

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**ABRIL 2021**  
NÚM. 1325 • AÑO 111<sup>o</sup>

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

## ÍNDICE GENERAL

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**  
Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L. Vs. Adolfo Florentino Guaba  
Quezada..... 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2**  
Central Romana Corporation, LTD. Vs. Kirsis Mireya Guzmán  
Fabián y Julio César Genao Rojas..... 11
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**  
María Helena Delphine de Cat..... 22
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4**  
Anderson Jáquez y/o Anderson Jáquez. Vs. Odalis Luciano  
Alcántara..... 31
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5**  
Luis María Concepción y compartes. Vs. Instituto Nacional de la  
Vivienda (Invi)..... 108
- **SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6**  
Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes. Vs. Papeles  
Nacionales, S. R. L. .... 116

### **PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**  
Sociedad Espaillat Motors S. R. L. Vs. Hugo Alberto Taveras  
Bautista y Petronila Rodríguez Brito. .... 129
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2**  
Comercio Internacional de Las Antillas. Vs. Zoila Maritza  
Altagracia Cruz Desangles de Eisler..... 138



- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**  
Américo Pérez Medrano. Vs. Juan Vargas Pérez. .... 145
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4**  
Santa Severa Vilorio. Vs. Carmelo Santana. .... 152
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5**  
Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A. Vs. De Roca Plaza, S. A. .... 158
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6**  
Francisco Javier Núñez de Castro. Vs. Unión de Seguros,  
C. por A. .... 166
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7**  
Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera. Vs.  
José Augusto Díaz Porro. .... 176
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8**  
Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes. Vs. Banco Popular  
Dominicano, S. A. y compartes. .... 184
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9**  
Milciades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte. Vs. Rafael Beltré. .... 192
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10**  
Sergio Ramos. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.  
(Claro). .... 202
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11**  
José Miguel Sánchez Gutiérrez. Vs. Ana Celeste Regalado  
Serrano. .... 212
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12**  
Amalia Carolina Rivera de Castro. Vs. Juan José Hidalgo Acera y  
compartes. .... 219
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13**  
Julia Mercedes González Mora. .... 231

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14**  
 José Rivera Damirón y compartes. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A..... 239
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15**  
 Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L. Vs. Cap Cana, S. A..... 249
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16**  
 Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Vs. José Alberto Abreu Almonte. .... 258
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17**  
 Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Ana Altigracia Soriano Peralta..... 266
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18**  
 Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte. Vs. Rosaida Pueriet Cedano..... 275
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19**  
 José Rivera Damirón y compartes. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A..... 282
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)..... 292
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21**  
 Victoria Columna Miliano. Vs. Daniel Valerio y Magalys Altigracia Pérez González. .... 301
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22**  
 Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica). Vs. Intercentro Trade Center, C. A. .... 309
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23**  
 Luz Elena Cedano Blondet y compartes. Vs. Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera..... 320

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24**  
Alfredo Lantigua de la Cruz. Vs. Niurka Albania Aquino Gelabert..... 328
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez y compartes. .... 338
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26**  
Carlos Manuel Vásquez. Vs. PSB & Asociados, S. A..... 349
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27**  
Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L. Vs. Colegio Montessori Little Dreams. .... 356
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28**  
Mariela Desirée Marmolejos Santana. Vs. Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz..... 362
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29**  
Mario Antonio Torres. Vs. Alexandra Nereyda Ventura Pichardo. .... 369
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30**  
Santa Argentina Peguero Pérez y compartes. Vs. Ramón Arístides Arroyo Reyes. .... 375
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31**  
Noverlin Tomás Castro Gómez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 380
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32**  
Cristina del Carmen Caba Ventura. Vs. Eleodoro Guzmán Franco. .... 386
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33**  
Juan Salvador Bello Encarnación y compartes. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)..... 392
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34**  
José Guzmán Mota. Vs. Sergio Alexander Mingo de la Rosa. .... 400

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35**  
 Luís Manuel Milanés. Vs. Leocadio Giordano Díaz Artiles y  
 compartes..... 408
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36**  
 Edina Dolores García. Vs. Pablo Vásquez. .... 417
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Asunción Florentino y Mercedes Florentino. .... 423
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs. Zenaida  
 Catalina Santos Jiménez. .... 429
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).  
 Vs. María del Pilar del Rosario Caminero..... 440
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40**  
 Guardianes Marcos, C. por A. (Guarmaca). Vs. B & G,  
 Combustibles, S. A. .... 453
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41**  
 Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa. Vs. Ingeniería Peña,  
 S. R. L. .... 461
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Leona Paulino..... 470
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43**  
 Grupo Renguelito, S. R. L. (Transauto). Vs. Viamar, S. A. (Grupo  
 Viamar) y compartes. .... 478
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44**  
 Marina Puerto Bonito, S. A. Vs. Francisco Antonio Jorge Elías..... 487
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45**  
 Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo. Vs. La Colonial de  
 Seguros, S. A. .... 496

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46**  
Antonio María Núñez Mota y compartes. Vs. Mapfre BHD  
Compañía de Seguros, S. A. .... 503
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47**  
Miguel Antonio Severino Hierro. Vs. Carlos Gabriel López  
Valdez. .... 512
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48**  
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fidel Antonio  
Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez. .... 521
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49**  
Valentín Castillo y José Manuel Robles. Vs. Gustavo Alejandro  
Etably Gatto. .... 530
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Juana Lourdes Medina. .... 537
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51**  
Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).  
Vs. Reynaldo Antigua Ventura (Blanco). .... 545
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52**  
Raas, S. R. L. y Soluciones para Cable Vías, S. A. S. .... 552
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53**  
Vicente Antonio Ortiz Liranzo. Vs. Marek Nowak Kisiela. .... 563
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Nicolasina de la Cruz Reyes y compartes. .... 571
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55**  
Alberto Antonio Suriel. Vs. Miriam E. Mercado Núñez y  
compartes. .... 580
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56**  
Marbella, S. R. L. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A.  
-Banco Múltiple. .... 586

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal..... 593
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58**  
 Carlos Cesar Novas Ortiz. Vs. Juliana Tejeda Cabral..... 600
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59**  
 Teófilo Antonio Montes de Oca. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 609
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60**  
 Enmanuel Josué Herrera Rodríguez. Vs. Samaris Aurora  
 Mendoza Torres. .... 617
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61**  
 Neftalí Antonio Mena Sánchez. Vs. Héctor Bienvenido Alba  
 Sánchez..... 629
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62**  
 Negocios & Representaciones Noelia, S. A. Vs. Yoel Mejía  
 Marte..... 641
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63**  
 Turicumbre, S. A. Vs. International Group Of Investment, S. R. L. ... 651
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64**  
 Orlando Vargas Almonte. Vs. Santa Romilia Núñez Santana..... 664
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65**  
 Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz.  
 Vs. Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder)..... 670
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66**  
 Blue House Hotel & Casino, S. A. Vs. BG Constructora y Asoc., S.  
 R. L. .... 681
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67**  
 César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña.  
 Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la  
 Vivienda. .... 695

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68**  
Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo. Vs.  
Héctor Bienvenido Pilarte Núñez..... 703
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69**  
Rafael Danilo Suazo Soto. Vs. Andrea Monegro Jiménez..... 709
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70**  
Facundo Muñoz Tineo y Gladys María Guzmán. Vs. Fernando  
Divaris Cruz Valerio y Maribel Días Morel. .... 720
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71**  
Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos. Vs.  
Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L. .... 730
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72**  
Freddy E. Peña. Vs. The Bank Of Nova Scotia. .... 736
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73**  
Andrés Jiménez Jiménez. Vs. Daniel Abreu Ramírez..... 744
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**  
Centro Médico Cibao-Utesa. Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López. .... 750
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75**  
Constructora Freddy Fernández, S. R. L. Vs. Ana Fátima  
González Domínguez. .... 758
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76**  
Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez. Vs.  
Martin Paredes. .... 766
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77**  
Manuel Mercedes Cabrera. Vs. Vicente Cabrera Cueto..... 774
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78**  
José Guillermo Núñez Tineo. Vs. Francisco Alberto García..... 779
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79**  
Jesús María Felipe Rosario. Vs. Compañía Dominicana de  
Teléfonos, S. A. (Claro)..... 787

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80**  
Giancarlo Cappa. Vs. Massimo Ghilanni. .... 795
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Ana Mercedes  
López Rodríguez y Ramón Antonio Cruz Blanco. .... 803
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82**  
Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos..... 818
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83**  
Cirilo de Jesús Guzmán. .... 827
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84**  
Imme Rostosky. Vs. Richard Graham Hunt..... 835
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85**  
Mapfre BHD/Seguros. Vs. Agustina Brito Vda. Pantaleón y  
compartes..... 843
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Wilner Vincent. .... 852
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87**  
Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses. Vs. Cilindros  
Nacionales, C. por A..... 860
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88**  
María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario. Vs. Casa  
Dominicana, S. R. L. .... 866
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89**  
Mariano Ortiz Minaya. Vs. Miguelina Ortega Vásquez y Pablo  
de Jesús Mercedes..... 875
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90**  
Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A. Vs. Elvin de la  
Rosa Matrilé..... 883



- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Méndez & Asociados, S. A..... 890
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92**  
Darwin Esteban Frías López y compartes. Vs. Banco Agrícola de  
la República Dominicana y compartes..... 898
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93**  
Freddy E. Peña. Vs. Maximina Acosta Acosta..... 914
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94**  
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,  
Inc. (Coopnama). Vs. Miguel de los Santos Martínez Javier y  
compartes..... 922
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95**  
Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los  
Santos Estévez. Vs. Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael  
Vidal Espailat. .... 935
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96**  
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Griselda Tavarez Oval..... 950
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97**  
María Luisa Márquez Gil. Vs. Anglo Antillana, Z. C. S. R. L. .... 957
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98**  
Inversiones Bancola, S. A. Vs. Marcos Gómez..... 963
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99**  
Luigi Trudu. Vs. Mariano de Jesús Diógenes Hernández  
Villavizar y María de los Ángeles Ayala López..... 977
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100**  
Guillaume Robert Olivier Warren. Vs. Cooperativa de Servicios  
Adepe, Inc. (Coop-Adepe). .... 990
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101**  
Florza, S. R. L. Vs. The Bank of Nova Scotia..... 998

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102**  
Rafael Antonio Montás Ureña. .... 1003
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 103**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). Vs.  
Marcos Antonio Sánchez Alejo. .... 1012
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 104**  
Senayda Moreta Piña. Vs. Centro de Otorrinolaringología y  
Especialidades, S. R. L. .... 1024
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 105**  
Miguel Modesto Urbáez Olaberría. .... 1029
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 106**  
Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L. Vs. José Luis  
Rodríguez Vargas. .... 1038
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 107**  
Asset Wealth Management, S. A. Vs. Asociación Popular de  
Ahorros y Préstamos. .... 1046
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 108**  
Carlos Alberto Bermúdez Polanco. Vs. Refrescos Nacionales, C.  
por A. (Bepensa Dominicana, S. A.) ..... 1055
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 109**  
Lizardo Rodríguez, S. R. L. y compartes. Vs. Darly Massih  
Valdez. .... 1063
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 110**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Ingris Carolina Rojas. .... 1074
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 111**  
Diógenes Bonilla Torres. Vs. Mercedes Natividad Santana. .... 1087
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 112**  
Héctor Enmanuel Ramírez Santiago. Vs. Berkis Maritza Frías  
Monero. .... 1097

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 113**  
Carlos David González y compartes. Vs. Ángel de Jesús Pérez y compartes..... 1103
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 114**  
César Augusto Then Santana. Vs. Franklin Antonio de la Cruz Alvarado..... 1115
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 115**  
Ayuntamiento del municipio de Santiago. Vs. Ramón Antonio Peralta..... 1123
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 116**  
Héctor Manuel Almonte y compartes. Vs. José Miguel Núñez..... 1132
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 117**  
Juan Gilberto Abreu. Vs. Carmen Rosa Estévez Reyes y compartes..... 1138
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 118**  
Coydisa, S. R. L. Vs. Abox, S. R. L. .... 1145
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 119**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez. .... 1155
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 120**  
Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández. Vs. Vivian Jacobo García y Thelma García. .... 1162
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 121**  
Francisco García Ramón. Vs. Alba Nidia Roa de los Santos..... 1168
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 122**  
Manuel Bolívar Moreta Pereyra. Vs. Pablo Chanel Ortiz Pimentel. .... 1177
- **SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 123**  
José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A. Vs. Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales. .... 1184

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 124**  
 Seguros Universal S. A. Vs. Wendy Esther Galván..... 1191
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 125**  
 Construcción Alfredo Veloz, S. R. L. Vs. Inversiones Acosta De  
 Oleo, S. R. L. .... 1198
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 126**  
 Miguel Andrés Mercedes Disla. Vs. Raulin, C. por A. .... 1206
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 127**  
 Nanky Rafael Jiménez Quero. Vs. Financiera Infibiera, S. A. .... 1216
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 128**  
 La Colonial de Seguros, S. A. y Juan Esteban de la Rosa Parra.  
 Vs. Loris Pizzagalli y compartes. .... 1230
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 129**  
 Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso  
 Tropical, S. A. Vs. James Gerard Boyle y compartes. .... 1237
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 130**  
 Banacaribe, S. A. Vs. Agrícola Hatillo, S. R. L. y Banafresh Fruits,  
 S. R. L. .... 1244
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 131**  
 Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Vs. Pernod Ricard  
 Dominicana, S. A. .... 1262
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 132**  
 Simona Severi. Vs. Stalin Yasmil Feliz Piña y compartes. .... 1268
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 133**  
 Rubén Alberto D'Ángelo. Vs. Banco Múltiple BHD León S. A. .... 1276
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 134**  
 Inversiones Denisa, S. R. L. Vs. José Alberto Jiminián Ureña. .... 1283
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 135**  
 Rafael Acosta de Peña. Vs. Plácido Antonio Gálvez Burgos. .... 1291

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 136**  
Mapfre BHD. Vs. Bienvenido González López. .... 1304
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 137**  
José Daniel Pérez González (Abel). Vs. José Vidal Henríquez de la Cruz. .... 1311
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 138**  
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Marcelino Rodríguez y compartes. .... 1318
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 139**  
Inés Marcelina Guzmán Vásquez. Vs. Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. y Alejandro González. .... 1326
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 140**  
Daniel de los Santos Ureña Cruz y compartes. Vs. Ramón Santos Vargas. .... 1333
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 141**  
Julio Radhamés Santana Catedral y compartes. Vs. Miurys Anacaona Mercedes Fortuna Ramírez. .... 1340
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 142**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Victor Manuel Martínez Ureña. .... 1347
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 143**  
Juana Mariel Rosario Hernández. Vs. Celco Auto, S. R. L. .... 1354
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 144**  
Prado Universal Corp. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1365
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 145**  
Carmen Arisleyda Milanés Balbuena. Vs. Carmen Rosina Cabral Plasencia. .... 1377
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 146**  
Reina Yajayra Rivas Vargas y compartes. Vs. Dulce María Pichardo. .... 1387

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 147**  
 Berta Jenny Gutiérrez Pérez. Vs. Manuela de los Santos ..... 1396
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 148**  
 Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M. Vs. Luis Gustavo Valdez. .... 1405
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 149**  
 Ayuntamiento Municipal de Azua. Vs. Gustavo Adolfo Fabelo Molina..... 1415
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 150**  
 Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A. Vs. Canon Kabushiki Kaisha. .... 1421
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 151**  
 Imprenta y Distribuidora Boné. Vs. Lorenzo Duarte López. .... 1433
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 152**  
 Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (Alaver). Vs. Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel..... 1441
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 153**  
 María Guadalupe Liera. .... 1447
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 154**  
 Turicumbre, S. A. Vs. Bap Development LTDA. .... 1458
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 155**  
 La Colonial de Seguros, S. A. y Luisa Dalmari Mancebo Pérez. Vs. Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán. .... 1476
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 156**  
 Loris Scodellaro. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 1488
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 157**  
 Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L. Vs. Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L..... 1500

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 158**  
Casilda Novas Cuevas. Vs. Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar..... 1513
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 159**  
Antonia María Freites Vásquez y compartes. Vs. Mercedes Laura Freites Martínez..... 1523
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 160**  
Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz. Vs. Jimmy Daniel Doñe..... 1532
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 161**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. .... 1539
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 162**  
Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov. Vs. Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. .... 1547
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 163**  
Iván José Almonte Bourdierd. Vs. Reynaldo Felipe González de la Cruz..... 1553
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 164**  
Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L. Vs. Carlos González Martínez. .... 1562
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 165**  
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Francisco Javier Pérez Quezada..... 1574
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 166**  
Transunion, S. A. Vs. Eunice Rivas Jiménez. .... 1583
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 167**  
Luz Mercedes Landeta. Vs. Urbatec, S. R. L. .... 1594
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 168**  
Adalberto Santana Genao. Vs. Compañía Coccia Dominicana, S. A. S y compartes. .... 1603

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 169**  
 José Daniel Jiménez Núñez. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. .... 1614
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 170**  
 Nieve Evangelista León Santos y compartes. Vs. Scotia Seguros, S. A. y The Bank of Nova Scotia. .... 1627
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 171**  
 Hormigones Moya, S. A. S. Vs. Manuel Emilio Dominicí Ramírez. .... 1639
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 172**  
 Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Seguros Sura, S. A. .... 1651
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 173**  
 Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero. Vs. Katia Miguelina Jiménez Martínez. .... 1656
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 174**  
 Rafael Martín Romero López. Vs. Inversiones Lirium, S. R. L. .... 1667
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 175**  
 Consorcio BDT. Vs. Formacreto, S. R. L. .... 1672
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 176**  
 Genaro de Jesús Rodríguez Zapata. Vs. Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L. .... 1685
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 177**  
 Maguana Country Club, INC. Vs. Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa). .... 1692
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 178**  
 Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. Valerio Vásquez Ortiz y compartes. .... 1701



- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 179**  
Daisy Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). ..... 1713
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 180**  
Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez. Vs. Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (Fimypes), S. R. L. y Constructora Lepus Cle, S. R. L. .... 1721
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 181**  
Mario Vailati. Vs. Aristide Bianco. .... 1728
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 182**  
Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla. Vs. Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez..... 1735
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 183**  
Ramón Emilio Valdez González. Vs. Ángel Benito Veloz Joaquín. .... 1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 184**  
William Villegas Benítez y compartes. Vs. Alejandro Villegas Leonardo y compartes. .... 1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 185**  
Sandra Marisol Sánchez López. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 1762
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 186**  
Wendy Pimentel Pimentel y compartes. Vs. Domingo Antonio Rodríguez..... 1771
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 187**  
Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes. Vs. Palmeras Comerciales S. R. L. y compartes..... 1780
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 188**  
Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1793

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 189**  
 Rosa Elena Cruz Reynoso. Vs. Fernando Antonio Rodríguez..... 1802
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 190**  
 Manuel Oscar de los Santos Cabrera. Vs. Clara Dolores Estévez  
 Abreu. .... 1813
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 191**  
 Juan Alberto Peña Lebrón. Vs. Flavia Maribel Veras Camacho  
 de Camacho. .... 1820
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 192**  
 Héctor Milcíades Medina. Vs. Inversiones Elena S. A. (Inesa). ..... 1829
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 193**  
 Lorenzo Antonio Matos. Vs. Alicia María Méndez de la Paz. .... 1837
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 194**  
 Ambar Clothing, S. A. Vs. Corporación Zona Franca Industrial de  
 Puerto Plata, Inc. .... 1844
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 195**  
 Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción  
 (Fenatrano) y Seguros Pepín. S. A. Vs. Mario Antonio Duvernay  
 Pérez. .... 1851
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 196**  
 Berta Eusebio Moquete. Vs. Manuel Rodríguez Robles..... 1859
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 197**  
 Kelvin José Angulo Guerrero. Vs. Banco de Reservas de la  
 Republica Dominicana. .... 1869
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 198**  
 Jesús Manuel Barriola Santana. Vs. María Elizabeth Gil  
 Cordones. .... 1876
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 199**  
 Ángel María Concepción y compartes. Vs. Empresa  
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). .... 1880

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 200**  
Pedro Alexandria Suncar Rojas. Vs. Víctor Rafael Cuesta Ferrer. ... 1885
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 201**  
Mafra Corporation LTD, S. A. y compartes. Vs. Inmobiliaria  
Moreira, C. por A. .... 1890
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 202**  
Tomás Enrique Guerrero Ortiz. Vs. Román Betillis Pérez. .... 1897
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 203**  
Pedro María Cepeda Rosario. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana. .... 1903
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 204**  
Editora A. Z., S. R. L. Vs. D. A. E. Grafimundo, S. R. L. .... 1910
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 205**  
Abastos & Servicios, C. por A. Vs. Maribel Altagracia Mustafá  
López. .... 1918
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 206**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Valentín Rosario Rodríguez y Elizabeth Ramírez  
Peralta..... 1926
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 207**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel  
Ángel Beato Fernández..... 1937
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 208**  
Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías. Vs. Rosa  
Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero. .... 1947
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 209**  
Jorge Luis Pérez Pérez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 1952
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 210**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Altagracia García. .... 1963

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 211**  
 Rolando del Orbe Polanco. Vs. The Bank Of Nova Scotia  
 (Scotiabank)..... 1973
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 212**  
 Lucami S.R.L. Vs. V Energy, S. A..... 1984
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 213**  
 Karina Magalys Quezada Edile y compartes. Vs. Inversiones  
 Italdominicana, S. R. L..... 1990
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 214**  
 Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Quala Dominicana, S. A..... 1997
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 215**  
 Austria Miguelina Pérez. Vs. Centro Médico Real, S. A. y  
 compartes..... 2008
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 216**  
 Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini. Vs. Banco de  
 Reservas de la República Dominicana y compartes..... 2018
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 217**  
 María Consuelo Gutiérrez Gutiérrez. Vs. Carlos Domingo  
 Tavárez Fernández. .... 2030
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 218**  
 Juan Eligio Estrella Rodríguez. Vs. Henry Ramón Lizardo Cabral  
 y compartes. .... 2040
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 219**  
 Lisset Magdeleny Arias Mejía. Vs. Empresa Distribuidora de  
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 2051
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 220**  
 Quirino Antonio Escoto Reyes y compartes. Vs. Emmanuel  
 Antonio Escoto..... 2058
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 221**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Arcadio Rodríguez Zapata. .... 2070

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 222**  
Juan Antonio Pérez. Vs. Proseguros, S. A. .... 2078
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 223**  
La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la  
Vivienda. Vs. Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles  
Hernández Muñoz. .... 2087
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 224**  
Francia Altagracia Taveras Moscoso. Vs. María Concepción de  
la Cruz Guzmán y compartes. .... 2098
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 225**  
Danny de Jesús Fernández Sánchez. Vs. Deyanira Altagracia  
Tavarez. .... 2107
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 226**  
Jesús Manuel Camilo Paulino. Vs. Gema Ríos Ruíz. .... 2114
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 227**  
Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L. Vs. Carmen  
Selenny Polanco Lovera. .... 2122
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 228**  
Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez. .... 2131
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 229**  
Antonio Radhamés Ramírez Lugo y compartes. Vs. Isabel María  
Sánchez Matos. .... 2138
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 230**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. César Ruiz Cuevas. .... 2148
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 231**  
Arrocera Duarte, S. R. L. Vs. Martin Marizan. .... 2156
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 232**  
Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla. Vs. Banco  
Popular Dominicano, S. A. y Jet Blue Airways Corporation. .... 2163

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 233**  
 Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción. Vs.  
 Domingo Bautista Lorenzo..... 2175
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 234**  
 Felipe Antonio Ventura y compartes. Vs. Inmobiliaria Pérez  
 Ávila & Asociados, C. por A..... 2188
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 235**  
 Lucy Carias Guizado. Vs. Jeffrey Thomas Rannik..... 2201
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 236**  
 Félix Osiris de la Cruz Díaz y compartes. Vs. Seguros Banreservas. 2213
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 237**  
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Anthony Ariel Pérez Polanco y  
 compartes..... 2220
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 238**  
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Golquiz Aridiz Ferreras  
 Cruz y compartes. .... 2230
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 239**  
 Eusebio Ferreira Tejeda. Vs. Marcos Antonio Salcedo de  
 Lancer..... 2240
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 240**  
 Guillermo Antonio Corcino Ramos. Vs. María Altagracia Aquino  
 Mejía..... 2249
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 241**  
 Juan José Troncoso Santana. Vs. Edward Saviñón. .... 2255
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 242**  
 Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de  
 Pichardo. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 2269
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 243**  
 Obras Civiles y Técnicas, S. R. L. (Ocitec). Vs. Teodocio Acosta  
 Acosta y Fepan Construcción, S. R. L. .... 2282

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 244**  
Nancy Altagracia Vargas Almonte. Vs. Nelson Rosario Socias y Centro de Cirugía Plástica del Cibao (Ciplaci). ..... 2293
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 245**  
Freddy Daniel Acosta. Vs. Antera Matos Suárez. .... 2311
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 246**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 2325
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 247**  
Raúl Henríquez. Vs. Transporte Duluc, C. por. A. .... 2332
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 248**  
Teodoro Antonio Estévez Duran. .... 2338
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 249**  
José Antonio Reyes Polanco. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC. .... 2344
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 250**  
Carmen Bonilla. Vs. María Altagracia Gonzáles. .... 2353
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 251**  
Marcelina Joseph Timo y compartes. Vs. La Colonial de Seguros, S. A. .... 2360
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 252**  
Víctor Manuel Pérez Caraballo. Vs. Gerónima Trinidad Vizcaino..... 2369
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 253**  
Milquiades Rojas Medrano. Vs. Wendy Guadalupe Rivera. .... 2374
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 254**  
Justo Enrique Lebrón Jáquez. Vs. Danny Margarita Custodio Tejada del Carmen. .... 2382
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 255**  
Ángela Claritza Pagán Segura. Vs. Caran José Haché Salloum. .... 2389

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 256**  
 Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier. Vs. Andrés Asiain  
 Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández. .... 2397
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 257**  
 Ramonita Adames Quezada. Vs. Agua Planeta Azul, S. A. y  
 compartes..... 2404
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 258**  
 Kim Stewart y Kavid, S. A. Vs. Miguel Darío Bencosme  
 Compres. .... 2412
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 259**  
 Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs. Consorcio Condominio  
 Naco, Inc. y José Emilio Mármol Hernández..... 2426
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 260**  
 César Antonio Tió Sanabia. Vs. Amaro Peña & Co., S. R. L. .... 2442
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 261**  
 Luis Reyes Saba. Vs. Edixon F. Ventura Pichardo y compartes. .... 2450
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 262**  
 Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto. Vs. Seguros  
 Pepín, S. A. y Agroindustrial El Abanillo, S. A. .... 2459
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 263**  
 José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez.  
 Vs. Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro  
 Campusano..... 2469
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 264**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Puerto Plata de Electricidad, C. por A. .... 2481
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 265**  
 Otilio Jiménez de la Rosa. Vs. Empresa Distribuidora de  
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 2490



- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 266**  
 Agustina Sánchez. Vs. Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y Dr. Jesús Gabriel Villa. .... 2500
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 267**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Dilcia María Espinosa. .... 2512
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 268**  
 Grupo Ramos, C. por A. Vs. Raudel Emilio Vargas Sánchez..... 2520
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 269**  
 Ysabel Mejía y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 2532
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 270**  
 Valerio de la Cruz Cuevas. Vs. Máximo Moreta Adames. .... 2542
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 271**  
 Ayuntamiento Municipal de Bánica. Vs. Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala. .... 2550
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 272**  
 Noemí Margarita Sepúlveda Morillo. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. y compartes. .... 2558
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 273**  
 Purple Tangerine Holdings (Creacion) LTD y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. Vs. Convergys International Holding, LTD. .... 2571
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 274**  
 Seguros Pepín, S. A. y Héctor de Jesús Espinal Reyes. Vs. Santo Batista Minaya. .... 2583
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 275**  
 Marine Exploration, Inc. Vs. Fernando Arturo Medina y compartes. .... 2592

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 276**  
 Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos. Vs. Félix Antonio Marte ..... 2597
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 277**  
 María Altagracia Rodríguez Rodríguez. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S. A..... 2604
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 278**  
 Gladys Antonia Méndez Domínguez. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S. A..... 2611
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 279**  
 Multigestiones Ajax, S. A. Vs. Aguas los Andes y Julio García Fernández ..... 2621
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 280**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Rafael Alcides Camejo Reyes. .... 2630
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 281**  
 Donaida Ozoria Mercedes. Vs. Ulises Ignacio Acosta Toribio..... 2641
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 282**  
 Claribel José Acosta. Vs. Auribelis Casandra Pimentel García..... 2649
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 283**  
 Wendy Noribel Cepeda Polanco. Vs. Rafael Orlando Mojica Sánchez y compartes. .... 2654
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 284**  
 Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño. Vs. José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F. .... 2662
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 285**  
 Leandro Croci. Vs. Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes..... 2668
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 286**  
 Edwin José Guerrero Rodríguez. Vs. Constructora A. J. Reynoso, S. A..... 2680

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 287**  
Simón de los Santos Rojas. Vs. Orange Dominicana, S. A. .... 2687
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 288**  
Narcisa Marisela López. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 2697
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 289**  
Yolanda Feliu de García. Vs. Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández. .... 2707
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 290**  
Grupo Ramos, C. por A. Vs. Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré. .... 2715
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 291**  
Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Alta gracia Trujillo Lovatón. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 2727
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 292**  
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Ramón Amaury Fonfrias González. .... 2733
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 293**  
Ayuntamiento Municipal de La Romana. Vs. Compresores y Equipos S. A. .... 2748
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 294**  
José Amauris Rodríguez Peña. Vs. Jorge Guillermo Núñez Sención. .... 2754
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 295**  
Comercializadora Arafra, S. R. L. Vs. Servicios Electromédicos E Institucionales, S. A. (Seminsa). .... 2761
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 296**  
Miguel Antonio Rodríguez. Vs. Ángel Manuel Espinal. .... 2768
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 297**  
Aqua Center, S. R. L. Vs. Operadora HR, S. R. L. .... 2775

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 298**  
 Maireni Tejeda Rodríguez. Vs. Gilberto Antonio Weber Solano y  
 compartes..... 2780
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 299**  
 Miguel Antonio Salce Jaquez. Vs. Rafael Alberto Tremols  
 Acosta..... 2787
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 300**  
 Victor Alfonso Peña Martínez. Vs. Wilton Belliard Martinez. .... 2794
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 301**  
 Matilde Mena Castro. Vs. María Victoria Bojos Arzeno e  
 Inmobiliaria B.A., S. R. L..... 2802
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 302**  
 Jery Ernesto Vallejo de la Rosa. Vs. Luz María de la Rosa. .... 2810
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 303**  
 María de los Santos Concepción. Vs. José Altigracia Adames..... 2817
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 304**  
 Virgen Tineo Ventura. Vs. Seguros Banreservas, S. A. y  
 Ferretería Frank Felipe, S. R. L. .... 2825
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 305**  
 Allende J. Rosario Tejeda. Vs. Centro Especializado de  
 Computadoras, S. A. (Cecomsa)..... 2831
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 306**  
 Ayuntamiento Municipal de Sánchez. Vs. José Reyes Morales..... 2842
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 307**  
 Marcos Franco Guerrero Melo y compartes. Vs. Nurys Josefina  
 Vericut González. .... 2849
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 308**  
 Neri Antonio Rosario. Vs. Fe Herodita Rincón de la Cruz..... 2856

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 309**  
Francisco Antonio Sánchez Martínez. Vs. Abril Katusca Sánchez Brito y compartes. .... 2864
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 310**  
Emergencias Financieras FF, S. R. L. Vs. Ramón Danilo Rodríguez Lovera. .... 2870
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 311**  
Pedro Eliecer Tió. Vs. Francisco Moreta..... 2880
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 312**  
Héctor Díaz. Vs. Víctor Contreras..... 2887
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 313**  
Miledys Xiomara Campusano Echavarría. Vs. Ramon Antonio Rodríguez..... 2894
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 314**  
Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz. Vs. Juan Antonio Morel Ortiz. .... 2901
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 315**  
Elsa Marisol Pérez Rodríguez. Vs. Noemí Rubio Compres. .... 2908
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 316**  
Angela Ismenia Mateo Espinosa y compartes. Vs. Francisco Joan Figuereo Figuereo..... 2916
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 317**  
Carmen Osbone Rodríguez. Vs. Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada. .... 2922
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 318**  
Segunda Cabrera Cabrera. Vs. Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y compartes..... 2929
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 319**  
Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca. Vs. Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca. .... 2939

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 320**  
Edita Díaz. Vs. Héctor Pineda Montilla..... 2948
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 321**  
Martina Jiménez Terrero. Vs. Ángel Bolívar Almánzar..... 2956
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 322**  
Heriberto Peguero Santiago y compartes..... 2964
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 323**  
Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez. Vs. Inocencio Heredia. 2974
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 324**  
Julián Cruz Almonte. Vs. Sergio de los Santos del Rosario..... 2986
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 325**  
Cristina Paché de los Santos. Vs. Miriam Bienvenida Mendoza  
Beca y compartes. .... 2994
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 326**  
Ligia Natalia Abreu Peña. Vs. Dilcia Altagracia Méndez Gómez..... 3003
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 327**  
Colmado Wanda y Banca Soluciones. Vs. Pedro Pérez Estévez y  
compartes..... 3010

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**  
Evan Ross Kanciper..... 3019
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM.2**  
Cristian Peguero Sosa. .... 3041
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**  
Luis Alfredo Peralta Muñoz..... 3056

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4**  
Francisco Javier García del Rosario y compartes. Vs. Kenia  
María Campusano Rodríguez y compartes. .... 3063
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5**  
Andrés Manuel Carrasco Justo. .... 3073
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6**  
Rafael Rodríguez Marte. .... 3082
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7**  
Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio. .... 3091
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8**  
Miguel Ángel Castro Pérez. .... 3124
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9**  
Julia Inés Paulino Santos. .... 3139
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10**  
Francis Valdez y Jorge Montero Encarnación. .... 3154
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11**  
Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín. S. A. .... 3167
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12**  
Joaquín Laureano López. Vs. Thomas Scheucher. .... 3178
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13**  
Margaret Penélope Otáñez Marmolejos. Vs. Elena Gabín de  
Montilla. .... 3192
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14**  
Alejandro Thomas Castillo Sanquintín. .... 3200
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15**  
José Pérez Aquino. .... 3213
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16**  
Miguel Ángel Jorge Cruz. .... 3221

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17**  
 Densi Sierra Sena. .... 3240
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18**  
 Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan. .... 3251
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19**  
 Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo. .... 3262
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20**  
 Lewin Rosado Marte y compartes. .... 3273
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21**  
 Arturo Ozuna. .... 3283
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22**  
 Danilo Antonio Calderón Javier. .... 3292
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23**  
 José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo. .... 3300
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24**  
 Natanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo  
 y Carlos Daniel Medina Nicolás o Carlos Daniel Nicolás (a) Piña.  
 Vs. Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu. .... 3310
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25**  
 Melvin Antonio Santos Holguín. .... 3325
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26**  
 Nik Bernabel Frías Peña. .... 3334
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27**  
 Gilberto Tineo Villamán. Vs. Ramón Antonio Fernández Cid y  
 compartes. .... 3343
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28**  
 Luz María Montero Encarnación y compartes. .... 3356
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29**  
 Nelson Rudy Martínez Morales. .... 3367



- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30**  
Oliestar Cora Peguero (a) Holy..... 3377
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31**  
Perfecto Polanco (a) Aguja..... 3387
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32**  
Yerony Abad..... 3401
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33**  
Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas..... 3413
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34**  
Juan Carlos Zapata Mendoza. Vs. Ruddy Vladimir Peña y  
compartes..... 3453
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35**  
Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A. Vs. Carlos  
Manuel de Asís Burgos. .... 3471
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36**  
Raymer Alberto Soriano. .... 3484
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37**  
Melvin Heredia. .... 3499
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38**  
Dante Montero Molina. Vs. Elizabeth Rodríguez Méndez y  
María Altagracia Báez. .... 3513
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39**  
Johan Manuel Martínez. Vs. Solidania Lantigua Soriano. .... 3528
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40**  
Ángel Peguero Martínez. Vs. Arismendy Rojas y Emérita Carela... 3545
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41**  
Robinson Alexander Vásquez Jiménez y compartes. .... 3560
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42**

|   |      |
|---|------|
| Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz. Vs. Porfiria Ubiera Vilorio. .... | 3588 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43</b>                                     |      |
| Roberto de la Cruz. ....  | 3612 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44</b>                                     |      |
| Merquin Corcino Adames. ....  | 3620 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45</b>                                     |      |
| Luis Emilio Peralta. ....   | 3627 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46</b>                                     |      |
| José Ricardo Jiménez. ....  | 3648 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47</b>                                     |      |
| Bienvenido Fondeur Silvestre. ....  | 3656 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48</b>                                     |      |
| Luis Roa Montero y compartes. ....  | 3667 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49</b>                                     |      |
| Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas. ....                                | 3696 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50</b>                                     |      |
| Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz. ....                           | 3725 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51</b>                                     |      |
| Jhosimar Roviera Mena. ....   | 3746 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52</b>                                     |      |
| Marvin Fernández Polanco. ....  | 3756 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53</b>                                     |      |
| Cristian Rafael Hernández. ....   | 3765 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54</b>                                     |      |
| Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon. ....  | 3777 |
| • <b>SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55</b>                                     |      |
| Ender Andrés Ramos Cáceres. ....  | 3793 |

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56**  
Pedro Julio Carmona Linares. .... 3805
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57**  
Fernando Evangelista Molina Reynoso. .... 3816
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58**  
Domingo Valenzuela. .... 3828
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59**  
Roldan Ernesto Hernández Rodríguez. .... 3838
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60**  
Víctor Heredia de León. .... 3851
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61**  
Juan Núñez Vargas. .... 3867
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62**  
César Amadeo Peralta. Vs. Héctor Emilio López Medina y  
compartes. .... 3885
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63**  
Ronny Rafael Figueroa del Rosario. .... 3903
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64**  
Pedro Luis Aracena. .... 3919
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65**  
Luzcrania Arias Núñez. Vs. Robert Alexis de los Santos Gil y  
compartes. .... 3930
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66**  
Israel Rodríguez Ferreira. Vs. Jonalyn Rachele Espanto y  
compartes. .... 3940
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67**  
Eugenio Báez de los Santos. Vs. Fausto Isaac Caminero Canelo. .... 3956

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68**  
 Julio César Quezada Coronado. Vs. Wellington Victoriano Ortiz  
 y Rosalba Delgado Rosa. .... 3969
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69**  
 Weker Alfredo Ledesma Jiménez. Vs. Niobel Johanny Olaverria  
 Medrana y Luis Manuel Santana Mateo. .... 3983
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70**  
 Jorge Luis Puello Díaz..... 3994
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71**  
 Pablo Wirmel Jiménez López y compartes. .... 4002
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72**  
 Jesús Alberto Concepción García..... 4017
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73**  
 Nelson Rosario Amparo y compartes. .... 4027
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**  
 Richard Daigle. Vs. Guarionex Vásquez Polanco. .... 4055
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75**  
 Aneudys Heredia Jiménez y compartes. Vs. Antonio García y  
 compartes..... 4068
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76**  
 Rafael Augusto Oller Facenda..... 4086
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77**  
 Wilmer Evaristo Bueno Canela y compartes. Vs. Carlos Alfredo  
 Batista Abreu. .... 4101
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78**  
 Roque Méndez Samora..... 4114
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79**  
 Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A..... 4123

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80**  
Iván Alberto Frías Correa. Vs. Victoria Rosario Pichardo. .... 4135
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81**  
Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A. Vs. Fidelina  
Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes..... 4152
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82**  
Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S.  
A. Vs. Leonardo Alberto Dotel Figuereo y compartes..... 4163
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83**  
Eliezer Valdez y compartes. .... 4178
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84**  
Junior Romero. .... 4201
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85**  
Leury Taveras Ciprián y La Internacional de Seguros, S. A. .... 4216
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86**  
Ángel Miguel Ramírez Martínez. Vs. Karina Franchesca Álvarez.... 4225
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87**  
Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña. .... 4248
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88**  
Milci Alejandro Lorenzo Sánchez. .... 4271
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89**  
Junior José Tavárez. .... 4281
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90**  
Rovy Brito Noel y compartes. Vs. Ana Mercedes Martínez  
Santana y compartes. .... 4289
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91**  
Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A..... 4306

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92**  
Geuris Cáceres Moronta y Procuraduría de la Corte de  
Apelación de La Vega. .... 4320
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93**  
Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris. .... 4330
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94**  
Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez. .... 4358
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95**  
José Luis de Jesús y compartes. Vs. Juan Diorágel  
Álvarez Melo. .... 4386
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96**  
María Cristina González Ortiz y compartes. Vs. Pedro Santana  
de la Cruz. .... 4400
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97**  
Julio César Berroa Espailat y Comercializadora de Alimentos  
Coma, S. R. L. .... 4413
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98**  
Miguel Ángel Peña Gómez. .... 4423
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99**  
Mario de los Santos. Vs. Procuraduría Regional de  
Puerto Plata. .... 4435
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100**  
Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A. Vs. Telvis María  
Martínez Reyes y Eric Alfonso Madé Sánchez. .... 4461
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101**  
Willianson Hilaire. .... 4478
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102**  
Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez. Vs. Rosa  
Julia Peralta Villa. .... 4487

|  |      |
|--|------|
| Stephanie Núñez Vallejo. Vs. Alcaldía Municipal de Comendador, provincia Elías Piña..... | 5527 |
|--|------|

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**  
Noelia Carolina Bretón García. Vs. Jorge Luis Rodríguez Cáceres y Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 4511
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2**  
Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. Vs. Miguel Martínez Serrano y compartes..... 4525
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**  
Quala Dominicana, S. A. Vs. Rafaela Altagracia Fernández Rojas. .... 4534
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4**  
Interface, S. R. L. Vs. Yonan Francisco Rodríguez Tejeda..... 4544
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5**  
Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S. R. L. y compartes. Vs. Maxius Blanchard y compartes. .... 4557
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6**  
Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. Vs. Mervis Patricia Alvarado Guzmán. .... 4569
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Miguel Radhamés Acosta Antigua. .... 4579
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8**  
Camelo Dolci. Vs. Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore..... 4586

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9**  
Roberto Fernández Saralegui. Vs. Consejo Estatal del Azúcar,  
(CEA). ..... 4595
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10**  
Olince Borgella y compartes. Vs. Carlos Antonio García  
González y Wilson Batista..... 4605
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11**  
Concina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio  
Reyes. Vs. Oscar Silverio Salvador. .... 4612
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12**  
Endy Agroindustrial, S. R. L. Vs. Roldin Pierre..... 4622
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13**  
Andrés Joseph José..... 4630
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14**  
Hielo Yuyu, S. R. L..... 4639
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15**  
Inversiones Caobo, S. A. Vs. Wendolis Margarita Tolentino  
Rivera..... 4646
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16**  
Mundoverde Constructora, S. R. L. Vs. Enel Filemond y  
compartes..... 4658
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17**  
Luis Eduardo Guerrero Román. Vs. Asociación la Nacional de  
Ahorros y Préstamos (Alnap). .... 4668
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18**  
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND). Vs. Gerardo  
Manuel Mateo DiCló. .... 4680
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19**  
Blue Travel Partner Services, S. A. y Massiel Asunción Mercado  
de Álvarez. Vs. Massiel Asunción Mercado de Álvarez. .... 4691



- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Fiordaliza Rodríguez Jiménez. Vs. Fiordaliza Rodríguez Jiménez..... 4705
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21**  
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs. Mireya Dolores Vásquez Santana y compartes. .... 4717
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Milagros Esther de la Rosa Gainza..... 4729
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23**  
Playa Cana, S. A. (Hotel Dreams Palm Beach). Vs. Bienvenida Nuris Oguis Luis. .... 4741
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24**  
Wilkens Bellebranche. Vs. Solutions Providers S .R. L. (Provitel) y Vixicom, S. A..... 4749
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25**  
PJ Group Services, S. R. L. Vs. Ramón Alberto Matos Alcántara..... 4757
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26**  
Nehemías Ramón Zarzuela de León. Vs. Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, S. A. (Sogedetu)..... 4766
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27**  
Soltours, S. R. L. Vs. Miguel Núñez..... 4776
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28**  
Clutches Suazo, S. R. L. Vs. José Antonio Vásquez González. .... 4785
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29**  
Seguridad Formen, S. A. (Green Guard). Vs. Demetrio Fronol Consi. .... 4797
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30**  
Alórica Central, LLC. Vs. Faurys Rosanna Fernández Colón..... 4805

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31**  
Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus). Vs.  
Jean Julius Etienne Thomas. .... 4815
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32**  
Lucía Gomera Zabala. Vs. Cementos Cibao, S. A. .... 4826
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33**  
Eustacia Ortiz Arredondo. Vs. Cabañas Bayamesa. .... 4841
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34**  
Industrias de Embutidos El Primavera, S. R. L. y Lorenzo Berroa  
Hernández. Vs. Eddy Antonio Zorrilla Guerrero. .... 4853
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35**  
Best Integral Project Group (Bestinpro). Vs. Genner Alexander  
Garrido Aquino. .... 4862
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36**  
Universidad Dominicana O & M. Vs. Luis Marino Aybar Lizardo... 4871
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37**  
Constructora Cumbre y compartes. Vs. Villare Jules Matelly. .... 4884
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38**  
Mise-N-Place Food Service. Vs. Wanda González de los Santos. .... 4891
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39**  
Ariel Francisco Martínez Guzmán. Vs. Grupo Ramos, S. A.  
(Multicentro La Sirena Moca). .... 4898
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40**  
Genry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra. Vs. Rafael  
Arias Ramírez. .... 4904
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41**  
Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Seprocorp).  
Vs. Modesto Diloné Fermín Javier. .... 4910

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42**  
Eddy Antonio Núñez Valdez. Vs. Universidad Dominicana  
O & M. .... 4916
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43**  
Berkis M. Trejo. Vs. Asociación de Salvavidas del Río Damajagua. 4924
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44**  
V Energy, S. A. Vs. Kerman Luis Moreta Cuevas. .... 4930
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45**  
Carlos Manuel Perdomo Nolasco y compartes. Vs. Pablo I. De la  
Rosa y compartes..... 4936
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46**  
Juan Carlos Aquino Florentino. Vs. Lámparas de la Cruz, S. R. L.... 4943
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47**  
Hotel Escuela Novus Caoba. Vs. Carlos Alberto González  
Sánchez..... 4949
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48**  
Dominico Polanco de la Cruz. Vs. Ángel Luis Márquez Rivera y  
Ramón Luis Márquez Rivera. .... 4958
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49**  
Juan Rijo Castillo y compartes. Vs. Dionisia Polanco Laureano..... 4965
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50**  
Altagracia Espinal..... 4975
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51**  
Zoilo Beltrán Jiménez y compartes. Vs. Bartola Rosario Beltrán  
y compartes. .... 4984
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52**  
Víviano Rosa Cortorreal. Vs. Rafael Félix de Jesús y Natividad  
Brito de Félix..... 4994
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53**  
Fausto Antonio Domínguez García. Vs. Miguel Díaz. .... 5005

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54**  
 Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana. Vs. Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado..... 5017
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55**  
 Isidra Sánchez Núñez y compartes. Vs. Filiberto Rafael Domínguez Marizan..... 5026
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56**  
 Pedro Colón Díaz. Vs. Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias..... 5033
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57**  
 Isidro Santana Rodríguez y Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera..... 5046
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58**  
 Cristina Luisa Batista Castro. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 5057
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59**  
 Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Miriam Casilda Ortiz Soto. Vs. Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel..... 5067
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60**  
 Backfire Corp. y compartes. Vs. César Manuel Álvarez Fernández y compartes..... 5076
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61**  
 Josefa Pereyra de la Rosa..... 5091
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62**  
 Inmobiliaria Cabral Wagner, S. R. L. Vs. Rosa Yolanda Méndez..... 5100
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63**  
 Francisco Javier Pimentel Núñez. Vs. Adys Altagracia Mata Pérez..... 5108

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64**  
Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana. Vs. Casimiro Santana Sánchez y compartes. .... 5117
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65**  
Esperanza de Morla Ávila. Vs. Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. .... 5124
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66**  
Andrés Miguel de Backer Dubreil. Vs. Altagracia Marisol Reyes Luna. .... 5136
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67**  
Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez. Vs. Lina Pagoni. .... 5149
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68**  
R.H. Tejada y Asociados, S. R. L. Vs. Emelinda Carpio Salvador. .... 5160
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69**  
Ana Sosa de la Rosa y compartes. Vs. Ana Hilda Rosa Taveras. .... 5170
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70**  
Orlando Bautista Vidal y Feliz Aurelio Bautista Rodríguez. Vs. Norma Digna Marmolejos. .... 5186
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71**  
Deyanira Genao Taveras. Vs. Sotero Valdez y Zoila Emilia Núñez. .... 5197
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72**  
Modesta Francisco. Vs. Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L. .... 5207
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73**  
Petróleo y sus Derivados (Peysude), S. R. L. Vs. Luis Alexis Fermín Grullón y compartes. .... 5224
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**  
Mirella Altagracia Solís Castillo. Vs. Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo vda. Tavárez. .... 5236

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75**  
José Anulfo Peláez Pérez. Vs. Adria Luisa Báez. .... 5247
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76**  
Dulce María Santos Mármol. .... 5257
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77**  
Santiago Rafael Castro Robaina y compartes. Vs. Ydalia  
Martínez Tavárez..... 5269
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78**  
Francisco Javier Rodríguez de Celis. Vs. Víctor Manuel Muñoz  
Hernández. .... 5285
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79**  
Studio Auto Detailing, E. I. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez.  
Vs. El Caney, S. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez..... 5297
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80**  
Rosanna de los Ángeles Lemoine García y compartes. Vs. Melvi  
Antonio Lemoine Medina. .... 5309
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81**  
Cita Colón Hernández. Vs. Norma Anastacia Casado Morel. .... 5315
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82**  
Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores. Vs. Cándida  
Zaiz Ureña. .... 5321
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83**  
Andy Castillo Andújar y compartes. Vs. Tagredo Investments, S.  
R. L. .... 5329
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84**  
Altagracia Nidia Herasme Peña. Vs. Flérida María Maggiolo  
Berroa. .... 5337
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85**  
Ana Miguelina Jiménez Mesa y Dirección General de Ética e  
Integridad Gubernamental (Digeig). Vs. Dirección General de

|   |      |
|---|------|
| Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y Ana Miguelina<br>Jiménez Mesa. ....   | 5345 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86</b><br>Victoriana de la Rosa Martínez y compartes. Vs. Ayuntamiento<br>de Hato Mayor del Rey. ....                      | 5356 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87</b><br>Industria del Block América, S. R. L. Vs. Dirección General de<br>Impuestos Internos (DGII).....                 | 5371 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88</b><br>The Shell Company (W.I.) Limited. Vs. Dirección General de<br>Impuestos Internos (DGII).....                     | 5382 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89</b><br>Juan Quilvio José Ramón García González y compartes. Vs.<br>Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... | 5395 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90</b><br>Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Nauro<br>Inmobiliaria S. A.....                              | 5403 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91</b><br>Agroarrocera, S. R. L. ....  | 5411 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92</b><br>Melvin Rafael Velásquez Then. Vs. Consejo del Poder Judicial.....  | 5418 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93</b><br>Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs. Dirección<br>General de Aduanas (DGA).....                   | 5425 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94</b><br>Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Pfizer<br>Products, Inc. ....                           | 5434 |
| • <b>SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95</b><br>Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes. ....   | 5451 |

- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96**  
Julio Alberto Vargas Céspedes..... 5462
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. OMD  
Dominicana, S. R. L. .... 5470
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98**  
Nancy Jaquelin Gómez Popoters. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos (DGII)..... 5480
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Petrologic  
Petróleo y Logística, C. por A. .... 5496
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100**  
Energy Expert Now, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII). .... 5504
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Tharasia  
Import, S. R. L. .... 5510
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102**  
Fly Away Travel, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII). .... 5521
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 103**  
Stephanie Núñez Vallejo. Vs. Alcaldía Municipal de  
Comendador, provincia Elías Piña..... 5527





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SALAS REUNIDAS**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**JUECES**

*Luis H. Molina Peña*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoleón R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel R. Herrera Carbuccia*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Inmobiliaria La Hacienda, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Adolfo Florentino Guaba Quezada.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha, 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 043-2014, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, plaza Milton, provincia Santiago, representada por su presidente, Miguel Andrés Gutiérrez Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147267-2, con su estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 15, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Adolfo Florentino Guaba Quezada, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 003541009-03, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013353-0, con su estudio profesional abierto en la calle El Guano núm. 28, residencial Jardines del Dorado II, primer nivel, provincia Santiago.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 17 de octubre de 2014, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante.

B) En fecha 10 de diciembre de 2014, la parte recurrida, por medio de su abogado, el Lcdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 28 de abril de 2015, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al

Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 29 de enero de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segundo sustituto de presidente, Samuel Amaury Arias Arzeno; Juez, Justiniano Montero Montero; Juez, Napoleón R. Estévez Lavandier; Juez, Francisco Antonio Jerez Mena; Juez, María G. Garabito Ramírez; Jueza, Francisco A. Ortega Polanco; Juez, Vanesa E. Acosta Peralta; Jueza, Manuel A. Read Ortiz; Juez, Moisés Ferrer Landrón; Juez, Rafael Vásquez Goico; Juez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Adolfo Florentino Guaba Quezada, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

B) Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Adolfo Florentino Guaba Quezada contra la Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L., producto de la ocupación y construcción ilegal sobre terrenos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dictó la sentencia civil núm. 1028/2007, de fecha 16 de mayo de 2007, mediante la cual condenó a la Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de Adolfo Florentino Guaba Quezada.

C) La Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L. interpuso formal recurso de apelación principal y Adolfo Florentino Guaba Quezada interpuso formal recurso de apelación incidental contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00361/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008.

D) La indicada sentencia núm. 00361/2008 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Adolfo Florentino Guaba Quezada, emitiendo

al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 895, de fecha 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil número 00361/2008, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad.

E) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 043-2014, en fecha 25 de febrero de 2014, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. SEGUNDO: Rechaza la prescripción de la acción, por las razones expuestas. TERCERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental en cuanto a la forma, interpuestos por ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA y la INMOBILIARIA LA HACIENDA C.POR A. respectivamente, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia. CUARTO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, modifica el ordinal "Quinto" de la sentencia recurrida y en consecuencia; QUINTO: Condena a la INMOBILIARIA LA HACIENDA C. POR A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00 a favor de el señor ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la falta atribuida a la empresa. SEXTO: Condena a la INMOBILIARIA LA HACIENDA C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L. interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas

Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

7) En su memorial de casación la recurrente propone como único medio de casación: *Violación a la ley*.

8) Para sostener el medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* casi en todos sus considerandos, le atribuye a Adolfo Florentino Guaba Quezada la condición de propietario de la porción de terreno ubicada dentro de la Parcela núm. 742, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia de Santiago con una extensión superficial de 712 metros cuadrados, basado en una fotocopia simple del certificado de título y no mediante el depósito de una certificación de estado jurídico incurriendo en una franca violación del artículo 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que dispone que “El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente”, por lo que el hoy recurrido en ninguna fase del proceso estableció su calidad de propietario de la porción de terreno de que se trata, conforme a la ley. Además, dicho documento no debió ser ponderado por la alzada debido a que las fotocopias no hacen prueba.

9) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del referido medio expresando, en síntesis, la corte *a qua* en el último considerando de la página 12 y siguiente de la sentencia impugnada, motiva con todo lujo de detalle el medio de violación planteado en el recurso de que se trata (falta de calidad); además, al momento de presentar el depósito de documentos por ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue presentada la fotocopia del Título de propiedad con la nota de “visto el original”, es decir, que el original de dicho Certificado de Título fue presentado y visado por dicho tribunal.

Análisis del medio de casación:

10) Del único medio de casación, resulta que la recurrente alega que Adolfo Florentino Guaba Quezada no estableció su calidad de propietario en ninguna fase del proceso, ya que se ha limitado únicamente a depositar una fotocopia simple del certificado de título que supuestamente ampara sus derechos en la parcela de que se trata, por lo que la corte

a qua incurrió en violación de los artículos 92 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834.

11) Que, de la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido verificar que para rechazar el medio de inadmisión planteado por la actual recurrente –entonces apelante principal- sobre la calidad de Adolfo Florentino Guaba Quezada, la corte a qua se fundamentó en lo siguiente: (...) *en lo que respecta a la condición de propietario, en el expediente del presente caso, figura depositado fotocopia del certificado de título, constancia del dueño, registrado en el libro No. 156, folio No. 11-Bis, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, donde se declara al señor ADOLFO FLORENTINO GUABA QUEZADA, copropietario conjuntamente con los señores Gilberto Manuel e Irene Altagracia Guaba Quezada, investido con el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la parcela No. 742, del Distrito Catastral No. 8 del municipio y Provincia de Santiago, Sección Pontezuela al medio (...) el hecho de que el certificado de título, constancia del dueño, expedido por el Registro de Títulos de Santiago haya sido depositado en fotocopia, como ha ocurrido, no ha lugar a la exclusión de dicho documento, ni tampoco a que el mismo no sea valorado como medio de prueba, por la única condición de que se trata de una fotocopia, pues el documento o acto de que se trata no ha sido atacado de falsedad, ni se ha expresado que se dude de su autenticidad, como tampoco se ha requerido el depósito del original del mismo, lo que lleva a la Corte a concluir que dicho documento debe ser valorado en esta instancia. (...) del contenido del certificado de título, constancia, libro No. 156, folio No. 11-Bis, expedido por el Registro de Títulos de Santiago que reposa en el expediente, se desprende la calidad del recurrido y recurrente incidental señor ADOLFO GUABA QUEZADA, al estar investido con el derecho de propiedad de una porción dentro de la parcela No.742 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y Provincia de Santiago, Sección Pontezuela al medio, conjuntamente con los señores Gilberto Manuel E Irene Altagracia Guaba Quezada. (...) Que por lo expuesto procede rechazar la inadmisibilidad fundada en la falta de calidad propuesta por el recurrente.*

12) Que, de las motivaciones proporcionadas por la corte a qua para rechazar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, se evidencia que la copia del certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Santiago fue depositada en fotocopia, y que a su vez, no se evidencia que dicho documento haya sido atacado en falsedad, ni que se

haya dudado de su autenticidad, razones que llevaron a la alzada a valorar dicho documento en su justa dimensión.

13) Que, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que “los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contra parte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca”<sup>1</sup>. Que, en ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada, revela que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado en falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre la autenticidad del documento, disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación. Que a lo anterior se suma que la corte no solo tomó en cuenta el documento en fotocopias, sino que ponderó además otros documentos que avalaban el contenido de la fotocopia cuestionada, tales como el oficio del abogado del estado y el informe del agrimensor contratado.

14) Que, por consiguiente, a la parte recurrente no invocar, ante el tribunal de segundo grado, la falsedad de la fotocopia, sino limitarse solo a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca, esta Corte de Casación es de criterio que al juzgar en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en el vicio denunciado, de manera que procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

15) Que, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, FALLAN:

1 SCJ Ira. Sala núm. 89, 14 junio 2013, Boletín judicial 1231.



**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria La Hacienda, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 043-2014, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

*Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018 . |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Central Romana Corporation, LTD.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Otto B. Goyco.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licda. Hilda Herrera Herrera.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00066 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social ubicado al sur de la ciudad de La Romana, edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa, batey Central Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas de administración del Central Romana Corporation, LTD., en el batey Central Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln #295 Edificio Caribálico, 4to piso, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0017495-5 y 008-0017483-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Virgilio Perdomo # 3, Residencial Ureña, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel Ramón Peña Conce y a la Lcda. Hilda Herrera Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5 y 001-0969556-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rodríguez Objío #2, edificio Recsa I, apto. 102, Gascue, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 24 de abril de 2018 la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD., por medio de su abogado el Dr. Otto B. Goyco, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 10 de mayo de 2018 la parte recurrida, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, por medio de sus abogados el

Dr. Manuel Ramón Peña Conce y la Lcda. Hilda Herrera Herrera, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 22 de agosto de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Miriam German Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, Julio César Reyes, Sonia Perdomo y Alina Mora de Mármol; asistidos de la secretaria general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

B) Producto de una colisión entre un vehículo de motor (automóvil) conducido por Mariceli Guzmán Fabián y un ferrocarril propiedad de Central Romana Corporación LTD, ocurrido en fecha 11 de junio de 2004, en el Km. 12 de la carretera Higüey- Yuma, mientras el vehículo de motor se disponía a atravesar el cruce ferroviario, resultó con lesiones de torax la conductora Mariceli Guzmán Fabián y su acompañante, Vierka Genao Guzmán, falleció producto de trauma craneal cerebral severo y hemorragia interna.

C) Que los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Roja (padres de la fallecida Vierka Genao Guzmán), aduciendo que no había señales que indicaran la circulación y movilización del ferrocarril y que el accidente fue responsabilidad de Central Romana Corporación, LTD. Como producto del evento descrito interpusieron una demanda en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 274-2010, de fecha 20 de mayo 2010. Demanda esta que fue parcialmente acogida en contra de Central Romana Corporación LTD., reteniendo responsabilidad civil fijando una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes por el hecho de la muerte de su hija Vierka Genao Guzmán producto de del evento antes esbozado.

D) No conforme con dicha decisión, Central Romana Corporación, LTD., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 116-2011-BIS de fecha 29 de abril 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. EDUARDO MARTINEZ LIMA, en contra de la Sentencia No. 274-2010, dictada en fecha Veinte (20) de Mayo del año 2010, por, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su carencia de argumentos y pruebas legales, y esta Corte por motivos propios, CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y estar en correspondencia con nuestro Derecho; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR .MANUEL RAMON PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

E) La indicada sentencia núm. 116-2011-BIS fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporación, LTD, emitiendo

al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 409, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 116-2011-Bis, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

F) La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00066, de fecha 28 de marzo del 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., en contra de la Sentencia Civil No.274/2010, expediente no. 195-07-00459, de fecha 20 de Mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores KIRSIS MIREYA GUZMÁN FABIÁN y JULIO CESAR GENAO ROJAS, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones Ut Supra Indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA GONCE y la LICDA. HILDA HERRERA HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

G) La entidad Central Romana Corporación, LTD., interpuso un segundo recurso de casación en contra de la sentencia de marras. Cabe destacar como cuestión procesal relevante que compete a la jurisdicción de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento, por tratarse del mismo punto derecho juzgado en ocasión del envío, según resulta de lo que consagra el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991.

8) En su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la máxima “Res Devolvitur Ad Iudicem Suoeriores”. Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo:**

Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del ordinal I del artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Violación constitucional de la presunción de inocencia y de la resolución no. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia.; **Tercero:** Falta de calidad de los demandantes y omisión de estatuir.

9) Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

J) La corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley, omisión de estatuir y falta de base legal, toda vez que conforme la sentencia núm. 409 de fecha 28 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el asunto que nos ocupa debió conocerse y juzgarse conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 numeral 3, régimen en donde se hace necesario probar la negligencia o imprudencia del operario de la locomotora propiedad de Central Romana Corporación LTD; que en la especie los demandantes originales no han probado la falta necesaria para retener la responsabilidad del demandado y consecuentemente la corte *a qua* no señala ni describe cual fue el comportamiento del conductor de la locomotora que provocó el accidente. Asimismo, la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley porque no observó que en la intersección de la vía férrea donde ocurrió el siniestro, estaban colocadas todas las señalizaciones exigidas por ley para prevenir este tipo de accidentes. Adicionalmente la víctima incurrió en falta cuando violó el artículo 97.b de la Ley 241-67 puesto que, no obstante, las señalizaciones de cuidado, no detuvo el automóvil y de manera imprudente prosiguió con la marcha, ocasionando ulteriormente el siniestro.

K) La corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del ordinal I del artículo 1384 del Código Civil porque acogió la demanda en daños y perjuicios no obstante, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, se exige prueba del hecho que obliga a la reparación del daño y la falta de quien debe responder por ella, por lo que al acoger la demanda se ha incurrido en una violación al precepto constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la resolución núm. 1920-2003.

L) Que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir toda vez que no se pronunció sobre un medio de inadmisión presentado por Central Romana Corporation LTD , in limine litis, y sustentado en que los señores

Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio Cesar Genao, no tienen calidad para demandar reparación de daños y perjuicios porque conforme los artículos 739 y 741 del Código Civil, estos no cuentan con vocación sucesoral en el entendido de que la víctima tiene 2 hermanos legítimos quienes son los únicos que la ley designa con calidad para accionar. Por otro lado, previo al apoderamiento de la corte de envío, el señor Julio Cesar Genao (demandante) falleció, por lo que el asunto debió ser promovido por sus herederos en vez de en nombre de una persona fallecida.

M) Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

N) Que contrario a lo alegado por el recurrente, el siniestro ocurrido no constituye un accidente de circulación de vehículos de motor. Que la locomotora fuera de ser un vehículo de motor es una cosa, porque no está autorizado a circular en la vía pública, no contiene placa ni registro y tampoco le es exigido un seguro obligatorio. En esas atenciones procede desestimar, el medio de casación objeto de examen.

O) La jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio que establece que, respecto de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, los demandantes no tienen que probar que el accidente que le ocasionó la muerte a la víctima fue causado por la negligencia o imprudencia del empleado que manipulaba la locomotora. Tampoco le basta al recurrente probar que el conductor no cometió falta. En el entendido de que la falta no es necesaria.

P) En cuanto al tercer medio de casación, los recurridos invocan que la reclamación que los une es una reparación de los daños y perjuicios, no una herencia. En efecto, la pérdida de una hija constituye un daño moral para sus progenitores, por lo que ellos accionan por un perjuicio propio, que nada tiene que ver con una línea sucesoria. Por otro lado, el señor Julio Cesar Genao falleció luego de que el expediente del primer recurso de casación quedara en estado de fallo. Que el artículo 347 del CPC dispone que la instancia se renovará por acto de abogado a abogado, lo cual fue satisfecho porque todas las actuaciones procesales a partir del fallecimiento del señor Julio Cesar Genao se efectuaron a requerimiento de sus sucesores

Análisis de los medios de casación:



17) En cuanto al primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente en síntesis invoca la violación al régimen de responsabilidad civil de los artículos 1382, 1383 y 1384 numeral 3 del Código Civil debido a que presuntamente la corte *a qua* desconoció que los hechos de la causa se circunscriben dentro del régimen de responsabilidad del comitente-preposé, en donde es indispensable probar la falta del preposé. Que además de ello, la corte *a qua* ignoró hechos de la causa que prueban la falta exclusiva de la víctima.

R) Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la corte *a qua* observó *“Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por los hoy recurridos, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera designación conforme al pedimento de las partes demandantes originales, a fines de calificar correctamente la demanda, y que al haber sido puesto en causa el propietario de la locomotora tipo ferrocarril, la demanda en reparación en daños y perjuicios no puede ser ponderada por la relación comitente-preposé, como erróneamente lo juzgó la Jueza de primer grado en sus consideraciones, para lo cual sólo es necesario que la acción vaya dirigida en contra de quien presuntamente tiene la guarda y para lo cual habría que probar la ocurrencia del daño y la participación de la cosa en la realización del mismo, por lo que dicha responsabilidad debe ser enmarcada por el guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384 del Código Civil párrafo 1.”*

S) Que, igualmente estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation LTD y confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: *“(...) este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos constitutivos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. En ese sentido queda la determinación de*

que la jueza de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas determinando una indemnización.”

20) Que, de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* ejerció su facultad de recalificación de la acción y juzgó la demanda conforme a las disposiciones del artículo 1384 numeral 1 del Código Civil, que rige el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada.

21) Que, en ocasión de la primera casación, las motivaciones dadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable, fueron las siguientes: *Considerando, que además, contrario a lo juzgado por la corte a qua, desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en ese sentido, al juzgar la demanda original en el marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a pesar de que en este supuesto fáctico han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, no han dotado su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que dicho tribunal ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable de la colisión;”*

22) Estas Salas Reunidas han comprobado que, tal como alega el recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en una falsa aplicación del artículo

1384 numeral 1 del Código Civil, régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada. Que conforme al criterio jurisprudencial vigente, en estos casos resulta necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código.<sup>2</sup> En el entendido de que este régimen, ofrece mayor certeza en la determinación de la responsabilidad de los involucrados en el siniestro, lo que da al traste con la salvaguarda de la tutela judicial efectiva de los instanciados.

23) Contrario a lo que afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, si bien es cierto que una locomotora no es definida por la ley 241-67 como un vehículo de motor, no menos cierto es que, un ferrocarril por su propia naturaleza es una cosa que opera en movimiento, impulsada y controlada por las manos del hombre. En efecto, a fin de aplicar el criterio precedentemente citado, es irrelevante el hecho que dicha normativa no la considere como un vehículo de motor.

24) En ese sentido, al juzgarse la demanda original conforme al marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a pesar de que en este supuesto fáctico han intervenido dos objetos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, la corte de envío no ha dotado de su decisión de motivos de hecho y de derecho que reflejen que dicho tribunal ha comprobado con niveles aceptables de certeza del derecho cuál de los implicados era el responsable de la colisión<sup>3</sup>. En esas atenciones procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás medios de casación.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

---

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 409 del 28 de febrero del 2017, boletín inédito

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384, párrafo I del Código Civil; y 1 de la ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, después de haber deliberado, FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00066 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

**Firmado:** Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | María Helena Delphine de Cat.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pedro Catrain Bonilla.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00035 dictada en fecha 26 de febrero 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora María Helena Delphine de Cat, de nacionalidad belga, mayor de edad, titular de

la cedula de identidad núm. 134-0011203-8, domiciliada y residente en el municipio de Terrenas, quien tiene como abogado al doctor Pedro Catrain Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00683880-4, con estudio profesional en la avenida Duarte esquina Libertad, plaza el Paseo de la Costanera, locales 1, 2, 3, 4 y 5, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Orlando Matos López, cubano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450561-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 25, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 14 de junio de 2018 la parte recurrente, María Helena Delphine de Cat, por intermedio de su abogado el Dr. Pedro Catrain Bonilla, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) La resolución número 1687-2019, de fecha 2 de mayo del 2019 mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida.

C) En fecha 22 de julio de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 14 de agosto de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de la parte recurrente, representada por su abogado, quedando el expediente en estado de fallo.

## LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por María Helena Delphine de Cat contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Orlando Matos López, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

B) Con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora María Helena Delphine de Cat contra el señor Orlando Matos López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 0049/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes adquiridos en sociedad por las partes.

C) No conforme con dicha decisión, María Helena Delphine de Cat interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia núm. 029-13 de fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA HELENA DELPHINE DE CAT; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00049/2012 de fecha 23 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: SEGUNDO: Se ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles existentes en sociedad entre los señores HELENA DELPHINE DE CAT Y ORLANDO MATOS LÓPEZ, consistentes en: 1-La totalidad de la parcela número 469 posesión número 3, con una extensión superficial de ocho hectáreas (8HAS), noventa y seis aéreas (96AS) y sesenta y seis centiáreas (66CAS). 2-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1499.87 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 3728 del Distrito Catastra número 7 de Samaná. 3-Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,887 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 3784 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná. 4. Cinco (5) motocicletas marca Yamaha DT 25. 5. Tres certificados de Inversión del Banco Central de la República

Dominicana por la suma de: siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$7,500.000.00), dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) y un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00) respectivamente; TERCERO: Designa al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná como juez comisario; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.

D) La indicada sentencia núm. 029-13 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Orlando Matos López, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Casa parcialmente con envío la sentencia civil núm. 029-13 dictada, el 6 de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía así delimitado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, a fin de que valore nuevamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se dice existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el Artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales; SEGUNDO: Casa por vía de supresión y sin envío la segunda parte del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo al inventario de los bienes inmuebles existentes en sociedad que a juicio de la corte a qua conforman el patrimonio común, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; TERCERO: Compensa las costas.*

E) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00035, de fecha 26 de febrero del 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara no revisable la situación de la única recurrente, por las razones señaladas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.



F) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la señora María Helena Delphine de Cat, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

7) En su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Exceso de poder y violación al debido proceso; **Segundo:** Violación al debido proceso y errónea interpretación de la constitución frente a un conflicto de derechos fundamentales; **Tercero:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.

8) Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

9) La corte *a qua* incurre en exceso de poder ya que no juzgó ni determinó los derechos que le asisten a la señora María Helena Delphine de Cat producto de la unión de hecho que sostuvo con el señor Orlando Matos López, no obstante, el mandato específico de la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al no respetar este mandato expreso, la corte *a qua* cometió un grosero abuso de poder.

10) En síntesis, se alega que la corte *a qua*, con la interpretación del art. 69.9 Constitucional, negó a la señora María Helena Delphine de Cat el acceso a una justicia oportuna. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación de la Constitución, ya que el intérprete constitucional debe garantizar el mayor radio de acción al ejercicio de derechos fundamentales y preferir la solución que menos sacrifique el núcleo esencial de los derechos contrapuestos.

11) La decisión impugnada contiene una grosera violación al derecho de defensa porque, a pesar de que la parte recurrente presentó conclusiones al fondo y aportó elementos probatorios en su favor, la corte *a qua* los ignoró totalmente sin juzgarlos y sin ofrecer argumentos suficientemente razonados que la llevaran a tomar tal decisión.

Análisis de los medios de casación:

12) Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la corte *a qua* observó "5. – Que visto los elementos que se han examinado sale a relucir un problema de orden constitucional que se erige en un obstáculo para resolver

*el mandato que por envío apodera a esta corte de apelación, es el hecho de solo haber recurrido en apelación la decisión de primer grado la señora María Helena Delphine de Cat, situación que lleva a esta corte a revisar de oficio este punto. 6. – Que el mandato de la Suprema Corte de Justicia relativo al reexamen de la unión concubiniaria para determinar si se ajusta al estándar del artículo 55.5 de la Constitución podría agravar la situación jurídica de la apelante, en el sentido de abrir la posibilidad de rechazo de la demanda en partición por ella incoada, pues de no ajustarse a tales requisitos podría la demanda ser rechazada. 7. – Que de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”. 8.- Que vistos los elementos legales que conciden en este punto pero que resultan de proposiciones excluyentes una de la otra, en el sentido de que, por un lado, el mandato de apoderamiento nos indica que debemos examinar la procedencia de la demanda y por otro lado la Constitución nos indica que no podemos agravar la suerte del recurrente sobre su solo recurso, esta corte debe descartarse por una de las dos posiciones dando razones sobre criterios lógicos.*

13) Que, igualmente estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “(...) 13.- *Que con relacion a éste aspecto, en tanto la partición por unión concubiniaria es una cuestión de hecho que se prueba por todos los medios, aspecto que esta sometido a una serie de elementos presupuestarios sobre las que debe versar la instrucción de esa etapa, que es la primera, de lo que deriva que al peticionarse inclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles se están haciendo pedimentos extemporáneos, pues obedecen a otra etapa procesal de la partición, por lo tanto esta corte considera que la jueza de primer grado juzgó de manera correcta este aspecto de la demanda.*”

14) De las motivaciones transcritas precedentemente se desprende que, en virtud del efecto de una casación parcial, la corte *a qua* se encontraba apoderada sólo de lo referente a la valoración de la alegada comunidad de hecho fomentada entre los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López. Sobre este punto, es criterio constante que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sino

anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.<sup>4</sup>

15) Estas Salas Reunidas han comprobando del fallo impugnado que, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar los aspectos relativos a la naturaleza y duración de la unión consensual. En ese sentido, pone de manifiesto y acoge únicamente la existencia de la unión societaria que vincula a los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López, ignorando con dicho razonamiento la posibilidad de que existan otros bienes fomentados dentro de una relación consensual.

16) Contrario a las motivaciones de la corte de envío, evaluar la existencia, naturaleza y duración de la alegada unión consensual, conforme el mandato expreso de la sentencia núm. 1122, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no viola el principio constitucional *reformatio in peius* contenido en el artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que es la misma recurrente quien en todas las instancias ha reclamado los bienes que se fomentaron dentro la alegada relación consensual, al margen de otros bienes que fueron adquiridos de forma conjunta con el señor Orlando Matos López.

17) Asimismo, estas Salas Reunidas verifican que el único punto controvertido es la existencia o no de la unión consensual o concubinato, y que no ha sido discutido entre los señores María Helena Delphine de Cat y Orlando Matos López la existencia de bienes adquiridos en sociedad, máxime cuando este último aspecto, producto del primer recurso de casación, ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, el argumento utilizado por la corte *a qua* sobre la posibilidad de rechazar la demanda original y con esto perjudicar a la parte entonces recurrente resulta erróneo, más aún si se toma en cuenta que el apoderamiento de la corte *a qua* se fijó estrictamente dentro de la valoración de la unión consensual, aspecto que en nada incide en la unión societaria ya reconocida. En ese sentido, la decisión impugnada adolece

---

4 SCJ, Cámaras Reunidas, 25 de junio de 2008, núm. 6, B. J. 1171.

de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

18) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 32/2020 de fecha 1ero de octubre de 2020, variaron los criterios que hasta ese momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación consensual fue páfida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que a partir de la referida sentencia, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución. Por todo lo expuesto, corresponde enviar el asunto para que la corte de envío valore únicamente la naturaleza y duración de la relación consensual que se dice existió entre las partes, para determinar si en algún momento se configuró la unión singular y estable a la cual el artículo 55.5 de nuestra Constitución le reconoce consecuencias jurídicas y patrimoniales.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República especialmente los artículos 55.5 y 69.9; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil, FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00035, de fecha 26 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

**Firmado:** *Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Anderson Jáquez y/o Anderson Jáquez.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Teodora Henríquez Salazar.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Odalís Luciano Alcántara.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Luis Márquez Lorenzo.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa E. Acosta Peralta.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 de abril del 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019, incoado por Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121829-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rodeo, núm. 14, el Almirante, provincia Santo Domingo, imputado.

#### **OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

La Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en representación de Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, quien concluyó solicitando la extinción del proceso por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; en caso de no acogerse, solicitó sea casada la sentencia recurrida y sea dictada sentencia directamente.

El Lcdo. José Luis Márquez Lorenzo, en representación de la señora Odalis Luciano Alcántara, parte recurrida, quien solicitó el rechazo de la pretensión de extinción, así como del recurso de casación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del pedimento incidental y del presente recurso de casación.

#### **VISTOS (AS):**

A) La sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124, dictada el 19 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) El memorial de casación depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, interpone su recurso de casación a través de su abogada, Lcda. Teodora Henríquez Salazar.

C) La Resolución núm. 0007/2020 emitida el 16 de abril de 2020 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 12 de noviembre de 2020, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 11 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson Jácquez y Onil José Prandy Aquino, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso), por el hecho de: *haberse asociado con la intención de asaltar al hoy occiso mientras este se encontraba desempeñando su función de vigilante en la compañía Delta Intuis; acción de la cual se percató el vigilante y alertó al encargado de seguridad, lo cual provocó que ambos salieran al frente del establecimiento y que los moradores, al darse cuenta, le cayeran atrás a Onil José Prandy Aquino, momento que aprovechó Anderson Jácquez para esconderse dentro de la compañía logrando inferirle heridas mortales al occiso, sin llegar a despojarlo de nada por los moradores del sector que intentaban entrar en la compañía.*

2) En fecha 7 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio.

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia núm. 446-2025 de fecha 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

4) No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, en fecha 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Rechaza por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Anderson Jáquez, en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del imputado Anderson Jáquez. **Segundo:** Declara al señor Anderson Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131829-5, domiciliado y residente en la calle Rodeo núm. 14, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como al imputado Onil José Prandy Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135029-8, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector El Kilimbo del Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al imputado Anderson Jáquez a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, y al imputado Onil José Prandy Aquino, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensa el pago de las cosas penales del proceso por estar los imputados asistidos de abogadas del Servicio Nacional de Defensa Pública. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Odalis Luciano Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados

Anderson Jáquez y Onil José Prandy Aquino, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.” **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Onil José Prandy Aquino, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y modifica la sentencia núm. 446-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, con relación a Onil José Prandy Aquino, y dictando sentencia propia le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, por complicidad en tentativa de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Danilo Luciano Peña (occiso); y lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión. **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

5) La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1215 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas para que conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no verificarse en su decisión que se haya dado respuesta o realizado un análisis de las piezas del expediente para constatar si prosperaba la extinción de la acción penal.

6) Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00124 en fecha 19 de marzo de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Jáquez y/o Jáquez, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia penal núm. 446-2015, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Cuarto:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

#### EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS PRESENTADAS EN AUDIENCIA

7) Durante el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas el recurrente solicitó que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el mismo ha superado el plazo máximo de su duración. Sobre dicho pedimento se pronunciaron la parte recurrida, señora Odalis Luciano Alcántara y el procurador general adjunto, solicitando su rechazo.

8) En ese orden, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

9) Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de

2020<sup>5</sup>, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

10) En su antigua redacción<sup>6</sup>, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

11) Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

I. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la

5 BJ núm. 1319, octubre 2020.

6 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

12) En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o **cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**<sup>7</sup>. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13) Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que “la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la

---

7 Énfasis agregado.

dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación<sup>8</sup>; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que “la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa<sup>9</sup>.”

14) En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanar, procede a evaluar el pedimento del recurrente Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez.

15) Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

P) El 16 de febrero del 2012<sup>10</sup>, fue impuesta medida de coerción contra el imputado Anderson Jáquez, consistente en prisión preventiva.

---

8 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

9 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

10 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del recurrente.

Q) El 11 de mayo de 2012 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

R) El 7 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; con lo cual se evidencia que las fases investigativa e intermedia se agotaron en 13 meses.

S) El 19 de agosto de 2015 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 446-2025, mediante la cual fue declarado culpable el imputado y condenado a 30 años de prisión<sup>11</sup>; tras 2 años y 6 meses de estar apoderado.

T) El 1ro. de octubre de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Anderson Jáquez.

U) En fecha 6 de junio de 2016, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 544-2016-SSEN-00215, rechazó el recurso interpuesto por el imputado Anderson Jáquez y confirmó la decisión impugnada en cuanto a este; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 8 meses.

V) El 5 de julio de 2016, el imputado recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

W) El 4 de agosto de 2017 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 18 de octubre y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1215 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la Presidencia de la Corte *a qua*, a fin de apoderar otra de sus Salas para conocer nuevamente la apelación del imputado recurrente; en este punto se constata que tras un periodo de 8 meses de gestión administrativa en la Corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 19 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

X) El 3 de enero de 2019, mediante auto núm. 1417-SAUT-2019-00024, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación del imputado.

---

11 Justo a la llegada de los 3 años y 6 meses de iniciado el proceso.

Y) El 18 de febrero de 2019, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 19 de marzo del mismo año.

Z) El 19 de marzo de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00124; en 2 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 7 años más 9 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en enero de 2020, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 8 años de su inicio.

27) Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 12 audiencias, siendo en la 13va. donde tuvo lugar el debate y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

28) En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se



pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

“...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiquestia*”<sup>12</sup>.

29) En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

30) Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia,

---

12 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que “...se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada”.

incluyendo la propia<sup>13</sup>; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19<sup>14</sup>, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

31) De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

#### DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

32) El recurrente Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de

13 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

14 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia. (Art. 426.3 del C.P.P.)” fundamentado en que: a) al dictarse la casación con envío, la misma fue ordenada para valorar el recurso nuevamente, no tenía un carácter correctivo, se ordenó valorar el recurso conforme a los vicios denunciados; b) la Corte *a qua* yerra al decir que rechaza la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por la parte recurrente, por las razones expuestas, razones que no se encuentran en ninguna de las fojas que componen la sentencia, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia.

33) El primer argumento planteado por el recurrente en su memorial de casación hace referencia al alcance del apoderamiento de la Corte *a qua*, indicando que a la corte le fue ordenado valorar nuevamente el recurso conforme a los vicios denunciados.

34) Al respecto, cabe resaltar que el recurrente no desarrolla suficientemente el vicio que pretende atribuir a la sentencia recurrida; no obstante, estas Salas Reunidas al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, verifica que en ella se aborda de forma íntegra el recurso de apelación interpuesto por el imputado, individualizando cada medio y ofreciendo respuesta motivada a los argumentos propuestos en sustento de los mismos, sobre los cuales el recurrente no ha formulado crítica alguna que coloque a estas Salas Reunidas en condiciones de ejercer el control que le atribuye la ley, específicamente el artículo 400 del Código Procesal Penal, que delimita la competencia del órgano de alzada exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. En ese mismo tenor, de la revisión oficiosa que se desprende del citado artículo, tampoco se ha podido advertir en la sentencia la incursión en alguna inobservancia que amerite corrección o sanción.

35) En suma, se comprueba que a partir del fundamento número 5 la Corte *a qua* examina los motivos de apelación y concluye en la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del tribunal sentenciador como se asienta motivadamente en la sentencia condenatoria; por tal razón, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no advierten la configuración de la denuncia formulada por el recurrente cuando en términos generales tilda la sentencia recurrida de manifiestamente infundada, por lo que se desestima el argumento analizado.

36) En otro extremo de su recurso de casación, el imputado aduce que no observa en la sentencia recurrida las razones ofrecidas por la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de extinción; pero, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, en los párrafos 3 y 4, ubicados en la página 9 de la sentencia impugnada, constan los motivos por los cuales la Corte *a qua* entendió que no prosperaba la solicitud de extinción realizada por el imputado, exponiendo, entre otras cosas, que si bien para ese momento ya el proceso tenía más de seis años de haberse iniciado, el mismo había tenido una actividad recursiva activa de parte del imputado, tanto ante la Corte de Apelación como ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que el tiempo transcurrido en el conocimiento del proceso ha sido con el fin de tutelar el derecho a recurrir de la parte imputada, sin que en el mismo existan dilaciones indebidas.

37) En ese orden de ideas, no se advierte que los jueces rechazaran el pedimento de extinción sin exponer las razones por las que entendieron que dicha solicitud no procedía, como erróneamente sostiene el recurrente, pues de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* se constata que la misma está suficientemente motivada, al verificarse que los jueces fueron claros y precisos en las razones por las cuales rechazaron la solicitud de extinción, así como los motivos de apelación propuestos por el hoy recurrente, tras comprobar que los argumentos en los cuales fundamentó sus reclamos no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano y esta Suprema Corte de Justicia, procediendo desestimar, en consecuencia, el medio de casación examinado.

38) En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

39) De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, este tribunal valora que la defensa técnica ha sido llevada por la Defensoría Pública, institución regida por la gratuidad de su actuaciones, razón suficiente para disponer la exención del pago de costas en este proceso.

40) Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Rafael Vásquez Goico y Samuel Arias Arzeno; y los votos disidentes de los magistrados Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier y Manuel R. Herrera Carbuccion, los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Anderson Jáquez, también conocido como Anderson Jáquez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00124 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

**TERCERO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

*Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito*

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

#### VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS

#### RAFAEL VÁSQUEZ GOICO Y SAMUEL ARIAS ARZENO

La causa de este voto salvado es que los suscritos no están de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

#### 1.- CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

Los suscritos discrepan, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrente, señor Anderson Jáquez, tendentes a que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del Magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado**. En efecto, la mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de su reforma por la ley 10-15; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina “interpretación conforme a la constitución” del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro.

Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

Presuntamente<sup>15</sup> la mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo, la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.

### 3.- RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante una interpretación jurídica clásica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de la letra del indicado texto es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal antes de su reforma), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir para arribar a donde se llegó mediante el instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que la interpretación jurídica implica siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **“interpretación conforme a la constitución”** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y

15 Decimos presuntamente, pues la mayoría no explica de manera precisa como abandona la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal para disponer el rechazo de la solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa.

realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica clásica que hizo, deben ser las líneas directrices para determinar: a) cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales; y b) cuando los hechos procesales apuntan a una negligencia grave de las autoridades judiciales que permita el eficacia o aplicación de lo que dicho texto ordena (extinción del proceso penal).

En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios actuantes**<sup>16</sup> relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación<sup>17</sup> a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste al recurrente.

### CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentencia siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

*Firmado por Rafael Vásquez Goico y Samuel Amaury Arias Arzeno.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado*

- 16 O por lo menos de una naturaleza tal que justifique la afectación al orden público inherente a la persecución de infracciones penales graves, tal y como es el homicidio.
- 17 Hay que recordar aquí que acoger la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal implicaría una total afectación a bien jurídico relacionado al orden público relativo a la persecución de a las infracciones penales, ya que no habrá condena en relación a un eventual culpable de crímenes graves.



*por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

Voto disidente magistrado Justiniano Montero Montero

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia en el presente caso por las razones que procedemos a explicar a continuación.

1. En la especie, se trata de una solicitud de extinción de la acción penal sometida por uno de los imputados como cuestión prioritaria en el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas, fundamentada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, según se sostenía, el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso ha sido superado. Este pedimento contó con la oposición de la parte recurrida y el procurador general adjunto.

2. En ese orden, el proceso penal en cuestión inició el 16 de febrero de 2012, con un durar en el tiempo de 8 años para concluir con la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019.

3. En la decisión adoptada por la mayoría se rechaza el pedimento de extinción de la acción penal sustentada, básicamente, en que el recuento de los eventos procesales suscitados revelaba que los 8 años que desde su inicio ha consumado el proceso se inscribe en un período razonable atendiendo a las circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, en razón de que la culminación en sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, más un período cercano a los doce meses en el que el sistema judicial y la población mundial trastornó su rutina de vida a causa de la pandemia provocada por el Covid-19. Además, reconoce la mayoría que la conducta procesal que tuvo el imputado de cara al largo camino no acusa manifestación alguna de dilación.

4. De lo anterior se desprende como premisas relevantes que la mayoría argumenta que el plazo en que se conoció el proceso en cuestión es razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta

del sistema, pues el retardo no obedeció a una actividad negligente por parte de las autoridades judiciales (a), en adición a las secuelas de las medidas restrictivas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 (b).

5. En el asunto juzgado entendemos que la postura de marras no es conforme con el sentido y núcleo esencial del principio relativo al plazo razonable como garantía fundamental inherente al debido proceso. En atención a los presupuestos siguientes:

6. El artículo 69, de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, establece lo que sigue: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* y de manera concreta en el ordinal 2do. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7. En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

8. El artículo 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950, establece que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos, obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.*

9. El artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda puntualmente como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

10. Para ilustrar el contexto procesal que refrenda la violación a la noción de plazo razonable legal también resulta de rigor atender a la redacción antigua<sup>18</sup> del artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser el aplicable a la especie, según el cual: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se re-inicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

11. El plazo razonable forma parte del conjunto de principios y garantías cuya construcción constituye un baluarte de lo que es la noción del debido proceso de ley, en tanto que refrendación de lo que es el afianzamiento del sistema penal acusatorio, dejando atrás demora que habían sido la caracterización del modelo penal inquisitorio en el que los imputados eran concebidos como objeto de derecho, en lugar de un sujeto de derecho, visto desde la óptica y perspectiva progresiva de derecho penal en dimensión punitiva como tendencia de conquista aparentemente afianzada por lo menos en el orden teórico.

12. Es preciso destacar el hecho de que antes de entrar en vigor el Código procesal penal no existía un marco legal que colocara límites al tiempo de duración del proceso penal, lo que se tradujo en una malsana práctica de eternización de los procesos penal en tanto que expresión punitiva. Esta característica constante del sistema penal inquisitorio ha tomado años a la justicia dominicana superar. No obstante, el legislador, aún de forma tímida, en su momento hizo una regulación de plazos a determinadas actuaciones procesales, como el caso de la Ley 334 de 1925, sin contemplar ninguna consecuencia; pero, actualmente, en el ámbito procesal penal se permite en beneficio del imputado afectado la extinción del proceso como sanción, como conquista inexorable de la

---

18 La Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, modificó el artículo 148 amplió el plazo máximo de duración del proceso a cuatro años.

democratización de los derechos y el auge del garantismo como legado inmaculado de la superación del infortunio.

13. En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una buena administración, conforme a la Ley 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en el artículo 148 y la Ley de Función Pública 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumentos normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial de Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras.

14. En efecto, la postura de la mayoría desconoce lo que ha sido el trajinar evolutivo de las etapas de afianzamiento de las garantías procesales y su aplicación efectiva bajo el matiz de una fundamentación que niega su contenido esencial en contraposición con el estado de imperatividad de la efectiva operatividad de los derechos fundamentales como regulación propia del ámbito constitucional y la función de juzgar en consonancia con ese trazado normativo.

15. En cuanto al primero de los elementos que el consenso tomó en cuenta para adoptar la decisión se puede percibir la influencia, implícitamente, de la gravedad de la infracción expresada en lo que es un acto de sangre por demás ciertamente abominable y desgarradora desde el punto de vista de la vida y su dimensión espiritual —nótese que al hacer la relación de los documentos que obran en el expediente, en primer término, se hace una reseña de como ocurrió el hecho por el cual los imputados fueron procesados—, lo cual, si bien es cierto, al momento de abordar la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable que el Estado debe a los justiciables, en este caso, el Poder Judicial, le corresponde aplicar la norma en su dimensión dinámica forjada en el pensamiento evolutivo del proceso penal no bajo una concepción de la figura de negación de los derechos que debe preservar como entraña propia.

16. La sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 (citada como eje central del fallo) sostiene que se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido con relación a la cuestión objeto de controversia que para realizar un cálculo correcto sobre el plazo razonable debe tomarse en cuenta el período transcurrido entre el primer acto procesal y la conclusión del proceso. Así como que la prolongación innecesaria de un proceso podría conllevar a que la pena máxima que puede ser impuesta resulte inferior que efectivamente el tiempo que se mantenga la privación de libertad durante el período que se desarrolle el mismo; que una prolongación de la detención viola el principio de inocencia<sup>19</sup>

18. La comisión interamericana de los derechos humanos, ante un caso concreto presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo que, para verificar la violación al plazo razonable en base a un análisis global del procedimiento, debe verificarse (i) La complejidad del caso; (ii) La actividad procesal del actor; (iii) La conducta de las autoridades competentes. Decidiendo la corte sobre el particular en el sentido de que: Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable<sup>20</sup>; cuestión que resulta distinta a la tratada en tanto que las dilaciones procesales no fueron producto de la inacción o negligencia del imputado, sino de las autoridades como se explicará (en el caso internacional el proceso se prolongó por 10 años).

---

19 Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Caso Suarez Rosero; citado en el libro de Wlasic, Juan Carlos "Convención Americana sobre Derechos Humanos, anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos". Editorial Juris, año 1998, página 93.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

19. En ese contexto, en la decisión adoptada, de manera contraproducente, se deja de lado que el imputado no observó un comportamiento de tendencia y matices dilatorio, puesto que no se verifica interposición de recursos manifiestamente improcedentes o alguna otra conducta obstructivista en el desarrollo del proceso. Por contrario, se limitó a incoar los medios impugnatorios previstos por la ley, lo cual se inscribe dentro de sus derechos.

20. En ese contexto, la decisión de mayoría no toma en cuenta como razonamiento pertinente que, dentro de las sucesivas etapas vulneradas, en tanto que garantía, la notificación de la sentencia se demoró por un lapso de 9 meses, no obstante, este evento estar diseñado como aspecto que debe operar como convocatoria *in voce* al momento de adoptarse el fallo con indicación de la fecha puntual de lectura íntegra. Es decir, ese espacio de tiempo resaltado como evento cierto constituye un reflejo manifiesto de las vulneraciones exaltadas a la garantía del plazo razonable.

21. Resulta además desproporcional y contraproducente, en el campo de lo que sería la regla elemental del derecho a una buena administración de justicia, el comportamiento asumido por el Poder Judicial, lo cual agrava su estándar al tratarse de un proceso que discurrió por ante la jurisdicción de juicio en una cantidad de 12 audiencias, en la que se deja constancia clara que no hubo un accionar de entorpecimiento alguno de parte del imputado, puesto que se trata de una persona sometida a prisión preventiva por la fuerza del Estado lo cual reconoce la posición de mayoría.

22. La situación expuesta configura tangiblemente con certeza incontestable que la autoridad contribuyó a la dilación del proceso, en tanto que fue negligente en ciertas actuaciones que se encuentran a su cargo en el devenir del juicio, según la explicación precedente. La situación descrita representa un desconocimiento del derecho del imputado a una administración de justicia eficiente como servicio público idóneo y accesible, según resulta de los artículos 146 y 147, de la Constitución combinado con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto que garantías fundamentales.

23. Aduce la mayoría como segundo elemento que a la tardanza producida “por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena” se suma las restricciones adoptadas por

la declaratoria del estado de emergencia por el Covid-19, lo cual si bien es un hecho público y notorio no se trata de un elemento procesal que en el caso juzgado pueda servir como medio de justificación para descartar la extinción, dado que el alcance en el tiempo de la situación sanitaria que tuvo una regulación especial y que se tradujo en una suspensión de plazos repuestos en un espacio de meses, se originó cuando el proceso ya había superado, sobradamente, el plazo máximo de duración; de ahí que lejos de servir como componente que se suma a las variables que justifican la postura de mayoría, ello constituye la refrendación de la vulneración cometida que representa lo negativo del precedente.

24. En base al anterior razonamiento somos de criterio que el planteamiento de la colectividad, el cual respetamos, se erige en infundio procesal inexorable que brilla como crisol indómito, lo cual a su vez construye la fragua implacable que se convierte en baluarte de la no garantía, que niega el real y efectivo gobierno de los derechos fundamentales. Además, revela cual es la situación lamentable de nuestra jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales y la supervivencia en el estado social y democrático de derecho. Se trata más bien de una postura que alimenta esta inexplicable negación consumada aun a contrapelo del eje imperioso de la dignidad, lo cual refleja en su esencia la dimensión del precedente sentado, combinado, con una postura que deja ver el manto traslucido por lo menos implícitamente de que la gravedad del hecho justifica apartarse de un pilar básico del debido proceso como es el plazo razonable.

25. El derecho de los imputados a que se conozca su proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas sin lugar a duda resulta ser un eje puntual del debido proceso; por tanto, su inaplicabilidad —motivada por sentimentalismos subjetivos derivados de la casuística— conlleva decapitar las garantías para dar paso a lo que es la negativa tendencia del populismo penal, por demás deleznable, mendaz y desproporcional, que representa un desmoronamiento que abona a la socavación desastrosa del sistema penal acusatorio cercenando una de su conquista más trascendente.

26. Asumir la postura de que 8 años como duración de un proceso puede verse como un tiempo prudente, en pro de una justicia oportuna, se trata más bien de retrotraernos en el tiempo y convertir el proceso

penal y sus garantías en letras muertas; sería volver a aquel sistema (el inquisitorio) nefasto que tanto ha costado a esta sociedad superar como manifestación democrática con la instauración del estado social y democrático de derecho.

27. Cuando el rigor inexorable de la historia haga el juicio de ponderar nuestro sistema penal habría que concluir como apoteagma paradigmático en el sentido de que nuestro Poder Judicial se convirtió en el autor premeditado de haber dado muerte a una de las garantías que constituyen el baluarte immaculado del proceso penal, como es el plazo razonable. Que sea el mismo clamor indómito de la historia que juzgue la dimensión de los comportamientos procesales que evocan como vertiente fecunda o como refrendación deplorable y su trascendencia e incidencia en la supervivencia de los derechos fundamentales y que a su vez escriba el lugar que nos corresponde como sistema jurídico para proclamar como conquista ideal y exordio vigoroso en manifestación de clamor de satisfacción imperecedera que es más conveniente un ejercicio equilibrado de la ponderación en el que pese con acendramiento incuestionable el reconocimiento de la garantía que defensa de su desconocimiento.

28. Por todo lo anterior somos de parecer que, en la especie, atendiendo a las circunstancias particulares y evaluando los otros factores que se manifestaron, distintos al mero elemento cronológico, se trata de una acción excesivamente extinguida en concordancia con lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en su lectura original aplicable al caso.

*Firmado por Justiniano Montero Montero.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

Voto disidente del magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, con la concurrencia del magistrado Manuel R. HERRERA CARBUCCIA

El *voto disidente* (o voto particular) es un auténtico derecho del juez, deducido del derecho que tiene toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, sin censura previa (art. 49 CRD), que propugna porque en todo debate racional suscitado en un órgano



colegiado, sobre todo en una Corte Suprema, el principio vital no sea la unidad, sino la diversidad. Así, el veterano magistrado William O. DOUGLAS, juez de la Suprema Corte de los EE. UU. (1939-1975), afirmó nítidamente que la unanimidad y la certeza en la interpretación del Derecho solo son posibles en los sistemas fascistas y comunistas.

Thomas JEFFERSON insistía en la necesidad de una regla que exigiera que los jueces anunciaran su opinión *seriatim*, para que cada uno fijara su posición y “se aventurara en cada caso invocando a Dios y a la Patria; ambos lo excusarán si yerra y lo alabarán por su honestidad”<sup>21</sup>.

Por su gran relevancia respecto a la importancia de los votos *disidentes* me permito citar las palabras del magistrado Charles E. HUGHES, presidente de la Suprema Corte de los EE. UU. (1930-1941):

«Hay quien piensa que no debieran hacerse público los votos particulares para no quitar fuerza alguna al fallo. Es indudable que la quitan. Un fallo unánime al que se llega sin sacrificar para ello ninguna convicción, sirve para atribuir mayor fuerza al criterio adoptado y para hacerle merecer la confianza pública. Pero la unanimidad meramente formal, que se consigue a expensas de opiniones rigurosas y contrapuestas, no puede ser deseable en un tribunal de última instancia, cualquiera que sea el efecto que, al tiempo de pronunciarse, pueda producir en la opinión pública. Lo que en definitiva tiene que mantener la confianza pública en la Corte es el carácter y la independencia de los jueces. Los jueces no están en el tribunal simplemente para decidir los pleitos, sino para decidirlos como crean que deban ser decididos. Y si ciertamente es lamentable que no siempre puedan estar de acuerdo entre sí, es preferible que puedan mantener su independencia, a lograr una unanimidad a costa de sacrificar esta independencia»<sup>22</sup>.

En los EE. UU. sin duda los votos particulares desarrollaron en el tiempo acreditada fuerza normativa, con frecuencia a mediano o largo plazo –igual que ocurrió en Alemania–. Carlos A. GAVIOLA aporta el dato (al 1976) de que las disidencias más famosas de la Corte corresponden a los magistrados FIELD (1863-1897) y HOLMES (1902-1932), porque sus opiniones, consideradas en sus respectivas épocas como heréticas, fueron

---

21 *Jefferson works*, vol. 7, p. 276, citado por Carlos A. GAVIOLA, *El poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos*, ed. Dimelisa, México, 1976, p. 133.

22 Cita hecha por Carlos A. GAVIOLA, *ib.*, p. 141.

convirtiéndose poco a poco en la ortodoxia de la siguiente generación. Es decir, ha habido casos en los que una opinión disidente obtuvo posteriormente el consenso mayoritario del Tribunal. Lawrence BAUM reseña que uno de los ejemplos más famosos lo constituyó el disenso del magistrado BLACK (1937-1971) en el caso *Betts vs. Brady* (1942), pues manifestó su opinión de que los reos indigentes tenían derecho a un abogado de oficio. Veintiún años más tarde el Tribunal Supremo se corrigió así mismo en el caso *Gideon vs. Wainwright*, teniendo el magistrado BLACK la extraordinaria satisfacción de redactar la ponencia del Tribunal con lo que su ya antigua posición llegaría a convertirse en el Derecho aplicable<sup>23</sup>.

Como dice Peter HÄBERLE, la minoría de hoy será la mayoría de mañana (en general, un ingrediente de la democracia). Ahí mismo afirma que el voto particular puede, como “jurisprudencia alternativa”, “anular” otras propuestas judiciales de solución. El voto particular eleva la legitimidad del “voto de la mayoría” a él vinculado dialécticamente<sup>24</sup>. Por su lado GAVIOLA advierte que para algunos la opinión en disidencia siempre logra mayor dramaticidad y se la señala como precursora de las rutas del futuro<sup>25</sup>.

La introducción anterior procura destacar la importancia de los votos particulares y su contribución en un Estado Social y Democrático de Derecho como el de la República Dominicana. La regla tiende a la admisibilidad del voto disidente en todos los órganos jurisdiccionales colegiados, sea de manera legal o pretorianamente. En la materia penal que genera la presente decisión se autorizan expresamente los votos disidentes o salvados en el art. 333 del CPP. Este preámbulo sobre todo pretende revelar nuestro anhelo de que este voto hoy minoritario que se fundamentará a continuación, que no plantea ninguna tesis particular fuera de la ley, se convierta en lo porvenir en el razonar mayoritario de nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación garante de la Constitución y de las leyes, para dar contenido y eficacia al derecho fundamental

23 *El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica*, trad. por Dr. Joan J. QUERALT JIMÉNEZ, 2da. ed., Librería Bosch, España, 1987, p. 169.

24 Konrad HESSE y Peter HÄBERLE, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional alemán)*, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 151-152.

25 Ob. cit., p. 140.

de ser juzgado dentro de un plazo legalmente razonable, como en efecto se está produciendo con la adhesión a este voto disidente del magistrado Manuel R. HERRERA CARBUCCIA, la disidencia particular del magistrado Justiniano MONTERO MONTERO, así como se acercan con sus votos salvados los magistrados Rafael VÁSQUEZ GOICO y Samuel ARIAS ARZENO.

Es preciso destacar que tanto este preámbulo como las consideraciones que expondremos relativas al *plazo razonable* y al *plazo legal de duración máxima del proceso penal*, constituyen una reiteración coherente del voto disidente que emitimos al respecto en las sentencias núm. 37/2020, de fecha 1ro. de octubre de 2020 y núm. 54/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictadas por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

#### §

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación penal, quienes suscriben magistrados Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER y Manuel R. HERRERA CARBUCCIA, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente proceso, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación al fundamento y solución adoptada en la presente decisión respecto a la petición incidental realizada por el señor Anderson JACQUEZ, en su calidad de imputado y recurrente en casación, mediante la cual procuraba que esta Corte de Casación penal declarará la extinción de la acción penal por encontrarse ventajosamente vencido el plazo legal de duración máxima del proceso seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el art. 148 del CPP, la cual debió ser acogida atendiendo a que en la decisión de la mayoría no se retiene ninguna actuación procesal indebida del imputado que haya contribuido al retraso del proceso, conforme los motivos que desplegaremos en lo subsiguiente.

**EN RESUMEN:** Nos apartamos del criterio seguido por la mayoría de nuestros pares de casación porque entendemos que, al rechazar el incidente de la extinción de la acción penal incurrirán especialmente en lo siguiente: 1) en confundir el *principio del plazo razonable* con la regla que consagra el *plazo legal de duración máxima del proceso penal*; 2) en falta de justificación de la dilación indebida atribuible al imputado; 3) en

omisión de evaluación de la actuación de la autoridad judicial. Por ello, en el presente voto pondremos de manifiesto, de manera general, que en el sistema penal dominicano aplica el plazo de duración máxima del proceso legalmente establecido en el CPP como una concreción del principio del plazo razonable; por otro lado, de manera particular, vamos a establecer la motivación genérica que afecta la sentencia de esta Corte de Casación, al responder el planteamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso seguido al imputado, ya que no explica en qué consistió la actuación dilatoria del imputado y omite evaluar el supuesto comportamiento negligente de la autoridad judicial denunciado por el imputado.

Para una mejor comprensión de los argumentos que sustentan el presente voto discrepante, procederemos a seguir el esquema expositivo siguiente:

- I. Principio de plazo razonable (1-32)
  - 1.1 Nociones del principio (1-10)
  - 1.2 Base constitucional, convencional y legal en RD (11-14)
  - 1.3 Doctrina del NO plazo (15-22)
  - 1.4 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo (23-27)
  - 1.5 Sanción a la violación del principio de plazo razonable (28-32)
- II. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD (33-101)
  - 1.1 Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio? (39-46)
  - 1.2 Punto de partida, extensión e interrupción del plazo (47-54)
  - 1.3 Excepción de no cómputo (55-97)
  - 1.4 Efectos del vencimiento del plazo (98-104)
- III. Conclusiones en el caso en concreto (105-115)
- IV. Principio de plazo razonable
  - 1.1 Nociones del principio
    - 1) La prolongada duración de los procesos judiciales constituye uno de los principales reproches al sistema de justicia de cualquier país. Es la sombra eterna del Poder Judicial de la mayor parte de los Estados. Se

trata de un cáncer que gravita negativamente en la ciudadanía, generando en ella descontento, descrédito y desconfianza en el poder jurisdiccional del Estado, ejercido principalmente por el Poder Judicial –compartido en nuestro ordenamiento con los órganos extrapoder: Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral–, lo cual repercute directamente en la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. El problema se da, en mayor o menor grado, en todas las materias: civil, inmobiliaria, laboral, administrativa, tributaria, penal, etc., pero es en esta última donde tiene su mayor trascendencia por los derechos individuales y fundamentales envueltos en el proceso. En esta ocasión nuestro interés está dirigido precisamente en el sistema de justicia penal, el cual ve minada su credibilidad, pues su acceso y tutela queda ensombrecido cuando se refleja en él la máxima de que “justicia retrasada es justicia denegada”.

2) En la actualidad el principal reto del proceso penal sigue siendo la lentitud en el enjuiciamiento del imputado para definir su situación, y la justicia tardía que impotentemente recibe la víctima y la sociedad, creando en esta última alteración de la paz. Esta incertidumbre del procesado, que sin lugar a duda pone en suspenso su presunción de inocencia, no puede ser eterna y atemporal. De ahí que el Estado reconoce que tal estado de sospecha afecta la dignidad humana del presunto inocente. En consecuencia, no puede someterlo indefinidamente y por eso fijará parámetros temporales para que el propio Estado pueda realizar las investigaciones necesarias, proceda a acusar si ha lugar a ello y a enjuiciar. La situación del imputado debe ser resuelta de forma rápida mediante una decisión judicial definitiva, intervenida en un tiempo oportuno.

3) En búsqueda de solución a los problemas de retardo de la justicia penal e imprimir celeridad y eficiencia en los procesos, se ha construido dentro de los derechos humanos la teoría general del *principio del plazo razonable* que debe aplicarse a toda solución jurisdiccional de una controversia, el cual procura que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva. Así, el plazo razonable se instituye como una garantía judicial dentro del proceso penal, consistente en el derecho que tiene todo ciudadano que es imputado de un hecho punible y por tanto conducido a la justicia penal, para que su situación jurídica de sospecha se resuelva dentro de un plazo prudente, en el marco de un proceso justo

y eficiente, tanto para el Estado (la sociedad representada por él) como para el imputado y la víctima.

4) La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Genie LACAYO vs. Nicaragua* (29 enero 1997), advirtió que el principio de *plazo razonable* establecido en el art. 8.1° de la Convención ADH no era un concepto de sencilla definición, por lo que para precisarlo invocaría los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (párr. 77), lo que en efecto ha realizado frecuentemente. En el párrafo 70 del caso *SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador* (12 nov. 1997) la Corte IDH sostuvo que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención ADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Mientras que en el párrafo 217 del caso *Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil* (16 feb. 2017), advirtió que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>26</sup>.

5) El plazo razonable importa una limitación de los poderes procesales del Estado, en atención a la incolumidad de las garantías de libertad personal del acusado. El proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales<sup>27</sup>. El precepto que señala que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, constituye una derivación elemental del deber de respeto a la dignidad de la persona, a la que no puede exigírsele que soporte más allá de ciertos límites temporales razonables la situación afflictiva y la restricción de derechos inherentes al encausamiento criminal<sup>28</sup>.

6) Claus ROXIN sostiene que tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber la capacidad de memoria de los testigos)

26 Previamente en caso *VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia* (27 nov. 2008, párr. 154).

27 Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS, *Garantías del imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2008, p. 423.

28 *Ib.*, p. 425.

disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una *administración de justicia penal rápida*<sup>29</sup>.

7) Ana Isabel GÓMEZ, magistrada de la Audiencia Nacional de España, nos advierte sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo siguiente: «*Se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estamos, en suma, ante un derecho que posee una doble faceta o naturaleza jurídica, de un lado una faceta consistente en el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable; cumpliendo su función jurisdiccional con la rapidez que permita la duración de los procesos. Y de otro lado, una faceta consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas [...] El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de aplicación y necesaria observancia en todo tipo de proceso, pudiendo padecerse su infracción durante la tramitación de la causa y en la fase de ejecución de sentencia*»<sup>30</sup>.

8) Por su parte, Eduardo M. JAUCHEN expresa: «*Respecto al **derecho a la celeridad del proceso**, debe recordarse que dentro mismo del Derecho Procesal, incluso de cualquier rama del Derecho que formalice, uno de los pilares fundamentales del mismo gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la justicia. Se rige de este modo como un derecho subjetivo público de todo habitante de la Nación. Y, en virtud de los supremos bienes comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el PIDCP, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del mismo. Representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de petionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir*

29 *Derecho procesal penal*, trad. de 25<sup>o</sup> ed. alemana por Gabriela E. CÓRDOBA y Daniel R. PASTOR, revisada por Julio B. J. MAIER, Editores del Puerto, Argentina, 2000, p. 116.

30 *Curso de Garantías Constitucionales*, Edición conjunta de la Suprema Corte de Justicia dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura dominicana, Consejo General del Poder Judicial español y la Agencia Española de Cooperación Internacional, pp. 214-215.

*que éstos prolonguen sine die la solución del conflicto [...] Por lo tanto, es una necesidad lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además –y esto es esencial- atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal [...] es relevante el distingo entre el derecho a la celeridad del proceso y el derecho a la libertad luego de un plazo razonable, porque en puridad técnica si bien el imputado puede permanecer durante la tramitación de la causa parcial o totalmente en estado de libertad física, todo proceso penal conlleva una serie de restricciones que, aun cuando no importen el encarcelamiento, cercenan el pleno goce de la libertad; basta señalar las exigencias y condicionamientos que las leyes procesales imponen a todo imputado»<sup>31</sup>.*

9) El principio del plazo razonable también concierne a las víctimas del hecho punible. Así en el párrafo 255 del caso GONZÁLEZ MEDINA y familiares vs. República Dominicana (27 feb. 2012), la Corte IDH afirmó que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

10) El derecho a un juicio rápido es genéricamente diferente a cualquiera de los otros derechos consagrados en la Constitución para la protección del acusado. Junto con la preocupación general de que toda persona acusada sea tratada de acuerdo a procedimientos adecuados y justos, existe un interés social en proporcionar un juicio rápido, al margen de los intereses del acusado y a veces en oposición a éstos. La incapacidad de los tribunales para lograr que el juicio se celebre en los plazos procedentes ha causado mucho retraso en los casos a juzgar por los tribunales que, entre otras cosas, permite a los acusados negociar, de forma más

31 *Derechos del Imputado*, pp. 317-322.



efectiva, conformidades por delitos menores y, además, manipular el sistema<sup>32</sup>.

## 1.2. Base constitucional, convencional y legal en RD

11) En nuestro ordenamiento constitucional el *derecho a ser juzgado en un plazo razonable* se encuentra consagrado en el art. 69 (numerales 1 y 2) de la Constitución dominicana, disponiendo el primer inciso que toda persona tiene *derecho a una justicia oportuna*; mientras el segundo ordinal prevé que toda persona tiene *derecho a ser oída dentro de un plazo razonable*. Habrá quienes a partir de la literalidad de dichos textos se refieran al *derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable* como un derecho implícito contenido en el *derecho al debido proceso*, el cual agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos como derechos fundamentales (derecho de defensa, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de presunción de inocencia, etc.). Se considere implícito o no –en mi opinión no lo es–, su configuración autónoma es indiscutible, máxime que se encuentra consagrado igualmente en el derecho internacional aplicable internamente.

12) Por su parte, los instrumentos internacionales también han consagrado la exigencia del plazo razonable más o menos en los siguientes términos:

El art. 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (Declaración ADH) dispone que *todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada*.

El art. 7.5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) advierte que *toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*; mientras que el art. 8.1° de la misma convención expresa que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*.

32 Jerold H. ISRAEL; Yale KAMISAR; Wayne R. LAFAVE y Nancy J. KING, *Proceso penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica*, Tirant lo Blanch, ed. 2011, Valencia 2012, p. 843.

El art. 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) establece que *toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad*. De su lado, el numeral 4 del mismo art. 9 prevé que *toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal*. Y de colofón en el numeral 3 del art. 14 de manera contundente se indica: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas».

El art. 6.1° de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención EDH) señala que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*.

El art. 40.2°, literal b), apartado iii, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) estipula que a todo niño acusado de infringir la ley penal *debe garantizársele que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente*.

13) Estos tratados internacionales y las interpretaciones realizadas por sus órganos jurisdiccionales son normas supremas, no sólo como instrumentos supranacionales debidamente ratificados<sup>33</sup> por el Estado dominicano, y por consiguiente pertenecientes a nuestro derecho interno en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 26 de la Constitución dominicana, sino también porque al tenor del art. 1 del CPP, del numeral 13 del art. 7 de la Ley 137 de 2011 y la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano

33 El PIDCP, del 16 de diciembre de 1966, fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Res. núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977. Mientras que la CADH, del 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por el Congreso Nacional por Res. núm. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978.

TC/0361/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales internacionales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado y, por tanto, son de aplicación directa e inmediata por nuestros órganos jurisdiccionales.

14) De manera adjetiva el principio del plazo razonable exigido en el proceso penal se encuentra establecido en los arts. 8 y 16 del CPP que establecen respectivamente lo siguiente:

*«Art. 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.»*

Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme establece este código, frente a la inacción de la autoridad

*Art. 16.- Límite razonable de la prisión preventiva. La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada».*

### 1.3 Doctrina del NO plazo

15) Como se observa de todos estos textos citados en la parte anterior, el mandato es el mismo y el lenguaje de redacción es bastante similar. Asimismo, se advierte que tienen en común que preponderan intencionalmente los términos imprecisos: “plazo razonable”, “sin demora”, “sin dilación injustificada”, “brevedad posible”, “sin dilación indebida”. Ello tiene el marcado propósito de dejar a los Estados la interpretación, el ajuste, el alcance y los elementos del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

16) Se afirma que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años<sup>34</sup>, es decir, se rehúye el cálculo matemático. Según JAUCHEN existe una obvia dificultad en precisar con exactitud pretoriana el período de tiempo que debe entenderse como plazo razonable<sup>35</sup>. El Tribunal Europeo de Estrasburgo al resolver la causa “König”, el 28 de junio de 1978, declaró que la estimación de lo que debe entenderse como plazo razonable no es susceptible

34 CSJN argentina, en “Kipperband, Benjamín”, Fallo del 16-3-98: 322-360, consid. 8°, L. L. 2000-B-831, citado por Eduardo M. JAUCHEN, ob. cit., p. 324.

35 Ibid.

de un concepto único y rígido, sino que habrá de estarse a cada caso en concreto ponderando las particularidades del mismo<sup>36</sup>.

17) No obstante, si bien examinando las decisiones de la Corte IDH no encontramos la fijación de un tiempo determinado que ponga número al plazo que se considere razonable, lo cual obliga la evaluación en cada casuística, por lo menos podemos deducir el lapso de tiempo que la Corte podría considerar que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el art. 8.1° de la Convención: en el caso *Genie LACAYO vs. Nicaragua* consideró irrazonable 5 años (párr. 81); en el caso *SUÁREZ ROSERO* estimó que el transcurso de 50 meses “excede en mucho el principio de plazo razonable” (párr. 73).

18) Sin dudas, desde la óptica internacional, ha predominado la interpretación de que la expresión “*plazo razonable*” consagrada en los instrumentos internacionales citados no constituye en modo alguno la fijación de un plazo en el sentido de los términos procesales legalmente establecidos, sino que por el contrario se funda en el criterio de ausencia de plazo prefijado, dando origen a la “*doctrina del no plazo*”, la cual nos explica nítidamente Daniel R. PASTOR en la siguiente forma:

**«Dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual –y solo dentro de la cual– debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser valuado por los jueces caso a caso –terminado el caso– para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del**

36 JAUCHEN, p. 325.

inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes»<sup>37</sup>.

19) Como se advierte, el examen para determinar si se ha o no violado el principio del *plazo razonable* supone necesariamente que el proceso ha finalizado con sentencia definitiva, para proceder a una auditoría global del proceso culminado. En este sentido, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*” (Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H. R., Vernillo judgement of 20 February 1991, Sries A no. 198 y Eur. Court H. R., Unión Alimentaria Sanders S. A., judgement of 7 July 1989, Series A, no. 157)<sup>38</sup>. En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH dijo que el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (párr. 154)<sup>39</sup>.

20) En razón de lo anterior, el principio la razonabilidad del plazo trae aparejada la cuestión de determinar los extremos que se tomarán en cuenta para conformar lo que se considerará en cada caso el *plazo razonable* del proceso penal, esto es, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*). El punto de inicio ha sido el que mayores debates ha suscitado, pues el punto final no es otro que la sentencia que pone fin al proceso. En el caso —aunque de naturaleza civil— FURLAN y familiares vs. Argentina (31 agosto 2012), la Corte IDH consideró que *el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso*.

21) JAUCHEN sostiene que, cualquiera que sea el temperamento que se adopte a fin de establecer el plazo razonable no caben dudas de que el mismo debe comenzar a computarse, en cuanto al tiempo, desde el

---

37 Artículo *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*, Revista de Estudios de la Justicia (REJ), núm. 4, Año 2004, p. 57. Originalmente publicado en la Revista *Jueces para la Democracia*, Madrid, núm. 49., 2004.

38 Cita hecha por la Corte IDH en el párr. 81 del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 enero 1997).

39 En este sentido: párr. 129 caso LÓPEZ ÁLVAREZ vs. Honduras (1ro. feb. 2006).

momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. Pues desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar<sup>40</sup>.

22) En el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”; mientras que en el párrafo 71 estableció que para la corte el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo que se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Posteriormente, en el párr. 129 del caso LÓPEZ ÁLVAREZ vs. Honduras (1ro. feb. 2006), estableció de manera general que en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito<sup>41</sup>.

#### 1.4 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo

23) El criterio a tomar en cuenta para determinar si los Estados miembros han observado el plazo razonable, fue trazado por la Corte IDH en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997) al establecer lo siguiente:

«77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades

40 Ob. cit., p. 327.

41 . En este sentido: párr. 150 caso BALDEÓN GARCÍA vs. Perú (6 abril 2006).

judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30*; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30*)».

24) En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH agregó un cuarto elemento en los siguientes términos:

«155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

25) En consecuencia, en el caso Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil (16 feb. 2017), por ejemplo, la Corte IDH enumera ya los cuatro elementos:

«218. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención».

26) Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha creado una doctrina en la que establece como criterios a tener en cuenta, los siguientes: el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización personal y material de los tribunales; el comportamiento de

la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; la duración media de los procesos del mismo tipo<sup>42</sup>.

27) El estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH pone de manifiesto que en todos los casos en que se denuncia la violación al plazo razonable el tribunal somete cada casuística a un test frente a los cuatro elementos establecidos, ofreciendo una suficiente motivación individual para cada presupuesto.

#### 1.5 Sanción a la violación del principio de plazo razonable

28) Como se advierte de los textos constitucional, convencionales y legales antes transcritos (supra 11-14), la inobservancia del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente sancionado, pues se trata de un *principio*.

29) Claus ROXIN advierte que dado que la disposición del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe las postergaciones excesivas del juicio, *no contiene ninguna sanción para el caso de ser lesionada, contra los retrasos en los plazos solo se puede proceder, en la práctica, con la queja para el control del servicio o con una demanda por responsabilidad estatal*<sup>43</sup>.

30) Respecto a la disposición del art. 6.1 de Convención EDH, es preciso señalar que un *impedimento procesal* por la excesiva duración del procedimiento que conduzca al sobreseimiento, como han intentado establecer algunos tribunales estatales y una parte de la doctrina, no ha sido reconocido por la jurisprudencia. Ello por la falta de fundamento legal, pues solo el legislador podría tomar decisiones vinculantes en el campo de la tensión entre exhaustividad y celeridad del procedimiento penal<sup>44</sup>.

31) Por su parte, refiriéndose al examen de razonabilidad PASTOR expone lo siguiente:

---

42 *Curso de Garantías Constitucionales*, Edición conjunta de la Suprema Corte de Justicia dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura dominicana, Consejo General del Poder Judicial español y la Agencia Española de Cooperación Internacional, pág. 215.

43 Ob. cit., pp. 116-117.

44 En este sentido ver Claus ROXIN, ob. cit., p. 117.



«Si ese examen afirma que la duración fue irrazonable, se pasa al ámbito de las consecuencias jurídicas y se repara la violación del derecho fundamental (“solución compensatoria”) de acuerdo a las probabilidades y a los límites de la competencia del quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos (el TEDH, la CIDH) mandan indemnizar los retrasos y los tribunales nacionales o bien recurren también a ello o bien, dentro de las posibilidades que le brindan las leyes, atenúan la pena, prescinden de ella, dejan en suspenso su ejecución, remiten a la gracia o al indulto e, incluso, recurren a la sanción de los funcionarios responsables de los retrasos, todo ello con base en que el proceso fue excesivamente prolongado. Solo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido»<sup>45</sup>.

32) En coherencia con la competencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, la sanción a la lesión del principio del plazo razonable en dicho ámbito solo puede dar lugar a comprometer la responsabilidad internacional, pues cualquier efecto directo sobre el proceso debe estar previsto por la legislación interna de cada Estado.

#### V. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD

33) Sin duda los párrafos anteriores han demostrado que el *plazo razonable* es un *principio* de derecho fundamental, de carácter abierto a ser interpretado por cada Estado conforme su realidad jurídica, pero en la medida que respete los parámetros trazados por la jurisprudencia internacional, en nuestro caso, por la Corte IDH, cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para nosotros. Sin embargo, se impone advertir que el principio de plazo razonable bajo comento en esta disidencia, no refiere ni colisiona con el *plazo legal* que pudiese existir en la legislación interna de determinado Estado. El principio del plazo razonable no es más que la pecera donde se mueve el plazo legal, cual si fuera un pez. Como hemos visto, el plazo razonable se fundamenta en la doctrina de “no plazo”, por lo que queda reservada su observación para los casos en que el legislador interno no ha fijado un plazo, ya se trate para la duración de la prisión preventiva o para la duración máxima del proceso. Ello sin perjuicio de que los términos legalmente establecidos se consideren por

---

45 Ob. cit., p. 57.

la Corte IDH incompatibles con la Convención ADH, y, por consiguiente, irrazonables –por amplios o por breves–, pasibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado; o no conforme con la Constitución o la Convención ADH por el juez aplicador. Si es excesivo entonces el pez saltó de la pecera.

34) Daniel R. PASTOR propugna porque el plazo razonable sea un plazo establecido por la ley. En síntesis, sostiene que ni la determinación de la duración razonable del proceso ni la de las consecuencias por su infracción, pueden quedar libradas abiertamente a la voluntad de los tribunales. Afirma que los Estados están obligados a regular por ley los plazos de duración de los procesos penales para brindar efectividad al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Advierte la necesidad de limitar la potestad de los jueces, pues permitirles a ellos, y no al legislador, establecer los límites (también temporales) de sus poderes sería tan ingenuo como pedirle al lobo, y no al pastor, que cuide las ovejas<sup>46</sup>. En otras palabras, el plazo se fija para controlar al juez, entonces el controlado no puede controlar los límites que le son impuestos.

35) En consecuencia, PASTOR asume que *la nómina de derechos procesales de los distintos tratados debe servir de marco para la redacción de normas procesales, claras y precisas, que den vida y protección (efectividad) a los derechos consagrados abstractamente en ellos*. Entendiendo en consecuencia que los inventarios de derechos fundamentales, sean internacionales o nacionales, deben entenderse, en cuanto a la regulación del plazo razonable, como órdenes para la adecuación de la legislación y la práctica con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos en cuestión. En torno a ello no hay discrecionalidad para que el Estado decida la forma de satisfacer esta exigencia. Aquí conviene citar textualmente, por su contundencia racional, parte de sus argumentos –que compartimos totalmente–:

**«Este razonamiento conduce, de modo inexorable, a justificar la afirmación de que es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídica de su violación. La ley debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación omnipresente**

46 Ob., pp. 60 y ss.

*que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia.*

*(...) La ausencia de una regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería conducir ya directamente a que él sea sancionado por la omisión de reglamentar –y con ello tornar ilusorio– el derecho analizado»<sup>47</sup>.*

36) Al igual que otros países, República Dominicana para hacer efectivo el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, fijó desde el año 2002, en el art. 148 del CPP<sup>48</sup>, un plazo legal de duración máxima de todo proceso penal, el cual inicialmente se estableció en 3 años y posteriormente, mediante modificación de la Ley 10 de 2015, se aumentó a 4 años, cuya inobservancia sanciona el mismo texto con la extinción de la acción penal. Llama agradablemente la atención que el legislador del 2015 insistió en mantener un plazo legal de duración máxima, en lugar de suprimirlo no obstante los avatares que ha sufrido su efectiva aplicación. Asimismo, se ha establecido en el art. 241-3° del CPP que el plazo de la prisión preventiva no puede exceder los 12 meses, de lo contrario se ordenará el cese de la prisión preventiva. Sin perjuicio en ambos casos de la extensión, interrupción o no cómputo del plazo en los casos previstos por la propia ley.

37) Como se advierte, el legislador dominicano no ha dejado al arbitrio de los jueces el término de la duración de la prisión preventiva ni de la duración máxima del proceso en general, sino que más bien le ha querido imponer límites estrictos y precisos. La fijación del tiempo procesal se fundamenta en la misma idea de la prescripción, pues la persecución estatal no puede ser eterna. Debe haber un rango de tiempo razonable

---

47 Ib., p. 62.

48 En otros países, por ejemplo, art. 141 CPP de Buenos Aires establece 2 años; art. 136 CPP paraguayano establece 3 años; art. 133 CPP boliviano establece 3 años.

para mantener a una persona en la incertidumbre de un proceso. En tal sentido se ha pronunciado esta misma Salas Reunidas de la Corte de Casación al juzgar lo siguiente:

**Considerando**, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

**Considerando**, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable<sup>49</sup>.

Superada en nuestro ordenamiento, como se ha visto, la dificultad de establecer en cada caso cuál sería el plazo razonable, en tanto que *principio* sujeto a interpretación, procederemos a continuación a analizar en detalle el plazo legal de duración máxima del proceso fijado en el art. 148 del CPP, prescindiendo del plazo de duración máxima de la prisión preventiva por no ser el objeto en esta ocasión de nuestra disidencia.

#### 2.1. Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio?

38) El art. 148 del CPP dominicano, modificado por la Ley 10 de 2015, establece textualmente lo siguiente:

**Duración máxima.** La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente **código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.**

49 Salas Reuns. Cas. Penal núm. 1, 21 sept. 2011, B. J. 1210. Vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional para fundamentar su sentencia TC/0214/15, citó esta jurisprudencia en el párrafo 10.16.

**Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.**

Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

39) La Segunda Sala de esta Corte de Casación ha establecido que, a su modo de ver, el plazo previsto en este art. 148, *es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico o hipotético*<sup>50</sup>.

40) Esta postura de la Sala Penal, de la cual también disentimos, conlleva a que antes de pasar al examen del texto del art. 148, determinemos si el mismo prevé un *principio* o una *regla*, pues la respuesta a ello nos permitirá establecer si el juez puede hacer una hermenéutica para aplicarlo o no, o atemperar sin límites su aplicación; o, si por el contrario, solo puede inaplicarlo: sea mediante las cláusulas de excepción limitativamente previstas por el propio legislador; sea mediante la declaración de su inaplicabilidad en *–y para–* el caso concreto en virtud del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, como en efecto plantea el magistrado Rafael VÁSQUEZ GOICO en su voto salvado de esta misma decisión, con la concurrencia del magistrado Samuel ARIAS ARZENO, al cual nos adherimos en sus motivaciones, aunque no en sus conclusiones, por lo que no abordaremos tal aspecto.

41) Sin adentrarnos con profundidad en la apasionante distinción constitucional entre *reglas* y *principios*, desarrollada principalmente por los excelsos maestros del derecho Ronald DWORKIN y Robert ALEXIS, se impone precisar que para el primero las reglas son aplicables por

---

50 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 10.

completo o no son aplicables en lo absoluto para la solución de un caso determinado. Las reglas le generan al juez siempre una disyuntiva extrema, le plantean un dilema de todo o nada. Si sucede el supuesto de hecho previsto en la regla el juez debe aplicarla por completo. Si, por el contrario, el supuesto de hecho previsto por la regla no se verifica, o, a pesar de tener lugar, concurre una excepción estipulada por ella, el juez debe excluir su aplicación. En cambio, para DWORKIN un principio es *solo una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto sentido, pero no implica necesariamente una decisión concreta*. De su parte, ALEXIS no se aparta del concepto de “regla”, sino que en esencia se particulariza al establecer que los principios se definen como “mandatos de optimización”, que pueden ser cumplidos en diversos grados y “que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”.

42) En fin, las reglas se aplican mediante la subsunción. Exigen un supuesto de hecho y una sanción. Contienen mandatos definitivos, que deben aplicarse ni más ni menos. En cambio, como hemos dicho, los principios no contienen mandatos definitivos, sino de optimización, y su forma característica de aplicación jurídica es la “ponderación”. Es decir, el conflicto entre principios se resuelve con la ponderación; mientras que el conflicto entre reglas se resuelve con los criterios de jerarquía, posterioridad y especialidad, o mediante las excepciones que permita la misma regla.

43) Lo planteado hasta este punto no deja ninguna duda de que el *plazo razonable* es el *principio*, y el *plazo legal* establecido en el art. 148 del CPP constituye una *regla*. De ahí sus evidentes y principales diferencias. El plazo razonable no precisa un tiempo determinado, sino que se evalúa en base a criterios interpretativos caso a caso; mientras, el art. 148 dispone un lapso de tiempo definido, no sujeto a interpretación. La violación al plazo razonable no tiene prevista una sanción precisa, sino que entra en la discrecionalidad de quien evalué la lesión, en algunos sistemas se solicita a la justicia constitucional que, una vez constatada la violación del derecho al plazo razonable, ordene al Poder Judicial la emisión de la sentencia definitiva en determinado plazo; por el contrario, el art. 148 establece como sanción la *extinción de la acción penal*, sin quedar al arbitrio del juez la aplicación de la extinción cuando pueda subsumirse el caso al supuesto de hecho de la regla.

44) Determinado que el plazo legal del art. 148 del CPP es una regla, que difiere en su certeza con el principio de plazo razonable, resultaría un despropósito inconstitucional pretender desconocer aquella regla clara y precisa con base en la doctrina jurisprudencial internacional y constitucional que desarrolla la optimización del plazo razonable. Al referirse a la regla del plazo máximo de la prisión preventiva, el profesor Eduardo JORGE PRATS expone lo siguiente: «Hay que insistir en que la razonabilidad es un límite a los límites legislativos a los derechos fundamentales y no una licencia para limitar estos derechos (...) Irrazonable es derogar una regla clara a favor del imputado sobre la base de que perjudica a la comunidad. Es un error garrafal ampararse en la jurisprudencia internacional sobre el plazo razonable para afirmar que la prisión preventiva cesa a los 12 meses, salvo que el imputado, con su defensa, haya causado un retraso en el proceso. Esa jurisprudencia solo es válida allí donde la ley no establece un límite expreso a la duración de la prisión preventiva. Pero ese no es el caso de la República Dominicana: aquí la prisión preventiva debe cesar a los 12 meses. Lo insólito es que hay quienes también se oponen a esta distorsionada jurisprudencia porque entienden que ese plazo perentorio per se es inconstitucional por perjudicar a la sociedad»<sup>51</sup>, razonamiento lógicamente extensivo al plazo legal de duración máxima del proceso.

45) En el CPP pululan expresiones imprecisas tales como “inmediatamente”, “sin mayores formalidades”, “sin demora”, “cuanto antes”, y así sucesivamente, todas las cuales apuntan en la misma dirección y determinan la labor de interpretación judicial para apreciar, en la especie que se plantea, el alcance específico de dichos apremios legislativos. En esas hipótesis abiertas aplican las facultades discrecionales del aplicador de la norma, solo sometidas al control de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad de la norma.

#### 1.6 Punto de partida, extensión e interrupción del plazo

46) La discusión sobre el punto de partida del plazo de duración máxima del proceso siempre ha sido objeto de debates en nuestro derecho y el derecho comparado. Ya habíamos citado a JAUCHEN cuando sostiene que el plazo razonable debe comenzar a computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, pues para él desde tal instante se abre el espectro de

---

51 *Los peligros del populismo penal*, p. 47.

derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar (supra 21). Mientras que, en el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”.

47) Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS, advierten que el proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales. El sometido a proceso, por el hecho de estarlo, ya se encuentra sujeto a la posibilidad de convocatoria judicial cada vez que se lo requiera por necesidades procesales. No podrá mudarse a su arbitrio, debiendo en todo caso reportarse ante la autoridad ante cualquier cambio de domicilio<sup>52</sup>.

48) En dicha línea de pensamiento se pronunció nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0214/15 al afirmar lo siguiente:

10.15. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso<sup>53</sup>.

49) A pesar de lo anterior, entendemos que al respecto el vigente art. 148 establece una *regla* que no está sujeta a interpretación en razón de su claridad, al disponer que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso se contará *a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Si bien se refiere inicialmente de manera genérica a “los primeros actos

52 *Garantías del imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2008, p. 423.

53 Este criterio fue reiterado recientemente en el literal “g” de la sentencia TC/0549/19, p. 30.



del procedimiento”, no menos cierto es que a seguidas específica a qué actuaciones procesales se refiere. La discusión parecería incluso ociosa al comprobarse que el legislador de la Ley 10 de 2015, que modificó el texto, precisamente sustituyó la antigua disposición que establecía que el plazo se contaba a partir del “*inicio de la investigación*”. El legislador quiso ser preciso, por lo que el plazo debe iniciar a correr desde los señalados actos procesales, lo cual permite al Estado administrar sus tiempos de la etapa investigativa. Así, si la acusación pública o privada no solicita medidas de coerción ni anticipo de pruebas, entonces el plazo iniciara a correr al momento de presentarse cualquier diligencia que requiera intervención judicial o se presente acusación. En tales circunstancias, en la etapa preparatoria el acusador público y privado debe evaluar el momento conveniente en que activa con su actuación el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso.

50) El magistrado Clarence THOMAS de la Corte Suprema de los EE. UU. advirtió en su voto disidente<sup>54</sup> en el caso *DOGGETT vs. United States* (1992) que, desde luego, el principio de juicio rápido en sus propios términos se aplica solo a un “acusado”; el derecho no tiene aplicación antes de la acusación o detención<sup>55</sup>.

51) Con el objeto de que el imputado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado en el art. 69.9° y 149 (párrafo III) de la Constitución, y el art. 21 del CPP, se dispone en el art. 148 bajo comentario que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Alude a la sentencia condenatoria penalmente. En consecuencia, si la sentencia impugnada por cualquier vía recursiva es absolutoria o de cualquier otra índole, el plazo no puede considerarse extensible. Se destaca que, en caso de sentencia condenatoria la extensión es única y se produce independientemente de la instancia en que intervenga (primer o segundo grado), pues el texto apunta al trámite de “los recursos”.

---

54 Con el cual concurrió el entonces presidente magistrado William H. REHNQUIST y el magistrado Antonin G. SCALIA.

55 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 855.

52) Respecto a los procesos declarados complejos en virtud del art. 369 del CPP, el plazo legal de duración **máxima del proceso se mantiene en 4 años al tenor del numeral 1 del art. 370 del mismo código. Resulta evidente que al introducirse la modificación de la Ley 10 de 2015, el legislador incurrió en un error al no sincronizar los lapsos de tiempos, pues al duplicar los plazos ordinarios de los recursos, de por sí ya ampliados por la propia legislación, acorto implícitamente el tiempo reservado para el ciclo de solución de los recursos. El espíritu del legislador original del CPP fue que la declaratoria de caso complejo simultáneamente aumentara el plazo de duración máxima, como es lo razonable y proporcional. Una posible solución expedita a tal problemática podría ser la intervención del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, para enmendar el yerro mediante alguna de las modalidades de decisiones que puede dictar dicho colegiado.**

53) La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. A diferencia de una suspensión donde el plazo simplemente se detendría, en la interrupción el plazo de 4 años inicia a contar de cero nuevamente. Vale destacar aquí que al tenor del art. 101 del CPP el estado de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no puede celebrarse la audiencia preliminar.

#### 1.8 Excepción de no cómputo

54) Sin quizás el punto más importante, central y propulsor de la presente disidencia lo constituye nuestro absoluto distanciamiento de las diversas interpretaciones que se han realizado sobre los conceptos de “conducta procesal del imputado”, “dilaciones indebidas” y “tácticas dilatorias”, pues identificamos en el sistema de justicia penal la ausencia de decisión alguna que aborde objetivamente tales presupuestos a tomar en cuenta para determinar la aplicación efectiva del art. 148 del CPP. Hemos notado una jurisprudencia totalmente vacilante, carente de toda intención unificadora, lo cual conduce a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. El principal defecto de dichas decisiones se encuentra en el total olvido del titular del *derecho a ser juzgado en un plazo razonable*: el imputado; pues para descartar la aplicación de la norma se utiliza la excepción del texto como si fuera la regla, llegando a sugerirse claramente,

como ocurrió en la especie juzgada por la mayoría de este fallo, que el ejercicio del derecho fundamental a la defensa en juicio del imputado podría convertirse en su propio perjuicio, aun cuando el art. 1 del CPP establece que ninguna garantía judicial establecida en favor del imputado puede invocarse en su contra, criterio simplemente insólito en un Estado Democrático de Derecho.

55) A fin de circunscribir al mínimo la maniobra del sistema penal para inobservar el plazo de duración **máxima del proceso, el legislador fue tajante en establecer una** sola cláusula de excepción a la regla aplicable al supuesto de hecho de la violación del plazo. El segundo párrafo del art. 148 del CPP dispone taxativamente lo siguiente: **«Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo».**

56) Cuando el CPP habla de “no computo” quiere castigar que el proceso no avanzó porque el imputado o su defensa pusieron trabas que obstruyeron el debido desenvolvimiento del proceso. Realizaron actos obstruccionistas, maliciosos o de deslealtad procesal. La sanción o consecuencia jurídica es dejar de computar el tiempo de retraso que implicó tal actuación. Jamás la sanción consiste en la “interrupción” del plazo, es decir, la causa de retraso no hace reiniciar el término de vencimiento, solo implica la exclusión del cómputo del tiempo de retraso indebido.

57) Sin embargo, para retener tales conductas y afectar el conjunto de derechos involucrados en la defensa en juicio, se requiere del juzgador una mayor motivación y evaluación de la cuestión, pues está en juego la limitación de derechos y garantías fundamentales del debido proceso. El juez debe realizar un nítido deslinde de las actuaciones de todas las partes y operadores del proceso, pues debe tener en claro que lo determinante no es la actuación del imputado y su defensa, sino la relación causa-efecto de la conducta con el retraso indebido del proceso. He ahí en nuestra opinión una de las principales desviaciones del aplicador del art. 148 del CPP.

58) Para aplicar la referida excepción a la regla, que constituye una sanción para el imputado, y como tal debe ser de interpretación restrictiva (art. 25 CPP), el juez debe evaluar y motivar en su decisión los elementos configurativos del “no computo”, a saber: a) la existencia de

una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). En este orden lo abordaremos a continuación.

A) Existencia de conducta o acto indebido

59) Del examen de los instrumentos internacionales destacados anteriormente (supra 12), se puede apreciar que es del numeral 3 del art. 14 del Pacto IDCP donde nace la expresión ya universal de “proceso sin dilaciones indebidas”, al establecer de manera precisa: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas». Como se advierte el titular del derecho es “toda persona acusada de un delito”, esto es, el imputado.

60) El primer párrafo del art. 134 del CPP establece: «**Lealtad procesal.** *Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce*».

61) En varias decisiones nuestro Tribunal Constitucional afirma haber validado el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone *cuando el proceso ha transcurrido sin incidentes* (TC/0187/17; TC/0394/18; TC/0549/19). De manera particular en las sentencias TC/0394/18 y TC/0549/19, se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas –a su juicio– como dilatorias o abusivas, de forma que incidan en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva, juzgando en la primera, y reiterando en la segunda, lo siguiente:

i. En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

(...) I. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

62) El lenguaje conservador de estas decisiones del TC, así como de las decisiones que válida de esta Corte de Casación, sugiere la infortunada idea de que basta comprobar que el imputado haya interpuesto incidentes y recursos, para automática y sistemáticamente presumirse que produjeron retrasos al proceso, y hacer que aquel pierda el derecho a oponer la extinción de la acción penal por violación al plazo de duración máxima del proceso, pues el estándar de admisibilidad requerido para este beneficio es, según dicho criterio, que el *proceso haya transcurrido sin incidentes*, sin más.

63) Parecería entonces que discriminatoriamente en las actuaciones del imputado debe presumirse siempre la mala fe y por tanto no hay que probarla. Sin embargo, contrario a dicha tesis, del segundo párrafo del citado art. 134 del CPP se desprende que la mala fe debe probarse, al establecer lo siguiente: **«Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia»** (el resaltado es nuestro).

64) En este orden, FLEMING y LÓPEZ VIÑALS nos explican lo siguiente: «El criterio para establecer cuándo las actuaciones fueron extendidas de un modo que impide al propio causante de la dilación invocarla para denunciar la violación de sus derechos se encuentra en el carácter notoriamente improcedente de las peticiones formuladas, configurativas de la noción de obstrucción de la justicia. El argumento básico que subyace en esta cuestión deriva del principio general que prescribe que nadie

puede alegar su propia torpeza»<sup>56</sup>. Ahí mismo estos autores afirman que la *legítima defensa en juicio* hay que separarla de la «mala fe procesal del acusado o de su defensor, o la conducta que solo se explica en la finalidad obstruccionista. En particular, el criterio más común es averiguar, en cuanto las conductas de las partes, si el acusado dilató injustificadamente el curso del proceso, mediante peticiones notoriamente improcedentes, recusaciones inviables, propuestas de medios probatorios inconducentes; planteo de medios impugnativos básicamente erróneos, inaptos o inadmisibles, etcétera, configurativos en definitiva de un supuesto de obstrucción»<sup>57</sup>.

65) Presumir la mala fe en las actuaciones defensivas del imputado coartan delicadamente el libre ejercicio de sus derechos y garantías procesales, dejándolo en estado de indefensión, el cual se produce cuando se impide a las partes ejercitar su derecho fundamental, tanto en el aspecto de alegar y probar como en el de conocer y rebatir<sup>58</sup>. Junto con la defensa de fondo, el defensor puede interponer otras modalidades defensivas. En esa inteligencia, MAIER expresa que «el derecho de defenderse de una imputación penal contiene, a lo largo del procedimiento, un sinnúmero de facultades que sirven a ese fin, reglamentarias del derecho de resistir a la imputación»<sup>59</sup>. Afirma MARCELO TENCA que, si se considera el concepto “previo y especial pronunciamiento”, parecería claro que la finalidad perseguida por las excepciones no es otra que la de evitar que un proceso continúe, cuando existen motivos suficientes para que éste sea suspendido, sea en forma provisoria (excepciones dilatorias) o definitiva (excepciones perentorias). Así evitarían, en consecuencia, un “dislate procesal” innecesario<sup>60</sup>. Para FENECH son actos que tienden a poner de relieve la falta de algún presupuesto procesal determinante de

56 Ob. cit., p. 440.

57 Ibíd.

58 En este sentido Juan MONTERO AROCA, *Principios del proceso penal*, Astrea y Tirant lo Blanch, 2016, p. 142.

59 *Derecho procesal penal*, t. II, pp. 254-255, citado por Adrián MARCELO TENCA, *Excepciones en el proceso penal*, Astrea, 2011, p. 30.

60 Ib., p. 42.

la apertura del juicio y a resolver la certeza de su carencia y los efectos que ésta produce en un proceso penal concreto<sup>61</sup>.

66) En el párrafo 76 del fallo *Genie LACAYO vs. Nicaragua* (29 enero 1997) la Corte IDH estimó que la interposición de los medios de impugnación reconocidos en la ley no constituye una conducta entorpecedora. Mientras que en el caso *HILAIRE, CONSTANTINE y BENJAMÍN y otros vs. Trinidad y Tobago* (21 junio 2002) expresó lo siguiente: «146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. 147. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “*serv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho*”, es decir, las “*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”».

67) En el fallo del caso *MÉMOLI vs. Argentina* (22 agosto 2013) la Corte IDH, aun admitiendo que entre las partes interpusieron más de treinta recursos y que los mismos contribuyeron a complejizar el proceso e influido en su prolongación, afirmó: «**174. No obstante, este Tribunal destaca que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra**».

68) Más importante todavía, el art. 68 de la Constitución dominicana dispone que esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

---

61 *Derecho procesal penal*, t. II, p. 432, citado por MARCELO TENCA, ob. cit., nota al pie, p. 42.

69) Como se ha visto, resulta intolerable en un Estado Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, que se estime que el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio de cualquiera de las partes en un proceso, pero de manera especial del acusado en un proceso penal, sea presumido sin mayores consideraciones como una conducta de mala fe, dilatoria, obstruccionista, desleal, temeraria, etc., y, por tanto, utilizado en su perjuicio. Cuando, por el contrario, el art. 12 del CPP dispone la siguiente obligación a los jueces: *«Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio»*.

70) Para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, el art. 105 del mismo código consagra el derecho que tiene el imputado para solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas. El art. 115 es que le otorga la facultad de sustituir su defensor. El art. 322 le autoriza a ofrecer nuevas pruebas y solicitar la suspensión del juicio en caso de ampliación de la acusación presentada en su contra. Es el propio CPP que prevé y regula la recusación (arts. 78 y ss.), las extinciones (art. 44), las excepciones, incidentes y peticiones (arts. 54, 292, 299, 305, etc.), anticipos de prueba (art. 287), los recursos (arts. 21, 393 y ss.), etc., por lo que dichas actuaciones son legítimas, salvo que se incurra en una probada deslealtad procesal como dispone el art. 134 del CPP. Sin dudas, intimidar al imputado con la posibilidad de que el ejercicio de tales facultades de defensa podría perjudicarlo al momento de exigir el plazo razonable legalmente establecido, constituye un manifiesto debilitamiento del ejercicio de tales derechos. Entender que el ejercicio de estas facultades no forma parte del normal desarrollo del proceso es contrario al derecho de defensa y al debido proceso.

71) No puede considerarse como una conducta indebida, obstruccionista o táctica dilatoria, por ejemplo, si en el ejercicio del derecho a la intimidad del domicilio (art. 44.1° CRD) el imputado no permite hacer un allanamiento o incautación sin la debida autorización judicial; si el imputado se negare a realizar sin la asistencia de su abogado (art. 18 CPP) cualquier declaración o a participar en cualquier actuación requerida.

72) Tampoco puede constituir una conducta indebida, que impida o desacredite al imputado para exigir el respeto del plazo legal de duración



máxima del proceso, el hecho de su pasividad en procura de acelerar la causa, como en efecto, en nuestra opinión, ha sido juzgado erróneamente en ocasiones, por ejemplo: «(...) respecto al extremo cuestionado por el recurrente de que la Corte de Apelación tardó tres años en dar respuesta al recurso interpuesto, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de envío de las glosas del proceso hacia la Corte a qua por parte de la instancia de juicio; sin embargo, no evidenciamos muestras de que el imputado haya realizado algún requerimiento tendente a agilizar dicho aspecto»<sup>62</sup>.

73) Asumiendo que cuando esta decisión se refiere a “algún requerimiento”, lo hace apuntando a la “acción o recurso” que habilita el art. 8 del CPP, o al requerimiento de “pronto despacho” previsto en el art. 152 de la norma procesal, se impone precisar que en ambos casos se trata de una facultad que pertenece a la soberana apreciación del interesado ejercerla. No resulta razonable exigir al imputado para poder reclamar su derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, que previamente haya puesto en ejercicio todos los mecanismos necesarios para acelerar el proceso, pues corresponde al Estado garantizar de oficio ese derecho, pero, además, ello constituiría una grave limitación a la libre fijación de la estrategia que resulte conveniente al imputado para afrontar la acusación.

74) Así, en el caso BARKER vs. WINGO (1972)<sup>63</sup> la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que **«un acusado no tiene la obligación de llevarse a sí mismo a juicio; el Estado tiene esa obligación, al igual que la de asegurar que el juicio sea respetuoso con el principio del proceso debido (...)** Rechazamos, por tanto, la regla de que un acusado que no solicita un juicio rápido renuncia definitivamente a su derecho. Eso no significa, sin embargo, que el acusado no tenga la responsabilidad de reclamar su derecho»<sup>64</sup>.

75) Por su parte, la Corte IDH en el párrafo 112 del fallo Albán CORNEJO y otros vs. Ecuador (22 nov. 2007) juzgó que *el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia*

62 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 16.

63 Primer caso donde la Corte Suprema desarrolla el concepto del derecho a un juicio rápido.

64 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 845.

de las autoridades estatales. Asimismo, en el caso VALLE JARAMILLO vs. Colombia (27 nov. 2008) advirtió que, *el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios* (párr. 157).

B) La conducta debe ser atribuible al imputado

76) Como se destaca en el art. 148 del CPP, los períodos de suspensión generados al proceso deben ser la consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias *“provocadas por el imputado y su defensa”*. Esto quiere decir que la pérdida del beneficio del “cómputo integral” de los espacios de tiempo de dilación solo son aquellos provocados por el propio imputado, nadie más. La regla es que el plazo legal de duración máxima del proceso siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, por medio de las conductas –insistimos probadas– que hemos explicado en el acápite anterior. Hay situaciones donde el exceso en las facultades judiciales puede ocasionar una rémora atribuida a dichas potestades.

77) En consecuencia, los jueces están obligados a individualizar las acciones constitutivas de la demora irracional del proceso. Así, FLEMING y LÓPEZ VIÑALS sostienen lo siguiente: «En la utilización que el Estado hace de este “plazo razonable” para investigar y juzgar los ilícitos se debe examinar cuidadosamente cuánto de él fue consumido por la mora o incuria del propio Estado, y qué parte debe descontarse de ella, por atribución de inconducta o comportamiento obstativo al progreso del proceso, desplegado por el propio acusado, remiso a permitir la conclusión del proceso. La delicada cuestión a dilucidar en el caso concreto es cuánto tiempo insumido por la actividad analizada puede ser atribuido válidamente al proceso, a la actuación del órgano encargado de la persecución y al encargado del juzgamiento, al desarrollo de la legítima defensa en juicio»<sup>65</sup>.

78) Si bien el proceso penal es cosa de partes, no es menos cierto que respecto al control de las garantías judiciales la dirección del juez es imprescindible, y obliga a cumplir tiempos y responsabilidades para los litigantes y para el mismo órgano jurisdiccional, porque el plazo razonable

65 Ob. cit., p. 440.

se concibe en términos de solución justa, equitativa y oportuna. Cuando las demoras procesales son producto de la acción de las partes, la dilación compromete el deber jurisdiccional de controlar la regularidad de las actuaciones que el proceso suscita; mientras que si la lentitud se produce por la injustificada reacción de la judicatura a los pedidos de los litigantes, la consecuencia es hacer responsable al órgano judicial<sup>66</sup>.

79) En tal virtud, el CPP al establecer en su art. 23 la obligación de los jueces de decidir, dispone que estos no pueden *demorar indebidamente una decisión*. Mientras que mediante la reforma de la Ley 10 de 2015, el legislador instauró en el art. 135 la responsabilidad de los funcionarios del sistema penal dominicano en los siguientes términos: «*Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta. Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código (...)*» (el resaltado es nuestro). En el art. 151 advierte que en todos los casos el vencimiento del plazo genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa.

80) De su lado, el art. 143 expresa: «Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables (...)». El art. 146 de manera preclara dispone: «**Plazos para decidir.** Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto. En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo».

81) Como se observa, la norma procesal es rigurosa al momento de coordinar los tiempos en que deben intervenir las decisiones. En consecuencia, no puede atribuirse al imputado y, por tanto, tampoco ser excluidos del plazo de duración máxima del proceso, los espacios de tiempo que duren los jueces para fallar las cuestiones que le son sometidas. Es decir, aun en el hipotético caso de que la actuación del imputado se compruebe ser una táctica dilatoria, el tiempo de solución de la misma no puede ser atribuido y contabilizado exclusivamente al imputado. Veamos

---

66 GOZAÍNI, ob. cit., p. 548.

los siguientes ejemplos: si el imputado interpone una recusación el art. 82 del CPP establece que el “tribunal competente” resuelve el incidente dentro de tres días, cuyo trámite también corresponde a los tribunales; la resolución de peticiones, excepciones o incidentes en la etapa preparatoria deben ser resueltos en tres días (art. 292); si el imputado recurre en oposición en audiencia alguna decisión incidental la misma se debe resolver de *inmediato* (art. 408) y si se trata de oposición fuera de audiencia el “tribunal” debe resolver en tres días, en ambos casos la decisión se ejecuta en el acto, es decir no crea retardo; los incidentes y recusaciones en la etapa de juicio deben ser fallados dentro del plazo de cinco días, incluso se puede diferir para resolverlos en la sentencia de fondo (art. 305). Es notorio que todo el entramado procesal está diseñado para que se pueda cumplir con los plazos.

82) Por otro lado, en procura de cumplir con el plazo de duración máxima del proceso el CPP ofrece herramientas procesales a las autoridades judiciales, a fin de que fiscalicen el tiempo del proceso, verbigracia: la sustitución de defensor está limitada para el imputado a no más de dos veces por etapa procesal (art. 115), por lo que la permisibilidad de esta regla depende del control del juez; en caso de renuncia del abogado defensor, lo cual no puede ocurrir en audiencia, este no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo, cuya inobservancia autoriza al juez a decretar el abandono de la defensa con las consecuencias de lugar (arts. 116 y 117); en caso del juez comprobar una actuación de mala fe, dilatoria, abusiva, temeraria, desleal, etc., de alguna de las partes, puede imponer una sanción de multa, conforme el art. 134.

83) La Corte IDH en el caso Andrade SALOMÓN vs. Bolivia (1ro. dic. 2016), respecto a la conducta de las autoridades judiciales, entendió que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo (párr. 158). En el fallo Albán CORNEJO y otros vs. Ecuador (22 nov. 2007) juzgó que el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (párr. 112).

84) En el fallo SUÁREZ PERALTA vs. Ecuador (21 mayo 2013) dicha corte internacional determinó lo siguiente: «101. De lo anterior se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del trámite, culminaron en la prescripción de la acción penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recae la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes. 103. (...) En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación (...)».

85) Los retrasos judiciales tienen que ser imputables, lo que no sucede cuando se aprecian factores extraprocesales que explican las demoras<sup>67</sup>. Por ejemplo, si el cambio del defensor se debe a la muerte del abogado o a su inhabilitación para ejercer el derecho por cualquier causa, es manifiesto que tales circunstancias son ajenas al imputado directamente. Ahora vemos con preocupación cómo se enarbolan criterios con el despropósito de que se tome en cuenta en perjuicio del imputado cuestiones ajenas a su propio proceso, tal como “la carga de trabajo de los tribunales”. En nuestra opinión, esto resulta inadmisibles puesto que, como se lleva dicho, el art. 148 del CPP establece una excepción solo para el supuesto en que el propio imputado provoque el retraso de su proceso. Sería injusto y arbitrario establecer pretorianamente una excepción que por demás es incontrolable por el imputado y sujetaría su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a la evaluación de desempeño del tribunal en general. De admitirse tal desatino se estaría refrendando que solo a los tribunales que no tengan mora, es decir a los que se mantienen religiosamente al día, se podrá exigir el cumplimiento del plazo razonable y del plazo legal de duración máxima del proceso. Pero, además, no logramos conciliar cómo la jurisdicción de juicio, por ejemplo, con los breves espacios de tiempo que ofrece el código puede ir acumulando trabajo. El art. 315 dice que el debate en el juicio se realiza “de manera continua en un solo día”.

---

67 GOZAÍNI, ob. cit., p. 569.

86) En el citado caso BARKER vs WINGO (1972)<sup>68</sup> la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que la causa del excesivo trabajo de los tribunales debe considerarse una responsabilidad que debe recaer en el Estado más que en el acusado<sup>69</sup>. En señal de que la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es injustificable, la Corte IDH en el caso GARCÍA ASTO y RAMÍREZ ROJAS vs. Perú (25 nov. 2005) estableció: «170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urcesino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos».

87) En un proceso, la Segunda Sala de esta corte retuvo que parte de la dilación se debió a *reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de las víctimas, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición*<sup>70</sup>. Esta jurisprudencia nos permite abordar dos situaciones frecuentes en nuestros procesos penales. La primera, la circunstancia del “no traslado” del imputado del recinto carcelario al tribunal, lo cual no puede ser retenido como una dilación indebida atribuible al imputado privado de su libertad de tránsito, sino a las autoridades encargadas de su traslado, salvo que se demuestre que el imputado se resistió con fuerza invencible al traslado. Se supone que el acusado precisamente se encuentra sometido a la medida de prisión preventiva para asegurar su presencia en el procedimiento (art. 222 CPP), por lo que, en principio, sería un contrasentido endosar a un imputado privado de su libertad la dilación del proceso por falta de su traslado al tribunal, cuando dicha responsabilidad no está a su cargo.

68 Primer caso donde la Corte Suprema desarrolla el concepto del derecho a un juicio rápido.

69 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 846.

70 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 14.

88) El segundo aspecto importante tocado por dicha decisión, es aquel de la conducta pasiva del imputado cuando no se opone expresamente a las actuaciones dilatorias de las demás partes en el proceso. Si bien en virtud del principio de separación de funciones el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal (art. 22 CPP), no es menos cierto que como rector y árbitro del proceso, conforme hemos venido estableciendo, le corresponde administrar el proceso y garantizar el juzgamiento dentro de los plazos razonables legalmente establecidos.

89) En virtud de estos principios el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una especie rechazó el aplazamiento solicitado por uno de seis coimputados, alegando la incomparecencia de su abogado principal, cuya desestimación hizo el tribunal en procura de garantizar el principio de plazo razonable a todos los demás imputados, a pesar de la no oposición de estos últimos ni del ministerio público. En ocasión del recurso de oposición en audiencia contra dicha decisión el tribunal juzgó lo siguiente: «El Pleno de esta Suprema Corte entiende pertinente aclarar el alcance del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones, en razón de que en virtud de este último principio establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal la decisión recurrida en oposición no constituye ni un acto de investigación ni un acto de puesta en movimiento de acción pública, sino un acto de administración e instrucción del debate autorizada por el artículo 313 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas dispone que el tribunal puede rechazar todo lo que tienda a prolongar la celebración del juicio *sin mayor certidumbre; así mismo se deduce del artículo 305 de la citada norma, al disponer que la celebración del juicio no podrá ser dilatada por la tramitación o resolución de los incidentes, por lo que la decisión impugnada procura sanear la etapa de incidentes, siempre respetando el derecho de defensa de las partes como tal lo ha garantizado la decisión imputada*»<sup>71</sup>.

90) Ahora, si bien es plausible que la autoridad judicial procure la celeridad y cumplimiento de los plazos del proceso, máxime cuando percibe actitudes dilatorias, en muchos casos el activismo judicial podría denigrar su rol imparcial, haciendo preferible tolerar el ritmo lento, pero complaciente de las partes, incluyendo del propio imputado. Aquí conviene citar nueva vez el emblemático caso BARKER vs WINGO (1972)

71 Pleno SCJ, jurisdicción privilegiada, acta de audiencia de fecha 8 octubre de 2019, relativa al exp. núm. 2017-2497.

donde se concluye lo siguiente: «No decimos que no pueda darse nunca una situación en la que una acusación por el gran jurado pueda ser rechazada en aplicación del derecho a un juicio rápido, si el acusado no objeto los aplazamientos. Puede que haya una situación en la que el acusado fuera representado por un abogado incompetente, sufriera un serio perjuicio, o incluso casos en los que los aplazamientos se concedieran a instancia de parte. Pero al excluir causas extraordinarias, seríamos, de hecho, reacios a establecer que a un acusado se le negó su derecho constitucional basándonos en un acta que indica claramente, como lo hace ésta, que el acusado no quería un juicio rápido. Declaramos, por tanto, que Baker no fue privado de su derecho al juicio rápido, como manifestación del proceso debido»<sup>72</sup>.

91) Otra causal a la que se recurre frecuentemente para desestimar la violación del plazo de duración máxima del proceso, es la de evaluar la “complejidad” del proceso. Para ello se invocan decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, las cuales generalmente van en el sentido, por ejemplo, de la dictada por la Corte IDH en el caso ARGÜELLES y otros vs. Argentina (20 nov. 2014): **«Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba»** (párr. 190).

92) Sin embargo, como se advierte, los presupuestos de “complejidad” estimados por las cortes internacionales para determinar el “plazo razonable” no aplican en nuestro ordenamiento para apreciar el *plazo*

72 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 849..



*legal de duración máxima del proceso* establecido en el art. 148 del CPP, primero, porque no entra en el marco de la única excepción planteada por el texto, la complejidad no consiste en una *conducta indebida* que pueda atribuirse al imputado; segundo, y más terminante, esos mismos parámetros para determinar la complejidad están previstos en el art. 369 del CPP, que prevé precisamente la forma en que el procedimiento debe ser declarado “complejo”. Si a solicitud del ministerio público el juez no autoriza por resolución la aplicación de las normas especiales previstas para el procedimiento complejo, el proceso se mantiene como ordinario. En consecuencia, no se puede considerar indistinta y pretorianamente complejos los procesos exclusivamente para evaluar, en perjuicio del imputado, si se respeta o no el plazo legal de duración máxima del proceso. En este punto vuelve a ponerse de manifiesto la distinción entre el *plazo razonable* y los *plazos legalmente* establecidos.

93) Además, como afirma GOZAÍN, la complejidad de la causa no exime ni excusa al juez para alcanzar una decisión oportuna, de modo tal que las dificultades de sustanciación no son motivos para facilitar la lentitud jurisdiccional<sup>73</sup>.

c) El proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida del imputado

94) Por dilación, en una primera aproximación conceptual, cabe entender todo retardo o detención de una cosa o situación durante un espacio de temporal. Se trata de una visión interesante que alude a una de las lacras tradicionales del proceso: su lentitud<sup>74</sup>. El concepto de dilación se puede relacionar con demora o retraso en la práctica de alguna actuación judicial, de manera que el tiempo invertido para decidir o hacer no sea oportuno ni razonable, y aparezca manifiestamente inexcusable.

95) Para aplicar la excepción establecida en el art. 148 del CPP no basta con la comprobación de una conducta maliciosa imputable al acusado, sino que se requiere además que exactamente esa conducta haya generado retrasos indebidos al proceso. El retraso debe ser como consecuencia directa de la conducta indebida. El acto malicioso debe afectar directamente al plazo de duración máxima. En esa virtud, el “no

73 Ob. cit., p. 561.

74 Vallespín PÉREZ, citado por Osvaldo Alfredo GOZAÍN, *El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, p. 547.

cómputo” tiene un acto y un resultado, es decir, sus presupuestos son el acto que es la conducta maliciosa y el resultado que es el retraso o dilatación del proceso.

96) Así, por ejemplo, la presentación de una cuestión de competencia, aun sea temeraria, necesariamente no es causa de generar retraso al proceso, pues el art. 68 del CPP dispone que tal planteamiento no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar; incluso el hecho de que se declare la rebeldía del imputado no implica automáticamente retraso del proceso, pues el art. 101 dispone que dicha declaración no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse acusación, pero sin celebrar la audiencia preliminar, aunque sí interrumpe el plazo del art. 148. El cambio de abogado no es conducta maliciosa si no genera retraso significativo del proceso (por ej. cambiar de abogado en tiempo de inactividad procesal).

#### 1.9 Efectos del vencimiento del plazo

97) Como hemos visto en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, la violación al plazo razonable, una vez comprobada la lesión por los órganos jurisdiccionales internacionales, da lugar a estos mismos imponer una indemnización compensatoria que se ordena pagar al Estado a favor del perjudicado. En materia penal se discute en algunos países si procede legislar internamente en procura de que además se produzca una atenuación de la pena o una suspensión de la ejecución de la pena, o se utilice la figura del indulto, entre otras fórmulas de compensar el agravio al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

98) Sin embargo, cuando en el derecho interno dominicano hablamos del *plazo legal de duración máxima del proceso*, previsto en el art. 148 del CPP, fijado actualmente en cuatro años, su vencimiento sin que el proceso haya concluido se sanciona con la extinción de la acción penal, es decir, el proceso penal muere en ese instante sin ningún resultado en perjuicio del imputado. Se produce una terminación forzosa del proceso, no termina con el juzgamiento del imputado. El art. 149 del CPP lo dispone de la siguiente forma: **«Efectos.** *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código»*. De su lado, el ordinal 11 del art. 44 del mismo código prevé que la acción penal se extingue por el *vencimiento del plazo máximo de duración de proceso*.

99) Lógicamente, en la hipótesis del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso la sanción procura poner fin a la violación del derecho antes de la conclusión del proceso, cuando la acción penal se encuentra todavía en movimiento; esto a diferencia de la evaluación del plazo razonable que solo tiene lugar una vez haya culminado el proceso penal completo.

100) Según los arts. 54 y 149 del CPP, la extinción por duración máxima del proceso puede ser declarada de *oficio* por el juez que se encuentre apoderado del proceso, sin importar la etapa de que se trate. La actuación oficiosa de los jueces generalmente constituye una facultad más que una obligación. En nuestra opinión en este caso estamos ante una mera facultad, por lo que no se puede reprochar al juez no referirse a la extinción de la acción por esta causa.

101) En cambio, el juez sí está obligado a referirse a la *extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso*, cuando alguna de las partes realiza un planteamiento formal en tal sentido, que en la generalidad de las veces lo será por el imputado en su calidad de titular principal de ese derecho. En la norma procesal penal el pedimento de la *extinción de la acción penal*, por cualquier causa que fuere, tiene la naturaleza procesal de una *excepción de procedimiento*, conforme lo previsto por el ordinal 3 del art. 54 del CPP, el cual señala que mediante las mismas el ministerio público o las partes se oponen a la **prosecución de la acción**. En tal virtud, el pedimento de esta extinción por alguna parte está sujeto a las reglas de las excepciones.

102) Entre los presupuestos de admisibilidad de las excepciones se encuentra el previsto en el art. 55 del CPP, que en su último párrafo advierte, de aplicación general al proceso, que el *rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos*. En parecido sentido, para la etapa de juicio, el art. 305 del mismo código indica que las excepciones que pueden plantearse en ese estadio son aquellas que se funden en “hechos nuevos”. Sin embargo, por la propia naturaleza de la extinción prevista en el art. 149, dicha condicionante es inaplicable. La extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso se persigue respecto de un plazo que siempre está en curso mientras la acción esté en movimiento. Distinto al plazo de prescripción, por ejemplo, que el juez al decidir el rechazo de la excepción descarta su configuración

de manera definitiva; mientras que, al rechazar la extinción por el plazo de duración máxima del proceso, el juez solo determina que al momento de fallar el plazo no ha vencido, lo que implica que el plazo sigue corriendo y puede vencerse en cualquier otro momento. Lo contrario sería admitir que una vez rechazada esta extinción el proceso ya no tendría control de duración máxima, quedaría atemporal por inadmisibilidad de la excepción. Resulta evidente que este planteamiento puede hacerse en todo estado de causa y de manera inagotable.

103) El proponente de la excepción solo debe sustentarla en un cálculo matemático de tiempo, que demuestre que al momento de su planteamiento han transcurrido más de cuatro años—o cinco años si hubo extensión— y el proceso sigue inconcluso, contados desde el acto inicial que corresponda, el cual debe indicar con precisión y aportarlo si no se encuentra en el expediente. Corresponde entonces a quien se opone la excepción demostrar que el plazo no ha vencido, sea por no haber llegado el término, sea porque reclame el *no cómputo* de espacios de tiempo incluidos por el proponente. La solicitud de *no cómputo* constituye así un medio de defensa al incidente de la extinción, por lo que la conducta indebida o táctica dilatoria del imputado debe ser probada por quien la alega. En consecuencia, es obligatorio que el juez o tribunal resuelva el incidente mediante decisión suficientemente motivada, con mayor carga motivacional si rechaza la extinción fundada en la conducta indebida del imputado, pues deberá sustentar en qué consistió la conducta, porqué se la atribuye al imputado y en qué forma retraso el proceso, haciendo prolongar el plazo de duración máxima del mismo.

#### VI. Conclusiones en el caso en concreto

104) En el párrafo 7 de la decisión de la mayoría se establece que durante el conocimiento de la audiencia celebrada por estas Salas Reunidas el imputado —ahora recurrente en casación— solicitó que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en el art. 148 del CPP, sobre la base de que el mismo ha superado el plazo máximo de su duración.

105) En respuesta a tal pedimento del imputado-recurrente la mayoría de nuestros pares sostuvieron, en esencia para lo que interesa para este voto disidente, lo siguiente:

“16. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 12 audiencias, siendo en la 13va. donde tuvo lugar el debate y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para notificación de sentencia a las partes, plazos para ejercer recursos y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que **si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente)**, pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

19. (...) resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable **no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena**, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, **producto de la pandemia causada por el COVID-1910 , crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general**” (resaltado nuestro).

106) Para sostener dicha motivación esta corte se ampara en la sentencia TC/0394/18, la cual a su vez se hace eco de la sentencia T-230/13, de la Corte Constitucional de Colombia, la cual por cierto no refiere en nada al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o dentro de un plazo legal de duración máxima, sino que más bien concierne a una “acción de tutela” contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya acción constitucional no prevé

el ordenamiento jurídico dominicano, mediante la cual la accionante, sustentada en varios derechos fundamentales que denunció le habían sido violado, pero en esencia bajo el fundamento del derecho al “mínimo vital” y la dignidad humana, procuró que por su avanzada edad (83 años en ese momento) se ordenara a dicha Sala Laboral que alterara el orden de fallo de los procesos y proferiera sentencia de casación que pusiera fin a su proceso de solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

107) La motivación de la mayoría pone de manifiesto que esta Corte de Casación asume erróneamente la fórmula de juzgar los casos de aplicación del *plazo legal de duración máxima del proceso* como si se tratara pura y simplemente del principio de *plazo razonable*, juzgado reiteradamente por los tribunales internacionales de derechos humanos. Esta justificación de la cual divergimos resulta más adecuada para un fallo de la Corte IDH, como si se estaría evaluando un proceso penal culminado, para determinar si hay violación al plazo razonable y proceder a condenar al Estado si ha lugar.

108) Al llegar a este punto se puede entender porque nos hemos extendido en las motivaciones de esta disidencia, pues, nos toca llamar la atención de nuestros compañeros que forman la mayoría de esta corte, respecto a la evidente confusión en que incurrir, la cual los lleva a hacer afirmaciones en nuestra opinión erróneas, tales como:

« (...) **que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal**». En el caso en concreto esta constituye la motivación más equivocada, pues luego de admitir que este proceso superó el plazo de duración máxima, lo que se explica nítidamente al resumir todas las etapas del proceso y establecer los espacios de tiempos consumidos en ellas, esta Corte Casación no ha dado respuesta al recurrente en casación sobre las razones válidas por las cuales, por ejemplo: i) el juicio de primer grado duró **2 años y 6 meses**; ii) la solución del primer recurso de apelación duró **8 meses**; iii) un primer recurso de casación ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia fue decidido, mediante casación con envío, en **1 año y 11 meses**; iv)

la corte de apelación de envío se tomó **1 año y 7 meses** para tramitar el recurso y decidir. El voto mayoritario de esta decisión admite que el presente proceso lleva “9 meses de tramitación administrativa hasta volver a esta Corte de Casación en enero de 2020, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 8 años de su inicio”, pero en realidad al momento en que dictará esta decisión el proceso habrá cumplido 9 años y 2 meses (a contar de la medida de coerción impuesta en febrero de 2012).

Respecto al trámite de los recursos esos extensos espacios de tiempos ameritan una especial justificación, puesto que el art. 419 del CPP, aplicable a los recursos de apelación y casación, dispone que el secretario, **sin más trámite, dentro de las “veinticuatro horas”** siguientes al vencimiento del plazo de diez días para la contestación del recurso, remitirá las actuaciones a la respectiva corte de alzada para que decida.

Estas Salas Reunidas están afirmando que sí se encuentra vencido el plazo, pero sostiene que el proceso “**nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente)**”, aun cuando consta que unos simples trámites, donde no participa el imputado, tardaron años en realizarse, no obstante tratarse de un caso donde el imputado guardaba prisión preventiva. Sin dudas ese excesivo lapso de tiempo para tramitar y decidir los recursos de apelación y de casación penal, consideramos que rebasa por mucho los límites de lo justo y razonable. Aquí conviene citar como ejemplo el fallo BAYARRI vs. Argentina (30 oct. 2008) donde la Corte IDH, al parecer impactada, decidió lo siguiente: «**107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados**».

«**(...) el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena**». Es decir que, a juicio de esta corte, para descartar la aplicación del mandato legal (regla) del art. 148 del CPP bastaría decir que la prolongación se debió al “natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena”, esto es, que

sin mayor motivación el juzgador puede apartarse de la ley presumida conforme con la Constitución, y hacer interminable los procesos sin ningún control. Por otro lado, en esta motivación parecería afirmarse que el proceso se prolongó porque los imputados provocaron la casación del primer fallo de apelación, es decir, al haber tenido éxito el primer recurso de casación. Sin embargo, a despecho de que es evidente que ese primer recurso no fue dilatorio, notoriamente improcedente, temerario, etc., aun así, por el ejercicio de ese derecho se le pasa factura al imputado en su perjuicio.

« (...) **se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19, crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general**». La lamentable situación mundial causada por la pandemia del COVID-19 no puede constituir parte de la justificación planteada para inobservar en la especie la regla establecida en el art. 148 del CPP, puesto que, en primer lugar, el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso de casación, fue depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*, esto es, **1 año** antes de que se declarará el primer estado de emergencia provocado por el COVID-19. En segundo lugar, no obstante la referida declaración de estado de emergencia, esta Suprema Corte de Justicia y todos sus órganos jurisdiccionales continuaron laborando en modalidad virtual, como en efecto se conoció la audiencia del presente recurso en fecha 12 de noviembre de 2020, es decir **1 año y 7 meses** después de interpuesto el recurso.

109) Por otra parte, la sustentación de la mayoría para inaplicar la sanción establecida en el art. 148 del CPP, no emplea si quiera la excepción que establece la propia norma, sino que decide simplemente apartarse de una norma legal sin haberla declarado inaplicable por vía del control difuso, es decir, sin hacer uso del método de la *“interpretación conforme”*. Konrad HESSE explica que el **«contenido de la interpretación es el de hallar el resultado constitucionalmente “correcto” a través de un procedimiento racional y comprobable, el fundamentar este resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión**



**por la decisión»<sup>75</sup>**. La mayoría ha inobservado el principio de separación de poderes, todos los derechos fundamentales y las garantías judiciales del debido proceso, previstas por nuestra Constitución, los tratados internacionales y las leyes nacionales en favor del imputado, otorgando así, por vía de precedente, una peligrosa licencia a los operadores del sistema de justicia penal.

110) Conforme hemos explicado en esta extensa disidencia, resulta insostenible aplicar la excepción del “*no cómputo*”, sin haberse establecido: a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). No podemos suscribir la decisión del voto mayoritario, pues en este caso hicieron todo lo contrario, inaplicaron el art. 148 del CPP en virtud de causales totalmente genéricas, que no reflejan ninguna conducta indebida atribuible al imputado.

111) El art. 151 de la Constitución advierte que los jueces están sometidos a ella y *a las leyes*. En tanto que, en su art. 68 prevé que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad *en los términos establecidos por la Constitución y por la ley*.

112) Además, conviene recordar parte de los principios de interpretación establecidos por los numerales 2 y 4 del art. 74 de la Constitución: «Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

113) A nuestro juicio, esta Corte de Casación, ante la ausencia de inconductas retenidas al imputado que hayan prolongado el proceso, en lugar de rechazar la petición de extinción de la acción penal por

---

75 *Escritos de Derecho Constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, España, 2011, p. 58.

vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, debió acogerla sin necesidad de fallar el fondo del recurso de casación interpuesto. De lo contrario, como máximo órgano del Poder Judicial, llamado a unificar la jurisprudencia nacional orientadora para los demás jueces y operadores del sistema penal, debió entonces establecer las razones válidas que justificaron el retraso ocurrido en la especie para la tramitación y fallo de las vías de recurso.

114) Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del ministerio público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva (TC/0394/18 y TC/0549/19).

*Firmado por Napoleón Ricardo Estévez Lavandier y Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 18 de septiembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis María Concepción y compartes.                                      |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jorge M. Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé.            |
| <b>Recurrido:</b>           | Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).                               |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.                                 |

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 20140190, dictada en fecha 18 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Noreste, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto

Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta, sucesores de la finada Ángela Felícita Peralta de Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0333436-7, 031-0077266-8, 031-0430624-0, 031-0442530-5, 001-0203139-0 y 001-0089827-9, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge M. Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lara Salcé, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte, plaza Boulevard Las Barajas, suite 305, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, torre Novo Centro, *suites* 702 y 703, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892-62, de fecha 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada entre las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Máter, Distrito Nacional, debidamente representada por su consultor jurídico, Bernardo Jiménez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958724-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00563794-0, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) ubicado en la dirección antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 7 de noviembre de 2017, la parte recurrente por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 28 de diciembre de 2017, la parte recurrida por medio de su abogado, depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 3 de agosto de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores María Justina Del Carmen Lara Peralta, Rodolfo Eduardo Peralta Balcácer Y Compartes, contra la*

*Sentencia No. 20091509 de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte.*

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 30 de enero de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, y Moisés A. Ferrer Landrón; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta contra la sentencia ya indicada, cuyo recurrido es la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

B) Con motivo de una litis sobre derechos registrado interpuesta por Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta, sucesores de la finada Ángela Felicita Peralta de Lara, contra la Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Liquidador de Santiago, dictó la sentencia núm. 20080584, de fecha 8 de abril de 2008, mediante la cual pronunció la prescripción de la litis sobre derechos registrados y demanda adicional, con respecto a las parcelas núms. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4 del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia de Santiago.

C) No conforme con dicha decisión, los actuales recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 20091509, de fecha 14 de octubre de

2009, la cual revocó la sentencia núm. 20080584, dictada en fecha 8 de abril de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenando el envío del expediente a la Magistrada Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Fidelina Gertrudis Batista Grullón.

D) La indicada sentencia núm. 20091509, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 709, de fecha 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2009, en relación con las Parcelas núms. 151-A-2, 151-A-3 y 151-A-4, del Distrito Catastral núm.7, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo:* *Condena a los recurridos al pago de las costas a favor de los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy N. Abreu Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

E) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia núm. 20140190, en fecha 18 de septiembre de 2014, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Señores Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Y Compartes a través de sus abogados, Lcdos. Jorge M. Reynoso Barrera y Ramón Eduardo Lora Salcé, contra la sentencia no. 20080584. Dictada en ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de Jurisdicción Original liquidador de Santiago, por este hecho conforme a la Ley, y rechazarlo en cuanto al fondo en virtud de las motivaciones expresas. Segundo:* *Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), por las razones dadas. Tercero:* *Acoger las conclusiones al fondo, como al efecto las acoge, expuestas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por las mismas ser procedentes y estar bien fundadas. Cuarto:* *Confirma con todas sus consecuencias y efectos jurídicos, la sentencia núm. 20080584 Dictada en ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008), por el Tribunal de*

*Jurisdicción Original liquidador de Santiago, la cual en su parte dispositiva se expresa así: Primero: En cuanto a la forma se declara buena y valido el incidente propuesto por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), por intermedio de sus Abogados constituidos, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), por intermedio de sus Abogados constituidos, por contar el mismo con fundamento legal. Tercero: Se pronuncia la prescripción de la acción incoada por los señores Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Luis María, José Ramón, Ángela María Josefina, Isabel María Concepción (difunta), María Justina del Carmen Lara Peralta, Mercedes Marina, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, en fecha treinta (30) del mes de Junio del dos mil seis (2006) y siete (7) de agosto del año dos mil siete (2007), contentivas en demandas en litis sobre derechos registrados y demanda adicional, con respecto a las parcelas Nos. 151-A-2, 151-A-3 Y 151-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Santiago. Cuarto: Se ordena a la oficina de registro de Títulos de Santiago proceder a levantar oposición que se encuentra trabada con respecto a los inmuebles de referencia en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por lo señores Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Luis María, José Ramón, Ángela María Josefina, Isabel María Concepción (difunta), María Justina del Carmen Lara Peralta, Mercedes Marina, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, con respecto a las parcelas Nos. 151-A-2, 151-A-3 Y 151-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Santiago. Quinto: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los abogados Porfirio A. Catano M, Miguelina Saldaña Báez, Marcos R. Urraca Lajara y Sofani N. David, en representación de Instituto Nacional De La Vivienda (INVI), rechazando las mismas exclusivamente en lo relativo o la condenación en costas solicitadas y por los motivos expuestos. **Quinto:** Condenar al pago de las costas procesal a los señores Rodolfo Eduardo y Evangelina Altagracia Peralta Bournigal, Luis María, José Ramón, Ángela María Josefina, Isabel María Concepción (difunta), María Justina del Carmen Lara Peralto, Mercedes Marina, José Joaquín y Mario Darío Peralta Balcácer, ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se ordena a*

*la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Nordeste, remitir la presente decisión al Registrado de Títulos del Departamento de Santiago en Virtud de los que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines pertinentes.*

F) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta, sucesores de la finada Ángela Felícita Peralta de Lara, interpusieron un segundo recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

7) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8) De los actos y documentos que soportan el presente recurso se puede verificar, lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta, sucesores de la finada Ángela Felícita Peralta de Lara, a emplazar a las partes recurridas Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 535/17, de fecha 23 de noviembre de 2017, instrumentado por Ramón M. Tremols, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de Santiago, fue notificado el acto titulado “Notificación de Sentencia y Memorial de Recurso de Casación” a la parte correcurrida Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sin que exista constancia en el expediente de que se haya emplazado por algún otro acto a la parte correcurrida Administración General de Bienes Nacionales, contra la cual se dirigió la demanda inicial y a cargo de la cual se encuentra la administración de una parte de los inmuebles en litis.



9) Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia “que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión<sup>76</sup>; que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado a todos los recurridos.

10) En tal virtud, habiendo la parte recurrente emplazado solamente al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), obviando emplazar a la Administración General de Bienes Nacionales, el recurso de casación deviene en inadmisibile respecto a todos, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Corte de Casación declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación, debido a que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso que nos apoderó.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por estas salas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis María Concepción, José Ramón Concepción, Ángela María Josefina Concepción, Isabel María Concepción, Virgilio Augusto Reyes Lara, Ángela Concepción Reyes Lara, María Justina del Carmen Lara Peralta, contra la sentencia núm. 20140190, dictada en fecha 18 de septiembre

---

76 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito

de 2014, por el Tribunal Superior de Tierra del Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes.                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Papeles Nacionales, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno.                       |

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente y conformada por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y

Joaquín Enrique Leger Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0011528-5, 002-0013765-1, 002-0013150-6 y 001-0174954-7, respectivamente, en calidad de causahabientes de José Joaquín Leger Barinas, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 6, provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío 6C, edificio Team Mobilia, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

La parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-039878-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Independencia núm. 129, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Federico José Álvarez T., dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno, con estudio profesional abierto en la calle Independencia, provincia Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis es la parcela números 58-Ref. y 58-Ref-B, del distrito catastral número 4, municipio y provincia San Cristóbal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 14 de diciembre de 2017, la parte recurrente Dania Midy Tejada biuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 11 de enero de 2018, la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 7 de agosto de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Que, en el caso, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.*

D) Para conocer del asunto que se trata fue fijada la audiencia pública en fecha 12 de diciembre de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Angelan Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Papeles Nacionales, S.R.L.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, en calidad esposa superviviente y sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, respectivamente, contra Papeles Nacionales, S.R.L., en cuyo proceso participaron, en calidad de intervinientes forzosos el Instituto Agrario Dominicano e Industrias Ropor, C. por A.; apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992012000126, de fecha 25 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones presentadas por los accionantes, por intermedio de sus abogados, Zacarías Porfirio Beltré, por las justificaciones expuestas en los considerandos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones del interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano, (I.A.D.), garante de ambos derechos, por las justificaciones planteadas. **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones de fondo presentadas por la parte demandada, por haber contestado las incidentales, por las justificaciones presentadas en las consideraciones de esta sentencia; en consecuencia, disponemos: A) Declarar la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela No. 58-Ref-B, del D.C. No. 4, del municipio de San Cristóbal, que generó el Certificado Título No. 8833, aprobado por resolución de esta jurisdicción; b) Ordena el reintegro de los derechos mediante esta sentencia se cancelan a la parcela que le dio origen, en la misma forma y proporción; c) Autoriza a los co-propietarios de derechos de la presente litis, a contratar los servicios de un técnico en mensuras, con autorización oficial para ejercer, a los fines de que identifique sus derechos con apego a la legitimidad respecto de terceros y de interés público compensado. **CUARTO:** Condenar a la parte demandada, al pago de las costas, compensando respecto del interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicana (IAD), quien así lo pidió. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial, Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta.

B) La parte demandada, Papeles Nacionales, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20141865, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S.R.L., en fecha 8 de febrero del 2013, debidamente representada por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, en contra de los señores, Dania Miladys Tejada, Viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y contra la sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y decide:

*En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y la parte interviniente forzosa, Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), respectivamente, debidamente representadas por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, la primera, y por los Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Sofía Bens Thelman, la segunda, dadas en audiencia de fecha 23 de octubre del 2013; acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos, señores, Dania Miladys Tejada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y por consiguiente, rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 08 de febrero del 2013, por la Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L., representada por los Licdos. Federico José Álvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, por los motivos anteriormente esbozados, y confirma la referida sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente y a la parte co-recurrida, Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General, realizar las siguientes actuaciones: Levantar la anotación provisional existente con relación a las parcelas números 58-Ref. y 58- Ref-B del D.C. 04 del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos. Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios, y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.*

C) La indicada sentencia núm. 20141865, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, S.R.L., emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 162, de fecha 30 de marzo de 2016, por medio de la cual casa sobre la base de que la corte *a qua* decidió de manera generalizada el fondo del recurso, en razón de que el fallo impugnado adolecía de motivos adecuados, lo que impedía comprobar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley.

D) Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2017-0224, de fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, Papeles Nacionales, S.R.L., y en consecuencia, se declara inadmisibles las litis sobre terrenos registrados, interpuesta por las señoras, Dania Miladys Tejada, Viuda de Leger, Tito Luis, José Julián y Joaquín Enrique, de apellido Leger Tejada, en calidad de sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como también en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) por falta de interés jurídico, por las razones expuestas precedentemente.*

**SEGUNDO:** *Se condena, conjuntamente y solidariamente, a los sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, indicados anteriormente, así como también al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Licdos. Federico José Álvarez Torres y Enmanuel Álvarez Arzeno, por haberlas avanzado en su totalidad.*

**TERCERO:** *Se Ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

**CUARTO:** *Se ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015.*

E) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente Dania Milady Tejada Viuda De Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

6) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, fundamentada en que



se declare inadmisibles los recursos de casación, puesto que al acogerse los medios de inadmisión planteados por Papeles Nacionales, S.R.L., contra la parte demandante original Dania Milady Tejada viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como contra la parte interviniente forzosa Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por falta de interés legítimo, la sentencia núm. 2017-0224 hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; en consecuencia, el recurso de casación contra dicha sentencia resulta inadmisibles, por no existir nada que juzgar.

7) En cuanto al planteamiento incidental que propone la recurrida se constata, contrario a lo que afirma la proponente, que los argumentos esgrimidos no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, como equivocadamente pretende la recurrida, sino que por lo contrario, sirven de justificación para que prevalezca la vía recursoria que se trata, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, con la cual obviamente la recurrente no está conforme; en ese sentido, estas salas pronuncian el rechazamiento del medio propuesto, para en lo adelante hacer mérito al fondo del recurso de casación de que estamos apoderadas.

8) Resuelta la cuestión incidental, estas Salas Reunidas proceden a ponderar el recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone como medios los siguientes: **“Primer medio: violación al debido proceso en varios sentidos: A) Falta de estatuir, y violación al artículo núm. 69.4 de la Constitución, concerniente al derecho de defensa. (debido proceso); B) Falta de estatuir y violación a la ley, especialmente el artículo 196 del Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; C) Violación al derecho de defensa por mutabilidad del recurso y congruencia de la sentencia; 1. Violación al principio de inmutabilidad del Proceso, y por ende fallo ultra y extra petita; 2. Violación al Derecho de Defensa; 3. Violación al Principio de Autoridad de Cosa irrevocablemente juzgada. Segundo medio: violación al debido proceso, en lo concerniente a la Motivación de la Sentencia. Violación a artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”**.

9) Para sostener el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término para la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

J) La corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, por cuanto debió referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, contra el recurso de apelación presentado por la hoy recurrida, previo a cualquier otra cuestión, ya fuere acogiéndolo o rechazándolo, para de este modo, emitir las razones que entendiera de lugar, pedimento que la lógica procesal manda a decidir previo a cualquier otro pedimento; sin embargo, procedió a examinar directamente la inadmisibilidad de la demanda primigenia; que al no referirse la corte *a qua* al medio de inadmisión dirigido contra el recurso de apelación que la apoderó, violó el debido proceso, el deber de estatuir y el derecho a una decisión motivada, y por ende, el derecho de defensa de la exponente.

11) La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

L) que el tribunal de segundo grado fundamentó los motivos necesarios y suficientes para acoger los medios de inadmisión propuestos, y al hacerlo, hizo una correcta aplicación de la ley, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que los alegatos plasmados por la demandante original y actual recurrente en casación resultan improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Análisis de los medios:

13) Del medio de casación examinado, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, por cuanto debió referirse, en primer orden, al medio de inadmisión planteado por ella, mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 30 de marzo de 2017.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que ciertamente la actual parte recurrente en casación, entonces apelada, en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación bajo el entendido de que en el indicado recurso la parte recurrente no se hizo mención ni alusión de sus conclusiones, por lo cual carecía de objeto. De igual manera, se evidencia que la actual recurrida -entonces apelante- en audiencia de fecha 1 de

noviembre de 2016, solicitó la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por haber intervenido autoridad de la cosa juzgada.

15) De las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se extrae, que en primer orden decidió sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte apelante, tendentes, tal como ha sido señalado anteriormente, a declarar inadmisibile la demanda inicial por tener el carácter de autoridad de la cosa juzgada, sin referirse a las conclusiones incidentales propuestas por la hoy recurrente – entonces apelada- las cuales estaban dirigidas a eludir el conocimiento del fondo del recurso de apelación. Que cuando se propone una inadmisibilidad que va dirigida a atacar el recurso mismo y que tiene la particularidad de negarle a una parte del derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo<sup>77</sup>, lo que no ocurrió en el presente caso.

16) Es oportuno señalar, que una jurisdicción incurre en omisión de estatuir cuando dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>78</sup>, como en el presente proceso. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión<sup>79</sup>.

17) En ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permiten a esta Corte de Casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

---

77 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 77, 29 de agosto 2012, BJ. 1221

78 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

79 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 474, 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

19) Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 2017-0224, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General



Suprema Corte de Justicia

**PRIMERA SALA**  
**MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

Jueces

Pilar \_\_\_\_\_ Jiménez \_\_\_\_\_ Ortiz,  
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

---

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Sociedad Espailat Motors S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González.                      |
| <b>Recurridos:</b>          | Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito.                               |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sociedad Espailat Motors S.R.L., nueva denominación social adquirida por la Compañía Espailat Motors C. Por. A., en cumplimiento de las disposiciones de la Ley

núm. 479-08, que instituye la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en la República Dominicana, sociedad constituida bajo las leyes del país, con asiento social en el Km. 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat; debidamente representada por el señor Ariel Antonio Guzmán Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral No.054-0011588-6, con domicilio en la dirección antes citada, quien está representada por los licenciados Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0878918-1 y 054-0082540-I, con estudio profesional común en el local núm. 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln núm. 456, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054- 0044920-2 y 054-0069174-6, con domicilios y residencias en el municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Lino Alberto Lantigua Lantigua, con su cédula de identidad y electoral núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 33-A de la calle Antonio de la Maza, de la municipio de Moca, provincia Espaillat; y domicilio *ad-hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, Tercer Nivel, Local núm. 315, edificio Lama, del sector San Juan Sosco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE DINERO E INTERESES CONTRA ESPAILLAT MOTORS, S.R.I. PRIMERO; Acoge como buena y válida en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por tanto produce las siguientes condenaciones en contra de Espaillat Motors. S.R.L.: a) Condena a la Espaillat Motors, S.R.L., a la devolución de siete millones (RD\$ 7,000,000.00) de pesos en provecho de las señoras Rafelina Altagracia Taveras Pérez. Julissa Ortega Taveras Pérez y Martiza Altagracia Taveras; b) condena a Espaillat Motors. S.R.L., al pago de un

interés de 1.5% sobre el monto devuelto, pagadero mes por mes hasta la ejecución de la sentencia y que tomará como punto de partida para computarse el plazo, a partir de la demanda en justicia; c) condena a la sociedad de comercio Espailat Motors, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho de Lic. Miguel H. Rosario, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE Y DAÑOS Y PURJUICIOS INCOADA POR LOS RECURRENTES PRÍNCIPALES contra la señora PETRONILA RODRÍGUEZ BRITO LA CORTE FALLA: PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por tanto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge la demanda en nulidad de contrato de partición amigable; b) declara la nulidad del contrato de partición amigable de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2008, legalizadas las formas por el Dr. José Holguín Abreu, notario público para los del número del municipio de Moca, en fecha doce (12) de marzo del año 2008; c) rechaza la demanda en daños y perjuicios; d) compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA ALBERTO TAVERAS BAUTISTA FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo la corte libra acta de que no existe demanda contra el señor Hugo Alberto Taveras Bautista. SEGUNDO: Compensa las costas”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.



C) El magistrado Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sociedad Espaillat Motors S.R.L., y como parte recurrida, Hugo Alberto Taveras Bautista, Rafelina Altagracia Taveras Pérez, Yulissa Altagracia Taveras Pérez, y Petronila Rodríguez Brito; litigio que se originó en ocasión de la demanda en Devolución de valores y nulidad de partición amigable interpuesta por Rafelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez contra Espaillat Motors, SRL., con la intervención forzosa de Hugo Alberto Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito, así como la demanda reconvenicional interpuesta por Espaillat Motors, SRL en contra de Rafelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 754, de fecha 17 de octubre de 2013, decisión que fue recurrida, tanto principal como incidentalmente por ante la corte *a qua*, quien acogió el recurso de apelación principal, mediante sentencia núm. 00388/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación, revocando el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, ordenó a Espaillat Motors. S.R.L., devolver la suma de RD\$7,000,000.00 a favor de Rafalina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Ortega Taveras Pérez y Martiza Altagracia Taveras, más el pago de un interés de 1.5% sobre el monto; igualmente declaró la nulidad del contrato de partición amigable de fecha 12 de marzo de 2008; rechazó la demanda reconvenicional y la intervención forzosa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a Principios Fundamentales de nuestra Constitución: Tales Como Las Garantías de los Derechos Fundamentales, del Derecho de Defensa, el Debido Proceso, y el principio de Tutela Judicial Efectiva. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Exceso de Poder. Falta de Motivos. Errónea interpretación de los artículos 1134,1135 y 1156 y siguientes del Código Civil. **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Fallo Ultra Petita. Violación al principio de Inmutabilidad del Proceso. Contradicción en el fallo de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no garantizó adecuadamente sus derechos fundamentales, debido a que en el curso de la instrucción de los recursos de apelación de que estaba apoderada, la corte ordenó una serie de medidas de instrucción, entre ellas una experticia caligráfica a la firma de los cheques núms. 41925, de fecha 31/12/2007, y 41926, de fecha 31/12/2007, ambos girados por la exponente contra el Banco de Reservas a favor del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, por la suma de RD\$3,500,000.00, respetivamente, alegando que las firmas de dichos cheques no se correspondían a la del finado padre de las recurridas, a lo que se opuso y, no obstante, la Corte la ordenó; que el INACIF como organismo designado emitió su informe siendo fijada audiencia para su conocimiento el 20 de septiembre de 2016, arrojando dicho informe que las firmas de los cheques se correspondían con la del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, solicitando las actuales recurridas una nueva experticia a las firmas por ante el Instituto de Criminología de la UASD, a lo cual se opuso el abogado de la exponente bajo el entendido de que ya se había ordenado la medida, quedando reservado el fallo sobre dicha medida; que para su sorpresa se entera que la corte en vez de decidir el incidente sobre el cual las partes habían concluido, falló el fondo del asunto sin que las partes tuviesen la oportunidad de producir sus conclusiones en una audiencia oral, pública y contradictoria como manda la Constitución, y sin que se hubiera cumplido con el debido proceso de ley y en franca violación a su derecho de defensa y sin adoptar decisión de las conclusiones sobre las cuales se reservó el fallo.

4) De su parte los correcurridos, Petronila Rodríguez Brito y Hugo Alberto Taveras Bautista, mediante sus respectivos memoriales de defensa concluyen en el sentido de que dejan a la soberana apreciación de esta Sala Civil, juzgar y decidir los méritos del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Espailat Motors S.R.L, para que lo juzgue conforme al derecho y en procura de una buena y sana administración de justicia.

5) El estudio de la sentencia impugnada revela que la acción primigenia tuvo lugar a raíz de un depósito por la suma de RD\$7,000.000.00, que los demandantes originales alegan realizó su padre, Ramón Rafael Taveras Bautista en la sociedad de comercio Espailat Motors y que al morir esta dicha entidad se niega a entregarlo aduciendo que el dinero le fue devuelto al *de cujus* a través de dos cheques; igualmente persiguen

los demandantes que se declare la nulidad de un contrato de partición amigables, alegando que Hugo Taveras Bautista no es heredero del señor Ramón Rafael Taveras Bautista y Petronila Rodríguez Brito no era su esposa, por lo tanto estos deben devolver los valores obtenidos en la partición indicada.

6) El recurrente sanciona a la corte alegando que decidió el fondo del asunto sin que las partes presentaran conclusiones formales, puesto que en la última audiencia que se celebró el 20 de septiembre de 2016, solo se conoció del resultado de la experticia caligráfica ordenada previamente y la petición hecha por las demandantes primigenias de que se hiciera un nuevo examen.

7) La corte hace constar en su sentencia el discurrir del conocimiento del recurso de apelación, indicando textualmente:

“A interés de las partes recurridas, fue fijada la audiencia para el nueve (9) del mes de enero del año 2014; oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte ordenó comunicación de documentos y fijó audiencia para el día dieciocho (18) de febrero del año 2014; en esta audiencia oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la prórroga de comunicación de documentos y fijó audiencia para el día veinte (20) de marzo del 2014, ordenándose a la parte recurrida depositar los cheques en original; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la comparecencia personal de las partes en litis para el día quince (15) de mayo del 2014; en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y fueron oídos e interrogados los señores Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Hugo A. Taveras Bautista, Ariel A. Guzmán Jiménez, la Corte ordenó la verificación de escritura o de firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista en el endoso de los cheques de fecha treinta y uno (31) de diciembre del 2007, expedidos por la empresa Espaillat Motors C. x A., a cargo del INACIF; A interés de las partes recurrentes, fue fijada audiencia para el veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte aplazó a los fines de ordenar a la Junta Central Electoral enviar a la Cámara Civil y Comercial de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el folio No.0173 donde

se encuentra inscrita el acta No. 00773 del año 1989, libro No. 0061 de la señora Yulisa Altagracia Taveras Pérez donde se encuentra el original de la firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista a los fines de que la Corte pueda enviar al INACIF y culminar con la realización del experticia caligráfica ordenada por sentencia in voce de fecha quince (15) de mayo del 2014, ordena para la audiencia de la informante Maritza Antonia Taveras R.; A interés de las partes recurrentes fue fijada audiencia para el catorce (14) del mes de abril del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y a su solicitud la Corte ordenó a la Junta Central Electoral presentar al INACIF, el original el acta No. 00773 del año 1989, libro no. 0061 de la señora Yulisa Altagracia Taveras Pérez donde se encuentra el original de la firma del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, ordenado por sentencia anterior, haciéndose constar que el documento deberá ser custodiado por un miembro de la JCE; En fecha veintisiete (27) de enero del 2016, el INACIF emitió el informe pericial solicitado por esta Corte; A interés de las partes recurridas fue fijada audiencia para el veinte (20) del mes de septiembre del año 2016, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y concluyeron como figura copiado en otro apartado. La corte se reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia”.

8) El fallo impugnado no precisa el contenido de las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, que dice fueron copiadas en otro apartado, depositando la parte recurrente ante esta Corte Casacional una certificación emitida por la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 14 de marzo de 2017, que contiene la información que sigue: *“...en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre del año 2016, el Lic. Miguel Rosario en representación de Rafaelina Altagracia Taveraz (sic) Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, concluyó así: Primero que se ratifique la experticia caligráfica de las firmas contenidas en los cheques 46925 y 46926 de fecha 31/12 emitido por la sociedad de comercio Espailat Motors a favor del señor Ramón Rafael Taveras Bautista, fallecido y cobrado por la propietaria de comercio Espailat Motors, toda vez que la experticia realizada por el INACIF carece de valor jurídico toda que las pruebas comparativas llegaron 8 meses después de supuestamente haber realizado dicha dependencia estatal la experticia ordenada por esta corte y ser el estudio realizado de dominio público antes que esta honorable corte se avocara al conocimiento del mismo.*

*Bajo reservas. Ratificamos nuestra solicitud. El Lic. Jesús Antonio González G. por sí y el Lic. Lino Alberto Lantigua L, en presentación de sociedad de comercio Espallat Motor, Hugo Alberto Taveras y Petronila Rodríguez Brito concluyeron así: entendemos que la solicitud del recurrente es una medida dilatoria por lo que son infundados sus alegatos por lo tanto solicitamos que el mismo sea rechazado y la corte tenga a bien leer los resultados del dictamen pericial y ordenar la continuidad de la presente audiencia, bajo reservas, ratificamos nuestras conclusiones entendemos que hay una experticia ya ordenada y hecha resulta infundado por lo que pedimos sea rechazada la solicitud y ratificamos las demás conclusiones. La corte falló: Primero: la corte se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; Segundo: se reservan las costas”.*

9) En efecto, como alega la parte recurrente, el fallo criticado revela que en fecha 20 de septiembre de 2016, tuvo lugar la última audiencia celebrada por la corte, en la cual se observa que fue solicitada por la parte demandante primigenia una nueva experticia caligráfica, con la oposición de la parte adversa, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la corte, advirtiendo que lo que hizo en su sentencia fue estatuir sobre el fondo del ligio.

10) Ante tales conclusiones, la corte debió fallar previamente la solicitud indicada; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales, medios de prueba que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, la corte incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de nuevo informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a las partes de concluir sobre el fondo del mismo.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que, si una parte se limita a solicitar una medida de instrucción, el tribunal no puede fallar al fondo sin intimarla a concluir al respecto<sup>1</sup>, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

---

1 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 6, 25 febrero 2009, B.J. 1179.; SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 21 febrero 2007, B. J. 1155.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Juan T. Coronado Sánchez y Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Comercio Internacional de Las Antillas.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Máximo Otaño Díaz.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles de Eisler.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercio Internacional de Las Antillas, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 130-040893, domicilio social no consta en el expediente,

debidamente representada por su presidente Juan Eduardo Rodríguez Vives, dominicano, mayor de edad, comerciante, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1608966-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Bernardo Johan Vásquez Bonetti, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123668-6, domiciliado y residente en la calle Biblioteca Nacional, edificio núm. 5, apto. núm. 3 B, sector El millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, ciudad de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Maritza Altigracia Cruz Desangles de Eisler, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-137119573-6, representada mediante poder especial por su esposo Paúl Eisler, mayor de edad, casado, tenedor del pasaporte núm. 21433938, comerciante, con domicilio de elección en la oficina de su abogado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la oficina Corporación Jurídica G & A, E. I. R. L., localizada en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, casi esquina presidente Antonio Guzmán Fernández (antigua Privada), sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo. Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Zoila Maritza Altigracia Cruz y el señor Desangle de Eisler, en contra de la Sentencia Núm. 0303-2017- SSEN-00050, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete (31/08/2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente señalados se revoca la indicada sentencia en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Bernardo Johan Vásquez Bonetti, Comercio Internacional de las Antillas y Juan Eduardo Rodríguez, al pago de Dos Millones Seiscientos Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho



(RD\$2,603,648.00) en favor de los accionantes; b) Se ordena la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre los demandantes Zoila Maritza Altagracia Cruz y el señor Desangle de Eisler y los demandados Bernardo Johan Vásquez Bonetti, Comercio Internacional de las Antillas y Juan Eduardo Rodríguez, en fecha 22 de septiembre de 2016. c) Se ordena el desalojo de los señores Bernardo Johan Vásquez Bonetti, Comercio Internacional de las Antillas y Juan Eduardo Rodríguez, del inmueble consistente en: "Parcela 390-A-Ref. del D. C. No. 11, San Cristóbal, amparado bajo el certificado de título No. 19195, con una extensión superficial de 18,865.80, metros cuadrados equivalentes (30) tareas" Segundo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del abogado Licdo. Ángelo Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercio Internacional de las Antillas, Juan Eduardo Rodríguez Vives y Bernardo Johan Vásquez Bonetti; y como parte recurrida Zoila Maritza

Altagracia Cruz Desangles de Eisler. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles de Eisler, demandó en resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro y reparación de daños y perjuicios a Comercio Internacional de las Antillas, Juan Eduardo Rodríguez Vives y Bernardo Johan Vásquez Bonetti, fundamentado en la falta de pago; que de la demanda antes indicada resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 0303-2017- SSEN-00050 de fecha 31 de agosto de 2007, rechazó la referida demanda; que la demandante original no conforme con la decisión apeló dicho fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda mediante el fallo núm. 1530-2018-SSEN-00478, de fecha 26 de julio de 2018, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: incompetencia del tribunal debido a la materia.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación lo siguiente, que el tribunal tiene el deber de examinar primero su propia competencia al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; que el inmueble alquilado se encuentra ubicado en el municipio de Villa Altagracia y el asunto fue juzgado por el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal, que aun cuando les dio ganancia de causa debió declararse incompetente como le fue solicitado; que el juzgado de primera instancia no revisó el objeto de la demanda por lo que no se percató que el inmueble no está dentro de su jurisdicción, además, por el monto reclamado correspondía ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia en virtud de lo que establece el Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, el tribunal por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, debió declarar de oficio su incompetencia de atribución y remitir a las partes por ante el tribunal correspondiente que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que el recurrente argumenta que el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal es incompetente, sin embargo, su apoderamiento es producto de la

declinatoria realizada mediante sentencia por la cámara civil y comercial de Distrito Nacional, en razón de que el inmueble está ubicado en la demarcación territorial que corresponde a San Cristóbal, por consiguiente resulta improcedente la excepción planteada en grado de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna se verifica que la alzada examinó su competencia y señaló en sus motivaciones, lo siguiente:

“Que respecto de la demanda indicada precedentemente, este tribunal cuenta con competencia de atribución, en atención a las disposiciones del artículo 45.1 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, en virtud del cual la jurisdicción de derecho común es competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa por la ley a otro tribunal o Corte; y resulta territorialmente competente, en virtud del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”.

6) Ha sido juzgado que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto. En la especie, se trata de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles de Eisler contra Comercio Internacional de las Antillas, Juan Eduardo Rodríguez Vives y Bernardo Johan Vásquez Bonetti.

7) Es preciso destacar que el agravio desarrollado por la parte recurrente no figura en los aspectos invocados ante el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada; no obstante, no se le dará el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación, pues este se desprende de la decisión impugnada.

8) Al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, los jueces de paz conocen: “[... ] de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos [...]”.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil,

solo el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en resiliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo cuando la causa que se invoque sea la falta de pago<sup>2</sup>. Por la disposición legal antes trascrita el legislador le atribuyó competencia exclusiva al juzgado de paz, como tribunales de excepción, para que conozcan la demanda en resiliación de contrato cuando tienen por objeto la falta de pago.

10) A su vez, el artículo 45 numeral 1.º de la Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial modificada por las leyes núm. 137 de 1931 y 845 de 1978, establece: “[...] los juzgados de primera instancia ejercen las siguientes atribuciones: Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los jueces de paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada”. De la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se verifica, que el juzgado de primera instancia examinó que la ley faculta para conocer como tribunal de alzada los recursos de apelación contra las sentencias del juzgado de paz por cualquier cuantía que se eleve la demanda en las acciones sobre pago de alquileres, tal como sucede en la especie, por lo que es evidente que el tribunal examinó su competencia para conocer del recurso.

11) Por otro lado, en cuanto a la incompetencia territorial las demandas en cobro de alquileres vencidos y desalojo de inmuebles arrendados se inscriben en el marco de una acción mixta, por ser personal y real, por tanto, en cuanto a la competencia territorial permite al demandante emplazar, a su elección, tanto ante el tribunal del domicilio del demandado como el tribunal del domicilio del inmueble objeto de la litis, según el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, como sucedió en la especie, pues los demandados tienen su domicilio en la provincia de San Cristóbal y así lo hizo consignar (de forma expresa) el tribunal de segundo grado en su fallo.

12) Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo que ha

2 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 julio 2012, B. J. núm. 1220.

permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2 y 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 45 de la Ley núm. 821 de 1927; 2, 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercio Internacional de las Antillas, Juan Eduardo Rodríguez Vives y Bernardo Johan Vásquez Bonetti, contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SS-00478, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Comercio Internacional de las Antillas, Juan Eduardo Rodríguez Vives y Bernardo Johan Vásquez Bonetti, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Américo Pérez Medrano.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Juan Vargas Pérez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Julio César Jiménez Rodríguez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385022-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107450-8

y 001-1673801-4, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 113, ensanche Luperón, Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446418-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 9, apto núm. 101, residencial Cary José, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271711-3, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 22, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AMÉRICO PÉREZ MEDRANO, contra la sentencia civil No. 2502, relativa al expediente No. 549-09-04945, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de julio del 2010, por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pro los motivos dados por esta Corte, que se agregan a los del juez a-quo; TERCERO: CONDENA al DR. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en la audiencia haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de

noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Américo Pérez Medrano y como parte recurrida Juan Vargas Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2009 Juan Vargas Pérez y Américo Pérez Medrano suscribieron un contrato-poder cuota litis para la interposición de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2009, Juan Vargas Pérez también otorgó poder de representación a Rufino Mesa, para divorciarle de su esposa y partir los bienes de la masa común; **c)** en fecha 23 de octubre de 2009 Juan Vargas Pérez, representado por Rufino Mesa, notificó a Américo Pérez Medrano que dejaba sin efecto el poder otorgado previamente en razón de que los esposos habían convenido aplazar el divorcio en busca de mantener la estabilidad del matrimonio; **d)** en fecha 8 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 520-09, Américo Pérez interpuso una demanda en ejecución o cumplimiento de contrato de cuota litis contra su poderdante, Juan Vargas Pérez, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 2502, de fecha 30 de julio de 2010, rechazó la demanda; **e)** contra dicho fallo Américo Pérez Medrano interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley núm. 302, sobre



Honorarios de Abogados y el artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada desconoció lo convenido por las partes, conforme prevé el artículo 1134 del Código Civil, específicamente la cláusula tercera del contrato que preveía el pago de una suma dineraria que en caso de que el poderdante revocare unilateralmente el contrato-poder.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que a la alzada le fue presentado un poder respecto del cual el apelante no demostró haber hecho ninguna diligencia que mereciera reconocerle los valores que reclamaba, más aún cuando la propia Ley núm. 302 de 1964 establece que los abogados realizarán una liquidación de sus honorarios en cumplimiento a las diligencias judiciales. Además, el artículo 1134 del Código Civil no aplica a los contratos de *cuota litis* sino que se rigen por la Ley núm. 302, de 1964.

5) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al considerar que de conformidad con los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandatario, pudiendo el mandante revocar el poder cuando bien le parezca, sin que el otro pueda demandar explicación sobre los motivos por los cuales los poderes le fueron retirados pues la revocabilidad del mandato constituye la esencia misma de este contrato y un acuerdo entre las partes no puede derogarlo; que el mandatario no puede prevalerse de la estipulación que establece una indemnización en caso de revocación del mandato, cuando esta resulta necesaria por razones válidas y solo puede generar indemnización si ha tenido lugar intempestivamente sin motivo legítimo alguno, que no es el caso en tanto que la causa legítima fue la conservación del matrimonio, razón por la cual, a lo que queda obligado el mandante es a liquidar las diligencias profesionales que en el curso del mandato pueda probar el mandatario que ejecutó en cumplimiento de su gestión.

6) La alzada también sustentó su decisión al considerar que el mandato *ad litem* del caso parece dictado por el apoderado y no por el poderdante, en el cual el apoderado no se obliga a nada ni se compromete a accionar en ninguna dirección, sin ofrecer un término, aún prorrogable,

para cumplir, sino que solo recibe poder, a partir del cual, todo lo que se dispone son derechos en su beneficio, sin existir ninguna obligación y sin importar el tiempo en el cumplimiento del mandato, creando obligaciones de pago y responsabilidades al mandante, lo que configura un perfecto contrato leonino, draconiano, según señala la alzada, que se comprueba en las cláusulas 2, 3 y 4 en que el mandante se obliga a no conceder poder a ninguna otra persona para actuar, a no revocar el poder, ni hacer nada, hasta que se resuelva el litigio o se trance, so pena de pagar la suma de RD\$500,000.00 por servicios profesionales en caso de revocación, y más aún, reservándose el derecho de recurrir, desistir y transarse en nombre del apoderado, lo que no es posible sin un mandato especial.

7) Además, la corte *a qua* indicó que se pretende introducir el impedimento al mandante para revocar el mandato, olvidando que puede ser revocado, sin necesitar que el mandatario lo apruebe; que los contratos y cláusulas que procuran una ventaja excesiva a una parte y que esa parte tenga la posición de profesional de dominio y se encuentre en la condición de imponer a su cliente, reviste de un carácter abusivo, por lo que deben reputarse como no escritas, siendo así en este caso, la que dispone el pago si se deja sin efecto el mandato, por causa legítima y aún cuando el mandatario no ha probado un daño ni que ha iniciado la acción encomendada en la que no asumió ninguna obligación; que así las cosas, cuando la revocación ha tenido lugar antes de que el mandatario haya comenzado su gestión, el mandato es considerado como inexistente, como que jamás existió, por lo que no tiene ninguna acción contra el mandante.

8) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

9) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación

principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

10) El caso que nos ocupa tiene su origen en un contrato de cuota litis, el cual aún con su naturaleza especial de regirse a la luz de la Ley núm. 302 de 1964, no deja de ser un contrato entre particulares, que, en principio, es ley entre las partes.

11) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución<sup>3</sup>.

12) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo han desconocido en su totalidad la existencia de una cláusula penal consignada por los contratantes, reputándola como no escrita y con ello la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad apreciando, de manera errónea, los hechos de la causa, así como la eventual desproporcionalidad o carácter excesivo; esto es así, ya que si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia y al no entenderlo así, la corte de apelación incurrió en vicios que dan lugar a la casación el fallo dictado.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

---

3 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 de la Ley núm. 302, de 1964; 1134 y 1231 del Código Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Santa Severa Vilorio.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Edwin Acosta Ávila.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Carmelo Santana.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Enrique Caraballo Mejía y Lic. Julián Montilla.                                     |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Severa Vilorio, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350095-3, domiciliada y residente en Higüey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Acosta Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100535-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 37,

Higüey y *ad hoc* en la carretera Mendoza núm. 214, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmelo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047203-3, domiciliado y residente en la carretera Berón-Punta Cana, Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Enrique Caraballo Mejía y el Lcdo. Julián Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002008-9 y 028-0019270-6, con estudio profesional abierto en común en la calle José Audilio Santana núm. 3, edificio Pache Abreu, piso II, Salvaleón de Higüey y domicilio *ah doc* en la calle La Esperilla núm. 47 Altos, Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGIENDO en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema de procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; Segundo:* **RECHAZANDO en cuanto al fondo, por infundado y falta de pruebas y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero:** *CONDENA a la apelante al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Lic. JULIÁN MONTILLA y el Dr. ENRIQUE CARABALLO MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En fecha 5 de agosto de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santa Severa Vilorio y como parte recurrida Carmelo Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2008, Santa Severa Viloria Martínez interpuso una demanda en partición del bien inmueble fomentado durante el concubinato con Carmelo Peralta, la cual fue rechazada según sentencia núm. 526-2009, de fecha 7 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** contra dicho fallo Santa Severa Vilorio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, según sentencia núm. 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada no consideró que ambas partes realizaron aportes a la comunidad pues en las reuniones ante el patronato ambos asistían y Carmelo Peralta lo admitió en sus declaraciones; que además, la recurrente realizó diligencias frente al bien común familiar, no siendo cierto que no hiciera aportes a la sociedad, lo cual no fue examinado por los jueces del fondo pues las pruebas demostraban que el inmueble era de toda la familia.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que con la demanda en justicia la recurrente lo que pretende es despojarlo de un inmueble heredado de su madre, realizando la alzada una regular y buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, por lo que debe rechazarse el recurso.

5) Sobre el punto examinado la sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado y

confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en partición de bienes fomentados en concubinato, al considerar que en la especie el punto nodal no residía en la existencia de una sociedad de hecho entre los instanciados sino en determinar los aportes de índole material o intelectual en su formación, no advirtiéndose que la apelante, Santa Severa Vilorio, hiciera aportes para existencia de la sociedad, ni por documentos o informativos testimoniales.

6) La corte *a qua* rechaza la partición debido a que la apelante, Santa Severa Viloria, no demostró los aportes hechos a la sociedad, juzgando en sentido contrario al criterio sostenido por esta sala desde 28 de octubre de 2020<sup>4</sup> de que una vez comprobada la existencia del concubinato existe una presunción de que los bienes adquiridos en el transcurso de la relación fueron adquiridos con el aporte conjunto de ambas partes, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado decidió incorrectamente el caso al considerar que la demandante debía demostrar los aportes realizados a la masa común, debiendo verificar si existían bienes que requerían ser divididos al finalizar la relación de hecho existente entre las partes o por el contrario, los bienes que se pretenden partir, son de la exclusiva propiedad de una de ellas, lo que no hizo, razón por la que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos.

7) Es necesario en este punto resaltar, que la Primera Sala había sido del criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*<sup>5</sup>. Sin embargo, como se dijo, mediante sentencia núm. 1683/2020, dictada en fecha 28 de octubre de 2020<sup>6</sup>, esta sala varió dicho criterio en el sentido de que la constatación de una relación consensual *more uxorio* no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes

4 SCJ 1ra Sala núm. 1683/2020, 28 octubre 2020. Boletín Inédito. (Exp. núm. 2014-21. Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

5 Resultado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

6 SCJ 1ra Sala núm. 1683/2020, 28 de octubre de 2020. Boletín Inédito.



entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los juzgadores de fondo valorar *in concreto*.

8) En ese sentido la corte de envío deberá tomar en cuenta el cambio de criterio referido en el párrafo anterior al momento de examinar nueva vez el asunto, puesto que, como se ha dicho, existe una presunción simple de comunidad entre los concubinos, Que admite la prueba en contrario en favor de quien alegue la propiedad exclusiva de alguno de los bienes a considerar.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia 212-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Dolores Rojas Núñez y Bienvenido Ledesma.   |
| <b>Recurrida:</b>           | De Roca Plaza, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cipriano Castillo.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite núm. 203, edificio JM, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por Rolando Rojas Núñez y Juana Minerva Díaz de Franjul,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0004282-6 y 001-0090486-1, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dolores Rojas Núñez y Bienvenido Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099554-7 y 001-0289141-3, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, suite núm. 203, edificio JM, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida De Roca Plaza, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Jacinto Mañón esquina Federico Geraldino, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por Ángel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068120-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cipriano Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411749-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Plaza Saint Michell, suite núm. D22, segundo nivel, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 530-2011, dictada en fecha 14 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA, S.A., mediante acto No. 2251/09, de fecha primero (01) de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Matos, de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra sentencia No.0946/2009, relativa al expediente No.037-08-00006, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la entidad ROJAS Y ROJAS INMOBILIARIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa

*el LIC. CIPRIANO CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A. y como parte recurrida De Roca Plaza, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2003 De Roca Plaza, S. A. otorgó en alquiler a Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A. un local ubicado en el ensanche Paraíso, por la pago mensual de RD\$8,000.00; **b)** en fecha 28 de diciembre de 2007 el inquilino interpuso una demanda en nulidad de cláusula contractual contra el propietario, la cual fue rechazada según sentencia núm. 0946-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha sentencia fue apelada por el inquilino, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, según fallo núm. 530-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al efecto devolutivo de la apelación.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada se limitó a expresar motivos vagos, imprecisos e insuficientes, en violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de las sentencias, además de que no transcribió las conclusiones externadas por la parte apelante, hoy recurrente, las cuales fueron ratificadas en el escrito ampliatorio de fecha 12 de abril de 2011.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el fallo impugnado está motivado de forma suficiente, por lo que el aspecto examinado debe ser rechazado.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada para conocer del recurso de apelación en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula contractual que fue rechazada en primer grado. La corte *a qua* adoptó todos los motivos dados por el juez *a quo* en el tenor de que si bien en virtud del artículo 2 del decreto núm. 4807 de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, estaba prohibido el aumento del precio del alquiler si el inquilino no lo había consentido por escrito o si el Control de Alquileres de Casas y Desahucios lo autorizaba, en la especie según se advertía del contrato intervenido entre las partes, figuraba la firma de la empresa inquilina, demandante original, quien no había negado la firma ni había demostrado que fue obligada a firmar, sino que, por el contrario, se constataba su consentimiento a la cláusula segunda que disponía un aumento al alquiler cuando esta mediante acto núm. 191/2007 ofertó pagar la suma de RD\$8,910.00 por concepto de mensualidad vencida y no pagada, lo que demuestra su aceptación la referida cláusula; que así las cosas, a su juicio, dicha cláusula y la tercera párrafo IV, no violaban ninguna disposición de orden público en tanto que fueron debidamente consentidas.

6) De la primera parte de la decisión objeto de recurso se advierte que la corte *a qua* indicó haber escuchado a los abogados de los instanciados, concluyendo la parte apelante solicitando que fueran acogidas las conclusiones de su recurso y el apelado concluyó en el sentido de que fueran rechazadas dichas conclusiones y que, en consecuencia, fuera confirmado el fallo de primer grado.

7) En lo referente a que la alzada no transcribió en su decisión las conclusiones externadas por la parte apelante, hoy recurrente, ha sido juzgado que dicha inclusión prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no está sujeta a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes; además, es criterio que basta con que se haga mención de las conclusiones y que estas sean ponderadas y contestadas<sup>7</sup>.

8) En la especie queda de manifiesto que la alzada indicó, en sentido amplio, los petitorios de las partes y procedió en su decisión a responder los méritos del recurso de apelación en los que la recurrente invocaba, esencialmente, lo relativo al carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, considerando los juzgadores, conforme se evidencia de los motivos indicados en parte anterior del presente fallo, que el contrato de arrendamiento en las cláusulas impugnadas no transgredía ninguna regla de orden público pues fue válidamente consentido y no negado por la inquilina.

9) En el aspecto examinado la recurrente se limita a indicar que no fueron transcritas en el fallo las conclusiones vertidas por las partes, lo cual, además de ser alejado de la realidad, no precisa ninguna conculcación a sus derechos y tampoco se invoca una omisión de respuesta a una conclusión formal y explícita que haya sido planteada, por lo que así las cosas dicha circunstancia, en modo alguno es de naturaleza tal que haga pasible de casación al fallo impugnado pues la alzada ponderó y respondió lo que le fue apoderado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

10) En lo que respecta a la aducida motivación vaga e imprecisa, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho y el razonamiento conclusivo que dan soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de

---

7 SCJ 1ra Sala núm. 22, 31 julio 2019. Boletín Inédito

un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo con la adopción de motivos realizada por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente aduce que la alzada transgredió el efecto devolutivo pues en el dispositivo se limitó a rechazar el recurso de apelación sin indicar de forma clara y precisa que también rechazaba la demanda original en nulidad de cláusula contractual, lo cual justifica la casación de la decisión máxime cuando la jurisprudencia ha indicado que cuando la alzada revoca la decisión apelada, debe responder a las conclusiones de fondo, por el efecto devolutivo del recurso.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que en el fallo impugnado cuando la alzada rechazó el recurso quedó establecido claramente que la alzada confirmaba la decisión de primer grado en todas sus partes y además, en la motivación se indica que se trata de una demanda en nulidad de cláusula contractual que fue rechazada.

13) Es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devoluitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

14) En la especie, los jueces de fondo rechazaron el recurso y confirmaron la decisión apelada adoptando los motivos que en ella se hicieron constar, siendo evidente que con dicho fallo quedó ratificado el rechazo de las pretensiones originarias, pues fue examinado por la alzada los méritos del recurso y validada la decisión del tribunal *a quo*.

15) Además, es preciso indicar que la jurisprudencia que aduce la recurrente en los que procede la casación de la decisión en razón de que la alzada transgrede el efecto devolutivo al revocar la decisión de primer grado y no decidir en cuanto a las pretensiones originarias, solo es aplicable a los casos en que se revoca el fallo apelado puesto que, por el efecto devolutivo, debe examinarse la demanda original y emitir una



nueva decisión que sustituya a la que ha sido revocada; que tal casuística no aplica en el presente caso ya que la alzada, como ha quedado establecido, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada. La obligación de referirse a la demanda original es cuando se revoca la sentencia apelada pues sino el litigio queda en un limbo. En virtud de lo expuesto, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rojas & Rojas Inmobiliaria, S. A. contra la sentencia núm. 530-2011, dictada en fecha 14 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Cipriano Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Francisco Javier Núñez de Castro.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leydy Peña Ángeles.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Unión de Seguros, C. por A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. N. Miguel Abreu Abreu.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Núñez de Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955290-1, domiciliado y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Guillermo Estrella Ramia y Leydy Peña Ángeles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2 y 031-0461520-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 101, de esta ciudad, representado por su director financiero Teófilo Domingo Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. N. Miguel Abreu Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, con estudio profesional en en la avenida John F. Kennedy núm. 101, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 554/13, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2012-000203, relativa al expediente No. 038-2010-01382, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 180/2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de Estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO JAVIER

NÚÑEZ DE CASTRO, mediante acto No. 362/10, de fecha 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA, a la apelada, señor FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ DE CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ABREU ABREU, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Núñez de Castro y como parte recurrida Unión de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2012-00203, de fecha 28 de febrero de 2012, rechazó los incidentes planteados por la demandada original y

acogió dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 554/13, de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados por los siguientes motivos: a) al haber sido interpuesto fuera de plazo de 30 días; y b) en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, procediendo a analizar el primer medio planteado, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia y se aumenta debido a la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Del estudio del acto núm. 406/2013, de fecha 8 de julio de 2013, contentivo notificación de la sentencia 553/13, se comprueba que el ministerial actuante en el traslado a la calle María Trinidad Sánchez núm. 58, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo lugar donde tiene su domicilio y residencia Francisco Javier Núñez de Castro, señala leer nota detrás del acto, la cual en su contenido indica que al trasladarse a la dirección señalada habló con una señora inquilina del inmueble en su traslado y quien indicó no conocer al actual recurrente. Dirigiéndose al edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, específicamente al departamento de la Procuraduría General de la República, procediendo a notificar en manos de una abogada de dicha institución en cumplimiento de los artículos 68 y 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil.

5) El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido

ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". De la revisión del acto núm. 406/2013, antes descrito se comprueba que el recurrente no fue debidamente puesto en conocimiento de la sentencia dada en su contra, la que es objeto del presente recurso, al no cumplir con lo establecido en dicho artículo, de fijar en la puerta del tribunal el acto de notificación de sentencia, por lo que no puede hacer correr el plazo una notificación hecha de manera irregular.

6) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que mediante acto núm. 583/2013, fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrida les notifica a los licenciados Guillermo Estrella Ramia y Leydy Peña Ángeles, en calidad de abogados constituidos de Francisco Javier Núñez de Castro que la sentencia núm. 554/13 fue notificada a dicho señor mediante acto núm. 406/2013, de fecha 8 de julio de 2013.

7) En su memorial de casación la parte recurrente indica que es a partir del 12 de agosto de 2013 que toma conocimiento de la sentencia impugnada, fecha que será la considerada para verificar el plazo de admisibilidad del presente recurso. La casación que nos ocupa fue introducida el 5 de septiembre de 2013, dentro del plazo de 30 días, al haber transcurrido solo 24 días entre la notificación y la interposición del recurso en cuestión, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado en este sentido.

8) En cuanto al segundo medio de inadmisión fundamentado en lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53. Es preciso señalar que para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso el 5 de septiembre de 2013 dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/2015, el cual legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9) No obstante, en el caso en concreto se verifica que la sentencia recurrida declaró inadmisibile la demanda original, por consiguiente, no se manifiesta en el fallo intervenido el supuesto contenido en el señalado artículo, de lo que resulta evidente que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por tanto, se rechaza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó a describir en sus considerandos cada una de las pretensiones de las partes indicando de manera exclusiva que de los documentos depositados solo se advierte que previo al acto núm. 362/10 de fecha 25 de noviembre solo reposa el 322/10 de fecha 22 de octubre de 2010, sin tomar en cuenta las demás documentaciones aportadas ni las motivaciones de hecho propuestas por el recurrente, lo que demuestra que la decisión impugnada carece de motivos, fundamento y sobre todo de base legal, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la alzada no ponderó todas las documentaciones que prueban que operó en el caso en cuestión la interrupción de la prescripción, fallando de manera mecánica y violando el principio de razonabilidad; limitándose a declarar inadmisibile por prescripción, omitiendo referirse a la interrupción que operó en el caso.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una correcta motivación tanto de hecho como en derecho de su decisión y una justa valoración de las pruebas aportadas por las partes.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que como ya fue advertido más arriba, la inadmisión que procura la apelante se fundamenta, en que la demanda original fue interpuesta luego de transcurrido el plazo de los dos años que a esos fines establece el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (...); que la apelada sobre dicho medio sostiene, que conforme a documentación que obra en el expediente se puede determinar que para el caso en cuestión ha



operado una interrupción de la prescripción, por aplicación a las disposiciones en el artículo 2244 del Código Civil, ya que siempre se mantuvo en contacto con la compañía aseguradora; que contrario a los elementos probatorios que han sido incorporados al expediente se colige, que el siniestro que da origen a la reclamación ocurrió en fecha 24 de febrero de 2007 y la acción con la cual se pretende la ejecución del contrato de póliza y el pago de una indemnización por incumplimiento del mismo, fue lanzada el 25 de noviembre de 2010, es decir, cuando ya había transcurrido el tiempo establecido en la ley para actuar en consecuencia; que contrario a lo que argumenta la apelada, del legajo que conforma el expediente en cuestión, solo se advierte, que previo al acto No. 362/10, de fecha 25 de noviembre de 2010, antes descrito, solo reposa en el expediente el acto No. 322/10, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial (...) a través del cual el señor FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ DE CASTRO intima a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., a cumplir con el contrato antes citado, previo a interponer su demanda, el cual resulta igualmente extemporáneo, por cuanto fue instrumentado luego de transcurrido el plazo antes señalado.

14) En relación con el argumento de que la corte *a qua* no ponderó las documentaciones aportadas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>8</sup>.

15) En el caso en concreto, la parte recurrente alega que los documentos no ponderados por la corte *a qua* demostraban que había operado una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 2244 del Código Civil, ya que desde que fue sustraído el vehículo de su propiedad tuvo comunicación en todo momento con la aseguradora, hoy recurrida; de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada juzgó debidamente aquellos documentos que consideró relevante para la solución del litigio.

---

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

16) Debido a lo que estamos analizando resulta importante señalar lo establecido en los artículos 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas: *“Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”*; 2244 del Código Civil dominicano: *“se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*, y además el artículo 2245 de dicho código dispone que: *“La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>9</sup>. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir<sup>10</sup>.

18) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada estableció la existencia contractual entre las partes en virtud del contrato de póliza y que según acta de denuncia levantada por ante la Policía Nacional en fecha 24 de febrero de 2007 fue sustraído el vehículo asegurado con la hoy recurrida, el cual posteriormente apareció incendiado. Determinando la alzada el primer acto mediante el cual la recurrente intima a la hoy recurrida a cumplir con el contrato en cuestión fue realizada en fecha 22 de octubre de 2010 y que cuando fue interpuesta la demanda de que se trata ya había transcurrido el tiempo establecido en la para accionar.

9 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galva y La Colonial de Seguros, S. A.).

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Leonard Walter Kitchingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

19) Esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia.

20) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión realizó un análisis de los hechos y documentos que le fueron aportados, determinando que la acción había prescrito, lo que significa que de manera implícita respondió el pedimento de la recurrente de interrupción de la prescripción, sin incurrir en el vicio de omisión aducido por el recurrente, así como tampoco en insuficiencia de motivos.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en

la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244 y 2245 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Núñez de Castro, contra la sentencia civil núm. 554/13, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias.                                 |
| <b>Recurrido:</b>           | José Augusto Díaz Porro.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 027-0015465-7

y 023-0025804-9, domiciliados y residentes en la avenida Luis Amiama Tió núm. 206, *suite* núm. 2, residencial Hazim, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y a la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0029991-0 y 023-0153693-0, respectivamente, con estudio profesional en intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apartamento núm. 2-B, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Augusto Díaz Porro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096932-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 37, sector Restauración, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* núm. 5, primer piso, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 263-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARIA ALVAREZ CABRERA a través del Acto No. 492-12 de fecha 3 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial, Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario del Tribunal Laboral de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 755-11 del 28 de septiembre del dos mil once (2011), pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARIA AMALIA ALVAREZ CABRERA, al

pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. LENNY OCHOA, quien expresamente afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera y como parte recurrida José Augusto Díaz Porro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de cosa vendida contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 755-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, acogió en parte dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 263-2014, de fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual confirmó el fallo apelado, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa fundamentado en

lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53. Para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación el 15 de agosto de 2014 dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/2015, el cual legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) En el caso en concreto se verifica que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado que se limitó a ordenar la entrega del inmueble vendido y el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupándolo. Por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el señalado artículo, es evidente que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por tanto, se rechaza.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por falsa y errada aplicación de los artículos 1108, 1116, 1134 y 1582 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley por falsa y errada aplicación de los artículos 1156 y 1582 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos y contradicción en la sentencia recurrida; **tercero:** violación a la garantía mínima, el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los artículos 1108 y 1116 del Código Civil al no valorar que nunca se consintió vender el inmueble en cuestión, sino que lo que se consintió fue una hipoteca convencional en virtud de un préstamo; b) que la alzada violó el artículo 1156 del Código Civil ya que en su decisión señala que se encuentra extraño la no entrega del inmueble supuestamente vendido, sin embargo, decide en otra vertiente; c) que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dictar su decisión en ausencia notoria de motivaciones; d) que la alzada violó la garantía mínima que le asiste a los recurrentes al confirmar la decisión apelada bajo los alegatos



de no haber advertido ningún indicio grave, serio y concordante en el recurso.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia de primer grado al reposar en sustento legal; b) que de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que contiene una decisión coherente, motivada y descansa sobre base de legalidad; c) que la alzada tuteló los derechos del recurrente al valorar significativamente el recurso de apelación presentado garantizándole su derecho de presentar elementos de pruebas y valorándolos.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que del estudio de la documentación depositada, no se advierte ningún indicio grave, serio y concordante de que no se celebró un acto de venta en fecha 1° de abril del 2010 entre las partes; que las alegaciones de la parte recurrente, los señores JULIO CESAR SANTANA SABINO y MARÍA AMALIA ALVAREZ CABRERA, bien hubieran tenido éxito, si de las declaraciones y de los escritos depositados acompañados por la argumentación de rigor, se desprendieran las pruebas de todo cuanto han alegado; que al igual que el juzgador *a quo*, esta Corte no encuentra méritos al recurso de apelación, ya que la sentencia recurrida se basta a sí misma y fue redactada conforme al artículo 1412 del Código de la materia; que no obstante indicios de que pudiera haber un préstamo subyacente en la venta realizada, no existe prueba alguna en el expediente de que así sucedió y a falta de pruebas, no nos resta más que refrendar, la sentencia apelada; que dudas de que haya intervenido un préstamo y no una venta, no solo es el contrato de venta referido o las declaraciones vertidas en el plenario, sino que en el acto de venta, no se especifica cuando se hará la entrega de la cosa vendida y habiendo pasado unos tres meses, es extraño que después de que el comprador entrega el precio de la venta, el vendedor no entrega inmediatamente el inmueble y los supuestos vendedores, quedan en posesión de la vivienda; que esto no obstante, no demuestra que no hubo un contrato de venta y su culminación o consecuencias a favor del comprador.

8) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la parte recurrente expuso ante la alzada como sustento de su acción recursiva que el hoy recurrido perseguía la ejecución de un contrato de venta inexistente, ya que no consintieron una venta, sino una garantía del inmueble de su propiedad en virtud de un préstamo, lo que es traducido en una hipoteca convencional.

9) Es criterio de esta sala que para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, una vez resuelve el recurso ya sea confirmando, revocando, modificando o anulando el fallo impugnado, o simplemente cuando lo entienda de lugar a fin de mantener el fallo apelado supliendo los motivos en los casos que procedan.

10) Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para confirmar la sentencia apelada se limita a señalar de manera simplista que no existían indicios de que no se haya celebrado el acto de venta entre las partes. Por otro lado, indica que sospechaba de que pudiera haber un préstamo subyacente en la venta realizada, pero que al no existir pruebas no le quedaba otra opción que ratificar la decisión apelada; igualmente establece que resultaba dudoso el hecho de que no se estableciera en el contrato en cuestión cuándo se haría la entrega de la cosa vendida y que resultaba extraño que después de pagarse el precio de la cosa los supuestos vendedores quedaban en posesión del inmueble.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>11</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

12) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 1749/2020, 28 octubre 2020, boletín inédito (Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal vs. Antonio Tejada).

de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*<sup>12</sup>.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>13</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>14</sup>.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

12 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

13 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

14 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

16) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 263-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Abel Deschamps Pimentel.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco Popular Dominicano, S. A. y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Thelmarie Garate Pérez.                                 |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bladimir M. Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094795-0, domiciliado y residente en San Cristóbal; Salvador Yoneidy Arias, dominicano,

mayor de edad, soltero, informático, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012847-8, domiciliado y residente en San Cristóbal; Lucy Elizabeth Frías Rodríguez de Paulino, dominicana, mayor de edad, -casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228308-0, domiciliado y residente en San Cristóbal; Edwin Rafael Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129787-6, domiciliado y residente en San Cristóbal; Rubén Antonio Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026016-4, domiciliado y residente en San Cristóbal y Sawil R. Frías Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321982-5, domiciliada y residente en San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto núm. 303, La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera debidamente creada conforme a las leyes dominicanas, ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Verónica Álvarez y Patricia Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 00-0929370-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Thelmarie Garate Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1638896-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, piso III, suite núm. 331, Distrito Nacional; b) Wilson Antonio Tejeda Ramírez y Nurquis Rosario Ngo Durán, quienes fueron excluidos del presente recurso, mediante resolución núm. 4608-2015, dictada por esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2015.

Contra la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación principal e incidentales incoados por los señores BLADIMIR M. FRÍAS RODRÍGUEZ, SALVADOR YONEIDY ARIAS, LUCY ELIZABETH FRÍAS RODRÍGUEZ, EDWIN RAFAEL FRÍAS RODRÍGUEZ, RUBÉN ANTONIO FRÍAS RODRÍGUEZ y SAWIL R. FRÍAS RODRÍGUEZ, NURQUIS ROSARIO NGO DURÁN y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la Sentencia Civil No. 273 de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y parcial incoado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en consecuencia, revoca el ordinal Tercero de la indicada sentencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora decide: “**TERCERO:** Declara inadmisibles las demandas en rescisión de contrato de depósito en cuenta de ahorro, repetición y daños y perjuicios, incoada por los señores BLADIMIR M. FRÍAS RODRÍGUEZ, LUCY ELIZABETH FRÍAS RODRÍGUEZ, EDWUIN (sic) RAFAEL FRÍAS RODRÍGUEZ y SAWIL R. FRÍAS RODRÍGUEZ contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones precedentemente indicadas, confirmándola en los demás aspectos”; **TERCERO:** Condena a los señores Bladimir M. Frías Rodríguez, Salvador Yoneidy Arias, Lucy Elizabeth Frías Rodríguez, Edwin Rafael Frías Rodríguez, Rubén Antonio Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez y Nurquis Rosario Ngo Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de abril de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bladimir M. Frías Rodríguez, Salvador Yoneydy Arias y compartes y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes, en fecha 15 de noviembre de 2010, interpusieron una demanda en “rescisión” de contrato de depósito en cuenta de ahorro, devolución o repetición de depósitos y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** en el curso de la instancia el banco demandó en intervención forzosa a Niurquis Rosario Ngo Durán y Wilson Antonio Tejada Ramírez, últimos estos que demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios a la institución bancaria; **c)** mediante sentencia núm. 00273-2013, dictada en fecha 15 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue acogida la demanda principal, ordenándose la “rescisión” de los contratos de cuenta de ahorro abiertas por Bladimir M. Frías Rodríguez, Lucy Elizabeth Frías Rodríguez de Paulino, Edwin Rafael Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez, y el pago a su favor de sumas indemnizatorias, rechazando la demanda de los intervinientes forzosos; **d)** contra dicho fallo todas las partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso de Niurquis Rosario Ngo Durán y acoger el recurso planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la demanda principal, declarándola inadmisibles por extemporánea, conforme hizo constar en la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación, desnaturalización y errónea aplicación de los artículos 1304, 2262, 2252 y 2256 del Código Civil; inversión del fardo de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; violación a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, artículo



68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivación; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte demandante sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que es insuficiente en las motivaciones otorgadas para justificar la inadmisión por prescripción que fue pronunciada, pues únicamente comparó la alzada las fechas de cierre de las cuentas y de la demanda original sin exponer otras motivaciones y la base legal que lo sustenta; que además, los demandantes originarios, hoy recurrentes, nunca abrieron tales cuentas de ahorro sino que fueron víctimas del banco y de los intervinientes forzosos que lo hicieron a su nombre, por lo que no puede producirse la prescripción de un hecho del cual son ajenos, siendo aplicable el plazo de derecho común.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada emitió motivos claros y suficientes para justificar haber acogido la inadmisión por prescripción, careciendo de fundamento sus alegatos, por lo que deben ser desestimados; que además, en la comparecencia personal Bladimir Frías indicó expresamente que abrió una cuenta mancomunada con Wilson Ramírez para que le depositaran el dinero de la indemnización, por lo que, es el artículo 1304 del Código Civil el aplicable al caso y no así los artículos 2262, 2252 y 2256 del Código Civil.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incidental planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A. y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, declarando inadmisibles la demanda incoada contra el banco por parte de Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes, en razón de que, según advirtió de las pruebas aportadas, Lucy E. Frías Rodríguez, Edwin Rafael Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez habían abierto varias cuentas de ahorro en dólares en la indicada institución bancaria, las cuales estaban abiertas conjuntamente con Wilson A. Tejeda, en todas las cuales se realizaron depósitos de cheques en el mes de marzo de 2003, siendo cerradas el día 19 de mayo de 2003 y la de Edwin R. Frías Rodríguez que fue cerrada el día 29 de abril de 2003, según los estados de cuentas emitidos por la Superintendencia de Bancos, por lo que, habiendo sido lanzada la demanda en fecha 15 de noviembre de 2010, en virtud del artículo 1304 del Código

Civil, se encontraba prescrita la acción pues se trata de una demanda en “rescisión” de contrato de depósito. Que en lo que respecta a Salvador Yoneirys Arias y Rubén Antonio Frías Rodríguez, la Superintendencia de Bancos mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2011, indicó que estos no tenían cuenta en dólares en la referida institución bancaria, por lo que tales demandantes carecían de calidad e interés jurídicamente protegido para demandar, por lo que de oficio declaró inadmisibles sus pretensiones originarias.

6) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento<sup>15</sup>. Siendo pertinente señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1109 de la referida norma legal: *no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

7) Respecto al punto de partida para el cálculo del plazo de este tipo de prescripción, el artículo 1304 del Código Civil establece que: *en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.*

8) En el caso particular, se trató de una acción al tenor de la cual los demandantes originales, Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes, pretendían, de forma principal, la “rescisión” de los contratos de cuenta bancaria abiertas en la institución bancaria por el presunto incumplimiento de esta última, como guardiana de los montos depositados.

9) Como se ha indicado, el artículo 1304 arriba citado contempla una reducida prescripción, que sólo es aplicable, de acuerdo a los términos de dicho texto legal, a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento; que en la especie, al tratarse de

15 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 1 mayo 2013, B. J. 1230

unos contratos de cuentas de ahorro que los demandantes primigenios adujeron que la entidad bancaria incumplió en la entrega de los montos, como guardiana de la cuenta, era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar si la rescisión demandada estaba sustentada en algún vicio del consentimiento o si se trataba de una resolución por incumplimiento contractual, y de ser entonces el primer caso, determinar cuál era puntualmente el vicio de consentimiento invocado, a fin de poder fijar, en base a este ejercicio de interpretación, cuál de los puntos de partida establecidos por el párrafo II del artículo 1304 del Código Civil, aplicaba concretamente para calcular el plazo de la prescripción cuestionado.

10) Que una vez delimitado lo anterior entonces podía decidir la jurisdicción de fondo, conforme a los presupuestos legales correspondientes, si la acción se encontraba prescrita, o si por el contrario, dicha acción no se encontraba comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido la referida disposición legal, esto, en lugar de limitarse a señalar que las cuentas fueron cerradas en fechas 19 de mayo de 2003 y la de Edwin R. Frías Rodríguez el día 29 de abril de 2003 para determinar el punto de partida del plazo para la prescripción.

11) Conforme las motivaciones antes expuestas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no ha precisado en su decisión las motivaciones correspondientes que demuestren el análisis realizado para forjar su convicción, apartándose del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación del fallo impugnado conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos por los recurrentes.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1304 y 2265 del Código Civil

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte.                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Rafael Beltré.  |
| <b>Abogado:</b>             | Ángel Méndez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 010-0041731-9 y 010-0041016-5, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 3, distrito municipal del Proyecto Ganadero, municipio nuevo Sabana Yegua, provincia de

Azua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francis Amaurys Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 17, esquina calle Abraham Ortiz, Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044791-0, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 38, sector Ojo de Agua, municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ángel Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional abierto en la calle Amapola núm. 29, primer piso, Azua y domicilio *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 50-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL BELTRE contra la sentencia civil No. 398-2013 dictada en fecha 25 de julio del 2013, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: En cuanto al fondo por las razones expresadas, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y al hacerlo decide el fondo: "A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de hipoteca judicial convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por el señor Rafael Beltré los señores MILCIADES Y TIRSON REYES MARTE, y la sentencia de adjudicación No. 05 dictada por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. B) Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por los señores MILCIADES Y TIRSON REYES MARTE relativo a la falta de calidad del demandante. C)

En cuanto al fondo, y por las razones antes expuestas, acoge la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores MILCIADES Y TIRSON REYES MARTE en perjuicio de los señores ALONSO HERRERA REYES y ANGELA BAUTISTA ORTEGA y sobre la Parcela No. 30035789000, del D. C. 7 de Azua, con una extensión superficial de 17,607.50 metros, y declara nulo dicho procedimiento como la sentencia de adjudicación No. 05 dictada 10 de enero del 2012 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. d) Ordena al registrador de Títulos de Baní la radiación de la inscripción de la precitada sentencia con todas sus consecuencias legales". TERCERO: Condena a los señores MILCIADES Y TIRSON REYES MARTE al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANGEL RAFAEL MENDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milcíades Reyes Marte y Tirso Reyes Marte y como parte recurrida Rafael Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de los señores Alonzo Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, que culminó con la sentencia núm. 005, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual adjudicó el inmueble embargado a los persigientes, hoy recurrentes; **b)** el hoy recurrido interpuso una demanda principal en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 398, de fecha 25 de julio de 2014, declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 50-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, rechazó el medio de inadmisión planteado, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa por las siguientes razones: a) por violar los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al haber sido notificado el acto de emplazamiento en el estudio del abogado de la parte recurrida; y b) por ser hechos nuevos los medios invocados por primera vez en casación.

3) En relación al primer medio de inadmisión, del examen del acto núm. 379/2016, de fecha 7 de mayo de 2015, contentivo de notificación de memorial de casación, se evidencia que dicho acto fue notificado en la casa núm. 14 de la calle Amapola, que es el lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Ángel Rafael Méndez Feliz, abogado constituido del señor Rafael Beltré, según consta en el acto núm. 290-2015, contentivo de notificación de la sentencia civil núm. 50/2015, recibiendo en la dirección antes indicada en su persona el señalado abogado.



4) El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la recurrida, señor Rafael Beltré produjo su escrito de defensa en tiempo hábil y el abogado que lo representa es el mismo que le fue notificado el memorial de casación; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión, la presentación de medios nuevo en casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, abuso, errónea aplicación de la ley y mal interpretación del derecho; **segundo**: falta de base legal, descripción insuficiente o incompleta de los hechos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó las garantías de derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad, ya que el título que sirve de base para los aspectos que ha alegado el recurrido no está a su nombre y dicha parte en ningún momento advirtió la existencia de la deuda, lo que afecta significativamente aspectos esenciales de una decisión *ultrapetita* y desborda la naturaleza del caso en cuestión; b) que la alzada no observó que el procedimiento de embargo inmobiliario cumplió con todos los requisitos que establece la norma, ya que a los demandados perseguidos y a sus abogados se les notificó todos los actos de procedimiento a los fines de que realizaran reparos

u observaciones; c) que el hoy recurrido en ningún momento realizó el procedimiento de inscripción de hipotecas para resguardar su supuesto crédito, situación que debió analizar la corte *a qua*; d) que la alzada incurrió en el vicio de falta e insuficiencia de motivos, al emitir su decisión en el sentido que lo hizo.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* en las páginas 8 hasta la 15 de la decisión refutada examina y pondera de manera individual cada pieza depositada en el expediente, por tanto, lejos de adolecer de los vicios invocados, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y adecuada elaboración jurídica del derecho.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*...Que en la especie y como se ha señalado, ha de retenerse como una expresión dolosa el hecho de la no concordancia del contenido de las compulsas emitidas por el notario público de los números para el municipio de Azua, Dr. Héctor Emilio Matos Soriano, del acto auténtico No. 51-2004 instrumentado en fecha 7 de octubre del 2004, como se ha hecho constar precedentemente. Que asimismo y como se ha comprobado y hecho constar precedentemente, los actos instrumentados por el ministerial actuante en el proceso de embargo que culminó con la sentencia cuya nulidad de procura, están viciados de nulidades de forma, y sin observancia de las formalidades que para su redacción y notificación consagra el Código de Procedimiento Civil. (...). Que sin embargo es procedente rechazar el pedimento de la parte intimante en los relativo a la cancelación de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva inscrita por los intimados-demandados originales sobre el inmueble precedentemente transcrito, teniendo por título el varias veces citado pagaré notarial contenido en el acto auténtico No. 51-2004 (...), toda vez que no se ha demostrado que dicho documento fuese falso o que sea el producto de maniobras dolosas.*

10) Es criterio constante de esta sala que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el

Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>16</sup>, razonamiento que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>17</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los y bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>18</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>19</sup>.

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>20</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de

---

16 SCJ, 1ra. Sala, 28 febrero 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

17 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

18 SCJ, 1ra. Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

19 SCJ, 1ra. Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

20 *Ibidem*

su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

12) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>21</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que en este caso quien demanda la nulidad de la sentencia de adjudicación se trata de un tercero que alega ser acreedor de los señores Alonzo Herrera Reyes y Ángela Bautista Ortega, en virtud de un pagaré notarial suscrito con dichos embargados, inmueble que resultaron adjudicatarios los hoy recurrentes. En el presente caso se verifica que se trata de una propiedad registrada por ante el registrador de títulos y la corte *a qua* no señala en su decisión si el demandante, hoy recurrido se trataba de un acreedor inscrito que la embargante, hoy recurrente tuviera la obligación de realizar notificaciones del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión.

14) Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger la demanda de que estaba apoderada se limita a señalar que se retenía como una expresión dolosa el hecho de la discordancia existente en el contenido de las compulsas emitidas por el notario público actuante en el acto auténtico núm. 51-2004, así como que los actos en el proceso de embargo estaban viciados de nulidades de forma.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

21 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013, B.J. 1232.

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>22</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

16) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*<sup>23</sup>.

17) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>24</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>25</sup>.

18) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el

---

22 SCJ, 1ra. Sala núm. 1749/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal vs. Antonio Tejada).

23 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

24 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

25 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 50-2015, dictada el 3 de marzo de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Sergio Ramos.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006187-0, domiciliado y residente en la calle primera núm. 26, sector Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Bosco núm. 92 Altos, sector

Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Hosco núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001- 1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante actuación ministerial No. 785/2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, del Protocolo del Curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor SERGIO RAMOS, en contra de la sentencia número 198/2014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás; TERCERO:* *La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por el señor SERGIO RAMOS, en contra de la Compañía Claro CODETEL, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás; CUARTO:* *Se condena al señor SERGIO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LCDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Ramos y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2012 Sergio Ramos demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 198/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El primer medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar su memorial de casación con la copia certificada de la decisión impugnada y no notificó los documentos que sustentan su recurso.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se encuentra depositada y debidamente certificada.

5) Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas<sup>26</sup>. Por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En segundo orden, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los

26 SCJ 1ra Sala núm. 157, 22 febrero 2012. B. J. 1215

agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que: a) la alzada rechazó su demanda por falta de pruebas que justificaran que la información en el reporte crediticio era errónea o injusta, sin embargo, indicó en la página 8 de la decisión que fue depositada la certificación emitida por la compañía Claro de fecha 31 de marzo de 2011, en que consta que la cuenta que mantenía con dicha institución no estaba activa ni tenía cuenta pendiente; b) indicó que no fue depositado ningún aval del daño causado pero lo cierto es que ninguna institución bancaria emite una certificación de rechazo de un préstamo.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada estimó adecuadamente que el apelante no probó el carácter injusto de la deuda ni tampoco el perjuicio invocado, el cual atribuía a la imposibilidad de obtener préstamos en instituciones financieras, sin aportar a los jueces la prueba de dichas afirmaciones.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de segundo grado revocaron la decisión apelada mediante la cual fue declarada inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haberse agotado el procedimiento previo previsto por la Ley núm. 288-05. La alzada admitió la demanda original al considerar que dicha fase administrativa es opcional y no obligatoria, para acceder a los tribunales ordinarios. Al avocarse a conocer el fondo, los juzgadores rechazaron la acción ya que, si bien el reporte del buró de crédito de fecha 5 de abril de 2011 de Sergio Ramos aparecía una deuda con la Compañía de Teléfono Claro Codetel, por un monto de RD\$921.00, el recurrente no aportó prueba que demostrara que el monto era erróneo e injusto y menos aún la certeza de su alegato de que solicitó un préstamo y le fue negado por dicha causa.

10) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber

causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Sergio Ramos, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta y demostrar además el daño que le causó la información.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>27</sup>.

12) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>28</sup>. Por otro lado, la valoración de los daños materiales en torno a que le fue negado un préstamo u otras oportunidades le corresponde al demandante demostrar lo que aduce, en sustento de su acción.

---

27 SCJ 1ra Sala núm. 1075-2020, 26 agosto 2020. Boletín Inédito; 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

28 *Ibíd.*

13) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales– dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recaerá “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento

previsible y razonable de la carga probatoria”<sup>29</sup>. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”<sup>30</sup>.

16) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

29 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.

30 Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*".

19) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", explicado anteriormente, y además desconoció, como se ha indicado, que la sola publicación de informaciones erróneas en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación, -no obstante el deber del demandante de demostrar que le fue negado un préstamo por dicha información en el buró-, incurriendo en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Miguel Sánchez Gutiérrez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Ana Celeste Regalado Serrano.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Virgilio Made Zabala y Licda. Sandra Capellán Rodríguez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682812-2, domiciliado en la calle 17 núm. 26, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Artemio González Valdez

y Guillermo Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0021813-9 y 093-0017098-3, con estudio profesional abierto en la calle Américo Lugo núm. 33, sector San José, Bajos de Haina, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 3, esquina Jiménez Moya, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Celeste Regalado Serrano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1085062-5, domiciliada y residente en la calle Penetración núm. 5, residencial Amapola, alto de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1150738-0 y 001-0316272-3, con estudio profesional en la calle 14 núm. 31, urbanización Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Monte Cristi núm. 66, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0059/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00328-14 de fecha 14 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 533-14-00085, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor José Miguel Sánchez Gutiérrez, mediante acto No. 280/2014 de fecha 14 de mayo del 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora Ana Celeste Regalado Serrano, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Sánchez Gutiérrez y como parte recurrida Ana Celeste Regalado Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrente, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 00328-14, de fecha 14 de marzo del 2014, acogió dicha demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0059/2015, de fecha 23 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ilogicidad; **segundo:** inobservancia, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos al establecer en la página 11, numeral 9 de la sentencia impugnada que (...),

ya que el recurrente no niega que ese sea su domicilio, lo que reclama es la violación a su sagrado derecho de defensa por haber recibido la notificación de la demanda una supuesta vecina, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto núm. 1249/2013 no fue firmado por la señora María Castaño, supuesta vecina, sino por el mismo alguacil actuante y dicho acto no fue notificado por ante el síndico municipal; b) que la alzada indica que el recurrente cuando fue introducida la demanda no aportó pruebas, sin embargo, le era imposible ya que nunca tuvo la oportunidad de defenderse al celebrarse audiencia en un tribunal diferente al que establece el acto de emplazamiento 1249/13, en franca violación a su derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que quedó claramente establecido que a la parte recurrente no se le violó ningún derecho fundamental, toda vez que tuvo conocimiento de causa dentro del plazo establecido por la ley; b) que la corte *a qua* fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, ya que la decisión impugnada no posee falta alguna que pueda justificar su nulidad.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. Que en ese sentido reposa en el expediente fotocopia del acto No. 1249/2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, del ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en partición de bienes, incoada a requerimiento de la señora Ana Celeste Regalado Serrano, contra el señor José Miguel Sánchez Gutiérrez, haciendo constar el ministerial actuante que, se trasladó: “a la calle Penetración casa No. 5, Residencial Amapola, Alto Arroyo Hondo de la ciudad Santo Domingo; Distrito Nacional; que es donde tiene su domicilio y residencia el Sr. José Miguel Sánchez Gutiérrez; y una vez allí hablando personalmente con María Castaño quien me dijo y declaró ser vecina de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza”, culminando dicha acción con la sentencia No. 0328/14, de fecha 14 de marzo del 2014, la cual está siendo recurrida. (...). 9. Que de los documentos antes descritos se puede advertir que aunque dichos actos fueron notificados en lugares diferentes al domicilio que el recurrente indica como suyo (calle

17, casa No. 26, sector Los Alcarrizos), se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, que la demandante pretendía que se ordenara al Sr. José Miguel Sánchez Gutiérrez, que desocupara el inmueble objeto de partición que está ubicado en la calle Penetración, No. 5, Residencial Amapola, Alto de Arroyo Hondo, de donde se advierte que el recurrente a la fecha de interposición de la demanda se encontraba residiendo en dicho domicilio, lo que puede verificar además de la sentencia No. 283/2014 de fecha 12 de Febrero del 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, con motivo de una demanda en pensión alimenticia, según la cual el recurrente declaró: “ella se fue de la casa en junio del año 2012, yo me quedaba con los niños”, de donde se infiere que al momento de serle notificada la demanda original en partición de bienes el recurrente se encontraba residiendo en la indicada vivienda, por lo que fue debidamente notificada la misma, y si bien es cierto que el acto fue recibido por una vecina, es una persona con calidad para recibirlo conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, quien no expresó desconocer a la persona del señor José Miguel Sánchez Gutiérrez ni que residiera en ese lugar, por lo que no se verifica vulneración a su derecho de defensa que pudiera justificar la nulidad del acto de demanda en partición y la consecuente nulidad de la sentencia. (...). 14. Que del análisis de los documentos depositados en el expediente esta Sala de la Corte ha podido constatar lo determinado por el tribunal de primer grado en el sentido de que los señores Elizabeth Félix Adames y Edison Ureña Gómez (sic) contrajeron matrimonio el 22 de julio de 1992 y dicha unión matrimonial quedó disuelta en fecha 27 de octubre del 2011, por sentencia No. 01069/2010 de fecha 9 de septiembre del 2010, de lo que se establece una comunidad de bienes a partir entre los antiguos cónyuges y tomando en cuenta de que de acuerdo al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, la partición ordenada por el primer juez era procedente, en ese sentido, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (...).

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o*

en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...". De los documentos que constan aportados en el expediente en cuestión se verifica que el acto núm. 1249/13, contentivo de demanda en partición de bienes de la comunidad, fue recibido por la señora María Castaño, en calidad de vecina del hoy recurrente, constatándose al final del documento el nombre de dicha señora, su firma, hasta prueba en contrario, dada la fe pública que gozan de los ministeriales.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho al determinar que al recurrente no se le había violado su derecho de defensa, toda vez que el acto contentivo de demanda original fue notificado en su domicilio, el cual fue recibido por María Castaño, vecina, estableciendo correctamente la alzada que conforme lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dicha señora tenía calidad para recibir dicho documento.

8) En cuanto al argumento de que el acto contentivo de demanda primigenia fue firmado por el alguacil actuante, no por la vecina que dijo recibirlo, la señora María Castaño, se constata que tal alegato no fue planteado ante la corte *a qua*, por tanto, no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación. Además de que, si la parte recurrente entendía que contra el acto en cuestión se realizó tal actuación, debió realizar las acciones legales que entendía de lugar.

9) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la parte recurrente compareció ante la alzada y presentó sus argumentos y conclusiones relativos al recurso interpuesto por él, donde tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que entendía de lugar a fin de cuestionar la demanda interpuesta por la hoy recurrente, de lo que se verifica que su derecho de defensa no le fue violado, en tal sentido es improcedente el argumento hecho al respecto.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 del Código Civil y 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sánchez Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 0059/2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Miguel Sánchez Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Virgilio Made Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Amalia Carolina Rivera de Castro.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Luis González Valenzuela y Licda. Madeline González Ortiz.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Juan José Hidalgo Acera y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rosalía Mena Fernández y Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2080320-5, domiciliada y residente en la calle Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 13, apartamento núm. 13B, Distrito



Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Madeline González Ortiz, matrículas del Colegio de Abogados núms. 21026-23-99 y 53203-208-13.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Juan José Hidalgo Acera, español, titular del documento de identidad (DNI) núm. 7733486 y pasaporte núm. AAF346634, domiciliado en la calle Enrique Granados núm. 6, edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España y accidentalmente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, piso V, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 001-1846849-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, piso V, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) Carlos Sánchez Hernández, José María Castro López, Andrés Liétor Martínez, Ángel Sánchez Hernández y las sociedades CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. R. L.; Oncedisa, S. A.; Inversiones Carica, S. A.; Chesley Investments, S. A.; Greco Development Corporation, S. A.; Paraíso Tropical, S. A.; Boreo, S. R. L.; Palmeras Comerciales, S. R. L.; Inversiones CCF, S. R. L. e Internacional de Valores, S. R. L., cuyas generales no constan.

Contra la sentencia núm. 514-2015, dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGUE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, y en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en perención de sentencia, interpuesta por la señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, mediante instancia recibida por esta Sala de la Corte en fecha 17 de noviembre del año 2014, notificando (sic) mediante acto No. 620/2014, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la sentencia No. 275-2014, relativa al expediente No. 026-03-13-01118, de fecha 27 de marzo del año 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2017, donde la parte correcurrida, Juan José Hidalgo Acera, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** Los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier no firman la presente decisión, debido a que figuran en las sentencias de fondo relacionadas al presente caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalia Carolina Rivera de Castro y como recurrida Juan José Hidalgo Acera y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un recurso de *contredit* la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, mediante la cual revocó la sentencia apelada y al avocarse acogió las pretensiones originarias de la demanda en nulidad de transferencias de acciones societarias; **b)** contra dicha decisión Amalia Carolina Rivera de Castro interpuso una demanda en “perención” de sentencia, la cual fue declarada inadmisibles según fallo núm. 514-2015, de fecha 26 de junio de 2015, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** contradicción, ilogicidad e irracionalidad de la decisión; **tercero:** error material y contradicción; **cuarto:** falta del nombre de las partes demandadas, su profesión, domicilio y conclusiones; **quinto:** falta de descripción y análisis de los documentos depositados por las partes; **sexto:** falta de indicación de los documentos de los cuales extrajo el tribunal los hechos probado y su consideración y fundamento; **séptimo:** falta de motivación en la valoración de pruebas, careciendo de objetividad; **octavo:** violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer, cuarto, quinto, sexto y séptimo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado debe ser casado por los motivos siguientes: a) la alzada valoró de forma errónea el acto núm. 518/2014, pues fue entregado a Elizabeth Rosario, una persona distinta de la ahora recurrente y en domicilio distinto al suyo (calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 14, sector Mirador Sur) cuando el de ella se ubica en la calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 13, sector Bella Vista, fallando la alzada en base a una simple apreciación de dicho acto y sin indicar por qué entendió que ese era su verdadero domicilio; b) fueron desnaturalizados los hechos del caso pues los correcurridos, Chesley, Carica, CCF21, Rivoire, Ondecisa, José María y Margarita López nunca fueron regularmente notificados sobre la decisión núm. 275/2014 ya que no han tenido domicilio en el país por lo que la decisión no fue notificada a todas las partes del proceso; c) no se hizo constar en el fallo los nombres, profesiones y domicilios de los codeemandados, ni tampoco las conclusiones dadas por las codemandadas de forma particular por cada uno, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) la alzada no motivó de forma suficiente y satisfactoria su decisión, no indicó de cuáles pruebas extrajo los hechos fijados, ni tampoco las inventarió, además de que incurrió en contradicción de motivos pues no examinó todas las pruebas aportadas no obstante haber indicado que procedería a su análisis, valorando únicamente las pruebas de la contraparte y no las suyas, depositadas mediante inventario de fecha 30 de enero de 2015.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, que el acto de notificación núm. 518/14 fue valorado correctamente por la alzada; que los jueces de fondo expusieron de forma completa los

hechos de la causa, analizando las pruebas aportadas y aplicando la fundamentación jurídica que corresponde, sin transgredir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que acogió un medio de inadmisión, por lo que no estaba en la obligación de conocer el fondo y analizar las piezas del proceso ni decidir los demás pedimentos formulados por las partes, no siendo cierto que no haya examinado los hechos del caso, sino que incluso mencionó en el párrafo F los documentos aportados por las partes.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo declaró inadmisibles las demandas en “perención” de sentencia al considerar que la accionante, Amalia Carolina Rivera de Castro, fue debidamente emplazada ante la corte para conocer del recurso que culminó con la decisión núm. 275/2014, cuya “perención” se pretendía; destacando los juzgadores que en el conocimiento de dicho recurso quienes hicieron defecto fueron los correcurridos, Carica, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Carret Española, Ondecisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., Margarita López y Ángel Sánchez, por lo que Amalia Carolina Rivera de Castro presentó sus conclusiones de fondo, ejerciendo su derecho de defensa.

6) Aunado a lo anterior, la jurisdicción de fondo motivó que la sentencia núm. 275/2014 fue retirada en fecha 2 de mayo de 2014 y fue notificada mediante acto núm. 518/14, de fecha 8 de mayo de 2014, teniendo la ahora recurrente la misma dirección que durante el conocimiento de la causa en primer grado, esto es, calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 14 del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, de lo que coligió que solo transcurrieron 6 días entre el retiro de la sentencia dictada por el tribunal y su notificación, encontrándose dentro del plazo de 6 meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha “perención” [caducidad] está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en

ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo<sup>31</sup>.

8) En ese orden, resulta conveniente establecer que la sanción prevista en la referida norma corresponde a una caducidad de sentencia, en tanto que esta es la aplicable a la inobservancia de un plazo de carácter procesal y no así una prescripción – que extingue el derecho de acción- ni tampoco una perención (consagrada en los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la instancia), por lo que a continuación nos referiremos, como corresponde, a la caducidad de sentencia.

9) En cuanto al primer vicio invocado por la recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de notificación núm. 518/2014 en razón de que este no fue recibido por la recurrente ni notificado en su domicilio, es preciso indicar que el referido vicio se configura cuando los jueces del fondo no otorgan el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza de un acto.

10) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el acto núm. 518/2014, de fecha 8 de mayo de 2014 -cuyo contenido se examina para advertir el vicio que se denuncia- el cual revela que a requerimiento de José Juan Hidalgo Acera fue notificada la decisión núm. 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014 y una intimación para que paguen los montos condenatorios de dicho fallo, a varias personas físicas y jurídicas, incluida la hoy recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro, el cual fue recibido por su empleada, Elizabeth Rosario, en el piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur.

11) Además, consta depositado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 1070-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual Juan José Hidalgo Acera interpuso la demanda original

---

31 SCJ 1ra Sala núm. 2241, 15 diciembre 2017. Boletín Inédito (Exp. núm. 2009-4501 Rec. Empresas Morales Dicorasa, S. A. vs. Inversora Internacional Hotelera, S. A. (INTERTEL) y Mercantil Turística del Caribe, C. por A. (METCA)

en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, contra varias personas físicas y jurídicas, incluida la hoy recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro, notificada en manos de su empleado, Carlos Sánchez, en el piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur.

12) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada examinó el acto núm. 518/2014 con el rigor procesal que corresponde pues, en efecto, a Amalia Carolina Rivera de Castro le fue notificado la sentencia núm. 275/2014 mediante dicho acto en el mismo domicilio en que fue emplazada para el conocimiento de la acción en primer grado, lo que demuestra que la notificación fue realizada en su domicilio real, tal y como juzgó la alzada, no demostrándose ante esta Corte de Casación que este haya variado durante el proceso, por lo que podía tomarse el acto de alguacil de que se trata, como al efecto ocurrió, para calcular que la sentencia pretendida en caducidad fue notificada dentro del plazo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

13) En lo que refiere al alegato de que los correcurridos, Chesley, Carica, CCF21, Rivoire, Ondecisa, José María y Margarita López nunca han tenido su domicilio en el país, por lo que no fueron regularmente notificadas de la decisión núm. 275/2014 a través del indicado acto núm. 518/2014, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que invoca una violación que le concierne ejercer a otra persona, deviniendo en inadmisibles el aspecto de que se trata.

14) En lo relativo a la queja casacional de que los jueces del fondo no hicieron constar los nombres, profesiones y domicilios de los codemandados, ni tampoco las conclusiones dadas por las demandadas de forma particular por cada uno, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la omisión en las sentencias de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación si dicha omisión no ha creado confusión respecto de

la identidad de las partes<sup>32</sup>. Además, para cumplir con la referida norma ha sido juzgado que basta con que se haga mención de las conclusiones de las partes y que estas sean ponderadas y contestadas.

15) En la especie se trata de una acción en caducidad de sentencia incoada por la hoy recurrente en la cual comparecieron los codemandados Juan José Hidalgo y Paraíso Tropical, quienes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por no configurarse los presupuestos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo denunciado, no se advierte confusión alguna en la identificación de las partes del proceso, además de que no es pasible de casación el fallo impugnado por el hecho de que no se hiciera constar la profesión de las partes -lo cual incluso es inaplicable a las personas jurídicas o morales-, advirtiéndose por demás las conclusiones de las codemandadas y el correspondiente examen que a ellas realizaron los jueces del fondo, deviniendo en un aspecto a todas luces infundado que debe ser desestimado.

16) En lo que refiere a la valoración probatoria realizada por la corte *a qua*, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, ni tampoco enlistarlas en su decisión, bastando que refieran a aquellas que resultan decisivas como elementos de juicio; que en el presente caso fue verificado el acto de notificación núm. 518/2014 y el fallo cuya caducidad se pretendía, con las cuales fue forjado el criterio ya indicado, siendo innecesario y sin que implique una decisión contraria a la norma, que motivara de forma particular sobre cada documento, máxime cuando uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado, en estas circunstancias, al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate.

17) Aunado a lo anterior no es suficiente que la recurrente indique como medio de casación que no fueron valoradas las pruebas que aportó ante la alzada, sino que debe, para satisfacer el voto de la ley, indicar

---

32 SCJ 1ra Sala núm. 854, 30 mayo 2018. Boletín Inédito.

particularmente a cuáles pruebas se refiere y, sobre todo, indicar cómo harían variar el fallo impugnado, lo cual no ocurre en este aspecto.

18) Lo expuesto precedentemente permite concluir que la decisión impugnada no está afectada de los vicios denunciados en los medios objeto de examen y tampoco se advierte un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad de la acción, quedando claro el análisis hecho por los juzgadores a los documentos que le fueron sometidos a su consideración, en observancia de lo de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada contiene motivos contradictorios ya que la jueza Maritza Capellán Araujo figuró como inhibida en el proceso por haber dictado la sentencia apelada cuando en realidad los hechos de la causa revelaban que la sentencia fue emitida por los magistrados Eunis **Vásquez Acosta, Matías Modesto del Rosario e Inés de Peña Ventura, quienes sí debieron inhibirse por haber emitido la sentencia pretendida en caducidad.**

20) La parte recurrida aduce que en la decisión en la que figura la magistrada Maritza Capellán es la núm. 0703/2013, dictada en fecha 18 de octubre de 2013, cuando juzgó en la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demanda original.

21) El hecho de que ante la jurisdicción de fondo una de las magistradas integrantes de la sala se inhibiera no hace que por tal circunstancia pueda ser anulada la sentencia impugnada y menos aún que se trate de una contradicción ya que la inhibición es facultativa del juez<sup>33</sup> y la decisión fue emitida por el cuórum necesario para que el referido órgano colegiado pudiera fallar válidamente.

22) En lo que refiere a que los jueces que dictaron la decisión debieron haberse inhibido, es criterio constante de esta Corte de Casación que si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos

33 SCJ Pleno res. Núm. 1143-2018, 3 mayo 2018. Boletín Inédito



378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>34</sup>, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso, debiendo ser desestimado, por improcedente, el medio examinado.

23) En el tercer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en un error material y motivos contradictorios pues indicó que estaba apoderada de conocer una demanda contra la sentencia núm. 703/2013 y por otro lado indicó que la acción era contra el fallo núm. 275/2014, y de tal error incurrió en la desnaturalización de los hechos al concluir que la hoy recurrente presentó conclusiones en ocasión del recurso de “apelación”, cuando realmente se trataba de un recurso de *le contredit*.

24) La recurrida sostiene que la alzada en todo momento sabía que estaba apoderada de la demanda en “perención” contra el fallo núm. 275/2014, pues así consta en el primer párrafo del fallo impugnado.

25) De la revisión de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba que, ciertamente, la alzada hizo constar en la página dos que estuvo apoderado para conocer del recurso contra la sentencia núm. 0703/2013, sin embargo, lejos de tratarse de una contradicción de motivos, queda de manifiesto que los jueces incurrieron en un error involuntario al hacer constar que dicho número correspondía a la sentencia cuya caducidad se pretendía, pues, el examen íntegro del fallo, en especial el considerando del apoderamiento, contenido en la página 7 y el dispositivo revelan indefectiblemente que se trataba de una demanda en perención (caducidad) de la sentencia núm. 275/2014 ya descrita, emitida para decidir el recurso de *le contredit*, indicándose también de forma errónea en la página 14 que fue en ocasión de un recurso de apelación, cuando en realidad era, como se dijo, un recurso de impugnación o *le contredit*.

26) En expuesto en el párrafo anterior permite concluir que se trata de errores involuntarios que no dan lugar a la casación del fallo impugnado pues en forma alguna cambiarán el sentido de la decisión, máxime cuando no se advierte que de estos se derive también una errónea interpretación del derecho ni que se trate de una motivación contradictoria, por lo que procede desestimar el medio que ahora es ponderado.

---

34 SCJ Salas Reunidas núm. 4, 12 septiembre 2012. B. J. 1222

27) Finalmente, en su octavo medio de casación, sostiene la recurrente que la corte *a qua*, por todos los motivos que expuso en su recurso, transgredió su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva mediante el debido proceso de “perención” (caducidad) de sentencia.

28) 28) Por su lado, la recurrida sostiene que basta con advertir que, como juzgaron los jueces del fondo, la recurrente compareció a audiencia en la instancia cuya “perención” demandó, dando efectiva muestra de haber recibido el acto, el cual fue notificado dentro del plazo de los 6 meses previstos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo aducir violación alguna a sus derechos

29) 29) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto<sup>35</sup>.

30) 30) Los motivos que sustentan el fallo recurrido en casación, examinados precedentemente y cuyos vicios denunciados no han sido verificados, permiten concluir que la alzada ha fallado en apego a la norma, observando las garantías debidas a los instanciados y motivando correctamente la decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin advertirse transgresión alguna a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

31) 31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

35 TC núm. TC/0235/17, 19 mayo 2017.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro contra la sentencia núm. 514-2015, dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Rosalía Mena Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Julia Mercedes González Mora.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.             |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Mercedes González Mora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015740-4, domiciliada y residente en la calle Máximo Cabral núm. 29, Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

números 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, *suite* 1A, segundo nivel, Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primera planta, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diana Madera Rodríguez Vda. Martínez.

Contra la sentencia civil núm. 00298/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, JULIA MERCEDES GONZÁLEZ MORA, contra la sentencia civil No. 00673/2013, dictada en fecha catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la señora, DIANA MADERA GONZÁLEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión que de la acción plantea, la recurrente, señora JULIA MERCEDES GONZÁLEZ MORA, por improcedente e infundada y en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la señora, JULIA MERCEDES GONZÁLEZ MORA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. FAUSTO JOSÉ MADERA y LIC. RAFAEL JEREZ B., abogados que así solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1893-2017, de fecha 26 de abril de 2017, donde declara el defecto a la parte recurrida, Diana Madera Rodríguez Vda. Martínez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Mercedes González Mora y como parte recurrida Diana Madera Rodríguez Vda. Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en rescisión de contrato de alquiler, desahucio y desalojo a la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia civil núm. 00673/2013, de fecha 14 de agosto de 2013 rechazó el medio de inadmisión y acogió de manera parcial dicha demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 00298/2015, de fecha 21 de julio de 2015, mediante la cual rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización e inobservancia de las pruebas y violación de los artículos 1354, 1356 y 1736 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de los informativos testimoniales de los señores Marcos Antonio Peralta Sime y Eusebio Teófilo Núñez Franco y las fotografías depositadas, mediante las cuales se probaba que el lugar alquilado la hoy recurrente siempre lo dedicaba a actividades comerciales; b) que la alzada incurrió en los vicios denunciados desnaturalizando las pruebas escritas, ya que para rechazar el medio de inadmisión consideró erradamente que la recurrente confesó que se trataba de alquiler de una vivienda *“porque los recibos expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de los depósitos hechos por ella en dicha institución, a favor de la señora DIANA MADERA GONZÁLEZ, expresaban que el concepto, es*

*el pago depósito alquiler de la vivienda ubicada, en Máximo Cabral No. 29 de la ciudad de Mao”, interpretación que contraviene la realidad de los hechos y los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, ya que el aspecto medular de la controversia radicaba en si se trataba o no de un establecimiento comercial el inmueble alquilado.*

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1893-2017, de fecha 26 de abril de 2017, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*....Que tal como lo establece y retiene el juez a quo, y como ocurre ahora en apelación, en el expediente, están depositados a instancia y diligencia de la recurrente, señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, los recibos que se describen anteriormente, expedidos a su favor, por el Banco Agrícola de la República Dominicana por concepto de los depósitos hecho por ella en dicha institución, a favor de la señora, DIANA MADERA GONZALEZ, que abarcan desde los meses de Noviembre y Diciembre del 2009, hasta los meses desde Enero del 2010, hasta Octubre del 2010, diez (10) recibos total, y en cada uno de ellos se lee textualmente, “Detalle del concepto, pago depósito alquiler de la vivienda ubicada, en Máximo Cabral No. 29”; que es la misma demandada y recurrida quien lo reconoce así, que el inmueble del cual ella es arrendataria, el objeto del contrato, siendo un contrato verbal, es dedicar el inmueble arrendado a vivienda y no a explotar un comercio o negocio, tal como ella lo reclama, sostiene y reivindica, de donde resulte que al reconocerlo expresamente así, está confesando y aceptando hechos que le son oponibles, y lo hace, de manera voluntaria y sin coacción, lo que constituye una confesión, en los términos de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil. Que la confesión válidamente realizada y admitida, dispensa a la parte a quien favorece, de aportar la prueba contraria y así resulta que el contrato de alquiler y el arrendamiento en la especie y en el mismo, tienen por objeto que el inmueble arrendado su destino es para vivienda y no para fines de comerciales y por tanto estamos frente a un contrato civil de arrendamiento, cuyo objeto es un inmueble alquilado para ser destinado a vivienda y no*

frente a un arrendamiento y contrato comercial, que por tanto el plazo previo al desahucio que se aplica, por disposición del artículo 1736 del Código Civil, es el plazo de noventa (90) días y no de ciento ochenta (180) días, como pretende la demandada y recurrente. Que el acto de denuncia y otorgamiento de plazo, previo a la demanda en rescisión del contrato, de desahucio y desalojo, notificado por la señora, DIANA MADERA GONZALEZ, a la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, es de fecha 17 de Diciembre del 2009 y el acto de la demanda a los fines indicados, es de fecha 4 de Mayo del 2010, (...) por lo que el plazo de noventa (90) días, se inicia el día 18 de Diciembre del 2009, para vencer, el día 18 de Marzo del 2010, que intentada la demanda por acto de fecha 4 de Mayo del 2010, la recurrida y arrendadora le otorgó a la arrendataria, un plazo mucho mayor en duración que el establecido a su favor por el artículo 1736 del Código Civil. (...) Que este tribunal establece en cuanto al fondo y de los documentos depositados en el expediente que la señora, DIANA MADERA GONZALEZ, invoca como causa de rescisión de alquiler y desahucio, contra la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, en primer lugar su voluntad de ponerle fin al contrato al respecto y no se ha demostrado, que lo haya hecho de forma abusiva y además de que la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, la inquilina, ha dado al inmueble arrendado, un fin distinto para el cual fue alquilado, que en efecto resulta que la casa No. 29, de la Calle Máximo Cabral de Mao, Valverde, le fue arrendada a la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, para destinarla a la vivienda y ella la destinó para establecer y explotar en ella un comercio o negocio. Que el cambio del objeto del contrato de arrendamiento, dando un destino diferente para el cual le fue alquilado, a la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, por la señora, DIANA MADERA GONZALEZ, resulta de la misma confesión y aceptación de la señora, JULIA MERCEDES GONZALEZ MORA, de que esos hechos, así como de los recibos que le expidió el Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de depósito del pago de precio de alquiler hecho por ella a favor de la señora DIANA MADERA GONZALEZ, resulta que el referido alquiler es para vivienda y de los alegatos y medios por ella invocados, reconoce y admite que el inmueble alquilado, ella lo está explotando un negocio o comercio, hasta el punto de que fundada en el carácter comercial del arrendamiento a su favor, plantea el medio de inadmisión que invoca contra la demanda, por aplicación del artículo 1736 del Código Civil.



1) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>36</sup>. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual resulta infundado el aspecto relativo a la falta de ponderación de informativo testimonial y fotografías y por tanto se desestima.

2) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>37</sup>.

3) De la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que si bien la alzada indicó de manera errónea que al depositar en el expediente la hoy recurrente los recibos de pago hechos ante el Banco Agrícola en los que se indica que el concepto era el pago de alquiler de la vivienda, esto constituía una confesión según lo establecido en los artículos 1354 y 1356 del Código Civil, esto no da lugar a la nulidad del fallo impugnado, ya que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión estableció que en el contrato verbal se indicaba que el inmueble alquilado era para uso de vivienda y no comercial, por lo que le aplicaba el plazo del artículo 1736 del indicado código de 90 días, constatando la corte *a qua* que le fue otorgado a la recurrente un término mayor al señalado precedentemente, antes de iniciar la demanda primigenia la hoy recurrida.

4) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el fondo del asunto en cuestión la corte *a qua* valoró las pretensiones de la demandante original, la que fundamentaba su demanda en ponerle fin al contrato suscrito entre las partes en virtud del término y que la inquilina destinó el inmueble alquilado a un uso distinto para el cual fue otorgado, que era para vivienda familiar, no así para negocio, según los

---

36 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

elementos probatorios que le fueron presentados, así como de los propios alegatos presentados por la hoy recurrente que indicaba que destinaba el inmueble para un establecimiento comercial.

5) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1354, 1356 y 1736 y siguientes del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Mercedes González Mora, contra la sentencia civil núm. 00298/2015, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Julia Mercedes González Mora, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Rivera Damirón y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Cervecería Nacional Dominicana, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Patricia Villegas de Jorge y Lic. Orlando Jorge Mera.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis

Miguel de Jesús Moreta Sainz, el primero y el último dominicanos, los demás norteamericanos, mayores de edad, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088843-8, los demás titulares de los pasaportes números 701513307, 701512269, 443910455 y MM0295653, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 26, sector La Castellana, esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0097534-1 y 001-0105774-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00116-1, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo esquina San Juan Bautista, de esta ciudad, representada por su director general Alexandre Medicis da Silveira, de nacionalidad brasileña, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de los poderes conferidos por el Consejo de Administración de dicha entidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Patricia Villegas de Jorge y Orlando Jorge Mera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0056759-3 y 001-0095565-7, respectivamente, con estudio profesional en en la calle Viriato Fiallo núm. 60, sector Julieta, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00206, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por el señor José Rivera Damirón y los continuadores jurídicos de Andrés Moreta Damirón, señores Ricardo Andrés Mareta (sic) Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, André (sic) José Moreta Saiz (sic), y Ángela Mercedes Cabrera Pichardo en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A, por mal fundado. Y CONFIRMA las Resoluciones núm. 0049 y núm. 0050-2014, ambas de fecha 1 de

agosto de 2014 dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) por adecuada aplicación del derecho. Segundo: CONDENA a los señores señor (sic) José Rivera Damirón y los continuadores jurídicos de Andrés Moreta Damirón, señores Ricardo Andrés Moreta (sic) Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, André (sic) José Moreta Saiz (sic), y Ángela Mercedes Cabrera Pichardo al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Patricia Villegas de Jorge y Orlando Jorge Mera, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**

los señores Andrés Moreta Damirón, José Rivera Damirón y Luisa Rivera Damirón interpusieron dos demandas en nulidad de marca de servicios contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas mediante las resoluciones números 00073 y 00074, de fecha 30 de abril de 2013, emitidas por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; **b)** los indicados señores apelaron dichas decisiones por ante la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con las resoluciones núm. 0049-2014 y 0050-2014, de fecha 1 de agosto de 2014, que rechaza los recursos que estaba apoderada y confirma las resoluciones apeladas; **c)** que las indicadas resoluciones fueron recurridas en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00206, de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes las resoluciones apeladas, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** vulneración al derecho fundamental a la motivación (falta de base legal); **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1350, 1352, 1353 y 1354 del Código Civil. *Venire contra factum proprium non valet*. Violaciones a la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y a la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no hizo una exposición completa de los hechos, incurriendo en el vicio de falta de base legal; b) que la alzada no valoró hechos y pruebas relevantes para la solución de la controversia y sus escasas consideraciones no son pertinentes; c) que la alzada al omitir toda referencia a las admisiones de la recurrida durante el proceso administrativo, acerca de que los recurrentes eran los titulares legítimos del derecho a registrar el signo “el Soberano”, en las clases 35 y 41 y de que presentarían su autorización y no lo hicieron, cometieron el vicio de no exponer hechos sustanciales que quedaron sin valorar; d) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al ignorar los indicios y hechos precisos en los que se apreciaba la mala fe y los vicios del procedimiento de registro; e) que la alzada incurrió en violación de los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil, ya que en vez de aceptar la presunción como expresión de la verdad o mínimamente como indicio serio de la misma, la han despreciado en

silencio; f) que se le ha violado el derecho de propiedad, el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, los principios de objetividad y transparencia de la administración pública y los derechos de la personalidad, según lo establece nuestra Constitución en los artículos 51, 69.10, 138 y 44.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una magistral motivación, bien fundamentada a la luz de las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que la alzada comprobó que el signo distintivo “El Soberano” es legítimo de su propiedad, que para obtenerlo y usarlo como premio a la clase artística nacional no necesitaba el consentimiento de los recurrentes, por tanto los artículos 1350, 1352, 1353 y 1354 del Código Civil citados como violados por la corte *a qua* no tienen aplicación en este caso; c) que en todo momento se ha respetado el debido proceso y garantías procesales para asegurar el derecho a la propiedad y los derechos de la personalidad.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...En este caso, no es controvertido que la Cervecería Nacional Dominicana procedió al registro del nombre El Soberano (denominativa) en clase internacional 41 y El Soberano (denominativa) clase 35 de la clasificación internacional, en acuerdo con la Asociación de Cronistas de Arte, Inc. (Acroarte). También se comprueba que previo a estos registros no existía registros precedentes de parte de los recurrentes, continuadores jurídicos de la destacada y honorable artista Casandra Damirón. Es de conocimiento notorio y además se verifica en la documentación depositada que Casandra Damirón fue conocida como La Soberana, que tal como indican sus descendientes, era en honor a grandeza y respeto en el mundo del arte y su dignidad como mujer artista que enalteció el folclore dominicano, a quien rendía honor la actividad de Premios Casandra. Del estudio de los registros que se impugnan se comprueba que la recurrida ha registrado de manera separada la marca El Soberano, que si bien no se puede negar que este nombre estuvo relacionado con La Soberana a través de los Premios Casandra, es un nombre que separado de la marca Casandra Damirón es una referencia conceptual propia, distinta con relación a los servicios que distingue y goza de aptitud distintiva para



mantener su registro, tal como lo ha juzgado Onapi en las resoluciones que se impugnan. La Soberana Casandra Damirón y El Soberano son nombres distintos, denominativas a sus fines, que no deja confundir a nuestra Soberana con el Soberano. Podría pensarse que por la relación de la que nace la denominación El Soberano, podrían los recurrentes tener mejor derecho a obtener el registro (como lo prevé el artículo 74.b) sin embargo, no tiene la misma finalidad en cuanto al uso, pues ha sido Acroarte y la Cervecería Nacional Dominicana las que le han dado uso con los premios Soberanos y el gran Soberano; el derecho de uso que corresponde a los accionantes recae, sin dudas, a Casandra Damirón La Soberana, como referente a ella, a su nombre, a su arte, a su historia y patrimonio familiar, como al efecto lo han registrado. La marca El Soberano en nada afecta el nombre, la imagen, el prestigio ni la personalidad de La Soberana, pues es obvia la separación semántica e intencional en el uso marcario. Ninguna mala fe se observa en los registros hechos sin el consentimiento de los recurrentes, porque no lo necesitaban, sin que tampoco haya indicios o hechos precisos en los que se aprecie la mala fe, la cual no se presume. No es visible que el uso El Soberano sea con la intención de denigrar la imagen, buen nombre ni la personalidad de La Soberana ni de su familia. El hecho de que los premios Soberanos premien personas o categorías artísticas que los recurrentes entiendan no apropiados, como lo alegan, no quiere decir que dañe la moral artística que promovía Casandra Damirón, cuyo nombre ha sido separado.

6) Es criterio de esta sala que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio que le satisface<sup>38</sup>. La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el artículo 70 indica que se entenderá por marca *“cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”*. Por otro lado, el artículo 74 de dicha ley dispone que: *“No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: ... e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa*

---

38 SCJ 1ra. Sala núm. 1506/2020, 28 octubre 2020, boletín inédito.

*persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo; ...g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal”.*

7) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada, de los documentos que le fueron aportados verificó que a la hoy recurrida le fueron otorgados los registros números 133786 y 133784, de fecha 30 de junio de 2002 que amparan la marca El Soberano (denominativa) clase 35 y 41 para proteger publicidad y negocios y educación y entretenimiento, vigentes hasta el 30 de junio de 2022. Y a favor de los señores Andrés Moreta Damirón, Luisa Rivera Damirón y José Rivera Damirón se expidió el registro número 356810 de fecha 2013, que ampara el nombre comercial Fundación Casandra Damirón La Soberana, destinada a proteger entidad sin fines de lucro que se dedica a la valoración del buen nombre y prestigio de la persona y obra de la artista Casandra Damirón, valoración y promoviendo su carrera e inquietudes, desarrollo de la música dominicana en futuras generaciones con el estilo y baile de su progenitora en el folclore, así como la gestión de recursos con fines de invertirlos en su desarrollo.

8) En cuanto al argumento de que la alzada no valoró pruebas importantes, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>39</sup>; que en el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica los documentos depositados bajo inventario ante la corte *a qua* que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio, razón por la cual el argumento examinado resulta infundado.

39 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

9) Alega además la recurrente que la corte *a qua* no valoró el hecho que la recurrida había admitido que los recurrentes eran los titulares legítimos del derecho a registrar el signo “el Soberano” en las clases 35 y 41; sin embargo el análisis de la decisión impugnada revela que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte recurrida lo que indica es que el seudónimo Casandra Damirón es ‘La Soberana’ y han inscrito ‘El Soberano’ y que la familia Damirón no es dueña de la marca ni puede impedir que más nadie pueda utilizarlo, ya que su registro se hace sin ninguna alusión a la estatuilla ni la efigie de ‘La Soberana’. De lo que se verifica que la hoy recurrida niega que la parte recurrente sea la propietaria de la indicada marca, valorando la alzada de manera correcta los medios de defensa relacionados a la acción que estaba apoderada, sin que se compruebe que la alzada haya incurrido en violación de los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil, por lo que se desestiman dichos alegatos.

10) En relación a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al ignorar la mala fe y los vicios del procedimiento de registro sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>40</sup>; del análisis de la sentencia atacada se observa que la alzada verificó de manera efectiva que no existía mala fe en los registros hechos sin el consentimiento de los recurrentes, ya que no lo necesitaba y que la mala fe no se presume. De lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que se desestima el alegato examinado.

11) En cuanto a la violación al derecho de propiedad, y al debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, entre otros derechos y principios establecidos en la Constitución dominicana, de la verificación del fallo impugnado se comprueba que la alzada determinó que el derecho de propiedad relativo a la marca de servicios en litis pertenece a la hoy recurrida; constatándose de la revisión íntegra de sentencia atacada que la corte *a qua* no incurrió en las señaladas violaciones constitucionales, por lo que se desestima tales argumentos.

---

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

12) Finalmente, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que se traduce en falta de base legal, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal; conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 70, 74 y siguientes de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, contra la sentencia civil núm.

1303-2016-SSEN-00206, dictada el 23 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Patricia Villegas de Jorge y Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nelson de los Santos Ferrand.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Cap Cana, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Óscar Hernández García.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L., debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de España, cuya titularidad última corresponde al 100% a D. Eduardo Dávila Vega (D.N.I. 30.017.639-F), con su domicilio social y

asiento principal ubicado en la calle Hermosilla núm. 30, ciudad Madrid, código postal núm. 28001, España y en la República Dominicana en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Olga Ortega Tamayo, española, mayor de edad, domiciliada en la dirección de la empresa antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-24-01489-1, Registro Mercantil núm. 9531SD, con domicilio principal ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 214, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por el presidente del consejo de administración, señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100038-8, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Óscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00065, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se ordena un informe pericial a realizarse por tres peritos expertos en el área de ingeniería, designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), a fin de probar lo siguiente: Único Realizar una tasación sobre los inmuebles embargados por la sociedad Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R. L., mediante el acto No.

246/2015, de fecha 12 de mayo del año 2015, del curial Ramón Gilberto Feliz López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar el valor real de mercado de los indicados inmuebles. Segundo: Disponiendo que dichos peritos, sean debidamente juramentados por ante el Juez Presidente de esta Corte o en su defecto ante uno de sus sustitutos; Tercero: que una vez realizada dicha labor pericial, que la parte más diligente promueva nueva fijación de audiencia para conocer de forma contradictoria el comentado experticio; Cuarto: Reservando las costas para que corran la suerte de lo principal. Quinto: Los gastos de la experticia ordenada por esta sentencia quedan a cargo de la parte que requirió la diligencia pericial, es decir la razón social Cap Cana, S. A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L. y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reducción y cancelación de hipotecas contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil núm. 1088/2016,



de fecha 14 de septiembre de 2016 rechazó dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00065, de fecha 23 de enero de 2017, mediante la cual ordenó un informe pericial, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, que señala que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencia preparatoria ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la definitiva, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) La medida de instrucción atacada por la parte recurrente consistió en la realización de un informe pericial a fin de realizar una tasación sobre los inmuebles embargados por la hoy recurrente; de lo que resulta incuestionable que en una demanda en reducción y cancelación de hipotecas la decisión que ordena un peritaje a fin de conocer el valor de los inmuebles embargados tiene un carácter interlocutorio, por tanto, recurrible en casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho; **segundo:** violación a la ley. Inobservancia e inaplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estaba imposibilitada de ordenar un peritaje a fin de realizar una tasación sobre los inmuebles embargados por ella, ya que la hoy recurrida no debió llevar a cabo sus pretensiones de reducción o cancelación de hipoteca por medio de una demanda principal, sino de manera incidental; b) que la decisión emitida por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00117 se contradice con la sentencia impugnada, ya que en la mencionada sentencia

falló rechazando el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida estableciendo que debió apoderar al juez del embargo de manera incidental para conocer de la reducción o cancelación de hipotecas; c) que la corte *a qua* incurrió en una desacertada apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, así como en una falta de motivaciones suficientes que justifiquen su dispositivo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* en ningún momento incurrió en desnaturalización de hechos y menos en errores en cuanto al derecho, ya que analizó los hechos de una manera correcta y justa al ordenar el peritaje que hoy se cuestiona, para así verificar mediante un tercero imparcial el valor real en el mercado de los inmuebles embargados por la hoy recurrente y así determinar si procede o no la reducción o cancelación de hipotecas.

7) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*...5.-La razón social apelante ha propuesto una moción mediante la cual pretende que la Corte ordene la realización de un peritaje, a cuya medida de instrucción se ha opuesto la parte apelada sociedad Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. R.L., limitándose a transcribir los textos legales que regulan el juicio pericial, sin argüir otras manifestaciones, ni decir en forma específica cual es la razón por la cual aduce que no se han dado las condiciones para ordenar el indicado peritaje. 6.- Se puede ver con claridad que las particularidades del presente caso, se discuten cuestiones técnicas que escapan al conocimiento de los jueces ha lugar que la Corte para mejor edificarse acerca de las tendencias de la demanda ordene un peritaje en la forma que se dirá en la parte resolutoria de la presente sentencia. 7.- En armonía con el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa (...).*

8) En cuanto al argumento de contradicción de la sentencia impugnada con otra dictada por la alzada, de la revisión de la primera se comprueba que la parte recurrente no planteó ante la corte conclusiones relativas a la existencia de la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00117, dictada por ella, la cual según alega, resultó contradictoria con la decisión objeto de examen, lo que constituye un medio nuevo en casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, es decir, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en interés al orden público, lo que no ocurre en el caso; además, de la lectura del fallo recurrido no se observa que en el contenido de su decisión haya contradicción alguna, por lo que procede a desestimar el referido alegato.

9) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* plasmó los fundamentos en los que basó su fallo el tribunal de primer grado, donde se establece que la demanda en reducción y cancelación de hipotecas fue interpuesta antes de la inscripción del embargo; de lo que se verifica se trata de una demanda principal, estando apoderada la alzada del conocimiento del fondo del asunto en su totalidad, ya que la hoy recurrida impugnó la decisión de rechazo del primer juez, encontrándose la corte *a qua* en plena facultad de ordenar las medidas que entienda de lugar para resolver el litigio de que estaba apoderada.

10) De la revisión del fallo refutado se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí motivó su decisión, ya que señala que al discutirse cuestiones técnicas fuera de su conocimiento y para mejor edificación acerca del fundamento de la demanda que estaba apoderada procedía pertinente ordenar el peritaje. En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el medio bajo análisis.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia e inaplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que definen los medios de inadmisión como una sanción procesal por medio del cual se aniquila el derecho de actuar de su adversario, sobre la base de ciertos hechos, como lo son la ausencia de falta de calidad o de interés, expiración de plazo, entre otros.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho e interpretó de manera correcta los hechos esbozados, ya que, mediante el uso de los principios

del debido proceso, la tutela judicial efectiva y para no afectar el derecho de defensa de ambas partes en el proceso ordenó un peritaje para que un tercero imparcial determine el real valor de los inmuebles embargados.

13) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que en la última audiencia la parte recurrente concluyó de la mera siguiente: “De manera preventiva y en el caso de que esta honorable corte de apelación estime pertinente, que tengáis a bien ordenar un peritaje a los fines de realizar una tasación sobre los inmuebles embargados por la sociedad Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L. mediante acto (...), a cargo de un perito designado por esta honorable corte o por la entidad Tasaciones Exactas, S. R. L., a fin de determinar el valor real de mercado de los inmuebles (...)”. La parte recurrida (ahora recurrente) concluyó ante la alzada de la manera siguiente: “En cuanto al pedimento de peritaje solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones y: primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Cap Cana, S. A., mediante acto (...); de manera subsidiaria, en caso de que la sentencia de marras, vaya a ser revocada: De manera incidental: Primero: Declarar inadmisibles a Cap Cana, S. A. en su demanda en reducción y cancelación de hipoteca judicial definitiva, interpuesta en contra de Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L., mediante acto (...), de conformidad a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 (...)”.

14) Es criterio de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>41</sup>.

41 SCJ, 1ra. Sala núm. 1901/2020, 25 noviembre 2020, boletín inédito (Ramon Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo. vs. Miguel Ángel Fabian Amarante).

15) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, en el que decidió acoger el pedimento de la apelante, ordeñando un informe pericial a realizarse por tres peritos expertos en el área de ingeniería, designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisiblemente y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendall Proyectos Inmobiliarios, S. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00065, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.                          |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Agustín Amézquita Reyes.   |
| <b>Recurrido:</b>           | José Alberto Abreu Almonte.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.                     |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-03-01247-8, debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle

Manuel Ubaldo Gómez esquina calle Mella, La Vega, representada por Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047569-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 369-A, módulo 7, edificio Acosta Comercial, piso I, La Vega y con elección de domicilio *ad hoc* en la casa núm. 200, sector Peatón Colibrí, Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alberto Abreu Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000008-8, domiciliado y residente en La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento núm. 305, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en el edificio Pascal, apartamento núm. 203, ubicado en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, Concepción de La Vega.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara la inconstitucionalidad de los artículos del 20 al 28 de la ley 288 del año 2005. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia admite al demandante en su demanda. **TERCERO:** Avoca el fondo de la presente demanda para juzgarla y dar fallo definitivo, fijándose la fecha de la presente audiencia para el día tres (3) del mes de mayo del año 2017, en la sala de audiencias de esta corte, a las 9:00 a.m. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los



medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. y como parte recurrida José Alberto Abreu Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2014 José Alberto Abreu Almonte demandó a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 208-2016-SSEN-00883, de fecha 4 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada declarar la inconstitucionalidad de los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, revocar la decisión y admitir la acción original, fijando fecha para conocer el fondo del asunto, según hizo constar en la decisión núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El segundo medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se encuentra depositada y certificada, por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En otro orden es preciso indicar que, según se advierte del acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada para el presente recurso de casación, en fecha 11 de octubre de 2019, solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, concluyendo la primera en el tenor siguiente: *Primero: Pronunciar el defecto contra la parte recurrente. Segundo: Acoger en todas sus partes el escrito de defensa.*

7) El artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación contempla que en la audiencia *las partes leerán sus conclusiones*, siendo juzgado sobre el particular que la celebración de la audiencia en materia de casación civil y comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados constituidos a leer las conclusiones contenidas en sus memoriales; en la

audiencia en casación las partes no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores<sup>42</sup>. En virtud de lo anterior procede declarar la inadmisión del pedimento planteado en audiencia pública por la parte recurrida, máxime cuando la comparecencia de la parte recurrente en casación ocurre con el depósito en la Secretaría General de su memorial y no así con la presentación al día de la audiencia; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Decididas las cuestiones incidentales, es preciso indicar, previo al examen de los medios propuestos, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dispuso la inconstitucionalidad de los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, por lo que revocó el fallo de primer grado, declaró admisible la acción original en reclamo indemnizatorio, fijando fecha para instruir el proceso.

9) Los artículos declarados inconstitucionales por la corte *a qua* se refieren al procedimiento de reclamación -preliminar obligatorio- que previo a cualquier acción en justicia, el artículo 27 de la Ley núm. 288-05 mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente de un buró de información crediticia (BIC).

10) El 13 de diciembre de 2013 fue promulgada la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 91 dispone que *La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No. 288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.*

11) En ese sentido, las disposiciones declaradas inconstitucionales por la alzada han dejado de pertenecer al sistema jurídico dominicano vigente, encontrándose regulada la materia en la Ley núm. 172-13, que si bien contempla un procedimiento de reclamación, lo cierto es que en virtud del artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, debe primar y ser garantizado por el derecho fundamental de acceso a la justicia, siendo

---

42 SCJ 1ra Sala núm. 30, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el agotamiento de fases administrativas reviste un carácter puramente facultativo<sup>43</sup>.

12) Así las cosas, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, para impedir, entre otros propósitos, que quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar, según ha sido desarrollado por esta Sala en la decisión núm. 1544-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, por lo que, no habiendo sido planteada dicha circunstancia en los medios propuestos por la recurrente, esta Primera Sala casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero del dispositivo del fallo de la alzada en tanto que, como se ha dicho, en fecha anterior a la introducción de la demanda original, la Ley núm. 288-05 había sido derogada, no justificándose la inconstitucionalidad dictada.

13) Por efecto de la casación parcial decretada, carece de objeto referirnos a los aspectos relativos a la inconstitucionalidad que han sido planteados por la recurrente en su memorial, por lo que a continuación esta jurisdicción casacional procederá a evaluar únicamente los aspectos expuestos por el recurrente en cuanto a la admisibilidad de la acción primigenia.

14) La parte recurrente sostiene que la alzada no se percató que José Alberto Abreu Almonte no agotó el procedimiento previo exigido por la ley, el cual es de orden público y debe ser cumplido; la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea rechazado, sin expresar en su memorial de defensa las razones de su posición.

15) Esta Corte de Casación, entiende procedente rechazar, en lo que refiere al aspecto examinado, el medio de inadmisión por no desarrollo planteado por la parte recurrida, ya que contrario a lo que denuncia, se advierte que la parte recurrente ha articulado de forma ponderable un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

43 SCJ 1ra Sala núm. 0301/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito; núm. 104,20 marzo 2013, B. J. núm. 1228.

16) Como ha sido expuesto, las demandas en justicia son admisibles no obstante no sea agotado el procedimiento previo previsto por el legislador ya que las fases conciliatorias son de carácter facultativo; que más aún, el procedimiento que ahora se denuncia (y su carácter de orden público) ha sido derogado por la Ley núm. 172-13, por tanto, en el presente caso, al estatuir en la forma en que lo hizo, es decir, revocar la inadmisión decretada por el juez *a quo* y admitir al demandante original en su acción, la alzada ha obrado conforme a derecho y sin incurrir en vicio alguno, motivo por el cual el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17) Finalmente, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no aplicó el principio de razonabilidad ni de legalidad en el sentido de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley prohíbe; que la recurrente le dio fiel cumplimiento a la intimación realizada por el recurrido por lo que fue retirada la información de los burós crediticios; por otro lado aduce que desconoce que José Alberto Abreu Almonte haya sido deudor suyo y nunca envió a publicar sus datos personales ante sociedades de información crediticia, correspondiéndole al demandante probar lo que alega.

18) Los aspectos examinados deben ser declarados inadmisibles ya que la parte recurrente aduce una violación al principio de razonabilidad y legalidad sin embargo no explica mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste dicha violación y de qué forma se advierte en el fallo impugnado<sup>44</sup>, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar lo que denuncia; que la misma suerte ha de correr el último aspecto examinado ya que refieren a aspectos de fondo y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada, deviniendo en inoperante por no impugnar la decisión desde el punto de vista de la legalidad.

19) Por los motivos expuestos queda de manifiesto que no se advierten los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso, conforme constará en el dispositivo juntamente con la casación oficiosa indicada precedentemente.

---

44 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

20) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del artículo 154-2° de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO el ordinal PRIMERO de la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento del Distrito Nacional.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Peña Amparo.                          |
| <b>Recurrida:</b>           | Ana Altagracia Soriano Peralta.  |
| <br>                        |  |
| <b>Jueza ponente:</b>       | <i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano administrativo, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representado por su alcalde el señor Miguel David Collado Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Peña Amparo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Días Ordoñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Altagracia Soriano Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0352896-8, abogada, con estudio profesional en en la avenida Tiradentes núm. 3, urbanización La Agustina, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00623, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia No. 068-15-01387, de fecha 02/11/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Ana Altagracia Soriano Peralta y confirma en todas sus parte el ordinal segundo, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación incidental y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese: “Primero: En cuanto al fondo, liquida la astreinte contenida en la Sentencia No. 57 de fecha 13 de marzo del año 1990 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional (en la actualidad Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional), y en consecuencia Condena a la parte demandada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,737,500.00), por concepto de la liquidación de astreinte, procede la liquidación hasta el momento o época procesal en que se introdujo el recurso de apelación incidental a razón de Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300.00) diarios, desde el 28 de Marzo del año 1990 hasta



la fecha de interposición del recurso de apelación”, según los motivos expuestos. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida Ana Alta-gracia Soriano Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 068-15-01387, de fecha 2 de noviembre de 2015, acogió dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente de manera principal e incidental por la actual recurrida, dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 037-2017-SSSEN-00623, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la apelación principal y confirmó el ordinal segundo de la decisión impugnada, acogió en parte el recurso incidental y modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados al no haber acompañado la notificación del memorial de casación con los documentos en que se apoya, en violación del artículo 5, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que mediante inventario de fecha 2 de agosto de 2017, la parte recurrente deposita todos los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrida, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, no con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas entre las partes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil; **segundo:** violación al debido proceso y denegación de justicia.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados, que por demás generó una errónea aplicación del derecho al establecer que el acto núm. 228/10 contentivo de mandamiento de pago al recurrente por sumas adeudadas por concepto de condenación y astreinte contenido en la sentencia núm. 57 era válido o generó los efectos jurídicos necesarios para

interrumpir la prescripción que corría en contra de la astreinte; b) que los actos de reiteración sí interrumpieron la prescripción para el cobro de la condenación de RD\$75,000.00 contenida en la sentencia núm. 57, pues este es un crédito cierto, líquido y exigible cuya prescripción se interrumpe por un mandamiento de pago, puesta en mora o afín, sin embargo no alcanza a interrumpir la prescripción que corría contra el astreinte, ya que la hoy recurrida tenía derecho sobre un crédito eventual, que para interrumpirlo requería de una citación judicial; c) que fue la propia recurrida quien liquidó el astreinte y procedió a intimar a la recurrente al pago de unas sumas cuya certeza y exigibilidad no había sido declarada y que fueron liquidadas arbitrariamente por ella, máxime que la recurrente había cumplido con lo ordenado en la sentencia.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que el tribunal de alzada no desnaturalizó los hechos al aplicar el artículo 2244 del Código Civil ni los medios de pruebas aportados; b) que el indicado artículo establece los medios que interrumpen la prescripción, no impone ninguna condición para que estas se cumplan, por tanto, nadie puede ser perjudicado con la aplicación de una medida o norma que la ley no tipifica.

8) En cuanto al punto que ataca el referido aspecto del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...20. En esa virtud, tomando en consideración que el punto de partida de la prescripción “inicia desde el momento en que ella nace”, a la luz de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dicho plazo es de 20 años vencía el día 28/03/2010, sin embargo, en fecha 09/02/2010, mediante el acto No. 228/2010 (...) la señora Ana Altagracia Soriano Peralta, le notificó el mandamiento de pago, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de que en el plazo de tres días francos les pagaran la suma de Tres Millones Doscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (3,225,435.00), que les adeudan por las causas mencionadas, razón por la que al momento de haber intervenido el acto de puesta en mora a los fines de que pagara la suma adeudada, dicho plazo quedó automáticamente interrumpido. 21. En ese sentido la prescripción

invocada inició su curso nuevamente a partir de la fecha del acto de mandamiento de pago, 09/02/2010, antes indicada, por tanto, este tribunal ha podido comprobar que al momento de la parte demandante iniciar su demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 16/06/2014, solo habían transcurrido cuatro (4) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, en tal virtud, el plazo de veinte años de prescripción, quedó útilmente interrumpido, plazo este que corría en provecho del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que aun cuando dicho plazo reanudó su curso a partir de la interrupción civil que produjo la puesta .en mora notificada a fines de que pagaran la suma adeudada, la demandante introdujo su demanda en tiempo oportuno.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que mediante decisión núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990, fue condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional entre otras cosas, al pago de una astreinte por la suma de 300 pesos; dicho fallo fue notificado mediante acto núm. 64/90, de fecha 28 de marzo de 1990; mediante acto núm. 228/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, la hoy recurrida intimó al hoy recurrente para que dentro del plazo de 3 días francos le pague la suma de RD\$3,225,435.00; en fecha 16 de junio de 2014, la parte recurrida interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa.

10) El punto controvertido en el presente caso consiste en determinar si con la intimación que le hizo la recurrida al recurrente se interrumpía la prescripción para accionar en procura de liquidación de la astreinte otorgada mediante sentencia núm. 57 de fecha 13 de marzo de 1990.

11) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes<sup>45</sup>.

45 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, boletín inédito.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>46</sup>. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir<sup>47</sup>.

13) En efecto, el artículo 2262 del Código Civil dominicano dispone: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”; por otra parte, el artículo 2244 del mencionado código prevé que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. De su lado, el artículo 2245 de dicho código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

14) Esta Sala es de criterio que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento; que en ese sentido, el fin perseguido en la intimación y el mandamiento de pago, respecto a la intención procurada por el indicado artículo 2244 es idéntico, puesto que, en ambos actos se exige a una parte la obligación de hacer algo<sup>48</sup>.

15) En el presente caso es preciso realizar una diferenciación para no aplicar el señalado criterio; pues se trata de una demanda en liquidación

---

46 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galvía y La Colonial de Seguros, S. A).

47 SCJ, 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Leonard Walter Kit-chingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

48 *Ibidem*.

de una astreinte que le fue otorgada a la hoy recurrida en el año 1990, como señalamos anteriormente y el acto núm. 228/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, mediante el cual se intima al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$3,225,435.00 no guarda un vínculo directo con lo que es la demanda en liquidación de astreinte propiamente dicha, que fuera capaz de interrumpir la prescripción, puesto que la astreinte no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, ya que su objetivo es conminar a una parte a que cumpla con lo que el juez ordenó.

16) En este caso en particular, para la demandante original, hoy recurrida, poder interrumpir la prescripción que pesaba en su contra, debía accionar, es decir, interponer su demanda a los fines de obtención de la liquidación de la astreinte que le fue otorgada. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta en fecha 16 de junio de 2014, cuando ya habían transcurrido 24 años, 2 meses, 2 semanas y 5 días de haberse notificado la decisión que dio origen a la astreinte, encontrándose vencido el plazo de 20 años para poder accionar en ese sentido.

17) De manera que, al decidir el tribunal *a quo* en la forma que se indica precedentemente, incurrió el vicio denunciado por la parte recurrente, por tanto, procede anular dicha sentencia. En sentido procede igualmente retener que, tomando en cuenta que a partir de la casación de marra no queda ningún aspecto pendiente por juzgar, es útil procesalmente disponer que no haya lugar al envío, por aplicación del artículo 20 de la ley que regula la materia permite a la Corte de Casación realizar ese ejercicio en tanto cuanto suprimir, la situación que no se corresponde con el buen derecho, sin necesidad de que haya lugar a un envío.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244, 2245 y 2262 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00623, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Consortio Empresarial F&G Aires del Norte.                                |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.                                     |
| <b>Recurrida:</b>           | Rosaida Pueriet Cedano.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Naudy Tomás Reyes.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Empresarial F&G Aires del Norte, compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Santa Rosa núm. 127, La Romana, representada por Ana Iris Benítez Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente en La Romana, entidad que tiene



como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075835-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46, ensanche La Hoz, La Romana.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosaida Pueriet Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055263-6, domiciliada en la carretera Verón-Punta Cana, sector Samaritano Segundo, distrito municipal Verón, La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Naudy Tomás Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100112-9, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, suite núm. 11, plaza Raúl Antonio, San Jerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00413, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso ordinario de apelación incoado por la Licda. Rosaida Pueriet Cedano vs. La razón social Consorcio Empresarial (F & G y Aire del Norte), a través del acto ministerial marcado con el No. 430/2017, fechado primero (1ro) de junio del año 2017, de la Ujier María Teresa Abreu, Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en contra de la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-00353, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se modifica el Ordinal Primero de la parte dispositiva de la misma, para que en lo sucesivo dicho literal diga de la manera siguiente: “PRIMERO: CONDENA a la Compañía Consorcio Empresarial (F&G Aires del Norte), al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la demandante, por concepto por los daños morales experimentados por esta última”; y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Segundo:** Condenando a Compañía Consorcio Empresarial (F&G Aires del Norte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados*

*Licdos. Naudy Tomás Reyez y Zoila Cedano, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte y, como parte recurrida Rosaida Pueriet Cedano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Rosaida Pueriet Cedano interpuso una demanda en rectificación de información y reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte, la cual fue acogida según decisión núm. 0195-2016-SCIV-00353, dictada en fecha 4 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada acogerlo y aumentar el monto indemnizatorio, conforme decisión núm. 335-2017-SS-00413, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el fallo impugnado no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) En el caso, al examinar la sentencia objeto de recurso queda en evidencia que la demanda original era tendente a obtener la rectificación de información crediticia y reclamo indemnizatorio, de ahí que lo principal en esta acción no es una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente no enumera bajo la modalidad de epígrafes sus medios de casación, sin embargo, aduce esencialmente que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) el tribunal no valoró sus medios probatorios relativos al cambio de apellido que realizó la demandante original, hoy recurrida, por lo que se encontraba la ahora recurrente imposibilitada de localizarla, ya que no le informó sobre dicho cambio; b) en el tribunal de primer grado fue demostrado que en el año 2006 le fue entregada la carta de saldo y demás documentos, sin embargo, en un acto de mala fe, la hoy recurrida no realizó el levantamiento de información ante el buró crediticio sino que procedió a cambiar su apellido, el cual, al momento del préstamo era “Concepción” y no “Cedano”; c) que la sentencia de la alzada es violatoria a los derechos fundamentales, incluyendo la tutela judicial efectiva y el debido proceso; d) la recurrente le entregó todos los documentos con los que podía realizar el retiro de la deuda en el buró de crédito y después de realizado el cambio de apellido, la información del buró crediticio fue actualizada a su nombre actual, por lo que, si aún se mantenía con la deuda, fue su responsabilidad por no externar dicha situación a la recurrente; e) que no se ha demostrado el daño causado con la información.

5) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que el cambio ocurrido fue en su segundo apellido, por una necesidad; y además, que no obstante le fue entregada una carta de saldo, a quien correspondía realizar la liberación en el sistema crediticio era a la empresa, que fue la aportante de la información y es la responsable de actualizar los datos.

6) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación parcial planteado por Rosaida Pue-riet Cedano, y en tal virtud: *i)* rechazó la solicitud de fijación de astreinte debido a que es una facultad discrecional y no fue puesto el tribunal en condiciones de estimar la necesidad de dicha medida y, *ii)* en cuanto al monto indemnizatorio, que constituía el punto principal del recurso, en tanto que ninguno de los demás aspectos de la sentencia se encontraban en discusión, entendió procedente aumentarlo a RD\$50,000.00, debido a que el juez *a quo* quedó corto en su cuantificación al otorgar la suma de RD\$14,617.20, lo cual no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por la información errónea que figuraba en el buró crediticio.

7) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no se demostró un daño con la información crediticia pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse desprovistas de novedad.

8) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que el tribunal de segundo grado haya emitido valoración alguna en cuanto al argumento de que la recurrida tenía la carta de saldo para diligenciar el retiro de la deuda en el buró de crédito, razón por la cual también se refiere a un aspecto nuevo traído a colación ante esta instancia.

9) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>49</sup>; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>50</sup>, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados, por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

10) En el mismo orden de ideas, la queja casacional que refiere a las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado es inadmisibile, toda vez que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación

49 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

50 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, siendo criterio constante de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso<sup>51</sup>.

11) En lo relativo a que la corte de apelación no examinó las pruebas sobre el cambio de apellido, además de que la parte ahora recurrente no indica a cuáles documentos en específico se refiere, ni demuestra que efectivamente las haya depositado ante la corte *a qua*, los motivos dados por los jueces del fondo ponen de manifiesto que lo único objeto de discusión, por el límite del recurso del que estuvo apoderado, versó en cuanto a la cuantía indemnizatoria y la solicitud de fijación de astreinte, de ahí que pruebas relacionadas con el aspecto denunciado no harían variar la suerte del litigio, siendo a todas luces improcedente e infundado el aspecto examinado, por lo que debe ser desestimado.

12) Finalmente, en cuanto a la denunciada violación a los derechos fundamentales, en especial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al examinarse el fallo impugnado, en lo que respecta a la incomparecencia de la parte ahora recurrente, queda de manifiesto conforme la cronología procesal fijada por los juzgadores del fondo, que dicha parte quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de julio de 2017, de manera que, advirtiéndose una correcta citación, en garantía a su derecho de defensa, se colige que no existe vicio alguno de rango constitucional ni de legalidad que haga pasible de casación la decisión así dictada, sino que esta fue emitida en apego a la norma y los principios aplicables al caso, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

13) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

51 SCJ 1ra Sala núm. 460-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Consorcio Empresarial F&G Aires del Norte contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00413, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Rivera Damirón y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Cervecería Nacional Dominicana, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Patricia Villegas de Jorge y Lic. Orlando Jorge Mera.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis

Miguel de Jesús Moreta Sainz, el primero y el último dominicanos, los demás norteamericanos, mayores de edad, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088843-8, los demás titulares de los pasaportes números 701513307, 701512269, 443910455 y MM0295653, respectivamente, domiciliados en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 26, sector La Castellana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0097534-1 y 001-0105774-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00116-1, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo esquina San Juan Bautista, de esta ciudad, representada por su director general Alexandre Medicis da Silveira, de nacionalidad brasileña, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud de los poderes conferidos por el consejo de administración de dicha entidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Patricia Villegas de Jorge y Orlando Jorge Mera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0056759-3 y 001-0095565-7, respectivamente, con estudio profesional en en la calle Viriato Fiallo núm. 60, sector Julieta, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores José Rivera Damirón y Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, Andrés José Moreta Sainz y Ángela Mercedes Cabrera Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del



abogado de la parte recurrida, licenciado Orlando Jorge Mera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores José Rivera Damirón y Luisa Rivera Damirón interpusieron una demanda en nulidad de registro de marca contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas mediante la resolución núm. 0056, de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; **b)** los indicados señores apelaron dicha decisión por ante la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con la resolución núm. 008-2016, de fecha 29 de enero de 2016, que rechaza el

recurso que estaba apoderada y confirma la resolución apelada; **c)** que la indicada resolución fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00252, de fecha 14 de abril de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede pronunciarnos en primer lugar antes de conocer el fondo del asunto de que estamos apoderados sobre el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación mediante el cual pretende que el presente proceso sea fusionado con el expediente núm. 2017-1159, ya que los recursos son entre las mismas partes y bajo los mismos argumentos.

3) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación la fusión como medida administrativa de cara a un proceso constituye una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia<sup>52</sup>. Igualmente ha sido juzgado que la fusión tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>53</sup>.

4) Esta Corte de Casación ha verificado que el expediente núm. 2017-1159 interpuesto por los actuales recurrentes es contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2016 y el que nos ocupa versa sobre el fallo núm. 026-03-2017-SSEN-00252, arriba descrito, de lo que se evidencia que no se trata del mismo proceso llevado ante la jurisdicción de fondo, a pesar de ser

52 SCJ 1ra. Sala núm. 1567/2020, 28 octubre 2020, boletín inédito (Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo vs. Ramona Victoriano Piña, Carmen Míquelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña)

53 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020, B. J. 1310; núm. 1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

entre las mismas partes, por lo que al tratarse de sentencias diferentes esta sala puede analizar de manera separada los agravios invocados en cada recurso de casación sin que esto pueda traer consigo contradicción, ya que cada fallo contiene motivaciones diferentes que deben ser analizadas separadamente, por tanto procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiéndose de la presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** vulneración al derecho fundamental a la motivación (falta de base legal); **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1350, 1352, 1353 y 1354 del Código Civil. *Venire contra factum proprium non valet*. Violaciones a la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y a la Constitución dominicana.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal toda vez que no hizo una exposición completa de los hechos, ni valoró hechos y pruebas relevantes para la solución de la controversia y sus escasas consideraciones no son pertinentes; b) que las admisiones hechas por la hoy recurrida constituyen hechos relevantes cuya existencia y efectos jurídicos debieron ser ponderados por la alzada, ya que de la lectura del recurso de apelación se verifica la confesión extrajudicial de la recurrida, lo que constituye indicios graves y serios de la titularidad de los recurrentes sobre el derecho que se discute y de la mala fe de la recurrida; c) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al ignorar los indicios y hechos precisos en los que se apreciaba la mala fe y los vicios del procedimiento de registro privándolos tácitamente de su sentido y alcance jurídico; d) que la alzada incurrió en violación de los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil, ya que en vez de aceptar la presunción como expresión de la verdad o mínimamente como indicio serio de la misma, la han despreciado en silencio; e) que se le ha violado el derecho de propiedad, el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, los principios de objetividad y transparencia de la administración pública y los derechos de la personalidad, según lo establece nuestra Constitución en los artículos 51, 69.10, 138 y 44.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una magistral motivación, bien fundamentada a la luz de las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que la alzada comprobó que el signo distintivo “Gran Soberano” es legítimo de su propiedad, que para obtenerlo y usarlo como premio a la clase artística nacional no necesitaba ni necesita el consentimiento de los recurrentes, por tanto los artículos 1350, 1352, 1353 y 1354 del Código Civil citados como violados por la corte *a qua* no tienen aplicación en este caso; c) que en todo momento se ha respetado el debido proceso y garantías procesales para asegurar el derecho a la propiedad y los derechos de la personalidad.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. En el presente asunto, esta alzada entiende, al igual que el director de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que la marca GRAN SOBERANO (denominativa) clase 35 y 41, no alude ni al nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de la señora Casandra Damirón, pues las acepciones de que tiene la palabra SOBERANO, contenidas en la resolución recurrida, se establece que dicha denominación por sí sola contiene una referencia conceptual propia, y que con la misma no se afecta el derecho de personalidad de un tercero, ya que si bien es cierto que la señora Casandra Damirón es conocida como “LA SOBERANA DE LA CANCIÓN”, la denominación “SOBERANO”, conforme a los referentes semánticos contenidos en la resolución objetada, refiere, entre otras cosas, a “magnífico, excelente, no superado”, asimismo, “muy grande o muy importante”, cualidades que no le son exclusivas a la señora CASANDRA DAMIRÓN, por todo lo cual no se configura el supuesto establecido en el literal e) del artículo 74 de la Ley No. 20-00, precedentemente transcrito. En cuanto al supuesto establecido en el literal g) del indicado texto legal, la documentación aportada no da fe de que la parte recurrida, entidad Cervecería Nacional Dominicana, con la solicitud de registro de la marca GRAN SOBERANO haya actuado de mala fe, ni mucho menos que con dicho registro se infrinja un derecho de propiedad industrial preexistente.

9) Es criterio de esta sala que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio

que le satisface<sup>54</sup>. La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el artículo 70 indica que se entenderá por marca “*cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas*”. Por otro lado, el artículo 74 de dicha ley dispone que: “*No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: ... e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo; ...g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal*”.

10) En relación a lo aducido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al ignorar la mala fe y los vicios del procedimiento de registro, ha sido criterio constante de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>55</sup>; del análisis de la sentencia refutada se observa que la alzada estableció que de los documentos que le fueron aportados no se verificaba que la recurrida con la solicitud de registro de la marca ‘Gran Soberano’ haya actuado con mala fe o que se haya infringido un derecho de propiedad industrial existente. De lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que se desestima el alegato examinado.

11) En cuanto al alegato de que se le ha violado el derecho de propiedad, el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales entres otros derechos y principios establecidos en la Constitución dominicana, de la verificación del fallo impugnado se comprueba que la alzada determinó que el derecho de propiedad relativo a la marca

---

54 SCJ 1ra. Sala núm. 1506/2020, 28 octubre 2020, boletín inédito.

55 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

en litis no alude ni al nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de la señora Casandra Damián, ya que las significaciones que tiene el nombre la palabra soberano contiene una referencia conceptual propia y con ello no se afecta el derecho de personalidad de un tercero; constatándose de la revisión íntegra de sentencia atacada que fue respetado el debido proceso y los derechos fundamentales que le asisten a los recurrentes a fin de demostrar sus alegatos, por tanto la corte *a qua* no incurrió en las señaladas violaciones constitucionales, por lo que se desestima tales argumentos.

12) Con relación al argumento de que la corte *a qua* no valoró el hecho que la recurrida había confesado que los recurrentes eran los titulares del derecho discutido y que incurrió en violación de los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil, de la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que no existe ningún argumento realizado por la hoy recurrida en la que admita lo señalado por lo recurrente, así como tampoco se encuentra depositado en el expediente el inventario de documentación aportado ante la alzada por parte de la recurrente con el objetivo de comprobar la veracidad de tales alegaciones; lo que sí se verifica en el fallo examinado es que la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente. De lo que se coteja que la alzada valoró de manera correcta los medios de defensa relacionados a la acción que estaba apoderada, así como los elementos probatorios para poder decidir el litigio que estaba apoderada, sin que se compruebe que haya incurrido los indicados vicios, por lo que se desestiman dichos alegatos.

13) Finalmente, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que se traduce en falta de base legal, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado una vez verificada la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y la Constitución que el registro de marca impugnado no era contrario a dichas disposiciones legales.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos

en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 70, 74 y siguientes de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00252, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Rivera Damirón, Ricardo Andrés Moreta Cabrera, Casandra Damirón Moreta Cabrera, Andrés José Moreta Sainz, Ángela Mercedes Cabrera Pichardo y Luis Miguel de Jesús Moreta Sainz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Patricia Villegas de Jorge y Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco.                 |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01500646-3,

domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Miguel Minier A., Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0023331-5 y 031-0287409-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle General Cabrera núm. 34-B, esquina calle Cuba, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento de Río Verde Villa Cutupú.

Contra la sentencia civil núm. 34/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de impugnación Le-Contredit, por haber sido hecho regular en la forma y en tiempo hábil, en contra de la sentencia civil No. 1300 de fecha tres (3) de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de impugnación o Le-Contredit, esta corte confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia, en cuanto al segundo ordinal de la sentencia impugnada por autoridad de la ley y contrario imperium lo revoca y en consecuencia declara nulo el procedimiento llevado por la vía civil, por ser el correcto el procedimiento contencioso tributario; TERCERO: condena a la parte impugnada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados, DR. JOSE GILBERTO NUÑEZ BRUN Y LICDOS. HENRY ANTONIO SANTIAGO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3950-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del Ayuntamiento de Río Verde Villa Cutupú; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ayuntamiento de Río Verde Villa Cutupú. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación daños y perjuicios, contra la hoy recurrente, mediante sentencia núm. 1300, de fecha 3 de septiembre de 2013, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rechazó la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente, declaró mal perseguida la audiencia para el conocimiento de la demanda en cuestión e invitó a las partes agotar los requisitos para el procedimiento contencioso tributario; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en *le contredit* por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 34/14, de fecha 28 de febrero de 2014, mediante la cual confirmó los ordinales primero y tercero del fallo impugnado y revocó el ordinal segundo, declarando nulo en procedimiento llevado por la vía civil, por ser el correcto el contencioso tributario, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al bloque de constitucionalidad y a la ley; violación al derecho al juez natural y a los artículos 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; violación por falsa aplicación del artículo 3 de la Ley

13-07; violación por desconocimiento de los artículos 1 de la Ley 13-07 y 3 de la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947; **segundo:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó las normas del bloque de constitucionalidad y las normas legales señaladas, al confundir la competencia contencioso administrativa del Tribunal Superior Administrativo, con la competencia contencioso administrativa en el ámbito municipal de los tribunales civiles de primera instancia que establece el artículo 3 de la Ley 13-07; b) que siendo el acuerdo de intenciones de fecha 23 de abril de 2009, intervenido entre la recurrida y la recurrente un contrato administrativo, solo el Tribunal Superior Administrativo tiene competencia exclusiva *ratione materiae* para conocerlo, deliberar y fallar sobre el mismo, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 1494 y el 1 de la Ley 13-07; c) que contrario a lo que decidió la alzada, la competencia establecida en el artículo 3 de la Ley 13-07 a los juzgados de primera instancia no incluye el caso de la especie, pues se refiere claramente a las controversias de naturaleza contenciosa administrativa contra los municipios, contra los actos administrativos que estos emiten, entre los que se incluye la demanda en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio y en el presente caso es todo lo contrario ya que es el municipio que actúa contra la hoy recurrente en procura de rescindir un contrato administrativo, de ahí que la corte *a qua* actúa correctamente cuando reconoce se trata de contrato administrativo, sin embargo, yerra y violenta las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 cuando atribuye competencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el presente asunto, conforme el procedimiento contencioso tributario, cuando lo correcto es que el tribunal competente lo es el Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional; que la alzada ha vulnerado el debido proceso y derecho al juez natural en perjuicio del ahora recurrente y con ello las normas del bloque de constitucionalidad, pues en un Estado social y democrático de derecho, la competencia

*ratione materiae* de las jurisdicciones está muy ligada al debido proceso; d) que la corte *a qua* incurrió en motivación errónea, insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, en cuanto se refiere a la competencia *ratione materiae* del tribunal de primer grado para conocer y fallar del presente asunto, conforme al procedimiento contencioso tributario, por ser exclusiva competencia del Tribunal Superior Administrativo, lo que implica violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, traduciéndose en el vicio de falta de base legal.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5) ...en el caso de la especie, el tribunal a-quo determinó que era competente para conocer la demanda en rescisión de contrato, cobros de pesos y reclamación de daños y perjuicios, demanda que se fundamenta en un acuerdo suscrito entre las partes de fecha veintitrés (23) de abril del año 2009, partiendo del razonamiento de que dicha demanda es dirigida en contra de una institución regida por las leyes que regulan las compañías por acciones en la República Dominicana, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 13-07 el cual establece en la disposición referente al “Contencioso Administrativo Municipal, que: (...); que ciertamente de acuerdo al citado texto legal el tribunal de primera instancia en su plenitud de jurisdicción conferida por la ley es el competente, pero contrario a lo dispuesto en el segundo ordinal de la sentencia, al ser demanda de naturaleza contencioso tributario y al haber apoderado la jurisdicción civil no obstante haberse establecido en el artículo 3 de la ley 13-07 que esta irregularidad en el apoderamiento lo que causa es una nulidad del procedimiento; que al juez a-quo declararse competente para conocer de la demanda hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho en consecuencia procede confirmar los ordinales, primero y tercero de la sentencia, pero en cuanto al ordinal segundo de la sentencia, esta corte obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio lo revoca.

6) Con relación a la competencia instituida en el artículo 3 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según la cual: *Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en*

*instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. Cabe resaltar que el espíritu del legislador al atribuir esta competencia al juez civil de primer grado para el conocimiento de las controversias surgidas en materia contencioso-municipal<sup>56</sup>, tienen la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo<sup>57</sup>) en la ciudad de Santo Domingo<sup>58</sup>, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede, para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.*

7) Es importante señalar que los ayuntamientos son gobiernos locales que no pertenecen a la administración pública central del Estado, sino que su competencia está delimitada en base a la organización y su funcionamiento establecido por el legislador en la Ley núm. 176-07 del 17/07/2007, del Distrito Nacional y los municipios y que por tanto son órganos descentralizados cuya competencia funcional y territorial bajo la definición del artículo 39 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, constituye una forma de organización administrativa que conlleva la transferencia de competencias o funciones administrativa públicas a

56 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

57 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

58 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

personas jurídicas públicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. Asimismo, la referida ley (247-12) en su artículo 46 señala que los ayuntamientos son una administración local que constituyen entes territoriales en la división política administrativa del Estado, tienen a su cargo la administración local y gozan de autonomía política y administrativa, dentro de los límites que les señalen la Constitución y la ley. La finalidad de estos entes públicos es procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su respectivo territorio.

8) La organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento.

9) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo y luego, desde ese ámbito, ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

10) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas<sup>59</sup>.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba, según los argumentos planteados por el apelante, que la demanda original en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en el acuerdo de intenciones de fecha 23 de abril de 2009 suscrito entre un organismo de la administración pública, Ayuntamiento de Río Verde Villa Cutupú y otra de servicios públicos, Edenorte Dominicana, S. A., mediante el cual las partes se comprometieron a dar

---

59 SCJ, 1ra. Sala núm. 0683/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Ayuntamiento del Municipio de Esperanza vs. Amauris Germán Polanco Corniel).

cabal cumplimiento al artículo 134 de la Ley 125/01, que establece: *las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

12) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener la competencia del tribunal de primer grado en materia contencioso tributario conforme a lo establece el artículo 3 de la Ley 13-07, al tratarse de una controversia que surge en el marco de un contrato administrativo suscrito entre las partes y en la que un órgano de la administración pública (Ayuntamiento de Río Verde Villa Cutupú) procura que una entidad de servicios públicos (la recurrente) cumpla con las obligaciones asumidas con dicho municipio.

13) En cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos alegada por la parte recurrente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios de casación examinados, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.



14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción por no haber parte gananciosa que así lo solicite, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; la Ley núm. 176-07 del del Distrito Nacional y los Municipios; Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 34/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Victoria Columna Miliano.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Franquelino de los Remedios Abreu Comas y Mardonio de León.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Luis Márquez Lorenzo.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Columna Miliano, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481251-6, domiciliada y residente en la calle Altagracia, casa núm. 73, sector Los Mina, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franquelino de los Remedios Abreu Comas y Mardonio de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0724627-4 y 001-1045372-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando casa núm. 102, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1401812-0 y 001-1177910-1, representados en justicia por Griselda Anyelina Roque Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0042390-6, domiciliada y residente en la calle Las Flores núm. 08, El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Márquez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0025987-6, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 232, suite núm. 2D, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00513, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** EXCLUYE a la señora FRANCISCA DOLORES PÉREZ DE ROSARIO, del Recurso de Apelación interpuesto mediante el Acto No. 742/2017, de fecha 05 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora VICTORIA COLUMNA MILIANO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen- 00312, de fecha 17 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Alzada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señoras FRANCISCA DOLORES PÉREZ DE ROSARIO y VICTORIA COLUMNA MILIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

*su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 14 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Victoria Columna Miliano, y, como parte recurrida Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2015 Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Victoria Columna Miliano, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según decisión núm. 549-2017-SENT-00312, de fecha 17 de marzo de 2017; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, decidiendo la alzada excluir a la coapelante Francisca Dolores Pérez del Rosario y rechazar el recurso planteado por Victoria Columna Miliano, según sentencia núm. 545-2017-SEN-00513, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:**

errónea apreciación de los documentos; **tercero:** errónea aplicación de la ley que rige el inquilinato.

3) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) los juzgadores tomaron en cuenta un contrato de alquiler verbal que hicieron por su propia cuenta los demandantes originales, cuando en realidad existía un contrato por escrito con Francisca Dolores Pérez de Rosario y Daniel Rodríguez, al cual debía otorgarse credibilidad debido a que la prueba escrita prima por encima de la prueba verbal; b) la alzada hizo una errónea aplicación del derecho pues fueron depositados los documentos sobre la propiedad del inmueble y el contrato de alquiler, el cual está apoyado en pruebas fehacientes, que no fueron examinadas por la alzada, tales como la declaración jurada de mejora, el cintillo catastral, la certificación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional en que se hace constar que la persona que le alquiló la casa, la había declarado de su propiedad desde el año 2009, el cual no ha sido impugnado; y además constan los recibos de pago de alquiler a dicha propietaria.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que quedó demostrado ante los tribunales de fondo que son los propietarios del inmueble que ocupa la recurrente como inquilina, el cual fue adquirido mediante contrato de venta, quedando invalidadas todas las pruebas que aduce que no fueron examinadas respecto a la supuesta titularidad de Francisca Dolores Pérez de Rosario.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada ordenó la exclusión -a pedimento de la parte recurrida- de la coapelante Francisca Dolores Pérez de Rosario debido a que esta no fue parte en el proceso ante el juez de primer grado. En cuando al recurso de apelación presentado por Victoria Columna Miliano, la corte *a qua* lo rechazó y confirmó la sentencia apelada que ordenó su desalojo del inmueble que ocupaba en calidad de inquilina.

6) La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que en el expediente estaban aportados documentos en los cuales figuraban como propietarios, de forma indistinta, del inmueble ubicado en la calle Altigracia núm. 73-A, sector San Lorenzo de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, tanto Francisca Dolores Pérez de Rosario, como los

señores Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González; que el indicado inmueble figuraba alquilado por parte de Francisca Dolores Pérez de Rosario, sin embargo, como esta fue excluida del proceso, la alzada entendió que se encontraba en la imposibilidad de ponderar su aducida calidad de propietaria del inmueble objeto de esta litis, por lo que se limitó a ponderar los méritos del recurso respecto a la procedencia de la demanda en contra de Victoria Columna Miliano.

7) En ese orden, la corte *a qua* indicó haber comprobado el derecho de propiedad de los recurridos sobre el inmueble ya descrito, el cual fue adquirido en fecha 7 de diciembre de 2010 de manos de Marianella Pérez González. Constataron además los juzgadores de fondo que mediante resolución núm. 79-2014, de fecha 30 de julio de 2014, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a los recurridos, como propietarios, a iniciar el proceso de desalojo contra la inquilina, no siendo dicha resolución objeto de apelación. De ahí que al comprobarse la propiedad que tienen los recurridos del inmueble y la autorización para desalojar, era procedente rechazar, a su juicio, la vía recursiva examinada.

8) Es preciso indicar además que, según se desprende de la página 12 del fallo impugnado, las apelantes fundamentaban su recurso en los siguientes argumentos: *“a) Ni la señora Victoria Columna Miliano, ni la señora Francisca Dolores Pérez De Rosario, han contraído obligaciones contractuales, ni de ninguna especie con la parte recurrida, pues, la señora Victoria Columna Miliano, y su esposo Daniel Rodríguez, reconocen como única propietaria del inmueble en cuestión a la señora Francisca Dolores Pérez De Rosario, con quienes firmaron un contrato de alquiler; b) Que los documentos aportados al tribunal de primer grado para sustentar la demanda en Resciliación de Contrato y Desalojo carecen de legitimidad y nunca fueron refutados por la parte demandada, ostentando una calidad de propietarios del inmueble (...).*

9) A la jurisdicción de segundo grado le fueron aportadas, conforme las indica en la decisión, entre otras, las siguientes pruebas: *i) el contrato de alquiler (escrito), de fecha 1 de julio de 2009, entre Francisca Dolores Pérez González (en calidad de propietaria) y Daniel Rodríguez y Victoria Columna Miliano (en calidad de inquilinos), legalizadas las firmas por el Dr. José Miguel Fernández F., notario público, ii) la solicitud de venta directa con financiamiento, hecha por Francisca Dolores Pérez González,*

en fecha 15 de septiembre de 2009, a la Dirección General de Bienes Nacionales, respecto al indicado inmueble, *iii*) el contrato verbal de alquiler de fecha 6 de abril de 2013, emitido por el Banco Agrícola, en que consta que Daniel Valerio y Magalys Altagracia Pérez González, como propietarios del inmueble descrito, lo alquilaron a Victoria Columna Miliانو; *iv*) la certificación núm. 84-17, de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual el Ministerio de Hacienda de la Dirección General de Catastro Nacional hace constar que en sus archivos existe la descripción catastral núm. 254349-A, a nombre de Francisca Dolores Pérez González, que describe una casa (...) ubicada en la calle Altagracia núm. 73-A, sector San Lorenzo de Los Mina.

10) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la parte demandante en desalojo, hoy recurridos, aportaron en apoyo de su pretensión, el acto de compraventa que acreditaba su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda, el contrato verbal de alquiler y la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que los autorizaba a desalojar a la inquilina del inmueble; de su parte, la inquilina negaba el contrato verbal que sustentaba la demanda en su contra, bajo el argumento de que ella, de quien recibió el inmueble en alquiler, fue de manos de Francisca Dolores Pérez De Rosario, a quien reconoce como única propietaria del inmueble, y para lo cual aportó el contrato escrito y los documentos referentes a la titularidad del inmueble de su arrendadora.

11) En tales atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que fuera excluida Francisca Dolores Pérez de Rosario del recurso de apelación en modo alguno significaba que la corte *a qua* no estuviera en el deber de referirse en cuanto a lo que invocaba la inquilina y en consecuencia, examinar las pruebas que a tales propósitos fueron aportadas, ya que, según ha quedado en evidencia, el apoderamiento de la corte no fue únicamente por parte de Francisca Dolores Pérez de Rosario sobre su presunto derecho de propiedad sino que también involucraba a la hoy recurrente, que en calidad de inquilina, como se dijo, negaba la existencia de una relación con los demandantes y expresaba que a quien alquiló fue a otra persona, aportando su contrato de alquiler escrito.

12) Si bien los jueces de fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como

elementos de convicción, en la especie, al haber aportado la actual recurrente las pruebas indicadas precedentemente, no podía la alzada, como erróneamente hizo, limitarse a valorar la procedencia de la demanda original, otorgando validez y eficacia jurídica al contrato de alquiler verbal que le estaba siendo opuesto a la actual recurrente, sin emitir consideración alguna sobre los argumentos y pruebas que sustentaban su recurso en torno al cuestionamiento del contrato verbal. Al fallar en la forma que lo hizo, el tribunal de alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación de la decisión, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás agravios invocados en el presente recurso.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1714 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00513, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.



**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, léída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica).  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Intercentro Trade Center, C. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Miguel Grisolia y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica), representada por su propietario en República Dominicana, Francisco Andújar González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329830-1,

domiciliado y residente en la calle Sánchez Urrieta núm. 4, ensanche Julieta, Distrito Nacional; y Francisco Andújar Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202033-6, domiciliado en la calle Marginal núm. 20, Los Arroyos, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombina, suite núm. 306, sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A. sociedad comercial organizada y constituida bajo las leyes de Panamá, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130562466, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, piso 4, suite núm. 401, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada Ricardo Alberto Molini, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663629-1, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, con domicilio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, octavo piso, suite núm. 801, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00519, dictada en fecha 25 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la entidad Sur América Markets, S. R. L., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, C. A., representada por el señor Álvaro Gorrín, mediante acto No. 2672/2012, de fecha 27 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del

*Tribunal Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 130/2012, de fecha 27 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente civil con relación a la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y desalojo incoada por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, C. A., representada por el señor Álvaro Gorrín, mediante acto número 1179/2012, de fecha 25/05/2012, diligenciada por Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia modifica el numeral primero y cuarto del dispositivo de la sentencia número 130/2012, de fecha 27/07/2012, relativa al expediente número 065-12-00087, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante aparezca como sigue:*

**A)** *Condena a la empresa Sur América Markets, S.R.L, y Francisco Andújar Acosta al pago de la suma Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica Con 23/100 (US\$11,442.23), que adeudan por concepto de mensualidades no pagadas de los meses de febrero y marzo, más el ITEBIS correspondiente, más 10 % del interés moratorio, más los gastos de mantenimientos, más los meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, a favor de la empresa sociedad Comercial Intercentro Trade Center, c. A., representada por el señor Álvaro Gorrín. B)* *Condena a la parte demanda Sur América Markets, S.R.L, y Francisco Andújar Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho de los Licenciados Carmen Yolanda De La Cruz y Juan Miguel Grisolia. Tercero:* *Confirma las demás partes de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia. Cuarto:* *Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica) y Francisco Andújar Acosta y, como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Intercentro Trade Center, C. A. interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el inquilino, Sur América Markets, S. R. L., y el fiador solidario, Francisco Andújar Acosta, la cual fue acogida parcialmente según decisión núm. 130/2012, dictada en fecha 27 de julio de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo ambas partes apelaron, decidiendo la alzada declarar nulo el emplazamiento del recurso de apelación principal incoado por Sur América Markets, S. R. L. y acoger parcialmente el recurso incidental presentado por Intercentro Trade Center, C. A., conforme sentencia núm. 037-2017-SEN-00519, de fecha 25 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) En primer lugar, la recurrida pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 365-18, de fecha 13 de abril del 2018, ya que este ni el memorial de casación indican cuál es el domicilio de la parte recurrente, en violación al segundo párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento*

*ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...].*

5) Ha sido juzgado al respecto que si bien es cierto que la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa<sup>60</sup>, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, evidencia suficiente de que tuvo oportunidad de defenderse, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la excepción de nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación.

6) Plantea también la parte recurrida que debe declararse inadmisibles por falta de calidad el presente recurso en lo que refiere al co-recurrente, Francisco Andújar González, ya que este personalmente no fue parte del proceso de primer grado ni de apelación y ahora figura como recurrente.

7) El examen del memorial de casación del presente recurso pone de manifiesto que, contrario a lo que se denuncia, Francisco Andújar González no figura como parte recurrente, sino que actúa en nombre y representación de la razón social Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica), siendo a todas luces infundado el medio examinado por lo que se rechaza, valiéndose dispositivo este considerando.

8) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 8.2.J de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero:** ausencia o falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación al artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** contradicción de sentencia.

60 SCJ 1ra Sala núm. 1854/2020, 25 noviembre 2020. (Ana Barberia vs. Refricentro Internacional, S. A.)

9) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, aduciendo en su memorial, lo siguiente: a) fue dada en defecto no obstante haber sido solicitada la reapertura de debates, violentándose así su derecho constitucional de defensa pues las acciones en justicia deben ser conocidas de manera pública y contradictoria; b) en la solicitud de reapertura no solo se estableció el motivo de la incomparecencia, que fue a causa de fuerza mayor, sino que también se aportó documentación nueva que contenía información que hubiese conducido a un fallo distinto; c) fue emitida una sentencia sin celebrarse audiencia, sin instruirse el caso y sin escuchar a las partes, además de que no se ponderaron las pruebas aportadas, sin equilibrar el debate puesto que solo examinó lo dicho por la parte contraparte, sin escuchar su defensa.

10) La parte recurrida, antes de solicitar el rechazo del medio examinado por no existir una violación al derecho de defensa, planteó en particular un pedimento incidental tendente a que se declare inadmisibles por ser infundado e inoperante tanto el primer como el segundo medio de casación.

11) Esta Corte de Casación entiende procedente rechazar el referido pedimento puesto que, por un lado, el primer medio y el aspecto examinado no resultan inoperantes en tanto que la recurrente ha articulado un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma; y por otro lado, porque el hecho de que un medio sea “infundado” no es causal de inadmisión sino de rechazo, lo cual será evaluado a continuación.

12) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo celebró dos audiencias para conocer del proceso, teniendo lugar la primera en fecha 11 de diciembre de 2012, en que la apelante principal, Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica), solicitó una comunicación recíproca de documentos, quedando las partes debidamente citadas para el día 21 de marzo de 2013, audiencia en la que solo compareció la parte recurrida, solicitando el defecto contra la apelante principal y presentando sus conclusiones de fondo.

13) Se advierte además que la alzada, previo a valorar los méritos de los recursos, rechazó la solicitud de reapertura de debates presentada

por Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica), en fecha 26 de marzo de 2013, al considerar que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que esta es una facultad atribuida al juez apoderado del asunto, que puede acordarla cuando la necesidad y circunstancia lo hagan conveniente y cuando ambas partes han concluido al fondo, y en el presente caso constató que se pronunció el defecto contra la apelante (y recurrida incidental), por lo que la solicitud era improcedente.

14) Ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada<sup>61</sup>, pudiendo incluso ordenarse oficiosamente, para salvaguardar el derecho de defensa, que es un derecho fundamental, con carácter de orden público.

15) En cuanto al principio de contradicción, es menester recordar que este queda garantizado por los jueces del fondo cuando estos atienden a los medios de prueba, las explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no, pudiendo fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto<sup>62</sup>.

16) El pronunciamiento del defecto, por sí solo, no es una causa suficiente para rechazar una solicitud de reapertura de debates, pues es deber de los jueces examinar los méritos de lo que se invoca, sin embargo, en el presente caso es conforme al derecho el fallo impugnado en el tenor de rechazar la solicitud debido a que no se advierte que la recurrente, ante la jurisdicción de fondo, haya acreditado efectivamente la “causa de fuerza de mayor” por la cual no pudo comparecer a la audiencia de fondo ni tampoco que haya depositado pruebas que harían variar la suerte del litigio -cuando por demás ni siquiera menciona en ocasión del presente recurso a cuáles pruebas se refiere en particular-.

17) Por tanto, habiendo quedado citada la hoy recurrente mediante sentencia *in voce* emitida en la audiencia previa, fue correctamente

61 SCJ 1ra Sala núm. 1671-2020, 28 octubre 2020, boletín inédito

62 SCJ 1ra Sala núm. 14, 6 febrero 2013, B.J. 1227



pronunciado el defecto en su contra, de acuerdo a lo establecido por los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que, no demostrándose causa válida para la procedencia de una reapertura de debates, se advierte que la alzada ha emitido una decisión correcta, por los motivos que han sido sustituidos por esta Corte de Casación<sup>63</sup>, sin transgredir el derecho de defensa de la recurrente, y en observancia de los principios de contradicción y publicidad que rigen el proceso.

18) Lo anterior se justifica toda vez que ha quedado en evidencia que la hoy recurrente - apelante principal- estuvo en el proceso y ejerció su derecho de defensa, aportando las pruebas que sustentaban sus intereses, todas las cuales fueron examinadas por la alzada para forjar su criterio, habiendo sido celebradas, como corresponde, audiencias públicas para la instrucción del proceso y posterior fallo de los recursos; que el hecho de que la decisión haya sido dictada en defecto y le fuera rechazada la solicitud de reapertura de debates en modo alguno significa una transgresión a sus derechos, pues, como se dijo, esta parte estaba debidamente citada, asegurándose así el cumplimiento de todas las garantías procesales que rigen la materia y conforman el debido proceso, deviniendo a todas luces en infundado el medio y aspecto examinados, por lo que debe ser desestimados.

19) En otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada tiene una motivación insuficiente y además no enuncia de forma clara y precisa de los hechos de la causa, lo cual impide a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, careciendo de base legal la decisión así dictada.

20) La recurrida, al igual que en el medio y aspecto examinados precedentemente, antes de solicitar el rechazo del medio, -porque la decisión está motivada de forma suficiente- plantea que debe declararse inadmisiblemente por ser infundado e inoperante. Esta Corte de Casación rechaza, por los mismos motivos antes expuestos, la inadmisión propuesta contra el aspecto examinado, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

---

63 La técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho.

21) Es jurisprudencia constante que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos.

22) En la especie se verifica, que los razonamientos ofrecidos por la alzada resultan suficientes, toda vez que a partir del examen de la documentación aportada, declaró la nulidad del acto de emplazamiento núm. 435/12, de fecha 12 de septiembre de 2012, por no hacerse constar los medios ni las conclusiones del recurso de apelación principal planteado por Sur América Markets, S.R.L. (Pizza Rustica); y, en cuanto al recurso incidental de Intercentro Trade Center, C. A., la corte *a qua* lo acogió parcialmente, disponiendo el pago a su favor de las mensualidades no pagadas ascendente a US\$11,442.23, más el itbis, el interés moratorio, gastos de mantenimiento adeudados y meses vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, en virtud del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 16 de octubre de 2010, según se desprendía de lo convenido por las partes en su contratación.

23) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

24) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues fueron evaluados erróneamente, lo que justifica la casación de la decisión.

25) La parte recurrida plantea, antes de solicitar el rechazo del tercer medio de casación, que se declare inadmisibles por falta de desarrollo.

26) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aun fuere

de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el medio que se examina, por lo que procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrida y declarar su inadmisión.

27) Finalmente, la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que la propiedad alquilada fue entregada y arribaron a un acuerdo para dar por terminado el litigio, sin embargo, los demandantes originales continuaron con el litigio en el Juzgado de Paz.

28) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>64</sup>. En ese sentido y, en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado y no se trataba de un medio de orden público cuyo control oficioso prevé el artículo 47 de la Ley núm. Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, deviene en novedoso en casación el aspecto ahora analizado, siendo procedente que se declare inadmisibile.

29) La parte recurrente ha enunciado cuatro medios de casación sin embargo solo se ha referido, en el cuerpo del memorial, a los tres examinados precedentemente, cuyos vicios no se han advertido en el presente caso, siendo la decisión correcta en derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

30) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, conforme constará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

64 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sur América Markets, S. R. L. (Pizza Rústica) y Francisco Andújar Acosta, contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00519, dictada en fecha 25 de abril de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luz Elena Cedano Blondet y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Víctor Beltré y Lic. Santo Cedeño del Rosario.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Radhamés Osorio Hernández.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, dominicanas, mayores de edad, titulares del pasaporte y de las cédulas de identidad y electoral números 44490395, 026-0011670-7 y 026-005969323-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en Estados

Unidos de Norteamérica y en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Beltré y al Lcdo. Santo Cedeño del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 025-0002788-9 y 026-0059325-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Dr. Teófilo Ferri esquina teniente Amado García, **suite núm. 5, segundo nivel, edificio doña Bárbara 27 de Febrero núm. 50, apartamento 201, de la ciudad de La Vega, domicilio ad hoc** en la calle Cervantes, segunda planta, edificio número 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034924-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Radhamés Osorio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024906-0, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 34, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-EN-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Angela María Cedano Blondet, a través del Acto No. 322-2017, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (18/11/2017), del ministerial Ramón del Rosario de Frías, en contra de la señora Noemí Esther Cedano Blondet y de la Sentencia No. 0195-2017-SCIV-01158, de fecha 19/09/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia Confirma, en todas sus partes, la Sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, las señoras Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Angela María Cedano Blondet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo. Víctor Radhames Osorio Hernández, abogado concluyente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, y como parte recurrida Noemí Esther Cedano Blondet de Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes en contra de las actuales recurrentes, instancia que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01158, de fecha 19 de septiembre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00119, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo**: mala apreciación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* establece en la página núm. 6 numeral 5 de la sentencia lo siguiente: (...); b) que la alzada al momento de emitir el criterio de que la señora Ramona Esther Blondet no le atribuyó derechos sucesorios a la reconocida hija, señora Ángela María Cedano Blondet, realizó su razonamiento poniendo su punto de vista personal, interpretando el sentir de la *de cujus*, cuando fue depositada el acta de nacimiento de la recurrente, donde se demuestra que posee los mismos apellidos que las demás hijas de la finada Ramona Esther Blondet; c) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al no asumir un análisis ponderado consiente de los medios de pruebas sometidos, así como no se refirió a las peticiones realizadas por la defensa; d) que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la Ley 136-03, específicamente en su artículo 62, así como los artículos 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, al estar sustentado el fallo en apreciación personal, sin la ponderación de pruebas que sostengan su juicio.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una perfecta apreciación de la ley y del sentir de la hoy finada Ramona Esther Blondet Cairo de autorizar a llevar su apellido, no así de heredar sus bienes.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5. Las recurrentes alegan en su recurso de apelación que mediante el acto No. 86 de fecha 24/04/2017 contentivo de la determinación de herederos, las hermanas la admiten como parte de los herederos de los bienes relictos de su madre fallecida, sin embargo al observar esta alzada dicho Acto, quienes comparecen por ante el Notario son los señores Cindy Katherine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza y declaran que conocieron a la fenecida señora



Ramona Esther Blondet quien en vida autorizó a la señora Ángela María Cedano Santana para que use el apellido Blondet en segundo término para que de ahora en adelante se lea Ángela María Cedano Blondet, luego se establece claramente que no son las hermanas las que admiten como heredera a la señora Ángela María Cedano Blondet, además observa la Corte que lo que hizo la señora Ramona Esther Blondet fue autorizar a Ángela María Cedano Blondet a llevar su apellido, no así a constituirla como su heredera. 6. Así las cosas y dado a que no reposa en el expediente ningún documento que exprese que la voluntad de la fenecida señora Ramona Esther Blondet era que la señora Ángela María Cedano Blondet fuera una de su heredera, es criterio de esta Corte que procede rechazar el presente recurso...

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>65</sup>.

7) Del análisis del acto de determinación de herederos núm. 86 de fecha 24 de abril de 2017, cuya desnaturalización es invocada, se observa que tal y como indicó la alzada, quienes comparecen ante el notario son los señores Cindy Katherine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza, estableciéndose en los ordinales segundo, tercero y quinto lo siguiente:

SEGUNDO: Que en vida la señora Ramona Esther Blondet había contraído matrimonio civil con el señor Mario Cedano Cedeño (fallecido), de fecha 31 de julio del año 1954, de cuya unión procrearon tres (3) hijas biológicas, las cuales corresponden a los nombres de: Noemí Esther (...); Luz Elena (...); Martha Elizabeth (...) y una hija biológica del señor Mario Cedano Cedeño, a quien reconoció y a quien además la señora Ramona Esther Blondet autorizó el uso de su apellido (Blondet), convirtiéndola también en su heredera según la presentación del acta de nacimiento marcada con el No. 0038, libro 00265, folio 0038, del año 1975, cuya anotación establece lo siguiente: autorización de apellido: de acuerdo con el oficio No. 14775 D/F 7/12/93 de la Junta Central Electoral y acto notarial No. 1

---

65 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz)

de fecha 10/11/93 del notario público Roberto de Jesús Leborours, la Sra. Ramona Esther Blondet C. vda. Cedano autoriza a Ángela María Cedano Santana use el apellido Blondet en segundo término para que de ahora en adelante se lea Ángela María Cedano Blondet; TERCERO: Que desde esa fecha las demás herederas aceptaron y respetaron la decisión que su madre tomara en vida y no han presentado ningún tipo de oposición a esa decisión tomada por la fenecida señora Ramona Esther Blondet: QUINTO: Que es de conocimiento notorio que dicha señora fallecida no testó al no dejar ningún testamento...

8) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada verificó de manera efectiva que el acto de determinación de herederos núm. 86 antes citado, quienes comparecieron fueron los señores Cindy Katherine Mota, Senio Montas, Lilian Sánchez Guerrero, Adriano Taveraz Muñoz, Yocasta M. Jiménez Santana, Feliberto Moya Inoa y César Augusto Manzano de Aza, no así las hermanas de la señora Ángela María Cedano Blondet otorgándole derechos sucesorales.

9) Respecto al caso que nos ocupa, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, que dispone lo siguiente: “Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada”; Por otro lado, el artículo 62 de la Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: “Prueba de filiación paterna y materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”.

10) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del

individuo<sup>66</sup>; en el caso de la especie, el punto controvertido es determinar si con la autorización de apellido que le fue concedida a la correcurrente se beneficiaba de las mismas prerrogativas que sus hermanas, hijas bilógicas de la señora Ramona Esther Blondet; el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató, según los documentos que le fueron aportados, que la señora Ramona Esther Blondet sí autorizó a Ángela María Cedano Blondet a utilizar su apellido en segundo término, sin embargo, en dicha autorización no se le concedía derechos sucesorales a la mencionada señora.

11) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los documentos y hechos de la causa, al constatar que la señora Ángela María Cedano Blondet, hoy correcurrente, solo fue autorizada por la finada Ramona Esther Blondet a utilizar el apellido Blondet en segundo término, sin que esto pudiera generar derechos sucesorios respecto a sus bienes, ya que no fue aportado ningún documento que exprese que la voluntad de la *de cujus* fuera que dicha correcurrente fuera su heredera; que la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada no incurrió en violación de los artículos 62 de la Ley 136-03, 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 8 y 9 de la Constitución, ya que no se estaba discutiendo la filiación de la correcurrente con la *de cujus*, sino la autorización que la última le otorgó a la correcurrente, si esto le generaba derechos a su favor, determinando la alzada lo que anteriormente señalamos, así como también se comprueba que fueron contestadas todas las peticiones de las partes, razón por la que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

66 SCJ, 1ra. Sala núm. 1112/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317 (Carmen Luisa Valdez de Miranda vs. María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel de Peña, Ricardo Amado Morel de Peña y Danilo Antonio Morel de Peña).

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 62 de la Ley 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00119, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a Luz Elena Cedano Blondet, Martha Elizabeth Cedano Blondet y Ángela María Cedano Blondet, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Rhadamés Osorio Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Alfredo Lantigua de la Cruz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Niurka Albania Aquino Gelabert.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Daneivy Maribel Barrera Aquino.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Lantigua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045861-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez Pimentel y a la Licda. Lissette

Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0034996-4 y 001-0754005-6, con estudio profesional en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Niurka Albania Aquino Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032670-6, domiciliada y residente en la calle Armando Benítez, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Daneivy Maribel Barrera Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007618-6, con estudio profesional abierto en calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00083, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Lantigua de la Cruz, y modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 4542017-SSEN-00060, de fecha 31 del mes de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que diga: Ordena la partición de los bienes acumulados entre los concubinos Niurka Albania Aquino Gelabert y Alfredo Lantigua de la Cruz, sobre el bien mueble consistente en el vehículo Marca BMW, Modelo 740-11, Año 2001, color negro, chasis WBAGH83491DP24717, placa No. A59I746 así como de los siguientes bienes inmuebles: 1. Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela número 185 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de veinte varas castellanas de frente por veinte varas de la misma especie de fondo, ubicado en el sector Estero, con los linderos actuales siguientes: Por un lado: Simón Sánchez, por otro lado: María Suárez, por otro lado: Sucesores Cabral y por el lado restante Sucesores Alonzo y las mejoras edificadas en esta porción de terreno. 2. Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela

número 185 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres (3) varas castellanas de frente por veinte varas de fondo, ubicado en el sector Estero, con los linderos actuales siguientes: Por un lado: Simón Sánchez, por otro lado: María Suárez, por otro lado: Sucesores Cabral y por el lado restante Sucesores Alonzo y las mejoras edificadas en estas porciones de terreno. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Lantigua de la Cruz y como parte recurrida Niurka Albania Aquino Gelabert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda partición de bienes entre concubinos en contra del hoy recurrente y con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454-2017-SS-00060, de

fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes acumulados entre el recurrente y la recurrida; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00083, de fecha 19 de abril de 2018, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por desconocimiento de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** No ponderación de medios de prueba depositados por el recurrente. Falta de base legal; **tercero:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó la Constitución dominicana e ignoró lo establecido en los artículos 1401 y 1402 del Código Civil y los requisitos del *more uxorio* al atribuirle a la recurrida derechos sobre los bienes adquiridos por el recurrente antes de su concubinato, de por sí inexistente, ya que la pareja no vivía como hombre y mujer bajo un mismo techo, toda vez que el recurrente se encontraba en Estados Unidos y la recurrida en Nagua y adquirió los inmuebles que se ordenó la partición con sus propios ahorros trabajando en los Estados Unidos, sin que existiera vínculo con la recurrida y estos no pertenecen al patrimonio de la comunidad; b) que la alzada disponía de pruebas idóneas para aplicar correctamente la ley ya que tuvieron en sus manos el contrato de venta bajo firma privada que establece que el recurrente adquirió el terreno el 8 de febrero de 2005 y una declaración de convivencia marital entre las partes de fecha mayo 2005, por lo que resulta ilógico retrotraerla a enero 2005 como incorrectamente infirió la corte *a qua*; c) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle a la supuesta convivencia marital de la recurrida y el recurrente una fecha de inicio diferente a la que lógicamente podría inferirse a partir de la declaración jurada de convivencia, ya que se consignó que comenzaron a convivir en mayo 2005, la alzada inexplicablemente y sin ninguna prueba determinó que la pareja comenzó a convivir a principios de enero de 2005.



4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* emitió una sentencia justa, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana y las leyes vigentes y al debido proceso.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, del contenido de la declaración jurada de convivencia marital de fecha 4 del mes de mayo del año 2011, legalizado por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, así como de las declaraciones de las partes en la audiencia en la que se procedió a la comparecencia personal de las partes se colige que entre los señores Alfredo Lantigua de la Cruz y Niurka Albania Aquino Gelabert existió una unión consensual desde principios del año 2005 hasta finales del año 2014. (...) Que figura depositado en el expediente además, el contrato de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, legalizado por el Dr. José Polanco Florimon, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, conforme el cual el señor Henry Antonio Correa Reyes vende al señor Alfredo Lantigua de la Cruz los siguientes bienes inmuebles: (...).

6) Es preciso señalar que esta Primera Sala varió el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, a partir de su sentencia núm. 1683/2020, del 28 de octubre de 2020, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente:

*“23) ...que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante*

sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. 24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. 25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución<sup>67</sup>. 26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar in concreto o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte. 27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado

67 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

*de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar. (...) 29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes; (...) 31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario”.*

7) De la revisión del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó mal el derecho al ordenar la partición de los inmuebles de su propiedad ya que estos fueron adquiridos con dinero de sus ahorros sin que existiera vínculo con la recurrida y sin que esta aportara para su compra; verificando esta sala de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrente mediante el recurso de apelación ante la alzada también planteó los señalados argumentos.

8) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* se limitó a establecer que entre las partes existió una unión consensual desde principios del año 2005 hasta finales de 2014 y a describir el contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de febrero de 2005 en el cual figura como comprador el hoy recurrente de los inmuebles que fue ordenada la partición, así como el contrato de alquiler relativo a los inmuebles en cuestión. Sin embargo, no ponderó la veracidad de exclusividad de propiedad alegada por el recurrente ni valoró los aportes realizados por la hoy recurrida al patrimonio común, a fin de establecer el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

9) Todo lo anterior se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades reales del caso a resolver.

10) Por lo indicado procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00083, dictada el 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, según los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del al Dr. Víctor Martínez Pimentel y de la Lcda. Lissette Mateo Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Efigenio María Torres.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, Cristina Antonia Ruíz y Pablo Marino Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0840574-7, 003-0023820-1 y 003-0023154-5, en sus respectivas calidades de conviviente y padres y tutores de los menores Diana, Samanta, Juan Carlos y Lany Tejada Zapata, de quien en vida se le llamó Cristina Elpidia Zapata Ruíz, domiciliados y residentes el primero, en la calle Canaán núm. 14, barrio Nuevo Renacer, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los últimos en Río Arriba, Baní, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López núm. 216, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, contra la sentencia civil Núm. 1911 relativa al expediente 549-05-07184, de fecha 10 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento de la demanda



de que se trata y en consecuencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, y en tal sentido, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) 1,500,000.00 a favor del señor BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubina CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ; b) 1,500,000.00 a favor de cada uno de los señores CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su hija CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ, no así por los daños materiales; más el pago del 15% de interés anual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Las Salas Reunidas en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, Cristina Antonia Ruíz y Pablo Marino Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2005, la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz falleció a causa de paro cardíaco pulmonar como consecuencia de una descarga eléctrica al conectar una lavadora en su residencia; y en virtud del indicado siniestro la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1911, de fecha 10 de mayo de 2008, declaró la nulidad del acto contentivo de demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 126, de fecha 13 de abril 2011, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en casación por los hoy recurridos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1014-2017, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual casa el fallo núm. 126, de fecha 13 de abril 2011, antes descrito y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que como consecuencia la indicada casación la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acoge la demanda original, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes originales, más el 15% de interés sobre dicho monto de condena, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución dominicana; 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el informativo del demandante es ambiguo y general respecto de las pruebas aportadas, que de por sí poseen un valor precario; b) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que en fecha 9 de mayo de 2018 fue que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del correcurrido Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, ya que dicho pedimento fue realizado en audiencia de fecha 11 de abril de 2018, cuando el demandante tuvo oportunidad de referirse a dicha inadmisión; c) que la corte *a qua* recoge como prueba de una supuesta convivencia la declaración jurada ante el Lcdo. Amaury Peña del 15 de junio de 2010, sin embargo dicha pieza probatoria carece de todas las formalidades requeridas para su validez, ya que viola los artículos 19, 30 y 31 de la Ley de Notarios, carece de fecha cierta y de publicidad por lo que no le es oponible, contiene abreviaturas, los testigos no tienen indicación clara de sus datos personales y además viola las normas relacionadas con el protocolo del notario por no establece número de acto; d) que las pruebas aportadas carecen de certeza de la participación activa del fluido eléctrico, máxime cuando el propio testigo da fe que el demandante pintaba con un rolo cerca del tendido eléctrico; e) que el solo hecho de establecer que el accidente ocurrió mientras enchufaba una lavadora, permite determinar que se trata del interior de la vivienda, donde queda excluida la responsabilidad de la recurrente; f) que al no probar la demandante la participación activa de la cosa, la hoy recurrente no estaba obligada a destruir pruebas de las causas eximentes de su responsabilidad y aun así presentó un testimonio que aportó la explicación técnica de los hechos que en modo alguno lo indican como responsable de cables internos de la vivienda.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la recurrida depositó elementos probatorios que se incidan en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, donde se le da el alcance que dichos documentos poseen, exponiendo el informativo testimonial a cargo de la señora Gregoria Sosa Contreras cómo ocurrieron los hechos y la forma en que el fluido eléctrico

incidió en la producción del daño, ya que la anormalidad de energía eléctrica, con sus altos y bajos voltajes fue la causante del daño y la energía que alimentaba la casa donde ocurrió el accidente era suplida de manera directa, sin medidor.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que respecto al medio impugnado, que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6) ...que la Suprema Corte de Justicia envió por ante esta sala de la Corte el conocimiento del asunto de que se trata, considerando lo siguiente: “que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que estableció ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte la electrocución, las declaraciones de la testigo que refieren que la víctima se electrocutó mientras conectaba una lavadora y que la luz subía y bajaba, se entiende, tal y como hemos referido, que el fluido eléctrico llegó a ese hogar con un comportamiento anormal, quedando establecido ese hecho positivo, corresponde al actual recurrido probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida”; que en su escrito de conclusiones depositado en fecha 9 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la última audiencia, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad de la demanda, en lo que respecta al señor Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, por falta de prueba de su supuesta calidad de conviviente; sin embargo, dicho pedimento no fue planteado en audiencia ni existe constancia de que los recurrentes hayan tenido oportunidad de defenderse de dicho pedimento, por lo cual entendemos que no procede ponderarlo, ya que, de hacerlo, violaría el sagrado derecho de defensa; (...) que de acuerdo a la declaración jurada instrumentada ante el licenciado Amaury A. Peña Gómez (...), se puede comprobar que la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz, convivía como pareja con el señor Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, por más de 15 años y que procreó con él cuatro hijos; que de las piezas que obran en

el expediente, se desprende que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); que la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado los recurrentes sí han probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido.

7) De la revisión de la sentencia núm. 1014-2017, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el criterio que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío se circunscribió a la verificación de la existencia de alguna causa liberatoria de la responsabilidad civil en que incurriera la hoy recurrente, en su condición de empresa concesionaria del servicio de distribución de electricidad en el territorio en que se produjo el siniestro que causó el fallecimiento de la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz. Que dicha decisión juzgó como un hecho no controvertido la ocurrencia del daño, que quedó establecido como consecuencia de las pruebas aportadas por los demandantes originales, por lo que lo juzgado sobre ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin que estuviera obligada la corte *a qua* volver sobre ese punto de derecho. El deber de romper con la presunción de responsabilidad recaída sobre la actual recurrente dependía de la comprobación de la ocurrencia de alguna de las causas liberatorias como fue indicado en la decisión antes indicada, lo que no pudo constatar la corte *a qua*, estableciéndolo en su sentencia, por ausencia de elementos probatorios a cargo de la empresa recurrente.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció de manera precisa que la hoy recurrente no había aportado al proceso elementos que le permitan establecer que en el caso en cuestión haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que lo es un caso fortuito, de una fuerza mayor, causas extrañas que no

le fueran imputables o falta exclusiva de la víctima alegada, por tanto procede desestimar el alegato planteado en este sentido.

9) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer que en fecha 9 de mayo de 2018 fue que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del correcurrido Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, cuando había realizado el pedimento en audiencia de fecha 11 de abril de 2018; es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>68</sup>.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció que el pedimento de inadmisibilidad de la hoy recurrente era violatorio al derecho de defensa la actual recurrida, al no haber sido planteado en audiencia, sino mediante escrito justificativo de conclusiones. De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que la recurrente no aportó el acta de audiencia celebrada en fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se pueda comprobar que realizó las señaladas conclusiones, por tanto, no se puede constatar que la alzada haya incurrido en el señalado vicio y procede a desestimar el alegato planteado.

11) En cuanto a los alegatos sobre la validez del acto notarial sometido como prueba por ante la corte *a qua*, se trata de cuestiones relativas al fondo que no fueron presentadas por ante la alzada. Ha sido establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>69</sup>.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al

68 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

69 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>70</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso. Por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, en tal sentido desestima dichos alegatos y con ellos el primer medio de casación.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no motivó las razones por las que estableció una condena de RD\$4,500,000.00, ya que no existe un solo documento que permita apreciar qué nivel de aflicción recibida o cómo esta le afectó emocional y físicamente; b) que tampoco se plantea la base legal del concepto de un interés indemnizatorio.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que los jueces del fondo son soberanos para establecer los montos indemnizatorios que ellos crean justa, siempre que sean, como el presente caso, proporcional al daño.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación (...) condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) 1,500,000.00 a favor del señor BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubina CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ; b) 1,500,000.00 a favor de cada uno de los señores CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su hija CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ, no así por los daños materiales por no haberlos probado; que en cuanto a la solicitud hecha por las partes demandantes, en el sentido de que se condene a la demandada al pago de un interés de un 15% anual de la suma a que sea condenada, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la

---

70 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

devaluación de la moneda, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16) Es criterio de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión<sup>71</sup>, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

17) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que los razonamientos decisorios ofrecidos por laalzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios eran consecuencia del accidente en el que murió la concubina e hija de los hoy recurridos, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de imponer una indemnización de RD\$4,500,000.00, por los daños morales causados a los demandantes primigenios, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por dichas partes que le hacían obtener la indemnización impuesta.

18) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado

71 SCJ, 1ra. Sala núm. 990/2019, 30 octubre 2019, boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Julio Mejía).



en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización y porcentaje de interés judicial.

20) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización e interés judicial, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Carlos Manuel Vásquez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Héctor Marmolejos Santana.   |
| <b>Recurrido:</b>           | PSB & Asociados, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Valerio Fabián Romero.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026957-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 41, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor

Marmolejos Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional en la dirección del recurrente antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida PSB & Asociados, S. A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, apartamento núm. 103, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Dr. Olmedo Alonso Reyes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784685-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valerio Fabián Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507774-7, con estudio profesional en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, núm. 153, plaza Cheche Car Wash, local núm. 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00770, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL VASQUEZ en contra de PSB ASOCIADOS, S. A. y MODIFICA la sentencia civil núm. 038-2014-00196 de fecha 13 de febrero de 2014 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para incluir que: ORDENA a PSB ASOCIADOS, S. A. restituir al señor CARLOS MANUEL VASQUEZ la suma de nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (RD\$9,746,264.00) correspondiente al monto abonado al precio de la venta resuelta entre las partes. CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Las Salas Reunidas en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Vásquez y como parte recurrida PSB & Asociados, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2014-00196, de fecha 13 de febrero de 2014, rechazó el medio de inadmisión planteado por la demandada original y acogió en parte dichas pretensiones; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 922-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles la demanda por cosa juzgada y falta de objeto; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en casación por la actual recurrida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1556-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual casa decisión 922-2014, antes descrita y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que como consecuencia la indicada casación la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00770, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia apelada ordenando a la hoy recurrida restituirle al recurrente la suma de RD\$9,746,264.00 correspondiente del monto abonado al precio de la venta resuelta y confirma en los demás aspectos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Exceso de poder, violación al efecto devolutivo, cosas no pedidas, fallo *extra petita*; **segundo:** violación al principio de la *reformatio in peius*, el apelante resultó perjudicado con su propio recurso; **tercero:** falta de valoración de los hechos y los documentos; desnaturalización de los hechos y el derecho; **cuarto:** violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder y fallo *extra petita*, al fallar cuestiones que no fueron pedidas por ninguna de las partes ni sometidas a su control, al proceder a ejecutar una cláusula penal inexistente en el contrato que declaró su resolución, al rebajar del monto de la devolución pagada por el comprador a fin de que en vez de RD\$13,740,000.00 sean devueltos la suma de RD\$9,746,264.00; b) que la alzada le violó su derecho de defensa al emitir una solución oficiosa, sin tener la oportunidad de que en un juicio de fondo expresar las razones legales, contractuales y circunstancias periféricas de la procedencia o no de la cláusula penal, que ya había sido sustituida por otro tipo de cláusula penal; c) que la decisión impugnada está plagada de falsedades y contradicción, porque primero dice que el juez de primer grado dejó de fallar la cláusula penal, lo cual es falso porque eso nunca fue pedido y se contradice porque no existe un recurso de apelación por parte del recurrido y en las conclusiones transcritas en la propia sentencia no se advierte pedimento en ese sentido; d) que la corte *a qua* violentó el efecto devolutivo en razón de que la parte recurrida nunca solicitó la ejecución de la cláusula penal y además nunca apeló; e) que la alzada violentó el principio de la *reformatio in peius* al agravar la situación del recurrente en grado de apelación al no existir una apelación parcial o incidental por parte del recurrido, además de que el recurrido en su demanda inicial nunca formuló conclusiones solicitando la condenación o ejecución de cláusula penal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que las parte previeron las soluciones dadas por la alzada en caso de que se pronuncie la resolución del contrato, por tanto el fallo impugnado en modo alguno se aparta de la voluntad de las partes, que fue lo que primó, además de que la parte

recurrente ha tenido la oportunidad suficiente de defenderse adecuadamente por lo que los vicios alegados por el recurrente son inexistentes.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que respecto a los medios impugnados, que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que por la resolución del contrato, el negocio tiene efecto retroactivo y debe el comprador devolver la cosa entregada y debe el vendedor restituir los valores recibidos. Al respecto queda entendido que el precio pactado fue por RD\$19,100,000.00 y al 4 de septiembre de 2008 solo debía RD\$6,553,736.00, entonces ha abonado la suma de RD\$12,546,264.00, de la cual el recurrente solo puede retener la suma de RD\$2,800,000.00 en aplicación a la cláusula penal prevista en el ordinal quinto del contrato de promesa de venta; por lo que la vendedora PSB Asociados, S. A. debe restituir la suma de RD\$9,746,264.00; aspecto del que dejó de estatuir el juez a quo, entonces, en este sentido corresponde modificar la sentencia impugnada y establecer el monto a restituir, confirmando la sentencia en sus demás aspectos y por ello acoger parcialmente el presente recurso de apelación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que en virtud de la sentencia núm. 1556-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vásquez contra una decisión que rechazó un medio de inadmisión, acogió de manera parcial la demanda principal declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 23 de marzo de 2006, suscrito entre las partes en litis y ordenó el desalojo del actual recurrente del inmueble en cuestión. Fallo que la alzada modificó ordenando a la hoy recurrida restituir al recurrente la suma de RD\$9,746,264.00 correspondiente al monto abonado al precio de la venta resuelta entre las partes. De lo que se observa que tal solución del caso no fue propuesta por ninguna de las partes.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones<sup>72</sup>.

72 SCJ, 1ra. Sala núm. 0360, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312 (<https://www.poder-judicial.gob.do/Reportepdf/reporte2010-3432.pdf>).

8) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba, tal y como se ha indicado, que la que la sentencia primitiva se limitó a rechazar el medio de inadmisión propuesto por hoy recurrente, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes en litis y el desalojo del inmueble en cuestión, procediendo a apelar la señalada decisión solo el actual recurrente, por tanto, al no existir otro recurso que pretendiera la modificación de la referida sentencia, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de lo que ya había decidido el primer juez.

9) De lo anterior se infiere que la alzada no podía agravar la situación de un recurrente en apelación, cuando el recurso se limita a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales, por consiguiente, no podía ordenar la ejecución de una cláusula penal establecida en el contrato que no le fue solicitada, en perjuicio de lo decidido por el tribunal de primer grado, excediendo los límites de su apoderamiento, pues con ella agravó la situación del recurrente, puesto que debía limitarse a establecer sobre la procedencia de la resolución del contrato de que se trataba y el consecuente desalojo, lo que se traduce en fallo *extra petita* e inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie.

10) La violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje Constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante. La garantía citada está contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en el tenor siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

11) En el presente caso queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios analizados. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00770, dictada el 18 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.                 |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Osterman Antonio Subervi Ramírez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Colegio Montesouri Little Dreams.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Licdas. Mayra Alejandra Liriano Almánzar y Maribel Mercedes Almonte. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L., debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130913714, con domicilio social establecido en la avenida Circunvalación

núm. 23, del sector Los Ríos, Distrito Nacional, representada por José Luís Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431870-2, domiciliado en el Distrito Nacional, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osterman Antonio Subervi Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098028-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, apartamento núm. 309, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Colegio Montessori Little Dreams, establecimiento educacional constituido bajo las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130441472, con asiento social en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 2, Distrito Nacional, representada por Emma Vásquez Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-003012-1, domiciliada en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 2, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Mayra Alejandra Liriano Almánzar y Maribel Mercedes Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023684-3, 049-0056394-3, 402-2301388-5 y 064-0011506-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 29, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00649, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la entidad social Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L., y el señor José Luís Cáceres, parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Establecimiento Educacional Colegio Montessori Little Dreams, del recurso de apelación interpuesto en su contra. **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad social Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L., y el señor José Luís Cáceres al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del licenciado Gilberto Antonio Almánzar Domingo, abogado de la parte

*recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisión al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L. y, como parte recurrida Colegio Montessori Little Dreams, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de octubre de 2015, mediante acto núm. 722/2015 fue trabado por Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L. contra Colegio Montessori Little Dreams y Emma Vásquez, un embargo retentivo y demandada su validez y el cobro del crédito; **b)** la parte embargada interpuso una demanda en nulidad de dicho embargo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según decisión núm. 036-2016-SS-00388, dictada en fecha 21 de abril de 2016; **c)** contra dicho fallo la parte sucumbiente dedujo apelación, decidiendo la alzada pronunciar el descargo puro y simple, conforme fallo núm. 026-03-2018-SS-00649, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** inobservancias de las obligaciones del juez, falta e incorrecta ponderación de las pruebas y violación a los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues no fue demostrado por la recurrida que pagó las facturas que adeuda por concepto de venta de materiales de construcción y menos aún que los daños asciendan a la irracional suma de RD\$200,000.00, impuesta por el juez de primer grado, la cual no se corresponde pues el embargo se justificaba en las facturas, no incurriendo en falta al embargar; b) la parte recurrente presentó las pruebas que sustentaban su recurso y demostraban la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, las cuales fueron ignoradas por la alzada no obstante mencionarlas en la decisión de forma aislada, siendo necesario su ponderación y sin embargo se limitó a pronunciar el defecto y confirmar la sentencia de primer grado; c) tampoco tomó en cuenta que ya había sido lanzada la demanda en validez del embargo, siendo incompetente para conocer la demanda en nulidad; d) emitió un fallo sin motivación ni fundamento, desconociendo la tutela judicial efectiva.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que de la simple lectura de la sentencia impugnada queda de manifiesto que la alzada no juzgó nada, convirtiéndose firme la decisión de primer grado.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada pronunció el defecto contra la parte recurrente, Ferretería Quisqueya JLC, S. R. L., por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha anterior y en consecuencia descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Colegio Montessori Little Dreams.

6) En lo referente a la queja casacional de que la alzada no valoró las pruebas aportadas ni su incompetencia para conocer del asunto, es preciso indicar que uno de los efectos de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso es la ausencia de ponderación de los méritos en cuanto al fondo, lo que conlleva que no sean examinadas las

pruebas que sustentan la vía recursiva de que se trata. En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada, al adoptar el indicado fallo, no incurrió en los vicios denunciados en tanto que se limitó a pronunciar el descargo ante la incomparecencia de la parte apelante.

7) En la misma línea discursiva, y a consecuencia de que la alzada no realizó consideración alguna sobre los méritos del recurso en cuanto al fondo, consecuentemente, no es posible colegir que incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos del fondo pues los aspectos relativos al pago de las facturas adeudadas, la certeza del crédito, la nulidad del embargo o la indemnización otorgada, no fueron objeto de discusión, siendo improcedentes los aspectos objeto de examen, por lo que se desestiman.

8) En cuanto a la falta de motivación y fundamento que se aduce en este recurso, así como la violación al debido proceso, conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

9) En el presente caso, se evidencia que la alzada juzgó en observancia de la indicada norma, evidenciándose que fue salvaguardado el debido proceso en tanto que se verificaron las siguientes circunstancias: a) la parte apelante quedó debidamente citada por sentencia de audiencia anterior de fecha 3 de mayo de 2018, incurriendo en defecto por falta de concluir; b) la parte recurrida concluyó solicitando que se pronunciara a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación.

10) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en ocasión del presente recurso, la parte recurrente quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, no advirtiéndose vulneración alguna de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sino que, con el contrario, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos, emitiendo un fallo con motivación suficiente y pertinente que la sustenta, en correcta aplicación de la ley y en garantía a los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ferretería Quisqueya JLC, S.R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00649, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mariela Desirée Marmolejos Santana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Batista Piñeyro.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariela Desirée Marmolejos Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017833-5, domiciliada y residente en la calle Melba González, residencial Doña Mercedes, piso II, apartamento

núm. 202-A, urbanización Los Maestros, Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, edificio Plaza Esmeralda, locales núm. 2-1 y 2-2, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincial Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, edificio El Pilar, local núm. 102-A, Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036482- 8 y 018-0036386-1, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 10, sector El Laurel, Villa Central, Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Batista Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015536-6, con estudio profesional abierto y permanente en calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento núm. 204, Altos de la ciudad de Barahona y *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00104, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, corregida por el auto núm. 2018-00028, de fecha 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las partes, en consecuencia, se revoca la sentencia civil marcada con el No. 2016-SCIV-00248, de fecha Seis del mes de Octubre del año dos mil Dieciséis (06/10/2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, se condena a la parte recurrente incidental señora Mariela Desirée Marmolejos Santana a pagar a favor de los señores Mercedes de la Rosa Jiménez Díaz y Jesús María Piña Romero la suma de Quinientos Cincuenta un Mil Trescientos (RD\$551,300.00) como deuda principal más los intereses adeudados por el contrato que los ha ligado y que dio origen al presente proceso; SE-GUNGO: Ordena a las partes compradora y vendedora la formalización*



*del contrato definitivo del inmueble objeto de la presente litis previo pago de la suma adeudada en un plazo no mayor de tres meses a partir de que la sentencia que dé solución al presente proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariela Desirée Marmolejos Santana y, como parte recurrida Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Mariela Desirée Marmolejos Santana (compradora) interpuso una demanda en interpretación y ejecución del contrato de fecha 10 de julio de 2008, contra Jesús María Piña Romero y Mercedes de las Rosas Jiménez Díaz (vendedores), y estos últimos demandaron a su vez la rescisión de dicha contratación y el desalojo del inmueble; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante fallo núm. 2016-SCIV-00248, dictado en fecha 6 de octubre de 2016, acogió la demanda

principal, ordenando a los demandados dar cumplimiento a los ordinales 3 y 4 del contrato y rechazó las pretensiones de la contraparte; **c)** ambas partes apelaron, decidiendo la corte apoderada, esencialmente, acoger el recurso de Mariela Desirée Marmolejos Santana, ordenando la suscripción del contrato de venta definitivo, previo pago, de su parte, del monto restante del precio acordado y rechazando su pretensión de fijación de astreinte, así como la apelación de la contraparte en cuanto a la rescisión del contrato, otorgando indemnización a través de los intereses consensuados, conforme hizo constar en la sentencia núm. 2017-00104, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil sobre la condenación en costas.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenarla al pago de las costas del procedimiento, pues no tomó en cuenta que una parte en el proceso solo carga con el pago de las costas, cuando ha sido ella la única sucumbiente, pero no para un caso, como este, en que ambas partes perdieron en algunos puntos de sus pretensiones, pues, según se advierte del ordinal primero del fallo, el recurso de apelación fue acogido parcialmente, no en su totalidad. Aduce además que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez a compensar las costas cuando los litigantes sucumban en algunos puntos, tal cual debió acontecer en la especie, por lo que, al no haber obrado la alzada en ese tenor, procede casar sin envió el ordinal tercero de la decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando, en esencia, que la alzada acogió su recurso y revocó la sentencia apelada, condenando a la sucumbiente a pagar las costas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado pues los apelantes lograron a través de su abogado, revertir el contenido de la sentencia de primer grado.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación planteado por Mariela Desirée Marmolejos Santana (compradora), ordenándole pagar la suma de RD\$551,300.00, correspondiente al capital y los intereses adeudados

para completar el precio convenido entre las partes para la compra del inmueble y ordenó a las partes formalizar el contrato de venta definitivo. Fue rechazada su solicitud de fijación de astreinte por ser, a juicio de la alzada, exagerada y desproporcional en tanto que ella, en su calidad de deudora, no había cumplido en su totalidad con sus obligaciones.

6) En cuanto al recurso de apelación principal incoado por los vendedores, mediante el cual pretendían que fuera revocada la sentencia apelada y ordenada la rescisión del contrato, la alzada juzgó que de las pruebas del caso se advertía que la compradora cumplió con más del noventa y cinco por ciento del pago del capital no obstante el alto interés que tuvo que pagar, resultando injusto y desafortunado rescindir el contrato bajo dichas condiciones; en cuanto al reclamo indemnizatorio, la corte *a qua* lo rechazó por ser frustratorio en tanto que en el contrato se estableció un interés convencional en caso de incumplimiento, el cual fue retenido en el monto que debía recibir como pago, a título de indemnización convencional.

7) Finalmente, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente incidental, Mariela Desirée Marmolejos Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

8) Conforme la motivación indicada precedentemente queda de manifiesto que a la parte apelante principal (vendedores) le fue desestimada la pretensión de rescisión de contrato, y el reclamo indemnizatorio le fue otorgado a través del interés convencional. A la apelante incidental (compradora) le fue acogido parcialmente el recurso incidental en el tenor de que se formalizada el contrato de venta definitivo previo pago, de su parte, del monto restante del precio, desestimando su pedimento de fijación de astreinte.

9) Respecto al medio que se examinan, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...)*; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código indica lo siguiente: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas,*

*en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

10) Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal “serán”, significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia<sup>73</sup>. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión “podrán” de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

11) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, no incurrir en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

12) Siendo así, queda de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando condenó a la hoy recurrente, Marianela Desirée Marmolejos Santana, al pago de las cosas en tanto que esta sucumbió en parte de sus pretensiones y por ende debía ser condenada al pago de ellas, en virtud del precepto legal referido; que la compensación de las costas, como se ha dicho, es facultativa de los jueces del fondo, pudiendo compensarlas o ponerlas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley<sup>74</sup>. En tales atenciones no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, siendo procedente desestimar el único medio planteado por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

73 SCJ 1ra Sala núm. 1296-BIS, 27 julio 2018. Boletín Inédito

74 SCJ 1ra Sala núm. 24, 18 enero 2017. Boletín Inédito

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Mariela Desirée Marmolejos Santana contra la sentencia núm. 2017-00104, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Batista Piñeyro, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mario Antonio Torres.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Alberto Álvarez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Alexandra Nereyda Ventura Pichardo.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Andrés Frías Vásquez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle núm. 11, casa núm. 6, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Alberto Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0455767-7, con estudio profesional abierto en la calle Benito González núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, modulo núm. 1B, piso II, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexandra Nereyda Ventura Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203462-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069446-6, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación B núm. 35, urbanización Reparto del Este, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apartamento núm. F-1, primer piso, Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00238, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIO ANTONIO TORRES, contra la Sentencia Civil No. 0381-2016-SSENT-00092, de fecha 15/12/2016, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de ALEXANDRA NEREYDA VENTURA PICHARDO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente MARIO ANTONIO TORRES al pago de las costas del procedimiento en beneficio del abogado representante de la parte recurrida, Licenciado Miguel A. Frías Vásquez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Torres y, como parte recurrida Alexandra Nereyda Ventura Pichardo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Alexandra Nereyda Ventura Pichardo demandó a Mario Antonio Torres en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 0381-2016-SSENT-00092, de fecha 15 de diciembre de 2016; **b)** contra dicho fallo Mario Antonio Torres interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la decisión núm. 365-2018-SSEN-00238, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de fondo emitió una decisión sin motivación ni base legal en cuanto al ofrecimiento real de pago que se realizó en la audiencia en fecha 15 de agosto de 2017, por concepto de alquileres vencidos y las costas al abogado del recurrido, lo cual fue rechazado, transgrediéndose los artículos 12 y 13 de la ley núm. 4807 de 1959 y 141 del Código de Procedimiento Civil, no obstante indicar en su cronología que posteriormente se referiría al respecto, lo cual no hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación



del derecho en tanto que los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código de Procedimiento Civil prevén sobre el ofrecimiento de pago que este debe ser precedido de una notificación de un alguacil o autorización del juez y consignarse los montos donde indica la ley, no en el tribunal, por consiguiente, hizo el juez *a quo* una perfecta instrucción del derecho ordenando la continuidad de la audiencia.

5) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado, el apartado que corresponde a la cronología del proceso, expresa lo siguiente: *Respecto a este recurso fueron conocidas varias audiencias, la primera audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2017, la cual fue aplazada para fecha 15/8/2017, a fin de que se produjera la comunicación recíproca de documentos. En la audiencia que antecede, los recurrentes solicitaron la prórroga de la medida, fijando la próxima audiencia para fecha 19/10/2017, en la que la parte recurrente realizó una oferta real de pago mientras que el recurrido hizo oposición a dicho pedimento y solicitó que se intime a la parte a concluir al fondo, el juez después de varios considerando (sic) intimó a las partes a concluir al fondo las cuales se encuentran de forma transcrita (sic) en otro apartado, el Juez de su lado se reservó el fallo y las costas para ser pronunciado en una próxima audiencia, otorgando plazos a las partes para depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones.*

6) La alzada, en sus motivaciones de fondo, indica que la parte apelante no demostró ante el tribunal *a quo* ni en dicho plenario que estuviera al día en el cumplimiento de su obligación de pago pues aunque depositara diversos recibos, así como el acto núm. 059/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, contentivo de oferta real de pago, se evidenciaba el incumplimiento por no pagar los alquileres correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, por lo que era de derecho confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de los alquileres vencidos y por vencerse.

7) Ha sido juzgado y se reitera en este caso, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

8) Es preciso destacar que, forma expresa, el artículo 12 del Decreto núm. 4807 de 1959 indica que los inquilinos que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente; siendo criterio jurisprudencial que *pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto 4807, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreseer el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley*<sup>75</sup>.

9) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en lo que refiere específicamente a la oferta real de pago hecha por el apelante, hoy recurrente en casación ya que, conforme los motivos dados por la alzada, los montos ofertados, ni siquiera junto a los recibos de pago, demostraban que el recurrido cumpliera su obligación de pagar los alquileres correspondientes a los doce meses del año 2015, por lo que, dada la improcedencia del recurso, la alzada confirmó la sentencia objeto de recurso.

10) En esa línea discursiva, además de que era insuficiente la oferta real de pago, se colige también que esta era extemporánea, todo lo cual pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo al fallar como lo hizo obró conforme al derecho, dictando una sentencia que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar la correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

75 SCJ 1ra Sala núm. 0616/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Quirico Guerrero Amador vs. Matilde Reyes); núm. 33, 22 septiembre 2010, B. J. 1198

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Mario Antonio Torres, contra la sentencia núm. 365-2018-SSN-00238, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Santa Argentina Peguero Pérez y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Juana Moreno Mieses.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Aristides Arroyo Reyes.  |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Zonia I. Paulino Agramonte.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 001-0450322-2, 001-1194532-5 y 001-1247260-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 49, sector Capotillo, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana Moreno Mieses, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Federico Velásquez núm. 106, sector Villa María, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Aristides Arroyo Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220716-4, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Zonia I. Paulino Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025867-0, con estudio profesional abierto en la calle Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina 37, entre las avenidas Ortega y Gasset y San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisión, sin examen al fondo, del recurso de apelación incoado por los señores Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, mediante acto núm. 995/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, del ministerial Awildo García Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 00203-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, relativa al expediente núm. 533-2012-01651, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de Familia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENAR en costas a los intimantes, Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, sin distracción por no haber pedimento al respecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna y como parte recurrida Ramón Arístides Arroyo Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes iniciaron un procedimiento de venta en pública subasta de un bien indiviso contra Eduviges Bautista Peguero, con motivo del cual la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00203-16, de fecha 4 de marzo de 2016, declarando al actual recurrido adjudicatario del inmueble en cuestión; **b)** que la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, de fecha 6 febrero de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, alegando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de febrero de 2018, por tanto, el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo de 30 días, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 168/2018, instrumentado el 21 de febrero de 2018, por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada a la licenciada Juana Moreno Mieses en su calidad de abogada de los recurrentes. El recurso de casación en cuestión fue interpuesto el 22 de marzo de 2018, de lo que se verifica que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada antes indicada y el recurso que nos ocupa solo transcurrieron 29 días, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días establecido a tal fin, en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) No obstante, el rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

7) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria

del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santa Argentina Peguero Pérez, Juan de Dios Bautista Luna y Dolores Bautista Luna, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00104, dictada el 6 febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Noverlin Tomás Castro Gómez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Enrique Alevante Taveras.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.                                   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noverlin Tomás Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01682243-9, con domicilio de elección en

el de su representante legal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina Francisco Prats Ramírez, plaza Central, *suite* núm. 348-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, catorceavo piso, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00615, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: a propósito del recurso de apelación del SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO GÓMEZ contra la sentencia núm. 180/2010, librada el 18 de febrero de 2010 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DECLARA perimida la referida instancia en grado de apelación; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO, con distracción en privilegio de los LCDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA DÍAZ ABREU, KAMILY CASTRO MENDOZA y MIGUEL ESTEPAN ARVELO, abogados, quienes afirman estar las avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noverlin Tomás Castro Gómez y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de julio de 2010, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 285/2010, contra la sentencia núm. 00180/2010, de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que en fecha 7 de mayo de 2018, la hoy recurrida interpuso una demanda en perención contra el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00615, de fecha 3 de agosto de 2018, mediante la cual declaró perimida la instancia en grado de apelación interpuesta por el hoy recurrente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** ausencia de motivación. Violación de la ley. Violación al procedimiento civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no dio motivos

para fundamentar su decisión, toda vez que solo se limitó a expresar sin abundar las razones que motivaron su fallo; b) que la sentencia atacada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por ende no le permite a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho; c) que el fallo impugnado no indica de dónde parte la alzada para fallar fuera de aquello solicitado por las partes en sus pretensiones.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* analizó los elementos puestos a su disposición y en base a ello concluyó que el hoy recurrente no dio continuidad con su proceso; b) que la alzada sí dio motivos en virtud de los que declara perimida la instancia, estableciendo que posterior a la notificación del recurso de apelación el hoy recurrente no procedió si quiera a actuación procesal alguna para que se conociera audiencia, por lo que procedía acoger la perención de la instancia al encontrarse ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...que, ciertamente, obra en el expediente una certificación expedida por el secretario general de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 2018, en que da fe de que en los archivos puestos a su cargo “no existe constancia de depósito de acto contentivo de recurso de apelación, ni en físico, ni en el sistema digital de sorteo/aleatorio de expedientes, interpuesto en contra de la sentencia civil marcada con el número 00180/2010...” (sic); que ello significa que luego de que hiciera notificar su recurso, en fecha 2 de julio de 2010, el SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO GÓMEZ no promovió ninguna actuación procesal conducente a que el mismo fuera conocido en audiencia y que en torno a él se emitiera un dictamen judicial; que al tenor del art. 397 CPC (...); que en la especie la perención fue tramitada mediante actuación cursada a requerimiento de los abogados de la parte intimada en fecha 7 de mayo de 2018, con traslado al bufete profesional de los apoderados especiales que había constituido la tribuna intimante en su acta de apelación; que posteriormente, por acto de citación núm. 288/2018 del día 22 de mayo de 2018, también notificado de abogado a

abogado, se hizo un llamamiento formal para asistir a la vista pública en que se discutiría sobre la aludida demanda incidental, prevista para el miércoles 13 de junio de 2018.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado la ocurrencia de las actuaciones procesales realizadas retuvo que, desde la fecha de la interposición del recurso de apelación, el 2 de julio de 2010, hasta el momento en que fue emitida una certificación sobre el estatus del expediente abierto en ocasión de la acción recursiva en cuestión, el 24 de mayo de 2018, se evidenciaba que la referida instancia se encontraba en un estado de inercia procesal.

7) Según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

8) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber constatado la cesación de las actuaciones procesales durante el período de tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia haber declarado perimido el recurso de apelación que la apoderaba, falló conforme a las normativas legales aplicables a la especie, sin incurrir en los vicios denunciados.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en

la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noverlin Tomás Castro Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00615, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Noverlin Tomás Castro Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamilly M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de agosto de 2018.     |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Cristina del Carmen Caba Ventura.                                |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Eleodoro Guzmán Franco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Antonio Rivas Villanueva.                               |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Caba Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003958-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 65, Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los doctores Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 044-0015741-0 y 073-0004279-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53-C, Dajabón y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 49, plaza UASD, apartamento 3-E, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eleodoro Guzmán Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003958-4, domiciliado y residente en el barrio Las Flores núm. 18, Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Rivas Villanueva, con estudio profesional en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53, Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Octavio Mejía Ricard, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-18-SSCIVIL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina del Carmen Caba Ventura, en contra de la sentencia civil No. 187-2016 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en partición de bienes fomentados durante su unión consensual, por el señor Eleodoro Guzmán Franco, hoy recurrido, por los motivos y razones expresados precedentemente, en consecuencia conforma (sic) la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor y provecho del Dr. José Antonio Rivas Villanueva.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde



expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina del Carmen Caba Ventura y como parte recurrida Eleodoro Guzmán Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en partición de bienes a la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia civil núm. 187/2016, de fecha 16 de diciembre del 2016, acogió dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 235-18-SSCIVIL-00038, de fecha 20 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al limitarse a rechazar la solicitud de sobreseimiento y decir que la demanda en nulidad de acto de declaración de mejora de propiedad no ejercería ninguna influencia ni contradicción con la decisión que sobrevenga con el recurso de apelación de que estaba apoderada, sin explicar ni razonar más nada, procediendo a conocer el fondo del referido recurso y rechazar este, con lo que desnaturaliza y viola su derecho de defensa ya que solo pedía esperar los resultados o decisión de una instancia judicial de un

proceso en nulidad del documento base de la demanda en partición y la sentencia apelada, ya que se tocaba a un inmueble que por su origen no era susceptible de ser demandado en partición.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada estableció los fundamentos de hecho y de derecho sin incurrir en violación de derecho de defensa como alega la recurrente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...que la demanda en nulidad del acto de declaración de mejoras, que apodera a la jurisdicción a través del acto no. 299/2017 de fecha 04 de mayo del año 2017, del ministerial (...), no ejercerá ninguna influencia ni contradicción con la decisión que sobrevenga con motivo del presente recurso de apelación, toda vez que la sentencia recurrida versa sobre una demanda en partición entre los hoy contendientes que ordenó la partición de los bienes fomentados entre estos, lo que pone de manifiesto que esta Corte de Apelación no podrá pronunciarse sobre la objeción que le hace a dicho acto de declaración de mejora, ya que conforme el artículo 822 del Código Civil de la República Dominicana, las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de partición, se someterán ante el tribunal del lugar en que estén abierta la sucesión.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados<sup>76</sup>. E igualmente conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto<sup>77</sup>.

7) El estudio de la decisión cuestionada pone de manifiesto que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte *a qua* sí motivó su decisión de rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada, estableciendo que la demanda en nulidad interpuesta por el actual recurrente no incidiría con la decisión que sobrevenga con el recurso de apelación, ya que la sentencia apelada ordenó la partición de los bienes fomentados entre los litigantes y que las cuestiones litigiosas que susciten en el curso de las operaciones de partición se someterían ante el tribunal que está apoderado de la sucesión, lo que constituyen motivos suficientes que justifican el fallo adoptado sobre el incidente, sin que esto implique violación al derecho de defensa de la recurrente ni desnaturalización.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización<sup>78</sup>; lo que no ha sido probado en el caso en concreto; cabe señalar además, que conforme al criterio jurisprudencial de esta sala, aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda<sup>79</sup>.

9) De la revisión de la decisión impugnada se constata que la solicitud de sobreseimiento planteada por el hoy recurrente era de tipo facultativo, ponderando correctamente la alzada dicho planteamiento, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

---

77 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 19 marzo 2014, B.J. 1240; núm.1588/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Mencía Audio Video y Luces, C. Por A., (Menca) vs. Grupo Avanzado de Ingeniería, C por A.).

78 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, de fecha 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; núm. 0755/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Franklin Reynaldo Sánchez García y Adelina Abreu Guillermo vs. Ramona de los Santos).

79 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Caba Ventura, contra la sentencia núm. 235-18-SSCIVIL-00038, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cristina del Carmen Caba Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Rivas Villanueva, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

### SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Salvador Bello Encarnación y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ulises Cabrera y Lic. José Jerez Pichardo.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números

402-3757771-9, 402-2435356-1, 402-4061087-9 y 223-0001799-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, hijos del difunto Juan Salvador Bello Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ángel Troncoso Saint Clair, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989750-4, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2, residencial San Soucí, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente presentada por su vicepresidente ejecutivo, señor Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y al licenciado José Jerez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0117642-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACIÓN, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACIÓN, ÁNGEL MIGUEL BELLO ENCARNACIÓN y JEFRY GERALD BELLO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 1672/2015 expediente No. 549-2015-01557, de fecha 15 de Octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, fallada a beneficio de la entidad bancaria ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS (APAP), por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACIÓN, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACIÓN, ÁNGEL MIGUEL BELLO ENCARNACIÓN y JEFRY

GERALD BELLO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ULISES CABRERA y FREDDY ZARZUELA, y los LICDOS. JOSÉ JEREZ PICHARDO y GONZALO SÁNCHEZ MODESTO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2014, fue suscrito un contrato entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo (acreedora), Porfirio Abreu Quiroz (vendedor) y Cristina Isabel Encarnación (compradora), relativo a la parcela 205-A-25, Distrito Catastral núm. 6, con una superficie de 355.01 metros cuadrados, ubicado en la calle Respaldo Sagrario Díaz núm. 13, ensanche Isabelita, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana contra la señora Cristina Isabel Encarnación; **c)** la indicada señora interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 1672/2015, de fecha 15 de octubre de 2015 declaró inadmisibles dichas pretensiones; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00049, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso que estaba apoderada, fundamentada en lo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

3) En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurrentes al emitir su sentencia sin tomar en cuenta que fue distraído de la masa sucesoria la totalidad del bien inmueble en cuestión, violándose el derecho de propiedad de los hijos menores dentro del matrimonio.

4) La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que era ostensiblemente inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, ya que versaba sobre una sentencia que rechazó un incidente de embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual dispone que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de apelación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:



...7. Que, en ese sentido, el artículo 168 Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, establece lo que copiado textualmente expresa: “(...)”. 8. Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar que se trató de una Demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, cuya decisión fue declarada inadmisibles en perjuicio de los entonces demandantes JUAN SALVADOR BELLO ENCARNACION, CRISTIAN EDUARDO BELLO ENCARNACION, ANGEL MIGUEL BELLO ENCARNACION y JEFRY GERALD BELLO ENCARNACION, por lo que la sentencia hoy sujeta al presente recurso, no es objeto de la vía recursiva de apelación, de donde procede acoger el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución.

7) La ejecución trabada posee su normativa especial que regula los términos y plazos propios de ese procedimiento, las que se encuentran en las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso de la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...). Párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en

la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

8) Esta jurisdicción es de criterio que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad. Lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”<sup>80</sup>.

9) Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza<sup>81</sup>.

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile el fallo recurrido en apelación, por lo que procedió conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la indicada Ley 189-11 a declarar inadmisibile el recurso de que estaba apoderada, al tratarse de un procedimiento de embargo

80 SCJ, 1ra. Sala núm. 0534-2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Florinda Reyes de León vs. The Bank of Nova Scotia).

81 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

inmobiliario en virtud de dicha ley, por lo tanto, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan dicho tribunal adoptó una decisión ceñida a la legalidad, puesto que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el pronunciamiento de las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo del asunto, sin que esto implique violación al derecho de defensa.

11) En consecuencia, a juicio de esta Sala, la decisión impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00049, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Juan Salvador Bello Encarnación, Cristian Eduardo Bello Encarnación, Ángel Miguel Bello Encarnación y Jefry Gerald Bello Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Guzmán Mota.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Felipe Antonio de la Rosa Cresencio.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Sergio Alexander Mingo de la Rosa.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Kilsys Yajaira Guerrero Báez y Lic. Juan Tomás Mota Santana.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Guzmán Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035799-9, domiciliado y residente en la calle José Rojas núm.

79, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Antonio de la Rosa Cresencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010022-4, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia Salas núm. 30, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Alexander Mingo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359428-7, domiciliado y residente en el residencial Villa España, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Kilsys Yajaira Guerrero Báez y Juan Tomás Mota Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0091679-4 y 023-0018567-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue, de esta ciudad..

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSen-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación incoado por el señor José Guzmán Mota en contra de la sentencia número 342-2018-SCIV-00046, de fecha 03/07/2018, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: Condena al señor José Guzmán Mota al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Kilsys Yajaira Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado. TERCERO: Comisiona a la ministerial Nancy Franco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Guzmán Mota y como parte recurrida Sergio Alexander Mingo de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo a la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 342-2018-SCIV-00046, de fecha 3 de julio de 2018 acogió dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00233, de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que propuso por ante el primer juez un medio de inadmisión y le fue dado el trato como una defensa al fondo, cuanto en realidad no lo era, al

haberlo fundamentado en que existían irregularidades en la inscripción del contrato y la carencia en los depósitos, ya que la ley sanciona dicha falta con la inadmisión de la demanda y además no fue tomado en cuenta que el recurrente realizó un abono a la deuda del alquiler por la suma de RD\$4,000.00; b) que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivaciones para justificar su dispositivo, en franca violación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a mencionar vagamente las motivaciones que contiene la sentencia de primer grado, sin producir las propias que respondan adecuadamente a un recurso de apelación como le fue sometido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios de casación alegando, en resumen, que el tribunal de alzada no ha incurrido en los vicios que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. El tribunal para sustentar su decisión consignó las motivaciones siguientes: “A prima facie, este tribunal si bien ha observado que reposa en el expediente la existencia de un convenio escrito de fecha 27/08/1999, donde Sergio A. Mingo de la Rosa, en calidad de propietario y José Guzmán Mota, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler sobre el apartamento marcado con el número 79, de la calle José Roja (altos) del barrio Placer Bonito de esta ciudad, por la suma de mil ochocientos pesos (RDS1,800.00), cuota mensual y consecutiva, sin embargo, este tribunal recuerda que este tipo de contrato es de tracto sucesivo y en algunos casos, al existir situaciones de hechos las convenciones establecidas en este pueden variar, por lo que dicho acuerdo puede ser rebatido hasta prueba en contrario, lo que implica que admite cualquier medio de prueba para contradecir su contenido, como ocurre en el presente caso, donde existe una constancia de fecha 08/11/2016, suscrita por la letrada Kilsy Yajaira Guerrero Báez, en representación de la parte demandante Sergio A. Mingo, donde se varió el precio del contrato de alquiler por la suma de RD\$6,000.00, el cual se encuentra firmado por la parte demandada José Guzmán Mota, lo que implica su aceptación y su posterior registro ante el Banco Agrícola, como se puede corroborar por la certificación del contrato de alquiler verbal y la certificación de depósito de alquileres número



004819, ambas expedidas en fecha 10/05/2018; (...)" 6. En ese sentido, este Tribunal a partir de los documentos sometidos al debate ha podido establecer: I. Que el Banco Agrícola en virtud de la certificación de fecha 10/05/2018 certificó que el señor José Guzmán Mota, no depósito ningún valor correspondiente a los meses de Julio 2017 al mes de Abril del 2018; II. En virtud de la declaración de fecha 27/08/1999, el señor Sergio Alexander Mingo de la Rosa registró en el Banco Agrícola, el contrato verbal de alquiler de un apartamento, ubicado en la calle Ulises Espaillat entre José Rojas número 79 (segundo nivel), sector Placer Bonito. Por valor mensual de seis mil pesos (RD\$6,000.00). 7. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo incoada por Sergio Alexander Mingo de la Rosa en contra de José Guzmán Mota, en esa tesitura los alquileres vencidos y no pagados se han demostrado por medio del contrato de alquiler y la certificación expedida por el Banco Agrícola. En ese mismo sentido, al instruir el presente proceso, la parte recurrente no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que pagó los meses que le adeuda al señor Sergio Alexander Mingo de la Rosa. Contrario a lo que manifiesta la parte recurrida, en la indicada sentencia, el hecho de que el juez a-quo dio tratamiento de defensa al fondo del incidente propuesto de su parte, no implica una falta de ponderación, ya que en la indicada sentencia se consigna una motivación suficiente al respecto, al dar por válida la certificación de depósitos. Cabe destacar en este último aspecto, que la ley 4314 sobre depósitos establece la necesidad de que estos sean depositados al momento de la formalización del contrato, sin que se haga la posterior exigencia de que dichos valores sean actualizados en caso de las partes convenir aumentar el precio del alquiler, por lo que el hecho de los depósitos haber sido hecho con el precio inicial no constituye una inadmisión en los términos de la citada ley ni tampoco implica que deba ser ese monto de alquiler el parámetro a tomar en cuenta por el juzgador para determinar las acreencias debidas durante el transcurso del contrato, máxime cuando, como en la especie, se ha demostrado el aumento del consabido precio de alquiler. 8. Así las cosas, la motivación contenida en la sentencia recurrida, realiza una sustanciación del proceso que nos lleva a la confirmación de los términos y a la decisión final que el tribunal a quo emitió, bajo el fundamento de que una vez verificada la falta de pago del arrendamiento, procede ordenar la

resiliación del contrato y el desalojo, bajo los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) En cuanto a la alegada violación de derecho de defensa, de la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que la jurisdicción *a quo* señaló que el hecho de que el primer juez le haya dado trato como defensa al fondo al incidente planteado por el demandado original no constituía una falta de ponderación, ya que fue constatado que se encontraba depositada la certificación de depósito y que la ley no exigía que los valores consignados sean actualizados en caso de que se haya convenido un aumento en el precio del alquiler. Igualmente se establece en el fallo impugnado que fue depositado el contrato verbal, así como la certificación de no pago expedidos por el Banco Agrícolas.

7) La Ley 4314 del 29 de octubre de 1955 modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988, establece que no se dará curso a la demanda realizada por falta de pago de alquileres si no se deposita la certificación de depósitos de alquileres, el contrato de alquiler, así como la certificación de no pago registrados por ante el Banco Agrícola. Comprobando esta Corte de Casación que ante la jurisdicción *a quo* el hoy recurrente no planteó ningún medio de inadmisión de la demanda relativo a dicha ley, además de que el tribunal de alzada comprobó que se había cumplido con los requisitos establecidos para admitir la demanda de que se trata.

8) En relación al argumento de que la alzada no tomó en cuenta el abono de los alquileres por la suma de la suma de RD\$4,000.00, la jurisdicción *a quo* dejó establecido que el demandado original no demostró haber pagado los meses adeudados al hoy recurrido, verificándose de la sentencia impugnada que dentro de los documentos que fueron aportados por la hoy recurrente no figura que ningún recibo de pago realizado por esta en razón de dicho monto, por lo que no se retiene en la especie violación al derecho de defensa como erróneamente alega el recurrente, en tal sentido, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión verificó la existencia de la obligación puesta a cargo del hoy recurrente, a saber, el pago de los alquileres del inmueble en cuestión, constatando además de

la valoración de las pruebas sometidas al debate, el incumplimiento de dicha obligación.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Guzmán Mota, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSCEN-00233, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Guzmán Mota al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Kilsys Yajaira Guerrero y Juan Tomás Mota Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luís Manuel Milanés.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Rosaury Villamán Ortiz.                          |
| <b>Recurridos:</b>          | Leocadio Giordano Díaz Artilles y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo.                                   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Milanés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0040535-4, domiciliado y residente en la ciudad

de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. Rosaurys Villamán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 038-0014767-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, torre Tejera II, *suite* D-1, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Leocadio Giordano Díaz Artiles, Leocadio Atahualpa Díaz Artiles y Juana Ysabel Díaz Artiles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 037-0087272-8, 037-0100113-7 y 037-0071118-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle principal del municipio Villa Montellano, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Aníbal Pichardo y la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 402-2116982-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, localizado en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. núm. 102, 1er. piso, de esta ciudad; **b)** Ariel Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020916-7, domiciliado y residente en la calle María Agramonte núm. 26, sector Montellano, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con domicilio profesional *ad hoc* en la avenida Cuarta núm. 6, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00112 (c), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia escrito pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir SEGUNDO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates propuesta por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Milanés, representado por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, las licenciadas

Rosaury Villamán Ortiz y Margarita Martínez, en contra de las Sentencias Civil número 0048-2015, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, el señor Luis Manuel Milanés, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Aníbal Pichardo y el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Juan Manuel Pérez, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 7 y 10 de noviembre de 2017, respectivamente, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La magistrada Vanessa Peralta Acosta Blas no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Manuel Milanés, y como parte recurrida Leocadio Giordano Díaz Artiles, Leocadio Atahualpa Díaz Artiles, Juana Ysabel Díaz Artiles y Ariel Martínez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que Leocadio Giordano Díaz Artiles, Leocadio Atahualpa Díaz Atilés y Juana Ysabel

Díaz Artilles demandaron en simulación de acto de venta a Luís Manuel Milanés, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en el curso de la instancia, el demandado incoó una demanda reconvenional en validación y ejecución de contrato; posteriormente, intervino voluntariamente a dicha instancia Ariel Martínez Guzmán; que el juez de primer grado mediante decisión núm. 00480-15 del 3 de septiembre de 2015, acogió la demanda en simulación, declaró la nulidad del acto y, con respecto a la demanda en reconvenional, la declaró inadmisibles por falta de objeto; que Luís Manuel Milanés recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante el fallo núm. 627-2017-SEEN-00112 (C), de fecha 30 de agosto de 2017, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados procede analizar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso; que los señores Leocadio Giordano Díaz Artilles, Leocadio Atahualpa Díaz Atilles y Juana Ysabel Díaz Artilles plantean en su memorial de defensa que el recurrente no emplazó en casación a la señora Juana Antonia Artilles Sánchez Vda. Díaz, según se comprueba del acto de emplazamiento núm. 1328/2017 del 30 de octubre de 2017, no obstante figurar en la demanda de primera instancia; que su falta de emplazamiento hace que el recurso sea inadmisibles por ser violatorio al principio de indivisibilidad del objeto del litigio.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.



4) En cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>82</sup>.

5) Es preciso señalar, que el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de octubre de 2017, por Luís Manuel Milanés donde figuran como parte recurrida los señores: Leocadio García Díaz Artiles, Leocadio Atahualpa Díaz Artiles, Juana Ysabel Díaz Artiles y Ariel Martínez Guzmán, por lo que en fecha 26 de octubre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto al recurrente a emplazar a los recurridos antes mencionados, los cuales fueron debidamente emplazados mediante actuación ministerial núm. 1328/2017 del 30 de octubre de 2017, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, según lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora recurrente en casación Luís Manuel Milanés, quien emplazó en segundo grado a los señores Leocadio Giordano Díaz Artiles, Leocadio Atahualpa Díaz Artiles, Juana Ysabel Díaz Artiles y Ariel Martínez Guzmán, ahora recurridos en casación; que la alzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de apelación; que se advierte además, que en el dispositivo de la sentencia de primer grado –transcrito en el fallo ahora impugnado– no consta la señora Juana Antonia Artiles Sánchez Vda. Díaz, por tanto, la referida señora no figuró en la segunda instancia en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en casación en el juicio en el que intervine la decisión criticada y que esté interesada en defenderse en esta jurisdicción lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

---

82 SCJ 1ra. Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240; núm. 38 12 marzo 2014, B. J. 1240.

7) Ambas partes recurridas plantean un medio de inadmisión con relación al recurso de casación fundamentado en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, por tanto, no ha juzgado derecho ni decidió el fondo, en consecuencia, la decisión no es susceptible de casación.

8) Es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

9) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

10) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello procede rechazar el medio de no recibir planteado y proceder a hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte

*a qua* rechazó la reapertura de los debates al indicar que no se puede reabrir el debate que no se ha producido, sin embargo, se refirió al documento que depositó para justificar la reapertura y señaló: que dicha pieza no era nueva por su fecha; que la alzada olvidó que independiente de la fecha del documento puede que no esté al alcance de la parte y no logre someterlo al debate como sucedió en la especie, por lo que dicho documento es nuevo; que el fallo criticado evidencia falta de motivos y contradicción, además vulnera su derecho de defensa al impedir aportar dicha pieza.

13) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad<sup>83</sup>. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación<sup>84</sup>.

14) En la especie, de las motivaciones de la sentencia criticada se advierte que la alzada estimó, que el acto de venta de fecha 8 de febrero de 1988 depositado por el apelante para justificar la reapertura no constituye un documento nuevo capaz incidir en la suerte del proceso, pues la demanda original data del 26 de septiembre de 2013, razón por la cual desestimó la reapertura, actuando así dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta Sala Civil, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, la alzada celebró la vista pública del 21 de febrero de 2017, donde estaban presentes ambas partes, en dicha vista, la corte *a qua* fijó audiencia *in voce* para el día 20 de abril de 2017; que en esa última audiencia el recurrido solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple, por lo que el tribunal pronunció el defecto y se reservó el fallo.

---

83 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

84 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

16) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* dispuso aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

17) Las circunstancias antes indicadas fueron verificadas por la corte *a qua* según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestionó en modo alguno dicha sentencia *in voce* (mediante el cual quedó citado para la próxima audiencia) sino que alegó, en ocasión de la solicitud de reapertura, que por causas de fuerza mayor no compareció. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

18) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento siempre que el abogado de la parte

gananciosa lo solicite en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Milanés contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00112 (C) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Luís Manuel Milanés, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Dr. José Aníbal Pichardo y la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre del 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Edina Dolores García.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jocarini Morel y José Roberto Santo García.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Pablo Vásquez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nicolás Núñez Sánchez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edina Dolores García, dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 152668813, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jocarini Morel y José Roberto Santo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0114892-6 y 031-0209148-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras edificio C-3 apartamento B-3, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072478-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Nicolas Núñez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202293-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 30-B, residencial Corona Plaza, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, suite 7, edificio Los Mayoristas, sector ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00430 de fecha 16 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA que no ha lugar a estatuir, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora EDINA DOLORES GARCIA, contra la sentencia civil No. 366-13-03299, dictada en fecha Diez y Nueve (19), del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en homologación de peritaje.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edina Dolores García, y como parte recurrida Pablo Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando la sentencia núm. 366-08-2007 de fecha 26 de diciembre del 2008, que ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal existente entre las partes, designando los funcionarios que se encargarán de realizarla; **b)** en el interín del proceso de partición Pablo Vásquez solicitó la homologación del informe pericial rendido por el arquitecto Ricardo A. de la Rosa, posteriormente mediante un proceso contradictorio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia 366-13-02428, de fecha 13 de noviembre del 2013, homologó el informe antes indicado y ordenó la venta del inmueble ubicado en la calle 13 núm. 32, del sector Los Mártires de Cristo Rey, de esta ciudad; **c)** contra dicho fallo Edina Dolores García dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia que hoy se recurre en casación, que declaró no ha lugar estatuir sobre el recurso de apelación en cuestión.

2) Según consta en el fallo impugnado, la alzada declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación, fundamentado en que no estaba depositado en el expediente el original del acto de notificación del indicado recurso, en consecuencia, según motivaciones de la jurisdicción *a qua* esto equivale a falta de prueba, lo que implica la inexistencia del recurso y el no apoderamiento del tribunal.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación, **único**: falta de motivación y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del año 2003.



4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que debió ponderar los documentos que avalaban la propiedad del inmueble objeto de partición y motivar de manera razonada y lógica su decisión, en virtud de que es de jurisprudencia que en materia de partición de bienes, lo que se debe ponderar es la propiedad de los bienes sujetos a partir, por lo que en el caso de la especie el inmueble que se pretende partir está a nombre de un tercero y no era correcto ordenar su venta en pública subasta, por lo tanto el juez de primer grado erró al establecer que la hoy recurrente no había aportado pruebas tendentes a demostrar la propiedad del inmueble, puesto que el fardo de la prueba le correspondía a la parte demandante en partición, en ese sentido la corte *a qua* no motivó la sentencia en cuanto a la propiedad del inmueble incurriendo en la falta de base legal, no obstante habersele depositado pruebas que justifican a nombre de quien consta el inmueble.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en violación de ley alguna, puesto que procedía declarar inadmisibles el recurso de apelación al no encontrarse depositado el acto en original que apodera al tribunal del recurso, no bastando las conclusiones realizadas por las partes en audiencia, en virtud de que la alzada debía de ponderar los agravios sufridos por la hoy recurrente con la decisión de primer grado, en adición a esto la parte recurrente no ha expuesto claramente en que consiste la violación que cometió la corte *a qua*, quien expuso en su sentencia una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

6) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar

a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00430, que declaró no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de la contestación dirimida por la sentencia de primer grado. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edina Dolores García, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00430 de fecha 16 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Nicolas Núñez Sánchez,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.           |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).                   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez. |
| <b>Recurridas:</b>          | Asunción Florentino y Mercedes Florentino.                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Juana Sánchez Pérez, Licdos, Rafael Núñez Figueroe y Amaury Decena.         |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm.

47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asunción y Mercedes Florentino, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060510-1 y 001-0050315-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y avenida Enrique Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Juana Sánchez Pérez y los Lcdos, Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0015937-2, 010-0060915-4 y 010-0041352-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00080, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por los Sres. ASUNCIÓN FLORENTINO y MERCEDES FLORENTINO, por mediación de sus abogados constituidos y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00091, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO:* *Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en parte de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Asunción y Mercedes Florentino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo del incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Asunción y Mercedes Florentino, estas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo la reparación de los daños ocasionados producto del siniestro; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00, más el 1% de interés mensual de la suma fijada como indemnización suplementaria; **b)** contra dicho fallo, Asunción y Mercedes Florentino interpusieron recurso de apelación principal, y, Edesur recurso incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “en lo referente al recurso de

apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., también este debe ser rechazado ya que se ha demostrado que existe responsabilidad civil y de que los cables del tendido eléctrico han tenido una participación activa en la causa del incendio que destruyó la vivienda propiedad de los recurrentes principales y por lo tanto, la responsabilidad civil, lo que está avalado en la certificación del cuerpo del bombero de San Juan de la Maguana, de fecha 09 de septiembre del año 2015, la factura de energía eléctrica y los actos notariales ya mencionados”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de pruebas; **segundo**: de la participación activa de las cosas.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a su solución, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que nunca se demostró mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni quedó demostrada la participación activa de la cosa, pues no se verificó si los cables han tenido una participación anormal o si están en mal estado o algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas para llegar a la conclusión de que la causa del incendio que destruyó la vivienda fue responsabilidad de Edesur.

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Impugna la parte recurrente que no fue demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad a quién pertenecen los cables que supuestamente produjeron el daño; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta sala, no se hace necesario el aporte de dicho documento cuando, como en el caso, la propiedad de los

cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada; especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva<sup>85</sup> a cada distribuidora de electricidad, por tanto, se presume por lo menos en principio, que los cables que provocaron el siniestro le pertenecen a Edesur, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, sobre todo, tomando en cuenta que en el caso, no fue discutido lo referente a la propiedad de los cables, por lo que no incurrió en vicio alguno la corte al retener la calidad de guardián de Edesur para el caso concreto.

8) En lo que se refiere a que no fue verificada la participación activa de los cables por parte de la alzada, consta en el fallo impugnado que dicha jurisdicción derivó este requisito para retener la responsabilidad civil imputada a la empresa distribuidora, la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana de fecha 9 de septiembre de 2015, la factura de energía eléctrica, así como los actos notariales que le fueron aportados. Por tanto, la corte determinó, conforme a su poder soberano, que la cosa bajo la guarda de Edesur había tenido un desenvolvimiento anormal; razonamiento que solo puede ser impugnado mediante el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, el que no ha sido invocado en la especie.

9) En el orden de ideas anterior, no se configuran en el caso los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación. Asimismo, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 párrafo I del Código Civil.

---

85 Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00080, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Juana Sánchez Pérez y los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.                                     |
| <b>Recurrida:</b>           | Zenaida Catalina Santos Jiménez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Edwin F. Lugo.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Máximo Gómez

esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill 1099, torre Citigroup de Acrópolis, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000884-0, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin F. Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060965-0, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18 esquina Correa y Cidrón, plaza Belca, segundo piso, local 9-A, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00437, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, REVOCA la sentencia civil No. 0268/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) ACOGE la presente demanda en Cumplimiento de Contrato de Póliza de Seguros y Reparación de Daño (sic) y Perjuicio (sic); b) ORDENA a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos liberar la deuda adquirida en ocasión del contrato de préstamo hipotecario por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, en la suma debida a título de indemnización, a favor de la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez; por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic.

Edwin F. Lugo, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida Zenaida Catalina Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0268/2015 de fecha 11 de marzo de 2015 mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, la demandante interpuso formal recurso de apelación que fue acogido, revocada la sentencia de primer grado, admitida la demanda en cuanto al fondo y ordenada la entidad de intermediación financiera liberar de la deuda a la hoy recurrida, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas y violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio.

3) La recurrida defiende la sentencia atacada, alegando en síntesis que la corte *a qua* justificó correctamente el alcance del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la carga de la prueba, de donde resulta que los jueces están limitados a los documentos que les son sometidos al debate.

4) La corte retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: que en fecha 31 de agosto de 2010 fue suscrito un contrato de compraventa e hipoteca, de una parte por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de ACREEDOR, y de la otra parte por Zeneida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, en calidad de EL DEUDOR, sobre el inmueble descrito como: *unidad funcional 402, identificada como 316342619442, 402, matrícula núm. 19900008277, del condominio "RESIDENCIAL ENSUEÑO V", ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y 1 voto, en la Asamblea de condominios, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 190 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.5 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-001-01-013, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.5 metros cuadrados;* que el artículo décimo cuarto del indicado contrato establece que: (...) *EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a contratar una póliza de Seguro de Vida con una Compañía de Seguros de las aprobadas por EL ACREEDOR, según se establece en un listado que está disponible en cualquiera de las oficinas de EL ACREEDOR, que cubra el monto de la suma prestada, la cual deberá estar debidamente endosada de manera irrevocable a favor de EL ACREEDOR, durante toda la vigencia del préstamo (...);* que La Colonial, S. A., deja constancia de que Zenaida Catalina Santos Jiménez está asegurada mediante una póliza de vida amparada bajo el préstamo núm. 55-462-7824, por valor de RD\$5,000,000.00, de acuerdo con las condiciones y

límites expresados en el contrato de póliza colectiva desgravamen hipotecario núm. 120-82856, contratada con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., desde el 1 de octubre de 2011, en la cual fue aprobado el seguro y expedida en fecha 29 de febrero de 2012; que Leonel Emilio Capellán Lugo falleció el 19 de diciembre de 2011 a causa de heridas por arma de fuego.

5) Luego la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Habiendo verificado esta Corte que el contrato de préstamo contraído por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo en su artículo décimo cuarto, párrafo 3, establecía expresamente la obligación de contratar una póliza de vida, por lo que la póliza reclamada abarca a ambos compradores deudores del préstamo, en ese sentido ha lugar revocar la sentencia por errónea interpretación de la prueba y procedemos a conocer la demanda primigenia; (...) Que los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo son deudores solidarios de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un préstamo hipotecario, del que se le exige la suscripción una póliza de vida con una Compañía de Seguros de las aprobadas por dicha Asociación Popular, que cubra el monto de la suma prestada; En cumplimiento a ese acuerdo, la misma Asociación Popular y esta entidad se rehúsa a liberar el monto adeudado con el argumento de que no estaba asegurado con seguro de vida, sino que la única asegurada es la señora Zenaida Catalina Jiménez; (...) Tal como lo estipula el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, los deudores debían suscribir una póliza de vida con una de las aseguradoras de las que tienen disponibles la Asociación Popular. Y cabe destacar, que en los usos de estas entidades financieras, la suscripción de la póliza de seguro se hace desde la misma Asociación; es decir que facilitan el trámite de suscripción sirviendo de intermediaria, como se ha hecho en este caso, pero solamente respecto a la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, obviando la solicitud respecto a Leonel Emilio Capellán, de lo que se colige que éste último no fue asegurado mediante póliza de seguro de vida, la cual es estrictamente personal en lo relativo a la suscripción, tal como lo explica el tribuna a quo; En principio, podría decirse que a falta de suscripción de póliza y por tanto de su inexistencia, la Asociación recurrida no tiene la obligación que se le reclama, pues no puede ejecutar una póliza que no existe y por tanto sin vínculo

jurídico con la aseguradora, pues se trata de obligaciones convencionales que debían ser entre la asegurador y los deudores, es decir obligaciones pre existentes al hecho de la defunción que se le pretende oponer como condición de liberación de la deuda. No obstante, el hecho de que no se haya suscrito la póliza no libera a la Asociación Popular, pues ha faltado a una obligación de diligencia; (...) consiste en no haber facilitado a Leonel Emilio Capellán la suscripción del seguro de vida en la misma forma que lo hizo con la señora Zenaida Catalina Santos, en razón de que se constituían en co deudores solidarios, con lo cual hizo perder la oportunidad de la liberación de la deuda y ha estado cobrando la póliza de seguro de vida a través del préstamo, sin que se haya demostrado que se tratara de una póliza rechazada o descalificada por la aseguradora”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización del contrato suscrito entre las partes, toda vez que conforme su artículo décimo cuarto la recurrida quedó a cargo de realizar los trámites correspondientes para la contratación de un seguro de vida en garantía del préstamo; que la corte *a qua* desconoció lo pactado por las partes fundamentando su decisión en una presunción o hipótesis; que ha incurrido la corte en violación al artículo 1315 del Código Civil al dar como ciertos hechos que no fueron probados para fundamentar su decisión; que igualmente yerra al derivar de ello una supuesta negligencia a cargo de la entidad financiera, reteniéndole responsabilidad civil sin causa alguna.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso tratado, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que si bien es cierto que la póliza de seguros fue suscrita únicamente por Zenaida Catalina Santos Jiménez, es sabido y es costumbre que las entidades bancarias fungan como gestoras para la obtención de las pólizas de seguros que amparan los préstamos que les son otorgados a sus clientes, y que tanto la beneficiaria de la póliza, Zeneida Catalina Santos Jiménez, como su esposo Leonel Emilio

Capellán Lugo figuraban como deudores del préstamo en virtud del cual fue suscrita la póliza.

8) Sobre el particular ha sido reconocido como práctica bancaria, que conjuntamente con la suscripción de los contratos de préstamos hipotecarios, los bancos se hacen otorgar un mandato para contratar un seguro de vida que cubra el riesgo de muerte del deudor, acudiendo a contratar este seguro con una aseguradora vinculada al banco<sup>86</sup>. Conforme a lo expuesto, y en virtud de las atribuciones extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia, de verificar si a los hechos y documentos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, cuando le es requerido. Se verifica de la ponderación y análisis del formulario titulado como “solicitud de seguro de vida de crédito hipotecario”, aportado tanto a la corte *a qua*, como a esta Sala, que en este consta lo siguiente: *por la presente solicito a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros ser incluido en la póliza de vida a favor de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Los términos de este seguro están regidos por las disposiciones de la póliza colectiva en posesión del acreedor.*

9) A partir del análisis conjunto del contrato de préstamo y del formulario de solicitud de seguro de vida constituye un hecho establecido que la suscripción de esta póliza era una condición indispensable para que la entidad de intermediación financiera otorgare el préstamo a los deudores, cuyo propósito descansaba en cubrir el fallecimiento de los asegurados de modo que al no existir constancia de que la aseguradora declinara la solicitud en cuanto al codeudor, Leonel Emilio Capellán, quedaba la recurrente directamente comprometida a intervenir en la acción frente a la aseguradora orientada a la inclusión de este en la póliza de vida que amparaba el préstamo, tal como lo hizo respecto a la recurrida. Conforme a lo desarrollado, es notable que el desenvolvimiento de estas cuestiones de hecho, así como la valoración de los documentos fueron correcta y plenamente efectuadas por la corte sin incurrir en la alegada desnaturalización, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.

<sup>86</sup> Contratos mercantiles y bancarios, tomo II, Carlos Gilberto Villegas, págs. 314-315, edición del autor



10) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>87</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en una clara contradicción de motivos, que impiden a las partes y a esta misma Corte de Casación identificar la línea en virtud de la cual concluyó con una condenación en su contra.

13) La doctrina jurisprudencial sostiene de forma reiterada y pacífica que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional<sup>88</sup>; que la parte recurrente ha justificado la alegada contradicción en que el tribunal de alzada retuvo una falta a su cargo por no haber realizado un trámite que claramente estaba a cargo de los deudores,

---

87 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

88 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, del 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

argumentación esta que no justifica el vicio de contradicción de motivos alegado, procediendo en tal sentido desestimar este aspecto del medio examinado.

14) Finalmente, en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, y desproporcionalidad del monto indemnizatorio; que no realizó un análisis de haber identificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, mucho menos de los hechos o documentos sobre los cuales realizó la comprobación que la llevara a la condenación impuesta; que la indemnización fue otorgada sin ningún fundamento.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>89</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en que (...) *la negligencia o inadvertencia de la recurrida ha impedido que a la muerte de Leonel Emilio Capellán el Zenaida Catalina Santos se liberara de la obligación de pago, lo que constituye la pérdida de oportunidad, pues estos habían entendido que ambos contaban con seguro de vida en cumplimiento a lo pactado en el referido contrato de préstamo hipotecario, como de hecho han estado pagando, lo que produce una pérdida material; (...) El comportamiento de la recurrida tipifica omisión, la cual es antijurídica porque tenía una obligación de obrar, requiriendo la firma del formulario de solicitud de póliza y tramitándola a la aseguradora; de cuyo cumplimiento se deriva un daño causado al*

89 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

*destinatario de esa prestación, o sea la recurrente, de lo que se determina el vínculo de causalidad adecuada; En el caso de la especie la Corte entiende pertinente ordenar la liberación de la deuda contraída por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, con la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, adquirida en ocasión de un contrato de préstamo hipotecario, en la suma debida a título de indemnización, en razón de los daños y perjuicios causados por la negligencia u omisión de tramitar la póliza como era su deber (...).*

17) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00437, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.  |
| <b>Recurrida:</b>           | María del Pilar del Rosario Caminero.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Santo Bautista Vásquez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7,

con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125, altos, Santo Tomás de Aquino, del sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida María del Pilar del Rosario Caminero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0827310-3, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 8, parte atrás, de la urbanización Capotillo, del sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, segundo nivel, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoados, el primero, por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ambos contra la; Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00644, de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida María del Pilar del Rosario Caminero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** María del Pilar del Rosario Caminero demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 49-2017-SSENT-00644, de fecha 26 de junio de 2017, condenando a la parte ahora recurrente al pago la suma de RD\$200,000.00 a favor de la recurrida, como indemnización por los daños morales recibidos; **b)** contra dicho fallo ambas partes recurrieron en apelación, la ahora recurrida de manera principal, y la recurrente de manera incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó

ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...esta Corte ha podido comprobar que, tal y como lo ponderó la jueza de primer grado, mediante los documentos depositados se ha podido determinar que según el Estado de Cuenta aportado emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 22 de abril del año 2015, se consigna una facturación pendiente con relación a las fechas que van desde el 1° de febrero del año 2010, hasta el mes de septiembre del año 2012, en el cual se excluye el mes de enero del año 2011, así como factura de fecha 03 de diciembre del año 2012, el cual concibe un saldo pendiente a la fecha de RD\$20,730.05 y una mora de RD\$11,928.22. Que no fue aportado documento alguno que permita establecer la existencia de un vínculo contractual entre la entonces demandante y la empresa encausada, por lo que independientemente de que dicha señora figure igualmente como deudora de la empresa telefónica TRICOM, no exime de responsabilidad por una actuación irregular, a la empresa energética puesta en causa, máxime cuando ha sido constatado que le han sido rechazados préstamos a la hoy recurrente principal, precisamente por su inclusión en el buró de crédito, específicamente con la empresa EDEESTE, por lo que la valoración dada por la juez de primer grado, al encontrar comprometida la responsabilidad civil de dicha entidad, fuera del accionar de cualquier otra, fue correcta, justa, y sustentada en los elementos probatorios que le fueron aportados, a juicio de esta Corte; fueron aportados por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO documentos tales como recetas médicas, indicaciones de pruebas analíticas, actas de nacimiento de sus hijas, reporte de calificaciones escolares de dichas menores, con todo lo cual pretende probar que su inclusión en el buró de crédito, según ya fue explicado, le ha causado intranquilidad emocional y afectación, en sentido general, de su salud, lo que la ha perturbado también con sus hijas. Que sin embargo, tales argumentos no han sido debidamente justificados, pues no existe un reporte psicológico ni psiquiátrico que permita establecer fuera de toda duda razonable, que las referidas indicaciones médicas o recetas de analgésicos, están directamente relacionadas con los hechos que motivaron su demanda, por lo que los mismos no serán valorados a los fines



pretendidos por dicha señora; que los daños morales, como sufrimiento, intranquilidad y desasosiego, si han sido apreciados, tanto en primer grado como por esta alzada, por lo que implica para una persona en edad productiva, su inclusión como deudora morosa de una entidad, sin serlo, sin embargo, es el criterio de esta Corte de que la suma establecida por la jueza A-quo, de DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios que le fueron causados, habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de forma reiterada, y a lo cual se apega esta Alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, debiendo ser rechazado el recurso de apelación incidental tratado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

3) La parte recurrente en su memorial de casación presenta los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03, sobre Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable. no se dan motivos para justificar el mismo.

4) La parte recurrente en sus dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la demanda de primer grado era inadmisibile por violación a la Ley núm. 172-03 sobre Protección de Datos, puesto que Edeeste no es responsable de la información prestada por Data Crédito a su cuenta y responsabilidad; que la demandante no ha demostrado falta ni daño imputable a la empresa distribuidora de electricidad, puesto que la empresa no ha cometido ninguna falta y por ende no se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad; que la corte *a qua* no dio motivos que justifiquen la indemnización impuesta; que los jueces tienen una obligación moral de dar motivos por los cuales condenan a las personas, y que no hacerlo constituye una falta de motivos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la recurrente hizo una exposición vaga y simplista de los hechos acaecidos, así como tampoco pudo demostrar la existencia de contrato con la parte demandante ahora recurrida, circunstancias que resultaron con sentencias gananciosas para la demandante, por lo que los alegatos de la recurrente pretenden confundir a este tribunal supremo.

6) La corte *a qua* en cuanto al medio de inadmisión propuesto en primer grado por alegada violación al artículo 25 de Ley núm. 172-13, juzgó, en esencia, que el proceso establecido por la referida disposición legal respecto de agotar un proceso preliminar es de carácter facultativo por lo que, aún no habiendo sido agotado por las partes, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, no impide a la parte demandante original el acceso a la justicia y demandar que se acojan sus pretensiones ante los tribunales, independientemente de su fundamento.

7) Sobre la interpretación del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, comentada, el cual establece el agotamiento de un procedimiento administrativo para demandar en justicia respecto de las reclamaciones de los usuarios por las informaciones suministradas por las entidades de información crediticia, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0484-16, del 18 de octubre de 2016, dispuso que: *“Es importante destacar que los accionantes hacen referencia a dos decisiones, con la finalidad de reforzar su tesis. La primera de esta sentencia es la dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la segunda es la TC-204-13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). 8.5.14. En la primera de las sentencias se establece que el preliminar de conciliación previsto en los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, no es preceptivo, sino facultativo. En efecto, en dicha sentencia se establece que: Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”. (...) 8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos*

*mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo. 8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa”.*

8) En ese sentido, esta Corte de Casación reafirma el criterio plasmado en nuestra sentencia del 20 de marzo de 2013, en la que haciendo una interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, fue determinado que el agotamiento del procedimiento previo de reclamación es de carácter facultativo, el cual tal y como también fue entendido por el Tribunal Constitucional, resulta aplicable al caso, puesto que de la lectura de los textos que fueron analizados en las sentencias de referencia, se advierte que el contenido de los mismos coincide, puesto que en ambas normativas se consagran plazos para que los Burós de Información Crediticia (BIC), en el caso de la Ley núm. 288-05 y las Sociedades de Información Crediticia (SIC), en el caso de la vigente Ley núm. 172-13, tramiten a las empresas aportantes de datos las reclamaciones hechas por los titulares de los datos almacenados, así como también les concede un plazo a las empresas aportantes de datos para que den respuestas a las referidas reclamaciones. En ese sentido, la corte *a qua* al entender que agotar la fase administrativa constituye una facultad del demandante por lo que no hacerlo, no constituye una inadmisión de la demanda, actuó correctamente y en apego al derecho de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución, razón por la cual el argumento planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la empresa distribuidora de electricidad no es responsable de las informaciones suministradas al buró, que no le es atribuible falta y que no figuran los elementos constitutivos de la responsabilidad; esta alzada es de criterio que en la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia, objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretenden, presupone la apariencia de una relación de consumo entre la demandante original María del Pilar del Rosario Caminero, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada, puesto que aparece en la entidad Data Crédito dicha señora recurrida, como deudora morosa.

10) En ese sentido, ha sido juzgado en cuanto a la publicación de la información crediticia, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>90</sup>.

11) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>91</sup>.

90 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

91 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

12) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

13) Por otro lado, ha sido juzgado que si bien en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, no obstante, en esta materia, el demandado luego de verificada la existencia del reporte crediticio reclamado, asume un rol activo, por lo que pasa a tener lugar la inversión de posición o carga probatoria.<sup>92</sup>

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de la posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de

---

92 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 1075-2020, de fecha 26 de agosto 2020.

Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”<sup>4</sup>. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”<sup>5</sup>.

16) La excepción a la regla estática de la carga *probatoria actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos

intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

19) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la *corte a qua* comprobó que conforme al informe de crédito de fecha 7 de mayo de 2015 emitido por Data crédito la actual recurrida, María del Pilar Rosario Caminero, figura con cuentas en rojo con la entidad recurrente Edeeste y estatus castigado; que además, la propia entidad Edeeste expidió un estado de cuentas que informa que la demandante tiene un monto pendiente correspondiente a la suma de RD\$20,000.00; que la empresa distribuidora de electricidad, no demostró que la recurrida haya tenido alguna relación contractual con ella, ni pudo aportar a la alzada la prueba de la existencia de un contrato de prestación de servicios; que además la corte *a qua* verificó que en fecha 10 de diciembre de 2014, la entidad Inversiones Hernández, S. R. L. rechazó un préstamo a la actual recurrida por encontrarse en Datacrédito como una persona morosa por una deuda con Edeeste; lo que llevó a dicho tribunal a entender que los elementos constitutivos de la responsabilidad se encuentran configurados.

20) En cuanto al alegato de falta de motivación de la indemnización y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en una supuesta desnaturalización, es preciso citar lo juzgado sobre el particular por la corte *a qua*, lo que fue en el sentido siguiente:

“Que esta Corte está de acuerdo en que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la jurisprudencia constante otorga

a estos tipos de daños a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” (...) Que fueron aportados por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO documentos tales como recetas médicas, indicaciones de pruebas analíticas, actas de nacimiento de sus hijas, reporte de calificaciones escolares de dichas menores, con todo lo cual pretende probar que su inclusión en el buró de crédito, según ya fue explicado, le ha causado intranquilidad emocional y afectación, en sentido general, de su salud, lo que la ha perturbado también con sus hijas. Que, sin embargo, tales argumentos no han sido debidamente justificados, pues no existe un reporte psicológico ni psiquiátrico que permita establecer fuera de toda duda razonable, que las referidas indicaciones médicas o recetas de analgésicos, están directamente relacionadas con los hechos que motivaron su demanda, por lo que los mismos no serán valorados a los fines pretendidos por dicha señora. 18. Que los daños morales, como sufrimiento, intranquilidad y desasosiego, sí han sido apreciados, tanto en primer grado como por esta alzada, por lo que implica para una persona en edad productiva, su inclusión como deudora morosa de una entidad, sin serlo, sin embargo, es el criterio de esta Corte de que la suma establecida por la jueza A-quo, de DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios que le fueron causados, habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de forma reiterada, y a lo cual se apega esta Alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los Jueces de fondo (...).”

21) En el presente caso y contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada justificó la indemnización otorgada producto de la retención de daños morales, al comprobar que la demandante ahora recurrida había tenido un estado de intranquilidad como lo era aparecer como una deudora morosa sin serlo, así como también la negativa de obtener un préstamo en el momento en que lo solicitó, apreciaciones que hizo la corte haciendo uso de sus facultades de ponderación de los hechos; razón por la cual la suma de RD\$200,000.00 fijada en la sentencia impugnada a favor de la recurrida tomando como base las motivaciones precedentemente transcritas, resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios causados, lo que comprueba que esta contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando



como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05 derogada por la Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Guardianes Marcos, C. por A. (Guarmaca).   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | B & G, Combustibles, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Emilio Volquéz Peña, Joaquín Armando de la Cruz Gil y Rafael Hernández Vargas.              |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., (GUARMACA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Profesor Camila Henríquez Ureña núm. 41, Mirador

Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Segundo Pichardo López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773838-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apartamento 2-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida B & G, Combustibles, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-3035580-2, con domicilio social establecido en la autopista 6 de noviembre, kilómetro 13 ½, distrito municipal El Carril, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su presidenta Ivy Gisela Guzmán Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Emilio Volquéz Peña, Joaquín Armando de la Cruz Gil y Rafael Hernández Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0015300-3, 001-0015593-6 y 093-0024319-4, con estudio profesional abierto en la calle Virgilio Santana núm. 7, sector La Cerca, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la calle Caimanes núm. 59, sector Miramar, kilómetro 8 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 541-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Guardianes Marcos, C. por A., (GUAMACA) contra la sentencia No. 01243-09, relativa al expediente No. 036-08-01256, dictada en fecha 26 de octubre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, razón social GUARDIANES MARCOS, C. por A. (GUARMACA), al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LCDOS. LUIS E. VOLQUEZ PEÑA, JOAQUÍN A. DE LA CRUZ G. Y RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**(B)** Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La Mag. *Vanessa* Elizabeth Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y como parte recurrida B & G, Combustibles, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por B & G, Combustibles, S. A., en contra de la entidad Guardianes Marcos, C. por A., (GUARMACA), el tribunal de primer grado dictó la sentencia 01243-09, de fecha 26 de octubre de 2009, mediante la cual acogió la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandante; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 541-2012, de fecha 18 de julio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso.

2) Por el correcto orden procesal, previo a la valoración de los agravios alegados por la parte recurrente, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en apoyo del cual aduce que la sentencia dictada en primer grado

es preparatoria, no susceptible de apelación, motivo por el que la alzada declaró dicho recurso inadmisibles y que, por lo tanto, tampoco es susceptible de recurso de casación.

3) Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, es oportuno resaltar que solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia<sup>93</sup> y no, como se pretende, de la sentencia de primer grado, cuyo carácter preparatorio es argumentado. En ese sentido, la pretensión incidental de la parte recurrida en casación es infundada e inoperante respecto de la sentencia ahora impugnada en casación, pues esta última lo que hizo fue conocer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que se aduce como preparatoria, motivo por el cual la solicitud para la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso debe ser desestimada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Procede, por consiguiente, que en lo adelante nos refiramos al fondo del recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de las normas jurídicas. Incorrecta aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de caso.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma es una medida de instrucción dictada por el juez, en aras de poner el expediente en un estado que pueda recibir una solución ajustada a una sana administración de justicia; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (Art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general, contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia, es ignorada y violentada cuando se apela una decisión que evidentemente tiene ese carácter; que

---

93 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta Sala de la Corte declare inadmisibles los recursos de apelación que nos ocupa”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta aplicación de la ley, ya que resulta evidente que la decisión dictada por el tribunal de primer grado es una sentencia interlocutoria, ya que esta prejuzga el fondo, pues si bien es cierto que en principio la sentencia atacada parecería ser una sentencia preparatoria, por las implicaciones y consecuencias de la decisión adoptada, resulta evidente que la misma tiene connotaciones propias de una sentencia interlocutoria cuya ejecución devela una interpretación incorrecta del contrato que vincula a las partes que al final supondría una atribución de falta de la parte recurrente en los hechos reclamados por la recurrida y por ende quedaría comprometida la responsabilidad civil de la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la parte recurrente hace una mala interpretación y aplicación de los artículos 451 y 452 del Código Procesal Civil y del artículo 44 de la ley 834-78, en sus pretensiones de desacreditar la correcta sentencia dictada por la alzada; que el recurrente insiste en desnaturalizar el correcto accionar del tribunal, pretendiendo cambiar el tipo de sentencia de preparatoria a interlocutoria.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibles bajo el fundamento de que no resolvió ningún punto de litigio, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable.

9) Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, criterio este sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial<sup>94</sup>. Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que

94 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

estas eran susceptibles de la vía recursiva<sup>95</sup> de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

10) Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo<sup>96</sup>; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente<sup>97</sup>.

11) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

12) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir

---

95 1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

96 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

97 SCJ 1. Sentencia núm. 0864/2020 de 24 de julio de 2020.

la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

13) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 541-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.



Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy Alberto González Guerrero.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Ingeniería Peña, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Francisco A. García Tineo y Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.                      |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, representado por su alcaldesa Piedad Quezada de Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005913-8, domiciliada en la calle Independencia,

específicamente en el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Alberto González Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000904-2, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 43, Edif. A y G, segundo nivel, suite núm. 202, de la ciudad de Jarabacoa.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería Peña, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-03-03544-2, con domicilio y asiento social establecido en la calle Sánchez núm. 33, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, representa por su presidente Pedro Benjamín Peña Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002561-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco A. García Tineo y el Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013082-8 y 047-0108196-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 61, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 18/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge como bueno y valido tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; SEGUNDO: declara para el caso de la especie no conforme con la Constitución de la Republica Dominicana la ley No. 86-11 del 13 de abril del año 2011, sobre Fondos Públicos, por no respetar las exigencias de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al carecer de una justificación razonable para el establecimiento de un proceso diferenciado que conlleve un trato desigual; TERCERO: en cuanto al fondo, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a pagar a favor de la sociedad comercial Ingeniería Peña, S.R.L., la suma de cinco millones doscientos cincuenta y seis mil trece pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$ 5,256,613.47) pesos moneda de curso legal; CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Jaime Eduardo Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La Mag. *Vanessa Elizabeth Acosta Peralta* no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, y como parte recurrida Ingeniería Peña, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 414, de fecha 14 de marzo de 2012, mediante la cual condenó al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, al pago de RD\$1,594,100.00; b) la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por la ahora recurrida y de manera incidental por el actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 18/2013, de fecha 18 de enero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó el monto de la condena a la suma de RD\$5,256,613.47.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el caso que decide tiene su fundamento en un crédito resultante de la contratación y realización de obras del Municipio de Jarabacoa, aduciendo el demandante originario y recurrente principal que las pruebas depositadas en el expediente justifican sobradamente su demanda, que por su parte la demandada principal y recurrente incidental se defiende argumentando que la ley No. 86-11 del 13 de abril del año 2011, prohíbe las ejecuciones contra los ayuntamientos justificando el no pago en el mecanismo que crea esta ley para hacerlo efectivo; que con relación a este último planteamiento Ingeniería Peña, S. R. L., se ha defendido presentando una excepción de inconstitucionalidad contra la referida ley No. 86-11 del 13 de abril del año 2011 y planeta como argumento principal que estos artículos atentan contra el principio de igualdad, que antes de cualquier otra cuestión esta corte debe pronunciarse con relación a este último planteamiento por tener prioridad sobre los demás tópicos de la instancia; (...) que esta corte de apelación en ocasión de una controversia en la que se discutía procesalmente la cuestión relativa a la inembargabilidad de los bienes del Estado y de sus instituciones descentralizadas, decidido por su sentencia civil No. 7 fecha 31 de enero del año 2012: (...) que todos los señores humanos tienen igual protección de la ley, por lo tanto el Estado está obligado a dar la protección debida a los ciudadanos sin ninguna discriminación, en consecuencia no puede el estado dar tratamientos diferentes en condiciones similares, ni promover la desigualdad, ni el privilegio y mucho menos situaciones de ventajas; que vistas todas esas consideraciones de la ley No. 86-11 del 13 de abril del año 2011, debe ser declarada inconstitucional”.

3) Además continúa argumentando la corte *a qua* “que con relación al crédito, su existencia y su exigibilidad esta corte de apelación decide lo siguiente: que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentran cuatro (4) contratos concertados entre el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y la compañía Ingeniería Peña, S.R.L., mediante las cuales la referida sociedad de comercio se comprometía a realizar las siguientes obras: a) remodelación y ampliación de la Iglesia Evangélica denominada Iglesia de Dios Incorporada, ubicada en la calle Hermanas Mirabal No.32 de la ciudad de Jarabacoa, costo de la obra RD\$ 2,515,796.12 suma que sería pagada 30% al iniciar la obra y el resto según cubicaciones; b) construcción del parque Eusebio Peralta, ubicado en la sección de Pinar

Quemado, de la ciudad de Jarabacoa, costo de la obra RD\$558,289.31, que sería pagada un 30% del costo al iniciar y el resto según cubicaciones; c) remodelación de ampliación del Club La Esperanza de la ciudad de Jarabacoa, costo de la obra RD\$ 1,393,241.35 que sería pagada 30% al iniciar y el resto según cubicaciones; d) remodelación de El Salón Parroquial El Carmen, ubicado en Jarabacoa, costo de la obra RD\$ 789,296.69, que sería pagada 30% al iniciar la obra y el resto según cubicaciones; que las referidas obras y encomiendas de remodelaciones fueron concluidas conforme muestran las cubicaciones que fueron entregadas al referido ayuntamiento y la cuales no fueron objetadas ni cuestionadas en su contenido por ante esta corte de apelación por lo tanto estas son una prueba fehaciente de la constancia de la realización de estos; que si bien la jueza que rechazó algunas partidas por no estar sustentadas por la correspondiente cubicación, la recurrente incidental ha probado soportando las partidas antes despachadas por el primer grado, que ciertamente a la acreedora se les debe la suma de RD\$ 5,256,613.47 pesos moneda de curso legal, que al no existir prueba de que la referida suma haya sido satisfecha la deudora debe ser condenada al pago de dicha cantidad”.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer medio:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos, del derecho, mala interpretación de la Constitución; **tercer medio:** contradicción de motivos, falta de base legal,

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados al establecer falsa y erróneamente que frente a la demanda en cobro de pesos la recurrida principal y recurrente incidental no objetó las obras y solo se defendió argumentando que la ley 86-11, del 13 de abril de 2011, prohíbe las ejecuciones contra los ayuntamientos, lo cual no es cierto, ya que desde el primer momento el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa ha negado que las obras a las que hace alusión Ingeniería Peña, S. R. L., fueron construidas; que la parte demandante original se construyó sus propias pruebas y nunca presentó actas del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa en las que se aprobara la construcción de las obras, por lo que de lo que

se trató fue de una componenda en contra del ayuntamiento y del municipio de Jarabacoa.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente jamás fueron esgrimidos en el proceso, por lo que son medios nuevos y por tanto deben ser desestimados.

7) En el presente caso, según se verifica de la decisión impugnada, el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa en sustento de sus pretensiones alegó ante la corte *a qua* que “la ley No. 86-11 del 13 de abril del año 2011, prohíbe las ejecuciones contra los ayuntamientos”, justificando el no pago del crédito reclamado en el mecanismo creado por dicha ley para hacerlo efectivo, señalando la alza que las obras y encomiendas de remodelaciones fueron concluidas conforme las cubicaciones entregadas al ayuntamiento, las cuales no fueron objetadas ni cuestionadas en su contenido; que si bien el hoy recurrente alega que tal afirmación de la corte es falsa y errónea ya que “desde el principio ha negado que las obras a las que hace alusión Ingeniería Peña, S. R. L., fueran construidas”, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que real y efectivamente el entonces apelante incidental, ahora recurrente en casación, planteara ante el tribunal de alzada que las obras aludidas no fueran edificadas; en tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) En cuanto al alegato del recurrente de que la parte demandante original se construyó sus propias pruebas y nunca presentó las actas del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa aprobando la construcción de las obras, se debe indicar que ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación

y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resultan inadmisibles.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y una mala interpretación de la Constitución al decidir de manera insólita y sin asidero jurídico, que la Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril del año 2011, no es conforme con la Constitución.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió expresamente al indicado medio de casación.

11) Sobre la inconstitucionalidad pronunciada por el tribunal de alzada, el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone lo siguiente: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

12) Contrario a lo establecido por la corte *a qua* en el sentido de que la Ley núm. 86-11 es inconstitucional, nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/15, estableció: *“La ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se le asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorga a la sociedad., de manera efectiva, el servicio público que le corresponde. En consecuencia, quedando establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos toda vez que los*



*mismos son elementos consecuentes, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado”.*

13) Como se observa, el Tribunal Constitucional dominicano, en su calidad de último interprete de la Constitución, ha establecido la conformidad constitucional de la norma señalada especificada en la parte relativa a que el trato distinto que recibe el estado no representada una violación al derecho de igualdad; en consecuencia, esta Sala adopta lo motivos dados por el Tribunal Constitucional y establece que la referida ley es conforme a la Constitución dominicana, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún punto pendiente de resolver respecto al asunto analizado.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril del año 2011 y sentencia núm. TC/0048/15 dictada por el Tribunal Constitucional.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 18/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de enero de 2013, únicamente en el aspecto relativo a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2013.              |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                                  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonathan José Ravelo González.                                 |
| <b>Recurrida:</b>           | Leona Paulino.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del

contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por su gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leona Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167829-4, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8 y 001-0247579-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00003/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora LEONA PAULINO, e incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-03184, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, el ordinal primero de la sentencia apelada, para que disponga: CONDENA

a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la señora LEONA PAULINO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por esta, RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de apelación incidental y en igual sentido, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Leona Paulino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje falleció su hijo Martín Paulino Paulino; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 355-10-03184, de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia

ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto de la indemnización en RD\$3,000,000.00 y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta de la víctima; **segundo**: falta de motivación. No justifican de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación a Edenorte. No aplicación por parte de la corte del efecto devolutivo del Recurso de Apelación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de pruebas, ya que las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente lo fue una causa ajena e imposible de controlar por parte de la empresa demandada, al ocurrir mientras el finado se encontraba dentro de un taller de ebanistería al momento en que trataba de desconectar un compresor, quedando comprobado que la víctima resultó afectada por su negligencia; que estamos frente a una electrocución por contacto o fallo de un cable que no pertenece a Edenorte, sino de una persona que lamentablemente al manipular un compresor falleció.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, los jueces de la alzada no incurrieron en el vicio denunciado, de todo lo cual se deduce que no se verifica el medio argüido por la parte recurrente.

5) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...de los medios de prueba aportados al proceso tanto en primer grado, como ahora en apelación, resultan establecidos los hechos siguientes: a) el señor Martin Paulino Paulino, falleció por electrocución, al tratar de desconectar en su taller de ebanistería, un compresor, en el momento en que la luz o energía eléctrica estaba yendo y viniendo (...); que con relación al manejo del compresor y su desconexión, la recurrente incidental y demandada originaria, no ha mostrado como alega (...) la imprudencia, la negligencia o falta de precaución de la víctima fatal, sean ya de manera parcial o total (...); si bien es cierto, que de acuerdo no solamente a los artículos 426 y 429 del Reglamento No. 25-01, de aplicación de la Ley 125-01 o Ley General de Electricidad, sino del artículo 94 de la misma ley*

*en la materia, el usuario responde del mantenimiento y conservación de los alambres, redes e instalaciones interiores desde el punto de entrega de la energía eléctrica de parte de la distribuidora de servicio, no es menos cierto que aun a partir de ese punto de entrega o contador, la distribuidora conserva la guarda del comportamiento de la referida energía como cosa inanimada y asume obligaciones accesorias de seguridad, como son su suministro normal y estabilidad en el voltaje, pues escapa al usuario controlar ese comportamiento, que por tanto en cuanto a la energía o fluido eléctrico, Edenorte (...) retiene la guarda sobre el comportamiento y en consecuencia responde civilmente, por dicho comportamiento de la energía eléctrica, aun circulando o transportada, por los alambres, redes o instalaciones bajo la guarda del usuario...*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor Martín Paulino Paulino murió por electrocución al apagar un compresor cuando la luz llegó con un alto voltaje, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido por el señor Luis Francisco Duarte Paulino en el tribunal de primer grado, quien declaró: *que ese domingo 16 de noviembre de 2008, la luz estaba yéndose y viniendo, el iba a apagar el compresor, en una de esa la luz llegó, la luz lo agarró y dio un brinco para arriba y que el accidente ocurrió dentro del taller donde estaba trabajando, yo estaba al lado a unos 4 o 5 metros de él.*

8) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio

cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

9) En lo que respecta al argumento de que el accidente se produjo debido a una falta exclusiva de la víctima, al tratar de desconectar un compresor y que el cable que produjo el accidente no es propiedad de Edenorte, de los medios probatorios analizados por la alzada, esta determinó que la electrocución se debió a la fuerza con que llegó la energía eléctrica, siendo responsabilidad de Edenorte como proveedora del servicio garantizar que la energía llegue en cantidades normales que garantice que apagar un compresor no se una operación que ponga en riesgo la vida. Siendo así las cosas, la alzada ponderó correctamente que dicha parte, ahora recurrida en casación, no incurrió en actuación alguna que justificara retenerle una falta para liberar o matizar la responsabilidad de la empresa distribuidora, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto la corte con insuficiente interpretación, redujo el monto resarcitorio, todavía este es desproporcional en favor de la recurrida, ya que lo hizo contraria a los lineamientos que rigen las causas atenuantes y eximentes de responsabilidad, dejando al margen que las faltas para ser retenidas y encontrar su reparación, debe necesariamente el reclamante aportar y precisar las evidencias de los perjuicios experimentados; que la corte *a qua* no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación e incurrió en el vicio de falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no justificar las razones que sustentan el monto impuesto como condenación.

11) La parte recurrida establece que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada motivó adecuadamente su sentencia, describiendo el fundamento del fallo adoptado.

12) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



*... los jueces no tienen que dar motivos especiales para acordar una indemnización en este caso, le basta comprobar el lazo de filiación de maternidad y así consignarlo en su sentencia para acordarlo (...); que la reparación del perjuicio moral a diferencia del perjuicio material, los jueces no tienen como parámetro el daño emergente ni el lucro cesante, para fijar su monto, sino que aprecian soberanamente y determinan, de acuerdo a las circunstancias que lo tipifican y caracterizan, el monto de la indemnización a condición de que sea razonable, esto es ni excesivo ni irrisorio o insuficiente, con relación a la magnitud del daño (...); tomando en cuenta que se trata del perjuicio moral que resulta del dolor psicológico, pena, interna o aflicción e una madre por la muerte accidental de su hijo, considera que la suma de RD\$3,000,000.00, es suficiente y razonable para reparar el perjuicio moral en la especie...*

13) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

14) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la muerte de un hijo, por lo que es evidente que se ha considerado la edad, la duración del daño y la expectativa de vida de la víctima; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y el efecto devolutivo del recurso de apelación fue aplicado correctamente, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente

en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00003/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Grupo Renguelito, S. R. L. (Transauto).   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y compartes.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.                             |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**a)** el recurso de casación principal interpuesto por Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27

de Febrero núm. 267, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por Jhonny Alberto Rondón Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034584-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 256-B de la calle Centro Olímpico, sector El Millón de esta ciudad y

**b)** el recurso de casación incidental interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), persona moral constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, debidamente representada por su director financiero Henry Perea Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425401-7, ambos con su domicilio en el núm. 90 de la avenida Máximo Gómez, ensanche Kennedy de esta ciudad, legalmente representados por sus abogadas, las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 001-1846351-2, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de sus representado.

En el recurso de casación principal figuran como parte recurrida Georges Sami Saati, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte americano núm. 491157971, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 169, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor W. Briosio Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019192-0, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201, suite 201, esquina calle Juan Sánchez, sector Zona Universitaria de esta ciudad; Viamar, S. A. (Grupo Viamar), de generales que constan; y Cabrera Motors, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados ni el memorial de defensa y la notificación del mismo.

En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 530/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Grupo Rangelito, S.R.L. (Transauto) mediante acto No. 620-2014 de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil S/N de fecha 23 de abril 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso y MODIFICA la sentencia civil S/N de fecha 23 de abril 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a las partes demandadas Viamar, S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Rangelito, S.R.L. (Transauto) a depositar el contrato de compra-venta de vehículo de motor, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito con el señor Georges Sami Saati. **CUARTO:** FIJA un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios por el retraso en el cumplimiento de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la competencia personal de las partes Georges Sami Saati, Viamar, S.A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Rangelito, S.R.L. (Transauto), a fin de que declaren ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por George Sami Saati, en fecha 25 de noviembre de 2015, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el escrito de defensa, también contentivo de recurso de casación incidental, depositado por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), en fecha 21 de diciembre de 2015; d) la resolución núm. 2595-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual se excluyó a Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y a Cabrera Motors, S.R.L. del presente recurso de casación; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de Georges Sami Saati, recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental la sociedad de comercio Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) y como parte recurrida George Sami Saati, Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L. y como recurrente incidental y correcurrida principal, Viamar, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Georges Sami Saati, interpuso una demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), Cabrera Motors S.R.L. y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), como fabricante e importadora exclusiva de la marca KIA, empresas que, presuntamente, en fecha 17 de noviembre de 2011, vendieron al hoy recurrido en casación, un vehículo de motor; **b)** en el curso del conocimiento de ese proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil *in voce*, relativa al expediente 034-13-01358, de fecha 1 de mayo de 2014, que ordenó a la actual parte recurrente, a depositar el contrato de compraventa, alegadamente, suscrito entre dicha entidad y el demandante, fijando una astreinte de RD\$500.00 diarios por el retraso en el cumplimiento de la referida sentencia; **c)** Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), apeló el citado fallo, procediendo la corte *a quo* a modificar la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando que todas las partes demandadas, Viamar S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), depositaran el citado contrato de compraventa, bajo pena de astreinte, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Los recursos de casación que ocupan nuestra atención comulgan en los medios que ha presentado cada parte; de manera que estos serán conocidos y analizados de forma conjunta. En efecto, las partes recurrentes, principal e incidental, proponen los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil (violación de la regla *actori incumbit probatio*); **tercero:** violación de los artículos 1165 del Código Civil, violación del artículo 1134 del Código Civil, efecto relativo de las convenciones, ausencia de obligación contractual por no ser parte del contrato.

3) Las partes, recurrente principal e incidental, en sus memoriales alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, por cuanto les condenó a la entrega del contrato de venta en cuestión, bajo pena de astreinte, aun cuando la obligación impuesta es de imposible ejecución y sin haberse determinado la existencia de dicho documento, ya que no fueron partes en el convenio, lo que contraviene las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, ofreciendo la alzada motivos erróneos y carentes de logicidad.

4) Georges Sami Saati, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los argumentos de la parte recurrente principal carecen de asidero alguno en virtud de que según la documentación que le fue otorgada a la corte, la misma pudo comprobar que existió un vínculo contractual entre las tres empresas y estas para con Georges Sami Saati, con lo que, según indica el recurrido, bastaba para demostrar que la alzada hizo una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

5) El estudio del fallo criticado pone de relieve que la alzada luego de examinar la documentación sometida a su escrutinio motivó lo siguiente:

... De los documentos descritos anteriormente esta Corte ha inferido que ciertamente existe una relación entre las partes envueltas en el presente proceso, en vista que el vehículo fue vendido por la entidad Viamar, S. A. (Grupo Viamar) a la entidad Cabrera Motors, S.R.L., pasando a ser exhibido por la entidad Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), quien alega solo haber poseído el vehículo en dicha calidad, sin embargo posteriormente se verifica un endoso ordenado hacer por Cabrera Motors, S.R.L., al señor Georges Sami Saati, quien reclama rescisión de contrato

y reparación de daños y perjuicios, sin embargo el referido contrato cuya rescisión se pretende es el que se exige sea depositado forzosamente ante el tribunal a-quo, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la Ley 834, el punto discutido es quien es que debe depositar el referido contrato puesto que las partes co-recurridas alegan recíprocamente no haber firmado el contrato, por lo cual argumentan no ser parte de la negociación, obstante la transacción comercial evidentemente existe, por lo que concierne aclarar con cuál de las entidades ha sido contraída la obligación; de la imposibilidad material de determinar cuál de las entidades tiene en su poder el contrato, lo anteriormente expuesto esta Corte entiende que dicha pieza es fundamental a fin de determinar cuál de las entidades es quien tiene la obligación de responder por el hecho que le requiere el señor Georges Sami Saati, por lo que procede ordenar la comparecencia personal de las partes Georges Sami Saati, Viamar, S. A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como ordenar el depósito del contrato de compraventa a las entidades demandadas Viamar, S.A., Cabrera Motors, S.R.L. y Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), por ante la referida Sala, a pena de un astreinte ordenado por el retraso en el cumplimiento, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

6) Con respecto a los recursos de casación interpuesto por las partes, Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), de manera principal, y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), de forma incidental mediante conclusiones en su memorial de defensa, esta Corte de casación ha podido comprobar que sus pretensiones se sustentan en los mismos argumentos, los cuales persiguen el mismo fin, es decir, la casación de la sentencia impugnada por haberse condenado a las partes a la entrega de un contrato de compraventa, el cual aducen no se encuentra en su poder, por tanto se procederá a dar respuesta a ambos recursos de manera conjunta.

7) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>2</sup>. Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose



por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

8) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el punto litigioso de la controversia versaba sobre cuál de las entidades demandadas había contraído obligaciones frente al demandante mediante contrato de venta. Al respecto, indicaba ante la jurisdicción de fondo la recurrente principal, Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), que *ha sido condenada a un depósito de un contrato de compraventa del cual nunca ha sido parte, porque no es propietaria del objeto de la venta, por lo que se trata de una obligación de imposible cumplimiento, más aun cuando ninguna de las partes ha establecido la existencia de dicho contrato ni la recurrente tiene en absoluto conocimiento de dicho documento.*

9) Asimismo, la recurrente incidental señaló ante la alzada, que *Viamar, S. A. (Grupo Viamar) no es responsable de la entrega ni el astreinte fue en contra de Viamar ya que el auto fue vendido a Cabrera Motors, S.R.L., ya que las partes en este recurso no son parte, excluir a Viamar por ser un tercero en la venta al Sr. Georges Sami Saati.*

10) La corte *a qua* por su parte, dio por establecida la existencia de una relación comercial entre las entidades envueltas en la litis, por el hecho de existir recibos, facturas, entre otros elementos probatorios que envolvían la negociación que se llevó a cabo entre ellas respecto del vehículo adquirido por Georges Sami Saati, sin embargo, aun cuando los jueces de fondo afirmaron que les era imposible comprobar quién tenía en su poder el contrato en cuestión, procedieron a condenar a Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto) y Viamar, S. A. (Grupo Viamar), bajo pena de astreinte, a depositar dicho documento; esto, a pesar de que ambas entidades alegaron no ser parte de la contratación y que por ende no podían dar cumplimiento al depósito de un escrito que les era inexistente, aspecto que no fue debidamente contestado.

11) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni

indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar lo ordenado. Esta medida puede ser ordenada cuando se impone una obligación de hacer<sup>98</sup>, como ocurre en la especie, al haberse fijado mediante la decisión rendida por la corte *a qua* la astreinte con respecto a la obligación de las partes hoy recurrentes de aportar ante dicho tribunal el contrato de venta aludido.

12) Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos<sup>99</sup>. Sin embargo, a juicio de esta Sala, esta discrecionalidad debe encontrarse en el marco de la ejecución de aquello cuyo objeto es posible, lícito, determinado o susceptible de determinación. Esto así, pues recurrir a la imposición de una medida para constreñir a todos los encausados al cumplimiento de una obligación, admitiendo no tener la certeza de quién de ellos cuenta con las facultades para dar cumplimiento a dicha obligación puede degenerar en un detrimento de la seguridad jurídica, valor fundamental en que descansa el sistema social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución y que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial en virtud de su función jurisdiccional, apoyados en normativas legales.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho

98 SCJ 1ra. Sala núm. 120, 24 julio 2013, B. J. 1232.

99 SCJ, 1ra. Sala núm. 1726, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 530/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2015, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Marina Puerto Bonito, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jonathan A. Peralta Peña.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Francisco Antonio Jorge Elías.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.                                 |

**Juez ponente:** *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Ortiz Jiménez, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-88209-3, con su domicilio social en la calle Higüamota núm. 22, Torre R&H, 4to piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

Jhonny Cabrera López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200362-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Jorge Elías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 304, sector El Millón de esta ciudad y Clearwater Industries Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes Británicas, con su sede en Road Tortola, British Virgin Island, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, de generales ya mencionadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, suite 2020, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00186, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: Rechazando por los motivos expuestos la demanda en liquidación por estado preparada por Marina Puerto Bonito, S.A. Segundo: Condenando a Marina Puerto Bonito, S.A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Bolívar R. Maldonado Gil y Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 31 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Marina Puerto Bonito, S.A. y como parte recurrida, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en ocasión del envío que dispuso las Salas Reunidas respecto a la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios que involucra a las partes instanciadas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 55/2011 de fecha 4 de marzo de 2011, reconoció la responsabilidad civil contractual de Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited por el incumplimiento de su obligación contraída en el contrato de opción de compraventa de inmueble de fecha 1 de marzo de 2005 y ordenó la liquidación por estado de la indemnización reclamada por la actual recurrente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, decidiendo las Salas Reunidas rechazar el indicado recurso; **c)** en virtud de que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada, Marina Puerto Bonito, S.A. interpuso una demanda en liquidación por estado ante la referida corte de envío, decidiendo esta rechazar la indicada demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el caso presente, es preciso indicar que a pesar de que la parte recurrente dirige su recurso de casación a las Salas Reunidas por entender

que se trata de un tercer recurso de casación que depende del envío que dispuso las Salas Reunidas del segundo recurso de casación que decide la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios que involucra a las partes, el litigio causante del presente recurso de casación versa sobre la liquidación por estado de la indemnización reclamada por Marina Puerto Bonito, S.A. contra Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, por los daños materiales que se derivan del incumplimiento del contrato de opción de compraventa de inmueble de fecha 1 de marzo de 2005, la cual fue dispuesta por la corte de envío del segundo recurso de casación. Aunque la sentencia impugnada está estrechamente relacionada con el litigio primigenio antes indicado, ésta es considerada como una decisión independiente, que no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el segundo recurso, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Marina Puerto Bonito, S.A., ha preparado una instancia por la que es su deseo que esta Corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de veinticinco millones de dólares norteamericanos (US\$25,000,000.00) y a tales propósitos quiere hacer depender la liquidación de las siguientes circunstancias: El Costo financiero de sumas de dineros no percibidas en el tiempo acordado correspondiente a las ventas del proyecto; 2. Costo del financiamiento obtenido para el desarrollo del proyecto. 3. Consecuencias de las negociaciones exigida por los acreedores hipotecarios y quirografarios, consistentes en los intereses adicionales, gastos legales y costo hipoteca; 4. Costo de los servicios de remoción de terreno, planos urbanísticos, arquitectónico y pago de mano de obra, empleados y subcontratistas para el desarrollo del proyecto; 5. Gastos legales para la aprobación de planos y solicitud de permisos. 6. Gastos de defensa en demandas y litigios con propietarios de algunos compradores; 7. Perdidas de futuras ganancias. La Corte al meterse en las entretelas de los documentos no encuentra relación entre estos y los pretendidos daños materiales que se quieren liquidar por estado pues no hay una discriminación cabal y concluyente que haga deducir de cada documento aportado el valor del daño material sufrido pues se habla de costos financieros, negociaciones, costos de servicios urbanísticos, gastos legales, gastos de defensa y perdidas de futuras ganancias pero ninguna

de estas partidas está discriminada, no hay un estado detallado de los alegados daños sino que se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00). Es verdad que la doctrina jurisprudencial, refiriéndose a la liquidación por daños cuando el demandado no hace oferta dice lo siguiente: “De conformidad con las reglas que rigen la liquidación de daños y perjuicios, cuando el demandado no hace ofertas, en contestación del estado que le ha sido notificado, debe ser condenado al monto de la declaración, si esta es justa y se funda en pruebas legales, o a la suma que el tribunal tiene el derecho de fijar, una vez edificado por los medios ordinarios”; sin embargo, también es verdad que el tribunal tiene el derecho de fijar la liquidación cuando ha sido puesto en condiciones de hacerlo edificándosele por los medios ordinarios, lo que no ha ocurrido en la especie pues el silencio del demandado no puede reputarse como una prueba del daño cuando ésta no ha sido establecida por los medios ordinarios que son de estilo en la administración de la prueba. En definitiva, la Corte ha podido forjarse religión en el sentido de que en el caso juzgado no es posible extraer de los documentos depositados su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda (...) Bajo el razonamiento desgajado de las explicaciones precedentes ha lugar rechazar la sugerida liquidación por estado”.

4) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación de los Arts. 69 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 128, 141 y 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69-9 Constitución de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un déficit motivacional y vulneró el debido proceso puesto que solo se limitó a establecer que esta no detalló las partidas de los daños y perjuicios que pretende liquidar sino que todo engloba el monto de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00), así como tampoco expone cómo de los 42 documentos que le fueron depositados no existe una vinculación con los daños que se pretenden liquidar. Que la alzada no valoró ninguno de los documentos que le fueron depositados para justificar los daños, pérdidas, lucro cesante y daños emergentes sufridos que indica en su acta de liquidación por estado, mediante la cual realiza la evaluación e



interpretación del monto a liquidar exponiendo, en suma, que tiene 11 años sin poder disponer de los novecientos sesenta mil dólares americanos (US\$960,000.00) que invirtió en la compra del inmueble objeto de litigio, que mediante el estudio financiero que realizó HBC consultores, se prueba el monto de las ventas, gastos y beneficios netos que hubiera tenido el proyecto que pretendía desarrollar en el inmueble, que mediante los contratos de los préstamos que tomó para realizar la inversión del proyecto se muestran los intereses que ha tenido que asumir, que aportó las pruebas que demuestran que tuvo que devolver los cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis dólares americanos (US\$4,334,276.00) que había obtenido por la venta de algunos apartamentos del proyecto, entre otros.

6) Respecto a dicho aspecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada no solo hizo una correcta motivación, sino que también justificó con base legal y apoyo jurisprudencial su argumento de que no hubo relación entre los pretendidos daños materiales y los documentos aportados. Que, además, la corte de apelación no se encontraba en condiciones de liquidar ningún daño, puesto que la actual recurrente no sometió un estado detallado de los alegados daños, sino que todo fue englobado en la cantidad de veinticinco millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US\$25,000,000.00).

7) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para rechazar la referida demanda estableció dos argumentos fundamentales: el primero, que consiste en que ninguno de los documentos aportados demuestra el valor de los daños materiales que se pretenden liquidar, puesto que solo se refieren a costos financieros, negociaciones, costos de servicios urbanísticos, gastos legales, gastos de defensa y pérdidas de futuras ganancias pero no hay un estado detallado de los alegados daños sino que todos se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00); y, el segundo, que establece que el hecho de que el demandado no contestó el estado de liquidación que le fue notificado, no se reputa como una prueba del daño, pues el tribunal tiene el derecho de fijar la liquidación si se hallare justa y fundada en pruebas legales y ésta no fue puesta en condiciones de hacerlo pues de las partidas depositadas no se retiene una vinculación con el monto que se intenta liquidar.

8) No obstante, del indicado fallo no se advierte que la alzada haya realizado algún análisis de ninguno de los 42 documentos o elementos de prueba que fueron aportados por la actual recurrente para probar los daños materiales o siquiera de alguno que haya estimado relevante, que le sirviera para formar su convicción dirimente de que –ciertamente- de ninguno de ellos se retiene una cuantía para liquidar.

9) Si bien es cierto que ha sido juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>100</sup>, no menos cierto es, que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda<sup>101</sup>.

10) Respecto a los daños materiales que pretende liquidar la parte recurrente, es pertinente indicar que el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (pérdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante), en virtud del incumplimiento del deudor en su obligación.

11) Además, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos

100 SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228

101 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J. 1234

de pruebas y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de probar sus alegatos, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

13) Por lo que, en la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que la alzada no debió limitarse a juzgar en base a un análisis generalizado que de las partidas depositadas no se retiene una vinculación con el monto que se intenta liquidar por no haber un estado detallado de los alegados daños sino que todos se engloban bajo la suma de veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000.00), sino que también le correspondía realizar una valoración del acta de liquidación por estado contentiva de la evaluación e interpretación de los daños, pérdidas, lucro cesante y daños emergentes sufridos por la actual recurrente y sobre todo, de cada documento o medio de prueba aportado como sustento al inventario que habría permitido a esta corte de casación verificar que los motivos que tuvo el tribunal *a quo* para decidir en el sentido en que lo hizo estuvieron justificados en un análisis consciente de los documentos puestos a su alcance, lo que no se verifica en este caso. En tal virtud, se advierte que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 141, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00186, dictada en fecha 8 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Ortiz Jiménez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones López.   |
| <b>Recurrida:</b>           | La Colonial de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Eneas Núñez Fernández.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036173-3 y 071-0020099-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Selene núm. 20, edificio Plaza Ortega, apartamento 102-A, sector Bella Vista, de esta

ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ronólfido López y Lcdo. Héctor A. Quiñones López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769809-4 y 001-0100301-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esquina Italia, residencial Plaza Independencia, local 6-A, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y Hermanos Yarull T & Co., entidad constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, mediante Acto No. 3389/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, contra la sentencia número 00722-2013, de fecha 03 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido-hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena

su distracción a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, y como parte recurrida, La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull T & Co; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2007, en el que resultó fallecido el señor Eduardo Santos y con graves lesiones el señor Carlos Segundo; Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de La Colonial de Seguros, S. A. y Hermanos Yarull T & Co; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00722-2013, de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia

impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación:

...Que nos resulta imposible determinar de quien fue la falta, ya que la única declaración que consta en el acta de tránsito, descrita más arriba, son la del señor Kelvin Polanco Polanco, conductor del vehículo propiedad del recurrido, quien manifiesta: "...el referido motorista salió y entro a la calle principal sin tomar ningún tipo de precaución, por lo que al verlo frene y trate de defenderlo, pero fue inútil...", (sic); y la demandada hoy recurrida, manifestó: "...el veh placa L212077 se paró se produjo la colisión...", (sic); Que esta Corte entiende que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Kelvin Polanco Polanco, conductor del vehículo propiedad del recurrido, la entidad Hermanos Yarull T., y Co. C x A, vehículo que generó los daños y perjuicios reclamados por los hoy recurrentes, ya que la declaración vertida en el acta policial, por el conductor del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, resulta insuficiente para esta alzada poder determinar cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente al momento de conducir su vehículo; y no fue aportado otro medio de prueba que nos permita determinar a cargo de quien estuvo la falta cometida; Que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso- de apelación de que se trata, confirmar, la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por el juez a-quo, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: transgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y principio de confianza legítima.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios indicados, ya que se varió el criterio jurisprudencial sin una debida justificación, lo que provocó que los recurrentes obtuvieran un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de los demás sucesores de Eduardo Santos,



fallecido en el accidente, demandaron de forma independiente y su caso fue acogido mediante sentencia núm. 866-2012 del 14 de noviembre de 2012; que siendo un caso igual a aquellos en que, de manera reiterada se habían acogido sus demandas, en base a los mismos hechos, circunstancias y pruebas, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que fueron igualmente indemnizados como lo fueron sus hermanos y madre por el mismo hecho.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la corte *a qua* actuó conforme a las pruebas aportadas y conforme a las reglas de la lógica, por lo tanto, los hoy recurrentes no pusieron al tribunal en condiciones de dictar sentencia condenatoria conforme deben ser los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**6)** Conforme al desarrollo argumentativo del medio de casación, el vicio que se le imputa al fallo impugnado es la violación al propio precedente de la corte, sin embargo, resulta importante señalar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada<sup>102</sup>

**7)** Además para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

---

102 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14 de fecha 26 de junio de 2013, B.J. 1231

**8)** En el presente caso la parte recurrente se limita a alegar que se incurrió en transgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y principio de confianza legítima, fundamentado en que se varió el criterio jurisprudencial, sin embargo el fallo impugnado revela que la motivación que dio la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado fue de acuerdo a la documentación aportada resultó imposible determinar la falta en la ocurrencia del accidente; en ese sentido, el recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados y no especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

**9)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>103</sup>; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

**10)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

103 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ramona Santos Segundo y Carlos Segundo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Antonio María Núñez Mota y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.                       |
| <b>Recurrida:</b>           | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Álvarez Martínez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0020802-9, 048-0020723-7,

402-2270201-7 y 048-0112307-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y el Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida Jose Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA el ordinal quinto la sentencia apelada, y en consecuencia: RECHAZA la solicitud de oponibilidad de la sentencia a la compañía Mapi-re BHD, con motivo de la demanda incoada en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, en sus indicadas calidades, mediante acto Nos. 2013/2011, 2012/2011, 2011/2011, 829/2011 y 828/2011, los tres primeros, de fecha 25 de agosto y los dos últimos de fecha 14 de septiembre del 2011, instrumentados los tres primeros, por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los dos últimos por el ministerial Juan Bautista Martínez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrida, señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, en sus indicadas calidades, y se ordena

la distracción a favor del abogado recurrente, licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma “haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, y como parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito, los señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor José Athanasios Domínguez y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2015-00843, de fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la parte demanda al pago de RD\$7,000,000.00 por concepto de daños materiales y morales, haciendo oponible la indicada decisión a la entidad Mapfre BHD Compañía de

Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. interpuso recurso de apelación parcial, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada y en consecuencia rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la Republica Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de razonabilidad establecido en la Constitución de la Republica Dominicana.

**3)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Asimismo, producto del indicado siniestro, las víctimas señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez y Alexandra Núñez Minaya, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Martín Núñez Díaz y también el primero, en calidad de abuelo paterno del menor que en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Núñez Minaya, así como de los menores María Mercedes Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, hijos de quienes en vida respondían a los nombres de Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad, y la tercera en calidad de hija de quienes en vida respondían a los nombres de Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad, demandaron en reparación de daños y perjuicios, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte dicha demandada, y entre otras cosas, declaró la oponibilidad de dicha sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. En ese sentido, está depositado en el expediente, certificación No. 7596, de fecha 06/11/2013 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se hace constar que el vehículo involucrado en el accidente, marca Porsche, tipo jeep, chasis No. WP1AC29P98LA97019 asegurado por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante la póliza No. 6340110022451/0 con vigencia hasta el 11/01/2012 posee una cobertura conforme a lo establecido en la Ley No. 146-2, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana, para daños a la propiedad ajena de RD\$500,000.00, responsabilidad civil de RD\$500,000.00/RD\$ 1,000,000.00 y de fianza judicial RD\$1,000,000.00; Asimismo, un acuerdo transaccional suscrito por la señora Andrea Trinidad Hilario, por sí y en representación de las menores de edad María Mercedes Núñez Minaya y Jackeline Núñez Minaya y con los señores Yerfri Radhamés Cruz Ortega, José Miguel Athanasio Domínguez y la entidad Seguros Mapfre BHD, por medio del cual desistió formal y expresamente de la demanda interpuesta contra Mapfre BHD Seguros, S.A, por haber pagado la totalidad de la póliza contratada y de manera parcial a favor de Yerfri Radhamés Cruz Ortega, y José Miguel Athanasio Domínguez, por los montos pagados por la aseguradora, el cual se fijó en la suma de RD\$1,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$900,000.00 a favor de la señora Andrea Trinidad Hilario y RD\$76,271.18 a favor del licenciado; Allende Joe! Rosario Tejada, verificándose el desembolso de dichos montos con los cheques Nos. 026097 de fecha 13/11/2013, 026017 y 025967 de fechas 06/11/2013 (...); De los documentos indicados, se verifica que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., cumplió con la cobertura de la póliza No. 63401100888451/0 suscrita a favor del vehículo marca Porsche, tipo jeep, chasis No. WP1AC29P98LA97019, correspondiente a un monto total de RD\$ 1,000,000.00 por la responsabilidad civil en que incurrió el titular de la póliza, conforme acuerdo transaccional por ella suscrito con una de las víctimas del accidente de tránsito ocurrido en el que estaba envuelto el vehículo asegurado, como también dan cuenta cheques depositados que comprueban que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., cumplió con lo dispuesto en la póliza, que según fue indicado en la certificación No. 7596 emitida por la Superintendencia de Seguros ascendente a un monto de RD\$1,000,000.00, valor que fue erogado por dicha aseguradora en cumplimiento de la declaración de oponibilidad mediante sentencia No. 00027-2012, de fecha 12 de diciembre del 2012; por lo que, una vez agotado el disponible de la póliza, dicha entidad no está obligada por la sentencia que concede indemnización por el mencionado accidente.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar no oponible la decisión a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., bajo el entendido de que dicha sociedad cumplió con la cobertura de la póliza núm. 634001100888451/0, la corte *a qua*



desnaturalizó los hechos de la causa, dejando la sentencia carente de base legal, existiendo una violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que la corte *a qua* se sustenta en el argumento de que tuvo a la vista un acuerdo transaccional correspondiente a RD\$1,000,000.00, el cual fue suscrito entre Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y una de las víctimas del accidente, la señora Andrea Trinidad Hilario, sin embargo, se debía prorratear los pagos a cargo de la póliza demandada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes, ya que el pago de una no excluye a la otra, por lo que la corte *a qua* con su actuación incurrió en violación al principio de razonabilidad contenido en la Constitución.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el monto asegurado está agotado, por lo que no queda disponibilidad para hacer frente a las posibles condenaciones de la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

6) El estudio de fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante el cual la recurrente solicitó el rechazo de la oponibilidad de la decisión de primer grado que condenó al señor José Athanasios Domínguez al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; fundamentándose la recurrente en que se había sido agotada la cobertura de la póliza de seguro suscrita.

7) En cuanto al vicio de desnaturalización, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>104</sup>; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar correctamente que producto de la sentencia 00027-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado

---

104 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

Especial de Transito, la cual luego fue confirmada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, que la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., había cumplido con la cobertura de la póliza suscrita a favor del vehículo marca Porsche, tipo jeep, correspondiente a un monto total de RD\$1,000,000.00 por la responsabilidad civil en que incurrió el titular de la póliza.

**8)** Por consiguiente, al formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como certificación núm. 7596, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por la Superintendencia de seguros de la Republica Dominicana, la cual indicada una cobertura por el monto de RD\$1,000,000.00, así como el acuerdo transaccional suscrito por Andrea Trinidad Hilario (víctima del accidente) y Mapfre BHD, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto relativo a desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimado.

**9)** Establecen los recurrentes que la alzada incurre en violación al principio de razonabilidad protegido por la Constitución y una mala interpretación de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02, bajo el fundamento de que la compañía aseguradora estaba obligada a hacer el pago en forma prorrateada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes; sin embargo, tal y como estableció correctamente la corte *a qua*, una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar en la forma en que lo hizo, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

**10)** En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir

sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>105[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**11)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, contra la sentencia civil núm.

---

105 <sup>[1]</sup> SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

026-03-2016-SEEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Antonio María Núñez Mota, Evangelista Diaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Antonio Severino Hierro.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Samuel José Guzmán Alberto.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos Gabriel López Valdez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Severino Hierro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412485-7, domiciliado y residente en la calle Marque núm. 08, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Francis Alberto Selman Hasbún, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911642-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 1005, piso 12, ensanche La Julia, de esta ciudad; Abrahán Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 44, ensanche La Julia, de esta ciudad; y Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-097868, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, quien a su vez está representada por el señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Gabriel López Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2222588-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en los aspectos en que fue impugnada la decisión recurrida, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LICDO.

SAMUEL JOSÉ GUZMAN ALBERTO, abogado, que afirma haberlas avanzado en la mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Carlos Gabriel López Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2014, el señor Carlos Gabriel López Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00524, de fecha 10 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la indicada de demanda y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 más el 1.10% de interés mensual calculado a partir de la interposición de la demanda; **c)** contra el indicado fallo el señor Carlos

Gabriel López Valdez interpuso recurso de apelación parcial solicitando que sea aumentado el monto de la indemnización; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) el apelante pretende básicamente con su recurso de apelación la modificación del ordinal primero de la decisión atacada, para que sea aumentado el monto de la indemnización otorgada por el primer grado; que de igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que, en la especie, procede la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ en perjuicio de los señores MIGUEL ANTONIO SEVERINO HIERRO, FRANCISCO ALBERTO SELMAN HASBUN, ABRAHAM SELMAN HASBUN y con oponibilidad a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.; que en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia al señor CARLOS GABRIEL LÓPEZ VALDEZ, por concepto de daños morales por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo de los golpes y heridas le ha provocado el accidente de marras; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo; que por tales motivos, este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (...)

**2)** Los señores Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo *extra petita* y *ultra petita* y omisión de estatuir. **segundo:** indemnizaciones irrazonables. **tercero:** violación del principio de



inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso; **quinto:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creo los Juzgados de Paz especiales de tránsito.

**3)** En el desarrollo de su cuarto medio de casación, conocido en primer orden en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11 del 15 de junio de 2011, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo en su párrafo II, acápite c, la inadmisión del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, alegando que esta ley vulnera el derecho de defensa y establece privilegios a favor de algunos y discrimina en perjuicio de otros porque les impide recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho en virtud del monto de la condenación que contiene.

**4)** Sobre el particular, es necesario señalar que el antiguo artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**5)** El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dirigió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

**6)** El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2017, es decir en una fecha posterior a la entrada en vigencia en que quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de los 200 salarios mínimos, por lo tanto carece de objeto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma que para la fecha de interposición del recurso de casación que nos ocupa ya no mantenía vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, razón por la que se desestima, y se procede a examinar los demás medios de casación.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y sus medios tercero y quinto, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente plantea que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de un vehículo de motor maniobrado por una persona, ya que no existe documento alguno que pueda probar la forma de cómo se produjeron los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del demandante; que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteado ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada; que al corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Transito, ya que es criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación sobreseer las demandas en reparación de daños y perjuicios derivada de los daños y perjuicios de este tipo.

8) En relación a dichos medios, la parte recurrida alega, en síntesis, que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y solicitó la confirmación de la misma; que la sentencia hoy recurrida se limitó a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, circunscrito a solicitar el aumento de la indemnización acordada por el juez de primer grado, por lo que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en sus demás aspectos.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Gabriel López Valdez, siendo el único aspecto impugnado el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, y que la parte recurrida Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., hoy recurrentes, se limitaron a concluir en audiencia solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada, y no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos invocados en casación ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no dio una motivación de la cual se justificara el monto de la condena al conceder la astronómica suma de RD\$300,000.00, a favor de la parte recurrida.

11) En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la indemnización acordada por la corte *a qua* compensa los daños sufridos por el exponente, por lo cual no se evidencia desproporción alguna; que los jueces ratificaron la suma acordada por el juez de primer grado por ser justa y razonable.

12) En relación al medio planteado, es preciso señalar que quien fijó el monto de la indemnización en RD\$300,000.00 fue el tribunal de primer grado, siendo la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación mediante el cual como se ha señalado, el hoy recurrido solicitó el aumento al monto de la condena establecido por el tribunal de primer grado respecto

de lo cual la alzada, conforme a la transcripción 2 descrita en el apartado 2 de las presentes consideraciones, consignó en su decisión razones por las cuales confirmó la indicada indemnización; por lo que contrario a lo alegado, la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

**13)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Miguel Antonio Severino Hierro, Francis Alberto Selman Hasbún, Abrahán Selman Hasbún y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alan Ramírez Peña.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Rene Mancebo.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad que hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio

profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1884943-9 y 001-1885414-0, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido Lcdo. Luis Rene Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, apartamento 304, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00439, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo y la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038-2016-SEN-01278 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente a los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo a pagar las sumas: Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Vladimir Rafael Fernández Jiménez por los daños y perjuicios morales y la suma de veintiocho mil seiscientos veintiséis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$28,626.80) a favor del señor Fidel Antonio Aybar Sosa por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; CUARTO: CONDENA conjunta y solidariamente los señores María V. Sánchez Aristy y Luis Manuel Burgos Hidalgo al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis René Mancebo, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y

ejecutable a Seguros Mapfre BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Fidel Antonio Aybar Sosa y Vladimir Rafael Fernández Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente de tránsito los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Manuel Burgos Hidalgo, María Victoria Sánchez Aristy y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SS-EN-01278, de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes interpusieron recurso de apelación, decidido por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia ahora



impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en daño y perjuicios y en consecuencia condenando a los demandados al pago de RD\$100,000.00 por concepto de daños morales y RD\$28,626.80 por concepto de daños materiales.

2) Antes de realizar el examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal. Esta solicitud tiene como fundamento que el acto de emplazamiento núm. 1514/2017, contiene única y exclusivamente el memorial de casación contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00439 y una copia de la indicada sentencia, sin incluir la copia del auto del Presidente, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción, falta e ilogicidad en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda

vez que resultan insuficientes los motivos por los cuales tomó la decisión en el sentido que lo hizo; que la corte *a qua* además de inobservar las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada al efecto, omitió delimitar las razones por las cuales estima que el daño ocasionado a raíz del siniestro se debió a la falta del hoy recurrente; que la corte también incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de prueba aportados, ya que tomando en cuenta el contenido de la referida acta de tránsito y los argumentos esgrimidos por las partes, resulta imposible retener falta a la parte hoy recurrente.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, del análisis del acta policial, se evidencia que ambas partes hacen alusión a la falta de la parte contraria, ninguna de ellas esclareciendo de forma total los hechos acontecidos, quedando estos a la apreciación del juez, que, en función de su experiencia, razonabilidad y conocimientos, pudo retener la ocurrencia del hecho a partir de los diferentes elementos que fueron aportados.

**7)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*Del análisis del acta de tránsito se puede verificar la señora María V. Sánchez Aristy, quien manejaba el vehículo placa A6480541, marca Ford, modelo Fusión Se, año 2014, color gris, chasis 3FA6POH97ER345192, el cual es propiedad del señor Luis Manuel Burgos Hidalgos y al transitar por la avenida Independencia frente al banco Popular al momento de realizar un giro para retomar nueva vez a la avenida impacta a la motocicleta conducida por el señor Vladimir Rafael Fernández J, de lo que se advierte que el mismo al momento de maniobrar la cosa y realizar el referido giro para entrar a la otra intersección lo hizo sin tomar las debidas precauciones, lo que se evidencia una falta de este al momento de conducir la cosa la cual lo hacía de manera imprudente y negligente. Ha quedado establecido que ha sido la señora María V. Sánchez Aristy, conductor del vehículo propiedad del señor Luis Manuel Burgos Hidalgos, quién ocasionó los daños que se aducen, y por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial, por lo que en esas atenciones procede revocar de la decisión impugnada y consecuentemente avalorar los daños y perjuicios causados.*

**8)** En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, estableció que la señora María V. Sánchez Aristy, quien conducía el vehículo propiedad de Luis Manuel Burgos Hidalgo condujo de manera imprudente y negligente e impactó a la motocicleta conducida por el señor Vladimir Rafael Fernández J.; sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>106</sup>; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo que no cometió el vicio de desnaturalización invocado, puesto que los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

**9)** En cuanto a la alegada falta de motivación y de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>107</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias,

---

106 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

107 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**10)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente establece que se incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que nunca se observó debidamente los actos de emplazamiento en los cuales los hoy recurridos en casación ponían en conocimiento a los recurrentes sobre el curso del proceso; que el acto núm. 252-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, que hace alusión la corte no fue debidamente observado, toda vez que la persona mencionada por los jueces no es la persona que reposa en el referido acto, poniendo esta inobservancia al recurrente en un estado de indefensión.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la interposición del presente recurso de casación bajo los medios alegados denota la estrategia dilatoria y distractora de los recurrentes para no cumplir con la obligación de solventar el daño contraído.

**12)** Sobre ese particular la corte *a qua* estableció, lo siguiente:

*En el acto No. 252-2017 de fecha 30 de marzo de 2017 del alguacil Juan Lorenzo González, consta que el recurrente notificó la sentencia civil No. 038-2016-ECON-00012, notificó el recurso de apelación y emplazó a los fines de que compareciera en la octava franca legal por ante esta Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, hablando en el lugar de su traslado con la señora Neydy Lara, quien dijo ser empleada del recurrido, según lo certifica el alguacil actuante; En “consecuencia, con dicho acto notificado en el domicilio de la parte recurrida se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su derecho de defensa, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones del recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.*

**13)** Invoca el recurrente que se violentó su derecho de defensa ya que no se observó la irregularidad que contenía el emplazamiento, lo que provocó que se declarara el defecto en su contra, sin embargo, del estudio del referido acto núm. 252/2017, se verifica que tal y como estableció la

alzada este fue recibido por la señora Neydy Lara, empleada del recurrido; que además consta en el expediente el acto núm. 448/2017, de fecha 3 de abril de 2017, a través del cual la parte hoy recurrente le notifica al Lcdo. René Mancebo, abogado del hoy recurrido que en ocasión del acto núm. 252/2017, notificó constitución de abogado, lo que indica que tuvo conocimiento del recurso de apelación en tiempo oportuno; en ese sentido, contrario a lo ahora denunciado fue salvaguardado su derecho de defensa, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**14)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00439, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

### SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2013.    |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Valentín Castillo y José Manuel Robles.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzana Rijo. |
| <b>Recurrido:</b>           | Gustavo Alejandro Etably Gatto.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Sergio F. Germán Medrano.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín Castillo y José Manuel Robles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0025739-4 y 026-0015082-1, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Dr.

Teófilo Ferry núm. 108, provincia La Romana, y el segundo, en la calle Altagracia esquina avenida Santa Rosa núm. 43, provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzana Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 026-0093823-3 y 295-0000742-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda esquina calle Espaillat edificio Victoria *suite* 203, provincia La Romana y *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Alejandro Etably Gatto, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. Y-4713431, domiciliado y residente en la calle Presidente Masaryk núm. 490, quinto piso, Col. Polanco en la delegación Miguel Hidalgo C. P. 11,560, Distrito Federal, México, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, apartamento D-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 234-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 455/2013, de fecha 15 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial Corporino Encarnación Peña, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitada en tiempo oportuna y en consonancia a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma con modificaciones la sentencia recurrida, marcada con el No. 836/2012, fechada el día 05 de octubre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO:* *Se excluye al señor RICARDO MIRANDO MIRET, como persona física, de las condenaciones impuestas en la sentencia 836/2012, fechada el día 05 de octubre el 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos*



*dados precedentemente; **CUARTO:** Condenando a las compañías PUNTA PERLA CARIBENAN (sic) GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAISO TROPICAL, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentín Castillo y José Manuel Robles, y como parte recurrida, Gustavo Alejandro Etably Gatto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de dinero y conversión de hipoteca judicial provisional contra las compañías Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 836-2012, de fecha 5 de octubre de 2013, acogió dicha demanda y condenó a la suma total de US\$37,279,012.86, más los intereses vencidos por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas, validó y ordenó al Registrador de Título del municipio de Higüey hacer definitiva la hipoteca judicial por la indicada suma sobre los inmuebles cuestionados; **c)** contra dicho fallo, Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa y Paraíso Tropical interpusieron recurso de apelación e intervinieron voluntariamente Valentín Castillo y José Manuel Robles, quienes pretendían, al igual que los demandantes originales, la

revocación de la sentencia de primer grado; **d)** la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 234-2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es menester ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida, Gustavo Alejandro Etably Gatto, en su memorial de defensa, tendente a la fusión del presente expediente con el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (expediente núm. 2013-4890), por recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>108</sup>. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. (expediente núm. 2013-4890) ha sido fallado mediante la sentencia núm. 385, de fecha 13 de mayo de 2015; en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Luego de haber decidido la pretensión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: omisión de estatuir; violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no decidir ni transcribir las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 6 de junio de 2013, pues ha dejado en un limbo procesal a los recurrentes,

108 SCJ 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

quienes se quedaron sin respuestas sobre sus argumentos y peticiones, transgrediendo con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de fundamento jurídico para sostener el fallo impugnado.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en su página 6 figuran consignadas y reproducidas textualmente las conclusiones de los recurrentes, lo que demuestra que fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo.

7) En lo que respecta a las conclusiones presentadas por los recurrentes por ante el tribunal de alzada, resulta que en la página 6 del fallo impugnado consta que los intervinientes voluntarios concluyeron en audiencia de fecha 6 de junio de 2013 en el sentido de que fueran acogidas “todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 22 del mes de abril del año 2012, por ser justas y reposar en prueba legal, a saber: primero: revocar la sentencia número 836/2012 de fecha 05 del mes de octubre del año 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas; segundo: al revocar la sentencia y estatuir sobre la demanda, rechazar la solicitud de conversión en definitiva de la hipoteca inscrita provisionalmente, toda vez, que desde fecha 14 del mes de diciembre del año 2012, los inmuebles están embargados y la lectura del pliego de condiciones, está fijada para el día 30 del mes de abril del año 2013; segundo (sic): que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de las precedentes conclusiones”; instancia en intervención voluntaria que fue aportada ante esta Corte de Casación.

8) En ese sentido, se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que las conclusiones vertidas por los intervinientes voluntarios, quienes pretendían la revocación total de la decisión de primer grado y que fuera rechazada la pretensión de la conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva –la cual fue ordenada por el primer juez- debieron ser valoradas y ponderadas por el tribunal apoderado.

9) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>109</sup>.

10) Ciertamente, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio invocado en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada únicamente con respecto a la omisión de estatuir sobre lo solicitado por los intervinientes voluntarios, Valentín Castillo y José Manuel Robles.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

109 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 234-2013, dictada el 31 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Báez Aquino.                                |
| <b>Recurrida:</b>           | Juana Lourdes Medina.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida

Tiradentes, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Báez Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Lourdes Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014822-7, domiciliada y residente en la manzana núm. 9, casa núm. 6-B, del sector Villa Esperanza, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005874-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00139, de fecha 2 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-ECIV-00202, del 02/05/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Manuel de Jesús Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Juana Lourdes Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios por el siniestro ocurrido en la vivienda de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00202, de fecha 2 de mayo de 2017, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de RD\$1,500,000.00 más el 1% de interés a favor de Juana Lourdes Medina; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...estas conclusiones deben ser rechazadas ya que carecen de sustentación, debido a que la recurrente se limitó a depositar el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia, en cambio la parte recurrida depositó Certificación del Cuerpo de Bomberos, Certificación de la Policía Nacional, Recibo de Contrato de EDESUR y diversas facturas de



electrodomésticos conjuntamente con fotos ilustrativas para demostrar los daños provocados por un corto circuito debido a la inestabilidad del sistema eléctrico, tal como fue demostrado en primer grado, mediante la ponderación debida de los medios de pruebas mencionados y las declaraciones de los testigos José Manuel Aquino Ledesma y Cinthia Brissel Mancebo Medina, lo que estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), así como la propiedad y participación activa de los cables que son propiedad de esta última, y de igual manera, la indemnización correspondiente; que en ese sentido, procede la confirmación de la sentencia objeto de recurso, ya que la misma contiene una correcta determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, conjuntamente con una debida valoración de los medios de prueba, en armonía desaplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 68 y 69 de la Constitución de la República”.

3) La parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **primero:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **segundo:** falta valoración de las pruebas reales; **tercero:** De la participación activa de la cosa.

4) De su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles por caduco el presente recurso de casación por incumplimiento a las formalidades del emplazamiento en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el aspecto de que no emplaza a la recurrida; que por el carácter perentorio de su pedimento procede ponderar el medio de inadmisión propuesto previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que en caso de ser acogida esta impide el examen de los referidos medios.

5) En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de enero de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Juana Lourdes Medina, en ocasión del recurso de casación de que se trata; posteriormente, b) mediante acto núm. 41-2018, de fecha 19 de enero de 2018, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

instrumentado a requerimiento de Edesur Dominicana S. A., cuyo contenido es “LE HE NOTIFICADO a mi requerido FORMAL NOTIFICACION DE MEMORIAL DE CASACIÓN, interpuesto por mi requirente EDESUR DOMINICANA, S. A, contra la sentencia No. 319-2017-SCIV-000139. de fecha 2-11-2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; asimismo, se le advierte que dispone del Plazo de Quince (15) Días a partir de la notificación del presente acto para que produzca un memorial de defensa”; c) en fecha 14 de mayo de 2018 fue depositado el memorial de defensa por Juana Lourdes Medina; de lo anterior se evidencia que la parte recurrente estableció el plazo que disponía la parte recurrida para depositar su memorial de defensa, pudiendo esta instrumentar sus medios de defensa contra el presente recurso y hacerlos valer ante esta Corte de Casación, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

6) Resuelta la cuestión anterior, procede examinar el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrida no demostró ni aportó documentación de la Superintendencia de Electricidad que pruebe si los cables eran realmente propiedad de Edesur siendo en materia civil, las pruebas documentales, pruebas por excelencia; que un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas a lo interno de la vivienda como mala conexión eléctrica; que la comparecencia y declaraciones de los testigos eran incoherentes, por lo que el testigo no tiene calidad jurídica para el caso; que ni los bomberos ni la policía cuentan con las herramientas ni la preparación para determinar si había energía eléctrica a la hora del incendio, pues se basan en un corto circuito y a la hora del siniestro no había energía eléctrica.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la recurrente en su memorial de casación solamente ataca los elementos de prueba aportados, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida

en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>110</sup> y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica<sup>111</sup>; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>112</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a que no se aportó documentación que pruebe que los cables son propiedad de Edesur, se verifica que ante este argumento, la corte estableció que la propiedad de los cables le fue demostrada por los distintos medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, a saber, entre otros, la Certificación del Cuerpo de Bomberos, la Certificación de la Policía Nacional y el Recibo de Contrato de EDESUR, medios que según se indica en el fallo impugnado, solo fueron contrarrestados con el aporte del acto de apelación incoado por la empresa distribuidora y de la sentencia apelada. Respecto de este punto ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba, valoración que solo da lugar a casación cuando es demostrada la desnaturalización de dichos medios probatorios. En el caso, este vicio no ha sido invocado por la parte recurrente, motivo por el que no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado derivada de este aspecto.

10) En cuanto a que el corto circuito en el interior de la vivienda pudo haber surgido por otras causas y que la declaración de los testigos tienen inconsistencias, es preciso indicar que la corte *a qua* retuvo sobre estos aspectos, *que la recurrente se limitó a depositar el acto contentivo de*

---

110 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

111 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

112 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

recurso de apelación y la sentencia, en cambio la parte recurrida depositó Certificación del Cuerpo de Bomberos, Certificación de la Policía Nacional, Recibo de Contrato de EDESUR y diversas facturas de electrodomésticos conjuntamente con fotos ilustrativas para demostrar los daños provocados por un corto circuito debido a la inestabilidad del sistema eléctrico, tal como fue demostrado en primer grado, mediante la ponderación debida de los medios de pruebas mencionados y las declaraciones de los testigos José Manuel Aquino Ledesma y Cinthia Brissel Mancebo Medina, lo que estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), así como la propiedad y participación activa de los cables que son propiedad de esta última, y de igual manera, la indemnización correspondiente; de lo que se comprueba que la alzada para formar su convicción ponderó la documentación aportada, de la que retuvo elementos de pruebas suficientes que le permitieron comprobar que el corto circuito ocurrido en el interior de la vivienda fue producto de una inestabilidad del sistema eléctrico, y que corresponde a la empresa distribuidora otorgar un servicio eléctrico en buen estado y seguro para los usuarios, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no se detuvo a verificar si los cables tuvieron o no participación anormal o si estaban en mal estado o algún reporte con anterioridad a los hechos.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar la irregularidad del suministro eléctrico. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>113</sup>, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos

113 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en el presente caso.

13) 13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos y con ello el presente recurso de casación.

14) 14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00139, de fecha 2 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).                         |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Luis Hernández Concepción y Licda. Justina Peña García.                             |
| <b>Recurrido:</b>           | Reynaldo Antigua Ventura (Blanco).   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana,

institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, debidamente representada por su directora general, Alexandra F. Izquierdo de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097461-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-1 y 001-0859480-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio que aloja las oficinas principales de la institución que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Antigua Ventura (Blanco), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00004297-2, domiciliado y residente en la calle Jorge Awad núm. 80, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 09, Santa Cruz, localidad de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 230/2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada por la recurrente LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente LA CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por falta de concluir; **TERCERO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurrido señor REYNALDO ANTIGUA VENTURA, del presente recurso de apelación; **CUARTO:**

*condena a la recurrente LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA hoy denominada CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrido LIC. LEONARDO FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzando (sic); QUINTO: comisiona al Ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2013, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y como parte recurrida Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en revocación de donación interpuesta por Reynaldo J. Antigua Ventura (Blanco) contra la institución actual recurrente, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 64, de fecha 20 de febrero de 2007, mediante la cual acogió la referida demanda; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación



por la demandada primigenia, y la corte *a qua* mediante sentencia núm. 172, de fecha 31 de julio de 2007, declaró la nulidad del acto del recurso; decisión que fue casada por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 534 de fecha 2 de mayo de 2012, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **c)** la corte apoderada, decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La corte *a qua* para fundamentar su decisión motivó lo siguiente: “...que para instruir la instancia de marras fueron celebradas a instancia de la recurrente audiencias públicas, donde esta parte puso en causa al recurrido mediante el correspondiente acto de avenir, con la peculiaridad de que a pesar de ser la recurrente la parte promotora del apoderamiento no compareció a audiencia, por lo que a solicitud del recurrido fue pronunciado su defecto por falta de concluir; que además del defecto por falta de concluir por parte del recurrente fue solicitado por el recurrido, que la corte pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como la respectiva condenación en costas...”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos; **segundo:** violación de la norma constitucional que establece el derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal; violación a de la Ley núm. 1486 del año 1938, en sus artículos 6 y 19.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al declarar el defecto en contra de Proindustria incurrió en violación de los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486 que establecen que contra el Estado dominicano no puede pronunciarse el defecto, ni por incomparecencia ni por falta de concluir, pues en caso de incomparecencia a las audiencias, estas deberán ser celebradas con la comparecencia del Ministerio Público, quien debe asumir la representación del Estado.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, pretendiendo que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Como se observa, el punto litigioso del presente recurso se circunscribe en determinar si es posible el pronunciamiento del defecto contra el Estado dominicano. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, prevé que: “Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado”.

7) Por otro lado, el artículo 19 de la referida norma expresa que: “En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro representante o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa”.

8) Ciertamente, como se alega, el Estado dominicano puede ser representado por el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de defender el interés público tutelado por la ley y, en ese caso, su comparecencia ante el tribunal no daría lugar a considerar al órgano estatal en defecto, el que solo podrá ser pronunciado ante su incomparecencia (ya sea a través de sus abogados constituidos o por el Ministerio Público), siempre y cuando se haga constar que fueron realizadas las debidas diligencias para que dicho órgano acuda ante el tribunal apoderado para defender los intereses estatales. El pronunciamiento del defecto en su contra es admitido por el hecho de que en los procesos

civiles el Estado se constituye como una parte encausada a nivel privado, ya sea para hacer valer sus pretensiones o responder por los alegados hechos que le son imputados.

9) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario indicar que el principio de diligencia –antes mencionado– constituye una de las garantías mínimas que forman parte del debido proceso. Por ello, el artículo 69 de la Constitución dominicana establece que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con la finalidad de que se respete el debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...* Lo anterior significa que todo acto o decisión ejecutada en inobservancia al principio de diligencia resultaría ser contrario a la Constitución, ya que la debida diligencia en las actuaciones de los jueces constituye una garantía de la justicia, de lo que se deriva la solución efectiva de los conflictos y la eficacia de las decisiones. Por tanto, la desigualdad de trato procesal del Estado con respecto a los particulares está justificada desde la Constitución dominicana por los intereses que el Estado representa, pues ese interés estatal es con el cual el Estado cumple su función esencial, ya que de este no cumplir con dicha función pues tampoco lo haría con los intereses particulares por el hecho de que existe un interés público estatal que sirve para satisfacer intereses generales.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte declaró el defecto por falta de concluir de la actual recurrente –entonces apelante– sin realizar en las audiencias celebradas en el transcurso del conocimiento del recurso, las debidas actuaciones de comunicación, con la finalidad de que el Ministerio Público adscrito esté en condiciones de comparecer para representar al Estado dominicano y cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, antes mencionados.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio, que tal y como arguye la parte recurrente, la alzada incurrió en violación de dichos textos legales y por tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 y 19 de la Ley núm. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 230/2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.                |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Raas, S. R. L. y Soluciones para Cable Vías, S. A. S.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Yipsy Roa Díaz, Miguel E. Valerio Jiminián, Licda. Milagros Cecilia López D. y Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó. |
| <b>Jueza ponente:</b>       | <i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Raas, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 314, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente Carlos Felipe Grullón Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Yipsy Roa Díaz, Miguel E. Valerio Jiminián y Milagros Cecilia López D., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0077888-4, 001-1180290-6 y 402-2066755-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Tavera, edificio núm. 456, sector El Millón, de esta ciudad; y **b)** Soluciones para Cable Vías, S. A. S., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Colombia, con número de identificación tributaria 900.293.194-1, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01902866, con domicilio social en la ciudad de Bogotá, Colombia, representada por su gerente Alejandro Amar Pérez, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía núm. 79784110, domiciliado en Bogotá, Colombia; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* 402-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

En los presentes recursos de casación figuran como partes recurridas **a)** Soluciones para Cable Vías, S. A. S. y **b)** Raas, S. R. L., de generales antes transcritas.

Contra la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, a) de manera principal por la entidad Soluciones para Cable Vías, S. A. A. (sic), mediante acto No. 537/2014, de fecha doce (12) de junio del año 2014, por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) de manera incidental por la razón social Raas, S. R. L., de conformidad con el acto No. 566/2014, de fecha 10 del mes de julio del año 2014, de la ministerial Lilian Cabral de León, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0097-2014, de fecha 29 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00295, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme las reglas de la materia. SEGUNDO:

ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia, MODIFICA el numeral Tercero, de la sentencia impugnada con relación a la consignación de porcentaje de los intereses concedidos, a los fines de que en lo adelante establezca: ‘Condena a la entidad Raas, S. R. L., al pago del interés convencional a razón de un veintinueve punto ochenta y ocho (29.88%) por ciento anual, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de la notificación de esa decisión’, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: REVOCA el ordinal Cuarto de la decisión impugnada a los fines de suprimir los intereses fijados en el mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en el expediente núm. 2015-1468 en fecha 25 de marzo de 2015, por la sociedad Raas, S. R. L., mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado en el expediente núm. 2015-1532 en fecha 30 de marzo de 2015, por la sociedad Soluciones para Cable Vías, S. A. S., mediante el cual invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de defensa depositado en el expediente 2015-1468 en fecha 12 de mayo de 2015, por para Cable Vías, S. A. S., mediante el cual invoca sus medios de defensa; d) la resolución núm. 2951-2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de julio de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto contra Raas, S. R. L. en el recurso de casación que fue debidamente emplazada; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-1468; f) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contenido en el expediente 2015-1532.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes para el conocimiento del expediente 2015-1468 y con la sola compare de la parte recurrida en cuanto al expediente 2015-1532, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Raas, S. R. L. y Soluciones para Cable Vías, S. A. S., quienes constituyen sus respectivas partes recurridas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** entre las partes instanciadas intervino una relación comercial consistente en la compra de mercancía por parte de Raas, S. R. L.; **b)** ante la alegada falta de pago de diversas facturas, Soluciones para Cable Vías, S. A. S. interpuso formal demanda en cobro de pesos, demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, y condenó a la demandada al pago de US\$57,174.13, más al pago de un interés por mora según lo establecido por la Superintendencia de Colombia; **c)** ambas partes interpusieron recursos de apelación, pretendiendo la demandante, mediante el recurso principal, la modificación de los intereses fijados y, de su parte, la demandada, en el recurso incidental, la revocación total del fallo apelado; **d)** la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que fijó el interés en un 29.88% anual.

**2)** En los expedientes de la causa figuran depositadas instancias por parte de Soluciones para Cable Vías, pretendiendo la fusión de ambos procesos, por ser dirigidos contra el mismo fallo. Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>114</sup>.

114 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.



**3)** En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud incidental y por tanto, ordenar la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

**4)** Resultando fusionados los recursos de casación detallados en el considerando precedentemente enunciado, procede ponderarlos sucesivamente, en primer lugar, el contenido en el expediente núm. 2015-1468, por haber sido depositado en primer lugar por ante esta Corte de Casación.

Recurso de Casación interpuesto por Raas, S. R. L.

**5)** Raas, S. R. L. invoca, en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y falta de base legal; **segundo:** ausencia de motivación con relación a la condena al pago de intereses no previstos en la legislación de la República Dominicana; violación de la ley y al principio de territorialidad de la ley.

**6)** En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues en el expediente de la alzada no habían pruebas para proceder a su condena, toda vez que no podía dicha jurisdicción, como lo hizo, otorgar fe a una orden de compra para determinar que esta era la forma en que se realizaban los pedidos, pues una orden de compra nunca podrá sustituir una factura. Igualmente, la alzada otorgó valor probatorio a supuestas facturas aportadas en fotocopia sin registro y sin constancia de haber sido recibidas por Raas y sin pruebas de la entrega de los productos a dicha sociedad. Igualmente, se depositó una relación de embarque disfrazada de título de cuentas por pagar sin haber sido dicho documento conciliado por las partes. Ante esta falta de pruebas, procedía acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia de primer grado.

**7)** En cuanto al medio analizado, Soluciones para Cable Vías defiende el fallo impugnado estableciendo que en primer grado fueron aportados los originales de las órdenes de compra y de las facturas generadas.

Igualmente, las órdenes de compra establecen la decisión libre y unilateral del comprador de aceptar las condiciones de la oferta, es decir, la calidad, precio, forma de pago y demás aspectos de la negociación. Por lo tanto, este documento cierra la contratación internacional en reemplazo de un contrato formal. Por otro lado, también fue aportada la relación de cuentas por pagar emitida en fecha 8 de mayo de 2012, documento que constituye un reconocimiento expreso de la deuda y constituye una especie de conciliación. En consecuencia, la corte *a qua* comprobó que la recurrida posee un crédito cierto, líquido y exigible, lejos de cometer los vicios de errónea valoración de las pruebas y falta de base legal.

8) La corte *a qua*, en lo que se refiere a las facturas, órdenes de compra y relación de cuentas por pagar emitida por Raas, S. R. L., estableció que el depósito de las facturas en copia fotostática no provocaba que perdieran su valor probatorio y que estas no debían ser registradas para ser oponibles a la entidad demandada. Igualmente, valoró positivamente la indicada relación de cuentas por pagar, en la que se consignó un balance pendiente de US\$57,174.13, detallado de la siguiente manera: “Pendiente por transferir para saldar 3era. orden: \$10,767.61; Pendiente para saldar la 4ta. orden \$20,255.33; orden No. 337 y 338 803.3; pendiente para saldar 7ma. orden \$25,348.16; total a pagar US\$57,174.73”. Tanto de este documento como de las órdenes de compra que fueron emitidas por la referida entidad, la alzada determinó que esa era la forma acostumbrada entre las partes para su relación comercial y, en definitiva, dio por válida la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida.

9) En lo que se refiere a que la alzada justificó la condena a Raas, S. R. L. en base a copias fotostáticas de facturas y la valoración de diversas órdenes de compra, esta Corte de Casación verifica que ciertamente, la alzada estableció en su decisión que las facturas le fueron aportadas en copia fotostática, sin embargo, les dio valor probatorio en razón de su ponderación en conjunto con otros medios de prueba. En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido

dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>115</sup>.

**10)** Aun cuando ante esta Primera Sala han sido aportados los originales de las referidas facturas, que en efecto figuran firmadas por diversas personas físicas, aunque no selladas por la entidad a la que se oponen, estos medios probatorios no pueden ser considerados como prueba fehaciente de los argumentos ahora ponderados, toda vez que se trata de documentos de cuyo depósito no existe constancia ante la jurisdicción *a qua*; de manera que este argumento no resulta suficiente para la casación del fallo impugnado.

**11)** De todas formas, de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto las fotocopias de las facturas referidas, como la orden de compra y una relación de cuentas por pagar que Raas, S. R. L. emitió, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que Raas, S. R. L. se reconoció como deudora de Soluciones para Cable Vías, S. A. S. por la suma de US\$57,174.73, reclamada en justicia, análisis que a juicio de esta sala resulta correcto, pues dichos documentos hacen fe de la deuda contraída. Del mismo modo, se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba<sup>116</sup>, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, razón por la que procede rechazar los aspectos examinados.

**12)** En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, Raas, S. R. L. argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación de la ley, toda vez que fue condenada al pago de un 29.88% anual fijado por la Superintendencia de Colombia, lo que no fue aceptado convencionalmente, además de que, en virtud del principio de territorialidad, la ley aplicable es la dominicana.

---

115 SCJ, Ira. Sala núm. 18, 3 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 46, 20 junio 2012, B. J. núm. 1219.

116 SCJ Ira. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

**13)** La parte recurrida pretende sea desestimado el medio analizado, en razón de que los intereses fijados por la alzada fueron los convenidos por las partes y fijados en las facturas correspondientes.

**14)** La corte *a qua*, con relación al aspecto analizado, fundamentó su decisión de la revisión de las copias de las facturas comerciales emitidas por Soluciones para Cable Vías, S. A. S., que en su parte *in fine*, establecen que “Si esta factura no es cancelada en el plazo estipulado, causará intereses de mora, al porcentaje autorizado por la Superintendencia Bancaria, artículo 884 del Código de Comercio, no se aceptan devoluciones después de ocho (8) días después de entregada la mercancía”. Adicionalmente, la jurisdicción de fondo ponderó la certificación del Interés Bancario Corriente para la Modalidad de Crédito de Consumo y Ordinario, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en fecha 28 de diciembre del año 2011, que establece: “...los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir el 29.88% efectivo anual para la modalidad del crédito de consumo y ordinario”.

**15)** En lo que respecta a la aplicación de la ley dominicana en virtud del principio de territorialidad aducida por la recurrente, resulta necesaria indicar, que si bien es cierto en principio las normas que regulan los negocios jurídicos suscritos y operantes dentro del territorio nacional se encuentran regulados por el cuerpo legislativo dominicano, no menos cierto es que conforme al principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, los contratantes pueden libremente establecer de forma total o parcial que normativa regulara su relación jurídica o comercial, siempre y cuando no atenten contra el orden público, tal y como ocurre en la especie, donde es posible advertir, de la parte inferior las facturas reclamadas, que las partes acordaron implementas los interés contemplados por la legislación colombiana, razón por la cual procede desestimar el aspecto hora evaluado.

**16)** Con relación a la oponibilidad de las facturas cuyo cobro se persigue, esta Corte de Casación juzgó y dio por válido el razonamiento ofrecido por la corte *a qua* en cuanto a dicho aspecto en otra parte de la presenten sentencia, por lo que no se volverá a referir en ese sentido.

**17)** Con respecto al interés moratorio fijado, a juicio de esta sala se debe tomar en consideración que, al tratarse de operaciones comerciales

entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio dominicano, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, en ese sentido, esta jurisdicción es de opinión que la alzada ha realizado una correcta aplicación del referido texto legal al retener la existencia del interés al que se comprometió la actual recurrente en caso de incumplir con su obligación de pago en el tiempo pautado, con forme se verifica de las facturas, las cuales fueron correctamente valoradas, razón por la cual se desestima el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Soluciones para Cable Vías, S. A. S.

**21)** Soluciones para Cable Vías, S. A. S. invoca, en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; inaplicación de los artículos 1139 y 1153, parte *in fine* y 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir; **tercero:** fallo *non petita o extra petita*.

**22)** En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente aduce que la corte *a qua* omitió estatuir con relación a su pretensión de que el interés fuera fijado a partir del vencimiento de las facturas para determinar tal fecha de manera oficiosa. En ese tenor, esta última pretende que sea casado sin envío el fallo impugnado y que se disponga la forma en que debe contabilizarse los intereses.

**23)** La parte recurrida no produjo ni notificó su memorial de defensa, por lo que a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2951-2015, de fecha 23 de julio de 2015, procedió a declarar su defecto.

**24)** En cuanto al agravio denunciado, es posible constatar de la lectura de la sentencia impugnada que, la parte ahora recurrente concluyó ante la corte de la manera siguiente: “ (...) a) MODIFICAR el ordinar tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: TERCERO: CONDENAR a la entidad RAAS, S. R. L., al pago de un interés por mora anual, (...) contacto (sic) a partir de la fecha de vencimiento de las facturas indicadas en el cuerpo de la sentencia y hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la entidad SOLUCIONES PARA CABLE VÍAS, S. A.S., por los motivos antes expuestos (...)”.

**25)** En el caso, del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal en cuanto a lo ahora ponderado debieron ser valoradas y respondidas por la jurisdicción apoderada.

**26)** En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción<sup>117</sup>.

**27)** Además, esta sala ha constatado tanto del cuerpo del fallo impugnado como de su parte dispositiva que, tal y como alega la parte recurrente, los jueces del fondo han establecido a la fecha de la notificación de su decisión y no la indicada en las facturas cuyo cobro se persigue, como punto de partida para el computo de los intereses moratorios a los que se condenó a la demandada original, sin desarrollar motivos para justificar dicha decisión, de lo que se colige que la sentencia atacada se encuentra afectada de los vicios denunciados, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada solo respecto a este aspecto, y remitida ante otra corte de apelación en las mismas atribuciones, por ser un asunto que le corresponde a los jueces de fondo conocer.

**28)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**29)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden

---

117 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Frank Joseph Karl Modesto Sasso, y compartes vs. Josh Enmanuel Modesto Suero, y compartes).

ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Raas, S. R. L., contra la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA únicamente en lo relativo a al punto de partida para el computo de los intereses fijados, en la sentencia núm. 962/2014, dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2015.    |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Vicente Antonio Ortiz Liranzo.                                     |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Johanna Annabell Pichardo.                                  |
| <b>Recurrido:</b>           | Marek Nowak Kisiela.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Roberto Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023582-7, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 18, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto



Plata, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Johanna Annabell Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093855-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Las Colinas, núm. 8, Residencial Amapola, carretera Duarte kilómetro 12, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Marek Nowak Kisiela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271451-4, domiciliado y residente en la calle La Laguna, núm. 2, complejo turístico de Costambar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados a los Lcdos. Roberto Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0064747-6, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, núm. 35, ensanche Naco, edificio Intur, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00180 (C), dictada el 9 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por el señor VICENTE ANTONIO ORTIZ LIZARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 00256-2015, de fecha 15/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, el señor VICENTE ANTONIO ORTIZ LIZARDO, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. HELGA SAMANTHA HERNANDEZ FERNANDEZ y ROBERT KINGSLEY, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Antonio Ortiz Liranzo, y como parte recurrida Marek Nowak Kisiela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre de 2014, Marek Nowak Kisiela demandó en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial y daños y perjuicios a Vicente Antonio Ortiz Liranzo, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó al demandado al pago de la suma de US\$75,000.00, o su equivalente en moneda de curso legal más la suma de US\$500.00, por intereses mensuales convencionales, y autorizó al demandante para perseguir la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; **b)** Vicente Antonio Ortiz Liranzo, recurrió el indicado fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos aportados a su consideración y violación de la ley.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la alzada no tomó en cuenta que de conformidad al artículo 18 de la Ley núm. 596, el Tribunal de Tierras será el órgano competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional y, en ese sentido, pretende la casación por incompetencia del fallo impugnado. Además, se alega que, al retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer del presente proceso, la alzada violentó las disposiciones establecidas en

la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario respecto a la competencia en razón de la materia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando, que el recurrente no planteó ante la jurisdicción de segundo grado la excepción de incompetencia ahora invocada conforme a la Ley núm. 596, por lo que dicho argumento es novedoso e imponderable en casación. Del mismo modo, la parte recurrida aduce que el presente caso se trata de una demanda en cobro de pesos, la cual es una acción personal cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios.

5) De la decisión examinada se verifica que la corte *a qua* comprobó que la parte demandante, hoy recurrida, fundamentó su demanda en el cobro de pesos y la validez de una hipoteca judicial provisional, por lo que esta se encontraba ante una demanda personal cuya competencia le corresponde a los tribunales ordinarios, y aunque la acción está relacionada con un derecho real registrado, la misma no tiene por objeto que suspenda o modifique el registro de propiedad envuelto en el caso, por lo que no tiene aplicación el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

6) En lo que respecta a la incompetencia por aplicación de la Ley núm. 596, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, se verifica que el recurrente se limitó a plantear ante la corte de apelación la excepción de incompetencia en virtud de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de lo que se evidencia que la declinatoria aducida en base a la Ley núm. 596, constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del cual se deriva que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios no alegados ante la jurisdicción de fondo, excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>118</sup>, salvo que estos se deriven

---

118 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

7) En cuanto a la excepción de incompetencia en virtud de la Ley 108-05, de la motivación antes señalada se advierte, que la alzada desestimó la declinatoria planteada por la actual recurrente tras haber comprobado que de la demanda original tiene por objeto el cobro de valores y la validez de una hipoteca judicial, con lo cual no incurrió en ninguna violación a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que si bien el artículo 3 de la referida norma establece la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para los asuntos relacionados con los terrenos registrados, no menos cierto es que, en la especie, la demanda primigenia se trata de una acción de carácter evidentemente personal, que no pretende la modificación, anulación o alteración del derecho de propiedad de un inmueble, tal y como lo determinó la corte.

8) De todas formas, se hace oportuno aclarar que la jurisdicción ordinaria no pierde competencia para el conocimiento de las demandas como la acaecida, independientemente de que se vea envuelto un inmueble registrado o no; de hecho, esta es la jurisdicción natural para conocer de dichos casos en virtud de las previsiones de los artículos 822 y 1153 del Código Civil. En ese sentido, procedía como en efecto se hizo, rechazar la excepción de que se trata, por ser competencia exclusiva de los tribunales civiles el conocimiento de la acción primigenia, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo debieron tomar en cuenta que a pesar de que no fue expresamente acordado por las partes, dada las condiciones que imperan en el caso, entre ellas existe un contrato de venta condicional, por lo que se debió de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. En efecto, el recurrente aduce que la corte *a qua* no consideró que el apelante debió cumplir con los procedimientos establecidos en los artículos 1655 y 1656 del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento, alegando, en resumen, que contrario a lo aducido por el recurrente entre las partes se suscribió un contrato de venta definitiva, por lo que no son aplicable los artículos 1655 y 1656 del referido canon legal.

11) Con relación a la inobservancia de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil aducida, es necesario señalar que dichos textos dejan a la discreción del deudor perseguir la ejecución de la obligación acordada o pedir su resolución, así como el abono de daños y perjuicios, en la especie, se verifica que el demandante original, hoy recurrido, ha optado, como es su derecho, por la ejecución del contrato y no por su resolución, de lo que se comprueba que en el caso, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada no incurrió en la transgresión denunciada.

12) Respecto de la violación de los artículos 1655 y 1656, referentes a la rescisión de la venta de un inmueble, esta sala es de opinión que la corte *a qua* no cometió la trasgresión denunciada, puesto que del fallo impugnado se verifica que el interés del recurrido es obtener tanto el cobro de la venta como los intereses acordados, motivo por el cual dichos textos no son aplicables en el caso. En se sentido, procede desestimar el agravio indicado.

13) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* realizó una incorrecta interpretación de la ley al establecer que le inmueble objeto del contrato ingresó a la comunidad legal existente entre él y su esposa, ya que el mismo fue adquirido de manera condicional, por lo que podía ser revocado posteriormente. Además, la alzada se apartó del contenido de la norma aplicable al caso, al atribuirle responsabilidad a Rosa Dilia Hernández Ortiz por la deuda de su marido pese a que esta no fue parte del convenio de venta.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento, alegando, en resumen, que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley al comprobar que las deudas asumidas por uno de los cónyuges forman parte del pasivo de la comunidad legal.

15) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada motivó que "(...) si bien es cierto, que de acuerdo a las pruebas aportadas el deudor, hoy recurrido, se encuentra casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, con la señora Rosa Dilia Hernández Ortiz Lizardo, regido por el artículo 1399 y siguientes del código Civil y que el mismo forma parte del activo de la comunidad conforme disponen el artículo 1401 del Código Civil; lo que implica que el deudor es copropietario conjuntamente con su cónyuge común en bienes; [en el caso] se trata de una deuda

asumida por el marido, que forma parte del pasivo de la comunidad de bienes, conforme el artículo 1409 del Código Civil, por consiguiente los bienes comunes y propios son la prenda común de los acreedores de los esposos. [en la especie] se trata de una hipoteca judicial provisional, que no requiere del consentimiento de la mujer, como coadministradora de la comunidad, ya que esta resulta de una decisión judicial, según dispone el artículo 2123 del Código Civil, además de las deudas de la comunidad estarán por la mitad a cargo de cada uno de los esposos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1428 del Código Civil (...)."

16) El artículo 1401 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, establece entre otras cosas que "la comunidad se forma activamente (...) 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo", mientras que el artículo 1409 del referido canon legal indica que "se forma la comunidad pasivamente (...) 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer".

17) En el caso, se debe indicar que independientemente de la naturaleza del contrato de venta suscrito por las partes, en atención de los textos anteriormente transcritos se evidencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los mismos al estimar que la deuda asumida por el recurrente ingresó al pasivo de la comunidad legal que mantiene con su esposa, y que por tanto los bienes comunes que posee con ella pueden ser perseguidos, pues, aunque Rosa Dilia Hernández Ortiz no se haya constituido como deudora del recurrido, al ser copropietaria de los bienes de la comunidad esta debe soportar conjuntamente tanto los activos como los pasivos, salvo las expresiones contempladas por la ley, lo que no ocurre en la especie, pues en caso de haberse honrado la obligación contraída por el recurrente el inmueble en cuestión habría quedado en beneficio de la comunidad sin comprometerla, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1183, 1184, 1401, 1409, 1655 y 1656 del Código Civil; Ley núm. 596; y Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Liranzo, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00180 (C), dictada el 9 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Vicente Antonio Ortiz Liranzo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Roberto Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                       |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Félix Ramón Bencosme B.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Nicolasina de la Cruz Reyes y compartes.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Aracelis A. Rosario T. y Ángela María Pérez Gerlado.                             |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido



en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Nicolalina de la Cruz Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022950-4, quien actúa por sí y en representación de los menores Georgina Lora de la Cruz y Guillermo Lora de la Cruz; y b) Leronliz Lora de la Cruz, Eleonora Lora de la Cruz y Martín Lora de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0096191-6, 048-0095228-7 y 048-0071242-6, respectivamente, todos domiciliados en el callejón La Copla, núm. 41, La Ceyba, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Aracelis A. Rosario T. y Ángela María Pérez Gerlado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0067233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 86, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 42/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación principal por las razones señaladas; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciéndose las indemnizaciones de la siguiente manera: a) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Georgina Lora de la Cruz; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Guillermo Lora de la Cruz;

c) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) repartidos en partes iguales para Leronliz Lora de la Cruz, Eleonora Lora de la Cruz y Martín Lora de la Cruz; d) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Nicolasina de la Cruz Reyes; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas constituidas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edenorte Dominicana, S.A., recurrente, y la señora Nicolasina de la Cruz Reyes, por sí y en representación de los menores de edad Georgina y Guillermo Lora de la Cruz, y los señores Leronliz, Eleonora y Martín Lora de la Cruz, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nicolasina de la Cruz Reyes, por sí y en representación de los menores de edad Georgina y Guillermo Lora de la Cruz, y Leronliz, Eleonora y Martín Lora de la Cruz, contra la entidad Edenorte Dominicana, S.A., debido al fallecimiento de Antonio de Jesús Lora Infante, pareja consensual de la primera y padre de los demás demandantes, al pisar un cable del tendido

eléctrico que se encontraba en el suelo mientras caminaba por el lugar denominado “La Copla”, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 371, de fecha 19 de abril de 2013, condenando a la empresa demandada al pago una indemnización total de RD\$6,000,000.00; **b)** en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que la indemnización fuera aumentada, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación de los demandantes originales y acogió en parte el recurso de apelación de Edenorte, S.A., modificando el monto condenatorio otorgado en primer grado a RD\$4,000,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* consideró como fehacientes pruebas que carecen de sinceridad y que no pueden expresar la realidad de los hechos, como el testimonio de la testigo, de cuya lectura se comprueba que dicha señora no vio nada, ya que estaba en su casa; que en adición a ello, la parte ahora recurrida depositó como medio de prueba del fallecimiento del señor Antonio de Jesús Lora una certificación de fecha 26 de agosto de 2010, expedida por el secretario del Ayuntamiento de la Junta del Distrito Municipal de Jayaco, mediante la cual hace constar que el 16 de agosto del 2010 falleció el señor Antonio de Jesús Lora y que fue enterrado el 17 de agosto del 2010 en el cementerio municipal de Jayaco, sin embargo, el órgano competente para emitir y comprobar el fallecimiento de una persona es la Junta Central Electoral, mediante la expedición de un acta de defunción, y no un secretario de una junta municipal.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que la corte *a qua* no ha cometido desnaturalización alguna, sino que ha cumplido con su rol de fallar un expediente y otorgarle razón al que demostrare tenerla, previo al ejercicio de valoración de las pruebas aportadas al proceso, como fue realizado.

5) Para confirmar la acogencia de la demanda original y solo modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que la corte con la finalidad de obtener información referente a los hechos ocurridos ordenó un informativo testimonial compareciendo en esa condición la señora María Diomedes Joaquín Hiero, quien declaró lo siguiente...” la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) cortó la luz por falta de pago, luego hicimos una reunión con ellos, duramos como dos horas en la reunión para que nos conectaran la luz... cuando conectaron la ley había corriente por todos lados, la comunidad empezó a quejarse, yo le decía vayan quéjense y fueron y se quejaron”, sigue explicando la testigo que “ese señor tenía una fritura, el pasaba por mi casa todos los días, ese día cruzó tarde, al rato de él pasar oigo la gritería y veo a Nicolasina y a la hija gritando que el señor se había electrocutado, estaba en el medio de la casa, la esposa decía que él estaba muerto y yo le decía no, ten fe, ella me decía no, está muerto; ¿el alambre, quién lo quito? Lo quitaron; ¿llamaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte)? Sí, ellos fueron a retirar el cable, pero en la mañana”. Que tales declaraciones al tribunal les han parecido sinceras por ser coherentes y no existir contradicciones en las mismas, que esa prueba recogida y administrada en el proceso corrobora los argumentos y fundamentos que los demandantes han presentado, dejando así de ser supuesto por comprobar para convertirse en prueba plena de los hechos presentados, que en ese orden la prueba así explicada muestra que ciertamente la cosa escapó al control de su guardián toda vez que al hacer las reconexiones de lugar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) no se percató que estas quedaron defectuosas, lo que provocó que un cable se rompiera quedando expuesto al peligro y provocando los daños que posteriormente serán evaluados, que es oportuno decir que la demandada no ha presentado ningún tipo de prueba que contradigan la analizada (...) Que en el contexto probatorio la demandada

en lo principal no ha aportado elemento de convicción que puedan liberarle o excusarle de su obligación de reparación como sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la responsabilidad de un tercero (...) Que en ese orden, al quedar establecida la muerte por electrocución del señor Antonio de Jesús Lora Infante, conforme al acta de defunción inscrita en el libro No. 0003, folio No. 127, acta No. 000327, año 2010, y que los hoy demandantes además de depender económicamente de él por ser hijos menores de edad y la compañera sentimental del de cujus, también sufrieron dolor por haberse roto el vínculo afectivo entre padres, hijos, compañero y compañera, perdiendo así la oportunidad de socorro económico y sometiendo a la angustia de la pérdida narrada, que sin embargo el tribunal considera desproporcionada la suma indemnizatoria y la ajustará a la cantidad que se fija en el dispositivo de la presente sentencia (...).”

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la muerte del señor Antonio de Jesús Lora Infante fue acreditada por la alzada a través de una certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Jayaco, y no mediante una acta de defunción expedida por la Oficialía Civil correspondiente, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que, contrario a lo denunciado por la empresa recurrente, la muerte del señor Antonio de Jesús Lora Infante fue acreditada por la alzada mediante el acta de defunción núm. 000327, inscrita en el libro núm. 0003, folio núm. 127, año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, tal y como se hace constar en el primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida, por lo que al carecer de fundamento este aspecto del medio que se examina, debe ser desestimado.

7) Por otro lado, alega la parte recurrente que la corte *a qua* debió restarle valor probatorio al testimonio ofrecido por la testigo de la parte demandante original, debido a que de este se desprende que la testigo no vio nada por estar en su casa al momento de ocurrir el hecho; que respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los

hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización<sup>119</sup>.

8) Así también ha sido criterio de esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>120</sup>; que en ese sentido, respecto del testimonio de la testigo presentada por la parte demandante, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano, estableció que “les había parecido sinceras por ser coherentes y no existir contradicciones en las mismas”, con las cuales corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizar los hechos y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por la testigo.

9) Además de lo anterior, en el presente caso no era necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>121</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

10) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Antonio de Jesús Lora Infante se debió al

119 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

120 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1, 14 de febrero de 2012. B. J. 1215.

121 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debía demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>122</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

11) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente presenta los dos medios de casación que han sido enunciados anteriormente, sin embargo, tan solo desarrolla el primero; que en tal virtud ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados<sup>123</sup>, por lo que al no desarrollar la parte recurrente su segundo medio de casación consistente en falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación a la Ley, procede que este sea declarado inadmisibile.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

122 S.C.J 1ra. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

123 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 5, 11 de agosto de 2010, B.J. 1197.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Aracelis A. Rosario T., y Ángela María Pérez Gerlado, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Alberto Antonio Suriel.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Olga Mercedes Guerrero Benítez.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Miriam E. Mercado Núñez y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Clara Tena Delgado.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886805-0, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya núm. 43, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene

como abogada constituida y apoderada especial, a la Lcda. Olga Mercedes Guerrero Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002957-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520-A, segundo piso, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Miriam E. Mercado Núñez, Rafael Vidal Feliz Mora y María L. Cairo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1882770-8, 001-1664128-3 y 001-0114507-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; e Inversiones Dominicanas, C. por A., de generales que no constan, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial, a la Lcda. Clara Tena Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010186-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, apto. 609, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1126-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO ANTONIO SURIEL, mediante acto No. 450/2012, de fecha 14 de agosto del 2012, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01001-12, relativa al expediente No. 036-2010-01327, de fecha 15 de julio del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, ALBERTO ANTONIO SURIEL, a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. CLARA TENA DELGADO, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión, por cuanto no participó en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Alberto Antonio Suriel y como parte recurrida Miriam E. Mercado Núñez, Rafael Vidal Feliz Mora, María L. Cairo Terrero e Inversiones Dominicanas, C. por A.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 10 de octubre de 2017 fue suscrito un contrato entre el ahora recurrente, en calidad de vendedor, y Miriam Mercado, en calidad de compradora, de un bien inmueble; **b)** argumentando no haber firmado el indicado acto, Alberto Antonio Suriel interpuso demanda contra la compradora, Rafael Vidal Félix Mora, María L. Cairo Terrero e Inversiones Dominicanas, C. por A., tendente a declarar su nulidad y obtener reparación de alegados daños y perjuicios; **c)** la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 01001-12, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que la querrela por falso principal intentada por dicho señor no había prosperado y en el informe del Inacif que establecía que la firma contenida en el acto cuya nulidad se aducía es compatible con la del referido demandante; **d)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alberto Antonio Suriel, la corte rechazó el recurso y confirmó el indicado fallo en todas sus partes, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...la corte tiene a bien exponer el siguiente

criterio: a) que en fecha 10 de octubre de 2007, intervino un contrato de venta de inmueble, suscrito entre el señor Alberto Antonio Suriel (vendedor) y la señora Miriam E. Mercado Núñez (compradora), en el cual la compradora desembolsó la suma de RD\$1,000,000.00, por la compra de la mejora construida en terrenos del Estado Dominicano, dentro de la Parcela (...); b) que el recurrente pretende que se revoque la sentencia que rechazó la demanda en nulidad del referido acto, ya que nunca ha tenido la intención de vender su propiedad, sino de tomar un préstamo para el mismo ser saldado en su oportunidad y que la supuesta compradora aún no está consciente de lo que hizo pues le manifestó al tribunal que al firmar la venta no se encontraba el vendedor, que le entregó el dinero a otra persona que no era el vendedor; c) que según la experticia hecha por INACIF, a solicitud del Ministerio Público se determinó que la firma del señor Alberto Antonio Suriel, en el contrato de venta (...) es compatible con las demás firmas aportadas como muestras; ...”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, ya que (i) no ponderó el contrato de venta en su contenido, de lo que pudo determinar que Rafael Vidal y la sociedad Inversiones Dominicanas, C. por A. no eran parte de este y (ii) no ponderó las piezas del expediente de forma detallada, restando crédito a las declaraciones de las partes.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de los medios analizados, alegando en esencia que, contrario a lo argumentado, la corte ponderó el contrato de venta en su contenido, al tiempo que enumera y analiza los documentos depositados por ambas partes en apoyo a sus pretensiones.

6) El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa. En el caso, la parte recurrente justifica este vicio en la falta de ponderación del contrato cuya

nulidad era pretendida, en razón de que algunas de las partes que dicho señor encausó en su demanda no formaban parte del contrato; sin embargo, no especifica concretamente en qué sentido pudiera esto influir en que la alzada otorgara al caso una decisión distinta al caso concreto.

7) Adicionalmente, aun cuando indica el recurrente que la corte no analizó las piezas aportadas al expediente y que restó crédito a las declaraciones de las partes, no especifica qué piezas considera fueron omitidas de manera que pueda esta Corte de Casación valorar su pretensión. De su parte, en lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de declaraciones en justicia, en la sentencia impugnada no consta que haya sido celebrada alguna medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, motivo por el que este aspecto tampoco puede ser evaluado a los fines de la casación del fallo impugnado pretendida por el ahora recurrente.

8) En cuanto a la invocada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que este exige que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Contrario a lo que es alegado, en el caso concreto, la alzada justificó debidamente su fallo al fundamentar su decisión en la revisión del informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en que se estableció que la firma plasmada en el contrato se correspondía con la del entonces apelante, ahora recurrente en casación.

9) En vista de que, en el caso, no se configuran los vicios que son denunciados por la parte recurrente, se impone el rechazo del presente recurso de casación y, en aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas en favor de los abogados de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Suriel contra la sentencia civil núm. 1126-2013, dictada en fecha 27 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Marbella, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar Manuel Herasme Matos.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.                         |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marbella, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Bolívar esquina avenida Abraham Lincoln,

apartamento I-B, edificio núm. 221, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Andrés Porcella Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088461-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar Manuel Herasme Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 001-0057455-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral núm. 92, primer piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, edificio núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente senior de negocios, Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 215-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Marbella, S. R. L., mediante acto No. 1793/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 1249-12, relativa al expediente No. 504-12-1172, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*



*del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que contra la presente sentencia se interponga, por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, Marbella, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad por los jueces firmantes. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión porque no participó en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marbella, S. R. L., y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en referimiento tendente a reducción de fianza interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de Marbella, S. R.

L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1249-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Marbella, S. R. L., recurso que fue decidido por la alzada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, disponiendo el rechazo del indicado recurso y la confirmación del fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) finalmente el monto que le fuera reconocido como indemnización por los daños y perjuicios perseguidos por la entidad Marbella, C. por A., asciende a RD\$20,000,000.00 y no la suma originalmente asignada por la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre del 2012, de RD\$82,000,000.00, monto este último que fuera parámetro de la fianza otorgada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., a favor de Marbella, C. por A., conforme se describe de los contratos de fianzas descritos en parte anterior, cuyo duplo ascendía a la suma de RD\$164,000,000.00, que es el valor que pretende la recurrente permanezca, lo que es improcedente; (...) esta Sala de la Corte es del criterio de que (...) mantener la fianza otorgada en unos valores que ya no existen, sería mantener a la entidad en un estado perturbador y generador de un daño, pues del contrato de fianza No. 15-19959, se advierte que por la suma otorgada de RD\$164,000,000.00 generaría una prima neta anual de RD\$1,464,285.71 más el ITBIS RD\$1,640,000.00, sumas que serían considerablemente reducidas, a contar del monto que a la fecha debe ser garantizado de RD\$40,000,000.00 que es el duplo (...)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 523, 524, 525 del Código de Procedimiento Civil y 6, 40 numeral 15, 69 numeral 1, 2, 9, 10; 149, 151 y 154 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación del artículo único de la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, así como de los artículos 101, 104, 109, 110, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* incurrió en una errada interpretación del derecho al dar por cierto que la sentencia núm. 122-2009, mediante la

cual se ordenó la liquidación por estado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ponía fin a la litis respecto de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo cual no es verdad, pues en el presente caso la sentencia núm. 206, que decidió sobre la demanda en liquidación por estado y fijó un monto de RD\$20,000,000.00 como indemnización a favor de la hoy recurrente, fue objeto de un recurso de casación, por lo tanto, esta última decisión quedó afectada del carácter suspensivo que le otorga el artículo 12 de la ley núm. 491-08, de modo que, no podía la jurisdicción *a qua* reducir el monto de la fianza fundamentada en el referido fallo núm. 206.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la alzada pudo comprobar que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado que conoció de la demanda original en reparación de daños y perjuicios había sido anulada por los efectos del fallo núm. 122-2009, y este a su vez adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la sentencia núm. 60, dictada por la Suprema Corte de Justicia, además, los jueces del fondo actuaron en función a los poderes que le otorga la ley.

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, se fundamentó en el hecho de que si bien constató la existencia de un recurso de casación contra la sentencia que dio origen a la demanda en reducción del monto de fianza, tal situación equivaldría a un sobreseimiento, figura jurídica que es ajena al referimiento dado el carácter de urgencia que caracteriza esta materia, por lo que esa circunstancia no fue óbice para que la alzada determinara en el caso en cuestión que la fianza que había sido otorgada a favor de la hoy recurrente en función a la condenación de RD\$82,000,000.00, ya no era razonable en virtud de que la señalada condena había sido reducida a RD\$20,000,000.00, pues esperar la solución de lo principal podría generar daños excesivos e irreparables, y causarían un escenario perturbador al demandado original.

7) Respecto de lo analizado, esta Corte de Casación es de criterio que si bien la sentencia condenatoria que redujo la indemnización a RD\$20,000,000.00 ha sido suspendida, esta sigue siendo un título ejecutivo, por lo tanto, existe la posibilidad de que la sentencia de primer grado que otorgó un monto de RD\$82,000,000.00 adquiriera nuevamente

su vigor, pero esto es a condición de que la sentencia de segundo grado que condenó al primer monto señalado sea casada por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye en este aspecto una simple expectativa que por sí sola no justifica el mantenimiento en el tiempo de una fianza cuyos valores no son razonables, puesto que no es posible sustentarnos en una decisión futura y eventual, cuyo reconocimiento está pendiente de una resolución judicial.

8) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, el tribunal *a qua*, al actuar de la forma en que lo hizo, reconoció la naturaleza de urgencia que identifica el referimiento, además evitó que una fianza sustentada en unos valores no existentes se tornara arbitraria, injusta, irrazonable y desproporcionada para el propósito perseguido, en consecuencia, dicha corte no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marbella, S. R. L., contra la sentencia núm. 215-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57**

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

**Abogado:**

Lic. José B. Pérez Gómez.

**Recurridos:**

Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal.

**Abogado:**

Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-049292-4 y 002-0078936-0, domiciliados en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 662-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por los señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, y el incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00581, relativa al expediente No. 026-2002-00571, de fecha 19 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por los señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, por los motivos antes dados y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que exprese lo siguiente: “se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, por la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia*

*del fallecimiento de su hija menor, quien respondía al nombre de Rafelina Puello Paniagua”; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por los motivos desglosados anteriormente; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión atacada; Quinto: Condena a la apelante incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las cotas del procedimiento, sin distracción, por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

A) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

B) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2008, la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional emitió una nota informativa expresando que en fecha 26 de julio de 2008, fue trasladada muerta al hospital Juan P. Pina, la menor de edad Rafelina Puello Paniagua, a consecuencia de quemadura eléctrica; **b)** Rafael Emilio Puello Rivera y Juaquina Paniagua Carvajal, actuando en calidad de padres de la referida menor de edad, demandaron en reparación de



daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2011-00581 de fecha 19 de mayo de 2011, resultando la entonces demandada condenada al pago de la suma de RD\$900,000.00, por concepto de daños morales; c) los demandantes primigenios, de manera principal y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 662-2012, de fecha 31 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *que por los documentos depositados ha quedado palmariamente comprobado que la menor indicada precedentemente murió a causa de electrocución eléctrica; que se desprenden de las piezas que obran en el expediente, principalmente de los recibos de pago emitidos por Edesur, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho, es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; que además, la recurrida y apelante incidental aunque ha pretendido negar esa situación, no ha depositado por ninguno de los medios que le acuerda la ley las pruebas de su descargo; es decir los elementos que permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que así las cosas, resulta pertinente pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación incidental, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), confirmando la sentencia recurrida con la modificación que se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que por otro lado, las recurrentes principales, persiguen con su recurso, la modificación de la decisión atacada para que esta alzada aumente el monto de la indemnización que fuera aprobada por el primer juez, es decir la suma de RD\$900,000.00, a RD\$25,000,000.00 (...) que en tal sentido la corte entiende que procede acoger en parte dichas pretensiones, pero no por el monto solicitado por las intimantes principales, sino por la suma de RD\$3,000,000.00, ya que esta alzada entiende que esta cuantía resulta ser más acorde con el daño moral experimentado por los señores demandantes*

*recurrentes principales, quienes han perdido a su hija con apenas 14 años de edad, es decir, empezando a vivir sus mejores tiempos (...).*

3) La parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños, ausencia de determinación de la guarda, ausencia de prueba del rol activo de la cosa a cargo de los demandantes; **segundo**: falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que: (a) la alzada debió analizar la calidad del guardián de la cosa inanimada para poder retener la responsabilidad civil, toda vez que el cable se desprendió de un poste de hormigón que no es propiedad de Edesur, por tanto esta no ostenta la guarda de la cosa que causó el daño; (b) la corte *a qua* ha colocado una carga desproporcionada sobre la exponente sin determinar si esta ejercía el control, uso y dirección de la cosa causante del daño, situación que debió ser verificada, más aun cuando Edesur estaba en la imposibilidad de asumir tal condición, siendo el cable en cuestión propiedad de una compañía telefónica, situación de hecho que la corte *a qua* no ponderó.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del referido aspecto alegando que en este no se detecta el vicio alegado por la recurrente, toda vez que fueron aportados todos los medios de prueba a través de los cuales la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edesur en la ocurrencia del siniestro, por ser esta la propietaria de los cables que causaron el daño.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte ponderó para fundamentar el caso, las actas del estado civil (nacimiento y defunción) aportadas por los demandantes primigenios, diversos recibos de pago del servicio de energía eléctrica y una nota informativa expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim), que certifica que “la menor Rafelina Puello Paniagua, murió a causa de quemaduras eléctricas”.

8) A juicio de esta Corte de Casación, si bien queda demostrado con los anteriores documentos el fallecimiento de la hija menor de edad de los ahora recurridos, estas piezas no permiten establecer la participación activa de la cosa inanimada (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana ha comprometido su responsabilidad civil, toda vez que estos documentos están orientados a la demostración de (a) la calidad de los demandantes primigenios y (b) el hecho del fallecimiento, no así las circunstancias en que se suscitó el hecho. Al respecto, cabe destacar que, según ha sido juzgado, el acta de defunción <sup>124</sup> . Igual ocurre con la certificación del Dicrim que, en el caso, se limitó a establecer que el fallecimiento se debió a “quemaduras eléctricas”.

9) Lo anterior ocurre así, en razón de que no basta para retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que se demuestre que, en efecto, es la parte demandada quien cuenta con la guarda del bien que alegadamente ocasionó el daño; sino que, además, como se especificó en párrafos anteriores, debe el demandante demostrar que dicha cosa ha tenido una participación activa. En ese tenor, al retener la alzada responsabilidad a la ahora recurrente ponderando como únicos medios probatorios de los referidos documentos, incurrió la corte en los vicios denunciados en el primer medio de casación, motivo por el que procede la casación del fallo impugnado.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

124 [1] SCJ Ira. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 662-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2008. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Carlos Cesar Novas Ortiz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Juliana Tejeda Cabral.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Cesar Novas Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025985-7, domiciliado y residente en la calle Rodeo del sector Puerto Plata, del municipio de Neyba, quien tiene como abogado

constituido al Dr. Federico Oscar Basilio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016576-4, con estudio profesional abierto en la calle Joaquín María Bobea núm. 2, urbanización Hazim, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Carmen Mendoza de Corniel núm. 17, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juliana Tejeda Cabral, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-004433-4, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto núm. 156, de la ciudad y provincia Azua, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico Augusto Pérez y Frank Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008683-3 y 010-0008754-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, primer nivel, de la ciudad y provincia Azua y *ad hoc* en la calle San José, edificio núm. 8, barrio Enriquillo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia administrativa núm. 441-2008-107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a su aspecto formal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte intimante Sra. Juliana Tejeda Cabral, y por orden de consecuencia, se revoca en todas sus partes el Auto Administrativo No.00412, d/f. 23-06-08, dictado por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos y por su propia autoridad y contrario imperio autoriza a la señora JULIANA TEJEDA CABRAL, a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), moneda nacional, suma que representa el duplo de los valores reclamados por la intimante señora JULIANA TEJEDA CABRAL. TERCERO: Autoriza a la señora Juliana Tejeda Cabral, a trabar oposición a traspaso ante el Departamento de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de las matrículas de vehículos de motor propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS

ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), Moneda Nacional, de previo identificación de los mismos. CUARTO: Autorizar a la señora Juliana Tejeda Cabral, a practicar hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad del señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, por la suma de Dos Millones Ochocientos Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,826,639.20), Moneda Nacional. QUINTO: la parte intimante señora JULIANA TEJADA CABRAL, dispone de un plazo de Cuarenta y Cinco (45) días, a partir de la notificación de la presente sentencia administrativa, para que proceda a ejecutar los embargos conservatorios ordenandos y demandar la validez o sobre el fondo de los mismos. SEXTO: CONDENA al señor CARLOS CÉSAR NOVAS ORTIZ, al pago de las costas con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. FEDERICO AUGUSTO PEREZ Y FRANK RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Cesar Novas Ortiz, y como parte recurrida Juliana Tejeda Cabral;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante instancia motivada, Juliana Tejeda Cabral solicitó autorización para trabar embargo conservatorio general y oposición a traspaso de vehículos, sobre los bienes muebles propiedad de Carlos César Novas Ortiz, siendo la misma rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante auto administrativo núm. 00412, de fecha 23 de junio del 2008; **b)** la parte solicitante primigenia apeló el indicado auto, resolviendo la corte *a qua* revocarlo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, autorizando a trabar embargo conservatorio, oposición a traspaso de vehículos e hipoteca judicial provisional en favor de Juliana Tejeda Cabral en contra de los bienes de Carlos César Novas Ortiz.

2) La corte *a qua* para fundamentar la decisión hoy impugnada, estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...que los argumentos contenidos en el Auto Administrativo recurrido, (...) no tienen fundamento legal ya que no se requiere la certidumbre del crédito o sea la veracidad del mismo, en razón de que las disposiciones legales establecen en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil (...) que basta que el crédito reclamado se encuentre en peligro y que parezca justificado en principio, como lo es en el caso de la especie, en razón de que el intimado ha negado dicho crédito. (...)*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó que los documentos que fundamentan la solicitud de medidas conservatorias se encuentran en idioma italiano, sin haberse traducido al idioma español, violentando con esto las normas de nuestro ordenamiento procesal. Por otro lado, según aduce el recurrente la jurisdicción *a qua* desestimó las pruebas sometidas por este sin ofrecer ningún motivo al respecto y mal interpretó el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que en la especie no existe urgencia que justifique las medidas solicitadas.



5) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla, en ese sentido dicha decisión fue dictada en jurisdicción graciosa o lo que es lo mismo a requerimiento de parte sin someterlo al contradictorio.

6) Los fallos gracious se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual no son susceptibles de recursos ordinarios.

7) En cuanto a las opciones que tiene el interesado para impugnar las decisiones dadas en jurisdicción graciosa, esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que de ellos se desprende que el deudor tiene varias vías para perseguir el levantamiento del embargo practicado en su contra, pero cuando se trate de autos emitidos por el juez de primera instancia autorizando a practicar medidas conservatorias solo podrán ser atacados por ante el tribunal que dictó dicha autorización o por ante el juez de los referimientos<sup>125</sup>. Además, ha establecido el criterio de que *esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento (...) es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto, no susceptibles de recurso de apelación, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo*<sup>126</sup>.

---

125 SCJ 1ra. Sala núm. 1409, 18 diciembre 2019, B.J. inédito

126 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 24 febrero 2010, B.J. 1191; en igual sentido, SCJ 1ra. Sala núm. 33, 1 febrero 2012, B.J. 1215.

8) Contrario a este criterio, la Corte de Casación francesa juzgó en fecha 19 de marzo de 2020, en un caso análogo (*Société DLH v. Autovision Vivauto*)<sup>127</sup>, que (...) *la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibile.*

9) En ese tenor, la interpretación que con relación a los textos analizados ha otorgado la indicada corte es que solo se admite contra el acto gracioso el referimiento-retractación ante el mismo juez que lo dictó, tal y como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la sentencia núm. 1491 de fecha 30 de septiembre del 2020, donde se hizo constar que (...) *es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”.*

10) Por ser Francia el ordenamiento de donde emana nuestra legislación, el indicado criterio llama a la reflexión a esta sala, respecto a la interpretación que hasta ahora ha dado a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: artículo 48: *En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes*

*muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto. El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso; artículo 50: Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas (...) El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.*

11) En ese sentido, una interpretación literal de la norma permite establecer como interés del legislador al redactar el transcrito artículo 48, una sola vía de impugnación del acto gracioso en cuestión, la retractación por ante el mismo juez que lo dictó, como en referimiento, con el objetivo de someter al contradictorio lo que en principio se decidió sin encausar a la parte perjudicada. Por otra parte, en cuanto al artículo 50, la indicada norma deja a la competencia del juez de los referimientos resolver las contestaciones que resulten de la ejecución del auto que autoriza a trabar medidas conservatorias, entendiéndose, el levantamiento, cancelación y reducción, de las medidas trabadas en virtud de dicho auto, para lo cual la vía procedente es el referimiento ordinario.

12) En conclusión, la vía del referimiento ordinario ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, así como la vía principal por nulidad están cerradas para impugnar el auto emitido por el juez de primera instancia autorizando medidas conservatorias, ya que por disposición expresa del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, el auto solo podría ser impugnado por ante el tribunal que lo haya otorgado actuando como en referimiento; por lo tanto, tal y como se ha juzgado, la vía del recurso de apelación está cerrada para dichos autos por disposición de la norma.

13) Por los motivos dados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio que indicaba las dos vías de impugnación que tenían los autos dictados en jurisdicción graciosa a consecuencia de una solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias,

por entender que la nueva interpretación es la que está acorde con las normas señaladas y a su vez es la mejor respuesta al caso de estudio, y en adición por entender, quienes conforman esta sala, que no están en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

14) Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

15) En cuanto al fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que, aunque la parte final del referido artículo 48 precedentemente transcrito dispone que estas decisiones son ejecutorias no obstante cualquier recurso, no se está refiriendo al recurso ordinario de apelación, sino más bien a las vías de impugnación del acto gracioso, que según el criterio que en esta decisión se establece se trata únicamente del referimiento-retractación por ante el mismo juez que dictó el acto.

16) Por tanto, en la especie, la corte al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el auto en cuestión, incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el

caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia administrativa núm. 441-2008-107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Teófilo Antonio Montes de Oca.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Reinalda Gómez Rojas.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Teófilo Antonio Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016317-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, edificio Mapfre, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839 S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad; y la señora Pura Elizabeth Miranda Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0328952-6, domiciliada en la calle C, núm. 1, esquina Samaná, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00466, dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por el señor Teófilo Antonio Colas Montes de Oca, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Antonio Colas Montes de Oca, y como parte recurrida, Pura Elizabeth Miranda Matos y Mapfre BHD Seguros, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, año 2001, color azul, plaza G036318, chasis núm. 2CNBJI3C316928522, conducido por su propietaria, señora Pura Elizabeth Miranda Matos, y asegurado por la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., mediante póliza núm. 6300110039435-1, y el vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo 2001, color rojo, placa núm. 0205681, chasis núm. MH33HB008YK249065, conducido por el señor Teófilo Antonio Colas Montes de Oca; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Teófilo Antonio Colas Montes de Oca interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pura Elizabeth Miranda Matos y Mapfre BHD Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00231, de fecha 17 de marzo de 2016; **c)** en contra de la referida decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera la demanda original, el cual fue decidido por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Agustina Sánchez, propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una solución



genérica, en franca violación del artículo 74 de la Constitución dominicana y del artículo 5 del Código Civil, toda vez que la conclusión de que el hecho de un tercero fue lo que determinó el accidente no tuvo la valoración de cada uno de los elementos de pruebas que se consigna en dicha sustentación; que la corte *a qua* sustenta de manera global las declaraciones dadas por los testigos de la causa como si todas se encaminan en la misma tónica, sin antes hacer un desglose de a cuál de los exponentes en dicho plenario se le confiere mayor credibilidad; que de las declaraciones del acta policial no se advierte que la señora Pura Elizabeth Miranda haya dado por sentado que un tercero incidió para que ocurriera el accidente; que las declaraciones de los dos testigos escuchados ante la alzada son divergentes, puesto que uno no indica que haya habido participación de un tercero y el otro sí, por lo que al no haber una uniformidad en cuanto al hecho de la causa, la corte debió puntualizar sobre qué base llegó a la determinación de que el hecho de un tercero es lo que incidió para que ocurriera el accidente, por lo que al no hacerlo incurrió en una motivación infundada y carente de base legal.

4) En respuesta al medio de casación planteado, la parte recurrida alega que el tribunal *a quo* evaluó los hechos en su justa dimensión y medida, decidiendo en base a los documentos aportados, así como a los testimonios de las partes dadas en primer grado y de los testigos dados en segundo grado, los cuales probaron la existencia del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; que la sentencia impugnada no adolece de falta de base legal, ya que contiene una precisión suficiente que permite comprobar la aplicación que se ha hecho de la ley y de los hechos.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... De las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito No. CQ15454-14, antes descrita, del testimonio de los señores Gregorio García Céspedes y Juan Antonio Medida, así como de las declaraciones que ofrecieron las partes instanciadas por ante el primer grado, no se verifica la falta cometida por la conductora del vehículo envuelto en el accidente, sino que se establece que el accidente acaecido fue producto del hecho de un tercero, toda vez que la colisión se produce cuando una jeepeta no

identificada se pasa al carril en donde venía transitando el demandante en su motocicleta y, tal como expone la demandada, lo iba a impactar y él como una forma de defenderse giró a la vía de la demandada y la impactó en la parte derecha de su vehículo; por lo que el accidente se produjo debido al hecho de un tercero y en ese sentido, es preciso señalar que el hecho de un tercero excluye de responsabilidad a las recurridas, debido a que fue la imprudencia y conducción temeraria del tercer vehículo lo que inició el accidente en que resultó lesionado el demandante. Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por el hecho de un tercero, a favor de las partes recurridas, señora Pura Elizabeth Miranda Matos y la entidad Mapfre, BHD, Compañía de Seguros, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Teófilo Antonio Colas Monte de Oca, por los daños de índole moral y material que haya sufrido como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original...”.

6) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no valoró todos los elementos de pruebas aportados, sino que los englobó sin indicar a cuál le dio mayor credibilidad, es preciso resaltar que conforme ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes<sup>128</sup>.

7) En materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad si demuestra en justicia la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo, siendo reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero<sup>129</sup>.

128 S.C.J. 1a. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

129 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 3, 01 de junio de 2011. B. J. 1207.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* sí ponderó todas las pruebas sometidas al debate, de cuya depuración de la prueba, aunado a su poder de apreciación concluyó que en el caso de la especie se había configurado el hecho de un tercero como causa eximente de la responsabilidad civil de la demandada, Pura Elizabeth Miranda Matos, al cotejar las declaraciones dadas por las partes en primer grado, y la de los testigos escuchados ante la corte, otorgándole, evidentemente, mayor valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandada, señor Gregorio García Céspedes, con lo cual hizo uso de su poder discrecional de depuración de la prueba, sin incurrir en falta de ponderación de estas.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios -ya depurados- pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual no advierte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el testigo a cargo de la parte demandada, Gregorio García Céspedes, a quien la corte le otorgó mayor valor probatorio conforme lo indicado precedentemente, declaró ante la alzada lo siguiente: *“Entonces cuando yo estoy ahí sentado bebiéndome mi refresco, veo una jeepeta que iba a to’lo que da. Ella iba como a doblar para la Churchill, entonces el que venía subiendo, venía de Honduras, del Plan Piloto para arriba, la jeepeta se salió de la ruta y le tomó la ruta a un motorista que venía, entonces yo pensé que había sido al motorista que le había dado, pero el motorista para que no lo chocara, se tiró para la derecha, para el lado y le chocó la jeepeta a la señora...P.-¿Pues entonces la jeepeta no cogió para acá, fue el motorista? R.-Si, fue el motorista que cogió para allá, porque la que cogió para donde el motorista era la que venía del otro lado subiendo, que se salió de la línea de ella. P.- ¿Fue otra que no fue la señora de la jeepeta? R.-Exactamente. El motorista por esquivar una chocó con la otra...P.- ¿El motorista ocupó el carril en el que venía la señora según usted explica? R.- Exactamente, él fue y se le estrelló a la señora...”*, de lo cual se comprueba que ciertamente existe un eximente de responsabilidad de la demandada consistente en el hecho de un tercero, al ser un tercer vehículo el que invadió el carril del demandante y este último, tratando de evitar un impacto con el primero, giró hacia el carril de la demandada colisionando con esta.

10) En lo concerniente al argumento de la parte recurrente relativo a que la sentencia impugnada contiene una motivación genérica que no puntualiza su fundamento, conviene indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>130</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>131</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>132</sup>.

11) De la lectura de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado que la misma no contiene una motivación genérica como lo denuncia la recurrente, sino una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

130 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

131 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

132 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Colas Montes de Oca, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00466, dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Teófilo Antonio Colas Montes de Oca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Enmanuel Josué Herrera Rodríguez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Víctor Juan Herrera R. y Licda. Fidias F. Aristy.                                       |
| <b>Recurrida:</b>           | Samaris Aurora Mendoza Torres.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Santana Polanco.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999173-7, quien tiene como abogados constituidos a Víctor Juan Herrera R., y a Fidias F. Aristy, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0521735-0 y 001-0015040-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Covinfa V, apartamento C-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869922-2, domiciliada y residente en la calle C, núm. 4, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Miguel Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008282-5, con estudio profesional abierto en la calle 20, esquina 7, núm. 32, altos del sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00039, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES en contra de la sentencia civil No. 1328/2016 de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA al señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LCDO. MIGUEL SANTANA POLANCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Emmanuel Josué Herrera Rodríguez y como recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) la recurrida compró sus derechos sucesorales a los señores Estela Mendoza Eneria, Tomasa Eneria, Juan de la Cruz Eneria, Juana Ramona César Mendoza, Juan E. César Mendoza, Florida César Mendoza, Emilia César Mendoza, Ramón Antonio Lanoy Mendoza, Santiago Lanoy Mendoza, Juan Ramón Flores Mendoza, Antonio José Flores Mendoza, Altagracia Lourdes Flores Mendoza y Ramona Altagracia Mendoza, sobre la parcela identificada como “una porción de terreno con una extensión superficial de ciento tres (103) tareas, dentro del ámbito de la parcela no. 152, del Distrito Catastral no. 8, sitio de Juana Brava, común de Guerra, Provincia Monseñor de Meriño”, que pertenecía al finado Cayetano Mendoza; b) la recurrida interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y determinación de herederos en perjuicio del recurrente en ocasión de la cual este último inició un procedimiento incidental de inscripción en falsedad contra un acta de bautismo que contenía una anotación indicativa de que ella era hija del fallecido Cayetano Mendoza; c) dicha falsedad fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1328/2016 del 4 de julio de 2016, declarando la falsedad material del acta de bautismo impugnada y excluyéndola del proceso, debido a que según comprobó, la anotación



relativa a la paternidad de la recurrida fue producto de una adulteración del acta original, escrita posteriormente al levantamiento del acta original y sin hacer constar la comparecencia del finado Cayetano Mendoza para realizar tal declaración, ni su firma; d) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado sustentó su decisión en pruebas ilegales, consistentes en unas fotografías del libro de bautismo de la iglesia que emitió el acta impugnada las cuales fueron tomadas sin autorización de dicho centro religioso y sin orden judicial; e) la corte *a qua* acogió dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación, por incumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, debido a que el acto núm. 530/2017 no establece el mes en que fue notificado y tampoco se anexa el recurso de casación ni el auto que lo autoriza, ya que solo consta de dos hojas.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que constan depositados dos ejemplares del acto núm. 530/2017 en los que se verifica que, contrario a lo alegado, en el contenido de dicho acto que, consta de dos fojas, se señala que conjuntamente con el emplazamiento se notifica la instancia contentiva del presente recurso de casación y el auto que lo autoriza y en su parte final, el alguacil indica que a las dos hojas de que consta dicho acto se agregan 1 hoja contentiva del auto y 15

hojas contentivas del memorial de casación, por lo que no se advierte la omisión señalada en ese sentido por la parte recurrida.

5) Por otro lado, con relación a la fecha del mencionado acto de emplazamiento se observa que en uno de los ejemplares aportados se indica que fue notificado el 3 de noviembre de 2017 y figura recibido por la Secretaría de esta jurisdicción en fecha 14 de noviembre de 2017 y que en el otro ejemplar el alguacil actuante no hizo constar el mes en que fue notificado, tal como lo alega la parte recurrida.

6) Sin embargo, a juicio de esta jurisdicción la referida omisión no justifica la anulación del acto cuestionado en la especie, primeramente, debido a que dicho acto fue depositado en la secretaría el 14 de noviembre de 2017, por lo que tomando en cuenta que el auto que lo autoriza fue emitido el 27 de octubre de 2017 y que en él se señala que fue notificado un día 3, es posible confirmar que el acto fue efectivamente notificado el 3 de noviembre de 2017, como se indica en uno de los ejemplares; en segundo lugar, porque la aludida omisión no ha impedido a la recurrida comparecer oportunamente ante esta jurisdicción y ejercer su derecho a la defensa.

7) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”, el incumplimiento de una formalidad no es causa de nulidad del acto si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para lograr su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa<sup>133</sup>, por lo que, tomando en cuenta que la parte recurrida constituyó abogado y depositó y notificó su memorial de defensa en el que planteó sus pretensiones incidentales y en cuanto al fondo del presente recurso, es evidente que procede rechazar el pedimento examinado.

8) La alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de los motivos en virtud del cual, la juez a*

133 SCJ, 1.a Sala, núm. 75, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

quo sustentó su decisión, se advierte, que la misma tomó en consideración el Acto Notarial 02-2016 de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), y las fotografías que fueron aportadas por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA, con las que este último pretende probar la falsedad del contenido de la página 35, libro No. 08, acta No. 118, del 29 de Julio del año 1904, del libro bautismal de la parroquia San Antonio de Padua, Municipio de San Antonio de Guerra, documentos estos, que si bien ciertamente podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad, a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que fueron aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas, entendiéndose esta Corte que la mismas fueron obtenidas por la propia parte interesada, no pudiendo ser consideradas como válidas en justicia, en aplicación a lo que establece el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. 7. Que por otro lado, si bien reposa en el expediente acto notarial No. 02-2016 de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), donde el notario público actuante, especifica cierta irregularidad en el acta bautismal de la señora TOMASA, debido a la naturaleza de un proceso en Inscripción en Falsedad, el mismo no se basta por sí solo, sino que debe ser depositado el documento argüido en falsedad, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, exigencia esta que se sustenta en la rigurosidad del proceso de Inscripción en Falsedad, donde no se admite documentos que se refiera al que está siendo cuestionado en falsedad, en los cuales debe ser aportado el documento atacado, aspecto que tampoco fue valorado correctamente por la juez a quo, quien le dio credibilidad a unas fotografías, de las cuales no fue probada la legitimidad, por otro lado, no observó que es indispensable que el documento argüido en falsedad se encuentre depositado, como ya hemos explicado. Que habiendo errado la juez a quo en su apreciación en cuanto a la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, esta Corte es de criterio de que debe ser acogido el Recurso de Apelación incoado por la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES y en consecuencia, por

*efecto devolutivo de dicho recurso, una vez revocada la sentencia, conocer el proceso tal y como fue planteado en primer grado. 9. Que estando apoderada esta Corte de la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, y habiendo constatado este tribunal de Alzada, que no fue aportado a los debates el documento argüido en falsedad, y los documentos que si fueron aportados no dan prueba cierta de la falsedad argüida, por lo que esta Corte tiene a bien declarar regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, incoada por el señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA RODRÍGUEZ, en contra de la señora SAMARIS AURORA MENDOZA TORRES, por haber sido hecha conforme a de derecho, pero en cuanto al fondo, se rechaza, por no haber sido probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el referido artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo alegado por el demandante incidental...”*

9) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica por desnaturalización de los hechos y el derecho.

10) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desconoció el poder soberano del que estaba investido el juez de primer grado para apreciar los hechos y las pruebas aportadas al considerar que el acto notarial de comprobación y las fotografías aportadas eran insuficientes para demostrar la falsedad invocada sin que se hayan obtenido producto de una orden judicial o una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia que emitió el acta de bautismo a comparecer por ante el tribunal o a emitir una copia del documento argüido en falsedad; que la corte desnaturalizó los hechos al considerar que la parte recurrente no había aportado pruebas suficientes de cara al artículo 1315 del Código Civil; además la sentencia es contradictoria al expresar que esos documentos podían contener la verdad sobre lo alegado por el demandante en falsedad y luego expresar que se trataba de pruebas ilegales.

11) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte hizo una correcta

aplicación del derecho al descartar del proceso unas pruebas obtenidas en forma ilícita.

12) Del examen de la decisión impugnada se verifica que no figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, pues para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no concurre en el presente caso.

13) En efecto, si bien la alzada expresó con relación al acto de comprobación notarial y las fotografías aportadas al debate por el demandante en falsedad que: *“podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad”*, dicho tribunal los descartó como medios de pruebas idóneos debido a la forma en que fueron obtenidos y no a su contenido, lo que advierte al expresar que: *“a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUE HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que fueron aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas”*.

14) Cabe destacar que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); *b)* la segunda sobre la admisibilidad de

los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad<sup>134</sup>.

15) También es preciso señalar que, en la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente<sup>135</sup>; así, también se ha juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>136</sup>; en ese sentido, también se ha juzgado que: “La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza”<sup>137</sup>.

16) En la especie resulta que si bien la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción las fotografías y el acto de comprobación notarial cuya desnaturalización invoca, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no sustentó su decisión en ninguna apreciación relativa a lo manifestado en las fotografías y al contenido del acto de comprobación notarial cuestionados, sino en la consideración de que estas pruebas no podían ser válidamente admitidas en justicia debido a la forma en que fueron obtenidas, lo que se advierte claramente al expresar la corte que: *“si bien ciertamente podrían contener la verdad de lo alegado por el entonces demandante incidental en falsedad, a los fines de este proceso carecen de validez, en el entendido de que no fue probado por ante esta Corte que el tribunal a quo hubiera ordenado una medida de instrucción constriñendo al párroco de la iglesia San Antonio de Padua, que permitiera al entonces demandante, señor EMMANUEL JOSUÉ HERRERA sacarle copia a dicho documento o las mismas fotografías que*

134 SCJ, 1.a Sala, núm. 0083, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

135 Ibidem.

136 SCJ, 1.a Sala, núm. 0047, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

137 SCJ, 1.a Sala, núm. 119, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

*fuero aportadas a los debates como medio de prueba, a fin de probar la legitimidad de la obtención de dichas pruebas, entendiéndose esta Corte que la mismas fueron obtenidas por la propia parte interesada, no pudiendo ser consideradas como válidas en justicia”.*

17) Al respecto, es preciso señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que las fotografías e incluso los actos de comprobación notarial constituyen principios de prueba por escrito, que pueden ser valorados conjuntamente con otros por los jueces del fondo con el fin de determinar su valor probatorio y credibilidad y establecer los hechos de la causa, por lo que, contrario a lo juzgado por dicho tribunal, no procedía descartarlas o excluirlas del litigio por el solo hecho de que estas no fueran obtenidas en virtud de una orden judicial; en efecto, no existe ninguna norma que condicione la licitud de este tipo de pruebas y su admisión en justicia, en materia civil, al hecho de que obtenidas como consecuencia de una orden judicial, sobre todo tomando en cuenta que en algunas circunstancias el estado de las personas o cosas que se desea evidenciar y demostrar a través de la fotografía puede variar con el transcurso del tiempo, por lo que en circunstancias como la especie, de suerte que condicionar su admisión a la existencia de una orden judicial previa podría dar lugar a la pérdida de la evidencia.

18) Sin embargo, a pesar de lo expuesto anteriormente, en la sentencia impugnada también consta que la alzada también rechazó la pretendida inscripción en falsedad del recurrente debido a la falta de depósito del acta de bautismo objeto de dicho incidente, lo cual, independientemente de que se admitieran las fotografías y el acta de comprobación notarial descartadas, constituye un motivo suficiente para sustentar su decisión, debido a que, en principio, el aporte del documento argüido en falsedad constituye un requisito establecido por la Ley para poner al tribunal apoderado en condiciones de verificar la falsedad invocada.

19) En ese tenor, los artículos 214 y 219 del Código de Procedimiento Civil, disponen expresamente que: *“El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta*

*excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero”; “Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres días siguientes”, de donde se desprende que, tal como lo juzgó la corte, el juez de primer grado no podía decretar la falsedad de un documento que no había sido notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento y que efectivamente depositado en el expediente.*

20) Por lo tanto, aunque los motivos adoptados por la alzada con relación a la admisión y licitud de las fotografías y el acta de comprobación notarial aportada por el recurrido son erróneos, tal violación no justifica en la especie la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que esta se encuentra pertinente y suficientemente sustentada en otros motivos que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834-78.



**FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel José Herrera Rodríguez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00039, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de enero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Neftalí Antonio Mena Sánchez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Héctor Bienvenido Alba Sánchez.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Diosmary Lissette Ortega Mora de Burgos.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | Mag. Samuel Arias Arzeno.  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neftalí Antonio Mena Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137032-2, domiciliado y residente en la calle Hatuey, casa núm. 8, urbanización Neftalí III, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis de Jesús Rodríguez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 056-0025833-8, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169, primer piso, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle 2da., torre María Katherina III, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108058-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Diosmary Lisette Ortega Mora de Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2106983-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Salcedo, edificio Town Plaza, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, Edificio Profesional Elams II, suite 1-J, primer nivel, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta a la abogada de la parte persiguiendo de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental en relación a este proceso de embargo. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia se declara como adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones a la parte embargante, el señor Héctor Bienvenido Alba Sánchez, por el precio de seis millones doscientos mil pesos (RD\$6,200,000.00), por el abogado de la parte persiguiendo haber renunciado del estado de costas y honorarios, que es el precio de la totalidad de la venta en perjuicio del señor Neftalí Antonio Mena Sánchez. TERCERO: Ordena al señor Neftalí Antonio Mena Sánchez, o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble anteriormente descrito a cualquier título el desalojo tan pronto se le notifique la presente sentencia, en virtud de las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el notario público o la notaria pública actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo

dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. QUINTO: Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al notario público o notaria pública solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución párrafo I de la Constitución (sic) de la República y el artículo 51 numeral 3 de la Ley No. 140-15 del notariado. SEXTO: Deja a requerimiento de parte interesada la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neftalí Antonio Mena Sánchez y como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, perseguido por el recurrido contra el recurrente que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) Antes de entrar en consideraciones respecto al medio de casación presentado por la parte recurrente resulta pertinente señalar que el

recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que este viola el plazo prefijado además de que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de ningún recurso, salvo que exista violación al derecho de defensa, lo que no ocurre en la especie.

3) En la especie, como se precisó previamente, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

4) Con relación a la pretendida inadmisibilidad el artículo 167 de la citada Ley núm. 189-11 dispone que el plazo de quince días previsto por el legislador para la interposición del recurso de casación comienza a computarse a partir de la notificación de la sentencia de adjudicación; que dentro de la documentación que acompaña la vía recursiva que se examina no figura depositado el acto de notificación de la decisión que se critica; por lo tanto, ha de entenderse como interpuesto en tiempo hábil.

5) En cuanto a que las sentencias de adjudicación solo pueden ser atacadas por la vía de los recursos si se verifica una violación al derecho de defensa, resulta, por un lado, que en esta materia la única vía establecida por la ley para atacar las sentencias de que se trata es la casación y, por otro lado, determinar si existe o no violación al derecho de defensa es un aspecto que atañe estrictamente al fondo del recurso, en tanto que es lo alegado en el medio de casación planteado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley por no aplicación de una disposición legal conforme el derecho, en la especie, por no aplicar conforme el derecho el artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y 159 de la Ley 189-11. En los actos de procedimiento se verifican domicilios distintos al domicilio verdadero del deudor embargado, lo que sugiere irregularidad grosera en la notificación

de estos, por lo que el juez a-quo debió declararlos nulos por violación al derecho de defensa.

7) En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente plantea que el tribunal *a quo* debió verificar que el verdadero domicilio del embargado era el identificado en su cédula de identidad personal y electoral, vale decir, la calle Hatuey núm. 8, urbanización Neftalí III, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el cual también se señala en la propia sentencia de adjudicación y no en los lugares donde se notificaron los actos del procedimiento, es decir, el acto núm. 2080-2018, del 8 de noviembre de 2018, en la calle Enriquillo, casa s/n, de la urbanización Neftalí III, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y los núms. 2325-2018 y 2326-2018, ambos del 17 de diciembre de 2018, en la calle Burunde, casa s/n, de la urbanización Neftalí III, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; que evidentemente se ha infringido el debido proceso de ley y su derecho de defensa, toda vez que no se enteró del procedimiento llevado de manera clandestina en su contra, lo que le impidió cuestionar la regularidad o no de las notificaciones de los actos de procedimiento y comparecer a la audiencia de venta en pública subasta para hacer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

8) En defensa del fallo objetado la parte recurrida sostiene que cada uno de los actos del procedimiento se realizó de acuerdo a la Ley núm. 189-11, respetando sus plazos y requisitos; que si el recurrente establece que se notificó en varias direcciones debió demandar dentro del plazo para las demandas incidentales no pudiendo estar alegando cuestiones de forma que de existir estarían subsanadas; que no se probó el agravio, ya que todos los actos fueron notificados la mayoría en su persona y domicilio.

9) El referido artículo 167 de la Ley núm. 189-11, constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>138</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>139</sup>.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre el constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez

---

138 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019. Boletín inédito.

139 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito; 1451/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito.

del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>140</sup>.

13) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso; pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>141</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>142</sup>.

14) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de

140 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

141 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

142 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito



nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>143</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) El artículo 152 de la referida Ley núm. 189-11 establece que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o su domicilio, un mandamiento de pago.

17) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 20 de octubre de 2017, Neftalí Antonio Mena Sánchez y Héctor Bienvenido Alba Sánchez suscribieron un contrato mediante el cual el segundo le prestó al primero la suma de RD\$5,000,000.00 más un 2% de interés mensual, que debía ser pagada en el término de un año y para cuya seguridad y garantía concertaron una hipoteca en primer rango sobre los inmuebles siguientes: 1- unidad funcional identificada como núm. 316342345659:E-1, matrícula núm. 1900043548, condominio residencial Don Neftalí III, ubicada en la urbanización Neftalí III, de la ciudad de San Francisco de Macorís; y 2- unidad funcional F-1, identificada como 316342345859:F-1, matrícula No. 1900043551, del condominio residencial Don Neftalí VIII; b) en dicho contrato el deudor establece que su domicilio se encuentra ubicado en “la urbanización Neftalí III, de esta ciudad de San Francisco de Macorís”; c) alegando falta de pago el acreedor notificó al deudor mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, en “la calle Enriquillo, casa No. s/n, de la urbanización Neftalí III”, recibiendo allí el acto Edwin Faña, quien dijo ser su trabajador, según el acto núm. 2080/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) luego, el día 17 de diciembre de 2018, el persiguierte intimó al deudor a tomar copia del

---

143 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019. Boletín inédito

liego de condiciones, le denunció el aviso de la venta en pública subasta y le llamó a comparecer a la audiencia que sería celebrada el 9 de enero de 2019 ante el tribunal del embargo, mediante el acto núm. 2325-2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, de generales antes anotadas, que fue notificado en “la calle Burende, s/n, de la urbanización Neftalí III, de esta ciudad de San Francisco de Macorís”, el cual fue recibido por Francisco Valerio, quien dijo ser su trabajador.

18) Las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria del cual se deriva la ejecución forzosa de que se trata no establece el domicilio completo del deudor, ahora recurrente, ya que solo lo fija en la urbanización Neftalí III de la ciudad de San Francisco de Macorís, sin embargo, su cédula de identidad y electoral núm. 056-0137032-2, de la que se hace mención en dicho convenio, precisa que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Hatuey, casa núm. 8, Neftalí III, San Francisco de Macorís, sin que se encuentren justificada la notificaciones que el persigiente, hoy embargado, le hizo a propósito del embargo inmobiliario en dos lugares distintos a este, antes reseñados.

19) En ese sentido, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda como la de la especie cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>144</sup>; situación que en la especie constituye la denuncia expresa del recurrente al plantear que no fue llamado válidamente al embargo, lo cual, en efecto, se comprueba al verificar su inasistencia a la audiencia fijada por el tribunal *a quo* para la venta en pública subasta de los inmuebles afectados, por lo que ha de considerarse que la referida irregularidad en las notificaciones le impidió plantear en la forma de ley sus medios de defensa contra el embargo inmobiliario que le fue ejecutado.

20) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes

144 SCJ, Primera Sala núm. 235/2020, 26 febrero 2020. Boletín inédito

e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>145</sup>, lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

21) En consecuencia, como la sentencia impugnada es producto de un procedimiento en el que se incurrió en las violaciones denunciadas y verificadas, dicha decisión, tal como plantea el recurrente, se aparta de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

22) Cabe destacar que el recurso de casación diseñado por el legislador en la Ley núm. 189-11 tiene una extensión especial y mayor que en el ámbito ordinario, ya que ha sido la única vía habilitada por el legislador para impugnar la sentencia de adjudicación que resulta en esta materia, salvo la excepción establecida respecto a los terceros, los cuales como situación excepcional pueden derivar tercería<sup>146</sup>. Por tanto, para que sea una vía efectiva y acorde con el debido proceso de ley, los actos del procedimiento que se suscitaron a propósito de la expropiación por la vía del embargo inmobiliario se encuentran igualmente afectados, puesto que el alcance de la vía recursiva debe extenderse hasta antes de la vulneración constatada y no simplemente al momento de la venta como efecto natural de la consabida nulidad de la sentencia de adjudicación en la circunstancia expuesta, lo cual corresponde examinar al tribunal de la subasta por rebasar el ámbito de la casación. En ese sentido, corresponde al juez del embargo determinar a qué etapa el procedimiento de expropiación forzosa debe retrotraerse atendiendo a la situación de

---

145 SCJ, Primera Sala núm.75, 13 marzo 2013. Boletín inédito.

146 SCJ, 1ra. Sala núm. 0767/2021, 24 marzo 2021. Boletín inédito.

ilegalidad advertida, como elemento neurálgico para válidamente tutelar el derecho de defensa de la parte perjudicada.

23) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la situación.

24) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 9 de enero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Negocios & Representaciones Noelia, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Francisco Ant. Estévez Santana.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Yoel Mejía Marte.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Milagros del Carmen Yrrizarry Mercedes y Dr. Celestino Sánchez de León.                         |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negocios & Representaciones Noelia, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Padre Abreu, núm. 17, altos, suite 3, La Romana, debidamente

representada por Regino Armando Torres Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0000243-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, altos, oficina núm. 5, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 59, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yoel Mejía Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004642-5, domiciliado y residente en la calle B núm. 41, ensanche La Hoz, La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Milagros del Carmen Yrrizarry Mercedes y Celestino Sánchez de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0088562-4 y 026-0048551-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Gregorio Luperón núm. 16 (al lado), sector Los Profesionales, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Mella, edificio núm. 11 (altos), sector Santa Barbara, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 251-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la señora GERBACIA SÁNCHEZ por no haber comparecido pese a emplazamiento en forma. SEGUNDO: Declarando como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; TERCERO: Desestimando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por NEGOCIOS & REPRESENTACIONES NOELIA, S. A., por los motivos expuestos. CUARTO: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2014, donde

el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 12 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negocios & Representaciones Noelia, S. A., y como parte recurrida Yoel Mejía Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Yoel Mejía Marte inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Gerbacia Sánchez, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la que en fecha 13 de noviembre de 2008 dictó la sentencia civil núm. 596/08, que declaró adjudicatario al persiguierte del inmueble embargado; b) Negocios & Representaciones Noelia, S. A., demandó en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia núm. 230/2013, de fecha 11 de marzo de 2013; c) posteriormente, la demandante original interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la corte *a qua* al tenor del fallo objeto de este recurso de casación.

2) Antes de entrar en consideraciones respecto a los medios de casación presentados por la parte recurrente resulta pertinente señalar que el recurrido en su memorial de defensa solicita lo siguiente: “En cuanto al fondo que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Negocios & Representaciones Noelia, S. A., contra la indicada decisión”.



3) Respecto a dicho pedimento resulta pertinente indicar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, resulta incompatible rechazar una demanda por ser inadmisibles como pretende la parte recurrida, habida cuenta de que los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que el fondo del asunto no debe ser abordado. Así, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación<sup>147</sup>; por tanto, como la parte recurrida en el contexto de su memorial no ha argumentado ninguna causa de inadmisibilidad, sino, más bien, ha justificado la sentencia que se critica, es claro que su pedimento se refiere al rechazamiento al fondo de esta vía recursiva.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 2093 del Código Civil. **Segundo:** Violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana. **Tercero:** Falsa interpretación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil dominicano y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por su afinidad, la parte recurrente alega que al momento en que el recurrido se adjudicó el inmueble embargado ya este no era propiedad de su deudora sino de la exponente, quien lo adquirió desde el 21 de febrero de 2006; que no es deudora del embargante, por lo que sus bienes no son su prenda común ni pueden ser objeto de ejecución forzosa alguna como lo fue el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación demandada en nulidad; que se enteró del embargo sobre su propiedad con la ejecución de la sentencia de adjudicación, por lo que la corte *a qua* falló en la forma en que lo hizo bajo la falsa premisa de que todo lo relacionado al procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra sometido al régimen de publicidad y que todo el que tenga interés pueda en tiempo oportuno intervenir y no después de dictada la sentencia de adjudicación, lo que es violatorio de los artículos 51 y 68 de la Constitución, porque ese régimen de publicidad no le es aplicable;

---

147 SCJ, Primera Sala núm. 1886, 14 diciembre 2018. Boletín inédito.

que contrario a lo establecido por la alzada en el sentido de que solo se puede demandar la nulidad de una sentencia de adjudicación si en el procedimiento existe una de las causas establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, existen otros motivos reconocidos por la jurisprudencia, las que solo alcanzan a los actores que interactúan en el embargo pero no al propietario que ha sido objeto de una adjudicación sin ser deudor del persigiente, el cual tiene que probar que es titular del derecho y que no concurre una relación jurídica de obligación con el ejecutor.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la corte *a qua* no violó ninguno de los conceptos legales que señala la parte recurrente, pues la sentencia objetada fue pronunciada en apego a la normativa vigente.

7) En la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó las pretensiones de la parte recurrente tendentes a la nulidad de la sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario al persigiente, ahora recurrido. Esta demanda en nulidad tenía por fundamento que el inmueble embargado no era propiedad de Gerbacia Sánchez, contra la que se ejecutó el procedimiento de embargo inmobiliario, pues, según sostiene el recurrente, lo adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con la deudora con anterioridad al contrato de préstamo por el cual se le otorgó en garantía al persigiente y de que se iniciara el embargo; que no existe un título que la haga deudora del persigiente y que justifique la expropiación forzosa sobre el bien del cual es titular.

8) La alzada para confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda inicial en nulidad indicó los motivos siguientes:

“[...] la corte no encuentra méritos reales que verdaderamente hagan presumir la falta de sinceridad en el procedimiento de adjudicación; por lo que una vez pronunciada dicha decisión, se entiende que han quedado superados todas las formalidades hasta llegar a ese tramo procesal del embargo inmobiliario, como lo es la adjudicación del inmueble embargado, dándose así por santificado todo el tránsito procedimental; es decir, que no haya existido nada de lo pautado por el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que pueda conllevar la nulidad de la sentencia de adjudicación, cuando manda a observar dicho estamento legal lo

siguiente[...]. Por lo que verificadas dichas causales establecidas en el citado texto legal y no encontrarse causal alguna de las mencionadas que pueda comprometer la sinceridad de dicha adjudicación, procede en tal virtud, desestimar las pretensiones de la apelante, por lo que ha quedado plasmado en las líneas que anteceden. Que cabe recordar también que todo lo relacionado al procedimiento del embargo inmobiliario se encuentra sometido al régimen de publicidad, a los fines de que todo aquel que se crea tener interés por el embargo del inmueble de que se trate pueda en tiempo oportuno intervenir en la dirección que lo crea conveniente; y, como en el caso de la especie, en donde la parte demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación dice ser propietario del inmueble adjudicado, este disponía de la oportunidad, para en el momento correspondiente, que demandara en distracción el objeto embargado, conforme a los parámetros de los artículos 725 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, por lo que una vez estar fuera ya de esos parámetros de los procedimientos del embargo inmobiliario de que se trata, ya no es posible pretender nulidad alguna en contra de la sentencia de adjudicación, a menos que no se indiquen alguna causal de las enunciadas la glosa que antecede; que por las predicaciones que se dicen líneas arriba la corte es de la inteligencia que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando de tal suerte el recurso de apelación que no ha sido diferido.

9) El extracto anterior, copiado de la sentencia impugnada, pone de relieve que la alzada rechazó el recurso de apelación de referencia motivada en que no pudo advertir una causa que comprometiera la sinceridad de la subasta efectuada, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; en adición a que el procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra sometido a un régimen de publicidad, por lo que la accionante, en la calidad de propietaria que invoca, debió demandar la distracción del inmueble embargado, conforme los parámetros de los artículos 725 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, pero no luego la nulidad.

10) Conviene señalar que esta Sala Civil y Comercial ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la

República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>148</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>149</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>150</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>151</sup>.

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>152</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de

148 SCJ, Primera Sala, núm. 159/2019, 28 febrero 2019. Boletín inédito

149 TC/0044/15, 23 marzo 2015

150 SCJ, Primera Sala núm. 392/2019, 31 julio 2019. Boletín inédito

151 SCJ, Primera Sala núm. 1269/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito

152 Ibidem

su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutivo.

12) Esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>153</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

13) Constan aportados en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, entre otros, los siguientes documentos: 1) contrato de venta suscrito entre Gerbacia Sánchez y Negocios & Representaciones Noelia, S. A., en fecha 21 de febrero de 2006, respecto al inmueble identificado como: “un solar y su mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento, de cuatro dormitorios, sala, comedor, cocina, dos baños, galería, con todas sus anexidades y dependencias, dicho solar y mejora tiene la medida y colindancias actuales: al este: mide 18 metros y colinda con Felicia Sarmiento, al oeste: mide 18 metros y colinda con Ángel María Pujol, al norte: mide 11.3 metros y colinda con el señor Nocola Pilier G. y al sur: mide 11.3 metros y le queda la calle; dicho solar y mejora se encuentra ubicado en el sector de Piedra Linda de esta ciudad de La Romana”; y 2) certificación expedida por el Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, de fecha 29 de abril de 2011, que da cuenta que el contrato de venta antes indicado fue registrado el 22 de febrero de 2006.

14) Además figuran las piezas siguientes: a) contrato de hipoteca convencional suscrito entre Yoel Mejía Marte y Gerbacia Sánchez en fecha 29 de septiembre de 2007, mediante el cual el primero prestó a la segunda la suma de RD\$460,000.00, para cuya seguridad y garantía la deudora le consintió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble antes descrito; b) mandamiento de pago contenido en el acto núm. 279/2008, de fecha

---

153 SCJ, Primera Sala núm. 50, 3 julio 2013. B.J. 1232

30 de junio de 2008, instrumentado por Daniel Charles Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, notificado a Gerbacia Sánchez; c) proceso verbal de embargo inmobiliario practicado el 21 de agosto de 2008, conforme acto núm. 372/2008, diligenciado por Daniel Charles Paulino, de generales antes anotadas; y d) denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario de fecha 21 de agosto de 2008, notificada a Gerbacia Sánchez, por conducto del acto núm. 373/2008, del alguacil Daniel Charles Paulino.

15) Del análisis de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que la corte *a qua* haya verificado la documentación que la ahora recurrente aportó en apoyo a sus pretensiones, a fin de comprobar si el criterio jurisprudencial antes expuestos -que restringe las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación sin incidentes a las indicadas- resultaba aplicable al asunto que fue sometido a su escrutinio, sobre todo cuando el fundamento de la demanda en nulidad que por el efecto devolutivo se le difería lo constituía la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble del que la parte recurrente dice ser titular, sin ser deudora y del que tuvo conocimiento con la ejecución misma de la decisión que dio por culminada la expropiación forzosa.

16) Además, si bien los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil reservan la demanda en distracción para los casos en que un tercero alegue ser propietario de un inmueble embargado no registrado<sup>154</sup>, esto no obsta a que luego de pronunciada la sentencia de adjudicación el titular del derecho accione por vía principal mediante la demanda en nulidad.

17) En esa virtud, correspondía a la alzada determinar si la ahora recurrente fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido y, consecuentemente, si tuvo la oportunidad de invocarla las causas de nulidad que emplea en su demanda principal antes de la subasta, así como la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a que es la legítima propietaria del inmueble embargado y que no es deudora del persiguiendo, por lo que al limitarse al fallar como lo hizo ha incurrido en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

154 SCJ, Primera Sala núm. 3, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 251-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Turicumbre, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.  |
| <b>Recurrido:</b>           | International Group Of Investment, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos de Pérez Juan.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social establecido en Madrid, en la calle Juan Ramón Jiménez 12, y con elección de domicilio *ad hoc* en el Complejo Turístico Casa de Campo, apartamento núm. 903, edificio núm. 5, proyecto Los Altos Fase I,



La Romana, debidamente representada por Rafael Ricardo Trujillo Milán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841808-6, domiciliado y residente en la calle Alberto Alcocer núm. 8, Madrid, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad, el Dr. Juan Manuel Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, torre empresarial Reyna II, local 203, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad, y el Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina Núñez de Cáceres, núm. 421, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida International Group Of Investment, S. R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Las Palmas núm. 20, sector Buena Vista, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 127, casi esquina A. Ensanche La Hoz, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad; y Bap Development LTDA, Inversiones Kapaga, S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., las cuales incurrieron en defecto conforme resolución que se indicará más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 410-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal, en contra de la razón social Bad Development, LTD. SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Turicumbre, S. A., mediante diligencia ministerial No. 210/2015, de fecha cinco (5) del mes de mayo

del año 2015, del protocolo del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 283/2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por haberse hecho conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos por la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia No. 283/2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por las razones expuestas líneas atrás. CUARTO: Se condena a la razón social Turicumbre, S. A., al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lic. José Antonio Torres Vales, Lic. Máximo Alburquerque, Dr. Brígido Ruiz, Dr. Félix Iván Morla y Lic. Francis Núñez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. QUINTO: Se comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2015, donde International Group Of Investment, S.R.L., recurrida, invoca sus medios de defensa; 3) la Resolución núm. 674-2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2016, que declaró el defecto en contra de las recurridas Bap Development LTDA, Inversiones Kapaga, S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L.; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1ero. de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Turicumbre, S. A., y como parte recurrida International Group Of Investment, S.R.L., Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la venta en pública subasta por puja ulterior en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Inversiones Kapaga, S.R.L., contra Bap Development, LTD, resultó adjudicataria la pujante, entidad International Group Of Investment, S. R.L., según sentencia núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) la entidad Turicumbre, S. A., demandó en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue rechazada por el mismo tribunal mediante sentencia núm. 539/2012, del 10 de junio de 2013; c) posteriormente, la entidad Turicumbre, S. A., interpuso un recurso de tercería contra la indicada sentencia de adjudicación núm. 821-12, el cual fue declarado inadmisibile por cosa juzgada al tenor de la decisión núm. 283-2015, de fecha 26 de marzo de 2015; d) no conforme con la referida inadmisibilidad, la entidad Turicumbre, S. A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal, exposición de los hechos de la causa incompleta, imprecisa y vaga. **Segundo:** Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de documentos. **Tercero:** Errónea interpretación del principio de inmutabilidad del proceso en un desistimiento de una parte de las conclusiones del recurso no implica demanda nueva o violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Cuarto:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no responde los argumentos invocados en el recurso. **Quinto:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, no existe identidad de objeto, causa y de parte entre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y un recurso de tercería,

los petitorios son distintos. **Sexto:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

3) Respecto a los puntos que se impugnan en los medios de casación la sentencia objeto de las críticas establece lo siguiente:

[...] que las razones sociales Inversiones Kapaga, S.R.L., e International Group Of Investment, S.R.L., plantearon que sea rechazado el desistimiento parcial de la actual apelante (respecto a las pretensiones iniciales) contenidas en el recurso de tercería marcado con el No. 352/2013, de fecha 27 de agosto del año 2013, en cuyo tenor se puede observar en las conclusiones presente recurso de apelación que la recurrente deja sin efecto el ordinal tercero de la acción introductiva (recurso de tercería) que textualmente dice: “Tercero: En consecuencia, declarar la nulidad absoluta del préstamo suscrito por BAP Development, LTDA, e Inversiones Kapaga, S.R.L., en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2012 [...]”, lo cual pone de manifiesto que ese ordinal del recurso de tercería contiene su esencia y objeto [...]; por ende ciertamente dicho desistimiento en las presentes circunstancias constituye un quebrantamiento a las reglas de la inmutabilidad del proceso, pues el objeto de la acción inicial no puede ser alterado en grado de alzada, procediendo en consecuencia a desestimar esa pretensión [...]; que conforme se puede apreciar en el fallo de la jurisdicción a-qua, para decidir la cuestión planteada el primer juez, luego de valorar los argumentos de las partes instanciadas y los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, fijó y retuvo las siguientes consideraciones de derechos: “que ha sido juzgado que la falta de interés así como la cosa juzgada constituyen medios de inadmisión que puede el juez acogerlos de oficio, especialmente, la cosa juzgada pues la misma desapodera al juez por el efecto relativo que tiene frente al juez y a las partes. Que, en el caso de la especie, mediante la sentencia número 539-13 de fecha 10 de junio de 2013, dictada por esta misma Cámara fue decidida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación introducida por la entidad social Turicumbre, S. A., en contra de las entidades International Group Of Investment, S.R.L., y Bap Development, LTDA, en cual perseguía el mismo objeto y misma finalidad. Que si bien en dicho proceso el tribunal razonó que la vía más idónea para el tercero era, en efecto la tercería, resulta que debió hacerlo a la sazón de ese proceso que era el momento procesalmente oportuno pues al haber ejercido incorrectamente la

demanda en nulidad de la sentencia colocó al juez en la imposibilidad de volver a examinar el asunto por efecto de la cosa juzgada que impide al juez volver a examinar lo que ya ha decidió (sic) [...]”. Que en efecto, tal como correctamente fijó el primer juez, la revisión de la documentación que conforme el expediente no deja dudas en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnado por ante el primer juez por vía de recurso de terceraía, lo fue la sentencia de adjudicación mercada con el No. 821/12, de fecha 29 de agosto del año 2012, que resultó del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la razón social Bap Development, LTDA [...], la cual fue objeto de una demanda en nulidad a persecución de la entidad Turicumbre, S. A., (actual apelante), que culminó con la sentencia No. 539/2013, de fecha 10 de junio del año 2013, dictada por la misma jurisdicción a-qua [...]; que hechas estas comprobaciones, no hay que hacer un ejercicio axiológico muy profundo para apreciar que ciertamente, tal y como apreció el juez de la Cámara Civil de La Romana, cuando dicho magistrado decidió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, mediante sentencia No. 539/2013, del 10 de junio del año 2012, que había lanzado la razón social Turicumbre, S. A., contra la sentencia de adjudicación marcada con el No. 821-2012, decidiendo declarar la misma regular y válida en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo; ya decidió sobre ese asunto, luego entonces, no tenía la razón social Turicumbre, S. A., derecho de llevar el mismo objeto y por las mismas causas, con la denominación ahora de recurso de terceraía, pues esa forma de actuar eternizaría los litigios hasta el infinito, por lo que esas circunstancias la Corte comulga plenamente con los motivos de hecho y de derecho expuestos por la jurisdicción a qua, haciéndolos nuestros para los fines del presente recurso de apelación, y procediendo a rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados...

4) En una primera rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada constituye una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, ya que la azada se limitó a transcribir y adoptar las motivaciones del juez de primer grado, sin realizar ningún razonamiento; que el tribunal de segundo grado no respondió los argumentos invocados en el recurso de apelación.

5) En cuanto a dichos aspectos la parte recurrida no hace una imputación directa en el contexto de su memorial de defensa.

6) Las corecurridas, Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., se encuentran en defecto conforme resolución dictada al efecto, antes descrita, por lo que respecto a ellas no existen memoriales de defensa que valorar.

7) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derechos necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión<sup>155</sup>.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente si bien adoptó como parte de su motivación las razones de hecho y de derecho ofrecidas por el juez de primer grado en fundamento de la decisión que se apeló, también otorgó motivos propios para forjar su convicción.

9) La adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la alzada cuando considera que los motivos del juez de primer grado son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, pues, según criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, en funciones de corte de casación, reafirmado en la presente decisión, “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces”<sup>156</sup>. En el caso concurrente, como ha sido indicado la corte *a qua* no se limitó a hacer suyos los razonamientos del tribunal de primer grado —aunque de haberlo hecho así tampoco se manifestaría el vicio alegado—, sino que también aportó motivos propios en la sentencia impugnada, razón por la que se desestima este aspecto del medio examinado.

10) En cuanto a lo relativo a que la corte *a qua* no contestó todos los argumentos expuestos en la apelación resulta que la parte recurrente no indica en el desarrollo de su medio cuáles planteamientos a su entender los jueces del fondo obviaron ponderar; empero, el análisis de la sentencia impugnada refleja que la alzada se refirió a las cuestiones que le fueron abordadas en el contexto del recurso que le apoderaba, así como a las conclusiones formalmente presentadas. Además, es válido reiterar,

155 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 208, 29 febrero 2012. B.J. 1215

156 SCJ, 1ra. Sala núm. 0302/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

en cuanto al punto objeto de estudio, que los jueces no están obligados a referirse ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes<sup>157</sup>; de manera que, en ese ámbito, la sentencia impugnada no se aparta del marco de la legalidad, por lo que se desestima.

11) En una segunda parte del primer medio de casación, analizado conjuntamente con el segundo, cuarto, quinto y sexto medio de casación por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que es inaceptable que la corte *a qua* admitiera que existe cosa juzgada en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y un recurso de tercería contra esa decisión, pues la nulidad por la vía principal es la única forma del embargado recurrir ese tipo de fallo, cuyos motivos están expresamente consagrados en la jurisprudencia, mientras que la tercería tiene su génesis en la condición de que una sentencia conlleve un perjuicio para una persona que no fue parte del proceso; que la corte dejó de valorar los documentos y circunstancias de la causa del recurso de tercería con el firme propósito de declarar la alegada inadmisibilidad por cosa juzgada, condición esta que no radica en los motivos sino en la parte dispositiva, por lo que un juez apoderado de un recurso de tercería jamás podrá anular el pagaré que le sirve de fundamento porque el recurso va dirigido contra la sentencia; que no se daban los requisitos de la cosa juzgada porque la causa, es decir, las motivaciones son distintas, ya que en la demanda en nulidad se fundamentaba en el empleo de medios fraudulentos y en el recurso de tercería accionó un tercero; que, además, estos dos procesos tienen naturaleza y partes distintas; que la alzada dejó de valorar los documentos sometidos de forma regular al proceso, tergiversando los mismos y haciendo un razonamiento precario e impreciso; la vaguedad de los argumentos caracteriza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que una simple lectura de las conclusiones contenidas en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y pagaré notarial, incoada al tenor del acto núm. 969-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, fallada por la irrevocable sentencia núm. 539-2013, de la

---

157 SCJ 1ra. Sala núms. 0847/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito; 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de Junio de 2013, comparada con las conclusiones que contiene el recurso extraordinario de tercería revelará que son exactamente las mismas, por lo que se aplicó correctamente el artículo 1351 del Código Civil dominicano, por tanto el fallo criticado no adolece del vicio imputado en el primer medio de casación.

13) En la especie, la corte *a qua* para forjar su convicción verificó que Turicumbre, S. A., interpuso contra Inversiones Kapaga, S.R.L., International Group Of Investment, S.R.L., y Bap Development, LTDA, una demanda mediante la cual procuraba la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, la nulidad del préstamo suscrito entre Bap Development, LTDA e Inversiones Kapaga, S.R.L., el 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré notarial núm. 18-2012 y la nulidad de la hipoteca que en virtud de dicho título se inscribió en primer rango sobre la unidad funcional 903, identificada como 501317344563, matrícula núm. 2100004999, del condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana, conforme el acto núm. 969-2012, del 8 de octubre de 2012, aportado en apoyo al presente recurso de casación. El fundamento de esta acción en nulidad lo era, en esencia, que se trató de la simulación de un negocio jurídico que tuvo como único propósito defraudar el derecho de propiedad de la accionante sobre el referido apartamento. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 539/2013, de fecha 10 de junio 2013, en virtud del criterio jurisprudencial vigente que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede.

14) Por igual examinó la corte *a qua* que luego la ahora recurrente incoó un recurso de tercería cuyo objeto lo constituía la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 821-12, de fecha 29 de agosto de 2012, la nulidad absoluta del préstamo suscrito por Bap Development LTDA e Inversiones Kapaga, S.R.L., en fecha 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré núm. 18-2012, y la nulidad de la hipoteca, según el acto núm. 352-13, de fecha 27 de agosto de 2013. Este recurso se encontraba sustentado en que se trataba de un negocio jurídico que



tuvo como único propósito defraudar el derecho de propiedad del tercero sobre el inmueble ejecutado.

15) La cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos.

16) El artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>158</sup>.”

18) En efecto, de las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinaron que en la especie se conjugaban los elementos que identifican la cosa juzgada, en razón de que la demanda en nulidad y el recurso de tercería presentaban identidad entre sus partes, actuando en la misma calidad, así como en su objeto, a saber, la anulación del fallo de la adjudicación y la nulidad del contrato en virtud del cual se persiguió la expropiación forzosa del inmueble embargado; que también ambos procesos estaban fundamentados en la misma causa que la constituía el alegado fraude perpetrado por los ahora recurridos para perjudicar al recurrente en su derecho de propiedad;

---

158 SCJ, 1ra. Sala núms.1882, 30 noviembre 2018, Boletín inédito; 428-2019, 31 julio 2019 Boletín inédito.

por consiguiente, como ya se había dictado la sentencia núm. 539/2013, que desestimó la demanda en nulidad, tal como estableció el tribunal de segundo grado, existía cosa juzgada respecto a las similares pretensiones introducidas con posterioridad en el marco del recurso de tercera.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

20) Por otro lado, en el tercero medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que solicitó a la corte *a qua* dejar sin efecto el ordinal tercero del recurso de tercera, lo cual fue rechazado en virtud de que se trataba de una pretensión que difería de la demanda introductiva de instancia, por tanto dicho desistimiento constituía un quebrantamiento a las reglas de la inmutabilidad del proceso, pues el objeto de la acción no podía ser alterado en grado de apelación; que este razonamiento no es digno de una corte porque el demandante es dueño de su proceso y puede desistir incluso de su recurso, con lo cual jamás violentaría el referido principio, a que las conclusiones no varían el objeto del proceso; que la alzada falló en ese sentido para declarar la inadmisibilidad del recurso de tercera.

21) Respecto al referido punto litigioso la parte recurrida señala en su memorial de defensa que carece de asidero jurídico lo planteado porque el recurrente pretendió desistir en grado de apelación de uno de los petitorios llevado ante el juez de primer grado, lo cual no le permitió la alzada por violentar el doble grado de jurisdicción y la inmutabilidad del proceso.

22) En la sentencia impugnada la alzada rechazó el desistimiento parcial realizado por la ahora recurrente respecto de uno de los pedimentos

contenidos en su recurso de tercería, específicamente, el numeral tercero, relativo a la nulidad del contrato de préstamo de fecha 9 de marzo de 2012, contenido en el pagaré notarial núm. 18-2012, y los actos que sean consecuencia de este, por considerar que dicho pedimento violentaba el principio de la inmutabilidad del proceso por ser propuesto en grado de apelación.

23) En relación a la queja indicada esta Corte de Casación es de criterio que el desistimiento presentado por el ahora recurrente en cuanto a una de las conclusiones propuestas en su recurso de tercería, el cual por el efecto devolutivo de la apelación pretendía en principio fuera abordado al reiterar en su recurso de apelación las conclusiones iniciales, pero que luego, al esbozar sus conclusiones de manera contradictoria en audiencia, dejó de lado, no eran violatorias del principio de la inmutabilidad del proceso, pues, no procuraba adherir un pedimento por primer vez ante la alzada sino suprimir uno de los planteamientos que se hicieron; empero, aunque la corte *a qua* se basó en un argumento errado para rechazar dicho pedimento esta situación no es susceptible de invalidar el fallo criticado, en tanto que, independientemente de la procedencia del referido desistimiento respecto al ordinal tercero del recurso de tercería, esa variante en las conclusiones no impedía que la cosa juzgada se manifestara respecto a las demás pretensiones de nulidad perpetradas, es decir, en cuanto a la nulidad de la sentencia de adjudicación; de manera que es una cuestión que no puede tener incidencia o influencia alguna sobre la decisión objeto de la casación o, en otras palabras, es un vicio inoperante para hacer variar el dispositivo de la sentencia.

24) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11<sup>159</sup>, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería.

25) En sentido general del análisis de la decisión criticada se verifica que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

159 SCJ, 1ra. Sala núm. 0767/2021, 24 marzo 2021. Boletín inédito.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A. contra la sentencia civil núm. 410-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos de Pérez Juan, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Orlando Vargas Almonte.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Emilio A. Jiménez Laucet y Felipe Radhamés Santana Rosa.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Santa Romilia Núñez Santana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Warhawk G. García Adames y Huáscar Leandro Benedicto.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00881378-8, domiciliado y residente en la calle Ernesto Vitiens Lavandier, Distrito Nacional, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Dres. Emilio A. Jiménez Laucet y Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1529373-0 y 001-0383879-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Médicos esquina Modesto Díaz, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santa Romilia Núñez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022009-4, domiciliado y residente en la calle Padre Arias, edificio núm. 4, apto núm. 1-2, sector Tropical del Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Warhawk G. García Adames y Huáscar Leandro Benedicto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0029005-2 y 001-0062470-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local núm. 13B, piso II, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00023, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia, ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa Romilia Núñez Santana, mediante el acto No. 550/2014, de fecha 14 de agosto del año 2014, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Caribbean Plastic Surgery, S. R. L. y el Dr. Orlando Vargas Almonte, por consiguiente, CONDENA al Dr. Orlando Vargas Almonte, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Santa Romilia Núñez Santana, por los daños y perjuicios morales por ella recibidos, según las motivaciones antes indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte y, como parte recurrida Santa Romilia Núñez Santana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Santa Romilia Núñez Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Clínica Caribbean Plastic Surgery, S. R. L. y el doctor Orlando Vargas Almonte, por una aducida mala práctica médica; **b)** la acción fue rechazada mediante sentencia núm. 1048/2015, dictada en fecha 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** Santa Romilia Núñez Santana apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada revocarlo y acoger sus pretensiones originarias, condenando a los demandados al pago de sumas indemnizatorias a su favor, conforme consta en la decisión núm. 026-03-2017-SSen-00023; **d)** dicha sentencia fue impugnada en casación únicamente a requerimiento del médico, cuyo recurso ocupa nuestra atención.

2) Con anterioridad a ponderar los medios planteados por los recurrentes, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones

de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento



es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

7) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de abril de 2017, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Orlando Vargas Almonte, a emplazar a Santa Romilia Núñez Santana, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 575/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, mediante el cual el recurrente notifica el recurso de casación.

8) Habiendo sido emitido la autorización en fecha 6 de abril de 2017, el último día hábil para notificar el acto de emplazamiento era el día lunes 8 de mayo de 2017, por lo que al realizarse en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el acto núm. 575/2017, ya citado, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por las partes instanciadas.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00023, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz.                                 |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Leuris Amauris Adames Medrano y Diógenes Caraballo Núñez.                              |
| <b>Recurrido:</b>           | Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder).  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Ana Lisbette Matos Matos y Johanny Angelina Fajardo.                                   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115430-2 y 001-1849658-7, domiciliados y residentes en Estados Unidos

de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leuris Amauris Adames Medrano y Diógenes Caraballo Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0737480-3 y 001-0307656-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez esquina núm. 38, edificio O-I, apartamento núm. 11, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder), compañía constituida legalmente bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 106, Mirador Norte, Distrito Nacional, representada por Ángel Ramón Cimentada Díaz, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-1205797-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Lisbette Matos Matos y Johanny Angelina Fajardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100942-1 y 001-1283869-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Gala, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00535, dictada en fecha 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE las conclusiones planteadas por la entidad EJECUTIVOS INMOBILIARIO, S. A., (REMAX LÍDER) y el señor ÁNGEL RAMÓN CIMENTADA DÍAZ, tendentes a declarar la perención del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 2934 de fecha 20 de octubre del año 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una demanda en Cumplimiento de Contrato interpuesta en contra de los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, por las razones indicadas, en consecuencia,*

**SEGUNDO:** *DECLARA PERIMIDO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, en contra de la sentencia No. 2934 de fecha 20 de octubre del año 2009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una demanda en Cumplimiento de Contrato decidida a favor*

de la entidad *EJECUTIVOS INMOBILIARIO, S. A. (REMAX LÍDER)* y el señor *ÁNGEL RAMÓN CIMENTADA DÍAZ*. **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente los señores JOHNNY BRAILE MONTERO LÓPEZ Y YOMALIS ALEXANDRA HILARIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANA LISBETTE MATOS MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz y, como parte recurrida Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (*Remax Líder*), *verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente:* **a)** Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (*Remax Líder*) *interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz, la cual fue acogida conforme sentencia núm. 2934, dictada en fecha 20 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; b)* *contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, cuya instancia fue declarada perimida según decisión núm. 545-2016-SSEN-00535, ahora impugnada en casación.*

2) Por su carácter perentorio es preciso examinar, en primer orden, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien aduce, en primer orden, que el presente recurso es inadmisibile debido a que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que *el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad*.

4) Del examen del expediente se advierte que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha aportado una copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el núm. 545-2016-SSEN-00535, como lo requiere el texto legal arriba citado, siendo improcedente el medio planteado, por lo que debe ser desestimado.

5) Subsidiariamente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo los siguientes argumentos: a) que el monto adeudado por la recurrida es de RD\$430,500.00, lo cual no supera los doscientos salarios mínimos instaurados para la admisibilidad del recurso de casación; b) que al haber sido declarada la perención de la instancia de apelación, la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de cosa juzgada, no siendo pasible de ser recurrida en casación.

6) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original tenía por objeto principal el cumplimiento de un contrato, de ahí que no involucra una suma de dinero que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz del antiguo literal C, párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues si bien fue solicitado también la reparación de daños y perjuicios, este último pedimento tiene evidentemente un carácter accesorio, por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado.

7) En cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia de primer grado no es pasible de ser impugnada por la vía de la casación ya que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber sido declarada la perención del recurso de apelación, esta Corte de Casación considera improcedente dicho pedimento ya que el recurso que nos ocupa no es contra la sentencia de primer grado, sino que ha sido incoado contra la sentencia de la alzada, marcada con el núm.

545-2016-SEEN-00535, mediante la cual fue declarada la perención del recurso de apelación, siendo criterio al respecto que no existe ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención<sup>160</sup>, pues, el efecto de autoridad de cosa juzgada que señala el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación<sup>161</sup>. Por lo expuesto, el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de documentos; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: omisión de estatuir; **quinto**: violación al derecho de defensa; **sexto**: violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; **séptimo**: contradicción de sentencia y violación a los artículos 339 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrente, aunque enuncia en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, los ha desarrollado de forma general, indicando, en un primer aspecto, que el juez de primer grado, de forma errada y sin pruebas serias, acogió la demanda en su contra intentada por la empresa Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax-Líder) cuando lo cierto es que las partes nunca estuvieron ligadas por contrato de ninguna naturaleza y los documentos de la supuesta deuda no están firmados ni recibidos, por lo que deben ser excluidos como medio de prueba; en primer grado la empresa accionante intentó establecer vínculos con el señor Hermógenes Donato Montero Lebrón, quien no fue puesto en causa, por lo que la demanda debía declararse inadmisibile, en virtud de los artículos 339 o 608 del Código de Procedimiento Civil; que además, los recurrentes nunca fueron puestos en mora para cumplir con el contrato cuyo cumplimiento se demanda, como requieren los artículos 1146 y siguientes del Código Civil dominicano.

---

160 SCJ 1ra Sala núm. 1122, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

161 Ibid.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)*; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho<sup>162</sup>.

11) En la especie, el aspecto por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que este deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

12) En un segundo aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada acogió una solicitud de perención sin conocer del proceso y dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fallo, en violación al debido proceso por no ponderar los méritos del recurso, no pronunciándose sobre las conclusiones formales que fueron planteadas ni hacerlas constar en la decisión, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

13) La parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación sin referirse, en particular, sobre el aspecto ahora examinado.

14) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ejecutivos Inmobiliario, S. A. (Remax Líder) contra Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz. Los jueces

162 SCJ 1ra Sala núm. 729/19, 25 septiembre 2019. Boletín Inédito.



procedieron, por el orden que corresponde, a evaluar en primer orden la solicitud de perención del recurso de apelación que fue planteada en la última audiencia del proceso -la cual fue fijada para conocer de la solicitud de perención-, analizando los juzgadores que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2011, la primera audiencia tuvo lugar el día 5 de mayo de 2011 (la cual fue fijada el día 22 de abril de 2011) que resultó rol cancelado y, en fecha 25 de mayo de 2016 fue solicitada la fijación de audiencia para conocer de la solicitud de perención del recurso, la cual fue notificada mediante acto núm. 647/2016, contentivo también de acto de avenir a la audiencia.

15) En ese orden consideró la jurisdicción de segundo grado que la perención ocurre cuando no existe ningún acto o instancia mediante el cual la recurrente prueba haber gestionado la continuación de la instancia, durante un período de tres años, cuya figura está prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso se observaba, a juicio de los juzgadores, que entre la fecha de la audiencia que fue rol cancelado, celebrada el día 5 de mayo de 2011, hasta la fecha de la instancia en perención, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 10 días, lo que demostraba que ciertamente el recurso de apelación estaba perimido pues no había prueba de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, denotando falta de interés de la parte apelante en continuar el proceso.

16) En efecto, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte sus procesos durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal<sup>163</sup>. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

17) En este punto es preciso destacar que esta Corte de Casación ha juzgado que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte

---

163 SCJ 1ra Sala núm. 1327/2020, 30 septiembre 2020. Boletín Inédito (Mildred Sarrario del Castillo González y compe. vs. Scarlett Bertilia del Carmen Castillo González)

a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa<sup>164</sup>. Sobre la perención de instancia ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal*<sup>165</sup> siempre que el acto de avenir haya sido dado regularmente<sup>166</sup>.

18) En ese orden de ideas, la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia y en la especie, conforme los hechos fijados por la jurisdicción de segundo grado, la audiencia que resultó en rol cancelado fue fijada en fecha 22 de abril de 2011, por lo que desde ese día hasta el 25 de mayo del 2016, día en que se presentó la solicitud de perención de la instancia, transcurrieron un total de 5 años, 1 mes y 3 días, lo que revela que en efecto, el plazo previsto por los textos legales indicado ya se encontraba vencido, por lo que obró conforme a derecho la corte *a qua* al dictaminar la perención de la instancia de la que estaba apoderada en base al cómputo hecho por esta jurisdicción casacional.

19) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>167</sup>; la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>168</sup>. En el presente caso, contrario a lo que se denuncia, la sentencia dictada por la alzada contiene una motivación en hechos y derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cuyas consideraciones han sido examinadas por esta jurisdicción casacional, verificando

164 SCJ 1ra Sala núm. 101, 18 marzo 2020. B.J. 1312 (Roy Martín Bencosme Rodríguez vs. Elba Rosa Comprés Espaillat)

165 Ibid

166 Ibid

167 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

168 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, en observancia del debido proceso, no advirtiéndose los vicios denunciados.

20) En la misma línea argumentativa, no se advierte una trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la indicación de las conclusiones de las partes, pues el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los juzgadores, en el apartado correspondiente a las conclusiones, hicieron constar las pretensiones de las partes, siendo infundado el vicio denunciado más aún cuando la jurisprudencia ha indicado que dicha inclusión no está sujeta a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes<sup>169</sup>.

21) En cuanto a la omisión de estatuir que se aduce, es preciso indicar que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En el presente caso, para cumplir con el voto de ley, la alzada no debía examinar los méritos que en cuanto al fondo le fueron planteados, ya que, por efecto del fallo adoptado, esto es, la declaratoria de perención del recurso, se reputaba un desinterés del apelante en conocer de los méritos de dicho recurso, siendo infundado el vicio denunciado, por lo que se desestima.

22) Finalmente, la parte recurrente en su memorial de casación indica textos legales y convenios internacionales así como múltiples criterios jurisprudenciales y principios jurídicos, sin embargo, no expone en qué consisten las violaciones de dichos textos y criterios jurisprudenciales, que a su entender violó la alzada en su decisión; además, sostiene que para la administración de justicia es necesario un manejo adecuado de la ley, la doctrina y jurisprudencia, también un profundo saber de la realidad, con un manejo prudente, equilibrado, honesto y en alto sentido de la equidad y conciencia social, lo cual no se advierte en el fallo impugnado.

23) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha violado esos textos y criterios

---

169 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 21 abril 2010. B.J. 1193

jurisprudenciales, es decir, la parte debe articular un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar a este Corte de Casación, si en el caso ha habido o no un vicio en particular pues solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada<sup>170</sup>, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados tales valores y principios por la alzada en el fallo impugnado; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johnny Braille Montero López y Yomalis Alexandra Hilario Díaz contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00535, dictada en fecha 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

170 SCJ 1ra Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Blue House Hotel & Casino, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón Rodríguez Camilo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | BG Constructora y Asoc., S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.   |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blue House Hotel & Casino, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus instalaciones principales

localizadas en la autopista de San Isidro núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ramón Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594978-6, domiciliado y residente en el mismo establecimiento que su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 272, esquina avenida 30 de Marzo, apartamento 2-C, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida BG Constructora y Asoc., S.R.L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la suite núm. B 337, tercer nivel, Plaza Central, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Brache Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138713-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 40, apartamento 1-A, edificio Los Robles, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Cub Scouts núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad, y accidentalmente en la calle Séptima núm. 3, residencial El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., sobre contra (sic) la sentencia civil No. 3172 relativa al expediente No 549-10-01004 (sic), dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada por falta de valoración de las pruebas en consecuencia: a) ACOGE la demanda principal en cobro de pesos, interpuesta por la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L. en contra de la entidad Blue*

*House Hotel y Casino; b) CONDENA a la entidad Blue House Hotel y Casino al pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos veintiocho dólares (US\$51,628.00) o su equivalente en pesos dominicanos más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., de conformidad con los motivos ya indicados. Tercero: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la entidad Blue House Hotel y Casino contra la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., por los motivos antes expuestos. Cuarto: CONDENA a la entidad Blue House Hotel y Casino al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Hugo Cormiel Tejada, quienes (sic) afirman (sic) haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; 4) Resoluciones núms. 1041/2020 y 1049/2020, ambas de fecha 11 de diciembre de 2020, y 00181/2021, de fecha 24 de marzo de 2021.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue House Hotel y Casino y como parte recurrida BG Constructora y Asoc., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos



a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente fundamentada en la compraventa de dos ascensores para ser instalados en el proyecto Blue House Hotel & Casino; b) la demandada a su vez formuló pretensiones frente a la demandante relativas a la devolución de los valores entregados como avance para la adquisición de los ascensores y una indemnización por concepto de daños y perjuicios; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este rechazó ambas acciones mediante sentencia núm. 3172 de fecha 31 de octubre de 2011; d) BG Constructora & Asoc., S.R.L., interpuso un recurso de apelación, en el cual la apelada, Blue House Hotel & Casino reiteró las conclusiones planteadas originalmente, siendo decidido esto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 252, del 13 de septiembre de 2012, que revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo del asunto, condenó a Blue House Hotel & Casino al pago de US\$51,628.00 a favor de BG Constructora & Asoc., S.R.L.; e) contra dicho fallo Blue House Hotel & Casino interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1245, de fecha 10 de diciembre de 2014 que casó la sentencia y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) la corte de envío dictó la sentencia impugnada por el presente recurso de casación que revocó la sentencia apelada, acogió el fondo de la demanda principal, condenó a Blue House Hotel & Casino al pago de US\$51,628.00 a favor de BG Constructora & Asoc., S.R.L., más 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria y rechazó la demanda reconvenzional.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo:** Violación al artículo 1315, 1341 y 1346 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **Tercero:** Falta de motivos y base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Con relación a los medios de casación antedichos la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe textualmente a continuación:

[...] De los documentos depositados ante esta alzada se verifica que en fecha 30 de junio de 2009 la entidad BG Constructora y Asoc. S.R.L., les presentó a los señores de la entidad Blue House Hotel y Casino, un programa de desembolso para la compra de dos ascensores Mitsubishi de ocho pasajeros valorados en la suma de sesenta y seis mil seiscientos veintiocho dólares (US\$66,628.00) más gastos aduanales ascendentes a doscientos trece mil pesos (RD\$213,000.00) estableciendo en la comunicación de marras un formato de pago en diversas cuotas. A raíz de dicha propuesta la entidad Blue House Hotel y Casino hizo una contra propuesta en fecha 30 de julio de 2009, dirigida a la entidad BG Constructora y Asoc., S.R.L., donde se hace constar que harán un avance inicial por la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00) al cual se le sumarían 4 cuotas por la suma de doce mil novecientos siete dólares (US\$12,907.00) más los gastos aduanales por un monto de doscientos trece mil pesos (RD\$213,000.00) y estableciendo una nota que indica: “Les observamos que dichos equipos deben de poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento, de hacer falta cualquier pieza, la misma será comprada por Blue House y Casino y será descontada del balance pendiente de pago, según facturas de adquisición”. La compañía San Miguel & Cia., C. por A., emitió una comunicación de fecha 17 de noviembre de 2009, dirigida a la entidad Blue House Hotel y Casino, contentiva de cotización de la instalación de 2 ascensores más 12 botoneras, estableciendo que el precio de instalación de los ascensores es de US\$10,185.26 pagaderos en 2 cuotas y las 12 botoneras tenían un costo de US\$5,689.80 y en la misma fecha fue emitido el cheque 000169, por el monto de RD\$287,319.00 por concepto de 1er pago instalación de ascensores. También consta una comunicación de fecha 03 de febrero de 2010, emitida por San Miguel & Cia., S.R.L., dirigida a Blue House Hotel y Casino, donde dejan constancia de que retiraron dos tarjetas KCR-759C con la finalidad de probar y asegurar de que estén en óptimas condiciones para el momento de la instalación de los equipos y posteriormente en fecha 20 de abril de 2010, establecieron que luego de examinar las tarjetas ha determinado que las mismas no están en condiciones para el uso en los equipos. Aunado a estos medios probatorios se celebró la medida de informativo testimonial del señor Edison Hernando Días Virguez, el cual trabaja para la entidad San Miguel & Cia., S.R.L., el cual expuso en síntesis para lo que interesa al tribunal lo siguiente: [...]. Además, se celebró la medida de informativo

testimonial del señor Edison Oscar Salvador Morillo Suriel, el cual trabaja como supervisor de mantenimiento de Blue House, el cual expuso [...]. En la audiencia del cierre de los debates la parte recurrida aduce que la propuesta de fecha 30 de julio de 2009 hecha por BG Constructora y Asoc., S.R.L., para la compra de los ascensores no fue firmada por Blue House y Casino y en consecuencia debe ser desestimado este medio de prueba, en ese sentido del estudio de las demás piezas que conforman el expediente esta alzada ha podido comprobar la existencia de una contra propuesta de fecha 30 de julio de 2009, hecha por Blue House Hotel y Casino a por (sic) BG Constructora y Asoc., S.R.L., constituyéndose ambas piezas en conjunto en la oferta y aceptación de los ofrecido por ambas partes en sus respectivas calidades, por lo que de ella establecemos la existencia de los compromisos y obligaciones recíprocamente pactados, rechazando en consecuencia dicho alegato por infundado. De dichas comunicaciones se evidencia que el acuerdo contraído consistió en que BG Constructora y Asoc., S.R.L. entregaría 2 ascensores que serían instalados en Blue House Hotel y Casino, entidad que se comprometió a pagar la suma de US\$66,628.00 más la suma de RD\$213,000.00 por concepto aduanales, siendo el hecho controvertido entre las partes el monto de US\$51,628.00, pendientes del pago por la recurrida, quien a su vez establece que no debe pagarlo porque los ascensores no funciona y no han sido instalados por el recurrente. Así mismo el recurrido esboza que los ascensores no fueron instalados por lo que no se perfeccionó la venta, en ese sentido previo a cualquier análisis conviene advertir que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, según lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil. De lo previamente dispuesto se infiere que en el caso de la especie una vez intercambiadas las comunicaciones de fecha 30 de julio de 2009 se hizo perfecta la venta ya que la cosa a vender eran los ascensores y el precio a pagar fue pactado estableciéndose incluso forma de pago sin verificar que la contra parte haya refutado la propuesta final hecha por Blue House Hotel y Casino, en ese sentido dicho alegato es rechazado por esta Corte, por el mismo ser improcedente y mal fundado, decisión que se hace constar sin hacerlo constar (sic) en la parte dispositiva de la presente decisión [...]. De la nota de la contra propuesta de fecha 30

de julio de 2009 se verifica que expresamente el recurrido Blue Hotel y Casino, S. A. estableció “Les observamos que dichos equipos deben de poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento, de hacer falta cualquier pieza la misma será comprada por Blue House y Casino y será descontada del balance pendiente de pago, según facturas de adquisición”. En ese sentido de las declaraciones de los testigos, se verifica que ciertamente el recurrido no pagó la suma de US\$51,628.00 porque no se instalaron los ascensores por estar las tarjetas KCR-759C dañadas y en múltiples ocasiones le requirieron a BG Constructora y Asoc., S.R.L., que retiraran los mismos de sus instalaciones, sin embargo a quien le correspondía poner en funcionamiento los ascensores era a Blue Hotel y Casino, S. A., pues se comprometió según la nota de la contra propuesta de fecha 30 de julio de 2009 a comprar las piezas que hagan falta para el funcionamiento y puesta en función de dichos ascensores, y luego los montos serían descontados de la deuda, por lo que este desperfecto no puede ser excusa para no pagar. Una vez rechazados los alegatos esbozados por la parte recurrida en su defensa y habiendo verificado que el hecho de que las tarjetas de los ascensores estuvieran dañadas no impedía que los mismos fueran instalados, pues al momento de ponerse en funcionamiento solo tenían que ser remplazados, lo que asumió a su costo el recurrido, con el compromiso del recurrente de restarlo al monto que le era adeudado produciéndose entre ambas una compensación en caso de que fuera necesario, por lo que su alegato no es válido para sustraerlo de la obligación del pago de los ascensores [...]; por lo que, por no haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las vías previstas en el artículo 1234 del Código Civil y por ende verificarse la existencia de la acreencia pretendida en la demanda en cobro de pesos, procede acoger el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad Blue House Hotel y Casino el pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos veintiocho dólares (US\$51,628.00) o su equivalente en pesos dominicanos...

4) Dada su afinidad procede conocer de forma conjunta los tres medios de casación propuestos. En ese tenor, en una rama la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó su derecho de defensa ya que no hizo caso a las pretensiones planteadas, relativas a que no existió factura ni contrato que permitiera el establecimiento de las reglas aplicables a la compra y su correspondiente pago; que no existe documento alguno que demuestre que hubo una transacción comercial entre las empresas,

ya que no se concretizó la venta, pues los equipos ofertados eran inser-  
vibles y no pudieron ser instalados conforme a las declaraciones de los  
testigos que depusieron, es decir, que la corte no verificó a fondo que no  
se arribó a un acuerdo formal aun cuando se recibió un avance; que las  
comunicaciones suscritas por las empresas fueron meramente a modo  
de darle forma a una negociación pero por sí no acarrear, bajo ninguna  
circunstancia, obligaciones; que toda demanda en cobro de pesos debe  
estar avalada por el título del cual se compruebe la obligación de pago,  
lo que no fue advertido por la alzada, dado a que la prueba aportada  
por la demandante original en nada aplica a este tipo de acción; que la  
corte erró en sus consideraciones al dar como buena y válida una afir-  
mación carente de prueba sobre el argumento de que en el expediente  
reposaban los documentos sin especificarlos, pues lo único que existe es  
una carta dirigida por la demandante el 30 de julio de 2009, en la cual se  
hace una propuesta para la compra de dos ascensores sin la firma de la  
contraparte, lo que no puede avalar un crédito cierto; que tampoco el  
acto de intimación de pago le otorga categoría de exigible al crédito.

5) En relación al aspecto criticado la parte recurrida en defensa del  
fallo impugnado aduce que la alzada dio por establecida la existencia del  
contrato de venta y la deuda y para esto no necesariamente debió tener a  
mano alguna facturas o contrato, toda vez que la venta es una convención  
derivada del acuerdo de voluntades que no amerita expresamente un  
escrito sino que basta que se acuerde sobre la cosa y el precio, conforme  
el artículo 1583 del Código Civil, lo que comprobó de la comunicación del  
30 de julio de 2009, que establecía la venta de los ascensores y la forma  
de pago.

6) En primer término, es preciso destacar que la corte *a qua* se encon-  
traba apoderada como jurisdicción de envío a propósito de una casación  
total dictada por esta Sala Civil y Comercial, por lo que fue investida del  
poder de juzgar el asunto nuevamente, tanto en sus elementos de hecho  
como de derecho, en las mismas atribuciones y extensiones en que lo  
juzgó la jurisdicción de donde provino la decisión casada.

7) En ese orden de ideas, de la revisión del razonamiento decisorio  
expuesto en la sentencia impugnada, antes transcrito, se verifica que la  
alzada, en uso de la facultad soberana de apreciación que ha sido recono-  
cida a los jueces de fondo, examinó la documentación aportada durante

la instrucción de la causa, en especial las comunicaciones de fecha 30 de junio de 2009 y 30 de julio del mismo año, a partir de las cuales determinó el vínculo contractual existente entre las partes en razón de que BG Constructora y Asoc., S.R.L., presentó a Blue House Hotel y Casino un programa de desembolso por la compra de dos ascensores por la suma de US\$66,628.00 más RD\$213,000.00, por concepto de gastos aduanales, lo cual fue aceptado por la última según demuestra la comunicación en la que precisó la forma en que sería ejecutado el pago. Deja suficiente constancia el fallo de que la ahora recurrente avanzó a la recurrida la suma de US\$15,000.00, comprometiéndose a efectuar el pago de 4 cuotas por la suma de US\$12,907.00, más la suma indicada para los pagos aduanales.

8) El artículo 1583 del Código Civil, texto en el que se sustentó la corte para emitir su decisión, dispone que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Al respecto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que hay una venta perfecta si consta con claridad la designación de la cosa, el deseo del comprador de comprar y el del vendedor de vender, así como el precio de venta y su forma de pago<sup>171</sup>.

9) A la luz del texto legal previamente citado, desde el momento en que, como en la especie, las partes se han puesto de acuerdo en la cosa -dos ascensores- y el precio -la suma de US\$66,628.00- conforme a las comunicaciones antes reseñadas, se perfeccionó el contrato de compraventa. Así, queda expuesto en la sentencia impugnada la propuesta directa de BG Constructora y Asoc., S.R.L., de vender la cosa y la voluntad real de Blue House Hotel y Casino de aceptar la oferta al exteriorizar su consentimiento cuando estableció la forma en que sería pagada la suma. Más aun, el avance del monto pagado a título de inicial, antes indicado, es una muestra innegable del asentimiento a la oferta.

10) La compraventa es un contrato de naturaleza consensual sometido a la regla general de las pruebas de las convenciones. Sin embargo, esta manifestación no precisa de una forma sacramental; por tanto, no era imprescindible, como erróneamente alega la parte recurrente, que

171 SCJ, Primera Sala núm. 10, 28 enero 2004. B.J. 1118

se aportara una factura o un contrato por escrito que contenga las reglas aplicables al convenio, sino el depósito de elementos de convicción que permitieran comprobar al tribunal de fondo que entre las partes se manifestó un acuerdo de voluntades en relación a los elementos indicados, como válidamente fue constatado por la jurisdicción de envío mediante los documentos aportados y las declaraciones de los testigos en la medida de instrucción realizada, las que constituyen piezas que claramente reflejan la intención inequívoca de las partes capaz de crear un vínculo jurídico entre ellas, por lo que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil.

11) Pero tampoco existe en el caso concurrente violación al artículo 1341 del Código Civil, el cual admite como excepción, entre otras, que exista un principio de prueba por escrito, como acontece con las referidas propuestas intercambiadas por las partes, lo que hace verosímil el hecho alegado pues refleja una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y lo que se trataba de probar en el litigio, lo que progresivamente y en conjunto con las demás pruebas permitieron a los jueces forjar su religión del asunto en el sentido en que lo hicieron.

12) Las comprobaciones de hecho realizadas por la corte *a qua* en el presente caso, particularmente en torno a la existencia de la relación contractual entre las partes, no pueden ser objeto de censura de esta Corte de Casación, en razón de que obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata sin incurrir en desnaturalización alguna, habida cuenta de que, en resumen, se suscitó un acuerdo derivado de las manifestaciones de la voluntades concordantes siguientes: una de la parte ahora recurrida de proponer a la hoy recurrente la venta de dos ascensores por un precio determinado -oferta o policitud- y la declaración de la última consintiendo la operación al comunicar la forma en que sería pagado el precio fijado -aceptación-.

13) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, puesto que hizo méritos sobre el alegato principal en que descansaba su defensa. Por otro lado, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de

las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>172</sup>. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

14) A juicio de esta Sala un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente procede a valorar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden, por lo que se desestima el punto examinado.

15) En otro aspecto de sus medios de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no se percató de la contradicción entre la suma que la recurrida demandó en justicia y la que refirió como pendiente de pago cuando ordenó a San Miguel, C. por A., no instalar los ascensores por existir un balance pendiente de US\$40,000.00 y RD\$213,000.00. En cuanto a esta cuestión se advierte que la recurrente ha planteado una contraposición entre la suma por la cual se demandó en cobro de pesos y aquella que la accionante previamente había establecido como pendiente de saldo en ocasión a la comunicación enviada a la entidad que se encargaría de la instalación de los ascensores vendidos; empero, de la revisión de la decisión objetada no ha sido posible verificar que esta cuestión haya sido esbozada ante los jueces de la corte en ocasión al recurso de apelación que se conoció.

16) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe o no violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañan al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>173</sup>.

172 SCJ, Primera Sala núms. 1852, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 2295, 15 diciembre 2017. Boletín inédito; 812, 9 julio 2014. Boletín inédito.

173 SCJ, Primera Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231



17) En ese contexto, como el aspecto antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que intereses al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibile.

18) En otro ámbito la parte recurrente señala que la corte reconoció que el pago estaba sujeto a la condición de funcionamiento de los ascensores, pero insiste en que quedó a cargo de la exponente que se ejecutara dicha condición, dejando de lado que la recurrida se opuso a que la empresa San Miguel & Cia., C. por A., instalara dichos ascensores bajo la teoría de la falta de pago; de manera que no había posibilidad de proceder al supuesto convenio.

19) Sobre el particular la parte recurrida no hace una defensa directa en el contexto de su memorial de defensa.

20) En la especie, luego de la alzada determinar la relación contractual entre las partes procedió a examinar el alegato en que la ahora recurrente fundamentaba su negativa al pago de la suma restante del precio fijado, consistente en que la recurrida incumplió con su obligación de entregar los ascensores en perfecto estado. Para ello, el tribunal de envío tomó en cuenta que en la propuesta del 30 de julio de 2009 Blue House Hotel y Casino al momento de aceptar la oferta realizada por BG Constructora y Asoc., S.R.L., estableció que los equipos debían poseer todos los accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento y de hacer falta cualquier pieza sería comprada y descontado su valor del balance pendiente de pago, según las facturas de adquisición, lo que le permitió concluir, finalmente, que el motivo empleado por la deudora para abstenerse al pago no constituía una excusa válida, ya que si bien las tarjetas de los ascensores se encontraban dañadas, sobre la compradora quedó la obligación de poner en funcionamiento la cosa vendida mediante la compra de las piezas que hicieren falta, caso en el que descontaría los montos sufragados por ese concepto de la cuenta pendiente.

21) Una vez el contrato se formaliza los contratantes quedan ligados en respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. En el caso concurrente, este plenario entiende, tal como lo expuso la corte *a qua*, que la ahora

recurrente no podía sustraerse de la obligación de pago contraída amparada en que la cosa no fue entregada en perfecto estado, específicamente, por estar dañadas las tarjetas cuando se comprometió a reemplazar las piezas que pudieran impedir la puesta en funcionamiento de las cosas adquiridas y posteriormente descontar los montos del balance pendiente de pago. Además, no se advierte del fallo impugnado que se alegara ni demostrara ante la jurisdicción *a qua* que concurría una oposición formal, a instancia de la ahora recurrida, para la instalación de los ascensores que impedía legalmente a la empresa contratista ponerlos en funcionamiento; por tanto, no se trata de una causa que pueda legitimar el incumplimiento a la obligación de pago.

22) Habiéndose demostrado la justeza del crédito reclamado en justicia correspondía a la deudora demostrar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la deuda, lo que no aconteció en el presente litigio, por lo que el tribunal de envío no incurrió en ilegalidad alguna al condenar a la recurrida al pago de las sumas adeudadas.

23) Por último, acusa la parte recurrente a la corte *a qua* de haber incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal y de un déficit motivacional en contravención al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, a su decir, no indicó en la decisión, ni aun sucintamente, los motivos que justificaban el fallo.

24) Al respecto la recurrida plantea que basta con leer la sentencia impugnada para darse cuenta de que todos los documentos depositados por las partes fueron ponderados por el tribunal de envío, sin desnaturalizarlos. Además, recogieron los jueces las conclusiones de las partes, las respuestas dadas a estas y la fundamentación de la decisión.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión,

lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1341 y 1583 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blue House Hotel & Casino, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67****Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña.

**Abogados:**

Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**Recurrida:**

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**Abogados:**

Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 001-0168993-3 y 001-0169704-3, domiciliados en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 274, edificio D-12-2, apartamento núm. 401, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, piso II, apartamento núm. 2-2, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de 1962, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, el Vergel, Distrito Nacional, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, gerente general, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-EN-00474, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña contra La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00046 dictada en fecha 18 de enero de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** CONDENA a los señores César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la licenciada Jannette Solano Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña y, como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** César Amado Then de Jesús y Benita Josefina Almonte Peña, embargados, interpusieron las siguientes demandas: *i)* nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 556, de fecha 30 de junio de 2010, y reclamo indemnizatorio, *ii)* validez de oferta real de pago, ambas contra la parte persiguiendo, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **b)** los expedientes aperturados en ocasión de dichas acciones fueron fusionados y decididos por la decisión núm. 034-2017-SCON-00046, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en nulidad y declaró inadmisibles las acciones en validez de oferta real de pago; **c)** contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado según se hizo constar en la decisión núm. 1303-2017-SSEN-00474, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal e incorrecta apreciación de los documentos y los hechos de la

causa; **tercero**: errónea interpretación del derecho y mala aplicación de los hechos de la causa; desnaturalización de los documentos y hechos.

3) En primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones que siguen: a) la alzada indicó en la página 7 inciso d) que los demandantes en nulidad aceptaron el desistimiento de la puja ulterior hecha por el señor Teddy Peña, lo cual no es cierto en tanto que conforme se advierte del acta de audiencia ante el tribunal de primer grado del día 1 de junio de 2010, no se dio aquiescencia al desistimiento de puja ulterior, sino que, por el contrario, se opusieron a dicho desistimiento; b) que aunque el persiguierte de la puja ulterior desistiera ya había quedado abierto un nuevo escenario, por lo que el juez debía continuar con la reventa, pues al haberse ordenado la nueva puja, quedó eliminada retroactivamente la primera adjudicación. En consecuencia de lo anterior, a juicio de los recurrentes, los juzgadores incurrieron en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y errónea interpretación de los hechos de la causa.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el presente recurso debe ser rechazado ya que no se advierte una desnaturalización o errónea interpretación de los hechos por parte de la alzada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado, confirmando la decisión de primer grado mediante la cual fue desestimada la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y declarada inadmisibles por falta de objeto la validez de oferta real de pago. La corte de apelación realizó un recuento de los hechos, esencialmente, en la forma siguiente: Después de la sentencia de adjudicación *in voce* de fecha 22 de abril de 2010 (que declaró adjudicatario a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos), el señor Teddy Peña presentó una oferta de puja ulterior, la cual fue ordenada por auto núm. 112, de fecha 7 de mayo de 2010, fijándose la reventa para el día 1 de junio de 2010, fecha en la cual por decisión núm. 510, de fecha 17 de junio de 2010, el sobrepujante desistió de su interés, lo cual fue aceptado por el tribunal del embargo, declarándose inadmisibles por carecer de objeto las demandas incidentales en nulidad. En fecha 30 de junio de 2010, conforme comprobó la corte *a qua*, quedó ratificada la adjudicación

en provecho de la parte persigiente y adjudicataria según fallo núm. 556, de fecha 30 de junio de 2010, objeto de la demanda en nulidad.

6) En cuanto al alegato de que el auto de fijación de puja ulterior aniquila la venta, la corte *a qua* consideró que dicha circunstancia fuera correcta si se hubiese abierto la reventa, lo que no ocurrió en este caso, pues a su juicio, ante el desistimiento del pujante ulterior y con la aquiescencia de los acreedores inscritos, se dejó sin efecto la reventa y cobró vigencia la venta.

7) A fin de examinar los vicios que se denuncian, la parte recurrente ante esta Corte de Casación ha depositado la transcripción del acta de audiencia en que constan las incidencias ante el juez del embargo el día 1 de junio de 2010, cuyo análisis revela lo siguiente: 1) El juez del embargo fusionó los expedientes correspondientes a las demandas incidentales en revocación de auto de puja ulterior, exclusión de pujante ulterior, nulidad de procedimiento de puja ulterior y del embargo; b) El pujante ulterior Teddy A. Peña Cabrera desistió de la puja, indicando no tener interés en ella por lo que solicitó que se acogiera el desistimiento y se sobreseyeran de forma definitiva las demandas incidentales que en virtud a ella fueron planteadas; c) el persigiente y adjudicatario, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda solicitó la inadmisibilidad de las demandas incidentales en relación a la puja ulterior por carecer de objeto; d) el acreedor inscrito Escuela Hotelera Bávaro Punta Cana, C. por A., concluyó solicitando que se acepte pura y simplemente el desistimiento; f) los embargados concluyeron solicitando, en cuanto a la puja ulterior, que se libre acta de que no aceptaban el desistimiento hecho por Teddy Peña Cabrera, sino que este fuera rechazado.

8) Conviene señalar que la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor.

9) En ese tenor, esta Sala ha estatuido que el desistimiento manifestado por el persigiente, dejando sin efecto el proceso ejecutorio, tras haberse declarado desierta una puja ulterior admitida es conforme al



derecho en razón de que la adjudicación que tuvo lugar en la primera subasta quedó sin efecto jurídico al haberse acogido la sobrepuja.<sup>174</sup>

10) En efecto, el derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior tiene un carácter precario, ya que en caso de admitirse se procederá a una nueva subasta del bien embargado y por este motivo se reconoce que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado.

11) En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación considera que ante el evento de una puja ulterior la primera adjudicación es resuelta y sus efectos se remontan al día de la adjudicación, de modo que el primer comprador sea considerado como que nunca ha sido propietario<sup>175</sup>.

12) Empero, existen diversas posturas en la doctrina procesalista nacional sobre el momento en que se produce dicha resolución retroactiva, mientras algunos afirman que dicho efecto se produce cuando se presenta la puja, otros defienden que lo que resuelve la primera adjudicación es la nueva adjudicación y no la declaración de la puja ulterior.

13) Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que: *el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja*<sup>176</sup> por lo que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional debe admitirse que la sola declaración o presentación de la puja ulterior provoca la resolución de la primera adjudicación, independientemente de

---

174 SCJ 1ra Sala núm. 1023, 29 junio 2018, boletín inédito.

175 Cass. Civ. 7 mai 1860- D. 60.1.234 – Civ. 7 déc. 1868. D. 69.1.31. – R. 7 déc. 1870. D. 72.1.438. – s. 71.1.53. CCiv. 15 janv. 1873. D. 73.1.249 – 26 avril 1881 (motifs) S. 82. 1. 86. Civ. 18 nov. 1924. D. 1925.1. 25 y la nota de de M. Matter.- igualmente en el mismo sentido: Aix, 22 juin 1892 D. 92.2577. – Paris, 18 nov. 1936. D. H. 1937. p. 8, citadas en V. Thisse et V. Prouteau, *Traite Theorique Et Practique de la Saisie Immobiliere et de sa Conversion*, pp. 152-159.

176 TC/181/13, del 11 octubre 2013.

la suerte de la nueva subasta y, en principio, la mera presentación de la puja despojaría de sus derechos al primer adjudicatario<sup>177</sup>.

14) Conforme se desprende del fallo impugnado, el sobrepujante desistió de la puja ulterior, sin embargo, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el artículo 402 del mismo texto, se instituye la base legal de todo acto de desistimiento procesal en el sentido siguiente: *cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda*, es decir, que el desistimiento también provoca efectos retroactivos, repone las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto desistido. Y, sobre el particular ha sido criterio de esta Corte de Casación que *el desistimiento ejecutado por el persigiente era inválido (...) porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persigiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento, ya que se trataba de una parte interesada*<sup>178</sup>.

15) En base a lo expuesto es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria, sin embargo en el presente caso, según se ha visto, habiendo ocurrido una formal oposición al desistimiento por parte de los embargados, actuales recurrentes, es evidente que dicho desistimiento era inválido pues debía procurarse su consenso ya que se trataba de una parte evidentemente interesada –que de entrada tiene la expectativa de un excedente a su favor resultante de la reventa- y porque, de acuerdo a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento no es un acto unilateral sino que, en principio, debe ser aceptado para ser eficaz.

16) En consecuencia de lo anterior, se advierte que en el presente caso la corte *a qua* desconoció completamente los efectos legales del desistimiento de la puja ulterior, apartándose del ámbito de la legalidad al desestimar la nulidad de la sentencia de adjudicación sin considerar la oposición planteada por la parte embargada al indicado desistimiento, incurriendo en

177 SCJ 1ra Sala núm. 0511/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito (Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) vs. Freddy Enrique Peña)

178 SCJ 1ra Sala núm. 85, 11 junio 2014, B.J. 1243 (Patricia Ángeles Cruz vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos)

las violaciones denunciadas en el medio y aspecto examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos sobre los demás medios propuestos.

17) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 402, 403, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00474, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Licda. Odesis Margarita Nova Ramírez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Héctor Bienvenido Pilarte Núñez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Brígida Bartolina Torres Tineo Y Rosa Herminia Torres Tineo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-140591-6 y 034-0044654-2. domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, por intermedio del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Licda. Odesis

Margarita Nova Ramírez, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009026S-9 y 001-1900108-9, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176801-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A., portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 003, casi esquina Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore, *suite* 701, Piantini.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SEN-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles de oficio por falta de interés, el presente recurso de apelación incoado por las señoras BRÍGIDA BARTOLINA TORRES TINEO y ROSA HERMINA TORRES TINEO, contra la sentencia número 037-2016-SEN-00232, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Declara las costas de oficio por haber suplido este tribunal el medio de derecho;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del presente recurso de casación, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, no figuran en la presente decisión; el primero, por haber suscrito la sentencia impugnada, y la segunda, por no haber participado en su deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo y como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez contra Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo, el tribunal de primera instancia dio acta del desistimiento realizado por la parte demandante y ordenó el archivo definitivo del expediente; **b)** la parte demandada recurrió en apelación el fallo indicado y la corte lo declaró inadmisibles por falta de interés, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación, la incorrecta interpretación de los hechos y la mala aplicación del derecho.

3) En el único medio que sustenta el recurso de casación, aunque se titula como incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, lo que sostiene la parte recurrente es que contrario a lo señalado por la corte *a qua*, los abogados sometieron la liquidación de sus gastos y honorarios por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito del desistimiento de la demanda interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, lo que se demuestra en el inventario de documentos que la fue aportado a la corte descrito en la página 6 de la decisión y que se registra con el número 34 del fajo documental; no obstante al momento de expedir su sentencia, la corte no verificó estos documentos ni valoró las motivaciones que dieron lugar al recurso de apelación, lo que tuvo como consecuencia una sentencia negligente y contraria al derecho.

4) La parte recurrida en cuanto a los medios de casación solicita que sean rechazados en virtud de que contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante, es procesalmente ilógico que si el acto de desistimiento núm. 560/2015 sea de fecha 20 de agosto del 2015, le sea acogido

un estado de gastos y honorarios anterior a esta fecha, es por esta razón que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta, toda vez de que la parte demandada posterior al desistimiento presentado por la parte demandante no presentó estado de gastos y honorarios como le ordenó el tribunal. Sostiene que igual a como estableció el tribunal de primer grado, la corte si bien tuvo conocimiento de un depósito de estado de gastos y honorarios de fecha 15 de julio del 2015, no lo tomó en cuenta, toda vez de que, si el desistimiento operó el 20 de agosto de 2015, el estado de gastos debió ser posterior a esta fecha, por lo que al no cumplir la parte de demandada con tal liquidación, esta dio aquiescencia tácita al desistimiento de la parte demandante.

5) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

6) “que en la especie, no se verifica que las partes demandadas -apelantes en esta instancia- hayan procedido, contrario a lo que alegan, a liquidar las costas conforme les fue requerido por los abogados de la parte demandante -hoy intimada- no obstante el tribunal a quo les otorgara un plazo a esos fines, en ese sentido, procedía compensar las mismas conforme lo establece el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; ya que no se verifica el supuesto estado de gastos y honorarios que alegadamente depositado en fecha 20 de noviembre de 2015 por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia; que en ese sentido, visto que las partes demandadas -hoy recurrentes- nunca liquidaron las costas del proceso seguido en primer grado y además, le dieron aquiescencia al desistimiento hecho por el demandante -hoy recurrido- el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo;”

7) Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en la ausencia de depósito del estado de gastos y honorarios de fecha 20 de noviembre de 2015, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, en la propia decisión hace constar como documento aportado un estado de gastos y honorarios realizado por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en fecha 22 de julio de 2015. En esas atenciones, declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, en el

entendido de que la parte demandada original no había sometido el estado de gastos y honorarios para ser liquidado.

8) Ha sido juzgado que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que dicha parte tenga un interés real y legítimo<sup>179</sup>.

9) En la especie, el fallo impugnado hace constar que las partes recurrentes, las señoras Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Hermina Torres Tineo, solicitaron la revocación de la sentencia de primer grado que compensó las costas, con el objetivo de que se condenara al actual recurrido al pago de las costas, como consecuencia del desistimiento de instancia que había realizado. Así como también, procuraba la aprobación del estado de gastos y honorarios depositado ante la secretaria del tribunal de primer grado, en razón de que el juez al aceptar el desistimiento no ponderó el estado de gastos y honorarios depositado en fecha 20 de noviembre de 2015. No obstante, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés.

10) Según resulta del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, la parte que desiste se reputa sucumbir y debe soportar los gastos de conformidad con el principio general del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Es decir que, es de principio general que el litigante que desiste queda sometido a la obligación de pagar las costas.

11) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que el presupuesto procesal del interés en la referida vía recursoria no estaba en juego, puesto que la parte recurrente procuraba la revocación parcial de la decisión de primer grado, en relación a un aspecto que le perjudicaba, esto es, la compensación de las costas. En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* valorar las pretensiones de la parte recurrente en el ámbito y alcance que fue apoderada, con la finalidad de ponderar la procedencia de la condenación en costas en perjuicio de la parte recurrida en el contexto procesal del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que era el objeto del recurso de apelación. Por tanto, al considerar la jurisdicción de alzada que la parte recurrente carecía de interés para

179 SCJ, 1ª Sala, núm. 65, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.



ejercer dicho recurso, incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SEEN-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rafael Danilo Suazo Soto.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Andrea Monegro Jiménez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Esteban Núñez Castillo.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rafael Danilo Suazo Soto dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0008610-0, domiciliado y residente en la calle Principal del distrito municipal Juan Adrián de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 54/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Monegro Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000423-6, domiciliada y residente en Juan Adrián, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Esteban Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047892-9, con estudio profesional abierto en la calle La Fuente núm. 19, ensanche Libertad del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y con domicilio *ad hoc* en la calle Progreso núm. 84, Los Guaricanos, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 54/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge buena y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 469 de fecha nueve (9) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación y en tal virtud la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, y en consecuencia acoge en cuanto la forma por ser regular la demanda en partición, en cuanto al fondo ordena la partición de los bienes, que han fomentado y constituido la unión de hecho de los señores Andrea Monegro y Rafael Danilo Suazo Soto; TERCERO: designa al ING. ALBERTO PÉREZ, para que como perito determine si los bienes fomentados en su comunidad son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario tome las providencias de lugar; CUARTO: designa, al LIC. AGUSTIN MARTE FRIAS, como Notario Público del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, para que por ante el realicen todas las operaciones en cuanto a la rendición de cuentas, liquidación y partición; QUINTO: pone las costas a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JOSÉ ESTEBAN CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Danilo Suazo Soto y como recurrida Andrea Monegro Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes incoada por Andrea Monegro Jiménez contra Rafael Danilo Suazo Soto, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho por más de 10 años; dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, según decisión núm. 469 de fecha 9 de mayo de 2013; **b)** que la corte *a qua* apoderada del recurso revocó la decisión y ordenó la partición, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley y precedente jurisprudencial; **segundo:** falta de motivo y falta de estatuir.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó a la recurrida es nulo, por no contener la designación del lugar o

sección de la común del Distrito de Santo Domingo donde se llevó a cabo su notificación

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique. (...)", que, si bien la comisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso.

5) Según resulta de examen del acto cuestionado, marcado con el número 482/14 de fecha 2 de mayo de 2014, se infiere que si bien el recurrente notificó a la recurrida en la calle Progreso No. 84, Los Guaricamos, Santo Domingo, en su encabezado enuncia que fue instrumentado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, deduciéndose que esa notificación se realizó en dicho municipio, de manera que contiene las menciones requeridas para cumplir efectivamente con el mandato de la ley. Por tanto, procede rechazar la excepción de nulidad antes esbozada valiéndose de decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca en sus medios de casación, que la corte *a qua* inobservó los cinco requisitos de las relaciones de hecho establecidos en la jurisprudencia, entre los que se encuentra, que la unión de hecho presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales, de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidias, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona. Que la alzada no valoró que el recurrente tenía otra relación con hijos, ni apreció las actas de nacimientos, la declaración jurada y los testimonios, llegando a una conclusión errónea acogiendo la partición solo con la declaración de la recurrida, dejando la sentencia carente de base legal y falta de motivos.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión invoca que existió entre las partes una relación de concubinato de más de quince años procreando un hijo; que fruto a esa relación fomentaron varios negocios y propiedades, y por desavenencia entre ambos pusieron fin a su relación; que conforme a disposiciones legales los concubinos pueden participar en partes iguales en los bienes adquiridos entre ellos según la jurisprudencia dominicana.

8) Esta Sala ha juzgado de manera reiterada que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>180</sup>.

9) El examen de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* para revocar la decisión y ordenar la partición, estableció lo siguiente:

“que las declaraciones de la testigo señora Ibelisse Ureña Domínguez, las cuales le merecen entero crédito a esta corte, y que además coinciden con la declaración jurada contenida en el acto auténtico No. 6 de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2012, instrumentado por el Notario Público DR. JOSÉ GONZALEZ MICHEL (...), en el cual los testigos señores (...), declararon bajo fe de juramento, que conocen personalmente a los señores Rafael Danilo Suazo Soto y señora Andrea Monegro, que estos se establecieron en la comunidad de Juan Adrián, Piedra Blanca, en calidad de cónyuges o unión libre, que esa relación de pareja se mantuvo desde el principio del año 1998 hasta el año 2011, que en dicha relación procrearon un hijo llamado Andy Daniel Suazo Monegro, que les consta saber que durante la relación generaron todos los negocios y bienes muebles e inmuebles y que todo es de pública Notoriedad; que conforme a las declaraciones dada por las partes, existió una relación sentimental de carácter amorosa, la cual tuvo una duración de más de 10 años y de la cual nació el niño menor que lleva por nombre Andy Daniel Suazo Monegro, que el referido menor nació el trece (13) de marzo del año 2001; que de acuerdo a documentos depositados y a las declaraciones testimoniales, la

180 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

señora Orquídea María Castillo tuvo primero una relación con el recurrido, pero la misma terminó al comenzar una nueva relación con otro señor de nombre William, que tras la separación la recurrente señora Andrea Monegro, inicia una relación con el recurrido señor Rafael Danilo Suazo Soto, relación de hecho que se mantuvo por más de 10 años y terminada la relación el recurrido vuelve y se une a la señora Orquídea María Castillo, por lo que ante este hecho, la corte desestima las declaraciones presentadas por la informante señora Orquídea María Castillo por considerarla interesada”.

10) La relación consensual es una institución reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, a saber, *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

11) Antes de la unión consensual ser positivizada constitucionalmente de manera pretoriana esta Corte de casación ya lo había reconocido. En ese sentido había concebido la postura siguiente: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>181</sup>.

12) De lo anteriormente expuesto resulta, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada y la declaración de los testigos que los instanciados durante su unión consensual mantuvieron una relación de carácter pública, con características sociales asimilables al matrimonio, estableciendo que la relación entre

---

181 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

Rafael Danilo Suazo Soto y Orquídea María, se produjo con anterioridad a la que el recurrente mantuvo con Andrea Monegro Jiménez y con posterioridad a su separación, manteniéndose entre los instanciados una unión en la que consideró una relación de hecho singular por más de 10 años, que produce todos los efectos necesarios para que de ella deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran socorro mutuo y la participación igualitaria de los bienes dentro de la comunidad de bienes que se ha formado en el curso de esa unión.

13) En lo concerniente a lo que postula el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en cuenta su declaración jurada y las actas de nacimientos de sus otros hijos, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se comprueba que estos documentos fueran depositados a la alzada, sino únicamente los sometidos a los debates por la señora Andrea Monegro Jiménez. La situación expuesta implica que tribunal agua no fue puesto en condiciones de valorar los aspectos y documentos censurados, lo cual en derecho no le permite a esta jurisdicción derivar vulneración alguna, por consiguiente, procede desestimar el aspecto invocado.

14) En otro orden sustenta el recurrente como cuestión procesal que al no ser un hecho discutido que los bienes que posee junto a Orquídea María fueron legados por su finado padre, razón por la cual la corte debió darlo por establecido.

15) En esas atenciones de la ponderación del fallo impugnado pone de relieve, que no consta prueba de que la parte recurrente haya puesto a la jurisdicción *a qua* en condiciones de estatuir. Es pertinente retener que en sede de casación no es posible procesalmente hacer valer medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido sometidos a ponderación a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho<sup>182</sup>, por tanto, procede declarar dicho medio inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Por último, invoca la parte recurrente que la recurrida no demostró haber realizado aportes a la comunidad de hecho, por lo que la alzada al acoger la partición incurrió en una errónea interpretación de la ley y

182 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



falta de base legal, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17) Con relación al aspecto invocado por la parte recurrente, la situación procesal de derecho concierne en ese caso en determinar si, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir.

18) Sobre el particular, la otrora jurisprudencia había sido sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*<sup>183</sup>. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta Sala, según decisiones núms. 32/2020<sup>184</sup> y 1683/2020<sup>185</sup>, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020<sup>186</sup>, respectivamente, dado un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos<sup>187</sup>.

---

183 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

184 Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

185 Boletín inédito (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

186 Ver en ese mismo sentido: Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

187 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

19) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta sala, se traduce en que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

20) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes.

21) La situación relativa la masa patrimonial susceptible de liquidación puede ser demostrada mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que corresponde a los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese orden de lo anteriormente expuesto se deriva que los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos, quedando a cargo de la postestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de la totalidad del patrimonio o de parte del mismo, según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

22) En el caso probable de que se plantee una contestación, dirigida a impugnar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o partición de cada uno procede hacer una valoración juiciosa y racionar de los derechos sometidos a tutela. En la especie no se reñe como aspecto de derecho que la parte hoy recurrente invocara ni

probara a la alzada la exclusividad de los bienes. Puesto que argumentar que fueron bienes adquiridos por sucesión sin el sostén de legalidad correspondiente no cumple con el estándar procesal que en el marco de la prueba que exige la norma.

23) En esas atenciones, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la figura de la presunción simple aplicable en principio como regla, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes. Es necesario establecer que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto valoración por el tribunal apoderado del fondo.

24) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución<sup>188</sup>.

25) En atención al tenor del razonamiento en cuestión y en atención, al giro jurisprudencial enunciado precedentemente, se retiene que la corte *a qua* juzgó correctamente el diferendo, al establecer que al haberse demostrada la relación de concubinato entre Rafael Danilo Suazo Soto y Andrea Monegro Jiménez existía una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes, de manera que al no retenerse del fallo impugnado que se haya invocado y demostrado la exclusividad de los bienes, tal como se expone en detalle en el desarrollo de la presente

---

188 SCJ 1ra Sala, núm. 1683/2020, 28 de octubre 2020, B. J. inédito

sentencia. Procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

26) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Rafael Danilo Suazo Soto, contra la sentencia civil núm. 54/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Facundo Muñoz Tineo y Gladys María Guzmán.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luís Eugenio Fabián y Rafael de Jesús Ureña Torres.                             |
| <b>Recurridos:</b>          | Fernando Divaris Cruz Valerio y Maribel Días Morel.                                     |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez.                      |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Facundo Muñoz Tineo y Gladys María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226126-4 y 031-0283998-6, domiciliados y residentes en la calle Camino del Ejido núm. 46, ensanche Simón Bolívar, provincia de

Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luís Eugenio Fabián y Rafael de Jesús Ureña Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166932-3 y 031-0013425-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 98, segundo nivel, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de Los Locutores núm. 34, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Divaris Cruz Valerio y Maribel Días Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107363-7 y 031-0200258-5, domiciliados y residente en Santiago, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0216797-4 y 045-0017479-4, con su estudio profesional abierto en la calle Ramón Peralta, (antigua calle 3), apto. C-1, primer nivel, Residencial Sarah Isabel núm. 1, urbanización Los Jardines Metropolitano, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle 18 núm. 14, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de Agosto del año (2015), por los señores FERNANDO DIVARIS CRUZ VALERIO y MARIBEL DIAZ MOREL, en contra la sentencia civil No. 2015-00193, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario, REVOCA, la sentencia civil No. 2015-00193, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en Restitución de Valores, daños y perjuicios y astreinte, incoada por los señores FACUNDO MUÑOZ TINEO Y GLADYS MARÍA GUZMÁN, en conta de

los señores FERNANDO DIVARIS CRUZ VALERIO Y MARIBEL DIAZ MOREL, por esta conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda primigenia, por falta de pruebas y los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión: **QUINTO:** Condena a la parte recurrida señores FACUNDO MUÑOZ TINEO Y GLADYS MARIA GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARMEN YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, ROSANNA MARÍA MADERA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Facundo Muñoz Tineo y Gladys María Guzmán, y como partes recurridas Fernando Divaris Cruz Valerio y Maribel Días Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los recurridos vendieron a los recurrentes el apartamento B-1 de la primera planta, del edificio 3-A, Residencial Alquimia III, provincia de Santiago, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) al tenor del contrato de venta suscrito en fecha 31

de enero de 2005; b) que en fecha 8 de abril de 2013, los compradores demandaron a los vendedores en restitución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte, en razón de que el inmueble vendido fue objeto de embargo inmobiliario por una hipoteca que habían consentido los vendedores a favor de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos San José, a quien tuvieron que pagar la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), para evitar ser desalojados; c) el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras mediante la sentencia núm. 2015-00193 dictada en fecha 26 de mayo de 2015; d) inconformes con la decisión los demandados primigenio recurrieron en apelación, la cual fue revocada y rechazada la demanda, mediante fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; violación del artículo 1377 del Código Civil; violación del principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro; **segundo:** errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su título V, capítulo I, sobre el registro en la Jurisdicción Inmobiliaria y el artículo 89; **tercero:** Falsa e insuficiencia de motivos; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; violación del artículo 74 de la Constitución; violación de la sentencia TC/009/13, dictada el 11 de febrero de 2013, por el Tribunal Constitucional; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, por lo que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, están fundamentados de que no fue debidamente notificada la sentencia impugnada previo a recurrir en casación, así como lo que concierne a que los medios se inscriben en el ámbito de novedoso, lo cuales devienen como sanción procesal en inadmisibles.

4) Con relación al primer medio de inadmisión propuesto, es preciso indicar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito



exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión<sup>189</sup>[1], de manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación.

5) En cuanto al segundo aspecto incidental propuesto por la recurrida, relativo la novedad de los medios de casación, se advierte que la situación planteada no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En ese sentido lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar las pretensiones incidentales, valiendo dicha motivación decisión, que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente en el cuerpo del memorial y en el primer, segundo y tercer medio, reunidos por su estrecha relación y por convenir a la adecuada solución invoca en síntesis lo siguiente: que los recurridos vendedores le ocultaron las hipotecas que pesaban sobre el inmueble; que pagaron el precio de la venta según se comprueba del contrato suscrito en fecha 31 de enero de 2005, donde no se concertó pago de hipoteca de parte de los compradores; que le requirieron a los vendedores el certificado de títulos lo cual no fue entregado, a cuyo requerimiento sostenían que estaba extraviado y que lo entregarían cuando lo encontraran.

7) La parte recurrente invoca además, que la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., inició un proceso de embargo inmobiliario en contra del inmueble vendido, momento en que se enteran de la hipoteca y para no ser desalojados tuvieron que vender otro inmueble para el pago de la deuda de su vendedor por la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), de manera que al haber pagado una deuda ajena procedió a demandar a los recurridos en restitución de valores y daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones del artículo 1377 del Código Civil, situación que no fue tomada en cuenta por la alzada al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda obviando el principio de que nadie puede enriquecerse a expensa de otro, disminuyendo su patrimonio e incurriendo en una errónea aplicación de la Ley núm. 108-05

de Registro Inmobiliario en su título V, capítulo I en artículo 89, por ser la demanda fundamentada en las disposiciones de los artículos 1377, 1134 y 1382 del Código Civil, cuyos artículos la alzada no valoró, dejando su decisión sin motivos.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada y de los medios propuesto, alega que los medios son pocos serios y con desconocimiento legal; que la decisión impugnada no violó la ley, toda vez que apoya su dispositivo en textos legales definidos tales como los concernientes a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la cual prescribe y convalidan el efecto del Registro, en virtud de que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, que no esté debidamente registrados; que al momento de la suscripción del contrato de venta a favor de los hoy recurrentes, el inmueble de referencia se encontraba afectado de los gravámenes hipotecarios tanto en primer como segundo rango a favor de la institución financiadora de dicho proyecto, que a la sazón era la Cooperativa de Ahorros y Préstamos San José Inc.; que la sentencia impugnada contiene los fundamentos y disposiciones de derecho.

9) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>190</sup>.

10) Según resulta de la decisión impugnada se fundamenta en lo relativo a los medios planteados de la manera siguiente :

“[...] al momento de la suscripción del contrato de venta el inmueble de referencia se encontraba afectado de los gravámenes hipotecarios es decir Hipoteca en primer y segundo rango respectivamente, sometidos a los requisitos de publicidad por sus respectivos registros ante la jurisdicción inmobiliaria, razón por la cual dichos gravámenes hipotecarios en esas condiciones le son oponibles a terceros. Ante el registro y publicidad ya señalada anteriormente, en la especie la parte demandante en primer grado y recurrida en grado de apelación, no ha probado ni ante el tribunal *a quo*, ni ante esta corte la existencia del dolo o maniobras fraudulentas

190 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

de parte de los vendedores, que sin ellos no hubiere contratado la parte recurrente, el dolo no se presume, quien alegue la existencia del mismo tiene obligación de probarlo, conforme a lo establecido en el artículo 1315, aspectos no verificado en el caso de la especie, razones por la cual procede acoger el recurso de apelación, esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia y dicta su propia decisión, procediendo el rechazo de la demanda, por falta de pruebas[...].”

11) Según se retiene del expediente la alzada para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original se fundamentó en las disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 89 relativos a los documentos registrables y el artículo 90 concerniente a los efectos del registro, argumentado en ese sentido de que al momento de los recurrentes suscribir el contrato de venta, el inmueble estaba afectado de los gravámenes hipotecarios en primer y segundo rango, los cuales estaban sometidos a los requisitos de publicidad por sus registros, sosteniendo que en esas condiciones le son oponibles a terceros.

12) En esas atenciones, si bien ha sido juzgado por esta sala que las operaciones de inscripción de la hipoteca están concebidas por el legislador como una garantía para proteger a los terceros que después de la inscripción adquieran algún derecho por compra u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita, por cuanto uno de los efectos del registro es, precisamente, dar publicidad a los derechos registrados para garantía de los terceros<sup>191</sup>.

13) De lo expuesto anteriormente se infiere que en la especie la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que si bien es cierto que según la documentación ponderada dicho tribunal retuvo que las hipotecas estaban inscrita antes de suscribirse la venta-la cual es oponible a los terceros- no menos cierto que los recurrentes, en calidad de compradores demandaron en procura de obtener la restitución de los valores pagados al acreedor hipotecario, quien en persecución de su crédito había iniciado un proceso de expropiación del inmueble vendido, por la deuda contraída por los vendedores, que no concernía en derecho pagarla a los compradores. La situación descrita imponía examinar si en derecho el reclamo

---

191 SCJ.1ra. Sala, sentencia núm. 18 de5 de septiembre de 2012, B.J. 1222

tenía sustentación que perseguía restituir legítimamente en su provecho unos valores pagados en aras de evitar un proceso de expropiación del inmueble que había adquirido.

14) La corte *a qua* no retuvo mínimamente en derecho fundamentación alguna para justificar el fallo impugnado más que lo relativo a que la hipoteca persigue la cosa vendida en manos de quien se encuentre y el principio de publicidad y oponibilidad propio del sistema registral. Esta noción se refiere al derecho real accesorio que le asiste al acreedor hipotecario, a llevar a cabo la ejecución con oponibilidad a quien haya comprado en esas condiciones, pero ello no quita que si el comprador satisface las cargas pagando el monto de lo adeudado a fin de evitar la persecución tiene derecho a reclamar lo pagado, situación está que era deber de analizar por dicha jurisdicción en término de hacer un ejercicio de tutela del bien jurídicamente protegido reclamado como cuestión imperativa. Es decir, la acción en reclamo de tales valores en virtud de elemental un ejercicio de interpretación de la norma concedía legitimación procesal activa a los recurrentes a fin de obtener lo pagado por un deudor del acreedor que fue satisfecho en el pago.

15) Como corolario de lo anterior, la corte *a qua* además estaba llamada a ponderar en el caso concreto la figura de la subrogación convencional de conformidad con las disposiciones del artículo 1250 del Código Civil, el cual dispone que *cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago; (...)*.

16) En ese tenor debió ponderar dicho tribunal a su vez la certificación de pago expedida por el acreedor hipotecario Cooperativa San José, INC., en fecha 6 de septiembre de 2012, la cual fue aportada a la alzada igualmente documento este a su vez sometido en ocasión del recurso de casación que nos ocupa el cual contiene lo siguiente: *Por medio de la presente certificamos que el señor Facundo Muñoz y Gladys María Guzmán, pagaron la suma de RD\$1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos), para levantar hipoteca convencional y embargo inmobiliario, correspondiente a deuda contraída por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio y Maribel Días Morel (...) este pago se hizo a los fines de levantar la hipoteca y embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble*

que se describe a continuación: *Apartamento B-1, del edificio 3-A, primera planta, en el condominio residencial Alquimia III (...)*. Por tanto, al limitarse la alzada al fallar como lo hizo dejó su decisión sin motivos en lo relativo a los fundamentos planteados.

17) La obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>192</sup>.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>193</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>194</sup>.

19) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes

---

192 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

193 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

194 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1265 y 2061 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. civil núm. 358-2017-SSEN-00355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0008319-8 y 065-0019868-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 18, sector Panchito, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, debidamente representado por los Lcdos. Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes #606, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-80672-1, con domicilio social en la avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712957-9, del mismo domicilio antes indicado; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254 esquina Luis F. Thomen, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprueba el estado de costas y honorarios presentado por el abogado de la parte persiguiendo el cual asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos (RD\$259,490.00), y en consecuencia se adiciona este monto al precio de la primera puja de la venta en pública subasta; **SEGUNDO:** libra acta de que a la fecha no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal en audiencia anterior; **TERCERO:** Libra acta de la lectura del pliego, cláusulas y condiciones en el presente proceso; **CUARTO:** Declara desierta la presente venta y en consecuencia adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones objeto del presente proceso de embargo inmobiliario inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., por la suma de Siete Millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) que es



*el monto global del precio de la primera puja, mas doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos (RD\$259,490.00), que constituyen el estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal en dispositivo anterior, del inmueble cuya descripción es la siguiente: “inmueble identificado como 416253475118, que tiene una superficie de 243.33 metros cuadrados, matrícula número 3000246319, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná propiedad de Julio King Gerónimo. QUINTO: Ordena el desalojo de los embargados señores Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. SEXTO: Se ordena al registrador de título correspondiente transferencia a nombre del adjudicatario previo al cumplimiento del debido proceso y los plazos.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, y como parte recurrida Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario

al tenor de la Ley núm. 189-11, perseguido por la razón social Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L. en perjuicio de Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declarando adjudicataria a la parte persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero:** ausencia de documentos que fundamentan la calidad para actuar en justicia de la compañía Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en ese sentido, aduce que la sentencia impugnada fue notificada en manos de Julio King Gerónimo mediante el acto procesal núm. 671-2018 de fecha 24 de julio de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de agosto de 2018, es decir, 32 días después, transgrediendo las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, el cual dispone que el recurso de casación debe interponerse en un plazo de 15 días.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral

propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) Según resulta del acto procesal núm. 671-2018, de fecha 24 de julio de 2018 instrumentado por Fausto de León Miguel, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes en la provincia de Samaná, por lo que el plazo de 15 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 178.8 km existente entre la provincia de Samaná y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 31 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, contra la sentencia civil núm. 540-2018-SEN-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Freddy E. Peña.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy E. Peña.  |
| <b>Recurrido:</b>           | The Bank Of Nova Scotia.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la calle Pasteur # 13,

sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco múltiple en la República Dominicana, RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su director de riesgo para la República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1905990-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel # 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00270, dictada el 17 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal, mediante acto núm. 68-2018, del 02 de febrero de 2018, del ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Freddy E. Peña, mediante acto núm. 79/1/2018, de fecha 15 de enero de 2018, diligenciado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01227, de fecha 22 de septiembre del año 2017, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00285, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la parte recurrente, licenciado Freddy E.

Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Felicia Santana Parra y Liannete Haidé González Santos, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció las abogadas de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Freddy E. Peña, parte recurrente; y The Bank Of Nova Scotia, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de auto incoada por el recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 037-2017-SSEN-01227, de fecha 22 de septiembre de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo y puro y simple del recurso, mediante decisión núm. 026-02-2018-SSEN-00270, de fecha 17 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que ha sido jurisprudencia de esta sala que la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante no es susceptible de recurso, ya que no fueron conocidos aspectos de derecho.

3) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) El recurrente plantea contra la sentencia impugnada medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En vista de lo anterior, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citado mediante acto núm. 68-2018, del 02 de febrero de 2018, del ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción



del Distrito Nacional, contenido de formal constitución de abogados y acto recordatorio o avenir; y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Freddy E. Peña, mediante acto núm. 79/1/2018, de fecha 15 de enero de 2018, diligenciado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01227, de fecha 22 de septiembre del año 2017, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00285, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) En un primer aspecto del recurso de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada contiene violación al sagrado derecho de defensa, pues esta parte fue sorprendida por el recurrido al utilizar el mismo acto para constituir abogado y dar avenir; que el presente recurso de casación está motivado en poner en alerta a esta Suprema Corte de Justicia sobre la práctica desleal que cometen los abogados al notificar por el mismo acto la constitución de abogado y el avenir; que dicha práctica desleal atenta con el derecho de defensa del recurrente, pues crea una confusión al abogado receptor, ya que cuando este pregunta a su secretaria si llegó algún acto a la oficina, esta le dice que sí, especificando que es una constitución de abogado por ser lo primero que encabeza el acto, entonces no se le presta atención al mismo, sin embargo es la citación a audiencia, la parte no va y se le toma un defecto en su contra.

7) Contra dicho aspecto el recurrido expone que el recurrente omitió las reglas procesales al no presentarse a la audiencia de fecha 1ro. de marzo de 2018, no obstante estar legalmente citado mediante el acto núm. 69-2018, por lo que la alzada no cometió una mala aplicación de la ley, al contrario, ya que ante la falta de concluir del recurrente lo que procede es el defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, salvaguardando así el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso; que el acto núm. 68-2018 tiene como encabezado *Formal Constitución de Abogado y Acto Recordatorio o Avenir*, lo que claramente indica que uno de los objetivos del acto era poner en conocimiento del recurrente la fecha y hora del conocimiento de la audiencia; que además dicho acto fue notificado en fecha 2 de febrero de 2018 y la audiencia fue conocida en fecha 1ro. de marzo de 2018, lo que evidencia el respeto a su derecho de defensa.

8) Contrario a lo expuesto por el recurrente, no es violatorio al derecho de defensa, así como tampoco una práctica desleal, el hecho de que una parte en un proceso mediante un mismo acto de alguacil notifique dos actuaciones procesales, tales como: la constitución de abogado y el avenir —o recordatorio— correspondiente para comparecer a una audiencia; puesto que ninguna disposición legal lo prohíbe. La parte interesada que tiene que realizar varias actuaciones tiene así la opción de instrumentarlas mediante un mismo acto o por actos separados, siempre que su naturaleza lo permita y no intervenga una incompatibilidad procesal entre las actuaciones que las aniquile entre sí o deje a alguna de ellas sin eficacia.

9) En el caso ocurrente, antes que retenerse una violación al derecho de defensa, más bien se advierte una negligencia del propio recurrente, según lo que aduce en sus propios alegatos, al no haber leído de manera íntegra el acto de alguacil contentivo de constitución de abogados y avenir que le fue debidamente notificado, cuya desidia lo condujo a no comparecer a la audiencia. Atendido a que nadie puede prevalecerse de su propia falta, queda sin fundamento jurídico lo alegado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

10) En otro aspecto, el recurrente expone que la sentencia impugnada versa sobre una práctica injusta de parte de muchos jueces, donde se condena como falso subastador al demandado en reventa por falsa subasta de manera administrativa, sin ser puesto en causa para que pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, no obstaste existir un proceso abierto de puja ulterior en apelación, todo lo cual atenta contra el debido proceso de ley y el estado de derecho que debe imperar con toda su garantía.

11) Contra dicho medio el recurrido aduce que los alegatos esgrimidos por el recurrente escapan a la valoración de esta sala, pues la corte *a qua* no hizo ponderación de los hechos y el derecho invocados por el recurrente, sino solo pronunció el descargo puro y simple.

12) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial

se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues la alzada solo pronunció el descargo puro y simple del recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no refiere a lo juzgado por la corte *a qua*, de forma que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibles y, en consecuencia, al no quedar más aspectos por examinar, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00270, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Freddy E. Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

### SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Andrés Jiménez Jiménez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Emilio Batista Rosario.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Daniel Abreu Ramírez.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038526-6, domiciliado y residente en el municipio de Constanza; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 26, ciudad de Constanza.

En el proceso figura como parte recurrida Daniel Abreu Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021096-9, domiciliado y residente en la Colonia Española, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Rómulo Betancourt # 325, Plaza Madelta II, *suite* 408, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00140, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor Andrés Jiménez Jiménez, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Daniel Abreu Ramírez, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: condena a la parte recurrente señor Andrés Jiménez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Joelvis de Jesús Fuentes y Yacaly Gutiérrez Caba; CUARTO: comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Andrés Jiménez Jiménez, parte recurrente; y Daniel Abreu Ramírez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00095, de fecha 29 de diciembre de 2016; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurrido, mediante decisión núm. 204-2018-SEN-00140, de fecha 30 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del acto 108 de fecha 24/04/2018 del Ministerial Cristian González y violación debido proceso y derecho de defensa; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio detenido que esta corte ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en donde el apelante hizo defecto por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha nueve (9) de mayo 2018, según se evidencia por el acto núm.108 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2018, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el recurrido notificó avenir a su contraparte para la audiencia previamente fijada; en esa audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple. La corte

pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida; Que nuestra alta corte a juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata”.

4) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone que la alzada se limitó a establecer que se le notificó avenir, sin explicar en qué consiste dicho acto robustecido de legalidad; que, además, el acto núm. 108, de fecha 24 de abril de 2018, esta desnaturalizado, pues el alguacil no indagó si se trataba en realidad de la secretaria de la Lcda. Rosmery Heredia Méndez, sino que se limitó a escribir que habló con un empleado; que esa referencia no constituye una de las menciones de los actos de alguacil, los cuales solo admiten prueba en contrario con la inscripción en falsedad, por lo que puede ser atacada por cualquier medio de prueba; que por todo lo expuesto la alzada incurrió en la violación del debido proceso, del derecho de defensa y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Contra los medios planteados, el recurrido expone que la alzada respetó el derecho de defensa de las partes, tal y como se comprueba de las motivaciones de la sentencia impugnada; que la parte recurrente no solo fue citada por el acto núm. 108-2018, sino también por el acto núm. 74-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, en el domicilio de elección en el recurso de apelación, siendo recibido en ambas ocasiones por el abogado Lcdo. Fernando Ramírez, no por la secretaria como erróneamente hace constar el recurrente; que por todo lo expuesto la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, muy especialmente tampoco en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Del estudio de la documentación se verifica el no depósito del acto núm. 108, de fecha 24 de abril de 2018, cuya desnaturalización se alega, por lo que no se ha puesto a esta sala en condiciones de verificar dichos agravios, especialmente respecto a quién lo recibe; que, por otro lado,



del examen de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos presentados y las pruebas sometidas al debate, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que una vez verificada la validez y regularidad del acto de avenir notificado a la parte recurrente, en una correcta aplicación del derecho, acogió el pedimento de defecto y de pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación en favor del apelado; que al actuar así la alzada no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar los medios analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Jiménez contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00140, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Andrés Jiménez Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Presidencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2019.        |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Centro Médico Cibao-Utesa.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G. |
| <b>Recurrido:</b>           | Cirilo de Jesús Guzmán López.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao-Utesa, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 102001316, con domicilio y asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 64, Santiago de los Caballeros, debidamente

presentada por el señor Abel Esteban Rojas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015882-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., respectivamente, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Winston Churchill # 93, Plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-9, domiciliado y residente en la calle Acueductos Rurales # 9, sector el Millón, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2019-SEEN-00026, dictada el 26 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución, interpuesta por los señores CENTRO MEDICO CIBAO-UTESA, contra de la sentencia civil No. 366-2019-00002, de fecha 2 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales siguientes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en ejecución de ejecución de la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00002, de 2 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimientos; QUINTO: CONDENA a la parte demandante, CENTRO MEDICO CIBAO UTESA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Centro Médico Cibao-Utesa, parte recurrente; y Cirilo de Jesús Guzmán López, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por el ahora recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrente luego de recurrir en apelación demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la referida decisión, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 358-2019-SSEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019; fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. La parte recurrida sustenta su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso porque en el memorial de casación no se indica cuáles son los hechos desnaturalizados ni explica bajo qué circunstancias han sido desnaturalizados, sino que se fundamenta en medios nuevos en casación.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requiere las condiciones siguientes: 1) necesidad de un recurso de apelación; 2) competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación; 3) la urgencia [...] una ponderación de la ordenanza, rendida por el juez de primer grado, determina que se enmarca en aquellas que son ejecutorias a la luz del artículo 130 de la ley 834 del 1978, sin necesidad de establecer fianzas; en el presente caso, no existe turbación ilícita con la sentencia rendida, ni riesgos excesivos de peligrosidad, por el contrario la ley ampara la decisión del juez quien considero la ejecutoriedad pertinente y la imposición de astreinte como única forma de garantizar el cumplimiento de su esencia, por tanto procede rechazar la demanda en suspensión”.

6) La parte recurrente en el primer y el tercer aspecto de su único medio de casación alega, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió en una falta de derecho y una grosera violación al no determinar el tiempo en que la recurrente debe rendir cuentas, ya que la misma ley establece desde qué tiempo se debe guardar los documentos financieros; que al dictar la ordenanza civil desconoció el alcance o poder que le otorgan las normas procesales vigentes al momento de

conocer demandas en rendición de cuentas, pues se conformó con hacer una exposición simple de los hechos, estableciendo de manera fría y sin pruebas, que la hoy recurrente debe rendir cuentas a los recurridos, sin establecer en su decisión un estudio real y pormenorizado que determine el porqué de su decisión.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza reprochada aduciendo que la parte ahora recurrente solo puede recurrir la ordenanza civil núm. 358-2019-SEEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Presidencia Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y no alegar situaciones de fondo que atañen a la corte en pleno en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia primigenia en rendición de cuentas; que el recurrente no invoca ningún medio dirigido contra la ordenanza impugnada, sino más bien sobre la sentencia de primer grado.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otras decisiones<sup>195</sup>, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

9) En el caso ocurrente los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer, en los aspectos ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 366-2019-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de enero de 2019, que acogió la demanda en rendición de cuentas y fijó una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios en perjuicio del Centro Médico Cibao-Utesa, cuya suspensión se pretendía por la vía de referimiento ante el presidente de la corte; que resulta evidente que estos alegatos no

---

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 502, 2 de julio de 2013, Boletín Inédito

tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, ordenanza núm. 358-2019-SEEN-00026, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en virtud de que esta última se limitó a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia aludida, sin referirse a cuestiones de fondo del proceso.

10) En este orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda en rendición de cuentas, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada, razones por las que procede desestimar los aspectos bajo examen.

11) La parte recurrente continúa estableciendo en el segundo aspecto de su medio de casación que el tribunal *a quo*, al versar su fallo en su íntima y soberana convicción, lo hizo de manera errada y no atendiendo a la realidad de los hechos, puesto que, en ninguna fase del proceso la parte recurrida fundamentó sus pretensiones en pruebas, lo que hace que la ordenanza impugnada esté desprovista de base legal.

12) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la corte *a qua* no toca el fondo del recurso intentado contra la sentencia de primer grado, en cuanto a confirmarla o revocarla, pues siendo la de primer grado una sentencia que ordena rendir cuentas, la ordenanza atacada, lejos de referirse si la de primer grado está bien o mal, solo se pronuncia en cuanto a no suspender la misma.

13) Respecto al caso que nos ocupa se impone advertir que, para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una decisión apelada deben concurrir las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal que torna la decisión desde el punto de vista de su posible ejecución, en una actuación generadora de perjuicio futuro y de consecuencias manifiestamente excesivas, que se traducen en la posibilidad de un daño; por consiguiente, tal y como precisamos anteriormente



respecto a la demanda en suspensión que delimitó su apoderamiento, la corte *a qua* determinó que no se encontraban presentes las condiciones que justifiquen la suspensión demandada, pues la parte ahora recurrente invoca cuestiones que no pueden ser observadas por la alzada porque constituyen cuestiones de fondo que escapan de su competencia, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

14) En el desarrollo del cuarto aspecto del único medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los arts. 31 y 32 de la Ley 479 del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

15) La parte recurrida aduce en este respecto en su memorial de defensa que este punto ahora analizado se trata de un argumento nuevo presentado por primera vez ante esta Corte de Casación, el cual no ha sido invocado en ninguna etapa del proceso.

16) Como se ha visto, del estudio de la ordenanza impugnada resulta manifiesto que ante el juez *a quo* la ahora recurrente en casación no planteó las violaciones a la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que, al respecto se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>196</sup>; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>197</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este

---

196 SCJ, 1ra. 26 junio 1925, B. J. 179, p. 20; 22.

197 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

cuarto aspecto del medio de casación por ser propuesto por primera vez en casación, y por consiguiente el rechazo del presente recurso.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 31 y 32 Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao-Utesa, contra la ordenanza civil núm. 358-2019-SEN-00026, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Constructora Freddy Fernández, S. R. L.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Nicholl Natali Rodríguez Ottenwalder.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Ana Fátima González Domínguez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jesús Veloz, Jesús Núñez Piñeyro y Daniel Rijo.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Freddy Fernández, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-22080-8, con su domicilio social en la autopista Duarte, km 6, Canabacoa, de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representada por Freddy Leonardo Fernández Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352492-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Nicholl Natali Rodríguez Ottenwalder, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461278-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Luis Emilio Aparicio # 60, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Fátima González Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0085155-8, con domicilio de elección en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz, Jesús Núñez Piñeyro y Daniel Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041679-0, 028-123753-5 (*sic*) y (*sic*), respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Espaillat # 123B, zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 337/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida, la Empresa CONSTRUCTORA FREDDY FERNADEZ, SRL, por haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación iniciado por la señora ANA FATIMA GONZALEZ DOMINGUEZ contra la Sentencia No. 089/2014, de fecha 30/01/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; TERCERO: Declarando, en cuanto al fondo, la nulidad radical y absoluta del Acto No. 61/2012, de fecha 20/02/2012 instrumentado por el ujier Juan Carlos Encarnación Jiménez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia; A) Declarando la nulidad de las actuaciones subsecuentes al indicado acto No. 61/2012, de fecha 20/02/2012, en especial la Sentencia No. 089/2014, de fecha 30/01/2012 (*sic*), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; B) Enviando a la demandante originaria, CONSTRUCTORA FREDDY FERNANDEZ, SRL, si fuere de su interés, a que se provea por ante la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia con un nuevo emplazamiento; CUARTO: COMPENSANDO las costas del procedimiento; QUINTO: comisionando al ministerial VICTOR E. LAKE para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Freddy Fernández, S. R. L., parte recurrente; y Ana Fátima González Domínguez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y aplicación de penalidad contractual incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 0089-2014, de fecha 18 de abril de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, declaró la nulidad radical del acto núm. 61/2012 contentivo de la demanda primigenia, por consecuencia declaró

la nulidad de la sentencia mediante decisión núm. 337-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 102 del Código Civil relativo al domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles. La Corte a-qua confunde la residencia con el domicilio y soslaya que el domicilio real fue establecido por las partes en el contrato que las vincula, incurriendo en la falsa aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de documentos relevantes para determinar el real domicilio, como son el contrato intervenido entre las partes que contiene el real domicilio de la recurrida, que es el mismo del acto introductivo de demanda anulado, así como el acto de notificación de la sentencia de primer grado en el mismo domicilio que figura en el contrato y en el acto introductivo de demanda anulado, que permitió el recurso de apelación. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos erróneos e infundados. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que ponderando la documentación depositada así como los hechos expuestos por la parte recurrente, la prueba relativa a que la demandada se encontraba fuera del país, se encuentra fundamentada en los dos Pasaportes, uno dominicano y otro Italiano pertenecientes a la señora ANA FATIMA GONZALEZ DOMINGUEZ, donde se evidencia que en esa fecha del 20 de febrero del 2012, ella no se encontraba dentro del país, por lo que es irregular que el Ministerial pueda haber hablado con una hija como alega la defensa de la recurrente por cuestiones de generación y de edad; que de primer plano se observa un atentado grave al Derecho de Defensa (*sic*) en contra de la demandada y un irrespeto a normas y preceptos de carácter rango constitucional como es la violación de los artículos 68, 69 donde se establecen las Garantías de los derechos fundamentales, La Tutela judicial efectiva y el Debido Proceso; que además, no se observó el plazo que se debe otorgar cuando el emplazado reside fuera de la República de acuerdo a lo dispuesto procesalmente por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que

en esas circunstancias, mal podría darle un espaldarazo a una sentencia que contradice las normas procesales y constitucionales, y está siendo viciada desde el inicio de la Demanda Inicial; que todas las actuaciones procesales que dependan de la posterioridad de dicho Acto Introductivo de Instancia, se encuentran afectados de nulidad desde que el mismo, se notifica con desconocimiento y violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos que la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que el artículo 68 del mismo Código, expresa que los Emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia...”si la emplazada no se encontrare o si parientes, empleados o sirvientes no se encontraran tampoco, entregara copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original; tanto lo prescrito en ambos artículos 68 y el 69 numeral 8vo cuando expresa que “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; que el artículo 70 del mismo Código dispone; “Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes (68 y 69 numeral 8vo.), se observará bajo pena de nulidad; que todo esto acontece en el emplazamiento de la señora ANA FATIMA GONZALEZ DOMINGUEZ, quien se ha demostrado reside fuera del país y no se encontraba en la fecha del emplazamiento en su domicilio, residencia dentro de territorio dominicano por que dicho emplazamiento se considera inexistente; que esa nulidad no solo escapa del ámbito procesal en nuestro ordenamiento jurídico ya que la dimensión de la falta, del vicio y de la irregularidad cometida tiene ribetes de índole constitucional y que al atentar contra disposiciones consagradas en nuestra Constitución de la República, no amerita probar agravio alguno al ser la nulidad de orden público y contraria a la Constitución”.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en franca violación del art. 102 del Código Civil y los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que la hoy recurrida no podía ser emplazada en su domicilio de territorio dominicano, por encontrarse en el momento de la notificación fuera del país, y pone de soslayo el domicilio real que fue establecido por las partes en el contrato que las vincula; que la corte *a qua* no entiende las figuras jurídicas de

domicilio y residencia, en franca violación al art. 102 del Código Civil y los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, tampoco tomo en consideración las piezas documentales, a saber el contrato de promesa de compraventa de inmueble, donde se hace constar el domicilio de la recurrida, y el acto de notificación de la sentencia de primer grado en el mismo domicilio *ut supra* indicado y recibido por su madre; que la recurrida no depositó ninguna notificación realizada a la parte recurrente sobre el cambio de domicilio, por lo que se mantenía con todo su vigor la dirección del contrato donde fueron notificados los actos procesales; que por otro lado, el hecho de que la recurrida se encontraba fuera del país cuando se produjo la notificación de la demanda primigenia, no invalida el acto, puesto que cumplió con todos los requisitos exigido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) En defensa de la sentencia criticada la recurrida sostiene que la misma tiene residencia fuera del país y que al momento de la notificación de la demanda primigenia no se encontraba en territorio dominicano, por lo que dicho emplazamiento se considera inexistente y viciado de nulidad de orden público y contrario a la Constitución, ya que se impidió el resguardo al derecho de defensa de la recurrida ante la jurisdicción para la cual fue convocada; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la lazada no violentó el art. 102 del Código Civil, ni el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues fueron depositados por ante la corte *a qua* las pruebas contentivas de los pasaportes que comprueban las entradas y salidas del país de la recurrida, y la irregularidad en la notificación, razones en que se fundamentó la sentencia impugnada; que la alzada realizó una relación completa de los hechos, los medios de prueba, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho.

7) Tal como expone la parte recurrente, por el hecho de que la recurrida se encontraba en el extranjero al momento de la notificación del acto introductorio de demanda no es motivo para su nulidad, pues la notificación se hace a persona o a domicilio en virtud de lo que establece el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que entre la parte recurrente Constructora Freddy Fernández, S. R. L. y la recurrida Ana Fátima González Domínguez, se firmó un contrato de promesa de compraventa de inmueble, cuya rescisión persigue el primero mediante



el presente proceso; que en dicho acuerdo, como es costumbre, se hizo constar el domicilio y residencia de las partes: el recurrente en la autopista Duarte, Kilometro 6, Sabaneta, municipio y provincia de Santiago, y la recurrida en la calle Minerva Mirabal # 3, del sector San Francisco, de la ciudad de Higüey, y accidentalmente en la ciudad de Santiago.

9) Es así, que la parte recurrida con respecto a dicho acuerdo suscrito con el recurrente estableció su domicilio, por lo que, según el art. 111 del Código Civil, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte podrá hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido, y fue precisamente lo que hizo la parte recurrente en el caso en cuestión.

10) La alzada, sin ni siquiera analizar si la parte hoy recurrida fue notificada en dicha dirección, aplicó de manera incorrecta nuestras leyes, pues el solo motivo de que la recurrente no se encontraba en el domicilio, sino en el extranjero, no es una causa de nulidad, y más cuando se prueba que con respecto al acuerdo entre las partes, y que suscita el proceso que nos ocupa, la recurrida tiene residencia y domicilio en el territorio nacional, por lo que no es cierto que la notificación se debió de realizar en el extranjero.

11) En una franca violación a las disposiciones contenidas en los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, la alzada dictó la nulidad del acto núm. 61/2012, de fecha 20 de febrero de 2012.

12) Por otro lado, cuando una notificación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, se presume la validez de la diligencia procesal, pues la parte recurrida no ha probado lo contrario; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada, sin analizar los demás medios presentados por el recurrente.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 102 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 337-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez.                 |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Cristian Medina Batista.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Martín Paredes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. César Julio Zorrillo Nieves.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>                                |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009086-8 y 029-0000656-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Miguel Pérez # 10, sector Centro de la Ciudad, municipio Miches; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Cristian Medina Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004431-4, con estudio profesional abierto en la Mayor Antonio Ramírez # 33, sector El Prado, municipio El Seibo.

En el proceso figura como parte recurrida Martin Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069001-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco # 35 del municipio de Miches; quien tiene como abogado constituido al Dr. César Julio Zorrillo Nieves, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005502-1, con estudio profesional abierto en la av. Manuel Díaz Jiménez # 34, de la ciudad de Santo Cruz de El Seibo y con domicilio *ad-hoc* en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00100, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, el señor LUIS MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor MARTIN PAREDES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 037/2016, de fecha 16/03/2016; TERCERO: Comisionar, como efecto comisionamos, al curial VICTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor LUÍS MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. CESAR JULIO ZORRILLA NIEVES, sin distracción, por lo antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez, parte recurrente; y Martin Paredes, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el recurrido contra el corecurrente Luis Manuel Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 327-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del recurrido, mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00100, de fecha 8 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, así como de los medios de inadmisión presentados por el recurrido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte

en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que Arelis Linares Turbides no ostenta ninguna calidad como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), ni siquiera es mencionada en la misma, razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Arelis Linares Turbides, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho y, en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente, quedando solo por juzgar los agravios planteados por Luis Manuel Martínez Rodríguez.

6) Asimismo, antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener medios.

7) Empero, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo

del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) En un segundo medio de inadmisión, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada solo pronunció el defecto del recurrente e hizo un descargo puro y simple del recurso, y conforme a criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de sentencia no son susceptibles de ningún recurso.

9) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

11) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que este colectivo ha podido percibir que mediante el acto marcado con el No. 26-2017, de fecha 02 del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, le fue notificado

el correspondiente acto recordatorio o avenir, a la abogada de la parte recurrente, en la elección de domicilio por ella consignada, según aduce el abogado recurrente en su acto de apelación, esto es, en el No. 1 de la calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, ensanche Palo Hincado, Santa Cruz de El Seibo; que es donde dice tener su estudio profesional la letrada Niurka M. Reyes Guzmán, abogada constituida de la parte apelante, donde hablando personalmente con la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, quien dijo ser la persona de la requerida; por lo que estando la parte recurrente formal y válidamente citada, y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte accionante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva”.

12) El recurrente alega en un aspecto de su recurso de casación que el avenir debió de notificarse en el plazo de la octava franca, en virtud de lo establecido en el art. 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil y quizás no se hubiese pronunciado el defecto en su contra; que en virtud de lo que establece el art. 69 de dicho código y la Ley 834 de 1978, todo acto debe notificarse dentro del plazo legal de la octava franca de ley, y ampliarlo en razón de la distancia; sin embargo, en este caso no lo hicieron, no obstante la distancia entre El Seibo hasta San Pedro de Macorís es de 70 kilómetros, y desde Miches hasta ese departamento judicial hay 101 kilómetros; que por todo lo expuesto se violó el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, la Ley 834 de 1978 y la Constitución dominicana sobre el derecho de defensa y protección a la vivienda.

13) Contrario a lo afirmado por el recurrente el acto de avenir no debe ser notificado en el plazo de la octava franca, mucho menos es regido por el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que dicha disposición es para los emplazamientos, cuyo objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, es la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio.

14) Por su parte, el acto de avenir es regido por la Ley 362 de 1932, la cual lo define como el acto mediante el cual un abogado debe llamar al colega constituido a discutir un asunto en los tribunales; que dicha ley, en su único artículo establece que el avenir debe ser notificado dos días franco, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, no en la octava



franca; que tampoco el avenir es beneficiado del aumento del plazo en razón de la distancia previsto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo expuesto por el recurrente, pues dicha disposición solo se refiere a plazos que se tiene para hacer un acto cualquiera a partir de un acto notificado a persona o domicilio y no a los plazos que median en los actos notificados de abogado a abogado; que el emplazamiento y el avenir tienen objetos diferentes, al igual que son regidos por disposiciones diferentes, tal como hemos dicho.

15) Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no incurrió en ningún vicio, ya que al comprobar que el hoy recurrente fue debidamente citado mediante acto de alguacil núm. 26/2017, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la audiencia fijada en fecha 9 de febrero de 2017 y no compareció, tuvo a bien pronunciar su defecto por falta de concluir y descargar al hoy recurrido del recurso de apelación; que por todo lo expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.

16) En un segundo aspecto del recurso, el recurrente expone que entre él y la señora Arelis Linares Turbidez se ha mantenido un vínculo de unión matrimonial de gran notoriedad pública y han procreado tres hijos; que es una plena usura lo que se ha cometido en este caso, ya que una vivienda que vale RD\$500,000.00 pesos dominicanos no puede costar RD\$50,000.00 pesos, y además es el albergue y protección de sus hijos.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues la alzada pronunció el defecto por falta de concluir en

contra del hoy recurrente y dispuso el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor del hoy recurrido, por lo que no ponderó ningún otro asunto de hecho ni de derecho que no sea la regularidad del avenir; que , en tales circunstancias, este aspecto del recurso de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. único Ley 362 de 1932.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Rodríguez contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00100, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Luis Manuel Martínez Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Manuel Mercedes Cabrera.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis José Guzmán.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Vicente Cabrera Cueto.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Maritza Catalina Hernández Vólquez.                                 |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mercedes Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002122-7, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia de León # 33, Miche, Santa Cruz del Seibo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis José Guzmán, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0394120-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edificio Sara, apto. 201, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Vicente Cabrera Cueto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008533-9; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0000574-2, con estudio profesional abierto en la av. Alma Mater # 33, esq. 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-EN-0161, dictada el 24 de abril de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los términos de la apelación principal enarbolada por el señor Manuel Mercedes Cabrera por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge, la Demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte recurrente incidental y demandante original e intimado, el señor Vicente Cabrera Cueto, por ser razonable, justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al numeral (3º.) y se condena al señor Manuel Mercedes Cabrera al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a pagar al señor Vicente Cabrera Cueto, como razonable, justa y legal para compensar los daños y perjuicios que ocasionó; Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; CUARTO: Condena al señor Manuel Mercedes Cabrera, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Licda. Maritza Catalina Hernández, quien expresa haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Mercedes Cabrera, parte recurrente; y Vicente Cabrera Cueto, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 156-2016-SSEN-00134, de fecha 15 de julio de 2016; fallo que fue apelado por las partes por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal interpuesto por el actual recurrente, acogió el recurso incidental interpuesto por el recurrido y confirmó la sentencia en varios aspectos, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-0161, de fecha 24 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Manuel Mercedes Cabrera, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida, en sus conclusiones, alega la inadmisibilidad del recurso de casación.

3) No obstante solicitar por medio de conclusiones formales la inadmisibilidad del presente recurso de casación, la parte recurrida no

específica, ni desarrolla en base a qué está solicitando dicha inadmisibilidad, por lo que procede rechazarla.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En su recurso de casación la parte recurrente expone que la alzada no tomó en cuenta, para fallar como lo hizo, que Manuel Mercedes Cabrera es un hombre de trabajo, se dedica a la crianza de reses y a la agricultura, por lo que no tiene recursos para el pago de esa gran cantidad de dinero; que dicha parte había entregado la propiedad amigablemente al recurrido, el cual es su tío de parte de madre, por lo que la sentencia impugnada ha causado revuelo entre la familia; que en sus conclusiones, también el recurrido solicita la casación de la sentencia por no habersele dado cumplimiento a la ley y por contener un fallo *extra petita*.

6) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que de la simple lectura del recurso de casación se verifica que el mismo carece de medios como exige la ley, por lo que su redacción imposibilita establecer en qué consisten las violaciones procesales en que incurrió la alzada; que dicha instancia solo contiene asuntos de hechos, por lo que no cumple con lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, por otro lado, la sentencia impugnada contiene suficientes motivos de hechos y de derecho, por lo que es improcedente e injustificada la afirmación de que la decisión emitida es *extra petita*.

7) De conformidad con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del medio.

8) Del análisis de los alegatos de la parte recurrente, tal como expuso el recurrido, se verifica que solo se limitó a exponer cuestiones de hecho, sin alegar de forma concreta y específica cuales fueron las violaciones a la ley en que incurrió la corte *a qua* al emitir su decisión; que al articular de manera vaga, imprecisa y general los agravios, no cumple con el requisito exigido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tal motivo procede

declararlo inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Mercedes Cabrera, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-0161, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Manuel Mercedes Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Maritza Catalina Hernández Vólquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Guillermo Núñez Tineo.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Marcos A. Espinal Gómez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Francisco Alberto García.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Heriberto de Jesús Guillermo.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Núñez Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1390517-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de



la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258251-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Rómulo Betancourt # 483, Plaza Violeta, tercer piso, local 3.F9, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070286-3, domiciliado y residente en la av. Estrella Sadhalá, Torre Palazzo, apto. 2-B, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00186, dictada el 26 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, contra la sentencia civil No. 365-15-00519, dictada en fecha Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, por ser ejercido de conformidad con las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. HERIBERTO GUILLERMO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República de fecha 25 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Guillermo Núñez Tineo, parte recurrente; y Francisco Alberto García, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 365-15-00519, de fecha 30 de marzo de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 1497-2018-SEEN-00186, de fecha 26 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la constitución de la república; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Los agravios que imputa el recurrente señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, a la sentencia apelada, se pueden resumir en que: a) El monto al que fue condenado el señor, JOSE GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, se trata de un pago de lo que no debe, persiguiendo el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, el pago de lo indebido, pues esos cheques fueron pagados en su

totalidad por el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, en efectivo; b) Es una sorpresa el cobro de esos cheques, ya que estaban pagados y debido al vínculo de confianza entre él y el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, los dejó en su poder y después de conversar con el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, éste le aseguró que no había problema que no pasaría de ahí; c) Actuando el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, de mala fe, no volvió a notificarle nada, hasta que por acto de fecha 8 de Mayo del 2015, le notifica la sentencia que es el objeto del recurso de apelación; No obstante los alegatos del recurrente, de los medios aportados y de las pruebas así deducidas este tribunal establece que esos alegatos no están sustentados en medios de pruebas, que lo hagan al menos verosímiles y así resulta que: a) El recurrente señor, JOSE GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, no niega la deuda, ni el monto de la misma, se limita a alegar que la misma fue pagada por él; b)) El señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, alega que saldó su deuda frente al señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, pero no deposita el recibo de pago, el documento de descargo u otro acto o hecho, que emanado del acreedor, permita establecer que saldó su compromiso y ejecutó su obligación de pago; c) El hecho de que los cheques, cuya existencia admite el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, que los expidió a favor del señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, sus originales se encuentran en poder del acreedor, es hasta prueba en contrario, que el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, el deudor, no ha satisfecho el pago de los mismos; d) El señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, no ha probado por ninguno de los medios legalmente establecidos como el pago, u otro medio de extinción de su deuda frente al señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA; Las convenciones legalmente formadas, son la ley de las partes y deben ejecutarse de buena fe y obligan, además de lo expresado en su contenido, a toda obligación que de acuerdo a la equidad, el uso, la ley, resulte de la misma, según su naturaleza y se extinguen por el pago realizado, por quien sea capaz para realizarlo o para recibirlo o por uno cualquiera de los medios legalmente establecidos por aplicación de los artículos 1134, 1135, 1234 y 1235 y siguientes del Código Civil; De los documentos indicados en esta sentencia y del reconocimiento expreso de parte del deudor, demandado originario y ahora recurrente, resulta que más que estar liberado de su obligación por el pago que alega y que no prueba, la deuda existe y por tanto la acción en su contra, así como la sentencia que le condena están legalmente justificadas, por lo cual, el

recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado y ser confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; que el recurrido se limita de manera pura y simple, a solicitar el rechazo del recurso de apelación de donde resulta que de modo implícito, solicita también la confirmación de la sentencia apelada”.

4) En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y derecho, pues solo acogió las motivaciones del juez de primer grado para fallar como lo hizo; que dichas motivaciones no prueban nada, sino que el recurrido incurrió en las siguientes violaciones: uso de documentos caducos por prescripción extintiva que hace incobrables los cheques, lo que ha debido de condenarlo, no absolverlo; que de lo anterior se prueba la desnaturalización de los hechos y la violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) Contra dicho medio el recurrido expone que el recurrente no debatió la deuda que se le atribuye, por lo que actúa de forma ligera al alegar una falta de motivos, desnaturalización de los hechos y la violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no incurrió en ningún vicio, ya que ponderó los medios de pruebas.

6) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas atenciones, la alzada no incurrió en los vicios alegados.

7) Además, aunque este no sea el caso, ya que la corte *a qua* emitió sus propias motivaciones, es preciso indicar que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, adoptar los motivos del juez de primer grado; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.

8) En su segundo medio el recurrente alega, en suma, que la alzada violó las disposiciones del art. 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución y con ello el derecho de defensa, pues no le permitió conocer y debatir los documentos del recurrido y sobre los cuales apoyó su fallo; que la alzada no verificó si los cheques fueron presentados para su cambio en el plazo de dos meses como establece la ley, ya que los mismos datan del año 2005, lo que evidencia que la alzada ni siquiera ponderó por qué fue presentada la demanda sobre el cobro tanto tiempo después; que al apoyarse en dichos documentos desconocidos por el recurrente, la alzada incurrió en falta de base legal; que el art. 52 de la Ley 2859 de 1951 establece que las acciones del tenedor prescriben a los seis meses.

9) En defensa de la sentencia criticada el recurrido sostiene que en primera instancia el recurrente no tuvo el interés de defenderse, sino que una vez notificada la sentencia de primera instancia presentó un recurso de apelación donde estuvo debidamente representado, y no obstante la oportunidad para presentar pruebas no lo hizo.

10) Contario a lo expuesto por el recurrente, de la sentencia impugnada se verifica que fueron otorgados los plazos para el depósito de documentos, así como para su comunicación, por lo que sí tuvo oportunidad de conocerlos y debatirlos en audiencia, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

11) Por otro lado, respecto a los alegatos de la parte recurrente de que la alzada no verificó si los cheques fueron presentados para su cambio en el plazo de dos meses como establece la ley, ya que los mismos datan del año 2005, lo que evidencia que la alzada ni siquiera ponderó por qué fue presentada la demanda sobre el cobro tanto tiempo después, y que además el art. 52 de la Ley 2859 de 1951 establece que las acciones del tenedor prescriben a los seis meses, esta Corte de Casación no ha podido comprobar en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera dichos alegatos mediante su recurso, así como tampoco en conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo

que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En su tercer medio de casación el recurrente expone que la alzada hizo una mala aplicación del derecho, pues ha dado como cierta una deuda por la simple presentación de unos cheques, obviando la naturaleza de la ley especial que no está subordinada a criterios infundados, ya que la negligencia del librado permitió que hoy los cheques aparezcan tres años después.

13) Contra dicho medio el recurrido afirma que la mala interpretación del derecho lo comete el recurrente, pues los cheques no se están presentando para ser pagados, sino para demostrar la deuda; que en los tres medios presentados el recurrente no aporta nada nuevo que pueda demostrar que ha honrado su obligación de pagar lo adeudado, sino ha depositado un escrito lleno de alegatos infundados.

14) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues el cheque es un medio de pago que demuestra un acuerdo entre el librador y el librado; que al confirmar, primero, que los cheques emitidos a favor del recurrido no tenían fondo; segundo, el reconocimiento de la deuda por el recurrente; y, tercero, el no depósito de ningún documento que demostrara la extinción de la obligación, la corte *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Núñez Tineo, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00186, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Guillermo Núñez Tineo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jesús María Felipe Rosario.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jesús María Felipe Rosario y Nicanor Guillermo Ortega.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, cédula núm. 001-0029174-9, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029174-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación,



conjuntamente con el Lcdo. Nicanor Guillermo Ortega, con estudio profesional abierto en común en la av. República de Colombia núm. 80, apto. 7-A, segundo nivel, Plaza Villa Graciela, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGER en la forma el recurso de apelación de JESÚS MA. FELIPE ROSARIO contra la sentencia núm. 1158, dictada en fecha 23 de noviembre de 2015 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser correcto y ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO:* RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida vía de reformación; **CONFIRMAR** el fallo de primer grado; **TERCERO:** *CONDENAR a JESÚS FELIPE ROSARIO, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Ernesto Rafúl y Elizabeth Pedemonte, abogado, quienes afirman estarlas avanzado”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Jesús María Felipe Rosario y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Jesús María Felipe Rosario interpuso una demanda en devolución de valores y reparación en daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debido a que esta última no realizó la instalación del servicio de televisión por cable que el primero había contratado y por el que abonó como costo de instalación la suma de RD\$ 995.00, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1158, de fecha 23 de noviembre del 2015, por medio de la cual ordenó a la entidad demandada devolver a favor del demandante la suma de RD\$995.00, más un 12% anual de la suma antes indicada por concepto de intereses legales a título de indemnización suplementaria, y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el aludido recurso y confirmó la sentencia impugnada, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131 de fecha 21 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente, señor Jesús María Felipe Rosario, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, arts. 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a los arts. 1101, 1146, 1147, 1153 del Código Civil dominicano; desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de los artículos 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Por el correcto orden procesal, y con prelación al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

4) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 9 de julio de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, el recurrente alega en síntesis, que la alzada no satisfizo sus requerimientos, pues interpretó que se trataba de una reclamación en devolución de dinero, cuando el fundamento de su acción fue el incumplimiento de la obligación de hacer en que incurrió la ahora recurrida, al no realizar la instalación del servicio de Telecable contratado, con lo que comprometió su responsabilidad civil, por lo que, la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, los arts. 1101, 1142, 1146, 1147 y 1153 del Código Civil dominicano, pues no tomó en cuenta que la entidad recurrida en su condición de deudora no justificó que el incumplimiento de su obligación se debió a una causa extraña a su voluntad, es decir no presentó eximente de responsabilidad.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la recurrente yerra en la interpretación realizada a la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado acogió a título de indemnización suplementaria, un interés equivalente al 12% contado a partir de la fecha de la demanda, siendo la indemnización reconocida por los tribunales que tuvieron la oportunidad de juzgar el fondo, quienes no aceptaron acoger la indemnización reclamada porque fue fundada en una serie de hechos que nunca fueron probados.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Jesús María Felipe Rosario, y confirmó la sentencia impugnada, tras valorar los juzgadores lo siguiente: *que el tribunal de a quo acogió en parte la demanda inicial y después de comprobar que la empresa accionada cobró por un servicio que finalmente no prestó, la condenó a retribuir los RD\$995,00 desembolsados por el cliente más un suplemento del 12% de interés anual, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia; que rehusó reconocer la indemnización complementaria de los RD\$5,000,000.00 porque no se acreditó, de acuerdo con la percepción del juzgador, la realidad de ningún otro daño, aparte de la imposibilidad de utilizar en alguna otra cosa de los valores adelantados; que a la altura del segundo grado de jurisdicción la situación no es muy distinta la que encontró el primer juez cuando le tocó dirimir la controversia, pues, en efecto, el perjuicio denunciado por el SR. JESÚS MA. FELIPE ROSARIO, más allá de lo que sería la imposibilidad material de los RD\$995,00 que avanzó por la instalación del servicio, no ha podido ser apreciado en concreto por esta alzada.*

8) Las motivaciones transcritas precedentemente ponen de manifiesto que los jueces del fondo retuvieron una falta contractual cometida por la hoy recurrida, toda vez que no cumplió con la instalación del servicio por el cual cobró, razón por la que le condenó a retribuir la suma de RD\$995.00, que la recurrente había avanzado para dicha instalación más un interés de un 12% anual, sobre dicha suma como indemnización suplementaria, pero rechazó los daños intelectuales o morales que alegó haber sufrido el señor Jesús María Felipe Rosario, porque no probó el perjuicio denunciado.

9) La obligación de hacer consiste en que el deudor se compromete a realizar o ejecutar algo en beneficio del acreedor. Al respecto el artículo

1142 Código Civil prevé que *Cualquier obligación de hacer o no hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de incumplimiento por parte del deudor.*

10) No obstante lo anterior, cabe resaltar, que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo<sup>198</sup>.

11) Que en la especie, al examinar la sentencia impugnada para verificar lo denunciado por la parte recurrente, advertimos que aunque los juzgadores del fondo, de la valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración pudieron retener una falta en contra de la hoy recurrida, ya que no cumplió con su obligación contractual de instalar el servicio de Telecable que contrató el hoy recurrente, no ocurrió lo mismo en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, ya que dicho recurrente, solo se limitó a alegar que sufrió daños intelectuales y morales por el hecho de no poder disponer de información científica, noticiosa, social o cultural al momento de su ocurrencia, sin embargo, no aportó medios de pruebas que le permitiera a la alzada apreciar cual fue el perjuicio que dice experimentó, y por el cual procuraba una indemnización de RD\$5,000,000.00; por lo que en efecto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivo de la responsabilidad civil contractual.

12) De lo anterior se advierte, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, esto así porque conforme fue comprobado el único perjuicio probado de cara al proceso por Jesús María Felipe Rosario, fue la imposibilidad de disponer de la suma de RD\$995.00, que abonó por la instalación del servicio; por tanto, lo decidido por la corte *a qua*, respecto a ordenar la devolución del monto por él avanzado más el 12% de interés legal anual sobre dicha suma a título de indemnización suplementaria, es justo y conforme a derecho, pues aunque el recurrente ahora alega que la alzada desnaturalizó los hechos

---

198 SCJ 1ra Sala núm. 3161/2019, 27 noviembre 2019.

de la causa, porque su demanda no era en devolución de dinero sino en cumplimiento de obligación, sin embargo, de la sentencia impugnada y del acto introductorio de instancia aportados en casación, se verifica que el recurrente denominó su acción como demanda *en devolución de valores y daños y perjuicios*, y su petitorio fue la devolución de los valores pagados y la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de la obligación, daños que como hemos explicado precedentemente no fueron probados, por lo que esta Corte de Casación no advierte los vicios denunciados ya que el hecho de que se trate de un reclamo indemnizatorio por el incumplimiento de una obligación de hacer, en modo alguno significa que el reclamante no deba demostrar el perjuicio; en tal virtud procede desestimar los medios aquí analizado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en violación a los arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte *a qua* lo condenó al pago de las costas cuando lo procedente era compensarlas ya que ambas partes sucumbieron.

14) En referencia a lo previamente planteado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones de manera principal, la exclusión de cualquier documento depositado por la recurrente fuera de plazo, también que se declare inadmisibile el recurso por no haber el recurrente depositado una copia certificada de la sentencia objeto de apelación; conclusiones que fueron rechazadas por la jurisdicción *a qua*; no obstante, condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, a pesar de que este había sucumbido en parte de sus pretensiones. En consecuencia, al haber sucumbido la recurrida, en alguna de sus pretensiones, no procedía que la corte de apelación condenara a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, transgredió el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cabe señalar que ello no da lugar a la anulación total de la sentencia impugnada, sino únicamente el aspecto que versó sobre las costas, por lo que procede anular el ordinal tercero de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los arts. 68 y 69 de Constitución dominicana, los arts. 1101, 1142, 1146, 1147 y 1153 del Código Civil dominicano.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, relativo a la condenación y distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Giancarlo Cappa.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Massimo Ghilanni.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Licda. Christin Alt. de León Santana.                               |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giancarlo Cappa, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450951-6 domiciliado y residente en la ciudad de Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituidos y apoderado especial



al Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012533-9, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 45, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad-hoc* en la librería Jurídica Internacional, sita en la av. Rómulo Betancourt No. 1208, Plaza Sahira, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massimo Ghilanni, de nacionalidad italiana, portador del pasaporte núm. AA0603112, domiciliado y residente en Italia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Lcda. Christin Alt. De León Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0007660-5 y 023-0111358-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 141, *Suite* núm. 31, segundo nivel, Plaza Italia, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y *ad hoc* en la av. Independencia, Km. 10 ½, Manzana XII, edificio I, *Suite* 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 007-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MASSIMO GUILANNI. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte interviniente voluntaria los LICDOS. ROBERTO JOHNSON LISTRA Y NICOLAS ROQUE ACOSTA, por falta de concluir no obstante haber sido citada. TERCERO: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los intervinientes voluntarios por los motivos expuestos: CUARTO: En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 045-2011 el veinte y cinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia: QUINTO: Rechaza la demanda en incumplimiento del contrato condicional de venta interpuesta por los señores Giancarlo Cappa, por si y en representación de la señora MARIA ESTHER CASTILLO, contra el señor MASSIMO GUILANNI por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia: SEXTO: Rechaza la solicitud de indemnización realizada por la parte recurrente, por improcedente en virtud de los

motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia: SEPTIMO: Compensa las costas del procedimientos por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giancarlo Cappa y como parte recurrida Massimo Guilanni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 23 de abril de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta de bienes inmuebles, mediante el cual el señor Giancarlo Cappa por sí y en representación de la señora María Esther Castillo, consintieron vender al señor Massimo Ghilanni: 1) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,886 metros cuadrados; y 2) una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,150 metros cuadrados; en el referido contrato fue acordado que el comprador al momento de la firma entregaría la suma de US\$9,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos y varios pagos mensuales hasta tanto se produjera la obtención del certificado de título,

fecha a partir de la cual se firmaría el contrato de venta definitivo del primer terreno y se haría exigible el saldo total; **b)** que en fecha 20 de enero de 2009, las referidas partes suscribieron un contrato de venta con carácter definitivo sobre el inmueble descrito en el numeral 2; **c)** que, alegando incumplimiento por parte del comprador, el señor Giancarlo Cappa, interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Massimo Ghilanni; acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia el cual ordenó la resolución del contrato de fecha 22 de abril de 2008 y condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00; **d)** que el indicado demandado recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, por no haber sido comprobado el incumplimiento.

2) El señor Giancarlo Cappa parte recurrente, propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único:** violación a la Constitución, debido proceso de ley, mala apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución vigente, esto así, porque la parte recurrida depositó en simple fotocopia tanto los contratos cuestionados como la sentencia recurrida en apelación, no obstante, la alzada revocó la decisión apelada, fundamentada en que la hoy recurrente no probó el incumplimiento contractual de la parte recurrida, sin embargo, no tomó en cuenta que el ahora recurrente realizó reparo en cuanto a los elementos de pruebas que fueron depositados en fotocopia, por lo que el recurso de apelación debió ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada, que al no hacerlo así incurrió en violación al debido proceso de ley previsto en la Constitución y en los tratados internacionales.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada refiere, que el argumento de la parte recurrente es un simple señalamiento que por demás es incierto, ya que no ha podido probar por medios fehacientes sus pretensiones, por lo que sus alegatos deben ser desestimado.

5) Respecto a lo planteado por el recurrente relativo a que la corte *a qua* ponderó documentos aportados en fotocopia, es importante indicar que del estudio de la decisión impugnada no se advierte que los contratos

cuestionados y la sentencia recurrida en apelación hayan sido depositados en fotocopias como alega la parte recurrente, no obstante, conforme jurisprudencia constante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>199</sup>. En ese sentido, dicho razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca<sup>200</sup>.

6) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos, además del contrato de promesa de venta suscrito por las partes en fecha 23 de abril de 2008, en el contrato de venta definitivo de fecha 20 de enero de 2009, documentos que el ahora recurrente pretende desconocer por presuntamente haber sido depositados en fotocopia, sin embargo, no demostró su falsedad, sino que solo le resta eficacia a su fuerza probatoria sin negar su autenticidad, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar dicho documento a la causa.

7) En ese mismo tenor, en cuanto a que la sentencia recurrida en apelación fue depositada en fotocopia, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que la sentencia apelada constituye un documento imprescindible para que la Corte de Apelación,

199 SCJ 1ra Sala núm. 89, 14 junio 2013. B. J. núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

200 SCJ 1ra Sala núm. 89, 14 junio 2013. B. J. núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial<sup>201</sup>; sin embargo, es necesario resaltar que la importancia del depósito de la sentencia reside en que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha decisión y puedan deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que, el requerimiento de la copia certificada de la sentencia impugnada no aplica al recurso de apelación, ya que esa es una exigencia propia del procedimiento de casación conforme lo dispone el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, para la admisibilidad del recurso, por tanto, el aspecto del medio examinado carece de procedencia.

8) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente, plantea que la corte incurrió en una errónea apreciación de los hechos, porque el recurrido reconoció que no había cumplido con lo pactado, sin embargo, la alzada sostiene en sus consideraciones que no quedó demostrado el incumplimiento contractual invocado por el recurrente.

9) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada de los vicios endilgados, argumentando que la corte *a qua* realizó una sana administración de justicia ya que falló conforme a los canones legales y sustentados tanto en los hechos como en el derecho, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación de que se trata.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda original, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el contrato de venta definitivo celebrado entre Giancarlo Cappa por sí y en representación de la señora María Esther Castillo y el señor Massimo Ghilanni, en fecha 20 de enero de 2009, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 4072 del Distrito Catastral, núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,150.82 metros cuadrados, amparado en la constancia anotada registrada con el núm. 17000010961.

11) Que además la alzada valoró como aspecto relevante que el recurrido en apelación no aportó ningún elemento de prueba que le

---

201 SCJ 1ra Sala núm. 138, de fecha 27marzo de 2013 B. J. 1228.

permitiera comprobar el incumplimiento del comprador, respecto al contrato de promesa de venta que habían suscrito las partes con antelación en fecha 23 de abril de 2008, que por el contrario la alzada comprobó y así lo hizo constar en su decisión que el aludido contrato de promesa de venta quedó sin efecto jurídico al haber las partes convenido la venta definitiva de uno de los inmuebles objeto de la promesa de venta, y haberse producido la entrega del inmueble convenido, contrato que no fue aportado esta Corte de Casación, con el fin de hacer prueba en contrario, por lo que en ese sentido, tal y como valoró la alzada debió el recurrente demostrar en que consistió el alegado incumplimiento del comprador, ello en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, lo que no ocurre en la especie.

12) En ese sentido, es oportuno resaltar que en el contrato de promesa de venta valorado por la alzada, las partes convinieron que la totalidad del precio fijado se haría exigible cuando el vendedor obtuviera el certificado de título de la propiedad objeto de la venta, sin embargo, en el contrato de venta definitivo aportado a la corte *a qua* se hizo contar que el deslinde de la propiedad sería realizado por el comprador; que al no haber sido depositado a esta Primera Sala, el contrato de venta definitivo que liga a los contratantes, se deben considerar como válidas las valoraciones realizadas por la corte *a qua* como cuestión relevante para retener que el comprador había realizado la totalidad del pago del precio acordado por la venta, ya que no fue cuestionada como contestación de derecho que pudiese trascender en la casación del fallo impugnado.

13) En consecuencia, el examen del fallo impugnado revela que el análisis efectuado por la alzada, fue conforme a la soberana apreciación de los hechos y documentos de que gozan los jueces del fondo, sin que se pueda apreciar de lo decidido que la corte haya incurrido en error alguno, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, en ninguna parte de dicha decisión se observa que la parte hoy recurrida haya reconocido o manifestado que incurrió en incumplimiento al contrato de promesa de

venta cuestionado; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giancarlo Cappa, contra la sentencia núm. 007-2012, dictada en fecha 12 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario y Lcda. Christin Alt. De León Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.                               |
| <b>Recurridos:</b>          | Ana Mercedes López Rodríguez y Ramón Antonio Cruz Blanco.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Efraín Berroa de la Rosa y Lic. Alfredo Reyes Rodríguez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento



y oficina principal ubicada en la av. Máximo Gómez esquina av. 27 de febrero, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente; con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la Torre Citi, en la av. Winston Churchill núm.1099, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas, Ana Mercedes López Rodríguez y Ramón Antonio Cruz Blanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624870-1 y 001-1132481-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11, núm. 8, de la urbanización Buena Vista II, sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Efraín Berroa de la Rosa y al Lcdo. Alfredo Reyes Rodríguez, con estudio profesional abierto en común en la av. Hermana Mirabal, núm. 407, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSN-00017 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte el recurso de apelación REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en consecuencia: CONDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los mismos como consecuencia de los hechos narrados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no figurara en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como recurrida los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 1 de agosto de 1996, la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Prestamos (AHAP), y los ahora recurridos, suscribieron un contrato provisional de compraventa con garantía hipotecaria, mediante el cual la primera vendió a los segundos el inmueble identificado como “Solar núm. 12, manzana 5055, de la Parcela núm. 35-A-Refundido-1Refund-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional”; **b)** que en fecha 30 de diciembre de 1998, las entidades Asociación Hipotecaria de Ahorros y Prestamos (AHAP), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Banco Nacional de la Vivienda (BNV), suscribieron un acuerdo de traspaso de activos y pasivos, mediante el cual la primera cede y transfiere a la segunda, con la autorización e intervención de la última, los activos y pasivos contenidos en los inventarios, con indicación de sus respectivos valores, cortados al 30 de noviembre de 1998.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada: **a)** que producto de los acuerdos precedentemente indicados, en fecha 9 de noviembre de 2001, la parte ahora recurrida saldó en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el precio acordado por la compra del inmueble antes enunciado; **b)** APAP en virtud del acuerdo de traspaso de activos y pasivos, solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, la transferencia a favor de los compradores el inmueble objeto de la litis, solicitud que fue rechazada porque no fue depositado el contrato definitivo de compraventa ni la certificación que indicara si dicho inmueble estaba o no exento del pago de impuestos; **c)** que en el año 2011 el inmueble en cuestión fue transferido a solicitud del BNV, a favor de un tercero; y, **d)** como consecuencia de que APAP no cumplió con la entrega del certificado de título a los compradores, ahora recurridos, estos interpusieron una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios en su contra, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 517 de fecha 24 de abril del 2013, fundamentada en que no había constancia de que entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y la entidad Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, entidad que suscribió el contrato con los demandantes primigenios, medió alguna continuación jurídica.

3) Por último se retiene de la sentencia impugnada, que la parte ahora recurrida, entonces demandante, recurrieron en apelación la decisión de primer grado, recurso que fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia impugnada, rechazó ordenar la entrega del certificado de título, acogió los daños y perjuicios, y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$800,000.00, como indemnización, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00017 de fecha 22 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación.

4) La entidad, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y contradicción de motivos; **segundo:** error grosero en la aplicación de la ley.

5) La parte recurrente solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vulnerar el principio de razonabilidad, y la casación total de la sentencia impugnada; y a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace la inconstitucionalidad propuesta y se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

6) En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, cabe resaltar que el indicado literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) En la especie, se advierte, que las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c), de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 8 de julio de 2016, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

9) En ese orden, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la

cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en entrega de certificado de título y la acogió solo en cuanto a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los actuales recurridos, condenando a la hoy recurrente a pagar a su favor la suma de RD\$800,000.00. que, si bien la sentencia impugnada contiene un monto, este no puede ser retenido como válido a fin de computar la cuantía a que se refiere el legislador en el referido texto legal por cuanto no se trata de la cuestión principal que se discute, lo cual es la entrega del certificado de título del inmueble objeto de litis. Por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión sustentado en esta causa y conocer los méritos del recurso de casación.

10) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente denuncia que la Corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho, al considerar a la APAP, responsable por la falta de transferencia de un inmueble que jurídico; alega además, que en virtud de las condiciones financieras impuestas a la APAP, solo fue designada como agente de cobro de valores y no de cierre, máxime tratándose de un acuerdo regulado en aquel momento por el ente regulador, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), la misma no quedó con la administración ni dominio total sobre dichos derechos de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos; señala también, que depositó un reporte crediticio del 14 de febrero de 2012, donde se verifica la deuda con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), reflejándose en dicho reporte que es esa entidad la verdadera continuadora jurídica de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP) y por tanto, la persona jurídica responsable y encargada de responder con relación al caso que nos ocupa.

11) De su lado la recurrida para defender la sentencia impugnada, argumenta que contrario a lo denunciado, luego de los hoy recurridos, haber realizado el saldo total del préstamo en manos de la recurrente, el consultor jurídico de dicha entidad remitió una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, donde le solicitó la transferencia

del inmueble a favor de los recurridos, y se identificó en dicha instancia como continuadora jurídica de AHAP, calidad que se atribuyó en base al contrato de cesión de crédito de fecha 30 de diciembre de 1998, al igual que el contrato de cesión de derechos de fecha 29 de enero de 1999, suscrito entre las partes, por lo que dichos documentos son prueba de que la corte no incurrió en ningún error al establecer a la recurrente como continuadora jurídica de la AHAP.

12) en cuanto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

“[...] En fecha 01/08/1996, los señores Ana Mercedes Rodríguez López y Ramón Antonio Cruz Polanco, suscribieron un contrato provisional de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, mediante el cual adquirieron el inmueble descrito como: “Solar No. 12 de la manzana L, de la parcela SS-A-refundida-I-refund.-B, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 240 (doscientos cuarenta) metros cuadrados provisionalmente, ubicados en el proyecto El Edén, segunda etapa”, por la suma de RD\$92,400.00, de los cuales fueron dados en inicial RD\$25,000.00, pagadero en un término de 10 años, todos los 25 de cada mes a partir del 25/08/1996, mediante cuota de RD\$1,214.45. b) Conforme acuerdo de traspaso de activos y pasivos, suscrito por las entidades Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Banco Nacional de la Vivienda (BNV), en fecha 30/12/1998, la primera cede y transfiere a la segunda con autorización e intervención de la última, los activos y pasivos contenidos en los inventarios de activos y pasivos, con indicación de sus respectivos valores cortados al 30/11/1998, pertenecientes a la entidad AHAP. c) Mediante contrato de cesión de derecho suscrito el 29/11/1999, entre la entidad Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP), y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la primera cede y transfiera a favor de la segunda, los activos sobre el contrato de participación en hipotecas aseguradas, de fecha 01/11/1992 con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y contrato de participación en hipotecas aseguradas, de fecha 1/10/1992, suscrito, también, con esta última. (...) Esta alzada ha verificado, como se describiera anteriormente, que aun cuando en efecto, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no es la continuadora jurídica de la Asociación Hipotecaria de Ahorros

y Préstamos, sin embargo, el acuerdo de traspaso de activos y pasivos suscrito por estas, dan cuenta de un derecho adquirido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que si bien no consta en el expediente el anexo donde se detallan dichos pasivos y activos, no es menos válido que dicha entidad tramitó el requerimiento de traspaso a favor de los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, por ante el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, verificándose incluso un oficio de fecha 03/08/1999, donde la Licda. Amparo Ortega P., Departamento Legal, le remite al señor Osvaldo Piantini, Primer Vicepresidente de Crédito, los expedientes de la cesión de créditos de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, con la finalidad de que sea cumplido el requisito del pago del impuesto sobre viviendas suntuarias y solares no edificados requerido para la inscripción de la venta, donde consta Préstamo No.1015 a nombre de Ana Rodríguez, entidad que por demás recibiera el pago total de dicho préstamo. 11. Estos hechos denotan contrario a lo asumido por el tribunal a quo, y la propia entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy recurrida, que esta última, en principio, asumió una obligación al tenor del contrato de traspaso de activos y pasivos, frente a los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, de parte de quien recibió el pago del precio por la compra del referido inmueble, lo que como consecuencia implica la transferencia del derecho de propiedad a favor de los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, y por ende del documento que justifique su derecho, sin embargo, en este momento, es evidente la imposibilidad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en dar cumplimiento a la entrega del referido título, en razón de que los derechos de propiedad del inmueble en cuestión fueron transferido a favor del señor Ramón Altigracia de la Cruz Castillo, a solicitud del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en virtud del contrato de traspaso de activos y pasivos de fecha 09/06/1998. 12. Que siendo transferido el inmueble a favor de un tercero, que en apariencias, es adquirente de buena fe, no puede este tribunal ordenar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entregue un documento que es materialmente imposible, dada la circunstancia antes citada, por lo que procede rechazar la demanda en ese aspecto, al igual que la solicitud de fijación de astreinte, dado a que no se ordenará la referida entrega, siendo que la solicitud de reparación de daños y perjuicios si diere lugar, no amerita este tipo

de constreñimiento por los medios de que dispone el beneficiario para obtener su pago, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 13. Además de la entrega del certificado de título, los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, solicitan el pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y económicos que les fueron causados con su incumplimiento.<sup>14</sup> En la especie se trata de una falta que nace como consecuencia directa de una relación contractual aun y cuando no haya sido directamente concertada entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, y de los hechos de la causa y los documentos que la apoyan, se evidencia una falta de parte de la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien si bien inició los trámites en procura de que se realizara la transferencia a favor de los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, de quienes recibió el pago del total del precio en el 2001, y no fue hasta el 2005, cuando realizó la solicitud de la referida transferencia, fue descuidada, ya que no se evidencia que haya consumado mayores esfuerzos en obtener el documento que le fue requerido por Tribunal de Tierras del Distrito Nacional en miras a transferir el inmueble, siendo que para el 2011 el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), tramitara transferencia a favor del señor Ramón Altagracia de la Cruz Castillo, cuyo pago realizó en el 2008.<sup>15</sup> Que no existe evidencia de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, haya informado a los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, sobre cuestiones o impedimentos que le dificultara la diligencia que en principio gestionó en virtud del contrato de transferencia de activos y pasivos, que si bien posteriormente se dio lugar a una transferencia a favor del señor Ramón Altagracia de la Cruz Castillo, que no es imputable a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, esta última debió extender las informaciones de lugar a los compradores de quienes era responsable a fin de que estos tomaran o llevaran las diligencias correspondientes ...”.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.



14) Lo establecido en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte para sustentar su decisión ponderó el oficio de fecha 3 de agosto de 1999, mediante el cual la Lcda. Amparo Ortega, del Departamento Legal, remitió al primer vicepresidente de crédito señor Osvaldo Piantini, los expedientes de la cesión de créditos realizada por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, (AHAP) a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, (APAP) comunicación donde se hizo constar la transferencia del préstamo núm. 1015, a nombre de Ana Rodríguez, así como también, del recibo de pago de fecha 9 de noviembre de 2001, por medio del cual los compradores saldaron en manos de la hoy recurrente el pago total del crédito asumido por frente a la AHAP, por lo que determinó, que como consecuencia del contrato de traspaso de activos y pasivos suscrito entre Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, (APAP) ésta última recibió de manos de la primera el negocio concertado con los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, compradores del inmueble objeto de discusión, asumiendo frente a estos todas las obligaciones y prerrogativas que ello implicara, aun cuando no interviniera en la contratación original.

15) En ese orden de ideas, a juicio de esta esta Primera Sala, cuando la cesión de crédito es ejercida conforme a la ley, produce efectos directos entre el cedente o acreedor original, cesionario o acreedor cedido y el deudor; generando una vinculación directa entre el deudor y el cesionario, a partir del momento en que se produce la notificación al deudor del contrato de cesión, ya que a partir de ese acto, el cesionario tiene el derecho de iniciar la persecución del crédito, beneficiándose de las mismas garantías otorgadas al acreedor original para recuperar su crédito, sin que pueda exigir más derechos que los cedidos; correspondiéndole, en consecuencia, al deudor el cumplimiento de la obligación exigida para liberarse, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y valoración de los hechos, no se advierte que haya incurrido en los vicios denunciados, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan

al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>202</sup>. Lo que no ha sido comprobado en la especie, sino que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, razón por la cual se desestiman los alegatos examinados.

16) En cuanto a lo denunciado por el recurrente, referente a que depositó un reporte crediticio de fecha 14 de febrero de 2012, donde se verifica la deuda con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), reflejándose en dicho reporte que es dicha entidad la verdadera continuadora jurídica de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos (AHAP), aun cuando la APAP haya sido designado como agente de cobro de los valores debidos y no como agente de cierre.

17) Al examinar la sentencia impugnada para verificar lo previamente alegado, observamos que no consta que dicho documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, pero tampoco depositó a esta Corte de Casación constancia de que el referido reporte crediticio fue debidamente depositado y recibido bajo inventario en la secretaria de esa jurisdicción de alzada y que no fue tomado en cuenta por los juzgadores; pero además se advierte que tampoco lo depositó en ocasión del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, por tanto, la recurrente no ha puesto a esta Primera Sala, en condiciones de poder verificar lo alegado en ese sentido, en tal virtud se desestima dicho alegato.

18) En consecuencia, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que las comprobaciones realizadas por la alzada le permitieron determinar que aun cuando la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fuera continuadora jurídica de la contratante original, al recibir el conjunto de activos y pasivos, entre los cuales se encontraba el contrato de préstamo suscrito por los señores Ramón Antonio Cruz Polanco y Ana Mercedes Rodríguez López, frente a ellos la entidad asumió todas las obligaciones que correspondían a la contratante primigenia. De igual manera, que al presentarse inconvenientes para realizar el traspaso como consecuencia de los requerimientos hechos por el Registro de Títulos exigiendo informaciones y documentaciones adicionales, tal como estableció la corte de apelación, el deber de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos era poner en conocimiento de las partes la situación que se

202 SCJ 1ra. Sala núm. 1676, 28 octubre 2020

había presentado, que al no hacerlo quedó evidenciada su negligencia, porque aun habiendo transcurrido 4 años de los compradores haber saldado la deuda, no realizó la transferencia, ni dio ninguna información de la referida situación a los hoy recurridos; en tal virtud, lo decidido por la *corte a qua* sobre el particular se enmarca en el ejercicio de la facultad soberana de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, que como hemos expuesto precedentemente, no se verifica en la especie, razón por la cual procede desestimar lo denunciado por la parte recurrente sobre este punto, y con él, el primer aspecto del primer medio de casación.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al retener una falta a cargo de la recurrente producto de que no realizó la transferencia del inmueble a favor de los compradores no obstante la corte reconocer que la APAP no es continuadora jurídica de AHAP y que existía una imposibilidad de transferencia en virtud de que, producto de la venta realizada por el BNV, el inmueble ya se encontraba a nombre de un tercero.

20) Por su parte los recurridos, defienden la sentencia impugnada alegando, que la alzada actuó de manera correcta cuando retuvo una falta en contra de la ahora recurrente, y dispuso la indemnización a favor de los demandantes primigenios, ya que fue comprobado por la corte *a qua* que fue la (APAP) que recibió el pago para el saldo total del préstamo y se comprometió a realizar la entrega del certificado de título, lo que nunca cumplió.

21) En lo referente a que la alzada incurrió en contradicción de motivos, el examen de la decisión impugnada deja en evidencia, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* no se contradijo en sus motivaciones cuando estableció por un lado, que la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, no realizó las diligencias suficientes para realizar el traspaso correspondiente del inmueble de que se trata, a favor de los compradores hoy recurridos, y cuando por otro, dispuso que dicha entidad estaba imposibilitada para poder realizar el traspaso porque el inmueble ya había sido transferido a un tercero con apariencia de buena fe, puesto que que a juicio de esta Primera Sala, ciertamente la imposibilidad

que enfrentó la hoy recurrente para realizar la indicada transferencia a favor de los primeros compradores surgió con posterioridad al momento de cuando dicha entidad tuvo la oportunidad de completar la documentación para realizar la transferencia del inmueble o comunicar a los compradores sobre los requisitos exigidos por el Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, lo que evidencia que en efecto fue el resultado de la negligencia con la que se manejó la Asociación de Ahorros y Prestamos, frente a los requerimientos que le hizo el referido tribunal, es decir, que el obstáculo retenido para efectuar la transferencia a favor de los recurridos es una consecuencia directa de la dejadez mostrada por la hoy recurrente; en tal virtud, no se verifica la aducida contradicción de motivos, pues los razonamientos ofrecidos por la corte son coherentes y cónsonos entre sí, así como también con el dictamen, por lo que se desestima el vicio de contradicción denunciado.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte incurrió en un error grosero al declarar inadmisibile la intervención forzosa del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), desconociendo que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que la demanda en intervención forzosa en grado de apelación es admisible cuando se utiliza como medio de defensa y para hacer la sentencia común y oponible a la parte llamada en intervención, como ocurre en este caso, que el BNV fue incluido en el proceso fundamentado en motivaciones legítimas ya que la corte reconoció la venta del inmueble al señor Ramón Altgracia de la Cruz Castillo cuando ya había sido vendido por AHAP a los recurridos; que la alzada estableció que la interviniente forzosa incurrió en defecto por falta de concluir, sin embargo, declaró inadmisibile la demanda sobre la base de un supuesto escrito de conclusiones depositado por dicha entidad en fecha 6 de marzo de 2015, sin dicho interviniente haber presentado conclusiones formales en audiencia que son las únicas que atan a los jueces.

23) A su vez los recurridos en defensa de la sentencia impugnada plantean, que la recurrente quiere prevalerse de su propia falta para rehuir su responsabilidad contractual, pretendiendo atribuir esa falta a un tercero ajeno al proceso, a pesar de haber sido ella la receptora de los fondos con los cuales se saldó el préstamo hipotecario otorgado por la entidad que a su vez le cedió dicha acreencia, por lo que procede el rechazo de dicho medio.

24) Con relación a lo planteado en este medio, la revisión de la decisión objeto de este recurso, deja ver que la alzada comprobó que la hoy recurrente no puso en causa por ante el tribunal de primer grado a la entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, sino que interpuso una demanda en intervención forzosa en grado de apelación; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la demanda en intervención forzosa ha juzgado que: “En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercera<sup>203</sup>”; de cuyo criterio jurisprudencial se advierte que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues de la citada jurisprudencia se infiere que la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado, que no es lo ocurrido en la especie.

25) De lo anterior se desprende, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* al declarar inadmisibile la demanda en cuestión en base a las conclusiones contenidas en el escrito depositado por la parte llamada en intervención forzosa, no incurrió en una violación legal que amerite la anulación de la sentencia impugnada toda vez que dicha inadmisión podía ser decretada aun de oficio puesto que se trata de una situación de orden público, ya que la demanda intentada, en las condiciones previamente señaladas contraviene el principio de inmutabilidad del proceso, vulnera el doble grado de jurisdicción, el derecho de defensa de la contraparte y el debido proceso de ley, conforme lo dispone el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que no se puede establecer nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

26) Finalmente, la sentencia impugnada revela que, con relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y

---

203 SCJ, 1ra. Sala núm. 0982, 26 agosto 2020.

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2008. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos A. Balcácer.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0005203-5, con domicilio en las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos A. Balcacer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0366347-2 y la Lcda. Mirla Josefa Rodríguez Molina, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0070945-0, con estudio en común en el núm. 852, apto. 301, de la ave. Abraham Lincoln, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306634-4, domiciliado en el módulo 103, del edificio Cerosa, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, Bella Vista, de esta ciudad (datos extraídos de la sentencia impugnada); contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017, de esta Sala.

Contra la sentencia comercial núm. 00300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación del señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, contra la sentencia civil No. 00066/2007, dictada en fecha Siete (07) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA, a las partes recurridas a pagar solidariamente a la recurrente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$550,000.00), por aplicación de la cláusula penal contenida en el artículo 13 del contrato artístico suscrito entre las partes y CONDENA, a los recurridos, al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Carlos del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2008, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) las resoluciones núm. 1806-2012 del 23 de marzo de 2012, 3462-2013 del 2 de septiembre de 2013 y 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Domingo Antonio Santos Muñoz y como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvis Franklin Morillo Arias en contra de Domingo Antonio Santos Muñoz y Elvis Franklin Morillo Arias, relacionado con un contrato de contratación artística suscrito entre el demandante y Elvis Franklin Morillo Arias; **b)** la demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando a Ernesto Antonio Núñez a devolver la suma de RD\$550,000.00, recibido como avance para la presentación, como también al pago de RD\$550,000.00 a título de clausula penal y RD\$3,500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante; quedando excluido Domingo Antonio Santos Muñoz alias Anthony Santos, del proceso; **c)** no conforme con el fallo, el demandante recurrió en apelación solicitando básicamente el aumento de la suma indemnizatoria y la inclusión del artista en las condenaciones; el recurso fue acogido incluyendo a Domingo Antonio Santos

Muñoz en la condenación conjunta y solidaria, y quedando reducida la suma otorgada como indemnización, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer medio**: violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **segundo medio**: errónea interpretación del artículo 632 del Código de Comercio; **tercer medio**: Violación del artículo 24 de la Ley 183-02, en su parte in fine; **cuarto medio**: violación de los artículos 1108, 1165, 1984 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación el señor Domingo Antonio Santos Muñoz, sostiene que nunca fue citado para comparecer por ante la corte en razón de que tanto en la sentencia de primer grado como en el acta de audiencia de la comparecencia de las partes, el hoy recurrente, le hace de conocimiento al Tribunal que su domicilio se encuentra en las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; sin embargo donde dice haberse notificado la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, por el ministerial Domingo Crucito Duran Vargas, el recurrente no tiene, ni ha tenido domicilio, lo que le ha impedido de ejercer sus medios de defensa oportunamente; en tal sentido era una obligación del tribunal determinar si el emplazamiento contentivo del recurso de apelación, había sido notificado en el domicilio del hoy recurrente, lo cual no hizo, transgrediendo el debido proceso.

4) Sobre el aspecto sujeto a valoración, la corte estableció lo siguiente:

... el señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, interpuso contra la misma formal recurso de apelación lo que se evidencia por el acto instrumentado por el ministerial DOMINGO CRUCITO DURAN VARGAS, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado .de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), notificado a los señores DOMINGO ANTONIO SANTOS MUÑOZ y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, parte recurrida, el cual está depositado en original registrado en el expediente ( ...) Que las partes recurridas no comparecieron al proceso, no obstante citación legal, por lo que se pronunció el defecto correspondiente en audiencia y se ratifica en la presente sentencia, por falta de comparecer.-

5) El artículo 8, párrafo 2 literal J del texto antiguo de la Constitución dominicana, norma cuya violación se alega, se encuentra ahora en los

artículos 68 y 69 de la Carta Magna, las cual consagra el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, y entre sus pilares el derecho de defensa.

6) El derecho de defensa constituye en el ámbito procesal un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que se concibe como una garantía que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para el ejercicio del recurso de apelación le fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 607/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, del protocolo del ministerial Domingo Crucito Durán Vargas, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde y que a pesar de tal notificación, las partes recurridas entre ellos el actual recurrente, no comparecieron. Que no obstante esta aseveración no es posible validar las pretensiones del impugnante, ni realizar ningún tipo de ponderación en cuanto a la presunta violación al derecho defensa en tanto cuanto no consta en el expediente el acto contentivo de recurso de apelación que permita determinar la certeza de la situación invocada, ello sobre la base de que en justicia alegar no es probar. Por tanto, procede desestimar la situación procesal invocada, por falta de prueba.

8) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución del caso; sostiene la parte recurrente que el contrato artístico de fecha 19 del mes de enero del año 2006, marcado con el núm. 0002, fue celebrado entre el señor Elvis Morillo y Ernesto Antonio Núñez, sin que el hoy recurrente en casación otorgare poder o mandato al señor Ernesto Antonio Núñez, para que le representara, como artista, en dicho contrato frente al recurrido Elvis Morillo y por vía consecuencia no podía ser condenado conjuntamente sin haber sido parte de la convención.

9) En cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

Que el contrato y del cual resulta el acto de comercio que es absoluto y causa del mismo, aparece el nombre ANTONY SANTOS, como empresa de espectáculos públicos en su encabezamiento, timbre o membrete, sus nombres artísticos del MAYIMBE y el BACHATU, así como el logo de dicha empresa, por lo que no obstante no depositarse el mandato por escrito del señor ANTONY SANTOS al señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, por aplicación del artículo 1353 del Código Civil, el tribunal de modo grave, preciso y concordante establece que el señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, contrató conjuntamente con el señor ANTONY SANTOS MUÑOZ, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO el espectáculo en cuestión y en consecuencia obligado conjuntamente al respecto.- Que cuando en un acto de comercio aparecen obligadas dos o más personas, por aplicación del citado artículo 1607 del Código Civil, se admite que en materia comercial, distinto a la materia civil, la solidaridad se presume, por lo cual este tribunal por aplicación combinada de los artículos 1107 y 1353 del Código Civil y' 109 'del Código de Comercio, considera que los señores ANTONY SANTOS y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, están obligados solidariamente por un mismo acto de comercio, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS. Que en lo referente a la exclusión del codemandado señor ANTONY SANTOS, al tratarse de un litigio entre comerciantes y existir la libertad de pruebas, procede en la especie, reconocer la solidaridad existente entre los recurridos. -

10) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por Elvis Franklin Morillo Arias y Ernesto Antonio Núñez resultan vinculantes para Domingo Antonio Santos Muñoz, tratándose este último de un artista que se pretendía contratar para la realización de un espectáculo; en tal sentido según lo sustenta la corte *a qua* el contrato por el cual se originó la controversia no fue suscrito por el artista sino por un tercero que dijo actuar en su representación. De igual manera el fallo da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo la exclusión del artista por no formar parte del vínculo contractual y al haberse presentado ante el plenario negó categóricamente haber dado mandato para actuar en su nombre y representación.

11) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los

terceros<sup>204</sup>; sin embargo, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar<sup>205</sup>. Resulta necesario añadir a esto aquellos que por un acto anterior o posterior también han quedado beneficiados por el acuerdo.

12) En ocasión de la contestación de marras, desde el punto de vista de la ley y el derecho era imperativo para la corte *a qua* establecer el comportamiento de las partes en el ámbito de la suscripción de la convención a fin de determinar la posibilidad mínima y probable de que el convenio suscrito le fuese oponible efectivamente al recurrente en los términos que se derivan tanto del artículo 1165 del Código Civil, como de lo que resulta de la combinación de los artículos 1984 a 2010, del código antes citado, los cuales regulan el alcance y ámbito de un mandato verbal o por escrito, y, tratándose de una actividad comercial, correspondía realizar un juicio de ponderación racional de las situaciones puestas en examen con el propósito de determinar la aplicación o no de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio, en cuanto concierne a lo que es la comercialidad objetiva y subjetiva, como realidad que puede generar vínculo de obligación oponible al recurrente en lo que se denomina acto de comercio.

13) También es preciso puntualizar que un contrato, en ciertas condiciones puede ser llevado a ejecución por un tercero, lo que comporta también una eventual excepción al principio de la relatividad de los acuerdos. Tal como ocurre cuando un empresario contrata una artista para una presentación a través de un manejador o representante, tipo contractual que no ha sido concretamente normado en nuestro país. Este convenio para su validez, además de los requisitos comunes para todos los contratos conforme al artículo 1108 del Código Civil, requiere un acuerdo previo entre el manejador y el artista, que encaja en el contrato

---

204 SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231

205 SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, B. J. 1217.

de mandato puesto que el primero recibe mandato o poder para actuar en nombre del segundo.

14) Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal u escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial, tiene como propósito que el manejador realice a nombre y por cuenta del profesional trabajos y gestiones encaminados a impulsar su carrera, entre otras responsabilidades. Por tanto, las estipulaciones realizadas por el manejador, en el ámbito de la negociación tratada, ligan directamente al artista derivando en una configuración que permite la contratación vinculante a un tercero, por el efecto del mandato recibido por el suscribiente.

15) A pesar de esto, conforme resulta de la decisión impugnada la situación jurídica que retuvo la corte *a qua* para hacer parte al recurrente de la convención versa exclusivamente en el hecho de haber examinado un membrete del contrato, en el que figura el nombre del artista, elemento insuficiente para acreditar un lazo entre el artista y los suscribientes, sobre todo cuando dicho tribunal señala que no le fue aportado ningún poder de representación otorgado por el artista a la parte que había sustentado la presunta representación, no fue demostrado un vínculo por otro medio de prueba ni se confirmó que el encargado de realizar el espectáculo -el cantante- recibiera el beneficio económico pagado por el contratante.

16) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135, 1984 a 2001 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el punto objeto de examen y casar la decisión con relación al señor Domingo Antonio Santos Muñoz.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, cuando las partes sucumben en puntos distintos procede la compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

### **FALLA:**

**PRIMERO: ACOGE**, en parte, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz contra la sentencia comercial núm. 0300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008; revoca la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la participación del recurrente en el caso tratado y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83**

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Cirilo de Jesús Guzmán.

**Abogado:**

*Lic. Cirilo de Jesús Guzmán.*

**Jueza ponente:**

*Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional en la Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo García Rodríguez, de generales desconocidas, con domicilio, según el acto de



emplazamiento en la calle Respaldo 19 numero 45, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la entidad Unión de Seguros, ambas de generales desconocidas, con domicilio social, según el acto de emplazamiento, en la avenida México núm. 54, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE el recurso de apelación marcado con el No. 467/2015, de fecha 16/06/2014, instrumentado por el ministerial César Antonio Payano Ferreira, interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López; REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, mediante acto No. 543/2013, de fecha 23/10/2013, instrumentado por el ministerial César Antonio Payano Perrerías, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Máximo García Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 442-2017 de fecha 11 de enero de 2017 dictada por este tribunal, mediante la cual se pronuncia del defecto contra las partes recurridas; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 17 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo de Jesús Guzmán, y como parte recurrida, Máximo García Rodríguez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Unión de Seguros, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un presunto accidente de tránsito ocurrido en fecha 08 de septiembre de 2013 entre el vehículo tipo carro marca Porsche, año 2000, placa A034266, propiedad del señor Santiago Vega, conducido al momento del accidente por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López y el vehículo marca Ford, modelo Track, año 2004, placa núm. L265513, asegurado por Seguros Unión, S. A., mediante la póliza núm. 1103090, conducido por su propietario señor Máximo García Rodríguez, el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 571, de fecha 23 de octubre de 2013, que declaró inadmisibile la demanda por no haber demostrado el entonces demandante ser el propietario del vehículo afectado; **c)** en contra de este fallo Cirilo de Jesús López interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0154, de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación a los numerales 1, 4 y 7 del artículo 69 y el artículo 73 de la constitución.

3) En uno de los aspectos de su primer medio y en el tercer medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma y violación a los numerales 1, 4 y 7 del artículo 69 y el artículo 73 de la Constitución, sin exponer argumento justificativo de tales vicios.

4) En ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es necesario que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que los aspectos de los medios de casación propuestos debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

5) En el desarrollo de los demás aspectos del primer y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustentó su decisión solo en las declaraciones del acta policial de una parte que no compareció, diciendo que no existen elementos suficientes para retener una falta del demandado hoy recurrido sin ponderar las declaraciones ofrecidas por él en su comparecencia personal.

6) Sobre el aspecto impugnado, la sentencia se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita y la declaración del señor Cirilo de Jesús Guzmán López por ante este tribunal así como las fotografías de los vehículos envueltos, no permiten establecer la falta del conductor Máximo García Rodríguez, y al tratarse de una responsabilidad delictual en la que al demandante en virtud del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde hacer prueba de la falta, ya que en este tipo de responsabilidad no se presume, no hay elementos suficientes para retener una falta del demandado, señor Máximo García Rodríguez, que diera lugar a una situación generadora de un perjuicio que comprometiese su responsabilidad civil. Que habiendo el tribunal establecido que las piezas aportadas no demuestran un hecho constitutivo de una falta imputable a la parte demandada, pues este niega haber participado en el accidente de que se trata y no existe prueba

que lo vincule al mismo, entendemos que procede rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del señor Máximo García Rodríguez, por no haberse encontrado reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que el demandante reclama a la parte demandada, situación que se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

7) La lectura del fallo permite comprobar que la corte, básicamente, justificó el rechazo de la demanda en por no haberse demostrado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no retuvo falta a cargo del demandado, señor Máximo García Rodríguez, en la ocurrencia del accidente de tránsito que originó la presente litis.

8) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones del acta de tránsito, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>206</sup>;

9) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones ofrecidas por el recurrente en su comparecencia personal, del estudio del fallo impugnado se advierte que dichas declaraciones fueron analizadas por la corte, entendiendo ésta que las mismas en conjunto con las demás piezas aportadas no constituían medios de prueba suficiente para endilgar una falta a cargo del demandado.

10) Cabe precisar en este sentido que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe

206 S.C.J. 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>207</sup>.

11) En la especie, si bien el demandante declaró que el accidente ocurrió mientras se trasladaba en su vehículo por la calle Guarocuya, cuando fue impactado por el conductor del otro vehículo, la corte no acreditó estas declaraciones como concluyentes, lo cual no invalida el examen realizado, puesto que se refiere a cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al poder soberano de los jueces; por consiguiente, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en vicio cuando ponderó el antes dicho testimonio y no le otorgó credibilidad para llegar a la verdad de las circunstancias y causas que rodearon el accidente de tránsito en litis.

12) Para determinar cómo correcto o no el fallo de la corte es preciso aclarar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>208</sup>.

13) En concordancia con el párrafo anterior, para los casos como el que ocupa nuestra atención, al tratarse de dos vehículos en movimiento, para

---

207 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

208 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

atribuir la responsabilidad a cargo de uno de los conductores se requiere establecer cuál de ellos incurrió en falta, lo que implica delimitar de forma precisa la ocurrencia de los hechos. En el caso tratado la corte valoró que en el acta policial declararon ambos conductores, uno que endilga la responsabilidad a su contrario y otro que dice no haber tenido accidente alguno. Que en adición a esto, la parte demandante compareció ante el plenario y ofreció su punto de vista de cómo ocurrieron los hechos, sin embargo, la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y declaraciones las encontró insuficientes para validar los hechos de la causa y conforme a ello desestimó la demanda, con lo que no incurrió en el vicio que se sostiene puesto que las atribuciones de valoración de circunstancias las de la causa descansa sobre los jueces del fondo.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

### FALLA:

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSN-0154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2015.            |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Imme Rostosky.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Máximo Vásquez, Augusto Robert Castro y Lic. Pablo Paredes José. |
| <b>Recurrido:</b>           | Richard Graham Hunt.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imme Rostosky, alemana, mayor de edad, domiciliada y residente en el condominio Las Olas, proyecto turístico Perla Marina, apartamento B-2, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como



abogados constituidos a los Dres. Máximo Vásquez y Augusto Robert Castro y al Lcdo. Pablo Paredes José, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0129454-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Richard Graham Hunt, británico, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024680, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pablo Neruda núm. 9, Villas Ana María, sector El Batey, municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay, esquina avenida Máximo Gómez, plaza Mauricio Báez, edificio 9, local 59, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00031, dictada el 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 861-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, a requerimiento de la señora IMME ROSTOSKY, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. MÁXIMO VARGAS, AUGUSTO ROBERT CASTRO y el LICDO. PABLO A. PAREDES JOSÉ, en contra de la Sentencia Civil No. 00456-2013, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Richardd Graham Hunt, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; TERCERO: Compensa las costas”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 01 de junio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Imme Rostosky, parte recurrente; y Richard Graham Hunt, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrido, por haber este último incoado acciones penales en su contra, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia número 00456-2013 de fecha 07 de junio de 2013; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con la formalidad sustancial de la notificación de la sentencia que se impugna, pedimento que procede examinar antes de conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será “(...) de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En el presente caso, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

5) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta<sup>209</sup>, siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento

6) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 de la resolución 1920 del año 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre medida adelantada; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de documentos y desnaturalización de los hechos; **terco:** violación al principio de razonabilidad, favorabilidad y de armonización, regulado por el principio 74 de la Constitución.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

*“La acusación penal formulada por el señor RICHARD GRAHAM HUNT en contra de la señora IMME ROSTOSKY fue declarada inadmisibile por*

---

209 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 de marzo de 2012

*falta de formulación precisa de cargos, al no contener la acusación fecha y hora en que ocurrieron los hechos, siendo de carácter constitucional dicha violación y eximiendo de costas al querellante y a la imputada; sentencia que fue recurrida por el querellante, señor RICHARD GRAHAM HUNT, ante esta corte de apelación; que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado, según resulta de la sentencia penal No. 627-2010-00266, de fecha 8 de julio de 2010. De acuerdo a las disposiciones a los artículos 83y 84 del Código Procesal Penal, la víctima, es el ofendido directamente por un hecho punible y puede constituirse en querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones que establece la indicada norma procesal. En grado de apelación se celebraron las medidas de instrucción de la comparecencia personal y testimonial, donde comparecieron el recurrido y el testigo señor BARTOLO CRUZ S'NCHEZ. De la valoración de dichos medios de pruebas, la Corte no ha podido establecer que el recurrido, en su calidad de querellante respecto al querellamiento penal interpuesto en contra de la recurrente, lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar o con un fin extraño al espíritu del ejercicio del derecho. De todo ello resulta, que al recurrido, presentar acusación en su calidad de víctima y querellante, por el presunto hecho punible cometido por la recurrente, en su calidad de imputada, no ha sido más que el producto del ejercicio normal de un derecho que le reconoce la ley, que en principio no entraña responsabilidad civil por parte de su autor. Que el hecho de que el querellamiento se produjera después de la intimación que realizara la demandante, según se indica en otra parte de esta decisión, no implica necesariamente que haya sido en represalia por dicha notificación; con el fin de dañar a la demandante”.*

8) El recurrente alega en su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, y respondidos en primer lugar, para mantener coherencia en la presente decisión, que si la corte *a qua* hubiese ponderado los documentos aportados por la reclamante, su decisión hubiese sido dictada en apego al derecho y los principios constitucionales puesto que habría advertido que el reclamo de un derecho se realizó con ánimo de daños, pues el querellamiento tenía como único objetivo darle explicación de qué hizo el señor Gaham Hunt con el dinero que le pagara por concepto de seguro y así evitar también su devolución, ya que a la fecha de hoy no ha sido desembolsado, constituyendo este además en enriquecimiento ilícito, fraccionado y justificado por nuestra normativa de derecho civil; que para

el presente caso no están dadas las condiciones para que se tipifique el delito de difamación e injuria, en razón de que el único hecho factico que hay no es motivo, ni elemento ni mucho menos constituye la figura de la difamación, por el contrario, constituye un ejercicio legal de un derecho.

9) En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce, en síntesis, que la parte recurrente se limita a plantear cosas que nada tiene que ver con la responsabilidad civil, puesto que no planteó elementos de hecho y de derecho que den a entender que los hechos realizados por él hayan causado algún perjuicio que deba ser reparado.

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios presuntamente sufridos por la recurrente, generados a causa de una querrela penal interpuesta en su contra por el recurrido; que dicha demanda se encuentra sustentada, básicamente, en el hecho de que la acción penal fue declarada inadmisibile por no haberse hecho una formulación precisa de los cargos.

12) Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad<sup>210</sup>; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>211</sup>;

---

210 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

211 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

13) Que contrario a lo expuesto por el recurrente, la inadmisibilidad de una querrela por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso tal como expuso la corte *a qua*; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la inexistencia de falta imputable al recurrido, ya que lo único que operó fue el ejercicio regular de una acción en justicia por la vía penal, en ese sentido, la sentencia impugnada no adolece del vicio alegado, razón por la cual se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio.

14) Que también alega la recurrente que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivos y base legal, alegando al respecto que en el cuerpo de la sentencia la corte *a qua* da unas motivaciones vacías, carentes de razonamiento jurídico, violentando los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; que al no contener los requisitos que establecen las mencionadas fuentes de referencia, la sentencia impugnada está apartada de la dialéctica jurídica; que la corte *a qua* no expresa en la sentencia recurrida en base a qué texto jurídico legal fundamenta su decisión.

15) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>212</sup>.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la

212 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, por lo que aplicó de manera correcta la ley; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Imme Rostosky contra la sentencia núm. 627-2015-00031, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Imme Rostosky, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mapfre BHD/Seguros.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Dra. Cristiana R. Jiménez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Agustina Brito Vda. Pantaleón y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Cipriana Brito.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, con domicilio, según la sentencia recurrida, en la avenida Abraham Lincoln No. 952, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, representada por el Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez,



dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 055-0020262-6 y 010-0065991-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 08, Sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 00557273-9, 223-015958-5, 223-0095820-8, 223-0095648-3 y 402- 2249244-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 13, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, los que tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cipriana Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0937829-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero, *suite* 30, 2do. nivel, Unicentro Plaza, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00406, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito, Ringolestar Pantaleón Brito, en contra del señor Julio César Valdez Liberato y con oponibiÜdad a la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., mediante acto No. 257/2014, de fecha 04/04/2014, del Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia. Segundo: Condena al señor Julio César Valdez Liberato, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Agustina Brito Vda. Pantaleón en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Pantaleón; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Mariel Pantaleón Brito; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100*

(RD\$500,000.00), a favor de Raquel Pantaleón Brito; d) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Judany Pantaleón Brito, debido a la pérdida de su padre; e) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Rigolestar Pantaleón Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte accidental del esposo y padre respetivamente de dichos señores; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 04 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de enero de 2020, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que:

**a)** en fecha 10 de febrero de 2013 el señor José Pantaleón sostuvo una colisión con el vehículo asegurado por Mapfre BHD/Seguros; **b)** alegando que a causa de dicho accidente el señor José Pantaleón sufrió heridas que provocaron su muerte, la esposa e hijos de dicho señor, Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra César Valdez Liberato y Mapfre BHD/Seguros, proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-00005, de fecha 11 de enero de 2017, siendo rechazada la demanda; **c)** los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda, siendo condenada la parte demandada original al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, con oponibilidad de sentencia para la hoy recurrente en casación, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el literal a del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la 491-08.

3) Procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de casación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El literal a del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la 491-08, establece que: “Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

5) Como hemos dicho, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, pero de la lectura del memorial no se deduce la razón precisa ya que no contiene una argumentación hilada, coherente y entendible que permita su valoración, además alude a la imposibilidad de recurrir las sentencias preparatorias, sin embargo, la sentencia impugnada mediante el recurso de casación que nos ocupa no es de las que taxativamente se

encuentran enunciadas en la base legal transcrita, por lo que se desestima el medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“Que en la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es justo y razonable, conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de la Constitución dominicana, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Las partes recurrentes señores Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito, Ringolestar Pantaleón Brito, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil al señor Julio César Valdez Liberato, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente; propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 23 de diciembre del año 2013, mediante la cual se hace constar que el señor Julio César Valdez Liberato es el propietario de dicho vehículo; en tal sentido, y en virtud de que el propietario es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: (...) por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la Jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. (...) Que del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas en la misma, así como del informativo testimonial celebrado por el tribunal a-quo al señor Carlos Manuel Figueroa (...) el tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta*

*que ocasionó el accidente, fue el conductor Julio César Valdez Liberato, propietario del vehículo que ocasiono la colisión, toda vez que conforme a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como el informativo testimonial celebrado en primer grado, ha quedado demostrado que no estaba atento a la circulación del tránsito, por lo que la imprudencia del conductor ha sido establecida, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil”.*

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la corte, sin desarrollar argumentativamente el vicio de falta de motivos invocado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

9) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibles.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua*, al fijar el monto otorgado como indemnización a los hoy recurridos violó los parámetros de reparación pecuniaria para los escenarios en que ha muerto una persona.

11) La parte recurrida, en cuanto a este medio de casación, alega, en síntesis, que la hoy recurrente no ha probado los daños reclamados ni con documentos probatorios ni con argumentaciones que reposen en pruebas legales ante los tribunales de primer y segundo grado, ni mucho menos ante este tribunal.

12) En cuanto al argumento relativo a la falta de proporcionalidad en el monto indemnizatorio, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... la muerte de una persona pueda provocar consistente en el dolor sufrimiento, tristeza por la pérdida repentina de un esposo y padre respetivamente, evaluando los daños morales sufridos en la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Agustina Brito Vda. Pantaleón en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Pantaleón; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Mariel Pantaleón Brito; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Raquel Pantaleón Brito; d) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Judany Pantaleón Brito; e) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Rigolestar Pantaleón Brito, como justa reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable (...)"

14) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a considerar que la suma de RD\$500,000.00 cada uno de los hoy recurridos, se justifica por secuelas de dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido como lo es un esposo

y un padre; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

15) En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

16) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

17) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de derecho, de conformidad con el artículo 65 numeral 1ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada, la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00406, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casadoy, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                      |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.                             |
| <b>Recurrido:</b>           | Wilner Vincent.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilner Vincent, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-09-99-1978-06-00254, domiciliado y residente en la carretera Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00106/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por el señor, WILNER VINCENT, contra la sentencia civil no. 366-12-01266, dictada en fecha Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor, WILMER VINCENT, supliendo en tal sentido, los motivos omitidos por la sentencia apelada, MODIFICA los ordinales segundo y tercero para que dispongan: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor, WILMER VINCENT, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00),

*en reparación de los daños morales y materiales experimentados por el último y al pago, de los daños y perjuicios moratorios, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, calculados de acuerdo a la tasa de interés fijada y al momento de ejecución, por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones realizadas por la referida institución, con las entidades de intermediación financiera e inversionista institucionales, RECHAZA en los demás aspectos al referido recurso de apelación incidental y CONFIRMA en igual medida la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Wilner Vincent; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2009, mientras llovía, Wilner Vincent subió al techo de la casa núm. 802 ubicada en la carretera Gregorio Luperón, esquina calle Principal, municipio Sosúa Abajo, provincia Puerto Plata y fue atraído por un cable del tendido eléctrico

propiedad de Edenorte, el cual le causó diferentes lesiones; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés mensual de la suma fijada como indemnización suplementaria; **c)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, y Wilner Vincent, recurso incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado relativos al monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$3,500,000.00, calculados de acuerdo a la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley.

2) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer hechos tomando en cuenta declaraciones del demandante original y su testigo “consignadas literalmente en la sentencia apelada”, puesto que debió examinar la demanda introductiva y las declaraciones de la referida parte en la audiencia que contiene esas declaraciones y no de la decisión de primer grado.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada justificó los motivos de la decisión adoptada como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber

escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

5) Sobre el particular, ha sido juzgado que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, es decir, la alzada debe conocer el caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio<sup>213</sup>; de manera que, el hecho de que la alzada estableciera que las declaraciones figuran transcritas en la sentencia de primer grado, no significa que incurra en el vicio invocado, de violación al efecto devolutivo de la apelación, debido a que las referidas declaraciones, no fueron puntualmente objetadas por la parte apelante principal, en el sentido de que había sido declarado algo distinto a lo transcrito en el acta de audiencia de primer grado; por ello, al tomar la corte *a qua* estas declaraciones como elemento probatorio para sustentar su decisión, lo hizo en base a la facultad que detentan los jueces de alzada de tomar como sustento de sus motivaciones, las pruebas que hayan sido sometidas al juez de primer grado, sin que incurran en vicio alguno al hacerlo, razones por las cuales procede rechazar el argumento examinado.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa cuando sin hacer una inspección de lugares ni auxiliarse de un técnico experto en la materia, afirma lo siguiente: “los cables transportando la energía eléctrica, bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A. como cosas inanimadas, no estaban a la altura o distancia prudente, necesaria y debida para garantizar la seguridad de las personas y sus propiedades”, dictando una decisión sin base legal, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios.

---

1) 213                      SCJ 1ra. Sala núm. 0380/2020, 25 marzo 2020, Boletín inédito.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no incurrió en el vicio ahora invocado, debido a que dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan los jueces exponen correcta y ampliamente sus motivaciones que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró las declaraciones del demandante primigenio y el testigo que fueron presentadas ante el juez de primer grado, las cuales determinan que “la víctima reconoce que estaba lloviendo mucho y al tener los pies mojados la energía eléctrica contenida en el cable lo atrajo, ya que el cable estaba bajito”; que asimismo, dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones expuestas por el testigo Sama Limer, quien presencié los hechos del accidente eléctrico.

9) A pesar de que la recurrente alega que la alzada no realizó una inspección de lugares ni se auxilió de un experto técnico en la materia para establecer la posición en que se encontraban los cables con lo que hizo contacto la víctima, tal denuncia no es de la magnitud de anular el fallo impugnado, debido a que habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a Wilner Vincent, y que es quien tiene el dominio, control y dirección de la energía eléctrica, es decir la obligación de garantizar la seguridad de los cables del tendido eléctrico y la energía conducida por ellos, pues la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, Edenorte debió probar que los cables del tendido eléctrico estaban en óptimas condiciones, lo que no ocurrió en la especie.

10) En adición a lo anterior, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a Edenorte y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la empresa distribuidora demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y

dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba.

11) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba. Por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este medio de casación debe ser desestimado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00106/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Reinalda Gómez Rojas.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Cilindros Nacionales, C. por A.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Lourdes Acosta Almonte.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078880-1 y 001-1119314-0, respectivamente, domiciliados en la calle 1ra, núm. 7, barrio San José, quienes tienen como abogada a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 7-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cilindros Nacionales, C. por A. y la sociedad Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 508-2011, dictada en fecha 6 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, mediante acto No. 909/2010 de fecha 10 de mayo de 2010, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; contra la sentencia número 01044/2009, de fecha 13 de enero del año 2009, relativa al expediente número 034-09-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada, quien así lo ha solicitado afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2012,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses y como parte recurrida Cilindros Nacionales, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades ahora recurridas, bajo el fundamento de haber sufrido daños producto de una colisión de vehículos; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 23, de fecha 13 de enero de 2009, por falta de pruebas; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del recurso, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende sea declarado inadmisibile el presente recurso en razón de la previsión del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, esto es, que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

3) Resulta esencial destacar que mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del referido texto legal, sin embargo, al tenor del

principio de ultraactividad de la ley, esta Corte de Casación ha sostenido que dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En vista de que el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2011, dicho texto legal es válidamente aplicable al caso concreto.

4) No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima de lugar el rechazo de la pretensión de la parte recurrida, toda vez que según consta en el fallo impugnado, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la alzada confirmó dicha decisión, de manera que en el caso de que se trata no se configura el supuesto referido por la norma, en que se requiere la condenación por parte de uno de dichos órganos o, en su defecto, que el monto reclamado en la demanda primigenia sea inferior a los 200 salarios mínimos. En ese orden de ideas, procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) En cuanto al fondo del presente caso, se verifica que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que luego del estudio de los documentos que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que no existe ningún elemento probatorio que nos permita examinar los daños que alegan las partes recurrentes haber sufrido; que tampoco en el tribunal de primer grado, fueron depositados los documentos esenciales para este tipo de proceso, tales como el acta policial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, ni la Certificación de Impuestos Internos que prueba la propiedad del vehículo que se alega causó los daños; Que en ese mismo orden de ideas, en el expediente solamente figura como prueba por la parte demandante en primer grado, una certificación de un procedimiento penal llevado a cabo por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual no es suficiente ni siquiera para poder determinar la ocurrencia del accidente invocado y mucho menos a cargo de quién estuvo la falta que causara los daños de que se trata”.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal e invoca, en su desarrollo, que la corte incurre en este vicio al

indicar que no se aportaron pruebas en apoyo a sus pretensiones, pero en otros casos ha asumido de forma oficiosa diversas medidas para buscar la verdad. Además, según indica, la extinción de la acción pública demuestra que hubo un hecho que produjo un daño, lo que pudo haber determinado la corte de la revisión de la certificación del Ministerio Público.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ejerció debidamente su soberano poder de apreciación.

8) En lo que se refiere a la alegada obligación por parte de la corte de ordenar medidas para que fueran demostrados los hechos alegados, se hace oportuno recordar que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probando incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar liber, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar los hechos que invocan<sup>214</sup>.

9) Si bien es cierto que los jueces de fondo pueden ordenar medidas cuando consideran son necesarias para el esclarecimiento de los hechos de la causa, esto no constituye –como se alega– una obligación impuesta a dichos jueces, sino una facultad que les permite forjarse un criterio del caso analizado cuando lo estiman pertinente. Por lo tanto, la falta de ordenar, oficiosamente, una medida de cara a los hechos alegados por las partes no constituye vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado.

10) En lo que se refiere a que la certificación del ministerio público a que hace referencia la parte recurrente, la corte estableció que esta pieza no daba lugar a retener la ocurrencia del accidente invocado ni a cargo de quién estuvo la falta. Invoca, al efecto, la parte recurrente, que este constituía un medio probatorio al que se le pudo haber otorgado la connotación de cara a la demostración del hecho generador del daño. Se hace necesario resaltar que los jueces de fondo son soberanos en la

---

214 SCJ 1ra. Sala núm. 63, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Novalux, S. R. L. vs. Attivare Construcción, S. R. L.).

apreciación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, pudiendo ser sancionada la valoración de dichas piezas o medios analizados cuando se configure el vicio de desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que no ha sido invocado en la especie. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de esta valoración.

11) Partiendo de tales consideraciones, la alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte y Elías Mieses, contra la sentencia núm. 508-2011, dictada en fecha 6 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario.                                     |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Fredermido Ferreras Díaz y Dra. Wendy Rafaelina López Tapia.                       |
| <b>Recurrida:</b>           | Casa Dominicana, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Geraldo de La Cruz.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0135479-9 y 047-0214190-6, respectivamente, ambas domiciliadas residentes en la

calle núm. 7, edificio Don Juan, apartamento 1-A, residencial Universitario, municipio de La Vega, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Wendy Rafaelina López Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0817897-1 y 223-0045319-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cruz María Reyes núm. 25, urbanización Luz de Luna, sector Cancino I, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Casa Dominicana, S. R. L., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional del contribuyente núm. 1-02003319, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 85, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; debidamente representada por el Licdo. Geraldo de La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191666-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 90, sector Las Colinas, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Guillen, matriculado en el colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 29301-1473-04, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Berinán Ceballos, ubicado en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguías, *suite* 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 204-2019-SORD-00032 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones anteriormente dadas; SEGUNDO: rechaza la solicitud de declarar irrecibible las conclusiones emitidas por la parte recurrente, por los motivos dados en la presente decisión. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación incoado por las señoras María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 208-2019-SORD-00061 de fecha 08 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: compensa las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La Magistrada Vanessa Acosta Peralta Blas miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Juliana Rosario Martínez y Charimar Rosario y, como parte recurrida Casa Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: María Juliana Rosario Martínez y Charimar Rosario demandaron en referimiento la suspensión de otorgamiento de fuerza pública a Casa Dominicana, S. R. L., con relación al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado en su perjuicio; que de la demanda mencionada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, emitió la ordenanza núm. 208-2019-SORD-00061 del 8 de mayo de 2019, con lo cual rechazó la demanda; que las demandantes originales apelaron dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 204-2019-SORD-00032, del 15 de julio de 2019, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil así como interpretación errónea a la aplicación de un texto legal y violación a las normas procesales y omisión de estatuir; **segundo:** motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3) El procede examinar el primer aspecto del primer medio de casación, el cual está fundamentado en que la decisión recurrida carece de base legal, pues no permite verificar si se aplicó correctamente la ley, ya que no narra los hechos, documentos y piezas depositados por las exponentes y se limita a transcribir las conclusiones presentadas en la audiencia sin considerar las pruebas depositadas en sustento de sus pretensiones; la alzada procedió a rechazar su recurso cuando incluso su contraparte confesó que no solo es cobrar su crédito sino que solicitó el auxilio de la fuerza pública, por tanto, ante tal afirmación relevo de pruebas; que además el recurrido antes de proceder a ejecutar debió esperar que se decida la demanda principal en nulidad de los mandamientos de pago; que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado sin otorgar motivos violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida aduce, que la parte recurrente está prejuzgado la decisión que adoptará la Suprema Corte de Justicia al indicar que la ordenanza impugnada carece de base legal al exponer de forma incompleta los hechos; que los jueces de fondo indicaron que la actual parte recurrente no depositó ninguna prueba en sustento de su demanda, es decir, no acreditó la existencia de la solicitud para el uso de la fuerza pública, por lo que los jueces no podían emitir otra decisión.

5) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para

justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza<sup>215</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la ordenanza impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

6) El embargo ejecutivo es aquel trabado sobre los bienes muebles corporales del deudor y que se encuentren en su posesión; el cual para ser trabado se requiere de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio que contenga una condenación; y c) un mandamiento de pago notificado de forma previa y en la forma establecida en la ley.

7) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia, que la alzada describió en las páginas 8 y 9 de su decisión las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; entre las cuales se encuentran las siguientes: a) el original del pagaré notarial núm. 25 del 24 de noviembre del año 2015, del protocolo de la Lcda. Altagracia Peña Belliard, notario público del municipio de Santiago, contentivo de la deuda de la señora María Juliana Rosario Martínez con la entidad La Casa Dominicana, S. R. L.; b) pagaré notarial núm. 26 del 24 de noviembre del año 2015, del protocolo de la notario público antes mencionada, correspondiente a la deuda de la señora Cherimel Rosario, con la entidad La Casa Dominicana, S. R. L.; c) acto núm. 133 del 9 de abril del año 2019, del ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, donde la Casa Dominicana S. R. L. notifica mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a las señoras Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario; d) actos núms. 127/2019 y 128/2019 del 15 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, donde la señora María Juliana Rosario Martínez notifica formal intimación a los fines de dejar sin efecto el acto número 133 y, a su vez, demanda su nulidad; e) acto núm. 148/2019 de fecha 22 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, las señoras María Juliana Rosario

---

215 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

Martínez y Charimer Rosario, demandan en referimiento la suspensión de otorgamiento de fuerza pública; f) ordenanza en referimiento núm. 208-2019-SORD-00061, de fecha 8 de mayo del año 2019, objeto del recurso de apelación.

8) La corte *a qua* luego de examinar las piezas señaladas estimó lo siguiente:

“que la corte ha constatado cada uno de los documentos que conforman el expediente y ha comprobado que no se encuentra depositado en el mismo documento alguno que pruebe que hay solicitud de fuerza pública y mucho menos que la misma haya sido otorgada, contrario a lo que alega la parte recurrente cuando se refiere a que hay una solicitud de fuerza pública, constituyendo simples alegatos carentes de prueba, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia.”

9) La vía del referimiento puede ser incoada fuera de toda instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, adoptando así lo que se denominan medidas conservatorias; de igual manera, puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal.

10) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”<sup>216</sup>; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>217</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>218</sup>.

11) En este caso, las actuales recurrentes no acreditaron conforme al artículo 1315 del Código Civil, que el embargante haya solicitado el auxilio de la fuerza pública para practicar el embargo ejecutivo a fin de que la corte *a qua* pueda evaluar la existencia de un daño inminente y, en consecuencia, verificar procede su demanda en suspensión.

216 SCJ, 1 ra. Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

217 SCJ 1 ra. Sala, núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

218 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

12) De las piezas depositadas ante la jurisdicción de segundo grado, las cuales constan en el expediente en ocasión del recurso de casación, no se advierten que las hoy recurrentes hayan depositado ante la corte *a qua* algún inventario recibido por la secretaría de ese tribunal que demuestren la existencia del acta del embargo ejecutivo y la solicitud de la fuerza pública para ejecutar el referido embargo, por tanto, contrario a lo invocado por las hoy recurrentes, la alzada examinó y valoró correctamente cada una de las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, al igual que los hechos que le fueron presentados sin incurrir en el vicio de falta de base legal; que por las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio de examinado.

13) Procede examinar reunidos el segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación; que la parte recurrente arguye lo siguiente, que el juez presidente de primer grado no se pronunció sobre sus pedimentos sino que se limitó a rechazar la demanda, pues omitió en su fallo las conclusiones producidas el día de la audiencia, además no las respondió, ya que, cuando su contraparte expuso que se rechace la demanda por improcedente y mal fundada, este solicitó el rechazo de dicha solicitud, pero la jueza solo consignó las conclusiones de su contraparte y procedió a rechazar la demanda lo que implica la violación al debido proceso, lo cual puede comprobar esta Corte de Casación cuando en sus considerandos omitió ciertos hechos procesales determinantes, tales como, las conclusiones supletorias producidas por la parte ahora recurrente, en adición, contiene una serie de motivos contradictorios como poner una fecha ilógica y errónea.

14) Conforme criterio constante de esta Corte de Casación, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>219</sup>. que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios. De la lectura de las violaciones invocadas resulta evidente, que los alegatos vertidos por la parte recurrente en los aspectos examinados van dirigidos contra la ordenanza

---

219 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B. J. núm. 1231

de primer grado, cuando dicha decisión no es objeto del presente recurso, en tal sentido, los serán declarados inadmisibles.

15) Con respecto al primer aspecto del segundo medio referente a la violación al debido proceso y al derecho de defensa alegado por las recurrentes en que incurrió la alzada, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha comprobado del análisis de la ordenanza criticada, que no ha verificado la violación a su derecho de defensa ni a los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico al estar ratificada por el Estado dominicano en fecha 21 de enero de 1978, pues, las demandantes originales hoy recurrentes en casación, han comparecido en ambas instancias presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno y se defendieron de los alegatos de la parte recurrida, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto del medio examinado.

16) El estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la ordenanza adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario contra la ordenanza civil

núm. 204-2019-SORD-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente María Juliana Rosario Martínez y Charimer Rosario al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mariano Ortiz Minaya.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Puntiel Sarante.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Ortiz Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00024643-3, domiciliado en la calle Tanque de La Capitalita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por su abogado el Lcdo. Francisco Puntiel Sarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025633-3, con estudio profesional abierto en la



calle General Emilio Conde núm. 47, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Peynado núm. 17, kilómetro 3, sector Concordia Segundo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0048335-8 (Sic), la primera domiciliada en la calle 7 núm. 60 del sector San José de Villa, y el segundo en la calle Altagracia núm. 20, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y entidad La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-117161-3, quienes están debidamente representados por su abogado, Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00340, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada número 454-2016-SS-00512, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: A) Condena a los señores Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes a la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos cinco pesos {RD\$58,605.00}, monto equivalente a los daños y perjuicios que nacen del daño emergente. B) Ordena que los daños que provienen del lucro cesante sea liquidados por estados; SEGUNDO: Hace oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros C. por A.; TERCERO: Condena a la parte recurrida señor, Mariano Ortiz Minaya, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mariano Ortiz Minaya, y como parte recurrida, Miguelina Ortega Vásquez, Pablo de Jesús Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, en ocasión de una colisión entre el vehículo conducido por Miguelina Ortega Vásquez, propiedad de Pablo de Jesús Mercedes, y el vehículo estacionado de Mariano Ortiz Minaya; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2016-SS-EN 00512, de fecha 4 de agosto de 2016, acogió dicha demanda y condenó a la demandada primigenia –actual recurrida– al pago de RD\$150,000.00 por concepto de indemnización por daños materiales y declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$58,605.00 y ordenó la liquidación por estado de los daños por lucro cesante.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización ya que al momento de realizar el relato de lo sucedido atenuó las circunstancias en que ocurrió en el accidente. De igual modo, alega que dicha jurisdicción aplicó de manera errónea la ley al ordenar la liquidación por estado de los daños provenientes del lucro cesante aun cuando era de conocimiento que su vehículo afectado por el accidente es de transporte público y constituye una fuente de ingreso, que de no encontrarse la corte edificada para evaluar el lucro cesante debió ordenar una reapertura de debates para celebrar una medida de instrucción de peritaje, no disminuir el monto de la indemnización fijado en la sentencia de primer grado, cuyo aspecto (refiriéndose al monto), señala que no fue cuestionado en la apelación y, por tanto, resulta una decisión contradictoria, carente de base legal y violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez desnaturalizó el derecho e interpretó de manera errada los artículos 130 y 133 del citado Código por condenar a la parte que sufrió los daños al pago de las costas del procedimiento.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma jurídica, sin lugar a las supuestas trasgresiones legales alegadas por la recurrente pues los jueces de la apelación han ejercido sus funciones de conformidad al efecto devolutivo del recurso interpuesto y que, en el transcurso del proceso, la recurrente no solicitó comparecencia personal de las partes, ni aportó a la corte *a qua* informativo testimonial ni declaración alguna, de manera que el tribunal no podía valorar lo que no le fue provisto. Agrega que, contrario a los vicios alegados por la recurrente, la alzada al

no tener elementos para poder fijar un monto indemnizatorio del lucro cesante razonable aplicó como corresponde las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil y expresó motivos claros y suficientes que sustentaron la decisión sin contradicción alguna, en cabal cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento civil.

5) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre una jeepeta que se desplazaba y un autobús estacionado. En este caso, la alzada, para determinar la responsabilidad civil de la parte recurrente se fundamentó en los documentos que le fueron provistos, descritos en el acápite de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó la ocurrencia del siniestro; los daños sufridos del autobús del hoy recurrente a causa del impacto de la jeepeta conducida por la señora Miguelina Ortega Vásquez y propiedad del señor Pablo de Jesús Mercedes; la propiedad del vehículo afectado a nombre del recurrente; y, que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente es La Monumental de Seguros, S. A.

6) En ese tenor, la corte consideró configurados los requisitos exigidos para retener la responsabilidad contra los hoy recurridos y dividió los daños materiales en: i) daños emergentes, y ii) lucro cesante, de conformidad con las pruebas aportadas; por lo que, de los primeros determinó un monto indemnizatorio a pagar ascendente a RD\$58,605.00, y del segundo, aun indicó haberse evidenciado que el autobús del recurrente presentaba daños, estableció que no fueron suministrados elementos probatorios que permitieran al tribunal determinar el monto como consecuencia de los daños proveniente del lucro cesante, razón por la que ordenó que los daños que sufrió el recurrido –actual recurrente–, como consecuencia del lucro cesante sean liquidados por estado. A tales efectos, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante –hoy recurrida–, para modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en cuanto a la suma de indemnización fijada, y condenó al pago de las costas a la parte apelada –hoy recurrente–.

7) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las

partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

8) Respecto del argumento de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes por haber atenuado las circunstancias en que ocurrió el accidente, esta sala, conforme observa en el fallo impugnado, no verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, de la valoración dada a tales elementos probatorios constató correctamente la falta cometida por la conductora del vehículo generador de los daños, la señora Miguelina Ortega Vásquez, los daños causados al autobús propiedad del recurrente, la responsabilidad correspondiente al guardián del vehículo causante de los daños, el señor Pablo de Jesús Mercedes, y solidariamente a la empresa aseguradora de dicho vehículo, La Monumental de Seguros, S. A.; vale indicar, que aun cuando la corte no transcribió de manera textual las declaraciones del testigo expuestas en primera instancia no consta que haya alterado el contenido de dicho informativo; por tanto, no procede retener el vicio de desnaturalización invocado en ese aspecto.

9) En cuanto a la alegada aplicación errónea de la ley al ordenar la liquidación por estado de los daños provenientes del lucro cesante, esta sala nota del fallo impugnado que la corte *a qua* hizo un uso correcto de la normativa vigente<sup>220</sup> al implementar una medida prudente y dentro de sus poderes jurisdiccionales, en cuanto comprobó la deficiencia en los elementos de juicio que permitieran establecer de manera razonable el perjuicio por la inmovilidad del vehículo mientras realizaban las reparaciones producto del accidente.

10) Establece el recurrente que de no encontrarse la corte edificada para evaluar el lucro cesante debió ordenar una reapertura de debates para celebrar una medida de instrucción de peritaje, no disminuir el monto de la indemnización fijado en la sentencia de primer grado; sin embargo, es preciso señalar que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa

---

220 Artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso<sup>221</sup>. Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

11) Establece también el recurrente que la corte *a qua* interpretó manera errada los artículos 130 y 133 del citado Código por condenar a la parte que sufrió los daños al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, el fallo impugnado revela que procedía condenar en costas a la parte recurrida (hoy recurrente), al ser rechazadas sus conclusiones, las que iban encaminadas a que fuera rechazado el recurso de apelación, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>222[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente

221 SCJ núm. 1, Salas Reunidas, 22 enero 2014, B.J. 1238.

222 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariano Ortiz Minaya, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00340, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Mariano Ortiz Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Licda. Gernary C. Taveras Ruiz.                                    |
| <b>Recurrido:</b>           | Elvín de la Rosa Matrillé.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Miguel Lebrón del Carmen.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camilo Burgos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0015144-3, domiciliado y residente en los Jengibres (Sic) número 9, distrito municipal de las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con



las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0015144-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Gernary C. Taveras Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2172952-4 y 402-2441106-2, con estudio profesional abierto en común en el número 50 de la calle Luperón, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figuran como parte recurrida Elvin de la Rosa Matrillé, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053792-2, con domicilio en el número 61-B de la calle Mariano Pérez, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representado por su abogado el Dr. Miguel Lebrón Del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729272-4, con estudio profesional abierto en el número 61-B de la calle Mariano Pérez, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SEN-00317, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente. Seguros Pepín, S.A., y el señor Camilo Burgos Alcántara, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor Elvin de la Rosa Matrillé, del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y el señor Camilo Burgos Alcántara en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SEN-00807, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A. y el señor Camilo Burgos Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Lebrón del Carmen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Dominga Grullón tejada. Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

*Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1º de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, no obstante, el expediente quedó en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Elvin de la Rosa Matillé; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 454-2016-SSSEN-00807 de fecha 29 de noviembre de 2016, resultando condenado Camilo Burgos Alcántara al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 a favor del demandante primigenio y ordenando la oponibilidad de la decisión a la empresa Seguros Pepín, S. A.; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación

por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00317, de fecha 11 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo ratificó el defecto pronunciando en audiencia celebrada en fecha 27 de julio de 2017 contra Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., ordenó el descargo puro y simple a favor de Elvin de la Rosa Matrilé, y condenó a la parte apelante al pago de las costas.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare nulo el recurso de casación por haber sido notificado sin dar en cabeza el auto que ordena el emplazamiento, contrario a lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953.

3) Respecto del vicio de nulidad planteado, al examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que si bien es cierto que el acto núm. 11/2018, instrumentado en fecha 12 de enero de 2018 por Víctor Manuel Álvarez Almánzar alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, no se encuentra encabezado por el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia ni emplaza al actual recurrido a comparecer como fuere en derecho, en el plazo y ante el tribunal correspondiente conforme a la ley, no menos cierto es que la formalidad de dar en cabeza el referido auto no es un vicio que implique nulidad sin que se demuestre el agravio sufrido, máxime cuando, en el presente caso, se verifica que el recurrido constituyó abogado y notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 068/2018, instrumentado en fecha 25 de enero de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, es decir, en tiempo hábil, situación que evidencia que el recurrido hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, en fin, actuó conforme a sus intereses de manera oportuna.

4) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en

condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad conforme fue propuesta por el recurrido.

5) Continuando con el conocimiento del recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** inobservancia y errónea aplicación de la norma, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 69 de la Constitución dominicana, y 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos, contradicción e ilogicidad.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no sustentar su decisión en disposiciones legales que justifiquen el pronunciamiento de su dispositivo, así que denuncia que incurrió en falta de base legal, falta de motivación y contradicción de motivos por no existir elementos suficientes para determinar la falta a su cargo y atribuirle responsabilidad de ningún tipo basándose sólo en un acta de tránsito, que no se estatuyó sobre los elementos constitutivos según el régimen de la responsabilidad imputada y que fue presumida la responsabilidad cuando inicialmente se indicó la necesidad de comprobar la ocurrencia del hecho, la falta y la relación de causalidad. En ese sentido, agrega que la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba infringiendo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y emitió una sentencia opuesta a lo establecido en los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, pues considera que sustentó sus motivos en la presunción de culpabilidad y no de inocencia, lo cual conculca los principios fundamentales y garantías constitucionales que componen la tutela judicial efectiva y debido proceso.

7) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la recurrente, por lo que el recurso carece de medios debido a que los vicios denunciados corresponden a la sentencia de primer grado.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada en virtud de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ratificó el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 27 de julio de

2017, contra la actual recurrente por falta de concluir no obstante estar legalmente citado mediante el acto núm. 398/2017 instrumentado en fecha 9 de junio de 2017 por Ramón Antonio Conde Cabrera alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y ordenó el descargo puro y simple del recurso en favor del actual recurrido.

9) Vale señalar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

10) De manera que, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto resulta procedente rechazar los medios de casación denunciados por la recurrente y, por consiguiente, el propio recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 449-2017-SEEN-00317, dictada en fecha 11 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Camilo Burgos Alcántara y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Lebrón Del Carmen, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Manuel A. Reyes.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Méndez & Asociados, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes.                         |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por su abogado apoderado especial, Lic. Juan Manuel A. Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088724 9, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras, núm. 23, apto. 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, compañía Méndez & Asociados, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el local 2-B, de la segunda planta de la Plaza Taíno, núm. 106, de la av. Núñez de Cáceres, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representada por Virgilio A. Méndez Amaro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146208-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01462083, 001-0203469-1 y 020-0010273-7 con su estudio profesional abierto en dirección antes citada.

Contra la ordenanza núm. 690, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, de la vía de apelación intentada por los señores Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de la ordenanza No. 617-07 librada por la honorable Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta uno (31) de julio de 2007, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse a los plazos correspondientes; **SEGUNDO:** Rechazando el recurso en todas sus parte y ordenando la íntegra confirmación del fallo de primer grado, en especial en lo concerniente al restablecimiento provisional del servicio fundamental de suministro de energía eléctrica a Méndez & Asociados, S. A., mientras se resuelven las desavenencias que en la actualidad enfrentan a las partes en diversas instancias administrativas y judiciales, condicionada esa reconexión al pago oportuno de los



*cargos y facturas que se generen en lo adelante, como consecuencia de la prestación; **TERCERO:** Condenando en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Regy Jiménez Mercedes y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado”;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2008, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y, como recurrida Méndez & Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en referimiento en reconexión de electricidad interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 617-07 de fecha 31 de julio de 2007; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la ordenanza ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. La ordenanza no determina de manera clara y precisa la duración de la provisionalidad de la ordenanza. Indefinición de la parte dispositiva del fallo. **Segundo medio:** Violación de la regla contenida en el artículo 101 de la Ley 834 del 1978. Solución a un diferendo. Violación a fallo sobre el fondo. **Tercer medio:** Prohibición de ordenar medidas compulsorias en contra del Estado Dominicano. Ilegalidad de la astreinte.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que ordenó en la parte dispositiva de su ordenanza el restablecimiento de la energía eléctrica hasta tanto se resuelvan las desavenencias que enfrentan a las partes, sin establecer cuáles eran estas, así como la duración de la provisionalidad, además de que la demanda que origina la ordenanza impugnada se fundamenta en que se produjo una suspensión ilegal del servicio eléctrico, ejerciendo la recurrida un supuesto derecho de retención, por lo que decidió no pagar los consumos mensuales de energía eléctrica, argumentos estos planteados y dilucidados ante los jueces del fondo y que por demás, escapan a las atribuciones del juez de los referimientos; que la recurrida quiere que el juez de lo provisorio suministre una solución de una contestación seria, como lo es un contrato transaccional que intervino entre las partes, lo que escapa a la esfera del juez de los referimientos que no puede crear derechos sino buscar soluciones provisionales cuando estas no tocan el fondo, igualmente al ser desestimadas las solicitudes que hizo la recurrida ante el Protecom, era obvio que los efectos jurídicos de reclamar y no pagar quedaron extinguidos, por lo que no puede constituir una turbación el ejercicio de un derecho que tienen las distribuidoras de suspender el servicio.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las desavenencias que refiere el fallo impugnado fueron detalladas en su acto de demanda y la medida ordenada no eterniza el enfrentamiento entre las partes, puesto que no entran nuevos litigios sino los existentes al momento de ser emitida la decisión; que la recurrente lo que pretende es que la exponente renuncie a su derecho de retención, derecho que es en procura de evitar el acoso al que la empresa la somete con el fin de obligarla a pagar sumas que ella entiende

le es adeudada, derecho que es hasta tanto los tribunales decidan las demandas intervenidas entre las partes, mientras la recurrente podrá seguir facturando el servicio, pero no cobrarlo ni suspenderlo.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada estableció lo siguiente:

“...que si bien EDESUR, en la exposición de los motivos de su recurso, insiste en que ya se han producido por ante la II Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, dos sentencias en que se dejan sin efecto las mismas pretensiones que en la actualidad conforman el petitorio elevado por Méndez & Asocs, S. A., a la jurisdicción de los referimientos, esta alzada, a la vista de los indicados fallos, ha podido comprobar que a lo que ellos se refieren es a sendas demandas en responsabilidad civil incoadas por la sociedad comercial apelada y que en ninguna de sus conclusiones se pide la reposición del servicio eléctrico; (...) que le está vedado al juez de la provisionalidad incursionar en las glosas e interpretaciones relativas a la letra de los contratos y más todavía detenerse en la ponderación de cuestiones ligadas a lo principal, como lo sería en este caso la determinación de si es verdad o no que existe la deuda de que habla EDESUR, misma de la que se advierte, más allá de toda duda, que se encuentra al día de hoy seriamente contestada en diferentes instancias judiciales y extrajudiciales. Que es también una realidad insoslayable la de que la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) en su comunicación No. 18672 del veintidós (22) de mayo de 2007, autoriza momentáneamente a Méndez & Asocs., S. A., retener los pagos en que EDESUR ha basado su determinación, unilateral, de suspender el servicio; que no consta en el expediente que la indicada resolución administrativa haya sido revocada o modificada, aun cuando la empresa distribuidora procedió a recurrirla, mediante escrito motivado depositado en las oficinas de la Superintendencia de Electricidad en fecha treinta (30) de mayo del año en curso; (...) aunque nadie niega que las compañías distribuidoras estén en su derecho de suspender el servicio cuando el cliente se abstiene de pagar un mínimo de dos meses de facturación vencida (Art. 95, L. 125-01) no menos es verdadero que en la especie concreta del asunto que ahora nos convoca, el monto final de lo adeudado es materia de importantes y graves discusiones tanto a lo interno como a lo externo del sistema de administración de justicia, se han suscitado negociaciones entre las partes a nivel de acuerdos

transaccionales e incluso decisiones en el seno de los organismos instituidos por la ley para mediar en supuestos de disensión y tutelar, cuando lo ameritan las circunstancias, las legítimas prerrogativas del consumidor; que por tanto, las condiciones imperantes justifican plenamente, a juicio de esta sala, la intervención del juez de los referimientos y la adopción de remedios temporales, en el mismo tenor en que lo hiciera la juez a-qua”.

6) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>223</sup>.

7) El estudio de la ordenanza impugnada permite advertir que el juez de los referimientos estaba apoderado de una solicitud de reconexión de energía eléctrica hasta tanto sean resueltos varios litigios que a esa fecha cursaban entre las partes instanciadas, determinando la alza que, en efecto, existían graves discusiones tanto a lo interno como externo del ordenamiento judicial, respecto de los valores que debían ser pagados por la hoy recurrida a favor de la recurrente por el servicio energético que esta última ofrece, de lo que dedujo que la medida de reconexión de dicho servicio debía ser efectuado, por ser un servicio de primera necesidad.

8) La responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente<sup>224</sup>, de manera que, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes.

9) En la especie, si bien es un hecho innegable que en la especie la alza pudo comprobar la existencia de una seria discusión en torno a los valores reclamados por EDESUR a la recurrida por concepto de servicio energético por esta última consumidos, por lo que consideró la corte justa la medida, no es menos válido que la impugnación de los referidos

223 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240

consumos no pueden ser considerados impedimentos para que las entidades eléctricas dentro del marco de legalidad puedan suspender los servicios energéticos, ya que el propio Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dispone en su artículo 446, lo siguiente: *“Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación”*.

10) Cabe señalar que aun cuando el servicio de energía eléctrica se puede considerar de primera necesidad, como entendió la alzada, ya que cumple la función de satisfacer aspectos vitales de las necesidades básicas, este último requisito lo satisfacen todos aquellos bienes y servicios que resulten indispensables para contar con las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, sin embargo, por aplicación de la norma citada los usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica no pueden, alegando la impugnación del pago de los consumos que le son reclamados sustraer su pago, sin perjuicio de su derecho de hacer las reclamaciones y solicitudes de lugar.

11) En vista del criterio externado, resulta evidente que los motivos otorgados por la corte para fundamentar la solicitud de reconexión de energía eléctrica devienen erróneos bajo los términos del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la existencia de reclamos y procesos judiciales que pretenden impugnar el pago de consumos facturados no constituye un motivo serio y legítimo para justificar la solicitud planteada al juez de lo provisorio; que en ese sentido, así como lo argumenta la parte recurrente en casación, para proceder en la forma que lo hizo, la alzada debió determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o el daño inminente, condiciones esenciales para ordenar una medida provisional como la que en la especie era requerida, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la ordenanza núm. 690, dictada en fecha 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.  |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Darwin Esteban Frías López y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Miguel Ángel Dechamps.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Raúl Ramos Calzada, Licdas. Silvia del Carmen Padilla B., Argelis Báez Betances, Belkiz Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez y Dr. Julio César Martínez Reyes |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sucesores de la señora Andrea Bautista viuda Romero y Victoriano Romero, compuesta por: 1) Darwin Esteban Frías López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369267-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 55, sector de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Laudilia Zoila Hernández Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737927-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 3) Pura Concepción Hernández Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, titulara de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0036341-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 4) Digno Emérito Fernández Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0669149-6, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 5) Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0935611-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 6) Juan Frías Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687498-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 7) Marcos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-860-056 (sic), domiciliado y residente en la calle Engombe núm. 19-A, sector El Palmar, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; 8) Pascual Polanco Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466152-3, domiciliado y residente en la calle Elila Mena núm. 37, sector El Manguito, de esta ciudad; 9) María del Carmen Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799920-3, domiciliada y residente en la Linconi, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; 10) Josefina Vásquez Romero de Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06888007-6, domiciliada y residente en la ciudad de Madrid, España; 11) Rosendo Frías Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024169-9, domiciliado y residente en los Arroces núm. 32, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; 12) Pedro Frías



Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0039615-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8, ensanche Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 13) Cristina María Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030504-4, domiciliada y residente en la casa núm. 3, sector Los Farallos, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 14) Lucinda Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021608-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 8, municipio de La Mata de Santa Cruz, provincia de Montecristi; 15) Germán Eustacio Frías Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001177-4, domiciliado y residente en Villa Liberación núm. 24, sector Brisa de Yuna, ciudad Bonaó, provincia Monseñor Nouel; 16) Isidra Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-13632 (sic), domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 17) Marcelino Frías Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011202-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 40, de las 10 Casitas, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 18) Pascual de Jesús Frías Cedeño, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011203-6, domiciliado y residente en el sector Las Delicias núm. 40, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 19) Rafael Frías Cedeño, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033455-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; 20) Feliciano Romero Pérez, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 049-0031738-1, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 21) Jacoba A. Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-008160-9, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 22) Lidia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031605-2, domiciliada y residente en Colorado, municipio de Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 23) Altagracia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870846-2, domiciliada y residente en la manzana

núm. 4697, edificio 5, apartamento núm. 4, piso 4, sector Los Guricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; 24) Petronila Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000884-6, domiciliada y residente en la calle Emiliano Tejera núm. 8, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 25) Germania Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000883-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 40 Tocoa, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 26) Juana Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022018-0, domiciliada y residente en la calle 21 de Enero, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; 27) Félix Romero Pérez, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031823-5, domiciliado y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 28) Martina Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0055416-5, domiciliada y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez; 29) Elisa Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000954-7, domiciliada y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 30) Sinercia Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-003560-9, domiciliada y residente en la ciudad de Hatillo, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 31) Justa Romero Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0018913-7, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 5, sector Los Españoles, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 32) Balentín Romero; y 33) Josefina Romero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julián Mateo Jesús, con matrícula núm. 7269-81-89 y el Dr. Miguel Ángel Dechamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0489600-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apartamento núm. 3-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los siguientes: 1) Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones,

con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Ramos Calzada y las licenciadas Silvia del Carmen Padilla B. y Argelis Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la primera planta del domicilio del referido banco; 2) Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución creada de conformidad con la Ley núm. 1832 del 03 de noviembre del año 1948, con domicilio y oficina principal en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Llubes, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representado por su director general, Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las licenciadas Belkiz Tejada Ramírez y Miguelina Saldaña Báez y al Dr. Julio César Martínez Reyes, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 023-0084469-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Llubes, sector Gascue de esta ciudad; 3) Instituto Agrario Dominicano.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en reivindicación de las Parcelas, Nos. 459, 460, 461, 465, 466, 467, 480, 481, 487, 489, 490, 516 y 571 del D.C No. 09 de la provincia Sánchez Ramírez, incoada por los Sucesores del señor Victoriano Romero y la señora Andrea Bautista Viuda Romero, contra el Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Banco De Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2016 por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2016 por la Dirección General de Bienes Nacionales; d) la resolución núm. 2559-2019, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que excluye al Instituto Agrario Dominicano y a la Procuraduría General de la República para que no puedan presentar sus conclusiones o medios de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación de que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente y los que representan al Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los sucesores de la señora Andrea Bautista Vda. Romero y Victoriano Romero, señores: Darwin Esteban Frías López, Laudilia Zoila Hernández Romero, Pura Concepción Hernández Romero, Digno Emérito Fernández Romero, Rosa Romero, Juan Frías Romero, Marcos Reyes, Pascual Polanco Romero, María del Carmen Germán, Josefina Vásquez Romero de Pérez, Rosendo Frías Romero, Pedro Frías Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Lucinda Frías Cedeño, Germán Eutacio Frías Cedeño, Isidra Frías Cedeño, Marcelino Frías Cedeño, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Rafael Frías Cedeño, Feliciano Romero Pérez, Jacoba A. Romero Pérez, Lidia Pérez Romero, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Germania Pérez Romero, Juana Romero Pérez, Félix Romero Pérez, Martina Romero Pérez, Elisa

Romero Pérez, Sinercia Frías, Justa Romero Bautista, Balentín Romero y Josefina Romero; y como parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: los recurrentes incoaron una demanda en reivindicación de bienes ante la corte *a qua* actuando como tribunal de confiscaciones, contra los ahora recurridos; que en curso del conocimiento de la demanda la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual se rechazó y desestimó la demanda mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00289, del 31 de marzo de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte correcurrida Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales en su memorial de defensa solicita lo siguiente: 1) que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la demanda introductiva en reivindicación; 2) que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda introductiva núm. 561/14; 3) que se declare la prescripción del presente proceso en virtud de lo que establece el artículo 24 de la Ley General de Confiscaciones núm. 5924 del 26 de mayo de 1962; 4) que sean ratificados los certificados de títulos números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 a favor del Estado Dominicano; pretensiones que procede ponderar previo al fondo.

3) El artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. De la revisión de los petitorios antes indicados realizados por dicha correcurrida, se comprueba que son a todas luces pedimentos de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Sala establecida en el indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir la Suprema Corte de Justicia un grado de jurisdicción.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación de los artículos 33 y siguientes de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes.

Falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113 del Código Civil, entre otros. Violación del artículo 7 de la Ley 770 de los Notarios del año 1972. Violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo del primer medio y dos aspectos del segundo medio de casación, reunidos por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errónea ponderación de las declaraciones de los testigos desnaturalizándola, dándole a estas un sentido diferente al que realmente tienen, ya que contrariamente a lo juzgado, la deposición de los testigos ante la alzada fueron suficientes y pertinentes para probar la demanda que los causantes de los recurrentes fueron objeto de usurpación y abuso de poder por parte del régimen de Rafael Leónidas Trujillo Molina, en aras de enriquecimiento ilícito y se quedó con 13 parcelas de Andrea Bautista viuda Romero y de los sucesores de quien fuera su esposo, el señor Victoriano Romero, el cual al momento del despojo había muerto; b) que los testimonios de los señores Juan Tiburcio Sánchez y Rogelio Matías Pérez coinciden en el sentido que la señora Andrea Bautista fue sacada de sus terrenos mediante el uso de la fuerza y el abuso de poder que eran las prácticas habituales de la tiranía trujillista, viéndose obligada a firmar el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de septiembre de 1956, mediante el cual venden 13 parcelas con sus respectivas mejoras a dicho tirano; c) que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de la prueba aportada por el demandante a los fines de que le fueran reconocidos sus derechos conculcados a propósito del abuso de poder permanente que imperó en la era trujillista en pro del enriquecimiento ilícito, al ponderar erróneamente el informativo testimonial; d) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en violación del artículo 33 y siguientes de la Ley de Confiscaciones al no advertir que el espíritu de esa ley es hacerle justicia a las personas que se encuentran en el caso de los recurrentes; e) que la alzada además de las violaciones y vicios señalados, incurrió en falta de motivos y falta de base legal; f) que la corte *a qua* al declarar bueno y válido el supuesto acto de venta bajo firma privada antes descrito, el cual estuvo plagado de irregularidades y errores que lo hacen anulable de pleno derecho, incurrió en las violaciones y vicios denunciados en el primer y segundo medios; g) que a la luz de los hechos y de la deposición de los testigos no hay duda de que el

acto de venta señalado fue producto de la violencia, de la fuerza, de la intimidación y el terror psicológico infundido por el tristemente célebre general Espaillat y el personero de la tiranía Martín Amparo en contra de Andrea Bautista y de sus hijos, herederos de Victoriano Romero; h) que la alzada violó los artículos 1109, 1111 y 1113 del Código Civil, al fallar como lo hizo, dada las circunstancias en que fue suscrito el contrato firmado por la señora Andrea Bautista viuda Romero y los sucesores de Victoriano Romero, en razón de que la nulidad es evidente.

6) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho medio y aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los recurrentes en ningún estado de causa justificaron ni demostraron al tribunal las pruebas suficientes que justificaran que dicha venta no fue cierta, ni que estuvo forzada por abuso de poder; b) que la corte *a qua* no ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley 5924, todo lo contrario, han sido los recurrentes que no han podido establecer el abuso de poder al que fueron sometidos los señores Victoriano Romero y Andrea Bautista para la firma del acto de venta; c) que tal y como lo explica la corte, existen todas las pruebas documentales de que no solo existió un acto de venta cierto, sino que también se cumplieron todos los procedimientos legales establecidos para la transferencia de los inmuebles.

7) La parte recurrida, Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales respecto al medio y aspectos presentados por la recurrente no presentó argumentos.

8) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto al medio y aspectos bajo examen, se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. Que si bien es cierto que en la glosa procesal existen varios documentos que prueban la transferencia de los inmuebles reclamados a favor del Rafael Leónidas Trujillo Molina, no menos cierto es que de los mismos no se desprende por si solo que los vendedores fueran presionados, amenazados u obligados a vender bajo violencia; 7. Que bien es sabido por la historia de nuestro país, que en el régimen de Trujillo, se utilizaba la fuerza y la amenaza para apropiarse de bienes muebles e inmuebles de particulares, pero en la especie operó un contrato de compraventa de inmuebles, que las partes demandantes pretenden que sea anulado

y restituido a su favor como herederos de los señores Andrea Bautista Viuda Romero y Victoriano Romero; 8. Que para probar lo que alegan, de que sus ascendientes fueron despojados a la fuerza de los terrenos de su propiedad, presentan como única prueba las declaraciones de los señores Rogelio Matías Pérez y Juan Tiburcio Sánchez, quienes para la época en que sucedieron los hechos tenían entre 15 y 17 años de edad; 9. Que las declaraciones dadas por los testigos no son suficientes para probar que la referida venta fue hecha utilizando la violencia del poder de la época, cuestiones estas esenciales para acoger una demanda en reivindicación de bienes; 10. Que, a juicio de la Corte, las declaraciones de las partes y los documentos depositados en el expediente, no constituyen pruebas de que contra la señora Andrea Bautista Viuda Romero y los sucesores del señor Victoriano Romero, se haya cometido abuso del poder o enriquecimiento ilícito, para que pueda prosperar la presente demanda en reivindicación de bienes confiscados, toda vez que dichos señores solo se limitan a expresar lo que ellos mismos dedujeron de lo que vieron en su niñez o le contaron, sin que ninguno de ellos exponga que constató de manera personal que se cometiera contra la familia de los demandantes el delito de usurpación del o enriquecimiento ilícito, por lo que ante la debilidad de estas declaraciones prevalecen las pruebas documentales de las que se reflejan, tal como expresamos más arriba, que entre las partes contratantes operó una venta de las parcelas que hoy se reclaman, para la cual se realizó y agotó el procedimiento requerido por las normas legales que rigen la materia de que se trata.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>225</sup>.

10) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el señor Juan Tiburcio Sánchez declaró ante la alzada lo siguiente: *“¿Díganos lo que usted sabe? Yo conozco que la señora Andrea Bautista, le habían solicitado que Trujillo quería las tierras y ella pensó que no era cierto, pero cuando vieron que era verdad, ella tuvo que salir con sus motetes. ¿Dónde*

225 SCJ, 1ra. Sala núm. 0478/2020, 18 marzo 2020, B. J. 1312 (Beachfront Palms, Inc. vs. Iván Gavrilyuk).



*estaba la tierra? Ella tenía 13 parcelas. ¿Cuántas tareas? No sé cuanto tenía, ella tenía su agricultura, cuando ella vio tuvo que desalojar, cuando le solicitaba la tierra y si se negaba lo mataba, sin embargo en ese tiempo habían matado a un señor Agramonte porque se negó a entregar la tierra. (...) ¿Usted vio cuando le avisaron? El general Espaillat y un señor Martín Amparo que eran lo que avisaban. ¿Cómo usted supo eso? Yo era vecino de ellos. ¿Qué tan cerca usted vivía de la casa de ella? A poco metros, más o menos como a la calle del frente del palacio. A esa distancia, ahí yo tenía la casa con mi padre. ¿Cuántos años usted tenía? 17. ¿Cuántos años tiene ahora? Tengo 74. ¿Usted supo eso porque se lo contó su padre? No yo lo vi. ¿Qué fue lo que usted vio? Yo siempre lo visitaba a ellos y cuando vi que tenía que salir yo lo vi, ella se puso loca al ver que le quitaron lo que tenía. ¿Usted sabe si ella firmó alguna venta? No me di cuenta. ¿Usted entiende que se la quitaron por la fuerza? Sí. (...)”. Por otro lado, el señor Rogelio Matías Pérez expuso ante la corte a qua lo siguiente: “Un tío mío Pen Pérez, me llevaba a mí donde la señora Andrea a trabajar la tierra a la señora, ella vivía de un lado y la tierra estaba del otro lado, ella tenía un colmadito, un día vino un general de Trujillo y el general había dicho que Trujillo necesitaba esa tierra, entonces luego vinieron con la fuerza y la sacaron de la casa. ¿Usted vio que le quitaron los ganados? Lo sacaron a la calle, los chivos y puercos era que había. ¿Si conocía al testigo anterior? Sí. ¿Es del mismo sector donde vivía la señora? No, el vivía en los Cacao y yo también”.*

11) El informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>226</sup>, la que no se verifica en la especie.

12) El análisis de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la corte a qua haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba determinó que las declaraciones presentadas por los testigos, señores Juan Tiburcio Sánchez y Rogelio Matías Pérez no

<sup>226</sup> SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

eran suficientes a los fines de poder determinar que la venta que operó relativa a los inmuebles en cuestión haya sido realizada utilizando la violencia y abuso de poder de la época, haciendo prevalecer las pruebas documentales que reflejaban que lo que existió entre las partes contratantes fue una venta de las parcelas que ahora reclaman los recurrentes.

13) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ni los testimonios presentados y valorando adecuadamente las pruebas que le fueron aportadas, al constatar que la hoy recurrente no había aportado elementos probatorios suficientes en los que se demuestre que contra su familia se cometió abuso de poder o enriquecimiento ilícito y al no demostrar la violencia alegada al momento de suscribir el contrato de venta de las parcelas que reclaman de su propiedad y que aducen que fueron despojados bajo amenaza y violencia.

14) Con relación a la alegada violación de los artículos 1109, 1111 y 1113 del Código Civil, el análisis de la sentencia refutada revela que, como hemos señalado anteriormente, que la alzada determinó que no existían elementos probatorios en los que se pueda comprobar los alegatos de la parte recurrente de que los contratos de venta fueron suscritos bajo abuso de poder que imperó durante la tiranía trujillista, que al constituir un hecho jurídico la violencia que es sometida una parte al momento de contratar y quien lo invoca debe probarlo, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, al encontrar la corte *a qua* deficientes las declaraciones dadas por los testigos que presentó la recurrente a fin de demostrar sus argumentos de que los señalados contratos estaban viciados, al razonar manteniendo su vigencia, actuó dentro de sus facultades, por tanto, no se verifica que haya incurrido en las violaciones de los indicados artículos.

15) En cuanto a lo aducido de que la alzada violó el artículo 33 y siguientes de la Ley de 5924 sobre Confiscación General de Bienes al no hacerle justicia a los recurrentes, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* contrario a lo alegado, en procura de garantizar los derechos de los recurrentes decidió, en virtud de lo que dispone el indicado artículo 33, declarar no oponible la prescripción

planteada por la parte recurrida fundamentada en lo dispuesto en el artículo 24 de dicha ley, sin embargo, al momento de conocer el fondo del asunto determinó que no existían elementos probatorios que sustentaran las pretensiones de los demandantes originales, hoy recurrentes, de lo que se constata que la alzada no ha incurrido en dichas violaciones.

16) En cuanto a la falta de motivo y falta de base legal, del examen del fallo recurrido se comprueba que la alzada motivó su decisión de rechazar la demanda de que estaba apoderada valorando los elementos probatorios que le fueron presentando, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

17) En virtud de todo lo señalado anteriormente se colige que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio y aspectos examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

18) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó por falta de aplicación el artículo 7 de la Ley núm. 770 de los Notarios del año 1927, toda vez que los actos de venta de fechas 5 y 21 de setiembre de 1956 las firmas fueron legalizadas por el licenciado Juan M. Contín, notario público de los del número del Distrito Nacional y este no era competente para legalizar dichas firmas.

19) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que ese artículo no expresa nulidad alguna para el caso de la especie, sino que se limita a señalar una posible destitución del notario en el caso de que este no resida en el lugar que haya sido asignado para el ejercicio de sus funciones.

20) El artículo que señala la parte recurrente fue violado por la alzada, establecía que los notarios estaban obligados a residir en el lugar que haya

sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución; que de dicho artículo se verifica que para estos casos lo que procede es la destitución del notario y no la anulación del acto. Que la alzada determinó que los actos de venta alegados viciados de nulidad por la parte recurrente eran válidos, ya que esta última no aportó prueba suficiente que demuestre la veracidad de sus alegaciones.

21) A juicio de esta jurisdicción la incompetencia territorial del notario que se limita a legalizar las firmas de un acto bajo firma privada en principio, no justifica por sí sola la anulación de la convención libremente acordada por las partes en estos casos, en razón de que la intervención de dicho funcionario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato pero no constituye una formalidad necesaria para la formación, validez y eficacia de un contrato puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1318 del mismo código en el sentido de que: “El documento que no es auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”, por lo tanto, el aspecto examinado se desestima.

22) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* con su decisión violó el artículo 51 de la Constitución dominicana cuya misión es la protección de un derecho fundamental como lo es el de propiedad.

23) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que a los recurrentes no se le ha violentados ninguno de sus derechos, toda vez que han tenido la oportunidad de reclamarlos; que la corte *a qua* hace una exposición clara y precisa en su dispositivo de las razones por las cuales fundamenta su fallo, que con una lectura simple a la referida sentencia esto puede ser verificado.

24) El análisis de la decisión recurrida pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en violación al derecho de propiedad, actuó en el marco de la legalidad al juzgar que en este caso prevalecía el contrato de venta de las parcelas reclamadas al no demostrarse que contra la familia de los recurrentes se cometiera abuso de poder o enriquecimiento ilícito

y que para lo cual se agotó el procedimiento requerido por las normas legales, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 1109, 1111, 1113, 1134, 1318 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Darwin Esteban Frías López, Laudilia Zoila Hernández Romero, Pura Concepción Hernández Romero, Digno Emérito Fernández Romero, Rosa Romero, Juan Frías Romero, Marcos Reyes, Pascual Polanco Romero, María del Carmen Germán, Josefina Vásquez Romero de Pérez, Rosendo Frías Romero, Pedro Frías Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Lucinda Frías Cedeño, Germán Eutacio Frías Cedeño, Isidra Frías Cedeño, Marcelino Frías Cedeño, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Rafael Frías Cedeño, Feliciano Romero Pérez, Jacoba A. Romero Pérez, Lidia Pérez Romero, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Germania Pérez Romero, Juana Romero Pérez, Félix Romero Pérez, Martina Romero Pérez, Elisa Romero Pérez, Sinercia Frías, Justa Romero Bautista, Balentín Romero y Josefina

Romero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 31 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

### SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Freddy E. Peña.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy E. Peña.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Maximina Acosta Acosta.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Raúl Quezada Pérez.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Maximina Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777088-5, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 16, urbanización Tropical, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamento 103, edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0159, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y ordena a los señores Freddy Enrique Peña y Gregorio Alberto Pérez Rojas la entrega inmediata de la Carta Constancia No. 75-3641, a favor de la señora Maximina Acosta Acosta, a fin de que esta pueda realizar la transferencia del derecho de propiedad a su favor sobre la porción de terreno de 269 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito del solar No. 01, de la manzana 2496, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no



comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy E. Peña y como parte recurrida Maximina Acosta Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda homologación de contrato de venta, contra el hoy recurrente y Gregorio Alberto Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ratificó el defecto en contra de los demandados originales y acogió las pretensiones de la demandante original, hoy recurrida, mediante sentencia civil núm. 140, de fecha 11 de febrero de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0159, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual acogió en parte el recurso de que estaba apoderada y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación a la inmutabilidad del proceso; **cuarto:** fallo *ultra petita*.

3) La parte recurrente expone los títulos de sus medios de casación, sin embargo, desarrolla algunas de las transgresiones en que considera ha incurrido la corte *a qua* previo a estos, es decir, en la relación de los hechos, alegando, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada actuó con ligereza censurable y un castigo incorrecto de la suma pagada por la deudora que en modo alguno se corresponde con la verdad de los hechos de la causa y le violó su derecho de defensa ya que nunca fue puesto en causa del fallo emitido de incumplimiento de contrato y entrega de título; y en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, fundamenta, en

esencia, que la demanda originaria se trataba de una homologación de contrato de venta condicional de fecha 6 de diciembre de 1999 y no como se falló de incumplimiento de contrato y entrega de documentos; que se violó la inmutabilidad del proceso ya que se le dio una interpretación muy diferente a la que la parte demandante le dio en su acto introductivo de demanda; que se falló *ultra petita* al fallar más allá de lo solicitado por la parte demandante en perjuicio de la parte demandada.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que no existe la violación al debido proceso ni prueba que sustente tal aseveración.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. Que según se observa de la página 2 de la sentencia impugnada, la demandante original, hoy recurrida señora Maximiliana (sic) Acosta, lo que pretende con su acción es que: “Primero: Homologar el contrato de compra y venta celebrado entre los señores Maximina Acosta Acosta, Freddy Enrique Peña M. y Gregorio Alberto Pérez Rojas, en fecha 06 de diciembre de 1999 por la compra de una porción de terreno de 269 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito del solar No. 01, de la manzana 2496, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, debidamente legalizado por el doctor Francisco A. Catalino Martínez; Segundo: Cancelar la carta constancia anotada en el certificado de título No. 75-3641 que amparaba los derechos de propiedad de los señores Freddy Enrique Peña M. y Gregorio Alberto Pérez Roja; Tercero: Ordenar al registrador de títulos del Distrito Nacional expedir la correspondiente carta constancia que ampare los derechos de propiedad de la señora Maximina Acosta Acosta, sobre la porción de terreno de que se trata”. 7. Que en cuanto al medio de apelación invocado por el recurrente, relativo a que el juez a quo cambió el origen de la demanda de homologación de contrato de contrato a incumplimiento de contrato, en ese sentido esta Sala de Corte estima que los jueces de la causa tienen la facultad producto de la valoración de los hechos, de darle la verdadera connotación y calificación jurídica a estos, conforme al adagio jurídico de que las partes aportan los hechos y el juez determina el derecho; en ese sentido, verificamos que la demandante

original catalogó su demanda como “homologación de contrato de venta”; y si bien es cierto que la juez de primer grado juzgó más allá de lo solicitado, tal y como sostiene el recurrente al ordenar la entrega del inmueble objeto del litigio, cuando se advierte que la recurrida solicitó que se ordenara al registrador de títulos la cancelación de la carta constancia No. 75-364, y expedir uno nuevo, sin embargo, independientemente de la denominación dada por ella, los hechos circunstanciales que hemos determinado se circunscriben pura y simplemente a una demanda entrega de certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto del contrato de venta, para lo cual es necesario determinar si la parte demandante ha cumplido con su obligación, por lo que la demanda será analizada en función de la entrega del certificado de propiedad. (...) 13. Que de los recibos y cheques antes descritos esta Sala de la Corte ha podido establecer como cierto que la compradora Maximiliana (sic) Acosta cumplió con su obligación de pagar la totalidad del precio de la venta del inmueble, lo que es negado por el vendedor señor Freddy Peña, argumentando que se retrasó más allá de 14 años para pagar, sin embargo de la sumatoria de los recibos y cheques los valores pagados a la fecha por la compradora ascienden a la suma de RD\$859,084.8, siendo el precio estipulado en el contrato de RD\$835,797.00, y si bien es cierto que desde el año 1999 hasta 2007, no fueron realizados pagos, no menos cierto es que el recurrente contaba con los mecanismos legales correspondientes para constreñir a la compradora a realizar los pagos adeudados, además de que de la lectura del contrato no se advierte ninguna cláusula penal o sanción alguna que incremente el precio de la venta o el pago de sumas adicionales a causa del retraso en el pago...

6) Esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que en virtud del principio *iura novit curia*<sup>227</sup>, a los jueces se les reconoce la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando para ello, deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad, le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de

---

227 El derecho lo conoce el juez.

esta nueva calificación, con la finalidad de evitar violación al derecho de defensa de las partes y al debido proceso<sup>228</sup>.

7) De la revisión de la sentencia refutada se observa que la corte *a qua* describió en el considerando núm. 2 el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado para acoger la demanda, entre los cuales figuran: *“...en el caso de la especie de que lo que se trata es de un incumplimiento contractual, en el sentido, de que la parte demandada, ha incumplido con la entrega de la documentación que avala la titularidad de la propiedad vendida; sin embargo, la parte demandante ha puesto en curso una demanda solicitando que se homologue el contrato en cuestión, no teniendo lugar dicha solicitud, ya que del estudio de la glosa procesal se determina que lo que real y efectivamente quiere con la presente acción es obtener la entrega de la documentación que acredita la titularidad de la propiedad comprada por la hoy demandante a los demandados, mediante contrato de venta de inmueble de terreno registrado, de fecha 06 de diciembre del 1999, y no así una homologación de un contrato que bastan sus efectos una vez suscrito entre las partes...”*.

8) Igualmente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que la alzada, en la parte denominada “pretensiones de las partes” indica que el hoy también recurrente procuraba con su recurso la revocación de la sentencia apelada por haber sido dictada extrapetitamente y en violación a la inmutabilidad del proceso y la juez no estar apoderada del fallo emitido con la agravante de que los vendedores ya habían entregado el inmueble hace más de 15 años y *el certificado del dueño no puede ser entregado hasta que la compradora saldara su compromiso de pago*; que de dichos argumentos se puede constatar que el hoy recurrente por ante la corte *a qua* se defendió respecto a la entrega del certificado de títulos del inmueble envuelto en la litis, que fue lo que entendió la alzada de lo que se trataba la acción interpuesta por la demandante original, al verificar los argumentos que la misma había presentado en su demanda, que era obtener el certificado de títulos para poder transferir el derecho de propiedad a su nombre, y para que misma prosperara la compradora, hoy recurrida debía aportar los elementos probatorios de haber cumplido con el pago total del inmueble en cuestión, determinando posteriormente la corte *a qua*, de la revisión de los documentos que le fueron presentados

228 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 28 febrero 2019, boletín inédito.

por las partes, que la hoy recurrida había saldado el total del inmueble comprado frente al recurrente, por lo que no existe violación al derecho de defensa en ese sentido, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y los documentos que entendiera de lugar a fin de demostrar sus alegatos, respecto a la entrega del certificado de títulos, en tal sentido, por este motivo no pueden ser retenidos los vicios ahora denunciados, por lo que procede rechazar los medios objeto de análisis.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que se le violó su derecho de defensa a ser condenado en defecto por una demanda muy diferente a la que fue emplazado a defenderse.

10) La parte recurrida se defiende dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente pretende prevalecerse de su propia falta toda vez que fue convocado de manera legal para concluir respecto del proceso de que se trata y este no compareció.

11) La jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso<sup>229</sup>. En la especie, el medio por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que el aspecto deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el medio examinado se declara inadmisibles. Además, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la parte recurrente compareció ante la alzada y presentó sus argumentos y conclusiones relativos al recurso interpuesto por el mismo, en tal sentido es improcedente el argumento de violación de derecho de defensa al haber sido condenado en defecto.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa

---

229 SCJ, 1ra Sala núm. 460-2019, 31 julio 2019, boletín inédito.

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0159, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, Freddy E. Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Valentín Medrano Pérez y Antonio Domínguez María.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Miguel de los Santos Martínez Javier y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Nelson Eddy Carrasco y Andrés Martínez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

mediante decreto núm. 1100, de fecha 4 de junio de 1971, RNC núm. 401-04703-9, con domicilio social y oficina principal en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, de esta ciudad, presentada por los Lcdos. Valentín Medrano Pérez y Antonio Domínguez María, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 001-0241905-8 y 001-04333000-6, presidente del consejo de administración y gerente general, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0531689-7, 010-0048339-4 y 001-0825514-2, con estudio profesional en la calle Mayor Enrique Valverde, *suite* 401, cuarta planta, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Pardilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0431591-6, 001-0872703-3 y 023-0064860-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle Juan Trasierra núm. 34, urbanización La Corporánea, ciudad del Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el segundo en la calle Ramón Burdier núm. 3-A, residencial Los Maestros, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la tercera en la calle Gabriela Mistral, cabilma del este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Nelson Eddy Carrasco y Andrés Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 003-0013472-3 y 001-0624944-4, con estudio profesional el primero, en la calle Mella núm. 21 sur, esquina Sánchez, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, el segundo en la avenida Nicolás de Ovando núm. 10, proyecto Popular, frente al Supermercado Olé, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:



Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en restitución de calidad de socios, interpuesta por los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), mediante acto No. 16/2015, de fecha 30 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viña, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), restituir en su calidad de socios de la misma a los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. b) Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), restituir todos los derechos de socios a los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. c) Condena a la parte demandada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Miguel de los Santos Martínez Javier, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Félix Antonio Rodríguez Almonte y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Ana Josefa Carrasco Padilla, más el uno (1%) por ciento de interés de las indicadas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y como parte recurrida Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Pardilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en restitución de calidad de socio en contra de la actual recurrente, pretensiones que fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00074, de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00081, de fecha 8 de marzo de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo atacado y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo *extrapetita* y *ultrapetita*; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer la autoridad que posee la asamblea general de delegados en la cooperativa, toda vez que la actuación de la asamblea general de Coopnama los días 6 y 7 de diciembre de 2013 y sus órganos se circunscriben a los estatutos y a las recomendaciones de la asamblea general, legalmente constituida, la cual es autoridad suprema de la empresa y sus decisiones válidamente tomadas obligan a todos los socios, además de que en la asamblea siguiente celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2014, mediante resolución núm. 14 aprobó a unanimidad

ratificar la resolución de la asamblea anterior que ordenó la expulsión de los recurridos; b) que la alzada no hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas, ya que la expulsión se realizó en virtud de lo establecido en el artículo 13 de los estatutos de Coopnama.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una amplia motivación en lo atinente a los hechos, lo que se verifica de manera clara y precisa en las páginas 10, 11 y 12, donde se relata desde la escritura de los estatutos y la ley hasta la facultad de la asamblea, cuyas atribuciones al respecto se plasman como un órgano de segundo grado de jurisdicción, después del socio haber pasado por ser juzgado en los distritos cooperativos, el consejo de vigilancia y el consejo de administración.

5) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto al medio bajo examen, se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. Fue aportado al expediente el acta No. 42-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, expedida por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), con motivo de la XLII Asamblea General Ordinario de los Delegados, celebrada los días 6 y 7 de diciembre del 2013, en cuya resolución No. 13, se estableció entre otras cosas, lo siguiente: “Sin embargo algunos socios y socias de manera irresponsable y desafiante se han dedicado a difamar y a denigrar en contra de nuestra institución a través de diferentes medios de comunicación oral y escrita... dos de estos socios de forma atropellante y engañosa fueron a mi centro educativo y distrito cooperativa..., expresando que los que firmaran les llevarían los excedentes en efectivo desde los años 2007 al 2012 y el que no firmase no se les entregaría los excedentes”. Posteriormente, mediante la resolución No. 14 de esta misma acta, se aprobó a unanimidad de votos, la expulsión de Coopnama, a los socios: Miguel Martínez No. 34234, Félix Rodríguez No. 24139 y Ana Carrasco No. 23995. 6. Consta depositada el acta No. 43-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, expedida por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), con motivo de la XLIII Asamblea General Ordinario de los Delegados, celebrada los días 28 y 29 de noviembre del 2014, en cuya resolución No. 14, consta lo siguiente: aprueba a unanimidad

de votos de los presente[s], ratificar la resolución número 14, del acta 42-2014 de la pasada XLII asamblea general ordinaria de delegados, en cuanto a mantener la expulsión de los ex/socios de Coopnama". 7. Asimismo hemos constatado que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), publicó en el periódico Listín Diario la convocatoria de Asamblea Distritales Ordinarias y Asamblea General Ordinaria de Delegados, a celebrarse en fechas 25 de octubre, 06 y 07 de diciembre del 2013, respectivamente, de cuya lectura no se verifica que se estaría conociendo de la expulsión de los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. 8. En este sentido la parte recurrente fundamenta sus pretensiones estableciendo que la parte recurrida al momento de expulsarlos de la cooperativa, incurrió en violación al debido proceso instaurado en nuestra Constitución, los estatutos que rigen dicha institución, y lo consagrado en la ley 127-64, específicamente en los artículos 16, 18 y 32. 9. De conformidad con el artículo 16 de la ley 127-64, "la Asamblea General es el organismo superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados presente o ausentes, siempre que los mismos se hubieren tomado de conformidad con el estatuto social y esta ley". Asimismo el estatuto de la referida cooperativa, en su artículo 13 establece que: "la Asamblea General de Delegados, regularmente constituida, es la autoridad suprema de la Cooperativa, represente la universalidad de los socios. Sus decisiones son válidamente tomadas de conformidad con la ley y los presente estatutos, obligan a todos los socios". 10. El artículo 32 de la ley antes mencionada dispone que "las resoluciones tomadas por los Consejos Administrativos y Vigilancia serán apelables ante la Asamblea General. La decisión tomada por este tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial correspondiente". 11. Asimismo, el artículo 18, inciso a, dispone, entre otras cosas, que la Asamblea General resolverá sobre asuntos de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social, estableciendo dentro de las facultades que le confieren los estatutos, la de conocer en la apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquellos de la cooperativa. 12. De lo anterior hemos verificado el artículo 7 de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), el cual dispone

las causales por las que se pierde la calidad de socio, consagrando en el inciso C, por expulsión acordada por el Consejo de Administración y/o Consejo de Vigilancia propuesta por el Consejo Distrital y/o Subconsejo de Vigilancia. En el párrafo de dicho artículo se dispone, lo siguiente: “Al socio afectado de lo dispuesto en el apartado C de este artículo, se le notificará por escrito y se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante su Consejo Distrital y/o Subconsejo de Vigilancia, el cual una vez decidido el caso deberá someter su decisión a la consideración del Consejo de Administración, a través del Consejo de Vigilancia. Si el Consejo de Administración decide finalmente excluir al socio, este podrá apelar tal decisión ante la primera Asamblea General de Delegados”. 13. El artículo 69, ordinal séptimo de la Constitución Dominicana dispone que: (...) 14. De lo anterior así como de los documentos aportados al proceso, esta Sala de la Corte tiene a bien advertir que la parte recurrida no ha demostrado haber dado cumplimiento el procedimiento para la expulsión de los socios consagrado en el artículo 7 de los estatutos, en el sentido de haberle notificado por escrito, y darle la oportunidad de ser escuchado, en este sentido, se verifica que ha violentado así el derecho al debido proceso en perjuicio de los hoy reclamantes. 15. Que asimismo es preciso señalar que según el acta 42-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, correspondiente a la XLII Asamblea General Ordinario de los Delegados, específicamente la resolución No. 13 y 14, al momento de decidir la expulsión de la hoy recurrente no se indicó bajo qué apartado del artículo 7 se fundamentó su decisión, valiendo destacar también que ciertamente dicha acta fue emitida por el órgano de segundo grado encargado de conocer la expulsión de un socio, es decir, la Asamblea General de Delegados, por lo que, se le violentó a la recurrente el derecho de apelar la decisión de primer grado en cuyo caso debió ser emitida por el Consejo de Administración, según señalan los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama) en su artículo 7. Así las cosas, procede restituir a la parte recurrente, señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Pardilla, en su calidad de socios de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), así como también reconocerles todos los derechos que le asisten como parte de esta sociedad.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>230</sup>.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada verificó que los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) en su artículo 13 establece que la Asamblea General de Delegados, regularmente constituida, es la autoridad suprema de la cooperativa, que representa la universalidad de los socios y que sus decisiones válidamente tomadas de conformidad con la ley y los estatutos obligan a todos los socios. Constatando igualmente que dichos estatutos en el artículo 7 dispone las causales por las que se pierde la calidad de socio, quien puede acordarla, cuál es el procedimiento que se realiza a fin de que el afectado pueda defenderse y en caso de que se tome la decisión de excluir al socio, por ante quién se apela.

8) El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó correctamente que al momento de proceder a excluir a los actuales recurridos de Coopnama se había hecho violentándose en su perjuicio el debido proceso, ya que estos no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa respecto a lo que se le estaba imputando, conforme lo establece el artículo 7, así como tampoco se dispuso en su favor la prerrogativa de que su caso sea conocido por ante un ente superior, es decir, de poder apelar, ya quien propuso y decidió de su exclusión como socios fue la misma entidad que se supone conocería de su recurso una vez se realice el correspondiente proceso. Nuestra Constitución en el artículo 69 numeral 10 dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ya que la alzada no desconoció la autoridad que posee la asamblea general de delegados, sino que verificó el procedimiento adecuado para poder sancionar a un socio con la exclusión e hizo una correcta valoración de las pruebas que le

230 SCJ, 1ra. Sala núm. 0478/2020, 18 marzo 2020, B. J. 1312 (Beachfront Palms, Inc. vs. Iván Gavrilyuk).

fueron aportadas, al constatar que la hoy recurrente no había cumplido con las disposiciones que los estatutos establecen para que la decisión que adoptó sea considerada válida, comprobando en ese sentido la violación al debido proceso en perjuicio de los actuales recurridos, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa, de lo que se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto procede rechazar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *ultrapetita* y *extrapetita* al establecer que los recurridos manifestaron haber recibido un daño moral, el cual no hacen mención en ninguna parte de su demanda, ya que el solicitante debe establecer a qué tipo de daño se refiere y en qué consistió, toda vez que este no se presume, sino que debe ser demostrado; b) que la alzada establece en la página 13 de su sentencia el incumplimiento contractual, sin que este sea planteado en la demanda original, y en caso de que si existiese algún contrato deberá establecerse textualmente las disposiciones contractuales violadas; c) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal toda vez que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios y en el caso de las expulsiones de los recurridos Coopnama hizo uso de ese derecho legalmente establecido en los estatutos, fundamentada en una causa atribuible a los hoy recurridos; d) que la alzada omite que para establecer daños y perjuicios es necesario indicar en qué consistió la falta imputable a la hoy recurrente, en qué consiste la reparación y además establecer la relación de causa y efecto entre la falta imputable al demandado y el perjuicio causado; e) que la corte *a qua* anula la decisión que afectaba a los recurridos y condena en daños y perjuicios sin establecer si estos son acreedores de tales indemnizaciones, ya que el fondo del asunto no se ha dilucidado.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada las motivaciones se extienden desde la página 13 hasta la 14 explicando y dando a conocer las connotaciones de los daños y perjuicios, referencias doctrinales y jurisprudenciales, por lo que mal puede alegarse que el fallo ha sido dado fuera o más allá de

lo pedido; b) que la decisión recurrida presenta todos los signos de la concreción, claridad y coherencia, teniendo como base los soportes legales que sirven de fundamento a dicha sentencia, conteniendo criterios jurídicos bien fundamentados en derecho, la cual se basta así misma y corresponde con el contenido y alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) Sobre el particular la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*...16. Una vez establecido el incumplimiento contractual de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), procede analizar los daños invocados por el demandante en primer grado. En este sentido, la parte recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los recurrente[s], por los daños y perjuicios causados. 17. En cuanto a los daños morales reclamados, constituye un criterio jurisprudencial, de principio, que constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás... En ese sentido, soberanamente estimamos que la recurrente ha sufrido un daño moral, consistente en la angustia, sentimientos de impotencia y la aflicción de haber sido expulsado de una institución, sin justificar debidamente los motivos de la decisión. Por lo que, el tribunal soberanamente fija en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), los daños morales sufridos en el caso en concreto, a favor de cada uno de los recurrentes.*

13) De la revisión de la demanda original contenida en el acto núm. 16/2015, de fecha 30 de enero de 2015, se comprueba que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios las partes hoy recurridas señalan lo siguiente: “ATENDIDO: A que el acto cometido y registrado en el acta de marras, es a todas luces violatorio al contrato societario, quiénes, cómo y dónde se impone formalmente, y bajo cuales causas y circunstancias puede expulsarse un socio ...(innecesarias a los fines de este escrito), por no haber hecho citación a los autores de la expulsión. (...) ATENDIDO: A que todo aquel que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya



culpa sucedió a repararlo (Art. 1382 Código Civil). POR TANTO y en virtud de los hechos, se puede colegir que no se hizo ante ningún organismo jurisdiccional, ninguna citación para comparecer y ser juzgado, (violación al derecho de defensa), tampoco se hizo, la debida notificación de la decisión, por lo que en efecto y en puro derecho, se ha violado todo el andamiaje jurídico cooperativo, tanto en los estatutos como de la ley, y como consecuencia todo el contrato societario entre el socio y su cooperativa, y consecuentemente el debido proceso de ley (...) En consecuencia, y en vista de la burda violación de las normas cooperativas, en el ámbito personal, jurídico, patrimonial, y sobre todo el gran daño ocasionado por esta irregularidad y arbitrariedad de la dirección de la cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), en los casos de las expulsiones citadas, y en aplicación del artículo 1146 del Código Civil dominicano (...)”.

14) Del análisis de la demanda original antes descrita podemos comprobar que en esta los demandantes originales, hoy recurridos sí alegaron la violación del contrato societario.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada indicó que una vez establecido el incumplimiento contractual, procedía a analizar los daños invocados por el demandante, sin embargo, esta Corte de Casación verifica que el fallo impugnado no establece en qué consistió dicho incumplimiento contractual, ya que la responsabilidad civil contractual se encuentra determinada por la conformación de sus elementos constitutivos, que son un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un daño resultante del incumplimiento y en la especie lo que alegaban los demandantes originales, hoy recurridos, en cuanto a los daños y perjuicios, era que por el hecho de la expulsión en su calidad de socio de la cooperativa se le causó un gran daño, al ser realizada dicha separación de manera arbitraria.

16) Al momento de evaluar la responsabilidad civil el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

17) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>231</sup>.

18) Respecto a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>232</sup>; lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto la ponderación de los daños y perjuicios.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

231 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

232 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 0505/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante).

establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 127-64 de Asociaciones Cooperativas de fecha 27 enero de 1964; los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00081, dictada el 8 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Francisco Álvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.  |
| <b>Jueza ponente:</b>       | <i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0097348-6 y 001-0790521-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bienvenido Montero de los Santos y al Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0186844-6 y 001-0137237-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espaillat, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1742593-4 y 001-1387169-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Álvarez Valdez y a los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández en la torre Piantini, piso 6, de la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-1144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliendo los motivos, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez y como parte recurrida Laura Lucía Vidal Barruos y Máximo Rafael Vidal Espailat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de abril de 2000, los señores Manuel Oscar de los Santos Méndez y la señora Amelia Altagracia Barruos, en su calidad de tutora legal de su hija Laura Lucía Vidal Barruos suscribieron un acto denominado “reconocimiento”, en el cual entre otras cosas, la última se comprometió a venderle al primero las acciones que le corresponden en la sociedad comercial Cecom, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espailat; **b)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reclamación de derechos sucesorios por incumplimiento de acuerdo de partición y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, dichas pretensiones fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01237, de fecha 6 de julio de 2017, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, especializada en asuntos de familia, del Distrito Nacional; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1144, de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación supliendo motivos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución de la República; **segundo:**

violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alegando, en resumen, que estos no cumplen con los requisitos establecidos para su validez, ya que no son coherentes en cuanto a sus pretensiones y fundamentos. Que dicha inadmisibilidad se irá contestando al momento de evaluar y analizar los medios en cuestión.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en cuenta la documentación depositada por los recurrentes descrita y transcrita en los literales e, f y g de las páginas 26 y 27 de su sentencia, donde se puede constatar que las partes llegaron a un acuerdo en el precio de las acciones de US\$30.00 dólares por acciones; b) que la alzada con su decisión violó los artículos 68 y 74 numeral 4 de la Constitución; c) que la corte *a qua* no tomó en consideración que cuando las partes contratantes se obligan en un acto jurídico a cumplir con una condición suspensiva en los términos del artículo 1181 del Código Civil y esta condición se verifica, como en el caso que nos ocupa, pues las partes se pusieron de acuerdo en el precio según la documentación depositada por los recurrentes y descritas en los literales e, f y g de las páginas 26 y 27 de la sentencia atacada, por tanto prevalece lo establecido en el artículo 1583 de dicho código; d) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al afirmar lo establecido en la página 35 numeral 18, al rechazar una demanda distinta a la que le fue sometida que es demanda en reclamación de derechos sucesorios por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios y no una demanda en ejecución de acuerdo; e) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal ya que solo se limitaron a señalar en la página 34, numeral 16 los artículos 1186, 1591 y 1592 del Código Civil, careciendo su fallo de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

5) Del análisis de los medios de casación descritos anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente sí especifica las violaciones en las que incurrió la alzada, por lo que estos resultan ponderables, por tanto, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de los indicados medios.

6) La parte recurrida en cuanto al fondo defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lejos de haber violentado las garantías de este, la alzada ha garantizado su respeto pleno, toda vez que comprobó, ponderó y juzgó correctamente que en ningún momento las partes acordaron un precio y método de pago definitivo, por lo que se puede constatar que dichas negociaciones nunca fueron culminadas; b) que la venta de las acciones de la señora Laura Lucía Vidal Barruos en la sociedad Cecom, S. A. está condicionada a que las partes arriben a un acuerdo en cuanto al precio de las acciones, condición esta que no se ha cumplido, por lo que no existe obligación de entregar las acciones de dicha sociedad; c) que la decisión impugnada no adolece de ninguna violación a los artículos 1181 y 1183 del Código Civil; d) que la corte *a qua* determinó correctamente que no existe perfeccionamiento de la venta al no haber sido acordado el precio de la venta, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por los recurridos, contrario a lo alegado por los recurrentes; e) que la alzada evaluó e interpretó el verdadero sentido de las documentaciones aportadas, por tanto resulta claro que no existe desnaturalización de los hechos, sino una correcta consideración de estos; f) que contrario a lo aducido por la parte recurrente una simple lectura de la sentencia recurrida en las páginas 34, 35 y 36 permiten comprobar que la alzada emitió una decisión clara, precisa y suficientemente motivada, la cual se basta a sí misma.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en cuanto a los medios analizados, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...13. Según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: (...). En ese sentido, constas (sic) depositados en el expediente, entre otros, los documentos siguientes: ... e) Fotocopia del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2003, 8:08 AM, remitido por los señores Máximo y Daisy Vidal, a mmmartínez@cecom.com.do, a la oficina de abogados Ulises Cabrera y al señor Francisco Álvarez, asunto: Contra oferta, en el que consta: “Confirmamos que el 11 de abril recibimos la contra-oferta de Manuel de los Santos, sobre la venta de las acciones de Cecom. Deseamos mencionar que vemos como muy positivo el hecho de haber recibido una respuesta formal a nuestra oferta. La respuesta de Manolo también ha sido revisada por Pancho Álvarez, representante de Laura Lucía, y hemos concluido lo



siguiente: 1) Estamos dispuestos a seguir adelante con la transacción a un precio de \$30.00 por acción. Aunque si es cierto que el caso de Baninter tendrá un impacto en los resultados de Cecom, todavía Cecom tiene una base de clientes de primera y un excelente record de servicios. ...estamos de acuerdo con el precio de \$30.00, sugiero que le solicitemos a Ulises Cabrera que prepare la documentación necesaria para formalizar la transacción lo antes posible". f) Fotocopia del correo electrónico de fecha 12 de abril de 2003, 8:08 AM, remitido por los señores Máximo y Daisy Vidal, a mmmartmez@cecom.com.do, a la oficina de abogados Ulises Cabrera y al señor Francisco Álvarez, asunto: Contra oferta, en el que consta: "Marcos, Solamente para aclarar, el precio es de \$30.00 más los beneficios acumulados del período hasta que se concrete la transacción, tal como lo propone Manolo. Gracias, Máximo". g) Fotocopia de la comunicación de fecha 25 de agosto de 2003, remitida por el señor Francisco Álvarez Valdez, al señor Marcos Martínez, Cecom, S. A., en el que consta, entre otras cosas: "...Mis clientes. Máximo Vidal y Laura Lucía Vidal, están en disposición de vender sus acciones en CECOM al señor Manuel de los Santos, en el precio ya acordado, pero en vista de que dicho precio se pagaría con los ingresos que produciría la venta del inmueble de Plaza Criolla, y esta venta difícilmente se produzca debido a los problemas que confronta el potencial comprador, he recomendado a mis clientes que suscriban el contrato de venta solo cuando se haya definido la forma en que se pagaría el precio. h) Fotocopia de la comunicación de fecha 12 de marzo de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, en la que figura lo siguiente: "Sirva la presente para saludarle, y a la vez para comunicarle, que en virtud de la información que usted suministró en fecha 28 de febrero del 2008, en la Asamblea General Ordinaria de la empresa Cecom, S. A., en cuanto a las posibilidades de la venta de la acciones de la señora Laura Lucía Vidal Barraos, deseamos solicitarle, muy cortésmente, nos confirme la propuesta, así como el itinerario en el cual usted considera que tal oferta se materializará. De igual manera, se le recuerda que toda comunicación debe ser dirigida a los sucesores del Lic. De los Santos Méndez...". i) Fotocopia de la comunicación de fecha 24 de marzo de 2008, remitida por el señor Francisco Álvarez Valdez, a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, en la que les comunica que su representada,

señora Laura Lucía Vidal, informa que el precio de sus acciones en la mencionada compañía asciende a RD\$50,000,000.00, lo que incluye todos sus derechos, incluyendo pero no limitado a los beneficios retenidos de años fiscales anteriores, que como es de su conocimiento asciende a alrededor de RD\$60,000,000.00, oferta abierta hasta el 11 de abril del indicado año, debiendo dentro de dicho plazo producirse su aceptación o no. j) Fotocopia de la comunicación de fecha 31 de marzo de 2008, remitida por el Lic. Manuel Óscar de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barruos, en la que propone, entre otras cosas, la venta de sus acciones al mismo precio que ésta le oferta, o sea la suma de RD\$6,708.70 por cada acción, indicando que en cuanto a los plazos que le da para la materialización y aceptación de la propuesta, está en la mejor disposición de aceptar también los mismos, y que de no ser aceptada su oferta, procederá a demandar el cumplimiento de los términos de dicho reconocimiento ante los tribunales de justicia; k) Fotocopia de la comunicación de fecha 04 de abril de 2008, remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, en la que sugiere cuatro expertos de primera línea para que puedan ponerse de acuerdo de manera conjunta en seleccionar uno de ellos, para fijar el precio para la venta de las acciones, puesto que ésta está interesada en vender, no en comprar. l) Fotocopia de la comunicación de fecha 14 de abril de 2008, remitida por el Lic. Manuel O. de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barruos, en la que le informa en relación a la respuesta a su comunicación del 31 de marzo de 2008, que siguiendo el artículo cuarto del reconocimiento, deben proceder a elegir peritos que determinen el precio de las acciones de Cecom, pero señala que todo esto sería inútil e innecesario, de no estar dispuestas las partes a aceptar tanto a la venta como a la compra, el precio que resultase de tal peritaje, por lo que le solicita que a la brevedad posible le conteste la misiva indicando que existe su voluntad de comprar y vender al precio que resultase de la evaluación, y en caso contrario, está dispuesto a presentar una oferta que sea válida tanto para la compra de sus acciones o para la venta de las propias, sin embargo reitera que de no ser aceptada su oferta, las buenas intenciones y el criterio de equidad y justicia del que se hace alusión en el acápite 6) de su carta respuesta pasaría a ser tan solo letra muerta. m) Fotocopia de la comunicación de fecha 15 de abril de 2008,

remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), a los señores sucesores de Manuel de los Santos, vía Marcos Martínez, presidente de Cecom, mediante la que le confirma la voluntad de la indicada señora de apoderar a un experto para que establezca el precio de sus acciones Cecom, en los términos expresados en su carta de fecha 31 de marzo de 2008, confirmando que la valoración que resulte solo podrá ser utilizada para la operación a través de la cual todos los sucesores de Manuel Óscar de los Santos Méndez comprenden, en la proporción que les corresponden, todas las acciones que ésta posee en Cecom, S. A., pues no es posible una venta parcial, y le reitera que no le interesa adquirir más acciones en Cecom, no está obligada por contrato a tal adquisición, por lo que de no estar estos interesados en comprar al precio que resulte, quedaría sin efecto el contrato de fecha 24 de abril de 2000. n) Fotocopia de la comunicación de fecha 05 de junio de 2008, remitida por la entidad Baker Tilly a los sucesores del señor Manuel de los Santos, mediante la cual le envía su propuesta para servicio de valoración de las acciones de Cecom, S. A. o) Fotocopia de la comunicación de fecha 03 de julio de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual le informa que en respuesta a su comunicación del 04 de abril de 2008, relativa a escogencia de un evaluador para ponerle precio a las acciones de la empresa Cecom, S. A., tiene a bien comunicarle que han constatado la empresa internacional radicada en el país, Baker Tilly. p) Fotocopia de la comunicación de fecha 24 de Julio de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual le informa que en respuesta a su comunicación del 03 de julio de 2008, relativa a su propuesta de evaluación de las acciones de la empresa Cecom, S. A., le solicita enviarle o a los sucesores del señor Manuel Óscar de los Santos, en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo, la respuesta a la misma, para de esta manera comenzar con el proceso de evaluación y culminar con lo plateado o acordado en el acuerdo del 24 de abril de 2000. q) Fotocopia de la comunicación de fecha 30 de julio de 2008, remitida por el Lic. Francisco Álvarez Valdez (en representación de Laura Lucía Vidal), al Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, mediante la que le informa, entre otras cosas, que la mencionada señora no acepta la firma Baker Tilly

para la determinación del valor económico de las acciones que posee en Cecom, S. A., puesto que según informaciones que posee, uno de los socios de dicha entidad estuvo interesado en el pasado en la adquisición de acciones en Cecom, y le manifestó que el señor Manuel de los Santos no ha informado las objeciones que podría tener a que la firma seleccionada sea una de las 3 que propuso su carta de fecha 03 de abril del año en curso. r) Fotocopia de la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2008, remitida por el Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, en representación de los señores Manuel Óscar y Óscar Manuel de los Santos, al señor Francisco Álvarez Valdez, a través de la cual da recibo a su misiva del día 30 de julio de 2008, y comunicarle que después del tiempo necesario para reflexionar y organizar sus ideas, se permiten solicitarle, muy cortésmente, fijar la fecha conveniente para sostener la reunión que se propone, para discutir los pasos a seguir en la negociación. s) Comunicación remitida por el señor Manuel Óscar de los Santos Cabrera, a la señorita Laura Lucía Vidal Barrios, Attn.: Dr. Francisco Álvarez Valdez, mediante la que le refiere nuevamente el proceso de arbitraje para la fijación del precio de las acciones de Cecom. (...) 14. De los documentos descritos anteriormente, se comprueba que en fecha 24 de abril de 2000, las partes envueltas en litis, suscribieron un acto denominado "Reconocimiento", en el que la señora Amelia Altagracia Barrios, en su condición de madre tutora legal de su hija Laura Lucía Vidal Barrios, y en su representación, se compromete a vender al señor Manuel Óscar de los Santos Méndez las acciones que le corresponden en la sociedad comercial Cecom, S. A., pertenecientes a la comunidad legal de su abuela fallecida Ana Teresa Espaillat y su esposo Manuel de los Santos M. y las que, por el mismo concepto reciba de Loma Group, N. V. en la referida compañía, conviniendo discutir y acordar el precio de las referidas acciones para la operación. La Sra. Amelia Altagracia Barrios, en su indicada calidad declara haber recibido la suma de RD\$30,000,000.00, como avance y a cuenta del precio a que se arribe para la operación de compraventa de tales acciones, solidarizándose el señor Máximo Rafael Vidal Espaillat con la indicada promesa de venta de acciones indicadas. (...) 17. Si bien de las comunicaciones remitidas entre las partes, las cuales han sido descritas y transcritas precedentemente, se verifica que estos realizaron múltiples gestiones a fin de llegar a un acuerdo y establecer el precio de las acciones que ostentan en la entidad Cecom, S. A., recibidas en herencia del señor Manuel Óscar de los Santos

Méndez, conforme pactaron en el acto Reconocimiento, no existe medio de prueba depositado en el expediente del que esta Sala pueda constatar que los mismos culminaron con dicha negociación, fijando el referido precio, requisito indispensable y condicional para que las partes puedan dar ejecución a lo contenido en el mencionado acuerdo, relativo a la venta de las acciones. 18. Así las cosas, y ante la imposibilidad del cumplimiento de la venta de las acciones de la señorita Laura Lucía Vidal, obligación contenida en el acto Reconocimiento de que se trata, y frente a la ausencia de fijación del precio de las mismas, procede el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta alzada.

8) De la revisión de la decisión refutada se comprueba que la corte *a qua* constató que con fecha posterior al 12 de abril y 25 de agosto del año 2003, conforme las pruebas detalladas en los literales e, f y g, las partes en litis continuaban comunicándose a fin de establecer un precio sobre las acciones de la compañía Cecom, S. A. llegando a proponer que compañías independientes evalúen y determinen el valor de dichas acciones, así como a objetar a los evaluadores propuestos para tal propósito, sin que se arribara a un acuerdo definitivo sobre la negociación en cuestión, según se desprende de los documentos descritos en los literales h, i, j, k, l, m, n, o, p y q del numeral 13 de las motivaciones plasmadas por la alzada.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada valoró los documentos que le fueron aportados, dentro de los cuales se encuentran el acto suscrito entre las partes denominado reconocimiento, verificando la corte *a qua* que no le fue aportada documentación en la que se pueda determinar que las partes arribaron a un acuerdo sobre el precio de las acciones pertenecientes de la correcurrida, Laura Lucía Vidal Barruos, lo que era indispensable para que se pueda dar cumplimiento al contrato suscrito entre los litigantes.

10) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró correctamente los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, de los que determinó que si bien se comprobaba que las partes realizaron diversas gestiones con la finalidad de llegar a un acuerdo para poder consumir lo pactado en el acto reconocimiento, no se aportó prueba que las negociaciones entre ellos haya culminado y acordado un monto específico sobre

las acciones prometidas, ya que su ejecución estaba supeditada a que se establezca un precio definitivo, por tanto no se daban las condiciones que el artículo 1583 dispone para que se perfeccione la venta, por lo que los alegatos de la parte recurrente se desestiman.

11) En cuanto al argumento de que la alzada con su decisión violó los artículos 68 y 74 numeral 4 de la Constitución, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que las garantías de los derechos fundamentales de la parte recurrente han sido respetados, puesto que tuvo la oportunidad de presentar su recurso y demanda y le fueron contestadas y analizadas conforme derecho, de lo que se puede constatar que la corte *a qua* actuó con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar dicho alegato.

12) En relación con el alegato de desnaturalización al fallar una demanda distinta a la que le fue sometida, es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>233</sup>.

13) Del análisis del acto núm. 510/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, diligenciado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, contenido de “demanda en reclamación derechos sucesorales por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios”, cuya desnaturalización es invocada, se comprueba que los demandantes originales, hoy recurrentes, fundamentan entre otros, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que en fecha 24 de abril del año 2000, es decir ante del fallecimiento del señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ, padre de mis re querientes, hubo un acto de “Reconocimiento” o partición amigable de bienes en adición a los consignados en la declaración sucesoral de fallecida ANA TERESA ESPAILLAT DE LOS SANTOS, mediante un acto bajo escritura privada entre los herederos de ANA TERESA ESPAILLAT, su hijo MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT y su nieta LAURA LUCIA VIDAL BARRUOS, representada por su madre y tutora legal Amelia Altgracia

233 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

Barruos y el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ; ATENDIDO: Que en el literal cuarto del referido acto de “Reconocimiento” o partición amigable señala: (...); ATENDIDO: Que, en el mismo tenor del atendido precedente, el literal quinto del indicado acto de “Reconocimiento” o partición amigable, establece lo siguiente: (...); ATENDIDO: Que entre el 24 de abril del año 2000, fecha que se firmó el acto de “Reconocimiento” o partición amigable y la fecha de esta demanda el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ Y/O sucesores han cumplido con todo lo pactado en el indicado acto de “Reconocimiento” o partición amigable, mas no así, los señores MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT y LAURA LUCIA VIDAL BARRUOS, quienes hasta la fecha de esta demanda se han negado a cumplir con su obligación establecida en el literal quinto del referido acto, no obstante haber acordado el precio de venta de las acciones, como lo demuestra el correo que le envió MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT, en fecha 12 de abril del año 2003, al señor MARCOS MARTINEZ presidente de la sociedad comercial CECOM, S. A. a la oficina de abogados Ulises Cabrera y a FRANCISCO ALVAREZ, abogado de mis requeridos, donde aceptaban el precio de ventas de las acciones a US\$30.00 por acciones más los beneficios acumulados del período hasta que se completara la operación; Que en fecha 25 de julio del año 2003, los señores Máximo Rafael Vidal Espailat y Laura Lucia Vidal Barrous, les enviaron una comunicación, a través de su abogado FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, donde le informaba al presidente de la Sociedad Comercial CECOM, S.A., lo siguiente: (...); ATENDIDO: Que el artículo 1583 del Código Civil dominicano expresa: (...); ATENDIDO: Que las condiciones indicada en el atendido precedente, se han llevado a cabo, pues se convino la cosa y el susodicho acto de “Reconocimiento” o partición amigable del 24 de abril del año 2000; y, se acordó el precio en el correo de MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILIAT de fecha 12 de abril del año 2003, confirmado en comunicación de fecha 25 de agosto del año 2003, remitida por el abogado de mis re querientes; (...); ATENDIDO: Qué los incidentes y entorpecimiento utilizado por LAURA LUCIA VIDAL BARROUS Y MAXIMO RAFAEL VIDAL ESPAILLAT para no concretizar la operación de compraventa de las acciones que tiene LAURA LUCIA VIDAL BARROUS en la compañía CECOM,S.A, es debido a que quiere seguir percibiendo los beneficios que generan las acciones en la compañía CECOM.S.A., que según el acto de “Reconocimiento” o partición amigable debieron ser tasada y vendida en el más breve término

del año 2000 al señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ Y/O en su defecto a los sucesores de éste los requirentes, no obstante haber llegado a un acuerdo en el precio como ya hemos indicado precedentemente; ATENDIDO: (...); ATENDIDO: Que como el acto de “Reconocimiento” es una partición amigable de los Bienes de la comunidad que existió entre los señores MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS MENDEZ y ANA TERESA ESPAILLAT, y debido al incumplimiento por parte de los señores LAURA LUCIA VIDAL BARROUS Y MAXIMO RAFAEL VIDADAL ESPAILLAT, herederos de la señora ANA TERESA ESPAILLAT, ésta partición se ha convertido en litigiosa, por lo que es de derecho solicitar a ese tribunal su intervención para que LAURA LUCIA VIDAL BARROUS y MAXIMO RAFAEL VIDADAL (sic) ESPAILLAT le den cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el acto de “Reconocimiento” o partición amigable de fecha 24 de abril del año 2000, indicado precedentemente y realizar al precio convenido la operación de compraventa de las acciones que debieron pertenecer al señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS y/o sucesores desde el año 2000, con todas sus consecuencias legales; (...).

14) De la verificación de dicho acto de demanda, se comprueba que en sus conclusiones la parte recurrente solicita ordenar la ejecución de la partición amigable, en lo relativo a realizar la operación de compraventa de las acciones que posee Laura Lucía Vidal Barrous en la sociedad comercial Cecom, S. A., al precio convenido por las partes de treinta dólares (US\$30.00) por acción.

15) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte *a qua* en el numeral 18, página 35 de la decisión atacada indica que *procede el rechazo de la demanda en ejecución de acuerdo*, esto no es un aspecto trascendente que pudiese significar una desnaturalización *per se* de la demanda que estaba apoderada, puesto que el objeto de la acción interpuesta por los hoy recurrentes estaba dirigida a que los actuales recurridos procedan a ejecutar el acto pactado entre ellos tendente a la venta de las acciones de la compañía Cecom, S. A., a pesar de haber titulado su demanda como en reclamación de derechos sucesorales por incumplimiento acuerdo partición amigable y daños y perjuicios, fallando la alzada conforme a los argumentos plasmados en el acto que introduce dicha demanda y verificando correctamente las pruebas que le fueron aportadas para poder emitir su fallo, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una



correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por tanto procede el rechazo de dicho alegato.

16) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que no figuraba en el expediente elementos probatorios que se pueda constatar que las partes culminaron con la negociación para fijar el precio de las acciones de la compañía Cecom, S. A.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1181, 1186, 1315, 1583, 1591 y 1592 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y Oscar Manuel de los Santos Estévez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1144, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco Múltiple Ademi, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Reynaldo J. Ricart G. y Claudio B. Lara Valenzuela.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Griselda Tavarez Oval.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi S.A., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representado por Guillermo Rondón,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Reynaldo J. Ricart G. y Claudio B. Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Griselda Tavarez Oval, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00007858-2, domiciliada y residente en la calle Rudecindo Vásquez núm. 13, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637451-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, segundo piso, sector 30 de mayo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00642 de fecha 30 de octubre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S.A.) contra Griselda Tavarez Oval sobre la sentencia No. 037-2016-SSEN-00239, de fecha 26 de febrero del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma dicha sentencia. Segundo: CONDENA a Banco Múltiple Ademi S.A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi S.A.), al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor de la Licda. Mirna María Brea Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

#### LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A., y como parte recurrida Griselda Tavarez Oval; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 037-2016-SS-00239 de fecha 26 de febrero del 2016, que condena a Banco Múltiple Ademi S.A. al pago de RD\$400,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados a Griselda Tavarez Oval; **b)** que contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que valoró implícitamente la existencia de daños, no obstante reconocer que la falta fue subsanada, por lo tanto, cuantificar daños sin hacer un

análisis profundo y de rigor que justifique su existencia constituye una violación a la ley y una falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la parte recurrente admite haber violado la relación contractual que es el fundamento de la sentencia, y la oferta real de entrega de documentos fue realizada posteriormente a la acción en justicia en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, la corte a qua realizó una buena administración de justicia.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

La jueza a quo entiende que el cumplimiento tardío de la obligación contractual por parte del Banco Múltiple Ademi S.A. le causó daños y perjuicios morales a la señora Griselda Tavarez Oval, debido a que al haber perdido su esposo se encontró en un estado de inseguridad ante la deuda y debió estar cubierta por la póliza de seguro de vida que no fue efectivamente contratada y ejecutada por la entidad de intermediación financiera (...) hemos podido comprobar la existencia de un contrato hipotecario convenido entre las partes, en el cual se hace constar de forma expresa que el Banco debía contratar los seguros estipulados para cubrir los riesgos de la propiedad, incluyendo un seguro de vida, seguro que no contrato (...), por lo que el incumplimiento fue fehaciente probado, aunque posteriormente dicha entidad procediera a subsanar o enmendar el daño causado haciendo formal notificación de oferta real de entrega de documentación (...), sin embargo tal ofrecimiento fue hecho nueve meses después de incoada la acción en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, tiempo en el cual se produjeron daños a la actual recurrida que deben ser reparados por la hoy recurrente (...) siendo así las cosas, el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó la falta contractual y los daños por el incumplimiento contractual.

6) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>234</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación

234 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>235</sup>, en la especie la jurisdicción *a qua* implícitamente ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>236</sup>, permitiendo con esto que esta corte de casación ejerza su control de legalidad.

7) En ese sentido la sentencia de primer grado motivó: *que el cumplimiento tardío de la obligación contractual (...) le causó daños y perjuicios morales a la señora Griselda Tavarez Oval debido a que al haber perdido su esposo se encontró en un estado de incertidumbre de la deuda, (...) Más aun fue perseguida por la alegada falta de pago del mismo crédito que debió estar cubierto por la póliza de seguro y fue amenazado por su derecho de propiedad por las faltas cometidas por la institución bancaria, todo lo que generó frustración, preocupación, ansiedad, que es lo que precisamente estaba llamado a evitar la existencia de un seguro de vida, si se producía un evento como el que sucedió;* verificándose de lo precedentemente transcrito que en la especie se realizó una motivación suficiente, atinada y pertinente respecto de los daños morales, razones por la que procede rechazar el aspecto medio analizado.

8) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que no se había demostrado que el cumplimiento de la obligación había sido satisfecho, sin embargo, en otra parte de la misma decisión se establece que la falta fue subsanada con la cancelación de la acreencia a su favor, y la oferta formal de la entrega de la documentación de lugar, por lo tanto, la alzada incurrió en el vicio invocado.

9) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no incurrió en desnaturalización puesto que ha valorado de manera coherente todas las pruebas aportadas y ciertamente fue comprobado que la oferta real de entrega de documentos no subsana el daño recibido por la señora.

---

235 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

236 SCJ 1ra. Sala, 10 septiembre 2014, B. J. 1246

10) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, como producto de dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho, por otros motivos<sup>237</sup>; en ese sentido si bien es cierto que la corte *a qua* erró al establecer en la parte final de su motivación que no se había demostrado que el cumplimiento de la obligación fue satisfecho, tal circunstancia no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que, al verificar sus otros motivos, se comprueba que la alzada ponderó correctamente las pruebas y les dio su verdadero sentido y alcance, en el sentido de comprobar una falta contractual y un daño que surgió como consecuencia de la indicada falta, razones por la cual procede rechazar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. arts. 718 y siguientes del Código Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00642 de fecha 30 de octubre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Manuel Antonio

237 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.



Rosario Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | María Luisa Márquez Gil.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. David Ricardo Brens de León.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Anglo Antillana, Z. C. S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.                           |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011638-3, domiciliado y residente en la calle El [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Conde peatonal, No. 126, altos, Ciudad Colonial de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. David Ricardo Brens de León, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, suite 808, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C. S.R.L., entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC #1-31-07335-2, con domicilio social en la calle Padre Billini, #156, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Jeniffer Rijo Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 103-0011246-2, domiciliada y residente en esta ciudad quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, con estudio profesional en la avenida César Nicolás Penson #70-A, edificio Caromag-1, apartamento 103, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00341, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, entidad ANCLO ANTILLANA Z. C., S.R.L. y en consecuencia, DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, mediante el acto núm. 0865/2017 de fecha 21 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00155 de fecha 05 de febrero de 2016, relativa al expediente núm. 038-2015-00419, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, quien ha hecho la afirmación de lugar.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Luisa Márquez Gil, y como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C. S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Anglo Antillana, Z. C. S.R.L. interpuso contra María Luisa Márquez Gil una demanda en resciliación de contrato y desalojo, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00155, de fecha 05 de febrero de 2016, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada; **b)** dicha decisión fue apelada por la parte demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por haberse interpuesto un mes y siete días posterior a la notificación de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación o falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua*, al momento declarar inadmisibles las apelaciones por extemporánea, no tomó en cuenta que para el cómputo del plazo para la interposición de dicho recurso es necesario observar la existencia de días festivos y días no laborables, por el hecho de ser franco, y en la especie, la sentencia fue notificada el 14 de junio de 2017 y el recurso se interpuso el 21 de julio de 2017, sin embargo, dentro de dichos días, existían días no laborables, como el 15 de junio, día de *Corpus Christi*, los domingos 18 y 25 de junio y los domingos 2, 9 y 16 de julio, que no deben ser contados porque no se labora, lo que otorga una exención al plazo de 6 días adicionales, más 2 días adicionales porque es un plazo franco, en ese escenario se puede verificar que contrario a lo retenido por la alzada, la apelación no era inadmisibles.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción *a qua* decidió apegada a la ley, cuando falló en la forma en que lo hizo, puesto que en el acto de notificación se le advirtió a la apelante que contaba con un plazo de 1 mes para apelar, sin embargo, lo hizo posterior a ello; añade además, que no es cierto que entre los días 14 de junio y 21 de julio existieran días no laborables que permitan que el plazo se extienda de manera que beneficie a la recurrente, por lo que la alzada actuó correctamente, y el medio de casación invocado debe ser rechazado.

5) El fallo impugnado pone en relieve que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación porque había sido interpuesto con posterioridad al mes de la notificación de la sentencia de primer grado, para lo cual expresó lo siguiente:

6) (...) que un examen a la documentación que forma el expediente, especialmente el acto núm. 487/2017, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, parte apelante, en fecha 14 de junio de 2017; que según acto 0865/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación que nos ocupa fue intentado en fecha 21 de julio de 2017. (...) que luego de cotejar la

documentación antes señalada, esta Sala de la Corte advierte, que el recurso de apelación que nos apodera fue incoado un mes y siete días después de la notificación de la decisión que se ataca, situación que violenta el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que en esta razón procede acoger las conclusiones incidentales propuestas por la apelada y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

7) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es claro cuando dispone que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*; es decir, que el plazo para la interposición de la apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, plazo considerado franco en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por computarse a partir de la notificación de la sentencia apelada. Al tiempo, es preciso advertir que los días sábados, domingos y días festivos solo son contabilizados como adicionales cuando estos recaigan en el último día de la notificación, puesto que no son laborables, prorrogándose hasta el próximo día hábil, en virtud del antes dicho texto legal.

8) Como corolario de lo expuesto, no incurrió la alzada en el vicio denunciado al computar el plazo de un mes sin adicionar los días festivos, sábados y domingos como adicionales. Por lo tanto, como lo determinó la corte, en vista de que la sentencia de primer grado fue notificada el 14 de junio de 2017 y de que la apelación fue interpuesta el 21 de julio del mismo año, es decir un mes y siete días posteriores a la comunicación de la disposición del primer juez, la apelación así notificada efectivamente era extemporánea; por consiguiente, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00341, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Ramón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Inversiones Bancola, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Marcos Gómez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Daniel Charles Paulino.   |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S.A., entidad comercial regida por las leyes dominicanas, debidamente representada por Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9,



domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Elsi García Polinar y a Darío Antonio Tobal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-51922-3, con estudio profesional abierto en la calle René Gil, núm. 33, de la ciudad de La Romana.

En este expediente figura como recurrido, Marcos Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020826-4, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 64, apartamento 101, residencial Maty Bisonó, Villa Roll, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido a Daniel Charles Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043139-5, con estudio profesional abierto en la calle 12, num. 4, sector Bancola, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Cerón, num. 5, Zonal Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00402, dictada el 19 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Desestima el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado Charles Paulino, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:  
**a)** el memorial casación de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa Elizabeth Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inversiones Bancola, S.A., y como recurrido, Marcos Gómez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Inversiones Bancola, S.A., ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Casimiro Brito en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2016-SCJV-01267, de fecha 30 de agosto de 2016, mediante la cual adjudicó a la persiguierte el inmueble descrito como: *“Una porción de terreno, con una extensión superficial de cuarenta y seis pies de frente por cincuenta y ocho pies de fondo dentro del ámbito de la parcela núm. 02, municipio de Villa Hermosa, del Distrito Catastral núm. 2/4 parte del municipio de La Romana, con una mejora consistente en una casa de tres habitaciones, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, con las siguientes colindancias, al norte calle en proyecto: al sur mejora del señor Rafael: al este, mejora del señor Javier y al oeste calle en proyecto, ubicadas en el sector de Piedra, municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, amparada su derecho de propiedad mediante contrato de venta bajo firma privada entre los señores Juan Francisco Camacho y Luisa José y el señor Casimiro Brito, legalizadas las firmas por el Dr. Santiago Euribes Rodríguez en fecha 11/01/2000, por la suma de RD\$ 1.000.000.00”*; b) Marcos Gómez interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación alegando que Casimiro Brito había vendido el inmueble embargado a Alejandro Brito mediante contrato de fecha 17 de enero de 2003, quien asumió una deuda frente a él, en virtud de la cual este último, hipotecó, embargó y se adjudicó ese inmueble mediante sentencia núm. 770-2015, del 16 de julio de 2015, dictada por el mismo tribunal, por lo que se trataba de un inmueble que había salido del patrimonio del deudor de la demandada; c) la referida demanda fue acogida por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 195-2017-SCIV-0236, del 15 de marzo de 2017, tras constatar que el referido inmueble había salido del patrimonio de Casimiro Brito mediante contrato de venta registrado ante la autoridad correspondiente mucho tiempo antes del inicio de la segunda ejecución.

2) En la sentencia impugnada también consta que: a) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que se trata de dos inmuebles distintos, de propietarios distintos por lo que ella se adjudicó un inmueble distinto al reclamado por el demandante, que el demandante nunca ejecutó la sentencia de adjudicación dictada a su favor, que la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Villa Hermosa, emitió una certificación en la que constaba que con relación el inmueble embargado por la demandada no se habían transcrito otras hipotecas; b) que el demandante se defendió de dicho recurso invocando a la alzada que: *“La encargada del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Municipio de Villa Hermosa al otorgar la certificación del estado jurídico del inmueble en cuestión, no se percató de que sobre dicho inmueble ya existía inscrita una doble factura hipotecaria en virtud del pagare 31/2014 del 15 de febrero del 2014. En la certificación del 7 de mayo del 2015, la misma oficina de Registro Civil, emitió la declaración de que (existía) inscrita una hipoteca a favor del señor Marcos Gómez, una doble factura hipotecaria, así como también la transcripción de inscripción de un proceso verbal de embargo en contra de Alejandro Brito y sobre el inmueble en cuestión y una nueva certificación del 28 de marzo del 2016 donde indicaba la inscripción de un gravamen sobre el mismo inmueble pero a favor de la Compañía Inversiones Bancola, SA. En el caso de la especie se presenta una falta solo atribuible a la encargada de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Municipio de Villa Hermosa de la Provincia de La Romana, pero que dicha falta genera la nulidad de sentencia de adjudicación 0195-2016-SCIV-01267, de fecha Treinta (30) del Mes Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en efecto, dicha encargada, en la certificación No.13/2016, establece que sobre el inmueble embargado a sazón, no existe ningún otro gravamen o inscripción de hipoteca sobre el inmueble aludido. Si bien es cierto, que esta falta no es atribuible a la compañía, ni al tribunal que conoció del*

*asunto, en virtud de que ambos se guiaron de la certificación 13/2016, que decía que no existía otro acreedor inscrito... provoca la nulidad de sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 680 y 686 del Código de Procedimiento Civil, por habersele dado cumplimiento a una regla de orden público, como es la publicidad de todos los gravámenes existentes.”; c) que la corte a qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación.*

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés de la recurrente.

4) En ese sentido, cabe señalar que conforme al artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>238</sup>; en la especie, se verifica que la recurrente figuró como parte apelante ante la corte a qua y que su apelación fue rechazada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, lo que pone de manifiesto que ella está investida de la calidad y el interés necesarios para interponer este recurso y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5.- La Corte hace suya la motivación dada por el Tribunal en el sentido siguiente: “No obstante lo anteriormente indicado, es importante resaltar que según el criterio jurisprudencial más constante del máximo tribunal de Casación, sufre una excepción el criterio jurisprudencial de que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sólo procede cuando se funda en las irregularidades que surgen en el desarrollo de la subasta y no en los vicios ocurridos antes de la misma, excepción que rige cuando el demandante establece que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, lo que le impidió ejercer las acciones de lugar’. Esta postura, de igual modo, ha sido sostenida

238 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

por la doctrina local bajo el entendimiento de la procedencia de nulidad de la sentencia de adjudicación cuando la venta ha sido llevada contra una persona que nunca ha sido propietaria del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminente adjudicación”. Que ciertamente ha sido comprobado que la sentencia impugnada dictada por este tribunal con motivo de embargo inmobiliario a requerimiento de la Entidad Inversiones Bancola S.R.L., en perjuicio de los señores señor Casimiro Brito y Aurelia Rijo, no tomó en cuenta que dicho bien inmueble no era propiedad de los embargados, sino que mucho tiempo antes de dicho embargo inmobiliario, ya había salido de su propiedad a través de un acto de venta debidamente registrado por ante la autoridad correspondiente, suscrito con el señor Alejandro Brito, y posterior traslación al ahora demandante por medio de la sentencia de adjudicación 770/2015, de fecha 16/07/2015, donde se declara adjudicatario a Marcos Gómez, ahora demandante, quien no pudo realizar las actuaciones correspondientes al detenimiento de la vía de ejecución puesto que no ha habido sido comunicado al mismo, lo que da a lugar la nulidad de la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión y otorga el espaldarazo correspondiente por ajustarse a la correcta apreciación de los hechos y a una buena aplicación del derecho...

6) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del debido proceso; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **tercero:** falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que conforme a la jurisprudencia constante, el éxito de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación está sujeto a que se demuestre que se han cometido vicios al procederse a la subasta o una violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue demostrado en la especie; que la sentencia impugnada está sustentada en motivos vagos e imprecisos, ya que dicho tribunal no explicó las apreciaciones sobre los hechos ni las pruebas en las que fundó su criterio; que dicho tribunal se basó en el acto núm. 7/2016, del 15 de mayo de 2016, instrumentado por la Dra. Inmaculada Bone Cruz, notaria pública de las del número para el municipio de La Romana, el cual era totalmente desconocido

para la recurrente ya que no fue aportado al expediente; que la corte expresa que hizo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, pero las consideraciones externadas por la alzada no se corresponden con aquellas sostenidas en esa decisión; que las sentencias que varían un criterio jurisprudencial deben estar profusamente motivadas, lo que no sucedió en este caso.

8) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que se trata del mismo inmueble y no de dos inmuebles distintos porque se encuentra en la misma ubicación, tiene las mismas colindancias y su propiedad se justifica en el mismo contrato de venta.

9) Cabe destacar que, ciertamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>239</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>240</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>241</sup>.

10) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad

239 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

240 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

241 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>242</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

11) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>243</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble que ha sido desconocido por el persiguiendo sin que pueda atribuirsele una falta, como sucede en la especie, ya que la demanda interpuesta se sustenta en la existencia de un error cometido por la Conservaduría de Hipotecas que consistió en la omisión de las transcripciones o registros relativos a la venta efectuada por Casimiro Brito a Alejandro Brito, así como a la hipoteca, embargo y adjudicación pronunciada a favor de Marcos Gómez y sus consecuencias jurídicas, en el momento en que registró la hipoteca requerida por Inversiones Bancola, S.A., sobre el mismo

---

242 Ibidem.

243 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

inmueble y al emitir la certificación indicando que no existían otras cargas o gravámenes.

12) Al respecto, es preciso destacar que los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción.

13) En efecto, tan delicada es la labor de estos funcionarios que las consecuencias de sus errores tienen el potencial de trascender el ámbito puramente material y acarrear graves e irremediables afectaciones jurídicas a los derechos de particulares y es por ello que el error del Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos ha sido expresamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, según se trate de inmuebles registrados o no registrados, en los artículos 2196 y siguientes del Código Civil, en el artículo 47 de la Ley núm. 2194, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas y en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y su normativa complementaria.

14) En esa virtud y, haciendo una excepción a el criterio jurisprudencial antes citado que limita las causales de nulidad de una sentencia de adjudicación, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que dicha actuación de administración judicial también puede ser anulada cuando ella es producto de la ejecución de derechos reales inscritos o transcritos como consecuencia de un error cometido por el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas en desmedro de los derechos reales previa y válidamente registrados o inscritos por terceros de buena fe, que son incompatibles con las consecuencias jurídicas de dicha sentencia de adjudicación y que no tuvieron la oportunidad de invocar previamente dicha irregularidad.



15) En estas circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese recaer sobre el funcionario que ha cometido el error, la situación jurídica de las partes debe ser definida en virtud la máxima “*prior in tempore, potior iure*” según la cual el derecho real que fue válidamente inscrito o registrado con anterioridad en el tiempo prevalece sobre los subsiguientes que fuesen inscritos posteriormente y solo como consecuencia del error o la omisión cometida por el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas, debido a su incompatibilidad o por la transgresión de una regla de derecho prohibitiva.

16) En cuanto al caso concreto juzgado, en la sentencia impugnada consta claramente que la corte *a qua* para fundamentar su decisión adoptó los motivos dados por el juez de primer grado, cuya decisión confirmó; en ese tenor, se advierte que en el fallo confirmado, cuya copia certificada fue aportada al expediente, consta que en apoyo a sus pretensiones el demandante aportó, entre otros documentos, la sentencia de adjudicación dictada a su favor, núm. 770-2015, del 16 de julio de 2015, los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por él y su pliego de condiciones, la copia de su doble factura hipotecaria del protocolo del Dr. José Itaba Guilamo, de fecha 11 de enero de 2015, una certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa en fecha 7 de mayo de 2015, la sentencia de adjudicación objeto de su demanda en nulidad, en la que consta que la doble factura con la que Inversiones Bancola, S.A., registró su la hipoteca ejecutada es de fecha 3 de marzo de 2016 y que el pagaré contentivo del crédito perseguido era de fecha 19 de mayo de 2014, el contrato de venta de fecha 17 de enero de 2003, mediante el cual Casimiro Brito, deudor de Inversiones Bancola, S.A., vendió el inmueble embargado a Alejandro Brito, deudor de Marcos Gómez, entre otros documentos.

17) En la referida sentencia de primer grado también consta que tras valorar los referidos documentos el aludido tribunal formó su convicción en el sentido de que:

“Que al tenor de la copia fotostática del contrato de venta bajo firma privada de fecha 17/01/2003, Casimiro Brito vende, cede y traspasa la propiedad del referido bien inmueble al señor Alejandro Brito. Posteriormente, en fecha 20/02/2014, Alejandro Brito, contrajo la obligación de pago a favor de Marcos Gómez, al tenor del acto número 31/2014,

instrumentado por el notario público José Amable, de los del número del municipio de La Romana. Tiempo después, el señor Marcos Gómez, realiza el procedimiento de embargo inmobiliario el cual culmina con la sentencia 770/2015, de fecha 16/07/2015, donde se declara adjudicatario a Marcos Gómez, en perjuicio de Alejandro Brito. Qué reposa igualmente la certificación No.086-2015, emitida por el Ayuntamiento municipal de Villa Hermosa, en fecha 7 de mayo de 2015, se constar sobre el inmueble embargado a la sazón “no existe ningún otro gravamen y/o inscripción de hipoteca sobre el inmueble antes descrito”, por tanto, el referido inmueble objeto del segundo embargo inmobiliario había salido de la propiedad del señor Casimiro Brito y ninguna de las actuaciones procesales fueron notificadas al nuevo propietario. En ese sentido, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento; y por tanto, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del C. de Pr. Civ. No obstante lo anteriormente indicado, es importante resaltar que según el criterio jurisprudencial más constante del máximo tribunal de Casación, sufre una excepción el criterio jurisprudencial de que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación sólo procede cuando se funda en las irregularidades que surgen en el desarrollo de la subasta y no en los vicios ocurridos antes de la misma, excepción que rige cuando el demandante establece que contra él se violaron las formalidades de notificación requeridas por la ley, lo que le impidió ejercer las acciones de lugar. Esta postura, de igual modo, ha sido sostenida por la doctrina local bajo el entendimiento de la procedencia de nulidad de la sentencia de adjudicación cuando la venta ha sido llevada contra una persona que nunca ha sido propietaria del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminente adjudicación. Que ciertamente ha sido comprobado que la sentencia impugnada dictada por este tribunal con motivo de embargo inmobiliario a requerimiento de la Entidad Inversiones Bancola, S.R.L., en perjuicio de los señores señor Casimiro Brito y Aurelia Rijo, no tomó en cuenta que dicho bien inmueble

no era propiedad de los embargados, sino que de dicho embargo inmobiliario, ya había salido de su propiedad a través de un acto de venta debidamente registrado por ante la autoridad correspondiente, suscrito con el señor Alejandro Brito y posterior traslación al ahora demandante por medio de la sentencia de adjudicación 770/2015, de fecha 16/07/2015, donde se declara adjudicatario a Marcos Gómez,- demandante, quien no pudo realizar las actuaciones correspondientes al detenimiento de la vía de ejecución puesto que no ha habido sido comunicado al mismo, lo que da lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

18) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la alzada, comprobó que se trataba del mismo inmueble y que este había salido del patrimonio de su deudor, no solo antes del inicio de su ejecución, sino incluso antes de la inscripción de su hipoteca, mediante contrato “debidamente registrado por ante la autoridad correspondiente”; también se advierte que la alzada no valoró ninguna prueba distinta a las sometidas al juez de primer grado, por lo que la recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento y defenderse de ellas, ya que en esencia su contraparte reiteró las pretensiones de su demanda ante el tribunal de segundo grado; además, aunque en sus pretensiones ante la corte, la parte apelada hizo referencia a un acto notarial de la Dr. Inmaculada Bone Cruz, invocando su nulidad, no consta que ni el tribunal de primer grado ni la corte hayan sustentado sus decisiones en el examen de ese acto, sino en los demás documentos descritos con anterioridad, por lo que no se advierte ninguna violación al derecho a la defensa de la recurrente.

19) En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que los tribunales de alzada pueden confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pudiendo limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto<sup>244</sup>.

---

244 SCJ, 1. a, Sala, núm. 100, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

20) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 2196 y siguientes del Código Civil, 47 de la Ley núm. 2194, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas y Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y su normativa complementaria.

### **FALLA:**

**UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00402, dictada el 19 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Luigi Trudu.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Mariano de Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López.                  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Miguel A. Báez Moquete y Licda. Consuelo A. Báez Moquete.                                      |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luigi Trudu, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0144619-7, domiciliado en la calle Principal, núm. 46, sector Juan Dolio, municipio

Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido a Félix Ernesto Soriano Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022393-0, con estudio profesional abierto en la calle Principal, al frente de la Plaza Oasis, Juan Dolio, municipio de Guayacanes, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el centro comercial Villa Carmen, local 1C, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este expediente figuran como recurridos, Mariano De Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143366-8 y 047-0162015-7, con domicilio en el apartamento 2-D, edificio Churchill V, sito en el número 5 Avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Miguel A. Báez Moquete y a Consuelo A. Báez Moquete, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140747-6 y 001-0886943-9, con estudio profesional en el apartamento 2-D, segundo nivel, edificio Churchill V, número 5, avenida Winston Churchill, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00210, dictada el 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida, señores Mariano de Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de Los Ángeles Ayala López, por falta de concluir. Segundo: Rechazando la solicitud de reapertura de debates demandada por la parte recurrida. Tercero: Rechazando el recurso de apelación propuesto por el señor Luigi Trudu contra la Sentencia núm. 339-2017-SEEN-00670, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (18/07/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; en consecuencia, se confirma la misma en todas sus partes. Cuarto: Comisionando a la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia. Quinto: Condenando al señor Luigi Trudu al pago de las costas pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luigi Trudu, y como recurridos, Mariano De Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurridos ejecutaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Billy Félix Peña de los Santos, en virtud del cual ellos se adjudicaron los inmuebles embargados, sin haberse producido ningún reparo ni incidente, al tenor de la sentencia núm. 806-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) el recurrente interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación, así como en declaratoria de falsos subastadores y solicitud de reventa, invocando que él era un acreedor inscrito con una hipoteca judicial definitiva sobre los inmuebles subastados y que sus derechos no habían sido satisfechos; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2017-SS-00670, de fecha 18 de julio de 2017, por considerar que la demanda estaba prescrita, por haber transcurrido más de los 5 años que establece el artículo 1304



del Código Civil para demandar la nulidad relativa de una convención y por falta de calidad, porque el demandante no figuraba inscrito como acreedor hipotecario al momento de la transcripción del embargo, por lo que la anotación realizada a su favor por el Registrador de Títulos estaba prohibida, ya que la referida inscripción fue realizada el 18 de noviembre del 2007, fecha para la cual los aludidos inmuebles ya habían salido del patrimonio de su deudor en virtud de la adjudicación declarada; d) el demandante apeló esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de su demanda; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5.- La primera jueza tuvo a la vista la certificación de estado jurídico de fecha 19 de octubre de 2004 emitida por el Tribunal de Tierras del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en la parcela No. 1-D-1-SUBD-28, del D.C. No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparado por el Certificado de Títulos No. 88/17, donde el señor Billy Félix Peña de Los Santos figura como propietario de dos porciones de terrenos y en los que se describen los gravámenes asentados en dichos inmuebles; dijo haber visto también la juez de primera instancia la sentencia de adjudicación No. 806/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís donde consta el procedimiento de embargo inmobiliario llevado por los señores Mariano de Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de Los Ángeles Ayala López en contra del señor Billy Peña de Los Santos donde resultaron adjudicatarios los persiguietes; Que entre las piezas del dossier de primer grado la juzgadora tuvo a bien observar la certificación de estado jurídico de fecha 30 de enero de 2013 emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en la misma se hace constar que sobre la parcela No. 1-D-1-SUBD-28, porción L del D.C. No. 1 del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, identificada con la matrícula No. 2100005982 propiedad del señor Billy Félix Peña de Los Santos, constan los derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales asentados en dicho inmueble; se tuvo a la vista la certificación de estado jurídico de fecha 30 de enero de 2013, emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís donde consta sobre la parcela No. 1-D-1-SUBD-28, porción L del D.C. No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, identificada con la

matrícula No. 2100005981 propiedad del señor Billy Félix Peña de Los Santos, constan los derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales que se asientan en dicho inmueble (a las cuales certificaciones nos remitimos); 6.- Que de las precedentes comprobaciones realizadas por la jueza de primera instancia pudo ella extraer que: “1) Que, a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia y persecución de los Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López, en perjuicio de Billy Feliz Peña de los Santos, fue dictada por esta cámara civil y comercial la sentencia No. 806-2014, de fecha 21 de diciembre del año 2004, mediante la cual fueron adjudicados los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 2100005981 y 2100005982, a favor de los persigientes, señores Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López; 2) Que, la citada sentencia No. 806-2014, fue notificada en su persona al señor Billy Félix Peña de los Santos, mediante el acto No. 84-2005, de fecha 14 de marzo de 2005, instrumentado por el citado ministerial Julio J. Rivera, de conformidad con lo establecido en el artículo 716 del código de procedimiento civil; 3) Que, la audiencia de licitación venta en pública subasta y adjudicación de los inmuebles citados, transcurrió sin la interposición de reparos al pliego de condiciones ni incidentes; 4) Que en fecha 18 de octubre del año 2007, el señor Luigi Trudu se hizo inscribir hipoteca judicial definitiva sobre los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 2100005981 y 2100005982, por un monto de RD\$5,000,000.00, en virtud de la sentencia No. 255-07, de fecha 09 de mayo de 2007, emitida por esta cámara civil y comercial; 5) Que, a la fecha de la inscripción hipotecaria hecha por el señor Luigi Trudu, el 18 de noviembre de 2007, los inmuebles gravados habían salido del patrimonio del señor Billy Feliz Peña de los Santos, de conformidad con la sentencia de adjudicación No. 806-14, antes citada; 6) Que, a la fecha de la interposición de la presente demanda, esto es 04 de Julio de 2014, habían transcurrido nueve (9) años, seis (6) meses y trece (13) días de haberse dictado la sentencia de adjudicación antes citada... Que aun y cuando la parte demandante figura como acreedor inscrito en los inmuebles antes citados, el mismo al momento de producirse la sentencia de adjudicación no era acreedor inscrito ni parte en ese procedimiento de ejecución forzosa; además, de que según se ha establecido los inmuebles gravados con hipoteca judicial definitiva a la fecha de la inscripción ya habían salido del patrimonio del

deudor de la parte hoy demandante... Que, en tales condiciones, fundamentos de hecho y de derecho, hemos arribado a la conclusión de que, la parte demandante carece de calidad para intervenir en el presente procedimiento; y, además, los plazos para interponer la demanda en nulidad que nos ocupa se encuentran vencidos, al haber transcurrido más de 9 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación, haberse retirado la misma y notificado a la parte embargada como establece la norma que rige la materia"... Un estudio sereno del recurso de apelación que nos apodera revela que el recurrente se ha entretenido en reintroducir las aspiraciones contenidas en su demanda inicial dejando de lado que la jueza de primer grado no se refirió al fondo del asunto sino que tuvo a bien retener el medio combinado de inadmisión que por falta de calidad y prescripción de la acción le fuera propuesto por la parte demandada; que para la Corte de Apelación revocar la sentencia impugnada que declaró la inadmisibilidad de la demanda en primera instancia, debió el recurrente, cosa que no hizo, atacar la sentencia en la dirección que fuera fallada. La Corte piensa que en vista de las precedentes manifestaciones y sin necesidad de combinar el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad con el medio desgajado de la prescripción, la sola comprobación hecha por la primera instancia de que, aún y cuando la parte demandante figurara como acreedor inscrito en los inmuebles antes citados, el mismo al momento de producirse la sentencia de adjudicación no era acreedor inscrito ni parte en ese procedimiento de ejecución forzosa; además, de que según se dio por establecido los inmuebles gravados con hipoteca judicial definitiva a la fecha de la inscripción ya habían salido del patrimonio del deudor de la parte hoy demandante; que esa sola circunstancia es suficiente para decretar la falta de calidad del señor Luigi Trudu sin necesidad de meterse en los entresijos de los plazos para interponer la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que en este momento no es un tema pacífico en el foro nacional...

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas procesales, omisión de estatuir; **segundo:** falta de ponderación de conclusiones, ausencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la Constitución dominicana y a la Ley; **cuarto:** motivación falsa o errónea.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte no se pronunció sobre las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente en las que se requería la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda en nulidad porque la certificación emitida por el Registrador de Títulos estaba afectada de caducidad; agrega, que dicho tribunal violó su derecho a la defensa al confirmar el medio de inadmisión pronunciado por el juez de primer grado, en forma oficiosa, a pesar de que la falta de calidad no es de orden público y que se sustentó en motivos erróneos al considerar que el inmueble había salido del patrimonio del deudor, desconociendo que él tiene un interés legítimo que le permite actuar en justicia sustentado en su calidad de acreedor hipotecario.

5) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la inscripción realizada a favor del recurrente es nula puesto que fue irregularmente realizada por el Registrador de Títulos con posterioridad a la inscripción de su embargo inmobiliario, la cual se efectuó el 1 de octubre de 2004; que la corte no incurrió en omisión de estatuir ni en ninguno de los otros vicios invocados por el recurrente, toda vez que rechazó en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por él y dotó su decisión de motivos suficientes.

6) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones

del artículo 711 del referido código procesal<sup>245</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>246</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>247</sup>.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>248</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>249</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una

---

245 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

246 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

247 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

248 Ibidem.

249 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble ha sido desconocido por el persigiente sin que pueda atribuirse una falta en su perjuicio, como sucede en la especie, ya que la demanda interpuesta se sustenta en la existencia de un error cometido por el Registrador de Títulos al registrar la hipoteca conferida a Luigi Trudu a pesar de que los señores Mariano De Jesús Diógenes Hernández Villavizar y María de los Ángeles Ayala López ya habían inscrito el embargo ejecutado por ellos en el registro correspondiente.

9) Al respecto, es preciso destacar que los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción.

10) En efecto, tan delicada es la labor de estos funcionarios que las consecuencias de sus errores tienen el potencial de trascender el ámbito puramente material y acarrear graves e irremediables afectaciones jurídicas a los derechos de particulares y es por ello que el error del Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos ha sido expresamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, según se trate de inmuebles registrados o no registrados, en los artículos 2196 y siguientes del Código Civil, en el artículo 47 de la Ley núm. 2194, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas y en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y su normativa complementaria.

11) En esa virtud y, haciendo una excepción a el criterio jurisprudencial antes citado que limita las causales de nulidad de una sentencia de adjudicación, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que dicha actuación de administración judicial también puede ser anulada cuando ella es producto de la ejecución de derechos reales inscritos o transcritos como consecuencia de un error cometido por el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas en desmedro de los derechos reales previa y válidamente registrados o inscritos por terceros de buena fe, que son incompatibles con las consecuencias jurídicas de dicha sentencia de adjudicación y que no tuvieron la oportunidad de invocar previamente dicha irregularidad.

12) En estas circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese recaer sobre el funcionario que ha cometido el error, la situación jurídica de las partes debe ser definida en virtud la máxima "*prior in tempore, potior iure*" según la cual el derecho real que fue válidamente inscrito o registrado con anterioridad en el tiempo prevalece sobre los subsiguientes que fuesen inscritos posteriormente y solo como consecuencia del error o la omisión cometida por el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas, debido a su incompatibilidad o por la transgresión de una regla de derecho prohibitiva, como sucede, por ejemplo, con los artículos 680 y 686 del Código de Procedimiento Civil.

13) En adición a lo expuesto, aunque se trata de un tema no controvertido en ocasión de este recurso de casación, conviene señalar que esta jurisdicción sostiene el criterio de que: "la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas"<sup>250</sup>, lo que no sucede en este tipo de casos, puesto que se trata de una venta forzosa de los bienes embargados.

14) En el caso concreto juzgado resulta que la parte recurrente aportó a esta jurisdicción la instancia contentiva de las conclusiones leídas y depositadas en la audiencia celebrada ante la corte el 26 de abril de 2018,

---

250 SCJ, 1a. Sala, núm. 34, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

en la que la secretaria actuante, al recibir dicho documento, hizo constar textualmente lo siguiente: “Recibida en audiencia, 26/04/2018, 10.44. A.M.” junto a su firma y sello, y en esa instancia figura que el recurrente concluyó en el sentido de que: “...Las pruebas documentales emitidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, están afectadas de CADUCIDAD, según el artículo 128 ley 108-05; Resolución 623-2007 de 29 de marzo 2007, párrafos: séptimo, octavo y noveno respectivamente; los documentos no tienen efectos Jurídicos, además, lo hacen dentro de un lapso perentorio y perdió el derecho a entablar la acción por falta de interés...”.

15) Dicho recurrente también aportó una certificación emitida el 26 de julio de 2018 por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la que expresa textualmente lo siguiente: “Hacemos constar que la parte recurrente señor LUIGI TRUDU a través de su abogado constituido el Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo concluyó en la audiencia del día 26 de Abril del 2018 a viva voz y en audiencia pública ante los Honorables Magistrados de la forma y tenor siguiente:... b) Las pruebas documentales emitidas por el Registrador de Titulas de San Pedro de Macorís de Macorís, están afectadas de CADUCIDAD, según el artículo 128 Ley 108-05; Resolución 623-2007 de 29 de marzo 2007, párrafos: séptimo, octavo y noveno, respectivamente; los documentos no tienen efectos jurídicos, además, lo hacen dentro de un lapso perentorio y perdió el derecho a entablar la acción por falta de interés, c) Irretroactividad de La Ley...”.

16) No obstante lo expuesto, en la página 4 de la sentencia impugnada, en la parte en que dicho tribunal relata las conclusiones de las partes, esta se limitó a transcribir las conclusiones contenidas en el acto de apelación, que no contienen el referido cuestionamiento dirigido contra las pruebas documentales emitidas por el Registrador de Títulos y, del examen integral de ese fallo se advierte que la alzada no valoró en modo alguno las referidas pretensiones, a pesar de que confirmó la inadmisión por falta de calidad pronunciada por el juez de primer grado, sustentándose precisamente en las certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos sobre el estado jurídico y los derechos inscritos sobre los inmuebles objeto de embargo.



17) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes; asimismo, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>251</sup>.

18) En la especie, la corte *a qua* no se refirió a las conclusiones del recurrente relativas a la caducidad de los documentos emitidos por el Registrador de Títulos, los cuales eran relevantes para la solución del caso juzgado, lo que pone de manifiesto que incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones que se le endilgan en el memorial de casación.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

251 SCJ, 1. a Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00210, dictada el 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de enero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Guillaume Robert Olivier Warren.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.                             |
| <b>Recurrido:</b>           | Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque.                                    |

**Jueza ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 17CK15766, quien tiene como abogados constituidos a Federico E. Villamil,

a Eduardo M. Trueba y a Mario A. Fernández B., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-00099704-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (Coop-Adepe), institución organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Presidente Vásquez, núm. 30, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su gerente, Edward Eliezer Faña Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa núm. 10, calle núm. 3, Villa Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032608-6, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y a Juan Carlos Tejada Roque, matrículas núms. 13630-167-93 y 41815-247-10, con estudio abierto en la calle Salcedo, núm. 170, esquina Duarte, segundo nivel, edificio Dr. Lizardo, ciudad de Moca y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 847, tercer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00073, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la Caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Guillaume Robert Olivier Warren mediante acto no. 410/2017, de fecha 18 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Lic. Carlos P. de Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en contra de la Cooperativa de Servicios ADEPE Inc. (COOP-ADEPE), por las fundamentaciones antes expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:  
**a)** el memorial casación de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia

impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Guillaume Robert Olivier Warren y como recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (Coop-Adepe); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del recurrente en ocasión del cual, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sustentada en que no se puso en causa a los codeudores del préstamo y propietarios del inmueble embargado, Guillermina Meléndez Durán y Nicolás Yves Connan, a pesar de que no se estipuló ninguna solidaridad entre ellos, en que el pliego de condiciones no fue depositado en el plazo legal y en que tampoco se le notificó el edicto con citación a la subasta e intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones de conformidad con lo establecido en la Ley; b) dicha demanda fue declarada caduca por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la parte demandada incidental ha solicitado que se declare la caducidad de la demanda incoada, expresando que la parte demandante incidental no ha cumplido con los plazos establecidos en el art. 729

del Código de procedimiento Civil en franca violación al debido proceso de la ley contenido en la constitución de la República. Que en virtud de las disposiciones de la ley 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, se observa que, en el procedimiento de embargo inmobiliario especial, no hay audiencia de lectura del pliego de condiciones que regirán la venta, es decir, la etapa incidental correspondiente al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no existe. A tales fines la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia No. 192 de fecha 4 de abril del año 2012, estableció lo siguiente: (...) “Considerando: que en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que (...) “ tratándose del procedimiento abreviado establecido por la ley 6186, sobre fomento agrícola, en el que no existe propiamente dicha audiencia de lectura del pliego de condiciones, los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario son regidos de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. A que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: Art. 729.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Que luego de determinar el artículo por el cual deben regirse los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que es el 729 del C.P.C., y analizar textualmente dicho artículo, se infiere que el plazo para la interposición de todo incidente del embargo inmobiliario que se realiza de acuerdo a la ley 6186 de Fomento Agrícola, es ocho días a más tardar (10 días) después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que se trata el artículo 696 del C.P.C., por lo que todo incidente interpuesto después de pasado el plazo de 8 días de la publicación en el periódico de la venta en pública subasta, se considera caduco, en virtud de que el mismo debe

ser interpuesto a más tardar 8 días después de dicha primera publicación, por lo que da un plazo máximo en el que debe ser incoada cualquier demanda incidental o medio de nulidad, con respecto al procedimiento de embargo inmobiliario especial a la luz de la ley 6186. Que se observa que el demandado incidental publicó el edicto del embargo en el periódico La Información en fecha 29 del mes de junio del año 2017, y el demandante accionó en nulidad el día 18 del mes de julio del 2017, es decir 19 días después de haberse publicado el edicto de aviso de la venta en pública subasta, en contraposición con lo establecido en el artículo 729 del C.P.C., el cual requiere que los medios de nulidad deban ser propuestos a pena de caducidad, 8 días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que trata el artículo 696., por lo que según el referido texto de ley, el demandante incidental debió accionar en justicia a más tardar el día 7 del mes de julio y lo hizo el día 18 de julio del 2017, lo cual toma la presente demanda incidental en caduca...

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó la ley al declarar caduca su demanda en aplicación de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no en aquellas contenidas en el artículo 718 del mismo Código que eran las pertinentes en la especie, cuyo plazo sí fue cumplido en la interposición de su demanda; que ante las irregularidades invocadas en su demanda el juez apoderado del embargo no debió continuar con su desarrollo independientemente de la caducidad declarada.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* actuó en virtud de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que el plazo para interponer las demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, es el establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que al limitarse a pronunciar la caducidad de la demanda interpuesta, dicho tribunal no estaba obligado a estatuir con relación a las irregularidades alegadas por el recurrente en su demanda incidental.

6) Con relación al caso juzgado conviene puntualizar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los incidentes que se susciten con ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, en cuyo caso, el artículo 159 de la referida norma legal establece un procedimiento particular y en especial; en esa virtud, cuando se trata de demandas en nulidad del procedimiento, el texto aplicable en estos casos es el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil<sup>252</sup>.

7) También se ha juzgado que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas es limitada si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo, es la fecha de la publicación del primer edicto, tal como lo prescribe el citado artículo 729, en razón de que incluso en este procedimiento abreviado el embargado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal<sup>253</sup>.

8) Por lo tanto, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; en consecuencia, como la parte embargada en el procedimiento de embargo

252 SCJ, 1.a, Sala, núm. 236, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

253 SCJ, 1.a, Sala, núm. 93, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.



inmobiliario abreviado instituido en la referida Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso<sup>254</sup>.

9) En esta ocasión se reitera el criterio antes comentado por lo que evidentemente, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no cometió ninguna violación al declarar la caducidad de la demanda en nulidad interpuesta por el recurrente por no haber sido incoada en el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que se aplica supletoriamente en esta materia.

10) En adición a lo expuesto resulta que sin desmedro de las medidas que pudiese adoptar administrativamente el juez apoderado del embargo para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su rol de supervisor de su correcta ejecución, era improcedente que dicho tribunal se avocara a examinar y estatuir sobre las irregularidades invocadas por el recurrente en su demanda en el contenido de la sentencia objeto de este recurso, ya que estas constituyen aspectos de fondo cuyo debate se encuentra impedido en virtud de la caducidad pronunciada, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

---

254 Ibidem.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 729 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00073, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a Guillaume Robert Olivier Warren al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Florza, S. R. L.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. María Angélica Zavala de Flores.   |
| <b>Recurrido:</b>           | The Bank of Nova Scotia.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez Ovalle.                             |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florza, S.R.L., debidamente representada por Luis Guillermo Flores Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146811-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre y la señora María Angélica Zavala de Flores, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0768781-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido a Federico de Jesús Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018830-7, con domicilio en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apartamento 101, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, RNC. núm. 1-01-008555 y Registro Mercantil núm. 45996SD, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, Odette Teresa Pereyra Espailat, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, núm. 39, segundo piso, Torre Sarasota Center, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2017-SEEN-01582, dictada en fecha 14 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: OBSERVADAS las formalidades legales del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, The Bank Nova Scotia (Scotiabank), adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la sociedad comercial Florza, S.R.L., Luis Guillermo Flores Díaz y María Angélica Zavala M. de Flores, descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha cuatro (04) del mes de julio de 2017, de conformidad con la ley, a saber: Una porción de terreno con una superficie de 813.01 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 2100029159, dentro del inmueble: parcela 220- A-48-REFUND, del Distrito Catastral No. 6/1, ubicada en San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de Florza, S.A., por

la suma de trece millones setecientos veintiún mil setecientos ochenta y siete pesos dominicanos con 86/100 (RD\$13,721,787.86), que constituyen el precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada, la sociedad comercial Florza, S.R.L., Luis Guillermo Flores Díaz y María Angélica Zavala M. de Flores, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persiguierte, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, título que sea, por mandato expreso de la ley. TERCERO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público.”

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso figuran como recurrentes, Florza, S.R.L., Luis Guillermo Flores Díaz y María Angélica Zavala de Flores y como recurrido, The Bank of Nova Scotia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes en virtud del cual adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el emplazamiento fue notificado luego del vencimiento del plazo establecido en la Ley.

3) En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

4) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 23 de abril de 2018 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 15 de febrero de 2019, mediante acto núm. 149/19, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal.

5) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Florza, S.R.L., Luis Guillermo Flores Díaz y María Angélica Zavala de Flores contra la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01582, dictada en fecha 14 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Florza, S.R.L., a Luis Guillermo Flores Díaz y a María Angélica Zavala de Flores al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez Ovalle, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102**

**Sentencia impugnada:**

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Rafael Antonio Montás Ureña.

**Abogado:**

Dr. José Ménelo Núñez Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Montás Ureña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010250-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Fabio A Mota, núm. 9, apartamento PH-B, lado este, condominio Torre Calvin Ariel, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6,



con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos: a) Constructora 4G, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República, RNC. 1-30-97866-2, con domicilio social establecido en la avenida Privada, núm. 2, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Augusto Cabral Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062215-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Euclides Garrido Corporán y a Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda, núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Celeste Aurora Canario Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010024-6, domiciliada en esta ciudad, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01430, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el señor Rafael Antonio Motas Ureña en contra de la señora Celeste Aurora Montes de Oca y Constructora 4G SRL., por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Ordena la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos que constan. Cuarto: Ordena que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 038-2019-ECON-01108, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Constructora 4G., S.R.L., en contra del señor Rafael Antonio Motas Ureña. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2020,

donde la corecurrida, Constructora 4G, S.R.L., invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 996-2020, del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual excluye a la parte correcurrida Constructora 4G, S.R.L., debido a que no depositó la notificación de su memorial de defensa y declara el defecto de la correcurrida Carmen Aurora Canario Montes de Oca, debido a que no compareció por ante esta jurisdicción; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia estuvieron legalmente representadas el recurrente y la correcurrida Constructora 4G, S.R.L., quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña, y como recurridos, Constructora 4G, S.R.L. y Celeste Aurora Canario Montes de Oca; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de julio de 2018, Constructora 4G, S.R.L., actuando en calidad de acreedora y Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, casados entre sí, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en el que pactaron que cualquier litigio que surgiera entre las partes sería sometido a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Nacional; b) con el objetivo de cobrar su acreencia Constructora 4G, S.R.L. notificó a los deudores un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, mediante acto núm. 242/2019, del 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial, Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, indicándoles que a falta de pago en el plazo otorgado

procedería a inscribir dicho mandamiento y a perseguir la subasta del inmueble embargado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Rafael Antonio Montás Ureña interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho mandamiento de pago contra la persigiente, sustentada en que se apoderó incorrectamente a la jurisdicción civil del Distrito Nacional de dicho procedimiento a pesar de que el inmueble embargado se encuentra ubicado en Higüey, por lo que la jurisdicción competente era la de La Altagracia; d) el tribunal apoderado rechazó dicha demanda mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En cuanto a la demanda incidental que procura resquebrajar los efectos del embargo inmobiliario a través de la nulidad, trabado a persecución de la razón social Constructora 40, S.R.L., luego de un examen minucioso de los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que la parte demandante en el incidente, Rafael Antonio Montas Ureña, fundamenta su acción en nulidad bajo la elucidación de que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, marcado con el No. 242/2019, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, viola el artículo 152 de la Ley 189-11 al no indicar el verdadero tribunal que debía de conocer de la venta en pública subasta; b) sin embargo, el referido mandamiento de pago hace mención clara y precisa del tribunal que debe conocer del procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como fue convenido Ubérrimamente en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que dio nacimiento a la ejecución forzosa cuya nulidad se persigue, cumpliéndose religiosamente con las reglas trazadas en el artículo 152 de la referida normativa... Es de principio jurídico, sostenido en el artículo 1315 del Código Civil, que al actor le incumbe el fardo de la prueba, es el demandante quien debe aportar al debate, los elementos que demuestren los hechos que alega. 10. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, o sea el demandante, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca,

mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes, que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su demanda sea rechazada. En el caso que ocupa la atención de éste tribunal, la parte demandante, Rafael Antonio Montas Ureña no ha demostrado que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario adolezca de irregularidades que encaminen su nulidad; muy por el contrario, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hecho a requerimiento de la razón social Constructora 4G, S.R.L., cumple con las exigencias prescritas en el artículo 152 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; de aquí, que no ha lugar a pronunciar su nulidad ante la inadvertencia de violación alguna a las formalidades que exige la materia, motivando a este juzgador a rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 159 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por errónea incompreensión de las reglas de orden público, violación a los artículos 59 y 742 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio según el cual las reglas de orden público no son susceptibles de convenio entre las partes, falta de motivos; **segundo:** violación al debido proceso de ley y al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** desnaturalización del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, falta de motivos, omisión de estatuir; **cuarto:** falta de estatuir al no pronunciarse sobre conclusiones formales propuestas por el recurrente.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que en este caso se trata de la ejecución de un único inmueble, el cual se encuentra ubicado en Higüey por lo que la jurisdicción del Distrito Nacional no tenía competencia para conocer del asunto; que conforme a los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley núm. 189-11, el tribunal competente en esta materia es el de la ubicación del inmueble y esas disposiciones tienen carácter de orden público por lo que no pueden ser derogadas por acuerdos particulares conforme a lo dispuesto por el

artículo 742 del citado Código que prohíbe las convenciones que permitan a los acreedores vender los inmuebles de su deudor sin agotar las formalidades legales que regulan el embargo inmobiliario; por lo tanto, el tribunal *a quo* violó los referidos textos legales, así como el artículo 152 de la Ley 189-11, que reglamente las formalidades exigidas a los mandamientos de pago otorgados en esta materia y el artículo 69 de la Constitución dominicana, que instituye el debido proceso, al rechazar sus pretensiones sustentándose en que las partes habían acordado que el tribunal competente sería el del Distrito Nacional; que dicha jurisdicción tampoco contestó su pedimento de que se declarara nulo y perimido el mandamiento de pago en razón de que no se dio continuidad a las diligencias correspondientes conforme al artículo 154 de la Ley núm. 189-11.

5) La corecurrida, Celeste Aurora Canario Montes de Oca no compareció por ante esta jurisdicción y la correcurrida Constructora 4G, S.R.L., fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución descrita anteriormente, por lo que las pretensiones de su memorial no serán valoradas.

6) Ciertamente, el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles” y, en ese tenor, esta jurisdicción ha sostenido que: “todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable”<sup>255</sup>, lo que sin duda alguna pone de manifiesto que las normas procesales que regulan las ejecuciones inmobiliarias en nuestro ordenamiento jurídico ostentan un carácter de orden público y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

7) No obstante, en este caso se trata de un embargo inmobiliario especial, reglamentado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario, la cual en su artículo 159 permite expresamente la prorrogación convencional de la competencia territorial al disponer que: “La venta

---

255 SCJ, 1.a, Sala, núm. 220, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

*en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, deberá ocurrir transcurridos a lo menos quince (15) días, contados a partir de la notificación de la denuncia del aviso de venta y llamamiento a la audiencia de adjudicación a la que se refiere la parte capital de este artículo, y en la fecha fijada a solicitud del persigiente, debiendo presentarse evidencia de que el deudor ha sido debidamente notificado de la misma. Esta venta habrá de ser celebrada por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con jurisdicción en el lugar en donde estén situados los bienes o la mayor parte de éstos, si se encuentran en diferentes distritos judiciales, o de la jurisdicción elegida por las partes en el contrato.”*

8) En este caso, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones del recurrente de que se declarara nulo el mandamiento de pago notificado por la persigiente luego de haber constatado que dicho acto satisfacía las exigencias del artículo 152 de la Ley núm. 189-11 y que en él se indicaba que la jurisdicción apoderada era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con lo pactado entre las partes en el contrato de préstamo hipotecario ejecutado, con lo cual lejos de incurrir en ningún vicio, hizo una correcta interpretación y aplicación del comentado artículo 159 de la Ley núm. 189-11, sobre todo tomando en cuenta que el propósito manifestado por el legislador al instituir el referido régimen de embargo es facilitar las ejecuciones a los acreedores hipotecarios, tal como se desprende de su décimo considerando que establece que: *“es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.*

9) Con relación a las conclusiones del demandante en el sentido de que se declare perimido el mandamiento de pago en razón de que no fue continuado con las diligencias propias del embargo inmobiliario conforme a lo establecido por el artículo 154 de la Ley núm. 189-11, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente dichas pretensiones estaban contenidas en el acto de demanda y fueron expuestas en la audiencia pública y contradictoria celebrada por el tribunal.

10) También se advierte que el tribunal apoderado rechazó íntegramente la referida demanda por los motivos antes transcritos debido a que el demandante no demostró que el persiguiente haya violado las formalidades que exige la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por lo que no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en la omisión invocada, sobre todo si se toma en cuenta que el comentado artículo 154 de la Ley núm. 189-11, se refiere a la obligación del persiguiente de inscribir dicho mandamiento en el registro de títulos del distrito judicial donde se encuentren radicados los inmuebles embarcados, dentro de los 5 días posteriores al vencimiento del plazo de 15 días otorgados al deudor para pagar y conforme a la certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Títulos de Higüey, sometida por las partes al tribunal *a quo*, el aludido acto fue inscrito el 14 de octubre de 2019, lo cual fue reconocido por el propio recurrente en las demás conclusiones de su demanda incidental, al requerir, como consecuencia de la anulación del mandamiento de pago, la anulación, cancelación y levantamiento de la inscripción de dicho acto por ante el Registrador de Títulos de Higüey.

11) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por debido a que la parte gananciosa fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 152, 154 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

**UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Montás Ureña contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01430, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 103**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos R. Hernández.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Marcos Antonio Sánchez Alejo.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Domingo Santana Castillo y Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.                               |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por Mónica Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido especial al Dr. Carlos R. Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Sánchez Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170762-5 y pasaporte norteamericano núm. 467157699, domiciliado y en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado y especial al Lcdo. Domingo Santana Castillo y Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3 y 001-0057976-2, con estudio profesional abierto en la avenida Marcos del Rosario núm. 2, segundo piso, sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ ALEJO, en contra de la Entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI (AERODOM) y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad, REVOA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser justa y acorde a los estamentos de ley requeridos en la materia; SEGUNDO: CONDENA a AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI, (AERODOM), al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por conceto de Reparación de daños y perjuicios, a favor del señor MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ ALEJO, a consecuencia del incidente ya descrito, además de los intereses generados por dicha suma a razón del Uno Por Ciento (1%) de interés mensual, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda de que se trata a título de indemnización complementaria; TERCERO: CONDENA a la entidad AEROPUERTOS DOMINICANOS, SIGLO XXI (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su

distracción a favor y provecho del LICENCIADO DOMINGO SANTANA CASTILLO y el DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aeropuertos Siglo XXI, S. A., (AERODOM) y como parte recurrida Marcos Antonio Sánchez Alejo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentando en que el 10 de enero de 2012 viajó desde Estados Unidos hacia la República Dominicana, por el Aeropuerto Internacional de las Américas JFPG, y saliendo del baño del área de migración resbaló y se fracturó el brazo derecho debido a que el piso se encontraba mojado y no había señal de precaución; que este hecho produjo daños y perjuicios al fracturarse el brazo derecho, situación está que le provocó que no pudiera compartir con sus familiares por estar en convalecencia; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda al tenor de la sentencia núm. 597 de

fecha 9 de marzo de 2015; **c)** La parte demandante recurrió la decisión, la cual fue revocada por la alzada acogiendo parcialmente la demanda, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización los hechos de la causa; excesiva indemnización en base a un daño que no ocurrió y aun monto que nunca se certificó; **segundo:** falta de base legal relativo a los intereses; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** falta de base legal, en las excesivas indemnizaciones y daños y perjuicios son objeto del control de casación.

3) La parte recurrente en su primer aspecto del primer medio invoca que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, según se observa del literal E de la página 6 del fallo impugnado del cual se retiene que la carta expedida por el Centro Dominicano de Patología que establece que por un lado el tratamiento se refiere a una pierna del recurrido, miembro que no quedó afectado por el resbalón en el Aeropuerto; y por otro lado, el supuesto costo de dicha terapia era apenas RD\$95,000.00.

4) La parte recurrida en defensa del primer medio sostiene que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la corte *a qua* no se fundamenta al fijar la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en el referido documento, pues basta con leer el párrafo núm. 13 entre las páginas 10 y 11, donde establece que la indemnización solicitada por el demandante de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) la considera excesiva, precisamente porque el demandante hoy recurrido a pesar que alega haber sufrido daños en la pierna y en el brazo, de los documentos aportados solo se advertía que las lesiones fueron sufridas en el brazo derecho no así en la pierna.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate

de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>256</sup>.

6) Según resulta del examen de la sentencia censurada la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, no tomó en consideración el documento cuya desnaturalización se invoca para establecer los daños y perjuicios, toda vez que expuso en ese sentido lo siguiente:

7) “[...] a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y condenar a la entidad demandada a pagar en su favor, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos ya dichos, misma que será fijada y reiterada soberanamente en la parte dispositiva de esa decisión, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00) luce exagerada e irrazonable; que si bien se constata que el reclamante ha tenido que practicarse varios estudios en los que obligatoriamente según facturas que reposa en el expediente ha tenido que erogar sumas de dinero, no menos cierto es, que es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que el monto fijado sea proporcional con el daño sufrido, y más que al tenor la Corte ha comprobado que aunque el recurrente alega haber sufrido lesión tanto en el brazo derecho como en su pierna derecha, de los documentos depositados para esta comprobación solo se ha podido verificar la lesión del brazo, e incluso en algunos párrafos de las mismas conclusiones del recurrente se verifica que este solo hace alusión de la lesión sufrida en el brazo, así como las fotografías por él depositada solo consta las de la lesión de la extremidad superior, por ello estimamos de buen derecho fijar en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para el señor Marcos Antonio Sánchez Alejo, como monto de la indemnización solicitada”.

8) De lo anterior resulta que la corte *a qua* no incluyó dentro de los aspectos objeto de valoración para establecer la evaluación del daño que retuvo lo relativo a la terapia de pierna de la recurrente. Constituye

---

256 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

un evento incontestable que el juicio de valor a tales propósitos fue lo concerniente al brazo derecho que era la parte del cuerpo que había sido lesionada como producto del accidente según se infiere de la página de la sentencia impugnada que retuvo lo siguiente: *“la Corte ha comprobado que aunque el recurrente alega haber sufrido lesión tanto en el brazo derecho como en su pierna derecha, de los documentos depositados para esta comprobación solo se ha podido verificar la lesión del brazo, e incluso en algunos párrafos de las mismas conclusiones del recurrente se verifica que este solo hace alusión de la lesión sufrida en el brazo, así como las fotografías por él depositada solo consta las de la lesión de la extremidad superior.* En ese sentido procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) La parte recurrente arguye en el segundo aspecto del primer el segundo y cuarto medio de casación reunidos por su relación que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en el sentido de que el demandante la única prueba que aportó fue que se resbaló de sus pies en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por lo que se dirigió al dispensario médico de ese lugar, donde se diagnosticó una inflamación en el antebrazo derecho. Que la otra prueba que aportó fue que acudió al Hospital Darío Contreras, y le diagnosticaron fractura metafisaria del cubito derecho, los que no resultan suficientes para condenar al recurrente como responsable de los daños, pues no existe vínculo de causalidad.

10) En ese mismo orden sostiene además la recurrente, que, en base a una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la alzada estimó que el recurrido había supuestamente gastado RD\$495,000.00 en una terapiara de sus piernas a esa falta premisa la corte impuso una excesiva condena de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto es desproporcionar en la especie. De manera que para poder justificar su desproporcionada indemnización la corté *a qua* alteró, el monto de los supuestos costos médicos en que incurrió el demandante; que a pesar de que lo único que le ocurrió al recurrido en el Aeropuerto fue una fractura en la mano y antebrazo, la alzada admitió como costos válidos los tratamientos terapéuticos hecho al recurrido en una de sus piernas, los que en modo alguno quedaron alterados o sufrieron lesión con el resbalón en el Aeropuerto.

11) La parte recurrida, en defensa de los medios señalados, sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se retiene de la sentencia impugnada en las páginas 8 a 10, que la alzada hizo una correcta relación de los elementos que le indujeron a determinar que el recurrido se cayó en las instalaciones de la recurrente, tales como el formulario de referimiento al hospital Darío Contreras, producido por el Departamento de Salud del Aeropuerto Internacional de las Américas; además una correlación de los elementos que envuelven y compromete la responsabilidad civil, como la presunción de falta de la cosa inanimada, como en la especie, que es las instalaciones del Aeropuerto Internacional de las Américas, están bajo el cuidado y mantenimiento de la recurrente, y que su responsabilidad se limita al hecho de haberse descuidado en el aseo de la planta física que envuelve el aeropuerto.

12) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>257</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>258</sup>.

13) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para constatar y valorar los hechos invocados expuso lo siguiente:

“[...] del examen de las pruebas aportadas se revelaba que la causa que originó la litis fue el accidente que se produjo en el Aeropuerto, y como consecuencia resultó lesionado el recurrido por causa de lesión en el brazo derecho con fractura que incluye la mano, según constató del formulario de Referimiento emitido por la Unidad de Salud de Atención Primaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social instalada en la misma terminal del Aeropuerto Internacional de las

---

257 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

258 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Américas José Francisco Peña Gómez; estableciendo además que la ahora recurrente no podía negar la existencia de las referidas lesiones, porque fue quien expidió el referido formulario, incluyendo que el hecho de que secunda las declaraciones dadas por la ahora recurrida sobre el hecho de que fue en el lugar por ella señalado donde sufrió el accidente o caída, en el entendido de que en el formulario que le sirve de referimiento al Hospital Darío Contreras, y en la certificación de fecha 26 de enero de 2012, da constancia que el demandante sufrió la caída en el área de Migración Norte, frente al baño núm. 30 del Aeropuerto Internacional de las Américas, y que sufrió inflamación en el antebrazo derecho, por lo que la prueba de las lesiones referidas y de su causa como también del accidente que la ocasionó han quedado probados. Que de lo anteriormente expresado ha quedado establecido que en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez fue el lugar en donde el señor Marcos Antonio Sánchez Alejo, sufrió un incidente en fecha 10 del mes de enero del 2012, cuando se dirigía a un baño de este luego de llegar al país procedente de Newark Estados Unidos, según se comprueba en el Ticket de Vuelo por éste comprado en la Línea Aérea Continental Airlines, y la Entrada anotada en su pasaporte No. 467157699, por la Dirección General de Migración en la misma fecha y año citado; que por consiguiente existe una presunción de responsabilidad contra dicha entidad, por lo que es a la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas libertarias, prueba que no ha sido aportada por ésta, ya que no ha depositado documento alguno que contradiga lo alegado por el recurrente, cuando inclusión permitió que se diera por desierta la medida de informativo a su favor por su falta de interés en la misma, celebrada en el tribunal *a quo*, por lo que esta Alzada entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados.

14) De lo expuesto se retiene que la corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos al debate combinado con la declaración del demandante. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>259</sup>, siempre y cuando, como

259 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.



en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

15) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad sin desnaturalizar los hechos, al determinar de la documentación aportada que ciertamente el recurrente al llegar al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas José Francisco Peña Gómez, sufrió lesiones en su mano derecha al resbalar a la salida de un baño. Las situaciones enunciadas fueron el producto de la intervención por un lado del dispensario médico del Aeropuerto de Marras, posteriormente corroborado por el Hospital Darío Contreras, según los partes médicos correspondiente.

16) En esas atenciones, motivó además la alzada que la parte ahora recurrente no depositó pruebas que contradijera lo alegado por el recurrente, no obstante, le fue dada la oportunidad de un contra informativo ante el juez de primer grado, cuya medida fue declarada desierta. Igualmente señaló que el daño causado fue como producto de la caída que sufrió el recurrente al resbalar con el agua que se había apozado en la entrada de la puerta del baño a consecuencia de goteras que caían desde el techo enclavado en el lugar. La parte recurrente según retuvo la alzada no hizo prueba en contrario puesto que se limitó pura y simplemente a refutar los documentos depositados por el ahora recurrente

17) Ha sido juzgado por esta sala que el estándar probatorio en el derecho común convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad a cargo del demandado, hoy recurrente; que, una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho en contrario o ya sea el hecho negativo como premisa liberatoria debe establecer el acontecimiento negado<sup>5</sup> En ese sentido una vez fue establecido como hecho jurídico que el accidente tuvo lugar en tanto que causa eficiente del daño en el Aeropuerto de las Américas José Francisco Peña Gómez, correspondía hacer la prueba en contrario y a la vez concebir los presupuestos que le permitieran la exoneración de la responsabilidad civil, sobre todo tomando en cuenta

que se aplica en ese caso un régimen de responsabilidad civil objetiva lo cual no fue contestado.

18) En cuanto a la queja de la parte recurrente en lo relativo al monto de la indemnización que retuvo el tribunal de alzada, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), calificándola como excesiva, la cual tuvo como base una supuesta terapia de pierna, siendo este monto desproporcionar en la especie al daño sufrido, ya que solo se lesionó el brazo, de manera que estima que hubo alteración de los montos que se aportaron

19) La revisión de la sentencia impugnada revela la corte *a qua* para fijar el monto de la indemnización estableció que la suma solicitada por el demandante de siete millones de pesos RD\$7,000,000.00 resultaba exagerada, por tanto, fijó una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) estableciendo que el recurrente tuvo que realizarse varios estudios los cuales tuvo que pagar según facturas que reposaban en el expediente.

20) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta que en la especie se trata de la fractura de un brazo, donde sólo la alzada estableció que el recurrido se realizó estudios y posteriormente terapias según documentación que reposaba en el expediente de la cual se aprecia que se trató de una certificación de pago emitida por el Centro Dominicano de Podología Dr. Cantalicio Ortiz de fecha 6 de febrero de 2012, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso donde establece un monto de gastos de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00) cuya suma también incluía las terapias de brazo y de pie, no obstante, este último aspecto fue rechazado por la alzada.

21) En esas atenciones al fijar la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en base a la indicada certificación no se justifica el monto acordada, de manera que la alzada dejó su decisión sin motivos, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su

poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual queda comprobado que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por la recurrente y, por tanto, procede casar en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a las indemnizaciones; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: RECHAZA** los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 104**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 del mes de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Senayda Moreta Piña.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Osvaldo B. Castillo R., Licdos. Vidal Feliz Espino y Odani Alexander de León Peralta.                                    |
| <b>Recurrido:</b>           | Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lucas A. Guzmán López.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senayda Moreta Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313401-1, domiciliada y residente en el sector de Pantoja, Barrio Los Humildes,

municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Osvaldo B. Castillo R. y los Lcdos. Vidal Feliz Espino y Odani Alexander de León Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0753630-0, 001-1288772-4 y 001-1272417-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 53, sector Respaldo Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como partes recurridas Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas con RNC núm. 1-01-76281-2, domiciliada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Federico Henríquez y Carvajal, sector Don Bosco, de esta ciudad, representada por su gerente general Dr. Milciades Mejía Jabid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104258-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Lucas A. Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627588-4, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, esquina calle Ángel Severo Cabral, plaza Madelta IV, local núm. 307, tercer nivel, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronunciar el DEFECTO del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., por falta de concluir; Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., en contra de la señora Senayda Moreta Piña, por procedente. Tercero: REVOCA la sentencia núm. 00408-15 dictada en fecha 8 de abril de 2015 por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio. Cuarto: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora Senayda Moreta Piña en contra del Centro de Otorrinolaringología, S.R.L., por inexistencia de la relación de comitencia. Quinto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir la parte concluyente e incurrir en defecto la parte gananciosa; Sexto: COMISIONA al ministerial

Allintong R. Suero Turbi, alguacil de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Senayda Moreta Piña y como partes recurrida Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Senayda Moreta Piña contra Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-2016-SAM-00113 de fecha 1 de septiembre de 2016; **c)** que contra la indicada decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en

el sentido de que se declare inadmisile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 149-2017, instrumentado por Winston R. Suero Turbi, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Senayda Moreta Piña, de fecha 9 de octubre de 2017 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2017, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,



modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA** INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Senayda Moreta Piña, contra sentencia núm. 1303-2017-SS-00245, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de abril de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Lucas A. Guzmán López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 105**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Modesto Urbáez Olaberria.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Marcos V. López Contreras y Licda. Onasis Rodríguez Piantini.                     |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Miguel Modesto Urbáez Olaberria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0044970-9, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 8, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados a los Lcdos. Marcos V. López Contreras y Onasis Rodríguez Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0046127 y 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A Tiempo, *suite* 2004, de la ciudad de Bonao,

provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la ordenanza núm. 204-2017-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia esta corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. SEGUNDO: ordena que el imperio y efecto de la ordenanza núm. 210 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2015, de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ordena y organiza el secuestro del inmueble en mención, conserve todos sus efectos jurídicos; TERCERO: compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2066-2019 de fecha 12 de junio 2019, se dictó el defecto en contra de los recurridos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Modesto Urbáez Olaberria y como parte recurridas Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial, entrega de inmueble, oposición a transferencia y astreinte interpuesta la señora Ysabel Suriel Taveras contra Miguel Modesto Urbáez y Pedro Teófilo Sánchez, en procura de que se designe al Ing. Alberto Pérez, como secuestrario hasta tanto se resuelva las contestaciones entre las partes envueltas en el proceso; **b)** la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la ordenanza núm. 413-2017-SSEN-01013 de fecha 27 de septiembre de 2017; **c)** la demandante primigenia recurrió en apelación la decisión, la cual fue revocada por la alzada, ordenando el imperio y efecto jurídico de la ordenanza núm. 210 de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por el tribunal de primer grado, que ya había ordenado el secuestro del inmueble objeto de controversia, decisión que adoptó mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución; violación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78.

3) Conforme la resolución núm. 2066-2019 de fecha 12 de junio 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no haber notificado la constitución de abogado, ni producido y notificado su memorial de defensa.

4) La parte recurrente invoca en sus dos medios de casación reunidos por su relación, que es el propietario del inmueble que se pretende poner bajo secuestro y desalojo según certificado de título amparado por la matrícula núm. 0700032654, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, a favor del recurrente en fecha 24 de julio de 2015, de modo que no se puede ordenar dicha medida existiendo una tercera persona como propietario, quien lo obtuvo a la vista de un título libre de gravamen y sin oposición, que se encuentra bajo el amparo de Ley 108 Sobre Registro inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, unido

al hecho de ser un adquirente de buena fe. Igualmente sostiene que la situación atenta contra el derecho de propiedad tutelado en el artículo 51 de la Constitución, y por tanto la ordenanza recurrida incurrió falta de base legal.

5) Has sido postura jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>260</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>261</sup>.

6) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció como hechos de la causa los siguientes: a) *que los señores Pedro Teófilo Santana e Isabel Surriel Taveras vivieron por un tiempo determinado bajo unión consensual o concubinato; b) que durante esa unión concubinaria adquirieron un inmueble ubicado en Boca de Juma, Bonaó; c) que existen actos de venta que demuestran la existencia de dicha propiedad; d) que dicho inmueble fue vendido por el señor Pedro Teófilo Santana al señor Modesto Urbáez Olivarría en el año 2007, pero inscrito en el Registro de Título de Monseñor Nouel, el 27 de julio del año 2015.* En ese tenor expuso que para rechazar la demanda el juez *a quo* razonó de la manera siguiente: *después de un meticuloso examen de los documentos que conforman el expediente, los cuales han sido descrito en otro apartado de esta ordenanza, este juzgador ha comprobado los siguientes hechos y circunstancias: a) que la parte demandante pretende que sea nombra un secuestrario judicial de un presunto bien comunitario ubicado en el ámbito de la parcela núm. 242 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) que conforme a una resolución del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de juez de amparo reconoció el derecho de propiedad del referido inmueble al señor Miguel Modesto Urbáez Olevarría, en consecuencia*

---

260 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

261 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

*con el certificado de títulos que le fue sometido por lo tanto la referida decisión constituye inequívocamente unía a la solicitud hecha por la parte demandante.*

7) Revela la ordenanza censurada que la corte retuvo lo siguiente:

“que entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta la ordenanza civil núm. 210 de fecha 9 de marzo del año 2015, descrita en otra parte de esta sentencia, mediante la cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es decir, el mismo juez que rindió la sentencia que rechaza la demanda ahora en cuestión dispuso: Segundo: en cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento en solicitud de designación de un secuestrario o administrador judicial provisional del bien inmueble comunitario de los señores Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana, consistente en una casa en la comunidad de Boca de Juma del municipio de Bonao, hasta tanto se resuelva el proceso de partición definitivamente y en consecuencia designa al Ing. Alberto Pérez como secuestrario administrador judicial de dicho bien.

8) Según se verifica del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, la demandante primigenia había interpuesto una primera demanda en referimiento contra su concubino Pedro Teófilo Santana con el objetivo de que se designara un secuestrario o administrador judicial sobre el inmueble objeto de la litis, la cual fue acogida por el juez presidente del tribunal de primer grado, designando como administrador al Ing. Albero Pérez, hasta tanto se resolviera el proceso de partición, según ordenanza núm. 210 de fecha 9 de marzo de 2015, cuya decisión fue ejecutada. Que en la segunda demanda en referimiento interpuesta por la señora Ysabel Suriel Taveras contra Pedro Teófilo Santana y Miguel Modesto Urbáez Oliverria, se fundamentó en se designara un secuestrario, se entrega el inmueble, oposición a transferencia y astreinte y el desalojado del demandando ahora recurrente del inmueble que adquirió de manos de su concubino, cuyo bien se fomentó en comunidad, siendo esta segunda demanda rechazada por el juez presidente de primer grado porque en virtud de una sentencia de amparo se le reconoció los derechos de propiedad del hoy recurrente según certificado de título.

9) La decisión censurada pone de manifiesto además, que la corte *a qua* fundamentó su decisión para revocar la ordenanza impugnada y

ordenar el imperio de una primera ordenanza que había puesto el inmueble en litis bajo secuestro en los motivos siguientes: *del estudio de los documentos que le fueron aportados que contrario a lo juzgado por el juez presidente de primer grado, las decisiones dadas por los distintos órganos jurisdiccionales que fueron apoderados a propósito del conflicto relativo al inmueble cuyo secuestro se solicita, fueron acordes en ordenar el secuestro precisando de esas piezas que el secuestro fue ejecutado, resultando un contrasentido que el juez de primer grado luego de haber ordenado el secuestro del inmueble, restara valor a su propia ordenanza al decir que la existencia de un título de propiedad daba lugar a una contestación seria, desconociendo que precisamente la discusión relativa a la propiedad de una cosa sea esta mueble o inmueble, justifica su colocación en manos de un tercero que la retenga hasta tanto la justicia determine quién es el verdadero propietario, ya que la designación de un secuestrario judicial siempre es una decisión provisional.*

10) Es pertinente destacar que la situación suscitada en ocasión de la demanda en petición que involucraba el inmueble en litis como producto de una partición deja claramente concebido más allá de toda duda razonable un contexto procesal desbordado donde no obstante la situación litigiosa en que se encontraba la propiedad, la misma fue transferida en el curso de un proceso de partición que a la vez era concurrente con una medida de secuestro judicial. En ocasión de esas circunstancias procesales fue transferida a un tercero, quien a su vez acudió por ante el juez de amparo a fin de lograr la transferencia del derecho de propiedad y el desalojo, obteniendo un fallo favorable.

11) Sobre la base de la situación creada como producto de la decisión de amparo adoptada por la jurisdicción inmobiliaria la señora quien había impulsado una demanda en partición y obtenido en el campo de la provisionalidad la designación de un secuestrario judicial acudió nuevamente por ante el juez de los referimientos a fin de que este ordenara la designación de secuestrario y administrador judicial, entrega de inmueble, oposición a transferencia y astreinte. La demanda de marras fue rechazada bajo el fundamento de que existía una contestación seria, puesto que el inmueble había sido adquirido por un tercero. Al retener la corte *a qua* la necesidad en el ámbito procesal de revocar la indicada ordenanza y a la vez retornar la eficacia jurídica de la decisión que otrora había ordenado la designación de un secuestrario judicial constituye la

cuestión a juzgar en el ámbito de la legalidad que corresponde examinar en el campo de la justicia.

12) EL valor de una ordenanza en referimiento en cuanto al objeto juzgado es que prevalece la regla de que es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y que solo es posible variar la solución adoptada como cuestión excepcional cuando se produzcan variación de circunstancias que generen un contexto procesal nuevo que impongan la retractación de la primera ordenanza.

13) En atención a la situación expuesta vinculada con el vicio de falta de base legal y de motivación la corte *a qua* incurrió en vicio en la infracción procesal denunciada, tomando en cuenta que si la demanda original perseguía la designación un secuestrario judicial mal podría corresponder su razonamiento con la estricta aplicación del derecho en el entendido de que debió valorar que a la vez la pretensión consistía en que se ordenara una oposición a traspaso y fijación de astreinte, lo cual sobrepasaba lo decidido en la ordenanza primigenia cuyo valor y eficacia jurídica repuso sin hacer un desarrollo de los motivos que le habían convencido en término de la aplicación del derecho para llegar a esa postura, sobre todo a fin de determinar si proceda volver a decidir sobre el secuestro que ya había sido ordenado e igualmente su determinación en el ámbito de las exigencias propias del efecto devolutivo, a la vez si era válido reconocer que por existir una contestación sería como producto de la adquisición por un tercero del inmueble en controversia era o no posible que se adoptaran las medidas solicitadas.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>262</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las

262 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182



razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>263</sup>.

15) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de base legal y motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada, Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

16) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, la ordenanza núm. 204-2017-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

---

263 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 106

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.   |
| <b>Recurrido:</b>           | José Luis Rodríguez Vargas.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Liamel M. Ramírez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L., sociedad debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

debidamente representado por su presidente Lucile Houellemont Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150644-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1828796-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Rodríguez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559572-2, domiciliado y residente en la calle22, núm. 1, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Liamel M. Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149383-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208-1, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00785, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Vargas en contra de la Administración y Atesoramiento DWN, SRL y, en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 034-2016-SCON-00681 dictada en fecha 14 de julio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y, condena a la Administración y Atesoramiento DWN, SRL a pagar la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor del señor José Luis Rodríguez Vargas, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados. Tercero: CONDENA a la Administración y Atesoramiento DWN, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Liamel Milciades Ramírez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios

contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación; y el magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L. y como parte recurrida José Luis Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor José Luis Rodríguez, fungía como empleado del recurrente, y fue procesado penalmente en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por su empleador, bajo el supuesto de que existía un faltante de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), lo cual devino en proceso penal imputado al recurrido el cual posteriormente fue absuelto; **b)** que como consecuencia de este hecho, el actual recurrido al ser afectado en su vida pública y primada por el encarcelamiento y el procesamiento penal demandó al hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 034-2015-00620, de fecha 14 de julio de 2016; **c)** que contra la indicada decisión el recurrido interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho.

3) La parte recurrente en el segundo medio de casación ponderado en primer orden por la decisión que se adoptará, invoca que la corte *a qua* al establecer que existió un abuso de las vías del derecho ignoró que para tal abuso tienen que precederle algunas condiciones a saber: a) que el titular del derecho acción por parte del demandado; b) que dicho derecho de acción sea ejercido con malicia, guiado por el único designio de hacer daño; c) que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Que el recurrido planteo que el proceso penal fue impulsado con el fin de hacerle daño, pero dicha circunstancia de hecho no fue acreditada por ningún medio de prueba, no obstante, la alzada se limitó a imponer una indemnización en daños y perjuicios, sin retener la presencia de los presupuestos propios de una litigación temeraria, ejercida con propósito de mala fe y de manera desaprensivo, que con configurasen el abuso en el ejercicio de un derecho abuso de las vías de derecho.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio presentado por su contraparte, sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada es correcta en la aplicación del derecho, pues los jueces del fondo motivaron en derecho su decisión al comprobar la falta imputable a la recurrente al ejercer de forma abusiva su derecho de accionar causándole al recurrido un daño moral irreparable el cual se evidencia en la destrucción de su imagen pública y profesional probando también la relación entre la falta y el daño.

5) Con relación a los puntos criticados la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...)De los documentos analizados se evidencia que el señor José Luis Rodríguez Vargas fue procesado penalmente en virtud de una querrela sometida por Administración Atesoramiento DWN luego de que se produjera la desaparición de 7.5 millones de pesos; que al momento de dicho evento el recurrente se encontraba en licencia médica por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, viéndose obligado a reincorporarse al trabajo para participar en las investigaciones y auditorías realizadas en ocasión del hecho antes descrito; que lo anterior resultó en el procesamiento

del recurrente como responsable de la desaparición del monto antes descrito y su posterior absolución. (...) En este caso, la parte recurrente plantea el abuso de derecho por parte de la parte recurrida para lo cual es preciso que exista no solamente un perjuicio sino una falta y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo. En el caso de la especie se evidencia una falta imputable a la Administración y Atesoramiento DWN, SRL toda vez ejerció de manera abusiva su derecho a accionar causándole al recurrente un daño moral irreparable el cual se evidencia en la destrucción de su imagen pública y profesional; asimismo, se evidencia la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que producto de las acciones emprendidas contra el recurrente este se ha visto afectado en su imagen pública y privada por la tara social que implica el encarcelamiento y el procesamiento penal. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda inicial”.

6) El caso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, basada en que el recurrido fungía como empleado del recurrente, y fue procesado penalmente en virtud de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por éste, por un faltante de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), cuyo proceso resultó con su procesamiento como responsable de la desaparición del monto antes descrito y posteriormente fue absuelto.

7) Según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio<sup>264</sup>. Es orden, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado que el ejercicio de un derecho, como es el de accionar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad<sup>265</sup>; en segundo orden ha señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha

---

264 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 20 del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

265 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>266</sup>.

8) El estudio del fallo censurado revela que la corte *a qua* para adoptar la decisión impugnada revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda original, se limitó a establecer que retenía una falta imputable a la Administración y Atesoramiento DWN, S.R.L., al ejercer de manera abusiva su derecho a accionar causándole a la recurrida un daño moral irreparable el cual se configura por el hecho de afectar su imagen pública y profesional; sin embargo, no estableció en qué consistió el uso abusivo de la vía de derecho, en el entendido de que si actuó en el ejercicio de un derecho de interponer una querrela con constitución en actor civil, sobre la base de que se trataba de una persona ligada a la realización y operatividad de un negocio como empleado en el que sustrajeron la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), racionalmente era atendible valorar los presupuestos procesales propios del ejercicio abusivo de un derecho, que conlleve un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante, solo así el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios.

9) Conviene precisar que la condenación a daños y perjuicios debe, para ser efectiva, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

10) La teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas

266 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.



costumbres o los fines sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

11) En el contexto de la situación expuesta no era posible en buen derecho pura y simplemente que por el hecho de que la parte recurrente interpusiera una querrela con constitución en actor civil, donde el recurrente fue condenado y posteriormente absuelto, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, resultando indispensable determinar que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que se evidencia no fue establecido por la alzada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal *a qua* incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1382 del Código Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 107**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Asset Wealth Management, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Livio Segura Almonte.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Miguel A. Estepan Arvelo, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza.           |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asset Wealth Management, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social

y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1007, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio profesional Biltmore II, piso 10, sector Serrallés, de esta ciudad, regularmente representada por su presidente señor Gustavo E. Berges Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015413-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento A-2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Miguel A. Estepan Arvelo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1777934-8 y 402-2218247-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, Citi Tower, sector Piantini, de esta ciudad; b) H & F Servicios, E. I. R. L., entidad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-027021, con domicilio social en la calle Acueducto Rurales núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad; c) Sócrates Frías Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099182-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, representante y gerente de la entidad antes indicada, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio Gapo, *suite* 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra los co-recurridos (sic) Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y el Banco López De Haro, por no comparecer. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asst (sic) Wealth Management, S. A. contra Sócrates Frías Taveras, la entidad H&F Servicios, SRL, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Banco Múltiple BHD León, S. A., el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, The Bank Of Nova Scotia, Scotiabank, La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, S. A., La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco López De Haro, el Banco Múltiple BDI, S. A., sobre la ordenanza Civil número 504-2016-SORD-1527 de fecha 06 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma dicha Ordenanza. Segundo: (sic) Condena a la parte recurrente Asst (sic) Wealth Management, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ángela Canahuate, Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Elvia Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 24 y 26 de abril de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asset Wealth Management, S. A. y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sócrates Frías Taveras y H & F Servicios, E. I. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la correcurrida Sócrates Frías Taveras y H & F Servicios, E. I. R. L. interpusieron una demanda ante el juez de los referimientos en levantamiento de embargo retentivo en contra de la hoy recurrente, la otra recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, el Banco López de Haro, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, pretensiones que fueron acogidas en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1527, de fecha 6 de octubre de 2016; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la ordenanza impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solicita en su memorial de defensa de manera principal su exclusión del expediente que nos ocupa, fundamentando su solicitud en que ha formado parte en el proceso única y exclusivamente como tercero embargado en virtud del acto núm. 11212016, contentivo de embargo trabado por Asset Wealth Management, S. A. contra H y F Servicios, S. R. L., por lo que su interés en el proceso se limitaba a ser una de las entidades de

intermediación financieras sobre las cuales se trabó dicho embargo, sin estar vinculada a ninguna de las acciones o recursos interpuestos.

3) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y otras entidades bancarias solicitaron su exclusión del proceso llevado ante esa alzada, alegando que no tienen interés en la instancia ya que son terceros embargados y que los embargados no son sus clientes. La corte *a qua* verificó que ante el tribunal de primer grado dicha correcurrida y otras instituciones bancarias fueron excluidas sin que la recurrente presentara objeción, por lo que procedió a acoger la solicitud de exclusión propuesta.

4) Conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibles los recursos respecto de este.

5) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente dirige su recurso y emplaza a la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, solicitando únicamente en su contra ser condenada en costas, cuando dicha correcurrida fue excluida en los procesos de fondo, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra la señalada correcurrida su recurso, por tanto se declara inadmisibles los presentes recursos de casación en cuanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; perención de la ordenanza atacada mediante el presente recurso; **segundo:** violación al criterio jurisprudencial.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: *“La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, en calidad de tercer embargado, está impedida de accionar con la notificación de la Ordenanza objeto del presente recurso, por haber perimido los plazos establecidos por la norma, la cual originalmente fue retirada en fecha 18 de abril de 2017 de la secretaría del tribunal a quo; y en ese sentido el Código de Procedimiento Civil establece textualmente: Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

8) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>267</sup>.

9) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de examen.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el criterio jurisprudencial

267 SCJ 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).



sentado por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia 026-02-2016-SCIV-00423, de fecha 24 de mayo de 2016, que declara no conforme con la Constitución el artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15.

La parte recurrida H & F Servicios, E. I. R. L. y Sócrates Frías Taveras se defienden de dicho medio alegando que la jurisprudencia indicada por el recurrente fue aplicada a la sala que la emitió, que no se le impone a su homólogo en la presente situación, ya que existe libertad de pensamiento y expresión, pues las decisiones de una sala de la corte no le obligan a otra a acatar el mismo razonamiento.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Se encuentra depositado en el expediente el acto No. 1121/16 de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Rivera Duran, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, realizado a requerimiento de la entidad Asset Wealth Management, S. A. en perjuicio del señor Sócrates Frías Taveras y la entidad H&F Servicios, SRL, utilizando como título pagaré notarial No. 1134, instrumentado en fecha 23 de julio de 2015 por la licenciada Sandra Leroux Pichardo, notario público. El artículo 51, numeral 2 de la Ley No. 140-15, sobre el Notariado, dispone lo siguiente: (...). Del análisis del acto contentivo del embargo ejecutivo No. 1121/16, antes descrito, observamos que el mismo fue instrumentado por el ministerial Rafael Rivera Duran, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y no por un notario público; en ese sentido, y tal y como lo dispone el texto legal precedentemente mencionado, es facultad exclusiva de los notarios públicos la instrumentación o levantamiento de las actas de embargos, indistintamente de su naturaleza, las cuales deberán cumplir con las enunciaciones del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones y al haberse comprobado que el juez a quo actuó basándose en hecho y derecho y que lo alegado por la parte recurrente es improcedente y carente de base legal, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, lo que se hará constar en el dispositivo.

11) El artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado vigente para la fecha del embargo de que se trata y del fallo de la corte a

*qua*, comprendía como una facultad exclusiva del notario la instrumentación o levantamiento de acta de embargo de cualquier naturaleza<sup>268</sup>.

12) La parte recurrente hace referencia al criterio jurisprudencial adoptado por otra sala de la corte, relativo a un caso de que estaba apoderada en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, la cual fue declarada en virtud del control difuso conforme los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, con efectos *inter partes*, por lo que no surte efectos generales.

13) El hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causal de casación, toda vez que los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en tal virtud, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar el medio que se examina y con esto el recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

<sup>268</sup> El artículo 33 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, derogó los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asset Wealth Management, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00026, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Asset Wealth Management, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 108**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Carlos Alberto Bermúdez Polanco.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González.                            |
| <b>Recurrido:</b>           | Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.)                                  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.                                 |
| <b>Juez Ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 37, apartamento 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes (instalaciones de Bepensa Dominicana, S. A.), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, contra la sentencia civil No. 00162-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 2011, en provecho de la entidad comercial REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MICHAEL LUGO RISK y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:  
1) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2015, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco y como parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., contra Industrias Zanzíbar, S. A. y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 00162-2011 de fecha 24 de febrero de 2011, que condenó a los demandados al pago de US\$128,256.29 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a favor de la demandante; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Industria Zanzíbar, S. A., representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado, de oficio, inadmisibile por falta de interés, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 046, de del 16 de febrero de 2012; c) de su lado, Carlos Alberto Bermúdez Polanco también dedujo formal recurso de apelación contra la decisión núm. 00162-2011, antes

descrita, el cual fue declarado inadmisibile por cosa juzgada por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa. **Segundo:** Contradicción e incongruencia de motivos. **Tercero:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados en primer orden y conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la alzada al emitir su fallo asimiló el recurso de apelación ejercido por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A. al que individualmente interpuso el ahora exponente; ante lo cual declaró inadmisibile su apelación, catalogándolo de un segundo recurso dirigido contra la misma decisión, lo que no se corresponde con la realidad procesal, ya que la apelación realizada por una entidad comercial no puede ser identificada con la que ha hecho el representante luego de que impropriamente fuere encausado personalmente fruto de la reclamación que se le hiciera a la sociedad que representa; que la propia sentencia criticada describe claramente que fueron ejercidos individualmente dos apelaciones en fechas distintas, aunque contra la misma sentencia de primer grado, siendo incorrecto considerar que el hecho de figurar como representante de la empresa apelante lo convertía de pleno derecho en parte de ese recurso; que no había identidad de objeto, causa ni partes.

4) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al percatarse que por segunda vez han recurrido en apelación una sentencia que ya había sido fallada y juzgada, pues la sentencia 046 del 16 de febrero de 2012, decidió un asunto donde figuran las mismas partes con identidad de objeto.

5) El acto jurisdiccional cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., planteó (...) que se declare caduco, improcedente e inadmisibile el recurso de apelación por haber prescrito el plazo según lo establecido en los artículos 443 y 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano y por ser una sentencia definitiva ya que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada (...) que del estudio de los documentos que informan el

expediente, resultan los hechos y circunstancias siguientes: 1. Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estuvo apoderada del conocimiento de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por lo cual emitió la sentencia civil No. 00162-2011 de fecha 24 de febrero del año 2011. 2. Que no conforme con la señalada sentencia, mediante acto No. 161/2011 de fecha 20 de abril del año 2011, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpuso formal recurso de apelación en su contra, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil No. 046 en fecha 16 de febrero del año 2012, declarando inadmisibles las acciones. 3. Que en fecha 12 de marzo del año 2012, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 00162-2011 (...). Que del estudio de los documentos que forman el expediente denota que ha sido puesta en causa por segunda vez respecto de un recurso de apelación que fue conocido y fallado por la corte de apelación apoderada, y sobre el cual incluso ya ha quedado caduco el derecho a recurrir extraordinariamente ante la corte de casación; que el recurso del que se trata es en contra de la misma sentencia que fue conocida y fallada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante la sentencia No. 046 de fecha 16 de febrero del año 2012; que la corte ha comprobado, continuando con el estudio de los documentos de este expediente, que el mismo hoy recurrente señor Carlos Alberto Bermúdez, resultó ser el representante de la entonces apelante Industrias Zanzíbar, S. A., en su calidad de presidente, y hoy pretende realizar interposición de nuevo recurso desconociendo el alcance del ejercicio de su acción anterior; que todo lo anterior pone en evidencia, tal y como lo señala la parte recurrida, que ciertamente el recurrente ha procedido a apoderar a la corte a los fines de que resuelva sobre un recurso de apelación que ya había sido decidido mediante la sentencia No. 046 de fecha 16 de febrero del año 2012...

6) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles por cosa juzgada la apelación que le apoderada, bajo el fundamento de que sobre la sentencia apelada se había interpuesto un



primer recurso entre las mismas partes, causa y objeto, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil.

7) De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>269</sup>.”

9) Del análisis del fallo impugnado se determina que la corte *a qua* para declarar inadmisibles por cosa juzgada el recurso deducido por el ahora recurrente valoró la sentencia núm. 046 de fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual decidió la apelación interpuesta por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, presidente, contra la sentencia de primer grado marcada con el núm. No. 00162-2011, antes descrita, el cual fue declarado inadmisibles.

10) De lo anterior se comprueba que en el primer recurso de apelación el ahora recurrente no actuó por lo personal, sino en calidad de representante de la sociedad comercial con la que conjuntamente resultó condenado ante el tribunal de primer grado.

11) Cabe destacar que la igualdad de partes que exige el artículo 1351 del Código Civil alude a la identidad jurídica, cuestión de carácter procesal que equivale a la persona que interpone la pretensión —bien sea en nombre propio o representada por otra persona— o contra la que se incoa. Así, por regla general, la cosa juzgada material afecta solo a los litigantes

---

269 SCJ, 1ra. Sala núms.1882, 30 noviembre 2018, Boletín inédito; 428-2019, 31 julio 2019 Boletín inédito.

en el proceso decidido y a ciertos terceros a los que se extienden los referidos efectos por ostentar una posición jurídica equiparable a la decidida, tal como el caso de los herederos y causahabientes.

12) Ahora bien, en los supuestos de representación en el que en un primer proceso una persona actúa como representante legal de otro y en un juicio posterior en el que dicho representante interviene en su propio nombre no concurre la misma calidad; de ahí que mal podría en buen derecho considerarse la contestación esbozada comprendida en el contexto de la cosa juzgada.

13) De las propias comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que en la especie no se configuraban los presupuestos procesales propio de la visión triangular que requiere la norma como requisitos *sine qua non* para establecer la cosa juzgada. En ese sentido, si bien la decisión que se recurrió en apelación era la misma, la parte apelante en el proceso ulterior era un sujeto procesal distinto al anterior ya resuelto; por consiguiente, al determinar la alzada que en el asunto que se sometía a su escrutinio concurrían los presupuestos procesales que dan lugar a la cosa juzgada se apartó del marco de legalidad imperante, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada, tal como denuncia la parte recurrente en el medio que se examina.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 109**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Lizardo Rodríguez, S. R. L. y compartes.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona.             |
| <b>Recurrida:</b>           | Darly Massih Valdez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez.              |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lizardo Rodríguez, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Joaquín Rodríguez

González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060958-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua, casa núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien también actúa a título personal; Leymer Alexander Pujols Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0113657-9, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua, casa núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana; Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016839-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 121, San Juan de la Maguana, y Rafael de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011108-4, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, casa núm. 7, San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 011-0002817-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 75 esquina Independencia, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Darly Massih Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219299-4, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 001, municipio El Cercado y de manera accidental en San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0014424-0 y 012-0006339-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona esquina Trinitaria, casa núm. 9, ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Teodor Chasseriau (antigua Privada) núm. 86, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 0319-2017-SCIV00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ELÍAS DE LOS SANTOS RAMÍREZ y DANILLO MORILLO BARONA, en representación de los SRES. LIZARDO RODRÍGUEZ, S.R.L., debidamente representada por su gerente el SR. JOAQUÍN RODRÍGUEZ

GONZÁLEZ, LEYMER ALEXANDER PUJOLS MATOS, SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SÁNCHEZ y RAFAEL DE LOS SANTOS, contra la ordenanza civil No. 0322-2016-SORD-00082, del 19/12/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, consecuentemente, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO DE OLEO ENCARNACIÓN y los DRES. RAÚL LUCIANO BELTRÉ y JOSÉ FRANKLIN ZABALA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lizardo Rodríguez, S.R.L., Joaquín Rodríguez González, Leymer Alexander Pujols Matos, Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez y Rafael de los Santos y como parte recurrida Darly Massih Valdez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida según la ordenanza núm. 0322-2016-SORD-00082, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de diciembre de 2016; posteriormente, la parte sucumbiente dedujo apelación, siendo

este recurso rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

2) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra titulado con los usuales medios de casación, sino que los argumentos justificativos se encuentran expuestos en el contexto de su desarrollo. En ese sentido, en una rama de los vicios promovidos la parte recurrente alega que en la demanda se puso en causa al alguacil, al guardián designado y el gerente de la entidad, siendo estos condenados por las jurisdicciones de fondo con lo cual se hizo una mala interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 608 de Código de Procedimiento Civil, ya que debieron ser excluidos, tal como se petitionó en primer y segundo grado.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que el presente recurso se fundamenta en cuestiones de hecho sin fundamentos que no poseen valor jurídico ni seriedad, por lo que resultan improcedentes.

4) De la revisión del fallo impugnado no se advierte que el aspecto antes indicado fuera objeto de discusión ante la alzada como parte de las conclusiones propuestas o los argumentos justificativos del recurso de apelación objeto de ponderación a la sazón, sin que tampoco se trate de una situación que se deriva de la sentencia cuestionada, en tanto que en apelación ostentaban la condición de intimantes, pues el recurso tenía por fin hacer un reexamen de los hechos a fin de que se revocara la ordenanza de primer grado que acogió la demanda original en referimiento en suspensión de venta en pública subasta.

5) Conforme criterio jurisprudencial pacífico, en materia de casación el ejercicio del control de legalidad tiene como límite lo juzgado en la sentencia impugnada<sup>270</sup>; regla que admite como excepción cuando se trata de cuestiones que atañen al orden público<sup>271</sup>.

6) En esas atenciones, el aspecto antes aludido, el cual no fue propuesto al tribunal de segundo grado, corresponde a un medio nuevo en casación vedado por la ley, sin que se trate de una cuestión de orden

---

270 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

271 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

público; por tanto, deviene en inadmisibile, lo cual pronuncia esta corte de casación, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

7) En otro orden la recurrente sostiene que la sentencia impugnada no solamente viola su derecho de defensa, sino que además desconoce sus derechos y la autenticidad que tiene el notario en su actuación en los embargos ejecutivos, conforme el artículo 20 de la Ley 140-15, quien estableció que el embargado era Yamil Massih Valdez no el tercero Darly Massih Valdez, por lo que al establecer que el embargo se practicó en contra de este último por el hecho de habersele notificado el proceso verbal hizo una mala aplicación del texto legal aludido; que se violentó el debido proceso al no observar que la ordenanza de primer grado fue dictada por un juez incompetente, ya que la demanda principal en nulidad del embargo ejecutivo cursaba por ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán y ese era el llamado a conocer del referimiento. Además, continúan planteando los recurrentes, fueron demandados de manera principal en violación al artículo 608 de Código de Procedimiento Civil; que no se tomaron en cuenta las pruebas por ellos presentados; que aunque en los objetos embargado se encontraran objetos del tercero, hoy recurrido, no podía solicitarse la nulidad del embargo, la cual está reservada para el embargado, sino la reivindicación a través de la demanda en distracción; que se rechazó el recurso sin prueba de una demanda principal en distracción que es lo que da facultad al juez de los referimientos y al tercero embargado de participar en los incidentes propios de la venta y en consecuencia la sentencia contiene un exceso de poder.

8) La parte recurrida defiende la decisión impugnada invocando que no ha habido violación al derecho de defensa; que el embargo ejecutivo se practicó en perjuicio de Jorge Yamil Massih, sin embargo, se despojó de un vehículo propiedad del exponente a pesar de que el pagaré notarial que dio base a la medida no lo configura como deudor; por lo que permitir la venta en pública subasta del bien conllevaría una manifestación ilícita en su perjuicio; de ahí que los méritos tomados en cuenta por la corte para tomar su decisión son más que suficientes para justiciar la ordenanza.

9) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:



[...] Esta corte ha comprobado que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo, dio por establecido que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como los hechos y circunstancias de la causa, se determinó que hemos sido apoderados de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Darlys Massih Valdez, en contra de la razón social Lizardo Rodríguez, existe pendiente de ser fallada una demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo, restitución del bien embargado y reparación de daños y perjuicios, entendiéndose el tribunal de primer grado que por prudencia judicial procede acoger las pretensiones de la parte demandada (sic) en referimiento en consecuencia suspender la venta en pública subasta has tanto sea conocida la demanda principal que ha sido interpuesta; criterio que comparte esta corte, pues al tenor de lo expresado, esta corte ha comprobado que en el expediente figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo objeto del embargo ejecutivo es propiedad de Darly Massih Valdez y fue a quien se le ejecutó dicho embargo, no obstante, el pagaré notarial figura a nombre de su hermano Jorge Yamil Massih Valdez, por lo que esta corte entiende que las actuaciones del juez de los referimientos de suspender la venta en pública subasta del bien embargado fue la obra de la facultad que le concede el art. 101 y 109 de la Ley 834, al juez de los referimientos, que le confiere dicha facultad a dicho juez en los casos de urgencia, el poder de ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; en cuanto al punto alegado por la recurrente de que el juez de los referimientos tenía que actuar después de la intervención de una acción principal se precisa responder que las previsiones del art. 101 de la ley 834 es una traducción de la disposición francesa en cuyo ordenamiento se requiere de lo principal, en virtud de que en Francia el tribunal de Primera Instancia es un tribunal colegiado y el presidente de dicho tribunal tiene funciones específicas, como la de conocer las demandas en referimiento, lo cual no ocurre en nuestro sistema jurídico, en que el tribunal de primera instancia en materia civil es unipersonal y presidente del mismo puede ordenar en referimiento cualquier medida que se imponga, sin la necesidad de que exista una demanda principal previa como sugiere la parte recurrente, que por demás esta corte entiende

que el juez de los referimientos actuó dentro de la competencia que le confiere el ordenamiento jurídico en dicha materia y tuvo a bien tomar las precisiones de lugar, como se ha dicho, para prevenir la ocurrencia de un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita ...

10) En la especie, se verifica que la controversia versa en el alegado derecho de propiedad opuesto por el hoy recurrido frente al ahora recurrente con relación al bien mueble afectado por el embargo ejecutivo practicado por el último, dirigido contra un tercero. Es pertinente destacar que tanto la jurisdicción de primer grado como la alzada asumieron como correcto en derecho el argumento desarrollado y formulado por la parte demandante original.

11) Del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos a que se ella se refiere se desprende, incontestablemente, que para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo analizó los documentos aportados durante la instrucción de la causa, a partir de los cuales determinó que el 7 de diciembre de 2016, la entidad Lizardo Rodríguez, S.R.L., en virtud de un pagaré notarial suscrito por Jorge Yamil Massih Valdez practicó contra este un embargo ejecutivo en el que resultó embargado un vehículo descrito como “una guagua, color rojo, marca Nissan Frontier, año 2008, placa No. L329918”, cuya titularidad, en apariencia de buen derecho, recae en Darly Massih Valdez —recurrido—, conforme al certificado de propiedad de vehículo de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de diciembre de 2014. Asimismo, los jueces del fondo verificaron la existencia de una demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de mueble y daños y perjuicios, según hacen constar.

12) La alzada según las motivaciones esbozadas retuvo que el juez de los referimientos había actuado conforme a la competencia que la ley le confiere en la materia. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que en el asunto juzgado fuere violada alguna regla relativa a la competencia territorial derivada de la situación que expuso a la corte en su recurso de apelación y que trae a colación en su memorial de casación, consistente en que el juez que debió conocer del referimiento lo era el del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ante el que asegura cursaba el asunto principal, pues la demanda provisional se instruyó y falló ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual se corresponde con el lugar de la ejecución del embargo, según el acto procesal que le contiene marcado con el núm. 01/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, del protocolo del doctor Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez, notario, y con el domicilio de las partes litigantes.

13) Con relación a la violación al artículo 20 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, el cual dispone que *La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa*, la revisión integral del fallo criticado no sugiere que la corte *a qua* haya actuado contrario al postulado de este texto legal, en tanto que lo establecido como situación de hecho no fue, como plantea la parte recurrente, que el embargo ejecutivo fue practicado en contra del hoy recurrido, sino que, aun cuando el acto expresa que lo conducía al presunto deudor, Jorge Yamil Massih Valdez, resultó afectado un bien mueble propiedad, en apariencia, del recurrido, conforme se comprobó de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna; de manera que esta afirmación no desconoce la autenticidad que la ley confiere a los actos esta naturaleza, instrumentado por el oficial público actuante, propia del ejercicio de sus funciones.

14) Por otro lado, en lo que atañe a la violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra lo siguiente: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado a la ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad”, se trata de una disposición legal que no tienen aplicación en el caso concurrente, puesto que se refiere a la demanda en distracción o reivindicación que debe ser conocida siguiendo el procedimiento civil ordinario y no a la demanda en referimiento como la que se juzgó.

15) Constituye un hecho cierto que lo que cursaba entre las partes era una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de mueble y daños y perjuicios, lo cual era el marco procesal limite en el tiempo de

la medida de suspensión ordenada. Mal podría interpretarse en estricto derecho que el hecho de que no se haya incoado, específicamente, una demanda en distracción se pudiera erigir en óbice racional para vedar que el juez de los referimientos ejerciera los poderes que le son propios al verificar como presupuesto la existencia de un daño eventual e inminente previsible en el tiempo en lo relativo a la venta de un bien mueble que las pruebas perfilaban, en apariencia de buen derecho, como propiedad de un tercero extraño a la obligación objeto de ejecución. La situación descrita, valorada desde el punto de vista procesal, no gravita en violación a la ley como vicio que pudiere dar lugar a la anulación del fallo impugnado, concebida desde la perspectiva que consagran los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, en cuyos alcances en término de refrendar la legitimación de la jurisdicción del referimiento solamente basta para adoptar la medida en curso de instancia —bajo la órbita del denominado referimiento clásico— un examen en el sentido de que la cuestión de fondo planteada como un conflicto amerite que se adopten tales providencias a partir de evaluar la urgencia, el daño inminente y la turbación ilícita como cuestiones de hecho. Se trata de una visión de cara al proceso en base a un ejercicio de interpretación más allá de lo que dispone el artículo 608 del Código procesal Civil, tomando en cuenta la noción progresiva que debe prevalecer en la aplicación del derecho.

16) En efecto, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente<sup>272</sup>, y en la especie, la ordenanza impugnada deja suficiente constancia de las circunstancias y hechos acontecidos que ameritaban la urgencia y la necesidad de la intervención del juez de los referimientos para prescribir una medida provisional, como lo fue la suspensión ordenada en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, sin que al ejercer esta facultad se pueda derivar una violación del principio de legalidad, en cuanto a la razonabilidad como concepto abstracto respaldado por el artículo 40.15 de la Constitución. Es que ninguna disposición legal le prohibía actuar

272 SCJ 1ra. Sala núms. 105, 31 agosto 2018. B.J. 1293; 25, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

en el contexto que se plantea, referente a no poder adoptar la medida bajo el presupuesto de que era imperioso que la demanda principal en curso versara sobre una distracción; el requisito dirimente es que sea en el devenir de una demanda principal que en el caso que nos ocupa fue interpuesta aun cuando versare sobre la nulidad del embargo trabado; ya la cuestión relativa al fondo, en cuanto a la reivindicación, le corresponde a otra jurisdicción, foro donde se discutiría la situación que concierne al derecho de propiedad. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

17) Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera que se configura el vicio de violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>273</sup>. Este derecho también incluye el derecho de acceso a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes oportunamente el derecho a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

18) En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de control de legalidad entiende que la decisión impugnada no contiene la violación invocada como vicio procesal, en lo relativo al derecho de defensa, en el entendido de que la parte recurrente tuvo la oportunidad de acceder al proceso y en este le fueron respetadas todas las garantías procesales propias del garantismo en la tutela de los derechos fundamentales inherente al desarrollo de la instancia concebido por la Constitución.

19) En esas atenciones, como la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

273 SCJ 1ra. núm. 78, 30 noviembre 2018. B.J. 1296.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 837-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lizardo Rodríguez, S.R.L., Joaquín Rodríguez González, Leymer Alexander Pujols Matos, Sigfredo Arturo Paniagua Sánchez y Rafael de los Santos contra la 0319-2017-SCIV00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Raúl Luciano Beltré y José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 110**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bienvenido E. Rodríguez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Ingris Carolina Rojas.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Antonio Rosa de la Cruz.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida

Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edificio III, suite 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingris Carolina Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015645-1, domiciliada y residente en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle J, núm. 19, sector Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-00429 de fecha 20 de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fallada a favor de la señora INGRIS CAROLINA ROJAS, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANTONIO ROSA DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Ingris Carolina Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00429, del 20 de abril de 2017, acogió parcialmente la demandada de marras y retuvo una indemnización de RD\$200,000.00, a favor de la demandante; d) no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio. **Cuarto:** Falta de base legal.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no se percató de lo establecido en los artículos 17, párrafo II, 20 y 27 de la Ley 288-05, sin haber sido contestado este punto de orden público en la sentencia de que se trata.

4) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que el procedimiento señalado en la Ley núm. 288-05 está previsto para cuando los consumidores no estén conforme con la información contenida en un reporte proveniente de los buros de información crediticia, más no contempla el procedimiento para reclamar los daños y perjuicios que las informaciones erradas hayan causado; que imponer el agotamiento de un proceso previo y obligatorio para acceder a los tribunales coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a la persona perjudicada con el tratamiento dados a sus datos personales.

5) Según resulta de la sentencia impugnada el ahora recurrente para justificar la pretensión a fin de la revocación de la decisión de primer grado señaló lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en una franca violación al legítimo derecho de defensa, toda vez que en su decisión no se percató de lo establecido en la ley 288-05, especialmente las disposiciones de los artículos 17, párrafo II, 20 y 27”; sin embargo, no planteó a la alzada ningún pedimento formal derivado del ámbito de aplicación de la otrora Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

6) En virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>274</sup>, los jueces del fondo deben pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo,

274 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

bajo pena de incurrir en omisión de estatuir<sup>275</sup>, lo cual no se verifica en el caso concurrente, habida cuenta de que las conclusiones que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no contestó se trataban de alegatos con relación al fondo del recurso de apelación, los cuales quedaron suficientemente resueltos con su decisión de rechazar la apelación que la ocupaba y al confirmar la sentencia.

7) No obstante lo anterior y respecto al procedimiento concebido por el artículo 20 de la derogada Ley núm. 288-05 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia<sup>276</sup>; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

8) En esas atenciones, resulta manifiesto que aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba un carácter de orden público, lo cual la parte recurrente enfatiza en la denuncia que hace en el recurso de casación, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, como parámetro de derechos fundamentales a favor

---

275 SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223.

276 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

de todo accionante accionantes en justicia. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En consonancia con la adecuada solución del caso que nos ocupa procede valorar de manera conjunta los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos. En esa virtud, sostiene la parte recurrente que en el presente caso la corte *a qua* falló sin agotar una medida de instrucción, tal como una experticia caligráfica, con relación al contrato cuestionado ni se aportó a la causa ningún documento que establezca que este era falso; que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado partió de una supuesta responsabilidad en contra de la recurrente, ponderando como hecho que se trataba de una deuda incierta no obstante facturas de consumo; que se transgredió el artículo 1315 del Código Civil al no ponderar los elementos probatorios aportados, invirtiendo el fardo de la prueba cuando lo conocido se trataba del sistema de responsabilidad por falta conforme el artículo 1382 del Código Civil; por tanto no debió dar un hecho como establecido más que en tanto este fuera probado en la debida forma.

10) De su lado la parte recurrida aduce que no puede darse por cierto la existencia del vínculo contractual entre los instanciados ni hablar de experticia caligráfica, en razón de que se trata de un contrato incierto, que desconocen y que no poseen en su manos, pues nunca fue presentado para demostrar la relación no obstante la puesta en mora que se le realizó a ese fin mediante los actos que reposan en el expediente; esto así porque nunca ha sido cliente de la prestadora de servicio; de ahí que sus afirmaciones resultan ser una falacia. En el caso, como no fue posible probar la relación contractual que justificara la deuda atribuida a la recurrida, demostrándose en cambio que real y efectivamente fue realizada una publicación en Datos del Caribe indicando una deuda falsa o inexacta, resulta aplicable la responsabilidad civil cuasidelictual al concurrir sus elementos constitutivos.

11) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) alega en esencia que fue injustamente condenada a pagar una indemnización a favor de la señora Ingris Carolina Rojas, sin haber probado esta última que la firma que aparece en el contrato de servicio eléctrico

expedida por ella era falsa, argumento que esta corte tiene a bien desestimar, por cuanto la señora Ingris Carolina Rojas no solamente aparece en el buró de crédito (Data Crédito o Datos del Caribe) como deudora de la entidad Edeeste, S. A., por la suma de mil seiscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 44/100 (RD\$1,657.44) y una mora de doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 56/100 (RD\$272.56), sino que en la misma se registra como castigo, es decir, en legal, sin que a la fecha la recurrente depositara ante este tribunal el contrato por el cual dicha recurrida se obliga frente a ella. Que aunque reposa en el expediente un estado de cuenta de fecha 30 de octubre del año 2013, expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), donde consta una relación de los meses en que dicha entidad alegadamente le brindó servicio energético a la señora Ingris Carolina Rojas, sustentado en el supuesto contrato No. 53225420, no menos cierto es que la ahora recurrida mediante acto No. 535/2013 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2013, puso en mora a la entidad Edeeste, S. A., para que le diera copia del citado contrato que alegadamente ella firmó, no obtemperando dicha compañía al requerimiento hecho; que igualmente, mediante acto No. 534/2013 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2013, la entidad Buró de Crédito Líder (Data Crédito o Data del Caribe), fue intimada para que en un plazo de 15 días procediera a sacar el sistema a la entonces demandante, en el cual figura como deudora, lo que no fue posible porque Edeeste, S. A., mantiene dentro de su sistema dicha deuda. Que esta corte es de criterio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debió de haber aportado a los debates el supuesto contrato que obligaba a la señora Ingris Carolina Rojas frente a ella, a los fines de justificar o probar el porqué la recurrida se encuentra en legal y por lo que ha sufrido perjuicio, según se puede comprobar en la solicitud de préstamo que le fue negado por la Financiera KHA en fecha 23 de octubre del año 2013 y en la carta de negación de empleo, de fecha 25 de octubre del mismo año. Que esta corte es de criterio de que la juez a-quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ingris Carolina Rojas en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por cuanto la entonces demandante ahora recurrida, demostró haber sido castigada por una obligación de la cual no existe constancia de que ella la hubiera sumido, que por el contrario, por haber sido publicada de forma

irresponsable una deuda a favor de Edeeste, S. A., en perjuicio de esta, la misma sufrió un daño que justamente la juez a-quo ordenó reparar mediante la sentencia ahora objetada; que en conclusión y al no quedar fehacientemente probadas las pretensiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sobre los hechos acaecidos, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia esta corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por dicha entidad, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada...

12) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

13) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>277</sup>. En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño<sup>278</sup>. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

277 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

278 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

14) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó la situación de falta presumida en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito referido, en el entendido de que la prestadora del servicio no aportó durante la instrucción de la causa el contrato que le vinculaba a la recurrente no obstante esta última haberle conminado mediante requerimiento formal realizado por acto de alguacil. Se impone resaltar que la actuación de resistencia a depositar dicho documento no afectaba el régimen de responsabilidad contractual aplicable en esa materia, ni impedía que el tribunal adoptara el fallo, sobre todo en aplicación del principio pro consumidor, previsto en la citada Ley núm. 358-05, artículo 1, en tanto que las normas que conciernen al derecho del consumo serán interpretadas bajo la premisa de favorabilidad para el usuario o consumidor.

15) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>279</sup>.

16) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para

---

279 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor<sup>280</sup>.

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

18) En el caso, dado la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen.

19) En otro punto de sus medios la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó una serie de documentos que no probaban el supuesto daño; pero aún, las pruebas no demostraban que por una deuda de RD\$1,657.44 no le fueran a contratar para un trabajo o que esto haya sido la causa para negarle un préstamo; que la alzada debió delimitar y

280 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.



precisar qué parámetro utilizó para establecer la cuantía del perjuicio, pues al fallar en base a una deducción y fijando una condenación exagerada incurrió en falta de base legal.

20) Sobre el particular la recurrida expresa en su memorial de defensa, en esencia, que fue demostrado que le fueron negadas sendas oportunidades de trabajo y prestamos como secuela de la publicación de una supuesta deuda en el buró de crédito, lo que acredita el daño recibido.

21) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>281</sup>.

22) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>282</sup>.

23) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la

---

281 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

282 Ibidem.

regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

24) En ocasión de la contestación que nos ocupa la alzada estableció la retención del daño como producto de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción por la recurrida, consistente en la comunicación de rechazo de una solicitud de préstamo por parte de la Financiera KHA, en fecha 23 de octubre del año 2013 y en la carta de negación de empleo del 25 de octubre del mismo año, las cuales plasman como causa directa de la negativa su inclusión como deudora en el sistema de información crediticia antes enunciado —cuya veracidad debió contestar la recurrente en la forma que consagra la ley—, a partir de lo que se infiere un perjuicio material y moral producto de la falta de la recurrente que los jueces del segundo grado entendieron debía ser reparado como lo juzgó el juez de primer grado en su decisión, esto es, en la suma de RD\$200,000.00. En ese sentido, la sentencia impugnada fue adoptada de conformidad con la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) Finalmente, en lo que respecta al medio de casación que concierne a la violación al principio de inmutabilidad del proceso, de la revisión de la sentencia criticada se aprecia que la misma no se aparta de las reglas y contexto procesal que gobiernan dicho principio, en tanto que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes.

26) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia impugnada revela que lejos de adolecer de falta de base legal o de alguno de los otros vicios denunciados por el recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente,

procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 111**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Diógenes Bonilla Torres.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Ramón Olivare Cabrera y Wilson José Vásquez Vásquez.    |
| <b>Recurrida:</b>           | Mercedes Natividad Santana.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Elis Vargas Méndez.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Bonilla Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029089-9, con domicilio social en la calle Quirilio Vilorio núm. 82, sector Punta de Garza, Hato Mayor, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ramón Olivare Cabrera y Wilson José Vásquez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0000426-2 y 027-0036824-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 6, sector Galindo, Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza Royal, suite 402, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Natividad Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006467-4 domiciliada y residente en la calle 5 núm. 8, Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elis Vargas Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003068-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo, núm. 57, edificio primer nivel, sector Centro de la ciudad de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, por haber sido elaborados conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Rechazando en todas sus partes los encaminados recursos de apelación, tanto principal como incidental y, por consiguiente, confirmando íntegramente la sentencia No. 511-2017-SEEN00081, fechada el día de marzo del 2017, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Condenando a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Elis Vargas Méndez y Luis F. de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de junio de

2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Resulta procedente examinar la solicitud de fusión planteada por la recurrida en la audiencia celebrada por esta sala, según se indica precedentemente. En ese tenor, la recurrida concluyó solicitando la fusión del presente expediente, pretensión esta que si bien no precisó de que expediente se trata, sin embargo, la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia nos permite aseverar que contra la sentencia ahora impugnada cursa otro litigio a instancia del Sindicato de Transporte Hato Mayor, sin embargo, este último no se encuentra pendiente de fallo, por no haberse observado el proceso de instrucción especializado de la casación como eventos procesales de rigor.

2) Conforme criterio jurisprudencial constatare es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Tratándose de que el pedimento en cuestión no se corresponde con los presupuestos que permiten el ejercicio de dicha facultad, en tanto que corolario procesal válido que garantiza la economía procesal y la efectiva aplicación del plazo razonable, procede desestimar la pretensión en cuestión, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo.

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Bonilla Torre y como parte recurrida Mercedes Natividad Santana; litigio que se originó en ocasión a la demanda en ejecución de

contrato interpuesta por la ahora recurrida contra el Sindicato de Transporte Hato Mayor y Diógenes Bonilla Torre, e igualmente una demanda reconvenional en nulidad interpuesta por el ahora recurrente, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante sentencia núm. 511-2017-SSEN00081 dictada en fecha 27 de marzo de 2017, que acogió la acción principal y rechazó la reconvenional; dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, de manera principal por Diógenes Bonilla Torre e incidental por el Sindicato de Transporte Hato Mayor, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación. .

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo:** Violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil dominicano. **Tercero:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1156 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la recurrida confundió a los jueces del fondo al ejecutar un contrato de venta cuando lo que hubo fue una simulación para tratar de garantizar un préstamo, lo que se prueba con los recibos de pagos de intereses y capital, así como por el hecho de que la firma contenida en el supuesto contrato de venta y los recibos es la misma.

6) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la corte se acogió a los documentos depositados; por tanto, se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho.

7) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Que ha sido posible extraer como hechos de la causa, los que se narran a continuación: que en fecha 30 de agosto del 2013, fue firmado un acto de venta bajo firma privada, entre los Sres. Diógenes Bonilla Torres, vendedor y Mercedes Natividad Santana, compradora, legalizadas las firmas por la Dra. Delia Peguero Núñez, notario público de los del número del municipio de Hato Mayor, contrato el cual fuera demandada su ejecución por parte de la Sra. Compradora, Sra. Mercedes Natividad

Santana, en contra del Sr. Diógenes Bonilla Torres, lo cual dio origen a la decisión ahora impugnada en grado de apelación por el Sr. Diógenes Bonilla Torres, quien pretende en su accionar, sea revocada en todas sus partes la sentencia de referencia al alegar dicho Sr. Diógenes Bonilla Torres no haber vendido la comentada ruta de transporte a la Sra. Mercedes Natividad Santana. Que de la narración procesal precedente, concluye la corte, que como hecho probatorio de la causa figura el contrato de venta bajo firma privada, al cual se hace alusión en la glosa que antecede; que el Sr. Diógenes Bonilla Torres quien alega no haber vendido la comentada ruta de transporte no aporta documento alguno que demuestre lo contrario a las pretensiones de la Sra. Mercedes Natividad Santana, lo que se contrapone a lo postulado en el artículo 1315 del Código Civil (...). Que vista además, los fundamentos dados por jueza de Primera Instancia para justificar el fallo recurrido de la especie, la corte los asume como propios por encontrarse acordes a la controversia promovida por las partes instanciadas, las que de manera comprimidas dicen así...

8) Del razonamiento sustentando por el tribunal, según el fallo impugnado, se advierte que el rechazo del recurso de apelación se fundamentó en la comprobación propia realizada por la corte relativa a que se demostró el vínculo contractual cuya ejecución se perseguía, consistente en la venta de una ruta de transporte y que la parte ahora recurrente no realizó una actividad probatoria eficiente sobre el aspecto alegado, referente a que dicho contrato había sido simulado ya que se circunscribía a un préstamo. En adición, el tribunal *a qua* asumió una adopción de motivo de la sentencia impugnada en apelación a la sazón, justificada en la relación contractual, sin que la ahora recurrente, en su entonces calidad de demandado original, probará, como había argumentado, que la firma estampada en el acto jurídico no fuese la suya, como tampoco que la ruta de transporte objeto de la venta hubiese sido cedida a un tercero, al tiempo de descartar del debate los recibos que fueron aportados al debate en fotocopias por ser poco legibles y haber sido objetados por la contraparte.

9) La desnaturalización se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad



excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance<sup>283</sup>.

10) En la especie, la corte *a qua* en su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio comprobó la existencia del contrato que se pretendía ejecutar, aduciendo el recurrente que se incurrió en confusión ya que se trata de un préstamo simulado y aportando en esta instancia de casación unas fotocopias de varios recibos que, como se expuso precedentemente, fueron descartados del debate del fondo por ser ilegibles y contradichos por la parte a la que se oponían, todo en lo que no se advierte desnaturalización alguna ni pone en contexto a esta Corte de Casación de verificar que ciertamente se cumpliera ante la sede de segundo grado con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil le imponía, ya que era en dicha jurisdicción en la que indefectiblemente debían ser acreditados los hechos

11) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

12) En el contexto expuesto precedentemente cabe destacar que la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia

---

283 SCJ, 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

de otro, sea fraudulentamente o no<sup>284</sup>; por tanto, en la especie, tomando en cuenta el fundamento de los derechos que se discuten, una vez la recurrida demostró el vínculo jurídico entre las partes con la presentación del contrato suscrito, la ahora recurrida debió aportar a los jueces del segundo grado la prueba de la simulación invocada, lo cual según criterio de esta Corte de Casación puede ser realizada por todos los medios<sup>285</sup>, a fin de que en el marco del reexamen de los hechos que el efecto devolutivo impone pudiera ser comprobada tal actuación antijurídica o solicitar a la corte las medidas de instrucción que entendía correspondientes para que atendiendo a los criterios de utilidad y pertinencia en relación a los hechos alegados fueran ordenadas.

13) No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones<sup>286</sup>, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado. Por consiguiente, se desestima el primer medio propuesto.

14) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega que se violaron los artículos 1108 y 1109 del Código Civil dominicano, limitándose en ese ámbito a transcribir lo dispuesto por tales articulados.

15) Sobre este medio de casación la parte recurrida señala que no existe tal violación por cuanto el tribunal acogió la demanda en aplicación a los artículos 68, 69, 148 y 149 de la Constitución dominicana y 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano.

16) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no

284 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 3 julio 2013. B.J. 1232

285 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 11 diciembre 2013. B.J. 1237

286 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. B.J. 1240

es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>287</sup>.

17) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del segundo medio de casación que la parte recurrente se ha limitado a invocar que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, sin explicar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad que dichos textos legales imponían ni en qué parte de la sentencia se ponen de manifiesto; en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

18) En consecuencia, la parte recurrente no ha formulado una articulación, en tanto que razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar la comisión de violación a la ley y al derecho en aval del medio. Por tanto, procede declararlo inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el contrato que se pretende ejecutar contiene una serie de irregularidades que conllevan su nulidad absoluta, ya que establece que se realizó en dos fechas diferentes, por un lado especifica el 30 de agosto de 2013 y de otro el 4 de septiembre de 2013; que una omisión que posee dicho acto es que los datos de la segunda parte no están completos, pues solo aparece un número de cédula sin señalar a quién pertenece; que el notario que legalizó el contrato no establece para que municipio está autorizado como tampoco contiene la matrícula de este oficial; que la alzada pasó por alto una situación que pudo corregir de oficio.

20) Para defender la decisión objetada del medio anteriormente desarrollado la parte recurrida propugna que el recurrente no ha demostrado la falta de motivación ni la violación a que alude; que el tribunal realizó una buena aplicación de la ley

21) Ante el tribunal de primer grado el demandado original interpuso una demanda reconventional en nulidad, la cual fue rechazada, según

---

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 febrero 2017, B.J. 1311.

resulta de los motivos adoptados por la corte *a qua* a propósito de la sentencia, en lo siguiente: *Que conforme se expuso al momento de examinar el referido contrato de venta bajo firma privada sobre cesión de ruta de transporte en el Sindicato de Transporte Hato Mayor Sabana de la Mar, no se pudo apreciar ningún aspecto que revistiera a dicho contrato de nulidad y por ende, procede el rechazo de dicho pedimento, así como también de las demás conclusiones formuladas en su demanda reconventional por depender de sus conclusiones principales respecto a la misma.*

22) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo rechazaron la demanda reconventional en nulidad por no retener las irregularidades que alude la parte recurrente, máxime cuando en ocasión a la demanda principal fue determinada la validez del acto jurídico en cuestión. En ese sentido lo decidido por la corte *a qua* se corresponde ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo<sup>288</sup>, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie; por consiguiente, se desestima el tercer medio de casación y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diógenes Bonilla Torres contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

288 SCJ, 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Elis Vargas Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 112**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Héctor Enmanuel Ramírez Santiago.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Miguel García.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Berkis Maritza Frías Monero.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Richard Miguel Castro Puello y Licda. Brito Clara Moreno.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | Mag. Justiniano Montero Montero.  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943667-5, domiciliado y residente en la calle 3era. núm. 4, sector Las Pradera Hermosa de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Miguel García,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151507-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Zaira, *suite* 24, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Berkis Maritza Frías Monero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002641-5, domiciliada y residente en la avenida 25 de Febrero núm. 12, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Brito Clara Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-1187036-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 411, plaza Arcoiris (antigua Plaza David), local núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00105, dictada el 21 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE las conclusiones incidentales formuladas por la señora BERKIS MARITZA FRÍAS MONERO, en la audiencia del día 20 de diciembre 2018, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor HÉCTOR ENMANUEL RAMÍREZ SANTIAGO, en contra de la Sentencia civil núm. 549-18-SSSEN-01156, pronunciada el día 14 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual decidió la Demanda en Desalojo en Virtud de Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, incoada en su contra por la hoy recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo deliberativo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor HÉCTOR ENMANUEL RAMÍREZ SANTIAGO, ordenando su distracción a favor de los Licenciados RICHARD MIGUEL CASTRO PUELLO y BRITO CLARA MONERO, abogados, quienes han hecho la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Casación el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Berkis Maritza Frías Monero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en desalojo, según autorización, conforme resolución de la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios contra Héctor Enmanuel Ramírez Santiago; decidiendo el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-18-SENT-01156, de fecha 14 de junio de 2018 acoger la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00105, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, debido a que el recurrente no señala cuáles son los vicios que tiene la decisión recurrida, ni tampoco indica los textos legales transgredidos que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho



defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se infiere que el recurrente no titula los medios de la manera acostumbrada, sin embargo, como único vicio contra el fallo atacado denunciado por el recurrente, se extrae lo relativo a que la decisión adolece de toda motivación jurídica, ya que no tomó en cuenta las conclusiones vertidas por el entonces apelante, toda vez que siempre se ha denunciado que el inmueble fruto de la demanda le fue alquilado y el mismo fue posteriormente vendido a un tercero sin dar ningún tipo de participación o conocimiento, transgrediendo el principio constitucional de igualdad entre las partes, así como también el sagrado derecho a un juicio justo e imparcial.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que si bien es de conocimiento que lo que apodera al tribunal son las conclusiones expresadas por las partes en audiencia pública, es a través del examen de sus pretensiones que el juzgador fija la extensión del proceso y el alcance de la sentencia a intervenir. Que efectivamente, el acto núm. 399/2018, instrumentado en fecha 16 de julio de 2018, por el ministerial (...), no hace alusión del agravio ni contiene la justificación jurídica por medio de la cual el recurrente, Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, invoca la retractación de la sentencia núm. 549-2018-SSENT-01156, traduciéndose de ello un impedimento para que esta alzada pondere la significación de sus intenciones. Que es deber de la autoridad judicial, por aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa de las partes en litis; ergo, tratándose de un acto que represente una especie de camisa de fuerza que reprima a una de estas a desarrollar sus medios de defensa, colocándola en una posición de indefensión. Que en base a ello, es de derecho acoger el medio incidental propuesta por la señora Berkis Maritza Frías Monero, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer el acto

que lo instrumenta de una correcta fundamentación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Como se observa, la corte *a qua* acogió el medio incidental, planteado por la otrora parte recurrida, tendente a declarar inadmisibile el recurso de apelación, bajo el fundamento de que dicho recurso no contenía los medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar la razón del mismo. Ciertamente, esta Primera Sala ha examinado que en el acto de apelación, depositado en ocasión del presente recurso, el actual recurrente no hizo una exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado, lo cual constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que dicha exposición es necesaria para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo la omisión de la misma, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.

7) Resulta oportuno indicar que el sustento legal de las consideraciones anteriores se justifica en que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo código dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que de estas disposiciones legales se desprende que, en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

8) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, la jurisdicción de alzada debió determinar si el acto de emplazamiento, contentivo del recurso de apelación devenía en nulidad, en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación. En esas atenciones, al derivar dicho tribunal que se trató de una inadmisión y no de una cuestión de nulidad, resulta evidente que incurrió en el vicio procesal invocado.

9) Cabe destacar que en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al acto procesal de marras es que su nulidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la inadmisión.

10) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00105, dictada el 21 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 113**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Carlos David González y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Aníbal Sánchez Sánchez, Carlos Díaz y Gabriel Eugenio Lockward Mota.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Ángel de Jesús Pérez y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yose-lin González Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0244014-6, 001-1618387-2 y 001-1602823-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aníbal Sánchez Sánchez, Carlos Díaz y Gabriel Eugenio Lockward Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1545659-2, 001-0733874-1 y 001-0517455-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 151, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez** y Yokasta Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0254804--, 001-0251129-2, 001-1906816-1 y 001-0250456-0, domiciliados y residentes en la calle Concepción Bona núm. 114, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 114, altos, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL DE JESÚS PÉREZ, ÁNGELA MARÍA PÉREZ, ADALGISA PÉREZ, ANA LUISA PÉREZ y YOCASTA MERCEDES PÉREZ, mediante acto núm. 418/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, contra la sentencia núm. 00403-18, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial en reconocimiento de paternidad y en consecuencia: a) RECONOCE judicialmente a los señores ÁNGEL DE JESÚS PÉREZ, ÁNGELA MARÍA PÉREZ, ADALGISA PÉREZ, ANA LUISA PÉREZ y YOCASTA MERCEDES PÉREZ, como hijos biológicos del fenecido Jesús González y de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz, por los motivos expuestos anteriormente; b) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional asentar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento

de ÁNGEL DE JESÚS, en el libro No. 00448, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0192, acta No. 000592, año 1981, para que conste que éste es hijo del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; c) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, registrar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ANGELA MARIA, en el libro No. 01222, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0096, acta No. 003696, año 1986, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; d) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, asentar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ADALGISA, en el libro No. 00390, del registro de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0186, acta No. 005168, año 1971, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; e) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, anotar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ANA LUISA, en el libro No. 01046, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0229, acta No. 02029, año 1984, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; f) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apuntar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de YOCASTA MERCEDES, en el libro No. 00554, del registro de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0087, acta No. 07287, año 1975, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; g) ORDENA la transcripción de la presente sentencia al margen de las actas de nacimiento descritas en los precitados literales (b, c, d, e y f); h) ORDENA la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;
- 2) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa;
- 3) El dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yoselin González Paredes y como parte recurrida **Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yokasta Mercedes Pérez**; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesto por los recurridos contra los recurrente, la cual fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, los demandantes originales incoaron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la demanda inicial, reconoció judicialmente a Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yokasta Mercedes Pérez como hijos biológicos del fenecido Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz y ordenó al oficial del estado civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional asentar este reconocimiento de filiación paterna en las actas de nacimientos de los nombrados.

2) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra titulado con los usuales medios de casación, sino que los argumentos justificativos se encuentran expuestos en el contexto de su desarrollo. En ese sentido, en un primer aspecto, en síntesis, eluden a lo siguiente: que los reclamantes no son hijos reconocidos de Ángel de Jesús Almonte, fallecido, quien a su vez no figura como hijo reconocido del padre biológico de los exponentes, David González Báez, también

fenecido; de manera que desconocen a los demandantes originales y a la persona de quien dicen ser hijos; que a solicitud de las partes fue realizada una primera prueba de ADN que arrojó como resultado un 50% de probabilidad, por lo que no se demostró que los accionantes tuviesen un vínculo sanguíneo con los recurrentes; que ante un resultado como este, producto de la primera prueba de ADN, no había lugar para realizar una segunda muestra que variara de una forma descomunal el resultado, ya que los involucrados en el proceso son los mismos; de ahí que la corte les condenó sin examinar bien las pruebas aportadas al asumir como válida la prueba complementaria de ADN realizada, sin siquiera verificar lo inestable de esta, bajo el argumento de que es un tipo de examen autónomo; que al interpretar de esa manera el peritaje realizado la alzada violó la ley, ya que si bien el examen complementario mostró un resultado favorable a los reclamantes siempre habrá dudas de por qué el anterior no los vínculo con los demandados; que tratándose de una prueba menos precisa y certera porque no se realiza al difunto sino a terceros, los jueces debieron observar los demás elementos probatorios aportados.

3) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la prueba de ADN no fue realizada en primer grado, por lo que este examen fue ordenado ante la corte en ocasión de la apelación, siendo esta realizada entre un tío y un sobrino, lo cual arrojó como resultado un 51% de probabilidad de parentesco; que en esta primera prueba el laboratorio que la realizó mediante un informe y dictaminó que era inconclusa, de ahí que fuera necesario ampliar la toma de muestra a otros de los involucrados; que siendo tomadas los prototipos de ADN de un tío y una tía de los demandados originales y compararse con los de todos los reclamantes produjo como resultado una efectividad de parentesco equivalente al 99.99%, lo que refleja el vínculo existente entre las partes; que no existe ninguna razón que pueda desvirtuar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme al derecho y las pruebas aportadas, las que son fehacientes, efectivas y veraces.

4) La sentencia impugnada para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en reconocimiento de paternidad se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:



[...] que del estudio de los documentos depositados, esta corte ha podido determinar los siguientes hechos: 1. Que el señor Ángel de Jesús Almonte es hijo de la señora Ana Luisa Almonte, conforme acta de nacimiento aportada; 2. Que en el expediente constan las actas de nacimiento de los demandantes y ahora recurrentes, señores ÁNGEL DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA, ADALGISA, ANA LUISA y YOCASTA MERCEDES, de las que se comprueba que son hijos de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz; 3. que conforme la certificación de defunción de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por la Delegación de Registro de Defunciones de la Junta Central Electoral, el señor Jesús González falleció el día 12 de mayo de 1980 y era hijo del señor David González y Luisa Almonte; 4. Que conforme a la certificación de defunción de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Delegación de Registro de Defunciones de la Junta Central Electoral, el señor David González Báez falleció el 4 de enero de 1981 y era hijo del señor Jesús González y Panchita Báez de González, y casado con María Paredes de González, según extracto de acta de matrimonio expedida por la primera circunscripción del distrito nacional, en fecha 27 de octubre de 2016; 5. Que igualmente consta depositada el acta núm. 54 de fecha 2 de noviembre de 2015, contentiva de declaración jurada de conocimiento de paternidad, en la que se expone lo siguiente: 'Primero: que el señor Carlos David González Paredes conoce y reconoce como hijos del señor Ángel Jesús Almonte (...) hoy de cujus y de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz (...) a los señores Ángel de Jesús Pérez (...), Ángela María Pérez (...), Adalgisa Pérez (...) Ana Luisa Pérez (...) y Yocasta Mercedes Pérez; Segundo: que también el señor Carlos David González paredes reconoce que el señor Ángel Jesús Almonte (...) que este a su vez es hijo del señor David González Báez quien falleció en fecha 4 del mes de enero del año 1981 y la señora Ana Luisa Almonte; Tercero: que el señor Carlos David González Paredes también afirma que el señor Ángel de Jesús Almonte hoy de cujus es su hermano y que este el señor Ángel Jesús Almonte murió en un accidente de tránsito donde él también estuvo y se salvó milagrosamente (...)' que se ha establecido en materia de filiación que los Jueces no pueden regirse por presunciones, por lo que deben ordenar la prueba del ADN. En ese sentido, esta alzada ordenó la realización de dicha prueba, a los señores Ángel de Jesús Pérez y Carlos David González, a requerimiento de las partes intimantes, y se designó al laboratorio Patrias Rivas para llevarla a cabo; que en fecha 01 de octubre de 2018 el indicado

laboratorio remitió los resultados de la susodicha experticia, los cuales arrojaron la siguiente conclusión: ‘En este caso fueron analizados veinte Marcadores Genéticos en Loci Independientes. El índice acumulativo de relación es una medición a través del análisis correspondencia genética, en los individuos analizados los cuales se consideran que guardan un posible vínculo biológico de tío y sobrino frente a que no hubiese ningún vínculo entre Carlos David González Paredes y Ángel de Jesús Perez. El índice acumulativo de relación en este caso es de 1.03. La probabilidad de que Carlos David González Paredes y Angel de Jesús Perez guarden un posible vinculo biológico como tío y sobrino es de 51% (asumiendo un 50% de probabilidad a Priori como seria para un individuo no emparentado, utilizando la frecuencia alélicas STRs de nuestra Base de Datos validada de la Población Dominicana. La probabilidad de vinculo resultante en este caso es inconclusa, en consecuencia, la misma no permite afirmar ni tampoco descartar la existencia del vínculo de tío y sobrino. El laboratorio sugiere ampliar el presente estudio y convertirlo en un estudio de familia mediante la incorporación de otro tío(a) y /o los abuelos; que por la recomendación hecha por el laboratorio Patrias Rivas, esta sala de la Corte ordenó la realización de otra prueba de ADN, pero en esta ocasión la misma debía ser realizada a todos los apelantes y al señor Carlos David González Paredes y otro cualquiera de sus hermanos, supuestos tíos de los intimantes; que en fecha 15 de marzo de 2019 fueron remitidos los segundos resultados, a saber: ‘(...) el índice acumulativo de relación en este caso es de 16335630000000000000000000000000. La probabilidad de que Ivelisse Altagracia González Paredes, Carlos David González Paredes de una parte y Ángel de Jesús Perez, Ana Luisa Pérez, Yocasta Mercedes Pérez, Adalgisa Pérez, Angela María Pérez de la otra guarden un posible vinculo biológico como tíos y sobrinos es de 99.99999999% (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como seria para un individuo no emparentado), utilizando las frecuencias alélicas STRs de nuestra Base de Datos validada para la Población Dominicana; que ha sido jurisprudencia constante compartida por esta sala de la corte que ‘Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto’. que de lo anteriormente expuesto, ha podido establecerse científicamente que los señores Carlos David González Paredes, Ivelisse Altagracia González Paredes, partes recurridas, y los

recurrentes Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yocasta Mercedes Pérez, están unidos por el vínculo filial de tíos y sobrinos; aunada esta prueba con la declaración jurada levantada por el señor Carlos David González Paredes, se llega a la conclusión de que, tal como lo reclaman los recurrentes, estos son hijos biológicos del de cujus Jesús González; que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que ha sido cumplido por las partes demandantes, toda vez que han probado el fundamento de sus pretensiones, por lo que procede validar su recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia acoger demanda inicial...

5) Se trataba, en la especie, de una demanda en reconocimiento de paternidad, mediante la cual los ahora recurridos pretendían ser reconocidos judicialmente como hijos del fenecido Jesús González, quienes alegan era hermano de los ahora recurrentes. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo procedió a valorar los documentos aportados por los instanciados durante la instrucción de la causa, así como los resultados de las experticias de ácido desoxirribonucleico (en lo adelante ADN) realizadas en el marco de la apelación, a partir de lo cual determinó el vínculo de filiación que se reclamaba, esto es, que los recurridos son hijos de Jesús González, por lo que ordenó al oficial correspondiente asentar en las partidas de nacimiento de los demandantes originales dicha filiación paterna.

6) En el caso, los recurrentes plantean en primer término como una cuestión de hecho no reconocer a los demandantes originales —hoy recurridos—, bajo el alegato de no ser la persona respecto a la que se reclamaba la paternidad su hermano ni hijo de su fenecido padre David González; sin embargo, de la revisión del fallo impugnado no se advierte que este fuera un punto de discusión ante la alzada como parte de la defensa expuesta en dicho grado jurisdiccional como tampoco se trata de una situación que se deriva de la sentencia cuestionada, en tanto que en apelación ostentaban, igual que ante el tribunal de primer grado, la condición de intimados, pues el recurso tenía por fin hacer un reexamen de la demanda original que había sido rechazada.

7) En ese ámbito, constituye un principio reconocido en nuestro derecho que los jueces de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho litigioso, son quienes tienen en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

8) Conforme criterio jurisprudencial pacífico, en materia de casación el ejercicio del control de legalidad tiene como límite lo juzgado en la sentencia impugnada<sup>289</sup>; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>290</sup>.

9) En esas atenciones, el aspecto antes aludido, el cual no fue propuesto al tribunal de segundo grado, corresponde a un medio propuesto por primera vez ante este foro, sin que se trate de una cuestión de orden público; por tanto, devine en inadmisibles por novedad, lo cual pronuncia esta corte de casación, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva

10) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que la alzada no examinó correctamente las pruebas, específicamente los resultados de las pruebas de ADN ordenadas como forma de establecer el vínculo sanguíneo existente entre las partes, ya que, a su juicio, habiendo sido realizado un primer examen que arrojó una probabilidad de un 51% de parentesco entre las personas que se sometieron a la experticia, la segunda muestra tomada no podía tener una diferencia tan abismal de un 99.99% de posibilidad.

11) En ese contexto, es pertinente resaltar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial. Cuando se trata de reconocimientos judiciales los tribunales suelen auxiliarse de la ciencia mediante la realización de pruebas de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético; en tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de

289 SCJ, 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

290 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable<sup>291</sup>.

12) Cabe destacar como cuestión relevante, que en ocasión de la contestación que nos ocupa se realizaron dos experticias: un primer análisis, para cuyo procesamiento se tomaron muestras de uno de los demandantes y otro de los demandados, señores Ángel de Jesús Pérez y Carlos David González, que mostró un 51% de posibilidad de vínculo, lo cual fue calificado por el laboratorio como una probabilidad inconclusa y por ello recomendó en un informe que se practicara otro análisis entre otro de los supuestos tío y/o los abuelos, lo cual fue ordenado luego de solicitar el consentimiento de las partes, conforme deja constancia el fallo; y un segundo examen para lo cual en esta oportunidad se recolectaron muestras, por un lado, de Ivelisse Altagracia González Paredes y Carlos David González y, de otro, de todos los reclamantes, el cual tuvo finalmente como resultado un 99.99% de probabilidad de parentesco.

13) La situación expuesta precedentemente permite inferir que no se trató de un primer resultado negativo concluyente de que en el perfil genético las partes no fueran parientes, lo que tampoco denota que el examen no fuera fiable, ya que fue el propio rigor científico que refirió a un segundo test ampliando los marcadores de ADN para obtener una mejor precisión y por ende un resultado exacto, es decir, simplemente positivo o negativo, lo que se logró en la segunda ocasión en la forma indicada por la corte, puesto que los perfiles sí coincidieron; por consiguiente, la alzada no incurrió en la incorrecta valoración de las referidas experticias.

14) Más aún, la corte *a qua* tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de las motivaciones ofrecidas para fallar como lo hizo, tal como la declaración jurada de Carlos David González de fecha 2 de noviembre de 2015, la cual los recurrentes aseveran era inválida y que el declarante estaba dispuesto a testificar lo contrario; no obstante, tampoco se advierte que esta pieza fuera contestada en la forma que reglamenta la ley.

---

291 SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 4 abril 2012, B. J. 1217.

15) En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo<sup>292</sup>, sin que se haya comprobado desnaturalización alguna, en tal virtud procede desestimar el aspecto analizado.

16) Finalmente, la parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada falta de motivación por presuntamente carecer de fundamentos. En ese tenor, el estudio del fallo en cuestión pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yoselin González Paredes contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Henry Rafael Tejera

292 SCJ, 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223.

Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 114**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | César Augusto Then Santana.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Franklin Antonio de la Cruz Alvarado.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Luis Manuel Pontier Prado.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Then Santana, de dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1088934-2, con domiciliado de elección en el despacho de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de



identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091753-7, residente en la calle Papi Oliver núm. 43, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Pontier Prado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2321676-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 1605, Plaza Samuel, *Suite* II, sector la Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 17 de marzo del año 2017; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de que rece de la manera siguiente: “Segundo: Condena al señor César Augusto Then Santana, al pago de la suma ascendente a sesenta y seis mil setecientos setenta dólares con 91/100 (US\$66,770.91), o su equivalente en pesos que asciende a tres millones ciento noventa y un mil setecientos setenta dólares con 91/100 (US\$66,770.91), o su equivalente en pesos que asciende a tres millones ciento noventa y un mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD\$3,191.789.72), calculo al 47.8021 por uno, conforme la tasa del Banco Central de la República Dominicana a la fecha de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en esta decisión”; Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** En fecha 16 de marzo de 2018, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no aparece en esta decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesar Augusto Then Santana, y como parte recurrida Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SS-1054, de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al demandado al pago de US\$153,000.00, más un interés mensual de 3.75% dólares, por concepto de la suma adeudada; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00671 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante la cual pronunció el defecto en contra del recurrido por no concluir, acogió en parte el recurso y modificó el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada y condenó al recurrente al pago de US\$66,770.91 o su equivalente en moneda dominicana RD\$3,191,789.72; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de Sala.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** valoración de pruebas documentales carente de valor jurídico, depositados en fotocopias, violación del art. 1334; **tercero:** falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que acogió de manera parcial las pretensiones del recurrente y redujo el monto de la condena, cuando lo que procedía era que tomara en cuenta el pago hecho por el deudor, el cual fue aceptado sin reservas por el acreedor, y declarar extinguido el crédito de su totalidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que las pretensiones del recurrente se contradicen porque por un lado reconoce y admite el monto exacto de la deuda, mientras que, por el otro, arguye que la misma esta saldada por motivo del pago que abonó a la cuenta, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado por carecer de mérito jurídico.

5) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>293</sup>; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado en conjunto las pruebas aportadas al debate, comprobó: a) que el préstamo que dio origen al proceso que vincula a las partes data desde el 15 de noviembre de 2008; b) que fue por la suma de US\$57,000.00, con un interés mensual de 3.75% dólares; c) que el ahora recurrente, en fecha 27 de marzo del año 2015, realizó un pago al hoy recurrido, por la suma de RD\$3,000,000.00; c) que dicho monto, calculados en dólares al 44.65 por 1, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana para esa época ascendía a un monto de US\$67,179.09; d) que el cálculo de los intereses adeudado por los tres años transcurridos, en base al 3.75% mensual, sobre el capital de US\$57,000.00, ascendió a la suma de US\$76,950.50, e) que la suma total

---

293 SCJ 1ra. Sala, núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

por concepto de capital e intereses es de US\$133,950.00; f) que luego de descontar el monto del pagó que realizó el demandado primigenio, restaba un total adeudado de US\$66,770.91.

7) En ese orden de ideas, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, de lo cual se extrae que estaba a cargo del hoy recurrente demostrar que contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, él cumplió con el saldo total de la deuda contraída, tanto con el monto correspondiente al capital como de los intereses generados por dicha suma, ya que conforme fue comprobado por la alzada, si bien el ahora recurrente realizó un pago por la suma de RD\$3,000,000.00, dicho monto no resultó suficiente para saldar de forma total la deuda por concepto de capital e intereses ascendente a la suma de US\$133,950.00, esto así, porque la cantidad abonada, luego de su conversión a dólar a la tasa vigente en ese momento sumaba un total de US\$67,179.09, por lo que fue correcto lo establecido por la alzada, cuando determinó que quedaba pendiente de pago la suma de US\$66,770.91, lo cual concluyó de la ponderación de la documentación aportada, no obstante, el recurrente no contrarrestó mediante prueba en contrario dicha afirmación, quedando sus pretensiones en simples alegatos.

8) En consecuencia, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y valoración de los hechos y las pruebas, no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>294</sup>. Lo que no ha sido comprobado en la especie, sino que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

294 SCJ 1ra. Sala núm. 1676, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada basó su fallo en documentos carente de valor jurídico, ya que fueron depositados en fotocopias por la parte recurrida, no obstante, su pedimento de que fuera rechazada la demanda por estar basada en documentos en copias.

10) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que contrario a lo señalado los documentos que sirvieron de sustento a su demanda y fueron depositados vía secretaria a la corte *a qua* también se aportaron a esta Corte de Casación, para que se pueda comprobar que lo que se dejó en copias fueron los que se le iban a entregar a la contraparte, por lo que el medio debe ser desestimado.

11) Con relación al alegato objeto de examen, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia, que no consta que haya sido planteado por la parte hoy recurrente, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, pedimento alguno referente a que fueran excluidos los documentos que denuncia fueron depositados en fotocopias por el hoy recurrido, pero tampoco se advierte de la decisión, que los documentos valorados por la alzada hayan sido aportados en fotocopias, de manera que constituye un argumento nuevo en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>295</sup>, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos por lo que la alzada incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que estaba obligada a reproducir en su sentencia todas las conclusiones que las partes formularon en barra y, además

---

295 SCJ 1ra Sala núm. 0590, 24 julio 2020. B. J. 1316.

a contestarla debidamente, lo que no ocurrió en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

13) En el presente caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, dicha parte no indica cuáles conclusiones fueron desconocidas o no ponderadas por la corte *a qua*, pero tampoco señala en qué sentido influirían la valoración de las referidas conclusiones en el fondo de la decisión; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes; que como lo ha indicado la parte recurrente, es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes; sin embargo, esto no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir;

14) En consecuencia, aun en el caso, de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación no quiere decir que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, máxime cuando ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones que fueron planteadas por la parte hoy recurrente en casación, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar, por infundado, este medio, y consecuencialmente, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesar Augusto Then Santana contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cesar Augusto Then Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Manuel Pontier Prado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 115**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento del municipio de Santiago.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y José Osvaldo Domínguez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Antonio Peralta.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Martín Castillo Mejía.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno; Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política,



fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, debidamente representado por su alcalde municipal Abel Martínez Duran, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y José Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0 y 031-0231822-1, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 8352-494-89 y 41007-16-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en uno de los aptos. de la tercera planta del palacio municipal de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda 34, plaza Madelta IV, Suite 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida señor Ramón Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019606-3, domiciliado y residente en la calle 41, apto. B-2-7, Mella I, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041825-4, con estudio profesional abierto en av. Imbert, esquina Santiago Rodríguez núm. 92, segunda planta, modulo 5 y 6 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por RAMON ANTONIO PERALTA contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00494, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios contra ROQUE PAYANO y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario*

*imperio, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada y condena a ROQUE PAYANO y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de setenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$72,888.60), como justa indemnización por los daños materiales experimentados por RAMON ANTONIO PERALTA y CONFIRMA en las demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos: **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados JORGE PEREZ y MARTIN CASTILLO MEJIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 1498-2018-SEN-0014 de fecha nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento municipal de Santiago y como recurrido Ramón Antonio Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo marca Nissan, año 2005, color blanco, placa L196600, chasis núm. 3N6GD13S8ZK852623, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Santiago, conducido por el señor Roque Payano, y el automóvil marca Toyota, modelo Corola, color gris,

placa No. A424560, chasis núm. 1NXBR12E7XZ231991, conducido por su propietario el señor Ramón Antonio Peralta; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios, tanto al propietario de dicho vehículo como a su conductor por los daños materiales que sufrió el vehículo de su propiedad; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00494 de fecha 15 de septiembre de 2016, que condenó a los demandados al pago de RD\$50,000.00, a favor del demandante, el cual interpuso contra dicha decisión un recurso de apelación parcial a fin de que se aumentara la indemnización otorgada, procediendo la corte a acoger el recurso y en consecuencia modificó el ordinal primero de la decisión recurrida y condenó a los demandados al pago de RD\$72,888.60, como justa indemnización por los daños materiales experimentados, según sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00114 de fecha 9 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) El Ayuntamiento del municipio de Santiago recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: Desnaturalización de los hechos.

3) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 467/2018 de fecha 9 de abril de 2018 y el recurso fue interpuesto el 14 de junio de 2018, es decir, luego de haberse vencido el plazo de los 30 días establecidos en la Ley, por lo que el recurso es extemporáneo.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los

medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) Del expediente que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 467-2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, el ahora recurrente Ramón Antonio Peralta, notificó al actual recurrido el Ayuntamiento municipal de Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio, que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha entidad consigna que es el suyo.

7) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 9 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 14 de junio de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio Santiago de Los Caballeros, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 154.6 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 19 de junio de 2018; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2018, es decir, dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y valor los méritos del recurso de casación de que se trata.

8) El recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, argumenta en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, y dispuso una condenación e intereses,

desproporcionados y por encima de lo justificado, por lo que fue errónea su decisión de aumentar la indemnización más allá de la suma cotizada; señala también, que la alzada obvió documentos que eran de suma importancia para el proceso, lo que trajo como consecuencia que se generara el aumento en el monto de la indemnización, establecida por el tribunal de primer grado.

9) De su lado la parte recurrida, solicita que sea desestimado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) de acuerdo a la cotización depositada por la parte recurrente, Ramón Antonio Peralta, los daños materiales que experimentó su vehículo ascienden a la suma de setenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$72,888.60), por concepto de reemplazo de piezas y mano de obra para pintar y desabollar el referido vehículo (...) que el juez a quo para fijar el monto indemnizatorio se limitó a describir los daños que experimentó el vehículo propiedad de la parte recurrente y estableció que la cotización era abultada, sin indicar en los motivos de su decisión cómo llegó a su conclusión, ni existir constancia en el expediente, que la parte recurrida hiciera reparos a la misma. Por tanto esta corte considera que el juez a quo no valoró en su justa dimensión la cotización depositada en el expediente y procedió a otorgar una indemnización que no se corresponde con los daños emergentes ocasionados al vehículo propiedad de la recurrente, por lo que procede modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y fijar el monto indemnizatorio no en la suma solicitada, por no haberse demostrado las ganancias dejadas de percibir por la privación del uso del vehículo durante el tiempo de reparación, sino en la suma a que asciende la cotización (...).*

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>296</sup>; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado en conjunto las pruebas aportadas al debate, y de manera particular la cotización núm. 565, de fecha 12 de septiembre de 2014, emitida por la entidad Auto Paint, comprobó que el vehículo propiedad del ahora recurrido, experimentó daños materiales cuya reparación ascendían a la suma de RD\$72,888.60; en ese orden de ideas, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, de lo cual se extrae que estaba a cargo del hoy recurrente demostrar que contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, el monto por concepto de reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del ahora recurrido, resultaba un monto distinto al retenido por la alzada, no obstante, el recurrente no contrarrestó mediante prueba en contrario dicha afirmación, ni realizó reparo alguno con relación a dicha prueba ante los jueces del fondo, quedando sus pretensiones en simples alegatos.

13) En ese mismo tenor, el recurrente denuncia que la alzada obvió documentos que eran de suma importancia para el proceso, lo que trajo como consecuencia que se generara el aumento en el monto de la indemnización establecida por el tribunal de primer grado; sin embargo, a pesar de esos alegatos, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión.

14) En consecuencia, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y

296 SCJ 1ra. Sala, núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

valoración de los hechos y las pruebas, no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>297</sup>. Lo que no ha sido comprobado en la especie, sino que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, por lo que procede desestimar el medio bajo examen y con él, el recurso de casación de que se trata.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

---

297 SCJ 1ra. Sala núm. 1676, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 116**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Héctor Manuel Almonte y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jorge Antonio Pérez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | José Miguel Núñez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fausto García y Alexander Germoso.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, Miguel Ventura, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0153008-1, domiciliados y residentes los dos primeros en la av. Antonio Guzmán Km. 7, núm. 63, La

Herradura, Santiago, y el tercero, en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 134 del municipio de San José de Las Matas, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Antonio Pérez, matriculado en el colegio de abogado con el núm. 20274-177-98, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277588-3, domiciliado y residente en el núm. 53 de la calle La Paz, del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028749-3 y 031-0399496-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Cecilio García, ubicado en la calle Beller núm. 67, entre las calles Luperón y Cuba, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en la oficina Fausto García, y *ad hoc* en la calle Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00490, dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, impuesto por el señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO, contra la sentencia civil No. 2014-00226, dictada en fecha Diez (10) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO: ADMITE** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO, en consecuencia condena a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL

*PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor, JOSE MIGUEL NUÑEZ COLLADO: **CUARTO: CONDENA** a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; **QUINTO: CONDENA** a los señores, HECTOR MANUEL ALMONTE, IRIS GRISELDA PEREZ PERALTA Y BENEDICTO DE JESUS ESPINAL, al pago de las costas ordenando la distracción, a favor de los LICDOS. FAUSTO GARCIA y ALEXANDER GERMOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO: COMISIONA** al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, y como parte recurrida, José Miguel Núñez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de junio de 2011, se produjo una colisión

entre el vehículo marca Nissan, año 2005, color blanco, placa I032211, chasis núm. JN1HG4E25Z0700766, conducido por su propietario, el hoy recurrido José Miguel Núñez Collado, y el vehículo Jeep, marca Toyota, modelo 4RunnerSR5, color gris, año 1987, registro y placa No. G020539, chasis núm. JT3RN67W7H0155571, propiedad del señor Benedicto de Jesús Espinal, conducido por el menor de edad Kelvin Manuel Almonte Pérez; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios, tanto al propietario de dicho vehículo como a los padres del menor que lo conducía por los daños materiales que sufrió el vehículo de su propiedad; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 2014-00226 de fecha 10 de marzo de 2014; contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte a acoger el recurso y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00, como justa indemnización por los daños materiales experimentados y de los intereses de dicha suma como indemnización complementaria, según sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00490 de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso, los recurrentes, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, proponen los siguientes medios de casación: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, quien de manera principal denuncia que el recurso de casación que nos ocupa es caduco por haber el recurrente emplazado a la parte recurrida luego de transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias

se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Ventura, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 118/2017, de fecha 6 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza y le notifica a la parte recurrida, José Miguel Núñez Collado, el memorial de casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto

de emplazamiento transcurrieron 50 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00490, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes, Héctor Manuel Almonte, Iris Griselda Pérez Peralta y Benedicto de Jesús Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, abogados de la parte recurrida, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 117

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Gilberto Abreu.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Estrella.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Carmen Rosa Estévez Reyes y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Juana E. Núñez Sarante.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289173-0, domiciliado en 7127 Kindred St Philadelphia Pa 19149 y residencia en la avenida Estrella Sadhalá núm. 21, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Estrella, matrícula del Colegio de Abogados núm.

21160-449-98, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 18, sector Román I, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Rosa Estévez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2650729-7, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, en calidad de esposa superviviente y común en bienes con José Batista, así como Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista, titulares de los pasaportes núms. 495760364, 599259386 y 540292792, residentes en Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio de elección en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, en calidad de sucesores de José Batista; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana E. Núñez Sarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191337-8, con en estudio profesional abierto en la avenida Las Caobas esquina calle núm. 13, núm. 22, Las Colinas, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Caracol núm. 2, piso II, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 398-2017-SSEN-00412, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JUAN GILBERTO ABREU contra la sentencia civil No. 365-15-01023 dictada en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos, a favor del señor JOSÉ BATISTA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JUAN GILBERTO ABREU, al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. JUANA NÚÑEZ SARANTE, quien afirma avanzarlas en su totalidad.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gilberto Abreu y, como parte recurrida Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2006 José Batista otorgó un préstamo a Juan Abreu por la suma de US\$30,000.00 más intereses mensuales; **b)** el acreedor demandó el cobro del crédito y los intereses generados, lo cual fue acogido según fallo núm. 365-14-02419, dictada en fecha 20 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de condenar al pago de RD\$1,353,300.00 por concepto de capital y RD\$2,111,148.00 por los intereses convencionales devengados por la suma adeudada; **c)** la parte condenada dedujo apelación, decidiendo la alzada rechazar su recurso, conforme la decisión núm. 358-2017-SSen-00412, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea varios pedimentos incidentales en su memorial de defensa señalando, por un lado, que en el memorial de casación y el emplazamiento se solicita condenaciones contra una persona fallecida, que ya no es sujeto de derecho, debiendo declararse inadmisibles el recurso así interpuesto; que toda consecuencia jurídica derivada de

la decisión de la alzada debe recaer en lo adelante sobre la esposa superviviente y los herederos de José Batista, no contra el fallecido, como fue dirigido el memorial de casación, más aún cuando se emplazó a la esposa y dos de los herederos, sin encausar a la coheredera Michelle Batista.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige*

*el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

7) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a José Batista, persona física a quien se autorizó realizar el emplazamiento conforme el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2018, y sin embargo, mediante el acto contentivo de emplazamiento, núm. 1016/2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, instrumentado por Basilio J. Rodríguez Cabrera, de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista y José Manuel Batista.

8) Consta también depositado en el expediente el acto núm. 899-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual Carmen Rosa Estévez Reyes, Evelyn Batista, José Manuel Batista y Michelle Batista (la primera en calidad de esposa superviviente y los demás en calidad de herederos de José Batista) notificaron a Juan Gilberto Abreu la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00412, ya descrita, y una copia íntegra del acto de notoriedad de fecha 23 de agosto de 2018, referente a la determinación de herederos de José Batista, fallecido el día 17 de octubre de 2017.

9) De lo anterior ha quedado de manifiesto que la parte apelada, José Bautista, falleció el día 17 de octubre de 2017, esto es, en fecha posterior a la emisión del fallo de la alzada; que dicha sentencia le fue notificada conjuntamente con la determinación de herederos del *de cujus* al hoy recurrente, quien no obstante tener conocimiento sobre el deceso, dirigió su memorial de casación contra el fallecido, solicitando autorización para emplazarle y por demás emplazando, para conocer del recurso, a la esposa superviviente y dos de los tres herederos.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el acto núm. 1016/2018, de fecha 29 de diciembre de 2018, como es denunciado,

no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) Aunado a lo anterior, es criterio sostenido por esta jurisdicción que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>298</sup>.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al no constar acto de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Abreu Contra la sentencia núm. 398-2017-SS-00412, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Juana E. Núñez Sarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

<sup>298</sup> SCJ, 1era. Sala, núm. 55, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 118**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Coydisa, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Abox, S. R. L.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coydisa, SRL, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02882-9, con domicilio social en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17, esquina Florinda Soriano,

sector La Castellana, Distrito Nacional, representada por José Amado Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111238-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Abox, SRL, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-05140-5, domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro núm. 19, casi esquina San Martín, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Daniel Arturo Susana Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0030766-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872674-4, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 72, esquina Calle Leoncio Ramos, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad COYDISA, S.R.L., mediante acto No. 112/2018 de fecha 19 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01631, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones ut supra. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente, COYDISA INSTALACIONES TÉCNICAS, S.R.L., al pago de las costas, con distracción en privilegio de la licenciada Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, abogada quien afirma haberlas adelantado.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coydisa, SRL y, como parte recurrida Abox, SRL, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Abox SRL interpuso una demanda en cobro de pesos contra Coydisa, SRL, la cual fue acogida conforme sentencia 035-17-SCON-01631, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la parte sucumbiente dedujo apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, conforme hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los méritos del presente recurso es preciso indicar que, según se advierte del acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada para el presente recurso de casación, en fecha 22 de julio de 2020, solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, concluyendo la primera en el tenor siguiente: *Abogado recurrente se opone, pero podríamos concluir. Primero: Que se considere el desistimiento del recurso de amparo a causa de la no comparecencia de la parte recurrente a la presente audiencia, y en consecuencia que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte recurrida. De manera subsidiaria: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de*



*defensa. Segundo: Que se condene a la contraparte al pago de las costas, con distracción y provecho en favor de la parte que concluye.*

3) El artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación contempla que en la audiencia *las partes leerán sus conclusiones*, siendo juzgado sobre el particular que la celebración de la audiencia en materia de casación civil y comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados constituidos a leer las conclusiones contenidas en sus memoriales; en la audiencia en casación las partes no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores<sup>299</sup>.

4) En virtud de lo indicado en el párrafo anterior procede declarar la inadmisión de los pedimentos incidentales planteados en audiencia pública por la parte recurrida respecto a un aducido desistimiento de una acción de amparo, así como el pronunciamiento de descargo puro y simple, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduce no recibidos y depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **tercero:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó incorrectamente el interés legal al condenarle al pago de 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia cuando lo cierto es que los intereses legales no existen pues fueron derogados por el Código Monetario y Financiero y por no consignarse un interés convencional debió rechazarse ese pedimento y no otorgarse un monto a título de interés, y más aún sin dar motivación al respecto.

7) En su defensa aduce la parte recurrida que, si bien la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 sobre Interés Legal fue derogada, no menos cierto

---

299 SCJ 1ra Sala núm. 30, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

es que esto no es óbice para que el acreedor tenga derecho a reclamar una indemnización por la demora o devaluación de la monera en el transcurso del tiempo.

8) Sobre el particular la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo desestimaron dicho alegato –de que era improcedente la condena de intereses otorgados por el juez *a quo* por haber sido derogado el interés legal y no existir interés convencional- al considerar que si bien la Orden Ejecutiva núm. 311 del año 1919, que disponía el pago de un 1% de interés legal, fue derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, dicha circunstancia no era óbice para que el acreedor tuviera derecho a reclamar una compensación o indemnización por la demora del deudor o la devaluación de la moneda; además, a su juicio, la jurisprudencia constante, que dicho tribunal comparte, dicta que los jueces están obligados a fijar un interés razonable y objetivo, cuando las partes no lo han convenido, en base al artículo 4 del Código Civil.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria<sup>300</sup>, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera<sup>301</sup>.

10) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda

300 SCJ 1ra Sala núm. 198, 4 julio de 2020. BJ 1316 (Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. vs. Vargas & Medina, S. R. L.)

301 SCJ 1ra Sala núm. 198, 4 julio de 2020. BJ 1316 (Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. vs. Vargas & Medina, S. R. L.)

a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

11) Por lo expuesto, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria a favor de la parte demandante por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la parte demandada, de ahí que el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al otorgarlos en el presente caso, motivando correctamente su decisión al respecto, por lo que debe ser desestimado, por infundado, el medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del tercero la parte recurrente sostiene que las facturas y conduces que sirvieron de base a la condena impuesta no están acordes con lo indicado por el artículo 109 del Código de Comercio ya que no han sido aceptadas ni recibidas y además aportadas en fotocopia, por lo que no se reconoce el recurrente deudor de tales facturas y no pueden ser valoradas en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, aspecto que fue planteado a la corte *a qua* sobre lo cual no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y además desnaturalizando los hechos de la causa.

13) En su defensa argumenta la parte recurrida que en la especie fue depositado en la secretaría de la alzada las facturas debidamente firmadas y selladas por la parte recurrente en casación, las cuales fueron valoradas de forma justa por los jueces de fondo, y no haber demostrado que cumplió con la obligación de pago en ellas consignadas.

14) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* indicó que, contrario a lo aducido por la apelante, las facturas en que se sustentaba la acreencia reclamada estaban debidamente recibidas y selladas por la deudora, por lo que al advertirse que reunían los requisitos exigidos para su validez y observar lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil, ya que el demandado original no demostró haberse liberado de la obligación de pago, honrando su compromiso, procedía confirmar la decisión de primer grado que lo condenó al pago a favor de la entidad Abox, SRL de las sumas adeudadas ascendente a RD\$1,551,125.07 más el pago de un interés de 1.5% mensual, contando a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

15) Las quejas casacionales de que las facturas estaban depositadas en fotocopia y la alzada no se refirió al respecto, refiere a un alegato nuevo en sede casacional, así como lo relativo a la aducida producción de pruebas por parte de la demandante original, cuyas reflexiones escapan a nuestro control por su carácter novedoso pues no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado y del acto de apelación marcado con el núm. 112-2018, de fecha 10 de febrero de 2018.

16) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos indicados. Por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

17) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio<sup>302</sup>. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio que permite las facturas como demostración de la transacción comercial<sup>303</sup>.

18) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

19) Los motivos reproducidos en parte anterior de esta decisión ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada para formar su convicción

302 SCJ 1ra Sala núm. 6, 25 noviembre 2020. BJ 1320. (Star Marble, S.A. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional)

303 Ibid.

ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de la corte *a qua*, existen facturas emitidas por Abox, SRL, debidamente firmadas y selladas por la entidad hoy recurrente, que además han sido sometidas al escrutinio de esta Corte de Casación (marcadas con los núms. 1721, 1737, 1769, 1780, 1781, 1782, 1814) que demuestran la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra la actual recurrente, sin que esta haya demostrado lo contrario, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

20) En otra rama del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil pues no contiene la motivación y el fundamento que la justifica como tampoco consta las conclusiones de las partes ni la respuesta a ellas, la base legal y la relación de hechos y derecho del presente caso.

21) Al respecto aduce la parte recurrida que la sentencia impugnada fue dictada en apego a lo dispuesto por los textos legales invocados pues constan las conclusiones presentadas por las partes y la respuesta dada por los jueces de fondo.

22) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>304</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>305</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

304 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

305 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>306</sup>.

23) Conforme se verifica en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación por Coydisa, SRL, y motivó las razones por las cuales confirmó el monto condenatorio de la deuda y los intereses. Además, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado y la respuesta dada a estas, en base a la norma aplicable a los hechos del caso.

24) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

306 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coydisa SRL contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 119**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                                      |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.                |
| <b>Recurridos:</b>          | Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro César Félix González.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), entidad formada conforme al ordenamiento jurídico nacional, con Registro Nacional de Contribuyente



(RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago, debidamente representada por el Ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, edificio Yussel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el Consorcio Jurídico Especializado, ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo nivel de la Plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031253-2 y 071-0044422-8, domiciliados y residentes en la calle Principal del paraje El Frenito, municipio de Nagua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en el edificio Mabrajón's, apto. 207, ubicado en la calle Duarte, esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 156-15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por EDENORTE S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia in voce dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a las 12:00 P.M., por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas anteriormente. **TERCERO:** Condena a la empresa EDENORTE S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción

*a favor y provecho del LICDO. PEDRO CÉSAR FELIZ GONZÁLEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y como parte recurrida Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de junio de 2011, falleció el menor de edad Sebastián Bonilla, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, presuntamente, propiedad de Edenorte; **b)** como consecuencia de ese hecho Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, en su calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **c)** en el ínterin la demandada planteó al tribunal una excepción de nulidad respecto del acto núm. 944/2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, introductivo de la demanda, fundamentada en que en el mismo el domicilio de los demandantes es ambiguo, puesto que no se indica numeración o referencia que permita ubicarlos, solicitud que fue rechazada por sentencia *in voce*, de fecha 22 de enero de 2013, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: sentencia emitida en base a una premisa falsa.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* lo hace bajo el razonamiento de que en el acto contentivo de la demanda se expresa con claridad la ubicación del domicilio de los demandantes, cuestión que no es cierta ya que dicho acto no contiene calle, ni número de casa, como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer que Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, residen en el paraje Los Frenitos del municipio de Nagua, lo que imposibilita a la parte demandada ejercer ciertos medios de defensa, como lo sería una demanda reconvenzional, la notificación de la sentencia que intervenga o la interposición de los recursos, para los cuales se debe emplazar o notificar a persona o domicilio, situación esta que provoca un agravio a la exponente, por las razones expuestas.

4) La parte recurrida defiende la decisión criticada aduciendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas aportadas, fallando acorde a los principios básicos de los actos que pueden ser anulados, sin embargo, en el caso no se daban los argumentos expuestos por la parte demandada; por tanto, la alzada obró bien al fundamentar su decisión en el artículo 37 de la Ley 834, además de que no incurrió en violación del Código de Procedimiento Civil.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*6) Que del estudio del acto introductivo de la demanda original, marcado con el No. 911/2011 (sic), de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial ANAIKY ANTONIO TAVERAS VENTURA, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedó establecido lo siguiente: 1) Que los esposos señores RAFAEL ANTONIO BONILLA DE LA ROSA Y DUVIRGEN VENTURA JIMÉNEZ, expresan con claridad en el acto de la demanda, que su domicilio está ubicado en la calle principal del paraje Frenito de Nagua; 2) Que el abogado constituido, además de establecer su domicilio profesional en el apartamento No. 207, del edificio Mabrajons, ubicado en la calle Duarte, esquina Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega, hizo elección de domicilio Ad-Hoc, en la calle General Luperón,*

número 50, Oficina del LIC. ROBINSON JIMÉNEZ, en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; que el artículo 37 de la Ley 834 de julio del año 1978, consagra el principio de que no hay nulidad sin agravio, al establecer que ‘la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público’; que en ocasión de su pedimento, la parte recurrente no probó ningún agravio, que justifique la nulidad del acto introductivo de la demanda original; (...) que en este caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República, que textualmente dice así: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudique; que habiéndose demostrado que el acto introductivo de la demanda original esta correctamente redactado y notificado conforme a la ley y que la parte recurrente en esta instancia, no probó ningún agravio, que amerite que se pronuncie su anulación, procede rechazar el recurso de que se trata, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

7) Del análisis de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad en cuestión fundamentándose en el principio de que no hay nulidad sin agravio; sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio<sup>307</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, como juzgó la alzada, ya que la actual recurrente no ha probado que la omisión señalada en lo que concierne al domicilio de la parte demandante en el acto introductivo de instancia por ante el tribunal de primer grado, le haya causado algún agravio, puesto que, por el contrario, la parte demandada compareció ante dicho tribunal donde fue citada, constituyó abogado y presentó los alegatos que consideró convenientes a su interés; además, la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad, la cual no fue hecha, según fue expresado por los jueces de fondo.

307 SCJ 1ra. Sala, núm. 15, 19 octubre 2011, B.J. 1211

8) Cabe señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento, este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

9) Respecto de que la forma en que se indica el domicilio de la parte demandante en el acto introductivo de la demanda, imposibilita a la demandada notificar alguna actuación procesal que se derive del proceso, del examen de dicho acto, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta Sala, se advierte que Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, hicieron elección de domicilio en el de su abogado constituido y apoderado, por lo que en el hipotético caso de que el ministerial actuante no encontrare el domicilio real de los demandantes, cualquier notificación bien pudo realizarse en ese lugar.

10) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al confirmar la decisión emitida por el primer juez que rechazó la excepción de nulidad invocada por la parte demandada, sin retener esta Corte de Casación ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo criticado no acusa en su contexto vicio procesal alguno que conlleve a su anulación, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 156-15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 120**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2018.                |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández.                                |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Antonio Vásquez Cueto.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Vivian Jacobo García y Thelma García.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joelvis **Díaz Fernández**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034350-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y Johanny Díaz Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115685-1, domiciliada y residente en

la casa núm. 12 de la calle 27 de Febrero, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Vásquez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033300-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 37 de la calle Tres de la urbanización General Gregorio Luperón, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Augusto Robert Castro, ubicada en el edificio núm. 123-B de la calle Espaillat, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Vivián Jacobo García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001974-2; y Thelma García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057346-6, domiciliadas en la calle Padre Castellanos núm. 7, ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1 y 037-0005823-7, con estudio profesional común abierto en el local núm. 43, módulo I, Plaza Turisol, sito en la carretera Luperón, kilómetro 3, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el piso 8 de la Torre Empresarial Novo Centro, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOELVIS DÍAZ FERNÁNDEZ y JOHANNY DÍAZ FERNÁNDEZ, mediante Acto procesal núm. 146/2017 de fecha 10 de febrero del 2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Ordinaria de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. ANTONIO VÁSQUEZ CUETO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2016-SEEN-00595 de fecha 14 de octubre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argumentativos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores



*JOELVIS DÍAZ FERNÁNDEZ y JOHANNY DÍAZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. KARINA VIRGINIA SAMBOY, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joelvis Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández, y como parte recurrida Vivían Jacobo García y Thelma García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los recurrentes contra Rafael Jacobo Sassen, Thelma García y Vivían Jacobo García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00595, de fecha 14 de octubre de 2016, declaró prescrita la referida demanda; **b)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión

emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que al haber sido realizada la notificación de la sentencia ahora impugnada en fecha 22 de enero de 2019, el presente recurso de casación deviene caduco, puesto que fue interpuesto el 5 de marzo de 2019, siendo evidente que dicho recurso fue incoado fuera del plazo perentorio de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conviene destacar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo de los 30 días que dispone el texto legal anteriormente citado, no acarrea la caducidad del mismo, sino más bien su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso

determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 8/2019, instrumentado el 22 de enero de 2019, por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatando esta Sala que Joelvis Díaz Fernández, fue notificado personalmente, en su lugar de trabajo, *en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos de la av. Duarte 232 del D.N.*, actuación mediante la cual también se notificó a Johanny Díaz Fernández, en manos de su hermano, Joelvis Díaz Fernández, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de enero de 2019, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por los recurrentes, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 22 de febrero de 2019; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 5 de marzo de 2019, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el

examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Joelvis **Díaz Fernández y Johanny Díaz Fernández**, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00314, dictada el 28 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Karina Virginia Samboy Almonte y Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 121**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Francisco García Ramón.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Aníbal García Ramón.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Alba Nidia Roa de los Santos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. César Yuniór Fernández.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070480-5, domiciliado y residente en la calle Camilo Suero, casa núm. 5, urbanización Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Dr. Aníbal García Ramón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168825-5, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer, núm. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, y domicilio *ad hoc* en la av. Privada, núm. 46, edificio Plaza Maciel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Nidia Roa de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087031-0, domiciliada y residente en Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Yunior Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista, núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00134, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco García Ramón, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Aníbal García Ramón, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2016-SCIV-327, DEL 12/09/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. Cesar Yunior Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que procede dejar al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B) B)** Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C) C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco García Ramón, y como parte recurrida Alba Nidia Roa de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alba Nidia Roa de los Santos, continuadora jurídica del fenecido Sr. Luis María Roa, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia núm. 0322-2016-SCIV-327, de fecha 12 de septiembre de 2016, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 más 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación. **segundo:** violación al art. 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos al no establecer porque rechazó la declaración jurada de fecha 10 de marzo de 2016, donde los declarantes Manuel Antonio Mateo Alcántara y Viola Alcántara Roa, afirmaron que el recurrente fue quien cubrió los gastos clínicos, compró el ataúd, el nicho para enterrar al señor Luis María Roa, pagó todos los gastos funerarios y cubrió los gastos durante el novenario y los

últimos rezos, gastos que ascendieron a la suma de RD\$50,000.00; señala además que la falta de motivos se hace evidente cuando en la sentencia no se hace constar ni se dice que valor se le dio a las declaraciones de la señora Viola alcántara, quien compareció en calidad de testigo ante la alzada, y manifestó que era sobrina e hija de crianza del difunto y que conjuntamente con Ceferina Antigua Jiménez, autorizaron al recurrente a cubrir todos los gastos precedentemente señalados y que se lo descontara del montó que éste adeudaba por la compra de unos terrenos; alega también la recurrente, que la alzada incurrió en el referido vicio porque en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones ni las pruebas presentadas por la parte recurrente ni se dice que valor se le dio a la misma.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho argumento alegando que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró los documentos y la prueba testimonial depositada por dicho recurrente, como se comprueba en el numeral 5 de la sentencia atacada págs. 5 y 6.

5) El contenido de la sentencia impugnada revela que la queja del hoy recurrente se centró en el hecho de que la parte hoy recurrida no reconoció la suma de RD\$50,000.00, que el invirtió en el internamiento y posteriores gastos funerarios realizados para el sepelio, de su acreedor señor Luis María Roa, los que procuraba le fueran reconocidos y descontados de la suma de RD\$200,000.00 que él adeuda por concepto de unos terrenos que le compró al fenecido.

6) La alzada para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión que acogió la demanda original en cobro de pesos, expresó lo siguiente: *"(...) que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de que se trata el juez ponderó debidamente los pagarés Nos. 2/6, 4/6, 5/6 y 6/6, de fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en lo que el señor Luis María Roa le prestó, al señor Francisco García Ramón, la suma doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), es decir cada pagaré ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por lo que el tribunal de primer grado pudo ver el crédito y su certidumbre conjuntamente con su exigibilidad y además que Luis María Roa, falleció en fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), según acta de defunción y que la señora Alba Nidia Roa, es hija del fenecido según acta de nacimiento,*



*por lo tanto su continuadora jurídica, razones por las cuales la condena al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de Francisco García Ramón, a favor de Alba Nidia Roa de Los Santos, está sustentada en los referidos pagares, los cuales se encuentran en los expedientes, por lo que no ha lugar a la inadmisibilidad por falta de calidad para demandar de la señora Alba Nidia Roa de los Santos, ya que la declaración jurada es una declaración unilateral de los comparecientes, no siendo este medio de prueba idóneo para el reconocimiento de deuda; ni tampoco el testimonio de Viola Alcántara Roa, testigo a cargo de la parte recurrente que se limitó a expresar que se le debía un dinero a su padre por un terreno que compró y que no se le quiere reconocer gastos funerarios, sin ninguna sustentación(...)*”.

7) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>308</sup>.

8) De lo precedentemente expuesto en el fallo impugnado, se comprueba que contrario a lo alegado, la alzada ponderó las pruebas sometidas al debate por el recurrente, sin embargo, en cuanto a la declaración jurada y al informativo testimonial dicho tribunal retuvo que las mismas carecían de relevancia procesal e incidencia en cuanto a establecer su argumento relativo a que cubrió los gastos de internamiento del señor Luis María Roa y posteriores gastos de sepelio, velatorio y novenario, esto así tras considerar que la declaración jurada a cargo de los señores Manuel Antonio Alcántara y Viola Alcántara Roa, por él aportada y con la cual pretendía probar sus alegatos, era una prueba unilateral de los comparecientes, a su favor, no idónea para el reconocimiento de la deuda; de igual forma la alzada le restó valor probatorio al informativo testimonial realizado, al considerar que la señora Viola Alcántara Roa, se limitó a establecer que a su padre le debían un dinero de la venta de un terreno y que no querían reconocer los gastos funerarios en los que incurrió, pero no aportó ningún otro medio de prueba que sustentara tales declaraciones; en sentido contrario la alzada comprobó que la demandante

---

308 SCJ 1ra. Sala núm. 0234, 24 de febrero 2021.

original depositó los pagarés que sustentaban el crédito reclamado por ella. En esas atenciones, una vez la demandante primigenia, actual recurrente, aportó los documentos en que fundamentó su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la parte demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, lo cual conforme fue comprobado no hizo.

9) En ese sentido, esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>309</sup>. En esas atenciones, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los medios de pruebas aportados por la recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen.

10) Con relación a que en la sentencia impugnada no figuran las pruebas depositadas mediante inventario por la parte recurrente, ni se dice que valor se le dio a las mismas; del estudio de la sentencia impugnada se observa que si bien no consta descrito en la sentencia impugnada los documentos del recurrente aportado mediante inventario recibido en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 24 de mayo de 2017, sin embargo, dicha omisión no es causa suficiente para anular la decisión impugnada, puesto que de las motivaciones en ella contenida y que fueron transcrita precedentemente, se advierte que de las pruebas aportadas por la parte recurrente, la alzada valoró las que entendió relevantes para la solución del proceso, y motivó de manera clara y precisa porqué a su juicio no resultaron suficiente para probar los alegatos de dicha parte.

11) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos

309 SCJ 1ra. Sala núm. 1676, 28 octubre 2020

que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>310</sup>; tal y como ocurrió en la especie, que la alzada valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, por lo que resultaba innecesario efectuar una valoración integrar de los medios de prueba aportados, ya que esto no conllevaría a una solución distinta del caso, razón por la cual ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En lo referente a que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones vertidas por la parte recurrente; la sentencia impugnada revela que en la parte final de la pág. 3 e inicio de la pág. 4 de la sentencia impugnada constan los pedimentos formulados, los cuales fueron contestados por la corte a *qua*, los cuales versan en el sentido siguiente:

*“Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto número 101/2017 de fecha 11/03/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio Gonzalez Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que se compensen las costas para que cada una de las partes soporte la misma por tratarse de un asunto de familia. Que se rechace la solicitud de inadmisión solicitada por la parte recurrida, en virtud de que tenemos nuestro depósito del acto introductivo del recurso, así como la sentencia depositada en secretaría. Se nos conceda un plazo de quince (15) días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”.*

13) De lo anterior transcrito, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado razón por la cual, se rechaza el alegato analizado y con él, el primer medio de casación.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al art. 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva 312 del 1 de junio del 1919, ya que dicha corte confirmó la sentencia de primer grado que condenó al demandado, hoy recurrente a pagar un 1% mensual de interés legal contado a partir de la demanda en justicia, cuando no existe el interés legal en el ordenamiento jurídico dominicano.

---

310 SCJ 1ª Sala, núm. 0046/2020, 29 enero 2020.

15) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>311</sup>, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* confirmara la sentencia de primer grado que había fijado dicho interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

311 SCJ, Primera Sala, núm. 0183/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; 1315 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón García, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00134, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Francisco García Ramón, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Cesar Yunior Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 122**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Manuel Bolívar Moreta Pereyra.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francis Vetilio de los Santos Soto.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Pablo Chanel Ortiz Pimentel.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado.                           |

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Bolívar Moreta Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0094666-2, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles, en la casa núm. 6, del sector urbanización Margarita, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Vetilio de los Santos Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, con estudio

profesional abierto en la calle Presidente Billini, núm. 28, esquina Joaquín Incháustegui, segundo nivel de la ciudad de Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Pablo Chanel Ortiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0101631-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 105, Pueblo Nuevo, Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 002-0096320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la primera planta de la casa marcada con el núm. 39 de la calle Sánchez centro de la ciudad de Bani, provincia Peravia, y *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42 altos, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, Manuel Bolívar Moreta Pereyra, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente, a Pablo Chanel Ortiz Pimentel del recurso de apelación interpuesto por Manuel Bolívar Moreta Pereyra, contra la sentencia número 538-2018-SSEN-00260, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas: Tercero: Condena Manuel Bolívar Moreta Pereyra a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no firma esta sentencia por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Bolívar Moreta Pereyra, y como recurrido Pablo Chanel Ortiz Pimentel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en contra del recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00260, de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió la indicada demanda y lo condenó a pagar la suma de RD\$390,000.00 a favor del demandante; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 280-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, por medio de la cual pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

2) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo<sup>312</sup>.

312 SCJ, 1ra. Sala núm. 0320, 26 febrero 2020. B.J. 1311.



3) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

4) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión<sup>313</sup>. ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

5) Del examen del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales en los que se intitulan los medios de casación y como fundamento a su acción, luego de transcribir el dispositivo del fallo impugnado, alega textualmente lo siguiente: *“(...) A que el señor Pablo Chanel Ortiz Pimentel, interpuso formal demanda inicial en cobro de pesos mediante emplazamiento marcado con el No. 007-2018, instrumentado por el Ministerial Salvador A. Pimentel, alguacil de Estra-dos del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. A que referido emplazamiento*

---

313 SCJ, 1ra. Sala núm. 0320, 26 febrero 2020. B.J. 1311.

marcado con el No. 007-2018, instrumentado por el Ministerial Salvador A. Pimentel, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, basa la demanda en cobro de pesos sobre la base de un recibo de entrega de dinero donde la parte demandante es quien recibe el préstamo y se establece bien claro lo siguiente: FECHA 28/08/16. YO, PABLO ORTIZ PIMENTEL, RECIBE DE MANUEL BOLIVAR MOREA PEREYRA, LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, AL 10% MENSUAL (PRESTAMO) POR CONCEPTO DE PLACA NUMERO A549721 RD\$150,000.00 PARA PAGAR EN UN AÑO. ENTREGADO POR: MANUEL MORETA (FIRMA). (Sic) A que en dicho recibo se ha establecido con claridad que el señor MANUEL MORETA PEREYRA nunca ha recibido dinero prestado de parte del señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL, muy al contrario, ha quedado establecido por la simple lectura del recibo que han depositado como prueba, que quien recibió el dinero fue el señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL. A que el señor MANUEL BOLIVAR MORETA PEREYRA nunca le ha tomado dinero prestado al señor PABLO CHANEL ORTIZ PIMENTEL, por lo tanto, no le debe ninguna cantidad de dinero (...)."

6) Continúa alegando la parte recurrente en sustento de su recurso: "(...) A que el artículo No. 1315 establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. A que el artículo No. 1343 establece: 1343. El que ha hecho una demanda que pasa de treinta pesos, no puede ser admitido a la prueba testimonial, aunque su demanda primitiva. A que el artículo No. 1344 establece: Art. 1344. La prueba testimonial en la demanda de una suma, aunque menor de treinta pesos, no puede admitirse, cuando ha sido declarado como siendo resto o formando parte de un crédito mayor que no esté probado por escrito. A que el artículo No. 1355 establece: Art. 1345. Si en la misma instancia una parte hace muchas demandas, de las cuales no hay título por escrito, y que reunidas pasan de la suma de treinta pesos, no puede admitirse la prueba por testigos, aunque alegue la parte que su crédito proviene de causas diferentes, y que se han creado en distintas épocas; a menos que sus derechos provengan, por sucesión, o donación o de otra manera, de diferentes personas".

7) De su lado la parte recurrida, solicita que se rechace el recurso de casación por haber sido dirigido contra una sentencia que pronunció el

descargo puro y simple de la parte recurrida, es decir, que no juzgo nada, lo que deja a la Suprema Corte de Justicia impedida para verificar si hubo o no, una buena aplicación del derecho.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>314</sup>.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos sustentados en cuestiones de hecho y a transcribir diversos textos legales, sin explicar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad aplicable ni en qué parte de la sentencia se ponen de manifiesto, en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

10) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

11) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>315</sup>, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

---

314 SCJ, 1ra. Sala núm. 0013, 27 enero 2021. B.J. 1322.

315 SCJ 1ra. Sala núm. 47, 29 enero 2020. B.J. 1310

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Bolívar Moreta Pereyra, contra la sentencia civil núm. 280-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Manuel Bolívar Moreta Pereyra, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 123

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Ramón Mosquera y María Altagracia Linares Piñales.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eleuterio L. Fernández Sosa.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Guillén, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; y, Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1,

con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0034389-4 y 001-1068130-1, con domicilio fijado en la oficina de su abogado, debidamente representados por su abogado el Lcdo. Eleuterio L. Fernández Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506722-5, con domicilio *ad hoc* en el número 86 de la calle Teodoro Chausereaux, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00612, dictada en fecha 13 de julio de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Guillen y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la Sentencia Civil núm. 038-2017- SSEB-01072, dictada en fecha 24 de julio e 2017 por la Quinra Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos *ut-supra*; **SEGUNDO:** CONDENA al señor José Alberto Guillen al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2019,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Ramón Mosquea y María Altagracia Linares Piñales; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** bajo el fundamento de que el vehículo conducido por el ahora recurrente impactó a Ramón Mosquea, correcurrente, y al menor de edad Gabriel Elías, los ahora recurridos demandaron a José Alberto Guillén en reparación de daños y perjuicios; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01072 de fecha 24 de julio de 2017, resultando condenado José Alberto Guillén al pago de un monto ascendente a RD\$619,323.21 a favor del demandante primigenio y menor de edad Gabriel Elías, representado por su madre Marie Altagracia Linares Piñales, por concepto de daños materiales y morales, así como también declaró la oponibilidad de la decisión a la empresa Seguros Pepín, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación, toda vez que el memorial de casación no contiene ningún medio específico y preciso, sino que hace argumentaciones difusas, incongruentes, incoherentes y de imposibilidad de analizar.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En consecuencia, esta sala analizará la inadmisión planteada respecto de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.

5) En parte del desarrollo de su único medio, el recurrente se limita a establecer que la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo, sin desarrollar argumentativamente los vicios invocados. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

6) En ese sentido, no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta



jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos respecto de los vicios mencionados resultan imponderables, tal y como es alegado por la parte recurrida.

7) En otro aspecto del único medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues la demanda original fue interpuesta con motivo de un accidente de tránsito, por lo que jurisdicción natural para conocer el asunto lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, ya que se considera como una violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y en virtud las leyes 585 que crea los Juzgados de Paz y 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que en la sentencia recurrida la corte se convirtió en un tribunal penal al establecer una falta delictual, al dar por establecido que la Ley 241 establece que las actas de tránsito son creídas hasta prueba en contrario.

8) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

*“La responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable. No obstante, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido causante de un accidente y con ese vehículo ha realizado la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Por otro lado, es menester connotar que producto del accidente de tránsito el juez civil está facultado a conocer todo lo concerniente a condenaciones en daños y perjuicios, el*

*monto de indemnizaciones que satisfagan los intereses de las víctimas, es decir que como jueces apoderados a conocer del caso en que se trata, solo se limita a conocer los aspectos en cuanto a la responsabilidad civil, en virtud del artículo 50 y siguientes del Código Procesal Penal... En este caso, se alega que el vehículo propiedad del recurrente impactó al señor José Mosquea en principio de forma accidentada por vía de consecuencia por imprudencia y mala actitud del señor José A. Guillen, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario”.*

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz<sup>2</sup>; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

10) Con relación al régimen de responsabilidad civil retenido por la corte, fundamentado en la aplicación combinada de, entre otros, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, caso en que corresponde a los jueces de fondo apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer si el conductor demandado, como le es alegado, ha cometido una falta. Con ello, la jurisdicción de fondo no incurrió en los vicios denunciados, pues comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el ahora recurrente, demandado primigenio, no tomó la precaución necesaria e impactó a Ramón Mosquea y a su hijo, con lo que quedó comprometida su responsabilidad civil. En este sentido, no se configuran los

vicios denunciados, motivo por el que se justifica el rechazo del presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por José Alberto Guillén y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00612, dictada en fecha 13 de julio de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 124**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Seguros Universal S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Félix R. Almanzar Betances.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Wendy Esther Galván.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por Josefina Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almanzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, plaza Diamond Mall Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wendy Esther Galván, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093927-9, quien actúa en doble calidad de conviviente notorio, así como madre de la menor de edad Rossy Esther Arias Galván, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-0419, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial el recurso de apelación principal y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Wendy Esther Galván, quien actúa en calidad de conviviente notaria y madre de la menor Rossy Arias Galván, hija de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Arias Galván, hija de quien en vida respondía al nombre de Guarionex Arias Ramírez, en contra del señor Juan Pablo Martínez Ramírez y las entidades Motor Plan S.A., National Car Rental y Seguros Universal S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia: Condena al señor Juan Pablo Martínez Ramírez y la entidad Motor Plan S.A., conjunta y solidariamente, a pagar las siguientes sumas: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Wendy Esther Galván y Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor Rossy Esther Arias Galván, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón*

*del uno punto diez por ciento (1.10%), mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los recurridos principales, recurrentes incidentales, SEGUROS UNIVERSAL S.A. y MOTO PLAN, S.A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haber pedimentos en ese aspecto.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Vanessa Acosta Padilla y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal S.A. y como parte recurrida Wendy Esther Galvan; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 1 de enero del 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Juan Pablo Martínez y Guarionex Arias Ramírez, resultando este último fallecido; **b)** en ocasión de ese hecho, Wendy Esther Galván, en su doble

calidad de conviviente notoria y en representación de la menor Rossy Esther Arias Galván, hija del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios contra Juan Pablo Martínez, Motor Plan S.A., National Car Rental (propietaria del vehículo) y Seguros Universal S.A., la que fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00848, de fecha 27 de julio del 2016, condenando a los demandados al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de la hoy recurrida y la menor de edad representada por esta, más el 1.10% de interés mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda; **c)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación principal, y Seguros Universal S.A. apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante la decisión hoy impugnada en casación, que acoge el principal y rechaza el incidental, modificando la sentencia de primer grado y condenando al pago de RD\$1,500,000.00 para cada una de Wendy Esther Galván y la menor Rossy Esther Arias Galván, confirmando dicha decisión en los demás aspectos.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, donde se solicita la caducidad del recurso, toda vez que el emplazamiento del mismo fue realizado de manera irregular y esta revestido de nulidad, puesto que no estuvo acompañado del memorial de casación certificado como lo establece la norma, específicamente el artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese tenor no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la caducidad del recurso, en esa tesitura el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *(...) Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito sólo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha

depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación.

5) En cuanto al fondo, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados; **tercero:** violación a la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que fue solicitado subsidiariamente que sea disminuido el monto de las indemnizaciones por el principio de responsabilidad compartida y las faltas cometidas por el finado, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida se pondera y contesta el contenido de dichas conclusiones, en consecuencia, omitió estatuir al respecto.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la jurisdicción *a qua* estableció claramente que la única parte que aportó pruebas al proceso fue la hoy recurrida, reteniendo la alzada responsabilidad solamente en el conductor del vehículo propiedad de Motor Plan S.A., lo que fue ampliamente motivado, por lo tanto, no se incurrió en los vicios invocados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...Que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por el conductor del automóvil y las del testigo compareciente por ante el juez de primer grado, entiende que la falta que dio origen al accidente es atribuible al señor Juan Pablo Martínez Ramírez, ya que se infiere que este conducía a una alta velocidad toda vez que luego de la colisión con la motocicleta admite fue a impactar con el muro de la vía, (...) además de que resulta una obligación de todo conductor guardar las previsiones y medidas de seguridad pertinentes a fin de preservar la integridad de las personas que transitan en la vía, (...); Que esta Sala de la Corte estima que es correcta y ajustada la apreciación hecha por el juez *a quo* respecto del monto conferido como indemnización a favor de la accionante Wendy Esther Galván, razón por la cual deberá confirmarse la sentencia



impugnada en ese aspecto; pero, en otro orden de ideas, esta sala advierte que el juez actuante no estableció ningún monto tendente a resarcir los daños respecto de la hija menor del finado (...), razón por la cual será suplido por esta alzada (...); Que por las motivaciones dadas en párrafos anteriores, esta alzada acogerá de manera parcial el recurso de apelación principal mientras que rechaza en todas sus partes el que fue fuera intervenido de manera incidental ...

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>316</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones<sup>317</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) En ese sentido la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la Litis, en el entendido de que la apelante incidental en sus conclusiones subsidiarias solicitó a la jurisdicción *a qua* disminuir la condena alegando responsabilidad compartida, cuestión que debió ser analizada por la alzada, al momento de estatuir sobre la falta, determinando si las conductas de ambos choferes o si solo una de ella incidió en la ocurrencia del accidente, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

---

316 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

317 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-0419, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 125**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 24 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Construcción Alfredo Veloz, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos Modesto Pimentel Madera y Miguel Ángel Martínez.                                      |
| <b>Recurrido:</b>           | Inversiones Acosta De Oleo, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pablo Alberto Blanco Castillo.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la entidad Construcción Alfredo Veloz, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 18 # 13, urbanización Tropical del Este, km 9 ½ de la autopista Las Américas, municipio de Santo

Domingo Este, debidamente representada por Alfredo Veloz Pimentel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Modesto Pimentel Madera y Miguel Ángel Martínez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle 2da. # 28, urbanización Tropical del Este, km 9<sup>½</sup> de la autopista Las Américas, municipio de Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones Acosta De Oleo, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Independencia # 384, km 8<sup>½</sup> de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Richard Alexy Acosta de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338763-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-096162-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia esq. calle Julio Ortega Fier # 955, edificio Marcos II, local C-1, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 186-2018-SEEN-00351 dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Transcurrido el tiempo reglamentario en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persiguiendo Inversiones Hermanos Acosta De Oleo SRL del inmueble descrito en el pliego de condiciones como parcela 67-B-326-004-20850, del distrito catastral No. 11.3 que tiene una superficie de 1,420.41 metros cuadrados, matricula No. 1000036316, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de Inversiones Generales y Construcción Alfredo Veloz, SRL, por un monto de sesenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (us\$60,000.00) más la suma aprobada por concepto de gastos y honorarios ascendentes a Seiscientos Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) pesos dominicanos; Segundo: Se ordena a cualquier persona que se encuentre ocupando el

referido inmueble al título que fuere su inmediato desalojo, tan pronto sea notificada la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Construcción Alfredo Veloz, S. R. L., parte recurrente, y como parte recurrida Inversiones Acosta De Oleo, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por el actual recurrido contra el recurrente, en el curso del cual fue demandado incidentalmente, en primer lugar, la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo incidente fue acogido por el juez del embargo. Sin embargo, dicha decisión posteriormente fue revocada por sentencia del tribunal de alzada, la que a su vez fue recurrida en casación por el actual recurrente.

2) Por otro lado, dentro del mismo proceso de embargo, también se demandó de manera incidental el sobreseimiento de venta en pública subasta; la nulidad de venta en pública subasta y la nulidad de denuncia de aviso de venta y llamamiento a audiencia; cuyos incidentes fueron rechazados por el juez del embargo. En consecuencia, el procedimiento

culminó con la sentencia de adjudicación núm. 186-2018-SEN-00351 dictada en fecha 24 de abril de 2018, dictada por el tribunal *a quo*, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al derecho de defensa; **Segundo:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia; **Tercero:** Falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

4) En cuanto a los puntos a los cuales se refieren los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia; revisando todos los documentos que conforman este expediente, este Tribunal entiende que Inversiones Acosta De Oleo, SRL ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la Venta en Pública Subasta en perjuicio de Inversiones Generales y Construcción Alfredo Veloz SRL, de que se trata; de acuerdo al Artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación se notificará a la persona o en el domicilio de la parte embargada”.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* nunca debió vender en pública subasta toda vez que en fecha 17 de julio de 2017 fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia formal recurso de casación contra la sentencia emitida por la corte de apelación que indicó que el procedimiento no era nulo, por lo que el juez *a quo* debió de sobreseer; que el juez *a quo* no observó las pruebas aportadas por parte de la recurrente; que en la sentencia de adjudicación se verifica contradicción, pues esta indica que el procedimiento se llevó a cabo en virtud de un acuerdo dado de manera convencional; que el tribunal *a quo* viola el art. 69 de la Constitución; que el juez *a quo* no motivó de manera correcta la sentencia.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida únicamente plantea que el recurrente suscribió un préstamo hipotecario con el

recurrido, mediante el cual se da como garantía el inmueble embargado; que, si bien se interpuso recurso de casación contra el incidente de nulidad de procedimiento de embargo, la interposición del recurso de casación no tiene efecto suspensivo; que el recurso de casación interpuesto por el recurrente debe ser rechazado.

7) Indica la recurrente en casación que el documento mediante el cual fue realizado el embargo no tiene como base aspecto convencional alguno, pues se trata de un pagaré notarial, argumento bajo el cual fue incoada la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, que fue acogida por el juez *a quo*. Esta decisión de nulidad del procedimiento fue posteriormente revocada por la corte de apelación bajo el entendido de que dicho documento daba en garantía el inmueble hoy adjudicado.

8) Es preciso indicar que el recurrente hace referencia a que interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente solicitó el sobreseimiento del proceso en virtud de que se encontraba depositado ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación referente a dicho proceso. Del art. 168 de la Ley 189 de 2011 se deduce que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo. Sin embargo, de la lectura de la sentencia incidental núm. 00246 de fecha 20/3/2018, se verifica que el juez del embargo procedió a rechazar la solicitud del sobreseimiento del embargo bajo el fundamento de que el actual recurrente no había depositado constancia o documentación alguna que le permitieran constatar la veracidad de sus pretensiones y consideró por vía de consecuencia que no existía obstáculo alguno para proceder con la venta en pública subasta del inmueble embargado.

9) Como se ha visto, en el curso de dicho procedimiento fueron sometidas varias demandas incidentales por parte de la actual recurrente, entre ellas la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, el sobreseimiento de venta en pública subasta, la nulidad de venta en pública subasta y otra en nulidad de denuncia de aviso de venta y llamamiento a audiencia, las cuales constituían una barrera u obstáculo legal que impedía adjudicar el inmueble, motivo por el cual el tribunal procedió a fallar dichos incidentes en fechas anteriores a la adjudicación, no incurriendo en violación al debido proceso de ley que enmarca nuestra Constitución.

10) Cabe destacar, que los incidentes planteados en virtud del art. 168 de la ley anteriormente mencionada, constituyen procesos autónomos, donde el tribunal resuelve la contestación mediante sentencia definitiva sobre incidente, puesto que juzga una demanda, distinta a la sentencia de adjudicación donde el juez del embargo se limita a cumplir un rol pasivo y neutral de supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley, sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso<sup>318</sup>, siendo esta última considerada un acto de administración judicial, como la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

11) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes; que, por su parte, el art. 168 de la Ley 189 de 2011 indica que “cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley”, y que a partir de la lectura de la decisión impugnada, se verifica que todas las contestaciones fueron planteadas ante el juez del embargo, las cuales fueron decididas con anterioridad a la adjudicación, por lo que el día en que fue fijada la audiencia de la subasta ya no existía ningún incidente pendiente de ser fallado por dicho tribunal, por consiguiente la anulación de la referida sentencia de adjudicación solo podría estar justificada en la existencia de alguna violación cometida al momento de procederse a la subasta o al decidir algún incidente planteado y juzgado en la audiencia de la subasta.

12) Las causales que pueden dar lugar a la casación de la sentencia de adjudicación no pueden versar sobre situaciones que fueron llevadas y juzgadas previamente ante el juez del embargo por la vía de los incidentes, mediante decisiones autónomas, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en

---

318 SCJ, 1ra Sala, núm. 1286, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.



casación dichas contestaciones que no hayan sido resueltas el mismo día de la audiencia de la venta en pública subasta.

13) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigen la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit motivacional invocado por la actual recurrente, toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, conforme el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que hayamos advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado, que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual dio apertura a la subasta y espero el plazo reglamentario a los fines de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, resultando adjudicatario el persiguierte mediante la sentencia de adjudicación que pone fin al procedimiento ejecutorio llevado contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 712 Código de Procedimiento Civil; arts. 167, 168 y 169 Ley 189 de 2011.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcción Alfredo Veloz, S. R. L. contra la sentencia de adjudicación núm. 186-2018-SSEN-00351 dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Construcción Alfredo Veloz, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 126**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Andrés Mercedes Disla.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Salvador Pérez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Raulin, C. por A.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.                                     |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954040-1, domiciliado y residente en la provincia

de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338-4, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 55, Plaza Robles, *suite* 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Raulin, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sabana Larga # 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este; debidamente representada por Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733116-7, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga # 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANDRE MERCEDES GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 549-2016-SENT-01377, de fecha 28 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decide la Demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, de Contrato de Hipoteca y de Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, interpuesta en contra de la entidad RUALIN, C. x A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparó la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Miguel Andrés Mercedes Disla, parte recurrente; y como parte recurrida Rualin, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común llevado a cabo por la actual recurrida, en el curso del cual fue demandada por la vía incidental la nulidad del mandamiento de pago, contrato de hipoteca y certificado de título duplicado de acreedor hipotecario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2016-SSENT-01377, de fecha 28 de diciembre de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00121, de fecha 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente que equivale a falta de motivos y base legal, mala interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, y al art. 69 literal 4, de la Constitución de la República Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, esta Corte ha podido constatar que de lo que estuvo apoderado el tribunal de primer grado fue de una Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, Contrato de Hipoteca y Certificado de Título Duplicado interpuesta por MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, fundamentada en que el Contrato de Préstamo suscrito entre el demandante y el demandado, desembocó en una hipoteca sobre el inmueble: Solar No.09, manzana 4030, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 187.03 M2, matricula No. 0100009082” fue obtenido irregularmente por la entidad RUALIN, C. x A., a causa de la avanzada edad del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, y su estado de ceguera, todo lo cual impidió saber lo que firmaba, siendo sorprendido en su buena fe al firmar créditos ficticios cuyos desembolsos no han sido justificados; que el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, alega que con el mandamiento de pago le fue violado su derecho de defensa, al no ser notificado en su domicilio; que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que el Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario contenido en el acto No. 537/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, de generales ya indicadas, realizado en virtud del Certificado de Título matricula No. 0100009082 y la Certificación de Registro de Acreedor matricula No. 0100009082, la entidad RUALIN, C. por A., representada por el señor FERNANDO ANTONIO SOLER LUCIANO, el mismo fue notificado en el domicilio, tanto de la señora TERESA PEREZ, como en el del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, estableciendo el ministerial actuante que al momento de su traslado, primero, a la calle 17 No. 25, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de la señora TERESA PEREZ, habló con el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, quien dijo ser esposo de la recurrida y en el segundo traslado, en la misma dirección, domicilio también del señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, dijo haber hablado con el mismo en persona; que ante el juez de primer grado, no así por esta alzada, fue presentada además como fundamento de la demanda incidental de que se trata, la certificación medica de fecha 7 de julio de 2015, suscrita por Naomi Hayashi MD, al

señor MIGUEL MERCEDES, acompañada de su traductor judicial, en fecha 7 de julio de 2015, la cual contrario a lo alegado por la parte recurrente fue debidamente ponderada y analizada por el juzgador (...) que al no encontrarse la misma depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación esta Corte no puede más que darle crédito en virtud de lo constatado por el juez a-quo, sin poder verificar de manera directa su contenido, pudiendo constatar solamente que el juez a-quo sí ponderó dicho documento; que en lo que respecta al alegato de que no fueron ponderadas las conclusiones de la parte demandante, violando su derecho de defensa y el debido proceso de ley, esta Corte ha podido comprobar que mediante el Acto No.588-14 de fecha 05 del mes de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Angel Rafael Pujols Beltré, de generales indicadas, contentivo de la demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de pago, de contrato de hipoteca y de Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, incoada por el señor MIGUEL ANDRES MERCEDES DISLA, en contra de la entidad RUALIN, C. x A., la parte demandante, hoy recurrente solicitó que fuera declarado nulo el contrato de préstamo, suscrito entre este y la demandada, así como la Hipoteca Convencional y el Certificado de Título Duplicado de acreedor expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la razón social RUALIN, C. x A., por los motivos expuestos; que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia civil No. 549-2016-SENT-01377, de fecha 28 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, objeto del presente recurso al verificar y establecer el juez a-quo que la parte demandante no había probado que el contrato de hipoteca no se encontraba afectado de dolo y que por vía de consecuencia no resultaba ser nulo, entendió incensario ponderar la nulidad alegada del Mandamiento de Pago y del Certificado de Título Duplicado de Acreedor Hipotecario, pues éstos fueron resultado del contrato de hipoteca atacado, estableciendo en el considerando número 13 de su sentencia: “Que habiendo rechazado lo principal, este tribunal entiende ha lugar, no ponderar los demás pedimentos ...”, por lo que la sentencia atacada no violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente”.

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por la alzada son insuficientes, pues en

virtud del recurso de apelación debió examinar todos los aspectos de la sentencia de primer grado y no conformarse con el criterio precario del mismo; que la corte no verificó que el contrato de hipoteca se encontraba viciado de dolo y por vía de consecuencia es nulo; que la corte *a qua* encontró innecesario ponderar la nulidad del mandamiento de pago y del certificado de acreedor hipotecario; que la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, no ponderó los argumentos de que el recurrente es ciego y no tiene aptitud para negociar con la empresa Rualin, S. R. L.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues el recurrente no depositó ante la alzada la certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, por lo que fue tomado en cuenta la ponderación realizada por el juez *a quo*; que la recurrente no pudo probar el dolo alegado y por lo tanto no se procedió a la anulación del contrato de hipoteca.

6) Ha sido juzgado que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin.

7) A su vez, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

8) La parte recurrente aduce que el recurso de apelación no fue ponderado en su debida extensión, en atención al efecto devolutivo de dicho recurso; sin embargo, esta Primera Sala ha verificado a partir de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que fue depositado únicamente ante el tribunal de primera instancia una certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, a lo cual el juez de primer grado procedió a indicar que dicha certificación médica “establece el estado físico del demandante al momento de la misma, no así acerca de si este estaba en condiciones de asumir obligaciones con conocimiento de sus consecuencias, lo cual puede hacer una persona con los achaques establecidos en la certificación médica, donde se nota que el paciente con pleno raciocinio, le indica al médico cuáles son sus dolencias y que necesita; de igual forma, el tribunal nota que esta certificación es de fecha 1 de julio de 2015 y el



acto de hipoteca es de fecha 30 de noviembre del 2010, es decir, casi 5 años después de haberse realizado el acto de hipoteca cuya nulidad se pretende (...)".

9) En ese sentido, se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que la actual recurrente había firmado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria 5 años antes de emitirse el referido certificado médico, además de que también fue firmado por su esposa, en calidad de co-propietaria del inmueble, por lo que ni el contrato con garantía hipotecaria ni el mandamiento de pago se encuentran revestidos de nulidad alguna; que a su vez, cabe destacar que de la transcripción de la certificación médica de fecha 7 de julio de 2015, no se verifica que el recurrente se encontrare con alguna discapacidad que pudiera hacer que el contrato de préstamo estuviera viciado de nulidad; que al no depositar la alegada certificación médica ni algún otro medio de prueba que demuestre los alegatos que sustenten la nulidad por vicio ante la alzada, en consonancia con el art. 1315 del Código Civil, se procedió a confirmar lo dispuesto por la sentencia de primer grado, luego de verificar que en la misma se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el referido medio de casación.

10) En su segundo medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que fue vulnerado su derecho de defensa en el sentido de que no pudo defenderse adecuadamente, ya que no se enteró a tiempo de los actos del procedimiento que no le fueron notificados en el domicilio que había elegido para recibirlos.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida indica que la demanda original fue notificada en manos del recurrente, de acuerdo al domicilio establecido en el acto de hipoteca; que los demás actos del procedimiento han sido notificados en tiempo hábil.

12) El art. 673 del Código de Procedimiento Civil establece que "al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del

embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”.

13) Por su parte, es preciso indicar que el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 21 de octubre de 2014, fue notificado mediante acto núm. 537/2014, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud del certificado de título con matrícula núm. 0100090882 y el certificado de registro de acreedor, en el domicilio del recurrente, específicamente a su persona, indicando el ministerial actuante haber hablado con el recurrente, quien recibió dicha notificación; que si bien se encuentra depositado el acto núm. 1300-15 de fecha 2 de septiembre de 2015, contentivo de una nueva elección de domicilio a requerimiento del actual recurrente, dicho acto es de fecha posterior a la notificación del mandamiento de pago e inicio del procedimiento de embargo; a su vez, es preciso indicar que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

14) Por su parte, el art. 715 del Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente: “(...) pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”, habiendo constatado la corte *a qua* que el objetivo de la notificación del acto se cumplió, no se vulneró el derecho de defensa del recurrente; que

la máxima no hay nulidad sin agravio debe aplicarse en caso de nulidad de embargo inmobiliario dado el carácter general que rige el sistema de nulidades de la Ley 834 de 1978, tanto es así que resulta además de la aplicación analógica y extensiva del art. 715 del Código de Procedimiento, que consagra la misma máxima legal “no hay nulidad sin agravio”.

15) Es preciso indicar que el recurrente ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución, referentes al derecho de defensa, no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 673, 677 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Miguel Andrés Mercedes Disla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 127**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Nanky Rafael Jiménez Quero.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Financiera Infibiera, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280555-3, domiciliado y residente en la calle María Montes # 9, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Financiera Infibiera, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la calle San Juan Bosco # 74, representada por su presidente Reinaldo Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308014-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco # 74, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, FINANCIERA INFIBIERA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor NANCY RAFAEL JIMENEZ QUERO, contra la sentencia civil No. 208/2008, de fecha 15 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme a los motivos señalados más arriba; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2012, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Nanky Rafael Jiménez Quero, parte recurrente; y como parte recurrida Financiera Infibiera, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, llevado a cabo por la recurrida, proceso en el cual esta última resultó adjudicataria del inmueble embargado mediante la sentencia civil núm. 208/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, dictada por el juez del embargo de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que la sentencia de que se trata es una sentencia de adjudicación, por lo que no es una verdadera sentencia, sino un acto administrativo que no es susceptible de recurso, ya que solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad.

3) Si bien es cierto que la sentencia que dio origen al recurso del que hoy se encuentra apoderado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es

producto de una sentencia de adjudicación a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, la sentencia impugnada en casación es una sentencia que declara inadmisibles un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, es decir, se trata de una sentencia definitiva sobre incidente, por lo que la decisión sometida al control casacional no se corresponde en sí a la sentencia de adjudicación emitida por el tribunal de primer grado, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida y proceder al conocimiento del recurso que nos ocupa.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Errónea y falsa interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados ambos por la Ley 845 del 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del 1944; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186, modificada por la Ley 659, del 22 de marzo del año 1965, Gaceta Oficial No. 8935; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 149, párrafo III, de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 6 y 69 en sus numerales y de la Constitución de la República Dominicana; **Octavo Medio:** Falta de estatuir pedimento formalmente propuesto y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 156, párrafo I, y 147 ambos del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; **Décimo Medio:** Contradicción de motivos”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de la especie se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difirieren notablemente de las reglas a observar en los procedimientos de derecho común, por lo que es procedente que la Corte,



en primer término, debe avocarse a determinar la regularidad o irregularidad del recurso de apelación que está apoderada; que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique dicha decisión; que si la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el curso del procedimiento, ella reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas: es motivada; tiene autoridad de cosa juzgada; produce hipoteca judicial; es impugnabile mediante las vías de recursos ordinarios; que, en efecto, la sentencia de adjudicación pierde su carácter gracioso cuando resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la misma audiencia en que la adjudicación se produce; que ello es así, porque resuelve en este caso un verdadero litigio entre los adversarios, que si bien es cierto que la sentencia que se recurre mediante el recurso que nos ocupa, en la misma decide sobre una nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario a cargo del recurrente, dicha decisión no convierte la sentencia en contenciosa, ya que la ley y la jurisprudencia han sido claras y constantes, en lo que se refiere a los incidentes de fondo, como los que atacan el crédito, la capacidad, la calidad, la carencia de título; que en el caso de la especie no se sabe con exactitud en qué fundamentó el ahora apelante su demanda, ya que en la sentencia que se recurre el a- quo solo hace constar que se declaró inadmisibile el pedimento de nulidad hecho por el abogado de la parte perseguida, librando acta de que el tribunal invitó al abogado de la parte embargada a subir a estrados y éste se negó, por lo que se conoció la venta con la sola presencia de la parte persiguiete; que si bien es cierto el procedimiento de embargo inmobiliario cuya nulidad perseguía el apelante se llevó a cabo en virtud de la ley 6186 de Fomento Agrícola, no menos cierto es, que dicho procedimiento se rige de manera supletoria por el Código de Procedimiento Civil, de manera que las violaciones que se incurran en dicho procedimiento recaen dentro de las violaciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, nulidades que son de forma ya que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión; que de igual forma, el Art. 159 de la ley 6186 de Fomento Agrícola, establece que los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán

consignadas ocho (8) días a lo menos, antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado a abogado, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El tribunal será apoderado de la contestación por acto de abogado a abogado, estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación; observándose en los documentos que forman el expediente que el demandante en nulidad no le dio cumplimiento a lo previsto el Art. 159, antes referido, ya que su demanda, con la cual pretendía la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario, alegadamente por violaciones al artículo 159 de la ley de Fomento Agrícola y Art. 6 y 69 en sus numerales 4 y 17 de la Constitución, fue depositada en la secretaria del tribunal el mismo día en que fue efectuada la venta que culminó con el procedimiento del embargo inmobiliario; asimismo, cabe resaltar que el demandante, por ante esta Corte, recurrente, no introduce la misma como una demanda incidental, sino como una demanda en nulidad, mediante un pedimento formulado de manera in-voce en audiencia de manera irregular, pero bien, lo que queremos destacar, es que el incidente decidido mediante la sentencia de adjudicación, que estamos tratando, si ciertamente fuere un incidente, no resulta ser un incidente de fondo, que diera como resultado que la sentencia se convierta de un simple acto jurisdiccional a una sentencia contenciosa, y en consecuencia la misma resultare ser susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, tal y como lo establece la ley y la jurisprudencia”.

6) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* falló de manera *extra petita*, declarando el recurso de apelación inadmisibles de oficio; que la corte asimila las conclusiones de la actual recurrida, a pesar de haber hecho defecto por falta de comparecer; que la corte *a qua* después de ratificar el defecto pronunciado, debió, en atención a los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, acoger nuestras conclusiones y al no hacerlo violó el art. 6 de la Constitución, pues se negó a estatuir sobre las mismas; que la corte *a qua* no indica si acoge o rechaza el recurso de apelación; que la corte *a qua* violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no falló en atención a los pedimentos planteados por las partes, y que al comparecer solamente el actual recurrente, estas eran las conclusiones que debió acoger; que la corte no tomó en cuenta ni ponderó que fue depositada

ante el tribunal de primer grado el escrito de reparos y observaciones al pliego de condiciones en tiempo hábil; que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación sin verificar que en la actualidad solo se deben RD\$5,000.00 y tampoco se pronuncia sobre estos hechos; que la sentencia de primer grado se emitió el día 15 de agosto de 2011 y se recurrió en apelación el 24 de agosto de 2011, conociéndose en audiencia pública el día 20 de noviembre de 2011, emitiendo la sentencia en fecha 15 de marzo de 2012, violando así las disposiciones del art. 731 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte no se pronunció en cuanto a dicho pedimento; que la corte *a qua* dio un fallo incongruente y sin lógica procesal, lo cual se puede apreciar en la parte *in fine* de su sentencia que existe denegación de justicia conforme el art. 4 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que luego de pronunciar el defecto, procedió a verificar la admisibilidad del recurso, indicando en sus considerandos que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso, sino de una acción principal en nulidad; que los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil indican que las conclusiones serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que sin previamente haber notificado los reparos al pliego de condiciones en el plazo establecido por el art. 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, mal podría el perseguido, ahora recurrente, pretender que la corte *a qua* le acogiera sus conclusiones por una falta suya; que la sentencia impugnada reúne los requisitos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la redacción de las sentencias; que el recurrente debió presentar ante el tribunal de primer grado una carta de saldo de deuda, que es la prueba de la liberación de la misma y el mismo se contradice cuando dice que aún debe un monto, por lo que la misma ciertamente no se ha saldado; que en cuanto a la violación al art. 731 del Código de Procedimiento Civil, la respuesta se encuentra en el art. 729 de dicho código; que tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la corte reposan en prueba legal; que no es posible probar lo establecido en el art. 4 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del

asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ello en virtud del efecto devolutivo previo conocimiento de cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio, por lo que, en esas circunstancias y contrario a lo que alega la parte recurrente, dicha alzada no tenía que examinar ningún otro aspecto planteado por ésta, pues los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar cuestiones decididas en la sentencia apelada y que están relacionados con el fondo de la contestación; que a pesar de que de que al apelado se le pronunció el defecto por falta de comparecer, la corte *a qua* no se encontraba obligada a fallar tomando en cuenta las pretensiones del actual recurrente, pues los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a que se debe de fallar siempre y cuando las pretensiones reposan sobre prueba y elementos legales suficientes.

10) En la especie, del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, indicando que “se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario (...) que en la sentencia que se recurre el a-quo solo hace constar que se declaró inadmisibile el pedimento de nulidad hecho por el abogado de la parte perseguida (...); que si bien es cierto el procedimiento de embargo inmobiliario cuya nulidad perseguía el apelante se llevó a cabo en virtud de la Ley 6186 de 1963, no menos cierto es, que dicho procedimiento se rige de manera supletoria por el Código de Procedimiento Civil”, indicando a su vez, que “el incidente decidido mediante la sentencia de adjudicación, que estamos tratando, si ciertamente fuere un incidente, no resulta ser un incidente de fondo, que diera como resultado que la sentencia se convierta de un simple acto jurisdiccional a una sentencia contenciosa, y en consecuencia la misma resultare ser susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación”.

11) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles los recursos de apelación, debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

12) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el recurso de apelación se encuentra suprimido en los casos de las sentencias dictadas de conformidad al procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1953.

13) Contrario a lo que manifiesta la corte *a qua* en cuanto a que lo presentado en la audiencia de la venta no representa un verdadero incidente, es preciso aclarar que el actual recurrente planteó un incidente relativo a la nulidad de la venta en pública subasta por una alegada violación al derecho de defensa, demanda que fue a su vez depositada ante el tribunal del embargo; sin embargo, el referido incidente fue declarado inadmisibles toda vez que de conformidad con el art. 159 de la Ley 6186 de 1963, los “reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”; no obstante lo anterior, los incidentes que se susciten en ocasión de un embargo abreviado, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, para el cual el art. 159 de la Ley 6186 de 1963 establece un procedimiento particular; por lo que, al no hacerse dicho reparo o presentado el incidente de conformidad con lo establecido en el plazo determinado por dicho artículo y las disposiciones del art. 729 del Código de Procedimiento Civil, el juez del embargo procedió a declarar inadmisibles el incidente presentado el día de la venta.

14) En ese sentido, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>319</sup>.

15) En esa misma línea, las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley 6186 de 1963, por aplicación extensiva del art. 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación<sup>320</sup>, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevados a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que, en tal sentido, sin embargo, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.

319 SCJ, 1ra. Sala núm. 229, 26 junio 2019, B. J. inédito.

320 SCJ 1ra Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre de 2019. Boletín Inédito.

16) En su quinto medio de casación la recurrente aduce que el tribunal de primer grado intimó a que bajasen de estrado y excluyó el escrito de reparos u observaciones a la lectura del pliego de condiciones; que no se tomaron en cuenta las disposiciones del art. 69, numeral 4 de la Constitución, pues no se respetó el derecho de defensa; que no se tomaron en cuenta nuestros pedimentos en ninguna instancia; que, al declarar el recurso de apelación inadmisibile, se viola el art. 149 párrafo III de la Constitución, donde se encuentra establecido el derecho al recurso de apelación.

17) En respuesta a dichos alegatos, la recurrida aduce que en primer grado fue el recurrente quien se retiró de la audiencia; que no se ha violado el derecho de defensa del recurrente pues ha comparecido a ambas instancias.

18) En respuesta a este quinto medio de casación, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que dicho escrito fue excluido por haber sido depositado de manera extemporánea. Es decir, que no fue depositado ante el juez del embargo de conformidad a las disposiciones del art. 159 de la Ley 6186 de 1963, que contempla el plazo de interposición de los reparos al pliego de condiciones, motivo por el cual, al haberse depositado en la misma audiencia de la venta en pública subasta, el incidente fue declarado inadmisibile y como consecuencia, el escrito o demanda excluida del proceso; en tal sentido, procede rechazar dicho medio de casación.

19) En cuanto el aspecto relativo a que fue violado el doble grado de jurisdicción, si bien la alzada declaró inadmisibile el recurso por otros motivos que ya fueron sustituidos por esta Corte de Casación, es preciso reiterar que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución; si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de

toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales, motivo por el cual procede rechazar el aspecto previamente examinado.

20) En su noveno medio de casación la recurrente plantea que el acto núm. 193/2012 de fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual la recurrida notifica la sentencia impugnada, no indica que el actual recurrente tiene derecho a interponer recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, violando su derecho de defensa; que a su vez, el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada no fue notificada a los abogados que representaron a la recurrente en primer y segundo grado.

21) La recurrida, por su parte, indica que la parte recurrente recurrió en casación, por lo que no se vulneró su derecho de defensa; que la sentencia de primer grado no autorizó ejecución provisional.

22) La parte recurrente aduce que se violó el derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias, ya que el acto de notificación de la sentencia impugnada no establecía el recurso que la recurrente tenía derecho a ejercer; sin embargo, se evidencia que la parte recurrente fue quien interpuso el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados, por lo que no se verifica el agravio que dicha parte alega le fue causado, pues ha interpuesto su recurso de casación en tiempo oportuno; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto, motivo por el cual procede rechazar este aspecto del medio de casación.

23) En atención al alegato de que no le fue notificada la sentencia impugnada a los abogados de las instancias de fondo, es posible constatar que dicha parte ha comparecido a esta Corte de Casación mediante su abogado constituido, por lo que este alegato tampoco constituye agravio alguno contra el recurrente, procediendo a rechazar el medio examinado.

24) En cuanto al alegato relativo a que el art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, es decir, el recurrente se limita únicamente a transcribir el citado artículo, sin desarrollar una fundamentación legal que sustente su medio para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio invocado, por lo que procede declarar dicho aspecto del recurso de casación inadmisibile,



por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

25) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141, 149, 150, 156, 729, 730 y 731 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 159 Ley 6186 de 1963.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero contra la sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 128**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | La Colonial de Seguros, S. A. y Juan Esteban de la Rosa Parra.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.                                    |
| <b>Recurridos:</b>          | Loris Pizzagalli y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Luis Ramón Pérez Abreu y Licda. Fidias Castillo Astacio.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Juan Esteban de la Rosa Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0156045-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y al Licdo. Àngel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk # 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. AA1383535, B014887 y YA0072349, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bérgamo, Italia, y *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Ramón Pérez Abreu y Fidias Castillo Astacio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1200213-4 y 001-0241681-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Desiderio Valverde # 110, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, mediante Actos Nos. 666/12 y 471/2012, de fechas 12 de octubre y 06 de noviembre de 2012, instrumentados por los Ministeriales Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Daniel Bolus, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil No. 00019/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00690, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. En cuanto a la demanda original, ACOGE en parte la misma y CONDENA al señor Juan Esteban de la Rosa Parra, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$2,000,000.00, favor de los señores Loris Pizzagalli y Jessica Pizzagalli, en su calidad de hijos del fenecido Ezio Pizzagalli, correspondiéndole a cada uno de estos la suma de RD\$1,000,000.00; y b) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Assunta Natali, en calidad de esposa del fenecido Ezio Pizzagalli, como justa reparación por los daños ocasionados a cada uno de ellos; tal cual se ha explicado precedentemente; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Esteban de la Rosa y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Loris Pizzagali, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios como

consecuencia de un accidente de tránsito, interpuesta por la actual parte recurrida en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00019/2012, de fecha 6 de enero de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró la nulidad del acto de apelación respecto a Wendy Avelia Canelo González, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, condenando al demandado original al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., mediante decisión núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida mediante las conclusiones de su memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, las cuales rezan de la siguiente manera: “(...) TERCERO: QUE FUSIONEIS EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN con el primer recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2015 por JUAN ESTEBAN DE LA ROSA PARRA, contra la Sentencia No. 1026-2014, y RECHACEIS dichos recursos fusionados, por las razones y medios contenidos en el memorial de defensa depositado por los exponentes en fecha 24 de abril de 2015 EN EL PRIMERO DE AMBOS RECURSOS, así como por ser improcedentes, mal fundados, carentes de prueba y de base legal”.

3) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, corresponde al expediente marcado con el núm. 2015-928, el que permite apreciar que se trataba del recurso de casación incoado solamente por Juan Esteban de la Rosa Parra, contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figuraba como parte recurrida la actual recurrente, el cual fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2020, conforme sentencia núm. 1585/2020, la cual casó con envío dicha sentencia por no dársele un correcto cumplimiento a las disposiciones del art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las notificaciones realizadas por domicilio desconocido.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) en fecha 16 de febrero de 2015, Juan Esteban de la Rosa Parra y y La Colonial de Seguros, S. A. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ya descrita, siendo aperturado el actual expediente; b) en fecha 24 de febrero de 2015 Juan Esteban de la Rosa Parra depositó nuevamente, en la Secretaría General, un memorial de casación dirigido contra la misma sentencia, resultando abierto el expediente marcado con el núm. 2015-928, mediante el cual se casó con envío la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1585/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el presente recurso, ya el que se encuentra en el expediente núm. 2015-928, había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley 3726 de 1953, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia<sup>321</sup>.

---

321 SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

7) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el recurso de casación de fecha 25 de febrero de 2015, interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido mediante sentencia núm. 1585/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, de ahí que el recurso que nos ocupa es repetitivo y sucesivo, por ende inadmisibles, únicamente en cuanto a Juan Esteban de la Rosa Parra, quien interpuso el recurso de casación previamente fallado.

8) Sin embargo, en cuanto a La Colonial de Seguros, S. A., es preciso indicar que cuando existe indivisibilidad en el litigio, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y redime la caducidad en que hubiesen incurrido; en tal sentido, el presente recurso de casación carece de objeto en cuanto a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., pues en los casos en los cuales hay condenaciones solidarias o indivisibles, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás, tal y como ocurre en la especie, pues a través del recurso de casación interpuesto por Juan Esteban de la Rosa Parra en fecha 26 de febrero de 2015, se logró la casación con envío de la sentencia impugnada.

9) Aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos por un aspecto indivisible, igualmente aprovecha a cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, máxime cuando, como ocurre en la especie, no se trata de partes adversas, sino con intereses comunes, lo que hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto. En tal virtud, el nuevo juicio se produce en beneficio para la actual recurrente La Colonial de Seguros, S. A., la cual vuelve a participar como parte ante la corte de envío.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban de la Rosa Parra y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 129**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 del mes de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.  |
| <b>Recurridos:</b>          | James Gerard Boyle y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., y Paraíso Tropical, S. A., organizadas y

existentes de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, la primera con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, de esta ciudad, y la segunda la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, de esta ciudad, ambas debidamente representadas por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte español de la Comunidad Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España, y accidentalmente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, titulares de las matrículas núms. 13842-143-93 y 0500-3134-83 del Colegio de Abogados, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abram, Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** James Gerard Boyle y Patricia Mary Boyle, ambos de nacionalidad irlandesa, casados, portadores de los pasaportes irlandeses Nos. PB8374390 y' PT5352474, respectivamente, domiciliados y residentes en el No. 77, Blackfort Road, Omagh, County Tyrone, BT78 1PT, Reino Unido, y en el No. 34, Glin Ree Court, Downshire Road, Newry, County Down, BT34 1DL, Reino Unido, respectivamente; **b)** Anil Kumar Shukla y Nirmla Pandit Shukla, ambos de nacionalidad británica, casados, portadores de los pasaportes británicos Nos. 800392586 y 456325890 respectivamente, domiciliados y residentes en el No. 2, Gresham Avenue, Poplars Farm, Bradford, BD2 1NT, Reino Unido; **c)** Craig Michael Raine y Elizabeth Ann Raine, ambos de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes británicos Nos. 109307501 y 109271347 respectivamente, domiciliados y residentes en Elmfield, Green Lane, Whitegreave, Stafford, ST189SR, Reino Unido; **d)** Paul James Brown, de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, portador del pasaporte británico No. 513807980, domiciliado y residente en el No. 159, Burton Road, Manchester, M20 1LD, Reino Unido; **e)** Declan Hynes y Noreen Una Hynes, ambos de nacionalidad irlandesa, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes británicos Nos. P292596 y PD3141324 respectivamente, domiciliados y residentes en Dunloe, Railway Road, Dalkey Co., Dublín, Irlanda; **f)**

Andrew David Barker y Julia Ann Thwaites, ambos de nacionalidad británica, mayores de edad, portadores de los pasaportes británicos Nos. 507558414 y 453857376 respectivamente, domiciliados y residentes en Cherrywell Farm, New Poppleway Lane, Scholes, Cleckheaton, BD19 6NN, Reino Unido; **g)** Jeremy Nicholas Speight y Samantha Speight, ambos de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes británicos Nos. 505848105 y 458625675 respectivamente, domiciliados y residentes en el No. 12, The Quayside, Bradford, West Yorkshire, BD10 OUL, Reino Unido; **h)** Francois Pierrot y Christiane Elisabeth Trometer et Pierrot, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes franceses Nos. 10AR45902 y 07BC68940, domiciliados y residentes en el No. 17, Rue Barbier 90350, Evette Salbert, Francia; **i)** Chitto Sarkar, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, portador del pasaporte estadounidense No. 458130285; y **j)** la sociedad comercial Saving Asset Management International INC., constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la avenida Ricardo Arias, Advanced Tower, piso 11, *suite* B, ciudad de Panamá, identificación número 554846, debidamente representada por su presidente, señor Sami Mian, ciudadano británico, casado, portador del pasaporte No. 761253789, domiciliado y residente en el cuarto No. 703 de Motoazabu Hills, Minako-ku, Tokyo 106-0046, Japón; todos domiciliados accidentalmente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Diaz Inoa, y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0059009-0, 001-0068274-9 y 001-1622296-9 respectivamente, con estudio profesional abierto la Ave. Independencia No. 202, Condominio Santa Ana, sito en el apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades Paraísos Tropical, S.A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., en contra de los señores James Gerard Boyle, Patricia Boyle, Anil Kumar Shukla, Nirma Shukla, Craig Michael Raine, Elizabeth Ann Raine,

Paul James, Declan Hynes, Noreen Una Hynes, Jeremy Nicholas Speight, Samantha Speight, Francois Pierrot, Christiane Elisabeth Trometer et Pierrot, Chitto Sarkar, y la entidad Saving Asset Management International Inc., por mal fundado; Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00612 dictada en fecha 28 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: CONDENA a las entidades Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provechos de los doctores Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y el licenciado Guillermo Hernández Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. y como partes recurridas James Gerard Boyle, Patricia Boyle, Anil Kumar Shukla, Nirmla Pandit Shukla, Craig Michael Raine, Elizabeth Ann Raine, Paul James Brown, Declan Hynes, Noreen Una Hynes, Andrew David Barker, Julia Ann Thwaites, Jeremy Nicholas Speight, Samantha Speight, Francois Pierrot, Christiane Elisabeth Trometer et Pierrot, Chitto Sarkar, y Saving Asset Management International Inc. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las recurridas en contra de las recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00612 de fecha 28 de abril de 2016; **c)** que contra la indicada decisión las demandadas primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 233 de fecha 24 de octubre de 2017, instrumentado por Freddy Antonio Hernández González, mediante el cual las partes recurridas notificaron a la parte recurrentes la sentencia impugnada, indicando el ministerial que se trasladó, en primer lugar a la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Piantini, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., y en el segundo lugar en la avenida

Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, suite 403, ensanche Piantini, donde tiene su domicilio Paraíso Tropical, S. A., y una vez allí habló personalmente con Johanna Fuente, quien dijo ser empleada de las requeridas.

5) Un cotejo del acto procesal núm. 233, instrumentado por Freddy Antonio Hernández González, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, de fecha 24 de octubre de 2017 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2017- donde en la especie no se aumenta el plazo en razón de la distancia por tener los recurrentes su domicilio en el Distrito Nacional- se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, por haber transcurrido un espacio de tiempo de 35 días, entre sendos eventos procesales, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, de esta vía de recurso, según la explicación de precedentemente enunciada y en la especie no aumenta. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & SPA, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., contra sentencia núm.1303-2017-SEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de julio de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 130**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Banacaribe, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Agrícola Hatillo, S. R. L. y Banafresh Fruits, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Berman P. Ceballos Leyba.                                 |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banacaribe, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera de Lora, kilómetro 5, Hatillo Palma, municipio de Guayubín, provincia Montecristi,

debidamente representada por Alberto Díaz Bolaños, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2310850-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 031-0113748-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Agrícola Hatillo, S. R. L. y Banafresh Fruits, S. R. L., sociedades comerciales debidamente organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC NÚMS. 1-01-85327 y 1-01-80903-5, respectivamente, representada por su presidente Félix Alberto Rojas Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099552-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogado constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Raúl Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Berman P. Ceballos Leyba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-0050802-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00705, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANACARIBE, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1425-2015 dictada en fecha 22 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades AGRÍCOLAS HATILLLO, S. R. L., y BANAFRESH FRUIT, S. R. L., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación; y el magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banacaribe, S. A. S., y como partes recurridas Agrícola Hatillo. S. R. L., y Banafresh Fruits, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2012 Agrícola Hatillo, S. R. L. y Banafresh Fruits, S. R.L., suscribieron un contrato de compra venta con Banacaribe, S. A., mediante el cual vendieron, una pluralidad de inmuebles y muebles que se describen en la sentencia impugna, en total diez inmuebles amparados por certificados de títulos y cartas constancias, infraestructura, plantaciones de bananos; y otros bienes muebles; **b)** el precio fijado para la venta de los bienes fue la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (US\$4,500,000.00), de dicho monto la compradora, hoy recurrente pagó el diez por ciento (10%) equivalente a la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US\$450,000.00) a la firma del contrato y el monto restante sería pagado en diferentes plazos.

2) Se retiene además de la sentencia impugnada: **a)** que en fecha 3 de junio de 2013, Agrícola Hatillo, S. R. L., y Banafresh Fruits, S. R. L., intimaron a Banacaribe, S. A. S., para que en un plazo de un día franco pagara la suma de doscientos mil dólares con 00/100 (US\$200,000.00) correspondiente al segundo pago estipulado en la convención; en ese tenor el 10 de abril

de 2014, reiteraron intimación, para que el plazo de un día franco pagara la suma de cuatros cincuenta mil dólares con 00/100 (US\$450,000.00) correspondientes a tres pagos vencidos luego de la firma del contrato; **b)** en fecha 15 de abril del año 2014, las entidades Agrícola Hatillo, SRL y Banafresh Fruits, SRL demandaron a Banacaribe, S. A. en resolución de contrato y daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento de pago de las sumas acordadas; **c)** el 25 de abril de 2014, Banacaribe, S.A.S., demandó en daños y perjuicios a las empresas Agrícola Hatillo, S.R.L. y Banafresh, S.R.L., en ocasión de los daños económicos al no haberse declarado la servidumbre y los canales de riesgos en los certificados de títulos, lo que reducían las cantidad de metros recibidos como consecuencia de las cargas existentes; **d)** el tribunal de primer grado, rechazó la demanda en daños y perjuicios y acogió parcialmente la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, al tenor de la sentencia núm. 1425/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015; **e)** Banacaribe, S. A. A., interpuso recurso de apelación en contra la indicada decisión, la cual fue confirmada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

4) La recurrente, invoca en el primer medio que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la ley, en el entendido de que la garantía particularmente en el ámbito de una evicción parcial que resulta de los artículos 1626 al 1640 del Código Civil y las obligaciones del vendedor, resalta que las recurridas vendieron una extensión superficial de terrero de dos millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete metros cuadrados con sesenta y dos centímetros (2,834,817.62 m<sup>2</sup>), dentro de las cuales existe una superficie correspondientes a canales de riego, bernas, ríos, servidumbre, caminos, entre otras materializaciones, discontinuidades y afectaciones, que impiden a la recurrente realizar la explotación del terrero completo, lo cual evidentemente incide de forma negativa en el proceso de producción.

5) La recurrente cuestiona el contexto erróneo que le otorgó la alzada a las declaraciones de su representante Alberto Alí Díaz Bolaño de que tenía conocimiento de las afectaciones del inmueble y de la construcción

del canal de riego por la publicidad previa que se le dio y al manifestar que inspección el terreno antes de comprar, sin observar que el punto neurálgico, es que la extensión superficial vendida suman estas afectaciones como parte del total del terreno apto para la explotación agrícola; y desconoció las declaraciones de la agrimensora Nayibe Chabebe, quien manifestó que el año 2014 fue contratada para realizar el informe de las parcelas, constatando la existencia de las afectaciones que reducían el terreno, lo cual provocaron la imposibilidad de total explotación y bajo rendimiento en los niveles de producción. Arguyendo además que documentó a la corte la existencia de las además afectaciones materializadas en el terreno, a través del Padrón Hidrográfico de la Junta de Regantes Horacio Vásquez, del informe de la Agrimensora Nayibe Chabebe, del brochure de la reinauguración del Canal Roselia, Jicomé y demás. Indicando que al no contener en los certificados de títulos fueron violados

6) Por último invoca el recurrente, que fue violado el artículo 1 de la Ley 278 del 16 de noviembre de 1965, la cual establece que *“todas las obras fluviales, de hidráulicas agrícolas, de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes, presas y centrales hidroeléctricas construidas en el presente y en el porvenir por el Estado Dominicano, con excepción de aquellas que el Estado, por disposiciones especiales, se hay reservado el derecho de propiedad, al establecerse en el contrato que sobre el inmueble no existen cargas, gravámenes, privilegios ni afectaciones de ninguna índole. Igualmente fue vulnerado el Reglamento General de Mensura Catastrales, dictado mediante la Resolución núm. 1738 del 12 de julio de 2007, de la Suprema Corte de Justicia, dispone en su artículo 92 que afectaciones de hecho, si en o los inmuebles objeto del acto existen situaciones de hecho aptas para generar algún derecho o servidumbre conforme a la legislación vigente en materia de Aguas, Minas y Servicios Públicos, los elementos materiales y signos existentes deben ser identificados, posicionados y dimensionados”*.

7) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte sostienen, que: a) los vicios redhibitorios o los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmite a título oneroso, tendrán lugar siempre y cuando existan al momento de la transacción, y el comprador no la hubiere consentido de haberlos conocido o hubiere ofertado un precio menor. En este sentido

en el contrato convenido entre las partes en fecha 19 de noviembre del año 2013, las vendedoras, contrajeron las obligaciones siguientes: 1) de entregar los bienes muebles e inmuebles lo cual se hizo a la firma del contrato, declarando la compradora su conformidad dando descargo; 2) iniciar el proceso de deslinde de un área de 262,873.00 metros cuadrados equivalente a un 9.46% del área vendida, el cual fue iniciado oportunamente el 12 de septiembre de 2012 e incidentado por la compradora y 3) permitir que la compradora retuviera el precio pendiente de pago la suma de US\$593,749.57, para garantizar a la compradora en caso de que resultare menos metros al momento de realizarse la etapa de concluir el deslinde; **b)** que la llamada garantía de evicción regulada por nuestro Código Civil consiste en que quien transmite asegure al adquirente que su título es bueno y que nadie podrá perturbarlo alegando un mejor derecho, que en la especie se retiene que las vendedoras entregaron a la recurrente diez inmuebles, totalmente deslindado equivalente a un 90.54%, las cuales tenía sus títulos definitivos, lo que significa que tiene incorporados los elementos esenciales del derecho de propiedad y el equivalente a un 9.46% de los terrenos vendidos están en proceso de deslinde.

8) La recurrida invoca además, que: **a)** entregó de manera inmediata toda una infraestructura agro empresarial de exportación, consistente en las plantaciones de bananos, maquinarias, vehículos de motor, certificación vigente de explotación, “Global Gap”, permitiéndole la venta de bananos en los mercados de la Unión Europea; **b)** que en atención a los bienes vendidos la cláusula 6.1 y 6.2 del contrato, se comprueba que los bienes fueron entregados en condiciones perfectas utilidad y funcionamiento y hasta la fecha la compradora no ha sufrido perturbación alguna del disfrute que apareja el derecho de propiedad; **c)** que igual manera quedó establecido en el precitado contrato las previsiones que a favor del comprador establece el artículo 1618 del Código Civil en cuanto a reclamar la reducción del precio de la cosa vendida, en caso de que la posteriormente hubiera defecto en el metraje de los bienes objeto de las transacciones inmobiliarias Región Norte; **d)** que antes de proceder a la suscripción del contrato la recurrente inspeccionó aproximadamente un año la finca y los equipos objeto de la transacción, por lo que dio como bueno y válido los trabajos de levantamiento realizados por el agrimensor, asumió y constató la existencia de la servidumbre y los canales existentes

desde siempre, cuyas declaraciones fueron hechas por el representante de la recurrente, en su comparecencia por ante el tribunal de alzada.

9) En cuanto al aspecto objeto de controversia la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

“El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que ciertamente el tribunal de primer grado al hablar de las afectaciones a las cuales hace referencia la parte demandante primigenia se refiere únicamente al canal de riego que existe dentro del inmueble objeto del Contrato Marco de Compra-Venta, de fecha 19 de noviembre de 2012, ya citado. (...)En ese sentido, de las declaraciones dadas por la parte recurrente, queda evidenciado que si bien es cierto el juez de primer grado se limitó establecer como única afectación un canal de riego, no menos verdadero es que de las declaraciones dadas por las partes, aunada con los documentos depositados, ya descritos, se ha comprobado que, tal y como establece el tribunal *a quo*, la compradora tenía conocimiento de las afectaciones existentes en el inmueble, así como de la construcción del canal de riego por la publicidad previa que se le da al mismo y por el mismo manifestar que inspeccionó el terreno antes de proceder a la compra del mismo; razón por la que se rechaza este alegato (...)”. Como segundo aspecto recursivo, la parte recurrente alega que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización al condenarla al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios bajo el presupuesto de un incumplimiento contractual al no pagar la suma en el tiempo convenido, sin evaluar que no pagó la suma pactada debido al incumplimiento de los vendedores de someter y concluir el proceso de deslinde y refundición de los inmuebles vendidos, tal y como se estipuló en el numeral 5 del Contrato Marco de Compra-Venta. (...) Como expresamos *ut supra*, entre las partes operó un Acto de Desistimiento de Deslinde e Intervención Voluntaria, de fecha 24 de marzo de 2017, ya citado, en donde las partes desisten del procedimiento de deslinde del cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Montecristi, quien lo acogió y ordenó el archivo del expediente, mediante sentencia núm. 02361700100, de fecha 7 de abril de 2017. En este caso, la condición estipulada por las partes en el referido contrato para proceder al pago por la compra del inmueble cesó en virtud del acto de desistimiento arribado, y ante esta alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre

que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, razón por la cual se rechazada este alegato (...).

10) El fallo censurado revela que el punto discutido consiste en que las partes instanciadas suscribieron un contrato de compra venta donde los recurridos vendieron a la recurrente varios inmuebles conjuntamente con diversos muebles incluyendo plantaciones de bananos, cuyo precio de venta fue pactado por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (US\$4,500,000.00), de los cuales a la firma del contrato las vendedoras recibieron cuatrocientos mil dólares (US\$450,000.00) y la suma restantes serían pagados en plazos sucesivos; por su parte la compradora recibió todos los bienes muebles e inmuebles al momento de la firma de la convención. Que al no cumplir la compradora con los pagos acordados las vendedoras realizaron dos intimaciones, las cuales no obtemperó el recurrente por lo que fue demandado en resolución de contrato y daños y perjuicios; procediendo por su parte la compradora a demandar a las vendedoras en daños y perjuicios sustentando que sobre los inmuebles vendidos existía afectaciones tales como canales y servidumbres de pasos entre otras, lo que reducían la cantidad de explotación del terreno, demanda ésta que fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogida parcialmente la demanda en resolución y daños y perjuicios, decisión que fue confirmada por la alzada.

11) Según se retiene de lo expuesto precedentemente la corte *a qua* retuvo de las declaraciones de las partes, combinadas con los documentos depositados, que conforme lo expuesto por el tribunal de primer grado, la compradora tenía conocimiento de las afectaciones existentes en el inmueble, así como de la construcción del canal de riego por la publicidad previa que se le dio y por el hoy recurrente manifestar que inspeccionó el terreno antes de proceder a su compra, razón por la que rechazó ese aspecto invocado.

12) Revela además la decisión censurada que los motivos que conllevaron a la alzada a sustentar su decisión fueron basados en una parte, en los informativos testimoniales en los que se encuentran los siguientes:

Alberto Alí Díaz Bolaño, representante de la compañía recurrente quien depuso entre otras cosas: *que es el presidente de Banacaribe, S.A.A, desde su creación en octubre de 2012; (...) que tuvo en el proceso que inició en 2012; que inspeccionó el terrero y vio toda la finca, dando*



*bueno y válido los trabajos del agrimensor, asumieron la servidumbre y el canal. Hubo un contrato con garantías al comprador; que se estableció con servidumbre y no derechos a terceros; (...) que estaba consciente de la existencia del canal; que fue entregada las fincas al momento de la firma del contrato; que el conflicto surge porque el terreno vendido tiene menos áreas de lo dicho en el título. (...) que la servidumbre estaba a la vista al momento de la venta; que contrataron un agrimensor para el levantamiento, el cual arrojó áreas no contempladas en los títulos afectando las áreas; que la producción de la finca hay altas y bajas; que en el 2014, se vendió 160 millones de pesos, en el 2015, 185 millones en el 2016 similar al 2015. (...).*

Félix Alberto Rojas Báez, representante de Banafresh y Hatillo, S.R.L., quien depuso en síntesis lo siguiente: *Soy es gerente-presidente de las empresas propietarias del inmueble; que están enfrente de un proyecto modelo de producción de bananos, certificados por empresas internacionales similares al ISO-900 (Global-GAP) (...); que en octubre el 2011 el comprador tenía interés en la finca y entregaron un plano digital de la finca, los análisis del suelo, certificados por organismos internacionales. que la compradora tenía libertad de ir a verificar y desde el 2011 realizó en extremo su diligencia; que se dijo precio y forma de pago. (...), y que había una cláusula con respecto a lo que dijera el deslinde. (...) que hablaba con el comprador por teléfono y nunca se negó a pagar; que hubo un secuestro vulgar de la propiedad sin pagar; que han pasado 5 años y aún no ha pagado y no ha habido la voluntad de asumir el compromiso; pues su responsabilidad era entregar los títulos lo cual se hizo de buena fe; que le dieron los títulos para el traspaso e inscribir el privilegio del vendedor no pagado y el comprador no cumplió. el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI- RD) da evidencias de todos los ingresos millonarios en dólares que ha generado el comprador, más de 12 millones de dólares sin honrar su compromiso de pago. (...). Luego de transcurrido 1 año y 6 meses de no cumplir con su obligación, no tuvimos otro remedio que demandar la resolución del contrato.*

Teófilo Rafael Isaac Mota, quien declaró entre otras cosas lo siguiente:

que es ingeniero agrícola con maestría en procesos industriales (...) que trabajo en el proceso de Agrícola y Banacaribe; que entro en contacto un par de años antes que Alberto y Félix Alberto Díaz; que Alberto se

le ocurre la idea de producción de bananos; que fue el intermediario en el proceso de venta y fue quien los presentó y ahí iniciaron las negociaciones (Alberto y Félix Alberto Díaz); que Alberto le pidió que se ocupara del saneamiento, ya que era de su confianza; que fue con Alberto y Víctor (un amigo que le presentó Alberto) a hacer un inventario de la finca para comprobar lo que Félix Alberto decía, lo cual duró de 3 a 4 meses, donde fue varias veces junto a Víctor, quien participó junto a él en el levantamiento porque conocía del área; donde hicieron un levantamiento del terreno y equipos; que la finca estaba en producción y el área tenía áreas sin cultivo, tenía rieles, un área recién sembrada, un área molote grande con cultivos tradicionales (canales de riego). Había un 20-30% de explotación. (...); que el canal estaba cuando se hizo la operación y no había hubo dificultad, el canal era un plus, elemento importante de irrigación y el canal era un agregado al valor de la finca; (...) que la parte sembrada estaba identificada y había un mapa; que Félix Alberto entregó una parcelación con las condiciones del terreno (cultivo o no), análisis de suelo interno. Ese mapa sirvió para el desarrollo de la finca; que en cuanto al acuerdo siempre hubo aura de fortalecer amistad. Hubo cooperación. Teníamos el esquema de una finca agrícola. (...) que desde su punto de vista los ríos suben y bajan. Las anomalías de la naturaleza afectan a la finca. Hay una ley que rige los canales dice que son propiedad del Estado; quizás no duda que surgieron inconformidades por tema de que Alberto no conocía la ley. que cuando fueron a la finca la Servidumbre estaba ahí; que se estaba claro de lo que se estaba comprando y que los linderos cambian, fuera de ese criterio, había conformidad.

Nayibe Chabebe, quien manifestó entre otras cosas:

*“que es agrimensora, que fue requerida por la recurrente en el 2014 para mediar una finca y dar un informe respecto a los certificados de títulos y la realidad de las parcelas; que en las parcelas que hizo el estudio, algunas eran posicionales (trabajo de deslinde). Y otras originarias; que cuando se hizo el deslinde con un canal construido por el Estado, la resultante no puede generar área de ese propietario, ya que propietario es El propietario, porque la ley ordena reducir la posición perteneciente al Estado; que los propietarios debe reclamar el pago al Estado por la reducción; que dentro de las fincas había un canal (Canal el Buey) y otro (Canal Jicomé); que la finca estaba afectada por 3 canales y un camino público; (...) que el plano y el informe yo pongo todas las áreas reales sacando las*

*de camino público, canales y bermas y detalla todas las áreas restando lo anterior. (...). Que los canales son viejos de 30 a 40 años (...).*

13) De lo esbozado precedentemente aun cuando constituye un aspecto relevante que ni en los certificados de títulos ni en las cartas constancias que amparaban los inmuebles vendidos no se recogían las afectaciones de los inmuebles. Ciertamente como retuvo la corte *a qua* al momento de la compra de los bienes muebles e inmuebles el recurrente tuvo pleno conocimiento de las afectaciones existentes, recibiendo conforme los terrenos y sus sembradíos- según se infiere en la parte final de la página 5 del contrato de venta firmado por los contratantes en fecha 12 de noviembre de 2012-, unido a que actualmente están en posesión del recurrente y en producción según manifestó su representante Alberto Días Bolaño, al establecer que ha tenido producción, en el 2014 vendió 160 millones de pesos; en el 2015, 185 millones; en el 2016 similar al 2015. Igualmente fue confirmado por la parte recurrida en ocasión de la comparecencia personal que los compradores a la fecha han exportado más de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), dejando ver la pacífica posesión y que no han tenido dificultad en su explotación, de conformidad con fue establecido en el contrato en el numeral 3.1.

14) Se retiene además de los informativos testimoniales, que los instanciados observaron una etapa precontractual en la que a la parte compradora le fueron entregadas todas las documentaciones requeridas para realizar la debida diligencia, de lugar, según depusieron Teófilo Rafael Isaac Mota, y señor Félix Alberto Rojas Báez, este último representante de Banafresh y Hatillo, S.R.L., en ocasión de comparecencia personal, lo cual no fue controvertido. En ese sentido al momento de la concertación del contrato la parte compradora tenía pleno conocimiento de la realidad operativa de los bienes vendidos tanto en termino catastrales como en de las características cartográfica prevaleciente.

15) En ese orden se constata de la convención y de las declaraciones del señor Félix Alberto Rojas Báez, que fue estipulada garantía frente al comprador, en lo relativo a los terrenos objeto de deslinde, en el cual se retiene en el ordinario 5.1 y 5.2 del contrato lo siguiente:

16) “**5.1:** Banafresh Fruits, S.R.L., por conducto de su representante declaran bajo fe de juramento que los inmuebles descritos en los acápite 2.1.d, 2.1.e, 2.1.f, 2.1.g, d.1.h, 2.1.i. 2.1.j, están sometidos a un proceso

de refundición y deslinde, a fin de unificarse con todos los inmuebles descritos en esta cláusula, cuyo certificado de título deberá ser obtenidos, y entregado en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la suscripción de este acuerdo". 5.2 "si como consecuencia del deslinde referido en el párrafo que antecede, se produjere una disminución del metraje establecido, mayor a la diferencia permisible por la ley, se ajustará el precio a razón de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) por hectárea. En caso de aumento en el metraje, el precio de venta nunca será aumentado".

17) El fallo censurado pone de manifiesto que los vendedores, hoy recurridos, ante el incumplimiento de pago de la compradora, hoy recurrente la intimaron en dos ocasiones a fin de que la parte compradora procediera a efectuar los pagos vencidos; que ante la negativa demandaron a la compradora, ahora recurrente en resolución de contrato y daños y perjuicios; procediendo su contraparte a demandarla en daños y perjuicios invocando daños económicos al no haberse declarado la servidumbre y los canales de riesgos en los certificados de títulos, lo que reducían las cantidad de metros recibidos como consecuencia de las cargas existentes.

18) Es preciso resaltar como cuestión relevante que según la doctrina francesa y la jurisprudencia dominante, la garantía no entra en juego cuando la servidumbre es aparente<sup>322</sup>, en el entendido de que el comprador no puede ignorarla cuando haya contratado. Vinculado este razonamiento con la situación que nos ocupa la cual aplica válidamente en derecho se trata de un adquirente que por haber efectuado un comportamiento de comprobación exhaustiva de la propiedad en la fase precontractual según lo expuesto precedentemente, combinado con el hecho de que adquirió conforme, según lo revela el contrato final suscrito, mal podría alegar ignorancia, respecto a las situaciones propias del inmueble de su conocimiento, lo cual no configura en su aplicación la noción de vicio oculto.

19) En esas atenciones, en el ámbito conceptual y doctrinal constituye un vicio oculto cualquier defecto que haga inadecuado el objeto adquirido, para el uso que se pretende o reduzca de manera considerable su

322 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte III, Volumen III: Los Principales Contratos. p.286

utilidad, el cual debe ser desconocido tanto por quien vende como por el comprador.

20) El Art. 1603 del Código Civil establece que a cargo del vendedor existen dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; mientras que el Art. 1641 del mismo código dispone: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”.

21) La garantía contra los vicios ocultos prevista en los Arts. 1641 al 1648 del Código Civil tienen como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado.

22) En atención de lo expuesto según resulta de las disposiciones del artículo 1642 del Código Civil, el vendedor no es responsable de los vicios o defectos manifiesto de los cuales puede convencerse el comprador, es por ello que la protección en termino de garantía versan sobre aquellos vicios que revistan la naturaleza de ser oculto, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al momento de la compra de los terrenos este tuvo conocimiento de las afectaciones existente, conforme manifestó ante la alzada, aunque no estuvieren contenidas en los certificados de títulos los cuales le fueron provisto para la inspección de las propiedades vendidas. Como regulación respecto de los terrenos no deslindados, fue concertado que en caso de que resultaren una disminución del metraje establecido, mayor a la diferencia permisible por la ley, se ajustaría el precio en razón de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) por hectáreas.

23) En esas atenciones la alzada retuvo como evento el incumplimiento del contrato por parte de la compradora al no efectuar el pago, no obstante, la formulación de requerimiento en ese sentido por los vendedores, a pesar de sólo haber pagado el 10% del valor de la compra a la firma del contrato, y tener en posesión los certificados de títulos, así como los terrenos para su explotación y producción de bananos- los cuales fueron recibidos conforme y aprovechados. En ese sentido la

configuración de los presupuestos atinente a la resolución contractual por el incumplimiento de la prestación adeudada se encontraba reunidos, por lo que la alzada decidió conforme a derecho.

24) En lo relativo a que la alzada desconoció las declaraciones ofrecidas por la señora Nayibe Chabebe, agrimensora. En ese orden cabe precisar que el informativo testimonial es un mecanismo de prueba indirecto con múltiples carencias en el ámbito procesal, sin embargo, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, en tal virtud no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen en el ejercicio de la valoración para forjar su convicción. En ese sentido los jueces del fondo no se encuentran obligados a formulas sacramentales para atribuir fe a unas declaraciones y a otras no. En esas atenciones el rol de los jueces de cara a la ponderación de los testimonios en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>323</sup>, vicio que estos que no fueron señalados. En tal virtud procede desestimar el medio examinado.

25) En el segundo medio de casación la parte recurrente, argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en vista de que desconoció el valor probatorio de una serie de documentos, tendentes a probar la materialización de las afectaciones dentro del terreno y que la extensión superficial fue incluida dentro del terreno vendido como apto y útil para la explotación agrícola, tales como el broucher del INDHRI; en el cual se publicó la rehabilitación de los canales de riego Rosalía y Jicomé; igualmente la certificación emitida el 6 de noviembre de 2014 por la junta de regantes Horario Vásquez, en la cual da constancia de la extensión de las aguas dentro de las parcelas adquiridas por la recurrente, los cuales, su extensión superficial forma parte del terreno vendido en el contrato; así como la certificación emitida el 2 de noviembre de 2014 por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, la cual fue producto del trabajo técnico realizado dentro de las parcelas que fueron vendidas por las recurridas en el contrato marco, en el cual pudo comprobar que los certificados de títulos y las constancias anotadas que amparan el derecho de propiedad, contienen dentro de la extensión superficial del terreno como apto y útil para su explotación.

323 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

26) La parte recurrida en defensa de lo propuesto por su contraparte, señala que precisamente porque los hechos fueron distorsionados, la alzada le otorgó beneficio de la duda, y ordenó de oficio la comparecencia personal de un representante de cada una de las partes envueltas en la litis, siendo así nos referimos nueva vez a las declaraciones dadas por el señor Alberto Díaz Bolaños, representante de Banacaribe, S.A.S, donde quedó establecido que con sus declaraciones, complementadas con los documentos depositados, la compradora tenía conocimiento de todas las características del inmueble, así como de la construcción del canal de riego por la publicidad previa que se le dio al mismo y por el hecho de que el señor Díaz Bolaños inspeccionó el terreno antes de proceder a la compra, igualmente agotó un proceso de auditoría para asegurar una exitosa operación; que en la comparecencia personal del señor Félix Alberto Rojas, representante de las recurridas, declaró entre otras cosas: *el 15 de octubre de 2011, (un año y mes antes de la operación), le entregamos un plano digital de la finca, los análisis de suelos, certificaciones por organismos internacionales. El comprador pudo verificar que en el plano estaban identificadas, todas las áreas del inmueble, incluyendo caminos, Bernas, canales, áreas sembradas.* Que estos hechos no fueron negados por la contraparte.

27) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>324</sup>.

28) La corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos y las declaraciones de las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la

---

324 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

casación<sup>325</sup>, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

29) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizarlos, pues derivó de las declaraciones aportadas por la parte recurrente, combinada con los documentos aportados al debate que la compradora tenía conocimiento de las afectaciones existentes en el inmueble, así como del canal de riego por la publicidad previa que se le dio al mismo y por manifestar que inspeccionó el terreno antes de proceder a la compra.

30) En esas atenciones fueron aportados en ocasión del presente recurso los documentos que arguye la recurrente fueron desnaturalizados en las que se encuentran los siguientes:

“el informe de la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel de fecha 2 de noviembre de 2014. La Junta de Regantes Horacio Vásquez, certificó en fecha 6 de noviembre de 2014, que en sus archivos de la cartografía del mapa hidroagrícola de esa junta reposan las imágenes aerofotografías de esa zona del periodo 2003-204, y que la compañía BANACARIBE, S.A.S., es propietaria de los códigos parcelarios núms. 5HPBR04910 y 5HPBR04150, administrados por esa junta de regantes. -El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), reconoce los trabajos de recuperación y rehabilitación de varios canales de riego, entre ellos el Rosalía, ubicado dentro de los terrenos de BANACARIBE.

31) De los que se retienen la existencia de los canales, el derecho de servidumbre existente en los terrenos vendidos, en base a los cuales la alzada retuvo que eran conocidos al momento de la compra conforme fue establecido precedentemente, que contrario a lo que sostiene y argumenta la parte recurrente, no se retiene el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En lo relativo al informe de la agrimensora Nayibe Chabebe de fecha 2 de noviembre, la alzada no hizo ningún juicio de valor, lo cual en modo alguno puede dar lugar a la nulidad del fallo impugnado. La parte recurrente no expone argumentación en el sentido de que ese documento

325 SCJ. Ira. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.



era trascendente para determinar el vicio procesal invocado, y sobre todo la situación de derecho que retuvo dicho tribunal en lo relativo a lo que es la noción de vicios ocultos y la trascendencia que reviste el haber adquirido las propiedades con la expresión conforme, no se trata de una prueba relevante que pudiese en el ámbito procesal dar al traste con la situación de derecho desarrollada en la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que la parte compradora después de agotar una fase precontractual procedió a suscribir el contrato en la que se advierte como hecho no controvertido que conocía la situación de las propiedades adquiridas.

33) Finalmente, la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134, 1135, 1184 y 1642 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banacari-be, S. A.S, contra la sentencia civil núm.1303-2018-SS-EN-00705, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Berman P. Ceballos Leyba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 131**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero.                            |
| <b>Recurrida:</b>           | Pernod Ricard Dominicana, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María S. Vargas González.                        |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la *suite* 303, edificio administrativo Punta

Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Morten Johansen, ciudadano danés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 205090176; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1860174-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, 6to. piso, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Pernod Ricard Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, piso 16, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Carlos González, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2554883-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1098768-2 y 001-1844440-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la *suite* 1101, piso XI, torre Piantini, localizada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00547, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la emisión de un informe respecto del paradero de las mercancías correspondientes al conocimiento de embarque No. SUDU100018418374, de PERNOD RICARD DOMINICANA, S. A., llegado al PUERTO ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO S.A., conforme a los motivos enunciados; **Segundo:** DEJA a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; **Tercero;** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de

*estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y como recurrida, la razón social Pernod Ricard Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, alegando que fueron sustraídas mercancías de su propiedad del puerto administrado por esta última, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 633/2015, de fecha 19 de agosto de 2015; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* ordenó la reapertura de los debates de oficio, dejó a cargo de la parte más diligente la fijación

de una nueva audiencia, se reservó el fallo sobre las costas y comisionó alguacil para notificar su decisión, en virtud de la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir en torno a lo siguiente: i) la pertinencia e importancia de la medida de instrucción y; ii) violación al debido proceso: congruencia procesal y sagrado derecho de defensa; **segundo**: contradicción de motivos y falta de base legal.

3) De manera principal, es oportuno señalar, que mediante resolución núm. 2594-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida solicitada por la recurrente, motivo por el cual, en la presente decisión, si ha lugar a ello, se dará respuesta a las pretensiones de dicha recurrida y constarán sus medios de defensa.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar el fin de inadmisión planteado por la recurrida fundamentado, primero, en que la sentencia impugnada es de carácter preparatoria y por tanto solo apelable conjuntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación, la cual todavía no ha sido dictada y; segundo, en que la hoy recurrente carece de interés para impugnar en casación la sentencia de que se trata, pues en ella se ordenó la medida de instrucción solicitada por dicha recurrente.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

6) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se limitó a ordenar a la Dirección General de Aduanas que rendiera un informe sobre las mercancías que se encontraban en el embarque núm. SUDU100018418374; a dejar la fijación de una nueva audiencia a la parte más diligente, a reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal y a comisionar un alguacil para notificar dicha decisión.

7) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

8) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido línea jurisprudencial constante, la cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas, sino juntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de la segunda causa de inadmisión y de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00547, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque y María S. Vargas G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 132**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Simona Severi.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Ramírez Suberví.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Stalin Yasmil Feliz Piña y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman Reyes.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simona Severi, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte núm. XZ12347, domiciliada y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Luis Ramírez Suberví, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032148-9, con estudio

profesional abierto en la Prolongación Antonio Suberví, casa núm. 38, Distrito Municipal de Villa Central, municipio de Barahona, provincia Barahona y ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Stalin Yasmil Feliz Piña, en calidad de hijo, Rita Feliz Méndez, en calidad de madre, Germania Zabala Méndez, en calidad de madre de la menor Thalia Dessiree Feliz Zabala, María Delgado en calidad de madre del menor Dharling Yasmil Feliz Delgado y Nidia Piña Matos, en calidad de madre de los menores Hephy Hephthania Feliz Piña y Eftaling Feliz Piña, de sus causante, el occiso Hostaling Feliz Feliz; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Omar Chapman Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1639896-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECRETA la nulidad del Acto No. 1128/2011 de fecha 18 de noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTAL GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por contravenir las disposiciones de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940), y 69.7 de la Constitución de la República. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora SIMONA SEVERÍ al pago de las costas del proceso. TERCERO: ORDENA que sendas copias de la presente sentencia sean notificadas a las partes, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2013, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 3087-2014, de

fecha 12 de agosto de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que acogió la exclusión de la parte recurrente del presente recurso de casación; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Simona Severí, y como recurrida Stalin Yasmil Feliz Piña, Rita Feliz Méndez, Germania Zabala Méndez, María Delgado y Nidia Piña Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en virtud de la muerte de Hostaling Feliz Feliz en un accidente de tránsito, los señores Stalin Yasmil Feliz Piña, en calidad de hijo, Rita Feliz Méndez, en calidad de madre, Germania Zabala Méndez, en calidad de madre de la menor Thalia Dessiree Feliz Zabala, María Delgado en calidad de madre del menor Dharling Yasmil Feliz Delgado y Nidia Piña Matos, en calidad de madre de los menores Hephy Hepthtania Feliz Piña y Eftaling Feliz Piña, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Simona Severí, la que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 01076-2010-00040, de fecha 20 de enero de 2010; b) contra dicha decisión la sucumbiente, Simona Severí interpuso formal recurso de oposición, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conforme sentencia núm. 00463, de fecha 12 de septiembre de 2011; c) contra esta última decisión, Simona Severí interpuso formal recurso de apelación, siendo declarado nulo el acto núm. 1128/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, del ministerial

Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la formalidad del emplazamiento que debe cursar el recurrente contra la parte que se dirige el recurso conforme la autorización dada al efecto por el Presidente, indicando, además, las menciones que, a pena de nulidad, debe contener dicho acto. En ese sentido, según se advierte de la norma indicada, la sanción prevista por el legislador en el texto legal antes citado en caso de irregularidades del emplazamiento es la nulidad del acto que lo contiene no así la inadmisibilidad del recurso de casación como erróneamente propuso la parte recurrida.

4) En ese orden de ideas, la parte recurrente se ha limitado a indicar en su memorial de defensa violación al referido artículo 6, sin embargo, no expone con cuál parte de sus disposiciones no cumple el acto de emplazamiento que le fuere notificado por la parte recurrente, a fin de verificar la alegada inconformidad con la ley, sobre todo cuando se comprueba del conjunto de documentos que informan el expediente abierto a propósito de este asunto que al tenor de la Resolución núm. 3087-2014, antes descrita, fue ordenada la exclusión de la parte recurrente por la falta de depósito del acto de emplazamiento. En ese tenor, se rechaza el pedimento incidental propuesto.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo:** Errónea interpretación del derecho al declarar el acto nulo en franca violación a los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollado de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que los ahora recurridos fijaron audiencia y no notificaron avenir, violando su sagrado derecho de defensa y el principio de plazo razonable para

preparar la misma; que los abogados de los recurridos no observaron las formalidades, ni la corte *a qua* lo requirió para ponderar el recurso, pues el acto fue anulado como si fuese un emplazamiento y no el acto de apelación, toda vez que estos últimos sólo deben contener los medios e invitación a constituir abogados y los primero llamamiento para asistir a audiencia; que mediante el acto núm. 1128/2011, del ministerial Héctor Julio Pimente Guevara, se notificó a los recurridos formal recurso de apelación y estos a espaldas de la exponente solicitaron fijación de audiencia a la sala apoderada del recurso, pero no notificaron avenir para la misma, de la cual se enteraron al apersonarse a la secretaría del tribunal en fecha 16 de enero de 2012, con intención de agendar la audiencia, indicando la secretaria que se encontraba fijada para el 17 de enero de 2012, por lo que no tuvieron tiempo de notificar avenir a los apelados, pero tampoco estos se lo notificaron a ella; que los apelados solicitaron la nulidad del acto alegando que no tenía invitación al tribunal, ni fecha ni hora, lo que en el recurso de apelación se hace mediante el avenir, el cual no le dieron tiempo de notificar; que el acto de apelación no entra dentro de la categoría de actos de emplazamiento que regula el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que es solo un aviso para que constituyan abogados para la nueva instancia; que los recurridos no constituyeron abogados legalmente ni cursaron avenir después de fijar la audiencia con la intención de sorprenderlos con un defecto malintencionado, enterándose de la misma por causalidad, a la cual asistieron a fin de proponer la suspensión para regularizar las actuaciones, lo que la corte no escuchó ni hizo constar en la sentencia criticada.

7) La parte recurrida en defensa del fallo objetado sostiene, que lo primero que hay que establecer es que la parte recurrente no ha hecho un ejercicio que merezca ninguna atención en cuanto al presente caso, toda vez que tanto el primer como el segundo grado actuaron conforme al derecho; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes.

8) El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la alzada, a solicitud de los apelados, ahora recurridos, declaró la nulidad del acto núm. 1128/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Simona Severi fundamentada en que el acto

de la apelación no cumplía con las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no hacía constar el tribunal llamado a conocer del recurso ni el plazo para la comparecencia.

9) Se queja la recurrente en su memorial de casación de que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, debido a que fueron los entonces apelados quienes persiguieron fijación de audiencia sin notificarle el correspondiente avenir y sin que tampoco pudiera ella cursarlo atendiendo al poco tiempo con que se enteró de la vista.

10) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en ocasión de un proceso civil ordinario para la celebración de la audiencia debe siempre mediar un acto de avenir dirigido de un abogado de una parte hacia la otra, salvo los casos en que ambas partes comparecen y no se les ocasiona ninguna vulneración a su derecho de defensa<sup>326</sup>, lo que ocurrió en la especie, toda vez que a pesar de que la recurrente sostiene que no le fue cursado el correspondiente avenir, la sentencia impugnada deja constancia de su comparecencia a la audiencia celebrada por la corte *a qua*, en la que, de hecho, no se advierte que planteara la irregularidad que ahora emplea con fines casacionales, siendo de criterio fijo de esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones<sup>327</sup>.

11) En ese contexto, no ha sido posible advertir la violación al derecho de defensa que alega la parte recurrente, por cuanto la no notificación del avenir no impidió que sus abogados comparecieran y concluyeran en la forma en que lo entendieron procedente a sus intereses.

12) En otro ámbito, bajo la óptica de la ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a la ley por haber aplicado el artículo 61 del Código de Procedimiento al acto contentivo del recurso de apelación, pues, a su decir, es una norma que se emplea únicamente para emplazamientos.

13) En su concepción general el emplazamiento es un acto de alguacil mediante el cual una parte emplaza a otra para que en el plazo establecido por la ley comparezca ante un tribunal, que en esta materia en la que

326 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013. B.J. 1237

327 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007. B.J. 1152

representación es por ministerio de abogado equivale a la constitución de abogados para que postulen en su defensa.

14) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de ley a la persona intimada, siendo juzgado mediante jurisprudencia constante que constituyen emplazamiento no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introduce el recurso de apelación<sup>328</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil<sup>329</sup>.

15) De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación a la ley con la situación que denuncia en sus medios, relativa a que aplicó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al recurso de apelación, habida cuenta de que en los términos de la ley este acto con el cual se inicia una nueva instancia ante los jueces del segundo grado en aplicación del principio que instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe desarrollarse, en principio, en dos instancias ordinarias con la finalidad de permitir un reexamen de lo decidido en primer grado, constituye un emplazamiento.

16) En esa virtud, la sentencia impugnada no se aparta del marco de legalidad aplicable con relación a los aspectos discutidos por la recurrente en sus medios de casación, sin que se observe ninguna cuestión que atañe al orden público que pudiese dar lugar a la actuación oficiosa de esta jurisdicción de Casación. Por consiguiente, se desestiman los medios promovidos y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del proceso, atendiendo a que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones, tal como lo permite el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

---

328 SCJ, 1ra. Sala núms. 90, 17 julio 2013. B.J. 1232; 30, 20 enero 2010. B.J. 1190

329 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 2 noviembre 2011. B.J. 1212

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Ley 362 de 1932, sobre Avenir.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simona Severi contra la sentencia civil núm. 2012-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2012, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 133**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rubén Alberto D' Ángelo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Higinio Echavarría de Castro.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple BHD León S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Miguel E. Núñez Duran y Licda. Ada García Vásquez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Alberto D' Ángelo, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1859324-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Piñeyro, núm. 160, edificio doña Juana, apto. núm. 301, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Higinio Echavarría de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, con estudio profesional abierto en el local núm. 203, segundo piso de la avenida 27 de Febrero núm. 583, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la plaza BHD, situada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y consultoría jurídica, Licenciada Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Miguel E. Núñez Duran y la Licda. Ada García Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en el edificio marcado con el núm. 1208 de la avenida Rómulo Betancourt, plaza Sahira, segunda planta, *suites* 24 y 25, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1073/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBÉN ALBERTO D' ANGELO contra la sentencia marcada con el No. 0476/2013, relativa al expediente No.037-12-00032, dictada en fecha 26 de agosto de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor RUBÉN ALBERTO D' ANGELO a pagar las costas del procedimiento, en provecho de las LICDAS. MIRIAM JOCELYNE SÁNCHEZ FUNGADA GARCÍA VÁSQUEZ y el DR. MIGUEL E. NÚÑEZ DURAN, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rubén Alberto D'Ángelo, y como recurrido Banco Múltiple BHD León S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0476/2013, de fecha 26 de agosto de 2013; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual la alzada declaró inadmisibles por extemporáneo mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al derecho de defensa, impedimento al libre acceso de justicia y violación a la Constitución de la República; **Segundo:** falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte transgredió su derecho de defensa, ya que declaró inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de un acto que aun cuando posee igual

numeración, es de fecha distinta al acto por el cual se notificó la sentencia apelada y que depositó a la corte, lo que considera un error del ministerial actuante, se trata del acto núm. 1239/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, el cual no leyó ni analizó la corte, tampoco contestó los puntos y argumentos objetados, incurriendo en falta de base legal e insuficiencia de motivos.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, puesto que esa era la única decisión que le correspondía tomar luego de comprobar que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes, establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que a través de la lectura del original del acto de alguacil núm. 1239/13, de fecha 6 de noviembre del 2013, se puede advertir que se notificó la sentencia apelada en el domicilio del recurrente recibido por su esposa, por lo tanto, no hay violación alguna a su derecho de defensa.

5) La alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación motivó en el sentido siguiente: *“que esta Corte ha podido evidenciar que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto No. 1239/2013, del 06 de noviembre de 2013, mientras que el señor RUBEN ALBERTO D’ANGELO interpone su recurso en data 12 de diciembre de 2013, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile dicho recurso”*.

6) El recurrente critica a la corte por esta haber tomado como base para declarar inadmisibile el recurso de apelación el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 1239/2013, de fecha 6 de noviembre del 2013, y no el acto de igual numeración, pero de fecha 15 de noviembre de 2013, por él depositado, con el cual se demostraba que el recurso

se interpuso dentro del mes exigido para su instrumentación, siendo esta observancia planteada a la corte y esta, a su decir, no lo examinó.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en el curso de la vía de apelación la parte recurrida solicitó a la corte declarar inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, concluyendo la parte recurrente, Rubén Alberto D'Ángelo en el sentido de que se rechazara dicha pretensión incidental, toda vez que la sentencia fue notificada el 15 de noviembre de 2013 y que dicho recurso se produjo en fecha 12 de diciembre de 2013.

8) Ha sido criterio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

9) Consta depositado en el expediente ambos actos contentivos de notificación de sentencia, de los cuales se advierte que por el acto de fecha 6 de noviembre de 2013 se notificó en la calle Dr. Piñeyro núm. 160, edificio Doña Juana, apartamento 301, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia, Rubén Alberto D'Ángelo, y una vez allí, hablando personalmente con "Alejandra Brunet" quien me dijo ser "esposa" ...; asimismo se trasladó el ministerial a la avenida 27 de Febrero núm. 583, local 204, urbanización Los Restauradores, que es donde tienen su domicilio profesional los Dres. Higinio Echavarría de Castro y Salvador Forastieri Cabral, abogados del primero notificado; que por el acto de fecha 15 de noviembre de 2013 el ministerial realizó un único traslado al domicilio de los abogados de la parte ahora recurrente, antes citado.

10) En la especie, la alzada para adoptar su decisión tomó como válido el acto núm. 1239/13, de fecha 06 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, mediante el cual la entidad hoy recurrida Banco Múltiple León, S. A., notificó al recurrente, Rubén Alberto D'Ángelo y a sus abogados apoderados, la indicada sentencia, por lo que al ser interpuesto el recurso el 12 de diciembre de 2013, el plazo había expirado.

11) En ese sentido, aun cuando la alzada no estableció consideración alguna en relación al acto que defiende la parte recurrente, ha sido criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal

de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, entendiendo la corte que el acto notificado en fecha 6 de noviembre de 2013 cumplía con los elementos necesarios que lo hacían válido para tomarlo como punto de partida para calcular el plazo en el que debía haber sido introducido el recurso de apelación, determinando de forma acertada, que el plazo había vencido al ser interpuesto el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2013.

12) De manera que el razonamiento de la alzada no transgrede el derecho de defensa de la parte recurrente, como sostiene, pues la alzada partió de un acto válido sin que dicha parte demuestre lo contrario, por lo tanto, la alzada actuó en aplicación del principio jurídico del debido proceso y por mandato de la ley.

13) Bajo tales circunstancias, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Alberto D'Ángelo, contra la sentencia civil núm. 1073/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel E. Núñez Duran y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 134**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Inversiones Denisa, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José C. Arroyo Ramos.  |
| <b>Recurrido:</b>           | José Alberto Jiminián Ureña.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez.                           |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Denisa, S. R. L, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 102-32251-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Mario Grullón núm. 11, del Reparto Este, ciudad y municipio de Santiago



de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por la señora Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 031-0095160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José C. Arroyo Ramos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en el edificio Olivia Jaquez, localizado en la calle 16 de Agosto núm. 59, apto. 3, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor José Alberto Jiminián Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 048-031-0344346-5, domiciliado y residente en la entrada de Monte Adentro, casa S/N, (detrás de la Surtidora de Laguna Prieta), sección de Laguna Prieta, del distrito municipal de Guayabal, municipio de Puñal, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-169914-2 y 031-169914-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 7, apto. 8, de la calle Vicente Estrella, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Carlos Pérez núm.1., sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fecha 1ro. de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S. R. L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado.; **Segundo:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES DENISA, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-11-003615, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE GENARO UREÑA y CIPRIAN CASTILLO HERNANDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY A. RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Inversiones Denisa, S. R. L., y como recurrido, el señor José Alberto Jiminián Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le compró a la hoy recurrente los solares 13 y 14, de la manzana A, del residencial Vanesa, del distrito municipal de Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia Santiago; **b)** a consecuencia de que dicho comprador pagó el precio convenido y no le fue entregado el acto de venta definitivo

ni los títulos que amparan la propiedad sobre los citados inmuebles, este demandó a su vendedora en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-11-03615, de fecha 29 de diciembre de 2011 y; **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y a solicitud de la parte apelada la descargó pura y simplemente del referido recurso, en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-0005, de fecha 1ro. de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“es necesario que haya debates, es decir que en la última audiencia hayan concluido ambas partes, pero esta figura jurídica no puede ser usada para subsanar un defecto; no procede ordenar dicha reapertura, pues no se produjeron...; en el presente caso lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida”*.

3) La entidad, Inversiones Denisa, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de reapertura de debates; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar el defecto en su contra y descargar al hoy recurrido de su recurso de apelación, obviando que ante su incomparecencia a la última audiencia dicha jurisdicción debió tomar en cuenta las conclusiones expresadas por esta en su recurso de apelación y no proceder a declarar el descargo puro y simple en beneficio del actual recurrido, como lo hizo. Además, sostiene la parte recurrente, que la alzada incurrió en el aludido vicio al asimilar el defecto de esta como un desistimiento tácito de su recurso y al rechazar

su pedimento de reapertura de los debates sin expresar motivo alguno ni verificar su fundamento.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en síntesis, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte dio motivos suficientes que justifican el fallo adoptado; que dicha jurisdicción actuó conforme a la ley, pues el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que cuando el demandado o apelante no compare a concluir se descargará al demandado o apelado de la demanda o del recurso, según corresponda.

6) Sobre el descargo puro y simple, es preciso destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo<sup>330</sup>.

7) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

8) Esta sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio anterior implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se

330 SCJ, 1ra. Sala, núm. 118, 25 enero 2017. B. J. 1274.

realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

9) Igualmente, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Así como, que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, pues esto implicaría una violación del derecho de defensa de la contraparte

10) En ese orden de ideas, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

11) En el caso que nos ocupa, del referido texto legal, así como de los criterios jurisprudenciales precitados se evidencia claramente que ante el defecto de la entonces apelante, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, sin poder dar por válidas las conclusiones vertidas por la actual recurrente en su recurso de apelación, pues de haberlo hecho hubiera vulnerado el derecho de defensa de su contraparte, por lo tanto, contrario a lo considerado por dicha recurrente, al haber la corte *a qua* descargado pura y simplemente al hoy recurrido del indicado recurso de apelación actuó dentro del ámbito de la legalidad.

12) Por otra parte, en lo que respecta a la reapertura de debates, es menester destacar, que ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que procede rechazar el pedimento de reapertura de debates si quien lo

solicita ha hecho defecto, puesto que en ese caso los debates nunca estuvieron abiertos<sup>331</sup>, tal y como se verifica ocurrió en la especie, por lo que, conforme al referido criterio, al pronunciar la corte *a qua* el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente dicha jurisdicción estaba llamada a rechazar la reapertura de debates solicitada por esta, aportando motivos que justificaran su rechazo sin necesidad de examinar su fundamento, tal y como lo hizo.

13) De manera que, por los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00053, de fecha 1ro. de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Denisa, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Genaro Ureña Tavares, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

331 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, de fecha 2 de octubre de 2013, Boletín Judicial 1235.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 135**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo del 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rafael Acosta de Peña.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan B. de la Rosa M.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Plácido Antonio Gálvez Burgos.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eldo Zacarías Cruz.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136764-5, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 97, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lic. Juan B. de la Rosa M., titular de



la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Plácido Antonio Gálvez Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767902-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eldo Zacarías Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449205-1, con estudio profesional abierto en la ave. Isabel Aguiar núm. 163, altos del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en ave. 27 de Febrero núm. 326, suite 2G, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551 2017-SEEN-00732, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Acosta de Peña en contra de la sentencia No.1072-2015, de fecha 19-062015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, a favor del señor Plácido Antonio Gálvez Burgos, mediante acto No. 200/2015, de fecha 4/03/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. SECUNDO: se condena al señor RAFAEL ACOSTA al pago de las costas de procedimiento, con distracción del LIC. ELDO ZACARIAS CRUZ, quienes avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Acosta de Peña y, como recurrido Placido Antonio Gálvez Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados y validez de embargo conservatorio interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1072-2015, de fecha 19 de junio de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 551-2017-SEEN-00732 de fecha 22 de mayo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Rafael Acosta de Peña invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer el recurso de la parte ahora recurrente sin evaluar sus documentos como son los relativos a de pagos de varios de los meses de alquiler por los que lo condena, constituyendo un desconocimiento de las pruebas y omisión de estatuir sobre estas. **Segundo:** violación al derecho de defensa, por no pronunciarse acerca del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente en el sentido de que las demandas fundamentadas en la falta de pago de alquileres vencidos, es obligatorio que estén acompañadas de una certificación del Departamento de Alquileres de Casas y Desahucio del Banco Agrícola, lo que al no ser presentada en este caso, la demanda resultaba inadmisibile, pero tanto el juez *a quo* como la alzada no se pronunciaron

al respecto. **Tercero:** violación a la ley por errónea aplicación, específicamente al artículo 35, 36, 37 de la ley 834 C.P.C., violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia. **Cuarto:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, al asumir los mismos planteamientos de la sentencia del primer grado, donde se desnaturalizan las declaraciones de un testigo y el contenido de los pagos realizados. **Quinto:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, contradicción de motivos y de motivos con el dispositivo, al asumir sin dar motivos suficientes y coherentes que la terminación contractual fue en una fecha distinta a la ocurrida y condenar a pagos de mensualidades ya pagadas.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los

recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de agosto de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

7) Por otro lado, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Agosta de Peña, por este no haber sido parte del proceso en el segundo grado, habiendo adquirido la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que no recurrieron en apelación.

8) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados y validez de embargo conservatorio interpuesta por Plácido Antonio Gálvez Burgos en contra de Rafael Acosta de Peña, último que no conforme con la sentencia de primer grado que acogió la referida demanda en su perjuicio interpuso recurso de apelación que produjo la sentencia ahora criticada, de lo que se desprende que, contrario a lo señalado por el recurrido, el actual recurrente posee la aptitud procesal suficiente para interponer el presente recurso de casación, en tal sentido procede rechazar la inadmisión solicitada.

9) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la alzada en su sentencia ahora recurrida en casación vulneró el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pues, aunque en la página 2 de su sentencia recoge el inventario de piezas depositado por la parte recurrente no valoró los recibos de pagos depositados, especialmente los recibos de pago núms. 28489010 y 28489069 del 4 de abril del 2012 y el núm. 29273213

de fecha 6 de mayo del 2012, para solo citar algunos, que cubren parte de los meses que el tribunal *a quo* y la corte asumen como no pagados, indicando de forma errada y desnaturalizando los documentos que estos pagos corresponden al año 2011, cuando las fechas de dichos recibos es clara; que además, omite la corte referirse al acto mediante el cual le fuera entregado el local y las llaves al recurrido, fecha a partir de la cual debe estimarse y computarse la entrega del bien objeto del inquilinato pero, sin haber escuchado ningún testimonio, asume, en violación al principio de inmediación y contradicción, las actas de audiencia del primer grado, donde distorsiona las declaraciones del señor Alexander Melenciano, indicando que este testimonio no puede determinar la fecha de terminación de la contratación: igualmente no hace referencia a la nulidad del acto núm. 500, que fue declarado nulo por el tribunal de primer grado, y al mismo tiempo, basado en ese acto, procedió a acoger la demanda insertada en las conclusiones de este, lo que transgrede el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, puesto que después de ser declarado nulo, un acto jamás puede ser considerado para una decisión judicial.

10) El recurrido defiende la sentencia recurrida en relación al medio examinado alegando que el recurrente trata de sorprender a esta Honorable Corte, al sacar de contexto un ordinal de la sentencia, ya que resulta que el hecho de haber pagado algunos meses, del total que debió pagar no lo exonera en modo alguno de haber pagado la totalidad, en el tiempo y la forma en que debió pagar, pues como establece la corte el alquiler debe ser pagado mes por mes tal y cual está estipulado en el contrato de inquilinato; que el testigo que alega el recurrente fue a su cargo, y en el salón de audiencia no logró identificar la persona a quien dice haber entregado las llaves ni estableció la fecha de la ocurrencia de ese hecho, más aun no logró indicar el lugar; que es irrisoria la supuesta nulidad del acto, y tal cual fue establecido por el juzgador *a qua* la misma era improcedente; que la corte dio a los documentos de la causa su verdadera naturaleza y alcance fallando en base a estos, ofreciendo motivos congruentes y pertinentes que justifican su decisión.

11) El estudio de la sentencia impugnada revela que lo que perseguía el actual recurrido era que el recurrente hiciera efectivo el pago de los alquileres vencidos y no pagados, así como que se validara el embargo conservatorio de los ajuares que guarnecían en el lugar alquilado, por él realizado en perjuicio de su inquilino, estimando el tribunal de primer

grado con lugar la demanda en cobro de alquileres y declarando nulo el acto en relación a la validez del referido embargo, entendiendo que esta había sido interpuesta fuera de los plazos dispuestos por la ley a esos fines; con ocasión del recurso de apelación la corte estimó correcta la decisión del primer juez, por lo tanto, confirmó el fallo apelado.

12) En el presente recurso de casación el recurrente sanciona a la corte en primer lugar por no haber, a su decir, ponderado los recibos de pago que demostraban que efectuó varios pagos que cubrían parte de los meses reclamados y que además la corte dice que corresponden al año, 2011 cuando estos son del 2012.

13) Sobre el particular la corte señaló: *“Respecto al alegato de que en la sentencia impugnada se incurrió en un error, al interpretar que los pagos realizados pertenecen al año 2011, a pesar de que los mismos corresponden a fechas posteriores a febrero del año 2012, el tribunal advierte que al examinar los documentos aportados por las partes al proceso, se ha podido determinar lo siguiente: a) Que en el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 26/11/2010, notariado por la Dra. Juana Gertrudis Mena de Morales, Notario Público de los del Distrito Nacional, consta que el mismo entró en vigencia en fecha 03/12/2010; que el precio de alquiler mensual fue fijado por las partes en la suma de RD\$14,000.00; que los pagos correspondientes a los alquileres debían ser realizados los días 30 de cada mes; que el inquilino entregó al propietario la suma de RD\$28,000.00 por concepto de depósito; b) Que de los comprobantes de los depósitos realizados en la cuenta No. 753-44626-9, a nombre de Rosana Garber del Banco Popular Dominicano, de fecha 05/02/2011 07/03/2011, 9/04/2011, 06/05/2012, 11/05/2011, 10/01/2012 (6:40 AM), 10/01/2012 (6:42 AM), 10/01/2012 (6:44 AM), 04/04/2012 (8:08 AM), 04/04/2012 (8:13 AM), y 6/05/2012, por valor de RD\$14,000.00 cada uno, se deduce que, partiendo de que el primer mes de alquiler tuvo su vencimiento en fecha 03/01/2011 y siendo estos los únicos comprobantes de pago aportados por la hoy recurrente, estos han de ser aplicados a los meses de alquiler más antiguos, al tenor de lo expresado en el artículo 1256 del Código Civil, ya que no existe ninguna otra constancia de la aplicación de estos pagos a una fecha posterior a esta. Vale destacar, además, que el recurrente pretende que conforme al concepto incluido en los tres comprobantes de depósito de fecha 10/01/2012, estos pagos corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre 2011, y que por tanto, los*

*meses adeudados son a partir de ese momento, así que los pagos hechos con posterioridad a esa fecha, que son cuatro en total, deberían aplicarse a los meses subsiguientes, es decir, noviembre y diciembre 2011, y enero y febrero 2012, por lo que los meses pendientes de pago, conforme a este argumento, serían: desde marzo hasta septiembre 2012, esto es, siete meses, sin embargo, el tribunal entiende que al constituir un punto controvertido entre las partes el concepto de dichas transferencias bancarias, y tratarse de una cuestión que emana del inquilino, hoy recurrente, quien procura prevalerse del mismo, no puede ser dado por verdadero el indicado concepto, en virtud del principio conforme al cual nadie puede elaborarse su propia prueba. 12. En consecuencia, de lo anterior, resulta pertinente aplicar estos pagos a los meses transcurridos desde el día 03/01/2011 hasta el 03/11/2011, por aplicación del aludido artículo 1256 del Código Civil, quedando pendiente de pago los meses vencidos desde el 03/12/2011 hasta la fecha de conclusión del contrato, a no ser que la parte contra la cual se oponen dichos comprobantes de depósito reconozca haber recibido otros pagos además de estos”.*

14) Según se advierte del razonamiento expresado por la corte, contrario a los argumentos del recurrente la corte sí ponderó los recibos que refiere, de los cuales estableció que aun cuando el recurrente efectuó dichos pagos, estos al tenor del artículo 1256 del Código Civil, debían ser aplicados a los meses de alquiler más antiguos ante la falta de prueba de que fueron pagados, lo cual es congruente con el espíritu plasmado en el artículo señalado relativo a la imputación de los pagos, con lo cual se busca compensar el pago efectuado a aquellas que dada su antigüedad aún persisten, por lo tanto, la corte no desconoció los pagos efectuados mediante los recibos por ella descritos y que dice el recurrente no valoró, todo lo contrario, le dio el valor que conllevaban.

15) También sanciona el recurrente a la corte en el sentido de que omitió referirse al acto mediante el cual le fuera entregado el local y las llaves al recurrido, fecha a partir de la cual entiende debe estimarse y computarse la entrega del bien objeto del inquilinato, indicando además que la corte distorsionó las declaraciones del testigo.

16) La corte en relación al aspecto denunciado señaló lo siguiente: “En cuanto a la fecha de conclusión de la relación contractual de inquilinato, la parte demandada presentó al señor Alexander Melenciano Cruz, en

calidad de testigo, por ante el tribunal de primer grado, según consta en acta de audiencia de fecha 09/06/2015; sin embargo, sus declaraciones resultan imprecisas, pues este expresa, entre otras cosas: “se les entregaron las llaves al señor Gálvez, yo trabajaba en ese local para esa época como alquilado en septiembre 2012, en diciembre 12 no estaba en el local (...) yo entregué las llaves en el año 2012”. Como se puede advertir, de estas declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por su incoherencia e imprecisión, lo que nos llevar a dudar de su sinceridad, y por consiguiente a descartarlas como un medio de prueba válido para probar los hechos controvertidos en este caso. 14. Es importante puntualizar que la relación de inquilinato trae como consecuencia la obligación del pago de los alquileres en la fecha convenida por las partes, tal y como resulta de lo previsto por el artículo 1728 del Código Civil; que siendo esta una obligación a cargo del inquilino, es a este que corresponde probar su cumplimiento o la causa de su liberación; que al tratarse de una obligación de cumplimiento sucesiva es al deudor de la misma que corresponde demostrar el momento en que dejaron de generarse los alquileres, por haberse producido la entrega efectiva del inmueble alquilado a su propietario. En ese mismo orden de ideas, alega que por medio del acto No: 604/2012, de fecha 26/09/2012, instrumentado por el ministerial Oscar Anselmo Moquete Pérez, se comprueba que el inmueble alquilado estaba a disposición del propietario desde el mes de septiembre del año 2017; sin embargo, al examinar dicho acto observamos que en el mismo el inquilino informa al propietario su intención de entregar el local alquilado, más no efectúa la entrega formal de las llaves de dicho local, en consecuencia, este hecho no puso fin a la relación contractual existente entre las partes, por lo que es criterio de este tribunal que se debe asumir como fecha de conclusión de la relación contractual, la invocada por la parte recurrida, esto es, el mes de noviembre del año 2012”.

17) Lo anterior demuestra que la corte no omitió referirse a las imputaciones que sostiene el recurrente, ya que la alzada determinó que las declaraciones del testigo presentado no eran concluyentes para determinar la fecha en que culminó el contrato, que según el recurrente se efectuó al momento de hacer entrega del local alquilado y de las llaves de este, indicando la corte que la conclusión de la relación contractual se produjo en noviembre del año 2012; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la



fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia<sup>332</sup>, de igual modo, ha sido criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman<sup>333</sup>, por lo tanto, no se advierte el vicio invocado.

18) En otro lugar, el recurrente sostiene, que la corte tampoco hace referencia a la nulidad del acto núm. 500/2015 que declaró nulo el tribunal de primer grado y al mismo tiempo basó su decisión en ese acto, procediendo a acoger la demanda, lo cual es incompatible.

19) Sobre el particular la corte establece lo siguiente: *“En cuanto al alegato esgrimido por la recurrente, en el sentido de que el juez de primer grado incurrió en violación de los artículos 35 y siguientes de la ley 834 del 1978, ya que al declarar la nulidad de la demanda en validez de embargo conservatorio se encontraba en la imposibilidad de conocer la demanda en cobro de alquileres, interpuesta por medio del mismo acto; sin embargo, al examinar la sentencia ahora impugnada, este tribunal ha podido constatar que en los números del 19 al 12 de su parte considerativa, el tribunal de primer grado expresa los motivos por los cuales declaró la nulidad de la demanda en validez de embargo conservatorio, contenida en el acto No. 500/2015, de fecha 15/05/2015, del ministerial Raudy D. Cruz Núñez, dejando subsistente el acto que la contiene. Motivos estos que este tribunal de alzada considera pertinentes y suficientes para fundamentar esa decisión, pues no se trata de una nulidad basada en un vicio de forma o de fondo del acto mismo, con lo cual devendría nula, además, la demanda en cobro de alquileres que le acompaña, sino que esta nulidad se fundamenta en la violación al plazo razonable para interponer la referida demanda en validez, como uno de los aspectos del debido proceso de ley, lo que no afecta en modo alguno la validez del acto, ni los demás aspectos contenidos en este”*.

20) En efecto, tal como estimó la corte se trató de una demanda en cobro de alquileres y validez de embargo conservatorio, que aun cuando

---

332 SCJ, 1ra. Sala núm.17, 4 abril 2012, B. J. 1217

333 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219

fue introducida por medio del acto referido, se trata de postulaciones que difieren entre sí, y la nulidad producida la retuvieron los jueces del fondo de una formalidad para que prosperara la validez requerida, que no afectaba en modo alguno el cobro perseguido; cabe precisar que la demanda en validez de embargo conservatorio no afecta la reclamación respecto del fondo, es decir, el cobro de la acreencia, lo cual se interpreta de las previsiones del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, tampoco esta imputación genera la casación de la sentencia criticada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

21) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en resumen, que la corte no se pronunció con relación al pedido de inadmisibilidad que le planteó, bajo el entendido de que la ley obliga a todo demandante que, a pena de inadmisibilidad, las demandas en cobro de alquileres vencidos y no pagados deben estar precedidas de una certificación expedida por el Banco Agrícola, departamento de Alquileres de Casas y Desahucio, en la que se haya inscrito el contrato y conste que el inquilino deudor no ha depositado como valor en consignación los alquileres vencidos.

22) El recurrido alega en relación al medio examinado, que el certificado que expide el Banco Agrícola es exigible para la demanda en desalojo exclusivamente, no así para aquellas demandas que, aun teniendo su causa principal en un contrato de inquilinato, no persiguen el desalojo del inmueble alquilado.

23) Contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte estableció los motivos que justificaban su desestimación a los argumentos referidos, en el sentido siguiente: *“En cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación a la ley, al no haber tomado en cuenta que la forma de probar la falta de pago de un inquilino es a través de la certificación que al efecto expide el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cabe indicar que conforme al decreto 4807, en su artículo 10, “Toda notificación de demanda de desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados.” Añade el artículo 11 del mismo Decreto que “el original de*

*dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz, que conozca de la demanda el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado.” Del análisis del citado precepto legal se desprende que el certificado que expide el Banco Agrícola de la República Dominicana es exigible para las demandas en desalojo exclusivamente, no así para aquellas demandas, que han tenido su causa principal en un contrato de inquilinato, no persiguen el desalojo del inmueble alquilado por haber sido desocupado el inmueble alquilado. En ese sentido, conviene destacar que el propósito del referido certificado para las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres es comprobar si el inquilino ha realizado o no, pagos al propietario a través de la oficina del Banco Agrícola, lo que suele ocurrir ante la negativa del propietario a recibirlos. 19. En este caso, si el demandado original, hoy recurrente, pretendía estar libre de la deuda por concepto de los alquileres reclamados, estaba en la obligación de demostrar las causas de su liberación, siendo lógico inferir que de haber realizado pagos en dicha institución, a propósito del contrato de alquiler que existió entre las partes, debió aportarlos, tal y como lo hizo con los comprobantes de transferencias bancarias, efectuadas a favor de la persona designada por el propietario para recibir dichos pagos, cosa que no ha ocurrido en la especie. 20. En esas atenciones, el tribunal entiende que, en este caso, la demandante original, hoy recurrida ha logrado demostrar la existencia de la deuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, por el monto de RD\$ 140,000.00, correspondiente a diez meses de alquileres, a razón de RD\$14,000.00 mensuales”. Por lo tanto, no es cierto que la corte omitiera pronunciarse al respecto.*

24) Respecto de la falta de motivos alegada por el recurrente en su quinto medio, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó la demanda original en toda su extensión y valoró el legajo de pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, de los cuales pudo apreciar que la deuda reconocida en primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados había sido satisfecha

parcialmente, reduciendo el monto a la suma que a la fecha de su sentencia quedaba pendiente de saldo.

25) En ese tenor, la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1,2,4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011. 53, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta de Peña contra la sentencia núm. 551 2017-SSEN-00732, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 136

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mapfre BHD.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Bienvenido González López.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis René Mancebo Pérez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Seguro, de generales que no constan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte

Canaán y al Lic. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle B, No. 08, sector La Julia, de esta ciudad;

En este proceso figura como parte recurrida, Bienvenido González López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0656243-2, con residencia en la calle Hermanas Mirabal núm. 08, La Caleta, Boca Chica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Luis René Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia recurrida en relación al monto condenatorio y al interés fijado, para que rece de la manera siguiente: «Segundo: Ordena a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., pagar en manos del señor Bienvenido González López, la suma de Novecientos Ochenta Mil Cien pesos dominicanos con 00/100(RD\$980,100.00), por concepto de cobertura de póliza, así como el pago del uno por ciento (1%), de la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos expuestos».*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre BHD, Seguros, y como recurrido Bienvenido González López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00363, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, ordenando la ejecución del contrato objeto de la acción hasta el límite de la póliza más el pago de un 1.10% de interés mensual; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió parcialmente la vía recursiva, modificó el fallo apelado en su ordinal segundo y ordenó a la aseguradora pagar en manos del hoy recurrido la suma de RD\$980,000.00, por concepto de cobertura de póliza, así como 1%, de la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falta de motivos o inmotivación de sentencia, desnaturalización.

3) Antes de referirnos al medio de casación que plantea la parte recurrente, procede estatuir respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el acto núm. 478/2017 de fecha 21 de agosto del 2017, mediante el cual fue notificado el recurso de casación no contiene adjunto una copia certificada de la sentencia que se impugna, en transgresión del artículo 5 de

la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) Contrario a lo planteado por el recurrido, el hecho de que no se haya notificado copia certificada de la sentencia impugnada en cabeza del emplazamiento no hace el recurso inadmisibile, pues esta exigencia, según el citado artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se refiere a que su depósito debe ser realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, con ocasión de la interposición de dicho recurso de casación, requisito que se cumplió en la especie, ya que en el expediente consta depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo tanto, el planteamiento incidental resulta improcedente y se desestima.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y los hechos, lo cual se traduce en el vicio procesal de falta de base legal al proceder a la desestimación de los medios esgrimidos y subsecuentemente acoger la demanda interpuesta, derivando así el pronunciamiento de severa condena de una suma desproporcionada y de imposible cumplimiento, en detrimento de la hoy recurrente; que la corte ignora y contradice de manera clara amplios criterios y doctrinas firmes establecidas por nuestro más alto tribunal de justicia, en lo relativo a la definición, alcance y pertinencia de las condenas indemnizatorias relativas al cumplimiento de este tipo de demanda.

6) El recurrido en su defensa alega que los argumentos de la recurrente en su único medio de casación son totalmente descabellados, falaz y genéricos, y sobre todo contraproducentes, toda vez que la suma condenatoria es lo convenido y pactado entre las partes en el contrato de póliza; que contrario o lo alegado por la parte recurrente, la corte hizo una correcta ponderación y valoración de las pruebas aportadas, comprobando la ocurrencia de los hechos y determinando la existencia y vigencia de un contrato de seguros al momento del accidente.

7) La alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“En la especie ha quedado establecido que la entidad Seguros Mapfre, BHD, no ha dado cumplimiento al compromiso asumido en la póliza descrita, alegando que los daños no están cubiertos en la póliza, habiendo esta Corte determinado que dentro de la cobertura de la póliza se*



*encuentra la «pérdida parcial por daños», razones por las que procede ordenarle su ejecución, resultando procedente que se ordene la deducción del 1%, conminando a la aseguradora al pago a favor del beneficiario de la póliza al monto de RD\$980,100.00, por estar cubierto el riesgo de «PÉRDIDAPARCIAL POR DAÑOS», en la indicada póliza, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Fue concedido por el juez de primer grado un uno punto diez (1.10%) por ciento de interés mensual a favor de la demandante, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena... que los aspectos de indemnización, así como condenación al pago de astreinte y ejecución provisional de la sentencia solicitados por la parte demandante, fueron rechazados por el juez a-quo, por tanto, estos aspectos de la sentencia resultaron favorables a la entidad recurrente principal y no fueron objeto de apelación por el recurrente incidental, por lo que carece de interés pronunciamos al respecto, en aplicación del principio que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción primigenia lo era en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, que tuvo su origen en una colisión entre vehículos en el que resultó involucrado el automóvil propiedad del recurrido, quien le informó del hecho a la entidad aseguradora y ante el alegado incumplimiento en ejecutar el referido contrato formalizó la demanda citada.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que es necesario que se expliquen de manera detalladas y claras las violaciones que fundamentan su recurso, aun fuere de manera sucinta, con un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no violaciones a la ley y en qué consisten.

11) En la especie, la recurrente se limita a expresar que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, y como consecuencia, en falta de base legal, sin detallar en qué aspectos de la decisión impugnada se incurrió en dichas violaciones, además sostiene una alegada desproporción en el monto indemnizatorio, sin embargo, el fallo impugnado permite advertir que la corte precisó que las pretensiones indemnizatorias del hoy recurrido fueron rechazadas en beneficio de la actual recurrente y que no fueron objeto de recurso incidental por parte de la perjudicada.

12) En ese sentido, es pertinente destacar que los valores a que fue condenada la hoy recurrente fueron producto de las comprobaciones que hizo la corte en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, de las cuales determinó, que la hoy recurrente se obligó frente al recurrido a cubrir el riesgo de pérdida parcial por daños, cuyo valor pactado fue el que ordenó la alzada como pago.

13) En ese orden, ha sido juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio cuya ocurrencia no ha sido demostrado en la especie, pues ha quedado evidenciado que el tribunal de segundo grado estableció los hechos del estudio de los documentos aportados. Es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, lo que hizo la alzada; que, además, los jueces no incurrir en desnaturalización cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

14) En estas circunstancias, es evidente que el único medio expuesto por la recurrente resulta improcedente y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación

15) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Mapfre BHD, Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00285, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 137**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Daniel Pérez González (Abel).  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Emin Pérez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | José Vidal Henríquez de la Cruz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eugenio Díaz Rodríguez.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez González (Abel), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060600-9, domiciliado y residente en el Paraje Los Robles del distrito municipal de Juan López del municipio de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Emin Pérez, con estudio

profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, segundo nivel, de la ciudad de Moca, y *ad-hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 10, segundo nivel, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Vidal Henríquez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0035760-3, con domicilio en la calle Principal del distrito municipal de Juan López (El Mamey) municipio de Moca; quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Eugenio Díaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad electoral núm. 054-0040213-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, carretera Moca- Salcedo, distrito municipal Las Lagunas núm. 11, municipio de Moca, *ad-hoc* en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 04-16-SSEN-00203, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 156 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: Condena al recurrente señor José Daniel Pérez González (Abel) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida los Licenciados Eugenio Díaz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Daniel Pérez González (Abel), como recurrido José Vidal Henríquez de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00156, de fecha 18 de marzo de 2015; b) contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, que rechazó la alzada, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **Segundo:** falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte inobservó los motivos del recurso de apelación en el sentido de que la deuda había sido saldada, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, con lo cual, además, dejó su sentencia carente de base legal y motivación, transgrediendo igualmente su derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende en el sentido de que no es cierto que haya recibido pago alguno con relación a las facturas reclamadas, por lo que la corte hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

5) La corte estableció en su sentencia lo siguiente: *“que con relación a los medios probatorios esta Corte haciendo uso de las facultades y herramientas establecidas en la ley a los fines de establecer la verdad sobre los hechos y no solo justificar cualquier decisión en base a documentos,*

*procedió a ordenar la comparecencia de las partes y el informativo testimonial, en la que el recurrente señor José Daniel Pérez González, manifestó a la Corte ante la pregunta; ¿qué paso? dijo que el señor Vidal sabe que yo le pagué ese dinero y a los 6 meses me dijo que faltaba una factura y tuve que llamar a su hermano que fue el que me llevó y más arriba de mi casa hay una mina y le pagué el dinero en mi casa, y me prestó RD\$90,000.00 pesos, entonces fue una confusión, preguntó la corte, y los RD\$90,000.00 pesos ¿usted se lo pagó? él responde que sí; tiene recibo de los pagos: él dice que no; El recurrido señor José Vidal Henríquez de la Cruz, en su comparecencia ante esta Corte, manifiesta que el señor le debe y que la suma de RD\$90,000.00 fue de otra factura, ante la pregunta de si ¿entiende que quedó algo pendiente? él contesta que sí la factura que me debe; Además, fue oído e interrogado el señor José Antonio Pérez quien manifestó que estaba en la casa de José Daniel Pérez cuando el señor llegó, José Daniel a buscar un dinero a su habitación y cuando yo lo mando a entrar y le digo que se siente y cuando él sale que iba afuera para el frente; ¿ante la pregunta José Henríquez le hizo algún recibo? Él contesta que sí. Que, analizando las declaraciones de las partes, observamos contradicción con respecto a lo que dice el recurrente al afirmar que no existen recibos de los pagos y el testigo dice que sí existen; que haciendo una búsqueda minuciosa en el expediente no se encuentra depositado recibo alguno que demuestre que dicha acreencia fue saldada. Que de la factura 0138 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), ascendente a un monto de RD\$ 151,200.00, se puede advertir, que el recurrente José Daniel Pérez González (Abel) es deudor del recurrido José Vidal Henríquez de la Cruz, por lo que en aplicación del artículo 1315, el cual prescribe: ..., cosa que no ha sucedido en el presente caso, ya que el señor José Daniel Pérez González (Abel), no ha presentado pruebas suficientes que justifiquen que ha saldado lo adeudado. Que la corte al encontrar elementos de pruebas que establecen la existencia de la deuda perseguida por el recurrido, demandante originario, en aplicación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano y en virtud de lo que establece el artículo 1134 del Código Civil que expresa: ... procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión”.*

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar en el sentido en que lo hizo la corte realizó una valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, particularmente las declaraciones ofrecidas por las partes y el testigo presentado, de las cuales razonó que eran contradictorias, puesto que por un lado se afirmó la existencia de recibo de pago y por el otro se dijo que no, sin que la alzada pudiera advertir documento alguno que demostrara el pago de la deuda, comprobando que el recurrente era deudor del recurrido por la suma de RD\$151,200.00, conforme factura núm. 0138 de fecha 14 de febrero de 2013.



9) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en la factura reclamada no se había demostrado fehacientemente su saldo.

10) De lo anterior se advierte que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua*, ofreció motivos suficientes en relación al alegado pago de la deuda reclamada, al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios planteados por el recurrente y en consecuencia el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez González (Abel) contra la sentencia civil núm. 4-16-SSEN-00203, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Emin Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 138

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco Múltiple Ademi, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.                      |
| <b>Recurridos:</b>          | Marcelino Rodríguez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Norberto Marmolejos Martínez y Lic. Juan Nicenor Almonte M.                              |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad a las Leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ramón A. Ortega Martínez, y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0861007-2 y 001-0861071-8, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 7 de la calle principal, urbanización Vista de Cerro Alto, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representados por su abogado apoderado el Dr. Norberto Marmolejos Martínez, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Expreso Mario Chino, módulo 13, avenida Imbert, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle México núm. 118 del sector de Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste.

Cabe destacar que consta en el expediente un memorial de defensa depositado por Freddy Oguis Muñoz Echavarría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191924-3, domiciliado y residente en el residencial Marsella, bloque 1-J, núm. 34, apto. J-3, calle 2, urbanización La Esmeralda, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Juan Nicanor Almonte M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-A, esquina calle Cuba, Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1358-2017-SSEN-00493, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates presentada por los recurrentes MARCELINO RODRIGUEZ y RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, por los motivos expuesto en la presente sentencia.- SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores

MARCELINO RODRIGUEZ y RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, por falta de concluir.- TERCERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por MARCELINO RODRIGUEZ, RAMONA SEVERINO DE RODRIGUEZ, BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADEMI, S. A. y FREDDY OGUIS MUÑOZ ECHAVARRIA, todos contra la sentencia civil No. 2015-00275, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida salvo en lo que se refiere a los ordinales quinto y sexto.- QUINTO: CONDENA al BANCO DE AHORROS Y CREDITOS ADEMI, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. JUAN NICANOR ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.- SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados es este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2015, por medio del cual la parte recurrida, Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, expresan sus medios defensivos; c) memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, expresa sus medios defensivos; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), como recurridos Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos, contra el recurrente último que llamó en intervención forzosa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría, la acción primigenia fue acogida por el tribunal de primer grado apoderada, condenando a la entidad financiera al pago de sumas indemnizatorias más un interés mensual, asimismo acogió la demanda en intervención forzosa declarando la decisión común y oponible al interviniente, mediante sentencia núm. 2015-00275 de fecha 31 de agosto de 2015; b) contra dicha sentencia fueron interpuestos recursos de apelación, de manera principal por Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, incidental por parte del Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), así como incidental por Freddy Oguis Muñoz Echavarría, la alzada rechazó los dos primeros recursos, acogiendo el intentado por este último, por lo que procedió a confirmar el fallo apelado, exceptuando los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida que ordenaban la oponibilidad en perjuicio de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **Segundo:** violación de los art. 1315 y 1316, del Código Civil dominicano. **Tercero:** falta de base legal. **Cuarto:** injustificada e irrazonable indemnización.

3) En el presente recurso de casación el señor Freddy Oguis Muñoz Echavarría, presenta memorial de defensa en el cual solicita que se declare inadmisibles los recursos, bajo el fundamento de que no fue emplazado en casación no obstante ser beneficiario de la sentencia recurrida, suscitando la caducidad del recurso que ya no puede ser cubierta, la violación de la indivisibilidad del objeto del proceso.

4) El expediente abierto con ocasión de este recurso de casación advierte que mediante memorial de casación de fecha 7 de noviembre de

2018, el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), introdujo recurso de casación solicitando autorización al presidente de esta Suprema Corte de Justicia para emplazar a los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, lo que le fue otorgado por auto de igual fecha, procediendo la recurrente a emplazar a dichos señores por actos de fechas 7 y 8 de noviembre de 2018, ambos del ministerial Hector J. Toribio de la Rosa, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

5) De lo anterior se advierte que el indicado solicitante no ha sido emplazado en casación, por lo que no es parte en este escenario, de manera que, no es posible ponderar su memorial de defensa, sin embargo, por tratarse de una violación al derecho de defensa, el cual ostenta rango constitucional procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) En ese sentido, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

7) Sin embargo, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, como ocurre en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

8) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la entidad hoy recurrente Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), originalmente puso en causa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría en calidad de interviniente forzoso, a los fines de que le fuera oponible la sentencia que interviniera a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez en su contra, fundamentada en que dicha entidad financiera se comprometió a intervenir en el proceso de deslinde que debía ser realizado al inmueble objeto del contrato de préstamo por ellos suscrito, trabajo que estaba a cargo de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, sin que le fuera entregado a los demandantes, el certificado debidamente deslindado, no obstante haber saldado la deuda.

9) Dicha entidad financiera justificó su demanda en intervención forzosa en el sentido de que era obligación de Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, la realización del deslinde, para lo que contrataron los servicios del agrimensor, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, por lo que la tardanza en la realización de dicho proceso no estaba en su control, sino que esta responsabilidad descansaba sobre el referido agrimensor, por lo tanto, la decisión le debía ser oponible.

10) Sobre el particular, el juez de primer grado entendió procedente dicha demanda en intervención forzosa, pero la corte consideró que quien comprometió su responsabilidad lo fue el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) y no el agrimensor, Freddy Oguis Muñoz Echavarría, por lo que suprimió los ordinales quinto y sexto del fallo apelado en beneficio de este último, acogiendo su recurso incidental. En este escenario la indicada entidad bancaria recurre el fallo de la alzada, bajo igual fundamento.

11) En la especie, según ha sido advertido, la parte recurrente en casación, Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante los actos de fechas 7 y 8 de noviembre de 2018, les notificó únicamente a los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Severino de Rodríguez, el presente recurso de casación, así como el auto a través del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a los referidos recurridos y el emplazamiento correspondiente, sin que se encuentre en el expediente ningún otro acto de emplazamiento



del recurso de que se trata, que evidencie que la parte recurrente puso en causa a Freddy Oguis Muñoz Echavarría.

12) Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado lo siguiente: *“(...) En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario”.*

13) En tales circunstancias se verifica la transgresión del derecho de defensa de Freddy Oguis Muñoz Echavarría, ya que no fue puesto en causa en este recurso de casación, no obstante, haber sido beneficiado en el fallo apelado y las pretensiones principales de la hoy recurrente recae directamente en su perjuicio, por lo que la recurrente estaba obligada, *so-pena* de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, no habiendo puesto en causa al citado agrimensor.

14) Por las razones expuestas procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

15) Procede compensar las costas por haber esta Sala adoptado de manera oficiosa las consideraciones de derechos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia núm. 71358-2017-SEEN-00493, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 139**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre 2017.                  |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Inés Marcelina Guzmán Vásquez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Ramón Frías López, Federico Mejía Sarmiento y Licda. María Isabel Frías Castro.                   |
| <b>Recurridos:</b>          | Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. y Alejandro González.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Julio Chivilli Hernández, Dres. Emilio Jiménez Laucet, Domingo Peña Nina y Juan Antonio Ferreira Genao. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Inés Marcelina Guzmán Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad núm. 001-0329331-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 14, apto. 1-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Ramón Frías López, Federico Mejía Sarmiento y a la Lcda. María Isabel Frías Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-00244878-4, 023-0029558-7 y 059-0064345-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos: **A)** la entidad, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., institución organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Félix Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en el núm. 235 (altos), sector Villa María, Distrito Nacional y; **B)** el señor, Alejandro González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0567831-2, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 30, esquina Presidente Vásquez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (en uno de los consultorios del Centro Médico Integral Santana Guzmán); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Emilio Jiménez Laucet, Domingo Peña Nina y Juan Antonio Ferreira Genao, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1529373-0, 002-0013880-8 y 001-0057976-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Vicente de Paul núm. 216 (altos), esquina carretera De Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00451, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primer:** *DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora INES MARCELINA GUZMAN VASQUEZ, contra la Sentencia Civil No.00787/2016, de fecha 04 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda de Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra del DR. ALEJANDRO GONZALEZ y el CENTRO MEDICO INTEGRAL, DR. SANTA-NA GUZMAN (INTEGRAL I), por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Segundo:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte los puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 5 de febrero de 2018 y 10 de abril de 2018, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Inés Marcelina Guzmán Vásquez, y como correcurridos, Centro Médico Integral Santana Guzmán y el Dr. Alejandro González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en

responsabilidad civil médica y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción que fue declarada inadmisibles, por prescripción a solicitud de la parte demandada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00787/2016, de fecha 4 de agosto de 2016; **b)** que el referido fallo fue apelado por la entonces demandante, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso, en razón de que la copia certificada de la decisión apelada estaba incompleta, en virtud de la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00451, de fecha 31 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal; **segundo:** inobservancia de los artículos 71 y 72, numeral 3, de la Ley 821 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial. Falta de Estatuir; **tercero:** violación a la Constitución Dominicana, por inobservancia de las disposiciones consagradas en sus artículos 68, 69, numerales 1, 2, 3 y 4 y 149. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia de los artículos 14.1 y 26 Violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, por inobservancia del artículo 8.1.

3) La señora, Inés Marcelina Guzmán Vásquez, en su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva al dejar desprotegida a las partes por el hecho de que la sentencia certificada que le fue depositada le faltaba una página cuando en aras de administrar justicia bien pudo solicitar a las partes el depósito de la página faltante a través de una simple reapertura de debates de oficio, lo cual constituía un simple trámite administrativo.

4) La alzada con relación a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“que en otro aspecto y antes de ponderar el fondo del recurso, al analizar los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, se observa que la sentencia No.00787/2016, de fecha 04 de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante acto No.1496/2016, de fecha 30 de noviembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, se recurre, fue depositada en copia certificada incompleta, la cual solo tiene 4 páginas impresas en ambas caras y una sexta de una sola cara, verificando la ausencia de algunos motivos y parte del dispositivo, que lógicamente debe estar contenido en la página No.5”.

5) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “por lo que esta Corte ha comprobado que el recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, en el sentido de depositar una copia auténtica y completa de la sentencia recurrida en apelación; que las fotocopias de las sentencias aunque estén certificadas, si están depositadas incompletas, por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por ...que al ser la sentencia objetada no existe razón alguna que justifique la retención de dicho documento presentado de manera íntegra, a los fines de probar el regular apoderamiento del tribunal; que no existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otros elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso; que el depósito irregular de la sentencia, en la condición señalada, equivale a la falta del depósito de la misma, sancionado con la inexistencia”.

6) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces apelante, hoy recurrente, depositó ante la alzada una copia certificada de la sentencia de primer grado, la cual, según comprobó dicha jurisdicción, estaba incompleta por faltarle la página núm. 5, donde debía estar contenido el dispositivo de dicha decisión, de cuyo escenario esta Primera Sala evidencia que, contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, el hecho de que le faltara una página al fallo apelado no equivalía a su falta de depósito ni mucho menos implicaba su inexistencia, pues no es un punto controvertido que dicho depósito se efectuó.

7) Además, la sentencia impugnada pone de manifiesto que no existió ante la corte *a qua* cuestionamiento alguno por el hecho de la decisión de primera instancia estar incompleta, por el contrario, los entonces apelados, hoy recurridos, en sus conclusiones ante la alzada solicitaron

la confirmación de la indicada decisión, infiriéndose de lo antes indicado, que lo ocurrido en la especie fue un error involuntario del que ninguna de las partes se percató.

8) Igualmente, es oportuno destacar, que si bien esta sala ha juzgado que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes<sup>334</sup>, sin embargo, el referido criterio no tiene aplicación en el caso analizado, pues conforme se ha indicado, el depósito de la sentencia de primer grado ante la alzada se produjo. De manera que, al no ser un punto en conflicto la existencia de la aludida decisión ni tampoco su aporte a la corte, dicha jurisdicción no debió declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada, haciendo equivaler la falta de una de sus páginas a su inexistencia o falta de depósito, como lo hizo, sobre todo, cuando el aporte de la página faltante se subsanaba con un simple trámite administrativo.

9) En ese sentido, en virtud de los motivos antes expuestos, procede que esta Primera Sala case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

334 SCJ, Primera Sala, núm. 35 de fecha 24 de julio de 2020, B. J. 1316.



**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00451, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 140**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Daniel de los Santos Ureña Cruz y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Teófilo de Jesús Valerio, Licdos. Ceferino Bonilla Reyes y Rafael Rodríguez Aguilera.    |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Santos Vargas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez.                               |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037- 00959522-5, 031-03780009-8,

031-029294-1 y 031-0342672-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Puerto Plata, provincia San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teófilo de Jesús Valerio y a los Lcdos. Ceferino Bonilla Reyes y Rafael Rodríguez Aguilera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0183244-6 031-0151837-5, (cédula de los dos últimos), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 39, ensanche Román Uno, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Ramón Santos Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0058981-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1458283-4 y 001-0179482-4, respectivamente, con estudio profesional abierto al público de manera conjunta en la Manzana M. núm. 30, El Dorado II, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00107 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto, por los señores DANIEL DE LOS SANTOS UREÑA CRUZ, JOSE ALBERTO UREÑA CRUZ, JHOSELYN UREÑA CRUZ Y MARJA ALTAGRACIA UREÑA CRUZ, representado por los LCDOS. CEFERINO BONILLA REYES y RAFAEL RODRÍGUEZ AGUILERA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00668, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo:* *Compensa pura y simple las costas del proceso”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual los correcurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz y como recurrido, Ramón Santos Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en entrega de propiedad y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00668, de fecha 19 de octubre de 2016 y; **b)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00107 (C), de fecha 17 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por el juez del primer grado; **segundo**: ilogicidad manifiesta; **tercero**: falta de contradicción; **cuarto**: violación de una norma procesal; arts. 1382,1383 y 1384, parte *in fine* del Código Civil; **quinto**: no valoración de las pruebas, al no valorarlas en su justa dimensión; **sexto**: falta de motivación de su sentencia puesto que en su dispositivo en el contenido del segundo acápite cuando expresa que en cuanto al fondo se rechaza la demanda por motivos precedentemente referido; **séptimo**: mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; **octavo**: Violación de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución política de nuestra Nación, indica el citado texto Constitucional toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará consagrado por las garantías mínimas que se establecerán, párrafo décimo: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3) La parte recurrente en el primer, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo medios de casación se ha limitado a invocar un conjunto de agravios contra la sentencia objetada, sin embargo, no desarrolla ni de manera sucinta dichos vicios, ni establece en qué parte de la indicada decisión objetada se verifican las aludidas violaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe indicar en su memorial de casación las vulneraciones a la ley, a una regla o principio jurídico, sino que debe señalar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los alegados vicios, haciendo un desarrollo preciso y coherente en qué ha consistido la transgresión a la norma o principio jurídico inobservado, de manera que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido o no violación a la ley.

4) Igualmente, cabe destacar, que también ha sido juzgado por esta sala que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino del medio o los medios que estén exclusivamente afectados por dicho defecto, razón por la cual

procede que esta Corte de Casación se limitó a declarar inadmisibles los medios de casación que ahora se analizan por falta de desarrollo y continúe examinando los demás vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión cuestionada si ha lugar a ello.

5) La parte recurrente en su quinto medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los hechos ni las pruebas en su justa dimensión al rechazar la medida de informativo testimonial solicitada por los hoy recurrentes sin motivar su decisión, conforme se advierte de la sentencia núm. 00047-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015; prosiguen argumentando los recurrentes, que la alzada tampoco se refirió a la admisibilidad formal del recurso ni ponderó los elementos probatorios aportados por estos.

6) La parte recurrida pretende se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada valoró todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, fundamentando en alguna de dichas piezas su decisión.

7) En cuanto a que la corte *a qua* rechazó la medida de informativo testimonial sin justificación alguna, del estudio de la sentencia civil núm. 00047-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, la cual reposa depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que la citada decisión fue dictada por el tribunal de primer grado y que fue ante dicha jurisdicción que se solicitó la medida de instrucción de que se trata: que en ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta sala, que los medios de casación deben estar dirigidos contra el fallo impugnado y no contra otra decisión<sup>335</sup>. No obstante, lo antes indicado, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica ningún pedimento de informativo testimonial ni que la alzada haya estatuido al respecto. Por lo tanto, el argumento planteado resulta inadmisibles en casación por estar dirigido a asuntos no contenidos ni dirimidos en el fallo criticado.

8) En lo que respecta a que la alzada no se refirió a la admisión formal del recurso de apelación, del examen de la página 5, de la sentencia cuestionada se advierte que dicha jurisdicción expresó lo siguiente: “*este*

335 SCJ, 1ra. Sala, núm. 36, de fecha 18 de julio de 2012, Boletín Judicial 1220.

*recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;* por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* ponderó en su aspecto formal la admisibilidad del referido recurso.

9) Por último, en lo relativo a que la alzada no valoró los documentos aportados por los actuales recurrentes, contrario a lo invocado por estos, el análisis de la decisión objetada pone de manifiesto que dicha jurisdicción ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, lo cual se corrobora porque en sus motivos decisorios le restó eficacia probatoria al acto de notoriedad depositado por los hoy recurrentes, estableciendo además que las piezas aportadas por estos en apoyo de sus pretensiones no demostraban que el inmueble en conflicto era propiedad de su fallecida madre.

10) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, sin distracción, en razón de que los abogados de la parte recurrida han renunciado a estas, según consta en las conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel de los Santos Ureña Cruz, José Alberto Ureña Cruz, Jhoselyn Ureña Cruz y María Altagracia Ureña Cruz, contra la sentencia civil núm.

627-2017-SEEN-00107 (C), de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la indicada parte recurrente, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas, por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 141**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Julio Radhamés Santana Catedral y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Miurys Anacaona Mercedes Fortuna Ramírez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. G. Manuel Nolasco B.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 025-0001246-9, 025-0027579-3, 025-0027606-4, 001-0132879-7,

025-0001245-1, 025-0023627-4 y 025-0027677-0, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, de la ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo, y con *ad-hoc* en la calle F, edificio G-9, urbanización La Cementera, casi esquina Pedro Livio Cedeño, Distrito Nacional,

En este proceso figuran como parte recurrida la señora Miurys Ana-caona Mercedes Fortuna Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025-0023460-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 5, de la calle Marcos Evangelista, del sector Los Hoyitos, ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-A, apto. 2-B, 2do. nivel, sector Los Hoyitos, ciudad y municipio de El Seibo, provincia El Seibo, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Montas, Santos & Asociados, ubicada en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, 2do. nivel, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y de acuerdo a la ley.; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2017-SSEN-00113, fechada el día 17 de mayo del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en las glosas que anteceden; **Tercero;** Ordenando vía Secretaría de esta Corte, comunicar la presente sentencia al Procurador General de la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Quedando compensadas las costas.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, y como recurrida, Miurys Mercedes Fortuna Ramírez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad y reconocimiento de paternidad (ambos *post mortem*) en contra de los hoy recurrentes, con el propósito de que fuera anulado el reconocimiento voluntario hecho por el hoy finado Miguel Antonio Fortuna por no ser su padre y se ordenara asentar en su acta de nacimiento al también fallecido Julio Oscar Santana como su padre por ser este su verdadero ascendiente biológico; **b)** en el curso de dicha instancia la demandante solicitó la prueba de ADN a practicarse entre esta, los codemandados y su madre, a fin de establecer

la filiación alegada; **c)** la referida medida fue ordenada por el tribunal de primer grado, resultando un 99.99%, de probabilidad de lazos de consanguinidad entre las partes que se sometieron a la referida experticia, debido a lo cual la citada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 56-2017-SSEN-00113, de fecha 17 de mayo de 2017 y; **d)** la citada decisión fue apelada por algunos de los codemandados primigenios, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00494, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente, señores Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley 821, sobre Organización Judicial; **segundo:** violación a la Constitución arts. 68 y 69 y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 84 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, al no tomar en consideración que el alguacil que notificó la demanda introductiva de instancia y que leyó el rol en la audiencia de primer grado es parte codemandada en el proceso de que se trata, por lo que el acto contentivo de la notificación de la referida demanda estaba afectado de nulidad, razón por la cual dicha jurisdicción debió declararlo nulo, así como las audiencias en las que participó el aludido ministerial, lo que no hizo

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso al no tomar en cuenta los elementos de prueba aportados por dichos recurrentes y solo fundamentar su decisión en los documentos depositados por la contraparte; que dicha alzada vulneró también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dictar su fallo obviando que dentro de las piezas sometidas a su escrutinio no figuraban las actas de nacimiento

de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral, a fin de determinar si estos verdaderamente eran hijos del hoy fallecido Julio Oscar Santana y poder otorgarle validez a la prueba de ADN, que estableció el vínculo biológico entre la hoy recurrida, dichos señores y el referido extinto.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, ni en el acto contentivo de la demanda ni en las audiencias celebradas por el tribunal de primer grado participó el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, pues el acto núm. 331/16, de fecha 22 de julio de 2017, contentivo de la citada demanda fue notificado por el ministerial Senobio Ernesto Febles Severino, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, participando este también como alguacil de estrado en las audiencias celebradas por el juez de primera instancia; que los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral son hijos biológicos del fallecido Julio Oscar Santana, por lo que la prueba de ADN es válida y correcta la decisión dictada por la alzada.

7) Respecto a los vicios invocados, del análisis de la sentencia objetada se advierte que los actuales recurrentes concluyeron ante la alzada solicitando que se acogiera en cuanto a la forma su recurso de apelación, se declarara la nulidad de la decisión de primer grado, en razón de que ya había sido apoderado otro tribunal de primera instancia de la demanda de que se trata; se rechazara en cuanto al fondo dicha demanda y se condenara en costas a la parte apelada, hoy recurrida; no advirtiendo esta Primera Sala cuestionamiento u objeción alguna con relación a la nulidad del acto núm. 331/16, de fecha 22 de julio de 2017, contentivo de la demanda introductiva de instancia ni con respecto al ministerial de estrados que estuvo en las audiencias en primer grado o a la calidad de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral como hijos biológicos del hoy finado Julio Oscar Santana, de lo que se verifica que los medios que se analizan están revestidos de novedad.

8) En ese orden de ideas, es preciso resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes y firmes de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie. Así como, que no todos los medios de inadmisión son de orden público, conforme se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por tanto, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, el de la prescripción, el que resulta de la demanda nueva en apelación, entre otros.

9) Igualmente, es preciso señalar, que también ha sido línea jurisprudencial adoptada por esta Corte de Casación que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que al comprobar esta Primera Sala que los medios invocados por la parte recurrente resultan ser novedosos por no haber sido propuestos ante la corte *a qua*, procede declararlos inadmisibles por ser planteados por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

10) Sin desmedro de lo antes expresado, es oportuno resaltar, que la parte recurrida aportó ante esta Corte de Casación una certificación de fecha 9 de febrero de 2018, en defensa de los alegatos invocados por su contraparte en el primer medio de casación, así como las actas de nacimiento de los señores Julio Amilcar Santana Catedral y Faustino Santana Catedral, sin embargo, se advierte que la citada certificación se expidió con posterioridad a la decisión criticada y que dichas actas no fueron depositadas juntamente con el inventario de documentos sometidos ante la corte *a qua* a fin de que esta sala pudiera comprobar que no se trata de documentos nuevos en casación, sino, que por el contrario, hace inferir que las aludidas piezas están revestidas de novedad, y conforme se ha indicado, no se puede hacer valer ante esta esta Corte de Casación elemento de prueba que no haya sido aportado ante la jurisdicción de donde proviene el fallo impugnado, motivo por el cual esta sala no ponderará los elementos probatorios antes mencionados. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del abogado de la parte adversa que ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores, Julio Radhamés Santana Catedral, Julio Roberto Santana Catedral, Julio Oscar Santana Catedral, Zoila Rosa Santana Catedral, Julio Augusto Santana Catedral, Julio Wascar Santana Catedral y Julio Alfredo Santana Catedral, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00494, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de del Lcdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 142**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).                               |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Victor Manuel Martínez Ureña.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Felix Roman, Guillermo Pérez Roman y Licda. Beatriz Esperanza Bautista Jerez.          |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las



Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, sociedad debidamente representada por su gerente general, ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en la dirección antes citada; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Camaño Deño núm. 125 altos, Santo Tomas de Aquino, sector Los 3 Brazos del municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, y *ad-hoc* en la carretera Mella esq. San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Victor Manuel Martínez Ureña titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0834452-4, domiciliado y residente en la calle A, núm.1, urbanización Jardines de Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Felix Roman, Guillermo Pérez Roman y Beatriz Esperanza Bautista Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0492080-6, 001-0376080-7 y 001-0262186-5, con estudio profesional abierto en el segundo nivel de la avenida San Vicente de Paul, núm. 228, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 150Q-2Q18-SSEN-0Q057, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 549-2016-SSENT-01339, de fecha 09 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo' Domingo, fallada en beneficio del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ UREÑA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos up-supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la parte

recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX ROMÁN, GUILLERMO PÉREZ ROMÁN y BEATRIZ ESPERANZA BAUTISTA JERES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., como recurrido Victor Manuel Martínez Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual acogió el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 549-2016-SENT-01339, de fecha 9 de diciembre de 2016, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00 a favor del recurrido por concepto de daños morales; b) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, que rechazó la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de ponderación de la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03, ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **Segundo:** condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo; **Tercero:** falta de ponderación de la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03 ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió referirse a su solicitud de inadmisibilidad de la demanda primigenia por no haber dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 172-03 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

4) De su parte el recurrido alega, que la ley que aplica en la especie no da cuenta de la obligatoriedad de un preliminar administrativo obligatorio o que obstaculice el acceso a la justicia ordinaria, por querer recuperar una honra dañada por informaciones suministradas por la recurrente, para crear una deuda que no existe.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.<sup>336</sup>

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una demanda que procura la reparación de alegados daños y perjuicios provocados por la publicación en los buros de créditos de reportes crediticios, impagos que sostiene el demandante no se corresponde con la realidad, puesto que no ha generado deuda alguna por consumo de

energía eléctrica con la entidad hoy recurrente, ya que ni siquiera vive o es dueño del local comercial en el cual se produjo la supuesta deuda.

7) La lectura del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 294/2017 de fecha 21 de abril de 2017, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado al presente proceso, revela que la hoy recurrente presentó como conclusiones, entre otros, lo siguiente: *“Primero: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte demandante hoy recurrida señor Víctor Manuel Martínez Ureña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03 sobre Protección de Datos de Carácter Personal”*. La alzada hizo constar en su sentencia que la parte recurrente pretendía *“que se revoque la sentencia apelada, y que por vía de consecuencia sea declarada inadmisibile la demanda en reparacion de daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Manuel Martínez Ureña”*.

8) La sentencia impugnada revela que la corte en el análisis de la causa expuso los fundamentos que le llevaron a considerar que el tribunal de primer grado obró adecuadamente, puesto que existían elementos contundentes que demostraban la falta de la entidad y los daños ocasionados, por lo que confirmó el fallo apelado.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción<sup>337</sup>.

10) Del examen del fallo criticado y del acto contentivo del recurso de apelación es posible apreciar que la corte *a qua*, no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto a la inadmisibilidad

337 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

propuesta por la actual recurrente, a fin de determinar su admisión o procedencia, lo cual constituye uno de los motivos de apertura del recurso, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

11) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 150Q-2Q18-SSEN-0Q0S7, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 143

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Juana Mariel Rosario Hernández.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo Regús Comas.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Celco Auto, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Mariel Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2008937-5, domiciliada y residente en el núm. 8, de la calle El Sol de Verano, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito

Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo Regús Comas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0193557-5 y 001-0266122-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 54, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Solazar Business Center, suite 15-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Celco Auto, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 113, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Fortunato Canaán Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0939926-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1342020-2, 001-1288804-5 y 001-1339826-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, Plaza Marbella, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 26-01-2019-SORD-0035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** ADMITIR en la forma la demanda en referimiento en levantamiento y subsidiariamente en reducción de embargo, incoada por CELCO AUTO, S.R.L. mediante acto núm. 244-19, notificado el 9 de mayo de 2019 por el alguacil Juan Lorenzo González, ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcta en la modalidad de su trámite y ajustarse a los requerimientos pautados por la ley de la materia; **Segundo:** RECHAZAR las conclusiones principales recogidas en esa demanda; ACOGER, sin embargo, las subsidiarias; ORDENAR, en consecuencia, la reducción provisional, libre de fianza, del referido embargo conservatorio, diligenciado el día 8 de abril de 2019 por la SRA. JUANA MARIEL ROSARIO (Acto núm. 115/2019



*del notario Dr. Julián A. Toleniino) en contra de CELCO AUTO, S.R.L., para que únicamente se limite al todoterreno marca AUDI Q7, cuyo valor en el mercado local ronda el importe de los US\$125,000.00, suma suficiente para garantizar el crédito contestado actualmente en la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;*  
**Tercero:** *CONDENAR a la SRA. JUANA M. ROSARIO HDEZ. al pago de las costas, con distracción en provecho de los letrados Luis Rene Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, abogados que, de acuerdo con sus afirmaciones, las han adelantado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Juana Mariel Rosario Hernández y como recurrida, la razón social Celco Auto, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente pactó con la hoy recurrida comprarle a esta última un vehículo marca Audi Q7, color negro, año 2018, por la suma de US\$343,000.00; **b)** la citada compradora pagó la cantidad de US\$150,000.00, mediante diversas transferencias a una cuenta bancaria registrada a nombre de la

vendedora y; **c)** aduciendo la compradora que la vendedora no embarcó el vehículo en el tiempo pactado decidió ponerle fin al referido convenio y demandó a la vendedora, ahora recurrida, en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado que resultó apoderado del caso, siendo la aludida decisión apelada por la entonces demandada, Celco Auto, S. R. L.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** en virtud de la sentencia dictada en ocasión de la demanda antes indicada, la compradora, hoy recurrente, trabó embargo conservatorio general sobre varios automóviles de lujo propiedad de la hoy recurrida y posteriormente demandó su validez; **b)** en el curso de la apelación descrita en el párrafo anterior y de la demanda en validez, la entidad vendedora, ahora recurrida, interpuso una demanda en levantamiento de embargo conservatorio o reducción de este por ante la presidencia de la corte que estaba apoderada del recurso de apelación precitado, en atribuciones de juez de los referimientos, planteando la parte demandada, Juana M. Rosario Hernández, en el curso de dicha instancia una excepción de incompetencia, pretensión incidental que fue rechazada y; **c)** en cuanto al fondo del referimiento, la presidencia de la corte rechazó las pretensiones principales del demandante y acogió sus conclusiones subsidiarias relativas a la reducción del embargo conservatorio antes mencionado, mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0035, de fecha 29 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La señora, Juana Mariel Rosario Hernández, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley e incompetencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** omisión de estatuir.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la presidencia de la corte *a qua* violó el artículo 50, del Código de Procedimiento Civil, al conocer de la demanda primigenia en levantamiento de embargo conservatorio o reducción de este, sin tomar en consideración que los poderes del presidente de la corte de apelación en materia de referimiento solo se despliegan cuando el objeto litigioso del que esté apoderado el pleno de la corte que encabeza esté directamente relacionado con las medidas

que pueda ordenar dicho juzgador, situación que no ocurría en la especie, pues el objeto de la contestación del que estaba apoderado el pleno de la alzada era relativo a una demanda en resolución de un contrato, mientras que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estaba apoderada de la validez del embargo conservatorio cuyo levantamiento o reducción se perseguía con la demanda originaria en levantamiento o reducción de embargo conservatorio, de lo que resulta evidente que la indicada acción debió interponerse por ante la presidencia del tribunal de primer instancia precitado, en atribuciones de referimiento, por ser con dicho diferendo con el que realmente las medidas a tomar en referimiento tenían una vinculación directa.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo considerado y juzgado por la presidencia de la corte *a qua*, el artículo 140 de la Ley 834 de 1978, no está diseñado para suprimir la competencia del juez de los referimientos de primer grado en cuanto a su radio de acción natural, sino que se trata de competencias similares, pero que las del presidente de la corte se habilitan cuando se trate de medidas que deban dictarse a raíz de un recurso de apelación y que por su naturaleza no puedan ser tomadas oportunamente por la corte en pleno.

6) Por último argumenta la recurrente, que la presidencia de la alzada incurrió también en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió al pedimento expresó que le hizo dicha recurrente en el sentido de que se declarara incompetente, pues se limitó a sostener que la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento nace con la sola interposición del recurso de apelación ante el pleno del órgano que encabeza, sin embargo, no respondió al fundamento de la excepción de incompetencia de que se trata, relativo a que el fondo de la apelación no guardaba relación con las medidas solicitadas en la demanda primigenia.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, motivo por el cual en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte en los medios que se examinan y en defensa de la ordenanza objetada sostiene, en síntesis, que resulta irrelevante que el tribunal de primera instancia haya sido apoderado de la demanda en validez, pues esta no constituyó el origen de la turbación.

8) La presidencia de la corte *a qua* para desestimar la excepción de incompetencia que le fue propuesta motivó lo siguiente: *“que en nuestra*

*opinión, empero, la redacción deliberadamente amplia y onmicomprensiva del art. 140 de la L. 834 de 1978, al referirse a “todos los casos de urgencia... en el curso de la instancia de apelación”, no deja dudas de que, sea que se trate, indistintamente, de afrontar y resolver problemas surgidos con ocasión de la puesta en ejecución de una sentencia recurrida en la alzada, o de cualquier dificultad nacida a propósito no de actos de ejecución propiamente dichos, sino de carácter conservatorio, como ocurre en la especie, siempre que los mismos, conforme se ha indicado, tengan por sustento una decisión civil o comercial emitida por el Tribunal de Primera Instancia y que haya sido apelada, el Presidente no solo es competente ratione materiae, sino que es además el escenario idóneo para estatuir al respecto en el ejercicio de unos poderes que le son propios y que nacen, ipso iure, con la sola interposición del recurso ante el pleno del órgano que encabeza, los cuales incluso persisten mientras esté abierta la instancia de apelación; que se impone, por ende, el rechazamiento de la excepción declinatoria que ha hecho valer la demandada, SRA. JUANA ROSARIO H., sin que sea necesario que se reitere en el dispositivo de la presente ordenanza”.*

9) En lo que respecta a la violación del artículo 50, del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que el referido texto legal dispone: *“Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos...; El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.* Asimismo, el artículo 140, de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: *“En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo...”.*

10) En ese orden de ideas, es oportuno resaltar, que de la interpretación del artículo 140, precitado se advierte que el presidente de la corte en jurisdicción de referimiento además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropiedades calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para

ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

11) En el caso que nos ocupa, el análisis de la ordenanza cuestionada pone de manifiesto que no era un punto controvertido que el apoderamiento de la presidencia de la alzada se produjo en el curso de la instancia de apelación, pues dicho juzgador así lo hizo constar en su fallo y; que de lo que estaba apoderado el pleno de la corte *a qua* era del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la demanda en resolución del contrato que sirvió de título al embargo conservatorio, cuyo levantamiento o reducción se perseguía a través de la demanda en referimiento.

12) De lo antes expuesto esta Primera Sala evidencia que el objeto del que estaba apoderado el pleno de la jurisdicción *a qua* estaba íntimamente relacionado con las medidas a tomar por el presidente de dicha jurisdicción, por lo que ciertamente era competente para conocer de la acción en referimiento de que se trata, más aún cuando se verifica que la validez del embargo conservatorio en cuestión quedó suspendida por el efecto devolutivo del recurso de apelación precitado, pues se estaba impugnando el título en virtud del cual se trabó el indicado embargo.

13) Además, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la presidencia de la alzada en sus motivaciones dio respuesta al fundamento de su excepción de incompetencia, estableciendo que al tenor del artículo 140 de la Ley 834, dicha jurisdicción era competente para conocer de la demanda originaria, pues el referido texto normativo le otorga poder para que en casos de urgencia pueda afrontar y resolver los diferendos relativos a ejecución de medidas conservatorias que se realicen en virtud de sentencias civiles o comerciales que hayan sido apeladas ante el pleno de la corte que preside, tal y como ocurrió en el caso, en que la decisión de carácter civil que le sirvió de título al embargo fue apelada.

14) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, rechazando la excepción de incompetencia de que se trata, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en

violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ni en omisión de estatuir, pues para que dicho vicio se configure es necesario que el tribunal que dicte la sentencia de que se trate no se pronuncie sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertida por las partes, lo que no ocurrió en la especie; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

15) La parte recurrente en su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que el presidente de la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al ordenar la reducción del embargo hasta la suma de US\$98,550.00, sin tomar en cuenta que el embargo conservatorio de que se trata fue trabado por el referido monto más la cantidad de RD\$1,500,000.00, correspondiente a la indemnización por concepto de daños y perjuicios a los que fue condenada la entidad recurrida; además argumenta la recurrente, que la presidencia *a qua* redujo el embargo sin tomar en consideración que este se trabó por el duplo del monto adeudado.

16) Prosigue sosteniendo la recurrente, que la presidencia de la jurisdicción de alzada incurrió también en la aludida desnaturalización al otorgarle la naturaleza de tasación a la cotización emitida por la entidad Avelino Abreu, S. A. S., realizada a requerimiento de la hoy recurrida, obviando que el indicado documento no da constancia del valor del vehículo objeto de la demanda atendiendo a su características y cualidades.

17) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo considerado por la parte recurrida, en materia de referimiento el juez juzga los casos en apariencia, por lo que solo tenía que comprobar que el precio del vehículo a cuyo valor redujo el embargo era suficiente para asegurar el crédito de la hoy recurrente, tal y como ocurrió en la especie.

18) La presidencia de la alzada en cuanto a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“que como, ciertamente, la autoridad judicial conserva el control sobre la dimensión del embargo tomando por referente la extensión de la acreencia y en la especie es la propia embargante quien admite tanto en sus conclusiones como en sus escritos que el alcance del crédito es de US\$98,550.00, y habiendo entre los automóviles afectados uno en particular valorado en el mercado local en unos US\$125,000.00, conforme certifica el concesionario en la República Dominicana de esa marca y lo corrobora, además, su página oficial de Internet abierta al público, no se*

*justifica razonablemente mantener el resto de los vehículos inmovilizados en detrimento del normal funcionamiento de la empresa; que es por ello que se acogerán las conclusiones subsidiarias de CELCO AUTO, S.R.L. y se autorizará, como corresponde, la reducción provisional de la medida para que esta incluya un único automotor, a saber el todoterreno marca Audi Q7, año 2018, reseñado en el acta de embargo”.*

19) En lo relativo a que la presidencia *a qua* incurrió en desnaturalización al reducir el embargo, obviando la suma relativa a los daños y perjuicios, es preciso señalar, que por la naturaleza de la materia de referimiento el juez está llamado a juzgar en apariencia de buen derecho; en ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte estableció que la actual recurrente tanto en sus conclusiones como en sus escritos afirmó que el monto de su crédito ascendía a la cantidad de US\$98,550.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por lo que a juicio de esta sala la presidencia *a qua* actuó conforme a derecho al reducir el embargo a uno solo de los vehículos afectados con dicho procedimiento conservatorio, pues de los elementos probatorios que le fueron aportados comprobó que su valor en el mercado era de US\$125,000.00, monto que sobrepasaba considerablemente el crédito reclamado.

20) Sin desmedro de lo antes expresado, es preciso destacar, que ante esta jurisdicción de casación se encuentra aportado el proceso verbal del embargo de que se trata, la demanda en validez de dicho procedimiento ejecutorio, así como la sentencia que le sirvió de título, sin embargo, no ha sido depositado ningún inventario de documentos que de constancia de que las aludidas piezas fueron depositadas ante la presidencia de la corte y que no fueron valoradas por dicha jurisdicción en su justa medida y dimensión, ya que los citados elementos probatorios tampoco se detallan en el fallo impugnado, motivos por los cuales esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ponderarlos.

21) En lo que respecta a que el embargo se trabó por el duplo, cabe destacar, que si bien en virtud del artículo 557<sup>338</sup>, del Código de Procedimiento Civil, todo aquel que posea un crédito en virtud de un título ejecutorio (artículo 545 de dicho código), puede trabar medidas conservatorias, como un embargo conservatorio de derecho común, por el duplo de

---

338 Art. 557, párrafo: “En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”,

su crédito, no obstante, al tenor del artículo 50 del citado código, el juez de los referimientos tiene facultad para cancelar, reducir o limitar dicho embargo cuando existan motivos serios y legítimos para ello.

22) En ese tenor, la decisión criticada revela que la presidencia de la corte *a qua* comprobó que la hoy recurrente embargó conservatoriamente varios vehículos propiedad de su contraparte, cuyos montos en su totalidad superaban significativamente el crédito por ella perseguido, conforme se lleva dicho, reduciendo dicha medida ejecutoria a uno solo de los citados automóviles al constatar que su valor garantizaba la acreencia de que se trata, actuación de la presidencia *a qua* que a juicio de esta Corte de Casación no es un motivo que dé lugar a la nulidad de la ordenanza objetada, en razón de que dicha jurisdicción actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo uso de una prerrogativa que le confiere la ley, asegurándose además que el vehículo a cuyo valor redujo el embargo garantizara el crédito de la ahora recurrente, que es la finalidad que se persigue cuando se autoriza o se realiza un embargo por el duplo de la suma adeudada.

23) Por otra parte, en lo que respecta al argumento de que la presidencia de la corte le otorgó la naturaleza de tasación a una simple cotización, es preciso señalar, que del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia que dicha jurisdicción fundamentó su decisión en la cotización emitida por el concesionario del vehículo con relación al cual mantuvo el embargo; en ese sentido, el hecho de que la presidencia de la alzada le otorgara o no el valor de tasación a la aludida cotización es un aspecto irrelevante y que no influye en la suerte de lo juzgado, pues en ambos tipos de documentos lo que se persigue es la determinación del valor de un bien o servicio y, en la especie, al ser dicha cotización emitida por un concesionario, es decir, por una persona moral con experiencia en los negocios de venta de vehículos, hace inferir que el precio por ella suministrado es el precio del mercado.

24) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la presidencia *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio analizado por infundado y rechace el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del



proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 140 de la Ley 834 de 1978 y; artículos 50 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Mariel Rosario Hernández, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0035, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Juana Mariel Rosario Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis René Mancebo, José Ignacio Rodríguez y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 144**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Prado Universal Corp.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Quirico A. Escobar Pérez, José Ml. Reyes Rivera, Licdos. Gustavo J. Mena García y Eliseo Pérez Perdomo.                 |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Yurosky E. Maza-ra Mercedes.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Panamá, representada por Arturo del Tiempo Manzarbeitia, de nacionalidad

española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859579-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Quirico A. Escobar Pérez y José Ml. Reyes Rivera y a los Lcdos. Gustavo J. Mena García y Eliseo Pérez Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171344-4, 001-0097977-2, 001-0094252-3 y 001-0164886-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, *suite* 1-2, primera planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial y dependencias en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, debidamente representada por Melba Rita Barnett Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062456-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, *suite* 301, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2011-00161, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE la Demanda Incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones interpuesta por la sociedad comercial PRADO UNIVERSAL CORP., representada por el señor ARTURO DEL TIEMPO MANZARBEITIA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: SE CONDENA a la sociedad comercial PRADO UNIVERSAL CORP., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2011, donde expresa que procede rechazar la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Blas Rafael Fernández Gómez, han formalizado su inhibición; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prado Universal Corp., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fechas 29 de mayo de 2006, 6 de agosto de 2008, 22 de septiembre de 2008 y 23 de julio de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribió tres contratos de préstamo con garantía hipotecaria y un adendum con la sociedad comercial Prado Universal Corp., representada por el señor Arturo del Tiempo Marqués, por la suma de US\$13,260,000.00, con la finalidad de que la referida empresa desarrollara el proyecto residencial Condominio Torre Atiemar; **b)** a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, la acreedora, mediante acto de fecha 1 de octubre de 2010, notificó a su deudora formal mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **c)** que, en el curso de dicho embargo, la actual recurrente, interpuso una demanda incidental en

nulidad del pliego de condiciones que regiría la adjudicación en ocasión del indicado procedimiento; **d)** que de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitó la inadmisibilidad de dicha demanda, sustentado en la falta de poder del señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía para representar a la entidad Prado Universal Corp.; **e)** el tribunal de primer grado apoderado del embargo acogió las referidas conclusiones incidentales y declaró inadmisibile la demanda de marras, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a los artículos 32 y 33 del Código de Derecho Internacional Privado; **tercero:** vulneración al artículo 1134 del Código Civil y al principio de autonomía de la voluntad; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa, error en la ponderación de documentos sometidos y violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **quinto:** violación al artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, modificado por la Ley núm. 31-11 y falsa interpretación del artículo 30 de la misma ley.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción planteada por la parte recurrida, la cual solicita que sea pronunciada la nulidad del acto núm. 1259/11, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del auto que autoriza a emplazar en casación, sustentada en la falta de poder del señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía para representar a la empresa recurrente en el presente recurso, en razón de que mediante ordenanza de fecha 13 de diciembre de 2010, fue designado el señor Manuel Arturo Abreu como administrador judicial de la aludida entidad.

4) Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de que la situación relativa al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, que concierne a la situación de fondo en las actuaciones procesales, respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos

de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa<sup>339</sup>.

5) En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, debido a que la entidad Prado Universal Corp., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Código de Derecho Internacional Privado, 1134 del Código Civil, 39, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 11 y 30 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, en razón de que para declarar la inadmisibilidad de la demanda desconoció la validez del acto denominado escritura privada núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, mediante el cual la sociedad Prado Universal Corp., le otorgó poder de representación al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, aduciendo que el mismo no estaba provisto del poder necesario para representar en justicia a la referida entidad porque dicho acto no había sido registrado en el registro mercantil. Aduce además, que el tribunal no observó que la no inscripción del indicado poder en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no le restaba valor probatorio, ya que de conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado las disposiciones que prevalecen son aquellas consignadas en la legislación del país de origen de la sociedad, no la nuestra y en ella no se exige como requisito de validez la inscripción del poder de representación por ante las oficinas del Registro Mercantil; que los socios de Prado Universal Corp., optaron por constituirla de conformidad con las

339 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

leyes de Panamá, por tanto, estos escogieron las regulaciones existentes en dicho país.

7) Sostiene además, que el referido poder no ha sido revocado por asamblea de la Junta Directiva de la empresa, que es el órgano estatutario competente para otorgar ese poder; que si bien es cierto que ha sido designado un administrador judicial, este que ha sido cuestionado por la misma sociedad, tal y como se puede evidenciar de la ordenanza en referimiento que lo designó, en dicha ordenanza no se ha otorgado mandato de representación ni ha revocado el poder otorgado válidamente, sino más bien le otorgó la facultad para administrar los negocios sociales de la empresa; que al desconocer estos eventos el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones de los artículos 8 y 69 de la Constitución.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en lo siguiente: a) que el tribunal comprobó que en los archivos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no figuraba registrado el poder bajo escritura argüido, así como que no fue debidamente canalizada su legalización por ante los organismos consulares; b) que siendo una empresa que opera en suelo dominicano esta, se ajustó a las leyes internas, de manera que cualquier modificación que afectara la composición del indicado órgano o implicara una delegación de sus funciones necesariamente debía ser declarado; c) que mal podría interpretarse que se ha afectado la autonomía de la voluntad de las partes, ni las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, pues dicho pacto social no fue cuestionado; d) que la decisión objetada se encuentra suficientemente motivada, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que hubo una correcta aplicación del derecho.

9) El tribunal *a quo* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en el caso que nos ocupa, ciertamente fue depositada copia del Poder General de representación otorgado por la Sociedad comercial Prado Universal Corp., al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, en acta de Sesión de la Junta Directiva de la Sociedad antes dicha, celebrada en fecha 9 de septiembre del año 2009, y protocolarizado en la misma fecha por ante la Notaria Pública Undécima de Circuito de Panamá, Kristy María Ponce Aizpurúa; que sin embargo, el referido poder no ha sido registrado ni mucho menos legalizado a través de las Autoridades Diplomáticas y Consulares Dominicanas, lo que debió*

*hacerse por tratarse de un documento elaborado y redactado en todo su contexto fuera del país y legalizado por una notaría extranjera. Que mucho menos el referido Poder General fue registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal como lo establece la ley que rige sobre la materia (...). Que en conclusión, a la luz de los textos legales arriba transcritos, conceptos jurisprudenciales y del análisis de los documentos aportados por las partes, se colige que indefectiblemente, tal y como alega el demandado incidental, la sociedad comercial Prado Universal Corp., no demostró tener, para la fecha de interposición de esta demanda incidental, ni poder ni derecho para accionar en justicia en este proceso, toda vez que el Poder General No. 6790, instrumentado por la Notaría Pública Undécima del circuito de Panamá, ya señalada, no fue registrado de acuerdo a las normas que rigen la materia en este país, en la especie, el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo que lo hace inoponible ante los terceros, y por vía de consecuencia que carezca de valor probatorio en este proceso (...).*

10) La lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola interpuesta por la sociedad Prado Universal Corp., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana.

11) El tribunal *a quo* a pedimento de la otrora demandada declaró la inadmisibilidad de la demanda estableciendo que el señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía estaba desprovisto de poder para representar a la sociedad Prado Universal Corp., en virtud de que el poder otorgado a ese fin no figuraba registrado en los archivos de la Cámara de Comercio y Producción, de conformidad con la certificación núm. RM2704/10 de fecha 25 de octubre de 2010, emitida por dicha institución.

12) Con relación a la contestación suscitada esta Sala, como Corte de Casación ha juzgado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente



constituye la ley entre sus accionistas<sup>340</sup>. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

13) Es pertinente destacar como aspecto procesal relevante que la entidad Prado Universal Corp., fue objeto de la designación de un administrador judicial provisional según se deriva de las páginas 47, 48 y 49 del fallo impugnado; que además en la especie la demanda en cuestión envuelve un inmueble afectado por un proceso penal que involucra la ley de lavado de activos, la cual contempla en el artículo 23, que los bienes muebles e inmuebles o productos bancarios, así como la administración provisional de empresas o negocios relacionados con la infracción que sea investigada serán puestos bajo secuestro, incautados o inmovilizados con la finalidad de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En el presente caso la parte recurrente aduce que Prado Universal Corp., por ser una empresa constituida de conformidad con las leyes de Panamá debía regirse al amparo de su legislación y que en ella no se contempla como requisito de validez el registro de todos los actos jurídicos que realicen las sociedades de comercio, por lo que el aludido documento no debía registrarse en el registro mercantil. Sin embargo, en función de una intención del legislador de refrendar como cuestión acendrada en cuanto a la aplicación del principio de territorialidad del ordenamiento jurídico dominicano, concibiendo que es de imperio y rigor en cuanto a las entidades extranjeras que operan en el territorio dominicano, sujetarse al marco regulatorio que se deriva de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, la cual en su artículo 11 dispone lo siguiente: *Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del*

---

340 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.

*lugar de su constitución. Las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regirán por la ley del lugar de su constitución. Sin embargo, estas sociedades, en su operación y actividades locales, estarán sujetas a las leyes dominicanas.*

15) Igualmente asumiendo una postura en consonancia con el razonamiento de marras el artículo 30 de la referida ley, establece lo siguiente: (...) *Ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión dentro de los treinta (30) días que sigan a la adopción de la medida (...).*

16) En contexto de lo expuesto, si bien de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención de Derecho Internacional Privado de fecha 20 de febrero de 1928, como instrumento de la cooperación internacional con efectividad vinculante entre los países extranjeros suscribiente del referido tratado, del cual República Dominicana y Panamá son signatarios, dispone que “las personas jurídicas se regirán por la ley territorial”. No obstante, asumiendo un ejercicio de interpretación racional de los textos indicados de conformidad con la noción de la convencionalidad, se deriva que las sociedades extranjeras están sujetas a las formalidades establecidas en la ley sobre Sociedades Comerciales de los Estados signatarios, de manera que estas deben regirse al amparo de las leyes dominicanas en lo que concierne al ejercicio de sus actividades en territorio nacional.

17) De lo precedentemente expuesto se deriva como cuestión relevante que las referidas empresas deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley nacional que se corresponde en cuanto al registro de los actos jurídicos que realicen en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, puntualmente los actos relativos a la delegación de los representantes del órgano societario, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros y cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años.

18) En el contexto procesal expuesto se advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a qua* según resulta de la postura asumida no desconoció que la entidad Prado Universal Corp., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Panamá, puesto que dicho aspecto no se encontraba en discusión según se comprueba de

dicho fallo, sino que determinó que la empresa en cuestión no cumplió con lo consagrado en el artículo 30 de la indicada norma, en tanto que régimen jurídico que prevalece para la regulación del ejercicio de sus actividades societarias en República Dominicana.

19) En esas atenciones esta Sala luego de realizar un juicio de legalidad y de derecho, vinculado a la decisión impugnada entiende que el tribunal *a quo* con su razonamiento no incurrió en violación al derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en resumen, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, debido a que estableció que el acto denominado escritura privada núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, no contaba con el registro de las autoridades diplomáticas y consulares, sin tomar en consideración que el mismo fue debidamente apostillado en la República de Panamá.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

22) La Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, en su artículo 97 establece los requisitos para que se pueda acreditar como válido un documento emitido por autoridades extranjeras entre los cuales se encuentran: “a) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; b) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana”.

23) En la especie, si bien del estudio del acto denominado escritura pública núm. 6790, suscrito en fecha 9 de septiembre de 2009, en la ciudad de Panamá, por la notaria Kristy María Ponce Aizpurúa, notaría pública undécima del Circuito de Panamá, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que mediante el referido documento el señor Asterio Caballero Ibarra, en calidad de socio de la sociedad Prado Universal Corp., le otorgó poder de representación al señor Arturo del Tiempo Manzarbeitía, para ostentar directamente o de cualquier modo la presentación legal de la sociedad, dicho acto contrario a lo motivado por el tribunal *a quo* figura apostillado, sin embargo, se trata de una motivación carente de trascendencia a fin de afectar de vicio que hagan anulable el fallo impugnado por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión se mantendría toda su eficacia en derecho. Por tanto, al haberse establecido como cuestión incontestable que el aludido documento no estaba registrado en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, lo cual implica que la sentencia impugnada configura requisitos de procesabilidad que la hacen correcta y pertinente en derecho, aun cuando se haya destacado un aspecto de sus motivaciones como errado, es carente de trascendencia. Por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., contra la sentencia civil núm. 038-2011-00161, dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2011, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 145**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Carmen Arisleyda Milanés Balbuena.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Miguel Heredia M.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Carmen Rosina Cabral Plasencia.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Arisleyda Milanés Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011856-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Pérez núm. 16, manzana 2, Residencial Alamo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosina Cabral Plasencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732725-6, domiciliada y residente en la calle B, núm. 5, Villa Aura, sector Herrera, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Rosa Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733073-0, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 113, segundo piso, ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSINA CABRAL VIUDA CONTRERAS, de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil número 0153/2010 dictada en fecha 7 de mayo del 2010 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencias, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de pesos intentada por la señora CARMEN AREYLEIDA MILANES BALBUENAS contra la señora CARMEN ROSINA CABRAL VIUDA CONTRERAS, por las razones expuestas. TERCERO: Condena a la señora CARMEN AREYLEIDA MILANES BALBUENA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO ROSA CABRAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Arisleyda Milanés Balbuena y como parte recurrida Carmen Rosina Cabral Plasencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor Juan Kelis Contreras Rodríguez emitió los cheques núms. 001658, 975, 001708, de fecha 26 de mayo de 2009, por los montos de RD\$700,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$800,000.00, respectivamente, girados a favor de la señora Carmen Arisleyda Milanés Balbuena; **b)** que en fecha 15 de febrero de 2009, Juan Kelis Contreras Rodríguez falleció, conforme acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil Delegación de Defunciones de Santo Domingo; **c)** que la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, sustentada en que esta, en su condición de esposa del fenecido Juan Kelis Contreras Rodríguez, le adeudaba la suma de RD\$2,500,000.00; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo, Carmen Rosina Cabral Plasencia, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base; exposición vaga e incompleta de los hechos; violación al artículo 141 del Código de



Procedimiento Civil; falta e imprecisión de motivos y fundamentos; falta de respuestas a los planteamientos de las partes; violación al artículo 4 del Código Civil; **segundo:** violación a la ley artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978; contradicción a la jurisprudencia; falta y errónea interpretación y desnaturalización del hecho; desnaturalización de los hechos y documentos; no ponderación de los documentos del proceso.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer orden atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho, desnaturalizó los hechos de la causa y no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos, al indicar que los cheques que sirvieron de sustento a la demanda no le permitían establecer el origen o la causa de la obligación cuyo cumplimiento se pretendía saldar con estos; que no ponderó que la señora Carmen Arisleyda Milanés Balbuena prestó al señor Juan Kelis Contreras la suma de RD\$2,500,000.00 y aceptó de buena fe tres cheques como garantía de dicha deuda para ser cobrados en una fecha posterior; que la alzada desconoció la existencia del cheque futurista en la práctica comercial, donde el acreedor a sabiendas de que el mismo no posee la provisión de fondo, lo acepta de buena fe para ser cobrado en la fecha indicada por el deudor. Sostiene, además, que la corte no observó que los cheques no fueron objetados en los plazos establecidos en la ley que rige la materia, por lo tanto, se convierten en un medio de prueba del crédito a favor de quien se expidan.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, justificando su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

5) Para revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda original la corte *a qua* se sustentó en las motivaciones siguientes: (...) *que como se lleva dicho las pretensiones de la señora Carmen AREYLEIDA MILANES BALBUENAS es el pago de la suma de RD\$2.5 millones de pesos que alega le adeudaba el de cujus señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, y como medio de prueba ha presentado los cheques No. 975, con valor de RD \$1 millón de pesos girado en fecha 26 de mayo del 2009; el No. 1708, con*

valor de RD \$800,000.00 pesos girado en fecha 26 de mayo del 2009; y el No. 1658, con valor de RD \$700,000.00 pesos girados en fecha 26 de mayo del 2009, todos girados a su favor y contra el Banco Popular Dominicano quien rehusó su pago por estar la cuenta sobre la cual fueron girados CERRADA; que la intimada se ha limitado a aportar como medio de prueba de la obligación cuyo cumplimiento reclama a la hoy intimante dichos instrumentos de pagos, sin aportar ningún otro documento que permita establecer el origen o la causa de la obligación cuyo cumplimiento se pretendía saldar con los referidos cheques; pero resulta hartamente sospechoso que habiendo fallecido el señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, y como se lleva dicho siendo un hecho no controvertido, en fecha 15 de febrero del 2009, pudiese emitir dichos cheques en fecha 26 de mayo del 2009, esto es, 3 meses y 11 días después de estar muerto; que en ausencia de cualquier otro medio de prueba que permita establecer la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, procede rechazar la demanda de que se trata y con ello revocar la sentencia impugnada, acogiendo así el recurso de que se trata.

6) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en cobro de pesos, sustentada en el hecho de que Carmen Arisleyda Milanés Balbuena desembolsó la cantidad de RD\$2,500,000.00 en calidad de préstamo a favor del señor Juan Kelis Contreras y que este para garantizar el cobro de dicha acreencia emitió tres cheques a nombre de la actual recurrente; que ante el deceso del referido señor la otrora apelante demandó en cobro de valores a la recurrida, en su calidad de cónyuge supérstite y tutora legal de sus hijos menores, por la suma indicada.

7) Es pertinente destacar, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a un régimen jurídico que abarca en el orden regulatorio varias situaciones jurídicas en el ámbito de su contenido, puesto que constituye un instrumento de pago oponible respecto a la entidad bancaria en contra de quien se libra, a la vez exigible su importe tanto en el ámbito civil como en el penal, lo cual se tipifica como estafa, según resulta de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951.

8) En contexto de la situación que se esboza precedentemente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la emisión de un cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos constituye una conducta

delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales<sup>341</sup>.

9) En la especie, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente los cheques núms. 001658, 975, 001708, emitidos por los montos de RD\$700,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$800,000.00, respectivamente, de cuyo análisis determinó que estos fueron girados por el señor Juan Kelis Contreras a favor de Carmen Arisleyda Milanés Balbuena en fecha 26 de mayo de 2009; que asimismo la alzada ponderó el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la delegación de defunciones de Santo Domingo, en la cual se hizo constar que Juan Kelis Contreras Rodríguez falleció en fecha 15 de febrero de 2009.

10) En esas atenciones, si bien la recurrente aduce que el tribunal *a qua* no ponderó que Juan Kelis Contreras Rodríguez aceptó de buena fe emitir los referidos cheques como garantía de la deuda contraída por este, fue acreditado ante la jurisdicción de fondo que los aludidos cheques fueron librados con una fecha posterior al deceso del señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, motivo por el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., se rehusó a entregar en manos de la recurrente los montos solicitados debido a que la cuenta sobre la cual fueron girados se encontraba cerrada.

11) De conformidad con los eventos enunciados, la alzada comprobó que los cheques presentados por la recurrente por sí solos no constituían un medio de prueba suficiente a fin de establecer la causa de la obligación cuyo cumplimiento se perseguía, sobre todo tomando en cuenta que estos no fueron acompañados de ningún otro documento que permitiera establecer el origen de la deuda que se pretendía saldar con los referidos instrumentos de pago, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

12) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que al dictar su decisión no se pronunció

---

341 SCJ 1ra Sala, núm. 1794/2020, 25 noviembre 2020, B. J. inédito

sobre los pedimentos invocados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda debido a que la otrora apelante no depositó en original la sentencia impugnada.

13) La parte recurrida aduce esencialmente que el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio endilgado, puesto que motivó con claridad meridiana su decisión.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte<sup>342</sup>.

15) En cuanto a la situación invocada, ha sido juzgado que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada haya sido aportada por ante la jurisdicción de apelación en fotocopia, sobre todo cuando dicho documento no es desconocido ni negado por las partes<sup>343</sup>; lo cual no fue objeto de contestación según se advierte del fallo impugnado. En ese sentido, la pretensión de marras no constituye un presupuesto válido que haga susceptible de anulación el fallo impugnado conforme al criterio asumido de manera reiterada por esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, por infundado.

16) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

18) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces

342 SCJ 1ra Sala, núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

343 SCJ 1ra Sala, núm. 3, 3 mayo 2013, B. J. 1230

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>344</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>345</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>346</sup>.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>347</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>348</sup>.

20) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente,

---

344 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

345 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

346 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

347 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

348 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

21) Es preciso destacar que en el marco estricto de nuestro derecho es procesalmente válido que el hecho de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos da lugar al ejercicio de las acciones correspondiente sin ninguna formalidad, salvo lo relativo a la cuestión del plazo para la presentación y para el protesto, tomando en cuenta que la sola emisión del cheque genera la obligación del girador a fin de satisfacer el pago frente al beneficiario en ocasión de encontrarse desprovisto de fondo, sin embargo, en atención a que la situación que nos ocupa atinente a la emisión de tres cheques posteriores a la muerte del emisor, aun cuando se ha hecho de esto una mala práctica inveterada, dicha acción constituye una violación a la ley pasible de sanciones penales para quienes intervengan en esa actividad. En ese sentido asumiendo esta sede de casación el rol de sustitución de motivos entiende correcta en derecho la sentencia impugnada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1 y 66 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Arisleyda Milanés Balbuena, contra la sentencia civil núm. 124-2011, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Francisco Rosa Cabral, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 146**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Reina Yajayra Rivas Vargas y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Dulce María Pichardo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Lic. Patricio Antonio Guzmán Santos.               |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas y Dulce María Rivas Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0025173-8, 032-0002398-8, 032-0016878-3, 032-0017442-7,



respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representadas por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 7, segunda planta, edificio núm. 102, calle Del Sol, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002343-4 por sí y por los menores Yariel José Rivas Pichardo y Reina Yarileidy Rivas Pichardo, domiciliada y residente en la calle Juan José Domínguez núm. 30, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Patricio Antonio Guzmán Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0079715-2 y 032-0019998-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, esquina calle San Luis núm. 68, tercer nivel, provincia Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 753, suite núm. 1, segundo nivel, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00301/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras REINA YAJAYRA RIVAS VARGAS, ANA DELFIA RIVAS VARGAS y DULCE MARÍA RIVAS VARGAS, contra la sentencia civil No. 366-11-01576, de fecha Diez (10) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto a la forma, RECHAZA, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MATILDE ALTAGRACIA TORRES ULLOA y PATRICIO A. GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 1 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas y Dulce María Rivas Vargas, y como recurrida Dulce María Pichardo por sí y en representación de los menores Yariel José Rivas Pichardo y Reina Yarileidy Rivas Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-01576 de fecha 10 de junio del 2011, ordenó la partición de los bienes del finado Pedro Francisco Rivas Then, designó un perito y un notario; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la otrora parte demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación y violación a la ley;

**segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 390 del Código Civil, en razón de que la recurrida no tenía calidad para demandar en justicia en representación de sus hijos menores, debido a que la misma no contaba con autorización del Consejo de Familia a ese fin; que además la corte transgredió las disposiciones del artículo 817 del referido código, el cual se imponía por ser de exclusiva aplicación en materia de partición.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no violentó la ley, al establecer que la madre no necesita autorización de un Consejo de Familia para actuar en representación de sus hijos menores de edad; b) que además, el inmueble en discusión fue adquirido por el señor Pedro Francisco Then y la recurrida con anterioridad a su matrimonio, puesto que antes de formalizar el mismo estos sostuvieron una relación de hecho por más de 20 años en la cual procrearon 4 hijos, lo que fue debidamente acreditado por la alzada, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó la decisión adoptada por el primer juez, expresando, que conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil, a la madre en su calidad de cónyuge superviviente le correspondía la tutela de pleno derecho de sus hijos menores de edad.

6) Al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes, entre otros, a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejerce el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección

exclusiva de dicho consorte (artículo 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor del artículo 402 y siguientes del citado código o, en fin, que en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho texto legal”.

7) En consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de proteger al hijo en su seguridad, su salud y su adecuado estado socio familiar según resulta del artículo 371-2 del indicado Código; que en ese orden, es preciso puntualizar que la pervivencia y el ejercicio regular de la autoridad de uno cualquiera de los padres, después de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, más bien se trata de un obstáculo legalmente insalvable para que se pueda producir la tutela de los menores de edad en cualquiera de las coyunturas previstas en la ley vigente, referidas precedentemente<sup>349</sup>.

8) En esas atenciones, tal y como lo acredita la sentencia impugnada, los menores de edad se encontraban sometido a la patria potestad de su madre, a partir de la muerte del padre, señor Pedro Francisco Rivas Then, lo cual es conforme con el artículo 199 de la Ley 136-03 del Código del Menor, que establece que “el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; de manera que al no ser demostrado que la recurrida haya perdido la autoridad parental sobre los mismos ni se le haya excluido de esta, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en violación a los artículos 390 y 817 del Código Civil, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

9) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al no otorgarle valor probatorio a la constancia anotada en el certificado de título que acredita que el señor Pedro Francisco Rivas

349 SCJ 1ra. Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J inédito

Then adquirió el inmueble cuya partición se persigue con anterioridad al matrimonio celebrado con la recurrida; que para justificar la partición la alzada estableció que estos sostuvieron una comunidad de vida en la cual procrearon hijos, como si esa situación fuera suficiente para establecer la sociedad de hecho; que la alzada debió ponderar si la recurrida realizó aportes económicos para la adquisición del inmueble y no abandonar a cargo de los recurrentes aportar la prueba de estos hechos con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y dejó desprovista de base legal su decisión.

10) La alzada en la decisión objetada estableció sobre el aspecto contestado lo siguiente: (...) *que la parte recurrente deposita en fotocopia un certificado de un inmueble para determinar su adquisición antes del matrimonio de la demandante con el de cujus, pero se ha puesto de relieve que antes tuvieron una comunidad de vida y procrearon hijos en sus veinte años de unión, la prueba es que tienen dos hijos que ya son mayores de edad y dos menores, por consiguiente la formalización del matrimonio consolidó los derechos derivados de la comunidad legal de bienes (...).*

11) Ha sido criterio constante de esta Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; igualmente ha sido juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>350</sup>.

12) En ese sentido, se advierte que el tribunal *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el certificado de título que acredita el derecho de propiedad del inmueble cuya partición se demandó; que si bien los recurrentes sostienen que el mismo fue adquirido por el finado Pedro Francisco Rivas Then con anterioridad al matrimonio efectuado con la recurrida y que por tanto esta no podía demandar la partición, fue sustentado por la jurisdicción

---

350 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

de fondo que antes de dicha unión legal existió una relación de hecho por un período de 20 años en la cual procrearon 4 hijos y cuyas actas de nacimiento fueron analizadas por la alzada, sin que se demostrara a partir de la ponderación de los documentos aportados y de los argumentos esgrimidos, por la parte recurrente particularmente la ausencia de singularidad de la referida alianza consensual, como cuestión incontestable en tanto que refutación de que dicho inmueble no fuese fomentado en el curso de la convivencia como núcleo esencial del reclamo de exclusión del inmueble de marras.

13) Es pertinente resaltar por lo que aquí se analiza, que las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual pudiese tener vocación para formentar un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan. En esas atenciones, nuestra Constitución en el artículo 55.5 reconoce que la unión consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda, siempre que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*.

14) En el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos. En ese sentido los jueces de fondo se encuentran en la potestad de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

15) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra

Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución<sup>351</sup>.

16) En ese tenor, si bien se advierte que ante la alzada no fue revelada la falta de singularidad mientras se mantuvo la relación de hecho entre la hoy recurrida y el finado Pedro Francisco Then Rivas, sobre esa base estableció que en el caso en cuestión el derecho derivado de la comunidad legal de bienes quedó consolidado al momento de formalizar el matrimonial, aun cuando el derecho a reclamo de la partición se produjo durante el concubinato, aspecto ese que no fue objeto de contestación de cara a la instrucción por ante las jurisdicción *a qua* y que fueron debidamente ponderados a fin de confirmar la decisión del tribunal de primer grado, sin embargo, es preciso establecer que en el caso tratado la actual recurrida adquirió los derechos cuya partición demandó, no dentro de la comunidad matrimonial sino producto de los bienes fomentados en copropiedad durante su unión consensual, también generadora de derechos a su favor.

17) En ese sentido, es preciso señalar que es válido en derecho que una relación consensual y de hecho opere en una “primera etapa” como tal y posteriormente pase a una fase de unión matrimonial, lo cual implica que la liquidación de los bienes es posible que abarquen el patrimonio fomentado en el curso de ambas relaciones, en este caso el inmueble fomentado durante la etapa del concubinato, sobre todo que no consolida la existencia de manifestación de ilicitud alguna.

18) Por lo anteriormente expuesto y en vista de que en definitiva la corte *a qua* actuó dentro del marco de legalidad al ordenar la partición del bien y que se trata de motivos de puro derecho, esta Primera Sala procederá a retener los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, de

---

351 SCJ 1ra Sala, núm. 1683/2020, 28 de octubre 2020, B. J. inédito

manera que los argumentos casacionales invocados en el medio objeto de examen resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas, contra la sentencia civil núm. 00301/2012, dictada en fecha 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 147**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Berta Jenny Gutiérrez Pérez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dras. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Alexandra Martínez Ozuna y Dr. Pedro Antonio Mota.           |
| <b>Recurrida:</b>           | Manuela de los Santos.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ambrosio Núñez Cedano.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berta Jenny Gutiérrez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068804-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad, debidamente

representada por los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0005109-0, 026-0020388-5 y 026-0037855-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 133, apto. 4, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuela de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001433-0, domiciliada y residente en la calle Manuel Monteagudo núm. 166, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle G núm. 12, sector La Imagen de la Virgen, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 468-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por la parte recurrida, por las razones expuestas en esta decisión; SEGUNDO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; TERCERO: Revocando la sentencia No. 700/2014, de fecha 06 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto anteriormente y; por consiguiente, se dispone la rendición de un nuevo informe pericial, bajo los términos y modalidades expresados en la presente decisión y el cual habrá de ser llevado a cabo, por el perito actuante, Arq. Rady E. Cedano C., o en su defecto, por cualquier otro tasador autorizado por la ley; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berta Jenny Gutiérrez Pérez y como parte recurrida Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Berta Jenny Gutiérrez contra Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez, el tribunal de primer grado homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; **b)** contra el indicado fallo Manuela de los Santos interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a la ley: artículos 141, 452, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que la sentencia apelada no era susceptible de ser recurrida por tener un carácter preparatorio, la corte estableció de manera errónea que dicha sentencia no recaía en ese renglón puesto que en ella se decidió la venta del inmueble; que además para revocar la decisión señaló como fundamento que el peritaje homologado contenía irregularidades, sin embargo, no estableció en qué consistían, con lo cual dejó desprovista de base legal su decisión.

4) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte justificó su decisión al determinar que el terreno propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey, no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad y de la sucesión como erradamente lo hizo el perito designado por el tribunal de primer grado; que al decidir que debía valorarse nuevamente si en el terreno existían mejoras que pudieran ser incluidas en la partición, la corte obró correctamente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que en cuanto al indicado medio de inadmisión, conviene aclarar, que si bien es verdad, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en apelación, no menos es verdad, que la decisión impugnada no cae propiamente dicho en el renglón de las sentencias preparatorias, porque ciertamente ella, la sentencia recurrida, homologa un informe pericial, pero también decide la venta de un inmueble con el precio establecido en dicho informe pericial homologado por dicha decisión, fallo del cual la parte recurrente invoca irregularidades en dicho informe, tales como inexactitudes en la ubicación de dicho inmueble, así como también incluir en dicho informe el precio del terreno, cuando ciertamente el mismo pertenece al Municipio de Higüey, como bien lo ha podido comprobar la corte, mediante el certificado de título que ampara dicho predio (...).*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio

proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) En la especie, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que para desestimar el medio de inadmisión planteado y revocar la decisión impugnada la corte *a qua* ponderó que la hoy recurrida Manuela de los Santos expresó su desacuerdo con relación al informe pericial presentado ante el juez de primer grado y que posteriormente homologó, debido a que en el mismo se consignó como parte de los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, un inmueble cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento del municipio de Higüey y que por tanto no debía incluirse en la demanda en partición.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

9) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019<sup>352</sup>, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se

---

352 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

10) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto*<sup>353</sup>. En segundo término, contrario a lo anterior en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso<sup>354</sup>.

11) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la decisión, para establecer si son recurribles o no.

12) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de*

353 SCJ, 1ª Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

354 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes<sup>355</sup>. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*<sup>356</sup>.

13) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión*<sup>357</sup>. *Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

14) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los

---

355 Subrayado agregado.

356 Subrayado agregado.

357 Subrayado agregado.

artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

15) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y por lo tanto el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16) Por tanto, conforme con lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisibles, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

17) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de



los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 148**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2009. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.                                      |
| <b>Recurrido:</b>           | Luis Gustavo Valdez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pascual Delance.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0108210-9 y 073-0014655-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis

Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11 de Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Gustavo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364187-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascual Delance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, Plaza Jasansa, módulo 3-B, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00249/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 02178-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y ordena la liquidación por estado CONFIRMANDO la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PASCUAL DELANCE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., y como parte recurrida Luis Gustavo Valdez Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia en contra de los actuales recurrentes, sustentado en que como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló a Jerónimo Martínez, para destinarlo a viajes y cargas y que el indicado vehículo le fue sustraído a este último como consecuencia de su imprudencia al dejarlo estacionado en la vía pública; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenados Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Martínez, en calidad de chofer, al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor de Luis Gustavo Valdez; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión apelada, en lo concerniente al monto indemnizatorio ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión calificó erradamente la demanda al fundamentarse en el régimen de responsabilidad delictual, sin que le fuese demostrada la falta, pues los exponentes actuaron de forma normal y regular y no incumplieron los términos del contrato intervenido con el recurrido, lo cual fue establecido mediante la comparecencia personal de las partes, en la que se demostró que al momento de la desaparición del vehículo, el mismo se encontraba estacionado en la vía pública, en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando el camión en cuestión estaba siendo utilizado por el alquilante con el propósito para el cual fue destinado; que estos no incurrieron en violación a una obligación establecida por la ley o por el contrato, ya que el alquilante no estaba obligado a tomar precauciones más allá de las normales.

4) Sostiene, que la corte no valoró que, si el actual recurrido y propietario del vehículo hubiese tenido interés en precaverse contra la eventualidad de la desaparición de la cosa dada en alquiler por parte de un tercero, en este caso el robo, debió mantener el contrato de seguro o exigirle al arrendatario, la suscripción de una póliza de seguro que cubriera dicho riesgo, lo que evidentemente no hizo, por lo que en esas circunstancias se hacía necesario aplicar la máxima *res perit domino* la cual propone a cargo del propietario el riesgo de la desaparición de la cosa.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de los hechos sometidos a su valoración, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación del derecho.

5) Para fundamentar la sentencia impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que la parte demandante en primer grado introdujo una demanda en responsabilidad civil delictual, pero la juez a qua para fundamentar su sentencia hizo aplicación de manera principal en la responsabilidad civil contractual dándole la connotación jurídica que ella entendió en el caso de la especie, dejando a un lado la verdadera connotación jurídica por la cual fue introducida la demanda; Que de lo antes expuesto esta*

*Corte determina, y así se hacen repetitivas las jurisprudencias al respecto de que en una responsabilidad contractual subyace una responsabilidad civil delictual por lo que aunque exista un contrato entre las partes, si la demanda está fundamentada en la noción de falta o de culpa de uno de los contratantes, la demanda es admisible por la vía delictual, como procede en la especie (...).*

6) Continúa sustentando la alzada: (...) *Que ante el juez a quo en la medida de comparecencia personal de las partes quedó establecido que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas; Que aunque ciertamente entre las partes existió un contrato verbal de alquiler del vehículo, existe una falta delictual, y es el hecho de que la parte hoy recurrente está obligada a reparar el daño que produjo a consecuencia de no haber cuidado la cosa como un buen padre de familia y en tal sentido a entregar la cosa como le fue dada independientemente de que el propietario no le proporcionara seguridad al camión, pues no tenía bastón ni seguro, en ese aspecto la guarda no la tenía el propietario por ese momento, sino quien alquiló el vehículo por lo que este era quien tenía que proporcionar la seguridad necesaria, para evitar la sustracción al ser el señor Jerónimo Martínez, quien alquiló el camión y el señor Anthony Martínez, el chofer y empleado de quien alquiló el camión, ambos deben responder. Que quien alquiló el camión tenía frente al propietario una obligación de seguridad y resultado, de entregar la cosa en buen estado y de cuidarlo como buen padre de familia, al momento de la terminación, de la prestación del mismo; situación que no se produjo, pues el camión le fue robado, tal y como se puede comprobar por la documentación aportada en el proceso. Que en el presente caso se ha podido establecer un error de conducta de los señores Jerónimo Martínez y Anthony Martínez, una falta a su cargo que ha generado un perjuicio al señor Luis Gustavo Valdez, (propietario del camión antes indicado), así como una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio por lo que claramente se perfila una responsabilidad delictual que amerita ser reparada (...).*

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Gustavo Valdez en contra de los actuales recurrentes,

sustentada en que el actual recurrido como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló mediante un contrato verbal a Jerónimo Martínez para destinarlo al transporte de viajes y cargas; que el indicado vehículo fue aparcado afuera de la vivienda del arrendatario por el señor Anthony Alexis Martínez, en su calidad de chofer, lo cual provocó la sustracción del mismo.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; asimismo ha sido postura jurisprudencial constante que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>358</sup>.

9) En ese sentido, el estudio de la sentencia objetada revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que aunque existiera un contrato verbal entre las partes la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual, en la cual siempre está presente la noción de falta.

10) En ese contexto se advierte que la alzada para retener la falta de los actuales recurrentes valoró tanto las pruebas documentales que fueron sometidas a su consideración, a saber, la matrícula del vehículo en cuestión, el original del acta de denuncia de pérdida del mismo levantada por ante la Policía Nacional, la fotocopia del acta correspondiente a la vista celebrada ante la Procuraduría General de la República, así como las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes las cuales, según consta en la página 8, versaron en el sentido siguiente: *que el chofer*

---

358 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

11) Luego de ponderar dichos elementos el tribunal *a qua* determinó que el vehículo de motor propiedad del actual recurrido al momento de ser sustraído se encontraba bajo la guarda del señor Jerónimo Martínez y estableció que a pesar de que este se comprometió a cuidar la cosa y a reponerla en buen estado al momento de la terminación de la prestación del misma, este último no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad que como buen padre de familia le correspondía, tras haber dejado el señor Anthony Martínez, en su condición chofer, el indicado vehículo aparcado en la vía pública, es decir, fuera de la casa del arrendatario, ya que el mismo no tenía bastón y que además no se encontraba debidamente asegurado, razón por la cual la alzada según resulta de la postura asumida estableció que estos hechos constituían la culpa o falta configurándose con esto los elementos de la responsabilidad civil tal como es exigido por la ley.

12) En el contexto de la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, el fundamento que la sustenta como presupuesto de legalidad puede provenir ya sea producto de un delito civil o de un hecho penal, de una actuación culposa o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los referidos artículos.

13) En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

14) Por lo que aquí es analizado, es oportuno señalar que en cuanto a la responsabilidad civil que se pudiese retener por la pérdida o el daño de los bienes muebles dados en arrendamiento, la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil establece que se aplican las reglas consagradas en el artículo 1732 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *Es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.*



El referido texto normativo invierte la carga probatoria, pues pone a cargo del locatario demostrar que no ha sido responsable por la pérdida de la cosa arrendada.

En ese tenor, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado y acreditado como comportamiento negligente del arrendatario de un vehículo, el hecho de dejar las puertas abiertas o las llaves dentro<sup>359</sup>, estableciéndose en cambio que no existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía<sup>360</sup>.

15) En esas atenciones y luego de precisados los aspectos indicados, se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad concebida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que no valoró racionalmente el comportamiento de los actuales recurrentes de acuerdo con la noción de falta, puesto que fue revelado ante la alzada que el vehículo propiedad del actual recurrido al momento de la sustracción se encontraba estacionado en la vía pública en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando estaba siendo utilizado por el locatario con el propósito para el cual fue alquilado, razón por la cual el tribunal *a qua* debió realizar un ejercicio de ponderación más amplio, puesto que, conforme a la interpretación de los textos precedentemente indicados, el solo hecho de que el vehículo en cuestión estuviera estacionado fuera de la marquesina del locatario no constituía una falta pasible de ser sancionada, en ese sentido la sentencia impugnada valoró incorrectamente en derecho la noción de la falta como corolario de la responsabilidad civil subjetiva.

16) Es preciso destacar que, aunque las disposiciones consagradas tanto en la Ley núm. 4117, de 22 de abril de 1955, así como en la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, instituyen la obligatoriedad de mantener el vehículo que circule en la vía pública debidamente asegurado, en el caso en concreto se pone de manifiesto que el tribunal *a qua* no valoró con el debido rigor procesal

---

359 Cour de Cassation, Chambre civile 1, du 24 mars 1998, 96-16.352, Inédit

360 Bourges, 23 févr 2000, jurisdata n°110329, Méga Code Civil, édition 2005

que las obligaciones contraídas por las partes instancias tenían su origen en un contrato de alquiler. En ese sentido, se imponía determinar cómo cuestión de legalidad cual es el alcance de la obligación de seguridad, así como su aplicación vinculada a la relación jurídica, además, el hecho de que de que el seguro obligatorio de circulación solamente protege al tercero en su integridad personal y la propiedad de otro, por tanto, era imperativo desde el punto de vista del derecho establecer si en esas circunstancias la ausencia de dicho seguro constituía una configuración procesalmente válida para inferir la noción de falta, como presupuesto de la responsabilidad retenida, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00249/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 149**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento Municipal de Azua.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Robert Junior Ramírez Melo.                          |
| <b>Recurrido:</b>           | Gustavo Adolfo Fabelo Molina.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. L. Radhamés Espailat.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua, debidamente representado por el Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández, alcalde, y Miguel Ángel Aguilar, presidente del concejo de la Sala Capitular, portadores de las cédulas de identidad y electorales

Nos.001-0788999-0 y 010-0036168-1, domiciliados y residentes en el municipio de Azua de Compostela; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Robert Junior Ramírez Melo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0079304-0 y 010-0068157-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 43, de la provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Adolfo Fabelo Molina, cédula de identidad y electoral núm. 054-0024547-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 2 núm. 28 ensanche Román, por órgano y mediación de su abogado constituido y apoderado especial el suscrito Dr. L. Radhamés Espailat, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con estudio profesional permanente abierto en la avenida San Martín, núm. 90, sector Don Bosco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AZUA Y LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO HIDALGO FERNANDEZ, contra la sentencia Civil 1 No. 59/2015, dictada en fecha 30 de enero del 2015 por el juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2014, donde concluye que procede a acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la que únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Azua y como parte recurrida Gustavo Adolfo Favelo Molina. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada, por Gustavo Adolfo Favelo Molina, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 59, de fecha 30 de enero de 2015; decisión esta que fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisibles, por la corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 22 de julio de 2013, impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los acápite 7 y 10 del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: violación a la Ley 13-07.

3) La parte recurrente desarrolla ambos medios en un mismo sentido, de modo que por su vinculación procede valorarlos conjuntamente por convenir a la adecuada solución que se dará en derecho. En ese sentido aduce que el tribunal de primer grado no emitió el auto que ordena el párrafo 1 del artículo 6 de la enunciada ley, sino que se fijó audiencia en la forma civil convencional; del mismo modo tampoco se agotó la vía administrativa facultativa ya que la demanda tramitada se realizó, por la vía civil, de tal suerte que, al no ser juzgado conforme a la indicada normativa, se transgredió el artículo 69 acápite 7 y 10 de la Constitución.

4) La parte recurrida sostiene en cambio: a) que conforme al art. 3 de la ley 13-07, el medio de inadmisión suplido de oficio por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal tiene todo el fundamento legal, que precisamente este texto le otorga; b) Que, como consecuencia

de dicho medio de inadmisión, la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua es conforme a derecho y mantiene todo el valor y efecto jurídico que la ley le otorga; c) Que se trata de un fallo que por mandado de la ley 13-07 en su art. 3, es rendida en única instancia, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07 al dis poner que “Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las origina das con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.”, el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por tratarse de una demanda en Cumplimiento de Contrato, Entrega de Valores y daños y Per juicios incoada por el señor Gustavo Adolfo Fabelo Molina contra el Ayuntamiento Municipal de Azua, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de que se trata, sin necesidad de estatuir sobre el fondo.

6) Conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios. Por tanto, cuando son apoderados en esas atribuciones se consideran como un Tribunal Superior Administrativo, para lo cual rige el procedimiento instituido en la ley precedentemente citada, en lo relativo

al conocimiento de medidas cautelares, y, en los demás casos se aplican tanto la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, como el Código Tributario y supletoriamente el ordenamiento civil, por constituir el derecho común.

7) Según resulta de la situación expuesta precedentemente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua fue apoderada de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gustavo Adolfo Favelo Molina en atribuciones civiles conforme lo enuncia el tribunal de primer grado en el párrafo que introduce la denominación de la demanda. Con la demanda en cuestión la parte demandante perseguía el pago de los trabajos periciales que efectuó a favor del ayuntamiento con el propósito de que este a su vez recuperase sumas de dinero de manos Edesur. De manera que esta fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

8) En sintonía con lo expuesto la sentencia recurrida en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la Corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del Art. 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que ciertamente se refiere a las atribuciones del Juzgado de primera actuando como jurisdicción contenciosa administrativa. En materia de control interno de un acto administrativo emanado de los ayuntamientos. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada por haber aplicado incorrectamente el derecho, dando lugar al vicio procesal invocado.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 3 Ley 13-07 del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 150**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa Serrano.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Canon Kabushiki Kaisha.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000941-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de Mega Supply, S. A., sociedad comercial con

domicilio y asiento social en la avenida Privada núm. 68, entre la avenida 27 de Febrero y la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, y tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa Serrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0935065-2 y 001-09643030-1, con estudio profesional abierto en la calle Bella Vista núm. 35, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha, sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de Japón, con su domicilio y asiento social principal en la 30-2, Shimomaruko, 3-Chome, Ohta-Ku, ciudad de Tokio, Japón, debidamente representada por su director general Kenichi Nagasawa, japonés, titular de la licencia de conducir núm. 637707399794, domiciliado y residente en la ciudad de Tokio, Japón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., contra la sentencia No. 00480/15 relativa al expediente No. 035-2013-00937, de fecha 30 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma íntegramente la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación de la misma. Así como el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figura como juez encargado de la redacción y motivación de la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., y como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka impulsaron un proceso penal contra Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., por la alegada falsificación de unos cartuchos de tinta de la marca Canon, querrela que fue desestimada por falta de pruebas; **b)** que Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías de derecho en contra de Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka. En el curso del proceso falleció el instanciado que se designa último en el orden, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa documentos y violación al derecho de defensa de los recurrentes; **segundo:** falta e impresión

de motivo y motivación inadecuada; **tercero**: falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los demandantes.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* motivó erróneamente su decisión al establecer que los apelantes no demostraron la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando estos fueron debidamente detallados en el recurso de apelación, indicándose que la falta se configuró cuando los demandados interpusieron su querrela sin observar las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, según el cual los conflictos en materia de propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios y será imprescindible la presentación de un peritaje para el conocimiento del fondo, constituyendo la referida inobservancia un error grosero y acto de mala fe que demuestra claramente que la parte recurrida actuó con temeridad y ligereza censurable, pues estos no tenían pruebas de la supuesta violación a la ley de marras para perseguir penalmente a los recurrentes, causándoles con su actuación un perjuicio que afectó su prestigio comercial y provocó dudas sobre la calidad de los productos vendidos en su comercio, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que los cartuchos de tinta en cuestión no fueron presentados como medio de prueba en la acusación del Ministerio Público, cuando en realidad se trató de una acción penal a instancia privada, en la que el Ministerio Público no tiene participación alguna, por lo que les correspondía a los querellantes aportar dichas pruebas; c) que peor aún, la corte incurre en dicho vicio sin que se planteara ningún argumento ni pretensión con relación a los presupuestos señalados, en ninguna de las jurisdicciones, lo que transgredió el derecho de defensa de los recurrentes, por tratarse de un hecho no sometido al escrutinio del tribunal que los coloca en un estado de indefensión; d) que la jurisdicción *a qua* desconoció las reglas esenciales del peritaje, al permitir que los recurridos utilizaron un documento instrumentado de forma independiente, sin cumplir las normas procesales establecidas para la intervención de un perito, con el que pretendieron certificar que los cartuchos BC1 21 Negro -1 y BC1 24 Negro -1, eran falsificados y habían sido comprados en Mega Supply, S. A., el 9 de septiembre de 2008.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, lo siguiente: a) que en ocasión de la acción penal no fue posible ejecutar la medida del peritaje, en vista de que el Ministerio Público actuante extravió, por así decirlo, las pruebas conseguidas durante el allanamiento a Mega Supply, S. A., situación que fue demostrada ante la alzada; b) que los recurrentes pretenden obviar por conveniencia que el proceso penal fue iniciado como acción pública, sin embargo, producto de la dejadez del Ministerio Público, los querellantes se vieron en la obligación de solicitar la conversión de acción pública a privada; c) que la corte *a qua* ofreció una motivación precisa, suficiente y acertada para rechazar el recurso de apelación, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, tomando en cuenta que la originalidad de los cartuchos de tinta aún está en duda, al no haberse podido evaluar su adulteración por la falta atribuible al Ministerio Público, lo cual fue debidamente valorado por la alzada, motivos por los que procede desestimar el aspecto en cuestión.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Es un hecho no controvertido al proceso el sometimiento en la jurisdicción represiva del Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., por supuesta falsificación de la marca Canon, como tampoco lo es que en dicho proceso fue desestimada la querrela por falta de pruebas; (...) sin embargo, el recurrente no ha probado que el recurrido haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, (...); en consecuencia, (...) procede rechazar el presente recurso de apelación (...) toda vez que no fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al tenor de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el hecho de que la acción penal no culminó con una sentencia condenatoria no significa que el Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., no hayan realizado la acción que dio origen a la querrela, puesto que según el acta de allanamiento o registro de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008) realizado en la entidad Mega Supply, S. A., se incautaron distintos artículos marca Canon, que no fueron presentados como pruebas en la acusación por el Ministerio Público”.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que la querrela interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y

Nobuyoshi Tanaka fue desestimada por falta de pruebas, los demandantes primigenios no demostraron que los querellantes incurrieran en el uso abusivo de las vías de derecho, en virtud de que el hecho de que la acción penal no culminara con una sentencia condenatoria no quería decir que los acusados no realizaran la acción que dio origen a la querrela, razón por la que desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que le dan fundamento como corolario de legitimación. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>361</sup>. Se trata de una obligación impuesta a los tribunales y un derecho fundamental de los instanciados de cara a la tutela judicial efectiva.

8) Según resulta del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial: *los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente*. Igualmente, el artículo 32 del Código Procesal Penal dispone que los hechos punibles concernientes a la violación de la propiedad industrial solo son perseguibles al tenor de la acción privada, con excepción de lo relativo a las violaciones de derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o pública.

9) El artículo 204 del Código Procesal Penal establece que el peritaje: *puede ordenarse (...) cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes*. Texto legal del que se infiere que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos.

---

361 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, dependiendo de la naturaleza de la acción de que se trate, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia, en virtud de que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, como lo es en el caso de conflictos sustentados sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial, que se requiere como sostén probatorio para el conocimiento del fondo el mecanismo del peritaje conforme a las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, anteriormente citado.

11) Con relación a la participación del Ministerio Público en ocasión de la formulación de cargos en este tipo de proceso. Es pertinente destacar que cuando el hecho punible sustentado sobre la base de la vulneración de un derecho de marca es perseguido por la acción penal pública, el aludido funcionario en su rol de encargado de la persecución y de la investigación debe realizar las gestiones de lugar para obtener el examen pericial, conforme se deriva de los artículos 32 y 204 y siguientes del Código Procesal Penal. En cambio, cuando dicha infracción es perseguida por la vía de acción penal privada, el actor civil puede, si así lo entiende pertinente, auxiliarse de la figura de proposición de diligencias para que el Ministerio Público le apoye en la obtención de prueba que no se encuentren a su alcance haciendo uso del mecanismo procesal denominado auxilio judicial que opera en el derecho procesal penal, siempre que éste último lo considere útil y pertinente, de lo contrario puede acudir ante el juez para que valore la procedencia de la diligencia y le ordene al Ministerio Público su realización, a fin de que facilite dicho auxilio de manera forzosa en virtud de las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal; o bien puede acudir directamente ante el juez a requerir un anticipo de prueba, según las indicaciones del artículo 287 de la misma norma legal.

12) Es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio<sup>362</sup>. En ese sentido la parte recurrida cuando se decidió a participarle al orden judicial el hecho penal imputado por ante el ministerio público, utilizó el mecanismo previsto como opción procesal,

362 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 20 del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225



establecida por las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, es decir, que es incuestionable que puso a dicho funcionario en condiciones de ejercer los actos conclusivos correspondiente a la investigación penal, tomando en cuenta que según se deriva de lo expuesto precedentemente por tratarse de un hecho de naturaleza penal privada y a la vez penal pública.

13) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe, y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho de lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular la ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>363</sup>.

14) En torno a la situación expuesta es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho.

15) De la revisión de la sentencia penal núm. 17-2012, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la querrela interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka contra Eugenio Ramírez Lorenzo en su calidad de representante de Mega Supply, S. A., sustentada en la alegada transgresión de los artículos 166, numeral 1, literales b, d, f y 177, literales d y e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que el referido proceso penal fue iniciado como acción penal pública y posteriormente

---

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

en fecha 23 de diciembre de 2008, se ordenó su conversión en acción penal privada, en virtud de la facultad que dispone la normativa en esa materia, como facultada privativa del Ministerio Público.

16) La referida acción penal privada, como producto de la conversión, fue desestimada por el tribunal de fondo, lo cual implica que no se retuvo responsabilidad penal. Dicha decisión fue adoptada en vista de que la parte que actuaba como actor civil ejecutó por sí misma el examen técnico de los cartuchos de tinta en cuestión, sin cumplir con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal en sus artículos 204 y siguientes sobre peritaje, observancia y cumplimiento que eran de carácter imperativo para conocer el fondo del asunto en razón de la materia de que se trata, en virtud del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial. Del cual se infiere que no es un presupuesto procesal exigido que para la presentación de la querrela esta deba ir acompañada por una experticia formal, sino que el requerimiento del texto legal se refiere a que esa modalidad probatoria es una pieza imprescindible para fallar el fondo, lo cual mal podría interpretarse como actuación temeraria, ligera y de mala fe, equiparable al dolo dirigida a ocasionar daños y perjuicios por parte de la entidad querellante. Máxime cuando le fue aportada al Ministerio Público como elemento de convicción una certificación donde se hizo constar la presunta adulteración de los cartuchos de tinta en cuestión que constituían el núcleo esencial de la imputación penal.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación por entender y asumir que el hecho de que la querrela en cuestión había sido desestimada por falta de pruebas no constituía un presupuesto válido para retener que se suscitó el ejercicio de un uso abusivo de una vía de derecho. En esas atenciones dicho tribunal decidió correcto en derecho sin incurrir en los vicios invocados. Cabe destacar que la situación procesal que regula el artículo 189 de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial, se refiere a que la acción en lo relativo al fondo requiere como cuestión imprescindible una experticia técnica, mal podría interpretarse como actuación temeraria si la impulsión de la querrela que se realiza en base a una certificación que resaltaba la situación invocada, documento este que aun cuando no reviste la naturaleza de informe pericial propiamente dicho y fue utilizado para la presentación de la querrela aludida que en principio le fue aportada al Ministerio Público. En ese sentido en el marco del ordenamiento jurídico cuando es aportado un informe técnico,

que este caso avalaba la situación de alteración del producto aludido, no es posible derivar la actuación de temeridad por el hecho de que era necesario que se realizara al tenor del Código Procesal Penal.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo constar en su decisión que la documentación aportada por los demandantes no se correspondía con los hechos planteados en el acto introductorio de demanda; b) que la no ponderación de las pruebas depositadas varió en perjuicio de los apelantes el fallo impugnado y transgredió su derecho de defensa, específicamente la falta de valoración de la certificación emitida por Canon Latin América, Inc., con la que los querellantes pretendieron violar la ley para establecer la supuesta prueba de que los cartuchos en cuestión eran falsificados, y el acta de allanamiento del 25 de septiembre de 2008, con la que se demostró que se incautaron y destruyeron 8,500 cartuchos de tinta sin causa justificada.

19) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el referido medio de casación por estar dirigido hacia un presupuesto que retuvo el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión, y no así en contra de la sentencia impugnada en casación.

20) Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

21) No obstante, de la revisión del medio invocado por la parte recurrente se infiere que a pesar de que esta hace alusión a la cita realizada por la corte *a qua* con relación a los fundamentos expuestos por el tribunal de primera instancia para sustentar su decisión, lo cierto es que la esencia de la transgresión invocada radica sobre la vulneración del derecho de defensa de los apelantes y la falta de ponderación de las pruebas aportadas ante la jurisdicción actuante, presupuestos que se encuentra en el ámbito procesal provisto de toda validez y que además se corresponden con el derecho desde el punto de vista de sentencia impugnada. Por lo que

procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen y valorar la cuestión planteada como vicio de casación.

22) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que le asiste a propósito de la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos de convicción que consideren pertinentes para sustentar la decisión acerca del litigio<sup>364</sup>. En ese sentido éstos pueden otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>365</sup>.

23) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios aportados a la causa, entre otros, los siguientes: *1-Fotocopia de la certificación expedida por la entidad Canon; 2- Fotocopia de la orden de allanamiento No. 650, de fecha 25 de septiembre del 2008*. Situación que pone de manifiesto que la alzada hizo constar los documentos a los que hacen alusión los recurrentes. En esas atenciones, en lo relativo al aspecto objeto de examen la parte recurrente no demuestra en que forma la valoración expresa de los documentos señalados hubiese podido variar la suerte del litigio, lo cual implica que se estila una ausencia de prueba de la vulneración invocada. Por lo que se desestima el medio de casación objeto de examen.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

364 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

365 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, artículos 32, 204, 286 y 287 del Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 151**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.          |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Imprenta y Distribuidora Boné.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna María Ventura Payano. |
| <b>Recurrido:</b>           | Lorenzo Duarte López.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Calderón Hernández.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Imprenta y Distribuidora Boné, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad

de San Francisco de Macorís, debidamente representada por Guillermo Boné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025184-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, que también actúa en su propio nombre y representación, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arce-nio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esquina calle Santa Ana, edificio Medina I, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Duarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094587-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 8, urbanización La Castellana, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2, altos, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, plaza Alfred Car Wash, local núm. 5, Kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Duarte López, por haber sido hecho conforme con la ley de la materia. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Lorenzo Duarte López contra el señor Ramón Ant. Valdez Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia. Tercero: Rechaza las solicitudes de exclusión de partes propuestas por los co recurridos señor José Valdez Santos y Construcentro del Cibao, señor Rafael de la Cruz y el Almacén Ferretería Duarte y el interviniente forzoso Ramón Ant. Valdez Santos, por improcedente y mal fundado. Cuarto: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte co recurrida Rafael de la Cruz y el Almacén Ferretería Duarte por improcedente. Quinto: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción

de la obligación impositiva propuesto por el señor José Valdez Santos y Construcentro del Cibao y el interviniente forzoso Ramón Ant. Valdez Santos, por improcedente y mal fundado. Sexto: Rechaza el medio de inadmisión por no haberse demostrado el agravio propuesto por la parte recurrida señor Guillermo Bóné y la Imprenta y Distribuidora Boné, por no constituir causal de inadmisión de una demanda en daños y perjuicios. Séptimo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 00318-2014 de fecha veinte y dos (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto del señor Guillermo Boné y la Imprenta y Distribuidora Boné, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia. Octavo: Condena al señor Guillermo Boné y la Imprenta y Distribuidora Boné, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Lorenzo Duarte López, como justa reparación pro los daños y perjuicios morales sufridos. Noveno: Condena al señor Rafael de la Cruz y la Ferretería Almacenes Duarte al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos por el señor Lorenzo Duarte López. Décimo: Condena a los señores Guillermo Boné, Rafael de la Cruz, la Imprenta y Distribuidora Boné y la Ferretería Almacenes Duarte, al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Lorenzo Duarte López, y ordena su liquidación por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Décimo Primero: Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Lorenzo Duarte López contra el señor Ramón Antonio Valdez Santos, por falta de prueba. Décimo Segundo: Condena a los señores Guillermo Boné, Rafael de la Cruz, la Imprenta y Distribuidora Boné y la Ferretería Almacenes Duarte, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez



Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Imprenta y Distribuidora Boné y Guillermo Boné, y como parte recurrida Lorenzo Duarte López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Lorenzo Duarte López interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Guiller mó Boné, Imprenta y Distribuidora Boné, Rafael de la Cruz, Almacén Ferretería Duarte, José Valdez Santos y Construcentro del Cibao, sustentada sobre la impresión de facturas con valor fiscal utilizando el número de RNC y la cédula del accionante sin su autorización, aparte de que también cobraron cheques girados a su nombre, involucrándolo en actividades comerciales no realizadas por él pero si registradas y cargadas a su RNC, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, por no haberla emplazado dentro del plazo establecido por la Ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de

admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 22 de noviembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Lorenzo Duarte López, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 1620/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se le pretendió notificar a la parte recurrida en el estudio profesional de su abogado, lo siguiente: *primero: auto, de fecha 22 de noviembre del presente año 2016, emanado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autoriza a mis requirentes a emplazar a mis requeridos; segundo: el recurso de casación (original), depositado en fecha 22 de noviembre del presente año 2016 ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, (...) en contra de la sentencia No. 243-16, de fecha 16-9-2016.*

10) Como se observa, el acto procesal núm. 1620/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, revela que el mismo se limita a pretender notificar a Lorenzo Duarte López en el estudio del abogado Francisco Calderón Hernández, y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente. Al margen de que no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha actuación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en

tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a pretender dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento en el estudio de su abogado en instancias anteriores y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley a persona o domicilio procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Imprenta y Distribuidora Boné y Guillermo Boné, contra la sentencia civil núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco

Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 152**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (Alaver).                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Martínez Mendoza.  |
| <b>Recurridas:</b>          | Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel.                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), entidad organizada de conformidad con la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la calle Restauración y la calle Juan

Rodríguez, ciudad La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Francisco Deschamps Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0, domiciliado y residente en la ciudad La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0038028-2, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013029-9 y 047-0011898-9, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez núm. 83, ciudad La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, ciudad La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Condominio Comercial Plaza Central, primer nivel, *suite* D-124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 212/16 de fecha once (11) del mes de julio el año dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00223 dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la recurrente Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), por lo motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a la recurrente Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la recurrida el licenciado Manuel de Jesús Almonte Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), y como parte recurrida Teolinda Felicia Despradel Núñez y Rocío Melania del Carmen Despradel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rosa Leticia Despradel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), sustentada en que está última no le había entregado su título de propiedad a más de 10 años de haber saldado su hipoteca, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, declarando la corte *a qua* la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa; **c)** que durante la instancia de apelación falleció la señora Rosa Leticia Despradel, por lo que en el presente recurso figuran como recurridos sus herederos, quienes actúan en representación de esta.

2) Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone



la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte

de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 16 de marzo de 2017, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende del acto procesal núm. 124/17, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, se realizó el 28 de mayo de 2017, resulta incontestable que dicha actuación se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 74 días entre el auto que autorizó el emplazamiento y la fecha en la que se emplazó, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR), la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 153**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

María Guadalupe Liera.

**Abogado:**

Dr. Radhamés Aguilera.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Liera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820584-8, domiciliada y residente en la calle Palacio de los Deportes, condominio Residencial Daniel Mauricio, edificio D, segundo nivel, apto D-201, urbanización Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Radhamés Aguilera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Méndez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100205-9, domiciliado y residente en la calle Padre Adolfo núm. 8, de la ciudad de La Vega; y Julian Kasahara, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 29, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00304, dictada en fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia No. 818 de fecha 07 de agosto de 2015, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la señora María Guadalupe Liera, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada Lenny Ana Vargas y el licenciado César Mortimer Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte co-recurrida, Juan Carlos Méndez García, de fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 5155-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, en perjuicio de las partes recurridas; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Guadalupe Liera, y como parte recurrida Juan Carlos Méndez García y Julián Kasahara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Juan Carlos Méndez García inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Julián Kasahara y María Guadalupe Liera; **b)** que esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 818 dictada en fecha 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que posteriormente, el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, según la cual el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicatario al persigiente, Juan Carlos Méndez García; **d)** que las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la embargada, María Guadalupe Liera; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia incidental de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de ponderación de los medios, falta de base legal y omisión de estatuir.

3) Las partes recurridas incurrieron en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 5155-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer y segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación interpreta de manera errónea que la demanda incidental se interpone mediante el emplazamiento, pero en materia de embargo inmobiliario se realiza mediante acto de abogado a abogado; que la

demanda incidental en sí misma es la instancia motivada y depositada en el tribunal, no el llamamiento a audiencia que se realiza conforme el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual esboza ambas situaciones procesales. Sostiene que la demanda incidental se depositó el 10 de junio de 2015 y su notificación se realizó en fecha 1 de julio de 2015 para comparecer el 8 de julio de 2015, mediando entre estas dos últimas fechas un plazo no menor de 3 días, pero tampoco mayor a 5 días francos, tal como lo dispone el mencionado artículo 729; que por un lado la alzada reconoce que la demanda incidental se interpone mediante la instancia motivada, pero en otro de sus motivos establece que entre el día de la notificación y la interposición de la demanda transcurrieron 13 días, sin advertirse de dónde se deduce este razonamiento y dicho plazo, lo que se configura en una desnaturalización.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al pedimento de que el acreedor inscrito no fue debidamente notificado y entendiendo que el presente pedimento es de orden público, el cual debe ser constatado por todo juzgador, es menester decir que de la valoración de las motivaciones dadas en la decisión impugnada la juzgadora a qua valora el poder especial de exclusión, de fecha 24/07/2015 emitido por la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en el cual el acreedor inscrito en primer rango hace de conocimiento que no tiene ningún interés frente al proceso de expropiación forzosa, siendo dicho argumento acogido en todas sus partes, por lo que en esas atenciones las motivaciones dadas por la juzgadora son acorde al derecho, razón por la que se rechaza este alegato por infundado. Del estudio de la glosa documental que compone el expediente se advierte el acto no. 848/2015 de 17/06/2015, contentivo de fijación de edicto en el cual el embargante el señor Juan Carlos Méndez García a razón de un proceso de embargo ordinario en perjuicio de la recurrente María Guadalupe Liera notifica y pone en conocimiento a la misma sobre el día que tendrá lugar la venta, incoando esta demanda en nulidad de embargo inmobiliario en fecha 01/07/2015, mediante el acto No. 728/2015, sin embargo, es necesario aclarar que la demanda interpuesta fue realizada fuera del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que entre el día de la notificación y la interposición de la misma transcurrieron

13 días, por lo que la misma es caduca, razones por las cuales procede confirmar la sentencia dada por el juez *a quo*.”

6) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que declaró inadmisibles por caducidad un incidente de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, en razón de no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal del embargo estableció que la publicación en el periódico se realizó el 5 de junio de 2015 y la demanda fue interpuesta el 1 de julio de 2015, transcurriendo más de 26 días entre ambas actuaciones, por lo que el tribunal del embargo declaró caduca la acción incidental.

7) La corte de apelación confirmó la decisión incidental dictada por el tribunal del embargo, confiriendo sus propios motivos, pues determinó que entre la fecha de fijación del edicto el 17 de junio de 2015, hasta la fecha de la interposición de la demanda incidental el 1 de julio de 2015, había transcurrido un plazo de 13 días, por lo que a partir de ese razonamiento derivó la postura de la caducidad. La parte recurrente sostiene que la demanda fue interpuesta el 10 de junio de 2015 y no en la fecha de su notificación el 1 de julio de 2015, pues los incidentes del embargo inmobiliario se tratan de instancias motivadas depositadas en la secretaría del tribunal del embargo y no de la posterior notificación, por lo que no se advierte cómo la corte *a qua* dedujo que había transcurrido un plazo de 13 días.

8) Conviene destacar que el régimen jurídico general que rige para la interposición de las demandas en nulidades en el curso del proceso de embargo inmobiliario ordinario se debe llevar a cabo mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en la secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia <sup>366</sup>.

9) La demanda incidental aludida fue interpuesta posterior a la lectura del pliego de condiciones, el cual se enmarca en las formalidades señaladas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura*

366 Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil



*del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación [...].*

10) Es preciso señalar que ha sido juzgado que las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de embargo inmobiliario, tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone<sup>367</sup>. En ese tenor la interposición de los medios de nulidad fuera del indicado plazo está sancionado con la caducidad<sup>368</sup>. Esta caducidad opera sobre todos los medios de nulidad interpuestos fuera de plazo, ya sea que se trate de nulidad de forma o nulidad de fondo<sup>369</sup>.

11) En esas atenciones, el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia y los documentos en que se sustenta por ante el

---

367 SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

368 (Encyclopédie Juridique Dalloz, 1956, Répertoire de Procédure Civile et Commerciale, t.II, p.823; Pérez Méndez, Artagnan, Los Incidentes del Embargo Inmobiliario, Gaceta Judicial, Año 1999-2000, 16 de diciembre a 6 de enero, año n. 3, revista n. 72, p.11; Tavares Hijo, Froilán, 1999. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, v.IV, 4ta. ed., p.307; Sent. SCJ. 30 de Septiembre de 1952, B.J.506.1792-1793, citada por: Bergés Chupani, Manuel D., 1957. Diez Años de Jurisprudencia Dominicana Años 1947-1956, t.I, p.390, y por Castaños Guzmán, Julio Miguel. Jurisconsulto. Recopilación General de La Jurisprudencia Dominicana 1907-2002).

369 Encyclopédie Juridique Dalloz, 1956, Répertoire de Procédure Civile et Commerciale, t.II, pp.822-823).

tribunal de la subasta. Por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia y se reciben conjuntamente con la misma los documentos que se pretenden hacer valer, en el entendido de que el plazo de 8 días establecido en el señalado artículo es para interponer la demanda y esta se entiende ejercida una vez se realiza la notificación formal a esos propósitos a la parte demandada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, ha quedado establecido como hechos incontestables que la venta en pública subasta fue publicada por primera vez en el periódico El Caribe en fecha 5 de junio de 2015, y que la demanda incidental fue notificada en fecha 1 de julio de 2015, al tenor del acto núm. 728/2015, esto es 26 días después de la referida actuación de publicidad, en violación al plazo de 8 días establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

13) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de confirmar la decisión de primer grado que declaró caduca la demanda incidental se corresponde con la ley y el derecho en cuanto al aspecto enunciado. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos que pudiere reflejar el fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo cual persigue evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

14) Por consiguiente, la situación objeto de ponderación versa en el sentido de que, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, empieza a computarse desde la fecha de la primera publicación en el periódico para la subasta y no desde la fecha de fijación del edicto, como erróneamente estableció la jurisdicción de alzada. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, puesto que la referida demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario ordinario ciertamente estaba viciada de caducidad, conforme se ha

establecido precedentemente. En esas atenciones, la sentencia impugnada no se apartó del ámbito de la legalidad y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro de los aspectos denunciados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que estableció que las motivaciones del tribunal del embargo fueron correctas, sin verificar que el acreedor inscrito en primer rango no se le notificó el pliego de condiciones y llamamiento a la lectura del mismo, sino que es en la audiencia de venta en pública subasta donde el persigiente lo hace intervenir forzosamente, sin haberle notificado las actuaciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

16) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a pesar de haber confirmado la caducidad de la demanda incidental, respondió el pedimiento planteado por tratarse de una cuestión de orden público, y al hacerlo estableció que el acreedor inscrito en primer rango hizo de conocimiento al tribunal del embargo que no tenía ningún interés frente al proceso de expropiación forzosa, por lo que rechazó el alegato de la parte recurrente. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de alzada, al desestimar el argumento planteado no incurrió en violación alguna en lo que concierne al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho acreedor había manifestado su desinterés en la persecución. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) La parte recurrente en su tercer medio alega que la corte de apelación no ponderó el argumento de la simulación, en el sentido de que la recurrente, María Guadalupe Liera, fue engañada por parte de su exesposo Julian Kasahara y el señor Juan Carlos Méndez, ya que tomaron el título del inmueble prestado con la promesa de que lo devolverían, pero nunca ocurrió. Sostiene que la calzada en la página 5 de la sentencia estableció que la recurrente realizó pagos, lo cual carece de fundamento, ya que no hay prueba que demuestre dicho planteamiento; que la corte solo se ha limitado a establecer que en la especie no hay simulación.

18) Es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso

declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, en específico, aquellas cuestiones relacionadas a la simulación alegada, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

19) Es preciso destacar como cuestión relevante, en lo que concierne a los aspectos transcritos en la página 5 de la decisión impugnada a lo cual hace referencia la parte recurrente, no se tratan de consideraciones realizadas por la jurisdicción *a qua*, sino más bien de una formulación de la síntesis de los argumentos de la parte recurrida, tal como se establece en el tope de dicha página, razón por la cual los argumentos planteados devienen en infundados; ya que la corte de apelación se limitó a confirmar lo relativo a la caducidad de la demanda incidental, que retuvo la sentencia apelada a la sazón, tal como fue expuesto precedentemente; lo cual implica en la órbita estrictamente procesal que no formuló juicio de fondo alguno. En tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

20) En otro de los puntos denunciados, la parte recurrente sostiene que la corte omitió estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, puesto que, aunque se instruyó, la sentencia no se refiere a ella.

21) Conviene señalar que, con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

22) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015 y la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de

adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, no fue formalmente contestado por la jurisdicción *a qua*, a pesar de haber establecido al inicio de la sentencia impugnada que se encontraba apoderada de un recurso en contra de ambas decisiones, sino que como se advierte ponderó únicamente la apelación contra la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015, mas no decidió formalmente lo relacionado a la sentencia de adjudicación de marras.

23) En el contexto de las reglas procesales y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia de adjudicación, ya para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisibles después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión *so pena* de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie. Por lo que, al limitarse a estatuir en cuanto a la decisión incidental sin hacer juzgamiento alguno en cuanto a la sentencia de adjudicación que también le apoderaba, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger el medio nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto de la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00304, dictada en fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 154

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Turicumbre, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juan Manuel Guerrero y Lic. Robert Valdez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Bap Development LTDA.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Micenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güllamo.     |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., sociedad de comercio de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero,

casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, sector El Millón, de esta ciudad, representada por Rafael Ricardo Trujillo Milán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841808-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, sector El Millón, de esta ciudad; y Dr. Juan Manuel Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Bap Development LTDA, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la avenida Federico Boy, torre Universal, noveno piso, Panamá, y accidentalmente en el Complejo Turístico Casa de Campo, Dye-Fore, ciudad de la Romana, representada por el señor Willy A. Bermello, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida 33133, y accidentalmente en la ciudad de la Romana, representada por sus abogados, Lcda. Micenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0100218-5 y 026-0042088-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, ciudad de La Romana; International Of Group Investment S.R.L., Inversiones Kapaga S.R.L., Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun SRL, de generales ignoradas.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00508 dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: Revocando, en cuanto al fondo la sentencia apelada, marcada con el número 1427-2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y acogiendo el medio de Inadmisión propuesto por la apelante incidental Inversiones Kapaga, S.R.L., en



consecuencia, se Declara Inadmisible la demanda en nulidad por simulación, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, incoada por la sociedad Turicumbre, S.A., mediante Acto No. 211-2015 de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de las compañías Intemational Group Of Investments, S.R.L, Bap Develoment, LTDA., Inversiones Kapaga, S.R.L., y el señor Willy Ariel Bemello, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condenando a la sociedad Turicumbre, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez, Dr. Brígido Ruíz, Dr. Félix Iván Moría, Lic. Máximo E. Alburquerque Ávila, Lic. Angel David Avila Guilamo, Lic. Carlos de Pérez Juan y Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias impugnadas; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **d)** resolución de defecto núm. 4668-2019, del 23 de octubre de 2019.

B) Esta Sala celebró audiencia el 29 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte correcurrida International Group Investment, S. R. L., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Turicumbre, S.A., recurrente, e International of Group Investment S.R.L., Inversiones Kapaga, S.R.L., Bap Development LTD, Kosmos Business LTD y Promotora Gold Sun, S.R.L., recurridos; el estudio de la sentencia impugnada permite verificar lo siguiente: a) la razón social Turicumbre, S.A., interpuso dos demandas que fueron conocidas fusionadas: una demanda en nulidad por Simulación de Pagaré Ejecutivo, Levantamiento de Velo Corporativo y Daños y Perjuicios, y b) una acción pauliana o revocatoria del pagaré auténtico ejecutivo Levantamiento de Velo Corporativo y Daños y Perjuicios; en contra de las compañías International Group of Investment, S.A., Bap Development LTDA, Inversiones Kapaga, S. R. L., y el señor Willy A. Bermello, donde se produjo la intervención forzosa de las sociedades Promotora Gold Sun, SRL., y Kosmos Business LTD; asunto litigioso que fue dirimido mediante la sentencia 1427-2015, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró inadmisibles la acción pauliana y acogió las demanda en nulidad de pagaré contenido en el acto núm. 18-12 del 9 de marzo de 2012 intervenido entre Bap Development, LTD e Inversiones Kapaga S. R. L., del protocolo de la Lcda. Maribel Jiménez Cruz, y condenó a Bap Development LTDA, al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Turicumbre, S. A., pro concepto de daños morales y adicionalmente al pago de los daños materiales liquidables por estado; ordenó el levantamiento del velo corporativo de Bap Development LTDA y además declaró la sentencia oponible a Willy Ariel Bermello y adicionalmente a las entidades sociales Promotora Gold Sun, S. R. L, y Kosmos Business LTD, en cuanto a la nulidad del pagaré.

2) Inconformes con el fallo fueron interpuestos de forma separada recursos de apelación por parte de: (a) Turicumbre, (b) Kosmos Business, (c) Inversiones Kapaga, S. R. L., (d) Willy A. Bermello, (e) International Group of Investment, S., (f) Bap Development LTDA. Apoderada la Corte de Apelación Civil revocó el fallo de primer grado y acogió las conclusiones incidentales presentadas por Inversones Kapaga, S. R. L., declarando inadmisibles la demanda en nulidad por simulación, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, incoada por la sociedad Turicumbre, S.A., mediante acto No. 211-2015 de fecha cinco (5) de mayo del año dos

mil quince (2015), del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de las compañías Intemational Group of Investments, S.R.L, Bap Develoment, LTDA., Inversiones Kapaga, S.R.L., y el señor Willy Ariel Bemello, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

3) La recurrente en casación, Turicumbre S, A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga. (Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834); **segundo:** violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

4) En sus medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a la solución pertinente, la parte recurrente aduce que la sentencia objeto del recurso se limita, en una parte, a transcribir las motivaciones del juez de primer grado y exponer que adopta sus fundamentos, sin realizar ningún razonamiento de porque lo asume. Que aun cuando se invocó y se comprobó de forma inequívoca que se trató de un fraude y simulación todas las acciones fueron desconocida en grado de apelación, no teniendo más remedio que demandar la resolución del contrato de compraventa, a fin de obtener la devolución de las sumas de dinero. Que no obstante haberse decretado la resolución del contrato su condición de acreedor no desaparece por el empleo de los medios dolosos. Que la corte *a qua*, afirmó que al momento de lanzarse la acción pauliana no ostentaba la condición de acreedor, por el fallo que ordenó la resolución y la devolución del dinero, pero esta sentencia justifica con mayor ahínco la condición de acreedor, de lo que se deriva que al momento de estatuir la inadmisión había desaparecido, por lo que al establecer lo contrario fue transgredido el artículo 48 de la Ley 834; de manera que poco importa que la calidad de acreedor haya sobrevenido con posterioridad a la acción pauliana, el hecho es que el hoy recurrente es acreedor, tiene calidad e interés en hacer que se anule la sentencia de adjudicación del inmueble que habla adquirido y que, por maniobras del vendedor, no se adjudicó un supuesto tercero, que no lo es, mediante un procedimiento simulado y doloso.

5) Finalmente en otra parte sostiene que la corte *a qua* no cumplió con su deber legal de establecer los hechos de la causa y responderlos, adoleciendo la sentencia del vicio de falta legal; Que además la Corte *a qua*, en otro punto revocó las motivaciones del juez del primer grado, sin mayores disquisiciones o exámenes, ni argumentos de derechos incurriendo insuficiencia de motivos, la falta de base legal, no tan solo se pone de manifiesto en forma evidente en el hecho de que son motivaciones incompletas, abstractas e imprecisas, sino que son producto de una adulteración de los hechos, cuando afirman adaptando en forma antojadiza su razonamiento judicial al hecho de que se había demandado la resolución del contrato, pero la calidad de acreedor aún se mantiene. En ese orden enfatiza su argumentación sobre la noción de la simulación y lo que es un tercero detentador y su alcance, estableciendo su postura respecto a lo que es la libertad de prueba del punto de vista de la simulación y el valor de la prueba testimonial, como la presunción cuando no existe la posibilidad de establecerla por la vía de documentos, según sustenta el comprador puede demandar sin limitación ya sea la simulación o mediante una acción pauliana en caso de fraude aun cuando haya demandado la resolución del contrato.

6) La parte recurrida Bap Development LTDA, en defensa del fallo impugnado refiere que la corte *a qua* no solo ponderó los hechos que habían sido tomados como base por el juez de primer grado a fin de justificar su decisión sino que también entendió errado su criterio y criticó incluso que el mismo (refiriéndose al primer juez), haya retenido la existencia del contrato de venta suscrito por las partes, cuando al momento de la emisión de la sentencia, ya este había sido declarado resuelto judicialmente, de donde se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no se limitó a transcribir las motivaciones del juez de primer grado, sino que esbozó su propio criterio y justificación del por qué procedía declararla inadmisión de la demanda primigenia. que los motivos que fundamentaron la decisión hoy recurrida son tan claros y minuciosos que inclusive, la corte *a qua*, se detiene a analizar y explicar en detalle las condiciones que deben darse para que exista el interés, esto con el fin de establecer que en el caso de la especie no se cumplen con estas condiciones, lo que le permitió a la corte entonces, fallar como lo hizo.

7) La sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene los motivos siguientes:

Para mejor comprensión del presente asunto debe puntualizar la Corte que el primer juzgador estaba apoderado de dos demandas fusio-nadas, a saber a) Una acción pauliana o revocatoria del pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios; y b) Una demanda en nulidad del mismo pagaré, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios; la primera, es decir la acción pauliana, fue declarada inadmisibile por el Juez a-quo, bajo la consideración siguiente: “Que el artículo 69 de la actual Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010 consagra el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos fundamentales de todo ser humano. Que, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que este derecho consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, los que deben ser interpretados de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Por tanto, estos acuerdos internacionales, y otros de igual naturaleza y Jerarquía, obligan a cada órgano de Justicia a supervigilarlos y aplicarlos como una consecuencia del denominado Control de la Convencionalidad, es decir, que por medio de sus sentencias y/o resoluciones, los Jueces garanticen la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos. Que visto y verificado que: a).- La compañía Bap Development, LTDA., y el señor Willy Ariel Bermello fueron citados con acuerdo a nuestra ley interna, en tiempo oportuno, mediante los actos números 211/2015 y 212/2015, ambos de fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), del protocolo de Víctor Deiby Canelo Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) La señora Gina Yajaira

Padilla Contreras presentó su calidad de interviniente voluntaria en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil quince (2015); audiencia en la cual se fijó próxima vista para el conocimiento de la causa, quedando ésta citada por el tribunal; y c).- La compañía Promotora Gold Sun, SRL., fue citada con acuerdo a nuestra ley interna, en tiempo oportuno, mediante los actos números 133/2015 y 135/2015, ambos de fecha cinco (5) de Junio de dos mil quince (2015), instrumentados por Ángel Yordany Santana Smith, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y no obstante, no comparecieron ni se hicieron representar como se estila en esta materia, procede dictar el defecto en su contra conforme a las previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en vigencia”, criterio que comparte a plenitud esta Corte, por lo que lo hacemos nuestro para los fines del presente recurso de apelación, en consecuencia se rechaza en ese tenor el recurso de apelación principal incoado por Turicumbre, S.A., y se acogen los recursos incidentales de las demás partes instanciadas, sin necesidad de consignarlo expresamente en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Continúa reflexionando la corte:

En torno a la otra demanda indicada, es decir la acción en nulidad del pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, que fue acogida por la jurisdicción a-qua, se puede apreciar que en el primer grado de jurisdicción los demandados primigenios plantearon infructuosamente varios medios de inadmisión, entre los cuales figura uno alegando falta de interés de la razón social Turicumbre, S.A., que fue desestimado por el Juez de La Romana, bajo los siguientes razonamientos: “Que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni les aprovechan, salvo que se trata de un acto de donación en el que un tercero haya manifestado interés de aceptarla, como alegan los interventores forzosos. Ahora bien, lomando como punta de lanza el indicado pagaré notarial 9 de marzo de 2012 es que la entidad social Inversiones Kapaga S.R.L ejecuta el inmueble identificado como: Unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase J), ubicado en La Romana, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 100% y por Metro Cuadrado de votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como

SP-12-03-002, ubicado en el nivel 03, del bloque 12, destinado a Apartamento, con una superficie de 338.66 metros cuadrados; un sector de uso común exclusivo identificado como SE-12-MI-006, ubicado en el nivel MI del bloque 12, destinado a parqueo, con una superficie de 15.97 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SEMI-007, ubicado en el nivel MI. del bloque 12, destinado a parqueo, con una superficie de 15.97 metros cuadrados, y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-12-OJ8, ubicado en el nivel MI, del bloque 12, destinado a Golf-Parq, con una superficie de 5.1 metros cuadrados. Que el referido inmueble, ya había sido vendido previamente a la entidad ahora demandante Turicumbre S.A., por la demandada Bap Development LTD mediante el contrato de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, notario de la Romana. Que por apreciación de las circunstancias objetivas que rodean el proceso, así como por las dos copias fotostáticas de los contratos de venta del año 2007 y 2011, respectivamente, este juzgador ha podido comprobar que al momento de la celebración de la convención que ahora se demanda su nulidad por simulación, ya existía otra convención que le concede calidad e interés a la demandante puesto que se trata del mismo objeto litigioso; entendida, la calidad como base del derecho para actuar en justicia, es por sus efectos, un elemento que abre a las partes el derecho de emplazar en justicia cuando se manifiesta un derecho sobre una cosa". Que vistas las cosas de este modo, queda claro que la demandante sí posee derecho para accionar en justicia y pretender que solo las partes envueltas en una convención tienen derecho a demandar su nulidad sería contrariar los postulados de la seguridad jurídica. En efecto, un tercero que ha sufrido o puede sufrir un perjuicio patrimonial por efecto de una convención en la que no ha sido parte no puede simplemente quedarse cruzado de brazos; es pues, manifiesto que un tercero no contratante puede alegar la nulidad, pero siempre que demuestre que posee un interés en que se declare. No se aplica al tercero (no sería concebible) la prohibición de saber o haber sabido el vicio que invalidaba el contrato. Este conocimiento real o potencial en el tercero es indiferente, ya que no dependió de su voluntad que el contrato fuera celebrado. Que a lo anterior se agrega que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del contrato que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de

nulidad, como ocurre en la especie. El interés del tercero, a diferencia del de la parte, no sólo debe ser alegado sino que debe ser probado; en todo caso, basta que se pruebe que la nulidad producirá una alteración patrimonial que sólo toca al tercero evaluar; así, verbigracia, el adquirente de una cosa tiene derecho a pedir la nulidad de los contratos por los cuales se constituyeron derechos a otras personas y que perturban su goce pleno. Así, un comprador de una cosa puede pedir la nulidad de un contrato de hipoteca celebrado antes por el vendedor o un contrato de usufructo; y, en todo caso, ha sido juzgado que “la acción en simulación puede ser ejercida por cualquier persona...”, motivos por los cuales, procede rechazar a todas luces el medio de inadmisión presentado sin mérito de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, y que conforme se puede apreciar, fue retomado en esta Corte por conclusiones formales vertidas por la razón social Inversiones Kapaga, S.R.L., con el espaldarazo de las demás apelantes incidentales, bajo el argumento de que ya la propia Jurisdicción a-qua, dictó la sentencia No. 0195-2016-SCIV-00967, de fecha Veinticuatro (24) de Junio del Dos mil Dieciséis (2016), a través de la cual ordenó la resolución del Contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, respecto del inmueble identificado como unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase I), ubicado en La Romana, intervenido entre las partes Bap Development Ltda. (como vendedora) y Turicumbre, S.A. (como compradora). Ante tal escenario, viendo la Corte que ciertamente fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia indicada en el párrafo anterior, con el siguiente dispositivo: Primero; Declara la resolución del contrato de venta, bajo firma privada, de fecha 12 de abril de 2011, legalizadas las firmas por la Letrada Maribel Jiménez Cruz, respecto del inmueble identificado como unidad funcional 903, identificada como 501317344263: 903, el Condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana, intervenido entre las partes; y en consecuencia, ordena a la demandada Bap Development Ltda., devolver a la demandante, Turicumbre, S.A., el precio pactado y correspondiente o la suma de Un Millón Cien Mil dólares norteamericanos (US\$1,000,000.00). Segundo: Condena a la demandada Bap Development Ltda, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la demandante, Turicumbre, S.A., por



concepto de daños materiales incurridos con su incumplimiento contractual Tercero: Condena a la parte demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado que postula por la demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte". Y que esta última fue recurrida en apelación por las partes instanciadas, lo cual trajo como resultado la sentencia de esta Corte marcada con el No. NCI núm. 335-2016-ECON00366, con el siguiente dispositivo: "(...) Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Bap Develoment LTDA., vs. Turicumbre S.A., a través de la actuación ministerial No, 210/16, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2016, del curial Francisco Antonio Cabral Picel, Ordinario de esta Corte; en contra de la sentencia número 0195-2016-SCIV-00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Segundo: Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial iniciado por la razón social Turicumbre S.A., ví. Bap Develoment LTDA. a través del acto de alguacil No, 329/2016, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2016, del curial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia número 0195-2016-SCIV'00967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia se modifica sólo el Ordinal "SEGUNDO" de la sentencia apelada, número 0195-2016-SCIV-0Q967, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; para que en lo sucesivo diga del modo siguiente; "SEGUNDO: CONDENA, a la demandada Bap Development, LTDA., a pagarle a la razón social Turicumbre, S.A., los siguientes valores: a) Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos como consecuencia de su incumplimiento contractual, b) Al pago de los intereses judiciales a título complementario, a razón de un uno punto veintidós por ciento (1.22%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia. Tercero: Confirmando, todos los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condenando a la Empresa Bap Develomeni LTDA., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Pedro

Reynaldo Vásquez, Juan Manuel Guerrero y Lic. Robert Valdez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”. Resulta lógico colegir, que si bien a la hora de fallar la demanda inicial, el primer Juez tomó como punta de lanza para acoger la misma, la existencia del contrato de venta de fecha 12 de abril del año 2011, aduciendo que el mismo le otorgaba calidad e interés a la razón Turicumbre, S.A., para pedir la nulidad del Pagaré auténtico que se formalizó en violación a sus intereses, sin embargo, frente a la Resolución del mencionado contrato de venta que fue pronunciada a petición de la propia empresa Turicumbre, S.A., y visto que como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la resolución de una convención produce su aniquilamiento como si nunca se hubiera celebrado, en efecto, eso dijo la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia No. 78, fechada veintisiete (27) del mes de agosto del año 2014, al establecer: “Considerando: que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en materia contractual, la resolución del contrato comporta lo reposición de las partes al estado anterior a la firma del contrato, como si el contrato nunca hubiese sido firmado o suscrito; salvo la posibilidad de retener dichas sumas a título de indemnización de daños y perjuicios, contra el comprador por cuya falta se ha incurrido en inejecución; lo que resulta inaplicable en el caso, ya que la vendedora fue indemnizada; Considerando: que, la resolución del contrato obliga a los jueces apoderados del fondo a ordenar la restitución de todas aquellas cosas que fueron entregadas y recibidas por cada una de ellas; por lo tanto, al mantenerse la resolución de contrato ordenada por la Corte originalmente apoderada, deben mantenerse los efectos que resultan de la aplicación de esa figura jurídica”; Por ende, ante la presente situación jurídica el único interés que le resta a la actual apelante principal y apelada incidental razón social Turicumbre, S.A., es procurar el cobro de los valores que le reconoció la sentencia antes indicada, correspondientes a la devolución del precio pagado, los daños y perjuicios, así como los interés acordados, empero, no conserva un interés actual para impedir el mencionado pagaré auténtico notarial. 8.” Es criterio doctrinal generalmente aceptado que el interés para obrar es la necesidad actual que tiene un sujeto de derecho de pedir tutela jurisdiccional, como la vía eficiente, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material; para lo cual se requiere la concurrencia de determinadas condiciones, que son, a saber: a).- Que dicho interés sea directo, personal o concreto, lo cual

significa, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero; b).- Que el interés sea legítimo, lo cual excluye la posibilidad de que se impetre en juicio una pretensión ilícita; y, c).- Que el interés sea actual, que significa, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso, o que de cualquier forma, ya no exista dicho interés al momento de que el órgano decida el conflicto, como ocurre en la especie. 9.- En las presentes circunstancias la Corte estima de buena administración de justicia acoger el medio de inadmisión dirigido contra la demanda primigenia de nulidad de pagaré auténtico ejecutivo, levantamiento de velo corporativo y daños y perjuicios, lanzada por la razón social Turicumbre, S.A., por falta de interés, en consecuencia revocar la sentencia apelada en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; por ende, estima innecesario referirse a las demás conclusiones y pedimentos formulados por las partes instanciadas, incluyendo la certificación que depositó la apelante principal Turicumbre, S.A., en la Secretaría de esta Corte en fecha 03 de noviembre del año 2016, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, pues en las condiciones actuales, en nada varía las tendencias del fallo de la Corte.

9) Según lo expuesto precedentemente resulta incontestable que la corte *a qua* asumió como suyos, los que había retenido la jurisdicción de primer grado en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción pauliana. Fallo que tuvo como justificación el cese de la eficacia jurídica del contrato de compra venta suscrito por Turicumbre, S. A., y Bap Development, LTDA, documento que según lo expuesto fue demandada su resolución judicial y a la vez admitida por sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00967, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

10) Que, en virtud del mencionado fallo, el cual declaró la resolución judicial, la corte, a solicitud de la parte codemandada y recurrente incidental, declaró también inadmisibile la demanda en nulidad de pagaré, en el entendido de que lo que otorgaba al demandante, Turicumbre, S.A., calidad e interés para accionar por vía pauliana la nulidad del pagaré, la reparación de daños y perjuicios y el levantamiento del velo corporativo, lo era el contrato cuya resolución ya había sido dispuesta.

11) Según se deriva de lo expuesto, es manifiestamente ostensible que la Corte *a qua* no solo se limitó a adoptar los motivos desarrollados en la sentencia, sino que en un comportamiento procesal válido procedió a formular sus propios juicios con relación al litigio concernido. En tal virtud procede desestimar el punto de los medios de casación objeto de examen.

12) En lo relativo al medio que se refiere a que, la parte recurrente, Turicumbre, S. A., sostiene que con su accionar la corte desconoció su calidad de acreedora de Bap Development, LTDA, que a su juicio impera al tenor de la sentencia que declaró la resolución del contrato, puesto que esta condenó a este última al pago de daños y perjuicios a su favor, de modo que, aboga que al momento de declarar la inadmisibilidad, las causas de su pronunciamiento habían cesado.

13) Es preciso resaltar como cuestión relevante que los arts. 1166 y 1167 del Código Civil, contemplan la acción oblicua y la acción pauliana, las cuales le permiten a los acreedores accionar en distintas esferas del ámbito procesal en aras de proteger sus derechos, en un primer momento sus actuaciones se enmarcan en los mismo, en el cual no se requiere ningún otro requisito más que el relativo a probar su condición de acreedor del deudor los derechos que pudiese ejercer su deudor, suele denominarse en el ámbito procesal como acción directa. No obstante, también es preciso destacar que el acreedor que critica un acto llevado a cabo por su deudor debe demostrar que dicho acto es anterior al acto que objeta. Es decir que el crédito debe ser previo al acto presuntamente doloso o fraudulento y suscrito con el interés de afectar los derechos del acreedor víctima del hecho presuntamente lesivo.

14) En ese tenor, es preciso puntualizar que la corte valoró que el interés en demandar la acción pauliana y la nulidad del pagaré por parte de Turicumbre, S.A., se relacionaban directamente con que este acto jurídico fue el origen de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Kappaga, contra Bap Development LTDA., sobre el inmueble que este último le vendió al demandante, de manera que la utilidad de hacer cesar los efectos de la vía de ejecución también concluía por la resolución judicial de la venta, situación esta que resulta concretamente de la conformación del expediente que nos ocupa .

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>371</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>372</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>373</sup>.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>374</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>375</sup>.

20) Finalmente, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella

---

371 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

372 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

373 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

374 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

375 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

15) Para valorar el alegato relativo a que al momento del fallo había cesado la causa de la inadmisibilidad, es pertinente señalar que ha sido juzgado que si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen como se infiere del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, conforme al cual en el caso en que la situación que da lugar a la inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye.

16) En contexto con lo anterior, la parte recurrente pretendía que la corte reconociera su interés en accionar en base a circunstancias suscitadas con posterioridad a la puesta en marcha de su demanda, hechos nuevos cuya valoración extralimitaba el ámbito de las demandas llevadas ante los jueces de fondo, cuando en principio justificaba su derecho en haber suscrito un contrato de compraventa con su demandada y posteriormente modifica los fundamentos de su reclamo por haberse convertido en acreedor conforme a la sentencia que resolvió judicialmente el contrato de venta, situación que comportaría en la eventualidad de su desarrollo un cambio o mutación del objeto de la demanda, lo cual en el ámbito de legalidad no puede considerarse como una regularización de la causa que originó la inadmisibilidad que había sido pronunciada, se trataba de dos objetos como contestación e justicia de naturaleza distinta aun cuando recayese sobre el mismo contrato. Por tanto, mal podría aplicar el texto aludido precedentemente. En esas atenciones la sentencia criticada es conforme con el derecho en lo que concierne a la materia de que se trata.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal, se incurre en este vicio cuando los fundamentos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>370</sup>.

---

370 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, que se contraen, básicamente, a comprobar y establecer la falta de calidad de la parte ahora recurrente en casación, por haber cesado los efectos jurídicos del documento que justificó su interés en perseguir tanto la acción pauliana contra los deudores de su co-contratante, como la nulidad del pagaré también suscrito por estos, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello, el presente recurso.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1165 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Turicumbre, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00508 dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcda. Milcenis Beatriz Santana Hernández y Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 155

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | La Colonial de Seguros, S. A. y Luisa Dalmari Mancebo Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Julio Cury y Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yacaira Rodríguez.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad; y

Luisa Dalmari Mancebo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0940419-4, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 159, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julio Cury y al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036820-3 y 2013-849-0004146 (sic), domiciliados y residentes en la calle Isabela, Los Guaricanos, La Javilla, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores ANTONIO TAVERAS y JUAN ALBERTO VALDEZ GUZMÁN, en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: “CONDENA a la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, a pagar las siguientes sumas: A) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/10 (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN ANTONIO VALDEZ; B) Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor ANTONIO TAVERAS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata, y C) Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$65,483.00), a favor del señor JUAN ANTONIO VALDEZ, por concepto de daño material; TERCERO: Condena a la señora LUISA

DALMARI MANCEBO PÉREZ, al pago de un interés de 1.5% mensual de las sumas anteriormente mencionadas computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo”; Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. JACAIRA RODRÍGUEZ Y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Dalmari Mancebo Pérez y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2013, ocurrió una colisión en el parqueo del centro comercial Plaza Lama, entre un vehículo conducido por Luisa Dalmari Mancebo Pérez y una motocicleta conducida por Antonio Taveras, resultando este último

y su acompañante Juan Alberto Valdez Guzmán lesionados, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. CP1730-13, de fecha 7 de marzo de 2013; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luisa Dalmari Mancebo Pérez, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de las sumas de RD\$150,000.00 a favor de Antonio Taveras por daños físicos, morales y materiales y RD\$100.000.00 a favor de Juan Alberto Valdez por daños físicos y morales, más un interés mensual de dicha suma de un 1.7%, contado a partir de la interposición de la demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez y de manera incidental, por La Colonial de Seguros, S. A., y la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó los ordinales segundo y tercero de la decisión impugnada, en lo concerniente a los daños morales y materiales, a su vez desestimó el recurso incidental.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación sometido el 26 de mayo de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos,

violación del artículo 237 de la Ley núm. 241; **segundo:** falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que le otorgó un alcance que no tiene al contenido del acta de tránsito, pues dicho documento se limita a recoger las declaraciones ofrecidas por las partes en la sección de procedimiento de accidente de tránsito prestada por los conductores de los vehículos involucrados en el accidente; que la referida acta no contiene una comprobación de los hechos por un oficial público, por tanto, no constituye un medio de prueba que haga fe de su contenido, ni mucho menos un elemento capaz de determinar una supuesta falta de previsión; que en dicha acta consta que en el accidente hubo un solo lesionado, lo cual fue obviado por la alzada, la cual dio como válidos unos certificados médicos en los que incluyen como lesionado a Juan Alberto Valdez sin indicar si el mismo participó o no en el accidente y bajo qué condiciones.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso alegando esencialmente que la alzada obró correctamente al juzgar en el sentido que lo hizo, pues no fue probada ninguna causa eximente de responsabilidad tal como la falta o el hecho de un tercero.

10) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Que esta Corte entiende que, en este caso, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANTONIO TAVERAS y JUAN ALBERTO VALDEZ contra la señora LUISA DALMARI MANCERO PÉREZ y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto del descuido y falta de previsión de la señora LUISA DALMARI MANCERO PÉREZ mientras conducía el vehículo de su propiedad, ya que fue ella misma quien en sus declaraciones admite que al entrar al parqueo de Plaza Lama de la avenida Mella impactó al conductor de la motocicleta; que a partir de esas afirmaciones se ha configurado la falta cometida por dicha conductora del Jeep de su propiedad (...); (...) que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente, especialmente los certificados médicos expedidos por la Dra. Katia Padilla Chapman, médico legista,*

*descritos más arriba, le ha permitido a esta alzada comprobar que los daños morales (lesiones físicas) experimentados por los señores Antonio Taveras y Juan Alberto Valdez Guzmán, son producto directo del accidente de tránsito de que fueron víctimas; que dicho accidente fue causado por el vehículo propiedad de la señora LUISA DALMARI MANCEBO PÉREZ quien lo conducía; que la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, en este caso, se evidencia en el hecho de que los daños morales (lesiones físicas) causados a dichos señores son una consecuencia directa de la falta cometida por la conductora (...).*

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

13) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte

de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

14) En el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. CP1730-13, de fecha 7 de marzo de 2013, así como los certificados médicos correspondientes a los hoy recurridos y los demás elementos probatorios sometidos a su consideración, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por el descuido y falta de previsión de la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez, mientras conducía el vehículo de su propiedad, estableciendo que esta última en sus declaraciones admitió que impactó al conductor de la motocicleta.

15) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que causó el litigio.

16) De la revisión de la aludida acta de tránsito núm. CP1730-13, transcrita en la sentencia impugnada, se verifica que Luisa Dalmari Mancebo Pérez declaró que: *mientras me disponía a entrar al parqueo de Plaza Lama de la Av. Mella se percató de que había una pared segunda declaración, yo frené, pero aun así le impacté, resultando mi veh. con daño en retrovisor izquierdo, bómper delantero, guardalodo delantero izquierdo, goma delantera izquierda, pantalla delantera izquierda, puerta delantera izquierda y otros posibles daños en mi veh. no hubo lesionados. Mientras que Antonio Taveras, conductor de la motocicleta impactada, expuso que: mientras me disponía salir del parque de Plaza Lama de la Av. Mella el veh. de la 1ra declaración salió de repente y me impacto resultando mi*



*motocicleta con daños en botella, maquina, estribo y otros posibles daños con el impacto yo resulté con golpes hubo 01 lesionado.*

17) Si bien la recurrente aduce que en la referida acta no se hizo constar la participación del señor Juan Alberto Valdez Guzmán, no obstante fue acreditado ante la jurisdicción de fondo su participación como pasajero de la motocicleta envuelta en el accidente en cuestión lo cual retuvo la alzada, según los certificados médicos aportados, así como del acta de conciliación de fecha 13 de marzo de 2013, levantada por ante la Lcda. Santa Matilde Reyes Valenzuela, Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor, mediante la cual se hizo constar no solo la intervención de los hoy recurridos, sino el desistimiento por parte de estos de apoderar la jurisdicción penal en contra de la señora Luisa Dalmarí Mancebo Pérez, según lo fundamenta el fallo criticado.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por las partes, la falta cometida por la hoy recurrente, así como también pudo constatar los daños causados a los otrora demandantes a consecuencia del accidente de marras, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, sin que esta sala pudiese retener los vicios invocados por el recurrente, sobre todo cuando el demandado original no hizo prueba en contrario a fin de contestar el acta policial aludida.

19) En sustento del segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente invoca que la jurisdicción *a qua* fijó una indemnización por daños materiales sin que le fueran aportados los elementos probatorios que justificaran su cuantificación.

20) La parte recurrida no propuso defensa respecto del indicado aspecto.

21) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños materiales motivó lo siguiente: (...) *Que procede ponderar el pedimento formulado por las recurrentes principales, en la vertiente de que sea condenada la señora Luisa Dalmari Mancebo Pérez al pago de los daños materiales experimentados por el señor Antonio Taveras a consecuencia de los desperfectos recibidos por el motor de su propiedad para lo cual aportó dos cotizaciones fechadas 11 y 13 de marzo de 2013, emitidas por la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A., por las sumas de RD\$39,432 y 18,170, así como la cotización del 13 de marzo de 2013, expedida por la sociedad Moto Repuestos Brisis, por el monto de RD\$6,000.00, además, de aportar diversos comprobantes de pagos por compra de medicinas y varios recibos emitidos por la compañía Taxi Celi, que en ese tenor, procede que esta alzada acoja el monto de RD\$65,483.00, que resulta ser la sumatoria de las cotizaciones aportadas y los recibos de taxis a su nombre por entender esta alzada que dicha suma resulta suficiente y equitativa para cubrir los daños materiales que le fueron ocasionados. Rechazando los comprobantes de compras de medicamentos por no estar sustentados a su nombre, ni en las correspondientes prescripciones médicas (...).*

23) Del estudio del fallo impugnado se deriva que, contrario a lo alegado por la recurrente, fueron aportadas varias cotizaciones emitidas por Santo Domingo Motors Company, S. A., y Moto Repuestos Brisis, así como diversas facturas, de cuya ponderación la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$65,483.00 por el perjuicio material sufrido; que en tales circunstancias la alzada si ofreció los motivos por los cuales fijó el monto indicado a título de indemnización, de manera que procede desestimar el aspecto examinado, por no constituir un vicio que afecte la decisión impugnada.

24) En sustento de su segundo medio la parte recurrente aduce, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

25) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

26) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>376</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>377</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>378</sup>.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>379</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>380</sup>.

---

376 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

377 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

378 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

379 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

380 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

28) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente. La situación expuesta nos permite inferir que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación y a su vez el recurso de casación que nos ocupa.

29) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Dalmari Mancebo Pérez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01078, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 156**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Loris Scodellaro.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Maxsimo G. Rosario Heredia.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1409382-6, domiciliado y residente en la calle Bernardita Núñez núm. 49, Brisas del Llano,

Higüey, por intermedio del Lcdo. Maximo G. Rosario Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562734-3, con estudio profesional abierto en la Manzana 12, núm. 16, residencial Don Paco III, autopista San Isidro, Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini. del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1027/2014 de fecha 18 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 037-11-00462, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Loris Scodellaro, en contra del Banco Popular Dominicano C por A., Banco Múltiple, mediante acto No. 977/2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, del ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente

señor Loris Scodellaro, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loris Scodellaro y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loris Scodellaro en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1027/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, relativa al expediente 037-11-00462; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua*, rechazó el recurso confirmando el rechazo de la demanda original, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de aplicación y ponderación de los artículos 1984, 1991 y 1992 del Código Civil

Dominicano; **segundo**: violación al Derecho de Defensa, de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Errónea aplicación del Derecho. Falta de aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Derecho. Errónea interpretación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico. Falta de aplicación y ponderación de los artículos 4, 6, 14 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e Inobservancia de los artículos 1165, 1315, 1371 y 1376 del Código Civil Dominicano. Errónea aplicación del Derecho.

3) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que las jurisdicciones de fondo hicieron un buen uso de las pruebas aportadas, entendiendo que se depositó en la cuenta del hoy recurrente sumas de dinero que no le correspondían, por lo que no es política de las instituciones financieras y mucho menos práctica bancarias sanas, que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, pues contractualmente está acordado que de suceder un caso similar, esas sumas así depositadas pueden ser debitadas, sin que el banco incurra con ello en responsabilidad, razones por la que los jueces de fondo, entendieron improcedente la pretensión del reclamante, cuando el mismo no probó por ningunas de las vías de derecho que el monto debitado le pertenecía, y mucho menos comprobó en la especie, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, quedando probado que la compañía empleadora del entonces recurrente, depósito de forma errada a la cuenta de nómina del trabajador equivocado, gestionando inmediatamente la transferencia de dichos fondos como depositante e interesado del dinero.

4) En el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se sustrajo de observar los artículos 1984, 1191 y 1992 del Código Civil que contemplan el contrato de mandato. Al amparo de éste sistema, el cliente es considerado como un consumidor, quien de manera general, delega en el banco o entidad financiera, la labor de manejar y administrar sus valores, ignorando el sistema de operaciones internas de esas entidades, en el entendido de que se trata de un profesional quien está en mejores condiciones y en capacidad de asegurar un



mejor o mayor control de las sumas depositadas; que en esta situación, el cliente se limita a hacer uso de los servicios ofrecidos por el banco, pagando por ellos las tarifas impuestas. Que conforme a lo que le fue planteado el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple retiró fondos pertenecientes al recurrente sin su autorización como titular de la cuenta; no obstante, la corte justificó esta actuación bajo la premisa de que este débito le fue solicitado por el depositante, desconociendo que una vez depositados los valores ya escapan del control del depositante y que a partir de ese momento se circunscriben a la esfera de propiedad del titular de la cuenta.

5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Loris Scodellaro sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que del análisis de los documentos conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que ciertamente en fecha 19 de mayo del 2009, el Banco Popular Dominicano C por A., procedió a debitar de la cuenta de nómina No. 74556590, cuyo titular era el señor Loris Scodellaro, la cantidad de RD\$19,941.88, sin embargo, dicha transacción de débito fue hecha a requerimiento de la razón social Sol Meliá VC Dominicana S. A., quien realizara el depósito de la referida cantidad de conformidad con la comunicación de fecha 19 de mayo del 2009, antes descrita, no siendo un hecho controvertido que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la entidad Sol Meliá Vacation Club, era la empleadora del demandante original y hoy recurrente, señor Loris Scodellaro, por lo que al haberse realizado el débito de que se trata a requerimiento de la depositante y entonces empleadora del titular de la cuenta afectada, no es posible retener negligencia o imprudencia de parte del Banco Popular Dominicano C. por A., en el manejo de la cuenta bancaria de que se trata, como tampoco incumplimiento o irregularidad en el manejo de los fondos que pueda comprometer su responsabilidad civil, que si bien el recurrente alega que el débito se realizó sin su consentimiento y autorización, no es costumbre ni práctica bancaria que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, razones por las que es improcedente la pretensión del reclamante en el sentido de que se ordene al recurrido la devolución en su favor de la suma de RD\$19,941.88, máxime cuando el recurrente no probó por

ningún medio que el monto debitado realmente le perteneciera. Que no habiéndose comprobado en la especie la existencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil procede rechazar en todas sus partes la demanda original en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Loris Scodellaro, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado.

6) El estudio del expediente pone de manifiesto que la litis se originó en razón de que fue debitada la suma de RD\$19,941.88, de una cuenta de nómina cuyo titular es Loris Acodillarlo abierta en el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple y transferidos a una cuenta distinta, por lo que Loris Scodellaro demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentándose en que dicha entidad de intermediación financiera había debitado ilegalmente la suma, sin notificarle de manera previa, lo que constituía una vulneración a sus derechos. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazado la demanda, la confirmó, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A., realizó el débito por instrucción del depositante, en calidad de empleador del demandante, quien le comunicó que se trató de un depósito incorrecto.

7) En cuanto al vicio de falta de aplicación de la ley, lo cual supone en el ámbito procesal que se ha incurrido al no aplicar la ley a un caso concreto. Conforme a lo expuesto precedentemente la violación invocada como presupuesto de casación no se estila, en razón de que los jueces de fondo no están obligados a aplicar una base legal distinta a la que le corresponde al desenvolvimiento de los hechos, puesto que podrían incurrir en una falsa aplicación de la norma cuestión que se presenta cuando la ley es aplicada en una situación de hecho que no debe regir, lo que justifica el accionar de la corte en este sentido, por vía de consecuencia procede el rechazo del punto analizado.

8) En el segundo medio y un aspecto del cuarto, analizados en conjunto por guardar relación, sostiene que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba en transgresión al artículo 1315 del Código Civil y de la normativa contenida en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del mismo modo sostiene que el fallo omite el hecho de que conforme a

los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está en la obligación de repararlo.

9) En cuanto al derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>381</sup>.

10) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>382</sup>.

11) En el caso tratado, no se observa trasgresión alguna al derecho de defensa en tanto que fue preservado el principio de libertad probatoria, la contradicción de los debates y ambas partes tuvieron las mismas oportunidades. En el entendido de que el tribunal a fin de adoptar el fallo tomó como base los elementos probatorios que le fueron aportados, tales como estado de cuenta y solicitud de apertura de cuenta, por parte de Loris Scodellaro, entre otras, en las cuales confirmó la titularidad de dicha cuenta. Por otro lado, las comunicaciones y correos electrónicos cursado por Sol Meliá Vacation Club, empleador del recurrente, al Banco Popular Dominicano, S. A., en la cual le informó el depósito de dineros realizado de forma incorrecta a favor del demandante, requiriéndole el desembolso y la transferencia a la cuenta correcta a nombre de un tercero que también forma parte de la empleomanía de la empresa depositante.

---

381 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

382 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

12) La alegada transgresión no constituye vulneración alguna al principio que reglamenta como rige el fardo de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, el hecho de que la alzada estimare que los medios de prueba aportados por la parte demandante, ahora recurrente, resultaban insuficientes para justificar sus pretensiones tomando en cuenta que aunque demostró ser titular de la cuenta, no probó que el dinero que el dinero bajo las reglas de la causa lícita en el ámbito bancario que era de su propiedad. En ese sentido la entidad demandada original estableció tal como resulta de lo expuesto precedentemente que se trataba de una transferencia dirigida a favor de otro empleado, lo cual no fue contestado por la parte recurrente, mediante pruebas firmes y concordantes que derivaran que le correspondían ante el hecho demostrado de que se trató de un depósito incorrecto realizado por su empleador Sol Meliá Vacation, en la cuenta de nómina, quien requirió válidamente su devolución a la entidad de intermediación financiera, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico en el ámbito del derecho bancario.

13) En lo relativo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales configuran la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, tal como lo sustenta la parte recurrente, no obstante, la alzada al efecto desestimó las pretensiones del demandante al entender que no se encuentran reunidos los presupuestos propios de esas instituciones. Es preciso apuntar que los requisitos de este tipo de responsabilidad son: a) una falta, b) un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño. En ese tenor, si bien la corte sostuvo, para rechazar el recurso y confirmar el fallo, la ausencia de falta a cargo de la entidad de intermediación financiera, conforme al ejercicio extraordinario de sustituir los motivos erróneos de los jueces de fondo cuando aplique; esta Suprema Corte de Justicia estima que constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

14) No obstante, el yerro de la corte, no se advierte vulneración alguna, tomando en cuenta que es imposible acreditar la existencia de un daño causado al titular de la cuenta, en tanto que el dinero que le fue debitado no era de su propiedad, circunstancia que propiamente fue objeto de valoración precisa y correcta por parte de la corte, de manera que ante la ausencia de uno de los requisitos no es dable atribuir responsabilidad civil al banco. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto

de examen, sustituyendo los motivos del punto indicado en el párrafo anterior.

15) En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte incurrió en trasgresión de la ley sobre comercio electrónico al validar como prueba de los hechos los correos electrónicos y desconoció los artículos 4, 6, 14 y 19 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología al admitir como una práctica bancaria la realización de transferencias electrónicas sin consentimiento del titular de la cuenta.

16) De las motivaciones expuestas por la corte y transcritas con anterioridad, se advierte que los medios probatorios que forjaron el criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Sol Meliá Vacation al Banco Popular S. A., sino que la corte *a qua* realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, incluyendo las comunicaciones físicas en el ejercicio de su soberana apreciación. Además, contrario a lo que invocado por la parte recurrente según jurisprudencia pacífica y constante de esta sala en ocasión de la interpretación conforme la naturaleza y alcance del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, se beneficia de un régimen de equivalencia y valor probatorio asimilable a los actos bajo firmas privadas válidamente admisible en justicia<sup>383</sup>; sobre todo cuando no existe cuestionamiento sobre su veracidad o contenido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en todo caso es pertinente resaltar que la corte *a qua* decidió en base al examen de una comunidad de prueba.

17) En cuanto al desconocimiento de la Ley sobre Delitos de Alta Tecnología núm. 53-07, la observancia de esta legislación escapa al ámbito de la jurisdicción civil, resultando de la competencia de la jurisdicción represiva, de tal suerte que la alzada no se encontraba en la aptitud legal de establecer o vincular el caso con dicha norma, razón por la cual se desestima el medio analizado.

18) En el cuarto y último medio de casación alega la parte recurrente que la alzada incurrió en violación de los artículos 1371 y 1376, que norman los cuasicontratos y desnaturalizó los hechos y documentos, en tanto que al interpretar que las sumas de dinero no le correspondían al

---

383 SCJ, Primera Sala, sentencia 829/2020, del 24 de julio 2020. Boletín inédito

titular de la cuenta, tampoco podían serle devueltas al depositante sin su autorización, sino que la responsabilidad de reclamar esos montos le correspondía a Sol Meliá Vacation Club, por la vía de una demanda en cobro de pesos o devolución de dinero si lo entendía de lugar, no estando dentro de la facultad de la corte decir que no es una práctica bancaria solicitar la autorización del titular de una cuenta para extraer dinero allí depositado.

19) La normativa presuntamente transgredida, por un lado, el artículo 1371, del Código Civil aborda el cuasicontrato como el vínculo contraído voluntariamente del cual resulta un compromiso a favor de un tercero y el artículo 1376 del mismo código se refiere el pago de lo indebido En ese sentido establece que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

21) En este sentido, conforme a los motivos desarrollados en el fallo criticado, contrario a lo sustentado, el rechazo de las pretensiones del recurrente se produjo tras la corte *a qua* haber comprobado la existencia del de una transferencia a favor del recurrente, Loris Scodellaro, así como la solicitud de retribución y depósito en la cuenta correcta por parte del depositante, Sol Meliá Vacation Club, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., que una vez demostrado que el depositante reclamó la suma al banco, en calidad de empleador del titular de la cuenta, si bien la entidad debe darle curso conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, no menos cierto es que debe hacer partícipe de tal reclamación al titular de la cuenta conforme ha sido señalado con anterioridad, empero en el caso concreto, dado el hecho comprobado por los jueces de fondo de que los dineros depositados no pertenecían al titular de la cuenta, mantener el crédito a

favor de aquel a quien no le pertenecía representaría un enriquecimiento ilícito, tal como adecuadamente en buen derecho razonó el tribunal *a qua*. Por tanto, el fallo impugnado no configura una desnaturalización de los hechos o documentos, sino que se corresponde a una correcta aplicación de los artículos enunciados y a un fallo que se encuentra dentro del marco de la legalidad.

22) De todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Loris Scodellaro, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados

de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 157**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Dra. Flavia Báez de George.                           |
| <b>Recurridos:</b>          | Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano.      |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., antes denominada Chevron Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez y la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, provincia Dajabón; y la sociedad comercial Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de las acciones en nulidad promovidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., (antes CHEVRON CARIBBEAN, INC.) contra el literal “a” del apartado 1ero. de la orden procesal núm. 3 del día 30 de marzo de 2016, y de los incisos 1ero. y 3ero. de la orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, ambas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los

motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la demandante GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., con distracción de su importe a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano y Alan Solando Tolentino, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Francos Bidó, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de diciembre de 2010, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y el señor Luis Toshihide Tanioka conjuntamente con la Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio propiedad de Chevron Caribbean Inc., con el objeto de operar la estación Texaco Las Colinas; **b)** en data 10 de diciembre de 2010, fue suscrito un convenio de igual denominación entre las indicadas partes, el cual tenía como finalidad regir las operaciones de la Estación de Servicio

Franco Bidó; **c)** que en los referidos convenios se estipuló una cláusula compromisoria en la cual se estableció que todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad sería sometido a arbitraje; **d)** que ante el incumplimiento por parte de Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., los hoy recurridos en fecha 16 de junio de 2014 interpusieron formal demanda arbitral en nulidad de cláusulas contractuales y reparación de daños y perjuicios; **e)** que en el curso de la instrucción del proceso fue ordenada una medida de producción forzosa de documentos en contra de la parte recurrente mediante la orden procesal núm. 3, de fecha 30 de marzo de 2016.

2) Asimismo, se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que posteriormente los actuales recurridos, solicitaron la imposición de una astreinte que obligara a Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., a dar cumplimiento al referido mandato arbitral en cuanto al depósito de los documentos requeridos, lo cual fue acogido según orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, que a su vez fijó una astreinte conminatoria de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** que la otrora demandada interpuso una demanda en contra de Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., que perseguía la anulación del literal “a”, del inciso primero de la decisión arbitral núm. 3, así como de los ordinales primero y tercero de la decisión intervenida adoptada en sede arbitral, marcada con el núm. 6, acción que fue declarada inadmisibles por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; violación del artículo 1134 del Código Civil, del artículo 4, numeral 3 de la Ley núm. 489 Sobre Arbitraje Comercial, y del artículo 17 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, que confieren fuerza de ley al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias y sus Normas Complementarias. Violación al artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del cuarto párrafo del literal “a” de la Sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del primer párrafo del literal “b” de la Sección III de las Normas

Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; falsos motivos; desnaturalización de los hechos; motivos contradictorios; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 20 numerales 2, 3 y 39 numeral 5 de la Ley núm. 489-08 Sobre Arbitraje Comercial; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 20.2.3, 4.3, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo 1134 del Código Civil, artículo 17 de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio, artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje, párrafo cuarto literal a y párrafo primero literal b de la sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje, en razón de que declaró inadmisibile la demanda en nulidad estableciendo que las decisiones impugnadas no constituían verdaderos laudos arbitrales, sino que eran ordenes procesales no susceptibles de demanda en nulidad, obviando que de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversia las decisiones arbitrales que decidan sobre excepciones o planteamiento de incompetencia o de exceso de mandato conferido por la cláusula arbitral, constituyen por naturaleza laudos arbitrales; que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2015 celebrada ante los árbitros, la exponente planteó formal y oportunamente dos excepciones de incompetencia, entre otros medios de defensa que se encuentran plasmados en las páginas 2, 3 y 4 del laudo arbitral denominado orden procesal núm. 3, alegando como fundamento de uno de esos planteamientos que los árbitros no tenían competencia o mandato para ordenar la producción forzosa de documentos anteriores a diciembre de 2010, pues dichos documentos no estaban cubiertos por la cláusula arbitral pactada entre las partes, de manera que incuestionablemente los árbitros quedaron apoderados formalmente de conclusiones de incompetencia o exceso del mandato contenido en la cláusula arbitral, por lo que al dictar la decisión impugnada en nulidad los árbitros fallaron sobre estos puntos, lo que convierte la decisión en un laudo arbitral y no una orden procesal como erróneamente la calificó la alzada.

5) Sostiene además la parte recurrente que, de acuerdo con el contenido de la sección III literal a, de las normas complementarias se establece que las ordenes procesales son provisionales, mientras que la decisión que dirime una excepción de incompetencia o de exceso de mandato bajo la cláusula arbitral no es una decisión preparatoria del proceso ni provisional, sino un fallo definitivo sobre un incidente, por tanto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y ofreció falsos motivos al afirmar que por su contenido las decisiones impugnadas eran órdenes procesales, obviando que una de las excepciones planteadas fue acogida y la otra rechazada.

6) Continúa alegando la recurrente, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* las decisiones arbitrales dictadas previo al fondo pueden impugnarse por separado mediante la acción en nulidad prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la referida ley, de manera que estos textos no condicionan la acción en nulidad a la emisión del laudo definitivo sobre el fondo del litigio, pues los asuntos que versan sobre la competencia pueden ser adoptadas por un laudo parcial de forma preliminar, por lo que al haber decidido en el sentido que lo hizo la corte violentó los derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y dejó desprovista de base legal su decisión.

7) La parte recurrida asume como defensa en síntesis lo siguiente: a) que el Reglamento y las Normas Complementarias son el estatuto procesal aplicable que rige a las partes involucradas en un proceso de arbitraje y en ella se establece que las ordenes de procedimiento son provisionales o puramente preparatorias y su naturaleza no es la de un laudo, por lo que no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno; b) que las ordenes procesales impugnadas consistieron en la producción forzosa de documentos en manos de los demandados, las cuales por su carácter preparatorio no podían ser impugnadas, lo que fue oportunamente respetado por la alzada; c) que la recurrente pretendía ignorar que las ordenes procesales suponen dictámenes del tribunal arbitral sobre aspectos vinculados a la instrucción del proceso que no dirimen el fondo del conflicto contenido en el acta de misión, pretendiendo cuestionar mediante las supuestas excepciones de competencia las facultades del tribunal arbitral para ordenar la medida de producción forzosa de documentos lo cual estaba dentro de sus facultades en virtud de la cláusula

compromisoria mediante la cual las partes conferirían competencia exclusiva al tribunal arbitral.

8) La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que aunque la ley de arbitraje comercial de nuestro país núm. 489-2008, no hace alusión expresa a las denominadas “ordenes procesales”, hay un consenso prácticamente universal sobre la existencia de estas decisiones “de antes de hacer derecho” y la necesidad de fijar el marco de acción en que ella se producen, toda vez que de su atinada identificación y de sus naturales efectos depende en gran medida la operatividad y la funcionalidad del sistema arbitral y su sostenibilidad en el tiempo; que la doctrina científica y la práctica comparada del arbitraje a nivel internacional han cuidado delimitar las “ordenes procesales” como aquellas referidas al desarrollo del procedimiento arbitral, tendentes a ordenar o denegar medidas de instrucción o a resolver sobre incidentes que no impliquen por sí mismos la aniquilación o interrupción definitiva de las actuaciones de los árbitros, como sería por ejemplo la decisión en torno a un pedimento de sobreseimiento o sobre la validez de una experticia, la producción de un documento, la audiencia de un testigo o la legitimidad de una traducción; que ya desde el falla Sardisud del 24 de marzo de 1994, la Corte de Apelación de París había sentado el criterio ampliamente compartido por la comunidad jurídica internacional de que son “verdaderos laudos” y por ende susceptibles de un inmediato escrutinio de nulidad “los actos de los árbitros que deciden definitivamente, en todo o en parte, el litigio que se les ha sometido, sea sobre el fondo o sobre la competencia o sobre un medio de procedimiento que conduce a poner fin al proceso” (sic), no así meras “ordenes procesales” cuya estructura basilar consiste en dotar al árbitro de herramientas que le permitan eficientizar su trabajo y optimizar resultados, acortar distancias o simplemente dar contestación a incidentes que de ser acogidos no se traducirían en el desapoderamiento del panel; que al final tampoco se trata de aspectos intangibles o fuera del control judicial, sino que ese control se difiere en el tiempo para ser ejercido ex post, luego de emitido el laudo final y coadyuvar de este modo a la agilización del proceso, a evitar, en la medida de lo posible, que el arbitraje degenerare en una entelequia o en una experiencia nugatoria (...).*

9) En mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) *que en la especie los árbitros, a través de su orden procesal núm. 3 del 30 de*

marzo de 2016, autorizaron con cargo a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L la producción forzosa de documentos que a su juicio eran necesarios para mejor proveer, decisión que más tarde revalidaron en su orden ejecutiva núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016 bajo pena de astreinte; que el contenido de esas resoluciones no sugiere que estemos en presencia de “verdaderos laudos” con el mérito suficiente para ser objetados con anterioridad al desapoderamiento conclusivo de los árbitros, sino de auténticas “ordenes procesales” sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido e inatacables individualmente por vía de recursos u otros mecanismos impugnatorios; que la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la parte contraria reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convierte la decisión rendida al efecto en un laudo en el recto sentido de la palabra, ya que las críticas que se han hecho no se refieren a la competencia del panel como tal para entenderse con la demanda ni estaban llamadas, conforme juzgara la Corte de Apelación de París en el caso Sardisud, a hacer cesar o dar por terminadas las actuaciones de los árbitros; que en tal virtud procede amparar el medio de inadmisión promovido por la accionada respecto de las demandas en nulidad de Gulfstream Petroleum Dominicana, S DE R.L., previa comprobación de que las aludidas resoluciones no califican como genuinos y verdaderos laudos, sino como simples decisiones procesales no sujetas al control primario que supone la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 LAC.

10) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte *a qua* después de examinar desde el punto de vista de su naturaleza las decisiones arbitrales impugnadas, vinculada al esquema propio de las vías recursivas retuvo que los árbitros ordenaron la producción forzosa de documentos y su cumplimiento fijando una astreinte conminatoria, asumiendo como corolario procesal que al tratarse de ordenes procesales que perseguían la preparación y sustanciación del proceso, no eran susceptibles de acción principal en nulidad.

11) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado. Por tanto de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación



fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo<sup>384</sup>. El rol de la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos enunciados de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: *a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público.*

12) De la situación expuesta se deriva que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, le corresponda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende, que es conseguir sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

13) En cuanto al punto discutido es preciso realizar un ejercicio de distinción en cuanto a la noción de orden procesal y laudos arbitrales propiamente dicho de conformidad con lo establecido en el capítulo III, literal a de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje; en ese sentido, en cuanto a los actos procesales dicho instrumento establece lo siguiente: *El árbitro o tribunal dictará las órdenes de procedimiento que sean necesarias para la organización del proceso. Las órdenes de*

---

384 SCJ 1ra Sala, núm. 2101/2020, 11 diciembre 2020, B. J inédito

*procedimiento son usadas para otorgar o fijar plazos, requerir depósito de memoriales o escritos, nombrar peritos, escuchar testigos, dictar medidas cautelares, cerrar debates y otras cuestiones de procedimiento. Estas órdenes son provisionales o puramente preparatorias del proceso y su naturaleza no es la de un laudo, por lo cual no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno. El tribunal no suspenderá su ejecución en ningún caso.*

14) En lo que concierne a los laudos, la referida normativa concibe una definición unívoca, trazada en el tenor siguiente: *Los laudos, son las decisiones que versan sobre todo o parte de los aspectos litigiosos de forma o fondo. Se adoptan laudos en las decisiones sobre la competencia, validez del acuerdo arbitral, fondo de la litis, compensaciones, honorarios y cuestiones adicionales para la interpretación o corrección de errores materiales. Esta lista tiene carácter enunciativo y no limitativo.*

15) En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la alzada en uso de su poder soberano de apreciación y en una correcta aplicación de los principios consagrados en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pudo comprobar que lo que se impugnaba en nulidad era una medida de producción forzosa de documentos, emitida por los árbitros que actuaban en un procedimiento de arbitraje suscitado entre las partes.

16) De lo anterior la corte estableció, correctamente, que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser impugnadas de manera independiente en nulidad<sup>385</sup>, sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo.

385 SCJ 1ra Sala, núm. 1385/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

17) Es preciso destacar que el principio de sumisión voluntaria de las partes a las reglas que dimanen del arbitraje en tanto que controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo. Se trata de una configuración procesal cónsona con los principios de una justicia predictiva y razonable en el tiempo.

18) En esas atenciones, si bien el recurrente aduce que las ordenes de procedimiento impugnadas constituían verdaderos laudos en virtud de que en su defensa plantearon la incompetencia del tribunal para ordenar la medida de marras, tal y como fue acreditado por la jurisdicción de fondo, la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la hoy recurrente reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convertía la decisión rendida en un verdadero laudo, puesto que las críticas enarboladas en ese sentido no se referían a la competencia de los árbitros para conocer de la demanda en nulidad.

19) Es pertinente señalar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, permite que los instanciados regulen libremente sus relaciones jurídicas, pudiendo estos someter la solución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente. En esas atenciones constituye un corolario dirimente el que la competencia de la jurisdicción arbitral es otorgada por estas, por tanto, el tribunal puede dentro de las facultades que le otorga la ley y sus reglamentos complementarios, dictar durante la instrucción medidas a fin de organizar el proceso, cuya naturaleza será de carácter preparatorio. Se trata de medidas de sustanciación que no dirimen el fondo del proceso, no es posible extender el régimen procesal de la acción en nulidad propia del laudo definitivo a estas decisiones aun cuando así lo sustenta la defensa como argumento nodal en tanto que se trata de medidas provisionales. Aun en lo relativo al astreinte reviste esa naturaleza, pero es el sostén conminatorio de la producción forzosa.

20) La noción procesalmente aplicable es que deben aguardar la adopción del laudo final como cuestión dirimente de la controversia, de lo contrario la razón de ser de la justicia arbitral traspasaría los límites de la trazabilidad dilatoria en el tiempo.

21) De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte *a qua* al razonar en el sentido que lo hizo estableciendo que la orden procesal de producción forzosa de documentos dictada en el curso de la instrucción de la demanda en nulidad no era susceptible de ser impugnada antes de la adopción del laudo definitivo, sino que debía estar acompañada del fallo final que instaura las particularidades propias de un laudo como resolución alternativa de conflictos, actuó al amparo de la ley y el derecho sin que haya incurrido en vicio procesal alguno que la hagan anulable, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-000245, dictada en fecha 7 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano Veloz y Alan Solando, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 158**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Casilda Novas Cuevas.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Eladislao González Caba, Wagner Radhames Feliz Valera y Junior Ramírez Tejeda.       |
| <b>Recurridos:</b>          | Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Rafael Nin.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casilda Novas Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334326-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eladislao González Caba, Wagner Radhames Feliz Valera y Junior Ramírez Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855700-0, 077-0007704-8 y 001-088444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 4ta, núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0315815-0 y 001-0387131-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda, apartamento núm. 26, Residencial Melissa, Urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Rafael Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014359-3, con estudio profesional abierto en el Bufete Dr. Luis Rafael Nin & Asociados y domicilio *ad-hoc* en el edificio núm. 2, apartamento 3-C, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00057/2016, de fecha 22 de enero del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato de Venta y Daños y Perjuicios, incoada por los señores ZOILO VILOMAR TERRERO Y SAMIRA JESNI SÁNCHEZ DE VILOMAR, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS RAFAEL NIN, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casilda Novas Cuevas y como parte recurrida Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar en contra de Casilda Novas Cuevas; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes en fecha 8 de mayo de 2013 y la devolución del inmueble objeto de la venta a los actuales recurridos, así como una indemnización de RD\$140,000.00 por daños y perjuicios sufridos por los demandantes; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Casilda Novas Cuevas, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia. Es preciso señalar que, de la revisión de los medios y argumentos contenido en el memorial de defensa, esta Primera Sala verifica que la parte recurrida se



limitó a plantear la referida pretensión incidental sin formular un desarrollo argumentativo a fin de fundamentar la pretensión aludida.

3) En esas atenciones constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que rechazó el pedimento incidental de sobreseimiento planteado por la exponente, inobservando que el dictamen de archivo definitivo del caso penal emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo fue objeto de un recurso de apelación en fecha 2 de noviembre de 2016 y que desconocíamos su resultado, lo cual podía dar lugar a una contradicción de sentencias dictadas por distintas jurisdicciones.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, sin alterar su sentido, suministrando una motivación precisa y suficiente; que además, la corte examinó el pedimento de sobreseimiento por tratarse de una solicitud de una cuestión prejudicial y comprobó que la jurisdicción penal archivó el caso por no tratarse de un asunto serio.

7) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que, en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, la parte recurrente concluyó de manera incidental: "Que se declare el sobreseimiento*

*del presente proceso hasta tanto la Jurisdicción Penal concluya sobre el litigio de que se está tratando en dicha competencia". Que a la solicitud de sobreseimiento replicó la parte recurrida los señores ZOILO VILOMAR TERRERO y SAMIRA SÁNCHEZ DE VILOMAR, señalando que: "Que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal". Que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser Juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso; Sentencia No. 4, 2-09-98, B.J. No. 1054, Página 104. Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha podido advertir, que si bien es cierto, mediante certificación de fecha 18 de Agosto del año 2016 emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, se certifica que existe una orden de arresto marcado con el No. 14751-ME-2016 de fecha 05/06/2016, en contra de los nombrados Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, no menos cierto es, que mediante dictamen de archivo de fecha 16 de Septiembre del año 2016 emitido por el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Danilo Holguín, se ordena el archivo del caso No. 1089, en virtud del artículo 281 numeral 6, por no constituir una infracción penal, por lo que se evidencia que la acción penal ha cesado, motivo por el cual este se rechaza la solicitud de sobreseimiento, por improcedente y mal fundado, valiendo esta decisión dispositivo, sin necesidad de hacerlo constar allí.*

8) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Casilda Novas Cuevas, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no pagó la totalidad del monto pactado en lo que concierne a la compra del inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

9) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la otrora apelante ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la certificación de fecha 18 de agosto

de 2016, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, la cual avalaba que existía una orden de arresto marcada con el núm. 14751-ME-2016, datada 5 de junio de 2016, en contra los hoy recurridos.

10) En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que mediante el dictamen de archivo de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, se ordenó el archivo del caso núm. 1089, ejercido en contra de los actuales recurridos, por no constituir la acusación una infracción penal de conformidad con el artículo 281 numeral 6 del Código Penal, razón por la cual la alzada determinó que la referida acción penal había cesado.

11) En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* inobservó que el dictamen aludido fue objeto de un recurso de apelación. Es preciso señalar que no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurrente haya puesto al tribunal *a qua* en condiciones de verificar la existencia del referido recurso y que este omitiera ponderarlo en buen derecho.

12) En esas atenciones, conviene resaltar que esta Primera Sala ha establecido que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentran limitadas impidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración salvo cuando se trata del poder oficioso que le acuerda la ley cuando se encuentra comprometido el orden público. En ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dicho argumento, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En sustento de su segundo medio la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa,

en razón de que le fue solicitado un informativo testimonial y no una comparecencia de las partes como erradamente estableció; que, con el testimonio de Juan Feliz Novas se pretendía demostrar que las partes llegaron a un acuerdo verbal, de que una vez los recurridos entregaran el título de propiedad del inmueble, la exponente tomaría un préstamo para la saldar la parte restante.

14) Por su parte la recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo que la corte *a qua* verificó con los documentos aportados que estaban reunidos todos los elementos constitutivos del incumplimiento contractual, motivo por el cual no ordenó las medidas que le fueron solicitadas.

15) En la página 5 del fallo impugnado se comprueba que la otrora apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: “(...) De manera subsidiaria solicitamos un informativo testimonial a cargo del Licdo. Juan Feliz Nova, con el fin de esclarecer el presente proceso (...)”.

16) Para sustentar su fallo en torno a dicho pedimento la alzada motivó lo siguiente: (...) *Que, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, la parte recurrente, la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, concluyó solicitando un informativo testimonial a cargo del Lic. Juan Feliz Nova, con el fin de esclarecer el presente proceso. Que Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el sentido de que: “es facultativo de los Jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento. Boletín Judicial No. 1049. Año 60°. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que es innecesaria la medida, por existir elementos de prueba suficientes acerca de la ocurrencia de los hechos, razones por lo que se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

17) Con relación a la violación del derecho defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a las partes en lo que es tutela judicial efectiva de sus derechos. Se trata de garantías procesales que

persiguen salvaguardar el derecho de defensa bajo un ámbito de equidad e igualdad de tratamiento con relación a los instanciados de cara al proceso por tratarse de cuestiones propias de las normas constitucionales<sup>386</sup>.

18) El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* ponderó correctamente las pretensiones de las partes y estableció que lo solicitado fue un informativo testimonial; que además se verifica que la alzada rechazó dicha pretensión bajo el fundamento de que los jueces del fondo durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar la medida de informativo testimonial ni comparecencia personal, dado que la dimensión procesal de estas medidas son de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, la cual pueden desestimar cuando entiendan que pueden forjar su criterio en otros medios de pruebas o que simplemente la misma no conducen a un resultado útil a la instrucción del proceso, de manera que, se advierte que la alzada al estatuir en la forma que lo hizo realizó un ejercicio que estaba dentro de sus facultades sin apartarse del marco de legalidad, por lo que no incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En un segundo aspecto del medio de casación enunciado la parte recurrente sostiene, que la alzada vulneró su derecho de defensa, puesto que desestimó ordenar la inspección al lugar donde se encuentra el inmueble, con lo cual se podía comprobar que los recurridos vendieron el segundo piso del inmueble en cuestión, mientras que la certificación de estado jurídico de dicha propiedad establece que estos son propietarios del segundo apartamento del primer piso.

20) Con relación al punto objetado la corte *a qua* sustentó lo siguiente: (...) *Que así mismo la parte recurrente ha solicitado que se ordene un descenso al lugar donde se encuentra el inmueble a tratar, para que la Corte quede edificada sobre el hecho, de que el inmueble que se vendió no es el mismo que se está litigando. Que para que los Jueces del fondo puedan ejercer la facultad de ordenar una medida de instrucción que tienda al mejor esclarecimiento de los hechos, les basta, para su motivación que estimen esas medidas necesarias, sobre todo si con los elementos de*

---

386 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, B.J. 1230

*juicio que poseen no se hallan suficientemente edificados, Sent. 2 Nov. 1977, Bol. Jud. 804, Págs. 1992-1993. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que es innecesaria la medida, por existir elementos de prueba suficientes acerca de la ocurrencia de los hechos, razones por lo que se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

21) En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.

22) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la petición de inspección al lugar por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto, al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas en la materia, conforme lo establecen los artículos 295 a 301 del Código de Procedimiento Civil, cuyo núcleo conceptual sustenta que cuando ocurra un caso que el tribunal lo entienda necesario podrá ordenar la medida en cuestión. En la especie el objetivo de la medida pretendía comprobar que había operado la venta de un inmueble, lo cual refleja la naturaleza del objetivo de la medida por lo que el tribunal al rechazar dicha solicitud actuó en consonancia con la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

artículos 1184, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casilda Novas Cuevas, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00151, dictada el 26 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 159**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

Antonia María Freites Vásquez y compartes.

**Abogados:**

Licdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez.

**Recurrida:**

Mercedes Laura Freites Martínez.

**Abogado:**

Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Freites Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790625-7, domiciliada y residente en la calle Filomena Gómez de Cova



núm. 68, edificio Logroval IV, apto. C-3, ensanche Serrallet, de esta ciudad; Genoveva Freites de Troncoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202492-4, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad; Ana Isabel Freites Betances de Acra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167773-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 94, edificio Doral I, apto. 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad; debidamente representadas por los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizarido y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061350-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se excluye del presente recurso de apelación a los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, por no haber renovado la instancia, no obstante habersele otorgado un plazo prudente para ello.*

**SEGUNDO:** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, sobre la sentencia civil No. 0258-15 de fecha 26 de septiembre de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, modifica únicamente en dicha sentencia en cuanto a la prórroga a la comunicación de documentos entre las partes y confirma todo lo demás aspectos establecidos en la misma, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Declara esta*

*ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. CUARTO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, a excepción de la co-recurrida Junta Central Electoral, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, y como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Mercedes Laura Freites Martínez en contra de Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso, Ana Isabel Freites Betances de Acra y Andrés Antonio Freites Vásquez; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0258-15 de fecha 26 de agosto de 2015, ordenó la exhumación de los restos del finado Ernesto B. Freites Ortez, a fin de practicar una experticia de ADN solicitada por la demandante original; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió parcialmente

el recurso, modificando la decisión en cuanto al rechazo de la reapertura de debates solicitada ante el tribunal de primer grado, para que en lo adelante se ordenara la prórroga en lo relativo a una comunicación de documentos entre las partes, a la vez que confirmó los demás aspectos de la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley y al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: violación al derecho de defensa.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de lo consagrado en el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte a fin fundamentar en derecho el petitorio impetrado se limita a transcribir el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08, sin desarrollar argumento particular alguno.

4) En esas atenciones, así como constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene igualmente la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en el primer medio sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, si bien sobreseyó el proceso hasta tanto interviniera la renovación de instancia en ocasión de la muerte de uno de los apelantes, Andrés Antonio Freites Vásquez, posteriormente, ordenó su continuación y la exclusión del extinto, lo que manifiesta que se vulneró el derecho de defensa de los sucesores de este último. Sostiene que nuestra legislación no establece

un plazo para la renovación de instancia y que es necesario completar la determinación de herederos para proceder a realizarla. Alega, además, que si bien la recurrida “puso en mora” a los herederos de Andrés Antonio Freites Vásquez, para que procedieran a la renovación de instancia, dicho acto estuvo dirigido al domicilio del fallecido.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no ha violentado al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de los sucesores de Andrés Antonio Freites, ya que fueron notificados en el último domicilio conocido del finado con el objetivo de que produjeran la renovación de instancia y no obtemperaron. No obstante, esta violación la invocan las señoras Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances, quienes estuvieron representadas en el proceso, por lo que esta denuncia es improcedente ya que no tienen calidad para invocarlo.

7) Respecto a las denuncias invocadas, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En ese sentido, la Corte entiende que el recurrido en esta instancia no puede estar a la espera de que uno de los co-recurrentes renueve la instancia que se sigue en su contra, toda vez que, no obstante habersele puesto en mora y aplazare la audiencia en 3 ocasiones para tales fines, con plazos prorrogados habiendo transcurrido entre ellos 10 meses y 18 días los herederos del finado, Andrés Antonio Freites Vásquez, hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por el tribunal. En ese sentido, debido a la falta de concretización de la renovación de instancia en torno al caso que nos ocupa, no obstante habersele otorgado un plazo prudente para ello, se traduce en un desinterés de parte de los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, de continuar con el recurso interpuesto por el fenecido, lo cual en aplicación del criterio de razonabilidad y por garantía del debido proceso, ninguna de las partes pueden mantenerse en un estado de inercia ante la falta de respuesta de la otra, razón por la cual procede declarar la exclusión del proceso de este co-recurrente y ordenar la continuación del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes, valiendo esta decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad el tribunal de primera instancia ordenó la exhumación de los restos del señor Ernesto B. Freites Ortiz para realizar la prueba de ADN a petición de la señora Mercedes Laura Freites Martínez. Los demandados originales, señores Andrés Antonio Freites Vásquez, Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra recurrieron en apelación dicha decisión. En la instrucción del proceso falleció el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, lo cual fue informado por su abogado apoderado en la audiencia de fecha 29 de febrero de 2016. En ese sentido, la corte de apelación acogióse a las reglas propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreseyó el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

9) Posteriormente, fueron celebradas dos audiencias, una en fecha 25 de julio de 2016 y otra el 26 de septiembre de 2017, las cuales fueron aplazadas con el objetivo de que el abogado de los recurrentes informara quiénes eran los sucesores del finado, para proceder a la renovación de la instancia, a lo cual no obtemperó. En la audiencia de fecha 16 de enero de 2017, el abogado de los recurrentes reiteró su solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada, procediendo las partes a concluir al fondo.

10) La jurisdicción de alzada, al tenor de la sentencia recurrida, determinó que habiendo transcurrido un plazo de 10 meses y 18 días sin proceder a la renovación de instancia por parte de los sucesores del finado Andrés Antonio Freites Vásquez, se traducía en un desinterés de estos en continuar con el proceso interpuesto por el fenecido, ya que se le había otorgado un plazo prudente para ello; por lo que, declaró la exclusión del proceso de dicho co-recurrente y ordenó la continuidad del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes. En ese sentido, valoró los méritos del recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado para ordenar la prórroga a la medida de comunicación de documentos y confirmó sus demás aspectos.

11) La interrupción de la instancia tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los

acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida<sup>387</sup>.

12) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

13) Esta última se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreseído, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso.

14) En la especie, la jurisdicción *a qua* hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia del abogado del finado Andrés Antonio Freites Vásquez en cuanto a proveer la información pertinente. Sin embargo, frente a tal situación correspondía a la parte adversaria promover la renovación forzosa de la instancia, mediante emplazamiento formal, a fin de cumplir con el debido proceso.

15) No obstante, la corte *a qua* decidió continuar el proceso, constataando que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa

387 SCJ, 1ª Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

para que procedieran a la renovación de instancia y que la falta de concreción se traducía en un desinterés, por lo que ordenó la exclusión del fenecido Andrés Antonio Freitas Vásquez. En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua* desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales es un deber de los jueces que conocen el proceso, actuando bajo el imperativo de lo que se denomina tutela judicial diferenciada.

16) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*<sup>388</sup>. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

17) En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* hacer mérito al procedimiento establecido por el legislador, para salvaguardar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

---

388 Subrayado agregado.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 y los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil:

#### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 160**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Álvarez Hazim.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Jimmy Daniel Doñe.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Lucas Feliz Vásquez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz, sociedad comercial con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 434, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y Benjamín Díaz Benítez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269915-2, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jimmy Daniel Doñe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0016622-8, domiciliado y residente en la calle Tucán núm. 122, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726962-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 436, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00652, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz y el señor Benjamín Díaz Benítez, en contra de la sentencia civil No. 0092, de fecha 19 de mayo del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. Tercero: Condena a las partes recurrentes compañía Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz y el señor Benjamín Díaz Benítez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Juan Lucas Feliz Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, y como parte recurrida Jimmy Daniel Doñe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de octubre de 2013 Jimmy Daniel Doñe suscribió un préstamo con la entidad Préstamo Rápido Benjamín Díaz Benítez, por la suma de RD\$40,000.00; **b)** que Jimmy Daniel Doñe interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, sustentada sobre la base de que éstos últimos reportaron datos erróneos al buró de crédito, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez se confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haber cumplido el recurrente con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por notificar al recurrido Jimmy Daniel Doñe y también a su abogado el Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, sin este haber sido apoderado.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Jimmy Daniel Doñe, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 373/17, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: *A) Copia fiel del auto No. 2017-497, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; B) Copia del memorial de casación.*

10) Como se observa, el acto procesal núm. 373/17, de fecha 6 de febrero de 2017, revela que el mismo se limita a notificarle al recurrido y al Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, quien fue abogado del recurrido en instancias anteriores, copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento. Empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha actuación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, razón por la que procede declarar la nulidad

del mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00652, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 161**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017.                             |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco de Reservas de la República Dominicana.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León. |
| <b>Recurrido:</b>           | Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.                          |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada al amparo de la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones,



con oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 201, esquina Porfirio Herrera, debidamente representada por Yolainy Cecilia Gómez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069621-7, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina General Cabral, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunió Fernández de León, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 90, municipio de Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm 306, casi esquina Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del año 2016, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia civil No. 0322-2016-SINC-024, de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABÁLA JIMÉNEZ y LICDA. ROSANNY

CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Peralta Acosta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara demandó a la entidad financiera recurrente en nulidad de cancelación de certificados financieros, reembolso de valores y daños y perjuicios; b) en curso de dicha acción, el demandante original planteo una demanda en verificación de escritura con el fin de determinar si la firma que contienen los certificados financieros a que se refiere la demanda se corresponden con la del titular de los productos; c) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2016-SINC-024, del 19 de septiembre de 2016, ordenó la verificación de escritura sobre los documentos; d) no conforme con esta decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en

apelación, siendo este recurso declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la decisión objeto de esta casación.

2) En atención al procedimiento que en materia civil ha sido establecido procede, antes de entrar en consideraciones respecto al fondo del asunto que nos convoca, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación. Este pedimento se encuentra sustentado en las mismas cuestiones de hecho y de derecho en que el recurrente se apoya para solicitar la desestimación al fondo del recurso de casación, según se verifica del análisis del memorial de defensa.

3) Respecto a dicho pedimento cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se desestime la cuestión incidental. Así ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al establecer que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación<sup>389</sup>; por tanto, procede rechazar el medio así propuesto, habida cuenta que la parte recurrida en el contexto de su memorial no formula ni argumenta ninguna causa de inadmisibilidat, sino, más bien, se limita a defender el fallo objetado, de lo que se infiere que se trata de conclusiones que versan sobre el fondo del recurso. Esta consideración vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación al principio del deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento

---

389 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 14 diciembre 2018. B.J. 1297.

Civil, en virtud de que la sentencia que ordena la verificación de firma es interlocutoria porque ordena un trámite que prejuzga el fondo y por tanto puede apelarse antes de que recaiga sentencia definitiva sobre lo principal.

6) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la decisión que se impugnó en apelación es a todas luces preparatoria, debido a que la verificación ordenada tiene como propósito llegar a la determinación de si la firma que contienen los certificados financieros cancelados se corresponde con la del titular; de modo que al momento en que el juzgador vaya a emitir su fallo lo haga con la mayor certeza posible.

7) La corte *a qua* a solicitud de la parte ahora recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

8) [...] Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 452 del código de procedimiento civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que a juicio de esta Corte la sentencia atacada mediante el recurso de apelación de que se trata es una sentencia preparatoria porque ordenó una verificación de firma para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...

9) En la especie, el asunto controvertido en el medio de casación que se examina se resuelve al determinar el carácter de la sentencia apelada por ante el tribunal de segundo grado *a qua* para entonces establecer el régimen impugnatorio que le resultaba aplicable.

10) De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo.

11) Esta Primera Sala ha juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto<sup>390</sup>.

12) La verificación de escritura es un procedimiento instaurado por legislador a favor de una persona que niegue la firma impregnada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta contestación se lleva por acción principal o incidental con el fin de colocar al juzgador en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal mediante su verificación a través de uno de los medios de pruebas previstos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el tribunal no está obligado a agotar el procedimiento previsto si estima que la verificación iniciada constituye una táctica dilatoria del proceso, de donde advierta como un presupuesto ostensible su impertinencia, caso que conlleva como corolario un eventual rechazo de la demanda; por razonamiento en contrario, si aprecia que la escritura que se opone ha sido imitada puede desechar el acto. En ambos casos el juzgador puede estatuir inmediatamente sin realizar ninguna verificación. Se trata de potestades procesales válidas y admitidas de cara a la instrucción del proceso.

13) La verificación implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen posee un alto grado de probabilidad de determinar la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base —si ha sido hecha fuera de un proceso—. En tal sentido, por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

---

390 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

14) En el presente caso la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia que acogió la verificación de escritura tras calificar la sentencia de preparatoria, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se trata de un fallo interlocutorio que puede ser apelado inmediatamente, sobre todo tomando en cuenta que la trascendencia de lo decidido plantea en perspectiva un prejuzgamiento del fondo dada su relevancia, en tanto que persigue el reconocimiento como cuestión de validez de un documento o de descartarlo; por tanto, aun cuando se trata de una medida de sustanciación, indudablemente que plantea el derecho al recurso inmediato antes de la solución del fondo.

15) En esas atenciones, al verificarse la infracción procesal denunciada, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de

León, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 162**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Julio Cury.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina.                              |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1315607-9 y 001-1315608-7, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, residencial



DINA, Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. (antiguo Agente de Cambio Vimenca, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, de esta ciudad, debidamente representada por Víctor Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006453-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00448, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidentales promovidos contra la sentencia marcada con el núm. 036-2016-SSEN-00157, librada el 26 de febrero de 2016 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero por los SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, y el segundo por AGENTE DE CAMBIO VIMENCA, S. A., por ser ambos correctos en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ANULAR de oficio la sentencia impugnada por inobservancia del debido proceso y en particular de los principios constitucionales de defensa y contradicción; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; ACOGER el medio de no recibir promovido por AGENTE DE CAMBIO VIMENCA, S. A. en las conclusiones principales de su recurso incidental y DECLARAR en consecuencia inadmisibles por prescripción la acción en responsabilidad civil de los SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV; **TERCERO:** CONDENAR en costas a SRES. ZLATIN y KALOIAN ROUMENOV con distracción en provecho de los abogados ENMANUEL ESQUEA GUERRERO, TEOBALDO DE

*MOYA ESPINAL y ARIEL VALENZUELA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zlatin Roumenov Reynov y Kaloian Roumenov Raynov, y como parte recurrida Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Zlatin Roumenov Reynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2013-00893 de fecha 26 de febrero de 2016, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 a favor de Zlatin Roumenov Reynov y de RD\$7,000,000.00 a favor de Kaloian Roumenov Raynov, así como al

pago de RD\$50,000,000.00 a favor de ambos demandantes por concepto de daños materiales; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte *a qua* anuló de oficio la decisión de primer grado, acogió el recurso incidental promovido por Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. y declaró inadmisibile por prescripción la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás

procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala<sup>391</sup>.

7) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-02-2017-SCIV-00448 de fecha 4 de julio de 2017, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

8) Es preciso destacar que en el expediente que nos ocupa, solo fue depositada por la parte recurrente una fotocopia simple de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00408 de fecha 13 de junio de 2017, la cual incluso no se corresponde con la decisión recurrida de conformidad con lo esbozado en las conclusiones contenidas en el memorial de casación, puesto que confirmó una decisión de primera instancia que declaró inadmisibile una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Banco Múltiple Vimenca, S. A. Mientras que la decisión impugnada, de conformidad con el dispositivo y lo esbozado en el memorial de casación, anuló la sentencia de primera instancia y declaró prescrita una demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov en contra de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A.; de lo que se advierte que se tratan de decisiones distintas;

391 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00448, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 163**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de junio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Iván José Almonte Bourdierd.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gustavo Saint-Hilaire V. y Juan Taveras.           |
| <b>Recurrido:</b>           | Reynaldo Felipe González de la Cruz.                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Suarez Ramírez e Ignacio C. Susana Ovalle.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván José Almonte Bourdierd, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025566-7, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 1, sector Las Flores, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Saint-Hilaire V., y Juan Taveras, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Felipe González de la Cruz, titular de la cédula de identidad núm. 001-0465170-8, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Venezuela núm. 11, Los Jardines del Ozama, segunda etapa, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Suarez Ramírez e Ignacio C. Susana Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344150-7 y 001-0505912-5, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia defecto en contra del interviniente forzoso, Ministerio de Educación, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal y en cambio, rechaza el recurso de apelación incidental, sobre la sentencia civil número 397-15-004-10, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados. TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Tercero: Condena al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, a favor del señor Iván José Almonte Bourdierd, a una suma a liquidar por estado, resultante de los beneficios que proporcionalmente le corresponden por la participación que tuvo en el proceso de construcción del liceo de la sección La Ginita, municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, haciendo las deducciones que correspondan de las partidas

anticipadas recibidas por éste con motivo de dicha obra. CUARTO: Confirma los ordinales primer y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y la revoca en todas sus demás partes. QUINTO: Excluye del presente proceso al interviniente forzoso Ministerio de Educación, por las razones y motivos explicados en otro apartado. SEXTO: Compensa las cosas del procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido aspectos distintos de sus pretensiones. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Albel Gregorio Rivera Díaz, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación, a fin de que la presente sentencia le sea notificada a la parte defectuante.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Iván José Almonte Bourdierd y como recurrida Reynaldo Felipe González de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Iván José Almonte Bourdierd en contra del actual recurrido; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de obligación de dar y acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha



20 de noviembre de 2013 y condenó a Reynaldo Felipe González de la Cruz a pagar la suma de RD\$1,680,000.00 a favor del actual recurrente por concepto de los beneficios que le restaban por recibir, así como una indemnización de RD\$300,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el otrora demandante; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Reynaldo Felipe González de la Cruz y de manera incidental por Iván José Almonte Bourdierd, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual desestimó la vía recursiva incidental y acogió parcialmente la acción recursiva principal, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada, en lo concerniente a los beneficios que restaban por pagar a favor del actual recurrente por su participación en la obra de construcción del liceo de la sección La Ginita ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que no observó que lo perseguido por el exponente era el pago de los beneficios de un negocio y que ninguna de las partes solicitó al tribunal ordenar la liquidación de esos estos por estado, debido a que en el presente caso no aplicaba ya que no existía un daño material que resarcir; que además la corte no estableció los motivos por los cuales ordenó la referida liquidación ni en base a que fundamento legal.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Según entiende esta Corte de Apelación, el recurrente principal, parcialmente lleva razón en los argumentos de su recurso de apelación, habida cuenta que en el contrato de fecha 20 de noviembre del año 2013, con firmas*

*legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional (...), se convenció que la segunda parte, es decir, el señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, se comprometía a pagar a la primera parte, señor Iván José Almonte Bourdierd, el 50% de los beneficios que se obtuvieran de la construcción del liceo de la Ginitia del municipio de Villa Los Almá-cigos, por el valor de RD\$34,086,851.00; de donde resulta y viene a ser que presentados los inconvenientes que afecta las partes en su relación contractual y consecuentemente estar estos de acuerdo en la rescisión de dicho contrato estimamos que la única forma de cuantificar los beneficios obtenidos a la culminación de dicha obra o hasta el tramo en que participó el señor Iván José Almonte Bourdierd, es mediante las cubicaciones correspondientes, situación sobre la cual no se aportaron medios de pruebas idóneos y pertinentes, lo que no le ha permitido a esta Corte de Apelación cuantificar los beneficios obtenidos producto de la edificación de la mencionada obra, pues el hecho de que el demandante, hoy recurrido y recurrente incidental, solo recibiera la suma de RD\$320,000.00, del primer desembolso de RD\$6,000,000.00, que recibió el beneficiario de dicha obra, señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, no configura una violación de la tercera cláusula del referido contrato, como ha sido alegado por el señor Iván José Almonte Bourdierd, habida cuenta que esa partida correspondiente al 20% del valor de la obra, conforme se verifica en el artículo 5 del contrato pactado entre el Ministerio de Educación y el beneficiario de dicha obra (...).*

6) En ese mismo orden se destaca según la sentencia impugnada lo siguiente : (...) *como tampoco ha podido demostrarse que el señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, haya incurrido en la violación contractual retenida por la jurisdicción aquo para producir condenaciones en la sentencia recurrida, estimando esta Corte de Apelación, que los razonamientos justificativos del fallo recurrido, son erróneos y producto de una evidente e inadecuada ponderación de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal, en virtud de que las declaraciones testimoniales que fueron ponderadas no arrojan esos resultados (...); de donde resulta que esas declaraciones devienen en ineficaces para acreditar cualquiera de las dos hipótesis alegadas, toda vez que la ausencia de Iván en los trabajos que había iniciado junto al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, en la aludida obra, es una situación de hecho, de la cual no puede deducirse objetivamente que dicha ausencia, haya sido la causa*

*de la ruptura contractual (...); (...) la jurisdicción aquo ha obrado desnaturalizando los hechos de la causa y aplicando erróneamente el derecho, al condenar al señor Reynaldo Felipe González de la Cruz, a los montos de RD\$1,680,000.00 por concepto de beneficios obtenidos en la construcción de la obra y RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la supuesta violación contractual (...); (...) en el expediente no reposan medios de prueba para verificar con certeza las pretensiones argüidas por el demandante, razón por la cual esta alzada decide modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y consecuentemente, proceso rechazar la demanda en daños y perjuicios accionada por el señor Iván José Almonte Bourdier, ya que como se dijera anteriormente, no ha podido establecerse ninguna violación contractual (...).*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>392</sup>.

8) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Iván José Almonte Bourdier en contra del actual recurrido, la cual estuvo sustentada en que este último no cumplió con las obligaciones convenidas en el contrato suscrito entre estos, el cual se comprometió a entregar al otrora demandante el 50% de los beneficios que se obtuvieran de la construcción del liceo de la Ginita del municipio de Villa Los Almácigos, obra otorgada exclusivamente al hoy recurrido en virtud del concurso realizado por el Ministerio de Educación.

9) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad

---

392 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión estableció que no existían los elementos suficientes para derivar un incumplimiento por parte del señor Reynaldo Felipe González de la Cruz conforme lo pactado mediante contrato de fecha 20 de noviembre de 2013, en razón de que a este como beneficiario de la obra de construcción le fue desembolsado un primer pago por la suma de RD\$6,000,000.00 correspondiente al 20% del valor de dicha construcción, el cual estaba destinado exclusivamente para las operaciones relacionadas con la ejecución de la misma, conforme al contrato intervenido por este con el Ministerio de Educación y que el hoy recurrido desembolsó la cantidad de RD\$320,000.00 en manos del ahora recurrente; que a su vez la alzada estableció que el hecho de que el señor Iván José Almonte Bourdierd solo recibiera la indicada suma del primer desembolso recibido por el recurrido, no justificaba un incumplimiento de su parte, debido a que este manifestó que el actual recurrente abandonó la obra una vez fue entrega en sus manos la referida cantidad, motivo por el cual la alzada modificó la decisión del tribunal de primer grado que acogió la demanda original, acogió la resolución contractual demandada y rechazó la indemnización por daños morales y materiales solicitada por el hoy recurrente.

11) No obstante lo anterior, en cuanto al cobro de la cantidad de RD\$17,500,000.00 por concepto de los beneficios obtenidos de la aludida construcción, cuyo pago perseguía de manera principal el hoy recurrente, la alzada estableció que no le fueron aportados los medios de pruebas que permitieran cuantificar dichos beneficios, en razón de que esto solo podía ser determinado a través de las cubicaciones técnicas propias del área de la construcción al momento de la culminación de dicha obra o hasta el tramo en que participó el señor Iván José Almonte Bourdierd; sin embargo, ordenó liquidar por estado los beneficios que proporcionalmente le correspondían a este último por la participación que tuvo en el proceso de construcción.

12) En contexto de la situación expuesta es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante

el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

13) Igualmente ha sido juzgado que este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño material. En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos. Mal podría ordenarse una liquidación por estado cuando ha sido desestimado el aspecto relacionado con la responsabilidad, pero aun con mayor afianzamiento se distancia la sentencia impugnada del rol propio de todo juzgador que es decidir la controversia en base a los medios de pruebas sometidos a los debates al razonar que como no le fueron sometida al debate las pruebas para establecer el porcentaje reclamado, tales como cotizaciones eran necesario su liquidación por estado.

14) En el caso en concreto se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad instaurado en los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que la liquidación por estado de conformidad con los textos indicados procede exclusivamente cuando no existen elementos suficientes para establecer la cuantía de un daño meramente material y que en el caso en concreto los beneficios cuyo pago se perseguía no estaban vinculados con los daños y perjuicios reclamados, sino que esto constituía un aspecto principal de la obligación, cuestión que debió ser valorada en todo su contexto procesal por la alzada, sobre todo tomando en cuenta que la solicitud de reparación de daños y perjuicios cuyo resarcimiento a su vez se demandó, fue

rechazada al momento de ser ponderado el fondo de la contestación por no haber sido demostrado el incumplimiento alegado por parte del hoy recurrido, así como el daño ocasionado al actual recurrente, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 523 y siguientes del Código Civil.

#### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 235-17-SSCIVIL-00026, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 164**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos González Martínez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Joselito Encarnación y Domingo de Oleo Ramírez.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anselmo Guzmán Auto Import, S. R. L., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

avenida Luperón núm. 84 esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Anselmo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064978-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián Rodríguez de los Santos y Manuel Alejandro de los Santos Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002302-4 y 012-0077526-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos González Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0830915-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 34, Los Frailes, km. 12, avenida Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joselito Encarnación y Domingo de Oleo Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366351-4 y 001-1500611-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, cuarto nivel, *suite* 403, del edificio Galerías Comerciales, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Anselmo Guzmán Auto *Import*, a través del acto No. 403/2016 de fecha 06/9/2016, del ministerial Ramón Medina Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida No. 036-2016-SSEN-00454 de fecha 29 de abril de 2016, relativa al expediente No. 036-2015-00428, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante señor Carlos González Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, empresa Anselmo Auto Import, S.A., al pago de la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$145,000.00), por concepto de daños materiales a favor de la



*parte demandante, Carlos González Martínez. Tercero: Condena a la parte demandada empres Anselmo Auto Import, S.A., a pagar a la parte demandante, señor Carlos González Martínez, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales causados, conforme las razones previamente explicadas. CUARTO: Condena a la parte demandada, empresa Anselmo Auto Import, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Joselito Bautista Encarnación y Domingo D'Oleo Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anselmo Auto Import, S. R. L., y como parte recurrida Carlos González Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos González Martínez contra la entidad Anselmo Auto Import, S. A., y el señor Anselmo Guzmán; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de condenar

a los demandados a pagar al demandante de manera conjunta la suma de RD\$145,000.00 como justa reparación por los daños materiales y RD\$600,000.00 por los daños morales sufridos por el otrora demandante; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Anselmo Auto Import, S. A., y Anselmo Guzmán decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y modificó los ordinales segundo, tercero y cuarto del fallo apelado, excluyendo de la condena al señor Anselmo Guzmán en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del Código de Comercio, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar el medio de inadmisión que ha sido planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 6 de octubre de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación y errónea apreciación de las pruebas, falta de base legal; **tercero:** violación a la ley.

8) En el desarrollo de los medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, aplicó de manera errónea el derecho e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión se limitó a ponderar la certificación de fecha 6 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de su departamento de vehículo de motor, en donde se establece que el vehículo es propiedad de Carlos González Martínez y

no ponderó en violación al sagrado derecho de defensa la matrícula núm. 6235182 así como la certificación histórica datada 30 de julio de 2015 emitidas por dicha institución, de donde podía inferirse que quien realizó la transferencia del vehículo en cuestión lo fue el señor Carlos González, lo cual demuestra que la entidad Anselmo Guzmán no es ni jamás ha sido propietaria del mismo, así como tampoco realizó el traspaso a su favor; que el recurrido no es el legítimo propietario del vehículo, ya que este lo adquirió mediante contrato de venta condicional de muebles y no demostró haber pagado la totalidad de precio en ocasión de dicho contrato.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente de los recibos de pago emitidos por la entidad vendedora del vehículo así como la matrícula correspondiente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de los cuales determinó que luego de que la hoy recurrente traspasara el vehículo a favor del exponente el mismo resultó ser robado a un tercero, sin que dicho dealer aun cuando es su práctica habitual la venta de vehículos observara esa situación; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En ese sentido, de la revisión de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículo de Motor, de fecha 06 de marzo de 2015, se evidencia que el señor Carlos González Martínez, es el propietario del vehículo placa No. 314596, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 2000, chasis No. 2T1BR12E9YC348586, color dorado, desde el 05 de febrero de 2015, desprendiéndose de la misma que dicho señor comporta calidad para demandar y hacer reclamos de indemnizaciones que surjan como consecuencia del mismo (...); (...) el recibo inicial indica que la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., es el vendedor, por vía de consecuencia dicho alegato debe ser desestima (...); Sobre el alegato de que el señor demandante debe reclamarle resarcimiento o algún tipo de exigencia fruto de la compraventa del vehículo mencionado, a la señora Elizaida Mesa Matos, quien le traspasó el vehículo en fecha 05/02/2015; esta Sala tiene a bien responder, tal y como razonó el tribunal aquo, la entidad Anselmo*

*Guzmán Auto Import, S.A., es una empresa dedicada a la compra y venta de vehículos de motor (Dealers), ubicada en la Avenida Luperón No. 84, esquina Gustavo Mejía Ricart, Santo Domingo, según da cuenta la certificación No. C04348762706 de fecha 11/11/2014; evidenciándose también de la glosa procesal, que la empresa Inversiones GGP, S.R.L., posee igual domicilio que la demandada, entidad en manos de la cual el demandante efectuó el pago que saldaba el vehículo chasis 2T1BR12E9YC348586 y que fuere comprado a la entidad demandada; siendo usos y costumbres en este tipo de negocios, brindar a los clientes facilidades crediticias a los fines de la adquisición de los vehículos de motor, lo que se evidencia ocurrió en la especie, por tratarse claramente del mismo vehículo conforme denota la descripción contenida en el recibo de marras y el chasis (...).*

10) En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) *Siendo usanzas de las empresas de ventas de vehículos de motor, a los fines de evitar transferencias momentáneas de los vehículos de motor, llevar a cabo transferencias directas entre el anterior propietario y el nuevo adquiriente, pero que en modo alguno esta práctica implica que el comprador realice pago alguno o se involucre en el juego de la oferta y la demanda con el antiguo propietario, sino que esta operación se realiza a través del dealers o empresa de compra venta de vehículos (...); Según el artículo 1582 del Código Civil Dominicano, contempla que: "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla (...); y en la especie habiendo quedado demostrado la relación comercial existente entre las partes, este tribunal tiene a bien recordar que ha sido constantemente juzgado, que para que se derive la responsabilidad civil extracontractual, deben configurarse los tres elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, los cuales son, a saber: a) una falta, b) un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño (...), situación esta que en la especie ha ocurrido, pues la parte demandante adquirió de la parte demandada un vehículo de motor, el cual resultó ser propiedad de un tercero, causándole daños tanto morales como materiales, al verse en el momento incómodo de ser detenido por autoridades policiales, dejándole desprovisto del vehículo y verse envuelto en trámites legales a fin de resolver el inconveniente causado a raíz de la falta cometida por la parte demandada, entidad Anselmo Guzmán Auto Import (...).*

11) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de valores y reparación

de daños y perjuicios interpuesta por Carlos González Martínez contra Anselmo Guzmán Auto Import, S. A., sustentado en que esta última le vendió y traspasó a su favor un vehículo de motor que le fue sustraído a la señora Elizaida Mesa Matos con anterioridad a la venta en cuestión; que como consecuencia de este hecho el actual recurrente fue despojado del indicado vehículo y sometido a un proceso penal por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales ocasionados.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>393</sup>.

13) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>394</sup>.

14) En la especie, la lectura del fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, el recibo núm. 035360, de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido y debidamente sellado por la entidad comercial Anselmo Auto Import, S.A., por la suma de RD\$60,000.00, de cuyo análisis determinó que el actual recurrido desembolsó la referida cantidad por concepto de pago de inicial para la adquisición del vehículo de motor marca Toyota Corolla, color dorado, chasis 2T1BR12E04C348586; que asimismo la alzada ponderó el recibo de data 29 de octubre de 2014, expedido por la sociedad Inversiones GGP, S.R.L., por la cantidad de RD\$85,000.00, de cuya valoración constató que el actual recurrido saldó la totalidad del monto adeudado por la compra del indicado vehículo de motor y que la empresa donde se efectuó el

393 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

394 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

referido pago estaba ubicada en el domicilio del vendedor, hoy parte recurrente.

15) De igual modo la alzada ponderó que posteriormente y habiendo saldado el monto concebido por las partes para la venta del vehículo, en fecha 3 de marzo de 2015 el hoy recurrido fue detenido y despojado del mismo en virtud del robo denunciado por la señora Carmen del Rosario Sánchez en fecha 16 de marzo de 2008, según el acta de denuncia núm. 84415, emitida por la Sub Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional; que igualmente la corte ponderó el acta de envío de detenido y vehículo datada 4 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de cuyo análisis determinó que el actual recurrido fue sometido a un proceso penal por encontrarse desplazándose en un vehículo sobre el cual pesaba una denuncia de robo.

16) Cabe precisar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la hoy recurrente indicó que el vehículo en cuestión no figuró en ningún momento registrado a favor de la entidad Anselmo Auto Import, S. R. L., el hoy recurrido adquirió el vehículo de marras de manos de la referida entidad según los recibos precedentemente indicados, razón por la cual la alzada estableció que el traspaso del mismo fue gestionado indefectiblemente por dicho dealer, puesto que al ser una empresa dedicada a la compra y venta de vehículos de motor estas evitan realizar transferencias momentáneas de los vehículos que reciben en su establecimiento y efectúan dentro de la práctica comercial que las caracterizan las transferencias directas entre el anterior propietario y el nuevo adquirente.

17) Según resulta de la situación expuesta el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó no solo la relación comercial existente entre la entidad Anselmo Auto Import, S. R. L. y el actual recurrido, sino que el indicado

dealer traspasó un vehículo de motor propiedad de un tercero al cual le fue sustraído sin haber cumplido dicho dealer satisfactoriamente el rol de información y depuración correspondiente previo a efectuar el negocio, tomando en cuenta su condición de vendedor profesional al amparo de la Ley núm. 358-05, sobre protección al Consumidor, es decir es incuestionable que sobre el vehículo vendido pesaba una denuncia, por lo que no era posible que tratándose de una entidad profesional en la materia que ocurriera un evento de esa naturaleza en la que la parte compradora se viera involucrada en semejante evento que lo involucraba en un hecho penal.

18) Por otra parte, si bien la parte recurrente alega que la alzada no ponderó la matrícula núm. 6235182 así como la certificación histórica dada 30 de julio de 2015 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, según se infiere del expediente no consta prueba alguna de que los aludidos documentos cuya falta de ponderación plantea la recurrente se aportaran al debate en ocasión del proceso y la instrucción en apelación conforme se deriva de la decisión impugnada. Conviene precisar que efectivamente no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que las partes aportaran dichas piezas a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación.

19) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* trasgredió su derecho de defensa, en razón de que no se pronunció sobre las conclusiones incidentales que le fueron planteados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto.

21) En esas atenciones, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica



tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

22) Con relación al punto objetado la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: (...) *En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de objeto, bajo el alegato de que la parte demandante no ha podido demostrar la relación contractual existente entre las partes, esta Sala de la Corte tiene a bien responde, que en el expediente se encuentra depositado el recibo No. 35360 de fecha 25/12/2013, emitido por la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, S.A., en el cual se lee que dicha entidad recibió del señor Carlos González Martínez, la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100, por concepto de inicial compra automóvil Toyota Corolla Dorado 2000, Ch.: 2T1BR12E0YC34586; documentos del cual podemos verificar la relación comercial entre el señor Carlos González Martínez y la entidad Anselmo Guzmán Import, S.A., por lo que el medio de inadmisión por falta de objeto realizado por la parte recurrente, debe ser rechazado en todas sus partes, por quedar demostrada la relación comercial existente entre ambas partes (...).*

23) Conforme se comprueba del fallo impugnado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos que fueron sometidos a su ponderación, por tanto, se advierte que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

24) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1142 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Guzmán Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00384, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 165

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.        |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Seguros Pepín, S. A. y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Genissa Tavares Corominas. |
| <b>Recurrido:</b>           | Francisco Javier Pérez Quezada.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Váldez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida 27 de

febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Carlos Alberto Graciano Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103204-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Genissa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Pérez Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044467-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Váldez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 2016, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00239, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ, a pagar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de FRANCISCO JAVIER PÉREZ QUEZADA, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de*

*CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida CARLOS ALBERTO GRACIANO ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUSMÁN y JULIO H. PERALTA y del LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta no figuran en la presente decisión, el primero por haber suscrito la sentencia impugnada, y la segunda por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Francisco Javier Pérez Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de movilidad vial, particularmente una colisión de vehículos de motor, interpuesta por Francisco Javier Pérez Quezada en contra de Anubi Antonio Vargas Concepción, Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A.; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 950, de fecha 31 de julio de 2013;

b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia de primera instancia y acogió la demanda primigenia, condenando a Carlos Alberto Graciano Estévez al pago de la suma de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales y el pago de un 1.5% de interés mensual; así como también declaró común y oponible dicha decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: defecto de motivos; **segundo**: violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza; **tercero**: violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y artículo 1153 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en defecto de motivos ya que estimó el monto de indemnización con una ligereza censurable, incurriendo en ausencia de motivos. Sostiene que la indemnización de RD\$300,000.00 otorgada por la alzada no es razonable ni es acorde al perjuicio ocasionado.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* para fundamentar el monto de indemnización otorgada al demandante se amparó en el certificado médico núm. 9858 de fecha 20 de julio de 2012 emitido por el INACIF, que establece que los golpes y heridas sufridos por el demandante original, fruto del accidente de tránsito, tienen un período de curación de 4 a 5 meses.

5) La corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; [...] que en ese sentido, del certificado médico legal No. 9858, expedido por el Dr. Alan Félix de los Ángeles Castillo, en fecha 20 de julio de 2012, a nombre de Francisco Javier Pérez Quezada, se desprende que este sufrió lesiones curables en un período de 4 a 5 meses, producto del referido accidente; que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia [apelada], acoger la demanda inicial y condenar al señor Carlos Alberto Graciano Estévez, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante por

considerarla exorbitante, sino al pago de [trescientos] mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Francisco Javier Pérez Quezada, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos probado;”.

6) Según criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en un desmedro extrapatrimonial que puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>395</sup>.

7) De conformidad con la doctrina jurisprudencial asumida por esta Sala, la cual reiteramos en la especie que nos ocupa, en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la evaluación del perjuicio, aspecto que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes y racionalmente sostenibles en buen derecho que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque y parámetro de legitimación<sup>396</sup>.

8) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales como reparación por el dolor y sufrimiento irrogado a Francisco Javier Pérez Quezada, a causa de los golpes que sufrió producto del accidente de tránsito ocurrido, el cual le generó lesiones

---

395 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

396 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

curables entre 4 a 5 meses. En consecuencia, esta Sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones sufridas. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación *inconcreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, ya que declaró la sentencia impugnada común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., sin especificar que la compañía aseguradora solo puede ser responsable hasta el límite de su póliza.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que no existe la alegada violación puesto que la corte *a qua* hizo oponible la decisión a la aseguradora, pero no estableció que dicha compañía es solidariamente responsable del monto total de la deuda, ni indicó que la misma está en la obligación de cubrir más de lo que establece la póliza.

11) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua* declaró dicha sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Carlos Alberto Graciano Estévez. Es preciso señalar que el artículo 133 dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede ser condenado directamente. En la especie, si bien la corte de apelación no especificó que la decisión impugnada le era oponible solo hasta el límite de la póliza, se advierte que se trata de una disposición consagrada de manera expresa por la ley, por lo que se deriva que tiene aplicación directa en la especie aún no se haya hecho referencia exacta a ello, por lo que debe entenderse como un efecto de oponibilidad en buen derecho. Por tanto, la denuncia invocada no es de trascendencia y relevancia tal como para generar la anulación del fallo objetado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

12) La parte recurrente en el tercer medio de casación argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 24 de la Ley 183-02 y al



artículo 1153 del Código Civil, ya que condenó al pago de intereses, sin tomar en cuenta que los intereses legales fueron derogados por lo que solo en los contratos es aplicable dicho interés.

13) El recurrido defiende el fallo objetado argumentando que la indexación de la moneda tiene como objetivo que al momento en que la parte gananciosa ejecute los derechos obtenidos a través de un proceso, logre que esto tenga el valor que tenían al inicio de la demanda; que los jueces pueden establecer intereses judiciales.

14) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que en cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de que se condene al señor Carlos Alberto Graciano Estévez, al pago de una indexación de la suma a la que sea condenado, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, ascendente al 1.5% de interés mensual sobre la suma acordada, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;”

15) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial<sup>397</sup>, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

---

397 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012.

16) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, por lo que la argumentación invocada fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo no tiene aplicación en esta materia y en materia de cobro de sumas de dinero, ya que rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

17) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades y, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; el artículo 1153 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Graciano Estévez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00239, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 166**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Transunion, S. A.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.                            |
| <b>Recurrida:</b>           | Eunice Rivas Jiménez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jonathan A. Peralta.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transunion, S. A., entidad de información crediticia que opera bajo las disposiciones de la Ley 172-13, que regula las sociedades de esta naturaleza en la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln

núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general Jeffrey Poyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07911068-9, 001-0089430-2 y 402-2125679-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eunice Rivas Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820357-9, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 68, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 2, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00476, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Eunice Rivas Jiménez en contra del Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Y revoca la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01269 dictada en fecha 31 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza la inadmisión por prescripción invocada por el Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple por carente de base legal. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Eunice Rivas Jiménez en contra del Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Cuarto: Ordena Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) proceder

a la corrección de los datos de la señora Eunice Rivas Jiménez conforme al saldo de tarjeta de crédito convenida con el Banco del Progreso Dominicano, S. A. Quinto: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) a pagar solidariamente la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Eunice Rivas Jiménez como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la presente sentencia. Sexto: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Jonathan Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transunión, S. A., y como parte recurrida Eunice Rivas Jiménez. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Eunice Rivas Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunion, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada sobre la base de la publicación errónea de datos y falta de actualización del buró de crédito con relación al estado y comportamiento financiero de la accionante, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia, por haberse ejercido sin agotar el procedimiento administrativo previo a cualquier acción en justicia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez acogió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por transgredir el principio de indivisibilidad del litigio al solo encontrarse dirigido contra Eunice Rivas Jiménez, sin que la recurrente pusiera en causa al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., con quienes resultó condenada solidariamente al pago de una indemnización.

3) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que aun cuando exista pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando estila la aplicación de esta figura el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, únicamente en caso de que beneficiare a las demás partes, las aprovecha y las redime de la caducidad en la que hubieran incurrido. Tal y como ocurre en la especie, en vista de que la sentencia impugnada le fue adversa a las partes no emplazadas, tomando en cuenta de que fueron condenadas solidariamente. En esas atenciones se trata de una acción recursiva que les aprovecha, por lo que procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación en cuanto a la condena y orden de corrección a Transunion, S. A.; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho al condenar a Transunion, S. A.

5) La parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles los medios de casación planteados, por no cumplir con las condiciones exigidas de precisión y articulación de los agravios invocados, así como tampoco contienen la motivación mínima y esencial requerida para sostener violación alguna a la ley.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el mandato de la ley y el rigor del formalismo procesal respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

7) De la revisión de los medios de casación se infiere que, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el recurrente formula el desarrollo de los medios invocados en contra de la sentencia impugnada. En ese sentido el escrito contentivo del recurso de casación articula un desarrollo en torno la falta de motivos y la errónea aplicación del derecho como vicios de casación denunciados. Por lo que, desde el punto de vista de la casación como técnica, es posible valorar los referidos agravios y hacer tutela en cuanto al presente recurso. En tal virtud procede desestimar el medio incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un razonamiento no fundamentado en derecho para retener la responsabilidad civil solidaria Transunion, S. A., e incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al reconocer que son los aportantes de datos los que deben verificar la pertinencia de la información suministrada a las sociedades de información crediticia, aparte de que estableció en el cuerpo de su decisión que conforme al último reporte emitido por Transunion, S. A., la información crediticia de Eunice



Rivas Jiménez ya había sido actualizada en cuanto al Banco del Progreso, sin embargo, en el dispositivo la condena solidariamente, lo que deviene en una evidente falta de motivos; b) que la alzada condenó a Transunion, S. A., sin indicar si se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cuanto a esta, sino que solo hizo referencia a dichos elementos para retener la responsabilidad del Banco del Progreso; c) que no se demostró la existencia de una falta atribuible a Transunion, S. A., ni que esta entidad le haya causado un daño directo a la demandante original, y, por tanto, no se verifica un vínculo de causalidad, pues una sociedad de información crediticia no tiene responsabilidad alguna con relación a la información suministrada por el aportante de datos, en este caso el Banco del Progreso.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cumplió de manera correcta, suficiente y coherente con su obligación de motivar su fallo al tenor de las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas; b) que la decisión recurrida se sustenta en los artículos 44, numeral 2, 69 y 70 de la Constitución, por lo que debe ser mantenida, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes el presente recursos de casación.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De acuerdo al último reporte de información crediticia emitido por Transunion, ya ha sido actualizado el historial crediticio de la señora Eunice Rivas Jiménez en cuanto al Banco del Progreso, pero no se tiene constancia de actualización y corrección en cuanto a Data Crédito, por lo que habiéndose saldado la tarjeta de crédito, procede que así se haga constar y sin que haya ninguna duda respecto a la verdad crediticia de dicha señora; por lo que se acoge estas pretensiones de rectificación. Con el reporte de las moras por el pago tardío por causas no atribuidas al deudor, sino a la misma operación bancaria, el banco ha incumplido su obligación de verificar la pertinencia de los datos que suministró a Data Crédito y a Treansunion, con lo cual compromete su responsabilidad civil cuasi delictual dada su imprudencia, por lo que procede acoger la presente demanda imponiendo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios; de los cuales son necesariamente solidarios las empresas

Transunion y Data Crédito por facilitar el medio en los que se hace la publicidad negativa del crédito”.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que Transunion, S. A., había actualizado el historial crediticio de Eunice Rivas Jiménez con relación al Banco del Progreso, sin embargo, no había constancia de dicha actualización por parte de Data Crédito, por lo que procedía ordenar la rectificación de dicha información. Asimismo, la alzada estableció, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, que el reporte de las moras por el pago tardío, por una causa no atribuible a la deudora, comprometía la responsabilidad civil de la entidad bancaria por incumplir su obligación de verificar la pertinencia de los datos suministrados a las entidades de información crediticia, deduciendo el pago de una indemnización, con efecto solidario hacia Transunion, S. A., y Data Crédito, por facilitar los medios para publicitar la negativa del crédito. Al tenor de tales motivos recovó la sentencia la sentencia apelada y acogió la demanda original.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>398</sup>.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>399</sup>.

14) Es pertinente señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para

398 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

399 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

15) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

16) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

17) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>400</sup>. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el

---

400 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>401</sup>.

18) El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

19) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos<sup>402</sup>.

20) El artículo 59 de la referida ley, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

21) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de*

401 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

402 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

*datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

22) De lo anterior se infiere que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener en el cuerpo de su sentencia que Transunion, S. A., había actualizado el historial crediticio de Eunice Rivas Jiménez con relación al Banco del Progreso, y posteriormente ordenarle en su dispositivo la corrección de los referidos datos, condenándola solidariamente al pago de la indemnización impuesta, incurrió en los vicios invocados, situación está que configura una incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo, lo cual desde el punto de vista de la normativa constituye un presupuesto válido como infracción procesal que hacen nula la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 5, 59 y 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

### FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00476, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 167

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luz Mercedes Landeta.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Elizabeth Silver Fernández.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Urbatec, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gil Camilo Then y Neuton Gregorio Morales Rivas.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Landeta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0806872-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con

domicilio accidental en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 409, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970681-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 409, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Urbatec, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, titular de registro nacional de contribuyente 1-01-81158-7, con su domicilio y asiento principal ubicado en el apto. 3-H-D, edificio H, de la calle Francisco Moreno, esquina Anacaona, condominio Residencial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Norberto León Cano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1778426-4; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gil Camilo Then y Neuton Gregorio Morales Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0526763-7 y 001-0056566-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación Independencia núm. 270, esquina Juan Pablo Duarte, sector 30 de Mayo, km 6 ½, edificio Alejandrina II, apto. 2-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00709, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Luz Mercedes Landera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gil Camilo Then y Neuton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de



defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Mercedes Landeta, y como parte recurrida Urbatec, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la entidad Urbatec, S. R. L. en contra de Luz Mercedes Landeta Estévez; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SEN-00734, de fecha 16 de junio de 2016, acogió la referida acción, validando la oferta real de pago realizada por Urbatec, S. R. L. mediante acto núm. 935/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, seguida de consignación, y consecuentemente declarando a la demandante original liberada del pago de la suma de RD\$470,000.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la cual fue confirmada por la corte de apelación; decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación a la obligación de motivación de decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, y ofreció una interpretación errónea, ya que no ponderó que el proceso de validez de oferta real de

pago proviene luego de que la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario, y la oferta real de pago fue planteada fuera de los plazos establecidos para someter todos los incidentes al pliego de modificaciones, en tal sentido no se pronunció al respecto, lo cual tiene como consecuencia la violación de su obligación de motivar de forma correcta su decisión. Sostiene que la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso y que la sentencia impugnada no contiene motivos pertinentes, ni suficientes, ni una relación de los hechos de la causa; que incurrió en una incongruencia manifiesta, así como en una exposición vaga e incompleta de los motivos.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la recurrente no aportó documento alguno en el proceso de apelación y se limitó a solicitar la revocación de la sentencia sin alegar ningún motivo de derecho; b) que la sentencia recurrida contiene de manera detallada los motivos y hechos de la causa, siendo el único propósito de la recurrente dilatar el procedimiento; c) que el memorial de casación es una relación vaga e imprecisa de citas jurisprudenciales; d) que la única denuncia que hace la recurrente se refiere a que existe falta de motivación y que la oferta real de pago se realizó después de iniciar un procedimiento de embargo, alegato que no tiene sustento legal, ya que la posibilidad de realizar una oferta real de pago está abierta en cualquier estado, máxime cuando se pretende saldar una deuda establecida en una sentencia, además de que el hecho de que se haya iniciado una ejecución no impide que el deudor se libere de su obligación de pago; e) que el argumento en el sentido de que la oferta real se hizo con posterioridad es nuevo en casación, ya que en ningún momento anterior fue formulado, sino que lo plantea por primera vez en casación.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante hoy recurrida pretende que se valide la consignación de valores realizados a favor de la señora Luz Mercedes Landeta Estévez y los licenciados Elizabeth Silver Fernández y Félix A. Henríquez P., mediante el acto No. 940/2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, en la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente a las sumas

de RD\$420,000.00 a favor de la primera por concepto de condenación contenida en la sentencia No. 796/08, de fecha 19 de diciembre del 2008, y la suma de RD\$50,000.00 a nombre de los últimos por concepto de adelante del pago de las costas legales y honorarios de procedimiento incurridos en la condenación en costas establecida en la sentencia antes señalada. Que para que los ofrecimientos de pago sean válidos deben ser hechos a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; que en la especie el monto de la oferta real de pago que ocupa nuestra atención satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3 del Código Civil, en tanto fue ofertada y consignada la deuda principal, se ofreció un monto por las costas, por lo que en esas condiciones procede validar la oferta real de pago, consignada mediante el acto No. 940/2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, y acto No. 0025/2015, de fecha 16 de enero del 2015, ambos del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD\$420,000.00 a favor de la señora Luz Mercedes Landeta Estévez, y RD\$50,000.00 a nombre de los licenciados Elizabeth Silver Fernández y Félix A. Henríquez P., como adelante del pago de las costas legales y honorarios de procedimiento, por lo que en esas condiciones procede la validación de dichas ofertas.”

6) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no ponderó que la oferta real de pago fue planteada fuera de los plazos establecidos en el procedimiento de embargo inmobiliario para someter todos los incidentes al pliego de modificaciones. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

7) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida,

lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

8) Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

9) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: *“Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”*. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce<sup>403</sup>.

10) Igualmente, es válido admitir que en nuestro derecho existe la figura de la oferta real de pago como contestación incidental que se suscita en el curso de un proceso, según resulta de los artículos 812 a 818 del Código de Procedimiento Civil, la cual aun cuando en su contexto procesal complementa el ámbito regulatorio de la que resulta de la disposición

403 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.

del Código Civil que se aluden precedentemente, su carácter incidental se deriva del alcance de lo que establece el artículo 816 antes citado; lo cual implica que en el curso del proceso de embargo inmobiliario puede ser planteada como demanda incidental e inclusive como contestación *in voce* ya que su impronta procesal es que puede intervenir en todo estado del procedimiento incluyendo hasta el día de la venta, lo cual implica que corresponde al tribunal de la subasta juzgarla en derecho.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, para validar la oferta real de pago seguida de consignación, determinó que el crédito se había originado en favor de la recurrente por la condena contenida en la sentencia núm. 796/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la suma de RD\$420,000.00. Asimismo, estableció que mediante acto núm. 935/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, la recurrida, Urbatec, S. R. L. realizó una oferta real de pago a favor de la recurrente, Luz Mercedes Landeta Estévez, por la suma de RD\$470,000.00, correspondientes al pago del monto adeudado RD\$420,000.00 y el monto de RD\$50,000.00, como pago de costas y gastos.

12) Ante la negativa de aceptación de la parte recurrente, la corte *a qua* constató que mediante acto núm. 940/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, la recurrida procedió con la correspondiente consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos. De conformidad con lo expuesto, la corte de apelación acogió la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, estableciendo que la oferta real de pago satisfacía el mandato del artículo 1258 del Código Civil, así como también comprobó la correcta realización de los actos de procedimiento, propios de la contestación, vale decir notificación de oferta real de pago y la consecuente consignación.

13) En tal sentido, en cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>404</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

---

404 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva<sup>405</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>406</sup>.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>407</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>408</sup>.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones concernientes a la oferta real de pago y la posterior consignación, en tanto que verificó el cumplimiento de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que

405 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

406 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

407 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

408 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Mercedes Landeta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00709, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gil Camilo Then y Nreuton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 168**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.      |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Adalberto Santana Genao.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Compañía Coccia Dominicana, S. A. S y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Samuel José Guzmán Alberto. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001534-9,



domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuatro piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Compañía Coccia Dominicana, S.A.S, sociedad anónima simplificada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-00462-5, domiciliada y residente en la calle José Andrés Castellanos núm. 130, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, Edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad; b) Seguros Constitución, S.A., entidad comercial de seguros constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros, quien a su vez es representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Ldco. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Adalberto Santana Genao en contra de la compañía Coccia Dominicana,

S.A.S., y Seguros Constitución, S. A., por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2016-ssen-01428 dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENAN al señor Adalberto Santana Genao al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Doctores Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y los licenciados José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 15 de marzo de 2018 y 21 de marzo de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adalberto Santana Genao, y como parte recurrida Coccia Dominicana, S.A.S., y Seguros Constitución, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión propiedad de la Compañía Coccia Dominicana, S.A.S., conducido por Expedi B. Rodríguez Peralta, asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el vehículo conducido por Adalberto Santiago Genao, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q-011598-15, de fecha 2 de

julio de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó sus pretensiones; **c)** contra dicho fallo, el otrora demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuesta a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta. Sostiene además, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que desconoció el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y fundamentó su decisión en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de *preposé* y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

4) La parte recurrida compañía Coccia Dominicana, S.A.S., solicita el rechazo del recurso alegando esencialmente que la alzada obró

correctamente al juzgar en el sentido que lo hizo, pues no se trató de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni un comportamiento anormal de la misma, debido a que el vehículo envuelto en la colisión estaba siendo manipulado por Expedi Rodríguez, por lo que se descarta que se trate de un acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, el hecho del hombre tal y como consideró la alzada.

5) La parte correcurrida, Seguros Constitución, S. A., en su defensa aduce, que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio por el hecho de no haber indicado si la Ley núm. 492-08, ha creado o no un nuevo régimen, pues dicha normativa no contempla una modificación al artículo 1384 del Código Civil, sino que ha venido a resolver un problema social a los vendedores de vehículos de motor, para que denuncien a la Dirección General de Impuestos Internos las ventas y estas sean registradas, a fin de evitar la pasividad que tiene el comprador, el cual por no cumplir con el pago de los impuestos correspondientes no puede hacer la transferencia de la matrícula a su nombre.

6) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente (...) *La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechaza la demanda bajo el estricto criterio de que la responsabilidad aplicable es la del hecho personal y no la del guardián de la cosa inanimada, por tratarse de una cosa manipulada por la persona humana; En materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016; El caso trata de la colisión entre un automóvil y un camión. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...).*

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* fundamentó su decisión aduciendo, en esencia, que la demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el estricto criterio de que la responsabilidad aplicable era la del hecho personal y no la del guardián de la cosa inanimada; que además, en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido la causa generadora del daño, puesto que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, por lo que en el caso particular el régimen aplicable era el de la responsabilidad por el hecho personal, cuya aplicación se combina con los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Juzgando en esas atenciones y en base a las pruebas aportadas que al no haberse probado cuál de los conductores envueltos en la colisión de vehículos cometió la falta, procedía rechazar el recurso de apelación en cuestión y confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

8) En contexto de lo referido ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los

daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal, tal como sostuvo la corte, aun cuando no hizo mención precisa de estos artículos.

10) En lo que concierne a la omisión de contestar las conclusiones del recurrente y de aplicar los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, aun cuando no se verifica que dichos argumentos fueran planteados a la alzada, es preciso señalar que, dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto aludido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; sin embargo solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128 de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384 citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial. En tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

11) En un segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Expedi B. Rodríguez Peralta, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor del vehículo; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hacen constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

12) Con relación a lo expuesto la parte recurrida compañía Coccia Dominicana, S.A.S., sostiene que no se ha verificado el vicio de desnaturalización de documentos, en primer lugar, porque los jueces son soberanos para apreciar los documentos sometidos a su examen y, en segundo lugar, porque resulta claro que los jueces de la corte les dieron su verdadero sentido y alcance a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las cuales ponderó que no era posible retener la responsabilidad civil de la exponente.

13) De su lado, la correcurrida Seguros Constitución, S. A., plantea, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados, sin incurrir en los vicios endilgados.

14) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* con relación a los documentos aportados a la causa sustentó lo siguiente: (...) *Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado al acta de tránsito núm. Q-011598-15 de fecha 02 de julio de 2015, que contiene las siguientes declaraciones: Expedi B. Rodríguez Peralta: "...mientras estaba dando reversa en la calle Primera de Alto de Tuna, fue cuando el veh. Toyota camry, color dorado, plaza A372621, conducido por el nombrado Maury Alberto Santana, me impactó en la parte del lado izquierdo de mi veh. resultando sin daños, no hubo lesionado..."; Adalberto Santana Genao: "...mientras transitaba por la calle Primera del Alto de Tuna en dirección Norte-Sur, fue cuando el 1er. Conductor puso su veh. en reversa y me impactó en la parte trasera del lado derecho de mi veh. con el impacto me impacté con un árbol en la parte delantera del lado izquierdo de mi veh. resultando yo lesionado y mi veh. con: Bomper delantero roto, bomper trasero roto, guardalodo delantero del lado izquierdo roto, puerta trasera del lado derecho abollada, guardalodo trasero del lado derecho abollado, mica trasera del lado derecho rota, entre otros posibles daños..."; Del estudio del acta de tránsito anteriormente descrita de las declaraciones de ambos*

*conductores no es posible determinar de manera inequívoca cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, cometiendo la falta por la que se reclaman indemnizaciones; De dicha acta de tránsito esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos conductores de los mencionados más arriba, colisionaron y que el vehículo Toyota Camry ha sufrido daños, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación del recurrente Adalberto Santana Genao no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos por los indicados por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) Conceptualmente la figura de la desnaturalización de documentos y hecho de la causa existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o los hechos vinculados al proceso. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>409</sup>. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o transcritos en el fallo impugnado, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

16) En esas atenciones según lo expuesto resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Expedi B. Rodríguez Peralta, ya que se encuentra depositada en el expediente, contentivo del presente recurso de casación el acta de tránsito analizada por la corte, núm. Q-011598-15, instrumentada en fecha 2 de julio de 2015, que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan creíbles hasta prueba en contrario, por lo que son piezas válidas en el ámbito propio para establecer un hecho jurídico, como lo es un

409 SCJ 1ra Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, B. J inédito



accidente de tránsito. Por lo que de la valoración que asumió el tribunal *a qua* se advierte que no incurrió en el vicio denunciado.

17) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente simplemente hace mención de dicho vicio procesal, sin embargo, no indica un juicio formal y preciso en lo relativo a lo argumentado.

18) En ese en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique la violación invocada en que haya incurrido la decisión impugnada, sino que es necesario señalar en qué ha consistido<sup>410</sup>; que, como en la especie el recurrente no ha formulado la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso que nos ocupa se cometió o no la infracción procesal invocada, procede desestimar dicho aspecto y consecuentemente el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Genao, contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00065, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

---

410 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 169**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2018.   |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Daniel Jiménez Núñez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jonathan A. Peralta.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco Dominicano del Progreso, S. A. y partes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Héctor Rubirosa García, Dra. Keryma Marra Martínez, Licdas. Tatiana Hernández, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Emma Pacheco, Johanny Scandar Trinidad Reyes Licdos. Sterling J. Pérez y Julio César Morales Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Daniel Jiménez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509461-7,

domiciliado y residente en el residencial Carmen Renata III, Manzana B, edificio 13, apartamento 102, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente adjunto de administración de riesgo de crédito Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Tatiana Hernández y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local 502, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; Transunion, S. A., entidad de información crediticia que opera bajo la Ley 172-13, que regula las sociedades de información crediticia en la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general Jeffrey Poyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14187169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Bitlmore I, suite 205 y 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo

José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 223-0007498, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 035-17-SCON-00130, relativa al expediente número 035-15-01039, del treinta y uno (31) de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el conocimiento del fondo de la acción inicial y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Daniel Jiménez Núñez, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, Transunion, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Daniel Jiménez Núñez y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que José Daniel Jiménez Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada en que figuraba erróneamente como deudor en el buró de crédito, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia por haberse ejercido apenas 5 días después de haber iniciado la reclamación a la que hace alusión el artículo 25, numeral 13, de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez se avocó a conocer el fondo del asunto y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, con las cuales pretende que se declaren inadmisibles los medios segundo, tercero y cuarto planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, por no explicar en qué consisten la sostenida

desnaturalización de los hechos y la supuesta falta de motivos a la que hacen alusión, incumpliendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aparte de que los agravios invocados deben contener una motivación suficiente que le permita a los recurridos ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) De la revisión del segundo y tercer medios de casación se infiere que, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el recurrente formula el desarrollo de los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada. En ese sentido al invocar el vicio de desnaturalización documentos y hechos de la causa, igualmente describe en el cuarto medio la obligación de motivación que, como presupuesto procesal, está a cargo de la jurisdicción *a qua*. Desde el punto de vista de la casación como técnica, es posible valorar a partir de la exposición de agravios invocadas el recurso de casación que nos ocupa y hacer tutela en cuanto a dicho recurso. En tal virtud procede desestimar el medio incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a la solución que adoptáremos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Constitución garantiza el derecho al buen nombre, la dignidad humana, el honor y la propia imagen, así como tampoco valoró la normativa especial que rige la materia, que es la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, sino que se fue al derecho común, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal; b) que la alzada pudo retener el hecho que afectó el buen nombre del recurrente, sin embargo, no le atribuyó el carácter de falta, desvirtuando totalmente el sentido del artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante original aportó sendas impresiones de los reportes de crédito en los que figura erróneamente como deudor;

c) que jurisdicción actuante desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al interpretar de manera simple que al momento de la demanda no existía deuda registrada o visible, por lo que a su entender no era posible retener la falta; d) que las entidades de información crediticia tienen la obligación de actualizar su sistema mínimo 2 veces al mes, por tanto, no se puede retener que la omisión de actualización no constituye una falta, incurriendo la corte en una ausencia total de valoración conjunta y armónica de la ley y los hechos; e) que si la alzada pudo constatar la falta cometida por las demandadas debió reconocer los daños morales causados al demandante original por la transgresión a su buen nombre, o por lo menos ordenar la expulsión de éste de dicho registro y erradicar la conculcación de sus derechos constitucionales.

7) La parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, no contiene un régimen de responsabilidad civil particular para las incidencias derivadas de la aportación de datos, incluso es el mismo artículo 16 de dicha norma legal que remite a las partes al derecho común; b) que el recurrente pagó su deuda y después de esto no hay pruebas de que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., continuara ejerciendo actividades de cobro en su contra, ni que lo colocara en alguno de los buró de crédito; c) que la corte *a qua* no constató una falta para luego descartarla, sino que en todo momento estableció la no configuración de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil; d) que la alzada no incurrió en los vicios invocados, pues examinó adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso, con las que se demostró que el banco actualizó oportunamente la situación crediticia del recurrente y publicó su cancelación, conforme a las disposiciones del artículo 68, párrafo III, de la Ley 172-13; e) que una vez reportada la cancelación le corresponde a las entidades de información crediticia eliminar el mal comportamiento de pago, operación en la que el aportante de datos no tiene participación alguna; f) que la decisión de la corte es correcta en derecho y conforme a la legislación que rige la materia, razón por la que procede desestimar el presente recurso de casación.

8) La parte recurrida Transunion, S. A., en defensa de la sentencia impugnada alega, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que por el contrario realizó una correcta



evaluación de los mismos, dándoles la connotación correspondiente; b) que la decisión recurrida contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos y del derecho, con un desarrollo motivacional que permite reconocer la debida aplicación de las normas jurídicas cuyas violaciones se invocan, por lo que procede que se rechace la presente acción recursiva.

9) Asimismo, la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente realizó una atropellada relación de los hechos y no detalló con precisión los medios en los cuales basa sus pretensiones, olvidando que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que su papel es decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que la corte *a qua* cumplió al pie de letra el procedimiento contemplado por la ley para este tipo de casos, sin que su “interpretación simple” de los documentos se pudiera traducir en una desnaturalización de los mismos como erróneamente indica el recurrente; c) que a la decisión recurrida le sobran los motivos que la justifican y se basta por sí sola, pues la alzada realizó una sumaria exposición de los hechos y el derecho, explicando debidamente los fundamentos de su fallo, por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De los documentos que forman el expediente se desprende la siguiente información: (...) d) que la entidad El Buró de Crédito Líder (Data Crédito) expidió los reportes crediticios del señor José Daniel Jiménez Núñez de los años 2015 y 2017 en lo que se observan los productos y servicios que mantiene con diversas entidades distintas al Banco Progreso y que la cuenta que tenía con esta empresa financiera esta cancelada; e) acorde con la historia de crédito del señor José Daniel Jiménez Núñez emitida por la sociedad Transunion la cuenta del referido señor con el Banco Progreso se encuentra cancelada; (...) que si bien se evidencia que el recurrente incurrió en atrasos sobre la tarjeta 528083\*\*\*\*\*5353 Master Card expedida por el Banco del Progreso, él cumplió con el pago del crédito y posterior a ese hecho no hay pruebas; en virtud del artículo 1315 del Código Civil que dicha entidad financiera insistiera en cobrar al

señor José Daniel Jiménez Núñez aún después de saldada la deuda, ni que se le colocara alguna deuda en los buró de crédito, por lo que no es procedente retener responsabilidad en su contra; que luego de un estudio de los documentos (...) sin determinar que realmente las entidades de información crediticia puestas en causa mantuvieran en su plataforma virtual datos erróneos sobre el crédito del demandante (...) que le pudiera causar daño alguno, es decir, que no han cometido falta alguna por lo que tampoco han comprometido su responsabilidad civil”.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de constatar que en los historiales emitidos por Transunion, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., las cuentas de crédito que el apelante mantenía con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., se reflejaban como canceladas. Consideró que, si bien José Daniel Jiménez Núñez demostró haber pagado la totalidad del crédito castigado, lo cierto era que no se aportó ningún otro elemento de prueba del que pudiera retenerse, a la luz del artículo 1315 del Código Civil, que una vez saldada la deuda en cuestión el Banco Dominicano del Progreso, S. A., realizara nuevas gestiones de cobro, ni que colocara deuda alguna en el buró de crédito, así como tampoco se probó que las entidades de información crediticia demandadas mantuvieran en sus plataformas datos erróneos sobre el crédito del accionante que las hicieran susceptibles de comprometer su responsabilidad civil, razón por la que acogió el recurso de apelación y a la vez retuvo el rechazo de la demanda original.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>411</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>412</sup>.

411 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

412 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

13) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>413</sup>.

14) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

15) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

16) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>414</sup>. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>415</sup>.

---

413 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

414 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

415 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

17) El contexto procesal de estas vulneraciones es posible en vista de la regulación consagrada en el artículo 44 de la Constitución, que se encuentra igualmente protegida por la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, combinada con un amplio respaldo en el ámbito de la convencionalidad, según el comportamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Justicia como parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de la aplicación de un régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

18) Con relación a la actualización de los registros y base de datos de la entidades de información crediticia el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

19) La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

20) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

21) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

22) De la revisión de los historiales de crédito personal correspondientes a José Daniel Jiménez Núñez, los cuales constan en el expediente que nos ocupa, se infiere que en los reportes emitidos por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en los años 2015 y 2017, no figura registro de crédito alguno suscrito por el recurrente con la entidad de intermediación financiera demandada. Y en el informe expedido por Transunion, S. A., con relación a los años 2014-2015, se hacen constar dos líneas de crédito canceladas con el Banco Dominicano del Progreso, S. A.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original, bajo la consideración de no era posible retener la responsabilidad civil atribuida a las entidades demandadas, en virtud de que el accionante no demostró que después haber saldado el crédito pendiente, en fecha 1ro de septiembre de 2014, el

Banco Dominicano del Progreso, S. A., reportará deuda alguna al buró de crédito, ni que las entidades de información crediticia mantuvieran en sus plataformas datos erróneos acerca de la situación del recurrente, pues dicho crédito ya se reflejaba como cancelado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Daniel Jiménez Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Keryma Marra Martínez y Héctor Rubirosa García, y los Lcdos. Tatiana Hernández, Sterling J. Pérez, Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 170**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2018.            |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Nieve Evangelista León Santos y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Antonio Galarza Núñez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Scotia Seguros, S. A. y The Bank of Nova Scotia.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Enmanuel Montás, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Licdas. Yanna Montás y Paola Canela Franco. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nieve Evangelista León Santos, Gary Alexander Fernández León, Junior Esperquin Fernández León, Jerry Jerlin Fernández León, Miguel Antonio Fernández León



y Johan Miguel Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0160962-0, 031-0306571-4, 031-0347645-7, 031-0349640-6, 031-0417382-2 y 031-0491125-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los José Antonio Galarza Núñez, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados bajo las matrículas núms. 51592-272-13 y 29840-140-05, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, esquina calle Benito González, edificio Hilda Rodríguez, segundo nivel, modulo No. 312, Guarabito, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza comercial Jardines de Gascue, modulo núm. 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Scotia Seguros, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, en con su domicilio y asiento social en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Héctor Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141449-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, local 4A, sector El Millón, de esta ciudad, y The Bank of Nova Scotia, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, bajo el RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, Odette Teresa Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto pro Scotia Seguros, S. A., y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00467 emitida, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios a favor de Nieve Evangelista León Santos, Gary Alexander Fernández León, Junior Esperquin Fernández León, Jerry Jerlin Fernández León, Miguel Antonio Fernández León y Johan Miguel Fernández León, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, rechaza la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Condena a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Enmanuel Montas, Yanna Montas, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Ana María Rosario Mateo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Scotia Seguros, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, invoca sus medios de defensa; d) La resolución núm. 2867-2019, dictada por esta Sala en fecha 31 de julio de 2018, al tenor de la cual se excluyó a la parte recurrente; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nieve Evangelista León Santos, Gary Alexander Fernández León, Junior Esperquin Fernández León, Jerry Jerlin Fernández León, Miguel Antonio Fernández León y Johan Miguel Fernández León, y como parte recurrida Scotia Seguros, S. A. y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de septiembre de 2013, fue suscrito entre Scotiabank y los señores Miguel Antonio Fernández Santos y Nieve Evangelista León Santos, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** que antes de suscribir la referida convención, Miguel Antonio Fernández Santos y Nieve Evangelista León Santos suscribieron un contrato de seguro de vida para garantizar la acreencia, completando el formulario de inscripción de un seguro con prima nivelada; **c)** que en fecha 22 de octubre de 2013, el señor Miguel Antonio Fernández Santos falleció; **d)** que Nieve Evangelista León Santos, Gary Alexander Fernández León, Junior Esperquin Fernández León, Jerry Jerlin Fernández León, Miguel Antonio Fernández León y Johan Miguel Fernández León, en sus respectivas calidades de cónyuge sobreviviente y herederos de Miguel Antonio Fernández Santos, interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Scotia Seguros, S. A., y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **e)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apela y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo**: motivación errónea de la sentencia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que se puede verificar que los formularios sobre el estado de salud de los asegurados fueron completados con la misma letra, que no son otras que las trazadas por el funcionario bancario que pone a los clientes a firmar el documento como un requisito sin importancia entre otros tantos documentos que se deben completar, para luego ser llenados por ellos mismos. Esta actividad compromete la responsabilidad civil de las recurridas, en vista de que aplican métodos internos que perjudican a sus clientes para lucrarse del desconocimiento de los mismos, quienes no tienen oportunidad de enterarse del alcance que tiene la suscripción del formulario de solicitud de seguro de vida, aparte de que debió llamar a la suspicacia del banco que personas con más de 55 años y marcando sobrepeso no padeciera de ninguna enfermedad; b) que la corte *a qua* entiende que los asegurados trataron de estafar a las recurridas y tilda a los herederos de descabellados por tratar de hacer cumplir a esta última la responsabilidad asumida al otorgar la póliza de vida, sin analizar que ese supuesto fraude tiene una condición que es la muerte de quien planeaba beneficiarse, por lo que queda descartada; c) que es una desnaturalización lo que expresa la alzada con relación a que la entidad bancaria solo requiere un seguro de riesgo para el inmueble, pues si esto fuese así el banco no tuviera en su poder el formulario de inscripción de seguro de vida, estima en su argumentación que tanto Scotia Seguros como Scotiabank son entidades vinculadas con intereses comunes.

4) La parte recurrente sostiene, además que, si bien el médico que certificó la muerte del asegurado expresó que este padecía de diabetes e hipertensión arterial, lo cierto es que el mismo murió por producto de un evento cerebrovascular (herniación cerebral), que no está detallada en el formulario de prima nivelada, aparte de que un accidente de este tipo puede sobrevenir por varias razones sin que pueda afirmarse que obedece a una enfermedad preexistente, pues se trata de un evento de salud fortuito y no predecible. Por tanto, que el fallecido padeciera de ciertas enfermedades antes de la obtención del préstamo, no puede ser retenido como un hecho vinculante para determinar de manera segura la

causa del fallecimiento, máxime cuando el cadáver no fue sometido a una experticia forense para determinar las causas reales que provocaron la muerte, todo lo cual demuestra que la corte *a qua* falló sin ponderar debidamente los hechos de la causa, lo que implica una flagrante violación al derecho de defensa y constituye la falta de base legal.

5) La parte recurrida Scotia Seguros, S. A., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que conforme a lo decidido por la corte *a qua*, en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en vista de que no puede existir falta atribuible a Scotia Seguros, S. A., ni puede hablarse de daños causados, por declinar la solicitud de pago de la póliza de seguro por preexistencia médica, cuando ésta simplemente cumplió con las observancias que pone la normativa legal vigente a su cargo, pues ante los casos en que se ha realizado una declaración falsa de salud no se les permite desembolsar la póliza, de lo contrario podría ser penalizada por el ente regulador; b) que la alzada retuvo la declaración falsa de Miguel A. Fernández, cuando afirmó que no sufría ningún trastorno cardiovascular, teniendo este pleno conocimiento de la situación y siendo evidente la preexistencia al momento de la contratación, pues el asegurado falleció apenas 41 días después de la suscripción de la póliza; c) que la única defensa de los recurrentes fue argumentar sin demostrar el supuesto de que el personal del banco se encargó de llenar el formulario de solicitud de seguro y que la aseguradora debió fijarse en la edad y sobrepeso del cliente para llegar a la conclusión de que padecía una enfermedad, olvidando que era una obligación del asegurado proporcionar responsablemente la información requerida y proceder a la firma del documento, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la validez del formulario de inscripción del seguro con prima nivelada nunca fue controvertida por ninguna de las partes, por lo que pertenece válidamente al conjunto de pruebas de la causa, siendo este legal y pertinente para el caso que nos ocupa, el cual fue debidamente valorado por la corte *a qua*; b) que en las convenciones de esta naturaleza se presume la buena fe, conforme al artículo 40 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que resulta incongruente que los recurrentes pretendieran que Scotiabank o Scotia Seguros desmintieran sus declaraciones basándose en una

discriminación física o por edad, cuando la obligación de suministrar los datos conforme a la verdad recaía sobre estos; c) que los argumentos de los recurrentes carecen de sustento legal, en virtud de que la decisión recurrida está debidamente motivada conforme a los elementos probatorios aportados a la causa, al tenor de los cuales la alzada constató las declaraciones falsas de los asegurados y que las enfermedades preexistentes de Miguel Antonio Fernández Santos contribuyeron a su muerte, lo que daba lugar a la exclusión de los beneficios de la póliza, motivos por los que se debe desestimar el presente recurso de casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Tratándose de un contrato de seguro, el juzgador tiene que verificar si la preexistencia de una enfermedad y la declaración falsa constituye o no una causal para que la recurrente, Scotia Seguros, declinara la ejecución de la cobertura del seguro de vida, máxime cuando el informe médico del Dr. José Antonio Galarza Núñez, como medio probatorio de las enfermedades preexistentes y de la declaración falsa del finado, no ha sido cuestionado por las partes recurrentes. Del documento sobre Condiciones Generales Póliza de Vida, se verifica que la póliza no será pagadera si dentro de un periodo de doce (12) meses posteriores a la fecha del préstamo la causa primaria o secundaria de muerte del deudor es debida entre otras enfermedades a la diabetes mellitus o a una enfermedad cardíaca. Y como exclusión del saldo del préstamo, el suministro de cualquier declaración falsa sustancial o evasión en cualquiera de las repuestas del deudor. Por el informe del Dr. José Antonio Galarza Núñez, de fecha 16 de noviembre de 2013, se comprueba que este fue médico del finado por los últimos cuatro (4) años, que inició un tratamiento médico por hipertensión arterial, en fecha 14 de abril de 2009, y que la causa que contribuyó a la muerte del asegurado fue la diabetes mellitus tipo 2, en adición a las descritas en el certificado de defunción; (...) de modo que, procede rechazar la demanda inicial por el finado haber prestado una declaración falsa y por padecer una enfermedad preexistente que la causó la muerte antes del periodo de un año, a partir del contrato”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la póliza de vida no sería ejecutada si dentro del plazo de 1 año, a partir de la suscripción del préstamo, la causa de la muerte del asegurado

se debía de manera primaria o secundaria a la diabetes mellitus o una enfermedad cardiaca, así como también se pactó la exclusión del saldo del préstamo por el hecho de cualquier declaración falsa sustancial o evasión a las respuestas por parte del deudor. Juzgando, además que de la revisión del informe emitido por el Dr. José Antonio Galarza Núñez, médico del finado durante sus últimos 4 años de vida, se pudo constatar que el asegurado estuvo sometido a un tratamiento de hipertensión arterial desde el año 2009, y que la causa que contribuyó a su muerte fue la diabetes mellitus tipo 2, en adición a las descritas en el certificado de defunción, con lo que se verificó que el finado prestó una declaración falsa al padecer de una de las enfermedades preexistentes indicadas en el documento de condiciones generales, razón por la cual revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

9) Con relación a la falta de base legal, es preciso señalar que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>416</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>417</sup>.

10) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

11) (6) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción

---

416 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

417 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

12) Es preciso señalar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, pues en función de los datos objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho.

13) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrado, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza<sup>418</sup>.

14) El criterio jurisprudencial de marras se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: *todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas. b) Sean substanciales. c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o*

418 SCJ, 1ra Sala, 28 de febrero de 2017, Scotia Seguros, S.A. vs. Miriam Polanco Vda. Ramírez.



*por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.*

15) En el presente caso, de la revisión del formulario de inscripción del seguro de que se trata con prima nivelada, el cual consta depositado en el expediente, se constata que la declaración de riesgos fue realizada conjuntamente con la solicitud de seguros, y según dicho documento tanto el deudor como la codeudora contestaron que “NO” padecían ninguna enfermedad, ni habían consultado un médico por las condiciones allí señaladas, dentro de la que se destacan: *a) cualquier problema médico con el corazón, (...) b) presión sanguínea alta, accidente cerebro-vascular, (...) diabetes mellitas (...)*. Estableciéndose en la parte *in fine* de dicho formulario que los solicitantes: *Al firmar abajo declaramos que la información que dimos anteriormente a la compañía de seguros es verdadera y que hemos leído, comprendido y aceptado los términos descritos en este formulario de inscripción y en el certificado de seguro. Además, reconocemos que los términos nos han sido explicados de manera adecuada. Entendemos que, en caso de falsa declaración importante o elusión alguna de nuestras respuestas a las preguntas de este formulario de inscripción, el seguro que pudiéramos obtener de esta inscripción será nulo y sin efecto.*

16) Con relación al argumento sostenido por el recurrente, en cuanto a que debió llamar la atención el hecho de que una persona mayor de 55 años y en sobrepeso no padeciera ninguna enfermedad. Sobre este aspecto cabe destacar que, si bien la aseguradora puede requerir exámenes médicos adicionales a la declaración, lo cierto es que la omisión en que se pueda incurrir en este aspecto no libera al solicitante de su deber de declarar la verdad y actuar en el marco de la buena fe que reclama la suscripción de una convención, según resulta del alcance combinado de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los cuales configuran lo que sería el denominado comportamiento ético de las partes instanciadas de cara a la suscripción de una obligación.

17) Según se infiere de lo expuesto precedentemente, combinado con el hecho de que fue convenido por los instanciados en la parte *in fine* del formulario de solicitud que solo sería de rigor el examen médico ante una inexacta o imprecisa declaración que no le permitiera a la aseguradora valorar el riesgo, lo que no ocurrió en el presente caso, pues los solicitantes se limitaron a negar las circunstancias de salud descritas en el

formulario con pleno conocimiento de las consecuencias que resultarían de una información contraria a la verdad, situación está que retuvo la corte con la certidumbre pertinente, más allá de toda duda razonable avalada fundamentalmente en lo revelado por el médico de cabecera del finado Miguel Antonio Fernández Santos.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, bajo la consideración de que se pudo verificar que el finado prestó una declaración no conforme con la verdad al indicar que no padecía de ninguna de las enfermedades preexistentes señaladas en el formulario de inscripción del seguro con prima nivelada, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, en virtud de que dicha jurisdicción retuvo que la muerte del asegurado tuvo como causa secundaria la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2, según la declaración médica suscrita por el Dr. José Antonio Galarza Núñez, enfermedades preexistentes que el difunto declaró no padecer a pesar de haber iniciado un tratamiento para las mismas con anterioridad a solicitar el seguro en cuestión. Situación está que daba lugar conforme lo contratado a la pérdida del beneficio de la póliza reclamada, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nieve Evangelista León Santos, Gary Alexander Fernández León, Junior Esperquin Fernández León, Jerry Jerlin Fernández León, Miguel Antonio

Fernández León y Johan Miguel Fernández León, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enmanuel Montás, Yanna Montás, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 171**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Hormigones Moya, S. A. S.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Manuel Emilio Dominici Ramírez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A. S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-00679-1, con domicilio social abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 616, El Millón, de esta ciudad,

debidamente representada por Diego Hugo de Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A., y José Carlos Monagas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Font Bernard núm. 11, piso cuatro, edificio profesional Jireh, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Dominici Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018684-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00910, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, y consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de la indemnización, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Segundo: Condena a las partes demandadas, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos según los motivos expresados”. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Moya, S. A., y como parte recurrida Manuel Emilio Dominici Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, entrega de matrícula y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Emilio Dominici Ramírez en contra de la entidad Hormigones Moya, S. A., y Diego Augusto Moya Canaán; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de condenar a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$498,000.00 a favor del actual recurrido, por concepto de facturas no pagadas, así como una indemnización de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por el otrora demandante y a su vez ordenó a la empresa Hormigones Moya, S. A., entregar al señor Manuel Emilio Dominici Ramírez de la matrícula correspondiente al camión marca Mack, chasis 1M2O268Y5WM037905, placa S000953; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por la entidad Hormigones Moya, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo concerniente a los daños y perjuicios, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación de la ley y falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al condenar a la exponente al pago de la suma de RD\$498,000.00, utilizando como base unas facturas elaboradas unilateralmente por el recurrido, sin que estas estuvieran debidamente recibidas, aceptas y selladas por la empresa Hormigones Moya, S. A. S., razón por la cual no podían ser calificadas o denominadas como si fuesen actos bajo firma privada.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, de los cuales constató el crédito perseguido, verificando además el incumplimiento de los acuerdos pactados por las partes y la no entrega de la matrícula en cuestión, motivo por el cual decidió confirmar la sentencia impugnada.

5) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *La recurrente sostiene que el señor Manuel Emilio Dominici Ramírez no es su acreedor, puesto que las facturas presentadas para justificar el crédito no son documentos válidos, ya que no están recibidas, aceptadas ni selladas por ella, indicando además que pagó sus obligaciones entregando el camión y la matrícula, en ese sentido independientemente de que de la verificación de la factura solo se evidencia una rúbrica ilegible y no un sello de la entidad Hormigones Moya, S. A., como alega la recurrente, el hecho de que se admita que entregó el camión en el acuerdo de fecha 11 de marzo de 2008, como avance a cuenta pendiente de las facturas emitidas por servicios de alquiler de vehículos pesados, es un motivo para reconocer de manera implícita la existencia de dichas facturas, sobre todo cuando dice que saldó las mismas, además de que no es un hecho controvertido entre las partes la relación comercial existente entre ellos, y que según el acuerdo antes indicado, resta por pagar la suma de RD\$498,000.00, por lo cual el tribunal procederá a verificar si este monto ha sido saldado (...); (...) en ese sentido la entidad Hormigones Moya, S. A. S., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la existencia de un crédito, contenido en las facturas antes descritas, y que a consecuencia de ello fue generado un acuerdo entre las partes, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento*

*del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia que las facturas son del año 2007, y la demanda se inició en septiembre del 2013; El artículo 1234 del Código Civil, establece que (...); y siendo así, el monto total adeudado corresponde a la suma de RD\$498,000.00, además que la recurrente no ha probado al tribunal mediante alguna documentación haberse liberado de la obligación contraída por esta con el recurrido, obligación contenida en las facturas antes descritas, quien, si bien es cierto alega que saldó la deuda asumida a favor del señor Manuel Emilio Dominici Ramírez, no ha presentado prueba fehaciente sobre el saldo del balance pendiente perseguido por dicho señor (...).*

6) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente las facturas núms. 026, 023, 022, 026, 021, 020, 019, 026, 013, 011, 010, 009, 008, 007, 006, 005, 003 y 024, de fechas 22 de octubre, 15 y 30 de septiembre, 15 y 31 de agosto, 15, 27 y 31 de julio, 7, 15 y 30 de junio, 19 de mayo de 2007, por las sumas de RD\$189,662.00, RD\$238,380.00, RD\$180,960.00, RD\$189,622.00, RD\$254,040.00, RD\$238,960.00, RD\$252,300.00, RD\$222,750.00, RD\$252,880.00, RD\$99,180.00, RD\$254,040.00, RD\$189,960.00, RD\$306,240.00, RD\$266,800.00, RD\$240,120.00, RD\$267,960.00, RD\$864,200 y RD\$157,760.00, de cuyo análisis determinó que todas fueron emitidas por Manuel Emilio Dominici Ramírez y/o Transporte y Servicio Dominici a favor de Hormigones Moya, S. A., por concepto de servicios de alquiler de vehículos pesados.

7) Igualmente, la alzada ponderó el acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2008, suscrito entre Manuel Emilio Dominici Ramírez y la entidad Hormigones Moya, S. A., debidamente representada por el Ing. Diego de Moya Canaán, según el cual esta última entregó como avance a cuenta pendiente el camión marca Marck, modelo Volteo, chasis núm. 1M2P268YWM037905, placa S000953, por valor de RD\$ 1,400,000.00 y la primera se comprometió a no retirar el referido vehículo del taller hasta tanto le fuera entregada y/o traspasada la matrícula original que avalaba su derecho de propiedad.



8) Asimismo, el tribunal *a qua* valoró la comunicación datada 25 de febrero de 2013, emitida por el actual recurrido y dirigida a la ahora recurrente, conforme a la cual le solicitó la entrega de la matrícula aludida, así como el pago del balance pendiente en lo atinente a las negociaciones contenidas en el acto precedentemente descrito, cuyo monto ascendía a la suma de RD\$498,000.00; de igual modo, la alzada constató que posteriormente mediante el acto núm. 697/2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, Manuel Emilio Dominici Ramírez puso en mora al Ing. Diego Augusto Moya Canaán y la entidad Hormigones Moya, S. A., para que en el plazo de 1 día franco cumplieran con su obligación de pago y entregaran la documentación requerida, así como los demás documentos necesarios para gestionar el traspaso del camión.

9) En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que aun cuando la actual recurrente alegó haberse liberado de su obligación en virtud de haber entregado el camión como sustento de pago, no obstante, la alzada determinó que dicha entrega fue reconocida por ambas partes como un avance de pago al balance que tenía pendiente la empresa Hormigones Moya, S. A., de conformidad con lo estipulado en el acuerdo suscrito por estas, razón por la cual la corte *a qua* retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil.

10) En cuanto al alegato de la recurrente, concerniente a la falta de firma y sello de la empresa Hormigones Moya, S. A., en las facturas aportadas por la recurrida para sustanciar el crédito, las cuales como hemos indicado, fueron aceptadas por el tribunal *a qua* y valoradas en conjunto en tanto que comunidad de prueba. Es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el

artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

11) Por tanto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas que: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada (...)”.

12) De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de las transacciones realizadas, puesto que aun cuando no se encontraban firmadas por la parte deudora, el tribunal *a qua* examinó como cuestión complementaria otros elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las obligaciones, según resulta de la combinación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil y el artículo 109 del Código de Comercio, tales como el acuerdo de dación en pago suscrito entre las partes, así como los actos posteriores con los cuales se perseguía el cobro de los valores adeudados. Por lo que tratándose de un asunto propio de la materia comercial se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho.

13) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1383

del Código Civil, en razón de que la exponente fue condenada a pagar unos supuestos daños morales, sin que fuesen presentadas las pruebas de la ocurrencia o existencia de estos, puesto que constituye un hecho no controvertido que el recurrido dispone la posesión, uso y dirección del camión en cuestión, además de que este no ha demostrado que su derecho de disposición ha sido vulnerado.

15) Por su parte, la recurrida en defensa del fallo criticado arguye, que la jurisdicción de alzada no incurrió en violación a la ley, sino que por el contrario expresó en su sentencia motivos claros en cuanto al incumplimiento contractual de la recurrente, razón por la cual fijó una indemnización reduciendo considerablemente la suma impuesta por el tribunal de primer grado.

16) La corte de apelación para modificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente: (...) *Que la parte demandante de igual manera pretende sea condenada la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, por causa del incumplimiento contractual. Que para que se tipifique la responsabilidad civil contractual se hace necesaria la existencia de cuatro elementos, que son: 1) Un contrato válido entre las partes; 2) La falta consistente en el incumplimiento del contrato; 3) Necesidad de un daño, y 4) El vínculo de causalidad entre el daño y el incumplimiento del contrato. Que el tribunal ha determinado el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un acuerdo en dación bajo firma privada de fecha 11 de marzo del 2008, antes descrito; así como también la falta de la recurrida al no cumplir con la entrega de la matrícula que ampara el camión dado como abono al pago del crédito, lo que se equipara a una venta. Que como consecuencia del comportamiento faltivo de la parte recurrente, la demandante hoy recurrida ha sufrido daños morales consistente en la perturbación de haber suscrito un acuerdo de dación y a una reducción del monto de la deuda, ver la imposibilidad de ejercer de manera eficaz y total los derechos adquiridos sobre la propiedad, daños que son consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público; Que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de los*

*daños y en la fijación del monto de la indemnización correspondiente; Que la parte demandante ha alegado la existencia de daños materiales, sin embargo no ha demostrado la existencia, ni la consistencia de los mismos, por lo que no serán reconocidos, sin embargo subsisten a su favor la reparación de los daños morales, al no poder disponer del camión, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda en daños y perjuicios, justipreciándolos en la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), modificando así el monto otorgado en primer grado por entender el tribunal que se corresponde más con el daño a reparar.*

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>419</sup>.

18) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>420</sup>.

19) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

419 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

420 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas por el otrora demandante en sustento de sus pretensiones de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y determinar el incumplimiento contractual por parte de la entidad Hormigones Moya, S. A., en lo concerniente al pago de los valores restantes de la deuda contraída con el hoy recurrido, desarrolló como argumento relevante para retener la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, que si bien el señor Manuel Emilio Dominici Ramírez recibió el camión objeto del acuerdo de dación en pago suscrito con la recurrente, esta última tampoco cumplió con su obligación de entregar en manos de este la matrícula que avalaba el derecho de propiedad del mismo constituyendo esto parte esencial de la referida convención, lo cual ocasionó un perjuicio al ahora recurrido, al estar imposibilitado de disponer de manera eficaz y total los derechos adquiridos sobre dicho vehículo; no obstante lo anterior, la alzada estableció que en el presente caso la existencia de los daños materiales retenidos por el tribunal de primer grado no fueron demostrados, lo cual asumió como razonamiento que gravitaría en la reducción de la indemnización de RD\$4,000,000.00 a la suma de RD\$500,000.00, a favor del actual recurrido, por concepto de lo expuesto precedentemente. Se estima que la cuantía en la valoración del daño fue significativa y drásticamente reducida tal como se puede apreciar.

22) En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación<sup>421</sup>.

23) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es

---

421 SCJ, 1ª Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223

una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>422</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>423</sup>.

24) Conviene destacar que el hecho de no serle entregada la cosa vendida a la parte recurrida constituye un comportamiento lesivo que se enmarca en lo que es la pérdida de una oportunidad la cual alude una situación jurídica en la que una persona se encontraba en un estado que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se advierte que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida, lo cual constituye la regla por excelencia en materia de responsabilidad civil contractual y la valoración del daño sufrido en el que no prevalece el régimen de reparación integral como ocurre en sistema extracontractual.

25) En esas atenciones, conforme a lo expuesto se deriva que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, ofreciendo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

422 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

423 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1234 y 1142 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00910, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 172**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco.  |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Reynalda Gómez Rojas.  |
| <b>Recurridas:</b>          | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Seguros Sura, S. A.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029437-1 y 001-0862462-8, domiciliados y residentes en el



barrio Las Flores, km. 13, autopista Duarte, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Daniel Hajj Ascumrad, mexicano, portador del pasaporte núm. PAS02220019033, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Seralles, de esta ciudad; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Cía. de Seguros, (Proseguros), entidad creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrativo Lcdo. Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, titular del pasaporte núm. PE111724, domiciliado y residente en esta ciudad, y su directora financiera María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la Urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteada en audiencia por la parte recurrida en audiencia y en consecuencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, mediante el acto No. 1680-2016, de fecha 09/09/2016, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-001347, de fecha 12/10/2015, relativa al expediente No. 038-2013-00176, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., conducido por Sócrates Silvestre, asegurado por Seguros Sura, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Ángel Florián, en ocasión de dicho evento fue instrumentada el acta policial núm. 064-13, de fecha 11 de enero de 2013; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, los señores Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, en calidad de padres de Luis Ángel Florián, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, tribunal este que rechazó sus pretensiones; **c)** contra dicho fallo, los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa por haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) En efecto, según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Francos, ejercieron esta vía de derecho en fecha 21 de mayo de 2018, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00008, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 22 de marzo de 2018, no obstante, lo expuesto dicha decisión había sido impugnada por dichos instanciados, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco al tenor de la resolución núm. 5328-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

5) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte<sup>424</sup>; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil<sup>425</sup>.

6) En el caso concurrente, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de marzo de

---

424 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

425 SCJ, 1ra. Sal, núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

2018, contenido en el expediente núm. 001-011-RECA-2018-00753, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la recurrida y declararlo inadmisibile.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 febrero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida que afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 173**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Francisco Fernández Almonte, Licda. Diana Carolina Ovalles y Dra. Fanny Castillo Cedeño.                        |
| <b>Recurrida:</b>           | Katia Miguelina Jiménez Martínez.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Vanahi Bello Dotel.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1783401-0 y 001-1310225-5,

domiciliados y residentes en el extranjero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Fernández Almonte, Diana Carolina Ovalles y a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3, 402-2038820-7 y 001-0122358-4, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio núm. 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Katia Miguelina Jiménez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017799-7, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 34, edificio Torre Verde, apartamento 3-0, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Vanahi Bello Dotel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2015-SEEN-00480, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la señora Katia Miguelina Jiménez Martínez y los señores Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terro, por procedentes. Segundo: Revoca la sentencia civil número 616/14 de fecha 29 de julio de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contrario imperio. Tercero: Rechaza la demanda incoada por la señora Katia Miguelina Jiménez Martínez en lo relativo al cumplimiento de contrato de opción a compra suscrito con los señores Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero, de fecha 15 de agosto de 2012, con firmas legalizadas por el notario Carlos Manuel Vásquez, por imposible ejecución actual. Cuarto: Ordena a los señores Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero a pagar a la señora Katia Miguelina Jiménez Martínez la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a razón de doscientos mil pesos en restitución del avance al precio de la venta y doscientos mil pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados con el incumplimiento de la

venta prometida. Quinto: Condena a los señores Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Vanahi Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

8) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero y como parte recurrida Katia Miguelina Jiménez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de agosto de 2012 fue suscrito entre Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero, vendedores, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, compradora, un contrato de opción a compra; **b)** que Katia Miguelina Jiménez Martínez interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia, en cuanto a la ejecución del contrato; **c)** que la indicada decisión

fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de manera incidental por el demandado primigenio, recursos que fueron parcialmente acogidos por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa; **d)** que durante el aludido proceso el inmueble objeto del contrato de opción a compra fue embargado por el Banco Popular Dominicano, S. A., resultando adjudicataria Katia Miguellina Jiménez Martínez, al tenor de la sentencia civil núm. 00010/2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se desestime el presente recurso de casación por falta de motivación y cumplimiento de los preceptos legales contenidos en la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones, en virtud de que los recurrentes no desarrollaron correctamente sus medios de casación, limitándose a exponer situaciones de hecho sin indicar en que forma la corte *a qua* incurrió en lo vicios invocados, aparte de que las pretensiones del recurso radican sobre medidas que según aducen la alzada debió ordenar de oficio, tal como la reapertura de debates, sin que existieran motivos ni pedimentos al respecto.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

11) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva,



valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en sus incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, y las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso. Violación de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano, del artículo 1134 y 1135 del Código Civil.

13) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* basó su fallo en una supuesta, vulnerando el derecho de defensa de los demandados, pues dictó la sentencia impugnada sin ni siquiera ordenar una reapertura de debates para darles la oportunidad de demostrar que si habían depositado en tiempo oportuno ante el Banco Popular Dominicano toda la documentación requerida para que pudiera ser desembolsado el préstamo; b) que la decisión recurrida no contiene motivaciones en hecho ni en derecho, aparte de que la alzada transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no someter a un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos y documentos presentados por los recurrentes, los cuales de haber sido valorados hubiesen variado la suerte del litigio.

14) Igualmente, la parte recurrente continúa sustentando que la corte hizo una mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta que la parte recurrente depósito todos los documentos que demostraron el dolo y la violación a los preceptos legales y constitucionales cometidos, los cuales también fueron vulnerados por la jurisdicción actuante al avocarse a conocer una demanda sin haber ordenado una reapertura de debates a los fines de obtener la documentación que prueba el cumplimiento contractual de los vendedores, incurriendo de esta manera en un fallo *ultra petita*.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que no se puede hablar de violación a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, ni debido proceso, pues la corte *a qua* respetó la publicidad, oralidad y la contradicción en las audiencias celebradas, aplicando apropiadamente las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya desconocimiento de nombres, domicilios, ni violaciones al derecho de defensa, en virtud de que los recurrentes fueron representados legalmente en cada instancia procesal conforme dispone la ley; b) que la compradora demostró en todas las instancias, con argumentos, pruebas y testimonios, su derecho de actuar en justicia para reclamar el incumplimiento contractual cometido por los vendedores, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; c) que no existió ningún vicio durante la instrucción del proceso, pues la corte valoró todos los fundamentos de la demanda, sin que se haya planteado formalmente pedimento alguno con relación a una reapertura de debates para valorar documentos o hechos nuevos como lo indica la jurisprudencia, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El contrato de opción a compraventa es de fecha 15 de agosto de 2012 y la puesta en mora a firmar es de fecha 16 de octubre de 2012, es decir a los 62 días de la suscripción del contrato, lo que demuestra que la compradora había cumplido con las diligencias a su cargo. Cabe resaltar que no se tiene fecha exacta de la entrega de la documentación directamente al banco, como fue estipulado a cargo de los vendedores, ni existe constancia de que el préstamo no estuviera aprobado, por lo que la puesta en mora a la firma del contrato implica una diligencia en tiempo razonable. La no aceptación de los vendedores a firmar el contrato definitivo y recibir el pago de precio de la institución bancaria, denota una falta de cooperación de los vendedores al cumplimiento de la venta con solamente 17 días de apariencia de retardo, siempre que el depósito haya sido hecho el mismo día de la fecha del contrato, certeza que no se tiene en este proceso, lo que obliga a considerar la intimación a recibir el pago en tiempo oportuno, y en consecuencia sin fundamento jurídico la resolución notificada por falta de pago. (...) el inmueble objeto del negocio fue vendido en pública subasta por embargo inmobiliario en ejecución de

hipoteca (...), resultando adjudicataria la misma recurrente Katia Miguellina Jiménez (...). En consecuencia, la ejecución de la venta deviene en imposible, lo que obliga a la resolución del contrato y su no ejecución, en aplicación al principio de razonabilidad. Dada la decisión de la parte recurrida principal de no vender el inmueble cuando aún contaba con el derecho de disposición, no obstante habersele llamado a la firma del contrato y al pago del precio, en un plazo razonable (...) procede disponer la devolución de la suma recibida en arras más una indemnización.

17) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de comprobar que el contrato de opción a compra fue suscrito el 15 de agosto de 2012, y que la compradora intimó a los vendedores el 16 de octubre de 2012 para la firma del contrato definitivo y el desembolso del préstamo estableció que, si bien no se tenía constancia de la fecha exacta de la entrega de los documentos al banco, procedía retener el incumplimiento atribuido a los vendedores, pues, a su juicio, la inobservancia a la intimación dentó una falta de cooperación por parte de estos al solo haber mediado 17 días de aparente retardo, siempre que el depósito de los documentos se realizase el mismo día de la firma del contrato de opción a compra, situación de la que no se tenía constancia, por lo que la intimación gestionada por la compradora se realizó en tiempo oportuno, careciendo de fundamento jurídico la resolución contractual por falta de pago notificada por los vendedores. Indicando que al haberse vendido en pública subasta el inmueble objeto de la venta, resultando adjudicataria la misma compradora, resultaba necesario acoger el recurso de apelación, ordenar la resolución del contrato, la devolución del avance del precio y condenar a los demandados al pago de una indemnización.

18) Conforme resulta del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>426</sup>.

---

426 SCJ Ira. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

19) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte a al demandante, en vista del litigio que el mismo inició, en parte diligente del proceso, como actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada, la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva, tal como señala el artículo 1315 del Código Civil al disponer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* En ese orden esta Sala es de criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

21) En ese contexto, es preciso señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para decidir sobre la base de un ejercicio y atinado y pertinente de lo que es la sana crítica como fuente de legitimación de lo decidido en función del litigio<sup>427</sup>. En ese sentido gozan de la potestad de otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>428</sup>.

427 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

428 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

22) Con relación a la reapertura de los debates, cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente.

23) De la revisión del contrato de opción a compraventa de inmueble, suscrito entre las partes en fecha 15 de agosto de 2012, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se desprende que las partes acordaron, entre otras cosas, que el precio sería pagado en la proporción y en el plazo siguiente: *a) la suma de (...) (RD\$200,000.00) la cual es pagada a la firma de este contrato (...); b) la suma de (...) (RD\$7,000,000.00) mediante desembolso del préstamo hipotecario (...) el cual, no podrá exceder el plazo de cuarenta y cinco días (45) a partir de que la primera parte entregue toda la documentación que se señala en el acápite 3.3 y que requerirá la entidad bancaria; (...) 3.2 (...) las partes han acordado que el retardo o la no obtención por la segunda parte del préstamo con el banco (...), por causa imputables a esta, no generaría ningún tipo de obligación con cargo a esta última parte y hará rescindible de pleno derecho el presente acto.*

24) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. Empero, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares, admitiéndose la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes<sup>429</sup>.

---

429 SCJ, 1ra Sala, núm. 0699, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

25) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y acoger en parte la demanda primigenia, por considerar que la compradora intimó en tiempo oportuno a los vendedores para que obtemperaran a la firma del contrato de compraventa definitivo y al recibimiento del precio, sin que estos últimos aportaran prueba alguna que demostrara la fecha exacta en la que habían sido depositados los documentos requeridos por el banco para poder constatar a ciencia cierta el alegado incumplimiento atribuido a la compradora, en virtud del cual pretendieron la resolución contractual, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios invocados, ni advirtiéndose transgresión alguna a las garantías mínimas del proceso que hagan anulables a la sentencia impugnada, sobre todo cuando los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar a la causa los elementos probatorios que entendieran pertinentes para sustentar su defensa, bajo la premisa de lo que es la figura de la prueba en contrario como corolario de salvaguarda en defensa de los intereses de un instanciado que actúe como demandando. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente desestimar el presente recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón de la Cruz Severino y Gladys María Rodríguez Terrero, contra la sentencia civil núm. 1303-2015-SSen-00480, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 174**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Rafael Martín Romero López.

**Abogados:**

Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.

**Recurrido:**

Inversiones Lirium, S. R. L.

**Abogados:**

Lic. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo Ferrand Pujals.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567179-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 39,



sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Lirium, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 169, de esta ciudad, debidamente representada por su gente Zoilo Rafael Hernández Salomón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729225-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y al Dr. Leonardo Ferrand Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190182-3 y 001-1471884-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, local 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSen-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguiendo, declara adjudicatario a la persiguiendo Inversiones Lirium, S. R. L., por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un mil dólares con 00/85 (US\$658,841.85), de los inmuebles, cuya descripción es la siguiente: (1) apartamento 5-A, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282178, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional; (2) apartamento 5-B, quinto nivel del condominio residencial Franva I, matrícula No. 0100282179, con una superficie de 160.00 metros cuadrados ubicado en el solar 3, manzana 4911, Distrito Catastral 01, ubicado en el Distrito Nacional. Segundo: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial

actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canaliza según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Tercero: Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. Cuarto: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 09 de agosto de 2017, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Martín Romero López y como parte recurrida Inversiones Lirium, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que Inversiones Lirium, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en

la República Dominicana, en perjuicio de Rafael Martín Romero López, resultando el persigiente adjudicatario del inmueble embargado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo.

3) Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 036-2017-SSSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

4) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: *la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

5) Al aludido plazo le es aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y se aumenta en razón de la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) Un cotejo del acto procesal núm. 99/2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 11 de abril de 2018, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido

un espacio de tiempo de 79 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSCEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y del Dr. Leonardo Ferrand Pujals, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 175**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Consortio BDT.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Raúl Lantigua.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Formacreto, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Julio C. Vargas.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio BDT, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Domingo Mallor núm. 6, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por

Chrisnel Codio, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2579227, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056054-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Formacreto, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-43830-7, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Nueve, núm. 12, Villa Marina, Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Diego Ríos Galvis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio C. Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709173-6, con estudio profesional abierto en la calle Mañón núm. 5, Plaza El Avellano, *suite* 1, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio BDT, y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la entidad *Formacreto, S.A.*, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: *“Segundo: En cuanto al fondo Acoge en parte de la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Formacreto, S.A., en contra de la entidad Consorcio BDT, mediante el acto No. 54-2012, de fecha 23/03/2012, del ministerial Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia condena a la entidad Consorcio BDT, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$4,849,974.40), por concepto de las cubicaciones adeudadas, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, interés que empezará a correr a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia”* conforme los motivos expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio BDT, y como parte recurrida Formacreto, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de mayo de 2010, el Consorcio BDT contrató los servicios de Formacreto, S. A., con la finalidad de que esta última realizara los trabajos de construcción de los proyectos Villa Progreso La Cucama y Villa Progreso Yuma, conviniendo las partes que el precio del trabajo sería pagado mediante cubicaciones parciales, cuyos pagos serían realizados de 7 a 15 días después de presentado el requerimiento correspondiente; **b)** que Formacreto, S. A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Consorcio BDT, sustentado en que la referida entidad le adeudaba la suma de RD\$4,849,974.40, por los conceptos aludidos que habían sido debidamente presentados y no pagados; **c)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda en cuestión; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad Consorcio BDT, y de manera incidental por Formacreto, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva incidental, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada,

fijando un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda y a su vez desestimó el recurso principal, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del objeto de la demanda; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que para adoptar su decisión cambió el sentido de la demanda a favor de la actual recurrida y obvió ponderar las pruebas que le fueron aportadas por la exponente, así como los argumentos planteados en sustento del recurso de apelación en violación a su sagrado derecho de defensa, con los cuales se demostró que existieron vicios que afectaron la obra de construcción efectuada por la recurrida y que por dicha situación tuvieron que invertir valores y entregar más tarde la referida obra, lo cual provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda, pusiera en mora al Consorcio BDT.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, de los cuales constató que el crédito perseguido es cierto, líquido y exigible, motivo por el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Consta en el expediente un estado de cuenta rendido por Formacreto, S. A., al Consorcio BDT respecto a las cubicaciones realizadas en "Guerra, Boca Chica, Hato Mayor, Cucama y Yuma", - las que también reposan en el expediente y figuran debidamente recibidas - por la suma de RD\$15,873,984.00, asimismo, figura en dicho estado la relación de los avances de pago realizados por el Consorcio BDT, los cuales ascienden a la suma de RD\$11,024,009.60 y un balance pendiente de RD\$4,849,974.40. 6. En fecha 29 de enero de 2012, el Consorcio BDT dirigió una comunicación a la entidad Formacreto, S. A., mediante la cual le informa que los trabajos realizados por la demandante en primer grado en los proyectos*



*Villa Progreso Guerra, Los Hatillos (Hato Mayor), La Cucama (La Romana) y Yuma han provocado problemas debido a la mala construcción, teniendo que incurrir en nuevos gastos para la corrección de los mismos ascendentes a la suma de RD\$1,900,000.00, asimismo le indicó que dichos montos le serían deducidos, quedando pendiente de pago la suma de RD\$2,396,284.80, a fin de mayor claridad la demandada original realizó una relación final de cuenta a Formacreto, S. A., - la cual reposa también en el expediente - en la que indica que la suma total de los trabajos ascendía a RD\$15,873,984.00, que de esos montos fueron avanzados la suma de RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados por errores la suma de RD\$1,900,000.00, quedando adeudado finalmente la suma de RD\$2,396,284.80. También figura en el expediente el acto No. 45/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Formacreto, S. A., intima al Consorcio BDT para que en el plazo de un día franco efectúe el pago de la suma de RD\$4,849,974.40.*

6) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada: (...) *Que, para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo si están presentes estas condiciones el demandante original estaría acreditado, en su llamada condición de acreedor, a procurar el cobro del mismo. En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de las cubicaciones por los trabajos de construcción realizados, pues figuran debidamente recibidas, las que pueden considerar como actos bajo firma privada al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio; es liquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$4,849,974.40, pues no ha sido aportado prueba alguna que demuestre que la demandada original haya realizado pagos tendentes a cumplir con el pago de la obligación reclamada, asimismo, aun cuando la demandada en primer grado argumenta que de dicha suma hay que descontar los montos a los que incurrió por los errores de construcción, precisamos que, además de no haber sido demostrado que ciertamente hubiera incurrido en éstos, dicho descuento*

*no fue consentido entre las partes; y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, pues según el acuerdo arribado entre las partes, las cubicaciones serian emitidas cada mes (30 días) y su pago debía efectuarse de los 7-15 días de su emisión, siendo que las mismas datan del año 2011, además, de que fue debidamente intimada al pago de dichos valores según el acto No. 45/2012, descrito anteriormente, por lo que la obligación de pago es indiscutible. En tal sentido, la condenación del pago de las referidas sumas dispuesta por el juez a-quo, en el monto de RD\$4,849,974.40, es procedente, por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada pues, en la especie, el crédito a favor de la recurrida, ha sido probado con el aporte de los documentos antes mencionados, sin que de su lado, la recurrente principal demostrara de manera fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...); y es que, aun cuando sostiene que aportó al juez de primer grado copia de los cheques mediante los cuales se libera de su obligación y que éstos no fueron tomados en cuenta por dicho juez, y los aporta a esta Corte a fin de probar su alegato, de los mismos se evidencia que estos pagos son los mismos que fueron reconocidos por ambas partes como avance, en tanto el total de los montos de los cheques ascienden a la suma de RD\$11,024,009.60, valores que ambas partes reconocen han sido recibidos por la acreedora, no así el monto pendiente, por lo que ante esa situación procede condenar a la razón social Consorcio BDT a pagar a favor de la entidad Formacreto, S.A., la suma de RD\$4,849,974.40, pues contrario a lo sostenido por la recurrente principal la acreedora ha demostrado la existencia de su obligación.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>430</sup>.

8) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el

430 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

contrato de arrendamiento de formaleas y trabajos de fecha 6 de mayo de 2010, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Consorcio BDT, contrató los servicios de la hoy recurrida, con la finalidad de que esta última realizara la edificación de los Proyectos Villa Progreso La Cucama, en la provincia la Romana y Villa Progreso Yuma, a edificarse en la provincia La Altagracia; que según dicho contrato se consignó que el precio del trabajo fue convenido por un monto de RD\$1,295.00 por cada metro de construcción y que esas sumas serían pagadas mediante cubicaciones parciales, las cuales se efectuarían cada mes, según avanzara la obra y que dicho pago sería recibido por la entidad Formacreto, S. A., de 7 a 15 días después de presentada la cubicación.

9) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó el estado de cuenta rendido por la actual recurrida al Consorcio BDT, relativo a las cubicaciones realizadas en el municipio de Guerra, Boca Chica, Hato Mayor, Cucama y Yuma, por la suma de RD\$15,873,984.00, las cuales según constató la alzada figuraban recibidas por la recurrente; que en dicho estado se hizo constar una relación de los avances de pago realizados por el Consorcio BDT, los cuales ascendían a un monto de RD\$11,024,009.06, consignándose al mismo tiempo que la referida entidad tenía un balance pendiente por pagar de RD\$4,849,974.40.

10) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* omitió valorar la documentación que fue aportada por dicha parte en transgresión a su derecho de defensa, contrario a lo alegado, el fallo objetado revela que la alzada, luego hizo un juicio de ponderación de las pruebas aportadas por dicha parte en ocasión del recurso de apelación, a saber: 1- la comunicación de fecha 29 de enero de 2012, dirigida por el Consorcio BDT a la entidad Formacreto, S. A., según la cual le informó que los trabajos realizados por esta última en los proyectos Villa Progreso Guerra, Los Hatillos (Hato Mayor), La Cucama (La Romana), y Yuma, provocaron problemas debido a la mala construcción, razón por la cual incurrieron en un nuevo gasto que ascendió a la suma de RD\$1,900,000.00 para la corrección de los mismos y que dichos montos serían deducidos, quedando pendiente únicamente el pago de RD\$2,396,284.80; 2- una relación final de cuenta en la que esta afirmó que la suma total de los trabajos ascendía al monto de RD\$15,873,984.00, y que de esos valores fueron avanzados RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados la suma de

RD\$1,900,000.00; 3- varios cheques emitidos por la recurrente por un monto global de RD\$11,024,009.60.

11) Con relación al medio, relativo a la violación del derecho defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental<sup>431</sup>.

12) El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* ponderó todas las piezas que le fueron aportadas, así como los argumentos de ambas partes, las cuales estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, de cuyo análisis determinó que a pesar de que la actual recurrente argumentó que de la suma reclamada debían ser descontados los gastos en los que incurrió por los errores de construcción endilgados a la recurrida, esta no demostró con la documentación aportada que ciertamente haya tenido que solventar el monto aludido, así como que se retrasó en la entrega de la referida obra y que esta situación provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda le pusiera en mora para que cumpliera con su obligación.

13) En ese contexto, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, aun cuando la actual recurrente aportó varios cheques mediante los cuales alegó haberse liberado de su obligación, no obstante, la alzada determinó que estos pagos fueron los reconocidos por ambas partes como avance, por cuanto el total de dichos cheques ascendían a la suma de RD\$11,024,009.60, que no se correspondía con el monto cuyo cobro perseguía la entidad Fromacreto, S. A., razón por la cual la corte

431 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, B.J. 1230

*a qua* retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil.

14) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En sustento de otro aspecto como estructura del desarrollo del recurso la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada sin determinar porque dicha jurisdicción de primer grado excluyó el informe pericial ordenado y que este al momento del fallo no se encontraba en el expediente.

16) En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

17) En su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios que fueron valorados por una suma de RD\$3,000,000.00, sin embargo, decidió *motus proprio* cambiar el mismo por un interés judicial sin que esto le fuera solicitado; que además, la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que en su considerando número 2 rechazó los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, en la motivación del párrafo 11 terminó acogéndolos.

18) Por su parte, la recurrida en defensa del fallo objetado arguye, que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio alegado, en virtud de que la exponente interpuso un recurso incidental procurando el reconocimiento de los valores por concepto de reparación de daños y perjuicios que le fueron ocasionados ante la negativa de pago de la deudora y así como que fuese aplicado una astreinte, de manera que la alzada estatuyó respecto de lo que le fue solicitado.

19) En cuanto al punto objetado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *En ese sentido, esta alzada es de criterio conforme a la disposición del artículo 1153 del Código Civil, que establece “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”, habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia “...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo por lo que procede condenar a la parte demandada al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, interés que empezará a correr a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).*

20) Ha sido juzgado por esta sala que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de la causa, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio como consecuencia de ciertas situaciones procesales que plantean excepciones a dicho principio.

21) En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios por entender que la existencia del daño no fue demostrada, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto, las cuales se encuentran transcritas en la referida decisión y cuyas pretensiones se corresponden con el denominado principio dispositivo.

22) En esas atenciones, según resulta de la decisión criticada se infiere que el tribunal *a qua* luego de determinar la existencia del crédito valoró las referidas pretensiones y en la parte de las motivaciones estableció que procedía revocar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios partir de la demanda sobre el monto de las cubicaciones adeudas por la hoy recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal segundo de la referida sentencia que dicho interés lo otorgaba a título de indemnización compensatoria, por lo que contrario a lo alegado, dichas pretensiones no diferían del objeto de la acción original, sino que el tribunal hizo un ejercicio de adecuación sometiendo dicha condenación al contexto de lo que es la responsabilidad civil en materia de cobro de pesos, que rige una situación muy particular dentro del ámbito de lo contractual en el que aplica no la noción de reparación por pérdidas sufridas, como lo es lo contractual como cuestión general o la reparación integral para el ámbito delictual y cuasi delictual. Por lo que, contrario a lo alegado la alzada no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

23) No obstante, la situación esbozada, es preciso destacar a modo de ilustración, que mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, esta sala le reconoció a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de aunque los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, lo cierto es que en

modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

24) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

25) Conforme lo expuesto se advierte que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades y por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153, 1234 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio BDT, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00177, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Julio C. Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 176**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Genaro de Jesús Rodríguez Zapata.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0090149-9, domiciliado y residente en Pastor Bella Vista, municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del RNC núm. 1-05-08494-5, con domicilio social en la calle Manolo Tavares Justo núm. 7, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Rafael Octavio Silverio Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-003099-1, domiciliado y residente en Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0100480-6 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S. R. L., debidamente representada por el señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALÁN, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00162, dictada en fecha Dieciséis (16), del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra del señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve, revocar la sentencia apelada en lo concerniente a la empresa CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S. R.

L., debidamente representada por el señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALÁN, y por vía de consecuencia exonerarla de toda responsabilidad civil en el caso que ocupa nuestra atención por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrida el señor GENARO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Genaro de Jesús Rodríguez Zapata y como parte recurrida Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de enero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Altamira, entre el vehículo conducido por Antonio Domínguez y el vehículo conducido por Jerardin Eli Saúl Rodríguez Rodríguez, en el cual resultó lesionado el señor Genaro de Jesús Rodríguez, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 85-14, de fecha 22 de enero de 2014; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, con oponibilidad de sentencia a La Comercial de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue

acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Genaro de Jesús Rodríguez Zapata por concepto de daños morales; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la Constructora Kuky Silverio Industrial, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare nulo el presente recurso de casación por no haber sido notificado el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Empero, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>432</sup>; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>433</sup>.

8) En el caso ocurrente, de la revisión del acto de alguacil núm. 1579/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de Genaro de Jesús Rodríguez Zapata, que fue notificado a la parte recurrida

432 SCJ, Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

433 SCJ, Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: “En consecuencia le notifico a Constructora Kuky Silverio SRL el recurso de casación civil contra la sentencia No. 1498-2018-SEEN-00124, de fecha treces (13) de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso de apelación civil consta de Diez (10) páginas escrita a computadora, del cual se deja copia original en cabeza del presente acto. Bajo todas clases de reservas”.

9) Como se observa, el acto aludido revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene el auto emitido por el Presidente que autoriza a emplazar; que en tales condiciones, resulta notorio que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) Es preciso señalar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de su memorial de casación y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede acoger sus pretensiones y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Genaro de Jesús Rodríguez Zapata contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00124, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. César Emilio Olivo Gonell e Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 177**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Maguana Country Club, INC.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo.                                 |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club, INC., con RNC 4-30-01120-7, entidad amparada por la Ley 122-05

del 08 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 de la carretera San Juan El Mogollón, municipio de San Juan, provincia San Juan de la Maguana; representado por Oscar Andrés de los Santos Sallas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963093-9, con domiciliado y residencia en la misma dirección de la recurrente, la que tiene como abogados constituidos a los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Ángel Moneró Cordero, titulares, de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-00003924-4, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 206, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (FOEMPRESA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Anacaona esquina avenida Estrelleta, municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Pedro Adolfo Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-002109-1, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 70, San Juan, provincia San Juan de la Maguana, y José de la Cruz Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00131666-0, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 45, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0090947-9, 012-0095139-7 y 012-0107241-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 1658 del Kilómetro 8 <sup>1/2</sup> cuarto piso, *suite* 4A, sector Miramar, de esta ciudad;

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., a través

de sus abogados apoderados los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y ÁNGEL MONERÓ CORDERO, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-291, del 09 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fecha 12 de septiembre de 2018, donde los recurridos de forma independiente invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maguana Country Club Inc., y como parte recurrida el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar y el señor José de la Cruz Acosta Luciano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-291, que rechazó la demanda; b) la parte perdedora recurrió en apelación la sentencia,

recurso que fue rechazado por la corte según el fallo, impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: errónea interpretación de una norma jurídica (*Ley 520 del 26 de julio de 1920 modificada por la Ley 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro*).

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que los motivos sustentados por la corte en el fallo impugnado contravienen el principio de institucionalidad en razón de que el presidente y la junta directiva de Maguana Country Club Inc., decidieron de manera unilateral tomar un préstamo al Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) sin el concurso de la mayoría de los socios y sin contar con la aprobación de la asamblea conforme lo dispone el artículo 32 de los estatutos de la institución y en violación a la Ley 520 de 1920 modificada por la Ley 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro (SIC).

4) Sigue sosteniendo, que además la corte sostuvo que el dinero resultante de dicho préstamo entró a las arcas de la institución conforme al recibo de ingresos núm. 4000 del 14 de agosto de 2010 y cheque núm. 005141 de la misma fecha, a nombre de José de la Cruz Acosta Luciano, presidente de la institución, sin embargo, dicho monto no figura en los estados financieros del club, lo que demuestra que esta fue una deuda personal del suscriptor, no personal; no obstante la corte sostiene también que en caso de existir alguna violación a los estatutos esto debió perseguirse y sancionarse conforme a las disposiciones de los propios estatutos, desconociendo que esto constituye una trasgresión del artículo 1109 del Código Civil que establece que no existe un consentimiento válido si ha sido arrancado por error, dolo, violencia o maniobra fraudulenta, como es el caso. Que en este caso fue al momento de Oscar Andrés de los Santos Ballas asumir la presidencia que se entera de la forma fraudulenta en que se efectuó el préstamo e inicia las investigaciones de lugar, por lo que no puede asumir la corte que la entrega del informe de un presidente a su sucesor puede ser tomado como aquiescencia del préstamo.

5) Sobre los argumentos sostenido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

“Que en lo que respeta al fondo del presente recurso, después de un estudio riguroso de todos los documentos depositados, así como de las declaraciones ofrecidas tanto en el informativo como en la comparecencia personal de las partes y los escritos tanto del recurso como los justificativos de las conclusiones presentadas por ambas partes, hemos determinado que las mismas pretensiones fueron las que se presentaron por ante el tribunal a-quo y que para decidir como lo hizo dicho tribunal se basó en las siguientes motivaciones: “13 Que luego del estudio y ponderación de la presente demanda somos de criterio de que resulta improcedente ordenar la inoponibilidad del Pagaré Notarial marcado con el No. 175-B-2010 de fecha 4 de agosto del año 2010, instrumento del protocolo del notario Dr. Teodoro Alcántara Bidé, en razón de que el funcionario de la Asociación actuó por mandato expreso de la junta directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., según se comprueba a partir del Acta de la Reunión de la Junta Directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de agosto del 2010; además, de que conforme al Recibo de ingresos No. 4008, de fecha 14 de agosto del 2010, emitido por MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., la cantidad de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), ingresó a las arcas del referido club. Que además este tribunal pudo verificar y comprobar que conforme al Acta de Asamblea General Ordinaria de los socios el MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de diciembre del 2011, fue presentado y aprobado el informe de memoria anual del presidente correspondiente al 2010, con lo que se establece a todas luces que el préstamo por la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), realizado al FONDO EMPRESARIAL DE ASISTENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), fue autorizado por la junta directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC. 15.- Que en virtud del principio de seguridad jurídica, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes la demanda en “INOPONIBILIDAD DE PAGARÉ NOTARIAL Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, interpuesta por la razón social MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., en contra de la entidad FONDO EMPRESARIAL DE ASISTENCIA FAMILIAR (FOEMPRESA) y del SR. JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO de que se trata, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) En otra parte contiene los fundamentos siguientes:

Que habiendo comprobado esta Corte la existencia en el legajo depositado de los documentos en los cuales se basó el tribunal a-quo para

motivar en el sentido que lo hizo, procede acoger en todas sus partes dichos motivos, sobre todo para preservar la seguridad jurídica de las instituciones crediticias que efectúan erogaciones de préstamos a personas e instituciones. Que el argumento de la parte recurrente en el sentido de que el préstamo fue otorgado sin la celebración de una asamblea extraordinaria en la que era obligación que la mayoría de la membrecía aprobara el referido préstamo, violando el artículo 32 de los estatutos de la institución, esta violación podría ser sancionada de manera interna por disipaciones de los propios estatutos a las que están sujetos todos los miembros incluyendo los directivos y entre los que está el presidiendo de la entidad, pero no desconocer la existencia de deudas establecidas en documentos notariales con instituciones financieras, probándose que dicho dinero tomado en el préstamo aludido, ingresó a las arcas del referido club mediante el recibo de ingresos No. 4008 de fecha 14 de agosto del año 2010, recibo este que es un mecanismo establecido para recibir ingresos en dicho club; que además, mediante Acta de la Reunión de la Junta Directiva del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de agosto del 2010, el presidente quedó autorizado a efectuar dicho préstamo; que si también en este otro procedimiento se incurrió en alguna violación estatutaria debió de sancionarse conforme a las disposiciones de los dichos estatutos; sin embargo, en la Asamblea General Ordinaria de los socios del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., de fecha 04 de diciembre del 2011, fue presentado y aprobado el informe de memoria anual del presidente Dr. JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO correspondiente al año 2010, donde está consignado el préstamo por la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos (RD\$278,000.00), realizado al FONDO EMPRESARIAL DE ASITENCIA FAMILIAR, S. A. (FOEMPRESA), según consta en el acta levantada al efecto, lo que indica que no hubo discrepancia en el quorum de socios de dicha asamblea. Que el argumento de que tanto el demandado y presidente del MAGUANA COUNTRY CLUB, INC., fuera a su vez miembro de la entidad de crédito FOEMPRESA y que el presidente de FOEMPRESA era a su vez miembro del consejo directivo del MAGUANA COUNTRY CLUB INC., son aspectos que entran en lo que son conflictos de intereses éticos que caen en el campo de la ética y la moral, reprochable desde el punto de vista ético pero no sancionable en el campo de lo Jurídico; ahora bien en el caso de haberse comprobado que hubo malversación de dicho préstamo por parte de los indicados actores, los cuáles usando su afiliación a ambas [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

entidades, se aprovecharon de la misma para su provecho personal, lo cual no ha sido planteado ni demostrado, en caso de haber sido así, debió acudirse por ante la jurisdicción penal, situación está que no ha sucedido. Que en virtud de todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, procede rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados, y de igual manera confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida por estar enmarcada en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, conteniendo una justa valoración de las pruebas.

7) Básicamente, en sustento de su recurso la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una incorrecta valoración de la ley aplicable a la materia sobre asociaciones sin fines de lucro, así como en desconocimiento de los documentos que rigen la vida de la sociedad como tal.

8) En cuanto a la primera parte, es preciso indicar que la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio del año 1920, fue expresamente derogada- *no modificada* – por la Ley núm. 122-05 dictada para la Regulación y Funcionamiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro. En ese sentido mal podría invocarse como vicio de casación la no aplicación de una norma jurídica derogada. En lo relativo a la alegada transgresión a Ley –122-05- en tanto que instrumento regulador de las asociaciones sin fines de lucro es pertinente establecer que en los artículos 3 y 4 se fijan las normas para su incorporación, así como las pautas o instrumentos a través de las cuales estas habrán de regirse, a saber: la asamblea constitutiva, los estatutos, la relación de membresía entre otros, los cuales trazan los lineamientos y marco jurídico general para su funcionamiento.

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada se formula en su contexto procesal una valoración de las pruebas sometidas a los debates tales como los estatutos de Maguana Country Club, INC., así como el acta de la reunión de la junta directiva de fecha 04 de agosto del 2010, conforme a la cual acreditó que dicho órgano rector autorizó al presidente a suscribir el préstamo, y el pagaré notarial de fecha 24 de agosto de 2010, por la suma de RD\$278,000.00, así como el informe de fecha 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual la asamblea general ordinaria de socios conoció y aprobó el informe de gestión del presidente en el cual se hizo constar en desarrollo el crédito contraído, sin que le fuera demostrado que existió oposición, reparos cuestionamiento u objeción

sobre la gestión efectuada. También valoró como medio probatorio suficiente el recibo de ingresos núm. 4000 del 14 de agosto de 2010 y el cheque núm. 005141 de la misma fecha. En esas atenciones se advierte que dicho tribunal realizó una correcta valoración de la normativa de cara a la presentación de las pruebas que le fueron sometidas y con lo cual comprobó que el pagaré objeto de controversia fue válidamente suscrito por el entonces representante de la sociedad actuando a nombre de dicha institución no a título personal como lo sustenta la parte recurrente.

10) Según la situación expuesta precedente se infiere que el fallo impugnado es conforme a derecho, por lo que no advierte vicio procesal alguno que lo haga anulable. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que en caso de existir una cuestión disputable a lo interno entre los socios, esto podía ser sometido y resuelto por la propia institución, conforme a los estatutos que rigen la entidad; esto corresponde a un argumento que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de erróneo y sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la suerte del litigio, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración expresada en ella; que por lo expuesto y las justificaciones anteriores procede rechazar el medio analizado y con él el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1165 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maguana Country Club Inc., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Alberto Estévez Medina, César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 178**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Eso República Dominicana, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Valerio Vásquez Ortiz y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, de

esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez, kilómetro 1, sector Los Melones, municipio de Baní, provincia Peravia, y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., del mismo domicilio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khoury, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y el recurso incidental interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia civil 035-16-SCON-1439 de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la misma. Segundo: Acoge en parte la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y la demanda reconventional interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del

“contrato de suministro y su adendum”, intervenidos entre las partes en fechas 06 de junio de 2005 y 29 de junio de 2007, por los motivos que hemos expuesto en el cuerpo de esta decisión. b) En cuanto a los daños y perjuicios solicitados en ambas demandas se rechazan por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de junio de 2005 fue suscrito un contrato de suministro de combustible entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L.; **b)** que en fecha 29 de junio de 2007 se suscribió un adendum con relación al referido contrato;

**c)** que Esso República Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconventionalmente en las mismas sobre la base del mismo objeto. Sendas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., y de manera incidental por Esso República Dominicana, S. R. L., recursos que fueron acogidos por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente tanto la demanda original como la reconventional, únicamente en cuanto a la resolución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar la solicitud, planteada por los recurridos en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el suyo propio interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, en contra de la sentencia ahora impugnada.

3) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos al tenor de una sola sentencia, a condición de que estos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, es preciso señalar que el sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que existe un expediente vinculado al expediente que nos ocupa, en el que figuran las mismas partes y se dirige en contra de la misma sentencia, el cual se corresponde con el número 001-011-2018-RECA-01740. Sin embargo, este último se encuentra en la fase de instrucción, por lo que no cumple con el presupuesto esencial que es que debe encontrarse en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean decididos al tenor de una misma sentencia, razón por la que procede desestimar la aludida solicitud, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de

los artículos I, II, y III de la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al retener su supuesta imposibilidad de aplicación, en virtud de que una cosa es el diferencial de temperatura al que se refiere el artículo I, el cual no requiere de ningún sistema de medición, puesto que este ya viene determinado en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleo, y otra es el faltante de combustible al que hacen alusión los artículos II y III de dicha resolución; b) que la alzada también incurrió en una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas, en vista de que los hoy recurridos depositaron una carta emitida por la Distribuidora Ecopetroleo, en fecha 21 de mayo de 2013, dirigida a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustible (Anadegas), donde certifica que la Refinería Dominicana de Petróleo reconoce el diferencial de la temperatura en la factura semanal de combustible despachado, y que dicho diferencial es traspasado en su totalidad a los detallistas al tenor de notas de crédito a su favor, documento que de haber sido valorado establecería la procedencia de la excepción *non adimpleti contractus* a favor de los apelantes principales y hubiese variado la suerte del litigio.

6) No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: *Primero: Que para una buena administración de justicia, economía procesal y evitar contradicción de fallos por ante esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ordene la fusión de los recursos de casación parciales interpuestos en fecha 17 de julio del 2018, interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte y la razón social "Super Estación Esso Primera del Sur, S. R. L.", expediente No. 003-2018-04649 y el presente recurso de casación parcial (...). Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación principal interpuesto por la Esso República Dominicana, S. R. L., en fecha 13 de agosto del 2018, contra la ya indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que

intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público<sup>434</sup>.

8) En esas atenciones, si bien la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, lo cierto es que esta se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que pudiese inferirse del alcance y contenido de dichas conclusiones que se trata de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal por la naturaleza formalista que reviste esta vía de derecho como técnica. Por tanto, no ha lugar a referirse sobre las mismas.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Contradicción entre los motivos y el fallo de la corte; **segundo:** violación del artículo 1147 del Código Civil. Errónea aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*; **tercero:** falta de base legal. Falta de ponderación de evidencias y documentos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al rechazar la reparación de daños y perjuicios impetrados en su demanda por los hoy recurridos, bajo el fundamento de que la ejecución del pago diferencial por temperatura al que se refiere la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, jamás dependió ni fue responsabilidad de Esso República Dominicana, empero, en otra parte de su motivación el tribunal asumió como un hecho cierto el estado de un compromiso mutuo del distribuidor y el detallista conforme al artículo II del referido acto administrativo, reteniendo en ese orden una falta recíproca. Lo que evidencia la incongruencia e incompatibilidad garrafal entre los motivos de la alzada, pues por un lado señala que la Resolución 64-95 no representa prerrogativa alguna a favor de los recurridos y por otro indica que la misma resolución legitimó a los detallistas para incumplir su obligación de recibir y vender el combustible suministrado por la recurrente, justificando el perjuicio generado por esa acción dolosa.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

---

434 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

12) "(...) que es el mismo Ministerio de Industria y Comercio que admite en la declaración de motivos de su resolución número 201-2014 (...) que la resolución precedente número 64-95 se vio afectada por múltiples incidencias que la hicieron impracticable y no propiciaron la implementación de mecanismos que permitiera su aplicación. En ese sentido esa ejecutoriedad jamás dependió ni fue nunca responsabilidad de Esso Dominicana, (...) mal pudieran los intimantes exigir su aplicación en el vacío, sin indicio posible de virtualidad, que en tales condiciones no se configura ninguna infracción o falta contractual imputable a la otra parte, deducida de no haber acatado una normativa que en el país nunca fue derecho vivo ni ha podido, por tanto general prestación o prerrogativa alguna ni a favor de los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., ni de ningún otro detallista. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación (...). En cuanto al pedimento de reparación de daños y perjuicios, por parte de Esso República Dominicana, esta sala de la corte lo rechaza por haberse comprobado que los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte no incumplieron lo acordado, pues su negativa a recibir el combustible se debió a la protesta que inició por el no pago por parte de Esso Dominicana, del diferencial, así como que la obligación de poner el medidor para establecer el pago del diferencial era un compromiso recíproco del distribuidor y del detallista conforme al artículo II de la resolución 64-95, por lo que hubo en este aspecto una falta recíproca".

13) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* rechazó la reparación de daños y perjuicios demandada reconvencionalmente por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., bajo la consideración de que la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, indicaba claramente que la Resolución 64-95 se vio afectada por múltiples incidentes que la hicieron impracticable, por lo que no era posible retener falta alguna imputable a la entidad demandada. Asimismo, desestimó la reparación de daños y perjuicios solicitada por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo el fundamento de que los hoy recurridos no habían incumplido el contrato suscrito, pues su negativa a recibir el combustible se debió al no pago del diferencial por temperatura, aparte de que ambas partes incumplieron su obligación recíproca de instalar el medidor para



establecer el pago del diferencial, conforme al artículo II de la Resolución 64-95.

14) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos<sup>435</sup>.

15) El poder reglamentario respecto a la administración y demás órganos del Estado se ha establecido como una facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley. El ejercicio de esta prerrogativa, dependiendo la escuela que prevalezca, implica un ejercicio más allá de la ley y en ocasiones tiene un alcance limitativo. Sin embargo, se trata de una facultad para que las administraciones públicas puedan emitir normas concertadas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación que presenten vacíos o ambigüedades, o para regularizar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la administración de que se trate.

16) Con relación a lo indicado por la alzada, en cuanto que la parte considerativa de la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, dispone, entre otros aspectos, que: la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 64, en fecha 27 de marzo de 1995, la cual se vio afectada por diversas acciones legales, lo que imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades, al margen de que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo produjo y suscribió el oficio núm. 661, indicándole a la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A., que debía abstenerse de aplicar la referida resolución, por existir en contra de esta un recurso de reconsideración ante el organismo emisor y un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

17) Cabe destacar que ninguno de los recursos a los que hace alusión la citada resolución administrativa, ni tampoco el oficio emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, eran susceptibles de hacer cesar o suspender el cumplimiento de la Resolución 64-95, puesto que al tenor del principio de legalidad administrativa únicamente un órgano

---

435 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

formalmente constituido para hacer tutela en el ámbito de las potestades administrativa podía haber adoptado semejante postura. La medida de suspensión aludida resulta intolerable en el marco de un estado constitucional de derecho, donde se aplica un marco de peso y contrapeso en las atribuciones de control de los actos de la admiración pública y las atribuciones de los poderes del Estado. En esas atenciones el comportamiento del aludido órgano como institución propia de la estructura del Poder Ejecutivo a la sazón según lo sustenta la misiva de marras constituye una intromisión descabellada e intolerable que configura un exceso de poder, grandemente reprochable.

18) En el contexto de la situación esbozada precedentemente, valorada desde el punto de vista de la pertinencia del derecho y su certidumbre en el contexto de la órbita de lo que es la noción de un estado de derecho, no se corresponde con la formula procesalmente válida para impugnar los actos administrativos. En ese sentido en ocasión de la situación expuesta el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció en estableciendo que La Resolución 64-95: *ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (...) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular*<sup>436</sup>.

19) Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio –hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes– estaba habilitada desde el punto de vista del

derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.

20) Es preciso señalar que dicho órgano de la administración pública también tiene facultades para emitir las regulaciones de lugar y a la vez ejercer las potestades administrativas que le son dables. En el ámbito de dichas potestades adoptó la resolución 201-2014, indicando en uno de sus artículos que: *la presente resolución deroga la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), (...) así como cualquier otra disposición administrativa del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto le sea contraria.*

21) Tomando en cuenta la situación que se deriva de la disposición precedentemente citada, mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia. Aparte de que tampoco se tiene constancia de que la misma haya sido suspendida por una decisión emanada a sazón de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que conforme al artículo 57 de la Ley 1494 de 1947, era el órgano en aquel entonces competente para ejercer las funciones de tribunal administrativo, así como para pronunciar la suspensión como medida cautelar o la revocación de dicha resolución. Por tanto, si no era por una de las vías aludidas, no es posible descartar la vigencia o admitir la suspensión, de modo que, dicha resolución debió ser considerada como válida y vigente.

22) La seguridad jurídica es concebida como un principio general indispensable para todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. La cual a su vez se traduce a la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y

obligaciones, sin que la torpeza o arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios<sup>437</sup>.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la suspensión de la Resolución 64-95 para desestimar la pretensión reconvenzional en reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurridos, y luego rechazar la misma pretensión planteada de manera principal por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo la consideración de que ésta también se encontraba en incumplimiento de las disposiciones de la aludida resolución, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa reflejado en la errada y contraproducente argumentación, en el sentido de admitir como un hecho incontestable la suspensión de la resolución en cuestión, lo cual debió haber sido valorado desde una perspectiva de legitimación sobre la eficacia, en tanto que se trataba de una norma efectivamente vigente en el tiempo y en el espacio desde el punto de vista de la teoría de la fuente del derecho y la regulación de las pretensiones suscitada en ocasión del ejercicio de una acción y de la ponderación de si efectivamente había o no lesividad de los bienes jurídicos sometidos a tutela. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen.

24) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y

437 TC/0100/13

65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 179**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 2018.                                    |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Daisy Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Luz María Durán Tejada, Licdos. Camilo Silverio Mena y Próspero Antonio Peralta Zapata. |
| <b>Recurrida:</b>           | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, en sus atribuciones civiles y comerciales dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daisy Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000593-0 y 031-0399987-0,

domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y con domicilio *ad hoc* en la calle O. L. Henderson núm. 6 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; debidamente representados por sus abogados Lcdos. Luz María Durán Tejada, Camilo Silverio Mena y Próspero Antonio Peralta Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 042-0004315-8, 031-0237190-7 y 031-0192925-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle O. L. Henderson núm. 6 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez.

En este proceso figura como parte recurrida la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 397-2017-00148, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones y motivos expresados en otros apartados, y en consecuencia, la modifica en el ordinal primero de su parte dispositiva, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Primero: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), a una suma a liquidar por estado, a favor de los señores Willian Alberto Álvarez y Daisy Alejandrina Santos Cepeda. Segundo: Compensa las costas del

procedimiento en virtud de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que debido a la participación activa de la cosa (cables eléctricos) propiedad de la demandada se produjo un incendio que destruyó su residencia; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-12-00177, de fecha 6 de julio 2012, mediante la que fue condenada la empresa distribuidora al pago total de RD\$2,740,708.19, por conceto de indemnización por los daños materiales experimentados por los recurrentes; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió



parcialmente el recurso y retuvo en el ámbito material el sistema de reparación en la determinación de la indemnización por estado.

2) En cuanto a la pretensión de la parte recurrente, respecto a que se declare inadmisibile el recurso de apelación juzgado por el tribunal *a qua*, tomando en cuenta que el rol de la casación solamente juzga la legalidad del fallo impugnado, por tratarse de una jurisdicción especializada, mal podría decidir un aspecto procesal de la única y exclusiva incumbencia de un tribunal de fondo, particularmente la Corte de apelación, haciendo tutela sobre un recurso de apelación, por tanto no es posible pretender que esta jurisdicción especializada declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación. En tal virtud declara inadmisibile dichas pretensiones, valiendo decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

1) A pesar de resultar inadmisibile un aspecto de las conclusiones del recurso, es dable valorar los medios de casación desarrollado en el memorial. La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación a la Ley 834 sobre procedimiento civil de fecha 15 de julio de 1978; **tercero:** mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución, en vez de aplicar la ley objetiva correctamente el artículo 39 de la Ley 834, y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución y los principios de legalidad y seguridad jurídica, principio de igualdad, la declaración universal de los derechos humanos y el pacto de los derechos civiles y políticos.

2) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, valorados en primer orden para mantener la coherencia en la decisión, la parte recurrente sostiene que planteó a la corte la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.,) en razón de que quién dice ser su representante el señor Julio Cesar Correa Mena, no estaba investido del poder que exige el artículo 39 de la ley 834, sobre Procedimiento Civil, sin embargo dicho tribunal para desestimar la petición adujo que la parte proponente fue quien puso en causa a la compañía a propósito de los daños y perjuicios sufridos en el siniestro, cuestión que nada tiene que ver con la falta de capacidad que le fue propuesta, por que incurrieron además de la transgresión legal dicha, en violación a la seguridad jurídica.

3) La jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones incidentales de los ahora recurrentes sustentando su decisión en los motivos siguientes:

Por otro lado, procede rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el abogado de los recurridos, por alegada falta de capacidad atribuida a la empresa recurrente, habida cuenta que esa sola enunciación sin ninguna justificación, como ocurre en la especie, carece de fuerza legal para llegar a esa conclusión; pero además, dicha empresa se encuentra accionando en justicia porque la parte proponente de este incidente, la puso en causa responsabilizándole de los daños y perjuicios resultantes del referido siniestro, razón por la cual el presente medio de inadmisión, también se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación; no obstante, en el caso tratado, se verifica de la decisión impugnada que la parte entonces recurrida y ahora recurrente no proveyó al tribunal de documentación alguna que permitiera comprobar la ausencia de poder que sostiene contra el representante físico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.

5) En adición a lo establecido en el párrafo anterior, y para mayor abundamiento, es preciso destacar que la jurisprudencia actual sostiene que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa<sup>438</sup>.

6) La finalidad y dimensión procesal del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, como derechos fundamentales principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se entiende que se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma

---

438 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>439</sup>.

7) El derecho de defensa se entiende vulnerado cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que gobiernan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios y valores propios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>440</sup>.

8) Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor relevancia y trascendencia dentro del juicio, conceptualmente responder en igualdad de condiciones todo cuanto sea útil para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido<sup>441</sup>.

9) Cabe destacar que si en la fase de cierre de debates, se le permite a un instanciado depositar documentos nuevos, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa<sup>442</sup>.

10) Conforme a los motivos desarrollados, se evidencia que la corte *a qua*, lejos de incurrir en violación a los preceptos legales o constitucionales, efectuó una correcta ponderación de la petición de nulidad que le fue sometida, descartándola por no haberle sido demostrada de cara a la instrucción del proceso la ausencia de poder de parte del representante

---

439 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

440 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

441 TC/0404/14, 30 diciembre 2014.

442 SCJ, 3.a Sala núm. 22, 11 abril 2012, B. J. 1217.

de la entidad a la sazón, tomando en cuenta no se suscitó en ocasión de los debates elemento de prueba alguno que encaminara a dicho tribunal a poner en cuestionamiento la representación aludida. En tal virtud se desestima el medio analizado.

11) En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización, la parte recurrente no realiza mayor desarrollo sobre los aspectos de la sentencia que a su juicio contienen este vicio, sino que únicamente se limita a definir el vicio que sustenta; en tal sentido, es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por como tal aquella argumentación en la que exponen de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes que hayan sido objeto de debates se decidan en forma razonada<sup>5</sup>. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, contra la sentencia civil núm. 235-2017-SS-00010, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de marzo de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Daysi Alejandrina Santos Cepeda y William Alberto Álvarez Ramos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 180**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Fermín Pérez Ramírez y Lic. Jairo Vásquez Moreta.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (Fimypes), S. R. L. y Constructora Lepus Cle, S. R. L.               |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jonathan A. Peralta, Dariel González Sepúlveda y Ángel Odalis Cortiñas García.                                       |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0169536-9 y 001-1196268-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, actuando por sí mismas y en calidad de sucesoras directas de José Fermín Pérez Peña (fallecido), debidamente representadas por el Dr. José Fermín Pérez Ramírez y el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1222839-0 y 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, cuarto nivel, *suite* 411, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L., regida en sus operaciones por las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-73148-1, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Carlos Hernández núm. 30, sector San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Eddy Omar Martínez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269126-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, Ensanche Naco, de esta ciudad; **b)** Constructora Lepus Cle, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-89747-6, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Dr. Defillo núm. 4, casi esquina Rómulo Betancourt, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Haminton Luna Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352910-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Dariel González Sepúlveda y Ángel Odalis Cortiñas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1668392-1 y 001-1268075-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 1-A, El Millón, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00726, dictada en fecha 23 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la parte persiguiendo, la sociedad comercial Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMPES), S. R. L., con domicilio social en la calle Carlos Hernández, número 30, San Gerónimo, de esta ciudad; debidamente representada el señor Eddy Omar Martínez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1269126-6, domiciliada y residente en esta ciudad; de los inmuebles que se describen a continuación: “a) Apartamento 201, bloque A, del condominio residencial Dorado Plaza, matrícula número 0100133876, con una superficie de 144.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, parcela 108-F-6-B-1-A-5-B-2-REF, del Distrito Catastral número 02; b) Unidad funcional 6-A, identificado como 400401057071: 6-A, matrícula número 0100079078, del condominio residencial Don Fermín, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 10%, con un porcentaje de participación en la parcela 10% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a penthouse, con una superficie de 178.00 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-01-7-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 07, destinado a penthouse, con una superficie de 60.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-019, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-020, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados”, por el precio de la primer puja ascendente a la suma trece millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos tres pesos dominicanos con 50/100 (RD\$13,645,703.50), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de ciento treinta y siete mil setecientos veinte pesos dominicanos con 51/100 (RD\$137,720.51), en perjuicio de la sociedad comercial Constructora Lepus Cle, S. R. L. **SEGUNDO:** Ordena a los embargados, la sociedad comercial Constructora Lepus Cle, S. R. L., o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la presenten sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de



la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por los abogados constituidos de la sociedad comercial Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMPES), S. R. L. y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: [ ]”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 3 de octubre de 2018 y 8 de octubre de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, y como parte recurrida el Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMPES), S. R. L. y Constructora Lepus Cle, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un

procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L. en perjuicio de Constructora Lepus Cle, S. R. L., el cual culminó con la sentencia núm. 034-2018-SCON-00726, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicataria a la parte persiguiendo; **b)** que la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, violación de contratos, contraescritos y acuerdos suscritos entre las partes, transgresión del artículo 1134 del Código Civil dominicano. En ese sentido, alega que el señor Haminton Luna Pérez, usando sus dos compañías, Josconstrucción y Más, S. R. L. y Constructora Lepus Cle, S. R. L., ha realizado maniobras fraudulentas en perjuicio del Dr. José Fermín Pérez Ramírez y sus representados, pudiendo ser inclusive un auto embargo, impidiéndole a José Fermín Pérez y a Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez (padres del Dr. José Fermín Pérez Ramírez), poder establecer sus medios de defensa dentro del procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual se embargaron sus hogares. Sostiene que la sentencia impugnada declaró adjudicataria a FIMYPES sobre los inmuebles identificados con las matrículas núm. 0100133876 y 0100079078, los cuales habían sido entregados en garantía al señor Haminton Luna Pérez y su compañía Constructora Lepus Cle, S. R. L., mediante simulación de contratos de venta, y que de conformidad con los acuerdos suscritos por las partes, debieron estar a nombre de los legítimos propietarios, José Fermín Pérez Peña y Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez (padres de Dr. José Fermín Pérez Ramírez).

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por las partes recurridas, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que las señoras Mayra Josefina Pérez Ramírez y Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez no formaron parte del proceso de adjudicación, por lo que no pueden recurrir en casación la sentencia impugnada, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron el Fondo de Integración para las Micro y Pequeñas Empresas (FIMYPES), S. R. L., persiguierte, quien a su vez resultó adjudicatario, y la razón social Constructora Lepus Cle, S. R. L., embargada, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos<sup>443</sup>; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>444</sup>.

7) El examen de la sentencia impugnada revela que las actuales recurrentes no fueron parte de la decisión que impugnada, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes recurridas, por no estar habilitado el recurso de casación a favor de las recurrentes, tal como ha sido juzgado por esta Sala<sup>445</sup>. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

---

443 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

444 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 0767/2021, de fecha 24 de marzo de 2021.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maira Donilda Ramírez Méndez de Pérez y Mayra Josefina Pérez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00726, dictada en fecha 23 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Dariel González Sepúlveda y Ángel Odalis Cortiñas García, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 181**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mario Vailati.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.                                |
| <b>Recurrido:</b>           | Aristide Bianco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Vailati, titular del pasaporte italiano núm. AA3717103, domiciliado y residente en la calle Pueblo Viejo, sector Bayahibe Viejo del Distrito Municipal de Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, debidamente

representado por los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, Edificio Brea, segunda planta, apto. 2-B, en la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aristide Bianco, portador del pasaporte italiano núm. YA3720009, domiciliado y residente en la Plaza Di Greco, Distrito Municipal Bayahibe, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la calle Laguna Llana núm. 1, Plaza Doña Juana, segundo nivel, *suite* 13, sector El Naranja de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00288, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación preparado por el señor Mario Vailati vs. el señor Aristide Bianco, mediante acto de alguacil No. 850/2017, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2017, del ministerial Ramón E. Quezada, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia No. 01061/2016, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirmando íntegramente esta última, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Condenando al señor Mario Vailati al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien izo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Vailati, y como parte recurrida Aristide Blanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Mario Vailati en contra de Aristide Blanco; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia núm. 01061/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016; **b)** que la aludida sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión impugnada íntegramente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la desnaturalización de los hechos, violación a la ley por inobservancia del artículo 1139 del Código Civil dominicano. En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación del derecho y en desnaturalización, al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, los cuales establecían que el demandante no probó que solicitó la información requerida a la parte recurrida, Aristide Blanco, ni tampoco demostró la negativa de dicha parte de suministrarle la misma, por lo que no quedó demostrado que le ha sido impedido tener información

acerca de los diferentes aspectos y particularidades del proyecto. Alega que, si bien es cierto que para reclamar la rendición de cuentas se debe aportar la prueba de que se haya intimado al mandatario y obligado a rendir cuentas, esto no es necesario cuando se ha vencido el término para el cumplimiento de la obligación contraída por parte del mandatario, tal como señala el artículo 1139 del Código Civil dominicano.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente nunca ha aportado pruebas de que el señor Aristide Bianco administraba fondos de la razón social M.B. Corporation, S. A., ni tampoco es mandatario del recurrente, por lo que la corte de apelación actuó correctamente al rechazar la demanda por falta de pruebas.

4) La jurisdicción de segundo grado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Ha sido juzgado que la rendición de cuentas consiste en una operación en que un mandatario, un administrador de patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presentan las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas o liquidadas, y que con la misma se persigue poner en conocimiento a las personas interesadas de todos los antecedentes, hechos y resultados de las actividades u operaciones realizadas durante determinado tiempo del mandato; sin embargo, en el presente caso, examinado minuciosamente el contrato que suscribieron las partes instanciadas, denominado “Contrato Bajo Firma Privada (Promotor y Propietario), ellos mismos pactaron expresamente [...] lo que significa palmariamente que el “PROMOTOR”, señor Aristide Bianco (ahora apelado ante la Corte), conforme los términos del indicado contrato, no es ni mandatario, ni administrador del patrimonio del señor Mario Vailati, ni tampoco funcionario contable de este ni de su empresa MB Corporation, S. A., por lo que el actual apelante no está habilitado para solicitarle rendición de cuentas al señor Aristide Bianco. En el presente estadio de cosas, por las consideraciones descritas líneas atrás, hemos llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por la primera juzgadora por lo que las hacemos nuestros para los fines concretos del presente recurso de apelación, agregando las indicadas *ut supra*, a los fines exclusivos de fortalecerlas; por lo que



resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión.”

5) Es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo a fin de que un funcionario perito en la materia presente las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente<sup>1</sup>.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada al valorar el recurso de apelación del que estaba apoderada hizo suyos los motivos sustentados a la sazón por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que el señor Mario Vailati no demostró haber solicitado la información requerida al recurrido, Aristide Bianco, ni tampoco la negativa de este de suministrarle las mismas. Igualmente, se advierte que la corte *a qua* confirió una motivación propia al establecer que ponderó el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes y determinó que conforme a dichos términos el recurrido no comportaba la calidad de mandatario, ni administrador del patrimonio del recurrente, así como tampoco funcionario contable de la razón social MB Corporation, S. A., por lo que el recurrente no estaba habilitado para solicitar la rendición de cuentas al recurrido. En ese sentido, confirmó la decisión de primer grado.

7) Ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos<sup>446</sup>.

8) En cuanto a la denuncia invocada, en relación a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y en violación al artículo 1139 del Código Civil dominicano, al hacer suyos los motivos de primer grado en el sentido de que para reclamar la rendición de cuentas es necesario demostrar que ha solicitado al mandatario la información y que este se ha negado a ofrecerla; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, si bien la corte *a qua* adoptó la referida motivación, también se advierte que confirió sus propios motivos.

---

446 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

9) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte no demostró haber solicitado al recurrente la rendición de cuentas, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda consistió en que no demostró su calidad de mandatario, ni administrador del patrimonio del recurrente, así como tampoco funcionario contable de la razón social MB Corporation, S. A., por lo que el recurrente no estaba habilitado para solicitar la rendición de cuentas al recurrido. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la rendición de cuentas. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Vailati, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00288, dictada en fecha 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 182**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo.                            |
| <b>Recurridos:</b>          | Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez.                              |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Esteban Mejía Mercedes.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000435-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño

PRIMERA SALA

núm. 2 de la ciudad y provincia del Seibo, debidamente representado por los Lcdos. Fermín Humberto Zorrilla Marte y Obed Alexander Fabián Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0129959-6 y 025-0043907-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 21, plaza Alfredo Sport, segundo nivel, *suite* 8-A, sector Centro de la Ciudad, de la ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, apto. 4 noroeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 025-0041477-2 y 025-0034516-4, respectivamente, domiciliado y residente en la Carretera El Seibo–Pedro Sánchez, núm. 38; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Esteban Mejía Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024369-1, con estudio profesional abierto en la calle Ingeniero Bienvenido Creales, núm. 138, apto. 2, sector Bancola de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, Condominio San Jorge I, apto. 202, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00211, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2017-SSEN-00211, de fecha 14 de septiembre del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO:* *Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Esteban Mejía.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, y como parte recurrida Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Williams Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez en contra de Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo al tenor de la sentencia núm. 156-2017-SSEN-00211, de fecha 14 de septiembre de 2017, acogió la referida demanda, declarando la nulidad del embargo ejecutivo y condenando a Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en la entrega del vehículo objeto de embargo; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de sentencias, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba

en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 68, 69, 74 y 110 de la Constitución dominicana.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de los motivos en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

4) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí sola una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en contradicción, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley; que se colige que cada medio contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que existe una contradicción de sentencias dictadas por la corte *a qua*, ya que mediante la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-003203, de fecha 13 de julio de 2017, revocó la decisión del juez de los referimientos de primer grado y rechazó la demanda en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por William Olivo de los Santos y Gloria de las Mercedes Paredes Álvarez. Sin embargo, al tenor de la actual sentencia impugnada confirmó lo concerniente a la nulidad del embargo ejecutivo, que había retenido el tribunal de primera instancia.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...]; este plenario de jueces no encuentra diferencia alguna en el dossier sometido a consideración en el escenario de la presente apelación, con todo aquello que fuera planteado en la primera instancia, de todo lo cual se interpreta que la sentencia objeto de la comentada apelación se circunscribe a todo el universo de lo sometido a consideración, que tuvo

a bien ponderar el juez que pronunciara la susodicha decisión en lo que se refiere a la demanda introductiva de instancia, por lo que los juzgadores de esta alzada, son del convencimiento, que los motivos expuestos en el indicado fallo, se corresponde con los hechos y el derecho de todo lo allí presentado, los cuales se retienen, por todo lo dicho precedentemente, los que se sintetizan de la manera siguiente: [...] 3. *A la luz de lo establecido en el artículo 583 de la normativa de procedimiento civil, todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago que debe contener notificación del título si este no se le hubiere ya notificado.* 4. *En el caso examinado se puede percibir de manera cierta que la parte embargante, aunque si bien es cierto ha incluido el documento que contiene el crédito: un pagaré notarial, no menos cierto es que no se trata de la primera copia ejecutoria.* [...] 6. *La parte embargante ejecutó el embargo sin proveerse de la primera copia ejecutoria del pagaré notarial de que trata, además de que el Juez al examinar el documento que acompaña el acta de embargo ha comprobado que se trata de una copia fotostática del protocolo del notario que instrumentó dicho acto, en violación al artículo antes mencionado. En adición a ello, dicho acto no se encuentra debidamente registrado por lo que el documento presentado no reúne todos los requisitos para ser considerado un título ejecutorio.* [...] *Esto demuestra que el embargante trabó el referido embargo desprovisto de un título ejecutorio e ignorando el debido proceso, para vender en pública subasta el vehículo embargado, toda vez que el aviso de venta en pública subasta fue realizado a requerimiento de una parte el cual no es acreedor del embargado y hoy demandante o mucho menos embargante. Es por tales motivos que es evidente, que el presente proceso de embargo ejecutivo ha sido realizado ignorando los procedimientos elementales descritos a partir del artículo 583 y siguientes del código de procedimiento civil.* [...]”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios. La corte de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, confirmó lo relativo a la nulidad del embargo pronunciada por el tribunal de primera instancia, en el entendido de que la parte embargante transgredió los artículos 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ejecutó el embargo con una copia fotostática del pagaré notarial del protocolo del notario, sin proveerse de la primera copia ejecutoria de dicho título. En



esas atenciones, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó sentencias contradictorias, pues anteriormente rechazó una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, sin embargo, al tenor de la sentencia impugnada anuló el aludido embargo ejecutivo.

8) En cuanto al punto discutido, ha sido juzgado que la aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causa de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí; e) que la contradicción exista entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas<sup>447</sup>.

9) En la especie, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas dictadas en materia de referimiento no tienen, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada; lo que implica que la ordenanza en ocasión de un recurso de apelación que estatuye, en atribuciones de referimiento, sobre la suspensión de la venta en pública subasta de un embargo ejecutivo no puede tener ninguna influencia o imponerse a la convicción de los jueces al dirimir el recurso de apelación en cuanto a la demanda en nulidad de dicha vía de ejecución<sup>448</sup>.

10) En atención a la situación esbozada, si bien la corte de apelación, en atribuciones de referimientos, había rechazado la demanda en suspensión de venta en pública subasta, mal podría lo juzgado en materia de referimiento, en tanto que medida provisional, mantener eficacia en buen derecho más allá de lo provisional e inclusive, afectar el fondo; sería una aplicación inversa del principio de que lo juzgado por el tribunal de fondo prevalece por encima de lo que decide la jurisdicción de referimiento. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio de contradicción de

---

447 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

448 SCJ, 1ª Cám., 27 de abril de 2005, núm. 16, B.J. 1133, pp. 158-171.

sentencias denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) Argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en incorrectas apreciaciones de los hechos, y dictó una decisión fundamentada en consideraciones y documentos carentes de fuerza probatoria, ya que la única pieza aportada a los debates fue el acta de embargo núm. 05/2017 de fecha 25 de abril de 2017, cuando en realidad el acta de embargo es de fecha 25 de enero de 2017.

12) Según resulta de la sentencia objetada, la diferencia en el mes al hacer mención del acta contentiva del proceso verbal de embargo ejecutivo se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante en cuanto al juicio de derecho que se expresa en la decisión impugnada, en el entendido de que el fundamento que asume el tribunal *a qua* en tanto que razonamiento de derecho, versa en el sentido de que el recurrente había llevado a cabo el embargo ejecutivo en ausencia de un título con fuerza ejecutoria, pues no se proveyó de la primera copia del acto notarial; de lo cual se advierte que el error en el mes del acta de embargo no ejerció influencia alguna en tanto que regularidad de decisión impugnada. En consecuencia, el vicio denunciado no conduce en el ámbito procesal a la anulación del fallo criticado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) Alega la parte recurrente que la sentencia de primera instancia también condenó al pago de una astreinte de RD\$1,000.00, a partir de la notificación de la sentencia, por cada día de retardo en entregar el vehículo que fue objeto de embargo, lo cual fue confirmado por la alzada. No obstante, se trata de una decisión que carece de objeto y de imposible cumplimiento, puesto que, al haber rechazado la demanda en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por los recurridos, se procedió a la venta en pública subasta del vehículo embargado, el cual fue vendido al señor Manuel Wilson Jiménez Reyes.

14) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso. En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se derive de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

15) La parte recurrente sustenta su segundo medio de casación en el sentido de que la corte *a qua* corroboró que el tribunal de primera instancia vulneró el derecho de defensa de los demandados por no permitirles ser escuchados en un plazo razonable, vulnerando el artículo 40.15 de la Constitución. Así como también privó a los demandados de una tutela judicial efectiva, pues no tomó en consideración que si ambos demandados estaban representados el día 23 de febrero de 2017 no era posible condenarlos por falta de concluir, donde el Lcdo. Obed Alexander Fabian Leonardo siempre ha dado calidad por la recurrente.

16) Se advierte que los argumentos planteados no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan las incidencias ocurridas en la instrucción del proceso ante el tribunal de primera instancia, pues ante la jurisdicción de alzada ambas partes comparecieron y presentaron conclusiones al fondo de la demanda, de ahí que las denuncias invocadas no constituyen un vicio casacional contra el fallo criticado, por lo que resultan que inoperantes. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el aludido aspecto examinado.

17) La parte recurrente sostiene que las sentencias deben bastarse a sí mismas y deben contener una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, de lo cual carece la decisión impugnada, por lo que se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>449</sup>.

---

449 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

18) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>450</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>451</sup>.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>452</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>453</sup>.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación expuso las motivaciones de lugar para retener que la referida vía de ejecución fue realizada sin apoyarse en un título con fuerza ejecutoria en violación al artículo 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil, justificando así la nulidad del embargo ejecutivo que fue pronunciada; estableciendo

450 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

451 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

452 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

453 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramón Beras Bobadilla, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00211, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 183**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 19 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ramón Emilio Valdez González.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bartolo Rafael Cruz Matías.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ángel Benito Veloz Joaquín.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Valdez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061575-1, domiciliado y residente en la calle 7 esquina 16 de Jamaica,

PRIMERA SALA

municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representado por el Lcdo. Bartolo Rafael Cruz Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027140-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 131, la Allanada, Villa Isabela, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Oloff Palme núm. 27, sector Los Prados, apto. 201, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Benito Veloz Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068641-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 80, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0090700-0 y 048-0011895-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino núm. 68, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Fantino Falco núm. 57, Plaza Cris Car I, suite 204, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1384/2016, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar como al efecto declara al señor Angel Benito Veloz Joaquin, adjudicatario del siguiente inmueble: una porción de terreno que mide doscientos cuarenta y siete punto veintiocho metros cuadrados (247.28 mts<sup>2</sup>), inmueble identificado como designación catastral 305905827775, del municipio de Monseñor Nouel, Bonaó, República Dominicana. Dicho inmueble pertenece al señor Ramón Emilio Valdez González, según matrícula No. 0700027899, libro 0129, folio 212, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).*  
**SEGUNDO:** *Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualesquiera otra persona que se encuentren ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Valdez González, y como parte recurrida Ángel Benito Veloz Joaquín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Ángel Benito Veloz Joaquín en perjuicio de Ramón Emilio Valdez González; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1384/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual declaró adjudicatario a la parte persiguierte; y en cuyo curso fue planteado un pedimento de sobreseimiento por el señor Elvin Juan Pérez Cruz, el cual fue rechazado; la sentencia íntegra en cuestión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación, la violación al artículo 2205 del Código Civil y a los artículos 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación como producto de un procedimiento de embargo



inmobiliario de carácter administrativo, por lo que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad.

4) Sobre el punto discutido, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada<sup>454</sup>, que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático tanto afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como se suscitó en el caso que nos ocupa que se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

---

454 S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuvo tuviere lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada es decir lo relativo a la Ley 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercera en situaciones muy particulares. Sin embargo, lo cierto es que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual aplica que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ángel Benito Veloz Joaquín, por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de examen alguno del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167

de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Ramón Emilio Valdez González, contra la sentencia núm. 1384/2016, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rafael Peralta Peña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 184**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2018.            |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | William Villegas Benítez y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Alejandro Villegas Leonardo y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Lic. Federico Antonio Morales Batista. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

028-0048803-9, 028-0068504-8, 028-0007125-4 y 001-0182992-7, domiciliados y residentes en el Kilómetro 24 de la carretera Mella, sección Bejucal, del municipio de Higüey, y Milagros Villegas Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065797-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357860-3, 001-0093219-3, 028-0074000-9, 028-0031977-0, 001-0794807-7, 001-0795080-0, 0010726943-3 y pasaporte núm. MM0096854, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro 27, carretera Mella, La Enea, ciudad de Higüey, y la última en la calle Batalla del Memiso núm. 6, La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9, 026-0124030-8 y 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 17, altos, oficina núm. 5, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreteras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal canalizado bajo la sobra del acto núm. 275/18 de fecha 28/04/18 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús en Alejandro Villegas Leonardo,

José Enrique Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Argentina Villegas Pérez, Pilar Villegas Leonardo, Nelly Villegas Mercedes y Josefa Villegas Leonardo; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2018-SORD-00127, de fecha 08/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por barrera recurrida, Francisco A. Estévez, Víctor A. Santana y Federico Morales Batista, quienes declaran haberse abonada en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en referimiento fue dictada la sentencia civil núm. 1225/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, al tenor de la cual se les ordenó a los hoy recurrentes que entregaran en manos del administrador judicial designado los bienes pertenecientes a la sucesión de Jacinto Villegas, bajo apercibimiento de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la aludida obligación; **b)** que Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, interpusieron una demanda en referimiento en liquidación de dicho astreinte, en contra de William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación, puesto que no indica cuáles son los agravios que contiene la sentencia impugnada, lo cual impide el examen de la vía de derecho ejercida.

3) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien su ponderación resulta al examinarse el medio de casación de que se encuentre afectado como producto de la irregularidad planteada. Se trata de una cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios

expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que, si bien pudo defenderse en la demanda que nos ocupa, lo cierto es que fue por haber sido puesta en causa al tenor de un acto sin número ni fecha, lo que implica que se trata de un acto nulo de pleno derecho, el cual fue depositado ante la corte *a qua*.

8) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 275/2018, de fecha 28 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, contenido del recurso de apelación, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada. En esas atenciones se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya imponga el examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo aspecto en tanto que medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada transgredió su derecho de defensa, pues no indicó cuál fue la prueba aportada que demostrara que los instanciados se negaron a cumplir con la sentencia que ordenó la astreinte, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa e incurriendo en el vicio de falta de base legal; b) que ninguna acción fue realizada por el administrador judicial nombrado para tomar posesión de su cargo, destaca a su



vez que este funcionario no participó en la demanda en cuestión, el cual debió ser escuchado por los jueces del fondo.

10) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró correctamente la demanda en liquidación de astreinte, tomando en cuenta todos los documentos aportados a la causa, realizando una completa exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar la inexistencia de los vicios invocados; b) que contrario a lo señalado por los recurrentes es fácil demostrar su incumplimiento, ya que de la revisión del acto núm. 65 BIS, instrumentado por el Dr. Ambrosio Reyna Núñez, notario de los del número para el municipio de Higüey, se verifica que los mimos se opusieron a la puesta en posesión del secuestrario judicial Rafael Pacheco Rijo; c) que el fallo objetado no adolece de los vicios invocadas, pues la alzada observó lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, efectuando una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Resulta que este colegiado, comulga con los pareceres y motivos dados por la primer juez en su decisión, puesto que, para acoger la liquidación de astreinte, deben concurrir lo siguientes elementos, (...): a) una sentencia imponiendo una astreinte; b) constancia de la notificación de la sentencia que ordena la astreinte; y, c) que no se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia que impuso la astreinte para asegurar dicho cumplimiento. Estos elementos, se encuentran configurados en la especie, tal y como analizó la primer juez en su sentencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la sentencia que ordenó la astreinte haya sido impugnada en casación en nada impide su ejecución pues se trata de una sentencia dictada en atribuciones de *référé* que por acuerdo del artículo 105 de la Ley 834/78, son ejecutorias de pleno derecho”.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo la imposición de una astreinte, como producto de haber valorado la notificación de la decisión en virtud de la cual se impuso la medida de conminación y el incumplimiento por parte de los demandados originales. Estableciendo que poco importaba el hecho de que la decisión que

estableció la aludida medida de constreñimiento estuviera siendo objeto de un recurso de casación, pues se trató de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento las cuales son ejecutorias de pleno derecho conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834/78, al tenor de dicho razonamiento procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la ordenanza apelada, manteniendo la liquidación de la astreinte en cuestión.

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>455</sup>.

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>456</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>457</sup>.

16) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones requeridas para ordenar

455 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

456 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

457 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

la liquidación de la astreinte como medida de conminación que se ordena en salvaguarda de hacer valer el imperio de lo juzgado y a la vez si la interposición de la casación se concibe como vía de recurso suspensiva, no obstante, el beneficio de ejecutoriedad de pleno derecho que comporta esa materia.

17) La astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor para no ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. Su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retarlo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta<sup>458</sup>.

18) En ese contexto, es preciso señalar que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, o reducirla o suprimirla si dicha parte se aviene a dar ejecución de la sentencia condenatoria. Sobre lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, la misma escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de un astreinte.

19) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada, la carga de la prueba se traspa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. La situación es diferente cuando se trata de la prueba del hecho negativo a partir de la prueba del hecho positivo. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la primera situación expuesta al establecer

---

458 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones. En ese orden esta Sala es de criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y mantener la liquidación de la astreinte en cuestión, por haber retenido como fundamento del fallo la necesidad de la medida ordenada, así como la notificación de la ordenanza por medio de la cual se impuso dicha astreinte y la resistencia por parte de los demandados a dar cumplimiento a la condenación impuesta bajo la aludida medida de conminación, falló conforme a las reglas aplicables en la materia, sin incurrir en lo vicios invocados, máxime cuando los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar a la causa los elementos probatorios que entendieran pertinentes para demostrar lo sostenido con relación a que presuntamente no se habían negado a cumplir con la condena aplicada, estableciendo en ese sentido la prueba en contrario en defensa de su postura.

21) Asimismo, en lo relativo a lo indicado por los apelantes ante la alzada con relación a que la decisión que inicialmente impuso la astreinte había sido objeto de recurso de casación, lo cual impedía que se pudiese proceder a la etapa de su liquidación dado el efecto suspensivo de la ejecución que surte el recurso de casación. Cabe destacar, que ciertamente a partir del 2008, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, se consignó el aludido efecto suspensivo de esta acción recursiva, excluyendo de ese contexto la materia laboral, por haber quedado las decisiones de amparo bajo la tutela del Tribunal Constitucional.

22) No obstante, es preciso señalar que no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho como ocurre, e incluso se abarca y se extiende, en los casos de ejecución provisional facultativa según los artículos 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, y todas aquellas que legalmente provienen de un conjunto de normas que gravitan con plena vigencia en el ordenamiento jurídico

dominicano, contenidas en las leyes adjetivas. Salvo el mecanismo de defensa que permite a todo recurrente, en los casos en que se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente, acudir por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión en la forma que ha sido regulada según la Resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece cuales materias se encuentran beneficiadas de ser suspendidas, así como el procedimiento a seguir para obtener tal prerrogativa, la cual, en principio, surtirá efecto tan pronto se notifique la instancia en suspensión a la contraparte, excepto en los casos expresamente indicados en la aludida resolución. De tal situación se advierte que la corte *a qua* no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable la sentencia impugnada al establecer que el efecto suspensivo de la casación no tenía efectiva aplicación en el caso puesto en examen a la sazón, motivos por lo que procede desestimar el medio evaluado y rechazar el presente recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 185**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Sandra Marisol Sánchez López.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Antonio Roquez Céspedes.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Battle Pérez.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Marisol Sánchez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801831-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Antonio Roquez Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0538236-0 y 001-0354955-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, plaza Las Américas 5, local 103, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por las gerentes del Departamento de División y Normalización Legal y Departamento de Recuperación y Monitoreo de Gestión Legal Externa, Rosa Harally Elayne **López Lizardo y Nairobi A. Núñez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral** núms. 001-0929370-4 y 001-1691732-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Inmueble identificado como 401417534248, que tiene una superficie de 139.28 metros cuadrados, matrícula No.0100175821, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo", inmueble que se encuentra ubicado en la calle José Manuel Arias, número 8, residencial María Dolores No.4, sector Cancino II, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo"; propiedad de la señora Sandra Marisol Sánchez López; por la suma de nueve millones novecientos siete mil trescientos cinco*



pesos dominicanos con 99/100 (RD\$9,907,305.99), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de setenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 52/100 (RD\$70,488.52), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada la señora Sandra Marisol Sánchez López, del inmueble objeto del presente embargo, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. Cuarto: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Marisol Sánchez López y como parte recurrida Banco Popular

Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el 1ro de febrero de 2017 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Sandra Marisol Sánchez López; **b)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple concedió a favor de Sandra Marisol Sánchez López los préstamos núms. 800558835, 786692459 y 797354610; **b)** que, ante la falta de pago y en virtud de la garantía hipotecaria suscrita entre las partes, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Sandra Marisol Sánchez López, resultando el persigiente adjudicatario del inmueble embargado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad; **tercero:** mala aplicación de la ley; **cuarto:** errónea aplicación de los hechos.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la embargada nunca fue realmente notificada para el procedimiento de embargo inmobiliario, ni tampoco le fue denunciado el mandamiento de pago, por lo que la alzada al fallar como lo hizo, sin verificar ni tutelar los derechos de Sandra Marisol Sánchez López, incurrió en la violación de su derecho de defensa; b) que el artículo 152 de la Ley 189-11 establece que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor “a su persona o a domicilio” un mandamiento de pago, disposición legal que fue transgredida por el embargante, ya que la embargada nunca fue localizada ni en la primera dirección, ni en la dirección manuscrita por el alguacil en la parte posterior de dicho acto; c) que al momento de notificar el referido mandamiento de pago el alguacil actuante debió hacer constar en que calidad recibía el acto la persona que lo recibió, lo cual no hizo; d) que a la embargada tampoco se le notificó la sentencia de adjudicación, lo que se comprueba con pues el mismo ministerial reconoció que la persona que recibió el acto lo hizo en calidad de ocupante del inmueble embargado, razón más que suficiente para verificar que hubo violación del derecho de defensa.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que para la notificación del mandamiento de pago el alguacil se trasladó al domicilio contractual de la señora Sandra Marisol Sánchez López, pero ésta no residía en ese lugar, por lo que el ministerial se trasladó a la dirección del inmueble embargado y allí lo notificó válidamente en manos del conserje; b) que fue igualmente agotado este procedimiento para denunciar en manos del mismo conserje el aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado, publicado en el periódico El Caribe en fecha 12 de julio de 2018, y se intimó a tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta en pública subasta, depositado el 10 de julio de 2018 ante la secretaría del tribunal apoderado; c) que los actos de alguacil son documentos auténticos, cuyo contenido tiene fe pública hasta su inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por ende, la embargada fue notificada durante el procedimiento en cuestión; d) que la recurrente se contradice en su recurso de casación cuando alega que la sentencia no fue notificada, debido a que el inmueble embargado está siendo ocupado por un tercero, pero al mismo tiempo interpuso su recurso en tiempo hábil; e) que el hecho de que la embargada no le notificara al banco su supuesta mudanza, ni su nueva dirección, ponen de manifiesto la ausencia de buena fe, motivos por los que procede rechazar el presente recurso.

5) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida, sustentado los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189-11 y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble (...) identificado como 401417534248, que tiene una superficie de 139.28 metros cuadrados, matrícula No. 0100175821, ubicado en (...) la calle José Manuel Arias, número 8, residencial María Dolores No. 4, sector Cansino II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad de la señora Sandra Marisol Sánchez López; por un monto de (...) (RD\$9,907,305.99), más la suma de (...) (RD\$70,488.52), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguierte, en ejecución de la garantía de su crédito”.

6) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>459</sup>.

8) Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial. Sin embargo, de la interpretación combinada de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

---

459 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

9) Lo expuesto se explica en el orden procesal sobre la base de que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Al margen de que no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) De la situación expuesta se infiere que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado que versa en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

11) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no se defendió por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso. De modo que, al apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

12) En contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

13) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, ni en la audiencia aplazada para mayor publicidad, ni en la celebrada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas por el tribunal apoderado durante el procedimiento de embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Marisol Sánchez López, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 186**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2018.                             |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Wendy Pimentel Pimentel y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Fausto Vásquez y Dra. Vilma Cabrera Pimentel. |
| <b>Recurrido:</b>           | Domingo Antonio Rodríguez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio.         |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, titulares de las cédulas de identidad



y electoral núms. 117-0001143-7, 117-0002452-8 y 117-0001652-2, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Estévez núm. 8, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y Fausto Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento núm. 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011468-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 10, urbanización Abreu, ciudad San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0009103-9, 031-0069622-2 y 031-0216955-8, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá **núm. 200, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc** en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SERF-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por los señores Wendy Pimentel Pimentel, Nubia Marichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, a través de sus abogados constituidos Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones y motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero del año 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Inc., en perjuicio de Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, fue dictada la sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00302, al tenor de la cual se declaró como adjudicatario al licitador Domingo Antonio Rodríguez; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los embargados, quienes interpusieron en el curso de la apelación una demanda en suspensión ante el presidente de la corte de apelación, como sede de referimiento la cual fue rechazada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de los documentos y de los hechos de la causa; falta de base legal; ausencia de motivación; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de

la Constitución de la República, así como de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la jurisdicción *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil por interpretar que las sentencias de adjudicación son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho; b) que la alzada incurrió en los vicios de falta de ponderación, errónea motivación y falta de base legal al entender que para suspender una sentencia de esta naturaleza la misma debe estar afectada por un error grosero, cuando en realidad solo basta con que la decisión haya sido recurrida en apelación, tal y como sucedió en la especie, pues durante la instrucción del procedimiento se promovieron varios incidentes; c) que si de error grosero se trata, se observa que la sentencia de adjudicación fue dictada con ejecución provisional, lo que es impropio en este caso y está prohibido por la ley, aparte de que dicha ejecución fue ordenada sin que se le solicitara el beneficiario una fianza acorde a los valores en juego; d) que la apelación fue sustentada en que el fallo en cuestión carece de asidero jurídico y es violatoria del derecho de defensa y el debido proceso, razones más que suficientes para ordenar su suspensión aunque el tribunal la haya provisto de ejecución provisional; e) que con relación a que no se demostró la urgencia, vale decir que toda persona que solicite la suspensión de un fallo al tenor del cual se le amenaza con desalojarlo, indudablemente está en una situación de extrema urgencia, por lo que no era necesario probarlo, puesto que del examen del expediente dicho requisito era evidente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la jurisdicción *a qua* motivo debidamente su decisión al resaltar que la jurisprudencia constante ha establecido que las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; b) que la alzada emitió su sentencia conforme a lo que disponen los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, por lo que en modo alguno cometieron ningún tipo de transgresión respecto a dicha normativa; c) que los medios planteados por los recurrentes carecen de méritos jurídicos que los justifiquen y deben ser desestimados, máxime cuando se ha garantizado su derecho

de defensa y demás derechos fundamentales consagrados por el artículo 69 de la Constitución.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) La presidencia de esta corte establece: que el juez de los referimientos está apoderado de una sentencia de adjudicación, la cual no es considerada una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial (...) que (...) no es susceptible de las vías del recurso ordinario; sino que únicamente es impugnada por una acción principal; que aunque la misma en el día de hoy está siendo recurrida en apelación; el presidente no puede suspender la misma por ser ejecutoria de pleno derecho; que para hacerlo tendrían que darse las siguientes hipótesis: a) que exista un error grosero; b) exceso de poder; c) falta de motivos; d) incompetencia del tribunal, lo que no ha sucedido en la especie; y además hemos podido comprobar que no existe urgencia que pueda devenir en un perjuicio en contra de los demandantes, pues los mismo tuvieron la oportunidad de defenderse por ante el tribunal a quo (...); y tampoco existen errores groseros, falta de motivos y violencia a la ley como establecen los demandantes, porque el juez no estableció una fianza, pues estamos frente a una sentencia ejecutoria de pleno derecho, que al estudiar los méritos de la misma hemos comprobado que fue dictada regularmente y suspenderla es llevar al juez a excederse en los poderes que le confiere la ley; por lo que en tal sentido rechaza la demanda (...)”.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción del presidente actuando en materia de referimiento en suspensión durante el curso de la apelación, retuvo que para acoger la demanda en cuestión era necesario que la misma se correspondiera con la existencia ya sea de un error grosero, exceso de poder, falta de motivos o la incompetencia del tribunal. Estableciendo que se trataba de una sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, por lo que al no incurrir dicha decisión en ninguno de los vicios enunciados precedentemente como corolario que justificara en derecho la pretendida suspensión, procedió a desestimarla.

La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de

derecho<sup>460</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>461</sup>.

7) Con relación a la falta de ponderación, es preciso señalar que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de cuestiones decisivas para la suerte del proceso, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio<sup>462</sup>.

8) Los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias; Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

9) Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula *la ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo (art. 128) *la ejecución provisional facultativa*. Al margen de lo dispuesto por estos, en nuestro ordenamiento legal, los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

---

460 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

461 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

462 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

10) La ejecución provisional es tradicionalmente definida como un beneficio acordado según la sentencia que lo ordene o por el mandato expreso de la ley a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La referida figura procesal debe ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es la perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En esas atenciones la ejecución provisional en cualquiera de sus modalidades permite actuar en el ámbito ejecutorio no obstante el efecto suspensivo de la vía de recurso o del plazo para su ejercicio, puesto que según resulta de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dota de fuerza ejecutoria el fallo independientemente del recurso ejercido.

11) En cuanto a la fijación de la fianza a la que hace alusión la parte recurrente, cabe destacar que el artículo 130 de la Ley 834 de 1978, establece, entre otras cosas, que: *la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: (...) 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.*

12) Conforme a las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho por tanto no requiere prestación de garantía alguna, puesto que es el producto de un efecto directo de la ley, que en razón de la naturaleza de la sentencia implica que contiene dicho beneficio sin que necesidad de disponerlo expresamente, como se aplica en los casos de los artículos 128 y 130 de la Ley 834-78. Cabe retener que la ejecución provisional facultativa es la única modalidad que requiere de prestación de garantía, por lo menos en el estado actual de nuestro derecho.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias ejecutorias provisionalmente podrán ser suspendidas si se demuestra que se encuentran afectadas por una abrogación evidente, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya

excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiese ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente<sup>463</sup>.

14) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor<sup>464</sup>.

15) En esas atenciones, tratándose la sentencia de adjudicación sustentada en la fuerza ejecutoria de un título ejecutorio que goza de una presunción de regularidad por ser el resultado de un procedimiento tutelado por el juez apoderado del embargo, la suerte de la demanda en suspensión de dicho título ejecutorio como de la sentencia depende de que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio del recurso de apelación o de la demanda principal en nulidad, según proceda, así como que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas que reflejen en perspectiva como cuestión irrefragable la posibilidad de un daño irreparable, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión, lo que a su vez representaría la urgencia en obtener que se ordene la medida provisional de suspensión en el curso del litigio de que se trate .

16) Por consiguiente, la jurisdicción actuante al rechazar la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, bajo las aludidas motivaciones, actuó en el ámbito de los poderes que le son dable en esa materia sin incurrir en vulneración procesal que afecten su legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

---

463 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

464 TC/0007/15

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 127, 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Machichal Guzmán, Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jaquez, contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SERF-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor A. Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 187**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Palmeras Comerciales S. R. L. y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Miguel Luperón Hernández.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, titulares de las cédulas de identidad

y electoral número 001-0282103-0 y 001-179143, respectivamente, ambos con domicilio procesal en común en la avenida Independencia 557, edificio Dopico, *suite* 1-02 del sector de Gascue, de esta ciudad, quienes asumen su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. R. L., constituida y organizada de conformidad conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil número 16089SD y registro nacional de contribuyentes número 1-01-82477-8, con domicilio de elección en la unidad inmobiliaria 10-B, de la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, número 1, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Ángel Sánchez Arenas, quien actúa de igual manera en su representación quien es español, mayor de edad, casado, arquitecto, titular del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. AAF436317, domiciliado en la unidad 14 de la torre Boreo ubicada en la calle El Recodo núm. 7, del sector de Bella Vista, de esta ciudad y el señor Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, comerciante, titular del documento nacional de identidad español (DNI) número 23643947Q, cédula dominicana de extranjero núm. 001-1827824-1, domiciliado y residente en la calle Goya núm. 15 de Madrid, España, y en esta ciudad en la calle Recodo núm. 7, piso No. 10 del edificio Boreo, situado en el Sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y Electoral número 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en el local I, en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00536, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ERICK-YAEL MORROBEL REYES y LUIS-ENRIQUE RICARDO SANTANA, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-0544, dictada en fecha 20 de abril de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los apelantes, los señores ERICK-YAEL MORROBEL REYES y LUIS-ENRIQUE RICARDO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSÉ MIGUEL LUPERÓN HERNÁNDEZ, abogado;

EXAMINADOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes y como parte recurrida la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. R. L., y los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L. y los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, interpusieron en contra de los licenciados Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes y la sociedad comercial SCB Hispaniola una demanda en referimiento en levantamiento de oposición y entrega de valores la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado conforme a la sentencia actualmente recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede valorar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa; mediante estas propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso en razón de no haber sido emplazadas todas las partes que figuraron en la decisión impugnada, dejando fuera a la entidad SCB Hispaniola Dominicana, S. R. L., lo que deriva en que debido a la indivisibilidad del objeto litigioso este se encuentre afectado de inadmisibilidad.

3) En contexto con la propuesta sometida, es preciso destacar que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las re-dime de la caducidad en que hubieren incurrido. No obstante, en el caso tratado, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que ella enuncia pone de manifiesto que la sociedad SCB Hispaniola dominicana, S. R. L., ante la corte de apelación sostuvo que su calidad es únicamente la de un tercero detentador sin interés en la solución del recurso, dejándolo a la soberana apreciación de los juzgadores, de manera que el fallo que se rinda en este caso no podría perjudicarle- Esta situación torna improcedente y carente de procesabilidad la sustentada pretensión de indivisibilidad. En esas atenciones se desestima el pedimento incidental sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) procede valorar los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca en sustento, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** por haber prejuzgado el fondo sin estar apoderada de ello ya que cursaba era la apelación de un referimiento; **tercero:** inobservancia e incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y contradicción del criterio jurisprudencial establecido por nuestra suprema Corte de justicia en cuanto a la representación de las personas morales en justicia; **cuarto:**

errónea aplicación del principio *iura novit curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho y lesión al derecho de defensa; **quinto**: errónea aplicación del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 e inobservancia del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer, segundo y quinto medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó la intención de los contratantes al establecer que el pago de los honorarios estaba supeditado a la recuperación entrega o culminación de los procesos judiciales cuando la convención suscrita únicamente establece la obligación de los abogados de poner en conocimiento asesorarle sobre los procedimientos, en relación a un proceso de liquidación de asistente a nombre del señor Andrés Liétor Martínez; del mismo modo una obligación de asesorar, entregar documentaciones y brindarte opiniones sobre los procedimientos por seguir, mediante un acto que comporta el fundamento de la oposición conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento civil, lo cual no se debe nunca traducir como una obligación a cobrar una determinada suma de dinero más aún cuando esas personas no son titulares del proceso, sino que su condición es de acreedores del titular de la acción judicial. Que la corte se extralimitó en sus funciones al realizar estas aseveraciones sobre el fondo cuando de lo que estaba apoderado era de una demanda en referimiento.

6) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que la decisión recurrida se encuentra dentro de los poderes de la corte, ya que lo único que hizo el tribunal a quo fue evaluar si la ordenanza de primer grado fue conforme al derecho, no dictaminó y/o estatuyó si era ejecutorio el contrato, si el crédito era cierto o si se había cumplido con la cláusula condicional; que tanto en su recurso de apelación como ahora en casación los recurrentes pretenden que se valide la retención de unos fondos que se encuentran supeditados al cumplimiento de una obligación; que el juez de los referimientos se encuentra llamado a evaluar si procede el levantamiento, máxime cuando el crédito que se pretende perseguir es inexigible, toda vez que se encuentra permitido por la ley evaluar la gravedad de la medida tomada por los embargantes y en el caso que nos ocupa, lo que se le pidió al juez no fue evaluar la validez del crédito sino su exigibilidad, ya que, según su planteamiento, no lo es.

7) Para justificar su fallo, en primer término, la corte transcribió los motivos de la sentencia de primer grado en el sentido siguiente:

*que el juez de los referimientos, acogió la demanda que fuera interpuesta por los hoy recurridos, basado en lo siguiente: “... En ese sentido, hemos observado que el acto número 100/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por el licenciado Alfredo Jiménez García, notario público de los número para el Distrito Nacional, fue realizado en virtud del acuerdo transacción, de fecha 15 de julio de 2016, expresando las partes demandantes al respecto, que este documento no establece el pago inmediato ni mucho menos genera crédito alguno a favor de los demandados, hasta tanto estos cumplan con la cláusula condicional de la recuperación de las sumas establecidas en el expediente número 2016-1403, ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; así las cosas, es necesario precisar que del acuerdo señalado se deduce que entre las partes existen obligaciones sinalagmáticas, ya que el referido acuerdo transaccional, es un acto bajo firma privada, cuya existencia en principio, no es suficiente para verificar la calidad de acreedor-deudor requerida para la tramitación de un embargo, al tratarse este de contrataciones bilaterales entre las partes instanciadas mediante los cuales estas contrajeron obligaciones recíprocas, una de otorgar un préstamo y otra de pagarlo de acuerdo a lo establecido, siendo competencia de un juez de fondo determinar si el demandante está en la obligación de entregar los valores, alegadamente a favor de la parte demandada, escapando a los poderes del juez de los referimientos acreditar tal calidad”.*

8) Y luego motivó su decisión como sigue:

que de los documentos que fueron depositados en el expediente, advertimos que: 1) en fecha 15 de julio de 2016, fue suscrito un acuerdo transaccional entre los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L., con los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a poner en conocimiento de los primeros, todos los documentos relativos al proceso denominado

segunda liquidación de astreinte, el cual se está conociendo en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente número 2016-1403; que con dicha demanda se persigue la liquidación de un astreinte de RD\$41,000,000.00, mientras que los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. se reconocieron deudores de los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Ricardo Santana, por una suma de US\$250,000.00; 2) mediante actuación procesal número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, trabaron embargo retentivo u oposición en perjuicio de los señores Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. en manos de SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., y Vip Room, por una suma de US\$500,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente al duplo de la deuda proveniente del numeral quinto del acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016; que los licenciados LUIS ENRIQUE SANTANA y ERICK YAEL MORROBEL REYES, traban embargo retentivo en perjuicio de los señores Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. en manos de SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., y Vip Room, por la suma de US\$500,000.00, según consta en el acta de embargo número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue trabado en virtud del acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016; que el artículo quinto del contrato transaccional, origen de los US\$250,000.00 sobre los cuales los recurrentes pretenden mantener el embargo, tiene la condicionante siguiente: “la primera parte, acepta y reconoce el monto de US\$250,000.00 como pendiente de pago por parte de la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, por concepto de honorarios y gastos a favor de la segunda parte, el cual está incluido por acuerdo mutuo en el apartado segundo”, el cual establece que las partes acuerdan que del monto total recuperado cada una de las partes cobrarán el 50% del monto obtenido, es decir la cantidad de RD\$20,700,000.00 para cada una de las partes; que el embargo trabado mediante actuación procesal número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, por los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, fue como medida conservatoria, de seguridad y obtención del pago de la deuda reconocida en el acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016, sin embargo el cobro de los honorarios de los referidos licenciados, estaba condicionado al cobro de los RD\$20,700,000.00: además el

expediente 2016-1403, proceso que supuestamente sustentaba el cobro de los RD\$41,400,000.00, fue declarado inadmisibile; que en tal sentido, ante la carencia de uno de los títulos admitidos para la consumación de una medida conservatoria como la de la especie, era menester que la ejecución se proveyera previamente de una autorización del juez competente que, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas, determinara aunque sea en principio, la existencia de un crédito y el monto provisional, y posteriormente la necesidad o no de practicar el embargo; que respecto a lo alegado por los recurrentes de que luego de transcurrir un año de lo pactado por las partes en el acuerdo transaccional, los recurridos comenzaron a realizar los pagos antes descritos al licenciado Erick Yael Morrobel Reyes, comprobándose que los mismos reconocen su deuda; en el caso que nos ocupa no se está cuestionando el reconocimiento o no de la deuda contraída mediante el acto de referencia, sino más bien que dicha deuda estaba condicionada al cobro de los RD\$20,700,000.00, pactado en el literal segundo del acuerdo transaccional, para de esta forma proceder al cobro de los US\$250,000.00; que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que ante el juez de primer grado solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda, respecto al abogado que representa a la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, esta alzada desestima tal pretensión, ya que su capacidad se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, por tener plena capacidad jurídica; que el juez de primer grado decidió todos y cada uno de los incidentes planteados por las partes, no desvirtuando la esencia de los planteamientos, aún interpretando el medio de inadmisión por falta de objeto como una excepción de incompetencia, ya que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez tiene la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables;

9) Se verifica de los motivos expuestos que se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por los ahora recurridos sustentada en una turbación manifiestamente ilícita provocada por la medida conservatoria trabada en su contra por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, fundamentada en un contrato suscrito entre ellos.

10) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en



aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales<sup>465</sup>. Así mismo para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Cuando se trata de referimiento en materia de medidas conservatorias rige además del contexto procesal enunciado la necesidad de probar los presupuestos procesales de motivos serios y legítimos donde la invasión a lo que es el examen al fondo está fuera de toda duda o discusión en derecho por la trascendencia de lo que se decide y la dimensión procesal que reviste.

11) Del mismo modo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo como contestación propiamente dicha diferente a la oposición como medida esencialmente conservatoria que se sustenta en un régimen distinto. En el primer caso se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 a 559 del Código de Procedimiento Civil. En ausencia de tales presupuestos se requiere una autorización judicial para avalar en derecho dicha medida. En esas atenciones le era imperativo al juez de los referimientos hacer un ejercicio de ponderación sobre las estipulaciones contenidas en el contrato que le fue aportado, para valorar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, como título con vocación para ejercer dicha vía de ejecución sin que esto comporte, como erróneamente sostiene la parte recurrente, una intromisión en las cuestiones atinentes al juez de fondo, sobre todo tomando en cuenta que es un aspecto nodal para derivar la existencia de la turbación ilícita y a su vez determinar la situación de si existían o no motivos serios y legítimos como corolario fundamentar en aras de adoptar la medida que en derecho estimara de rigor, según resulta del alcance en interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

12) Según resulta del fallo impugnado, la corte valoró dentro de sus facultades, el acto bajo firma privada suscrito en fecha 18 de julio de 2016, que justificó la oposición trabada, no con el propósito de decidir

---

465 SCJ 1ra Sala núm. 1310/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

cuestiones de fondo ni las situaciones atinentes al contenido intrínseco del contrato para validarlo, sino una valoración dentro del marco del derecho en cuanto al rol del juez de los referimientos en lo relativo a la contestación puesta bajo examen en torno a la pertinencia o no de la medida presuntamente gravosa y cuyo levantamiento le fue sometido por la vía de los referimientos, para lo cual no le era requerido efectuar disquisiciones concluyentes sobre la relación contractual inter partes; no obstante para valorar las pretensiones de los instanciados le era dable ponderar, conforme al contrato, la existencia de los requisitos para trabar una medida conservatoria consistente en un embargo retentivo, tal como hizo. Al razonar en ese sentido la corte no incurrió en vicio procesal alguno. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación analizados.

13) En lo relativo al cuarto medio de casación, sostiene la parte recurrente que los jueces no valoraron que en el caso no se configuraban los requisitos que permitieran la actuación del juez de los referimientos, sino que simplemente se trata de un deudor que se niega a pagar una deuda aun cuando reconoció que estaba efectuando pagos parciales. Que además fue demostrado que el juez de fondo se encontraba apoderado de una demanda en validez y que por tanto era el idóneo para conocer los pormenores de la medida que le fue sometida al de los referimientos, no obstante, el tribunal de primer grado en vez de responder este argumento lo que hizo fue un ejercicio de interpretación de él, con lo cual no aplicó la norma que correspondía al caso y lesionó el derecho de defensa del conculuyente.

14) Sobre el punto criticado, la sentencia impugnada hace constar que uno de los argumentos en que descansó el del recurso de apelación fue que el juez de primer grado decidió interpretar el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrente por falta de objeto en lugar de responderlo, y que al hacer esto desvirtuó su esencia y estatuyó sobre algo totalmente diferente a lo solicitado. Y la corte, para desmontar este argumento emitió los siguientes motivos:

que el juez de primer grado decidió todos y cada uno de los incidentes planteados por las partes, no desvirtuando la esencia de los planteamientos, aún interpretando el medio de inadmisión por falta de objeto como una excepción de incompetencia, ya que en virtud del principio *iura novit*

curia, el juez tiene la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

15) Según se infiere de los motivos transcritos la corte valoró las conclusiones incidentales que le fueron propuestas al tribunal de primer grado verificando que conforme a al principio *iura novit curia* dicha jurisdicción de alzada actuó correctamente al otorgar la verdadera calificación con relación al pedimento que le fue sometido, sin que el ahora recurrente demostrara que se tratara de una desnaturalización de dicho petitorio o que con ello incurriera en violación a su derecho de defensa como alega.

16) En cuanto a que no se configuraron los requisitos para apoderar al juez de los referimientos, contrario a lo alegado, la alzada justificó la confirmación de la ordenanza impugnada, a la sazón, en base a lo establecido en el artículos 110 de la Ley 834 de 1978, reteniendo como argumentación fundamental la existencia una turbación manifiestamente ilícita, relacionadas con el hecho de que la medida conservatoria trabada estaba sustentada en un crédito en apariencia inexigible, de manera que no se verifica en la decisión el vicio procesal invocado, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de examen.

17) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que los jueces de fondo transgredieron el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, en razón de que se le dijo que el abogado que decía representar a Palmeras Comerciales SRL no demostró que había sido apoderado por la persona con calidad para hacerlo, por lo que el pedimento de nulidad en cuanto a dicha sociedad, debió ser acogido.

18) La corte sobre el aspecto impugnado produjo los siguientes motivos: *que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que ante el juez de primer grado solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda, respecto al abogado que representa a la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, esta alzada desestima tal pretensión, ya que su capacidad se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, por tener plena capacidad jurídica.*

19) Sobre el aspecto impugnado ha sido juzgado por esta Sala por un lado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus

actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas<sup>1</sup>. Por otro lado, constituye un principio cardinal de nuestro derecho el que se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario<sup>466</sup>. En esas atenciones y conforme lo expuesto la corte actuó correctamente al valorar que la entidad estaba representada tanto por una persona física lo cual no le restaba capacidad al abogado que también le representaba. Combinado con el hecho de que no fue aportada prueba que contestara el principio que sustenta la presunción de mandato con relación a los abogados cuando actúan como representante *ad litem* de cara a un proceso. Cabe igualmente destacar como cuestión relevante que en materia de referimiento la indicación de un mandatario en la forma que establece el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, no tiene aplicación, fundamentado en la naturaleza de este tipo de demanda.

20) Finalmente el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

21) En virtud del artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

466 SCJ 1ra. Sala núm. 257, 26 agosto 2020. Boletín Judicial 1317

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 39 y 110 de la Ley 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00536, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 188**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de febrero del 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nelson Mayobanex Soler.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple BHD León, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-10794-2, con

su domicilio y asiento social en la autopista San Isidro, plaza La Escala, residencial Floriví, nivel 2, local 2C, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de operaciones Anyelina Marte de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030278-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Mayobanex Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495841-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30, casi esquina 12-A, local núm. 7, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por segundo vicepresidente de reorganización financiera Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SRES-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la razón social Grupo de Inversiones Miguelanyi II, E. I. R. L., mediante el acto No. 040/2019, de fecha 28/01/2019, del ministerial Melvin Francisco Páez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de Buanerge Augusto Matos Peña y Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L.; **b)** que Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo en cuestión, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto al haber intervenido el desistimiento del persigiente en lo relativo al proceso de embargo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** vicio de denegación de justicia, vulneración y conculcación de los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, juez natural, plazo razonable, imparcialidad e independencia consagrada en los artículos 68, 69, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República; **segundo:**



transgresión e inobservancia de los derechos y garantías fundamentales, derecho de defensa, igualdad de las partes y legalidad de la prueba, consagrados en los artículos 69, 69.4, 69.7 y 69.8 de la Constitución de la República; y artículo 168, literales a) y d), de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **tercero:** vicios de falta de base legal, mala aplicación del derecho, violación e inobservancia de los artículos 168, párrafo II y III, de la Ley No. 189-11 y 693 del Código de Procedimiento Civil; violación de las formas: transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a su solución, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que el tribunal transgredió el derecho de defensa, el principio de igualdad entre las partes y la legalidad de prueba, en virtud de que los documentos que le sirvieron de base al desistimiento fueron notificados y producidos 1 día antes de la fecha fijada para la venta en pública subasta, lo que no cumple con las formas legales establecidas por el legislador en el artículo 168 de la Ley 189-11, para garantizar la equidad, igualdad y lealtad procesal; b) que la jurisdicción actuante no debió acoger la solicitud del desistimiento formulada por el persiguiendo, en vista de que tanto el acreedor interviniente como las partes involucradas se opusieron a dicho pedimento, aparte de que se imponían las disposiciones del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil pues ya se había depositado el pliego de condiciones ante la secretaría del tribunal.

4) De la lectura de los argumentos justificativos de los aspectos antes transcritos se deriva que estos se refieren a la decisión dictada por el tribunal *a quo* con relación al desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, no así contra la sentencia que intervino en ocasión de la demanda incidental en nulidad que es la impugnada al tenor del presente recurso. Por tanto, procede declarar inoperantes los medios de casación precedentemente enunciados, en virtud de que los únicos hechos que debe ponderar la Corte de Casación para ejercer el control de legalidad se circunscriben a vulneraciones propias del ámbito de la sentencia impugnada.

5) En el desarrollo del tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, también reunidos por convenir a su solución, la parte recurrente sostiene los siguiente: a) que el tribunal *a quo* vulneró los principios y derechos fundamentales del juez natural, pues en la audiencia del 31 de enero de 2019 se discutió el fondo de la demanda incidental y la juez titular, quien dirigió los debates y escuchó los argumentos, fijó la lectura del fallo y la venta en pública subasta para el 7 de febrero del 2019, sin embargo, ese día intervino una juez suplente que se suscribió únicamente a aplazar la audiencia; b) que en ese sentido también fue transgredida la garantía fundamental del plazo razonable, en vista de que la jurisdicción actuante se tardó 1 mes y 20 días en pronunciar la lectura del fallo de la demanda incidental, en violación a lo establecido en el artículo 168 párrafo II y III de la Ley 189-11, según el cual es plazo máximo para fallar los incidentes es de 15 días, permitiéndose aplazar solo 1 vez la lectura de la decisión, sin que dicho aplazamiento exceda el plazo de 15 días después del fijado originalmente.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que las irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una decisión deben ser determinantes y ejercer una influencia relevante y dirimente sobre el dispositivo del fallo impugnado. Los presupuestos planteados en tanto que de casación no cumplen con dichos rigores, máxime cuando las disposiciones de los aludidos párrafos II y III del artículo 168 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, no consagran sanción procesal alguna a cargo del tribunal con relación a la adopción del fallo para los casos en que por razones propias del procedimiento no fallarse las demandas incidentales en el plazo que consagra dicho texto. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

7) En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* transgredió derechos y garantías fundamentales e incurrió en el vicio de denegación de justicia, al declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud del desistimiento planteado por el persiguiendo, el cual fue formulado después de cerrados los debates y sin contar con la aprobación de la contraparte; b) que la demanda incidental en contra del embargo inmobiliario es un instrumento jurídico cuya efectividad, conocimiento y decisión no deben estar supeditados a la actuación o criterio

particular que le convenga asumir al persiguiendo en cualquier momento, tal como desistir del procedimiento, ya que esto colocaría al embargante en un estado de indefensión, lo que conllevaría una flagrante violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; c) que la sentencia impugnada no enuncia las conclusiones del demandante incidental, ni tampoco contiene la descripción de las pruebas aportadas por las partes, sino que simplemente se limita a indicar “vistos los documentos presentados por las partes, que conforman el presente proceso”, en inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: que el desistimiento es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia que extingue el proceso a partir de la demanda y por vía de consecuencia genera la inadmisibilidad por falta de objeto de todo lo planteado con anterioridad al mismo, en virtud del principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley, respetando el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y la legalidad de la prueba, sin incurrir en los vicios invocados y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho notorio constatado por el tribunal de que la presente demanda constituye una acción incidental, en el curso del embargo intentado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., (...), en contra del señor Buanerge Augusto Matos Peña y la razón social Grupo de Inversiones Miguelanyi II, E. I. R. L., que en la audiencia de fecha 07/02/2019, el Banco Múltiple BHD León, S. A., (...), depositó formalmente y asimismo lo solicitó en la referida audiencia el desistimiento y archivo definitivo del procedimiento de embargo inmobiliario. Que al haber sido declarado el desistimiento del proceso de embargo inmobiliario siendo la presente demanda una acción incidental que se deriva del procedimiento de expropiación forzosa tendente a anularlo, la misma carece de objeto, razón por la cual es procedente declarar su inadmisibilidad, de oficio sin que sea

necesario referirnos a los demás pedimentos incidentales ni al fondo de la presente demanda”.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* juzgó que al haber sido formalizado el desistimiento y el consiguiente archivo del embargo inmobiliario, procedía declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en nulidad del mismo, por ser esta una acción que se deriva del aludido procedimiento de expropiación forzosa.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>467</sup>. Sin necesidad de que los jueces de fondo tengan que enunciar y detallar expresamente todos los elementos probatorios aportados a la causa, pues estos solo están obligados a valorar las pruebas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la suerte del litigio<sup>468</sup>.

12) El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental<sup>469</sup>.

13) Según dispone el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: *habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.*

467 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

468 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

469 TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

14) Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que constituye un incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación, de forma o de fondo, originada en el curso del embargo que pueda influir sobre la marcha o el desenlace del mismo. Por tanto, son considerados como aspectos accesorios del procedimiento principal.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción<sup>470</sup>. Es preciso destacar que las reglas propias de un desistimiento y las formalidades previstas en los términos del derecho común conforme resulta de los artículos 402 y 403 no aplican en la materia que nos ocupa, por tanto el acreedor que desiste de un procedimiento de embargo inmobiliario no requiere de formalismo de aceptación del deudor ni someterse a las reglas que rige esta figura desde el punto de vista de proceso ordinario y de lo que es propiamente el ejercicio de una acción en justicia, es por ello que cuando se trata de que el desistimiento afecta otros acreedores con interés en la persecución del inmueble rigen los artículos 693 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 2190 del Código Civil, que constituyen las reglas particulares aplicable en esta materia.

16) El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma<sup>471</sup>.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en

---

470 SCJ, 3ra Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

471 TC/0072/13

los vicios invocados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer el procedimiento de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la demanda incidental de marras. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 549-2019-SRES-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del 2019, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 189**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rosa Elena Cruz Reynoso.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Fernando Antonio Rodríguez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034825-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264834-2 y 001-0371348-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913637-4, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 37, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914599-5 y 001-0079849-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apartamento 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Rodríguez, en contra de la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, sobre la Sentencia Civil núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, corregida mediante el Auto Civil núm. 0015-18, de fecha 12 del mes de febrero del año 2018, ambos documentos dictados por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia: SEGUNDO: REVOCA todos los puntos de la referida sentencia que se refieren al inmueble identificado como: solar número ocho (8), manzana novecientos siete (907), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cero ocho cuatro (87-5084), actualmente alquilado, propiedad del señor Fernando Antonio Rodríguez; excluyéndolo de la partición de bienes de la comunidad existente entre los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz. TERCERO: MANTIENE en los demás aspectos la sentencia impugnada, por lo que REMITE al juez de la Octava



Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición entre estos señores. CUARTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Peralta Acosta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Elena Cruz Reynoso y como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 02314-17 de fecha 20 de diciembre de 2017, homologó el informe pericial con relación a los bienes fomentados durante su unión matrimonial, ordenó el depósito ante el notario del pliego de condiciones que regiría la venta antes de la fijación de la fecha de la misma y la rendición de cuentas por parte de Fernando Antonio Rodríguez en lo concerniente a su gestión como administrador de los bienes de la comunidad, otorgándole un plazo de 60 días a dicho fin; **b)** no conforme con dicha decisión el otrora demandado recurrió en apelación,

decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente el referido recurso, revocó la decisión impugnada en lo relativo a la demanda en rendición de cuentas y excluyó del proceso el solar núm. 8, manzana núm. 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fundamentada en que dicho inmueble constituía un bien propio del hoy recurrido, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

2) En el caso que nos ocupa se advierte que aun cuando la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los medios en la forma habitual es posible juzgarlo a partir de su valoración concreta.

3) En esas atenciones, en sustento de los medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al excluir del proceso de partición el solar núm. 8, manzana núm. 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de 405.49 metros cuadrados y no valoró en su justo sentido y alcance al certificado de títulos núm. 87-5084, que ampara el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor de Fernando Antonio Rodríguez, en razón de que no observó que en dicho documento se hace constar que al momento de este adquirir el inmueble lo que existía edificado era una mejora consistente en una casa de blocks, techada de tejas, de una planta, tipo A, con sus anexidades y dependencias y que durante la unión matrimonial de la exponente con el recurrido dicha propiedad fue modificada y se construyó un edificio de tres niveles distribuidos en varios apartamentos; que desde el momento en que se introdujo la demanda fue reconocido que el recurrido era el propietario del terrero y que eso no estaba en discusión, sino la mejora edificada en el mismo, sin embargo, la alzada excluyó en su totalidad el inmueble sin valorar que la nueva construcción se hizo durante el matrimonio y que por tanto este formaba parte de la comunidad legal de bienes.

4) Sostiene además, que la corte para revocar la decisión del tribunal de primer grado no ponderó la fecha en la cual las partes contrajeron nupcias, los diversos cheques y facturas emitidos a favor de la exponente en los años 2000-2006 por concepto de compras de materiales utilizados para la construcción, así como las fotografías que demostraban el estado actual en el que se encontraba el inmueble, puesto que de haber valorado

de manera conjunta y correcta dicha documentación el fallo hubiese sido distinto.

5) La parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando, en esencia, que la corte *a qua* obró correctamente al ordenar la exclusión de un inmueble que tiene más de 40 años construido, en razón de que desde el 1987 fue fomentado en su totalidad en tres niveles, así lo demostró la documentación aportada y el testimonio de la ex esposa del recurrido, la señora Josefina Núñez Ortiz, por lo que el mismo no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad como erradamente lo hizo el juez de primer grado.

6) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación que se transcribe a continuación: (...) *De lo anterior se desprende, contrario a lo referido por la jueza de primer grado, que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fue adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez, mucho antes de éste contraer matrimonio con la señora Rosa Elena Cruz Reynoso; es que ni siquiera puede establecerse que en el momento de este señor adquirir dicho bien se encontraba en una relación de convivencia con la ahora recurrida. Esta situación es fácil observarla al realizar un cotejo simple de las fechas indicadas en los documentos antes referidos, si observamos los hechos que hemos fijado, a partir de los elementos de prueba depositados a este proceso, el ahora recurrente adquiere el indicado bien inmueble conforme documentos de fecha 30 de mayo de 1987, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el licenciado José Alfredo Riva, inscrito en fecha 16 de julio del 1987 (sic), en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, tal y como expresa la certificación de estado jurídico emitida por dicho funcionario referida anteriormente. Siendo evidente que antes de contraer matrimonio con la ahora recurrida, el señor Fernando Antonio Rodríguez, se encontraba casado con la señora Josefina Núñez Ortiz; esto en el año 1993, es decir aproximadamente 6 años después de adquirir el bien inmueble por el que ahora se nos apodera (...).*

7) En ese mismo orden sustenta la alzada: (...) *Que no es hasta el año 1998 que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contraen matrimonio, es decir 11 años después, aproximadamente, de que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito*

*Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fuera adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez Rodríguez (...); Por todo lo anterior resulta para nosotros evidente que el tribunal de primer grado ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos e inapropiada aplicación del derecho, al incluir el inmueble denominado como solar número ocho (8) manzana novecientos siete (907) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cinco cero ocho cuatro (87-5084) actualmente alquilado, propiedad a nombre del señor Fernando Antonio Rodríguez dentro de la masa que compone la comunidad de bienes existentes entre los esposos Femando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso, y que con la demanda en partición que se encuentra en su segunda fase, se disponen a partir, pues ha quedado plenamente evidenciado que ese bien inmueble no entra en la comunidad que existió entre estos señores, y que se formó durante el tiempo y vigencia de su matrimonio, por tanto procede que este tribunal revoque la decisión impugnada en cuanto se refiere al referido bien inmueble, excluyéndolo de la masa a partir; manteniéndose en los demás aspectos la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, aun cuando la señora Rosa Elena Cruz Reynoso nos ha depositado algunas facturas y cheques que, desde su punto de vista justifican sus derechos respecto del indicado bien inmueble, es evidente que ante la realidad antes constatada no es posible colocar el contenido de esas facturas y esos cheques, sobre el derecho a la propiedad registrada y la garantía que el Estado le adeuda, aunando a la protección que brinda nuestro legislador a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio. Como dijimos el señor Femando Antonio Rodríguez es titular registral del referido bien desde el año 1988, cuestión que no puede ser refutada a la vista de algunas facturas emitidas como comprobantes de materiales de construcción (...).*

8) En el presente caso, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble registrado previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos distintos del Certificado de Título o Constancia Anotada, pero que se constituyen en piezas fundamentales en lo relativo a aportaciones durante el vínculo matrimonial que han gravitado en el acrecentamiento

de los activos que conforman la masa a partir y liquidar , particularmente fomento de mejoras en lo relativo a un inmueble.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

10) En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contrajeron matrimonio en el año 1998 y que este fue disuelto en data 10 de noviembre de 2006, según el extracto de acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

11) De igual modo, el tribunal *a qua* ponderó el certificado de título núm. 87-5084, así como la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2018, de cuya valoración determinó que el inmueble identificado como solar 8, manzana 907, DC 1, con una superficie de 405.49 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrado a favor del actual recurrido por haberlo adquirido por compra en data 30 de mayo de 1987.

12) De la valoración conjunta de dicha documentación se advierte que la corte *a qua* desarrolla como argumento relevante que el inmueble en cuestión fue adquirido por el hoy recurrido con anterioridad al matrimonio efectuado con la actual recurrente, por lo que ante el alegato de esta última concerniente a que el inmueble fue modificado durante su unión matrimonial y que el mismo incrementó su valor, puesto que se edificaron dos niveles accesorios a la casa que ya existía compuestos por apartamentos, la corte *a qua* no desconoció su existencia, sino que actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y

reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio según resulta de la combinación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, en cuanto a la concepción sustantiva de lo que es el patrimonio activo de la comunidad y el ámbito de la liquidación como producto de un divorcio.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble<sup>472</sup>. Sin embargo, en este caso la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre dicho patrimonio en la forma que consagrada la ley y al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponda, como producto de lo que haya invertido, lo cual la hace acreedora de la masa a partir por el concepto que resulte a su favor previa tasación a ese fin y en aras de preservar los derechos que le asisten. Situación está que se reconoce como válido en derecho al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

14) Igualmente, esta Sala ha mantenido la postura de que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil; de manera que tal y como estableció la jurisdicción *a qua* en modo alguno dichas facturas constituían prueba del derecho de

472 SCJ 1ra Sala, núm. 1325/2020, 30 septiembre 2020, B. J inédito

propiedad alegado, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la comunidad.

15) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo impugnado asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

16) En un segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no pronunció la nulidad del auto de corrección núm. 0015-18 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se corrigió la referida sentencia, razón por la cual esta permanece vigente en lo que concierne al inmueble cuya exclusión se ordenó.

17) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en suma, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en todos los puntos referentes al inmueble ubicado en la calle Samaná núm. 37, del sector Mejoramiento Social, y lo excluyó de la partición, por tanto, lo principal arrastra lo accesorio en justicia, de manera que la alzada no cometió el error que pretenden endilgarle.

18) Es preciso destacar que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas<sup>473</sup>.

19) De la lectura del fallo impugnado se deriva que posterior a ser dictada la sentencia de primer grado núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, en la cual hizo constar que el inmueble cuya venta en pública subasta se ordenó, tenía la siguiente descripción: una casa con un área de construcción de 135.33 metros cuadrados, ubicado en la calle Arenoso sin número, Villa Altagracia, municipio de San Cristóbal, edificada

---

473 TC/0121/13, 3 de julio de 2013

en la parcela núm. 28 del distrito catastral núm. 13, del citado municipio y provincia, sin embargo, dicha decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material en virtud del auto núm. 0015-18, datado 12 de febrero de 2018, en el cual se corrigió la descripción del referido inmueble, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: un inmueble con área de 1,019.74 metros cuadrados (...), ubicada en la calle Samaná núm. 37, sector Mejoramiento Social, ubicada en el solar núm. 8, manzana 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de 405.49 metros cuadrados, propiedad amparada en el Certificado de Título núm. 87-5084.

20) En ese tenor, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no modifica los puntos de derecho resueltos definitivamente y por tanto, dependen de la sentencia principal, de manera que el hecho de que se haya revocado la decisión cuya corrección se produjo implica que el auto aludido quedó sin efecto dada la inexistencia de la sentencia original, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente la jurisdicción de alzada no tenía que pronunciar la nulidad respecto del auto en cuestión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00128, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 190**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Manuel Oscar de los Santos Cabrera.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Menelo Núñez Castillo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Clara Dolores Estévez Abreu.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.   |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097348-6, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente

representado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primer nivel, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198798-0, domiciliada y residente en la manzana P, edificio 2, primer nivel, apto. A-1, Los Jardines de Gala, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la intimada, señora CLARA DOLORES ESTÉVEZ ABREU, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL OSCAR DE LOS SANTOS CABRERA, contra la sentencia número 531-2018-SSen-01406, dictada en fecha 10 de julio de 2018 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y MODIFICA el ordinal primero del referido fallo para que en lo adelante exprese lo siguiente: Homologa el consejo de familia conformado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2016; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Oscar de los Santos Cabrera, y como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de homologación de deliberación de consejo de familia, intentada por Clara Dolores Estévez Abreu en contra de Manuel Oscar de los Santos Cabrera, con el objetivo de que fuera designada en su condición de madre como nueva tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez, quien había sido declarado interdicto por sentencia definitiva; **b)** que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la solicitud al tenor de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-01406, de fecha 10 de julio de 2018, designando de manera provisional a Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Manuel Oscar de los Santos Cabrera; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal primero del fallo impugnado y homologando el consejo de familia conformado ante el Juzgado de Paz; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de abril de 2019, mediante acto núm. 418/2019, instrumentado por

el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2019, habiendo transcurrido 32 días después de la referida notificación, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) Un cotejo del acto núm. 418/2019, de fecha 25 de abril de 2019 instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a Clara Dolores Estévez Abreu, y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2019, pone de manifiesto que el plazo regular de 30 días francos vencía el domingo 26 de mayo de 2019 y combinado con las reglas relativas a la prorrogación del plazo cuando el término corresponde a un día no laborable, se debe prorrogar al lunes 27 de mayo de 2019, fecha en que fue depositado el presente recurso, por lo que resulta incontestable que se realizó en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos de la causa y del objeto del recurso de apelación; falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio constitucional de "*nec reformatio in peius*" del artículo 69.9 de la Constitución; **tercero:** fallo *extra petita*, exceso de poder, falta de base legal, violación al debido proceso de ley.

6) La parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual es objeto de ponderación en primer término por convenir a la solución que se adoptará, alega que la corte *a qua* al proceder a la homologación del consejo de familia formado suplió dicho medio de oficio, ya que dicha pretensión no fue solicitada por el recurrente en apelación, ni expresa ni tácitamente, desbordando el límite de lo pretendido por el recurrente, quien fue la única parte que interpuso recurso de apelación, pero solo limitado a determinados puntos de la decisión recurrida.

7) La parte recurrida no propone ninguna defensa en cuanto al objeto del recurso que nos ocupa.

8) La jurisdicción de alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que otra de las aseveraciones del recurrente es que era necesario que el tribunal fuera formalmente apoderado de la demanda a los fines del cambio de tutor y no en homologación del consejo de familia; que en ese sentido de la instrucción del proceso se ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el intimante, la parte interesada acudió ante el Juzgado de Paz de su demarcación y solicitó la conformación del Consejo de Familia a los fines del cambio de tutor, acción que posteriormente fue requerida como de rigor su homologación; que del análisis de la sentencia objeto de recurso, se ha podido verificar que la jueza *a qua* luego de designar a la señora Clara Dolores Estévez Abreu como tutora, ordenó la conformación de un nuevo consejo de familia, sin embargo esta alzada entiende que lo que procede en la especie es la homologación del mismo ya formado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que así las cosas procede acoger en parte el recurso de apelación de la parte intimante, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia objeto de impugnación para que en lo adelante figure como se dirá en la parte dispositiva”.

9) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan

el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

10) Del examen del fallo objetado se retiene que la acción original procuraba que se homologara la deliberación adoptada por el consejo de familia en fecha 12 de septiembre de 2016, en el sentido de designar a la recurrida Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez –declarado interdicto–, en sustitución de Manuel Oscar de los Santos Cabrera. El tribunal de primera instancia acogió tales conclusiones, designando de manera provisional a la recurrida como tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia por ante el juzgado de paz, decisión esta que únicamente fue recurrida por la parte demandada original, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción original. No obstante, la corte de apelación determinó, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, que lo procedente en la especie era la homologación del consejo de familia ya formado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

11) De la situación expuesta, se desprende que la modificación de la sentencia de primer grado para que se ordenara la homologación de la deliberación del consejo de familia no fue un aspecto solicitado ante la corte de apelación, sino que la corte *a qua* decidió al respecto de manera oficiosa. El recurso de apelación ejercido tenía como límite lo relativo a la designación del tutor sin que se incluyera ningún otro aspecto propio del proceso, como lo concerniente a la conformación del consejo de familia ordenado en primer grado.

12) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no podía actuando en buen derecho, en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, valorar dicha vía de derecho en función a la totalidad del litigio, por lo que, al modificar la decisión impugnada oficiosamente en lo relativo a la homologación del Consejo de Familia, desbordó el ámbito de su apoderamiento. En esas atenciones, se advierte la existencia de la violación denunciada, la cual consiste en haber fallado *extra petita*, violando las reglas procesales que gobiernan el principio dispositivo. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2019, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 191**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril del 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Alberto Peña Lebrón.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Flavia Maribel Veras Camacho de Camacho.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Yoni Roberto Carpio.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peña Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011702-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Ángel Morales núm. 50, Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Maribel Veras Camacho de Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062154-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella núm. 59, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 32, segundo piso, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Peña Lebrón y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada in-voce en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones anteriormente dadas; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de enero del año 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Peña Lebrón y como parte recurrida Flavia Maribel Veras Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Flavia Maribel Veras Camacho fue declarada ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca como hija de María Margarita Camacho y Antonio Ramón Veras; **b)** que Flavia Maribel Veras Camacho interpuso una demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad en contra de Juan Alberto Peña Lebrón, sustentada sobre la base de que este último es su padre biológico; **c)** que durante el conocimiento de la referida demanda la demandante solicitó una experticia de ADN, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, contradicción entre motivos y dispositivo. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos da la causa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos por ordenar la medida en cuestión sin que Ramón Antonio Veras, padre legal de la demandante original, haya sido puesto en causa en el proceso que nos ocupa.

5) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 1189, de fecha 16 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, contentivo del recurso de apelación, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada, por tanto, se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

6) En el desarrollo de los demás aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al reconocer que fue aportada un acta de nacimiento donde se hace constar que Ramón Antonio Veras es el padre legal de la demandante original, quien ha fungido como tal desde su nacimiento hasta la fecha, y hacer caso omiso al hecho de que no se depositó prueba alguna que contrarrestara el contenido de dicha acta ni que demostrara la ruptura de la posesión de estado vigente en la actualidad, transgrediendo las disposiciones de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil dominicano y 31 de la Ley 659, deviniendo de esta manera en extemporánea la medida de ADN ordenada, en vista de que no ha intervenido ninguna disolución, ni solicitud de falsedad de la aludida acta de nacimiento; b) que la alzada también vulneró las disposiciones de los artículos 5, 69 y 73 de la Constitución, puesto que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley o manda y en ningún texto legal se indica de manera explícita o implícita que el demandado este obligado a someterse a una prueba violatoria de la dignidad, integridad y privacidad de la persona, por tanto, no puede este ser constreñido a practicarse la misma.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el objetivo de la demanda original es el reconocimiento y desconocimiento de paternidad, es decir, que se pide reconocer la paternidad del hoy recurrente y desconocer la declarada por Ramón Antonio Veras; b) que la parte recurrente olvida que nos encontramos en

la fase de instrucción, en la cual es concluyente y necesaria la realización de la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo de paternidad entre las partes; c) que mal hubiese procedido la corte *a qua* la pronunciarse sobre algo de lo que no está apoderada, pues la valoración de los elementos de pruebas, incluyendo el acta de nacimiento, aún no ha sido realizada por el tribunal de primer grado que es el que realmente esta apoderado de la demanda, el cual únicamente ordenó la prueba de ADN con el propósito de que la causa fuera puesta en condiciones de ser fallada, cuestión que fue posteriormente confirmada por la alzada; d) que la jurisdicción actuante aplicó los artículos 55 de la Constitución, 316 de la Ley 136-03 y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, suficientes para sostener el fallo impugnado, lo que demuestra que realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, recurriendo al mecanismo idóneo para la solución del litigio, por lo que los referidos aspectos deben ser rechazados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que si bien el acta de nacimiento es un documento (...) que la ley ha establecido para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha de su ocurrencia, los datos de los padres o al menos la madre de quien es hija, en principio cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659 del 17 de junio de 1994, constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada ley las copias de las mismas se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad. Que el objeto de la demanda en el presente caso es requerir el reconocimiento de la recurrida como hija del recurrente, y al mismo tiempo el desconocimiento de la paternidad que aparece en el acta de la demandante originaria (...), por no existir vínculo de paternidad entre ambos contrario a como lo acredita dicha acta de nacimiento; que tal y como lo dispuso el juez de primer grado la forma más segura para determinar el vínculo biológico y establecer la verdad es con el proceso de análisis científico de prueba del ADN. (...) esta corte entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, y una buena interpretación de los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción, (...) por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber examinado que se trataba de una demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad, estableció que si bien el acta de nacimiento, en principio, es considerada como una prueba calificada pertinente y fehaciente acerca de la filiación de una persona, lo cierto es que, tal y como lo había dispuesto el tribunal de primer grado, la forma más idónea para determinar la paternidad la constituye la experticia de ADN, dado su rigor científico.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas<sup>474</sup>.

11) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si lo jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>475</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>476</sup>.

12) Para retener el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>477</sup>.

13) Los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se

474 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

475 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

476 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

477 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>478</sup>. Asimismo, estos incurren en el vicio de violación de la ley cuando dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de estas<sup>479</sup>.

14) El artículo 38 de la Constitución, con relación a la dignidad humana, establece que: el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

15) No obstante, el artículo 55 de la aludida norma legal dispone que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

16) En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece el: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

17) La filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y

---

478 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

479 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación<sup>480</sup>.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que para destruir un vínculo de filiación no basta con impugnar el acta de nacimiento, sino que es necesaria la impugnación directa de la paternidad, en razón de que a pesar de que se trata de un acto auténtico, el mismo se instrumenta en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona el lugar y fecha del mismo y los padres, o al menos la madre, de quien es hijo, por tanto, la autenticidad de dicho instrumento solo reposa sobre las declaraciones que recibe y la documentación presentada al Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones, sin algún otro requerimiento de comprobación.

19) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del examen de marras es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno.

20) Cabe destacar que la decisión que ordena la realización de una prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, cuya finalidad es sustanciar la causa para poner la controversia en un estado de recibir fallo definitivo, el cual necesariamente dependerá de las comprobaciones que se obtengan al tenor de la medida de instrucción ordenada al efecto.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo postura con relación a la prueba de ADN ordenada por el tribunal de primera instancia, por considerar que la realización examen en cuestión es la forma más segura de determinar un vínculo biológico, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia,

480 SCJ 1ra. Sala, núm. 367, 27 de abril de 2016, B. J inédito



al admitir y valorar como pertinente y correcta en derecho la medida de experticia ordenada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, conforme a las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peña Lebrón, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril del 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 192**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Héctor Milcíades Medina.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Santiago Díaz Matos.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Inversiones Elena S. A. (Inesa).   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón Andrés Rodríguez Martínez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Milcíades Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391549-2, domiciliado y residente en la Fernández de Navarrete núm. 38, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad núm. 001-0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 229, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Elena S. A. (INESA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Fernández de Navarrete núm. 38, sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la que tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Andrés Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1193549-0, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, edificio Plaza México II, suite 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, en contra de la sentencia civil No.00460/2016 de fecha Veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Violación de Contrato, incoada por la razón social INVERSIONES ELENA, S.A., en perjuicio del primero, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. RAMÓN ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*  
(SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 06 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de mayo de 2018, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 05 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Milcíades Medina y como parte recurrida Inversiones Elena S. A. (INESA); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por incumplimiento y llegada del término contra Héctor Milcíades Medina; la cual fue acogida y ordenado el desalojo del hoy recurrente, mediante la sentencia civil núm. 00460/2016, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; **b)** el hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución); **segundo:** desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** violación al derecho de defensa.

3) Los medios denunciados por la parte recurrente serán reunidos y contestados por aspectos en razón a la estrecha vinculación que éstos guardan entre sí, según el desarrollo realizado por el recurrente en su memorial de casación.

4) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5) *“Que respecto, al argumento hecho por el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, de que la juez a-quo erró al no declarar inadmisibile la presente demanda en violación de contrato por falta de calidad del demandante INVERSIONES ELENA, S.A., porque esta razón social no fue que firmó el contrato de alquiler de la vivienda, dichas conclusiones serán desestimadas por esta Corte, al verificarse de la sentencia objetada, que la juez a-quo para acoger la demanda en cuestión, pondero el mismo planteamiento de la manera siguiente “Que si bien es cierto, la razón social demandante, funge como titular de la demanda que nos ocupa, no menos cierto es que la misma se encuentra representada por la señora MARIA DIAZ persona con la que fue suscrito el contrato de arrendamiento (propietaria), y tal como lo expresa el artículo 6 de la ley 479-08, descrito anteriormente hasta tanto las entidades no tengan personería jurídica, sus socios son sus representantes. Que siendo así las cosas este tribunal entiende de lugar rechazar la excepción de falta de calidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, y que esta Corte rechaza dichas argumentaciones de la parte recurrente haciendo suyas las motivaciones dada por la juez a quo. Que en definitiva, esta corte tiene a bien en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MILCIADES MEDINA, en contra de la sentencia civil No. 00460/2019 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse probado de manera fehaciente sus alegatos, razones que hacen sus conclusiones improcedentes y mal fundadas”.*

6) En un primer aspecto el recurrente aduce que la corte *a qua* violentó los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por haber aplicado al caso de la especie la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando el contrato cuyo incumplimiento se alega en la demanda original fue suscrito en el año 1997 y en razón de que los principios y preceptos de la mencionada ley no pueden ser aplicados a la empresa demandante, ya que la misma no se acogió a la

transformación que esta ordena, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

7) La parte recurrida se defiende de este y los demás aspectos del recurso de casación alegando, en síntesis, tanto en primer grado como en apelación se cumplieron todas las normas del debido proceso, ya que cada parte estuvo representada por su abogado, lo que garantizó una tutela judicial efectiva y en cumplimiento de todas las formalidades del juicio; que la corte *a qua* no pudo hacer referencia a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos internos, toda vez que las mismas no fueron aportadas en la forma correspondiente; que no ha habido desnaturalización del derecho ni de los hechos, ya que en primer grado alegó en su demanda inicial que la hoy recurrente había iniciado remodelaciones en la totalidad del inmueble sin la debida autorización, que ésta nunca negó las referidas remodelaciones en ninguna instancia del presente proceso, y que solo se limitó en establecer una supuesta falta de calidad de parte de la hoy recurrida.

8) En cuanto a la transgresión de las textos constitucionales arriba mencionados, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya desarrollado efectiva y jurídicamente en que consistió la violación a las normas constitucionales de referencia, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones ante la corte con respecto a este punto, sino que se limitó a enunciarlas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, ; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

9) En otro punto desarrollado en su memorial de casación el recurrente denuncia que la alzada no se pronunció sobre el escrito justificativo de conclusiones ni hace la abstracción de los documentos por él depositados, los cuales prueban la falta de calidad para actuar en justicia de la demandante original, Inversiones Elena, S. A. (INESA), por nunca haber formado parte del contrato cuya violación se le imputa, y que tampoco se hace mención de las múltiples certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, todo lo cual podría interpretarse como

una denegación de justicia, ya que es de derecho que el tribunal apoderado de un proceso debe pronunciarse sobre los alegatos de las partes, y dicho pronunciamiento debe ser vertido en la sentencia.

10) En ese mismo tenor, sostiene la recurrente que del legajo probatorio por él aportado a la corte *a qua* se advierte que la demanda carece de base legal y que no ha incurrido en la violación del contrato que se le imputa.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>481</sup>, la que no se verifica en la especie, pues si bien de los argumentos de la parte recurrente se retiene que esta alega que se incurrió en el referido vicio al no ponderar los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones y las pruebas para aportadas para comprobar que ha incumplido con el contrato cuya resciliación se persigue, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada no valoró los argumentos que le fueron propuestos o ponderó de forma errónea los documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

12) Además, respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones del ahora recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación

---

481 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) En otro aspecto del recurso de casación la recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, y que alega, en síntesis, que la corte *a qua* no establece en forma alguna ni menciona cuál es la supuesta violación del contrato en la que incurre para confirmar la sentencia apelada, la cual de por sí adolecía de elementos suficientes para ser confirmada.

14) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

15) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

16) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el inmueble alquilado había sido modificado y utilizado para un fin distinto al que fue dado en alquiler, lo que comporta una violación contractual capaz de producir la resiliación del contrato; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón



procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00042, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Héctor Milcíades Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramon Andrés Rodríguez Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 193**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de septiembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Lorenzo Antonio Matos.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Alicia María Méndez de la Paz.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Fidelina Geraldo de León.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036421-4, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 504, distrito municipal Barías la Estancia, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad núm. 010-0038138-2, con estudio profesional en la calle Respaldo Club Rotario, esquina Abraham Ortiz, Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia María Méndez de la Paz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036031-1, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Fidelina Geraldo de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036802-5, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, esquina avenida Duarte, Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Peña Batlle núm. 15, apartamento 5-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 02 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO ANTONIO MATOS contra la sentencia No. 524/2016, dictada en fecha 30 de octubre del 20105 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: Condena al señor LORENZO ANTONIO MATOS al pago del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FEDELINA GERALDO DE LEÓN, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Antonio Matos y como parte recurrida Alicia María Méndez de la Paz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que Alicia María Méndez de la Paz interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Lorenzo Antonio Matos, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 524 de fecha 30 de octubre de 2015; **b)** el demandado apeló dicha decisión y la corte apoderada declaró inadmisibles su recurso, por caducidad mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiestas en la decisión adoptada; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte intimada en conclusiones formales vertidas por ante el pleno de esta Corte ha solicitado que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación por extemporáneo, por lo procede estatuir respecto de este pedimento previo a cualquier otra consideración de derecho. Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: Que mediante el acto No. 90/2016, instrumentado en fecha 5 de febrero del 2016, por el ministerial de estrados del Juzgado de Azua fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que mediante el acto no. 248/2016 instrumentado en fecha 30 de marzo del 2016 ¿instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua, fue interpuesto el recurso de apelación por el cual se

apodera a esta Corte. (...) Que habiendo sido interpuesto el recurso de que se trata, tal y como señala la parte recurrida, fuera del plazo establecido por la ley y por aplicación de las disposiciones legales pre transcritas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada y hacerlo declarar inadmisibile el presente recurso.

4) En su memorial de casación, cuyos medios serán reunidos y contestados por aspectos en razón a la estrecha vinculación que éstos guardan entre sí, la recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia criticada no se da por establecido ni se especifica los bienes que fueron producidos; que la única motivación real de dicha partición lo determina el acto de demanda en partición, sin presentar el más mínimo elemento de prueba que haga presumir que la demandante demostrara la calidad argüida, por lo que se puede colegir que deber ser casada, por no cumplir con los preceptos del procedimiento; que la sentencia impugnada trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación, la no ponderación de los textos legales, insustancial y generalizado razonamiento para justificar la decisión; que para resolver la controversia ente las partes la Corte *a qua* debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión; que al decidir en la forma que lo hizo la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienta sobre bases jurídicas firmes la sentencia; que en la decisión impugnada no existe una relación de los elementos de prueba aportados con el propósito de determinar si la hoy recurrida demostró la calidad que posee y la existencia de los bienes adquiridos por el finado, razón por la cual debe ser anulada.

5) Por su lado, la recurrida solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin desarrollar argumentativamente estos medios de defensa en su memorial.

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios

de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en cuanto a la falta de base legal, ilogicidad y contradicción, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por caducidad, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

8) Por otra parte, sostiene el recurrente que la corte violó su derecho de defensa. Sobre el particular se precisa aclarar que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>482</sup>.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto en la página 2 que ambas partes comparecieron a la audiencia de fecha 28 de julio de 2016 y presentaron sus conclusiones de manera oral, pública y contradictoria, tal como prevé el ordenamiento jurídico y la Carta Magna, por lo que no se advierte que la alzada en modo alguno haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente; en consecuencia, el argumento examinado resulta improcedente infundado

10) Por último, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no satisface las exigencias del artículo 141 del Código

482 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

de Procedimiento Civil porque la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para justificar su decisión.

11) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, conforme a los motivos transcritos del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al haber comprobado la corte *a qua* que el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, había sido sometido fuera de los plazos legalmente establecidos, lo que le condujo a declarar su inadmisibilidad, razones que han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los aspectos bajo análisis y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Matos, contra la sentencia civil núm. 238-2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Lorenzo Antonio Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Fidelina Geraldo de León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 194**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de febrero de 2018.                               |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ambar Clothing, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Elvis Roque Martínez, William Lora Vargas y Licda. Rhadaisis Espinal. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambar Clothing, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, representada por el señor Otto Manuel Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-001928-8, domiciliado y residente en Puerto Plata; la que tiene como abogados apoderados al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núm. 037-0019126-9 y 037-00002516-0, respectivamente, con estudio profesional en la avenida General Gregorio Lupe-rón (Malecón) núm. 17, segundo nivel, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio RT, núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente, señor Loweski Luciano Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116575-1, domiciliado y residente en San Felipe, Puerto Plata, la que tiene como abogados apoderados al Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadasis Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0073057-1, 056-0009484-0, 031-0419803-5, 056-0008331-4, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“Primero: En Cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación, incoado por Ambar Clothing, S. A. en contra de la sentencia número 00043/2015, de fecha 12 de junio del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, a favor de Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, y notificado mediante acto No. 767/2015, de fecha 18 del mes de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido*

*realizado conforme las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, al tenor de los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; y en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la sentencia número 00075/2015, de fecha 25 de noviembre del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata. Tercero: Condena a la parte recurrente Ambar Clothing, al pago de, las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Láncer, Anabel Rizik Frugis y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". (SIC)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ambar Clothing, S. A. y como parte recurrida la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc. interpuso

una demanda en resolución de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo contra Ambar Clothing, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata que ordenó el desalojo de la demandada, mediante la sentencia civil núm. 00043/2015, de fecha 12 del mes de junio del año 2015; **b)** Ambar Clothing, S. A. apeló dicha decisión, el juez apoderado rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca un único medio: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En su único medio de casación la recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, alegando, en síntesis, que entre los vicios de la sentencia de primer grado denunciados al juez *a quo* se encuentra el hecho de haber violado el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, por haber rechazado el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 13 del documento denominado Regulaciones de la Corporación, que establece que el arrendador debe intimar al arrendatario y concederle un término de 20 días para que corrija su incumplimiento; que al juez *a quo* le fue depositada la sentencia de primer grado en la cual se hace constar que la juez de paz tuvo a la vista el original del contrato de arrendamiento de fecha 03 de febrero de 1984 y el anexo de regulaciones de la Corporación de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, aplicable a los contratos de arrendamiento y así lo hace constar la sentencia impugnada; que en base a lo establecido por el juez de paz, la alzada debió ponderar los méritos de su recurso de apelación y solo se limitó a establecer unas motivaciones insuficientes en su sentencia, dejándolo en un limbo jurídico, lo que traduce en una violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende del recurso de casación alegando, en síntesis, que la recurrente perfila el vicio impugnado a través de una motivación incompleta y equivocada que impide a esta corte suprema verificar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por comparados por la jueza de fondo, marco en el que es establecido el poder del control en cuanto a la correcta aplicación de la norma jurídica; que ningún tribunal puede declarar la existencia de un hecho que solo sea invocado por la parte demandante, si dicha afirmación no es corroborada por otros medios de prueba, más

aún si esta es negada por la contraparte, pues nadie puede constituirse su propia prueba; que el recurrente no aportó en ninguno de los grados inferiores ni mucho menos en esta instancia la prueba que valida el medio de inadmisión propuesto; que la sentencia recurrida da un correcto enfoque a las pruebas sometidas a su consideración mediante la combinación certera de documentos y hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes con los que se puede verificar que la ley ha sido bien aplicada, es decir, que contiene una correlación armónica de los hechos con el derecho aplicable, lo que hace que se baste a sí misma.

5) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Partiendo de la valoración armónica que realizó la jueza de primer grado, este tribunal hace suya la misma, por entender que hizo una adecuada valoración con la prueba que tenía en sus manos consistente en el Original del Contrato de Arrendamiento Comercial, de fecha tres (3) del mes de febrero del año 1984, suscrito entre las sociedades comerciales CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE PUERTO PLATA, INC. y AMBAR CLOTHING, S. A., con sus anexos A y B, debidamente registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana; contrato que consta de Anexo A: Regulaciones de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata aplicable a los contratos de arrendamiento de los usuarios de la zona y Anexo B: Cláusulas especiales contratos de arrendamiento entre la CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE PUERTO PLATA, INC., y AMBAR CLOTHING, S. A.; pues si el hoy recurrente entendía que el tribunal a quo no hizo una adecuada valoración, debió sustentar sus alegatos con dicha prueba, aportándola como medio de defensa en el recurso que hoy nos ocupa y no lo hizo, dejando en las manos del juez, tomar una decisión respecto a una prueba que no reposa en el mismo, y que impide que se pueda contrarrestar lo decidido por la jueza en su sentencia, por lo que, ante la carencia de una prueba que resolvería la problemática que hoy nos ocupa, lo acertado es tomar los parámetros adoptadas por la jueza a qua, por entender que hizo una adecuada apreciación al momento de rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente”.*

6) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever con certeza incuestionable en derecho,

que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juzgado de paz actuante; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

7) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

8) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el artículo 13 del anexo A del contrato de arrendamiento suscrito entre la partes en litis establece que la hoy recurrida puede tomar posesión del inmueble arrendado 20 días después de haberle notificado al arrendatario su incumplimiento, para que éste lo corrija, sin que se haya acordado de que la omisión de dicho plazo tenga como sanción la inadmisión de la demanda; que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ambar Clothing, S. A., contra la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de febrero de 2018, por los motivos indicados

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ambar Clothing, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadaisis Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 195**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín. S. A.                            |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Mario Antonio Duverney Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), cuyas generales no constan en el memorial de casación; y, Seguros Pepín, S. A., entidad



comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mario Antonio Duvernay Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0297187-6, con domicilio establecido en la calle 13 esquina calle 14, Bo. 1, BO. 27 de Febrero (sic), de esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rocío Peralta Guzmán, y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0001986-0, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero número 39, Centro Comercial 2000, local 304, tercer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00504, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Antonio Duvernay Pérez, en contra de las razones sociales Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 037- 2016-SSEN-00569 de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la razón social Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Mario Antonio Duvernay Pérez. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización;*

**TERCERO:** CONDENA a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Gúzman y Julio H. Peralta abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Mario Antonio Duvernay Pérez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra la parte ahora recurrente, en ocasión de ser atropellado por el vehículo propiedad de esta última, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00569 de fecha 17 de mayo de 2016, por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el recurrido interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00504, de fecha 28 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso y condenó a los hoy recurrentes en casación.

2) La parte recurrente, aunque invoca el medio de casación “falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, denuncia en el desarrollo de su memorial, además, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, la parte recurrente alega, en síntesis, una incorrecta actuación por parte de la corte *a qua* al no verificar el grado de responsabilidad de los involucrados en el accidente y no realizar una ponderación justa de la ocurrencia del evento, pues, según indica, la falta es del actual recurrido por abrir la puerta de su vehículo sin observar que había circulación de otros vehículos en la vía. Adicionalmente, señala que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que “para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”.

4) En tanto que, el recurrido alega en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por cuanto del análisis del acta de tránsito y declaraciones de un testigo pudo establecer la falta (por imprudencia) del conductor del vehículo propiedad de la recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), y constatar la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, de seguros y fianza. Del mismo modo, indica que en el fallo impugnado contiene una relación completa

de los hechos de la causa, correcta interpretación legislativa y una motivación suficiente y pertinentes que justifica lo decidido sin contradicción alguna sino errores de forma y redacción.

5) La corte *a qua* puntualiza en su decisión, que el juez de primer grado desvirtuó los hechos de la causa por referirse a una colisión de vehículos cuando se trató de un atropello de un peatón en movimiento, lo cual justificó la revocación de dicha sentencia; que para establecer la responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, se refiere a las piezas que integran el expediente, en especial: *a)* el acta policial expedida en fecha 20 de agosto de 2014, de la cual extrajo las incidencias del suceso y constató que el peatón –hoy recurrido–, manifestó haber estado de pie al lado de su vehículo esperando para abrir la puerta y fue atropellado sin haberla abierto, mientras que, el conductor del vehículo expresó que el peatón estaba en la vía junto a su automóvil y de repente abrió la puerta lo que provocó el impacto; y, *b)* el testimonio del señor Pedro Darío De Los Santos Guzmán, quien indicó que el recurrido estaba al lado de la puerta de su carro esperando para abrir y que el vehículo en cuestión lo impactó; en ese sentido, de las citadas piezas, la alzada determinó la imprudencia del conductor del vehículo propiedad de la recurrente y destacó que dicho conductor no tomó la precaución necesaria e impactó a un peatón (el recurrido) que resultó afectado.

6) En virtud de lo expuesto, contrario a lo denunciado en el primer aspecto del medio analizado relativo a la alegada falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil sustentada en que la jurisdicción natural establecida por ley para el conocimiento de los acciones legales derivadas de accidentes de vehículos de motor son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, esta Primera Sala nota que la alzada no ha incurrido en error alguno ya que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que

de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>483</sup>, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

7) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

---

483 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

8) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa porque no fueron ponderados de manera justa los eventos del accidente, indica la parte recurrente que la falta es del recurrido al abrir la puerta de su vehículo sin observar que había circulación de otros vehículos, así como la supuesta contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a que para atribuir responsabilidad civil es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues tal como ha sido indicado previamente, la alzada constató la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos con suficientes medios probatorios<sup>484</sup>, los cuales configuran la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de la recurrente no tomó la precaución necesaria e impactó al recurrido que estaba de pie al lado de su vehículo esperando para abrir la puerta, quedando así comprometida la responsabilidad civil de la entidad ahora recurrente, tal y como lo determinó la jurisdicción de fondo sin que la recurrente justificare estar eximida de dicha responsabilidad con la demostración de cualquiera de las causales eximentes establecidas en la ley.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican

---

484 Pruebas aportadas y verificadas por la corte a qua: 1) Acta de tránsito de fecha 20 de agosto 2014; 2) Certificación de fecha 9 de febrero de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; 3) Certificación de fecha 9 de febrero de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros; 4) Contrato de Asignación de Minibús 02-178 de fecha 25 de septiembre 2002, suscrito entre la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Apolonia Figueroa A. miembro del Sindicato de choferes Quita Sueño Haina; 5) Certificado médico legal de fecha 20 de agosto de 2014, expedido por el Departamento del Médico Legista, del Instituto de Ciencias Forense.

Medida de instrucción realizada por la corte a qua: 1) Comparecencia personal e informativo testimonial, celebrada en audiencia de fecha 22 de febrero 2017.

satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

10) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; 50 del Código Procesal Penal; 102 literal a) numeral 3 de la Ley núm. 241-67, sobre tránsito de vehículos.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00504, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 196**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Berta Eusebio Moquete.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Manuel Rodríguez Robles.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Berta Eusebio Moquete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0038454-8, domiciliada y residente en el apartamento núm. 5 del edificio núm. 24 del sector Proyecto Porvenir, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado



especial al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, plaza Martínez, apartamento 24-B, segundo nivel, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Rodríguez Robles, dominican, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002769-1, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 4, barrio México, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0013792-0 y 023-0142418-6, con estudio profesional abierto en la calle Maximiliano Gómez núm. 14, casi esquina calle Danilo Mendoza, sector Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el residencial Ciudad Real II, apartamento 402, avenida República de Colombia, sector Arrollo Hondo III, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Berta Eusebio Moquete mediante el Acto No. 293/2018, de fecha 25 de octubre del 2018, del Ministerial, Ramiro Mon negro Martínez, en contra de la sentencia No. 339-2017-SEEN-00610, de fecha 21 de agosto del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en Consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Berta Eusebio Moquete, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Dr. Mártires Pérez Paulino y el Licenciado Gabriel Pérez Barreto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Berta Eusebio Moquete y como recurrido, Manuel Rodríguez Robles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Manuel Rodríguez Robles interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en contra de Berta Eusebio Moquete, fundamentada en que es el propietario de apartamento que es ocupado por la demandada sin su autorización; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la aludida demanda mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN00610, de fecha 21 de agosto de 2018, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia que ahora es impugnada ahora en casación.

2) La señora Berta Eusebio Moquete impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación y errónea aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 55 de la Constitución, la Ley núm. 339 de bien de familia y Ley 1024 que instituye

la constitución de un bien de familia, contradicción e inobservancia de la doctrina y la jurisprudencia.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte a que desnaturalizó los hechos, toda vez que tergiversó sus declaraciones, pues aducen que ella misma admite que este apartamento no es de su propiedad, sin embargo, cuando se le preguntó si se considera la propietaria del apartamento o si era propiedad del recurrido ella manifestó que dicho inmueble era un bien de familia y allí vivían juntos como esposos, argumentos utilizados por la corte *a qua* para tomar la perjudicial decisión que hoy impugna; que se le ha coartado su derecho de defensa, pues ni siquiera a sus declaraciones se la ha dado el valor y el sentido con que lo expresó; que demostró mediante testigos que cuando se compró dicho inmueble mantenía una relación consensual o unión libre con el hoy recurrido y que posteriormente es que contraen matrimonio, por lo que se puede ver claramente que no se le ha garantizado un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que la recurrente trata de confundir esta corte de casación cuando acusa la corte *a qua* de desnaturalizar los hechos, pues ciertamente es ella quien admite que el apartamento no le pertenece ni tiene ningún derecho sobre él; que en ningún momento en el proceso de divorcio la recurrente exigió partición de bienes muebles o inmuebles, a pesar de que seguía viviendo en la propiedad; que la recurrente no ha aportado ni un solo documento que demuestre que ella tenga algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis; que sobre la falta de motivación, en el desarrollo de su medio no dice en qué consistió esa falta de motivación; que para comprobar el derecho de propiedad tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* se fundamentaron en el contrato de compra venta, lo recibos de los pago que realizó por el inmueble y los documentos existentes en el expediente, en virtud de los cuales Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano le hizo entrega del inmueble; que la única prueba de la que pretende prevalerse la recurrente fueron las declaraciones que ofrecieron los testigos aportados por ella misma.

5) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*“La parte recurrente, señora Berta Eusebio Moquete, a los fines de probar el tiempo en el que inició su relación con el señor Manuel Rodríguez Robles, presentó como testigo a la señora Georgina Margarita Mejía Herrera y al señor José Antonio Evertz De Windt, en audiencia de fecha 16/04/2019, en dicha audiencia la señora Georgina Margarita declaró que conoció al recurrido donde Berta, que él iba allá y que se casó con la señora Berta Eusebio en el año 2002, de su lado el señor José Antonio Evertz De Windt a pregunta de si le conoció marido a la señora en su casa de la Elias Camarena respondió que vio que el señor Manolo visitaba la casa de la señora en la Calle Elias camarena. Cuando a la señora Georgina Mejía Herrera se le pregunta si recuerda el año en que salieron de Miramar a los Multi, la misma responde sí, en el 2003, ¿al preguntarle al señor José A. Evertz De Windt si recuerda el año que se trasladan al apartamento?, su respuesta fue no recuerdo, ¿luego en dicho interrogatorio se le preguntó usted tiene conocimiento en qué año la señora Berta se muda al apartamento? Su respuesta fue yo sé que ellos se mudan antes del 2000. Que en las declaraciones que ofrecieron ambos testigos hay algunas contradicciones que hacen imposible que la Corte le de credibilidad. Nota, además, la Corte que en las declaraciones dadas por la señora Berta Eusebio Moquete, en la misma audiencia de fecha 16/04/2019, cuando se le preguntó: ¿usted considera que ese apartamento es de su propiedad o de Manuel Rodríguez? Ella responde: Nunca. Son bienes de familia, vivíamos juntos como esposo. No he dicho que ese apartamento es mío, yo lo que quiero es mis gastos y mi sacrificio. Es la propia recurrente quien admite ante la Corte que ese apartamento no es de ella, por lo que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del Primer Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la fecha del Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Rodríguez Robles en fecha 09 de agosto del año 2000, la fecha del Matrimonio celebrado entre la hoy recurrente y el señor Manuel Rodríguez Robles, que fue el 19 de noviembre del año 2002 y la existencia del divorcio entre los litigantes, el cual fue pronunciado en fecha 09 de enero del año 2007, lo cual fue confirmado por esta Corte al verificar tal información en la fotocopia de certificado de matrimonio, así como el Extracto de Acta de Divorcio y el Contrato de Venta, documentos que reposan en el expediente por ante esta Alzada y que fueron*

*depositados y bien ponderados por el Primer Juez. Así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente, quien no negó la ni la Venta a nombre del señor Manuel Rodríguez Robles ni la fecha de la misma, tampoco negó la fecha del matrimonio ni la fecha del divorcio, antes bien, confirmó dichas fechas, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que:” ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que esta Corte haciendo suyos los motivos del Primer Juez, es del criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante”.*

6) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa precisa recordar, que ésta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos alegados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró, dentro de sus poderes soberanos de apreciación y depuración de las pruebas, cada uno de los elementos aportados por las partes en conflicto, en particular, las actas de matrimonio y divorcio de las partes, el contrato de venta suscrito entre el señor Manuel Rodríguez Robles con el Estado Dominicano en fecha 09 de agosto de 2000, mediante el cual el hoy recurrido adquirió el apartamento en cuestión, de cuyo estudio coligió que la adquisición del inmueble se realizó previo a contraer matrimonio con la hoy recurrente y las propias declaraciones de la señora Berta Eusebio Moquete, de las cuales la corte *a qua* dedujo que ésta reconoció no tener ningún derecho de propiedad sobre el bien en disputa, deposiciones que no se evidencia hayan sido refutadas por la actual recurrente mediante algún otro documento o medio de prueba.

8) De igual modo se advierte que para probar que el inmueble del cual se le pretende desalojar forma parte de la masa conyugal fomentada entre ella y el recurrido y que el mismo fue obtenido durante su relación consensual, la hoy recurrente propuso a la corte los testimonios de los señores Georgina Margarita Mejía Herrera y José A. Evertz De Windt, y cuyas declaraciones fueron excluidas por entender que resultaban contradictorias, esto en virtud del poder soberano del que gozan jueces del fondo para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>485</sup>, por tales razones se desestima este aspecto del primer medio de casación.

9) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la recurrente no ha desarrollado argumentativamente el vicio de errónea aplicación del derecho. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

10) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibles.

11) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 55 de la Constitución, la Ley núm. 339 de Bien de Familia y Ley 1024 que instituye la Constitución de Bien de Familia, contradicción e inobservancia de la doctrina y la jurisprudencia, en razón de que el inmueble del cual se le pretende hoy lanzar es considerado como bien de familia porque así se le fue entregado a ella y al señor Manuel Rodríguez, que en el mismo contrato de venta de inmueble,

485 .SCJ 1a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19,BJ. 1219

el Estado Dominicano para entregar ese tipo de inmueble requiere del comprador la obligación de habitarlo con su familia.

12) La parte recurrida se defiende de estos alegatos planteando en síntesis, que el artículo 55 de la Constitución expone la importancia de la familia como base de la sociedad y del estado, sus deberes y obligaciones, la protección de la misma y la responsabilidad del estado frente a ella, pero no se puede confundir esto con el derecho de propiedad, expresamente planteado la constitución en su artículo 51; que la Ley 339 en ninguno de sus artículos plantea que cuando alguien se case sus bienes adquiridos antes del matrimonio pasan a formar parte de esa sociedad; y que en cuanto a la Ley 1024, el primer requisito para que un bien inmueble sea considerado un bien de familia, el mismo tiene que figurar y llevar este nombre y hasta donde se ha podido apreciar, el bien en litis no ha figurado nunca como propiedad de bien de familia, todo lo contrario, él figura como único propietario.

13) En cuanto a la transgresión de las normas sobre Bien de Familia y su constitución, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

14) En cuanto a los aspectos que atañen al fondo de lo juzgado por la corte, para lo que aquí se impugna, es preciso analizar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización.

15) Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, en la demanda en expulsión o lanzamiento de lugares, el análisis debe centrarse exclusivamente, en determinar si el poseedor cuenta con título o no, no pudiendo el juez apoderado dilucidar cuestiones sobre el derecho

de propiedad o posesión del bien, ya que de hacerlo excede el ámbito del apoderamiento, especialmente cuando se verifica que solo de ese aspecto estaba apoderado el juez de fondo. Por consiguiente, las acciones como la de la especie, no configuran la vía idónea para debatir o dilucidar cuestiones que desbordan su objetivo, como las relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o bien la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho para acceder al dominio en función de los antecedentes que cada uno invoca. Así las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

16) Sobre la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente en el tercer aspecto de su primer medio de casación y que respondemos en último lugar para mantener coherencia en la decisión, luego del estudio de la sentencia recurrida, precisamos que en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante, respecto de la copropiedad del inmueble objeto de litis. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berta Eusebio Moquete, contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Berta Eusebio Moquete, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 197**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Kelvin José Angulo Guerrero.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la Republica Dominicana.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Claribel Galán Rodríguez.  |
| <b>Jueza ponente:</b>       | <i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin José Angulo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144874-4, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 5, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y Lcdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, titulares de las cédulas de identidad y electores núms. 001-0763000-6 y 001-0562238-5, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 533, sector Gascue, *suite* 5-H de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, institución organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 401010062, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente Manuel Salvador Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0003926-9, domiciliado y residente en esta ciudad, institución que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lcda. Claribel Galán Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056083-9 y 001-0012146-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, propuesto en audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrida, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin José Angulo Guerrero, en contra de la sentencia civil número 0068-2016-SENT-00100, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante el acto número 720/16, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente, señor Kelvin José Angulo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del doctor Carlos Manuel Ventura Mota y del licenciado Jiny W. Olaverria Santana, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2017, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Jose Angulo Guerrero, y como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base de que le fue cancelada una póliza de seguro; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2016-SENT-00100, de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, el señor Kelvin José Angulo Guerrero recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de ley.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*En esa tesitura, este tribunal ha pidió comprobar, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue notificada en fecha 23 de junio del año 2016, mediante el acto núm. 514-2016, instrumentado por el ministerial Edwin Jiménez Álvarez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fue recurrida en apelación en fecha 29 de septiembre del año 2016, mediante el acto núm. 720/16, instrumentado por el ministerial Ramon Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibile, ya que tal y como ha indicado la parte recurrida, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 111 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en las indicadas violaciones, ya que la sentencia recurrida establece que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo, situación contraria a la realidad de los hechos y del derecho, toda vez que el recurrente hizo elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, lo cual era de conocimiento del actual recurrido; que la sentencia que dio lugar al recurso de apelación nunca le fue notificada al hoy recurrente; que la notificación es irregular y fraudulenta, razón por la cual no puede hacer correr el plazo en esas condiciones.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no se ha cometido ninguna irregularidad con la notificación de la sentencia, ya

que fue hecha agotando el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a qua*, en atribuciones de alzada, declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada contra la sentencia emitida por el juzgado de paz, fundamentándose en que fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual otorga un plazo de 15 días para recurrir este tipo de decisiones en apelación.

7) Del estudio del acto núms. 514/2016, de fecha 23 de junio de 2016, esta Primera Sala ha podido comprobar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio del señor Kelvin José Angulo, a la calle Plaza núm. 12, residencial Mirador Norte, lugar donde estaba ubicado el domicilio del hoy recurrente, lugar que según declaró el alguacil, no está situado el domicilio del hoy recurrente, por lo que procedió a realizar los traslados correspondientes al emplazamiento por domicilio desconocido, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 inciso, 7mo. del Código de Procedimiento Civil; asimismo del estudio del acto núm. 783/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, se verifica que el hoy recurrente estableció que su domicilio estaba ubicado en la calle Plaza núm. 12, residencial Mirador Norte.

8) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido la postura<sup>486</sup> de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó<sup>487</sup>, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real<sup>488</sup>.

9) De lo anterior se advierte que el hoy recurrente no solo fue emplazado de manera regular en la dirección donde afirmó estaba su domicilio, sino que también es la dirección que establece como domicilio en el acto

486 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

487 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

488 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

núm. 720/16, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual notifica su recurso de apelación, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por la cual procede rechazar los medios de casación en cuestión.

**10)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin José Angulo Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Kelvin José Angulo Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lcda. Claribel Galán Rodríguez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 198

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Jesús Manuel Barriola Santana.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Acevedo Santillán.  |
| <b>Recurrida:</b>           | María Elizabeth Gil Cordones.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Barriola Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022347-9, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 63, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida María Elizabeth Gil Cordones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064986-3, domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 8, edificio Doña Francisca, tercer nivel, ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, ciudad de La Romana.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 335-2018-SS-SEN-00305, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de apelación incoado en contra de las sentencias incidentales, dictadas in voce, en fechas 03 del mes de agosto del año 2017 y 14 del mes de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2018; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2018; c) el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual deja al criterio de la sala el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 03 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Manuel Barriola Santana, recurrente, y María Elizabeth Gil Cordones, recurrida.

2) Con posterioridad a la audiencia celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 3 de febrero de 2021, suscrita por la parte recurrida, contentiva de acto de acuerdo transaccional y desistimiento.

3) En efecto, en el expediente figura depositado el documento denominado “acuerdo transaccional y desistimiento” suscrito por la parte recurrente, Manuel Barriola Santana, y de otra parte María Elizabeth Gil Cordones, parte recurrida, notariado en fecha 17 de mayo de 2019, por el Dr. Hugo Francisco Guerrero Irizarry, notario público de los del número de La Romana, en el cual se hace constar entre otras cosas lo siguiente:

“(…) PARRAFO III; Queda debidamente convenido y pactado entre LAS PARTES, que, con la firma del presente ACUERDO, la parte persiguiendo el SR. JESÚS MANUEL BARRIOLA SANTANA, procede a otorgar, formal Desistimiento, CESE y FINALIZACION de forma inmediata, absoluta, definitiva e irrevocable de los procesos legales en los cuales estén involucrada o tengan que ver con el referido inmueble identificado como Parcela No. 84-REF-321-006-5689, del Distrito Catastral No. 2/5, con una extensión superficial de 2,559.52 metros cuadrados, matrícula No. 2100012002, ubicado en La Romana, en el No. 15 del sector denominado Barranca Este, Casa de Campo de esta ciudad de La Romana: los cuales son los siguientes: (...) 3- Recurso de Casación, en contra de la sentencia marcada con el No. 335-2018-SEEN-00305 de fecha 14 del mes de agosto del año 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; El cual figura por ante la Suprema Corte de Justicia con el No. 003-2018-06652.”

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la*

*tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Las partes ha suscrito el acuerdo transaccional y descargo definitivo descrito más arriba, en razón de ya no estar interesada en el recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada en casación, dictada a propósito de una demanda en embargo inmobiliario; que el desinterés de las partes y la carencia de objeto para decidir sobre el presente recurso de casación, resultan del hecho de que son las propias partes, por intermediación de sus abogados apoderados, quienes han suscrito el documento denominado “acuerdo transaccional y desistimiento”, por lo que procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, Jesús Manuel Barriola Santana, parte recurrente, y María Elizabeth Gil Cordones, parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00305, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** DISPONE el archivo definitivo del presente expediente.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 199**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ángel María Concepción y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Jesús Amador García y Licda. Evangelista González.                                |
| <b>Recurrida:</b>           | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Félix Ramon Bencosme B.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Concepción y Ana Yudelkis Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0010819-5, 048-0045850-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santos núm.

66, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Laurynett Josefina Trinidad Vicente, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099791-0, actuando en representación de los menores Yoleidy y Yolanny Concepción Trinidad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Amador García y Evangelista González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0040859-1 y 048-0064759-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 42, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, apto. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su administrador gerente general Julio Cesar Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramon Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida Jose Horacio Rodríguez núm. 8, municipio La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-EN-00065, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles a los recurrentes señores Ángel María Concepción, Ana Yuberkis Mejía, Laurynett Josefina Trinidad Vicente en representación de los menores Yoleidy y Yolandy Concepción Trinidad y en calidad de concubina del finado Yowan María Concepción Mejía, en sus recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm.1001/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año catorce (2014) y 50- 2015 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015) dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos con relación a la naturaleza jurídica de las decisiones impugnadas; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia civil mim.449/17 de fecha

diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos referente a la prescripción de la acción; TERCERO: condena a los recurrentes señores Ángel María Concepción, Ana Yuberkis Mejía, Laurynett Josefina Trinidad Vicente en representación de los menores Yoleidy y Yolandy Concepción Trinidad y en calidad de concubina del finado Yowan María Concepción Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Félix Ramón Bencosme y Elizabeth García Corcino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel María Concepción, Ana Yudelkis Mejía y Laurynett Josefina Trinidad Vicente, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra

Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado dictó la decisión núm. 1001/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante la cual descargó pura y simplemente a la parte demandada, sin examen al fondo del asunto; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró inadmisibles el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar antes de valorar el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 9 de junio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 708/2018, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en su domicilio establecido en la calle De Los Santos núm. 66, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y una vez allí el ministerial conversó en su propia persona con Laurinett Trinidad quien además dijo ser, yerna de Ángel María Concepción y Ana Yudelkis Mejía, por tanto resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 9 de noviembre de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declararlo inadmisibles



, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguno la validez de la notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 29 de noviembre de 2018.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel María Concepción, Ana Yudelkis Mejía y Laurynett Josefina Trinidad Vicente, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00065, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel María Concepción y Ana Yudelkis Mejía y Laurynett Josefina Trinidad Vicente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 200**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Alexandria Suncar Rojas.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Yépez Suncar.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Víctor Rafael Cuesta Ferrer.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez Acosta.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Alexandria Suncar Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726904-5, domiciliado y residente en la avenida Primera núm. 57, edificio Rodos VI, apartamento 101, Los Jardines del

Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Yépez Suncar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126097-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 206 (segunda planta), edificio Copello, calle El Conde 403, esquina Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Rafael Cuesta Ferrer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128298-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 14-A, sector Manganagua, Los Restauradores, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0116613-0 y 001-0126757-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Italia, esquina Correa y Cidron núm. 18, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en perención de instancia, incoada por el señor Víctor Rafael Cuesta Ferrer, en contra del señor Pedro Alexandria Suncar Rojas, mediante acto núm. 1708/2015, de fecha 30 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Segundo: Declara perimida, la instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alexandria Suncar Rojas, mediante acto núm. 1358/20111 de fecha 26 de octubre 2011, del ministerial Juan Marcal David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado C2 Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 11-00827, de fecha 30 -e junio de 2011, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 533-11-00068, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Alexandria Suncar Rojas, y como parte recurrida, Víctor Rafael Cuesta Ferrer, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Víctor Rafael Cuesta Ferrer y Rafael Ferrer Saint-Clair, interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios, contra Pedro Alexandria Suncar Rojas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y en consecuencia ordenó la partición y liquidación de los bienes de Lidia Altagracia Ferrer Saint Clair; **b)** contra el indicado fallo el señor Pedro Alexandria Suncar Rojas interpuso recurso de apelación, proceso en el que intervinieron voluntariamente Ramón Ferrer, Lidia Ferrer, Grisel Ferrer, Yohary Ferrer y Antonio Cuesta; **c)** la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió la demanda en perención interpuesta por el señor Víctor Rafael Cuesta Ferrer y declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por Pedro Alexandria Suncar Rojas, contra los señores Víctor Rafael Cuesta Ferrer y Rafael Ferrer Saint-Clair.

**2)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la

lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**3)** De la revisión del auto de fecha 10 de julio de 2019, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Víctor Rafael Cuesta Ferrer, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Rafael Ferrer Saint-Clair, en razón de que fue beneficiario de la sentencia objeto del recurso de casación, la cual declaró perimido el recurso de apelación interpuesto en su contra, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>489</sup>.

**4)** Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**5)** En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexandria Suncar Rojas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

---

489 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 201

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Mafra Corporation LTD, S. A. y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Inmobiliaria Moreira, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Dra. Laura Acosta Lora.                                    |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Manuel F. Guzmán Landolfi, con su domicilio principal y asiento social en la avenida Tiradentes esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Contreras, segundo piso, *suites* 203, 204,

205 y 206 de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apartamento 201 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Moreira, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-12284-6, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jorge Manuel Moreira Mere, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-1803049-3 y 001-0173927-4, respectivamente, con estudio común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida Jorge Manuel Moreira Mere, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100997-5, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 20, ensanche Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César Avilés Coste y Michael Cruz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272277-2 y 001-1650597-5, respectivamente, con estudio común abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 153-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance Inc y el señor Manuel F. Guzmán Landolfi, mediante acto número 189-13, de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamaréz, contra la sentencia No. 0324/2012, dictada en fecha 30 de marzo del año 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de



*apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, entidades Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance Inc y al señor Manuel F. Guzmán Landolfi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Conrad Pittaluga Vicioso, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 17 de febrero de 2016, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Manuel F. Guzmán Landolfi, y como parte recurrida, Inmobiliaria Moreira, C. por A. y Jorge Manuel Moreira Mere; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de diciembre de 2007, Jorge Manuel Moreira Mere, por sí y en representación de Inmobiliaria Moreira, C. por A., y Manuel F. Guzmán Landolfi, por sí y en representación de las entidades Mafra Corporation LTD y Mafra Finance, Inc., suscribieron un acuerdo de reconocimiento

de deuda; **b)** ante el alegado incumplimiento del referido acuerdo, los actuales recurridos trabaron contra los hoy recurrentes, un embargo retentivo u oposición sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de su deudora; **c)** posteriormente, Inmobiliaria Moreira, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0324/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, a validar el embargo y condenar a la parte demandada al pago de RD\$18,176,000.00; **d)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 153-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte correcurrida, Jorge Manuel Moreira Mere, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que Jorge Manuel Moreira Mere no fue parte del recurso de apelación, por lo que, contra él no puede interponerse el recurso de casación; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>490</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, se verifica que la parte correcurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no debe ser notificado a su persona, ya que no fue parte en el proceso de apelación, cuestión que conlleva la exclusión del recurrido y no la inadmisibilidad del recurso, por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una exclusión de la parte recurrida en el proceso en casación, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que el correcurrido sustenta su pretensión.

4) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha podido comprobar que, ciertamente en la sentencia criticada, así como en los documentos a los que esta se refiere, Jorge Manuel Moreira Mere no figura como apelante, apelado o interviniente, por cuya razón procede acoger el pedimento examinado, en el sentido de que sea excluido del proceso.

490 El derecho lo conoce el juez.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: mala aplicación de la ley; violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Error sobre la apreciación de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del principio que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, ya que por un lado se está conociendo una acusación por estafa en un tribunal penal, y por otro lado, la jurisdicción civil está apoderada de la validación de un embargo basada en los mismos hechos y consecuencias jurídicas; que además, el tribunal de alzada transgredió el derecho de defensa, ya que la recurrente debió defenderse ante dos tribunales diferentes.

7) La parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que son medios presentados por primera vez en casación y en ningún momento atacan la sentencia impugnada.

8) Del fallo impugnado, se comprueba que tal y como lo alega la recurrida, las hoy recurrentes se limitaron a concluir de la manera siguiente: “primero: que el juez *a quo* al producir la sentencia recurrida ha hecho una mala interpretación de los hechos, desnaturalizándolos y una peor aplicación del derecho; segundo: que la sentencia recurrida carece de base legal, tal y como se demostrará en su oportunidad”. Además, plantearon que no cuentan con calidad de deudora de los hoy recurridos y que el acuerdo suscrito entre las partes relativo al reconocimiento de deuda, carecía de legalización notarial y que no contenía su sello gomígrafo. Por consiguiente, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que las actuales recurrentes plantearan los agravios ahora ponderados ante la corte *a qua*.

9) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados

ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>491</sup>, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

10) En virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente notorio que en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation LTD, Mafra Finance, Inc. y Manuel F. Guzmán Landolfi, contra la sentencia núm. 153-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga

491 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 202**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Tomás Enrique Guerrero Ortiz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Francisco Heredia.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Román Betillis Pérez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón Primitivo Nieves.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183067-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 94, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Francisco Heredia, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0271150-4, con estudio profesional en la calle Ramón Cáceres No. 102, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Román Betillis Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010896-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Primitivo Nieves, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1186728-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Barahona No. 269-A, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente demanda en solución de contrato por llegada del término, interpuesta por el señor Román Betillis Pérez, en contra del señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, mediante el acto número 301/2017, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza la misma, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda. TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Román Betillis Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del doctor Francisco Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.* (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 06 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Enrique Guerrero Ortiz y como parte recurrida Román Betillis Pérez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término contra Tomás Enrique Guerrero Ortiz; la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01325, de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el hoy recurrido apeló dicha decisión y la corte apoderada acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y acogió la demanda original, ordenando el desalojo del hoy recurrente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación a la ley.

3) El recurrente titula su único medio como violación a la ley, sin embargo del estudio del desarrollo del mismo se advierte que lo que denuncia es la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, por cuanto aduce que la alzada declaró la resiliación del contrato suscrito con la parte hoy recurrida en fecha 17 de febrero de 2005, ignorando que el juez de primer grado lo que rechazó fue una demanda en rescisión del contrato de fecha 03 de febrero de 2015, por lo que no podía la corte juzgar algo que no se conoció en primer grado, ignorando también la corte el contrato firmado y empezado a ejecutar a partir del año 2015.



4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pierde de vista que el objeto y las partes del contrato no han sufrido modificación alguna, sino que en el desarrollo de ese contrato ha habido ajustes en el precio convenido, por tanto, se ha tratado siempre del mismo contrato, por todo lo cual, la corte *a quo* falló apegada a las leyes y las normas jurídicas que rigen la materia.

5) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Considerando, que la parte recurrida alega que el señor Román Betillis Pérez registró en el Banco Agrícola de la República Dominicana un contrato distinto al que está demandando su vencimiento, es decir el contrato de fecha 17 de febrero de 2005, y que el juez a quo procedió a fallar como lo hizo en base al contrato de fecha 03 de febrero de 1996 y que por tal motivo la Corte debe pronunciarse sobre lo que se conoció en primer grado; Considerando, que en base a lo alegado por la parte recurrida esta alzada verifica de la lectura de la sentencia núm. 034-2017-SCON-01325, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el Juez a-quo procedió a excluir del proceso los documentos depositados fuera de plazo, quedando en el expediente únicamente el acto núm. 301/2017 de fecha 08 de junio de 2017, procediendo a rechazar la demanda por falta de pruebas; considerando, que por otro lado la parte recurrida alega que existe un contrato de fecha 03 de febrero de 1996, previo al registrado por el recurrente por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, limitándose sólo a alegar este hecho sin que a la fecha haya realizado el debido depósito del mismo, constando únicamente en el expediente el contrato verbal suscrito en fecha 17 de febrero de 2005”.*

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en la especie, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero

sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Conforme a lo que se impugna, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el contrato de fecha 03 de febrero de 1996, al que hace referencia la parte recurrente, haya sido depositado ante la corte *a qua*, ni tampoco figura inventario que de constancia de que el mismo formara parte del legajo de documentos presentados ante dicha jurisdicción, por lo que resulta contrario a los poderes de la Corte de Casación retenerle el vicio imputado a la jurisdicción de donde emana la decisión objeto de análisis, cuando no se demuestra que ha sido puesta en condiciones de apreciar el contenido del contrato cuya ausencia de ponderación es alegada, razones por las que procede desestimar el único medio invocado y con él, el recurso de casación mismo.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00841, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Tomás Enrique Guerrero Ortiz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Primitivo Nieves, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 203**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro María Cepeda Rosario.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Diogenes A. Jiménez Hilario, Licdos. Francisco Rodríguez de Jesús y Willy de Js. Hiciano de Jesús.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 e abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Pedro María Cepeda Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0006992-9, domiciliado y residente en la calle 2 número 9, urbanización José Lucas, sector Bella Vista, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados al Dr. Diogenes A.

Jiménez Hilario y los Lcdos. Francisco Rodríguez de Jesús y Willy de Js. Hiciano de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071- 0026602-7, 136-0004952-5 y 071-0047600-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104, segundo nivel, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en el segundo nivel, local D-22, de la plaza Saint Michel, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres núm. 571, esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con su domicilio en la casa No. 201 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General Lic. Simón Lizardo Mézquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174956-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032922-1, con estudio profesional abierto en la calle General Ramón Emilio Conde núm. 47, segundo nivel, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00064, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Cepeda Rosario en contra de la sentencia in voce de fecha 17 del mes de julio del año 2018 dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Pedro María Cepeda Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro María Cepeda Rosario y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, interpuesta por Pedro María Cepeda en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual sobreseyó el conocimiento de la demandada; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un medio: **único**: errónea apreciación de los hechos de la causa. Errónea interpretación de la figura del sobreseimiento. Errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada dictó su sentencia en base a una errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, tergiversando la figura del sobreseimiento y sin ninguna justificación o fundamento legal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación hizo una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

5) La corte para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“Que, mediante la sentencia objeto del presente recurso fue acogida una solicitud de sobreseimiento que le fue solicitado a la magistrada jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en el curso de la demanda en Lanzamiento y Desalojo de Lugar intentada por el señor Pedro María Cepeda Rosario en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana bajo el fundamento de que existe un recurso de apelación que está actualmente pendiente de fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 00616/2015 de fecha 31 del mes de agosto del año 2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que, el tribunal a quo en la sentencia in voce de fecha 17 del mes de julio del año 2018 no juzgó derecho sobre el fondo de la contestación existente entre las partes, sino que hizo uso de su poder discrecional solo pretendiendo la efectividad de la tutela judicial efectiva, pero son resolver ninguna cuestión de manera definitiva, dictada antes de establecer derecho, ni ordenó prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; Que, en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...).Que, por su parte el artículo 451 del mismo Código de Procedimiento establece que: (...) Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución que positiviza el nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, cuando establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la

ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica; Que, al acoger la sentencia recurrida el sobreseimiento planteado haciendo uso del poder discrecional de los jueces para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva, sin resolver ninguna cuestión de manera definitiva ni ordenar la realización o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, a juicio de esta Corte, dicha sentencia constituye una sentencia preparatoria la cual no puede ser susceptible de recurso sino conjuntamente con la sentencia el fondo, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana”.

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada, apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce* que acogió una solicitud de sobreseimiento de la demanda lanzamiento de lugar y desalojo, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

7) En tal sentido, si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que acogió una solicitud de sobreseimiento de la causa, esto se justificó en el criterio sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial<sup>492</sup>; no obstante, este criterio fue variado <sup>493</sup> mediante la sentencia núm. 0864/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

8) En este nuevo lineamiento se determinó que si bien como ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial constante la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo<sup>494</sup>; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos

492 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

493 1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

494 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil



vertientes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial debe ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso.

9) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la luz de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo. En el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida resulta de importante gravitación, por tanto, deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00064, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 204**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Editora A. Z., S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.   |
| <b>Recurrido:</b>           | D. A. E. Grafimundo, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Ramón Frías López y Lic. Tulio Enrique Mella Tavarez.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editora A. Z., S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor José Fernando Miró Santaella, dominicano, mayor de edad, domiciliado

y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Antonio Maceo núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida D. A. E. Grafimundo, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Domingo Antonio Espinal Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014158-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Ramón Frías López y el Lcdo. Tulio Enrique Mella Tavarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 0010244878-4 y 001-0066581-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Los Jardines de Gazcue, Suite 304, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la razón social EDITORA A. Z., S.R.L, por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la recurrida, la entidad D.A.E. GRAFIMUNDO, S.R.L, en contra de la resolución núm. 00156-2015, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 551-13-00883, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; TERCERO: Condena a la razón social EDITORA A. Z., S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, del licenciado Tulio Mella y el licenciado José Ramón Frías López ; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 06 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Editora A. Z., S. R. L. y como parte recurrida D. A. E. Grafimundo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por D. A. E. Grafimundo, S. R. L., en contra de Editora A. Z., S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00156-2015, de fecha 30 de enero de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por Inocencio Heredia, mediante instancia de fecha 07 de noviembre de 2019.

3) En la especie, la señalada parte solicita la fusión con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01398, abierto con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez, en contra de la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la

Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, figurando como recurrido el señor Inocencio Heredia, por lo que advertimos que, contrario a lo alegado, el indicado expediente no guarda relación alguna con el presente caso, situación que impide que puedan ser fusionado. En consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

5) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

6) no obstante que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación

o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

8) La Editora A. Z., S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa y errónea aplicación de las normas legales.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al haber pasado por alto elementos indispensables ; que la sentencia recurrida no tiene ninguna motivación relativa al porcentaje de penalidad correspondiente a un 2%; que no hay ningún soporte legal o prueba que justifique de donde sale la referida penalidad establecida en la en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, decisión injusta, ajena a la seguridad jurídica y demás principios propios rectores del debido proceso; que las pruebas depositadas por la parte recurrida no se encuentran los conduce que forman partes de las entregas de cada factura; que la corte a qua no ponderó los documentos por ella depositados.

10) La parte recurrida en su memorial de casación sostiene en cambio que la parte recurrente en casación pretende hacer ver erróneamente que en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos y los documentos. Pero resulta, que en el caso en cuestión, no puede haber desnaturalización de los hechos ni de los documentos, toda vez, que el fondo del recurso de apelación no fue juzgado, ya que al no presentarse la parte recurrente a la audiencia a leer sus conclusiones, donde había sido debidamente citado, a solicitud de la parte recurrida se pronunció el defecto por falta de concluir recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación y cuando esto ocurre no se conoce el fondo del caso conforme lo dispone la ley y ratificado la doctrina y la jurisprudencia razón por la cual debe ser desestimado el recurso.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en cuanto a la desnaturalización, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* solo se limitó a pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los aspectos de los medios que se examinan resultan inadmisibles.

14) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 09 de octubre de 2019, comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 09 de enero de 2019, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, D. A. E. Grafimundo, S. R. L.



15) Conviene señalar aun ante la inoperancia del medio de casación sometido, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, sino que su incomparecencia se debió, a que su abogado se encontraba ese día en otra audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa, de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

17) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Editora A. Z., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 205**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Abastos & Servicios, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Quirico A. Escobar Pérez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Maribel Altigracia Mustafá López.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Abel Deschams.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abastos & Servicios, C. por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente Roberto A. Ruiz Alma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122338-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene

como abogado constituido al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer piso, local 1-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Maribel Altigracia Mustafá López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380460-3, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 85, condominio Ana María, apartamento 304, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschams, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00140, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Abastos y Servicios, C. por A., en contra la sentencia No. 038-2018-SEEN-00102, de fecha 01 de marzo del 2018, relativa al expediente número 038-2017-ECON-00416, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en los aspectos estudiados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena en costas a la parte recurrente, entidad Abastos & Servicios C por A., en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 08 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Abastos & Servicios, C. por A., y como parte recurrida Maribel Altagracia Mustafá López Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** entre Maribel Altagracia Mustafá López y la entidad Abastos & Servicios, C. por A., existió un contrato de alquiler; **b)** que la recurrida demandó a la recurrente en procura de la resiliación del indicado contrato de alquiler por haber llegado al término, para lo cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró la resiliación del contrato y ordenó del desalojo de la demandada; **c)** este fallo fue apelado por la entidad Abastos & Servicios, C. por A., recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación constitucional al debido proceso y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en modo alguno ponderó su argumento incidental, tendente a que se declare inadmisibles la demanda original, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sino que se limitó a copiar el argumento de un caso distinto al actual conocido por este tribunal de casación, pero de características distintas y no vinculantes; que al rechazar la inadmisión

planteada la corte *a qua* cometió una franca violación al numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, el cual establece que la ley puede regular el ejercicio de los derechos fundamentales, situación que es aplicable al caso de la especie, pues se trata de una ley adjetiva e impositiva que dispone claramente que los tribunales no aceptarán ni acogerán demandas en desalojo si el propietario no demuestra haber pagado el impuesto hoy denominado Impuesto de Patrimonio Inmobiliario; que la sentencia impugnada carece de toda justificación y sustento legal y violenta el debido proceso, establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que el medio de inadmisión planteado se trata de un medio de puro derecho que debió ser motivado, incluso de oficio si fuere el caso, situación que evidencia un error grosero y una falta grave de motivación de la decisión que entraña y provoca la anulación de la misma

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que tanto en la sentencia recurrida como en la sentencia de primer grado fue respondido el medio de inadmisión planteado por la recurrente, por lo que en la especie no ha sido desconocido el debido proceso, el principio de razonabilidad o cualquier otra disposición constitucional; que quien invoca el cumplimiento del artículo 12 de la ley 18-88 es quien debe aportar la prueba sobre la falta en que ha incurrido el demandante, lo cual no hizo la recurrente; que la sentencia recurrida se encuentra dotada de la base legal pertinente a la materia, por lo que lo alegatos vertidos en ese tenor resultan ser manifiestamente infundados. Que la sentencia atacada contiene motivaciones suficientes, pertinentes y abundantes para satisfacer su desenlace, en respeto y aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

5) Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*“Al respecto las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, señalan: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni le-*

*vantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente". Es dable puntualizar que la inadmisibilidad derivada del artículo 12 de la ley referida, ha sido un punto juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien ha declarado inconstitucional dicha norma legal, por vía del control difuso, al considerar que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en ese sentido esta Corte de Apelación cónsono con lo decidido por el órgano antes citado, cuyas motivaciones comparte en el presente caso y las hace extensiva paria su solución, entiende que el medio de inadmisibilidad planteado por el recurrente al primer juez y reiterado ante esta alzada, resulta a todas luces improcedente".*

6) La parte recurrente refiere que la corte a qua incurre violación al debido proceso y a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria.

7) El artículo 74 de la Constitución en su numeral 2 establece lo siguiente: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por

*esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.*

8) Al respecto precisa recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>495</sup>, criterio jurisprudencial utilizado por la corte *a qua* para resolver la inadmisión en cuestión y que esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado.

9) Habiendo esta corte de casación verificado en la consideración anterior que para el caso que ocupa nuestra atención resulta aplicable el precepto jurisprudencial referencial que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, por vedar el libre acceso a la justicia y que constituyó la base de la *corte a qua* para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión que propuso la parte hoy recurrente. Que, a pesar de sostener adicionalmente su fallo en la doctrina jurisprudencial, no menos cierto es que ese ejercicio tiene como presupuesto las atribuciones de control difuso que la propia carta magna coloca a cargo de los jueces de valorar la validez constitucional de las normas aplicables a los casos de los cuales se encuentren apoderado, por lo que al valorar estas cuestiones no se incurre en la violación constitucional denunciada, por lo que se desestima este medio.

10) En cuanto al vicio desarrollado por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una

495 SCJ 1ra. Sala núms. 178, 31 enero 2018, Boletín inédito (Lucero García Parra vs. Ángel Ambrosio) y 795, 30 mayo 2018, Boletín inédito (Julio César Casanova Garcés vs. Juana Altigracia Lluberes viuda Aristy).



incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>496</sup>. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>497</sup>.

11) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 18/88, sobre Impuestos Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados y artículo 141 del Código de Procedimiento de Casación.

---

496 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

497 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altigracia Kelly Morillo).

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abastos & Servicios, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00140, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Abastos & Servicios, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschams, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 206**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                         |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Félix Ramón Bencosme B.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Valentín Rosario Rodríguez y Elizabeth Ramírez Peralta.                                    |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.                                 |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm.

74, ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad de Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Valentín Rosario Rodríguez y Elizabeth Ramírez Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0084824-6 y 048-0101453-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 2 casi esquina Lope de Vega, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00291, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: RATIFICA** la regularidad de los recursos apelación los cuales que han sido incoados en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de apelación total incoado por la parte recurrida y recurrente incidental y en consecuencia se ratifica la sentencia civil 48/2015, de fecha 30 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **TERCERO: ACOGE** en el recurso de apelación parcial incoado por la parte recurrente y

*en consecuencia se ordena adicionar a la sentencia recurrida el ordinal Quinto: condena a la parte recurrida y recurrentes incidentales Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de un interés judicial del 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia a favor del recurrente, a título de indemnización suplementaria. CUARTO: CON-DENA a los recurridos y recurrentes incidentales Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario t. Y Allende J. Rosario quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2017, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Valentín Rosario y Elizabeth Ramírez Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia núm. 48, de fecha 30 de abril de 2015, mediante la que acogió parcialmente la

demanda, condenando a Edenorte al pago de RD\$2,500,000.00 a favor de los demandantes originales; **b)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación parcial, mientras que el hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación total, decidiendo la corte *a qua* rechazar este último y acoger el primero, confirmando la sentencia de primer grado, adicionando el 1.5% de interés solicitado al monto condenatorio, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) El presente recurso fue interpuesto dentro del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 15 de febrero de 2017, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00; y este fallo confirmado por la corte *a qua*, adicionando un 1.5% mensual de interés a contar de la fecha de la demanda.

6) Del cálculo del monto de la condena más la suma de los intereses acumulados desde la interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación, tomando en cuenta que, a la fecha de su depósito, 15 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, los 200 salarios ascienden a la suma de RD\$2,574,600.00. Habiendo sido condenado la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 1.5% de interés mensual, equivalentes a RD\$37,500.00, contados a partir de la demanda (15 de agosto de 2013), hasta la interposición del recurso de casación (15 de febrero de 2017), hay un período de 42 meses, que multiplicados por el interés antes expresado dan como resultado RD\$1,575,000.00, más el monto principal de la condena, esta sala ha determinado que el monto de la condena asciende a la suma de RD\$4,075,000.00, cuando el monto de los 200 salarios mínimos aplicable es de RD\$2,574,600.00. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que se verifica en la especie es superior a los 200 salarios mínimos exigidos por ley, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** violación de los

artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

8) En cuanto al primer medio, la parte recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas presentados ya que no debió fundamentar su fallo en la simple declaración de un testigo, además de las pruebas documentales fabricadas por los hoy recurridos, sin corroborar con otros medios de prueba más evidentes y convincentes, estableciendo la propiedad de los cables de Edenorte sin haber certificación en el expediente de la Superintendencia de Electricidad que así lo confirmara, por lo que debe acogerse dicho medio y casar la decisión impugnada.

9) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que conteste con la declaración del testigo, la parte recurrente hace una narración de los hechos donde la corte comprueba que son coincidentes y explica que en fecha veintidós (22) de Junio del 2013, por consecuencia de un alto voltaje originado en el poste de luz y del incendio del cableado propició un fuego que se propagó en el local donde funciona el Colmado Lucindo localizado en la carretera Constanza Kilómetro 2 ½, Sector Blanco, Distrito Municipal Sabana del Puerto, de mi propiedad, en el cual todos los electrodomésticos, mercancías y demás efectos fueron reducidos a cenizas, producto del incendio provocado por el alto voltaje que la sentencia nos dio ganancia de causa pero se omitió fallar relativo a los intereses judiciales(...)”.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>498</sup>; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se puede establecer que la corte decidió como lo hizo tomando en cuenta la universalidad de

498 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.



las pruebas, estableciendo como hechos lo declarado tanto por los hoy recurridos en casación como por el testigo a cargo, los cuales relatan que el incendio fue provocado por un fuego originado en un cableado perteneciente a la entidad recurrente, el cual provocó pérdidas a los recurridos ascendentes a la suma de RD\$1,060,000.00 por la quema de productos de su colmado.

12) Es propicio indicar, respecto de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba<sup>499</sup>, inclusive pudiendo esto ser determinado por la zona de concesión, en razón de que, según ha sido juzgado, esta es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>500</sup>.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación pudo verificar de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada fundamentó su decisión tomando en cuenta la universalidad de las pruebas aportadas, no solamente las declaraciones tanto del testigo como de los hoy recurridos, sino que además verificó las fotografías aportadas que demuestran los daños producto del incendio cuyo origen estuvo en el poste de luz. También pudo constatar que fue depositado el contrato de servicio con la entidad Edenorte, el cual vincula a las partes en litis. Por lo tanto, en el caso la corte determinó la propiedad del cableado eléctrico que ocasionó el daño mediante los medios probatorios que le fueron aportados, otorgando a estos su verdadero sentido y alcance, motivo por el que no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

---

499 SCJ 1.a Sala núm. 10, 22enero 2014, B. J. 1238

500 SCJ 1ra. Sala núm. 182, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

14) En el segundo medio, establece el recurrente que la alzada ha incurrido en insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada al contener un razonamiento generalizado e impreciso de derecho además de no presentar la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano pretendiendo en solo tres considerandos explicar las razones por las cuales llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, por lo que la corte incurre en falta de motivos en la decisión.

15) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) como en el caso de la especie, en el cual, la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A., (Edenorte) es sobre quien recae la responsabilidad civil por ser la propietaria de los cables, y estar realizando reparaciones en los mismos, y que es su responsabilidad, velar porque el manejo y reparaciones se hagan de forma adecuada para que el fluido eléctrico que transita por ellos sea de forma regular y no con voltajes tan altos que puedan provocar cortocircuitos a los usuarios del sistema eléctrico, y que esta falta de supervisión y negligencia en el manejo de las líneas, dieron al traste con el siniestro, conforme a los testimonios de que la brigada de la Empresa Generadora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) había estado realizando reparaciones en las líneas eléctricas que ocasionaron que en diferentes casas se quemaran electrodomésticos y toda la mercancía así como daños morales e incertidumbre al no saber cómo enfrentarían los múltiples compromisos que habían contraído y que pagarían con las operaciones comerciales efectuadas en el colmado (...)”.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>501</sup>.

501 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012

17) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el razonamiento de la corte *a qua* para confirmar la indemnización por la que primer grado condenó a la entidad prestadora del servicio eléctrico estuvo fundamentado en una responsabilidad objetiva, en el sentido que conforme las declaraciones tanto del testigo a cargo como de los recurridos en casación, el incendio fue provocado por una irregularidad en el voltaje eléctrico cuyo origen era un alto voltaje en el transformador que conectaba desde el poste de luz hacia el local donde estaba el colmado propiedad de los hoy recurridos, que además afectó a casas contiguas a dicho local. En tal virtud, al no haber demostrado la empresa distribuidora que se suscitara alguna causa eximente, la responsabilidad civil recayó sobre la hoy recurrente, tal y como aseveró la cámara *a qua*. Es por ello por lo que esta Corte de Casación considera que la decisión en este sentido no adolece del vicio invocado por el recurrente, razón por la cual rechaza el medio planteado.

18) En lo que respecta al tercer medio, establece el recurrente que la alzada ha incurrido en violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 en la sentencia impugnada al condenar al pago de un 1.5% de interés mensual como compensación por la devaluación de la moneda en el tiempo sin establecer la jurisdicción de alzada el punto de partida de dicha condena, errando en su motivación al no tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos señalados y tampoco dando motivos para establecer dicha condenación.

19) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que del estudio ponderado de la corte a la sentencia se pone de manifiesto que el juez *a-quo* al fallar, una correcta aplicación de la Ley, una buena apreciación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, sin embargo omitió lo concerniente al interés judicial por lo que procede confirmar la sentencia condenando a la parte recurrente incidental y recurrida al pago de un interés legal como se hará constar desde ahora conforme aparecerá en la parte dispositiva (...)”.

20) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada confirmó la decisión de primer grado adicionando el interés solicitado por los hoy recurridos contado a partir de la interposición de la demanda como indemnización suplementaria, en razón de que el juez de primer

grado había omitido la imposición de un interés a la condena establecida a pagar por la entidad eléctrica, y por efecto devolutivo del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte pudo establecer lo solicitado por ante ésta, en cuanto ordenó adicionar el interés solicitado, computándose a partir de la fecha de la demanda en justicia, sin contravenir lo dispuesto en la ley ya que es de la soberana apreciación del juzgador imponer el monto de interés compensatorio atendiendo a la evaluación del caso concreto, además de revisar la devaluación de la moneda en el tiempo para que el monto de la condena cuando vaya a ser cumplido por el condenado sirva de compensación por el daño ocasionado. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que resulta improcedente el medio invocado, razón por la cual se desestima.

21) En esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados; que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00291, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 207**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                       |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández.                       |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0115448-8 y 047-0014681-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo núm. 48 esquina Juana Saltitopa, edificio Plaza Alina I, segundo nivel, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00261, dictada el 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA tanto los recursos de apelación principal e incidentales y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrida, Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, Nelson Rembert López Bonilla, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de

diciembre de 2019, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Josefina Esperanza Beato Fernández, Miguel Ángel Beato Fernández y Nelson Lembert López Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Beato Fernández y Josefina Esperanza Beato Fernández interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada; en este proceso intervino voluntariamente Nelson Rembert López Bonilla, alegando también haber sufrido daños; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió las indicadas demandas mediante la sentencia civil núm. 730, de fecha 15 de junio de 2016, acogiendo la demanda y condenando a la empresa distribuidora al pago de la suma total de RD\$3,700,000.00, divididos en RD\$1,500,000.00 a favor cada uno de los demandantes principales y la suma de RD\$700,000.00 a favor del interviniente; **c)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación principal y los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* rechazar sendos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de ponderación de



documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto**: motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **quinto**: violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones; **sexto**: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del cuarto medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte desprovee su decisión de base legal al no considerar que el hecho jurídico ocurrió a lo interno de la vivienda propiedad de Josefina Beato Fernández, propagándose hacia la vivienda de Miguel Ángel Beato Fernández, por lo que Edenorte no tenía la guarda de la cosa inanimada al momento de la ocurrencia del hecho, máxime cuando no es responsable del estado de las instalaciones internas de los usuarios; de manera que la empresa distribuidora no contaba con la guarda de la cosa inanimada. Además, según se indica, la corte no motivó debidamente de dónde derivó la falta de la empresa distribuidora.

4) Los recurridos, en defensa del fallo impugnado, alegan que la decisión de la corte ha sido dictada tomando en cuenta la norma aplicable, siendo correcto que fuera condenada la empresa distribuidora por el hecho que ocasionó los daños.

5) Cabe destacar que en los casos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada no se precisa la prueba de la falta, como lo alega la parte recurrente. En cambio, así como lo determinó la corte, basta con demostrar que sobre la parte a quien se imputa el hecho generador del daño recae la guarda de la cosa inanimada. En el caso concreto, según consta en el fallo impugnado, la corte retuvo que el incendio que provocó los daños a la propiedad de los ahora recurridos se debió a un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica de parte de Edenorte. Al respecto, se debe destacar que aun cuando ciertamente, conforme lo expresa el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, *el Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución*; sin embargo, en su parte *in fine*, dicho texto también establece que *la Empresa de Distribución es responsable de los*

*daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.*

6) Respecto de lo que se analiza, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona<sup>1</sup>; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de los daños ocasionados por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso<sup>2</sup>.

7) En ese orden de ideas, al determinar la corte que fue un alto voltaje la causa del incendio que se propagó a las casas subyacentes, ocasionando así daños a la propiedad de los ahora recurridos, dicha jurisdicción juzgó debidamente que la empresa distribuidora, guardiana del fluido, era la responsable, con lo que no incurrió en los vicios que se imputa; motivo por el que procede desestimar el medio y el aspecto analizado.

8) En el desarrollo del tercer medio y otro aspecto del cuarto medio, la parte recurrente invoca que la corte no pondera documentos de suma importancia para la suerte del proceso y ni siquiera hace mención de los mismos, entre ellos, el escrito de conclusiones aportado por la parte ahora recurrente, el que no fue visto. Tampoco analizó la corte las declaraciones del testigo propuesto por la empresa distribuidora, pues de haberlo hecho, el resultado del caso hubiera sido diferente.

9) Como se observa, aun cuando la parte recurrente hace referencia a la falta de ponderación de varios documentos, solo se refiere expresamente al escrito de conclusiones depositado por ella ante la corte. En ese sentido, solo en cuanto a este documento será analizado el vicio de falta de ponderación de documentos planteado, en razón de que solo aquello que es efectivamente desarrollado por las partes puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

10) Respecto de la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado que *los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden*

*ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos*<sup>502</sup>. En ese sentido, no basta con demostrar que la alzada ha dejado de ponderar un documento, sino que se precisa, además, demostrar la incidencia que la valoración de dicha pieza pudiera tener en la decisión.

11) Como corolario de lo anterior, para derivar la casación del fallo impugnado por el motivo analizado se precisa que la parte recurrente demuestre, no solo el depósito del documento en que se sustenta su medio de casación, sino que también se hace necesario el aporte de dicho documento ante esta Corte de Casación, con la finalidad de determinar la veracidad de sus argumentos. Aun cuando en el caso se ha dado cumplimiento al depósito del documento, el que consta con el sello de recibido por parte de la jurisdicción de alzada, este se trata de un escrito de conclusiones, cuya falta de valoración, según criterio constante, solo daría lugar a la casación *si dicho escrito, de haberse tomado en cuenta y ponderado, pudiera influir en la decisión de los jueces de fondo*<sup>503</sup>.

12) En vista de que no ha sido ni invocada ni verificada la incidencia del referido documento en la valoración de las pretensiones de la parte ahora recurrente, procede desestimar este aspecto analizado.

13) En lo que se refiere a la alegada falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, una revisión del fallo impugnado permite determinar que, contrario a lo que se alega, la empresa distribuidora no hizo valer prueba testimonial ante la alzada. Esto, pues aun cuando consta en la sentencia de la corte que fue fijada audiencia a estos fines para el día 24 de enero de 2017, dicha medida fue aplazada y no celebrada y, finalmente, en audiencia de fecha 31 de mayo del mismo año, las partes presentaron conclusiones al fondo del recurso. Por tanto, tampoco ha lugar a derivar la casación del fallo impugnado por este motivo.

---

502 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

503 SCJ Salas Reunidas, 10 abril 2013, B. J. 1229.

14) En el desarrollo del segundo, quinto y sexto medios y un último aspecto del cuarto, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente indica que la sentencia impugnada no contiene las menciones imperativas; que la alzada ratifica el monto excesivo fijado por el primer juez, monto irrazonable sobre el que no se otorga motivación pertinente; que que la corte, con su decisión, da como bueno y válido lo establecido por el tribunal de primer grado y, por lo tanto, contiene las mismas violaciones. Por un lado, sin motivación alguna, la corte mantiene una condena al pago de interés judicial a razón de un 1.5% de interés, sin establecer la forma en que estos deberán ser computados. Con ello, indica dicha parte, la corte usurpa atribuciones del poder legislativo, pues inserta un interés judicial por encima de la tasa del Banco Central.

15) En lo que se refiere a la alegada falta de menciones imperativas, la parte recurrente no especifica cuáles menciones fueron omitidas por la corte, motivo por el que los vicios invocados no pueden ser deducidos por este aspecto, al no ser debidamente desarrollado. Por otro lado, en cuanto a la irrazonabilidad del monto, si bien esta sala fue del criterio constante de que, teniendo como fundamento dicho motivo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>504</sup>, esta postura ha sido abandonada<sup>505</sup> bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) Procede, por lo tanto, desestimar el medio analizado en lo que se refiere a la irrazonabilidad de los montos y valorar los argumentos de la parte recurrente en cuanto a la aducida falta de motivación de la condena fijada. Al efecto, se verifica que para fundamentar la fijación del monto en la suma total de RD\$3,700,000.00, la corte motivó que "...el daño ha sido definido por esta corte como la disminución material a la integridad física

504 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

505 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

o moral de una persona, que se produce por conducto del responsable, siendo evaluada por los jueces libremente, pero con criterios razonables; que en ese orden, los propietarios de la vivienda sufrieron no solo el daño material producido por el incendio sobre sus cosas, sino además las múltiples molestias resultantes de la damnificación, que las viviendas eran de cemento y cobijadas de zinc, que el daño recibido por el señor Nelson Rembert López Bonilla sobre sus ajuares fueron correctamente evaluados por la jueza a-quo y se sostienen sobre facturas de fecha 26 de febrero del año 2014, que indican compras por un valor de RD\$450,000 más las múltiples molestias, etc.”.

17) Aun cuando la corte especificó las razones por las que confirmaba el monto al que fue condenada la empresa distribuidora a favor de Nelson Rembert López Bonilla, también apelante incidental, valorando positivamente las facturas que fueron aportadas y que demostraban los daños a sus ajuares; la corte no se justificó debidamente las razones por las que procedía mantener la condena a favor de Josefina Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández por daños materiales, fijados en la suma de RD\$1,500,000.00 para cada uno.

18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuáles elementos le llevaron a apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos. En ese sentido, las motivaciones de la corte respecto de los daños materiales fijados a favor de los correcurridos Josefina Beato y Miguel Ángel Beato resultan insuficientes, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado en cuanto a este aspecto.

19) En otro orden de ideas, según consta en el fallo impugnado, respecto del interés judicial fijado por el tribunal de primer grado en un 1.5% mensual, la corte estableció que este lo consideraba correcto para producir una indemnización integral al daño, para lo que -según nuestra jurisprudencia<sup>506</sup>- dicha jurisdicción cuenta con la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República

---

506 SCJ 1ra. Sala núm. 0861/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

Dominicana regular y que la alzada puede verificar sin ninguna objeción u obstáculo. En el caso, la corte no especificó –tal y como lo alega la parte recurrente– las razones que la llevaron a considerar que se trató de una tasa justa para el resarcimiento de los daños retenidos como ocasionados a la parte ahora recurrida. En ese tenor, se configura el vicio denunciado, motivo por el que, en cuanto a este aspecto, también el fallo impugnado debe ser casado.

20) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, procede que estas sean compensadas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 1384 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00261, dictada el 27 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de Josefina Esperanza Beato Fernández y Miguel Ángel Beato Fernández, así como en lo referente al interés judicial fijado a favor de los correcurridos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto –así delimitado– por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Edenorte, S. A., por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 208**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil y Licda. Elisandra T. Martínez Lizardo.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1464719-1 y 001-1402961-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad,



quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Milcíades Enrique Pepén Gil y Elisandra T. Martínez Lizardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0916644-7 y 001-0919017-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, suite 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1467417-9 y 402-2213482-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Leandro Manuel Sepúlveda Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0288845-0, con estudio profesional abierto en la calle Paraguay núm. 162, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01159, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Perseverando Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00221, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Rosa A. Laureano y la licenciada Elaine Marlenny Aquino Agüero, mediante acto número 192/2019, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, rechaza el mismo, en consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores Perseverando Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías y, como parte recurrida Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** las señoras Rosa Amalia Laureano y Elaine Marlenny Aquino Agüero interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo en contra de los señores Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00221, de fecha 08 de mayo de 2019, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo de los demandados y los condenó al pago de la suma de RD\$133,100.00; **c)** la parte perdedora interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con lo previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el recurrente en su memorial de casación impugna la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00221, de fecha 08 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarte Circunscripción del Distrito Nacional, no así la sentencia objeto del presente recurso.

3) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar que la violación denunciada por el recurrido no constituye por sí sola una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de apelación y luego dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz actuante.

5) Como se ha dicho, en la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada.

6) En cuanto a los alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en

los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles y así procede declararlo, procediendo con ello el rechazo del recurso de casación objeto de estudio.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 321, 1315, 1316, 1353 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Persevero Taveras Cordero y Leosandy Taveras Frías, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01159, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 209

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jorge Luis Pérez Pérez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Yery Francisco.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple BHD León, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Miguel E. Núñez Durán, Licda. Ada García Vásquez y Lic. Willy Encarnación Paulino.                               |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390597-0, domiciliado y residente en la calle El Canario, núm. 87, altos, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora y Yery Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3 y 001-1224810-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social en la plaza BHD, situada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultora jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel E. Núñez Durán y a los Lcdos. Ada García Vásquez y Willy Encarnación Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8, 001-0077677-2 y 001-1785838-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1208, plaza Sahira, segunda planta, *suite* 24 y 25, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00060/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JORGE LUIS PÉREZ PÉREZ, mediante acto No. 510 de fecha 16 de septiembre de 2014, instrumento por el ministerial Hipólito Girón Reyes, contra la sentencia civil No. 038-2013-01080, relativa al expediente No. 038-2011-00701, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuesto; **TERCERO:** **CONDENA** al apelante, JORGE LUIS PÉREZ PÉREZ, al pago de las cotas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. MIGUEL E.

*NÚÑEZ DURÁN y de la LICDA. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luis Pérez Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 30 de mayo de 2011, Jorge Luis Pérez Pérez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD León, S. A, argumentando que la entidad demandada le perjudicó económica y moralmente al inscribirlo en el buró de crédito por un error del banco, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó su demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, al estimar que de las piezas aportadas no se comprobaba la falta atribuida a la recurrida. Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la

parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: (a) por aplicación del artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53 y (b) por falta de desarrollo de los medios que se invocan en ocasión del presente recurso de casación.

2) En lo referente al literal (a) del párrafo anterior, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 4 de marzo de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en



la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

5) En lo referente al literal (b) del párrafo 2, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que —en caso de no ser verificado— hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso. Por tanto, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil; **segundo**: incorrecta interpretación de la retención del daño y perjuicio; **tercero**: documentos no ponderados y desnaturalizados.

7) Con respecto a la aducida falta de desarrollo de los medios de casación, se debe indicar que, de los razonamientos contenidos en el memorial de casación examinado y que serán próximamente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual no procede acoger el medio de defensa de la recurrida.

8) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó como falta la actitud dolosa del banco al cobrar el duplicado de un consumo realizado.

9) El recurrido no desarrolló argumentos en cuanto a el aspecto ahora examinado.

10) Del caso del análisis del acto contentivo del recurso de apelación, el cual forma parte del expediente, se verifica que el apelante no hizo mención alguna sobre la ahora aducida actitud dolosa de la parte

recurrida al duplicar uno de los consumos realizados, en ese sentido los jueces del fondo no estaban ni en la obligación ni en condiciones de estatuir sobre dicho aspecto, cuestión esta que en principio no podría ser conocida por esta Sala en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que proscriben la interposición de medios novedosos ante esta jurisdicción especializada de casación, sin embargo, al tratarse el presente aspecto de un asunto de orden público, conforme lo establece al artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, este será examinado a continuación.

11) El artículo 1116 del Código Civil establece que: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”.

12) En virtud del texto antes citado esta Sala ha indicado<sup>507</sup> que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces; en ese sentido, a juicio de esta Sala el recurrente no ha aportado pruebas que permitan establecer la actitud dolosa que le atribuye a la parte recurrida, en ese sentido procede desestimar el alegato bajo examen.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por así convenir a su solución, el recurrente aduce, en esencia, que es de derecho, y no fue realizado por el banco recurrido, el reclamo previo del pago de la suma adeudada antes de la inscripción del deudor en el buró de crédito. Se aduce también, que el hecho de tener que ir en múltiples ocasiones y a diversas sucursales por el error que cometió el recurrido, por sí solo constituye un daño, además, de que la sola acreditación de los valores deducidos indebidamente por el cobro del seguro de desempleo no suscrito por el recurrente no es suficiente para resarcir los daños que sufrió.

14) El recurrido defiende la sentencia de dichos aspectos alegando, en síntesis, que dichos argumentos no están vinculados a los hechos de la

---

507 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

causa, así como también que, al recurrente se le devolvieron los valores erróneamente debitados.

15) En cuanto a lo ahora examinado, se debe establecer que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos ahora examinados, pues los mismos solo podrían ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en suma, que este solo se encontraba en la obligación de probar –y así lo hizo– que había pagado lo injusto, que no contrató el seguro de desempleo y que fue inscrito injustamente en el buró de crédito a requerimiento del recurrido, de manera que en la especie estaban reunidas todas las condiciones necesarias para condenar a la parte recurrida, pues el hecho de la inscripción en el buró y los demás hechos alegados configuran un daño. Además, indica que la corte no valoró las pruebas que este sometió a su escrutinio, especialmente el correo electrónico redactado por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en el cual consta la no contestación a su solicitud de préstamo debido al atraso en el cobro irregular del recurrido.

17) El recurrido defiende la sentencia de dicho medio alegando, en síntesis, que el recurrente no demostró la falta ni el daño ante la jurisdicción de fondo y que pretende hacer valer pruebas no sometidas ante la jurisdicción de fondo.

18) En cuanto a la única obligación de probar la injusta inscripción en el buró de crédito, cabe destacar que los registros y bases de datos, al tenor de las cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que

mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo pertinente indicar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>508</sup>. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

19) En ese orden, conviene destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) Además, de la interpretación en conjunto de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección integral de datos personales, combinado con el artículo 53 de la Constitución dominicana, se infiere que el derecho de acceso a la información crediticia, además de ser un derecho fundamental, su ejercicio tiene lugar de manera libre y gratuita, lo cual constituye un pilar de afianzamiento del derecho de consumo, tanto en su ámbito sustantivo como procesal. Se advierte también que los

508 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

titulares de datos tienen derecho a acceder a su historial crediticio cuatro veces al año de forma gratuita, lo que indica que el demandante original estaba en la posibilidad de obtener la prueba de su inscripción en el buró de crédito, por lo que era su deber aportarla ante la corte de apelación para establecer sus alegatos de manera convincente y veraz, lo cual no se verifica en la especie; lo que implica que ante dicha jurisdicción no fueron reunidos los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>509</sup>.

21) Por consiguiente, al no demostrarse ante los jueces del fondo que la recurrente cometiera el referido registro, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables, sin que se advierta que la decisión este afecta de un vicio de legalidad que la haga pasible de ser anulada, toda vez que después de evidenciada la relación jurídica entre las partes, era obligación del demandante original demostrar inequívocamente la inscripción de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros por parte de las entidades aportantes de datos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

22) En cuanto al alegato de la prueba del pago de lo injusto y de que no contrató el seguro de desempleo, contrario a lo aducido por la parte recurrente, este no solo debía demostrar ante los jueces del segundo grado que había estado pagando un seguro de desempleo que no contrató, sino que éste también estaba en la obligación de probar el perjuicio que dicha actuación le había causado, pues, tal y como se señaló anteriormente, sin que se demuestre dicho elemento, los jueces no pueden retener la responsabilidad civil de la parte demandada, lo cual no se verifica en la especie, ya que ni de las pruebas sometidas al conocimiento de la corte ni del propio recurso de apelación, se verifica que el recurrente demostró en qué forma dicho cobro lo perjudicó, motivo por el cual se desestima el aspecto ponderado.

23) En lo que se refiere al alegato de falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>510</sup>, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales

---

509 SCJ, 1era. Sala, núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

510 SCJ 1ra. Sala núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, boletín inédito.

extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

24) La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de un correo electrónico; sin embargo, esta pieza documental no consta haber sido depositada ante la corte en el inventario de documentos que ha sido aportado en casación, ni figura como visto por la alzada en el fallo impugnado. En ese tenor, se imposibilita a esta Corte de Casación verificar que, en efecto, dicho documento estuviera a la vista de la corte al momento de emitir su fallo; además, cabe destacar que aun cuando en la espese se trata de una materia de orden público, los documentos que conciernen al proceso y a los debates deben ser aportados por las partes, a fin de que las jurisdicciones de fondo hagan el correspondiente juicio, por tanto, al tratarse el correo aducido de un medio de prueba que no fue ponderado por la alzada, esta Sala esta imposibilitada de examinarla por primera vez, motivo por el que no se puede retener el vicio imputado al fallo impugnado.

25) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la jurisdicción de alzada falló correctamente el caso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 1116 del Código Civil, y Ley núm. 358-05.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez Pérez, contra sentencia civil núm. 00060/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 210**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                    |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.             |
| <b>Recurrida:</b>           | Altagracia García.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa.                                |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad



de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella núm. 26-A, de la ciudad de La Concepción de la Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034304-0, domiciliada y residente en la calle Hostos núm. 17, San Isidro, Juma, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, en calidad de madre del fenecido Delvis Gómez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025465-0 y 048-0024940-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el fin de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) En cuanto al fondo condena a la parte demandada, ahora recurrida, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos en provecho de la señora Altagracia García; c) condena a la parte recurrida al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria mes por mes, contados a partir de la demanda en justicia; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida*

*al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José E. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y como parte recurrida Altagracia García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2011, falleció a causa de un “shock eléctrico”, Delvis Gómez García, hijo de la actual recurrida, producto de un alto voltaje al hacer contacto con la nevera de su casa, en el sector San Isidro, Juma, municipio Bonaó; **b)** a consecuencia de ese hecho, Altagracia García, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 078/2015, de fecha 3 de febrero de 2015; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00093,

de fecha 30 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, resultando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), condenada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que las declaraciones recogidas y ahora analizadas muestran que ellas han sido coherentes y lógicas, pues no se notan o aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer su incongruencia, que además los testimonios han sido coincidentes sobre todo en el hecho de indicar que con frecuencia se presentan altos voltajes que provocan accidentes en la comunidad, que frente a tales declaraciones la demandada, ahora recurrida, no presenta pruebas que destruyan el contenido de esos testimonios; que bajo ese contexto de proporciones es oportuno decir, que ciertamente la muerte de Delvis fue a consecuencia de un alto voltaje, sobre todo si se toma en consideración que no se ha presentado prueba alguna por la que se pueda establecer que la nevera tuviera un desperfecto que generara el accidente o que el enchufe con el que hizo contacto no tuviese protección o cobertor plástico, unido a los testimonios narrados y recogidos, la corte da por establecida la prueba del alto voltaje (...)”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **tercero**: motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **cuarto**: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que el hecho ocurrió a lo interno del inmueble de la hoy recurrida cuando el occiso se disponía a abrir la nevera, encontrándose el referido electrodoméstico en mal estado, lo cual fue corroborado por el contra informativo testimonial realizado ante el tribunal *a quo*, así como del informe técnico depositado ante dicha alzada, de los cuales pudo demostrarse que la señalada condición produjo que la nevera se

electrificara sirviendo como conductor de la energía eléctrica, de modo que, ha quedado probado la falta exclusiva de la víctima.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* valoró las pruebas documentales y testimoniales en su justa dimensión, quedando configurados los elementos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, así como la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del siniestro.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el hecho ocurrió a lo interno de la residencia cuando el occiso se disponía a abrir la nevera que se encontraba en mal estado, lo cual la exonera de responsabilidad al trasladarse la guarda del fluido eléctrico al fallecido, conforme lo expresa el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que *“El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”*.

7) En esta misma línea el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución*

*es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.*

8) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona<sup>511</sup>; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso<sup>512</sup>.

9) En el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el accidente eléctrico que le causó la muerte al hijo de la demandante original se debió a un alto voltaje producido en la zona de la residencia del fallecido, al establecer la corte *a qua* que *“(...) ciertamente la muerte de Delvis fue a consecuencia de un alto voltaje, sobre todo si se toma en consideración que no se ha presentado prueba alguna por la que se pueda establecer que la nevera tuviera un desperfecto que generara el accidente o que el enchufe con el que hizo contacto no tuviese protección o cobertor plástico (...)”.*

10) El razonamiento de la alzada quedó establecido de las declaraciones ofrecidas por los testigos Elva María Abreu Acosta y Ramón Vargas, a cargo de la parte demandante original, de que *“(...) mi hijo casi se muere, estaba pasando la corriente por encima de los plásticos, él fue a prender el bombillo y casi se muere. En el 2011, Delvis ve que su hermana fue a abrir la nevera y se quedó pegada también, la hermanita se salvó, pero el murió y sucedieron otros casos más, ¿no podía ser que la nevera estuviera un desperfecto? no la comunidad entera está así, la luz de por ahí no sirve”; (...)* paso algo que ha pasado varios años por motivo de que sube y baja, él llegó de un juego, su hermana fue a darle agua, al ver que se quedó pegada iba a tratar de ayudar y falleció ahí. *¿eso sucede constantemente? sí, es el pan de cada día en San Isidro”.*

---

511 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

512 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 19 de marzo de 2014. B. J. 1240.

11) Así las cosas, el hecho de que el suceso haya acontecido en el interior de la vivienda del occiso, no exime de responsabilidad a la parte ahora recurrente, sin que fuese necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>513</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

12) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Delvis Gómez García se debió a un alto voltaje al hacer contacto con la nevera que a su vez estaba energizada, sobre la empresa EDENORTE, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

13) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico, esta Sala ha podido verificar que consta en el expediente objeto del presente recurso de casación una copia certificada

513 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

por el tribunal de primer grado del señalado documento, no pudiendo demostrar la actual recurrente ante esta Corte de Casación que dicha prueba haya sido aportada a la corte *a qua*; en ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de una prueba que en su momento no fue puesta a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de la misma, por lo que en el caso en concreto la alzada no incurrió en los vicios de falta de base legal y ponderación de documentos, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio la recurrente invoca, en suma, que el fallo impugnado contiene una motivación insuficiente pues no establece cuales fueron las razones que llevaron a la alzada a retener responsabilidad civil en contra de la hoy recurrente.

15) Con relación a lo invocado, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>514</sup>”;

16) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control

---

514 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto estudiado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto del tercer medio la recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a qua* al fijar un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la condenación impuesta se excedió debido a que al momento de dictarse la sentencia impugnada la tasa activa acordada por el Banco Central de la República Dominicana era de un 1.22% mensual, en consecuencia, la alzada incurrió en violación al principio de unidad jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

18) Respecto al aspecto que ahora es examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que “la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación”<sup>515</sup>.

19) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la tasa activa de interés acordada por el Banco Central al momento de dictarse el fallo impugnado era de un 1.22% mensual y que el interés fijado por la alzada como indemnización suplementaria excedía dicha suma pues fue de 1.5% mensual, está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En el desarrollo del último medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida carece de una serie de menciones imperativas que deben contener las sentencias, por lo tanto, el fallo impugnado no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

21) La parte recurrente en el medio objeto de análisis no ha manifestado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuáles son esas menciones imperativas que debe contener un acto jurisdiccional y que no

515 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 20 noviembre 2013, B. J. 1236



fueron cumplidas por la corte *a qua*, de modo que alegar no es probar, tal cuestión no le permite a esta Corte de Casación poder establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00093, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 211**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rolando del Orbe Polanco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan F. de Jesús M.   |
| <b>Recurrido:</b>           | The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.                              |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando del Orbe Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073465-6, domiciliado y residente en la calle C-1,

edificio 21, apartamento 301, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación y además tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan F. de Jesús M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional en la avenida Las Américas núm. 103, plaza Las Américas, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios en la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal Odette Teresa Pereyra Espaillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando del Orbe Polanco contra de la sentencia 038-2017-SEEN-00823 dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Segundo: CONFIRMA la sentencia 038-2017-SEEN-00823 dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor Rolando del Orbe Polanco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor y provecho de licenciados Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Julio Candelaria Acevedo y Paila Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 26 diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando del Orbe Polanco y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en devolución de valores e intereses y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSN-00823, de fecha 19 de junio de 2017; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2018-SSN-00635, de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación o sentencia inmotivada; **cuarto:** sentencia que produce estado de indefensión del recurrente; **quinto:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **sexto:** violación del artículo 1156 del Código Civil; **séptimo:** violación a la buena fe; **octavo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **noveno:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta el recibo de fecha 2 del mes de julio de 2010, donde el banco recurrido recibe del recurrente la carta constancia que ampara el inmueble objeto del contrato, a los fines de que proceda a realizar el deslinde de la porción de terreno; b) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa e hizo una mala aplicación del derecho al limitarse a valorar solamente lo establecido literalmente en el contrato, obviando evaluar la prueba contenida en la libreta de ahorro que da cuenta del retiro que hizo la recurrida por la suma de RD\$81,000.00 a fin de proceder a transferir y deslindar el terreno objeto del contrato; c) que la corte *a qua* no motivó el por qué solamente valoró el contenido del contrato y dejó de valorar las demás pruebas que le hubiesen dado un resultado diferente al que posteriormente le dio la alzada; d) que la alzada al fallar como lo hizo ha hecho una pésima administración de justicia, dejando al recurrente en un estado de indefensión; e) que la alzada violó el artículo 1156 del Código Civil al no tomar en cuenta la verdadera intención de las partes contratantes que era que el banco recurrido debía realizar el deslinde de la porción de terreno objeto de contrato; f) que la corte *a qua* violó el artículo 69 de la Constitución al no proteger los derechos legítimos del recurrente, ya que habiendo comprobado los hechos de la causa, se limitaron a lo establecido en el contrato y no en los demás hechos producidos o contenidos en los recibos materializado entre las partes; g) que fue emitida una sentencia injusta y sin valorar las pruebas, ya que la recurrida violó el artículo 1134 del Código Civil al obligarse a realizar el deslinde y no realizarlo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en una errónea interpretación de los hechos, sino que hizo una apreciación taxativa y coherente de los elementos probatorios que le fueron aportados, interpretándolos en armonía con los hechos y argumentos establecidos por las partes, ya que sí valoró el historial de la cuenta a nombre del recurrente, así como lo describe en su página 8, sin embargo el recurrente no probó la relación de esta prueba con los demás hechos de la causa y menos como esto sería una consecuencia directa de una obligación contractual; b) que la alzada motivó debidamente la sentencia y asimismo hizo referencia a las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión, que en el caso fue la comprobación por parte del tribunal de la inexistencia de una obligación por parte del recurrido frente al recurrente respecto al proceso de deslinde del inmueble objeto del referido contrato; c) que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno respecto a una violación al derecho de defensa, ya que la alzada valoró como consideraba pertinente los medios probatorios aportados al proceso; d) que el hecho de que la corte *a qua* no realizara una valoración de las pruebas de la manera esperada por la parte recurrente, eso no implica de forma alguna violación al debido proceso, ya que simplemente hizo valer su facultad de libre apreciación de la prueba, a los fines de determinar cuáles pruebas fueron relevantes de conformidad con el litigio, los hechos planteados y las pretensiones de las partes.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto a los medios examinados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*...Que del estudio de los documentos depositados, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a. en fecha 2 de junio de 2010 el Scotiabank y el señor Rolando del Orbe Polanco suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por RD\$1,750,000.00 en el cual se otorgó como garantía hipotecaria "una porción de terreno de 260.81 m<sup>2</sup> dentro de la parcela 78 del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, amparado en la Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título No. 57-322 emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2001. (...) b) Mediante recibo de carta constancia para proceso de deslinde emitido en fecha 7 de octubre de 2014 el Agrimensor Silvestre*

*Santana hace constar que recibió del Scotiabank el original de la Constancia Anotada en el Certificado de Título Matrícula No. 0100157636 a favor de Rolando del Orbe Polanco y el original de la certificación de registro de acreedor emitida por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional que ampara los derechos hipotecarios del Scotiabank hasta la suma de RD\$1,750,000.00 sobre una porción de terreno de 260.81 m<sup>2</sup> dentro de la parcela 78 del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, a fin de realizar el deslinde del inmueble antes indicado. c) Posteriormente, en fecha 17 de diciembre de 2014 el Scotiabank y el señor Rolando del Orbe Polanco suscribieron un nuevo contrato de préstamo hipotecario por RD\$2,500,000.00 por concepto de reestructuración del préstamo antes suscrito y mediante este saldar los valores adeudados. En virtud de este contrato fue radiada la hipoteca inscrita en virtud del contrato de fecha 2 de junio de 2010 y se inscribió una nueva hipoteca en virtud del contrato de fecha 17 de diciembre de 2014, de donde se evidencia que este último contrato es el que se encuentra vigente en la actualidad. En el artículo 5.5 del referido contrato se hace constar que el cliente se compromete a realizar el deslinde del inmueble (Parcela 78 del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional) con un agrimensor de su elección. En caso de que la garantía resultare reducida producto del deslinde, el cliente se compromete a otorgar el banco otras garantías que cubran el monto requerido para otorgar el crédito, así como se compromete a asumir todos los costos, gastos y honorarios profesionales que implique el proceso de inscripción de la garantía adicional o de la nueva garantía según aplique. (Esta cláusula aplica para cartas constancias). El artículo 5.6 del mismo acto se hace constar que el único responsable del proceso de deslinde así como de los gastos y honorarios generados como consecuencia del mismo es el cliente, por lo que se libera al banco de toda responsabilidad comprometiéndose el cliente a mantenerlo indemne de cualquier daño, reclamación o demanda de cualquier naturaleza que pudiese surgir como consecuencia del deslinde, por terceras personas que aleguen ser propietarios o co propietarios del inmueble señalado (esta cláusula aplica para cartas constancias). Finalmente, en el artículo 5.7 el cliente se compromete una vez inscrita la hipoteca, retirar inmediatamente del banco el original de la carta constancia y a firmar el correspondiente acuse de recibo a fin de iniciar el proceso de deslinde. En tal virtud se compromete a iniciarlo dentro de los 3 meses a partir de la fecha en que reciba la carta constancia del banco, comprometiéndose en*

*el mismo plazo a entregar al banco copia de la constancia de depósito de los trabajos de deslinde en mensuras. El cliente reconoce que en caso de incumplimiento el banco podrá rescindir el contrato sin ninguna formalidad o requerimiento sin responsabilidad alguna para el banco y deberá pagar en manos del banco la totalidad de las sumas adeudadas. (...) e) En fecha 27 de noviembre de 2014 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central autoriza al agrimensor Joel Bautista Tavarez a realizar los trabajos de deslinde sobre el inmueble identificado como Parcela 78 de Distrito Catastral 6 municipio Santo Domingo Este. f) Que mediante recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2015 el señor Rolando del Orbe Polanco reconoce ser el único responsable del proceso de deslinde así como de los gastos y honorarios generados por el mismo. (...) De los documentos aportados se evidencia que el señor Rolando del Orbe es el único responsable del proceso de deslinde, lo cual no solo está contenido en los contratos de préstamo antes descritos sino que fue reconocido por el recurrente en el recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2015, por el cual también libera al banco de toda responsabilidad comprometiéndose a mantenerlo indemne a cualquier daño, reclamación o demanda de cualquier naturaleza que pudiese surgir como consecuencia del deslinde, por terceras personas que aleguen ser propietarios o co propietarios del inmueble señalado.”*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>516</sup>.

7) En el caso en concreto, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada describe las pruebas aportadas, en las que encuentran entre otros documentos, el historial de cuenta núm. 2602674 de Rolando del Orbe Polanco del período 7/1/2010 hasta 31/10/2017, fotocopia de recibo de carta constancia para proceso de deslinde de fecha 7/10/2014, correspondencia de factura de Troncoso y Cáceres al Scotiabank de fecha 2/7/2010, contrato de préstamo con garantía hipotecaria

516 SCJ 1ra. Sala núm. 0940/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317 (Juan Antonio Capellán Nin vs. Jaime Francisco Román Fuertes).



de fecha 17 de diciembre de 2014, recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2015, depósito de 2 libretas originales de cuenta núm. 2602674 de Rolando del Orbe Polanco con el Scotiabank, de lo que se constata que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio.

8) Ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo deben dar motivación particular sobre determinados documentos cuando estos resulten ser esenciales en la solución del asunto<sup>517</sup>. Por otro lado, esta sala es de criterio que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación<sup>518</sup>.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el hecho controvertido entre las partes era determinar si el banco recurrido estaba obligado frente al hoy recurrente a realizar los trabajos de deslinde del inmueble dado en garantía según los contratos de fechas 2 de junio de 2010 y 17 de diciembre de 2014, para de esta forma poder determinar si los alegatos del demandante original, hoy recurrente estaban fundamentados en derecho.

10) De conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, toda negociación contractual libremente convenida, esto es en ausencia de un vicio del consentimiento, sin que advierta ejercicio abusivo del derecho de ejecución, se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual. El análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró el contrato de fecha 17 de diciembre de 2014, en el que constató que era el que se encontraba vigente entre los litigantes y en el que comprobó del artículo 5.5, 5.6 y 5.7 que el hoy recurrente era el único responsable

---

517 SCJ, 1ra. Sala núm. 0032/2021, 27 enero 2021, boletín inédito (Bruno Patrice Bastet vs. Eve Sophie Monique de Lengaigne du Choquel).

518 SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Pedro Mota vs. Pedro Uris Rosario Caraballo).

de realizar el proceso de deslinde, así como de los gastos y honorarios generados como consecuencia de este.

11) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí evaluó cuál era la verdadera intención de las partes respecto a la controversia que estaba apoderada, ya que el contrato suscrito entre el recurrente y la recurrida antes descrito, establecía de manera clara las obligaciones de cada uno de los contratantes, sin que esta valoración probatoria constituya una violación al derecho de defensa como alega la parte recurrente, verificándose del fallo impugnado que el recurrente pudo ejercer efectivamente sus derechos ante la alzada.

12) Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los medios examinados resultan infundados y por tanto se rechazan.

13) En el desarrollo del quinto y séptimo medios de casación la parte recurrente alega, respectivamente, lo siguiente: *“A que, en el caso que nos ocupa la recurrida no pudo probar que se había liberado de la obligación contraída con el recurrente; tampoco aportó la prueba liberatoria de su obligación contenida en las pruebas de recibo y de retiro de dinero; por lo que han violado el artículo 1315 de código civil; por lo que dicha sentencia debe ser casada”*. *“A que, el recurrente, al contratar con la recurrida, firmó un contrato de venta hipotecario, y dejó en manos del banco la transferencia y deslinde de dicha porción de terreno; habiendo el banco recibido el pago para ese trabajo; en el cual se confió el recurrente; y el banco se aprovechó de que en el contrato literalmente no se establece que era un compromiso propio que debía realizar en beneficio del recurrente; y procedió a confundir el Tribunal alegando que no había contratado ese tipo de trabajo con el recurrente; violando la buena fe; por lo que dicha sentencia debe ser casada”*.

14) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que para la recurrente demostrar la liberación de una obligación, en primer lugar la parte recurrente debió haber demostrado la existencia de dicha obligación a cargo de la recurrida; b) que la parte recurrente no desarrolla el medio denominado violación a la buena fe, ni explica mínimamente el vicio en

que supuestamente incurrió la corte *a qua*, por lo que debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>519</sup>.

16) De la revisión de los medios antes indicados se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con los medios que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

17) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

---

519 SCJ 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1134, 1156 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando del Orbe Polanco, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00635, dictada el 27 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Rolando del Orbe Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 212

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Lucami S.R.L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero.                            |
| <b>Recurrida:</b>           | V Energy, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-22-00945-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 465, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada

por Luis Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100772-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086956-9, 001-1119514-5 y 001-0060493-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida V Energy S.A. (antigua Sol Company Dominicana S.A.), entidad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la esquina conformada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Phillippe Jaurrey, de nacionalidad francesa, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intercepción de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, torre Sonora, piso 7, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación e incidental de V ENERGY S.A. (antes SOL COMPANY DOMINICANA S.A.) y LUCAMI S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2016-SEEN-00385, dictada el 1° de abril del 2016, por la 5° Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitados de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE en parte tanto la apelación principal de V ENERGY S.A., como la demanda reconventional incoada en primer grado por la antigua SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., en consecuencia: a) REVOCA la decisión objeto de recurso; b) PRONUNCIA la resiliación (sic) del “Contrato de Venta/ Exclusividad de Productos y Subarrendamiento de Estación de Servicios” de fecha 4 de mayo del 2001, legalizado por la notario Evelyn Chavez Bonetti,*

de los del número del Distrito Nacional; c) ORDENA a LUCAMI S.R.L., DES-OCUPAR la estación de servicios de combustibles Shell ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 465, de esta ciudad (El Millón) y RESTITUIR a V ENERGY S.A., asimismo, los equipos confiados para su explotación; d) AUTORIZA una astreinte conminatoria de RD\$3,000.00, en provecho de V ENERGY S.A., por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento a la orden de desalojo y entrega precedentemente indicada, exigible a partir del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; e) FIJA a favor V ENERGY S.A., una indemnización cuyo monto será liquidado por estado, en compensación por los daños que se le irrogaran por las infracciones contractuales en que incurrió LUCAMI S.R.L.; TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental de LUCAMI S.R.L., y en particular su demanda inicial, por ser ambos improcedentes e infundados; CUARTO: CONDENA en costas a LUCAMI S.R.L., con distracción en privilegio de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Brainer Feliz García y Guillermo Gómez Herrera, abogados que afirman haberlas adelantado por propia cuenta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no estar presente al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucami S.R.L., y como parte recurrida V Energy S.A. (antigua Sol Company

Dominicana S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por la recurrente en contra de Sol Company Dominicana S.A., esta última a su vez intentó una demanda reconvenional en procura de rescindir otro contrato suscrito con Lucami S.R.L., desocupación de estación de servicio, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en ese mismo sentido la hoy recurrente incoó demanda en intervención forzosa en contra de Shell Company Limited; **b)** de las indicadas demandas resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm.038-2016-SSEN-00385, de fecha 1 de abril del 2016, acogió en parte tanto la demanda principal como la reconvenional, ordenando la resolución del contrato de arrendamiento y el contrato de venta/exclusividad de productos y subarrendamiento de estación de servicios de fecha 1 de mayo del 2001, suscrito entre las partes, condenando a Lucami S.R.L. al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de Sol Company Dominicana S.A. y rechazando la demanda en intervención forzosa; **c)** en contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación principal, mientras que Lucami S.R.L. interpuso recurso incidental, recursos que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, revocando la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda reconvenional, pronunciando la resciliación del contrato de fecha 4 de mayo del 2001, ordenando a Lucami S.R.L. desocupar la estación de servicios de combustibles subarrendada y entregar los equipos, autorizando una astreinte conminatorio de RD\$3,000.00 y fijando una indemnización que será liquidada por estado, todo en favor de V Energy S.A.; por último declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que este no fue notificado en manos de Shell Company (W.I.) Limited, quien fue parte en primer y segundo grado como interviniente forzoso traído al proceso por la hoy recurrente, en consecuencia tal y como se ha reiterado en innumerables decisiones el recurso



de casación es indivisible y la omisión de notificación a una de las partes del proceso deriva en inadmisibilidad.

3) De la revisión del acto núm. 129/18, de fecha 9 de febrero del 2018, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a V Energy S.A., única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, tal y como invoca la parte recurrida, el recurso también debió ser dirigido contra Shell Company (W.I.) Limited, que figura en el fallo impugnado con la doble calidad de recurrida incidental e interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en rescisión de contrato y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando el rechazo el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, lo que a la postre acogió la alzada.

4) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>520</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>521</sup>.

---

520 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

521 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

6) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibles. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE POR INIDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lucami S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00922 de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 213**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Karina Magalys Quezada Edile y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Inversiones Italdominicana, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos de Pérez Juan.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0118841-6, 402-2371937-4 y 026-0107043-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el residencial Cristal, apto. 1, primer nivel, sector Romana de Oeste, de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado apoderado

especial al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes núm. 86, esq. calle Eugenio A. Miranda, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Mauricio Báez núm. 45, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Inversiones Italdominicana, S.R.L., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 112-10995-1, debidamente representada por su gerente, Adriana Lamberti, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. F048740, domiciliada y residente en Italia y de manera accidental en el hotel Casa de Campo, en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor Quezada núm. 127, esq. calle A, sector Ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica Felipe Radhamés Santana Rosa, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 12, ensanche Miraflores, suite 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00023 de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación tanto principal como incidental, en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 690/2015 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre del 2016, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero

de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile; como parte recurrida y recurrente incidental, Inversiones Italdominicana, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Italdominicana, S.R.L., contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 960/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, acogió la indicada demanda, ordenando la resolución de contrato y ordenó el desalojo de la persona que ocupare el inmueble; b) ambas partes apelaron la decisión, de manera principal Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, y de manera incidental, la parte hoy recurrida, proceso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó ambos recursos.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por carecer de coherencia, logicidad, fundamento y base legal.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman y se procede a hacer mérito del recurso.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación del artículo 68, 69, violación al sagrado derecho de defensa con denegación de una experticia caligráfica después de haber sido ordenada, y *mutus proprio* el juez anula su propia sentencia, algo insólito, como los tratados internacionales.

5) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que el medio resulta improcedente, carece de fundamento real y base legal, que la corte *a qua* falló apegándose, en cuanto a la resolución del contrato, a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

6) En su medio de casación, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y luego expresa *con esa sentencia civil objeto de este recurso se manifiesta la estafa y el abuso de confianza que se lleva por la vía penal, pero con autoridades vendida en este pueblo que nosotros podemos reclamar, a ustedes le presentamos todas estas pruebas que se depositaron para que hagan sus investigaciones de lugar, y si algo me pasa ese señor Di Silvio Vitotrio y Lic. Carlos De Pérez Juan, son.*

7) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>522</sup> que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

8) En el escrito de casación ya descrito, la recurrente en su mayor parte hace una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de cuya argumentación

522 Sentencia núm. 926, 26 de abril de 2017, Boletín inédito.

no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada; por otra parte, si bien la recurrente señala vicios contra la sentencia, estos no son desarrollados conforme es requerido por la ley, por lo que esta corte de casación no está en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por la recurrente y en tales circunstancias procede declarar inadmisibles el medio por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Inversiones Italdominicana, S.R.L.

9) La recurrente incidental invoca como medio de casación: único: violación a la ley, negación de indemnización y omisión de estatuir.

10) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

11) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

12) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un juicio sobre una decisión, pues se trata de que el juez de la casación verifique si la sentencia examinada ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

13) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez

o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>523</sup>; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>524</sup>.

14) De las piezas que forman el expediente en especial de la lectura del dispositivo del recurso de casación incidental, en sus primero y segundo consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARARLO bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGERLO y en consecuencia, DECLARAR mal aplicada la ley en lo relativo a la indemnización perseguida y por vía de consecuencia MODIFICAR la indicada sentencia para que en torno a los daños y perjuicios se nos sea concedida la indemnización propuesta en el monto de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), por los motivos explicados y probados en instancias anteriores”.

15) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no proceda estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

523 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

524 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127



16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Magalys Quezada Edile, Miocalis Guerrero Pilier y Erix Radhamés Quezada Edile, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00023, dictada en fecha 26 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Inversiones Italdominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00023, dictada en fecha 26 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales de ambos recursos, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 214**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2013.           |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Nestlé Dominicana, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jaime R. Angeles, Gregorit José Martínez Mencia y Licda. Zaida Lugo Lovatón.                   |
| <b>Recurrida:</b>           | Quala Dominicana, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente núm. 101-82916-8,

domiciliada en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jaime R. Angeles, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002914-9, 001-0087569-9 y 023-0103287-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Ataturk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quala Dominicana, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Sánchez, kilómetro 18, sector El Cajulito, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, señor Carlos Manuel Romero Ávila, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PEO75063, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a las Dras. Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-0157596-7 y 001-1635641-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, Acrópolis Center, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 64-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante NESTLE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil número 00309/2012 de fecha 13 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida y ya indicada; **TERCERO:** Condena a la parte intimante NESTLE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU

y las DRAS. BRENDA RECIO Y LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nestlé Dominicana, S. A. y como recurrida Quala Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2011 la ahora recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, alegando que esta última incurrió en competencia desleal debido a los anuncios publicitarios y campaña realizada con su producto Doña Gallina, haciendo comparación indebida respecto al producto de la marca Maggi, propiedad de la demandante, creando confusión al consumidor, para lo cual debe tomarse en cuenta la naturaleza y seriedad de la conducta desleal, la persistencia y el número de violaciones por la cantidad de publicidad, el período de tiempo que ha durado la publicidad en cuestión y el daño a la reputación del producto de la marca Maggi; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia

núm. 00309/2012, de fecha 13 de junio del 2012, la cual fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmar dicha decisión, según el fallo núm. 64-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La entidad Nestlé Dominicana, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: contradicción en las motivaciones de la sentencia; **tercero**: errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho, al otorgarle total crédito al estudio presentado por Quala Dominicana y realizado por la firma Sigma Dos, que indica que su producto Doña Gallina goza de un 58% en preferencia en la población dominicana, no un 70% como fue asumido por la alzada en su decisión, el cual no se encuentra avalado en un estudio científico ni imparcial, así como al establecer que de la comparación que realiza Quala en el comercial de referencia no se puede distinguir que necesariamente sea con un producto de Nestlé, no obstante dicho estudio situar a Doña Gallina y Maggi como los principales competidores; que asimismo, la corte desconoció los principios de competencia leal que deben existir en el comercio, incluyendo toda la publicidad que se realiza, así como las reglas específicas establecidas en la Ley núm. 20-00 que penalizan a aquellos que incurren en competencia desleal, pues no tomó en cuenta que los colores, la envoltura y la forma del producto presentado en el comercial corresponden a Maggi, lo que constituyó una comparación indebida con un producto de diferente categoría, pues en todo caso debió realizarse con Maggi Benebien; que también sostiene la parte recurrente en los referidos medios, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que Nestlé Dominicana le dio aquiescencia al contenido del aludido estudio, por el solo hecho de esta haber reconocido en sus argumentos la existencia del mismo.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial, que la corte *a qua* se limitó a explicar que el estudio de que se trata fue el utilizado por la sociedad Quala Dominicana, S. A. para

producir el comercial de marras, sin emitir una valoración respecto a su contenido; que la corte no sustentó su decisión en este documento, sino en la falta de pruebas por parte de la apelante, ahora recurrente, para demostrar lo que alegaba; que la recurrente hace una interpretación errada de lo que establece el estudio realizado por Sigma Dos, pues al afirmar que un 58% de los usuarios prefiere a Doña Gallina este se refiere a una ponderación poblacional y por edad, es decir, a una muestra proporcional a la distribución de edad real de las mujeres por provincias; que este fue el resultado propuesto por la referida entidad para su inclusión en el anuncio, informaciones y comprobaciones que fueron expuestas por la hoy recurrida ante la corte *a qua* y el tribunal de primer grado, sin que en algún momento fueran controvertidas, cuestionadas o desmentidas por la recurrente; que por otro lado, Nestlé Dominicana, S. A. tampoco precisó claramente en qué consiste la errónea aplicación del derecho, ni cuál es el agravio que se deriva de la violación en que presuntamente ha incurrido la corte *a qua*.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) Resulta importante destacar que, conforme se desprende del fallo objetado, la demanda primigenia se originó en ocasión de un comercial de televisión en el cual la hoy recurrida expresa que el producto Doña Gallina tiene menos grasa, 0% colesterol y que cuenta con un 70% de las ventas en República Dominicana, hecho que según alega la recurrente, consiste en una competencia desleal que ha creado confusión en los consumidores, pues está avalado en un informe que no es imparcial, lo que le ha generado daños y perjuicios.

7) Que de conformidad con el artículo 217 de nuestra Carta Magna: “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo

humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que: “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

8) En ese tenor, es oportuno puntualizar que se considera competencia desleal de conformidad con arts. 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

9) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada determinó de los documentos que le fueron depositados, que la entidad Quala Dominicana, S. A. tomó como parámetro para producir su comercial, el estudio realizado por la entidad Sigma Dos, el cual indicaba que Doña Gallina tiene un 70% de ventas y preferencias en los consumidores dominicanos; asimismo, estableció la corte que en el anuncio que le fue presentado se coloca otro producto con el que se realizó la comparación, del cual no se mencionó su marca ni especificaciones en cuanto a tamaño y características que pudieran dejar en el público la impresión de una marca específica, y que en este se difunde sobre el 70% de preferencia que dice tener el producto así como que tiene 0% colesterol y menos grasa,

infriendo dicha jurisdicción que estas indicaciones publicitarias pueden estar acorde a los estudios que se han realizado y a otros documentos depositados, por lo que a su juicio no representaban ni falsas preferencias en el mercado ni competencia desleal por información errónea.

10) Que según revela el fallo objetado, la recurrida tomó como parámetro el informe rendido por la entidad Sigma Dos para indicar en su anuncio televisivo que su producto Doña Gallina tiene un 70% de preferencia en el público consumidor, sin embargo, dicha acción puede traducirse como una estrategia publicitaria que procura con su campaña lograr una respuesta concreta, a saber, que perciban que su producto es la mejor opción en relación a otros similares en el mercado, la cual va dirigida a un público objetivo, en este caso un campo de aplicación amplio, según destacó la corte, acción que para considerarse como competencia desleal debe la recurrente haber probado que se trató de alegaciones falsas que le perjudican o que desacreditan y dañan la reputación del caldo de pollo Maggi, mediante prácticas destinadas a la comparación discriminatoria del producto rival, así como que crea alguna confusión en el público, que especifica características que no se corresponden con la realidad de cualquiera de ambos productos, o que realiza manifestaciones aptas para menoscabar la notoriedad ajena, hechos que conforme ha establecido la alzada no fueron demostrados, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

11) Además, si bien la corte *a qua* afirmó que la parte apelante reconoció en sus propias conclusiones la existencia del estudio instrumentado por Sigma Dos al haber alegado que “el anuncio de Doña Gallina indica ciertos estudios realizados por una empresa en ciertas localidades de la República Dominicana, donde señala que el 70% de ventas y preferencias del consumidor dominicano le pertenecen a Doña Gallina...”, dicha jurisdicción no manifestó que esta dio aquiescencia al contenido del mencionado estudio como sostiene Nestlé Dominicana, S. A., sino que se limitó a indicar que a su juicio el aludido informe consigna un campo de aplicación más amplio al destacado por esta en sus argumentos.

12) En esencia, el examen de la sentencia impugnada no manifiesta que en la publicación televisiva de la recurrida hayan concurrido actos que afectaran la transparencia del mercado, a saber de confusión o engaño a los consumidores, o que se haya incurrido en una denigración,



explotación indebida a la reputación de la hoy recurrente, o en una comparación o equiparación ilegítima que muestre cualidades o características inexistentes en los productos, tampoco que se realizaran actos contra el principio de legalidad, o que con la actividad publicitaria se haya inducido a un error sobre los atributos que pudiese poseer el producto en cuestión; por el contrario, la corte *a qua* determinó que la difusión del caldo de pollo Doña Gallina no representa falsas preferencias en el mercado ni muestra información errónea que dé lugar a la competencia desleal. En tal sentido, visto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados, procede desestimar los medios examinados, por resultar infundados.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pues otorga valor probatorio sin reparos al estudio realizado por la firma Sigma Dos patrocinado por Quala Dominicana, S. A., hasta el punto de establecer que este debe ser atacado por los procedimientos y las vías correspondientes, mientras que por otro lado resta valor probatorio al estudio elaborado por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria IBII, especializada en la realización de estudios científicos y con calidad jurídica para realizar tales operaciones, además de que al ser una entidad del estado no puede ser cuestionado su dictamen como parcial; que asimismo, la corte entró en contradicción en sus motivaciones al establecer que ambos estudios serán confiables a fin de establecer sanciones cuando estos cumplan con las exigencias necesarias para ser valorados, y luego avalar lo establecido en el informe realizado por Sigma Dos relativo al 70% de preferencia en el mercado.

14) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la corte *a qua* no emite juicio de valor ni le concede un carácter de verdad absoluta al informe realizado por Sigma Dos, sino que se limita a indicar que el mismo fue utilizado por la recurrida como base para su publicidad, y pone a cargo de la recurrente, como parte demandante inicial que discute su veracidad y validez, presentar la prueba correspondiente que demuestre se trata de una información falsa, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; que aún existiere la contradicción de motivos a que hace referencia la recurrente, lo que no ocurre, esta no daría lugar a la anulación de la sentencia impugnada, pues

tratándose de motivaciones de derecho no aplica la fórmula de que los motivos contradictorios se aniquilan y se destruyen recíprocamente.

15) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional<sup>525</sup>.

16) La lectura del fallo impugnado manifiesta que la alzada determinó que los estudios y análisis correspondientes a preferencia y composición del producto Doña Gallina que ha exhibido Quala Dominicana, S A. como publicidad, deben ser atacados utilizándose los procedimientos y las vías correspondientes, a fin de que se pueda determinar la veracidad o falsedad de los mismos; asimismo, ponderó que el estudio realizado por el Instituto de Innovación en Biotecnología Industrial en fecha 9 de marzo del 2011, depositado por Nestlé Dominicana, S. A., en el que se consigna sobre la cantidad de colesterol de la muestra correspondiente a Doña Gallina, independientemente de la seriedad que pueda revestir esa institución, así como la empresa o persona que haya depositado la muestra, esos resultados necesariamente no pueden constituir la prueba por excelencia para descartar o atribuir determinada calidad o composición a un producto, por lo que ambos informes o estudios, aunque se utilicen como medios de propaganda y estén convencidos lo propiciadores de la publicidad de su fidelidad, serán verdaderamente confiables a fin de establecer sanciones o responsabilidades cuando hayan sido realizados con la intervención de un oficial público o una autoridad competente sobre el producto que se analiza, por lo que la difusión de anuncios aún producidos por ambas partes, resultarán factibles de consabidas demandas, cuando se pruebe en base a lo ya establecido, el engaño o confusión respecto a la composición y estructura del producto publicitado y que se le ofrece al consumidor.

17) De lo expuesto precedentemente se desprende que la alzada estableció que las indicaciones publicitarias del anuncio del producto Doña

525 SCJ, 1ª Sala, núm. 0862/2020, 24 julio 2020, B. I.

Gallina estaban acordes al contenido del estudio elaborado por Sigma Dos, en lo referente al 70% de preferencia que dice tener y a la información de que posee 0% de colesterol, es decir, que hay coherencia entre el contenido de dicho informe y lo que se publica en el anuncio de que se trata, por lo que al indicar la corte posteriormente que ambos estudios (de la parte recurrente y de la recurrida) deben ser atacados y desmentidos mediante los procedimientos correspondientes para determinar su veracidad o falsedad (lo que indica que no se hizo), esto no contrarresta lo anterior, por lo tanto no se evidencia en dichos razonamientos ningún tipo de contradicción; en ese sentido, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 64-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Nestlé Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 215**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Austria Miguelina Pérez.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Aracelis Aquino.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Centro Médico Real, S. A. y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Máximo Manuel Correa R. y Russel P. Rodríguez Peralta.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Austria Miguelina Pérez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560520-8, domiciliada y residente en la calle Elvira

de Mendoza núm. 5, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Aracelis Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alba, 2do piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Centro Médico Real, S. A., sociedad de comercio organizada y constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, urbanización Real, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, suite 2-B, sector Gascue, de esta ciudad; Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J. Fajardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y señores Andrés Camilo Mejía, Gerardo Tapia, Daysi Altagracia Santana de Rosa, Teresa Peña Baret, Dante Leonidad de Jesús Beato Durán, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, Félix del Monte S., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Bienvenido J. Fajardo y Juan Carlos Carrasco, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536217-2, 001-12766530-0, 001-0191960-3, 004-006162-7, 001-010295-7, 001-0792779-0, 001-0057666-9, 001-0146521-9, 001-0966566-1, 001-0029818-1, 001-0143188-0, 001-1533410-4 y 001-0536217-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077403-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, Suite 2-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MAXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos; y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental; **TERCERO:** RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil; **CUARTO:** CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida, Centro médico Real, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2014, donde los co-recurridos invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Austria Miguelina Pérez y como recurridos Centro Médico Real, C. por A., Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., Dres. Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Félix Delmonte, Tamara Moore, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Manuela Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Juan Carlos Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2009 los licenciados Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario emitieron la factura NCF AOI00100101000000151 a nombre de Centro Médico Real, C. por A, Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Félix Delmonte, Jamara Moore, Andrés Mejía, Geraldo Tapia, Daisy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Austria Miguelina Pérez, Manuel Alberto Portes, Manuela Tejeda de Delmonte, Francisco R. García y Juan Carlos Carrasco, por la suma de US\$348,000.00, procediendo en fecha 25 de mayo de 2010 a notificarles intimación de pago; b) que en ocasión de la aludida factura, mediante acto núm. 416/2010 de fecha 14 de junio de 2010, los señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario trabaron embargo retentivo u oposición, denunciaron, demandaron en validez y contra denunciaron en perjuicio de los actuales recurridos, por la suma de US\$696,000.00, en manos de varias entidades bancarias; procediendo el 16 de junio de 2017, a trabar nuevo embargo retentivo, por la misma suma, en manos de otros terceros; c) que los embargados procedieron a demandar en referimiento en levantamiento de los referidos embargos retentivos, acciones que fueron acogidas mediante ordenanzas núms. 0750-10, 0928-10 y 0929-10, la primera de fecha 16 de julio y las demás del 1 de septiembre de 2010; d) que en fecha 21 de septiembre de 2012 el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 01378-12, mediante la cual rechazó la mencionada demanda en cobro de pesos y validez de embargos retentivos, así como la demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, y acogió la demanda reconventional en denegación de mandatos incoada



por la señora Austria Miguelina Pérez; e) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por los señores Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, procurando que se acogieren las demandas primigenias incoadas por ellos, y de manera incidental por la actual recurrente, a fin de revocar el fallo recurrido, procediendo la corte a rechazar el primero y declarar inadmisibles por falta de interés el segundo, según sentencia núm. 280-2014 de fecha 9 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La señora Austria Pérez Castillo, recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea e incorrecta apreciación de la prueba; **segundo**: omisión de estatuir y consecuente violación al derecho de defensa de la recurrente.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, en violación a su derecho de defensa, puesto que le dio una connotación distinta a los acontecimientos planteados por esta y pretendió desvirtuar el contenido de su recurso de apelación al pronunciar una falta de interés de su parte, siendo que su interés real y concreto era, no en calidad de persona física, sino como accionista del Centro Médico Real, que se reconociera el derecho de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario; que, además, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse en relación al pedimento presentado en la demanda incidental en el sentido de establecer la existencia y pendencia de pago de la deuda de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, por honorarios de los servicios legales realizados en su nombre y a favor de la sociedad Centro Médico Real, de la que al igual que ella son accionistas.

4) La parte recurrida, Centro Médico Real, S. A. (CMR), defiende el fallo impugnado argumentando en su escrito de defensa, que la recurrente pasa por alto que toda acción en justicia debe estar movida o amparada en un interés jurídico para la obtención del objeto reclamado, de modo que no basta el interés moral de que se aclaren los hechos o que se reconozca una supuesta acreencia en provecho de una tercera persona, máxime cuando ello implica una afectación de los derechos propios del accionante,

como ocurre en el caso de la especie; que al declarar inadmisibles las acciones de la señora Austria Miguelina Pérez por falta de interés, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y ajustada a los hechos del caso, pues esta no procura nada para sí misma, sino que su intervención se limita a respaldar las posturas y conclusiones de los demandantes originarios, sin pretender de ella beneficio alguno, y muy por el contrario intenta que se reconozca una acreencia de la cual ella resultaría codeudora y sobre la cual no existe certeza alguna; que además, al haber pronunciado su fallo declarando inadmisibles por falta de interés las acciones de la hoy recurrente, la corte estaba impedida de conocer cualquier otro aspecto del recurso de apelación promovido por esta, por lo que no existe en la especie el vicio de omisión de fallo.

5) Los co recurridos sostienen en su memorial en defensa del medio invocado, que la corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación promovido por la recurrente carece de un interés legítimo y jurídico para perseguir la retractación o revocación de la sentencia impugnada, en tanto la misma, amén de que le otorga ganancia de causa en cuanto al objeto principal de su intervención, no le afecta sus intereses, sino que le protege el patrimonio; que del legajo de documentos sometidos al debate por las partes se puede comprobar que la recurrente inicialmente procuraba el desconocimiento del mandato otorgado en provecho del abogado de los recurridos, lo cual le fue concedido por la sentencia recurrida incluso con la anuencia de la contraparte, por lo que en este sentido no tendría interés en promover la revocación de la sentencia de que se trata; que el otro pedimento contenido en la demanda en intervención versa sobre la intención de que sea reconocido un crédito en provecho de los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y que se declare a todos los co-recurridos, incluso a la recurrente, deudores de los valores reclamados; que al hacer tales pedimentos esta olvida que toda acción en justicia debe estar movida o amparada en un interés jurídico, pero sobre todo legítimo.

6) Que la desnaturalización de los hechos como vicio casacional se presenta cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Cabe resaltar que de la verificación de las sentencias emitidas en primer y segundo grado y de la instancia de declaración de denegación de mandato y actos de fecha 1 de marzo de 2011, depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se comprueba que la señora Austria Miguelina Pérez solicitó ante los jueces del fondo: que se librara acta de que esta no otorgó mandato a persona o abogado alguno para que en su nombre y representación ostentara calidad ni mandato en relación con la intimación a fin de retractación de acto y advertencia contenida en la actuación procesal núm. 226/2010 de fecha 2 de junio de 2010 y la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto núm. 303/2010 del 16 de junio de 2010; que cualquier reclamo en el orden o negativa de pagar a los Lcdos. Vanahí Bello Dotel, Máximo Berges Dreyfous y Orlando Fernández Hilario que se haya realizado en su nombre carece de su anuencia, reservándose el derecho a demandar en daños y perjuicios a quien utilizara su calidad sin su mandato; que dicha instancia sirva para establecer la existencia y pendencia de pago de la deuda a los referidos licenciados., por honorarios de los servicios legales realizados a favor del Centro Médico Real, entidad de la que son accionistas; y que por último deniega las actuaciones judiciales y extrajudiciales indicadas, así como las que sin estar debidamente apoderados sean incoadas en el futuro por los Dres. Máximo Manuel Correa y Russel P. Rodríguez Peralta.

8) Se determina de los referidos documentos, que el tribunal de primera instancia declaró la nulidad parcial de los referidos actos números 226/2010 y 303/2010, únicamente en cuanto a la señora Austria Miguelina Pérez, en ocasión de su solicitud. Por su parte, la alzada estableció lo siguiente:

*(...) que si se parte del hecho de que la demanda inicial tiene por objetivo la imposición de unas condenaciones millonarias virtual y solidariamente exigibles respecto de todos los demandados, entre los que figura AUSTRIA PÉREZ CASTILLO, y que este cobro de valores fue rechazado por el primer juez, es claro que la indicada señora no está en capacidad de justificar un interés real y concreto en que se revoque una resolución que al final de cuentas le favorece; ... que huelga destacar, asimismo, que la demanda incidental gestionada el dos (2) de julio de 2010 por la Sra. Pérez, con miras a suprimir o desconocer eficacia a dos diligencias ministeriales, terminó siendo acogida por la jurisdicción a qua, lo que le descalifica, aún*

*más, para recurrir; que si bien lo que pide el CENTRO MÉDICO REAL, S. A. es que se anule la apelación incidental a partir de las precedentes comprobaciones, lo que procede, en verdad, es decretar su inadmisión por falta de interés, con arreglo a las disposiciones de los artículos 44 y Sigtes. de la L.834 del 15 de julio de 1978; ... que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHÍ BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido (...).*

9) En tal sentido de lo anterior se verifica que la sentencia de primer grado beneficia a la parte ahora recurrente, puesto que acogió su demanda en denegación de actos y rechazó la demanda en cobro en contra del centro médico del que ella reconoce ser accionista.

10) Es oportuno señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción<sup>526</sup>. Que al beneficiar la sentencia de primer grado a la parte recurrente, como se menciona anteriormente, en consecuencia, esta no deduciría ningún beneficio de interponer un recurso de apelación en contra de dicha decisión, por lo que la alzada procedió correctamente al declarar inadmisibles por falta de interés su recurso de apelación, sin incurrir por ello en desnaturalización de los hechos.

11) Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, el tribunal de alzada al haber declarado la referida inadmisibilidad, no tenía que estatuir sobre el fondo

526 SCJ, 1ª Sala, núm. 0448/2020, 18 de marzo de 2020, B. I.

del asunto, en el caso sobre del recurso de apelación, no incurriendo por ello en omisión de estatuir.

12) Así las cosas, el examen del fallo impugnado permite comprobar que lejos de la corte incurrir en los vicios invocados relativos a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, ha emitido una decisión contentiva de una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Austria Miguelina Pérez, contra la sentencia núm. 280-2014 de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores señora Austria Miguelina Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Correa R. y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 216**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.                                    |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Paola Espinal Guerrero, Licdos. Pedro Bautista Curiel y José Francisco Beltré.   |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089871-2,

domiciliada y residente en la calle 21 de Enero **núm. 7, urbanización Los Profesionales, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los** Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicado en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Abigail Alcántara Mateo, gerente de la sucursal Bonaó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314596-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero y Pedro Bautista Curriel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-1745850-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad; *b)* Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 548 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** declara en cuanto a la forma, regulares y válidos tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Siomara Isabel Lantigua Hernández viuda Agustini y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia Civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, estando apoderada de una instancia en Cancelación de Préstamo, Radiación de Hipoteca, Daños y Perjuicios y Pronunciamiento de Astreinte; **SEGUNDO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por la señora Siomara Isabel Isabel Lantigua Hernández Viuda Agustini en contra de la sentencia civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **TERCERO:** revoca, en cuanto al fondo la Sentencia Civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por aplicación del efecto devolutivo, rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda introductiva de instancia contentiva de Cancelación de Préstamo, Radiación de Hipoteca, Reparación de Daños y Perjuicios y Pronunciamiento de Astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** condena a la recurrente principal señora Siomara Isabel Lantigua Hernández Viuda Agustini, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana, los Licenciados Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joseph Frank Martínez Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2014, donde la entidad Seguros Banreservas, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial

de defensa de fecha 14 de enero de 2015, donde el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini y como recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de febrero de 2007 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Siomara Lantigua de Agustini y Luis Agustini, el cual fue debidamente firmado por la indicada señora en su representación y en la de su esposo, en virtud del poder que este le otorgara en fecha 14 de febrero de 2007, ante el consulado dominicano en la ciudad de New York, convenio en cuyo articulado vigésimo segundo se estableció la existencia de una póliza de seguro de vida; b) que en fecha 14 de agosto de 2008 el señor Luis Agustini falleció en Puerto Rico, evento que su pareja supérstite notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que a consecuencia del aludido acontecimiento, la actual recurrente procedió a notificar a la referida entidad bancaria y a Seguros Banreservas, S. A. demanda en cancelación de préstamo, radiación de hipoteca, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 61 de fecha 25 de enero de 2013; d) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal por Siomara Lantigua Hernández Vda. Agustini, procurando que

la demanda primigenia fuera acogida en todas sus partes, y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., con la finalidad de que se rechazare la referida demanda, la cual demandó en intervención forzosa a Seguros Banreservas, S. A., procediendo la alzada a rechazar el primero y acoger el segundo, por consiguiente, rechazó la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según sentencia núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, que versan en el sentido siguiente: a) Banco de Reservas de la República Dominicana: declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; b) Seguros Banreservas, S. A.: declarar inadmisibles el recurso de casación porque vulnera el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, toda vez que ante la Corte Civil de La Vega la recurrente había desistido formalmente de continuar la acción en su contra, y en ese sentido no podía emplazarla nueva vez como lo hizo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Noeuel, ni hacerlo ante la Corte Civil aludida, ni la Suprema Corte de Justicia.

3) En relación al primer motivo de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar del domicilio de la persona a quien le fue notificada la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la recurrente en fecha 29 de octubre de 2014, mediante acto núm. 1005/2014; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial

de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014. Que el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentando en 3 días en razón de la distancia de 85 Kms comprendida entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de Bonao y Santo Domingo por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir era el 2 de diciembre de 2014; en ese sentido, resulta evidente que el recurso del que estamos apoderados se efectuó dentro del término establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

5) En cuanto a la inadmisibilidad formulada por Seguros Banreservas, S. A., se verifica que los alegatos en que se fundamentó dicho pedimento realmente constituyen una causa para la inadmisión de la demanda, por tanto al no estar dirigidos al recurso de casación ni guardar relación con este, procede que sea rechazado.

6) Resueltas las pretensiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos siguientes: **primero**: violación a la ley por errónea interpretación, específicamente de los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación al derecho de defensa de la recurrente al no ponderar los documentos decisivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en la medida en que asevera que suscribió el contrato de seguro exclusivamente en su provecho y no en el de su esposo, hoy finado Luis Agustini, y que aun cuando el préstamo se convino a cargo de ambos esposos el contrato de seguros solo la beneficiaba a ella, pues él no estuvo presente y por tanto no había posibilidad de que dicho acuerdo recayera sobre los dos, sin embargo no retuvo que la entidad bancaria se mantuvo cobrando las mencionadas cuotas hasta la muerte misma del indicado finado y nunca le informó que el seguro solo le beneficiaba a ella, actitud que encubre una innegable mala fe, ya que estaba obligada a brindar la debida

información que le permitiera conocer la realidad; que las convenciones deben llevarse a ejecución de buena fe y en un contexto de equidad y colaboración entre los contratantes, características que estuvieron ausentes; que además, desconoce la alzada que en el contrato tripartito se obligaban a contratar un seguro que pagarían ambos esposos, no uno solo, y que por tanto estaba llamado a beneficiar a ambos, que de no haber sido así el banco estaba en la obligación de comunicarles cualquier situación con posterioridad a la suscripción de dicha convención, máxime cuando fueron pagadas once cuotas; que en la especie concurren los tres elementos de la responsabilidad civil.

8) Además, alega la recurrente en los referidos medios, que el tribunal de segundo grado marginó el estudio y ponderación de los recibos varias veces mencionados, así como las declaraciones vertidas por el señor Abigail Alcántara Mateo ante esa misma jurisdicción, donde expresó que en cada uno de los pagos se abonó al capital, a los intereses y al seguro convenido, por tanto un estudio más a fondo de dichos medios de prueba combinados hubiera llevado a la corte a tener un ángulo de percepción más amplio que le permitiera entender la génesis del problema; que la corte vulneró el derecho de defensa en la medida en la que estaba llamada a tutelar de manera más eficaz sus derechos, en especial al no detenerse a analizar a profundidad los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo del contrato de marras; que la alzada erró al expresar que el poder conferido por el finado a la recurrente no incluía contratar una póliza de seguro y que por tanto de haberse hecho, se hubiese transgredido la ley.

9) Al respecto, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana alega lo siguiente: a) que de la lectura de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* observó y valoró todos y cada uno de los documentos y elementos de pruebas sometidos al debate, principalmente el contrato que dio origen a la obligación contraída entre las partes y el poder de representación otorgado por el *deujus* en la operación de compra e hipoteca de inmueble, por lo que hizo una correcta valoración de las piezas aportadas y una correcta aplicación del derecho; que dentro de los documentos sometidos al proceso se encuentran los que establecen las cuotas a pagar para un solo asegurado y no para dos, desprendiéndose del mismo contrato que la cuota cobrada por concepto de seguro correspondían a un asegurado, a quien no se le ha desconocido

sus derechos; que en la solicitud de seguro de vida realizada únicamente figura la recurrente, en la cual no se hace referencia a su esposo, así como también la certificación de la Superintendencia de Seguros que da muestra de que solo se contrató una póliza a favor de la recurrente; que de los documentos aportados no se verifica que se haya estipulado póliza de seguro en beneficio del finado; que la corte ha aplicado correctamente los artículos citados; b) que el pago contenido en los recibos de pago depositados por la recurrente corresponden al pago del préstamo y a la proporción del seguro de vida contratado únicamente por esta, tal como se comprueba de los documentos sometidos al debate.

10) Por su parte, Seguros Banreservas, S. A. argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada es justa, conforme al derecho y no adolece de los vicios que indica el recurrente; que la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil dominicano.

11) La lectura de la sentencia recurrida revela que la alzada estableció lo siguiente:

*(...) que todas estas situaciones lleva a la corte a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al debate y del análisis de los mismos observamos: ...2) que el contrato de venta e hipoteca convencional fue firmado por la deudora hipotecaria Siomara Ysabel Lantigua de Agustini por sí mismo y a la vez por su esposo señor Luis Agustini en virtud de un poder que este le otorgó en fecha...; 3) que el con el contrato de venta e hipoteca convencional en su articulado vigésimo segundo establece la existencia establece la existencia de una póliza de seguro de vida y en su párrafo 1ro señala que en caso de fallecimiento de uno de los compradores-deudores, el banco aplicará el valor de la misma al préstamo; ...que en cuanto al mandato contenido en el poder otorgado por el señor Luis Agustini..., a favor de su esposa Siomara Ysabel Lantigua de Agustini debemos determinar su alcance, con relación al mandato expreso que contiene y en tal sentido se indica que “para que actuando por sí y en nombre y representación del compareciente, como si fuere él mismo, adquiera por compra el bien inmueble que se describe a continuación: ...; e hipoteque la misma en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma, tipo de interés, plazo, cláusulas y condiciones que convengan las partes contratantes. En consecuencia dicha apoderada podrá firmar cualquier documento requerido al efecto, recibir los valores otorgados en*

*préstamo, DAR válidos los recibos de descargo y en fin realizar cuantas gestiones fueren necesarias para el cabal cumplimiento de los presentes poderes”; que como se ha podido observar, el mandato contenido en este documento no se podía extender a otras actuaciones en nombre del mandante o poderdante, sino que se debía utilizar exclusivamente para los fines de la adquisición del inmueble y de contraer hipoteca con las consecuencias exclusivas de estas dos (2) operaciones inmobiliarias, a favor del recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana para gravar el bien inmueble adquirido; que pretender como lo pretende la recurrente principal aplicar de forma extensiva el poder para compra e hipoteca que se aplique también a la suscripción de la póliza de seguro de vida, resulta jurídicamente inaceptable, ya que para esta actuación se necesita cumplir requisitos formales como lo son evaluaciones médicas de precalificación que no pueden hacerse por medio de la representación o mandato (...).*

12) Que además estableció la alzada que:

*(...) que también se puede observar la actuación a título personal de la señora Siomara Ysabel Lantigua de Agustini, al momento de realizar la declaración jurada para solicitud de seguro de vida hecha en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) que fue hecha en su propio nombre, no actuando por su esposo, porque esta actuación implica ser realizada personalmente por el solicitante; que la señora ... obviamente de forma exclusiva y personal calificó para el seguro de vida al que hace referencia el contrato de venta e hipoteca, lo que por demás se comprueba en una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha veinticinco (25) del mes de julio del dos mil trece (2013) a solicitud de esta corte, donde se hace constar que la señora Siomara Ysabel Lantigua Hernández, ... mediante la cual se emitió la póliza de vida No. 2-2-121-0000055, en dicha póliza se incluyó a la señora ... en fecha 03 de mayo del 2007; que al lamentablemente fallecer el señor Luis Agustini, por no ser este suscriptor de la póliza del seguro de vida discutido, no aplican en su beneficio la relatividad de la convención sinalagmática, por lo que su monto no puede ser cargado al préstamo hipotecario para ser saldado, subsistiendo el compromiso crediticio (...).*

13) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la corte a qua estableció que el poder otorgado por el finado Luis Agustini a la

recurrente tenía como finalidad la compra del inmueble envuelto en la *litis*, así como la inscripción de una hipoteca a favor del Banco de Reservas de República Dominicana, suma, tipo de interés, plazo, cláusulas y condiciones que convengan las partes contratantes, en consecuencia firmar cualquier documento requerido al efecto, recibir los valores otorgados en préstamo, dar válidos los recibos de descargo y en fin realizar cuantas gestiones fueren necesarias para el cabal cumplimiento de los indicados poderes; de lo que se colige que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, al haberse destinado el poder concedido por el *decujus* a su esposa, entre otras cosas, a la ejecución de las cláusulas convenidas por las partes en el contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2007, esta ostentaba también la potestad para firmar cualquier documento originado en ocasión del referido convenio, como podría ser un seguro de vida.

14) La lectura de la documentación aportada pone de relieve que en el referido contrato de venta con privilegio los señores Siomara Isabel Lantigua de Agustini y Luis Agustini se denominarían los compradores-deudores; asimismo en la cláusula vigésimo segunda las partes plasmaron que el banco contrató una póliza colectiva de vida la cual en todo momento se mantendría por una suma igual al saldo insoluto del préstamo, a saber RD\$3,000,000.00, cuya prima sería pagada por dicha institución financiera cada mes con cargo a los compradores-deudores, quienes se comprometieron a pagarla al banco en adición a las cuotas mensuales preestablecidas, conviniendo también que en caso de muerte de alguno de los compradores-deudores y el recibo de la indemnización correspondiente por parte de la compañía aseguradora, el banco aplicaría dicho valor al monto del préstamo.

15) Según las disposiciones del literal b del artículo 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el contrato de seguros es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza. Asimismo, el numeral 1, letra a del referido artículo indica que en los seguros de personas los términos tienen significados independientes: en lo relativo a los seguros colectivos



el contratante es la empresa que suscribe un seguro sobre sus empleados o asociados, los asegurados son los empleados o asociados cubiertos en la póliza suscrita por el contratante y los beneficiarios son aquellos que perciben la indemnización en caso de fallecimiento de un asegurado; mientras que en los seguros individuales el contratante es la persona que suscribe un seguro, el asegurado es la persona cubierta por la póliza suscrita y los beneficiarios son aquellos que perciben la indemnización.

16) En la especie, se trata de un seguro colectivo, nominado explícitamente por las partes, en el que tal y como se hizo constar precedentemente, la contratante (Banco de Reservas de la República Dominicana), se comprometió a contratar un seguro de vida sobre sus asociados, en este caso compradores-deudores, conforme se verifica de la cláusula vigésimo segunda, quienes según lo pactado recibirían el beneficio de la indemnización en caso de fallecimiento de uno de estos.

17) De acuerdo a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” y “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

18) En ese sentido, se verifica en la especie que al adoptar la jurisdicción de alzada su decisión, vulneró la normativa legal citada y no le otorgó a los documentos aportados, principalmente el contrato suscrito entre las partes, su verdadero rigor procesal y naturaleza, pues no verificó el tipo de seguro que unía a las partes, ni las obligaciones asumidas por la aseguradora y el banco ahora recurridos para el caso de la muerte de uno de los asegurados en ocasión del seguro de vida referido anteriormente, por lo que dicha jurisdicción incurrió en los vicios invocados. En tal virtud, esta Primera Sala estima procedente acoger los medios examinados, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1134 y 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 217**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | María Consuelo Gutiérrez Gutiérrez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio Enrique Goris.                                 |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos Domingo Tavárez Fernández.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Osiris Alberto Reyes y Francisco Javier Azcona Reyes.                          |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Consuelo Gutiérrez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232598-6, domiciliada y

residente en la calle 20 núm. 285, Gurabo al Medio, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Antonio Enrique Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, esquina calle Cuba, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Carlos Domingo Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273403-9, domiciliado y residente en la calle Mariano Gullón núm. 22, distrito municipal de Guayabal, municipio de Puñal, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osiris Alberto Reyes y Francisco Javier Azcona Reyes, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0041114-8 y 031-0107431-2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de febrero, esquina calle Texas, centro comercial Los Jardines Metropolitanos, segundo nivel, núm. 205, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-13-00515, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01652, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2115 y 2116 del Código Civil, por improcedente e infundado; TERCERO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01652, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señora MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Consuelo Gutiérrez Gutiérrez y como recurrido Carlos Domingo Tavárez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 2010, el actual recurrido se reconoció deudor de la recurrente por la suma de US\$150,000.00, según pagaré notarial instrumentado por el Lcdo. Roberto Alcántara Bonilla, notario de los del número del municipio de Mao; b) que en fecha 1 de abril de 2013 la recurrente notificó al recurrido mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de US\$210,000.00; c) que en fecha 3 de mayo de 2013 la señora María Consuelo Gutiérrez notificó al señor Carlos Domingo Tavárez Fernández proceso verbal de embargo inmobiliario, interponiendo este

último en el curso de dicho embargo una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré y de embargo inmobiliario, fundamentada en que el origen del crédito está contenido en un pagaré notarial, el cual no genera hipoteca de conformidad con los artículos 2115 y siguientes del Código Civil dominicano; d) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia núm. 365-13-01652 de fecha 18 de julio de 2013, decisión contra la cual la entonces demandada incidental interpuesto recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazarlo, según sentencia núm. 00003/2015 de fecha 6 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La señora María Consuelo Gutiérrez Gutiérrez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 2115 y 2116 del Código Civil dominicano, y por consiguiente, violación a los artículos 6, 40.15, 68, 69.1.10 y 73 de la vigente Constitución dominicana, así como los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la Corte *a-qu*a violenta, por desconocimiento, las disposiciones de los artículos 89, 90, 94 y 123 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, G.O. 10316, del 2 de abril de 2005 y sus modificaciones. En mérito de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana, formal solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los señalados artículos 2115 y 2116 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* infringió la Constitución al interpretar y aplicar los artículos 2115 y 2116 del Código Civil dominicano, pues sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico solo existen tres tipos de hipotecas: legal, judicial y convencional, y el pagaré notarial no es capaz de generar ninguna de estas, lo que contraviene el artículo 40.15 de la Constitución que dispone que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; que ninguna disposición

legal le prohíbe explícita o implícitamente al beneficiario de un pagaré notarial que proceda a una inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de su deudor, originándose así una certificación de registro de acreedor, que de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario es constitutivo y convalidante del derecho, carga y gravamen registrado, y su contenido se presume exacto hasta prueba en contrario.

4) Continúa la recurrente alegando en el indicado medio de casación, que con su sentencia la alzada laceró los principios básicos del bloque de constitucionalidad; que los artículos 2115 y 2116 del Código Civil deben ser declarados no conformes con la Constitución, por transgredir el derecho fundamental de la recurrente a perseguir la tutela judicial de sus derechos e intereses civiles legítimos en contra de su deudor, por ser contrarios a la razonabilidad de la ley, es decir, a la exigencia de que esta sea coherente o congruente tanto en su formulación como en su aplicación, con las condiciones sociales imperantes en la comunidad, y por constituirse, además, en unas normas legales discriminantes que solo afectan al persiguiendo en materia de embargo inmobiliario que tiene una inscripción hipotecaria originada por el título ejecutorio denominado pagaré notarial, en franca violación a los artículos 6, 40.15, 68, 69.1.10 y 73 de la vigente Constitución, así como los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que como la sentencia recurrida se fundamenta en unas normas legales inconstitucionales, deviene nula de nulidad absoluta.

5) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial de defensa, en síntesis, que al estudiar el alcance de la hipoteca convencional podemos evaluar que solo se da cuando las partes convienen poner un inmueble de forma específica en garantía, lo cual no ocurrió en el caso que se trata, porque en el pagaré notarial solamente enunció de forma genérica que para el formal cumplimiento de la deuda quedan afectados sus bienes muebles o inmuebles, habidos y por haber y no acordaron un inmueble específico o determinado, por lo que la corte *a qua* hizo una sabia y excelente apreciación en derecho al establecer los elementos constitutivos y el alcance de la hipoteca convencional en nuestro ordenamiento jurídico; que para que el pagaré notarial pueda ser generador de hipoteca judicial tiene que cumplir con las disposiciones del art. 54 del CPC; que el pagaré notarial objeto del recurso de apelación no

puede ser incrustado dentro de la hipoteca judicial como tal, toda vez que en ningún momento se le solicitó al juez para que emanara una sentencia de un tribunal, quedando de manera tácita que el referido pagaré no cumple las disposiciones del art. 2123 del Código Civil y tampoco fue sometido a lo establecido en los arts. 54 y 48 del Código de Procedimiento Civil.

6) Como contestación al punto ahora controvertido, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*(...) que en lo relativo a las conclusiones del recurrente que solicita que se declare no conforme con la Constitución los artículos 2115 y 2116 del Código Civil Dominicano en éste caso, no existe razón alguna para declarar dichos artículos no conforme con la Constitución Dominicana, pues, un análisis de los mismos revela que el acreedor se encuentra plenamente garantizado en sus derechos cuando tiene en sus manos el instrumento legal adecuado para reclamarlos en virtud de estas disposiciones legales, ya que si bien un pagaré notarial no surte efectos por sí solo, sí puede generar hipoteca judicial cumpliendo las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, acudiendo al juez de primera instancia a fin de autorizar al acreedor una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los bienes del deudor; que la hipoteca es un derecho real accesorio susceptible de registro ante la Oficina de Registro de Títulos, dicha hipoteca tiene que encontrarse dentro de los tres tipos de hipotecas que establece el Código Civil Dominicano. Además de cumplir con los requisitos que establecen las mismas para que puedan ser consideradas un instrumento legítimo y legal; que en el caso que nos ocupa el pagaré notarial objeto del recurso de apelación no puede ser incorporado dentro de la hipoteca judicial como tal, toda vez que en ningún momento se le solicitó al juez autorización para tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre alguno o sobre todos los inmuebles de su deudor, quedando de manera tácita que el referido pagaré no cumple las disposiciones del artículo 2123 del Código Civil y tampoco fue sometido a lo establecido en los artículos 54 y 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que sin esas condiciones expresadas anteriormente no puede generar la hipoteca judicial (...).*

7) Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que conforme lo dispone el artículo 2114 del Código Civil, *la hipoteca es un derecho real sobre los*



*inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos, la cual puede ser, según los artículos 2215 y siguientes del mismo Código, legal, judicial o convencional, constituyendo la primera aquella que proviene de la ley, la segunda la que resulta de las sentencias o actos judiciales, y la última la que se origina en los convenios o contratos. No obstante lo anterior, la actual recurrente sostiene que las hipotecas no se limitan a las enunciadas precedentemente, pues a su juicio, también puede dar origen a una hipoteca el beneficio que se ostenta en ocasión de un pagaré notarial en el que el deudor ofrece todos sus bienes presentes y futuros como garantía del crédito tomado en préstamo, sin especificar un determinado inmueble sobre el cual descansarían el gravamen, teoría que fue rechazada por los jueces del fondo en ambas instancias, estableciendo al efecto que en la especie la hipoteca de que se trata no se encuentra dentro de las ya mencionadas. Es por este motivo que entiende la recurrente que con tal proceder la corte *a qua* realizó una mala aplicación de los referidos textos legales, lo que le condujo a la conculcación de su derecho a una tutela judicial efectiva, sus intereses legítimos contra su deudor, el principio de razonabilidad de la ley, su derecho a la igualdad, en fin, los principios básicos del bloque constitucional, en especial los instituidos en los artículos 40.15, 68, 69.10 y 73, y que por tanto los artículos 2115 y 2116 deben ser declarados no conformes con la Constitución, y por ende, nulo el fallo censurado.*

8) En ese orden de ideas, es oportuno señalar que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante el Tribunal Constitucional contra la Resolución núm. 194-2001 de fecha 29 de marzo de 2001 dictada por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, el indicado tribunal emitió la sentencia núm. TC/0326/17 de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó lo siguiente:

*“... 10.7. A este respecto, este tribunal considera que la garantía de que gozan los tenedores del pagaré notarial es una garantía convencional, fruto del acuerdo entre el acreedor y el deudor, en razón de una deuda que, a consideración de parte, amerita esa garantía, en virtud de que el acreedor sienta la seguridad de que una vez llegada la fecha de vencimiento del pagaré, pueda hacer valer el instrumento y hacerse pagar la suma de dinero entregada al deudor; 10.12. En ese contexto, este tribunal tiene a bien*

*precisar que el pagaré notarial tiene una naturaleza que se aproxima a los referidos artículos, en cuanto a lo puramente convencional en relación con la hipoteca garantizada en el duplicado del dueño del certificado de título y aquella cuando el deudor entrega el pagaré notarial, en ambos casos resulta obvio que se trata de una inequívoca manifestación corroborativa del deseo del titular del derecho de afectar convencionalmente un inmueble de manera específica, mediante un acuerdo inter partes. La base para la actuación ante el registro generada por la indicada resolución es la que, por su naturaleza judicial, le otorga esa condición a la hipoteca que se inscribe; 10.13. En ese orden, debemos señalar que el pagaré es un instrumento otorgado por el deudor al acreedor y que dicha entrega se hace en lo que se conoce como una convención entre partes, en la que hay una disposición de aceptación por parte del acreedor, en donde lo que persigue el deudor es que el acreedor tenga sus derechos protegidos, toda vez que ha hecho entrega de sumas de dinero. De lo que se puede deducir que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que se puede apreciar que en el caso que nos ocupa, no se verifica violación alguna al derecho de igualdad;...*

9) Que es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, las primeras copias de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero tienen fuera ejecutoria.

10) En esa tesisura, el Tribunal Constitucional consideró en la decisión indicada precedentemente, que la Resolución 194-2001 no desnaturaliza el artículo 545 antes transcrito, al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual de ser un acto convencional y judicial, ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para lo que se puede requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que el otorgamiento de esta a los portadores de los pagarés notariales no conlleva violación del referido artículo, sino que lo que procura es respetar los preceptos legales, estableciendo medidas que tiendan a garantizar a los acreedores sus derechos frente a los deudores cuando entregan actos notariales como es el pagaré notarial.

11) Dicha sentencia también reconoce a quienes ostentan un pagaré notarial que contenga sumas de dinero el poder inscribir hipoteca judicial definitiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la citada Resolución 194-2001, es decir, que este se haya registrado para que tenga fecha cierta, sea público y se haga oponible a terceros, y que haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma contenida en el pagaré.

12) En la especie, de la referida decisión se interpreta que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, es decir, que para tomar medidas ejecutorias sobre la propiedad inmobiliaria de quien se obliga, como sucede en la especie, no basta con que el aludido título sea presentado, sino que es menester inscribir con anterioridad la referida medida conservatoria en virtud del pagaré sobre el inmueble en cuestión, lo cual dicho sea de paso, no constituye un acto voluntario del deudor.

13) En adición, contrario a lo sostenido por el tribunal de alzada, si bien el acto generador del derecho - pagaré notarial -, no necesita de una autorización judicial, este debe cumplir con los principios de especialidad y publicidad registral y respetar la regla del tracto sucesivo en materia de inmuebles registrados, para garantizar los actos de transmisión de bienes y que cualquier acreedor pueda verificar, previo a convenir un préstamo, el verdadero estatus del inmueble, y se respete, además, la categoría o rango de los acreedores.

14) Como corolario de lo anterior, al haber razonado la corte *a qua* en sentido contrario al criterio antes establecido, no implica que las disposiciones contenidas en los artículos 2115 y 2116 devengan inconstitucionales, empero manifiesta que esta ha realizado una errónea interpretación y aplicación de los aludidos textos legales, siendo además aplicable en la especie el citado artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, situación que conlleva la casación de la sentencia impugnada.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 545 del Código de Procedimiento Civil; 2115 y 2116 del Código Civil.

#### FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00003/2015 de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 218**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Eligio Estrella Rodríguez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jesús Antonio González González.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Henry Ramón Lizardo Cabral y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón Sena Reyes, Licdos. Rolando Díaz López y Albín Manuel Hiciano González.     |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Eligio Estrella Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064786-2, domiciliado y residente en calle Catalina Jáquez núm. 4, sector Villa Olga, municipio de Moca, provincia

Espailat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Antonio González González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082540-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 33-A, municipio Moca, provincia Espailat, y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local núm. 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Henry Ramón Lizardo Cabral, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083487-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rosario núm. 14, Jababa, municipio Moca, provincia Espailat, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 47, sector Bella Vista, de esta ciudad; b) Samuel de Jesús Acosta Yaugel, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044184-5, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espailat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rolando Díaz López, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0028817-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 68, esquina 16 de Agosto, segundo nivel, módulo 5, municipio Moca, provincia Espailat, y *ad hoc* en la calle Danai, esquina Independencia, edificio Buenaventura núm. 212, suite 211, sector Gascue, de esta ciudad; y c) Heriberta Antonia Ramos Rivera y Francesca Ramona Reyes, dominicanas, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044414-6 y la segunda provista del pasaporte núm. 205077277, domiciliadas y residentes en la calle Principal, sector Don Bosco, municipio Moca, provincia Espailat, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Albin Manuel Hiciano González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089668-3, con estudio profesional abierto en la calle José María Michel núm. 27, municipio Moca, provincia Espailat, y *ad-hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local núm. 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoge por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, mediante acto de alguacil no. 146, de fecha 26 del mes de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) rechaza la demanda en ejecución contractual, cobro de valores y daños y perjuicios, hecha por el señor JUAN ELIGIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, contra el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, mediante acto de alguacil no.40, de fecha 23 del mes de enero del 2012, por los motivos expuestos; b) rechaza la demanda reconventional hecha por el señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, contra el señor JUAN ELIGIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, por falta de prueba; c) compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa del señor Henry Ramón Lizardo Cabral, de fecha 21 de julio de 2016, donde invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa del señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel, de fecha 9 de noviembre de 2016, donde invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, de fecha 14 de marzo de 2017, donde invocan sus medios de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Eligio Estrella Rodríguez y como recurridos Henry Ramón Lizardo Cabral, Samuel de Jesús Acosta Yaugel, Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2006, intervino entre los señores Juan Eligio Estrella Rodríguez (constructor) y Heriberta Antonia Ramos Rivera (beneficiaria, casada con el señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel) un contrato para la construcción de dos viviendas de dos niveles y con un valor aproximado de RD\$3,350,000.00 cada una, para lo cual el constructor utilizaría un crédito que poseía en la Ferretería Guzmán, debiendo dicha señora reembolsar los gastos en la medida que estos se fueran produciendo, así como a pagar el 10% del valor al final de cada casa construida por concepto de mano de obra; posteriormente, el 21 de mayo de 2010, la señora Heriberta Antonia Ramos Rivera cedió sus derechos sobre la referida obra al señor Henry Ramón Lizardo Cabral, por la suma de RD\$292,500.00; b) que en fecha 6 de enero de 2012 el actual recurrente intimó y puso en mora a los recurridos para que en el plazo de 2 días francos procedieran al pago de RD\$400,000.00, por concepto de materiales y mano de obra de trabajadores en la construcción de viviendas y RD\$800,000.00 por concepto del 10% del valor del mercado de las casas como pago por los servicios personales en la construcción de las obras; c) que en fecha 23 de enero de 2012 el recurrente demandó a los recurridos en ejecución del aludido contrato, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, procediendo a condenar a los demandados originales al pago de RD\$800,000.00 por concepto del 10% del total del valor de las viviendas construidas, RD\$101,275.00 por la compra de materiales a crédito y RD\$1,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su incumplimiento, a favor del demandante primigenio, según sentencia núm. 00042-2014 de fecha 22 de enero de 2014; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el referido recurso, revocar el referido fallo y rechazar la demanda original, así como la demanda reconventional incoada por



el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, mediante sentencia núm. 140 de fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; en virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

4) En la especie, en relación a las correcurridas en casación, Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, no se reúnen los requisitos establecidos, en razón de que estas no figuran en el fallo impugnado como parte del juicio en calidad de apelantes, apeladas o intervinientes, ni tampoco consta que hayan estado presentes o representadas; que la ausencia de participación de las referidas señoras en el juicio impugnado impide que en su contra pueda ser interpuesto el recurso de casación que nos ocupa, ya que, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible; que, por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación en lo que respecta a las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Asimismo, en cuanto a las pretensiones incidentales planteadas por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, en su memorial de defensa,

que versan en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no haber enunciado ni desarrollado los medios en que fundamenta su recurso ni el texto legal vulnerado con la decisión impugnada, no precisar ningún agravio determinado ni señalar cuáles argumentos o puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, la lectura del memorial de casación revela que el actual recurrente particularizó los medios en que descansa su recurso, indicado la norma legal que a su juicio fue transgredida con la decisión censurada, a saber: **primero**: violación a principios fundamentales de nuestra Constitución, las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva; falta de estatuir; contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso; falta de motivos; errónea interpretación de los artículos 1134, 1135 y 1156 y siguientes del Código Civil; desarrollando mediante argumentos claros los vicios que le atribuye a la decisión criticada y especificando dónde se verifican, los cuales serán ponderados más adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso, razón por la que procede desestimar la inadmisión propuesta por la parte recurrida.

6) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, al precepto de racionalidad y falta de motivos, al establecer que no existía prueba alguna que vinculara al señor Henry Ramón Lizardo Cabral con el constructor de la obra, hoy recurrente, sino que este es un comprador de buena fe en virtud de la relatividad de los contratos, y que las obligaciones asumidas por la señora Heriberta Antonia Ramos Rivera no le podían ser atribuidas, desconociendo que antes de haberse terminado la construcción objeto del contrato las señoras Heriberta Antonia Ramos Riveras y Francesca Ramona Reyes hicieron un negocio (cesión de derechos) con el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, quien se comprometió a cumplir con lo acordado en el aludido contrato, asumiendo verbalmente la construcción de las viviendas así como el pago de lo convenido, y una vez culminada la obra la recibió y vendió, hechos que este reconoció en ambas instancias del fondo, y que fueron demostrados mediante los cheques que dicho señor emitió en el curso de la construcción para el pago de mano de obra

y materiales, también con las facturas recibidas por la adquisición de materiales, y la declaración jurada hecha por el mencionado señor en la cual reconocía que el recurrente trabajaba para él en la referida obra, la cual fue realizada con la finalidad de que al constructor le pudiesen otorgar un crédito en la ferretería para la compra de la materia prima, así como de las declaraciones presentadas tanto ante el tribunal de primer grado como en la corte, lo que no fue objeto de contestación alguna, medios probatorios a los que la alzada no les hizo una adecuada ponderación ni valoración a fin de establecer correctamente los hechos.

7) Al respecto, la parte recurrida, señor Henry Ramón Lizardo Cabral, sostiene en su memorial de defensa que el recurrente se ha limitado a alegar cuestiones de hecho analizadas por los jueces del fondo después de haber ponderado todas las pruebas del proceso, entre ellas, el informativo testimonial y las declaraciones de las partes que figuran en el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, la cual debió la parte recurrente depositar junto a su recurso de casación y no lo hizo.

8) La parte co-rrecurrida, señor Samuel de Jesús Acosta Yaugel, sostiene que la alzada ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dotando la sentencia impugnada de los motivos suficientes que justifican su dispositivo.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) El examen del fallo censurado evidencia que la corte estableció lo siguiente:

*(...) que en expediente no hay ninguna prueba que pudiera vincular al recurrente señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, con el constructor de la obra hoy demandante y recurrido, sino, que este es un comprador de buena fe, que en virtud de la relatividad de los contratos establecido*

*en el artículo 1165 del Código Civil, que estable, que los actos bajo firmas privadas no benefician ni perjudican a terceros, las obligaciones asumidas en este contrato por la señora HERIBERTA RAMOS RIBERA, no le pueden ser atribuidas al recurrente; ...que en el caso que nos ocupa el demandante hoy recurrido, no ha aportado a este tribunal de alzada ninguna prueba tendente a demostrar la vinculación u obligación del recurrente con los hechos alegados; que por el contrario el recurrente señor HENRY RAMÓN LIZARDO CABRAL, ha probado a este tribunal de alzada, que es un comprador del inmueble a la vista de un certificado de título, libre de cargas y gravámenes, lo que lo convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, en virtud de las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil que estipula que se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba aquel que alegue lo contrato, que en el presente caso, el recurrido no ha probado la mala fe del recurrente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida en todas sus partes (...).*

11) La lectura de las motivaciones antes transcritas ponen de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y procedió a rechazar la demanda primigenia fundamentada en que la parte accionante no demostró mediante el depósito de medio de prueba alguno la existencia de una relación contractual entre este (Juan Eligio Estrella Rodríguez) y el señor Henry Ramón Lizardo Cabral, estableciendo que este último solo constituyó un comprador de buena fe respecto del inmueble envuelto en la *litis*.

12) En ese sentido se advierte que la corte adoptó la referida decisión a pesar de que en la sentencia de primer grado constaba que dicho tribunal comprobó la existencia de la obligación contraída por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral frente al constructor Juan Eligio Estrella Rodríguez, luego de valorar de manera conjunta los documentos siguientes: a) el contrato mediante el cual el señor Juan Eligio Estrella Rodríguez se comprometió a construir en la Lotificación Estancia del Paraíso, ubicada en Estancia Nueva de esta ciudad, en dos solares designados con los números 33 y 34 de la manzana 1 del municipio de Moca, dentro del ámbito de la parcela No. 23-refundida del Distrito Catastral No. 13, provincia Espailat, dos viviendas de 250 mts. cuadrados cada una; b) el contrato de cesión de fecha 21 de mayo de 2010, suscrito entre Heriberta Antonio Ramos Rivera (cedente) y Henry Ramón Lizardo Cabral (cesionario), respecto

al mencionado solar; c) la certificación de fecha 15 de mayo de 2007, expedida por el señor Henry Lizardo Cabral a favor del recurrente; d) la certificación de fecha 15 de mayo de 2007 expedida por el señor Henry Ramón Lizardo Cabral; e) el cheque núm. 2440348 de fecha 16 de junio de 2010; f) las declaraciones presentadas por las partes comparecientes en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2012, celebrada por el tribunal de primera instancia; g) la terminación de la construcción de las viviendas por parte del recurrente, conforme fue pactado.

13) En ese tenor cabe señalar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado<sup>527</sup>”.

14) En la especie, como ha sido indicado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original en ausencia del depósito por parte del apelante de las piezas probatorias de sus argumentos, circunstancias en las cuales la corte *a qua* no podía revocar válidamente la sentencia apelada, ya que si bien es cierto que las partes no aportaron a la alzada las piezas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no es menos cierto que el tribunal de alzada puede

---

527 SCJ, 1ª Sala, núm. 0002/2020, 29 enero 2020, B. I.

considerar como válidos los razonamientos y comprobaciones realizadas por el juzgado de primera instancia, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada por el hecho de que el apelante no las depositara, como sucedió en la especie, principalmente la certificación expedida por Henry Ramón Lizardo Cabral en la que hizo constar que el Ing. Juan Eligio Estrella Rodríguez le estaba ofreciendo sus servicios, así como la comparecencia personal de todas las partes envueltas en el proceso; que los motivos antes expuestos evidencian que la corte *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 219**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Lisset Magdeleny Arias Mejía.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Johnny Peña Peña.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).                    |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.                                |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisset Magdeleny Arias Mejía, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0047197-6, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 11, distrito municipal Villa Sombrero, municipio



Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Peña Peña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, suite 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51, Paseo de la Condesa, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 228-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente y carente de fundamento legal el recurso de apelación interpuesto por la señora LISSET MAGDELENY ARIAS MEJÍA contra la sentencia Civil No. 441/2015 dictada en fecha 28 de septiembre del 2015, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la señora LISSET MAGDELENY ARIAS MEJIA, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anyelus Peñalo Alemany y Erasmo Duran, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lisset Magdeleny Arias Mejía y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 2014 la recurrente demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que esta última ha utilizado sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una razón social con la que no tiene ninguna relación, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 441/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a rechazar el recurso, según sentencia núm. 228-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La señora Lisset Magdeleny Arias Mejía recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al derecho de defensa; omisión de estatuir; **tercero:** violación a la Constitución de la República; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, fundamentación y causa de la demanda, pues la recurrente en ningún momento fundamentó la acción en que la recurrida le haya incluido como deudora morosa en algún buró de crédito, sino por el uso indebido de sus documentos e información personal, abriendo una cuenta de servicio eléctrico a su nombre sin su autorización, en franca violación a la ley.

4) La parte recurrida no expone defensa alguna en su memorial en relación al medio de casación referido.

5) La desnaturalización de los hechos ha sido definida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil como Corte de Casación, en su rol excepcional de control de legalidad de velar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>528</sup>, como ocurre en la especie.

6) La corte *a qua* motivó su sentencia de la manera siguiente:

*(...) que la parte intimante se ha limitado a depositar los documentos precedentemente relacionados de los cuales no se puede establecer el argumento fundamental sobre el cual descansa su demanda de que la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, ha incurrido en un atentado a su buen nombre y fama al incluirla como deudora morosa en los Bureau de Crédito, lo que siendo una imputación falsa asimilable como tal a la difamación les ha causado graves daños morales y materiales cuya reparación se pretende; que si bien es verdad que la imputación de deudor de una sociedad de comercio cualquiera cuando dicha imputación no esté debidamente avalada por documentos que permitan establecer su veracidad constituye un atentado al derecho fundamental de la intimidad que consagra el artículo 44 de la Constitución de la República, sancionable penalmente por ser asimilado como se lleva dicho a la difamación o injuria, no es menos cierto que ese hecho, el hacer figurar esa información falsa en un registro público o semi público como lo son los*

---

528 SCJ, 1ª Sala, núm. 1196/2019, 13 de noviembre 2019, B. I.

*Bureau de Crédito, debe ser probado por el demandante, lo que no sucede en la especie; que no habiendo establecido el demandante original el hecho fundamental alegado como fundamento de su demanda, procede rechazar, como lo hizo el juez a quo, el recurso de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes (...).*

7) De la lectura de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, especialmente el acto contentivo de la acción primigenia, se verifica que la señora Lisset Magdeleny Arias Mejía incoó su demanda sobre el fundamento único de que la entidad recurrida, Edesur Dominicana, S. A., ha utilizado sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una razón social con la que no tiene ninguna relación, a saber el colmado Mabel, ubicado en la ciudad de Baní, con NFC A01001001032320249, referencia de pago 5361476071-11, para lo cual nunca otorgó su consentimiento, y no obstante solicitarle la rectificación de dicha anomalía y uso abusivo de sus datos personales, la indicada entidad se ha negado a obtemperar a su requerimiento y continúa brindando el servicio utilizando su nombre, abusando así de su derecho a la protección de sus datos personales, salvaguardados por Nuestra Carta Magna en su artículo 44, así como por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de datos de Carácter Personal, situación que le ha creado un perjuicio que aún subsiste debido a su continuidad.

8) No obstante, lo anterior, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto que el tribunal de alzada estableció que el argumento principal sobre el cual descansa la acción primigenia consistió en que *“al haber incluido Edesur a la señora Lisset Magdeleny Arias Mejía en los burós de créditos, haciéndola figurar como una persona morosa, cometió un atentado contra su buen nombre y fama, y que dicha imputación falsa, la cual es asimilable a la difamación, le ha generado daños y perjuicios graves cuya reparación requiere”*.

9) Siendo esto así, es preciso admitir que la jurisdicción *a qua* no ponderó ni decidió la acción primigenia en base a su naturaleza, por lo que la sentencia censurada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, a saber la desnaturalización de los hechos de la causa al hacer una interpretación distinta respecto al fundamento en el cual la accionante sustentó su acción, pues como ha sido explicado anteriormente, con esta se perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a

juicio de la demandante, por haber utilizado la entidad Edesur sus datos de manera ilegal para brindar un servicio eléctrico a una compañía que le era ajena y no corregir dicha situación no obstante los requerimientos hechos al efecto; sin embargo, la alzada estableció que la fundamentación de dicha demanda consistía en que la actual recurrente alegaba que Edesur le había ocasionado un daño al colocarla en el buró de crédito como persona morosa, hechos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima diferentes a los realmente invocados por la demandante; que, en esas condiciones, procede que el presente recurso de casación sea acogido y, en consecuencia, casada la decisión impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 228-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 220**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de octubre de 2018.                                   |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Quirino Antonio Escoto Reyes y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Marcelino Luciano Liberato, Samuel Amaran-<br>te, Javier Medina y Licda. Joelys Valdez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Emmanuel Antonio Escoto.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio de<br>Oleo Moreta.                                   |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes

en la calle Profesor Emilio Batista núm. 10, provincia Dajabón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato, Joelys Valdez, Samuel Amarante y Javier Medina, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la calle Santomé, esquina calle 16 de Agosto, Los Repines, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc* en la calle Marcos Adón núm. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emmanuel Antonio Escoto, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. CH3483303, domiciliado y residente en la calle Tomás Rodríguez Sosa núm. 9-A, residencial Carmen Luisa, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y al Dr. Gregorio de Oleo Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000010-8 y 001-0027011-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, plaza Olímpica, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 40- 2017, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la revoca en todas sus partes. SEGUNDO:* *Acoge la demanda en partición accionada por el señor Emmanuel Antonio Escoto, en contra de los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Mirtha Angélica de Jesús Escoto Reyes, tanto en la forma, como en el fondo, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Quirino Antonio Escoto Tejada. TERCERO:* *Designa al Licdo. Héctor Victorino Castro Espinal, notario público para los del número del municipio de Dajabón, para que proceda a las labores de partición y liquidación de los bienes dejados por el finado Quirino Antonio Escoto Tejada. CUARTO:* *Designa al señor Juan Expedito Sosa Pérez, como perito para que proceda al evalúo de los bienes dejados por el finado Quirino Antonio Escoto Tejada,*



y rinda un informe al tribunal del lugar donde está abierta la partición, es decir, al juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, e informe si dichos bienes son de cómoda división y en caso de serlo formule las recomendaciones pertinentes. **QUINTO:** Designa como juez comisario, al juez presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, para que frente a él tengan lugar las operaciones de partición y liquidación de los bienes relictos por el De Cujus. **SEXTO:** Ordena que el señor Juan Expedito Sosa Pérez, comparezca por ante el juez presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, para que sea juramentado previo al inicio de sus funciones como perito. **SÉPTIMO:** Poner a cargo de la masa a partir, las costas del procedimiento y las declara privilegiadas a cualesquiera otros gastos, con distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Gómez Almonte y el Dr. Gregorio De Oleo Moreta, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica

de Jesús Escoto Reyes y como recurrido Emmanuel Antonio Escoto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de junio de 2016 el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los recurrentes, en su calidad de hijo del señor Quirino Antonio Escoto Tejada, fallecido el día 6 de agosto de 2013; b) que dicha acción fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia por no haberse demostrado la existencia del vínculo de filiación entre el recurrido y el *decujus*, y por consiguiente, su calidad para demandar, según sentencia núm. 40/2017 de fecha 14 de marzo de 2017; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte apoderada, la cual procedió a revocar la sentencia apelada y acogió la demanda original, mediante sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044 de fecha 16 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley por errática aplicación del principio del efecto devolutivo de la apelación; **segundo**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación de la ley; **tercero**: desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, desnaturalización del acta de nacimiento del recurrido y demandante originario, así como la traducción de la misma, violación de la ley; **cuarto**: omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, aunados para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en violación a la ley, en razón de que estando basada la instancia de apelación únicamente en la inadmisión de la demanda introductiva de instancia la referida corte de apelación solo podía estatuir en cuanto a lo que había sido juzgado en el tribunal de primera grado (el medio de inadmisión), por lo que tenía que limitarse a juzgar la procedencia o no del medio de inadmisión, y si pretendía conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda introductiva, entonces podía hacerlo, no por el efecto devolutivo del recurso de apelación, como erráticamente lo hizo, sino a solicitud de parte por el ejercicio

de la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

4) Que prosiguen los recurrentes alegando en los referidos medios que si bien es cierto que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, esto es a condición de que el propósito de la apelación sea de alcance general, no cuando la instancia en apelación estaba basada únicamente en la inadmisión de la demanda original, como aconteció en el presente caso; que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que la corte *a qua* se encontraba legalmente apoderada de las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto de los hechos como las de derecho, es decir del medio de inadmisión.

5) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en sus conclusiones formales con relación al recurso, los ahora recurrentes concluyeron de manera motivada, pidiendo que fuera rechazado en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo que evidencia claramente que concluyeron al fondo de dicho recurso; que en el caso de la especie, la corte de apelación no ha vulnerado la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que es de todos conocido que por aplicación de ese principio el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado.

6) Conforme se desprende de la lectura de la sentencia objetada, la corte *a quo* estableció que:

*(...) que el tribunal para declarar inadmisibles las demandas que origina la presente litis, se basó en que el acta de nacimiento aportada por el demandante para probar filiación paterna entre él y el señor Quirino Antonio Escoto, fue depositada en copia fotostática, la cual consideró no válida para establecer más allá de toda duda razonable la filiación y por ende la calidad de demandante para accionar en dicho proceso, en virtud de que las fotocopias por sí solas no hacen fe de su contenido, cuando han sido cuestionadas por la parte a la que se le opone, como ocurrió en dicho*

*caso; sin embargo, esa circunstancia invocada por el tribunal del primer grado, no subsiste en esta alzada en virtud de que el demandante, hoy recurrente, con motivo del presente recurso de apelación, previas medidas de instrucción, aportó oportunamente un acta de nacimiento en original, escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español por la señora Carmen Nadal Acoego, traductora judicial con asiento en la ciudad de Santo Domingo, cuya firma certifica la Procuraduría General de la República Dominicana, con un sello colocado al dorso del documento que contiene la traducción en español, donde se da cuenta que la firma de la traductora judicial inserta en dicho documento se corresponde con su registro de funcionarios habilitados. Cancelados sellos y recibos correspondientes, firmado Lleny L. Mercedes Díaz, Registro y Control de Firma, de donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida debe ser revocada con todas sus consecuencias jurídicas y por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda en partición que origina la presente litis (...).*

7) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una inadmisibilidad por falta de calidad en el curso de una demanda en partición; que al evaluar la corte *a qua* la vía recursoria determinó que el accionante depositó oportunamente un acta de nacimiento en original, escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español, del cual se verificaba su relación de filiación con el *decujus*, y por tanto, su calidad para demandar, por lo que procedía a su juicio, revocar la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda en partición que originó la *litis*.

8) En cuanto al punto objeto de análisis resulta útil realizar las siguientes precisiones: que en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción.

9) Además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo,

caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido a los primeros jueces para darle solución mediante una sola y misma sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que dispone expresamente que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

10) El ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes<sup>529</sup>, por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto; que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

11) En ese tenor, en la especie se verifica de la lectura de la sentencia censurada, así como del acto del recurso de apelación, el cual ha sido consignado en el expediente, que la parte apelante solicitó que se revocara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia fueran acogidas las conclusiones de la demanda original en partición de bienes, las cuales figuran transcritas, de cuya lectura se infiere que su pretensión estaba dirigida a que se ejerciera la avocación, pedimentos que fueron admitidos por el tribunal de alzada, en virtud del principio dispositivo, por lo que si bien la corte no estableció de manera expresa el término “avocar”, ejerció su facultad en base a lo solicitado.

12) Además, resulta menester destacar que la jurisprudencia francesa se ha pronunciado respecto al tema, estableciendo que el ejercicio de la facultad de avocación no está sometido al consentimiento de las partes<sup>530</sup>,

---

529 SCJ, 1era Sala, núm. 1146/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

530 Civ. 1re, 2 déc. 1975: JCP 1976. II. 18390

de lo que se deriva que dicha figura también puede tener lugar en virtud de un ejercicio oficioso.

13) Así las cosas, al no haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la alzada haya incurrido en los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el aspecto y medio analizados, por resultar infundados.

14) En el tercer y cuarto medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y documentos cuando, para justificar la revocación de la sentencia de primer grado, le da al acta de nacimiento del señor Emmanuel Antonio Escoto, así como a la traducción de la misma, un alcance que no tiene y le atribuye cuestiones que no contiene, endilgándole una cualificación errada pues figura traducida en el año 2010, cuando el documento fue expedido en el año 2016, es decir, que fue traducida antes de haberse producido, lo cual es ilógico; que en la traducción de fecha 27 de julio de 2016 también hay varios sellos y firmas ilegibles, entre ellos dos del ministerio de asuntos exteriores de Haití, siendo supuestamente emitida el 10 de junio del año 2016 y muy coincidentalmente, pero cuestionable que tenga el número de registro de la traducción el 201675, coincidiendo con el mismo registro de traducción de la misma acta de fecha 28 de diciembre de 2016 y que coincidan con la misma existencia de varios sellos gomígrafos ilegibles, entre ellos dos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Haití, de lo que se advierte la errónea apreciación y la carencia de evaluación de los elementos probatorios esenciales, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley; que además no estatuyó sobre las referidas irregularidades tanto en el acta de nacimiento como en la traducción de la misma, lo cual le fue presentado en las conclusiones principales, por tanto el tribunal de alzada dejó dicho aspecto de las conclusiones en una nube de confusión e incertidumbre, pues si se hubiese pronunciado al respecto, como era su deber, otra hubiese sido la solución dada al caso de la especie.

15) La parte recurrida presenta sus medios de defensa de los medios bajo examen, argumentando que durante las vistas de la causa los recurrentes en ningún momento atacaron de manera real y sustentada en la ley los documentos aludidos, especialmente su acta de nacimiento, y procedieron a improvisar cosas a las que la corte no podía ni debía dar respuestas,

porque no entraban en sus facultades de juzgadora; que la corte *a qua* dio motivos suficientes, razonables y adecuados de los hechos sometidos a su consideración, en una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni al debido proceso de ley; que en el caso del acta de nacimiento marcada con el núm. A0327709, en principio se certificó con un error en la fecha de la traducción, sin embargo, tan pronto se advirtió dicho error la traductora lo subsanó, poniéndole la fecha correcta; que por último, la corte permitió que las partes concluyeran en las diferentes modalidades que se hizo para esta fase del proceso, las cuales fueron presentadas por escrito, bastante detalladas y extensas, y fueron sometidas al contradictorio, por lo que siendo así, no se configura el vicio de omisión de estatuir.

16) La corte *a qua* respecto a los puntos analizados estableció en sus motivaciones, lo siguiente:

*(...) que según consta en el acta de defunción inscrita en el libro 002, folio 0141, del año 2013, expedida por la Junta Central Electoral de Santo Domingo, el señor Quirino Antonio Escoto, falleció el 06 de agosto del año 2013, lo que obviamente dejó abierta la sucesión derivada del hoy De Cujus, en los términos enunciados en el artículo 718 del Código Civil, por lo entendemos que la demanda en partición accionada por el señor Emmanuel Antonio Escoto, reúne méritos jurídicos suficientes, primero, porque a través de los documentos que han sido descritos en otro apartado, es decir, el acta de nacimiento escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español, ha quedado establecido que este era hijo del señor Quirino Antonio Escoto, por lo que tiene vocación sucesoral sobre los bienes relictos dejados por este, y segundo, porque de acuerdo a las disposiciones legales del artículo 815, también del Código Civil Dominicano, modificado por la ley No. 935, del 25 de junio del año 1935, G. O., nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, razón por la cual la presente demanda será acogida y ordenada la partición del patrimonio sucesoral dejado por dicho finado (...).*

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) Resulta necesario aclarar en primer lugar, que se verifica tanto de la sentencia de primer grado como del fallo censurado, que ante el tribunal de primera instancia fue depositada el acta de nacimiento del recurrido en copia fotostática, la cual consideró no válida para establecer más allá de toda duda razonable la filiación del recurrido con el *decujus*, y por tanto, su calidad para accionar, lo que le llevó a declarar inadmisibles las acciones iniciales.

19) De las motivaciones otorgadas por el tribunal de alzada se verifica que dicha jurisdicción determinó que el recurrido, señor Emmanuel Antonio Escoto, es hijo del *decujus*, Quirino Antonio Escoto, y que por lo tanto tenía vocación sucesoral sobre los bienes relictos envueltos en la *litis*, conclusión a la que arribó del examen realizado a los documentos que fueron puestos a su cargo para su ponderación, especialmente el acta de defunción del extinto, así como el original del acta de nacimiento del recurrido redactada en idioma francés y su correspondiente traducción al español, documentos que a juicio de la corte reunían los méritos necesarios para establecer los hechos de la demanda y entenderla procedente en cuanto al fondo, conclusión a la que arribó en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación de la prueba, piezas que vale decir fueron aportadas a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de cuya observación detenida no se ha podido retener irregularidad alguna que conlleve la referida desnaturalización.

20) Cabe aclarar además, en respuesta a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las irregularidades de los referidos documentos, a saber el acta de nacimiento y la traducción jurídica del mismo, que no se verifica de la sentencia impugnada que dicha parte haya hecho reclamo alguno al respecto. En tal sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

21) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que de la lectura del fallo censurado se puede fácilmente verificar que la alzada incurrió en una motivación insuficiente, vaga,



imprecisa e incompleta, en cuanto se refiere a los aspectos capitales de la contestación trabada entre las partes ahora en *litis*, lo que implica la violación del artículo 141 del Civil y se traduce en el vicio de falta de base legal.

22) Al respecto, la parte recurrente sostiene que al examinar la sentencia recurrida se comprueba que existe una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie los jueces de alzada han hecho una correcta aplicación del derecho.

23) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

24) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una

correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2018, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 221**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                        |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.                               |
| <b>Recurrido:</b>           | Arcadio Rodríguez Zapata.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García.                                |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcadio Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071844-8, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 14, Los Llanos de El Ingenio de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0206995-6, 031-0081283-7 y 031-0198116-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2 núm. 10, segundo nivel, Villa Gloria, Cienfuegos de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 753 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00424/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General Ingeniero JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-13-01281, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, en contra del señor ARCADIO RODRÍGUEZ ZAPATA, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General

*señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS LUIS ROSA VALERIO, JUAN DE LEÓN y VIRGILIO GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Arcadio Rodríguez Zapata; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2011, se produjo un incendio en el local comercial donde funciona R & G La Ganadera, ocupado en calidad de inquilino por Arcadio Rodríguez Zapata, resultando afectado parte del local y quemadas varias mercancías y otras perjudicadas por el humo y el agua utilizada en la extinción del fuego; **b)** en virtud de los daños causados por el indicado incendio, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero.,

del Código Civil; **c)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-13-01281, de fecha 31 de mayo de 2013, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre la referida suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, a favor del demandante primigenio; **d)** contra dicho fallo, Edenorte Dominicana interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00424/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por el señor Arcadio Rodríguez Zapata, como consecuencia del conato de incendio, donde quedó parcialmente destruido dicho local y gran parte de las mercancías y muebles que se encontraban en el mismo, lo que se comprueba con las pruebas documentales e informativos que constan en el expediente y que el juez *a quo* enunció en su sentencia; que el informativo testimonial rendido ante el tribunal *a quo* se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por provenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda; que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del conato de incendio en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó el siniestro; que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho conato de incendio; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal; que el señor Arcadio Rodríguez Zapata, como consecuencia del conato de incendio, donde quedó parcialmente destruido dicho local y

gran parte de las mercancías y muebles que se encontraban en el mismo, ha probado haber sufrido perjuicios, por lo que procede en la especie rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (...) por improcedente e infundado”.

3) Edenorte Dominicana invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: excesivo monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios; violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74, de la Constitución; violación de la Ley.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer hechos tomando en cuenta las declaraciones de la parte hoy recurrida y de su testigo, las que no le fueron depositadas, así como de los documentos aportados por dicha parte ante el tribunal de primer grado, sin establecer qué parte de las declaraciones o cuáles documentos le permitieron determinar que Edenorte es la responsable de los hechos; que además, la corte *a qua* debió evaluar las declaraciones y las pruebas por sí mismas y no por referencia como lo hizo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que las declaraciones y documentos fueron correctamente valorados por el tribunal de alzada apegado a los hechos acontecidos, pruebas fehacientes y apoyado en los cánones legales, además, Edenorte no presentó ningún elemento de prueba ni escrita ni tampoco testimonial que pudiera modificar la sentencia de primer grado.

6) Con respecto a la supuesta violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión.

7) En adición a lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden

otorgar credibilidad discrecionalmente; que tal como quedó establecido, de las comprobaciones de hecho realizadas por la jurisdicción de primer grado, la corte *a qua* determinó que los daños cuya reparación reclamó el demandante original fue el resultado del incendio que tuvo su origen en un cortocircuito del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., apreciación que realizó la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

8) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no estableció en qué parte de la declaración o cuál documento utilizó para determinar la responsabilidad de Edenorte de los hechos alegados, el estudio del fallo impugnado revela, que para determinar el perjuicio sufrido por Arcadio Rodríguez Zapata, la corte *a qua* se sustentó en las pruebas documentales y en los informativos aportados al proceso, los cuales el juez *a quo* enunció en su sentencia; que se verifica de la sentencia atacada que dentro de los documentos aportados en segundo grado que fueron valorados por la alzada se encontraba la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 11 de febrero de 2011, así como los informativos testimoniales que constaban en el expediente.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que les parezcan más creíbles para formar su convicción, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>531</sup>, vicio que no ha sido invocado en la especie. Por consiguiente, la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio ahora examinado, por lo que procede desestimarla.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución dominicana, al establecer un excesivo monto indemnizatorio sin exponer los parámetros para su establecimiento.

531 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219.



11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que las violaciones denunciadas por la recurrente, no descansan en un razonamiento lógico, ya que tratan de minimizar los daños ocasionados al hoy recurrido, todo como consecuencia de la irresponsabilidad de Edenorte.

12) Si bien esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>532</sup>; esta postura ha sido abandonada<sup>533</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

532 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

533 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00424/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Rosa Valerio, Juan de León y Virgilio García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 222**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2010. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Antonio Pérez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Proseguros, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José B. Pérez Gómez.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794063-7, domiciliado y residente en la calle César Augusto Sandino # 16, Villas de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle El Conde, edif. 105, *suite* 403, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Proseguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, por mediación de su abogado constituido el Licdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 459-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor la entidad (sic) Proseguros, mediante acto No. 1366, de fecha 2 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil Ordinario de la Cara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 001195-09, de fecha 16 de octubre de 2009, relativa al expediente No. 036-2008-00687, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: RECHAZA la demanda original en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Antonio Pérez en contra de Progreso Compañía de Seguros (Proseguros, S.A), mediante acto No. 571/2008, de fecha 6 de julio del 2008; CUARTO: CONDENA al aparte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, por las razones indicadas.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al afecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno con la comparecencia solo de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Antonio Pérez, parte recurrente y Proseguros, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, en el cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a la recurrida al pago de la suma de RD\$1,276,000.00 por concepto de pago de póliza y la condenó al pago de la suma de RD\$ 150,000.00 por daños y perjuicios; por lo que la parte ahora recurrida interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia impugnada mediante sentencia núm. 459-2010, de fecha 23 de julio de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los arts. 39, 41 y 42 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de la

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil de 2002 y Ley 479 de 2008; **Tercer Medio:** Violación del art. 94 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal entiende que procede acoger el mismo y revocar la sentencia de primer grado, toda vez que en la especie se estila que ha intervenido entre las partes un contrato de póliza de seguros, que ante el alegado incumplimiento de pago del asegurado, hoy recurrido de la primera de la póliza, la compañía aseguradora se vio precisada a cancelar el referido contrato de seguros, cancelación que opera de pleno derecho luego de vencido el plazo de los días arriba indicadas toda esto al tenor de los artículos 73 y 77 de la ley 146-02 con lo cual justifique que no cumpliera con las obligaciones derivadas de dicho convenio, que a criterio de este tribunal, entendemos que el demandante original debió establecer de dicho pago, es decir cuando la cancelación de una póliza es por el no pago requiere de ser comunicada a las partes, puesto que la misma opera de pleno derecho, según resulta del artículo 73 y 77 de la ley 146- (sic) sobre Seguros Privados, por lo que de acuerdo a los dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión dicha póliza se encontraba cancelada. Es preciso señalar que no se debe confundir el sistema de cancelación establecido en el artículo 94 de la referida ley, con el que consagran los artículos que se enuncian precedentemente por lo que bajo ese predicamento procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original (...)”.

4) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir los jueces de apelación como en la especie lo han hecho han incurrido en el vicio denunciado, pues desconocieron el periodo de vigencia de la póliza de seguro del vehículo de motor y que dicha cancelación hecha de manera unilateral nunca le fue comunicada al asegurado en su domicilio y muchos menos fue comunicada a la Superintendencia de Seguros, por lo que se trata de una decisión

carente de base legal y en consecuencia violatoria a las disposiciones del art. 94 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas.

5) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues al efecto identifico que en el caso de que se trata no aplica lo establecido en el art. 94 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, sino más bien los arts. 73 y 77 de la referida norma, pues para que la notificación aplique la póliza de seguros tiene que haber estado en vigencia, lo cual no sucedió así.

6) En cuanto al vicio invocado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales que no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión<sup>534</sup>.

7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el entendido de que los arts. 73 y 77 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza, no disponen de una comunicación previa a la cancelación de un contrato de póliza por el no pago de la prima, sino que por el contrario instituye que dicha cancelación opera de pleno derecho. Asimismo, se destaca que la sentencia criticada recoge el siguiente criterio de los jueces de la alzada: “Es preciso señalar que no se debe confundir el sistema de cancelación establecido en el artículo 94 de la referida ley, con el que consagran los artículos que se enuncian precedentemente por lo que bajo ese predicamento procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original”.

8) Como se advierte, el caso de la especie consiste en determinar si los jueces del fondo hicieron o no una correcta aplicación de los arts. 73, 77 y 94 de la Ley 146 de 2002, los cuales disponen como sigue:

**Art. 73.-** Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago,

---

534 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.

**Párrafo I.-** Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia.

**Párrafo II.-** Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales.

**Párrafo III.-** El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos los endosos efectuados a dicha póliza.

**Art. 77.-** Durante el período de gracia de diez (10) días otorgados por esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pague o formalizare el pago de la prima conforme los artículos precedentes, el contrato de seguro de cualquier riesgo excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos, siempre que no exista la condición de la suscripción de un convenio de pago.

**Art. 94.-** Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes.

**Párrafo I.-** Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o a pagar por siniestros.

**Párrafo II.-** Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros.



**Párrafo III.-** En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.

9) De las disposiciones legales antes transcritas relativas a la cancelación de cualquier póliza de seguro, excepto de vida, se advierte que cualquiera de las partes puede cancelar dicha póliza en cualquier tiempo, sin embargo, cuando es el asegurador quien ejerza dicha facultad y salvo acuerdo de pago, la cancelación del contrato se notificara por escrito al asegurado y a la Superintendencia de Seguros; que esa formalidad debe ser cumplida por el asegurador aun cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la prima, pues el legislador no ha hecho ninguna distinción al respecto; que ese criterio se reafirma aún más en los contratos de seguro obligatorio de vehículos de motor, pues la finalidad de interés social de la ley quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos la oportunidad de saber con la debida anticipación que su póliza va a ser cancelada.

10) La corte *a qua* para adoptar su decisión de revocación de la sentencia de primer grado argumenta que no se puede confundir el sistema de cancelación establecido en el art. 94 con el establecido en los arts. 73 y 77 de la Ley 146 de 2002, antes transcritos. Sin embargo, contrario al criterio de la alzada, bajo el régimen de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas, no existen dos “sistemas” de cancelación de los contratos de seguros, sino solo el previsto en los arts. 94, 95 y 96 de dicha ley, que componen la sección X que se titula “De la cancelación de los contratos”. El art. 94 inicia estableciendo que “*Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes*”, lo que no deja dudas que dicha sección X regula la forma de cancelación de todos los contratos de seguros, sin importar la causa de la cancelación, incluyendo la falta de pago de la prima —causa invocada en el caso de la especie—, que como se verifica se encuentra prevista de manera particular en el párrafo III del mismo art. 94 bajo examen. En cambio, los arts. 73 y 77 se encuentran insertos en la sección VII de la Ley 146 de 2002, titulada “Del pago de la prima”.

11) En armonía con lo anterior, es evidente que los textos de los arts. 73, 77 y 94 de la Ley 146 de 2002, más que excluirse recíprocamente, se aplican de manera combinada. El hecho de que el art. 77 disponga que el *contrato de seguro de cualquier riesgo, excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos*, no colide con las exigencias del art. 94 para que la cancelación sea efectiva, tal como la prevista en el párrafo II de dicho texto que, en caso de que la cancelación sea dispuesta por el asegurador exige lo siguiente: “En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros”. De esta previsión resulta que, respecto al asegurado, la fecha cierta de la efectividad de la cancelación depende directamente de la notificación que debe hacerse al asegurado. En consecuencia, la cancelación de “pleno derecho” no implica que el asegurador queda eximido del cumplimiento de las condiciones requeridas por el régimen de cancelación de los contratos estipuladas en los arts. 94 al 96 de la Ley 146 de 2002.

12) En el caso de marras, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los textos legales antes indicados, emitiendo por vía de consecuencia una decisión contraria a derecho, por lo que en razón de los motivos antes expuestos procede casar el fallo impugnado sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 73, 77 y 94 Ley 146 de 2002.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 459-2010, de fecha 23 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 223**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José la Paz Lantigua y Licda. Elizabeth Almonte Martínez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel de Jesús Pérez.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962

y sus modificaciones, con registro nacional de contribuyente núm. 404-00051-2, con domicilio social en la calle Castillo esq. San Francisco de Macorís # 50, edificio ADAP, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director y gerente general Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado en San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José la Paz Lantigua y Elizabeth Almonte Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3 y 001-1214665-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa # 47 de la av. Lope de Vega, segundo nivel de la Plaza Asturiana, *suite* 20-B, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, respetivamente, domiciliados y residentes en el apto. 403, calle El Conde # 105, Zona Colonial, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde # 105, apto. 403, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 369-2013 dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 301 de fecha 08 de marzo de 2012, relativa al expediente No. 034-11-01200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PEREZ Y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1346/2012 de fecha 06 de septiembre del 2012, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO ACOGE; en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, por los motivos anteriormente descritos, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda original, por lo que DECLARA la Nulidad del acto No. 981/2004 de fecha 08 de diciembre del año 2004, del ministerial Abraham Emilio Cordero, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de entrega de vivienda a los fines de desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentado por LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por las razones invocadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado Manuel de Jesús Pérez y Dr. Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2013, en el cual la parte recurrida plantea incidentes y defensas al fondo; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por haber figurado como jueces en el proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández

Muñoz. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de intimación de abandono voluntario de propiedad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra la ahora parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; los hoy recurridos no conformes con la decisión apelaron ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda original, en consecuencia declaró nulo el acto núm. 981/2004 y rechazó retener los daños y perjuicios, según fallo núm. 369-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no contiene una condenación igual o superior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado al tenor del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (mod. por la Ley 491 de 2008), pues solamente contiene la condenación en costas, lo que hace el recurso inadmisibile.

3) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>535</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

---

535 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 1ro. de agosto de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, mod. por la Ley 491 de 2008, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que: “(...) *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”.

5) En la especie, la pretensión principal del demandante original y objeto de su demanda es la declaratoria de nulidad del acto de intimación de abandono de propiedad y, accesoriamente, que se retengan en su provecho los daños y perjuicios causados; que la sentencia impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto y rechazó la indemnización, es decir, acogió la pretensión principal, sin contener ningún monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el antiguo art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los principios II, V y artículos 90, 91 de la Ley No. 108-05 del (23) de marzo del año (2005); **Tercer Medio:** Violación de los artículos 544, 545 y 1599 del Código Civil, 51 y 110 de la Constitución Política de la República; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, en los considerandos de



los Nos. 11 y 12 de las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida y documentos e insuficiencia de motivos; e incorrecta aplicación de los artículos 130, 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en efecto el inmueble propiedad de los recurrente no formaba parte de los inmuebles que le fueron adjudicados a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda como consecuencia de las persecuciones inmobiliarias, llevadas por esta en contra de la entidad Plural Realty, S. A., por lo que dicha intimación no tenía ciertamente un fundamento para su notificación, que si bien es cierto que existe un contrato tripartito en donde dicha entidad entrega en calidad de préstamo la suma de trescientos veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$321,000.000) a los fines de financiamiento de dicho inmueble, en efecto la entidad pretende ejecutar una sentencia amparada en el certificado de título que la acredita como propietaria de una parte de la parcela en la que se encuentra el inmueble que detentan los recurrentes, pero que no está incluida en la adjudicación señalada [...] pues consta en el expediente y ya han sido detalladas innumerables sentencias en las que se ha reconocido el valor del contrato que pretende desconocer la recurrida, que además a los fines que nos ocupa la intimación que se impugna fue realizada en virtud de un certificado de título que lo originó una sentencia de adjudicación y no una acción sobre la regularidad o no de las relaciones contractuales que en efecto existe entre las partes y habiendo sido constatado el hecho de que el inmueble adquirido por los recurrente no formaba parte de los inmuebles adjudicados, dicha intimación carece de procedencia, por lo que dicho acto carece de valor”.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente contra dicha motivación, en los cuales alegan, en resumen, que la corte *a qua* desconoció el derecho registrado que tiene sobre la parcela, el cual fue adquirido luego de culminar el proceso de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicatario de las viviendas edificadas en las manzanas A, B, C y D de la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que consta consignado en el certificado de títulos, que es el documento oficial con

garantía del Estado al tenor de los arts. 89, 90, 91 y 92 de la Ley 108 de 2005, y que acredita la propiedad, razón por lo que se hizo la intimación; que la alzada no tomó en consideración ni extrajo las consecuencias jurídicas del certificado de título de lo cual se deriva la violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad, la seguridad jurídica, los arts. 544 y 545 del Código Civil, pues debió confirmar la sentencia de primer grado que desestimó la demanda; que la decisión no clasificó los medios de prueba ni los ponderó correctamente, ya que, la alzada no le otorgó al certificado de título su verdadero sentido y alcance; que los demandantes originales no probaron al tenor del art. 1315 del Código Civil que tienen un contrato válido entre las partes que acredite tener un derecho registrado sobre la parcela, o que han hipotecado el bien o que paguen cuotas del contrato de préstamo a fin de demostrar el derecho en virtud del cual actúa en justicia.

9) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce que no existe discusión sobre el derecho de propiedad, pues los derechos de las partes están claramente establecidos, que su derecho de propiedad es sobre la casa del proyecto Florivic, lo cual se comprueba del contrato de compraventa suscrito con la sociedad Plural Realty, S. A., consumado con anterioridad a la inscripción de la hipoteca y consignado además en varias decisiones dictadas por la corte de apelación que confirman su derecho; que el derecho de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se limita a la porción de la parcela relativa a las manzanas B, C y D con exclusión de la manzana A, tal como lo demuestran los documentos del proceso de ejecución inmobiliaria; que el derecho de propiedad de un adjudicatario se limitan a los señalados en la sentencia de adjudicación al amparo del art. 717 del Código de Procedimiento Civil, pues establece que el adjudicatario no tiene más derechos que los que tenía el embargado al momento de procederse al embargo inmobiliario, ya que el bien había salido del patrimonio de su vendedora-propietaria; que la corte *a qua* realizó una valoración correcta de las pruebas; que en la especie no tiene aplicación la Ley 108 de 2005, pues al momento de suscitarse los hechos dicha norma no había sido promulgada.

10) La desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional

de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las circunstancias constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los medios probatorios y procesales ponderados, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación, como sucede en la especie.

11) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada describió y analizó las piezas que le fueron depositadas, a saber: a) contrato de compraventa de fecha 16 de noviembre de 2001, suscrito entre Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez y, del otro lado, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Plural Realty, S. A., donde los primeros adquirieron en la manzana A del residencial Florivic una mejora familiar ubicada en la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; b) la sentencia de adjudicación relativa al expediente núm. 038-02-04072 del 22 de enero de 2004, que declaró a La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda adjudicataria de la parcela núm. 151-B-1 con respecto a las mejoras en construcción ubicadas en las manzanas B, C y D al culminar el procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra Plural Realty, S. A., posteriormente, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió en su favor (del recurrente) el Certificado de Títulos núm. 2004-2886 en fecha 12 de marzo de 2004; c) acto núm. 981/2004 del 8 de diciembre de 2004, mediante el cual la hoy recurrente intimó a Juan Carlos García para que desocupe y entregue voluntariamente la vivienda antes descrita.

12) Es preciso indicar que el art. 2129 del Código Civil señala: “No hay más hipoteca convencional válida, que la que, ya sea en el título auténtico constitutivo del crédito, o en un acto auténtico posterior, declare de una manera especial la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles pertenecientes actualmente al deudor, sobre los cuales consiente la hipoteca del crédito (...)”, esto en razón del principio de especialidad que gobierna el régimen de las hipotecas.

13) Es necesario resaltar, que el art. 36 de la Ley 5038 de 1958, sobre Condominios, indica que las hipotecas consentidas por el propietario sobre el inmueble antes de construir la edificación para garantizar el préstamo destinado a invertir en la construcción, el crédito garantizado con la hipoteca se dividirá proporcionalmente y automáticamente entre los departamentos, unidades o residencias independientes que resulten,

tan pronto termine la construcción, es decir, quedarán afectadas con la proporción de la hipoteca establecida en el contrato instrumentado. A su vez, la primera parte del art. 717 del Código de Procedimiento Civil señala: “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado”.

14) Resulta evidente en la especie, que en los actos procesales relativos al procedimiento ejecutorio, incluyendo la sentencia de adjudicación que le puso fin, examinados en la alzada y depositados en esta jurisdicción en ocasión del recurso de casación, se verifica que la hoy recurrente excluyó de su persecución la porción de terreno y las mejoras construidas en la manzana A (porción donde se encuentra ubicada la vivienda reclamada en entrega) por tanto, dicha ejecución solo se efectuó sobre la fracción de terreno restante y las mejoras construidas en las manzanas B, C y D ubicadas dentro de la misma parcela núm. 151-B-1 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, tal como lo recoge perfectamente el dispositivo de la decisión de adjudicación inscrita posteriormente en el Registro de Título y al tenor de la cual se expidió el Certificado de Título núm. 2004-2886, a favor de la embargante que resultó adjudicataria, es decir de la hoy recurrente, tal como señaló la corte *a qua*.

15) De lo antes expuesto se advierte que el efecto más importante de la sentencia de adjudicación es que opera una transferencia de la propiedad del deudor embargado al adjudicatario, en la especie a la hoy recurrente en su calidad de acreedora y persiguiendo, donde adquiere la propiedad en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquellos que poseía el deudor embargado, en consecuencia, el adjudicatario puede intentar todas las acciones relativas al inmueble y pueden ser dirigidas contra él las reclamaciones de terceros que pretenden tener derechos reales sobre el inmueble.

16) Por consiguiente, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda sobre la parcela núm. 151-B-1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia de adjudicación, como se ha indicado no incluye el bien reclamado en entrega, por lo que la intimación realizada por la recurrente a los recurridos no tenía fundamento, de modo que, los derechos reconocidos en su certificado de títulos se circunscriben a aquellos inmuebles indicados en la referida sentencia de adjudicación,

razón por la cual no se desconoció ni se ha desnaturalizado el valor del certificado de título ni se ha vulnerado su derecho de propiedad, como erróneamente aduce.

17) En cuanto al agravio expuesto por la recurrente referente a que los ahora recurridos no poseen un contrato de compraventa con su firma, que justifique la ocupación de la vivienda ni su accionar en justicia, se precisa establecer que los ahora recurridos actúan en justicia producto de la intimación en entrega que han recibido de su contraparte, por lo que han ejercido las vías que establece la ley para preservar sus derechos; la alzada acreditó, como se ha indicado, que el inmueble reclamado en entrega no forma parte de los inmuebles adjudicados, además, señaló que la demanda original versa en la nulidad del acto de intimación y no en una acción principal donde se cuestione la validez o no del indicado contrato de compraventa que existe entre las partes, en ese sentido, la alzada comprobó que dicho aspecto ya había sido juzgado a través de las sentencias aportadas al debate.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas que le fueron aportadas, a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 2129 Código Civil; art. 717 Código de Procedimiento Civil; art. 36 Ley 5038 de 1958.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia civil núm. 369-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 224**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Francia Altagracia Taveras Moscoso.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González.                 |
| <b>Recurridos:</b>          | María Concepción de la Cruz Guzmán y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Patricio Antonio Nina Vásque y Pedro José Pérez Ferreras.                      |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Altagracia Taveras Moscoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036375-9, domiciliada y residente en la

entrada de Las Caobas, del distrito municipal de Juan López, municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0082540-1 y 054-0124298-6, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Leopoldo Navarro # 79, edificio Lama, tercer nivel, local 315, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como partes recurridas **a) María Concepción de la Cruz Guzmán**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036506-9, domiciliada y residente en la carretera principal, del distrito municipal de Juan López abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Henry Sagarra Santos # 10, 2do. nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y, **b) José Blas Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036744-6, domiciliado y residente en Juan López, Moca; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014610-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Leopoldo Navarro, edificio 1, apto. 101, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 204-16-SEN-00108, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la nulidad presentada contra el acto de declaración jurada de fecha 12 de octubre del año dos mil doce (2012), legalizada las firmas por el Licdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez; SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 agosto de 2016, en el cual la parte recurrente Francia Altagracia Taveras Moscoso invoca los medios de casación contra la sentencia



recurrida; b) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente José Blas Pérez Fermín invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha primero de septiembre de 2016, donde la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por Francia Altagracia Taveras Moscoso; d) memorial de defensa depositado en fecha primero de septiembre de 2016, mediante el cual la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por José Blas Pérez Fermín; e) memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación presentado por Francia Altagracia Taveras Moscoso; f) resolución núm. 2601-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, en la cual se declaró la exclusión de José Blas Pérez Fermín, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Altagracia Taveras Moscoso; g) dictámenes del Procurador General de la República de fechas 12 de noviembre de 2018 y 22 de septiembre de 2017, respectivamente, respecto a los indicados recursos, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuyas audiencias comparecieron las partes y se ordenó la fusión de los presentes expedientes; quedando los mismos en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber sido parte de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Francia Altagracia Taveras Moscoso, recurrente; b) José Blas Pérez Fermín, recurrido y recurrente; y c) María Concepción de la Cruz, recurrida. Este litigio se originó con la demanda en partición (unión libre) interpuesta por la corecurrida María Concepción de la Cruz contra el recurrente y recurrido José Blas

Pérez Fermín, en la cual a su vez intervino voluntariamente la recurrente Francia Altagracia Taveras Moscoso; que la demanda principal fue acogida por el tribunal de primer grado y rechazada las pretensiones de la interviniente voluntaria mediante sentencia núm. 00038 dictada en fecha 2 de febrero de 2015; fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por los hoy recurrentes Francia Altagracia Taveras Moscoso y José Blas Pérez Fermín, la cual confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 204-16-SSEN-00108, de fecha 30 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

#### I. Recurso de casación de Francia Altagracia Taveras Moscoso

2) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a Principios Fundamentales de Nuestra Constitución: Tales Como Las Garantías de los Derechos Fundamentales, del Derecho de Defensa, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Falta de Estatuir e Insuficiencia Motivos. Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Violación a la ley. Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “La parte recurrente señora Francia Altagracia Taveras Moscoso arguye en mérito de su recurso (...) por lo tanto pide que sea acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia y que sea acogida su demanda”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió transcribir y contestar en su totalidad las conclusiones de la hoy recurrente, toda vez que en sus conclusiones estableció el origen péfido de la relación de concubinato entre la demandante original María Concepción de la Cruz Guzmán y el señor José Blas Pérez Fermín, desde las siguientes tres perspectivas: a) cuando dichas partes *ut supra* indicadas comenzaron su relación, ya la recurrente tenía años con una relación consensual con el corecurrido José Blas Pérez Fermín; b) que el recurrido mantuvo siempre una relación simultánea con la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán y la señora Brígida Cecilia Tejada; y, c) cuando los corecurridos

comenzaron su relación, la corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán estaba casada; que dichas conclusiones no fueron transcritas, mucho menos contestadas por la alzada.

6) Contra dicho medio, la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán expone que las conclusiones sí fueron recogidas en el cuerpo de la sentencia impugnada tal como se verifica en su página 5; que dicha decisión contiene motivos suficientes y claros, por lo que cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no hizo costar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sino que lo hace de forma general cuando expone: “que por lo tanto pide que sea acogido el recurso de apelación, y revocada la sentencia y que sea acogida su demanda”; que esta falta no permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia y es deber de los mismos referirse a las mismas, lo que hace imperativo que sean transcritas de manera explícitas para que así las jurisdicciones superiores verifiquen su ponderación, contestación y adecuada aplicación del derecho; que ha sido jurisprudencia reiterada que la sentencia debe bastarse a sí misma; que por todo lo expuesto procede acoger el medio analizado.

8) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

## II. Recurso de casación de José Blas Pérez Fermín

9) Esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivación y Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, errónea interpretación de las declaraciones prestadas en audiencia y violación al derecho de defensa”.

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que examinado ese pedimento a profundidad, su motivación indica que no es exclusión de documentos propiamente lo que se solicita, pues el recurrido arguye como motivo de sustento del incidente que “no reconoce el contenido de lo firmado”, “que no sabe leer” “que el notario no estuvo presente, ni algunos de los testigos al firmarse”, “por ser nulo al haberse obtenido bajo dolo”, es decir que el incidentante no hace más que señalar los posibles vicios que tiene el acto, lo que indica en realidad es, que el acto sea declarado nulo; Que examinado el documento perseguido como nulo, que lo es el titulado “declaración jurada de unión libre”, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), legalizadas las firmas por el Licdo. Pedro Manuel Vargas Rodríguez, notario público para los del número de Moca, se aprecia que el mismo aparece firmado por el señor José Blas Pérez Fermín y la señora María Concepción de la Cruz Guzmán; Que si bien el recurrido alega haber firmado por engaño, que el notario no estaba presente o uno de los testigos, no niega que esa sea su firma, que es oportuno decir, que es el propio señor José Blas Pérez Fermín, quien manifiesta en la sustentación del incidente “que la intención real del referido acto era obtener un seguro de salud y no presentarlo como prueba de la aludida unión libre”, lo que significa que si era válido para establecerse como un medio de prueba para obtener un seguro de salud, también es un medio idóneo para establecer la unión concubinaria, pues la destinación que se le dé a un acto civil, en el sentido de usarlo en un proceso contra el firmante no lo hace nulo, aun y cuando su contenido probatorio perjudique al o a los suscribientes del acto, por lo tanto rechaza la solicitud de nulidad”.

11) En su primer medio de casación, el recurrente expone que por ante la alzada solicitó la exclusión de la declaración jurada de fecha 30 de octubre de 2012, sobre la base de que este fue engañado sobre su contenido al no saber leer, pues le habían dicho que era para sacar un seguro, y que además ni el notario, ni los testigos estaban presentes; que ante dicho pedimento, la alzada consideró que lo que procedía solicitar era la nulidad de la declaración jurada de fecha 30 de octubre de 2012 y no su exclusión, y rechazó el pedimento sobre el alegato de que si el acto era válido para sacar un seguro, era también válido para probar la convivencia *more uxorio* entre las partes; que el hecho de haberle puesto a firmar en esas circunstancias al hoy recurrente constituye un dolo, un vicio del consentimiento y la corte *a qua* desnaturalizó lo que realmente

se le pidió y las razones que dio para rechazar la nulidad o exclusión; que la declaración así realizada se hizo a espaldas de la ley, por lo que no puede ser bueno ni para el seguro, ni para probar la convivencia entre las partes; que la alzada desnaturalizó y tergiversó la prueba en perjuicio del hoy recurrente.

12) Contra dicho medio, la parte corecurrida María Concepción de la Cruz Guzmán expone que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes por lo que cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no incurrió en desnaturalización de la declaración jurada, pues le dieron su exacto valor probatorio, tomando en cuenta su contenido y declaración voluntaria; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, ante el pedimento de exclusión de la declaración jurada de unión libre, de fecha 30 de octubre de 2012, la alzada estableció que, en virtud de los alegatos, en realidad el hoy recurrente buscaba la nulidad del acto por haber sido engañado en el contenido del mismo para lograr su firma; que el hoy recurrente, con el fin de lograr la nulidad, sostuvo ante la corte *a qua* que no reconoce el contenido de lo firmado, pues no sabe leer y que el notario no estuvo presente, así como tampoco algunos de los testigos al firmarse, y por último, que su consentimiento fue obtenido bajo dolo, lo que constituye un vicio del consentimiento pues le habían comunicado que dicho documento serviría para obtener un seguro de salud.

14) Ante dicho pedimento, la alzada motivó que el hoy recurrente no negó su firma, y que si era válido para establecerse como un medio de prueba para obtener un seguro de salud, también es un medio idóneo para establecer la unión concubinaria; que la alzada, al fallar como lo hizo, desvirtuó el pedimento hecho por el hoy recurrente, tal como se expone en el medio analizado, pues si efectivamente la alzada considera que no importa si el documento firmado lo hacían pasar por un seguro de salud porque el recurrente igual lo firmó y puede probar la unión, debió de acoger la nulidad, pues esto configura una maniobra de mala fe que vicia el consentimiento de quien firma: que el dolo, el cual constituye un vicio del consentimiento queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la

intención expresa de inducirla al error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico.

15) Ante dicha errónea aplicación del derecho, procede casar la sentencia impugnada, ya que dicho documento es la prueba determinante ponderada por la alzada para fallar como lo hizo, pues en sus motivaciones expuso lo siguiente: “Que constan en el expediente la declaración jurada de los señores José Blas Pérez Fermín y la señora María Concepción de la Cruz Guzmán ya descrita en otra parte de esta sentencia, de cuyo contenido se comprueba que real y efectivamente las ahora litiscontentantes tenían una relación concubinaria semejante al matrimonio”; que lleva razón el recurrente, pues bajo esas circunstancias, la declaración así reafirmada se hizo a espaldas de la ley, por lo que no puede ser utilizada para probar la convivencia entre las partes, por ser un acto viciado de nulidad.

16) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber sido aplicado de manera incorrecto el derecho cuando la corte *a qua* analizó el pedimento de nulidad de la declaración jurada de unión libre y establece el dolo generado en contra del hoy recurrente, sin embargo no anuló el documento y lo pondera de manera determinante para fallar como lo hizo; que en tales circunstancias, el asunto debe ser enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 204-16-SSEN-00108, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 225**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Danny de Jesús Fernández Sánchez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Eber Rafael Blanco Martínez y Licda. Yudelka Altagracia Polanco C.                    |
| <b>Recurrida:</b>           | Deyanira Altagracia Tavarez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Manuel Taveras Vargas.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny de Jesús Fernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107159-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Palo Blanco Jamao al Norte, provincia Espaillat;



quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eber Rafael Blanco Martínez y Yudelka Altagracia Polanco C., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0079830-9 y 031-0255046-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Espaillat # 123-b, sector Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Deyanira Altagracia Tavarez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 509546711, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0115972-7, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. 27 de Febrero # 194, edificio plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00296, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 882 de fecha 21 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Danny de Jesús Fernández Sánchez, parte recurrente; y como parte recurrida Deyanira Altigracia Tavarez. Este litigio se originó con la demanda en partición de la unión de hecho (unión libre) incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 882 de fecha 21 de octubre de 2013; fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 204-16-SEEN-00296, de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violar del Art. 1315 de Código Civil Dominicano, Por violación al derecho de La Obligación de las Pruebas; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1399, relativo al régimen de la comunidad del matrimonio (Actualmente vigente); **Tercer Medio:** Violación al Principio de Contradicción, y Debido Proceso de Ley. Por violación de los artículos 39, 68, 73 y 74 de la Constitución dominicana, promulgada el veintiséis (26) del mes de Enero del año 2010, a la doctrina y la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que es criterio reiterado que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de pruebas jurídicamente admitidos, que en el caso de la especie si bien el recurrente niega el hecho del concubinato, esta corte ha comprobado que no desmiente a la recurrida en el hecho invocado y de haber procreado dos hijas, otro hecho que resulta incoherente es el acto de venta bajo firma privada, que en principio beneficia a la recurrida, en el sentido de que el recurrente

desconozca la compra por no estar rubricada su firma, esta corte ciertamente comprueba que en el acto de venta bajo firma privada, con la legalización de la firma por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, notario público de los de número del municipio de Moca, el recurrente como comprador no estampó su firma, sin embargo la recurrida demanda la partición del inmueble, es decir aun en apariencia jurídica el recurrente no conformar la indicada compra del inmueble la recurrida le reconoce ese derecho al recurrente; Que a la audiencia celebrada para la comparecencia personal de las partes solo asistió la recurrida, quien declaró lo siguiente: fuimos pareja por 7 años, tuvimos 2 hijas de 17 y 14 años; le compramos un terreno a mi papa y vine aquí; lo compre yo pero la venta se hizo a nombre de los dos; teníamos negocios, de eso no me quiere dar nada; se saco un apartamento en Santiago, el todo el tiempo tenía mala fe; el niega todo hasta sus hijas y están declarada por él; yo vivo en los E.U; él fue deportado; nos dejamos cuando me entere que tenía otra relación; el terreno vino por herencia y mi papa nos lo vendió; Danny la ocupa, hay un documento firmado por Danny; ante la pregunta ¿usted está demandado a Danny por el vínculo o porque ustedes compraron ese terreno? (R) porque compramos ese terreno; Que prescribe el artículo 72 de la ley 834 “El Juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar esta como equivalente a un principio de prueba por escrito”; que en aplicación a este principio independientemente de los documentos depositados por el recurrente que demuestran que el compró materiales para la construcción de la vivienda; el hecho del recurrente no asistir a la audiencia de la comparecencia personal de las partes, oportunidad para combatir la declaración de su contraparte, esta ausencia o negativa a responder ha de comprenderse como un principio de prueba de no tener interés de contradecir los hechos determinados, estadio procesal que le daría oportunidad de personalmente desmentirlo, por lo que esta corte lo pondera para determinar que entres (*sic*) las partes existió una relación de hecho y producto de ella procrearon dos hijas de 14 y 17 años y juntos adquirieron un inmueble en el que construyeron una vivienda familiar, lugar que actualmente ocupa el recurrente; Que el principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar a su recurso de apelación, actividad

probatoria que debió administrar el recurrente; Que habiendo hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, esta corte procede a confirmar en todas sus partes la secretaria impugnada”.

4) El recurrente alega en su primer, segundo y un aspecto del cuarto medio de casación que este se encuentra casado bajo el régimen de comunidad de bienes desde el mes de septiembre del año 1993 con una tercera persona, por lo que no se puede reconocer una comunidad de bienes a favor de la recurrida por el solo hecho de haber procreado hijos con esta; que la alzada reconoció una relación extramatrimonial por encima de un matrimonio real y legal; que la alzada no ponderó los documentos depositados, por lo que en esas atenciones incurrió en franca violación a los arts. 1315 y 1399 del Código Civil dominicano e incurrió en el vicio de falta de base legal y violación a la ley.

5) En defensa de la sentencia criticada la recurrida aduce que el recurrente no depositó ningún medio de prueba por ante la alzada; que fue establecido por la sentencia impugnada que la existencia de la unión marital puede ser establecida por todos los medios de prueba.

6) Es preciso establecer que la relación consensual está reconocida en el art. 55 numeral 5 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que ha sido jurisprudencia de esta alta corte que para ser reconocidas las relaciones consensuales deben concurrir con ciertos requisitos como los siguientes requisitos: a) una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada aplicó de manera sistemática la existencia de la unión entre las partes, sin siquiera analizar los requisitos expuestos, muy especialmente la singularidad de la relación, pues de los alegatos presentados por el entonces y hoy recurrente por ante la alzada, es que él está casado bajo el régimen de comunidad de bienes con una tercera persona y que como sustento de ello depositó un acta de matrimonio apostillada y traducida, sin embargo la alzada no se refirió al alegato, así como tampoco a la prueba; que inclusive, la propia recurrida afirma en la medida de instrucción de comparecencia personal de partes celebrada por ante la corte *a qua* que ella y el recurrente se dejaron al enterarse que él tenía otra relación.

8) La apreciación de dichos alegatos y documento era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis permite verificar si las partes cumplen con uno de los requisitos esenciales para acoger la unión libre, situación que no fue verificada por la alzada, tal como denuncia el recurrente, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados por las partes.

9) Por los motivos indicados, procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine si existió la relación consensual entre los señores Danny de Jesús Fernández Sánchez y Deyanira Altagracia Tavarez, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 55.5 de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia núm. 204-16-SS-00296, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 226**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jesús Manuel Camilo Paulino.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jorge A. López Hiraldo y Jayson P. Melo Espinal.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Gema Ríos Ruíz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Tomás Escott Tejada.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038051-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge A. López Hiraldo y Jayson P. Melo Espinal,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2394182-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill edificio Churchill V, tercera planta, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gema Ríos Ruíz, española, mayor de edad, provista del documento nacional de identidad núm. 04.206.852-Z, domiciliada y residente en la avenida Pablo Picasso núm. 7, 4-D, de Talavera de la reina, provincia Toledo, España, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Tomás Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-Sord-0081 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Gema Ríos Ruiz contra el señor Jesús Manuel Camilo Polanco, sobre la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0578, de fecha 12 de abril del 2017, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza. Segundo: SE MANTIENE con toda su fuerza y valor jurídico la oposición trabada mediante acto No. 95 de fecha 28 de febrero del 2017, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: CONDENA a Jesús Manuel Camilo Paulino pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Tomas Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio



de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, por la primera no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Manuel Camilo Paulino, y como parte recurrida Gema Ríos Ruíz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 28 de febrero del 2017, la hoy recurrida interpuso oposición de pago en contra del recurrente en manos de diferentes instituciones de intermediación financiera con la finalidad de salvaguardar los bienes fomentados en la relación marital existente desde el año 2000, que luego se formalizó en el 2011 mediante matrimonio y que actualmente se encuentra en proceso de divorcio; **b)** en ocasión de este hecho Jesús Manuel Camilo Paulino demandó a Gema Ríos Ruíz en referimiento procurando el levantamiento de la indicada oposición, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0578, de fecha 12 de abril del 2017, que ordenó el levantamiento de la oposición antes mencionada; **c)** en contra dicho fallo Gema Ríos Ruíz dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y mantuvo con todo su valor y efecto jurídico la oposición interpuesta.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación: **único:** errónea aplicación de la ley, errónea valoración de las pruebas, falta de motivación y violación de principios cardinales.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley puesto que la relación consensual existente entre las partes previo y posterior al matrimonio se realizaron bajo la legislación y jurisdicción española, por lo que las acciones realizadas en el territorio dominicano carece de sustento legal, en ese sentido siendo el régimen matrimonial elegido por las partes el de separación de bienes, es evidente que la intención de las partes era regular la unión consensual desde un inicio sobre ese régimen. Por otra parte la alzada ponderó erróneamente las pruebas suministradas, puesto que de los documentos sujetos a su escrutinio no se puede acreditar la existencia de bienes suscritos antes de concretar la unión matrimonial ni la existencia de una unión libre, sólo valorando en este aspecto la existencia de descendientes, derivando con esto en insuficiencia de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que hace que la ordenanza impugnada no se encuentre afectada de ninguno de los vicios aludidos por el recurrente, principalmente porque la relación marital consensual que existió entre las partes anteriormente a la formalización del matrimonio quedo más que probada, en la cual se fomentaron bienes cuya salvaguarda justifica la medida interpuesta, por lo tanto la prueba suministrada fue bien valorada por la alzada y la motivación fue correcta y suficiente.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... de los documentos precedentemente citados la Corte ha podido verificar que ciertamente antes de realizarse el matrimonio entre los señores Jesús Manuel Camilo Paulino y Gema Ríos Ruíz, estos mantenían una relación de concubinato de más de 10 años con una convivencia permanente y a título de familia, en la cual procrearon 2 hijos (...), lo que en apariencia se comprueba que estos en ese determinado lapso de tiempo antes de realizar nupcias convencional acumularon bienes y valores los cuales formaron parte de la comunidad antes de la referida convención legal, situación por la que la parte recurrente al momento de su proceso de divorcio interpone oposición a los bienes de la comunidad por entender que parte de ellos no forman parte del régimen de separación de bienes suscrito en fecha 21 de mayo del 2011. En ese sentido la alzada ha

comprobado que la parte recurrente al momento de trabar la oposición (...) justificó la misma mediante la copropiedad creada a razón del concubinato existente antes de formalizar la convención de separación de bienes, comprobando que los documentos aportados por la recurrente por ante el juez a quo no fueron ponderados en su justa dimensión ...

6) que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando la existencia de un concubinato entre las partes anterior a la formalización del matrimonio en la que se eligió como régimen matrimonial la separación de bienes, lo que en principio ha sido reconocido por la parte hoy recurrente, por lo tanto a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al mantener la eficacia de la oposición trabada en salvaguarda de los bienes fomentados anteriores a la suscripción del contrato matrimonial, poco importando que dicho acto jurídico se haya concertado en el extranjero, puesto que si se comprueba la existencia de bienes en el territorio dominicano que corresponden al indicado periodo de tiempo, los tribunales nacionales son los encargados de tutelar los mismos.

7) En cuanto a la alegada intención de las partes de someterse al régimen de separación de bienes desde un inicio de la relación consensual y la materializaron cuando formalizaron el matrimonio, no existe en el expediente ninguna documentación que evidencie que el indicado argumento fue planteado ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho<sup>536</sup>, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por

---

536 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Judicial 1281

primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto planteado.

8) En lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, en tal sentido el alegato de la errónea valoración de prueba no habiendo invocado desnaturalización escapa del ámbito casacional, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) Por otro lado en cuanto a la insuficiencia de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>537</sup>.

10) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>538</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

537 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

538 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>539</sup>.

11) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Camilo Paulino, contra la ordenanza civil núm. 1303-2017-Sord-0081 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

---

539 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 227**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Tomás Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Carmen Selenny Polanco Lovera.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. René del Rosario.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 11, ensanche La Fe, de esta

ciudad; debidamente representada por Ramón Antonio González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-126155-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617768-6 y 001-1794864-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jacinto Mañón núm. 48, edificio V&M, local núm. 304, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Selenny Polanco Lovera, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728483-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Pujols núm. 20, sector Los Restauradores, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en el estudio de sus abogados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. René del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0018401-9, con estudio profesional abierto en la calle Doce Juegos núm. 63-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Refricentro Ramón Aire para Autos contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422 dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Carmen Selenny Polanco Lovera contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado. Tercero: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00482 dictada en fecha 12 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte



recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y **b)** el memorial de defensa en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la decisión el primero por no haber participado de la deliberación y fallo y el segundo, por haber participado en las instancias de fondo.

**(D)** La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., y como parte recurrida, Carmen Selenny Polano Lovera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Carmen Selenny Polanco Lovera demandó en reparación de daños y perjuicios a Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L.; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados ascendentes a un total de RD\$ 204,470.07; que no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, Refricentro Ramón y Aire para Autos, S. R. L., de manera principal y total; por su parte, Carmen Selenny Polanco Lovera, de manera incidental y parcial; de los recursos mencionados resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó los recursos y

confirmó el fallo de primer grado a través de la decisión núm. 1303-2018-SSSEN-00327, en fecha 12 de abril de 2017, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación a los artículos 1134 y 1147 del Código Civil; **segundo**: violación al principio *iura novit curia*. Principio de inmutabilidad del proceso, derecho de defensa y debido proceso; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) El primer y tercer medio de casación se examinarán reunidos por su estrecha vinculación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó los artículos 1134 y 1147 del Código Civil, pues la demandante original no acreditó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que, no estableció en su decisión los elementos que la caracterizan sino que se limitó a dar como válidas las declaraciones de la demandante que indicó, que el vehículo presentaba desperfectos en el tablero y en el clic del aire pero no verificó la falta contractual es la juez de primer grado que señala que la demandada admitió su incumplimiento en la fase de conciliación ante Pro Consumidor y se comprometió a reparar el tablero y el clic del aire; que la corte incumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no indica las razones del por qué condenó a daños morales y cuál fue la afección que sufrió la recurrida que justifique la indemnización y, con respecto al daño material, acogió la cotización presentada por la señora y rechazó la depositada sin señalar los motivos de dicho monto.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la relación contractual y la falta fueron acreditadas con el acta de conciliación y la factura donde el actual recurrente aceptó el daño provocado y se comprometió a repararlo en 25 días lo cual incumplió; que la parte recurrente incumplió con su deber de seguridad y cuidado al dañar al momento de reparar el evaporador otras piezas del carro, además, ofreció un tablero rallado como se verifica en el acta de inspección núm. 11051 del 10 de abril de 2015 emitida por los técnicos de Pro Consumidor y no procedió a la reparación en los 25 días, lo que ha conllevado que el vehículo se utilice en condiciones precarias, ya que, ingresa el monóxido de carbono que expiden los demás autos y existe el temor de que las bolsas de aire no se expanda ante una colisión, por lo que la alzada valoró correctamente las piezas aportadas las cuales no fueron rebatidas por la contraparte. La

alzada ofreció los motivos por los cuales desestimó el medio de inadmisión, ya que, el plazo para ejercer la acción había sido interrumpido por la acción iniciada en Pro Consumidor, además, expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de soporte a su decisión, por lo que contiene motivos suficientes que la justifican.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el ahora recurrente concluyó, en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 30 de enero de 2018, entre otras cuestiones, lo siguiente: “revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, que se declare inadmisibles el acto introductivo del recurso por haber prescrito según las disposiciones del Código Civil Dominicano”; que la apelante argumentó en dicha jurisdicción lo siguiente: “en síntesis argumenta que la sentencia apelada es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación de los hechos incurriéndose en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente.”

6) La corte *a qua* expuso en sus motivos para rechazar su recurso, lo siguiente:

“[...] que del análisis del acto introductivo de demanda se infiere, sin que esto sea un hecho controvertido, que la señora Carmen Selenny Polanco Lovera entregó su vehículo a la razón social Refricentro Ramón y Aire Autos con el fin de que le instalaran un evaporador de aire y, al recibir el vehículo el mismo presentaba daños en el tablero y clic de aire, en razón de lo que interpone la presente demanda en fecha 23 de febrero de 2016, es decir, 1 año, 5 meses y 247 días luego de producirse el hecho que fundamenta la acción que se trata, es decir que la acción fue interpuesta antes de haber transcurrido los dos años de prescripción para el tipo de responsabilidad civil que se reclama; no obstante el hecho de que previo a la acción que nos ocupa la señora Carmen Selenny Polanco Lovera interpuso una acción ante Pro Consumidor el cual culminó con la Resolución núm. 056.2015 de fecha 16 de febrero de 2015 que declara la nulidad del acta de inspección núm. 10239 de fecha 6 de noviembre de 2014, acción con la cual se suspendió el plazo de la prescripción de los dos años, razón por la cual es procedente el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia apelada en dicho sentido.”

7) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* examinó el medio de inadmisión por prescripción presentado por el apelante principal, ahora recurrente, con relación al acto introductivo de la demanda, sin embargo, de sus motivaciones no se advierten los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>540</sup>.

8) Es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo que se traduce en una adecuada ponderación de las pretensiones que le son sometidas, los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondiente para la solución del caso.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que en el fallo atacado no consta la causa de la demanda como tampoco de donde retuvo el incumplimiento contractual en que incurrió el demandado original, ahora recurrente en casación, es decir, no consta el análisis realizado a las facturas, el acta de conciliación emitida por Pro Consumidor en fecha 19 de septiembre de 2014, entre otras piezas descritas en la página 6 de la decisión criticada; por tanto, la alzada no expuso en sus consideraciones la ponderación y examen que realizó a los hechos presentados y las pruebas aportadas de los cuales se pueda extraer de forma inequívoca que el demandado original comprometió su responsabilidad civil.

10) Del análisis de la decisión criticada no se advierte, en cuanto al aspecto antes mencionado, que la alzada adoptara los motivos vertidos por el primer juez a fin de que la decisión pueda bastarse a sí misma, lo que sí sucedió al confirmar el monto indemnizatorio establecido por el juez *a quo* al considerar que era razonable y proporcional con los daños y perjuicios causados, sin embargo, no contiene valoración en respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil –como se ha indicado– aspecto que debe ser objeto de examen y ponderación antes

540 SCJ, 1ra. Sala núm. 59,4 abril 2012, B. J. 1217; núm. 18, 15 febrero 2006, B. J. 1144.

de la evaluación del daño, salvo en el caso de apelación parcial lo que no acontece en la especie en virtud del recurso de apelación principal.

11) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>541</sup>.

12) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>542</sup>. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>543</sup>.

13) La sentencia contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, es decir, si, en la especie, se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual para retener el incumplimiento del hoy recurrente, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar

---

541 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

542 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

543 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos, pues, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta.

14) La sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada y enviar el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65-3. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00327, dictada el 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 228**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2010. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez.          |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rafael Antonio González Salcedo.                        |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0001708-4 y 045-0001694-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Puerto de Juanita de Guayabín, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 124, de la ciudad de Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), entidad organizada y existente



de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 235-10-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Empresa de Electricidad del Norte, S. A., a través de su abogado constituido, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente y mal fundada en derecho;* **TERCERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ALBERTO PÉREZ UREÑA y CARMEN MILADYS SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil No. 238-08-00442, de fecha 8 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley, y en consecuencia esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida; y haciendo uso de la facultad de avocación que le confiere la ley, decide:* a) *En cuanto a la forma, acoge dicha demanda, y b) En cuando al fondo, la rechaza por las razones y motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia;* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente señores LUIS ALBERTO PÉREZ UREÑA y CARMEN MILADYS SÁNCHEZ, al pago del 50% de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic. SEGUNDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6876-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2013, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2008, falleció a causa de electrocución el joven Robert Antonio Pérez Sánchez, alegando los padres de este que el hecho se produjo mientras la víctima transitaba en su motocicleta por la carretera que conduce del Distrito Municipal de Villa Elisa a Punta Rusia y sobre él cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte; **b)** en virtud del fallecimiento del joven Robert Antonio Pérez Sánchez, en fecha 4 de abril de 2008, sus padres, Luis Alberto Pérez Ureña y Carmen Miladys Sánchez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 238-08-00442, de fecha 8 de diciembre de 2008, declaró que no había lugar a estatuir sobre el fondo de la indicada demanda, por ser violatoria a una regla constitucional; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* según la sentencia civil núm. 235-10-00026, de fecha 30 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Violación de las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** Violación al principio del valor probatorio.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, pues a pesar de haberse aportado los extractos de las actas de nacimiento y de defunción pertenecientes a Robert Antonio Pérez Sánchez, así como fotos de su cuerpo luego del accidente y la factura de compra de la motocicleta en la que transitaba, la corte indicó en sus motivaciones que solo había sido aportada la declaración jurada rendida por los testigos en fecha 10 de abril de 2008; que la corte *a qua* debió realizar una valoración conjunta de todos los documentos aportados por los recurrentes y no limitarse a analizar una de ellas; que la alzada incurrió en violación al principio del valor probatorio al relegar a un segundo plano la fuerza probante que tiene el acto de declaración jurada instrumentada por ante el notario público Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, por esta haber sido supuestamente obtenida en violación de la ley, de lo que se evidencia que la alzada no le dio el verdadero valor a las pruebas aportadas al proceso.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 6876-2012 del 20 de noviembre de 2012, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte *a qua* fue aportado el acto de declaración jurada de fecha 10 de abril de 2008, instrumentado por el notario público Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en el que dicho notario hace constar que por ante él comparecieron José Miguel Estrella y Antonio Sosa Salcedo, quienes le manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en fecha 23 de marzo del año 2008, en hora de la madrugada, perdió la vida el joven ROBERT ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ, a causa de electrocución o quemadura debido a un corto circuito que se originó en el tendido eléctrico, propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (Edenorte), hecho que ocurrió en la carretera que conduce del Distrito Municipal de Villa Elisa, a la Sección de Punta Rusia del municipio de La Isabela, y que en el momento de llegar a la Sección de Puerto Juanita, se desprendió el tendido eléctrico el cual se estrelló sobre la motocicleta que conducía la víctima (Robert Ant. Pérez Sánchez), donde resultó también quemada, además

declararon los comparecientes que pudieron observar o mirar cuando se desprendió o se desepalmó el tendido eléctrico y que en fracciones de segundo envolvió la motocicleta que los comparecientes comprobaron de que real y efectivamente el corto circuito se originó en el poste de luz, lugar de donde se desprendió o se desconectó el tendido eléctrico debido al mal estado del mismo, y que reafirman que es propiedad de Edenorte”.

6) No obstante la relevancia de dicha documentación, la corte *a qua* señaló que la misma resultaba ineficaz para establecer la responsabilidad civil de la demandada; que para realizar tal afirmación, la alzada se circunscribió a razonar que: “(...) es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, esto en consideración de que el informe testimonial debe ser producido ante el juez y en presencia de las partes (...)”, así como que “la parte demandante ha colocado a la demandada en un estado de indefensión, puesto que le privó del derecho de proponer en el plenario las tachas que conforme a la ley podía invocar en contra de las personas comparecientes como testigos ante el notario supraindicado, como también le privó del derecho de contra-interrogarlas (...)”, sin ofrecer la alzada mayores explicaciones.

7) Como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la declaración jurada antes señalada, sino que se limitó a restarle valor probatorio por entender que la misma había sido obtenida en violación a las normas procesales establecidas al efecto, desconociendo con su decisión que para las declaraciones juradas no se exigen los mismos requisitos que para un informativo testimonial, pues las primeras se realizan ante un notario público y su validez solo se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, distinto a lo que ocurre con los informativos testimoniales para los cuales se requiere la presencia de un juez y la oportunidad a la contraparte del derecho a contra informativo.

8) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus

facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario; lo que no consta ocurriera en la especie; además, es criterio jurisprudencial que este tipo de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos<sup>544</sup>; que en contraposición a lo establecido por la alzada, el hecho de que la parte demandante pretendiera justificar sus pretensiones en base a un acto de declaración jurada, unido a otros elementos de prueba, no coloca a la parte adversa en estado de indefensión ni mucho menos constituye violación alguna al artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte a la que se le pretenda oponer una declaración jurada podrá siempre aportar la prueba en contrario, lo que no consta hiciera la actual recurrida.

9) De lo expuesto precedentemente se verifica que la alzada restó valor probatorio al acto de declaración jurada aportado por los hoy recurrentes, pretendiendo imponer a dicho acto requisitos y formalidades que la ley no exige, no valorando adecuadamente la incidencia que en la decisión del asunto podría tener la referida declaración jurada, como tampoco ponderó en su justa dimensión los demás documentos aportados al proceso, los cuales resultaban relevantes para la suerte del litigio, entre ellos el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de Guayubín, a nombre de Robert Antonio Pérez Sánchez, en la que se hace constar que: “en fecha 24 del mes de marzo del año 2008, por ante el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, Oficial del Estado Civil, compareció el señor Luis Alberto Pérez Ureña (...) y declaró que el día 23 de marzo del año 2008, falleció a causa de electrocución, muerte por quemadura de tercer grado (...) el señor Robert Antonio Pérez Sánchez (...)”, lo que fue corroborado por el hoy recurrente, Luis Alberto Pérez Ureña mediante sus declaraciones ante el tribunal de alzada, no verificándose del fallo impugnado que la actual recurrida aportara alguna prueba en contrario, en tal sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea apreciación y valoración de la prueba, tal y como ha sido denunciado en el medio examinado, por consiguiente, procede acoger el

---

544 SCJ, 1ra. Sala núm. 281, 13 de abril de 2016, B. J. 1265.

presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-10-00026, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 229**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.             |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Antonio Radhamés Ramírez Lugo y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas. |
| <b>Recurrida:</b>           | Isabel María Sánchez Matos.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Johnny E. Valverde Cabera, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.                                   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Radhamés Ramírez Lugo, Estarlin Santos Paulino, de cédulas de identidad y electoral desconocidas, y por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida

acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes están debidamente representados por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de Seguros Pepín.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel María Sánchez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005508-4, quien está debidamente representada por los Dres. Johnny E. Valverde Cabera, Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8, 001-0387501-9 y 224-0034673-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, Edificio García Godoy, Apto. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00391, dictada el 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Sánchez Matos en contra de los señores Estarlin Santos Paulino, Geraldo Antonio del Rosario Sánchez, Antonio Radhames Ramírez Lugo y Seguros Pepín, S. A.; Y REVOCA la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00729 dictada en fecha 16 de junio de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Isabel María Sánchez Matos y en contra del señor Antonio Radhamés Ramírez Lugo, por precedente; y CONDENA al señor Antonio Radhamés Ramírez Lugo al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) más 1.5% de interés computado a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor de la señora Isabel María Sánchez Matos, por concepto de indemnización de daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo. Tercero: DECLARA



la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: CONDENA al señor Antonio Radhamés Ramírez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Radhames Ramírez Lugo, Estarlin Santos Paulino y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida, Isabel María Sánchez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2014, en las aproximaciones del elevado de Manogwayabo del municipio de Santo Domingo Oeste,

se produjo un accidente de tránsito entre el carro que conducía **Geraldo Antonio Del Rosario Sánchez**, propiedad de **Antonio Radhames Ramírez Lugo** y la motocicleta que conducía **Daniel Aníbal Guzmán Alberty**, que le ocasionó la muerte a **Emilio Alberto Peña Sánchez**; **b)** a consecuencia del referido accidente, la madre del fenecido, **Isabel María Sánchez Matos**, actual recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00391, de fecha 26 de junio de 2017; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia, decidiendo la alzada revocar el fallo de primer grado y acoger la demanda mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El presente caso se refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. [...] En el presente caso, si bien no fue aportada el acta de tránsito instrumentada en ocasión del siniestro, ante esta alzada fue escuchado el testimonio del señor **Daniel Aníbal Guzmán Alberty**, quien en síntesis ha declarado lo siguiente: ‘El 30 de septiembre de 2014, yo me movilizaba en la motocicleta de **Los Alcarrizos** a la **Máximo Gómez**. En el transcurso de los elevados en **Manoguayabo** yo iba a mano derecha y un señor hizo un zic zac casi en el elevado y se salió me impactó y la persona que iba atrás saltó al pavimento, me dio de lado hizo un zic zac era un carro de concho. Él iba entrando casi al elevado ahí fue que nos impactó a nosotros, el de atrás murió tenía como 20 años, yo fue en una pierna que me hice un hematoma. Nosotros íbamos a hacer una cotización, trabajamos juntos en decoración... en esa entrada habían bolas de hierro que ponen para que no entren, el violó eso ahí y entró... Para mí iba a dejar un pasajero porque fue bruscamente... El carro no entró al elevado, él iba a entrar, ya estaba en el pilotillo, él lo voló y ahí fue que pasó... él iba a entrar al elevado y cambió, entonces ahí fue que entró hacia la derecha, hizo un zic zac y me impactó... Nosotros íbamos paralelo. Yo si lo vi, porque si uno va en la autopista uno tiene que mirar para los lados, yo iba paralelo al carro...’ Del testimonio anterior, sin que

haya prueba en contrario, se puede entender que el impacto lo ocasiona el conductor del vehículo propiedad del señor Antonio Radhames Lugo, quien impactó la motocicleta en que viajaba el recurrente como pasajero en momentos en que pretendía ingresar al elevado, lo que demuestra que maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento ni mucho menos percatarse de la motocicleta que transitaba en dicha dirección, lo que se traduce a un comportamiento antijurídico; con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa, de los que responde Antonio Radhames Lugo, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Excluyendo al señor Geraldo Antonio del Rosario Sánchez por falta de vínculo de causalidad, pues no se tiene la certeza que haya sido el conductor del vehículo, ya que no consta el acta policial”.

3) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** censura de los motivos de hecho: desnaturalización de los hechos y defecto de motivos; **segundo:** violación del artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional y contradicción de motivos puesto que por un lado retiene la falta del conductor del vehículo y por otro establece que la responsabilidad civil es objetiva, lo cual no es posible, pues debe haber una falta comprobada o una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Que tampoco establece bajo cuáles circunstancias o pruebas queda comprobado que el conductor del vehículo conducía de forma temeraria y violaba las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, así como también desnaturalizó los hechos al establecer una falta del conductor del vehículo sin ponderar que la víctima pudo haberse colocado en un lugar de alto riesgo para sí mismo, pues dicha falta solo se podía retener mediante el acta policial levantada al efecto, la cual no le fue depositada.

5) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la falta imputable al chófer Geraldo Antonio Del Rosario Sánchez resulta de la ponderación de los testimonios dados ante dicho plenario.

6) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios de los vehículos de motor que intervinieron en la colisión cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>545</sup>.

8) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte de apelación comprobó la falta cometida en el accidente mediante el testimonio de Daniel Aníbal Guzmán Alberty, del cual pudo retener que el impacto lo ocasiona el conductor del vehículo propiedad del señor Antonio Radhames Lugo, quien impactó la motocicleta en que viajaba el recurrente como pasajero en momentos en que pretendía ingresar al elevado, lo que demuestra, según indicó la corte, que maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento ni mucho menos percatarse de la motocicleta que transitaba en dicha dirección. Que además de ello, la alzada hizo la salvedad de que los actuales recurrentes no depositaron ninguna prueba para contradecir dicho testimonio.

9) Si bien es cierto que la alzada estableció que Antonio Radhames Lugo comprometió su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, no

545 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

menos cierto es que la sentencia impugnada no está fundamentada en la responsabilidad civil objetiva, pues en dicho régimen de responsabilidad existe una presunción de la falta y en el caso que nos ocupa del examen del fallo impugnado se retienen los hechos que configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de comitente por los hechos de su *preposé* que justifican la indemnización que dispuso la alzada, a saber: i) que el accidente fue producido por el conductor del vehículo del recurrente, el cual maniobró sin prestar atención a las circunstancias del tránsito al tratar de entrar al elevado sin percatarse de la motocicleta en que viajaba el fenecido transitaba en dicha dirección; ii) la muerte de Emilio Alberto Peña Sánchez; iii) que la muerte del referido señor, hijo de la actual recurrida en casación, se produjo a causa de dicho accidente.

10) Con relación al alegato de que la falta del conductor del vehículo del recurrente solo puede ser comprobada mediante el acta policial y esta no fue depositada, es necesario establecer que la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>546</sup>.

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque no fue aportada el acta de policial instrumentada en ocasión del accidente, la alzada tomó en consideración el testimonio de Daniel Aníbal Guzmán Alberty para determinar que fue el conductor del vehículo de la parte recurrente quien ocasionó la colisión de vehículos e hizo la precisión de que los actuales recurrentes no aportaron ninguna prueba para contradecir dicho testimonio. En tal virtud, al admitirlo y dotarlo de la credibilidad necesaria para probar los hechos de la causa, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, ya que según ha sido juzgado la valoración de la fuerza probatoria de tales

---

546 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

declaraciones es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación<sup>547</sup>, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal de un (1%) por ciento mensual, que del contenido de dicho artículo se infiere que ha sido derogado el interés legal, pues solo es aplicable en los contratos. Qué, asimismo, la alzada incurrió en la errada aplicación del artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, lo cual no ha ocurrido en la materia de que se trata el caso presente.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio por daños morales, como ocurrió en la especie, que la indemnización impuesta es justa y adecuada sobre todo porque se trata de resarcir a una madre que sufre por la muerte de un hijo.

14) Respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

547 SCJ 1ra Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

15) No obstante, también se ha juzgado reiteradamente que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>548</sup>. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

---

548 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1384 y 1153 del Código Civil; Ley 146-02 de Seguros y Fianzas y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Radhames Ramírez Lugo, Estarlín Santos Paulino y por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00391, dictada el 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabera, Amarilys I. Liranzo Jackson y a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 230**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bienvenido E. Rodríguez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | César Ruiz Cuevas.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ángel R. Polanco Rivera.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo,

sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Máter, edificio II, suite 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida César Ruiz Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0010455-3, domiciliado y residente en la calle 14 S/N, sector Vista Alegre II, Distrito Municipal La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184467-6, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, sector Don Bosco, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Fausto Maceo núm. 29, sector Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00045, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), y acoge parcialmente el Recurso interpuesto por el señor CÉSAR RUIZ CUEVAS conforme los motivos *út supra* expuestos en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el literal A del ordinal Primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a favor del señor CÉSAR RUIZ CUEVAS, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdieron la vida la señora NAROLY CAROLINA DE LA CRUZ PÉREZ y la menor SHAMIRA ALTAGRACIA RUIZ DE LA CRUZ; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ANGEL R. POLANCO RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de agosto de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste y como parte recurrida César Ruiz Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 25 de enero de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que perdieron la vida Naroly Carolina de la Cruz Pérez y Shamira Altagrafia Ruiz de la Cruz, al caer un cable de alta tensión justo encima de ambas; **b)** a raíz de dicho incidente, César Ruiz Pérez, en calidad de cónyuge y padre de las finadas, respectivamente, así como en calidad de padre del menor de edad Jordy Manuel Ruiz de la Cruz, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edeeste; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 992 de fecha 29 de mayo de

2015, acogiendo en parte la demanda, condenando a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; **d)** contra el indicado fallo ambas partes recurrieron, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación de Edeeste y acoger el recurso del demandante y actual recurrido, aumentando la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa por: (i) violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución; (ii) violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó la nota informativa del Departamento de la Policía Nacional, toda vez que, siendo este uno de los documentos que valoró para fundamentar su decisión, no consideró que establece que el cable que ocasionó el daño fue un cable de alta tensión, caso en que la guarda recaería sobre el Estado dominicano y no de la actual recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que los cables de alta y baja tensión están bajo el cuidado de la empresa distribuidora, de manera que fue correcta la decisión de la Corte.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que con respecto a la propiedad del tendido eléctrico que causó el accidente de marras, el recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), alega haber presentado pruebas que le eximen de la propiedad del tendido, sin embargo, en la sentencia no consta depósito alguno de documentos por parte de la mencionada empresa, y más aún ante esta Corte, el recurrente incidental los únicos documentos que deposita son: el acto No. 700/2015 contentivo de su recurso de apelación y la copia certificada de la sentencia atacada, lo que evidencia que su argumento es falso, por lo que se rechaza; que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al

tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, causándole el desprendimiento del cable que luego atrapó al hoy recurrente principal, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

6) El alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>549</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>550</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>551</sup>.

7) Una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte retuvo responsabilidad a la empresa distribuidora de la ponderación,

---

549 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

550 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

551 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

entre otros documentos, de la certificación expedida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de fecha 29 de enero de 2013, en la que se certifica que el 25 de enero de 2013 se desprendió un cable de alta tensión, el cual cayó encima de Naroly Carolina de la Cruz Pérez y su hija Shamira Altagracia Ruiz de la Cruz. Para ello, la alzada se fundamentó en que el desprendimiento del cable ocurrió en la zona de concesión de Edeeste.

8) La Ley General de Electricidad, núm. 125-01, en su artículo 2, define los términos siguientes: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas”.

9) De lo anterior se colige que las Empresas Distribuidoras de Electricidad son las encargadas de las instalaciones de media y baja tensión destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, pues de conformidad con el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cable de alta tensión, es un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las Empresas Distribuidoras<sup>552</sup>.

10) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las Empresas Distribuidora de Electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de su concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, si son aportadas pruebas de las que se pudiera deducir una liberación de responsabilidad estos deben ser ponderados. En el caso que nos ocupa, el actual recurrente alegó a la corte en sustento de su recurso que no era propietaria del cable causante de los daños por tratarse de un cable de alta tensión, tal como se describe en la nota informativa del Departamento de

---

552 SCJ, 1ra. Sala, sent. Núm. 0422/2020, de fecha 25 de marzo 2020, inédito

la Policía Nacional, argumento que debió ser analizado por la corte para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable de alta tensión que causaron el fatídico hecho, máxime cuando las pruebas aportadas y que fueron ponderadas por el tribunal de segundo grado establecían que se trató de un cable de alta tensión que se desprendió en la vía pública.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>553</sup>, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), fuera de toda duda razonable sea la propietaria o guardiana del cable causante de los daños que se reclaman su reparación; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

---

553 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1382, y 1384 del Código Civil y el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00045, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 231

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Arrocera Duarte, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Martín Marizan.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Rosa Elba Lora.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arrocera Duarte, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera San Francisco – Nagua, km 2 ½, titular del registro nacional de contribuyente núm. 104-0005511,

debidamente representada por su Gerente, Vicenciano Adrián Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009214-4, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 5 de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0008918-8 y 059-0015886-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 17, Plaza 17, segundo nivel, local núm. 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martin Marizan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106055-0, domiciliado y residente en la calle 12 de la Urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Rosa Elba Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen, núm. 18 altos, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe Tours, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00156, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, identificada con el número 00069-2015, de fecha 20 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. SE-GUNDO: Reserva el derecho a la parte recurrente de reclamar el pago de las costas generadas por el proceso, si lo entiende pertinente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arrocerá Duarte, S. R. L., y como parte recurrida Martín Marizan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Martín Marizan en contra del Banco Popular Dominicano y Arrocerá Duarte, S. R. L.; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 00069-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, libró acta del desistimiento realizado por la parte demandante y ordenó el archivo definitivo del expediente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Arrocerá Duarte, S. R. L.; la cual fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación la contradicción y errónea aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por incorrecta interpretación del desistimiento de la acción y de la demanda. En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente al desistimiento de la demanda, sin embargo, sus motivos se refieren al desistimiento de la acción. Alega que el demandante original había notificado varias veces la misma demanda y nunca le daba continuidad, manteniendo a la recurrente en un estado de incertidumbre; que después de haber desistido el demandante

puede reiniciar el proceso por lo que sería injusto mantener a la demandada original, actual recurrente, bajo la amenaza de un nuevo proceso; de ahí que, al tratarse de un desistimiento de instancia, y no de acción, este debe ser aceptado por la parte demandada.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los hechos, dado que el demandante original, actual recurrido, desistió de los actos de demandas que se describen en el acto bajo firma privada de desistimiento, haciendo uso de la facultad que le otorga el legislados en los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual realizó por falta de interés, que incluso puede ser acogido de oficio por el juez; b) que el desistimiento realizado cumplió con las formalidades de la ley; c) que la parte recurrente no expone en qué parte de la sentencia consta el vicio señalado, limitándose a desarrollar los planteamientos doctrinarios sin concretizarlos al caso en particular.

4) El tribunal *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por los documentos depositados quedaron establecido, entre otros, los siguientes hechos: 1) que el señor Martín Marizan desistió de varias demandas que había incoado en contra de la Empresa Arrocería Duarte, S. R. L. y en contra del Banco Popular Dominicano, y que son especialmente las siguientes: [...], así mismo de los beneficios y perjuicios relacionados con la sentencia marcada con el número 00088-2014-BIS, de fecha 29 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Juez de la Sala uno, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dado que no tiene interés en las demandas interpuestas mediante los actos antes citados, y así mismo ofrece el pago de las costas; [...] Que, habiéndose establecido que la demanda es la concretización de la acción, y que la parte recurrida renunció a varias demandas, que equivalen a la renuncia de las acciones incoadas, procede rechazar el recurso de apelación, dado que para un caso como el de la especie, la parte renunciante, no necesita la aprobación de la contraparte, siempre que le reserve el pago de las costas generadas por el proceso, y tomando en cuenta que ninguna persona puede obligar a otra a mantener una o varias acciones legales, si ella no tiene interés en continuarlas.”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de varias demandas en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Martin Marizan en contra de la razón social Arrocerá Duarte, S. R. L. y el Banco Popular Dominicano. En la instrucción del proceso, la parte demandante original formalizó una pretensión de desistimiento de las demandas interpuestas, oponiéndose la parte demandada, Arrocerá Duarte, S. R. L. El tribunal de primera instancia estableció que la demandada no presentó una razón valedera para su oposición, por lo que procedió a librar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

6) Según se infiere de la sentencia impugnada, al ponderar el recurso de apelación en cuestión, la corte *a qua* estableció que se trataba de un desistimiento de acción, por lo que la parte renunciante no necesitaba la aprobación de la contraparte, siempre que le reserve el pago de las costas generadas; además de establecer que no era posible obligar a una parte a mantener una acción legal si ella no tiene interés en continuarla. En esas atenciones, la parte recurrente sostiene que se trataba de un desistimiento de instancia y no de acción, por lo que se requería la aceptación de la demandada.

7) Ha sido juzgado que existen diferencias determinantes entre el desistimiento de instancia y el desistimiento de la acción. En el primer caso, cuando una parte demandante desiste de su instancia al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de reintroducir la demanda por ante el juez correspondiente, observando que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Por tanto, este mecanismo procesal deja inalterable la posibilidad de ejercer la acción nuevamente. Sin embargo, en el segundo caso, el demandante renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implica la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial<sup>554</sup>. De ahí que la aceptación del desistimiento por la parte demandada solo es requerida cuando se trata del desistimiento de la instancia judicial<sup>555</sup>, debiendo el demandado probar y justificar el

---

554 SCJ, 1ª Sala, núm. 1623, de fecha 30 de agosto de 2017.

555 SCJ, 1ª Sala, núm. 1730/2020, de fecha 28 de octubre de 2020.

interés legítimo de su rechazo<sup>556</sup>, pues de no ser justificada su renuencia, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente.

8) En la especie, si bien la parte recurrente sostiene que se trataba de un desistimiento de instancia, y no de un desistimiento de acciones, es preciso destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el presente caso, ni tampoco fue aportado a esta Corte de Casación el acto contentivo de desistimiento, por lo que no es posible verificar la configuración de la alegada contradicción o violación a la ley, sobre todo como presupuesto de sustentación que contradiga lo que sostiene el fallo impugnado.

9) En esas atenciones, la jurisdicción de alzada actuó en el ejercicio de su soberana apreciación, al determinar a partir del acto de desistimiento bajo firma privada de fecha 21 de abril de 2015, que la parte demandante había desistido de la acción judicial, por lo que no se requería la aceptación del demandado, sino que este opera de manera perfecta con la manifestación de la parte demandante en la forma prevista por la ley, pues la calificación de un acto de esta naturaleza en desistimiento de instancia o de acción se encuentra en el poder soberano de los jueces de fondo<sup>557</sup>, salvo desnaturalización.

10) Sin desmedro de lo anterior, en la hipótesis de que se tratase de un desistimiento de instancia, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte demandada original, actual recurrente, quien se opone al desistimiento, haya manifestado su interés legítimo en la negativa de aceptar el desistimiento, por lo que sus pretensiones en cualquier hipótesis devienen en infundadas. En consecuencia, se advierte que la jurisdicción *a qua* al confirmar el desistimiento y archivo del expediente pronunciado por el tribunal de primer grado, no se apartó del marco de la legalidad. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

556 SCJ, 3ª Sala, núm. 1, de fecha 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

557 Cass. Req., 12 de febrero de 1849, DP 1849.1.213.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arroceira Duarte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00156, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 232**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017.  |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Augusto Núñez Olivares y Licda. Erika M. Viola Mora.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco Popular Dominicano, S. A. y Jet Blue Airways Corporation.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Vitelio Mejía Armenteros, Félix Fernández Peña, Cristián M. Zapata Santana, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana y Yesenia R. Peña Pérez. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, titulares de las cédulas de identidad



y electoral núms. 001-0382559-2 y 001-0687719-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y Erika M. Viola Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1634444-1 y 012-0110316-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Gabriel García esquina Estrelleta, casa núm. 405, suite 201, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., cuyas generales serán copiadas más adelante, y Jet Blue Airways Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, plaza Las Américas II, representada por su gerente general Alexis Morel, ciudadano estadounidense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828349-0. Domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vitelio Mejía Armenteros, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana y Félix Fernández Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7, 001-1843692-2 y 031-0377411-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

B) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio de la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su gerente de división legal, conducta área legal y conducta ética y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y Jet Blue Airways Corporation, de generales antes precisadas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los SRES. ANA MERCEDES MARTÍNEZ GIL Y MARTÍN MONTILLA, y el incidental incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, contra la sentencia No. 038-2015-0066 relativa al expediente No. 038-2012-01461, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso incidental de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, y RECHAZA la demanda respecto a JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, SUPRIME el literal B del numeral segundo, MODIFICA el numeral tercero para que solo figure en las condenaciones BANCO POPULAR DOMINICANO y CONFIRMA en los demás pormenores la sentencia atacada, por lo motivos dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente Ana Mercedes Gil y Martín Montilla invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensa de fecha 15 de septiembre de 2017, donde Jet Blue Airways Corporation invoca sus medios de defensa respecto a los recursos de casación antes indicados; 4) el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2017, donde el Banco Popular Dominicano, S. A., invoca sus medios de defensa respecto al recurso de Ana Mercedes Gil y Martín Montilla; 5) el memorial de defensa de fecha 01 de septiembre de 2017, donde Ana Mercedes Gil y Martín Montilla invocan sus medios de defensa respecto del recurso del Banco Popular Dominicano, S. A.; 6) Los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta de fechas 15 y 25 de enero de 2018, respectivamente, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fechas 15 de enero de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando los asuntos en fallos reservados para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

D) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Antes de entrar en consideraciones respecto al objeto del apoderamiento que nos ocupa conviene precisar que el sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia arroja que en contra de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, cursan dos recursos de casación, uno a instancia de Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y otro a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., en los que figuran como recurridos uno y otro, en adición a la entidad Jet Blue Airways Corporation, conforme los asuntos núms. 2017-3080 y 2017-3081.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuesto recíprocamente entre las partes, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, en virtud del

principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los aludidos recursos de casación figuran como parte recurrente, de un lado Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla contra Banco Popular Dominicano, S. A., y Jet Blue Airways Corporation; y de otro el Banco Popular Dominicano, S. A., contra Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla y Jet Blue Airways Corporation.

5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer los siguientes hechos: a) Ana Mercedes Martínez Gil en su condición de cliente a la sazón del Banco Popular Dominicano, S. A., conforme la tarjeta de crédito Visa núm. 4921-0625-7082-999, compró el 3 de junio de 2012 la cuatro boletos aéreos en la entidad JetBlue Airways Corporation, con salida desde Santo Domingo hasta la ciudad de New York para el día 4 de julio de 2012, siendo pautaada la fecha de retorno para el 22 de julio del mismo año desde Orlando, Florida; b) que dicha transacción fue pagada por la titular de la tarjeta de crédito y en la fecha programada volaron hasta su destino sin ningún contratiempo; c) el 11 de julio de 2012 la tarjetahabiente adquiere en la misma aerolínea cuatro pasajes para el día 12 de julio de 2012, saliendo desde el estado de New York a Orlando, Florida, compra esta que fue efectuada con la referida tarjeta de crédito; c) que el 12 de julio de 2012, luego de que el vuelo aterrizó en la ciudad de destino Ana Mercedes Martínez Gil, Martín Montilla y sus dos hijos fueron sacados del avión y tuvieron que pagar a la aerolínea, en efectivo, la suma a que ascendían todos los boletos aéreos adquiridos mediante la tarjeta de crédito antes indicada, bajo el alegato de que ese producto había sido reportado como robado por el banco emisor.

6) Asimismo se verifica que en virtud del hecho antes expuesto Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A., y Jet Blue Airways Corporation, acción que fue acogida en primer grado según

sentencia núm. 038-2015-0066, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 o su equivalente en dólares norteamericanos; posteriormente este fallo fue objeto de tres recursos de apelación, de manera principal por los demandantes originales a fin de que el monto indemnizatorio fuese aumentado y de manera incidental por cada uno de los demandados originales con el objetivo de que se revocara la decisión objetada; que estos recursos fueron fallados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada que rechazó la apelación principal y el incidental del Banco Popular Dominicano, S. A., y, en cambio, acogió el recurso de Jet Blue Airways Corporation, excluyéndole de la condena impuesta por el tribunal de primer grado.

7) La parte recurrente, Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo:** Falta o insuficiencia de motivos, monto de condena irrazonable, deber de reparación integral.

8) De su lado, el también recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), la razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15), la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69). **Segundo:** Violación a la ley 126-02, sobre la prueba de comercio electrónico. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Cuarto:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y contradicción.

9) De la lectura de los memoriales de casación antes indicados se advierte que los recurrentes imputan a la sentencia impugnada bajo sus medios vicios procesales similares que por su afinidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

10) Sin embargo, antes de hacer méritos sobre el fondo de tales acciones recursivas procede contestar la solicitud de inconstitucionalidad que plantea el Banco Popular Dominicano, S. A., con relación al literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en virtud de que crea una especie de indefensión y discriminación a los justiciables por limitar arbitrariamente la posibilidad de ejercer el recurso de casación.

11) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al

enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

12) El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) La referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En ese tenor, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, procede declarar inadmisibles dichas pretensiones incidentales, en el entendido de que cuando ha sido juzgada y acogida una acción de inconstitucionalidad la sentencia que interviene tiene efecto *erga omnes* y vinculante para todos los poderes del Estado, contrario a cuando es rechazada que no genera tal efecto. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles las pretensiones en cuestión, valiendo deliberación, que no se hará constar en el dispositivo.

15) Por convenir, a la solución que se adoptará procede conocer de manera conjunta el primer medio del recurso de casación contenido en el expediente 2016-3080 y el primero y tercero del memorial comprendido en el 2016-3081.

16) En el desarrollo de los indicados medios sostienen los recurrentes que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que la única fuente generadora de responsabilidad lo constituyó el accionar del Banco Popular Dominicano, cuando en el caso se trata, de un lado del incumplimiento del contrato de tarjeta por la entidad financiera y de otro del contrato de transporte aéreo por Jet Blue Airways Corporation; que el supuesto hecho de que el banco haya cancelado las transacciones de pago de los pasajes aéreos o de que haya notificado un fraude, lo cual no fue demostrado por la aerolínea, no eximía a esta última de un deber de prudencia y diligencia en el manejo del caso; que la falta de Jet Blue Airways Corporation es autónoma e independiente de la falta del banco, ya que se le impone un deber de buen trato hacia sus pasajeros ante la presentación de un inconveniente o un mal entendido como ocurrió en la especie.

17) Continúan alegando los recurrentes que la corte *a qua* ratificó la condenación de primer grado sin que existiera prueba de alguna falta contractual del banco, pues no hay evidencia de que suspendiera, bloqueara o cancelara la tarjeta de crédito con la cual se adquirieron los tickets aéreos de su familia sino simplemente su convicción y lo expuesto por el representante de la aerolínea; que no se probó que el banco actuara de manera temeraria, con ligereza censurable, de mala fe o con la firme intención de causar daño, pues no figura documentación de que el banco enviara un correo a Jet Blue donde expusiera el supuesto fraude de la tarjeta y sin embargo la corte revoca la sentencia en cuanto a la línea aérea que fue quien sacó a los pasajeros del vuelo sin motivos válidos.

18) La recurrida en ambos recursos, Jet Blue Airways Corporation sostiene en defensa del fallo objetado, en esencia, que su actuación fue producto de la información provista por el Banco Popular Dominicano, tal como demuestra el histórico de transacción depositado, y como prestadora de servicio procedió como lo habría hecho cualquier otra empresa al requerir el pago por concepto del transporte de los pasajeros a su destino; que, por tanto, la corte *a qua* en buen derecho la excluyó del proceso por no haber cometido el hecho ni haberse probado ninguna razón que

comprometa su responsabilidad; que, por demás, Jet Blue demostró haber actuado de forma contundente y diligente ante la situación, en el sentido de viabilizar la cuestión, no deteniéndoles como malhechores ni poniéndoles en manos de las autoridades, sino que le permitió de manera cortés llamar al banco involucrado y aclarar el asunto, dispensándole un trato afable y condescendiente.

19) Sobre las quejas casacionales que las partes recurrentes desarrollan en el contexto de los medios de casación que se examinan la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] que el recurso que ocupa nuestra atención tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil interpuesta por los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, en contra del Banco Popular Dominicano y la línea aérea JetBlue Airways Corporation, por estos a juicio de los intimantes haber comprometido su responsabilidad al realizar acciones que le ocasionaron daños morales y materiales. Que es un hecho no controvertido al proceso la ocurrencia del hecho que dio lugar a la demanda en cuestión, como tampoco lo es la cancelación de la tarjeta con la cual se adquirieron vía electrónica los boletos aéreos con destino a Orlando, Florida, adquiridos por los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla (...). Que en cuanto al recurso incidental interpuesto por JetBlue Airways Corporation, esta alzada ha comprobado con la documentación debidamente aportada al proceso y de la medida de instrucción celebrada se ha podido comprobar que las actuaciones de JetBlue Airways Corporation fueron motivadas por la información suministrada por el Banco Popular Dominicano, al notificar que la transacción de la compra de los boletos aéreos había sido de forma fraudulenta, situación que a toda luz arroja que JetBlue con su accionar no compromete su responsabilidad civil, razones por las cuales acoge el recurso de JetBlue Airways Corporation y en consecuencia suprime el literal B del numeral segundo de la referida sentencia y modifica el ordinal tercero para que solo figure el Banco Popular Dominicano. Que respecto al recurso incidental del Banco Popular Dominicano, la corte entiende que tal y como ha determinado la juez a qua, el Banco Popular Dominicano con su accionar injustificado en contra de los Sres. Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, comprometió su responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación incidental del Banco Popular Dominicano...



20) En la especie, el hecho por el cual los recurrentes, Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, persiguen la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que aseguran haber recibido se contrae a la alegada cancelación arbitraria realizada por el Banco Popular Dominicano, S. A., de las transacciones efectuadas con la tarjeta de crédito mediante la cual adquirieron para ellos y su familia varios boletos aéreos en la entidad Jet Blue Airways Corporation, y la forma en que dicha aerolínea resolvió el incidente al ser notificada de la revocación, pues a la llegada a su destino fueron sacados del vuelo en una forma que califican de humillante, al tiempo de ser obligados a pagar en efectivo el monto a que ascendían los pasajes.

21) Del análisis del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia impugnada, previamente transcrito, se constata que la corte *a qua* no obstante los argumentos expuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., en el recurso de apelación relativos a la carencia de pruebas sobre su responsabilidad en el acontecimiento estableció como un hecho no controvertido entre los instanciados la cancelación de la tarjeta de crédito de la cual es titular Ana Mercedes Martínez Gil, reteniendo la falta de la institución financiera recurrente en virtud de “un accionar injustificado” al haber notificado a la aerolínea recurrida que la transacción de la compra de los boletos aéreos había sido de forma fraudulenta.

22) Conforme se advierte, la decisión de la alzada sustenta estar fundamentada en los documentos aportados a la causa y la medida de instrucción celebrada, sin embargo, de la valoración que se plasma en dicho fallo no se infiere ni se establece a partir de que prueba verificó que el banco emisor de la tarjeta de crédito notificara a la aerolínea la cancelación de la transacción por haber sido constatado algún tipo de fraude bancario con relación a esta. En este ámbito solo retuvo el testimonio dado por el testigo presentado por Jet Blue Airways Corporation, el cual se contrapone a las declaraciones ofrecidas por el informante que depuso a favor de la institución financiera, en el sentido de que no tienen registros de que la tarjeta fuera reportada robada o clonada y que al momento del hecho el producto bancario se encontraba hábil.

23) Cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar el ejercicio de la sana crítica tomando en cuenta como parámetro de sustentación la documentación aportada al expediente, deben dar

explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo<sup>558</sup>, lo cual no hicieron en la especie.

24) En ese contexto, al establecer la alzada que el Banco Popular Dominicano, S. A., comprometió su responsabilidad civil por el hecho generador invocado consistente en la cancelación de las transacciones de compra de los billetes aéreos como hecho generador de que la tarjetahabiente y su familia fueran sacados de uno de los vuelos adquiridos en Jet Blue Airways Corporation en la forma en que califican, sin el debido respaldo probatorio y motivacional, según se expone precedentemente, incurrió en los vicios que se denuncian.

25) Con relación a la exclusión de Jet Blue Airways Corporation el tribunal de segundo grado para forjar su convicción precisó que el accionar de la línea aérea se derivó de las informaciones suministradas por el banco, no solo con la carencia de elementos probatorios, sino, además, obviando con ello el tipo de responsabilidad que se perseguía en contra de la aerolínea, pues, conforme consta, en contra de esta entidad se cuestionaba también el trato que había dispensado a los accionantes originales y sus hijos ante el incidente. En ese sentido, era necesario que la alzada examinara, independiente de la falta que se le atribuye al banco, si la aerolínea pudo haber comprometido su responsabilidad civil en atención al manejo que proporcionó a los demandantes ante la situación suscitada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo también desnaturalizó el alcance de los hechos alegados en la demanda y en el recurso de apelación.

26) En esas atenciones, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, lo que no permite a esta sala verificar que en el caso concurrente se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley. Por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

558 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019, Boletín inédito.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a Jet Blue Airways Corporation al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y Erika M. Viola Mora, abogados de Ana Mercedes Martínez Gil y Martín Montilla, recurrentes, y los Lcdos. Cristián M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados del Banco Popular Dominicano, S. A., también recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 233**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Dra. Yliánov Lucy Hubiere Rosendo y Licda. Yndelka Brito Ubrí.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Domingo Bautista Lorenzo.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina y Dr. Roberto Medina.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, de esta ciudad,

debidamente representada por Juan Hubiere del Rosario y Armando Antonio Polanco Medrano, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y la Lcda. Yndelka Brito Ubri, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0013253-6 y 001-1472507-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552789-7, domiciliado y residente en la calle Guido Gil núm. 10, ensanche Loyola, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina y el Dr. Roberto Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000584-2 y 001-1029772-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, suite núm. 1, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00629, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Bautista Lorenzo en contra de la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Pepín, S. A. Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2014-01544 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENAR a Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) a pagar la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Domingo Bautista Lorenzo, por los daños sufridos en el accidente que se trata más interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: CONDENA a la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pedro Eugenio Vargas y el doctor Roberto Medina, abogados que afirma (sic) haberlas avanzando en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza y en esta ejecución también oponible a Mercedes Amada Goico Guerrero, suscribiente de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

D) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y como parte recurrida Domingo Bautista Lorenzo; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente con oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2014-01544 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016; posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la

decisión objeto del presente recurso de casación, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, a favor del demandante original por los daños sufridos más interés al 1.5% mensual, a partir de la notificación de la decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, falta de motivación y falta de base legal. **Segundo:** Violación de los artículos 1354 y 1355 del Código Civil dominicano y vicio de la desnaturalización. **Tercero:** Violación a la ley por inobservancia. Falta de aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y mala aplicación del artículo 1384 de dicha normativa. **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Franca violación al principio de congruencia y fallo *extra petita*. **Quinto medio:** Vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia.

3) El acto jurisdiccional que se impugna hace constar en cuanto a los vicios que se proponen lo siguiente:

4) [...] FENATRANO es propietaria del vehículo tipo autobús, plaza I016760, marca Hyundai, modelo NBA3BAYI, año 2002, chasis KMJH-D17EP2C014188, color azul, conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de noviembre de 2014 (...). Conforme contrato de asignación de minibús 02-249 suscrito en fecha 25 de septiembre de 2002, legalizado por el notario público Dr. José Radhames de León, la Federación Nacional de Transporte de la Nueva Opción (FENATRANO), asigna a la señora María Seneida Polanco Mota un minibús (nuevo) marca Hyundai, año 2002, modelo THBA3BAC1 1163, chasis KMJHDI7EP2C014188, matrícula 967545, registro/placa I016760. (...) Del análisis de los documentos aportados y de los criterios del tribunal a quo se determina que llegó a dicha conclusión por el solo hecho de que la licencia de conducir de la víctima se encontraba vencida lo que a pesar de ser una falta no determina las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En consecuencia, esta Sala de la Corte por entender que ha hecho una valoración errónea de la prueba, por lo que en contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en razón del efecto devolutivo del recurso examina nuevamente los hechos y las pruebas aportadas (...). Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por

el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Si bien hay un hecho personal, también tiene aplicación la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, para lo cual basta con llamar al comitente, aunque debe probarse la falta del preposé, lo cual puede determinarse sin que sea parte del proceso y por ante esta jurisdicción civil (...). El caso trata de la colisión entre un autobús y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión. El testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. En el acta de tránsito número 4139-13 de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Domingo Bautista Lorenzo (parte recurrente): ‘... mientras transitaba por la carretera Punta Yamasá, próximo al Km. 18 el vehículo placa I016768 y otro vehículo hizo un rebase y esos momentos el vehículo de placa antes mencionada me impactó...’. Ambrocio Jacinto Jacinto (conductor del vehículo parte recurrente): ‘... mientras transitaba por la carretera Punta Yamasá en dirección sur a norte, próximo al Km. 18 fue cuando la motocicleta transitaba por la derecha de dicha carretera pude ver la motocicleta, no pude defenderlo y en esos momentos se produjo la colisión entre mí vehículo y la motocicleta...’. Como se observa, el citado conductor del autobús aceptar haber impactado al recurrente, infringiendo el deber de seguridad y causante directo del daño. En ese sentido, el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad, según lo previsto en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil. En consecuencia, el hecho ocurre por la manipulación del conductor ante una situación inesperada, cuyo riesgo soporta el propietario de la cosa con la que se cometió el accidente y por tanto con participación activa, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, por lo que procede acoger la demanda. En esta instancia de alzada la parte recurrente no objeta la condición de comitencia de FENATRANO respecto al conductor Ambrocio



Jacinto Jacinto ni éste pide su exclusión por su condición de preposé, por lo que es un aspecto no controvertido...

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en la sentencia impugnada respalda la atribución hecha por el recurrido respecto a la errónea calidad de ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y con ello establece una relación de comitencia con el conductor no obstante haber sido depositado mediante instancia del 30 de mayo de 2017 el original del contrato de asignación del minibús de fecha 25 de septiembre de 2002, revestido de fecha cierta dado su registro el 19 de diciembre de 2014, por tanto la guarda había sido objeto de desplazamiento hacia María Seneyda Polanco Mota.

6) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que lo reclamado por la recurrente no tiene base legal, ya que es la propietaria del vehículo conforme dispone el artículo 18 de la Ley núm. 241-67; que establece la entidad recurrente que el vehículo le había sido asignado a María Seneyda Polanco Mota, pero no se hizo traspaso, siendo que el contrato a que alude es nulo por haber sido elaborado en el Distrito Nacional y registrado en Bayaguana, lo que le reviste de ilegalidad.

7) En la especie, se trataba de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibido por el ahora recurrido como consecuencia del accidente de tránsito que se asegura fue causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Fenatrano.

8) En la materia que nos ocupa esta Corte de Casación ha establecido, mediante jurisprudencia pacífica, una presunción de comitencia a preposé entre el propietario de un vehículo de motor, conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño; que esa presunción de comitencia sólo se destruye cuando se prueba que al momento del accidente el vehículo fue robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe mediante documentos provistos de fecha cierta alguna de esas circunstancias.

9) De lo expuesto en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que acredita a Fenatrano como la legítima propietaria del vehículo involucrado en el hecho y el contrato de “asignación de minibús”,

de fecha 25 de septiembre de 2002, en el que se sustenta la destrucción de la presunción de comitencia, sin embargo, como la hoy recurrente no realizó en segundo grado cuestionamiento sobre su titularidad del bien mueble de que de trata, el tribunal estableció tal condición como un hecho no controvertido.

10) En ese tenor, tal como hizo constar la alzada, no se advierte del análisis del fallo criticado que Fenatrano en ocasión al recurso de apelación objetara en esa sede la calidad de comitente que se le atribuía. Ante esta falta de pretensión formal de la sanción procesal que, en todo caso, resultaba aplicable la corte *a qua*, asumiendo una postura de respeto al principio dispositivo, no estaba en la obligación de pronunciarse, de oficio, sobre un aspecto que no envuelve al orden público; de manera que, al establecer el vínculo de comitente a preposé entre la recurrente y el conductor a partir de lo establecido en el documento oficial aportado para la sustanciación de la causa, no incurrió en la ilegalidad que se aduce. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

11) En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* juzgó que el conductor del autobús aceptó haber impactado al recurrido a partir del acta policial, atribuyéndole el valor probatorio previsto en los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, no obstante, la corte incurre en una confusión al pretender aplicar esos articulados, pues lo recogido en dicho documento son simples declaraciones no confesiones; que la alzada determinó la responsabilidad de uno de los conductores en virtud de las declaraciones del acta policial sin alguna otra prueba a fin de probar las circunstancias en que se produjo el hecho; que la alzada mezcló las esferas de responsabilidad civil al afirmar erróneamente que en el caso se presentaron tres elementos que eran la falta de conductor, la participación activa de la cosa y la comitencia de Fenatrano respecto al conductor; que resulta que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal, y en la especie, la jurisdicción penal no imputó falta al conductor, quien tampoco fue instanciado para retener falta en su contra en lo civil.

12) De su lado el recurrido expone que no hay confusión, ya que las declaraciones son claras en las que se verifica que otro vehículo hizo un rebase y quien lo impactó fue el minibús propiedad de la recurrente, cuyo

conductor indicó que se asustó, que pudo verlo más no defenderlo, ya que llevaba un manejo atolondrado, nervioso y asustado.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el sistema más idóneo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en confusión jurídica y juzgó el asunto a la luz de la normativa aplicable, a saber, el artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad por el hecho de otro.

14) En ese contexto, no era imprescindible, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al preposé o conductor del vehículo, habida cuenta de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario del vehículo de motor en relación al que, como se lleva dicho, se tipificó una relación de comitencia, los cuales son sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir sobre quién interpondrá su demanda conforme resulte útil a sus intereses.

15) Así, en el asunto concurrente resultaba menester demostrar la falta cometida por el conductor, preposé; sin embargo, contrario a lo denunciado, dicha falta no debía ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal: “La acción civil para el resarcimiento de los daños

y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

16) En este asunto la referida falta del conductor del vehículo de motor fue determinada por la alzada a partir de las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito de fecha 9 de diciembre de 2013, en la cual los involucrados depusieron de la manera en que consta copiado en otra parte de esta sentencia; que las declaraciones obtenidas de la manera indica si pueden ser tomadas como prueba para determinar la falta que se discute.

17) En efecto, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer, en cuanto al acta de tránsito, que los jueces de fondo pueden forjar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en dicho documento, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso<sup>559</sup>; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que” Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”.

18) En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por Ambrocio Jacinto Jacinto, conductor del vehículo propiedad de la recurrente; Sobre este

559 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 25 septiembre 2019, B.J. 1306

particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba<sup>560</sup>, así como que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie, en tal virtud procede desestimar los medios segundo y tercero.

19) En el cuarto medio de casación la parte recurrente continúa alegando que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada la corte *a qua* declara la decisión común y oponible a Seguros Pepín S.A, además de fallar extra *petita* al disponer que también le sea común a una persona totalmente ajena al proceso de nombre Mercedes Amada Goico Guerrero, tras aseverar *motus proprio* ser esta la suscribiente de la póliza, lo cual a la vez contradice lo transcrito en la parte considerativa de la página 8, obviando la corte que el principio de congruencia procesal implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

20) A la sazón de dicho medio la parte recurrida señala que en el caso no hubo ningún fallo extra *petita*, ya que el juez tiene la facultad, aunque ninguna de las partes lo solicite, de condenar a la beneficiaria de la póliza que lo es Mercedes Amada Goico Guerrero para garantizar el pago de las indemnizaciones fijadas.

21) En el punto desenvuelto la parte recurrente alega que la sentencia se hizo común y oponible en adición a la entidad aseguradora a la beneficiaria de la póliza, sin que lo último fuera solicitado, lo que pone de relieve que la entidad recurrente se encuentra impugnando una cuestión que no le hace agravio; de ahí que, aun cuando se compruebe lo invocado, tal situación no le proveerá un beneficio práctico. La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado indicando que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá

---

560 SCJ, 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223; 69, 14 diciembre 2018. B.J. 1297.

un beneficio cierto y efectivo<sup>561</sup>, razón por la que se desestima el cuarto medio de casación por falta de interés.

22) En el quinto medio de casación la recurrente arguye que la alzada incurrió en serias contradicciones, toda vez que señala las razones que dieron lugar al tribunal de primer grado a rechazar la demanda original, las cuales se sintetizan en la no retención de un cuasidelito civil, la no conjugación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que al momento del accidente de que se trata el hoy recurrido no se le había emitido licencia de conducir; sin embargo, la corte sin dejar de reconocer tal falta del demandante original hizo una valoración errónea de la prueba y en razón del efecto devolutivo del recurso examina nuevamente los hechos. Pero, además, en sus motivaciones indicó que la decisión de primer grado debía ser ratificada por ser correcta y conforme al ordenamiento jurídico dominicano y luego la revoca.

23) En el memorial de defensa la parte recurrida sostiene que la sentencia no contiene ningún vicio y que en el caso solo hay un daño causado a una persona que le ha impedido seguir viviendo de manera normal a como lo hacía antes del hecho.

24) El tribunal de segundo grado en el fallo objetado verificó el fundamento empleado por el juez de primer grado para rechazar la demanda original, referente, en esencia, a que el demandante —ahora recurrido— no portaba una licencia para conducir la motocicleta en la que se desplazaba. En cambio, los jueces de la corte establecieron que, a pesar de ser una falta, tal situación no determinaba las circunstancias en que el hecho se suscitó, por lo que calificaron de errónea la apreciación de las pruebas, revocaron la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo reexaminaron el asunto.

25) En ese orden de ideas, resulta conveniente enfatizar, que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente que le permite revocar o modificar la decisión de primer grado. En estas condiciones, nada impide que la corte al analizar las pruebas aportadas en sustento de las pretensiones deduzca consecuencias jurídicas distintas a las hechas por el juez de primer grado, a

---

561 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

condición de no incurrir en desnaturalización, lo que no ha sido constatado en el presente litigio.

26) Por contrario, se verifica del fallo criticado que la alzada determinó que la falta de licencia de conducir del demandante original no era una exigente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que al realizar un nuevo escrutinio de las piezas probatorias depositadas, en ejercicio correcto de las facultades que como valorador de las pruebas le han sido conferidas, acogió la demanda determinando los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, tal como fue previamente verificado en ocasión a los demás medios de casación propuestos.

27) En cuanto a la contradicción también alegada, si bien en un considerando de la sentencia se lee lo siguiente: *En cuanto a la tipificación de la responsabilidad, apreciación de los hechos y aplicación del derecho, la sentencia impugnada debe ser ratificada por correcta y conforme al ordenamiento jurídico dominicano*; esto corresponde a un argumento que no incide en el razonamiento decisorio de la decisión y que podría calificarse de erróneo y sobreabundante, por lo que la decisión impugnada se sostiene con la supresión de dicha consideración; que por lo expuesto procede rechazar el medio analizado.

28) En lo atinente a la falta de motivos que se imputa al falla objetado, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio la concurrencia de los requisitos para la procedencia de una demanda como la que se conocía en la especie, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, como fue previamente explicado.

29) En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00629, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina y el Dr. Roberto Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 234**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Felipe Antonio Ventura y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.                                      |
| <b>Recurrida:</b>           | Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos A. Méndez Matos.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Ventura, Jackeline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0227957-7,

001-0647237-6 y 1221177, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 144, del sector de Cristo Rey, de la ciudad de Santo Domingo, y el último en Estados Unidos de América, debidamente representados por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, apto. 2-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-55816-4, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer nivel, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente-tesorero Rodolfo Pérez Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913240-7; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer nivel, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00133, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 00016/2014, dictada en fecha 09 del mes de enero del año 2014, por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición y Liquidación de Bienes y Venta en Pública Subasta, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** ACOGE, por la facultad de avocación de la apelación, la Demanda en Partición y Liquidación de Bienes y Venta en Pública Subasta, incoada por la entidad

*INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS C. por A., en contra de los señores FELIPE ANTONIO VENTURA, JACQUELINE ALTAGRACIA VENTURA MOTA y FELIPE ANTONIO VENTURA MORA, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación del inmueble identificado como Solar 20, Manzana 1147-B del Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 218.85 M2, matrícula No. 0100134201, ubicado en el Distrito Nacional. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como JUEZ COMISARIO, así mismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CARLOS A. MENDEZ MATOS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Antonio Ventura, Jackelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, y como parte recurrida Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una acción oblicua, partición, liquidación de bienes y venta en pública subasta, interpuesta por la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. en contra de Felipe Antonio Ventura, Jackelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota; demanda que fue declarada inadmisibile por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00016/2014, de fecha 9 de enero de 2014; **b)** que la decisión de marras fue recurrida en apelación por la demandante original; la cual fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 598-2014, de fecha 27 de junio de 2014; **c)** que la demandante original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido y anulada la aludida decisión y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 320 de fecha 28 de febrero de 2018; **d)** que la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y por la facultad de avocación, acogió la demanda original, ordenando la partición, cuenta y liquidación del inmueble; **e)** fallo que a su vez fue recurrido en casación por la parte demandada original.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene por objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que únicamente de juzgo la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, en esta ocasión la contestación concierne al fondo de la acción, por lo que su conocimiento competen a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación al artículo 2123 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos de la sentencia y su dispositivo.

4) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 2123 del Código Civil, pues se ha establecido de manera jurisprudencial que el pagaré por sí solo no produce hipoteca judicial ni de ningún tipo, si no se cumple con lo establecido en el artículo 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el artículo 2123 del Código Civil no establece que las hipotecas pueden tener su origen en un pagaré notarial, por lo que la que fue inscrita por el recurrido no tiene base legal y debe ser declarada nula.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el argumento sobre la inscripción de una hipoteca en virtud de un pagaré notarial encuentra respuesta en la resolución núm. 194-2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto tanto dispuso la factibilidad de afectar los inmuebles del deudor por deudas contraídas en actos de pagaré notarial, lo cual fue refrendado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0326/17; b) que el inmueble se mantiene indiviso, puesto que el certificado de títulos describe tres copropietarios.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en lo que respecta al fondo de la demanda, de la documentación aportada se ha podido comprobar que, de lo que se trató fue de una demanda en partición y liquidación de bienes y venta en pública subasta, incoada por la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., en contra de los señores Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altigracia Ventura Mora y Felipe Antonio Ventura Mota, fundamentada en que la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., es acreedora del señor Felipe Antonio Ventura, en virtud del pagaré notarial No. 40-2008, suscrito por las partes en fecha 20 de junio de 2008 y que el indicado deudor otorgó como garantía a favor de la acreedora el inmueble siguiente: Solar No. 20, Manzana 1147-B del Distrito Catastral No 01 con una

superficie de 218.85 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título No. 2004-4746, expedido por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, inmueble este del cual son co-propietarios los hijos del deudor, señores Jacqueline Altagracia Ventura Mora y Felipe Antonio Ventura Mota. Que se ha podido constatar además que, en fecha 17 de febrero del año 2010, la acreedora Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., en virtud del indicado pagaré, inscribió una hipoteca en primer rango por la suma de doscientos siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$207,344.80), por lo que incoó demanda en partición y licitación del indicado bien, en contra de su deudor y de los co-propietarios. [...] Que evaluados los argumentos de la parte demandante, hoy recurrente, así como estudiados los documentos que forman el expediente, esta lazada es de criterio de que, una vez revocada la sentencia, como se ha dicho, y habiendo cumplido el recurrente con los requisitos establecidos por la ley, estando fundamentada su demanda en prueba y base legal, es de derecho ordenar la partición y liquidación del bien inmueble ya mencionado, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión.”

7) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al ponderar el recurso de apelación en contra de la sentencia que había declarado inadmisibles la acción oblicua en partición, liquidación de bienes y venta en pública subasta, interpuesta por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. en contra de Felipe Antonio Ventura, Jacqueline Altagracia Ventura Mora y Felipe Antonio Ventura Mota, determinó que la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., es acreedora del señor Felipe Antonio Ventura, de conformidad con el pagaré notarial núm. 40-2008, de fecha 20 de junio de 2008, en virtud del cual inscribió una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$207,344.80 y notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. En esas atenciones, procuraba la partición y licitación del indicado bien, en contra de su deudor y de los co-propietarios, con el objetivo de cobrar su crédito.

8) La jurisdicción de alzada verificó que se trataba de una demanda en partición fundamentada en los artículos 1166 y 2205 del Código Civil, por lo que, al evaluar su procedencia, determinó que la actual recurrida había cumplido con los requisitos establecidos por la ley y que estando fundamentada su demanda procedía ordenar la partición y liquidación del bien inmueble embargado.

9) En cuanto al argumento que concierne a la imposibilidad de inscribir una hipoteca judicial definitiva en virtud de un acto notarial contentivo de obligación de pago o pagaré notarial, es preciso señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, modificada por la Resolución núm. 325-2001, de fecha 23 de abril de 2001, mediante la cual decidió: *“Primero: Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca (...)”*.

10) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada resolución, emitió la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007). Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores

quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

11) El Tribunal Constitucional, en una postura que refrenda lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

12) El criterio fijado mediante la decisión del Tribunal Constitucional antes señalada fue adoptado por esta Primera Sala<sup>562</sup>, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos. En consecuencia, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad al dar por válida la hipoteca inscrita en virtud de un pagaré notarial y acoger la acción oblicua interpuesta, ordenando la partición y venta en pública subasta del inmueble sobre el cual se había inscrito la hipoteca en virtud del pagaré notarial; de manera que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) La parte recurrente en otro aspecto de sus medios alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que en el considerando 12 indicó que mediante el pagaré notarial núm. 40-2008, de fecha 20 de junio de 2008, el deudor Felipe Antonio Ventura otorgó en garantía a favor de la acreedora, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., el inmueble identificado como *Solar núm. 20, manzana 1147-B, del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de 218.85 metros cuadrados*. Sin embargo, un análisis del referido pagaré notarial permite

562 SCJ, 1ª Sala, núm. 601-2018, 27 de abril de 2018, B. J. Inédito.



comprobar que no consigna que el deudor haya puesto en garantía el referido inmueble.

14) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos<sup>563</sup>; lo cual no ocurre en el presente caso. En la especie, en el considerando 12 de la decisión impugnada la corte de apelación estableció que el deudor otorgó como garantía el aludido inmueble a favor de la acreedora, y un examen del pagaré notarial núm. 40-2008, de fecha 20 de junio de 2008, en virtud del cual se inscribió la hipoteca –que fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por la alzada, mediante dicho documento Felipe Antonio Ventura solo se limitó a reconocerse deudor de Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.

15) No obstante, esta Sala es de criterio que dicho aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que, tal como fue expuesto precedentemente, es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva en virtud de un acto notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, lo cual constituye un título ejecutorio. En consecuencia, no se advierte la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que la denuncia invocada no produce la anulación del fallo criticado, procediendo desestimar el aspecto estudiado.

16) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en la cual se estableció que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos de la finada Eleonora Antonia Mota Ureña de Ventura son sus hijos Felipe Ventura Mota y Jackeline Ventura Mota y su cónyuge superviviente Felipe Antonio Ventura; y en la cual también se detalla la cantidad de metros que le correspondía a cada uno de los recurrentes, incurriendo en la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución y en desnaturalización; puesto que, de haber ponderado dichos documentos la corte de apelación

---

563 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

hubiese excluido del proceso a los señores Jackeline Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, ya que habiéndose realizado la determinación de herederos y la partición del inmueble, dicho tribunal debió limitarse, si lo consideraba procedente, a condenar únicamente a Felipe Antonio Ventura.

17) En cuanto a lo alegado, del examen de la decisión criticada no se advierte que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras haya sido aportada ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de la referida prueba; de manera que procede desestimar el aludido aspecto.

18) En otro de los puntos denunciados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, al establecer que Felipe Antonio Ventura es deudor de Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., pero al mismo tiempo determinó que la acreedora inscribió una hipoteca sobre la totalidad del inmueble, es decir, no solo en contra de Felipe Antonio Ventura, sino también en contra de sus hijos Jackeline Ventura y Felipe Antonio Ventura Mota, quienes nunca fueron deudores de la recurrida, además de que ya se hace más de diez años dicha partición y determinación de herederos fue realizada, pudiendo la acreedora limitar su hipoteca, en caso de que fuera legalmente válida, a la porción que le correspondió a Felipe Antonio Ventura, con exclusión de lo que les correspondió a sus hijos, de conformidad con el artículo 2205 del Código Civil. Además de que la jurisprudencia ha establecido que no procede la demanda en partición interpuesta por un acreedor mediante la acción oblicua si existe un acto de partición amigable suscrito entre los sucesores, lo que evidencia que el deudor ha ejercido sus derechos oportunamente.

19) Es preciso señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, prevé que: *“...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882,*

*título de las sucesiones*". En ese sentido ha sido juzgado que "el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes"<sup>564</sup>.

20) Dicha regla establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dado la confusión generada por el estado de indivisión. No obstante, de acuerdo al referido texto legal, los acreedores personales de un copartícipe pueden pedir la partición en lugar del copartícipe, para luego vender en pública subasta el inmueble objeto de expropiación y del producto de esa venta, entonces satisfacer su crédito.

21) Según resulta de la decisión objetada, en la especie la corte de apelación constató que en fecha 18 de mayo de 2010 el Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidió una certificación de estado jurídico del inmueble en litis, en la cual hizo constar que es propiedad de los señores Felipe Antonio Ventura, Jackelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota y que estaba gravado con una hipoteca en virtud de un pagaré notarial a favor de la entidad Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.; de lo cual se advierte que se trataba de un inmueble indiviso, por lo que en virtud de los artículos 1166 y 2205 del Código Civil, el acreedor podía perseguir la partición en nombre de su deudor.

22) En esas atenciones, no incurre en contradicción la jurisdicción de alzada al reconocer como único deudor a Felipe Antonio Ventura, pero ordenar la partición de un inmueble que también es propiedad de Jackelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, puesto que ello no implica que estos últimos sean también reconocidos deudores, sino que han sido puestos en causa con la finalidad de garantizar sus derechos como co-propietarios del inmueble. Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es posible perseguir un inmueble indiviso sólo por la porción correspondiente al deudor cuando el título que da constancia del derecho de propiedad no establece la proporción que corresponde a cada propietario; sino que es necesario que dicho inmueble sea objeto de

---

564 SCJ, 1ª Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

una partición, con el objetivo de que posteriormente se satisfaga el crédito, sin afectar los derechos de los demás copartícipes. En consecuencia, la corte de apelación actuó de conformidad con el derecho, al acoger la partición y ordenar la venta en pública subasta del inmueble en litis, por lo que procede desestimar los medios objeto de estudio.

23) El examen del fallo objetado permite comprobar que la corte *a qua* emitió una decisión correcta en derecho, la cual se corresponde con el rigor del derecho constitucional, ya que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, contradicción, ni en las violaciones legales denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1166 y 2205 del Código Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Ventura, Jackelin Altagracia Ventura Mota y Felipe Antonio Ventura Mota, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00133, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 235**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Lucy Carias Guizado.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Jeffrey Thomas Rannik.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucy Carias Guizado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y

la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. Z-6778461, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en común en el apto. 201 del edificio Denisse marcado con el # 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1018/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01659/2012 de fecha 31 de julio del 2012, relativa al expediente No. 531-12-00032, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por la señora Lucy Carías Guizado, mediante acto No. 924 de fecha 28 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido ejercida conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de

fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, la primera por haber conocido y dictado sentencia sobre un proceso de divorcio entre las partes y el segundo por figurar inhibido en la sentencia impugnada.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucy Carias Guizado; y como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que según acto auténtico núm. 01 de fecha 24 de abril de 1995, instrumentado por el notario público Rafael E. Cáceres Rodríguez, los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik declararon ante dicho notario, entre otras cosas, que convienen adoptar en su matrimonio el régimen de la separación de bienes con todas sus consecuencias legales; b) que en fecha 28 de abril de 1995, la hoy recurrente contrajo matrimonio con el actual recurrido, conforme acta de matrimonio de fecha 2 de noviembre de 2011, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual consta con la siguiente anotación: “Régimen matrimonial celebrado bajo el acuerdo de bienes separados”; c) que en fecha 23 de mayo de 2012, fue pronunciado el divorcio entre los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik, según extracto de acta de divorcio de fecha 30 de mayo de 2012, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional; d) que la señora Lucy Carias Guizado interpuso una demanda en nulidad de acto de separación de bienes, alegando que nunca suscribió el indicado acto, demanda que fue rechazada por la Sexta



Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01659/2012, de fecha 31 de julio de 2012; e) contra dicho fallo la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1018/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** falta de base legal; **Segundo:** insuficiencia de motivos, falsa y errónea interpretación de los hechos y elementos de la causa y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa, violación y/o desconocimiento de las disposiciones de la ley núm. 2125 de 1949, que sustituyó los artículos del 1536 al 1539 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) consta depositado en el expediente el acto auténtico No. 01 de fecha 24 de abril del año 1995, del protocolo del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Notario Público de los el Número del Distrito Nacional, en el que se establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores Jeffrey Thomas Rannik Carey y Lucy Carias Guizado declarando: “**Primero:** Que han resuelto contraer matrimonio próximamente y que han convenido de común acuerdo comparecer por ante mí para requerirme y me requieren formalmente hacer constar por el presente acto que su matrimonio se celebre, porque así ellos lo adoptan expresamente, bajo el régimen de la separación de bienes con todas sus consecuencias legales (...)”; que de los documentos se advierte que ciertamente los hoy instanciados contrajeron matrimonio en el 1995, en cuyo extracto de acta matrimonial, se estableció expresamente que el régimen matrimonial celebrado era bajo el acuerdo de bienes separados (...); que, contrario a lo alegado por la recurrente, era de su conocimiento y voluntad la suscripción del señalado documento, pues además de haber sido determinado por examen pericial la correspondencia con sus rasgos caligráficos, en el extracto de acta de matrimonio, el Oficial actuante realizó la anotación

clara y expresamente de que el régimen por el que se unían ambos instanciados, correspondía al acuerdo por separación de bienes, lo que es constatado por el Oficial de la Oficialía Civil al momento de realizar las diligencias y depósito ante dicho oficial para contraer matrimonio, quien tiene fe pública y al plasmar dicha anotación en el acta matrimonial, hasta que no se demuestre lo contrario, lo que no ha sucedido en la especie, dicho documento conserva el valor intrínseco de su información (...) al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el cual señala que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, la recurrente no ha demostrado la irregularidad que establece contiene el acto cuya nulidad reclama, además tal como señalara el recurrido, se ha constatado en el expediente un contrato de venta e hipoteca de fecha 11 de enero del 2010, suscrito por la recurrente, señora Lucy Carias Guizado, y la Asociación Popular de ahorros y Préstamos, donde dicha señora señala ser casada bajo el régimen de separación de bienes con Jeffrey Thomas Rannik, suscribiendo así mismo en fecha 18 de diciembre del 2009, un poder especial, a los fines de representación para la suscripción de dicho contrato, a, favor del señor Cerise Bronte-Bleming, que señala igualmente su estado y la condición del mismo, por lo que no puede ahora la recurrente, sustraerse de los efectos del régimen adoptado”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que ni someramente se refirió a los medios que formalmente fueron sometidos a su consideración, no obstante estar obligada a ello sea para acogerlos o para rechazarlos; que la alzada debió analizar cada uno de los argumentos que le fueron planteados, específicamente los medios segundo, tercero y cuarto que fundamentaban el recurso de apelación, consistentes en falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al principio “*fraus omnia corrumpit*”, toda vez que el acto de separación de bienes era falso y de origen espurio; que los jueces de segundo grado para rechazar el recurso de apelación solo consignaron lo que fue planteado por el recurrido, sin analizar los medios que formalmente fueron planteados contra la sentencia de primer grado, limitándose a responder aunque no de manera expresa el primer medio del recurso, dejando huérfanos los demás

medios propuestos; que la corte *a qua* no ponderó los argumentos que sustentaban el recurso ni las piezas que contenía el expediente y al omitir hacerlo su sentencia carece de una exposición completa de los hechos y documentos de la causa, pues de haber valorado los argumentos y alegatos expuestos, se hubiese pronunciado en otro sentido; que los jueces de la alzada se dejaron cautivar por el desapoderamiento rápido y la solución sencilla del conflicto, en vez de analizar y ponderar todos y cada uno de los argumentos y documentos sometidos a su consideración; que la sentencia impugnada no establece el desglose de las piezas aportadas por la parte recurrente en grado de apelación.

5) En respuesta al medio analizado la parte recurrida alega, en suma, que el hecho de que la alzada no haya acogido los medios propuestos por la parte recurrente en apelación no quiere decir que exista una falta de base legal, al contrario, la corte *a qua* respondió las conclusiones de las partes y no acogió el recurso de apelación porque comprobó que el acto de separación de bienes fue debidamente firmado por las partes con anterioridad a la celebración del matrimonio y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) comprobó la legalidad de las firmas, de modo que la alzada sí se refirió a la legalidad de dicho acto.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no se refirió a los medios, argumentos y alegatos que sustentaban el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan.

7) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir o falta de base legal, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de

consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, donde la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda original, otorgándole validez al acto de separación de bienes intervenido entre los señores Lucy Carias Guizado y Jeffrey Thomas Rannik, por no haber demostrado la demandante original la irregularidad atribuida a dicho acto y por haberse comprobado de los documentos aportados al proceso que “era de su conocimiento y voluntad la suscripción del señalado documento”, con lo cual quedaron contestados los argumentos de la recurrente en apelación relativos a la falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al principio “*fraus omnia corrumpit*”, ya que el sustento de dichos argumentos estaba estrechamente vinculado con los cuestionamientos hechos al acto de separación de bienes de que se trata, aspecto que como se ha establecido fue debidamente contestado y desestimado por la alzada, conforme los razonamientos expuestos en la parte motivacional de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en otra parte de este fallo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo que respecta al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ponderó las piezas que contenía el expediente ni estableció en su sentencia el desglose de dichas piezas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>565</sup>, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia ahora impugnada; que además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que ponderó debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

565 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1749 , 31 octubre 2018, B. J. inédito.

9) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en violación a las disposiciones de los arts. 1394 y 1395 del Código Civil, puesto que el acto de separación de bienes fue inscrito en la Oficialía del Estado Civil con posterioridad a la suscripción del matrimonio, tal y como se comprueba del acto núm. 432 de fecha 2 de mayo de 1995, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la entonces Primera Circunscripción del Distrito Nacional, lo que hace nulo dicho acto, en razón de que conforme los textos legales precedentemente citados, las convenciones matrimoniales una vez contraídas no pueden ser modificadas, por lo que los jueces del fondo al otorgarle validez al referido acto de separación de bienes, han desconocido lo establecido en el Código Civil y en leyes adjetivas; que además los jueces de la alzada incurrieron en falta de motivación de la sentencia y en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, lo que justifica que la sentencia recurrida sea anulada.

10) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* ofreció motivos más que suficientes en apoyo a su decisión; que el acto de separación de bienes suscrito entre las partes constituye un acto auténtico que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, la cual fue descartada por la jurisdicción penal; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de separación de bienes de que se trata no fue firmado después de celebrado el matrimonio, pues solo basta con observar dicho acto y verificar que el mismo fue suscrito el 24 de abril de 1995; que tampoco existió violación al derecho de defensa de la señora Lucy Carias Guizado, quien estuvo debidamente representada y le fueron concedidos plazos para justificar sus pretensiones, teniendo bastante oportunidad para defenderse, por lo que resultan infundadas y carentes de base legal las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

11) El contrato de matrimonio posee dos principios rectores, el primero la libertad de las convenciones matrimoniales consagrado en el del , que dispone: “La ley no regula la sociedad conyugal, en cuanto a los bienes, sino a falta de convenciones especiales, que pueden hacer los esposos como juzguen convenientes, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres”; y el segundo la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, consagrado en el art. 1395 del mismo código, que dispone: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después

de efectuado el matrimonio”, principio este último que contiene una prohibición expresa de que una vez efectuado el matrimonio no es posible hacer ninguna modificación directa o indirecta al contrato matrimonial, ni siquiera por la voluntad común de los esposos, a fin de evitar sea utilizado para defraudar intereses de terceros.

12) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el acto de separación de bienes cuya nulidad demandó la señora Lucy Carias Guizado fue suscrito el 24 de abril de 1995, es decir, antes de la celebración del matrimonio efectuado entre esta y el señor Jeffrey Thomas Rannik, el cual se llevó a cabo el 28 de abril de 1995, no reteniéndose por tanto violación a las disposiciones del art. 1395 del Código Civil, que prohíbe la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales con posterioridad al matrimonio; que además se verifica del examen de la sentencia cuestionada, que la corte *a qua* estableció que los actos públicos deben ser atacados por demanda principal en falsedad o falso principal y que si bien la demandante original había interpuesto dicha acción, constaba en el expediente el auto de archivo definitivo de fecha 16 de abril de 2013, dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Falsificaciones, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo del caso abierto con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por Lucy Carias Guizado contra los señores Jeffrey Thomas Rannik y compartes, por no haberse demostrado los ilícitos penales denunciados, consistentes en falsedad en escritura, uso de documento falso y asociación de malhechores, así como la certificación de fecha 31 de mayo de 2013, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, estableciendo la no presentación de objeción al indicado dictamen.

13) De igual forma comprobó el tribunal de alzada que mediante informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 15 de febrero de 2013, respecto a los rasgos caligráficos de la hoy recurrente, se había establecido que la firma manuscrita que aparece en el acto marcado como evidencia (A), era compatible con la firma y rasgos caligráficos de la señora Lucy Carias Guizado; además constató la corte *a qua* de las pruebas aportadas al proceso, que en fecha 11 de enero de 2010 la ahora recurrente había suscrito un contrato de venta e hipoteca con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el que señalaba “ser casada bajo el régimen de la separación de bienes con

Jeffrey Thomas Rannik”, así como que en fecha 18 de diciembre de 2009, esta había suscrito un poder especial a favor de Cerise Bronte-Bleming para la celebración del indicado contrato, en el que también señalaba estar casada bajo el régimen de la separación de bienes, por lo que al haberse descartado la falsedad en la firma del acto de separación de bienes y demostrarse que la propia Lucy Carias Guizado suscribía actos reconociendo estar casada bajo el régimen de separación de bienes, esta no puede pretender ahora sustraerse de los efectos del régimen adoptado, pretendiendo la nulidad del acto mediante el cual se adoptó dicho régimen, sobre todo cuando no pudo demostrar ante la jurisdicción de fondo no haber consentido el referido acto o que este fuera instrumentado con posterioridad a la celebración del matrimonio, razón por la cual los argumentos expuestos por la recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y se desestiman.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la recurrente, se debe establecer que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>566</sup>; en ese sentido, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>567</sup>, así como de la aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>568</sup>; que en la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y congruente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, esto en el entendido de que la corte hizo uso de su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa,

---

566 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

<sup>4</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana.

<sup>5</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

de los cuales forjó su convicción y entendió que las pretensiones de la demandante original debían ser desestimadas.

15) Por otra parte, tampoco se observa del fallo impugnado que la corte *a qua* haya incurrido en vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, el cual se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>569</sup>, lo cual no ha ocurrido en la especie, por tanto el alegato de la recurrente de que la alzada violó su derecho de defensa debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) En relación al pedimento hecho por la recurrente en la parte petitoria de su memorial, donde solicita a esta Corte de Casación de manera principal “avocarse a conocer de la demanda de que se trata, acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas en la misma”, ha sido juzgado que esta Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo<sup>570</sup>, por lo que toda petición que, como en la especie, desborde los límites de la competencia de esta alta corte resulta inadmisibles y así procede declararlo, criterio que ha mantenido esta Primera Sala porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de

569 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. J. inédito

570 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.



la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1394 y 1395 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucy Carias Guizado contra la sentencia núm. 1018/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Lucy Carias Guizado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 236**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Félix Osiris de la Cruz Díaz y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Seguros Banreservas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir.   |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Osiris de la Cruz Díaz, Nicolas Pacheco y Janvier Michelet, los dos primeros dominicanos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 224-0037482-7, 001-1001759-7, y el último, de nacionalidad haitiana, portador de la

identificación núm. RD1777790, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010387318-8, con estudio profesional abierto en el núm. 31, de la calle Paseo de Los Locutores, *Suite* 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida Seguros Banreservas, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm.101874503, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la firma Rizek Abogados, sito en el local núm. 802 de la Torre Piantini, localizada en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 106, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 414/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Janvier Michelet y Nicolás Pacheco, mediante acto No. 1002-2013, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00365/13, relativa al expediente No. 035-12-00487, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades De Día & De Noche Buses, S. A.; Agente de Cambio Caribe Express, C por A., y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesto*

de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Janvier Michelet y Nicolás Pacheco, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. José Alfredo Rizek V., y Jesús Francos Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2014, donde la entidad Seguros Banreservas, invoca sus medios de defensa, **c)** la resolución núm. 2949-2017, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, compañía De Día y De Noche Buses, S. A., y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2014, en donde expresa que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Osiris de la Cruz y compartes, contra la sentencia núm. 414/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**B)** Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Javier Michelet y Nicolás Pacheco, y como recurridos, las entidades De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros

Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de enero de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, propiedad de la entidad De Día & De Noche Buses, S. A., conducido por el señor Nicolás Antonio Valdez Ramírez, y una motocicleta conducida por el señor Félix Osiris de la Cruz Díaz, quien resultó lesionado, propiedad del señor Nicolás Pacheco; **b)** que los ahora recurrentes, sustentado en los daños sufridos por la alegada falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la entidad De Día y De Noche Buses, S. A., interpusieron contra esta última, una demanda en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., al amparo del art. 1384 párrafo I, del Código Civil dominicano, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00365/13 de fecha 31 de mayo de 2013, por entender el juzgador que los demandantes no lo pusieron en condiciones de poder determinar que los daños sufridos fueron como resultado de la participación activa de la cosa inanimada, y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la alzada, en virtud de la sentencia civil núm. 414-2014, de fecha 25 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Félix Osiris de la Cruz Díaz, Javier Michelet y Nicolás Pacheco, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados cuando rechaza la solicitud de celebración de un informativo testimonial, bajo el único fundamento de que esta era innecesaria en la especie, ya que en el expediente existían elementos suficientes para el tribunal tomar una decisión; que el objetivo de la indicada medida de instrucción era probar fehacientemente la falta del conductor que dirigía el vehículo propiedad de la demandada primigenia, porque era imposible que la corte *a qua* reconstruyera un accidente partiendo de las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, sobre todo tomando como base las partes que se afectaron en el vehículo propiedad de la demandada y

determinar responsabilidad sin escuchar un testigo imparcial que estableciera la falta, violando con esto tanto el artículo 1315 como el 1384 párrafo 1ero del Código Civil y el art. 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho, pues consideró que los elementos que figuraban en el expediente eran suficientes para deducir la falta de la víctima y por ende descargar al preposé y al comitente de responsabilidad, lo que permite retener que el derecho fue correctamente aplicado, por lo que procede desestimar el medio de casación de que se trata.

5) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: *...que resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de las medidas descritas en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria, en la especie, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los canones legales existente.(...) que de estas declaraciones este tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue el conductor de la motocicleta (...) el señor Félix Osiris de la Cruz Díaz, ya que ambos conductores transitaban en la misma dirección Este-Oeste, en esa tesitura, el conductor de la motocicleta declaró que el impacto se produjo al momento que éste se dispuso hacer un giro y fue impactado por el lado derecho, (...).*

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 23 de enero de 2014, los entonces recurrentes en apelación concluyeron solicitando a la corte *a qua* que se ordenara un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, con el fin de establecer la ocurrencia del hecho y el fundamento del recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* reservarse el fallo respecto de esa solicitud para decidirlo conjuntamente con el fondo del recurso, y conminó a las partes a concluir al fondo, procediendo antes de pronunciarse sobre la pertinencia del recurso a rechazar la referida solicitud fundamentada en que la misma resultaba innecesaria ya que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los canones legales, y posteriormente rechazó el indicado recurso de apelación.

7) En ese sentido, si bien es cierto que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción<sup>571</sup>, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, no menos cierto es, que se entiende que cuando los jueces de fondo desestiman la celebración de medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes en litis, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

8) En la especie, la negativa de ordenar el informativo testimonial y la comparecencia de las partes, bajo el fundamento de que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada a los canones legales, resulta contradictorio, en tanto que la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación y para ello, fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, declaraciones que a juicio de esta Corte de Casación, por sí sola no son pruebas dirimientes en el proceso, por lo que a la luz de la responsabilidad civil analizada, la audición de un testigo habría hecho el papel de un tercero imparcial; en ese sentido, esta Sala ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>572</sup> razón por la cual, el recurrente debió tener acceso a esa prueba; que el rechazo de dicha medida de instrucción en tales condiciones se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso; en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, y en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

---

571 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0329, 24 febrero 2021.

572 SCJ, 1.a Sala, núm. 1577, 28 de octubre de 2020.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 414-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenos y Napoleón Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 237**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2017.                                      |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Seguros Pepín, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas. |
| <b>Recurridos:</b>          | Anthony Ariel Pérez Polanco y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicada en la av. 27 de Febrero, núm. 233, debidamente representada

por su presidente Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ramón Rivera Monero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio principal de la entidad que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias de la Cruz y Leónidas Vargas Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1148693-2, 001-0356109-8 y 001-0345380-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Betances núm. 163, sector Villa María, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 304, tercer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias De La Cruz y Leónidas Vargas Encarnación en contra de los señores Ramón Rivera Monero, Leonor De León Morla y de la entidad Seguros Pepín, mediante el acto No. 841/2014, de fecha 25/06/2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y CONDENA al señor Ramón Rivera Monero a pagar las sumas siguientes: a) RD\$200,000.00, a favor del señor Anthony Ariel Pérez Polanco; b) RD\$200,000.00, a favor de la señora Gertrudis Arias De La Cruz, por concepto de daños y

perjuicios morales, y c) RD\$15,000.00, a favor del señor Leónidas Vargas Encarnación por concepto de daños materiales, más un (1%) de interés mensual de la suma a la cual fue condenada; a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución”, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: CONDENA al señor Ramón Rivera Monero, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y el señor Ramón Rivera Monero, y como recurridos, Anthony Ariel Pérez Polanco, Gertrudis Arias de la Cruz y Leónidas Vargas Encarnación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01347-15, de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la cual

declaró inadmisibles por prescripción la indicada demanda; **c)** contra ese fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$415,000.00, más un interés de un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor de los demandantes por concepto de daños morales y materiales.

2) La parte recurrente, en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** defecto de motivos y censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero y art. 1153 del Código Civil.

3) Los recurrentes, en el desarrollo del primer medio de casación plantean en síntesis, que la alzada incurrió en defecto de motivos, puesto que los motivos expuestos no son serios ni suficientes, sino que por contrario hasta cierto punto son ilusorios y ficticios, ya que la alzada desvió la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, además de que incurrió en contradicción ya que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta, sin ser cierto, y por otro lado, estableció que la responsabilidad civil es objetiva, sin decir bajo cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Genaro Maldonado Garabitos, maniobró de forma temeraria y en violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículo de Motor; alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos cuando estableció una falta automática al señor Genaro Maldonado Garabitos, conductor del vehículo del demandado; señala también que resulta censurable la ligereza, que se traduce a ausencia de motivos, con la cual la corte a *qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionado a los recurridos sin poseer ningún sustento que le permita valorar los supuestos daños.

4) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la decisión se advierte que cada uno de los medios propuesto por la parte recurrente fueron respondidos adecuadamente, por lo que resulta incorrecto invocar la violación del art. 141 del CPC., ya que la sentencia se basta a sí misma en cada una de los

puntos fallados; al igual forma se observa que la alzada en la págs. 16 y 17, fundamentó la culpabilidad del señor Maldonado; lo mismo sucede con relación a los motivos dados por la alzada en cuanto a la indemnización acordada, ya que los motivos expuestos justifican de manera lógica y razonable, acorde con los certificados médicos aportados, cotizaciones y facturas emitidas, los cuales constan en la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho, que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia<sup>573</sup>.

6) Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos

---

573 SCJ Primera Sala núm. 1342, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>574</sup>.

7) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>575</sup>; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>576</sup>.

8) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Ramón Rivera Monero, advirtiendo una falta justamente por el hecho de no haber tomado las medidas de precaución necesarias por lo que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por la vía pública de manera imprudente sin tener en cuenta la velocidad, ni estar atento a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos señores Anthony Ariel Pérez Polanco y Gertrudis Arias De La Cruz, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. P20372-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente Genaro Maldonado Garabito, (...) *Sr. mientras transitaba en la calle Josefa Brea, en dirección norte-sur, impacté con el veh. placa G125112, por lo que perdí el control, impactando con*

574 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016. B. J. 1269.

575 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

576 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

*la pared de un licor store y con la motocicleta placa N276052, resultando mi veh. con los srgtes daños: dos ventanillas delanteras izquierdas, frente abollado, cristal delantero, bumper y defensa delantera y otros posibles daños (...); de su lado, el conductor de la motocicleta propiedad del hoy recurrido señor Anthony Ariel Pérez Polanco, depuso: Mientras transitaba en la C/Doña Chucha (13), en eso me detuve a esperar que la guagua cruzara y el veh placa G125112, se metió por lo que el veh. placa Z501948 lo impactó perdiendo el control e impactándome a mí, resultado yo y ni acompañante la Sra. Gertrudis Arias de la Rosa con golpes por lo que fuimos llevado al Hosp. Dr. E. Aybar y luego al Centro Médico Luperón (...).*

9) De lo precedentemente indicado se advierte que dicha decisión no está afectada de un déficit motivacional como denuncian los recurrentes, sino que, por el contrario, conforme consta desde la pág. 13 hasta la 19, la alzada expuso de manera clara, amplia y detallada las razones en que fundamentó su decisión, de donde se desprende que el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, reconoció haber impactado el vehículo en el que iban los demandantes, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes con relación a los hechos que fueron sometidos, sin entrar en contradicción de motivos ni desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Ramón Rivera Monero, es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Genaro Maldonado Garabitos, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada no dispuso que existía un régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante<sup>577</sup>; por lo que procede desestimar los alegatos aquí examinados.

---

577 SCJ, Primera Sala núm. 1273, 20 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

10) En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente referente a que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados a favor de los recurridos, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$415,000.00 a favor de los recurridos, sin poseer ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados.

11) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>578</sup>.

12) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta, comprobaron conforme a los certificados médicos depositados en esa instancia, que el señor Anthony Ariel Pérez Polanco, sufrió daños físicos a causa de los golpes y heridas que recibió, curables en un período de 3 a 4 meses; de su lado los golpes y heridas que sufrió la señora Gertrudis Arias de la Cruz, requerían de un tiempo para su curación de 3 a 4 meses.

13) Debido a lo expuesto, la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$200,000.00 para cada uno de ellos, estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por ellos sufridos. También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto al señor Leónidas Vargas Encarnación, la alzada valoró que, aunque él solicitó una indemnización de RD\$100,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, conforme a la cotización aportada dicho señor solo demostró que los daños sufridos por la indicada motocicleta ascendían a la suma de RD\$24,000.00, por lo que solo fue retenido ese monto a su favor. En consecuencia, esta Sala ha identificado como

578 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.



suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas; por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él, el primer medio de casación.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes establecen que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero que en su art. 91 derogó la orden ejecutiva 312 que disponía un interés legal de un 1% mensual, también el art. 1153 del Código Civil, al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

15) La parte recurrida establece que constituye un alegato vacío lo planteado por la parte recurrente, porque el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

16) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>579</sup>, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que

---

579 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el señor Ramón Rivera Monero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y señor Ramón Rivera Monero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio Peralta, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 238

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.  |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Seguros Pepín, S. A. y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dra. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas. |
| <b>Recurridos:</b>          | Golquiz Aridiz Ferreras Cruz y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicada en la av. 27 de Febrero, núm. 233, debidamente representada por su presidente

Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dra. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio principal de la entidad que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyda Guillén y Alexis Ramírez Terrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 228-0003053-2, 068-0032609-9, 001-1167665-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez núm. 8, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 304, tercer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyra Guillen y Alexis Ramírez Terrero en contra de los señores Heriberto Aracena Montilla, Valentín Brito Reyes y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SSEN-00784 de fecha 04 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Heriberto Aracena Montilla a pagar las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Golquiz Aridiz Ferreras Cruz; b) Doscientos Cincuenta Mil

Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Eusebio Pereyra Guillen; c) cincuenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$53,000.00) a favor del señor Alexis Ramírez Terrero por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia: Tercero: CONDENA al señor Heriberto Aracena Montilla al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, y como recurrida, Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyda Guillén y Alexis Ramírez Terrero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00784, de fecha 4 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$553,000.00, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de daños morales y materiales.

2) La parte recurrente, en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos segundo: defecto de motivo; **tercero:** violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero y art. 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y alteración de la verdad, al dar por sentado que el conductor del vehículo propiedad de Heriberto Aracena Montilla incurrió en una falta, sin ser cierto; señala también, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, los que no son serios, ni suficiente, por el contrario desviaron la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, además de que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta y por otro lado estableció que la responsabilidad civil es objetiva, sin establecer mediante cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Billy Samuel Castillo Mercado maniobró de forma temeraria y en violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículo de Motor.

4) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la decisión se advierte la correcta y racional motivación del fallo, acorde con los preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico, resultando infundados lo argumentado por las partes recurrentes por lo que deben ser desestimado, al igual que lo

denunciado con relación al defecto de motivo, ya que los motivos expuestos justifican de manera lógica y razonable, acorde con los certificados médicos aportados y facturas emitidas, los cuales constan en la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>580</sup>, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia<sup>581</sup>.

6) Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>582</sup>.

---

580 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020. B. J. 1310

581 SCJ Primera Sala núm.0434, 24 febrero 2021. B. J. 1311.

582 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016. B. J. 1269.

7) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>583</sup>; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>584</sup>.

8) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Heriberto Aracena Montilla, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con negligencia e imprudencia, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos señores Golquiz Ardis Ferreras Cruz y Eusebio Pereyra Guillen, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. P20587 de fecha 19 de octubre de 2013, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente: *Golquiz Ardis Ferreras Cruz, (...) mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección Este-Oeste, el conductor del vehículo placa 1000591 impactó mi vehículo en la parte trasera derecha y con el impacto me impulsó hacia un poster de luz, resultando yo y mi acompañante Eusebio Pereyra Guillen, cédula 068-0032609-9, con golpes diversos y mi vehículo con los sigtes daños en la parte trasera, mica derecha, luz del mismo lado, radiador, ambos abanicos, cristal, guardalodos derechos, bonete, parrilla y otros posibles daños;* de su lado, el conductor del vehículo propiedad del hoy recurrente señor Billy Samuel Castillo Mercado depuso: *mientras transitaba por la*

583 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

584 SCJ, Primera Sala núm. 1401, del 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.



*avenida 27 de Febrero en dirección Este-Oeste impacté el vehículo de la 1era. declaración resultando con los siguientes daños defensa delantera y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados.*

9) De lo antes indicado se advierte que es el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, quien reconoce haber impactado el vehículo en el que iban los demandantes, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni entrar en contradicción de motivos, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocó la sentencia impugnada, tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Heriberto Aracena Montilla, es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384, III del Código Civil), y Billy Samuel Castillo Mercado, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada no dispuso que existía un régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante<sup>585</sup>; por lo que el medio y aspecto examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

10) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados a favor de los recurridos, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$553,000.00 a favor de la recurrida, sin poseer ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados.

11) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación

---

585 SCJ, Primera Sala núm. 1273, 20 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>586</sup>.

12) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta, comprobaron conforme a los certificados médicos depositados en esa instancia, que el señor Golquiz Aridis Ferreras Cruz, sufrió daños físicos que presentaba inmovilización cervical con cuello ortopédico, y que refería dolor a los movimientos del cuello, inmovilización con vendaje de pierna derecha, dolor de cadera, curables en un período de 3 a 4 meses; de su lado el señor Eusebio Pereyra Guillen, presentaba inmovilización de pierna izquierda con férula y vendaje, refería dolor de región lumbral, dolor de cuello con limitaciones para los movimientos, en región lumbral con dificultad para incorporarse y en pierna izquierda refería dolor y presentaba cojera al caminar, con un tiempo de curación en un período de 3 a 4 meses.

13) Debido a lo expuesto, la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$250,000.00 para cada uno de ellos, estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por ellos sufridos. También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto al señor Alexis Ramírez Terrero, la alzada valoró que, aunque él solicitó una indemnización de RD\$200,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, conforme a la cotización aportada dicho señor solo demostró que los daños sufridos por el vehículo de su propiedad ascendían a la suma de RD\$53,000.00, por lo que solo fue retenido ese monto a su favor. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas.

14) Además, la sentencia impugnada ofrece motivos pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las

586 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

aflicciones derivadas de las lesiones físicas ocurridas por un accidente de tránsito y los daños recibidos al vehículo envuelto en dicho accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por los recurrentes, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él el segundo medio de casación.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes establecen que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero que en su art. 91 derogó la orden ejecutiva 312 que disponía un interés legal de un 1% mensual, también el art. 1153 del Código Civil, al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

16) La parte recurrida establece que constituye un alegato vacío lo planteado por la parte recurrente, porque el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

17) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>587</sup>, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha ju-

---

587 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

risdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 239**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Eusebio Ferreira Tejeda.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cristóbal Agustín Cabreja de La Cruz.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Marcos Antonio Salcedo de Lancer.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Luis González Valenzuela.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Ferreira Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01004222-4, domiciliado y residente en la Manzana 43, núm. 3-B, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristóbal Agustín

Cabreja de La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005982-2, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Valerio núm. 33 esquina del ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Salcedo de Lancer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794238-5, domiciliado y residente en la manzana 43, núm. 27-B, urbanización Las Caobas, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00422, dictada en fecha 19 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor EUSEBIO FERREIRA TEJEDA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO FERREIRA TEJEDA, en contra de la sentencia civil No. 897/2016, expediente no. 551-2015-00882, de fecha 17 del mes de Agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contenido de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MARCOS ANTONIO SALCEDO DE LANCER, por los motivos antes indicados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de

agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Ferreira Tejeda y como parte recurrida, Marcos Antonio Salcedo de Lancer; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la supuesta falta cometida por el hoy recurrente, fundamentada en que no cumplió con su deber de cuidar y mantener en buen estado, el vehículo que fue dejado por el demandante, bajo su cuidado, demanda que fue acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 897/2016, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual condenó al demandado al pago de la suma de RD\$171,189.00, a favor del demandante por los daños materiales sufridos, y ordenó liquidar por estado los daños sufridos por el incumplimiento del contrato; **b)** esa decisión fue impugnada mediante un recurso de apelación incoado por el demandado primigenio, confirmando la alzada el fallo impugnado por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente, señor Jesús María Felipe Rosario, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa interpretación del art. 8 de la Ley núm. 4314; **segundo:** falsa interpretación del art. 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** indemnización exagerada, duplicidad de condena.

3) Por el correcto orden procesal, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, sustentada en que el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, aún está vigente porque el Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia TC/489/15, dispuso que la inconstitucionalidad pronunciada sobre dicho artículo sería aplicable a partir de la notificación de la sentencia a la parte entonces accionante, Edesur, S, A., y que en la especie, el recurrente no aportó prueba que la notificación haya sido realizada, en consecuencia, como la condenación retenida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley procede declarar inadmisibles los recursos de casación.

4) Sobre lo ante expuesto, es propicio indicar que si bien es de conocimiento público que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, y difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de la notificación a las partes intervinientes; también lo es, que las referidas notificaciones fueron realizadas en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, tanto a esta Suprema Corte de Justicia como a las partes envueltas en el proceso, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017, lo que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en innúmeras decisiones<sup>588</sup>; al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0298/20 de fecha 21 de diciembre de 2020;

5) En ese orden de ideas, cabe destacar, que aparte de no ser un requisito de admisibilidad del recurso de casación, que el recurrente en apoyo de su recurso, aportara prueba de que dichas notificaciones fueron realizadas, tampoco era necesario hacerlo, ya que como fue señalado precedentemente, es de conocimiento general que la notificación de la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, fue realizada en

588 SCJ 1ra. Sala núms. 862, 30 sept. 2019, B. J. 1306; 30 mayo 2019, B. J. 1302; 1079, 26 agosto 2020, B. J.1317; 1355, 30 septiembre 2020, B.J. 1318; 2026, 11 diciembre 2020, B.J. 1321.



la fecha antes descrita, resultando ese alegato carente de fundamento, por tanto, procede desestimarlo.

6) Por otra parte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado del estudio de las piezas que forman el expediente que el memorial de casación fue depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

5) El recurrente, en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por la vinculación que guardan y por convenir a la solución del proceso, alega en esencia, que la alzada realizó una incorrecta interpretación del art. 8 de la Ley núm. 4314 modificada por la Ley 17-88, toda vez que se le planteó un medio de inadmisión fundamentado en dicho texto y la corte *a qua* le otorgó otro sentido y ni siquiera lo ponderó, ya que de lo que se trató fue de la violación a un contrato de inquilinato, y no fue aportado al proceso el recibo de depósito de los alquileres en el Banco Agrícola, ni tampoco proceso verbal de contrato de alquiler, por lo que dicha demanda era inadmisibile y la alzada le dio un sentido distorsionado; el recurrente plantea además, que la alzada incurrió en una falsa interpretación del art. 1134 del Código Civil dominicano, con relación a la materia contractual, porque lo primero que debió establecer la corte *a qua*, era la resolución del contrato existente entre las partes, para luego deducir de él alguna responsabilidad, que tratándose de un contrato verbal no podía la alzada establecer las obligaciones a cargo de las partes, pues en ningún momento se estableció que el lugar donde se estacionaría el vehículo tendría condiciones bajo techo o algún tipo de cuidado especial más allá del robo, tampoco las condiciones en que el vehículo fue recibido para poder deducir que los daños alegados fueron provocados mientras se encontraba en el parqueo, ya que de lo que se trató fue del arrendamiento de un espacio para estacionar un vehículo y no para mantenerlo en perfectas condiciones; señala además, que no se determinó tampoco cuales eran las obligaciones reales del hoy recurrente, donde alegadamente él debía mantener el vehículo lejos del agua, pues resulta contradictorio y cuesta arriba que en un parqueo al aire libre

un vehículo no reciba agua por lluvia, lo que es una causa de fuerza mayor; alega también, que la corte *a qua* ha exagerado en cuanto al monto de las condenaciones porque no se estableció el costo del vehículo para apreciar entonces el monto de la reparación, que hay una duplicidad de condena porque se condenó al pago de daños y perjuicios materiales y se condenó también pagar daños y perjuicios a liquidar por estado.

6) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, bajo el alegato de que el recurrente ha tratado de confundir las cosas, ya que era a él, a quien le correspondía aportar a los jueces del fondo los depósitos de alquileres dado por el recurrido, en razón de que es el propietario del garaje donde ocurrieron los hechos, quedando el inquilino excluido de esa responsabilidad, que contrario a lo denunciado la alzada no incurrió en los vicios alegados, por lo que deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

7) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba en determinar cuál era la responsabilidad contractual de las partes y comprobar si efectivamente fue comprometida la responsabilidad del señor Eusebio Ferreira Tejeda, por los daños que supuestamente sufrió el vehículo propiedad del ahora recurrido, luego de permanecer estacionado por un lapso de dos años, en el espacio presuntamente alquilado a esos fines en el garaje propiedad del hoy recurrente.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>589</sup>; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

589 SCJ 1ra. Sala. núm. 0017, 27 enero 2021, B. J. 1322.

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>590</sup>.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>591</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>592</sup>.

10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* no dio respuesta al medio de inadmisión que le fue planteado por el recurrente, porque si bien refirió que estaba sustentado en asunto de fondo, lo que hacía necesario el conocimiento del recurso para poder verificar su denuncia, en ninguna otra parte de la decisión se verifica que posteriormente la alzada haya valorado y rechazado los alegatos en los que el recurrente fundamentó el medio de inadmisión, caso en el cual, hubiese dado lugar a decidir en el sentido que lo hizo entendiendo que al haber rechazado dichos alegatos y el recurso de apelación, carecía de objeto ponderar el medio de inadmisión, por lo que al fallar en esas circunstancias incurrió en el vicio denunciado.

11) En ese mismo orden, se advierte que en los motivos que avalan el fallo impugnado la alzada se limitó a afirmar que entre las partes existió un vínculo contractual donde estaba a cargo del recurrente, el cuidar y mantener en buen estado el vehículo marca Acura, modelo 3.5 RL, color negro, año 200, placa núm. A209115, propiedad del recurrido, sustentada esencialmente en la resolución núm. 250/2013, emitida por Pro

---

590 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

591 3Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

592 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

consumidor, con motivo de la denuncia que realizó el hoy recurrido ante ese organismo del Estado; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, las conclusiones a la que arribó la alzada y las motivaciones que sirvieron de sustento a la decisión, resultan insuficientes, ya que si bien los art. 1927 y siguientes del Código Civil dominicano, relativos al contrato de depósito, prevén el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

12) En la especie, no consta que la alzada haya valorado o determinado, cuáles fueron los términos convenidos en el contrato, es decir, las obligaciones contraídas por los contratantes, cuál era el estado del vehículo al momento de entrar al garaje, ni cuáles eran las condiciones físicas del garaje contratado, si era bajo techo o no, en fin todo cuanto permita de manera efectiva comprobar si ciertamente el hoy recurrente, asumió la obligación frente al recurrido de mantener en perfecto estado el vehículo estacionado en el referido lugar por un espacio de dos años como este aduce; así las cosas, la alzada no estableció de forma clara y específica, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa la llevaron a determinar cuál era la obligación del recurrente, y así legitimar su decisión, tomando en cuenta y tutelando los derechos de ambas partes, como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00422, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 240**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Guillermo Antonio Corcino Ramos.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eustaquio Pérez Estrella.   |
| <b>Recurrida:</b>           | María Altagracia Aquino Mejía.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Marino Rosa de la Cruz.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Corcino Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048662-4, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Los Rieles, distrito municipal de Cenovi, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0095244-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio plaza Krysan, apartamento 112, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figuran como parte recurrida María Altagracia Aquino Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108211-7, domiciliada en la comunidad de Cenoví, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y estudio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza mode, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el numero 135-2017-SCON-00083, de fecha 17 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes por unión consensual interpuesta por el señor Guillermo Antonio Corcino en contra de la señora María Altagracia Aquino Mejía; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Antonio Corcino Ramos, y como parte recurrida, María Altagracia Aquino Mejía, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Guillermo Antonio Corcino Ramos, interpuso una demanda en partición de sociedad de hecho contra la señora María Altagracia Aquino Mejía; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 135-2017-SCON-00083, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia reconoce la unión en concubinato entre los señores Guillermo Antonio Corcino Ramos y María Altagracia Aquino Mejía y ordenó la partición de los bienes adquiridos por estos durante dicha unión; **c)** contra el indicado fallo, la señora María Altagracia Aquino Mejía interpuso recurso de apelación, dictando la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original.

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra



el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**3)** Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, verificándose que aun cuando la parte recurrente no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, sí desarrolla debidamente los vicios que imputa al fallo impugnado, indicando al efecto que la corte *a qua* retuvo erróneamente la prescripción de la acción primigenia sustentada en un acta de matrimonio que le fue depositada por la parte ahora recurrida, escrita en idioma italiano y no apostillada por la Cancillería dominicana; que al emitir su fallo los jueces cometieron un error en perjuicio del recurrente y su sentencia se expone a la censura de casación.

**4)** La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación.

**5)** En relación al medio analizado, consta en el fallo impugnado que, ciertamente, la alzada fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por encontrarse prescrita, en que *la unión consensual terminó en el año 1995 y que figura depositado en el expediente, el extracto de acta de matrimonio conforme al cual la señora María Altagracia Aquino Mejía contrajo matrimonio con el señor Massimo Igor, en Italia, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1997*, de manera que -según interpretó la corte- al momento de ser interpuesta la acción en partición, habían transcurrido 20 años.

**6)** Con relación a las piezas documentales aportadas en idioma extranjero, la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1 declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2 y 3 que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño.

**7)** Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español, no

pueden considerarse como medios probatorios válidos<sup>593</sup>; Esto responde a que, en virtud del artículo 29 de nuestra Carta Magna, el idioma oficial de la República Dominicana, es el español. Adicionalmente, establece el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional privado, que todo documento redactado en idioma que no sea español, se acompañará de su traducción.

**8)** En la especie, ciertamente el acta de matrimonio a la que hace referencia la sentencia impugnada figuraba en idioma italiano, sin ninguna traducción al español, por lo que pieza probatoria debió ser excluida del proceso, junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias, lo que en el caso de marras, corresponderá al tribunal de envío determinar; que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

**9)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**10)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

593 Sentencia núm. 53, de fecha 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

**FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 241**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan José Troncoso Santana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Javier Feliz.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Edward Saviñón.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Genaro Polanco Santos y Dra. Geris Rodolfo León Encarnación.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Troncoso Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1127759-6, domiciliado y residente en la calle

Manuel Ballester núm. 22, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Javier Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1434424-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Estrella Ureña núm. 152, altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Edward Saviñón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1115286-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 18, sector Villa Tropicalia, Km. 10 ½, de la Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris Rodolfo León Encarnación, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0749998-0 y 011-0003290-1, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, altos, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TRÓNCOSO SANTANA, contra la Sentencia Civil No. 01286- 2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor EDWARD SAVIÑÓN, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial del señor EDWARD SAVIÑÓN, lo ACOGE parcialmente y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: C) ORDENA al señor JUAN JOSE TRONCOSO SANTANA a pagar al señor EDWARD SAVIÑÓN la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), conforme a los motivos ut

*supra* indicados; **TERCERO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Peralta Acosta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Juan José Troncoso Santana y como recurrido, Edward Saviñón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente le vendió al hoy recurrido una mejora construida dentro del solar ubicado en la calle Enriquillo núm. 3, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2011; **b)** debido a que el vendedor no cumplió con entregar la vivienda en el plazo pactado que era de un año, el comprador interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en su contra, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 01286/2016, de fecha

28 de noviembre de 2016 y; **c)** la citada decisión fue apelada de manera principal por el ahora recurrente e incidental por la parte recurrida.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** en el curso de la instancia de la apelación el entonces apelante principal, actual recurrente, planteó varios incidentes, los cuales fueron rechazados por la alzada y; **b)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental y modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, estableciendo en RD\$100,000.00, el monto de la indemnización a favor del señor Edward Saviñón, en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00092, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) Si bien la parte recurrente se limita a enumerar los medios de casación en contra de la decisión impugnada sin encabezar con los epígrafes usuales dichos medios, sin embargo, la referida omisión no constituye un obstáculo que le impida a esta Primera Sala ponderar los vicios que se atribuyen a la aludida sentencia, en razón de que se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial de casación, por lo que esta jurisdicción procederá a valorarlos.

4) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Respecto al punto de partida para la interposición de las vías de recursos, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015, asumió una postura al respecto, estableciendo lo siguiente: *“En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza*

*a correr desde el momento de su ejercicio..."*; que esta Primera Sala se adhirió a la doctrina de dicho tribunal, a partir de la sentencia 1155, del 5 de octubre de 2016, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En ese sentido, partiendo de la nueva postura jurisprudencial adoptada por esta sala el hecho de que no haya mediado notificación de la sentencia impugnada no era un obstáculo para que el hoy recurrente pudiera recurrir en apelación la aludida decisión, pues bastaba con que este haya tomado conocimiento del indicado fallo para impugnarlo, tal y como lo hizo. De manera que, en virtud de los razonamientos expuestos procede que esta Primera Sala rechace la inadmisibilidad examinada por infundada.

7) Una vez resuelta la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en su primer medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por dicho recurrente, fundamentado en que el recurso de apelación incidental puede ser incoado en cualquier etapa de la apelación, obviando que el referido texto legal establece que el recurso en cuestión debe interponerse dentro del plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que, contrario a lo considerado por la alzada, en la especie, al ser interpuesto el recurso de apelación incidental luego de vencido el aludido plazo debió acoger la inadmisibilidad de que se trata, lo que no hizo, en franca violación del artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, que en oposición a lo alegado por el recurrente, en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación incidental puede ser incoado en cualquier trámite del pleito sin requerir de formalidades, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.



9) La corte *a qua* con respecto al alegato planteado motivó lo siguiente: “*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 30 de junio del 2010 enunció que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental: cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte lo que no ha sido el caso de la especie; por lo antes expuesto procede rechazar dicha solicitud...*”.

10) En cuanto a la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto normativo en su parte *in fine* dispone: “*El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva...*”.

11) Del texto legal antes transcrito se advierte que la apelación incidental puede interponerse en cualquier trámite del pleito, antes de cerrados los debates, pues la aludida norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni a la forma para su interposición, de lo que resulta evidente que fueron conformes a derecho las motivaciones de la alzada en lo relativo a que el recurso de apelación incidental puede ser incoado luego de vencido el plazo para la interposición del recurso principal, sobre todo porque la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal. En consecuencia, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en esencia, que la alzada violó el artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notarios (vigente a la fecha de la venta) al admitir como válido un contrato de venta nulo, pues dicho documento fue legalizado por un notario fuera de los límites territoriales de su jurisdicción; prosigue argumentando el

recurrente, que la corte hizo una incorrecta ponderación de las pruebas al otorgarle mayor relevancia a las declaraciones del notario que a la certificación otorgada por la Suprema Corte de Justicia donde expresa que dicho funcionario público no es de los del número para el municipio de Santo Domingo Este, sino de San Pedro de Macorís; que al fallar como lo hizo le restó todo valor probatorio a la aludida certificación que es una prueba por escrito, otorgándole más importancia a una simple deposición.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada aduce, que el hecho de que el notario haya actuado fuera de los límites de su jurisdicción no invalida el contrato de venta suscrito por las partes, pues el artículo 16 de la Ley núm. 301, no sujeta dicha irregularidad a la nulidad de los actos, sino a una simple sanción de carácter pecuniaria.

14) La jurisdicción *a qua* con respecto a los vicios propuestos motivó lo siguiente: *“de la anterior transcripción ha quedado establecido que el Notario a los fines objetado no ha negado el hecho de que real y efectivamente legalizó “el acto de venta sin ser de esta Jurisdicción, pero, por igual ha afirmado que cuando lo hizo tenía la autorización de la Suprema Corte de justicia para hacerlo, no obstante, el ahora recurrente principal alega que mediante Certificación de la Suprema Corte de Justicia se verifica que el referido Notario pertenece a la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, cuestión que ya se sabe porque así ha sido declarado por el mismo Notario, pero lo que no ha probado el citado recurrente es que el señor MIDONIO GONZÁLEZ, no estuviera autorizado por las Autoridades Competentes para firmar el acto como en la especie lo hizo, por lo que al tenor sus conclusiones para objetar la regularidad de la participación en el contrato de venta de que se trata resultan infundadas y carentes de base legal, además de que el notario ha expuesto que el acto fue legalizado en presencia de las partes contratantes o sea, él y el otro comprador y este alegato no fue negado...”*

15) En lo que respecta a los argumentos planteados, es preciso señalar, que el artículo 16 de la Ley núm. 301 de 1964, del Notariado, vigente a la fecha del contrato de venta de qué se trata, dispone lo siguiente: *“Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: ... a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la ley”*.

16) De la interpretación del texto normativo antes transcrito esta Primera Sala infiere que el ejercicio por parte del notario fuera de su

jurisdicción, lo que tiene por sanción es su posible destitución y no la nulidad o invalidez del acto que haya instrumentado o legalizado, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, y conforme juzgó la alzada, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2011, sometido a su escrutinio gozaba de plena eficacia probatoria aun cuando el notario actuante haya incurrido en falta al actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

17) Además, la nulidad prevista por el último párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 301, del Notariado, solo aplica para los casos en que los notarios públicos escribieren actas auténticas o legalicen firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas físicas o morales o sus representantes, a quienes estos presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición a favor de dichas personas, nada de lo cual ocurre en la especie, pues, conforme se ha indicado, lo que se cuestiona en el caso que nos ocupa, es que el notario que legalizó el acto de venta en cuestión actuó fuera de los límites de su jurisdicción.

18) Sin desmedro de lo antes expuestos, es preciso resaltar, que la Ley núm. 140-15, sobre el Colegio de Notarios, vigente en la actualidad y que derogó la Ley 301, del Notariado, dispone en sus artículos 28 y 29, respectivamente lo siguiente: *“Se prohíbe al notario: ... 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios”* y *“La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo”*, de cuyos textos se advierte que dicha ley no sanciona con la nulidad los actos que hayan sido instrumentados o legalizados por notarios fuera de los límites de su jurisdicción.

19) Por otra parte, en cuanto a que la corte le otorgó mayor preminencia a un testimonio que a una pieza por escrito, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró tanto el testimonio del notario actuante, Midonio González, como la certificación emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, confiriéndole mayor relevancia a las declaraciones del citado notario, en razón de que la indicada certificación lo único que daba constancia era que dicho funcionario público era de los del número para el municipio de San Pedro

de Macorís y no para el municipio de Santo Domingo Este, aspecto que no era controvertido por haberlo admitido el aludido notario y por haber quedado establecido que la aludida situación no acarrearía la nulidad del acto de venta de que se trata, sobre todo porque el hoy recurrente nunca negó que el contrato en cuestión fue legalizado en su presencia y de la del recurrido.

20) Además, sobre el punto que se analiza, es menester destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que los jueces de fondo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de los elementos de prueba pueden dar a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo tanto el hecho de que la alzada le diera mayor relevancia a las declaraciones del notario actuante que a la certificación precitada no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente ni es un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión cuestionada, toda vez que la corte *a qua* actuó dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, lo que, en principio, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ocurrió en la especie.

21) De manera que, esta Primera Sala ha podido comprobar que al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios planteados en los medios examinados, motivo por el cual se desestiman por infundados.

22) En el desarrollo del séptimo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada vulneró el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que el hoy recurrido ya había incoado una demanda anterior en entrega de inmueble en virtud del acto de fecha 28 de junio de 2013, con relación a la cual había operado la perención de la instancia, pues este no realizó ninguna actuación procesal que detuviera dicha perención o que dejara sin efecto el referido acto introductorio de instancia; que además aduce el recurrente, que ante la existencia de la aludida acción el ahora recurrido no podía incoar la demanda originaria, pues nadie puede ser juzgado 2 veces por un mismo hecho, tal y como ocurrió en el caso, en franca violación del artículo 69.5 de la Constitución.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada alega, en síntesis, que la alzada actuó correctamente al rechazar el pedimento de

perención propuesto por la contraparte, en razón de que esta no opera de oficio y el recurrente no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil; que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia el principio *non bis in idem* no tiene aplicación en materia civil, pues está reservado a la seguridad individual.

24) En lo que respecta a la perención alegada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente le solicitó a la alzada que declarara la perención de la acción incoada a través del acto de alguacil s/n, de fecha 28 de junio de 2013, contentivo de la demanda en entrega de propiedad interpuesta por el hoy recurrido en su contra, debido a que habían transcurrido más de 3 años de inactividad procesal, estableciendo dicha jurisdicción que no procedía la perención porque el referido plazo no había transcurrido y en todo caso el ahora recurrente no había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, a fin de solicitar la aludida perención, la cual al ser un asunto de puro interés privado no podía ser suplido por los jueces del fondo.

25) Asimismo, en cuanto a la violación al principio constitucional *no bis in idem*, que dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose de manera exclusiva en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual, no obstante, dicho principio en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

26) En ese orden de ideas, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que si bien la demanda en entrega de propiedad interpuesta el 28 de junio de 2013, por el actual recurrido tenía el mismo objeto que la demanda originaria en lo relativo a la entrega del inmueble de que se trata, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala no advierte violación alguna al principio de cosa juzgada, pues este solo surte efecto respecto de aquello que ha sido juzgado y

en el caso examinado de la referida sentencia, así como de las propias afirmaciones de la parte recurrente se comprueba que la demanda en entrega de propiedad, precitada, a la fecha de la alzada estatuir no había sido objeto de fallo. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar el medio examinado por infundado.

27) La parte recurrente en el octavo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada al desestimar la solicitud de sobreseimiento propuesta por esta vulneró el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado.

28) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada aduce, que según criterio de la Corte de Casación no es suficiente depositar una querella para que sea admitido el sobreseimiento en virtud de la máxima lo penal mantiene a lo civil en estado, sino que es preciso demostrar que tanto el hecho penal como la acción civil tienen su fuente en el mismo hecho, lo que no ocurre en la especie.

29) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte constató que existía una querella incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, sin embargo, estableció que a su juicio esto no era suficiente para acoger el sobreseimiento que le fue propuesto, en razón de que advirtió que la referida querella no fue puesta en movimiento, sino casi tres años después y luego de que ambas partes interpusieran sus respectivos recursos de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que le hacía inferir que la aludida querella no era más que una táctica dilatoria para evitar que la alzada juzgara los recursos de los que estaba apoderada.

30) En cuanto a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta sala que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

31) En el caso que nos ocupa se advierte que la corte estaba en presencia de un sobreseimiento de carácter obligatorio, pues estaba sustentado en el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado, al tenor de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, no obstante lo antes indicado, es oportuno resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que la solicitud de sobreseimiento fundamentada en el principio lo penal mantiene a lo civil en estado quede justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes.

32) En ese sentido, del análisis de la decisión cuestionada se evidencia que el ahora recurrente depositó ante la alzada una certificación que da constancia de que la querrela por estafa y falsedad incoada por el hoy recurrente en contra del actual recurrido data del 4 de abril de 2014, de la cual constató que no fue hasta el 28 de septiembre de 2017, que el órgano represivo correspondiente citó al referido recurrido a comparecer ante dicho órgano, de cuya situación la corte *a qua* infirió que el transcurso considerable del tiempo entre la fecha de la interposición de la querrela en cuestión y de la citación al recurrido le indicaban que la citada acción no era más que una táctica dilatoria para sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación de los que estaba apoderada.

33) Que a juicio de esta sala las motivaciones de la alzada fueron correctas y conformes a derecho, pues no habiendo la parte recurrente aportado ningún elemento de prueba que justificara el por qué transcurrieron varios años sin que se citara al ahora recurrido para conocer de la querrela en cuestión, no bastaba con el simple depósito de la misma para que los jueces del fondo acogieran el sobreseimiento de que se trata, toda vez que era necesario que dichos juzgadores comprobaran de manera fehaciente e inequívoca que la acción pública se concretizó, lo que no ocurrió en la especie. Por consiguiente, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el medio examinado por infundado.

34) La parte recurrente en el desarrollo del noveno, décimo, onceavo, doceavo, treceavo y catorceavo medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en omisión de

estatuir al no responder las conclusiones vertidas por dicho recurrente en fecha 21 de diciembre de 2018; que incurrió además en los vicios de falta de base legal y de motivos al expresar razonamientos incompletos e imprecisos, violatorios al mandato legal y al debido proceso. Por último, alega el recurrente, que la alzada no hizo referencia alguna a su escrito justificativo de conclusiones.

35) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual con relación a los alegatos planteados.

36) En cuanto a las violaciones denunciadas, del examen de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* celebró audiencias en fechas 21 de junio de 2017, 27 de julio de 2017, 31 de agosto de 2017, 12 de octubre de 2017 y 31 de julio de 2017, en la cual las partes concluyeron al fondo y la alzada se reservó el fallo, no advirtiendo esta Corte de Casación que dicha jurisdicción haya celebrado audiencia en fecha 21 de diciembre de 2018, de lo cual resulta evidente que la alegada omisión de estatuir es infundada y carente de asidero jurídico. No obstante, lo antes indicado, es oportuno destacar, que la jurisdicción *a qua* celebró audiencia en fecha 21 de junio de 2017, limitándose el entonces apelante principal, ahora recurrente, a solicitar una comunicación recíproca de documentos, pedimento que fue acogido por la alzada.

37) Asimismo, la decisión criticada revela en su página 3, que la alzada tomó en consideración tanto el acto de apelación del actual recurrente, así como su escrito justificativo de conclusiones, realizando una síntesis de sus argumentos y pretensiones, por lo que, contrario a lo invocado por este, la jurisdicción *a qua* hizo alusión al citado escrito y dio respuesta a sus alegatos conforme era su deber. Además, es menester destacar, que ante esta sala no fue depositado el escrito justificativo de conclusiones de que se trata, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ponderar si se verifica lo alegado.

38) Igualmente, en cuanto a la falta de motivos propuesta, en oposición a lo sostenido por el recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte realizó una motivación completa, suficiente y coherente sobre los elementos fácticos y jurídicos del caso que justifican el dispositivo adoptado. En consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.



39) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1351 del Código Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y; artículos 28 y 29 de la Ley 140-15 y 16 de la Ley 301.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Troncoso Santana, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00092, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 242**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.         |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo.                               |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Liria González.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio. |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097162-5 y 031-0097017-1,

respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Liria González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086956-9, con estudio profesional abierto en el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros, Zoila Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 010-0013229-8, con su estudio profesional común abierto en la Avenida 27 de Febrero núm.336, entre las avenidas Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuestos por los señores, ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORAN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SUSANA GENAO, JORGE LANTÍGUA VERAS, JOSÉ MARÍA VARGAS CABRERA, JOSUE RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNzar, LUIS MANUEL TAVÁRES MATISTA, LUIS

RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURAN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLAS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVÁREZ BATISTA, RÓMULO BATISTA MARTE, JOSE DOROTEO TAVAREZ MARTE, DANNY ESPINAL RODRIGUEZ, VICTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVAREZ RODRIGUEZ, RAMON YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSE PICHARDO RODRIGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIA, LUIS B. RODRIGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRIGUEZ VELEZ, JOSELITO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, PABLO RAUL BONILLA DIAZ, MAXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESUS PLASENCIA NUÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VASQUEZ CRUZ, JULIO DE JESUS TAVAREZ REYES, JUAN CANDIDO BONIFACIO GUZMAN, JOSE ANTONIO OLIVAREZ RODRIGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLON PERALTA, JULIO CESAR POLANCO JIMINIAN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ BAEZ, FELIZ ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNANDEZ, LORENZA ANTONIA DILONE MOLINA, LUCINDO ANTONIO ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDEZ, ANTONIO DE JESUS REYES RODRIGUEZ, CRISTIANA CAPELLAN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLON, BLADY MIGUEL FILION CASTILLO, DIONICIO CEBALLO, LINA LONGO PICHARDO, FELIX MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVAREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ALVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSE MANUEL NUÑEZ JIMENEZ, PABLO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, LUZ MARIA DURAN QUEZADA, JOSE ARIDIO NUÑEZ DURAN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARIA VICTORIA GOMEZ GARCIA, DORKA YUDEMIS MOLINA PEREZ, RAYMUNDO REYES, JOSE RAFAEL FERNANDEZ ALMONTE, RAUL DE JESUS

COLLADO NUÑEZ, y recurso de apelación incidental interpuesto por OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU y RAMONA DE JESUS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY PIERRE, contra la sentencia civil No. 366-13-02163, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Octubre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-

SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal interpuesto por los señores, ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORAN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SU-SAÑA GENAO, JORGE LANTÍGUA VERAS, JOSÉ MARIA VARGAS CABRERA, JOSUE RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNZA, LUIS MANUEL TAVARES MATISTA, LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURAN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLAS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVAREZ BATISTA, ROMULO BATISTA MARTE, JOSE DOROTEO TAVAREZ MARTE, DANNY ESPINAL RODRIGUEZ, VICTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVAREZ RODRIGUEZ, RAMON YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSE PICHARDO RODRIGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIA, LUIS B. RODRIGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRIGUEZ VELEZ, JOSELITO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, PABLO RAUL BONILLA DIAZ, MAXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO

FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESUS PLASENCIA NUÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VASQUEZ CRUZ, JULIO DE JESUS TAVAREZ REYES, JUAN CANDIDO BONIFACIO GUZMAN, JOSE ANTONIO OLIVAREZ RODRIGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLON PERALTA, JULIO CESAR POLANCO JIMINIAN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ BAEZ, FELIZ ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNANDEZ, LORENZA ANTONIA DILONE MOLINA, LUCINDO ANTONIO ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDEZ, ANTONIO DE JESUS REYES RODRIGUEZ, CRISTIANA CAPELLAN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLON, BLADY MIGUEL FILION CASTILLO, DIONICIO CEBALLO, LINA LONGO PICHARDO, FELIX MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVAREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ALVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSE MANUEL NUÑEZ JIMENEZ, PABLO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, LUZ MARIA DURAN QUEZADA, JOSE ARIDIO NUÑEZ DURAN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARIA VICTORIA GOMEZ GARCIA, DORKA YUDEMIS MOLINA PEREZ, RAYMUNDO REYES, JOSE RAFAEL FERNANDEZ ALMONTE, RAUL DE JESUS COLLADO NUÑEZ, y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores, OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU y RAMONA DE JESUS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY FIERRE, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al señor REMY PIERRE interviniente voluntario al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. ERASMO BATISTA JIMENEZ y el LICDO. LUIS AGOSTA ALVAREZ quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2016, donde concluye en el sentido de acoger el medio de inadmisión del

presente recurso de casación, por extemporáneo, planteado por la parte recurrida.

B) En fecha 29 de agosto de 2018, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación, interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, con la intervención forzosa, de Yury Chez Bueno y Redros Trading, S.A., embargados, así como la intervención voluntaria presentada por Alfredo Antonio Tavárez y compartes, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés y en cuanto a las demandas incidentales se rechazaron, mediante sentencia núm. 366-13-02163, de fecha 14 de octubre de 2013; b) dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Alfredo Antonio Tavárez y compartes e incidental por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, con la intervención voluntaria de Remy Pierre, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y la intervención, para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que justifican el presente recurso de casación, por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Conviene resaltar que la parte recurrente en su memorial de casación dedica un apartado a justificar la admisibilidad del recurso de

casación, sustentando, en esencia, que tomaron conocimiento de la aludida sentencia de manera oficiosa en vista de que no se ha producido su notificación en persona o domicilio, en cumplimiento de la ley, por lo que debe considerarse como interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días (30) a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 795/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a los recurrentes Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, la sentencia impugnada en casación núm. 358-2016--SEEN-00115, antes descrita, en la calle Ponce núm. 3, esquina Avenida República de Argentina, urbanización la Rosaleda, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, donde, conforme hace constar el ministerial actuante en dicho acto, la intimada hizo elección de domicilio según acto núm. 478/2014 de fecha 2 de mayo del año 2014, contentivo de recurso de apelación.

7) Constan también depositados en el expediente los actos: 1) núm. 944/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, contentivo de demanda introductoria a requerimiento de los señores Osiris Rafael Pichardo Alfau y



Ramona de Jesús Longo de Pichardo, en la que se hace consignar “dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 031-0097162-5 y 031-0097017-1 y 031-0313077-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, con domicilio de elección en la casa marcada con el número 3 de la calle Ponce, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, lugar donde se encuentra ubicada la firma de Abogados Polanco, Almonte & García”; 2) núm. 132/2014 de fecha 3 de abril de 2014, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, a Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, notificado en la dirección antes señalada; 3) núm. 530/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, que contiene avenir cursado por los señores Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo al Banco de Reservas de la República Dominicana, con ocasión del recurso de apelación incidental por ellos interpuesto, en el que se describen con las generales y domicilio de elección antes precisados.

8) A partir de la revisión de los aludidos actos se advierte que, en la especie, los recurrentes fueron notificados en el domicilio de sus abogados apoderados conforme se precisó en el acto contentivo de recurso de apelación, siendo criterio de esta sala que una vez culmina la vía de apelación estos dejan su ministerio salvo que los recurrentes le otorguen nuevo poder, por lo tanto, ha sido admitido que los efectos ordinarios del domicilio real no cesan ante una elección de domicilio, siendo posible siempre para las partes hacer en el primero las notificaciones correspondientes a falta de lo cual se instituye el procedimiento a seguir, de manera que no es posible admitir como una notificación regular la relativa a la sentencia impugnada efectuada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, por consiguiente, el acto núm. 795/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, antes descrito, no puede tomarse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, y en ausencia de un acto del que se desprende una notificación válida, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

9) En un segundo petitorio los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por

tratarse de un asunto indivisible por lo que la recurrente estaba en la obligación de emplazar a todas las partes que actuaron en la instancia anterior.

10) Es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente, sí puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

11) Según se advierte de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para considerar que una o varias partes son indivisas en el proceso, es que resulte perjudicada con la decisión que ha de intervenir.

12) En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación interpuesta por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien era persiguierte y adjudicataria de los bienes embargados a Retro Trading, S.A., cuyo fundamento se sustentaba en que inscribió una oposición en los inmuebles perseguidos con ocasión de una demanda en resolución de contrato sin que fuera regularmente puesto en conocimiento del procedimiento de embargo que perjudica sus intereses.

13) En curso de dicha demanda fueron puestos en causa en calidad de intervinientes forzosos Yury Chez Bueno y Retro Trading, S.A.; asimismo intervienen voluntariamente los señores Alfredo Antonio Tavárez y compartes, alegando poseer inscripciones de hipoteca judicial definitivas que generan privilegios laborales a su favor en perjuicio de la embargada Retro Trading, S.A.

14) El tribunal de primer grado apoderado pronunció el defecto contra los intervinientes forzosos, Yury Chez Bueno y Retro Trading, S.A., declaró inadmisibles por falta de interés jurídico protegido la demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación incoada por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, sustentada en que estos no eran acreedores inscritos, y rechazó la demanda en intervención voluntaria presentada por Alfredo Antonio Tavárez y compartes, por

haber estos realizado su inscripción posterior a la inscripción del embargo, por lo tanto, estableció dicho tribunal que, no tenía que notificarles a los intervinientes voluntarios, en la octava, la denuncia del aviso de la venta en subasta de los inmuebles embargados, ni intimación de tomar comunicación del pliego y citación a la subasta, como lo dispone el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

15) No conformes con el fallo del primer tribunal, Alfredo Antonio Tavárez y compartes interpusieron recurso de apelación principal, mientras que Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, incoaron recurso incidental, e intervino voluntariamente Remy Pierre, cuyas pretensiones eran que fuera anulada la sentencia de adjudicación, alegando que el proceso fue llevado irregularmente, ya que vulneró las reglas de orden público que rigen los embargos inmobiliarios, al continuar un procedimiento en base a un mandamiento de pago que ya había perimido.

16) Del análisis conjunto de los hechos antes narrados se desprende que el interés común de las partes en litis lo constituye la declaratoria de nulidad de la sentencia que culminó con la adjudicación de los bienes embargados por la recurrida en un procedimiento de expropiación por ella perseguido, alegando una serie de irregularidades que a su decir atentan contra sus derechos, ya que poseen interés en este y no fueron puestos en condiciones de conocerlo.

17) Partiendo del análisis de todo lo antes dicho, es evidente, que, en la especie, no se tocan aspectos de fondo de los que puedan resultar perjudicadas las partes, que, en efecto, no han sido puestas en causa, por el contrario, se aprovechan de las violaciones denunciadas en el sentido de que la corte fundamentó su decisión en que no se aportó el original de la copia certificada de la sentencia cuya nulidad se pretende, error que la llevó a emitir una equivocada interpretación procesal y restringirse de conocer el fondo del recurso; que, además, le fue aportado dicho documentos conforme inventario que así lo corrobora; por lo tanto, al basarse en irregularidades inexistentes la alzada vulneró el derecho de defensa; de manera que, es evidente que la indivisibilidad planteada no resulta aplicable en el caso, por no recaer un perjuicio directo contra las partes no emplazadas, siendo así, el medio de inadmisión debe ser desestimado.

18) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea aplicación de la ley por desnaturalización de las pruebas; **Segundo:** Violación al derecho de defensa, vulneración al derecho de recurrir en doble grado, al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

19) En cuanto a los fundamentos que justifican el presente recurso de casación, según ha sido señalado, lo que alega el recurrente, en esencia, es que la corte decidió erradamente al emitir su sentencia basada en que solo se aportó al proceso una copia simple de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se pretendía.

20) De su parte la recurrida alega, que la corte al externar el criterio de no ponderar una prueba aportada en fotocopia, es decir, la sentencia de adjudicación, que por demás es el objeto del recurso, que carece de valor probatorio por los motivos expresados en la sentencia, por lo que, el principio de juridicidad de la prueba, debe tratarse de elementos probatorios válidos y que sean admitido en el ordenamiento jurídico; que fue resguardado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que en cada instancia los recurrentes estuvieron representado y se le dieron las oportunidades de esgrimir sus alegatos, aun sin calidades.

21) La corte estableció en su decisión lo siguiente: *“Que para poder establecer en primer lugar la falta de calidad e interés de los recurrentes y del interviniente voluntario estas son situaciones que se establecen del análisis del fondo del asunto, que la sentencia de adjudicación es la que se pretende la nulidad y la misma está depositada en simple fotocopia. Que de igual manera para ponderar el mérito de los recursos, así como de la intervención voluntaria debió ser depositada la sentencia de adjudicación certificada, no en fotocopia como se hizo la cual se pretende declarar su nulidad, por lo que la Corte no está en condiciones de examinar dicho documento por carecer de valor probatorio...Que por lo antes expuesto no es necesario, ponderar ningún otro medio y, en consecuencia, se acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación, así como la intervención voluntaria, rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y la intervención voluntaria por los motivos expuestos y confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho”.*

22) En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte se limitó a fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción se

depositó la sentencia que intervino en el proceso de expropiación forzosa en copia simple no certificada, lo que, a su decir, le impedía conocer del asunto por no estar en condiciones de examinar dicho documento por carecer de valor probatorio.

23) Respecto a dicha formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada, en este caso de la sentencia cuya nulidad se pretendía, si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia. Asimismo, esta sala ha sostenido que el art. 5, párrafo II, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, no se aplica al recurso de apelación.

24) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada rechazó el recurso de apelación de que se trata únicamente bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación que se solicitaba fuera anulada fue depositada en fotocopia no certificada; asimismo, se verifica que la parte apelada, hoy recurrida, no objetó la validez de dicho documento, así como tampoco expresó que el hecho de que esta no fuera depositada en su original le causara algún agravio; que, como se ha dicho, es criterio de esta Corte de Casación que la ausencia de esta formalidad no da lugar al rechazo del recurso de apelación cuando las partes no han cuestionado su validez o no han alegado que dicha fotocopia le cause agravio alguno, sobre todo en el caso de la especie que se trata de una sentencia de adjudicación, cuya certificación y entrega de original conlleva mayores exigencias.

25) En consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley e inobservancia del papel del juez, el cual ciertamente debe ofrecer a las partes todas las herramientas en procura de garantizar el derecho de defensa, sin que dicha intervención de ninguna forma perjudique a una otra parte, máxime cuando la sentencia impugnada es un documento conocido por las partes, tal como ocurre en el caso de la especie, por lo cual no podía la corte *a qua* descartar la validez probatoria de la misma, ya que del simple hecho de que la sentencia se encontrara depositada en el expediente colocaba al tribunal en las condiciones de desprender consecuencias jurídicas de la misma,

que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos de los medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 243

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Obras Civiles y Técnicas, S. R. L. (Ocitec).  |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Teodocio Acosta Acosta y Fepan Construcción, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Isaias Reyes Acosta.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en 8 audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), sociedad comercial organizada, existente y en funcionamiento de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social actual en la calle Las Alturas núm. 9, sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Ing. Herandy Santos Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084381-1, domiciliado y residente en esta ciudad; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0776478-9, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Teodocio Acosta Acosta y Fepan Construcción, SRL, el primero debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Isaias Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, y la segunda por el Lic. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-55, ambos con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio A, residencial Proesa, Urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00249, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodocio Acosta Acosta en contra de la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), por bien fundada. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00034 dictada en fecha 15 de enero de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por contrario imperio. Tercero: CONDENA a la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec) pagar al señor Teodocio Acosta Acosta la suma de Seis Millones Seiscientos Seis Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$6,606,828.00) de capital adeudado, más interés indemnizatorio, calculado a partir de la notificación de esta sentencia Cuarto: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el señor Teodocio Acosta Acosta en perjuicio de la entidad Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), hecho por el Acto núm. 409/2014 de fecha 27 de marzo de



2014 del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio. En consecuencia, ORDENA a los terceros embargados, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco BHD, Scotiabank, Banco Múltiple León y Banco de Reservas de la República Dominicana, pagar directamente en manos del señor Teodocio Acosta Acosta de las sumas por las que se reconozca deudor de la compañía Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec), hasta la concurrencia del monto de la deuda reconocida en RD\$6,606,828.00 más intereses al 0.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia al deudor. Quinto: CONDENA a Obras Civiles y Técnicas, SRL (Ocitec) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Isaías Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida Teodocio Acosta Acosta invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida Fepan Construcción, SRL invoca sus medios de defensa y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), y como recurridos Teodocio

Acosta Acosta y Fepan Construcción, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un crédito surgido entre Fepan Construcción, SRL como acreedora y Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), como deudora, ante el alegado incumplimiento de pago de esta última, la acreedora la demandó en cobro de pesos y en el curso de dicha acción, a través de cesión de crédito de fecha 24 de febrero de 2014, Fepan Construcción, SRL cedió a Teodocio Acosta Acosta el crédito que perseguía contra su deudor, procediendo dicho cesionario a notificar a la actual recurrente esta operación y continuó con la demanda en cobro de pesos, además de trabar embargo retentivo y demandar su validez; b) ambas demandas fueron fusionadas por el tribunal apoderado, declarando inadmisibles el cobro de los valores por falta de calidad, a solicitud de la parte demandada, ya que no fue correctamente notificada la cesión de crédito, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00034 de fecha 15 de enero de 2016 c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, reiterando la parte recurrida el medio de inadmisión por falta de calidad, la alzada rechazó dicha petición incidental y en el fondo acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo impugnado y acogió las demandas primigenias mediante sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00249, de fecha 24 de abril de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Obras Civiles y Técnicas, S.R.L. (OCITEC), invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil que implica una violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba. **Segundo:** violación al artículo 1690 del Código Civil dominicano. **Tercero:** violación al artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en los vicios denunciados, relativo a la vulneración de los textos precedentemente citados, ya que la recurrente nunca fue válidamente puesta en conocimiento de la cesión del crédito que justifica los reclamos del recurrido, Teodocio Acosta Acosta, puesto que el acto núm. 270/2014, por el cual se dice se notificó dicha cesión se realizó en transgresión de las disposiciones del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que nunca llegó a sus manos ni

de su representante ni de ninguno de sus socios, sin embargo, la alzada consideró dicha notificación válida, cuando en las condiciones efectuadas no queda el acreedor cedido con acción frente a su deudor en aplicación de las previsiones del artículo 1690 del Código Civil.

4) La parte recurrida, Teodocio Acosta Acosta defiende la sentencia criticada en relación a los medios examinados, alegando que el recurrente olvida que en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad sin un texto, pero más importante no hay nulidad sin agravio, y como puede notarse no existe ni siquiera enunciado el supuesto agravio que debería sufrir por el no cumplimiento de la norma que alega, lo que deviene en que su petición resulta improcedente, tal y como estableció la corte, en razón de que no existe ningún agravio; que en el supuesto de que fuese verdad y que la hoy recurrente hubiere probado el agravio, esto no quedaría más que en un argumento totalmente baladí, toda vez que en el caso de la especie, lo que pretende es decirle a la corte que desconocía el acto mediante el cual la deuda que ellos tienen con la razón social Fepan Construcción, SRL, le había sido cedida por esta al señor Teodocio Acosta Acosta, pero resulta que este procedimiento la hoy recurrente viene litigándolo desde el tribunal de primer grado con el hoy recurrido Teodocio Acosta Acosta, que es el cesionario de la deuda que ellos tienen, entonces resulta que sea a este último o a la razón social Fepan Construcción, SRL, ellos no han honrado el pago del trabajo que se le realizó y mal podría la recurrente alegar un agravio que únicamente lo habría si ellos dijese que ya le habían pagado a Fepan Construcción, SRL, lo cual no ha ocurrido.

5) De su parte la entidad Fepan Construcción, S. R.L, concluye en su memorial de defensa que solo quiere dejarle claro a esa honorable Suprema Corte de Justicia que no tiene absolutamente nada que ver con el recurso de que se trata, más que no sea reconocer que cedió de manera legal su crédito al señor Teodocio Acosta Acosta mediante el acto de cesión de crédito suscrito en fecha 24 de febrero del año 2014, y que fue notificada mediante el acto No. 270/2014 de fecha 07 del mes de marzo del año 2014, y que por tanto, deja a su apreciación los méritos del recurso de casación, pero solo reconociendo que el señor Teodocio Acosta Acosta es el continuador jurídico de la exponente.

6) Sobre los medios objetos de examen la corte señaló lo siguiente:

“...Los mandatos jurídicos deben ser interpretados conforme a su finalidad y al bien jurídico que protegen. Cuando el legislador ha impuesto la notificación de la cesión de crédito previa a la demanda es para garantizar que el deudor conozca su nuevo acreedor y pague válidamente en manos de un verdadero acreedor; de modo que nadie pueda suplantar ilícitamente al acreedor. Es la garantía de la titularidad de un derecho y de la validez de la liberación. En este caso, ha habido una notificación que no pudo llegar a las manos del deudor cedido por su cambio de domicilio social no advertido a su acreedor inicial. Oportunamente, el deudor ha podido saber quién es su nuevo acreedor, de modo que no ha dejado subsistir violación al derecho de defensa y con la comunicación de documentos durante el debate desde la primera instancia ya se le ha dado conocer el contrato de cesión de crédito, de modo que no le queda dudas de que el accionante Teodocio Acosta se subroga en el derecho de crédito de Fepan Construcción y en el derecho de acción por el cobro. También en el acto del embargo retentivo y demanda en validez se notifica y describe la cesión de crédito. El artículo 48 de la Ley 834 de 1978 prevé que la inadmisión puede ser descartada cuando ha sido regularizada y su causa ha desaparecido al momento del juez estatuir. En aplicación a esta norma y visto que el acto ya ha sido comunicado y notificado con la demanda en validez, la inadmisión invocada se rechaza. Y actuando en contrario imperio, se revoca la sentencia impugnada en su totalidad, ya que en su dispositivo se fundamenta en la notificación de la cesión de crédito”.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de la persecución de un crédito por parte de Fepan Construcción, SRL, en el curso de la cual esta cedió dicho crédito al hoy recurrido Teodocio Acosta Acosta, quien continuó la acción y trabó embargo retentivo contra su deudor cedido; que la recurrente y deudora, Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), alega que no le fue debidamente notificada dicha cesión, puesto que el acto que pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1690 del Código Civil dominicano, se hizo por domicilio desconocido en inobservancia de las disposiciones del inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una sociedad comercial a la que estaba notificando, por lo que Teodocio Acosta Acosta, carece de calidad para subrogarse en los derechos de su acreedora y demandar el cobro de los valores.

8) En el caso particular, la corte comprobó que mediante el acto núm. 270/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, el señor Teodocio Acosta Acosta notificó la cesión de crédito suscitada entre este y Fepan Construcción, SRL, en relación al crédito del que esta última era beneficiara en perjuicio de Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), y que en dicho acto el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, edificio Chahin 303-3, del sector de Bella Vista, donde se encuentra el domicilio de Obras Civiles y Técnicas (Ocitec), haciendo constar en la parte in fine de dicho acto que *“en virtud de que dicha entidad se mudó y no conocía dónde se encontraba el domicilio del requerido procedió a fijar copia del referido acto en la puerta del Procurador Fiscal y en la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme dicta el procedimiento establecido en el artículo 69, acápite 7 del Código de Procedimiento Civil para los casos de domicilio desconocido”*.

9) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5to. lo siguiente: *“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios”*. En ese tenor, si bien las irregularidades deslizadas en la notificación de una cesión de crédito, que como en este caso, en ausencia del conocimiento del domicilio de la deudora, se imponía hacer los traslados que dispone la ley, acarrea su nulidad, sin embargo, esta es de forma y no de fondo, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 requiriere la existencia del agravio para su procedencia, lo que ocurrió, puesto que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa.

10) En este caso, resulta indiscutible el hecho de que el hoy recurrido en su condición de cesionario y de haberse subrogado en el lugar de la citada entidad estaba compelida, en principio, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley a la entidad recurrente en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil, que establece que: *“no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (...)”*; sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor

sepa que su acreedor ha cambiado<sup>594</sup>, además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.

11) Ha sido criterio de la jurisprudencia francesa que: *“la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación auténtica de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisibile en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido o a una tercera persona extraña a la cesión”*<sup>595</sup>.

12) Así las cosas, al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan acreditado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de lo antes expuestos se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte para fallar en la forma en que lo hizo, establece que las facturas que se reclaman se han depositado en original y aparecen debidamente firmadas como recibidas y que con esas facturas el cesionario y accionante justifica el crédito, por ser cierto, líquido y exigible, sin embargo, aun cuando es cierto que las facturas eran originales, estas no tienen el sello de recibidas y además se tratan de facturas proformas, es decir, que no son definitivas, sujetas a verificación y cotejo a cargo de la parte contra quien se emiten y el artículo 109 del Código de Comercio establece la forma y los requisitos que deben reunir las facturas comerciales para constituir un crédito, siendo la aceptación (con la firma

594 SCJ, Primera Sala, núm. 1111/2020 del 26 de agosto de 2020, Boletín inédito

595 Civ. 3e, 26 févr. 1985.

y el sello social del aceptante) una condición *sinequanon* para la validez de las mismas.

14) La recurrida se defiende alegando que el termino de proforma es utilizado única y exclusivamente con el objetivo de evitar emitir una factura con comprobante fiscal, la cual desde su emisión tiene un plazo para ser presentada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y más que eso para que aquel que emita la factura pague a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los conceptos por ITBIS que existan en dicha factura; así como para la presentación de los estados anuales de las compañías y personas físicas que emitan facturas con comprobante fiscal; que sería inaceptable no recibir el pago, y también hubiera que pagar los impuestos que acarrea emitir una factura con comprobante fiscal, como sería el ITBIS; así como su presentación anual, por lo que no hay ninguna violación al artículo 109 del Código de Comercio.

15) La alzada con relación al medio examinado establece lo siguiente:

“Las facturas que se reclaman se han depositado en original y aparecen debidamente firmadas como recibida. Describen que Fepan Construcción facturó diversas horas de retro excavadora al servicio de Ocitec, las que suman la señalada cantidad de RD\$6,208,952.00; con lo cual el cesionario y accionante justifica el crédito, por ser cierto, líquido y exigible. La entidad Ocitec solicita que se rechace la demanda, pero no cuestiona las facturas y por ningún medio ha demostrado el pago que le reclama, por tanto, demostrado el crédito. Vista la calidad de cesionario del accionante, procede acoger la demanda y condenar a la recurrida Ocitec al pago solicitado, por haber sido debidamente probado”.

16) Conforme se desprende del fallo impugnado la corte comprobó que las referidas facturas fueron depositadas, además de originales también recibidas, igualmente puntualizó que la hoy recurrente se limitó a solicitar el rechazo sin cuestionar dichas facturas, en cuyo sentido ha sido criterio que las sentencias se bastan a sí mismas y no pueden ser destruidas por simples alegatos, por lo tanto, la recurrente no ha demostrado que, en efecto, produjo los argumentos que ahora denuncia en cuanto a la validez de las facturas reclamadas.

17) Ha sido criterio extendido que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han

conocido del asunto<sup>596</sup>. Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>597</sup>, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1690 del Código Civil, 69 del Código de Procedimiento Civil, 37 de la Ley 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obras Civiles y Técnicas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00249, dictada en fecha 24 de abril del 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

596 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 febrero 2013, B.J. 1227.

597 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. José Isaías Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 244**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Nancy Altagracia Vargas Almonte.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Jesús Amador García y Licda. Evangelista González.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Nelson Rosario Socias y Centro de Cirugía Plástica del Cibao (Ciplaci).                                 |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Fides María Espinal Martínez, Olimpia María Rodríguez Delgado y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Altagracia Vargas Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099279- 6, domiciliada y residente en el municipio de Bonao, provincia

Monseñor Nouel; quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos Jesús Amador García y Evangelista González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms: 048-0040859-1 y 048-0064759-8, con domicilio profesional en la calle Francisco J. Peinado, esquina Independencia, edif. Rafael Gil, segundo nivel, *suite* 203, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en el núm. 154, apart. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Nelson Rosario Socias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057- 0002822-7, domiciliado en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández (donde se encuentran las instalaciones del Centro de Cirugía Plástica Avanzada del Nordeste, Ciplaci), kilómetro 1 H, de la ciudad de San Francisco de Macorís; actuando por mediación de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Fides María Espinal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068160-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, segunda planta, edificio Badia Tillán, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad-hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

De igual forma figura como recurrida, el Centro de Cirugía Plástica del Cibao (Ciplaci), entidad legalmente establecida de acuerdo a las leyes de República Dominicana, con asiento en la avenida presidente Antonio Guzmán de Fernández, Km. 2, urbanización Paseo del Río, municipio y provincia de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director Dr. Antonio de Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059556-4; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y Rey A. Fernández Liranzo, con estudio profesional en el apartamento 201, del edificio ubicado en la calle San Francisco esquina José Reyes de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio, número 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00221, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Altgracia

Vargas Almonte y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00240-2015, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas Pides María Espinal Martínez y Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida Nelson Rosario Socias, expresa sus medios defensivos; c) memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida Centro de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI), expresa sus medios defensivos; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nancy Altagracia Vargas Almonte, y como recurridos Nelson Rosario Socias y Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra los recurridos, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00240-2015, de

fecha 29 de mayo de 2015; b) contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, que rechazó la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de motivos; **Segundo:** desnaturalización de los hechos; **Tercero:** interpretación de la jurisprudencia y de la ley al invertir el fardo de la prueba.

3) Por el correcto orden procesal, previsto en el art. 44 de la Ley 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por las recurridas en sus respectivos memoriales de defensa, quienes solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha desarrollado ni precisado de manera coherente y congruente los supuestos medios en que fundamenta su recurso.

4) Sobre el particular ha sido establecido por esta sala de manera reiterada que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que no determinó si el médico y el centro cometieron falta, ni la relación comitente prepuso entre estos, e invierte el fardo de la prueba; que hace un supuesto análisis al informe pericial, basando su decisión en este, sin observar que ese perito era el Dr. Abrahán Polanco Safadit un empleado de la Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI) parte demandada en el presente proceso; que incurrió la alzada en desnaturalización de los hechos, toda vez que acogió un documento inexistente en el cual alega que se le informó a la recurrente de los riesgos de la cirugía; que inobservó que fueron tres veces que

el cirujano la intervino quirúrgicamente, sin que en ninguna de ella llegaran a un resultado medianamente satisfactorio, hecho que demuestra la falta de los recurridos y que estaban tratando de enmendar su error; que pretende atribuirle los daños a su embarazo después de la última intervención, sin embargo, su hija nació el 6 de marzo de 2013, y el acto introductivo de la demanda es del 4 de abril de 2012.

6) Continúa estableciendo la recurrente que los recurridos tenían la obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida, conforme los criterios acordados, la ética profesional y los avances de la ciencia, a fin de lograr el resultado estético prometido y a la exponente se le practicaron tres cirugías esperando ese resultado al que se había comprometido; que era deber de los recurridos informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de obtener su consentimiento previo, lo que no se hizo; que tenían el deber de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de controlar su estado físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia adversa, lo que tampoco aconteció y como se puede ver en las declaraciones el cirujano huyó despavorido cuando vio el estado de los senos de la paciente, igualmente debían utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindarle las atenciones y cuidados accesorios necesarios para el buen desarrollo del proceso, así como cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión, aun cuando no se haya convenido expresamente; que la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del médico cirujano es de resultados o de medios según su carácter aleatorio y en este caso es de resultados, ya que como se puede demostrar se operó a la recurrente tres veces en búsqueda del resultado prometido y así lo estableció la sentencia; que de todo se extrae que la responsabilidad del médico cirujano ha quedado comprometida al no dar el resultado esperado en sus tres intentos; que la corte no determina el tipo de responsabilidad como tampoco enumera los articulados que la tipifica en ninguno de sus considerandos.

7) De su parte el recurrido, Nelson Rosario Socias, se defiende alegando que, la corte ofreció correctamente los motivos pertinentes que la indujeron a fallar en la forma en que lo hizo; que la recurrente no señala cuáles fueron los documentos desnaturalizados por la alzada, sin embargo, esta pudo verificar y comprobar, que dentro del conjunto de pruebas aportadas por el actual recurrido, la existencia del documento

denominado aceptación (consentimiento informado) de fecha 31 de octubre de 2011, se evidencia que la recurrente tenía pleno conocimiento de que se sometería a una intervención quirúrgica o cirugía plástica, y de que ésta no requirió explicaciones adicionales a las detalladas en este. Que, además, el referido documento y sus anexos evidencian los procedimientos que se realizarían y se advertían los riesgos de tales procedimientos, por lo que, resulta totalmente falso el alegato de que tal documento es inexistente y que no se le advirtió a la recurrente de los riesgos; que si la recurrente entendía que el perito no podía conformar la terna que rindió el peritaje que le fue practicado, debió plantearlo por ante los jueces del fondo y recusar al o a los peritos propuestos dentro de los tres días del nombramiento, tal y como manda el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

8) Además, refiere el recurrido, que, con relación al supuesto incumplimiento del recurrido, fueron cumplidas todas las actuaciones convenidas, y que el recurrido observó para la ejecución de los procedimientos realizados a la recurrente, el protocolo de lugar y exigido para dichas intervenciones, y dentro del tiempo establecido, conforme revelan los récords médicos de la recurrente y el peritaje del cual fue objeto; que en ningún momento, la recurrente fue sometida a tres cirugías, sino a dos, la primera en fecha 31 de octubre del 2011 y la segunda 4 meses después, esto es, en fecha 28 de febrero del 2012, todo lo cual fue apreciado por la corte; que contrario a sus argumentos la alzada indica el tipo de responsabilidad civil de la que conoció; que la corte determinó, que en el caso de la especie, si hubiese existido algún tipo de responsabilidad por parte del recurrido lo sería de naturaleza contractual; que el resultado de la cirugía no es atribuible a la técnica quirúrgica empleada, sino que está relacionado íntimamente con el embarazo de la paciente en el posquirúrgico reciente y a las variaciones en el proceso de cicatrización humana.

9) De su parte la recurrida, Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CI-PLACI), establece en su memorial de defensa, que resulta inverosímil la queja de la recurrente respecto a la valoración que dieron los jueces del fondo a las pruebas, toda vez que contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada hace una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios, esto en virtud de un manejo evidente de la teoría de la carga dinámica de la prueba, donde corresponde a ambas partes probar sus correspondientes pretensiones, sin que con esto invirtiera el

fardo de la prueba en materia de responsabilidad civil médica, con lo cual la corte comprobó que el daño resultó del hecho de que la recurrente quedó embarazada en el período post operatorio de la última cirugía, situación ésta que está contraindicada; que la recurrente reconoció haber firmado y llenado los formularios de evaluación de servicio que le fuera presentado por la clínica y su calificativo fue el más alto, sin embargo, en sus declaraciones dadas ante la corte dice que no firmó el formulario, que no son sus letras, y luego dice que firmó eso por las enfermeras, es decir, que se contradice a sí misma; que fue correctamente informada de los riesgos en los procesos que pretendía realizarse, además que se le explicó que los embarazos producen efectos no deseados en los senos, pudiendo provocar la caída de los mismos, tal como se comprueba en los documentos depositados conjuntamente con el expediente clínico; que la recurrente nunca formuló conclusiones tendentes a obtener la nulidad del peritaje.

10) La corte estableció en sus motivaciones lo siguiente: *“Que, del estudio y análisis de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, se puede comprobar lo siguiente: a) Que la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte acudió al consultorio médico del Dr. Nelson Rosario Socías, al cual solicitó que le practicara un procedimiento de mastopexia, lipoescultura y liposucción, para lo cual firmó en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, un consentimiento informado sobre los riesgos de este tipo de procedimiento médico, el cual se realizaría en el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci). b) Que, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte ingresó al Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, donde le fue realizado el procedimiento descrito precedentemente, siendo dada de alta en fecha primero (1ro) del mes de noviembre del 2011. c) Que, al salir del centro, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte firmó un documento en el cual calificó de excelente los servicios médicos recibidos, d) Que, en fecha 29 del mes de febrero del año 2012, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte acudió al Dr. Nelson Rosario Socías y al Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) para realizarse mastopexia y prótesis mamaria, siendo admitida nuevamente en fecha 2 del mes de mayo del año 2012, por orden del Dr. Nelson Rosario Socías para revisión de mama y referida a consulta externa, e) Que, a la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte le fueron practicados varios análisis previo a la realización de las cirugías*



practicadas y después de dichas cirugías, para determinar si existían bacterias que pudieran o dieran lugar a infecciones; que los resultados de estos análisis fueron negativo, t) Que, después de practicado el último procedimiento consistente en cirugía de mama, el Dr. Nelson Rosario Socias recomendó reposo absoluto y revisión periódica del procedimiento practicado, g) Que, de conformidad con varias fotografías depositadas en este expediente, se pudo apreciar que los senos de la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte se ven rojos y se aprecia irregularidad en el borde de la aureola y en la cicatriz, donde también se observa irritación y la herida abierta, h) Que, también consta en el expediente el resultado de una experticia pericial realizada por los Doctores Héctor Herrera Perdomo. Otoniel Díaz Casado y José A. Polanco, informe en el que se determina que con relación a los procedimientos de abdomen, espalda y glúteos, los cuales fueron objeto de procedimiento inicial, la paciente no muestra inconformidad; que las complicaciones descrita en el procedimiento de colocación de implante mamario son cicatrices hipertróficas, síndrome de mondar, tromboflebitis, superficie del tórax, cambio de la sensibilidad en complejo aureola pezón, infecciones dehiscencia, extrusión del implante mamario, hematoma, desplazamiento del implante, ruptura del implante, contractura capsulares neumotórax: cuyas eventualidades presentadas por la paciente están claramente contenidas y documentadas en los libros de texto quirúrgicos y su presencia no implica una mala realización del acto médico sino que las mismas están sujetas al procedimiento mismo y la idiosincrasia de la persona: que también hace constar el informe de los peritos, que la paciente se embarazó en el procedimiento post quirúrgico del último procedimiento médico, factor que consideran determinante para el resultado actual que presenta la misma, concluyendo que el resultado actual de la cirugía mamaria no atribuible a la técnica quirúrgica empleada sino relacionada íntimamente con el embarazo de la paciente en el post quirúrgico reciente”.

11) Continúa la corte indicando: “Conforme al criterio jurisprudencial: “En el contrato de cirugía estética el galeno asume las siguientes obligaciones: a) La obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida y conforme a los criterios acordados; b ) La obligación de informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de otear su consentimiento previo: c) La obligación de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de proteger su estado

físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia diversa: d) La obligación de utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindar la atención y cuidado accesorio necesario para el buen desarrollo del proceso; e) Cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión”. Cas. Civ. 30 de enero del 2013, B.J. 1226. Que, la obligación de los centros médicos es una obligación de vigilancia y seguridad, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia: “el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden. El centro médico puede comprometer su responsabilidad si no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de éstos, por ejemplo, cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin calificación requerida para la posición que ocupan o descuidan las instalaciones del local donde funciona o cuando los miembros del personal auxiliar suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico o usan algún material deteriorado, o cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización de los aparatos quirúrgicos por parte del personal responsable” Cas. Civ. 20 de febrero 2013. Que, en todo caso de responsabilidad, después de identificar el tipo de responsabilidad de que se trata, se debe determinar si se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad a juzgar: que, en la especie, los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son: un contrato válido entre el autor del daño y la víctima y la necesidad de un daño o perjuicio resultado del incumplimiento del contrato. Que, se considera una falta médica la impericia, ya que el médico desconoce la regla de su arte y a consecuencia de eso, comete actos que desdicen de su sabiduría, es por eso que al médico se le exige brindar los conocimientos actualizados conforme a los últimos avances científicos de la ciencia de la salud, porque de no ser así podría actuar con torpeza frente a su paciente, poniendo en riesgo la vida de una persona que ha depositado toda la confianza en él. Que, en la especie la parte recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte argumenta que la falta cometida por el recurrido Dr. Nelson Rosario Socías, consiste en que después de practicado el procedimiento de Mastopexia, la recurrente perdió la aureola o pezón del seno, que los senos quedaron con un tamaño no apropiado, senos disimiles y cicatrices enormes, después que el médico se comprometió a que todo quedaría bien, llegando a realizar tres procedimientos y al final fue necesario que la recurrente acudiera a otro

*cirujano para resolver la situación. Que, el punto controvertido consiste en determinar si el médico que practicó el procedimiento quirúrgico y el centro médico donde se internó la recurrente para los mismos, cometieron falta en el ejercicio de sus actuaciones, las cuales provocaron los problemas que tiene la recurrente en sus senos. Que, del análisis y estudio del informe pericial, descrito en otra parte de esta sentencia, de la certificación emitida por el médico que practicó la última cirugía, así como la evaluación hecha por la parte recurrente al Centro Médico Ciplaci y a las declaraciones de la parte recurrente en la audiencia en la que se conoció de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, se colige que ni el Dr. Nelson Rosario Socías, médico que practicó los procedimientos quirúrgicos ni el Centro de Cirugía Estética del Cibao ( Ciplaci) cometieron falta que dieran lugar a los problemas ocurridos con los senos de la recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte, ya que esto se debió al hecho de que la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte quedó embarazada en el periodo post operatorio de la última cirugía, situación ésta que está contraindicada en período reciente de haberse practicado este tipo de procedimiento médico estético”.*

12) El estudio del fallo impugnando revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que producto de intervenciones quirúrgicas mal ejecutadas, la recurrente resultó con daños, por lo que requiere ser resarcida tanto por el médico actuante como por la clínica donde se procedió a intervenirla.

13) En relación a que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que acogió un documento inexistente en el cual se expresa que se le informó de los riesgos de la cirugía, lo que, a su decir, no es cierto; ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado.

14) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de

la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además, de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su “paciente”, todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir.

15) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; sobre el particular, la alzada hizo constar en su sentencia que la recurrente *“solicitó que le practicara un procedimiento de mastopexia, lipoescultura y liposucción, para lo cual firmó en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, un consentimiento informado sobre los riesgos de este tipo de procedimiento médico, el cual se realizaría en el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci)”*.

16) Ha sido juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>598</sup>, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la constancia de que la recurrente firmó un documento que le informaba de los riesgos del procedimiento al que se sometería, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, que por demás ha sido aportado dicho

598 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

documento a este Sala, por lo que es indiscutible su existencia, asimismo como su eficacia al firmar el documento que contenía la información a la que tenía todo el derecho, por lo que se cumplió con la exigencia de información antes citada, de manera que carece de valor este argumento.

17) En cuanto a que la alzada hace un análisis al informe pericial, basando su decisión en este, sin observar que ese perito era el Dr. Abraham Polanco Safadit un empleado de la Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI) parte demandada en el presente proceso. El análisis del fallo criticado permite advertir que no se constata que la parte recurrente le haya hecho a la alzada referencia alguna sobre el punto que ahora cuestiona en relación al informe pericial que alega emitió un médico que forma parte del equipo de la clínica puesta en causa; sobre el particular, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público· lo que no ocurre en la especie.

18) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces<sup>599</sup>, por lo que dicha impugnación constituye un medio nuevo que no es posible traer a este escenario.

19) También critica la recurrente a la corte en el sentido de que se materializa la alegada desnaturalización cuando no establece que fueron tres veces que el cirujano la intervino quirúrgicamente, sin que en ninguna de ella llegaran a un resultado medianamente satisfactorio, hecho que demuestra la falta de los recurridos y que estaban tratando de enmendar su error; que pretende atribuirle los daños sufridos a su embarazo después de la última intervención, sin observar que recaía sobre el médico un deber u obligación de resultado.

---

599 SCJ, 1ra. Sala núm. 137-2021, 24 de febrero 2021, B. J. inédito.

20) Cabe destacar que la responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina; igualmente la ética médica, responde a los principios, no maleficencia, beneficencia, principio de autonomía y principio de justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan éticamente y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

21) En cuanto a las obligaciones asumidas por el demandado original también debe puntualizarse que, en el contrato de cirugía estética, el galeno asume varias obligaciones frente a su paciente, las cuales fueron enunciadas correctamente por la recurrente. Debiendo precisar que el grado de compromiso asumido por el cirujano estético respecto de cada una de esas obligaciones es variable, es decir, mientras que en algunas se trata de obligaciones de medios, en otros casos se trata de obligaciones de resultado.

22) En esta materia, una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, más exactamente, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de ese resultado, se tratará de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que, como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si no se logra el resultado deseado, el deudor solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad automáticamente desde el momento en que no se ha logrado el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse

de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad.

23) La jurisprudencia francesa ha admitido que el cirujano estético asume una obligación de resultados en relación al resultado plástico o geométrico prometido; que, sin embargo, debe precisarse que esto se refiere solamente a la forma física que el cirujano ha prometido obtener con la intervención y que no pueden englobarse bajo este concepto todas las obligaciones que nacen del contrato de cirugía estética a cargo del médico; que, por tratarse en este caso de una mastopexia, está claro que la obligación de obtener un resultado estético asumida por el demandado se limitaba a la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios conforme a los avances de la ciencia médica y la ética profesional para lograr el levantamiento de mamas prometido.

24) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio<sup>600</sup>; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>601</sup>.

25) En la especie, la alzada en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba hizo constar en su decisión el resultado de una experticia pericial realizada por los Doctores Héctor Herrera Perdomo, Otoniel Díaz Casado y José A. Polanco, en el cual se determinó *que con relación a los procedimientos de abdomen, espalda y glúteos, los cuales fueron objeto de procedimiento inicial, la paciente no muestra inconformidad; que las complicaciones descrita en el procedimiento de colocación de implante mamario son cicatrices hipertróficas, síndrome de mondar, tromboflebitis, superficie del tórax, cambio de la*

---

600 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

601 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

*sensibilidad en complejo aureola pezón, infecciones dehiscencia, extrusión del implante mamario, hematoma, desplazamiento del implante, ruptura del implante, contractura capsulares neumotórax: cuyas eventualidades presentadas por la paciente están claramente contenidas y documentadas en los libros de texto quirúrgicos y su presencia no implica una mala realización del acto médico sino que las mismas están sujetas al procedimiento mismo y la idiosincrasia de la persona: que también hace constar el informe de los peritos, que la paciente se embarazó en el procedimiento post quirúrgico del último procedimiento médico, factor que consideran determinante para el resultado actual que presenta la misma, concluyendo que el resultado actual de la cirugía mamaria no atribuible a la técnica quirúrgica empleada sino relacionada íntimamente con el embarazo de la paciente en el post quirúrgico reciente”.*

26) Asimismo, la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión ponderó una certificación emitida por el médico que le practicó la última cirugía, la evaluación hecha por la parte recurrente al Centro Médico Ciplaci y a las declaraciones presentadas por las partes, concluyendo que los actuales recurridos, Nelson Rosario Socias, médico que practicó los procedimientos quirúrgicos y el Centro de Cirugía Estética del Cibao ( Ciplaci) no cometieron falta que dieran lugar a los problemas ocurridos con los senos de la recurrente, ya que esto se debió a que esta quedó embarazada en el período post operatorio de la última cirugía; al respecto dice la recurrente que su hija nació luego que interpusiera la demanda, sin embargo, entre el período de su última cirugía que fue en fecha 25 de mayo de 2012 y su estado de gestación que según indica en el acta de nacimiento aportada al proceso y lo corrobora la recurrente su hija nació en fecha 3 de marzo de 2013, lo que sugiere que entre ambas fechas intervino muy poco tiempo para que esta estuviera en condiciones de soportar los cambios hormonales que supone un estado de embarazo, máxime en el área mamaria que es uno de los órganos que mayores transformaciones atraviesa en esta etapa.

27) Es evidente que la ocurrencia de las complicaciones manifestadas por la recurrente no están vinculadas a la obligación de resultados descrita anteriormente, ya que su presentación no implica que el cirujano plástico no haya realizado el levantamiento de mamas prometido; que, por el contrario, el estudio del documento contentivo del consentimiento para la cirugía estética otorgado previamente por la recurrida y aportado a la



alzada y a esta Sala, pone de manifiesto que un estado de gestación post operatorio era contraindicado al puntualizarle a la paciente *“aunque no existe riesgo de que el aumento altere futuros embarazos, sí debe saber que las mamas pueden volver a descolgarse algo tras un nuevo embarazo”*, coincidiendo los facultativo a cargo de los cuales estuvo el examen pericial, en que el resultado actual de cirugía *mamaria no es atribuible a la técnica quirúrgica empleada; sino relacionada íntimamente con embarazo de la paciente en el posquirúrgico reciente*. Igualmente, que el resultado actual de las cicatrices *mamarias no atribuible a la técnica quirúrgica empleada; sino a las variaciones en el proceso de cicatrización humana, añadiendo a esto el hecho del embarazo de la paciente en el postquirúrgico reciente*, lo que observó laalzada para adoptar su decisión en el ámbito de sus facultades en la depuración de las pruebas; en consecuencia, contrario a lo expresado por la recurrente, el daño cuya reparación reclamó no podía tener su origen en el incumplimiento de la obligación de obtener un resultado estético asumida por el cirujano plástica y, por lo tanto, su responsabilidad médica solo podía verse comprometida por este hecho, ante la prueba de que fue ocasionado por una negligencia o imprudencia suya.

28) Aun cuando la recurrente también afirma que los daños sufridos se debieron a la falta de seguimiento postquirúrgico del médico, lo que retiene como un acto de negligencia, era esta quien estaba obligada a demostrar este hecho, sobre todo considerando que la mayor parte de la recuperación post quirúrgica de un paciente ocurre luego de que es dado de alta del centro médico donde ocurrió la intervención y que, para que el médico pueda darle el seguimiento necesario, es imprescindible que el mismo paciente se presente de manera voluntaria a su consultorio para los chequeos de lugar, condición que no está bajo el control del cirujano, que en la especie, las propias declaraciones de la recurrente demuestran que el médico, no obstante no ser una obligación, asistió a la casa de su paciente, en una ocasión, lo que evidencia que, en principio y ante la falta de prueba en contrario dicho galeno estuvo atento a los llamamientos de la recurrente.

29) Con relación a que fueron tres las intervenciones a las que fue sometida la recurrente lo que demuestra las fallas en el procedimiento practicado; en ese sentido, el estudio del fallo impugnando y los documentos aportados al debate analizados por la alzada, se desprende

que la recurrente fue sometida en primer orden, a una mamoplastia de aumento con colocación de implantes más lipoescultura, en fecha 31 de octubre de 2011, y luego a una mastopexia, el 28 de febrero de 2012, que eran las intervenciones previamente programadas, luego se le realizó una revisión de cicatriz bilateral de mamas, cambio de implantes de mama derecha, el 25 de mayo de 2012, que fue la última intervención; advirtiéndole la alzada que la recurrente fue objeto de análisis previos y después de las referidas intervenciones para determinar si existían bacterias que pudieran o dieran lugar a infecciones, siendo los resultados negativos, por lo que no fue apreciado por la corte que las cirugías anteriores a la última fueran realizadas con el propósito de corregir malformaciones como consecuencia directa de una inadecuada manipulación o ejecución quirúrgica incorrecta; que es preciso resaltar que en el consentimiento informado consta entre otros riesgos que en una cirugía mamaria puede ocurrir una contractura capsular que tiene lugar cuando la cicatriz interna que se forma alrededor del implante se contrae en exceso, las que pueden ser tratadas de diversas maneras, requiriendo en ocasiones extirpar dicha cicatriz interna, e incluso recambiar la prótesis, de manera que la corte sí observó el acontecimiento de los procesos citados para evaluar los hechos y adoptar decisión.

30) De todo lo anterior se extrae que la alzada realizó un estudio de las piezas documentales y las declaraciones ofrecidas para determinar, contrario a lo que sostiene la recurrente, que ni el médico ni el centro médico cometieron falta que comprometieran su responsabilidad civil, de manera que la alzada ejerció las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, por consiguiente, cuando la alzada formó su convicción mediante los medios probatorios antedichos, ha hecho una aplicación correcta del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recuso de casación.

31) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Altigracia Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 449-2017-SS-SEN-00221, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 245**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Freddy Daniel Acosta.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Jorge G. Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Antera Matos Suárez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-136065-0, domiciliado y residente en la calle Cordillera # 57,

PRIMERA SALA

municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge G. Morales Paulino y al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 194, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Antera Matos Suárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523100-5, domiciliada y residente en la av. Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to. nivel, *suite* 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to. nivel, *suite* 602-C, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00158, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANTERA MATOS SUAREZ en contra de la Sentencia Civil No. 00665/2017, de fecha 26 del mes de junio del año 2017, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación a favor del señor FREDDY DANIEL ACOSTA, por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora ANTERA MATOS SUAREZ, y en consecuencia DECLARA NULO el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor FREDDY DANIEL ACOSTA sobre el inmueble siguiente: "Solar No. 1 de la manzana No. 4978, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional",

y por consiguiente, de la Sentencia No. 520 de fecha 13 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que declaró al señor FREDDY DANIEL ACOSTA adjudicatario del inmueble en cuestión, por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: CONDENA al señor FREDDY DANIEL ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Freddy Daniel Acosta, parte recurrente; y como parte recurrida Antera Matos Suárez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, luego de que este se adjudicara el inmueble descrito como “DC: 01, Solar: 1, Manz:4978, con una superficie de 326.47m<sup>2</sup>”, en virtud de que la demandante original había comprado dicho terreno y no tuvo conocimiento del proceso de embargo seguido por el actual recurrente; demanda que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante decisión

núm. 549-2017-SENT-00665, de fecha 26 de junio de 2017, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, la cual procedió a revocar la sentencia apelada mediante decisión núm. 1500-2018-SEN-00158, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 15 de agosto de 2018, fue depositado un escrito de contrarreplica de conclusiones por la parte recurrente; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, no se admite el referido escrito.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 89 y 90 párrafo I y II de la ley de Registro Inmobiliario No. 108-05; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 ley 834 del 15 de julio d 1978; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 2167, 2168 y 2169; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 51 de la constitución sobre el derecho de propiedad; **Quinto Medio:** Inobservancia al debido proceso de embargo inmobiliario art. 702, 704 y 711 Conforme al Código Proc. Civil”.

4) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación planteados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de las pruebas aportadas al dossier, incluyendo las declaraciones formuladas en audiencia pública por la propia recurrente, en ocasión de la celebración, como medida de instrucción, de su comparecencia personal, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que ciertamente en fecha 24 de noviembre del año 1999, la señora ANTERA MATOS SUAREZ adquirió de parte del señor GUSTAVO DONATO MARTINEZ el inmueble reiteradamente descrito, pagando posteriormente el impuesto correspondiente a la transferencia de dicho bien a su nombre; que sin embargo, se le impidió por parte de! Registro de Títulos la culminación de dicho proceso de transferencia, a causa de un embargo ejecutado por una supuesta acreedora del señor GUSTAVO DONATO MARTINEZ, el cual fue luego disuelto, sin embargo, en ese Ínterin, encontrándose aun el inmueble a nombre de su primer propietario, el señor FREDDY DANIEL AGOSTA obtuvo una sentencia gananciosa en contra de este último, inscribiendo una hipoteca judicial provisional, que devino luego en definitiva, a la cual siguió un procedimiento de embargo inmobiliario que finalizó con la

adjudicación del bien a su favor; que lo primero que esta Corte advierte es que la señora ANTERA MATOS SUAREZ adquirió en fecha 24 del mes de noviembre del año 1999, el inmueble de que se trata, pretendiendo luego la transferencia de la propiedad a su nombre, por lo cual pagó en la entidad correspondiente la suma de RD\$142,702.00 pesos mediante cheque de administración del Banco de Reservas No. 418749 de fecha 13 de abril del año 2007, no pudiendo esta ser realizada por negativa del Registro de Títulos del Distrito Nacional mediante oficio ya descrito; que el señor FREDDY DANIEL AGOSTA, de su parte, en su condición de acreedor del señor GUSTAVO DONATO MARTINEZ, quien había vendido el indicado inmueble a la señora ANTERA MATOS SUAREZ en la fecha indicada, procedió a gravarlo con una hipoteca que, realizadas las actuaciones de lugar, llevo a que tras un procedimiento de embargo inmobiliario del cual la señora ANTERA MATOS SUAREZ nunca fue notificada, aun residiendo en el mismo inmueble, este le fuera adjudicado como persigiente, en ausencia de licitadores; que no hay controversia alguna respecto al hecho de que el inmueble no había sido transferido a favor de la señora ANTERA MATOS SUAREZ por negativa del Registro de Títulos correspondiente, por lo que figuraba aun como propiedad de quien se lo había vendido, deudor este último, del señor FREDDY DANIEL AGOSTA, sin embargo, resulta jurídicamente imposible desconocer la condición, en tal virtud, de la hoy recurrente, como tercera detentadora, al haberlo adquirido de buena fe, pagando la totalidad del precio que le fue requerido, y donde además esta habitaba; que teniendo como sustento jurídico el articulado transcrito, debió el señor FREDDY DANIEL AGOSTA, quien no puede alegar desconocimiento de que la señora ANTERA MATOS SUAREZ habita el inmueble en cuestión, haberle notificado a esta, en su condición de tercera detentadora, los actos procesales que finalmente dieron al traste con la adjudicación a su favor, por lo que se adviene, sino mala fe de su parte, si total desconocimiento de los textos legales señalados, que procuran que el comprador de buena fe no desconozca las situaciones que envuelven el inmueble que ocupa, y tenga la posibilidad, además, de transformarlas a su favor y retener, si fuere su interés, el bien litigioso; que en todos y cada uno de los actos procesales notificados a requerimiento del señor FREDDY DANIEL AGOSTA, se advierte que el alguacil actuante se traslada al inmueble indicado, hablando en una ocasión con una tal Iris, supuesta propietaria, y en las demás ocasiones encontrándolo cerrado, por lo que



le fue necesario preguntar a vecinos del lugar, quienes siempre le indicaban no conocer al señor GUSTAVO DONATO MARTINEZ; que aunque los actos de alguacil, por estar instrumentados por oficial público, son creíbles en su contenido hasta inscripción en falsedad, no puede tampoco ignorarse el contenido de la Declaración Jurada de fecha 05 de noviembre del año 2015, suscrita por 7 personas que reconocen a la señora ANTERA MATOS SUAREZ como propietaria del inmueble ubicado en la calle Cordillera Central No. II-A, mientras que el señor FREDDY DANIEL ACOSTA reside en la misma calle pero en el número 11 -B, y que la misma hizo una callecita que separa las dos viviendas; que la señora ANTERA MATOS SUAREZ también ofreció declaraciones ante esta alzada manifestando lo que ya ha sido precedentemente señalado, conforme fue expuesto, por lo que, en definitiva, se ha forjado el criterio de este tribunal en el tenor de la procedencia de sus requerimientos, no solo por su condición de compradora de buena fe, sino principalmente por el hecho de no haber sido notificada oportunamente de la intención de expropiación del inmueble por parte del señor FREDDY DANIEL ACOSTA, que si bien iban dirigidas directamente en contra de su deudor señor GUSTAVO DONATO MARTINEZ, afectaban gravemente a quien lo ocupaba, por haberlo esta adquirido en fecha anterior; que por los motivos expuestos, estando bien justificados en los hechos y el derecho, los reclamos de la apelante, procede acoger el recurso de que se trata, revocar la sentencia apelada, y una vez constatada la regularidad en cuanto a la forma de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación en cuestión, en contra del señor FREDDY DANIEL ACOSTA, acogerla en cuanto al fondo, declarando la nulidad total y absoluta del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por este, y por consiguiente, de la sentencia No. 520 de fecha 13 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, sobre el Solar No. 1 de la manzana No. 4978, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”.

5) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que al no tener ningún derecho registrado la actual recurrida carecía de interés legítimo; que la corte *a qua* desnaturaliza este elemento, pues considera como bueno y válido la manifestación de la recurrente y sus testigos; que la corte confunde el interés personal con el interés legal que puede tener una persona.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando en su memorial de defensa que el interés legítimamente protegido de la recurrida se encuentra sustentado en un contrato de adquisición del inmueble en cuestión, que le confiere la calidad para actuar en justicia.

7) En ese sentido, es preciso indicar que en cuanto a este alegato, de la lectura de la sentencia impugnada es posible apreciar que la corte *a qua* procedió a indicar que el interés de la actual recurrente se verifica en virtud de que en fecha 24 de noviembre de 1999, ésta procedió a suscribir un contrato de compraventa del inmueble objeto de la controversia con el señor Gustavo Donato Martínez; y que en virtud de que al momento en que esta iba a realizar la transferencia sobre dicho inmueble sobre el mismo había un embargo inscrito, pues fue emitido un oficio de rechazo de transferencia de inmueble por parte del registro de títulos correspondiente.

8) Por un lado, es importante destacar que la calidad es la aptitud para proceder a reclamar en justicia, es decir, el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, mientras que el interés ha sido definido por la jurisprudencia como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante una jurisdicción cuando el mismo ha sido infringido, por lo que se permite al accionante acudir a la vía judicial para que se le declare o reconozca una situación de hecho a su favor; en tal virtud, esta Corte de Casación tiene bien a retener que la actual recurrida ciertamente tiene un interés en su acción, pues con ella busca declarar la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado a un inmueble que fue adquirido por esta en fecha 24 de noviembre de 1999, según se verifica del contrato depositado en el expediente y de las declaraciones que constatan que es una adquiriente; en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en el error consignado en el medio examinado, motivo por el cual procedemos a desestimarlo.

9) En su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación y a su vez por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente plantea que, si bien es cierto que la recurrida presenta un acto de compraventa de fecha 24 de noviembre de 1999, no menos cierto es que esto por sí solo no da ningún derecho de propiedad, ya que el art. 90 de la Ley 108 de 2005 establece como se debe proceder a registrar un inmueble, lo cual no se presume ni

puede ser suplido de oficio; que, conforme a las certificaciones aportadas y verificadas por la corte, la recurrida no posee ningún derecho registrado sobre el inmueble objeto de la litis; que en cuanto al alegato de la irregularidad del acto de embargo núm. 900-2014, dicho acto solo tiene por finalidad que el alguacil se traslade al inmueble a embargar y compruebe su localización y lo describa, tal y como sucedió, de conformidad al art. 675 del Código de Procedimiento Civil; que el argumento de que el alguacil se trasladó y habló con una señora que dijo llamarse Iris, en nada invalida la actuación del proceso verbal de embargo; que a pesar de que la recurrida se hizo expedir una declaración jurada por varias personas ante un notario público, la misma no establece ningún derecho de propiedad o registral, además de que dichas declaraciones responden a los intereses de quienes la gestionan; que en cuanto al argumento de que existía en el registro la anotación núm. 331535088 del 20 de agosto de 2015, previo a la inscripción de la hipoteca convencional de la empresa Auto Crédito Selecto, es bueno aclarar que dicha anotación únicamente establece que existe una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación que quedó totalmente liquidada en virtud de la ordenanza que la declaró inadmisibile, tanto en primer grado, como ante la corte civil y que por nada impedía el registro de nuestra hipoteca; que al interponer las demandas anteriores, la recurrida nunca emplazó a la empresa acreedora, sino que ignoraba.

10) Continua exponiendo la parte recurrente, que el inmueble en cuestión siempre perteneció al patrimonio del embargado, Gustavo Donato Martínez y que independientemente de las causas o motivos que hayan impedido el registro a favor de la recurrida, dicha acción no le era oponible a ningún tercero; que la corte ha errado al establecer que basta con realizar el pago de los impuestos de transferencia ante la DGII, pues este es un órgano recaudador que únicamente se limita a cobrar; que la corte indica que debió hacerse acopio al art. 2167 del Código Civil que refiere las condiciones para el tercero detentador del inmueble liberar su propiedad, sin embargo, el legislador indica claro que es para liberar su propiedad, y que dicha situación esta reservada para los propietarios o copropietarios detentadores de una propiedad que ha sido exigible el pago de una deuda inscrita, ya que si lo dejara al azar, cualquiera con un acto de venta podría incidentar un proceso; que los actos del proceso no había que notificárselo a la actual recurrida, pues no tenía ningún

derecho registrado sobre el inmueble en cuestión ni ella había hecho oposición alguna al proceso, ni hizo formal oferta real de pago a los acreedores, pese haber tenido pleno conocimiento de las inscripciones y de los procesos mucho antes del embargo hasta la culminación del mismo; que al anular la sentencia de adjudicación sin elemento jurídico valedero, se han inobservado las disposiciones legales que reviste el proceso de embargo inmobiliario; que no han establecido que el persiguiendo se valió de maniobras dolosas, fraudulentas, violencias o dadas.

11) Por su parte, la recurrida plantea que el recurrente no era un tercero desconocedor del contrato de compraventa; que el recurrente busca despojar a Antera Matos de su inmueble; que el proceso de embargo fue realizado en el aire, sin trasladarse al inmueble en cuestión, tal y como se hace constar en el acto núm. 900/2014, en franca violación al art. 675 del Código de Procedimiento Civil; que no hubo desnaturalización en la sentencia impugnada; que no fueron observadas las disposiciones de los arts. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y s. del Código de Procedimiento Civil.

12) En atención a lo planteado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>602</sup>.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida interpuso varias demandas con el fin de que se suspenda y posteriormente de que se pronuncie la nulidad de la sentencia de adjudicación que declara adjudicatario al actual recurrente en su calidad de adquirente del inmueble en litis; que la actual recurrente procedió con dicho accionar en virtud de un contrato de compraventa suscrito con el señor Gustavo Donato, y a su vez, por ser adquirente de buena fe y tercera

602 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

detentadora de virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble, a pesar de que invoca la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado.

14) En efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, para lo cual el art. 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente al adjudicatario.

15) Por su parte, es importante destacar que los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del art. 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.

16) Es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*<sup>603</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el

---

603 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

17) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los arts. 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado art. 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si la actual recurrida, tercera detentadora no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores, y en este caso, al acreedor persiguiendo y adjudicatario, quien actualmente ya funge como propietario en el certificado de título y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que en ese sentido, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el actual recurrente y adjudicatario, la recurrida, Antera Matos Suarez, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer

la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley 108 de 2005.

18) A su vez, ha sido juzgado tanto por esta Suprema Corte de Justicia como también por nuestro Tribunal Constitucional, que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el Registro de Títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>604</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>605</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor, previa concertación de un préstamo, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estado jurídico de un inmueble; d) para que se configure la condición de tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>606</sup>.

19) Si bien la actual recurrida procedió a pagar el monto de RD\$142,700.00 en fecha 13 de abril de 2007 por concepto de transferencia de inmueble, transacción que fue rechazada mediante oficio núm. 003320711976, de fecha 11 de junio de 2007 del registro de títulos por encontrarse un embargo previamente inscrito; que el inmueble en cuestión fue vendido a su persona por el señor Gustavo Donato Martínez en fecha 24 de noviembre de 1999 y que, a su vez, la hipoteca judicial inscrita a favor del actual recurrente en ocasión a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013; por lo que en tal caso, fue la recurrida quien continuo sin registrar el inmueble, a su cuenta y riesgo, sin tener constatada la validez de su derecho registrado.

---

604 SCJ. 3era Sala, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

605 SCJ. 3era Sala, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

606 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

20) En ese sentido, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados por este en su memorial de casación, pues el registro público de propiedad inmobiliaria tiene como fin “salvaguardar los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana”<sup>607</sup>; y que al actuar como lo hizo, vulneró la administración de la justicia, puesto que es imperioso que las decisiones emitidas por las jurisdicciones civiles que afecten derecho inmobiliarios registrados, como en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, lo cual no se verifica que ocurriere en el caso en cuestión, pues la alzada a pesar de verificar que la actual recurrida no tenía ningún derecho registrado, procedió a validarle su derecho de propiedad en virtud de un contrato que no había sido registrado en ninguna oficina pública para darle publicidad, como también tomando en consideración la declaración jurada depositada por dicha parte para avalar su posesión pacífica en el referido inmueble; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; arts. 1121, 1165, 1583, 2166, 2167 y 2168 Código Civil; art. 675 y 711 Código de Procedimiento Civil; arts. 90 y 91 Ley 108 de 2005.

---

607 *Ibidem*.



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00158, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 246**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2018.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente:**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

**Abogados:**

Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social y establecimiento comercial abierto en av. Abraham Lincoln # 952 esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular del

pasaporte venezolano núm. 5.306.681, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en común en la av. Sarasota # 39, edificio empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida CMA de servicios, S. R. L., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** RECHAZAR el del recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01274 dictada en fecha 4 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CMA de Servicios, S.R.L., por mal fundado. **Segundo:** CONFIRMAR la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01274 dictada en fecha 4 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor David A. Columna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1724-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte demandante; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

A) En el presente recurso de casación figura Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida CMA de servicios, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 1303-2018-SSen-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

B) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

C) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Mediante correo enviado por CMA a casaconductor@claro.net.do en fecha 8 de septiembre de 2014 solicita que se le envíen los registros de los nuevos vehículos en sus respectivas pólizas. Asimismo, mediante correo : rarosario@mapfrehhd.com.do: millanmillan@, casadelconductor.com.do. en fecha 11 de diciembre de 2015 la misma comunica sobre las facturas núm. 1195 de fecha 4 de julio de 2014 por RD\$10,122,700.67 en la cual se facturaron las afiliaciones del trimestre abril, mayo y junio 2014. Más en fecha 5 de febrero de 2012 por RD\$9,688,862.55 en la cual se facturaron las afiliaciones del trimestre julio, agosto, septiembre de 2014. En fecha 5 de febrero de 2015 mediante transferencia recibieron la suma de RD\$17,947,049 por concepto de abono a las facturas antes mencionadas, quedando la suma de RD\$ 1,864,514.15. Sin embargo, hasta la fecha no han recibido notificación, reporte de cancelación, anulación que ampare este último valor. Que luego de más de un año son notificados de las cancelaciones de períodos antes de septiembre de 2014 que nunca habían sido notificados a CMA Servicios [...]; En fecha 4 de julio de 2014 CMA de Servicios emite la factura

núm. 1195 a nombre de Mapfre BHD Seguros por RD\$ 10,122,700.6 por concepto de afiliación casa del conductor correspondiente a trimestre abril, mayo y junio de 2014 [...]; En techa 2 de febrero de 2015 CMA de Servicios emite la factura núm. 1762 a nombre de Mapfre BHD Seguros por RD\$9,688,862.55 por concepto de afiliación casa del conductor correspondiente a trimestre julio, agosto y septiembre de 2014. El pago de las referidas facturas núm. 1762 y 1195 se verifica del comprobante de transferencia núm. 1000003742 de fecha 5 de febrero de 2015 emitido por Mapfre BHD Compañía de Seguros [...]; Mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0194 dictada en fecha 8 de febrero de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Mapfre BHD Seguros en contra de CMA de Servicios por no haber saldado la primera la deuda que posee frente a la segunda [...]; Mediante contrato suscrito en fecha 20 de julio de 2005 CMA finanzas se compromete a prestar los servicios de la casa del conductor a las personas detenidas por accidentes de tránsito afiliadas a Mapfre BHD [...]; Por su parte, Mapfre se compromete a proveer servicios de asistencia jurídica en días laborables, a pagar RD\$525.00 más ITBIS correspondiente a la afiliación, estableciéndose las cuentas establecidas anualmente dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio considerado y su saldo por la deudora, informando diariamente a la aseguradora de las afiliaciones, renovaciones y cancelaciones que surjan diariamente [...]; Conforme copia de orden de pago núm. 70000108 de fecha 4 de febrero de 2015 emitida por Mapfre BHD se realizó el pago de RD 17,947,049.00 a nombre de CMA de Servicios por pago de servicios de asistencia a conductores correspondiente a abril-diciembre 2014 [...]; De los correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 15 de diciembre de 2015, 2 de enero de 2015, 3 de febrero de 2015 se verifica el envío de datos a Logel Cuevas CMA correspondiente a enero 2015, diciembre 2015 octubre y noviembre 2014[...]; En el presente caso ha quedado evidenciada la relación contractual entre las partes así como las sumas contenidas en las facturas exigidas [...]; Que el acto contentivo de embargo retentivo cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, incluidas todas las enunciaciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y es mediante este mismo acto que se denuncia y contradenuncia

el embargo y se demanda la validez del mismo, lo que fue notificado a los terceros embargados, como se desprende del acto mismo, en cumplimiento del artículo 570 del mismo cuerpo legal [...]; De la misma manera, en la sentencia apelada se ha establecido que no fue invocada y menos demostrada ninguna causa de inembargabilidad por la demandada, lo que corrobora esta alzada. [...] Finalmente de la lectura del acto del embargo se comprueba que el mismo fue trabado por un monto que no excede el duplo de la suma adeudada, que asciende a RD\$1,864,514.16, pues el mismo fue trabado por la suma de RD\$3,729,028.32.00 [...]; La recurrente se limita a alegar que la sentencia debe ser revocada porque la misma fue dictada con fundamentos contrarios a la ley y adolece de graves vicios que afectan los derechos de la recurrente sin aportar prueba alguna en fundamento de sus alegatos. definitiva, la jueza de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo [...]; En definitiva, la jueza de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).”

4) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar dada la solución que se adoptará, la recurrente alega que la corte de apelación no se refirió a su solicitud para obtener un informativo testimonial.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa, en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución ya descrita declaró su defecto.

6) Ha sido juzgado<sup>608</sup> por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

608 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 27 enero 2021, B. J. 1322.

7) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que en audiencia celebrada ante la corte *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, la comparecencia o informativo testimonial de Edwin Duran y de su empleado, por estar a cargo de las cancelaciones de pólizas, sin embargo, dicha pretensión no fue contestada por la jurisdicción del fondo, lo que era su obligación examinar y resolver dicho pedimento, ya sea para acogerlo o rechazado, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 247**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Raúl Henríquez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Leonardo E. Raposo Jiménez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Transporte Duluc, C. por. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Rocío Paulino Burgos.                                  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-00182810-1, domiciliado y

residente en la sección Palmar Grande Altamira, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Leonardo E. Raposo Jiménez, cuyas generales no constan en su recurso de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Duluc, C. por. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio # 76 de la av. Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado en el edificio # 76 de la av. Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 054-0052186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio “Biaggi y Messina”, marcado con el # 403, de la av. Abraham Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAÚL HENRÍQUEZ, contra la sentencia No. 1212/05, dictada en fecha 21 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor RAÚL HENRIQUEZ, contra la indicada decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor RAÚL HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Ricardo Cordero, Abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2007, mediante el cual la

parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raúl Henríquez; y como parte recurrida Transporte Duluc, C. por A. y Comercial Esteban, C. por. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en fijación de astreinte incoada por la parte recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 1212/05, de fecha 21 de octubre de 2005, apelada por la hoy recurrente ante corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida del astreinte por la corte *a qua* por medio de la sentencia recurrida; falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que como bien dice el primer juez, el astreinte es una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar su ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios; que por lo general el astreinte es una acción incoada de manera accesoria a la demanda principal, sin embargo ello no impide que en caso de resistencia del deudor de la condena a ejecutar, el acreedor demande con

posterioridad su fijación por ante el mismo juez que dictó la decisión; que procede pronunciar el rechazamiento del recurso que nos ocupa y por vía de consecuencia confirmar la sentencia atacada, toda vez que en la especie no se hace necesario ordenar, como pretende la apelante, un astreinte conminatorio, en el entendido de que la peticionaria tiene a su alcance medios apropiados para hacer efectivo el crédito reconocido a su favor. Además, como se ha dicho en esta misma decisión, la acción debe ser peticionada por ante la misma jurisdicción que dictó la sentencia condenatoria”.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al afirmar que el solicitante debió acudir a las vías ordinarias existentes para la ejecución de la sentencia de la especie, antes de proceder a demandar en fijación de astreinte y al afirmar que dicha acción debió ser llevada por ante la misma jurisdicción que dictó la sentencia condenatoria, ésta desnaturalizó la medida de la astreinte, ya que tales exigencias resultan contrarias a la naturaleza jurídica de la misma, la cual consiste en un procedimiento de coacción tendente al cumplimiento de la obligación de parte del deudor; que la astreinte es independiente de los daños y perjuicios, por lo que puede ser ordenada de oficio sin necesidad de que el demandante lo solicite, lo cual fue ignorado por la corte *a qua*; que la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de que el juez de los referimientos pueda ordenar bajo astreinte la ejecución de una condenación precedentemente pronunciada por otro tribunal, lo cual evidencia que la astreinte puede ser dictada por un tribunal distinto al que dictó la condenación, así como también que esta puede ser empleada sin la exigencia de previamente haber procedido a ejecutar la obligación por la vía de ejecución ordinaria, requisitos exigidos por la corte *a qua* de manera errónea, incurriendo así en los vicios denunciados, por lo que dicha decisión procede ser casada.

6) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la imposición de una astreinte definitiva requiere de la existencia de un perjuicio resultante del retardo de la inejecución de la obligación, el cual es la base para la fijación de la misma, perjuicio el cual no ha sido probado por la recurrente, ni ante el tribunal de primer grado.

7) Esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal <sup>609</sup>.

8) Se destaca que la astreinte puede ser ordenada, entre otras hipótesis, como una medida accesoria para garantizar el cumplimiento de una disposición condenatoria dictada de manera principal por el juez, la cual debe ser solicitada ante el mismo juez que dictó la condena por ser esta una medida accesoria, y en tal sentido depende de una acción principal. Sin embargo, se ha considerado como una postura conforme a derecho, adoptar dicha medida de manera excepcional cuando se está en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, pues la vía más idónea y por excelencia a que se debe acudir para su ejecución son los embargos; que aun cuando en principio puede ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar, la posibilidad de acudir a esta se ve limitada ante la existencia de un mecanismo de ejecución posible como son las vías de ejecución forzosa, de ahí que en estos casos su aplicación debe ser excepcional.

9) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la demanda en astreinte que originó el litigio de que se trata fue interpuesta de manera principal y ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia que se busca ejecutar; que, asimismo, se desprende que la solicitud de astreinte de que se trata no fue solicitada en ocasión de una dificultad de ejecución de sentencia ante el juez de los referimientos, la cual es la vía idónea en ocasión de existir una dificultad de ejecución de sentencia, tal como ocurre en el caso de la especie, lo que evidencia que la corte *a qua* actuó de manera correcta al fallar como

---

609 SCJ, Cams. Reuns. núm.2, 2 mayo 2007, B.J. 1158.

lo hizo, al no configurarse las circunstancias que dan lugar a un astreinte, máxime cuando dicha medida no es obligatoria, sino que la misma está sujeta a la discrecionalidad de los jueces de fondo, en tal sentido procede rechazar el único medio presentado por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Henríquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 248**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Teodoro Antonio Estévez Duran.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Winston Mayobanex Ramírez.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Antonio Estévez Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00200475-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, con estudio

profesional *ad hoc* en la calle C, # 16, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Antonio López Reynoso, de generales que no constan al no constituir abogado ni producir memorial de defensa en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 677-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMSIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Antonio Estevez Duran, mediante acta No. 350/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, instrumentado por Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia marcada con el No. 038-2011-00447, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento, por haber sido este medio suplico de oficio por la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1844-2014, de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Teodoro Antonio Estévez Duran, parte recurrente; y como parte recurrida José Antonio López Reynoso. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en subasta de inmuebles interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante sentencia núm. 677-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: violación a los artículos 44 de la Ley 834 de 1978, 415 del Código de Procedimiento Civil, así como a los principios generales del derecho las garantías del debido proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que el criterio jurisprudencial compartido ampliamente por esta alzada: ... “que en adición a las consideraciones externadas para desestimar el primer medio, las cuales son aplicables al medio que se examina, procede precisar, además, que es criterio unánime admitido que las demanda en sobreseimiento, como la de la especie, no son, en ningún caso, incidentes del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que una demanda de simple remisión de la adjudicación no constituye un incidente de esta persecución y, por tanto, no le es aplicable, por lo que también procede desestimar el segundo y último medio del recurso...” (...) que la sentencia objeto del presente recurso de apelación ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Teodoro Antonio Estévez Duran en perjuicios del señor José Antonio López Reynoso; que así las cosas, y en virtud del criterio jurisprudencial anterior, el presente recurso de apelación, a juicio de la corte es inadmisibles, pues la sentencia apelada, como hemos dicho, resolvió exclusivamente la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo (...)”.

5) La parte recurrente alega en sus medios de casación, examinados de manera reunidas por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al presente recurso, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación estableciendo que las demandas en sobreseimiento no son incidentes del embargo inmobiliario, puesto que al respecto lo que la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado es que la demanda en sobreseimiento no está sometida a los plazos y formalidades previstas para los incidentes del embargo inmobiliario contenidos en el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que pueden ser interpuestas mediante simple conclusiones en audiencia.

6) En la sentencia núm. 598/2020, del 24 de julio de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera extensa los diferentes puntos procesales que conciernen a la figura del “sobreseimiento” en materia de embargo inmobiliario. En cuanto a su oportunidad dicho fallo estableció —en su párrafo 16— que la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

7) En la misma decisión núm. 598/2020 —párrafo 19— se advierte que, en cualquier sentido que se pronuncie el juez —acogiendo o rechazando el sobreseimiento—, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes<sup>610</sup>, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil<sup>611</sup>, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal

610 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

611 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

8) En consecuencia, conforme el referido criterio de esta Corte de Casación, en la especie, al haber la alzada asimilado el sobreseimiento a una “simple remisión de la adjudicación”, confundió los alcances y efectos del sobreseimiento, así como la naturaleza de las sentencias que lo ordenan, lo cual la condujo a declarar erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, puesto que, como se ha dicho, se trata de una verdadera sentencia dictada de manera contradictoria, que resuelve una contestación del proceso, por lo que, al tratarse en el caso ocurrente de un proceso de embargo inmobiliario ordinario seguido en virtud del Código de Procedimiento Civil, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, contrario a lo estimado por la corte *a qua*, razones por las que procede casar la decisión ahora recurrida.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta sala mediante resolución núm. 1844-2014, de fecha 24 de abril de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 718, 730 y 732 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 677-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 249**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2011. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Antonio Reyes Polanco.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.          |
| <b>Recurrida:</b>           | Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC.      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Joselito Abreu Adames.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118655-3, domiciliado y residente en la carretera

Santiago Tamboril, sector Guazumal, municipio de Tamboril, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera # 34-A, esq. calle Cuba, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Santo Domingo # 8, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director Domingo Antonio Abreu Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200289-0; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joselito Abreu Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-007856-7, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol # 13, edificio Comercial del Monumento, segundo nivel, modulo B-1, Zona Monumental, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle María Montes # 7, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00280/2011, dictada en fecha 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, contra la sentencia civil No. 02460-2010, dictada en fecha Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL, INC., por circunscribirse, a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, al pago de las costas y ordena que sean acumulada, con el precio de la adjudicación, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

por tratarse la especie, de un proceso relativo a incidente de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Antonio Reyes Polanco, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la actual recurrida, en el cual el actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02460-2010 de fecha 18 de octubre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 00280/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Desnaturalización de la Certificación de fecha 5 de octubre del 2009, dada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Violación de la Ley 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero del 1964 y del artículo

161 de su Reglamento de Aplicación de fecha 25 de julio del 1986 sobre régimen de cooperativas; Violación de los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley 31 del 25 de octubre de 1963, Orgánica del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), así como de los artículos 39 al 42 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos suficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para determinar el asunto controvertido entre las partes la calidad y el poder de actuar del señor DOMINGO ANTONIO ABREU, en representación de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., frente y en contra del señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, se deben retener como esenciales los hechos siguientes: (...) e) Por acto de alguacil, el órgano interventor, el hecho de la intervención de la entidad cooperativista y de la cesación de sus gerentes y administradores en sus funciones, es notificado en fecha 4 de Septiembre del 2010; f) Por el mismo acto de intervención y suspensión de los gerentes de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., asume la dirección y administración de la cooperativa intervenida y designa los gerentes o consejo de administración, que ejercerá esas funciones a su nombre, como órgano interventor; g) Ese Consejo de Administración está compuesto por los señores MANUEL ANDUJAR, RAMÓN ANTONIO REYES y por el mismo Gerente General perteneciente al Consejo de Administración suspendido en sus funciones, señor DOMINGO ANTONIO ABREU; (...) que el punto esencialmente controvertido, es el hecho de la intervención y suspensión de los administradores de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., y la calidad y el poder de éstos, para perseguir la ejecución de un embargo inmobiliario, en perjuicio del recurrente, señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, en particular el gerente general de dicha cooperativa, el señor DOMINGO ANTONIO ABREU, embargo inmobiliario que es un hecho reconocido, admitido y no controvertido entre las partes; que no surtiendo el acto de intervención y suspensión, de los miembros del Consejo de Administración o gerentes,



de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., efectos retroactivos, sino hacia el porvenir, esos efectos surten, a partir del 4 de Septiembre del 2010, fecha en la cual el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), notifica a la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., y a sus gerentes y administradores, el hecho de la intervención y suspensión de funciones al respecto, que todos los actos cumplidos, desde el 3 de Septiembre del 2010, hacia el pasado o de modo retroactivo por los gerentes y administradores suspendidos de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., son completamente válidos y surten plenos efectos jurídicos, frente a aquellos a los cuales se les oponen; que los actos constitutivos del embargo inmobiliario, a persecución de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., en perjuicio del señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, el recurrente, incluido el acto de fecha 3 de Septiembre del 2010, contentivo de denuncia de depósito de pliego de condiciones y de citación para asistir a la audiencia para su lectura, siendo anteriores al día 4 de Septiembre del 2010, son totalmente válidos y surtiendo en tal sentido, todos sus efectos frente al señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, el deudor embargado, demandante originario y ahora recurrente”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturaliza el contenido de la certificación de fecha 5 de octubre de 2009 emitida por el IDECOOP; que la intervención ocurrió el día 3 pero la corte indica que fue el día 4 de septiembre; que la corte desnaturaliza el hecho de que el día 3 de septiembre de 2010 se realizó la notificación del depósito del pliego de condiciones, mismo día en que fue intervenida la cooperativa San Miguel por el IDECOOP; que es una facultad del IDECOOP intervenir las cooperativas y designar administradores provisionales cuando se comprueban irregularidades; que con la intervención de fecha 3 de septiembre de 2010, queda inhabilitada de pleno derecho los miembros del Consejo de Administración y suspendidos los órganos de dirección de la cooperativa; que contrario a lo que indica la corte *a qua* todas las actuaciones desde y con posterioridad a la fecha 3 de septiembre de 2010 realizadas por Domingo Abreu en calidad de gerente general de la Cooperativa San Miguel,

se encuentran revestidas de nulidad absoluta de conformidad a los arts. 39 al 42 de la Ley 834 de 1978; que la corte *a qua* violó las disposiciones del art. 161 del reglamento de la Ley 127 de 1964; que si bien es cierto que los jueces pueden apreciar los hechos conforme a su criterio, no deben darle un alcance distinto a los de su propia naturaleza; que la corte no motivó de manera correcta el recurso de apelación, motivo por el cual falló de manera errada, incurriendo en el vicio de falta de base legal e incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que a pesar de la intervención del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el Lcdo. Domingo Antonio Abreu fue confirmado en su calidad de gerente general, tal y como se comprueba con la declaración de fecha 8 de septiembre de 2010, emitida por el IDECOOP; por lo que sí contaba con poder para firmar y representar a la cooperativa en sus actuaciones; que la fecha del acto contentivo de pliego de condiciones, es de fecha 24 de agosto de 2010, sin embargo, la audiencia para dicha lectura es el día 3 de septiembre de 2010; que aunque la intervención data de fecha 3 de septiembre, la notificación de la misma se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2010; que la corte *a qua* ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del examen de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención a la declaración de intervención suscrita por el Lcdo. Pedro Corporán, Ministro de Estado y Presidente Administrador del IDECOOP, de fecha 8 de septiembre de 2010, mediante la cual se indica lo siguiente: “1.- Que el pasado sábado día 4 de septiembre del año en curso, intervinimos a la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples San Miguel de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por Resolución No. 3 de fecha 3 de septiembre del 2010 del Concejo de Directores del Idecoop (...) 3.-Que

hemos designado un Gerente Administrativo y un Gerente de Auditoría del Idecoop, en las personas de los licenciados Manuel Andújar y Ramón Antonio Reyes, quienes conjuntamente con el actual Gerente General de la cooperativa, Lic. Domingo Abreu, tendrán a su cargo la administración de la entidad”; que, en ese sentido, se verifican los hechos establecidos por la corte *a qua*, en el sentido de que si bien es cierto que la resolución de intervención a la recurrida fue emitida en fecha 3 de septiembre de 2010, no fue sino hasta el día 4 de septiembre del mismo mes que dicha decisión le fue notificada a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, para que surtiera efecto.

8) El art. 39 de la Ley 834 de 1978, establece que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, que de dicho texto se desprende que para interposición de la acción en justicia de las personas morales, estas deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

9) Si bien el art. 161 del reglamento de la Ley 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas establece que: “El instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa”; contrario a lo que alega el recurrente, de la lectura de la declaración de intervención emitida por el IDECOOP se verifica que a pesar de que el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Comité de Crédito y Comité de Vigilancia fue suspendido en sus funciones, el señor Domingo Antonio Abreu, gerente general de dicha entidad, fue ratificado en las suyas por el IDECOOP, por lo que las actuaciones realizadas en el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo las del día 3 de septiembre de 2010, donde figura como representante de dicha entidad son válidas, además de que tal y como indicó la alzada, la entidad fue notificada un día después de la emisión de la resolución de intervención, por lo que para los fines la misma entra en vigencia a partir de la recepción de la notificación de la resolución que decide la referida intervención.

10) A su vez, del estudio del memorial de defensa, así como del acto de constitución de abogado marcado con el núm. 434/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella, ordinario del Departamento Judicial de Santiago, hemos comprobado que el señor Domingo Antonio Abreu funge como representante de la recurrida, por lo que dicha persona moral se encuentra debidamente representada.

11) Además de lo anteriormente manifestado, cabe destacar que es posible apreciar que el procedimiento de embargo inició de manera correcta y que los actos del procedimiento fueron notificados y surtieron su efecto, sin que se verifique algún procedimiento de denegación de actos que pudiera detener la instancia.

12) Respecto a los alegatos del recurrente en su recurso de casación, es importante destacar que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Polanco, contra la sentencia civil núm. 00280/2011, dictada en fecha 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Antonio Reyes Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Joselito Abreu Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 250

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Carmen Bonilla.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Wilfrido Suero Díaz.                                     |
| <b>Recurrida:</b>           | María Altagracia Gonzáles.                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Alexis Vásquez.                                    |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Bonilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053525-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, quien actúa a nombre y representación de Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla; quien tiene como abogado constituido al Dr.

Wilfrido Suero Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte # 8, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, con domicilio *ad-hoc* en la calle Hermanas Mirabal # 12 , ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia González, cuyas generales no constan en el recurso de casación, quien está debidamente representada por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón Km 3, Plaza Turizol, módulo III, local 57-A, ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad-hoc* en la av. República de Colombia, Res. Villa Amanda, calle A, # 16, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00021, dictada el 25 de abril de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara el defecto por falta de comparecer de los recurridos señores MARIJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT e ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, no obstante estar debidamente representados.;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 646/2011 y 870/2011, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2011 y dieciséis (16) del mes de junio del año (2011), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rafael José Tejeda, a requerimiento de la señora MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ, quien tiene como abogados constituido y apoderado al LIC. JUAN ALEXIS VASQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 000596-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores CARMEN BONILLA, madre de RAYSA Y CONSUELO HEINSEN BONILLA, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes.;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y*

esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara mediante el control difuso de inconstitucionalidad de una norma de la inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la ley No. 985 sobre Filiación Paterna de fecha 4 del mes de septiembre del año 1945, propuestos por la parte demandante, MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ, en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta en contra de los señores CARMEN BONILLA, madre de RAYSA Y CONSUELO HEINSEN BONILLA, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, por ser contrarios a la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones y normas del bloque constitucional.; **CUARTO:** Ordena al juez de la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la continuación del conocimiento del proceso de Reconocimiento Judicial de Paternidad incoado por la señora MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ en contra de RAYSA Y CONSUELO, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, sucesores de GEORGE HEINSEN LOINAZ.; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, los señores CARMEN BONILLA, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores RAYSA Y CONSUELO, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, sucesores de GEORGE HEINSEN LOINAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante, Licdo. Juan Alexis Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.; **SEXTO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ, de estrados de la corte de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2012 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de mayo de 2013, donde



expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Bonilla, quien actúa a nombre y representación de Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla; y como parte recurrida María Alta-gracia González. Este litigio tiene su origen en una demanda en reconocimiento en paternidad incoada por la parte recurrida en contra de la hoy parte recurrente, en virtud de la cual fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 985 de 1945 por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 00596-2010, de fecha 28 de julio de 2010, la cual fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 985 de 1945, sobre filiación paterna, y ordenó al tribunal de primer grado la continuación del proceso de reconocimiento de paternidad, mediante sentencia civil núm. 627-2012-00021, de fecha 25 de abril de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, ya que la parte recurrente actúa en nombre y representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, quienes eran menores de edad en segundo grado, sin embargo éstas cumplieron la mayoría de edad conforme se evidencia en el acto núm. 71/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, a través del cual notifican al Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la hoy recurrida; que las mismas han cumplido la

mayoría de edad para hacerse representar en justicia por su propia persona; que la hoy recurrente Carmen Bonilla no tiene calidad para actuar en justicia en representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, ya que no cuenta con poder para representarlas en casación, en tal sentido, dicho recurso de casación deviene en nulo por ser violatorio a las disposiciones del art. 39 de la Ley 834 de 1978.

3) Del estudio del memorial de casación introducido por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado que, tal como se verifica de la sentencia impugnada, si bien es cierto que la parte recurrente Carmen Bonilla ha representado a sus hijas en las instancias anteriores, no obstante de la documentación que forma el expediente se verifica que en fecha 3 de febrero de 2012, mediante acto núm. 71/2012 instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla notifican al Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la parte hoy recurrida, en resumen, lo siguiente: a) que han cumplido la mayoría de edad; b) que a partir de dicho acto se representaran en justicia por su propia persona; y c) el cese de la representación de la señora Carmen Bonilla a favor de sus hijas mayores Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla.

4) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

5) En cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para

la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo”<sup>612</sup>.

6) Esta Corte de Casación es de criterio que, en ocasión de la representación de un hijo menor de edad, si el menor adquiere la mayoría antes de la interposición del recurso de casación, solo él tendrá la calidad para recurrir en casación, lo contrario sería asumir el consentimiento de éste para que otra persona postule en su nombre en justicia. En tal sentido, el recurso de casación introducido por su representante legal, cuyos poderes han cesado con anterioridad al recurso, particularmente por el paso del menor a la mayoría de edad, es decir por un cambio en su estado, es en principio inadmisibles, salvo cuando el menor que deviene mayor deposita un escrito de intervención por el cual ratifica los actos de procedimiento cumplidos en su nombre por su padre o representante legal (Cass. civ.30 avr. 1969, J.C.P. 1969. II.; 20 févr. 1979, Bull. civ. III, no. 45), lo cual no ha ocurrido en la especie.

7) En la especie, del estudio del memorial de casación que apodera esta Corte de Casación, depositado ante la secretaria general en fecha 13 de noviembre de 2012 por la parte recurrente Carmen Bonilla, se comprueba que esta dice actuar en representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla. Sin embargo, se verifica que el referido acto núm. 71/2012, del 3 de febrero de 2012, mediante el cual estas últimas advierten a su parte adversa que han adquirido su mayoría y que asumen su propia representación en el proceso, es de fecha anterior a la interposición del presente recurso de casación. A pesar de tal circunstancia, no consta en el expediente de casación un poder de representación a favor de la hoy recurrente de parte de las entonces menores representadas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, donde consigne que luego de haber cumplido la mayoría de edad y a pesar de la advertencia notificada, esta retiene su representación en justicia. Tampoco se evidencia que estas irregularmente representadas hayan intervenido en casación a ratificar las actuaciones hechas por su madre Carmen Bonilla, en su representación, ante esta Corte de Casación queda demostrada la falta de calidad de la hoy recurrente para actuar en representación de sus hijas ante esta Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir

---

612 SCJ, 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

con las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, si son acogidas eluden el conocimiento del fondo del recurso.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Bonilla contra la sentencia civil núm. 627-2012-00021, de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Carmen Bonilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

### SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 251

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Marcelina Joseph Timo y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Ernesto Mota Andujar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Licda. Milagros Cornielle Morales.       |
| <b>Recurrida:</b>           | La Colonial de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Julio Cury y Licda. Marcelle Peignand.   |
| <b>Juez Ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Marcelina Joseph Timo**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063746-0, domiciliada y residente en la calle Elvira

de Mendoza # 4, del sector Vietnam, Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal; **Santa Mónica Martínez**, mayor de edad, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022371-7; y **José Francisco Almánzar Martínez**, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845663-3; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andujar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Lcdo. Milagros Cornielle Morales, mayores de edad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0671987-5, 093-0004892-4 y 093-0025642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Duarte # 72, edificio El Gaucho, tercera planta, Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal y con domicilio *ad-hoc* en la "Plaza Independencia # 348, edificio 3-6, tercer nivel.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sarasota # 75, Santo Domingo de Guzmán, representada por Luis Guillermo Guerrero Román, mayor de edad, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096226-5, domiciliado en la av. Sarasota # 75, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Lcda. Marcelle Peignand, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1825094-3, con domicilio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 12, Gascue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, en sus respectivas calidades, mediante los actos Nos. 481/9/2011 y 477/10/2011, de fechas 30 de septiembre y 05 de octubre de 2011, del ministerial Juan Ramón Araujo, de Estrados del Juzgado de Paz de Haina y Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 21, relativa al expediente No. 034-09-01278, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el dispositivo de la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, MARCELINA JOSEPH TIMO, SANTA MÓNICA MARTÍNEZ y JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y la LICDA. MARCELLE PEIGNAND, abogados de la Colonial de Seguros, S. A., y los LICDOS. KETY ABIKARAN CADET, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados de Transporte Duluc, C. por. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez del fondo en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Marcelina Joseph Timo Santa, Mónica Martínez y José Francisco Almánzar Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida La Colonial de Seguros S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada

por la parte recurrente en contra de Polín Bautista Adamés y Transporte Duluc, C. por. A. y La Colonial de Seguros S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 21, de fecha 13 de enero de 2011, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile por el mismo no estar fundamentado en ningún medio de casación.

3) Del examen del memorial de casación esta Primera Sala ha podido verificar que los medios desarrollados por la parte recurrente exponen claramente las violaciones que aducen ha incurrido la corte *a qua*, las cuales se encuentran fundamentadas en derecho, cumpliendo así con la formalidad establecidas en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede que el presente medio sea desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Principio General de la prueba, art. 1315 del Código Civil dominicano.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho, art. 1384 del Código civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimientos Civil; **Cuarto Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, violación al art. 1384 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos, Falta de base legal, errónea aplicación de los arts. 124 de la ley 146-02. sobre Seguros y Fianza y el art. 1384 del Código Civil dominicano”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:



“(…) que en este caso en particular lo que la corte ha podido retener para así ordenar la confirmación del dispositivo de la sentencia atacada es, que los apelantes no han probado de manera efectiva que el vehículo causante del siniestro sea el que conduce el señor César Viciosos Vicioso; que no basta con decir de manera genérica, como ocurre en la especie, que un vehículo pesado que iba entrando a la refinería de petróleo fue el que atropello al difundo, señor JOSÉ FRANCISCO ALMANZAR MARTÍNEZ, sin aportar elementos específicos que nos permitan poder constatar que corresponde al camión tipo carga, marca Hyundai, año 2003, color Verde, L034122, Chasis No. 9BVN4DADO2E683041, el cual resulta ser propiedad del señor Polín Bautista Martínez (...) que esta sala de la corte celebró una medida de informativo testimonial, donde por un lado el señor Jesús Castillo González, dice entre otras cosas, que vio salir un camión por la calle Francisco Peña y le dio paso para entrar a la Refinería de Petróleo, pero que la cola del camión le dio a un joven; todo ocurrió a las tres (3) de la madrugada. Que por su parte, el conductor del camión, señor Cesar Vicioso Vicioso, dice en todo momento, que ciertamente él conduce un vehículo pesado pero no ha atropellado a nadie; que se enteró de eso porque alguien se lo comentó en la refinería (...)Que también propone la entidad Transporte Duluc, S. A., su exclusión del proceso, alegando en tal sentido, que el vehículo envuelto en el accidente de marras no es de su propiedad, sino, más bien, propiedad del señor Polín Bautista; que por el sólo hecho de que la póliza de seguro de dicho vehículo esté a su nombre no la hace civilmente responsable. Que está depositada en el expediente la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de julio de 2009, en la cual se lee lo siguiente: “que según nuestros archivos, la placa No. 1034122, pertenece al Vehículo Marca HYUNDAI, Modelo N-T, Año 1998, Color BLANCO, Chasis No. KMJFD27A-PWU390419, propiedad del señor POLÍN BAUTISTA ADAMES” (sic); que a partir del documento anteriormente descrito se ha podido constatar que el vehículo envuelto en el accidente pertenece al señor POLÍN BAUTISTA”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio planteado en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio general de la prueba y al art. 1315 del Código Civil al analizar los hechos y la circunstancia de la causa alegando erróneamente que los apelantes no han

probado de manera efectiva que el vehículo causante del siniestro sea el que conduce César Vicioso Vicioso, toda vez que el testimonio aportado por el testigo de la parte recurrente coincide con el del testigo de la parte recurrida, en lo siguiente: a) En cuanto al objeto generador del daño; b) En la hora del siniestro; c) En el lugar de desplazamiento del vehículo generador del daño; y d) en que el chofer no se percató del atropello, sino que fue informado del mismo; que asimismo el fundamento de la corte *a qua* carece de razonamiento jurídico al ignorar que César Vicioso Vicioso, testigo de la recurrida, afirma que él no sabía que había atropellado a alguien, que fueron sus compañeros de trabajo quienes le informaron, y quienes no señalan a otra persona o a otro vehículo distinto al conductor y a su vehículo; que la alzada al afirmar que el testigo de la recurrida indicó “haber visto a un vehículo pesado entrar a la refinería” hace de las declaraciones de los testigos un análisis que no corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que el testimonio lo que verdaderamente afirma es “haber visto un camión tanquero verde marca volvo entrar a la refinería”; que la corte *a qua* al negarle a los recurrentes la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada incurrió en violación al art. 1384 del Código Civil al realizar un erróneo análisis de los hechos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, la cual se evidencia en la letra E y F de la pág. 18 de la sentencia impugnada, donde la alzada interpreta de una manera distinta los testimonios de los testigos de las partes.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, respecto al primer y segundo medio sostenidos por la recurrente, afirmando que, para sostener la falta establecida en el art. 1384 del Código Civil, es necesario que la intervención de la cosa sea activa, que sea la causa generadora del daño y la existencia de una falta, ya que cuando dicha falta no se le puede imputar a una persona la presunción de la falta cede, que en el caso de la especie los jueces de fondo al fundamentarse en el acta de tránsito no pudieron establecer la falta a cargo de los recurridos; que para atribuir la falta en un accidente es necesario probar que a ninguna de las partes se le imputa alguna imprudencia, torpeza, inobservancia de la ley de tránsito, inadvertencia o negligencia; que asimismo para atribuirle al guardián la falta del accidente, es indispensable probar la participación activa de la cosa la realización del daño y su nexo de causalidad con la falta atribuida al demandado, lo que en la especie juzgada no ocurrió.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) También ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la guarda jurídica es aquella que corresponde a quien tiene derecho jurídico sobre el uso, dirección y control de la cosa, mientras que la guarda material atañe a quien de hecho tiene el uso, dirección y control de la cosa (...) La persona que tiene la guarda jurídica es responsable, al igual que la que la tiene la guarda material, por los daños causados por la cosa, salvo causa de fuerza mayor o pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles, acaecidos sin falta atribuible a aquel, que hayan sido denunciados a los organismos correspondientes<sup>613</sup>. Asimismo, esta Sala ha sostenido que el art. 1384 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño á otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o a un tercero<sup>614</sup>.

10) En el caso ocurrente, esta Primera Sala ha podido constatar de los actos y hechos expuestos por la corte *a qua*, que esta última fundamenta su decisión en que la apelante no ha probado que el vehículo conducido por César Vicioso Vicioso fue el causante del atropello del fenecido, es decir, no se ha probado la cosa generadora del daño, ya que el testimonio de la parte recurrida no demuestra que corresponda al vehículo señalado; que no obstante a la presunción de responsabilidad que recae sobre la cosa inanimada, la cosa generadora del daño debe ser descrita con exactitud, sobre todo porque en el lugar donde se desarrollaron los hechos existen varios vehículos con las mismas características.

11) No obstante, del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que fueron conocidos por la corte *a qua* elementos de prueba tales como el acta de tránsito núm. 080-09, conforme se verifica en la página 11 de la sentencia impugnada y el informativo testimonial de testigo de la parte recurrida, el señor César Vicioso Vicioso,

---

613 SCJ. 1ra. Sala, núm.24, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

614 SCJ. 1ra. Sala, núm. 33, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

conforme se verifica en la página 18 de la indicada sentencia, que se verifica que ambos elementos de prueba coinciden en que el señor César Vicioso Vicioso tuvo un accidente de tránsito en la misma fecha, hora y lugar del siniestro de la especie, conforme se desprende del acta de tránsito antes indicada; cabe destacar que dichas actas de tránsito solo son levantadas en ocasión de un siniestro; que ambos elementos de prueba afirman “que él no sabía que había atropellado a nadie, que se enteró de eso porque alguien se lo comentó en la refinería”; que en ese sentido, se evidencia que si bien el testigo de la apelante no especificó con exactitud la descripción del vehículo, contrario a lo sostenido por la alzada se verifica que existen elementos de prueba a través de los cuales se pone en evidencia que César Vicioso Vicioso, se encontraba conduciendo el mismo vehículo al cual se le imputa haber cometido el siniestro, lo cual no ha sido desmentido por dicho testigo.

12) Si bien el acta de tránsito no es determinante para establecer los hechos de un siniestro, la misma no puede ser inobservada por los jueces como elemento de prueba, máxime cuando la misma es corroborada con otros elementos probatorios valorados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie; que en adición a lo antes expuesto, la alzada no podía ignorar, como en efecto lo hizo, que la indicada acta de tránsito levantada por César Vicioso Vicioso, contiene la descripción del vehículo de la cosa inanimada a la cual se le imputa haber cometido el siniestro, la declaración de que él se encontraba conduciendo el referido vehículo el día, a la hora y mismo lugar del siniestro; que en tal sentido la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso en violación al art. 1315 del Código Civil.

13) Asimismo, se verifica que al tratarse de una responsabilidad sobre la cosa inanimada, se establece la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual viene dada por poseer la guarda jurídica o material de la cosa inanimada; que en el caso de la especie no se evidencia que se haya demostrado ante la corte *a qua* la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ni prueba alguna de que la víctima o a un tercero hayan incurrido en la falta cometida, eximentes de la referida responsabilidad, que en tal sentido, al no encontrarse eximente alguna de responsabilidad, no podía la alzada descartar la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, que al hacerlo incurrió en una errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil; que por los motivos

antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1020-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida La Colonial de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Heriberto González Lora, Domingo Maldonado Valdez y Lcdo. Milagros Cornielle Morales, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 252**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Víctor Manuel Pérez Caraballo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Alberto Ortiz.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Gerónima Trinidad Vizcaino.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149321-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Vargas # 9, Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Alberto Ortiz,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la Av. Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Gerónima Trinidad Vizcaino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1544367-3, domiciliada y residente en la calle 9, # 20, Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312 del sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, señora Geronima Trinidad Vizcaino, del Recurso de Apelación y de la Demandan en Intervención Voluntaria de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, por los motivos expuestos precedentemente;* **SEGUNDO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Voluntaria de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, realizada por la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, por haber sido realizada conforme al derecho.;* **TERCERO:** *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL PEREZ CARABALLO, contra la sentencia civil No. 01366-2008, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho;* **CUARTO:** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y la Demanda en Intervención Voluntaria, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, la Corte por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.;* **QUINTO:** *CONDENA a*

*la parte recurrente e Interviniente Voluntaria, señores VICTOR MANUEL PEREZ CARABALLO Y MARIA DEL CARMEN GARCIA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS RAMON FILPO CABRAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Víctor Manuel Pérez Caraballo, parte recurrente; y Gerónima Trinidad Vízcaíno, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad principal de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00411-2011, de fecha 31 de marzo de 2011; apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso según sentencia civil núm. 369 de fecha 15 de noviembre de 2012, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, fundamentado, en esencia, en que el presente recurso es inadmisibile por haber



sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días prescrito en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en sustento de este pedimento la parte recurrida aporta el acto de alguacil núm. 424/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, contentivo de notificación de la decisión impugnada.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de **treinta (30) días** a partir de la notificación de la sentencia; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para la secretaría general, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que se pueda realizar el depósito correspondiente.

4) De las piezas que forman el expediente, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por el hoy recurrente a través del acto de alguacil núm. 424/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, del ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, a partir de la fecha de dicho acto comenzó a contar el plazo treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, conforme al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la parte recurrente realizó el depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2013, es decir, fue interpuesto 3 meses y 12 días después de la notificación de la sentencia impugnada; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como lo ha denunciado la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, si son acogidas eluden el conocimiento del fondo del recurso.

5) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65 y 66 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 69-5º Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Caraballo contra la sentencia civil núm. 369 de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Víctor Manuel Pérez Caraballo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 253**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Milquiades Rojas Medrano.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jhonny A. Rodríguez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Wendy Guadalupe Rivera.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milquiades Rojas Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249939-4, domiciliado y residente en la av. Bolívar # 352, esq. calle José Joaquín Pérez, sector de Gascue, Santo

Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhonny A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178958-4, con estudio profesional abierto en la calle Magante # 12, suite 2-B, sector Tenis Club de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy Guadalupe Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010095-0, domiciliada y residente en la calle Madame Curie # 11, Torre Madame Curie, apto. 9-A, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto el primero en la av. Dr. Pedro A. Columna # 41-A, Bonao y el segundo en la calle San Juan Bosco # 37, Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación de la SRA. WENDY GUADALUPE PEÑA RIVERA, contra la sentencia No. 497 del veintisiete (27) de marzo de 2013, librada por la 7ma. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso; REVOCA la sentencia objeto del mismo, AVOCA el conocimiento de la demanda original; ACOGE la demanda en partición de la Sra. WENDY G. PEÑA RIVERA y en consecuencia: A) DESIGNA a la juez de la 7ma. Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que presida las operaciones de cuenta, liquidación, partición y cualquier dificultad que se presente sobre los bienes a ser repartidos; B) DISPONE que esa misma magistrada sea quien identifique al notario público que procederá a las operaciones de cuenta, liquidación, etc., así como el perito que la ley prevé en estos casos; **TERCERO:** DISPONE que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la mas a partir, con distracción de su importe a favor de los Dres.

*Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Milquiades Rojas Mezano, parte recurrente; y Wendy Guadalupe Rivera, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de la comunidad incoada por la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 0497-13, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y se avocó a conocer la demanda original mediante sentencia núm. 1189-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el retorcimiento del derecho, que denota el desprendimiento de la falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** La falta de motivación en el contenido de la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de fundamento de la decisión judicial; **Quinto Medio:** La iconicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que como el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda original sin ello ser procedente, ya que figura en el expediente el correspondiente certificado de divorcio expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, la Corte revocará el fallo impugnado y ejercerá la avocación para así dar respuesta al fondo del caso, dado que convergen favorablemente las condiciones previstas por la ley con esta finalidad, tal cual se infiere del Art. 473, Cód. de Proc. Civil (...) que conforme consta en una certificación de fecha dieciséis (16) de junio de 2011, el divorcio de los SRES. Wendy Guadalupe Peña Rivera y Milquiades Rojas Medrano fue inscrito en el libro No. 00010, folio No. 0104, acta No. 000894, año 2011, en la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional”.

5)

6) La parte recurrente alega en su tercer y quinto medio de casación, lo cuales son reunidos por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa, toda vez que no mencionó todos y cada uno de los documentos aportados por la parte apelada, hoy recurrente; que la decisión impugnada no es objetiva, lo cual evidencia que no fueron valoradas las pruebas aportadas; que asimismo se verifica que la corte *a qua* no realizó una motivación fundamentada en los hechos y el derecho en ninguno de sus considerandos, sólo se limitó a citar lo establecido en los textos legales y a designar al juez presidente de la Séptima Sala para las operaciones pertinentes a la partición de bienes, no obstante, no especificó los bienes a partir; que la decisión de la alzada se contrapone directamente con la decisión del tribunal de primer grado, ya que dicha decisión es fundamentada en un punto legal distinto, por lo cual ambos fallos son divergentes entre sí.

7) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos

relevantes para el litigio<sup>615</sup>. Asimismo, ha expresado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados<sup>616</sup>.

8) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelada, hoy recurrente, esto no significa que los mismos no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 8, 9 y 10 de la decisión de que se trata, de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente, los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión, sin que la falta de enunciación de documentos signifique que los mismos no hayan sido examinados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie; en efecto, con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa alegado por la recurrente, que al no evidenciarse los vicios denunciados, procede rechazar este primer aspecto.

9) Asimismo esta Primera Sala ha podido verificar que la alzada no incurrió en la falta de motivación alegada por la recurrente, toda vez que la corte *a qua* fundamenta correctamente su decisión al expresar que a través de la documentación aportada se demostró la existencia de la certificación de divorcio que puso fin a la comunidad legal de bienes existente entre las partes recurrente y recurrida, elemento *sine qua non* para el inicio de una partición de bienes de la comunidad; que una vez aportado dicho documento procedía ordenar la partición conforme a lo estipulado en el art. 815 del Código Civil, el cual establece que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, así como también las formalidades para la procedencia de la misma; que la corte *a qua* no podía fallar del mismo modo que el tribunal de primer grado, ya que fueron aportados documentos nuevos en virtud de los cuales se demostró la procedencia de la demanda original, en tal virtud la alzada no incurrió en los vicios alegados.

---

615 SCJ, 1ra. Sala, núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

616 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

10) En otro aspecto denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, la misma sostiene que la apelante, hoy recurrida, como fundamento de la demanda en partición de la especie depositó únicamente fotocopia de los documentos que contienen la titularidad de los bienes muebles e inmuebles, los cuales se encuentran a nombre de terceros; que la parte recurrida tampoco aportó documentación en la que demuestre ser propietaria de los bienes destinados a partir; que, asimismo, no ha quedado demostrado a través de documentos oficiales el estatus jurídico entre el recurrido y la recurrida, el cual no ha sido demostrado en el proceso.

11) La parte recurrida como respuesta a tal aspecto del medio sostiene como defensa de la de la sentencia impugnada que fueron depositados los documentos pertinentes para demostrar la disolución de la comunidad conyugal que existió entre la parte recurrente y el recurrido; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original porque incurrió en un error, no por falta de pruebas que demostraran la existencia de la comunidad matrimonial, toda vez que dicha comunidad fue probada ante el tribunal de primer grado, lo cual también quedó evidenciado a través de las conclusiones de la hoy recurrente, quien concluyó solicitando que fuera acogida parcialmente la demanda en partición, de lo que se infiere la existencia de dicha comunidad.

12) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos fijados en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó que en el caso de la especie fueron depositados únicamente documentos en fotocopias, así como tampoco se verifica que se haya denunciado ante la alzada que la parte hoy recurrente no es la propietaria de los bienes que conforman la masa a partir, lo cual no fue un hecho controvertido, de lo que se desprende que la corte *a qua* no conoció de dichos alegatos.

13) Ha quedado establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>617</sup>; que en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede

617 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.



hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>618</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el aspecto invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

14) La parte apelante, hoy recurrida en casación, depositó la certificación de divorcio de fecha 16 de junio de 2011, conjuntamente con su escrito de conclusiones, la cual se verifica que es de fecha anterior a la interposición de la demanda ante el tribunal de primer grado.

15) Esta Primera Sala ha podido constatar que la hoy recurrente aportó ante la alzada la certificación de divorcio, la cual podía ser aportada válidamente ante el tribunal de apelación en virtud de que el recurso de apelación es una instancia nueva en la cual pueden aportarse documentos nuevos a través de los cuales las partes puedan sostener sus pretensiones; que la alzada al valorar la referida documentación no incurrió en el vicio alegado, toda vez que al revocar la sentencia y avocarse a conocer el fondo se encontraba en condiciones para conocer el fondo del expediente y conocer de manera íntegra de la causa, como lo hizo en la especie, en tal sentido actuó conforme al derecho.

16) Respecto al segundo aspecto del medio, la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada se basta por sí misma, que dicha decisión fue fundamentada conforme a la documentación aportada por las partes al expediente y en base a las leyes que rigen la materia, por tales motivos procede el rechazo del presente recurso.

17) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una

---

618 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, proporcionando de esta manera motivos fundamentados en derecho que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milquiades Rojas Medrano contra la sentencia civil núm. 1189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Milquiades Rojas Medrano al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 254

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de San Juan, del 18 de agosto de 2014.                 |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Justo Enrique Lebrón Jáquez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Núñez Figueroe y Amaury Decena.                            |
| <b>Recurrida:</b>           | Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De Los Santos. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Enrique Lebrón Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0002706-7, domiciliado y residente en la calle Independencia # 92, Las Matas de Farfán, San Juan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Núñez Figueroe y Amaury Decena, mayores de edad, dominicanos, casados, portadores de la cédula

de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 010-0041352-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Orlando Martínez # 18, esq. Independencia, Plaza Gustemberg, *suite* 205, 2do. Nivel, Las Matas de Farfán, San Juan y con domicilio *ad-hoc* en la av. Winston Churchill # 6, esq. El Recodo, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841508-4, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 7, Alma Rosa I, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo De Los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con domicilio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto # 23, San Juan de la Maguana y con domicilio *ad-hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler # 306, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el señor JUSTO ENRIQUE LEBRÓN JAQUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra Sentencia Civil No. 50-2013, de fecha 20 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Eury Mora Báez y los Licdos. Emilio de Los Santos y Rosanny Castillo de Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y

c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Justo Enrique Lebrón Jáquez, parte recurrente; y como parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda del Carmen. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por la parte recurrida en contra de Justo Enrique Lebrón Jáquez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por la sentencia civil núm. 50-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, la que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días establecido en el art. 5, de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la notificación de la sentencia impugnada fue efectuada en fecha 29 de agosto de 2014, sin embargo, el memorial de casación fue depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2014, encontrándose el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el correspondiente depósito en la indicada secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En virtud de lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de agosto de 2014; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación; sin embargo, esta Primera Sala ha podido constatar que el domicilio de la parte recurrente está situado en las Matas de Farfán, municipio de San Juan de la Maguana, el cual se encuentra ubicado a 221 Km de distancia de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo cual procede en la especie aumentar, en razón de la distancia, 8 días al plazo ordinario legalmente establecido, siendo así, el último día hábil para el depósito del

memorial de casación era el día 7 de octubre de 2014; que al verificarse que el memorial de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2014, la interposición del recurso ha sido realizada dentro del plazo correspondiente, por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso contenido en la Carta Magna, arts. 68 y 69”.

7) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta alzada ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada mediante acto No. 74-6-13 de fecha siete (7) del mes de Junio del año dos mil trece (2013) del ministerial Antonio Abreu Cruz del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, y recurrida mediante el acto de apelación No. 247-2013 de fecha trece (13) del mes de Julio del año trece (2013) por el ministerial Jovanny Pantaleón Salas, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, el cual sobrepasa el plazo de un mes, que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para interponer el recurso de apelación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”.

8) En el desarrollo del medio planteado en el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada se limitó a afirmar que el 13 de julio de 2013, fecha de interposición del recurso de apelación de la especie, se encontraba vencido el plazo de un mes establecido legalmente para la notificación de dicho recurso, sin detenerse a observar si la indicada notificación fue realizada en tiempo hábil; que del acto de notificación de la sentencia de primer grado se desprende que la apelada hace elección de domicilio en el municipio de Boca Chica, del mismo se verifica que el domicilio del apelante se encuentra en el municipio de las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, que entre ambos municipios existe una distancia de 257 km, en virtud de lo cual procedía la aplicación del aumento del plazo de 9 días en razón de la distancia, siendo así el recurso de apelación notificado en fecha 13 de julio de 2013 se encontraba

dentro del plazo establecido, que la alzada al inobservar el plazo en razón de la distancia incurrió en la violación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede casar la presente sentencia.

9) El art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, transcrito íntegramente en el párrafo 4, al establecer la regla general atinente al aumento del plazo “en razón de la distancia”, dispone que los plazos fijados para los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, serán aumentados de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.

10) En cuanto al recurso de apelación, que se interpone mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, la distancia a tomar en cuenta para determinar la cuantía del aumento señalado por el art. 1033, es aquella que medie entre el lugar en que la sentencia es notificada y el lugar donde se deba notificar el acto de apelación.

11) Esta Primera Sala ha podido constatar de la documentación que forma este expediente, contrario a lo sostenido por la alzada, que si ciertamente partiendo del acto de notificación de sentencia núm. 74-6-13 de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Abreu Cruz, del municipio de las Matas de Farfán, el plazo franco para la interposición del recurso de apelación de que se trata vencía en fecha 9 de julio de 2013, no obstante, se verifica que el acto de apelación núm. 247-2013, de fecha 13 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jovanny Pantaleón Salas, del municipio de Boca Chica, fue notificado en el municipio de Boca Chica, domicilio de la parte apelada, el cual se encuentra ubicado a 255 km de distancia del municipio de Las Matas de Farfán, donde tiene su domicilio el apelante, hoy recurrente en casación, de lo que se desprende que ciertamente procede el aumento del plazo en razón de la distancia, conforme al art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el plazo legal de un mes en la especie aumenta 9 días, por lo que la fecha de notificación del recurso de apelación que nos ocupa vencía el día 18 de julio de 2013; que al constatare que el recurso de apelación fue notificado en fecha 13 de julio de 2013, tal como se verifica en la página 9 de la sentencia impugnada, el mismo se encontraba dentro del plazo hábil para su interposición.



12) En virtud de lo antes expuesto, la alzada al inobservar las estipulaciones contenidas en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, respecto al aumento del plazo en razón de la distancia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00097, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Danny Margarita Custodio Tejeda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Núñez Figuereo y Amaury Decena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 255**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ángela Claritza Pagán Segura.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Caran José Haché Salloum.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Félix Alberto Melo Hernández y Licda. Aimee Abinader Jiménez.                                   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Claritza Pagán Segura, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110667-6, domiciliada y residente en la calle B. P., Mendoza # 9, Centro, San Pedro de Macorís; quien tiene como

abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con su estudio profesional abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apto. 2-B, San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler # 14, Serrallés, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Caran José Haché Salloum, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013510-6, domiciliado y residente en la av. Independencia # 127, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Aimee Abinader Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0686818-5 y 001-1275487-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palacios Escolares # 10, El Millón, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZANDO el medio de inadmisión propuesto por la señora ANGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, DECLARA como bueno válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación preparado por el señor CARAN JOSE HACHE SALLOUM contra el ordinal TERCERO de la Sentencia in voce dictada en fecha 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, íntegramente, el ordinal tercero de la Sentencia in voce librada en fecha 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia; a) RECHAZANDO las pretensiones formadas por la señora ANGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, ante el tribunal a quo, en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Bancos exigir al Banco Central de la República Dominicana, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Banco BHD, S.A., certificar el historial, las transacciones y los movimientos de las cuentas, depósitos e inversiones del señor CARAM JOSÉ HACHE

*SALLOUM, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: CONDENANDO a la señora ÁNGELA CLARITZA PAGAN SEGURA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. ANGEL MARIO CARBUCCIA A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ángela Claritza Pagán Segura, parte recurrente; y como parte recurrida Caran José Haché Salloum. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2013, ordenó la emisión de certificaciones de transacciones bancarias de las cuentas del hoy recurrido; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, cuyo recurso fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por la no

aplicación del Art. 452 del Código de Procedimiento Civil, por el carácter preparatorio de la sentencia que se recurrió en apelación. Violación a la ley por la no aplicación del literal “b” del artículo 56 de la ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como es más que evidente la juez de primera instancia al ordenar las medidas de instrucción lo ha hecho bajo las premisas de que las mismas son necesarias para fallar la demanda reconvenional; es decir, la sentencia apelada propende al establecimiento de hechos precisos susceptibles de favorecer a una de las partes prejuzgando de tal suerte el fondo de la causa. Bajo tales circunstancias y sin necesidad de filigranas intelectuales la sentencia que se apela es eminentemente interlocutoria y por tanto susceptible del recurso de apelación por lo que el medio de inadmisibilidad de la recurrida debe ser radicalmente rechazado tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución. (...) que esta instancia dealzada es de la inteligencia que no debió la Juez de Primera Instancia forzar el señor Haché, que su expensa, se produjera una prueba para demostrar los méritos de su demanda reconvenional la que después de lanzada era al demandante quien le competía producir la prueba de acuerdo con las enseñanzas del artículo 1315 del Código Civil; que constituye un desatino procesal que sea la parte contraria quien invoque la producción de tal o cual prueba para que el demandante pruebe sus pretensiones; que este proceder de la primera juez no sólo es ilógico sino que invade la privacidad de toda una familia en un aspecto en que la ley no autoriza tales actuaciones pues si bien para la circunstancia de que la señora Pagán fuera copropietaria de las cuentas de que es titular el señor Haché, eventualmente sería dable de que en una demanda en partición fuera ordenada la medida dictada por la jueza de primera instancia que hoy se impugna, pero dado el caso de que esta medida de instrucción fue dictada para probar la demanda reconvenional del señor Haché y dada también la circunstancia de que la señora Pagán no tiene calidad de propietaria sobre dichas cuentas, pues esa es cuestión que ahora se discute, la medida ordenada en el ordinal tercero por la primera juez es antijurídica y no está apoyada por consideraciones firmes e irrefutables, por la cual debe ser revocada”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil al establecer que el tribunal de primer grado ordenó la medida de instrucción de que se trata a fines de dar respuesta a la demanda reconvenional de la especie y que, en tal sentido prejuzgó el fondo de la causa, lo cual es falso, ya que dicha medida fue ordenada para la sustanciación del proceso en general; que es evidente que la alzada realizó una errónea interpretación de las características que definen la sentencia interlocutoria y la sentencia preparatoria, ya que al tribunal de primer grado ordenar una medida de instrucción para sustanciar el proceso, la misma resulta ser preparatoria y por tanto recurrible conjuntamente con el fondo, contrario a lo interpretado por la alzada, la cual debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata; que la alzada inobservó que la demanda reconvenional es una respuesta de la demanda principal, por lo que la corte *a qua* al afirmar que el tribunal de primer grado con la referida medida de instrucción buscaba dar solución a la demanda reconvenional de la especie y que con la misma prejuzgó el fondo, incurrió en la violación del artículo antes indicado; que en un segundo aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la violación del literal b del art. 56 de la Ley 183 de 2002, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el cual establece que los tribunales pueden solicitar a la Superintendencia de Bancos el suministro de informaciones de sus clientes, al establecer que la medida de instrucción ordenada es violatoria a la ley, tal como se verifica en la página 7 de la sentencia impugnada, razones por las cuales procede casar o anular la sentencia recurrida.

5) La parte recurrida como respuesta al primer aspecto del medio planteado por la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de manera correcta, toda vez que la recurrente aduce de manera errónea que la sentencia de primer grado que ordena la medida de instrucción de que se trata es preparatoria cuando es interlocutoria, ya que el objetivo de dicha medida es comprobar y verificar que el recurrido ha hecho transacciones a cuentas de las cuales es depositario, en virtud de una demanda reconvenional, con lo cual prejuzgó el fondo; que esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que las decisiones contentivas de medidas de instrucción como las de la especie son interlocutorias.

6) La distinción entre una sentencia preparatoria y una sentencia interlocutoria se encuentra establecida en el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

7) Respecto a las sentencias que ordenan una medida de instrucción a fines de dar solución al caso de la especie, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción<sup>619</sup>.

8) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* no incurrió en la alegada violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el medio de inadmisión planteado por la apelada, hoy recurrente, toda vez que se verifica que la sentencia que impugna el recurso de apelación de la especie es una sentencia interlocutoria al tratarse de una decisión que ordenó una medida de instrucción que tiene por objetivo conocer la información bancaria del apelante, hoy recurrido, como elemento probatorio para fundamentar la demanda reconventional interpuesta por este en el curso de la demanda original, de lo que se infiere que dicho elemento de prueba era determinante para la decisión de la referida demanda, cuya suerte beneficiaría a una de las partes; que en ese sentido es evidente que dicha decisión prejuzgó el fondo de la causa, lo que en efecto convierte la sentencia de que se trata en interlocutoria, por lo cual procede rechazar el primer aspecto del medio.

9) En cuanto al segundo aspecto del medio la parte recurrida expresó que la corte *a qua* con la referida decisión no incurrió en la violación al literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero, toda vez que el mismo establece las condiciones requeridas para violar el secreto bancario,

---

619 SCJ, 1ra. Sala, núm. 60, 19 abril 2013, B.J. 1229.

de manera excepcional, para lo cual es necesario cumplir con los procedimientos legales establecidos, ya que de lo contrario dicha acción resulta violatoria a los arts. 377 y 378 del Código Penal, conforme a lo establecido en el art. 56 del referido Código Monetario y Financiero; que las pruebas pretendidas por la medida de instrucción de la especie debieron ser aportadas por el hoy recurrido como sustento de su demanda reconventional, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó apegada a lo establecido en el art. 1315 del Código Civil, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso.

10) Esta Primera Sala ha podido constatar que, al establecer la alzada, dentro de su poder soberano de apreciación de la pertinencia de la prueba, que la medida de instrucción dictada por el juez de primer grado deviene en una violación a la privacidad y la ley, no incurrió en la violación del literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero, como sostiene la parte recurrente, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que dicha medida fue ordenada a fin de fundamentar la demanda reconventional que surgió como respuesta a la demanda original en partición de bienes.

11) Si bien es cierto que el literal b del art. 56 del Código Monetario y Financiero otorga la facultad a los jueces de solicitar a las entidades bancarias las certificaciones de la especie, no menos cierto es que los jueces de fondo antes de ordenar dichas medidas deben verificar la pertinencia de la misma, es decir, deben verificar que dicha solicitud cuente con los requisitos mínimos de procedencia de una medida de instrucción, esto es: a) que la misma sea determinante para fundamentar la demanda de que se trata, en la especie, la demanda en partición; b) que el solicitante de la medida tenga un interés jurídico cierto, que dicha medida le beneficie; y c) que sea solicitada en el momento procesal oportuno, entre otras consideraciones trascendentes que ameriten las mismas; que al no cumplir la decisión de primer grado con ninguno de los requisitos antes expuestos, la corte *a qua* al establecer la no procedencia de la referida medida actuó conforme a ley y en tal sentido procede rechazar el segundo aspecto del presente medio.

12) Conforme a lo antes establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta



apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en tal sentido la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 56-b Ley 183 de 2002.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Claritza Pagán Segura, contra la sentencia civil núm. 329-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ángela Claritza Pagán Segura, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Aimee Abinader Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 256**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Tomasina Pineda.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Alejandrina Marte Puello, Dr. Luis I. W. Valenzuela y Licda. Johanny Mendoza de la Cruz.                          |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier**, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 052-0007577-7, domiciliados y residentes en la calle José Andrés Aybar

Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio 2, apto. 202, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Tomasina Pineda, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130073-7, con su estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, esq. av. Alma Mater, edificio 2, apto. 202, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Andrés Asiain Muñoz**, español, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309129-2, con domicilio y residencia y la calle Lateral # 17, sector Don Honorio, edificio Fermín VIII, piso 5, apto. 5B, Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Alejandrina Marte Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05447292-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 2253, Centro Comercial El Portal, *suite* B-206-D, Santo Domingo de Guzmán; y **Ángel de Lamadrid Fernández**, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203382-4, domiciliado y residente en la av. Anacaona, Torre Juan Antonio, piso 2, Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Luis I. W. Valenzuela y la Lcda. Johanny Mendoza de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112053-3 y 001-0483385-0, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 2253, Centro Comercial El Portal, *suite* B-206-D, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Pérez Y Elías Nicasio Javier, contra la sentencia No. 1501 de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto número 1957/2013, de fecha 18 de diciembre del año 2013, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;* **SEGUNDO:**

*RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Alejandrina Marte Puello; Luis I. W. Valenzuela, y Licda. Johanny Mendoza de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte co-recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier; y como partes recurridas Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández. Este litigio se originó con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1501, de fecha 19 de noviembre de 2013; cuya sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, en virtud de lo cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** (sic) Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que las partes recurrentes, en audiencia de fecha 30 de abril de 2014, solicitaron que esta sala se desapodere de este recurso, en beneficio de la segunda sala de esta misma corte, en razón de que esta misma sala produjo una sentencia mediante la cual rechazaron un recurso de impugnación; las partes recurridas no se opusieron, que si bien es cierto que esta sala conoció de un recurso de impugnación de gastos y honorarios, en el que figuran las mismas partes, no menos cierto es que no se trata de la misma acción, ya que el recurso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación en daños y perjuicios, además de que esto no es motivo para desapoderarnos del presente recurso, por lo que entendemos procedente rechazar el referido pedimento por improcedente, valiendo esta decisión (...) que el demandante al incumbir la carga de la prueba, en la especie, a juicio de esta sala, no fueron depositados ni en primera instancia, ni en esta alzada los documentos necesarios para fundamentar su demanda, por los medios establecidos por la ley; que si bien es cierto que figuran depositados una serie de actos procesales de distintos tribunales civiles, así como correos electrónicos, no menos cierto es que esos actos por sí solos no demuestran de manera definitiva y contundente lo alegado por el recurrente (...) que en materia de responsabilidad contractual existen unos elementos para que esta se configure, primero, la existencia del contrato, y segundo el incumplimiento por una de las partes contratantes (...) que las otras demandantes hoy recurrentes alegan que es una demanda en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato de cuota litis, concertado entre los recurrentes, señores Manuel de Jesús Pérez y Elías Nicasio Javier, y el recurrido, señor Ángel de Lamadrid Fernández, contrato que a esta altura del proceso no ha sido depositado por ninguna de las partes (...) que en materia de prueba de sumas de dinero la ley es muy clara y sabia, al establecer un régimen para estos casos, en este que nos ocupa no basta con hacer alegaciones, ni depósitos de actos, ni ofrecer probar por testimonio, la existencia del

crédito que aduce tener el recurrente en la mano del recurrido, por el contrario debió y no lo hizo, depositar las pruebas escritas de lo alegado”.

4) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente afirma que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que la parte apelante no depositó las pruebas que sustenten lo alegado, por lo cual no se probó la falta del hoy recurrido; que la alzada fundamentó su decisión únicamente en el hecho de no haberse probado la falta contractual de la parte hoy recurrida, lo cual no se corresponde con los documentos de la causa, ya que se probó el contrato, el porcentaje y la falta de pago; que la alzada incurrió en la falta de ponderación de los documentos y de la circunstancias de la causa, al juzgar que no fueron depositados ni en primer grado, ni ante la alzada los documentos necesarios para fundamentar su demanda cuando los hoy recurrentes depositaron correos electrónicos donde consta como se efectuó la contratación, así como también actas de audiencia, informes de testigos, y la declaración personal del co-recurrido Ángel de la Madrid Fernández, en las que reconoce el cuota litis y demás porcentaje pactado.

5) La parte recurrida como respuesta al medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que nunca ha existido contrato cuota litis ni convención alguna entre las partes, por lo cual la hoy recurrente no tiene como fundamentar sus pretensiones legalmente; que la jurisprudencia ha establecido que no existe desnaturalización de los hechos cuando no ha habido distorsión de los hechos ni se cambia el contenido de las estipulaciones, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que contrario a lo que exponen los recurrentes la sentencia objeto del recurso de casación en cuestión desarrolla de manera analítica todas las motivaciones conforme lo establece la ley; que respecto al alegato de la recurrente de la no ponderación de los documentos de parte de la corte *a qua*, dicha apreciación parece injusta, toda vez que fue precisamente los documentos que se encontraban en el expediente que la alzada utilizó como elementos de prueba y en virtud de los cuales fundamentó su decisión para fallar como lo hizo.

6) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente<sup>620</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido que el mandato

620 SCJ, 1ra. Sala núm. 81, 21 diciembre 2011, B.J. 1213.

*ad litem* o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser escrito u oral, e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado<sup>621</sup>. En caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los arts. 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil<sup>622</sup>.

7) Asimismo, respecto a la necesidad de un contrato escrito entre el abogado y su representado esta Primera Sala ha sostenido que para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente, se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un 10 % de los bienes recuperados<sup>623</sup>.

8) Del examen de los actos y hechos ponderados por la corte *a qua*, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la alzada, en el expediente se encuentran depositados un legajo de documentos que evidencian la relación contractual existente entre la parte recurrida y la parte recurrente, la cual se demuestra a través de los documentos procesales aportados por la parte recurrente, en los cuales consta que la recurrida es representada por la recurrente en procesos legales ante los tribunales de la República, así como también el intercambio de correos entre las partes, lo cual configura un contrato de mandato *ad litem* válido, contrato que por su naturaleza como hemos expresado precedentemente no requiere estrictamente que sea escrito, sino que se evidencie la existencia del mandato, tal como ocurre en el caso de la especie; que, por igual, del examen del expediente no se desprende que la parte recurrida haya realizado el procedimiento de denegación de representación, el cual procede en caso de denegación de mandato, por el contrario, la parte recurrida afirma que emitió cheques a favor de la parte recurrente por concepto de pago de honorarios legales, pagos los cuales confirman la existencia de dicha relación contractual, tal como se verifica en la página 4 del memorial de defensa presentado por los

---

621 SCJ, 3ra. Sala núm. 19, 21 diciembre 2012, B. J. 1225.

622 SCJ, 1ra. Sala núm. 133, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

623 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 21 mayo 2003, B. J. 1110.

ahora recurridos en esta sede de casación, motivos por los cuales la alzada, al afirmar la ausencia de un contrato válido incurrió en la falta de ponderación de documentos denunciada por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 897-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Andrés Asiain Muñoz y Ángel de Lamadrid Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tomasina Pineda, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 257**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ramonita Adames Quezada.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Agua Planeta Azul, S. A. y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José D. Aquino de los Santos.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramonita Adames Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635544-9, domiciliada y residente en el Km. 9, carretera Mella # 182, sector Los Trinitarios, municipio de Santo Domingo Este,

provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javier Terrero Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189467-1 y 001-1183365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill # 215, Plaza Paraíso, apto 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional debidamente representada por su vice presidente ejecutiva Lcda. Wendy Santos Berroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103746-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Bernardo Serrano Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y Seguros Constitución, S. A., cuyas generales no constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José D. Aquino de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623970-8, con estudio profesional en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 580-2015 de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramonita Adames Quezada, mediante actos Nos. 732/2014 y 1195/2014 de fechas 06 de agosto y 17 de diciembre de 2014, instrumentados y notificados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, contra la sentencia civil número 94/14 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que esta corte sule; TERCERO; CONDENA a la parte apelante, señora Ramonita Adames Quezada, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Ana Collado Tineo y José Aquino de los Santos, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ramonita Adames Quezada parte recurrente; y como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A., Bernardo Serrano Gómez y Seguros Constitución, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la actual parte recurrida; que en el curso de la referida demanda, fue planteado un medio de inadmisión por prescripción de la acción, acogido por el juez mediante sentencia núm. 90/14 de fecha 30 de enero de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 580-2015, de fecha 31 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisibles por falta de pruebas, pues las pretensiones sometidas por la demandante, actual recurrente no tienen un soporte probatorio fehaciente que acrediten su procedencia.

3) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

4) Es necesario señalar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a la “falta de pruebas que acrediten la procedencia del recurso de casación” no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, la cual será analizada al momento de examinar los méritos del recurso de casación, en la medida de su procedencia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que luego de un estudio de los documentos depositado, esta sala ha podido comprobar que el hecho que alegadamente produjo daños a la recurrente, señora Ramonita Adames Quezada no configura un delito penal de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito y Vehículos, en tal sentido el texto legal aplicable lo es el artículo 2271 del Código Civil que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con ningún tipo penal; que Según el acta policial que reposa en el expediente, el accidente

ocurrió el 14 de noviembre del 2011 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 30 de julio del 2012, según el acto introductivo No. 872/2012, de lo que se verifica que al momento de la accionante interponer su demanda en reparación de daños y perjuicios ya había transcurrido el plazo de los seis meses contemplados en el artículo 2271 del Código Civil, por lo que en tal sentido, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada”.

7) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que los tribunales del fondo han incurrido en una errónea aplicación del art. 2271 del Código Civil, toda vez que la prescripción que prevé el referido artículo no es la que se debe tomar en consideración, sino la norma que rige el hecho, en tal sentido, entran en juego el art. 129 de la Ley 146 de 2002 y el párrafo primero del art. 45 del Código Procesal Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal en ningún caso puede ser mayor de 10 años ni menor de 3 años cuando existan penas privativas de libertad; que el art. 2271 del Código Civil consigna los casos en que el ejercicio de la acción vence a los seis (6) meses dentro de los cuales no se encuentra la especie; en cuanto a este particular la alzada contiene una sustentación vaga, ya que, solo se situó para adoptar su decisión en una sola norma, obviando las pruebas aportadas y los arts. 65 y 171 numeral 8 de la Ley 241 de 1967.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la demanda está fundada en la responsabilidad civil cuasi delictual en el caso particular de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que el art. 2271 del Código Civil establece un plazo de 6 meses para el interponer la acción, contado a partir del momento en que ella nace; que el tribunal verificó que el 14/11/2011 ocurrió el accidente y el 30/07/2012 se interpuso la demanda, luego de haber transcurrido 8 meses y 26 días después de su nacimiento, por lo que el plazo de 6 meses estaba ampliamente vencido conforme el art. 2271 del Código Civil; que el hecho no configura un delito penal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, sino que el texto aplicable es el art. 2271 del Código Civil, que instituye una corta prescripción de 6 meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente sin vinculación alguna con ningún tipo penal.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>624</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

10) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, lo cual se desprende del párrafo del art. 2271 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

11) De igual forma, esta Corte de Casación es de razonamiento que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal (pública o privada) que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena; y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción. En efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra Bernardo Serrano Gómez como conductor del vehículo propiedad de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., que portaba el tubo (cosa inanimada) que impactó en la cabeza a la demandante original, ahora recurrente en casación, al momento de desprenderse del vehículo, por

624 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017.

tanto, el hecho no tiene su origen en un tipo penal subsumido de la ley represiva, ya que, el daño fue ocasionado por la cosa inanimada (tubo), es decir, no fue producto de una colisión entre vehículos de motor, tal como verificó la alzada, por tanto, al no coexistir la acción civil con la acción pública, la acción de la víctima que sufrió el daño se encuentra regida y sancionada exclusivamente por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

12) Tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del art. 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que la alzada constató que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 14 de noviembre de 2011, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 30 de julio de 2012, es decir que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida pasados ocho meses de la ocurrencia del accidente, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, con ello el recurso de casación.

13) De las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; arts. 1315 y 2271 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramonita Adames Quezada contra la sentencia civil núm. 580-2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 258**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Kim Stewart y Kavid, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Luis Castaños Morales.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Miguel Darío Bencosme Compres.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alexandra E. Raposo Santos y Lic. Juan José Ruíz Compres.                           |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kim Stewart, norteamericana, mayor de edad, titular de la licencia de conducir norteamericana núm. S823543400, domiciliada y residente en Walden Street Teaneck, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el

municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y la entidad Kavid, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; entidad debidamente representada por Kim Stewart, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen # 24, suite 1-2, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes # 128, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Miguel Darío Bencosme Compres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013794-8, domiciliado y residente en la calle Rosario # 101 esq. Mella, ciudad de Moca, Provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruíz Compres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4 y 054-0013253-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano # N-5, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00055 (C), dictada el 8 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 347/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de la Señora KIM STEWART, quien actúa por sí misma y en representación de la razón social Kavid, S.A., y quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, en contra de la Sentencia Civil No. 000195-2014, de fecha siete (07) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de sobreseimiento y rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; TERCERO: condenar a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procurador General de la República de fecha 4 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A., y, como parte recurrida Miguel Darío Bencosme Compres. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por las normas del derecho común trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; que en la audiencia de la venta se rechazó el sobreseimiento planteado por los embargados, y en consecuencia, dicho procedimiento ejecutorio continuó con la venta que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00195-2014, del 7 de abril de 2014, donde se declaró adjudicatario al persiguiendo; que los embargados no conformes con la decisión recurrieron en apelación el rechazo del sobreseimiento ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 627-2015-00055 (C), dictada el 8 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber sido dicha parte emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953. plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber sido dicha parte emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) En cuanto al primer incidente planeado, es preciso indicar que el recurrido mediante acto de alguacil núm. 101-2018 de fecha 12 de febrero de 2016, instrumentado y notificado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, intimó al recurrente para que depositara el original del acto de emplazamiento; posteriormente, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2016 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida pidió que sea declarado “inadmisibile” el recurso por caduco, por no haber sido emplazado dentro del plazo que establece el art. 7 en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. pidió que sea declarado “inadmisibile” el recurso por caduco, por no haber sido emplazado dentro del plazo que establece el art. 7 en la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de

nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2015 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó al recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A. a emplazar por ante esta jurisdicción a Miguel Darío Bencosme Compres, parte contra quien se dirige el presente recurso; y **b)** que con motivo de dicho auto, mediante acto de emplazamiento núm. 578-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual fue depositado en esta secretaría el 17 de febrero de 2016; que resulta evidente que la parte recurrente emplazó dentro del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la caducidad invocada.

6) En cuanto al medio de inadmisión, el cual se fundamenta en que los recurrentes no desarrollaron los medios de casación de manera eficaz, es decir, se limitaron a enunciarlos sin transcribir los textos legales que alega fueron violados; que no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es preciso que se indique en qué consisten dichas violaciones y en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido o violado el principio o texto legal invocado.

7) Sin embargo, ha sido juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de

inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede desestimar dicho medio y proceder al examen del recurso de casación.

8) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y Falta de Ponderación de Documentos”.

9) En cuanto al punto que la parte recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 347/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de la Señora KIM STEWART, quien actúa por sí misma y en representación de la razón social Kavid, S.A. y el escrito de motivado de conclusiones, producido por la parte recurrida, se comprueba la existencia que la parte demandada ante el primer grado a través de su abogado concluye solicitando el sobreseimiento de la venta y adjudicación en relación al embargo inmobiliario, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto de una demanda principal en plazo de gracia para pagar, solicitud hecha en el conocimiento en la audiencia donde fue declarado adjudicatario al persigiente, siendo rechazadas dichas conclusiones por el juez a quo la cual la justifica de que la misma no se encuentra entre las causas de sobreseimiento obligatorio de aplazamiento de la venta, ordenando la continuación de la audiencia, produciéndose después transcurridos los ocho (08) días hábiles, sin que se produjera puja ulterior, la sentencia de adjudicación ahora recurrida [...] Dentro del escrito motivado de conclusiones producidas por la parte recurrida se establece que la demanda en plazo de gracia interpuesta por la parte recurrente ante el primer grado intervino la sentencia no. 00606-2013, de fecha doce (12) de Diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte demandante hizo defecto por falta de concluir y el juez falló declarando el

descargo puro y simple de la parte demandada, esta corte es del criterio que independientemente de lo externado por esa parte los medios de nulidad de forma o de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario tendente a la obtención de sentencia de adjudicación están proscriptas a pena de nulidad en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es el caso de la especie, por lo que esta corte se adscribe a lo decidido por el juez a quo en el sentido del rechazo de la solicitud de sobreseimiento y consigo el rechazo del recurso de apelación de que se trata [...] En las conclusiones vertidas ante esta Corte, las cuales se copian en otra parte de esta sentencia la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se sobresea el conocimiento de la venta y adjudicación con relación al embargo inmobiliario de que se trata, siendo rechazado por esta corte por las motivaciones precedentes y en méritos de que dicho recurso no ataca la existencia del crédito mismo (...).”

10) Los recurrentes plantean en su único medio de casación, en suma, que solicitaron el sobreseimiento de la venta en el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que conoció la demanda incoada por vía principal en solicitud de plazo de gracia, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada; que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario debe sobreseer su conocimiento hasta tanto se decida la demanda principal sin necesidad de verificar los requisitos para que se pueda otorgar el referido plazo de gracia, pues esto le corresponde al juez apoderado de lo principal; que la demanda en solicitud de plazo de gracia era procedente, pues resulta válido y de buena fe que el deudor pueda optar por un plazo de gracia para cumplir con su obligación de pago, si se hace antes de que el acreedor haya procedido a embargar sus bienes y transcrito el embargo, tal como aconteció en la especie, donde era necesario analizar la conveniencia general y particular de la medida que le fue solicitada.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la embargada planteó mediante conclusiones *in voce* el sobreseimiento del embargo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en los arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades para la interposición de las demandas incidentales, por lo que el tribunal al rechazarlo actuó conforme al derecho; en adición la parte embargada no había justificado legalmente la procedencia del

sobreseimiento de la venta en pública subasta, ya que no ha presentado pruebas relativas al beneplácito concedido a través del plazo de gracia antes del embargo que impida la continuidad de la vía de ejecución; que el legislador es claro cuando dice que no podrá otorgarse ningún plazo de gracia al deudor después de transcrito el embargo, tal como lo prescribe el art. 1244 del Código Civil.

12) En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

13) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

14) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art.



1319 Código Civil)<sup>625</sup>, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo<sup>626</sup>, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

15) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos

---

625 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

626 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

16) En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

18) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda<sup>627</sup>. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad

627 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

19) En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.

20) En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes<sup>628</sup>, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil<sup>629</sup>, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

---

628 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

629 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

21) En la especie, se trata del planteamiento de un sobreseimiento fundado en la demanda principal en solicitud de plazo de gracia, realizada por los actuales recurrentes Kim Stewart y Kavid, S. A. en su condición de embargados, a fin de impedir la continuación del procedimiento ejecutorio.

22) El plazo de gracia está contenido en el art. 1244 del Código Civil que dispone que "(...). Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado".

23) El plazo de gracia es un período de tiempo extra concedido al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones ordenado por el juez con gran discreción y cautela, sin excesos y con restricciones que la propia ley establece, ya que, tratándose de una facultad excepcional concedida al juez, no hay oportunidad de hacer de ella una interpretación extensiva.

24) De la lectura de la sentencia criticada se constata que mediante decisión núm. 00606-2013 del 12 de diciembre de 2013, el juez de primer grado descargó al hoy recurrido en la demanda en solicitud de plazo de gracia incoada por los embargados, actuales recurrentes en casación, al haber incurrido en defecto por falta de concluir; que dicho fallo fue recurrido en apelación y está pendiente de fallo ante la segunda instancia, motivo en el cual descansa el fundamento del sobreseimiento del procedimiento; que la alzada estimó correctamente que dicha causa no se encontraba dentro de las causales de sobreseimiento obligatorio, pues los deudores no habían sido favorecidos con el referido plazo de gracia solicitado, como indica el art. 1244 previamente citado.

25) La corte *a qua* consideró, tal como el juez de primer grado, que no debía ordenarse el sobreseimiento por la simple verificación de la

existencia de la demanda en solicitud de plazo de gracia aun cuando se haya incoado antes de la transcripción del embargo, ya que determinó que la demanda no había sido conocida al haber incurrido en defecto por falta de concluir, con lo cual no acreditó su seriedad a fin de paralizar la vía de ejecución trabada en su perjuicio.

26) El estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 718 y 729 al 732 Código de Procedimiento Civil; art. 1244 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kim Stewart y Kavid, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00055 (C), de fecha 8 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Kim Stewart y Kavid, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruíz Compres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 259**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Sarah Sofía Ostreicher Johnson.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Altigracia Marrero Novas.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Consortio Condominio Naco, Inc. y José Emilio Már-mol Hernández.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rhina Marcano, Licdos. José Carlos Monagas Espinal y Antonio A. Langa A.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Sofía Ostreicher Johnson, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829209-3, domiciliada y residente en el 700 Biltmore

Way, apto. 609, CP 33134, ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea # 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Consorcio Condominio Naco, Inc., debidamente representada por Iliana Ornes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217987-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rhina Marcano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454203-8, con estudio profesional abierto en la av. Expreso V Centenario, edificio núm. 5, apto. 3-B, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y José Emilio Mármol Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016125-4, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez # 64, sector Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Carlos Monagas Espinal y Antonio A. Langa A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1280444-8 y 001- 1198780-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent # 12, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 880-2014, dictada el 10 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, INADMISIBLE, los recursos de apelación intentado contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la primera in voce del 18 de septiembre del 2012, contentiva de adjudicación de inmueble, mediante acto No. 156/ 2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y la segunda marcada con el No. 1362, contentiva de adjudicación de



inmueble, de fecha 10 de octubre del 2012, relativa a los expedientes Nos. 034-12-00678, 034-126803, 034-12-00968; 034-12-00815 y 034-22-00985, mediante acto No. 344/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, del ministerial José del Carmen Palsencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Sarah Sofia Ostreicher Johnson, contra la sentencia No. 1052, contentiva de demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario, de fecha 31 de julio del 2012, relativa a los expedientes Nos. 034- 12-00815, 034-12-00678,034- 12-00985 y 034- 12-00986, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 118/ 2012 de fecha 9 de agosto del 2012, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Grupo No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en los aspectos impugnados, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2015, donde la parte recurrente Consorcio Condominio Naco, Inc. invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2015, donde la parte recurrida José Emilio Mármol Hernández invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha de 28 de septiembre 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sarah Sofía Ostreicher Johnson, parte recurrente; Consorcio Condominio Naco, Inc. y José Emilio Mármol Hernández como parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido por Consorcio Condominio Naco, Inc., contra Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher Thorndike y Ruth Yanet Ostreicher Fleishl; que en curso del procedimiento Sarah Sofía Ostreicher Johnson demandó la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y a su vez solicitó el sobreseimiento de dicho procedimiento. El tribunal de primer grado mediante sentencia incidental núm. 1052, del 31 de julio de 2012, rechazó la demanda incidental y acogió el sobreseimiento; posteriormente el tribunal mediante sentencia *in voce* del 18 de septiembre de 2012 y decisión núm. 1362 del 10 de octubre de 2012, declaró adjudicatario del inmueble perseguido a José E. Mármol Hernández. La actual recurrente recurrió en apelación dichas decisiones por ante la corte *a qua*, la cual fusionó los recursos, procedió a declarar inadmisibles los recursos interpuestos contra la sentencia de adjudicación y rechazó el intentado contra el fallo núm. 1052 del 31 de julio de 2012, mediante decisión núm. 88-2014, del 10 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por ambas partes recurridas con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. El recurrido José E. Mármol Hernández solicita que se declare inadmisibles el referido recurso de casación en virtud de las siguientes razones: a) que la decisión criticada no contiene el monto mínimo del salario del más alto establecido para el sector privado, a saber: la suma de RD \$2,258,302.00, vigente al momento de la interposición del presente recurso, por lo que el recurso es inadmisibles; y b) en virtud de que los medios de casación no cumplen con los requerimientos legales establecidos en la Ley 3726 de 1953, es decir, que dicho memorial

de casación hace una exposición fáctica y cronológica de los hechos y no estableció si la corte de apelación aplicó bien o mal el derecho y si fueron violadas las garantías constitucionales, es decir, no cumplió con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por su parte, también presentó conclusiones incidentales el co-recurrido Consorcio Condominio Naco, Inc., quien plantea a través de su memorial de defensa que el referido recurso deviene en inadmisibles en virtud de que no cumple con el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, pues la parte recurrente aduce violaciones que ya fueron contestadas por los tribunales de primer y segundo grado, y que en ninguno de sus medios la recurrente indica como fue mal aplicada la ley.

3) En atención al primer medio de inadmisión, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>630</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

---

630 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de febrero de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

5) En la especie, la pretensión principal de la demandante incidental original y objeto de su demanda es la declaratoria de nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y el sobreseimiento de dicho procedimiento, asimismo alega violaciones contra las sentencias de adjudicación; que el fallo impugnado se limitó a examinar la regularidad de los actos del procedimiento de embargo y declaró la inadmisibilidad de los recursos de apelación intentados contra las decisiones de adjudicación, es decir, no contiene ningún monto condenatorio; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el antiguo art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En atención al segundo y tercer medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones

del art. 877 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, 709 y 715 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Cuarto Medio:** Errada motivación; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de que las sentencias de adjudicación en cuyos procedimientos se han radicado incidentes del embargo inmobiliario son recurribles en apelación; **Sexto Medio:** fallo *extra petita*".

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra las sentencias: In Voce, de fecha 18 de septiembre del 2012, y No. 1362, de fecha 10 de octubre de 2012, contentivas de adjudicación de inmueble; (...) que según se advierte dichas decisiones se limitan a dejar constancia de la transferencia del derecho de propiedad a favor del persiguiendo, por lo que las referidas sentencias sólo podían ser impugnadas por vía de una demanda principal en nulidad (...) es criterio de esta Corte que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, tales aquellas en que el recurso está relegado por la ley, como las que no resuelven ninguna cuestión litigiosa y que, por tanto, tienen un carácter puramente administrativo, como es la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuando se limita a dejar constancia de del cambio de derecho de propiedad (...); vale destacar que en cumplimiento del sobreseimiento ordenado en dicha sentencia y en atención a lo dispuesto por el numeral 8, del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por no tener domicilio conocido en el país, el Consorcio Condominio Naco, Inc., procedió a notificarle a la señora Sarah Sofia Ostreicher Johnson, mediante el acto No. 396- 12, de fecha 8 de agosto del 2012, del ministerial Eddy A. Mercedes A., de estrado de la Sexta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actos del procedimiento de embargo al tenor de la sentencia impugnada, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: "A la esquina formada por las calles Francisco U. Peinado G Beller, del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional que es donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene su despacho, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con

Sonne Beltré, quien me dijo ser Fiscal, de dicho magistrado (...);” a los fines de que se le notifique el presente proceso de embargo inmobiliario a la señora Sarah Sofia Ostreicher Johnson, domiciliada y residente en 700 Biltmore Way apartamento 609, código postal 33134, Miami Florida, Estados Unidos de América. Que como constancia de dichas diligencias reposan los siguientes documentos: 1) oficio No. FP-12-776, de fecha 10 de agosto del 2012, emitido por la Procuradora Fiscal Adjunta del D. N., dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, con relación a la notificación a persona domiciliada en el extranjero, señora Sarah Sofía Ostreicher Johnson, con domicilio en 700, Biltmore Way Apt. 609, Código Postal 33134, Miami Florida, Estados Unidos de América, a requerimiento del Consorcio Condominio Naco, Inc.; 2) Oficio No. 22078, de fecha 15 de agosto del 2012, mediante el cual la embajadora le remite al Cónsul General de la República en Miami, Florida el oficio No. FP- 12-776; 3) ENA. 294- 12, Expediente Notificación Alguacil, mediante el cual el Vicecónsul de la ciudad de Miami Florida, hace constar que, “mediante el oficio No. 22078 de fecha 6 de agosto del 2012, de la Secretaria de Estados de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, a este Consulado General recibió el expediente del Acto de Alguacil con el No. 396-12, a requerimiento de Consorcio Condominio Naco, Inc., notificando Sarah Sofía Ostreicher Johnson, presente en la siguiente dirección: 700 Biltmore Way, apartado postal Miami, Florida, FL 33134. Que el acto de notificación de Alguacil recibido en fecha 6 de septiembre de 2012, y que fue notificado por este Consulado en fecha 7 de agosto, mediante dos avisos y el mismo no fue reclamado o retirado por la persona interesada en la presente fecha”; 4) comunicación No. 283, de fecha 13 de septiembre del 2012, (segundo aviso), emitida por el Vice-Cónsul de Miami Florida, mediante el cual le informa a la señora Sarah Sofía Ostreicher Johnson, domiciliada y residente en el No. 700, Biltmore Way, apartamento No. 609, Miami Fl. 33134, que dicho consulado ha recibido de: “han recibido nuestra Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, documentos legales de su interés para serle entregados a su mejor conveniencia. Le invitamos a recogerlos en nuestras oficinas, de lunes a viernes en horas laborales, de 8:00 AM a 3:00 P. M. llamando a nuestro teléfono para reclamar el mismo, presentando esta carta, así como con sus documentos, de identificación personal; 5) oficio No. 238-12, de fecha 16 de septiembre de 2012, emitido por el Vice-Cónsul y dirigido al Embajador, Encargado del Departamento

consultar, con relación a la notificación del acto No. 396-125 de fecha 8 de agosto del 2012, informándole que: “devuelve el expediente muy cortésmente para su conocimiento con el objeto de que proceda con la tramitación correspondiente, ya que el mismo no fue notificado en la dirección indicada, el cual no ha sido retirado por la persona notificada”; 6) oficio No. 24443, de fecha 17 de septiembre del 2012, emitido por la embajadora y dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le fue devuelto lo concerniente al oficio No. FP-12-776 de fecha 10 de agosto del 2012. [...], sin embargo, de las constataciones de los documentos descritos en los considerandos anteriores y de los alegatos de las partes se establece, que, en efecto, mediante la sentencia No. 1052, el tribunal de primer grado sobreseyó el procedimiento de embargo inmobiliario al percatarse de que la recurrente es coheredera del inmueble objeto del embargo, quien residía en la ciudad de Miami Florida, a los fines de que le sean notificados, por lo que mediante el acto No. 396/ 12, el Consorcio de Condominio Naco, Inc., en cumplimiento de dicha sentencia procedió a notificar vía el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue debidamente tramitado por el Vicecónsul quien en dos ocasiones envió telegramas a la señora Sarah Sofia Ostreicher Johnson, en su domicilio y residencia, ubicado en el No. 700. Biltmore Way, apartamento 609, Miami Florida, 33134, a los fines de que retire el indicado acto, y esta última no obtempero, y siendo que las diligencias pertinentes a los efectos de ponerla en conocimiento del señalado acto se realizaron en el domicilio que ella misma indica como suyo, sin indicar por qué motivos no se presentó a retirar el indicado acto, sosteniendo a la fecha que la notificación no tuvo ningún efecto, que lo que le fue notificado fueron las simples copias de los actos, sin embargo, además de que con tal alegato se verifica que se enteró de la existencia del acto, por lo tanto le llegó a su conocimiento, carece de valor este argumento, pues poco importa que fueran en copias, ya que lo que se perseguía era que tuviera conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, y esto se realizó quedando a su disposición conforme fue realizado; por lo que ciertamente cesaron las causas del sobreseimiento, en tal razón, una vez habiéndose constatado la debida notificación carece de objeto analizar el medio de apelación en ese sentido, puesto que dicha causa desapareció al momento de la notificación del acto No. 396/12”.

9) En sustento de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no examinó que ninguno de los actos del embargo del procedimiento de embargo inmobiliario le fueron notificados a la recurrente en su indicada calidad de heredera de los finados Juan Ostreicher y Elsa de Ostreicher, razón por la cual el tribunal de primer grado ordenó el sobreseimiento mediante sentencia núm. 1052 del 31 de julio de 2012, hasta tanto se notifiquen todos los actos del procedimiento de embargo, a saber: mandamiento de pago, el título ejecutorio que sirve de sustento al embargo, denuncia del embargo, pliego de condiciones al tenor de lo dispuesto en el art. 877 del Código Civil, y los arts. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, 709 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que mediante acto de alguacil núm. 932 de 2012 del 7 de agosto de 2012, el hoy recurrido notificó a los abogados de la recurrente fotocopias de todos del procedimiento de embargo cuando debieron ser suministrados en original y concediendo los plazos que median entre cada uno para darle la oportunidad de pagar, por tanto, no cumplió con el mandato establecido en la referida sentencia núm. 1052, en adición, el referido acto no cumple con las formalidades que establece la ley vulnerado así las normas señaladas y los arts. 68 y 69 de la Constitución lo cual conlleva una sentencia de adjudicación nula; que la sentencia contiene una motivación errónea, ya que establece que los actos del procedimiento fueron notificados en su domicilio en el extranjero y afirmó que del consulado de la República Dominicana la llamaron para que recoja el documento y que esta no asistió a retirarlo lo que implica que no recibió el acto, pues el secretario es quien debe trasladarse a su domicilio a hacer formal entrega, en tal sentido, no puede considerarse que dicha notificación cumplió con los requerimientos legales como erróneamente señaló la alzada.

10) La parte recurrida Consorcio de Condominio de Naco, Inc., indica en defensa de la decisión criticada que no se violó la disposición del art. 877 del Código Civil, ya que cumplió con todas las normas procesales que rigen el embargo inmobiliario trabado, por lo que la normativa jurídica fue llevada de manera rigurosa; que la alzada comprobó que a través del acto núm. 396/12, que procedió a notificar a la hoy recurrente los actos del procedimiento de embargo, vía el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana,



quien lo tramitó hasta el vicescánsul dominicano en el estado de la Florida; que este funcionario envió telegramas al domicilio en Miami de la actual recurrente para que retire el acto, sin embargo, esta no obtemperó al llamado; que al haber agotado todos los trámites procesales no incurrió en la violación a su derecho de defensa; que, a su vez, José Emilio argumenta en su defensa, que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados a la recurrente como se verifica de los actos núms. 392-12 y 398-12, la cual compareció a las audiencias y presentó incidentes, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa, además en su calidad de adjudicatario cumplió con todas las obligaciones que estaban a su cargo.

11) Por su parte, el recurrido José Emilio Mármol Hernández, sostiene que de la simple revisión del expediente se verifica que se cumplieron todos los requisitos procesales; que le fueron notificados todos y cada uno de los actos; que los jueces comprobaron que se notificó el acto núm. 396-12; que la corte actuó apegada a la ley y al debido proceso, pues la recurrente compareció y postuló en audiencia pública; que el inmueble fue válidamente adjudicado al recurrido; que la recurrente no indica porque la corte incurrió en una errada motivación.

12) El art. 877 del Código Civil establece que “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”.

13) En el estado actual de nuestro derecho, el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación; que conforme al referido art. 877 del Código Civil, se pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos ejecutivos que existían en contra del causante, tomen conocimiento efectivo de dichos títulos, de allí la exigencia de su notificación antes de proceder a su ejecución.

14) En ese orden de ideas, cabe destacar que si bien de la lectura de los arts. 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que todos los emplazamientos deben ser realizados a persona o domicilio, una sucesión debe ser notificada en la persona de cada uno de sus sucesores, esto solo es posible cuando los herederos que integran dicha sucesión se

encuentran debidamente determinados<sup>631</sup>, que no era lo ocurrido en el caso que nos ocupa, como se señala a continuación.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente demandó incidentalmente en nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en que en su calidad de heredera no le han sido notificados los referidos actos, y a su vez solicitó el sobreseimiento de dicho procedimiento; que mediante decisión núm. 1052 del 31 de julio de 2012, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo ordinario, pues determinó que aun cuando el procedimiento se había dirigido contra algunos de los sucesores, estos no habían agotado el procedimiento de determinación de herederos a fin de informar al persiguiendo de forma nominativa quienes son los sucesores; que el juez al determinar la calidad de la demandante incidental procedió a acoger su solicitud de sobreseimiento hasta tanto se le notifiquen los actos del procedimiento.

16) En ese sentido, la alzada basó su decisión al tenor de los actos y documentos depositados en el expediente, con especial atención del acto núm. 396-12 del 8 de agosto de 2012, del ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el persiguiendo: Consorcio Condominio Naco, Inc., procedió a notificar a la hoy recurrente en su domicilio en el extranjero al tenor de lo dispuesto en el art. 69 inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que remita copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá al cónsul para que proceda a la notificación en el domicilio de la actual recurrente; que dichas diligencias se encuentran descritas y detalladas en la sentencia impugnada en sus páginas 32 y 33.

17) La alzada verificó que mediante comunicación núm. 283 del 13 de septiembre de 2012 (segundo aviso) emitida por el Vicecónsul de Miami, Florida se informó a Sarah Sofía Ostreicher Johnson en su domicilio ubicado en el No. 700, Biltmore Way, apartamento 609, Miami Fl. 33134, que dicho consulado: "Ha recibido nuestra Secretaría de Estados

631 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 25 marzo 1998, B. J. 1048.

de Relaciones Exteriores, documentos legales de su interés para serle entregados a su mejor conveniencia. Le invitamos a recogerlos a su mejor conveniencia. Le invitamos a recogerlos en nuestras oficinas, de lunes a viernes en horas laborales, de 8:00 AM a 3:00 P. M. llamando a nuestro teléfono para reclamar el mismo, presentado esta carta, así como con sus documentos de identificación personal”; sin embargo, dichas piezas no fueron recogidas por la actual recurrente, razón por la cual el vicecónsul remitió al embajador el expediente para que fuera devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

18) Conforme a lo expuesto precedentemente resulta evidente que el embargante agotó el procedimiento legal para la notificación en el extranjero contenidas en el acápite 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil; que el vicecónsul de Miami, Florida comunicó a la hoy recurrente la existencia de los documentos para que los retire en el consulado, sin embargo, esta no procedió a recogerlos ni demostró causal alguna que impidiera realizar dicho retiro; que la corte *a qua* comprobó que el embargante cumplió con su obligación legal y dio cumplimiento a la decisión núm. 1052 del 31 de julio de 2012, por lo que cesó la causa que originó el sobreseimiento obligatorio, motivo por el cual se prosiguió con la ejecución forzosa, razones por las cuales no se verifica la nulidad de los actos de procedimiento de embargo, ni la violación al debido proceso como erróneamente aduce la hoy recurrente, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.

19) La parte recurrente arguye en sustento de su quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su vinculación, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias de adjudicación que han resuelto incidentes del embargo inmobiliario son recurribles en apelación; sin embargo, la alzada señaló que la sentencia de adjudicación se limitó a dar constancia de la transferencia de propiedad del inmueble embargado dándole un carácter administrativo, cuando se ha establecido que si el fallo resuelve incidentes se convierte en una sentencia contradictoria; que la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación actuó en contraposición con los criterios jurisprudenciales; además incurrió en el vicio de fallar *extra petita*, pues dicha inadmisión no había sido solicitada por los apelados, por lo cual debe ser casada.

20) Los recurridos aducen en defensa de la decisión impugnada, que la jurisprudencia ha mantenido el criterio constante que las sentencias de adjudicación dejan de ser administrativas y pasan a ser contradictorias cuando fallan incidentes, en la especie, los incidentes fueron planteados durante el curso del conocimiento del embargo inmobiliario y fueron decididos por sentencias distintas a aquella de la venta, por lo que la decisión de adjudicación no es susceptible de ningún recurso; que la alzada no incurrió en un fallo *extra petita* pues dicha inadmisibilidad fue propuesta mediante conclusiones.

21) Del estudio de la decisión criticada se evidencia que las sentencias de adjudicación son el resultado del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por el Consorcio Condominio Naco, Inc. contra Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher Thorndike, Ruth Yanet Ostreicher Fleishl y Sarah Sofía Ostreicher Johnson; que previo a la audiencia de pregones fueron celebradas varias vistas públicas para conocer y decidir incidentes que fueron planteados por los embargados en el curso del procedimiento de embargo, tal como se verifica en la sentencia núm. 1052 del 31 de julio de 2012.

22) La parte persiguiendo Consorcio Condominio Naco, Inc. solicitó (luego de decididos los incidentes) que se proceda a la subasta y adjudicación del inmueble embargado y el juez, una vez presentadas las conclusiones y luego de comprobar que en la audiencia no se presentaron reparos al pliego ni contestación sobre la regularidad de esa vía de ejecución, dio apertura a la subasta del inmueble embargado, declarando como adjudicatario del inmueble embargado al señor José Emilio Mármol Hernández, según se comprueba de las sentencias de adjudicación *in voce* de fecha 18 de septiembre de 2012 y núm. 1362 del 10 de octubre de 2012.

23) Esta Corte de Casación ha sostenido que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del

embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación.

24) De igual manera, constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>632</sup>.

25) En esa misma línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad<sup>633</sup>.

26) Por lo expuesto precedentemente, el presente recurso de casación intentado contra las sentencias de adjudicación antes citadas no decidió contestaciones con lo cual constituye un simple acto de administración judicial, es decir, no es una verdadera sentencia, por ende, no es susceptible de recursos tal como indicó la corte *a qua*. Es preciso añadir que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras pues tienen carácter de orden público, por lo que el medio de inadmisión que de este se deduce se debe pronunciar aun de oficio por los jueces en aplicación del art. 47 de

---

632 SCJ, 1ra. Sala núm. 2255, 15 diciembre 2017, B. J. Inédito.

633 TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

la Ley 834 de 1978, que establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”<sup>634</sup>, tal como sucedió en la especie, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de fallo *extrapetita* como arguye el recurrido, por el contrario cumplió con su obligación de examinar previamente los requisitos que establece la ley para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 887 Código Civil; arts. 69-8° y 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarah Sofía Ostreicher Johnson contra la sentencia civil núm. 880-2014, dictada el 10 de octubre de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

634 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 155, 30 abril 2014, B. J. 1241.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 260**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | César Antonio Tió Sanabia.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Amaro Peña & Co., S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Juan Carlos Ortiz, Licdas. Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos.      |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Antonio Tió Sanabia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015547-3, domiciliado y

residente en el municipio Mao, provincia de Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 034-0001240-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-2324-9, con asiento social en la calle Duarte núm., 4, municipio Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su gerente, Miguel Bernardino Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195807-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 050-0021213-3, 031-0226279-1, 402-2004455-2, y 402-2294340-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, piso VI, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por CÉSAR TIÓ SANABIA contra la sentencia civil No. 0405-2017-SEEN-01010, dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en resiliación de contrato y desalojo presentada por AMARO PEÑA & CO. S.R.L. contra RICARDO TIÓ SANABIA, MIGUEL TIÓ SANABIA, CÉSAR TIÓ SANABIA, RAQUEL TIÓ SANABIA, CLAUDIA TIÓ SANABIA, AZILDE TIÓ SANABIA, TANIA TIÓ SANABIA, ELBA LETICIA TIÓ SANABIA y NELLY MERCEDES SANABIA VDA. TIÓ,



por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por falta de calidad, el recurso de apelación de que se trata, por las razones dadas, en otra parte de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados David Enmanuel Rosario, Ylona de la Rocha y Marcos Bisonó Haza, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Antonio Tió Sanabia y, como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 114/2016, Amaro Peña & Co, S. R. L., en calidad de propietaria, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra los sucesores de su inquilino Arsenio Antonio Tió, los señores César Tió Sanabia, Ricardo Tió Sanabia, Miguel Tió Sanabia, Raquel Tió Sanabia, Claudia Tió Sanabia, Azilde Tió Sanabia, Tania María Tió Sanabia, Elba Leticia Tió Sabania y Enlly Sanabia; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que falló en el tenor de acoger la acción, según hizo constar en la decisión núm. 0405-2017-SSen-01010, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017; **c)** dicho fallo fue apelado únicamente por el codemandado César Antonio Tió Sanabia, decidiendo la alzada declarar

inadmisible su recurso, según sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00134, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso es inadmissible en razón de que el primer medio ostenta un carácter de novedad.

3) Es preciso indicar, que dicha circunstancia no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación indicado en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación de la calidad e interés del recurrente, violación al rango constitucional del recurso de apelación y trasgresión del artículo 1742 del Código Civil; **segundo:** violación al principio del doble grado de jurisdicción, trasgresión de los principios de la personalidad del recurso de apelación, de *reformatio in peius*, del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) la alzada desnaturalizó los documentos que fueron aportados con los que se demuestra que solo el recurrente ocupa en calidad de inquilino, y no los demás hermanos, el inmueble donde opera la estación de combustible, lo que se demuestra con todos los recibos de pago de las mensualidades de los arrendamientos; b) contrario a lo juzgado, el recurrente posee plena calidad e interés para apelar ya que fue encausado ante el juez de primer

grado y fue perjudicado con la decisión rendida; c) la alzada atribuyó validez a la declaración jurada suscrita por su madre y cinco hermanos cuando lo cierto es que su madre es una señora de edad avanzada, carente de las condiciones aptas para suscribir dicho documento; d) el recurrente no necesitaba poder y autorización de sus hermanos para apelar ya que era él quien ocupaba el inmueble alquilado, siendo la decisión así dictada, violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, el doble grado de jurisdicción y al principio de personalidad del recurso.

6) Una vez indicados los méritos del primer medio, esta Corte de Casación entiende procedente desestimar la inadmisibilidad que en cuanto a dicho medio fue planteada por la parte recurrida pues, contrario a lo que se denuncia, queda en evidencia que no se trata de argumentos revestidos de carácter novedoso, sino que provienen de vicios sobrevenidos al momento de la corte estatuir, es decir, se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, siendo admisibles ante esta jurisdicción.

7) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que los co-indivisos no se representan mutuamente y por ende, es necesario su acuerdo unánime para interponer apelación o que otorgaran mandato especial a uno de ellos para interponer el recurso de apelación, lo cual no ocurrió, sino que, por el contrario, dieron aquiescencia a la demanda originaria.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento previo planteado por Amaro Peña & Co, S. R. L., declarando inadmisibile el recurso de apelación. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que la demanda original en resiliación de contrato de alquiler fue incoada contra todos los sucesores del inquilino Arsenio Antonio Tió y el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por uno de los sucesores, César Antonio Tió Sanabia; que en los documentos del expediente no se verificaba que los coherederos hayan otorgado poder al recurrente para apelar, sino que, estaba depositada la declaración jurada de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrita por Tania María, Ricardo Antonio, Azilde Licet y Claudia Raquel, todos de apellidos Tió Sanabia y la señora Nelly Mercedes Sanabia Vda. Tió, quienes expresaron que no habían otorgado poder alguno a ningún otro heredero o abogado para que los represente y que estaban de acuerdo con que el

inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable.

9) Así las cosas, a juicio de la corte *a qua*, era necesario que todos los coherederos del finado interpusieran recurso de apelación o que lo hiciera uno de ellos con el correspondiente poder de todos, so pena de carecer de legitimidad para ello, lo cual no se advertía en el caso, careciendo de calidad para interponer el recurso la parte apelante.

10) Conforme ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>635</sup>; que en ese orden de ideas, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada y su interés por haber sido perjudicado con el fallo que recurre.

11) Por otro lado, es menester indicar que, por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso; sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común.

12) En ese sentido, nos encontramos frente a un escenario de indivisibilidad, la cual, conforme ha dictado la doctrina francesa, es de tipo objetiva-natural, cuando se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la ejecución completa<sup>636</sup>.

13) En virtud del anterior se colige que en este caso la indivisibilidad existente, de tipo natural u objetiva, permitía al apelante interponer el

635 SCJ 1ra Sala, 28 agosto 2019, B. J. 1305. (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris))

636 SCJ 1ra Sala 1061-2020, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317. (Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres vs. Francisco José Torres Álvarez)

recurso de apelación contra la decisión dictada en su perjuicio, teniendo la calidad legítima para hacerlo, contrario al erróneo juicio realizado por la jurisdicción de fondo de que devenía en inadmisibles; que si bien se advierte que la corte *a qua* valoró el documento de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual algunos de los hermanos y la madre del apelante externaban no haber otorgado poder alguno, sino que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable, lo cierto es que dicha circunstancia no hace inadmisibles el recurso de apelación planteado por César Antonio Tió Sabania, ya que, como se ha dicho, su calidad viene dada por haber figurado en el proceso ante el juez de primer grado, y, tratándose de un objeto indivisible, su apelación interpuesta indefectiblemente aprovecha a sus copartes.

14) El artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

15) Al juzgar como lo hizo, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, lo cual justifica la casación del fallo impugnado, según se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 261

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Reyes Saba.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. David Henríquez Polanco y Wandrys de los Santos de la Cruz.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Edixon F. Ventura Pichardo y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José D. Aquino de los Santos.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Reyes Saba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058706-1, domiciliado en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. David Henríquez Polanco y Wandrys de los Santos de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140983-7 y 012-0101813-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 29B, plaza Gazcue, suite 201, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edixon F. Ventura Pichardo, y las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, domiciliados y residentes en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José D. Aquino de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623970-8, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034/2014, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1604 (expediente No. 034-12-01543), de fecha 09 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Luis Reyes Saba contra las entidades Viamar, S.A., Seguros Constitución, S.A., y el señor Edixon F. Ventura Pichardo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de prueba de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor Luis Reyes Saba al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pabel A. Javier Gómez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 09 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 08 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto



de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Reyes Saba, y como parte recurrida, Edixon Ventura, y las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 27 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Ford, año 2008, color verde, placa núm. G207239, chasis núm. MNCUS4E907W206947, conducido por Edixon F. Ventura Pichardo, propiedad de la entidad Viamar, S.A., y la motocicleta conducida por Luis Reyes Saba, lo cual produjo que este último demandara a Edixon Ventura y a las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, en reparación de daños y perjuicios; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1604, de fecha 09 de diciembre de 2013, que rechazó la demanda en cuestión, por no haberse probado la falta de los demandados; **c)** en contra de este fallo, Luis Reyes Saba interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 034/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó el dispositivo de la sentencia impugnada.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación “por falta de pruebas, toda vez que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho (...) que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y

esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas”.

3) Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la falta de pruebas en el presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Luis Reyes Saba, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos sometidos a su consideración, pues luego de haber dado por cierto la ocurrencia de un daño y la presencia de una cosa, exigiendo la existencia activa de la cosa, establece que no se ha podido determinar cuál de los dos conductores fue el culpable de los daños; que la corte no ponderó los documentos que sustentaban el daño causado, pues de haberlo hecho hubiese podido comprobar cuál de las partes en litis fue la que causó un daño al otro; la corte *a qua* violó el artículo 1384 del Código Civil toda vez que este artículo no exige la existencia de una falta por parte del propietario (guardián) de la cosa, sino que basta con que haya ocurrido un daño o perjuicio y que la cosa haya tenido participación en la ocurrencia del referido daño; que ante la comprobación hecha por la alzada de que el vehículo propiedad de Viamar, S.A., participó en la ocurrencia del accidente y tenía un comportamiento atípico, es decir, fue quien impactó al recurrente, la falta de este se ha de presumir; que la ley para la aplicación de la presunción que ella dicta en el artículo 1384 no distingue si la cosa que ha causado el daño estaba accionada o no por la mano del hombre, sino que basta con que se trate de una cosa

sometida a la necesidad de una guarda en razón de los peligros que ella pueda ocasionar, como en el caso de la especie, con lo cual la corte *a qua* también violó el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que el que pretende estar libre del cumplimiento de una obligación debe probar el hecho que lo ha liberado.

6) La parte recurrida no se refiere en el memorial de defensa a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>637</sup>.

8) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del otro vehículo, como a su propietario, invocando en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada. En ese sentido, y en base al criterio de esta Sala antes expuesto, respecto del conductor del vehículo con el cual se accidentó la parte demandante, era

---

637 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

aplicable la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, mientras que respecto del propietario del referido vehículo era aplicable la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

9) Al referirse a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, la corte *a qua* expuso la siguiente motivación: *“...En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que el demandante ha sufrido perjuicios tanto morales como materiales y que la cosa alegadamente productora del daño estuvo presente al momento de dicho accidente; sin embargo, el hecho controvertido en el presente proceso es que al tratarse de la colisión de dos cosas de cualidades activas, entiéndase con acción y movimiento, procede determinar cuál cosa fue la que tuvo la participación en la producción del daño actuando de manera anormal; en este orden, es condición sine qua non en nuestro ordenamiento procesal actual, que para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir que lo produce, siendo ésta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma. La prueba fehaciente de la ocurrencia de un accidente se verifica a través del acta policial sobre accidente de tránsito, descrita up-supra, en la cual el conductor del vehículo propiedad del recurrido, establece entre otras cosas que “... mientras me encontraba detenido un motorista esquivando a un vehículo me impactó en la parte delantera izquierda... (sic)”, mientras de las declaraciones del recurrente este alegó: “...su motocicleta fue chocada por la jeepeta placa No. G207239 la cual con el impacto me tiró al pavimento resultando mi motocicleta destruida”, es decir que no se comprueba que los vehículos y su participación activa o anormal fue la causante del daño, sino que la falta que le dio origen al hecho es personal pues fue producida por uno de los conductores de la cosa inanimada (...) En vista de que en el caso que nos ocupa, la participación activa en la realización del daño vino de parte de los conductores, pues ellos mismos se señalan como autores del choque en el acta de tránsito levantada,*

*anteriormente descrita, de lo que se infiere que la cosa del demandado no tuvo una actuación anormal, sino que el hecho generador del accidente se debió a la inobservancia de los reglamentos establecidos por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte de los conductores... por lo que procede rechazar la demanda de que se trata, en cuanto a los alegatos de responsabilidad civil fundados en la cosa inanimada, lo que se establece sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión... Tampoco la corte de las pruebas aportadas ha podido retener falta cuasi delictual, en virtud de lo que dispone el artículo 1383 del Código Civil que establece que: "Cada cuál es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". En razón de que en el acta policial único documento aportado como prueba del hecho ocurrido las partes se inculpan mutuamente (...)"*

10) De la motivación dada por la alzada antes transcrita se advierte que esta no viola el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, en el caso de colisión de dos vehículos de motor se hace necesario determinar cuál de los conductores fue el que cometió la falta que degeneró en el accidente de tránsito, esto así, debido a que al no estar inerte la cosa, el vehículo en este caso, sino siendo maniobrada por el hombre, resulta imprescindible para una buena administración de justicia determinar cuál de las dos partes en el accidente ha sido el causante en la ocurrencia de la colisión.

11) También alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó los documentos aportados, al establecer que no se había demostrado cuál de los conductores causó el accidente; que respecto de esto es oportuno indicar que, tal y como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>638</sup>.

12) En ese sentido, al referirse a los conductores, la alzada indica no haberse demostrado la falta de la parte demandante, debido a que del acta policial aportada se desprende que ambos conductores se endilgaron

---

638 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

recíprocamente la responsabilidad del hecho; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito núm. CQ17408-12, de fecha 27 de septiembre de 2012 fue la siguiente: *“Edixon Ventura: ...mientras me encontraba detenido un motorista esquivando a un vehículo me impactó en la parte delantera izquierda... (sic)”*, Luis Reyes Saba: *“...su motocicleta fue chocada por la jeepeta placa No. G207239 la cual con el impacto me tiró al pavimento resultando mi motocicleta destruida”*, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* sí ponderó las pruebas sometidas al debate, por lo que no se produjo la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, por tanto, se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 50 y 75 del Código Procesal Penal, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 21 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de vehículo de Motor:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Sana, contra la sentencia civil núm. 034/2014, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 262**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Amalís Arias Mercedes.               |
| <b>Recurridos:</b>          | Seguros Pepín, S. A. y Agroindustrial El Abanillo, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.                           |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0105675-1 y



080-0010020-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9, 071-0023956-0 y 104-0015682-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, edificio Bufete Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, centro de la ciudad, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, sin número, edificio Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Agroindustrial El Abanillo, S.A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yera Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 0578/2013 (expediente No. 037-09-00614), de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Claudio Guillén y Julio Alberto Corporán Soto contra la entidad Agroindustrial El Banill, S.A., y la entidad Seguros Pepín, S.A., SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de pruebas de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y en consecuencia se confirma el dispositivo de

la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lissete Dotel Reyes y Alfredo González Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 16 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión por no haber sido parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, y como parte recurrida las entidades Agroindustrial El Abanillo, S.A., y Seguros Pepín, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) el 21 de noviembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Freight Liner, año 1983, color blanco, placa núm. L191723, chasis núm. 1H5V04522JM028636, conducido por Leonardo E. Pineda Custodio, propiedad de Agroindustrial El Abanillo, S.A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2006, color roja, placa N187644, chasis núm. LC6PAGA1360853962, conducida por Claudio Guillen Collado, acompañado por Julio Alberto Corporán Soto, lo cual produjo que estos últimos demandaran a Agroindustrial El Abanillo, S.A.,

y a Seguros Pepín, S.A., en reparación de los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0578/13, de fecha 20 de septiembre de 2014, que rechazó la demanda en cuestión; **c)** en contra de este fallo, Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 466/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente plantea principalmente una acción difusa de inconstitucionalidad, con el propósito de que se pronuncie la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida por ser violatoria de los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4 y 69.8 de la Constitución dominicana, relativos a los derechos fundamentales de la víctima, tales como el derecho de defensa, el derecho a la oralidad, el derecho a la contradicción en que deben someterse y debatirse las pruebas en el proceso, y la dignidad humana, alegando que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó una solicitud hecha por dicha parte, de medida de instrucción consistente en comparecencia personal de las partes e informativo testimonial.

3) Respecto de la referida acción difusa de inconstitucionalidad, la parte recurrida alega que los recurrentes debieron solicitar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial durante la fase de instrucción o en la audiencia final, pero no antes de concluir al fondo, puesto que al hacerlo después de presentar sus conclusiones al fondo, dicho pedimento resultó ser extemporáneo y por tanto no había forma de que el tribunal, luego de dirimir el fondo decidiera respecto de la medida de instrucción, ya sea para acogerla o rechazarla, por lo que no es cierto que la sentencia recurrida haya violado aspectos constitucionales como el derecho de defensa del recurrente.

4) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, esclarece que *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado*

*del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.*

5) Del estudio del fundamento de la acción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

6) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar el pedimento incidental de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente; no obstante, sí procede su ponderación conjuntamente con el fondo del presente recurso, si ha lugar, en virtud

del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, proponen el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos en la sentencia recurrida en virtud de lo que disponen los artículos 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y del artículo 1315 del Código Civil dominicano, y los artículos 68, 69, 69.1, 2, 4 y 10 de la Constitución.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que en la sentencia recurrida en casación se ha vulnerado el derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución Dominicana, según se hace constar en la página 5 de la sentencia recurrida, donde los recurrentes concluyen solicitando en la parte final de sus conclusiones, que de manera subsidiaria, en caso de que las pruebas depositadas por escrito no sean suficientes, tengan a bien ordenar la comparecencia personal de las partes y además que ordenen un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, medidas estas que no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua*, antes de decidir y que sin duda alguna con la acogencia y celebración de dicha medida de instrucción es imposible que el tribunal no quede en la obligación única de dictar sentencia a favor de los recurrentes, razón por la cual con la omisión de dicha solicitud el tribunal ha procedido a vulnerarle el derecho fundamental de defensa a los recurrentes; que no se justifica que si los recurrentes solicitaron que la corte *a qua* tuviera a bien ordenar la medida de comparecencia personal e informativo testimonial, estos no se pronunciaran sobre dicha medida, ya sea acogéndola si faltan pruebas para acoger la demanda o rechazándola sino es necesaria celebrarla; que la mala aplicación del derecho se hace evidente en el sentido de que, como bien admite la corte y constantemente han dicho los hoy recurrentes, según las disposiciones contenida en el art. 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, el cual narra de forma textual lo siguiente, cito: *“art. 237, Las actas y relatos de los miembros de la policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta pruebas en*

contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; dicho artículo, no está exigiendo la presentación de otro documento que lo respalde, lo único que exige para destruir las informaciones arrojadas y corroboradas mediante esta acta de tránsito, es que se deberá depositar documentos o que se ordene la comparecencia personal de los conductores e informativos testimoniales, a fin de que ellos expongan en frente del tribunal y los jueces que lo componen la realidad de lo que ocurrió en el lugar del accidente.

9) La parte recurrida pretende, principalmente, que se declare inadmisibile este medio de casación, alegando que la parte recurrente solo invoca como medio de casación la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo, solo se limita a mencionarlo y no motiva sobre qué base sostiene estas supuestas violaciones.

10) De la lectura del fundamento del medio que se examina se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, dicho medio sí está desarrollado de modo que le permita a esta Sala ponderar los méritos de este, por lo que procede desestimar dicho incidente.

11) En cuanto al fondo, la parte recurrida alega que la parte recurrente no ha demostrado la violación al debido proceso que invoca, ni tampoco ha señalado dicha violación en la sentencia que impugna, toda vez que, por el contrario, la sentencia hace una correcta tutela judicial respetando el debido proceso para ambas partes.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando: “1) que se acogieran las conclusiones de su recurso de apelación...; 2) que en caso de que las pruebas no sean suficientes, ordenar el informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; 3) plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones; y 4) rechazar el sobreseimiento (propuesto por la parte recurrida) por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

13) En el fallo impugnado consta, además, que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, y confirmó la sentencia de primer grado, exponiendo la siguiente motivación:

*“...El caso trata de la colisión de dos vehículos. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten*

la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. En el acta policial instrumentada por la Autoridad Metropolitana del Transporte No.1092, de fecha 21 de noviembre de 2008, constan las siguientes declaraciones: El señor Claudio Guillen (Recurrente), declara: “Mientras yo transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Sánchez, al llegar al sector de Piedra Blanca de Haina una patana que transitaba en la misma dirección me rebasó y me chocó con la cola, tirándome al pavimento, donde tanto yo como mi acompañante resultamos lesionados y mi motor totalmente destruido”. Así mismo en esta acta declara el señor Leonardo E. Pineda Custodio, quien expone: “Mientras yo me encontraba parado en el sector de Piedra Blanca y mi esposa me manifestó que había un motorista tirado en el suelo que un vehículo lo había chocado”. De las declaraciones recogida en el acta se verifica que el recurrente fue chocado, pero ella no evidencia quién causó el accidente, pues el conductor del vehículo propiedad del recurrente no declaró, por lo que de ella no podemos retener la responsabilidad que se le tilda al recurrente. En esta instancia de alzada las partes no han hecho uso del informativo testimonial y en razón de que con la sola declaración ante la policía de tránsito no ha sido suficientemente clara para retener la falta del conductor, de la cual deba responder el propietario, la presente demanda debe ser rechazada por insuficiencia de prueba. (...)”.

14) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes<sup>639</sup>.

15) Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* no solo no se pronunció respecto de la conclusión formal sobre comparecencia personal de las partes e informativo testimonial que ante dicho tribunal solicitó la parte recurrente, sino que estableció como una de las razones por las que desestimó la acción el hecho de que esta carecía de pruebas de cómo ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, y añadió que la parte recurrente y demandante original no había hecho uso de las

---

639 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013. B. J. 1235.

antes mencionadas medidas de instrucción; sin embargo, con la referida solicitud de medida de instrucción la parte demandante, ahora recurrente pretendía, precisamente, robustecer los medios de prueba presentados para que se acogiera su acción.

16) En ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción, el tribunal omite referirse a una solicitud de esta naturaleza y luego decide rechazar la acción por falta de pruebas.

17) En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, por lo que procede casar totalmente la sentencia impugnada.

18) Procede desestimar el pedimento principal de la parte recurrente respecto a que esta Sala ordene la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes y que, luego de celebrada la misma, acoja su demanda original, debido a que de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual *“Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene como objetivo fundamental determinar si los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta del derecho pero nunca puede conocer e instruir el fondo del proceso, por lo que ordenar una comparecencia personal o realizar otra medida de instrucción, contraviene la función nomofiláctica del recurso de casación y escapa de su verdadera fisonomía; en esa virtud, procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de



los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 51y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 466/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 263**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altigracia Jiménez.                                |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Elizardo Divison Montero.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano.                          |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón H. Gómez Almonte.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altigracia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

012-0049537-0 y 012-0003415-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 07, Costa Criolla, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Elizardo Divison Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040860-7, con estudio profesional abierto en la autopista 30 de Mayo núm. 45-B, Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal, y ad hoc en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032040-6 y 093-0033399-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Principal núm. 6, sector Monte Adentro, Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón H. Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero, plaza Olímpica, al lado de Teleofertas, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 188-2016, dictada el 20 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los intimantes MARTÍN LEONEL PORTORREAL BENITEZ Y AMALIA MIREYA PIÑEYRO CAMPUSANO, contra la sentencia civil número 00757/2015, de fecha 23 de septiembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, REVOCA la misma, declarando a los intimantes deudores de la parte intimada por la suma de RD\$265,000.00. SEGUNDO: CONDENA a la parte intimada JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ Y JOSEFINA ALTAGRACIA JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAMON H. GOMEZ ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 02 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores José Víctor Quezada de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez y, como parte recurrida los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y Amalia Mireya Piñeyro Campusano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en interpretación de contrato de venta incoada por los hoy recurrentes contra los hoy recurridos, el tribunal de primer grado acogió la demanda introductiva, conforme la sentencia núm. 00757-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** contra dicho fallo los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, según decisión núm. 188-2016, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, en el sentido de que no se valoró lo expresado en el art. 1156 del Código Civil Dominicano referente a la interpretación de los contratos. La existencia de un error grave, cuando se retiene la simulación sin existir una contraescritura tomando como referencia un careo en la comparecencia personal de las partes, errónea valoración de las pruebas y aplicación de la ley; **segundo:**

falta de estatuir y falta de motivación en la sentencia; **tercero:** violación al art. 69 de la Constitución de la República, en lo referente a la tutela judicial efectiva.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que acogió los argumentos falsos y vacíos presentados por la parte recurrida, dando como bueno y válido que lo que hubo fue un préstamo entre las partes en base a unas copias de supuesta intimación de pago adulterada y copias de recibos de pago falsos, más las declaraciones contradictorias del señor Martín Leonel Portorreal Benítez; que la alzada traspasó los límites de su atribución al darle una calificación propia del objeto esencial de la demanda que era la interpretación de un contrato de venta, y que sobre esa base estaba en la obligación de revisar los elementos constitutivos de una convención; que por igual antes de anular la sentencia de primer grado debieron revisar el expediente y darse cuenta de que habían dos testigos de esa venta que debieron ser escuchados, a fin de analizar el común interés de las partes en el contrato; que la corte se transformó en parte activa del proceso, al establecer parámetros que no le fueron indicados por la parte recurrente, lo que justifica la desnaturalización de los hechos, por lo que pide sea casada la decisión impugnada.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que lo prescrito por el artículo 1156 del Código Civil Dominicano no manda a violar la ley en el sentido de que los terrenos asignados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no podían ser sujeto de ninguna negociación conforme la Ley núm. 145 del 1975 la cual prohíbe vender, donar o negociar parcelas asignadas por esa institución, por lo que el presente medio debe ser rechazado por improcedente y carente de fundamento legal.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“(…) Que en sus declaraciones vertidas, en audiencia de fecha 06 de abril del 2016, el apelante MARTIN LEONEL PORTORREAL BENITEZ, expuso, que hizo un negocio con el intimado JOSE VICTOR QUEZADA DE LA CRUZ, tomándole un préstamo de RD\$100,000.00, y que éste último, le puso a firmar unos papeles y que luego en la casa materna, donde vive, en la Pared, le entregó el título de la parcela antes mencionada como garantía del préstamo. Agrega también a sus declaraciones que se

hicieron dos (2) tipos de Contratos y que el préstamo con los intereses ascendía a la suma de RD\$244,000.00. 2) Que reposan en el expediente, entre otros documentos, los siguientes: a) Copia del acto No. 430/2012, de fecha 30 de Noviembre del 2012, contentivo de INTIMACION DE PAGO TENDENTE A EMBARGO EJECUTIVO, en el cual se intima al recurrente, a pagar en un plazo de un (1) día franco, la suma de RD\$244,000.00, por deuda contenida en Pagaré Notarial de fecha 25 de octubre del 2003. b) Recibo manuscrito, de fecha 05 de enero del 2013, donde el intimante (sic) Martín Leonel Portorreal Benitez, entrega al Lic. Elizardo Divison, la suma de RD\$15,000.00, como abono a deuda contraída con el intimado Víctor Quezada, comprometiéndose el deudor a entregar en fecha 07 de enero del 2013, la suma de RD\$25,000.00. c) Recibo de Ingreso, de fecha 01 de febrero del 2013, en el que el apelante entregaba a la oficina de Abogados y Notaría Carela Valenzuela y Asocs, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de abono a la deuda del sr. Quezada, con la Nota que dice “La forma de pago de la parte restante la discutirá con el Lic. Divison”. D) copias de dos (2) cheques girados por el intimante (sic), en fecha 30 de marzo del 2006, por las sumas c/u, de RD\$3500.00, los cuales no consignan el concepto, pero si fueron recibidos por el intimado Víctor Quezada (...) 5) Que independientemente de que el inmueble que figura como vendido en el acto de venta, es una parcela asignada por el Instituto Agrario Dominicano, a los intimantes en el año 2003, bajo título provisional y de otras situaciones que se presentan, de las cuales este tribunal no está apoderado, ya que el caso presentado se sustenta de manera exclusiva en la interpretación del acto de venta suscrito entre las partes en fecha 25 de octubre del 2003, resulta notorio y evidente que para la fecha de efectuado el acto de venta, la parcela vendida estaba bajo la propiedad o posesión de los intimantes, situación que impedía a estos realizar cualquier tipo de negocio con dicha parcela, en virtud de la ley 145 del 1975, que prohíbe vender, donar o negociar parcelas asignadas por esta institución. 6) Que acorde a lo antes expuesto, queda suficientemente determinado, que las cuestiones relativas a derecho de propiedad o de asignación de parcela en litis, corresponden al tribunal donde se encuentra incoada la demanda en nulidad de titulación provisional. 7) Que ante las motivaciones precedentemente expuestas, resulta evidente, que el acto de venta, de fecha 25 de octubre del 2003, suscrito entre la parte recurrente y la parte recurrida, no se trató de una venta normal y conforme a la ley y al

derecho, sino de una acción de préstamo disimulada, por lo que habiendo reconocido el intimante, en sus declaraciones en audiencia, que adeudaba con atrasos e intereses al intimado, la suma de RD\$265,000.00, esta Corte así lo reconoce, y considera procedente instaurar como acreedor a la parte intimada de dicha suma, quedando la parte intimante en la obligación de honrar dicha deuda”.

6) De las motivaciones precedentemente transcritas se retiene, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, luego de ponderar la documentación aportada por las partes, procedió a interpretar el contrato de venta de fecha 25 de octubre de 2003, intervenido entre los señores Martín Leonel Portorreal Benítez (vendedor) y José Víctor Quezada de la Cruz (comprador), en el sentido de exponer que el negocio realmente intervenido entre las partes no fue un acto de venta normal, sino que se trató de un acto de simulación en virtud de un préstamo con garantía sobre un bien inmueble, el cual reconoce el señor Martín Leonel Portorreal Benítez adeudar la suma de RD\$265,000.00, razón por la cual la corte *a qua* procedió a declarar a este último como deudor del ahora recurrente por los valores reconocidos.

7) La simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como “la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera”<sup>640</sup>. Consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no.

8) Sobre el tema en cuestión, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1992-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, procedió a determinar que, en los casos como el de la especie, donde entre las partes se debate que un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el contraescrito consistirá en: a) un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta, o b) recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de

---

640 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101.

venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo hipotecario.

9) A fin de ponderar los medios probatorios de la simulación, es preciso distinguir si la aludida simulación está siendo invocada por una de las partes contratantes o por un tercero, siendo que para el caso de que se trate de un tercero ajeno a ambas convenciones (la real y la aparente), este puede demostrar la simulación por todos los medios de prueba, toda vez que al no ser parte de la convención se encuentra en la imposibilidad de procurarse una prueba escrita, o contraescrito.

10) Sin embargo, para el caso de que quien pretenda la declaratoria de simulación sea una de las partes contratantes, si bien la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que *“Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)”*, lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado<sup>641</sup>.

11) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas

641 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.



para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

12) Por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

13) Partiendo de lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua decidió declarar simulado el contrato de venta intervenido entre los señores Martín Leonel Portorreal Benítez y José Víctor Quezada de la Cruz, por cuanto examinó las demás documentaciones intervenidas entre las partes y las circunstancias que rodearon el expediente, a saber: a) Que el mismo día en que se celebró el contrato de venta cuya simulación se solicita sea declarada, fue suscrito un préstamo entre las partes, un pagaré notarial de fecha 25 de octubre de 2003, donde Martín Leonel Portorreal Benítez se compromete a pagar al señor José Víctor Quezada de la Cruz, la suma de RD\$244,000; b) En fecha 30 de noviembre de 2012, el recurrente José Víctor Quezada de la Cruz, mediante

acto núm. 430/2012, intimó a Martín Leonel Portorreal Benítez, para que en el plazo de un día franco, pague en sus manos la deuda contenida en el indicado pagaré, por la suma de RD\$244,000; c) Recibo manuscrito de fecha 5 de enero de 2013, donde Martín Leonel Portorreal Benítez, entrega al Licdo. Elizardo Divison, la suma de RD\$15,000.00; d) Recibo de fecha 1ro de febrero de 2013, en que el recurrido entrega a la oficina de abogados Carela Valenzuela y Asociados, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de abono a la deuda del recurrente; e) copias de dos cheques girados por el recurrido en fecha 30 de marzo del 2006, por las sumas c/u, de RD\$3,500.00, los cuales no consignan el concepto, pero si fueron recibidos por el intimado Víctor Quezada.

14) El recurrente alega que en la especie que se ha violado el artículo 1156 del Código Civil dispone que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; sin embargo, del estudio en conjunto del contrato de venta, la intimación de pago a requerimiento de la parte recurrente, el pagaré por RD\$244,000.00 cuyo pago se refiere por medio de la indicada intimación, los recibos de pago contentivos de abono a deuda y los cheques recibidos por el ahora recurrente, girados por le recurrido, pusieron en evidencia que la alzada, contrario a lo alegado por la recurrente no ha incurrido en violación del referido artículo 1156, sino que ha procedido ha procedido a analizar la verdadera naturaleza del negocio jurídico arribado entre las partes, estableciendo que de lo que se trató fue de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no un contrato de compraventa como señala el recurrente. En ese sentido, se observa que la alzada procedió a un detallado estudio de las circunstancias que rodearon el caso, así como también dio motivos suficientes que le llevaron a retener la simulación del contrato de que se trata, razón por la cual procede rechazar la violación a la disposición legal precedentemente expuesta.

15) Continúa señalando la parte recurrente en su primer medio, que la corte a qua acoge los argumentos falsos y vacíos presentados por la parte ahora recurrida ante la corte, y da como bueno y válido que lo que hubo entre las partes fue un préstamo entre estos y los recurrentes en casación, dándole valor probatorio a unas copias de una supuesta intimación de pago adulterada y copia de recibos falsos; que las copias no hacen prueba en derecho por lo que la corte no debió de emitir su decisión sobre la base de esos documentos.

16) Del análisis pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte a qua es decir que formalmente señalaran que los documentos aportados por la parte ahora recurrida para demostrar la simulación eran falsos y que las piezas depositadas por la parte apelante ahora recurrida fueran depositadas en fotocopia y por tal motivo restarles su valor probatorio; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

17) La parte recurrente en su segundo medio de casación, alega en síntesis, que no obstante la parte recurrente en casación solicita la ejecución del contrato de venta de qué se trata, la corte obvió referirse a dicho pedimento por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que el señor José Víctor Quezada de la Cruz, fue insistente en su comparecencia ante los jueces señalando que la verdad es que él le compró al recurrido, y que el presidente de la asociación campesina podía testificar, pero la corte se limitó a establecer la existencia de un préstamo, sin tomar en cuenta que en ningún momento se hizo referencia a contraescrito que objetara lo convenido entre las partes.

18) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos por cuanto no ponderó que de lo que estaba apoderada era de la ejecución de un contrato de venta y no de una demanda en simulación, de la lectura del fallo atacado, se observa que de lo que estuvo apoderada la alzada fue de una demanda en interpretación de contrato, a fin de determinar la naturaleza de este en cuanto a la verdadera intención de las partes, por lo que los poderes de la alzada eran darle la debida naturaleza a la convención, independientemente de que esta solución final haya sido conforme a las expectativas del demandante original. En este tenor, la motivación de la alzada fue en el sentido de declarar simulado el contrato de compraventa señalando que su verdadera naturaleza era un contrato de préstamo suscrito entre las partes, por las documentaciones que tuvo a bien analizar y que han sido detalladas en otro lugar del presente fallo, de lo que resulta evidente que carecía de objeto entrar en las apreciaciones de ejecución de contrato

que sugiere el recurrente, por cuanto la interpretación como contrato de préstamo del negocio arribado entre las partes, trae como consecuencia natural la imposibilidad de que la demanda en ejecución subsista, pues al encontrarse ambas pretensiones contrapuestas, la motivación que acoge las pretensiones de la apelante demandada en cuanto a entender que el negocio es un préstamo, son las mismas que justifican el rechazo de la ejecución del contrato de venta, razón por la cual los alegatos de omisión de estatuir, ausencia de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) En su tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desconoció su derecho de defensa por cuanto desconoce el derecho de propiedad legal y constitucional que rige la materia; que además la recurrente señala en este medio, los artículos 544, 545, 1134, 1135, 1161, 1163, 1582, 1583, 1605, 1607 y 1614 del Código Civil, sin indicar cómo la decisión impugnada incurre en las referidas violaciones legales.

20) De la lectura de los argumentos precedentes, se establece que el recurrente no señala cómo dichas disposiciones constitucionales y legales afectan el fallo atacado, ni qué parte de la decisión impugnada está relacionada estas, por lo que no desarrolla de una manera detallada y explícita el referido medio; que ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición insuficiente sin precisar sobre cómo la sentencia impugnada ha incurrido en errónea o mala interpretación de los indicados preceptos constitucionales y mandatos legales, lo que hace que el medio examinado sea inadmisibles en casación.

21) Por las razones precedentemente expuestas la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ello, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1156 y 1341 del Código Civil Dominicano.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Víctor Quezada

de la Cruz y Josefina Altagracia Jiménez, contra la sentencia civil núm. 188-2016, de fecha 20 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 264**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2014.                             |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).                         |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.           |
| <b>Recurrida:</b>           | Puerto Plata de Electricidad, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de

Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; representada por su administrador-gerente general, Ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), núm. C-11, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, *suite* 703, séptimo nivel, torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Luperón km. 5, frente al proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, *suite* núm. 300, tercer nivel, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* núm. 8-E, 8vo piso, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00121 (C), dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos interpuestos el Primero (1ero.) mediante acto No. 1803/2013, del Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., debidamente representada por su presidente ABRAHAM SELMAN HABÚN, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES; y el Segundo (2<sup>o</sup>.) mediante acto No. 1175/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) , instrumentado por el Ministerial ELVIN ENRIQUE ESTEVEZ GRULLON, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S.A., operante conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Director General, Ingeniero JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PEDRO DOMINIGUEZ BRITO, ROBERT VARGAS MARTINEZ y JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00161/2013, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza sendos recursos de apelación interpuestos por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Con respecto a EDENORTE DOMINICANA, S.A., y la Compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., en virtud de que ambas partes, han sucumbido en sus pretensiones, compensan entre ellas el pago de las costas del procedimiento. CUARTO: condena a Compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, LICDOS. OLGA BURGOS y RAMON CASTILLO ARIAS, quienes representan a la empresa SARITA & ASOCIADOS, S.R.L., y afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del



secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Puerto Plata de Electricidad, C. por A. demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que esta desprendió, trasladó y expropió materiales de su propiedad sin contar con la autorización de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a pesar de esta encontrarse proveyendo el servicio de energía eléctrica en una zona que le fue autorizada; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00161-2013, de fecha 1ro. de marzo de 2013, acogió la indicada demanda, reteniendo una falta a Edenorte Dominicana, en razón de que no era la entidad competente ni autorizada para proceder a la expropiación y desprendimiento de los equipos propiedad de Puerto Plata de Electricidad y, como daño, la pérdida económica de esta última entidad al verse impedida de proveer el servicio; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, pretendiendo la recurrente principal, Puerto Plata de Electricidad, un aumento de la indemnización fijada bajo la premisa errónea de que no estaba autorizada a proveer el servicio en la zona en que se encontraba; y la recurrente incidental, Edenorte Dominicana, la revocación total del fallo impugnado; recursos que fueron rechazados por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, inciso C, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha

fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida, si bien condenó al pago de una indemnización, fue ordenada su liquidación por estado; que también de la parte *in fine* del referido mandato legal se colige que si no se ha fijado el monto pero existen los elementos suficientes para determinarlo de la demanda primigenia se podrá determinar la inadmisibilidad, lo que no se configura en el caso, pues de los montos solicitados en la demanda se advierte que estos superan los 200 salarios, razones por las cuales el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso; verificándose que la parte recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

5) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos así como también incurrió en una errónea apreciación de la ley, toda vez que no consideró que la entidad ahora recurrida se expandió fuera de su área de concesión sin ningún tipo de amparo legal, distribuyendo energía en el área de concesión exclusiva de Edenorte; situación que dio lugar a la incautación de los equipos de la entidad recurrida, lo que fue autorizado por PGASE; además tal actuación no fue realizada de manera ilícita o en desacato de la Superintendencia de Electricidad, pues se llevó acabo cumpliendo lo ordenado por dicha entidad, en apego a lo previsto por la Ley General de Electricidad -por lo tanto a la fecha, la compañía ahora recurrida no ha demostrado que se encontrara haciendo trabajos de expansión de obras eléctricas para distribuir energía en el sector Los Reyes de Puerto Plata; de manera que la corte al considerar a la hoy recurrente como responsable del supuesto

daño, premia la conducta expansionista e ilegal de Puerto Plata de Electricidad, al tiempo que desconoce los derechos conferidos a Edenorte y los efectos de las órdenes de suspensión de trabajos.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que sí se encontraba autorizada a proveer el servicio eléctrico en la zona en que se encontraba, de manera que fue Edenorte Dominicana quien incurrió en falta de legalidad al retener los equipos de Puerto Plata de Electricidad, motivo por el que la corte juzgó debidamente el caso, sin desnaturalizar los hechos de la causa.

**7)** Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación principal interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, estableciendo que dicha entidad se encontraba proveyendo el servicio de energía eléctrica fuera de su zona de concesión, lo que estableció del análisis de la resolución núm. 0036-2008, emitida en fecha 4 de marzo de 2008 por la Comisión Nacional de Energía (CNE), aunada a la revisión de las órdenes de suspensión que le fueron aportadas. Motivada en esto, la corte estableció que fue correcto el análisis del tribunal de primer grado de que no podía ser condenada Edenorte Dominicana, hoy recurrente en casación, al pago del lucro cesante ni los daños morales pretendidos por la ahora recurrida, pues “nadie puede prevalerse de su propia falta”.

**8)** En el orden de ideas anterior, no fue condenada la empresa distribuidora por lo dejado de percibir por Puerto Plata de Electricidad, sino por haberse atribuido facultades que no le competen, según indicó la corte, pues la entidad titulada para el retiro y expropiación de equipos y materiales era la Superintendencia de Electricidad. Alega, en ese sentido, la parte recurrente, que la corte debió considerar que había sido autorizada por la SIE a proceder a la incautación, de modo que no actuaba de forma ilícita -lo que pudo haber verificado de la revisión de los documentos que le fueron aportados. Sin embargo, verifica esta Corte de Casación que aun cuando los documentos que fueron aportados ante la alzada, también aportados en casación, dan cuenta de que la Superintendencia de Electricidad autorizó la suspensión de trabajos por parte de Puerto Plata de Electricidad, en virtud del requerimiento realizado por Edenorte, de dichas piezas no se deriva -tal y como lo determinó la corte- que esta última haya sido autorizada a proceder a la expropiación.

**9)** Cabe recordar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; de su parte, la desnaturalización de los documentos implica que a las piezas probatorias aportadas se les ha otorgado un alcance o efecto probatorio distinto del que en efecto les corresponde. En el caso, no se comprueban las violaciones denunciadas, por cuanto, una revisión de las piezas documentales mencionadas y de los hechos derivados por la alzada, se comprueba que esta analizó debidamente el caso e hizo una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, procede desestimar los medios analizados.

**10)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la corte incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues mantuvo la liquidación por estado de los supuestos daños, sin motivar cuáles hechos eximen a Puerto Plata de Electricidad de ser el agente generador del daño al realizar trabajos al margen de la ley y sin autorización de la Superintendencia de Electricidad, ni las razones de la condena; que la corte no ponderó si dicha entidad poseía los permisos requeridos por ley ni existe razonabilidad en la ratificación de la sentencia recurrida, ya que no se probó el hecho generador del daño, una falta imputable a Edenorte ni la eventual relación de causalidad; pues la corte se limitó a considerar a la ahora recurrente como responsable sin ponderar que esta es la concesionaria exclusiva para la distribución de energía en la zona norte del país. Que si vemos la sentencia recurrida se puede comprobar que la corte toma las argumentaciones de las partes y luego en una escueta motivación, establece que los derechos de la recurrida han sido vulnerados sin establecer el estudio fáctico-jurídico que la llevó a tomar esa decisión. La corte se limita a establecer los fundamentos de responsabilidad civil, sin hacer un estudio real de cómo se concatenan al caso que le tocó juzgar y decidir que Edenorte ha cometido una falta, sin justificar el porqué.

**11)** Sobre el particular conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a

un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>642</sup>.

**12)** En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a qua* para retener responsabilidad civil y condenar a daños y perjuicios a la hoy recurrente, motivó en el sentido de que conforme a la valoración de las pruebas suministradas pudo comprobar que el perjuicio causado a Puerto Plata de Electricidad tuvo su origen en la falta cometida por Edenorte al llevar acabo la expropiación -así como causar desprendimientos a equipos y materiales eléctricos propiedad de la actual recurrida, pues la corte no pudo cuantificar el daño ocasionado de modo que ordenó su liquidación por estado.

**13)** Al respecto esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil en contra de la parte recurrida luego de valorar las pruebas suministradas de las cuales evidenció que el daño causado a Puerto Plata de Electricidad se debió a la expropiación hecha por Edenorte, por lo tanto el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado así como el recurso de casación.

**14)** En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

642 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 27 enero 2021. Boletín Judicial 1322

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edenor-te Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-0012I (C), dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 265**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Otilio Jiménez de la Rosa.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Santo del Rosario Mateo.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Otilio Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022892-2, domiciliado en la calle Jochy Hernández

núm. 11, sector Los Cerros, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, segundo nivel, apartamento 2-A, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 344-2016, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor OTILIO JIMÉNEZ DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 449, de fecha 14 de julio 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a Otilio Jiménez de la Rosa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. Julio Cury y Paul Concepción por haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 7 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de



mayo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Otilio Jiménez de la Rosa, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del incendio ocurrido el 22 de diciembre de 2014 a eso de las 12:50 de la media noche, el cual afectó el local comercial y la mercancía que guarnecía en el colmado Jiménez Comercial propiedad de Otilio Jiménez de la Rosa, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 0302-2016-SEEN-00449, de fecha 14 de julio de 2016; **b)** en contra de la referida decisión, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Otilio Jiménez de la Rosa, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de documentos fundamentales como la certificación del Cuerpo de Bomberos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos. Falta de estatuir en relación con las declaraciones del testigo presencial y a las certificaciones de los bomberos y Policía Nacional. Sentencia que no se basta a sí misma y que basa su fallo en una errónea interpretación sobre el contrato de consumo núm. 6088028; **segundo:** ilogicidad manifiesta en la sentencia, en la que la corte no analiza, pondera, sopesa ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante.

Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no realizó una buena valoración de la prueba aportada por la parte recurrente, especialmente el contrato de servicio de energía eléctrica; que tal y como quedó establecido en la declaración jurada de propiedad que fue depositada en la corte *a qua*, el demandante original y recurrente tiene más de 20 años como propietario del colmado y del edificio donde está instalado; que declaró en la comparecencia personal que ese contrato de luz lo sacó a nombre de Orquídea Altagracia Doñé Paniagua, porque en ese momento Edesur lo permitía; que esta fue presentada para ser escuchada ante la corte para declarar que ciertamente ese contrato de energía eléctrica aparece a su nombre porque ella era empleada de ese colmado, pero quien paga la luz religiosamente es él, sin embargo, la alzada rechazó el informativo por entender que no era necesario, destapándose luego con una sentencia que le adversa.

4) La parte recurrida alega respecto de los vicios denunciados que el recurrente no menciona las razones por las que la corte de casación debería casar la sentencia impugnada; que de forma aislada y sin ilación, la contraparte pretende articular su crítica a la sentencia sobre argumentaciones erradas y que nada tienen que ver con el vicio que se alega contenido en la misma; que la parte recurrente solo invoca cuestiones atinentes al fondo de la cuestión, que escapan al control casacional; que la sentencia impugnada motiva de forma suficiente las razones por las que ni las pruebas testimoniales ni documentales sometidas al tribunal fueron suficientes para establecer que el propietario del inmueble afectado fuera cliente legal de la empresa recurrida.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

“...Que por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 22 de diciembre 2014 se produjo un accidente eléctrico dentro del colmado Jiménez Comercial; b) Que el accidente eléctrico provocó un incendio al interior del colmado; c)

Dicho incendio destruyó mercancías y equipos según relata el recurrente y demandante original; d) El establecimiento comercial no cuenta con servicio regular de la recurrida; e) El colmado estaba utilizando la energía de otro cliente que sí tiene servicio contratado; f) El colmado está ubicado en la primera planta de una edificación de tres niveles. El recurrente afirma, entre los alegatos contenidos en su recurrido, que él era cliente normal de la empresa y señala el NIC No. 6088028 como perteneciente al contrato suscrito entre la empresa y su colmado. Para lo cual deposita el recibo de pago que contiene la lectura de consumo desde el “03/09/2014 al 03/10/2014”, pero resulta que dicho recibo pertenece al segundo piso de la misma edificación y está registrado a nombre de la señora Orquídea Altagracia Doñé Paniagua. Que, por demás, esta última persona no se ha constituido en demandante contra la recurrida, ni ha intervenido en ninguna de las instancias aperturadas. Que tal como lo señala la empresa recurrida, el recurrente no ha depositado prueba alguna de que fuera un cliente legal que estuviera haciendo uso de un servicio contratado y por el cual estaba pagando. Que independientemente de los testimonios aportados, el acta de los Bomberos y de la denuncia que el recurrente interpusiera por ante la Policía Nacional, a juicio de esta Corte al recurrente no le asiste ningún derecho a reclamarle a la empresa eléctrica ya que nadie puede valerse de su propia falta para reclamar daños que, de no haber sido por su falta, no se habrían producido...”.

6) Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

7) Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no

ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo<sup>643</sup>.

8) En el caso de la especie, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico interpuesta por el ahora recurrente, al determinar la existencia de la falta exclusiva de la víctima, estableciendo que en el momento en que ocurrieron los hechos este se encontraba conectado al servicio eléctrico de manera ilegal, por lo que no le asistía ningún derecho de reclamo, en virtud de la máxima jurídica de que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que la conexión ilegal atribuida al demandante se deriva de la constatación hecha por la corte *a qua* de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante se servía del suministro eléctrico contratado en la vivienda ubicada en el segundo piso del edificio en que se encontraba el local afectado propiedad del demandante, pues el referido local o vivienda ubicado en el segundo piso es el que contaba con el contrato de servicio eléctrico depositado por el demandante original e identificado con el núm. 6088028, a nombre de Orquídea Altagracia Doñé Paniagua, y no del ahora recurrente, toda vez que el local afectado, Comercial Jiménez, según comprobó la corte *a qua* de los documentos aportados por las partes, se encuentra en el primer piso de un edificio de tres niveles.

9) La desnaturalización de los hechos o documentos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, partiendo de una denuncia

643 S.C.J. 1a. Sala, núm. 1926, 25 de noviembre de 2020. B. J. Inédito. (Yaneris Martínez vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.)

de desnaturalización de un documento o de los hechos por parte de la corte *a qua*, le está permitido a esta Corte de Casación examinar esos hechos o documentos, a fin de comprobar la alegada mal interpretación; que al examinar el contrato de suministro eléctrico núm. 6088028 se comprueba que este ciertamente describe el inmueble al cual está destinado el suministro de energía eléctrica como “*calle Gral. Leger, núm. 181, segundo piso, entre la Padre Ayala, localidad Las Flores, San Cristóbal*”, sin embargo, en la declaración jurada realizada por el demandante en fecha 18 de agosto de 2013, y depositada en la corte *a qua* este declara bajo la fe del juramento que su local comercial “*Súper Colmado Jiménez Comercial 2*”, se encuentra ubicado en la calle General Leger, núm. 181, primera planta, centro de la ciudad de San Cristóbal.

10) De lo precedentemente indicado se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización del contrato de suministro eléctrico núm. 6088028, toda vez que el rechazo del referido contrato como prueba de la regularidad del suministro eléctrico no estuvo basada en el titular del servicio, sino en que el contrato describe un local ubicado en un nivel distinto de donde se encuentra el local afectado propiedad del ahora recurrente; que en tal virtud la alzada hizo uso de su poder soberano de apreciación; que en este sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido comprobada<sup>644</sup>.

11) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas

---

644 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso<sup>645</sup>.

12) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante se servía del servicio eléctrico suministrado por la empresa recurrida a otro local comercial o vivienda ubicado en el edificio en que se encontraba el local comercial afectado y propiedad del demandante, se concluye que este tenía una conexión ilegal en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente al demandante primigenio, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes, y no lo hizo, sus alegatos de que la electricidad que utilizaba su local comercial al momento de los hechos era suministrada directamente por la empresa recurrida, por lo que procede desestimar el primer medio y primer aspecto del segundo medio examinados.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte solo dice que rechaza el recurso, sin embargo, viola lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que toda sentencia debe establecer concordancia y coherencia entre sus fundamentos y motivos y su dispositivo, con el propósito de garantizar que la decisión adoptada posea base legal; que la sentencia recurrida contiene vicios de toda índole entre los cuales se encuentra la contradicción y la confusión en el sentido de que la corte erró al establecer la falta exclusiva de la víctima, cuando en la especie si no se hubiese producido el alto voltaje hoy él no fuera una víctima, ya que no se hubiese incendiado su local y no se hubiese reducido a cenizas su mercancía, lo cual fue probado con la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal.

---

645 SCJ. 1ra. Sala núm. 1132, 25 noviembre 2015, B. J. 1260.

14) En respuesta a este medio, la parte recurrida expone que lo que la contraparte sostiene respecto del daño presuntamente sufrido que el tribunal *a quo* no le reconoció es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, y que compete examinar y dirimir únicamente a los jueces de fondo; que a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo le corresponde decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo del tribunal *a quo*.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>646</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>647</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>648</sup>.

16) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

---

646 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

647 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

648 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Otilio Jiménez de la Rosa, en contra de la sentencia civil núm. 344-2016, dictada el 27 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Otilio Jiménez de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Cury y del Lcdo. Luis Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 266

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Agustina Sánchez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y Dr. Jesús Gabriel Villa.                                |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Wanda Zuleica Mercedes Catedral.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto Agustina Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035891-9, residente en la calle Antonio Galán Marte núm. 86,

sector La Colina 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011595-9, con estudio profesional abierto en la calle Saleme 1 o callejón Saleme, esquina Emilio A. Morel, núm. 1, sector Villa Velásquez, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de San Pedro de Macorís, y el Dr. Jesús Gabriel Villa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Wanda Zuleica Mercedes Catedral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115689-5, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-0000396, dictada en fecha 27 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal interpuesto por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y el Dr. Jesús Gabriel Villa y rechazar el recurso de apelación incidental diligenciado por la señora Agustina Sánchez; por ende, rechazando la demanda en daños y perjuicios diligenciada por esta última en contra de los primeros, mediante acto No. 424-2009, del 11 de noviembre del año 2009, de la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO:* *Condenando a la señora Agustina Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Wilfredo Morillo, Jesús García, Claudia Heredia y Fernando Lango, y Licda. Wanda Zuleika Mercedes Catedral, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustina Sánchez, y como parte recurrida, Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, C. por A., y Dr. Jesús Gabriel Villa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Agustina Sánchez, en contra de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, y el Dr. Jesús Gabriel Villa, en la que intervino forzosamente, por llamamiento de la parte demandada, la entidad Seguros Constitución, S.A., acciones que fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 76/2012, de fecha 20 de enero de 2012, acogió ambas demandas y condenó a la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y al Dr. Jesús Gabriel Villa al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, a favor de la demandante, como justa reparación por los

daños materiales y morales sufridos por esta como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados al momento de interverirla quirúrgicamente, ordenando que dicha decisión le fuese oponible a Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza; **b)** en contra de la referida decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña y el Dr. Jesús Gabriel Villa, mediante un recurso de apelación principal que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda original, mientras que la señora Agustina Sánchez pretendía con su recurso de apelación incidental, el aumento de la indemnización otorgada en la sentencia de primer grado; **c)** ambos recursos fueron conocidos por la corte *a qua*, la cual a través de la sentencia ahora recurrida en casación acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Agustina Sánchez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada adoptó la decisión solo basándose en los informes periciales ofrecidos por los médicos Alejandro Santana y Ricardo Antonio Ovalle Rosa, incurriendo así en falta de ponderación de los documentos y de los testimonios rendidos en el tribunal de primer grado, argumentando como apoyo legal de su decisión arbitraria a la sinceridad, buena fe y razonabilidad, la sentencia inédita de la Suprema Corte de Justicia núm. 97, del 01 de octubre de 2014, expediente 2012-4754, alegando que las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión, lo constituyen los informes rendidos por los peritos, sin embargo, no tomaron en cuenta parte del desarrollo pericial del Dr. Alejandro Santana Caraballo, el cual citando en la parte final de la primera hoja del informe a Maingot, Operaciones Abdominales, Tomo II, 10ª edición, Michel J. Zinner, Seymour I., Schawartz, Harold Ellis. Sección XVI, Procedimientos Ginecológicos. Pág. 2008, 2009, dice: *“debido a la proximidad del uréter pelviano con los vasos ováricos y uterinos y dado que cursa a través del parámetro a medida que desciende hacia el triángulo (Unión de los uréteres a la vejiga), el uréter es vulnerable a las lesiones. El cirujano pelviano debe de apreciar en forma exacta el curso del uréter y tener la habilidad de identificar su ubicación”*; que al no ponderarse

este señalamiento del perito y del autor citado, la corte no debió dar credibilidad a dicho informe ya que el mismo no estableció si el galeno cirujano tomó las previsiones de lugar y si es hábil para realizar operaciones o más bien manipulaciones del uréter para no ocasionar los daños que fueron probados y que acogió el juez de primer grado con el testimonio que ofreció el Dr. Félix Alberto Casilla Peguero, quien es un reconocido médico Urólogo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y quien declaró entre otras cosas que si el uréter es manipulado puede desencadenar un daño. El daño que causa puede resolverse en seis meses, de no ser así, el daño es permanente. También dijo que si se hace la operación adecuadamente no hay complicaciones, y que las manipulaciones pueden causar obstrucción; que en cuanto al informe del Dr. Ricardo Antonio Ovalle, este establece que *“el caso de estenosis de uréter derecho es probablemente secundario al proceso inflamatorio y adherencia que puede ocurrir en toda intervención quirúrgica, donde normalmente este tipo de cirugía es muy laboriosa y por tanto hay mucha manipulación”*; que la palabra *“probablemente”* es un adverbio que significa con verosimilitud o fundada apariencia de verdad, que tanto puede ser como no puede ser, por lo que los juzgadores no tenían una certeza real y efectiva de la verdad pericial, porque su contenido era dudoso, por lo que no debió tomar como bueno y válido dicho informe.

4) Respecto del medio de casación que se examina, la parte recurrida alega que la corte *a qua* estableció, por medio de su sentencia, la importancia de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y sustentó su decisión en los informes rendidos por los peritos (auxiliares de la justicia), ya que son médicos especializados y quienes están calificados para tratar el asunto.

5) Del estudio de la sentencia recurrida y los documentos a que ella hace referencia se advierte que el caso de la especie tuvo su génesis cuando la señora Agustina Sánchez presentó una *“estenosis del uréter distal del riñón derecho”*, luego de ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. Jesús Gabriel Villa en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, el 22 de agosto de 2008, a fin de practicarle una *“resección de quiste de ovario residual derecho”*; con posterioridad a dicho proceso médico; que alegando mala práctica médica, la señora Agustina Sánchez demandó en reparación de daños y perjuicios tanto al Dr. Jesús Gabriel Villa como a la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, demanda que fue acogida

por el tribunal de primer grado, condenado a la parte demandada al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, decisión que posteriormente fue revocada por la corte *a qua*, la cual rechazó además la demanda original, ofreciendo los motivos que se transcriben a continuación:

“...5. En el presente asunto litigioso, si bien es verdad que el primer juzgador acogió parcialmente la demanda reteniendo responsabilidad civil a los demandados, bajo el fundamento de negligencia médica, apoyando su decisión en la valoración de una serie de pruebas, entre las cuales figuran: a) Declaraciones de los testigos señores Félix Alberto Casilla y Jorge Aquino Guzmán; b) “Sonografía abdominal” del 7 de abril del 2008, por el Dr. Juan Soriano Rijo, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y “Sonografía Pélvica”, del 12 de agosto del año 2008, de la Dra. Jiménez de la propia Clínica de Medicina Familiar Doctor Franklin Peña; las cuales fueron valoradas también por la Corte, sin embargo, en este caso la Corte acude a un criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 97 del 1 de octubre del 2014, expedientes 2012-4754, al decir: ‘se imponía que los jueces del fondo que apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado, regida por los principios sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, los jueces del fondo ejercieron la potestad de seleccionar entre las piezas que les fueron depositadas las que consideraban más apegadas a la verdad sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes; que los jueces de la alzada consideraron, de la documentación aportada, que prevalecía la factura consular indicada por el Cónsul, con relación a los demás documentos que formaban el expediente ya que edificaran mejor su convicción según los hechos de la causa, en tal sentido, no incurrieron en vicio alguno’, por ende, en la presente ocasión estima el colectivo de la corte, que las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión, los constituyen los informes rendidos por los peritos, los cuales establecen textualmente lo siguiente: Conclusiones del Dr. Alejandro Santana: Primero: Que estamos ante la presencia de un acto quirúrgico electivo de Resección de Quiste de Ovario residual derecho,

indicado y realizado correctamente para el manejo del Quiste de Ovario. Segundo: Que a la paciente se le informó el tipo de procedimiento que se le realizaría, y sus complicaciones, así consta en la hoja de autorización quirúrgica. Respetándose la autonomía de la misma. Realizándose tal como se prometió. Tercero: Que el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández, Ginecólogo del caso, actuó conforme al protocolo de procedimiento quirúrgico y de seguimiento, ya que al momento de presentar signos y síntomas el manejo clínico fue el adecuado en estos casos. CUARTO: Que en este tipo de patología tanto por su topografía, localización-anatómica y las estructuras-vecinas, para realizar la resección adecuada del quiste de ovario es necesario la maniobra de desplazamiento, disección o manipulación atraumática del uréter con la finalidad de evitar iatrogenias tales como ligadura, sección parcial o total del uréter. Quinto: Qué la colocación o el paso del catéter JJ (doble J) a través del uréter, nos confirma la permeabilidad del mismo, lo que traduce que el uréter no estaba ligado ni seccionado. Sexto: Que la paciente Agustina Sánchez presentó una estenosis de uréter derecho probablemente secundaria a proceso inflamatorio, fibrosis del tejido cicatricial del lecho quirúrgico, adherencias u otra cusa por lo que debe ser estudiada, debido al tiempo de evolución con relación a la presentación del cuadro clínico. Séptimo: Que en base a los datos obtenidos del expediente en cuestión y tomando como parámetros la cirugía realizada, el seguimiento, los procedimientos realizados y evolución de la paciente, conjuntamente a las revisiones e investigaciones médico-científica, recordando que la “medicina no es una ciencia exacta”, puedo concluir: Que la Estenosis de Uréter derecho que presentó la paciente Agustina Sánchez fue debida a causa Extrínseca Benigna no latrogénica. Informe Urológico de Revisión de Caso Clínico, por el Dr. Ricardo Antonio Ovalle Rosa: Informe urológico de revisión de expediente traído de la paciente Agustina Sánchez a la cual se le realizó en el mes de septiembre 2008 de cirugía de resección de quiste ovario residual por el doctor Jesús Gabriel villa (Gineco-obstetra). Teniendo sonografía de la clínica Franklin Peña hecha por la Doctora Romero. El 10 de octubre 2008 donde reporta microlitiasis renal bilateral e hidronefrosis severa de riñón derecho con posible obstrucción de útero distal. Viendo certificado del doctor villa hecho el 18 julio de 2009 donde dice que la paciente había sido operada de resección de quiste ovario residual con manipulación de uréter no seccionado. El 4 febrero 2009 ingresada en el hospital salvador

Gautier hasta el día 7 de febrero 2009 por estenosis de uréter y colocándose catéter doble J, debido a esa estenosis. Comentario urológico Creemos, según las certificaciones que he visto efectivamente correspondió a un caso clínico de estenosis de uréter derecho probablemente secundario al proceso inflamatorio y adherencia que pueden ocurrir en toda reintervención quirúrgica, donde normalmente este tipo de cirugía es muy laborioso y por lo tanto hay mucha manipulación. Además se comprueba que no hubo sección uréter derecho ya que se pudo pasar sin dificultad catéter doble J., lo que normalmente resuelve el problema de obstrucción".

- Lo cual refleja claramente que el galeno Dr. Jesús Gabriel Villa actuó conforme a la prudencia y diligencia que le impone su profesión'. 6.- Es evidente que en la presente ocasión estamos frente a una obligación de medios, (de prudencia y diligencia), pues el grado de aleatoriedad del compromiso asumido así la caracteriza, y el hecho de que le colocaron a la paciente un catéter JJ (doble j), a través del uréter derecho de la misma es un indicativo que no se encontraba ligado ni seccionado, por lo que estima la corte que el indicado galeno hizo lo que, conforme al criterio de esta corte, aconseja la prudencia y diligencia, según hicimos constar precedentemente. 7. Siendo las cosas de ese modo, el colectivo de esta corte es de la inteligencia que debe revocar íntegramente la sentencia apelada, pues tal y como se estableció precedentemente, las complicaciones post quirúrgicas que presentó la señora Agustina Sánchez, no se debieron a negligencia médica del Dr. Jesús Gabriel Villa, ni de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, pues las pruebas sometidas al debate y que han sido analizadas precedentemente los excluyen de responsabilidad civil, pues conforme a la "teoría de la causalidad adecuada", la causa efectiva generadora del daño no lo fue negligencia médica alguna (...)".

6) Respecto al alegato de la parte recurrente de que al alzada solo basó su decisión en los informes periciales de los Dres. Ricardo Antonio Ovalle Rosa y Alejandro Santana, sin tomar en cuenta los demás documentos aportados al debate, así como el testimonio de los testigos, es preciso indicar que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar



los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes<sup>649</sup>.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se observa, no solo que la corte *a qua* sí ponderó las demás pruebas sometidas al debate, indicando que *“ si bien es verdad que el primer juzgador acogió parcialmente la demanda reteniendo responsabilidad civil a los demandados, bajo el fundamento de negligencia médica, apoyando su decisión en la valoración de una serie de pruebas, entre las cuales figuran: a) Declaraciones de los testigos señores Félix Alberto Casilla y Jorge Aquino Guzmán; b) “Sonografía abdominal” del 7 de abril del 2008, por el Dr. Juan Soriano Rijo, en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y “Sonografía Pélvica”, del 12 de agosto del año 2008, de la Dra. Jiménez de la propia Clínica de Medicina Familiar Doctor Franklin Peña; las cuales fueron valoradas también por la Corte”,* sino también que la alzada le otorgó mayor valor probatorio a las conclusiones arrojadas por los Dres. Ricardo Antonio Ovalle Rosa y Alejandro Santana, en sus respectivos informes periciales, al considerarlas *“ las pruebas que más se apegan a la verdad, por su coherencia y precisión”,* con lo cual hizo uso de su poder discrecional de depuración de la prueba, sin incurrir en falta de ponderación de estas.

8) En lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no debió darle credibilidad a los referidos informes periciales, por ser su contenido dudoso, además de que en dichos informes no se establece si el galeno cirujano tomó las previsiones de lugar y si es hábil para realizar operaciones o más bien manipulaciones del uréter para no ocasionar los daños, lo cierto es que, tal y como ocurre con la depuración de la prueba, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios -ya depurados- pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual ni está siendo invocada por la parte recurrente ni la advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar este medio de casación, al no verificarse que la alzada haya incurrido en el vicio que a través de él se denuncia.

---

649 S.C.J. 1a. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013. B. J. 1230.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en virtud de la regla de la sana crítica de los juzgadores debido a la libre valoración de las pruebas, deben dar motivos suficientes del por qué toman como buena y válida determinada prueba y motivar en hecho y derecho lo que ha ocurrido, sin embargo, en la sentencia impugnada, los juzgadores de la alzada se limitan a motivar en dos párrafos su decisión, por lo que la corte, en medio de su falta procesal de motivar en hecho y derecho su decisión, convierte su opinión judicial en un acto arbitrario violatorio del derecho a la defensa y a la sana administración de justicia; que la corte debió motivar sin dejar dudas de su decisión para dar cumplimiento a uno de sus principales requisitos para validar con apegado a la verdad jurídica.

10) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrida expone que precisamente por la capacidad y por la experiencia, la corte designó esos médicos especialistas y que la parte recurrida fue la que, conociendo los médicos designados para rendir el informe pericial, realizó todas las diligencias para que los doctores rindieran su informe pericial y que en el desarrollo del proceso no hizo oposición a los profesionales de la medicina por su capacidad ni por su experiencia; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho.

11) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>650</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>651</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

650 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

651 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>652</sup>.

12) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-0000396, dictada en fecha 27 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Agustina Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcda. Wanda Zuleica Mercedes Catedral, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

---

652 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 267**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).   |
| <b>Abogado:</b>             | Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dilcia María Espinosa.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y

Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, de este mismo domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Dilcia María Espinosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008019-0, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141, centro de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00138, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA** los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la señora Dilcia María Espinosa en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); y el segundo por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en contra de la señora Dilcia María Espinosa sobre la sentencia civil No. 01119/2015 de fecha 10/09/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO: COMPENSA** a las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en 1 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de 31 de agosto de 2017, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Dilcia María Espinosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01119/15, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la que acogió la demanda; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida en casación interpuso un recurso de apelación parcial, mientras que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación total, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación por errónea interpretación de los artículos 2244 y 2271 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión del fardo de la prueba.

3) En cuanto al primer medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* hace una incorrecta interpretación del artículo 2244 toda vez que tal como la propia alzada reconoce al hacer la transcripción del texto comentado, en ninguna parte del mismo se ha incluido como causa de suspensión del plazo de prescripción la causal invocada por dicha corte, esto es hasta que fuera emitida la respuesta de reclamación

por ante PROTECOM; además incurre la corte en contradicción de motivos al establecer como hecho no controvertido la fecha del hecho y la interposición de la demanda, y más adelante se contradice estableciendo como causa de la suspensión del plazo de prescripción de la acción la fecha de reclamación por ante PROTECOM, lo cual deja desprovista de motivación suficiente la decisión atacada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; también incurrió la corte en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al atribuir a una certificación de PROTECOM un efecto suspensivo de prescripción que obviamente no tiene, por lo que la decisión debe ser casada en su totalidad.

4) La parte recurrida defiende la decisión atacada estableciendo que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y pruebas presentados, ya que, contrario a lo que aduce el recurrente de que la demanda se encontraba prescrita, la jurisdicción de alzada constató que existía un impedimento legal para ejercer la acción en el tiempo descrito por el artículo 2271 del Código Civil como lo es el hecho de que la respuesta al reclamo hecho por la hoy recurrida fue dada en un tiempo no determinado, no incurriendo en los vicios denunciados por la contraparte en su primer medio, por lo que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) No es un hecho controvertido que la situación que dio lugar a los alegados daños sufridos por la señora Dilcia María Espinosa, que en la presente instancia se pretenden reparar, aconteció en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011); y la presente demanda fue interpuesta en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), mediante al acto número 29/2013, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, transcurriendo entre la fecha del hecho y la fecha demanda más de un año. No obstante, la consideración precedente, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), la señora Dilcia María Espinosa hizo una reclamación, ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom). Acción que culminó con la resolución de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitida por ese órgano administrativo. El artículo 2244 del Código Civil Dominicano establece que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. Esta



interrupción destruye retroactivamente el plazo transcurrido, iniciándose un nuevo plazo que en principio tiene la misma duración que el plazo que se En estas atenciones, en vista de que en la especie fue interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), una reclamación, es evidente que el plazo de prescripción quedó interrumpido y renovado, una vez emitida la decisión de fecha 13 de noviembre del año 2012, por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), por lo que procede el rechazo del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).”

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la jurisdicción de alzada rechazó el medio de inadmisión por prescripción solicitado por Edesur Dominicana, S.A. por entender que al haber realizado la señora Dilcia María Espinosa un reclamo por ante PROTECOM en fecha 27 de mayo de 2011, el cual fue respondido por dicha entidad mediante certificación emitida en fecha 13 de noviembre de 2012, este acontecimiento sirvió como causa de suspensión para el cómputo del plazo de seis meses conforme el artículo 2271 del Código Civil para ejercer la acción en justicia, de conformidad con las causales prescritas en el artículo 2244 del referido Código.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone”<sup>653</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período

---

653 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312

de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

9) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 19 de mayo de 2011, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda<sup>654</sup>.

10) En casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada

654 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312

demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido”<sup>655</sup>.

11) Respecto a lo mencionado, es preciso señalar que además, ha sido criterio de esta jurisdicción que “conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida”<sup>656</sup>.

12) En el orden de ideas anterior, contrario a lo razonado por la alzada, esta Corte de Casación es del entendido que la reclamación realizada por la víctima de un accidente eléctrico ante Protecom es un procedimiento voluntario, en consecuencia, el hecho de que la actual recurrida hiciera tal solicitud ante dicha institución, con motivo del siniestro de que se trata, no constituía una obligación ni mucho menos un obstáculo para que Dilcia María Espinosa accionara en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

13) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

655 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312

656 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 18 marzo 2020. B.J. 1312

15) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 268**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.  |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Grupo Ramos, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Licda. Elida F. Fermín Ramírez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Raudel Emilio Vargas Sánchez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Licda. Avelina Santana Álvarez.                       |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, Distrito Nacional,

representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y Elida F. Fermín Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9, 001-1270850-8 y 001-1868098-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Raudel Emilio Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014987-1, domiciliado en la calle presidente Antonio Guzmán núm. 2, apartamento núm. 3D, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa y la Lcda. Avelina Santana Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3, 001-1117836-4 y 001-1282480-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, apartamento núm. 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00360, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., en contra del señor Raudel Emilio Vargas Sánchez, CONFIRMA la sentencia Civil No. 038-2016-SSEN-00388, de fecha 04 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** CONDENA a la entidad Grupo Ramos, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcda. Avelina Santana Álvarez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, C. por A. y, como parte recurrida Raudel Emilio Vargas Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2014, mediante acto núm. 290/2014 Raudel Emilio Vargas Sánchez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupos Ramos, C. por A., alegando que su vehículo fue sustraído en fecha 29 de octubre de 2013, de las instalaciones de dicha empresa; **b)** la acción fue acogida según sentencia núm. 038-2016-SSEN-00388, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00360, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por las razones siguientes: *i)* el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08 que establece la inadmisión del recurso de casación contra las decisiones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más salto salario establecido en el sector privado; *ii)* que la sentencia impugnada es ejecutoria por aplicación de la ley, por no ser susceptible de recurso de casación; *iii)* por aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834 que consagra el plazo prefijado.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 29 de agosto de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, es preciso recordar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

6) En el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que a su vez acogió la demanda inicial en reclamo indemnizatorio; que, en tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razones por las cuales puede ser recurrida por las vías reconocidas en la norma, y que por demás no ha sido dotado de ejecución provisional –en cuyo caso tampoco hace inadmisibile el recurso



de casación- siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la tercera causa de inadmisión, esta Corte de Casación entiende procedente desestimarla por no desarrollar la parte recurrida el sustento de su inadmisión pues se limita a indicar una violación “al plazo prefijado” pero no articula, de forma ponderable, un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

8) Una vez rechazados los pedimentos incidentales, procede ponderar los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone como único medio de casación la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

9) La parte recurrente sostiene que la alzada estableció los hechos del caso de forma errónea basándose en documentos infundados como el acta de denuncia ante la Policía Nacional y la resolución núm. 206/2014, emitida por Proconsumidor, cuando ninguna de esas dos entidades realizó una investigación o levantamiento de los hechos alegados, sino que el demandante acudió a la policía a denunciar supuestos hechos. Que en cuanto al video indicado por la corte *a qua*, dichas imágenes ni siquiera establecen con certeza que el vehículo del recurrido estuviese estacionado en las instalaciones de la empresa, pues solo se indica que se observó un vehículo similar, sin poder establecerse una clara identificación, más aún cuando dicho video no fue debatido en las instancias de fondo, careciendo de fuerza probatoria. Que dichas pruebas no son concluyentes para sostener una sentencia condenatoria por responsabilidad civil, cuyos elementos constitutivos no se verifican en el caso; por lo que la alzada hizo una errónea aplicación de la norma al dar por establecido un hecho con pruebas circunstanciales.

10) Continúa indicando en su memorial la parte recurrente que al acogerse la acción en base a las indicadas pruebas incurrió en una errónea valoración de estas pues cualquier persona puede reportar un robo, más aún cuando la simple afirmación de una parte no puede tomarse como prueba y el demandante no ha cumplido con el artículo 1315 del Código Civil, incurriendo la alzada en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos, errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil y falta de base legal.

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que no se advierten en la sentencia impugnada los vicios que se denuncian, sino que quedó demostrado el robo conforme a las pruebas aportadas al debate.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió las pretensiones indemnizatorias planteadas por Raudel Emilio Vargas Sánchez contra el Grupo Ramos, C. por A. (Tienda La Sirena), que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por el demandante. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al advertir lo siguiente: a) la factura de compra y el boucher de pago de tarjeta de crédito coincidían con la fecha de la denuncia y se establecía que el demandante sí estuvo dentro de las instalaciones pertenecientes al Grupo Ramos, S. A., específicamente en La Sirena de la avenida Charles de Gaulle; b) un video reportado por la parte recurrida, que si bien no se especifica que se trate del vehículo que le fue sustraído, este cumple con la descripción de la matrícula núm. 2683467, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que aunado a la hora establecida en la factura, revela que este fue sustraído en horas de la noche, tal como se visualizó en las imágenes, de lo que se colige que el hecho alegado por la demandante es convincente para acoger la acción, por lo que al no aportarse prueba que contradiga los argumentos y pruebas del demandante, procedía, a juicio de la alzada, rechazar el recurso.

13) Aunado a lo anterior, la corte *a qua* estableció como hechos ciertos, a partir de las pruebas aportadas, lo que sigue: *i)* Raudel Emilio Vargas Sánchez, según acta policial, afirma que estuvo el día 29 de octubre de 2013 en el parqueo ubicado en la Sirena de la avenida Charles de Gaulle y al momento de retirarse se percató que su vehículo fue sustraído; *ii)* mediante recibo de la misma fecha se advierte que el demandante hizo consumo en dicha empresa, lo cual fue pagado con una tarjeta de crédito a su nombre; *iii)* el demandante interpuso en fecha 8 de abril de 2014 una denuncia ante Proconsumidor contra Multicentro La Sirena, conforme expediente núm. 01-R002/969/2014/1; *iv)* Proconsumidor decidió sobre la denuncia mediante resolución núm. 206/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, declarando a Grupo Ramos, S. A. infractora de los artículos 33 literales D, 63, 83.I literales a y b de la Ley núm. 358-05, remitiendo a las partes a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; *v)* la resolución fue objeto de un

recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 369/2014, de fecha 8 de agosto de 2014; vi) mediante CD formato video se aprecian las imágenes de un vehículo marca Mitsubichi Montero salir de las instalaciones de La Sirena de la avenida Charles de Gaulle.

14) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

16) En cuanto al argumento de que el video que observó la alzada no establece con exactitud que ese vehículo era el del demandante y que estaba estacionado en las instalaciones de la empresa, los motivos indicados precedentemente revelan que los juzgadores, de dicha prueba advirtieron que un vehículo marca Mitsubishi modelo Montero salió de las instalaciones de La Sirena de la avenida Charles de Gaulle y que si bien no se especifica que sea el vehículo sustraído, cumple con la descripción de los datos contenidos en la matrícula de propiedad núm. 2683467.

17) Ante esta Corte de Casación ha sido depositada la matrícula núm. 2683467, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en que consta que el vehículo Mitsubishi, color blanco/gris, placa G0895702, es propiedad de Raudel Emilio Vargas Sánchez, lo que pone de manifiesto, que, en efecto coinciden los datos del vehículo sustraído de la empresa hoy recurrente con el vehículo propiedad del demandante original, lo cual tomó en consideración la corte *a qua* no solamente del video suministrado -que por demás se advierte que fue aportado en la alzada pues los juzgadores lo tuvieron a la vista para fallar- sino que también analizaron de dicho video, en su poder soberano de apreciación, que el desplazamiento del vehículo ocurrió en horas de la noche, lo cual coincidía con el momento en que el demandante original se encontraba en el establecimiento,

conforme indicaba la factura de consumo; que en virtud de lo anterior, no se advierten las quejas casacionales que respecto a dicha prueba ha planteado la parte recurrente.

18) En cuanto al argumento de que las autoridades de la Policía Nacional y Proconsumidor no se trasladaron a las instalaciones de La Sirena para corroborar la ocurrencia de la sustracción denunciada, al examinar el fallo criticado no se advierte que la hoy recurrente haya emitido argumento alguno, ante la jurisdicción de fondo, en cuanto a las resoluciones emitidas por Proconsumidor, máxime cuando con esto no impugna la sentencia desde el punto de vista de la legalidad. En cuanto al acta levantada por la Policía Nacional, la recurrente sostuvo ante corte *a qua* que las afirmaciones de una parte no son suficientes para conceder una indemnización, sin embargo, como ha quedado de manifiesto, la improcedencia del recurso de apelación no se justificó únicamente en el contenido del acta núm. 257229, en fecha 30 de octubre de 2013, levantada por la Subdirección Central de Investigación de Vehículos Robados (DIVER), siendo criterio constante de esta Corte de Casación que las declaraciones contenidas en el acta policial sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso<sup>657</sup>.

19) En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores ha quedado de manifiesto que la corte de apelación fijó los hechos del caso en base a las pruebas que le fueron aportadas, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, las cuales, a juicio de esta jurisdicción, son suficientes y concluyentes pues fueron fijados los hechos de la causa en base a lo ocurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que fueron sometidos por las partes al contradictorio, entre ellos el acta de denuncia referente a la sustracción del vehículo el día 29 de octubre de 2013; el boucher de pago y la factura de consumo, ese mismo día, en las instalaciones de la empresa hoy recurrente; el video en que consta la salida del vehículo Mitsubishi de la referida empresa en horas de la noche, lo que coincide con el momento en que el demandante se encontraba realizando compras en

---

657 SCJ Ira Sala núm. 64, 27 enero 2021. B.J. 1322 (Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A. vs. Eduardo Ferrera Tapia y compartes)

las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Gaulle, documentos que le permitieron comprobar tanto la ocurrencia como el lugar del hecho.

20) El demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalados se encontraba realizando sus compras en la tienda propiedad de la hoy recurrente, y que su vehículo fue sustraído del estacionamiento del referido comercio. En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Grupo Ramos, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la sustracción del vehículo.

21) Sobre la entidad Grupo Ramos, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo, sino que, como se ha dicho, el video que tuvo a la vista la alzada permitió establecer que el vehículo ya descrito, que cumplía con los datos que constaban en la matrícula núm. 2683467, salió de las instalaciones de la empresa hoy recurrente.

22) A consecuencia de lo anterior, el aspecto examinado, relativo a la valoración probatoria, debe ser desestimado por advertirse que la alzada ha obrado conforme a derecho, en su poder soberano de apreciación de las pruebas, examinándolas con el rigor legal que corresponde a la luz de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil.

23) En cuanto a la aducida errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, se desprende, conforme se ha visto de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, que el fundamento de la responsabilidad civil del hoy recurrido tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes,

habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que dispone un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no pagan una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece<sup>658</sup>.

24) En ese orden si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio<sup>659</sup>.

25) En atención a lo anterior, contrario a lo denunciado, la alzada obró conforme a derecho al confirmar la decisión de primer grado que acogió el reclamo indemnizatorio más aún cuando la parte apelante, Grupo Ramos, C. por A., en sustento de su recurso no negó, en sí, que se configuraran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sino que criticaba que el vehículo no estaba dentro de sus instalaciones y que la “simple afirmación” (acta de denuncia) no era suficiente para conceder una indemnización, argumentos cuya improcedencia ha sido verificada en parte anterior de esta decisión, de ahí que al fallar la corte *a qua* en el sentido ya indicado, no incurrió en el vicio denunciado sino que aplicó la norma como corresponde, en armonía a lo la jurisprudencia

658 SCJ Ira Sala núm. 0739-2021, 24 marzo 2021. Boletín Inédito (Grupo Ramos. S. A., Multicentro La Sirena vs. Cristino Ramírez Florentino); núm. 43, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1220

659 Ibid.

que dicta que en casos como el de la especie el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo o vandalismo.

26) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

27) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su rol casacional y determinar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S, A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00360, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 269**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ysabel Mejía y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Licda. Santa de Jesús Severino.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Raúl Quezada Pérez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ysabel Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0067454-7, en calidad de concubina del fallecido Carlos Miliario Pérez; 2) señores Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel (todos de apellidos Pérez Pérez), dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 068-0014231-4, 068-0023386-5, 068-0027081-8, 068-0027082-6, 068-0031599-3, 068-0035381-2, 068-0039405-5 y 068-0046095-5, domiciliados y residentes en la calle Juana Saltitopa núm. 45, barrio Duarte, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en calidad de sucesores de Carlos Miliario Pérez;; 3) Sergia Siri Figueroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780925-3, domiciliada en la calle Juana Saltitopa núm. 47, San Cristóbal; 4) Félix Rafael de la Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120108-1, domiciliado en la calle Juana Saltitopa núm. 36, San Cristóbal; 5) Andrés Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023452-5, domiciliado en Villa Altagracia; 6) las señoras Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2882483-1, y 402-2822674-8, domiciliada la primera en la calle Nival núm. 37, sector La Torre, Villa Altagracia, San Cristóbal, y la segunda en la calle Juana Saltitopa núm. 36, barrio Duarte, Villa Altagracia, San Cristóbal, ambas en calidad de sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Santa de Jesús Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 651, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, piso VII, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento Proesa, piso I, edificio A, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los SUCESORES DE CARLOS MILANO PEREZ Y SUCESORES DE ENEROLIZA MATEO PANIAGUA, contra la sentencia No. 0569-2017-SCIV-0349 dictada en fecha 12 de octubre del 2017, por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;* **SEGUNDO:** *Condena a los SUCESORES DE CARLOS MILANO PÉREZ y SUCESORES DE ENEROLIZA MATEO PANIAGUA, señores ZACARÍAS PÉREZ PÉREZ, GAVINA PÉREZ PÉREZ, CÁNDIDA PÉREZ PÉREZ, CLEMENCIA PÉREZ PÉREZ, PASCUAL PÉREZ PÉREZ, JOSEFA PÉREZ PÉREZ, OLGA LIDIA PÉREZ PÉREZ, ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, SERGIA SIRI FIGUEROA, FÉLIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, ANDRÉS RIBERA, ENEROLIZA ROSARIO MATEO y MARIELA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2019, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta, asistidos del secretario y ministerial de turno. El expediente fue remitido a esta Sala al verificarse que no se trata de un segundo recurso de casación, por lo que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 25-01, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a la Primera Sala su conocimiento.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Mejía, Zacarías Pérez Pérez y compartes y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de junio de 2010 Carlos Miliano Pérez, Sergia Siri Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Eneroliza Mateo Pania-gua y Andrés Rivera interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el incendio ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2009, que afectó a las viviendas propiedad de los demandantes; **b)** la acción fue acogida según decisión del tribunal apoderado (cuya decisión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada) otorgándose sumas indemnizatorias y astreinte a favor de cada uno de los demandantes originales; **c)** fue solicitada la liquidación de astreinte contenida en la sentencia de fondo (núm. 00062/2011, de fecha 14 de marzo de 2011) cuya demanda fue declarada inadmisibles, por haber intervenido una transacción entre las partes, conforme decisión núm. 569-2017-SCIV-00349, dictada en fecha 12 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **d)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, conforme hizo constar en la sentencia núm. 222-2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación debido a que en la decisión impugnada la alzada no conoció el fondo, sino que se limitó a declarar inadmisibles la vía recursiva. A su decir, no es posible admitir este recurso pues la decisión impugnada, como no decidió sobre el fondo, no contiene ninguna errónea aplicación de la ley o del derecho.

3) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establecen que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite

o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que declaró inadmisibles las apelaciones por haber sido interpuestas fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia apelada, a su vez, declaró inadmisibles las demandas iniciales en liquidación de astreinte; que, en tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razones por las cuales puede ser recurrida por las vías reconocidas en la norma, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad, violación a los artículos 8, 74, 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de estatuir.

6) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aunque aduce la “inconstitucionalidad del artículo 69 de la Constitución”, desarrolla en sus medios que la alzada, con su decisión, transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución pues declaró inadmisibles los recursos de apelación sin tomar en cuenta que a los sucesores de Carlos Miliano Pérez (los ocho hijos hoy recurrentes) y su concubina, Ysabel Mejía, así como a las sucesoras de Enerolice Mateo Paniagua (las dos hijas hoy correcurrentes), no les fue notificada la sentencia de primer grado, sino que esta solamente se notificó a tres personas del proceso, por acto núm. 180, de fecha 19 de febrero de 2018. Que, así las cosas, a su juicio, la alzada juzgó que el recurso estaba fuera de plazo cuando la decisión nunca fue notificada a las 11 restantes personas involucradas, incurriendo en una errónea valoración de la prueba, señalando un acto que no existe (028-208) cuando el que corresponde es 028-2018.

7) Aducen además los recurrentes, en su memorial, que dicho acto de apelación fue aportado al proceso junto a la solicitud de fijación de audiencia, en que se indicó que los actos se unificaban, lo cual la alzada

no vio ni tampoco las conclusiones, cuyo acto cumplía con las formalidades de ley, incurriéndose además en el vicio de falta de motivación de la decisión y omisión de estatuir en cuanto al fondo del recurso, pasando por desapercibida la constitución de abogado contenida en el acto núm. 028-2018, que se hizo en tiempo hábil.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* no violó de ninguna manera los artículos de la Constitución que la parte recurrente alega pues solo se limitó la Corte a declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de apelación.

9) El examen del fallo impugnado revela que la alzada acogió el pedimento planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y en consecuencia declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia, Ángel (todos de apellidos Pérez Pérez), Sergia Siri Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Andrés Ribera, Ysabel Mejía, Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez contra la sentencia de primer grado núm. 569-2017-SCIV-00349, dictada en fecha 12 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. Los juzgadores forjaron su criterio al considerar que al haberse notificado la sentencia apelada mediante acto núm. 180-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, del ministerial José Modesto Mota y haber sido interpuesto el recurso mediante acto núm. 28-208 (sic) de fecha 11 de abril de 2018, era evidente que había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o domicilio hace correr el plazo para la interposición de los recursos. En esa virtud ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente decisión, que antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva precedente.

11) En el legajo de documentos que acompaña el presente recurso de casación figuran tres (3) ejemplares del acto núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, del ministerial José Modesto Mota, de Estrado del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual Edesur notificó a Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo, la sentencia núm. 569-2017-SCIV-00349, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que decidió la demanda en liquidación de astreinte, además de indicarle que cuentan con un plazo de 1 mes para apelar dicho fallo.

12) El acto indicado permite comprobar que la sentencia de primer grado fue notificada únicamente a Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo (3 de los demandantes originales) y no así a los sucesores y concubina de Carlos Milano Pérez ni a las sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua.

13) Para lo que se analiza, es menester indicar que la astreinte cuya liquidación se pretendía fue dictada para el cumplimiento de las sumas indemnizatorias dispuestas a favor de cada uno de los accionantes. De los cinco demandantes originales (beneficiados con indemnización y astreinte), dos fallecieron en el curso de la demanda en liquidación, teniendo lugar la renovación de instancia ante el juez de primer grado, por lo que sus herederos continúan la acción; entiéndase que la liquidación de la astreinte pretendida por Carlos Milano Pérez, continuó siendo reclamada por sus hijos y concubina (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y el reclamo de Eneroliza Mateo Paniagua continúa a requerimiento de sus herederas, Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez.

14) A consecuencia de lo anterior, queda de manifiesto el carácter individual e independiente de la pretensión de liquidación de astreinte de cada uno de los demandantes originales, de ahí que la decisión de primer grado debía ser notificada a los tres demandantes originales y además a los herederos -ya conocidos por Edesur- de los dos fallecidos en el curso de la acción.

En ese orden, por no existir una indivisibilidad entre los sujetos que recibieron el acto (Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo) y aquellos que no fueron notificados (los ocho herederos y concubina del fallecido Carlos Milano Pérez y las dos herederas de la fenecida Eneroliza Mateo Paniagua), han de derivarse dos situaciones procesales distintas, pues, por un lado, en cuanto a los hoy correcurrentes, que

actúan en calidad de herederos y concubina del fallecido Carlos Milano Pérez así como las herederas de Eneroliza Mateo Paniagua, en efecto, como se denuncia, no puede dicha actuación núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, tomarse como punto de partida para computar, respecto de estos, el plazo para la interposición de la vía recursiva debido a que no les fue notificada la sentencia objeto de apelación, circunstancia que no se verifica haya tomado en cuenta la alzada al considerar la validez de la notificación efectuada al tenor del referido acto.

15) Que al sustentar la corte *a qua* su decisión en dicho acto, se ha apartado del ámbito de la legalidad y ha violado el derecho de defensa de los correcurrentes, esto es, los sucesores y la concubina de Carlos Milano Pérez (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y las sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua (Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez), al momento de determinar la admisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada respecto de estos, sin necesidad de hacer méritos sobre los demás aspectos que han propuesto referente a la regularidad del acto de apelación.

16) Por otro lado, en lo que refiere a las personas correctamente notificadas, esto es, Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo, queda de manifiesto que la alzada obró conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad de su recurso pues el acto núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, da cuenta, como juzgó la corte *a qua*, que la decisión objeto de apelación les fue notificada por dicha actuación y al momento de interponer el recurso, en fecha 11 de abril de 2018, ya estaba vencido el plazo que prevé el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para su interposición. Por lo tanto, es procedente desestimar el aspecto examinado en lo que requiere a estos correcurrentes, máxime cuando esta Corte de Casación considera que el fallo adoptado en ese sentido contiene los motivos suficientes y pertinentes que justifican la inadmisión dictada en su contra.

17) En cuanto a la mención del acto núm. 028-208, se advierte que esto responde a un error involuntario deslizado en la sentencia impugnada de forma eminentemente material, pues no es discutido que la numeración correcta del acto de apelación es 028-2018, lo que en forma alguna



cambiará el sentido de la decisión, por lo que es un aspecto a todas luces infundado y debe ser desestimado.

18) En lo que refiere a la queja casacional de que la jurisdicción de segundo grado omitió estatuir sobre el fondo del asunto, es menester recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, el examen del recurso de apelación del que estuvo apoderada la alzada en cuanto a los apelantes, Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo; de ahí que al declarar, como corresponde, la inadmisión del recurso respecto de estos, sin abordar ningún otro aspecto relativo al fondo del asunto, la alzada no incurrió en vicio alguno, debiendo desestimarse el aspecto examinado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto casado ya indicado.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69, numeral 7, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en cuanto a la inadmisión decretada respecto al recurso de apelación incoado por los sucesores y la concubina de Carlos Milano Pérez (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y las sucesoras de Eneroliza Mateo

Paniagua (Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez), en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo contra la sentencia civil núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 270

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Valerio de la Cruz Cuevas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Francisco Rodríguez Peña y Licda. Teresa Nataly Guzmán Rodríguez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Máximo Moreta Adames.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yacaira Rodríguez.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valerio de la Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202163-1, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 17, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Teresa Nataly Guzmán Rodríguez, titulares de las cédulas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0026539-6 y 226-000990-7, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 8, casa núm. 3, urbanización Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Máximo Moreta Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706919-5, domiciliado en la calle Rafael Antonio núm. 2, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista suite núm. 405, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO MORETA ADAMES, contra la sentencia núm. 01539-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto núm. 439/14, de fecha 11 de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONDENA al demandado, señor VALERO MORETA ADAMES (sic) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor MÁXIMO MORETA ADAMES, por los daños morales experimentados por este a consecuencia del indicado accidente, más el 1.5% de interés sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión; b) EXCLUYE a la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., por las razones antes indicadas. **TERCERO:** (sic) CONDENA al señor MÁXIMO MORETA ADAMES, al pago de las costas del*

*procedimiento en provecho de la LICDA. YACAIRA RODRIGUEZ, abogada quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valerio de la Cruz Cuevas y, como parte recurrida Máximo Moreta Adames, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Máximo Moreta Adames demandó a Valerio de la Cruz Cuevas y Seguros Constitución, S. A., en reparación de daños y perjuicios, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013; **b)** la acción fue rechazada según sentencia núm. 01539-2015, dictada en fecha 30 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la alzada apoderada del recurso revocó dicho fallo, decidiendo acoger parcialmente las pretensiones originarias, conforme se hizo constar en la decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal que corresponde, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha indicado los argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación; que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente, aunque no titula los medios de casación en los que sustenta su recurso, los enumera y desarrolla en tres ramas, que a continuación serán evaluados por esta Corte de Casación. En el primer medio de casación aduce el recurrente que la alzada no verificó su competencia para conocer del proceso ya que conforme el acta de tránsito el accidente ocurrió en la carretera de Mendoza, municipio Este, provincia Santo Domingo y no en el Distrito Nacional; que la alzada indicó en su decisión que el accidente ocurrió en dicha carretera y sin embargo no envió el asunto ante esa jurisdicción competente.

5) Sobre el medio de casación examinado sostiene la parte recurrida que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso debe ser rechazado.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que no fue planteado por la parte hoy recurrente ninguna excepción declinatoria por incompetencia ante la corte *a qua*. La incompetencia en razón del territorio es de interés privado, por lo que no debían los juzgadores suplirla, sino que correspondía a la parte recurrente, en el momento procesal oportuno, presentarla formalmente si así la entendía beneficiosa a sus intereses, siendo a todas luces infundado el vicio denunciado, por lo que debe ser desestimado.

7) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero la parte recurrente sostiene que la alzada no ponderó ninguna de las pruebas que aportó al proceso, según se advierte del numeral 12 de la decisión, pues

indicó que no existían elementos de prueba suficientes; que en el numeral 13 del fallo impugnado los jueces descartaron a la aseguradora del proceso, fallando de forma *ultra petita* y en violación a lo dispuesto por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas ya que en el contrato de póliza se asume para el futuro que la aseguradora representa al asegurado, lo que significa que están atados a la misma suerte, sin exclusión de parte, más aún cuando en el acta policial constaba que el vehículo que este conducía estaba asegurado por Seguros Constitución, S. A., cuya póliza estaba vigente al momento del accidente.

8) La parte recurrida aduce al respecto que la contraparte no aportó ante la corte *a qua* ninguna prueba para demostrar sus pretensiones y, además, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos que son sometidos a su examen.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada revocó el fallo apelado y acogió parcialmente las pretensiones originarias del demandante, Máximo Moreta Adames, otorgándole sumas indemnizatorias por las lesiones sufridas en el accidente ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013. En cuanto a la aseguradora Seguros Constitución, S. A., la corte *a qua* consideró procedente en derecho excluirla del proceso ya que no fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros que demostrara que el vehículo estaba asegurado por dicha compañía al momento del accidente.

10) La alzada, para forjar su criterio, hizo constar en su decisión el análisis hecho a las pruebas aportadas, de las cuales constató la ocurrencia del accidente entre el vehículo conducido por el actual recurrente y la motocicleta conducida por el recurrido, Máximo Moreta Adames, quien sufrió lesiones curables de 3 a 4 meses, según certificado médico legal. Además, advirtió que el vehículo involucrado en el accidente era, en efecto, propiedad de Valerio de la Cruz Cuevas y que el proceso penal iniciado en ocasión del accidente fue archivado. En ese tenor, la alzada retuvo una falta en la persona de Valerio de la Cruz Cuevas, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condenándolo a reparar el daño causado.

11) La parte recurrente aduce que la alzada no ponderó las pruebas que aportó, sin embargo, no ha demostrado ante esta Corte de Casación cuáles documentos en específico aportó y no fueron ponderados, ni las

razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada, ya que, conforme jurisprudencia constante, los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

12) Respecto al argumento de que la alzada transgredió la Ley núm. 140-02 y falló *ultra petita* por excluir a la aseguradora del presente proceso, es preciso advertir que, contrario a lo denunciado, no prevé la indicada norma que se encuentran vinculados la aseguradora y la asegurada “a la misma suerte” sino que, lo que se infiere del análisis combinado de los artículos 56 y 116, es que la aseguradora responde por la póliza (que incluye gastos de defensa y honorarios), dentro de los límites que se establecen en el contrato, siendo suficiente que se demuestre que el vehículo matriculado es el mismo asegurado para que le sea oponible a la aseguradora la decisión dictada a favor de un tercero, siempre que sea puesta en causa dicha aseguradora.

13) En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, ha quedado de manifiesto que la alzada ha fallado con el rigor legal que corresponde pues, en efecto, la prueba de que el vehículo está asegurado por dicha compañía de seguros es una certificación que debe ser emitida por la Superintendencia de Seguros, lo cual no fue aportado al proceso según advirtieron los jueces de fondo, no siendo suficiente validar dicha circunstancia porque así se indicara en el acta de tránsito ya que corresponde al referido organismo regulador expedir tal constancia, por lo que al fallar como lo hizo, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

14) En otro aspecto del tercer medio de casación el recurrente aduce que el vehículo estaba bajo la modalidad de venta condicional con el Banco de Ahorros y Crédito Cofisa, S. A., según se advierte de los recibos de pago.

15) Sobre el aspecto examinado es preciso indicar que la jurisprudencia ha sido constante al indicar que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que,



con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

16) Finalmente, la parte recurrente cita en su memorial de casación jurisprudencias, textos legales y doctrinales sin embargo no desarrolla un razonamiento jurídico claro y preciso que permita determinar a este Corte de Casación, si en el caso ha habido o no violación a la Ley, razón por la cual es inadmisibles dicho aspecto.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Valerio de la Cruz Cuevas contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00119, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 271**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento Municipal de Bánica.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alsis Raynely Jiménez del Rosario.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Mélido Mercedes Castillo, Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Ernesto Alcántara Quezada.                |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Bánica, entidad de derecho público, existente al amparo de la Constitución y la Ley núm. 176-07, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430088201, con domicilio en la calle San Francisco de Asís

núm. 11, Bánica, provincia Elías Piña, representada por Yissell Yahaira Santana Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004314-4, domiciliada en Bánica; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005444-8, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 11, edificio del Ayuntamiento, Bánica, provincia Elías Piña.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08018954-3, domiciliado en la calle Colón núm. 7, municipio Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mélido Mercedes Castillo y los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez y Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-356898-6, 012-0097613-0 y 016-000040-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de marzo núm. 20, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BÁNICA, debidamente representado por su alcaldesa Licda. Yissell Yahaira Santana Alcántara, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alsis Raynely Jimenes del Rosario, en contra de la Sentencia Civil número 0146-2017-SSEN-000119, del 28/12/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdo. Ernesto Alcántara Quezada y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Bánica y, como parte recurrida José Rafael de la Altagracia Soler Lazala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de marzo de 2017 el Ayuntamiento Municipal de Bánica interpuso una demanda contra Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazada en restitución del pago de lo indebido, bajo el argumento de que al demandado le fue pagada la suma de RD\$2,965,000.00 mediante cheques del año 2016, por la construcción de obras en el municipio, erogándose un excedente de RD\$428,378.79 que debe ser restituido o devuelto por ser recibidos sin causa; **b)** la acción fue rechazada según sentencia núm. 0146-2017-SSEN-00119, de fecha 28 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar dicha decisión, conforme se hizo constar en la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita, en primer orden, que se declare nulo el recurso de casación por violación al artículo 52 literal u) de la Ley núm. 176-02, del Distrito Nacional y los Municipios, ya que el Consejo Edilicio de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Bánica no dio poder a Yissel Yahaira Santana Alcántara, para que en calidad de alcaldesa, actúe en justicia en representación del cabildo municipal.

3) En el presente caso, conforme se advierte del memorial de casación, el Ayuntamiento Municipal de Bánica figura representado por la alcaldesa Yissel Yahaira Santana Alcántara, persona física que también figura como representante del referido organismo estatal en las jurisdicciones de fondo; a consecuencia de lo anterior es improcedente y debe ser desestimado el medio de nulidad aquí planteado pues la aducida falta de poder para representar al Ayuntamiento no fue objetada en dichas jurisdicciones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de ponderación de prueba.

5) En un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivación y omisión de valoración de las pruebas, por las razones siguientes: a) la lectura de la decisión no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada sino que se limitaron los juzgadores a narrar los hechos y sustentaron su decisión en que el recurrente no probó haber realizado los pagos que alegaba cuando lo cierto es que la propia alzada señala que fueron depositados 16 cheques de montos, números y fechas distintos, los cuales no examinó incluyendo las pruebas nuevas aportadas en segundo grado; b) la sentencia así dictada es insuficiente en la motivación, pues lo único que consta es un argumento de que el demandante no probó haber realizado los pagos, lo cual, a decir del recurrente, más que una motivación, es una expresión conclusiva que no puede suplir los motivos que están en el deber de dar los jueces; c) la alzada para identificar el excedente simplemente debía restar al monto de los cheques el monto de las cubicaciones, quedando así en evidencia la diferencia reclamada.

6) La parte recurrida, antes de solicitar el rechazo de los medios propuestos, por no advertirse, a su entender, los vicios denunciados, planteó un pedimento incidental tendente a que se declaren, cada uno de los medios, inadmisibles por no desarrollo.

7) Esta Corte de Casación entiende procedente desestimar el pedimento en cuestión puesto que, contrario a lo que se denuncia, los medios de casación propuestos por el recurrente han sido articulados mediante

un razonamiento jurídico ponderable, que refieren al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en devolución del pago indebido incoada por el Ayuntamiento Municipal de Bánica contra Leonardo Rafael de la Altagracia Soler Lazala y, para sustentar su decisión consideró lo siguiente: *Que procede el rechazo de las conclusiones, esto así porque la parte recurrente no ha podido comprobar por ningún medio que se le haya hecho los pagos correspondientes a la parte recurrida y que además la sentencia objeto de recurso contiene una debida apreciación de los hechos y el derecho, y que existe la documentación correspondiente que avalan dicha deuda, ya que tal como expresa el tribunal de primer grado, la parte recurrente ha probado haber pagado Dos Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,695,000.00), por lo que no se ha probado ni en primer grado ni en esta alzada haber pagado más de lo adeudado a la parte recurrida, con la documentación pertinente.*

9) La sentencia de la corte *a qua* pone de manifiesto además que la parte apelante, Ayuntamiento Municipal de Bánica, fundamentaba su recurso de apelación en que el juez *a quo* realizó una errónea apreciación de las pruebas pues la disputa entre las partes se circunscribió a una única obra ejecutada por el contratista recurrido durante el año 2016 y, a su decir, el contrato, las cubicaciones de la obra y los cheques demostraban que fue realizado un pago indebido.

10) Consta además, en las pruebas inventariadas por la jurisdicción de segundo grado, que las partes aportaron un contrato bajo firma privada para obras, de fecha 2 de febrero de 2016, la cubicación de la Liga Municipal dominicana de fecha 27 de julio de 2016, las cubicaciones de fechas 25 de noviembre de 2015 y 14 de julio de 2016 y 25 de noviembre de 2016 así como 16 cheques de distintos números, fechas y montos.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en

concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo estudiar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

13) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, ante la corte de apelación fue depositadas las pruebas indicadas precedentemente, teniendo el recurrente el propósito de demostrar sus argumentos en el sentido de que el recurrido había recibido un pago sin causa de RD\$428,378.79 que debía ser devuelto; no obstante, no se advierte de las motivaciones consignadas en el fallo impugnado el análisis hecho por los jueces de fondo respecto a dichas pruebas para forjar su convicción pues lo único que consta es que, a su juicio, el apelante no demostró haber pagado “más de lo adeudado” al contratista sin desarrollar el análisis resultante de las pruebas que le permitió arribar a dicha conclusión, máxime cuando el apelante para tales propósitos depositó las pruebas ya indicadas.

14) La parte recurrente sostenía ante la corte *a qua* haber pagado lo indebido al recurrido, por lo que correspondía a los juzgadores, para cumplir con el voto de la ley, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, cotejar las pruebas aportadas para verificar si los montos pagados por la apelante en los cheques que tuvo a la vista la alzada coincidían con los montos de las cubicaciones de los trabajos realizados, para entonces advertir si, como se reclamaba, existía en efecto montos que fueron pagados indebidamente de cara a lo contratado por las partes.

15) En ese orden, si bien la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos aportados, es necesario que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, cuyo escrutinio no se advierte en el presente caso.



16) Aunado a lo anterior es vital destacar que tampoco queda de manifiesto razonamiento alguno referente al alegato planteado en apelación de que existía un único -y no varios- contratos que vinculaban a las partes, lo que indefectiblemente podía hacer variar la suerte del litigio, nada de lo cual fue analizado y respondido, ni siquiera de forma sucinta, por la corte *a qua*, cuya motivación acusa un insustancial y generalizado razonamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En esa línea argumentativa, la jurisprudencia ha juzgado que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. Además, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente<sup>660</sup>, máxime cuando en la especie, el recurrente plantea que ante la alzada depositó pruebas que no fueron objeto de discusión ante el juez de primer grado.

18) En virtud de lo anterior, al limitarse al fallar como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos en el recurso que nos ocupa.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

---

660 SCJ 1ra Sala núm. 85, 21 diciembre 2011. B.J. 1213.

diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00149, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 272**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2017.        |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Noemí Margarita Sepúlveda Morillo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro E. Estévez Reyes.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Banco Popular Dominicano, S. A. y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Andrés M. Ángeles Lovera y Licda. Juana Alesandra Díaz. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0451083-9, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro E. Estévez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743741-0, con estudio profesional abierto en la calle 26, núm. 24, Buena Vista II, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sientto social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su gerente de división y normalización legal Harally Elayne López Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4 y su gerente de departamento apoderamiento y soporte legal María del Carmen Espinosa Figaris, titular de la cédula de identidad y electoral 608-0021890-8, ambas domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480800-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad; Emérito de la Cruz de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174248-2, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm 211, sector Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Juana Alesandra Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000573-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 384, esquina Dr. Defilló, sector Bella Vista, de esta ciudad, y en la calle Primera núm. 19, tercer piso, residencial María del mar, Kilometro 10 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Anysabel Roca Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1432801-6, domiciliada y residente en la avenida Dr. Delgado núm. 152, edificio Amara, apartamento 3-A, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Loveira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 001-0002385-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 152, edificio Amara, apartamento 3-A, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de que el tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata, por tanto: SEGUNDO: En vista de haberse presentado la señora Anysabel Roca Genao, como licitador a la presente audiencia de venta en pública subasta y haber ofrecido la suma de un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,670,000.00) y transcurrido los dos (2) minutos expresados en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún otro licitador, se declara adjudicatario al licitador señora Anysabel Roca Genao, dominicana, comerciante, soltera, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Np. 001-1432801-6, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “parcela 5-A-REF-B-1-SUB-63, correspondiente al Distrito Catastral núm. 18, con una superficie de 346.14 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo, propiedad de Noemí Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz”, por la suma ofertada de un millón seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,670,000.00), más la suma de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 89/100 (RD\$39,946.89), correspondiente a los gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores NOEMÍ SEPÚLVEDA MORILLO y EMÉRITO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2018, donde la recurrida Anysabel Roca Genao, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde el recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz, invoca sus medios de defensa; 4) el memorial de defensa depositado el 2 de abril de 2018, donde la recurrida banco Popular Dominicano, S. A., invoca sus medios de defensa; 5) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Emérito de la Cruz de la Cruz y Anysabel Roca Genao; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, perseguido por la entidad financiera recurrida contra la recurrente y el recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz, que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación la cual a su vez declaró adjudicataria a la licitadora Anysabel Roca Genao, también recurrida.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al sagrado derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del indicado medio de casación la parte recurrente aduce que de la revisión de los actos contentivos del mandamiento de pago, denuncia y las citaciones para la venta se extrae que fueron notificados en manos de una persona desconocida, pues establecen que los recibió Ramón Jean, quien dijo ser conserje de una casa que no es un condominio y mucho menos precisa de este tipo de empleado, indicando el alguacil que la residencia estaba cerrada; que no se produjeron citaciones que le permitieran defenderse y aportar al tribunal los medios que le pusieran en condiciones de hacer una justa aplicación de la ley.

4) En defensa del fallo objetado el Banco Popular Dominicano, S. A., sostiene que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley aplicable y en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

5) La recurrida Anysabel Roca Genao alega que los actos fueron válidamente notificados, toda vez que el alguacil actuante tanto en el mandamiento de pago como en la denuncia dice expresamente haberse trasladado al domicilio de los deudores y en ambas diligencias habló con Ramón Jean, en calidad de conserje, persona que tiene calidad para recibir en su nombre; que la recurrente eligió domicilio en el lugar de su residencia que es el mismo del inmueble puesto en garantía, por lo que no puede sostener que no recibió las notificaciones.

6) De su lado, el recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz, en su memorial de defensa se adhirió a las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en razón de que en su calidad de copropietario del inmueble embargado tampoco fue puesto en causa; que, además, precisa en el contexto de su memorial, que cursa una demanda en partición de bienes de la comunidad, por lo que existiendo ya el divorcio entre las partes se infiere que el derecho de defensa se transgredió pues no pueden residir en el mismo domicilio, como se hizo constar en las notificaciones y citaciones que se hicieron en el caso.

7) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario

y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

8) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>661</sup>.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

---

661 SCJ, 1ra. Sala núms. 205, 26 agosto 2020. B.J. 1317; 169, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.



11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre el constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>662</sup>.

12) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para expropiar los bienes inmuebles de su deudor m con la observancia de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en el se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>663</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

13) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

---

662 SCJ 1ra. Sala núm. 207, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

663 SCJ, 1ra. Sala núm. 0264/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) En el contexto procesal expuesto tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado, que versa en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>664</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo<sup>665</sup>.

15) En ese ámbito, como los embargados no comparecieron ante el tribunal del embargo, según se verifica de la sentencia de adjudicación impugnada, y ante la denuncia expresa hecha por la recurrente en el sentido de que los actos del procedimiento fueron notificados irregularmente en manos de una persona que desconoce, procede verificar si ciertamente en el ámbito que se discute existió alguna situación que generara la vulneración del derecho de defensa de los ejecutados, habida cuenta de que ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda como la de la especie cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>666</sup>.

664 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 28 febrero 2019. B.J. 1299.

665 SCJ, 1ra. Sala núm. 213, 11 diciembre 2020. B.J. 1321.

666 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 26 febrero 2020. B.J. 1311.

16) En el presente recurso casación figura el “contrato de prórroga y reducción de hipoteca”, suscrito por el Banco Popular Dominicano, Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz, en condición de cónyuge interviniente, en fecha 16 de noviembre de 2011, del cual se verifican los siguientes acontecimientos: a) los deudores establecieron domicilio en la calle Júpiter núm. 30, residencial Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) mediante este acto jurídico las partes modificaron el contrato de préstamo de fecha 1 de agosto de 2007, por el cual recibieron la suma de RD\$2,300,000.00 y cuyo pago se garantizó con una hipoteca en primer rango sobre el inmueble descrito como: “parcela número 5-A-Ref-B-1-Subd-63, del Distrito Catastral número 18, del Distrito Nacional, sección Villa Mella...”; c) la referida modificación consistió, en esencia, en reconocer a la fecha de este contrato como adeudada la suma de RD\$1,766,991.82, más los intereses y comisiones generados a un 13% anual, al tiempo de reducir el vencimiento de la hipoteca acordada por tal monto hasta el día 16 de noviembre de 2026; d) este acto jurídico en su artículo sexto estipula: “Cónyuge interviniente: Interviene en el presente contrato Emérito de la Cruz de la Cruz, de generales ya anotadas, en su calidad de cónyuge común en bienes de Noemí Margarita Sepúlveda Morillo, quien ratifica formal y expresamente su autorización a la hipoteca constituida a favor de el (sic) banco y acepta todos los términos de este acto, en cumplimiento de las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana”.

17) También fueron aportados a la causa los actos del procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., contra Noemí Margarita Sepúlveda Morillo y Emérito de la Cruz de la Cruz, de los que se comprueba que: a) el mandamiento de pago fue notificado a los deudores, aunque mediante traslados distintos, en el mismo domicilio ubicado en la calle Júpiter núm. 30, residencial Sol de Luz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, en los que el alguacil actuante hizo constar que habló con Ramón Jean, quien dijo ser conserje y que el inmueble se encontraba cerrado al momento de la diligencia procesal de que se trata, conforme da cuenta el acto núm. 705/2017, del protocolo del ministerial Cristino Jackson Jiménez; b) en dicho domicilio también fue notificada la correspondiente denuncia a los deudores y allí recibió el acto por igual Ramón Jean, en condición de conserje, conforme el acto núm. 1017/2017; c) el 19 de septiembre de 2017 el tribunal del embargo

celebró la audiencia en la que se procedió a la venta del inmueble. En dicha audiencia no estuvieron representados los deudores y culminó con la adjudicación a favor de Anysabel Roca Genao, licitadora.

18) Las comprobaciones realizadas en el caso concurrente a partir de los elementos de pruebas aportadas, antes detallados, permiten constatar que las notificaciones y diligencias propias del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron cursadas en el domicilio establecido por los deudores en el contrato el cual sustentaba el crédito adeudado lugar donde recibió la persona antes indicada, quien dijo ser conserje de los requeridos.

19) Conviene indicar que la notificación ha sido definida como la comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte<sup>667</sup>. Se debe señalar que las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona requerida, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, son la misma persona requerida, sus parientes y sus sirvientes; teniendo el ministerial actuante el deber de preguntarle al a persona a la que entrega la copia del acto sí tiene calidad para recibirlo, sin embargo, este no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración<sup>668</sup>.

20) En ese tenor ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los actos de alguacil hacen plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal.

21) En el caso que nos ocupa la ahora recurrente se ha limitado a indicar que desconoce la persona que recibió los actos del procedimiento ejecutado porque el inmueble no precisa de conserje alguno, sin embargo, no ha realizado el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en ejercicio de sus funciones; de manera que resulta de derecho reconocer la validez de las

667 SCJ, 3ra Sala núm. 19, 4 septiembre 2013, B.J. 1234.

668 SCJ, 1ra. Sala núm. 282, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

notificaciones hechas. En tal virtud, no se advierte violación al derecho de defensa de la recurrente teniendo como base lo denunciado en el aspecto del medio que se examina, por lo que procede desestimarlo.

22) Es pertinente destacar, con relación a lo que sostiene la parte recurrida, Emérito de la Cruz de la Cruz, que el hecho de que las partes se hayan divorciado con posterioridad a la concertación de la hipoteca y previo a que se iniciara el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión no es suficiente para presumir una irregularidad en las notificaciones hecha a los excónyuges en el mismo domicilio, puesto que el lugar en que se efectuaron fue el establecido en el contrato de préstamo sin reposar prueba de que un cambio de domicilio fuera notificado válidamente para poner en conocimiento esa situación a la parte persiguiendo de la expropiación forzosa de marras.

23) El segundo aspecto argumentado por la recurrente se refiere a que el inmueble embargado es indiviso fruto de la comunidad legal que existió entre ella y Emérito de la Cruz de la Cruz, con relación al que cursa un proceso de partición ante los tribunales que fue interpuesto previo al embargo.

24) Al respecto el Banco Popular Dominicano, S. A., recurrido, aduce que la hipoteca convencional que da origen a la ejecución fue consentida por la recurrente y Emérito de la Cruz de la Cruz, en calidad de cónyuge interviniente.

25) La también recurrida, Anysabel Sepúlveda Morillo refuta que en el contrato de modificación de hipoteca intervino el cónyuge común en bienes de la recurrente, el señor Emérito de la Cruz de la Cruz, quien ratificó formal y expresamente su autorización a la hipoteca constituida a favor del banco ejecutante; que en esa virtud, la recurrente pretende justificar que al momento de iniciar el procedimiento se encontraba en fase de divorcio y que el inmueble se encuentra en partición, sin embargo, mal podría dicho proceso incoado con posterioridad al contrato de hipoteca limitar al acreedor en su derecho.

26) Emérito de la Cruz de la Cruz invoca que las partes se divorciaron, pero existen pendiente una demanda en partición de bienes que se encuentra sobreseída en virtud de otros procesos conexos entre las instanciadas.

27) Habiendo sido descartada la pretensión en cuanto concierne a la irregularidad invocada por la parte recurrente para justificar su incomparecencia ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta, conforme las verificaciones previamente expuestas, resulta como corolario que la situación que ahora plantea, relativa a un estado de indivisión del inmueble embargado, constituye un medio inoperante para obtener la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, por tratarse de una cuestión que debió ser planteada al juez del embargo en el plazo y la forma procesal prevista por la ley para hacer valer las incidencias que fueran de su interés.

28) En esas atenciones esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal *a quo* el día de la subasta estableció que en el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario fueron cumplidas las formalidades previstas por la Ley núm. 189-11, por lo que, consecuentemente, dio apertura a la subasta, procediendo a la adjudicación del inmueble embargado sin incurrir en vulneración procesal alguna, en tal virtud procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noemí Margarita Sepúlveda Morillo contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2017-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente y al recurrido Emérito de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., y de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Andrés M. Ángeles Lovera, abogados de la parte recurrida Anysabel Roca Genao, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 273**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Purple Tangerine Holdings (Creacion) LTD y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.                             |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel Rafael Reynoso Díaz y Alberto José Hernández Reinoso.                  |
| <b>Recurrida:</b>           | Convergys International Holding, LTD.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Amado Sánchez De Camps y Licda. Angelina Salegna Bacó.  |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., sociedad organizada y existente de



conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, provista del RNC núm. 1-30-58447-8, con su domicilio social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su director Manuel de Jesús Cáceres Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-017255-1, domiciliado y residente en esta ciudad y Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-55330-2, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 504, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Thomas Anthony Oronti, nacional de las Islas Vírgenes Británicas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894345-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel Rafael Reynoso Díaz y Alberto José Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8, 001-1819168-3 y 031-0514014-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, Plaza Asturiana, segundo nivel, local 4-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Convergys International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda), LTD), Industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 28, ensanche Piantini, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amado Sánchez De Camps y Angelina Salegna Bacó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977614-6 y 001-1293699-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torro Novo-Centro, local núm. 605, sexto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: con relación a los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 038-2017-SEEN-00192, rendida el día 14 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, 5ta. Sala, RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación principal de PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD.; y ACOGE parcialmente la apelación incidental de STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., en consecuencia: a) Se RATIFICA la orden, con cargo tanto a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD., como a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., de devolver a INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., los US\$46,781.46 que han quedado pendientes del depósito que se hizo con ocasión del contrato de arrendamiento, más el 1.5% de interés mensual, computado desde la fecha de la demanda en justicia; b) Se CONDENA, también solidariamente a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD., y a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., al pago de una indemnización suplementaria de CINCO MIL DÓLARES DE LOS EE. UU. (US\$5,000.00), más el 1.5% de interés sobre esta cantidad a partir de la instrumentación de la demanda inicial; c) Se fija una astreinte conminatoria de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) por cada día de retraso sin que se dé acatamiento y efectiva ejecución a la presente sentencia, cargo que empezará a operar después del décimo día de su notificación. SEGUNDO: CONDENA en costas a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., y a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., con distracción a favor de los Licdos. Amado Sánchez de Camps y Angelina Salegna Bacó, abogados que afirman estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., y como parte recurrida Convergys International Holding, LTD., (continuada jurídica de Stream International (Bermuda) LTD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Stream International (Bermuda) LTD., contra las entidades Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de ordenar restitución de la suma de US\$46,781.46 y condenó a la misma al pago de la suma de RD\$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la otrora demandante; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y de manera incidental por Stream International (Bermuda) LTD., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente la incidental, modificando los ordinales segundo y tercero del fallo apelado, además retuvo como cuestión accesoria a la condenación principal el pago de un interés de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda y condenando solidariamente a las empresas Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de un monto de US\$5,000.00 y fijó una astreinte conminatoria de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; **segundo:** violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; vulneración de los artículos 1341 y 1348 del Código Civil y 69.4 de la Constitución; violación de los artículos 1142, 1147, 1150 y 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y transgredió las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1142, 1147, 1150 y 1153 del Código Civil, en razón de que no ponderó con el debido rigor procesal que la empresa Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., en ningún momento emitió a la recurrida comunicación o constancia por medio de la cual se le otorgara el descargo con relación a la entrega del local, los equipos arrendados, los desperfectos y daños que sufrió el mismo; que en la comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, por medio de la cual el señor Iván Estévez descargó de cualquier responsabilidad legal y estructural a la hoy recurrida, se podía comprobar que este no se identifica como un empleado o representante de Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., sino que este la suscribe a nombre de Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., la cual no formó parte del aludido contrato de arrendamiento para emitir descargo respecto del local arrendado.

4) Sostiene además, que la corte ponderó erradamente que Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., y Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L. son filiales y responden a intereses mancomunados lo que las convierte en un único grupo empresarial, sin verificar que Nearshore Call Center Services LTD., que es quien figura en el registro mercantil y Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., son empresas distintas; que tampoco la alzada verificó si Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., es la sociedad matriz o la filial de Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., o viceversa y si esta última podía ejercer poder de decisión a la voluntad de Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., lo cual debió ser probado en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales. Así como también invoca que no había lugar a retener responsabilidad civil.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente el certificado de registro mercantil de Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., donde funge como accionista mayoritario Nearshore Call Center Services LTD., representada por Manuel de Jesús Cáceres Rodríguez y el certificado correspondiente a Nearshore donde figura como socio Purple Tangerine

Holding (CREACION) LTD., representada por el mismo señor, de los cuales determinó que ambas sociedades son filiales y responden a intereses en común; b) que la corte ponderó que el depósito por el arrendamiento ascendente a una cantidad de US\$420,000.00, fue recibido por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., así como que esta expidió la carta de descargo recibiendo el local arrendado, motivo por el cual pudo declarar la relación mancomunada de estas dos entidades con relación al negocio jurídico relacionado con la exponente, efectuando con su análisis una correcta aplicación del derecho.

La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Que de acuerdo con una comunicación que obra en el expediente suscrita el 1ero. de agosto por el Sr. Iván Estévez, gerente de locales del edificio "Creación" de la Ave. Tiradentes núm. 22, ensanche Naco, la desocupación de las instalaciones que habían sido utilizadas por STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., se produjo el día 13 de junio del mismo años 2014; que en ese documento, por igual, el mencionado gerente de locales hace constar haber recibido el inmueble a su entera satisfacción y descarga a STREAM INTERNATIONAL de cualquier responsabilidad legal o estructural; que tan conforme se hallaba que hasta dice apreciar haber hecho negocios con dicha empresa, a la que agradece expresamente el cuidado dispensado "hasta el último día" (sic) a las facilidades cedidas en alquiler; que ante esta situación no puede después invocar PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., que gastó casi dos millones de pesos dominicanos haciendo reparaciones en un local que el encargado del edificio declara haber recibido en perfecto estado, y menos aún por vía de la fotostática de una factura que no da fe, por sí sola, ni ninguna seguridad, de que efectivamente los indicados trabajos fueron ejecutados; que como aduce con toda razón la parte demandante, el contenido de la factura, descriptiva de revestimientos de cerámica en baños, excavaciones para instalar data, colocación de puertas, cristales y otras utilidades, no sugiere exactamente la realización de una "reparación", sino la puesta en ejecución de una verdadera remodelación que como es obvio no estaban obligados a sufragar los exlocatarios, a quienes incluso, como se ha expresado, llegó a dárseles un descargo sobre toda responsabilidad legal o estructural; que el comentado descargo, tajante y definitivo, a propósito de posible daños estructurales, hace presumir a cualquier observador sensato que su otorgamiento estuvo*

precedido, o al menos tuvo que haberlo estado, de una cuidadosa inspección, sobre todo si se toma en cuenta la ocupación del local se prolongó durante varios años; que no puede haber buena fe en unos trabajos que ni siquiera fueron comunicados, previo a su realización, a quienes terminarían solventándolos; que prácticamente se emprendieron a espaldas de STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA) LTD., sin que haya nada en el expediente que demuestre o lleve a suponer lo contrario (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) que al haber actuado de este modo PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., no ha sido leal y con su actitud incurre en un ilícito que es fuente, indiscutiblemente, de responsabilidad civil frente a su contraparte, toda vez que la inobservancia de las obligaciones implícitas, resultantes del deber de buena fe, son incumplimientos contractuales como cualesquiera otros (...); (...) que en lo que hace a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., se trata de una sociedad que desde el principio ha estado involucrada y que ha tenido un rol militante en todo el proceso de negociación y ejecución del arrendamiento en cuestión; que fue a su nombre, incluso, que se hizo la transferencia bancaria por cuyo órgano STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD. pagó el depósito de los US\$420,000.00, con vistas a la formalización del contrato de locación; que, en resumen, se rechazará el recurso principal y se acogerá en parte el incidental para expandir las reparaciones económicas a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL. e incrementarlas a la suma de CINCO MIL DÓLARES DE LOS EE.UU. (US\$5,000.00); igualmente para fijar una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS por cada día de retardo en la realización de los pagos correspondientes y un interés indexatorio del 1.5% mensual sobre los fondos retenidos y el monto de la indemnización más arriba especificada (...).

7) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios en ocasión de un contrato de alquiler interpuesta por la entidad Stream International (Bermuda) LTD., contra las empresas Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD, Nearshore Call Center Services y el señor Thomas Oronti, sustentada en que estos últimos incumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento de espacio físico suscrito entre las partes, consistente en restituir la suma de US\$420,000.00, entregados por la hoy recurrida una vez expirara el

convenido en cuestión; que llegado el término esta se resistió sin justificación válida a devolver el referido monto entregando únicamente la cantidad de US\$373,181.54, lo cual motivó la indemnización solicitada.

8) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>669</sup>.

9) En esas atenciones, según resulta de la decisión objetada se infiere que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, emitida y sellada por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., suscrita por el señor Iván Estévez, en su calidad de gerente de locales del edificio Creación, de cuyo análisis determinó que la hoy recurrida efectuó la entrega del inmueble arrendado en data 13 de junio de 2014 y que en dicha comunicación hizo constar haber recibido el inmueble a su entera satisfacción, descargando a la actual recurrida de cualquier responsabilidad legal y estructural; que de igual modo la alzada valoró que en el referido documento se indicó apreciación por hacer negocios con la empresa Stream International Bermuda LTD, hoy parte recurrida, a la cual se agradeció expresamente por el cuidado dispensado hasta el último día a las facilidades cedidas en alquiler.

10) Igualmente, la alzada ponderó los certificados de registro mercantil emitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de cuyo análisis determinó que la composición accionaria tanto de la empresa Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD, así como Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., se encontraban relacionadas y que ambas respondían a intereses mancomunados constituyendo dichas sociedades un único grupo empresarial.

11) Cabe precisar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión

---

669 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., no figuró en el aludido contrato, la transferencia de la suma de US\$420,000.00 dólares depositados por la hoy recurrida a fin de efectuar la formalización del contrato de locación, fue realizada a su favor en fecha 11 de octubre de 2007, según la fotocopia del recibo aportado y cuyo contenido no fue objetado por dicha parte, razón por la cual la alzada estableció que esta documentación resultaba efectivamente vinculante entre las partes y que por vía de consecuencia demostraban la participación de Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., en todo el proceso de negociación del arrendamiento en cuestión, de manera que resultaba como componente procesal válido en derecho la postura del descargo válido con relación al local de marras.

12) Según resulta de la situación expuesta el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó no solo la relación existente entre las entidades Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD., y Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., sino que la primera retuvo parte de los valores depositados injustificadamente alegando haber efectuado reparaciones al local arrendado posterior a su entrega, sin que esto fuese comunicado con anterioridad a su realización, aportando en sustento de sus actuaciones una factura descriptiva de revestimientos de cerámica de baños, excavaciones para instalar data, colocación de puertas, cristales y otras utilidades, la cual no sugería una reparación por daños ocasionados al local, sino una evidente remodelación que no estaban obligados a solventar los locatarios, en razón de que a estos al momento de efectuar la entrega del inmueble arrendando les fue otorgado el descargo sobre toda responsabilidad legal o estructural por el encargado del edificio, quien indicó haber recibido el mismo en perfecto estado de conformidad con la comunicación precedentemente indicada, la cual además ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación.

13) En ese tenor y partiendo de los eventos enunciados se advierte que la corte *a qua* valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD., al retener la suma de US\$46,781.46, luego de haber sido entregado satisfactoriamente



el descargo del inmueble arrendado, sino que esta demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de las partes recurrentes conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil.

14) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* trasgredió las disposiciones de los artículos 1341, 1348 del Código Civil y 69.4 de la Constitución, en razón de que le fue solicitado formalmente un informativo testimonial con la finalidad de demostrar por medio de testigos aspectos tales como las reparaciones realizadas al local arrendado y la no emisión del descargo respecto del mismo, sin embargo, esta medida fue rechazada sobre la base de que con las otras piezas que en su momento conformaban el expediente era suficiente para la instrucción de la causa, con lo cual se produjo la conculcación al derecho de defensa de la exponente consagrado en la Constitución dominicana.

16) La parte recurrida se defiende del indicado agravio argumentando esencialmente que la corte *a qua* obró correctamente al desestimar el informativo testimonial, debido a que aunque hubiese sido ordenado, el mismo no iba a establecer ningún medio distinto del contenido de los documentos que fueron aportados; que además el descargo otorgado fue realizado un mes después de haber sido entregado el inmueble y de haberse generado la factura aportada por la recurrente en sustento de las supuestas reparaciones, las cuales según lo valoró la corte estaban orientadas a remodelar o cambiar algo, no a reparar los daños alegados.

17) Con relación al punto objetado la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: (...) *que por razones obvias ha lugar a responder estos pedimentos con prelación al fondo del asunto, en particular acometer la moción de informativo testimonial, ya que si la misma fuese acogida, habría que diferir la solución sobre el contenido de ambos recursos y por ende de la demanda inicial, hasta tanto se le diera cumplimiento a la susodicha medida de instrucción; que en opinión de la Corte, empero, con lo producido hasta el momento, en cuanto a piezas se refiere, es suficiente para formar la religión del tribunal y permitirle decidir con acierto la disputa (...).*

18) En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica y constante lo cual se reitera en virtud de la presente sentencia que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso<sup>670</sup>.

19) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de informativo testimonial por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar la referida medida de instrucción solicitada, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, en cuanto al rol del tribunal de cara a la instrucción del proceso, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación a las disposiciones legales indicadas así como al derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

670 SCJ 1ra Sala, núm. 0548/2020, 24 junio 2020, B. J. inédito

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135, 1146 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD, y Nearshore Call Center Services NCCS., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00269, dictada el 18 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Amado Sánchez De Camps y Angelina Salegna Bacó, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 274**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Seguros Pepín, S. A. y Héctor de Jesús Espinal Reyes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Santo Batista Minaya.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 0011809034-9, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la república, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Santo Batista Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415956-9, domiciliado y residente en la calle Interior F núm. 73, ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858788-2 y 001- 1299441-3, con estudio jurídico abierto en la calle José Martí, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00708, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidad Seguros Pepín, S. A. y al señor Héctor de Jesús Espinal Reyes a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jorge A. Olivárez N. y Sony Cepeda Ramírez, abogados, que afirman haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor de Jesús Espinal Reyes y Seguros Pepín, S. A. y como recurrido Santo Batista Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de junio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Nissan, modelo 2002, color plateado, placa número A143042, chasis número 3N1EB31SXZK111956, conducido por su propietario, señor Héctor de Jesús Espinal Reyes y la motocicleta conducida por el señor Santo Batista Minaya, quien resultó lesionado y su motor con daños; **b)** que en ocasión del referido suceso el actual recurrido procedió a demandar al señor Héctor de Jesús Espinal Reyes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01440 de fecha 20 julio de 2016; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00708 de fecha 28 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desconoció la ley al rechazar la comparecencia personal de las partes que le fue propuesta; que asimismo incurrió en violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y en contradicción con la jurisprudencia dominicana, pues debió valorar que la parte accionante no suministró la prueba de los daños sufridos, y para que pueda condenarse al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio causado a quien reclama dicha reparación, y la relación de causa y efecto entre estos dos elementos; que además conforme ha reiterado esta Suprema Corte de Justicia, para los casos como los de la especie debe ser tomada como causa eficiente la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, lo que no fue considerado por la corte *a qua*.

4) La parte recurrida defiende el fallo censurado, y a tal efecto sostiene en su memorial que quedó demostrado en las valoraciones que hicieron los magistrados que los hechos que generaron el accidente de tránsito y que le causaron lesiones permanentes son responsabilidad directa del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes; que la parte recurrente no aportó medios probatorios que le librarán de dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 1382; que el tribunal *a quo* no solamente valoró las declaraciones del demandado (hoy recurrente) en el acta policial, sino que también tomó en cuenta en su valoración las declaraciones dadas por el testigo señor Manuel Encarnación Morillo, cuyas declaraciones fueron determinantes para retenerle la falta cometida por el demandado señor Héctor de Jesús Espinal Reyes; que contrario a lo que señala el recurrente, para reclamar indemnización en el aspecto civil no es necesario probar en lo penal la falta cometida por el conductor, y además en el caso que nos ocupa no tiene aplicación este criterio toda vez que se produjo el archivo del expediente en dicha materia, lo cual no es ningún obstáculo para que la parte agraviada acuda a la vía civil para obtener la reparación del daño, como lo establece el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal.

5) En primer orden, en relación a la medida de instrucción solicitada ante la corte respecto de la cual ha hecho referencia la parte recurrente, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que estos solicitaron la comparecencia personal de las partes con el objetivo de demostrar la comisión de los hechos; que el referido pedimento fue rechazado, estableciendo la alzada que de las declaraciones ofrecidas por los conductores que estuvieron involucrados en el accidente de tránsito de que se trata se desprende claramente a cargo de quién estuvo la falta que provocó el suceso.

6) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso<sup>671</sup>. De igual forma, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso<sup>672</sup>, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al rechazar la comparecencia personal solicitada por los actuales recurrentes.

7) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

*(...) que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho personal y no de la mencionada presunción de responsabilidad; al igual como lo expresa la decisión atacada, esta alzada entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por*

671 SCJ, 1ª Sala, núms. 0606/2020, 04808/2020; 24 julio 2020, 18 marzo 2020, B. I.

672 SCJ 1ª Sala, núm. 0553-2020, 0510/2020, 24 julio 2020, B. I.



*el señor Santo Batista Minaya en contra del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, mientras conducía el vehículo de su propiedad, ya que fue el propio conductor quien declaró: “Sr. Mientras yo giraba en la carretera mella de este oeste hacia el carril oeste-este no me percaté de la motocicleta que transitaba en dicho carril, y es cuando ocurre la colisión resultando dicho motorista con lesiones y mi vehículo resultó sin daño en mi vehículo no hubo lesionados” (sic), por lo que no tomó en lo absoluto las precauciones de lugar, elementales, produciéndose en consecuencia el citado accidente, hecho éste del que se infiere la falta del mencionado conductor; que el estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar los daños morales experimentados por el señor Santo Batista Minaya, como producto del accidente en cuestión; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados al recurrido son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, mientras conducía el vehículo de su propiedad; que procede, a juicio de este tribunal, procede ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia al señor Santo Batista Minaya, por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo de los golpes y heridas le ha provocado el accidente de marras y el cual según el certificado médico legal le ha ocasionado daños permanentes que incluso ha conllevado a su retiro voluntario con pensión por razones de discapacidad, de conformidad a la certificación del 16 de julio de 2014, emitida por el Licdo. José A. Acosta Castellanos, Coronel Director Central de Recursos Humanos, Jefatura de la Policía Nacional; (...).*

8) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda primigenia, basada en la responsabilidad por el hecho personal del conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, señor Héctor de Jesús Espinal.

9) Ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una

tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>673</sup>.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>674</sup>, en lo que respecta al hecho personal del conductor y propietario del vehículo, actual recurrente, para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta por el hecho de este haber actuado con negligencia e imprudencia mientras conducía, lo cual admitió al declarar que mientras giraba en la carretera Mella de Este a Oeste hacia el carril Oeste-Este no se percató de la motocicleta que transitaba en dicho carril (conducida por el recurrente), y que fue entonces cuando ocurrió el accidente de que se trata, conclusión que extrajo en ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba, al observar las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, las cuales si bien no están dotadas de fe pública son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias

---

673 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

674 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; 135, 24 julio 2013, B.J. 1232

jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso<sup>675</sup>, lo que hizo la corte *a qua*.

11) Que además, hizo constar la alzada que conforme al certificado médico legal núm. 24169 expedido en fecha 3 de septiembre de 2011, por el Dr. José Alberto Darán, adscrito a la Procuraduría general de la República Dominicana, Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quedaron evidenciados los daños sufridos por el señor Santo Batista Minaya, quien presenta limitación para la marcha y ligero acortamiento de la extremidad izquierda y curvatura hacia adentro con lesión permanente, los cuales son una consecuencia directa de la aludida falta cometida por el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes. De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala ni del rigor legal que corresponde ni de la ley que rige la materia.

12) En cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción entre los motivos y el dispositivo invocados por los demandantes, procede declararlos inadmisibles por resultar imponderables, en vista de que estos no establecieron mediante el desarrollo de argumentos claros tales vicios, ni especificaron dónde se verifican en la decisión criticada.

13) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

---

675 SCJ, 1ra. Sala, núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Espinal Reyes contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00708, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 275

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Auto administrativo:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2013. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Marine Exploration, Inc.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Elvis David Pérez Veras y Erick Lenin Ureña Cid.        |
| <b>Recurridos:</b>          | Fernando Arturo Medina y compartes.                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Fernán L. Ramos Peralta.                                   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Marine Exploration, Inc., con domicilio social ubicado en el 2600 S. Douglas RD, PH 10. Coral Gables, FL 33134, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Erick Lenin Ureña Cid, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 037-0068951-0 y 037-0011450-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la calle Beller núm. 133, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Arturo Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035771-5, Eric Parage, Thomas Carru Abend, Kurt Painter Webber III, Gary W. Hartman, Eric Von Webber y Tyler Emory Hanno, estadounidenses, titulares de los pasaportes núms. 04BF92519, 204358252, 467001418, 435431971, 4334894455, 456658205, 207005505, 437863492 Y 444623841, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en el bufete Ramos Peralta & Asociados, ubicado en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra el auto administrativo núm. 627-2013-00318, dictado el 3 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Remite o envía el proceso, referente a la solicitud de venta en pública subasta realizada por los señores Fernando Arturo Medina, Eric Parage, Thomas Carry Abend, Kurt Painter Webber, George Fernando Webber y Tyler Emory Hanno, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que conozca dicha solicitud; SEGUNDO: Reserva las cosas del proceso para que siga la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra el auto recurrido; b) el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no estar presente al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marine Exploration, Inc., y como parte recurrida Fernando Arturo Medina, Eric Parage, Thomas Carru Abend, Kurt Painter Webber III, Gary W. Hartman, Eric Von Webber y Tyler Emory Hanno. Del estudio del auto impugnado y de los documentos a que él se refiere, se advierte que: a) Fernando Arturo Medina, Eric Parage, Thomas Carru Abend, Kurt Painter Webber III, Gary W. Hartman, Eric Von Webber y Tyler Emory Hanno, solicitaron ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la fijación de audiencia para conocer una venta en pública subasta; b) el tribunal apoderado por ordenanza núm. 13-00078, de fecha 26 de agosto de 2013, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocerla y declinó el proceso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) resultó apoderada la Primera Sala de la indicada Cámara, la cual celebró audiencia en fecha 3 de octubre de 2013 y aplazó el conocimiento del asunto a los fines de que la corte *a qua* determinara el tribunal competente, al tenor del artículo 663 del Código de Trabajo y, en virtud del conflicto negativo de competencia fue dictado el auto administrativo núm. 627-2013-00318, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisión del presente recurso de casación por: a) estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser impugnada mediante esta vía recursiva; y b) porque los medios invocados tratan de cuestiones planteadas por primera vez en casación; pedimento que procede analizar en primer orden por eludir el

conocimiento del fondo, de conformidad al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) El presente caso versa sobre un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dirimió un conflicto negativo de competencia a solicitud del juez titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

4) Como se advierte, se trata de un auto de carácter puramente administrativo emitido graciosamente con motivo de un conflicto negativo de competencia, el cual se limitó a remitir o enviar el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, que mediante el indicado auto no se dirimió ninguna cuestión litigiosa entre las partes.

5) Como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones<sup>676</sup>, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

6) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

676 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 629, 29 marzo 2017; SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 272, 28 febrero 2017.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marine Exploration, Inc., contra el auto administrativo núm. 627-2013-00318, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad Marine Exploration, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 276**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny Florencio Valdez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Félix Antonio Marte.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0041277-6 y 064-0005606-2,

PRIMERA SALA

respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad rural de La Yaguiza, municipio de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny Florencio Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 89, edificio Lewis Joel, segundo nivel, *suite* 203, ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller # 205, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0036052-0, domiciliado y residente en la calle H # 13, urbanización Abreu, ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-036152-0 y 056-0074639-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen # 18, altos de la ciudad de San Francisco de Macorís; y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero esq. calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SS-00375 dictada en fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el señor Félix Antonio Marte Reyes, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 00317/2014, de fecha 21 del mes de abril del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; Segundo: Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por los señores Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos en contra del señor Félix Antonio Marte Reyes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza la demanda reconventional en Daños y Perjuicios intentada por el señor Félix Antonio Marte Reyes en contra de los señores Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos por las

razones consignadas en precedentemente; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, recurrente; y, como parte recurrida Félix Antonio Marte. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida en su totalidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00317/2017 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y rechazó la demanda original y reconvenional interpuesta por el actual recurrida, revocando así el fallo impugnado mediante decisión núm. 449-2017-SEN-00375 de fecha 9 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya

que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

8) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente

Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua, en fecha 25 de octubre de 2017, al tenor del acto de alguacil núm. 1565/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en el domicilio de los recurrentes, “la casa s/n de la sección LA YAGUIZA del Municipio de San Francisco de Macorís”; notificando al señor Tomas Antonio Robles en la persona de Julián Frías, en su calidad de vecino, para lo que el alguacil actuante estableció la siguiente nota “después de haberme trasladado al domicilio de Requerido Tomas Ant. Robles y este no estar en su vivienda, lo he tenido que notificar con su vecino el Sr. Julián Frías, quien estampó sus huellas por no saber firmar. Doy fe. 25/10/2017”; que, por su parte, notificó a Elicia Paniagua Ceballos en la persona de Daniel Rosario, quien dijo ser alcalde pedáneo, para lo cual el alguacil estableció la nota que indica que “al momento de mi traslado al domicilio de mi requerida Elicia Paniagua no se encontraba en el lugar de su residencia, no encontré un vecino con quien dejarle el acto, por lo que he tenido que notificar el acto donde el Sr. Daniel Rosario, Alcalde Pedáneo, de todo lo cual certifico y doy fe 25/10/2017”; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el sábado 25 de noviembre de 2017, debiendo prorrogarse al lunes 27 de noviembre de 2017, por ser el próximo día hábil para realizar el depósito correspondiente por ante la secretaria general de esta corte.

10) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la comunidad La Yaguiza, provincia de Duarte, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 152 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el día 30 de noviembre de 2017.

11) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2017, resulta manifiesto que,

en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00375 dictada en fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rosa Elva Lora de Ovalle y Jesús Alfonso de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 277

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | María Altagracia Rodríguez Rodríguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Hermes Guerrero Vázquez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Costa y Licda. Katuska Jiménez Castillo.                                       |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleon R. Estevez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029164-7, domiciliada y residente

en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermes Guerrero Vázquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en el km. 10 ½ de la carretera Sánchez, torre Atalaya del Mar, apto. 310-A, sector El Pedregal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. institución bancaria de servicios múltiples, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal ubicado en la av. Lope de Vega # 21, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Costa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00822/2015, dictada el 15 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Deja desierta la subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia declara adjudicatario al persigiente Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., por el precio de Diecinueve Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$19,986,498.61), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), del inmueble amparado por el Certificado de Registro de Acreedor Matrícula No. 010026443, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cuya descripción es la siguiente. “Parcela 309481398362 con una superficie de 475.30 metros cuadrados, matrícula número 0100136443, ubicado en el Distrito Nacional”. SEGUNDO: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentra ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea

notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 01 de junio de 2015, el cual se anexa a la presente y que textualmente expresa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura María Altagracia Rodríguez Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 189 de 2011, perseguido por el hoy recurrido contra Yerkes Trading, S. R. L. (deudor) y Richard Abreu (fiador real); que en curso de dicho procedimiento la actual recurrente María Altagracia Rodríguez Rodríguez, acreedora de la hipoteca legal de la mujer casada, interpuso una demanda incidental en

nulidad de embargo inmobiliario; que dicha demanda fue declarada nula mediante sentencia *in voce* y, en consecuencia, el tribunal continuó con la venta en pública subasta del inmueble embargado y declaró al persiguiiente adjudicatario del mismo, mediante sentencia núm. 00822/2015, del 15 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del

orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley 189 de 2011, en el cual el embargante Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., resultó adjudicatario del inmueble embargado a Richard Abreu Abreu, en su calidad de fiador real de la entidad deudora Yerkes Trading, S. R. L. Por tanto, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisible cuando está dirigida solamente contra alguno de los covendedores de un mismo inmueble.

9) En fecha 22 de septiembre de 2008, se emite auto de autorización a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

10) Del análisis del acto núm. 2155/2015, de fecha 1ro. de octubre de 2015, instrumentado por Luís Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Distrito Nacional a requerimiento de la recurrente María Altagracia Rodríguez Rodríguez, esta procede a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.; que no obstante el auto emitido en fecha 22 de septiembre de 2015, únicamente autoriza a emplazar al mencionado recurrido, la actual recurrente procede a emplazar a través de dicho acto al señor Richard Abreu Abreu y la entidad Yerkes Trading, S. R. L., sobre

quienes no se emitió auto, por lo que no figuran como recurridos en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable al ahora recurrente en su respectivo recurso.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos a aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>677</sup>; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>678</sup>.

12) Se observa que en el presente recurso de casación se pretende la casación total del fallo impugnado; que, en su memorial la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso cuestiones que atacan los motivos expuestos por el juzgado de primera instancia relativos a la legalidad del procedimiento de la venta en pública subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

13) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes en razón de que conforme al art. 44 de la Ley 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto .

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

677 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

678 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00822/2015 de fecha 15 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Costa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 278**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de septiembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Gladys Antonia Méndez Domínguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Julio López Almonte.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Arlen Peña R. y Lic. Miguel A. Durán.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>  |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Antonia Méndez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030669-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido



al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Buena Vista # 13, sector Villa Verde, local Empanadas Monumental, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., institución bancaria organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Lope de Vega # 21, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente, Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arlen Peña R. y Miguel A. Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0028323-3 y 054-0068322-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal # 30, Plaza Century, módulo 107, sector Embrujos I, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. Sarasota # 39, Torre Empresarial Sarasota Center, local 301, tercer piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00016-2014, dictada el 17 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por CARLOS RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ, en contra del BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por las razones anteriormente establecidas. TERCERO: ORDENA de oficio la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por ser compatible con la naturaleza del asunto, toda vez que no está prohibida por la ley. CUARTO: COMISIONA al ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO

URBAEZ, Alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

Esta sentencia fue corregida mediante auto administrativo núm. 00239-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictado por la misma sala, cuyo dispositivo es el siguiente:

UNICO: ORDENAR la corrección del error material cometido en la sentencia marcada con el número 00016-2015 de fecha 17 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por este tribunal para que en lo adelante en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, específicamente en la página núm. 9, figure de la siguiente manera: SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, en contra del BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por las razones anteriormente establecidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de septiembre de 2018, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Gladys Antonia Méndez Domínguez, parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a requerimiento de la parte recurrida

Banco Santa Cruz, S. A., y llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1953, en cuyo curso la actual recurrente demandó de manera incidental la nulidad del mandamiento de pago y el proceso verbal del embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00016-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación 2) propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; la parte recurrida pretende se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que: a) la sentencia impugnada en casación, previamente descrita, fue objeto primeramente de un recurso de apelación, el cual aún no ha sido conocido; y b) está prohibido ejercer dos recursos simultáneamente contra una misma sentencia, máxime cuando el primer tribunal apoderado de uno de los recursos que se encuentra pendiente conocerlo.

3) En cuanto a estos alegatos, fue aportado por la parte recurrida el acto de alguacil núm. 2011-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Erickson David Montero Dipré, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez, actual recurrente, contra la sentencia núm. 00016-2015, de fecha 17 de septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, misma impugnada en el recurso de casación que nos ocupa.

4) El hecho de que se haya interpuesto un primer recurso de apelación y luego el de casación en contra de la misma sentencia, no provoca la inadmisión del segundo, en el entendido de que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 6186 de 1963; que la última parte del art. 148 de la referida ley dispone: "Si hay contestación

esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, es decir, que las sentencias que deciden demandas incidentales de un procedimiento de embargo inmobiliario, no son susceptibles de apelación, sin embargo, esto no significa que no puedan ser recurridas en casación; que en decisiones anteriores esta Sala se ha pronunciado en el entendido de que “como el referido art. 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna”<sup>679</sup>.

5) Si bien es de principio que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia, en la especie se trata de recursos distintos, uno de apelación prohibido por la ley y otro de casación que sí es admisible; que en ese sentido ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que la vía de la casación no puede quedar cerrada para el litigante que erróneamente haya interpuesto un recurso improcedente, si dentro de los plazos legales ha interpuesto el recurso que corresponde<sup>680</sup>, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión previamente analizado.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafe, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA NOTIFICACION POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ... Que este tribunal ha podido establecer y comprobar lo siguiente: 1. Que en esencia lo que el demandante incidental pretende establecer en la primera parte de su petitorio, es que el presente procedimiento de embargo inmobiliario sea declarado

679 SCJ 1ra. Sala, núm. 1483/2019, 18 de diciembre de 2019

680 SCJ. 1ra. Sala, julio 1967, B.J. 680, p. 1187

nulo por no haber sido notificado en el domicilio establecido en los contratos de marra, sino que el presente procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado por domicilio desconocido; 2. Que al analizar el Acto No. 630-2014, de fecha 29 de abril del año 2014, instrumentado por el Ministerial JUAN CARLOS JOSE PEÑA, notificado por domicilio desconocido a la deudora embargada y demandante incidental GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, hemos podido constatar que el referido acto llena el voto de la ley, toda vez que si bien es cierto que la deudora estableció su elección de domicilio en los contratos constitutivo de crédito con garantía hipotecaria, en la calle Primera, casa No.13, Sector de Villa Verde, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, no es menos cierto que en el referido acto dicho Ministerial hizo dos (2) traslados: 1) A la dirección establecida en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, en la cual dicho Ministerial hizo la siguiente anotación: “Nota: En vista de que la señora GLADYS ANTONIA MENDEZ DOMINGUEZ, no reside en esta dirección calle Primera No. 13, Sector Villa Verde, me manifestó el señor MAXIMO ABREU, quien es residente en esta dirección, que me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde”. 2) A la carretera Luperón, Kilómetro 7 ½, Residencia Domínguez, Apartamento No. 3E, del Sector Gurabo: “Nota: Hablando con XIOMARA REGLA, en calidad de residente en el Edificio Residencial Domínguez”, quien estableció en este lugar nadie la conoce siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido establecido en el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, trasladándose a los siguientes lugares: f) PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO, hablando con YOLANDA MARTINEZ, Fiscal Adjunto, quien visó el original; y g) A la puerta principal de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se fijó una copia de dicho acto, pero más aún es evidente que los referidos traslados a las referidas direcciones llegó a manos de su destinataria, pues muestra de ello es la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual evidencia que dicha actuación llenó su cometido, por lo que con el referido acto fueron garantizados los principios constitucionales del debido proceso de ley y el derecho de defensa a favor de la deudora y demandante incidental, razones por las cuales es procedente que este tribunal rechace en ese sentido las conclusiones de la parte demandante incidental por ser procedentes, estar mal fundadas y carentes de base legal”.

8) En un primer aspecto de su memorial de casación la recurrente expone, en síntesis, que de la revisión del acto núm. 630 del 29 de abril de 2014, contentivo de mandamiento de pago, en la página 3 del mismo se establece que la supuesta notificación a la señora Gladys Antonia se realiza en la calle Primera # 3 del sector Villa Verde, en manos de la señora Domínguez Méndez, Yadira Cueto, quien dijo ser su empleada, sin embargo, al margen de la página 1 de dicho acto el ministerial plasmó lo siguiente: “En vista de que la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez no reside en esta dirección calle Primera No. 13 del sector Villa Verde, el señor Máximo Abreu quien es residente en esta dirección me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista No. 13 del sector Villa Verde”; que dicho acto no se realiza en el domicilio de la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez, sino que lo hace por domicilio desconocido a pesar de que en los contratos suscritos se indica su domicilio; que el juez *a quo* fundamentó su sentencia en que dicho mandamiento de pago fue realizado por domicilio desconocido, y que dicho acto llegó a manos de su destinataria y prueba de ello es la interposición de la demanda incidental; que con su decisión el tribunal desconoce las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 36 de la Ley 834 de 1978.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada expresando, en síntesis, que el acto de alguacil núm. 630-2014, contentivo de mandamiento de pago contiene el traslado que hace el alguacil al domicilio elegido por la señora Gladys Antonia Méndez en los contratos suscritos con el Banco Múltiple Santa Cruz, a la calle Primera # 13 del sector Villa Verde y que, al no encontrar a la requerida en dicha dirección, el señor Máximo Abreu es quien vive en el referido lugar, le informa que la indicada señora tiene su domicilio en la calle Buena Vista # 13 del sector Villa Verde, lugar al cual el alguacil se traslada y le notifica a la señora Gladys Méndez Domínguez el acto núm. 630-2014, haciendo constar que habla con la señora Yadira Cueto, en calidad de empleada de dicha señora, lo que implica que la actuación procesal llegó a la persona a quien estaba dirigido, independientemente del lugar de la notificación; que el indicado acto cumplió su finalidad de llegar al conocimiento de la parte requerida; que la señora Gladys Antonia Méndez Domínguez nunca ha negado que tenga su domicilio en la calle Buena Vista # 13 del sector Buena Vista y que la señora Yadira Cueto sea su empleada; que el acto núm. 630-2014, cumple con las disposiciones del art. 673 del Código de

Procedimiento Civil; que la recurrente alega que el juez *a quo* desconoce el art. 715 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer cuáles fueron las violaciones en que incurrió la parte recurrida; que es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que las nulidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario están dominadas por la regla “no hay nulidad sin agravio”.

10) De la revisión de los documentos aportados, se verifica que el acto núm. 630-2014, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contiene un traslado a “la calle Primera # 13, sector Villa Verde, Santiago de los Caballeros”, domicilio de la señora Gladys Antonia Méndez, conforme los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, línea de crédito revolvente con garantía hipotecaria, aumento de línea de crédito revolvente y garantía hipotecaria, nuevo y adicional aumento de línea de crédito revolvente y garantía hipotecaria, donde el ministerial actuante dice haber hablado con Yadira Cueto, quien le dijo ser empleada de la requerida; que también se trasladó el alguacil a la carretera Luperón kilómetro 7 ½, residencial Domínguez, apto. 3E, sector Gurabo, ciudad de Santiago, domicilio de Gladys Méndez Domínguez, según contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria sin desapoderamiento, y allí el alguacil conversó con Xiomery Regla, residente del edificio, quien le expresó que “en este lugar nadie la conoce”, procediendo a realizar varios traslados, entre ellos a la Procuraría Fiscal de Santiago, fijando el acto en la puerta del tribunal, haciendo alusión a que se notifica al desconocer el domicilio de los señores Gladys Antonia Méndez Domínguez, Carlos Rafael Méndez Domínguez y Anyelina Ramona Infante Arias.

11) En la primera página del acto contentivo del mandamiento de pago, el ministerial hizo constar la siguiente nota: “En vista de que la señora Gladys Méndez Domínguez no reside en la dirección calle Primera No. 13, sector Villa Verde, me manifestó el Máximo Abreu quien es residente en dicha dirección, que me declaró que la señora vive en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde”; sin que el alguacil haya hecho constar haberse trasladado a esta última dirección; no obstante, el juez *a quo* asumió como válida la notificación realizada por domicilio desconocido, asumiendo además que la actuación llenó su cometido pues el acto llegó a manos de la señora Gladys Antonia Méndez, quien se defendió al lanzar su demanda en nulidad.

12) En tal sentido, según la disposición del art. 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que de lo anterior se infiere, que si en uno de los traslados realizados al alguacil actuante se le indicó que la actual recurrente se encontraba residiendo en la calle Buena Vista número 13, Villa Verde, su deber era de trasladarse a dicha dirección antes de proceder a realizar la notificación por domicilio desconocido.

13) Contrario a lo que aduce el juez del embargo, si bien es cierto que la actual recurrente pudo introducir su demanda en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo, la finalidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario es la de requerir el pago de la obligación debida y que una vez vencido el plazo, pues se pueda iniciar con el procedimiento de embargo inmobiliario; que una cuestión es el inicio del cómputo del plazo a partir de la notificación del mandamiento de pago, y otra es que el acto lograra su cometido en el sentido de que la recurrente ha podido interponer su demanda incidental; en tal sentido, al no realizar la notificación de conformidad a las formalidades procesales correctas, la notificación no se hizo en cumplimiento con el art. 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, verificándose así una irregularidad del acto procesal que no fue vista por el juez *a quo*, violando así el derecho de defensa y el debido proceso que alega la recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

14) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar



obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA con envío la sentencia núm. 00016-2014, dictada el 17 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 279**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Multigestiones Ajax, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Federico Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Aguas los Andes y Julio García Fernández.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Máximo Martínez de la Cruz.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituido por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multigestiones Ajax, S. A., sociedad constituida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. prolongación 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Manuel Lorenzo Viyella, dominicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Federico Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394226-2 y 001-1373841-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Osvaldo Bazil # 3, segunda planta, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aguas los Andes, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el km. 14 ½ de la autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien a su vez también figura como recurrido; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0152510-3, con estudio de profesión abierto en la av. Los Beisbolista # 70, El Caribe de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social MULTIGESTIONES AYA, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 01162-2013, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece de ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado Recurso de Apelación, por improcedente y mal fundado en derecho, por las razones ut-supra indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente la razón social MULTIGESTIONES AYAX, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del LICDO. MAXIMO MARTINEZ DE LA CRUZ, por afirmar haberla avanzado en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2016, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa de la decisión impugnada; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Multigestiones Ajax, parte recurrente; y como parte recurrida Agua los Andes y Julio García Fernández. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra los actuales recurridos; que en el curso de la instancia el demandado original solicitó la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 001162-2013 del 30 de septiembre de 2013, fallo que fue apelado por el actual recurrente y demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión en que el recurrente no desarrolló las violaciones que aduce contra la sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación no cumple con las disposiciones de los arts. 3 y 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Constitución de la República, la ley y los principios fundamentales de derecho; **Segundo Medio:** Vulneración del debido proceso y al derecho de defensa por la omisión de estatuir tanto en la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Provincia de Santo Domingo como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos decisivo”.

5) En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese tenor contrario a lo expresado por la recurrente, de las piezas depositadas en el expediente se verifica la existencia de la sentencia civil No. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Provincia de Santo Domingo, en la que se acoge la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la razón social Multigestiones Ajax, S. A., y en consecuencia fue ordenado el Levantamiento del Embargo Retentivo trabado por Multigestiones Ajax, S. R. L. en contra de Agua Los Andes; pues además no existe ninguna notificación sobre algún recurso alguno en contra de esta decisión, por lo que en consecuencia esta alzada entiende que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que por otro lado la sentencia apelada pone de relieve que el juez a quo, al momento de dictar la decisión actuó conforme a los documentos sometidos a su escrutinio y los hechos probados ante él, al declarar inadmisibile la demanda por tratarse sobre la misma

base de las pruebas y las mismas partes la cual fue decidida en cuanto a su fondo por el mismo tribunal a quo mediante la sentencia civil No. 347-2011, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deviniendo consecuentemente en inapropiadas y carentes de base legal las conclusiones de la recurrente en procura de fundamentar el recurso de que se trata, que por tal razón se rechazan”.

6) Procede examinar reunidos por convenir a la solución que se adoptará, los primeros aspectos del primer y segundo medio de casación, en los que la parte recurrente aduce violaciones dirigidas contra las sentencias núms. 00347/2011, del 22 de marzo del año 2011 y 01162/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

7) En cuanto a estos aspectos no se verifica que la parte recurrida produjera algún alegato en su memorial de defensa.

En ocasión a lo planteado, ha sido reiterado que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley 3726 de 1953; que en la especie, el recurrente, en los aspectos de los medios examinados no se refiere a la sentencia impugnada, sino que están dirigidos contra las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos, por lo que procede declarar inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos del primer y segundo medio de casación, así como el cuarto medio de casación, en los cuales la parte recurrente invoca que la corte *a qua* debió percatarse de que Julio García Fernández no formó parte en la demanda en cobro y validez de embargo retentivo que culminó con la sentencia núm. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, a la cual hace referencia la decisión de primer grado y que fue confirmada por la alzada, por tanto, con relación a este no procedía la declaratoria de inadmisibilidad

por autoridad de la cosa juzgada, ya que fue puesto en causa por primera vez mediante acto núm. 1878-2012 del 8 de noviembre de 2012, razón por la cual debió examinar las facturas vencidas y no pagadas a través de las cuales acredita la deuda y, por ende, debió proceder a su condenación; que la alzada no se pronunció con relación a tales aspectos, en consecuencia incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues el indicado señor es el único responsable de la deuda contraída, ya que Agua los Andes es un nombre comercial, lo cual acreditó con las certificaciones de Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección General de Impuestos Internos, cuestiones que no fueron examinadas.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que de la lectura de la sentencia núm. 00347/2011 de fecha 22 de marzo 3 de 2011, se verifica que se trata del mismo crédito (facturas) que existe entre las mismas partes, el que pretende ser nuevamente recaudado con la demanda en cobro; que dicha decisión establece en su página 4 lo siguiente: “Oído: Lic. Máximo Martínez de la Cruz, dar calidades en representación de Agua Los Andes y al interviniente forzoso señor Julio García Fernández concluir *in voce* de la manera siguiente: (...)”; que de igual forma, en su página 12 indicó que el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante hoy recurrente demandó en intervención forzosa al señor Julio García Fernández por ser titular de Agua los Andes, según certificación expedida por la Oficina Nacional de la propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 11 de noviembre de 2008; que el tribunal en su sentencia rechazó la referida demanda en intervención forzosa contra Julio García Fernández, y FASEPAC, C. por A., por lo que sus pretensiones en el recurso de casación deben ser desestimadas.

10) En cuanto a la vulneración del art. 1351 del Código Civil, ha sido juzgado por esta sala, que para que un asunto sea considerado juzgado es necesario que concurra la triple identidad de los elementos siguiente: partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que una vez dichos elementos han sido comprobados el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles<sup>681</sup>.

---

681 SCJ, 1ra. Sala núm. 1364, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* examinó las piezas que le fueron aportadas, con especial atención la sentencia núm. 00347-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que conoció la primera demanda en cobro y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Multigestiones Ajax, S. A. contra Agua los Andes, sustentada en el cobro de diversas facturas vencidas y no pagadas, obtenidas por contrato de cesión de créditos. En el curso de dicha instancia, la demandante original demandó en intervención forzosa a Julio García Fernández, en su calidad de propietario de Agua los Andes, mediante el acto de alguacil núm. 151/200 de fecha 13 de diciembre de 2009, quien a su vez solicitó su exclusión; que el juzgado de primera instancia rechazó su solicitud de exclusión al verificar su calidad de propietario de Agua los Andes; que posteriormente, en cuanto al fondo desestimó el cobro de pesos y ordenó el levantamiento de las medidas conservatorias que habían sido trabadas en perjuicios de la entidad; que comprobó además que dicha decisión no fue recurrida en apelación.

12) En ese sentido, la alzada examinó a través de las pruebas que le fueron aportadas que la demanda en cobro de pesos incoada por Multigestiones Ajax, S. A., contra Agua los Andes y Julio García Fernández, mediante acto núm. 1878-2012 del 8 de noviembre de 2012, persigue el cobro del mismo crédito, tiene igual causa y curso entre las mismas partes que aquella decidida en la referida sentencia núm. 00347-2011 del 22 de marzo de 2011, descrita precedentemente y depositada en el presente expediente.

13) Es preciso señalar que la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que invocó a la alzada que el señor Julio García Fernández no había sido parte en el primer proceso, sin embargo, no ofreció motivos particulares en cuanto a ese alegato; que del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada ponderó las piezas depositadas y acreditó la triple identidad (objeto, partes y causa) que debe suscitarse para que se configure el medio de inadmisión relativo a la cosa juzgada, lo cual se constata de manera inequívoca en sus motivaciones; que aun cuando no haya expuesto motivaciones particulares resulta evidente que el hoy recurrido fue parte en la sentencia núm. 00347-2011 antes mencionada, pues figuró como interviniente forzoso en esa instancia como se indicó anteriormente y el demandante original, actual recurrente, produjo conclusiones en su contra; si bien es cierto



que el fallo atacado no contiene una motivación particular o específica en cuanto a ese aspecto, la violación invocada no surte influencia en el dispositivo del fallo atacado capaz de hacer casar la decisión.

14) A partir de lo anteriormente expuesto, se desprende que la corte *a qua* ponderó correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

15) La alzada comprobó conforme al precepto procesal antes señalado, que en la especie se configuró el medio de inadmisión por cosa juzgada, el cual radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta, es decir, que sea sometido nuevamente a un tribunal una cuestión que ya ha sido juzgada; que todo fallo sobre el fondo goza de la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando esté sujeto a cualquiera de los recursos establecidos en nuestro derecho, tal como lo establece las disposición del art. 1351 del Código Civil, según el cual la “autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”; en tal sentido, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en cuanto a la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual procede desestimar los aspectos y el medio de casación analizado.

16) La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación que la sentencia carece de base legal por la vaguedad e insuficiencia de motivos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su función de Corte de Casación, pues no permite determinar si se ha aplicado o no correctamente la ley, lo que conlleva una violación a la tutela judicial efectiva, pues la sentencia criticada no indica los motivos para adoptar su decisión, por lo que debe ser casada.

17) En cuanto a este medio la parte recurrente no planteo defensa alguna.

18) Del estudio de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas que le fueron aportadas al debate, con lo cual proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que

justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones resulta manifiesto que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, como en efecto ha hecho, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1351 Código Civil, art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multigestiones Ayax S. A. contra de la sentencia núm. núm. 556, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Multigestiones Ayax S. A. al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 280**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Rafael Alcides Camejo Reyes.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples (Banreservas), regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y asiento social en la Torre Banreservas

ubicada en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Alcides Camejo Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128305-7, domiciliado en la av. Núñez de Cáceres, residencial Las Praderas III, edificio 1, apto. 301, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165691-6 y 001-0906992-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomén # 3, plaza Finaris, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 774-2015, dictada el 25 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS), mediante el acto No. 1335/14, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil No. 657, relativa al expediente No. 034-12-01652, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO; RECHAZA en*

*cuanto el fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) al pago de las costas a favor y provecho de las Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha de 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y, Rafael Alcides Camejo Reyes como parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la actual recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 657 de fecha 21 de mayo de 2013, y condenó al banco al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor del demandante, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso

mediante la decisión núm. 774-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida invoca que debe declararse inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la decisión impugnada se notificó mediante el acto núm. 240/15 del 24 de noviembre de 2015 y el memorial de casación se depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo de los treinta días que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008, por lo que el recurso es extemporáneo.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Del examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el recurrido no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto núm. 240/15 del 24 de noviembre de 2015, que arguye como contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de que esta sala pueda verificar la procedencia del medio de inadmisión propuesto, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de inadmisión.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al art. 69 numeral 9 de

nuestra Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese sentido, no son hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre del año 1982 el señor Rafael Alcides Camejo contrató con el Banco de Reservas un préstamo con garantía hipotecaria sobre las parcelas nos. 475 del D.C. no. 32 (parte) del Distrito Nacional; 192-A del D.C. no. 32 del Distrito Nacional y 331, del D.C. no. 10 (paute) del municipio de San Cristóbal; b) que en fecha 7 de febrero del 2007 el señor Rafael Alcides Camejo saldó con el Banco la deuda contraída; c) que en fecha 9 de abril del 2008, el Banco emitió la carta de saldo del préstamo antes señalado; y d) que dos de los certificados de títulos de los inmuebles puestos en garantías se extraviaron en el Banco, no siendo esto un hecho controvertido. Que mediante el acto No. 318/12, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Darlyn José Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Alcides Camejo Reyes, intima a la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), para que en el plazo de un (01) día franco le haga entrega del certificado de título de propiedad marcado con el No. 73-6581 que ampara la parcela No. 192-A del D.C. 32 del Distrito Nacional. Que tratándose de una relación contractual entre las partes a fin de determinar la prescripción alegada por el recurrente, el punto en discusión es comprobar la fecha en que el demandante y hoy recurrido, señor Rafael Alcides Camejo tuvo conocimiento del hecho que da origen a su demanda en responsabilidad civil, que es la pérdida o extravío de los certificados de títulos de parte de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), hecho que reiteramos, no está en discusión (...) que en tal sentido, de la carta de saldo antes citada, esta corte no puede dar como un hecho cierto que el señor Rafael Alcides Camejo, tuviera conocimiento de la pérdida de los certificados de títulos antes del 18 de mayo de 2012, fecha en la cual intimó a la entrega de los mismos mediante el acto No. 318/12, pues la carta de saldo citada, además de que no está dirigida a él sino a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, no está recibida, ni firmada

por este, no existiendo otras pruebas que confirmen que al 9 de abril de 2008, ya era de su conocimiento las pérdidas de los certificados de títulos así las cosas, la fecha que debe tenerse como punto de partida para computar el plazo de la prescripción es la del acto No. 318/12 antes citado, de fecha 18 de mayo del 2012, verificándose que la demanda interpuesta mediante el acto No. 571/12, es de fecha 30 de julio del año 2012, y por tanto se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, procediendo rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, confirmando en cuanto a este aspecto la decisión de primer grado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia; (...) que una vez establecida la falta y el incumplimiento contractual de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS), es preciso establecer los daños y perjuicios sufridos por la parte hoy recurrida a causa de dicho incumplimiento, en base a las pruebas depositadas en el expediente y la relación de causalidad entre la falta y el daño (...) que en cuanto a la indemnización acordada, se verifica que el juez a quo ordenó mediante la sentencia civil ahora recurrida No. 657, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), que el monto de los daños fuera liquidado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por no existir pruebas que permitieran a ese tribunal edificarse sobre la magnitud del perjuicio sufrido (...) el recurrido no apeló la sentencia evacuada por el juez a-quo y más bien solicitó que se confirmara, por lo que esta Corte no está en condición procesal de adentrarse a conocer la evaluación sometida en primer grado, que en este caso, solo recurre la parte que resultó condenada y la misma no puede resultar perjudicada de su propio recurso, lo que se haría si se procediera a liquidar ante esta corte violando las disposiciones del artículo 523 y siguientes, ya citados; cónsono con las disposiciones del artículo 69 numeral 9 no. de la Constitución Dominicana (...) por consiguiente el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, en aplicación de esas disposiciones, debe pronunciarse y emitir su decisión sobre la liquidación sometida a su escrutinio en cumplimiento a las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, confirmando a su vez ese aspecto de la sentencia.”

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa,



error que sirvió para desestimar el medio de inadmisión por prescripción de la acción que le había sido planteado, no obstante, el demandante original conoce desde el 2007 que el certificado de títulos se había extraviado, hecho que no es controvertido entre las partes, sin embargo, no fue observado por la alzada ni le otorgó su verdadera interpretación a los hechos, con lo cual hubiese declarado prescrita la acción, pues expresó en cuanto a la carta de saldo del 9 de abril de 2008, que no estaba dirigida al demandante original cuando esta fue redactada a su solicitud y le fue entregada, cuestión que se demostró ante la alzada, ya que dicha pieza le fue aportada conjuntamente con el acto de cancelación de hipotecas expedido a su favor el 7 de febrero de 2007.

8) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida aduce que el banco no acreditó que había tomado conocimiento en el 2007 de la pérdida del certificado de título como erróneamente indica; que la alzada aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de inadmisión, pues el daño se produjo a partir de la fecha en que trató de realizar la operación frustrada de venta del inmueble a raíz de que el banco no pudo entregar el certificado de título, no obstante haber sido requerido mediante el acto núm. 318/12 de 18 de mayo de 2012.

9) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. En adición a ese requisito resulta necesario que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

10) En la especie, la parte recurrente no depositó en la secretaría general de este tribunal las piezas cuya desnaturalización alega, a saber: la carta de saldo de fecha 9 de abril de 2008 y el acto de cancelación de hipoteca emitido el 7 de febrero de 2007, ambos expedidos –al decir del recurrente– a favor del demandante original ahora recurrido en casación, momento a partir del cual tomó conocimiento de la pérdida del certificado de título; sin embargo, a pesar de que dichas piezas son indispensables

para el análisis del medio, las mismas no fueron depositadas por el hoy recurrente, motivo por el cual no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para verificar el agravio que se imputa a la sentencia atacada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

11) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la alzada violó el ordinal 9 núm. del art. 69 de la Constitución, pues la corte *a qua* agravó su situación en apelación, ya que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización que se le debe otorgar al demandante por incurrir en gastos al tener que solicitar la expedición de un nuevo certificado de título, pero añadió la reparación por la pérdida de una oportunidad de venta del inmueble, es decir, la corte *a qua* no se limitó a confirmar el fallo apelado sino que la reformó al ampliar injustamente la magnitud del daño, pues el hoy recurrido no apeló el fallo de primer grado, sino que solicitó únicamente que se confirme en todas sus partes la decisión.

12) En virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor o *non reformatio in peius*, el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

13) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal, para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusiva- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta.

14) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan para la solución del vicio que se alega, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. resultó condenado al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor de Rafael Alcides Camejo Reyes, para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el art. 523 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil, inconforme con la decisión la recurrió en apelación la cual fue confirmada íntegramente, es decir, al procedimiento de liquidación por estado.

15) Lo anteriormente expuesto permite verificar que en este caso no se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que la alzada retuvo la existencia del daño por la falta en la entrega de los certificados de títulos en que incurrió el actual recurrente; y que a su vez, señaló que no obstante el hoy recurrido depositar en la secretaría de la corte *a qua* la solicitud que realizara al juez de primer grado en evaluación de los daños, la alzada estimó que dicha cuestión no puede ser evaluada en grado de apelación en perjuicio del apelante hoy recurrente, en razón de que dicha evaluación y liquidación corresponde al juez *a quo* que la ordenó, según está prescrito en las disposiciones de los arts. 523 y siguientes del Código Civil, a fin de que este acredite la magnitud del perjuicio; que en adición indicó que el demandante original y apelado no apeló el fallo de primer grado, sino que se limitó a solicitar mediante conclusiones en audiencia que sea confirmada la sentencia; en tal sentido, resulta evidente que la alzada no evaluó ni reformó el aspecto relativo a la evaluación del daño a resarcir como erróneamente aduce el recurrente en casación, sino que por el contrario, la corte *a qua* actuó en salvaguarda de sus derechos y en consonancia con las normas del debido proceso, razón por la que no existe la violación al principio en comento, motivo por el cual procede el rechazo del referido medio.

16) Procede examinar, reunidos por su estrecha vinculación el tercer y cuarto medios de casación, en los que la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no motivó el vínculo existente entre la falta y el daño que se contrae a la pérdida del certificado de título y la pérdida de la oportunidad de la supuesta venta del inmueble truncada en el año 2012, pues para esa fecha no había sido puesto en mora en entrega del referido certificado, no obstante el demandante original tener conocimiento de esa situación desde el 2007, lo que constituye una violación del art. 1146 del Código Civil.

17) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida aduce que el demandado original admitió que extravió el certificado de título correspondiente a la parcela 192-A del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, hecho que le imposibilitó realizar una operación de venta por

la suma de RD\$ 30,000.000.00, de los cuales se le habían avanzado la cantidad de US\$ 50,000.00, que tuvo que devolver al futuro y posible comprador, en razón de que el hoy recurrente no hizo el mínimo esfuerzo en entregarle el título; que la alzada confirmó la indemnización acordada por estado con lo cual hizo una buena aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en la violación denunciada.

18) En cuanto a los aspectos señalados de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* verificó a través del acto núm. 318/12, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Darlyn José Almonte, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el señor Rafael Alcides Camejo Reyes intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que en el plazo de un (1) día franco le haga entrega del certificado de título marcado con el núm. 73-6581 que ampara la parcela núm. 192-A del D.C. 32 del Distrito Nacional.

19) Del examen de la decisión se advierte que la alzada en su examen y ponderación de las pruebas en que el apelante sustentó sus pretensiones en ocasión del recurso de apelación señaló en sus motivos, que no eran hechos controvertidos la existencia de la relación contractual entre el señor Rafael Alcides Camejo y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a raíz del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ellos y que el hoy recurrente extravió los certificados de títulos que tenía bajo su cuidado, de lo cual retuvo una falta del demandado original atribuible al poco cuidado y resguardo de los documentos que estaban bajo su responsabilidad; que la corte *a qua* indicó en cuanto a la carta de saldo que dicha pieza no dispensa al hoy recurrente de procurar y diligenciar el nuevo certificado de título, pues estimó que al hoy recurrido no se le puede transferir la obligación que pesa sobre el banco de gestionar unos títulos que extravió mientras estaban bajo su cuidado; de lo expuesto precedentemente se advierten los motivos esgrimidos por el tribunal en los cuales retuvo el incumplimiento contractual de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana.

20) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo criticado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones,

sin incurrir en las violaciones denunciadas, además, se evidencia de la decisión impugnada contiene motivos cimentados en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1146 y 1315 Código Civil; arts. 141, 523 y ss. Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), contra la sentencia civil núm. 774-2015, dictada el 25 de septiembre de 20152013-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 281**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2015.            |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Donaida Ozoria Mercedes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Stevis Pérez González.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ulises Ignacio Acosta Toribio.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Rolando Rodríguez López y Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019055-0, domiciliada y residente en la calle José Ramón López, esq. calle Sánchez, San Felipe de Puerto

Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Stevis Pérez González, dominicano, mayor de edad, abogado, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en la av. Virginia Ortea esq. calle El Morro, San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ulises Ignacio Acosta Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143526-1, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rolando Rodríguez López y Kathy Esmeralda Hernández Tineo, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0001301-7 y 037-073452-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio # 55, San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de febrero # 54/Z-1, aptos. 402 y 404, respectivamente, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00161 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 834-2014, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavares, a requerimiento del señor ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JOSÉ ROLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 001-80-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, DECLARA NULA y sin ningún efecto jurídico, la Sentencia Civil No. 001-80-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Puerto Plata, y en consecuencia; TERCERO:* *Acoge la demanda en partición de bienes*

interpuesta por el señor Ulises Ignacio Acosta Toribio, en contra de la señora Donaida Ozoria Mercedes, mediante acto no. 1901-2013 de fecha 20 de abril de 2013, instrumentado por el Ministerial Alberto Antonio Castillo Puello; En Consecuencia; **CUARTO:** Se ORDENA la partición y liquidación de los bienes de los señores ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO y Donaida Ozoria Mercedes, fomentado producto de la unión libre o concubinato que existió entre ellos; **QUINTO:** Designa al Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; En función de Juez Comisario.; **SEXTO:** Designa al LICDO. ANIBAL RIPOLL SANTANA, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, con matrícula del Colegio de abogados no. 2020, por ante el cual tengan lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes obtenidos en la unión matrimonial de los señores ULISES IGNACIO ACOSTA TORIBIO Y DONAIDA OZORIA MERCEDES; **SEPTIMO:** Designa como perito al agrimensor ERICK KUNHART, para que previamente a estas operaciones determine los bienes de la masa a partir; **OCTAVO:** Ordenando el pago de las Costa de proceso a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del presente recurso de casación.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Donaida Ozoria Mercedes, parte recurrente; y Ulises Ignacio Acosta Toribio, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 00180-2014, de fecha 29 de abril de 2014, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró nula y sin efecto la sentencia de primer grado mediante sentencia núm. 627-2015-00161 (c), de fecha 24 de noviembre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden; la parte recurrida alega que el recurso de casación fue depositado 36 días después de la notificación de la sentencia impugnada, contrario a lo establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que esta Primera Sala ha podido constatar que la notificación de la sentencia impugnada en casación fue realizada en fecha 23 de marzo de 2016, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo regular de treinta días para la interposición del recurso de casación y el depósito del memorial de casación, por lo que el último día con que contaba la parte recurrente para depositar el memorial de casación, en principio, era el 23 de abril de 2016; no obstante, al haber sido realizada la notificación de la sentencia en la ciudad de San Felipe Puerto Plata, la parte recurrente contaba con 7 días adicionales en razón de la distancia, por encontrarse San Felipe de Puerto Plata a 215 km de distancia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, conforme a lo establecido en el art. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en tal sentido, el último día hábil con que contaba la parte recurrente para depositar el memorial de casación era el día 2 de mayo de 2016; que al verificarse que dicho memorial de casación fue depositado en fecha 26 de abril de 2016, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el presente medio de inadmisión por carecer de fundamento.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos”.

4) Respecto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5) “Que de todos los medios de pruebas documentales los cuales son valorados y descritos por esta Corte, sin que se comprobara alteración visible de los mismos, ni que fueran fruto de una contestación seria respecto de su contenido, comprobándose de manera especial con el original del Acto, consistente en Declaración jurada de Mejora, suscrito por el señor José Miguel Vargas, en su calidad de Maestro Constructor y los señores José Rafael Luciano y Aquino Nuñez, en sus respectivas calidades de testigos, de fecha 17.03.2001, legalizado por la Licda. Modesta Orbe Mora; Que ciertamente el demandante hoy recurrente construyó el inmueble en cuestión, dentro del período de tiempo que permaneció su relación de concubinato con la señora demandada hoy recurrida; Con el Original de Recibo de Pago No. 04951111582-5, de fecha 25.08.2004 emitido por la Dirección General de Impuestos ínternos; Original de Recibo de Ingresos No. 61464, de fecha 26.02.1999, emitido por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; Original de Comunicación de fecha 26.02.1999, emitido por el ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; La Corte también comprueba que el demandante hoy recurrente, realizó pago de impuestos de construcción de la vivienda construidas por ambas partes, dentro del periodo de tiempo que duro la relación de concubinato de las partes hoy en litis.”

6) En su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente tales como, el contrato de arrendamiento municipal suscrito por la hoy recurrente y la certificación expedida por el ayuntamiento del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual certifica que el recurrido no figura en sus archivos como propietario; que la declaración jurada ponderada por la corte *a qua* es un acto apócrifo, toda vez que el mismo asegura que ante el notario firmante compareció José Miguel Vargas, más no figura en dicho acto la cédula del mismo, y este es desconocido por la recurrente; que asimismo

se verifica que el recibo de pago valorado por la alzada es contrario a la referida certificación emitida por el ayuntamiento, toda vez que no consta en la indicada certificación; que en un segundo aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no expresó los motivos suficientes para fundamentar que la mejora de la especie fue construida por el hoy recurrido, ya que no hay recibos de pagos de materiales o de mano de obra que evidencien los gastos de la construcción, que la sentencia impugnada al contener una insuficiente e incongruente motivación, la misma debe ser casada.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra el primer aspecto del medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el contrato de arrendamiento que aduce la recurrente debió haber sido ponderado por la alzada es irrelevante para el proceso de la especie; respecto a la no ponderación de la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de San de Felipe Puerto Plata, donde indica que el recurrido no es propietario de la mejora de la especie no determina que el recurrido no haya construido dicha mejora, sino que no la ha declarado para fines de impuestos; que la evidencia de que dicha construcción fue realizada por el hoy recurrente se encuentra contenida en la declaración jurada de la especie.

8) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos a su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio<sup>682</sup>. Asimismo, ha expresado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados<sup>683</sup>.

9) Respecto al primer aspecto del medio esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelada, hoy recurrente, esto no significa que no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada mencionó

---

682 SCJ, 1ra. Sala, núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

683 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

todos los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 18 y 19 de la referida decisión; de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente los jueces del fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión, sin que la falta de enunciación de documentos signifique que los mismos no hayan sido examinados por los jueces de fondo, tal como ocurre en el caso de la especie, de lo que se desprende que con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa alegado por la recurrente, que al no evidenciarse los vicios denunciados procede rechazar este primer aspecto.

10) Respecto al segundo aspecto del medio, la parte recurrida sostiene que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada se basta por sí misma, que la corte a *qua* fundamentó dicha decisión conforme a la documentación aportada por las partes al expediente y en base a las leyes que rigen la materia, por tales motivos procede el rechazo del presente recurso.

11) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a *qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, proporcionando de esta manera motivos fundamentados en derecho que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes contra la sentencia civil núm. 627-2015-00161 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente por Donaida Ozoria Mercedes, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Rolando Rodríguez López y Kathy Esmeralda Hernández Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 282**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Claribel José Acosta.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Carlos José Sánchez Reynoso y Dra. Lydia Guzmán Pinales.                                |
| <b>Recurrida:</b>           | Auribelis Casandra Pimentel García.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Julio Cabrera Brito.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel José Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789519-5, domiciliada y residente en la calle 22 # 40, sector Puente Blanco, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos José Sánchez Reynoso

y a la Dra. Lydia Guzmán Pinales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0647719-3 y 001-1370287-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Sol # 82, esq. calle Luis Manuel Caraballo, Savica, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida Auribelis Casandra Pimentel García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1740681-9, domiciliada y residente en la calle Duarte # 192, sector Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en el municipio de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00355, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por prescripción, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CLARIBEL JOSÉ ACOSTA, contra la Sentencia Civil No.00897-2015 de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 440-2017 de fecha 11 de enero de 2017, por la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Claribel José Acosta, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Aurisbelis Casandra Pimentel. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00897/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante decisión núm. 545-2016-SEEN-00355, de fecha 29 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del derecho, violación del derecho de defensa”.

4) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que antes de esta Corte proceder a contestar las conclusiones vertidas por la parte recurrente y recurrida, se impone verificar si el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en la forma correcta y en el plazo de ley, cuya inobservancia puede ser invocada aún de oficio por esta Alzada; que se ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que fue notificado, a requerimiento de la señora AURISBELIS CASANDRA PIMENTEL GARCÍA, el acto No.930/2015, de fecha 29 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO PERALTA A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual fue hecha de conocimiento de su contraparte, la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA, la Sentencia Civil No.00897-2015, de fecha 10 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



Santo Domingo; que a su vez, la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA, notificó entonces el acto No. 371/2015, de fecha 09 de octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial ROBINSON M. ACOSTA TAVERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, haciendo de su conocimiento que mediante el mismo interponía formal recurso de apelación en contra de la aludida decisión, por no estar conforme con su contenido, de lo que se deriva que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 29 de septiembre de 2015, lo cual deviene en que el citado recurso sea inadmisibile; que ante tales circunstancias y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede declarar inadmisibile, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por la señora CLARIBEL JOSE ACOSTA (...) por prescripción (...)".

5) En su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que recibió la sentencia núm. 00897-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, cuanto la retiró de la secretaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, motivo por el cual procedió a interponer su recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2015; que dicha sentencia nunca fue notificada a la recurrente por la recurrida; que la corte *a qua* en su sentencia no tocó el fondo del asunto, sino que declaró la inadmisibilidat del recurso alegando que fue extemporáneo de oficio.

6) Para pronunciar la inadmisibilidat del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de agosto de 2015, a través del acto núm. 930/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, y que, sin embargo, la actual recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 9 de octubre de 2015, motivo por el cual en atención a las disposiciones del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

7) De la verificación de los documentos que conforman el expediente no se verifica depositado ni el referido acto de alguacil núm. 930/2015, de fecha 29 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta A., ni el acto de alguacil núm. 371/2015 de fecha 9 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Robinson Acosta, contenido del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, así como tampoco alguna otra actuación procesal relativa al proceso llevado ante otras jurisdicciones.

8) En atención a las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, pues quien alegue un hecho debe previamente probarlo; en tal sentido, ante la ausencia de elementos probatorios, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para poder verificar la veracidad de los alegatos de la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por la recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 440-2017, de fecha 11 de enero de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claribel José Acosta, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00355, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 283**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Wendy Noribel Cepeda Polanco.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Arcadio Núñez Rosado.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Rafael Orlando Mojica Sánchez y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Narciso Enrique Medina y Sucre Rafael Taveras Taveras.  |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008545-7, domiciliada y residente en la calle Príncipe

Negro # 14, urbanización Prado Oriental, autopista de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arcadio Núñez Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, con estudio profesional en la calle Barney Morgan # 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1724791-6 y 001-0401594-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guayubín Olivo # 14, sector Vista Hermosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Narciso Enrique Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 7 ½, # 269, local titulado “Inmobiliaria JRV, S. A.”, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este; e Inmobiliaria JRV, S. R. L. entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Mella, km 7 ½, # 269, plaza Inmobiliaria JRV, S. A., sector Cancino I, municipio de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente Julián Antonio Rodríguez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042127-1; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sucre Rafael Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824833-7, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paúl # 79 altos, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1666/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile la presente DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha de 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Inmobiliaria JRV, S. R. L, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha de 9 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, invocan sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 7 de agosto de 2019 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wendy Noribel Cepeda Polanco, como parte recurrente; e Inmobiliaria JRV, S. R. L., Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz, como parte recurrida. Este litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, perseguido por Inmobiliaria JRV, S. R. L., contra Rafael Orlando Sánchez y Annage Jaqueline Espino Díaz; que en el curso de dicho procedimiento ejecutorio, la actual recurrente intervino y demandó el sobreseimiento del mismo ante el tribunal del embargo, el cual declaró inadmisibles dicha acción mediante la decisión núm. 1666/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de que cualquiera de ellos sea acogido impide el examen del fondo de los medios

de casación planteados. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, ya que el párrafo II del art. 168 de la Ley 189 de 2011, establece que el plazo para recurrir inicia a partir de la lectura de la decisión (15 de octubre de 2015) y el recurso se interpuso fuera de los 15 días subsiguientes de haber sido dictada; y, por otro lado, también solicita en su segundo medio de inadmisión que la parte recurrente viola el art. 157 de la Ley 189 de 2011.

3) En atención al primer medio de inadmisión, es preciso señalar que el párrafo II del art. 168 de la Ley 189 de 2011, dispone textualmente lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

4) Conforme establece el párrafo II, del art. 168 precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; en tal virtud, de la lectura de la sentencia impugnada es posible comprobar que el día en que fue promovido el incidente del sobreseimiento, el tribunal fijo la lectura del incidente para el día 15 de octubre de 2015; en ese sentido, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 1666/2015, el día 15 de octubre de 2015, el plazo para recurrir en casación corría a partir de su fecha de lectura, en virtud de que vale como notificación la lectura *in voce*<sup>684</sup>; que, asimismo, la disposición legal citada expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo cual implica que la casación es la vía recursiva de que dispone aquel que se encuentra perjudicado con la decisión, sin embargo, dicha normativa no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

684 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0299/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

5) Es menester señalar, que el preámbulo de la Ley 189 de 2011, consigna en su considerando décimo, objetivos de la referida legislación, dentro de los que se encuentra: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”. El fin del legislador con dicha norma es agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas.

6) De conformidad con el art. 168, párrafo II, de la Ley 189 de 2011, la decisión relativa a los incidentes debe dictarse el mismo día de la venta. Es decir, el legislador en esta materia especial ha tomado los cuidados de lugar para evitar dilaciones innecesarias en su ejecución causadas por los recursos interpuestos contra las decisiones incidentales dictadas antes de la audiencia para la venta. En efecto, ha sido una práctica muy atinada de muchos tribunales diferir en los embargos inmobiliarios ordinarios, todos los incidentes para darle lectura formal el mismo día de la venta con el propósito de evitar que el procedimiento se retarde como consecuencia de la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, incoados muchas veces con la única intención de alejar el momento de la adjudicación.

7) En igual sentido, la ley en cuestión procura eficientizar el referido procedimiento ejecutorio disminuyendo los actos y plazos que culminan con la venta, a tal fin instituyó un plazo especial para recurrir en casación la sentencia de adjudicación de quince días para su ejercicio, por tanto, el plazo ha sido abreviado con respecto al de treinta días previsto en la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953 para ejercer el recurso de casación.

8) Tal como se ha indicado, la norma analizada no especificó el plazo del que disponen las partes para recurrir las decisiones incidentales dictadas en ocasión de este procedimiento ejecutorio especial y abreviado. Por consiguiente, resultaría un contrasentido que el ejercicio de la casación en esta materia se rija por las disposiciones del derecho común, pues carece de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un

incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley 189 de 2011, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

9) En tal virtud, esta sala civil actuando como Corte de Casación ratifica el criterio expuesto en la decisión núm. 2068 de fecha 30 de noviembre de 2017, donde establece que al resultar reducidos los plazos procesales en el embargo inmobiliario regido por la Ley 189 de 2011, por disposición del legislador, es necesario establecer que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación como aquella que decide sobre una demanda incidental emitida en el curso de procedimiento ejecutorio es de quince días. Sin embargo, en este último escenario el plazo tiene como punto de partida el día de la lectura de la sentencia de conformidad con las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011, precedentemente citado.

10) Es preciso señalar, que el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y su aumento debido a la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

11) Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se evidencia que la sentencia impugnada núm. 1666/2015 fue leída el día 15 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada en fecha 26 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 61/2016, instrumentado por el ministerial Reymond Ariel Hernández Rubio, de



estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las partes recurridas.

12) Sin embargo, el referido recurso de casación tenía plazo para ser ejercicio hasta el día domingo 1ro. de noviembre de 2015, en atención al día adicional en virtud de la distancia del municipio de Santo Domingo Oeste; plazo prorrogado al día lunes 2 de noviembre por ser el próximo día hábil; que, por consiguiente, el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta corte en fecha 26 de febrero de 2016, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días, tal como ha planteado la parte recurrida, en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión y los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011; art. 44 Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, contra la sentencia civil núm. 1666/2015 dictada el 15 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Wendy Noribel Cepeda Polanco, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Sucre Rafael Taveras Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 284**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño.             |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Corniel Paredes Genao.   |
| <b>Recurridos:</b>          | José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F.                      |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Raudy del Jesús V.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>                         |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170036-5 y 001-1202338-7, domiciliados y residentes en la calle

Guayacanes # 21. Sector Alameda, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Corniel Paredes Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006825-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella # 252, alto. Plaza Ultra, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la calle Josefa Brea # 210, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., dominicano, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0881199-3 y 001-0880765-2, respectivamente, quienes tienen su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Raudy del Jesús V., dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-59067-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal # 46, del sector de Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la av. Lope de Vega # 55, *suite* 1-04, del Ens. Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Sobre la Inscripción en Falsedad: PRIMERO: DESECHA los actos No. 800/2012 de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), y No. 317/2016 de fecha Veinte (20) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), ambos del protocolo del ministerial JUAN ANTONIO AYBAR PERALTA, entonces Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo la solicitud formulada en ese tenor por los señores JÓSE A. ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, en ocasión de la Demanda en Inscripción en Falsedad incoada por estos en contra de los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, por los motivos expuestos. En cuanto al Recurso de Apelación: SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JOSE A. ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, contra la sentencia

civil No. 00951/2016 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia la Provincia Santo Domingo, a favor de los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, por los motivos expuestos. TERCERO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda Incidenta en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS en contra de los señores JOSE A. ROMERO NUÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACION P. DE ROMERO, por los motivos expuestos en esta decisión. CUARTO: CONDENA a los señores MANUEL JOSE DE JESUS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del DR. RAUDY DEL JESUS VELAZQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño; y José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo

inmobiliario interpuesta por la parte recurrente en contra de José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F, acogida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 00951/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, apelada ante la alzada por la hoy recurrida, la cual acogió el recurso por sentencia civil núm. núm. 545-2017-SSEN-00087, de fecha 2 de marzo de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra perimido por la parte recurrente no haber emplazado a la parte recurrida, contrario al plazo de los treinta (30) días prescrito en el art. 7 de la referida ley.

3) Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte

de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Del estudio de las piezas documentales que conforman el presente expediente se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2017 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño a emplazar por ante esta jurisdicción a José A. Romero N. Y Yolanda M. Encarnación F., parte contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho auto, mediante acto de alguacil núm. 274-2017, de fecha 4 de octubre de 2009 (error material evidente con el año en la parte redactada a computadora, pero corregida a lapicero por el alguacil), del ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Al examinar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 3 de abril de 2017, el último día hábil para emplazar era el jueves 4 de mayo de 2017; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 4 de octubre de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 274-2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de

2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Manuel José de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 285

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Leandro Croci.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Eusebio Polanco Sabino.                                       |
| <b>Recurridos:</b>          | Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Esteban Gómez.   |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 2947842L, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taino, km 0, carretera Bávaro-Arena Gorda, Municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia; quien tiene como

abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes el primero en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y el segundo en la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, provistos de las cédulas de identificación personal y electoral números 001-0057026-6 y 024-0018350-1, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número, casa # 52-1, primera planta, del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064816-0; **Juana María de la Cruz Castillo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059849-8; **Domingo de la Cruz Castillo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059629-4, **Darya de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0085017-0; **Daysi de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094591-3; **Jazmín de la Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2074975-4; **Carolina De La Cruz Rijo**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0106754-3; **Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2341422-4, en calidad de sucesores del finado **Guadalupe de la Cruz Castillo** (fallecido); **Domingo de la Cruz Castillo**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020814-8; **Remigio de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8; **Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021293-4; **Noemí de la Cruz Reyes**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020871-8; **Pablo de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058247-6; **Josué De la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072407-8; **Israel de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 028-0082881-2, **Moisés de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082879-6; **Jonatan de la Cruz Reyes**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082888-7; **Débora de la Cruz Reyes**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0092554-3; **Alex de la Cruz de la Rosa**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086410-6; **Alexandra de la Cruz de la Rosa**, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104396-5; **Ramona de la Rosa**,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0061815-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal Verón, Higüey, Provincia La Altagracia, en su calidad de madre del menor **Anthony de la Cruz de la Rosa**, en calidad de sucesores del finado **Teodoso de la Cruz reyes**, (fallecido); todos dominicanos, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia, Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Esteban Gómez, dominicano, mayor de edad. abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, con estudio profesional abierto en la av. José A. Santana, edificio Agua Perla, de la ciudad de Higüey, y *ad-hoc* en la av. Independencia # 1118, Residencial Feria, Apt. A-11 Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declarando la Nulidad de la Sentencia Civil núm. 01313/2016, contenida en el expediente núm. 186-2015-01611 BIS, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Segundo: Reteniendo el conocimiento de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia: A) Rechazando el Medio de Inadmisión propuesto por la parte demandada, Leandro Croci, por los motivos expuestos. B) Declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de 150,000 metros cuadrados en la parcela No. 67-B-173, D.C. II/3ra. Higüey y en consecuencia la promesa de venta validada por sentencia No. 105/2003 de fecha trece de mayo de dos mil tres (13/05/2003) por incumplimiento del mandato contenido en dicha decisión; C) Ordenando al Registrador de Títulos cancelar cualquier oposición o bloqueo registral que sea la consecuencia y que tenga su origen en la parcela No. 67-B-173, D.C. I I/3ra. Higüey y la promesa de venta validada por sentencia No. 105/2003 de fecha trece de mayo de dos mil tres (13/05/2003) dictada por esta Corte de Apelación. Tercero: Condenando al señor Leandro Croci al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Gómez de Jesús, letrado que ha hecho la afirmación de estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Croci; y como parte recurrida Brígida Reyes de la Cruz de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo, Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Domingo de la Cruz Castillo, Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa, Ramona de la Rosa y Anthony de la Cruz de la Rosa. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del recurrente Leandro Croci, que fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 01313-2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, la cual fue apelada de manera principal por la parte hoy recurrida y de manera incidental por el actual recurrente, con motivo de que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00170, de fecha 25 de abril de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden

dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por no indicar de manera precisa los agravios y violaciones a la ley en las cuales incurre la sentencia impugnada; asimismo sostiene la inadmisibilidad del recurso por la parte recurrente no haber solicitado nada en concreto en sus conclusiones, lo cual es susceptible de inadmisibilidad por tratarse de justicia rogada.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por desconocimiento del efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos. desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Por los motivos precedentes ha lugar que la corte declare la nulidad de la Sentencia Civil núm. 01313/2016, contenida en el expediente núm. 186-2015-01611 BIS, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016), sin embargo, pese a la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada, en armonía con reiterados criterios jurisprudenciales, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la corte tiene el deber de retener el apoderamiento porque ya la jueza de la primera decidió, bien o mal, respecto a la demanda y la jurisprudencia nacional ha sentado

el criterio que cuando el tribunal de primer grado ha decidido de un asunto de forma irregular, el tribunal de segundo grado debe conocer la litis de nuevo, en hecho y en derecho pues al anularse la sentencia de primer grado, lo que procede en virtud del efecto devolutivo de la apelación que transporta el proceso del tribunal de primer grado al de segundo grado en donde vuelven a ser debatidas todas las cuestiones de hecho y de derecho. Conviene ahora a la causa deducir de acuerdo con la liturgia del proceso, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por el señor demandado Leandro Croci quien por voz de su abogado constituido reclama la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia bajo el pretexto de la cosa juzgada indicando que por las sentencias números 356/2002, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año Dos Mil Dos (2002) dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial y la sentencia 10512003, de fecha trece (13) de mayo de Dos Mil Tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, ya Domingo de la Cruz había accionado infructuosamente por otra instancia en nulidad del indicado contrato de fecha dieciséis (16) de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) que contiene la Promesa de Venta y por lo tanto los hoy accionantes no pueden repetir válidamente la demanda subrogándose en los derechos de su causante, ni la esposa supérstite tampoco quien también por el acto 754/2013, de fecha 4/12/2013 demandó a Leandro Croci por ante la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia dando aquella vez ocasión la decisión de descargo puro y simple No. 915/2015 de fecha 17/09/2015, así como la incursión de ésta con el mismo tipo de demanda por ante la jurisdicción inmobiliaria (... ) 6.- La Corte piensa que para desenredar el nudo gordiano del medio de inadmisión propuesto por el señor Croci no puede desdecirse de su propio antecedente sentado por la Sentencia núm. 255/2007, de fecha 28/12/2007 cuando bajo semejantes circunstancias fue presentado el mismo medio de inadmisibilidad basado en la cosa juzgada; para la ocasión esta Corte tuvo la oportunidad de decir lo siguiente: "Considerando, que esta corte es del criterio que la circunstancia de que por una primera decisión y basado en unos hechos determinados se haya reconocido como bueno y válido el contrato de promesa de venta intervenido entre los hoy justiciables no quiere esto decir que quede cerrada la posibilidad de que uno u otro de los contratantes pueda producir nuevos hechos que alteren la voluntad expresada en el contrato o que uno cualquiera

de los contratantes incumpla los términos de la obligación contraída. Los contratantes están amarrados, encadenados a los términos del contrato y cada vez que uno de ellos incumpla con la obligación prometida podrá demandarse la resolución del contrato sin que pueda alegarse cosa juzgada, la que habrá siempre que se trate de las mismas partes, el mismo objeto y las mismas causas, pero cuando como en la especie se aleguen hechos diferentes en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas siempre podrá demandarse la solución, si hubiere mérito para ello (...)

Como se deja ver de la transcripción del ordinal segundo letra (b) de la sentencia 105/2003 la ejecución del contrato de promesa de venta estaba condicionado a que el señor Croci pagara el precio o validara la oferta real de pago y de esos señalamientos de la sentencia de referencia no hay evidencias en el dossier de que el señor Croci haya cumplido con esa obligación; en tal virtud los reclamos de los herederos del señor Domingo de la Cruz son justos y propician que la resolución del contrato sea decretada ante el incumplimiento de una las partes obligadas en un contrato de corte sinalagmático. Todas las proclamas del escrito de defensa al fondo del señor Croci quedan aniquiladas ante la evidencia incontrastable de su incumplimiento por lo que no es ocioso repetir lo relatado líneas arriba en el sentido de que: “(...) el hecho de que existe una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada no libera a Leandro Croci que tuvo ganancia de causa, de cumplir con su obligación de pagar el precio y mucho menos priva al demandante del derecho que le otorga el artículo 1184 del Código Civil, por lo que, siempre que se produzca una situación de incumplimiento de su obligación por parte de uno de los contratantes, el otro co-contratante tiene el derecho de solicitar la resolución del contrato, a menos que el incumplidor haya sido liberado de su obligación por la sentencia que haya intervenido, que no es el caso de que se trata (...)(Sentencia Núm. 459, df/01/12/2010. Rec. Leandro Croci vs. Domingo de la Cruz. Ira. Sala)”. Por estos motivos las conclusiones principales de la demanda inicial contenida en el acto núm. 1100/2015, de fecha uno de diciembre de dos mil quince (1/12/2015) del ujier Orlando Gde la Cruz Toribio, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, deben ser acogidas en la forma que se dirá en el dispositivo”.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua*

incurrió en falta de base legal y en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, al desconocer el efecto jurídico de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003; núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003; y núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008. Estas sentencias ordenan la ejecución del contrato de promesa de venta de la especie, siendo dichas sentencias a favor del hoy recurrente. La alzada incurrió en una desnaturalización de la sentencia núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, la cual, si ciertamente expresa en su literal B el “previo” pago de la parte hoy recurrente, dicha condición es solicitada para la transferencia por parte del registro de títulos, no así como un requisito para la ejecución del contrato. Asimismo, la corte *a qua* inobservó que la parte hoy recurrente no ha cumplido con el pago del referido inmueble porque el mismo estaba supeditado al deslinde del inmueble por parte de la hoy recurrida, tal como lo ordena la sentencia núm. 415/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, sin que se verifique que a la fecha se haya realizado; que la alzada también incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente bajo el argumento de que no se trata de las mismas partes, alegando que las decisiones núm. 356/2002, de fecha 16 noviembre de 2003 y núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, fueron interpuestas por el señor Domingo de la Cruz, no así por la parte hoy recurrida, inobservando que los hoy recurridos son los continuadores jurídicos del señor Domingo de la Cruz, por lo que se trata de las mismas partes.

7) Igualmente, aduce el hoy recurrente que la alzada inobservó que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada viene dada en virtud de que el *de cujus* Domingo de la Cruz interpuso anteriormente la demanda en nulidad de contrato de la especie, obteniendo resultados infructuosos, cuya demanda culminó con la sentencia núm. 105-2003, antes citada, la cual es definitiva; que la alzada también incurrió en la falta de base legal al ignorar que en el expediente existen actos que ponen de manifiesto la intención del hoy recurrente de efectuar el pago del precio de la compraventa, sin que este lo quisiera aceptar, motivos por los cuales procede sea casada la sentencia impugnada.

8) De de su lado, la parte recurrida como respuesta a los medios propuestos por la parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado, toda



vez que de las evidencias aportadas al tribunal por la parte hoy recurrente no se desprende que esta haya cumplido con la obligación de pago estipulada en la sentencia núm. 105-2003, en tal virtud los reclamos realizados por la parte hoy recurrida son justos y propician que la resolución del contrato sea decretada, por el incumplimiento de la parte recurrente con sus obligaciones contenidas en el contrato sinalagmático de la especie; que respecto a la falta de base legal alegada, la parte recurrente no logra entender que la sentencia núm. 105-2003, en su dispositivo segundo letra B, expresa de manera ordenativa y taxativa “la inmediata puesta en ejecución, previo comprobación del pago realizado o de la validación definitiva de la oferta real de pago”; que contrario a lo expresado por la recurrente la corte *a qua* sí ponderó el acto núm. 996-2008, contentivo de la engañosa oferta real de pago, lo que se verifica al expresar que las proclamas de Leandro Croci quedan aniquiladas ante la evidencia incontestable de su incumplimiento.

9) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* conoció en virtud del efecto devolutivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la parte recurrida, por incumplimiento de mandato establecido en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, por la parte hoy recurrente no haber cumplido con las condiciones ordenadas en la misma, en virtud de la cual declaró nulo el contrato de la especie por no haberse verificado que la parte hoy recurrente cumpliera con su obligación de pago o haber hecho oferta real de pago y consignación, conforme dispuso la indicada sentencia; que si bien se verifica que en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, cuya sentencia se aduce adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la cual ordena la ejecución del contrato de venta a favor de la parte hoy recurrente, no menos cierto es que tal como se verifica en la página 11 de la sentencia impugnada, la ejecución de dicho contrato estaba supeditada al cumplimiento del pago o la realización de oferta real de pago seguida de consignación por parte del hoy recurrente, requisito *sine qua non* para la ejecución del mismo.

10) Respecto a la crítica de inobservancia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias núm. 356/2002 y 415/2008, antes descritas, si bien tal como afirma la parte hoy recurrente el contrato de la especie específica en su artículo segundo que sobre la parte hoy

recurrida, en su calidad de vendedora, recae la obligación de realizar el deslinde del inmueble objeto de la venta, también se establece la obligación a cargo de la parte hoy recurrente, como compradora, de cumplir con el pago del precio de compra del inmueble; no obstante, se verifica que al haberse homologado el contrato de venta de que se trata a través de la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, y al ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las partes quedaron obligadas al cumplimiento de dicha sentencia, por lo que carece de sentido valorar lo estipulado en cualquier otra decisión, máxime porque la demanda original de la especie tiene su origen en el incumplimiento de la misma, en tal sentido la alzada actuó conforme al derecho al limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento con la referida decisión.

11) En cuanto a la violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, invocada de manera general, es preciso destacar que las decisiones judiciales que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si bien otorgan un carácter definitivo, esto no implica que las partes involucradas en dicho proceso no tengan la obligación de cumplir con lo ordenado en la misma, como bien afirmó la corte *a qua*; que, respecto a la alegada inobservancia de la cosa juzgada, se verifica que si bien el *decujus* a quien hoy representa la parte recurrida había demandado la nulidad del contrato de la especie, cuya nulidad fue fallada mediante la sentencia núm. 356/2002, que a su vez fue confirmada mediante la sentencia núm. 105-2003, antes citada, la cual, como ya hemos expresado adquirió autoridad de la cosa juzgada, ha quedado evidenciado que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no rechazó el medio de inadmisión fundamentado en dicha causa por tratarse de distintas partes, sino bajo el fundamento de que en caso de surgir hechos diferentes en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre podrá cualquiera de las partes demandar la resolución del contrato, si hubiere mérito para ello.

12) En tal sentido, en el caso de la especie no se constata que la parte hoy recurrente diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo del año 2003, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya inejecución le otorga a la parte hoy recurrida la facultad de solicitar la resolución del contrato de la especie, como en efecto hizo; que, como afirma la corte *a*

*qua*, al no verificarse que la parte hoy recurrente haya cumplido con su obligación de pago del referido inmueble, ni siquiera mediante el procedimiento de oferta real de pago con formal consignación, tales motivos dan lugar a la resolución del contrato de venta como estableció la alzada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 1184 del Código Civil dominicano.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, más bien, realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 1184 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 286**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Edwin José Guerrero Rodríguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Constructora A. J. Reynoso, S. A.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895900-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo # 68, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Freddy Rafael Miranda Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 456, Centro Comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Constructora A. J. Reynoso, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle *Cul da Sac* # 11, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Andrés Orlando Polanco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153501-1, domiciliado y residente en la calle *Cul da Sac* # 11, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002134-7, con estudio profesional abierto en la calle San Luis # 14, apto. 16, edificio Dumit, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Doctor Báez # 15, *suite* 5, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00298, dictada el 29 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez contra la entidad Constructora A. J. Reynoso Cabera, SRL, sobre la sentencia civil No. 034-SS-SEN-00238 de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Segundo: Condena al recurrente Edwin José Guerrero Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosén Salomón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edwin José Guerrero Rodríguez, parte recurrente; y Constructora S. J. Reynoso, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00238, de fecha 17 de marzo de 2016, fallo que fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso en virtud de la decisión núm. 1303-2017-SEEN-00298, de fecha 29 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa errónea interpretación de los hechos y violación del art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del art. 3 de la Ley de Cheques; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y omisión de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) como se indica más arriba encuentran depositados en el expediente el cheque No. 0069 de fecha 31 de enero de 2014, girado por el señor Edwin José Guerrero Rodríguez, a favor de Constructora A. J. Reynoso Camera, SRL, del Banco Múltiple León, S. A., por la suma RD\$1,413,700.00 y el acto No. 127/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, contentivo de proceso verbal de protesto de cheque. El cheque es un instrumento de pago escrito que, bajo la forma de una orden de pago, sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. Quien alegue que el cheque no corresponde al pago de una obligación debe probar que se trata de un instrumento sin causa, pero no limitarse a cuestionar que no es un instrumento de pago; con el cheque que no se haya podido cobrar, el acreedor cuenta con un crédito que debe destruir el deudor, pues claro que admite prueba en contrario, la cual no se tiene en esta alzada. En la instancia de alzada hemos comprobado que la juez primigenia basó fallándose en hecho y el derecho Asimismo la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestra haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, ni que haga valer sus alegatos por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia No. 034-2016-SCON-00238 de fecha 17 de marzo de 201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

4) En atención a los medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se examinarán en conjunto por su estrecha vinculación, dicha parte sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues indicó que su defensa se basó en que el cheque no se corresponde con el pago y que le corresponde demostrar lo contrario, sin embargo, su recurso de apelación está fundamentado en que se le otorgó al cheque un valor y un alcance que no tiene al indicar que constituye un crédito por el solo hecho de existir, no obstante establecer el art. 1 de la Ley de Cheques que es una orden de pago; que el cheque no es un título de crédito y su existencia no es prueba de que existen obligaciones entre las partes; que la corte *a qua* señaló que debía realizar la prueba contraria en sustento de sus pretensiones, con lo cual vulneró el art. 1315 del Código Civil; que la alzada utilizó como sustento de su decisión una fracción del art. 3 de la



referida Ley de Cheques, cuando de su lectura íntegra se constata que se refiere a la garantía entre el librador y el banco con respecto a los fondos; que la sentencia al estar sustentada en el referido art. 3 incurrió en una errónea y falsa interpretación de la ley, ya que dicho artículo no tiene aplicación al supuesto de la especie; de igual forma, no constan los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar su decisión, sus motivos son inexistente e insuficiente, ya que no guardan relación directa con la cuestión que fue planteada.

5) En defensa de la decisión la parte recurrida aduce que el recurso de casación es improcedente e infundado, por lo que tiene que ser rechazado.

6) El art. 1 de la Ley 2859 de 1951 establece en su literal b) lo siguiente: “b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras”; a su vez, el art. 28 de la referida norma establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”.

7) Es importante destacar que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el art. 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

8) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la aplicación del art. 1315 del Código Civil, que “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”<sup>685</sup>; de igual forma ha señalado en diversas decisiones que “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda

---

685 SCJ, 1ra. Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

de que se trate”<sup>686</sup>, pues sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>687</sup>.

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada acreditó su decisión a través de las pruebas que le fueron presentadas, con especial atención en el cheque núm. 0069 del 31 de enero de 2014, emitido por el hoy recurrente a favor del hoy recurrido, por la suma de RD \$ 1,413,700.00, donde figura el banco Múltiple León, S. A. como entidad girada; que consta además el acto núm. 127/2014, del 26 de marzo de 2014, contentivo del proceso verbal del protesto del referido cheque, a fin de demostrar la carencia de fondos, por lo que resulta evidente el incumplimiento de la obligación de pago del demandando original hoy recurrente; que el actual recurrido no tiene que demostrar, según se ha expuesto, la existencia de una obligación previa que justifique la emisión del referido instrumento de pago, sino que es al actual recurrente a quien le corresponde establecer el cumplimiento de su obligación de pago, lo cual no ha realizado.

10) Tal y como indicó la alzada, en virtud del art. 3 de la referida norma de cheques el librador del cheque debe garantía a su tenedor de los fondos. En ese mismo sentido, el art. 12 de la ya mencionada ley establece lo siguiente: “El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía se reputa no escrita”. El librador es quien tiene una obligación de pagar el monto consignado en el título valor, por consiguiente, el librador es garante del pago con relación al girado en caso de incumplimiento, como señaló la alzada correctamente en las motivaciones contenidas en el cuerpo de su decisión por lo que aplicó correctamente la ley.

11) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho,

686 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

687 SCJ, 1ra. núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1, 3, 12 y 28 Ley 2859 de 1951.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin José Guerrero Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00298, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edwin José Guerrero Rodríguez al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Cleidy Alta-gracia Sheribel Germosén Salomón, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 287**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Simón de los Santos Rojas.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Amalis Arias Mercedes.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Orange Dominicana, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.  |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Simón de los Santos Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 067-0002212-9, domiciliado y residente en la calle General Legal núm. 54, edificio Plaza del Parque, de la ciudad y municipio de San Cristóbal,

provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Amalis Arias Mercedes, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto al público en la calle General Legal núm. 54, edificio Plaza del Parque, *suite* 107, primer nivel, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del R. N. C. núm. 1-01-61878-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Jean Michel Garrouteigt, francés, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador del pasaporte francés núm. 09AD30245, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 324/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón de los Santos Rojas, mediante el acto No. 892/2013, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de generales que constan, en contra de la sentencia No. 00814-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00922, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la demanda primitiva en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrente, en contra de la hoy recurrida, entidad Orange Dominicana, S. A., por haber*

sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, señor Simón de los Santos Rojas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Simón de los Santos Rojas y como recurrida, la entidad Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, fundamentada en que esta última canceló y reasignó su “sim o chip” a una tercera persona sin su autorización y se confabuló con esta para cobrar un cheque falso girado con cargo a la cuenta de dicho recurrente, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante la sentencia civil núm. 036-2011-00922, de fecha 22 de mayo de 2013 y; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 324/2014, de fecha 24 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Sin embargo, a pesar del hoy recurrente haber depositado las reclamaciones y comunicaciones dirigidas ante diferentes entidades, no consta depositado en el expediente el contrato de servicio correspondiente al número 809-258-0675, el cual fue entregado en la audiencia conciliatoria realizada ante Pro-Consumidor, en fecha 23 de febrero de 2012. Ese que, según los alegatos del recurrente, fue la hoy recurrida la que le canceló la línea, y se le realizó el duplicado de “Sim” para que unos terceros hicieran maniobras fraudulentas para la obtención de un cheque falsificado, girado por el recurrente en el Banco Popular. Pero tampoco obra en la glosa procesal, documentación que edifique al tribunal en torno a esas cancelaciones y duplicados por parte de Orange Dominicana, S. A., lo que imposibilita a esta alzada establecer la falta o imprudencia endilgada a la hoy recurrida; que por no haberse probado los hechos jurídicos en los cuales se basaba la demanda primitiva, es obvio que los daños y perjuicios carecen de causa y, por vía de consecuencia, se impone el rechazo de este petitorio”*.

3) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada procede que esta Primera Sala señale que mediante resolución núm. 1216-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, declaró la caducidad del presente recurso de casación, debido a que el hoy recurrente no emplazó a su contraparte dentro del plazo de 30, días conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, resolución que fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0280/18, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada en ocasión del recurso de revisión constitucional incoado por dicho recurrente contra la citada resolución, motivo por el cual esta sala conocerá del fondo del presente recurso de casación.

4) Por otra parte, procede que esta Primera Sala en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78,

pondera el fin de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que el monto reclamado no supera los 200, salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad examinada, es preciso señalar, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 antes mencionada, las sentencias susceptibles de recurso de casación son aquellas que han sido dictadas en única o última instancia por las jurisdicciones de fondo; que asimismo el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 491-08, que modificó la referida Ley de Procedimiento de Casación, el cual estaba vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, establece que cuando la sentencia en última o única instancia contenga condenaciones, esta debe superar los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

6) De lo antes indicado, resulta evidente que las sentencias que no contienen condenación son recurribles en casación, siempre y cuando se trate de decisiones rendidas en última o única instancia y si contienen condenación, esta debe superar la cantidad de salarios precitada; que habiendo comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada es un fallo rendido en última instancia que no contiene condenación es, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental analizada por infundada.

7) Por otra lado, la parte recurrente en los numerales séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de sus conclusiones solicita, en síntesis, que esta Primera Sala revoque en todas sus partes el fallo impugnado, compruebe los daños materiales y morales experimentados por dicho recurrente; declare bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo su recurso de apelación; condene a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$25,000,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios y; ordene la ejecutoriedad provisional de la decisión que dicte no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma.

8) En cuanto a dichos pedimentos, resulta oportuno indicar, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para revocar la decisión impugnada, para acoger en cuanto a la forma y al fondo un recurso de apelación, fijar condenaciones ni ordenar la ejecutoriedad provisional de su decisión, en razón de que se trata de asuntos



de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada<sup>688</sup>, motivo por el cual procede que esta Primera Sala declare inadmisibles de oficio los referidos numerales de las conclusiones de la parte recurrente que se examinan, en razón de que las referidas pretensiones escapan a la competencia de esta Corte de Casación.

9) Una vez realizadas las aclaraciones de lugar, dirimida la pretensión incidental propuesta por la entidad recurrida y dado respuesta a algunas de las conclusiones del actual recurrente, procede examinar los agravios que este último le atribuye al fallo impugnado, quien si bien no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le endilga a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos.

10) En ese sentido, el señor Simón de los Santos Rojas, en el desarrollo de su memorial de casación aduce, en esencia, que al igual que el tribunal de primer grado la corte *a qua* vulneró varias disposiciones constitucionales, en especial, las relativas al derecho de defensa, la contradicción de la prueba, la oralidad y el debido proceso, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda, supuestamente porque no reposaba en el expediente ninguna documentación de la que se pudiera comprobar que la hoy recurrida fue condenada por INDOTEL al pago de una indemnización y que esta última admitió su falta respecto de los hechos alegados por su contraparte, cuando la referida afirmación no es conforme a la verdad, pues los aludidos elementos probatorios les fueron aportados; que además sostiene el recurrente, que la alzada no tomó en consideración que el nuevo número de móvil que le otorgó la hoy recurrida a su contraparte era provisional hasta tanto el recurrido transfiriera el núm. 809-258-0675, de una compañía de teléfono a otra, conservando dicho número (portabilidad numérica).

---

688 SCJ, Primera Sala, núm. 0976-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

11) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* además incurrió en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que la falta de la actual recurrida consistió en la creación de un “*sim card*” sin el consentimiento del recurrente y luego, por otro lado, estableció que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues no pudo constatar ningún indicio de que la parte recurrida realizó algún acto de mala fe o de fraude para perjudicar al recurrido, cuando esto tampoco es conforme a la verdad.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente solicita una reparación por daños y perjuicios totalmente infundada, pues este reconoció que personas extrañas intentaron cambiar un cheque que no giró y que el hecho no se consumó, lo cual no tiene nada que ver con la parte recurrida, lo que además se corrobora porque no existe ningún sometimiento por ante la jurisdicción represiva contra algún empleado de la recurrida o contra esta última. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte expresó motivos que justifican su decisión, reconociendo que entre las partes existió una relación contractual, que la cancelación del servicio telefónico con relación al número 809-258-0675, se realizó a solicitud de dicho recurrido y que no fue aportado a la corte el contrato contentivo del referido servicio a fin de que dicha jurisdicción pudiera constatar los hechos alegados; que la jurisdicción *a qua* no incurrió en la contradicción invocada, pues como ciertamente estableció dicha alzada, en la especie, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y en ningún momento dicha corte sostuvo que comprobó que la recurrida incurrió en falta, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

13) Respecto a los vicios propuestos, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte estableció que luego de ponderar los elementos de prueba que le fueron aportados comprobó que no reposaba en el expediente el contrato de servicio telefónico correspondiente al número 809-528-0675, ni las resoluciones dictadas con motivo de las reclamaciones o quejas realizadas por el actual recurrente por ante las entidades administrativas INDOTEL y Pro-Consumidor, de las que dicha jurisdicción pudiera constatar que el servicio telefónico de que se trata fue cancelado y el aludido número reasignado a otra persona sin el

consentimiento del actual recurrente como una estrategia o maniobra para que malhechores pudieran cambiar un cheque falso girado con cargo a su cuenta en el Banco Popular y contestar la llamada realizada por el referido banco para la confirmación del cambio del cheque precitado, como aduce el aludido recurrente.

14) En ese orden, al no reposar en esta sala el inventario de documentos depositados ante la corte *a qua* que acredite lo contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*.

15) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar, que, aunque ante esta Corte de Casación fueron depositadas tanto las resoluciones núms. 434-12, de fecha 29 de mayo de 2012 y 208-13, de fecha 2 de agosto de 2013, expedidas por los organismos correspondientes de INDOTEL y Pro-Consumidor, así como el contrato de servicio telefónico correspondiente al número 809-528-0675, de fecha 3 de marzo de 2010, sin embargo, conforme se lleva dicho, los indicados documentos no fueron aportados ante la alzada, por lo que al ser novedosos resultan inadmisibles en esta jurisdicción y, por lo tanto, no pueden ser valorados por esta sala en aplicación del art. 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) En cuanto al alegato de que en el caso no se trató de una cancelación de línea telefónica, sino del ejercicio de la portabilidad numérica, del examen de la decisión criticada, así como del acto núm. 892/2013, de fecha 8 de agosto de 2013, contentivo del recurso de apelación, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, no se verifica que el referido alegato haya sido invocado ante la referida jurisdicción; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga

su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos de carácter novedoso y que no versan sobre aspectos de orden público, no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aludido argumento.

17) Por otra parte, en lo que respecta a la contradicción planteada, del estudio del fallo cuestionado no se evidencia que la corte *a qua* afirmara como un hecho cierto y probado que la actual recurrida incurrió en falta, sino, que por el contrario, lo que se verifica de la aludida decisión es que la alzada estableció que en la especie no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, razón por la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones de la jurisdicción *a qua*, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, la cual sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se verifica en el presente caso.

18) En virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los agravios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los vicios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1328 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor, Simón de los Santos Rojas, contra la sentencia civil núm. 324/2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 288**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Narcisa Marisela López.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eladio de Jesús Capellán B.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco Múltiple BHD León, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez D. y Erick R. Germán Mena.             |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Marisela López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0006220-3, domiciliada y residente en la casa núm. s/n, paraje Quebrada Honda, sección Soto, del municipio de La Vega, provincia

La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, debidamente matriculado en el Colegio de Abogados, portador de la cédula de identidad núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en los aptos. 202 y 203, edificio Don Lindo núm. 49, ubicado en la calle Duvergé casi esquina avenida Las Carreras del municipio de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abrahan Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña (edificio Disesa), apto. 203, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), sociedad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo en consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez D. y Erick R. Germán Mena, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Transversal núm. 11, urbanización Los Jardines Metropolitanos, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la sucursal del Banco BHD, localiza en el 8vo. nivel de la Torre BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Luis F. Thomén, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 5, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primer:** *declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ en contra de la Sentencia Civil No. 204 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar conforme a la ley y a derecho; **Segundo:** rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ en contra de la Sentencia Civil No. 204 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes; **TERCERO:** condena a la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Luís Veras-Lozano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Narcisa Marisela López y como recurrido el Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, alegando



que este la colocó en Data Crédito, no obstante, dicha recurrente haber cancelado la tarjeta de crédito y la deuda que tenía con la parte recurrida, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204, de fecha 6 de febrero de 2014; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 5, de fecha 30 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que de conformidad con los medios de pruebas escritos aportados al debate y del complemento probatorio que lo fue la comparecencia personal de las partes la corte fundamentada en el hecho probado de que ha sido la propia recurrente quien voluntariamente entregó la tarjeta de crédito al recurrido para fines de su cancelación y ha sido así como figura en los buró de información crediticia, sin que en estos organismos recopiladores de historiales de esa naturaleza exista la mención de que la referida cancelación ha sido hecha como consecuencia de una actuación irregular de la recurrente, ya que en estos informes su estado no figura con nada comprometedor en perjuicio del recurrido y que si otras instituciones de crédito les han negado servicios por figurar en la forma como figura, ha sido por su voluntad y no por tener la recurrente un historial sujeto a cuestionamientos”*.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“que de lo antes indicado, fue de la voluntad de la recurrida de entregar libre y voluntariamente la tarjeta de crédito para fines de cancelación, entiende esta corte que ha quedado establecida la carencia o ausencia de una falta comprometedora de responsabilidad del recurrido, por lo que ante la ausencia de este elemento primigenio no se tipifica la responsabilidad civil, en consecuencia tanto por estos motivos como por los que han sido estipulados en la sentencia recurrida que esta corte hace como suyos, procede la confirmación de la misma”*.

4) La señora, Narcisa Marisela López, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desconocimiento total de régimen legal de las

pruebas; **segundo**: contradicción de motivos juntamente con una grosera desnaturalización de hechos esenciales de la causa.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las reglas de la prueba y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que desestimó la demanda, no obstante, esta haberle depositado los documentos siguientes: **i)** el acto del año 2003, contentivo de la cancelación y entrega de tarjeta de crédito a la parte recurrida; **ii)** el acto núm. 245-2007, de fecha 4 de junio de 2007, por medio del cual intimó a su contraparte a que retirara de Data Crédito, de cualquier buró de crédito o medio electrónico su nombre como persona morosa, en razón de que dicha recurrente no le adeudaba suma alguna y; **iii)** los originales de las certificaciones emitidas por las entidades Rodríguez Alberto, S. R. L., y Vegamovil, S. A., en las que consta que le negaron los préstamos por ella solicitados, debido a que aparecía como deudora del hoy recurrido y con perfil de persona que no paga sus deudas; que demostraban la falta cometida por el Banco Múltiple León, S. A., y los daños experimentados por dicha recurrente, piezas que no fueron debidamente valoradas por dicha jurisdicción de alzada, a pesar de ser vitales para la correcta sustanciación de la causa.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte no tomó en consideración que el banco retiró la información de Data Crédito 7 años después de haber sido intimado al efecto, lo que justificaba que dicha alzada revocara el fallo de primer grado y acogiera la demanda, lo que no hizo; que tampoco tomó en cuenta que el banco con su actuación le causó graves daños, pues afectó su imagen, honor y reputación, lo que le impidió obtener préstamos para la compra de su vehículo y le causó significativos momentos de intranquilidad al recibir estados de cuenta mensuales con relación a una deuda inexistente.

7) Por último, sostiene la recurrente, que la jurisdicción *a qua* obvió que las certificaciones que le aportó el banco datan del año 2013, cuando la demanda se interpuso en el 2007, tiempo en el cual esta figuraba como deudora de la parte recurrida en Data Crédito, lo que se corrobora de las comunicaciones expedidas por las entidades Rodríguez Alberto, S. R. L.,

y Vegamovil, S. A., razón por la cual las citadas certificaciones no podían servir como elementos de prueba para acreditar lo opuesto a lo alegado por la parte recurrente, pues su contenido brinda información del estatus económico de esta para el año 2013.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en ninguno de los vicios que le atribuye a su fallo; que dicha jurisdicción juzgó conforme a derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, pues era deber de la recurrente demostrar sus alegatos, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

9) Respecto a los vicios invocados, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo también pertinente indicar, que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>689</sup>.

10) De manera que, la sola administración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por las Leyes 288-05, artículo 4, que Regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información (aplicable a la fecha de la interposición de

---

689 1era Sala, núm. 1286/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

la demanda) y 172-13, artículo 1, sobre Protección Integral de los Datos Personales (que derogó la Ley precitada, en vigor en la actualidad).

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los historiales de crédito de la actual recurrente expedidos por Data Crédito en fechas 25 de febrero de 2011 y 20 de septiembre de 2013, el primero a requerimiento de Vegamovil, S. A., y el segundo a solicitud del banco recurrido, aportados ante esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada, se advierte que dicha corte ponderó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial, los referidos historiales, la solicitud de cancelación de la tarjeta de crédito realizada por la recurrente, así como las comunicaciones emitidas por las entidades Vegamovil, S. A. y Rodríguez Alberto, S. R. L. (ROALCA), comprobando de los historiales crediticios precitados que en ellos solo consta la cancelación de la tarjeta de crédito hecha por la hoy recurrente y el límite de crédito aprobado para dicha tarjeta, pero no figura que esta le adeuda suma alguna a la parte recurrida.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, del estudio de los historiales crediticios supraindicados esta sala ha podido comprobar que, tal y como sostuvo la alzada, las informaciones contenidas en dichos documentos no son erróneas, pues no son puntos controvertidos por las partes que la ahora recurrente tenía una tarjeta de crédito del Banco León, S. A., que canceló en fecha 15 de mayo de 2003, cuyo límite de crédito era de RD\$7,500.00, que es lo que aparece descrito en las piezas analizadas.

13) Asimismo, en cuanto a las comunicaciones emitidas por ROALCA y Vegamovil, el examen de estas revela que ciertamente la hoy recurrente solicitó a la primera de las referidas entidades un préstamo para la compra de un vehículo, el cual le fue rechazado por aparecer en CICLA, sin embargo, no consta en la aludida comunicación que la no aprobación del préstamo en cuestión se debió a que aparecía como deudora de la parte recurrida, sino que la recurrente autorizó a Vegamovil a depurar su historial de crédito en Data Crédito, sin que se advierta del indicado historial la deuda de que se trata, la cual necesariamente debía reflejarse en los elementos probatorios que hasta ahora se han descrito, sobre todo, porque el banco recurrido no es el único que aporta datos a los buró de créditos, como lo es Data Crédito. De manera que, contrario a lo

argumentando por la recurrente, de lo antes indicado se evidencia que la jurisdicción *a qua* ponderó los documentos antes mencionados con el debido rigor procesal, otorgándoles su justa medida y dimensión.

14) En lo que respecta a que la corte no valoró que la parte recurrida no obtemperó a la intimación que le hizo su contraparte, sino 7 años después de efectuada dicha intimación ni los estados de cuenta que revelaban el cobro de una deuda inexistente, que conforme se lleva dicho, en las piezas sometidas al escrutinio de la alzada, en particular, en los historiales de crédito antes descritos, no constaba la deuda alegada por la ahora recurrente, por lo que dicha jurisdicción no tenía que tomar en consideración para dictar su decisión la intimación en cuestión, ni el hecho de que supuestamente el Banco León, S. A., retiró la información alegada 7 años después de ser intimada, ni los referidos estados de cuenta en que le cobraba una deuda inexistente, pues el fundamento de la demanda primigenia era que esta última figuraba en Data Crédito como deudora del banco recurrido sin serlo, lo que a su decir, le impidió obtener préstamos en diversas sociedades comerciales, situación que como bien afirmó la corte *a qua*, no fue demostrada por la recurrente.

15) En ese sentido, al no haber la parte recurrente acreditado que el banco suministró datos erróneos sobre su historial de crédito, haciéndola figurar como su deudora sin serlo, la referida institución bancaria no le produjo ninguna afectación a su imagen, reputación o nombre que tuviera que resarcir, por lo que en oposición a lo considerado por dicha recurrente, en la especie no existía ninguna justificación para que la corte *a qua* revocara la decisión de primer grado y acogiera en cuanto al fondo su demanda.

16) Por otra parte, en cuanto a que la corte no podía fundamentar su decisión en el historial de crédito del año 2013, aportado por el recurrido, en razón de que no reflejaba el estatus económico de la recurrente para el año 2007, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada luego de ponderar en su conjunto todas las piezas que le fueron aportadas, determinó que los hechos que sirvieron de apoyo a la demanda no fueron debidamente acreditados, de todo lo cual se verifica que la alzada no se fundamentó solo en el referido historial para forjar su convicción sobre el caso, sino en la universalidad de los documentos que le fueron depositados.

17) Además, si bien el aludido historial data del 2013, sin embargo, ante la jurisdicción *a qua* la hoy recurrente aportó otro historial de crédito realizado a requerimiento de la entidad Vegamovil, S. A., sin que conste en ninguno de estos la deuda alegada, lo que hace inferir a esta Corte de Casación que la información contenida en el primero de dichos historiales es conforme a la realidad.

18) En consecuencia, en virtud de lo antes expresado esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, actuando dentro del ámbito de la legalidad y que además su fallo no contraviene la línea jurisprudencial adoptada por esta sala al respecto, pues la citada recurrente no acreditó que los datos que reposan en Data Crédito sobre ella fueran de connotación negativa o errados, lo que eventualmente daría lugar a una indemnización resarcitoria, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 44); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 4 de la Ley 288-05 (derogada) y artículo 1 de la Ley 172-03.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Narcisca Marisela López, contra la sentencia civil núm. 5, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Narcisca Marisela López, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho de los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 289**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Yolanda Feliu de García.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Antonio Columna y David A. Columna.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Dr. Miguel Liria González.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Feliu de García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0171996-I, domiciliada y residente en la calle Max

PRIMERA SALA



Henríquez Ureña núm. 60, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Antonio Columna y David A. Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-1530736-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 7, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0791154-7 y 001-0791070-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Federico Geraldino núm. 42, ensanche Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y el Dr. Miguel Liria González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1270850-8 y 001-0059038-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Shalk núm. 105, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, por falta de comparecer a concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO;** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Yolanda Feliu de García, actuando en representación de su esposo interdicto Ángel Ezequiel García Tatis y como recurridos, los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de diciembre de 2010, el señor Ángel Ezequiel García Tatis le vendió la parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada la residencia en la que actualmente vive con su esposa Yolanda Feliu de García, a los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, según consta en acto de venta bajo firma privada suscrito en la fecha antes indicada y; **b)** la señora Yolanda Feliu de García alegando que su esposo padece de trastornos mentales desde el año 2005 y que no dio su consentimiento para vender la vivienda familiar, interpuso en representación de su esposo, el cual posterior a la venta fue declarado interdicto, una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1148, de fecha 17 de noviembre de 2015.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0457, de fecha 22 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

3) La señora, Yolanda Feliu de García, actuando en representación de su interdicto esposo, Ángel Ezequiel García Tatis, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** errónea valoración y desnaturalización de las pruebas.

4) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00180-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en perjuicio de los hoy recurridos, señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, motivo por el cual se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

5) La parte recurrente en un aspecto de sus cuatro medios de casación, reunidos por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, al no tomar en consideración que el inmueble que supuestamente enajenó el hoy interdicto Ángel Ezequiel García Tatis a favor de los actuales recurridos mediante el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de diciembre de 2010, es la vivienda familiar, por lo que no podía ser vendido sin el consentimiento de su esposa.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que no había justificación alguna para declarar la nulidad perseguida por la parte recurrente.

7) Con relación al alegato invocado la alzada motivó textualmente lo siguiente: *“En lo que respecta a la nulidad del contrato de venta por haberse enajenado supuestamente mediante el mismo la vivienda familiar sin el consentimiento de la esposa Yolanda Feliú de García, reposa en el expediente el contrato de venta de fecha 18 de marzo de 1967, mediante el cual los señores Oriette Gerardino Vda. Ramos y Guillermo Carán Herrera, venden al señor Ezequiel García Tatis, el inmueble descrito como cuatrocientos veinte (420) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,150.00 (sic); que como se advierte, el indicado inmueble fue adquirido por el señor Ángel Ezequiel García Tatis antes de este contraer matrimonio con la señora Yolanda Feliú de García, pues*

dicho matrimonio se celebró el 19 de diciembre de 1969, conforme consta en el acta de matrimonio antes descrita, es decir, con posterioridad a la adquisición del inmueble por parte del señor Ángel Ezequiel García Tatis, por lo que al haber sido adquirido el inmueble de que se trata antes de haberse producido el matrimonio, el mismo no entra en la comunidad legal de bienes y por tanto no se requería para su disposición la autorización o consentimiento de la hoy recurrente, razones por las que procede rechazar la solicitud de nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

8) En cuanto al agravio planteado, es preciso indicar, que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, dispone en su parte *in fine* que: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo”.

9) Del citado texto legal se advierte que la demanda en nulidad del acto de venta de la vivienda familiar debe ser incoada dentro del plazo de 1 año a partir de que se haya tomado conocimiento de la referida venta. En ese orden, en el caso examinado, se verifica que la demanda originaria fue interpuesta en tiempo hábil, pues el acto de venta cuya nulidad se persigue se suscribió en fecha 23 de diciembre de 2010, mientras que la aludida acción se incoó mediante el acto núm. 01-2011, de fecha 27 de julio de 2011, es decir, a los 8 meses y 3 días, de haberse efectuado la indicada transferencia.

10) En ese orden ideas, es oportuno destacar, que ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad<sup>690</sup>.

11) En efecto, con la modificación introducida por la ley 855, al artículo 215 del Código Civil precitado, se hace notorio el interés del legislador

690 1era. Sala, núm. 79, de fecha 29 de agosto de 2012, Boletín Judicial 1221.

de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar, protección que hasta esa fecha estaba limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444, relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal<sup>691</sup>.

12) Asimismo, si bien el artículo 217 del Código Civil, consagra que *“cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente”*, sin embargo, dicho texto legal no contempla, de manera expresa, que la obligación así contraída pueda afectar los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar, por lo que, según línea jurisprudencial de esta sala, la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos.

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 4, se advierte que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó mediante sus conclusiones que fuera declarada la nulidad del acto de venta suscrito por su esposo, Ángel Ezequiel García Tatis, y los actuales recurridos en fecha 23 de diciembre de 2010, en razón de que el inmueble objeto de la referida venta era la vivienda familiar, la cual no podía ser enajenada sin su consentimiento, al tenor de lo que dispone al artículo 215 del Código Civil.

---

691 SCJ, 1ra. sala, núm. 11, de fecha 13 de enero de 2010, Boletín Judicial 1190.

14) Igualmente, el fallo criticado también revela que la corte *a qua* se limitó a sostener que la vivienda de que se trata fue adquirida por el hoy interdicto, Ángel Ezequiel García Tatis, antes de contraer matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Yolanda Feliu, por lo que el referido inmueble no pertenecía a la comunidad precitada, sin tomar en consideración el aspecto nodal del pedimento de la referida recurrente en lo relativo a que la casa vendida constituía la vivienda familiar de los aludidos esposos, por lo que no podía ser transferida a terceros sin el consentimiento de la aludida señora, como ocurrió en la especie.

15) De manera, que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo, sin tomar en cuenta el aspecto antes indicado, incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y además vulneró las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 215 y 217 del Código Civil y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0457, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 290**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Grupo Ramos, C. por A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R., Grullón Jesús. |
| <b>Recurridos:</b>          | Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré.                                   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.                    |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal



ubicado en la avenida Winston Churchill, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y al Lcdo. Ángel R., Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la edificación marcada con el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 048-0085570-4 y 048-0082337-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Costanera Libertad núm. 19, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Comna núm. 14-A, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Rosario & Tejada, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primer:** *En cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca sentencia núm. 932/2015 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia acoge la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré en contra de la razón social Grupo Ramos, S.A. (La Sirena)*

y sobre estos motivos: en cuanto al fondo condena a la parte recurrida la razón social Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), a pagar a favor y provecho de los recurrentes la suma de RD\$500,000.00 pesos en la siguiente forma y proporción: RD\$300.00 pesos a favor de la niña Hade Jiménez Rubiera como justa indemnización para reparar los daños y perjuicios sufridos; y la suma de cien mil RD\$100,000.00 pesos para cada uno de los señores Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré, como justa indemnización para reparar de los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** condena a los recurridos al pago de un interés judicial del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor de los recurrentes, a título de indemnización suplementaria por ser el monto establecido en el mercado; **TERCERO:** condena al Grupo Ramos (La Sirena) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende Joel Rosario Tejada quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2017, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Grupo Ramos, C. por A., y como correcurridos, los señores

Alexander Jiménez y Estefany Adelina Rubiera Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos según su decir acudieron al establecimiento comercial La Sirena de la ciudad y municipio de Bonaño, propiedad de la hoy recurrente, donde compraron alimentos para comer, encontrando en la ensalada adquirida insectos (cucarachas); **b)** debido a lo anterior, los citados recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, C. por A., en calidad de propietaria del aludido establecimiento comercial, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas y; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó íntegramente el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00082, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“...entre las piezas y documentos depositadas en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta el recibo de pago casi ilegible por defecto de la impresión del material utilizado, que el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) se pagaron en una de las cajas de la sociedad de comercio La Sirena, alimentos consumidos inmediatamente en el local ubicado en la ciudad de Bonaño...; constan en el expediente además varias fotografías en las cuales se aprecian claramente insectos (cucarachas) las cuales aparecen en el fondo del recipiente donde estaban los alimentos consumidos, lo que es una prueba inequívoca de que los alimentos estaban contaminados por infestación de cucarachas; las pruebas analizadas a las que se adicionan las testimoniales recogidas en la instrucción del juicio dejan establecido claramente, que los recurrentes fruto de la ingesta de alimentos contaminados recibieron daños que deben ser debidamente evaluados por este tribunal”.*

3) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *“el daño material que han experimentado las víctimas tanto los padres por incurrir gastos médicos, los cuales están evidenciados con las facturas de medicamentos y consultas médicas para la madre por motivo de vómitos y afectaciones estomacales y terapias psicológicas para su hija menor, por la repugnancia que le causaba cada vez que veía comidas, ;así como los daños morales que a juicio de esta corte es el más fuerte de los daños experimentados*

*por los padres sometidos a un estrés, que de forma...”; que el recurrido incurrió en negligencia al vender un producto infestado de cucarachas cuya falta es directamente el detonante de los daños que experimentaron los recurrentes con los daños descritos anteriormente, ya que el hecho coincide su ocurrencia el mismo día que declaró tanto el testigo como las partes con la fecha de la factura depositada, lo que constituye la vinculación entre la falta y el daño así como las fotografías donde se pueden identificar la mencionada ensalada infestada de cucarachas con los logos y colores que identifican la razón social Grupo Ramos, S.A. (la Sirena)”.*

5) Si bien la parte recurrente no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos.

6) Por el correcto orden procesal, y con prelación al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, procede valorar la inadmisibilidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

7) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 15 de mayo de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio

planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

8) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los agravios invocados por la recurrente, quien en el desarrollo de su memorial de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas y en violación del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al fundamentar su decisión en los elementos probatorios aportados por los entonces apelantes, hoy recurridos, en particular, en las fotografías, estudios clínicos y declaraciones de estos, sin tomar en consideración que dichas fotografías no son admitidas como piezas válidas ante los órganos judiciales y que, en la especie, estas no podían ser aceptadas, pues no indicaban la hora y el día en que fueron tomadas; que los aludidos exámenes clínicos no dan constancia de que los padecimientos de salud experimentados por los recurridos fueran a consecuencia de haber ingerido insectos que estaban en alimentos comprados en el local comercial La Sirena, de la ciudad de Bonaó, propiedad de la actual recurrente y; que las declaraciones de las partes no pueden servir de sustento a la decisión judicial, pues son parciales conforme a sus intereses.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que entre la factura que le aportaron los ahora recurridos y sus declaraciones existen incongruencias y contradicciones, pues en su deposición el señor Alexander Jiménez declaró que fue en la ensalada verde que compró donde aparecieron los insectos, sin embargo, en la referida factura consta que lo adquirido por este fue una ensalada de pasta; por último sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* la condenó al pago de una indemnización sin que los recurridos probaran la falta cometida por esta que comprometiera su responsabilidad civil en franca violación del artículo 1315 del Código Civil.

10) La parte recurrida no expone defensa alguna con relación a los alegatos invocados por su contraparte, debido a que se limitó a sustentar la inadmisibilidad que planteó, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente sentencia.

11) En cuanto a que la corte no podía admitir ni sustentar su decisión en las fotografías que le fueron aportadas, es oportuno destacar, que

ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no constituyen por sí solas un medio de prueba, pero pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que las indicadas fotografías sirvieron para corroborar que en fecha 23 de septiembre de 2017, los actuales recurridos compraron un servicio de ensalada en el local comercial La Sirena del municipio de Bonao que estaba infestado de insectos, conforme consta en la factura emitida por el aludido negocio en la fecha antes mencionada, sometida por dichos recurridos al escrutinio de la alzada, así como de sus declaraciones y del testimonio del señor Edward Amín Delgado de Jesús, de todo lo cual se evidencia que las fotografías de que se trata gozaban de plena eficacia probatoria al haber sido depositadas juntamente con otros elementos de prueba y no estar la decisión impugnada sustentada solo en las referidas piezas.

12) Asimismo, en lo relativo a los exámenes clínicos, del análisis de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó los diversos documentos que dan constancia de las consultas médicas y terapias psicológicas a que acudieron las correcurridas, Estefany Adelina Rubiera Beltré, y su hija, a partir de los cuales determinó los daños experimentados por los actuales recurridos y dicha menor de edad, valoración que escapa, en principio, a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que esta Primera Sala no puede verificar, pues la ahora recurrente no depositó ante esta jurisdicción los referidos estudios clínicos a fin de constatar si ciertamente la alzada incurrió en la desnaturalización alegada.

13) En ese sentido, respecto al argumento que se analiza, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial firme de esta Primera Sala que la apreciación de las pruebas pertenece a la facultad soberana de los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de dicha potestad pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, escapando, en principio, la referida facultad a la censura de la casación.

14) Además, en lo que respecta a que la alzada no podía justificar su fallo en las declaraciones del señor Alexander Jiménez, si bien ha sido juzgado por esta sala que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sin embargo, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la

alzada ponderó en su conjunto los elementos probatorios que le fueron aportados, fundamentando su decisión no solo en las declaraciones del citado señor, sino también en otras piezas, tales como las fotografías, las facturas por la compra del almuerzo en cuestión y gastos médicos, así como en las consultas clínicas, de todo lo cual se advierte que la alzada realizó un correcto ejercicio de valoración de las pruebas.

15) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta las incongruencias entre la factura de fecha 13 de septiembre de 2017 y las declaraciones de Alexander Jiménez, el análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte comprobó que la ensalada comprada en La Sirena por los hoy recurridos estaba infestada de cucarachas siendo este el aspecto nodal de la causa, resultando irrelevante el hecho de que la ensalada fuera de pasta, como retuvo la alzada o verde, como sostuvo dicho correcurrido, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la citada incongruencia por sí sola no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad del fallo impugnado.

16) Asimismo, en lo que respecta a que la corte condenó a la recurrente sin que la contraparte acreditara la falta cometida por esta, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que mediante los documentos que le fueron aportados por los ahora recurridos la alzada constató que la parte recurrente les vendió alimentos que no eran de calidad al estar contaminados con insectos, constituyendo la referida situación la falta cometida por dicha recurrente y con base en la cual la corte la condenó al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, por lo que contrario a lo alegado, la alzada comprobó la falta antes de fijar la aludida indemnización.

17) En adición a los argumentos antes expuestos, es oportuno resaltar, que el artículo 53 de la Constitución dispone: *“toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley...”*. De su parte los artículos 63, 100 y 102 de la Ley núm. 358-03, sobre Derecho de los Consumidores y Usuarios establecen, respectivamente, lo siguiente: *“El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado...”*; *“los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal”* y; *“Todo daño*

*a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto ... al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna.* En el caso que nos ocupa, al quedar comprobada la falta de la actual recurrente en su condición de proveedora de productos fue correcto el proceder de la alzada, tal y como se lleva dicho.

18) De manera que, conforme a los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 53); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y; los artículos 63, 100 y 102, de la Ley 358-05.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00082, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

de Reservas de la República Dominicana la suma de US\$2,300,000.00, según consta en comunicación emitida por la referida entidad bancaria en la aludida fecha; **b)** las partes contratantes acordaron que si el referido depositante moría antes de retirarse dicha cantidad esta sería entregada en su totalidad a la señora Yolanda Lina Altagracia Lovatón Pittaluga; **c)** posteriormente, en fecha 17 de abril de 1957, un funcionario de la citada oficina del expresidente Trijullo Molina retiró la totalidad de los fondos precitados, según se describe en misiva de fecha 27 de julio de 1978, suscrita por la indicada beneficiaria.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** Yolanda Lina Altagracia Lovatón Pittaluga falleció, debido a lo cual sus hijos legítimos, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, pretendiendo la entrega de la cantidad indicada en el párrafo anterior, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia varios incidentes; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió una de las pretensiones incidentales propuestas, declarando inadmisibles la acción primigenia por prescripción, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, en virtud de la sentencia civil núm. 37-2016-SSen-00503, de fecha 29 de abril de 2016 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandantes e incidentalmente por la entidad bancaria demandada, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, declarando inadmisibles la demanda originaria, pero no por prescripción, sino por falta de objeto e interés, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha 1ro. de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

3) Los señores, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de los motivos con el dispositivo estos son incompatibles con los hechos y razonamientos judiciales; **segundo:** violación y errónea interpretación del artículo 1937 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de valoración y ponderación de los documentos decisivos de la causa; **cuarto:** falta de base legal, exposición de los hechos

de la causa incompleta, imprecisa y vaga; **quinto**: violación a una regla procesal, omitieron estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad de la norma, previo al fin de inadmisión.

4) La parte recurrente en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en contradicción de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa, al sostener que la parte recurrente era beneficiaria de la suma de dinero depositada por un mandatario de Trujillo en el Banco de Reservas en el año 1950, y luego establecer que los actuales recurrentes carecían de interés y que la demanda no tenía objeto, por lo que esta debía declararse inadmisibles, no por prescripción, sino por los motivos antes indicados.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes que justifican la decisión adoptada; que lo pretendido por los recurrentes era justificar la propiedad de una suma de dinero ilegítima en provecho de su difunta madre.

6) Sobre los puntos alegados la alzada motivó textualmente lo siguiente: *“que aún en la hipótesis poco probable de que fuera dinero “personal” de la SRA. LINA LOVATON PITTALUGA y no de Trujillo, la circunstancia de que ella no aparezca como depositante en el recibo expedido al efecto el día 4 de febrero de 1950, la convierte en un penitus extranei” con relación al contrato que a partir de ese acto de consignación se habría producido y su potestad para pedir judicialmente el pago de los valores, amparada en la excepción del artículo 1121 CC relativa a la estipulación en provecho de terceros, dependería de dos factores; el primero, que la condición establecida para; el pago de los fondos a su favor, es decir el deceso de Trujillo, se hubiese cumplido; y el segundo, que el estipulante, con prelación a ese fallecimiento, no los hubiese retirado como finalmente ocurrió; que, establecida la inadmisión del aspecto principal de la acción, concerniente a la entrega de valores, la misma suerte debe correr el accesorio referido a la responsabilidad civil; que, en resumen, se mantendrá la inadmisión de la acción, pero no por prescripción, sino como viene planteándolo desde*

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 291**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de agosto de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Seccorro Payams.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Luis Miguel Rivas y Dra. Laura Acosta.   |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>  |

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

núms. 001-0097416-1 y 001-1783017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, Torre Davinci, *suite* b-2, sector Piantini, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Secorro Payams, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 023-0092072-1 y 001-1202211-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, núm. 421, plaza Dominicana, Local 4-C-4, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Winston Churchill esquina Porfirio Herrera núm. 201, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Simón Lizardo Mezquita, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad núm. 001-0026104-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis Miguel Rivas y a la Dra. Laura Acosta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0794943-0 y 001-0173927-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, casi esquina avenida Abrahan Lincoln, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación principal de RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA A. TRUJILLO LOVATÓN, así como el incidental del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, librada en fecha 29 de abril de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ambos ajustarse el procedimiento aplicable; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso principal; ACOGER el incidental y, en consecuencia, DECLARAR inadmisibles

*la acción en entrega de depósito de dinero y en reparación de daños y perjuicios intentada por los SRES. RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA ALTAGRACIA TRUJILLO, por falta de interés y objeto; TERCERO: CONDENAR en costas a RAFAEL JOSÉ RAMÓN y YOLANDA A. TRUJILLO LOVATÓN, con distracción a favor del Lic. Luis Miguel Rivas y de la Dra. Laura Acosta, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, contra la sentencia civil num. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha uno (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón y como recurrida la razón social, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 1950, un representante de la oficina particular de Rafael Leonidas Trujillo Molina, en calidad de depositante, depositó en el Banco

*primera instancia el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de interés y objeto...”.*

7) En cuanto a la contradicción alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que: “existe contradicción de motivos cuando hay una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control<sup>692</sup>”.

8) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 9, se verifica que la corte *a qua* comprobó de los documentos que le fueron aportados que la hoy fallecida, Lina Lovatón, era beneficiaria de US\$2,3000,000.00, depositados por el exmandatario fallecido Rafael Leónidas Trujillo Molina, en caso de que este último muriera sin haber retirado la suma precitada de la aludida entidad bancaria.

9) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la demanda, no por motivos de prescripción como juzgó el tribunal de primer grado, sino por carecer los demandantes, ahora recurrentes, de interés para incoar la acción de que se trata, toda vez que su causante, Lina Lovatón, no figuraba en el contrato de depósito ni como depositaria ni como propietaria del dinero depositado, así como por dicha acción no tener objeto, en razón de que el monto en cuestión había sido retirado por Rafael Leónidas Trujillo Molina, a través de su mandatario, antes de su fallecimiento.

10) En ese sentido, de los razonamientos de la corte *a qua* se advierte que, por un lado, dicha jurisdicción afirmó haber constatado que la hoy fenecida, Lina Lovatón, era beneficiaria de la suma de dinero de que se trata a condición de que su depositante no lo hubiera retirado antes de su muerte y luego, por otro lado, afirma que sus herederos carecían de interés para incoar la demanda, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero por ellos reclamado, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye una

---

692 SCJ, 1era. Sala, núm. 759/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, Boletín Judicial 1306.

contradicción, pues, en principio, el hecho de que la indiada fallecida no apareciera en el contrato precitado no implicaba que esta o sus causahabientes estuvieran impedidos de reclamar la cantidad de que se trata, no obstante, tuviera mérito o no en cuanto al fondo su demanda.

11) Además, de las motivaciones de la alzada esta Primera Sala ha podido comprobar que sus razonamientos conllevan indefectiblemente al rechazo de la demanda, pero no así a su inadmisibilidad. De manera que, al estatuir la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala case la decisión objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00518, de fecha 1ro. de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



**Firmados:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 292**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco Popular Dominicano, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.                                      |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Amaury Fonfrías González.  |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Luz del Carmen Pilier Santana.  |
| <b>Juez ponente:</b>        | <i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Popular, marcado con el

núm. 20 de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Ramón Amaury Fonfrias González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0023059-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Ferry núm. 64, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 026-0066209-8, con estudio profesional abierto al público en el bufete de abogados Luz del Carmen Pilier & Asociados, ubicado en la calle Gregorio Luperón núm. 116, esquina calle Santa Rosa, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Coral 11, sector La Castellana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00322, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acogiendo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación incoado por el señor Ramón A. de Jesús Fonfrias González vs. el Banco Popular de la República Dominicana y El Buró de Créditos Líder (Data Crédito), el cual fue instrumentado mediante acto número 48/2018, de fecha ocho (08) de febrero del año 2018, del Protocolo del Ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 0195-2017-SCIV-OI303 de fecha 30 de octubre del*

año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencia revocando esta última íntegramente, y por vía de consecuencia, avocando el fondo de la demanda inicial; **Segundo:** Acogiendo la demanda inicial interpuesta mediante acto de alguacil No. 365/2017, del 12 de mayo del año 2017, de la Curial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Condenando al Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple) al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor Ramón Amaury de Jesús Fonfrias González por concepto de los daños morales causados a este último, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condenando al Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple y como

recurrido, el señor Ramón Amaurys Fonfrias González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido alega que era titular de una tarjeta de crédito del banco recurrente, la cual fue clonada; **b)** debido a que dicho recurrido tenía la intención de tomar un préstamo y no le fue concedido por aparecer en Data Crédito, este solicitó al referido buró un informe sobre su historial crediticio de cuyo contenido constató que aparecía como deudor moroso del Banco Popular por la suma de RD\$60,053.00; **c)** a consecuencia de la indicada situación y alegando no ser deudor de la citada entidad bancaria, el ahora recurrido interpuso en su contra una demanda en reparación por daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-01303, de fecha 30 de octubre del 2017, por no haberse agotado el preliminar administrativo que dispone la ley de la materia.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: que la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, se avocó al fondo y acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00322, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) del principio de razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) en la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69); **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia total de motivos.

4) La parte recurrente en un punto del primer medio de casación, primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte violó los principios de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3), razonabilidad (artículo 40.15) y tutela judicial efectiva (artículo 69), establecido en la Constitución e incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no adoptar el precedente constitucional establecido en

la sentencia TC/411/2017, relativo a que debe ser agotado el preliminar administrativo por ante el buró de crédito con el propósito de que este corrija o actualice la información que le fue suministrada, y al interpretar de manera parcializada y errada el referido precedente.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en un exceso de poder al interpretar el contenido del precedente constitucional de que se trata, lo cual no está dentro de sus facultades, debiendo dicha jurisdicción limitarse a comprobar si el hoy recurrido agotó o no el procedimiento administrativo en cuestión y en caso de no haberlo hecho, como sucedió en el caso, era su obligación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo; que la corte *a qua* no debió asumir un criterio que fue derogado por el citado precedente, pues al hacerlo hizo una incorrecta aplicación del derecho y transgredió el contenido de la Carta Sustantiva.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de la razón social recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* interpretaron correctamente los principios constitucionales y fundamentales ahora invocados por el banco, pues todo ciudadano, conforme juzgó la referida jurisdicción, tiene derecho a acudir a la justicia sin dilaciones, en el caso, el agotamiento del procedimiento preliminar administrativo constituye una violación injustificada a los principios de igualdad y acceso a la justicia, motivo por los cuales los alegatos del banco deben ser desestimados.

7) La corte en cuanto a los alegatos invocados motivó lo siguiente: *“Sobre la inadmisibilidad de la demanda primigenia que decretó la primera jurisdicción, sustentada en esencia en que mediante la sentencia número TC 411/17 de fecha 3/8/17 se estableció como precedente vinculante la obligatoriedad de agotar la fase administrativa de reclamación ante la Sociedad de Información Crediticia de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales; empero, ya sobre ese particular y en relación a la indicada sentencia del Tribunal Constitucional, esta misma Corte se refirió y fijó su criterio sobre el carácter de la misma conforme se dijo en la sentencia No. 289-2018 del 30 de julio del 2018, “4.- La indicada decisión no tiene efecto vinculante o ratio decidendi pues el fundamento central de la sentencia pre citada no*

*fue la ausencia de agotamiento de la fase administrativa sino a fortiori, indicándose como razón del rechazamiento del recurso la falta de acreditación de pruebas que demostrasen el pago de la deuda registrada. En ese orden de ideas, al discutir el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, o de cualquier otro tribunal u órgano que ejerza funciones similares, hay que partir de una definición de lo que se entiende por precedente. El precedente es la decisión contenida en una sentencia y la interpretación de la o las normas que le sirven de base directa, la cual debe ser repetida cuando se aplica a un caso análogo o donde se deben considerar las mismas normas, salvo que el tribunal que lo dictó lo enmiende fundadamente.*

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Es sabido que la sentencia - en este caso la sentencia constitucional - tiene tres componentes diferenciados, si bien los mismos están relacionados y articulados. Estos componentes son: El ratio decidendi o el razonamiento de la decisión, el cual contiene los principios, y argumentos que sirven de premisa y sustento a la decisión, los que si fuesen modificados implicaría necesariamente un cambio en lo decidido; el dictum, llamado también obiter Dicta, lo que hace referencia a afirmaciones tangenciales o complementarias que hace el Tribunal en el discurrir discursivo de su sentencia, ya sea para ilustrar, ejemplificar o expandir sus motivaciones; y, la decisum o decisión, lo cual se refiere a lo decidido en un caso en particular...por vía de consecuencia, no siendo obligatorio ni una camisa de fuerza cerrada el agotamiento de la indicada vía previa ante la Sociedad de Información Crediticia como preludeo para llegar a la instancia judicial, procede rechazar el medio invocado sin mérito de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”;*

9) En cuanto a los agravios planteados, es preciso destacar, que artículo 184 de la Constitución dominicana dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado... De su parte el artículo 31 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*

10) En ese orden de ideas y debido a los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio que se examina, es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es oportuno señalar, que el precedente constituye una técnica de argumentación que consiste en extraer un fundamento jurídico de un caso ya decidido a fin de aplicarlo a una casuística idéntica o similar que surja con posterioridad. Sobre la noción de precedente vinculante ha establecido el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/017/13, que: *“el precedente vinculante: lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional; pues explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho<sup>693</sup>”*, persiguiéndose con la referida técnica generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica en las decisiones constitucionales, así como certeza, unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico en general.

11) En otro orden, si bien de los artículos 184 de la Carta Sustantiva y 31 de la Ley 137-11, precitados, se infiere que todas las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos *erga omnes*, sin atender a la naturaleza de la acción en ocasión de la cual se dicten, y por tanto, vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo el Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales, sin embargo, esto no quiere decir que todo el contenido de un fallo constitucional tenga efecto vinculante, razón por la cual los distintos poderes públicos en su calidad de aplicadores de los precedentes constitucionales y con mayor frecuencia el operador de justicia (juez) en su condición de conocedor de casos concretos, tienen capacidad para determinar si el contenido vinculante de una sentencia constitucional es o no aplicable al caso sometido a su juicio, aunque se ha de reconocer que a los aplicadores del precedente constitucional no se les reconoce capacidad ni poder para modificar el criterio interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional.

12) Respecto de lo antes indicado la jurisprudencia constitucional comparada ha juzgado que la aplicación de un precedente depende de lo siguiente: *“i) La existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente; ii) La existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un*

693 Tribunal Constitucional, TC/411/2017, de fecha 3 de agosto de 2017.



*trato jurídico distinto. Por ende, es factible que a través del razonamiento analógico se extienda la regla del precedente vinculante y; iii) Los hechos sometidos al tribunal deben ser evaluados correcta y específicamente para aplicar el precedente al caso posterior al mismo. Esta técnica no implica un mero y simple razonamiento de aplicación del fallo al caso en concreto, se debe corroborar que aquellos hechos (aspectos fácticos) que se dieron en la resolución que es precedente, sean similares o iguales para una correcta aplicación<sup>694</sup>”.*

13) De manera que, a todo juzgador se le ha de reconocer la aptitud de decidir la inaplicación del precedente en los casos que determine que las circunstancias fácticas del supuesto que examina son diferentes a las del caso respecto del cual el Tribunal Constitucional formuló el principio o regla jurídica en que se basa el precedente de que se trate, pues de no ser así se estaría constriñendo al juez (orden judicial) a aplicar siempre un precedente al margen de las circunstancias concretas y dejando de lado la justicia en la solución del caso del que esta apoderado.

14) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, como se ha indicado, no todo el contenido de una sentencia constitucional es vinculante, motivo por el cual nuestra jurisdicción constitucional, así como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y la *obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso, en particular si una norma debe o no salir del ordenamiento<sup>695</sup>; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que adopta el Tribunal Constitucional<sup>696</sup>, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo<sup>697</sup>; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo. De modo que, de lo

---

694 Tribunal Constitucional de Perú, STC. N° 0024-2003-AI/TC, de fecha 10 de octubre de 2005.

695 Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.

696 Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

697 Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

anterior se concluye que la vinculación de los poderes públicos y de los particulares a un precedente constitucional se extiende necesariamente a la *ratio decidendi* o razones suficientes y *el decisum*, pero no a las *obiter dicta*.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC/411/17, de fecha 3 de agosto de 2017, en la que se fundamentó el tribunal de primer grado para decretar la inadmisibilidad de la demanda, la cual fue valorada por la alzada, esta sala advierte que la *ratio decidendi*, o sea, con fuerza vinculante de la citada decisión, versa sobre que todo suscribiente de un buró de crédito tiene derecho a colocar en la plataforma de esta última los datos e informaciones crediticias de las personas que sean sus deudores, sin que dicha actuación implique por sí sola una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 44.2 de la Constitución y; que lo relativo al agotamiento del preliminar administrativo conforme lo disponen los artículos 8 y 25 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales (aplicable al caso), a que hace alusión la referida sentencia constitucional no es más que un razonamiento subsidiario o secundario, y por tanto, carente de vinculato-riedad para los demás poderes del ordenamiento jurídico.

16) En ese sentido, de lo antes indicado, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* razonó correctamente al sostener que la sentencia constitucional de que se trata no constituía en cuanto al aspecto examinado un precedente vinculante y además actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades al examinar la sentencia antes indicada con el propósito de determinar si el razonamiento en el que se fundamentó el tribunal de primer grado era o no parte de la *ratio decidendi* de la aludida decisión y en consecuencia vinculante o no para la jurisdicción *a qua*, así como para comprobar si el juez *a quo* hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al declarar inadmisibile la demanda. Por lo que, al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, sino, que, por el contrario, con su decisión refrendó la línea jurisprudencial constante mantenida por esta sala con respecto a que el agotamiento del preliminar administrativo de manera

obligatoria constituye un obstáculo al acceso a la justicia<sup>698</sup>, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados por infundados.

17) La parte recurrente en otro punto del primer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada vulneró las reglas del debido proceso e incurrió en violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocarse al conocimiento del fondo de la demanda sin estar reunidas las condiciones para dicha jurisdicción avocar, pues las partes en la instancia de primer grado ni concluyeron al fondo ni el caso quedó en estado de fallo, vulnerando la alzada con su decisión tanto el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que la avocación solo puede ser ejercida cuando la decisión de primera instancia sea revocada y las partes hayan concluido al fondo, así como el derecho de defensa del recurrente.

18) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que estaban reunidas las condiciones para avocar y por tanto la corte actuó correctamente.

19) En cuanto a los agravios denunciados la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“...la jurisprudencia pacífica ha establecido los criterios respecto a las condiciones que deben concurrir para que un asunto pueda ser decidido por avocación de parte de la alzada, en efecto, así se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia inédita No. 982 del 30 de septiembre del 2015, expediente 2011-1126, donde expresamente dijo: ...la facultad de avocación existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es infirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente...lo cual es un indicativo de que en la ocasión procede avocar el fondo de la litis, pues se encuentran dadas todas las condiciones que se exigen para la aplicación de esa excepción al principio de doble grado de jurisdicción, que lo es la avocación al fondo del litigio.”.*

---

698 1ra Sala, núm. 1558/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, Boletín Judicial 1319.

20) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo...”.

21) Asimismo, en cuanto al punto objeto de análisis resulta útil señalar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución mediante una sola sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el texto legal precitado.

22) A pesar de lo indicado, cabe destacar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes<sup>699</sup> por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

23) En el caso ocurrente, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar inadmisibles las demandas; ii) que la referida decisión fue apelada y revocada por la corte *a qua*; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido

699 SCJ, 1ra Sala, núm. 1146/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Judicial 1308.

al fondo y iv) que la corte *a qua* era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y por tanto, competente para conocer del recurso de apelación; de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, se encontraban reunidas las condiciones para dicha jurisdicción ejercer la avocación, tal y como lo hizo. En consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

24) La parte recurrente en un segundo aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al condenarla sin estar configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues el ahora recurrido no demostró ante los jueces del fondo la falta cometida por su contraparte ni el perjuicio que esta le causó; además aduce la entidad recurrente, que la jurisdicción *a qua* la condenó a una cuantiosa e irrazonable indemnización sin expresar en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida ni en cuáles elementos de prueba se basó para retener dicho daño; que la alzada incurrió en falta de motivos al no referirse a lo expresado por el banco en sus escritos relativo a que la tarjeta de crédito del recurrido no fue robada, sino que esté la dejó en un vehículo del que fue sustraída.

25) La parte recurrida no realiza ninguna defensa puntual sobre el alegato invocado por la entidad recurrente.

26) Con respecto a los alegatos planteados la alzada motivó lo siguiente: *“Conforme se advierte del contenido del propio estado de cuenta que le remitió el banco al cliente Ramón Amauriy de Jesús Fonfrias González, se refleja que las partidas correspondientes al monto anteriormente indicado, dicen expresamente “TRAN-FRAUDE”, lo que indica que la entidad de intermediación financiera tenía pleno conocimiento de que esas transacciones se hicieron fraudulentamente contra su cliente, lo que refleja claramente que el monto que se refleja en el indicado reporte resulta erróneo e injusto, por las razones obvias antes dichas...; los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento; lo cual no cumplió el actual recurrido Banco*

*Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple), respecto al recurrente señor Ramón A. de Jesús Fonfrias González, pues al mantener en su reporte un dato que el propio banco sabe que es erróneo e injusto respecto de este último obviamente ha violado su derecho, y le ha ocasionado un daño en el plano moral, producto de una falta que compromete su responsabilidad civil...”.*

27) En cuanto a los alegatos invocados, del examen de la sentencia objetada se advierte que la alzada comprobó que en el caso que nos ocupa estaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en perjuicio del banco recurrente, a saber, la falta, consistente en no asegurarse de que los datos que suministró al buró de crédito sobre el hoy recurrido se correspondían con la realidad, pues según comprobó la corte *a qua* los consumos por los cuales se produjo la deuda reflejada en el aludido buró de crédito fueron a consecuencia de un fraude no imputable al recurrido; el daño moral, consistente en el estado de intranquilidad y desasosiego que vivió este último al ver perjudicado su historial de crédito con una deuda inexistente y; el vínculo de causalidad, toda vez que el daño moral experimentado por el ahora recurrido es una consecuencia directa de su contraparte haber suministrado al buró de crédito una información errada.

28) Igualmente, sobre el punto que se examina, es menester destacar, que ha sido juzgado por esta sala que: *“ la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>700</sup>”*; tal y como se verifica ocurrió en la especie.

29) Por otra parte, en lo relativo a que la tarjeta de crédito en cuestión no fue robada, sino que el hoy recurrido la dejó en algún lugar, el análisis de la decisión criticada revela que la referida situación era un aspecto irrelevante que no influía en la suerte de la causa ni hacía variar lo juzgado, pues se evidencia que la alzada constató que los consumos realizados

700 SCJ, 1ra, Sala, núm. 0354-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

con la aludida tarjeta y que dieron origen a la deuda en virtud de la cual la parte recurrente colocó a su contraparte como deudor moroso en el buró de crédito no fueron realizados por el recurrido, sino por un tercero, por lo que, el hecho de que la corte *a qua* no tomará en cuenta la referida situación no constituye un aspecto que por sí solo justifique la nulidad de la decisión impugnada.

30) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo antes indicado se verifica que la corte *a qua* constató que en la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y además explicó en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida que justificaban condenar al ahora recurrente al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, tal y como sucedió en el caso.

31) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los aspectos analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 44.2); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 31 de la Ley 137-11.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00322, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Luz del Carmen Pilier Santana, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 293**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento Municipal de La Romana.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Dra. Yudania Guerrero.                |
| <b>Recurrido:</b>           | Compresores y Equipos S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón Castillo Donato y Licda. Yahaira Maribel Ruiz Batista.                                    |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de La Romana, entidad autónoma del Estado dominicano, regulada por la Ley núm. 176-07, y sus modificaciones del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de Julio del año 2007, con domicilio en la calle

Eugenio A. Miranda núm. 54, municipio y provincia La Romana, representada por su alcaldesa municipal en funciones, la señora Maritza Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026213-9, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana, debidamente representada por sus abogados los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0035826-7, 026-0056281-9 y 026-0072860-0, con domicilio *ad hoc* en la calle A Este núm. 01, Costa Verde, kilómetro 12 ½, carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Compresores y Equipos S. A., sociedad conformada de acuerdo a la ley, representada por su gerente, el señor Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad núm. 026-0073774-2, con domicilio en la calle Catleya núm. 42, sector Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana, debidamente representada por sus abogados el Dr. Ramón Castillo Donato y la Lcda. Yahaira Maribel Ruiz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0033746-9 y 026-0101727-6, con estudio profesional *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 81, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 98-2014, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado a través del acto de Alguacil No. 1032/2013, de fecha siete (07) de diciembre del año 2013, del Protocolo del Curial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, de Estrados del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, en contra de la sentencia número 1082/2013 de fecha 15 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia de manera íntegra la sentencia número 1082/2013 de fecha 15 de marzo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;*

**TERCERO:** *Se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados RAMÓN CASTILLO DONATO y MARIBEL R. BATISTA, quienes han expresado haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2016, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida la empresa Compresores y Equipos S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia civil núm. 1082/2013 de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$5,220,988.32, en virtud de facturas por conceptos de diferentes servicios; **b)** contra el indicado fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

conforme a la sentencia civil núm. 98-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación.

Respecto de la causa de inadmisión propuesta los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

3) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Romana, en fecha 28 de marzo de 2014, mediante acto núm. 294/2014, instrumentado por Cándido Montilla Montilla, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en su domicilio ubicado en la calle Eugenio A. Miranda núm. 54, en el municipio y provincia de La Romana; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre la provincia La Romana y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 2 de mayo de 2014, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto,

al haberse interpuesto el recurso en fecha 10 de junio de 2015, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

4) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

5) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la sentencia civil núm. 98-2014, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la Ayuntamiento Municipal de La Romana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan,

Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 294

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Amauris Rodríguez Peña.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Cándido A. Rodríguez, Licdas. Bismarck Bautista Sánchez y Socorro Feliz.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Jorge Guillermo Núñez Sención.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cesar Augusto Martínez Reyes.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Amauris Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252284-4, domiciliado y residente en Boston, Massachusetts, y accidentalmente en la calle Amarilla, núm. 2, urbanización Arcoíris, provincia

Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cándido A. Rodríguez y a la Lcda. Bismarck Bautista Sánchez Lcda. Socorro Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0990804-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Mañón, núm. 41, Locales B7, B8 y B9, 2do Piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Guillermo Núñez Sención, titular de la cédula de identidad núm. 001-0332725-0, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 46, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cesar Augusto Martínez Reyes, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-1179282-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Avenida 25 de febrero edificio 10, Apartamento 2-2, Manzana A, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-0162, dictada el 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, el señor José Guillermo Núñez Sención, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en todas sus partes en cuanto al fondo, el presente en recurso de apelación, incoado por el señor José A. Rodríguez Peña, contra la Sentencia Civil marcada con el número 068-14-00128, de fecha 20/02/2014 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 607, de fecha 29/03/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Almonte Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.”



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Amauris Rodríguez Peña y como parte recurrida, Jorge Guillermo Núñez Sención; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** con motivo a una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por el actual recurrente en contra de José Guillermo Núñez Sención, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 068-14-00128 de fecha 20 de febrero de 2014, libró acta del acuerdo que arribaron las partes litigantes en audiencia; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación por insuficiencia probatoria mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: **único:** falta e insuficiencia de motivos, violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que es una violación a la ley el hecho de que el actual recurrido haya enviado por correo electrónico una propuesta del monto de alquiler a pagar mensualmente, olvidando que hay un contrato que no ha sido rescindido al tenor del artículo 1184 del Código Civil.

4) Es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso, resultando inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a dicha decisión, o es extraño a las partes en la instancia en casación, como ocurre cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia objeto de recurso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que el alegato de la violación a la ley por la propuesta de pago de alquileres que realizó la parte recurrida mediante correo electrónico no fue objeto de discusión ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho alegato está revestido de un carácter de novedad, que es extraño a la decisión impugnada que hoy nos apodera. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el conocimiento del recurso de casación, solo es posible a esta Primera Sala verificar la legalidad del fallo impugnado, con la finalidad de determinar si la alzada, en las condiciones que fue apoderada del caso, lo decidió conforme a derecho. Por consiguiente, cuando se invoca, como en el caso, un aspecto que no se corresponde con lo juzgado o alegado ante la jurisdicción de fondo, este debe ser declarado inadmisibles.

6) En tales circunstancias, el aspecto ahora analizado es declarado inadmisibles por su novedad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber ponderado el recurso de apelación del cual estaba apoderado ni su pretensión contenida en la demanda primigenia de que fuera condenado el inquilino, actual recurrido, al pago

de los alquileres vencidos y no pagados y el completo de los meses de alquiler de abril 2013 hasta enero 2014.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación cumplió con referirse a los puntos de hecho y de derecho que le fueron planteados.

9) Según consta en el fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación sometido a su escrutinio, fundamentada en la falta de pruebas de los alegatos de la parte ahora recurrente, entonces apelante, además de que, contrario a lo que le fue alegado, indicó que el tribunal a quo motivo su decisión en base a un acuerdo al que arribaron las partes del proceso, no verificándose errónea interpretación de los hechos ni del derecho.

10) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes<sup>701</sup>. Que dicho recurso tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia; que, a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

11) En el orden de ideas anterior y, en vista de que la corte alzada solo estaba apoderada de lo que fue juzgado por el primer órgano, al tiempo que se encontraba limitada por las conclusiones y argumentos de la parte apelante, en el sentido de que el abogado que recibió la suma correspondiente a los alquileres vencidos no contaba con poder a esos fines, lo que fue debidamente respondido por la corte y, al ser rechazado, no daba lugar a la revocación de la sentencia primigenia ni a la valoración de la demanda incoada por el entonces apelado.

---

701 SCJ, 1ra Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 83, B. J. 1215; 1ra Cám., 9 de febrero de 2005, núm. 3, B.J. 1131, pp. 103-108.

12) Con relación a la obligación de motivación impuesta a los jueces por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>702</sup>”.

13) Tomando en consideración lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento, en razón de que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados precedentemente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Amauris Rodríguez Peña contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-0162, dictada el 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

702 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Cesar Augusto Martínez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 295**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Comercializadora Arafra, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Fabian Cabrera Febrillet y Dra.Vilma Cabrera Pimentel.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Servicios Electromédicos E Institucionales, S. A. (Seminsa).   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora Arafra, S.R.L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional Contribuyente

(RNC) núm. 61737832, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 1745, de esta ciudad, debidamente representada por Kathleen Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067460-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabian Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 55, apartamento 2-2, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Servicios Electromédicos E Institucionales, S. A. (SEMINS A), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle Francisco Prats Ramírez, núm. 729, ensanche El Millón I, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0057976-2 y 001-001-0526106-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esquina Italia, núm. 348, edificio Plaza Residencial Independencia, *suite* 6, segundo nivel, sector El Cacique, de esta ciudad; b) Kur Spa & Medicina Estética, S.R.L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por la señora Isabel Ruiz Navarro, española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2066721-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 308, de esta ciudad, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia revoca la sentencia recurrida rechazando la demanda en cobro de pesos en cuanto a la entidad Kur Spa Medicina Estética, modificando el ordinal primero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad

Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), en contra de las entidades Comercializadora Arafra, S. A., en consecuencia, condena a la Comercializadora Arafra, S. A., al pago de la suma de veintinueve mil ochocientos ocho dólares americanos con 00/100 (US\$29,808.00) más el pago del 5% de interés convencional contados a partir de la interposición de esta demanda y hasta la ejecución de la sentencia”, y rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia en cuanto a la entidad Comercializadora Arafra, S. A., confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la recurrente entidad Comercializadora Arafra, S. R. L., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Juan Antonio Ferreira Genao, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 25 de abril de 2018, donde la parte correcurrida, Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4590-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte correcurrida, Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L.; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Comercializadora Arafra, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que consta el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito entre Comercializadora Arafra, S.R.L., Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA) y Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., en fecha 21 de septiembre de 2020, con firmas legalizadas por el notario público, Dr. Gregorio de Oleo Moreta, mediante el cual justifican su desistimiento del presente recurso de casación, a saber:

“[...]Primero: Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A., por el presente documento, desiste de la demanda en Cobros de Pesos incoada mediante acto del alguacil No. 237/2015, de fecha 24 del mes de Marzo del año 2015, del ministerial Pedro de La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que culminara con la sentencia No. 038-2017-SSEN-00065, de fecha 16 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya sentencia fuera confirma en parte por la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; desistiendo y renunciando además, a los beneficios que le fueran reconocidos en las sentencias antes indicadas, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con Comercializadora Arafra, S. R. L. y Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L. Segundo: Por su parte Comercializadora Arafra, S. R. L., desiste del Recurso de Casación, contra la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la cual se encuentra apoderada la Suprema corte de Justicia. Párrafo: Declaran La Primera Parte y La Tercera Parte, que el equipo que se describe como “Sistema Láser Gentle Yag, “Candela”, con el presente documento, queda en propiedad absoluta de La Segunda Parte.

Tercero: Por su parte Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., por el presente documento y compensación al desistimiento hecho por La Primera Parte, se reconoce deudora de Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A., por la suma de Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: a.” La suma de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00), a la firma del presente documento, por cuya suma La Primera Parte otorga recibo de descargo a favor y provecho de La Segunda Parte, por la expresada cantidad; b.- La suma restante de Veinticinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$25,000.00) será pagada por La Segunda Parte en manos y domicilio de La Primera Parte, mediante diez (10) cuotas comunes y sucesivas de Dos Mil Quinientos Dólares Norteamericanos (US\$2,500.00) los días Veintiuno (21) de cada mes, vencándose la primera cuota el día Veintiuno (21) del mes de octubre del año 2020, y la última el día Veintiuno (21) del mes de julio del año 2021. Párrafo: Asimismo, La Segunda Parte, declara y reconoce, que con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de la obligación contraída por ella, ha convenido una CLÁUSULA PENAL, en virtud de la cual se compromete a pagar el Cinco Por Ciento (5%) mensual, por cada cuota vencida y no pagada en la fecha acordada, porcentaje que se incrementará sobre la totalidad de la suma pendiente de pago; así como, que ^ por el incumplimiento de más de una cuota. La Primera Parte, podrá requerirle el saldo total de la deuda pendiente de pago, reconociéndole La Segunda Parte al presente documento, la fuerza ejecutoria que poseen las sentencias y actos notariales, consignadas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo: Declara igualmente La Segunda Parte, paga en esta misma fecha la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), mediante el cheque No. 002054, con cargo al Banco Popular al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, por concepto de los honorarios profesionales generados como fruto del proceso en cobros de pesos incoado por La Primera Parte, contra La Segunda Parte y La Tercera Parte, por lo que les otorga por este mismo acto recibo de descargo y finiquito. Cuarto: Declaran igualmente Las Partes, que aceptan los respectivos desistimiento que cada una de ellas ha formulado por medio de este mismo acto, y convienen en dar el presente acto por ejecutado, por lo que acuerdan depositar una copia en la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de archivar de manera definitiva el Recurso de Casación marcado con el expediente No. 003-2018-01880, incoado por La Tercera Parte, contra la sentencia

No. 026-03-2017-SEEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que Las Partes reconocen que el presente acto tiene entre ellos el carácter de una transacción conforme a los términos y condiciones estipulados en el título XV, Artículos 2044, 2052 y 2058, del Código Civil de la República Dominicana, razón por lo cual tiene ésta convención la autoridad de la cosa irrevocablemente y definitivamente juzgada, y no puede impugnarse por causa de lesión, error de cálculo o error de derecho, lo cual es reconocido además por Las Partes y sus representantes legales; y para lo no previsto en el mismo, se remiten a las normas y principios del derecho común, haciendo elección de domicilio en sus respectivos domicilios sociales indicados más arriba. Razón por las que los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao, Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel, firman el presente acto en señal de aceptación”.

3) El Art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

4) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 y 2044 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la decisión que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 296**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Antonio Rodríguez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jhon Manuel Frías Frías.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Ángel Manuel Espinal.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Yobany García Reyes.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055812-1, domiciliado en la avenida Charles de Gaulle núm. 21, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010824-1, con estudio profesional abierto en la calle Belisario Curiel núm. 2, sector Los Restauradores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0264108-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027419-2, con estudio profesional abierto en la calle Isabel La Católica núm. 210, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00755, dictada el 4 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Rodríguez en contra de Ángel Manuel Espinal y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia civil número 034-2016-SCON-01050, de fecha 12 del mes de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente señor Miguel Antonio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Fermín Antonio Ramírez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Rodríguez y como parte recurrida Ángel Manuel Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Miguel Antonio Rodríguez; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01050, de fecha 12 de octubre de 2016, dicho tribunal declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado primigenio del inmueble alquilado; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00755, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, ya que el emplazamiento fue notificado a un empleado del abogado, transgrediendo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio y si esto último no fuera posible, el mismo código establece el procedimiento para el emplazamiento.

3) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) Resulta necesario establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de febrero de 2018, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Antonio Rodríguez a emplazar a la parte recurrida Ángel Manuel Espinal, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto de alguacil núm. 234/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, del ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó al recurrido en el domicilio de su abogado, Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, lugar en que hizo elección de domicilio mediante acto núm. 74/2018, de fecha 22 de enero de 2018, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) Se observa, que en el presente proceso intervino el emplazamiento al Lcdo. Pedro Yobany García Reyes, quien funge como abogado constituido de Ángel Manuel Espinal, según acto núm. 74/2018, antes descrito. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>703</sup>. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto -como ocurrió- el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal. En ese sentido, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en el cual, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación del derecho de defensa del recurrente; falta de aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano en perjuicio del recurrente.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, todos los actos de procedimientos fueron notificados al local comercial y no a la residencia o domicilio del hoy recurrente. Además, la sentencia de primer

703 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.



grado fue notificada en domicilio distinto al supuesto domicilio procesal elegido en el contrato de alquiler, por tanto, la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que las notificaciones deben ser a persona o en su domicilio, lo que no ocurrió en este proceso.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada consideró de manera correcta todos los elementos de prueba presentados y supo ponderar todo lo planteado en el recurso de apelación.

9) Del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora analizados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>704</sup>, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que ante la alzada se depositó un recurso de impugnación *le contredit* contra la sentencia de primer grado y que además, fue solicitado por el abogado, pero la corte nunca lo falló, lo que constituye una denegación de justicia.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ya que realizó un examen correcto y justado a la ley.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el entonces apelante –actual recurrente- solicitó mediante conclusiones

---

704 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

formales que se declare la incompetencia en razón del territorio. La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento incidental bajo el fundamento de que: "...tratándose de una demanda con la cual se pretende, entre otras cosas, la resiliación de un contrato de alquiler, el desalojo de la persona que guarnece en dicho inmueble y el pago de una indemnización por las diligencias realizadas por el demandante en el proceso, es evidentemente, en presencia de una acción personal intentada contra el hoy recurrente. Del contrato de alquiler en cuestión se advierte que el señor Miguel Antonio Rodríguez tiene domicilio en la Elio, Apto. 6-A, Mirador Sur, Distrito Nacional, constatando que el domicilio de la (sic) recurrente está ubicado en el Distrito Nacional, además de verificar el acto No. 1414/2014 de fecha 19 del mes de julio de 2014 fue notificado en el domicilio suscrito en el contrato de alquiler, constatando que el mismo fue realizado conforme a los cánones procedimentales de las notificaciones de los actos de alguaciles...".

13) Como se observa, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada respondió el pedimento planteado, ofreciendo motivos suficientes, sin incurrir en el vicio invocado; de manera que, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

14) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el recurso de casación. Asimismo, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00755, dictada en fecha 4 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 297**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.                                       |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Aqua Center, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez.                                   |
| <b>Recurrida:</b>           | Operadora HR, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aqua Center, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-05-06064-7, con domicilio social ubicado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente

Massimiliano Scerra, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1450409 (sic), domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0098531-4 y 175-0000123-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón, edificio núm. 17, apartamento 2-B, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en el edificio RT, núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Operadora HR, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la provincia Puerto Plata, representada por su gerente general Markus Wischenbart, austriaco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P1881049, domiciliado en Puerto Plata, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0014517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* 1b, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00190, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de impugnación le contredit interpuesto por Operadora HR, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 1072-2017-SSEN-00453, de fecha 14/06/2017, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia REVOCA el ordinal primero de la sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de concesión de espacio de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), suscrito entre la entidad Operadora HR, S.R.L., y la entidad Aqua Center, S.R.L., con firmas legalizadas por la licenciada María del Pilar Díaz-Alejo y Reyes, notario público de los del número del

municipio de Puerto Plata; TERCERO: Condena a la entidad Aqua Center, S.R.L., al pago de la suma de sesenta y tres mil dólares americanos (US\$63,000.00), por concepto de las mensualidades dejadas de pagar hasta la presente sentencia; CUARTO: Ordena el desalojo inmediato de la entidad Aqua Center, S.R.L., las instalaciones de Lifestyle Holidays Vacation Resort, una vez le sea notificada la presente decisión; QUINTO: Condena a la parte impugnada, Aqua Center, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Wendy Melina Familia Henríquez, abogados de la parte impugnante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 19 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado. partes.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Aqua Center, S.R.L., y como parte recurrida la entidad Operadora HR, S.R.L., con motivo de la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00190,

dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de marzo de 2021, la parte recurrida Operadora HR, S.R.L., a través de sus abogados constituidos, depositó el acto bajo firma privada titulado *“Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y finiquito legal”* donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellas.

3) El indicado acto de fecha 28 de febrero de 2018, Aqua Center, S.R.L., fue suscrito por la parte recurrente Aqua Center, S.R.L., y sus abogados constituidos representados por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, y por la parte recurrida Operadora HR, S.R.L., y sus abogados constituidos representados por el Lcdo. Silvio Arturo Peralta Parra, con firmas legalizadas por la Lcda. María del Pilar Díaz-Alejo y Reyes, notario público para los del número del municipio de Puerto Plata, mediante el cual las partes instanciadas arribaron al acuerdo siguiente: *“Artículo primero... párrafo I: La primera parte y la segunda parte declaran que no tienen nada que reclamarse mutuamente, por lo que, desisten y renuncian formalmente a todos los procesos que se encuentran abiertos en los tribunales jurisdiccionales y de arbitrajes, así como también de ejercer en lo adelante acciones civiles y penales, judiciales y extrajudiciales, que tienen o pudieren tener en contra, y se otorgan recibo de descargo y finiquito recíprocamente en ocasión a todos los litigios entre ellos, en especial... el recurso de casación contra la sentencia marcada con el número 627-2017-SSEN-00190, de fecha treinta del mes de noviembre del año dos mil diecisiete... La segunda parte -Operadora HR, S.R.L.- por medio del presente acuerdo renuncia a los beneficios de la sentencia marcada con el número 627-2017-SSEN-00190, de fecha treinta del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, y de manera especial al cobro de la suma de sesenta y tres mil dólares americanos (US\$63,000.00), en razón de que fruto de este acuerdo dicha suma o cualquier otra suma adeudada o por pagar queda compensada...”*.

4) Igualmente, mediante el antes descrito acto bajo firma privada, las partes y los abogados que las representan han acordado: *“Artículo tercero: Renuncias, descargos y desistimientos... Párrafo: Asimismo, las partes y los abogados de las partes, quienes intervienen en el presente acto, en señal de su aceptación al mismo, otorgan descargo definitivo, absoluto e*

*irrevocable, desde ahora y para el porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ellos se deriven y al efecto formalmente renuncian a toda clase de interés, acción y derecho, contrapartida, indemnización de la naturaleza que fueren y que crean tener o haber tenido las partes, una respecto de la otra, muy particularmente en relación a todo crédito que por concepto de honorarios de abogados y gastos legales las partes y los abogados de las partes, intervinientes, crean que se hubiese producido o incurrido de su parte... ”.*

5) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En vista de que, mediante el documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten del presente recurso de casación, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos, 2044 y siguientes del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSen-00190, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 298**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Maireni Tejada Rodríguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Elvyn Luis Valdez Tatis.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Gilberto Antonio Weber Solano y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Fidias Castillo Astacio.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maireni Tejada Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544295-8, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvyn Luis Valdez Tatis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366518-8, con estudio profesional

abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, núm. 341, suite 401, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Gilberto Antonio Weber Solano, Ariel Gilberto Weber Solano, Ilonka Maria Weber Solano y Crismeli María Solano Weber, en calidad de sucesores de María Solano Vda Weber, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085207-8, 001-0085797-8, 001-0089385-8 y 001-0084585-8, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidias Castillo Astacio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241681-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01037, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, avoca el conocimiento de la demanda primigenia en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Gilberto Antonio Weber Solano, Ariel Gilberto Weber Solano, Ilonka Maria Weber Solano y Crismeli María Solano Weber, en calidad de continuadores jurídicos de la finada María Solano Vda. Weber, en contra de Maireni Tejada Rodríguez, mediante acto 659/17 de fecha 30/09/2017, diligenciado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte la misma y: A) Ordena la resiliación del contrato de inquilinato de fecha 24 de abril de 2014, suscrito entre la señora María Solano Werber (propietaria) y el señor Maireni Tejada Rodríguez (inquilina): B) Ordena el desalojo inmediato del señor Maireni Tejada Rodríguez, o de cualquier otra persona que en calidad de intruso este ocupando “el apartamento ubicado en la calle diagonal B, No. 1 IB, apartamento No. 6-B del edificio Las Marías, Urbanización Real de esta ciudad”; C) Ordena al Ministerio Público otorgar el auxilio a la fuerza pública para realizar el desalojo del inmueble antes indicado, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo: Condena a la parte recurrida. Maireni Tejada Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor

y provecho del abogado de su contraparte, Lic. Fideas Castillo Astacio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 9 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Maireni Tejeda Rodríguez y como parte recurrida Gilberto Antonio Weber Solano, Ariel Gilberto Weber Solano, Ilonka Maria Weber Solano y Crismeli María Solano Weber, en calidad de sucesores de María Solano Vda. Weber; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril de 2014, María Solano Vda. Weber (propietaria) y Maireni Tejeda Rodríguez (inquilina), suscribieron un contrato de alquiler del apartamento ubicado en la calle Diagonal B, núm. 11-B, edificio Las Marias, 3er nivel, Urbanización Real, de esta ciudad; **b)** ante el fallecimiento de la propietaria, los actuales recurridos, en calidad de sucesores, interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por la llegada al término del indicado contrato, contra la actual recurrente, la cual fue rechazada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00084 de fecha 28 de febrero de 2018; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandantes primigenios, decidiendo la corte de apelación revocar la sentencia de primer grado, resiliar el contrato y ordenar el desalojo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcribe a continuación:

“(…) en el caso ocurrente, la parte recurrente ha notificado el desahucio a su inquilino mediante el acto de la demanda. Aunque el plazo que debía observar la parte demandante para iniciar el procedimiento en desalojo no fue concedido al momento de la demanda, en tanto no existe constancia de la notificación del desahucio, lo cierto es que al momento de la sentencia de primer grado dicho plazo estaba ventajosamente vencido en tanto había transcurrido 5 meses, por lo que ha sido subsanada una posible inadmisión de la misma, pues en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye, por lo procede ordenar la resiliación del contrato de alquiler y el consecuente desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título (...)”.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de estatuir; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se percató de que nunca fue notificada la rescisión del contrato de alquiler, aparte de que no se evidencia perjuicio alguno ni turbación manifiestamente ilícita que justifique la decisión tomada, en razón de que los actuales recurridos en su calidad de continuadores jurídicos de la propiedad podrán seguir cobrando los valores del contrato de alquiler; que la jurisdicción de alzada revocó la sentencia de primer grado sin establecer las pruebas y motivos que fundamentan su fallo, lo cual manifiesta falta de base legal de la decisión impugnada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que las pretensiones de la actual recurrente carecen de fundamento en razón de que el fallo impugnado se basta a sí mismo; que la inquilina interpuso el presente recurso de casación con la finalidad de dilatar la ejecución de la sentencia recurrida y prolongar su permanencia en el inmueble.

6) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el caso presente trata de una demanda sustentada en una rescisión de contrato alquiler y desalojo por la llegada al término, acción para la cual no es necesario evaluar la existencia de un perjuicio o una turbación manifiestamente ilícita, sino que el tribunal debe abstenerse a verificar que se haya cumplido con los requerimientos legales que exigen los artículos 1736 y 1737 del Código Civil, según sea el caso.

7) Que según el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código, el cual que dispone que el propietario que pretenda desahuciar a su inquilino debe de notificarle el desalojo con 90 días de antelación cuando se trate de inmuebles no comerciales.

8) Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por el artículo 1736 del Código Civil, toda vez que aun cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad puede quedar cubierta si al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, según el cual: “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”.

9) En el caso, aun cuando –tal y como es alegado- la alzada constató que no fue realizada la notificación exigida por el artículo 1736 del Código, esta sí pudo verificar que desde la fecha de la interposición de la demanda primigenia hasta la fecha de la decisión de primer grado habían

transcurrido 5 meses, lo cual deja en evidencia que el plazo de los 90 días que dispone el artículo indicado estaba ventajosamente vencido, lo que valoró conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación y sin incurrir en los vicios imputados.

10) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurra en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maireni Tejada Rodríguez, contra sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-01037, dictada el 14 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Maireni Tejada Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fidias Castillo Astacio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 299**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Antonio Salce Jaquez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Emely Vilegas Quiñonez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Rafael Alberto Tremols Acosta.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan pablo Cuevas Lorenzo.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Salce Jaquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0025384-7, domiciliado en la calle Hostos, núm. 33, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tienen como abogados constituidos y



apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael García Hernández y Emely Villegas Quiñonez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003448-4 y 402-2157647-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Ramón Peralta, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con domicilio *ad-hoc* en el centro comercial Bella Vista, suite 402, avenida Sarasota esquina Eduardo Vicioso, núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Alberto Tremols Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001405-7, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colon, núm. 85, paraje Unijica, La Boca, El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan pablo Cuevas Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666606-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Dr. Defillo, núm. 384 Altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00275, dictada el 13 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, condena al señor Miguel Antonio Saleé Jáquez, al pago de la suma de sólo cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$57,000.00), a favor del señor Rafael Alberto Tremols Acosta, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, desde julio 2017, hasta enero 2019. SEGUNDO: declara la resciliación del contrato de alquiler, de fecha 1-5-2000, pactado de manera verbal entre los señores Rafael Alberto Tremols Acosta (propietario), Miguel Antonio Saleé Jáquez (inquilino). TERCERO: ordena el desalojo del señor Miguel Antonio Saleé Jáquez (inquilino), y de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del local comercial ubicado en la calle Cristóbal Colón, entrada de Guatele, sin número, El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata. CUARTO: condena a la parte demandada original y ahora recurrida principal (señor Miguel Antonio Saleé Jáquez), sucumbiente en el proceso condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando la distracción y provecho del Licdo. Juan Pablo Cuevas Lorenaa, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Antonio Salce Jáquez y como parte recurrida, Rafael Alberto Tremols Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 1 de mayo de 2000, Rafael Alberto Tremols Acosta, le alquiló a Miguel Antonio Salce Jáquez, mediante contrato verbal de inquilinato, un inmueble ubicado en la calle Cristóbal Colón, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata por el monto de DOP\$3,000.00 mensuales; **b)** alegando la falta de pago por parte del inquilino, el propietario interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra el actual, proceso en el que la parte demandada ofertó el pago de la suma de los alquileres reclamados más la suma de RD\$5,000.00 por concepto de gastos y honorarios; **c)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata decidió el caso mediante la sentencia civil núm. 278-2018-PSEN-00001, de fecha 5 de marzo de 2018, disponiendo el rechazo de la oferta real de pago en razón de no haber presentado en audiencia pública las sumas ofertadas; posteriormente, dicho órgano

emitió la sentencia núm. 278-2018-SEEN-00018, de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la que condenó al inquilino al pago de DOP\$27,000.00 correspondientes a 9 meses de alquileres vencidos, resilió el contrato de alquiler objeto del litigio y ordenó el desalojo del inquilino; **d)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandado primigenio e incidentalmente, de manera parcial, por el demandante primigenio, proceso que fue decidido por el tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, mediante el fallo ahora impugnado, en el que decidió condenar al inquilino al pago de DOP\$57,000.00 por concepto de los alquileres vencidos desde julio 2017 hasta enero 2019, resiliar el contrato de alquiler y ordenar el desalojo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo del 1959, al establecer que su oferta real de pago de alquileres vencidos no era válida por no haber realizado la oferta de los gastos legales que exige el referido decreto, sin verificar que había realizado correctamente su ofrecimiento ante el primer juez, lo que fue rechazado por dicho juez sin antes constatar que su abogado estaba en disposición de hacer entrega del dinero ofertado al abogado del demandante primigenio en el momento de la audiencia celebrada ante el Juez de Paz.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que el medio invocado carece de objeto en razón de que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada rechazaron la oferta de real de pago de alquileres vencidos que realizó el inquilino porque ninguna de las veces que actual recurrente presentó la indicada oferta cumplió con los requisitos que disponen los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre control de alquileres y desahucios, de fecha 16 de mayo del 195.

5) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo que se transcriben a continuación:

“Que en la especie, no existe controversia entre las partes respecto de la existencia del contrato de alquiler por el monto de RD\$3,000.00

mensuales, lo que les lleva al conflicto es si el inquilino es deudor de mensualidades atrasadas en el pago o si su oferta real de pago es válida. Que la parte recurrida principal (inquilino), plantea que no es deudor, que su oferta de pago cumple con la exigencias de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre control de alquileres y desahucios, de 16 de mayo del 1959 (...)Que, para mayor abundamiento, del análisis de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre control de alquileres y desahucios, de 16 de mayo del 1959, se puede apreciar, que oferta del pago y cubrimiento de los gastos legales, se debe hacer en la audiencia, debe ser decidida de inmediato por el juez que conozca del asunto, para evitar que se sigan acumulando mensualidades, como ha ocurrido en la especie, pues la audiencia fue el día 23-1- 2019, es decir, que a la fecha de la presente decisión (13-5-2019), ya han pasado los meses de febrero, marzo y abril del 2019. Que si bien la parte recurrida principal, ha probado que realizó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el depósito de la suma de RD\$57,000.00, por el pago de los meses desde julio 2017 hasta enero 2019, es decir, el pago por 19 meses, no es menos cierto, no ha hecho oferta de cubrir los gastos legales, por lo que su oferta no cumple con las exigencias del artículo 12 del Decreto núm. 4807, sobre control de alquileres desahucios, de 16 de mayo del 1959. Que siendo así los hechos y el derecho, el señor Miguel Antonio Saleé Jáquez, debe ser declarado deudor del señor Rafael Alberto Tremols Acosta, por falta de pago de los alquileres desde julio 2017, hasta enero 2019, lo que a su vez da lugar a la resciliación del contrato de alquiler, y el desalojo del inquilino en falta”.

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, estaba en la obligación de valorar el ofrecimiento real de pago de los alquileres vencidos en la forma que fue realizado ante el Juez de Paz para determinar si fue ejecutado conforme a la norma o si, como lo hizo, podía valorar dicha oferta tomando en consideración los hechos suscitados ante esa jurisdicción de apelación.

7) Respecto de lo analizado, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo<sup>705</sup>.

705 SCJ 1ra. Sala, núm. 0380/2020, 25 marzo 2020.

En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez primigenio, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>706</sup>.

8) Como corolario de lo expuesto, contrario a lo que se alega, no corresponde a la jurisdicción de apelación la valoración de las incidencias del caso, como el ofrecimiento real de pago realizado ante el Juez de Paz en la forma que fue sometido a dicho órgano; sino que, por el contrario, le corresponde a dicha alzada ponderar si, al momento en que es ella apoderada del conocimiento del asunto, las condiciones legales requeridas para el ejercicio de la oferta han sido debidamente cumplimentadas por la parte que la promueve. En ese orden de ideas, la corte no incurre en los vicios denunciados al juzgar el rechazo de la oferta real de pago por no haberse dado cumplimiento a los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres y Desahucios, máxime cuando dicho procedimiento tiene por objeto desinteresar a la parte demandante con el pago de su acreencia. Por lo tanto, procede el rechazo de los medios analizados y, con ello, del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807, sobre Control

---

706 Artículo 69, numeral 9.

de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo del 1959 modificada por la Ley 17-88 sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Salce Jaquez contra la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00275, dictada el 13 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 300**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2018.                    |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Victor Alfonso Peña Martínez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Yonni Acosta Espinal, Vladimir Jiménez Batista y Dr. Esmeraldo A. Jiménez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Wilton Belliard Martinez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Victorio Valerio Peña.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victor Alfonso Peña Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706614-2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 136-B, municipio Villa Velázquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonni Acosta Espinal, Vladimir

Jiménez Batista y al Dr. Esmeraldo A. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0017186-5, No.101-0008669-2 y No. 101-0004518-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación 30 de Mayo, núm. 19, sección Loma de Castañuelas, municipio Castañuelas, provincia Montecristi con domicilio ad-hoc en la calle Santiago esquina Ing. Pedro Ignacio Espailat, núm. 556, 1er. Nivel sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilton Belliard Martiñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645648-4, domiciliado y residente en la calle Las Colonia, s/n, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional en la calle Pimentel, núm. 120, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando, municipio y provincia Montecristi, con domicilio ad hoc en la calle José Gabriel García, núm. 406, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIV1L-00055, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 238-2017-SSCIV1L-000326, de fecha 15 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al señor Víctor Alfonso Peña Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Victorio Valerio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de



fecha 27 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados apoderados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Alfonso Peña Martínez y como parte recurrida, Wilton Belliard Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares, expulsión de intruso y reparación de daños y perjuicios incoada por Wilton Belliard Martínez en contra de Víctor Alfonso Peña Martínez ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia núm. 238-2017-SSEN-00326, de fecha 15 de septiembre del año 2017, ordenó el desalojo de Víctor Alfonso Peña Marte, actual recurrente, del inmueble ubicado en la calle 16 de agosto núm. 136-B, de la ciudad de Villa Vázquez, Montecristi; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio, decidiendo la alzada confirmar el fallo de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

3) “En el expediente reposan sendos contratos, uno de arrendamiento marcado con el número 113- 2007, mediante el cual el Ayuntamiento del municipio de Villa Vázquez, cedió en arrendamiento al señor Luis Morrel Rufino un solar ubicado en la calle 16 de agosto del municipio de Villa Vázquez, con una extensión de 254.84 metros cuadrados, con los linderos

siguientes; Al norte. Eladio Ortiz. Al Sur, calle 6 de agosto al Este. Sergio Rosario y al oeste. María Olimpia Peña, otro de fecha 27 de junio del año 2007, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Villa Vásquez Dr. Luis Omar Burgos Vásquez mediante el cual el señor Luis Morel Rufino, le vendió a la señora Glafendy Margarita Méndez, una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, varias habitaciones, cocina, baño, ubicada en la calle 16 de agosto No-136, y finalmente, otro contrato de venta, de fecha 03 de enero del año 2013 con firmas legalizadas por el notario público precedentemente citado, a través del cual la señora Glafendy Margarita Amadis Méndez, le vendió al señor Wilton Belliard Martínez, el inmueble descrito más arriba. Tanto en la jurisdicción a-quo como en esta alzada la parte recurrente y demandante reconvenional, probó mediante acta de defunción No.67, registrada en el libro No.64, folio No.67, año 1997, expedida por el oficial el estado civil del municipio de Villa Vásquez y el acta de nacimiento inscrita en el libro No.00078- B, declaración tardía, folio No.0083, acta No. 0083, año 1985, también expedida por el oficial del Estado Civil del municipio de Villa Vásquez, que el señor Alfonso Peña Navarro, era su padre y que éste falleció el día 02 de Julio del año 1997, sin embargo, tal y como fue juzgado por la jurisdicción a-quo, el señor Víctor Alfonso Peña Martínez, no ha probado que su padre en vida fuera el legítimo propietario de los terrenos ni de la mejora hoy en Litis, de donde resulta y viene a ser, que su condición de sucesor del señor Alfonso Peña Navarro, no le da calidad para permanecer ocupando el inmueble de referencia y por vía de consecuencia, el desalojo ordenando por la jurisdicción a-quo, es correcto y conforme a la ley, toda vez que el demandado, hoy recurrente y demandante reconvenional, no se encuentra amparado en ningún título o derecho para ocupar ni usufructuar la indicada heredad, razón por la cual entendemos que la demanda incoada por el señor Wilton Belliard Martínez, tiene méritos suficientes en virtud de que hasta prueba en contrario, éste es el único propietario del inmueble en Litis, por haberlo adquirido mediante compra que le hiciera a la señora Glafendy Margarita Amadis Méndez, mediante el acto de venta bajo firma privada, de fecha 3 de enero de 2013, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Villa Vásquez, Dr. Luis Omar Burgos Vásquez”.

4) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, motivos insuficientes o ausencia total de motivos y medios de derecho para sustentar su sentencia, errónea interpretación y mala aplicación de los arts. 55.5, 68 y 69 de la Constitución, falta de estatuir y de ponderar las pruebas aportadas al proceso, violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y déficit motivacional por cuanto no ponderó que su derecho de propiedad del inmueble en litis está sustentado en el testamento núm. 16 de fecha 27 de octubre de 1993, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, Miguel Ernesto Quiñones Vargas y el original del acto declarativo de propiedad inmobiliaria de fecha 30 de octubre de 2001 y estableció que ni en primer ni en segundo grado se probó que su padre era el legítimo propietario del inmueble que ocupa.

6) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la alzada realizó una correcta ponderación de todos los documentos que prueban la propiedad del inmueble en litis, iniciando desde el contrato de arrendamiento emitido por el Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez a favor de Luis Morel Rufino, luego la venta que hiciera Luis Morel Rufino a Glafendy Margarita Méndez y finalmente la venta de esta última a su persona; que a pesar de que el actual recurrente alega ser el heredero del inmueble en controversia, nunca le probó a la alzada haber atacado en nulidad o falsedad los actos que acreditan su derecho de propiedad.

7) En el caso presente, es oportuno establecer que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba pueden dar motivación particular únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno con ello, salvo que se demuestre que los documentos sobre los que no se da motivación pertinente son decisivos y concluyentes<sup>707</sup>.

---

707 SCJ, 1ra Sala, 10 de abril de 2013, núm. 38, B. J. 1229.

8) A pesar de que la parte ahora recurrente alega que la alzada ha desnaturalizado los documentos que, según indica, prueban que es el propietario del inmueble que ocupa, se ha podido verificar que dichos documentos no han sido depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización y determinar si tales documentos son decisivos y concluyentes para el caso ocurrente; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los hechos y documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio.

9) En lo concerniente a que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación y de falta de base legal, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>708</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>709</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>710</sup>.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

708 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

709 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

710 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>711</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>712</sup>.

11) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Peña Martínez contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSCIV1L-00055,

---

711 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

712 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Víctor Alfonso Peña Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Victorio Valerio Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 301

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Matilde Mena Castro.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Agustín López Mesón.  |
| <b>Recurridas:</b>          | María Victoria Bojos Arzeno e Inmobiliaria B.A., S. R. L.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Aleida María Pérez.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matilde Mena Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028013-7, domiciliada en el municipio y provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector

El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Agustín López Mesón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204399-3, con estudio profesional abierto en la calle Ucho Álvarez Bogart, esquina Estrella Sadhalá, edificio La Magdala, núm. 5, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida María Victoria Bojos Arzeno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080469-3, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la entidad Inmobiliaria B.A., S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-33375-2, con domicilio social en la calle Restauración núm. 102, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, María Victoria Bojos Arzeno, de generales antes indicadas, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Aleida María Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001258-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 21, plaza Girasol, módulo 6, segundo nivel, sector La Zurza, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, apartamento 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2019-SEN-01598, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por prescripción extintiva la presente demanda de recurso de apelación, interpuesta por Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y/o Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., en contra de María Victoria Borjos Arzano, mediante el acto núm. 712/2018, del 06/12/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Condena a Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y/o Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Aleida Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra



la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matilde Mena Castro, y como parte recurrida María Victoria Bojos Arzeno y la entidad Inmobiliaria B.A., S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por María Victoria Bojos Arzeno y la entidad Inmobiliaria B. A., S.R.L., en contra de Matilde Mena Castro y Bromfield Vladimir Jiménez Mena, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia civil núm. 0383-2018-SCIV-00551, de fecha 30 de agosto de 2018, que acogió las pretensiones de las accionantes y condenó a la parte demandada al pago de RD\$859,477.50, por concepto de los meses dejados de pagar, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 31 de octubre de 2012, validó el embargo conservatorio trabado por las demandantes en perjuicio de los demandados a través del acto núm. 10/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, del ministerial Juan Ramón Lora y ordenó el desalojo de Matilde Mena Castro y/o Passarella Tienda del Calzado, del local propiedad de las demandantes; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Matilde Mena Castro, Bronfield Vladimir Jiménez Mena

y/o Passarella Tienda del Calzado, el tribunal *a quo* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles por prescripción el referido recurso.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Matilde Mena Castro, propone los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del derecho y falta de base legal; **segundo**: falta de motivos y violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, el cual se aumentaba en razón de la distancia que media entre el tribunal *a quo* y su domicilio, sin embargo el cómputo del plazo no fue rigurosamente analizado; que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles su recurso de apelación, sin hacer un análisis crítico y valorativo de las pruebas, sin dar motivos valederos que justifiquen su decisión, y sin referirse a sus conclusiones relativas a la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante, ya que esta no fue parte del contrato que dio inicio a la relación jurídica de inquilinato del inmueble objeto de la litis, con lo cual dejó su decisión carente de motivación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que el tribunal *a quo* dictó una sentencia apegada al derecho y respetando los derechos que tienen ambas partes en el proceso, toda vez que la misma cumple con los requisitos básicos para que una sentencia sea válida, todo en virtud a las pruebas aportadas por las partes.

5) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte apelada y declaró inadmisibles por prescripción el recurso de apelación que la apoderaba, al constatar que *conforme con el acto núm. 00712-2018 de fecha 15/11/2018, hasta el día de la interposición del recurso de apelación en fecha 06/12/2018, transcurrieron veintinueve (29), pero conforme al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil el plazo es de 15 días, y en el caso de la señora Matilde Mena Castro se aumenta el plazo a cuatro (4) días por la distancia que está domiciliada en Santiago Rodríguez por lo que el plazo se extiende a diecinueve (19) días, lo que implica que el recurso se interpuso fuera de plazo, es decir, dos días posterior al vencimiento del mismo, en consecuencia, este tribunal declara inadmisibles el presente recurso por estar prescrito.*

6) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, establece *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.*

7) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación que apoderó al tribunal *a quo* fue interpuesto el 06 de diciembre de 2018, describiendo la parte ahora recurrente dicho acto en su memorial de casación como acto núm. 00670/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

9) Se encuentran depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación los actos números: a) 00712-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, instrumentado por la ministerial Runibel Josefina Ramos, ordinaria del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica a la señora Matilde Mena Castro la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en su domicilio ubicado en la calle Mella núm. 26, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; y b)

2221/2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés López, de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica al señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena y a la entidad Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., la sentencia del tribunal de primer grado en sus respectivos domicilios ubicados ambos en la calle Restauración esquina calle San Luis, del municipio y provincia Santiago.

10) Del análisis de los actos antes descritos se verifica que los coape-lantes, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y Passarella Tienda de Calzado, S.R.L., disponían de un plazo de 15 días francos para recurrir en apelación por ante el tribunal *a quo*, el cual inició el 17 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para interponerlo el 4 de diciembre de 2018, mientras que la coapelante, Matilde Mena Castro -ahora recurrente- disponía de un plazo franco y aumentado de 19 días, en razón de la distancia que media entre el tribunal *a quo* y su domicilio, el cual inició el 15 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para interponerlo el 5 de diciembre de 2018, por lo que al ser interpuesto el recurso de apelación por los señores Matilde Mena Castro, Bromfield Vladimir Jiménez Mena y Passarella Tienda del Calzado, S.R.L., el 6 de diciembre de 2018, evidentemente estaba fuera de plazo y por lo tanto actuó correctamente el tribunal *a quo* al declararlo inadmisibile por prescrito, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

11) En lo atinente al alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió referirse a sus conclusiones relativas a que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de calidad de la codemandante, María Victoria Bojos Arzeno, lo cierto es que para el tribunal *a quo* poder dirimir los alegatos e incidentes relativos a la demanda original, primero debía ponderar los incidentes planteados en torno al recurso de apelación, toda vez que el examen de la demanda original por parte de la alzada está supeditada a la regularidad y validez del recurso que la apodera; que al comprobar el tribunal *a quo* la extemporaneidad del recurso de apelación estaba impedido de examinar algún otro aspecto concerniente a dicho recurso o a la demanda primigenia.

12) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matilde Mena Castro, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01598, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Matilde Mena Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aleida María Pérez abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

decisión<sup>713</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>714</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>715</sup>.

13) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan y con ello el recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

713 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

714 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

715 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 302**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Jery Ernesto Vallejo de la Rosa.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Carla Maricela Tejeda de los Santos.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Luz María de la Rosa.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Stalin Milcides Roa Dipres.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jery Ernesto Vallejo de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089818-5, domiciliado y residente en la Calle Amin Abel Hasbun, núm. 46, sector Corbano Sur, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Carla Maricela

Tejeda de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113661-9, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 46, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Luz María de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000737-3, domiciliada y residente en la calle Ocho, núm. 3, urbanización Aura Mesa, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Félix Manuel Romero Familia y al Lcdo. Stalin Milciades Roa Dipres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0026452-9 y 012-0072399-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 89, provincia San Juan de la Maguana, con domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000135, dictada el 27 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación principal, interpuesto por el recurrente principal, el señor Jery Ernesto Vallejo de La Rosa, por intermedio de su abogado apoderado y especial; y en cuanto al recurso incidental interpuesto por la señora Luz María De La Rosa, se acoge de manera parcial; y en consecuencia CONDENA al señor Jery Ernesto Vallejo de La Rosa, al pago de los alquileres vencidos y por vencer, hasta la ejecución de la sentencia los cuales ascienden hasta la fecha a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00); Se CONFIRMA la sentencia civil No. 0322-2019-SCIC-OO176, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), objeto de los presentes recursos de apelación, en sus demás aspectos. SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero



de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jery Ernesto Vallejo de la Rosa y como parte recurrida, Luz María de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 17 de julio de 2013, Luz María de la Rosa, en calidad de propietaria de un bien inmueble y Jery Ernesto Vallejo de la Rosa, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler que tenía por objeto el inmueble propiedad de la ahora recurrida, ubicado en la calle Amín Abel Hasbun núm. 46, de la provincia y municipio de San Juan de la Maguana; **b)** alegando la falta de pago, la propietaria interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar por causa de término de la vigencia del contrato, cobro de alquileres vencidos, devolución de vivienda y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, quien se defendió alegando que se trató de un contrato de préstamo simulado como un alquiler; **c)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderada del caso, dictó la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-176, de fecha 25 de mayo de 2019, mediante la que resilió el contrato de alquiler, condenó al actual recurrente al pago de RD\$20,000.00 como indemnización por daños y perjuicios, más el 1% de intereses mensuales; **d)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandado primigenio e incidentalmente, de

manera parcial, por la demandante primigenia, decidiendo el tribunal de alzada, mediante el fallo ahora impugnado, condenar al inquilino al pago de RD\$64,000.00 por concepto de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución de la sentencia y confirmar la decisión del tribunal de primer grado en sus demás aspectos.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1108, 1109, 1116, 1156 y 1349 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios denunciados al rechazar su pedimento de exclusión del contrato de alquiler fundamentada en que era de su conocimiento, lo que es totalmente falso, pues lo que suscribió con la ahora recurrida fue un contrato de préstamo, lo que demostró, y no consideró la corte, mediante el aporte de los diferentes depósitos por sumas de dinero y la intimación de pago; que la alzada inobservó que la actual recurrida simuló el contrato de alquiler de una casa que no es de su propiedad pues lo que tenía era un préstamo.

4) La parte recurrida en defensa del referido medio sostiene que este sea declarado inadmisibles por falta de desarrollo y que la alzada decidió correctamente.

5) Sobre el medio analizado, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“(…)Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas, esta Alzada ha podido verificar, que contrario a lo expresado por la parte recurrente principal Jery Ernesto Vallejo De La Rosa, en el sentido que la señora Luz María de la Rosa, actuando de mala fe, simulo un contrato de alquiler entre ella y el recurrente Jery Ernesto Vallejo de la Rosa, en una casa que no es propiedad de la señora Luz María de la Rosa, lo que constituye un acto de simulación y mala fe por parte de dicha señora; en ese sentido es preciso a establecer que la Sra. Luz María de la Rosa, para sustentar su demanda en contra de dicho recurrente, tuvo bien deposita un Acto bajo firma privada de fecha 13/01/2012 entre los Sres. Corpa Mesa Beltre como vendedora, y Luz María de la Rosa, como compradora

de “(...)”, legalizado por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana. Que una vez demostrado que la señora Luz María de la Rosa es la propietaria del inmueble descrito anteriormente, (...) procedió dar en alquiler dicha vivienda al señor Jery Ernesto Vallejo De La Rosa, según se desprende del contrato de alquiler de fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil trece (13), legalizado por el Dr. Ramón Báez de los Santos, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana; que de igual forma ante esta Corte fue presentado en calidad de testigo del Lic. Fidel A. Batista Ramírez, Notario Público (...), quien reconoció su firma y la presencia de las partes en el levantado acto al efecto; así como también se presentó el señor Manuel de la Rosa de la Rosa, quien expresó en audiencia que la Sra. Luz María de la Rosa, le informó que la casa donde vive Jery es de ella, testimonios estos que les parecen creíbles a esta Corte, ya corroboran con los actos legales levantados al efecto Que de igual forma el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que: “(...)”, que en se sentido (...) la parte recurrente principal el señor Jery Ernesto Vallejo De La Rosa, no ha presentado ningún medio de prueba en los cuales haga valer sus pretensiones (...)”.

6) En lo referente a los vicios que se imputan a la corte por no excluir los documentos depositados por la ahora parte recurrida en fecha 5 de enero de 2019, tres días antes de la última audiencia celebrada ante dicha jurisdicción y luego de transcurridos los plazos otorgados a esos fines, se verifica en el fallo impugnado que la primera audiencia celebrada ante la alzada lo fue en fecha 20 de agosto de 2019; además, esta Primera Sala no ha verificado que dicha jurisdicción de apelación haya desestimado un pedimento de exclusión de documentos. En tal sentido, se advierte la inoperancia de este aspecto del medio, por cuanto se ha verificado que lo argumentado se dirige a un fallo distinto al ahora impugnado.

7) En lo que concierne a la simulación, la jurisprudencia de esta sala sustenta que esta consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro<sup>716</sup>.

---

716 SCJ, 1ra Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 41, B.J. 1221

8) Cuestión sobre la que es preciso subrayar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo cual -según indica la alzada- no fue realizado por el actual recurrente.

9) En virtud de todo lo anterior y de que, no se nos ha colocado en condiciones de analizar que, en efecto, la corte incurriera en algún error al ponderar los medios probatorios analizados, se advierte que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, por tanto, no incurrió en el vicio invocado, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución y desnaturalizó los hechos por cuanto estableció que los *vouchers* de recibos de pago que le realizaba a la actual recurrida eran copias.

11) La parte recurrida en defensa del referido medio sostiene que se declare inadmisibles por falta de desarrollo y que la alzada realizó una correcta valoración de las pruebas escritas y testimoniales que le fueron presentadas.

12) Respecto al vicio invocado, se ha podido verificar que no fue depositado el inventario de documentos que el actual recurrente depositó ante la corte de apelación en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar que dichos *vouchers* de pago no fueron depositados en fotocopia, como lo indicó la corte; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los hechos y documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas

que demuestren el vicio invocado, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 1108, 1109, 1116, 1156, 149 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jery Ernesto Vallejo de la Rosa contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-000135, dictada el 27 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Jery Ernesto Vallejo de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y del Lcdo. Stalin Milciedades Roa Dipres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 303**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | María de los Santos Concepción.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Lara Valenzuela.  |
| <b>Recurrido:</b>           | José Altagracia Adames.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Carlos Tomas Sención<br>y Licda. Yuderka C. Guillén Valdez.                                     |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por María de los Santos Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045230-0, domiciliada y residente en la calle 6, número 14, urbanización Tropical del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón A. Ortega Martínez y al Licdo. Claudio Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0023-0030179-9 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 139, local 101-2, Torre Pedro Henríquez Ureña, (Bloque A), sector La Esperilla de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Altagracia Adames, quien también interpone recurso de casación incidental, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0118077-8. domiciliado y residente en la Manzana 45, núm. 5-8, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención y a la Lcda. Yuderka C. Guillén Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores esquina Padre Emiliano Tardif, núm..58, Edificio Centre, 3er nivel, local A-311, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00300, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA DE LOS SANTOS CONCEPCION, contra la sentencia civil No.1288-2018-SS-01120. de fecha 02 de noviembre del año 2018, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por improcedente c infundado y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación principal depositado por María de los Santos Concepción, en fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación incidental y el memorial de defensa depositados por José Altagracia Adames, en fecha

27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada y los medios defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental María de los Santos Concepción, y como parte recurrida principal y recurrente incidental José Altagracia Adames; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por José Altagracia Adames contra María de los Santos Concepción, la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1288-2018-SEEN-01120, de fecha 2 de noviembre de 2018, admitió el divorcio entre los esposos antes mencionados y ordenó su pronunciamiento; **b)** la demandada primigenia apeló el citado fallo, decidiendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en cuestión por falta de pruebas y confirmar la decisión de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

3) “Que el argumento invocado por la recurrente relativo a que el tribunal a-quo produjo una sentencia sin estar avalada en pruebas



fehacientes sustentadas, más bien acogiendo caprichosamente lo planteado por el hoy recurrido, no obstante, haber sido cuestionado el estado mental del demandante hoy recurrido, de acuerdo a lo argumentado por la parte recurrente y lo analizado por la sentencia atacada, esta Corte entiende pertinente rechazarlo, en razón de que la solicitante no aportó ningún elemento de juicio que avale su afirmación, así como se demostró en primer grado con sus declaraciones aportadas por las partes en su comparecencia, esta Alzada entiende pertinente rechazarlo en virtud que el tribunal a-quo cumplió con el debido proceso establecido en nuestra constitución, y se conoció la comparecencia personal de las partes en las que establecieron sus declaraciones las cuales constan en el expediente, pues como reza la vieja máxima jurídica: “alegar no es probar”.7. Que por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamentan el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la sentencia impugnada, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; y es que al examinar la misma es posible apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión”.

**En cuanto al recurso de casación principal incoado por María de los Santos Concepción:**

4) La parte recurrente principal en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios probatorios aportados al establecer que esta no había depositado ningún documento que probara el alegato que cuestionaba el estado mental de José Altagracia Adames, pues le fueron aportadas pruebas que avalan que dicho señor no se encuentra en condiciones psiquiátricas para iniciar o continuar

el proceso de divorcio, a saber: la solicitud de Interdicción Judicial del actual recurrido, depositada en fecha 8 de mayo de 2019 ante la Sexta Sala del Tribunal de Familia de Santo Domingo, Distrito Judicial Santo Domingo Este, la copia del acto de alguacil núm. 694-2019, contentivo de notificación de instancia en solicitud de interdicción judicial antes mencionada, instrumentada por el ministerial de Rafael Encarnación Lebrón, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños/as y Adolescentes del Distrito Nacional, la copia de la certificación emitida por el Dr. Secundino Palacios, médico psiquiatra-psicoterapeuta que certifica diagnóstico de episodio agudo y trastorno delirante tipo persecutorio del actual recurrido y la copia de la indicación médica para compra de medicamentos que realizó el referido Dr. Palacios; también alega que la alzada incurrió en falta de base legal al rechazar su recurso de apelación bajo el argumento antes indicado.

6) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que los jueces de fondo hacen constar que alegar no es probar, puesto que rechazaron el aludido recurso y confirmaron en todos sus aspectos la sentencia de divorcio entre los instanciados, actuando en buen derecho, haciendo un análisis ponderado de las pruebas aportadas y ajustando el recurso de apelación a los verdaderos hechos de la causa.

7) La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas, indicando que no le fue depositado ningún elemento de prueba que avalara los alegatos que cuestionaban las facultades mentales del actual recurrido, pues solo le fue depositada la sentencia de primer grado que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que, actuando como Corte de Casación, solo está facultada para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que se encuentra impedida de ponderar documentos que no hayan sido sometidos previamente al escrutinio de la jurisdicción de alzada.

9) En ese orden de ideas y en vista de que ninguno de los documentos alegados en desnaturalización fue depositado ante la alzada ni tampoco se hace valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario, nos encontramos impedidos de ponderar el vicio denunciado.

10) Respecto al vicio de falta de base legal que denuncia la parte recurrente principal en contra de la sentencia impugnada, es conveniente subrayar que si bien ha sido criterio constante de esta sala que una corte de apelación incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión<sup>2</sup>.

11) La finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia; que, a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

12) En el caso presente, contrario a la alegada falta de base legal que denuncia la recurrente, la verificación del fallo impugnado revela -como ya hemos indicado- que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación que interpuso la actual recurrente contra la sentencia que admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a causa de que ésta no le depositó ningún documento que avale los alegatos que cuestionan el estado mental de la parte recurrida, de ahí que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla. En efecto, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios bajo examen y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por José Altagracia Adames:

13) Se ha podido constatar que el recurrente incidental solo se limitó a enunciar en una parte de su memorial y en el ordinal segundo de sus conclusiones que la sentencia recurrida debía ser casada por vía de supresión y sin envío sin hacer desarrollo de ningún medio de casación en contra de la decisión impugnada que ahora nos ocupa.

14) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

15) En ese sentido, ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente no desarrolla ningún medio de casación. En ese tenor y en vista de que el recurso examinado no cumple con las condiciones mínimas para ser ponderado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación incidental.

16) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, combinada con la Ley 136-03, de fecha 22 de julio de 2003.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA los siguientes recursos: (a) recurso de casación principal incoado por. María de los Santos Concepción y (b) recurso de casación incidental incoado por José Altigracia Adames, ambos contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00300, dictada el 7 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 304**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Virgen Tineo Ventura.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yacaira Rodríguez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Seguros Banreservas, S. A. y Ferretería Frank Felipe, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Álvarez Martínez.                                    |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgen Tineo Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002534-7, domiciliada en la calle 9, núm. 67, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira

Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 5, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, y la entidad Ferretería Frank Felipe, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Colón núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00190 (C), dictada en fecha 14 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Virgen Tineo Ventura, en su calidad de madre y tutora legal de la menor lesionada, Kimberly Esther Marte Tineo, en contra de la sentencia civil No. 00564/2013, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Ferretería Frank Felipe y Seguros Banreservas, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la recurrente, Virgen Tineo Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Lcdos. Ramón Guillermo Martínez y Carlos Álvarez Martínez, quienes afirmaron avanzarlas”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgen Tineo Ventura y como parte recurrida, las entidades Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 21 de noviembre de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la calle Principal del sector Torre Alta, en la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo camión, placa S000308, chasis V11862192, conducido por William Manuel Germosén, propiedad de la entidad Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y la pasola conducida por la menor de edad Kimberly Esther Marte Tineo; **b)** a raíz de dicho accidente de tránsito Virgen Tineo Ventura, en calidad de madre y tutora legal de la menor Kimberly Esther Marte Tineo, y de propietaria de la pasola envuelta en el accidente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades ahora recurridas, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 00564/2013,



de fecha 14 de noviembre de 2013; **c)** Virgen Tineo Ventura interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, confirmando la sentencia apelada.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Virgen Tineo Ventura, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad, que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de los actos procesales concernientes al recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de marzo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Virgen Tineo Ventura, a emplazar a la parte recurrida, Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 546/17, de fecha 07 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la entidad correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., en el domicilio de esta ubicado en esta ciudad, copia del memorial de casación y del auto del presidente, al tiempo que la emplazó para que compareciera por ante esta Sala; c) mediante el acto núm. 444/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la parte recurrente le notifica a la entidad correcurrida, Ferretería Frank Felipe, S.R.L., en el domicilio de esta ubicado en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, copia del memorial de casación y del auto del presidente, al tiempo que la emplazó para que compareciera por ante esta Sala.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, los actos de alguacil descritos anteriormente fueron notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la de los actos de emplazamiento núms. 546/17 y 444/2017, previamente descritos, transcurrieron 37 y 47 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Virgen Tineo Ventura, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00190 (C), dictada en fecha 14 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 305**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de Junio del 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Allende J. Rosario Tejada.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Roberto A. Rosario Peña.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Centro Especializado de Computadoras, S. A. (Cecomsa).                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Francisco Tejada Peña.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allende J. Rosario Tejada, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0082725-7, domiciliado y residente en la avenida Dr. Columna, núm. 41-A, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberto A. Rosario Peña,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011958-0, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonao, provincia de Monseñor Nouel y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, núm. 205, Suite 205, Edificio Boyero II, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Especializado de Computadoras, S. A. (CECOMSA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-31616-3, con domicilio social en la carretera Luperón Kilómetro 1, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Fernando Antonio Rosario Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0225576-4, domiciliado y residente en la calle 5, s/n, sector El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Tejeda Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta, Edificio Galerías del Prado, Suite 203, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00279, de fecha 14 de Junio del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el LICDO. ALLENDE JOEL ROSARIO TEJADA, en contra de la sentencia civil No. 365-14-01590 de fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CENTRO ESPECIALIZADO DE COMPUTADORAS, S.A. (CECOMSA), por improcedente e infundado. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente LICDO. ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN FRANCISCO TEJEDA PEÑA, abogado que afirma avanzarla en su mayor parte y en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Allende J. Rosario Tejada, y como parte recurrida Centro Especializado de Computadoras, S.A. (CECOMSA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de enero de 2013 Allende J. Rosario Tejada adquirió una impresora HP LA 33 M1530 mediante compra realizada al Centro Especializado de Computadoras, S.A. por el precio de DOP\$14,550.00 pesos dominicanos; **b)** en fecha 5 de febrero de 2013, la vendedora, actual recurrida, en atención al reporte de que la impresora estaba presentando problemas que realizó el actual recurrente en casación, emite un reporte

de requisición que informa que el aparato no presenta problemas, que solo tenía el tóner gastado, el cual había imprimido 2,111 páginas y que el comprador ha manifestado que no quiere el equipo porque no imprime las 5,000 mil páginas por tóner que el vendedor, Miguel Díaz, le había ofertado; **c)** a causa de dicha situación, Allende J. Rosario Tejada interpone una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Centro Especializado de Computadoras, S.A. (CECOMSA), la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-14-01590, de fecha 22 de septiembre de 2014; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, decidiendo la alzada rechazar el referido recurso y confirmar el fallo impugnado mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las cuatro pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: *(a)* interposición del recurso de casación fuera del plazo fijado por la norma; *(b)* nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en el Distrito Nacional; *(c)* inadmisibilidad por el monto e *(d)* inadmisibilidad por no haber sido aportada copia auténtica del recurso de apelación ni de la sentencia impugnada.

3) En lo que se refiere al literal *(a)* del considerando anterior, es preciso establecer que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En la especie, tras realizar una verificación del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 518/2017 de fecha 29 de junio de 2017, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con la fecha en que fue ejercido el recurso, el cual fue depositado el 3 de agosto del 2017, y haciendo un análisis combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 155.5 kilómetros, equivalente a 5 días, más el plazo de 30 días francos, resulta evidente que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues el plazo para ejercer el mismo vencía el lunes 7 de agosto de 2017, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiéndolo que no se hará constar en el dispositivo.

5) En lo referente al pedimento incidental indicado en el literal (b) del considerando núm. 2, tendente a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 931-2017 de fecha 21 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con la formalidad de elección de domicilio en la Capital de la República, que dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se verifica que, ciertamente, la parte recurrente en el acto de emplazamiento no realizó elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello, que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiéndolo que no se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto a la causal de inadmisibilidad indicada en el literal (c) del considerando núm. 5, indica la parte recurrente que si bien es cierto que la sentencia objeto del presente recurso de casación no establece condenaciones, no menos cierto es que, por la disposición legal antes señalada,



debe establecerse si dicha demanda sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos al momento de la interposición del recurso de casación.

7) En ese tenor, es conveniente indicar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: “(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

9) La vigencia de la referida sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada. De ahí que dicho texto legal sólo es aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

10) En la especie, la revisión del expediente que nos ocupa revela que el indicado recurso fue interpuesto en fecha 3 de agosto 2017, es decir, luego del 20 de abril de 2017, fecha en que se hizo efectiva la abrogación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. En efecto, el indicado artículo no es aplicable al caso presente y por tanto no es necesario ponderar su procedencia, por consiguiente,

procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

11) En último lugar, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso alegando que la parte recurrente al depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada en fotocopias violentó lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Con relación a que el recurso de apelación fue depositado en fotocopias, es necesario indicar que si bien el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el memorial de casación debe ir acompañado de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, solo respecto de la sentencia impugnada es que se impone el depósito en copia auténtica, de lo cual se infiere que las partes pueden depositar los demás documentos que sustentan el recurso de casación en fotocopias o en original. En tal virtud, es evidente que la parte recurrente no infringió el indicado artículo, pues se ha comprobado mediante una revisión de los documentos que integran el expediente que acto núm. 999/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, contentivo del recurso de apelación fue depositado en original.

13) En cuanto a que la sentencia impugnada fue depositada en fotocopias, esta Sala ha podido constatar, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada se encuentra depositada en copia auténtica, tal y como dispone el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

14) Luego de haber ponderado las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede conocer los siguientes medios de casación que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso: **primero:** violación a las reglas que sustentan la protección de los derechos al consumidor, violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; **segundo:** violación a la sustentación, violación del principio de oportunidad.

15) La parte recurrente en un aspecto de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución que se adoptará, alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de consumidor y el debido proceso de ley, al haber rechazado su demanda por falta de pruebas y por otro lado haber rechazado

bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, la celebración del informativo testimonial y la comparecencia personal que le solicitó en varias ocasiones para probar que el vendedor, Miguel Díaz, le había ofertado una impresora con una capacidad de impresión de 5,000 páginas por tóner, la cual contrario a las condiciones y especificaciones de venta, en menos de un mes de uso, gastó un tóner que solo imprimió 2,111 páginas. Que la alzada al rechazar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas bajo el argumento de que eran frustratorias al proceso, limitó su oportunidad de probar los hechos de la causa.

16) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada dictó la sentencia que se recurre sobre la base de que tras analizar las pruebas aportadas determinó que las mismas no tenían carácter probatorio respecto a las pretensiones del actual recurrente en casación. Que no procede ponderar los vicios denunciados por el recurrente en razón de que no ha sustentado ningún medio en el cual se verifique esté atacando la sentencia de marras por desnaturalización o falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso. Que la alzada decidió rechazar las medidas de instrucción solicitadas mediante sentencias *in voce* que adquirieron la autoridad de cosa juzgada por no haber sido recurridas ni ante esta Corte de Casación ni ante ninguna otra jurisdicción de fondo, por tanto, esta Corte de Casación no puede conocer los alegatos denunciados por el recurrente respecto a ellas.

17) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el motivo que se transcribe a continuación:

[...]Que con relación al fondo del recurso de apelación la Corte pudo determinar conforme a los documentos aportados que en el caso de la especie, el recurrente ha enunciado los motivos por los cuales recurre, pero las pruebas que ha aportado no puede establecer el incumplimiento del contrato, por lo cual tenga que ordenarse resolución del contrato y como consecuencia daños y perjuicios, por lo que el presente recurso es rechazado por falta de pruebas en razón de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a que, una correcta aplicación del derecho.”

18) Mientras que, en otra parte de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación también ha podido constatar que en fecha 2 de septiembre de 2015 y 13 de enero de 2016, la parte recurrente le solicitó a la corte de apelación en audiencia pública, la celebración de un informativo testimonial y de una comparecencia personal para probar los hechos de la causa, decidiendo la alzada, en ambas ocasiones, rechazar las indicadas medidas de instrucción por considerarlas frustratorias al proceso.

19) Por lo que aquí se plantea, es preciso resaltar que el actual recurrente lo que alega en el litigio objeto del presente recurso, es que se le ha vendido una impresora que no cumple con las características ofertadas; es por ello, que resulta conveniente indicar que el artículo 33 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, prescribe como derecho fundamental del consumidor, que éstos deben recibir de parte del proveedor o vendedor una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades.

20) La protección del derecho de consumo tiene un rango constitucional pues está consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana que: “Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”. En estos casos, se prevé una excepción a la regla estática contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público; de manera que es al proveedor a quien corresponde hacer la prueba del hecho negativo.

21) Así las cosas, se precisa que esta jurisdicción, en el ejercicio de su función casacional, determine si la corte *a qua* al haber rechazado la demanda incoada por la parte recurrente por falta de pruebas y al mismo tiempo haber rechazado la celebración de las medidas de instrucción que

le fueron solicitadas para probar los hechos de la causa, bajo el argumento de que eran frustratorias al proceso, violentó el derecho de consumo y el debido proceso de ley.

22) Si bien ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la solicitud de un informativo testimonial<sup>717</sup> y de una comparecencia personal<sup>718</sup> cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida solicitada; en el caso presente, la lectura de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, ya que a pesar de que la corte *a-qua* fundamentó su decisión señalando que las pruebas aportadas no demostraban el incumplimiento contractual por el cual tenga que ordenar la resolución del contrato de venta de la impresora, en dicha decisión consta que la alzada en dos audiencias, rechazó la celebración del informativo testimonial y de la comparecencia personal que le solicitó el actual recurrente en casación, con las cuales sostiene que pretendía probar que el vendedor de la parte recurrida, le había ofertado una impresora con una capacidad de impresión de 5,000 páginas por tóner y que en menos de un mes de uso, el indicado aparato gastó un tóner que sólo imprimió 2,111 páginas.

23) El hecho de que la alzada haya rechazado las indicadas medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente para probar los hechos de la causa, bajo el fundamento de que eran frustratorias al proceso, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso<sup>719</sup>. En efecto, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a-qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

---

717 .SCJ, 1ra Sala, 26 de febrero de 2003, núm. 10, B.J. 1106, pp. 128-135.

718 SCJ, 1ra Sala, 22 de agosto de 2012, núm. 64, B.J. 122.

719 SCJ, 1ra sala, 17 de julio 2013, núm 54, BJ 1232.

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00279, de fecha 14 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 306**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2012. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento Municipal de Sánchez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Martín Guzmán Tejada y Ángel R. Félix Rodríguez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | José Reyes Morales.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.        |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, provincia de Samaná, persona de dominio público, debidamente organizada bajo las leyes de la Republica, representada por su alcalde, con su asiento social en la ciudad y municipio de Sánchez,

provincia de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Ángel R. Félix Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 049-0047602-1 y 064-0026253-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, esquina 27 de febrero, edificio SYE, apartamento 1-D, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida José Reyes Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008248-8, domiciliado y reside en la calle Principal, Aguas Buenas, casa núm. 63, Las Caonas, La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, y 001-0247579-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 211-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto JOSE REYES MORALES, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia civil no. 00340/2011, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda introductiva de instancia y deja la fijación de la próxima audiencia, a la parte más diligente; CUARTO: Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual la parte



recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2013, en el que expresa que proceder a acoger el recurso de casación incoada por el Ayuntamiento municipal de Sánchez, provincia de Samaná.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento municipal de Sánchez, y como parte recurrida José Reyes Morales, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia civil núm. 00340/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante original para actuar en justicia; **b)** contra dicho fallo José Reyes Morales interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido de forma parcial, revocada la sentencia recurrida y rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, en adición la corte ejerció la facultad de avocación y dejó a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia para presentar conclusiones al fondo, según sentencia núm. 211-12, de fecha 5 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no desarrollar la parte recurrente los medios relativos a la mala interpretación de los hechos

y errónea aplicación del derecho, así como la alegada contradicción de motivos.

3) Sobre el medio de inadmisión propuesto, es preciso destacar que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el incidente promovido, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero**: mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **segundo**: contradicción entre el cuerpo de la sentencia y el dispositivo o fallo de la misma.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* decidió de manera inversa a la jurisprudencia que utiliza para fundamentar su decisión, la cual señala que para la alzada poder aplicar la facultad de avocación y conocer del fondo del asunto, deberá decidir los incidentes planteados así como el fondo del asunto por una misma sentencia, no obstante, la corte *a qua* emite un fallo que decide el incidente y el fondo lo deja a la suerte de otra sentencia.

6) En cuanto al medio analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

7) Sobre el punto tratado, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: *“que en lo que respecta a la avocación esta es concebida como la facultad de los tribunales de segunda instancia de resolver el fondo del proceso estando apoderados de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado, tan solo falló un incidente (...). En este caso están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia dominicana para que la Corte pueda ejercer la facultad de avocación del fondo de la*

*demanda; que la parte recurrida no ha hecho conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que procede fijar nueva audiencia para que puedan las partes presentar conclusiones al fondo”.*

8) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

9) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente<sup>720</sup>.

10) De lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente destacar, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones establecidas para la avocación, que en la especie la cuarta condición enumerada, relativa a que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia, no fue cumplida en el caso en concreto, pues tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* emitió un fallo decidiendo el incidente, dejando el fondo a la suerte de otra sentencia. Es notorio que dicho artículo no establece como facultad de los jueces

---

720 SCJ 1ra. Sala núm. 0252/2020, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

retener el fondo para decidirlo con posterioridad, sino que establece que el acto de revocación y avocación deben operar simultáneamente de tal manera que no puede, la alzada, al revocar la sentencia incidental, al mismo tiempo que avoca el fondo, solicitar a las partes concluir al fondo y después dictar otra sentencia puesto que invitar a concluir al fondo luego de ejercer la facultad de avocación, sería más bien un indicativo de que las condiciones para hacerlo no estaban presentes, pues otra cosa sería que invite a la parte que no ha concluido, antes de emitir su sentencia de avocación, en cuyo caso sí estarían dadas las condiciones para avocar, puesto que es condición indispensable para avocar que una o todas las partes hayan producido conclusiones del fondo.

11) Conforme los motivos precedentemente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que el tribunal de segundo grado al ejercer su facultad de avocación, decidir el incidente y dejar a la suerte de las partes una nueva fijación de audiencia para concluir al fondo y fallar este por una sentencia distinta, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, así como en transgresión al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 211-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 307**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

Marcos Franco Guerrero Melo y compartes.

**Abogados:**

Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Derick Rafael Hernández Grau y Licda. Laura Polanco C.

**Recurrida:**

Nury Josefina Vericut González.

**Abogados:**

Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y Ángel Ramón Pérez Fernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas (viuda), titulares de las respectivas cédulas de identidad

y electoral núm. 402-2787955-4, 402-2549653-4, 001-1200431-2, 001-0103297-7, 001-0102569-0, domiciliados en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Derick Rafael Hernández Grau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 402-2189383-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, apartamento núm. 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nurys Josefina Vericut González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012820-6, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Daniela Alejandra Guerrero Vericut y Alejandro José Guerrero Vericut, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Berman P. Ceballos Leyba y Ángel Ramón Pérez Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0050802-7 y 008-0027281-7, con domicilio profesional abierto en común en el núm. 256 de la calle Lea de Castro, condominio Santurce, edificio Te-Guías, apartamento núm. 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00768, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el incidente planteado por la parte recurrida y en consecuencia Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores María Alicia Josefina Mieses Rivas viuda Guerrero, Roberto Antonio Guerrero Mieses, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Mauro Francisco Guerrero Meló y Marcos Franco Guerrero Meló, contra la Sentencia Civil núm. 531-2017-SEN-02370, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores María Alicia Josefina Mieses Rivas viuda Guerrero, Roberto Antonio Guerrero Mieses, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Mauro Francisco Guerrero Meló y Marcos Franco Guerrero Meló al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Berman P. Ceballos Leyba,

*Ángel Pérez y Darío Alberto Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas y como parte recurrida la señora Nurys Josefina Vericut González, representante de los menores de edad Daniela Alejandra Guerrero Vericut y Alejandro José Guerrero Vericut; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, Marcos Franco Guerrero Melo, Mauro Francisco Guerrero Melo, María Alicia Altagracia Guerrero Mieses, Roberto Antonio Guerrero Mieses y María Alicia Josefina Mieses Rivas (viuda), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó el 17 de octubre



de 2017, la sentencia civil núm. 531-2017-SEEN-02370, mediante la cual acogió la referida demanda y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por el finado Francisco Bonarde Guerrero Martínez; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación dictando la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00768, de fecha 5 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibile el aludido recurso.

2) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguiente:

*3) las sentencias que se pronuncian ordenando la partición de bienes, designando el perito que hará el avalúo de los bienes indivisos y el notario ante quien se procederá la formación de los lotes, son sentencias previas preparatorias, en razón de que no determina ni liquidan derechos entre copartícipes, sino que se limitan a ordenar la partición (...) el juez no se desapodera del asunto, sino que pone el caso en condiciones de llegar a su objeto que es la distribución; lo que tipifica una sentencia previa preparatoria (...) el juez que simplemente dispone la partición no se ha desapoderado ni ha juzgado los derechos en litis, por tanto la sentencia así dictada es una sentencia previa, es decir de antes de decidir el derecho, y por tanto no es susceptible de apelación más que conjuntamente con el fondo, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace que el recurso de apelación anticipado a la liquidación de los bienes sea inadmisibile por extemporáneo (...).*

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falsa aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios por no haber contestado los argumentos expuestos por los accionantes, lo cual constituye falta de motivación en hechos y en derechos para la emisión de su decisión, que a pesar de la soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de tales elementos están obligados a motivar y justificar sus fallos conforme dispone la ley, por lo que su inobservancia vulnera los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

6) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada sí expuso las motivaciones de su decisión, al tiempo que respetó el debido proceso y la instrucción del mismo. Igualmente, alega que el desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente es confuso, disgregado, insuficientes e incoherentes por lo cual deben declararse inadmisibles; y, de manera subsidiaria, solicita el rechazado del recurso de casación.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, en cambio, declaró la inadmisibilidad del recurso sustentada en el criterio referente a que las sentencias que sólo ordenan la partición demandada y designación de notarios y peritos para la realización de las operaciones propias de la distribución, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían naturaleza de preparatorias, y otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

8) No obstante, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes<sup>721</sup>, por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

9) Todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar

721 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 5 octubre 2011, Boletín Judicial 1211.

debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como hizo esta Sala Civil al adoptar el criterio de la sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento<sup>722</sup>.

10) De conformidad con las motivaciones expuestas por esta sala, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, pero no por las razones señaladas por esta última, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

722 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00768, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 308**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Neri Antonio Rosario.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bienvenido Agustín González Morla.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Fe Herodita Rincón de la Cruz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Federico Falette Ventura.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Neri Antonio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007399-2, domiciliado y residente en la calle Primera número 69, barrio Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado, el Lcdo. Bienvenido Agustín González Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031341-4, con estudio

profesional abierto en el número 10 de la calle Rolando Martínez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Fe Herodita Rincón de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047660-9, domiciliada y residente en la calle Primera número 69 (parte atrás de la casa), barrio Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado, el Dr. Federico Falette Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021228-5, con estudio profesional *ad hoc* en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00467, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Fe Herodita Rincón de la Cruz, mediante Acto No. 259/18, de fecha 16 de Junio del año 2018, del Ministerial José Daniel Bobes F., en contra de la Sentencia No. 339-2018-SEEN-00364, de fecha 23/05/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Revoca, íntegramente, la Sentencia No. 339-2018-SEEN-00364, de fecha 23/05/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, Retiene, el fondo de la acción y Acoge, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por señora Fe Herodita Rincón de la Cruz en contra del señor Neri Antonio Rosario, mediante el acto No. 164/2017, de fecha 25/05/2017, del Ministerial José Daniel Bobes, y en consecuencia: A)ORDENA la partición y liquidación del inmueble litigioso, para ser repartido en partes iguales entre la parte recurrente y el recurrido; B)DESIGNA al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la dirección de los procedimientos y cualquier conflicto que pueda surgir, de la misma manera, tomar el juramento de los peritos, técnicos y notarios comisionados por la presente Sentencia antes*

de realizar las funciones que le encomiende la presente decisión; C) DESIGNA a la Dra. Milody Rodríguez, Notaria Pública de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia. D) DESIGNAR a un Perito tasador empadronado en la filial del Codia de la Provincia de San Pedro de Macorís, para que, previo Juramento prestado por ante el Juez Comisario, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al Juez comisionado donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **TERCERO:** Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los abogados que concluyentes, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

1) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

2) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

3) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Neri Antonio Rosario y como parte recurrida Fe Herodita Rincón De La Cruz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que

ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrida apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de una demanda en partición de bienes por concubinato contra la parte ahora recurrente, demanda que fue rechazada mediante la sentencia 339-2018-SSEN-00364 en fecha 23 de mayo de 2018; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00467, de fecha 20 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 551 del Código Civil.



5) En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente se refiere, en síntesis, a que la corte *a qua* incurre en dicho vicio al ordenar la partición de un inmueble que es propiedad de la señora Orfelina Rosario que nunca ha vendido y del cual la recurrida no ha demostrado haber adquirido los derechos de propiedad, sólo ha presentado una declaración jurada de mejora del inmueble en cuestión, que en dicho caso queda incorporado al bien en beneficio de la propietaria legítima.

6) En suma, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente no indica cuál ha sido la interpretación errónea del derecho ni la desnaturalización, en tanto que, la corte *a qua* entendió que son bienes inmuebles distintos con propietarios diferentes y que tienen parecido por colindar. Añade, que se trata de un bien fomentado por ambos, con recursos propios y en conjunto mientras convivían, y que el alegato de que el inmueble pertenece a la señora Orfelina Rosario carece de sustento alguno razón por la cual fue rechazada la intervención de esta en las instancias de primer y segundo grado.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para ordenar la partición del bien inmueble, se fundamentó, esencialmente, en: *a)* los documentos aportados por la apelante, actual recurrida, esto es, una certificación de Declaración de Mejora emitida por el Dr. Santiago Herrera, abogado notario público, para el número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y una certificación emitida por la Dra. Milody Rodríguez, en calidad de directora del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, la cual constata la existencia en sus registros de una declaración de mejora hecha por los señores Neri Antonio Rosario y Fe Herodita Rincón De La Cruz; y, *b)* en los motivos siguientes:

(...) que el proceso de partición comprende dos etapas, una primera en la que el tribunal se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo que en esa fase no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, por ende, los conflictos relativos a cuales bienes deben entrar o no en la partición, ya sea por la existencia de testamento redactado en regular forma u otra causa similar, deben ser dirimidos por el Juez Comisario, en la segunda etapa de la partición, que es precisamente donde se dirimen todas las controversias propias de la partición (...) que no era necesario

demostrar la existencia de concubinato entre las partes, pues entre ellos se llegó a una sociedad de tal suerte que decidieron la celebración de una Declaración de Mejora en conjunto, la cual está debidamente registrada (...) debe la corte ordenar la partición solicitada por la parte recurrente, para a partir de la misma decidir los posibles derechos de las partes y la proporción en los mismos de los bienes habidos (...).

8) De los motivos transcritos se observa que la alzada ordenó la partición sin conocer la objeción planteada por el recurrido respecto de que el inmueble era propiedad de un tercero, fundamentada en que se encontraban en la primera etapa de un proceso de partición y que dicho planteamiento debía ser dirimido ante el juez comisionado del proceso; en ese sentido, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición<sup>723</sup>.

9) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición<sup>724</sup> y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de

723 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

724 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa común de bienes o si por el contrario era propiedad de un tercero, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

11) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no pertenecía a la masa de bienes fomentados durante la unión de hecho de los litigantes, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar el segundo medio formulado.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 822 y 823 del Código Civil dominicano.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00467, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 309**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Francisco Antonio Sánchez Martínez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Zacarías Guzmán Núñez.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Abril Katusca Sánchez Brito y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402151-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su abogado y apoderado especial, Lcdo. Zacarías Guzmán Núñez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1479200-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, edificio Trópico, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abril Katusca Sánchez Brito, Luz María Sánchez Martínez y Milady Sánchez Martínez, titulares de las cédulas de identidad núm. 402-1408407-7, 004-0012469-9 y 402-2061427-1, con domicilio en la calle Eduardo Brito núm. 32, ensanche Espaillat de esta ciudad, debidamente representadas por sus abogados los Lcdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1035350-5 y 001-1546485-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Barney Morgan casi esquina Josefa Brea, edificio núm. 228-A, segundo nivel, apartamento 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00732, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Sánchez Martínez, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citado; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, señoras Milady Sánchez Martínez, Luz María Sánchez Martínez y Abril Katusca Sánchez Brito, del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Sánchez Martínez, mediante el acto número 323/2018 de fecha 5 de abril de 2018 del ministerial Cristhian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-02089 dictada en fecha 27 de octubre de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Sánchez Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de las partes recurridas, licenciados Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona el ministerial Joan G. Félix Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez y como parte recurrida Abril Katusca Sánchez Brito, Luz María Sánchez Martínez y Milady Sánchez Martínez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-02089 de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado primigenio -hoy recurrente-, acogió dicha demanda y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por los fallecidos los señores Pablo Sánchez, Ramona Martínez Núñez y Vicente Sánchez Martínez designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo el actual recurrente interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conforme a la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00732, de

fecha 14 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en las causales procesales siguientes: *a)* extemporaneidad del recurso de casación; *b)* sentencia que pronuncia el defecto por falta de concluir del apelante, y, *c)* sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo.

En relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

3) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651/2018, instrumentado por Joan Gilberto Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Interior núm. 82, del ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 17 de enero de 2019,



conforme las reglas establecidas por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que la parte notificada reside dentro de la jurisdicción de la ciudad cede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 31 de enero de 2019, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

4) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el primer medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar tanto las demás peticiones incidentales como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

5) 12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Martínez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00732, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 310**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Emergencias Financieras FF, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos G. Joaquín.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Danilo Rodríguez Lovera.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emergencias Financieras FF, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130856096, con domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Bethancourt núm. 538. Urbanización

Real, de esta ciudad, representada por su gerente Laisa Miledys Feliz Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614591-3, del mismo domicilio y residencia; John Charles Ritthaler, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1822499-7. domiciliado y residente en el domicilio de Emergencias Financieras, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos G. Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179357-8, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Carrión núm. 9, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Danilo Rodríguez Lovera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152764-6, domiciliado y residente en la calle Daguao No. 12, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709379-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina Espaillat núm. 502, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Emergencias Financieras FF, S. R. L. y el señor Jhon Charles Ritthaler, mediante acto núm. 1166/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, diligenciado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, y modifica el ordinal tercero la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01174, de fecha 20 de octubre del año 2016, relativa al expediente núm. 038-2015-00103, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de rechazar los daños materiales, y en ese sentido rece de la manera siguiente: Tercero: Condena a la demandada, entidad Emergencias Financieras FF, S. R. L. y del señor Jhon Charles Ritthaler, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDSI,000,000.00), suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados

a consecuencia de los hechos descritos en la presente sentencia al señor Ramón Danilo Rodríguez Lovera, por las razones antes expuestas”, conforme los motivos indicados; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Danilo Rodríguez Lovera, mediante acto núm. 1000/17, del 29 de mayo de 2017, del ministerial Francisco Domínguez, de generales que constan, contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-01174, ates descrita, de acuerdo a las motivaciones indicadas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emergencias Financieras FF, S.R.L. y John Charles Ritthaler, y como parte recurrida, Ramón Danilo Rodríguez Lovera, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes fueron beneficiados con una sentencia de adjudicación del inmueble propiedad de la compañía A.X., S.R.L. y, al momento de ejecutar dicha decisión, procedieron al desalojo del local adjudicado, propiedad de dicha entidad, además del desalojo del inmueble

propiedad de Ramón Danilo Rodríguez Lovera, ahora recurrido; **b)** en virtud de ese hecho, el indicado afectado, hoy recurrido, interpuso una demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurrentes; **c)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01174, de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia, ordenó la nulidad parcial del proceso de desalojo realizado al señor Ramón Danilo Rodríguez Lovera y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **d)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley y violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y los documentos que sirvieron de base para la ejecución del desalojo, al indicar que este que fue ejecutado sin ostentar un título ejecutorio, cuando realmente sí contaba con un título referente al local marcado con el número 401 del edificio Acuario, lo que le revestía de calidad suficiente para realizar el desalojo de cualquier ocupante que se encontrara dentro del inmueble; que todos los derechos de ese inmueble fueron transferidos a su favor y fue en virtud de ello que procedió a desalojar el inmueble de su propiedad, que consistía en la totalidad de la superficie.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el argumento de desnaturalización carece de fundamento, ya que los recurrentes desalojaron toda un área dentro del cual se encontraba el apartamento del hoy recurrido, quien pudo demostrar su derecho de propiedad.

**5)** En relación al medio de casación examinado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...La parte recurrente principal, entidad Emergencias Financieras*

FF, S, R. L. y el señor John Charles Ritthaler, procedieron a desalojar el cuarto nivel del condominio comercial Edificio Acuario, en virtud de la sentencia de adjudicación (038-2014-00225) que dispone, entre otras cosas: "Primero: En ausencia de lidiadores, declara al persigiente, la compañía Emergencias Financieras FF, S. R. L. adjudicatario del bien inmueble embargado a la compañía A. X., S. R. L, que se describe a continuación: 'Local 401: Cuarto nivel condominio comercial Edificio Acuario, matrícula No. 0100218009. con una superficie de 346.00 metros cuadrados, en la parcela 103, del Distrito Catastral No. 03. ubicado en el Distrito Nacional. Nota: Este local tiene área total de 1.297 metros cuadrados por la suma de US\$295.000.00, precio de primera puja, más la suma de RDS171,445.79, aprobada por el tribunal a favor de los abogados del persigiente. por concepto de honorarios del procedimiento; De lo anterior se desprende que si bien el título en virtud del cual los demandados originales procedieron a realizar el desalojo, es decir, la sentencia de adjudicación núm. 038-2014-00225, hace constar que el inmueble adjudicado tiene 346.00 metros cuadrados, haciendo la jueza la acotación de que el local tiene un área total de 1,297 metros cuadrados, éstos procedieron a embargar el local 401 en su totalidad, es decir 1,297 mts<sup>2</sup>, que resultó ser más de lo adjudicado a su favor, no obstante el señor Lovera advertirles al respecto y tratar de mediar al momento de ejecutar el inmueble y desalojarlo; Además, de la verificación del certificado de título expedido por el Registro Título del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2013, así como de las certificaciones de registro de acreedor de la misma data, se comprueba que la razón social A. X., S. R. L. era propietaria del inmueble objeto de la causa, contentivo de una superficie de 346.00 m<sup>2</sup>. adquirido a la señora Celeste Caridad Pimentel Bautista, mediante acto de venta del 18 de octubre de 2012, conforme se desprende de la certificación del estado jurídico del inmueble depositada en el expediente, no así de la totalidad del inmueble de que se trata, el cual consta de 1,297 metros cuadrados, por lo tanto, ha de entenderse que el desalojo realizado por la parte recurrente principal debió limitarse a los 346.00 metros cuadrados propiedad de su deudor, única parte que le fue adjudicad (...); En la especie, entendemos que al haberse ejecutado el inmueble de que se trata en su totalidad, incluyendo por lo tanto la parte que poseía el señor Lovera, cuando solo debían desalojar la parte propiedad de sus deudores, tal y como se establece en la sentencia de adjudicación descrita en otra parte

*de esta decisión, la entidad Emergencias Financieras FF, S. R. L. y el señor John Charles Ritthaler procedieron a desalojar un inmueble sobre el cual no tenían un título ejecutorio, cuya posesión tenía a una persona que resulta ser un tercero frente a éstos, por lo que es justo y de derecho ordenar la nulidad parcial del acto marcado con el número 104/2014, de fecha 13 de diciembre de 2014, antes descrito, contentivo de proceso verbal de desalojo, y en ese sentido, ordenar la restitución de la posesión del señor Ramón Danilo Rodríguez Lovera, del inmueble envuelto en litis, tal y como fue dispuesto por el juez a qua.*

6) En cuanto al vicio de desnaturalización, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>725</sup>; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso, al comprobar correctamente que aun cuando el edificio Acuario está construido en una parcela que tiene una extensión superficial de 1,297.00 metros cuadrados, la sentencia de adjudicación que sirvió de título para desalojar el inmueble embargado solo le autorizaba la expropiación del local comercial núm. 401 del edificio Acuario, con una extensión superficial de 346.00 metros cuadrados, propiedad de los entonces embargados.

7) Si bien es cierto que consta en los documentos registrales aportados ante la corte que la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad sobre el referido local también hace referencia a la superficie global del inmueble, esto es, los 1,297.00 metros cuadrados referidos anteriormente, esto se debe a que, de conformidad con el sistema de Registro Inmobiliario anterior al previsto en la Ley núm. 108-05, hoy vigente, el registro de los condominios era realizado en un único Certificado de Título expedido a favor de todos los copropietarios de los distintos apartamentos y locales y, de su parte, el derecho sobre cada apartamento o local comercial se hacía constar en una Constancia Anotada o Carta Constancia en la que, como ocurrió en el caso, se hacía constar el derecho

725 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.



sobre la unidad funcional correspondiente, así como la superficie total de la parcela. Por consiguiente, al formar su convicción en el sentido indicado, esto es, que el título ejecutorio se limitaba a adjudicar el local 401, con una superficie de 346.00 metros cuadrados, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**8)** En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* transgrede los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que en ningún momento establecieron que el ejecutante en su proceso verbal de desalojo cometiera una falta que afectara al señor Ramón Danilo Rodríguez Lovera, ya que en su acción el ejecutante solo se limitó a desalojar los ocupantes que estaban dentro de su propiedad; que la responsabilidad civil de una persona se compromete cuando en el ejercicio de un derecho o una actuación cualquiera se comete falta y afecta los derechos de un tercero, lo que no ocurrió en el caso; que la sentencia impugnada está afectada por déficit motivacional e incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los argumentos esgrimidos por la corte para establecer la supuesta falta no permiten establecer de forma clara y precisa que el recurrente ciertamente al momento de ejecutar el desalojo lo realizó fuera de los límites que le correspondía.

**8)** La parte recurrente defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que se pudo comprobar la falta de los hoy recurrentes, pues se trata de un desalojo de una casa de familia habitada por el señor Ramon Danilo Rodríguez Lovera y su familia, viéndose el recurrido en la penuria de ser desalojado de su propiedad sin nunca haber sido deudor, por lo que procede el rechazo del medio.

**9)** En relación a los medios examinados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *En este caso, hemos podido determinar una falta imputable a los demandados originales, al ejecutar un proceso verbal de desalojo en perjuicio del señor Lovera, sin ostentar un título ejecutorio frente al mismo, puesto que el título en virtud del cual procedieron al desalojo les adjudicaba únicamente los 346 mts<sup>2</sup> que eran propiedad de su deudor; Sin dudas,*

*las certificaciones de registro de acreedores señaladas anteriormente, describen claramente el inmueble hipotecado como: “Local comercial No. 401, cuarto nivel del condominio comercial Edificio Acuario, matrícula No. 0100218009, con una superficie de 346.00 metros cuadrados, en la parcela 103, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en el Distrito Nacional, y siendo que la entidad Emergencias Financieras FF, S. R. L., como compañía conocedora de la materia, pues se dedica a la gestión y otorgamiento de todo tipo de préstamos financieros, entre otras actividades, tenía conocimiento que lo que le fue adjudicado fue el local comercial núm. 401, del edificio Acuario, con una superficie de 346.00 metros cuadrados, el cual perfectamente coexistía con el inmueble que poseía el señor Danilo Lovera, no así la parte del inmueble en posesión del demandante original, realizó el desalojo de forma imprudente y temeraria, causándole un daño moral al señor Rodríguez Lovera, quien se vio en la necesidad de llamar a la Policía Nacional, al presentarse una trifulca entre éste y el ministerial actuante, resultando el mismo ultrajado durante el desalojo, tal y como lo hizo constar el notario público en su acto de traslado, antes descrito, entendiendo este tribunal que además no fue respetada su dignidad humana, ni la posesión que tenía sobre el inmueble desalojado; Del análisis anterior se deduce un abuso de las vías de derecho de la recurrida al desalojar un metraje superior al que le correspondía, afectando la posesión del señor Danilo Lovera.*

**10)** Contrario a lo que se alega, el estudio del fallo impugnado revela que la corte sí determinó la existencia de una falta a cargo de la parte ahora recurrente, en el entendido de que el desalojo fue realizado de forma imprudente y temeraria, causándole un daño moral al señor Rodríguez Lovera, en el que no se respetó su dignidad humana ni su posesión del inmueble, quien se vio en la necesidad de llamar a la Policía Nacional, al presentarse una trifulca entre este y el ministerial actuante, resultando el mismo ultrajado durante el desalojo; en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en las indicadas violaciones.

**11)** Impugna la parte recurrente en casación que cuando se ejerce un derecho, como en el caso ejerció su derecho a desalojar el inmueble que le fue adjudicado, no ha lugar a reparación de daños y perjuicios. Si bien es cierto que en virtud de esta máxima jurídica, cuando una parte se encuentra facultada legalmente para realizar alguna actuación, la parte perjudicada no tiene derecho a reparación; en el caso concreto no se trata

propiamente del ejercicio de un derecho, tal y como lo analizó la corte. Así las cosas, en razón de que la parte recurrente ejecutó un desalojo de la superficie total de una parcela cuando, en virtud de la sentencia de adjudicación, solo le correspondía el derecho de propiedad sobre el local comercial 401 del condominio comercial edificio Acuario, con una superficie de 346.00 metros cuadrados. Por lo tanto, la corte no incurre en vicio alguno al juzgar reteniendo la falta a cargo de Emergencias Financieras FF, S.R.L.

**12)** En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>726[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**13)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

726 <sup>[1]</sup> SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emergencias Financieras FF, S.R.L. y John Charles Ritthaler, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Emergencias Financieras FF, S.R.L. y John Charles Ritthaler, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 311**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Eliecer Tió.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Francisco Moreta.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Eliecer Tió, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014547-4, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 49, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio

profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0024336-6, domiciliado y residente en la calle Casandra Damirón núm. 56, esquina Agustín Ventura, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PEDRO ELIEZER TIÓ, el incidental de modo parcial incoado por el señor FRANCISCO MORETA, contra la sentencia civil No. 00880/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de elementos probatorios; TERCERO: En cuanto al recurso de apelación incidental, ACOGE parcialmente el mismo, por lo que REVOCA el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA al señor PEDRO ELIEZER TIÓ al pago a favor del señor FRANCISCO MORETA, de los intereses moratorios de la suma principal fijada en la misma sentencia, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; CUARTO: CONDENA al señor PEDRO ELIEZER TIÓ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Eliecer Tió, y como parte recurrida, Francisco Moreta, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2008 el señor Pedro Eliecer Tió contrató verbalmente al señor Francisco Moreta para la construcción de trabajos de carpintería; **b)** en fecha 3 de noviembre de 2008, el señor Francisco Moreta formalizó una querrela y constitución de actor civil por trabajo realizado y no pagado contra Pedro Eliecer Tió por ante la fiscalía de Valverde; **c)** en fecha 9 de abril de 2009, las partes suscriben un acuerdo amigable mediante el cual deciden conciliar y por tanto desistir de la querrela interpuesta, estableciéndose además que el señor Pedro Eliecer Tió, se comprometía a gestionar frente a los organismos estatales correspondientes la suma de RD\$1,771,243.00; **d)** posteriormente en fecha 7 de diciembre de 2009 el señor Francisco Moreta interpuso una demanda en pago de madera, compensación acordada por pérdida de trabajos de carpintería de construcción y reparación de daños y perjuicios, contra el señor Pedro Eliecer Tió; **e)** el tribunal de primer grado dictó

la sentencia núm. 00880/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó al demandado a pagar a la parte demandante la suma de RD\$1,711,243.00, en virtud de lo establecido en el acuerdo amigable suscrito entre ambos en fecha 9 de abril de 2009; **f)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Moreta, en consecuencia, revocó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y condenó al señor Pedro Eliecer Tió al pago de los intereses moratorios de la suma principal fijada en la sentencia.

**2)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que resulta del artículo 1234 del mismo código que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad, cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; Que el acuerdo de fecha 9 de abril del año 2009, suscrito voluntariamente por las partes, se constituye en un convenio de tipo transaccional, a la luz de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, donde el señor Pedro Eliezer Tió reconoce los derechos del señor Moreta a recibir el pago por los andamios puestos a disposición en la obra contratada, el pago de la “madera paralizada en los referidos trabajos de carpintería”, la cual durante 12 meses y 4 días no ha podido utilizar, resultando deteriorada por la inclemencia del tiempo, y se definen la sumas a recibir por este último, como compensación de cada uno de dichos aspectos, globalizadas en un monto total de RD\$ 1,771,243.00, de lo cual se hizo un abono inmediato de RD\$60,000.00 y condujo al desistimiento de la querrela de tipo penal iniciada por el segundo señalado; Que al conllevar este acuerdo el reconocimiento de una obligación de pago a cargo del actual recurrente principal, quien, como acertadamente ha señalado el juez a quo, debía aportar prueba de su causa de liberación y no lo ha hecho en orden a ninguna de las causas legalmente reconocidas, resulta que los argumentos vertidos para sustentar su recurso, carecen de



todo valor, asidero jurídico y sustento probatorio, con motivo de lo cual el mismo debe ser rechazado en todas sus partes.

**3)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta e insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** fallo extrapetita, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violación a la Constitución de la Republica.

**4)** En el desarrollo su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que las motivaciones que justifican su decisión constituyen juicios subjetivos, especulativos e irracionales; que el acuerdo amigable a que hace referencia la corte *a qua* lo que establece de manera clara y precisa es que el señor Pedro Eliecer Tió se comprometía hacer todas las diligencias pertinentes y de lugar a los fines de servir de mediador frente a los organismos del estado correspondientes, pero nunca se estableció que el señor Pedro Eliecer sea deudor del hoy recurrido.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida desmiente los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo que este medio debe ser desestimado por inconsistente y carente de fundamento.

**6)** El examen de la decisión recurrida revela que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Eliecer Tió, la corte *a qua* estableció que el acuerdo de fecha 9 de abril de 2009, constituye un convenio de tipo transaccional, a la luz de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y que en el indicado acuerdo el señor Pedro Eliecer Tió reconoce una obligación de pago a favor de Francisco Moreta.

**7)** Sostiene el recurrente que en el indicado acuerdo amigable no se reconocía la existencia de una deuda, sino que lo que se estableció es que este se comprometía a servir de mediador frente a los organismos estatales correspondientes.

**8)** En el presente caso, el estudio del contenido del acuerdo amigable de resolución de litis judicial, de fecha 9 de abril de 2009, establece, entre otras cosas: ... *la PRIMERA PARTE se compromete a procurar*

*el desembolso a la mayor brevedad posible frente a los organismos del estado competentes y responsables de la situación que afecta a la SEGUNDA PARTE, y que ha paralizado la obra; La PRIMERA PARTE, señor ING. PEDRO ELIESSER TIO, se compromete a tramitar, gestionar frente a los organismos estatales correspondientes, y pagar en consecuencia a la SEGUNDA PARTE, señor FRANCISCO MORETA, la siguiente suma de dinero: RD\$1,771,243.00...; deduciendo la alzada que el indicado acuerdo conllevaba el reconocimiento de una obligación de pago.*

**9)** Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal el acuerdo amigable de fecha 9 de abril de 2009, ya que tal y como establece el recurrente lo que se estableció es que este se comprometía a servir de mediador frente a los organismos estatales correspondientes, por lo que incurrió en desnaturalización de documentos, vicio en el que incurren los jueces cuando a los documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>727</sup>.

**10)** Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que la corte *a qua* no explica de manera clara y precisa las razones por las cuales llegó a la conclusión de que el acuerdo amigable constituía el reconocimiento de una deuda, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>728</sup>, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

**11)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

727 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

728 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 312**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Héctor Díaz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jhoan Rafael Díaz Brito.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Víctor Contreras.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Gerlis Morelio Carballo Veloz.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0000452-6, con domicilio y residencia en el municipio Las Yayas, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhoan Rafael Díaz Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068930-5, con estudio profesional abierto en la calle

Nicolas Mañón núm. 142, ciudad de Azua y estudio ad hoc en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, edificio Dorado Plaza, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0055390-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, sector Cruce de las Yayas, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerlis Morelio Carballo Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001139-5, con estudio profesional abierto en la calle Amauris German Aristy núm. 105, municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua.

Contra la sentencia civil núm. 74-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR DIAZ, contra la Sentencia civil No. 0478-2017-SSEN-00316, dictada en fecha 13 de julio del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia' del Distrito Judicial de Azua, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO. Condena al señor HECTOR DIAZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. GERLIS MORBLIO CARABALLO VELOZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Díaz, y como parte recurrida, Víctor Contreras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Víctor Contreras interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, contra el señor Héctor Díaz; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00316, de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó el desalojo del señor Héctor Díaz y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del principio de la prueba en materia civil y artículo 1315 del Código Civil y artículo 69 de la Constitución. Indebido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva.

**3)** En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, el cual no se presentó a su escrutinio ni a su consideración por el recurrido, solo refiriéndose a la descripción del documento hecho por el juez de primer grado en la sentencia sometida a la apelación; que el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, apareció por primera vez en fotocopia durante el proceso de primer grado, al cual se opuso dicha parte, ya que está cargado de vicios, pues el notario certifica que quienes estamparon su firma fueron los señores Leopoldo Encarnación y Víctor Ciprián; que la corte *a qua* invirtió el fardo de las pruebas cuando estableció que la recurrente y su vendedor no probaron cómo adquirieron

el inmueble, cuando lo correcto era que el ahora recurrido demostrara su derecho de propiedad sobre el inmueble.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia recurrida está bien motivada, valorada y en correcta aplicación del derecho, ya que los jueces tomaron su decisión por una valoración armónica de los documentos probatorios depositados.

5) En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que si bien es cierto que mediante el acta de venta levantada por el Alcalde Pedáneo de Viajama se da constancia de la venta hecha por el señor Rubén Pérez al señor HECTOR DIAZ, sin embargo dicho vendedor no justifica por ningún medio de prueba el origen o sustento del derecho cedido, y dicho contrato no fue objeto de inscripción en el Registro Civil correspondiente, contrario a lo que se verifica con el contrato intervenido en fecha 7 de febrero del 1991 entre los señores Leopoldo Encarnación y Víctor Contreras, para hacerlo oponible a los terceros; Que no habiendo demostrado el recurrente por ningún medio de prueba a su alcance la calidad para ocupar el inmueble del cual se procura ser lanzado, resulta ser que estamos en presencia de un invasor, y este solo hecho justifica su expulsión forzosa del mismo.*

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte *a qua* comprobó que el señor Víctor Contreras era el propietario del inmueble en cuestión y que el señor Héctor Díaz lo ocupaba en calidad de intruso, por lo que se justificada su expulsión del indicado inmueble, lo que determinó, principalmente, de la valoración del contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, suscrito entre Leopoldo Encarnación y Víctor Contreras y del contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 1999, suscrito entre Rubén Pérez y Héctor Díaz, ambos sobre el mismo inmueble, otorgando mayor validez al contrato de fecha 7 de febrero de 1991, en razón de que el acto a favor del señor Héctor Díaz no justifica por ningún medio de prueba el origen o sustento del derecho cedido y no fue objeto de inscripción en el registro civil correspondiente, contrario a lo que se verifica en el contrato de fecha 7 de febrero de 1991 a favor de del señor Víctor Contreras.

**7)** Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, esta Corte de Casación comprueba que el contrato de fecha 7 de febrero de 1991 sí fue debidamente aportado ante la corte; de manera que dicha jurisdicción no incurrió en vicio alguno al deducir sus conclusiones de dicho documento. Esto, principalmente, en razón de que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>729</sup>, vicio que no ha sido invocado en la especie.

**8)** En relación al argumento de que la corte *a qua* invirtió el fardo de las pruebas cuando estableció que la recurrente y su vendedor no probaron cómo adquirieron el inmueble, para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>730</sup>; que al tratarse de una demanda que procura el desalojo donde ambas partes dicen ser propietarios del inmueble en litis, no correspondía únicamente a la parte demandante primigenia el aporte de pruebas tendentes a justificar su demanda, sino que también al demandado le correspondía aportar las pruebas que justificaran el derecho de propiedad sobre el inmueble, por lo que al fallar en el sentido que hizo la alzada, no se invirtió el fardo de la prueba en perjuicio del hoy recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

**9)** En lo que respecta al argumento de que el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 1991, apareció por primera vez en fotocopia durante el proceso de primer grado y que a este se le hicieron las oposiciones de lugar por estar cargado de vicios, se debe indicar que ni del estudio de la

---

729 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

730 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.



decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*.

**10)** En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resultan inadmisibles.

**11)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, contra la sentencia civil núm. 74-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Héctor Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gerlis Morelio Carballo Veloz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 313**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miledys Xiomara Campusano Echavarría.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Gloria Decena Furcal.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramon Antonio Rodríguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Mardonio de León.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miledys Xiomara Campusano Echavarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689270-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Gloria Decena Furcal, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 065-0011787-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Master, suite núm. 208, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramon Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395564-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 440, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mardonio de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045372-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolas de Ovando núm. 102, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MILEDYS XIOMARA AMPUSANO ECHAVARRIA en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2017-SEEN-00853 de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, dictada a beneficio del señor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por esta alzada; SEGUNDO: CONDENA a la señora "MILEDYS XIOMARA CAMPUSANO ECHAVARRIA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. MARDONIO DE LEON, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miledys Xiomara Campusano Echavarría, y como parte recurrida, Ramon Antonio Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Ramon Antonio Rodríguez interpuso una demanda en partición de bienes contra la señora Miledys Xiomara Campusano Echavarría; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00853, de fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial de los señores Ramon Antonio Rodríguez y Miledys Xiomara Campusano Echavarría; **c)** contra el indicado fallo, la señora Miledys Xiomara Campusano Echavarría interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. Falta de valoración de los medios de prueba; **segundo:** violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la Republica.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los demás bienes de la comunidad matrimonial de los señores Miledys Xiomara Echavarría

y Ramon Antonio Rodríguez, no obstante haberle depositado documentos probatorios de su existencia, es decir, haber dado cumplimiento al 1315 del Código Civil dominicano; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y por ende en violación al artículo 141 del Código Procesal dominicano; que la alzada incurre en violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, en lo relativo a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de reglamentación e interpretación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la decisión del tribunal *a qua* es correcta, ya que el tribunal lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes de la comunidad.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...Que vistas las pretensiones de la señora MILEDYS XIOMARA CAMPUSANO ÉCHAVARRIA, se advierte que en síntesis, las mismas están dirigidas a que sea ordenada la revocación de la sentencia No.549-2017-SEEN-00853 de fecha 4 de julio del año 2017, que ordenó la Partición de Bienes de la comunidad matrimonial que la unió con el señor RAMON ANTONIO RODRÍGUEZ; Que según establece la jurisprudencia «en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición, si bien a la corte le corresponde en virtud del efecto devolutivo del recurso, resolver las cuestiones que fueron planteadas por ante el juez de primer grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma, por lo que si el juez de primer grado no ha concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la demanda en partición la corte de apelación se encuentra vedada de determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación; Que ha sido comprobado en la especie en el sentido de la presente acción reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia mencionada en el considerando anterior y la Constitución de la República, como lo estableció el Juez de Primer Grado al acoger la demanda en partición de bienes, y en atención a lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana que establece:» A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; Que la Corte no ha sido puesta en condiciones de establecer el interés, el derecho y la justeza de las pretensiones de*

*la señora MILEDYS XIOMARA CAMPÜSANO ECHAVARRIA a los fines de acogerlos como válidos, conforme fue expuesto, y en conclusión, en el entendido de que el Recurso de Apelación en virtud del cual se pretende la revocación total de la sentencia impugnada, no está justificado en la documentación que demuestre su justeza, el mismo deberá ser rechazado, por improcedente, y confirmada la sentencia apelada, pero por los motivos dados por esta alzada, basados, principalmente, en la ausencia de prueba que pudiesen haber dado lugar a la acogencia de las pretensiones de la entonces demandada ahora recurrente.*

**6)** Establece el recurrente que la corte *a qua* no tomó en cuenta los demás bienes de la comunidad matrimonial de los señores Miledys Xiomara Echavarría y Ramon Antonio Rodríguez, no obstante haberle depositado documentos probatorios de su existencia, sin embargo, la recurrente no señala cuáles medios probatorios la alzada dejó de valorar; en ese sentido, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización<sup>731</sup>; que la parte recurrente no ha demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, por lo que no ha lugar a anular el fallo impugnado por este motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**7)** En relación a la alegada falta de motivos y violación del artículo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

---

731 Sentencia núm. 1165/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**8)** En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y luego procedió a transcribir los referidos artículos, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

**9)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>732</sup>; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

**10)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

732 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miledys Xiomara Campusano Echavarría, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Miledys Xiomara Campusano Echavarría, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 314**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nelson Rafael Acosta.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Juan Antonio Morel Ortiz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Maritza Toro Chávez y Lic. Pedro Ortega Grullón.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-00013170-7 y 033-0013171-5, domiciliados y residentes en la calle Percio Rodríguez núm.

24, distrito municipal de Maizal, municipio Esperanza y en la calle Gaspar Polanco núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Rafael Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006787-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 97, esquina Quirino Acosta, ciudad y municipio de Laguna Salada, provincia Valverde y estudio *ad hoc* en el Respaldo NC núm. 15, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Morel Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384358-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008668-7 y 033-0000996-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Turística Gregorio Luperón Santiago Puerto Plata, modulo 2-3, plaza 2001, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante le No. 705/2016 de fecha 4 de noviembre del 2016, por los señores FELIX MOREL ORTIZ Y WILLIAM RAFAEL MOREL ORTIZ Y COMPARTES contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SEEN-00363 de fecha 12 de Agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARA de oficio, nulo el acto No. 711/2016, de fecha 10 de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Hilario Ant. Peña. Ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de Valverde, contentivo de notificación de sentencia, por las razones expuestas; TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos

en la presente decisión; OUINTO: CONDENA la parte recurrente, señores FELIX MOREL ORTIZ Y WILLIAM RAFAEL MOREL ORTIZ Y COMPARTES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARITZA TORO CHAVEZ Y PEDRO ORTEGA GRULLON, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, y como parte recurrida, Juan Antonio Morel Ortiz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Félix Morel Ortiz y William Rafael Morel Ortiz, interpusieron una demanda en nulidad de testamento, en contra del señor Juan Antonio Morel Ortiz; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00636, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en sus motivaciones solo se limita a declarar que de los documentos que obran en el expediente solo pudo comprobar que es cierta la existencia del testamento mencionado y no se pudo establecer que el señor Ángel María Morel Gutiérrez haya fallecido; que la corte *a qua* establece que el recurrente no depositó el acta de defunción ni el acto de testamento universal, sin embargo dichos documentos figuran depositados en los numerales 2 y 7 del inventario de documentos aportados a la corte; jurisdicción que dictó una decisión vaga sin siquiera verificar el expediente, lo que demuestra que ha incurrido en falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el medio de casación que fundamenta el recurso de casación no es más que una serie de epítetos en los que única y exclusivamente se limita a

criticar la sentencia recurrida, sin enunciar jamás la falta a la ley y derecho atribuido en la sentencia recurrida.

6) *En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:...Que la sentencia hoy recurrida hace mención de que existe un testamento universal de fecha 8 de julio del 2010, del señor Ángel María Morel; que el contenido del mismo solo sabemos lo que la parte demandante señaló en primer grado, ya que no se transcribe en la sentencia el referido documento y tampoco está depositado en el expediente; que al respecto el demandante en primer grado indica lo siguiente: “que señor Ángel María Morel instituye como su legatario universal al señor Juan Antonio Morel Ortiz y que el demandante persigue que se declare nulo porque está teñido contra la ley, en el art.913 del Código Civil, porque el señor Ángel María Morel procreó 8 hijos con María Humilde Ortiz, por lo que no podía testar por la totalidad de los bienes”; Que además la sentencia recurrida hace mención entre los documentos depositados de una relación de las actas de nacimiento de los hijos del señor Ángel María Morel; pero no indica los nombres de cada uno de ellos; Que ciertamente conforme al art. 895 del Código Civil; el testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar; Que apoderados de un recurso de apelación con relación a una sentencia, que rechaza la nulidad de un testamento que ha sido cuestionado; la parte que así lo impugna debe de proporcionar los elementos necesarios para poder revocar la decisión, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie; Que por todo lo antes expuesto es imposible declarar la nulidad de un testamento cuyo contenido no ha sido establecido; que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar el fallo, por los motivos expuestos.*

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces no tienen la obligación de referirse a todos los medios que le son aportados, sino que basta que indiquen haber llegado a su conclusión de la evaluación de todas las piezas que constan en el expediente, esto no ocurre así cuando se trata de medios probatorios considerados relevantes para la solución del caso. En la especie, la corte se limitó a establecer en su decisión que resultaba imposible la declaratoria de nulidad del testamento en razón de que no había podido establecer su contenido, esto es, por la constatada falta de depósito de dicho documento.

**8)** Contrario a lo establecido por la alzada, una revisión del expediente permite establecer que, en apoyo de su defensa, la hoy recurrente aportó mediante inventario de fecha 27 de julio de 2017, entre otros, los siguientes documentos: a) testamento autentico núm. 33, de fecha 8 de julio de 2010, legalizado por el Dr. Rafael Ortega Grullón, notario público de los del número para el municipio de Esperanza; b) extracto de acta de defunción núm. 000030, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Esperanza, que confirma el fallecimiento de Ángel María Morel Gutiérrez, en fecha 22 de febrero de 2013, cuya falta de depósito indicó la corte haber constatado.

**9)** Al limitar la corte el análisis del caso a la falta de aporte de piezas que le fueron suministradas, dicha jurisdicción incurrió en una errónea valoración de los medios probatorios, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal., toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

**10)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**11)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 315

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Elsa Marisol Pérez Rodríguez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Modesto Antonio Ramírez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Noemí Rubio Compres.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yuderka Encarnación.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881079-7, domiciliada y residente en la calle Timoteo Ogando núm. 12, urbanización San Gerónimo, apartamento 1-B, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Modesto Antonio Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186345-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Primera núm. 10, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Rubio Compres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499942-8, domiciliada y residente en la calle 25 núm. 2, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yuderka Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990569-5, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin núm. 24, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00810, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada, mediante la sentencia in voce dictada por esta Corte en fecha 29 de mayo de 2018; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Noemí Rubio Comprés, del recurso de apelación' interpuesto por la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez, contra la sentencia civil número 035-I7-SCON-01700, dictada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Noemí Rubio Comprés, mediante el acto número 86/2018, de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Yuderka Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Marisol Pérez Rodríguez, y como parte recurrida, Noemí Rubio Compres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la señora Noemí Rubio Compres, interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo contra la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-01700, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia declaró la rescisión del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 30 de mayo de 2014, y ordenó el desalojo de la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrente y en consecuencia descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

**2)** Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada

se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

**3)** En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

**4)** Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

**5)** Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación del derecho; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

**6)** Para sostener el primer y segundo medio invocado, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar inoportuno para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del derecho fundado en los documentos que se le aportaron, sobre todo en los pedimentos de comparecencia de

las partes para explicar el contrato verbal celebrado entre las partes; que hay una contradicción en las resoluciones emitidas por el departamento de control de Alquileres de Casas y desahucios, motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia admita el recurso.

**7)** La parte recurrida solicita el rechazo de los indicados medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**8)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**9)** Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto contra la parte recurrente y se ordenó el descargo puro y simple, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

**10)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que le fue violentado su derecho de defensa debido a que su abogado falleció y no pudo asistir a la audiencia en que fue solicitado el defecto contra la hoy recurrente, según lo establece el extracto de acta de defunción el cual fue anexado; que debido a ese suceso, el fallecido abogado no pudo defender el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia no se pudieron exponer los puntos y contradicciones elaborados en dicho recurso.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo alegando, en esencia, que la recurrente pretende prevalerse de su propia falta para reclamar un derecho que no posee, puesto que ni notificó la exponente la muerte de su abogado ni tampoco al tribunal apoderado.

**12)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez la corte, a requerimiento de la apelante, dictó un auto en fecha 5 de marzo de 2018, por medio del cual fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2019, a la cual acudieron ambas partes y solicitaron una comunicación recíproca de documentos, fijándose una próxima audiencia para el 3 de septiembre de 2018; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 29 de mayo de 2019, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

**13)** Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**14)** Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, ya que si bien alega el recurrente de que su abogado falleció y esto le impidió acudir a la audiencia, ha sido criterio de esta

sala, que al fallecer el abogado de una de las partes, esta debe notificar la constitución de un nuevo abogado, según el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil<sup>733</sup>, lo que no consta haber ocurrido en la especie; por lo indicado no procede retener vicio alguno, por este motivo, a la sentencia recurrida.

**15)** Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00810, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

---

733 SCJ, 1.a Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 28, B.J. 1216.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 316**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Angela Ismenia Mateo Espinosa y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado.                                |
| <b>Recurrido:</b>           | Francisco Joan Figuerero Figuerero.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Jose Franklin Zabala Jiménez, Lic. Emilio de los Santos Lapaix y Licda. Rosa Alcántara Ramírez.                |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0063038-0, 012-0094825-3, 012-0095601-7, 012-0083855-3, 012-0103200-8, 012-0050000-5 y 012-0058957-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 12 núm. 87, sector Mesopotania, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7, 129-0002571-4 y 012-0002845-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, provincia San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la carretera Mella Km 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Joan Figuerero Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101926-0, domiciliado y residente en la calle Juan Contreras núm. 18, sector Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jose Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Emilio de los Santos Lapaix y Rosa Alcántara Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0087580-3 y 012-0048545-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, provincia San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ESMERALDA MATEO ESPINOSA, JUAN BAUTISTA MATEO ESPINOSA, MAKENSY RAFAEL MATEO ESPINOSA, ESLIAS MATEO ESPINOSA, RONNY ALBERTO MATEO ESPINOSA y SANDY ALBERTO MATEO ESPINOSA, por intermedio de los abogados en contra de la sentencia Civil 0322-2017-SCIV-00399, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; En consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes según las razones expuestas en la presente sentencia .

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa, y como parte recurrida, Francisco Joan Figuereo Figuereo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Francisco Johan Figuereo Figuereo, interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores Francisco Alberto Mateo de los Santos y Yohanna Mateo de los Santos, demanda en la cual figuraron como intervinientes voluntarios los señores Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00399, de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y rechazó la intervención voluntaria interpuesta por los actuales recurrentes; **c)** contra

el indicado fallo, los intervinientes voluntarios interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización y no ponderación de los hechos. Falta de valoración de las pruebas. Falta de estatuir. Errónea aplicación del derecho y violación e inaplicación de los artículos 913, 915, 920, 921 y 1172 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización, no ponderación de los hechos y falta de estatuir, ya que obvió valorar en su justa dimensión que los recurrentes ingresaron al proceso solicitando al tribunal que proteja sus derechos, ordenando la reducción de la reserva hereditaria de la que son titulares por su condición de hijos del señor Rafael Roque Mateo Ramírez, quien en vida adquirió el bien inmueble en litis; que la corte *a qua* desconoció que a los recurrentes les corresponde la porción de los bienes disponibles dentro de la reserva hereditaria, la que crea una igualdad entre los coherederos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia impugnada es justa y reposa en pruebas legales, por lo que procede el rechazo del medio de casación.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que luego de esta Corte analizar la sentencia recurrida, así como los documentos aportados por la parte recurrente y la parte recurrida hemos podido comprobar y establecer que: la sentencia apelada no contiene ninguna de la violaciones denunciadas por los recurrentes porque el tribunal que dictó la sentencia hizo una correcta valoración de las pruebas específicamente el testamento autentico de fecha 31 del mes de Agosto del año 2012 en el cual fue homologado mediante la sentencia 322 de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2013 de la Cámara Civil Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San el cual no fue objeto de ningún tipo de nulidad*

*y que le da la calidad a los señores FRANCISCO ALBERTO MATEO DE LOS SANTOS Y YOHANNA MATEO DE LOS SANTOS de propietarios de la vivienda ubicada en el ensanche Anacaona calle 24 núm. 15 de esta Ciudad de San Juan de la Maguana y que los mismo en su calidad de dueños procedieron a venderle dicha casa al recurrido FRANCISCO JOAN FIGUERO FIGUERO, mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 del mes de Marzo del año 2013 legalizado por el LIC. FIDEL ANIBAL BATISTA RAMIREZ, abogado notario público de los del número de este municipio.*

**6)** De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a establecer que la decisión de primer grado no contenía ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes, sin detenerse a ponderar el alegato respecto a que se protegiera la porción de bienes correspondiente a la reserva hereditaria de la que alegaban ser adquirentes los recurrentes, por su condición de hijos del señor Rafael Roque Mateo Ramírez; aspecto relevante en el presente caso, ya que los señores Francis Alberto Mateo de los Santos y Yohanna Mateo de los Santos (demandados originales), en su calidad de presuntos vendedores, justificaron su derecho de propiedad sobre el inmueble por haberlo heredado de su fallecido padre el señor Rafael Roque Mateo Ramírez, a través de un testamento en el que, indican los recurrentes, no se respetó la porción de terreno que corresponde a la reserva hereditaria.

**7)** Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, esto solo ocurre así cuando se trata de argumentos considerados como secundarios. En el caso, el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa al respecto. en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

**8)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 317**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Carmen Osbone Rodríguez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Joar Emil Ortiz Hernández y Licda. Juana Veras Santos.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Osbone Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298397-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 79, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Tejera Diaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 14, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0283052-8 y 001-0266803-5, domiciliados y residentes en la calle Tunti Cáceres núm. 254, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Joar Emil Ortiz Hernández y Juana Veras Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1671229-0 y 001-0937403-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SCON-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Carmen Osbone Rodríguez, contra la sentencia civil número 0068-2017-SENT-00709, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, mediante el acto número 179/18, de fecha veintitrés (23) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y, atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone



el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Osbone Rodríguez, y como parte recurrida, Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores José Manuel de Jesús Quezada y Milagros de Jesús Quezada, en contra de la señora Carmen Osbone Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 0068-2017-SENT-00709, de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia declaró la rescisión del contrato de alquiler entre las partes, ordenó el desalojo de la demanda y la condenó al pago de RD\$40,000.00, por concepto de pago de alquileres

vencidos; **b)** contra el indicado fallo, la señora Carmen Osbone Rodríguez interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, en razón a que el recurrente no adjuntó una copia certificada de la sentencia impugnada, violando así los requisitos del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la ordenanza impugnada, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**4)** Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, verificándose que aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, sí desarrolla debidamente los vicios que imputa al fallo impugnado, indicando al efecto que la corte *a qua* viola el derecho de igualdad y legítima defensa de la parte recurrente cuando confirma la decisión del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que ese tribunal no era competente para conocer de la demanda, pues le correspondía al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, hecho demostrable si el tribunal *a quo* procedía a realizar un descenso al lugar de los hechos.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la parte recurrente solo hace el señalamiento de que le fueron violados el derecho de igualdad y la legítima defensa, pero no indica de qué forma fueron vulnerados los mismos, como tampoco aporta ninguna prueba que sustente las supuestas violaciones o derechos conculcados.

**6)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto al cuestionamiento ante este tribunal de alzada de la excepción de incompetencia del tribunal a-quo, lo que constituiría el conocimiento o no de la demanda original, este juzgado advierte que el tribunal de primer grado ciertamente realizó la experticia de lugar y constató que fuera en primer lugar la competencia del mismo para conocer de dicha demanda. Aspecto que fue efectivamente observado por el tribunal a-quo, según podemos constatar del considerando 4 de la sentencia hoy impugnada, la cual establece lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”, que de igual manera el artículo 3 de la Ley 834, establece que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”, por lo que el artículo 4 de la referida Ley establece: “El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia que en vista de que estamos en presencia del pedimento planteado por la parte demandada en audiencia, fundamento en que el tribunal apoderado es incompetente territorialmente en cuanto a la jurisdicción, que en ese sentido la parte proponente debió motivar su pretensión, es decir, establecer cuál es la jurisdicción competente, lo cual no hizo, en consecuencia el tribunal procede declarar inadmisibles las excepciones de incompetencia por las razones antes expuestas; En esa tesitura, el tribunal ha podido comprobar que el tribunal a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, se pronunció con respecto a la excepción de incompetencia presentada por la parte hoy recurrente, en primer grado parte demandada, de acuerdo a la motivación ya expresada en el cuerpo de la sentencia número 0068-2017-SENT-00709, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). Por lo que, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho rechazado, ya que el juez de primer grado decidió con sustento legal, al momento de acoger la demanda original, en tal virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

7) El estudio de fallo impugnado revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual la recurrente pretendía la revocación de la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que no se pronunció con respecto a una excepción de incompetencia, concerniente en que el referido tribunal no era competente territorialmente para conocer de la demanda en desalojo, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso fundamentándose en que el tribunal de primer grado se refirió de forma concreta a la excepción de incompetencia y la declaró inadmisibles toda vez que la parte proponente no estableció cual era la jurisdicción que estimaba territorialmente competente para conocer la demanda; motivos que a su vez tomó la corte como parámetro para rechazar de igual modo la excepción que le fue hecha de forma extensiva.

8) Invoca el recurrente que le correspondía al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional conocer la demanda, y que este hecho podría demostrarse realizando un descenso al lugar de los hechos; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se verifica, en primer lugar, que dicho pedimento haya sido promovido ante la corte y en segundo orden, tampoco es posible determinar si en efecto, el recurrente demostró ante la alzada *a qua*, que le correspondía al indicado juzgado el conocimiento de la demanda; razón por la cual a efecto de lo anterior ha sido juzgado que cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, se hace necesario el aporte de los documentos aportados a la corte con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio<sup>734</sup>.

9) En concordancia con el párrafo anterior, al artículo 3 de la Ley 834 de 1978, establece que: *“si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que el asunto sea llevado”*.

10) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado decidió de forma correcta la excepción de incompetencia que le fue propuesta declarándola inadmisibles y consecuentemente al no haberse demostrado ante

734 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

ella la razón de la incompetencia, confirmó el fallo objeto de apelación, lo que evidencia que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Osbone Rodríguez, la sentencia civil núm. 038-2018-SCON-01029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 318**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019           |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Segunda Cabrera Cabrera.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Laura Brugal Mejía y Lic. Ruddy Santoni Pérez.                 |
| <b>Recurridos:</b>          | Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y compartes.                   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Ruth Esther Raposo Cruz. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Segunda Cabrera Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018777-0, con domicilio de elección en el estudio profesional a sus abogados Lcdos. Laura Brugal Mejía y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0040574-7 y

001-1087888-1, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la avenida José Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Tiradentes, plaza México I, local 101, edificio 3, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0103534-1, 037-0031351-7 y 048-0045474-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0085456-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 17, ciudad San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de julio de 201528 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1240/2017, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Félix Antonio García Zapete, representado por sus continuadores jurídicos señores Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 271-2017-SEEN-00691, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Esta corte de apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida y excluye de la partición de bienes ordenada mediante sentencia No. 271-2017-ECIV-00400, referente a los señores Félix Antonio García Zapete y Segunda Cabrera Cabrera, el inmueble que se describe: una

casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, construida sobre un solar con las siguientes dimensiones: seis puntos cincuenta (6.50mts). De frente, por veinticuatro (24) mts. De fondo, ubicado en la Calle Sánchez No. 112 de esta ciudad de Puerto Plata, por haber sido adquirido antes del matrimonio que dio origen a la comunidad de bienes que tenían las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Segunda Cabrera Cabrera, y como parte recurrida, Agustín Brito, Sebastiana García Reyes y Francisco Antonio García Mora; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en exclusión de bienes en el curso de una demanda en partición interpuesta por Félix Antonio García Zapete, en contra de Segunda Cabrera Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 217-2017-SS-SEN-00691, de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó la indicada



demanda; **b)** contra el indicado fallo, el señor Félix Antonio García Zapete interpuso recurso de apelación, resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia excluyó de la partición de bienes referente a los señores Félix Antonio García Zapete y Segunda Cabrera Cabrera, una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, construida en el solar ubicado en la calle Sánchez núm. 112, de la ciudad de Puerto Plata, por haber sido adquirida antes del matrimonio que dio origen a la comunidad de bienes que tenían las partes; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **tercero:** falta de motivación y base legal de la sentencia, violación al artículo 141, Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, ya que en la audiencia de fecha 11 de enero de 2019, se puede comprobar que la parte recurrida, hoy recurrente solicitó una medida de instrucción consistente en que se autorizara la comparecencia personal de las partes con el propósito de demostrar situaciones de hecho que habían ocurrido entre los esposos.

**4)** La parte recurrida sobre este medio establece que el argumento de la parte recurrente es carente de base legal, ya que es bien sabido que en materia civil las partes no hacen prueba, en consecuencia, no se ha violentado su derecho de defensa.

**5)** En relación al presente medio no le es posible a esta sala determinar del fallo impugnado que ciertamente la parte hoy recurrente haya solicitado ante la alzada una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, y tampoco consta en el expediente el acta de audiencia a la que el recurrente hace alusión; sin embargo, es pertinente establecer que en relación a las medidas de instrucción y comparecencia de las partes ha sido criterio de esta Primera Sala los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar su utilidad y que no están obligados a decir de

manera particular por qué acogen o desestiman la medida solicitada<sup>735</sup>. En ese sentido, los jueces pueden rechazar la realización de una comparecencia personal de las partes si entienden que no aportara a la solución del caso concreto analizado<sup>736</sup>, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**6)** En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza los hechos debido a que nunca se desconoció que la casa de madera y techada de zinc, se había comprado en el año 1984 por el padre de los hoy recurridos, sino más bien, que la causa y el objeto de la litis lo constituía los aportes hechos por la señora Segunda Cabrera Cabrera para las mejoras de esa vivienda que, en definitiva, para el año 1990, fue consumida por un incendio y por el hecho de que, ya para antes de ese año, 1990, ambos esposos convivían bajo el régimen de unión libre o concubinato, que representan los verdaderos hecho; que la corte *a qua*, no ponderó todas las facturas de compra de materiales de construcción hechas por la señora Segunda Cabrera Cabrera a varias ferreterías para realizar los aportes para reconstrucción y mejora de la vivienda hoy excluida de la partición, desnaturalizando así los medios de pruebas por la falta de ponderación; que la corte al no ponderar las facturas de compra de materiales en las ferreterías incurre en falta de base legal y deja la sentencia carente de motivos suficientes para sustentar el fallo, ya que resulta imprescindible que la relación de hecho de la pareja sean analizada con mayor profundidad en un proceso de instrucción.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados.

**8)** En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Valora esta Alzada del estudio y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, lleva razón el recurrente al establecer mediante, las*

735 SCJ 3ra Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B.J. 1218.

736 SCJ, 1ra Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

*pruebas analizadas, que el inmueble del cual solicita su exclusión se trata de una edificación sobre un solar Municipal, el cual fue comprado en el año 1984, y le transferido, en ese mismo año al comprador, de quien se establece en sus generales que su estado civil en ese entonces era soltero; que contrario a eso la recurrida mediante acto notarial redactado con fecha del año dos mil (2000), pretende demostrar que tenía una unión consensual con el recurrente antes de casarse él en el año 1990, y de que en fecha 8-1-1990, la casa estaba construida de madera y techada de zinc (hoy objeto del litigio) fue reducida a ceniza y que la construyeron de block; resultando que demandante en exclusión de bienes se refiere a la misma casa que figura en el acto de compra del año 1984, construida de madera y techada de zinc; por lo que lo contenido de dicho acto resulta inverosímil toda vez de que además de ser, una prueba prefabricada la misma no está avalada por otras pruebas resultando insuficientes para poder contradecir lo demostrado por el recurrente quien a través de pruebas fehacientes pudo probar a la Corte que el inmueble del cual reclama su exclusión en el momento en que contrajo matrimonio en el año 1990, era de su propiedad por haberlo comprado en el año 1984 y en ese mismo año lo inscribió en el libro de transcripciones a su nombre; Que habiéndose establecido de manera incontrovertible que el señor Félix Antonio García Zapete, al momento de adquirir la casa ubicada en la calle Sánchez No. 112 de esta ciudad de Puerto Plata; mediante acto notarial autentico, el cual fue transcrito bajo el no. 89, folios 202 al 206, libro 192 de transcripciones, en fecha 25-4-1984 de la Conservaría de Hipotecas; y que, según Contrato de Arrendamiento de Solares, de fecha 7-5-1984 Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, le concedió el arrendamiento del solar No. 112 de la calle Sánchez, y que fue el año 1990, que contrajo matrimonio con la hoy recurrida señora Segunda Cabrera Cabrera, procede acoger el presente recurso revocando la decisión impugnada, por los motivos y razones expuestas.*

**9)** En el presente caso, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos que se constituyen en piezas fundamentales en lo relativo a aportaciones durante el vínculo matrimonial que permitan el acrecentamiento de los activos que conforman la masa a partir y liquidar, particularmente el fomento de mejoras en lo relativo a un inmueble.

**10)** Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

**11)** En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó que los señores Félix Antonio García Zapete y Segunda Cabrera Cabrera contrajeron matrimonio en el año 1990 y que este fue disuelto en fecha 3 de marzo de 2016, según el extracto de acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata

**12)** De igual modo, el tribunal *a qua* ponderó el acto autentico núm. 15, de fecha 23 abril de 1984, redactado por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo, notario público de los del número de Puerto Plata, en el que consta que el señor Félix Antonio García, adquirió el inmueble en litis mediante venta de la señora Cecilia Castillo, acto que fue transcrito en fecha 25 de abril de 1984 en la Conservaduría de Hipotecas.

**13)** De la valoración conjunta de dicha documentación se advierte que la corte *a qua* desarrolla como argumento relevante que el inmueble en cuestión fue adquirido por el hoy recurrido con anterioridad al matrimonio efectuado con la actual recurrente, por lo que ante el alegato de esta última concerniente a que el inmueble fue modificado durante su unión matrimonial y que aportó de su dinero para la reconstrucción del inmueble luego de que este se había quemado, la corte *a qua* no desconoció su existencia, sino que actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que aun la recurrente haya aportado de sus ingresos para la reconstrucción del inmueble, no es suficiente para justificar y reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos

antes de que se establezca el matrimonio según resulta de la combinación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, en cuanto a la concepción sustantiva de lo que es el patrimonio activo de la comunidad y el ámbito de la liquidación como producto de un divorcio.

**14)** Ha sido juzgado por esta Sala que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble<sup>737</sup>. Sin embargo, en este caso la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre dicho patrimonio en la forma que consagrada la ley y al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponda, como producto de lo que haya invertido, lo cual la hace acreedora de la masa a partir por el concepto que resulte a su favor previa tasación a ese fin y en aras de preservar los derechos que le asisten. Situación está que se reconoce como válido en derecho al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

**15)** Igualmente, esta Sala ha mantenido la postura de que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil.

**16)** En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo impugnado asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas,

al excluir de la masa a partir el inmueble propiedad exclusiva de su adquirente antes del matrimonio, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

**17)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Segunda Cabrera Cabrera, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de julio de 201528 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Segunda Cabrera Cabrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 319**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rey Nidio Santos Beltré y Rubén Darío Suero Payano.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cesar Yuniór Fernández.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004845-0, domiciliada y residente en la calle Circunvalación Este, apartamento núm. 102, edificio núm. 38,



provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rey Nidio Santos Beltré y Rubén Darío Suero Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013487-0 y 012-007406-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral, plaza Miky Tomas, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067031-4, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Alguaciles núm. 10, edificio residencial Alberto, piso 6, sector Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cesar Yunior Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. SECILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONTES DE OCA, por intermedio de sus abogados LICDOS. REY NIDIO SANTOS BELTRE y RUBÉN DARÍO SUERO PAYANO, en contra de la sentencia civil No. 0322-2018-SCIV-410 del 27/09/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Juan; En consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso en todas sus partes según las razones expresadas en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, el LIC. CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14

de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca y como parte recurrida Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, en contra de Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-410, de fecha 3 de mayo de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia decretó la terminación del contrato de alquiler de fecha 1 de julio de 1996, ordenó el desalojo de la señora Cecilia Altagracia Rodríguez y la condenó al pago de RD\$50,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación:

... Que así las cosas al ponderar debidamente el contrato de venta marcado con el No. 000179 de fecha 24/02/2017 del Dr. Mitradates de León Paredes, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual reposa en el expediente, así como el contrato de alquiler ya

mencionado y recibo de pago No. 200727350 de fecha 15/11/2017 a nombre de Jeannette Altagracia Dotel Montes De Oca, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, al igual que certificación del Ministerio de Hacienda que también están depositados en el expediente, conjuntamente con la comparecencia personal de ambas partes con lo cual esta Corte puede comprobar que real y efectivamente la recurrente es inquilina de la recurrida por lo que al determinar el tribunal de primer grado la existencia de dicho contrato hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al decretar la terminación y resciliación del contrato del alquiler entre la recurrente y la recurrida ordenando el desalojo de la recurrente Secilia Altagracia Rodríguez Monte De Oca o de cualquier persona que ocupe el apartamento 102, edificio 38 de la avenida Circunvalación Este de esta ciudad de San Juan de la Maguana y también esta Corte entiende pertinente la indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) impuesta a la recurrente a favor de la recurrida como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, ya que eso está en consonancia con el artículo 51 de la Constitución sobre la garantía que debe salvaguardar el Estado del derecho fundamental de propiedad.

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a las pruebas.

**4)** En el desarrollo de su primer medio de casación y primer aspecto del segundo, reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no le dio respuestas motivadas en derecho, conforme lo establece el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, conforme lo establece la norma constitucional en su artículo 68 y 69 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que el que acto marcado con el núm. 293/2019, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, es violatorio a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que no advierte el plazo que tiene la recurrente para recurrir en casación.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, los planteamientos de la parte recurrente son cuestiones genéricas, sin establecer donde supuestamente existe las alegadas violaciones.

6) En los medio objeto de análisis, la recurrente se limita a alegar que se incurrió en violación a la norma constitucional en su artículo 68 y 69 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo el recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los vicios denunciados y no especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada; que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>738</sup>; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el punto objeto de examen.

7) En lo que respecta al aspecto de que el que acto marcado con el núm. 293/2019, mediante el cual se notifica la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, es violatorio a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preciso establecer que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

738 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

**8)** Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sino que el recurrente hace alusión a aspectos relativos a la notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua* y cuyo fin es dar a conocer el fallo a la parte a quien se le notifica y sirve como parámetro para calcular el plazo para interponer el recurso que opere, situación que no está siendo discutida en esta ocasión, puesto que la admisibilidad del recurso de casación no está colocado en tela de juicio por su realización dentro de los parámetros de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto que se examina es inadmisibile.

**9)** En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación así como el tercer medio, la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de la litis pertenece a una sucesión y los miembros de ella no tenían conocimiento de que la hoy recurrida se lo había adjudicado de forma dolosa; que se probó por medio de documentos aportados al debate que al momento de suscribir el contrato de alquiler la recurrida no contaba con el aval de los miembros de la sucesión; que la decisión no contiene copiado el texto legal que aplicó la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, lo que afecta la sentencia del vicio de falta de motivos y base legal; que la sentencia impugnada no contiene una correcta interpretación de los hechos de la causa, ni una correcta aplicación del derecho, lo que la convierte en una sentencia carente de base legal, en vista de que, fue dictada en base a falsedades, contradicciones y violaciones procesales.

**10)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los argumentos de la recurrente deben ser descartados, ya que la decisión recurrida tiene una motivación suficiente donde contesta las conclusiones de ambas partes y valora las pruebas presentadas.

**11)** El análisis del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* se sustentó debidamente en el contrato de venta marcado con el núm. 000179 de fecha 24 de febrero de 2017, así como el contrato de alquiler de fecha 1 de julio de 1996, mediante el cual la recurrida le alquila el inmueble a la

recurrente; asimismo se sustentó en el recibo de pago núm. 200727350 de fecha 15 de noviembre de 2017 a nombre de Jeannette Altgracia Dotel Montes De Oca, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, al igual que certificación del Ministerio de Hacienda y la comparecencia personal de ambas partes, lo que le permitió comprobar que real y efectivamente la recurrente es inquilina de la recurrida; En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>739</sup>, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

**12)** Establece la recurrente que el inmueble objeto de la litis pertenece a una sucesión y que se probó por medio de documentos aportados al debate que al momento de suscribir el contrato de alquiler la recurrida no contaba con el aval de los miembros de la sucesión; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea los documentos aportados al debate, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

**13)** A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>740</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.

739 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

740 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito

**14)** En relación al argumento de que la decisión no contiene copiado el texto legal que aplicó la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación, contrario a lo establecido, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* tomo su decisión en consonancia con el artículo 51 de la Constitución sobre la garantía que tiene el estado de salvaguardar el derecho de propiedad como derecho fundamental, además la normativa vigente no exige como requisito para la validez de las sentencias, que estas contengan la transcripción de todos los textos legales en que se sustenta, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

**15)** En cuanto a la alegada falta de motivos y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>741[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**16)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

741 <sup>[1]</sup> SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cesar Yunior Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 320**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Edita Díaz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Isidro Frías Castillo.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Héctor Pineda Montilla.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Hurtado Ruiz.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editra Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829299-6, domiciliada y residente en la calle Lanna Gautier núm. 202, edificio H-6M, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcdo. Isidro Frías Castillo,

titular de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0000756-1, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 101-A, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Pineda Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854525-2, domiciliado y residente en la calle 46 núm. 1, barrio El Caliche, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074612-6, con estudio profesional abierto en la calle Jagua, edificio I sur, Puerto Isabela, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01607, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Edita Díaz, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la que resultó ganancioso el señor Héctor Pineda Montilla, mediante el acto número 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Edita Díaz en contra de la sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-OO173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Pineda Montilla, mediante 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus

partes la Sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor Héctor Pineda Motilla; Tercero: Condena a la parte recurrente, la señora Edita Díaz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Hurtado Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edita Díaz y como parte recurrida Héctor Pineda Montilla verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Héctor Pineda Montilla, en contra de Edita Díaz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00173, de fecha 29 de marzo 2019, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia decretó la terminación del contrato

de alquiler de fecha 13 de junio de 2012, ordenó el desalojo de la señora Edita Díaz y la condenó al pago de RD\$25,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la señora Edita Díaz interpuso recurso de apelación, resuelto por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación:

... Descritos los hechos y los documentos que conforman el expediente, es preciso reiterar, que en síntesis que el presente recurso de apelación está encaminado, a que se revoque en todas sus partes la sentencia civil número 068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo violatoria a las leyes El primer medio recursivo sostiene que la notificación de la sentencia no contiene los plazos para recurrir, que es de 15 días, violentado así el derecho de defensa de la parte demandada, hoy recurrente; En ese sentido, este tribunal se ha percatado, que no existe ningún agravio, toda vez que la parte hoy recurrente, fue debidamente notificada mediante el acto número 0126/2019, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), ya descrito y la misma procedió a interponer el presente recurso de apelación, mediante acto número 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cumpliendo dentro de los plazos establecidos por la ley y subsanando el plazo tácitamente de los 15 días; Respecto de su segundo medio recursivo, alega la recurrente que la sentencia apelada carece de las disposiciones legales, toda vez que el juez de paz no verificó la oferta real de pagos depositada en el expediente por la señora Edita Díaz, violando así el derecho de defensa de la señora Edita Díaz; En este sentido, esta alzada procedió al estudio de la sentencia atacada, advirtiéndose que en el considerando 9 de la sentencia recurrida el juez a quo estableció que la parte demandada, hoy recurrente realizó una oferta real de pago mediante acto número 989/2018, de fecha diez (10) de mes de mayo del año dos mil diecinueve

(2019), instrumentado por el ministerial José Tomes Javeras Almonte, de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la misma no fue aceptada por el señor Héctor Pineda Montilla, por no corresponderse al monto adeudado, por otro lado se encuentra depositada ante esta Sala una certificación de no pago de alquileres a favor del señor Héctor Pineda Montilla, emitida por la autoridad competente y valorada por el tribunal a quo, mediante sentencia número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; Como tercer y último medio recursivo la parte recurrente, señora Edita Díaz, alega que sentencia del tribunal a-quo, la demanda debió estar encabezada por el certificado del Bando Agrícola, en el cual consten que el inquilino deudor ha depositado como valor de consignación la suma total de los alquileres adeudados, verificando este Tribunal que fue valorada la certificación de no consignación de los alquileres de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que el tribunal a quo no hizo mala interpretación de la pruebas depositadas, en ese sentido no violó los derechos de la parte recurrente, señora Edita Díaz; Habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, resulta forzoso el rechazo del presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Edita Díaz, en contra de la sentencia civil número 0068-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** sentencia infundada que contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** la sentencia contradice al mismo tribunal de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** sentencia infundada.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a

*qua* confirmó una sentencia dada en violación al derecho de defensa, ya que la demandante no notificó el acto introductivo de demanda con la certificación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, como lo establece el artículo 10, del decreto 4807; que la corte *a qua* no justificó la confirmación de la sentencia de primer grado y al no hacerlo viola la obligación de motivar las sentencias; que la corte *a qua* no respondió uno de los alegatos del recurrente y no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrente, por lo que hizo una mala aplicación del derecho.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6) En lo que respecta al argumento de violación al derecho de defensa, fundamentado en que no se notificó el acto introductivo de demanda con la certificación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, se debe indicar que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia y su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales<sup>742</sup>.

7) En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencia lesión alguna al derecho de defensa del hoy recurrente, ya que fue valorada la certificación de no consignación de alquileres de fecha 23 de octubre de 2018 la cual fue aportada por el demandante, además la corte *a qua* juzgó dentro del marco de la legalidad, refiriéndose a las conclusiones formales de dicha parte, la cual tuvo la oportunidad de presentar los medios y pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

8) En relación a la falta de motivos denunciada también por el recurrente, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* respondió cada uno

742 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 75, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

de los agravios invocados por el recurrente contra la decisión de primer grado y llegó a la conclusión de que el el no hubo una errónea aplicación de los hechos y el derecho, ni violación a la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**9)** En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**10)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edita Diaz contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01607, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edita Diaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 321

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Martina Jiménez Terrero.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Julio César Beltré Méndez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Ángel Bolívar Almánzar.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Antonio Céspedes Méndez.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Martina Jiménez Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067430-7, domiciliada y residente en la calle Duarte número 42, de la sección La Ceiba del distrito municipal Las Barías, La Estancia, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Julio César Beltré Méndez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052842-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, Torre Profesional, *suite* 404, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángel Bolívar Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012876-5, con domicilio permanente en la ciudad de Lowell, estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, y para los fines del presente, domiciliado en la calle Mario Quelis núm. 10, sector Acapulco, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, residencia de su hijo el señor Geniter Bolívar Almánzar; debidamente representado por su abogado constituido Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto *ad hoc* en el número 26 de la calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 212-2019, dictada en fecha 8 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINA JIMENEZ TERRERO, contra la sentencia civil número 478-2019-SSE-00077, dictada en fecha 20 de febrero del 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados;*

**SEGUNDO:** *Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Martina Jiménez Terrero y como parte recurrida el señor Ángel Bolívar Almánzar; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 20 de febrero de 2019, la sentencia civil núm. 478-2019-SSEN-0077, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada primigenia -hoy recurrente-, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes generados durante dicha comunidad, previa comprobación de las mismos; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 212-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, primero, porque en grado de apelación no fue debatido ningún asunto de fondo por haberse declarado inadmisibles el recurso en dicha instancia; segundo, en razón de que no ha sido provista la instancia del recurso de apelación que faltó depositar en el tribunal de alzada, que en cuyo caso tampoco sería competencia de esta Corte de Casación para conocer el fondo del asunto.

3) Respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, es de interés aclarar que no constituye causa de inadmisibilidad el hecho de que la jurisdicción de fondo declare inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto es una sentencia pronunciada en última instancia y no impide que esta Corte de Casación conozca del recurso de casación que se le apodere, examine los medios invocados en el proceso y verifique la regularidad en que fue emitida la sentencia impugnada, sin resolver asuntos que correspondan al fondo de la litis, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; así como tampoco es causa de inadmisibilidad que la recurrente no haya aportado la instancia del recurso de apelación como documento probatorio en el presente recurso, dado que no forma parte de las formalidades exigidas en la citada ley de casación<sup>743</sup>. En efecto, procede rechazar los medios descritos en el inciso anterior.

4) Procede entonces, referirnos al recurso de casación. En ese tenor, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: falta de base legal, inobservancia y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo de los medios planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurre en errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al fundamentar que no fue depositada en el expediente la instancia del recurso de apelación cuando fue aportado ante la secretaría de la corte el acto núm. 316/2019, de fecha 1 de abril

---

743 Ley núm. 3726-53, Artículo 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

de 2019, contentivo de la declaración notarial jurada de la separación de bienes de los litigantes, respecto de la cual se solicitó en audiencia celebrada el 6 de junio de 2016, que fueran acogidas las conclusiones contenidas en dicho acto. Agrega, que la violación a los derechos ya enunciados le ha negado el acceso a la justicia no siendo valorados ninguno de los documentos probatorios aportados.

6) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto esta última no depositó la instancia escrita del recurso de apelación con sus razonamientos y pretensiones, así como los agravios de primer grado, por tanto, ha sido correcta la declaratoria de inadmisión por parte de la alzada. Asimismo, señala que con el memorial de casación no ha sido depositado inventario que evidencie que la corte *a qua* fue apoderada del acta del recurso de apelación.

7) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó la inadmisión del recurso de apelación al constatar que en el expediente no se encontraba el acto contentivo del recurso de apelación, por lo cual indicó que dicha omisión impidió al tribunal *estatuir sobre la existencia, los méritos y el alcance del mismo, por no tener constancia de la existencia del mismo, no obstante la parte intimante haber concluido solicitando acoger las conclusiones contenidas en el, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible su no se tiene a la vista dicho documento, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos*. En adición, en los motivos de la sentencia impugnada la corte *a qua* expuso que al no ser puesta en conocimiento del fondo del asunto no le era posible pronunciarse en lo referente al recurso, ya que la recurrente no demostró haber cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales, por tanto, en virtud de la primera parte del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el medio de inadmisión sanciona la falta de derecho para actuar de una de las partes, sin examen al fondo.

8) Ciertamente, como bien ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, formulase conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del

mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación.

9) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, que no es lo que ocurre en la especie, toda vez que la recurrente no demostró haber provisto a la alzada el documento que apoderaba dicha jurisdicción, situación que sirvió de sustento para fallar en el sentido como lo hizo, por cuanto no es posible determinar si ha habido desnaturalización alguna por parte de la corte *a qua*.

10) Respecto a la falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada<sup>744</sup>. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que declaró inadmisibile el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

11) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso por la declaratoria de

744 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

inadmisibilidad realizada por la alzada sin valoración alguna respecto de los documentos depositados, contrario a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que la recurrente pudo comparecer ante la corte, exponer sus pretensiones y debatir las de su contrario, por lo que se respetó su derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier juicio.

12) En ese mismo orden, vale precisar el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia respecto del derecho de defensa, el cual se entenderá violentado cuando el tribunal en la instrucción de la causa inobserve los principios fundamentales que rigen la publicidad y contradicción del proceso, o vulnere el equilibrio e igualdad que se impone en todo proceso judicial, o cuando, en lo que concierne a los principios del debido proceso, se irrespete las reglamentaciones jurídicas del proceso, lo que no ha ocurrido en la especie.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martina Jiménez Terrero, contra la sentencia civil núm. 212-2019, dictada en fecha 8 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Martina Jiménez Terrero, al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 322**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2018.            |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Heriberto Peguero Santiago y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Marino Rosa de la Cruz, José Ramon Ovale Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Feliz Rodríguez. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, dominicanos, nacionalizados españoles, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. AE103482 y AA1183280, respectivamente, domiciliados y residentes en España y con domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional

abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Modé'S, local 7-A, de esta ciudad; y **B)** José Luis Paulino García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-135950-7, domiciliado y residente en la sección Herrera de Cuba, paraje El Mango, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramon Ovale Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Feliz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000514-3, 056-0032878-4 y 064-0026253-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, edificio SYE, apartamento 1D, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como partes recurridas: **A)** José Luis Paulino García, de generales y calidades anteriormente indicadas; **B)** Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSSEN-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2017-SCON-00060, de fecha 10 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor José Luis Paulino García, en contra de los señores Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago, por haber sido interpuesta en la forma y el plazo que establece la ley; **TERCERO:** La Corte avoca el fondo de la demanda original, y en esas atribuciones, rechaza la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho por unión consensual de que se trata, por improcedente, mal fundada, contraria a la Constitución Dominicana y a la jurisprudencia sobre la materia; **CUARTO:** Ordena la partición por co-propiedad, de la inversión núm. 2008416676, correspondiente al certificado núm. 126148 por valor de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) entre los herederos de la

finada Violeta Santiago Reynoso, señores Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago, por haberse demostrado que el recurrente, José Luis Paulino García, es legalmente copropietario del referido bien, y los señores Heriberto Peguero Santiago y Jouselin Peguero Santiago, en calidad de herederos de la finada Violeta Santiago Reynoso; **QUINTO:** Ordena al Banco Central de la República Dominicana, entregar el cincuenta por ciento (50%) de la referida inversión en los señores Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago, en su calidad de herederos de la finada Violeta Santiago Reynoso; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2018-DC-02867, constan: 1) el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) solicitud de fusión de expediente de fecha 3 de enero de 2019; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 2018-RECA-00005, figuran: 1) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, como

recurrentes principales y recurridos incidentales; y José Luis Paulino García, como recurrido principal y recurrente incidental; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2015, José Luis Paulino García demandó en partición, liquidación y rendición de cuentas a Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago respecto de los bienes de la finada Violeta Santiago Reynoso, siendo la referida acción declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, mediante sentencia núm. 132-2017-SCON-00060, de fecha 10 de febrero de 2017, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue revocado y rechazada la demanda primigenia al no probarse las condiciones exigidas para que se configure la figura del concubinato y, a su vez, ordenó la partición por copropiedad del certificado de inversión núm. 126148 por el valor de RD\$4,000,000.00, en ese sentido ordenó al Banco Central de la República Dominicana entregar el 50% de la inversión de la finada a los herederos de la finada y el otro 50% al señor José Luis Paulino García, por ser legalmente propietario.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrida principal y recurrente incidental, José Luis Paulino García, mediante instancia de fecha 3 de enero de 2019, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago en fecha 21 de noviembre de 2018 y, el segundo por el ahora peticionante, en fecha 19 de diciembre de 2018 contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00179 en fecha 10 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos

de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes, en ocasión del mismo proceso y se ejercen contra la misma sentencia, de manera que a fin de evitar posible contradicción de sentencias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente la fusión solicitada, por lo que procede acoger la petición de fusión de los expedientes números 001-011-2018-DC-02867 y 001-011-2018-RECI-00005, a fin de decidir los recursos por una única sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago:

1) En su memorial de casación, la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** fallo ultra y *extra petita*; **tercero:** errada interpretación de la norma.

2) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que adoptaremos, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al revocar la sentencia, rechazar la demanda y ordenar la partición de un certificado de inversión al entender que el hoy recurrido era copropietario de este conjuntamente con los hijos de la fallecida; que ese punto de supuesta copropiedad no había sido sometido a consideración de la corte, no había sido parte de la demanda ni de la apelación, por lo que se trató de un aspecto que nunca fue contestado, pues correspondía a la corte colocar a las partes en condiciones de referirse a asuntos no pedidos, ya que de un examen al petitorio de la parte recurrida tanto en su demanda inicial como en su recurso de apelación se puede advertir que en ningún momento pidió sumas de dinero, ni monto alguno salvo que se ordenara la partición de un supuesto concubinato. Por tanto, según alega, la corte *a qua* cometió el error de fallar cosas no pedidas.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la *de cuius* Violeta Santiago Reynoso colocó el certificado de inversión a su favor y beneficio, situación que le dio pie al tribunal *a qua* para anular la sentencia de primer grado al comprobar que el referido señor es copropietario del mismo; en el tercer medio de casación pueden tener razón ya que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la norma, al ordenar únicamente la partición del certificado financiero y rechazar la partición

del bien inmueble del cual el señor Paulino García es propietario, por lo que este argumento debe ser acogido.

4) Según consta en el fallo impugnado, la corte revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia y se avocó al conocimiento del fondo del caso, juzgando que no podía retenerse el concubinato que fue alegado por José Luis Paulino, demandante primigenio, ya que no se configuraba una relación sentimental que se corresponde con el modelo de convivencia *more uxorio*, por contar el demandante con una relación estable y concomitante con su actual esposa. No obstante esto, la corte consideró de lugar ordenar la partición del certificado de inversión emitido a favor de dicho señor y la finada Violeta Santiago Reynoso, debido a que este había sido adquirido en copropiedad, según le fue demostrado por las piezas aportadas.

5) Esta Corte de Casación es del criterio que cuando es juzgada la partición por concubinato es posible a los jueces de fondo, si verifican que no se configura dicha relación sentimental con las características o condiciones requeridas jurisprudencialmente, ordenar la partición al verificar la existencia de bienes adquiridos en copropiedad. Esto, según ha sido juzgado por esta Primera Sala, otorgando a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde según sus aportes. Este criterio fue el asumido por la corte de apelación al ordenar la partición del certificado de inversión emitido a favor del demandante primigenio y la finada.

6) No obstante lo anterior, tal y como denuncia la parte recurrente, en el caso concreto el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de concubino del entonces demandante y la corte, al avocarse al conocimiento del fondo, ordenó la partición de uno de los bienes reclamados debido a la copropiedad, sin otorgar la oportunidad a los entonces apelados de referirse a este aspecto. Con ello, dicha alzada mutó el proceso y vulneró el derecho de defensa de Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, violación que se configura cuando, como en el caso, en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de

manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>745</sup>.

7) Configurado el referido vicio en el fallo impugnado, procede acoger el recurso de casación principal y casar la decisión de la alzada en los ordinales Cuarto y Quinto, que son a los que se ha limitado el recurso de casación ahora ponderado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Luis Paulino García:

8) La parte recurrente incidental concluye en su memorial solicitando la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al ordinal tercero, y que se rechace el recurso de casación principal, y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación incidental del que hemos sido apoderados.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las

---

745 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

11) En el caso de los recursos de casación incidentales, cabe señalar que el recurso de casación incidental es el formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, ya sea mediante un memorial independiente depositado por ante la Secretaría General de la Corte de la Suprema Corte de Justicia o por medio de conclusiones en el memorial de defensa. En casos como el de la especie, en que es intentado mediante un memorial independiente del memorial de defensa, se estima que este debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal y, por tanto, debe ser intentado en el plazo previsto por la norma, referido en el párrafo anterior.

12) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 635/2018, instrumentado el 22 de octubre de 2018, por Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Citaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte hoy recurrente principal notificó a la parte recurrida y recurrente incidental la sentencia ahora impugnada, trasladándose el ministerial actuante al domicilio correspondiente a la parte recurrente incidental, esto es, “la calle Principal sección El Mango núm. 47, de la ciudad de San Francisco de Macorís”, siendo recibido dicho acto por María García, quien declaró ser su madre.

13) Del acto precedentemente descrito, se establece que José Luis Paulino García tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00179, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación. Esto, pues de los documentos aportados no se evidencia que dicho señor haya notificado a los actuales recurridos incidentales un domicilio diferente a la dirección en la que siempre se le habían notificados los actos del procedimiento.

14) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de San Francisco de Macorís, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme



las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una distancia de 135 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.

15) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de octubre de 2018, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 27 de noviembre de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de diciembre de 2018, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación incidental con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida incidental tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente incidental al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00179, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación incidental interpuesto por José Luis Paulino García, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00179, de fecha 10 de septiembre de 2019, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental, José Luis Paulino García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de las partes recurridas incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 323**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jairo Gérmány Espartaco Acosta Sánchez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Núñez Colón y Jorge Luís Morales Rodríguez.                        |
| <b>Recurrido:</b>           | Inocencio Heredia.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Hipólito Sánchez Adames.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jairo Gérmány Espartaco Acosta Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034068-6, domiciliado y residente en la casa número 2, residencial Aurora, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales

a los Lcdos. José Miguel Núñez Colón y Jorge Luís Morales Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 049-0007178-8 y 049-56866-0 (sic), con estudio profesional abierto en la Sánchez Esquina 7ª núm. 109-B, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ah-hoc* en el edificio Don Nivin, apartamento 2-A, ubicado en la intercepción formada entre la calle Central y la calle Hermanas Mirabal, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencio Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002261-2, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora núm., 35, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Francisco Del Rosario Sánchez, plaza Hermanos Rojas, segundo nivel, módulo 207, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad-hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza la impugnación *Le contredit* y en consecuencia confirma la sentencia civil num.0506-2017-SINC-05 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoado por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 02 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación;

**(B)** Esta Sala en fecha 09 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez y como parte recurrida Inocencio Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el hoy recurrido demandó en lanzamiento de lugar y reparación de daños a la señora Danny Marte Alegría, proceso en el cual intervino de manera voluntaria el hoy recurrente; **b)** que el juez de primer grado rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la demandada original y el interviniente voluntario, mediante la cual solicitaban que el caso en cuestión fuera conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** que dicho fallo fue impugnado mediante un recurso de impugnación *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, siendo confirmada la decisión atacada y ordenada su ejecución provisional no obstante cualquier recurso que en su contra sea interpuesto.

2) Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por Inocencio Heredia, mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2019.

3) Sobre la figura de la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar

la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>746</sup>.

4) En la especie se solicita la fusión, con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01559, el cual no guarda relación alguna con el presente caso, sin embargo, el sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes y objeto corresponde al número 001-011-2019-RECA-01557, no obstante, dicho expediente no contiene los actos de procedimiento que requiere la ley por lo que no se encuentra en estado de fallo, situación que impide que pueda ser fusionado. En consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la solicitud de fusión, procede con carácter de prioridad valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Inocencio Heredia, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarada la nulidad del acto núm. 229/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, en razón de que en dicho acto la recurrente no hace elección de domicilio en esta ciudad; que al estudiar el acto en cuestión se advierte que mediante el mismo al recurrido se le notifica el recurso de casación interpuesto por la señora Danny Marte de Acosta en contra de la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019. En esas atenciones, esta Sala en esta oportunidad no está en condiciones de valorar dicho pedimento, por cuanto el acto impugnado corresponde a un recurso de casación distinto al que ocupa nuestra atención, debiendo ser decidido este incidente en el momento en que el enunciado recurso sea conocido y en la eventualidad de que sea propuesto en dicho proceso, por tanto, se desestima la pretensión al igual que la anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

---

746 SCJ 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

6) Una vez saneado el proceso, procede valorar los medios que propone el recurrente contra la sentencia recurrida, a saber: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos de la decisión y sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** Violación de la Ley: artículo 12 de la Ley de Casación No. 491-08. artículos del 8 al 19 de la Ley 834. del 15 de julio de 1978 y artículos 3 v 10 de la Ley No. 108-05 y sus modificaciones sobre Registro Inmobiliario.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación y en un punto del segundo, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa variándole la calificación jurídica, pues entendió que se trata de una litis sobre terreno registrado, puesto que la parte recurrida lo que persigue es el desalojo, la expulsión de lugar y la entrega de inmueble registrado, lo que en realidad es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, ya que la materia civil no puede ordenar la expulsión, el desalojo y la entrega de un inmueble registrado, pero por un error subconsciente se atribuyen la competencia de un aspecto que escapa a su competencia; que tampoco tomó en cuenta la alzada que la Ley 108-05 solo hace excepción en el artículo 3, y esa excepción se refiere a los embargos inmobiliarios y a los mandamientos de pago tendentes a esos fines.

8) Sobre el aspecto estudiado la recurrida alega que la calificación dada a la demanda inicial es “desalojo, expulsión de lugar, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios”; que es la recurrente quien ha agregado palabras o frases que no se encuentran en el contenido ni el encabezado del acto de demanda, para hacer aparentar la demanda como una litis sobre terreno registrado, cuando en realidad se trata de una demanda civil ordinaria en la que persigue el cumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble intervenido entre las partes así como la reparación de los daños y perjuicios causados con la no entrega del inmueble vendido.

9) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

*“Que esta corte comprueba del estudio de los documentos y conclusiones vertidas por ante este tribunal de alzada lo siguiente: que ciertamente*

*jurisdicción inmobiliaria ha sido apoderada para conocer una litis sobre derechos registrados mediante la cual los derechos de propiedad objeto de la presente demanda fueron anulados y cancelados los certificados de títulos, comprueba además esta corte que resulta evidente que la demanda principal lo que persigue es el desalojo, expulsión de lugar, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por lo que no conlleva la mutación del derecho de propiedad, lo que sin lugar a dudas no conlleva la cancelación o modificación del derecho real inmobiliario registrado y procede el rechazo de la impugnación presentada quedando demostrado que el que la jurisdicción competente es esta jurisdicción civil”.*

Sobre el cambio de calificación jurídica sostenido por el ahora recurrente, primer aspecto analizado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han concedido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

10) En el caso tratado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de analizar los documentos, dentro de los cuales se encontraba el acto núm. 676/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, contentivo de acto introductorio de la demanda original, estableció que se trataba de una demanda en cumplimiento de contrato de venta, y reparación de daños y perjuicios cuyos hechos y derechos permanecieron inalterables antes los jueces de fondo, tanto en primer grado como en la corte de apelación, y sobre los cuales se mantuvo la calificación jurídica primigenia otorgada por las propias partes, de manera que no se aprecia en la decisión impugnada el vicio que aduce la parte recurrente; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.



11) En cuanto a la retención de la competencia, conforme al criterio constante a las demandas como la tratada, se les ha otorgado un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria<sup>747</sup>.

12) Que además, sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en casos como el que nos ocupa, la Tercera Sala de esta alta corte, competente para conocer los recursos de casación en materia de Tierras, sostiene el criterio de que cuando hay una controversia en cuanto a las obligaciones contractuales entre las partes, lo cual es evidentemente de naturaleza civil, esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de los conflictos de un contrato cuya finalidad no es únicamente de carácter personal, cuando la acción también persigue el registro o inscripción de derechos inmobiliarios registrados, por constituir una demanda de naturaleza mixta<sup>748</sup> en el mismo tenor que esta Sala ha establecido que el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que, en todo caso, la demanda en ejecución de un acto jurídico, constituye en principio una acción de carácter personal<sup>749</sup>.

13) Los lineamientos jurisprudenciales enunciados, se colige que para que el juez apoderado de una controversia relativa a las obligaciones que surjan de un contrato de venta de inmueble debe comprobar el alcance de la demanda, es decir las cuestiones que se persiguen a través de ella; puesto que es evidente que si se trata de una acción de naturaleza personal y de carácter civil, no necesariamente por la existencia una litis sobre inmueble los litigios que surjan a su propósito deben ser sometidos ante la jurisdicción inmobiliaria, sino cuando ella implica la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario.

---

747 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 17 junio 2009, B.J. 1183.

748 SCJ, Tercera Sala, núm. 96 del 20 de febrero de 2019. Inédito

749 Primera Sala, núm. 757-2018 del 30 de mayo de 2018, Inédito.

14) Conforme a lo anteriormente indicado, se evidencia que lejos de incurrir en la alegada violación a la ley sobre Registro Inmobiliario o a la jurisprudencia la alzada adoptó una decisión correcta, al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata, la cual tiene por objeto que se ordene el cumplimiento del contrato de venta suscrito por las partes en litis, así como también la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente experimentados por el hoy recurrido; que como se observa, en la especie se trata de una acción evidentemente de carácter personal que no pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble, por tanto, dicha acción resulta de la competencia de la jurisdicción civil, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurre en contradicción de motivos, pues por un lado dice que fue apoderada la jurisdicción de tierras y que fueron anulados o cancelados los certificados de título, aspecto que no se ha juzgado en dicha jurisdicción por haber sido apoderado al respecto, ni tampoco la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez, siendo esta contradicción infundada, motivo para la casación.

16) Sobre este particular la parte recurrida defiende la sentencia recurrida sobre la base de que se trata de una redacción manifiestamente errónea, toda vez que de los argumentos contenidos en la parte considerativa de la misma, lo que constituye la base de la decisión adoptada por la corte sobre la incompetencia, salta a la vista que lo que quiso decir en realiza fue que la jurisdicción inmobiliaria no ha sido apoderada de una litis sobre inmueble registrado; que esto se comprueba además por el contenido del numeral 5 de la página 8 de la sentencia recurrida; que este razonamiento se refuerza por el hecho de que ni en primer grado ni en apelación ninguna de la partes aportó prueba que demostrara que la jurisdicción inmobiliaria estuviera apoderada para conocer ninguna litis o la cancelación de certificados de títulos respecto al inmueble o que tuviera por objeto el desalojo.

17) Del estudio de la decisión impugnada se observa que a pesar de que la alzada dijo haber comprobado el apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, se evidencia que se trata de un error puramente material,

puesto que la propia decisión alude a las pruebas aportadas y entre ellas no se advierte que a la alzada se le haya depositado alguna que acredite tal apoderamiento. Esto se refuerza en el hecho de que tanto la parte recurrente como la recurrida coinciden en sus respectivos memoriales de casación y defensa, en cuanto a que no existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre el inmueble objeto de la demanda original.

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>750</sup>.

19) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

20) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, no produce en modo alguno la casación de la decisión, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953 y los artículos del 8 al 19 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, colocándose por encima de las disposiciones

---

750 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito

estas disposiciones legales y suprimiendo los efectos que produce en esta materia el recurso de casación.

22) Sobre el particular es posible retener que en sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

23) Del mismo modo los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero la *ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo la *ejecución provisional facultativa*. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

24) Esta jurisdicción, en un tiempo relativamente reciente, abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición del juez o de la Ley<sup>751</sup>.

25) Los motivos expuestos ponen de manifiesto que la decisión de la corte de dotar a su decisión la ejecutoriedad provisional no obstante interposición de recurso, no comporta un exceso de poder ni una transgresión de la normativa que rige la materia casacional, sino que entra

751 SCJ, 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017, B. J. inédito.

dentro de las facultades que la ley le confiere, amén de las disposiciones contenidas en la resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento a seguir en caso de que se pretenda suspender la ejecución de las sentencias dictadas por las cortes de apelación en los casos de que no aplique el texto del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, razón por la cual se desestima el medio analizado.

26) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 127 y 18 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Gérmány Espartaco Acosta Sánchez contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00026, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 324**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Julián Cruz Almonte.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ezequiel Taveras C.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Sergio de los Santos del Rosario.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Enrique Valdez Díaz.  |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0009615-1, domiciliado y residente en la urbanización Nuevo Camino núm. 96, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ezequiel Taveras C.,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7 altos, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio de los Santos del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0014491-0, domiciliado y residente en el paraje El Mogote, sección Pantoja, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Enrique Valdez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016722-3, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 4, casa núm. 10, sector Barrio Lindo de la provincia Monte Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, plaza Mariel Elena núm. 405, tercer nivel, apartamento 305 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Cruz Almonte, en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00230, de fecha 07 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Sergio de los Santos del Rosario, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Julián Cruz Almonte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Enrique Valdez Díaz, quien afirma haberlas (sic) en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que



deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Cruz Almonte, y como parte recurrida Sergio de los Santos del Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2015, fue suscrito un contrato de retroventa entre Julián Cruz Almonte, vendedor y Sergio de los Santos del Rosario en calidad de comprador, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 48.67, ubicada en el sector El Jovillo del municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por la suma de RD\$1,200,000.00, monto que fue recibido por la primera parte a la firma del contrato; **b)** mediante acto núm. 491/2016 de fecha 26 de noviembre de 2016, el comprador intimó al vendedor a fin de que en 15 días francos procediera con la entrega de la cosa vendida; **c)** a raíz de lo anterior, Sergio de los Santos del Rosario interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios en contra de Julián Cruz Almonte, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00230 de fecha 7 de junio de 2017, que ordenó la entrega inmediata del inmueble, así como el abandono del mismo, en consecuencia condenó al demandado a pagar la suma de RD\$300,000.00, a favor del demandante, como reparación de los daños y perjuicios económicos, materiales y morales producto del incumplimiento de lo acordado en el acto de retroventa; **d)** contra dicha decisión, el demandado

original, recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00068 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *en lo que respecta al fondo del recurso de apelación de que se trata, el recurrente lo fundamenta en principio en que: “El negocio jurídico realizado entre los litigantes se trató de un préstamo personal y no una venta, en la que él no recibió el pago total de la venta sino solo el 50% del precio acordado”; que al respecto examinado el expediente no reposa documento alguno que pruebe la existencia de préstamo realizado entre las partes en litis, ni recibo que evidencie pagos de abonos al alegado préstamo, que pudiere llevar al convencimiento de este tribunal respecto a simulación del contrato que ata a las partes de este proceso, lo que conllevaría la nulidad del contrato de venta; que asimismo, tampoco fue depositado acto de intimación de pago... que diera al traste con las argumentaciones por él referida sobre préstamo alguno, y que fuera no ponderado por la juez a quo como medio probatorio de la simulación, cuya ausencia también por ante esta alzada imposibilita un nuevo análisis de dicho acto y la consecuente posibilidad de consecuencias jurídicas distintas a la tomada por la magistrada a quo; ... en la especie no ha sido aportado ningún medio probatorio al respecto, constituyendo... los medios del recurso simples alegatos desprovistos de base legal... por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada para justificar su recurso, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, lo que mueve a pensar que los hechos no resultan ser distintos a la forma en que fueron planteados en primera instancia, al tiempo que esta Corte por igual ha comprobado que la parte hoy recurrente señor JULIÁN CRUZ ALMONTE, violó la cláusula del numeral tercero (párrafo) de dicho Contrato de Venta, con el cual no cumplió, y que después de haber transcurrido un período de un (1) año y 7 meses del vencimiento de dicho contrato y hasta la fecha no ha cumplido con sus obligaciones, pese a que él mismo mediante sus declaraciones es quien da por sentado que entre*

*la parte hoy intimada y él real y efectivamente existe un contrato de venta con el cual no ha cumplido (...).*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos; y **segundo**: violación de los artículos 1134, 1401, 1402 del Código Civil dominicano, de igual modo el 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el alegato del recurrente concerniente a que en la especie se trató de un préstamo el cual fue simulado en un acto de venta pues no estaban dadas las condiciones estipuladas en el artículo 1108 del Código Civil para llevarse a cabo tal venta.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada actuó correctamente toda vez que el hoy recurrente no depositó ningún medio probatorio de donde la corte pudiera deducir que las actuaciones llevadas a cabo consistieran en un préstamo y no una venta.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se fundamentó en que de la revisión del expediente había podido constatar que el apelante no depositó ningún medio probatorio de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, tendente a demostrar que el negocio jurídico realizado entre el demandante original y demandado primigenio se tratara de la simulación de una venta cuyo objetivo principal fuera un préstamo, por lo tanto, la alzada pudo comprobar que en la especie se trató de un contrato de venta donde el vendedor no cumplió con las obligaciones derivadas del mismo, máxime cuando el propio apelante manifestó efectivamente la existencia de una venta.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción

celebradas<sup>752</sup>. Por lo tanto, ante la falta de aporte de pruebas tendentes a demostrar la alegada simulación del acto de retroventa realizado entre el demandado primigenio y demandante original, se retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó debidamente el rechazo de la pretensión de este último, en consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a los artículos 1134, 1401, 1402 del Código Civil, así como también el 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, en su desarrollo únicamente se limita a realizar una transcripción inextensa de los textos esbozados precedentemente, es decir que no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen puntualmente los presupuestos que la sentencia impugnada ha desconocido y su vinculación con la situación procesal planteada como vicio que la afecta, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no quebrantamiento a la ley; lo cual no se tipifica en el caso que nos ocupa, por tanto procede declarar inadmisibles los aludidos aspectos.

9) La parte recurrente, en el último aspecto del segundo medio, invoca que la corte *a qua* al retener responsabilidad civil en contra del hoy recurrente actuó de forma errada, pues el actual recurrido no demostró los daños causados por el vendedor simulado.

10) Respecto a lo sostenido el recurrido defiende la decisión impugnada alegando en su memorial de defensa, en suma, que la falta de cumplimiento de la parte recurrente respecto de su obligación evidencia los daños sufridos toda vez que el recurrido no ha tenido el goce y disfrute de lo comprado.

11) Ha sido juzgado que ante la concurrencia de daños morales y materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo

752 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 11 diciembre 2020. Boletín Judicial 1312

que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

12) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros, como ha sido señalado, están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente; y los materiales en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) Según consta en el fallo impugnado, con relación al monto indemnizatorio confirmado por la corte, fijado tomando en consideración los daños “materiales, morales y económicos” alegadamente sufridos por el demandante primigenio, ciertamente la alzada se limitó a establecer que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de dicho monto; motivación insuficiente para sustentar su decisión, lo que justifica que, en cuanto a este aspecto, dicha decisión sea casada y que, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el asunto así delimitado sea enviado ante una jurisdicción del mismo grado para su evaluación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00068, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio fijado; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 325**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Sentencias impugnadas:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 13 de febrero de 2012. |
| <b>Materia:</b>               | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>            | Cristina Paché de los Santos.  |
| <b>Abogado:</b>               | Lic. Leoncio Amé Demes.  |
| <b>Recurridos:</b>            | Miriam Bienvenida Mendoza Beca y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>              | Licdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio De La Cruz Morla.                             |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Paché de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0049174-6, con domicilio en el municipio y provincia La Romana, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Leoncio Amé Demes, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0032185-1, con domicilio profesional *ad hoc* en el número 5 de la calle Altagracia, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisi Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 026-0023796-6, 026-0095672-2, 026-0116938-2, 026-0104060-9 y 026-0082181-9, con domicilio en el número 134 de la calle Dr. Ferry, municipio y provincia La Romana, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio De La Cruz Morla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0048381-8, 026-0071421-2 y 026-0050368-0, (sic) con estudio profesional abierto en el número 16 de la calle Teniente Amado García Guerrero, municipio y provincia La Romana, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad.

Contra las sentencias marcadas con los núm. siguientes: a) 84-2012, dictada en fecha 13 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y, b) 183-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos, copiados textualmente, expresan lo siguiente:

Sentencia núm. 84-2012:

**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por los señores MIRIAM BIENVENIDA MENDOZA BECA, YAFREISY BIENVENIDA MENDOZA BECA, NEWTON BIENVENIDO MENDOZA BECA, ELVIN AMAURIS MENDOZA MEJIA, BIENVENIDO MENDOZA BECA, en contra de los señores CRISTIAN BIENVENIDO MENDOZA PACHE, NATALI MENDOZA PACHE y CRISTINA PACHE DE LOS SANTOS, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado BIENVENIDO MENDOZA DEL ROSARIO; **TERCERO:** DESIGNA a la DRA. LUZ MARÍA AMPARO SÁNCHEZ, Abogado Notarlo Público de los del número para este Municipio de La Romana, para que bajo



la supervigilancia del Juez Comisario proceda a realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores BIENVENIDO MENDOZA BECA, NEWTON BIENVENIDO MENDOZA BECA, ELVIN AMAURIS MENDOZA MEJIA, CRISTIAN BIENVENDO MENDOZA, YAFREISY BIENVENIDA MENDOZA BECA y NATALI MENDOZA PACHE, así como el establecimiento de las más activas y pasivas y la formación sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la Ley; **CUARTO:** AUTO DESIGNA al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana como juez comisario por ante el cual tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión así como el establecimiento de las masas activa y pasiva y la formación y sorteo de los lotes en la forma prescrita por la Ley; **QUINTO:** DESIGNA como perito al ING. ROGELIO QUEZADA, el cual habrá de evaluar o tasar los bienes relictos, para luego ser presentado al tribunal, para que prepare un informe detallados en el que haga constar si los bienes muebles e inmuebles que conforman la masa son de fácil división entre las partes; **SEXTO:** DESIGNA las costas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas en relación con cualquier otro gasto, con distracción, a favor y provecho de la DRA. ANA CECILIA GONZÁLEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Sentencia núm. 183-2012:

**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora CRISTINA PACHE DE LOS SANTOS contra la sentencia No. 084/2012, de fecha 13 de Febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho de la DRA. ANA CECILIA GONZALEZ y el LIC. HECTOR AVILA GUZMAN.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Paché de los Santos y como parte recurrida Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisi Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca; verificándose de las sentencias impugnadas y los documentos a que ellas se refieren, los hechos siguientes: **a)** los actuales recurridos apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 84-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, ordenándose la partición de los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Mendoza del Rosario; **b)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 183-2012, de fecha 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, han sido recurridas en casación tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los medios siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de

base legal, **tercero**: violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 84-2012 dictada por a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3) Antes de valorar los agravios invocados contra la sentencia núm. 84-2012, antes descrita, es preciso valorar de manera oficiosa los presupuestos de admisibilidad impuestos por la Ley de casación núm. 3726 de cara al ejercicio de esta vía excepcional y formalista, para ello es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inamisible el recurso de casación que contra ella se ejerce, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia núm. l183-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, la recurrente señala que, con relación a las conclusiones incidentales, principales y subsidiarias formuladas ante el juez de primer grado, y reiteradas ante la corte, al dictar su decisión dio motivaciones de forma genérica no vinculadas con los puntos controvertidos del proceso. Además, no obstante haber invocado ante el tribunal de alzada los agravios sufridos en primera instancia y solicitar la celebración de un informativo testimonial dicha corte se reservó el fallo en cuanto a la medida solicitada y ordenó a la recurrente presentar sus conclusiones al fondo. En ese orden, la recurrente transcribe un extracto de las deliberaciones de la corte *a qua* y alega que esta última fundamentó el rechazo del recurso

sobre una base errónea sin ponderar ni estatuir sobre las conclusiones que expuso.

5) Los recurridos en su memorial de defensa señalan que las conclusiones incidentales, principales y subsidiarias a las que se refiere la recurrente corresponden al proceso sostenido en primer grado del cual deriva la sentencia núm. 84-2012, que por haber recorrido el doble grado de jurisdicción no puede ser atacada por la vía de casación. Asimismo, indican que la recurrente únicamente transcribe las conclusiones del dispositivo de la sentencia tanto de primer como de segundo grado, sin explicar en qué consiste la falta cometida por la corte.

6) Del estudio de los documentos aportados ante esta sala, se ha comprobado que la recurrente en el desarrollo de los medios invocados, ciertamente se refiere a aspectos que conciernen a la decisión dictada en primer grado, sin embargo, también ante la alzada se presentaron los mismos planteamientos y solicitudes que se hicieron en la instancia inferior. En esas circunstancias, es necesario aclarar que esta sala no retiene las alegaciones que la recurrente dirige en contra de la sentencia de primer grado, por carecer de pertinencia en el presente recurso al haber sido declarado inadmisibile; en tanto, precisa analizar los argumentos vertidos en contra de la sentencia de la corte de apelación y si dicha jurisdicción incurrió en las faltas denunciadas.

7) Sobre la omisión de estatuir ha sido juzgado que esta se entiende conformada cuando la decisión dictada por los jueces de fondo carece de pronunciamientos sobre uno o varios aspectos de las conclusiones manifestadas por las partes<sup>753</sup>. En el presente caso, la corte *a qua* no omitió referirse a la medida de instrucción solicitada, sino que indicó que no se encontraba *en condiciones de verificar la pertinencia o no de la medida de informativo testimonial sugerida por el recurrente*, reservándose disponerla sólo si llegase a considerarla útil para la causa, ello en virtud del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les

753 SCJ 1ra. Sala núm. 238, 25 enero 2017, Boletín inédito.

propongan las partes litigantes<sup>754</sup>, por lo que el hecho de que la corte *a qua* haya reservado ordenar la medida no constituye violación alguna de los derechos de la recurrente ni de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

8) Por otro lado, del análisis a la sentencia impugnada se ha verificado que la alzada, para rechazar las alegaciones de la recurrente relativas a que el inmueble objeto de la partición es un bien reservado de esta y con dicha decisión quedó excluida de sus derechos como conyugue superviviente, se fundamentó en que un tribunal apoderado de una demanda como la de la especie no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues de hacerlo en la primera etapa dejaría sin sentido práctico las actividades puestas a cargo del juez comisario y demás profesionales encargados de las operaciones de la partición; en ese tenor, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición<sup>755</sup>.

9) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición<sup>756</sup> o bienes sucesorios, según sea el caso, y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones,

---

754 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316; núm. 63, 26 marzo 2014, Boletín Judicial 1240.

755 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

756 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa de bienes a partir o no, y la existencia de elementos probatorios que así procurasen demostrarlo, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

11) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que eran funciones del juez comisionado, en especial cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no pertenecía a la sucesión, cuestión que debió ser verificada por la alzada en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger los aspectos que han sido examinados y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar los demás elementos de los medios formulados.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 822 y 823 del Código Civil dominicano.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Paché de los Santos, contra la sentencia núm. 84-2012 dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de fecha en fecha 13 de febrero de 2012, por los motivos ut supra expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 183-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 326**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ligia Natalia Abreu Peña.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Adalberto Torres Herrera.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dilcia Altagracia Méndez Gómez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ligia Natalia Abreu Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127595-0, domiciliada en el número 42 de la calle Los Polanco, kilómetro 7 ½, sector Gurabo, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en calidad de madre y tutora de los menores de edad Natacha,



Rosanna y Enmanuel Sandoval Abreu, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, los Lcdo. Adalberto Torres Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0008444-2, con domicilio profesional *ad hoc* abierto en el número 15 de la avenida San Martín, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339278-7, domiciliada en el número 6 de la calle 20, kilómetro 6, sector Gurabo, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en calidad de madre y tutora del menor de edad Ismael Sandoval Méndez, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con domicilio profesional *ad hoc* abierto en el número 36 de la avenida Sarasota, plaza Kury, apartamento 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00019, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Natalia Abreu, en nombre y representación de los menores Enmanuel, Natacha y Rosanna Sandoval Abreu, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00839-2012, de fecha 20 del mes de abril del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrente expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ligia Natalia Abreu Peña, en representación de los menores de edad Natacha, Rosanna y Enmanuel Sandoval Abreu, y como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez, representante del menor de edad Ismael Sandoval Méndez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrida apoderó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 00839-2012 dictada en fecha 20 de abril de 2012; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019, de fecha 24 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró de oficio inadmisibile el aludido recurso.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permite verificar que conforme a la sentencia 8, de fecha 30 de noviembre de 2017, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera

que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) Dicho esto, pasamos al examen del recurso sobre el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

4) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguiente:

*(...) la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, solo cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición limitándose a invocar que está mal fundada y que carece de base legal, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias, que, por lo tanto el recurso de apelación resulta inadmisibile (...) que el recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición solo será admisible si se cuestiona la calidad de la parte demandante y en la especie de conformidad con las conclusiones presentada en el acto de la demanda y en audiencia esta calidad no fue cuestionada, por los recurrentes (...) Que, al perseguir el recurso de apelación únicamente la revocación de la sentencia por haber esta ordenado la partición de los bienes relictos del difunto Ismael Sandoval Santos; la misma se convierte en una sentencia preparatoria y por lo tanto procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación (...).*

5) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* incurrió en dichos vicios al fundamentar la inadmisibilidad del recurso sobre la base de una disposición de carácter general contenida en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia,

que no corresponde a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional o de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al tiempo que aduce que, la alzada para declarar la inadmisión no se justifica en ninguna de las causales contempladas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, en cuanto a la falta de derecho para actuar, falta de calidad, falta de interés, en la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Agrega que, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se asimila más a una sentencia interlocutoria que a una preparatoria, por lo que conforme al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo determinado por la alzada, son susceptibles de recurso.

6) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada expuso de manera correcta las motivaciones de su decisión, así como pueden coincidir y dictar su decisión conforme a criterios aplicados por la Suprema Corte de Justicia aun no se trate de precedentes vinculantes. Igualmente, alega que las causales para declarar la inadmisión establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 384, son enunciativas más no limitativas, y en cuanto a la naturaleza del fallo atacado, señala que los tribunales de justicia han calificado que son sentencias preparatorias, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la misma de manera independiente a la decisión del fondo del proceso resulta inadmisibile.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en efecto, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, en cambio, declaró la inadmisibilidad del recurso sustentada en el criterio referente a que las sentencias que sólo ordenan la partición demandada y designación de notarios y peritos para la realización de las operaciones propias de la distribución, no son susceptibles de apelación, por considerar que estas no tienen un carácter definitivo, sino que juzgaba que dichas sentencias tenían naturaleza de preparatorias, y otras veces le otorgaba el carácter de sentencias de administración judicial.

8) No obstante, esta Primera Sala de la Corte de Casación varió dicho criterio a partir de su sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de

una sola parte, sin contestación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía<sup>757</sup>.

9) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en la referida sentencia núm. 1175/2019, actualmente imperante, y que será asumido en el presente fallo, por considerarlo el más adecuado y conforme al derecho respecto a lo juzgado, sin necesidad de ofrecer motivación especial pues ya no se trata en este fallo de sentar un nuevo razonamiento<sup>758</sup>, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Dilcia Altagracia Méndez Gómez, y casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 00839-2012, emitida en fecha 20 del mes de abril del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento en el criterio abandonado por esta Corte de Casación es improcedente.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

---

757 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 24 julio 2020, Boletín Judicial 1316.

758 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; y, 452 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 24 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 327

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Colmado Wanda y Banca Soluciones.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Rolando Cornielle Mateo y Lic. Rubén García Mercedes.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Pedro Pérez Estévez y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Tania Karker Duquela.   |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por las razones sociales Colmado Wanda y Banca Soluciones, ambas con domicilio social en la calle San Juan Bautista esquina avenida Caonabo, sector Mirador Norte, de esta ciudad; las que tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Rolando Cornielle Mateo y Lcdo. Rubén García Mercedes, con estudio profesional abierto en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 1, primer nivel, sector respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Pérez Estévez, Virginia Altagracia Quintero Estévez, Rafael Pérez Estévez, Freddy Pérez Estévez y Ana Pérez Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1359650, 402-2195003-9, 2151587, 203762315 y 095758389, respectivamente (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tania Karker Duquela, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 265, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00567, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Da acta del desistimiento con relación a la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación, el principal por las razones sociales COLMADO WANDA, BANCA SOLUCIONES y el señor RAFAEL ANDÚJAR, mediante acto núm. 1476, de fecha 20 de septiembre de 2017; y el incidental por los sucesores de la señora Agustina Estévez, los señores PEDRO PÉREZ ESTÉVEZ, VIRGINIA ALTAGRACIA QUINTERO ESTÉVEZ, RAFAEL PÉREZ ESTÉVEZ, FREDDY PÉREZ ESTÉVEZ y ANA PÉREZ ESTÉVEZ, mediante acto núm. 1409, de fecha 25 de septiembre de 2017, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-01236, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ORDENA, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c)



el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 03 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Colmado Wanda y Banca Solución, recurrente, y Pedro Pérez Estévez, Virginia Altagracia Quintero Estévez, Rafael Pérez Estévez, Freddy Pérez Estévez y Ana Pérez Estévez, recurridos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los ahora recurridos demandaron en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al señor Rafel Andújar y la recurrentes Colmado Wanda y Banca Solución, para lo cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01236 de fecha 28 de julio de 2017, la cual ordenó el desalojo de los demandados, del inmueble ubicado en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 89-A, esquina avenida Caonabo, sector Mirador Norte, de esta ciudad; b) el indicado fallo fue recurrido por ambas partes y durante la instrucción del proceso fue suscrito por el acto de entrega de inmueble, mediante el cual los demandados originales hacen entrega formal del inmueble objeto de la litis, por lo que la corte *a qua* libró acta de desistimiento mediante la sentencia que se impugna a través el recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, que alega que las recurrentes fueron parte del proceso de primer grado y no recurrieron

en apelación, por lo que dicha sentencia es definitiva frente a éstas desde su notificación; que Colmando Wanda y Banca Soluciones procedieron a la entrega del inmueble, mediante acto notarial de fecha 09 de julio de 2018, razón por la cual persiguen que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por falta de calidad e interés.

3) En atención al pedimento incidental, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

4) El interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, es evidente que dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente<sup>759</sup>.

5) De conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. Asimismo el artículo 47 de la indicada ley dispone *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*.

6) La jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que, para la admisibilidad de todo recurso de casación, es una condición *sine qua non*, que el intimante

759 Cas. Civ. No. 65, del 08 de febrero del 2012, B. J. 1215 inédito

tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada; que en ese orden de ideas, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que con su recurso de apelación Colmado Wanda y Banca Soluciones pretendieron que se revoque la sentencia de primer grado, la cual ordena su desalojo, sin embargo, posterior al ejercicio de esa vía realizaron la entrega voluntaria del inmueble mediante el acto denominado “Declaración formal de entrega de inmueble, propiedad de los sucesores Pérez Estévez”. Este fue suscrito en fecha 09 de junio de 2018, y con él el señor Rafael Andújar y la razones sociales Colmado Wanda y Banca Soluciones, realizaron la entrega voluntaria del inmueble objeto de la litis y declaran -en su artículo 13- que renuncian de cualquier acción presente o futura relativa al indicado inmueble, sin que haya constancia de que las hoy recurrentes impugnaran ante la jurisdicción *a qua*, sea de manera expresa o tácita, el acto bajo firma privada en el cual figuran como suscriptores; de manera que a este punto no tienen ningún interés en que el fallo sea anulada, por no haberle causado agravio. En aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, el recurso intentado por los recurrentes deviene en inadmisibile. Por lo que, en virtud del precedente jurisprudencial y los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978, precedentemente transcritos, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y, en consecuencia, declarar la falta de interés en el recurso de casación, tal y como se hará contar en el dispositivo

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Colmado Wanda y Banca Soluciones, contra la sentencia civil núm.

026-02-2019-SCIV-00567, dictada en fecha 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Colmado Wanda y Banca Soluciones, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción favor de la Lcda. Tania Karker Duquela, abogada de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA**  
**MATERIA PENAL**

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,* \_\_\_\_\_  
*Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

---

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2019.   |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Evan Ross Kanciper.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Alexander Germoso A., Licda. Ángela M. Cruz y Dr. Ramón Antonio Veras. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evan Ross Kanciper, estadounidense, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSen-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Ángela M. Cruz y Alexander Germoso A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Evan Ross Kanciper, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evan Ross Kanciper, a través del Dr. Ramón Antonio Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 12 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00385 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 29 de agosto de 2017, el Lcdo. Miguel A. Núñez Estévez, en representación del señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, presentó acusación privada con constitución en acción civil contra Evan Ross Kanciper, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

B) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 368-2018-SSEN-00224 de 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Evan Ross Kanciper, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro ciudad provincia Santiago; Tel: 809-971-1422, culpable de violar las disposiciones de los artículos 479 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio del Alberto Guillén Mendoza Medranda; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una multa de Ciento



Ochenta salarios mínimos, así como al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, y en cuanto al fondo, condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales ocasionados por el hecho punible; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

C) que no conforme con esta decisión el querrellado Evan Ross Kanciper interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSen-00092, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar, solo en lo que se refiere a la cuantía de la pe4na, el recurso de apelación incoado por el señor Evan Ross Kanciper, por intermedio de sus abogados los Licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, en contra de la sentencia núm. 00224, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea así: Segundo: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.

2. El recurrente Evan Ross Kanciper propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, incoherencia y tergiversación en su motivación, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, motivación, derecho de defensa, interpretación e inobservancia en la aplicación de la norma procesal. (Transgresión a los artículos 68, 69 de la

Constitución; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 8.1,25 de la Convención Americana] de Derechos Humanos; 14.1,14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia;5,11,12,14,19,24,25,294.2,334 núms. 2 y 4, 417. 2y 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, tergiversación de lo sometido a su escrutinio, ausencia de motivación, falta al deber de observar e interpretar la norma. Vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derecho de defensa y obligación de decidir (Vulneración a los artículos 68, 69 de la Constitución; 1.1; 8.1., 8.2.b., 9y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14.2,14.3.a, 14.5y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 8,11, 15, 16, 18 y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 7,11,14,18,19,23,24,25, 417 numerales 2,4y 5y 426.3 del Código] Procesal Penal); **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y las pruebas. Violación a los principios y reglas establecidos en torno a la valoración de la prueba, determinación de los hechos, no autoincriminación, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia. (Vulneración a lo establecido artículos 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2.b., 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 15 de la resolución núm. 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 13, 25, 26, 170, 171, 172, 333, 336, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[Corte a qua] lejos de dar una respuesta directa y suficiente a la queja planteada, y en un contexto previo que desnaturalizó el de la sentencia de origen como probaremos más adelante; la Corte a qua se limitó a transcribir la sentencia recurrida, los párrafos sobre los que recaía la señalada crítica formulada. Con la simple diferencia, de que omitió citar el párrafo en que se recoge la cita de los artículos 479 y 505 de la ley de Sociedades; para al final, en un contexto completamente tergiversado e inmotivado, concluir que no tenía nada que criticarle a la sentencia de primer grado

[...]se le demostró a la Corte a qua que el tribunal de juicio no había explicado cuál o cuáles “hechos” específicos de los atribuidos por la acusación supuestamente cometidos por el recurrente, fueron “probados” fuera de toda duda razonable; y más aún, tampoco estableció dicho tribunal que pruebas concatenó entre sí, para retener tal o cual conducta y finalmente, luego de hacerla a esta subsumible en dicho tipo penal[...] En adición a ello, la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que, al igual que reza el referido artículo 479, el tribunal de juicio solo afirma que supuestamente, fue para “fines personales”; es decir, que además de que no dice de qué activo en concreto supuestamente se benefició, tampoco es capaz de decir de manera específica, cómo el recurrente supuestamente se lucró o benefició directa y personalmente, de algunos de los activos de la sociedad que ella hubiese fijado[...] la Corte a qua no se molestó en ponderar, ni mucho menos explicar, en base a las interrogantes planteadas, en que se fundamentó el tribunal de juicio cuando afirma que el recurrente cometió una falta porque supuestamente actuó: “sin aprobación de la asamblea general de socios”; pues si se observa, tanto el contenido de la sentencia de primer grado, como el de la sentencia recurrida, para hacer esa vaga aseveración, nadie se detuvo a analizar el contenido de los estatutos de dicha compañía, ni mucho menos de la citada ley especial de sociedades[...] Pues, para definir, en el contexto de este proceso, por qué era válido asumir tal interpretación, era necesario, en torno a los hechos juzgados, identificar dentro de los referidos estatutos sociales sometidos al escrutinio del juzgador: 1) ¿Qué tipo de asamblea debía celebrarse, una “general ordinaria” o “general extraordinaria”? I) ¿Se celebró alguna asamblea?; II) ¿Cuál se celebró en definitiva? III) ¿En ese marco, cuál era el procedimiento para convocarla?; IV) ¿Se cumplió con ese procedimiento?; V) ¿Si se aprobó lo allí decidido conforme mandan los referidos estatutos sociales? VI) ¿Y luego, de qué modo es posible retener como una falta tal o cual conducta punible, según dicha ley? [...] Lejos de detenerse a razonar y contestar de manera particular lo denunciado en el anterior medio; y más importante aún, sin detenerse a analizar lo dicho por el tribunal de juicio, la Corte a qua continuó transcribiendo de manera consecutiva los demás medios del recurso sin pronunciarse al respecto. Esta omisión, aunque en principio, por sí sola no constituye una falta; si comprueba el vicio denunciado, cuando al final, la Corte a qua para fundamentar su decisión no se detuvo a contestar de manera particular ninguno de los argumentos,

*ni pedimentos plasmados en ninguno de los medios que fueron sometidos a su escrutinio. En otras palabras, omitió darle respuesta concreta a ninguna de las quejas que sustenta dicho recurso, lo que obviamente, desnaturaliza el objeto de los recursos y las garantías que persiguen tutelar el derecho a recurrir [...] se criticó ante la Corte a qua que al momento de motivar su sentencia de primer grado dicho tribunal, nunca explicó porque entendía este que se configuró el tipo penal en cuestión “abuso de bienes sociales”. Por consiguiente, el tribunal a quo no estableció de manera concreta cuál o cuáles hechos específicos retuvo, ni mucho menos a través de qué pruebas, entre todas las admitidas y ponderadas por esta jurisdicción, llegó a su errada conclusión. De ahí, las interrogantes que le fueron planteadas antes a la Corte a qua y que esta nunca respondió [...] el tribunal de juicio, en los párrafos números 10, página número 15 de la sentencia de primer grado, simplemente dio como “hechos no controvertidos” los puntos nodales de la controversia que dio origen al presente proceso (fijaos que ni siquiera utiliza el término que fue “probado”); Sin embargo, en los párrafo 4 y 6, paginas números 19-20 de la sentencia recurrida, la Corte a qua, para tratar de arreglar el entuerto, pasa por alto y tergiversa lo realmente dicho por el tribunal de juicio. Y, así finalmente, descontextualiza el referido párrafo, afirma, erradamente, que el tribunal de juicio llegó a lo allí recogido producto de la valoración armónica de las pruebas. Lo cual es totalmente falso, tal como se comprueba fácilmente [...] con tal de evadir su obligación de motivar suficientemente su sentencia, contestando cada medio por separado; y peor aún, que lo haya hecho en esas circunstancias, al simplemente transcribir, bajo ese contexto tergiversado, el contenido de la sentencia de primer grado, para al final concluir que “no tiene nada que criticar” [...]*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]la Corte a qua faltó por alto responder o referirse a la queja vertida en el segundo medio del recurso de apelación, que denunciaba la errónea aplicación de la norma, específicamente, del artículo 479 de la Ley General de Sociedades, tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo en contraste con los hechos juzgados en este caso[...]mutiló la parte central de lo que le fue planteado, seleccionando y plasmando párrafos específicos, que fuera de su contexto, no recogen el núcleo en que se fundamentó la indicada queja [...] a la Corte a qua se le planteó que uno de los errores y contradicciones más alarmantes en la sentencia de primer grado, versa en torno a la aplicación de la norma y al principio de legalidad, en específico, en lo relativo a los elementos constitutivos concernientes al uso de los activos de la sociedad y que este fuese para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa; para ello, se le citó específicamente, el extracto del artículo 479 de la 479-08, que se refiere a esto [...]se le precisó a la Corte a qua que de ese único hecho específico fijado en la sentencia de primer grado, respecto al supuesto accionar del recurrente; y que se juzgó concretamente como típico del supuesto uso de los bienes sociales, no se puede retener conducta punible alguna. Esto así por una razón muy sencilla, puesto que por el contrario, este fue realizado en beneficio exclusivo de la propia sociedad (instituto de idiomas) para ampliar sus instalaciones, mejorar la calidad de sus servicios, incrementar la matrícula de sus estudiantes, aumentar la rentabilidad del negocio y hacer crecer esta empresa nunca para beneficio o provecho del recurrente ni de ningún vinculado suyo [...]la Corte a qua no abordó lo relativo elementos constitutivos del tipo, ni a la vulneración al principio de formulación precisa de cargo; o de congruencia de referencia, ni de manera general, ni dentro del contexto específico que se le precisó en los párrafos suprimidos por ella en perjuicio del recurrente[...]olvidando ponderar y referirse a lo concerniente a lo que le fue planteado en el segundo medio del recurso, sobre los elementos constitutivos y la tipicidad del tipo penal, en el contexto ya explicado [...]

6. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[Al referirse al tercer medio del recurso de apelación]la Corte a qua no respondió a nada de lo allí planteado, ese tribunal de alzada omitió tomar en cuenta alguno de los párrafos que daban sentido a las quejas expuestas al respecto [...]la Corte a qua se le estableció que el tribunal de juicio

*había cometido yerros insubsanables en torno a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba [...]se le precisó que el tribunal de juicio erró porque se limitó a describir las pruebas admitidas; sin ponderar realmente su contenido frente a las imputaciones y hechos juzgados en este proceso [...]la Corte a qua no podía pretender ocultar el hecho de que en la sentencia de primer grado, el tribunal de juicio no fijó nada concreto en base a las pruebas; por el contrario, todo lo que recoge este en el párrafo y, que la Corte a qua trató de enmendar, desnaturalizando su contenido, fue en base a que, supuestamente, “no fue controvertido”, lo cual constituye un absurdo mayúsculo [...] tergiversó el contenido de dichas páginas para afirmar que se trataban de “hechos fijados” por el tribunal de juicio no de la acusación [...] cabe destacar lo que consigna la Corte a qua en cuanto a que supuestamente el recurrente luego de ser designado como gerente general, en 2010, supuestamente, administró la sociedad “como si fuera un negocio privado de él sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información debida a su socio”. A pesar de que, a la Corte a qua se le señaló muy bien, que bastaba con revisar las referidas actas de asambleas, con sus respectivas convocatorias y nóminas de presencia, celebradas a ese momento, dígase, desde el 2010 hasta el 2016, para de inmediato comprobar que tal alegación era totalmente inexistente o falsa[...]Con lo que se confirmaba, de entrada que la referida imputación realizada por la contraparte en su acusación, pues siempre estuvo informado de la situación financiera real de la sociedad y autorizó expresamente las decisiones adoptadas en estas asambleas de la compañía, las que estuvieron destinadas exclusivamente para mejorar sus servicios y aumentar su rentabilidad, no para beneficio personal del recurrente [...]se criticó ante la Corte a qua, en relación a la sentencia de primer grado, que para los puntos controvertidos el tribunal de juicio no tomó en consideración el contenido de las indicadas asambleas. Esto así puesto que si lo hubiera hecho, de inmediato hubiera comprobado que en todas estas asambleas ambos socios deliberaron y decidieron sin obstáculo alguno la mayoría de las decisiones de administración de la compañía, sin discusión o desavenencia alguna entre ellos. Indiscutiblemente que de haber la Corte a qua comprobado este hecho tan ostensible que allí se consigna, hubiera constatado por consiguiente que carecían de veracidad dichas imputaciones formuladas en contra del recurrente [...]el recurrente Alberto Guillén Mendoza Medrana supuestamente no sabía la*

situación económica y financiera real de la empresa, porque el recurrente no le facilitaba las informaciones correspondientes. Tal y cual se le planteó sobre esta otra imputación a la Corte a qua, en este proceso la acusación no aportó ningún elemento probatorio [ni siquiera un correo electrónico, carta o documento], que evidenciara siquiera el más mínimo reclamo o solicitud dirigida por el recurrido al señor Evan Ross Kanciper o a la empresa en ese sentido [...] cómo se explica que si en el año 2014, el recurrente presuntamente incurrió en la arbitrariedad que alegó el recurrido: este aprobó el contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad American Language Partnership International, SRL celebrada el 23 de abril de 2015 [...]el párrafo 4 de la página número 12 de la sentencia recurrida: “El señor Evan Ross Kanciper en su calidad de presidente y gerente general de la sociedad American Language Partnership International, S.R.L., desde el año dos mil quince (2015) ha intentado querido convertirse en amo y señor de la sociedad comercial antes citada, y para ello ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para lograr tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y asambleas ordinaria que envió en fecha en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[...]el querellante, aportó como prueba, ese proyecto de “acta de asamblea general ordinaria”, con fecha del 23 de abril de 2015, a pesar de que este sabía muy bien que este proyecto no surtió efecto jurídico alguno por las razones expuestas [...]Corte a qua se le probó que el tribunal de juicio, al no valorar amónicamente las pruebas, no tomó en cuenta que la indicada prueba, era simple “borrador” de un proyecto para actualizar los estatutos, en cuyo título se lee; “Propuestas de cambio en estatutos”, y en su contenido, se observan marcados los puntos a consensuar; pero que, como al final las parte no llegaron a un acuerdo, fue descartado [...]el referido documento no tenía ningún sello o constancia de registro plasmado por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., requisito sine qua non para poder constatar su supuesto registro [...] a la Corte a qua se le demostró que [...]ese mismo día 23 de abril de 2015, las partes elaboraron y aprobaron debidamente un nuevo proyecto de “asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente” [...]debidamente firmada por el recurrido y el recurrente, y más importante aún, regularmente registrada

*en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Prueba esta que fue incorporada al proceso [...]el tribunal de juicio ni la Corte a quo, tampoco tomó en consideración la queja que al respecto hizo el recurrente en cuanto a otros procesos promovidos por el recurrido que también fueron rechazados por respetivos tribunales. En este sentido, nada dijo la Corte a quo[...]la Corte a qua se le invitó a confirmar las pruebas incorporadas que demostraban la total falsedad del indicado alegato, debido a que, conforme se establece en los estatutos, el recurrido fue convocado y notificado debidamente por el aviso de convocatoria para que asistiera a la referida asamblea; inclusive, vía correo electrónico que fue válidamente contestado por el propio recurrido, señor Alberto Guillén Mendoza Medranda. Por igual, esa convocatoria también se publicó legalmente también mediante un periódico de circulación nacional, según la Ley 479-08 y los estatutos sociales. Por consiguiente, a la luz de estas claras pruebas incorporadas por el recurrente en el juicio. ¿Cómo puede hablarse de una actuación clandestina en esta asamblea?; y, ¿Para qué el recurrente le avisó entonces al recurrido conforme mandan los estatutos sobre la fecha en que se celebraría dicha asamblea? [...] el recurrido no aportó ninguna prueba que lo respalde, imputó que supuestamente estaba en desconocimiento real de las operaciones de la sociedad y que tenía supuestamente cinco años sin recibir beneficios de esta; sin embargo, para contrarrestar lo anterior, el recurrente incorporó como prueba las asambleas celebradas durante los últimos cinco años; y por ende, decisión que había sido fijada y mantenida por los socios para reinvertir las utilidades sociales de la compañía para no descapitalizar a la sociedad y potencializar su crecimiento [...]la Corte a qua se le advirtió que el tribunal de juicio no se percató de que en las actas de las asambleas del 31 de marzo de 2011, 24 de octubre de 2014 y 23 de abril de 2015, en que se había abordado ese punto, ambos socios, señores Evan Ross Kanciper y Alberto Guillén Mendoza Medranda, de manera constante y totalmente legal habían aprobado unánimemente, no repartir utilidades; y por ende, transferir los beneficios a la cuenta de utilidades no distribuidas, con la finalidad principal de reinvertir estos recursos en el desarrollo y crecimiento del instituto [...]*

7. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente recrimina que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que, en su óptica, se limitó a transcribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin dar respuesta a lo que



fue denunciado y sin referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación. En un segundo punto, señala que la corte *a qua*, para reiterar la sentencia de primer grado, desnaturalizó la misma, al establecer una serie de hechos como los “hechos fijados” por el tribunal de primer grado; sin embargo, transcribe textualmente el contenido de la acusación privada, sin colocar lo que había indicado el tribunal de instancia como “hechos no controvertidos”, conceptos totalmente distintos. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre su argumento relativo a la ausencia de elementos constitutivos del tipo penal atribuido con los hechos juzgados en el caso, es decir, nunca se explicó en qué consintió el tipo penal de abuso de bienes sociales y cómo encajaba en el cuadro fáctico, ya que considera que la corte *a qua* solo se limitó a responder otros puntos, sin considerar: a) que primer grado afirmó que el imputado había hecho uso de los bienes de la razón social para fines personales, sin establecer cómo se benefició, e inobservando que todos los actos por este realizados han sido en búsqueda de la mejora de la institución no para provecho propio; y b) en qué se fundamentó el tribunal de mérito para afirmar que el encartado actuó sin aprobación de la asamblea general de socios. En ese mismo sentido, indica que la alzada incurrió en error al determinar los hechos y las pruebas, puesto que: I) reiteró sin fundamentos que el encartado administró la sociedad como un negocio privado, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos ni darle informaciones a su socio; II) no constató que en las actas de asamblea consta que ambos socios deliberaron y decidieron la mayoría de las decisiones sin discusión, que no se demostró por medio de algún medio de prueba que el querellado solicitara información financiera y que no se le entregara; III) Inobservó que el querellado afirmó que el recurrente intentó cambiar los estatutos de la razón social según acta de asamblea, la cual no surtió efectos jurídicos, pues no llegaron a un acuerdo, máxime cuando fue aportada un acta de asamblea de la misma fecha debidamente firmada y registrada a tales fines; IV) que según consta en diversas actas aportadas los socios habían acordado no repartir utilidades con la finalidad de reinvertir estos recursos en el desarrollo del instituto, por lo que el querellante no puede alegar haber dejado de percibir beneficios, si lo pactó con anterioridad. En adición, recalca en diversas ocasiones, que la alzada hizo caso omiso a sus reclamos en torno a que el querellante ha

iniciado procesos en otros tribunales que no han prosperado por insuficiencia de pruebas que lo respalden.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la cortea *qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El examen de la sentencia apelada releva, que para resolver como lo hizo, el a quo dejó fijado que: “El hecho que le atribuye el querellante al imputado se trata de que: “La empresa American Language Partnership Internacional, S.R.L., es una entidad debidamente constituida [...] El señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, es socio fundador de American Language Partnership Internacional, S. R. L [...]en los estatutos sociales de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010) de la razón social American Language Partnership Internacional, S. R. L., se designó al señor Evan Ross Kanciper, como presidente y gerente general de la sociedad por un período de seis (6) años. A que desde la creación de dicha comercial hasta la fecha del presente acto el señor Evan Ross Kanciper, ha administrado la sociedad American Language Partnership Internacional, S. R. L., como si fuera un negocio privado de él, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información de vida a su socio señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, además, de que este último no sabe la situación financiera de la sociedad y los beneficios de la misma, porque está secuestrada la información por orden del imputado Evan Ross Kanciper [...]ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para logara tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y la asamblea general ordinaria que envió en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[...] Que el imputado Evan Ross Kanciper, lo que procede hacer es celebrar una asamblea clandestina donde entre otras cosas se dio a la tarea de omitir las cuentas correspondientes a los ejercicios financieros [...] Y luego de discutirse en el plenario las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la conclusión siguiente: “Que en el presente caso fueron hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: a. Que el señor Evan Ross Kanciper, querellado, y el señor Alberto Guillén Mendoza, son

socios de la razón social American Language Partnersshp Internacional, S. R. L., empresa destinada a impartir clases de inglés, b. Desde el año 2003 hasta el año 2013 el querellante Alberto Guillén Mendoza fungió como administrador de la entidad, c. Hasta el año 2015 el querellante participó en las asambleas realizadas, d. A partir del año 2015 el querellado Evan Ross Kanciper ha tenido el control absoluto del instituto, d. A partir del año 2016 el querellante no ha formado parte de la celebración de las asambleas, d. El querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016. e. El querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial, f. Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto[...] 5. Así las cosas, estima la Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado sí valoró los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa; de igual manera la sentencia señala cuales hechos quedaron establecidos en el plenario y los medios de prueba a través de los cuales pudo establecer responsabilidad penal del querellado [...] En consecuencia no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas valoradas conforme a los principios de la sana crítica; pruebas éstas que llevaron al tribunal al convencimiento de que [...]el querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial!; que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto

sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto [...]el querellado Evan Ross Kanciper en su gestión administrativa ha hecho uso a título unilateral, voluntario y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, disponiendo a su antojo de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza[...] Sin embargo, considera la Corte que en cuanto a la pena impuesta erró el a quo al sostener que la infracción cometida contempla una pena cerrada, y que por eso impone la pena de cinco años de prisión; y que contrario a ello, el ya citado artículo 479 de la ley que rige la materia lo que establece es que (...) los infractores de la ley en cuestión (...) serán sancionados por prisión de hasta cinco (05) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios, es decir, que no es una pena cerrada como erróneamente afirma el a quo, sino que el término “hasta” significa que cinco años es el tope máximo de la pena a imponer, y estima la Corte que en el caso ocurrente, la pena razonable y que se ajusta más al hecho cometido es de tres años de prisión, por lo que procede modificar el ordinal segundo del fallo apelado solo en cuanto a la sanción privativa de libertad[...]

9. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la calificación jurídica. Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En ese tenor, la calificación jurídica atribuida al encausado se encuentra establecida en los artículos 479 y 505 de Ley núm. 479, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; en ese tenorel artículo 479, este establece que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios; y por su parte, el artículo 505 dispone: Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482.*

11. En líneas generales, de la lectura de los textos normativos previamente citados se observa que para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que el encartado usó los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto. En adición, la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos<sup>1</sup>; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

12. En ese sentido, y fijando la mirada en el interés social, desde la óptica de la teoría contractualista, en la doctrina comparada ha sido definido como el interés común de todos los socios que integran los distintos intereses de los aportantes del capital, sirviendo de punto de referencia en la actuación de los órganos sociales. Esta teoría no oculta la existencia de otros intereses presentes en la vida de la sociedad, pero en la adopción de las decisiones no es posible individualizar otro interés que no sea el de los socios o accionistas<sup>2</sup>; en tal virtud, resultarían contrarios al interés

---

1 LUZON PEÑA, Diego Manuel. ROSO CAÑADILLAS, Raquel: La administración desleal societaria en el Derecho Penal Español. p. 14.

2 Vid. ASCARELLI, Tullio, "Interesse sociale e interesse comune nel voto", Riv. Dir. Proc. Civ., N° 19, 1951, p. 1160 y ss., citado por SANZ, Pablo Ba-

social aquellos actos que no persiguen el interés conjunto de los accionistas y que les perjudican, causando un deterioro a los socios y a la propia sociedad.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto<sup>3</sup>. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, la corte *a qua* manifestó que el tribunal de primer grado valoró los elementos de prueba de ambas partes, señaló los hechos que pudieron ser establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del impugnante. Sin embargo, como estableció el casacionista en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que existió la referida calificación jurídica. Toda vez que, no especificaron cuáles acciones realizó el imputado para “fines personales” con los bienes, créditos o servicios de American Language Partnership Internacional, S.R.L., máxime cuando el propio tribunal sentenciador, al momento de fijar los

---

yón, “El Concepto de Interés Social en el Derecho Societario Español: Las Teorías Contractualistas e Institucionalistas a Debate”, p. 5.

3 ROXIN, Claus: Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. p. 363.

hechos, estableció: [...]Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto [...]ha abierto sucursales del instituto, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuestos de forma antojadiza y particular los bienes del instituto<sup>4</sup>, sin que con esto se especifique porqué esas actuaciones, alegadamente realizadas por el gerente o representante, son en contra del interés social. Ahora bien, el hecho de que los actos mencionados, en principio, pudiesen parecer que persiguen el desarrollo o el beneficio de la sociedad, no necesariamente implica que vayan en consonancia con los fines del interés social, puesto que el interés particular de uno de los socios no se traduce al interés colectivo de la sociedad, esto es debido a que no siempre el interés común de la sociedad coincide con el de los socios. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle porqué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, y no limitarse a establecer una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuró el abuso a los bienes de la sociedad, y más relevante, de qué forma el imputado se benefició de esos bienes.

15. Por otro lado, como afirma el impugnante, la alzada no constató que dentro de los elementos de prueba en que primer grado fundamentó su sentencia se encuentra el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente, en la que el juez de mérito indica que es de fecha “23-04-2018”, pero al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso, con especificidad la instancia que contiene las piezas aportadas por el querellante en su acusación, verifica esta alzada que efectivamente, el referido documento data del 23 de abril de 2015<sup>5</sup>, acta que el tribunal sentenciadoral valorarla indicó que del *análisis de este*

---

4 Sentencia penal núm. 369-2018-SS-00224, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p.10, párr. 15

5 Presentación de acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por Alberto Guillén Mendoza, en fecha 29 de agosto de 2012, (ver anexo núm. 2).

*elemento de prueba se evidencia que no aparece la firma del querellante Alberto Guillén Mendoza, lo que determina que no formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general extraordinaria*<sup>6</sup>; no obstante, lleva razón el recurrente al establecer que el escrito en que da respuesta a la acusación penal privada en su contra, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago en fecha 24 de noviembre de 2017, el imputado depositó un conjunto de copias de actas de asambleas celebradas entre los años 2010-2015, mismas que fueron ponderadas por el tribunal de mérito, jurisdicción que al respecto estableció: *del análisis de este elemento de prueba se evidencia que el querellante Alberto Guillén Mendoza formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general hasta ese año*<sup>7</sup>; dentro de dichas actas se encontraba un acta de la misma fecha —23 de abril de 2015—, en donde consta la firma del querellante y el querellado. De igual forma, el casacionista, en su momento, aportó la nómina que contenía los nombres de los socios presentes en dicha asamblea, documento en donde se encuentra la firma de ambos; lo que implica que, ciertamente, la jurisdicción de apelación pasó por alto que el tribunal de primer grado debió ponderar con mayor detenimiento ambas actas que, como hemos visto, datan de la misma fecha, y determinar a cuál de estas le otorgaba mayor valía probatoria, puesto que dar valor fehaciente a ambas es una evidente contradicción, pues se dan por cierto dos supuestos distintos que no pueden coexistir, esto debido a que en una está firmada por ambos socios y la otra no.

16. En lo que respecta a las utilidades, efectivamente el tribunal de primer grado, al momento de fijar los hechos, estableció que: *el querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016*<sup>8</sup>; y al examinar el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente con atribuciones combinadas de fecha 10 de agosto de 2016, misma que sólo contiene la firma del encartado, comprueba esta alzada que en la tercera resolución fue decidido *no repartir ningún tipo de utilidades*; sin embargo, al sostener lo antedicho, ni la alzada ni el juzgador primigenio consideraron lo siguiente: a) que el acta de asamblea de fecha 23 de abril de 2015, en su tercera resolución los socios acordaron

6 Sentencia penal núm. 369-2018-SS-00224 [ob. cit.], p. 12 párr. 6 literal b.

7 *Ibidem*, p. 15 literal g.

8 *Ibidem*, p. 17.



*no repartir ningún tipo de utilidades*; b) que el acta de asamblea general ordinaria anual celebrada el 31 de marzo de 2011, en su tercera resolución decidieron *que las utilidades del ejercicio fiscal recién concluido, después de deducidas la reserva legal y el pago del Impuesto Sobre la Renta, sean transferidas a la cuenta de utilidades no distribuidas, decidiéndose no repartir ningún tipo de utilidades*; y c) que el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente de fecha 23 de octubre de 2014, de igual forma en su tercera resolución dispuso *no repartir ningún tipo de utilidades*; actas que como se indicó en el apartado anterior, fueron aportadas por el imputado en su escrito de contestación a la acusación, y están firmadas por ambos socios. Así las cosas, sostener que el querellante no recibía utilidades a partir del año 2016 cuando las actas de asamblea previas al indicado año establecen que no son repartidas por acuerdo de los socios, es una afirmación que debió ser fundamentada debidamente por el tribunal de primer grado, cosa que no hizo y que la corte *a qua* desconsideró.

17. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del

I. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa

dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Evan Ross Kanciper contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne una de

sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM.2

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cristian Peguero Sosa.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Wilson José Vásquez Vásquez y Ariel Yordani Tavárez Sosa.                                   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, dominicano, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039283-6, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Cristian Peguero Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Peguero Sosa, a través de los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00211 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 5 de octubre del 2018, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Peguero Sosa, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas punzantes, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana; 84 y 85 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriel Green Sosa (occiso).

B) que la Fase de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución penal núm. 433-2018-SPRE-00011 del 27 de noviembre de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1528-2019-SSN-00006 del 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara responsable a Cristian Peguero Sosa (a) Yonki, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, del sector Gualey, de esta ciudad de Hato Mayor, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia le sanciona a cumplir 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, ciudad del niño; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoge la acción civil interpuesta por la señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green, en calidad de padres del occiso Gabriel Green Sosa y en consecuencia condena a la señora Cristina Sosa Araujo en calidad de madre del imputado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena a la señora Cristina Sosa Araujo al pago de las costas civiles generadas con distracción y provecho del Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena remitir el expediente al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de lugar, (Sic).

D) que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Peguero Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los Licdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez actuando en nombre y representación del adolescente, Cristian Peguero Sosa (a) Yorky, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente. En consecuencia, esta Corte actuando en virtud de las competencia que le viene dada por la Constitución de la República; confirma la responsabilidad penal y civil del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Green, confirma en todas sus partes la sentencia objeto

del recurso; **SEGUNDO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, Ciudad del Niño, Hato Mayor, y al Juez de Control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial correspondiente; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción.

2. El recurrente Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a los artículos 14, 19, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ellos violación al artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

4.1.1.- Que la parte hoy recurrente en casación, al momento de ejercitar su recurso de apelación planteo a la corte de segundo grado, que el tribunal de juicio incurrió en contradicción en su decisión al establecer que: (...) Del interrogatorio y las declaraciones del señor Reno Severino Morel, hemos podido retener que tanto el adolescente imputado Cristian Peguero, como el occiso Gabriel Oreen y Adolfo Sosa Green, se encontraban en el lugar y tiempo que ocurren los hechos, ha ubicado al imputado en la hora y lugar de los hechos, inclusive ha permitido corroborar la corta distancia entre el lugar de las ocurrencias de los hechos y la ubicación del imputado [...] que de lo anterior se verifica la contradicción en la que incurre la juez de primer grado en contraposición con el fáctico planteado por la parte acusadora, pues, establece la acusación que [...] el encartado conjuntamente con su primo, armado de punzón y un destornillador, a bordo de una pasola marca 3KJ, se detuvieron en el lugar y comenzaron a insultar al hoy occiso diciéndole ladrón, contestándole este que él no era ningún ladrón que producto a ,esta discusión es donde se desmonta el nombrado Cristian Peguero Sosa (a) Yorky y su primo Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, y encerrona al hoy occiso y comienza a tirarle puñaladas



(...); mientras que la juzgadora establece que con las declaraciones del testigo Reno Severino Morel el tribunal retiene que “la corta distancia entre el lugar de la ocurrencia de los hechos y la ubicación del imputado”; sin embargo, el mismo testigo. Reno Severino estableció que el adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba comprando en colmado de Juanito, el cual según sus propias declaraciones está ubicado frente al bar Las Venezolanas, separados por la calle; en tal sentido, resulta contradictorio que para el tribunal a-quo esta parte de las declaraciones de dicho testigo le merecen credibilidad para ubicar al imputado el lugar y hora de los hechos, y no sean creíbles para de igual modo establecer que en el momento justo en que el nombrado Ricky agredía al hoy occiso, el adolescente se encontraba al frente en el colmado Juanito [...]Que la corte a qua en respuesta al planteamiento supra indicado, en los motivos en que basa la decisión hoy recurrida en casación, incurre en una contradicción notoria, al establecer que: (...) La juez a-quo valoró dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green (...), pues, no observó la corte a-quo que la juzgadora de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del señor Eduardo Green, al establecer que: (...) del análisis del interrogatorio de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma que narra la sucedido, que además no tiene concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a su declaraciones para retener o establecer modo, lugar, tiempo en que ocurren los hechos con respecto de quien o quienes han cometido los hechos (...) en tal sentido, la sentencia recurrida en casación entra en contradicción con la sentencia de primer grado, en el punto señalado [...].4.1.3.-Que continúa la corte a qua en sus contradicciones en su decisión rendida en relación al establecer que: (...) sin embargo, conforme a las declaraciones de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de pruebas valorados por la juez a quo, el adolescente en conflicto con la ley penal, se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró

cosa que aprovecho el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador (...)[...]en esta ocasión, la corte a qua no solo señala la valoración de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, las cuales fueron descartadas por el tribunal de primer grado por ser las mismas incongruentes y no concordantes, sino, que también, la corte valora estas declaraciones conjuntamente con las manifestaciones de la señora Orquídea Sosa Lizardo (también querellante) quien no fue propuesta como testigo en el juicio, es decir, que la misma no fue escuchada en ésa calidad, lo que demuestra que, además de una contradicción, la corte incurre en valoración de la prueba, haciendo una argamasa entre la valoración errónea hecha por la juzgadora de primer grado y la valoración que hace la corte al conocimiento de recurso de apelación de las declaraciones de los querellantes para sustentar la decisión hoy atacada[...]la corte al juzgar como lo hizo se excedió en sus facultades pues, no esta llamada la corte de apelación a la valoración de los medios de pruebas que sustentan la causa, sino, que sus facultad es establecer si hubo una correcta aplicación o no del derecho sobre los hechos juzgados en primer grado [...]la corte a-quo incurre en otra contradicción más notable, al señalar en su decisión al señor Reno Severino Morel como hermano del occiso, cuando el mismo no es familia de ningunas de las partes envueltas en el proceso, sino más bien un testigo propuesto por la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley [...]que, al confundir la corte al testigo con el hermano del occiso incurre en una contradicción, y no solo esto, sino, que también esta situación evidencia que al momento en que las jugadoras de segundo grado tomaron su decisión, formaron sus conclusiones sobre la base de una confusión evidente y palpable, en ese orden, la sentencia hoy recurrida en casación es el fruto directo de una desconcierto erróneo e incongruente de las juzgadoras[...]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos del medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y a la solución pretendida, de esta manera evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el impugnante alega, de forma sucinta, lo siguiente:

4.2.1.- Que, la corte a qua en su decisión no responde varios de los planteamientos realizados por el recurrente, entre ellos, obviaron los jueces de segundo grado responder al siguiente planteamiento, el cual consta en nuestro recurso de apelación: “Que, conforme a las motivaciones esgrimidas por la juzgadora se infiere que la misma hace una suposición al establecer que el testigo Reno Severino Morel no deja claro “como el imputado no estando en el problema reciba un golpe, de una persona que interviene en el hecho”, no obstante, el tribunal al valorar los testimonios de los testigos, está en la obligación de analizar las informaciones dadas por estos, para establecer si hablan verdad o no y de reconstruir lo más cerca posible los hechos acaecidos, y no para hacer suposiciones partiendo de las declaraciones, como lo hizo la juez a-quo en el caso de la especie” [...] 4.2.2 Que, de igual modo la corte a-quo obvió responder a este otro reclamo mediante el cual denunciarnos que para la juez de primer grado, el testimonio del señor Adolfo Green Sosa merecen credibilidad[...]sin embargo el tribunal de primer grado no pudo retener todas las contradicciones de dicho testigo[...]Que, si bien la corte a-quo en su sentencia refiriéndose a los reclamos del recurrente, señala que: (...) en cuanto al testimonio del señor Adolfo Green, el recurrente infiere que el mismo se contradice en sus declaraciones y que como el mismo es hermano del occiso su testimonio es interesa® (...), en lo adelante el tribunal no responde de manera clara y precisa este planteamiento del recurrente, sino que solo se limita a alusiones sobre las valoraciones que hizo la juez de primer grado[...]Que la corte a-quo obvió pronunciarse a todo lo planteado por la parte recurrente, específicamente desde el punto 4.1.8 hasta el 4.1.2.2[...].Que, la corte a-quo en el caso de que se trata solo se limitó a responder, de manera insuficiente e insustancial, los reclamos producidos por el recurrente conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir respecto de todo lo demás planteado por el recurrente en su recurso de apelación[...]

6. Luego de abreviar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que el fallo impugnado contiene una contradicción notoria, toda vez que la corte a qua estableció que las declaraciones del hermano del occiso, Adolfo Green Sosa, se corroboran con las del testificante Eduardo Green, testigo al que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio. Por otro lado, establece que la alzada valoró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo,

querellante, parte que no fue propuesta como testigo durante el juicio, excediendo sus facultades de Corte de Apelación. Agrega, que la jurisdicción de segundo grado confunde a los testigos, basando su sentencia en imprecisiones. En adición, sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir a los cuestionamientos que este hiciese en su escrito de apelación a la apreciación del testimonio del testigo a descargo Reno Severino More, y asegura que la alzada no da respuesta a sus planteamientos en cuanto a la credibilidad del testimonio de Adolfo Green Sosa.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

16. Es oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad. Cuando salió pudo ver que se encontraban ahí la madre del adolescente en conflicto con la ley penal y la madre de Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky. La misma, a través de sus declaraciones expresó que el menor no podía decir aquí que su hijo Reno Severino Morel fue quien propinó el botellazo al menor llegando a la casa, porque ellas estaban ahí y no lo vieron en ningún momento [...] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada [...]18. Que la defensa del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, establece que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo Reno Severino Morel se contradice, pues la juzgadora sólo retiene de la declaración del mismo la parte que perjudica al adolescente en conflicto con la ley penal, amén de que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso, sin embargo, conforme se verifica en la sentencia objeto del recurso la corte pudo comprobar que dicho testigo estableció al tribunal que: El adolescente en conflicto con ley penal Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, el primo de este Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, el occiso, Gabriel Creen y Adolfo Sosa Creen se encontraban en el lugar y tiempo en que ocurre el hecho, así como el objeto utilizado para dar muerte al occiso, esto es un destornillador descrito anteriormente. La juez a-quo valora dichas

declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Creen. Es oportuno destacar además, que los recurrentes, en principio trataron de desvincular al adolescente en conflicto con la ley penal del hecho, ubicando al mismo dentro del colmado Juanito; sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovechó el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador, ocasionándole las heridas descritas con anterioridad en otra parte de esta decisión. El adolescente en conflicto con la ley penal no ha sido señalado como autor de la comisión del hecho, pero es innegable su participación en los eventos previos que culminaron con las agresiones con el destornillador descrito de la que fue objeto Gabriel Creen, heridas que provocaron su muerte, por la magnitud de las mismas [...] 20. Que así las cosas, en la especie, respecto a la declaratoria de responsabilidad penal en torno al adolescente en conflicto con la ley penal esta Corte entiende que se debe mantener inalterable la decisión de primer grado, tomando en consideración que se pudo comprobar la participación del adolescente en los hechos que se le imputan, lo que en síntesis representa violación a los tipos penales identificados como los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal, que estaban recogidos en la acusación y en la sentencia condenatoria que trajo como consecuencia la Sanción que hoy se recurre[...]

8. En lo atinente a la alegada contradicción en que incurre la corte *a qua* en lo relativo a la apreciación probatoria, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se establece que la valoración de los elementos de prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>9</sup>; siendo

---

9 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00980, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

el juez de la intermediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese tenor, comprueba esta alzada que ciertamente la corte *a qua* coloca de forma errada el nombre del testigo a descargo Reno Severino Morel al momento de referirse al testigo a cargo Adolfo Green Sosa, pues en sus propias palabras estableció que el descrédito pretendido por el impugnante se fundamentaba en cuanto a que *el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso*; sin embargo, lo relevante en este punto no es ese error, ya que desde nuestra óptica es subsanable, sino más bien que en el desarrollo argumentativo referente a la apreciación de la valoración probatoria realizada a dicho testigo, la alzada precisó entre otras cosas que *la juez a-quo [sic] valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green<sup>10</sup>[padre del occiso] sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho*; pese a que, de conformidad con lo denunciado por el recurrente, el tribunal de primer grado, al estatuir sobre la valoración del testimonio del señor Eduardo Green, manifestó: *se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma en que narra lo sucedido, que además no tienen concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a sus declaraciones [...]<sup>11</sup>.*

10. Así las cosas, resulta evidente que la alzada ha irrespetado el principio de intermediación, toda vez que el control de segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia. Como se mencionó, corresponde al juez de la intermediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio

10 Subrayado nuestro.

11 Sentencia Penal núm. 1528-2019-SSEN-00006, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, p.28, párr. 27 literal a (subrayado nuestro).

a cada medio de prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, la jurisdicción de apelación no está facultada para desconocer la apreciación de primer grado como ocurre en el presente proceso, sostener que un testigo al que se le restó fuerza probante en primer grado, sirvió para fundamentar la sentencia primigenia; con esto, indudablemente ha vulnerado el principio de intangibilidad de los hechos y la valoración de la prueba, desvirtuando el sentido y la función de la segunda instancia. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspecto que en su sentencia la jurisdicción de apelación no estableció.

11. Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* consideró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, madre del occiso y querellante, como se extrajo anteriormente de la sentencia impugnada, pero vale repetirlo aquí, la alzada estableció que consideraba *oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad [...] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada. Cuando fueron a llamarla que su hijo estaba herido, le dijeron que fue Ricky y Yonki, el menor lo agarró y el otro, Ricky le produjo las heridas con el destornillador [...]*; en tanto, nada impide que la corte escuche lo que las partes tengan para decir en la audiencia en que se discute el recurso de apelación a su cargo, pero de ahí a establecer que: *sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho*, cuando, como afirma el casacionista, la señora Orquídea Sosa Lizardo

no fue aportada como medio de prueba testimonial en la fase de juicio<sup>12</sup>, lo cual demuestra que la corte *a qua* no elaboró un examen adecuado a la sentencia impugnada de cara a los alegatos del hoy impugnante en su escrito de apelación.

12. En suma, la motivación de una sentencia no se limita a simplemente dar razones, sino que el juzgador debe dar las mejores razones, esto implica que no basta con la mera exposición de argumentos que aparenten ser el resultado de un verdadero ejercicio intelectual, todo lo contrario, el operador jurídico debe asegurarse que el respaldo de su decisión sea una fundamentación de peso en la que se motive tanto en hechos como en derecho. Además, es de lugar definir que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos<sup>13</sup>; por ello, si bien es cierto que la corte examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, también es cierto que debe velar porque se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

13. En ese sentido, una vez examinada la decisión de la alzada, y el razonamiento allí fijado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, tal como reclama el hoy impugnante, dicha corte *a qua* se apartó de la apreciación probatoria de primer grado, entrando en contradicción con lo dicho por aquel juzgador en cuanto al testigo Eduardo Green e indicando de forma errada que los elementos de prueba, incluyendo las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, demostraban la responsabilidad penal del encartado, ciudadana que no depuso en la fase del juicio, y con ello acreditó datos distintos ante las circunstancias presentadas para su análisis, tal como precedentemente se indicó; por lo que, al confirmarse las violaciones aludidas, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta

12 Sentencia Penal núm. 1528-2019-SS-EN-00006, de fecha 26 de marzo de 2019[ob. cit.] pp. 7 y ss.

13 Sentencia Penal núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por el recurrente en sus medios de casación.

14. El [artículo 427](#) del [Código Procesal Penal](#) otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En esa tesitura, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, contra la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Alfredo Peralta Muñoz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Nicolás Pérez Minier.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peralta Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053883-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Grande, casa núm. 11, Hato Nuevo de Mao, provincia Valverde, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz, por intermedio del licenciado José Nicolás Pérez Minier, y sustentado ante la Corte por la defensora pública, licenciada Nancy Hernández, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00099 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime el pago de las costas (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00099, de fecha 15 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión más al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mientras que en el aspecto civil al pago de un peso (RD\$1.00) simbólico por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01038 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública virtual para el 26 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el de la parte recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Nicolás Pérez Minier, en representación de Luis Alfredo Peralta Muñoz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil;*

*Segundo: en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, proceso núm. 407-2017-00392, de fecha 17 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de junio de 2019, y notificada al imputado en fecha veintiséis (26) del indicado mes de agosto y del año 2019; en consecuencia, ordenar laclebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en representación de Miguelina Mercedes Reyes, parte recurrida, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República Dominicana, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Luis Alfredo Peralta Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio la Corte a qua advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primero:** violación al principio fundamental, Art. 24 C.P.P. **Segundo:** violación al principio de la valoración de las pruebas contenido en el Art. 172 del C.P.P. **Tercero:** violación al contenido del artículo 417 del C.P.P. en su numeral 2. **Cuarto:** violación al contenido del Art. 426 del C.P.P. **Quinto:** violación al principio contenido en el numeral diez del Art. 69 de la Constitución de la República. **Sexto:** violación al Art. 335 del C.P.P. **Séptimo:**

violación al principio contenido en los artículos número 7 sobre la legalidad del proceso, 134 sobre la lealtad procesal y 425 del C.P.P., sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Octavo:** violación al precepto contenido en el numeral 8 del Art. 346 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

*El veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la referida Corte conoció en audiencia pública el presente caso, reservándose el fallo para el 17/06/2019, confirmando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde sin tomar en cuenta las contradicciones en la declaración de la víctima, donde ella establece que el imputado se colocó una funda en su pene y donde el certificado médico legal establece que ella tenía semen en el interior, también establece que él le quitó su ropa siendo imposible poder realizar esas acciones, tomando en cuenta que el Ministerio Público nunca investigó por dónde penetró el imputado ni la Policía Científica presentó pruebas, pudiendo el Ministerio Público realizar exámenes médicos a esos semen y así dar un resultado comprobatorio a quien pertenecen, por lo que no hubo una investigación pegada a los principios legales, en donde el imputado le manifestó al Tribunal que nunca tocó a esa señora, que en su cuerpo nunca hubo ningún tipo de rasguño provocado por la víctima.*

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el juicio el órgano acusador, a los fines de probar su acusación sometió al contradictorio, aparte de las declaraciones de la víctima del proceso, las siguientes pruebas: certificado médico legal, de fecha 21/07/2017.- Evaluación psicológica de la señora Miguelina Mercedes Reyes, de fecha 21/07/2017.- Estas pruebas luego de ser debatidas en el juicio, fueron valoradas por el a quo de la siguiente manera: dijo que con el certificado médico se constató que la señora Miguelina Mercedes Reyes presentó “Dx. Trauma contuso en tórax posterior en cuello y la car; a 2do. Laceraciones traumáticas en el exterior vaginal con resto de semen en su interior, esto según certificado médico legal emitido por el Dr. Rigoberto Marte, médico legista de la provincia Valverde, R. D., y dijo que en cuanto

a evaluación psicológica de fecha 21/07/2017, realizada por el Dr. Luis Amado Rodríguez, psicólogo de la Unidad de Atención a la Violencia de Género y Delitos Sexuales de Valverde, se prueba que la víctima, señora Miguelina Mercedes Reyes, presenta una alteración y desequilibrio en su estado emocional, debido al evento de violencia al que fue sometida; presenta ansiedad generalizada, depresión y autoestima baja. Luego de dejar plasmado en esta decisión los hechos y la imputación por la que fue juzgado el imputado, así como también las pruebas que sirvieron de base a la condena, tiene que referirse esta Corte a las quejas que básicamente presenta el imputado en su recurso; y es que se extrae de la sentencia impugnada que no lleva razón el apelante con las quejas presentadas en su recurso, toda vez que ante la ocurrencia del hecho consistente en violencia y violación sexual en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes, la señora Miguelina señaló al imputado como el responsable del hecho, dijo en su relato testimonial que pudo verlo y que luego de mirarlo fue que le tapó la boca; que dicho testimonio fue coherente y persistente en todas las instancias y constante; y que pudo determinar el a quo que en esas declaraciones no se constató animadversión contra el imputado, más que el hecho que le produjo, por lo que esta Corte no advierte que el a quo se equivocara en declarar culpable al recurrente; por tanto o la queja de que no hubo pruebas en sede judicial de juicio que comprometieran su responsabilidad pena, debe ser rechazada.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la crítica a la valoración probatoria, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el testimonio de la víctima vertido en sede de juicio; por medio del cual esta identificó al imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz como la persona cuyo servicio de moto concho utilizó en dos ocasiones; que el día en que acontece el hecho delictivo este la llevó a hacer diligencias y luego la dejó en su casa cerca de las cinco de la tarde; que en la madrugada del día siguiente, alrededor de las 2 a.m., se introdujo a su vivienda por un ventanal, la agredió físicamente y la

violó sexualmente; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.2. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además, de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por tanto, procede el rechazo de sus planteamientos por improcedentes e infundados y, consecuentemente, del presente recurso de casación.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



## 7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peralta Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2019.  |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Francisco Javier García del Rosario y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Ángela Montero Montero y Dr. José Ángel Ordoñez González  |
| <b>Recurridos:</b>          | Kenia María Campusano Rodríguez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gregorio Carmona Taveras, Santiago Darío Perdomo, Samuel José Guzmán Alberto, Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa y Dra. Casandra Valdez Rodríguez. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier García del

Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922827-0, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Masonería, núm. 100, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Javier Rico Briceño, en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Javier García Del Rosario, el tercero civilmente demandado Javier Rico Briseño y la Compañía De Seguros Patria S.A., y b) veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Felíz Geraldo Rodríguez Rosa, Casandra Valdez Rodríguez y Samuel José Guzmán Alberto y el Licdo. Santiago Darío Perdomo, actuando en nombre y representación de los querellantes Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez, Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, Casandra Valdez Rodríguez, Pablo José Validez Rodríguez, Eddy Rafael Valdez Rodríguez y Esther Valdez Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 0313-2017-SFON-00004, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2 El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, emitió la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00004, de fecha dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete

(2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Francisco Javier García de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 1, 61 de la Ley 241 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Héctor Candelario y Fidelina Rodríguez, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total; al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos y a una indemnización de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Francisco Valenzuela Rodríguez, Kenia María Campusano Rodríguez y Noemí Rodríguez, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles, en su calidad de hijos de la occisa Fidelina Rodríguez.

1.3 Que mediante la resolución núm.01-022-2020-SRES-00373 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020. Que por motivo de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, fue pospuesta dicha audiencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00519, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 9 de diciembre de 2020, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ángela Montero Montero, por sí y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de Francisco Javier García, Javier Rico Briseño y Seguros Patria, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Declarar con lugar el presente recurso de casación por contener el fallo de la alzada las causales de la anulación señalada, en consecuencia anular la decisión del segundo grado atacada, enviando el conocimiento y fallo del presente asunto por ante el tribunal de primer grado del mismo departamento judicial, para que una nueva valoración requieran intermediación, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por los Dres. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, Casandra Valdez Rodríguez y los Lcdos. Santiago Darío Perdomo y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez Francisco Valenzuela Rodríguez, Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez y Rosa Julia Valdez Rodríguez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: de manera principal, y en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto en fecha 9 del mes julio del año 2019, por los señores Francisco Javier García del Rosario, Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de junio del año 2019, que favorece a los señores Kenia María Campusano Rodríguez, Noemí Rodríguez y Francisco Valenzuela Rodríguez y Luz María Rodríguez, Rosa Elena Valdez Rodríguez, Rosa Julia Valdez Rodríguez, por no indicar en su memorial cuáles fueron las normas violadas, ni la solución pretendida, violando con ello las disposiciones del debido proceso, y los artículos 418 y siguiente y 426 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: De manera subsidiaria, para el caso hipotético de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, que en cuanto a la forma del presente recurso de casación interpuesto en fecha inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto en fecha 9 del mes julio del año 2019, por los señores Francisco Javier García del Rosario, con el señor, Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de junio del año 2019, lo declaréis regular y válido por haber sido hecho conforme al derecho y en cuanto al fondo, lo rechacéis, en todas sus partes por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de toda base legal, y no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados por la recurrente, en su memorial de casación; Tercero: condenar a las partes recurrentes señores Francisco Javier García del Rosario, con el señor Javier Rico Briceño y Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Casandra

Valdez Rodríguez, Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, y Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Francisco Javier García del Rosario (imputado y civilmente demandado), Javier Rico Briceño (tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del año 2019, ya que el fallo atacado evidencia que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y en efecto, revalidó la sentencia apedada previo comprobar que ésta contenía una completa relación de hechos y circunstancias de la causa, así como legalidad y suficiencia en la pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que se infiera inobservancia que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Francisco Javier García del Rosario, imputado; Javier Rico Briceño, en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia de alzada manifiestamente infundada. Segundo motivo:* *No ponderación adecuada de la falta única y exclusiva de la víctima como causa efectiva y determinante del accidente.*

2.2. Los recurrentes desarrollan de manera conjunta, los fundamentos de los medios de casación invocados, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua señala en el ordinal 7mo. de su decisión que “la falta predominante en la ocurrencia del accidente ha sido generada por el imputado, el cual conducía su vehículo sin observar los lineamientos referentes a la velocidad en la que debía transitar para evitar colisionar la motocicleta que conducía la víctima, Héctor Candelario, lo que determina

un exceso de velocidad, independientemente de la inobservancia de la víctima al atravesar una autopista en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo”; planteamiento tan absurdo no resiste el menor análisis, puesto que el fallo de primer grado adolecía de falta, contradicción e ilogicidad en sus motivos, no fueron señaladas las faltas atributivas de responsabilidad penal y civil en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, endilgándole un supuesto exceso de velocidad que no pudo inferirse ni de la apreciación de los hechos de la causa, ni de la versión testimonial relativa al accidente, tanto a cargo como a descargo, por lo cual la sentencia de alzada resulta manifiestamente infundada.

La Corte no se refiere a la conducta imprudente y temeraria de la víctima, como causa determinante del accidente, al introducirse sin ningún tipo de precaución de una vía secundaria a una principal. Todo lo anterior queda robustecido por la valoración que hizo el tribunal de primer grado, no analizada por la Corte a qua, de la prueba testimonial, tanto a cargo como a descargo, habiendo descartado el testimonio a cargo, dado que se estableció que los testigos no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia del accidente. Empero, la juzgadora de primer grado, en torno a la valoración de la prueba testimonial a descargo, expuso en su fallo, de manera certera, situación tampoco ponderada por la Corte a qua, lo cual torna el fallo de alzada manifiestamente infundado, “Que no pudo conculcarse la presunción de inocencia del imputado recurrente, Francisco Javier García del Rosario, puesto que los testimonios de los señores Ovidio García Rosario y Gelacio Meran Familia, quienes percibieron a través de sus sentidos la forma de la ocurrencia de los hechos, estableciendo que cuando transitaban por la avenida 6 de noviembre de Baní a la capital, las víctimas se atravesaron en medio de la autopista y se produjo el accidente...”, incluso, dicha Juez señala en su fallo, lo cual tampoco ponderó adecuadamente la Corte a qua, que es incongruente que el imputado conduzca su vehículo a exceso de velocidad por la autopista 6 de noviembre, sin nadie haber revelado tal violación legal, ni el imputado, ni sus testigos, afirma a continuación dicha Juez, corroborando todo lo anterior, “que la víctima no observó las leyes de tránsito con respecto al deber de cuidado que debía tener al cruzar en un lugar prohibido de la Autopista 6 de noviembre, por lo que su acción imprudente contribuye a la materialización del accidente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Francisco Javier García del Rosario, Javier Rico Briceño y Seguros Patria, S.A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*7.-Que al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos que formulan los actuales recurrentes, es procedente establecer, que tras valorar los medios de prueba producidos en la celebración del juicio, tanto certificantes entendiéndose documentales, como vinculantes en este caso los testimonios tanto a cargo como a descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, el tribunal a-quo, ha producido su decisión atributiva de responsabilidad tanto penal como civil, tras determinar que la falta predominante en la ocurrencia del accidente, ha sido generada por el imputado el cual conducía su vehículo sin observar los lineamientos referentes a la velocidad a que debía transitar, para evitar colisionar la motocicleta que conducía la víctima, Héctor Candelario, lo que determina un exceso de velocidad, independientemente de la inobservancia de la víctima, al atravesar una autopista en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo, por lo que en ese sentido no se comprueba que el tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio de "falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo atacado", invocado en el presente recurso de apelación.*

### VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes iniciaron su análisis al reclamo invocado por los ahora recurrentes en casación, haciendo alusión a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio de los elementos de prueba que le fueron sometidos, entre ellos las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo; comprobando que los mismos fueron aquilatados conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.2. Que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la



inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos a los que hicimos alusión en el apartado anterior.

4.3. En ese mismo tenor se verifica, que la Alzada continúa en su labor de ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, determinando la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata, la que se pudo comprobar en virtud de la valoración realizada a las evidencias que fueron sometidas y que sirvieron para fijar la existencia de responsabilidad compartida entre ambos conductores (víctima e imputado), el exceso de velocidad en que transitada el imputado Francisco Javier García del Rosario, lo que no le permitió evitar colisionar con la motocicleta conducida por la víctima Héctor Candelario, quien de manera imprudente se introdujo a la vía (Autopista 6 de noviembre) en un lugar donde no le estaba permitido hacerlo; de donde se evidencia que no llevan razón los recurrentes cuando afirman que el tribunal de juicio no determinó la falta que se le atribuye al imputado Francisco Javier García del Rosario.

4.4. Es preciso destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; en el caso particular, la juzgadora de primer grado determinó, que la causa del accidente deviene en compartida, esto es, que las acciones desplegadas tanto por el imputado como de la víctima, coadyuvaron para que se concretizara el desenlace final.

4.5. Que de lo anterior se evidencia que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por

las faltas cometidas por ambos conductores, en las circunstancias descritas en otra parte de la presente decisión; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos aportados por cada una de las partes, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole la credibilidad que le merecían sus declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.6. De acuerdo a lo comprobado se advierte, que los recurrentes no llevan razón cuando alegan que la Alzada no ofreció motivos, pues de la lectura de las justificaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de primer grado, se desprende que la misma apreció los hechos, de forma coherente y cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no configurarse el vicio señalado, procede que el mismo sea desestimado.

4.7. En ese sentido, en virtud de las consideraciones que anteceden, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo*, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. Casandra Valdez Rodríguez, Samuel José Guzmán Alberto y el Dr. Félix Geraldo Rodríguez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier García del Rosario, imputado; Javier Rico Briceño, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, los Lcdos. Casandra Valdez Rodríguez, Samuel José Guzmán Alberto y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Andrés Manuel Carrasco Justo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Licda. Diana Marte Mejía.                               |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 62, de la ciudad y provincia Hato Mayor, querellante, constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí, y por la LICDA. Diana Marte Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra sentencia No. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones.

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, mediante la cual declaró no culpables a los ciudadanos Fausto José, Félix Rodríguez y Dominga Trinidad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 60, 265, 266, 267 y 434 del Código Penal, y en consecuencia declaró su absolución por insuficiencia de prueba en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal y a su vez rechazó la querrela con constitución en actor civil incoada por el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, por no haberse probado la responsabilidad civil.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 4 de noviembre de 2020 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, la cual fue pospuesta mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00567, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 15 de diciembre del mismo año, día en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30)

días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo conjuntamente con la Lcda. Diana Marte Mejía, quien a su vez representa a la parte exponente, Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, expresar a esta Corte lo siguiente: “De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Casando íntegramente la referida sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y dictando directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas y en consecuencia: A) Declarar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, culpables de violación de los artículos 434, 265, 266, 267 y 60, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, y en consecuencia que sean condenados cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; B) Declarar buena y válida la demanda en constitución en actor civil interpuesta por el demandante (hoy recurrente) y en consecuencia condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (a) Cangue, al pago de la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) a favor del demandante y actor civil señor Andrés Manuel Carrasco Justo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; C) Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (A) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas y sin renunciar a ellas: Primero: Declarar con lugar el presente

recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, integrada por jueces distintos, para realizar una nueva valoración de las pruebas, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; Tercero: Condenar a Fausto José, Domingo Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que procede la queja planteada por el recurrente porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior, a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión, conforme a las garantías del debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** Artículo 417.3 del Código Procesal Penal. *El quebrantamiento u omisión de formal sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.* **Segundo Motivo:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal.

*Violación a la ley por inobservancia. Tercero Motivo: Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. Aunque el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo enuncia tres medios, los desarrolla de forma conjunta en un solo texto, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

A que describe la Corte en su sentencia que la parte exponente y apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso y que me limité a hacer referencia a los valorados por el juez de primera instancia, \*\*\*\*\*ES ALGO QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD\*\*\*\*\*, toda vez que el exponente sí depositó las pruebas anexas al recurso de apelación el cual fue recibido en fecha 01-04-19, entre los cuales se encuentra nuestra formal acusación subsidiaria a la del ministerio público interpuesta en tiempo hábil y que fue admitida ante el juez de la instrucción en su resolución de apertura a juicio marcada con el no. 089-2015 de fecha 13-10-15. A que la base principal de nuestro recurso de apelación es que en ninguna de las páginas de la sentencia no. 960-2019-SSEN-0001 de fecha 14-01-19, motiva el tribunal nuestra acusación subsidiaria, la cual es diferente de la del ministerio público, más aun, tampoco incluye las pruebas que fueron admitida por el juez de la instrucción, que siendo así las cosas es evidente que tampoco la Corte ponderó nuestra acusación subsidiaria razón está que demuestra que la Corte no decidió sobre lo que estaba apoderado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Andrés Manuel Carrasco Justo, reflexionó en el sentido siguiente:

*10 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, resulta, que los Jueces A-quo valoraron de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por el querellante, y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y que lograron establecer a través de los mismos. 11 Que el Tribunal A-quo al momento de fundamentar la decisión hoy recurrida lo hacen sobre la base de un razonamiento lógico*



*y objetivo, como lo contempla la norma, llegando a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados no fueron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, toda vez que se tratan de pruebas indiciarias, que no se concatenan entre sí, por lo que no ha sido destruida la presunción de inocencia o estado de inocencia que le ampara a los imputados, según se establece en el Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre cuyo contenido ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Art. 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, tal y como ha ocurrido en la especie, ante la falta de pruebas suficientes y vinculantes. 12 Que nuestro ordenamiento procesal penal es claro cuando establece en su Art. 337 las causales por las cuales se debe dictar sentencia absolutoria a favor de un imputado, normativa ésta que ha sido debidamente observada por los Jueces A-quo al momento de dictar la decisión hoy recurrida. 13 Que para dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, no basta con pruebas indiciarias, que no hayan sido corroboradas con otros medios de pruebas, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de un imputado, lo que no ha ocurrido en la especie. 14 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A los fines de comprobar lo establecido por el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante constituido en actor civil y acusador particular en el presente proceso, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de sus reclamos y no fueron ponderadas por los jueces de la Corte *a qua*.

4.2. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato

Mayor, marcada con el núm. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, la absoluciónde los imputados Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante instancia recibida en fecha 1ro. de abril 2019, en la que expuso los vicios de los que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, varios documentos.

4.3. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: “(...) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”.

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma fue aportada como un “anexo”, y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante además de aportar las evidencias que considere, exponga lo que pretende probar con ellas, y de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua* de analizarlas, circunstancia que no se advierte en la especie, por lo que no resulta censurable el que no lo haya hecho, ya que el recurrente no estableció sus pretensiones con los documentos que anexó a su instancia, aún cuando pudieran guardar relación con alguno de los vicios que había invocado.

4.6. En tales circunstancias y de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, los jueces de la Corte *a qua* no tenían la obligación ni el deber de pronunciarse sobre los documentos que hace referencia el recurrente, circunscribiendo su labor analítica a la ponderación de los vicios invocados y en la sentencia recurrida, a los fines de comprobar si el recurrente tenía o no razón en su reclamo; sin incurrir en las violaciones aludidas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Andrés Manuel Carraco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 334-2019-SEEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rafael Rodríguez Marte.                                      |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Ana Wendy López y Sheila Mabel Thomas.               |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458343-4, domiciliado y residente en la sección Los Miches, casa núm. 7774, después del chequeo militar, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Rodríguez Marte, en contra de la sentencia penal Núm. 1403-2018-SEEN-00042 de fecha 21 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia revoca el ordinal segundo de la decisión recurrida, disponiendo que en lo adelante diga y se lea: Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales. **SEGUNDO;** Confirma en sus demás partes la decisión recurrida. **TERCERO:** Declara el proceso exento de las costas generadas en esta instancia.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón emitió la sentencia núm. 1403-2018-SEEN-00042, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Rafael Rodríguez Marte, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mérido Guzmán, condenándole a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00715 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación de Rafael Rodríguez Marte, expresar a esta Corte lo siguiente: “Concluimos de la siguiente

manera: Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, por haber sido configurado el medio enunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso ante el Departamento Judicial que dictó la decisión conforme al artículo 427-2 letra b, del Código Procesal Penal dominicano; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el recurrido representado por un abogado de la defensa pública”.

1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Marte, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales, dejando las costas al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales al recaer su representación en la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Rodríguez Marte propone como medio de casación el siguiente:

**UNICO MEDIO:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias; (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente le invocó a la Corte en su primer motivo “errónea valoración de la prueba”, fundamentado en tres razones explicando del porqué los jueces a-quo no hicieron una correcta valoración de la prueba, tal como se puede ver en la página 4 del recurso de apelación, sin embargo la Corte de Apelación solo se limitó a responder el argumento No. 3 sobre la valoración del testigo José Espinal, como se puede evidenciar en el párrafo 5 de la página 6 de la sentencia impugnada, obviando los argumentos uno (1) y dos (2). Resulta evidente que la Corte de Apelación cometió violación a los principios de motivación y decidir sobre todo lo peticionado por las partes, máxime que cuando las peticiones 1 y 2 de los motivos por los cuales los jueces de juicio habían cometido errónea valoración de la prueba se refería a situaciones distintas, como eran las ilogicidades de la declaración de la víctima Mérida Guzmán, por lo que resultaba necesario que la Corte emitiera juicio sobre ese alegato del recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Rodríguez Marte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Del examen de la decisión recurrida se evidencia que la jurisdicción a quo no valoró incorrectamente el testimonio vertido por el señor José Espinal, como aduce el recurrente, toda vez que cuando dicho testigo utilizó la palabra supuestamente al referirse a la ocurrencia del hecho, hizo un uso correcto del lenguaje, en razón de que su testimonio es de tipo referencial, puesto que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el hecho, por lo que no puede afirmar categóricamente quien o como se llevó a cabo el hecho, además es importante destacar que los aspectos considerados por el tribunal no fueron utilizados para determinar quien fue el autor del referido atraco, sino las circunstancias que rodearon el caso, o sea, lugar, tiempo, así como las lesiones que presentaba la víctima directa del caso, parte querellante, a causa del referido hecho, en consecuencia desestima dicho medio. 6.- Que tampoco se advierte en la especie la inobservancia al artículo 297 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, en razón de que los daños morales sufridos por el recurrido, se comprueban con el certificado médico, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, expedido por el INACIF, que reposa en el expediente, en el cual consta que el señor Mérida Guzmán, sufrió trauma craneoencefálico moderado y fractura*



*traumática del tercer dedo de la mano derecha, documento que resulta suficiente para determinar que en la especie el imputado comprometió su responsabilidad civil frente al demandante, puesto que es evidente que con su accionar el imputado Rafael Rodríguez Marte, le ocasionó golpes y heridas al señor Mérido Guzmán, que se traducen en daños morales, en cuyo caso los juzgadores pueden fijar, como en efecto lo hicieron, la suma que estimen pertinente, como indemnización, para reparar a la víctima los daños sufridos, conforme ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia; además se encuentran presentes en la especie los requisitos esenciales de la responsabilidad civil, o sea, la falta, el daño y la relación causa-efecto, por lo que procede desestimar el vicio examinado.7.- En lo concerniente a la inobservancia de la ley que alega el recurrente, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal a quo incurrió en dicho vicio, al condenar al pago de las costas a un imputado, cuya asistencia legal se encuentra a cargo de la Defensoría Pública, en consecuencia, procede acoger sobre ese punto el referido recurso, decidiendo al respecto como constará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Rodríguez Marte, esta Corte de Casación ha comprobado la existencia del vicio denunciado, y con ello una omisión por parte del tribunal de segundo grado, al dejar de referirse sobre aspectos que le fueron planteados a través de dicho recurso del que estuvo apoderada, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo y víctima, señor Mérido Guzmán.

4.2. Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.3. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que

afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.4. En ese sentido, las críticas invocadas por el imputado Rafael Rodríguez Marte en su recurso de apelación respecto a las declaraciones de la víctima Mérida Guzmán, fueron las siguientes: *Aunque en la sentencia impugnada el tribunal de juicio sustente que hizo una valoración conjunta, hay que destacar que dicha valoración debe ser con el respeto a la sana crítica, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, por los motivos siguientes: 1.- Contrario a lo expresado por el tribunal colegiado de que las declaraciones del testigo y víctima Merido Guzmán fueron precisas, coherentes y creíbles, entendemos que dichas declaraciones no parecen lógicas, porque como es posible que una personas que sea sereno de un lugar, con claridad por las luces y que además estableció que es un lugar cerrado con pared y mallas, que no supo decir cómo llegaron los imputados, como puede parecerle eso creíble al tribunal, es imposible que hayan llegado de sorpresa. No es posible que una mujer pueda subir una pared sola, porque en las mismas declaraciones el testigo manifiesta que el imputado recurrente llegó primero y que además todo estaba trancado, así lo manifestó el testigo José Espinal que cuando llegó las puertas estaban cerradas. 2.- Otro punto que no es lógico, y que por las máximas de experiencias el tribunal no debió darle credibilidad al testigo, que por demás es la víctima del proceso, es que si tenía un arma tipo escopeta, era claro, y los imputados se aparecieron de la nada, a las tres de mañana, con un tubo en las manos, como es que no reaccionara y se defendiera? Por lo que era evidente que dichas declaraciones se trataba de un testigo interesado, debiendo de aclarar que no es controvertido el golpe recibido, ya que existe un certificado médico, pero lo que si tiene controversia, es que dicha agresión física no se la dieron los imputados y muchos menos la sustracción del arma, ya que no se la ocuparon a ninguno de los imputados.*

4.5. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación verificó la correcta valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la víctima y testigo Mérida Guzmán, las

que consideraron firmes, precisas, coherentes y creíbles, destacando los detalles aportados sobre lo sucedido, donde había luz suficiente que le permitió reconocer a los imputados, a quienes conocía con anterioridad, que a pesar de haber sido golpeado fuertemente en la cabeza, nunca perdió el conocimiento, y muestra de eso fue que pudo llamar vía telefónica a la persona para la cual laboraba, el señor José Espinal.

4.6. En ese mismo tenor, continúan los juzgadores en su labor de ponderación, haciendo constar la corroboración de las declaraciones de la víctima con las del testigo José Espinal, quien fue en su auxilio, luego de que le avisara a través de una llamada telefónica, así como con la prueba material, consistente en el tubo con que fue golpeado, lo que les permitió a los jueces del tribunal de juicio, determinar lo siguiente: *por consiguiente las pruebas valoradas en el juicio resultan suficientes para determinar sin lugar a dudas para el tribunal que el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal en cuanto al hecho de que el ministerio público le acusa, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, acorde con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por violación por parte del encartado a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados.* (Página 12 de la sentencia núm. 1403-2018-SS-00042, emitida por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 21 de septiembre 2018).

4.7. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.9. Que sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que fue declarado culpable con las declaraciones de un testigo interesado, a

saber, el señor Mérida Guzmán, en su condición de víctima, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso, su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; en virtud de las cuales quedó establecida, fuero de toda duda, la responsabilidad penal del imputado Rafael Rodríguez Marte, en el hecho endilgado.

4.10. Que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar los motivos por los cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en la decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, todo lo cual a nuestro juicio cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios, dando lugar al fallo adoptado; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.11. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que el recurrente Rafael Rodríguez Marte, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolventia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de

su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Marte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Rafael Rodríguez Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio.                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Alejandro Pérez y David Antonio Santos Merán.                                      |



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907710-7, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 109, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; y Paula de la Rosa Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0005805-7, domiciliada y residente en los

Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la calle Diego de Lira, núm. 86, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato mayor, ambas querellantes constituidas en actores civiles; contra la sentencia núm. 344-219-SEEN-718, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de Marzo del año 2019, por la Lcda. Rosa Hilca Galay, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Querellantes y Actoras Civiles Constituidas, Sras. Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, esta última representada por el Sr. Jorge Luis Reyes; b) En fecha Doce (12) del mes de Marzo del año 2019, por la Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y c) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2019, por los Lcdos. Elvys Ramón Ubiera Sosa y Máximo Núñez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SEEN00008, de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENAN a la parte al imputado y a los Querellantes y Actores Civiles Constituidos al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado sus recursos, y en cuanto al recurso del Ministerio Público lo declara libre de costas.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-2019-SEEN-00008, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, mediante la cual varió la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por los artículos 321 y 326 del citado texto legal, declaró culpable al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, de violar los artículos 321, 326 del Código Penal y el artículo 67 de la ley 637-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana; le condenó a la pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 pesos. Declaró no culpable a la imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, en

consecuencia le descargó de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00837 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alejandro Pérez, por sí y por el Lcdo. David Antonio Santos Merán, en representación de Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, recurrentes, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo declarado con lugar y por vía de consecuencia revocar la sentencia impugnada, en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados; Primero: Declarando culpable al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, de violar los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana, y por vía de consecuencia condenarlo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el hecho del mismo cometer homicidio voluntario, portando un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Anderson Carrasco de la Rosa; Segundo: Declarando culpable a la imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, de violar los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales relacionados en la República Dominicana, y por vía de consecuencia condenarlo a cumplir la pena de inmediatamente inferior para los cómplices, por el hecho de la misma colaborar en el homicidio voluntario



en perjuicio del occiso Anderson Carrasco de la Rosa; Tercero: Condenar a los imputados Michel Pablo Calcaño Paredes y Loris Yesmin Liriano Álvarez, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de las víctimas; Cuarto: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en su condición de víctimas, querellantes y actores civiles, contra la decisión recurrida, ya que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara *a qua* no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y, además, lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal); violación a la ley 631-16 sobre armas; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3), y fallo contradictorio con sentencias dictadas por nuestra suprema corte de justicia (artículo 426-2).* **Segundo Motivo:** *Falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia (violación al art. 24 del Código Procesal Penal), y consecuentemente violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la Carta Magna).* **Tercer Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (artículo 417.5*

del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República). **Cuarto Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a las disposiciones de la ley no. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados. G. O. No. 10854 del 5 de agosto de 2016 (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal). **Quinto Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal), violación al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución de la República), omisión de estatuir (violación al artículo 23 del Código Procesal Penal), violación al derecho a la igualdad y al debido proceso (arts. 11, 12, 321, 417.3 y 417.4 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al artículo 39 y 69 de la Carta Sustantiva. **Sexto Motivo:** Errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal dominicano (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal). **Séptimo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación a los artículos 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que se trata de un crimen que comprometió el bien jurídicamente protegido más preciado, la vida, en virtud de que el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, participó de manera activa y directa en la muerte del joven de 18 años de edad, Anderson Carrasco de la Rosa; quien nunca mostró arrepentimiento, al momento de su arresto se le ocupó la pistola ilegal homicida, otra arma blanca tipo cuchillo, y a la vez estaba bajo los efectos de sustancias alucinógenas, cargando una Hookah, se resistió al arresto luego de haber emprendido la fuga, corolario de que dicho imputado además de su conducta criminal, tampoco ha mostrado signos de remordimiento. La sentencia de marras, contradice el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la imposición de la pena, en casos de esta naturaleza; cuando establece que no existe inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación de la pena; cuando se valora la condición especial de la víctima, y cuando el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que dado la gravedad del hecho la pena debió ser severa y no irrisoria, como la dispuesta por el tribunal

a quo. De conformidad con el cuadro fáctico, probado en sede de juicio, el hecho punible se trató de un homicidio voluntario, con arma ilegal, en franca violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 68, 69, 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación De Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana, cuya pena máxima en algunos casos es de 40 años de reclusión mayor; empero, la Corte a qua, ratificó la pena a cinco (05) años de prisión dada por el tribunal de primer grado, quebrantando los principios de legalidad y proporcionalidad, máxime, cuando en la especie, no motivó suficientemente su decisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de valoración de las pruebas, cuya decisión está carente de motivos suficientes, y por consiguiente, es violatoria al debido proceso. El tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas que fueron escrutadas y discutidas en el juicio, en el sentido de que basó su decisión única y exclusivamente en los testimonios de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel; los que resultaron ser interesados, el primero de tipo referencial, y ambos amigos de bebida o francachela del imputado; declaraciones que coliden con la verdad de los hechos y tienen carácter mendaz y fantasioso, en el sentido de que en sus deposiciones manifestaron que supuestamente la víctima el hoy occiso Anderson Carrasco de la Rosa, tenía un machete al momento de su muerte; sin embargo, la muerte ocurre inmediatamente sale de la discoteca, lo que hacía imposible que tuviese un arma blanca porque fue inmediatamente ejecutado, pero más grave aún, tampoco se recogió en la escena del crimen la supuesta arma blanca, situación que no fue probada en el juicio de fondo. El Ministerio Público presentó como testigo a cargo a Doris Noemí de la Rosa, no obstante, siendo dicha señora una testigo ocular, precisa, creíble y coherente; la Corte a qua al momento de la mala valoración de las pruebas, ni por asomo analizó de manera particular y autónoma las deposiciones de esa testigo, incurrió en falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y falta de motivación de su decisión; y por consiguiente, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Lo antes externado viola lo pautado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la argumentación basada en la simple impresión o convencimiento, dirigidos a justificar una sentencia,

no constituye una valoración racional o de sana crítica de la prueba producida en el debate oral, público y contradictorio.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al ratificar la sentencia de primer grado, cuyo órgano jurisdiccional ha llegado al convencimiento de que los hechos comprobados en contra del imputado, a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, resultaron ser creíbles; sirviendo de fundamento para la evacuación de una sentencia apática e indiferente a la magnitud de la gravedad del hecho punible; decisión ratificada por la Corte a qua. A que contrario a lo establecido por la Corte a qua, al verificar que el Informe de Autopsia fecha 15/12/2017, No. A-223-17, correspondiente al occiso Anderson Carrasco de la Rosa, las heridas inferidas por el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes sí fueron mortales por necesidad, los disparos no fueron dirigidos al brazo del occiso como alegadamente razonó el tribunal de primer grado, y cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación; sino más bien al costado de la víctima, situación que por la gravedad de las heridas generó la muerte ipso facto del sujeto pasivo. Que el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del imputado queda evidenciado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para darle muerte, pues este era policía municipal y por ende, conocedor de la peligrosidad del instrumento “arma de fuego” que utilizó; quien, no obstante disparó a mansalva y a distancia (el imputado no corría peligro, pues no operaba un cuerpo a cuerpo, lo que se evidencia que el disparo fue a distancia, por lo que en el caso concreto el tipo de dolo o intención no se limitaba a herir sino a matar; Sin embargo, de acuerdo al plano fáctico se estableció que el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes inició una discusión porque supuestamente el occiso tomó un trago de whisky, una conversación que derivó en una discusión y, luego, salieron fuera de la discoteca y el imputado sacó su pistola ilegal y disparó al hoy occiso, provocando su muerte, tras lo cual el imputado huyó del lugar del hecho; en consecuencia, no se configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, como erróneamente estimó el tribunal a quo. A que lo que sí quedó realmente probado fue la existencia de un homicidio intencional, los elementos constitutivos del mismo, a saber: A) La

preexistencia de una vida humana destruida; la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; o animus necandi o intención malvada de quitar la vida.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua al momento de calificar el hecho punible, obvió el alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; la cual establece circunstancias agravantes en los casos de porte y tenencia ilegal de armas acompañado del crimen de homicidio; tal y como ocurrió en la especie. Sin embargo, dicta una sentencia complaciente, que impone una sanción sutil e insignificante, y poco reparadora de un hecho punible tan grave, como es el de quitarle la vida a una persona portando un arma de fuego ilegal. A que el delito de homicidio es delito de afectación por lesión, con lo cual, el peligro que deriva del uso de armas de fuego, que es el fundamento de la agravatoria, se ha concretado con la muerte del sujeto pasivo.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado varió la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción, de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, 68, 69, 72 de la ley 631-16, que tipifican los crímenes de homicidio y porte ilegal de arma de fuego; por la violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifican la excusa legal de la provocación. En consecuencia, la Corte a qua también ratificó la decisión de primer grado acogiendo la calificación jurídica variada en primera instancia, sin haberse observado la garantía constitucional del debido proceso para tales fines. Pese a que la parte recurrente denunció ese vicio procesal en su recurso de apelación, la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no se refirió ni por asomo sobre ese particular. A que en términos procesales el legislador estableció que no es posible variar la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público, sin antes advertir a las partes en torno a esa situación, tal y como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que no fue ponderada por la Corte a qua, que era obligación del tribunal del enjuiciamiento no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas - querellantes y actores

civiles, como también al Ministerio Público, en razón de que es un derecho fundamental que le asiste a todos los actores del proceso, al tenor del principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, contemplado en la Constitución de la República en su artículo 39, y en el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12.

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado descargó de toda responsabilidad penal a la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, y así lo confirmó la Corte de Apelación, por supuestamente no estar presentes los elementos constitutivos de la complicidad; sin embargo, ante el juicio oral, la testigo Doris Noemí de la Rosa, manifestó que vio cuando la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez le pasó al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes la pistola con la que se cometió el homicidio; pero además, fue cómplice de porte y tenencia de arma ilegal, al introducirla en su cartera y entrar con ella oculta a la discoteca, en franca violación a la Ley 631-16. Pero más grave aún, también dicha co-imputada emprendió la huida con el imputado autor principal del homicidio, facilitando la fuga del mismo, y facilitando los medios para tales fines. Configurándose de ese modo la complicidad en el hecho punible a que se contrae el proceso. La Corte a qua al ratificar la sentencia absolutoria a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, incurrió en falta de base legal, falta de motivación en su decisión y errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal dominicano.

2.8. En el desarrollo del séptimo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que:

*La Corte a qua ratificó el monto indemnizatorio en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que se trata de un hecho grave, donde perdió la vida una persona; pero además, al dictarse sentencia absolutoria a favor de la co-imputada cómplice Loris Yesmin Liriano Álvarez, también deja en la penumbra e impunidad el crimen perpetrado en perjuicio de las víctimas que reclaman el hecho en justicia; de manera que, independientemente de que no existió contradicción y las pruebas*

*resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó gravemente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6.- Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte acusadora como parte recurrente y los motivos que ha plasmado en su recurso interpuesto, donde en síntesis alega, que los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en una incorrecta interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal dominicano, violación a la ley 631-16 sobre Armas, así como a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los artículos 39 de la Constitución; Que al decir del recurrente el tribunal incurrió en la falta de motivación en la sentencia imponiendo una condena ínfima de 5 años. La Corte considera que los motivos que plantea la parte recurrente en su recurso serán analizados de manera conjunta por éstos guardar analogía.7.- Que el primer medio esgrimido por las recurrentes radica sus quejas sobre la pena impuesta por el Tribunal a-quo al hoy imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, calificando la misma como benigna, desproporcional y contradictoria con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia. 8.- Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer grado consideramos que los Jueces a-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal a-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras

comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de Anderson Carrasco de la Rosa; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado.10.- Que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que la misma se basta por sí sola y que por parte del Tribunal A-quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éste no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la Corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal A-quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal A-quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que la juez del Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. 11.- Que se hace necesario acotar, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, precisa lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación



jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores". 13.- Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por las recurrentes en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces A-quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que no ha lugar al sexto medio planteado por el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal Dominicano, apoyándose en las declaraciones de la testigo Doris Noemí de laRosa, toda vez que como bien motivó en su sentencia el Tribunal A-quo no discurren en el presente hecho los elementos constitutivos de la complicidad a cargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, por lo que no ha lugar el medio esgrimido por las recurrentes; Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el Tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones tácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, puesto que a todas luces se vislumbra que el ente acusador no pudo demostrar la complicidad alegada, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el Tribunal A-quo

para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal A-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.- Que de lo anteriormente descrito, considera esta alzada, que contrario a lo que establece el recurrente, el Tribunal A-quo ha realizado una correcta valoración de la prueba y por consiguiente una adecuada interpretación dentro de los parámetros legales en cuanto a las comprobaciones de hecho del presente caso, por lo que se rechaza el recurso de la parte querellante y actora civil.

#### **IV.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, denuncian en su primer medio casacional, que los jueces de la Corte *a qua* han emitido una sentencia manifiestamente infundada, así como contradictoria al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imposición de la pena, quebrantando los principios de legalidad y proporcionalidad, haciendo referencia al cuadro fáctico probado en juicio considerando que el hecho punible se trató de un homicidio voluntario, con arma ilegal, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, 68, 69 y 72 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* ponderó de forma correcta el indicado reclamo, al examinar las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio justificaron la condena de 5 años de prisión, pronunciada contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, destacando el correcto actuar de los referidos jueces, al aquilatar los medios de pruebas que le fueron sometidos para su escrutinio, lo que les permitió determinar las circunstancias en que acontecieron los hechos y la subsunción de los mismos en la calificación jurídica correspondiente, consistente en los artículos 321, 326 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados en la República Dominicana; haciendo constar lo siguiente: 8.- *Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer*

*grado consideramos que los Jueces a-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal a-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de Anderson Carrasco de la Rosa; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. (Apartado 3.1 de la presente sentencia)*

4.3. Además de lo referido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a las razones dadas por el tribunal de juicio para imponer la pena, destacando no solo la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron en cuenta los hechos establecidos como ciertos y las consecuencias derivadas del mismo; postura con la que se encuentra conteste esta Corte de Casación por considerar la referida sanción justa y proporcional al hecho acontecido.

4.4. De lo antes dicho se colige que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Corte *a qua* justificó correctamente el aspecto denunciado relativo a la falta de motivación e inobservancia a la citada disposición legal, la cual provee parámetros a considerar por el juzgador al momento de realizar la correspondiente ponderación, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal

acordada se encuentre dentro de la escala establecida en la norma, y ha seguidas su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

4.5. Que los aspectos descritos fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal alzada, quienes verificaron que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente fundamentada, haciendo suyas sus motivaciones, al estar de acuerdo con las justificaciones brindadas, cuyo proceder se corresponde a los principios del debido proceso; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio planteado por las recurrentes.

4.6. En el segundo vicio denunciado en el recurso de casación que nos ocupa, las recurrentes señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio establecen que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, al emitir una sentencia carente de motivos suficientes, y violatoria al debido proceso, haciendo referencia a que el tribunal de juicio basó su decisión única y exclusivamente en los testimonios de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel, los que consideran interesados, con un carácter mendaz y fantasioso, en el sentido de que en sus deposiciones manifestaron que supuestamente la víctima Anderson Carrasco de la Rosa tenía un machete al momento de su muerte, situación que no fue probada en el juicio de fondo.

4.7. Sobre el particular, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que la Corte *a qua* luego de analizar la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, actuando dentro de las atribuciones facultativas que le confiere la ley, en especial en lo referente a las declaraciones de los señores Riauribel Dianara Smith Bueno y Albín Fernández Pimentel, quienes ofrecieron detalles del incidente suscitado dentro de la discoteca donde se encontraban la víctima Anderson Carrasco y el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como fuera de ésta, los que al ser aquilatados junto al resto de las evidencias presentadas, determinaron que la herida provocada por el imputado al

occiso se debió a la agresión y provocación de que estaba siendo objeto por este último. (Página 39 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.8. En el medio que se analiza, las recurrentes continúan argumentado sobre la valoración de las declaraciones de la testigo a cargo, Doris Noemí de la Rosa, afirmando que no obstante ser una testigo ocular, precisa, creíble y coherente, la Corte *a qua* no analizó de manera particular y autónoma su testimonio, incurriendo en falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir y falta de motivación de su decisión; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo pautado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Respecto a los argumentos descritos en el apartado anterior, esta Corte de Casación considera necesario aclarar que el tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación no realiza una valoración per sé de un determinado elemento de prueba, sino mas bien su labor de análisis se circunscribe al examen del contenido de la sentencia impugnada, acto jurisdiccional en el que queda plasmado el resultado del ejercicio valorativo y analítico realizado por los jueces del tribunal de juicio, y que sirven de fundamento a lo decidido.

4.10. En ese orden y atendiendo a las atribuciones establecidas en la normativa procesal penal, la Corte *a qua* examinó la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de la señora Doris Noemí de la Rosa, las que consideraron contradictorias con lo manifestado por el resto de los testigos y, por tanto, no creíbles; resaltando la alzada que el tribunal de juicio hizo constar las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, justificando su fallo respecto a la culpabilidad y pena pronunciada contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la ciudadana Loris Yesmin Liriano Álvarez, al no quedar demostrada la complicidad de los hechos puestos a su cargo. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.11. Que al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, y la postura externada por la Corte *a qua* al respecto, es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus

actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la intermediación.

4.12. Es por ello que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.13. Que cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos.

4.14. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivo por los cuales procede desestimar el segundo medio analizado.

4.15. En el tercer medio invocado las recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al ratificar la sentencia

de primer grado, quienes afirman que dicho órgano jurisdiccional llegó al convencimiento de que los hechos comprobados en contra del imputado, a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, resultaron ser creíbles, sirviendo de fundamento para la evacuación de una sentencia apática e indiferente a la magnitud de la gravedad del hecho punible.

4.16. Del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte el alegado error denunciado por las recurrentes en el medio que se analiza, toda vez que la decisión de la Corte, de confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se fundamentó en el análisis realizado a sus justificaciones, de manera específica a la valoración de las evidencias sometidas para su escrutinio, entre ellas, las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, sobre los cuales nos referimos de manera amplia y detallada en otra parte del presente fallo, dando aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *10.- Que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que la misma se basta por sí sola y que por parte del Tribunal A-quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éste no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la Corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal A-quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal A-quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que la juez del Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. (Apartado 3.1 de la presente decisión)*

4.17. En ese mismo tenor, sobre la determinación de los hechos, las recurrentes hacen alusión a lo establecido en el informe de autopsia de fecha 15/12/2017, en el que se describen las heridas que presentó el cadáver del occiso Anderson Carrasco de la Rosa, afirmando que fueron mortales por necesidad, así como que los disparos no fueron dirigidos al brazo del occiso como alegadamente razonó el tribunal de primer grado, y cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación; sino más bien al costado de la víctima, situación que por la gravedad de las heridas generó la muerte ipso facto del sujeto pasivo, por lo que consideran las reclamantes, que quedó comprobado el “animus necandi” o “dolo de matar” por parte del imputado por el hecho de que el mismo hizo “todo de su parte” para darle muerte, por lo que a su juicio no se configuran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, como erróneamente estimó el tribunal de juicio, lo que sí quedó realmente probado fue la existencia de un homicidio intencional.

4.18. Respecto al indicado reclamo, del contenido de la sentencia impugnada salta a la vista el correcto actuar de los jueces de segundo grado, al comprobar que los hechos establecidos por el tribunal de juicio fueron el resultado de la labor analítica realizada a cada uno de elementos de pruebas ponderados, cuyas circunstancias quedaron claramente establecidas, plasmando en su decisión lo siguiente: 26. *Que el tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos comprobados en contra del imputado a través de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los testigos Albin Fernández Pimentel y Riauribel Dianara Smith Bueno, el primero se encontraba dentro de la discoteca y vio el forcejeo sucedido entre el imputado y la víctima, además estuvo fuera de la discoteca al momento de la ocurrencia de los hechos y tuvo contacto directo con los hechos, la segunda estuvo dentro de la discoteca y pudo ver también el forcejeo entre el imputado y la víctima; ambos testigos declararon de manera coherente y sincera, carentes de interés espurios y sin parcialidad; que además, el tribunal ha determinado los hechos y la responsabilidad del imputado mediante las demás pruebas aportadas en sustento de la acusación, las cuales son coherentes entre sí y no le dejan duda al tribunal respecto de la responsabilidad penal del señor Michel Pablo Calcaño Paredes, que la herida provocada por el imputado al hoy occiso se debió producto de una agresión y provocación hacia el imputado, lo cual se explica por las siguientes circunstancias objetivas: A) El testigo*



presencial de los hechos Albin Fernández, fue coherente y contundente cuando estableció que el señor Anderson Carrasco (Tato), iba para encima del imputado con un machete, que el imputado le decía que echara para allá, pero la víctima no retrocedía; B) El imputado ante el avance de Anderson Carrasco, con el machete hacia encima de él hace un disparo al suelo, lo cual tampoco detuvo al hoy occiso; C) Que luego de hacer el disparo al suelo ante el consecuente avance de Anderson Carrasco, hacia el imputado, este último le hace un disparo al brazo izquierdo; D) El disparo provocado a la víctima no fue dirigido a causar la muerte, en virtud que fue hecho a un órgano del cuerpo en el cual existe poca probabilidad de que cause la muerte, si hubiese existido animus necandi dirigido a provocar la muerte, obviamente que el imputado pudo haber disparado a un órgano vital. E) El imputado realizó un solo disparo al brazo del imputado y, aun teniendo tres balas más en la pistola que portaba, éste no realizó más disparos. F) La causa de la muerte de la víctima no se debió específicamente a la herida provocada en el brazo, sino más específicamente, a que desgraciadamente el proyectil disparado al impactar en la cara externa del 1/3 inferior del brazo izquierdo, hizo un giro en el hueso y salió por la cara interna del 1/3 inferior del mismo y entró de nuevo al cuerpo de la víctima por el flanco izquierdo del abdomen y salió por el flanco derecho del abdomen, es decir, que el proyectil cruzó de un lado a otro de la cavidad abdominal de la víctima y en su trayecto le causó hemorragia aguda por laceración del lóbulo derecho del hígado, asa intestinal, la arteria aorta abdominal y la vena cava inferior, siendo éstos órganos vitales del individuo. G) Que la dogmática jurídica al desarrollar la teoría de la provocación como justificación para atenuar la responsabilidad penal ante un hecho típico, ha establecido que la provocación es una legítima defensa atenuada, por lo que sus requisitos resultan similares en su contenido axiológica, siendo tales requisitos o elementos constitutivos, los siguientes: 1.- Debe producirse una agresión ilegítima y actual a bienes individuales; entendiéndose por agresión la puesta en peligro de un bien jurídico, por ejemplo, quien agrede a otro, quien inicia un curso de riesgo, contra la vida, la integridad física, el honor, la libertad, su libertad sexual. La agresión ha de ser ilegítima, injusta y antijurídica. Esto significa que la conducta agresiva ha de ser una acción, típica y antijurídica. En el caso de la especie la víctima intentó agredir con un machete al imputado, según se demostró con la prueba testimonial a descargo. La agresión debe ser actual, es decir, que se ha

*producido en el momento en que se repele, el peligro debe mantenerse vigente, debe darse la defensa en ausencia de desistimiento o cesación de la agresión que se resiste. 2.- La defensa para legitimar el homicidio o las lesiones, ha de ser necesaria. Así lo exigen los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano y así lo exige la funcionalidad de la propia institución, que justifica el daño típico porque sirve a la salvaguardia de bienes individuales y del propio ordenamiento. En el caso que nos ocupa resulta obvia la existencia de la necesidad de defenderse por parte del imputado, ya que el hoy occiso le fue encima con un arma blanca (machete) al hoy imputado, según las declaraciones del testigo. 3.- El último de los requisitos de la legítima defensa es el requisito subjetivo, consistente en el conocimiento del sujeto de que con su agresión, constitutiva de lesiones u homicidio, se está defendiendo de una agresión previa. En la especie el imputado hizo un disparo al suelo y luego disparó en un brazo al ahora occiso, debido a su convencimiento de que el arma que portaba el señor Anderson Carrasco, podría causarle heridas.* (Páginas 39 y 40 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.19. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.20. Que de lo descrito precedentemente queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por la parte querellante constituida en actor civil, al verificar que las pruebas presentadas contra el imputado Michel Pablo Calcaño Paredes fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues de la credibilidad que le merecieron a los juzgadores, les fue posible determinar las circunstancias

en las que aconteció el suceso en el que perdió la vida Anderson Carrasco de la Rosa y del que responsabiliza al imputado Michel Pablo Calcaño, hecho que se enmarca en lo consignado en los artículos 321 y 326 del Código Penal, conforme determinó el tribunal de juicio y que fue comprobado por la Corte *a qua*, y no un homicidio voluntario como de manera errónea han argumentado las recurrentes; sin incurrir dicha Alzada en las inobservancias y violaciones denunciadas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.21. Que en otro orden, las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en el cuarto medio casacional invocado en su instancia recursiva, afirman lo siguiente “la Corte *a qua* al momento de calificar el hecho punible, obvió el alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; la cual establece circunstancias agravantes en los casos de porte y tenencia ilegal de armas acompañado del crimen de homicidio; tal y como ocurrió en la especie. Sin embargo, dicta una sentencia complaciente, que impone una sanción sutil e insignificante, y poco reparadora de un hecho punible tan grave, como es el de quitarle la vida a una persona portando un arma de fuego ilegal. A que el delito de homicidio es delito de afectación por lesión, con lo cual, el peligro que deriva del uso de armas de fuego, que es el fundamento de la agravatoria, se ha concretado con la muerte del sujeto pasivo”.

4.22. De la transcripción anterior realizada a los argumentos que sirven de fundamento al cuarto medio casacional contenido en el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que las recurrentes cuestionan una actuación que no corresponde a los jueces de la Corte de Apelación, a saber, sobre la calificación del hecho punible, haciendo referencia al alcance de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, salvo que lo resuelto por la alzada haya sido dictar sentencia propia sobre el caso, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una labor relacionada al accionar de los jueces del tribunal de juicio, sobre el cual nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, al abordar el tema de la valoración probatoria, determinación de los hechos y su subsunción en los tipos penales correspondientes, entre los que se encuentra la referida ley.

4.23. Sobre el particular la Corte *a qua* verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de juicio, al establecer lo siguiente: 8.- *Que luego de analizada la sentencia del tribunal de primer grado consideramos que los Jueces A-quo realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en litis, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a la imposición de la pena impuesta por el Tribunal A-quo, puesto que a través del análisis de la sentencia impugnada y de la propia norma penal hemos constatado que existe una correcta valoración de los hechos y que éstos se subsumen a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley núm. 637-16 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, subsunción de los hechos al derecho, tras comprobar la existencia del crimen de la excusa legal de la provocación, a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que el imputado portaba un arma de fuego ilegal con el cual arrancó la vida de quien en vida respondió al nombre de ANDERSON CARRASCO DE LA ROSA; Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho, este tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal luego de ponderar cada uno de los medios de pruebas sometidas a su escrutinio, otorgó a los hechos la realidad jurídica que se ajustan a los hechos de la causa, por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, cuando establece que la pena impuesta es ínfima, puesto que la misma se corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.24. Del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, a la aplicación de los artículos 321, 326 del Código Penal y 67 de la Ley núm. 637-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual se fijó sobre la base de pruebas lícitas que lo sustentaban; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que luego de ponderar detalladamente las pruebas, se llegó a la conclusión de que la acción del imputado fue realizada a consecuencia de la necesidad

de defenderse del occiso, quien le fue encima con un arma blanca, a pesar del disparo que realizó al suelo a modo de advertencia.

4.25. De este modo queda evidenciado que no resulta censurable el que los jueces de la Corte *a qua* hayan realizado el examen correspondiente a la labor llevada a cabo por el tribunal de juicio, ni mucho menos que le hayan dado aquiescencia a lo resuelto por éste, al comprobarse que producto de lo determinado a través de las evidencias presentadas, dio al traste con la calificación jurídica en la sentencia de condena que fue válidamente confirmada por la Corte *a qua*; motivos por los cuales se desestima el cuarto medio casacional analizado.

4.26. En el quinto medio argüido contra la sentencia impugnada, las recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre uno de los vicios que contra la decisión del tribunal de primer grado habían invocado, relacionado a la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción e inobservancia a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que a su juicio no fue ponderada por la Corte *a qua*; asimismo alegan, que era obligación del tribunal del enjuiciamiento no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas - querellantes y actores civiles, así como también al Ministerio Público.

4.27. Al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que ciertamente los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron a lo argumentado por las recurrentes, lo cual constituyó uno de los medios que contra la decisión de primer grado habían invocado a través de su instancia recursiva; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad del fallo, por lo que al ser motivos de puro derecho, esta Sala suple la omisión en la que incurrió la Corte.

4.28. En el sentido de lo anterior, las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, plantearon en su recurso de apelación, como uno de sus motivos, el siguiente: *Errónea interpretación de una norma jurídica, falta de base legal y violación al derecho de defensa, al derecho a la igualdad y al debido proceso (arts. 11, 12, 321, 417.3 y 417.4 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación a los artículos 39 y 69 de la Carta Sustantiva.*

*Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, el tribunal a quo procedió a analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los fines de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado, procediendo en consecuencia a variar la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción, de la violación a los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la ley 631-16, a la violación de los 321 y 326 del Código Penal dominicano. Que en el caso que nos ocupa se trata de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y artículo 67 de la ley 631-16. A que en términos procesales el tribunal a quo varió la calificación jurídica dada en la acusación del Ministerio Público, sin antes advertir a las partes en torno a esa situación, tal y como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte recurrente — víctimas y querellantes, consecuentemente en violación del debido proceso de ley. A que era obligación del tribunal a quo no solo advertir al imputado sobre la variación de la calificación jurídica, sino también a las víctimas-querellantes y actores civiles, como también al Ministerio Público, en razón de que es un derecho fundamental que le asiste a todas las partes del proceso, al tenor del principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, contemplado en la Constitución de la República en su artículo 39, y en el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12.*

4.29. Que, para llegar a la solución plasmada en su dispositivo, y ahora criticada por las querellantes recurrentes, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dejó establecido lo siguiente: “35. Que una vez destacados los hechos probados, corresponde verificar si la calificación jurídica previamente otorgada en la acusación corresponde con los mismos, todo bajo el entendido, primero de que el tribunal se apodera de hechos y otorga derecho. Que, en ese tenor, los imputados están siendo acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 68, 69, 72 de la ley 631-16, que tipifican la complicidad, el homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de Anderson Carrasco de la Rosa. 36. Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el ministerio público, procede analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los

finés de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado; que en cuanto a la supuesta violación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 68, 69, 72 de la ley 631-16, es importante referirnos a los elementos constitutivos del mismo, en ese tenor conforme a la más socorrida doctrina, y jurisprudencia, los elementos constitutivos del homicidio voluntario son: A) La preexistencia de una vida humana destruida; la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; que en el presente caso no se puede determinar la presencia del *animus necandi* o intención malvada quitar la vida, ya que como hemos indicado en parte anterior en esta sentencia, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, revelan que no tenía el imputado la intención de causar la muerte, sino que actuó para repeler una agresión, la actuación del imputado se debió a una provocación por parte de la víctima; por lo que en el presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que no se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible, en el sentido de que, el imputado al percatarse de que sería agredido de machete por parte de la víctima, realizó un disparo al suelo y luego disparó a la víctima en un brazo; por lo que en cuanto a la violación de dicho tipo penal el tribunal no lo retiene como parte de los tipos penales violados y atribuidos al imputado, acogiendo en ese aspecto la solicitud de la defensa técnica sobre la teoría de la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano. 37. Que en el caso que nos ocupa se trata de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano y artículo 67 de la ley 631-16, tipos penales que el tribunal considera acordes con los hechos probados en la sustanciación del juicio”.

4.30. Que el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la calificación jurídica, alegadamente vulnerado con la decisión impugnada, establece lo siguiente: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.31. Que como fruto del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, y a la luz de la norma antes citada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, contrario a lo argüido por las recurrentes,

el tribunal de primer grado no incurrió en violación del artículo 321 del Código Procesal Penal, así como tampoco al derecho de defensa y de igualdad entre las parte y ante la ley, en razón de que no estaba en el deber de advertir a las querellantes constituidas en actores civiles y al ministerio público, sobre la referida variación de la calificación jurídica, sino más bien al imputado, sobre todo si tal variación le agravaría su situación, lo que no acontece en la especie; de donde se advierte que la solución a la que arribó el tribunal de juicio corresponde a la teoría sostenida por la defensa técnica, quien de manera formal solicitó que fuera variada la calificación jurídica otorgada a los hechos atribuidos, al argumentar que su actuación fue a consecuencia de la provocación ejercida por la víctima.

4.32. Que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por el tribunal de primera instancia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por las querellantes, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose además debidamente motivado lo relacionado a la subsunción de los hechos probados en juicio a la calificación jurídica correspondiente; por lo que se desestima el medio examinado.

4.32. En el sexto medio casacional invocado, las recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de base legal, de motivación y errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal, al ratificar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez; en ese sentido hacen referencia las reclamantes, a las declaraciones de la testigo a cargo Doris Noemí de la Rosa y el señalamiento que hace de la imputada, como la persona que le pasó la pistola al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, con la que se cometió el homicidio, además de introducirla en su cartera y entrar con ella oculta a la discoteca, en franca violación a la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, afirmando que de ese modo se configura la complicidad en el hecho punible a que se contrae el proceso.

4.33. En relación a lo planteado, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto a la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez, fue ponderado de manera correcta por los jueces de la Corte *a*



*qua*, sin incurrir en falta de motivación así como tampoco en la alegada errónea interpretación de los artículos citados en el aparatado anterior; cuyos jueces establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: 13.- *Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por las recurrentes en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces A-quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que no ha lugar al sexto medio planteado por el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 59, 60, 294 y 295 del Código Penal Dominicano, apoyándose en las declaraciones de la testigo Doris Noemí de laRosa, toda vez que como bien motivó en su sentencia el Tribunal A-quo no discurren en el presente hecho los elementos constitutivos de la complicidad a cargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, por lo que no ha lugar el medio esgrimido por las recurrentes; Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el Tribunal A-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones tácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, así como el descargo de la señora Loris Yesmin Liriano Álvarez, puesto que a todas luces se vislumbra que el ente acusador no pudo demostrar la complicidad alegada, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la Corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la*

*misma, toda vez que las razones expuestas por el Tribunal A-quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal A-quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. (Apartado 3.1 de la presente sentencia)*

4.34. Que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.35. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.36. Que, sobre la base de los fundamentos expuestos en los apartados que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, en lo relacionado a la confirmación del descargo pronunciado a favor de la co-imputada Loris Yesmin Liriano Álvarez y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, dando motivos suficientes y coherentes sobre lo planteado, tal y como se advierte en el fallo impugnado; por consiguiente, al no verificarse la falta de motivación y la errónea interpretación de disposiciones legales, procede rechazar el sexto medio del recurso de casación, por improcedente e infundado.

4.37. Al finalizar, las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, en su séptimo medio casacional afirman que

la Corte *a qua* ratificó el monto indemnizatorio sin especificar el *iter* que lo motivó a optar dicha opción, sobre el cual establecen que independientemente de que no existió contradicción y las pruebas resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal *a quo* haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó gravemente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión.

4.38. Sobre el particular, al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, el cual fue impugnado por las recurrentes a través del recurso de apelación; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia suple la omisión en la que incurrió la Corte.

4.28. Las recurrentes, Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles, plantearon en su recurso de apelación, entre otros motivos, el siguiente: *Que los señores Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, se han constituido en querellantes y actores civiles mediante instancia motivada depositada oportunamente, y de manera accesoria a la presente acción penal a los fines de ser resarcidos por los daños sufridos como consecuencia de los hechos descritos precedentemente. Acción civil que fue intentada en virtud de los artículos 119, 120 y 122 del Código Procesal Penal dominicano. A que el tribunal a quo en su sentencia de marras condenó al imputado MICHEL PABLO CALCAÑO PAREDES, de la manera siguiente: Aspecto Civil. Octavo: Declara buena y válida ella querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, por haber sido hecha conforma lo dispone la normativa procesal penal en cuanto a la forma. Noveno: En cuanto al fondo, condena al imputado Michel Pablo Calcaño Paredes, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) a favor de los querellantes*

*y actores civiles Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por los imputados. A que el tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija o establece, indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que tratan de un hecho grave, donde perdió la vida una persona, como consecuencia del hecho punible del imputado; pero además, al dictarse sentencia absolutoria a favor de la co imputada cómplice LORIS YESMIN LIRIANO ÁLVAREZ, también deja en la penumbra e impunidad a las víctimas que reclaman el hecho en justicia; de manera que independientemente de que no existió contradicción y las pruebas resultaron ser suficientes, no pudo el tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional, pírrica y arbitraria a una persona que lesionó el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida.*

4.39. Del examen de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se advierte la debida justificación en la que sustentaron la suma fijada como indemnización a favor de las querellantes constituidas en actores civiles, las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, recurrentes en casación; en razón de que los jueces del referido tribunal, al momento de realizar la ponderación correspondiente, tomaron en consideración la falta cometida por el imputado y el daño ocasionado a consecuencia de los hechos acontecidos, realizando además un análisis sobre el monto consignado en la decisión, a los fines de que resulte proporcional al perjuicio recibido por las reclamantes. (Páginas 47, 48 y 49 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.40. Que sobre el aspecto objeto de examen, cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional

que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.41. Que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio acordado, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las señoras Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, por el sufrimiento experimentado a consecuencia de la pérdida de su pariente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es irracional, pírrica y arbitraria, como la han calificado las recurrentes, sino más bien que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el vicio analizado.

4.42. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.43. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.44. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio, querellantes constituidas en actores civiles; contra la sentencia núm. 344-219-SS-EN-718, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a las recurrentes Inés Carrasco de la Cruz y Paula de la Rosa Toribio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Ángel Castro Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Standerling Jiménez Contreras.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castro Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 7, núm. 3, sector La Virgen, carretera La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00625, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00625, de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Miguel Ángel Castro Pérez, o Miguel Ángel Rafael Castro Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 308, 309-1, 331 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Massiel Karina Santana Tiburcio, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00039 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República



Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fijada para el 16 de febrero de 2021, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Segundo: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Castro Pérez; Tercero: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Miguel Ángel Castro Pérez, contra la Sentencia Núm. 1419-2019-SS-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos

jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Castro Pérez propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, artículos 172, 333 y 426.3 del Código Penal dominicano.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 24, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al momento de valorar el recurso de apelación no verificó de forma correcta los vicios denunciados, a pesar de estar obligada a conocer sobre las denuncias expuestas, contestar cada uno de los medios invocados, conforme las reglas procesales y el ordenamiento jurídico consagrado constitucionalmente. En nuestro primer medio planteamos violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, la contradicción manifiesta de la testigo Massiel Karina Santana Tiburcio y el certificado médico legal de fecha 30/10/2014. La Corte al responder comete el mismo error del tribunal de juicio, toda vez que al momento de valorar el testimonio de la víctima no tomó en consideración de que no obstante ser una testigo interesada, se pudo demostrar que mintió al tribunal, la misma no pudo ver a la persona que supuestamente había abusado de esta. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua tampoco valoró el certificado médico legal de fecha treinta (30) de octubre del año 2014, es que en ese certificado médico se da a notar que no existe ningún abuso sexual ya que establece que no tiene lesiones ni recientes ni antiguas, es por lo que entiende la defensa del hoy recurrente que existen contradicciones entre el testimonio de la hoy víctima y el certificado

médico, es por esto que no se puede demostrar el supuesto abuso a la señora Massiel Karina Santana. La Corte a qua no aporta razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, aborda el medio al margen de los méritos reales del mismo, se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo motivo del recurso de apelación denunciarnos motivación insuficiente en lo referente del artículo 339 del Código Procesal Penal, se hizo referencia a que el tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de la norma antes citada, toda vez que para imponer la pena no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de quince (15) años de reclusión resultando desproporcionada. La Corte a qua erró al igual que el tribunal de juicio y no dio una adecuada motivación en cuanto al medio planteado por la defensa, tanto el tribunal de juicio como la corte no tomaron en consideración esos supuestos para imponer una pena tan gravosa.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. De las razones que expone el recurrente en este primer medio, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que sobre las declaraciones de la testigo a cargo, señora Massiel Karina Santana Tiburcio, determinó el tribunal a quo: “Del testimonio de la víctima, Massiel Karina Santana Tiburcio, una vez prestado juramento, el tribunal extrae en síntesis lo siguiente: Que esta se encontraba en su vivienda, y un 30 de octubre de 2014, en horas de la madrugada, mientras ésta dormía siento a alguien en la casa y ella al ver al imputado lo llamó por su nombre de pila que es Maga, pero este le indicó que no era Maga, dice que el imputado la amenazó con un cuchillo en la cabeza, y le dijo que si gritaba la mataría, continúa expresando la víctima que el imputado abusó de ella, dice igualmente que una vez en su casa ella tuvo que ayudarlo a salir, y que él se fue corriendo, dice que ella puso su denuncia a las 7 de la mañana, y que

cuando fueron apresararlo la esposa de este dijo que no sabía nada del asunto, del modo indica que ella conoce al imputado desde hace un tiempo, porque viven en el mismo barrio o comunidad, que nunca ha tenido confianza con él de ningún tipo, pero ella lo conoce y sabe que le dicen (Maga), incluso la testigo y víctima expresa que al momento del hecho llamó al imputado por su nombre (Maga) y él para desviarle le dijo que no era Maga, y por el contrario le dijo otro nombre que al momento no recuerda, pero que ella sabe que fue ella persona que abusó de ella, porque había luz y lo vio, que la luz de la habitación estaba apagada, pero ella lo vio por la luz de la galería porque ella duerme con el bombillo de la galería encendido, expresa que al momento de interponer la denuncia la llevaron al médico legista, y le hicieron pruebas y análisis y le legista le dijo que fue abusada. Dice que al ponerla denuncia ella fue a la casa del imputado con la policía y que cuando estuvieron allí casualmente vio un artículo (abanico) que justo unas semanas antes le habían robado, abanico que la esposa del imputado le devolvió en ese momento, dice que el imputado penetró a su vivienda, que es de madera, por un espacio que está por los muebles que tiene esa parte de madera dañada, dice que cuando le robaron (indicando que el imputado fue el mismo que le robo en días antes), ella presume que se entraron por ese espacio dañado que es de madera y que cuando volvió a penetrar a la casa fue por el mismo lugar porque la puerta de la casa estaba cerrada y ella tenía las llaves enganchadas detrás de la puerta, en un clavo. Ponderando el a-quo sobre este testimonio: Que de este testimonio el tribunal pudo verificar que el mismo es claro, coherente y preciso, siendo el mismo plenamente vinculante a la persona del imputado, toda vez que ésta lo vio, le conocía de su comunidad y sabía incluso su nombre o alias, haciendo en consecuencia un señalamiento directo en contra de su persona, como el responsable de violarla; del mismo modo este tribunal comprueba que este testimonio de la víctima es invariable toda vez que el mismo se ha mantenido desde sus declaraciones en la denuncia, y la medida de coerción, situación que debe ser tomada en cuenta por este tribunal, precisamente por el tipo de proceso de que se trata, en donde las pruebas fundamentales son las declaraciones de la víctima, significando esto que su testimonio no es variable, y el mismo ha sido firme durante todas las etapas del proceso, razón que hace a este tribunal otorgar valor probatorio suficiente a los fines de considerarlo verídico y creíble".(ver página 8 de la sentencia recurrida). 7.- En cuanto a

los demás elementos de pruebas aportados al proceso, el tribunal a-quo los evaluó en el siguiente tenor: “Certificado Médico Legal, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2014, del cual se desprende que la señora Massiel Karina Santana Tiburcio, al ser evaluada por el médico le-gista forense, presentó irritación en la vulva, enrojecimiento del área vulvar, abrasiones en troito y vestíbulo vaginal. Himen con desgarros anti-guos; región anal con pliegues regulares, buen tono de esfínter, sin lesiones recientes ni antiguas. Que del examen de las Actas de Arresto y de Registro de Personas, ambas de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentadas por el Primer Teniente Juan de laCruz Severino, miembro de la Policía Nacional, se desprende que el procesado Miguel Ángel Castro Pérez, fue arrestado en la calle 1, no. 3, sector El Conde, y que al momento de ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor. Que del examen del Acta de Denuncia, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), esta sala ha podido establecer que la señora Massiel Karina Santana Tiburcio, presentó formal denuncia en contra del señor Miguel Ángel Pérez (a) Maga, por el hecho de éste haber penetrado a su vivienda a las 4:00 am, el día 29/10/2014, amenazándola de muerte con un puñal y violándola sexual-mente, hechos que se mantienen intactos hasta este momento de sus declaraciones en esta audiencia de fondo. Estableciendo los juzgadores a-quo, sobre estas pruebas lo siguiente: Que de estos elementos de prue-bas vale decir y aclarar, que el primero es únicamente certificante mas no vinculante, y de los dos segundos son actuaciones procesales, sin embar-go, los jueces tenemos por responsabilidad de valorar los elementos y medios de pruebas no solo de manera individual, sino de manera integral o conjunta, queriendo esto significar que estas deben analizarse en su conjunto a fin de obtener de ellas un análisis lógico. Quiere decir enton-ces que cuando valoramos estas pruebas certificantes, las actuaciones procesales y el testimonio, todas juntas se constituyen en una prueba de vinculación y peso, en contra del imputado, es decir la sumatoria de estas pruebas da un resultado específico, que es la imputación directa y precisa que vincula al imputado”, (ver página 9 de la sentencia impugnada).8. En ese sentido, este tribunal de Alzada no advierte ninguna contradicción en las manifestaciones sostenidas por la testigo Massiel Karina Santana Ti-burcio, en la fase de juicio, entendiendo el a-quo, página 8 de la sentencia de marras, que la misma fue clara, coherente y precisa y vinculante a la

persona del imputado, manifestando que ésta lo vio, y que lo conocía de su comunidad y sabía incluso su nombre o alias, haciendo un señalamiento directo en contra de su persona, como el responsable de entrar a su casa en horas de la madrugada amenazarla con un cuchillo y violarla; que fue invariable y firme su testimonio en todas las etapas del proceso, manteniéndose desde la denuncia, y la medida de coerción, por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio por considerarlo verídico y creíble; en ese sentido, contrario a lo externado por la parte recurrente, esta fue víctima y testigo directa del caso, ya que lo pudo ver y reconocer, además de que estas declaraciones fueron corroboradas mediante el certificado médico legal aportado, que refiere que al momento de ser evaluada por el médico legista forense, determinó que la misma presentó: irritación en la vulva, enrojecimiento del área vulvar, abrasiones en troito y vestíbulo vaginal. Himen con desgarros antiguos; región anal con pliegues regulares, buen tono de esfínter, sin lesiones recientes ni antiguas. Así como actas de arresto y de registro de personas, con las que el tribunal a-quo pudo establecer las circunstancias del arresto y registro personal del imputado, y acta de denuncia presentada por la víctima Mas-siel Karina Santana Tiburcio en contra del señor Miguel Ángel Pérez (a) Maga, por el hecho de éste haber penetrado a su vivienda a las 4:00 am, el día 29/10/2014, amenazándola de muerte con un puñal y violándola sexualmente, y que si bien se trató la primera prueba de un elemento certificante y los dos segundos, de actuaciones procesales, consideró el tribunal a-quo que al valorarlos de manera conjunta y armónica con el testimonio de la víctima, constituyen pruebas de vinculación y peso, en contra del imputado, lo cual se advierte en la página 10 de la sentencia recurrida. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Ángel Rafael Castro Pérez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional,

permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 10 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 308, 309-1 y 331 del código penal, sobre amenaza, violencia contra la mujer, y violación sexual, 50 y 56 de la Ley 36, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: (...) De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, lo cual se verifica a partir de la página 8 de la sentencia apelada, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: (...). 10. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. (...). En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual se observa una correcta valoración de las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho.12.- Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 14.22 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Miguel Ángel Castro Pérez y/o Miguel Rafael Castro Pérez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, situación económica y familiar, su educación, oportunidades laborales y superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; estado de las cárceles y condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en generales, y que se encuentran

enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: «los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condictas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

#### **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el primer medio casacional argüido por el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, este le tribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber verificado de forma correcta los vicios denunciados, relacionados a la contradicción entre lo manifestado por la testigo-víctima Massiel Karina Santana Tiburcio y el certificado médico legal de fecha 30/10/2014. Que en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte *a qua*, quienes iniciaron su análisis haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de la testigo que ostenta la calidad de víctima en el proceso, señora Massiel Karina Santana Tiburcio, a seguidas de la ponderación del certificado médico legal; destacando, la inexistencia de las alegadas contradicciones denunciadas por el recurrente, sino mas bien la coherencia y precisión de su relato, en especial el señalamiento directo del imputado como la persona que la amenazó con un cuchillo y abusó sexualmente de ella en su residencia, a la cual penetró



en horas de la madrugada, a quien identificó en razón de que pudo verlo, resultando ser una persona conocida, ya que reside en las proximidades de su casa, lo que provocó que en el acto le llamara por su nombre o alias. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.2. Que además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo-víctima, las cuales se han mantenido invariable en todas las etapas del proceso, con el certificado médico legal, el acta de arresto, de registro de personas y el acta de denuncia, indicando que, conforme fue establecido por el tribunal de juicio, si bien son pruebas certificantes y actuaciones procesales, al ser valoradas de manera conjunta y armónica con lo manifestado por la referida testigo, constituyen pruebas de vinculación en contra del imputado.

4.3. Es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la Alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de la testigo Massiel Karina Santana Tiburcio en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Que sobre el examen realizado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí dio respuesta a lo planteado, cumpliendo con su deber de ponderar los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, quienes determinaron que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una correcta ponderación de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, resultando ser suficientes para dictar sentencia condenatoria, al quedar destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Miguel Ángel Castro Pérez. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.6. Que, en ese orden, el artículo 172 de la normativa procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; disposición legal que fue observada por los jueces del tribunal de primera instancia, conforme a la comprobación realizada por la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.7. Que sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* comete el mismo error del tribunal de juicio, al no tomar en consideración que la víctima es una testigo interesada; es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar sus declaraciones y comprobado por los jueces del tribunal de segundo grado al examinar los vicios que contra la sentencia condenatoria invocó el recurrente.

4.8. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con

el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, todo lo cual a nuestro juicio cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de primera instancia, conforme se hizo constar en la decisión objeto de examen; razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio, el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez arguye que la Corte *a qua* erró al igual que el tribunal de juicio y no dio una adecuada motivación en cuanto al medio planteado por la defensa, sobre la motivación insuficiente en lo referente del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no tomaron en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una pena de quince (15) años de reclusión que resulta desproporcionada.

4.10. Del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio justificaron la condena de 15 años de prisión pronunciada contra el recurrente, destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración de manera particular su grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, sus características personales, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción a la sociedad, de manera especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad. Lo que le permitió concluir: (...) *este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.11. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger

circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez <sup>14</sup>.

4.12. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Miguel Ángel Castro Pérez, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, denota en principio su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

---

14 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Castro Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Miguel Ángel Castro Pérez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Julia Inés Paulino Santos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Medrano Peña.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1202577-0, domiciliada y residente en la manzana F, núm. 7, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Regla Soto Lara, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la imputada Julia Inés Paulino Santos, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019; fecha en que las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julia Inés Paulino Santos, imputándola de violar los artículos 6 y 11 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00255 del 23 de agosto de 2017.

c) que para la celebración del juicio resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00006 el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a Julia Inés Paulino Santos, de generales anotadas, por el delito de acceso ilícito, establecido en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena a Julia Inés Paulino Santos, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines de lugar.

d) que no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00098, objeto del presente recurso de casación el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Manuel de Regla Soto Lara, actuando a nombre y en representación de la imputada Julia Inés Paulina Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 047-2019-SEEN-00006, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar



estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la imputada y recurrente Julia Inés Paulina Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

2. La recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falta de motivos respecto del primer medio planteado a la honorable corte de apelación, respecto de las pruebas obtenidas ilegalmente; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho e inversión en la carga de la prueba; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Quinto Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Sexto Medio:** Prueba incorporada en violación de los principios del juicio oral.

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 17 de octubre de 2016 el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó la extracción y experticia de los datos contenidos en los dispositivos electrónicos ocupados a la imputada el 11 de octubre de 2016 y otorgó un plazo de 60 días para el cumplimiento de esas actividades de investigación; por lo que vencía el 17 de diciembre de ese año; sin embargo, todas las experticias fueron hechas con este plazo ventajosamente vencido, es decir: a) el informe pericial de identificación de propietario realizado a una laptop y a un CPU, se hizo 115 días después; b) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-N910V, se realizó 80 días después; c) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-T113NU se realizó 80 días después; d) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-J110M, se efectuó 80 días después; e) el informe de técnico al celular marca LG, modelo GB220 se hizo 79 días después; que la corte a qua rechazó la solicitud de exclusión de esas pruebas sin dar motivos suficientes y pertinentes que expliquen las razones por las cuales los plazos no estaban vencidos; por lo que no tuteló derechos fundamentales y quebró el orden constitucional, vulneró normas del debido proceso de ley y del derecho

de defensa de la imputada (artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal).

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera adecuada el planteamiento realizado por la recurrente, donde no solo observó que lo argumentado fue parte de un pedimento incidental en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, por lo cual estimó que con dicho alegato la recurrente pretende retrotraer el proceso a “etapas ya superadas”; sino que además, transcribió las consideraciones que dio el juez del juicio durante esa fase, en la que se estableció que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes la orden de autorización de extracción en tiempo oportuno. Aspecto que conllevó a que los jueces *a qua* expresaran en el numeral 9 de su sentencia, lo siguiente: “Esta Alzada, una vez haber revisado la decisión de marras entiende que la queja atribuida es inexistente, toda vez que el juzgador *a quo* en su silogismo judicial de manera coherente y lógica que el plazo establecido en la referida orden de autorización de extracción de datos, no específicamente queda circunscrito al mismo conforme al tiempo de la elaboración de dichos informes técnicos, sin embargo, no se encontró en el discurrir de dicha recuperación de información una extensión de tiempo que pueda constituir una desidia o abuso dilatorio por parte de las autoridades encargadas, que pueda significar un violación *per se* al tiempo establecido en la indicada orden, por lo que rechaza lo planteado por carencia de sustentación y de base legal”.

5. De lo antes expuesto, se evidencia que no lleva razón la recurrente, toda vez que la corte valoró lo alegado por esta en torno a la exclusión probatoria de los informes técnicos y/o periciales, de manera precisa y en apego a la sana crítica racional, ya que quedó demostrado que las diligencias de obtener las órdenes judiciales correspondientes fueron realizadas por el Ministerio Público en tiempo oportuno y la ejecutoriedad de esas resoluciones para la extracción de la información dependía de las instituciones a las que se les requirió, lo cual fue ponderado por el juez *a quo*, situación que dio lugar a descartar la aducida extemporaneidad y retener la licitud de los informes cuestionados; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

6. La recurrente invoca en el desarrollo de su segundo medio, sobre la desnaturalización del derecho y la inversión de la carga de la prueba, en síntesis, lo siguiente:

Que, respecto al momento de las extracciones de las informaciones, la corte dijo que había dudas, por lo que no podía resolverlo en contra de la imputada, como lo hizo, con lo cual invirtió el principio *in dubio pro reo*; por tanto, esas pruebas deben ser anuladas.

7. Contrario a lo invocado por la recurrente, de lo expuesto por la Corte *a qua*, en los numerales 8 y 9 de la sentencia de marras, no se extrae que la corte haya expresado la existencia de una duda razonable, sino que esta hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio, el cual plasmó que no quedaba claro cuando se llevó a cabo la extracción ni cuando se completó todo el proceso de análisis y de elaboración de dichos informes; lo que dio lugar a que el juzgador examinara diversas condiciones, como lo fueron: en qué tribunal se produjo el embalaje y cuándo se entregó para los fines de la extracción; determinando los juzgadores que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes, la autorización judicial para la extracción de información, en un tiempo oportuno; por lo que no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*; en razón que en todo momento se determinó la legalidad de las pruebas documentales cuestionadas por la defensa, lo que permitió su ponderación y valoración como elementos de pruebas; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido.

8. En lo que respecta al planteamiento de que la Corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, esta Alzada no advierte en los aspectos descritos sobre la legalidad de las pruebas documentales, *up supra* mencionados, que el plazo otorgado para realizar los peritajes fuera irrespetado por el Ministerio Público, ya que este remitió su solicitud en un tiempo oportuno a las instituciones correspondientes para obtener la extracción de datos; por tanto, no resulta aplicable el argumento de la inversión de la carga de la prueba; por lo que se desestima este alegato.

9. La recurrente argumenta en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte *a qua* no tuteló derechos de la imputada al permitir la participación en el proceso de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sin cumplir con la formalidad de que sus organismos competentes

decidieran y designaran un representante, que tampoco presentó querrela en su contra, por lo que no debió ser admitida en el proceso, cuestión que no fue saneada por la Corte.

10. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Frente a este cuestionamiento de la calidad e interés en la representación de la víctima, Dirección Nacional de Control de Drogas, como entidad de las oficinas estamentales o como entidad autónoma; esta Sala de la Corte advierte que el presente planteamiento fue presentado y discutido en distintas ocasiones dentro del desarrollo de la actividad procesal, agotado hasta la saciedad sin dejar lugar a algún vacío o incomprensión de lo ponderado por el tribunal de primera instancia; que de manera aviesamente la recurrente arrastra a este Segundo Grado su infundado petitorio, siendo decidido por el juzgador en el Apartado Incidentes Presentados, Audiencia del 20 de junio de 2018, Numeral IV, páginas 12 y 13; de cuyo razonamiento nos hacemos cónsonos al plasmar atinadamente que: (...) Analiza el tribunal en primer término esas legislaciones, y nos acogemos a la representación del Estado en los actos jurídicos, tomando en cuenta que según la jurisprudencia constante, la Dirección Nacional de Control de Drogas, según su ley, no es una entidad autónoma, sino que es una entidad subordinada en la organización del Estado, por lo tanto actúa como parte del gobierno central; entonces nos vamos a la ley regula la representación del Estado en los estados jurídicos, que se ha hecho referencia en otra ocasión en el debate, en una de las anteriores audiencias, es la ley 1486, en su artículo 2, nos establece en la parte media de ese artículo que la instancia podrá exigir la prueba del mandato, si el que se pretende mandatario ad litem a donde el estado es abogado, o si invoca es mandato en calidad de funcionario público”, pero en estos casos, los primeros, es decir los abogados, están sujetos a la denegación, conforme al derecho común; y los segundos, es decir, los funcionarios, a las persecuciones disciplinarias y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar. Leyendo también la normativa procesal penal, dado que estamos en un proceso penal, vemos que con la modificación de la ley 10-15, se establece que las entidades públicas pueden ser querellantes, las entidades del sector público pueden ser querellantes, corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado... creemos que siendo la DNCD una entidad del Estado, que inició su proceso, que según se narra en la

acusación, porque no vimos donde es que está la denuncia, pero dice que esa denuncia la presentó el Licenciado Ángel Kennedy Zacarías Mets, según la narrativa de la acusación, y en todas las actuaciones, en todas las audiencias que hemos estado presente, nunca ha fallado una representación a nombre de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha traído a este tribunal el más mínimo ápice que haga dudar de que esa entidad tenga interés en ese proceso, de que el abogado que postula en nombre de ella esté usurpando esa calidad, o de que en realidad no haya interés de esa entidad (...)"'. Esta Alzada, ha observado del análisis de la decisión atacada que el Juzgado a quo sabiamente ha realizado una excelsa interpretación y aplicación de la normativa procesal, esbozando su razonamiento en el debido respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la luz de la sana crítica y las reglas de la lógica; que siendo la Dirección Nacional de Control de Drogas, parte del todo que conforma el Estado Dominicano queda válida y legalmente representada por el Ministerio Público quien está facultado como representante del Estado y de las víctimas sumado a que la parte afectada y víctima, en la especie, lo es una entidad subordinada a las directrices del Órgano Estatal, estableciendo de manera expresa la calidad e interés de esta parte en el referido proceso, lo que válidamente le autoriza la norma; en esas atenciones, vale rechazar lo denunciado por carecer de pertinencia legal y procesal.

11. En el caso de que se trata, la corte observó de manera correcta, que los derechos de las partes fueron respetados y que las actuaciones examinadas fueron en apego al debido proceso de ley, estableciendo claramente que los puntos relativos a la calidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas para figurar como víctima en el proceso fueron bien definidos y que su representación legal también quedó determinada, tras observar las incidencias evaluadas en la fase de juicio, donde se precisó que el Juzgado de la Instrucción le dio la calidad de víctima a la referida institución, aspectos que examinó detenidamente el tribunal *a quo*, quedando establecido que esta fue la agraviada directamente, que presentó denuncia y que el abogado postulante estaba autorizado para hacerlo, siendo debidamente representada por el Ministerio Público, por ser un órgano del Estado; por tanto, carece de fundamento el alegato propuesto.

12. Además, la recurrente indica en el referido medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que, en virtud de la especialidad de la materia, Ley 57-03, sobre Crímenes y

Delitos de Alta Tecnología, era imprescindible la instancia privada para que el Ministerio Público pudiera legitimar sus actuaciones procesales de persecución (artículo 64 de la referida ley y 31 del Código Procesal Penal).

13. Que partiendo de la interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sobre la instancia privada, esta se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima; por tanto, si bien es cierto que en la motivación brindada por la Corte *a qua* se establece que no se encontró la denuncia, no menos cierto es que comprobó que esta fue descrita en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, con lo cual quedó determinada la existencia de la instancia privada; por tanto, el Ministerio Público estaba autorizado a perseguir la acción; en esa condición, el argumento presentado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

14. La recurrente sostiene en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme a la denuncia los hechos se producen el 7 de octubre de 2015, pero es en los meses de enero y febrero de 2016, según la acusación, que se puede comprobar que las fichas del sistema de seguridad electrónica de la División de Apoyo Tecnológico de la DNCD fueron modificadas, sobre lo cual la corte no dio una respuesta convincente; que ninguna de las 5 alteraciones de fichas coinciden con la dirección IP de la imputada; que la única dirección de su IP: 148.0.0233.191, de fecha 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, no indica si se realizó en la mañana o en la noche.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman, esta Alzada observa que el 7 de octubre de 2015 fue la fecha en que el Consultor Jurídico de la DNCD presentó la denuncia de que desconocidos intentaron vulnerar el Sistema de Investigaciones Crimino-lógicas (SAIC), lo que dio lugar al inicio de las investigaciones; siendo en los meses de enero y febrero de 2016, en los que detectan diferentes IP que accedieron al sistema; resultando como única prueba, en contra de la imputada, la registrada IP número 148.0.233.191, el 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, con el usuario "juan.turbi"; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de irrelevante el alegato planteado; en razón de que la imputada solo fue condenada por

esa prueba, fecha en la cual la imputada no laboraba para la DNCD; por tanto, no se advierte ilogicidad ni contradicción en dicha actuación; en consecuencia, se desestima.

16. Que respecto al planteamiento de la imputada de que no hubo formulación precisa de cargos, ya que la hora que se describe en la actuación del 26 de febrero de 2016, no especifica si fue día o de noche, y que en los informes técnicos no se recoge ningún evento a esa hora; sobre el particular, esta Corte de Casación observa que la Corte *a qua* no respondió de manera específica ese punto; sin embargo, la Corte *a qua* ponderó los hechos retenidos por el tribunal de primer grado y el derecho aplicado, y determinó que su actuación era correcta en razón de que excluyó la existencia del sabotaje y condenó a la imputada por el acceso ilícito al sistema SAIC, sin justificación u autorización, puesto que ya no laboraba para ese organismo, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que dispone: “Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo”; siendo esta una de las imputaciones que le realizó el Ministerio Público; por tanto, sí hubo formulación precisa de cargos.

17. Que en lo concerniente a la determinación precisa de la hora 10:49:08 (si era de día o de noche), además de resultar irrelevante, no lleva razón la recurrente, ya que esta Alzada procedió a examinar lo contenido en la glosa procesal, específicamente la acusación formulada por el Ministerio Público, donde quedó evidenciado en el cuadro que encabeza la página 3, que el formato para la fecha era “UTM-4/24 Horas”; en ese tenor, cuando se habla de las 10:49:08, se refiere a horas de la mañana; por consiguiente, carece de fundamento y sustento legal el medio invocado.

18. La recurrente invoca en el desarrollo de su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte no tuteló derechos e incurrió en el vicio denunciado de la violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la única actuación de su IP, realizada a las 10:49:08 la realizó el usuario “juan.turbi”, que es del*

***agente Juan José Turbi Méndez, el 26 de febrero de 2015 (sic), a lo cual la corte fue indiferente; que el tribunal de juicio la condenó por: a) hechos y pruebas que no fueron objetos de juicio; b) el hecho de un tercero; c) documentos clandestinos, violando los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad del juicio; sobre lo cual la corte fue prácticamente muda; que el juez la condenó por usar un usuario ajeno, contradicción que arrastró la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte no se pronunció, incurrió en falta de estatuir.***

19. Contrario a lo alegado por la recurrente, en su quinto medio, esta Alzada al examinar la sentencia recurrida ha podido advertir que la Corte *a qua* respondió al pedimento planteado, señalando que el presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que lo endilgado se describe como acceso ilícito configurado en la tipología de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en acceder a un sistema electrónico, informático o de telecomunicaciones utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, siendo los casos de esta índole de interés altamente público toda vez que es deber del Estado preservar la seguridad ciudadana y de sus organismos; que la presunción de inocencia de que gozaba la imputada fue destruida, pues se demostró la teoría del caso de la acusación, al observar que desde la dirección IP de la imputada Julia Inés Paulino, bajo el usuario de “juan.turbi” se accedió de manera remota al Sistema de Investigaciones Criminológicas de la Dirección Nacional de Control Drogas (SAIC), para la cual trabajaba, sin que haya estado autorizada para hacerlo y sin que se haya comprobado que alguna otra persona haya usado la red de internet de la imputada; por lo que esta sala casacional determina que se trató de una acción ilícita cometida desde la IP de la imputada, quien por haber laborado en la DNCD y el rango que ostentaba podía vincularse al sistema, como bien se estableció en las sentencias anteriores; por ende, no se trata de la participación de un tercero como sostiene la recurrente; por lo que procede desestimar dicho alegato.

20. Respecto al argumento señalado por la imputada de que el tribunal de primer grado la condenó con pruebas clandestinas, por hechos y pruebas que no fueron objetos del juicio, la Corte contestó dichos alegatos, al indicar en distintos párrafos de su sentencia: que el sentenciador ponderó el elenco probatorio aportado por el acusador público y que bajo la luz de su lupa no pudo establecer sabotaje alguno con la IP de



la encartada; que realizó un análisis inteligente en la reconstrucción de los hechos, además de la valoración del contenido del elenco probatorio presentado por el órgano acusador y el derecho aplicable, cerrando así las posibilidades de la duda más allá de la razón, de la participación activa, directa y efectiva de la encartada en la comisión del ilícito endilgado y retenido; que el sentenciador tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación y, en tal sentido, la Corte entendió que el juzgador realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por ser coherentes, firmes e invariables; con los que se puede decir, que la Corte contestó de manera adecuada, las argumentaciones realizadas por la recurrente; por lo que esta Alzada no advierte el vicio de omisión de estatuir respecto de los puntos planteados; en consecuencia, procede desestimar el quinto medio.

21. La recurrente aduce en el desarrollo de su sexto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los testigos idóneos no comparecieron al juicio oral, es decir, los que realizaron y firmaron los informes: Ing. Elkin Valenzuela Mateo, Segundo Teniente, P.N., y Ángelo Santana Zapete, Raso, P.N.; ya que los que comparecieron no firmaron dichos informes: Pascual Edelyn Lora Madé, Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, Licurgo Evangelista Yunes Pérez y Alexander Félix Tatis; por lo que la prueba fue incorporada en violación de los principios del juicio oral.

22. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada, se advierte que esta contesta debidamente lo relativo a la falta de testigo idóneo para incorporar los informes, señalando que el agente Alexander Félix Tatis participó en el allanamiento, requisa y secuestro de los dispositivos que fueron objetos de examen y firmó el informe de investigación del DICAT; asimismo, corroboró las declaraciones del Director del DICAT, Lic. Licurgo Yunes Pérez; por tanto, esta Corte de Casación estima que dicho testigo resulta idóneo, como así lo determinaron en la fase de juicio; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y base legal, por ende, se rechaza.

23. Que en la audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2019, durante el conocimiento de los méritos del recurso de casación de que se trata,

el Ministerio Público solicitó *in voce* la variación de la medida de coerción de la imputada recurrente Julia Inés Paulino Santos, bajo el argumento de que ella no está cumpliendo con las condiciones estipuladas; a lo cual se adhirió el abogado de la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); sin embargo, la barra de la defensa de la imputada, se opuso, argumentando que el Ministerio Público no le notificó dicha solicitud y que estamos en el conocimiento del recurso incoado por su representada, quien no puede ser perjudicada con su propio recurso.

24. En lo que respecta a la solicitud formulada por el Ministerio Público, sobre la variación de medida de coerción, por incumplimiento de las condiciones fijadas, aduciendo que *Medio Libre ha enviado un comunicado informando que la ciudadana se ha alejado de su domicilio y Monitoreo Dominicano también nos informó que la ciudadana no anda con localizador electrónico*; esta Alzada advierte que en el artículo 238 del Código Procesal Penal se sentaron las bases para solicitar una revisión de la medida de coerción, ya sea a favor o en contra de la parte imputada, quedando establecido que en todo estado del procedimiento existe la posibilidad de variar las medidas adoptadas, pero esto es a condición de que surja, real y concretamente, una variación de las condiciones y/o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta al momento de dictarse; que en el caso de que se trata, la imputada se encontraba sujeta a la colocación de un localizador electrónico y arresto domiciliario, siendo posteriormente condenada a un año de prisión correccional; decisión que fue objeto del recurso de apelación y actualmente del recurso de casación; por tanto, esa sentencia no es irrevocable y sus efectos están suspendidos de pleno derecho en ocasión del presente recurso de casación, manteniendo vigente la medida de coerción existente; sobre la cual el Ministerio Público no aportó pruebas que sustentaran su argumento.

25. No obstante lo anterior, el rechazo de los medios cuestionados por la recurrente da lugar a que la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, carece de objeto hablar de medidas de coerción, pues de lo que se trata es de la ejecución de la sentencia y el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura si la persona condenada se halla en libertad, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal.

26. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

28. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

29. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Francis Valdez y Jorge Montero Encarnación.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Andrea Sánchez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francis Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Alegría núm. 201, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Jorge Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha núm. 116, del sector Los Minas del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00108, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, en representación del imputado Francis Valdez (a) El Moreno, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, en representación del imputado Jorge Montero Encarnación (a) Huevero, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, a nombre y representación de Francis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, a las 9:53 a. m.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, a nombre y representación de Jorge Montero Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019, a las 9:57 a. m.

Visto la resolución núm. 5268-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de octubre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero, imputándolos de violar los artículos 309-1, 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elia Margarita Castillo de Miller y William Miller.

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 059-SRES-2019-00014, de fecha 15 de febrero de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00063 el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) Huevero de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Elia Margarita Castillo de Miller, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de veinte arios (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Exime a los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa*

*Pública; TERCERO: Ordena la devolución del vehículo tipo camioneta vehículo, marca Toyota, color rojo, año 1987, placa núm. L153335, chasis JT4RN5ORH0281845, a su legítimo propietario; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados Francis Valdez (a) El Moreno y Jorge Montero Encarnación (a) Huevero, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00108, objeto de los presentes recursos de casación el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 15/5/2019, por la Lcda. Denny Concepción, quien actúa en nombre y representación del imputado Jorge Montero Encarnación (a) Huevero; y b) 15/5/2019, Lcda. Andrea Sánchez, quien actúa a nombre y representación del imputado Francis Valdez (a) El Moreno, contra sentencia núm. 249-02-2019-SSen-00063, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, la cual fue leída de forma íntegra en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Jorge Montero Encarnación (a) Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la remisión de copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar los condenados reclusos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria entregar copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de



la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

En cuanto al recurso de casación de Francis Valdez, imputado:

2. Que el recurrente Francis Valdez plantea el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 40.9, 68 y 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte valoró su recurso y el del otro imputado como si fuera uno solo, siendo completamente distintos, no dando respuesta a sus planteamientos, está llena de fórmulas genéricas y vaciado de códigos y normas alusivas al tema investigado pero no hacen una correcta valoración a la sentencia atacada; que el testigo Freddy Alejandro Miller Castillo no se encontraba presente; que el testigo Reinaldo Vargas Núñez dice que levantó un video en una residencia, que tiró fotos y que gravó en una memoria USB, pero en el plenario no hubo ninguna grabación y este testigo señala una persona diferente a la descrita por el Ministerio Público; que como prueba documental se presentó un acta de reconocimiento de personas por fotografía, la cual no fue autenticada por el testigo idóneo Alfonso Hernández Sánchez, esta no fue presentada al tribunal; que la fiscalía refiere que el imputado ejerció violencia para cometer el ilícito penal pero de acuerdo a las imágenes del video, la persona que allí se observa con poca claridad, no ejerce violencia alguna para quitarle la cadena, que la víctima cayó al suelo producto del movimiento natural del cuerpo hacia delante en resistencia al ser despojada del objeto de su propiedad.

4. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en los numerales 6, 8 y 9, de su sentencia, lo siguiente:

6) Que al estudio de la sentencia impugnada, en cuanto al proceder de la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el tribunal de primer grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas

testimoniales, documentales y periciales, los cuales fueron suministrados por el acusador público, medios de pruebas en la que el tribunal a quo explicó las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Deliberación del caso”, que incluye los numerales del 4to. al 34vo., descritos en las páginas 13 a la 20 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cintilla probatoria del proceso que ocupa nuestra atención, y que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. 8) Del contenido de la sentencia impugnada verifica esta Alzada de la corte penal que el primer medio que aducen las partes recurrentes e imputadas en su recurso, ambos coinciden en cuestionar la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, respecto de que las pruebas testimoniales se contradicen con la acusación formulada, además de que estas pruebas no se corroboran con las incorporadas en juicio; comprueba esta Alzada que muy al contrario de la queja expuesta por las partes imputadas, del análisis al contenido de la sentencia atacada revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, pues se trató de dos testimonios por demás coherentes, en cuanto al primero el señor Freddy Alejandro Miller Castillo, hijo de las víctimas Elia Margarita Castillo de Miller y William Miller, testigo referencial de los hechos, quien narró lo acontecido luego de ocurrido el robo en casa de sus padres, por lo que, sus declaraciones el a quo le otorgó entera credibilidad, ya que estaba ausente de incredulidad subjetiva, además de que fue lógico y persistente con la acusación presentada. 9) En otro tenor, fue escuchado el testimonio del analista técnico pericial del Dicat Juan José Pérez, quien expuso ante el a quo lo consignado en el informe técnico pericial de video, de fecha 23 de julio del año 2018, video que fue extraído de las cámaras de seguridad de la residencia de las víctimas, el que luego de practicársele un análisis pericial se evidencia el momento en que los imputados penetran a la residencia de las víctimas; primero entra uno y se le acerca a la señora Elia Margarita Castillo de Miller, luego se retira, y en fracciones de segundo se acerca a la segunda

persona y se inicia un forcejeo entre esta y la víctima, esta última cae al suelo en intento de luchar para que no le quitaran su pertenencia; posterior a estos hechos ambos imputados emprendieron la huida; el testimonio ya mencionado y que depuso ante el tribunal a quo fue corroborado íntegramente con las declaraciones del señor Freddy Alejandro Miller Castillo, el que relató lo acontecido con sus padres y que quedó constatado en las cámaras de seguridad de la residencia; por otra parte fue incorporado en juicio el certificado médico legal núm. 209 de fecha 16/7/2018, en el que consta las lesiones que recibiera la víctima Elia Margarita Castillo de Miller al momento de luchar para que no le sustrajera su pertenencia; asimismo, fue evaluado y ponderado por el a quo una acta de reconocimiento de personas de fecha 27 de julio del año 2018, en el cual, la doméstica Alfonsa Hernández Sánchez quien se encontraba en la residencia de las víctimas momento de lo acontecido, y que pudo identificar a los imputados como las personas que cometieron los hechos endilgados; por todo lo anterior, comprueba esta corte de Alzada que los testimonios citados fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo y que permitieron a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la evidente participación de los imputados Jorge Montero Encarnación (a) Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno, en la ejecución del ilícito retenido, lo que descarta la tesis en que se inscriben los apelantes imputados, relativa a la supuesta inexistencia de elementos de pruebas periféricos para establecer su responsabilidad penal.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a quaponderó* correctamente su recurso, aun cuando algunos puntos hayan sido examinados de manera conjunta con el recurso presentado por el otro imputado, pues se trataban de aspectos comunes como son la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, con lo cual no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera apropiada la participación de cada imputado en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental, que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho,

acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de la víctima; por tanto, la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado fue la persona que le sustrajo la cadena a la víctima y producto de ese hecho, esta resultó con lesiones físicas que no se hubiesen generado si el imputado no actúa en la forma en que lo hizo; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

En cuanto al recurso de casación de Jorge Montero Encarnación, imputado:

6. Que el recurrente Jorge Montero Encarnación alega en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24, 426.3 y 417.4 del C.P.P.; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena (artículos 24, 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.1 de la Constitución Dominicana).

7. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que lo alegado por el testigo<sup>15</sup> entra en contradicción con lo establecido en la acusación acerca de quién fue la persona que le arrancó la cadena a la señora Elia Margarita Castillo y con la prueba audiovisual consistente en un DVD. En las imágenes del vídeo no se puede identificar a ninguna persona con certeza; que el acta de reconocimiento de personas por fotografía, no fue autenticada por el testigo idóneo Alfonso Hernández Sánchez, que dicha acta fue levantada con inobservancia de las formalidades del artículo 218 del Código Procesal Penal, por no ser el imputado asistido de un abogado; que la referida acta fue levantada luego de que los imputados fueron arrestados, lo cual se evidencia de las declaraciones del testigo Freddy Alejandro Miller Castillo; que el recurrente

15 Reinaldo Vargas Núñez, analista de videos del Dicat, señala a Jorge Montero Encarnación como la persona que le quita la cadena a la víctima.

no estableció a través de las vías recursivas falta de fundamentación respecto a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, sino, que la valoración que realizaron los jueces a quo es errónea por no observar las contradicciones de la prueba testimonial y audiovisual entre sí y con la acusación; que al confirmar la decisión impugnada en todas sus partes y no referirse a los vicios argüidos por el recurrente, la Corte a qua no estatuyó suficiente y razonadamente su sentencia, ya que, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de todos los elementos de prueba. Que fue condenado a la grave pena de 20 años sin la existencia de convicción plena de cuál fue su participación en los hechos.

8. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a quadesarrolló* tales planteamientos al examinar de manera conjunta los recursos de ambos recurrentes, quedando evidenciado que no solo transcribió las fundamentaciones recogidas por el tribunal de juicio sobre la valoración probatoria sino que expuso los motivos que dieron lugar al rechazo de los argumentos invocados por los imputados, reconociendo que el tribunal de primer grado valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas y estableció que los testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de intermediación a los jueces de fondo, sin advertir la aducida contradicción que señala el hoy recurrente; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

9. El recurrente sostiene en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Aspectos legales que el Tribunal a quo no tomó en cuenta desde el punto de vista de la formulación precisa de cargos: En ningún momento el órgano acusador estableció en qué consistió esa asociación y tampoco pruebas que pudieran corroborar este ilícito; que el tribunal a quo realizó deducciones e interpretaciones equivocadas y sin sustento a los fines de establecer en qué consistió la famosa asociación, ya que con las pruebas presentadas no se determinó una acción directa del recurrente que diera lugar a la facilitación del ilícito; que sobre este punto, la Corte a qua no solo rechaza el medio recursivo sin detenerse a verificar que pese al intento que hicieron los jueces de primer grado por fijar roles de participación activa a él con los hechos, esto no quedó establecido en el conocimiento

del proceso por ningún elemento probatorio, incurriendo de esta forma, en el mismo error que el tribunal de primer grado.

10. La Corte *a quo* para fallar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

Este tribunal de Alzada al examinar el cuestionamiento de la parte imputada Jorge Montero Encarnación, el a quo al analizar la tipicidad de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, estableció en su considerando 38 de la página 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: [...] 38.- Es preciso acotar, que para de doctrina y jurisprudencia los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores son: Una asociación formada o un concierto establecido entre dos o más personas; Que esa asociación o concierto tenga por finalidad y objetivo preparar o cometer crímenes contra las personas y propiedades; y la intención culpable; lo que ha quedado establecido ante el plenario, ya que en la comisión de los hechos aquí juzgados se demostró que el día del hecho los imputados Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero y Francis Valdez (a) El Moreno estaban asociados a los fines de cometer el ilícito, estableciéndose además que éstos tenían bien definidos los roles a desempeñar, pues ambos penetran a la residencia de la víctima en tiempo muy próximo, prácticamente uno detrás del otro y mientras uno de ellos, Jorge Montero Encarnación (a) El Huevero vendía huevos o víveres en la residencia, el otro Francis Valdez (a) El Moreno se acercó a la víctima Elia Margarita Castillo de Miller, forcejeando con ella y despojándola de una cadena y finalmente logrando que esta caiga al suelo; de donde se deduce lógicamente que estos preconcebieron de manera intencional y unieron un conjunto de voluntades con la finalidad de cometer crímenes y delitos contra personas y propiedades, este hecho se circunscribe a que el día de la comisión del robo con violencia éstos se encontraban juntos antes, durante y después de la comisión del mismo, estableciéndose una cadena de continuidad en este tipo de práctica por parte de los imputados, y en esas atenciones se retiene la culpabilidad de éstos en cuanto a este ilícito". Del anterior análisis verifica esta instancia colegiada que el tribunal a quo actuó conforme la norma, a saber, dio a los hechos probados una calificación jurídica que se adecua a lo probado en juicio, pues quedó consignado que los imputados estaban asociados el día de la comisión del robo, y ambos tenían una participación activa y definida para la comisión del mismo, por lo que,

había un concierto de voluntades entre ellos, por consiguiente, procede rechazar el alegato argüido por esta parte recurrente.

11. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua sí ponderó el alegato cuestionado, brindando motivos correctos de por qué consideró válida la apreciación del tribunal de primer grado respecto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, al observar la forma en que se manejaban los imputados para lograr obtener su propósito, al determinar que estos tenían una participación activa y definida durante la comisión del hecho; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

12. El recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de imponer una sanción y más de esta naturaleza 20 años, el condenado tiene derecho no solo a que se le explique que la condena impuesta está dentro del rango legal, o que tomaron en consideración unos parámetros establecidos previamente en la ley para imponerla, sino por qué razón entienden que tal o cual pena se ajusta a los hechos que se dan por probados, así como, cuál sería la pena proporcional conforme la finalidad real que persigue las penas privativas de libertad; que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

13. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente, en los numerales 16 y 17 de la sentencia hoy impugnada, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; reflejando el razonamiento jurisprudencial constante de esta Sala, sobre las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En todo caso, las pautas contenidas en este constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en

tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*.

14. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez, que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron realizados.

15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las costas.

17. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, expresan que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio



público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

18. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francis Valdez y Jorge Montero Encarnación, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-SEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín. S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Noris Gutiérrez, Licdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia.                            |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 6296-2019 del 1 de noviembre de 2019, admitió el presente recurso de casación, en cuanto a Jonás de Jesús Ortiz Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el km 18 de la autopista Duarte, casa núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado (no localizado), y la razón social Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes, con domicilio social

en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., Claudio Valdez Cabrera y el señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable, a través de sus representantes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 559-2018-SEEN-00100, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., Claudio Valdez Cabrera y el señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 559-2018-SEEN-00100 el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por Ministerio Público en contra del señor Claudio Valdez Cabrera y declara al mismo culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de un (1) año de prisión y a una multa ascendientes a quinientos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en consecuencia durante el periodo de un (1) año el ciudadano

Claudio Valdez Cabrera, queda obligado a asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ahora DIGESET, en la jurisdicción correspondiente al Distrito Nacional de Santo Domingo; **TERCERO:** Comunica y advierte al imputado Claudio Valdez Cabrera, que ante el incumplimiento voluntario de las condiciones de la suspensión de la prisión privativa de libertad enunciada precedentemente o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión privativa de libertad enunciada precedentemente o la verificación de un nuevo delito, provoca la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, ante lo cual el imputado deberá cumplir la pena impuesta íntegramente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Claudio Valdez Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. Aspecto civil, **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, en calidad de víctima y querellante, a través de su representante legal el licenciado Julio César Rodríguez, por haber sido realizado bajo los requerimientos y el amparo de los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, Condena al ciudadano Claudio Valdez Cabrera, en calidad de imputado Claudio Valdez Cabrera, en calidad de imputado y al señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200, 000.00) a favor y provecho de los Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, por los daños físicos y morales causados al menor Fradis Ismael Concepción Fabián, como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Claudio Valdez Cabrera, en calidad del imputado y al señor Jonás de Jesús Ortiz Tejada, como tercero civilmente responsable, al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%), contando a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la total ejecución de la misma; **OCTAVO:** Condena a los señores Claudio Valdez Cabrera y Jonás de Jesús Ortiz Tejada, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Julio César Rodríguez, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín

S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artículos 436 del Código Procesal Penal; **UNDÉCIMO:** Comunica a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de transcurridos veinte (20) días posterior a la notificación de la misma, conforme dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.

1.3. Los recurrentes Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, S. A., presentaron recurso de casación juntamente con el imputado Claudio Valdez Cabrera; sin embargo, en cuanto a este se declaró inadmisibile el 1 de noviembre de 2019, por haber sido presentado de manera extemporánea; pero la parte recurrida interpuso, dentro del plazo de ley, un recurso de oposición fuera de audiencia, el 10 de febrero de 2020, contra la referida resolución de inadmisibilidad/admisibilidad núm. 6296-2019.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. La Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, por medio de sus conclusiones en la audiencia del 11 de febrero de 2020, solicitan lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, notificada el día 1 de julio de 2019, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia antes indicada, sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, notificada el día 1 de julio de 2019, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes y justa valoración de las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las*

*costas penales con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.2. El Lcdo. Julio César Rodríguez Tejada, por sí y por la Lcda. Nila Guzmán, en representación de la parte recurrida Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, concluyó de la manera siguiente en la indicada audiencia: *Magistrado nosotros sometimos un recurso de oposición ayer fuera de audiencia, y en tal virtud nosotros solicitamos a esta honorable Sala: Único: Que sea pospuesto o reenviado para otra fecha a los fines de que esta Sala podáis ponderar, analizar y decidir sobre el recurso de oposición que sometimos a la resolución núm. 6296-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, emitida por esta misma Sala, en razón de que no estamos acorde con los dispositivos contenidos en su totalidad. En tal virtud sometimos ese recurso en el día de ayer, ya mencionado, en razón de que se nos notificó dicha resolución el viernes 7 en horas de la tarde, en el dispositivo se declara inadmisibile el recurso de casación pero entonces en la misma resolución se le da admisibilidad al recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable, pero que resulta, que es un solo y único recurso o memorial de casación interpuesto por los recurrentes, entonces nosotros consideramos, en ese tenor, que ha habido un yerro o una falsa apreciación del derecho en cuanto a ese punto, sometimos el recurso de oposición para refutar o pedir la revisión de esa resolución, puesto que nos es perjudicial en cuanto a ese punto, no consideramos que sea de derecho de que se acoja el recurso, siendo el mismo, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes es un solo magistrado, entonces no entendemos por qué se acogió y se rechaza el recurso en cuanto al imputado; aspecto que fue contestado en audiencia, al exponer el magistrado presidente lo siguiente: Doctor declarar la admisibilidad de un recurso de casación si está en el plazo, forma y calidad es un asunto que atañe a la Corte y la Corte le declaró admisible el recurso e inadmisibile el de Claudio Vidal, y entonces usted está diciendo que esta Corte no ve los asuntos, los ve por arriba, no los pondera, si lo declaró inadmisibile y declaró admisible un caso fue porque lo ponderó en plazo, forma y calidad, está bien que pueda cometer algún error, el recurso que estamos conociendo es el de Jonás de Jesús Ortiz Tejada, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora e inadmisibile el del imputado.*

2.3. Que en cuanto al fondo del recurso, el Lcdo. Julio César Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nila Guzmán, concluyó de la manera siguiente:

*No obstante lo planteado, lo reiteramos, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, porque la ley fue bien aplicada, y que la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo está acorde con la ley y el derecho y la Constitución, y en tal virtud os pedimos que se rechace el recurso de casación interpuesto por los recurrentes; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia evacuada por la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019; Tercero: Que se pronuncien las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Tejada y Anila Guzmán.*

2.4. El Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por el tercero civilmente demandado Jonás de Jesús Ortiz Tejada y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del 2019, por contener fundamentación suficiente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Las partes recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia de primer grado igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica y valedera.*

3.2. Que los recurrentes en el desarrollo de su único medio sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no analiza en la acción recursoria y nos da una sentencia sin motivaciones y sin argumentos reales de por qué rechaza el recurso, al igual que no establece: a) Sentencia que en la página 8 párrafo 14 y en la página 9 párrafo 16 de la manera conjunta se establece que con esos testimonios los mismos resultan insuficiente para comprometer una falta penal, y luego de esta motivación igualmente condena, lo que sin duda es una contradicción garrafal ya que no hay un testimonio para probar la falta del encartado, lo que es planteado a la corte y la misma no se pronuncia ante tal violación a la lógica jurídica (lo que es igual a contradicción); b) falta de motivos, ver página 10 párrafo B, el juez se abroga un derecho el cual no tiene, ya que el resultado de una condena es la suma y ponderación de la valoración conjunta de las pruebas; c) falta de motivos, ya que se trata de un accidente en el cual hay envuelto dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores; d) no se establece en qué consiste la falta del imputado; e) no se establece la conducta de la víctima (motorista). Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que ante el planteamiento que realizamos en el recurso respecto a la página 14 y 15 numeral 22 y 23, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida y a continuación sin motivos serios el mismo establece la responsabilidad del imputado, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección. Lo que equivale a una atribución de responsabilidad automática del imputado; 3) sentencia que da crédito a unas declaraciones en calidad de testigo al querellante, el cual es el conductor interesado, al igual que al padre de la víctima que el mismo parte de la declaración y salvaguardar sus propios intereses, (sic).

3.3. Que del estudio y ponderación de los argumentos en que los recurrentes sustentan el referido medio, se advierte que alegan que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa, ya que se hacen ponderaciones de un recurso donde no se discutieron las pruebas, lo que es violatorio al artículo 69 de la Constitución y, además, cuestionan varios aspectos de la sentencia de primer grado.

3.4. En lo que respecta al argumento de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivos respecto a la valoración probatoria es preciso señalar



que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada se aprecia un desarrollo sistemático en torno a cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en grado de apelación, brindando motivos suficientes en torno a ellos, los cuales le permiten a esta Corte de Casación establecer quiénes son las partes envueltas en el proceso, entre las que observamos a Claudio Valdez Cabrera, como conductor del camión marca Kantworth, propiedad de Jonás de Jesús Ortiz Tejada y asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., así como la participación preponderante de dicho conductor para determinar la causa generadora del accidente, debido a su manejo descuidado y con el fin de este evitar un daño mayor, es decir, atropellar a varias personas en la vía, impactó al menor Fradis Ismael Concepción Fabián, quien se encontraba parado en un repuesto a bordo de una motocicleta, en la carretera de Manogwayabo.

3.5. Que en esa postura, la Corte *a qua* establece de manera clara que la víctima no tuvo ninguna participación activa en el desenvolvimiento del accidente puesto que no se encontraba en movimiento; por tanto, la Corte observó la valoración de los elementos de pruebas que realizó el tribunal de primer grado sobre lo cual hizo hincapié en las páginas 7, 8 y 9, en las que apreció que las pruebas discutidas en el juicio fueron valoradas detalladamente, especificando por qué se le otorga valor probatorio o no, advirtiendo esta Alzada en esas páginas que los testimonios de los padres del agraviado, Miladys Fabián Polanco y Reinaldo Concepción Vidal, fueron descartados únicamente como pruebas para determinar la responsabilidad penal, por tanto, el tribunal no incurrió en contradicción en lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por los padres del menor y emitió su sentencia condenatoria por las circunstancias en que se suscitaron los hechos y en apego a la sana crítica racional, dándole credibilidad al acta de tránsito, al certificado médico y a lo narrado por el propio imputado, quien admitió que la víctima se encontraba parada en un repuesto y que él lo arrastró con su vehículo debido a un rebase de otra persona en sentido contrario y que trató de no impactar a varias personas.

3.6. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su recurso, que el tribunal de primer grado no ponderó sus conclusiones, señalando únicamente lo concerniente a la violación de las normas relativas a la oralidad del juicio y refiere que el juez *a quo* no respondió, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las

pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada; sin embargo, al observar la decisión emitida por la Corte *a qua* se desprende que esta estableció que el tribunal *a quo* obró en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso de ley; señalando además, que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentra la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas.

3.7. Esta Alzada es del criterio que el referido alegato planteado por los recurrentes resulta infundado y carente de base legal, no solo por lo transcrito precedentemente sino porque el tamiz de las pruebas fue debatido en la fase de la instrucción, reconociendo que fueron preservados los derechos de defensa de las partes, donde se aprecia la legalidad de todas las pruebas; de lo que se infiere que tanto la querrela como la acusación fueron notificadas a la parte imputada; por tanto, tenían conocimiento de las pruebas que se pretendían presentar; observando en la fase de juicio la forma en que cada uno presentó sus pruebas y en torno a las conclusiones de las partes las valoró conforme a la máxima de experiencia; en tal virtud, procede desestimar ese argumento.

3.8. Que aun cuando los recurrentes invocan en su escrito casacional lo relativo a la falta de motivos, no se advierte en su desarrollo ningún alegato o argumento relativo al aspecto civil. No obstante, lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia estima justa la suma de RD\$200,000.00 que le fue impuesta, toda vez que la Corte *a qua* hizo mención de que la víctima recibió una fractura de fémur izquierdo y fracturas múltiples curables de 5 a 6 meses y al confirmar la sentencia de primer grado hizo suya sus consideraciones; por ende, procede desestimar el recurso de que se trata.

3.9. Sobre el particular, la Corte *a qua* precisó que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que determinan que la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente del imputado; con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se advierte ninguna vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que quedó determinado que el tribunal

de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas y actuó apegado a la sana crítica racional, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al recurrente Jonás de Jesús Ortiz Tejada al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

#### **V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonás de Jesús Ortiz Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos.

**Segundo:** Condena al recurrente Jonás de Jesús Ortiz Tejada al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Tejada y Nila Guzmán, abogados de la

parte recurrida, quienes afirman, en su escrito de contestación, haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Joaquín Laureano López.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Julio César Peguero Trinidad.                         |
| <b>Recurrido:</b>           | Thomas Scheucher.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ryan Andújar Peña.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Laureano López, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003911-7, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio 4, apto. 3, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ryan Andújar Peña, en representación del imputado Thomas Scheucher, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oída al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen.

Oído al recurrente Joaquín Laureano López, referirse al caso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Julio César Peguero Trinidad, en representación de Joaquín Laureano López, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, en representación del imputado Thomas Scheucher, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4784-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 4 de julio de 2012 se presentó querrela con constitución en actor civil (acción privada) en contra de Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex y Asociados, imputados de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López.

b) que el 26 de julio de 2012 se levantó acta de no conciliación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná.

c) que el 17 de julio de 2012, la juez que presidía la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, Carminia Caminero Sosa, se inhibió para el conocimiento del proceso, siendo designado el Dr. Francisco Torres de la Cruz, Juez de Paz del municipio de Sánchez.

d) que en la audiencia fijada para el 26 de julio de 2012, se levantó acta de no conciliación entre las partes; por lo que se fijó la audiencia para el 9 de agosto de 2012, fecha en la cual no compareció el imputado Thomas Scheucher, por razones de salud, y se fijó para el 27 de septiembre de 2012.

e) en la indicada fecha se declaró la rebeldía del coimputado David Cahuín y se aplazó por la incomparecencia de Thomas Scheucher, por razones de salud y se fijó la continuación de la audiencia para el 29 de octubre de 2012.

f) que en la fecha supra indicada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná dictó sentencia condenatoria núm. 035-2012, en contra de los imputados, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuín, representante de la empresa Dahex & Asociados, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en contra de los señores Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio*

Laureano López y Celeste Laureano López, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecida en la escala 6ta, del artículo 463 del Código Penal y los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 5 y 6, en consecuencia, exime de penas y multas a los imputados, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 1189, 1192, D.C núm. 7, del municipio de Samaná. Condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización el primero por el monto de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y en cuanto al segundo demandado condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos por los señores Joaquín Laureano López, Célida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López; **TERCERO:** En cuanto al interviniente voluntario acoge como buena y válida en la forma la intervención voluntaria por haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente sus pretensiones y condena a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización el primero por el monto de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y en cuanto al segundo demandado condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos; **CUARTO:** Condena a los señores Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la empresa Dahex & Asociados, al pago de la civiles del procedimiento a favor de los abogados licenciado Elías Jeovannis Cuevas Jiménez, conjuntamente con el Dr. Manuel María Mercedes Medina, por sí y el licenciado Luis Emilio Forchue Millord; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones, la parte civil y la defensa por improcedentes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las dos (2:00 p.m.), horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaria.



g) que no conformes con esta decisión, los imputados Thomas Scheucher y David Hebert Cahuín Rondimel interpusieron recurso de apelación, en fecha 28 de diciembre de 2012, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 00062-2014, en fecha 25 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), actuando a nombre y representación de Thomas Scheucher y David Hebert Cahuín Rondimel, en contra de la sentencia núm. 035/2012, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en el procedimiento instruido Thomas Scheucher y David Hebert Cahuín Rondimel y en el uso de las facultades obtenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Declara las costas penales de la presente Alzada de oficio; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las parte presentes y debidamente representadas.

h) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia penal núm. 22/2015, de fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara desistida la acción en contra de los imputados Thomas Scheucher y David Cahuín, como consecuencia de la incomparecencia injustificada de los querellantes, ya que estos estaban debidamente citados para el día de hoy; **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del presente expediente; **TERCERO:** Se condena en costas a las partes demandantes a favor de los Lcdos. Raquel Thomas Lora y Félix Mativier Aragonés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco

(25) de junio del año 2015, a las 9:00 de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas.

i) que la referida decisión incidental fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00034, objeto del presente recurso de casación el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Decreta la extinción de la acción penal en el caso seguido a Thomas Scheucher, por haber juzgado la Corte que ha sobrepasado la duración máxima del proceso, en razón que las dilaciones indebidas en que incurrió, no fueron suficientes para impedir que no se derrotara el plazo razonable del que habla la ley la Constitución y por no haber recaído sentencia condenatoria irrevocable, ya que en el caso de la especie solamente era de tres años la duración máxima del proceso, pues este proceso comenzó en el año 2010, lo que significa que al día de hoy está ventajosamente vencido, conforme al contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Compensa las costas del proceso; TERCERO:* *Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015.*

2. El recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que al revisar las actas y sumamos el tiempo que ha durado este proceso por hecho o faltas cometidas por la defensa y los imputados y este caso que nos une el señor Thomas Scheucher, podemos decir que solo en el año 2012 cuando inició este proceso se produjeron aplazamientos por razones del imputado que sobre pasan los 124 días; en el año 2015, se produjeron aplazamientos por razones del imputado que sobre pasan los 120 días; en el año 2016, sobre pasan los 44 días, en el año 2017, sobre pasan los 317 días, en el año 2018, sobre pasan los 180; que en el año 2019 también se produjeron aplazamientos por el imputado, incluyendo el plazo para depositar la instancia de solicitud de extinción y la notificación

a los querellantes, con lo cual no cumplió; que esta honorable Suprema Corte de Justicia haciendo uso del buen derecho puede verificar cada una de las actuaciones en este proceso y podrá calcular todos los aplazamientos ocurridos en este proceso y verificar que la parte querellante siempre estuvo en disposición de concluir este proceso; que la defensa en todo momento ha utilizado una táctica dilatoria; que en este proceso hubo una sentencia condenatoria y fue recurrida por los imputados alegando que el señor Thomas Scheucher no hablaba español, lo cual es falso; que el Tribunal a quo ha incurrido en los vicios siguientes: errónea interpretación y aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, creando una nueva manera para que los imputados puedan realizar maniobras que dilaten el proceso y de esta forma evadir sus responsabilidades, en abierta violación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución de la República.

3. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal la Corte *a qua* dijo lo siguiente:

*5.- De donde resulta que haciendo la sumatoria correspondiente, y restando la parte del tiempo en que el imputado Thomas Scheucher estuvo en su país Austria, donde este le comunicó a los jueces de la Corte que tenía que permanecer en el mismo, en razón de que allá, por el asunto del clima no opera igual que aquí, pues 5 o 6 meses antes de que empiece el invierno, tienen que organizar lo relativo a la agricultura. además de que expresó sin discusión que viajaba al referido país a los fines de estar presente cuando intervenían quirúrgicamente a su padre. Cosa esta que la Corte lo ha contado en su perjuicio, así como otras que fueron producto de los aplazamientos de la parte querellante. De modo que si partimos de la fecha 7 de julio del 2012, en la cual el juez del tribunal de primer grado se inhibió, ha transcurrido 1 año, 6 meses, 2 semanas y 5 días. Igual, del 17 de julio de 2012 al 26 de febrero del 2019 ha transcurrido 6 años, 7 meses, 1 semana y 2 días. Como se ve, no ha recaído sentencia condenatoria, por tanto, el plazo para la duración máxima del proceso es de 3 años contados a partir del inicio de la investigación, este plazo no se puede extender por 6 meses por no haber recaído en su contra sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, en razón de que la primera decisión donde fue condenado el imputado Thomas Scheucher, fue anulada, por lo que, no existe. Es por ello que la acción penal se ha extinguido por haber sobrepasado ventajosamente el plazo de la duración máxima del proceso a favor del imputado Thomas Scheucher.*

6. En torno a lo

anterior la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del computo de este plazo”. De manera que esta disposición legal que regula a partir de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vino aclarar esta situación cuando el imputado y la defensa técnica con su accionar contribuyen a dilatar el proceso, por lo que tomando en consideración el principio de proporcionabilidad como subprincipio de la razonabilidad, hay que convenir que el proceso se ha extinguido. Igual la parte in fine del indicado artículo consagra lo siguiente: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”, por lo que, queda claro que aún el computo por la duración máxima del proceso no debe contarse de manera matemática, sino de manera integral tomando en consideración los aplazamientos producidos esencialmente por el imputado, estas dilaciones indebidas no resultan bastantes para que impidan que la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, no se extinga en razón de que prevalece en el caso de la especie el principio de proporcionalidad el cual es uno de los pilares del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva del que habla la Constitución política del Estado. La Corte ha mantenido el criterio siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte interamericana de los Derechos Humanos, quien a la vez sigue los parámetros de la Corte Europea de los Derechos Humanos, en el sentido de que solo deben computarse en perjuicio del imputado aquellas dilaciones indebidas que haya provocado el mismo, pero no aquellas producidas por el sistema de justicia incluyendo obviamente la actuaciones de los juzgadores, del Ministerio Público y del personal administrativo, incluyendo los ministeriales, pues de ser así, es decir de computarse los aplazamientos producidos por el Estado en sus distintos roles, esto vulneraría el referido principio de proporcionalidad y sobre todo se violentaría la regla de interpretación que da cuenta de que las reglas que se refieren a la libertad y las garantías del imputado deben interpretarse restrictivamente, a los fines de que pueda operar la denominada *non reformatio in peius*. Consecuente con lo anterior el artículo 8 del CPP relativo al plazo razonable dispone en su primera parte lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre

ella". 7. En efecto bajo las disposiciones del artículo 44.11, constituye una causa de extinción de la acción penal el "vencimiento del plazo máximo de duración del proceso". A tal efecto el artículo 148 del citado código, le establece un límite temporal al poder del Estado para procesar a las personas sometidas a un proceso judicial, en tanto prescribe que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación" y que: "Este plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". En el caso ha mediado recurso de apelación y se observa que desde el inicio del proceso y durante la pendencia del recurso que apodera esta Corte, el proceso ha durado más de 3 años, sin que haya mediado decisión definitiva e irrevocable. Por tanto, procede admitir que en este caso, la acción penal se ha extinguido y así debe ser declarado por la Corte, aún de oficio bajo los términos de los artículos 148 y 149 del citado Código. 8.- Que este expediente ha sido tratado en virtud a lo que establece el artículo 148 del referido código, previo a la modificación de la Ley 10-15, que controla la duración máxima del proceso estableciendo un término de tres años, y este plazo se extiende por seis meses para el conocimiento de los recursos, por tanto, con la extinción de la acción penal cesa, en principio, toda investigación, acusación o enjuiciamiento, y constituye un punto final del ejercicio de la acción penal. En el caso ocurrente por aplicación de la antigua máxima jurídica "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", expresando con ello tal como así ha referido Carbonier "que el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales", y aun **más cuando la interpretación conlleve una disminución de un derecho fundamental.** 9.- Es de resaltar que, con relación a la presente solicitud de extinción, que bajo las previsiones de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, el Poder Judicial así como todos los poderes del Estado están llamados en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, tal como prescribe el artículo 1 del Código Procesal Penal: "Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre

**sobre la ley". Por consiguiente, en este contexto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso seguido al ciudadano Thomas Scheucher, pues, cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerado que el único límite es la prohibición de analogías "in malon partem", por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aun cuando esa sea extensiva, y como bien sería la Cafferata, citando a Zafaroni, por el principio de legalidad se sostiene que en el ámbito de la interpretación de la ley penal rige el principio de máxima taxatividad, conforme al cual prevalece siempre el sentido más limitado o restrictivo dentro del alcance semántico de las palabras legales, con la única excepción que lleve a consecuencias ridículas o absurdas, en cuyo caso es posible la interpretación extensiva. 10.- Por tanto el imputado al no haber incurrido en dilaciones indebidas o en tácticas dilatorias determinantes, que puedan interrumpir o suspender el plazo razonable, como suele llamársele a su actuación y su defensa técnica, no opera en el caso de la especie la llamada teoría de la derrotabilidad del plazo, que no es más que la facultad que tienen los jueces de manera excepcional de no ceñirse al plazo de ley", por consiguiente, es solo cuando el imputado y su defensa técnica con su accionar incurren en tácticas dilatorias, que se puede derrotar el plazo razonable, y por tanto, no se suma de manera matemática el referido plazo. (Ángeles Rodenas, *Los intersticios del derecho*, 2012, página 36); o para decirlo con el contenido del citado artículo 148 del Código Procesal Penal que establece lo siguiente: "Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo." Por lo que, queda claro para la corte que independientemente que al imputado Thomas Scheucher, se le haya decretado la figura jurídica de la rebeldía que solicitara permiso, con su respectiva justificación para estar presente en la cirugía que se le haría a su padre en Austria y de igual manera solicitar permiso para preparar la cosecha en el referido país, ese espacio de tiempo no ha sido decisivo para que el imputado no derrote el plazo razonable del que habla el jurista anteriormente señalado, así como el párrafo indicado del artículo 148 del Código Procesal Penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso penal, por lo que, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.**

4. Que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 4 de julio de 2012 se presentó acusación penal privada en contra de Thomas Scheucher y David Cahuín; 2) que 3 meses después se emitió una sentencia condenatoria en contra de los referidos imputados, marcada con el núm. 035-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná el 29 de octubre de 2012; 3) que dicha decisión fue apelada por los imputados, obteniendo estos ganancia de causa y siendo remitido el expediente nuevamente a primer grado en fecha 11 de septiembre de 2014; 4) que el imputado David Hebert Cahuín Rondinel murió en fecha 31 de agosto de 2014, de conformidad con la fotocopia del extracto de acta de defunción de fecha 23 de mayo de 2017; 5) que diversos aplazamientos se realizaron a los fines de obtener una constancia jurídica sobre el referido deceso, tal fue el caso de las audiencias de fechas 19 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016, 3 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2017; 6) diversas incomparecencias del imputado Thomas Scheucher, lo cual se observa en las actas de audiencias, entre las que citamos: 9 de agosto de 2012, 27 de septiembre de 2012, 27 de agosto de 2013, 27 de agosto de 2013, 1 de octubre de 2013, 23 de octubre de 2014, 25 de noviembre de 2014, 25 de febrero de 2015, 16 de febrero de 2017, 16 de junio de 2017, 30 de marzo de 2017, 25 de mayo de 2017, 2 de agosto de 2018; 7) declaratorias de rebeldías en contra de Thomas Scheucher de fechas 28 de abril de 2015 y 30 de marzo de 2017; declaratoria de rebeldía de David Cahuín 30 de marzo de 2017, por no depositar sus abogados constancia de su muerte.

5. Del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de la parte imputada tuvo su inicio en fecha 4 de julio de 2012, con la acusación penal privada y obtuvo una sentencia condenatoria en un plazo de tres meses, pero a raíz del recurso de apelación presentado por la parte imputada, se prolongó su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, a las diversas incomparecencias del hoy imputado Thomas Scheucher, sean justificadas o no, a las diferentes declaratorias de rebeldía pronunciadas en su contra, al tiempo que tardó la corte para remitir el caso a primer grado y se procediera al nuevo juicio, a las diversas reiteraciones para obtener constancia

de la muerte del imputado David Hebert Cahuín Rondinel, a la falta de comparecencia de algunos actores civiles, a la falta de una debida composición de la Corte; por tanto, la causa de las dilaciones del proceso fueron motivadas, procurando la garantía del debido proceso, la salvaguarda del derecho de defensa del imputado, el ejercicio de los recursos presentados tanto por la parte imputada como por los querellantes y actores civiles; la salida del país del imputado Thomas Scheucher; por lo que, advirtiendo una mayor incidencia en la no comparecencia del imputado Thomas Scheucher, por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra.

6. En innumerables decisiones dictadas por esta Segunda Sala como en Salas Reunidas, se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la duración máxima del proceso cuya entrada en vigencia fue previo a la Ley 10-15, es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (art. 370-1 Ley 76-02), prospera o no siempre y cuando la actividad procesal haya ocurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia.<sup>16</sup>

7. Que en la sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir, que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la conducta del inculcado y la diligencia de las autoridades, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo, seguir siendo razonable en virtud de los indicadores señalados.

16 Res. núm 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, B.J 1157, Sent. núm.12, fecha 21 septiembre de 2011; Sent. TC/0214/15 d de fecha 19 de agosto de 2015.



8. Dicho esto, es menester acotar que en el presente proceso se ha analizado la glosa procesal, a fin de evaluar las causas de suspensión de las audiencias, siendo en la mayoría de los casos generadas por la parte imputada, provocando incidencias tales como aplazamientos y declaratorias de rebeldía; por lo cual no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo de duración del proceso, sobre todo si las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, y ante tales circunstancias, procede revocar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso otorgada por la Corte *a qua* a favor del imputado Thomas Scheucher.

9. Dentro de esa perspectiva, resulta evidente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como alega el recurrente, lo cual hace su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, al no verificar todas las incidencias del proceso en su conjunto, una sentencia condenatoria emitida en un tiempo razonable, la presentación de un recurso de la parte imputada que dio lugar a muchas incidencias o dilaciones, la existencia de un nuevo juicio, el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actores civiles, y su conocimiento por ante la Corte *a qua*, en los que se evidencia una clara participación de la parte imputada, que contribuyó a la dilación del proceso, por sus reiteradas incomparecencias y rebeldías; sin embargo, el caso no se remite al tribunal de primer grado en razón de que la actuación de la Corte *a qua* se limitó al conocimiento del incidente relativo a la solicitud de extinción de la acción penal; por tanto, al advertir la no procedencia de dicha figura, es evidente que queda pendiente el conocimiento del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles contra la sentencia que declaró desistida su acción; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha

observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Laureano López, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia mencionada, conozca del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles.

**Tercero:** Exime las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Margaret Penélope Otáñez Marmolejos.                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Wellington Salcedo Cassó.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Elena Gabín de Montilla.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Rafael Ariza Morillo.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-203915-0, domiciliada y residente en la calle Central, sector Libertad, casa núm. 4, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00314,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente en funciones ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Hemos podido constatar magistrado la presencia de todas las partes en audiencia”.

Oído al juez presidente en funciones otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo en representación de la imputada Elena Gabín de Montilla en fecha 19 de septiembre de 2019, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 6554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en su calidad de juez presidente se inhibió del proceso, y al no conformarse el quorum requerido se difirió para el 14 de abril de 2020. No llegando a efectuarse la citada audiencia debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00471, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto

para el miércoles 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Juan Ventura Peguero Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elena Gabin de Montilla, imputándola de violar los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de amenazas.

b) Que en fecha 12 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES-00063, contra la referida imputada.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 351-2018-SEEN-00073, el 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primer:** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla, acusada de violar los artículos 305 y 307 del Código*

Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, por no haberse probado más de allá de toda duda razonable que cometió los hechos imputados. **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la imputada Elena Gabin de Mantilla, en relación a este proceso. **Tercero:** Condena a la señora Margaret Penélope Otáñez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte imputada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) No conforme con la indicada decisión, la víctima constituida en querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00314 el 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, representada por el Licdo. Wellinton Salcedo Cassó, en contra de la sentencia número 351-2018-SS-00073 de fecha 09/11/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.

3. Los alegatos de la recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, los que versan en sentido general sobre cuestiones de tipo fáctico alusivas a la génesis del problema con la imputada, manifestando:

*que esta última fue movida por motivos pasionales, y que el origen de ese caso viene dado de un divorcio entre la imputada Elena Gabin y su esposo José Eugenio Montilla, quien es pareja de la reclamante; circunscribiéndose esta sede casacional a examinar las cuestiones alusivas a la correcta aplicación del derecho con respecto a la valoración que diera la Corte a qua a la prueba testimonial, en donde se le endilga a esa instancia una contradicción manifiesta en la motivación de su decisión en cuanto a que a las declaraciones de la víctima no se le dieron entero crédito sino más bien a lo dicho por el testigo Juan Luis Bautista.*

4. La imputada Elena Gabin de Montilla fue sometida a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 305 y 307 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la amenaza, siendo acusada de presentarse a la casa de la recurrente Margaret Penélope Otáñez, armada y bajo amenazas; siendo posteriormente absuelta por el tribunal de primer grado, fallo que la Corte de Apelación confirmó.

5. Al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara al vicio planteado se observa que esta, luego de analizar el fallo apelado, consideró que el descargo producido a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla fue producto de una correcta inferencia fáctica, en razón de que el testigo ofertado por la parte acusadora manifestó que lo ocurrido entre ambas fue una disputa y con ella la proliferación de “malas palabras” entre las partes envueltas, no deviniendo esta situación en amenazas, agregando esa instancia que del cuadro factico imputador no quedó establecido que se produjeran expresiones que pudieran interpretarse como amenazas propiamente dichas, lo que arrojó la ausencia de los elementos constitutivos de este tipo penal.

6. El punto medular de los reclamos de la encartada giran en torno a las declaraciones testimoniales, y con respecto a este punto es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, tal y como señalara el juzgador al momento de valorarlas quien además hizo énfasis en la actuación exagerada de la testigo, observando como esta se puso a llorar en el momento justo de declarar, a pesar de mostrarse muy tranquila y relajada durante el resto de la audiencia, lo que aunado a las incidencias

del proceso y a lo declarado por el testigo aportado por la acusación arrojaron como resultado que no le merecieran credibilidad; que además, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el propio testigo ofertado por la acusación manifestó que si bien es cierto que la imputada portaba un arma, no menos cierto es que observó que lo que se produjo entre ellas fue un intercambio de malas palabras, lo que no conllevó ni amenazas de muerte ni contacto físico, ponencia esta que el tribunal de juicio consideró creíble y confiable en contraposición con las de la víctima, siendo este el escenario ideal para dirimir tales declaraciones, como ocurrió en el presente caso, en donde el juez luego de observar con sus sentidos todos los pormenores de las declaraciones brindadas determinó cual le merecía mayor credibilidad, siendo dicha valoración analizada y corroborada debidamente por la Corte *a qua*.

7. Que tal y como esta última manifestara lo que se produjo entre la hoy recurrente y la imputada fue un intercambio de malas palabras, lo cual no se interpreta como amenazas en el sentido propiamente dicho, en razón de que no conllevaron una condición o mandato; que para la configuración de este tipo penal conforme la norma citada es necesario en primer lugar una expresión verbal o escrita que encierre un atentado serio contra la integridad de la víctima; que entrañe una acción directa en contra de esta que pueda poner en peligro su vida; que como se dijera anteriormente, conlleve una condición o mandato exigido por la agresora a la víctima, no comprobándose en el plenario ninguno de estos elementos; máxime que el propio testigo de la acusación manifestó que en ningún momento escuchó amenazas de muerte ni presenció contacto físico entre ambas; no pudiendo quedar destruida la presunción de inocencia que revestía a la imputada Elena Gabin frente a los hechos endilgados en su contra, en razón de que las pruebas presentadas condujeron a una apreciación distinta a la sostenida por la hoy recurrente; que por demás ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad del convencimiento de los



hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, todo lo cual fue debidamente examinado y respondido por la Corte *a qua*.

8. Que finalmente, oportuno es preciar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo absoluto a favor de la imputada Elena Gabin de Montilla; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaret Penélope Otáñez Marmolejos, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Alejandro Thomas Castillo Sanquintín.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569017-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector La Otra Banda, Villa Liberación, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00038, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0187, del 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de

2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de febrero de 2017, el Lcdo. Nelson Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos (occisa), de la menor de edad N. P. y del señor Francisco Alberto Ramírez Batista.

b) que en fecha 28 de marzo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00097, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos (occisa), del señor Francisco Alberto Ramírez Batista y de la menor de edad N. P.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 371-04-2018-SEN-00071, de fecha 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-056917-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, (frente al Peje) del sector La Otra Banda, Villa Liberación, provincia Santiago, (actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí), culpable*

del ilícito penal de robo con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Alberto Ramírez Batista y la menor N.P., representado por su abuelo Rafael Leónidas Peralta; así como de homicidio voluntario precedido por robo agravado, tipificado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Vielka Mercedes Díaz Santos; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a ser pagados de la forma siguiente: La suma ascendente a dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor del ciudadano Francisco Alberto Ramírez Batista; la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de la señora Deyaniris Mercedes Santos Gavino; como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a ser pagados de la forma siguiente: La suma ascendente a dos millones (RD\$2,000,000.00) a favor del ciudadano Francisco Alberto Ramírez Batista; la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de la señora Deyaniris Mercedes Santos Gavino; como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Condena al ciudadano Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Ramón Gómez Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (1) DVD-R, marca Verbatim de 4.7 GB, contenido de la entrevista núm. 0028-17; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la

sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00098, en fecha 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Alejandro Tomas Castillo Sanquintín, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, en contra de la sentencia número 371-04-2018-SRES-000071, de fecha 17 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO:* *Compensa las costas.*

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3.- Arts. 69 de la Constitución y 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y los arts. 330, 331 y 309-1 del Código Penal.*

3. El recurrente arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no dio respuesta al recurso presentado, esta se limitó a reproducir los razonamientos hechos por el juez de juicio y no evaluó si tenía mérito o no la queja denunciada. Se acudió al tribunal de alzada a los fines de que verificase la queja que se le presentó al respecto del razonamiento del tribunal de juicio y este tribunal de alzada en vez de analizar y establecer en base a su razonamiento si tenía o no razón el recurrente en temas como la certeza probatoria, el hecho de condenar a una persona con pruebas contradictorias y la evidencia de un testigo interesado y con altos índices de mendacidad, solo estableció que no tenía nada que reprocharle al a quo. Es por ello, que se le presenta a la Corte para fines de fiscalización del uso de la sana crítica, de si el tribunal de juicio erró o no al condenar teniendo dos testigos ampliamente contradictorios, donde uno menor de edad declara próximo a la ocurrencia del hecho y otro declara casi dos años después. Otros puntos importantes que se presentaron a la Corte y que no se tuvo una respuesta autónoma de esta fue el hecho de que se aportó un CD contentivo de videos donde exponen al Joven Alejandro Thomas Castillo Sanquintín en los medios de comunicación alegando que el mismo fue el autor del hecho y donde este

niega haberlo cometido. Cabe destacar que al encartado es expuesto por la fiscalía y los policías a los medios de comunicación, previo a ser realizado los reconocimientos de persona. Es decir, que la identificación hecha por el testigo y víctima Francisco Alberto Ramírez ya estaba contaminada y repleta de ilegalidad. En su segundo argumento expuesto por ante la Corte a qua, se trató lo referente al tema de la calificación jurídica y al respecto de este la corte sólo se limitó a establecer que el a quo dio las razones por las que entendía que se trataba de un crimen seguido de otro y no dio tan siquiera un mínimo de respuesta a lo planteado por el recurrente como crítica al criterio del tribunal de juicio. Sin embargo, pese a todo lo presentado la Corte a qua se hizo cómplice de la condena del encartado sin cumplir con el principio de legalidad y sin siquiera dar respuesta a tan importante queja.

4. Que, de lo expuesto por el imputado en su recurso de casación, se evidencia que este cuestiona tres aspectos: a) la falta de motivos para acreditar la prueba testimonial por considerar las declaraciones de las víctimas contradictorias, interesadas y mendaces; b) la falta de motivos en torno al argumento de que la presentación del imputado a los medios de comunicación, previo a una rueda de detenidos, viciaba su identificación y el acto estaba revestido de ilegalidad y, c) la falta de motivos en torno a la calificación jurídica otorgada.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en los elementos de pruebas ofertados, por tanto esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa y la garantía tutela judicial efectiva, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que en fecha 15 del mes de junio del año 2016, el imputado se presentó a orillas del río Yaque del Norte, del sector las Charcas, Santiago, lugar donde se encontraban las víctimas Vielka Mercedes Díaz Santos (Occisa), la menor de edad N. P. y el señor Francisco Alberto Ramírez Batista, manifestándole que era un atraco mientras les apuntaba con un arma de fuego tipo pistola, despojándolos de objetos de sus pertenencias, al señor Francisco Alberto Ramírez Batista, de la suma de RD\$600.00, a la menor de edad N. P., unas argollas de plata, y a la víctima



Vielka Díaz, su monedero, de color rosado y un celular, además obligó al señor Francisco Alberto Ramírez, a que se quitara los pantalones y pusiera sus manos arriba llevándolos hasta el carro Toyota Corolla, en el que andaban las víctimas para revisarlo, y luego les ordenó a punta de pistola, que se lanzaran al río; la víctima menor de edad N. P. y Francisco Alberto Ramírez Batista, consiguieron salir de las aguas del río Yaque, mientras que en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2016, la víctima Vielka Mercedes Díaz Santos (Occisa), fue rescatada de las aguas del río por el licenciado Manuel Cuevas, Fiscal Adjunto, acompañado de la médico legista Dra. Encarnación, quienes llevaron a cabo las labores pertinentes de levantamiento de cadáver de la víctima que se encontraba a orilla del canal de riego Luis Bogart, específicamente en la calle Principal de Villa Liberación, La Otra Banda, determinando como causa de muerte asfixia por ahogamiento, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver. De igual forma en fecha primero (1) de febrero del año 2017, se llevó a cabo una rueda de detenidos, donde la víctima menor de edad N. P., identificó al imputado Alejandro Tomás Castillo Sanquintín como la persona que la había asaltado a la orilla del río Yaque, y la había obligado a punta de pistola, junto al señor Francisco Alberto Ramírez Batista y a la víctima Vielka Mercedes Díaz Santos, a lanzarse al río y resultando ahogada esta última. De modo que el tribunal de juicio basó su sentencia de condena en las pruebas incriminatorias ofertadas y discutidas en el juicio como son los testimonios ya mencionados, corroborados por las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, anexas al proceso, las que tuvieron potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. Tampoco lleva razón la parte apelante cuando alega que al a quo se presentó un DVD con videos que hacían demostrar la exposición de Alejandro Thomas Castillo en los medios de comunicación previo al reconocimiento de personas por rueda de detenidos lo cual generó una predisposición y contaminación en la identificación de la persona que supuestamente practicó el atraco y por demás se observan en estos videos la declaración de las víctimas dando una versión distinta a la manifestada en el juicio, en especial la del señor Francisco Alberto Ramírez Batista quien alteró su versión de identificación del presentó (sic) atracador. Toda vez que el a quo al valorar dicha prueba respondió de la manera siguiente: “Que en cuanto a los videos presentados por la defensa, estos se refieren a varias fuentes periodísticas informativas que

cubrieron el hecho hoy juzgado y difundieron la información a través de sus programas de televisión; en los cuales, si bien puede observarse al imputado negar los hechos, también puede observarse a la víctima Francisco Alberto Ramírez señalar con vehemencia al imputado, como la persona que los atracó y los obligó a lanzarse al río. Es decir que han sido las víctimas testigos quienes de manera enfática dejan claro en el tribunal de juicio quien fue la persona que se presentó en el lugar en el cual se encontraban recreándose y los obligó a que se despojaron de sus pertenencias. Y los jueces les creyeron. Y no sobra señalar que, sobre la credibilidad de los testigos de la causa, la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico I, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio, sentencia núm. 0252/2014, del 26 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le encomienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Que “La credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en el juicio no es un asunto controlable en apelación. Claro, el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto, o sea, decir que le cree a tal testigo y que no le cree al otro, o como mínimo que se desprenda de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación”, en la especie el tribunal explicó porque creyó a unos y a otros no, y la Corte nada tiene que reprochar al tribunal de primer grado en ese aspecto. No lleva razón el apelante, puesto que el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos y precisos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, dejando claramente establecido en su sentencia, que fue el imputado quien a punta de pistola obligó a la víctima Vielka Díaz a no tener otra opción más que la de lanzarse al río sin que pudiera salir ilesa. Literalmente el tribunal de juicio dijo: “Que a partir de las pruebas a cargo presentadas, quedó demostrado ante el plenario, que el imputado robó a las víctimas, y no conforme con esto, a punta de pistola los obligó a tirarse al río, que iba con corriente y con mucha agua,

con lo cual garantizaba escapar del lugar sin que nadie lo persiguiera, todo esto, a sabiendas de que existía la posibilidad de que estas personas se ahogaran, puesto que los humanos no respiran debajo del agua y si no saben nadar, en una situación como la citada, existe una alta probabilidad de que terminen ahogados; es decir, que a pesar del alto riesgo de la situación, el imputado, aun representándose el peligro al que exponía a sus víctimas, a punta de pistola las obligó a lanzarse al río, resultando de esto, que la señora Vielka Díaz se ahogara; sin duda alguna, el imputado es el responsable de la muerte de dicha víctima, puesto que fue quien la obligó a lanzarse al río, apuntándole con un arma de fuego, aun sabiendo el peligro de la situación a la que expuso a la misma y aun conociendo que existía la posibilidad de que ésta, o cualquiera de las otras víctimas, se ahogara, por lo que actuó con Dolo, pudiendo hablarse en el presente caso, bajo las circunstancias descritas, de un Dolo Eventual". Contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo producto de una errónea aplicación de los artículos 295, 304 y 386-2 del Código Penal Dominicano condenó al imputado Alejandro Tomas Castillo Sanquintín, a sufrir una pena de 30 años de prisión, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal y los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

6. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente y la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta Alzada es de criterio que este acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, toda vez que para estimar una decisión como motivada o fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que en su desarrollo se resuelvan los puntos planteados o en controversias; por tanto, en el caso de que se trata, la corte contestó cada uno de los argumentos que le fueron propuestos; observando esta sala casacional en lo relativo a la valoración probatoria, que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización<sup>17</sup>.

7. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio brindó motivos de por qué acogía los testimonios a cargo y por qué no le dio credibilidad a las declaraciones a descargo; sin advertir desnaturalización alguna ni contradicción en las declaraciones de las víctimas, dándole credibilidad al hecho de que el imputado fue identificado aun cuando tenía un paño blanco en la cara, ya que la menor de edad reconoce que este tenía una marca en la cara, mientras que el señor Francisco Alberto Ramírez Batista, quien lo identificó no solo por las diversas marcas que tenía en la mejilla, sino por un tatuaje en el cuello del lado izquierdo; por tanto, escapa al control casacional la aducida contradicción sobre la prueba testimonial; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal.

8. Por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, las pruebas depositadas por la parte acusadora y valoradas por la jurisdicción de juicio para retener la culpabilidad del imputado fueron ponderadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme observó la Corte *a qua*, las cuales al ser analizadas de manera conjunta fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio del señor Francisco Alberto Ramírez Batista, quien, en todo momento identificó al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, como la persona que provista de un arma de fuego y en compañía de otro individuo, lo atracó conjuntamente con las otras víctimas que se encontraban a su lado y luego los obligó a lanzarse al río Yaque, donde perdió la vida la señora Vielka Díaz, rozamiento con el cual esta Alzada está conteste.

9. Que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediatez imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo

17 Sent. núm. 16, 14 de enero 2013, B.J. 1226, p. 38

su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas; en ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y si un testigo se contradice los jueces de la intermediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador.

10. La validez de las declaraciones de la víctima, como medio de prueba, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el *a-quo* al momento de ponderar dichas declaraciones y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado.

11. De lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues dicha Alzada se refirió a la motivación que dio el tribunal de primer grado para descartar el alegato de la presentación del imputado en los medios de comunicación, al indicar que en el video examinado también se observa a la víctima señalando vehementemente al hoy imputado como la persona que lo despojó de sus pertenencias y lo obligó a lanzarse al río, lo que descartó que tal presentación viciara la identificación del imputado; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

12. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de igual manera, expone las razones por las cuales el tribunal de primer grado determinó la calificación jurídica de crimen precedido de otro crimen en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos,

quien luego de ser despojada de sus pertenencias, a punta de pistola, fue obligada por el imputado a lanzarse al río Yaque, donde perdió la vida; en ese orden, también retuvo la calificación de robo agravado en perjuicio de la menor de edad N. P. y del señor Francisco Alberto Ramírez Batista, a quienes el imputado los despojó de sus pertenencias, apuntándoles con un arma de fuego y luego los obligó a lanzarse al río; aspectos que fueron debidamente observados por la Corte *a qua* y con los cuales esta sala casacional está conteste, ante la existencia del dolo eventual que caracterizó la calificación jurídica adoptada.

13. Que el recurrente en la transcripción del medio propuesto en su instancia recursiva, señala como norma violada, los artículos 330, 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano; sin embargo, tales textos no son aplicables al caso de que se trata; en razón de que el imputado fue condenado por robo agravado y homicidio; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

15. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la

sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

16. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Pérez Aquino.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Robert S. Encarnación.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 5, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019.



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Pérez Aquino.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Pérez Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00042, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0089, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en

fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, el Lcdo. Héctor Almonte Joubert, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

b) que en fecha 23 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00023, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cherokee o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 941-2019-SEEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano José Pérez Aquino, también conocido como Cherokee o Cheroqui, de generales de constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de uso de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados*

y sancionados en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenamos a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensamos las costas por el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cherokee o Cheroqui, haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** Convocamos a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión que se va a celebrar el próximo día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-000146, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el escrito recursivo interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano José Pérez Aquino, de generales que constan, en su calidad de imputado, a través de su representante legal el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SEEN-00001, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado José Pérez Aquino, de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano y Artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y por consiguiente lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado José Pérez Aquino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete

(7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2 CPP.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte erra de manera abismal al tomar las consideraciones establecidas en el numeral 13, de la página 10, para condenar al imputado en el entendido que no pudo tomar hechos que no quedaron establecidos ni muchos menos fijados por el tribunal de primer grado para agravar la situación del imputado aun siendo la parte imputada la única recurrente en el caso que nos ocupa. Además de que la Corte no puede valorar de manera positiva los hechos que considere que estén plasmados en la sentencia y pasar por alto los demás hechos que no quedaron fijados en el presente proceso. Fijaos bien jueces de esta Suprema Corte la Corte de Apelación pasa por alto lo establecido en la sentencia de primer grado en las páginas 21 y 22 numerales 14, 15 y 16. La Corte de Apelación de manera arbitraria violando el debido proceso a todas las garantías constitucionales del imputado como si estuviera un interés particular en sindicar una condena a nuestro asistido, porque nos hacemos la pregunta ¿Por qué la Corte toma los hechos que le convienen en la sentencia para otorgar una condena a nuestro asistido? ¿Por qué no parte de los hechos y puntos que realmente deben atacarse en la sentencia? Que la Corte en virtud a lo que establece en principio non reformatio in peius no pudo haber agravado la situación de nuestro asistido, tomando en consideración que, si bien es cierto que impone la misma pena de 20 años a nuestro patrocinado, no menos cierto es que toma hechos que no fijados por el tribunal para agravar la situación del imputado.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio

no se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no realizarle la advertencia al imputado; por tanto, la Corte dejó sin efecto la calificación de tentativa de homicidio que acogieron los jueces juzgadores, dando por sentado, que en base a la prueba testimonial se determinó que el imputado y otras dos personas intentaron atracar a la víctima, Francisco Ignacio Acosta, a quien le realizaron varios disparos; sin embargo, en este aspecto, el recurrente sostiene que la Corte no observó lo pautado por el tribunal de juicio en los numerales, 14, 15 y 16.

5. En esa tesitura, esta Alzada procede a ponderar los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado a fin de establecer cuáles son los hechos fijados en esa jurisdicción de juicio, para determinar si la Corte *a qua* incurrió o no en la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa señalado por el recurrente.

6. De la lectura de la fundamentación recogida por el tribunal sentenciador se advierte lo siguiente:

14) Que el Ministerio Público en sus conclusiones al fondo solicitó al tribunal que el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cherokee o Cheroqui, sea declarado culpable por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 15) Que en ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, no se ha podido establecer, ni ha quedado comprobado ante este plenario que estos hechos que presenta el órgano acusador hayan ocurrido en contra del señor Francisco Ignacio Acosta, para cometer tentativa de robo, pues ni siquiera hubo un principio de ejecución que llegue a demostrar que la persona que disparó era con la intención de robarle a la víctima; lo que sí es evidente y se enmarca como un hecho cierto, notorio y no controvertido que operó un disparo para quitarle la vida a otra persona, que en el caso de la especie la misma no falleció pues fue conducida rápidamente por los vecinos del sector a los especialistas correspondientes; lo que traer a arbitrar que los jueces están llamados a darle la verdadera calificación jurídica a los hechos que han sido demostrados en el plenario, como lo establecen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; en

el caso concreto, se trató de una asociación de malhechores, para cometer tentativa de homicidio, usando un arma de fuego sobre la cual la persona identificada como imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cherokee o Cheroqui, no tenía ningún tipo de autorización legal para portarla, según se hace constar en la certificación núm. 7411, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Ministerio de Interior y Policía a tales fines. 16) Por lo que, este tribunal procede variar la calificación jurídica dada a estos hechos, según auto de apertura a juicio resolución núm. 057-2018-SACO-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y subsumir dichos hechos en los descritos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de porte y tenencia ilegal de armas, por ser la calificación que se ajusta al ilícito penal retenido al imputado.

7. De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que ciertamente como señala el recurrente, el tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento; por consiguiente, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, por lo que la Corte *a qua* al dictar propia sentencia debió observar la posición asumida por los juzgadores en torno al robo; en ese sentido, lo procedente es realizar una nueva valoración probatoria, a fin de esclarecer los hechos; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y remitir el proceso por ante la fase de juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 426, ordinal 2, letra b); por tratarse de un asunto que requiere intermediación, ya que los jueces *a qua* establecen en el numeral 19, de su sentencia, contenido en la página 12, que los hechos fueron fijados claramente por los jueces *a quo*, situación que resulta contradictoria con la calificación jurídica asumida por la corte; por tanto, se vulnera el debido proceso de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y anula todo el procedimiento efectuado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que designe un tribunal colegiado, con excepción del Cuarto Tribunal Colegiado, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondientes y remitir el presente proceso conforme lo pautado en el ordinal segundo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Miguel Ángel Jorge Cruz.

**Abogados:**

Licdas. Ingrid Hidalgo, Mercedes Alcántara, Licdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016075-5, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio Marchena núm. 3, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a las Lcdas. Ingrid Hidalgo y Mercedes Alcántara, por sí y por los Lcdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6385-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y

Materiales relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 8 de enero de 2018, la Procuraduría del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Vladimir Lenin Vilorio Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00152 del 7 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00062 el 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación el 24 de mayo de 2019, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2019, por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, imputado, a través de sus abogados Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00062, de*

fecha 29/3/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Declara al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la sustancias controladas que le fuera ocupada al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, consistente en tres punto doce gramos (3.12 g) de Cocaína Clorhidratada; **Tercero:** Se ordena al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: 1- Una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. GBN378, con dos (2) cargadores. 2- Una pistola Marca Harrisburg, calibre nueve milímetros (9mm), con su cargador. 3- Dos (2) cargadores tipo banana; treinta y dos (32) cápsulas calibre 357 mm. 4- Treinta y cinco (35) cápsulas calibre nueve milímetros (9mm). 5- Una pistola eléctrica o taser. 6- Un armazón. 7- Un bulto negro. 8- Los plásticos transparentes. 9- Máquina selladora de plástico, marca Foodsaver. 10- Máquina selladora de plástico o para quemar plástico, de color blanco; **Quinto:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de los siguientes bienes muebles: 1- Un vehículo Toyota, modelo 4runner, gris, placa número G392171. 2- Un vehículo Toyota, color blanco, modelo KUNSIL-NKPSYG, placa número G169053. 3- Un vehículo Honda, color, gris, modelo CRV, placa número G313521. 4- Cuatro (4) relojes. 5- Una cadena de oro blanco. 6- Sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69,000.00). 7- Cien pesos dominicanos (RD\$ 100.00); 8- La suma de diecinueve mil novecientos sesenta dólares (US\$ 19,960.00). 9- La suma de diecinueve dólares (US\$ 19.00); 10- Una tablet, marca Samsung, color blanco. 11- Los diez (10) celulares que se describen en el acta de allanamiento. 12- Las tres (3) computadoras tipo laptop que se describen en el acta de allanamiento. 13- Las tres (3) memorias USB

que se describen en el acta de allanamiento; **Sexto:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes contrarias a este fallo; **Séptimo:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a las normas y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Falta de base legal, ilogicidad; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Condenación infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal.

3. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en los numerales 3, 4 y 5, lo siguiente:

3. En repuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la decisión objeto de impugnación, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Orden de Allanamiento núm. 0026-JULIO-2017, 6/7/2017, emitido por la autoridad competente, a los fines de practicar la referida diligencia procesal, en la calle Eugenio Marchena, edificio Torres Mireya, apartamento 802-B, La Esperilla, Distrito Nacional, edificio gris y cristales azules, domicilio del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz, por la presunción de que en el interior de dicho domicilio

se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con la desaparición del ciudadano Ramón Adolfo Rodríguez Castillo alias Boy, donde se encontraba presente el señor Gilson Secundino Jáquez, Capitán de la Policía Nacional, quien depuso como testigo de la acusación, y estuvo presente en el allanamiento, cuyas declaraciones han sido refutadas por la parte apelante, donde arguye que con estas se demuestran que el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, no estuvo presente, cuando se realizaba el referido allanamiento en las diferentes habitaciones de la residencia, adverso a estos señalamientos el oficial de la Policía Nacional manifestó, entre otras cosas que: A pregunta de la defensa: "(...) ¿cuándo ustedes hicieron el allanamiento requisaron la sala del apartamento? –Sí. Mientras ustedes practicaban el allanamiento dónde se encontraba el señor Jorge? –El señor Jorge estaba custodiado en el apartamento. ¿Mientras usted hacía el allanamiento de la habitación principal dónde estaba él? –Él estaba ahí en la habitación. ¿Con quién él estaba ahí? –Con un miembro de nosotros en custodia. ¿Recuerda el nombre? –No recuerdo el nombre exactamente. Cuándo usted practicaba la requisa o el fiscal practicaba la requisa en la sala del apartamento, ¿dónde se encontraba el señor Jorge? –Él estaba en la sala del apartamento" (ver páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada); como se evidencia el testigo que objeta el recurrente, puntualizó que el imputado estuvo presente en la habitación principal cuando fueron encontradas las dos (2) armas de fuego, una tipo pistola, marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489 con su cargador y seis (6) cápsulas; la segunda, una pistola eléctrica o taser; tres (3) cargadores, treinta y dos (32) cápsulas para revólver calibre 357 y treinta y cinco (35) cápsulas para 9 mm, y fue además encontrado en el closet pero dentro de una chaqueta color marrón, en el bolsillo delantero superior izquierdo, dos (2) bolsitas, una color amarillo y otra de color blanco, que contenían en su interior un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de tres punto doce gramos (3.12 g); conforme al certificado químico forense, núm. SCI-2017-07-01-013662, de fecha 8/7/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); tratándose de un hallazgo inevitable, como bien sostiene el tribunal de grado en sus motivaciones, fue en presencia del imputado conforme a las declaraciones vertidas por el Capitán de la Policía Nacional, señor Gilson Secundino Jáquez. Asevera además el apelante, que no se le entregó una copia del allanamiento al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que constituye una

violación al debido proceso; en cuanto a este aspecto, el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada. 4. En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, se pronunció en este sentido de lo cual esta sala de la Corte hace acopio, de la manera siguiente: “Considerando, que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, la orden de allanamiento estaba a nombre del imputado, para realizarlo en la residencia de éste, lo cual fue comprobado con los objetos encontrados, y aunque la misma era con el fin de encontrar artículos robados, fue encontrada sustancia controlada, lo que se determina, tal y como lo estableció la Corte a qua, hallazgo inevitable o hallazgo casual; Considerado, que establece el [artículo 192](#) del [Código Procesal Penal](#), en su último párrafo: “Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la prosecución inicial”; que se le denomina hallazgo casual a todo lo encontrado en el lugar del allanamiento, que no consta en la orden autorización emitida por el Juez de la Instrucción, pero que constituye un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; hecho que vincula de forma directa al imputado, toda vez que la orden no sólo estaba a su nombre, sino que el lugar allanado fue en su residencia, lo cual fue comprobado por objetos encontrados, como fotos, a la hora de realizar el allanamiento; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin Rivera Morla, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente; Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del [artículo 427.1 del Código Procesal Penal](#), modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015<sup>18</sup>. 5. Por otro lado en relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Soraido Mateo Méndez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, afirma el recurrente vez más se demostró que al requisar el vehículo Toyota color blanco que estaba en el parqueo del residencial donde vive el señor Miguel Ángel Jorge Cruz con su familia, fue sin la presencia de éste, lo cual contraviene las más elementales normas legales, con lo cual se viola flagrantemente todo andamiaje jurídico dominicano, así como lo relacionado con un revólver marca Ruger calibre 357, serie 160-53107 que supuestamente ocupado el vehículo marca Toyota Fortuner, color blanco, placa G169053 la cual estaba parqueada en la explanada del Palacio de la Policía Nacional el día 10/7/2017, la requisa de dicho vehículo se hizo también sin la presencia del hoy recurrente; en cuanto a estos planteamientos, lo que es determinante acotar es que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176, en el entendido de que antes de proceder al registro el funcionario actuante, le hizo la advertencia de lo que iba a realizar, como se verifica en las actas levantadas a estos fines, las cuales se negó a firmar el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que se hace constar, en este sentido no se aprecia de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, y como hemos citado precedentemente estas pruebas fueron obtenidas de forma lícita, en este sentido entendemos que el tribunal de grado motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el Tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas las que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de prueba, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios planteados y

---

18 Sentencia núm. 361-2017 de fecha 5 de mayo del 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presentados por el imputado recurrente en su instancia recursiva, procediendo su rechazo.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Corte a qua, como el juez a quo desnaturalizan la prueba aportada al proceso, inobservan las normas y el debido proceso, violando así los preceptos legales contenidos en el artículo 183 en la parte in fine del primer párrafo (presenciar el registro), y las disposiciones contenidas en el artículo 176 parte in fine (estas normas se aplican al registro de vehículos); que la Corte debió haber una valoración en su conjunto de las pruebas aportadas y darle un verdadero sentido de valor a cada una de ellas, toda vez que el testigo Soraido Mateo Méndez declaró que él se quedó abajo en el lobby del edificio y duró alrededor de 45 minutos; que cuando subió encontró los miembros de la familia con el procesado Miguel Ángel Jorge Cruz en la sala sentados en los muebles; que el procesado en ningún momento bajó con custodia a presenciar la requisa de tres vehículos que se encontraban en los parqueos del edificio; que al no estar presente y al no habersele hecho la advertencia, es evidente que hay una inobservancia de las normas, que no pudo ser subsanada por ningún otro medio de prueba, tal y como lo establece el artículo 139, por lo que dichas actuaciones devienen en nulidad absoluta, y máxime cuando en el acta levantada por este funcionario es de contenido falso en torno a la supuesta advertencia y de que el imputado estaba presente; que la Corte a qua debió analizar en conjunto las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público, pues en algo coinciden los dos testigos presentados: Que al momento del allanamiento, el procesado estaba sentado bajo custodia en un mueble de la sala del apartamento, y no como pretende la corte de tomar fragmento de las declaraciones de uno de ellos, pues debe ser valorada en su conjunto; que el arma eléctrica ocupada, nunca fue presentada ni ofertada por el Ministerio Público durante su elenco probatorio.

5. Que en torno al análisis realizado sobre la desnaturalización de las pruebas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de un allanamiento practicado en la residencia del hoy recurrente, previo a esto el Ministerio Público obtuvo una orden judicial para realizar tal actuación, la cual se le exhibió y este –según precisó la Corte *a qua*- tomó conocimiento de todo, es decir, de los objetos que fueron secuestrados o sujetos a confiscación



por ser de interés para la investigación que estaba en curso sobre la muerte o desaparición de una persona y del ilícito que se caracterizó en torno al hallazgo inevitable de sustancias controladas; por lo que se le dio total cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, toda vez que la autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución; aspecto que, como bien indicó la Corte *a qua*, pasó por el tamiz de la legalidad a través del Juez de la Instrucción, por tanto, no lleva razón el recurrente; en ese tenor, procede desestimar dicho cuestionamiento.

6. En lo que respecta a las actas de registro de los vehículos que fueron ocupados en el parqueo de la residencia del imputado, si bien es cierto que estas contienen un modelo preestablecido sobre la advertencia realizada al imputado, no menos cierto es que aun cuando esta no haya ocurrido, en la especie, resulta ser una acción *sui generis*, en razón de que se trataba de un allanamiento en el apartamento del hoy recurrente, a quien se le informó de entrada, mediante la orden de allanamiento 0026-JULIO-2017, de fecha 6 de julio de 2017, lo que se pretendía encontrar en la vivienda, lo cual incluye los parqueos asignados, así como la revisión de las cosas que se encontraran bajo su control o poder, lo que se concretizó con las llaves de los vehículos incautados; por tanto, la advertencia se suple de manera general con la referida orden de allanamiento, lo que equivale a decir, que el imputado ya estaba enterado de lo que se buscaba; en tal sentido, es irrelevante reiterar la advertencia para proceder a revisar o abrir cada lugar cerrado; por consiguiente, no se vulneraron las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal.

7. En cuanto al alegato de que no fue invitado a presenciar el registro en la habitación donde fue hallada, entre otras cosas, una pistola 9mm, una pistola eléctrica, cargadores y diferentes municiones, así como la droga objeto del presente proceso (3.12 gramos de cocaína), dinero en efectivo, etc., la Corte dio por establecido la validez de dicha requisita en razón de la credibilidad que el tribunal de juicio le otorgó a las declaraciones del Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista, P.N., quien se encontraba presente y manifestó que el imputado en ese momento estaba en la habitación; por consiguiente, las declaraciones del Segundo Teniente Soraido Mateo Méndez, P.N., no contravienen lo expuesto por el Capitán,

debido a que este narró que subió al departamento del imputado 45 minutos después que lo hicieron los demás, por tanto, no hace alusión a que los objetos ocupados en la habitación fueron encontrados luego de que él haya subido; en esa tesitura, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

8. Que en cuanto al planteamiento de la requisita de los vehículos en el parqueo, sin la presencia del imputado, si bien es una práctica que se refleja en la máxima de experiencia como la seguridad de los individuos que interactúan en ese momento, no menos cierto es que resulta una irregularidad, que no conlleva la nulidad, pues el arma (pistola marca Glock, cal. 9 mm, serie GBN378, con su cargador) hallada en la guantera de la jeepeta Toyota Runner, color blanco, placa núm. G169053, figura registrada a nombre del imputado, lo cual no se cuestiona; por tanto, dicho hallazgo no constituye un agravio para este.

9. Que el recurrente también cuestiona el hecho de que no fue invitado a presenciar la requisita que se practicó en el Palacio de la Policía Nacional sobre los vehículos que le ocuparon, pero sobre el particular, la Corte *a qua* **sólo se limitó a señalar que las actas de registro de vehículos fueron debidamente levantadas, y sobre las cuales ya expresamos que no era necesario una segunda advertencia, en razón de que la orden de allanamiento refería que se esperaba encontrar “arma de fuego, droga, ropa quemada o cualquier otro elemento vinculante y utilizado por el investigado el día de la ocurrencia del hecho...”**; por lo que esta Alzada estima que, sobre el particular, la motivación ofrecida no fue suficiente, situación que amerita de un examen más amplio, en consecuencia, esta sala casacional suple esa deficiencia y dicta directamente la solución del caso.

10. Del análisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al imputado le ocuparon en su residencia, entre otras cosas, tres vehículos, los cuales fueron objetos de una revisión durante el allanamiento, ocupando en una de las jeepetas la pistola marca Glock, serie GBN378, con su cargador, siendo desplazados esos vehículos hacia el Palacio de la Policía Nacional, donde se le practicó una revisión profunda, que dio como resultado el hallazgo de un revólver cal. 357, marca Ruger, serie 160-53107, en un compartimiento secreto, debajo del asiento trasero de la misma jeepeta

donde fue hallada la pistola Glock, sobre lo cual se levantó un acta de inspección de escena del crimen marcada con el núm. 212-17, de fecha 10 de julio de 2017, la cual no requiere la advertencia ni la presencia del imputado, en razón de que se trata de vehículos secuestrados o confiscados, teniendo la policía la facultad de realizar revisiones más completas sobre los indicados vehículos, a fin de determinar la existencia o no de elementos que vincularan al imputado con la persona desaparecida; resultando dicha acta de inspección acreditada conforme a la ley a través del juez de las garantías; por tanto, el aspecto cuestionado, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato.

11. En el indicado medio de la instancia recursiva el recurrente sostiene, además:

Que el Capitán, P.N., Gilson Secundino Jáquez, en ese momento 1er. Tte., P.N., no estableció que por ningún lado se le haya ocupado sustancia controlada, u otra arma diferente a la que él poseía bajo licencia, conforme a la certificación de Interior y Policía que le fue ofertada y presentada a la Corte a qua; que fue rota la cadena de custodia cuando el vehículo incautado fuera dejado en el estacionamiento de la Dirección Central de Policía Científica, en un área no protegida, tal y como lo indican el Acta de Inspección de la escena del crimen, para que después de cuatro días del allanamiento, los oficiales de la Policía Nacional, establecieran que encontraron un revólver, sin aportar ningunos de los oficiales que actuaron en la inspección y registro del vehículo que había sido dejado en un lugar del estacionamiento de la Policía Nacional, desprotegida; que contrario a como establece la Corte a qua, en su decisión, página 11, el testigo nunca estableció la marca del arma encontrada; pues dicho testigo, lo que dijo por ante el Juez a quo en su página 24, en sus declaraciones, que encontraron un bulto negro y que requisando la habitación, pudimos encontrar una pistola, y cuando la fiscal dijo ¿perdón, que tipo de pistola? Resp.: “una pistola eléctrica”; que este testigo no dijo en ningún momento que se haya encontrado una pistola marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489; que la corte está imputándole al testigo hechos que no sucedieron o declaraciones que este no externó por ante el plenario, tal y como se puede leer en sus declaraciones íntegras por ante el Juez a quo, desvirtuando así la corte los hechos, pues los testigos no establecieron marca de la referida arma ocupada; continúa diciendo la Corte a qua de que no pudo apreciar de modo alguno, la transgresión de

los derechos fundamentales al imputado, errando así la corte, toda vez que no se le hizo la advertencia ni tampoco el imputado nunca se negó a firmar porque tal y como declaró el testigo a cargo del Ministerio Público, contenido en la página 22, última línea, no estuvo presente, por lo que si se violaron los artículos 175, 176 y por vía de consecuencia fueron transgredidos los derechos fundamentales del imputado.

12. Si bien es cierto que el testigo Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista no señaló en sus declaraciones la droga que le fue ocupada al imputado durante la requisita de su habitación, no menos cierto es que dicha omisión no constituye su inexistencia, toda vez que dicho declarante también manifestó que el acta de allanamiento fue llenada por el Magistrado Viloria –fiscal actuante-, que confirmaron todo lo que habían ocupado, que ya estaba plasmado en el acta, que la firmaron y que luego se la presentaron al imputado para que él vea las pertenencias que se ocuparon en el allanamiento; por tanto, dicha acta describe que al imputado le ocuparon dentro del closet, en el bolsillo izquierdo de una chaqueta color marrón, dos fundas plásticas, una de color amarillo y la otra de color blanco, conteniendo en su interior, un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 3.12 gramos; por tanto, la indicada omisión no constituye una negativa del referido hallazgo; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

13. El recurrente refiere que se rompió la cadena de custodia, por el simple hecho de que los vehículos fueron dejados en el parqueo del Palacio de la Policía Nacional; sin embargo, dicho argumento carece de apoyatura jurídica, debido a que dicho parqueo se encuentra en un lugar cerrado y custodiado por miembros de la referida institución castrense.

14. En lo que respecta al planteamiento de que el indicado testigo no dijo que ocupara un arma 9mm, carece de base legal, toda vez que en sus declaraciones se puede observar, tanto en la página 24 como en la 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que entre las cosas que ocuparon en el closet de la habitación principal, se encontraba una pistola eléctrica, varias cápsulas 9mm y una pistola 9mm, por consiguiente, la descripción general de la indicada pistola, lo que constituye un modo de individualización para diferenciarla con la hallada en la jeepeta del imputado; por tanto, el argumento plasmado por el recurrente carece de fundamentos y, en consecuencia, se desestima.

15. Que en torno al alegato de vulneración a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que las actas de registro de vehículos, están cimentadas a través de formularios preestablecidos para agilizar la actuación; quedando evidenciado que la referida advertencia no era necesaria y que si bien no se le hizo en ese momento por encontrarse el imputado dentro del apartamento, dicha acción se le realizó desde que el representante del Ministerio Público y los miembros de la policía que le acompañaban se le presentaron en la residencia amparados en la orden de allanamiento, la cual describe lo que pretendían encontrar y que se le investigaba en torno a la muerte o desaparición de una persona; por lo que aun cuando no se haya establecido en qué momento el imputado se negó a firmar las actas levantadas, es evidente que desde el cierre del acta de allanamiento el imputado mantuvo su posición de no querer firmar; por consiguiente, todas las actuaciones producto de la orden de allanamiento así lo hicieron constar; en tal sentido, lleva razón la corte al precisar sobre este aspecto, que no hubo violación a los derechos fundamentales del imputado y que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

16. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación contesta los medios de apelación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz sobre la base de cuestiones que los juzgadores de primer grado no dieron por sentado en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que la corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de intermediación, por tanto esto le estaba prohibido conforme el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacer este tipo de razonamiento y valoración debió haberse escuchado los testimonios y producido las demás pruebas, lo cual no hizo; que existe inobservancia de la norma, ilogicidad y falta de base legal en la sentencia cuando los jueces dicen que no hay violación en cuanto a las actas levantas porque su contenido se basta, pero olvida la corte que la propia persona que levantó dicha acta, con su testimonio ha contradicho totalmente lo que consta en la misma, pues tal y como se estableció en el medio anterior, dicho testigo que levantó el acta de registro de vehículo, estableció sin lugar a duda y claramente, que el justiciable estuvo

durante el tiempo que el mismo lo observó, sentado en un mueble con su familia, y que no bajó con él al parqueo, entonces nos preguntamos: ¿Cómo puede la corte dar por sentado la veracidad del acta, si la persona que la llenó y levantó, es precisamente quien la contradice? Que hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; que se vulneró este articulado en ocasión de que la Corte a qua debió respetar los derechos del recurrente, en el sentido de que el mismo siendo poseedor de la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona, probó que no se encontraba en el lugar de la requisa, que no participó durante la misma, ni se le informó de ella, y sobre todo que todo lo que la Corte argumenta sobre que se negó a firmar, sin detenerse a pensar que si él no estaba presente cómo se iba a negar a firmar; que en resumen, las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, constituyendo una ilogicidad que se traduce en una contradicción entre lo que establece la ley, los hechos probados por los testimonios y los que la corte finalmente le atribuye, todo lo cual deja la sentencia falta de base legal.

17. Sobre el particular, esta Corte Suprema procede hacer *mutatis mutandi*, toda vez que en el motivo anterior, se contesta lo cuestionado por el recurrente en este medio; en tal sentido, procede desestimar sus quejas, ya que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo que permitió establecer la advertencia, toda vez que en una de las actas de registro de vehículos en el parqueo de la residencia del imputado, se hace constar que lo hicieron en virtud de la orden allanamiento 0026-JULIO-2017, la cual se le presentó al imputado al momento de penetrar en su apartamento; por tales motivos, desestima el vicio denunciado.

18. Que el recurrente expresa en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, circunscribiéndose a decir que: el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se le iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales (ver página 11 de la sentencia, en sus últimas líneas; que a la Corte a qua le fue planteado que se perdió la intermediación que debe prevalecer en todo procedimiento penal, pues el principio de intermediación exige la relación

directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción, cuando se dan por cierto hechos contenidos en documentos, pero sin cotejarlo con las declaraciones de los testigos, o sin percatarse que son contradictorios con otros medios de pruebas, como las declaraciones del oficial que precisamente llenó el documento se pierde el debido proceso; que no se probaron los hechos y lo dieron por cierto, sin siquiera analizar ni verificar con lógica lo planteado, razón por la cual, planteamos que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, y esto quedó más que demostrado, pues, tanto el Juez a quo como la Corte a qua olvidaron el detalle de que las declaraciones de los oficiales que llenaron las actas, las excluyeron por ser contrarias a lo que ellos mismos afirman que ocurrió en la especie; sin embargo, la Corte a qua, se limitó a expresar que se probó o que se comprobó, sin mencionar por cual prueba o por cual medio, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximirlo de acoger el recurso del que estaba apoderado. Por tanto, la Corte a qua no motivó su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado; que el análisis y motivación de la corte es incompleto e insuficiente, en la medida que excusa el hecho de que se violentaran principios y derechos constitucionales, tales como el de inocencia, el de intermediación, la contradicción en las pruebas, ilegalidad de las pruebas, como de un simple análisis puede advertir esta Suprema Corte de Justicia; que independientemente de que no se lo solicitara el recurrente, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y no lo hizo, por lo que la Suprema Corte podrá obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Que lo alegado por el recurrente en el presente medio guarda estrecha relación con los argumentos anteriores, por lo que esta Alzada en cuanto a su solución se remite a ellos, resaltando además, que en la especie, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, sobre la base del hallazgo inevitable que caracterizó el ilícito de sustancia controlada y la tenencia ilegal de arma de fuego, municiones o piezas; sin que se advierta la aducida violación al principio de intermediación, pues lo retenido por la Corte *a qua* está dentro de los parámetros que le otorga la norma procesal penal en su artículo 421, sobre la base de la ponderación de las actuaciones y los registros de la audiencia realizados por los jueces de juicio, lo que le permitió observar la forma en

que fueron valoradas las pruebas; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

20. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte *a qua* para rechazar el medio planteado sobre el hecho de que no se le entregó una copia del acta de allanamiento, utiliza una argumentación vaga, pues lo que se ha planteado es que la sentencia contenía una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, incurriendo el tribunal a la violación de los artículos 1, 26, 166, 167, 183, y violación a los artículos 68 y 69, en sus ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, pues la sentencia es violatoria al debido proceso de ley y a los principios de la justicia; que los juzgadores emitieron una sentencia condenatoria en base a actas ilícitas en su contenido, por lo que al actuar así, la corte comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples actas procesales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró sin base legal.

21. En lo relativo al alegato de ilegalidad del acta de allanamiento, por no habersele entregado una copia al imputado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

El imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada.

22. Partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se



establece que “Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...”, observamos como se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

23. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en razón de que la cuestionada acta de allanamiento fue acreditada en la fase preliminar y valorada en el juicio, pues los jueces observaron que algunos aspectos sobre esta no fueron cuestionados, lo que dio lugar a determinar su aquiescencia; por consiguiente, la Corte *a qua* no advirtió ilegalidad alguna en su redacción y ponderación; por otro lado, el texto del artículo 183 del Código Procesal Penal, solo hace referencia a la entrega de una copia de la orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

26. Que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone

lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

27. En tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-EN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Densi Sierra Sena.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Densi Sierra Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Barrancones, núm. 1, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Densi Sierra Sena.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Densi Sierra Sena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0094, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por

el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2013, el Lcdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Densi Sierra Sena (a) Amín, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 379, 38, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 2, 3, 39 y 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Jonathan Moris y Argenis de los Santos Quezada.

b) que en fecha 17 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 428-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Densi Sierra Sena (a) Amín, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Jonathan Moris.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00171, de fecha 26 de abril de 2016, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al procesado Densi Sierra Sena (A) Amin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle los Barrancones, núm. 01, Los Guaricanos; culpable del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Juan Jonathan Moris,*

en violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos mil Dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00331 el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Densi Sierra Sena, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, incoado en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00171, fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Densi Sierra Sena del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 53-2018, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega dos medios en su recurso de casación, los cuales describe de la manera siguiente:

**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Negativa de pronunciar la Extinción de la Acción Penal, por el vencimiento de la Duración Máxima de todo proceso, que es de tres (3) años, “todo lo

que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Tercer Medio (sic):** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “Motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Artículo 40-1 de la Constitución de la República.

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Densi Sierra Sena, como parte recurrente, procuró que se revoque la sentencia apelada y como solución pretendida solicitó la “extinción de la acción penal”, porque van más allá de 5 años y diez (10) meses que este caso está abierto, honorables magistrados de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el punto cardinal del proceso en cuestión, al tratarse de un pedimento de orden público que no tiene reglas ni procedimiento para el reclamo del mismo, desde luego que en un proceso penal resulta obligatorio que el órgano juzgador, en tipos penales como en la especie, observe desde qué momento inicia el computado de la extinción de la Acción penal, fijaos bien, que el mismo enfrentó una imposición de una medida de coerción en fecha 05 del mes de junio del 2013, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento plazo de los tres (3) años de proceso penal para la Extinción a que hacemos referencia. Que de las piezas globales del proceso se ha podido comprobar que la defensa técnica ha aportado prueba tendente a demostrar el vicio alegado y que no ha sido por razones atribuidas al imputado ni a su defensa que el proceso no ha concluido definitivamente; aunque a la defensa ni al imputado no le corresponde probar nada sino a la parte contraria.

4. Que la Corte *a qua* para fallar lo relativo al punto mencionado, el cual fue expuesto como un pedimento incidental, dio por establecido lo siguiente:

Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal

Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), fue solicitada por el Ministerio Público e imputada en contra del imputado Densi Sierra Sena, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante y con la cual estamos contestes, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y a las demás, estos no hicieron oposición, cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo razonable y evitar la dilación del proceso, más aún, cuando sobre este recae la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que, a entender de este tribunal, esa inercia de su parte se traduce en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, y en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, y también, mediante su sentencia núm. 949, de fecha 18 de octubre de 2017, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del



tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por el imputado Densi Sierra Sena, por las razones señaladas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada examinó de manera adecuada el planteamiento de extinción de la acción penal, realizado por la defensa del imputado de manera incidental, en sus conclusiones, verificando la Corte *a qua* la existencia de actuaciones realizadas por este y su defensa que contribuyeron a la extensión del plazo, así como las actuaciones de las demás partes, sobre las cuales su defensa técnica no hizo oposición; aspectos que enfocó la corte de manera global y por tanto, rechazó el referido pedimento, en acopio a algunos criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar dicho alegato.

6. Que el recurrente invoca en el desarrollo de su segundo alegato, denominado “Tercer Medio”, lo siguiente:

Al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no apreció los hechos de forma concreta, sin hacer una adecuada aplicación del derecho, con apego a la norma, hizo una incorrecta fundamentación, las razones por las que confirmó la sanción de 20 años, sin ofrecer motivos precisos, suficiente y pertinente, que justifiquen la parte dispositiva y una cuantía tan alta de 20 años de prisión, que debió de ponderar dicho quantum de la pena, el tribunal a quo ni la Corte a qua no motivó, el contenido del artículo 339-CPP, que no fueron aplicados los aspectos positivos a favor del imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de

motivación al momento de imponer la pena. Que en ese sentido se colige que la Corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a transcribir la motivación dada por el tribunal de fondo y sus medios de pruebas, haciendo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. Que al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada al hecho por el cual se juzgó el imputado recurrente de forma tal que el imputado conozca las razones sentenciador a producir una condena de 30 años en su contra.

7. De la lectura de lo expuesto por el recurrente en el desarrollo de su último medio de casación, se colige como argumento esencial la falta de motivos respecto a la valoración de la prueba para la determinación de la pena.

8. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta instancia jurisdiccional, tiene a bien precisar, según se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo para fijar la pena al imputado Densi Sierra Sena, estableció: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Densi Sierra Sena (a) Amín, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, por lo que la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”, (ver página 17 de la

sentencia recurrida); sanción que a entender de esta alzada, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, estableciendo además el tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la pena, a saber: la gravedad del daño causado a la sociedad; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015)”; en consecuencia, esta Corte rechaza el aspecto planteado y examinado.

9. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente y la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta Alzada es de criterio que este acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, toda vez que el fallo recurrido examina desde el numeral 6 hasta el 12, los cuatro medios objetos del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, señalando de manera precisa las razones por las que el tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones del testigo víctima Juan Jonathan Moris, quien identificó al imputado como la persona que, junto a otro, lo atrató, lo despojó de su pasola y le realizó un disparo que le causó una herida en un tobillo, refiriendo además, que su pasola apareció cuando detuvieron al hoy recurrente Densi Sierra Sena; precisando, en ese sentido, la Corte *a qua* que la calificación jurídica adoptada fue acorde a los hechos, en razón de que el imputado actuó conjuntamente con otra persona e hirió a la víctima al momento de despojarlo de sus pertenencias, lo que dio lugar a caracterizar la existencia de asociación de malhechores y robo con violencia; en consecuencia, asumiendo en ese orden, que la pena fijada escapa al control del recurso, por ser dentro del rango legal y a la gravedad del hecho; aspectos con los que está conteste esta Alzada; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

11. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

12. Que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Densi Sierra Sena, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba Rocha y Mareline Tejera Suero   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Otaño Adala, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 186, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública de la provincia de Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Mareline Tejera Suero, actuando a nombre y en representación de Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00455, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 01-022-2020-SAUT-00166, del 28 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 15 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de

2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de julio de 2016, la Lcda. Berlida Florentino, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor A.C.H.S., de 10 años de edad.

b) que en fecha 13 del mes de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 579-2017-SACC-00014, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.C.H.S.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 de marzo de 2018 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00196, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:



**PRIMERO:** Declara al imputado *Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan*, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales A.C.H., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado *Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan* del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por un abogado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo y a la víctima del presente proceso.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00299 en fecha 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable *Alexandro Otaño Adala*, en fecha 6 de junio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. *Engels Amparo*, en contra de la sentencia no.54803-2018-SEEN-00196, de fecha 21 de marzo del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. Que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

**Único Medio:** *Errónea Aplicación de una disposición de orden legal y constitucional, al ser la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426. 3 del CPP modificado por el art. 106 numeral 3 de la Ley 10-15). Insuficiencia motivacional respecto a la pena impuesta, visto el umbral de la pena, determinado por el legislador, para la calificación jurídica del proceso (art. 24, 339 CPP).*

3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Como es sabido es un requisito indispensable para todas las decisiones, la suficiencia motivacional. Esto así amparado dentro del marco jurídico, en el artículo 40.1 de la Constitución y el art. 24 CPP. La sanción del tipo penal que contiene la calificación jurídica de este proceso art. 331 del CP, oscila entre los diez (10) y veinte (20) años. Aplicando en este caso la pena máxima, sin explicar de manera suficiente, las razones que llevaron a esta decisión, y no a la inversa. Que la corte respondió de manera genérica. Que al analizar cada uno de los criterios de determinación de la pena de manera individual, el tribunal inobservó cuestiones establecidas por la defensa, cuya valoración incidía directamente, con la pena a imponer, por ende incurrió en una motivación insuficiente, toda vez que la menor confundió el nombre del imputado y la Corte omitió referirse a ese punto; que la sentencia recurrida se remite a la sentencia de primer grado; que esta sentencia manifestó que el imputado “tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente”; por lo que le surge la duda, sobre entorno a que se refería el tribunal, cuando manifestó eso.

4. Que, sobre el medio argüido, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo de impugnación, si bien es cierto que la menor de edad manifiesta en sus declaraciones que el justiciable sostenía relaciones sexuales con ella y luego le daba dinero, no menos cierto es que la conducta del justiciable es compatible con la forma en que surgen estos tipos delitos, aunado al hecho de que sus declaraciones se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba tales como el certificado médico legal; no configurándose en consecuencia el vicio denunciado por lo que se rechaza este motivo de impugnación. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación, contrario a lo alegado por el recurrente

en la sentencia de marras el tribunal a quo detalló de forma específica las razones por las que le impondría la pena al justiciable, tomando para ello las prescripciones del artículo 339 del CPP, específicamente en sus numerales 1, 2, 5, 6 y 7, conforme puede apreciarse en las páginas 13 y 14 de la sentencia de marras. En relación a que el a quo no tomó en cuenta las características personales del justiciable, en la sentencia impugnada se hace constar en la página 13 lo siguiente: ...En la especie se trata de un infractor que tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permita ubicarse como ente productivo en la sociedad, quien además era una persona de confianza y allegada a la familia no llevando razón en este punto el recurrente. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la resolución de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

5. En lo relativo al argumento de que debió observarse la incidencia de la falta de precisión en cuanto al nombre del imputado, dado por la menor de edad. Del análisis de lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que esta señaló que la sentencia de primer grado está debidamente motivada y sin ningún tipo de omisión; por tanto, al confirmar dicha decisión, hace suyas las fundamentaciones brindadas por los jueces del juicio; en esa tesitura, esta Alzada procede a ponderar lo vertido en esa fase, a fin de valorar si hubo una correcta apreciación sobre las declaraciones de la menor edad y la identificación de su agresor.

6. Al observar la motivación brindada por el tribunal de primer grado, respecto al punto de la participación del hoy recurrente como sujeto procesal, quedó evidenciado lo siguiente: “partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal nos remitimos al testimonio de la menor de edad agraviada A.C.H., recogido de forma especial ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, quien a pesar de ser una niña de 12 años, manifestó al

plenario que su primo Alexander, refiriéndose al imputado la había violado sexualmente... Que la menor de edad agraviada no mostró ningún tipo de dubitación al señalar al imputado Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, como el autor de los hechos que se le imputan, a quien conoce bien porque el mismo era su primo y vivía en su casa”.

7. Que, por tanto, no lleva razón el recurrente sobre el entendido que hubo omisión de estatuir en lo que se refiere a su identificación como sujeto procesal, toda vez que desde la etapa preparatoria o preliminar quedó establecida su individualización, donde la menor de edad, no solo describió su nombre, sino su aspecto físico, su condición de primo, la circunstancia por la cual residía en la vivienda de su madre y la conducta cometida por el imputado para violarla sexualmente; por consiguiente, se trató de una valoración probatoria del testimonio de la menor de edad, conforme a la sana crítica racional, donde quedó comprometida la responsabilidad penal de Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, al consignar que este es primo de la menor de edad agraviada y residía en la casa de esta, era una persona de confianza y allegado a la familia; que el imputado fue la persona que cometió violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de A.C.H., quien es una persona menor de edad; por ende, contrario a lo expuesto por el recurrente, no hubo dubitación en torno a su identificación como autor de los hechos endilgados y tales aspectos fueron valorados al momento de la determinación de la pena, según observó la Corte *a qua* y que figuran contenidos en la sentencia de primer grado en las páginas 13 y 14, donde se detallan las causales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal que fueron tomadas en cuenta para aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor en contra del procesado.

8. Respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, los juzgadores *a qua* dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a los razonamientos constantes de esta Sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

9. En ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional al establecer: ... “que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas” ...<sup>19</sup>.

10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violación sexual, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que los jueces, además, de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de una menor de edad, a quien se le ha lesionado su desarrollo físico-mental.

11. Que si bien el tribunal señaló durante el desarrollo del numeral 2, del artículo 339 del Código Procesal Penal, que el imputado tiene poca posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como ente productivo de la sociedad, no es menos cierto que dicha expresión no constituye una causal de nulidad ni contraviene la pena aplicada, en razón de que la sanción fijada no solo servirá a la sociedad como resarcimiento

---

19 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015;

y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

12. Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, específicamente en la parte *in fine* del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contempla una pena de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando la violación sexual es cometida contra un niño, niña o adolescente, por una persona que tiene autoridad sobre ella; aspecto que puede ser observado desde numerosos ámbitos tanto a nivel social, como laboral y familiar, toda vez que dicho texto también prevé otro tipo de autoridad que es en ocasión de las funciones que desempeña el agresor, no siendo aplicable esta última, sino la primera, por ser el imputado una persona mayor de edad (29 años al momento de los hechos), primo de la víctima, que vivía en su casa y cuando su madre no estaba esta persona quedaba a cargo, por ende, guarda autoridad sobre la menor.

13. Que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos endilgados, los cuales fueron probados más allá de toda duda razonable, quedando claramente establecidos los motivos por los cuales la Corte confirmó la referida pena impuesta al recurrente al haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en apego a los criterios acogidos para la imposición de dicha pena, conforme lo prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos.

14. Del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario

a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las costas.

16. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada

con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Otaño Adala (a) Alexander Botan, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.  |
| <b>Recurridos:</b>          | María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Lorenza Santa Urde.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel La Victoria, imputado; y b) Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado

y residente en la calle Primera Amor núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado; en contra de la decisión núm. 1419-2019-SEEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando en nombre y representación de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, partes recurrentes.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Adonis Castro Baldemora, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Rigoberto Flores Mateo, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por la Lcda. Lorenza Santa Urde, en fecha 27 de diciembre de 2019, en representación de María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, a los recursos de casación incoados por Rigoberto Flores Mateo y Adonis Castro Baldemora en contra de la citada decisión.

Visto la resolución núm. 00407-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, fijando audiencia para conocerlos el 22 de abril de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 153-2020, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente a los recursos interpuestos para el martes 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, la Lcda. Julisa Hernández Rivera, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00816 el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.*

223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, Principal, núm. 6H, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 18 años, domiciliado y residente en la calle Primera Amor, núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima José Francisco Feliz Reyes (fallecido), y los señores María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, querellantes y actores civiles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo viernes diez (10) de noviembre del año 2017, a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

c) que con motivo del recurso de Alzada incoado por los hoy recurrentes Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Adonis Castro Baldemora, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Rigoberto Flores Mateo, través de su representante

legal la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó. Defensora Pública, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00816, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana.

2. El recurrente Adonis Castro Baldemora plantea en su recurso los siguientes medios:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, violando la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación.

3. El recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

que la Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma con relación a su primer medio de apelación sobre la apreciación antojadiza de las pruebas por parte del juzgador, pronunciando una sentencia carente de motivación, faltando a la verdad al decir que no se pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, violando las garantías mínimas consagradas en la Constitución como es la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, omitiendo la Corte estatuir sobre sus medios, obviando la contradicción del testigo Isaac Rivera, ya que en principio dijo que fue el co imputado quien disparo y el día del juicio dice que fueron ambos que accionaron el arma, también se contradice en lo que dijo en

cuanto al despojo de dos celulares y luego dice que fue uno; que falta a la verdad al responder su medio de apelación sobre la contradicción de las declaraciones de la madre de la víctima y del testigo Isaac Rivera, ya que esta manifestó que su hijo le dijo que fue Bolsa que le disparo, y no dice que fueron tres que le dispararon sino que quien accionó el arma fue Bolsa dice la madre y el mismo testigo Isaac en otra parte dice que fue esa persona que le disparo, faltando los juzgadores a la verdad.

4. El recurrente Rigoberto Flores Mateo esgrime en su recurso lo siguiente:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir sobre su primer medio de apelación, violando la tutela judicial efectiva;

**Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación que versa sobre las declaraciones testimoniales y la pena impuesta.

5. El encartado plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por estar relacionados, en síntesis, lo siguiente:

que la respuesta de la Corte es totalmente alejada a su primer medio de apelación, la alzada solo se limitó a ver la sentencia de primer grado y no dio respuesta a nuestro planteamiento en el sentido de que el testigo Isaac Rivera Amezquita se contradice con lo que dijo en la policía nacional y luego en el juicio....ya que en la policía estableció que solo uno accionó el arma y luego en el juicio manifestó que ambos, que debieron tomar en cuenta sus primeras declaraciones que fueron dadas al día siguiente del hecho y no las del plenario tres o cuatro años después, otra incongruencia fue lo relativo al despojo de dos celulares y luego también se contradice con lo declarado por la madre del occiso, quien dijo que fue "Bolsa que le disparo" de lo que se desprende que fue una sola persona que le disparó; que la alzada tomó su segundo medio y procedió a responderlo en donde se suponía que debían dar respuesta al primer medio, y es que la sentencia debe ser redactada de manera lógica y precisa, que cualquier persona pueda entenderla, violando con ello el debido proceso, al dar

una sentencia carente de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena con relación a la edad del imputado.

6. Los recurrentes, en sentido general, plantean los mismos argumentos en sendos recursos, en tal razón se responderán de manera conjunta, los cuales giran en torno a la omisión de estatuir de la Corte *a qua* sobre sus medios de apelación, en cuanto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos a cargo, manifestando que esa alzada solo se limitó a analizar la decisión del juzgador sin examinar sus medios y sin valorar correctamente esas contradicciones, imponiéndoles una sanción sin tomar en cuenta la finalidad de la pena de reeducación y su reinserción a la sociedad, si fueron ambos que dispararon, lo cual devino en omisión de estatuir y una ausencia de motivación, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 383 del Código Penal por haber realizado junto a otra persona (prófuga) un atraco en horas de la noche a los señores Isaac Rivera Amezcuita, Mathew Baxler Marte Linares y Jose Francisco Félix Reyes, quienes se desplazaban por la calle hacia sus casas, en donde el primero logró escapar y el último resultó con heridas de bala que le causaron la muerte días después.

8. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se colige que, contrario a lo esgrimido, esta motivó correctamente su decisión, respondiendo cada uno de los medios invocados por los encartados ante esa sede, examinando de manera puntual las respuestas dadas por los juzgadores del fondo con relación a los vicios que estos le atribuyen a la sentencia emitida, no observando esta Sala vulneración alguna a su derecho constitucional, ya que la alzada analizó de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, el cual fue objeto de dos juicios, arrojando ambos igual sanción penal.

9. Con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato de ambos recurrentes, determinando, que tal y como manifestaran los juzgadores del fondo, no existía contradicción entre ellas, sino que se corroboraron entre sí, ya que uno de los testigos fue víctima del atraco en

donde perdió la vida su amigo; además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón, es improcedente ante esta Sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella; en tal sentido, se rechaza este alegato.

10. Los recurrentes también plantean *falta de motivación por parte de la Corte a qua, con respecto a la pena impuesta, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponerla ni tampoco quien de los dos realizó los disparos.*

11. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de veinte (20) años a cada uno como coautores del hecho en donde perdiera la vida la víctima a consecuencia de los disparos recibidos, dicha pena está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).



13. Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza este alegato.

14. El reclamo en cuanto a que no se determinó de manera precisa si fueron ambos recurrentes quienes accionaron su arma, carece de asidero jurídico, toda vez que ambos fueron condenados como coautores del hecho, y esta Corte Casacional ha sido de criterio, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima que logró escapar manifestó que el occiso se quedó a merced de los imputados, quienes estaban armados, lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

15. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario.

16. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el

momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo, en tal razón esta Corte Casacional es de criterio que la pena impuesta es conforme al derecho.

17. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

18. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora

pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de una defensora pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Lewin Rosado Marte y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewin Rosado Marte, imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-2578600-9, con domicilio en el Cruce de Controba, El Pino, La Vega; Domínguez Tavárez Rent Car S.R.L., y Rodríguez y Los Astros Rent Car S.R.L., tercero civilmente demandado, con domicilio en la avenida Víctor Espailat, próximo al Aeropuerto Internacional del Cibao, Santiago, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 1, Villa Olga, Santiago, contra la sentencia núm. 203-2019-SSN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria manifestar que fueron convocadas todas las partes.

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente su calidad.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Lewin Rosado Marte, Domínguez Tavárez Rent a Car, S. R. L., Rodríguez y Los Astros Rent a Car, S.R.L. y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00505, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00324, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto para el miércoles 21 de octubre, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de noviembre de 2018, la Licda. Marlene Rodríguez R, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lewin Rosado Marte, imputándolo de violar los artículos 220, 268, 303 Numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) que en fecha 6 de febrero de 2019 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 21-2019-SPRE-00002, contra el referido imputado, excluyendo del proceso a la compañía Yelisa Motors.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2019-SCON-00007, el 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Lewin Rosado Marte, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 138, 220, 268, 303 numeral 5, 304 numerales 2 y 3, 306, 308 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria*

en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Lewin Rosado Marte a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega y a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público descentralizado, en favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende la totalidad de la pena, es decir los tres (3) años, debiendo cumplir las siguientes reglas: Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral y prestar trabajos de utilidad en el Cuerpo de Bomberos Civiles del Municipio de Jarabacoa, por el espacio de tiempo consignado en la suspensión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Lewin Rosado Marte al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena remitir esta sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por las señoras Dolores María, Ingrid Maribel Batista de León y Francia Cecilia López Inoa, esta última en representación de la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López, en contra de Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car, SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car, SRL, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige esta materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria a Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car, SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car, SRL, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) divididos de la siguiente manera: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Dolores María, en su calidad de madre del hoy occiso; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Ingrid Maribel Batista de León, en su calidad de hermana del hoy occiso; y c) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Francia Cecilia López Inoa, en representación de la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López, en su calidad de hija del hoy occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, hasta la concurrencia del monto de la póliza; **CUARTO:** Condena a Lewin Rosado Marte y a las empresas Domínguez Tavares Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car, SRL, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado

postulante el Lcdo. Ramón Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) no conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Lewin Rosado Marte, Domínguez Tavárez Rent Car S.R.L. y Rodríguez y Los Astros Rent Car S.R.L. así como Seguros Banreservas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00701, el 19 de noviembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Lewin Rosado Marte, imputado, Domínguez Tavárez Rent Car, S.R.L., y Rodríguez y Astros Rent Car, S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, a través de Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por la empresa Rodríguez & Astros Rent Car, S.R.L., representada por el señor José Arturo Rodríguez Estrella y Empresa Domínguez Tavárez Rent Car, S.R.L., representado por el señor Frailin Joel Domínguez, representados por Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez, en contra de la sentencia núm. 223-2019-SCON-00007 de fecha 3/7/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del municipio y provincia La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

**Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. Los recurrentes plantean en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

que la sentencia atacada no contiene ningún tipo de motivación, que de las declaraciones de los testigos no se deriva que la falta eficiente y



generadora estuviese a cargo del imputado, que los testigos no pudieron ver al conductor, de modo que no se pudo individualizar, que la víctima no llevaba casco protector, que lo declarado por los testigos no sustenta la acusación del ministerio público, la Corte debió en base a los hechos fijados descargar de falta al imputado, que la pena debe ser proporcional a la adecuación entre la conducta del imputado y esta, que no se valoró correctamente la conducta del imputado y de la víctima; que la suma indemnizatoria es exagerada y no se justificó ese monto, que le otorgaron una suma a la hermana del occiso, quien no demostró su dependencia económica con él, que no basta el vínculo afectivo que une a los hermanos sino que se demuestre la dependencia económica, lo que no sucedió, que la Suprema Corte de Justicia ha fallado en ese sentido y el juzgador no motivó al respecto y tampoco la Corte por lo que dicha constitución en actor civil debe ser rechazada y la Alzada omitió responder este aspecto dejando su sentencia sin motivos y carente de base legal, violando así su derecho de defensa; que el vehículo estaba al momento del accidente a nombre de Domínguez Tavárez Rent Car y condenaron civilmente también a Rodríguez & Los Astros Rent Car, situación que debe ser regularizada, pasando por alto la Corte cada uno de estos vicios planteados, limitándose a hacer suyo el criterio del juzgador pero sin motivar, desestimando de manera genérica sus medios de apelación.

4. En la primera parte de sus argumentos plantean los recurrentes, en síntesis, que la sentencia de la Corte *a qua* adolece de motivación en cuanto que no se valoraron correctamente las declaraciones de los testigos, ya que de estas no se deriva que la falta generadora del accidente estuviese a cargo del imputado, que se debió a la falta de la víctima, no valorándose correctamente ambas conductas.

5. El imputado Lewin Rosado Marte fue condenado a 3 años de prisión, siendo suspendida la misma, y multa de 10 salarios mínimos por violación a la Ley de Tránsito al impactar la motocicleta donde se desplazaba la víctima, la cual falleció a causa de los golpes y heridas recibidas, imponiéndosele una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los familiares de la víctima, suma que pagaría conjuntamente con Domínguez Tavárez Rent a Car y Rodríguez y Los Astros Rent a Car.

6. Plantean los recurrentes una falta de motivación con respecto a la valoración de las declaraciones testimoniales y a las conductas tanto del imputado como de la víctima.

7. Al examinar la decisión dictada por la Corte de Apelación a la luz de lo planteado se colige que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta respondió de manera motivada este aspecto de la decisión, en donde se valoraron tanto las declaraciones testimoniales como las conductas de las partes envueltas en el siniestro, determinando la alza que el fallo apelado reposaba en una adecuada fundamentación, sustentando el juzgador su decisión en las pruebas a cargo producidas en el plenario, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que cubría al procesado, donde quedó demostrado que la falta en la generación del accidente fue la conducción temeraria e impudente de este, producto de que conducía a una velocidad inadecuada y sin detenerse en la intersección a pesar de que no tenía la preferencia, sin tomar en cuenta la señalización de “pare” en la vía por la que transitaba, razón por la cual impactó con la motocicleta de la víctima, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos.

8. Con respecto a la valoración de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente es conveniente apuntar que la evaluación de esta es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que ciertamente cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

9. que con relación a este aspecto se puede comprobar que, contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se demostró fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una

falta, como lo es la violación a la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a causa de las lesiones recibidas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado; en tal sentido no hay reproches a la decisión en cuanto al aspecto penal, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por estos ante esa instancia en lo que tiene que ver con la valoración de las declaraciones testimoniales y de las conductas tanto de la víctima como del imputado; en consecuencia se rechaza este reclamo.

10. Los encartados también aducen omisión de estatuir en cuanto al aspecto civil de la decisión, toda vez que, le plantearon a la alzada que la indemnización es exagerada, que no se justificó ese monto, que hubo una falta de base legal por parte del juzgador al momento de favorecer con una indemnización a la hermana del occiso sin ningún sustento legal, ya que a decir de estos, ella no depositó prueba alguna de que dependiera económicamente de este, planteándole además el yerro producido por el juzgador al condenar a indemnizaciones tanto a Domínguez Tavárez Rent a Car como a Rodríguez y Los Astros Rent a Car, ambos como terceros civilmente demandados; manifestando que ambos aspectos contradicen criterios firmes dados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en violación al derecho de defensa, así como el hecho de que la indemnización es exagerada

11. Al examinar el fallo dado por la Corte se observa que ciertamente esta no dio respuesta a lo planteado por los encartados, limitándose a citar sus medios pero sin responderlos, justificando su respuesta en que la empresa Domínguez Tavárez Rent a Car fue condenada por ser beneficiaria de la póliza, cuando en modo alguno fue esto lo que se le planteó, obviando responder de manera directa los aspectos relativos a la indemnización a la hermana del occiso sin que esta demostrara la dependencia de este, así como la condena civil a dos entidades como terceras civilmente responsables, cuando una de ellas ostentaba su calidad de beneficiaria de la póliza y otra poseía la guarda del vehículo al

momento del accidente, aspectos estos que inciden de manera directa en la indemnización acordada; en consecuencia se acogen los argumentos de los recurrentes en este sentido por incurrir la alzada en una omisión de estatuir.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Lewin Rosario Marte, Domínguez Tavárez Rent a Car y Rodríguez y Los Astros Rent a Car, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; y casa la decisión recurrida solo en el aspecto civil, confirmando lo penal, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pero con una composición distinta a la que conoció el proceso, a los fines de dar respuesta a lo planteado por los recurrentes en el aspecto civil.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre del año 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Arturo Ozuna.

**Abogadas:**

Licdas. Hilda Martínez y Ángela María Herrera Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0115538-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 84, del sector el Cachón de la Rubia (cerca de Los Minas), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre del año 2019.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: “Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado”.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a Lcda. Hilda Martínez, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Arturo Ozuna, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Arturo Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00845, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Matti Yajaira Noboa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arturo Ozuna, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lisbeiry Isabel Peña Jiménez.

b) que en fecha 3 de septiembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 582-2018-SACC-00555, contra el referido imputado.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSen-00133 el 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Arturo Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115538-2, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 84, El Cachón de la Rubia, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de violencia de domestica e intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisbeiry Isabel Peña Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lisbeiry Isabel Peña Jiménez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Arturo Ozuna, al pago de una indemnización



por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Lcdo. Guillermo Sosa Stephens por sí y por el Lcdo. Ramón Martínez Mueses, con la Lcda. Edys Peña de Valdez, por haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Vale cita para las partes presentes.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Arturo Ozuna interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00544 el 30 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Arturo Ozuna, en fecha 27 de mayo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00133, en fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00133, en fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Arturo Ozuna plantea en su recurso lo siguiente:

**Único motivo:** Cuando la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, y por ser contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único motivo, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia que fue violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ignorando que asumió la culpa y se mostró arrepentido, que ha hecho cursos en la cárcel, que nunca estuvo preso, que la Corte no se refirió a eso, ni establece de forma clara porque no se suspendió una parte de la pena impuesta, así como tampoco comprobó alguna razón que permitiera flexibilizar la misma en torno a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contradiciendo criterios de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la correcta motivación de las decisiones, máxime que ha sido sincero y está haciendo cursos para resocializarse y no volver a cometer los hechos.

4. Que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Lisbeiry Peña Jiménez, por golpearla físicamente, dándole trompadas en la cara, en la cabeza, chocándola contra la pared y agrediéndola verbalmente con palabras obscenas, lo que ocurrió en varias ocasiones, según declaraciones de esta, resultando con varias lesiones en distintas partes del cuerpo, según certificado médico expedido a esos fines; siendo condenado a 6 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

5. Que el encartado discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto los criterios para la imposición de la pena y a la suspensión condicional de la misma, incurriendo, a decir de este, en falta de motivación.

6. Que a los fines de verificar el vicio de falta de motivación invocado por el imputado recurrente Arturo Ozuna, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido determinar que la Corte *a qua* para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena de conformidad con los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, expresó entre otras cosas que la pena impuesta por el tribunal de primer grado estaba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de establecer

el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad, concluyendo esa instancia que los juzgadores cumplieron con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales, y emitieron una sanción proporcional al hecho probado.

7. Que esta sede casacional está conteste con el fallo atacado, toda vez que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre el medio planteado por el reclamante en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en esta se exponen las razones en las que se fundamentó para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis de por qué desestimó su alegato, lo que le permite comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes sobre los que se sostiene, conteniendo una argumentación que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo.

8. Que en lo relativo a la suspensión parcial de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

9. Que como se observa, la suspensión condicional o parcial de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, máxime que la víctima manifestó en sus declaraciones tener miedo de que este la matara porque tenía dos hijos que criar.

10. Que la Corte *a qua* justificó su proceder de forma satisfactoria al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión parcial de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, evidenciándose que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena a imponer por el tipo penal retenido, a saber, artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, es de 5 a 10 años, pero además su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, por lo que el hecho de que el imputado calificara para la obtención de tal privilegio no obliga al juzgador a otorgarla, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, mas no una obligación de suspenderla en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar su alegato, por improcedente y mal fundado.

11. Que por otra parte, en lo que respecta a la imposición de la pena de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio constante en esta sede que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicha pieza legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, así como tampoco está obligado a tomar en cuenta cada uno de estos; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador y siempre puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerla se tomaron dichos criterios, tal y como corroborara debidamente la Corte *a qua*; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

12. Es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, y estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, todo lo cual fue tomado en cuenta. (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700).

13. Que la Corte *a qua* analizó los argumentos planteados por el recurrente, lo que hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de su recurso, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, como se dijera en otra parte de esta decisión, al amparo de la sana crítica racional que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito que se le imputa.

14. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las costas.

17. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Ozuna, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00544, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Danilo Antonio Calderón Javier.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Calderón Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacelia Pérez, núm. 14 parte atrás, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externé sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Danilo Antonio Calderón Javier en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del día 19 de enero de 2021.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez R., defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Calderón Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,



419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danilo Antonio Calderón Javier, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Braulio Antonio Álvarez García.

b) que en fecha 9 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 578-2017-SACC-00337, contra el referido imputado.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSen-00063 el 1 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la calificación jurídica de violación a los artículos 305, 307, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por no haberse probado la misma; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Danilo Antonio Calderón Javier (a) La Mosca, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral ocupación pintor, domiciliado en la calle Ana Celia Pérez, casa núm. 14, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo; de los delitos de tentativa de homicidio y asociación de malhechores; en perjuicio de Braulio Antonio Álvarez García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria; **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública;* **CUARTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danilo Antonio Calderón Javier, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00069 el 1 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Danilo Antonio Calderón Javier, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a través de su abogado constituido la Lcda. Martha Esteves Heredia, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00063, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00063, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso (sic).*

2. Que el recurrente Danilo Antonio Calderón Javier plantea como único motivo lo siguiente:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivos suficientes, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3. Que el recurrente en el desarrollo de su medio alega en un primer orden que:

La decisión no explica porque fue condenado a 20 años de prisión, que la Corte responde el primer y tercer medio de manera conjunta como

si se trataran de lo mismo, obviando dar respuesta a dudas y errores imperdonables, en cuanto a que nunca se explicó como el recurrente se asoció con el fin de dar muerte a la víctima y que lo hizo cumpliendo orden de Domingo Rivera, cuando el juzgador desmeritó el plano fáctico de la acusación cuando la víctima dice lo contrario, quien además cambió la versión de los hechos, que no se probó el intento de asesinato ni sus elementos.

4. El reclamante manifiesta que la Corte al responder el primer y tercer medio de manera conjunta dejó de responder aspectos importantes como el relativo al hecho de que no se demostró cómo fue que se asoció para dar muerte a la víctima por orden de Domingo Rivera, haciendo reseña el recurrente al fallo del tribunal de primer grado; pero, al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara a lo planteado ante esta en su recurso de apelación en cuanto a esos medios, se observa que el recurrente no hace mención en modo alguno al coimputado Domingo Rivera en su tercer medio, quien es padrastro de la persona que fue condenada en ocasión de un atraco sufrido por el señor Braulio Antonio Álvarez García en una ocasión, lo que generó una serie de amenazas en contra del señor Braulio Álvarez por parte de este coimputado, culminando con la agresión de que la víctima fuera objeto por parte del recurrente conjuntamente con los demás coimputados sometidos también a la justicia y en la que resultó con varias heridas de arma de fuego.

5. Que como se dijera anteriormente el recurrente no se refiere al señor Domingo Rivera en su recurso de apelación, razón por la cual no puso a la Corte *a qua* en condiciones de responder este aspecto, limitándose la Corte a lo planteado en dicha instancia, respondiendo de manera conjunta el primer y tercer medio porque estaban relacionados, ya que se referían a las declaraciones testimoniales y a la sanción impuesta en base a lo manifestado por aquellas, todo lo cual podía hacer, en razón de que los medios invocados si se relacionan se pueden responder de manera conjunta siempre y cuando se dé respuesta a los aspectos esgrimidos en ambos, como sucedió en el presente caso, en donde la Alzada sin hacer uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente a la luz del fallo emanado por los juzgadores del fondo, y las rechazó por entender que estos realizaron una motivación sustentada y correctamente fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme la correcta valoración que se hiciera de las pruebas aportadas a la glosa procesal, lo que

culminó con la calificación jurídica de tentativa de asesinato y asociación de malhechores, no quedando lugar a dudas de que el cuadro imputador arrojado en su contra comprometía su responsabilidad penal y se enmarca dentro de los tipos penales citados, por lo que no hay reproches a la respuesta de la Alzada en ese sentido.

6. Que el recurrente también arguye que la Corte no motivó la pena impuesta, pero este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que esta validó de manera correcta las razones que tuvieron los juzgadores para imponer una sanción de 20 años por los tipos penales endilgados, en razón de que el señor Braulio Antonio Álvarez había sido víctima de un atraco por varios sujetos en el año 2012, entre los cuales se encontraba un hijastro de uno de los coimputados en el caso que nos ocupa y que fuera condenado a 20 años por la jurisdicción ordinaria, lo que fue el detonante para que su padrastro junto a otros se apersonaran en su casa momentos en que aquel llegaba y le emprendieran a tiros, que además este lo amenazaba constantemente de matarlo si persistía en su deseo de asistir a las audiencias a celebrarse en el juicio que se le seguía a su hijastro, en donde, la propia víctima manifestó que tuvieron que darle protección y sacarlo del sector donde residían para preservarle la vida, lo cual se corrobora en la acusación presentada por el órgano acusador; de lo que se infiere que la sanción penal impuesta fue conforme a la gravedad de los daños.

7. En lo que respecta a la imposición de la pena ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción los juzgadores tomaron en cuenta los

criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre estos la gravedad del daño. (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

8. Que el argumento relativo a que la Alzada confundió lo declarado por la víctima con lo manifestado por el recurrente carece de relevancia, toda vez que esto obedeció a un error material al momento de transcribir la deposición de ambos en la audiencia que conoció de su recurso, que en modo alguno incidió en las motivaciones de derecho dadas por esta, en tal sentido, se rechaza también este alegato, así como lo planteado sobre la calificación dada a los hechos en razón de que constituye un medio nuevo en casación y, además, ataca directamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado en ese sentido, en consecuencia, se rechaza en su totalidad el recurso de casación del encartado, quedando confirmada la decisión.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Calderón Javier, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00069,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa las costas por estar asistido de un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Sardys de la Cruz, Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.                    |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Méndez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 3, el Hoyo, San Cristóbal; y b) Joel Valdezpino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, sector La Piscina, San Cristóbal; imputados, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente en funciones expresar: “Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado”.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra a la abogada de las partes recurrentes a fin de que externen su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Sardys de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Morena Soto de León, en representación de los señores José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de enero de 2021.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente su dictamen.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sardys de la Cruz, defensora pública, en representación de José Antonio Méndez Mejía, depositado el 1 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de Joel Valdezpino Lorenzo, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01052, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, fijando audiencia para conocerlos el 26 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de julio de 2015, la Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00154 el 17 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación dada en el auto de apertura a juicio al proceso seguido al imputado Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, de generales que constan, consistente en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley 36-65, por los artículos establecidos en el 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 en 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al imputado Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, de cometer los ilícitos de Asociación de Malhechores, Robo Agravado, Complicidad en Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Arma de Fuego en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 en 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley*

36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Cándido Ramón Brea de los Santos, y de los señores Tony Soriano Lara, Carmen Bello Moreno y Wilson Caro, así como el Estado Dominicano, y se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Se declara a los imputados Bladimir Florentino (a) Blas y José Antonio Méndez (a) Yan, de generales que constan, culpables de los ilícitos de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 en perjuicio de los señores Tony Soriano Lara, Carmen Bello Moreno y Wilson Caro Mateo, en consecuencia se le condena a cumplir a cada uno diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original, los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Arma de Fuego, al no quedar comprobada la participación de estos imputados en relación a estos ilícitos; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencias; **QUINTO:** Se rechaza la Constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Cándido Brea Asencio, Juana de los Santos y Carmen Bello Tejeda, toda vez que no demostraron sus calidades mediante la presentación de las actas del Estado Civil correspondiente que probaran la filiación existente con el occiso Cándido Ramón Brea de los Santos; **SEXTO:** Exime a los imputados Joel Valdezpino Lorenzo (a) Chameco, Bladimir Florentino (a) Blas y José Antonio Méndez (a) Van, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensores público; **SÉPTIMO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, el objeto material aportado al juicio, consistentes en una pistola marca Hi Power calibre nueve (9) milímetros, serie número 397818, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley.

c) que con motivo de los recursos de alzas incoados por los hoy recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Joel Valdezpino Lorenzo; b) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Bladimir Florentino; y c) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Sardys de la Cruz, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Méndez Mejía; todos contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00154, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Que el recurrente José Antonio Méndez Mejía interpuso un recurso de casación de fecha 1 de julio de 2019 y otro el 4 de marzo de 2020, el cual es una copia íntegra del primero, pero no procede examinarlo por tratarse de un segundo recurso.

3. Que el recurrente José Antonio Méndez Mejía plantea en su recurso de fecha 1 de julio de 2019 el siguiente medio:

**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma legal y constitucional, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en resumen:

*Que la Corte debió verificar que los testigos referidos mostraban contradicción entre ambos, ya que debieron declarar lo mismo y no fue así,*

*pues en el primer juicio ninguno de los testigos presenciales pudo mencionar o identificar al imputado recurrente como quien estaba en el lugar de los hechos, no pueden en un segundo juicio variar sus declaraciones incurriéndose en un error al valorar las pruebas y determinar los hechos.*

5. Que los recurrentes José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo fueron sometidos a la acción de la justicia, juntamente con otros coimputados, siendo condenado, el primero, a 10 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y, el segundo, a 15 años por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 59 y 62 con respecto al 295 y 304 del mismo texto, así como 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que estos eran parte de una banda de atracadores que se dedicaban a delinquir en fechas distintas en la ciudad de San Cristóbal, de los cuales algunos de ellos han fallecido fruto de persecuciones policiales, en donde penetraban a negocios comerciales, armados, siendo partícipes de la comisión de los hechos donde resultaron heridas varias personas, entre ellas un oficial del ejército, quien falleció a causa de las lesiones sufridas cuando perseguía junto a algunas de las víctimas a los imputados hoy recurrentes, quienes se desplazaban en una motocicleta.

6. Que el único planteamiento del encartado José Antonio Méndez Mejía gira en torno a la valoración que se le diera a las declaraciones testimoniales, alegando contradicción entre estas con relación al primer juicio celebrado en el 2016, pero al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido esta motivó correctamente su decisión, examinando de manera puntual este aspecto de su recurso, en donde luego de examinar la decisión dictada en el primer juicio en fecha 15 de septiembre de 2016 y contraponerla con la emitida por el juzgador del fondo en el segundo juicio en fecha 17 de agosto de 2018, determinó que no existía la alegada contradicción, siendo categórica la Alzada en señalar que en ambos escenarios los testigos a cargo identificaron sin lugar a dudas a los imputados José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo como dos de las personas que perpetraron el hecho delictivo; por lo que luego de la Alzada examinar la sentencia recurrida determinó que no se observaron violaciones a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado José Antonio Méndez (a) Yan, ni a las reglas del debido proceso de ley, ya que

la sentencia cumplía con los requisitos de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

7. De lo antes transcrito se infiere que con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato del recurrente, determinando, luego de examinar las decisiones emanadas de ambos tribunales, que no existía contradicción entre aquellas, sino que se corroboraron entre sí, ya que uno de estos testigos fue víctima del atraco en donde perdió la vida uno de ellos mientras perseguía a los imputados, mismo que era oficial del ejército; pero, además, con respecto a las declaraciones de los testigos es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón es improcedente ante esta sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de que gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella, en tal sentido se rechaza el alegato del recurrente.

8. Que el recurrente Joel Valdezpino Lorenzo esgrime en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación.*

9. El encartado plantea en el desarrollo de su alegato, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no contestó lo relativo a la incorrecta aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, que tipifican la Complicidad, arguyendo que estos fueron mal aplicados porque el supuesto de hecho utilizado para subsumirlos en los mismos no se adecuaba correctamente, ya que según el juzgador el recurrente fue cómplice de homicidio voluntario porque le fue ocupada el arma de fuego con la que supuestamente mataron a la víctima, sin embargo no explicó en qué consistió su colaboración para la realización de este tipo penal, sino que se basó en un

hecho posterior al homicidio, que la norma penal solo admite la figura de la complicidad posterior a la infracción cuando se trata de un robo donde el imputado aún no haya participado y en el mismo se le ocupen parte de los objetos robados a sabiendas de su procedencia, que no es el caso, incurriendo la Corte en una motivación genérica sobre la valoración de las pruebas y contraria a las reglas de la sana crítica.

10. Que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa que esta al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida a Joel Valdezpino Lorenzo determinó que el juzgador del fondo actuó conforme al derecho, toda vez que se fundamentó en el hallazgo del arma homicida en manos de dicho imputado, luego de que su compañero Johan Guzmán Rosario (a) La Sarna callera abatido en el enfrentamiento que sostuvieron con el oficial fallecido Cándido Ramón Brea de los Santos, arma esta que fue sustraída días antes en un atraco al oficial Tony Soriano Lara, y que posteriormente fue utilizada para otros hechos delictivos, entre los que se encuentra el que nos ocupa.

11. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración probatoria al confirmar el tipo penal de complicidad en su contra, toda vez que esta examinó debidamente las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar en el sentido que lo hizo, ya que aquel fue condenado por asociación de malhechores, robo agravado y complicidad en el homicidio donde perdió la vida un agente policial, siendo señalado de manera categórica por los testigos presenciales, entre ellos el oficial Tony Soriano Lara, quien afirmó sin dudar que el recurrente junto a otros se presentaron donde este se encontraba con su hija, encañonándolo con una escopeta y sustrayéndole su arma de reglamento, la cual usó posteriormente para otros hechos delictivos, incluido la muerte del sargento Cándido Ramón Brea de los Santos, todo lo cual tiene soporte en las pruebas aportadas al proceso, tanto testimoniales como periciales, las que destruyeron la presunción de inocencia que le revestía, en consecuencia se rechaza su alegato.

12. Que la alegada insuficiencia de motivación de la decisión invocada por ambos recurrentes, no se observa, ya que la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su

decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia, se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión.

13. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

14. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Méndez Mejía y Joel Valdezpino Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Compensa las costas por estar los recurrentes asistidos de un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2019.                    |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Natanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás o Carlos Daniel Nicolás (a) Piña. |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Robinson Reyes y Dra. Nancy Francisca Reyes.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Arnaud y Pavel Alexander Javier Gómez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4444-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir los recursos de casación interpuestos por: a) Natanael Parra Mercedes,

dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón Los Cubanos, cerca del colmado Martínez, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Carlos Daniel Medina Nicolás, dominicano, mayor de edad, soltero, delivery, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 65, callejón 6, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 501-2019-SEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Por el imputado Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo, dominicano, 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón Los Cubanos, cerca del colmado Martínez, La Ciénaga, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Los Veteranos 4, a través de su defensa técnica, Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, incoado en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Dra. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas; y b) Por el imputado Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, dominicano, 21 años de edad, soltero, delivery, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 65, callejón 6, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, teléfono 829-714-2965, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Galpones, celda 3, el patio, a través del Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos; ambos recursos contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SEN-00026, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara a los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás también conocido como Piña y /o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, de generales que constan en el

expediente, culpables del crimen de intento de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señores Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu; en consecuencia, se les condena a ambos imputados a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Exime a los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de abogados de la defensoría pública. En el aspecto civil; **Tercero:** Condena a los procesados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, al pago solidario y en conjunto de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituida en actora civil, señores Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu, como justa reparación por los daños perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo; **Cuarto:** Exime a la parte imputadas, los ciudadanos Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, del pago de las costas civiles, ya que los mismos se encuentran asistidos de la defensoría pública; **Cuarto:** Fija lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m., quedando todas las partes citadas, tal como ha procedido a hacer la secretaría, por lo que se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega de la misma a las partes' (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda

vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00026 el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy impugnada.

1.3. Que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de: a) Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66-V de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y b) Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por ambos intentar matar a Damaris Glory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu, logrando herir de bala a la primera, en el hombro izquierdo.

1.4. Que no conforme con la sentencia impugnada, Natanael Parra Mercedes y Carlos Daniel Medina Nicolás presentaron recurso de casación el 2 y 9 de agosto de 2019, respectivamente, a través de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, siendo ambos recursos notificados al Ministerio Público y a la parte querellante y actor civil, sin que estos hayan presentado escritos de contestación al respecto.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. El Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Natanael Parra Mercedes, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien fallar conforme lo establece nuestra norma”.

2.2. El Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en representación del recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme

a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien fallar conforme lo establece nuestra norma”.

2.3. El Lcdo. Rafael Arnaud, por sí y por el Lcdo. Pavel Alexander Javier Gómez, en representación de la parte recurrida, Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu; por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar los referidos recursos de casación, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

2.4. La procuradora general adjunta dela procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia núm. 501-2019-SEEN-00095 del 15 de julio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y el debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

3.1. En cuanto al recurso de casación de Natanael Parra Mercedes:

Único motivo: *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ...Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por no haberse valorada de manera correctas las pruebas del proceso y la no motivación acorde a lo planteado. (Sic).*

3.2. Que el recurrente Natanael Parra Mercedes, en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el evento ocurre en la casa de la señora Maritza, la cual no fue aportada al plenario para corroborar la versión de las víctimas, por lo que no se pudo comprobar la certeza de esta teoría; que la corte quiere que sea el imputado que aporte las pruebas de su inocencia, invirtiendo el fardo de la prueba; que la corte también establece de manera errada, que los testimonios de las víctimas, fueron corroborados por el certificado médico de la señora Damaris Agüedo Cepeda, pero resulta que es una prueba certificante que lo único que prueba es que recibió una herida, no quién se la causa, por lo que no lleva razón la corte, y por segunda vez realiza una errónea valoración de las pruebas, como ha venido reclamando la defensa del imputado, que cuando la corte pretende contestar nuestro reclamo de la formulación precisa de cargo, solo detalla lo acontecido en el juicio de fondo, sin dar su opinión del caso; a que otro aspecto a destacar es la respuesta dado a que era imposible que el imputado haya sido condenado por coautoría de tentativa de homicidio, primero porque esa figura jurídica no está regulada en nuestro país, y segundo porque no se probó el principio de ejecución realizado por este y mucho menos la fuerza irresistible que impidió que se materializara la muerte de la víctima; que las víctimas refieren que los imputados dispararon en dos lugares, pero no existe un acta de inspección de la escena del crimen que le dé veracidad a esta teoría; que tampoco se preocupó la corte por verificar la contradicción en que incurrió el tribunal a quo cuando este decide eliminar de la acusación los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y la violación a la Ley 631-2016 y solo acoge el 2, 295 y 304 del mismo código, pero no establece el elemento objetivo del tipo penal de coautoría, el cual, claro está, no está consignado en la norma adjetiva de nuestro país, como es el Código Penal Dominicano, incurriendo en una franca violación de la ley.*

3.3. En cuanto al recurso de casación de Carlos Daniel Medina Nicolás:

**Primer medio:** *Errónea valoración de los elementos de Prueba 417.2;*  
**Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia.*

3.4. Que el recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte debió observar la parcialidad de los testigos Damaris Flory Agüedo y Carlos Manuel Abreu, por ser testigos víctimas, parte interesada,

pareja sentimental y entraron en contradicción según se observa desde la página 8 hasta la 11, de la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00026 y que no existían pruebas periféricas que corroboraran el hecho.

3.5. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de marras entra en contradicción toda vez que a dos personas que tuvieron participaciones distintas le han impuesto la misma pena, sobre esto la Primera Sala de la Corte no da respuesta ni precisa el porqué de la decisión que tomaron sobre los encartados.

#### **IV. Consideraciones de derecho.**

4.1. En cuanto a lo expuesto por el recurrente Natanael Parra Mercedes, también mencionado en el expediente como Nathanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, esta corte de casación advierte que este recurrente se concentra en señalar que hubo errónea valoración de la prueba testimonial, que no existe la coautoría y que la corte invirtió el fardo de la prueba.

4.2. En lo que concierne al alegato de falta de valoración de la prueba testimonial y motivos errados en torno a esa prueba, esta alzada es del criterio que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso de la especie, escapando su análisis del control casacional. No obstante, la corte *a qua* ponderó dicho aspecto brindando motivos suficientes y correctos, al apreciar que lo narrado por Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu se corroboraba entre sí, al señalar con precisión la participación de cada uno de los imputados en los hechos endilgados y, además, establece la existencia de la valoración de las pruebas, al indicar que el certificado médico secunda la existencia de una herida de bala en el brazo derecho de la primera, lo que conllevó a determinar con rigurosidad que sus ponencias le merecieron entero crédito a los juzgadores del juicio, sin que se estableciera la existencia de animadversión en las declaraciones de las víctimas respecto de los hoy imputados; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

4.3. Que la corte *a qua* para contestar lo relativo a la coautoría manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*...Esta alzada entiende pertinente que procede analizar la participación concreta del recurrente Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, en estos hechos, para establecer así, si nos encontramos ante un supuesto de coautoría en los términos previstos por el legislador, al quedar establecido como un hecho cierto que este, una vez discute con la víctima Carlos Manuel Abreu, se retira y regresa pasado cinco minutos conduciendo una motocicleta junto a su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, este último armado de un arma de fuego, y agreden a tiros a las víctimas, para después de herir de bala a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, ambos emprender la huida. La participación del imputado en el hecho, permite concluir que la naturaleza de la actuación principal de este, juntamente con su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, de conducir la motocicleta en que ambos se desplazaban y dirigirse a la casa de ambas víctimas, disparando contra ambos, entra en el ámbito de la coautoría en atención a las condiciones particulares y a la esencialidad de la participación del recurrente Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, en la obtención del resultado, puesto que lo que determina si una persona es coautor o cómplice es precisamente la importancia de la contribución, y en este caso el resultado no hubiese sido obtenido sin la participación de Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, ya que fue este la persona que condujo la motocicleta hasta la casa primero de la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda y posteriormente a la vivienda de Carlos Manuel Abreu, que es en donde su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, hiere de bala a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, para posteriormente ambos emprender la huida del lugar; por lo que este argumento examinado y delimitado en la letra c) del primer y segundo motivo de recurso, debe ser desestimado.*

4.4. Que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte *a qua* ponderó lo alegado por el recurrente y contestó de manera adecuada lo relativo al planteamiento de la coautoría, quedando caracterizada la infracción cometida por el imputado, su papel preponderante y el dominio del hecho, con una participación consciente y voluntaria, lo que dio lugar a ser condenado a una sanción de 8 años de reclusión mayor, por tentativa de homicidio voluntario, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ambos recurrentes tuvieron una participación activa, que los hace merecedores de la sanción que le fijara el tribunal *a quo*, la cual fue el resultado de la valoración de los hechos



fijados, la calificación aplicada y los criterios para la determinación de la pena, que se ajusta al daño percibido por la víctima, la participación de los imputados, la proporcionalidad y por ser dentro del rango legal.

4.5. Que el recurrente Natanael Parra Mercedes, le reclama a la corte *a quo* haber invertido el fardo de la prueba, al expresar lo siguiente: “siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal *a quo* con relación a los testimonios presentados, porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad”.

4.6. Sobre el particular, esta corte de casación es del criterio que los jueces al momento de valorar cada prueba deben ser comedidos, pues el valor de estas no es constante, sino que varía en cada caso, por lo tanto, deben tener en cuenta todas las circunstancias de la causa y en el caso de la especie, la acusación aportó prueba material, como lo fue el certificado médico de la víctima Damaris Flory Agüedo Cepeda, que comprueba el hecho de que esta fue herida de bala; así como la prueba testimonial, mediante las declaraciones ofertadas por las víctimas, las cuales se corroboran entre sí y señalan directamente cuál fue la participación de cada uno de los imputados, hoy recurrentes, en los hechos endilgados; por consiguiente, los juzgadores en base a tales elementos de prueba aportados entendieron que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los justiciables; por tanto, no se trata de invertir el fardo de la prueba, como aduce el recurrente, sino que los imputados al momento de contradecir o refutar la prueba, deben lograr desacreditar aquella que los vincula al hecho, lo cual no ocurrió; por lo que, dicho argumento carece de fundamento y de base legal.

4.7. Que el recurrente también alega que la corte dice que sí se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, pero nada evitó que los imputados materializaran su acción y, además, no se preocupó por verificar la contradicción en la que incurrió el tribunal *a quo* al excluir los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-2016.

4.8. Que la corte *a qua* contestó el referido planteamiento sobre la calificación que fue fijada por el tribunal de juicio, al indicar en el numeral 20 de su decisión, lo siguiente:

*Entiende esta alzada que yerra la parte recurrente, al entender que entra en contradicción el tribunal a quo, al erradicar parte de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, específicamente la de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 66, 66 Párrafo V, y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenar al imputado Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, únicamente por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y es que, con este accionar, los juzgadores a quo, lejos de entrar en contradicción demuestran que fundamentaron su decisión en hecho y derecho y sobre la base de lo debatido y demostrado en el juicio de fondo, en el que no quedó establecido que en el caso de la especie existiera un concierto de voluntades entre los imputados previo a la comisión de los hechos lo que descarta la violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la asociación de malhechores, así como el que la legalidad o ilegalidad del porte y tenencia de arma utilizada para realizar los disparos no pudo ser demostrada ante el tribunal a quo, ante la insuficiencia probatoria de la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, ya que esta solo se limitaba a establecer que dicha institución se abstiene de emitir permiso de porte y tenencia de armas a personas que no poseen cédula de identidad y electoral, sin existir pruebas de que estos imputados poseen o no cédula de identidad y electoral; en base a estos criterios el tribunal a quo, descartó dicha calificación jurídica, vislumbrándose en las referidas motivaciones un criterio apegado al carácter normativo, criterio que por demás comparte esta alzada; por lo que el aspecto expuesto en tercer y último motivo del recurso carece de veracidad y debe ser rechazado, y con ello el recurso de apelación examinado; al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia.*

4.9. Que del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte *a qua*, resulta evidente que esta examinó con estricto apego a las normas procesales, el planteamiento realizado sobre la alegada contradicción, al retener la exclusión de los artículos referentes a la asociación de malhechores, por lo que también hacía inaplicable las disposiciones del artículo 66 literal V, y los demás textos invocados de la ley de Control y Regulación

de Armas; en razón de que no se determinó la existencia de un concierto de voluntades y aun cuando uno de los imputados realizó varios disparos e hirió a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, fue un hecho no controvertido que el arma utilizada no fue ocupada y el Ministerio de Interior y Policía no emitió una certificación que hiciera constar si el hoy recurrente había sido autorizado o no para el porte y tenencia de armas, lo que dio lugar a una insuficiencia probatoria respecto a las figuras jurídicas que descartaron, por lo que la motivación sostenida por la corte *a qua* fue correcta y con apego a la sana crítica racional; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

4.10. Que en cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en deficiencia de motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por en la sentencia recurrida corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y cada uno de los medios expuestos en los recursos de apelación y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual, procede desestimar dicho argumento.

4.11. En cuanto a los alegatos sostenidos por el recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, también mencionado en el expediente como Carlos Medina Nicolás (a) Piña, se advierte que fueron los mismos argumentos que le planteó a la corte *a qua* relativos a la errónea valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia, los cuales fueron ponderados con precisión y contestados desde el numeral 21 hasta el 29 de la decisión impugnada, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha sentencia no solo contiene la transcripción de las consideraciones adoptadas por el tribunal de juicio respecto a la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos víctimas, sino que también manifestó que:

*Contrario a lo argumentado por este recurrente, los juzgadores a quo al momento de emitir su decisión constataron la concordancia y certeza*

*de las declaraciones emitidas por los testigos, otorgándoles credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, máxime cuando se trata de testigos que si bien ostentan la calidad de víctimas del proceso, no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia este imputado previo a la comisión del hecho, lo que permitió a los juzgadores a quo considerar que no se encontraban ante el escenario de una incriminación falsa, por el contrario, estos testimonios se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, tratándose de relatos lógicos, corroborados entre sí, los que se han mantenido inmutables en el tiempo, criterios que comparte esta alzada, ya que no ha sido percibido del estudio de la sentencia impugnada algún tipo de animadversión en estos testimonios, por lo que se rechazan estos argumentos enmarcados en el primer motivo de recurso.*

4.12. Que en cuanto al alegato de que la decisión se basa en declaraciones de parte interesada, cabe resaltar, conforme al criterio fijado por esta corte de casación, que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada, al analizar la valoración que realizó el tribunal *a quo* en torno a lo declarado por los testigos víctimas, quienes describen con detalles la participación que tuvieron cada uno de los imputados en el presente caso, sin que los juzgadores advirtieran animadversión en sus declaraciones.

4.13. En esa tesitura, es criterio sostenido por esta corte de casación, que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo cual no ha sido reclamado ni se observa en la especie; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado en su primer medio.

4.14. Además, en lo que concierne al argumento de que no habían otras pruebas, la corte establece de manera precisa, que ambos testimonios se corroboraban entre sí y que el certificado médico que le fue expedido a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, da certeza de la herida de bala que esta presentó y segunda lo narrado por los testigos víctimas sobre la herida de bala, por lo que, esta alzada está de acuerdo con la

motivación brindada por la corte *a qua*; en ese tenor, el vicio argüido carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima.

4.15. El recurrente sostiene además, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos sobre la pena impuesta aun cuando los imputados tuvieron una participación distinta; sin embargo, contrario a lo expuesto, la corte *a qua* reflexionó de manera puntual sobre tal aspecto, lo cual se observa al analizar los numerales 19, 28 y 29 de la sentencia emitida, en los que esta corte de casación advierte que los jueces *a quo* brindaron motivos suficientes, pertinentes y correctos al establecer con precisión cuál fue la participación de cada uno de los imputados y quién fue el que realizó los disparos, determinando que se trató del hoy recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, aspecto que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, señalando la referida corte que la pena fue impuesta por los jueces *a quo* sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y observando la proporcionalidad, el grado de culpabilidad y de reprochabilidad del ilícito, situación que dio lugar a que los juzgadores de primer grado descartaran la pena de 15 años solicitada por el acusador público, y le fijara en su condición de coautores de tentativa de homicidio, por realizar disparos directos hacia donde se encontraban las víctimas, la pena de 8 años; aspectos que fueron ponderados por la corte *a qua* para desestimar lo planteado por el recurrente; en tal virtud, resulta evidente que la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes y precisos para descartar la existencia de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, no se observa el vicio señalado en su segundo medio.

4.16. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Natanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás o Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, contra la Sentencia núm. 501-2019-SS-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser asistidos de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Melvin Antonio Santos Holguín.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Raykeny Rodríguez.               |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 44, barrio X, La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Raykeny Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Melvin Antonio Santos Holguín.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, a nombre y representación de Melvin Antonio Santos Holguín, depositado el 18 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 3470-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de febrero de 2018, la procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, Lcda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín (a) Melvin, imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín, mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00241 del 22 de mayo de 2018.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00195 el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica en virtud de que el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana faculta la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley, lo que no ocurre en la especie; **SEGUNDO:** Rechaza el planteamiento de violación a la cadena de custodia realizada por la defensa en virtud de que el vicio alegado no se configura; **TERCERO:** Declara al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín culpable de tráfico de cocaína en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **QUITO:** Se ordena la incineración de la sustancia ocupada; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) y los tres celulares aportados como evidencia material en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Melvin Antonio Santos Holguín al pago de las costas procesales.

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289,

objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Antonio Santos Holguín, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., en contra de la Sentencia número 212-03-2018-SS-EN-00195 de fecha 26/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente plantea los siguientes medios:

**Primer medio:** Inobservancia de los artículos 18, 102, 104 y 105 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte a qua no hizo constar sus declaraciones, por lo que se han inobservado garantías a favor del imputado las cuales traen como consecuencia la nulidad de la decisión impugnada.*

4. Respecto de este alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido lo siguiente “Que también plantea el reclamante que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones ni se hicieron constar en la decisión, pero tal y como la alzada respondiera, las mismas solo constituyen un medio para su defensa, y la no constancia de estas en la decisión en modo alguno entrañan su nulidad, y este no aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir de base para una

sentencia absolutoria, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la corte *a qua*<sup>20</sup>.

5. Que los aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la intermediación son ajenos al objeto de la casación, es decir, cuando se trata de la percepción directa de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de instancia, salvo en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de la prueba, situaciones que no se observan en el presente caso, debido a que el recurrente cuestiona que la corte no transcribió sus declaraciones; sin embargo, es claro que este en todo momento lo que aduce es la transcripción de su defensa material, la cual fue sopesada con el conjunto probatorio de la fase de juicio, y que no se advierte en su recurso que este haya propuesto su testimonio como un elemento de prueba que tienda a cambiar lo narrado por ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, pese a que la corte *a qua* omitió referirse o transcribir lo narrado por el imputado, pero como ha sostenido esta corte casacional, esto no hace anulable dicha decisión impugnada ni cambia la estructura racional que fue utilizada para emitir la sentencia condenatoria que reposa en su contra; por tanto, procede desestimar dicho argumento.

6. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que por medio del auto de apertura a juicio fue excluida la orden de allanamiento núm. 3129-2017, de fecha 26-10-17, objeto de cuestionamiento, lo que produce violaciones al debido proceso ley lo que vulnera la previsión del artículo 44.1 de la Constitución, ya que no se ha podido valorar el contenido de la orden de allanamiento y si regula los requisitos previstos en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal; que sostiene la corte a qua que con el hecho de que el Ministerio Público hiciese referencia durante el juicio se suplían dichas falencias, cuestión esta que carece de total motivación; que el acta de allanamiento fue levantada en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento fue practicado a las 5:15A.M., sin haberse observado que un juez autorizó dicho allanamiento de forma excepcional como dispone dicho artículo, esto es, para tutelar el derecho a la intimidad consagrado*

20 Sentencia núm. 939 del 30 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*en el artículo 44.1 de la Constitución dominicana, cuya inobservancia se puede observar en el proceso seguido en su contra. Del cual se advierte que el tribunal a quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del referido código; que el tribunal a quo ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de esta.*

7. Que la corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta el apelante en primer término que tanto la orden de allanamiento que originó la actuación del Ministerio Público como la orden de arresto fueron excluidas del proceso por la jueza de la instrucción y que las mismas debieron resultar valoradas a los fines de poder establecer las bases de la acusación; no obstante, ha revisado en su extensión la instancia el acta de allanamiento levantada por la Ministerio Público que además acudió a declarar al plenario a sostener el contenido del acta lo que le permitió sentar las bases probatorias para destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado, independientemente de que la jueza de la instrucción en el auto de apertura a juicio excluyera tanto la orden de allanamiento como la de arresto; vale decir al respecto que, abrevando en ese auto de apertura la corte, puede comprobarse que en sus motivos, ciertamente, la jueza actuante dispuso excluir “como medio de prueba de la acusación” esas órdenes, pero las mantuvo en tanto que constituyen actuaciones procesales que constan vigentes en la glosa; al respecto, es menester aclarar que la alzada no comparte el criterio expuesto en el referido instrumento jurídico en razón de que sí constituyen elementos de prueba, si bien no en cuanto a la culpabilidad del procesado, pero sí en lo atinente a la legalidad y sustento de las actuaciones subsiguientes; más aún, en la ejecución del allanamiento relatada en el acta correspondiente, la fiscal actuante hace constar la notificación y entrega de la orden de allanamiento identificada con su número, lo que constituye una evidencia más de su existencia y eficacia; en la especie, si*

*bien la jueza las descartó como “elementos de prueba”, mantuvo su vigencia en tanto documentos procesales, lo que permite encontrar el soporte jurídico debido a la visita domiciliaria realizada posteriormente, por lo que nada encuentra la corte reprochable en la actuación de la instancia de valorarla a través del contenido del acta levantada y de la declaración de la Ministerio Público actuante.*

8. Que la orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación. Y este documento es el que da viso de legalidad al registro de morada o lugares privados que se efectúe. Por tanto, partiendo de este último concepto es que la corte *a qua* lo considera como un elemento de prueba; sin embargo, en el caso de que se trata, la defensa del imputado solicitó desde el inicio del proceso la exclusión de dicho acto, por no establecer las razones por las cuales se podía efectuar el allanamiento a cualquier hora del día; que dicho aspecto fue observado debidamente en cada una de las instancias que dio lugar a la legalidad y debate de los elementos de prueba, excluyendo el referido documento en tanto no constituye una prueba, lo que dio lugar a determinar que la referida irregularidad no hace anulable el mandato para allanar en cualquier horario; por lo que, los juzgadores reconocieron su vigencia en cuanto constituye un acto procesal que deja subsistente las demás operaciones que se efectuaron producto de esa orden.

9. Que de la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto de la valoración probatoria que efectuó el tribunal de juicio, resulta evidente que el acta de allanamiento fue levantada a raíz de la cuestionada orden judicial para allanar, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas, ya que contó con la autorización de un juez competente, fue efectuada por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describe los objetos o sustancias ocupadas, lo cual consta con la firma de la persona representante del Ministerio Público, así como de la persona que sirvió de testigo y de la negativa o no de la persona allanada para firmar tal documento.

10. En ese sentido, la exigencia de que el auto que ordena los allanamientos sea fundado, no implica forma sacramental alguna, ni conlleva a que el juez, que durante el trámite de la investigación decreta esa medida, deba volcar en la actuación una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en ese sentido, ni reclama extensión, intensidad o alcance en el razonamiento; por tanto, la fundamentación brindada por la corte *a qua* resulta suficiente y acorde a los lineamientos que establece la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, puesto que el allanamiento se efectuó en apego a las condiciones que le fueron autorizadas en la orden de allanamiento, ya que el acusador público tenía informaciones de que el hoy imputado se estaba dedicando abiertamente a la venta y distribución de sustancias controladas, y resultaba imprescindible contar con una autorización para poder allanar en cualquier horario; por tanto, se desestima el vicio denunciado.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Nik Bernabel Frías Peña.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nik Bernabel Frías Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0419081-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 33, Los Salados Viejos Santiago de los Caballeros, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Nik Bernabel Frías Peña, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4920-2019, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 20 de julio de 2017 la procuradora fiscal de la provincia Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nik Bernabel Frías Peña o Nin Bernabé Frías Peña, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales E y F del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Patricia María Tatis Contreras.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 640-2017-SRES-00292 del 11 de octubre de 2017.

c) Que, al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00117 el 7 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nik Bernabel Frías Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419081-8, domiciliado y residente en la calle 09, casa núm. 33, barrio Los Salado Viejos, Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el centro de privación de libertad Concepción La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales E y F del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Patricia María Tatis Contreras, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordena el traslado del imputado desde el centro que se encuentra guardando prisión, el centro de privación de libertad Concepción La Vega hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de la Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. (Sic).

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nik Bernabel Frías Peña, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00117 de fecha 7 del mes de julio del año

2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas. (Sic).

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que a la corte a qua le planteó dos aspectos, uno relativo a la errónea calificación jurídica y el otro la no observación de circunstancias atenuantes ¿en qué consistió la errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica y falta de estatuir y que la corte a qua confirmó sin hacer un verdadero rol de control jurisdiccional? Que es infundado lo expresado por la corte a qua para rechazar su pedimento; en ningún momento le solicitó sentencia absolutoria, pues de hacerlo entraría en una evidente contradicción, al sustentar las circunstancias atenuantes, ya que el imputado ha declarado admitiendo su participación, solo que distinta a la sostenida por la parte acusadora; que procedía y procede la variación de la calificación por la establecida en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano; que la corte no tiene que hablar de pruebas y no estatuyó sobre el pedimento de la variación de la calificación, solo se limitó a reproducir lo dicho por el tribunal de juicio; que los criterios adoptados por el tribunal y confirmados por la corte para condenarlo a cinco (5) años se fundamentan en el daño causado a la víctima, pero no exponen cuáles son esos daños y esos criterios son el resultado de un alto nivel de perjuicio y discriminación; estos dos antivalores se fortalecen cuando el tribunal admitió dar valor probatorio a los testimonios de la víctima y de la hermana de esta, los cuales no cumplen con el criterio de incredibilidad sostenido por la jurisprudencia del TSE, porque son testimonios de alta carga de emoción.

4. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar la fundamentación brindada por la corte a qua respecto a los planteamientos que le externara el recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

5. Que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre este aspecto, dijo lo siguiente:

*Es oportuno que la corte diga, que cuando un imputado pide perdón por los hechos cometidos, ello no implica que el tribunal tenga que producir la absolución (como muchas veces lo pretenden los defensores). Lo usual y justo en esos casos es que se refleje en la pena, pero no en la calificación jurídica como lo pretende el defensor en el caso en concreto ni tampoco que opere una automática suspensión de la pena porque el imputado pidió perdón. En este caso se probó la reiterada violencia ejercida por el imputado y por tanto la condena se justifica. Se desprende del fallo impugnado que para producir la condena el a quo dijo: “Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: “Que la señora Patricia María Tatis recibió maltratos físicos, psicológicos y verbales en varias ocasiones por parte del señor Nik Bernabel Frías Peña, siendo una de estas ocasiones en fecha 2 de diciembre del año 2015, en donde el imputado se presentó a la banca donde trabajaba la víctima, donde tuvieron un forcejeo, partió un cristal de la referida banca, le sustrajo la flota del trabajo, como consecuencia de esto la víctima tuvo que ser resguardada en casa de acogida; otro episodio fue en fecha 13 de marzo de 2017, en donde el imputado procedió a encerrar a la víctima en la pensión que convivían en el Mella I de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo su hermana Verónica Peña Contreras la persona que va al destacamento, le informa a la policía del encierro de su hermana y proceden a dirigirse hacia allá, sacan a la víctima, pero el imputado ya se había marchado del lugar. Además de esto el imputado en una ocasión de dio una galleta a la víctima por que esta se negó a estar con él, la desvalorizaba, le decía que nadie la quería, que incluso la víctima intentó en varias ocasiones quitarse la vida”. Y sobre la variación de la calificación el a quo consideró, a lo que se suma la corte: “Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, a saber: a) el elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado ejerció en varias*

*ocasiones violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima; d) elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado Nik Bernabel Frías Peña, se encuentra tipificado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales E y F del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que en consecuencia conlleva una sanción, con las agravantes de que la violencias fueron acompañadas de amenazas de muerte y la víctima fue encerrada y como vía de consecuencia limitada en cuanto a su derecho a la libertad. (Sic).*

6. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la corte *a qua* hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, con las cuales estuvo conteste y observó que quedó probada las reiteradas violencias que ejercía el imputado contra la víctima, así como el hecho de que estas estuvieron precedidas de amenazas de muerte y encierro de la víctima; por lo que la alzada justificó la pena que fue impuesta por el tribunal de primer grado, observando en ese ámbito lo expuesto por las partes, dándole credibilidad a lo narrado por la agraviada y por su hermana, sin que apreciara la existencia de resentimientos en sus narrativas; en ese tenor, tal actuación no contraviene criterio alguno sobre la credibilidad de los testimonios.

7. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad de los jueces y a los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en consecuencia, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren con la actuación de la corte *a qua*; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como ocurrió; en ese sentido, procede el rechazo del medio analizado.

8. El recurrente también alega en el desarrollo de su único medio que “la defensa no solicitó una determinada pena, sino que en caso de producir condena esta fuera bajo la modalidad de suspensión, la corte no respondió, incurriendo en el vicio de no estatuir sobre lo peticionado por una de las partes en el proceso”; sin embargo, esta alzada verificó en la sentencia impugnada, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte *a qua* contestó cada uno de los puntos que le fueron planteados, señalando en lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dicho pedimento subsidiario fue rechazado tomando en consideración el patrón de conducta exhibido por el imputado, por los episodios de violencias comprobados en este caso y, además, manifestó que la suspensión no opera de manera automática.

9. Que, sobre el particular, esta corte de casación entiende que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, como bien indicó el Ministerio Público en la audiencia, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir, como manifestó la corte *a qua*, que su aplicación no es de manera automática y el tribunal goza de esa facultad; por tanto, esta alzada considera justa y en apego a la ley la sanción que le fue fijada al imputado, es decir, 5 años de prisión; por consiguiente, los vicios denunciados carecen de fundamentos y de base legal y, en consecuencia, se desestima el medio propuesto.

10. En esa tesitura, dicha motivación resulta suficiente para justificar que cumplió con la exigencia de la fundamentación de las decisiones y la contestación de los medios planteados, advirtiendo esta Sala que la presunción de inocencia que le asistía al imputado quedó debidamente destruida y que la calificación jurídica aplicada por el tribunal *a quo* y corroborada por la corte *a qua* fue conforme al fáctico fijado, sin incurrir en violación al debido proceso.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud

de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, expresan que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nik Bernabel Frías Peña contra la Sentencia núm. 972-2019-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2012.           |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Gilberto Tineo Villamán.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Altagracia Mercedes Serrata R. y Lic. Gabriel Artiles Balbuena. |
| <b>Recurridos:</b>          | Ramón Antonio Fernández Cid y compartes.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Octavio Polanco Peralta y Teodocio Jáquez Encarnación.         |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (devuelto por el Tribunal Constitucional) interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0003479-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 70, Estero Hondo, Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 00259/2012, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Octavio Polanco Peralta, por sí y por el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Alta-gracia Mercedes Serrata R., por sí y por el Lcdo. Gabriel Artilés Balbuena, a nombre y representación de Gilberto Tineo Villamán, depositado el 30 de julio de 2012 en la secretaría general de la jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Teodocio **Jáquez Encarnación, en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes**, depositado el 6 de agosto de 2012 en la secretaría general de la jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios.

Visto la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró de oficio la extinción de la acción penal a favor del recurrente Gilberto Tineo Villamán.

Visto la Sentencia núm. TC/0523/18, dictada el 5 de diciembre de 2018, por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la cual anuló la referida sentencia 63, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de septiembre de 2004 fue sometido a la acción de la justicia Gilberto Tineo Villamán, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo apoderado el Primer Juez Liquidador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la providencia calificativa núm. 07-2005 el 14 de marzo de 2005, en contra del imputado Gilberto Tineo Villamán.

b) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-2005-050 el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Gilberto Tineo, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor Paola Fernández Santos, por consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se cancela el contrato de fianza núm. 37779 de fecha 26/11/2004, que ampara la fianza del nombrado Gilberto Tineo, por lo tanto se envía el mismo a guardar prisión a la cárcel pública San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, a cumplir su condena; **CUARTO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto

al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Antonio Fernández Cid, padre de la menor Paola Fernández Santos, por intermedio de sus abogados apoderado especial Lcdos. Ricardo Reina conjuntamente con la Lcda. Walquiria López Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena, al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Reina, y la Lcda. Walquiria López Santana, por este haberla estado avanzando en su mayor parte.

c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 00259-2012, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Tineo, en contra de la Sentencia núm. 272-2005-050, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

d) Que el 3 de octubre de 2012, el imputado Gilberto Tineo recurrió en revisión la referida sentencia, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Resolución núm. 7261-2012 el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por Gilberto Tineo, contra la Sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

e) Que luego de la ponderación de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación del 30 de julio de 2012, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 63 del 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Admite los escritos de contestación incoados por los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, y el procurador general adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, contra la Sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*  
**SEGUNDO:** *Declara de oficio la extinción de la acción penal;*  
**TERCERO:** *Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

f) Que el 8 de abril de 2013 el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante este tribunal de alzada, el cual emitió la Resolución núm. 2032-2013 el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*  
**SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas;*  
**TERCERO:** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

g) Que el 23 de agosto de 2013 el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación en representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, querellantes y actores civiles, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 63, dictada el 11 de febrero de 2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual dictó la Sentencia núm. TC/0523/18 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013); **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11; **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes; a la parte recurrida, Gilberto Tineo Villamán; y a la Procuraduría General de la República; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. “Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

3. El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018, descartó la existencia de la extinción de la acción penal y declaró la nulidad de la sentencia emitida por esta Sala casacional, al determinar que el imputado se encontraba en estado de rebeldía, la cual fue declarada por la corte *a qua* el 28 de marzo de 2006, siendo levantada el 8 de junio de 2012, es decir, que habían transcurrido 6 años, 2 meses y 10 días desde el momento de la rebeldía, por tanto, el

plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal se reinició con la comparecencia del imputado por ante la corte *a qua*; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.

4. Que el recurrente Gilberto Tineo Villamán alega el siguiente medio:

**Único medio:** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones orden legal.*

5. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que le planteó a la corte de apelación que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo el 31 de octubre de 2005, sin que se fijara fecha para la lectura o se entregara copia íntegra, que interpuso su recurso de apelación el 23 de noviembre de 2005 y la corte no ofrece motivos suficientes para rechazar su argumento ni examinó las certificaciones depositadas en el expediente; que la sentencia de primer grado fue leída íntegra el 5 de diciembre de 2005; que la corte violó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de motivar las decisiones; que la corte a qua coartó su derecho a la interposición del recurso y en consecuencia se vulneró el derecho de defensa, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 21 del Código Procesal Penal; que el juez estaba en la obligación de emitir su sentencia motivada en un plazo no mayor de 15 días, de acuerdo al párrafo agregado por la Ley núm. 58, de fecha 27 de agosto de 1963, G.O. núm. 8783; que al pronunciarse el dispositivo el 31 de octubre de 2005 y emitir la sentencia el 5 de diciembre de 2005, es decir, un (1) mes y 5 días después del juicio, constituye una violación al texto indicado anteriormente; que la corte inobservó el mandato legal respecto del cual la ley obra para el porvenir y que a la fecha de emitirse la sentencia condenatoria 31 de octubre de 2005 el Código Procesal Penal estaba en vigencia y por lo tanto debía aplicarse el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

6. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:



3. En una primera parte, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y que por tanto no cumple con la obligación de motivar los fallos, que tiene todo juez. 4.- El motivo antes indicado carece de fundamentos, pues basta leer la sentencia, para comprobar que el juez a quo expresa los motivos que lo llevaron a fallar de la forma en que lo hizo. 5.- En una segunda parte, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo, adolece de los vicios de ilogicidad manifiesta en la motivación, errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y sustenta todos esos medios en que en la audiencia de fondo el tribunal a quo interrogó varios informantes, cuyas declaraciones copias, y que hay errónea aplicación de la ley, pues con lo declarado por las personas interrogadas quedó demostrado que entre la menor de edad y el recurrente existía una relación amorosa y por tanto no existió violencia y no se podían aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal. 6.- El recurso de casación que se examina va a ser rechazado, pues de la valoración de los testimonios oídos en causa, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el imputado tuvo relaciones sexuales con la menor de edad, bajo el engaño y esa sola circunstancia hace aplicable los artículos 330 y 331 del Código Penal. Por otra parte, el alegato de que entre la menor de edad y el imputado existía una relación amorosa, no fue probado y aun así, la edad de la víctima por sí sola vicia cualquier consentimiento que la misma hubiese dado. 7.- Sobre el alegato de que la sentencia no fue leída al imputado y que no se indicó la fecha en que se llevaría a cabo la lectura íntegra, el mismo carece de fundamentos, pues la propia sentencia hace constar que en la audiencia del 31 de octubre de 2005, el tribunal leyó el dispositivo del fallo y en esa audiencia estaba presente el imputado. Además, el caso de la especie se trata de un proceso de liquidación, juzgado en virtud del viejo Código de Procedimiento Criminal, al que no se le puede aplicar la obligación de fijar la fecha de la lectura íntegra, como lo dispone el Código Procesal Penal.

7. Que desde el momento de la detención del imputado, esto es, 14 de septiembre de 2004, hasta la fecha han transcurrido más de 16 años, que en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal, los jueces, de oficio o a solicitud de parte, verificarán si procede o no la extinción de la acción penal prevista en el artículo 44 de la referida norma legal, combinado con el artículo 148 del indicado código; por tanto, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a verificar la procedencia o no de la declaratoria de extinción de la acción penal, advirtiendo esta alzada que el hoy recurrente fue juzgado y condenado al transcurrir más de un año después de su arresto, es decir, que el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria en su contra el 5 de octubre de 2005, la cual fue apelada por el imputado, pero no compareció por ante la corte *a qua* al conocimiento de la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2006, por lo que fue declarado en rebeldía por esta, siendo levantada el 8 de junio de 2012, fecha en la cual reinició el plazo de la duración del proceso y la corte rechazó su recurso de apelación el 17 de julio de 2012, siendo recurrida en casación por el imputado; lo cual fue decidido mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2013, procediendo los querellantes y actores civiles a recurrir dicha decisión en revisión por ante esta alzada, lo cual fue declarado inadmisibles el 10 de junio de 2013, mediante la Resolución núm. 2032-2013, presentando luego un recurso de revisión constitucional de fecha 23 de agosto de 2013, contra la referida sentencia, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional el 5 de diciembre de 2018, mediante la citada sentencia núm. TC/0523/18, la cual anuló la decisión emitida por esta alzada, siendo remitido el proceso a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019; por lo que resulta evidente que por las condiciones propias en las que se desarrolló el proceso, hubo una dilación justificada para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes; por tanto, no procede aplicar la extinción de la acción penal.

8. Que en cuanto al argumento externado por el recurrente de que la sentencia de primer grado fue dictada en dispositivo en fecha 31 de octubre de 2005 y que se leyó un mes y cinco días después, es decir, el 5 de diciembre de 2005; ambos aspectos resultan irrelevantes y carentes de fundamentos, pues si bien es cierto que al momento del recurrente presentar su recurso de apelación de fecha 23 de noviembre de 2005, la sentencia no se encontraba motivada, no menos cierto es que se trataba de un proceso de etapa liquidadora y los plazos relativos al fallo de los jueces están concebidos para evitar que se pierda la intermediación, lo que no se probó en la especie.

9. Además, el recurrente en su escrito de casación establece que la sentencia de primer grado no le había sido notificada, lo que determina que este contribuyó con el vicio argüido, al recurrir antes de que el

tribunal lo pusiera en condiciones de hacerlo, lo que no le imposibilitaba su recurso de acuerdo a lo contenido en la parte *in fine* del artículo 394 del Código Procesal Penal, que estipula “...El imputado tiene derecho a recurrir aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso”; por tanto, al presentar un nuevo escrito denominado “recurso de apelación complementario”, de fecha 7 de febrero de 2006, el cual también fue examinado por la corte *a qua*, le permitió a dicha alzada ponderar la existencia de motivos brindados por el tribunal *a quo*; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no hubo indefensión en contra del recurrente, ni violación a su derecho de defensa, en razón de que se valoraron ambos recursos contra una sentencia motivada, como reconoció la corte de apelación, pues en su último escrito, el recurrente expone el orden de los considerandos de la decisión de primer grado en los que fundamenta el vicio presentado; por ende, sí tenía conocimiento de las motivaciones ofertadas por el juez de juicio; en tal virtud, la corte *a qua* brindó motivos suficientes al establecer que la decisión impugnada se encontraba motivada en torno a la responsabilidad penal del imputado por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, quedando descartada la figura del consentimiento; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

10. En cuanto al argumento de que la corte no examinó las certificaciones depositadas, el recurrente no planteó ningún alegato concreto que permita a esta corte de casación canalizar cuál era su objetivo y el agravio percibido; por tanto, resulta infundado.

11. El recurrente sostiene en su instancia recursiva que aún con el Código de Procedimiento Criminal, los jueces tenían que emitir una sentencia motivada, en un plazo no mayor de 15 días; sin embargo, en cuanto al referido plazo el mismo no estaba contemplado a pena de nulidad, y los jueces sí tienen la obligación de motivar las decisiones que emiten, aspecto con el cual cumplió el Segundo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual fue verificado por la corte *a qua*; por lo que, dicho argumento carece de fundamento y base legal.

12. Que en lo concierne al alegato de que la corte inobservó la irretroactividad de la ley, al no aplicar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, que se encontraba vigente; resulta que el recurrente

fundamenta su ataque en torno a la sentencia de primer grado y no lleva razón, puesto que es la propia Ley 278-04, sobre La Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02, que dispone en su artículo 2, lo siguiente: “Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa liquidadora, como lo define el Artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre de 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”; por consiguiente, la corte *a qua* al señalar que no se le podía aplicar al tribunal de primer grado la obligación de fijar la fecha de lectura íntegra, actuó de manera correcta, ya que por mandato de la Ley núm. 278-04, resultaba ser una causa en trámite y, en tal sentido, dicho tribunal no estaba sujeto a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar dicho argumento.

13. En sentido general, la corte *a qua* analizó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo su rechazo y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada motivación, determinando con certeza, al amparo de la sana crítica racional, la existencia de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad, cometida con engaños y descartando sobre el particular, los argumentos relativos al presunto consentimiento otorgado por esta para sostener relación sexual con el imputado; por otro lado, expuso las razones por las que rechazó la fijación de una fecha para la lectura íntegra y lo concerniente a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

14. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

18. Que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán contra la sentencia núm. 00259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luz María Montero Encarnación y compartes.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00368, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Luz María Montero Encarnación, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 19, s/n, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; Juan Carlos Mendoza Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848538-2, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 160, del sector Capotillo, Distrito Nacional; y Arios Víctor Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 226-0006860-1, domiciliado y residente en la calle 22, esquina 19, s/n, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Luz Marte Montero Encarnación, Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas, a través de su representante legal el Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, incoado en fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00823, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Luz Marie Montero Encarnación, Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo anteriormente expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación culpables de violar los artículos 5 literal A, 28, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia los condenó a doce (12) años de reclusión a la primera y diez años a los dos últimos y una multa de (RD\$200,000.00) pesos a cada uno.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00248, de fecha 28 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación



interpuesto por los recurrentes Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2019- SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el día 30 de agosto de 2019, este tribunal ha actuado acorde a las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en el amparo de la tutela judicial de todas las partes; y así haréis una buena y sana administración de justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por errónea aplicación de una norma jurídica, (artículos 166, 172, 333 del CPP) en base a los medios de pruebas (artículo 417-2 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 CPP) (arts. 417.2 CPP), falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 CPP) , art.417.2 CPP; **Tercer medio:** inobservancia de norma jurídica (art. 339 CPP) (art. 417.4 CPP); **Cuarto Medio:** inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

Que los jueces no tomaron en cuenta las pruebas presentadas por la defensa incurriendo en una inobservancia del debido proceso, del principio de igualdad entre las partes y a proponer prueba: que el tribunal a quo no tomó en consideración los medios presentados en contra de la sentencia impugnada, sobre todo el primer medio de apelación en que plantearon que los juzgadores incurrieron en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar para la condenan

pruebas aportadas sin base legal y que no vinculaban a los recurrentes con el ilícito penal endilgado, por las siguientes razones: En cuanto al agente Ronny Díaz Ortiz González al cual otorgaron credibilidad a pesar de contener contradicciones e ilogicidad al manifestar que los acusados fueron capturados mientras se realizaba una supuesta transacción de drogas pero no establece que en los vehículos no se ocupó nada y que las actas son auténticas, que el mismo la firmó, que no revisó a la imputada pero que en el baúl del vehículo habían tres cajas de malta india y en el interior la sustancia, lo que demuestra las contradicciones en cuanto a las declaraciones de los hechos donde supuestamente este participó y las realizó; el agente Julio Cesar Cordero Pérez refirió que a los procesados se le ocuparon tres cajas pero que no está seguro si fue en el baúl o en el asiento de atrás y expresa también que no ocupó sustancia, lo que se hizo constar en el acta firmada por él mismo, que revisó a los señores y que notificó al magistrado Nelson Beltré que no se ocupó sustancia; que en base a estas declaraciones el tribunal dictó sentencia condenatoria inobservando los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal en cuanto a las actas levantadas, esta inobservancia alcanza no solo a las pruebas originales sino también a las derivadas de la actuación ilícita, en este caso en cuanto al acta de registro de personas y de vehículo; que las declaraciones del agente Anderson Baret comparten la misma ilogicidad que las demás declaraciones y dan la percepción de que las actuaciones del Ministerio Público y los agentes actuantes fueron ilícitas e irregulares; igualmente la declaración del quinto agente Jose Manuel Victoriano Pichardo; que para sustentar estas declaraciones aportaron tres actas de registro de personas practicados a cada uno de los imputados así como las actas de arresto practicados en flagrante delito, dos de ellas no cumplen con lo estipulado en la norma ya que el acta de arresto practicada en supuesto flagrante delito al ciudadano Juan Carlos Mendoza Rojas establece que este fue sorprendido mientras supuestamente huía de lugar sin embargo minutos después fue instrumentada un acta de registro de persona en que no se le encontró nada comprometedor por lo que no se entiende la lógica de este arresto flagrante por lo que dicha prueba no cumple con las disposiciones legales correspondientes como por haber sido valorada como un medio lícito suficiente para garantizar al condena; que también fue aportado como elemento de prueba un acta de registro de persona practicado a Luz María Montero Encarnación instrumentada por la agente

Arianny Montero supuestamente a las 3:55 de la tarde mientras se producía el arresto en el Supermercados Olé de la Caleta, hecho falso, ya que esta fue registrada aproximadamente dos horas después cuando fueron trasladados a la Dirección Central de Antinarcóticos en la avenida Máximo Gómez esquina San Martín por lo que esta prueba viola las disposiciones de los artículos 166, 171 y 178 del Código Procesal Penal; con estas pruebas testimoniales solo se pudo establecer los arrestos realizados a los procesados y las inobservancias al momento de hacer los levantamientos de la supuesta sustancias y a partir de las cuales se levantaron las actas de flagrante delito, registro de vehículo y de personas que al momento de valorarlas no encontró corroboración con las declaraciones ofrecidas por los testigos sobre todo cuando esas declaraciones contiene dudas que no fueron aclaradas; que fueron presentados en el plenarios dos recibos escritos a mano pero de estos no se demostró que fueran preparados por la imputada o que comprometan su responsabilidad penal ya que estos solo refieren paga de negocios y con este no se puede inferir que se cometió un hecho ilícito sin estar confirmado con otra prueba o indicio; el vicio de falta de motivación se verifica en que no se estableció la razón de la pena impuesta, ya que la cuantía establecida por la Ley para el tráfico de sustancias como la marihuana es un máximo de 10 años, pero a la imputada el tribunal le impuso una pena de 12 años; que el tercer vicio que contiene la sentencia impugnada es la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta a los imputados, en el caso de la imputada Luz María Montero Encarnación, condenada a una pena de 12 años y Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas a una pena de 10 años sin tomar en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal y de la misma Ley 50-88. Que los jueces obviaron los criterios de los numerales 1, 2, 3 y 4, el grado de participación en los hechos, las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares e hijos y sus posibilidades reales de reinserción social así como las condiciones de las cárceles; que la recurrente Luz María Montero Encarnación actualmente padece una enfermedad grave que la puede llevar a la muerte.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Esta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Que con relación al segundo motivo esta alzada entiende que contrario a lo argüido por la parte recurrente, todos y cada uno de los elementos de prueba presentado en el presente proceso fueron recogidos e instrumentados conforme a las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal, así las cosas el a quo al momento de valorarlas indicando de manera específicas con relación a cada imputado la razón por la cual determinó la responsabilidad penal atribuida a los mismos; En esas atenciones los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta, el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de los imputados y dictar sentencia condenatoria destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor; El tribunal a quo estableció motivos precisos pertinentes y suficientes de la razón por la cual impuso la pena de 10 años a los imputados Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas y 12 años a la imputada Luz María Montero Encarnación, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que los imputados Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación fueron condenados en primer grado a doce (12) y diez (10) años, respectivamente, y una multa de (RD\$200,000.00) pesos cada uno, por resultar culpables de tráfico de drogas (marihuana), condena esta que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. Que en sus alegatos los recurrentes atacan la valoración de la prueba testimonial de los agentes actuantes en la investigación, por haber sido acogida sin estar sustentada por otras pruebas, pero de la revisión del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua* determinó que los juzgadores de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma y haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que las tomaron en cuenta al momento de dictar sentencia; que el órgano jurisdiccional llegó a esta conclusión, luego de analizar el contenido de los testimonios, los consideró vinculantes y por tanto suficientes para dictar sentencia condenatoria destruyendo así la presunción de inocencia que poseían los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando de manera individual y conjunta cada prueba, explicando detalladamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

5.3. Que los argumentos de los recurrentes de que los testimonios de los agentes Ronny Ortiz González, Julio César Cordero Pérez, Arianny Minerva Montero Castro, Anderson Baret y José Manuel Victoriano Pichardo se contradicen entre sí, carecen de razón, ya que al contrario del alegato del recurrente, estos se complementan, en razón a que estos agentes participaron en diferentes momentos del operativo en que se produjo el arresto de los imputados, registro de persona y de los vehículos; por lo que, de su relato, el tribunal retuvo que los imputados eran sujetos de investigación por una denuncia de que estos formaban parte de una organización dedicada a traficar sustancias narcóticas desde Haití hacia la República Dominicana.

5.4. Que en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio violentó el derecho de igualdad entre las partes al no tomar

en cuenta las pruebas aportadas por los acusados, se advierte que los recurrentes no presentaron prueba al escrutinio del juez de la instrucción, quien lo hace constar en la página 8 del auto de apertura a juicio y en la parte dispositiva de éste, donde enuncia las pruebas que pasarían a la fase de juicio, que fueron las pruebas presentadas por el Ministerio Público como órgano acusador, representante del Estado Dominicano en las violaciones a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas; por tal razón, este argumento carece de sustento y debe ser rechazado.

5.5. En cuanto al tercer y cuarto medios del recurso, serán analizados en conjunto por orientarse en la misma dirección y por convenir a su solución del caso, en los que los recurrentes arguyen que no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena y que no se tomó en cuenta que la imputada padece una enfermedad grave; y en tal sentido esta Casación aprecia que la Corte *a qua* confirmó la condena dispuesta por el tribunal de juicio al considerar que fue conforme a la gravedad del hecho, características personales de los imputados, efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a la sociedad por el grado de lesividad del acto antijurídico cometido.

5.6. En cuanto a los alegatos de la imputada Luz María Montero Encarnación de que padece una enfermedad grave, se advierte que, en apoyo a sus pretensiones de recibir una pena menos severa o bajo otra modalidad para su cumplimiento, aportó al proceso varios estudios de imágenes de fecha 26 de agosto de 2019, del Centro Médico San Cristóbal (CEDISANC), S. R. L., en los que concluyen que la paciente padece insuficiencia venosa profunda de venas femoral común bilateral, insuficiencia venosa superficial de vena safena interna por incompetencia safeno femoral izquierda, trombosis venosa superficial vena safena interna derecha, perforante incompetente en pierna derecha, edema veno linfático pierna derecha y telangiectasias con afección de ambos muslos; y que si bien los estudios depositados por la imputada dan cuenta de esos padecimientos, no menos cierto es que según el propio documento esas son conclusiones de un sonografista y no de un facultativo especializado en la materia, por lo que no se advierte inobservancia fundada en la decisión del tribunal con

respecto a la pena impuesta, por tal razón procede el rechazo del punto analizado;

5.6 Que es criterio de esta alzada que el artículo 339, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, pues este texto legal reglamenta los parámetros a considerar para imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación y que no han sido transgredidos ni desnaturalizados en este caso, por lo que se su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

5.7. En cuanto al alegato de que la pena de doce (12) años impuesta a la procesada Luz María Montero Encarnación es desproporcional dada la escala establecida por la Ley 50-88 para el tráfico de este tipo de sustancias; la Corte de Casación estima que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al rectificar la sanción impuesta, pues es conforme a la norma que prohíbe el comercio en el país de sustancias narcóticas en el grado de traficante, ya que de la combinación de los artículos 6 literal a y 75 párrafo II la pena aplicable es de 5 y 20 años para aquellos que resulten culpables de tener en su poder una cantidad superior a una libra de marihuana; y en la especie, la certificación del Inacif estableció que el peso de la droga encontrada en el vehículo era de 42.26 libras; razón por la cual la pena impuesta cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.8. Que ha sido establecido por la Corte de Casación que en cuanto al criterio para la determinación del cuántum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

5.9. Que la sentencia anterior cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo

sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma”.

5.11. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Nelson Rudy Martínez Morales.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Rainieri Cabrera y Licda. Heidy Caminero.  |



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00470, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Nelson Rudy Martínez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028498-3, domiciliado y residente en la calle Mirabal núm. 26, Barrio Lindo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Rudy Martínez Morales, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00008, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por presunta violación a los artículos 309, 311, 309-2 y 309-3 literales A y C del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime a la parte recurrente del pago de las Costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Nelson Rudy Martínez Morales culpable de violar los artículos 309, 311, 309-2, 309-3 literal A y C el Código Penal, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a siete (7) años de prisión.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00284, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Nelson Rudy Martínez Morales, concluyó de la manera siguiente: “El presente recurso consta de un único medio el cual se fundamenta en una errónea valoración ya que la decisión no se motivó de manera suficiente, por lo que se concluye de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el

ciudadano Nelson Rudy Martínez Morales, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la Sentencia 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2019, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; Segundo: Forma principal en virtud del art. 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del CPP, ordenando el cese de la medida de coerción”.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único:** Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Nelson Rudy Martínez Morales Ciprián, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, brindó los motivos que justifican su labor y adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos que estimó acreditados, pudiendo comprobar que el suplicante ejerció de forma idónea su defensa en juicio y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos que determinaron su conducta culpable, sin que se demuestre agravio que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único **Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia*

*manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.);*

3.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

*Que la Corte a-qua incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir en cuanto a los pedimentos establecidos en el recurso de apelación como fue el primer medio presentado en el recurso de apelación por el imputado donde éste denunció que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales carecen de credibilidad y fuerza probatoria, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Que el recurrente fundamentó su medio de impugnación, en el hecho de que los jueces fundamentan la decisión en base a las pruebas presentadas por el ministerio público incurriendo en error en la determinación del hecho, porque estos no se subsumen en la decisión evacuada por este tribunal ya que el tribunal de juicio valoró las pruebas documentales tales como el certificado médico y el informe pericial aportadas por el ministerio público sin tener en cuenta lo que la defensa le estableció al tribunal de juicio en cuanto al informe, que es una prueba que no es vinculante en el sentido de que arroja la versión de una de las partes interesadas en el caso (parte este que posee un interés directo en el proceso por tener calidad de víctima), careciendo este informe de objetividad y que no fue realizado dentro de los parámetros establecidos en la norma; Esta valoración realizada por el a quo es errónea en virtud de que no se pudo demostrar que el imputado la amenazaba constantemente y así queda establecido en la declaración de la víctima señora Jaquelin Díaz cuando la defensa en su interrogatorio le pregunta qué cuán frecuente iba el encartado a visitar a sus hijos? y la misma establece que siempre iba a visitarlo, que solo en una ocasión el encartado se ausentó por un espacio de 1 año aproximadamente, pero luego hizo contacto con sus hijos y que el encartado visitaba la casa de la señora de manera frecuente, indicando que el acusado gozaba de su autorización para que vaya a la casa a visitar a los niños, partiendo de la lógica y el raciocinio, si es cierto que la señora recibía constantes amenaza, no menos cierto es que no iba a permitir que el encartado vaya a su casa y que tuviera contacto de forma frecuente con los niños y con ella; También se refirió a la prueba material de aparato telefónico*

*cuando la parte acusadora a través de su incorporación y acreditación se lo presentó pero es ilógico que el agente pueda identificar con certeza que ese aparato telefónico presentado sea el mismo amén de que el aparato no tenga una cualidad aislada y en virtud de esto se haya memorizado al detalle dicho aparato; que el tribunal erró en el hecho que determinó como probado en la sentencia objeto del presente recurso, en razón de que entendió probada la acusación presentada en contra del ciudadano Nelson Rudy Martínez Morales, sin observar que los elementos presentados como sustento probatorios, no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí demostraran la responsabilidad penal para la imposición de una pena; la Corte de apelación no dio respuesta a varios puntos planteados por el recurrente en su escrito, como lo es: la errónea aplicación de la ley, específicamente de los criterios establecidos en el art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, la omisión de aplicar los estándares de los citados textos legales, en la valoración positiva y negativa que hace el tribunal de juicio del testimonio del testigo Rogelio Hernández la contradicción entre los testigos demás testigos a cargo que el tribunal de juicio dio valor probatorio; tampoco responde el tribunal las conclusiones de la defensa técnica respecto de dicho motivo; todos esto ha contravenido la obligación de decidir, el derecho de defensa y consustancialmente, el derecho a la libertad.*

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)La Corte es conteste con la valoración realizada por el tribunal a quo ya que ha podido comprobar que la conclusión a la que llegó es la correcta; que los medios de pruebas tanto documentales, testimoniales y materiales presentados por el Ministerio Público, a los fines de probar la acusación en contra del imputado Nelson Rudy Martínez Morales fueron recogidos conforme nuestra Normativa Procesal Penal, presentados a juicio por ser lícitos y tener relación con el hecho ocurrido además de que fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pruebas estas que dieron al traste con la presunción de inocencia, que en principio, revestía al hoy justiciable, ya que con dichos medios probatorios, a saber acta de arresto en flagrante delito de fecha 8-10-2017, con la que se demuestra que el

imputado Nelson Rudy Martínez Morales fue arrestado mientras cometía el hecho de que se le acusa, acta de registro de persona de fecha 8-10-2017, demostrando con esta que al imputado le fue ocupado un machete con el cual más adelante se comprobó que cometió la agresión, así como un certificado médico a cargo de la víctima Confesor Reyes, con el que se demuestran las lesiones imputado a dicha víctima, presentando además un informe psicológico de fecha 09-10-2017 practicado a la señora Jacqueline Díaz, con el que se demostró que dicha señora era constantemente amenazada y agredida físicamente por su ex pareja, que hoy funge como imputado y por último presentando como medio de prueba material el machete ocupado al imputado Nelson Rudy Martínez Morales, se robustecen los testimonios vertidos por la señora Jacqueline Díaz y del señor Confesor Reyes, probando con cada uno de ellos el hecho de que se acusa al imputado sin presentar este último ningún medio de prueba que desvirtuara la veracidad de los presentados por el órgano acusador.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Nelson Rudy Martínez Morales fue condenado en primer grado a siete (7) años de prisión, por resultar culpable de golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de armas, condena esta que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. Que en sus alegatos el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no contestó su denuncia en cuanto a la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, por no ser vinculantes al recurrente y carecer de credibilidad, advirtiendo esta Segunda Sala que la jurisdicción de Apelación sí contestó estos alegatos, al establecer que los testimonios fueron presenciales, no referenciales, de testigos directos del caso y que estaban corroborados por pruebas documentales y materiales con las cuales se comprobó que fue el imputado la persona que el día 8 de octubre de 2017 penetró a la casa de la señora Jacqueline machete en mano, y que la agredida fue defendida por Confesor Reyes (pareja actual de la víctima), quien fue también agredido por el imputado, que le produjo una herida en el antebrazo con el arma blanca, según certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 2017 que fue presentado en el juicio en contra

del imputado; también se comprobó la posesión del machete conforme al acta de registro de fecha 8 de octubre de 2017.

5.3 Que es criterio de la corte de casación que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto constituya un motivo para restarle credibilidad a los testimonios, ni entenderlos como faltos de sinceridad o imparcialidad, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlos y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

5.4. Que las lesiones sufridas por el señor confesor Reyes a causa de la agresión de que fue víctima al defender a su pareja constan en el certificado médico que describe abrasión lineal en cara externa, tercio inferior de antebrazo izquierdo, área de equimosis en cara anterior interna (pliegue del codo) de miembro superior, lesión curable de dos a diez días sujeto a las complicaciones que pudieran presentarse en el período de curación;

5.5. Con relación al argumento del recurrente de que el informe psicológico realizado a la señora Jacqueline Díaz no fue realizado conforme a los parámetros que establece la norma, se aprecia que este informe pericial fue realizado a petición del Ministerio Público con la finalidad de valorar la situación de riesgo en que se encontraba la víctima, realizado con el consentimiento de ésta, vía observación directa de la conducta por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); por lo que se evidencia que el informe cumple con los requisitos establecidos por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal sobre peritajes, amén de que fue realizado para valorar una circunstancia específica del caso y por un experto imparcial, objetivo y con calidad habilitante para ello; en consecuencia, el planteamiento del recurrente carece de asidero y debe ser rechazado.

5.6. Que con relación al planteamiento del recurrente de que es errónea la apreciación de la Corte en el sentido de que el informe psicológico demostró que el imputado amenazaba a la señora Jacqueline Díaz, se aprecia que de la valoración de esta prueba la jurisdicción *a qua* retuvo que al ser aplicada la entrevista psicológica a la víctima se determinó que ésta sufría amenazas y agresión por parte del acusado, pues la conclusión del informe establece lo siguiente: *que la señora Yaquelin Díaz implica riesgo de ser agredida físicamente y/o peligro por parte de su ex pareja Yoel por las constantes amenazas que el mismo le hace, por*



tanto protección *inmediata*; de lo anterior se colige que, luego escuchar el relato hecho la profesional de la conducta concluyó que el procesado la había amenazado en varias ocasiones y a consecuencia de este hecho tenía temor; que el informe de dicha profesional se opone al argumento del imputado en el sentido de que si la señora Jacqueline Díaz hubiera sido amenazada por él, no le hubiera permitido ver a sus hijos, como sí se lo permitía. Sin embargo, en las declaraciones de la recurrida en el plenario esta expresó que siempre ha vivido con sus hijos, que el acusado iba siempre a su casa a ver a su hijo, pero cuando ella se iba a trabajar, afuera de la casa, y que “él no entraba y aprovechaba cuando ella no estaba”, de lo que se evidencia que la coartada del imputado carece de fundamento lógico y que, por tanto, el vicio aludido no tiene una base cierta.

5.5. Que con respecto a que la Corte de apelación no dio respuesta al alegato sobre errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se advierte que la jurisdicción de apelación expresó que el tribunal de primer grado examinó los testimonios presentados y que los mismos estaban corroborados por pruebas documentales y materiales, que en este examen los jueces hicieron un razonamiento lógico de los hechos que le permitieron sustentar, conforme a la sana crítica, la participación en el hecho del imputado Nelson Rudy Martínez y las circunstancias que justifican el dispositivo de la sentencia condenatoria, cumpliendo con los mandatos de la norma procesal sobre la motivación de las decisiones.

5.6. Que la sentencia anterior cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma”.

5.7. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rudy Martínez Morales contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Oliestar Cora Peguero (a) Holy.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Richard Vásquez.                                     |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliestar Cora Peguero (a) Holy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046335-5, domiciliado y residente en Los Multifamiliares, salida de Hato Mayor-Sabana de la Mar, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública presencial, el 20 de noviembre de 2020, en representación de Oliestar Cora Peguero (a) Holy, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliestar Cora Peguero (a) Holy, a través del Lcdo. Richard Vásquez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00146, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00408 del 16 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación en contra de Oliestar Cora Peguero (a) Holy, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano; 73, 76, 77, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Epifanio Cadena.

b) mediante resolución penal núm. 434-2018-SPRE0006, del 11 de enero del 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 960-2018-SS-00141, de fecha 3 de septiembre del 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano *Oliesiar Cora Peguero (a) Holy*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 027-0046335-5, domiciliado y residente en los multifamiliares salida Hato Mayor- Sabana De la Mar, de esta ciudad Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Epifanio Cadena, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido el imputado por un representante de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la

*Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes. (Sic)*

d) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Oliestar Cora Peguero (a) Holy, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-475, el nueve (9) de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Oliestar Cora Peguero, contra la sentencia no. 960-2018-SSENT-00141, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública.*

2. El recurrente Oliestar Cora Peguero (a) Holy, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 de la misma normativa; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. (Sic).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

[...]El tribunal *a quo* incurre en esta falta toda vez que el mismo no da motivos del porqué el tribunal de juicio o de primer grado dictó una sentencia condenatoria basada en la ley y con los méritos de perfecta aplicación del debido proceso de ley y sin error en la determinación de los

hechos y la valoración de la prueba. La Corte a qua no da motivaciones claras, solo se limita a decir que no existe ilogicidad alguna, sin establecer una explicación lógica y detallada de porqué realmente se atribuye al imputado la autoría, o el porqué fue destruida la presunción de inocencia; el a quo no ha podido examinar esa regla procesal conforme al análisis a los medios de pruebas para determinar si el tribunal colegiado dictó una sentencia justa y basada en cumplimiento a la ley, esto así porque a la Corte a qua se le alegó que el tribunal de juicio incurrió en el vicio del error en la valoración de las pruebas al valorar únicamente a la víctima como testigo, quien cometió contradicciones en sus delaciones al establecer que el mismo se encontraba en una iglesia el día del supuesto hecho y luego dice que en un negocio y salieron dos personas entre ellos Oliestar y Chenco, y que le sustraen 50 pesos. (Sic)

4. Los argumentos que integran el primer medio de impugnación propuesto, se circunscriben, como se ha visto, a establecer que la sentencia impugnada no responde a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, en lo referente a las razones que dieron lugar al tribunal de juicio para dictar una sentencia condenatoria basada únicamente en la declaración de la víctima como testigo, toda vez que la Corte a qua **solo se limita a contestar de manera genérica, sin dar respuesta a lo invocado de forma específica, por lo que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al no motivar adecuadamente su decisión.**

5. En cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia condenatoria, basada únicamente en la declaración de la víctima como testigo, la Corte a qua **estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:**

5. [...] *contrariamente a lo expresado por la parte recurrente; en la declaración de la víctima no se advierte ilogicidad alguna, pues el relato sobre la iglesia, el niño y el dolor de muelas tiene por objeto simplemente establecer el lugar y actividad en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; sin que ello implique la existencia de ilogicidad. De ahí que procede desestimar tal argumentación, ya que la pretendida inobservancia no existe en realidad siendo la sentencia suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual*



caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de la norma jurídica en esos aspectos, específicamente del citado artículo 172 del Código Procesal Penal; 6. Que asimismo en dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación; 7. Que esta Corte ha podido establecer la falta de animadversión y corroboración periférica en la especie, pues al observar el certificado médico se puede establecer las lesiones recibidas por el agraviado, el cual ha sido persistente y coherente a todo lo largo del proceso; razones suficientes para desestimar de igual modo ese medio del recurso<sup>21</sup>. [Sic]

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, a partir de la transcripción que acaba de ser expuesta de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que dicha Corte consigna motivos claros y precisos, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación que en su momento le fue deferido, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia.

7. Así es que, el examen de la decisión atacada, particularmente en sus numerales 6 y 7, pone de manifiesto que la alzada, a los fines de atender las quejas del recurrente, cumplió cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada, comprobando, luego de un examen de la sentencia de primer grado, si el tribunal que la rindió lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; en ese sentido, contrario a lo planteado por el imputado, la Corte *a qua* concluyó que en la sentencia no existían los vicios denunciados.

8. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que no existe ilogicidad en el testimonio de la víctima, Epifanio Cadena, ya que el fardo probatorio respalda su tesis y no la del justiciable, en el sentido de que la víctima en sus declaraciones hizo mención de que se encontraba en una iglesia el día que ocurrieron los hechos; sin embargo, la Corte sobre esa cuestión estableció lo siguiente: 5.[...]*contrariamente a lo expresado por*

21 Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-475 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de agosto 2015.

*la parte recurrente; en la declaración de la víctima no se advierte ilogicidad alguna, pues el relato sobre la iglesia, el niño y el dolor de muelas tiene por objeto simplemente establecer el lugar y actividad en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; sin que ello implique la existencia de ilogicidad. De ahí que procede desestimar tal argumentación, ya que la pretendida inobservancia no existe en realidad siendo la sentencia suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...]. De esos motivos esta Alzada ha podido advertir que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que no existe la referida falta de fundamentos en la motivación, sino que se encuentra debidamente cimentada de cara a la participación del imputado en los hechos que razonablemente fueron acreditados en su contra.*

9. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima, es preciso señalar que se ha interpretado en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala<sup>22</sup>, la que se reitera en esta oportunidad, que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio

---

22 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

10. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de la referida falta de fundamentos en la motivación que alega sin sustento el recurrente, por lo que, lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, sólidos y coherentes que justifican su dispositivo, sin que se aprecie falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

11. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma

está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

Que, en el segundo medio planteado, se observa claramente una inobservancia a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, toda vez que independientemente de quien se le atribuya la acusación, observando y analizando la cosa supuestamente sustraída, la pena aplicable resulta desproporcional. (Sic)

14. De la lectura minuciosa del segundo medio de casación presentado, se pone de relieve que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte ***a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.***

15. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Oliestar Cora Peguero (a) Holy, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-SEN-475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Perfecto Polanco (a) Aguja.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Polanco (a) Aguja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034667-4, quien residía previo a los hechos en la calle La Paz núm. 3, sector Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la presentación de sus conclusiones, en representación de Perfecto Polanco (a) Aguja, parte recurrente, en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre del 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Perfecto Polanco (a) Aguja, a través del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre del 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00221, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el 14 de abril del 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00404 del 16 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393,

394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 30 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó acusación en contra de Perfecto Polanco (a) Aguja por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Burgos Cabrera.

b) mediante la resolución penal núm. 378-2016-SRES-000158, del 11 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00032, de fecha 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Perfecto Polanco, dominicano, mayor de edad (49años), unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad núm. 036-0034667-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm.03, Sector Hato del Yaque, Santiago; culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, consistente en “asesinato”; en perjuicio de José Antonio Burgos Cabrera (occiso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey; **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (1) hacha con el cabo de madera envuelta con goma negra de, aproximadamente, treinta y seis (36)



pulgadas; **QUINTO:** Se acoge las conclusiones del Ministerio Público y se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por mal fundada y carente de base legal.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Perfecto Polanco (a) Aguja, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00116 el 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Perfecto Polanco, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SEEN-00032 de fecha 28 de febrero del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Francisco Alberto Burgos Cabrera (occiso), en lo adelante la parte apelada; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación.

2. El recurrente Perfecto Polanco (a) Aguja propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. (Sic).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el testigo referencial Francisco Liriano, estableció que ellos estaban acostumbrados a realizar esa actividad de corte de palos y que él en ocasiones los acompañaba. Por tanto, resulta cuestionable que el tribunal exprese que les da más crédito a las declaraciones de los testigos referenciales que a lo dicho por el imputado, pero resulta que quien estaba era el imputado. [...] sobre la prueba indiciaria la Corte asume la crítica formulada por la parte recurrente, no en función de los criterios que determinan la sana crítica sino en tono jocoso y poético. [...] La Corte entra en contradicción con decisiones suyas ofrecidas con anterioridad, cuando ha establecido que, como órgano jurisdiccional de Alzada, respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora

*ante ese criterio, cómo sin entrar en la valoración de las pruebas la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas. En el recurso presentado por ante la Corte, el recurrente estableció que el punto de partida en cuanto a la actividad probatoria valorada por los jueces del tribunal a quo donde el elemento común es que el a quo condenó y considerando solamente pruebas indiciarias; sin embargo, estableció que debe valorar cada uno de los elementos de prueba y dar respuesta a las pretensiones de las partes. La corte a qua no ponderó en ninguna circunstancia los niveles de contradicción aparecidos en el desarrollo del juicio, y tal efecto la defensa estableció que la acusación se fundamentó en pruebas indiciarias, empero en ninguna parte de la sentencia el tribunal da respuesta, obviando que no es una facultad el responder la pretensión sometida a su consideración sino una obligación que conlleva la falta de motivación de la decisión. [...] la Corte con su silencio hizo causa común con el criterio de no contestar asumiendo por el tribunal de juicio. Obsérvese que luego de expresar que no lleva razón el apelante la Corte dedica todo el espacio a reproducir el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos en juicio. [...] la prueba indiciaria es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente en la realización del hecho base comporta la de la consecuencia, sentencia Tribunal Constitucional Español, 220/1998, FJ-4. Otro vicio descubierto y formulado por la defensa es, lo referente a la calificación jurídica dada al hecho, o sea de asesinato, cuando en realidad, de asumir responsabilidad en contra del imputado, por no haber sido probada la circunstancia que agrava el homicidio, procedía variar la calificación por homicidio voluntario. (Sic)*

4. De la atenta lectura del planteamiento *ut supra* citado, se infiere que el recurrente orienta su queja en el sentido de que la Alzada no se detuvo a examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual, a su entender, estaba afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a tal efecto indicó que el Ministerio Público sustentó su acusación únicamente en medios de pruebas indiciarios. Sostiene que resulta cuestionable que la jurisdicción de apelación otorgue mayor valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo Francisco Liriano que a las externadas por el imputado, por considerar que es un testigo referencial. Además, establece que la Corte a qua, al emitir ese

razonamiento, se contradice con decisiones dictadas con anterioridad, en el aspecto siguiente: [...] *que como órgano de Alzada respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora ante ese criterio, sin entrar en la valoración de las pruebas, la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas.* Finalmente, el denunciante alega que ha existido un error en la calificación jurídica al ser catalogada como asesinato sin haber sido identificadas las circunstancias que agravan el tipo, por lo que es de criterio que debió ser variada por homicidio voluntario y que al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a qua, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] *en cuanto a la configuración de la prueba indiciaria en relación a la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual son unánimes en admitir la primera en el proceso penal. El Tribunal Constitucional admite que la mínima actividad probatoria de cargo, necesaria para desvirtuar la presunción «iuris tantum» de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En las SS.T.C. 174 y 175/1985, de 7 de diciembre, se estableció la compatibilidad del derecho a la Presunción de Inocencia con la prueba indiciaria, declarando que «el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria»; es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. 5. A juicio de esta Primera Sala de la Corte, del análisis de los pre-citados elementos probatorios analizados por él a quo, surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado Perfecto Polanco con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que, repetimos, aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la*

*certeza sin lugar a duda razonable de que el encartado Perfecto Polanco, fue la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso Antonio Burgos Cabrera. También deja por sentado la Corte en el fundamento 11 de la sentencia citada en el párrafo anterior lo siguiente: “finalmente es oportuno señalar que en relación al estándar probatorio indiciario, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se ha pronunciado mediante sentencia marcada con el número 0306/2008 de fecha 31 de marzo del 2008, sosteniendo lo siguiente: “La prueba directa es aquella en que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado; la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar. En definitiva, debe indicar este tribunal que constituye criterio firme de los juzgadores que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a los imputados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden y deben ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues de lo contrario, se podrían crear los precedentes de que crímenes y delitos quedasen impunes, cuando la destreza de sus perpetradores sea tal que puedan dar con la evasiva de las evidencias que pudieran ser utilizadas en su contra. Finalmente se queja el recurrente de que, para la determinación de la pena, el tribunal al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Pero no lleva razón en su reclamo la parte recurrente ya que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. El artículo 304 del Código Penal expresa que la pena a aplicar en la especie (homicidio agravado) es de “treinta años” en razón de que el hecho probado en el juicio fue asesinato en contra de José Antonio Burgos. [...] que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumidos en*

*dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; como a la sociedad en general por su actuación desmedida y que afecta a todos acciones de esta categoría, lo cual deja consternada a la comunidad; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido.*

6. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Francisco Alberto Cabrera, Zacarías Antonio Lovera de León, José Francisco Liriano y Manuel de Jesús Cuevas Hernández, se expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el imputado fue a buscar a su casa al hoy occiso, quien se encontraba acompañado de su hermano, Francisco Alberto Cabrera, para ir a buscar unos palos, previo a dirigirse a cortar los palos se detuvieron en casa del señor Zacarías Antonio Lovera de León y le pidieron un hacha prestada, la cual le fue entregada al procesado, pasaron por casa de Francisco Liriano, quien iba a cargar los palos, pero el imputado Perfecto Polanco, le dijo que no vaya, que luego le avisaba, y nunca lo hizo; en esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

7. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de toda duda razonable, las que, unidas a los demás medios de prueba, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, los testigos referenciales, hermanos y amigos del occiso, identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Perfecto Polanco (a) Aguja en los hechos que les fueron encartados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo de testigos referenciales, siempre y cuando cumplan con los parámetros indicados más arriba, y además, que la versión sea corroborada con los demás elementos de prueba, como efectivamente ocurrió en el caso; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

8. Siguiendo esa línea discursiva, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, sin la existencia de la más mínima duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, por cuyo hecho fue condenado el imputado por el tipo penal de homicidio agravado, en perjuicio de José Antonio Burgos Cabrera, al establecerse que el imputado le provocó una herida contuso cortante en la región prearicular izquierda, después de haberlo llevado supuestamente a cortar unos palos y una vez allí, aprovechando que estaban solos en una parcela de terrenos baldíos del mismo sector donde residían ambos, con el hacha que había pedido prestada le ocasionó la

muerte, posterior a lo cual se retiró del lugar dejando el hacha allí; hechos probados por los testimonios referidos más arriba, los cuales relataron la forma en la cual el imputado llevó al occiso a ese lugar, cuyos testimonios fueron corroborados por el Informe de Autopsia Judicial, donde se establece que: *la causa de muerte de la víctima José Antonio Burgos Cabrera (a) Capellán, se debió a: herida contuso cortante, herida que en sus efectos tuvo una naturaleza esencialmente mortal; en virtud de lo antes señalado se advierte que esos hechos así establecidos constituyen una violación a las disposiciones previstas en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; por lo que, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte a qua actuó conforme al derecho, por lo todo lo cual procede desestimar la crítica formulada al respecto.*

9. En cuanto al otro aspecto denunciado por el imputado, en el cual ataca la pretendida contradicción que le atribuye a la jurisdicción de segundo grado con relación a fallos dictados con anterioridad, en el sentido siguiente: [...] *que como órgano de Alzada respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora ante ese criterio, sin entrar en la valoración de las pruebas, la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas; el mentís más elocuente contra las afirmaciones del recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada en donde la Corte dijo de manera motivada, que: 4.-La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y su capacidad para destruir la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo, que al valorarlas de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, permiten establecer con certeza que fue el imputado quién cometió el hecho atribuido; estas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada y pretendida contradicción alegada por el recurrente; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio objeto de examen.*

10. En el último extremo del medio propuesto, el casacionista aduce que ha existido un error en la calificación jurídica, al ser catalogada como asesinato sin haber sido identificadas las circunstancias que agravan el tipo, por lo que es de criterio que debió ser variada por homicidio voluntario y que al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Penal dominicano.

11. Sobre el aspecto refutado la Corte *a qua* estipuló lo siguiente:

*[...]la actitud que presenta el encartado en las circunstancias que se desenvuelve el hecho, nos dan razón a entender que su verdadera intención era provocarle la muerte a la víctima con el hacha que llevaba, y dejarlo en ese lugar solitario, aprovechando que la víctima estaba desprevenida, lo cual es lógico pensar, pues si observamos la contextura física de la víctima y del imputado, es lo más razonable, que pasara de tal modo, porque la víctima es más fuerte y más grande que el imputado, por lo que la versión del imputado carece de razonabilidad, de que se armara un forcejeo entre ellos, pues de ser así, hubiese resultado lesionado, de alguna manera el imputado, lo que no ocurrió, pues el mismo no presentó el más mínimo rasguño, posterior al hecho; sin embargo, la víctima presentó una herida contuso cortante desde hemicara izquierda hasta la parte de atrás del cuello, lo que le provocó la muerte. Además, que el imputado luego de pasar el hecho se va del lugar, lo deja herido, y ni siquiera avisa a sus familiares, ni solicita ayuda médica para la víctima, pasan tres días sin el imputado informar nada de lo sucedido, y es en ese tiempo que encuentran a la víctima sin vida, en ese matorral, lo cual evidencia se trató de un homicidio con premeditación, por la forma como ocurre el hecho, la actitud del imputado, antes, durante y después del suceso. Por lo que, en ese tenor, este tribunal entiende pertinente rechazar la variación de la calificación jurídica solicitada, por ende, dar la calificación jurídica al caso, tal y como el ente acusador había establecido en su relato factico, por tratarse de un homicidio con premeditación. Por todo lo antes dicho procede rechazar la queja analizada<sup>23</sup>.*

12. En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, nada tiene esta alzada que reprochar a la Corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se desarrolla el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó, luego de la evaluación minuciosa de toda la plataforma probatoria servida en el proceso, cuya labor fue conducida con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se

23 Sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00116 dictada el 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pp. 11.



reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de asesinato, reteniendo las circunstancias agravantes de la forma como ocurre el hecho, la actitud del imputado, antes, durante y después del suceso, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que, ciertamente cómo indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales adoptó su decisión; en consecuencia, se desestima este apartado del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

13. Con relación a la queja enarbolada por el recurrente sobre que al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena el tribunal de mérito actuó de manera sesgada, al asumir, según el reclamante, exclusivamente los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Penal dominicano; esta Sede Casacional es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el que fue condenado el imputado; pues, precisamente los numerales 1 y 7 del referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; y es que, la Corte *a qua*, en cumplimiento de su deber de motivación sobre el aspecto que aquí se analiza, estableció en su sentencia qué criterios de los enumerados en el repetido artículo 339 del Código Procesal Penal, primaron para individualizar la pena impuesta al imputado, a saber, en las propias palabras de la Corte, *tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumidos en dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; como a la sociedad en general por su actuación desmedida y que afecta a todas acciones de esta categoría, lo cual deja consternada a la comunidad; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido*; de todo cuanto acaba de transcribirse se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta

orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En efecto, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar la tesis en torno a la calificación jurídica de homicidio voluntario sostenida por el encartado. Es así que, las razones de la Corte *a qua* fueron dadas a través de argumentos jurídicamente válidos e idóneos que demuestran la labor intelectual de los jueces que sirven como sustento del fallo impugnado, lo que implica que dicha sentencia no puede ser calificada como manifiestamente infundada, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el medio que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada.

15. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Perfecto Polanco (a) Aguja, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Yerony Abad.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.                                      |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerony Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, sector El Manguito de La Barquita Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00631 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de enero de 2021, en representación de Yerony Abad, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yerony Abad, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 6 letra a, 7, 8, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 6 de diciembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Manuel Núñez, presentó acusación contra Yerony Abad, por violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 7, 8, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00106 del 18 de marzo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00387 de fecha 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Yerony Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.: 12, sector El Manguito, La Barquita, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 7, 8, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, consistente en Traficante de Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yerony Abad, del pago de las costas penales del proceso por el mismo estar asistido por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso de una (1) caja chica de metal

color negro, marca Eagle, una (1) vela color blanco, una (1) balanza marca Tanita color negro, un (1) encendedor marca Bic, color blanco, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el núm.: SC1-2018-11-32-019506, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en cannabis sativa (marihuana), con un peso global de (72.25) gramos, cocaína clorhidratada (cocaína), con un peso global de (200.02) gramos, cocaína base crack, con un peso global de (9.62) gramos y metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de control de Drogas.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Yerony Abad interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00631 el 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Yerony Abad, a través de su abogada constituida la Lcda. Yngrid Virginia Sebastián Encarnación, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2019-SSEN-00387, de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas con relación al recurrente Yerony Abad, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes compareciente.

2. El recurrente Yerony Abad propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Dominicano, (artículo 417.2 CPP).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada haya sido recogida en observancia al principio de legalidad y con apego al resguardo de los derechos fundamentales de la persona para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, pero más aún, que el testigo al momento de señalar a mi representado, lo cual del análisis de dicho testimonio esta Suprema Corte podrá advertir que en el plenario el testigo y agente actuante ni siquiera pudo identificar al recurrente y después cuando el Ministerio Público le continúa preguntando es que este lo señala y el mismo agente manifiesta que al imputado lo arrestan porque tenía una caja en las piernas, donde en el fáctico el acusador establece que el mismo lo arrestan por presentar un presunto perfil sospechoso, pero que aun así la corte no se refirió a nuestro planteamiento. Al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su momento podrá analizar, que la corte no se pronunció con relación a los motivos de impugnación de la sentencia condenatoria que se enuncia de manera escueta y genérica con relación a los medios invocados sin dar ninguna respuesta y dejando en un limbo jurídico al ciudadano, validando las actuaciones truchas de los agentes policiales los cuales en lugar de ser protectores de la ciudadanía, son unos detractores de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos.

4. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae en un primer extremo que el recurrente dirige su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del agente Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, en lo referente al motivo que dio lugar al arresto, toda vez que según establece el reclamante sobre este aspecto, el



agente manifestó en el tribunal de juicio que el arresto se produjo porque el señor Yerony Abad tenía una caja en sus piernas y después se alega que fue por presentar un perfil sospechoso al ser sorprendido por los agentes, así como también lo relativo a la supuesta balanza, de la cual no hizo mención el testigo en sus declaraciones pero que según el plano fáctico del Ministerio Público se ocupó, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

5. De lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, lo hizo observando las exigencias requeridas por la normativa procesal, otorgándole así entera credibilidad a su deposición, al establecer el tribunal de juicio, lo siguiente: [...] *Que dicha declaración es clara, precisa y coherente al señalar el lugar tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en los hechos. Que tales declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, entienden estos juzgadores que dadas las declaraciones de este testigo, se colige al hacer una individualización de la participación del procesado en el caso en cuestión, y un señalamiento directo, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable, acogiendo dichas declaraciones para fundar una decisión condenatoria respecto del procesado*<sup>24</sup>, razón por la cual esta Alzada le resta credibilidad a la queja esbozada por el recurrente, toda vez que contrario a los alegatos expuestos sobre el motivo que dio lugar al arresto se impone la declaración del agente actuante, quien dijo en este sentido, lo siguiente: [...] *En el proceso seguido en contra de Yerony Abad el cual fue detenido y tenía encima de sus piernas un pedazo de madera y una caja [...] el imputado estaba en una silla plástica color azul al momento de ser arrestado, al imputado lo arrestaron porque se le ocupó en la pierna, lo que me llevó a arrestarlo no fue lo que tenía la caja sino lo que tenía la caja adentro [...] el imputado estaba solo, él no estaba en la acera, estaba sentado en una silla, no estaba en el interior de una vivienda, él estaba*

---

24 Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00387 de fecha 03 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 7.

*afuera sentado. Estaba en el interior de un solar, es algo al descubierto [...]»<sup>25</sup>, es en estas atenciones que se le otorga mayor peso probatorio al cuadro imputador aportado por el Ministerio Público, pues con esa carga probatoria se alcanzó el grado de certeza necesario para decretar sentencia de condena en contra del imputado.*

6. En cuanto al alegato que versa sobre los elementos de pruebas obtenidos en violación a las disposiciones de los artículos 40. 1 de la Constitución; 26, 88, 177 y 224 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Segunda Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, la prueba testimonial del agente actuante Adán Mauricio Rodríguez Pichardo ha sido recogida en observancia del principio de legalidad y con estricto apego al resguardo de los derechos fundamentales, en razón de que la prueba fue legalmente obtenida por el órgano acusador, admitida por el juez de la instrucción y correctamente valorada por el tribunal de juicio y, posteriormente, se determinó a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua* en la decisión impugnada cuando establece: *a) que conforme a la prueba aportada por la acusación y valorada por el tribunal a quo conforme a los parámetros de la sana crítica racional, entre las que se destacan: el testimonio del agente Adán Mauricio Rodríguez Pichardo, el imputado Yerony Abad fue arrestado en flagrante delito, pues al ser registrado previo a observar en él una actitud sospechosa (estaba en solar baldío y al observar a los agentes policiales mostró actitud sospechosa fundada en la experiencia del agente en estos casos, 8 años de servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas y al ser registrado se encontró entre sus pertenencias varios tipos de sustancias, que conforme al certificado químico correspondiente valorado por el tribunal de sentencia resultaron ser: 200.02 gramos de Cocaína clorhidratada, 72.25 gramos de Marihuana, 9.62 gramos de Cocaína base (Crack) y 4 unidades de 3,4 de MDMA Éxtasis. Que estos medios de prueba corroborables entre sí fueron valorados junto a las actas en las que constan las actuaciones agotadas para el registro e incidental arresto de este ciudadano, la explicación de sus derechos y el motivo del*

25 Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00631 del 22 de noviembre de 2019, pp. 4.

arresto y registro, así como los objetos ocupados al mismo, entre los que se destacan una balanza marca Tanita color negro; b) que conforme a lo evidenciado en la sentencia recurrida y sobre la base de prueba verosímil y coherente entre sí el tribunal a quo obró conforme a los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva al valorar pruebas obtenidas e incorporadas de forma lícita que evidencian un supuesto de flagrancia a los términos del artículo 224 del Código Procesal Penal, en el que no se requería la presencia del Ministerio Público ante un hecho a plena luz y en solar baldío [...]»<sup>26</sup>. Por consiguiente, al fallar como lo hizo, de la forma arriba descrita, la Corte a qua al rechazar los medios planteados por el recurrente actuó conforme a la norma.

7. En cuanto a la denuncia del procesado con relación a que el agente actuante no hizo mención de la balanza en sus declaraciones, esta Alzada advierte que la Corte a qua le otorgó valor probatorio a las mismas al indicar: *que estos medios de pruebas corroborables entre sí fueron valorados junto a las actas en las que constan las actuaciones agotadas para el registro e incidental arresto de este ciudadano, la explicación de sus derechos y el motivo del arresto y registro, así como los objetos ocupados al mismo, entre los que se destacan una balanza marca Tanita color negro*<sup>27</sup>; **por lo que el argumento expuesto queda en la más absoluta orfandad por entender esta Sala que el agente actuante, no solo se refirió a la balanza ocupada, sino también a todas las incidencias producidas al momento del apresamiento del actual recurrente, destacándose además, que esas actuaciones fueron practicadas con el efectivo resguardo de todas las garantías que acuerda la Constitución y las leyes aplicables al caso.**

8. Es importante destacar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo

26 Ibidem, pp. 9-

27 Op. Cit., p.9

cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* **en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.**

9. Conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del elenco probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión.

10. El recurrente en el fundamento del segundo medio de casación alega lo siguiente:

El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justificable la pena de 6 años, a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado.

11. Con respecto a lo expuesto por el reclamante en su segundo medio, se observa que la Corte hace suyo el razonamiento del tribunal de primer grado al expresar lo siguiente: *Que el tribunal a quo justificó de forma meridiana los parámetros de proporcionalidad y criterios que fundamentan la pena de 6 años impuesta al imputado Yerony Abad (ver págs.12 y sgtes.), siendo correcta y justa la explicación del tribunal de que los criterios de gravedad del daño cometido con sustancias controladas y el grado de participación del imputado son elementos pertinentes para calificar como justa la pena impuesta*, indicó que considera justa y razonable la sanción impuesta en base a los hechos retenidos; haciendo uso del criterio sostenido asiduamente por esta Corte de Casación, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido sino puramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la que no puede aducirse ausencia de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto al punto aquí tratado.

12. Esta sede casacional se afilia al criterio sustentado por el Tribunal Constitucional dominicano, al tenor siguiente: “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”(sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre 2015); en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por tráfico de sustancias controladas, de conformidad con el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual prevé la pena de cinco a veinte años de reclusión; por lo que, al ser condenado el recurrente a la pena de 6 años, esta Alzada debido a la comprobación del ilícito, la individualización directa del procesado en el hecho, estima que la misma se encuentra justificada y dentro del rango legal.

13. En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, [...] “que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo” (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014).

14. En esa misma tesitura, se hace necesario recordar que esta Alzada ha sostenido de manera inveterada la doctrina jurisprudencial que expresa: “que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”.(Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013); razón por la cual, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En efecto, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yerony Abad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00631 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.               |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Joaquín Benezario, Lic. Dennys Otoniel Figueroe, Licdas. Lina Zarete de Rivas y María del Carmen Sánchez Espinal. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Fausto Candelario Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y 2) Jaiver Ferley Franco Vargas, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, segundo nivel, Bella Vista, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00071, dictada por



la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Fausto Candelario Ortiz, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier **núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia.**

Oído al Dr. Joaquín Benezario, juntamente con el Lcdo. Dennys Otoniel Figueroo, por sí y la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Fausto Candelario Ortiz, parte recurrente.

Oída a la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Javier Ferley Franco Vargas (sic), parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Candelario Ortiz, a través de los Lcdos. Joaquín Benezario, Dennys Otoniel Figueroo y Lina Zarete de Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaiver Ferley Franco Vargas, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 14 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4319-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos para el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas el 23 de febrero de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Pedro Alveiro Cienfuentes o Darío Gamboa Saavedra, Junior Gabriel Brea Divanna, Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, María del Rosario, Fausto Candelario Ortiz, Reinaldo García Aveldaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Jonás Aquiles Castillo Rijo y Vilma Yudith Ponciano Santo, imputándoles los ilícitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsedad en escritura pública,

porte y tenencia ilegal de armas y complicidad, infracciones previstas y sancionadas en los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00025 el 7 de febrero de 2017, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor de María del Rosario, así como auto de apertura a juicio respecto los demás imputados, modificando, asimismo, la calificación jurídica en cuanto a los encartados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, descartando la violación al artículo 147 del Código Penal, y Fausto Candelario Ortiz, excluyéndole la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SEEN-00010 el 17 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre

*Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18,21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras infracciones graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **TERCERO:** Declara al ciudadano Junior Gabriel Brea Divamna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **CUARTO:** Declara al ciudadano Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica el porte ilegal de arma fuego, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **QUINTO:** Declara al ciudadano Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **SEXTO:** Declara al ciudadano Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 del Código Penal Dominicano; 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a, y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **SÉPTIMO:***

*Declara al ciudadano Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **OCTAVO:** Declara a la ciudadana Vilma Yudith Ponciano Santos o Vilma Yudith Aponte Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 4 literal e, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; se exime a la misma del pago de la multa por estar representada por un digno letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **NOVENO:** Condena a los imputados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Junior Gabriel Brea Divamna y Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Declara el proceso exento del pago de costas, en cuanto a la imputada Vilma Yudith Ponciano Santos, por estar la misma representada por letrados de Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el Ministerio Público mediante conclusiones formales a este Tribunal y constan más arriba en esta sentencia secuestrados por el órgano acusador durante la etapa investigativa de este proceso y el mismo ha tenido a bien consignar en las respectivas actas de allanamiento, registro de personas o cosas e incautación que forman parte de los legajos de este expediente, con relación a los señores Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Pierre Claude, Vilma Yudith Ponciano o Aponte Santos, Jonás Aquiles Castillo Rijo, Reinaldo García Avendaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo y Júnior Gabriel Brea Divamna; **DÉCIMO SEGUNDO:***

Ordena la devolución a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que avale la legítima propiedad, de cualquier bien que haya sido secuestrado en manos del señor Fausto Candelario Ortiz por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación, diferente al arma referida en el párrafo 69, página 207 de esta sentencia; **DÉCIMO TERCERO:** Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en este caso, consistentes en uno punto cero tres (1.03) kilos de cocaína clorhidratada, conforme certificado de análisis químico forense SC1-2015-07-01-016106, de fecha 25 del mes de julio del año 2015; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes.

d) que disconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación, los procesados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, así como el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071 el 17 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, y sustentado en la audiencia por el Lcdo. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti-lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, juntamente con la Lcda. Cristiana Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Bunel Ramírez Meran y Dennys Otoniel Figuero, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fausto Candelario Ortiz; y c) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cristian Júnior Feliz, y sustentado en audiencia por la Lcda. María del Carmen Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuero o Marcos Alberto Cepeda Abreu; contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por

los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** *Condena a los imputados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, al pago de las costas penales en la presente instancia;* **CUARTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).*

2. El recurrente Fausto Candelario Ortiz Montero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Violación al mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de una pena (artículo 40.8 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal);* **Segundo Motivo:** *Violación a la sana crítica en la valoración de las pruebas y legalidad del proceso;* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia y en cuanto a los criterios para determinar la pena. Por la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor al recurrente Fausto Candelario Ortiz (artículo 40.1 CRD, arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal).*

3. Por su lado, el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada por la Inobservancia de disposiciones de orden constitucional que causan indefensión. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fausto Candelario Ortiz:

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Fausto Candelario Ortiz alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación violentó el principio fundamental que consagra la personalidad de la pena al dar

valor a las pruebas del Ministerio Público, quien en aras de pretender perjudicar a nuestro representado ha querido retorcer el derecho que tiene quien representamos, a no ser perseguido ni condenado por el hecho de otro. Para sustentar nuestro reclamo, presentamos ante la Corte a qua; el acta de allanamiento de fecha 8 de octubre de 2015, prueba que fue utilizada para condenar a Fausto Candelario Ortiz, violentando el debido proceso debido a que la misma fue ordenada por el tribunal a los fines de encontrar al señor Jonás Aquiles Castillo en la dirección aportada por la parte acusadora, porque tenía claro conocimiento de que el mismo se encontraba prófugo y sabía de su paradero". Es tal la evidencia que el ministerio público en la audiencia oral publica y contradictoria presentó acusación contra dos personas, es decir, contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y Fausto Candelario Ortiz por violentar las disposiciones de la Ley 36-65, y presentó el acta de allanamiento que hemos referido antes conjuntamente con la orden de allanamiento expedida contra Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien luego haber escuchado la acusación se declaró culpable de los cargos ante el tribunal y toda la audiencia presente, agravio este que fue presentado a la Corte a qua por la defensa técnica del recurrente y lejos de restituir sobre la seguridad jurídica al ciudadano reclamante, lo que hizo fue mantener la condena a Fausto Candelario Ortiz y por ende manteniendo el vicio denunciado y por lo tanto debe ser revocada.

5. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada infringe el mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de la pena, en tanto, mantuvo la condena y el vicio ante ella denunciado, relativo a que el tribunal de instancia condenó al imputado recurrente por porte ilegal de armas, ilícito sobre el que también fue acusado y asumió responsabilidad el coimputado Jonás Aquiles Castillo Rijo.

6. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, amparada en las siguientes razones:

20. En contraposición con lo esbozado por Fausto Candelario Ortiz (segundo recurrente), de que fueron condenadas dos personas con una sola arma, la Alzada constata que de acuerdo con el acta de allanamiento del 08 de octubre del 2015, realizada en la Hacienda Candelario, fueron ocupadas una pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070,



con su cargador, sin capsulas, en la habitación principal; y una escopeta marca Ata Arms, calibre 12, con tres cartuchos, en la habitación para visitas, lugar donde se encontraba el imputado Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien llegó a un acuerdo con la Fiscalía; donde la primera fue adjudicada el propietario de la finca (Fausto Candelario), y la segunda al señor Jonás Aquiles, en el entendido de que si bien es cierto que esta escopeta tenía una licencia de porte de manera legal para ser utilizada en el mismo inmueble, no menos cierto es, que este último no tenía licencia de porte y tenencia que le acreditara utilizar esa arma; por lo que no se puede alegar haberse juzgado a dos personas con la misma arma de fuego.

7. Perfilemos, antes que nada, que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro” quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

8. Continuando en esa línea discursiva, el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

9. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó

consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, puesto que como ha quedado demostrado, la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente cuál fue su participación en la comisión del hecho ilícito e individualizó que de las armas ocupadas durante el allanamiento ejecutado en la Hacienda Candelario, le fue retenida de forma exclusiva la tenencia ilegal de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin cápsulas, hallada debajo del colchón de la habitación principal del mencionado lugar; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

10. Al mismo tiempo, el impugnante Fausto Candelario Ortiz en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Grosera la violación a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba. Cuando ustedes revisen las pruebas podrán verificar que la orden de allanamiento y el acta de allanamiento fueron dirigidas contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y no contra nuestro representado Fausto Candelario Ortiz por lo cual el mismo no debió ser condenado a la pena de cinco (5) largos años de privación de libertad [...]. 7. Graso error por parte de la Corte a-qua al interpretar que Fausto Candelario Ortiz desde un lugar distinto y distante al del allanamiento, a saber, en Higüey, podía tener control de los objetos que la persona que habitaba el lugar tuviera en su poder, dominio y control. Por el sólo hecho de Fausto Candelario Ortiz tener la titularidad de la propiedad no lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego donde él no se encontraba en el lugar y era otra persona distinta la que se encontraba prófuga de la justicia y a la cual también la acusan por el mismo delito. 8. Pero dice la a-qua que como el lugar donde Jonás Aquiles Castillo Rijo se encontraba pertenecía a Fausto Candelario Ortiz y el arma se encontraba en la habitación principal (y hablamos de una finca en la que no vivía el recurrente Fausto Candelario Ortiz, sigue diciendo la Corte que es lógico pensar que el arma encontrada pertenece a Fausto Candelario Ortiz. Parte la Corte de una especulación o una probabilidad y no de una prueba toda vez que la persona a quien va dirigido el operativo se hizo responsable. La Corte a qua para contestar el vicio

atacado a la sentencia de primer grado comete el mismo error al partir de una mera especulación y una probabilidad, pero sin tener certeza. 9. Todo ello evidencia que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que se basa en suposiciones de las que está vedada, debido a que no se probó contra nuestro representado prueba plena de que era el propietario del arma ilegal, pero tampoco tenía el porte o tenencia de dicha arma al momento del apresamiento de Jonás Aquiles Castillo Rijo, pero tampoco fue presentada ante el tribunal por el M.P. prueba científica como es el levantamiento de huellas dactilares en el arma de fuego y el cargador, que diera lugar a tomar esta decisión en contra de nuestro representado. 10. La Corte a qua al decir que el arma encontrada no puede ser endilgada al prófugo Jonás Aquiles Castillo Rijo hace un análisis contradictorio e ilógico porque no tomó en cuenta que la investigación realizada al señor Jonás Aquiles Castillo Rijo por parte del Ministerio Público se basaba entre otras en su condición de prófugo de la justicia y la sospecha entre otros tipos penales, -del porte y tenencia ilegal de arma de fuego- y que por tanto el Ministerio Público solicitó orden judicial y realizó el allanamiento expresamente a ese lugar con el propósito de encontrar en su poder dicha arma. Por lo que debió la corte a-qua excluir a Fausto Candelario Ortiz, sin embargo, es sobre este último que la Corte mantiene la imputación y la condena.

11. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que incurre en el mismo error del tribunal de instancia de partir de la mera especulación sin certeza alguna y condenarlo sólo por ser titular de la propiedad allanada, lo que, a su entender, en modo alguno lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego, puesto que no se encontraba en el lugar y era otra la persona buscada y a la cual acusan por el mismo delito.

12. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

8. En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a segundas:

“Que el Tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos oficiales actuantes, señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado; además de que los testigos colocan a los imputados en tiempo y espacio, determinando con precisión, conectado también con las pruebas documentales, periciales, audio visuales y científicas, que colocan a los imputados en el escenario donde ocurrieron los hechos que se les imputan, de la manera que señalan los testigos e identifica resumidamente el Tribunal, a seguidas de la transcripción de las declaraciones de los mismos. Que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos Oficiales Actuantes, señores Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado. Que de las declaraciones de los testigos exponentes se observa el vínculo existente entre el imputado Fausto Candelario Ortiz con otros de los imputados juzgados y encontrados culpables en esta sentencia por violación a las Leyes 50-88 y 72-02, estando vedado al Tribunal decretar culpabilidad o no respecto del mismo por estos hechos en atención a lo señalado en el primer párrafo del apartado de esta sentencia relativo a este imputado de nombre Fausto Candelario Ortiz, pero que, fuera de toda duda razonable, el ministerio público probó que el arma ocupada en la habitación principal de su finca es de entero dominio del mismo al dejar probado que esta hacienda denominada “Candelario” es propiedad del señor Fausto Candelario, por lo cual resulta, en un silogismo lógico que lo encontrado en dicha habitación principal es de su dominio, excluyendo el resto de los ocupantes de dicha hacienda por estar destinada la habitación principal al uso del propietario del inmueble de que se trate, salvo excepciones probadas, lo cual no ha ocurrido en la especie, sin que fuera desacreditado el contenido de dicha acta, ni quebrantada por las vías legales correspondientes las actuaciones del ministerio público y oficiales actuantes intervinientes en el correspondiente allanamiento, independientemente de que el señor no estuviera en la finca al momento del allanamiento. Conclusión lógica a la cual puede llegarse por el universo de pruebas presentadas por el ministerio público contra este imputado, que si bien no puede este Tribunal juzgar más que el hecho acreditado para ser juzgado en juicio por la jueza de la instrucción referente a violación a

la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, no menos cierto es que el universo de la prueba puede servir para establecer las periferias y centro del cuadro imputador para permitir a los juzgadores establecer frente a qué conducta observa la persona a quien juzga; en un universo que permite considerar todos los aspectos que sobre el mismo subyazgan para, incluso establecer los criterios determinantes de una cuantía de pena, una vez probado el hecho ilícito que le es atribuido". (Ver página 114 numeral 16; 175 numeral 24; 199 y 200 numeral 39 de la sentencia).

13. Es oportuno precisar que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada Fausto Candelario Ortiz por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que estipula: "Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada [...] Párrafo III. Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión menor y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,00000)".

14. Dentro de ese marco, se colige que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas como se afirma, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el *a quo*, dependencia judicial que advirtiendo que el arma de fuego de que se trata fue ocupada debajo del colchón en la habitación principal de la finca del recurrente, lugar de su exclusivo dominio, por exclusión del resto de los ocupantes y sin que haya sido desacreditada por la defensa el contenido del acta de allanamiento, indudablemente, contrario a lo ostentado por el impugnante se podría atribuir responsabilidad penal por haber concurrido el elemento constitutivo de la tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas; por consiguiente, el

planteamiento sobre el particular comprendido en el segundo medio de casación debe ser desatendido por carecer de sustento.

15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio, en donde el recurrente Fausto Candelario Ortiz invoca falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para determinar la pena que le fuera impuesta, aduciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] La Corte fue apoderada del recurso de apelación por parte de Fausto Candelario Ortiz el cual expone 5 motivos por lo que la Corte aqua debía revocar en todas sus partes la sentencia recurrida entre los cuales se encuentran: 1) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 2) Desnaturalización de los hechos de la causa; 3) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 4) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 5) Violación al Estado de inocencia. Tristemente, la Corte aqua no hace un estudio íntegro de los vicios contenidos en la sentencia de marras, sino que responde de manera general a los diferentes recursos, sin detenerse a dar respuesta a los vicios aducidos por la defensa técnica de Fausto Candelario Ortiz y por ende dejando intactos los contenidos de la sentencia de primer grado. 3) Un aspecto esencial de vicio en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Fausto Candelario Ortiz el máximo de la pena cuando existe un rango establecido en la Ley de 2 a 5 años, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que esta decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que ésta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, una franca violación al debido proceso. 4) En la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron la sentencia justificando los parámetros bajo los cuales ratifican la condena de cinco (05) largos años de su vida en prisión al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para rechazar el recurso sin siquiera referirse a lo solicitado por la defensa cuando ésta, en sus conclusiones solicita la libertad por no existir pruebas suficientes para condenarlo al recurrente, invirtiendo así

el principio de presunción de inocencia por el principio de culpabilidad en contra del recurrente [...].

16. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

30. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, la cual según el artículo 148 del Código Penal Dominicano, es de reclusión, siendo esta tres (03) a diez (10) años de reclusión mayor; por el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas es de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; mientras que por el artículo 75-11 de la Ley 50-88, oscila entre cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por el artículo 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos; y por el artículo 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de tres (3) a diez (10) años, y multa equivalente al incremento patrimonial. 31. En lo relativo al imputado Fausto Candelario Ortiz, juzgado y sancionado por el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se castigará con pena de reclusión menor, entiéndase de dos (02) a cinco (5) años, y multa que conforme al monto previsto, a la luz de la Ley núm. 36, modificada en cuanto al régimen de pena pecuniaria, equivale en la actualidad al cálculo sobre salario mínimo. 33. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: “Que una vez comprobada la responsabilidad penal de los ciudadanos Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuerero o Marcos Alberto Cepeda Abreu y Fausto Candelario Ortiz, por haber cometido los crímenes antes señalados, este Tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena, al igual que con el resto de los imputados,

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual estatuye en su numeral 1: “El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el numeral 6: “El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Igualmente el tribunal, en virtud del principio de legalidad, y las circunstancias que rodearon el caso en especie, condena al imputado Fausto Candelario Ortiz al máximo de la pena, por contexto de las pruebas que atañen de manera general a dicho imputado; y en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal ha valorado la pena solicitada por el ministerio público, y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, le impone la pena según aparece en la parte dispositiva de esta decisión”. (Ver página 205 numeral 64 de sentencia apelada). 34. La sala de apelaciones constata que, el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentran dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, por su hecho personal, imponiéndosele la pena máxima probada y solicitada por el órgano acusador, consistente en cinco (5) años de reclusión menor; según se comprueba en las conclusiones dadas por el ministerio público en el juicio de fondo. Observándose, además, que inverso a lo manifestado por el ministerio público en su recurso de apelación, éste solicitó una pena de cinco años por transgresión a la Ley 36 [...] 37. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asisten a los imputados fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo las penas proporcionales y razonables, las cual garantizan los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

17. Ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar



detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Efectivamente, la individualización judicial de la pena es un acto discrecional dentro de las atribuciones soberanas del juez, quien al hacerlo debe cimentar su decisión jurídicamente tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera, podría ser objeto de impugnación y control por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho, la motivación es contradictoria o cuando se incurra en una aplicación indebida de los referidos criterios.

19. Sobre este punto es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que una dependencia judicial decida aglutinar los argumentos coincidentes de los medios distintos, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y relegar redundantes reproducciones debido a la similitud y conexión de lo invocado; en ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente Fausto Candelario Ortiz, lo precedentemente transcrito, revela la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las razones del tribunal de instancia, sino que en el escrutinio de la impugnación deducida se refirió a los extremos impugnados, luego de examinarlos colegió la pena impuesta en la sentencia apelada se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma; en ese tenor, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo proporcional y razonable a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa al respecto; consecuentemente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, puesto que contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada que justifican su disposición, de lo que se infiere la falta de pertinencia del tercer medio propuesto, procediendo su desestimación y, consecuentemente, del recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jaiver Ferley Franco Vargas:

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso.

20. El recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, invocando los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso han transcurrido, para un caso como este de tramitación compleja, argumentando, en suma: “Partiendo de la resolución núm. 668-2015-2209 de fecha 27 de septiembre de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al procesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, han transcurrido un plazo de cinco años, tres meses y veintisiete días. Por lo tanto y a la luz del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal constituye una causal de extinción de la acción penal el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, como ocurre en el caso de la especie, en el cual dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido, conforme hemos desglosado previamente, sin que exista una sentencia definitiva en el proceso seguido al solicitante”. La reflexiva lectura de la petición incidental revela que pretende la declaratoria de la extinción de la acción penal en el entendido de que se ha agotado ventajosamente el plazo de duración máxima del proceso sin una solución definitiva.

21. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto del hoy recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas en el presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, según consta en la resolución núm. 668-2015-2209 del 27 de septiembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

22. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8

del Código Procesal Penal instituye el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. No obstante, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

23. En ese orden discursivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha instaurado<sup>28</sup> la existencia de tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

24. Al tenor de las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los distintos aspectos a tomar en consideración al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, previendo la posibilidad de dilaciones justificadas, al aclarar: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio

---

28 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>29</sup>.

25. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas como se expuso inició el 27 de septiembre de 2015, cuando se le impuso medida de coerción, que el 7 de junio de 2016 fue presentada acusación por el Ministerio Público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado y otros encartados el 7 de febrero 2017; que en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 17 de enero de 2018; que, asimismo se verifica recurrió en

29 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.

apelación el 27 de marzo de 2018, sobre el cual intervino decisión el 17 de mayo de 2019, por lo cual recurrió en casación el 17 de mayo de 2019, impugnando la decisión, conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta sede el 18 de julio de 2019, recurso en cuya tramitación se admitió fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 17 de diciembre de 2019, estando diferida su decisión. De esta manera, el proceso tendría a la fecha de la solicitud cinco años, tres meses y veintisiete días.

26. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, lo que implica que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, como para sostener el recurso de apelación incoado, aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

27. En esa tesitura, se constata en el presente proceso englobando la instancia de apelación se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, de igual manera, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso que tiene su génesis en hechos de gran preponderancia, cuya tramitación es compleja, así como la capacidad de respuesta del sistema, luego del escrutinio de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado:

28. En efecto, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

La decisión emitida por la Corte a qua en el presente proceso incurre en el defecto de motivación infundada, toda vez que, al plasmar su acto decisorio en relación a los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los condenados utilizar fórmulas genéricas para responder circunstancias diferentes en las cuales las implicaciones de inobservancia constitucional y violaciones de derechos exigían un análisis profundo e individualizado. En el caso del impetrante señor Javier Ferley Franco Vargas la Corte de apelación estaba obligada a observar, responder y fundamentar sobre los siguientes aspectos: • Violación al principio *Non bis in idem* • Violación al principio de personalidad de persecución penal. • Violación a la presunción de inocencia • Violación al principio de formulación precisa de cargos • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio *in dubio Pro reo* • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. La Corte a qua al asumir como válido el ejercicio deliberativo de los juzgadores del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser revocada. Pues mal podría simplemente establecer la Corte a qua que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión y que acogía esta motivación, cuando ya se habían plasmado e identificado, a través de las impugnaciones de las partes la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, en la que se está pronunciando condenatoria contra el impetrante. • Violación al principio *Non bis in idem*. En el caso del impetrante, como podrá observar esta honorable corte, no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el ministerio público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenar a Javier Ferley Franco Vargas pertenecían a un hecho concluido (Caso Caleta) mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto del 2014 (prueba 44 de la acusación referida en la página 146 de la sentencia 941 2018-SSN-00010 literal hh dictada en primera Instancia) [...] Así las cosas, en el caso de la especie, podemos decir que la pretensión represiva traída por el ministerio público ante los jueces de juicio y la corte a quo resultaron ser las mismas: duplicidad de identidad, lavado de activos y tráfico de drogas, descaradamente soportadas en las mismas evidencias que conllevaron a la sentencia 114-2014 de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [...] Comprobada la violación de este principio de

*non bis in idem* la corte a quo se encontraba en la obligación de respetar la condición de jerarquía constitucional que le reviste y de declarar la nulidad de lo actuado en el tribunal de juicio aún de oficio en favor del imputado sin embargo dio la espalda a la garantía y ratificó la decisión impugnada. [...] • *Violación al principio de personalidad de persecución penal.* De la lectura de la sentencia impugnada, puede verificarse que al momento en que la corte a quo decidió validar las argumentaciones el tribunal de juicio olvidó motivar las razones por las cuales, en un proceso en el que las actuaciones y circunstancias que rodean este hecho y dan pie a la persecución señalan y se relacionan con personas distintas al señor Javier Ferley Franco. Esto así, porque como se observa en la sentencia de juicio, asumida plenamente por la corte a quo, fuera de las evidencias, el tribunal no se preocupó en subsumirlas en el hecho imputado, pretendiendo que el simple listado de las mismas permitiría al tribunal de alzada determinar ¿Qué relación tenía el señor Javier con los hechos imputados? cuando en ninguna de sus propiedades fueron ocupadas pruebas materiales relacionadas con el delito, su nombre no es parte de aquellos inicialmente previstos para la investigación, las pruebas presentadas relacionadas al lavado de activos no guardan ninguna relación con el recurrente, no fueron presentados registros económicos imputables al mismo y propiedades inmobiliarias o mobiliarias, su nombre no es parte de los registros que conservaba la institución criminal ninguna de sus pertenencias cuál es la relación y compromiso con el tráfico de drogas y no poseía en sus manos montos de dinero que pudieran hacer entender su participación en alguna actividad reñida con la ley [...] • *Violación a la presunción de inocencia.* Desde el momento mismo del inicio de este proceso se dio al imputado Javier un tratamiento de culpable, mismo claramente definido por las declaraciones del testigo mayor Félix Reynaldo cuando dice que el abordaje para fines de registro viene por el hecho de haberlo reconocido por haber estado relacionado al caso Caleta se coloca su nombre en soporte de las evidencias que se registran por este Ministerio Público dice documentos del caso dominico colombiano y utiliza el nombre del imputado Antonio José Contreras Figuereo y por esto también insiste el testigo en engañar el tribunal y colocar a la persona de Javier Ferley Franco Vargas como quién lleva el apodo de coroto, pese a que ninguna actuación y señalamiento del Ministerio Público y agentes del orden hasta el momento mismo del juicio utilizó para su individualización elemento distinto a los nombres que éste había

*usado anteriormente Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Albert Cepeda Abreu o Javier Ferley Franco Vargas, no existían donde identidad entre éste y el tal Coroto. (Al efecto solo hay que ver la forma en que le toman las generales en el Juicio pág. 1, como fue individualizado por el mayor Félix RB. Ventura en el acta de registro de vehículos del 25 de septiembre del 2015, Antonio José Contreras Figuereo (a) Marcos, recogida en la pág. 56 numeral 818 (20) sentencia de Juicio, o por el Raso Estarling Ortiz en el acta de Registro de Personas del 25 de septiembre del 2015, cuando lo señala como Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda pág. 58 numeral B.17 (19) de la sentencia de Juicio nunca, en todo el proceso se le individualiza con el uso del apodo de Coroto, el cual se pretende traer a través de las declaraciones de los mismos agentes que no lo conocían al momento del arresto y por eso no lo plasmaron). [...] Dejando claramente sentado el hecho de que existía a la hora de la acusación y el juicio de fondo, en contra del imputado y se mantuvo en la corte, una presunción culpable que impidió reconocer y juzgar en su justo valor los elementos probatorios aportados y entender que el hecho de que ya el problema de identidad había sido juzgado y que este procesado se encuentra bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, con un cumplimiento que no ha sido cuestionado, resultaba un alerta para que la justicia detectara el intento de inducir un error judicial, como el que se configura en la especie. Pues no se trata de decir que no importa que las pruebas de los delitos de lavado de activos y tráfico de drogas no se relacionen con el imputado, sino de hacer justicia, respetando los principios que rigen el debido proceso, dentro de los cuales destacan la presunción de inocencia y el in dubio pro reo [...] Así las cosas, la corte a qua, ante tan serio reclamo del imputado debió salir del confort de las presunciones que pretendían hacer creer que Javier Ferley Franco Vargas era parte de la Red Criminal investigada, en la que los verdaderos participantes no dudaron en admitir su culpabilidad y firmaron acuerdos al respecto con el ministerio público, y analizar, a la luz de las pruebas propuestas por las partes la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de non bis in ídem, en el caso del uso de documentos falsos y el desconocimiento de la inexistencia de elementos de pruebas que le conecten a este proceso penal, con dudas más que razonables en relación al alegato acusatorio de la fiscalía. Al obrar como lo hizo, la corte a qua no solo negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, si no que se apartó del debido*



proceso, al conformarse con un listado frío de evidencias en las que no se relacionó directa o indirectamente al hoy recurrente, arribando a una premisa falsa que provocó su ratificación de la sanción. [...] De donde, al pretender mantener la corte a qua el señalamiento de culpabilidad contra el hoy recurrente, va más allá de las violaciones antes indicadas y torna insuficiente su motivación al pretender hacer a Javier Ferley Franco Vargas responsable por el hecho de los coimputados, inobservando nueva vez el debido proceso ante la personalidad de la persecución constitucionalmente establecida, pues “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, (artículo 40.14 CRD, art. 7 y 8 CADH, sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016). • Violación al principio de formulación precisa de cargos. Separamos como otro de los puntos olvidados en la motivación la circunstancia de su obligación de guardiana de la ley y la Constitución, requerida en relación a los hechos imputados en perjuicio del hoy impetrante, pues como bien sostiene la jurisprudencia nacional vigente, el tribunal debió tutelar el derecho del imputado y ante la inexistencia de una formulación precisa de cargos, entendida esta como “establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento” la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues dejando de ser una mera opción, la obligación del juzgador de verificar si se ha podido sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el ministerio público, lo cual no ha ocurrido en la especie fue denunciada por el imputado al apoderar la corte a qua [...]. • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo. Esto así, porque el tribunal de juicio no se preocupó ante elementos tan débiles como un registro de vehículo y otro de personas del 25 de septiembre del 2015, instrumentadas por Félix R. Ventura M. y Starling Ortiz, respectivamente en los que no se recoge nada comprometedor, y en los que se registra al imputado en función del dato que poseía el Mayor Ventura del proceso anterior y por el cual admite en el juicio, pág. 32, que abordó al imputado por haberlo reconocido de antes; tampoco, se interesa el tribunal de juicio ni la corte a qua en analizar que todo el legajo probatorio traído por el ministerio público se refería a los demás coimputados. Pues como recogen las páginas 175 y 176 de la sentencia de juicio, se hace un detalle de los teléfonos celulares del imputado recurrente, y unos RD\$40,890.00 que portaba, documentos del vehículo, algunas facturas y su pasaporte, pero

de ninguna de estas evidencias se presentan hallazgos por parte de la policía científica, pese a que se realizaron escuchas y transcripciones, de cuya legalidad nadie se preocupó ni presentan correlación con las premisas acusatorias elevadas contra Javier Ferley Franco Vargas [...] • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Un aspecto vital en la deficiencia motivacional denunciada radica en el aspecto de la no adecuación de la decisión emanada del tribunal en cuanto a los hechos, derecho y pruebas traídas por las partes durante el juicio y la debida apreciación de la legalidad de los mismos. En ese sentido, el tribunal de juicio abandona su obligación legal y la importancia que esta reviste para el debido proceso y confiando en el acusador, da por sentadas las hipótesis planteadas, a pesar de que éstas no se ajustan al mandato legal. Es así que, sin siquiera molestarse en revisar, tanto el fundamento del apoderamiento hecho por el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución 058-2017-SPRE-00025 del 7 de febrero del 2017, que remite al hoy recurrente “por presunta violación a los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18. 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas” como el gran legajo probatorio que le trajeron, tanto el ministerio público como el imputado, y mucho menos el hecho de que la mayoría de los imputados habían arribado a acuerdos parciales, lo que hacía mucho más sencilla la labor de los juzgadores, toma a la ligera la situación de derecho de Javier Ferley Franco Vargas, pese a que requería mayor atención, pues un acusado que se proclama desde la etapa inicial inocente de los cargos, respecto del cual los propios testigos reconocen ante el plenario que lo abordan por reconocerle de un caso anterior y del cual se presentan tantas premisas acusatorias, sobre la base de dos únicas actuaciones en su contra un registro de personas y un registro de vehículos, en los que no se le ocupó nada ilícito, aunque inicialmente existiera la sospecha de los agentes Félix R. Ventura y Starling Ortiz de posible falsedad de documentos, circunstancia, que conforme el propio Mayor Ventura admitió en juicio, que ya había sido dilucidada en el caso Caleta. Así las cosas, al momento de proceder a la valoración de los medios de prueba presentados en el juicio, había una obligación clara en los juzgadores, evaluar la propuesta acusatoria y verificar si con ellas se podían dar por ciertas las aseveraciones que presentó

*el acusador [...] La decisión impugnada priva al recurrente de su derecho a que se presuma su inocencia, contar con un juicio justo e imparcial, acorde al debido proceso, en el que se respete la seguridad jurídica y se observen los principios de Non Bis In Idem, In dubio Pro Reo enfrentándole a una sentencia condenatoria indebida, que lesiona su libertad y afecta su adecuada inserción social.*

30. En su medio impugnativo el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la Corte *a qua*forjara su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los imputados, en su opinión, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para responder circunstancias disímiles que requerían un análisis vasto y particularizado. En un segundo extremo, recrimina a la alzada porque debió observar, responder y fundamentar sobre los aspectos denunciados en su impugnación referentes a la violación de los principios *non bis in idem*, de personalidad de persecución penal, de la presunción de inocencia, de formulación precisa de cargos, *in dubio pro reo*, así como a la insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Igualmente, alude la Corte al asumir como válido el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió, a su juicio, ser revocada. En rigor, según su parecer, la jurisdicción de apelación incurre en falta de fundamentación de su arbitrio al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por lo cual la acogía, pese a la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, los que en definitiva materializó.

31. En torno al primer aspecto esgrimido desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<sup>30</sup> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la

---

30 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

32. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

33. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por los entonces recurrentes en sus escritos de apelación, dicha dependencia judicial, si bien analizó de manera conjunta las impugnaciones por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria, violación al estado de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que en su labor ofreció argumentos pertinentes lo que realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

34. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del medio esgrimido en que el recurrente reprocha a la alzada la omisión de estatuir sobre las denuncias referentes a la violación de los principios *non bis in ídem*, de personalidad de persecución penal y de la presunción de inocencia, puesto que en su contra no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el Ministerio Público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenarlo pertenecían a un hecho concluido -Caso Caleta- mediante

acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto de 2014. En ese sentido, aduce que la Corte *a qua* ante el serio reclamo del imputado debió verificar la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de *non bis in idem* en el caso del uso de documentos falsos, al no hacerlo, evidentemente negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, apartándose del debido proceso.

35. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no se detuvo a verificar la denuncia de la pretendida vulneración de los aludidos principios en la conducta atribuida al imputado, y de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que lleva razón la parte recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a la crítica formulada en torno a estos puntos que le fueran en su momento planteada. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte a continuación.

36. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que el principio de única persecución o *non bis in idem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”.

37. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como corolario del principio

de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

38. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: “El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”<sup>31</sup>.

39. Es preciso acotar, que la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia<sup>32</sup>, como por el Tribunal Constitucional<sup>33</sup>; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

40. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de

31 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0183/2014 de 14 de agosto de 2014.

32 Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012

33 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014.

causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

41. Al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio *non bis in idem*, se advierte que, en la especie, en la sentencia núm. 114-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, promovida como elemento probatorio del vicio endilgado, que hizo extensivo los efectos favorables de los recursos de apelación incoados respecto al encartado Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto, nombre con el que se identifica también al hoy recurrente, anula la resolución núm. 011-INC-2014 del 30 de junio de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta sentencia propia y acoge los acuerdos suscritos por el Ministerio Público con los procesados. Asimismo, dispone contra Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto a cumplircinco años de prisión por violación a los artículos 4 letras b, d, y e, 5 letra a, 6 letra a, 60, 75 párrafos I, II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y otras infracciones graves; los artículos 2, 39, párrafo III y IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; artículo 13 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del año 1992, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, bajo la modalidad de un (1) año y cinco (5) meses de pena cumplido y tres (3) años y siete (7) meses de suspensión de la pena, estableciendo inmediatamente logre su libertad se ordena la deportación a su país de origen. De igual forma, dispone el decomiso a favor del Estado de múltiples bienes.

42. Para lo que aquí importa, es preciso señalar en la referida decisión no se puntualiza ni determina el contexto fáctico objeto de la persecución, esto es, cuáles hechos resultan materia de imputación, acusación y posterior aplicación del juicio penal abreviado al suscribir el procesado un acuerdo pleno con el Ministerio Público, sino como se ha pormenorizado que se limita a la consigna de la tipificación legal atribuida y por la cual se le condena. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, a los fines establecer la identidad fáctica concerniente al objeto de

represión no puede establecerse la segunda identidad indispensable a fin de retener la violación al principio *non bis in ídem*; de lo cual se colige que, aunque se tratara en principio de la misma persona y con una calificación jurídica similar, el hecho generador de la causa no ha podido forjarse que sea el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida para la retención del quebrantamiento del citado principio; motivos por los que resulta racional desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

43. Siguiendo con el análisis del recurso que atañe llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos discrepando la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues no era opción la obligación del juzgador de verificar si se podía sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en la especie. Sin embargo, al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

44. Conclusivamente, en el último apartado de su medio el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas reprocha a la alzada validar el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio, haciendo suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser anulada. Replica que existe insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas, que debió en virtud del principio *in dubio pro reo* ser descargado. De este modo, entiende la Corte incurre en falta de fundamentación de su fallo al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación a pesar de las contradicciones, ilegalidades y silencios en su sentencia, comprende la referida



jurisdicción no examinó correctamente el acervo probatorio en especial las declaraciones presentadas en el juicio por los testigos, elementos que no permiten determinar la participación particular y activa del justiciable en los ilícitos endilgados.

45. Sobre estos extremos, la Corte *a qua* estableció en el fallo atacado, lo siguiente:

Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado advierte, que los testigos a cargo: señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, fueron corroborados con las pruebas documentales, periciales y materiales, fidedignamente como se plasma a continuación: “Que el tribunal le da valor todas las pruebas incorporadas por el representante de Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, además que las mismas se correlacionan una a las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad de los imputados”. (Ver páginas 172 numeral 18 de la sentencia). 13. En relación al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal de juicio valoró las pruebas relacionadas a este de la forma que se asienta: “Que además el Ministerio Público pudo comprobar la ocurrencia de los hechos en la especie juzgadas a través de la presentación de las actas de allanamiento, actas de registros de los imputados, actas de registros de vehículos, informes orden judicial, transcripciones de llamadas, resoluciones de interceptaciones telefónicas, récord de llamadas e informe de la Dirección General de Migración, así como Certificación de Interior y Policía, pruebas materiales y otras, que se detallan como siguen: Acta de Registro de Persona, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); El tribunal le da valor probatorio a esta prueba, ya que con dicha prueba se comprueba la falsedad de documentos, y la posesión de dinero proveniente del narcotráfico; así como también ha sido corroborada por el testigo Starling Ortiz Matos. Acta de Registro de Vehículos, en la misma establece que, “siendo las doce horas y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); Que el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido incorporada de acuerdo a ley y corroborada en su contenido durante el juicio con las declaraciones del testigo Félix Reynaldo Ventura.

Por otro lado además la parte acusadora presentó de manera conjunta las siguientes pruebas, por tratarse de una red de narcotráfico y por ser vinculante una a la otra, a saber: Que el tribunal le da valor de manera general a todas y cada una de las pruebas incorporadas por la representante del Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, así además, ya que las mismas guardan una correlación una respecto de las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad del imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figueero o Marcos Alberto Cepeda Abreu; resultando que si bien algunas de las pruebas descritas hace referencia a algún otro de los imputados juzgados en ocasión de esta sentencia, ello no impide que el Tribunal las valore en su conjunto, ya que las mismas dan constancia de la seriedad de la investigación, la cual, por el volumen de actuaciones procesales legales y válidas agotadas, refleja que fue una investigación seria y no precipitada; que permitió a los investigadores y ministerio público intervinientes llegar a la conclusión seria, grave, precisa y concordante de la participación de los imputados en el proceso; resultando que el hallazgo de un documento de identidad con un nombre diferente al momento del arresto del imputado al que se refiere este apartado constituye una prueba concluyente de que el mismo para facilitar eludir ser identificado por las autoridades se dedica a falsificar documentos de identidad para asegurarse no ser identificado y de esa forma “no calentarse” y dedicarse con menor presión a las actividades ilícitas que envuelve la red internacional de tráfico de drogas de que trata esta sentencia. Lo cual, repetimos, se desprende del análisis lógico de la totalidad de las pruebas, que así deben ser valoradas, en procesos que, si bien en principio nacieron en momentos distintos, con autos de apertura a juicio, el análisis de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y armónica por tratarse de procesos debidamente fusionados”. (Ver páginas 175 numeral 25 y 26; 176 párrafos 1 y 2 y numeral 27; 177 segundo párrafo, y numeral 28; 192 y 193 numeral 29 de la decisión). [...] 15. De lo antes constatado, la Corte puntualiza que a diferencia de lo aseverado por el segundo y tercer recurrente, los declarantes bajo la fe del juramento, narraron de manera coherente cada una de las circunstancias en las que fueron apresados los imputados, coincidiendo en modo, tiempo y lugar, y plasmando los objetos que les fueron ocupados a cada uno de ellos al momento de realizarle el registro de persona y el arresto;

siendo corroboradas con cada una de las pruebas a cargo del ministerio público. [...] 17. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales, periciales, y materiales, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que arrojó una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo. 18. Contrario a lo esbozado por los recurrentes en apelación y en atención a los hechos determinados por los elementos probatorios sopesados por la instancia colegiada enjuiciadora, esta Tercera Sala de apelaciones comprueba lo siguiente: “Que de manera general en el plenario, el tribunal pudo comprobar que el Justiciable Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, adecuó su conducta a los hechos de involucrarse en el negocio de narcotráfico, lavado de activo y falsificación de documentos públicos, comprobándose la participación directa del mismo en el presente caso hoy juzgado; siendo una persona a la cual las autoridades daban seguimiento y a la cual ya tenían individualizado con identidades diferentes a la que exhibió el día de su detención, registro y posterior arresto. 19. Esta Tercera Sala, estima que no tienen asidero los argumentos de los imputados Fausto Candelario Ortiz, (segundo recurrente); y Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, (tercer recurrente), en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas probadas a cada uno de ellos; [...] Mientras que, al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, le fue comprobado el sobre uso de documento falso, traficante de sustancias controladas, así como, actividades delictivas concernientes al lavado de activos; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales para cada uno de los encausados, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.

46. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con

el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

47. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

48. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la apreciación hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada insuficiencia probatoria, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, que el tribunal *a quo* manejó un *quantum* probatorio suficiente, donde fueron valoradas conjunta e íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó

contradicción ni exigüidad, mismas que valoró acorde a las reglas la sana crítica racional y que entendió como vinculantes las de la acusación y con idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

49. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida, ni de ponderación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua* en el escrutinio efectuado al íter agotado por el tribunal de instancia, verificó dicha jurisdicción al escudriñar, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Jaiver Ferley Franco Vargas, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quos* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se le encuadró como partícipe de los ilícitos penales atribuidos en la acusación del Ministerio Público ante la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos.

50. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; del más detallado estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que en el desarrollo de las argumentaciones la Corte se pronuncia sobre la valoración de los elementos de prueba de donde se infiere la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al encartado, y su consecuente declaratoria de culpabilidad; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

51. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

52. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede a condenar a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, dado que no han prosperado sus pretensiones.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Carlos Zapata Mendoza.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Ruddy Vladimir Peña y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Freddy Enrique Peña y Amaury Uribe Miranda.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Zapata Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-001578-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 20, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.



501-2019-SEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Juan Carlos Zapata Mendoza, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Freddy Enrique Peña, por sí y por Lcdo. Amaury Uribe Miranda, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Ana Lupe Peña y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Zapata Mendoza, a través del Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quae* el 29 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, quien actúa en nombre y representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña (padre), Ana Lupe Peña (madre) y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en

estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00415 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 5 de enero del 2018, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Zapata Mendoza, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm.

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Manuel Peña Cabrera (ociso).

B) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00204 del 24 de julio de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SEEN-00055 de 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada.

D) que no conformes con esta decisión el procesado Juan Carlos Zapata Mendoza y los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00159 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) por el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Ledo. Becquer Dukaski Payano Taveras defensor público; y, b) por los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, ambos en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SEEN-00055, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'FALLA: **Primero:** Declara al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, de generales que constan, culpable de haber cometido asesinato, robo agravado y porte de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones

y *Materiales Relacionados*; en tal sentido se le condena a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Además se le condena al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público; **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego y seis (6) radios de comunicaciones que fueron ocupado al imputado; **Tercero:** Se declaran las costas penales exentas de pago, por haber sido el ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, asistido por un defensor público; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vázquez de Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera contra Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7 también conocido como Kiko 1, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil: A) Acoge la constitución civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, en sus calidades de padre y madre del hoy occiso, por reposar en base legal y pruebas; en tal sentido, se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos oro dominicanos (RD\$ 10,000,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho personal cometido por el condenado Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7; B) Se rechaza la constitución en actoría civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vázquez de los Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera, en sus calidades de hermanos del occiso por no haber probado la dependencia económica con el occiso; **Sexto:** Se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados legales de las víctimas constituidas en actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día

once (II) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura (Sic)'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, generadas en grado de apelación, compensando las mismas, en cuanto a las víctimas, querellantes, actores civiles y recurrentes, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00048, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Juan Carlos Zapata Mendoza propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Resulta honorables jueces, que al momento de analizar punto por punto la postura de la Corte, respecto a nuestro primer motivo de apelación observamos que el referido criterio o postura está dentro de la inobservancia de las disposiciones constitucionales [...] y legales, más aun erróneamente la Corte, vuelve a incurrir en el primer vicio que enarbolamos en el recurso de apelación[...] 15. Honorables, como repuesta la corte refiere que conforme a la legalidad de la prueba audiovisual, no adolece de una edición o manipulación de la misma, sino más bien, de una ligera compilación de distintos videos [...] así como también concatenando las imágenes a las secuencias que entendía que le eran convenientes, logrando así una fílmica, tipo película de lo que ocurrió ese día. Circunstancia que aún reiteramos, va en contra del ordenamiento jurídico respecto al debido proceso y a la

legalidad de los elementos de prueba aportados en el proceso [...] contrario, a lo que plantea el tribunal de juicio y la Corte, se puede observar que no se le dio el valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado, prevista en la parte final del artículo 167 del Código Procesal Penal[...]reiteramos que los cortes realizados a los vídeos y su previa unificación generan un gran agravio al debido proceso, toda vez de que con referida manipulación la parte interesada tejió la historia audiovisual que quiso entrever, entiéndase aspectos puntuales como la premeditación y la acechanza[...] Visto el referido artículo[140 del Código Procesal Penal], seguimos nuestra argumentación; el artículo instaura la prohibición de los ediciones de las pruebas en todas sus formas [...] 24. Honorables, como segundo medio recursivo, planteamos que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...a) resulta que el tribunal al momento de valorar cada una de las pruebas aportadas, no las somete a valoración individual de manera conjunta y armónica, a los fines de determinar cuáles cumplen con los requisitos de formalidad de legalidad[...]b) La valoración que ha realizado el tribunal a quo, conforme a la prueba testimonial, es enteramente con inobservancia a la valoración individual de manera conjunta y armónica, que establece la norma procesal penal. Máxime cuando todos los testigos interrogados en el plenario fueron víctimas y testigos referenciales, por lo que el tribunal debió ponderar al respecto sobre la corroboración o no de ambos testimonios [...] c) Resulta, que de la valoración a la prueba documental concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo), presentado por el Ministerio Público, el tribunal fijó un criterio como análisis del cual nosotros diferimos [...]1. No tiene fecha de realización, por lo que no se sabe con exactitud en qué día fue realizado el mapeo.2. Los datos que arroja el mapeo, refiere que son datos del suscriptor Yaniris Ulerio Veras, del número de teléfono 829-957-3400, sin embargo, no se sabe con exactitud si el referido teléfono es el mismo que le fue ocupado al imputado el día de registro de personas[...] 3. [...] es evidente que el tribunal cometió una errónea valoración de dicha prueba, toda vez que inobservó que el mapeo se realizó respecto a las celdas que arrojaron captación de señal telefónica de ese dispositivo móvil, que resulta improcedente entender que una celda localizada en Villa Altigracia, sea atribuida a la jurisdicción de San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia [...] 29.- Que conforme a los

criterios plasmados por la Corte, nosotros diferimos, en el entendido de que al analizar su postura, queda evidenciada una desnaturalización de los procedimientos de investigación y del debido proceso.

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica la corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en lo referente a la prueba audiovisual, toda vez que como ha sostenido en instancias anteriores, el agente que realizó la pericia concatenó las imágenes a su conveniencia, logrando así un filme de lo ocurrido el día de los hechos, vulnerando lo contenido en el artículo 144 del Código Procesal Penal que expresamente prohíbe la edición de este tipo de pruebas. Por otro lado, sostiene que difiere de los planteamientos de la alzada como respuesta a su segundo medio de impugnación, donde alegó: a) que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de prueba no los sometió a la valoración individual, conjunta y armónica; b) que el tribunal de mérito valoró las pruebas testimoniales de forma fusiónada, sin comprobar que se trataron de testigos víctimas y referenciales; y c) que el Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo) no tiene fecha de realización; no existe certeza que el número examinado sea el que corresponde al teléfono que le fue ocupado al encausado en el registro; y que resulta improcedente que la pericia arrojara una celda localizada en Villa Altigracia, no en San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*Que a los fines de dar respuesta a dicho planteamiento, se hace necesario remitirnos a la valoración que hizo el tribunal a quo, respecto a la prueba contentiva de Informe Técnico Pericial, anexó de un disco compacto (CD) de fecha 2/08/2017, instrumentada por el asimilado Juan de Dios Ramírez P.N. de los cuales el tribunal extrajo lo siguiente: “[...]En busca de imágenes filmicas relacionadas al caso de secuestro y homicidio del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, mientras éste salió de su vivienda abordó un vehículo jeepeta Kia Sorento, color crema, placa núm. GS11856, año 2011, con destino hacia*

su lugar de trabajo ubicado en la Av. Pasteur [...]Procedimos analizar los videos, con nuestro Software de análisis forense mejorando la calidad de los mismos, realizándoles zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y o fotos, donde se puede observar un sinnúmero de fotografías donde aparece la misma persona y se puede observar el momento del secuestro[...]4. En ese mismo tenor se verifica que del CD anexo a dicho informe pericial, el tribunal visualizó: En el video de fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis treinta de la tarde (6:30 p.m.), el imputado Juan Carlos Zapata, también conocido como Kiko 7, cuando se desmonta de un vehículo público y se dirige a la avenida Pasteur sector Gazcue, [...]En el video de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y cincuenta y uno de la mañana (06:51 a.m.), en la avenida esquina Pasteur, se detiene el automóvil de transporte público del cual se desmonta de su parte delantera (lado del copiloto), un ciudadano vistiendo un pantalón jean, color negro, polo-shirt color negro, con un emblema que dice "SEGURIDAD", con un gorro tipo pasa montaña, con unos tenis negros, quien claramente se visualiza que es el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza[el imputado]entra donde se encontraba la víctima, vuelve y sale y esta vez saca a la víctima y lo entra al vehículo, se puede observar cómo se mueve el vehículo por el peso; el imputado entra de nuevo al local, sale y entra al vehículo por la parte donde entró a la víctima, sale y entra nueva vez al local, sale del local, entra al vehículo por el lado del conductor, dura unos minutos, pone en movimiento el vehículo[...]6. Tal como se puede apreciar en la especie, no se trata de una prueba manipulada; sino que, lo efectuado, fue una compilación de distintos videos que fueron obtenidos de diversas cámaras de seguridad, colocadas en la empresa ubicada en la Av. Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la Av. Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional, procediendo confiarme los software de análisis forenses, a mejorar la calidad de los mismos, realizarle zoom o acercamientos, así como la limpieza de las imágenes y/o fotos, lo que en modo alguno vulnera ninguna norma procedimental, pues lo que se trata es de la aplicación de los conocimientos técnicos, para mejorar la calidad de la imagen y con ello la percepción visual de los testigos o las partes, llamados a manifestar si reconocen a la persona presentada gráficamente. 7. Que tal y como aduce la parte recurrente, fue presentado al tribunal a-quo, un Informe Pericial, marcado con el núm.



IF-0187-2019, de fecha 17/05/2019[...] Lo que demuestra que los videos constituyen una selección de las imágenes más relevantes para el curso 'del procedimiento y que no existe adulteración o manipulación en los mismos, lo que se refiere al hecho de eliminar elementos que estaban en la imagen, añadir elementos que no estaban o mover elementos ya presentes en la escena. 8. En adición a lo anterior, se reprodujo ante el tribunal a quo, el testimonio del perito que intervino en el proceso de selección o mejoramiento del material filmico. 9. Del ejercicio valorativo de la prueba descrita se puede evidenciar que el tribunal a-quo, otorgó valor probatorio a dicha prueba audiovisual, al corroborarla con otros elementos de pruebas tanto pericial como testimoniales, tal es el caso del testimonio del señor Carlos Antonio Almonte de Jesús, quien ubica al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, en las inmediaciones del Dealer XP Rent a Car y GPS, ubicado en la Av. Pasteur núm. 13, sector Gazcue, previo a la fecha en que se materializo la infracción[...]10. Que mal hubiese obrado el tribunal a-quo, al desconocer el valor probatorio de dicho medio de prueba, máxime cuando el propio imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, reconoce haber realizado los movimientos que se visualizaron posteriormente en la prueba audiovisual [...] 11. Que si bien, por sí misma y con exclusividad, las pruebas audiovisuales carecen de eficacia absoluta para romper la presunción de inocencia de la cual esta revestida todo imputado, en la especie, el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia condenatoria, se fundamentó no solo en el material video gráfico de que dispuso, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos, peritos y las pruebas documentales y periciales practicadas en el juicio; por lo que, dicha prueba audiovisual resulta a todas luces suficientemente precisa para determinar la forma en que transcurre la acción, siendo subsanada por las pruebas periciales tanto a cargo como descargo cualquier irregularidad formal que hubiera podido producirse al momento de la aportación del material[Al referirse al segundo medio de apelación] 13. Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 78 a la núm. 82 de la sentencia atacada, donde el tribunal no solo se limita a utilizar el término "el tribunal le otorga credibilidad", como alega la parte recurrente,

sino que, contesta los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público, estableciendo las razones por las que le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, procediendo posteriormente a establecer los hechos probados con auxilio de los medios de pruebas ya descritos y valorados.<sup>14</sup> Como se puede apreciar, ante el tribunal a-qua, los hechos quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente[...]el tribunal posterior a contrarrestar los hechos con los medios de pruebas presentados, establece “Que de los hechos establecidos, ha quedado comprobado, que la última vez que fue visto con vida el joven Eddy Peña Cabrera, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovecho, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima de la manera que se describe más arriba, en los hechos establecidos, y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del Joven Eddy Peña Cabrera”. (Ver página considerando núm. 12, página 88 de la sentencia recurrida). 16. Que en lo relativo a los reparos realizados al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo) , tal y como aduce el recurrente, el tribunal a-quo, estableció “Que, en cuanto al elemento de prueba documental presentada por el Ministerio Público, concerniente al Análisis de Inteligencia electrónica respecto al mapeo, la defensa técnica, en sus argumentaciones impugnó la misma, alegando que; al revisar el mapeo, dice que vio, que no hay dirección que tenga que ver con San Cristóbal; el tribunal ha observado, que con respecto al Análisis de Inteligencia Electrónica, realizado por el Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), se pudo establecer el recorrido a los diferentes lugares del

*imputado, y en el mismo, dicho teléfono arroja ubicaciones y posiciones geográficas por celdas correspondientes en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año (2017), día de la desaparición del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, dentro de la cual se encuentra Villa Altagracia, registrando la hora de trece y dieciséis de la tarde(13:17 p.m.) y a Santiago registrando la hora de catorce y veintiocho minutos de la tarde (4:28p.m.). Nótese que Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia; en tal sentido, los simples alegatos de la defensa para impugnar este medio de prueba, resulta a todos luces sin ningún fundamento consistente y no dan lugar a desacreditar el mismo, por el contrario, el tribunal ha observado, que los mismos fueron levantados o introducidos al juicio en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal que contempla la legalidad probatoria, y vinculan directamente al imputado, toda vez que el número 829-757-2400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental, y dicha prueba será tomada en cuenta, para la solución del presente caso. Que con este análisis quedó demostrado que el imputado si estuvo en San Cristóbal, comprobando el tribunal la responsabilidad del imputado ante desaparición y posterior muerte de la víctima, el ciudadano Eddy Manuel Peña Cabrera[...] 20. De lo anterior se verifica que el tribunal, contestó las argumentaciones de la defensa técnica de la parte imputada, en cuanto a la vinculación, recolección y las informaciones obtenidas del aparato telefónico que le fuera ocupado al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza; en adición a que resulta de dominio público el hecho de que las conexiones a torres de telefonías o antenas, se dan por estimaciones de la cobertura, lo que implica que para el rastreo telefónico, se utiliza un proceso de triangulación, debido a que la naturaleza de la red permite que el teléfono se comunique con un numero de torres celulares cercana. 21. En ese sentido precisa esta Alzada que lo que se logra a partir del Análisis de Inteligencia Electrónica, es estimar la posición geográfica del teléfono, evaluando la fuerza de la señal del teléfono al conectarse a las antenas, de ahí que, la acotación del tribunal a-quo, referente a que “Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia”, resulta válida toda vez que los programas de software solo pueden estimar la posición de un aparato telefónico, no fijar con precisión su localización exacta[...]*

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que

persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>34</sup>.

7. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la prueba audiovisual es violatoria del debido proceso, puesto que como ha puntualizado la corte *a qua* no se trata de una prueba manipulada, sino que fue efectuada una compilación de los videos extraídos de diversas cámaras de seguridad, *colocadas en la empresa ubicada en la avenida Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la avenida Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional*, para posteriormente, con el uso de los programas de análisis forense, optimizar la calidad de la imagen y realizar los acercamientos de lugar que permitieron la mejor identificación de la persona allí ubicada; acción que en nada perjudica al encartado, pues la mayor claridad de las imágenes, en definitiva, garantizaba que se determinara correctamente si se trataba de él o de otro individuo.

8. Dentro de este marco, como es sabido, no surtirán efectos los elementos de prueba obtenidos en violación de derechos o libertades fundamentales; el acto ilícito es nulo y produce el efecto establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que supone que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ni convalidada, al igual que las pruebas que se desprendan directamente de esta. Para lo que aquí importa, las pruebas audiovisuales no hacen otra cosa que perpetuar lo que el aparato que registró las imágenes tuvo en su percepción directa con relación a los hechos en el momento en que ocurrían, y como ha sido juzgado las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas

34 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que exige el principio de legalidad<sup>35</sup>; en tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable. En adición, como señaló la corte *a qua*, lo recolectado en dichas grabaciones, al igual que las explicaciones descriptivas aportadas por el agente, estuvieron sometidas al juicio en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e intermediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin merma de derechos constitucionales o garantías del encausado; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer extremo del único medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

9. En otro extremo, el recurrente alega diferir de la respuesta presentada por la alzada con relación a que los elementos de prueba no fueron valorados de forma individual por el tribunal sentenciador; no obstante, como se observa en los razonamientos previamente citados, la alzada responde de manera acertada que el tribunal de primer grado en el apartado “*Valoración de las pruebas realizada por los juzgadores*”<sup>36</sup> indicó las razones por las que le otorgaba valor a los medios probatorios, dando respuesta a *los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público*; y en el referido espacio hace referencia a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, lugar donde estableció que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal<sup>37</sup>. Así las cosas, el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, pues la jurisdicción de apelación, como le correspondía, se detuvo a examinar la apreciación probatoria efectuada por primer grado, de donde pudo inferir que los hechos probados fueron establecidos por medio de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, mismo que coloca al justiciable como el responsable del fallecimiento del ciudadano Eddy Peña Cabrera, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

35 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00103, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

36 Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 78 y ss.

37 *Ibidem*, p. 79.

10. En ese mismo sentido, el impugnante alega con respecto a las pruebas testimoniales, que la corte *a qua* debió comprobar la forma en que primer grado las valoró, máxime cuando todos los testificantes fueron víctimas y testigos referenciales. En ese tenor, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>38</sup>. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<sup>39</sup>.

11. Del mismo modo, la mera condición de víctimas por ser familiares del occiso tampoco les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil<sup>40</sup>, no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo<sup>41</sup>.

12. En el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de Carlos Antonio Almonte de Jesús, Julio Alberto Herrera Doñé, Freddy Enrique Peña, Kelmis Vásquez Mejía, Julio de los Santos de la Cruz, Juan de Dios Ramírez, José Rafael Custodio Urbáez y Dionessi Chez Beato<sup>42</sup>, debido a que el tribunal de primer grado apreció sus relatos como propios, sinceros, coherentes y firmes, sin percibir algún tipo de sentimiento de rencor u odio hacia el encartado Juan Carlos Zapata

38 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

39 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

40 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

41 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

42 Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha 21 de marzo de 2019 [ob. cit.]

Mendoza; y como se señaló, su condición de testigos referenciales no les impide ser empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando manifestaron lo que a través de sus sentidos pudieron percibir en el proceso de búsqueda del hoy occiso luego de su desaparición; y en cuanto a los agentes policiales, las labores de investigación que por su profesión les correspondían; informaciones que al ser concatenadas con las actas de reconocimiento de personas, actas de inspección de escena del crimen, el Informe Técnico Pericial, el acta de registro de personas, las pruebas materiales, el acta de levantamiento de cadáver, el análisis de inteligencia electrónica (mapeo), el informe de autopsia judicial, la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que avaló que el encausado no portaba registro de arma de fuego, la bitácora fotográfica y el CD que contiene los videos de las cámaras de seguridad de los centros comerciales próximos a la oficina del hoy occiso, sirvieron de base para establecer los hechos y circunstancias que están probados; en tanto que la última vez que fue visto con Eddy Peña Cabrera, *fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovechó, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima [...]y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Peña Cabrera;* lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

13. En lo concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo), en cuanto a la ausencia de fecha, verifica esta Segunda Sala que en la referida pericia el segundo teniente-analista de inteligencia electrónica Moisés Mota Mateo hizo constar que realizó el análisis de mapeo los días 24 y 25 de julio del año 2017, señalando los movimientos y posiciones geográficas del equipo electrónico, lo que convierte lo argüido por el recurrente en un argumento falaz. En cuanto a la falta de certeza de la pertenencia del número analizado con el del encausado, como extrajo la

corte *a qua* de la sentencia primigenia, dicha prueba vincula directamente al imputado, puesto que *el número 829-757- 3400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental*; y, con relación a la ubicación de celda en Villa Altagracia, atinadamente ha respondido la alzada en cuanto a que este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta, por lo que la tesis de primer grado en torno a que Villa Altagracia es un municipio de San Cristóbal, por ende el mapeo marcaba dicho municipio, resulta una apreciación lógica y coherente; por ello, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sustentación de la sentencia primigenia con medios de pruebas obtenidos ilegalmente y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba no puede prosperar, dado el razonamiento hecho por la corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador. En ese mismo sentido, resulta destacable la labor motivacional de la jurisdicción de apelación, la cual con el debido detenimiento elaboró un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las



costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Zapata Mendoza contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Morel Peralta.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos Manuel de Asís Burgos.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Patricia Estrella y Lic. Ramón Estrella.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, peatón 6 núm. 14, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el Lcdo. Morel

Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, matrícula núm. 17346-124-96, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 70, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Patricia Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Carlos Manuel de Asís Burgos, parte recurrida.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte y Lcdo. Milquiades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, a través del Lcdo. Morel Parra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00264 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 23 de enero de 2013, la Lcda. Juliana García Estrella, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Sala III del municipio de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y virajes, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel de Asís Burgos.

B) que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 007/2013 de fecha 4 de abril de 2013.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 393-2013-00021 de 13 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometa por la referida imputada; TERCERO:* *Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos; CUARTO:* *Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas; QUINTO:* *Admite el escrito de querrela y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión; SEXTO:* *Condena al señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso; SÉPTIMO:* *Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos.*

D) que no conforme con esa decisión la parte querellante, Carlos Manuel de Asís Burgos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0511/2014 de 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión.

E) que una vez apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, conoce el nuevo juicio de fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de

2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00);* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata;* **CUARTO:** *Condena a la imputada Dominga Tejada Holguín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* **QUINTO:** *Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;* **SEXTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, (sic).*

F) que no conformes con esta decisión la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada por segunda vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que en ese entonces dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00193, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del Licenciado MOREL Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago;* **SEGUNDO:**

*Confirma en toda sus partes la sentencia impugnada Tercero: Condena Dominga Tejada Holguín y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas.*

G) que los referidos recurrentes, en virtud de su disconformidad con dicho fallo, interpusieron recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 828 de fecha 11 de julio de 2018, ordenando el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, la cual debía realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, conformada por jueces distintos.

H) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00144 de 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía Seguros Pepín S.A., por intermedio del Licenciado Morel Parra; en contra de la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la decisión impugnada; TERCERO:* *Condena al pago de las costas del recurso a la imputada Dominga Tejada Holguín y a la compañía de seguros Pepín S.A.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo para establecer los hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado[...] al examinar las pruebas testimoniales de los señores Carlos Manuel de Asís Burgos y Juan Felipe Guichardo, transcrito en las páginas del 6 al 8 de la supra indicada sentencia, ninguno esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el

exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como los desencadenantes del ilícito que se le imputa[...]estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino pruebas documentales de índole o carácter certificante[...] no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente[...]se trata de aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparada bajo la tutela judicial efectiva, la cual establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República[...]

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los casacionistas señalan que el fallo impugnado es infundado y violatorio al derecho de defensa. Sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la corte *a qua* debió examinar las pruebas discutidas en primer grado, de manera particular los testimonios, ya que, según ellos, estas declaraciones no establecieron como causa efectiva del accidente de tránsito el exceso de velocidad de la imputada. Agregan que dichos medios de prueba no fueron debatidos con otros elementos de prueba técnicos o periciales, solo pruebas documentales, por ende, no existe arsenal probatorio suficiente para retener la responsabilidad penal de la ciudadana Dominga Tejada Holguín.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua*, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

*[...]La Corte al analizar el fallo impugnado, comprueba que los apelantes no tienen [...]3. Al valorar el tribunal de origen dichas pruebas se refiere a las mismas de la manera siguiente: 12. En cuanto al Acta de Tránsito núm. 488-12 de fecha 17 de febrero de 2012 [...] el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido [...] 14. En lo que concierne a los Reconocimientos Médicos núms. 077-2012 de fecha 17 de febrero del año 2012 y 064-12 de fecha 23 de julio del año 2012[...] elementos de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De estos*



documentos se advierte, que la víctima presentaba lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito en la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan este proceso y determinan de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía y sus resultados [...] la Certificación emitida en fecha 4 de junio del año 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos [...]el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad; [...] Certificación emitida en fecha 23 de abril del año 2012 por la Superintendencia de Seguros[...]Certificación de fecha 9 de abril del año 2012, expedida por el Centro Educativo José Reyes[...]registro fotográfico contentivo de tres (3) fotografías que ilustran la anatomía de la víctima Carlos Manuel De Asís Burgos y su condición física posterior al accidente[...]la factura emitida por Orthomedical del Cibao, S. A. [...]testimonio del señor Carlos de Jesús De Asís Burgos, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: “Fui víctima de un accidente en la Carretera Duarte, Licey, por la Entrada Las Carmelitas. Yo iba con dirección Licey como si fuera para Santiago como a las 7:30 de la mañana para mi trabajo el día 17 de febrero del año 2012, soy profesor, cuando voy llegando a Las Carmelitas veo este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la Entrada de Las Carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada. Me llevaron al médico y fui operado en el SEMMA, allá duré 21 días para que cicatrizara la herida del hueso. Ahí están las fotos de cómo quedé. La señora Dominga era que manejaba el vehículo que entró a la vía. El impacto fue por el lado lateral derecho de atrás (por la goma de atrás). Yo duré tres meses con muleta, diez meses incapacitado y 10 meses fuera de servicio [...]testimonio ofrecido por el señor Juan Felipe Guichardo, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: “Estoy aquí por el accidente. Yo iba como a las 7:30 de la mañana de Santiago a Licey por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta dorada Nissan a doblar por la Entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente. El impacto fue del lado derecho de la camioneta atrás y la goma se explotó y vi que a él lo montaron en una guagua y lo llevaron al médico. Yo iba detrás de la señora cuando ocurrió el accidente. Eso fue en el año 2012[...] la señora entró y no puso luces, ella iba acompañada de otra persona menor de edad. Hubo un solo lesionado y fue él

*(refiriéndose a Carlos Manuel De Asís Burgos), él le dio a la guagua de ella porque ella se metió a la vía [...]5. En lo relativo al comportamiento de la víctima sindica el tribunal a quo: [...]Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través del testimonio del señor Carlos Manuel De Asís Burgos y las propias declaraciones de la imputada, que la víctima, transitaba por la Carretera Duarte de esta ciudad, con dirección Lacey, Santiago, y pretendía seguir en esta misma vía, siendo su vía obstaculizada por el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín, quien transitaba Santiago Lacey y súbitamente entró a su vía pretendiendo cruzar a la entrada de Las Carmelitas, provocando el accidente. Que de lo anterior se determina que la víctima hacía un correcto uso de la vía y no hay falta que reprochar a ésta[...]7. Es claro para esta Corte, que el juez a quo fundamentó suficiente los motivos o razones por los cuales declaró culpable a la encartada Dominga Tejada en el caso de que se trata, pus para llegar a la certeza inequívoca de que la encartada es responsable al tenor de la ley de marras, realizó una labor jurisdiccional de valoración debidamente ponderada cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y estableció que ciertamente el accidente de la especie es el resultado de la falta cometida por la señora Dominga, la cual transitaba por la carretera Duarte, en dirección Santiago-Lacey, al llegar a la entrada las Carmelitas de esta localidad, hizo un giro a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución, produciéndose así el accidente, es evidente que las pruebas escrutadas en el juicio lograron destruir la presunción de inocencia de la procesada, por haberse probado los hechos atribuidos y la imputación objetiva en su contra. Verificadas esas premisas, no hay nada que criticarle a la decisión impugnada sobre las quejas plasmadas en este recurso, ya que como se revela, el a quo dijo en qué consistió la falta o accionar ilícito de la imputada, basado en elementos probatorios contundentes, valorados conforme a los principios rectores que permean la sana crítica y la máxima de la experiencia del juzgador q le probaron la verdad objetiva y la responsabilidad penal de imputada; de ello se colige que no se la violentado en la sentencia la presunción de inocencia de la acusada, ya que como hemos sindicado las pruebas acreditadas y discutidas en juicio tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que blindaba a la imputada[...]*

6. Partiendo de los razonamientos previamente citados, se debe establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de

motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; ya que, como se ha visto, los jueces de la alzada expresaron con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar el otrora recurso de apelación y confirmar el fallo primigenio que condenó a la imputada recurrente.

7. En ese sentido, el cuestionamiento de los impugnantes en cuanto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en contra de Dominga Tejada Holguín resulta totalmente contrario a lo establecido por la corte *a qua*; y es que dicha jurisdicción examinó la apreciación a los medios de prueba realizada por primer grado, de donde pudo inferir que en su conjunto estos elementos indican el cómo, cuándo, dónde y circunstancias de los hechos acaecidos, dan al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía a la imputada y la colocan como causa generadora y única responsable de que se produjera el accidente en donde resultó lesionado el señor Carlos Manuel de Asís Burgos.

8. Dentro de ese marco, cabe destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia de condena confirmada por la corte *a qua* son: el acta de tránsito; los reconocimientos médicos efectuados por el médico legista Dr. Carlos Delmonte, donde se hizo constar que el señor Carlos Manuel de Asís Burgos presentaba fractura de hueso coxal en el acetábulo derecho con contracción de pesas miembros inferior derecho, fractura de colles de muñeca derecha con inmovilización de férula tipo yeso, excoriaciones apergaminadas en cara anterior de pie derecho y rodilla derecha, posteriormente cicatriz de tipo queloide lineal en cara anterior de muñeca izquierda y dificultad para la aprensión, por lo que la incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días<sup>43</sup>; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acreditó que

---

43 Ver pp. 6 y 7 de la sentencia impugnada.

*el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; certificación de centro educativo donde labora el agraviado y copia de su cédula; tres (3) fotografías que ilustraron la anatomía de la víctima Carlos Manuel de Asís Burgos y su condición física posterior al accidente<sup>44</sup>; factura emitida por Orthomedical del Cibao; y de manera determinante los testimonios de: a) Carlos de Jesús de Asís Burgos, en su doble calidad de testigo y víctima directa de los hechos, quien de manera contundente manifestó ante el tribunal de primer grado que iba de camino a Licey, que cuando va llegando a Las Carmelitas ve este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la entrada de Las Carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada; y b) Juan Felipe Guichardo, testigo directo de los hechos, quien entre otras cosas señaló que por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta dorada Nissan a doblar por la entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente[...]la señora entró y no puso luces; elementos de prueba que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico donde indiscutiblemente queda probada la falta cometida por la encausada, tal y como señaló la jurisdicción de apelación, al hacer un giro a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución y causar las lesiones a la víctima.*

9. En ese tenor, queda en estado de orfandad el alegato de los recurrentes en cuanto a que las pruebas testificales no se corroboran con elementos de prueba de tipo pericial o técnico, puesto que, como estableció en el apartado que antecede, en el presente proceso fueron aportados los certificados o reconocimientos médicos efectuados por el médico legista, instrumentos por medio de los cuales, luego del análisis correspondiente, el experto hizo constar el estado de salud del agraviado. A resumidas cuentas, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la

44 Sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Santiago, p. 12, párr. 19

cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes en su escrito de casación por improcedente, infundado y carente de absoluta apoyadura jurídica.

10. De lo establecido anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos de los impugnantes caen de bruces al suelo, quedando únicamente de relieve su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Dominga Tejada Holguín al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ramón Estrella y Patricia Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Raymer Alberto Soriano.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymer Alberto Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Residencial Narcina núm. 16, sector Cancino II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Raymer Alberto Soriano, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymer Alberto Soriano, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quae* el 17 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00442, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00307 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es



signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de junio de 2018, el Lcdo. Geivis Tapia Chalas, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymer Alberto Soriano, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez (ociso).

B) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00608 del 27 de agosto de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00112 el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Raimer Alberto Soriano (A) Timón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315153-7 domiciliado y residente en el Callejón San Miguel núm. 82, sector Katanga de Los Mina, provincia Santo Domingo, Teléfono:*

829-727-7320, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, consistentes en homicidio voluntario, Asociación de Malhechores y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez (Occiso), representado por la señora Melisa Josefina Rodríguez (Hermana del occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de oficio por estar asistido por Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego color negro serie núm. 245NX77970 Marca Browning con su cargador a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Raymer Alberto Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00466 de 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymer Alberto Soriano, a través de su representante legal el Licdo. Engels Amparo (Defensor Público), en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN00112, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Raymer Alberto Soriano, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Raymer Alberto Soriano propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, y 74 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente al basar su decisión en pruebas de índole referencial (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), (artículo 426.2 del Código Procesal Penal) violentando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte de apelación al momento de deliberar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, y fundamentar su decisión en pruebas de índole referencial, y que el mismo tribunal admite que se tratan de pruebas referenciales, y que no han explicado con cual otro elemento de prueba que se puede corroborar, estos testimonios [...] En cuanto al valor probatorio que le dio la Corte de Apelación a lo que fueron las declaraciones de Melisa Josefina Rodríguez y de Felipe Antonio Pérez, se ha limitado a indicar que las pruebas resultan suficientes y que fueron valoradas de manera individual cada una y que fue forjada una convicción, resulta que estas motivaciones que hemos transcrito precedentemente no son motivaciones propias sino genéricas [...] alude la Corte en el numeral 10 de la sentencia que si se sustentan en otros medios de pruebas como son el acta de inspección de escena del crimen de fecha 17/08/2018 y con el informe de autopsia marcado con el número SDO-A-255-2018, sin embargo los motivos que dan, no son vinculantes con relación a nuestro asistido analicemos un poco en dicha acta se indica que fueron recogidos unos casquillos, y que en dicha acta recoge unas notas especiales, que dicha nota no constituye pruebas y que se trata de algo preliminar, y llama la atención que fueron recolectadas huellas dactilares, y muestras para determinar la presencia de residuos de pólvora en las manos de Raymer Alberto Soriano, sin embargo dice el tribunal que fue corroborado con otro elemento de prueba que es la autopsia y el testimonio, pero se olvidaron los juzgadores el certificado forense de balística forense, en el

cual indica que encontraron residuos de pólvora en las armas ocupadas, pero donde están los resultados, de las huellas dactilares, los resultados de la muestra de residuos en las manos de Raymer Alberto Soriano, no fueron presentadas por fiscalía?, debiendo la fiscalía presentar las pruebas a descargo[...]solo se ha podido probar, que sucedió un hecho en un lugar determinado, y que en ese hecho resulto muerto una persona, pero no existen una prueba real que vincule a nuestro asistido con estas pruebas, ya que las pruebas que podrían dar al traste con esas respuestas no fueron realizadas, ni presentadas por el órgano acusador, como las pruebas antes mencionadas, consistente en la prueba balística, de las que impactaron con el cuerpo del occiso, y con el arma que supuestamente se le ocupa al justiciable, tampoco la comparación de las huellas dactilares del recurrente, con las recogidas en la escena del crimen [...] La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25, 172 y 339 Código Procesal Penal. y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los articulo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable [...] tal como invoca el recurrente en el recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción de dicho artículo [...]incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que la alzada incurrió en motivación genérica al responder su alegato en torno a que el tribunal de juicio admitió pruebas testimoniales referenciales y no explicó con cuáles otras coincidían, estableciendo la corte *a qua* que los testimonios se corroboraban con el acta de inspección de lugares y el informe de autopsia, pruebas que a su juicio

no son vinculantes, dejando de lado la jurisdicción de segundo grado que existió un certificado forense de balística, el cual indica que encontraron residuos de pólvora en el arma ocupada, pero no fueron presentados estos resultados por la fiscalía; por ende, el arsenal probatorio solo permite acreditar que existió un hecho y que del mismo resultó fallecida una persona, sin existir prueba real que vincule al justiciable con dichos hechos. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* corroboró el mal accionar del tribunal de mérito en cuanto a la ausencia de motivación respecto a la pena, pues solo se ponderaron los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal que van en detrimento del imputado, limitándose a la transcripción de dicho texto normativo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observó ilogicidad, contradicción o falta de valoración en la motivación de la sentencia realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos incorporados en el juicio, pues esta Corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito, independientemente de que se trataban de pruebas de tipo referencial. Se observa de las declaraciones de los testigos, que la primera en declarar, señora Melisa Josefina Rodríguez, resulta ser hermana de la víctima, quien indicó que si bien no estaba presente en el lugar de los hechos dijo claramente que a ella la llamaron para informarle que le habían disparado a su hermano y que este se trataba del imputado, que varias personas le dijeron lo que pasó y que ese hecho sucedió a raíz de un conflicto en un punto de droga; mientras que el segundo de los testigos, se constituyó el Oficial Actuante que participó en la investigación del proceso, quien luego de haber sido juramentado dijo que participó en el operativo que se formó para arrestar al imputado por

ser señalado por los moradores del sector, como la persona que dio muerte al señor Bienvenido de la Cruz y que cuando el imputado sale los agentes trataron de detenerlo, pero que este hizo varias disparos y emprendió la huida a pie. Que posteriormente le cayeron atrás por varios lugares, pero un segundo teniente hirió al imputado y le ocupó un arma color negra con la que también le disparó a los agentes, que al imputado luego de ser capturado lo llevaron al médico y que los demás agentes regresaron a base, indicando que se instrumentaron las actas correspondientes a las actuaciones realizadas [...] 10. Que de la lectura de la decisión que hoy se analiza, constatamos que el tribunal de primer grado en sus motivaciones estableció que si bien este caso se formó con pruebas de carácter referencial, las mismas fueron corroboradas en toda su extensión con las demás pruebas aportadas, procediendo esta Corte a confrontar tales testimonios con las pruebas documentales y observamos que según Acta de Inspección de la Escena del Crimen de fecha 17 de marzo de 2018, que da constancia de que el día 17 de marzo de 2019, en horas de la noche, en el sector La Grúa próximo a Caribe Tours, Carretera de Mendoza, Provincia Santo Domingo se escucharon unos disparos y que a raíz de ello la policía acudió al lugar, encontrándose con el imputado recurrente y dos personas más no identificadas quienes le arremetieron a tiros tan pronto los vieron llegar a la escena y que inmediatamente se dan cuenta de que el imputado y uno de sus acompañantes fueron las personas que hirieron de gravedad al señor Bienvenido, recopilando en dicha escena varios casquillos de arma de fuego, situación que también fue comprobada con el aporte del Informe de Autopsia marcado con el núm, SDO-A-225-2018, es decir, que las declaraciones de los testigos Melissa Josefina Rodríguez que se escucharon, encontró sustento y corroboración con las pruebas documentales, máxime cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que no puede restársele credibilidad probatoria a estos testigos por ser testigos referenciales, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el

ministerio público[...]como ha ocurrido en la especie, por lo que, los juzgadores a-quo observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas y que sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado.<sup>11</sup> Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados enjuicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra del recurrente, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos el imputado no estuvo en ningún momento obstruido de que sus víctimas pudieran ver su rostro y que el procesado cometió los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudo ser identificado como de hecho lo fue, lo que permitió al Tribunal a quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en cada uno de los casos que hoy se analiza, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados[...]<sup>12</sup>. Establece la parte apelante, imputado Raimer Alberto Soriano, en el segundo medio de su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena [...]esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció entre otras cosas que: (33): Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados, ha sido tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la

parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los imputados de modo y manera que puedan recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como personas de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de su accionar, acogiendo de manera total las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad solicitada, tal cual se refleja en la parte dispositiva de esta sentencia”[...]de lo que se colige, ajuicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, atendiendo a la gravedad de estos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que no obstante tratarse de una pena grave la misma ha sido consustancial al hecho Juzgado, es decir, artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano[...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación[...]

6. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación<sup>45</sup>.

45 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.



7. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>46</sup>.

8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan en fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar respuesta a este punto; para ello, partió señalando a modo general que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios y que su condición de testigos referenciales *no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio*.

9. En efecto, comprueba esta alzada que la corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por la hermana del occiso y el agente policial actuante, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Melisa Josefina

---

46 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

Rodríguez indicó que, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos, *la llamaron para informarle que le habían disparado a su hermano y que este se trataba del imputado, que varias personas le dijeron lo que pasó y que ese hecho sucedió a raíz de un conflicto en un punto de droga*; y, con relación al agente policial Felipe Antonio Pérez Félix, este manifestó haber integrado el operativo que se formó para arrestar al imputado por ser señalado por los moradores del sector, como la persona que dio muerte al señor Bienvenido de la Cruz; que el encartado al momento en que intentaron detenerlo, hizo varios disparos y emprendió la huida a pie, hasta que un segundo teniente lo hiere y allí es capturado.

10. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en profundas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>47</sup>; y es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, dado que estos elementos de prueba se corroboran con el acta de inspección de escena del crimen, realizada en el lugar de los hechos, donde se recolectaron *varios casquillos de arma de fuego*; el informe de autopsia realizado al hoy occiso; y de manera contundente, con la Certificación de Análisis Forense de fecha 20 de marzo de 2018, que da constancia de la comparación balística practicada a los casquillos recolectados en la escena del crimen y a la pistola marca Browning, cal. 9mm, serie 245NX77970, ocupada a Raimer Alberto Soriano, pericia que arrojó como resultados que fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada y que los casquillos descritos como evidencia coincidían *sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Browning*<sup>48</sup>; lo que llevó a primer grado a concluir que *los casquillos que fueron disparados en la escena del crimen, como en el intercambio de disparos con los policías fue realizada por el arma que el hoy imputado utilizó y tenía al momento de su detención*<sup>49</sup>. Por ello, son estos

47 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

48 Certificación de análisis forense núm. 1170-03-2018, de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por el Lcdo. Ariel Tavárez Tejada, capitán de la Policía Nacional y Melvin Martínez Francisco, raso de la Policía Nacional, y peritos balísticos.

49 Sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00112, de fecha 6 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 15 y 16.

elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar los disparos que causaron el deceso del hoy occiso Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por todo ello se desestima.

11. En lo atinente a la pena impuesta, es preciso destacar que su imposición es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>50</sup>.

12. En adición, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, sobre esa cuestión, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>51</sup>.

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, de manera concreta, porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la

---

50 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

51 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

pena al imputado, hoy recurrente, y lo hizo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, atendiendo a la gravedad de estos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que no obstante tratarse de una pena grave la misma ha sido consustancial al hecho Juzgado*. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte *a qua*, luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba; por lo que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raymer Alberto Soriano contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Melvin Heredia.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Ángela Santos Restituyo y Rosalba Rodríguez.                        |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112113-0, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 59, barrio México, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ángela Santos Restituyo, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Melvin Heredia, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin Heredia, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00443, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 12 de abril del 2017, la Lcda. Francisca Mayra Fabián, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Heredia, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3 párrafo 6 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellington García Abreu (ociso).

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00143 del 24 de mayo de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSen-00066 del 10 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Melvin Heredia, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso Wellington García Abreu, en consecuencia, se condena a*



la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Melvin Heredia, del pago de las costas penales del procedimiento.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Melvin Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Heredia, a través de la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SSEN-00066, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Melvin Heredia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral5 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] los honorables jueces de dicha corte se refieren de forma errada e ilógica al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Melvin Heredia, no dando una motivación clara y satisfecha para el recurrente el cual está desconforme con dicha motivación ya que sus declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta por el

tribunal de primer grado y así mismo incurrió la Corte a qua a no dar respuesta a este medio. Que esta respuesta de la corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno de la irracionalidad y motivación insuficiente ya que lo planteado por la defensa en este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error en la determinación de los hechos, el error en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido respuesta que supere los estándares de la correcta motivación[...]por lo que es evidente que la decisión adolece de motivación insuficiente que hace que la corte a qua incurra en una falta de estatuir [...]En el presente caso el tribunal a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el ministerio público[...] como lo es el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez (ver pág. 7 numeral 1 de la sentencia recurrida) toda vez que el mismo estableció con relación a nuestro representado: “... fueron informados de que en la calle norte Villa Liberación en frente de un colmado se había originado una riña[...]Sin embargo, olvidó el tribunal establecer que dicho ciudadano estableció: que el en ningún momento vio quien o como se ocasionó la muerte del ciudadano Wellington García Abreu, que decían la gente que allí estaban que el muerto y su hermano le toparon con el motor al imputado y ser arma la trifulca; situación que evidencia que la víctima ocasionó el problema, al abalanzarse encima del imputado, a lo cual nuestro patrocinado se vio en la situación inminente de defenderse[...]Así mismo podemos observar que el ciudadano Melvin Heredia no tenía la intención de producirle la muerte al occiso que él se encontraba muy alegre celebrando la llegada del nuevo año y que los hermanos fueron al colmado donde él estaba con su primo a provocarlos porque él no era de ese barrio y nunca había tenido problemas con esos jóvenes. Y que cuando la multitud vio la discusión entre ellos le fueron todos encima al ciudadano Melvin Heredia, y le dieron un machetazo en la cabeza el cual de haberse herido tiro sin saber a quién se iba a topar [...] Por otra parte la defensa técnica del imputado ofertó varios elementos de pruebas documentales como son el informe técnico realizado al señor Melvin Heredia, de fecha 06/02/2017, copia de la cédula de identidad del ciudadano Melvin Heredia; certificado médico[...]pruebas que fueron aportadas para demostrar la situación en la cual quedó el imputado que

perdió un ojo en dicha riña, sin embargo, en la página 11 de la presente sentencia el tribunal colegiado en su numeral 12 que establece: “Que, en la especie, por otra parte, del análisis de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado[...] somos de criterio que las mismas no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo[...]por lo tanto se evidencia que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no ha ponderado de manera racional la situación la situación acaecida en el caso de la especie, toda vez que ciertamente ocurrió la muerte de una persona, sin embargo las circunstancias en las cuales ocurre dicho hecho[...]Observamos pues que ciertamente el tribunal ni siquiera se molestó en analizar las pruebas documentales que le fueron sometidas, toda vez que ligeramente establece que no le sirve para una sentencia de descargo[...]Melvin Heredia ha demostrado que realmente los hechos no han sucedido como lo quieren justificar los jueces en su sentencia[...] toda vez que tanto a través de los testigos a cargo y las pruebas[...]se demuestra que nuestro representado se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente en contra de sí mismo por parte del occiso[...] tanto el tribunal a quo como la corte a qua han incurrido en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada no da respuesta suficiente a su segundo medio de apelación, en el que planteó que el tribunal de mérito no valoró las declaraciones del encartado. En ese mismo sentido, arguye irracionalidad y motivación insuficiente en los argumentos de la corte *a qua* con relación a su primer medio de impugnación. Por otro lado, establece que el tribunal de juicio valoró erróneamente el testimonio de Rogelio del Carmen Rodríguez, y no ponderó de manera racional la situación acaecida en el caso de la especie, puesto que ocurrió una muerte, pero no se indican las circunstancias de dicho hecho. En adición, sostiene que el juzgador primigenio desconsideró las pruebas a descargo aportadas, señalando a su juicio, ligeramente que no le servían de sustento para una sentencia de descargo. Adicionalmente, establece que tanto la jurisdicción de apelación como la de primer grado incurrieron en error al valorar las pruebas y determinar los hechos, dado que el arsenal probatorio demuestra que el imputado, al quedar herido, se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente “tirando” con su arma, sin saber a qué

persona iba a impactar. Finalmente, solicita que se modifique la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*En su primer medio de apelación, alega el recurrente, que la valoración dada a las pruebas presentadas al tribunal ha sido errónea, violentando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal como obliga la sana crítica racional, pues las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento, que fue mal valorado el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez [...] que la defensa técnica aportó varios elementos de pruebas documentales para demostrar el estado en que quedo el imputado[...] que conforme los elementos de prueba presentados por la defensa técnica del imputado y los cuales fueron valorados eran suficientes para demostrar que sí hubo provocación por parte de la víctima y su hermano. 6. Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que el hecho (homicidio) se produce a consecuencia del accionar positivo de la víctima; sin embargo, como ya dijimos, del estudio de la sentencia se determina, que justamente los hechos ocurren de manera diametralmente diferente a como relató el imputado en primera instancia, y ello se desprende del razonamiento hecho por el tribunal de instancia en el sentido de que los hechos acontecieron luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y a esa conclusión llegó el jugador de instancia, luego de haber oído en condición de testigos a los nombrados Víctor Manuel García y Yanelis Martínez Abreu, quienes de manera separada y en ese mismo orden, dijeron, de manera oral, pública y contradictoria al aquo, entre otras cosas, lo siguiente: el señor Víctor Manuel García, estableció “Que vino a declarar con relación a la muerte de su hermano; Que cuando tiraron el cañonazo el andaba con su hermano Wellington García Abreu y fueron a saludar a la madre de*

*ambos; Que en el transcurso tuvo un roce sin querer al motor del imputado Melvin Heredia, razón por la cual le pidió perdón; Que el imputado no aceptó las disculpas y los ofendió y sacó un puñal; Que con dicho puñal el imputado Melvin Heredia le tiró a ambos, es decir a él (Víctor Manuel García), así como a su hermano Wellington García, el cual se cayó logrando el imputado darle la estocada” y en el caso de la señora Yanelsi Martínez Abreu, manifestó “Que ella vio cuando el imputado le infirió la puñalada a su hermano el occiso Wellington García Abreu; Que el imputado estaba en el colmado de la rotonda de la calle Norte de Villa Liberación; Que sus hermanos estaban compartiendo cuando tiraron el “Cañonazo”, y fueron a felicitar a su madre; Que su hermano Víctor Manuel García rosó el vehículo donde se trasladaba el imputado; Que su hermano Víctor Manuel García le pidió disculpas al imputado, y este no las recibió; Que su hermano se cayó al pavimento, momento en el que el imputado Melvin Heredia le infiere la estocada; Que ella vio el puñal, porque estaba claro; Que ese hecho ocurrió como a eso de las 12:00 y 12:05; Que ella estaba cerca del área con unos amigos; Que su hermano tenía 15 años; Que el occiso Wellington García Abreu no se metía con nadie y no tomaba alcohol”; sobre cuyas declaraciones el tribunal a-quo dijo haberle dado pleno crédito por la forma en que fueron presentadas en su presencia y que esos testimonios estuvieron debidamente corroborados el segundo por el primero, y la Corte de Apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser apreciados de manera íntegra[...] 7. Entiende la Corte, que con la respuesta dada por el a-quo resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por el abogado de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien al no haber aceptado la excusa por el roce del motor, hizo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado; de tal suerte, que no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en*

*su recurso hacer valer el imputado[...]<sup>19</sup>. En contestación a los términos de la segunda parte del recurso, resulta de toda evidencia, que el fundamento de esa parte de la apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación, es el hecho de que al recibir las excusas del roce del motor y no aceptar las mismas quedó establecido que este, blandiendo un cuchillo, con el primero de los hermanos que estaba dándole las excusas intentó agredirlo, intercediendo el segundo hermano, hoy víctima, y cayó al suelo boca arriba, momento en el cual, al decir de los testigos este (homicida) aprovechó para inferirle una herida, conforme está descrita en el informe médico que reposa en el expediente; y es a partir de ese hecho que los comunitarios le van encima y le producen la herida que éste presentaba en la cara, lo cual también se pudo evidenciar con las declaraciones del policía que se presentó a recoger las evidencias al momento de ocurrir los hechos[...]*

6. Con relación a la ausencia de respuesta a su segundo medio de apelación, en que alegó que el tribunal sentenciador no valoró sus declaraciones, precisemos antes que nada, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*<sup>52</sup>, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

7. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los

52 FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

planteamientos *ut supra* citados, la corte *a qua*, con respecto a este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado estaba sustentado en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal. De igual forma, verifica esta alzada que los jueces de primer grado, al momento de ponderar lo expresado por Melvin Heredia, indicaron que lo manifestado constituía su defensa material, que al *no haber sido corroborada por otros elementos de prueba*<sup>53</sup>, no le otorgaron valor probatorio, lo que decanta que sus declaraciones fueron apreciadas, el tribunal de mérito indicó el valor que les correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de apelación. Así las cosas, y tomando en consideración el poder soberano que posee el juez de la intermediación para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>54</sup>; esta Segunda Sala procede a desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la valoración del testimonio del ciudadano Rogelio del Carmen Rodríguez, la falta de apreciación de las pruebas a descargo y la ausencia de ponderación racional a la situación acaecida, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

9. En otro extremo, el recurrente afirma que tanto la corte *a qua* como primer grado incurren en errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos; sobre este punto, es preciso establecer

---

53 Sentencia núm. 0212-04-2018-SEEN-00066, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, p. 12, párr. 13.

54 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00967, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que para que lo denunciado prospere el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

10. En esa tesitura, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el apelante hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito en torno a que los hechos acontecieron *luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y este último aprovecha que el hoy occiso cae al pavimento, allí, ante el momento de vulnerabilidad, hace uso de su arma blanca, hiriendo al fenecido, quien en consecuencia fallece; conclusión que se extrae del arsenal probatorio, fundamentalmente de lo declarado de manera consistente y concordante por los testigos Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, hermanos del occiso, quienes afirmaron estar presentes en el desafortunado suceso; sin que la tesis del encartado, en torno a que su reacción violenta se debió a un acto de necesidad en búsqueda de repeler una agresión, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o su intención de matar al hoy occiso.*

11. Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da a lugar el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena



responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

12. En lo atinente a la solicitud de variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 17 de abril de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar el aspecto de la pena solicita a la jurisdicción de apelación la reducción del *quantum* de la misma, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a la necesidad de repeler una agresión. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del

operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Heredia contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Dante Montero Molina.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba Rocha y Wendy Yajaira Mejía.  |
| <b>Recurridas:</b>          | Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Fausto Galván, Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández.                        |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009289-8, domiciliado y residente en la calle El Mamey núm. 06, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2018-SEEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Dante Montero Molina, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por los Lcdos. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez, partes recurridas.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dante Montero Molina, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 24 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00546, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00320 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 15 de junio de 2015, el Lcdo. Héctor García Acevedo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dante Montero Molina, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Rodríguez Félix (occiso).

B) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SAAC-00119 del 29 de marzo de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto

mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00185 de 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable al ciudadano Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069289-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, núm. 26, villa Mella, del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Rodríguez Feliz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensa las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes; TERCERO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elizabeth Rodríguez, contra el imputado Dante Montero Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al imputado Dante Montero Molina a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) Dominicanos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO:* *Compensa las costas civiles del proceso.*

D) que no conforme con esta decisión el procesado Dante Montero Molina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174 el 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Montero Molina, debidamente representado por la Lcda. Wendy Y. Mejía, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185,*

de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Dante Montero Molina, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Dante Montero Molina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del C.P.P.); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Dante Montero Molina se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable[...]Que se hace necesario destacar lo declarado por los testigos y procedemos a efectuar el análisis de la información que trajeron a colisión en virtud que en nuestro primer motivo denunciarnos que la decisión estaba plasmada de un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo cual advertimos la forma en que los jueces otorgaron valor probatorio a testimonios que no arrojaron certeza alguna con respecto a la acusación formulada en contra del encartado de homicidio voluntario[...]el recurrente se encontraba en su lugar de trabajo como acostumbraba de llenador de carro; que la víctima en principio se encontraba en una guagua del transporte público de la cual bajo a los fines de ir a provocar al encartado alegando que el mismo le estaba obstaculizando el tránsito; que otro aspecto a tomar en cuenta es que la víctima es quien se desmonta de la guagua en la cual iba como



pasajero con el propósito de impedir que el ciudadano Dante ejecutara su trabajo de llenado de carro, que de esta misma circunstancia y de lo que informo el testigo se observa que cuando este se desmonta se encontraba bastante molesto y que de esta forma agresiva va y enfrenta al recurrente suscitándose una discusión y posteriormente agrediendo al encartado quien tuvo que defenderse de la provocación realizada por la víctima [...] Que no obstante haber cometido un error garrafal el tribunal de juicio al momento de otorgar todo valor probatorio a las declaraciones de los señores Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz reteniendo en su contra homicidio voluntario, procedió el tribunal de alzada a conceder la misma valoración que el tribunal de primer grado[...]Que al decidir como lo hizo la alzada comete igual errónea valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del artículo 172 Código Procesal Penal, no pudieron hacer responsable del tipo penal retenido de homicidio voluntario, siendo que la decisión de condenar al mismo a 10 años ha visto como normal y acertado que habiendo sido provocado por la propia víctima a cometer el evento no haya sido valorado por el tribunal esta circunstancia en su favor[...]la propia respuesta de la Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer y segundo medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en estos motivos porque no entendió el contenido del recurso de apelación[...]Por lo anterior entendemos que correspondía al tribunal de alzada llevar a cabo su propio análisis de las pruebas que fueron valoradas, así como de las circunstancias jurídicas que rodearon al proceso, por lo cual debió fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Dante Montero Molina había quedado demostrada la calificación jurídica de homicidio voluntario, si justamente este fue el punto fundamental de la denuncia que de su primer motivo realizo el recurrente entendiendo que producto de la provocación ejecutada por la victima la calificación que se ajusta es la que contiene el artículo 321 del Código Penal Dominicano[...]la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia variando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal por la del artículo 321 del Código Penal Dominicano[...]Reiteramos que la Corte de Apelación

emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal[...]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para fundamentar, el recurrente Dante Montero Molina, este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Dante Montero Molina, por Intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa en favor del recurrente de variación de calificación jurídica, así mismo se advierte que el tribunal de alzada al rechazar nuestro segundo motivo en lo que se refiere a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal lo ha efectuado de manera generalizada y ofreciendo una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado. Si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho[...]fue aplicada una

sanción excesiva que independientemente se encontrare dentro del parámetro legal que prevé la norma, no menos cierto que de acuerdo a las circunstancias en que se produjo el evento debió el tribunal tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a observar el daño causado en la víctima y no asumiendo otros aspectos tan importante como lo es: el efecto futuro de la condena ,sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie es lo que ha ocurrido[...]se comprueba que la Corte a-qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada[...]

6. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada comete el mismo error que el tribunal de primer grado al determinar los hechos y valorar las pruebas, con especificidad las pruebas testimoniales, ya que estas, desde su punto de vista, no arrojaron certeza alguna sobre la acusación, y de las mismas se desprende que el occiso es quien se desmonta de la guagua bastante molesto a impedir las labores del encartado, por lo que este último se vio en la necesidad de defenderse de la provocación del fenecido. En adición, señala que la alzada debió efectuar su propio análisis a los medios de prueba, y explicar por qué entendía que quedaba demostrado el homicidio voluntario y no la calificación jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicana; y es que, desde su óptica, de haber realmente analizado su recurso, la corte *a qua* hubiese modificado la calificación jurídica, vicio al que la alzada no dio respuesta. Finalmente, sostiene que la jurisdicción de apelación responde de forma insuficiente y neutra su escrito de apelación, limitándose a establecer de forma genérica que los elementos de prueba estuvieron debidamente ponderados, y desconociendo que fue aplicada una sanción excesiva sin analizar detenidamente los criterios para su imposición.

7. Con relación a lo establecido, y al explorar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para

desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

3. Que una vez analizado el primer medio invocado en confrontación con la sentencia recurrida, tiene a bien rechazar el mismo, toda vez que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de los testigos Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz, el tribunal a-quo estableció que sus testimonios fueron coherentes y precisos, toda vez que declararon en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido se advierte de las declaraciones del testigo Hilarión Santos Prensa, que se trató de un testigo presencial, puesto que el día que sucedió el hecho, este iba de pasajero en un transporte público junto al hoy occiso Francisco Rodríguez Feliz, circunstancia que se observa en la página 8 de la sentencia atacada, en el punto 18, que dicho testigo observó el hecho, no existiendo dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. 4. Que de la misma forma cuando el recurrente alega que existe vicio en las declaraciones dadas por el señor Agustín De La Cruz, sin embargo, esta alzada advierte que en ningún momento el tribunal establece que el mismo presencié el hecho, sino más bien, que este observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas, en ese sentido el tribunal de primer grado estableció que el mismo fue coherente con las declaraciones del testigo Hilario Santos Prensa, puesto que este último si presencié el hecho, además de que su testimonio resultó concordante con las demás elementos de pruebas. 5. Que aun cuando el recurrente alega en su instancia recursiva que existió provocación, puesto que todo surge como consecuencia del comportamiento agresivo por parte de la víctima cuando estando en una guagua se desmonta y agrede a su representado, esta alzada tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo[...]esta Corte tiene a bien rechazar el

medio invocado, puesto que no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces realizaron una correcta valoración conjunta y aislada de todos los , elementos de pruebas conforme a la sana critica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y en su justa dimensión concluyeron en base a la suficiencia de las mismas para una condena, en esas atenciones esta Corte advierte que los jueces fundamentaron su sentencia conforme a hechos y el derecho, respetando las garantías constitucionales que le asisten a las partes[...]7. Que en cuanto al segundo medio esta alzada luego de analizar los medios de pruebas y la subsunción de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, al igual que dicho tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos constitutivos para una excusa legal de la provocación, sino más bien de un homicidio voluntario, ya que al examinar todos los demás elementos de pruebas, esta alzada es de criterio que dichos elementos fueron determinantes para probar la participación del justiciable habiendo quedado claro que el mismo al actuar como lo hizo exageró los medios de defensa, pues aun cuando se comprueba que la víctima le reclamó al imputado, dicha reclamación no llevó un grado de gravedad suficiente que ameritara el suponer que el imputado actuó bajo provocación[...]10. Que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado por el recurrente, en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada.

8. Ante todo, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que

estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis<sup>55</sup>.

9. Dentro de ese marco, con relación a alegada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al verificar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta y que los testificantes robustecieron la teoría de caso del órgano acusador. Efectivamente, Hilarión Santos Prensa, testigo presencial que iba como pasajero del transporte público junto al occiso, entre otros aspectos señaló: *el muerto le dijo al chofer que cerrara la puerta, entonces la persona lo agarró por el cuello[...]*Yo vi cuando lo tenía agarrado y se armó un lío cuando se cayó el hombre<sup>56</sup>, mientras que Agustín de la Cruz *observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas*; por lo que la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones no arrojan certeza a la acusación no puede subsistir frente a la realidad procesal del presente caso, en donde ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran con el resto de medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundado.

10. En cuanto a los planteamientos del recurrente referentes a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta los actos que configuraban la excusa legal de la provocación a su favor, la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que la alzada sí respondió los aspectos señalados por el imputado, y comprobó en lo relativo a la excusa

55 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

56 Sentencia Penal núm. 54804-2017-SSEN-00185, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4

legal de la provocación que *si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo*; argumento con el que concuerda esta alzada, ya que el hecho de que el hoy occiso se desmontara de la guagua a cerrar la puerta del vehículo del justiciable, que obstaculizaba el tránsito, no justifica la reacción desproporcionada y violenta del encartado, quien no solo le proporciona una estocada al fenecido, sino varias<sup>57</sup>.

11. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza<sup>58</sup>. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal correspondiente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

---

57 Ver Informe de Autopsia núm. A-0229-2015, de fecha 22 de febrero de 2015, efectuado por médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (I.N.P.F.)

58 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>59</sup>.

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena del imputado, hoy recurrente, y lo señaló, estableciendo en primer término que se adhería a la línea jurisprudencial de esta Sala, la cual sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>60</sup>; y, posteriormente manifestó que *la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad.*

14. Por tanto, a los ojos de esta Segunda Sala, el razonamiento exteriorizado por la jurisdicción de apelación deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte *a qua*, luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al daño generado y los efectos de la misma para el justiciable, a la luz del principio de legalidad previsto en la legislación sustantiva aplicable al caso; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

59 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.



15. Finalmente, en lo que respecta a la motivación insuficiente, neutra y genérica, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* ha dado respuesta con completitud y detenimiento a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De esta manera, motivación insuficiente es un vicio que no se configura en el fallo impugnado, mismo que muestra la labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que los elementos de prueba fueron debidamente valorados, que el cuadro fáctico se enmarcaba en la calificación jurídica atribuida, y que la pena impuesta se encontraba debidamente justificada; en tal virtud, el aspecto que corresponde debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

16. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dante Montero Molina contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Johan Manuel Martínez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses.                                 |
| <b>Recurrida:</b>           | Solidania Lantigua Soriano.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano Severino.                          |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliado y residente en Los Caimitos de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Johan Manuel Martínez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Solidania Lantigua Soriano, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Manuel Martínez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 24 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sandra Elisabeth Soriano Severino y Juan F. Soriano Soriano, en representación de la recurrida Solidania Lantigua Soriano, depositado el 3 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00581 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 9 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Manuel Martínez, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 00035-2016 del 31 de marzo de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 00062-2016 del 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Johan Manuel Martínez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano; SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; TERCERO:* *En cuanto al aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Solidania Lantigua Soriano, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); CUARTO:* *Con esta decisión queda fallado cualquier incidente; QUINTO:* *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Pena, para su control y cumplimiento; SEXTO:* *Fija lectura integra de la presente decisión para el día 3 de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana.*

D) que no conforme con esta decisión el procesado Johan Manuel Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00160 el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliada y residente en Los Caimitos de Yamasá, Tel. 809-852-3739 actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en fecha dos (2) de diciembre del mes de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 00062-2016 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en*

*derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Johan Manuel Martínez el pago de las Costas Penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, en un instante procesal anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, verificó esta Segunda Sala que en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, según la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le entregó a la defensa técnica copia de la decisión el 29 de marzo del año 2019, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 29 de abril de 2019, tomando en consideración que el 19 de abril era no laborable por ser feriado por conmemorarse el Viernes Santo. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril del referido

año. Además, la disparidad entre la fecha que el defensor técnico colocó en la instancia y la que plasmó la secretaria que recibió el recurso, no surte efectos de inadmisión del mismo, puesto que en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, la fecha de depósito que se toma como válida es aquella que coloca la secretaria, pues es esta operadora judicial quien debe hacer constar en qué momento está recibiendo el documento. Adicionalmente, en el expediente no existe constancia de notificación del imputado, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

7. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de la manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Johan Manuel Martínez [...] manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia [...] sobre todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima es obvio que no se detuvieron a sopesar los argumentos del recurso de apelación, en el cual expresamos que es ilógico que con el actual estado de criminalidad tan alto en la nación, una persona se monte en un motor con un desconocido a altas horas de la madrugada sin conocerse o sin que antes haya mediado acercamiento o confianza previa [...]Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que



la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, sobre todo porque él en mismo párrafo antes citado incurre nuevamente en motivaciones infundadas pues establece primero que no conocía al imputado, pero más luego declara que ciertamente lo conocía de lo cual se colige que la Honorable Corte asume como un hecho razonable y creíble que una personas testifique versiones contradictorias en un mismo testimonio sin que eso llame la atención sobre la veracidad del testimonio a los juzgadores, lo que resulta ilógico que una mujer que ha estado tomando bebidas alcohólicas con un hombre desde muchas horas, ahora venga y diga que la violaron. Pero que además tampoco emitieron un solo razonamiento correcto sobre el primer medio que establecía la no autenticación del certificado médico por un testigo idóneo [...]A que igualmente la Corte a qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal a qua cometió una falla procesal pues no motivo adecuadamente la sentencia[...]la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior [...] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado

que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto[...]

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que alzada no se detuvo a sopesar sus argumentos concernientes a que primer grado motivó de forma desacertada su decisión, pues los medios de prueba no tienen veracidad ni contundencia, más aún, cuando se tomó en consideración un testimonio único y parcializado por parte de la víctima, quien emite un testimonio contradictorio, dado que primero indica desconocer al encartado y luego alega lo contrario. En ese mismo sentido, considera poco creíble la versión de la agraviada, ya que le parece improbable que con el alto nivel de criminalidad de nuestro país la víctima accediera a subir a una motocicleta con una persona que no conocía en altas horas de la madrugada. Sostiene que la jurisdicción de apelación incurre en motivaciones infundadas respecto a la valoración de esta única testificante, y que el referido órgano jurisdiccional debió expresar las razones por las que consideraba que lo declarado resultaba creíble. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* no emitió razonamiento correcto en torno a que el certificado médico no fue autenticado por un testigo idóneo. Finalmente, afirma que la alzada emite decisión sin adentrarse de manera integral y armónica a los medios de prueba, ni analizar los puntos señalados en el recurso, presentando una motivación infundada y genérica.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del

porque les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del testimonio que fue aportado, es decir, del de la víctima, la señora Solidania Lantigua Soriano, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como esta testigo declaró, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo en un ejercicio distinto al que se establece en el recurso y medio analizado, ya que si bien es cierto que no fueron presentados las peritos que instrumentaron tanto el Certificado Médico Legal Núm. 15396 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Informe Psicológico Legal núm. 28/07/2015 practicado a la víctima, el testimonio de la víctima resultó ser coherente, directo y preciso coincidiendo con el relato vertido por el Ministerio Público. Que por estas razones procede rechazar este primer medio, ya que no existen motivos según lo expuesto como para admitir el mismo [...]8. Contrario a como alega el recurrente Johan Manuel Martínez, el hecho de que en el presente caso se haya presentado una sola testigo, no invalida el contenido ni el efecto de la decisión impugnada, ya que la Corte sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, cuando dice: que aún un solo testimonio, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, cuando cumple con las siguientes condicionales: 1) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado, víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; 2) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; tal como constató y ponderó el Tribunal A quo, en razón de que el testimonio de la señora Solidania Lantigua Soriano, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por esta establecido, también la misma al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso. 3) Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser

prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones y en el caso que nos ocupa se constató por la persistencia mostrada por este testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen [...]aprecia a partir de la página 8 literal 4 de la sentencia impugnada, que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonio de la víctima y testigo Solidania Lantigua Soriano, e informes periciales se pudo comprobar que los hechos reales de la acusación del ministerio público consistieron en el crimen de violación sexual, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo [...]

10. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>61</sup>.

11. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos<sup>62</sup>. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de intermediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

12. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente,

61 Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

62 CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

la corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Solidania Lantigua Soriano, destacando un criterio de esta Sala que establece que en casos como en la especie un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que exista: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Posteriormente, procede a tamizar el testimonio aportado por la víctima con cada uno de estos elementos, lo que le lleva a concluir, entre otras cosas, que *al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene la responsabilidad comprometida en el presente proceso[...]se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; planteamientos acertados a los ojos de esta alzada; sin que se aprecie la supuesta contradicción que alega el recurrente, puesto que la perjudicada, en la extensión de su testimonio, ha sido constante al establecer en sus propias palabras que conoció a ese señor esa noche*<sup>63</sup>.

13. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente<sup>64</sup>. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

---

63 Resolución núm.00062-2015, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pp.5 y 6.

64 Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En esa línea discursiva, se debe poner en relieve que la declaración de la víctima no se efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte *a qua*, lo declarado se complementa con el resto de elementos probatorios, a saber: el informe psicológico forense de fecha 28 de julio de 2015, en el que la psicóloga forense Lcda. Brenda Mejía estableció que la víctima presentaba sintomatología ansiosa depresiva significativa, sentimientos de desesperanza y angustia generalizada<sup>65</sup>; y el certificado médico legal, en el que se hizo constar que Solidania Lantigua Soriano presentaba hematomas en parte superior del brazo, contusiones con hematomas en muslo izquierdo, pierna derecha con abrasión lineal, y en la zona paragenital *abrasión pequeña en glúteo izquierdo [...]vulva se observa el himen con desgarros antiguos y presenta hiperemia vulvar, abrasión en introito y zona anal sin lesiones recientes ni antigua*<sup>66</sup>; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Con relación a la incorporación del certificado médico al juicio por su lectura, sin la presencia del perito para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido al imputado que la prueba pericial puesta en tela de juicio se efectuó bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada donde, además, se hizo constar el resultado del examen físico, y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a

65 Resolución núm.00062-2015 [ob. cit.]p. 6.

66 Certificado médico núm. 15396, de fecha 28 de julio de 2015, efectuado por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, médico legista.

la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

16. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal<sup>67</sup>, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico que contiene las condiciones físicas de la agraviada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo atinente a la motivación infundada y genérica que el recurrente identifica en la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que lo alegado no puede coexistir frente a la sólida argumentación jurídica que sustenta la sentencia emitida por la alzada, en la cual la Corte Apelación como respaldo de su fallo, se refirió a cada punto de su competencia elaborando un análisis crítico valorativo, en el que contrastó lo denunciado por el impugnante con la sentencia primigenia, y la apreciación que la jurisdicción de primer grado efectuó a los medios de prueba, de donde comprobó la improcedencia de los vicios denunciados por el apelante hoy recurrente. Con esta argumentación la corte *a qua* puso en conocimiento de las partes el fundamento de la sentencia, efectuando un juicio lógico, una motivación razonada en hechos y en derecho, con la que dio respuesta con completitud y coherencia a las pretensiones de las partes; lo que decanta la carencia de pertinencia del medio que se examina; en consecuencia, se desestima.

18. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar

---

67 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Johan Manuel Martínez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima [...]

19. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación al no expresar las razones por las que consideró procedente el *quantum* de la pena impuesta, limitándose a enunciar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que tiene derecho a saber las razones que sustentan la sanción, más aún cuando se comprobó que este actuó bajo la provocación de la víctima.

20. Sobre esa cuestión la corte *a qua*, en respuesta a este extremo de la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

11. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. 12. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué



no le impuso la pena mínima u otra pena”. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado.

21. Ante todo, se impone reiterar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>68</sup>

22. En esa coyuntura, se ha juzgado en profusas decisiones que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>69</sup>.

23. Partiendo de lo señalado, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor:*el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados,*

68 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

69 Sentencia núm. 1606 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. Evidentemente que ese razonamiento exteriorizado por la corte a qua deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia externada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte a qua, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado proporcional a los hechos probados y ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.*

24. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Manuel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ángel Peguero Martínez.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Arismendy Rojas y Emérita Carela.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Minerva Porkin y Lic. Nelson Sánchez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 12, barrio Los Unidos, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Ángel Peguero Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez, abogados adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Rojas y Emérita Carela, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Peguero Martínez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a *quael* 8 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00554, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00582 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 22 de septiembre de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Peguero Martínez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Escuela Básica Profesora Samira Massit de Hanes, representada por los señores Emerita Carela y Arismendy Rojas.

B) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2017-SAAC-00015 de 15 de enero de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00412 del 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ángel Peguero Martínez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 24, del sector Los Unidos, Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel: No tiene, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-2016, en perjuicio del ciudadano Arismendy Rojas y Emérita Carela, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Ángel Peguero Martínez, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Peguero Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00321 del 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Peguero Martínez, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujol Noboa, defensor público, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00412, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa la costa

por el recurrente estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Ángel Peguero Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal; - y 265, 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que al momento de la interposición de recurso por parte del ciudadano Ángel Peguero Martínez, el cual presentó en un primer medio la violación de la ley por incurrir en la inobservancia de las normas del bloque de constitucionalidad, en lo atinente a la incorporación de los medios de pruebas resultantes de las actuaciones procesales de los agentes actuantes; un segundo medio el cual versa en el error en la valoración de los medios de pruebas conducente a la determinación de los hechos[...] como podrán aprehender los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia que en cuanto a estos dos primeros medios planteados en apelación la corte establece que a ambos medios le darán contestación en conjunto por guardar estrecha relación, cuestión ésta que al analizar el recurso podrán ver que los mismos versan sobre cuestiones diferentes, por el hecho de que el primer medio el recurrente habla acerca de inobservar lo que es bloque constitucionalidad por la incorporación de pruebas con inobservancia del principio de inmediación, ya que el tribunal de juicio incorpora pruebas al juicio sin la presencia del testigo idóneo [...] asunto que fue planteado a la corte y la misma no da la respuesta debida a dicha



situación [...] Resulta que del segundo medio planteado en apelación el cual en párrafos anteriores establecimos sobre qué versó, en dicho medio al defensa hace los reparos correspondientes a cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario, entre ellos esencialmente las pruebas testimoniales en cuanto a lo que fue el establecimiento del valor probatorio de las mismas sin tomar en consideración la corroboración de los mismos por fuentes externas al interés marcado de cada una de las víctimas que fueron los únicos testimonios escuchados en el proceso, lejos de lo que es el apego de la sana crítica racional a la que están llamadas los juzgadores al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas incorporados al proceso penal [...] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel Peguero Martínez, a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada analiza de manera conjunta su primer y segundo medios de apelación, cuando para este no guardaban similitud; sostiene que la corte *a qua* no da respuesta idónea en cuanto a que el tribunal de mérito incorporó pruebas al juicio sin la presencia de un testigo idóneo que las acreditara. En adición, establece que las pruebas testimoniales no tienen corroboración por fuentes externas sin interés, pues ambos testigos son víctimas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que, por estar relacionados los medios planteados en el presente recurso, al indicar el recurrente en ambos medios supuestos vicios por parte del *a quo* con relación a la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora, esta alzada procederá decidirlos en su conjunto [...] 8. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud,

consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1 143.380; B.J. 1 143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso[...]11-Que con relación a los hechos presentados por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable quedó demostrada la responsabilidad penal de la parte imputada Ángel Peguero Martínez, así como la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, declarando él a quo su culpabilidad con relación al crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Arismendy Rojas y Emérita Carela; por lo que, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable, dejando por sentado como un hecho cierto de que el imputado Ángel Peguero Martínez, se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017, momentos en que el señor Arismendy Rojas se encontraba en el desempeño de sus funciones de sereno en la escuela Básica Prof. Samira Massit de Hanes, Ángel Peguero Martínez junto a otro elemento penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) Baterías marca Alta, color negra, un (1) Inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular. Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a-quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron

probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a-quo, por los cuales lo condenó el tribunal a-quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, por la parte recurrente, toda vez que, los mismo no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho[...]14-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

6. Con respecto a la ausencia de respuesta por parte de la jurisdicción de apelación, a la queja del recurrente en la que estableció que el tribunal de juicio incorporó pruebas sin la autenticación por un testigo idóneo, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la corte *a qua* no se refirió a este alegato; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. Ante todo, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación el casacionista hizo referencia al acta de registro y el acta de entrega de objetos, a las cuales se referirá esta jurisdicción. En tanto y en cuanto al acta de registro de personas el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el

artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo<sup>70</sup>, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto normativo establece que el registro de personas se hace constar en un acta levantada a tal efecto, misma que puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 176 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.

9. En cuanto a la certificación de entrega de objetos, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa<sup>71</sup>. En ese sentido, es evidente que estamos frente a una prueba certificante en la que el procurador fiscal del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez; y la señora Emerita Carela, víctima del presente proceso, hicieron constar la entrega de dos baterías de inversor, marca Trace, color negras, y un inversor color blanco de 5 kilos<sup>72</sup>, este último ocupado al encartado al momento del arresto<sup>73</sup>, certificación que está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar quien la expide, su cargo, y que se está certificando. Para lo que aquí importa, existen documentos, como este tipo de certificaciones, que por ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de

70 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

71 Artículo 170 del Código Procesal Penal.

72 Certificación de entrega de objetos de fecha 24 de julio de 2017.

73 Acta de registro de personas, de fecha 23 de julio de 2017, instrumentada por el teniente Emiliano Pérez Cuevas.

autenticidad y no requieren de testigo de acreditación, de tal manera que pueden ser ingresados al juicio directamente por la parte interesada, en otras palabras, la entrega directa al juez en la fase correspondiente, era suficiente para adquirir la connotación de prueba.

10. En esencia, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió. Así, como en este caso, en donde el ministerio público, ente que tiene a su cargo la conservación y devolución de los objetos secuestrados, hizo constar la entrega a la víctima de los objetos ocupados al encartado al momento del arresto. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

11. Con relación a que las pruebas testimoniales fueron aportadas por las víctimas, ha sido juzgado en profusas decisiones que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios<sup>74</sup>, situación que se avista en este caso, toda vez que la corte *a qua* comprobó *que dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho*. En adición, lo declarado se corrobora con el resto de elementos de prueba que componen el arsenal probatorio y, en su conjunto, construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Ángel Peguero Martínez *se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017[...].penetraron al recinto*

74 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00985, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

escolar donde sustrajeron dos (02) baterías marca Alta, color negra, un (1) inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular; lo que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a que la corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que analiza sus medios de apelación en conjunto sin guardar similitud; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho<sup>75</sup>; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre *la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora*, y si bien omitió referirse al punto de la incorporación de las actas sin el testigo idóneo, aspecto subsanado por esta Sala, el recurrente alegó en su primer medio de apelación otros puntos tales como la insuficiencia probatoria y la falta de credibilidad de los testigos por su condición de víctimas, a los cuales la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones.

13. En otras palabras, el hecho de que la alzada haya omitido referirse a un extremo del recurso de apelación no implica que la sentencia no posea fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como en efecto se hizo. Asimismo, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano

75 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

14. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual<sup>76</sup>; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

15. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo [...]Que el tribunal a que no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya fue en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto[...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros[...]En cuanto a los tipos penales del 265 y 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores

---

76 Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato.[...]Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal[...]

16. Partiendo de los alegatos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que el tribunal de primer grado desconsideró los criterios para la imposición de la pena, preestablecidos por la norma procesal vigente; y, que no es posible condenarle por el ilícito de asociación de malhechores, debido a que solo se le acusa de cometer un solo crimen.

17. En lo que respecta a la pena, se advierte que esta queja del recurrente va dirigida concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por ello se desestima.

18. Con respecto a la calificación jurídica, esta Segunda Sala, al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, y el acta en que se discutió el fondo del referido recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que sostiene su disconformidad con la sentencia primigenia en la valoración de los elementos de prueba, la incorporación de las actas sin agente que las autenticase, y la



insuficiencia probatoria<sup>77</sup>; de manera que, la corte *a qua* no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en la sentencia de condena. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanada la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la corte *a qua*, sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

---

77 Recurso de Apelación, de fecha 16 de octubre de 2018, incoado por Ángel Pegue-ro Martínez, a través del Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Peguero Martínez contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Robinson Alexander Vásquez Jiménez y compartes.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan José Brito, Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras.      |
| <b>Recurridos:</b>          | José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez.                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José G. Sosa Vásquez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762792-0, domiciliado y residente en la calle Jaimito Afuera núm. 9, entrada Castellano, municipio y provincia de La Vega, imputado; Rafael de Jesús Peralta Báez, dominicano, mayor

de edad, domiciliado y residente en la calle Julio Jaime, residencial Doña Ana núm. 9, apartamento 3-A, entrada Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan José Brito, por sí y por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, en representación de Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrida José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00878, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles; misma resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Peralta Báez, a través del Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 18 de noviembre de 2015, la Lcda. Arelis Ureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson Alexander Vásquez Jiménez, imputándole el ilícito penal de abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducción temeraria, causar con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso).

B) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación,

emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución penal núm. 0415-2016-SRES-00030 de fecha 6 de mayo de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1. 50 literal a y b. 61 literales a y c. 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez (oc-ciso), en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 50 literal a y b. 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, en consecuencia. 1) Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez. a cumplir la pena seis (6) meses de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de la Vega; **TERCERO:** Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8.000.00) y a favor del estado dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandad) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución. Acoge, parcialmente la misma y condena al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, conjunta y solidariamente con el señor Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos con 00/100

(RD\$ 1.000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa reparación por los daños morales y Materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes; haciendo dicha condenación común V oponible a la entidad La Monumental de Seguros S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **SEXTO:** Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del los Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la Póliza núm. AUTO-I217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar; **DÉCIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas.

D) que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00207 de 20 de junio de 2018, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

E) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0418-2019-SEEN-00003 del 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

F) En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales ay c, 65 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, relativa al caso en cuestión; **TERCERO:** Declara las Costas penales de oficio. En el aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores, José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Tomas González Liranzo, Pedro Paveras y Berydes Ramón Cedano Navarro por haber sucumbido en su demanda.

G) que no conformes con esta decisión los querellantes Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, y la representante del Ministerio Público Glenny Evelissa García, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00636 de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, representados por José G. Sosa Vásquez, y el segundo por Glenny Evelissa García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, en contra de la sentencia número 0418-2019-SSen-00003



de fecha 28/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y por las razones precedentemente expuestas dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal. Acoge la acusación presentada por el órgano acusador, el ministerio público, en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) de generales que constan, y se declara culpable a Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; por haberse probado a través de pruebas suficientes los hechos que se le endilgan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia. Se condena al imputado Robinson Alexander Vásquez, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndose de forma total la ejecución de la pena impuesta, para que el imputado la cumpla bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robinson Alexander Vásquez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), del señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y de La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge parcialmente la misma y se condena a Robinson Alexander Vásquez (imputado), conjunta y solidariamente con el señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes, padres biológicos de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo

de 21 años de edad, dividido de la siguiente forma: a) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes; y b) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia, estableciéndose que dichas condenaciones son comunes y oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez (imputado) y Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. AUTO.1217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar; **OCTAVO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic).

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con la sentencia núm. 503 del 26 de septiembre del año 2011, del proceso núm. 203-11-00662 de la misma Corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm.*

203-2019-SEEN-00636 del 6 de noviembre del año 2019, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica contradiciendo con fundamentos petulantes, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que en las autopistas no tiene aplicación el artículo 61 sobre velocidad, procediendo en contra de sentencia dictada por ella misma, y, por la mismo juez que motivo la sentencia recurrida por la presente instancia; La corte elabora una verdadera contradicción de muy mal gusto por lo mendaz que es, usando toda esta petulancia para favorecer parte interesada. La corte entra en contradicción con los motivos y la valoración de las pruebas aportadas. La corte, vanamente, presenta el contenido de la acusación para poder contradecir la motivación del juez de juicio, para en la cual se canta y se llora, no aporta cosa alguna y cae en la trampa de la ilogicidad de sus postulados. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Más aun ha sido juzgado por la Corte a qua, que la misma no tiene competencia para valorar prueba, por no tener participación en la intermediación. Más todavía, el juez de juicio motivó su sentencia en base a que no había correlación entre la acusación y las pruebas aportada por la misma. En primer lugar observamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "En virtud de lo proscripto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente proceso se pasado de la duración máxima del proceso". Pues habiendo transcurrido cuatro años y un mes, a la redacción de esta instancia, de que fue presentada acusación por parte del ministerio público; sin contar el tiempo transcurrido entre la medida de coerción, pues no disponemos de él en este momento, es suficiente para la declaratoria de que ha cumplido la duración máxima del proceso sin que haya sido transcurrido por culpa exclusiva del imputado". En segundo lugar; por los motivos que plasma el magistrado de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado por la corte por inobservancia de los mismos; ya que de lo poco que contiene la sentencia de la corte no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; pues la corte después de copiar la motivación de la sentencia de origen hace una serie de andanada que no tienen razón de ser, en el sentido de

que el juez por medio de los principios de inmediación y contradicción pudo encontrar que lo que dijo la acusación que pretendía probar no se correspondió con las pruebas presentadas en el plenario[...]Señores Magistrados, esa motivación que ofreció el juzgador de origen para fundamentar su acto jurisdiccional, no tiene por donde ser atacado: ni con leyes, principios jurídicos, jurisprudencias. Pues ese juez hizo acopio total de los predicamentos del artículo 336 de Código Procesal Penal, en cuanto a lo prescrito sobre la correlación que debe contener el acto jurisdiccional entre la acusación y las pruebas. Entendemos que no se necesita más motivación en esta instancia para demostrar que lo que la Corte hizo al revocarla sentencia apelada no fue más que un acto de rebeldía [...] La acusación estaba fundamentada en culpar el imputado por exceso de velocidad, abandono de la víctima, y es lo que dice el juez de origen que en el debate eso no afloro, el señor Aldwin Pérez Peralta, único testigo, no pudo demostrar ni aportar lo que la acusación dijo que pretendía [...] pues da como cierto para incriminar al imputado, el exceso de velocidad y abandono de la víctima, cosa esta última no constituye falta, sin observar que en la autopista la ley 241 no contempla la velocidad, sino que es lo regula la dirección de Obras Públicas y Comunicaciones [...] En ese orden la Corte a qua y las misma magistrada que tuvo a su cargo la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, tuvo a su cargo la motivación de la sentencia 503 de fecha 26 de septiembre del año dos mil once (2011) [...] Citamos «el tribunal considero que si bien uno de los testigos señalo que el imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h, no menos cierto era que ese testigo declaro que no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad por la señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la ley 241, además el propio imputado declaro que, redujo la velocidad al penetrar a esa zona al conducir con su familia no configurándose la violación al artículo 61 de Ley núm. 241» [...] En sus motivaciones la corte solo hace transcribir las pruebas y las consideraciones motivacionales del juez de origen, y criticar la motivaciones pero sin fundamento, sin, lógica, sin base legal [...] De igual manera, la corte yerra cuando habla de la fundamentación jurídica de la sentencia apelada. En este orden la fundamentación jurídica está formada, según la corte, por los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal y por los artículos 49 numeral 1, de la ley

241. Contenido esta cita en la sexta línea de la página 10, que titula "Calificación jurídica y su fundamentación. En tal sentido ninguno de los artículos citados tienen aplicación. En primer lugar, ese articulado del Código Procesal Penal no tiene aplicación en el juicio de fondo. En segundo lugar, los artículos sancionadores no son viciables, se aplican por la violación de otro u otros. El 49 solo tiene aplicación si la persona resulta con daños físicos. De igual manera el 65, porque es sancionador de la violación a otros artículos de la misma ley, esto es a condición de que el imputado resulte ser quien cometió la falta generadora del accidente. En cuanto al artículo 61 la corte tiro por la borda su criterio muy acertado por su logicidad. Y es, como ya hemos expresado en parte anterior, que en las Autopistas este no tiene aplicación, pues el mismo solamente rige para las ciudades y carreteras, no así para vías pública de alta velocidad. Pues en estas vías Las regulaciones de la velocidad a la que deben transitar los vehículos en las autopistas están atribuidas al director de tránsito terrestre por medio de señales, donde él considere prudente. O sea que en la autopista la velocidad es la regla y los sitios controlados por señales es la excepción [...] Señores Magistrados, estos son los motivos que la corte imprime a su sentencia. ¿Pero podrían ustedes creer que una corte que considere que el tribunal unipersonal debe hacer aplicación de un artículo establecido para tribunales colegiados? El artículo 333 es únicamente para tribunales colegido de primer grado o la corte en función de primer grado, pero no como corte. Por lo que la recurrida está condenada al fracaso [...] También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser revocada por falta de fundamento y de base legal [...] Además es una indemnización monstruosa, pues la declaró no en virtud de la magnitud de la falta, sino en razón del monto solicitado por los actores civiles. Esta es una decisión, a todas luces, irracional. Ya que lo daños recibidos por ellos fue por la exclusiva falta y violación flagrante a la ley 241 por parte de la víctima, como lo hemos expresado, y no del imputado por no haber podido probarlo [...] Señores Magistrados, con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a-qua, pues la proporcionalidad dependa de los daños recibido y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del

*accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional [...]*

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, empleando una motivación genérica sin explicar en qué consistió la falta del imputado y los fundamentos de la declaratoria de culpabilidad, sin referirse a la conducta de la víctima, dando como cierto el exceso de velocidad y el abandono de la víctima, sin que esto último constituya una falta. Alegan que la jurisdicción de apelación no tiene competencia para valorar las pruebas, pues no tiene participación en la inmediatez; y que la decisión impugnada entra en contradicción con otra sentencia de la misma corte. Con relación a la calificación jurídica y la fundamentación, establecen que la corte *a qua* señala artículos del Código Procesal Penal que no son aplicables en juicio de fondo ni para tribunales unipersonales. En adición alegan, en cuanto a los artículos de la Ley núm. 241, lo siguiente: a) el artículo 49 solo aplica si la persona tiene daños físicos; b) el artículo 65 se emplea si el imputado es quien comete la falta generadora del accidente; y c) el artículo 61 no tiene aplicación en las autopistas, sino que la velocidad en ellas es regulada por la Dirección de Obras Públicas y Comunicaciones. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción de apelación impuso una monstruosa y desproporcional indemnización, sin que se demostrara su culpabilidad. Finalmente, solicitan la declaratoria de extinción de la acción penal porque el proceso excedió el plazo de duración máxima previsto por la norma.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la corte *a qua*, para dictar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

*13. De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, el juzgador aun cuando era su deber comprobar si los hechos atribuidos al encartado en la acusación fueron probados por el ministerio público mediante las pruebas que le aportaron y la parte querellante, es decir, si era culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y b, 61 literales a y c, 65 de la citada Ley 241, en perjuicio de la víctima, determinando si impactó o no con la parte frontal de su vehículo tipo jeep la motocicleta conducida por la víctima por conducir temeraria, negligente, atolondrada, imprudente, torpe, a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo, si*

no le prestó ayuda a la víctima y si fruto del impacto ésta víctima había padecido hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte, el juzgador erróneamente decide que su labor de apreciación iba orientada únicamente a determinar si el encartado comprometió o no su responsabilidad penal al conducir impactando con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada y si abandonó la víctima porque eran los discutidos por las partes, por ello es que al apreciar las declaraciones del único testigo a cargo señor Aldwin Pérez Peralta, las descarta estableciendo erradamente que no tenía eficacia probatoria porque no demostró que el imputado conducía a alta velocidad y que abandonara la víctima al no mencionar que transitaba a exceso de velocidad, y manifestar que no sabía si había emprendido la huida; que al declarar que, “el vio cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás”, este hecho o circunstancia no se encontraba descrito en la acusación del ministerio público como causa generadora del accidente, sino que, había sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción, apreciaciones que vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en las valoraciones de las declaraciones del testigo porque debió apreciarlas determinado si los hechos atribuidos en la acusación quedaron probados, que en resumidas cuentas se limitaban que estableciera si fue el imputado quien impactó con su vehículo la motocicleta de la víctima por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, lo cual demostró el testigo al manifestarle en reiteradas ocasiones de forma precisa y coherente que él vio cuando el imputado con su vehículo lo impactó, pues consta en la decisión recurrida que el testigo declaró textualmente de forma siguiente: “Mi nombre es Aldwin Pérez Peralta [...] Yo estaba saliendo de la Universidad Adventista Dominicana cuando vi que la jeepeta impactó al motorista; era como las 6:00 de la tarde. Era una jeepeta blanca. Luego del impactó el cuerpo del joven cayó en el suelo y las personas que estaban cerca fueron a rescatar al joven. No recuerdo que hizo el conductor de la jeepeta luego del impacto. La jeepeta quedó en el medio de la cuneta; pude observar quien iba manejando, fue él quien iba manejando la jeepeta (el testigo identificó el imputado). El joven tenía un hueso roto en un pie y un golpe

*en la cabeza. El motorista iba como de Piedra Blanca a Bonaó por el carril derecho del lado derecho. El joven quedó con pocas posibilidades de vida. Al momento del impacto el joven cayó del lado izquierdo. La jeepeta llevaba la misma dirección del motorista, la jeepeta iba en el carril derecho. Eso fue como a las 6:00 de la tarde. Yo vi el accidente. Yo estaba saliendo de la universidad que queda frente al accidente. La distancia donde me encontraba al hecho del accidente fue entre 20 y 25 metros. El motorista iba en el carril derecho. No puedo decirle específicamente si el motorista iba en la vía. No puedo decirle la distancia que iba la jeepeta al motorista. Yo vi el impacto, cuando pasó el accidente yo cogí para allá. Cuando el accidente mi hermano me estaba esperando y yo reconocí el motor; después del accidente fue que reconocí el motor, y ahí fue que supe que era mi amigo. El joven y yo éramos amigos de mucho tiempo, de toda la vida; el joven y yo vivíamos en el mismo pueblo, pero distante. El joven era estudiante; el joven estaba en su etapa final de la carrera. El joven no trabajaba. No recuerdo donde quedó la motocicleta luego del impacto. La motocicleta era color azul, ya yo conocía el motor. Yo vi el impacto. Yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás. No me enfoqué en la motocicleta no sé dónde cayó. Sé el color de la motocicleta porque ya conocía antes la motocicleta. En la motocicleta iba una (1) persona. El joven quedó en el paseo izquierdo, un poco más para delante de la puerta de la universidad. Yo estaba dentro de la universidad; en el entorno de la universidad hay un portón, en los laterales hay árboles, es un área clara. Frente a la puerta de la universidad fue el impacto. Frente al puerto dentro de la universidad hay una fuente de agua; hay una caseta de los guardias para abrir y cerrar la puerta; el entorno frente a la universidad está a desnivel de la autopista. En el momento la puerta estaba cerrada, pero esa puerta no es completamente sellada, es de verja. Después del accidente fue que vi el color de la jeepeta. Sus familiares me buscaron para que viniera a testiguar. Ellos supieron que yo vi el accidente porque yo me junté con ellos. El motorista llevaba casco protector. No recuerdo el color del casco. El motorista siempre acostumbraba a llevar casco protector. Las lesiones que sufrió el motorista es que tenía un hueso roto en el pie, un golpe cerca de la barbilla y uno en la cabeza. Se le notaba el golpe en la cabeza. El casco ya estaba hecho pedazos, ya el casco no lo tenía. No sé dónde se fue el casco. El acostumbraba a usar casco que tiene un cristal al frente. No sé decirle el color del casco que siempre utilizaba. La jeepeta*



*quedó en el medio, la jeepeta quedó en la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta, un vehículo que aciaga en esa cuenta no puede salir solo. No pude ver si el conductor se quedó en el entorno después del accidente. Solo lo vi cuando salió de la jeepeta. No sé decirle cuantas personas salieron de la jeepeta. El chofer de la jeepeta salió por la puerta del lado derecho, la puerta que no era del lado de él. Solo cuando el chofer salió de la jeepeta fue que pude ver. No sé si ayudaron al chofer de la jeepeta a salir del vehículo. Ese día estaba claro. En ese tiempo mi horario en la universidad era de una 1:00 P.M. a 6:00 P.M. Yo estaba a 20 o 25 metros de la puerta de la universidad. Yo vi al conductor del vehículo. No puedo explicar cómo es que el chofer de la jeepeta sale por la puerta derecha. Al momento del impacto la víctima cae en la parte izquierda de la autopista en el paseo izquierdo. No sé dónde cae el motor después del impacto. Yo solo vi el impacto, después del impacto vi la jeepeta dentro de la cuenta. No recuerdo en que parte de la jeepeta tenía el impacto. La jeepeta impactó al motorista por detrás. Antes no podía identificar la jeepeta. Los golpes del motorista eran notables. No sé donde cayó la motocicleta. Yo vi cuando el chofer de la jeepeta salió del vehículo después el accidente, yo dure un buen rato ahí. No sé decirle si el conductor de la jeepeta después del accidente emprendió la huida. El motorista andaba con un suéter verde con ralla azul. La puerta de la universidad es de verja, de barrotes que se puede ver lo que pasa afuera; se ve claramente. Yo iba saliendo de la universidad con la señorita Diana, que ella no está aquí por problemas de salud. Yo conocía al motorista. El motorista estudiaba en la universidad. El motorista jugaba basketball; le gustaba su carrera. No hablaba mucho. No le sé decir cuál era la marca del motor, ya que no le preste atención a la marca; pero, la marca era media rara; es como coreana. El motor era de color azul. El joven tenía mucho tiempo con ese motor, ya que ese motor era del padre de él”14. En virtud de lo antes expuesto la alzada comprueba que poseen razón los apelantes en los motivos en que fundamentaron sus recursos de apelación al incurrir el juzgador en una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada por éstos, contener motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haberle demostrado el ministerio público y la*

parte querellante que el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte por lo que al comprobarse que el juzgador declaró la absolución del encartado no obstante las pruebas que aportadas eran suficientes estableciendo con certeza su responsabilidad penal como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar los recursos examinados, por errónea valoración de la prueba testimonial y en virtud de lo que prevé el artículo 422 numeral 1 del citado código procesal, dictarse directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, y de la prueba recibida, acogiendo en el aspecto penal la acusación del ministerio público a la cual se adherieron los querellantes y actores civiles, señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, declarando culpable al encartado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, por impactar con su vehículo la motocicleta de la víctima sin que ésta contribuyera a su ocurrencia al transitar ésta víctima por su vía en la misma dirección que el imputado; en ese orden procede rechazar de la acusación, la violación al artículo 50 de la Ley 241, atribuida al encartado al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro pues al apreciar las declaraciones del citado testigo Aldwin Pérez Peralta, no pudo constatarse al expresar que no sabía decir si el imputado huyó después de accidente[...]16. En el mismo sentido antes expuesto al comprobar la alzada mediante el testimonio del testigo Aldwin Pérez Peralta, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar la víctima en la motocicleta que conducía, que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida, procede, aplicar lo previsto por el artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99[...]17. En cuanto al aspecto civil, como resarcimiento del

**perjuicio moral recibido los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad asegurador), solicitando lo siguiente: Primero: que se acoja la querrela con constitución en actor civil y que sean condenados los demandados Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) y Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de diez (10) millones (10.000.000.00) de pesos, sin embargo, la alzada comprueba que sus abogados privados en la audiencia en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación modificaron esas conclusiones solicitando in voce que el monto de la indemnización fuera reducido a cinco (05) millones (5.000.000.00) de pesos, a favor de los padres del fallecido José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa y adecuada indemnización por la pérdida de su hijo estudiante señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; y Segundo: que la sentencia le sea común y oponible ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., por lo que al comprobar la Corte que dicha querrela cumple con los requisitos exigidos por los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma.18. . Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."; igualmente, el artículo 1383 del citado código civil prescribe: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; por consiguiente, haciendo acopio de estos artículos en la jurisprudencia se ha establecido de forma reiterada que para determinar la responsabilidad civil de una persona deben configurarse los siguientes elementos: "a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el daño"; En el caso de marras, los querellantes y actores civiles como sustento de su acción han aportado el acta de nacimiento Núm. núm. 05-5341955-2, expedida a nombre de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (fallecido en el accidente de tránsito), el extracto de defunción No. 05-3173714-1, a nombre del occiso, pruebas**

documentales que demuestran la filiación entre los querellantes y actores civiles con el occiso Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, como sus padres biológicos; también aportaron la Certificación núm. 0307, expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de febrero de 2016, en la cual consta que certifica que el vehículo marca Toyota, chasis Núm. JTEGH20V220063002, registro Núm. G184628, placa Núm. G184628, en que transitaba el encartado al momento de ocurrir el siniestro con la víctima, se encontraba asegurado en la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza Núm. AUTO-12117523, con vigencia desde el día 09 de julio del 2014 hasta el 9 de julio del 2015 expedido a nombre del señor Rafael De Jesús Peralta Báez, quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandado por ser a nombre de quien se encuentra asegurado el vehículo en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual, se encuentran reunidos los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) la falta cometida por el encartado al conducir el vehículo tipo jeep, placa Núm. G184628, marca Toyota, modelo RAV 4-L, color blanco, Chasis Núm. JTEGH20V220063002, de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la víctima en una motocicleta en inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de la República Dominicana; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, el cual padeció hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte fruto del impacto que ocasionado por el imputado con su vehículo en el accidente; d) la relación de directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa a efecto entre la falta y el daños que comprometen la responsabilidad civil del encartado, pues producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció [...]La apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales se encuentra investigo el juez conforme la naturaleza de los hechos y apreciación de los mismos, en la especie, se trata de un daño moral y material, por daños corporales (lesiones) a raíz del accidente al padecer la víctima señor Jossías Gabriel Reyes

*Rodríguez, hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte según el certificado de defunción Núm. 053173714-1, expedido en fecha 15 de abril del año 2015, por lo cual procede acordarles a los padres biológicos del occiso un monto indemnizatorio justo y proporcional a los daños graves morales padecidos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad, según apreciamos a través de su acta de nacimiento[...]*

6. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según consta en la resolución núm. 00030-2015, el 20 de abril de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro años; transcurrido este lapso, los jueces, de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del

interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales<sup>78</sup>; es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo, por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de actuaciones procesales que realizaron las partes en el ejercicio de sus derechos, entre ellas, los recursos de apelación interpuestos por el encartado al auto de apertura a juicio y posteriormente la decisión de rechazo de recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, instancia en que planteó incidente del procedimiento en virtud del artículo 305 de la normativa procesal penal. Luego, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca dictó sentencia condenatoria, decisión recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que ordenó la celebración total de un nuevo juicio en fecha 20 de junio de 2018; y, una vez apoderado el tribunal sentenciador por segunda vez, en esta ocasión con un juez distinto, se suscitaron dos aplazamientos, el primero a los fines de citar al imputado, reiterar citas al tercero civilmente demandando, querellantes y a los testigos del proceso, y el segundo para que el encausado compareciera a la audiencia; por esta razón, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

---

78 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10. Por último, en cuanto a este punto, es conveniente anotar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo se extendió ante los diversos recursos interpuestos por los casacionistas, de manera significativa por la celebración del nuevo juicio, y los aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del encartado, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada.

11. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe establecer que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>79</sup>.

12. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito: elaboró *una errada apreciación del contenido*

79 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado; y que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

13. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los casacionistas, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte*; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante el testimonio Aldwin **Pérez Peralta, quien afirmó observar** cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás, edificaron a la corte a qua en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitieron determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy ociso incidiera en el desafortunado suceso, pues esta transitaba *por su vía en la misma dirección que el imputado*, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando inferir que el accidente se produjo, como se dijo, por el accionar del justiciable. De igual forma, con relación al abandono del agraviado, este argumento no lleva lugar a discusión, pues la alzada indicó claramente que procedía a excluir de la acusación el artículo 50 de la Ley núm. 241, *al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro*; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

14. En otro extremo, los impugnantes alegan que la Corte de Apelación no tiene competencia para valorar pruebas, ya que no tiene participación en la inmediatez. En efecto, el juez de la inmediatez es el



soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

15. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a la prueba testimonial, pues aunque existían aspectos de la acusación que a través de la declaración no quedaban probadas, no desvirtúa el hecho de que el testigo Aldwin **Pérez Peralta estableció claramente la forma en que ocurrió el accidente, y si bien las pruebas sirven de sustento de las pretensiones de las partes, el hecho de que no demostraran aspectos de la versión de los hechos del ministerio público no inválida el testimonio como elemento de prueba, ni descarta el resto de situaciones fácticas descritas por el órgano acusador en su escrito de acusación. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el juzgador de primer grado no estableció la ausencia de credibilidad del testigo presencial, sino que con sus declaraciones no quedaba probado que el imputado condujera el alta velocidad y que haya abandonado a la víctima, y con respecto a “yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás”, este hecho o circunstancia no aparece descrita en la acusación del ministerio público como causa eficiente y generadora del accidente, sino que, es un hecho que ha sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción<sup>80</sup>**; un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, corregido de forma

---

80 Sentencia núm. 0418-2019-SS-SEN-00003, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, pp. 13 y 14.

acertada por la corte *a qua*; y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no se inmiscuyó en la credibilidad del testimonio, sino que extrajo lo que a través del mismo se pudo probar, y de allí construyó su sentencia en la que correctamente condenó al encartado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

16. En lo concerniente a que la fundamentación de la corte *a qua* está sustentada en los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal, textos normativos que para los recurrentes no tienen aplicación en juicio de fondo, verifica esta Segunda Sala que la sexta línea de la página 10, dentro del apartado “Calificación jurídica y su fundamentación”, espacio en donde para los casacionistas se encuentra el vicio, es un extracto del contenido de la acusación<sup>81</sup>, lo que decanta que la aplicabilidad o no de estos artículos en juicio no es un aspecto que amerite discusión, pues es una cita de referencia que ha efectuado la corte *a qua*, no una argumentación de ella. Asimismo, es un absurdo lo que pretenden alegar los recurrentes con relación al artículo 333 del Código Procesal Penal, pues el mismo no solo establece la modalidad de votación, sino que dispone las normas en que se aprecian las pruebas, por lo que su contenido, con relación a la valoración probatoria, se aplica indiscriminadamente en los juicios, sin importar si se trata de un tribunal colegiado o unipersonal; por lo que debe ser desestimado el extremo examinado por improcedente y mal fundado.

17. Con respecto a la calificación jurídica, la alzada ha aplicado correctamente el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, pues, contrario a lo sostenido por los impugnantes, este no se aplica solo cuando ocurren lesiones, sino que este texto normativo es aplicable si el accidente

81 Ver acusación, solicitud de audiencia preliminar, apertura a juicio y medios de prueba, depositada en fecha 18 de noviembre de 2015, depositada por la Lcda. Arelis Sureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca.

ocasionare la muerte de una o más personas, situación desafortunadamente acontecida en el cuadro fáctico. En torno al artículo 65, en contraposición a lo sostenido en el escrito recursivo, quedó probado que la causa generadora del accidente ha sido el accionar del encartado al conducir de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidada y atolondrada, a una velocidad en la que no pudo ejercer el dominio de su vehículo y evitar el impacto a la parte trasera de la motocicleta en que iba a abordo el hoy occiso, lo que le ocasionó, como se señaló: *hipoxia cerebral, laceraciones craneales severas, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico*, como causa de muerte. En ese mismo tenor, con relación al artículo 61 de la indicada norma, si bien en el literal b al indicar que los límites máximos de velocidad no incluye las autopistas, el encartado fue sancionado por los literales a y c los cuales establecen, en esencia, que la velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario, y que el conductor debe guiar su vehículo a una velocidad adecuada que le permita reducirla cuando existieren riesgos especiales para peatones y el tránsito, como en el caso en cuestión, entre otros posibles escenarios; todo esto, permite concluir que la norma ha sido correctamente aplicada por la alzada, y con su accionar no contradijo la sentencia que citan los recurrentes, pues en el extracto de la sentencia previamente dictada por la corte *a qua*, la referida jurisdicción se refirió a que un testigo había indicado la velocidad exacta del vehículo en cuestión, y que la velocidad permitida en la autopista Duarte se regula por las señales de tránsito<sup>82</sup>, razonamiento que no guarda similitud fáctica con el proceso que nos ocupa; en esas atenciones, procede desestimar los alegatos examinados, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

18. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios

---

82 Ver página 10 del recurso de casación en donde los recurrentes citan la Sentencia núm. 203-11-000662, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas<sup>83</sup>.

19. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, y la calidad de los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez de Reyes como padres biológicos del fenecido, estableció que *producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció*; y determinó que en el caso en cuestión se configuraron un daño corporal, padecido por el hoy occiso a raíz del accidente, y un daño moral a los padres del mismo, *a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad*. Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, aspecto cumplido en el fallo impugnado, en donde la alzada procedió, conforme a la facultad soberana que le es reconocida, a imponer un monto indemnizatorio determinado razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

20. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente

83 Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

23. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael de Jesús Báez Peralta al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz.                                     |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Léster Antonio Batista Núñez y Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez.                   |
| <b>Recurrida:</b>           | Porfiria Ubiera Vilorio.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Licda. Sagrario González.     |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por:a) Gehonadad de la Cruz

Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0105953-2, domiciliado y residente en la calle Petronila Jiménez, casa núm. 12, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y b) Reybi Evangelista Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1045330-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Richet, núm. 97, del sector Nazaret, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (07) del mes de diciembre del 2018, por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reybi Evangelista Cruz; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Gehonadad de la Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Se condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales



Relacionados núm. 631-16, en perjuicio de Luis Alberto Ubiera (fallecido), Marcos Antonio Contreras Severino y el Estado dominicano, en consecuencia les condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Arturo Mañé Ubiera y Cirila Poueriet Ubiera, por no haber probado su calidad para actuar en justicia; a su vez declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Porfiria Ubiera Vilorio, en calidad de madre del occiso Luis Alberto Ubiera y condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a su favor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00622 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00442, emitido en fecha 16 de octubre 2020, se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Léster Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, en representación de Gehonadad de la Cruz Valdez, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en

tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) que sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia ordenando la absolución y libertad del imputado Gehonadad de la Cruz Valdez; o, b) declarándola nula y sin ningún valor jurídico en todo su contenido, ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por beneficio de todos y para la seguridad que como ciudadanos debemos sentir al saber que nuestros derechos son respetados”.

1.4.2 Lcdo. Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de Reybi Evangelista Cruz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: “De manera principal, Primero: Declarando bueno, regular y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo acogiendo el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Reybi Evangelista Cruz, en contra sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 427 literal A, de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, dicte directamente la sentencia del caso ordenando por vía de consecuencia, la absolución del imputado Reybi Evangelista Cruz, ordenando por demás su inmediata puesta en libertad, ya que el mismo se encuentra recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Anamuya, Higüey; Tercero: Si esta honorable corte no fallare como se los pedimos más arriba, que la misma tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en virtud del artículo 227 numeral 2 literal B, todo esto en virtud de la comprobaciones de violaciones de derechos fundamentales y procesales establecidos en el presente recurso. De manera subsidiaria, Primero: En caso de la honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales, solicitamos a ese alto tribunal, que anule la sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once

(11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con el artículo 427, Letra B, de la Ley 76-02, ordene la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del imputado Reybi Evangelista Cruz; Segundo: En cualquiera de las conclusiones que hemos plasmado en el presente memorial de casación, condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3 Lcdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Sagrario González, en representación de Porfiria Ubiera Vilorio, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y a la vez, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida; y haréis justicia”.

1.4.4 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, en fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### **I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Gehonadad de la Cruz Valdez.**

2.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez propone como medio de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Grosera violación de las garantías de los derechos fundamentales y procesales sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y la presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado “derecho a la presunción de inocencia” y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: “ese estado nose destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.”

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación interpuestos por Reybi Evangelista Cruz.**

3.1. El recurrente Reybi Evangelista Cruz propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las pruebas depositadas en el recurso de apelación, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2018, y adendum, de medio de prueba de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2018, debidamente depositada ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la*

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que contiene los medios de pruebas depositados tanto en el recurso de apelación de manera conjunta como anexo como en el adendum, en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3, artículo 24 Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; Segundo Motivo: Falta de motivación en virtud del artículo 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013; y Tercer Motivo: Errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, así como también errónea interpretación del criterio jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 989-1981 página 436, sentencia numero 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Reybi Evangelita Cruz, y los medios de pruebas aportados por éste, el tribunal a-quo de segundo grado no valoró ni siquiera se refirió a ellos, esto así porque en la sentencia recurrida en casación número 334-2019-SEEN-651, de fecha 11/10/2019, en su página 10, el tribunal establece que en cuanto a los medios de pruebas aportados, que las partes apelantes no ofertan ningún medio de prueba para sustentar su recurso, siendo esta una motivación descabellada, toda vez que tanto en el recurso como en el adendum, se depositaron la sentencia número 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, orden de arresto número 03960-2016, dictada por la Juez de Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, en fecha veintidós (22) de octubre del año 2016 Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, ejecutada en fecha 03-11-2016, acta de denuncia de fecha 31-10-2016, solicitud de medida de coerción realizada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Jorge Herrera, en contra de los imputados Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, depositada en fecha 4-11-2016, actas de acusación depositada en fecha 27-03-2017, acta de audiencia que contiene las declaraciones de los testigos, acta de registro de persona levantada en fecha sábado veintidós (22) del mes de octubre del año 2016, a esos de la 20:55, hora de la noche, en la calle Enrique Rijos, próximo a la bajada del sector Nazaret, levantada por

el Capitán Carti Bangery, acompañado del Primer Teniente Pascual Zorrilla Ramirez, al ciudadano Raify Mony Concepción, alias Prieto, en la cual según dicha acta ese ciudadano, fue detenido a bordo del motor SUZUKI AX 100, color negro, sin placa, chasis número LC6PAGA1720019140. Que el tribunal no estableció el porqué no se refirió a las pruebas depositadas por el co-recurrente Reybi Evangelista Cruz, situación que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal, que al confirmar la decisión que le condena a treinta (30) años de reclusión, deviene en el agravio de dicha omisión, situación que hubiese sido distinta si los medios de pruebas aportados hubiesen sido debidamente valorados por la Corte, violentando las garantías y derechos fundamentales del ciudadano, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte no motiva en cuanto a las peticiones que le hace el recurrente Reybi Evangelista Cruz, lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas o valoración de la prueba recogida con inobservancia de la ley, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de motivación de la sentencia, artículos 26, 166, 167 y 417 ordinal 2, de la ley 76-2, modificada por la ley 10-15, artículo 69.7 de la Constitución dominicana, así como errona interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal. La Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación y no contesta con ello lo solicitado por el recurrente solo establece que la sentencia de marra está bien fundamentada pero no da propios motivos.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte fundamentó su decisión para declarar carente de fundamento el motivo de falta de calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, para reclamar indemnización por no haber aportado el acta de nacimiento para probar la calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, ya que el único documento que puede establecer

el vínculo de filiación es el acta de nacimiento y decimos porque el artículo 123 del Código Procesal Penal hace referencia a la facultad del actor civil de intervenir en el procedimiento, no así a la calidad que debe ser probada para establecerse una indemnización como víctima de un hecho punible en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código Civil, el cual establece que el que reclama la ejecución de un hecho debe probarlo, es decir en materia de responsabilidad civil el fardo de la prueba debe estar a cargo de quien dice tener la calidad para demandar, lo cual no es el caso, la señora recurrida Porfiria Ubiera Vilorio nunca presentó su calidad para acordar indemnización por el daño derivado del hecho punible, supuestamente cometidos por los ciudadanos imputados, mal hizo la Corte en confirmar la decisión que acordaba indemnización en su beneficio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE REYBI EVANGELISTA DE LA CRUZ. 6 Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones específicamente del testigo Marcos Antonio Contreras declaraciones a la que el Tribunal a quo le da credibilidad y que este estableció que solo vio la motocicleta en la que se transportaban las personas que lo agredieron y que no le pudo identificarlas en el plenario se estableció lo siguiente: “Que aunque la víctima sobreviviente Marcos Antonio Contreras Severino, ha manifestado ante el plenario, que no pudo verle el rostro de sus atacantes porque tenían puestas una gorra de la Policía Nacional, los juzgadores hemos podido establecer más allá de toda duda razonable de que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las personas que cometieron los crímenes de asociación de malhechores para realizar homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, poseyendo arma de fuego ilegal, pues al momento de estos ser detenidos por los agentes de la Policía Nacional, Rafael Mota y Salvador Rosario, les fue ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, que conforme al examen balístico forense se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto*

Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por esa misma pistola, razón lógica y razonable que nos han llevado a establecer que son los responsables de la ocurrencia de dichos hechos, pues, su *modus operandi* así lo indica, que era desplazarse en una motocicleta ambos imputados poseyendo un arma de fuego ilegal para realizar sus actos violentos y antijurídicos”.<sup>7</sup> Con relación al informe de balística se estableció lo siguiente: “Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistentes en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub-Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resulto muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D. (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo



que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido”.<sup>8</sup> En cuanto a las declaraciones de Freymy Moises Jackson se estableció lo siguiente: “Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Freymy Moisés Jackson Javalera, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa establecer en su condición de agente de la Policía Nacional órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que estaba aquí porque le citaron como testigo para testificar por un homicidio a una persona que se llamaba Luis Alberto Ubiera. Ellos procedieron a ir al lugar, se les dijo de la carretera Otra Banda-Verón, por el paraje La Zorra y comprobaron que sí, que había un hecho de sangre. Bueno, encontraron a la persona tirada en el lugar e hicieron el levantamiento correspondiente; según el médico legista le tira la foto al parecer del cuerpo estaba herido por el tórax. Era un horario nocturno, estaba buscando o pudieron dar con la evidencia ese mismo día, regresando al otro día como a las 10:00 de mañana. Como que a ese señor lo habiandespojando de sus pertenencias, que lo venían siguiendo desde Verón. Inspeccionaron el lugar desde unos 300 metros, como a 150 metros, del cadáver, porque el cadáver quedó en una curva y encontraron un casquillo. Bueno, era lejos donde encontraron el casquillo, estaba lejos del cuerpo como de aquí de la sala de audiencia a la esquina de la Basílica donde está el semáforo, eso era en la vía pública por el paraje La Zorra de la Otra Banda. Ese espacio donde estaba el casquillo, usted sabe que la calle tiene matorrales prácticamente entre las hierbas, pero eso es la talvia (asfalto) y aquí mismo al lado en la hierba, en la carretera de Verón estaba el casquillo y el cadáver hacia la Otra Banda; sigue buscando sus evidencias, enumera las evidencias y siguió buscando le dio más para abajo con los miembros y no encontró más nada. Estaba inspeccionando a pie y la guagua venía detrás de él, porque no puede andar solo, pero venía a pie. Eso fue el 16 de octubre de 2016, recuerdo que fue eso, ese casquillo estaba prácticamente fermentado, estaba tirado el casquillo, era de unos nueve milímetros, de color dorado. Al oír la versión de que venían dándole persecución y le hicieron un disparo hay que investigar el área entera. Cuando hace su trabajo es para que no le llamen al otro día, en toda esa área fue lo único que

colectó. Era un casquillo de un arma de fuego. Inspeccionó el lugar, era amplio en esa zona porque fue en la carretera. Fue un hecho en donde se le estaba dando seguimiento a dos elementos. Bueno, cuando llega al lugar colecta en la escena y luego se dirige a su base y las evidencias que recoge la envía a la policía científica. Eso es por escrito, se hace un acta de inspección de lugar. La fiscal actuante procedió a presentarle el acta de inspección de lugar al testigo y la acredita manifestando que fue esa acta que llenó y firmó. Bueno, todas las evidencias hay que mandarla a la Policía Científica, en balística le hacen el análisis que determina, si fue de una pistola ese casquillo. La manda, pero, en la misma noche una patrulla llegó al Departamento de Investigación con una pistola marca Taurus, la pasan a la científica para que sea analizada para mandarla a la Policía Científica; bueno, el resultado cuando lo mandaron dio positivo. Mandaron la pistola TWA30889 y dio positivo, el casquillo y la pistola dice que sí, que ese casquillo pertenece a esa pistola, sí, porque todas las pistolas la mandaron a comparar si con esa pistola se ha cometido algún hecho, si nos lo comprobaron que el casquillo coincidía con el arma. Si, la reconocería era una PT 92, decimos que es de la vieja, creo que tiene el gatillo aniquilado, claro sabe de armas porque porta una. Se procedió a presentarle al testigo la pistola y afirma que esa es la pistola que el mandó a analizar y dio positivo y que tenía 4 capsulas. No, nunca había visto esa pistola hasta que llegó allá, no llegué a ver a quien se le ocupó. El 15 de octubre de 2016, nos hicieron el llamado, eran como las 05:00 y pico, casi las 06:00 de la tarde, recibieron la llamada y se dirigieron al lugar. Llega como a las 06:40, ya estaba oscureciendo, al día siguiente encontré el casquillo, después que ocurrió el hecho. Lo que hago es acordonar la escena, lo único que me toca es llenar el acta de inspección de lugar. Le acompañaba Ramón Robles Garrido, manejar el vehículo y estar presente el encargado de homicidio. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido". 9 Y en cuanto al informe pericial de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016: "Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistente en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub-Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016;

requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D. (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido".<sup>10</sup> Con el acta de registro de persona sirve como elemento probatorio: "El acta de registro de personas sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez se le ocupó en la calle Cayacoa, sector Sávica, en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, al momento de este ser requisado, le fue ocupado la motocicleta que conducía marca Suzuki AX-100, color negro, chasis No. LC6PA-GA1720019140; siendo las 21:21 horas del día 21 del mes de octubre de

2016. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido". (...) 12 Con relación al testimonio de Rafael Mota al valorar la misma se estableció; "Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Rafael Mota, no le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera incoherente, falto de objetividad e impreciso, en el entendido de que su testimonio es controvertido con el contenido del acta de registro de personas que les fueran levantados a los justiciables, pues, en sus declaraciones señala que fue a Reybi la persona que conducía la motocicleta al momento de hacerle parada a los dos imputados y posteriormente registrarlos y arrestarlos, cuando lo cierto es que fue a la persona de Reybi Evangelista Cruz, a quien le ocupan la pistola marca Taurus, calibre 9mm.No. TWA30889, esto conforme al acta de registro de persona, a la que el tribunal le ha otorgado valor probatorio, mientras que el justiciable Gehonadad de la Cruz Valdez, era quien conducía la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negra, chasis No. LC6PAGA1720019140". 13 En cuanto a las declaraciones de Vladimir Salvador Rosario se estableció: "Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Vladimir Salvador Rosario, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en su condición de agente de la Policía Nacional, órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que fue citado como testigo sobre unos elementos los cuales se detuvieron en la calle la Cayacoa, a los cuales se le ocuparon una pistola, con 4 capsulas a dos ciudadanos. A los que detuvo como su Rafael Mota. Hace como dos años, no recuerda el mes, fue aproximadamente a las 8:00 p.m., y ellos eran de sexo masculino. Lo detuvieron por el perfil, no denotaban que eran dos personas serias, la motocicleta no tenía luz, por lo cual 10 paramos, lo registraron. Ellos iban en marcha en la otra vía, era a mano izquierda, es una calle Principal, venían del barrio Los Sotos y ellos iban para allá. A ellos le correspondí esa área, tenían mucho en esa área y nunca lo habían visto. Cuando lo registraron se dieron cuenta que portaban un arma. Estaba presente cuando lo registraron, si lo identificó a ellos (Reybi y Gehonadad), estuvo aquí en una audiencia pasada, si ellos dos (Reybi y Gehonadad) le ocupamos el arma al de atrás. En la escena no

*levantaron nada, cuando se registra es el objeto. Levantaron el acta en el destacamento, porque había varias personas, era de noche y andaban en una motocicleta de la Policía Nacional. Claro, corrían peligro en ese lugar para levantar las actas, pues había muchas personas. Le levantaron una acta de registro de personas para cada persona, una acta de registro de personas y flagrante. Si la veo la identifico. El ministerio público procedió a presentarle las actas al testigo donde las acredita y afirmó que esa era su firma que estaba plasmada en dos actas de registro de personas y dos actas de arresto flagrante. El arma era marrón, una Tauro. A presentación de la fiscal actuante acredita el arma de fuego, afirmando que esa es el arma que le ocuparon el día del hecho. El motor era un AX-100, color negro; lo pararon porque no tenía luz la motocicleta y la forma que ellos transitaban en la vía pública sin luz y la forma como observaban a los ciudadanos. Había un centro comercial en ese entorno, el entorno era vulnerable. El de acá de la izquierda, (señala al imputado Gehonadad) tenía más pelo, ya lo recortaron, o sea más cabello, tipo un afro tenía el pelo. Ellos no pusieron resistencia. Si, (Gehonadad) tenía un tejido para atrás. No recuerdo bien la hora, pero era de noche, iban corriendo a una velocidad normal. El arma se la ocupamos al de acá (señala e identifica al imputado Reiby). No, ningún otro objeto le encontramos. Tenía el cargador, estaba llena, aproximadamente con 04 capsulas tenía el arma. Ellos fueron apresados juntos. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido". 14 Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos antes*

*indicados para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho en cuanto los testigos carecen de fundamento.15 Que los alegatos de violaciones y contradicciones hechos por la parte recurrente carecen de fundamento ya que se pudo probar: “Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda- Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con lafinalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricon, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques”. (...) 17 Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión en el aspecto civil en razón de: “Conforme consta en el artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, por lo que a su vez el tribunal entiende que en el presente proceso la actor civil Porfiria Ubiera Vilorio, en su calidad de madre biológica del occiso Luis Alberto Ubiera, como al efecto fue establecido por medio de sus declaraciones dadas en la instrucción de la causa, al existir libertad probatoria en el actual ordenamiento procesal penal, por lo que actualmente no es condición necesaria la presentación de un acta del estado civil para poder probar el*

vínculo de filiación, salvo prueba a contrario, es decir, que la parte demandada pruebe de que en esta oportunidad la señora Porfiria Ubiera Vilorio no era la madre biológica del occiso, resultando para el caso en cuestión que no fue cuestionado por ninguna de las partes ese vínculo materno, limitándose la parte imputada en solicitar su rechazo, por lo que ese sentido la señora Porfiria Ubiera Vilorio concretó sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, razón por la que su acción civil debe ser admitida, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, ciertamente los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, le ha causado un daño a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, quien actúa en sus pretendidas calidades de madre biológica de la víctima, daños que deben reparar, conforme a lo que establece el artículo 1382 del Código Civil, según el cual “todo hecho que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo”. 18 Que el Tribunal A-quo condenó a los imputados al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de Porfiria Ubiera Vilorio madre del occiso por los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción anti jurídica. Por lo que el alegato de que la madre del occiso no probó su calidad es improcedente ya que la madre no le impide ser indemnizada por el sufrimiento experimentado a la causa de la muerte de su hijo ya que este daño moral es independiente de las pérdidas que pudiera recibir en caso de demostrarse tal dependencia; que, si bien ha sido reconocido que cuando los jueces de fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad de las faltas. (...) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE GEHONADAD DE LA CRUZ VALDEZ.<sup>21</sup> En el presente caso no existe mala valoración de las pruebas ni ha habido inobservancia o violación de los artículos 69.8 de la constitución, 24, 26, 166, 167, 172 y 400 del Código Procesal Penal en razón de que al valor las pruebas testimoniales el Tribunal A-quo pudo establecer lo siguiente: “Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda-Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas

*de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricon, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques".<sup>22</sup> De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal Aquo dio motivos suficientes por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de los imputados Reyby Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez cuyos hechos tipifican a cargo de dichos imputados el crimen de Asociación de malhechores para cometer homicidio precedido del crimen de Robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafos II, III y 67 de la ley para el Control y regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionados No. 631-16 por lo que la pena de Treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por estos. <sup>23</sup> La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo.*



IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Gehonadad de la Cruz Valdez

4.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez fundamenta su único medio casacional en lo siguiente: *Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado “derecho a la presunción de inocencia” y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: “ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.”*

4.2. De los argumentos argüidos por el recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez, con el propósito de fundamentar el único medio invocado en el recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el mismo hace alusión a violación de derechos fundamentales y procesales, sin establecer de forma clara la actuación de los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en el vicio aludido, limitándose a hacer referencia a una supuesta inversión del principio de presunción de inocencia, así como establecer en qué consiste el referido principio, máxime cuando los reclamos invocados a través de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a un aspecto distinto, a

saber, sobre la valoración probatoria; de donde se evidencia que se trata de un medio desprovisto de fundamentación; en tal sentido, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz:

4.3. En el primer medio de casación invocado por el recurrente Reybi Evangelista Cruz, este hace alusión a medios de prueba aportados en su recurso de apelación, afirmando que no fueron valorados por la Corte *a qua*, y que dicha Alzada estableció que las partes apelantes no ofertaron elementos de prueba en sustento del mismo, por lo que considera que se trata de una motivación descabellada, que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz se comprueba que, contrario a sus afirmaciones, se limitó a enlistar varios documentos en calidad de anexos, sin establecer que se tratara de elementos de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuyo caso debió exponer sus pretensiones respecto de cada uno, las cuales debían tener vinculación con los vicios denunciados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y así poner al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.5 Que en virtud de las comprobaciones descritas en el apartado que antecedente, no existe nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a documentos aportados en calidad de anexos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz, cuando era su deber establecer la finalidad de los documentos aportados, es por ello que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia que los jueces de la alzada hayan cometido falta alguna, además de que no se verifica la alegada indefensión denunciada en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.6. El recurrente Reybi Evangelista Cruz en su segundo medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el no haber motivado en cuanto a sus peticiones, haciendo a su juicio una transcripción de la

sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas. Asimismo, señala, que la Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación, solo establece que la sentencia de primer grado está bien fundamentada pero no da propios motivos.

4.7. Que en el examen de la sentencia recurrida se advierte que para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso presentado por el imputado Reybi Evangelista Cruz, inició su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Marcos Antonio Contreras, Freymy Moisés Jackson y Vladimir Salvador Rosario, así como el contenido del informe de balística y el acta de registro de personas, elementos de prueba aportados por el acusador público, destacando la credibilidad otorgada por los juzgadores de primer grado a dichas declaraciones, así como su corroboración con el resto de las evidencias enunciadas.

4.8. Que además de lo indicado en el apartado anterior, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de que gozan los jueces que tienen a su cargo la inmediatez en torno a las pruebas testimoniales; haciendo constar las razones en las que el tribunal de juicio justificó la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales, para determinar las circunstancias en las que acontecieron los hechos sin incurrir en desnaturalización. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente Reybi Evangelista Cruz, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en la decisión los fundamentos dados por dicho tribunal, no es menos cierto, que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso.

4.10. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal

manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe falta alguna, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, que la Corte hizo mal en confirmar la decisión que acordó indemnización en beneficio de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, en razón de que no aportó el acta de nacimiento para probar su calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, para acordarle indemnización por el daño derribado del hecho punible supuestamente cometido por los ciudadanos imputados.

4.12. Que tras el análisis a la sentencia de recurrida se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* al abordar el tema de la calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio para actuar en justicia, hicieron acopio a lo fijado en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, señalando, entre otras cosas, que la constitución en actor civil interpuesta por la referida señora, fue declarada regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas dispuestas en la normativa procesal penal.

4.13. Que en relación al tema de que se trata, además de lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Alzada considera que el planteamiento se refiere a un asunto que fue ponderado en una etapa precluida, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso se examina en la etapa intermedia del mismo, como aconteció en la especie respecto a la madre del occiso, señora Porfiria Ubiera Vilorio, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que... *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*,<sup>84</sup>

84 Sent. No. 8, d/f/14/5/2018, B.J. 1170, PP. 200-201.

4.14. Que, otro aspecto a considerar es que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal, la calidad respecto a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, pudo ser cuestionada por ante el tribunal de primer grado, siguiendo el procedimiento previsto para los incidentes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el presente caso, el recurrente Reybi Evangelista Cruz no presentó sus reparos en el momento procesal oportuno, sino hasta que recurre en apelación la decisión de condena; por lo que su planteamiento en casación deviene en improcedente.

4.15. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Roberto de la Cruz.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 004-0009592-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel, núm. 5, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por A) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de*

sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y B) El Ministerio Público, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSNE-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida no. 2019-SSNE-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante sea de la siguiente manera: “**Tercero:** En virtud del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispone que el imputado cumpla la pena de cuatro (4) años en su domicilio, cito Calle Arzobispo Noel, casa No. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, en caso de mudarse deberá tener autorización del Juez de Ejecución de la Pena”. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00061, dictada el 7 de marzo del año 2019, declaró al imputado Roberto de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, haciendo aplicación de la disposición contenida en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispuso que el imputado cumpla la pena de siete (7) años en su domicilio, sito: calle Arzobispo Noel casa núm. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; así como una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yasmin Figueroa de la Rosa, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00227 del 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19)



y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00361 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció únicamente el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Roberto de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivo de manera correcta bien fundamentada la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorables Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, en su párrafo anterior establece que en la apelación del ministerio público, el imputado Roberto de La Cruz trató de manipular a la menor para que se realizara un aborto clandestino, situación esta que no está contenida, ni en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni en su recurso de apelación, ni mucho menos en la querrela presentada por la madre de la menor, ni tampoco en recurso de apelación de la misma, constituyendo esto una violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal, y 339 del mismo código; Ya que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Ni tampoco presentaron ningún certificado médico que evidencie que el imputado no ha presentado ningún tipo de desmejoramiento mientras ha estado en prisión, constituyendo esto un razonamiento infundado: que esta corte a quo, toma como fundamento hechos que no están contenido en la acusación, ni en el recurso de apelación del ministerio público, ni en la querrela de la víctima, con estos argumentos es que la corte ha decidido en su sentencia, agravarle la situación a nuestro representados, hechos que no ocurrieron ni frieron presentados por el ministerio público, constituyendo una manifestación totalmente infundada. Por lo que entendemos que la corte a quo, no actuó de manera justa, idónea y proporcional a los hechos ocurridos.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que no obstante en cuanto a la pena impuesta al imputado, esta Corte concuerda con la recurrente querellante, en el sentido de que tratándose de un hecho tan grave; por ser una violación sexual, contra una menor edad y por una persona que tiene autoridad sobre la menor de edad agraviada, ya que era su abuelo político, y la persona que la crió por

mucho tiempo, tal y como establece el artículo 331 del Código Penal. Que los jueces al momento de imponer la pena y establecer una modalidad de cumplimiento como lo hizo, no observó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al delincuente de no volver a cometer el hecho y preventiva general, relacionada con la advertencia a la generalidad de la sociedad para evitar que se motive a cometer delitos; así como la finalidad resocializadora, que invita al procesado o condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos. 9. Que en tal sentido, entendemos que los jueces del a quo no hicieron una correcta ponderación de los criterios particulares y del caso concreto para la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, al tenor de los artículos 339 y 342 del Código Procesal Penal como establece el ministerio público recurrente, al alegar en su único motivo del recurso que la pena impuesta debió ser más grave en atención al grado de madurez del imputado que debió evitar la comisión de la violación sexual, que el delito se cometió en el contexto del seno familiar, que embarazó a la menor de edad tratando de manipularla para que realice un aborto clandestino y que teniendo un tiempo en prisión no ha presentado ningún signo de desmejoramiento de salud. 10. En ese sentido, estima esta alzada, que ciertamente la pena impuesta al imputado su la modalidad del cumplimiento de la misma, en este caso, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración el daño causado y la finalidad de la pena; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger de manera parcial los recursos de apelación incoados por a) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), B) El Ministerio Público, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SS-EN-00061, de fecha siete (07) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; manteniendo la pena impuesta, aunque variando la modalidad del cumplimiento, para que el período de prisión domiciliaria sea de cuatro (04) años y que el imputado cumpla seis (06) años recluido en un centro penitenciario; por entender esta alzada que es la manera más justa, idónea y proporción a los hechos cometidos por el procesado.(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada, para agravar la pena impuesta, tomó como fundamento hechos no contenidos ni en la acusación, ni en el recurso de apelación ni en la querrela de la víctima, por lo que estima ha actuado de manera injusta; en ese sentido, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abreviar en la decisión impugnada, se pone de manifiesto que si bien la alzada indicó en el punto 9 de su decisión que el ministerio público estableció que el imputado trató de manipular a la víctima para que se realizara un aborto clandestino, así como que el imputado no presentó desmejoramiento mientras ha estado en prisión; lo mismo se trató de un error material, ya que de la atenta lectura de los medios presentados por él en su instancia apelativa no se aprecia que haya planteado dicha situación, tampoco en otra etapa del proceso, es decir, no guarda relación con el presente caso; en ese sentido, se comprueba que se trató de un simple error material que en nada afecta la validez de la sentencia, ya que tampoco fue el fundamento en el que se basó la alzada para modificar la modalidad del cumplimiento de pena.

4.3 Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada dejó muy claro las razones por las cuales modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, al comprobar que al momento de imponer la misma el tribunal de primer grado inobservó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; máxime cuando se demostró que el imputado cometió violación sexual contra una menor de edad, siendo su abuelo político y persona que participaba en su crianza, es decir, tenía una autoridad sobre esta, de la cual se aprovechó para cometer los hechos; que así las cosas, tras cotejar que para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio

denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia a desestimar el medio analizado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Merquin Corcino Adames.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Merquin Corcino Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075530-2, domiciliado y residentes en la calle 19 de Abril núm. 35, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019),*

*por el Licdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, representando al señor Melquin Corcino Adames, contra la Sentencia Penal No. 0326-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Primera Sala, en fecha 06/06/2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes.*

1.2 La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 326-2019-SSEN-00002, dictada el 6 de junio del año 2019, declaró al imputado Merquin Corcino Adames, culpable de violar los 74 literal A) sancionado por el 49 literal (O) de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de la señora Madelin Ureña Bautista, y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), así como al pago de las cotas penales; en el aspecto civil, al pago de indemnización por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Madelin Ureña Bautista, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; fue condenado también al pago de las costas civiles. Condenación común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Colonial, S.A.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00671 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Merquin Corcino Adames, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00564 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams



procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, no obstante haber citado legalmente todas las partes, compareció únicamente la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Merquin Corcino Adames, contra la resolución penal núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el día once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (la corte a qua, no contabilizó correctamente el plazo de la interposición del recurso del imputado).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Jueces, para la corte a-qua fallar de la forma que lo hizo, quebrantó la modalidad en que se computan los plazos para la interposición del recurso; tomando como partida una supuesta fecha de notificación de la sentencia impugnada, que ni corresponde a la realidad de la notificación, ni existe forma de que al contabilizar esa fecha, pueda

justificar la decisión de inadmisibilidad que hoy, estamos recurriendo. Las aseveraciones que hemos hecho tienen su fundamento en la mera lectura del segundo y tercer Atendido de la página 3 de la resolución impugnada; la explicación de la corte: 'Atendido: A que en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019): siendo las 12:07 p.m. fue notificada la sentencia No.326-2019-SSEN-00002 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguaría, en fecha 27/08/2019.' B) Atendido: A que al hacer el cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia al señor Merquin Corcino Adames, en su persona, a la fecha de la interposición del recurso habían transcurrido el plazo para la interposición del recurso con un (1) día de vencimiento...'; Observaos bien magistrados, la corte en su decisión, se limita a decir, que la sentencia supuestamente fue notificada en fecha 04/07/2019, punto; sin embargo no indica mediante cual instrumento esa corte verificó y comprobó que realmente la sentencia haya sido notificada en la fecha que indica; Pero lo más preocupante para el imputado recurrente es, que al contabilizar los parámetros de fechas que establece la corte entre la supuesta notificación y la interposición del recurso, habrían transcurrido 38 días: de modo que el mecanismo que utilizó la corte a qua para determinar que el imputado se le había vencido el plazo por un día, aún sigue siendo un ministerio para el hoy recurrente; Finalmente, magistrados, el imputado recurrente, ante el estado de indefensión en el que fue colocado con la decisión impugnada, realizó las indagatorias de lugar, donde pudo constatar, que la corte para fallar en la forma que lo hizo, cometió un error insuperable en perjuicio del imputado; toda vez que ponderó una notificación de sentencia que no correspondía al imputado, sino más bien, que se trata del oficio No. 00155/2019, de fecha 04 de julio del año 2019, mediante el cual la sentencia de primer grado le fue notificada a la Sra. Clara Felicita Medina, en calidad de Ministerio Público.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A que en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 12:07 p.m., fue notificada la Sentencia Penal No. 326-2019-SSEN-00002, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguana, al señor Merquin Corcino Adames, en calidad de imputado; que al señor Merquin Corcino Adames, interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia Penal No. 326-2019-SSEN-00002, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguana, en la fecha 27/08/2019. A que al hacer el cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia al señor Merquin Corcino Adames, en su persona, a la fecha interposición del recurso había transcurrido el plazo para la interposición del recurso con un (1) día de vencimiento. que en tal virtud procede declarar inadmisibles el recurso de apelación referido en cuanto al plazo legal establecido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada no contabilizó correctamente el plazo de la interposición del recurso de apelación, invocando en ese sentido quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionen indefensión.

4.14. Al abreviar en la resolución impugnada, se pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para la admisibilidad del recurso, la alzada hace constar que el imputado fue notificado en fecha 4 de julio de 2019, sin embargo al verificar la indicada notificación, la cual se encuentra anexada al expediente, tramitada a través del oficio núm. 00168/2019, de fecha 4 de julio de 2019, se puede apreciar que al imputado Merquin Corcino Adames, le fue notificada la sentencia núm. 326-2019-SSEN-00002 en fecha 26 de julio de 2019 a las 12:07 del mediodía, de ahí que la Corte estableciera en su decisión que el plazo había vencido por un día, precisamente porque si bien establece la fecha del oficio, la fecha que toma en cuenta para contabilizar el plazo de apelación es en la que el imputado recibió la sentencia, es decir, en fecha 26 de julio de 2019, lo cual se hace constar al pie de dicha notificación, donde se aprecia que la recibió en su persona y en la fecha anteriormente indicada, por

lo que al interponer su recurso en fecha 27 de agosto de 2019, tal como lo estableció la corte, el plazo estaba vencido por un día; dicho error no es a pena de nulidad, porque es evidente que se trata de un simple error material, por lo cual procede rechazar este alegato por improcedente e infundado

4.15 En ese contexto, es preciso destacar que sobre el extremo de que la Corte tomó en cuenta la notificación realizada al ministerio público, dicha situación no es apreciable, pues existe una notificación recibida por el imputado en fecha 26 de julio de 2019, la cual, como ya vimos, permitió eficazmente contabilizar los plazos para la interposición de su vía recursiva; por lo cual, procede también rechazar este extremo por improcedente e infundado.

4.16 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merquin Corcino Adames contra la resolución núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 del mes de octubre de 2019.  |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Emilio Peralta.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José R. Rodríguez López.                |
| <b>Recurrido:</b>           | Torsten Drissen.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Harris Daniel Mosquea S. y Licda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030074-6, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle Principal

de la Urbanización Toribio, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, representado por los Lcdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez López, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenido en esta decisión. **SEGUNDO:** Anula el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de un año. Quedando confirmada en todos los demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, en fecha 4 del mes de abril de 2017, mediante la cual declaró al imputado Luis Emilio Peralta culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a un (1) año de prisión. En el aspecto civil, condena al señor Luis Emilio Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01045 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal

Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, por sí y por el Lcdo. José R. Rodríguez López, en representación de Luis Emilio Peralta, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo:* *En cuanto al fondo que sea casada sin envió en todas sus partes la sentencia número 627-2019-SSEN-00315, expediente núm. 037-034-01-2014-02534, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que como corte de casación de segundo envió, tenga a bien emitir fallo definitivo al presente caso, declarando nulo el proceso seguido en contra del señor Luis Emilio Peralta, por uno cualquiera de los medios invocados; Tercero:* *Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Aníbal Ripoll Santana y Lcdo. José Rolando Rodríguez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Harris Daniel Mosquera S., conjuntamente con la Lcda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes, en representación de Torsten Drissen, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** *Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo no cumplir con las previsiones establecidas en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal y su modificaciones por la Ley 10-15, en cuanto a lo relativo a la forma en que debe presentarse el recurso de manera concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida; Segundo:* *en el hipotético caso de ser rechazada las conclusiones incidentales, solicitamos, rechazar en todas su partes el recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por*



*improcedente mal fundado, carecer de sustento legal y no haberse probado la supuesta violación alegada en su recurso de casación y por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma no contener las violaciones alegada por el recurrente y estar basada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas establecidas; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes Afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.4. Mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2019, por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los Lcdos. Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., actuando en representación del recurrido señor Torsten Drissen, presentaron escrito de defensa, con relación al recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315 de fecha 29/10/2019, emitido por la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Emilio Peralta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *La Sentencia es manifiestamente infundada y ha habido inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que la sentencia recurrida en su página 8 establece en síntesis las razones para acoger de manera parcial el recurso de apelación y dentro de las razones que tuvo la corte de apelación de Puerto Plata para acoger el recurso de manera parcial son las siguientes: 1- que ha habido contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación a los derechos fundamentales de la sentencia de la defensa del imputado puesto que el Juez a quo en la página 14 de la sentencia en el artículo 7 de las consideraciones y establecen que no se han vulnerado los derechos del imputado cuando se establece que en la acusación de la víctima no se solicitan sanciones penales sino solo resarcimiento civil ya que los jueces consideran que aunque el imputado fue a defenderse de una acusación que solo contenía solicitud de resarcimiento civiles en términos pecuniarios los jueces han ampliado lo petitorio de la parte civil y le han agregado que ellos solicitaban penas consistentes en prisión, situación esta (no cierta) ver parte final de la acusación depositada por los querellantes que en ningún momento solicitaban condenación penal sino solo resarcimiento pecuniario y en audiencia se destapan con la sorpresa de pedir sanción penal por lo que esto constituye una violación al debido respecto a la defensa alega la incompetencia del tribunal para conocer una solicitud de condena en resarcimiento civil sin ver que haya una sanción penal, por lo que se debe diferencial que si la parte querellante hubiese sido subsanada esa parte pero no pedía condenación penal sino solo resarcimiento civil y los jueces deben mantener su imparcialidad y no andar reparando las instancias de los abogados en cuanto a su petitorios, existe lo que se llama separación de funciones. Por lo que en el punto 12 de la sentencia la corte de apelación justifica y examina el medio planteado estableciendo de manera sucinta, que procede ser acogido, en razón de que de manera concreta como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte fue quien presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, en el contenido de la misma no se lee ni hacen constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hacen constar que solicitan el pago de una indemnización*

*ascendente a la suma de 5 millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados al querellante por el accionar del imputado. “por lo que el fiscal quedó fuera por no acusar ni presentar acto conclusivo dentro del plazo y como era una acción puramente pública quedó fuera del proceso”. En el inciso 13 de la página 9 de la sentencia recurrida la corte de apelación de puerto plata constata que en el auto de apertura a juicio las partes del proceso están integradas por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio público no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado, su participación no estaba autorizada, aun tratándose de una acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresó el tribunal a quo, solo puede oralizar, la acusación que fue presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio fiscal, procede mas no así agregarle una solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo, por lo que en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un año de prisión a cargo del imputado. La presente sentencia recurrida en casación en su página 9 inciso 14 establece por otra parte, que en el presente caso, la condena que solicita el ministerio público, es una condena solicitada por una parte no autorizada en razón de que aun sea el proceso puramente de acción pública, el ministerio público fue excluido del proceso, y en lo que respecta a la parte civil constituida, si bien, esta parte presentó acusación y acto conclusivo fue catalogada como parte civil del proceso mediante el auto de apertura a juicio, esta parte si pretendía sanción sobre pena de prisión debió solicitarla en su acusación lo que no ocurrió. Que por lo que al considerando anterior de la corte de apelación se le debe agregar el análisis de que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no*

ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco. Que encausar al imputado es una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano, por lo que la aplicación del artículo 29 del CPP ha reservado única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que para que este proceso no se convirtiera en un proceso ilegal e insistente la parte civil constituida debió solicitar la conversión del mismo y con ese auto de conversión luego de que le proveyera ir directamente ante un juez unipersonal que conociera de su accionar pero peor aún si solo perseguía como víctima un resarcimiento puramente civil debió entonces encausar su accionar por la vía civil, por lo que al fiscal archivar y quedar fuera del proceso este debe ser declarado nulo por ser inexistente su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. (Sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**El medio que se examina procede ser acogido, en razón de que de manera correcta como establece el recurrente, la acusación que fue**

presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, del contenido de la misma no se lee, ni hace constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hace constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a las suma de cinco millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicio causado al querellante por el accionar del imputado. **Que, conforme se lee en el auto de apertura** ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en acto civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente: *que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez*

*que se conoce el recurso de apelación en la Corte de Puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco.*

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

**1)** En fecha 27 del mes de diciembre de 2014, al imputado Luis Emilio Peralta, le fue impuesta mediante la resolución núm. 01959/2014, la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD\$30,000.00 y la presentación periódica los días 9 y 10 de cada mes por un período de 6 meses. **2)** En fecha 9 de marzo de 2016 fue implementado un archivo del proceso penal seguido al imputado Luis Emilio Peralta, por parte del ministerio público en virtud del artículo 281.3 del Código Procesal Penal. **3)** En fecha 23 del mes de marzo de 2016, fue depositado por la víctima, querellante y actor civil, una objeción al dictamen de archivo presentado por el ministerio público. **4)** El 6 de mayo de 2016, la defensa técnica del imputado Luis Emilio Peralta presentó formal escrito de defensa a la objeción de archivo presentada por la víctima, querellante y actor civil en fecha 23 de marzo de 2016. **5)** En fecha 9 del mes de mayo de 2016, mediante la resolución núm. 1295-2016-OBJ-00004, fue revocado el archivo implementado por el Ministerio Público, intimando tanto al Ministerio Público como a la parte querellante para que en un plazo máximo de 15 días presente acto conclusivo en contra del imputado. **6)** En fecha 20 de mayo de 2016, la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **7)** En fecha 31 de mayo de 2016, fue presentado formal escrito de acusación por parte del Ministerio Público, en contra del imputado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Torsten Edrisen. **8)** El 13 de junio de 2016, la parte querellante presentó un escrito de No Adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público. **9)** En fecha 17 de junio de 2016, fue depositado por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal recurso de apelación en contra

de la Resolución núm. 1295-2016-OBJ-00005, de fecha 9 de mayo de 2016, siendo fallada mediante resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, donde la Corte procedió a declarar inadmisibles por caduco el archivo provisional de fecha 31 de mayo de 2016 dispuesto por el ministerio público e intimando a la parte querellante a presentar acto conclusivo en contra del imputado. Motivando su decisión en el sentido siguiente: *“La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, por lo que el derecho a solicitar el archivo al estar afectado de caducidad hace inadmisibles dicho archivo provisional solicitado por el ministerio público. Respecto a la extinción de la acción penal que solicita el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado, en lo que se refiere al querellante, en razón del interés que tiene ese sujeto procesal en perseguir con la acción penal, ya que según consta en la resolución No. 01959-2014, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de imposición de medida de coerción al imputado referente a este proceso, la víctima, tiene la calidad de querellante, por consiguiente puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, conforma la facultad en su calidad de sujeto procesal, el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma no fue intimada a realizar actos conclusivos, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 del 19 de febrero del año 2015, por lo que no se puede extinguir la acción penal, porque para ello es necesario previamente intimar al ministerio público y querellante para que acusen o presente actos conclusivos y si ninguno de ellos hace requerimiento alguno, el juez es que puede declarar extinguida la acción”.* **10)** En fecha 18 del mes de agosto de 2016, a las 04:30 p.m., la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **11)** En fecha 7 del mes de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2016-SRES-00900, mediante la cual dispuso lo siguiente: **PRIMERO:** Admite de manera total

la acusación presentada por la víctima, queréllate actor civil y acusador, señor Torsten Drissen, quien a su vez está representado en la audiencia de hoy por la señora Ana Ivanova Borisova, en consecuencia emite auto de apertura a juicio en contra del señor Luis Emilio Peralta, quien se encuentra en libertad, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para entender que dicha parte imputada con probabilidad puede resultar ser autor del hecho que se le endilga de tentativa de homicidio y golpes y heridas, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, modificado este último por la Ley 24-97; en perjuicio del señor Torsten Drissen, y conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal. **12)** En fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Luis Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309, y lo condena a un (1) año de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de 500 mil pesos a favor de la víctima Torsten Drissen. **13)** En fecha 16 de mayo de 2017, el imputado Luis Emilio Peralta, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. **14)** Mediante la Sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00294, de fecha doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emilio Peralta y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: *En cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo, pues conforme el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima, por lo que al no haberse permitido la participación del Ministerio Público, en audiencia preliminar, constituye un error en el procedimiento, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, dispone que la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar es obligatoria, por lo que pese a que el Ministerio Publico no presentara dentro del plazo legal establecido acto conclusivo de acusación, la víctima constituida en querellante y actor civil presentó la acusación que fue acogida por el Juez de la instrucción en la apertura a juicio, por lo que ante esa jurisdicción ni ante el Tribunal Colegiado no se podía prescindir de la presencia del Ministerio Público,*



sustentando la acusación acogida por auto de apertura, pues el Art. 296 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, permite al querellante presentar una acusación distinta a la del Ministerio público y al Juez de la Instrucción admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante lo que ocurrió en la especie que se acogió la acusación del querellante, así no hubo violación al derecho de defensa del imputado al permitirse al ministerio Público presentar la acusación acreditada por el Auto de Apertura a Juicio y concluir solicitando penas conforme a la calificación admitida en el Auto de Apertura a Juicio, pues es la acusación acreditada no se le exige que establezca la pena a solicitar según el Art. 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas explicando las razones por las que valoraba positivamente unas y no le daba crédito a las otras, por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia hoy recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado. **15)** En fecha 10 de octubre de 2017, el imputado interpuso formal recurso de casación contra la decisión arriba indicada, alegando el siguiente medio: “**Único Medio:** la sentencia es manifiestamente infundada y contiene falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia”. **16)** La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 2159, de fecha 19 del mes de diciembre de 2018, declaró con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y ordenando un envío para una nueva valoración del recurso, luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, en cuanto al segundo aspecto, lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que el artículo 296 del CPP... establece: “Art. 296. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; de tal manera que el proceso penal no regula la inversión de roles en los casos de acción penal pública, sea o no a instancia privada; por tanto, al no haber operado en la especie una conversión de la acción por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto que el debido proceso fue vulnerado, en razón de que la condena se sustenta en el requerimiento de una parte no*

autorizada a esos fines, como bien lo ha apuntado el TC en su sentencia TC/0399/15: “d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal” (pág.11), criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que procede acoger el recurso de que se trata. **17)** Apoderada la Corte del nuevo envío, dictó la sentencia núm. 627-2019-SS-SEN-00315, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

4.3. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a la competencia de la jurisdicción penal, es preciso señalar que la Corte a qua, según se advierte en el fallo atacado, procedió a eliminar la pena impuesta al imputado luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, conforme se lee en el auto de apertura ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.*

4.4. Es menester indicar que mediante sentencia de fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego del conocimiento del fondo del proceso, dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Luís Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo

309 del Código Penal Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luís Emilio Peralta, a cumplir la pena de Un (1) año de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de excusa legal de legítima defensa por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal Dominicano. **QUINTO:** En el aspecto civil condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano y 1,382 del Código Civil Dominicano. **SEXTO:** Condena al señor Luís Emilio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actores civiles, licenciados Ramón Emilio Tavárez y Nilia L. Rosa, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil”.

4.5. Sin embargo, si bien la Corte *a qua* procedió a eliminar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que hoy ocupa la atención de esta alzada, no menos cierto es que no fue eliminado el aspecto penal del proceso como erróneamente alega la parte recurrente, sino que estamos ante un proceso, tal y como se observa en todo el itinerario procesal del caso, transcrito en el apartado 4.3 de esta decisión, que fue instrumentado por ante la jurisdicción penal, y en virtud del tipo penal por el cual resultó acusado el imputado-recurrente es competencia de dicha jurisdicción, donde luego de haberse examinado el fardo probatorio legalmente admitido por el juez de la instrucción y correctamente valorado por el Juez de juicio, quedó probada la responsabilidad penal del imputado, procediendo la Corte *a qua*, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, a eliminar la pena que le fue retenida por el tribunal de primer grado, situación que contrario a lo que establece la

parte recurrente, no anula la competencia de la jurisdicción penal para continuar conociendo del proceso.

4.6. Sobre esa cuestión el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que, “la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal”; tal y como ocurre en el caso.

4.7. En esa tesitura, la Corte *a qua* luego de comprobar que la parte acusadora no solicitó en su escrito de acusación ni en su petitorio, sanción penal en contra del imputado, procedió a eliminar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por la razón de que la misma le fue impuesta a solicitud de una parte que no estaba autorizada legalmente para hacerla; por lo que al proceder la Corte *a qua* a eliminar la pena impuesta, no eliminaba la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto denunciado por la parte recurrente.

4.8. Por otra parte, recurrente en el segundo punto denunciado en el medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: *el imputado fue encausado en una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano. Que la aplicación del artículo 29 del CPP ha sido reservada única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal.*

4.9. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente:

*Se verifica que, la Corte de Apelación en ocasión del recurso que se interpusiera en contra de la apertura a juicio que emitió el Juzgado de la Instrucción, arresto que el Ministerio Público, no tenía plazo abierto pero si se intimó a la víctima para que presentara acto conclusivo y la parte querellante en un tiempo hábil presentó ese acto conclusivo, que dio lugar a un auto de apertura a juicio y por eso es que están identificadas como partes quienes estuvieron presente en el juicio de primer grado, en ese sentido, en virtud de las disposiciones del artículo 29 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenó a la parte querellante a presentar acto conclusivo en el proceso lo que dicha parte hizo en tiempo hábil, y el ministerio Público en el tribunal de primer grado tuvo la posibilidad de presentar la acusación que ha presentado la parte querellante, por ser este el órgano encargado de perseguir los casos de acción puramente pública, pero no así, solicitar conclusiones nuevas, fuera de lo concluido por la parte querellante, por lo que no es posible que el ministerio publico solicite pena de prisión porque la misma no fue contemplada por la parte querellante, víctima y actor civil constituida. Sin embargo, la solicitud de nulidad del proceso, de la acusación o de extinción de la acción penal que pretende la parte recurrente, no procede, en razón de que, la acción penal no puede ser declarada extinguida, en razón de que la víctima ha presentado su acusación y el artículo 151 del CPP, dispone que la acción se declara extinguida solo cuando ninguna de las partes presenta acusación. Por lo que, en el caso particular, la condena solicitada por el ministerio Publico, no está contenida en la acusación que presenta la parte querellante, por lo que la referida solicitud procede ser anulada, sin embargo, lo que concierne a la solicitud y condena por concepto de indemnización, solicitada en tiempo hábil tanto por el querellante oralizada por el ministerio fiscal, procede ser retenida y confirmada la decisión en este aspecto.*

4.10. Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal: “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reitere el archivo”.

4.11. El artículo 85 del indicado Código dispone que: “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover

la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código[...].”

4.12. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del Código Procesal Penal dispone que: “la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público. Que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público”.

4.13. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

4.14. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 del mes de septiembre de 2019, estableció: “Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asimismo, debemos resaltar que la referida ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referido artículo 85, sino que por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se

encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medidas de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo "conjuntamente" con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas

y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público”.

4.15. Efectivamente, tal y como lo establece la Corte en su decisión, aun cuando se trate de un caso de acción pública y que conforme al artículo 29 del Código Procesal Penal, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, la parte querellante fue intimada mediante la resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a presentar acto conclusivo en contra del imputado, procediendo, en virtud de la decisión dada por la indicada Corte, a depositar por ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en fecha 18 del mes de agosto de 2016, a presentar formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida de forma total por el juez de la instrucción en fecha 7 del mes de septiembre de 2016.

4.16. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: “d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal”; tal y como ocurrió en la especie donde la víctima, quien ostenta la calidad de querellante, en la especie, puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, tal y como lo disponen el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma fue intimada para realizar dicho acto conclusivo, del cual tuvo conocimiento la defensa, y del cual se pronunció no solo por ante el juez de la instrucción, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la Corte la nulidad del proceso solicitada



por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual también procede rechazar este segundo punto propuesto por improcedente e infundado.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha

29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquera S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Ricardo Jiménez.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Yinet Rodríguez y Oscarina Rosa Arias.                                   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541478-7, domiciliado y residente en la calle Principal, kilómetro 5 ½, casa núm. 26, Matanza, Puñal, Santiago; imputado, actualmente recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Ricardo Jiménez, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-05-2019-SSEN-00011, de fecha 23 de mes de enero del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Exime las costas del proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00011, en fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado José Ricardo Jiménez culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de Mariana Javier Jiménez, y lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01039 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual para el día 26 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yinet Rodríguez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de José Ricardo Jiménez, parte recurrente, expresar: **Primero:** que tenga a bien admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Jiménez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00221, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la

*Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, fijando día y hora para el conocimiento de sus méritos; **Segundo:** que en cuanto al fondo, esta honorable Corte obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1. del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00221, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que José Ricardo Jiménez, cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a este medio alternativo de solución al conflicto.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*Motivación insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. La defensa estableció en su recurso de apelación de manera sintetizada lo siguiente: "... el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios de la determinación de la pena al momento de emitir su sentencia, pues le impuso la pena de 10 años de prisión, sin ver el efecto futuro de esa pena sobre el apelante, así como también los estados de las cárceles y las condiciones de cumplimiento, y es que si el Tribunal hubiera aplicado de manera correcta dichos criterios, no se hubiera despachado con esa pena tan gravosa, máxime cuando el imputado admitió el hecho y estaba arrepentido del mismo". También alegábamos en el ya referido recurso de apelación que el imputado cumplía con los requisitos del artículo 341, y que podía ser beneficiario con esa figura jurídica, ya que según las declaraciones del imputado él está en toda la disposición de reintegrarse a la sociedad para ser un ente productivo y de esa manera cumplir con el fin de la pena. Y es que la Corte de Apelación no solo motivó lo solicitado por la defensa en su recurso de apelación, sino que además lo único que dijo al respecto carece de asidero jurídico, pues si bien es cierto que el imputado fue condenado a 10 años de prisión, no menos cierto es que por el tipo penal que estaba siendo juzgado el apelante la pena va de 5 a 20 años de prisión, es decir, que sí cumplía con los requisitos pedidos por la norma. Solo se precisan de dos condiciones para ser favorecido con una suspensión condicional de la pena y en el caso de la especie están dados los dos presupuestos requeridos por la normativa procesal penal. Es de importancia aducir que los jueces de la Corte de Apelación no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

2.-Revela el examen de la sentencia impugnada que el a quo, para contestar las conclusiones de la defensa técnica en el Tribunal de Primer Grado, lo explicó de la siguiente manera: “Que conforme la ponderación y minuciosa valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, ha quedado demostrado mas allá de cualquier tipo de dudas razonables, que el imputado José Ricardo Jiménez, es responsable de haber cometido el ilícito penal por el cual fue encausado, consistente en robo ejerciendo violencia en contra de la víctima Mariana Javier Jiménez. Que ha resultado un hecho no controvertido la responsabilidad penal del mismo, pues tanto el imputado como su defensa técnica han reconocido la comisión del ilícito penal, y además la identificación de éste por parte de la víctima, por lo que procede acoger las conclusiones vertidas por la representante del Ministerio Público, resultando improcedente acoger las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que se acoja a su favor la suspensión condicional de la pena, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por estar ante la presencia de un hecho cometido utilizando la violencia, donde por despojarla de un celular y la suma de quinientos pesos, la golpeó en el estómago, la lanzó al piso, le amarró las manos y los pies y la encerró en un closet, muy a pesar de que ella le pedía que no la encerrara que tenía claustrofobia al encierro; es decir, que no se trata ni siquiera del monto o insignificancia de lo sustraído, tal como en sus motivaciones expresara la defensa técnica, sino a lo que tuvo que padecer y vivir en carne propia la víctima, a la cual el imputado ni siquiera le bastó su condición de mujer para arremeter en su contra, sin esta haber presentado resistencia, y porque además otorgarla o negarla es una exclusiva facultad de este órgano jurisdiccional. 3.-De manera que, contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que para ello el a quo dijo que tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del hecho provocado, y tomando en consideración, además, de que la persona imputada requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, los cuales son criterios para la determinación de la pena que se encuentran en el referido artículo 339 del Código procesal Penal; es por estos motivos que esta Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia, pues la misma se

enmarca dentro de las disposiciones legales por las cuales fue condenado el imputado; y por tanto es legal y es justa. 6.-Pero esta Segunda Sala de la Corte va a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta que en el caso en concreto, el imputado recurrente fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y si el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Respecto del planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no justificó el rechazo de la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por no haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en dicho artículo al momento de imponer la sanción, contrario a los sostenido por el recurrente, tal y como fue transcrito en otra parte de esta sentencia, la Corte *a qua* aborda la cuestión planteada, ofreciendo las motivaciones de lugar; no obstante, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato por improcedente e infundado.

4.2. Que lo propio acontece con la errónea fundamentación respecto del rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, frente a lo cual la sentencia impugnada establece que en análisis al indicado planteamiento el tribunal de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que en el caso concreto no se configuraban los requisitos exigidos en la norma para poder beneficiarse de esta prerrogativa; en tal sentido y frente a la misma solicitud hecha ante la Alzada, los jueces procedieron a su rechazo atendiendo al ilícito por el cual resultó juzgado y condenado el imputado, cuya sanción privativa de libertad superaba los cinco (5) años máximos



fijados en la disposición legal de referencia, fundamentación esta que resulta correcta y cónsona con los criterios asumidos por esta Sala en ese aspecto.

4.3. No obstante lo anterior, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Corte de Casación, que aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la norma para la suspensión condicional de la pena, acogerla o no es una cuestión facultativa de los juzgadores; en razón de que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los jueces, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto; por todo lo cual procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ricardo Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Resolución impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>              | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>           | Bienvenido Fondeur Silvestre.  |
| <b>Abogados:</b>             | Lic. Edgar Carrasco y Dr. Viterbo Pérez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, domiciliado y residente en la avenida Olof Palme, núm. 46, edificio Xemal 1, segundo piso, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en nombre y representación del querellante Bienvenido Fondeur, en contra de la sentencia No. 046-2019-SSBN-00075, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de mayo de 2017, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ramón Antonio Liriano, por no configurarse los tipos penales de difamación e injuria en el presente proceso, y lo descarga de toda responsabilidad penal.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00573 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y el Dr. Viterbo Pérez, en representación Bienvenido Fondeur Silvestre, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar la regularidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia revocar en todas sus partes la resolución marcada con el número 501-2019-00178, expediente núm. 046-2019EPEN-00097, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarar admisible el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 01 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenar la revocación de la misma y la celebración de un juicio total ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Condenar a Ramón Antonio Liriano al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte acusadora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Manuel Esteban Sisa, en representación de Ramón Antonio Liriano, expresar a esta Corte lo siguiente: **Primero:** Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente; **Segundo:** Que sea confirmada la sentencia atacada.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Bienvenido Fondeur Silvestre, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por

*los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada parte.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Bienvenido Fondeur Silvestre propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

**PRIMER MOTIVO:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de (orden legal, Constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Normas violadas: artículos 12, 143, y 418 de la Constitución, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.*

**SEGUNDO MOTIVO:** *sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que para decidir la Corte a qua en el sentido fallado, ha dado por sentado que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregó al Dr. Viterbo Perezza una copia de la sentencia marcada con el No. 046-2019-SSEN-00075, expediente No. 503-2019-EPRI00310, y que al haber sido depositado un recurso de apelación en fecha primero (01) del mes de julio del año 2019, en contra de la sentencia antes referida, el mismo estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, alegando, que entre la fecha de la entrega de la sentencia y la fecha del depósito del recurso habían transcurrido veintisiete (27) días. Que para hacer el cálculo y establecer que el recurso estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, la Corte inobservó las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. Que como se puede observar, entre el día cuatro (04) del mes de junio, el día primero (01) del mes de julio, ambos del año dos mil diecinueve (2019), solo transcurrieron diecinueve (19) días laborables, por lo cual, el recurso así ejercido por señor Bienvenido Fondeur Silvestre, estaba dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de igual modo, el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación,*

*en violación al principio de igualdad de parte en el proceso, ha violado las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, pues el recurrente, siendo víctima y parte acusadora, tiene el mismo derecho que la parte imputada al ejercicio de la vía recursiva, en el caso de la especie, a recurrir en apelación la sentencia que le afecta en sus derechos, y de igual modo al declarar inadmisibles el ya señalado recurso de apelación el cual fue ejercido dentro del plazo de ley, el tribunal ha violado las disposiciones de los artículos 69.9 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, los cuales de igual modo reconocen el derecho a recurrir. Que a la parte recurrente, la sentencia le fue notificada en fecha once (11) del mes de junio del año 2019, conforme acto No.380/2019, de los del protocolo del ministerial José Santiago Ogando Segura, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que dicho hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indica a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221. [sic]*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber

resultado agravadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a-quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha veintidós (22) de mayo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto y donde se hizo constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal, iniciándose a partir de ahí el plazo para la interposición del Recurso de Apelación; y el querellante por conducto de su abogado apoderado interpuso su recurso de apelación, en fecha primero (01) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintisiete (27) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por lo cual dicho recurso deviene en INADMISIBLE, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente la *sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia*. Alegando que, *al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que no hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indicada a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que, en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221.*

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso,



comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 del referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.5. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el

contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La*

*notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.9. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Es en ese sentido que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 1 de mayo de 2019 y leída íntegramente el 22 de mayo de 2019; haciendo constar en el acta de lectura íntegra, que: “Libra acta de la lectura de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075, dictada en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), con respecto a la Acción Penal Privada, seguida al señor Ramón Antonio Liriano, por presunta infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor Bienvenido Fondeur; lectura que se hace sin presencia de las partes, y se hace constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia”; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aún cuando se establece en el acta citada en línea anterior, “que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia”.

4.11. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura íntegra y constar dentro de las piezas que conforman el expediente, un acta de lectura íntegra de fecha 22 de mayo de 2019, constan también dentro de la glosa que conforman las actuaciones procesales, el acto 380/2019 mediante el cual le fue notificado al querellante, hoy recurrente,

en fecha 11 de junio de 2019, la sentencia núm. 046-2019-SEN-00075 de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2019, leída íntegramente en fecha 22 de mayo de 2019, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de Segundo Grado para fines de computar el plazo que tenía el recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.12. Es así que el plazo a tomar en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación, debió ser el que le fue abierto a la parte querellante con la notificación que se le hiciera en fecha 11 de junio de 2019, fecha a partir de la cual tomó conocimiento de la misma, ya que, no obstante el querellante, hoy recurrente, haber quedado convocado para la lectura de la misma, no hay constancia en el expediente, como ya se dijo, de que en la ya indicada fecha (22/5/2019) le fuera notificada o entregada copia de la decisión impugnada a la parte recurrente.

4.13. Tomando en cuenta que al querellante le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 11 de junio de 2019 y que procedió a interponer su recurso de apelación el 1 de julio de 2019, contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite y seguir la causas procesales de lugar.

4.14. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Bienvenido Fondeur Silvestre.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Quinto:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Roa Montero y compartes.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Roa Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294946-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Cristian Alexander Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736626-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 28, Casa Vieja, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Geison Roa Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736188-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Cristian Alexander Roa, a través de sus representantes legales, Licdos. Albert Thomas Delgado L. y Julia Mariel Montilla S., en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Luis Roa Montero, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Geison Roa Ruiz, a través de su representante legal, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia Penal no. 54803-2018-SS-EN-00498, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a los recurrentes Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero y Geison Roa, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SS-EN-00498, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró culpable al imputado Geison Roa Ruiz de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en

consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor José Amauris Nolasco Heredia; y el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Francisca Heredia Marte, víctimas, constituidas en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00204 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que fue postergada dicha audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00406, emitido en fecha 16 de octubre 2020, para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, expresar a esta Corte lo siguiente: “Vamos a iniciar con las conclusiones del recurso de casación del justiciable Luis Roa, las cuales son las siguientes: luego de haberse acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho, y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar y dicte sentencia propia del caso, ordenando la absolución de nuestro representado sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas, de manera subsidiaria que



esta honorable corte se refiera a la prisión ilegal que al día de hoy pesa sobre nuestro asistido al haberse comparecido al tribunal en libertad, y el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo ejecutar su propia sentencia, sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia aplicando de manera errónea la norma y vulnerado el precepto constitucional de la presunción de inocencia de este ciudadano; en cuanto al recurso de casación del justiciable Cristian Alexander Roa, luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien concluir que en cuanto al fondo se estime admisible y se declare con lugar, y tenga a bien dictar sentencia sobre el caso sobre las comprobaciones de hecho yafijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública; con relación al recurso de Geison Roa Ruiz luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien solicitar que se declare con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte sentencia directa sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y tenga a bien a dictar sentencia absolutoria de conformidad de las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00230, en fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa.**

2.1. El recurrente Cristian Alexander Roa propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal; y 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)**

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

La Corte rechazó el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable. Sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que “dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan.

Que peor aún la Corte de la apelación ha establecido prácticamente la misma respuesta, no obstante haberle denunciado estas situaciones. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de Apelación no se pronunció, es que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cristian Alexander Roa, a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación al derecho del encartado a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no ha fundamentado la pena de diez (10) años de prisión tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

### **I. III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero.**

3.1. El recurrente Luis Roa Montero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.);***Segundo Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426.3).*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo, el ciudadano Luis Roa Montero, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima. Lo primero que debió responder la corte de apelación fue lo referente a que este ciudadano se encontraba en libertad, al momento del conocimiento de la audiencia de fondo. Razón por la cual al no ser una sentencia firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción, porque violenta varias disposiciones constitucionales, sobre todo el principio de inocencia. El fundamento del indicado medio se sustenta en que el tribunal de juicio debió declarar de oficio la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Que tal y como puede apreciar esta Corte, ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentran fundamento a situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, en especial a que es una actuación habitual del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el conocer los procesos salcochados y al vapor debido a la fijación en el rol de audiencias de más procesos de los cuales puede conocer en un día, cargándose de una forma innecesaria, destinando una justicia más que celera arbitraria y algunas veces mal instruida por la rapidez y necesidad de salir de todos los casos a la vez, sin destinarle el tiempo debido para esclarecer los hechos en la audiencia planteada y así asegurar una justicia apegada a las normas y principios del proceso penal.

3.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

Al analizar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, fueron contradictorios entre sí, específicamente

las pruebas testimoniales desarrolladas por las víctimas y testigos a cargo. Erró de igual forma el Tribunal a quo y la Corte de apelación, al momento de valorar el Acta de Denuncia de fecha 11 de julio del 2017, interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia ante la Fiscalía de Santo Domingo, de ahí se puede identificar como el señor José Amauris Nolasco Heredia varía de versión en cada actuación procesal, en este caso diciendo que primero lo agrede Alexander Roa y luego mi asistido, lo cual evidencia contradicciones significativas. Tampoco tomaron en consideración el Acuerdo de Respeto Mutuo y Alejamiento de fecha 28 de junio 2017, suscrito ante el Lic. Jesús E. Mejía, Fiscal del Departamento de Delitos Especiales, Falsificaciones y Amenazas de la Provincia de Santo Domingo, en el cual, la denunciante y esposa del señor Luis Roa Montero, Octavia Yuderka Ruiz Arias, y los señores Isabel Francisca Nolasco Heredia, Francisca Heredia, Rainel David Tejada y José Amauris Nolasco Heredia se comprometían a no agredirse ni física ni verbalmente, puesto que la familia de la parte querellante hostigaban, asediaban y agredían física y psicológicamente a la familia del señor Luis Roa Montero. Pero lo más importante que obvio la Corte de apelación es el principio de presunción de inocencia que vulneró el tribunal a quo y que ratificó la corte, porque este ciudadano se encontraba en libertad y compareció al tribunal y a los actos procesales, en ese estado.”

#### **IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz.**

4.1. El recurrente Geison Roa Ruiz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, 339 del Código Procesal Penal; 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y*

*carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que la defensa técnica le planteó en su primer medio. La Corte de Apelación se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones vertidas entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que “dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Resulta imperante decir porque la defensa técnica ha traído las propuestas presentadas ante la Corte de Apelación, y es que, el recurso de apelación mediante este se evidencian cada una de las contradicciones e incongruencias de las pruebas y que los jueces de primer grado incurrieron y que los Jueces de la Corte de Apelación repiten, y caen en el mismo vicio. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de apelación no se pronuncia, y que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente; Que con relación al tercer medio invocado de inobservancia de una norma jurídica con relación a la presunción de inocencia en el entendido de que establecemos a la Corte que el tribunal al momento de imposición de condena parte de una presunción de culpabilidad, porque ante el plenario no se presentaron pruebas lo suficientemente contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción del estado de inocencia con el cual está revestido nuestro representado, donde incurre la Corte en una falta de motivación al tenor de la contestación de nuestro medio invocado; Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Geison Roa Ruiz, a una sanción de 05 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la

Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo.

4.3 En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

Al imponer la pena de cinco (5) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (5) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del indicado artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

#### **V. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que en atención a los argumentos planteados por las partes y de la lectura de la decisión recurrida en apelación, vemos que respecto al testimonio ofertado por el testigo y víctima del caso José Amauris Nolasco Heredia, el tribunal de primer grado estableció: “Que dicho testigo sin ningún tipo de duda señala a los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero como los autores de los hechos que se les imputan, estableciendo de manera clara la participación directa de los imputados en los hechos, no quedando ninguna duda en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima José Amauris Nolasco Heredia manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven desde hace aproximadamente 18 años;

siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero”, (ver página 20 numeral 8 de la decisión impugnada). 10. Que respecto al testimonio ofertado por la víctima y testigo Francisca Heredia Marte, el tribunal A-quo en la página 9 numeral 10 de la decisión recurrida estableció: “... dicha testigo sin ningún tipo de duda señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó una herida a su hijo y como la persona que le infirió un machetazo en uno de sus brazos, provocándole las heridas establecidas en el certificado médico aportado por el Ministerio Público, estableciendo así de manera clara la participación directa del imputado Luis Roa Montero en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima Francisca Heredia Marte manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven y que ellos eran como hermanos; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable Luis Roa Montero”, 11. Que en cuanto al testimonio ofertado por la testigo presencial Isabel Francisca Nolasco Heredia establece el Tribunal A quo: “...dicha testigo señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó las heridas a su madre y a su hermano, estableciendo así de manera clara la participación directa de los imputados Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que el testigo manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde que si bien esta testigo es hija y hermana de las víctimas, no menos cierto resulta que el tribunal, ha tomado esta circunstancia en cuenta, sin embargo otorga valor suficiente a sus declaraciones puesto que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa Ruiz y Geison Roa Ruiz”, ver página 22 numeral 12.12. Que en esas atenciones no guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues bien se verifica del estudio de la decisión



recurrida, que el tribunal del juicio oral retiene como hecho probado en contra de los encartados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz que los mismos en fecha 15 de mayo en horas de la madrugada agredieron al señor José Amauris Nolasco Heredia, donde específicamente el imputado recurrente Luis Roa Montero le propina un primer machetazo en la cabeza con la intención de ultimarle, hecho que no pudo materializar pues la víctima trató de defenderse con las manos para evitar ser herido, lo que produjo que le fueron cercenados varios dedos de su mano derecha; se comprobó además la participación de que el imputado Cristian Alexander Roa Ruiz fue de haber herido a la víctima en la cabeza mientras que la: participación del co imputado Geison Roa Ruiz consistió en que mientras los demás imputados atacaban a la víctima, éste último le apuntaba y le golpeaba el estómago con un arma de fabricación casera. 13. Que lo depuesto por los testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas al juicio, encontró sustento y apoyo en el contenido de las pruebas documentales y periciales, constatando los Jueces de A quo mediante Certificado Médico Legal núm. 7009 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia de que el señor José Amauri Nolasco Heredia, al momento de ser atendido presentó amputación parcial de mano derecha y heridas múltiples por arma blanca posterior a riña, resultando también afectada la señora Francisca Heredia Marte, quien manifestó haber sido agredida por el co-imputado Luis Roa, al momento en que la misma tiene conocimiento de que habían herido a su hijo de gravedad acude a la zona donde este hecho se suscitó y resulta ser emboscada por el imputado Luis quien con arma en mano la hiere en un brazo; situación que también otorgó entera credibilidad el Tribunal Sentenciador por no haber verificado algún tipo de animadversión en el señalamiento que realizó esta víctima y su hijo para endilgarles hechos de esta naturaleza y corroborarse su declaración con el certificado médico legal que constata que como consecuencias de las heridas recibidas por el imputado Luis Roa presentó: en su anatomía herida en media luna en articulación de brazo y antebrazo izquierdo y excoriación brazo izquierdo, concluyendo dicho certificado que dichas lesiones curarían dentro de un período de 10 a 21 días. 14. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor

merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra de cada uno de ellos, que respecto a Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero, la violación a los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y que respecto a Geison Roa Ruiz en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 15. Otro punto que atacan los recurrentes en este mismo aspecto, consiste en el hecho de que pretenden restarle credibilidad a los testigos aduciendo que en suma se constituyen en testimonios interesados; En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a-quo para sustentar su decisión, tomó en consideración lo depuesto por las víctimas y testigos quienes, José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, quienes resultan ser parte interesada, se centró en la verificación de la declaración que los referidos testigos dieron en el juicio y del análisis que se hiciere de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declamaron a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias del hecho. 16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 17. Que en otro orden invocan los recurrentes Luis Roa Montero y Geison

Roa Ruiz, que la labor realizada por el Tribunal de Primer Grado acarreó la violación a las normas relativas a la continuidad e intermediación del Proceso Penal, por el hecho de haber transcurrido más de diez (10) días desde la presentación de la acusación hasta el pronunciamiento del fallo en dispositivo de la sentencia, en contraposición a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. 18. En ese sentido, observamos conforme a las glosas procesales que conforman el expediente, que ciertamente, en fecha 19 de junio del 2018 se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, la cual resultó suspendida y fijada para el 21 de junio del 2018 transcurriendo solamente dos (2) días, suspendida nueva vez 5 días después por motivos atendibles y que desde esta última a la fecha en la que se dictó sentencia fijada para el 03 de julio de 2018, sólo transcurrieron 7 días de los 10 que permita la norma para suspensión del juicio, por lo que, considera esta alzada que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a la continuidad y suspensión del juicio, contemplado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el debate continúa durante los días consecutivos hasta la suspensión en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua en ese sentido, este tribunal rechaza dicho argumento, porque se respetó el principio de intermediación.<sup>19</sup> Otra situación que se advierte de las normas procesales e incorrecta aplicación artículo 417 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar de forma adecuada la sentencia ni los planteamientos expuestos por la defensa del imputado Luis Roa Montero. 20. Respecto a este medio tampoco hace causa común esta Corte de Apelación, toda vez que verificando la sentencia recurrida hemos podido advertir que el tribunal de juicio ha dado contestación en su decisión a los planteamientos realizados por la barra de la defensa, toda vez que los mismos iban dados en el sentido de que los recurrentes sean absueltos de los hechos puestos a su cargo, sin embargo el tribunal, al haber valorado las pruebas que se presentaron en su contra, entendió que los mismos tenían su responsabilidad comprometida, valoración que a juicio de esta Corte se realizó de conformidad con la ley y se puede evidenciar en la sentencia recurrida en las páginas de la 20-28, máxime cuando hemos observado que respecto a los testimonios a descargo

fueron analizados de manera minuciosa por el tribunal a quo, lo cual descarta el referido medio aducido por los recurrentes, en razón de haber encontrado esta alzada, fundamentos suficientes que justifican una correcta valoración de los hechos y de la prueba de parte del tribunal a quo, por lo que dicho planteamiento de falta de motivación merece que sea desestimado por tampoco encontrarse presente, ya que el tribunal estableció las razones por las cuales entendió que estos encartados fueron responsables de tales hechos en las condiciones y forma en las cuales retuvo responsabilidad en su contra. 21. Que en la misma línea que los recurrentes atacaron la motivación de la sentencia, denuncian ausencia de motivaciones en la sanción de 10 años de Reclusión Mayor que dispuso el tribunal de primer grado en contra de los imputados Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero. Al efecto, esta Sala de la Corte al analizar la sentencia recurrida, no visualiza la ilogicidad manifiesta en la sanción dispuesta contra estos encartados recurrentes, toda vez que, el tribunal de juicio cuando motiva la pena que le impone lo hace bajo la premisa tanto de la gravedad del hecho, como por la participación de cada uno de los encartados, así como la capacidad de reinserción de éstos a la sociedad, siendo que real y efectivamente esta Corte ha entendido que el hecho retenido como probado, se trató de un hecho grave y que merece por lo tanto la sanción dispuesta por el tribunal, sin embargo, cuando la Corte verifica la decisión a los fines poder verificar el argumento de contradicción e ilogicidad que aduce este recurrente, no encuentra en la decisión recurrida, ningún argumento al respecto, sino que lo hace apegado a lo dispuesto en la norma, lo cual se encuentra contenido en las páginas 31-34 numerales del 35 al 46, en los cuales realiza el tribunal a quo una ponderación de manera individual a cada procesado, respecto a la pena bajo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que en tal sentido este medio merece que sea rechazado en todas sus partes por no encontrar presente en la decisión atacada el vicio aducido por los recurrentes. 22. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomando en

cuenta los hechos probados, la participación de cada uno de los imputados y lo injustificado de la comisión de estos hechos, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados y la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos, asimismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 23. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 24. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: "Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho", circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción a los imputados, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta de fundamento. 25. Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente Geison Roa en su tercer medio de su recurso de apelación, consiste en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a presunción de inocencia del encartado recurrente, bajo el argumento de que el tribunal partió de presunciones de culpabilidad; que en ese sentido contrario a lo pretendido por el recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el

estado de presunción de inocencia del procesado recurrente, tal y como lo expresa en su numeral 30 parte in fine, página 29 de 38, cuando establece: “...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado “elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida”. Por lo que al igual que el tribunal a quo, esta Corte ha comprobado bajo el ejercicio argumentativo por ellos realizado, que quedó probado fuera de duda razonable la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo por el acusador, y que en consecuencia destruida su presunción de inocencia. 26. Un último agravio expuesto por el imputado recurrente Luis Roa Montero, en su instancia recursiva, respecto de la ampliación de la calificación jurídica del Ministerio Público, sin establecerlos motivos en los que fundamenta la misma. Que al respecto se pronunció el tribunal a quo en su numeral 27, cuando establece: “Que en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público hizo advertencia a la defensa técnica de los encartados de que además de los artículos contenidos en su acusación en su contra, es decir los artículos 309 y 310 del Código Penal ampliaba la calificación jurídica por los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, a los fines de que prepare sus medios de defensa, por lo que este Tribunal le dio oportunidad a la defensa técnica de los encartados para que preparen sus medios en cuanto a la nueva calificación jurídica indicada por el Ministerio Público, recesando dicha audiencia en varias ocasiones, siendo fijada por última vez para el día de hoy tres (3) de julio del año 2018’. Así como establece de manera correcta en la parte in fine del numeral 28, del mismo apartado respecto de la calificación jurídica, lo siguiente: “Este Tribunal Colegiado en virtud de las previsiones del artículo 17 del Código Procesal Penal ha fijado penas distintas para cada uno de los imputados porque ha valorado la participación individual de cada uno de ellos en este hecho. En cuanto al imputado Geison Roa, este Tribunal procede acoger la pena solicitada por el Ministerio Público ya que el tribunal le retiene

responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de José Amauris Nolasco Heredia, en virtud de que la misma víctima José Amauris Nolasco y los testigos a cargo Isabel Francisca Nolasco Heredia señalaron al plenario que dicho imputado Geison Roa mientras José Amauris Nolasco Heredia era agredido por los demás imputados, este le apuntaba y golpeaba en el estomago con un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas. Por lo que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación del tipo penal que correspondió en este caso y conforme a la participación que tuvieron los imputados en estos hechos, por lo que en ese sentido la fijación de los hechos fue correcta y que se verifica que el Tribunal A-quo cumplió con el procedimiento establecido, en consecuencia procede rechazar dicho medio.

#### **VI.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa

6.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Cristian Alexander Roa, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber rechazado su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, estableciendo la misma respuesta del tribunal colegiado, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, los que además califica como partes interesadas en el proceso; al mismo tiempo refiere este reclamante, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a que al momento del tribunal de primer grado darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las del Ministerio Público, no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar su teoría fáctica, por lo que a su juicio, dicha sentencia carece de una adecuada motivación al no existir una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación a su derecho a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

6.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de

valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo acopio a lo establecido sobre las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia, Francisca Heredia Marte e Isabel Francisca Nolasco Heredia, todos testigos a cargo y los dos primeros también en víctimas en el proceso (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que al ponderar el valor otorgado por los jueces del tribunal de juicio a cada uno de los testigos referidos en el apartado anterior, la Corte *a qua* destacó, que a través de sus relatos fue posible establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, haciendo alusión además, a la corroboración de lo narrado, con las pruebas documentales y periciales, especialmente los certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte al momento de ser evaluados.

6.4. Que respecto al argumento sostenido por el recurrente Cristian Alexander Roa, de que los testigos José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte son partes interesadas en el proceso por su calidad de víctimas, hemos verificado que el mismo fue abordado de manera adecuada por los jueces del tribunal de alzada, quienes, luego de examinar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, les fue posible determinar lo siguiente: *16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no*



se encuentran configurados en la sentencia recurrida. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.5. Que sobre el referido argumentado, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, lo cual fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado Cristian Alexander Roa en el hecho endilgado.

6.6. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica.

6.7. Que lo indicado en el párrafo anterior, a juicio de la Corte *a qua* fue cumplido por el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión arribada por dicho tribunal, quien verificó la contradicción existente entre las evidencias presentadas por la parte imputada, entendiéndolo que los hechos no ocurrieron como quisieron sostener sus defensas técnicas en su teoría fáctica, sino que con los elementos de prueba a cargo quedó corroborada la acusación presentada en contra de los imputados y con ello fijó su responsabilidad penal en los hechos endilgados; así las cosas, resulta de lugar desestimar el primer medio analizado.

6.8. En el segundo y último medio, el recurrente Cristian Alexander Roa alega falta de fundamento de la pena de diez (10) años de prisión a la que fue condenado, además de que no fue tomado en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de la Corte *a qua*, al examinar las razones en las que los jueces del tribunal de juicio justificaron la sanción impuesta al recurrente Cristian Alexander Roa, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados, la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos y la posibilidad de que con la imposición de la pena puedan reinsertarse a la sociedad, todo en observancia a lo dispuesto en la citada disposición legal.

6.9. En cuanto al criterio jurisprudencia para la determinación de la pena, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo<sup>85</sup>.

6.10. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante la Corte *a qua*, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, las particularidades en las que aconteció el hecho, así como, su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente en casación Cristian Alexander Roa.

---

85 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero

6.11. El recurrente Luis Roa Montero inicia sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión al primer medio invocado ante la Corte de Apelación, relativo a la extinción del proceso por duración máxima, quien afirma que el tribunal de juicio debió declararla de oficio, ya que ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentra fundamento en situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa. Además de lo indicado establece el recurrente, que la alzada debió responder lo referente a la instancia relativa al habeas corpus, que anexó como medio de prueba, en virtud de que este ciudadano se encontraba en libertad al momento del conocimiento de la audiencia de fondo, por lo que, a su entender, al no ser una decisión firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción.

6.12. Del examen de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el argumento relacionado a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo que afirma el recurrente invocó a la Corte en el primer medio de su recurso de apelación, no se corresponde con los alegatos que sirvieron de fundamento al referido medio, en el que denunció violación al principio de inmediación por los múltiples aplazamientos suscitados en el tribunal de juicio luego de iniciada la instrucción del proceso; por lo que resulta improcedente atribuirle falta a los jueces de la Corte *a qua* sobre un asunto que no le fue invocado.

6.13. En cuando a la variación de la medida de coerción, esta Corte de Casación ha verificado que a pesar de no ser el reclamo central de su primer medio de apelación, el recurrente Luis Roa Montero se refirió a lo decidido por el tribunal de primera instancia al respecto, por lo que la Corte *a qua* tenía la obligación de pronunciarse sobre lo argumentado en ese sentido, faltando a su deber de ponderar todo cuando le sea planteado por las partes; en tal sentido, al comprobar la omisión descrita, procederemos a suplir la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de segundo grado.

6.14. Que, sobre la variación de la medida de coerción, el recurrente argumentó lo siguiente: *El tribunal inobservó el principio a que se presuma*

*su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, al proceder a variar la medida de coerción del justiciable. Pero además al no ser una sentencia irrevocable, le quedaba la posibilidad y el derecho a que esta decisión mal fundada y violatoria al debido proceso, a la presunción de inocencia y a las garantías constitucionales de este ciudadano, pudiera revisar dicha decisión y anularla o confirmarla, pero manteniendo su libertad, que es un derecho fundamental que le asiste, tomando en consideración que el mismo se estaba presentado a todas las fases procesales y que no obró ninguna motivación que justificara dicha variación de medida.*

6.15. Que en relación a lo alegado, del examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación ha comprobado, que dichos jueces fundamentaron lo decidido sobre la variación de la medida de coerción acordada contra el recurrente, en el sentido siguiente: *46. De igual forma en el caso del señor Luis Roa Montero se le varía la medida de coerción que pesa en su contra por la prisión preventiva (acogiendo el dictamen del Ministerio Público en ese sentido) ya que se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra y ello se constituye en peligro inminente de fuga.* (Página 34 de la sentencia núm. 54803-2018-SS-SEN-00498, de fecha 3 de julio 2018)

6.16. Que según se advierte en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición realizada por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta, el peligro de fuga o sustracción del proceso aumenta, atendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de las justificaciones en las que sustentan lo decidido, la actuación de los jueces del tribunal de juicio se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 229, numeral 8, a saber: *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso;* de manera que, al comprobar la existencia del peligro de fuga consignado en la citada disposición legal, los juzgadores del tribunal de primera instancia tenían la facultad para decidir como hicieron constar, así como su ejecución, aún cuando la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que su actuación riña con las facultades del juez de ejecución de la pena, una vez la decisión adquiera la condición descrita,

conforme a lo establecido en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.17. Que al analizar los motivos dados por el tribunal de juicio, los cuales comparte esta Alzada, pues ciertamente ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud del ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado de causa, a solicitud de parte o de oficio (artículo 238 del Código Procesal Penal); razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el imputado Luis Roa Montero.

6.18. En el segundo y último vicio invocado, el recurrente Luis Roa Montero, alega, contradicción entre los medios de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante, haciendo mención al acta de denuncia interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia y el acuerdo de respeto mutuo, y alejamiento de fecha 28 de junio 2017. Que en ese sentido, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de manera correcta los argumentos invocados relacionados a la valoración probatoria, entre los que se encuentran el testimonio de una de las víctimas, el señor José Amauris Nolasco Heredia, y lo manifestado sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos en los cuales resultó herido, quien, contrario a lo afirmado por el recurrente, estableció de forma clara la participación de cada uno de los imputados, las que al ser consideradas coherentes por el tribunal de primer grado le fue otorgado suficiente valor probatorio.

6.19. Que aunado a lo indicado en el apartado anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron que lo depuesto por los testigos a cargo encontró sustento y apoyo en las pruebas documentales y periciales, explicando el valor que le merecieron cada una de ellas, acogiendo la teoría fáctica presentada por el ministerio público; en ese mismo sentido establecen la correcta ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de primera instancia a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas de manera minuciosa, como es el caso del documento a que hace referencia el recurrente, el cual fue aportado por la defensa, lo que comprueba que

las evidencias aportadas por cada una de las partes fueron evaluadas de manera adecuada por los juzgadores del tribunal de juicio. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

6.20. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Luis Roa Montero fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz**

6.21. El recurrente Geison Roa Ruíz en su primer medio casacional inicia sus reclamos alegando que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, afirmando que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador que, por demás, según su parecer, son partes interesadas en el proceso, las que el tribunal de juicio consideró claras, precisas y coherentes. Otro aspecto señalado por el recurrente, como no contestado por la Corte de apelación, es que, al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las a cargo, no así sobre las pruebas a descargo.

6.22. De los argumentos que sirven de sustento al medio objeto de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que se trata de aspectos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, ya que coinciden con lo planteado por el co-imputado recurrente Cristian Alexander Roa; sin embargo, estimamos pertinente indicar, que luego del estudio detenido de la sentencia impugnada salta a la vista la adecuada ponderación de los juzgadores a los reclamos invocados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado a las evidencias aportadas, tanto a cargo como

a descargo, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal y no en su detrimento como erróneamente afirma el recurrente Geison Roa Ruíz; comprobándose que lo determinado por los jueces de la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

6.23. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua*, se verifica que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, sin incurrir en las alegadas violaciones e inobservancias denunciadas en la primera parte del medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.24. Respecto a la falta de motivación denunciada por el recurrente Geison Roa Ruíz, en el entendido de que no se presentaron pruebas contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción de su presunción de inocencia; del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Geison Roa Ruíz, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el mismo realizó una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente Geison Roa Ruíz, al comprobarse fuera de duda razonable su participación en los hechos puestos a su cargo por el acusador, razón por la cual procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruíz. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.25. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia

impugnada justificó de manera suficiente el aspecto analizado sobre la valoración de las pruebas a cargo para establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente Geison Roa Ruíz.

6.26. Sobre la falta de fundamentos de la pena impuesta e inobservancia de lo establecido en los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, aludida en el segundo y último medio invocado por el imputado Geison Roa Ruíz, al examinar la sentencia impugnada se verifica, contrario a sus afirmaciones, la debida justificación en la que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de rechazar los cuestionamientos relacionados a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la que sustentaron en la gravedad del hecho, la participación de cada uno de los encartados y su capacidad de reinserción a la sociedad, ponderación realizada de manera individual respecto a cada procesado, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.27. Que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador, atribución jurisdiccional del juez o del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

6.28. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los apartados que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas



en el medio que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.29. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

6.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

6.31. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Otaño Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 17, La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) José Miguel Mejía Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Caliche, núm. 575, Katanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados; contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, a través de su representante legal la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00881, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: En cuanto al fondo, Declara al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 17, sector La Javilla Sabana Pedida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable del crimen de homicidio precedido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, a través de su representante legal la Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal no. 54803-2018-SSEN-00881, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente

decisión; **CUARTO:** *Compensa a los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; QUINTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SS-EN-00881, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde declaró al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; le condenó a la pena de treinta (30) años de prisión. En cuanto al ciudadano José Miguel Mejía Cuevas (a) Miguel, le declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; en consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00728 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Francisco Otaño Jiménez y

José Miguel Mejía Cuevas, expresar a esta Corte lo siguiente: En cuanto al recurso de casación de Francisco Otaño Jiménez, “Primero: Declarándolo con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a declarar con lugar (artículo 427, numeral 2B del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para ser conocido por un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado y jerarquía; Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”. En cuanto al recurso de casación de José Miguel Mejía Cuevas, “Primero: De forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pues los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido en la norma procesal penal y en la Constitución”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por José Miguel Mejía Cuevas.**

2.1. El recurrente José Miguel Mejía Cuevas propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la falta de motivar, ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente José Miguel Mejía Cuevas alega, en síntesis, que:

*En el presente proceso fueron presentados los recursos de apelación de Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, el tribunal al momento de deliberar y responder los medios planteados lo hace de manera conjunta, lo que llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar. En cuanto a nuestro primer, tercer y cuarto medio de impugnación presentados ante los jueces de la Corte de Apelación, consistentes: En el primer medio indicamos que nuestro asistido fue arrestado sin una orden motivada por un juez, lo acusan de unos hechos ocurridos en fecha 14 de julio 2017, y en fecha 24/07/2017, diez días posteriores a la ocurrencia del hecho, y en sus pertenencias no se le ocupó nada comprometedor o que lo vinculara con el hecho, por lo que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte no valoró esta ilegalidad con carácter de violación a derecho fundamental consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 40. En el tercer medio denunciarnos que incurre en el vicio de falta de motivación, mismo error que han cometido los jueces de la Corte de Apelación, al no dar respuesta alguna al medio propuesto, el tribunal de Alzada asumió que había similitud en los recursos, pero lo cierto es que las únicas similitudes que había eran en torno al segundo medio de José Miguel Mejía Cuevas con el primer medio de Francisco y en el cuarto medio de ambos imputados. En el tercer medio ampliamos que el tribunal no fundamentó, cuáles fueron los razonamientos lógicos que le*

*indilgan a José Miguel Mejía Cuevas como autor o cómplice de los hechos indilgados, y es que, al verificar las declaraciones de los testigos a cargo presentados, en ningún momento señalan al señor José Miguel Mejía Cuevas, solo indicando los testigos la supuesta participación de Francisco Otaño Jiménez, desnaturalizando los hechos, asumiendo la participación de José Miguel Mejía Cuevas, aun cuando ningún testigo lo señala. En cuanto al cuarto medio de impugnación, presentado por el señor José Miguel Mejía Cuevas, precisamos que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, no tomaron en cuenta aquellos criterios particulares que corresponde al justiciable, y al igual como indicamos el tribunal ha incurrido en la falta de motivación. En cuanto al segundo medio presentado ante la Corte de Apelación: En virtud de su inocencia planteamos a los jueces de la Corte de Apelación errónea valoración de las pruebas presentadas a cargo, en relación a la valoración de la prueba testimonial y las pruebas documentales, sin embargo, el tribunal de alzada, contrario a verificar la denuncia interpuesta, contesta de manera conjunta. Que el tribunal no tomó en consideración que la valoración realizada por el tribunal a las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Francisco Otaño Jiménez.

3.1. El recurrente Francisco Otaño Jiménez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la falta de motivar, ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas (artículo 426.3.).*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente Francisco Otaño Jiménez alega, en síntesis, que:

En el presente proceso fueron presentados los recursos de apelación de Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, el tribunal al



momento de deliberar y responder los medios planteados lo hace de manera conjunta, lo que llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar, y la errónea aplicación del sistema de valorización de las pruebas, al desnaturalizar los medios propuestos por los recurrentes, dejando de contestar algunos de los medios. PRIMERA PARTE DEL MEDIO: En cuanto al primer medio de impugnación presentado en el que se denunció error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74. A de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación se enfocó en verificar los hechos que el tribunal dio como probados, y transcribir las declaraciones de Ivelise María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, rechazando el medio propuesto sin verificar las denuncias hechas, por lo que resultaba imperante que el tribunal en lugar de contestar de manera conjunta contestara estos señalamientos que atacan la credibilidad de estos testigos, ya que no tomaron en cuenta que no se corroboran entre sí, por el contrario, plantean situaciones totalmente opuestas. SEGUNDA PARTE DEL MEDIO: En cuanto al segundo medio de impugnación: error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. El tribunal de alzada en su numeral 12 transcribe correctamente parte del medio y las pretensiones del recurrente, sobre la errónea determinación de los hechos que hizo el tribunal, sin embargo, al momento de responder en el numeral 13, se refiere a un medio planteado supuestamente por José Miguel Mejía, cuando este en ningún momento presentó medio sobre la errónea aplicación de la calificación jurídica, lo que constituye una falta de motivar y de estatuir. TERCERA PARTE DEL MEDIO: En cuanto al tercer medio de impugnación presentado consistente en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2- 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16. (art. 417.4 del Código Procesal Penal). La Corte ha utilizado el medio propuesto por el recurrente, para agravar la calificación jurídica con el mismo recurso del justiciable, no obstante haber mantenido la misma pena. Inobserva la norma procesal penal artículo 404 y la Constitución dominicana en sus artículos 69.9 y 74.4, en torno a la calificación jurídica, ya que debió verificar la configuración de los tipos penales indicados por el recurrente,

ha variado la calificación en su perjuicio, cuando en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podía poner en aviso a las partes de una calificación jurídica diferente e incluso al ministerio público en virtud del artículo 322 del Código Procesal. CUARTA PARTE DEL MEDIO: En cuanto a nuestro cuarto medio de impugnación, presentado por el señor Francisco Otaño Jiménez: violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (art. 417, numeral 4). La Corte ha incurrido en la falta de estatuir y motivar, no se refirieron al medio propuesto, han contestado algunos medios de manera conjunta, pero como mencionamos con relación a otros medios que tampoco respondieron y que solo hicieron mención, en el caso particular de este cuarto medio no hicieron mención alguna de la denuncia interpuesta.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas. 4. Que del estudio y ponderación de los recursos de apelación de que se tratan, se advierte, que los fundamentos en los que los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, sustentan sus instancias de apelación, contienen similitud en sus medios, en lo concerniente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.1, 40.14, 69.3, 69.8, 69. 10 y 74.4 de la Constitución, 265, 266, 295 y 2 y 379 del Código Penal dominicano, sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contradicción e ilogicidad manifiesta, por lo que se examinarán de manera conjunta. 5. Que los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, plantean lo siguiente: “Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución: 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Arts. 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15) planteando que el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal

desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es aquí que esta actividad conlleva dos operaciones fundamentales: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas de valoración tienen como soporte normativo el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal a-quo en el caso analizado incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, tanto al valorar de manera individual como al hacerlo de manera conjunta. 6. Dentro de este mismo medio la defensa de los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas indica; Como esta Corte podrá apreciar, en la valoración individual de las declaraciones ofrecidas por los citados testigos, el tribunal utiliza criterios subjetivos y fuera de los parámetros fijados por el artículo 172 del Código Procesal Penal ya que ni siquiera establece porque considera que las mismas son de entero crédito y por demás coherentes, no ofreciendo ninguna justificación externa en el indicado sentido. Al leer la justificación que intenta dar el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas se observa claramente que hace uso de una fórmula genérica, puesto que hace referencia a que estos no tienen ninguna animadversión a dos personas. Que los testigos y las pruebas documentales, contrario a lo que sostuvo el tribunal, no se corroboran entre sí ya que, por el contrario, los mismos plantean situaciones totalmente opuestas como pudimos ver, verificándose así que la conclusión a la que arriba el tribunal no es el resultado de un análisis individual y en conjunto de las pruebas sometidas al debate, obviando con ello que “la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. 7. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, en cuanto a que el tribunal a-quo erró al momento de la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, esta Alzada se remite a verificar tanto las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, los señores Jader Alfonso Ureña e Ivelisse Hernández, recogidos en la sentencia atacada que es objeto de nuestro escrutinio y los razonamientos

realizados por el tribunal a quo, pues la defensa en su recurso ataca que las motivaciones dadas por el tribunal a-quo para justificar que lo depuesto por ellos arroja responsabilidad penal por parte de los imputados, no es suficiente, porque además utilizaron formulas genéricas, es decir, que ninguno de los dos testigos acreditados en el juicio aportó datos certeros al proceso. 8. En ese orden, nos remitimos a analizar las declaraciones de los testigos que fueron acreditados en el juicio oral, registradas en las páginas 8-9 de la sentencia impugnada, cuales versan en el siguiente tenor: “Ivelisse María Hernández, luego de haber sido juramentada declaró en el siguiente tenor: Mi nombre es Ivelisse María Hernández, vivía en la nueva barquita, ahora vivo en la Ureña, estoy aquí por vía de este muchacho, y el que está sentado, ese muchacho es vecino de donde yo vivía anteriormente, como a 5 o seis casas, el se dedica a atracar a la gente, a Adoni me refiero, el día que cometió el hecho el paró al frente de mi casa, el hecho de que mató a Johnni, es un cuñado mío, cuando el pasó al frente de mi casa, me llamó, y se paró este muchacho y otro moreno más alto y el pasó al frente de mi casa y estaban ubicando a Johnni, se estaban tomando el agua al ratigo el hermano del muerto, pero no se qué significa, yo me quedo ubicándolo, y veo a uno pido auxilio, el vecino, Johnni murió, los vecinos lo agarraron, los dos que no eran del barrio, y el Adoni, el otro está prófugo, pedí auxilio, y ahí hubo más de 40 personas lo agarraron a Adoni, el estaba descalzo, y estaba resbaloso y el estaba gordo, el terminó de matar al muchacho lo apuñaló con un cuchillo, tenía 3 vehículos de vender víveres, y ese día el salió de la Romana, y ellos bajaron por mi casa, el hace y deshace, el vio que lo que conoció, los vecinos que querían salvarlo, lo llevamos a pies, después de eso no pude quedarme en mi casa, tiene un hermano que golpeó otro vecino, agarré y alquilé una casa en otro sitio lejos, el era negociante, y vendía en la Romana, el vino de la Romana, Adoni lo conoce bien, Adoni vio que el pasó, donde él vive había una baja, y ellos estaban sentado ahí, ahí le dieron una sola puñalada, para atracarlo, no me acuerdo eso fue en la noche, no me acuerdo, a José Miguel Cuevas, no lo vi lo conocía, Adoni tenía un cuchillo, es una casa una y ya, yo estaba en la misma calle, yo estoy diciendo, si yo vi cuando le dio la puñalada, no yo no me di cuenta cuando pidieron auxilio, el no pudo hablar, fue una puñalada, yo vi que le sustrajeron, un bultico negro, me llevaron a la policía, fui entrevistada si le dije del bultico negro, en el lugar una sola persona fue apresada, el no fue apresada si había luz,

sí había lámpara, calle 2da, Heredia le dicen a la calle, yo estaba en mi casa, no tenía clientes, sí era de noche, sí, bastante rápido tenía un pantalón largo, y el tenía un pantalón largo, y una chancleta, sí, en la calle fue, y yo pude ver, no, no le ocuparon nada, un celular yo creo, yo vivo a dos casas, un vecino, yo llegué inmediatamente cuando yo llegué había dos personas, padre e hijo, pero no pensábamos que se iba a morir, él no llegó , solo llegó por entrar”. Jader Alfonso Ureña Abreu, luego de haber sido juramentada declaró en el siguiente tenor: “Yo soy maestro constructor, vivo en las Américas, tengo una casa de tres niveles, tengo la casa abandonada por ese caso, en el día de hoy estoy aquí porque Adoni mató a mi hermano, tenía como 28 gente trabajando conmigo, habían 7 en la Américas, yo iba a buscar a esa gente, alquilé esa casa para vivir, ese día habían dos de los muchachos trabajando conmigo, el señor Adoni, ese gordo es Adonis, el tiene un poloche negro, tenía dos celulares, cuando el muchacho, la casa la alquilé, yo fui al colmado el señor Adoni separo, el mismo fue al colmado a buscar una botella de agua, lo pita a él y los mismo arrancan, mi casa y la otra casa, veo que van a atracar al muchacho, lo llamo, fulano ven para acá, ahí mismo el muchacho se quedó en mi casa, mi hermano venía del mercado, el viaja cada tres días, ahí mismo mi hermano, en la guagua para ir al mercado, a las 5 de la mañana para irme me dice él, el señor Adoni lo están asechando al hermano mío, Adoni cuando estoy en el negocio en el mercado, casi todos los días, yo lo subo a él en mi guagua a Adoni, cuando viaja, entonces, al día de hoy me duele, cuando el queda asechando a mi hermano, después de mi casa hay otra casa, ahí mismo Adoni y los otros dos lo agarran a mi hermano, tenía 9 años, y tuve que abandonar esa casa, fui yo quien traje a mi hermano aquí, mi hermano dijo auxilio, tenía como dos o tres años, yo mismo lo agarré a Adonis y lo llevé al cartel, le agarraron un puñal, yo lo vi, lo apuñalaron, ahí (señala debajo de la costilla derecha), le dio dios puñalada, Adoni estaba más gordo, el no podía correr, el tenía una chancleta, lo agarré descalzo, la chancleta al lado de mi hermano, lo agarré y lo llevé al cuartel, le nombraban Johnni, ese día no estaba de la Romana, mi hermano, mi hermano me lo dijo a mí, no vivía con mi hermano, había una casa por el medio, no yo no auxilio a mi hermano, no, no lo auxilio, sí yo salgo cuando escucho la palabra auxilio, no pude vernos pude ver porque estaba en mi casa. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis,

hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observó error en la valoración de las pruebas ni errónea aplicación de los artículos 69, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la motivación de la sentencia realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos incorporados en el Juicio, pues esta Corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quienes no se pudo advertir la existencia de ningún motivo o predisposición en contra de los imputados, pues de la lectura de dichos testimonios se observa, que ambos testigos coinciden en las circunstancias que narran de los hechos e ubican a ambos imputados en la escena, aduciendo de manera puntual que Francisco Otañez fue la persona que le propinó la herida mortal a la víctima, mientras que el co imputado José Miguel Mejía y otra persona más le registraba sus pertenencias personales en compañía de una tercera persona y que luego de propinarle la herida que le ocasiona su muerte le sustraen un bulto negro, como bien lo plantea el tribunal a quo en la página 13, cuando dice: Que los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas asaltan a la víctima y en principio tienen dominio de los hechos, pero resulta que el día de hoy se ha demostrado que uno de los imputados tiene responsabilidad inferior y por ese hecho la fiscalía concluyó solicitando un quantum de pena inferior con relación al imputado José Miguel Mejía Cuevas. Que en el momento que se estaba cometiendo el asalto el imputado José Miguel Mejía Cuevas, era quien estaba registrando a la víctima, mientras que el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, le inestaba la puñalada mortal a la víctima, conjuntamente con estos imputados también estaba presente una tercera persona solo identificada como Gigi. 10. Que al evaluar el Tribunal a-quo las declaraciones de los testigos de manera conjunta el tribunal a-quo determinó: Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera

del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, estos testimonios se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y han sido precisas, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron y depuso bajo la fe del juramento, y es corroborada por los demás medios de pruebas hoy producidos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por la denuncia, la acta de arresto y de registro de persona, informe de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, presentadas por la parte acusadora. 11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados. 12. En su segundo y tercer medio, las partes apelantes, imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, manifiestan lo siguiente: 14. Que respecto al recurrente Francisco Otaño Jiménez, el mismo a través de su

representante legal, expuso en sustento de su tercer medio lo siguiente: Violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2, 379 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16. (Arts. 417.4 del Código Procesal Penal), solicitando en ese tenor la nulidad de la sentencia impugnada, en vista de las circunstancias antes expuestas. 15. Que al revisar tanto las alegaciones del recurrente Francisco Otaño Jiménez, en lo referente a las diferentes tipos penales endilgados al imputado como probados en su contra, en la parte dispositiva, en relación a este imputado, señor Francisco Otaño Jiménez, el a-quo dispuso: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, Núm.17, sector La Javilla Sabana Pedida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio precedido de tentativa de Robo y porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la ley 631-16; para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. 16. Que como vemos el imputado Francisco Otaño Jiménez fue declarado culpable de violación a los artículos 295, 304, 295 y 266, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, así como la violación a la ley de armas número 631-16, en sus artículos 83 y 86 del Código Procesal Penal, siendo los primeros tipos de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativo de robo, en estas atenciones entendemos que el a-quo dispuso el cuadro imputador en relación al señor Otañez, pues debió declararlo culpable de homicidio acompañado de otro crimen, en este caso robo con pluralidad de agentes, tipificado en el artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: “El homicidio se castigará con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”. Esto así ya que fue probado en el juicio a través de los testigos presenciales que el imputado se presentó a la casa del occiso acompañado del co imputado, así como de un tal Yiyi, prófugo hasta el momento y al momento en que manifiestan que se trata de un atraco, el co imputado y el prófugo Yuyi agarran a



la víctima para que Otañez le registrara al momento en el cual le produjo a la víctima una herida de arma blanca en el hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte, siendo el imputado arrestado en flagrancia por familiares del occiso y vecinos (más de 40 vecinos) y el testimonio de la señora Ivelisse M. Javier pág. 8 de la sentencia, hechos estos que fueron valorados por el a-quo desde las páginas 12 a la página 15 de la sentencia que ocupa nuestra atención. 17. En esas atenciones, tal como hemos indicado, esta Alzada entiende reposado en derecho subsumir los hechos imputados al señor Francisco Otañez (a) Adoni, en el homicidio seguido o acompañado de otro crimen, tipificado en los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, pues este imputado dio muerte con arma blanca al occiso Jhonny Altime, al momento que en compañía de otras dos personas procedía a atrcarlo, siendo el señor Otañez, apresado por los moradores del sector dentro de los cuales se encontraba el testigo deponente en el juicio, señor Jader Alfonso Ureña, hermano del occiso, razones por las cuales acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, únicamente en cuanto a la calificación jurídica, variando por el tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, como se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas

5.1. El recurrente inicia sus críticas a la sentencia impugnada estableciendo que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de estatuir y motivar, por haber analizado de manera conjunta los medios planteados en su recurso de apelación con los invocados en la instancia recursiva presentada por el co imputado Francisco Otaño Jiménez, haciendo referencia al primero de ellos, en el que alegó haber sido arrestado sin una orden motivada diez días después de ocurridos los hechos que se le atribuyen, afirmando que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no valoraron esta ilegalidad con carácter de violación a derecho fundamental consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 40.

5.2. Del análisis de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre las que se encuentra el recurso

de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, se colige, que de los cuatro medios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el segundo y tercero de ellos resultaron similares a los vicios invocados por el co-imputado Francisco Otaño Jiménez, lo que dio lugar a que los jueces de la Corte *a qua* procedieran a hacer un análisis conjunto de sus reclamos, actuación que no resulta censurable como ha sostenido el recurrente José Miguel Mejía Cuevas al inicio del medio que se analiza.

5.3. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que en relación al primer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, el cual se fundamentó en lo siguiente: *El justiciable es arrestado en fecha 24/07/2017, en virtud de una supuesta orden judicial de arresto en contra del mismo, sin embargo el día en que se conoció el juicio y es condenado el Ministerio Público al momento de presentar los medios de prueba que sustentan su acusación no presenta la orden judicial de arresto que supuestamente está en contra del imputado José Miguel Mejía Cuevas, pero sí presenta un acta de arresto de esa misma fecha donde se establece que es arrestado por una flagrancia o dentro de lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal. A todo esto el tribunal da como hecho probado el arresto del mismo sin que se haya presentado la supuesta orden judicial de arresto y así lo podrá notar la Corte, en la sentencia no se plasma en ningún lado la orden de arresto y estamos hablando de que está siendo acusado de un hecho ocurrido el 14/07/2017 y es arrestado y sin ocuparle nada comprometedor el día 24/07/2017. Es evidencia en franca violación al debido proceso y la ilegalidad del arresto; no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.*

5.4. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se constata, que fue sometido al escrutinio de los juzgadores, el acta de arresto en virtud de orden judicial, como evidencia de las circunstancias en las que se efectuó la detención del recurrente José Miguel Mejía Cuevas, la cual fue valorada de manera positiva al comprobarse que fue

instrumentada observando las formalidades previstas en la norma e incorporada al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo admitida en la fase intermedia, además de poseer referencia directa con el hecho investigado. (Pág. 7 de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00881 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.5. En relación al aspecto que se analiza, al tratarse de una actuación que superó el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, como bien estableció el tribunal de juicio, resulta oportuno destacar, que la referida etapa era el momento procesal idóneo para invocar la ilegalidad argüida por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, por tratarse del escenario en el que se ponderó si su detención fue realizada en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, donde se determinó que su arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 17506-ME-2017, emitida en fecha 24 julio de 2017, elemento de prueba ofertado en la acusación presentada por el ministerio público y admitida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, lo que comprueba la legalidad de su aprehensión ante la existencia de la referida orden; por lo que no se evidencia la violación a derechos fundamentales argüida por el recurrente, en tal sentido, procede rechazar el primer aspecto analizado.

5.6. Otra crítica invocada por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, trata de que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error que los del tribunal de juicio, respecto al tercer medio de apelación en el que denunció falta de motivación por no haber fundamentado con los razonamientos lógicos que le endilgan como autor o cómplice de los hechos, ya que en ningún momento fue señalado por los testigos a cargo. En relación a lo alegado, del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al ponderar de manera conjunta el cuestionamiento invocado, por ser común entre los recurrentes, relacionado a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo; iniciando la alzada su labor analítica, haciendo acopio a lo manifestado por los señores Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, al narrar las circunstancias en las que se suscitó el hecho donde perdió la vida Jhonny Atime.

5.7. Que en su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* destacó la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a dichas declaraciones, tanto de forma individual como junto al resto de las evidencias presentadas, mereciéndoles entero crédito por su coherencia, sin que advirtieran la existencia de predisposición en contra de los imputados, los cuales no solo ubicaron al recurrente José Miguel Mejía Cuevas en la escena de crimen, sino que además describen la participación de cada uno en la comisión del hecho, incluyendo al citado recurrente, contrario a lo argüido por éste; lo que les permitió a los jueces de la Alzada, concluir como sigue: *11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

5.8. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; conforme aconteció en la especie, donde los juzgadores del tribunal de primer grado comprobaron la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos a

cargo, interpretadas en su verdadero sentido y alcance, las que aunadas a los demás medios de prueba resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Miguel Mejía Cuevas y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.9. Es oportuno destacar, que la culpabilidad solo puede ser establecida en virtud de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez exponer las razones por las que le otorga determinado valor, con base a la apreciación de manera conjunta y armónica de toda la prueba, como aconteció en el presente caso; razones por la que se desestima el alegato analizado.

5.10. En el tercer aspecto del medio objeto de análisis, el recurrente José Miguel Mejía Cuevas alega falta de motivación en cuanto al cuarto vicio invocado en su recurso de apelación, en el que precisó que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, aquellos particulares que corresponden al justiciable. Sobre el particular, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que lleva razón el recurrente, ya que, a pesar de haber invocado lo aludido en el párrafo anterior en su instancia recursiva, los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron al respecto, incurriendo en omisión de estatuir sobre lo planteado; en tal sentido, al verificarse lo argüido por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, resulta procedente suplir la omisión en que incurrió la alzada.

5.11. Al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica, que los juzgadores justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, quienes tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; análisis realizado conforme a la participación de cada uno de los imputados, estableciendo respecto al recurrente José Miguel Mejía Cuevas lo siguiente: *4.- (...) en cuanto al imputado José Miguel Mejía Cuevas, procede imponer una pena inferior, dada la actuación de este imputado, por ser estas penas las que se ajusta al nivel de peligrosidad de ambos imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición.* (Páginas 17 y 18 de la sentencia emitida por el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.12. Es menester indicar que el juez o tribunal de primera instancia está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie; y en ese orden, huelga establecer que su obligación al momento de ponderar la pena, es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas, fijadas por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual provee parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción; de manera que lo resuelto por el tribunal de juicio fue conforme a lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar el tercer aspecto analizado.

5.13. El recurrente José Miguel Mejía Cuevas, para finalizar el medio casacional invocado en el recurso que nos ocupa, estableció lo siguiente: *En virtud de su inocencia planteamos a los jueces de la Corte de Apelación errónea valoración de las pruebas presentadas a cargo, en relación a la valoración de la prueba testimonial y las pruebas documentales, sin embargo, el tribunal de alzada, contrario a verificar la denuncia interpuesta, contesta de manera conjunta. Que el tribunal no tomó en consideración que la valoración realizada por el tribunal a las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

5.14. De lo transcrito en el párrafo que antecede, salta a la vista que se trata de argumentos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Casación considera preciso apuntar que, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado en lo relacionado a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en especial las declaraciones de los testigos a cargo, ya que la alzada tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de

prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia.

5.15. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente José Miguel Mejía Cuevas, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivos por los que procede desestimar el último aspecto analizado y consecuentemente el medio invocado por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez

5.16. El recurrente Francisco Otaño Jiménez inicia sus críticas a la decisión impugnada haciendo referencia a la ponderación conjunta realizada por los jueces de la Corte *a qua* de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que a su juicio llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar, y en errónea aplicación del sistema de valorización de las pruebas, al desnaturalizar los medios propuestos por los recurrentes. En cuanto al primer medio de apelación invocado, el recurrente afirma, que la Corte de Apelación se enfocó en verificar los hechos que el tribunal dio como probados, y transcribir las declaraciones de Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, rechazando el mismo sin verificar las denuncias hechas, por lo que considera resultaba imperante que el tribunal, en lugar de analizarlo de manera conjunta, contestara estos señalamientos que atacan la credibilidad de estos testigos, aunado según el recurrente, a que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de Alzada no tomaron en cuenta que los testimonios no se corroboran entre sí, por el contrario, plantean situaciones totalmente opuestas.

5.17. Del examen a la decisión impugnada conforme hicimos constar en otra parte de la presente sentencia, no resulta censurable que el

tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios comunes invocados por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, los cuales estaban relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron presentadas, como es el caso de los testigos a cargo Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, así como sobre la determinación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado.

5.18. En cuanto al argumento que se analiza, del contenido de la sentencia objeto de examen esta Corte de Casación verificó, que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional, resaltando las circunstancias en que sucedieron los hechos, los detalles aportados por los testigos sobre lo sucedido, especialmente que son personas conocidas del sector donde residen, que los imputados tenían sus rostros descubiertos, en horas de la noche y en presencia de todos los que encontraban en el lugar, lo que facilitó que fueran identificados, permitiéndole a los juzgadores del tribunal de primera instancia otorgar credibilidad y valor probatorio en lo que respecta a la participación activa que tuvo cada uno en los hechos. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

5.19. En ese sentido es bueno recordar, que ha sido criterio constante en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que con relación a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de evidencias, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, tal y como expuso la Corte *a qua* al analizar los cuestionamientos relacionados a la valoración de la prueba testimonial; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.



5.20. El recurrente Francisco Otaño Jiménez continúa argumentando lo siguiente: *En cuanto al segundo medio de impugnación: error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. El tribunal de alzada en su numeral 12 transcribe correctamente parte del medio y las pretensiones del recurrente, sobre la errónea determinación de los hechos que hizo el tribunal, sin embargo, al momento de responder en el numeral 13, se refiere a un medio planteado supuestamente por José Miguel Mejía, cuando este en ningún momento presentó medio sobre la errónea aplicación de la calificación jurídica, lo que constituye una falta de motivar y de estatuir.*

5.21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó ciertamente que los jueces del tribunal de alzada erraron al ponderar el segundo medio de apelación argüido por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, haciendo alusión a un aspecto distinto a lo planteado, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la calificación jurídica, y a la vez citando el nombre del co imputado José Miguel Mejía Cuevas; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aclara que aun cuando el recurrente en el título de dicho medio, invocó, *violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado;* sus fundamentos estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, y la determinación de los hechos fijados como ciertos.

5.22. No obstante las comprobaciones descritas en el apartado anterior, no se verifica la aludida omisión o falta de motivación denunciada por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, en razón de que al momento de la alzada dar respuesta a su primer medio de apelación (donde hizo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, el valor otorgado a sus declaraciones y a la determinación de los hechos fijados), abordó los planteamientos expuestos en el segundo medio, los cuales guardan una estrecha relación, los que a su vez coinciden con algunos de los alegatos invocados por el co-imputado José Miguel Mejía, dando lugar a

que fueran examinados de manera conjunta, lo que le permitió concluir como sigue: *11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.23. Conforme se evidencia de los transcrito precedentemente, los argumentos que sirvieron de sustento al segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez fueron ampliamente abordados por los jueces de la Corte *a qua*, cumpliendo de esta forma con su deber de pronunciarse al respecto; motivos por los cuales se desestima el segundo alegato invocado en el medio que se analiza.

5.24. En el tercer aspecto invocado, el recurrente Francisco Otaño Jiménez sostiene lo siguiente: *En cuanto al medio de impugnación presentado consistente en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2- 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16. (art. 417.4 del Código Procesal Penal). La Corte ha utilizado el medio propuesto por el recurrente, para agravar la calificación jurídica con el mismo recurso del justiciable, no obstante haber mantenido la misma pena. Inobserva la norma procesal penal artículo 404 y la Constitución dominicana en sus artículos 69.9 y 74.4, en torno a la calificación jurídica, ya que debió verificar la configuración de los tipos penales indicados por el recurrente,*

*ha variado la calificación en su perjuicio, cuando en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podía poner en aviso a las partes de una calificación jurídica diferente e incluso al ministerio público en virtud del artículo 322 del Código Procesal.*

5.25. En relación a lo planteado, resulta necesario hacer alusión a los motivos en los que los jueces de la Corte *a qua* justificaron lo decidido respecto a la calificación jurídica de los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, a saber: 16. *Que como vemos el imputado Francisco Otaño Jiménez fue declarado culpable de violación a los artículos 295, 304, 295 y 266, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, así como la violación a la ley de armas número 631-16, en sus artículos 83 y 86 del Código Procesal Penal, siendo los primeros tipos de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativa de robo, en estas atenciones entendemos que el a-quo dispuso el cuadro imputador en relación al señor Otañez, pues debió declararlo culpable de homicidio acompañado de otro crimen, en este caso robo con pluralidad de agentes, tipificado en el artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: "El homicidio se castigará con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen". Esto así ya que fue probado en el juicio a través de los testigos presenciales que el imputado se presentó a la casa del occiso acompañado del co imputado, así como de un tal Yiyi, prófugo hasta el momento y al momento en que manifiestan que se trata de un atraco, el co imputado y el prófugo Yuyi agarran a la víctima para que Otañez le registrara al momento en el cual le produjo a la víctima una herida de arma blanca en el hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte, siendo el imputado arrestado en flagrancia por familiares del occiso y vecinos (más de 40 vecinos) y el testimonio de la señora Ivelisse M. Javier pág. 8 de la sentencia, hechos estos que fueron valorados por el a-quo desde las páginas 12 a la página 15 de la sentencia que ocupa nuestra atención.* 17. *En esas atenciones, tal como hemos indicado, esta Alzada entiende reposado en derecho subsumir los hechos imputados al señor Francisco Otañez (a) Adoni, en el homicidio seguido o acompañado de otro crimen, tipificado en los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, pues este imputado dio muerte con arma blanca al occiso Jhonny Altime, al momento que en compañía de otras dos personas procedía a atracarlo, siendo el señor Otañez, apresado por los moradores del*

*sector dentro de los cuales se encontraba el testigo deponente en el juicio, señor Jader Alfonso Ureña, hermano del occiso, razones por las cuales acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, únicamente en cuanto a la calificación jurídica, variando por el tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, como se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia”;* (apartado 3.1 de la presente sentencia).

5.26. Que del estudio al contenido de la sentencia impugnada, y a la luz de la norma antes citada, esta Corte de Casación no ha podido comprobar el alegado perjuicio con la modificación efectuada por la alzada y de que fuera necesario realizar la advertencia que se consigna en el referido artículo, en razón de que lo resuelto por el tribunal de segundo grado no puede considerarse como una variación de la calificación jurídica per sé, a pesar de que en parte de sus motivaciones hace alusión a la subsunción de los hechos imputados, y decimos esto, porque lo que hizo la Corte fue eliminar las especificaciones de los tipos penales, encajando la acción en “homicidio precedido de otro crimen” y a seguida enuncia los artículos que prevén y sancionan la asociación de malhechores, intento de robo, homicidio y porte ilegal de armas, mismos tipos penales que había indicado el tribunal de juicio, y por los que resultó condenado el recurrente Francisco Otaño Jiménez; actuación que no le ha causado agravio alguno, máxima cuando se ajusta a los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, permaneciendo invariable la sanción que le fue impuesta.

5.27. Que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de la motivación ofrecida por el tribunal de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica el vicio denunciado por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose además debidamente motivado lo relacionado a la subsunción de los hechos probados en juicio a la calificación jurídica que se indica en la parte dispositiva de la sentencia objeto de examen, sin incurrir en la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el aspecto que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

5.28. Sobre el último aspecto invocado en el medio que se analiza, en el que el recurrente Francisco Otaño Jiménez alega que los jueces de la

Corte *a qua* incurrieron en falta de estatuir sobre los cuestionamientos relacionados a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, se comprueba la misma situación establecida al momento de ponderar el recurso del co imputado José Miguel Mejía Cuevas, en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron al respecto; por lo que al verificarse lo argüido por el recurrente resulta procedente suplir la omisión en que incurrió la alzada.

5.29. Al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, los juzgadores justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, quienes tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; análisis realizado conforme a la participación de cada uno de los imputados, estableciendo respecto al Francisco Otaño Jiménez, lo siguiente: *4.- (...) y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas, se asociación entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para cometer el robo, el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni infirió heridas de arma blanca en contra de Jhonny Atime (ociso); en consecuencia procede imponer al imputado Francisco Otaño Jiménez, la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos (...)*. (Páginas 17 y 18 de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.30. De lo descrito en el párrafo que precede se evidencia, que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta motivación respecto a la sanción impuesta al recurrente Francisco Otaño Jiménez, conforme a los hechos retenidos; que la sanción de 30 años que se le impuso, se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, no solo las circunstancias del hecho, sino además la participación de cada uno de los imputados; de manera que lo resuelto por el tribunal de juicio fue conforme a lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar el aspecto analizado y consecuentemente el medio invocado por el recurrente Francisco Otaño Jiménez.

5.31. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación

que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

5.33. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.       |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Sarisky Castro, Eluvina Franco Olguín, Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Sócrates Manuel Álvarez. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:a) Virgilio Daniel Castro Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000612-7, domiciliado y residente en la calle Principal, El manguito, núm. 16, cerca del colmado Marcek, sector Dionisio de



Yamasá, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; b) Digna Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376908-9, domiciliada y residente en la calle Gioconda, apto. núm. 9, edificio I-C, urbanización Villa Marina, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante Digna Santana de la Cruz, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Eluvina Franca Olgún y Sócrates Ml. Alvarez, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Moría, a través de su abogado constituido el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá; **TERCERO:** Se modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al imputado Virgilio Daniel Castro Moría, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión los cuales deberá cumplir de la siguiente manera: el primer año en el C.C.R. de Monte Plata y los restantes cuatro (4) años en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) no conducir ningún tipo de vehículos de motor; 2) no abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) prestar trabajo comunitario una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad u otra entidad sin fines de lucro. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada

*en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo, Distrito Judicial Yamasá, emitió sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla de violar el artículo 49, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, los primeros dos (2) años en prisión en el C.C.R. de Monte Plata, y los restantes tres (3) años en libertad de manera condicional, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00). En el aspecto civil le condenó a una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD\$4,400,000.00), a favor de las víctimas, constituidas en actores civiles Digna Santana de la Cruz, Cesar Batista, Vinicia Margarita Mota, Yamilet López Mena y Juan Francisco de la Cruz, además de rechazar la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercera civilmente demandada).

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00726 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro por sí y el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, en representación de Virgilio Daniel Castro Morla, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolució del imputado Virgilio Daniel Castro Morla, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisi3n emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelaci3n de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública”.

1.4.2 Lcda. Eluvina Franco Olguín por sí y el Lcdo. Sócrates Manuel Álvarez, en representación de Digna Santana de la Cruz, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestro memorial de defensa en ocasi3n del presente recurso de casaci3n y en consecuencia, que rechace en todas sus partes el presente recurso de casaci3n en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condenar a la parte recurrente a las costas civiles. En lo que respecta al recurso de casaci3n interpuesto por la seño ra Digna Santana, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casaci3n interpuesto por la seño ra Digna Santana, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que tengáis a bien, casar con envió la presente sentencia y que sea enviada a otra sala distinta, pero de igual jerarquía a la que emiti3 la referida sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la

parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. Es cuanto”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión objeto de los recursos incoados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

2.1. El recurrente Virgilio Daniel Castro Morla propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3); **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3); **Tercer motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla en relación a la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona.

El ministerio público ofertó el testimonio de la señora Yamilet Estefany López Mota, el cual colisionó con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, al carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, la tesis de la defensa que sí fue demostrada por las pruebas testimoniales y documentales de que el imputado sufrió un ataque de epilepsia al momento del accidente y por lo tanto no tenía conciencia de lo que ocurrió al volante del vehículo que conducía. La Corte a qua ratifica la validez de la misma, inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página cinco (05) párrafo in fine que “Esta alzada estima que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio...” la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin que estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir debió de manifestar, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras y claras. No se detuvieron a analizar los puntos señalados por los recurrentes y brindar una respuesta a cada uno de ellos, dando una motivación infundada y genérica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hecho y derecho con el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que “La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba

y conclusiones...” le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué entendieron que la pena de cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional. Que el joven Virgilio Daniel Castro Morla tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y conocer de manera precisa las motivaciones en cuanto a una pena tan gravosa. Se debió valorar que es un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país. Que una pena de cinco (05) años no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Virgilio Daniel Castro Morla por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perra).

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz.**

3.1. La recurrente Digna Santana de la Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas.* **Segundo medio:** *Falta de motivación e insuficiencia de motivos.* **Tercer medio:** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

3.2. A pesar de que la recurrente Digna Santana de la Cruz enuncia tres medios casacionales, solo desarrolla dos de ellos; en el primero alega, en síntesis, lo siguiente:

El juez de primera instancia y la corte de apelación no respetaron las normas de ponderación y justa valoración de las pruebas, no actuaron

conforme a la Constitución y las leyes. La sentencia recurrida presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales el tribunal de primera instancia basó, erradamente, su decisión de absolver de responsabilidad a la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, quien al momento de ocurrir el fatal accidente era titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte a la hija de nuestra representada. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: “El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte, en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz”. Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 13, el juez de primera instancia, con relación a la prueba aportada por la tercera civilmente responsable, no realiza una correcta ponderación de la certificación de marras, pues la certificación aportada por la tercera civilmente responsable establece la fecha desde cuando la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, es propietaria del vehículo causante del daño, esto es once (11) de noviembre del 2015, fecha posterior al accidente de referencia, lo que de igual manera fue erróneamente ponderado por la Corte: Fecha del Accidente: 31/10/2015, Fecha del Acta de Tránsito: 31/10/2015, Fecha del Traspaso de propiedad del Vehículo: 11-11-2015 o sea, el tribunal de primera instancia y la corte de apelación no pudieron darse cuenta que el vehículo fue traspasado once días después de ocurrido el fatídico accidente, por la errónea interpretación y falta de ponderación de las certificaciones de la DGII, sometidas a su escrutinio.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Digna Santana de la Cruz alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: “El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable,

justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora (sic) Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz". La corte dice que identifica en su punto descriptivo, y no argumenta lo que encuentra en dicho plano descriptivo, pues en el plano descriptivo hay tres elementos que se destacan: Primero: Fecha de emisión de la certificación, Segundo: El vehículo envuelto accidente de tránsito, Tercero: La fecha de adquisición de la propiedad, Cuarto: El nombre de la Propietaria. A que como bien puede darse cuenta esta honorable suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del simple cotejo de las fechas tanto de la adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015), como de la fecha del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el fatal accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo. A que la corte en su sentencia no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de Historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se puede establecer con claridad meridiana: El vehículo envuelto en el fatal accidente entró por el puerto de Haina en fecha 11/05/2012 y fue endosado a la Señora Edia Mercedes quien ostentó la propiedad del mismo hasta el día 11 de noviembre del 2015, cuando le traspasa a la Sra. Yicel, de este simple análisis se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y la guarda de la Señora Edia Mercedes.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, el imputado Virgilio Daniel Castro Morla y la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto al recurso del imputado Virgilio Daniel Castro Morla. Que con relación al primer y segundo motivos, que serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que con relación a alegados errores en la valoración de la prueba a cargo, especialmente: Del testimonio de Yamilet Estefany López Mota, destacó, entre otras cosas,*



que esta no vio nada del impacto y que cuando volvió en sí estaba atascada debajo del vehículo, que sufrió una lesión en la pelvis, una herida en el pie y debajo de la rodilla, que en ese mismo lugar murió su prima y dos heridos más. b) Que además fue valorada la prueba de tipo documental y pericial de la cual se extrae que en el presente caso, como resultado del accidente en cuestión resultaron dos personas fallecidas: Delis C. Batista Santana y Samanta Saldivar Mota y una persona herida Yamilet E. López Mota; c) Que además, fueron valorado Juan Francisco de la Cruz, quien expresó que cuando sucede el accidente este escuchó el estruendo y cuando se aproxima cuando el conductor del vehículo salió del mismo dando gritos, pero que este no tenía heridas, que el impacto dañó las columnas de su casa. En cuanto a Emilio Laureano de los Santos, que este estaba parado para cruzar la calle, que vio que el vehículo blanco estaba delante de la jeepeta, que el conductor (refiriéndose al imputado estaba inconsciente, que lo vio con baba, que luego se desmontó aturdido y le pasó las llaves y salió gritando; los demás testigos fueron referenciales. d) Que conforme a las Declaraciones de los propios testigos a cargo Ana Mercedes Manzueta, el imputado es epiléptico desde los 15 años de edad y que cuando le da pierde la conciencia y que después que despierta queda como un zombi, que esta versión corrobora el Testimonio de Emiliano Laureano de los Santos en cuanto al estado de inconsciencia y a las condiciones en que se encontraba el imputado recurrente al momento de ocurrir el accidente. Que además es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente manifestó ante los jueces del Tribunal a quo que “pedía perdón, que no quiso hacer eso, si no fuera por mi enfermedad nada de eso hubiera pasado. De otra parte los demás testigos a descargo Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González dan cuenta de las condiciones epilépticas del hoy recurrente. e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo

como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. 6.-Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia: a) Que el Tribunal a quo evaluó como elemento determinante para la imposición de la pena de 5 años, y aplicación de la figura de la suspensión condicional de la misma, de que producto de la negligencia del mismo, causó la muerte de dos personas y una que resultó herida, imprudencia que se caracterizó por el hecho de que este sabía de su condición médica y, no obstante, conducía un vehículo de motor; b) Que, no obstante a lo antes indicado, la Corte evalúa que se trata de un accidente, y que conforme al Principio de Proporcionalidad procede modificar los años de suspensión de la forma que será indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia. c) Que en los demás aspectos, la condena de 5 años impuesta al recurrente satisface los parámetros de justicia y los criterios de determinación de penas, tales como el daño causado a las víctimas, así como las posibilidades de reinserción del recurrente, por lo que en este aspecto se acoge parcialmente el recurso del imputado, rechazando los demás aspectos. **En cuanto al recurso de la querellante Digna Santana de la Cruz.** 8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señor Virgilio Daniel Castro a la señora

*Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que, en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

5.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, arguye que la Corte *a qua* ratificó la validez de las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, a pesar de carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, inobservando sus argumentaciones, lo que a su juicio constituye una motivación manifiestamente infundada y absurda, ya que considera inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso y exhaustivo de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas.

5.2. Sobre el particular, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte, quienes inician su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de primer grado en relación a las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, la que a su vez ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, cuyo relato fue aquilatado de manera conjunta con las pruebas documentales y periciales que dieron constancia de las dos personas fallecidas, así como de las lesiones recibidas por ella a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

5.3. Continúa la Alzada haciendo alusión a las declaraciones de los también testigos a cargo, los señores Juan Francisco de la Cruz y Emiliano Laureano de los Santos, de los detalles aportados sobre lo sucedido, así como del resto de las evidencias. En ese mismo tenor hace mención de las pruebas a descargo presentadas por el ahora recurrente en casación, Virgilio Daniel Castro Morla, especialmente las declaraciones de los señores Ana Mercedes Manzueta, Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia

González, quienes informaron al tribunal sobre las condiciones epilépticas que padece el reclamante.

5.4. Que, en virtud de la ponderación realizada, los jueces de la Corte *a qua* determinaron, entre otras cosas, lo siguiente: e) *Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía.* f) *Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho,* g) *Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.5. Que sobre la base de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, se comprueba la correcta ponderación de lo argüido por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, quienes justificaron su decisión conforme a derecho, al decidir rechazar los medios de apelación invocados relacionados a la valoración probatoria, dando respuesta a cada uno de sus argumentos, justificado en las evidencias sometidas al escrutinio de la juzgadora de primer grado, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

5.6. Que el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla fundamenta el segundo medio invocado en su recurso de casación, en lo siguiente: A

*que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que “La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones...” le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.*

5.7. De acuerdo a lo transcrito en el apartado anterior, esta Corte de Casación comprobó que los argumentos que sirven de fundamento al medio planteado por el recurrente, hace referencia a un tipo penal distinto, artículo 309 del Código Penal, cuando en realidad fue juzgado y condenado por violación al artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; igualmente se verifica que el mismo cita un fragmento de una página que supuestamente corresponde a la sentencia impugnada, sin embargo, lo transcrito no forma parte de su contenido, lo que evidencia que se trata de otra decisión y no la objeto de análisis; de manera que ante las comprobaciones descritas, se comprueba que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa, razones por las que procede que este segundo medio sea desestimado.

5.8. Respecto al tercer y último medio invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, denuncia falta de motivación de la pena impuesta, manifestando, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional.

5.9. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los argumentos que sirven de sustento al medio que se analiza, se trata de una transcripción textual de uno de los vicios invocados en el recurso de apelación, con la única diferencia de que al iniciar el texto, sustituye “tribunal a quo”, por “Corte a qua”, haciendo referencia

a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y no contra lo resuelto por la alzada en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando desprovisto de fundamentos el medio que se analiza, motivos por los cuales se desestima.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, Digna Santana de la Cruz

5.10. De los argumentos que sirven de fundamento a los medios de casación invocados por la señora Digna Santana de la Cruz, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte similitud en sus alegatos, por lo que serán abordados de manera conjunta.

5.11. En las críticas invocadas contra la sentencia impugnada, la recurrente, Digna Santana de la Cruz hace referencia a la absolución pronunciada a favor de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercero civilmente demandada), persona que a su juicio es la titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte de su hija, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*; establece además, la recurrente, que no se realizó una correcta ponderación de la certificación aportada, en la que se indica que en fecha once (11) de noviembre del 2015 se traspasó la propiedad del vehículo en cuestión, a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, quien afirma que del simple cotejo de las fechas, adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015) y del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo, no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y guarda de la señora Edia Mercedes.

5.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la señora Digna Santana de la Cruz, en lo siguiente: 8. *Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente*

*responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz.*

*b) Que en tal sentido se evidencia que en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)*

5.13. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó el elemento nodal del reclamo sobre la valoración de las pruebas presentadas por las partes con el propósito de determinar si la señora Edia Mercedes Cruz Martínez era la propietaria del vehículo que conducía el imputado al momento de suceder el accidente de tránsito.

5.14. Otro aspecto a considerar es que la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, aportó la certificación a la que hace referencia en el recurso de casación objeto de análisis, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 6 de julio 2016, la que según se comprueba de los documentos que conforman los legajos del expediente, fue admitida por el Juez de la instrucción junto a las evidencias presentadas por el ministerio público y por la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (puesta en causa en su condición de tercera civilmente demandada), con la finalidad de determinar si al momento de la ocurrencia del accidente era la persona que ostentaba la calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado.

5.15. Que de lo expuesto en los párrafos de anteceden, en consonancia con lo denunciado por la reclamante, señora Digna Santana de la Cruz, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal, sobre todo cuando en la especie, además de la inobservancia en la que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala, verificó que la referida certificación tampoco fue valorada por la juez del

tribunal de juicio, a pesar de haber sido admitida en el auto de apertura emitido por el juez de la instrucción, tal como se comprueba en la página 14 de su sentencia, cuando establece: 12. En cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, la parte querellante aportó una copia del certificado de propiedad de vehículo de motor 4558508, expedido en fecha 05/2012, en el cual se especifica que la jeepeta que conducía el imputado al momento del accidente era propiedad de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, y en adición a ello también aportó una copia de la póliza de seguro RC-47888, expedida por Seguros Patria en fecha 28/03/2015 con vencimiento al día 28/03/2016, donde se hace constar el nombre de la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. 13. Por su lado la defensa de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez también aportó una copia de la póliza de seguro y una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09/07/2016, mediante la cual se hace constar que el vehículo objeto del litigio pertenece a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz; así las cosas, atendiendo a que la certificación mas vigente es la aportada por la defensa de la tercera civilmente demandada y que esta información se corrobora con la póliza de seguros aportada, la juzgadora le otorga credibilidad y por lo tanto la absuelve de responsabilidad, toda vez que quedó demostrado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito la propiedad del vehículo había pasado a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. (Sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero 2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata)

5.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte a qua, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente Digna Santana de la Cruz, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

5.17. Que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor



del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso, al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

5.18. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

5.19. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

5.20. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la identificación de la persona que ostenta la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a los fines de establecer su responsabilidad civil, en virtud de la indicada calidad y de su relación de comitente preposé con el vehículo en cuestión; de lo que se deriva la importancia de la ponderación de todos los documentos aportados por las partes, entre los que se encuentra la certificación a la que hace alusión la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz.

5.21. Que ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, sobre la falta de ponderación de evidencias presentadas y admitidas en la etapa intermedia del proceso, como es el caso de la certificación emitida por la Dirección

General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio 2016, y en el entendido de que existe una falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento al respecto; pudiendo observarse, además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria no fue observado por el tribunal de segundo grado; por lo procede acoger los medios analizados.

5.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

5.23. Que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; como acontece en la especie, ante la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación en relación al aspecto civil del presente proceso.

5.24. Que así las cosas, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla, al no haberse comprobado la existencia de los vicios denunciados, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada con relación a lo resuelto en el aspecto penal; en cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, procede que el mismo sea declarado con lugar y, en consecuencia, casar el aspecto civil de la sentencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso relacionadas a dicho aspecto, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al casar en parte la

decisión impugnada a causa de una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

5.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Daniel Castro Morla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digna Santana de la Cruz, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019.

**Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que un juez distinto al que conoció el proceso proceda a realizar una nueva valoración de las pruebas respecto al indicado punto.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Auto impugnado:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>        | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>     | Jhosimar Roviera Mena.  |
| <b>Abogado:</b>        | Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad núm. AR545966, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, municipio Rio Sucio, Departamento de Choco de la República de Colombia, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*ÚNICO: Declara inadmisibile el Recurso de oposici3n fuera de audiencia interpuesto por ante esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del a3o 2019, por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mari3ez, defensor p3blico del departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, actuando a nombre y representaci3n del imputado Jhosimar Roviera Mena 3 Jhosimar Rovira Mena, en contra del auto n3m. 334-2019-TAUT-1304, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del a3o 2019, dictado por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, por las razones antes expuestas.*

1.2 la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, mediante el auto n3m. 334-2019-TAUT-1304, dictado el 30 de septiembre del a3o 2019, declar3 inadmisibile el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado Jhosimar Roviera Mena, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal.

1.3 El Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macor3s, mediante la sentencia n3m. 340-03-2018-EPEN-00009, dictada el 10 de junio del a3o 2019, declar3 al imputado Jhosimar Roviera Mena, culpable de violar los art3culos 4-D, 5-A, 59, 60, 75-II de la Ley n3m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo conden3 a cumplir la pena de veinte (20) a3os.

1.3 Mediante la resoluci3n n3m. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casaci3n interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fij3 audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los m3ritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontr3ndose la Rep3blica Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resoluci3n, lo que provoc3 la suspensi3n de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto n3m. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el d3a 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebraci3n de audiencia p3blica virtual, seg3n

lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Edgar Aquino, defensor público, actuando en nombre y representación de Jhosimar Roviera Mena, parte recurrente en el presente proceso, expresar: *Se está recurriendo el auto núm. 334-2019-TAUT-1426 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, sobre la base del motivo de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, artículos 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva del recurso de oposición al haber la corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación; honorable magistrados, el vicio se fundamenta en el hecho de que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva a favor del ejercicio del derecho al acceso al recurso y a la justicia del imputado Jhosimar Roviera Mena, al declarar inadmisibles un recurso de oposición que fuera interpuesto contra una decisión judicial que declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante un auto administrativo, y que dicho recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor del precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014, que dispuso el recurso de apelación se deposita en las oficinas judiciales de atención permanente es regular y válido cuando se deposita*

*el día que venza el plazo para recurrir, en esas atenciones entendemos que la corte a qua incurrió no solo en violación al acceso de la justicia y al derecho al recurso, sino también a un precedente constitucional que le ha producido un agravio a nuestro representado, en esas atenciones la defensa técnica del ciudadano Jhosimar Roviera Mena va a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma se proceda admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por Jhosimar Roviera Mena, contra el auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto de conformidad de la norma jurídica que regula la materia y el derecho que le asiste al imputado; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal como garante de los derechos fundamentales, proceda a casar la decisión impugnada y subsanar el vicio procesal en el que incurrió la corte a qua en violación a un precedente constitucional, en consecuencia se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00075 del expediente núm. 341-01-16-0651 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fuera depositado el 5 de agosto del año 2019 a las 8:55 p.m. por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, de conformidad con el precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014; Tercero: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal se ordene el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, con una composición distinta a la que conoció el tribunal que emitió la decisión impugnada, bajo reservas y haréis justicia;*

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena (Imputado y civilmente demandado), contra el Auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de*



*Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar dicho auto justificado en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Penal Dominicana, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva y el recurso de oposición; al haber la Corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del Recurso de oposición fuera de audiencia en el Auto Administrativo objeto de impugnación de la Corte.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

6.- Que la Corte a-qua prevaleciéndose de su propio error procesal respecto a la fecha de recepción del recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por JHOSIMAR ROVIERA MENA, contra la Sentencia No. 340-03-2Q19-SSENT-00075 de fecha 10/06/2019 emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero además, en violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”, la Corte a qua decidió declarar inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, por medio del Auto Administrativo NO.334-2019-TAUT-1304

que de manera incidental, oficiosa y administrativa, es decir, sin contradicción de las partes ni intermediación de audiencia fue adoptado por dicha Corte. 7.- Que por tratarse el Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua, de una decisión judicial, valga la redundancia, contenida en un Auto administrativo, que por su naturaleza jurídica, constituye un acto procesal que está llamado a resolver cuestiones de mero trámite judicial en el procedimiento: pero además, porque declara la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación por un error de mero trámite procesal de la Corte, saneable, y decidido de manera incidental y oficiosa; dicho Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua fue recurrido en oposición fuera de audiencia ante la misma Corte, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua decidió declarar inadmisibile el Recurso de Oposición fuera de audiencia mediante el Auto No. 334-2019-TAUT-1426 de fecha 22 de octubre del año 2019, estableciendo en el Considerando No. 8 de la página 3 de dicho auto lo siguiente: 8. A que al declarar inadmisibile dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto, por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición. 8.- Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva para favorecer el ejercicio del derecho al recurso y acceso a la justicia del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al declarar inamisibile su recurso de oposición fuera de audiencia contra una decisión judicial contenida en un Auto administrativo, que no es susceptible de recurso de apelación, y que por la naturaleza jurídica del acto procesal (un Auto) que contiene la decisión judicial, que destinado a resolver un trámite procesal, se colige que el único recurso abierto que dispone en nuestro ordenamiento jurídico para corregir la disposición judicial contenida en un Auto, es el Recurso de Oposición fuera de audiencias; por lo que al referir la Corte que se desapoderó definitivamente del asunto por medio de un auto administrativo, cuando no lo especifica en la decisión judicial del auto impugnado en oposición, ha realizado la Corte una interpretación restrictiva, cuando debió hacerla extensiva y favorable al imputado; máxime cuando el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y como consecuencia de un error de la Corte, que contraviene el

precedente constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”: por lo que al decidir la corte en la forma en que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República. 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25. 407 y 409 del Código Procesal Penal, provocándole al imputado un agravio al impedirle su derecho y garantía al recurso acceso a la justicia por medio al recurso.

#### Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al declarar inadmisibles dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto. Por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.3 En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una

sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4 En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5 En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6 Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.7 Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo

para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Marvin Fernández Polanco.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. César Alcántara y Becquer Dukaski Payano Taveras.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marvin Fernández Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 98, del sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Marvin Fernández Polanco, por intermedio de su abogado, Licdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00131, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la valoración probatoria y conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Fernández Polanco, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00131, dictada el 24 de julio del año 2019, declaró al imputado Marvin Fernández Polanco, culpable de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00670 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marvin Fernández Polanco, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia



(Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00559 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación de Marvin Fernández Polanco, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Marvin Fernández Polanco, por ser insuficiente las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si esta honorable corte procede acoger nuestro medio impugnado, proceda a modificar el ordinal Primero de la sentencia recurrida en lo que concierne al tipo penal*

*y por vía de consecuencia proceda a condenar al imputado conforme al tipo penal de 309 del Código Penal Dominicano, a una pena de cinco (5) años de reclusión, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, instaurados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta honorable Corte no acogiera las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Marvin Fernández Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de la normativa procesal penal, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172,294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciarnos ante la Corte de Apelación que el Tribunal a quo cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, respecto a que el Cuarto Tribunal Colegiado no ponderó su decisión a la luz de brindar un valor ampliamente objetivo a cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público ante esta inobservancia, el a-quo condenó al ciudadano Marvín Fernández Polanco a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor. Que al momento de la Corte pronunciarse al respecto del recurso de apelación que depositamos, la alzada refiere en la sentencia recurrida en casación, justo en la página 5 numeral 6, no obstante inobserva la contradicción que quedó evidenciadas entre el testimonio de la víctima y del testigo agente:6.- Que del recurso interpuesto se destaca el hecho argüido por el recurrente de que el Tribunal a quo realizó una errónea valoración de las pruebas, toda vez que en el caso de la especie en presencia del tipo penal de golpes y heridas, al no quedar establecido en la agresión que recibió la víctima que se trataba de una tentativa de robo agravado, pues de las declaraciones de la víctima no se extrae tal situación al manifestar “quesin mediar palabras fue atacado con arma blanco por el imputado”.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de la sentencia recurrida, específicamente desde la página 9 hasta la 12, donde se encuentra lo declarado por la víctima, se ha constatado por esta alzada que contrario a lo interpretado por el recurrente, la víctima manifestó “que el imputado le propinó 2 estocadas en un intento de atracarlo, mientras se encontraba caminando por la calle Jacinto de la Concha casi esquina Av. 27 de febrero, del sector San Carlos, Distrito Nacional”, al tiempo de éste expresar que tan pronto recibió las estocadas pidió auxilio porque lo estaban atracando, lo que destruye la tesis de la defensa, máxime cuando por medio de prueba alguna tampoco quedó establecido circunstancia que pudiera haber dado al traste con una agresión de esa naturaleza, sin motivo alguno, sea discusión previa o que ambos se conocieran con anterioridad y hayan tenido algún conflicto. Que así las cosas, lleva razón él a quo al haber dado a los hechos la calificación

jurídica del tipo penal de tentativa de robo agravado, contemplado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Que respecto a la contradicción existente entre lo declarado por la víctima Vladimir Florentino Hernández y el testigo, agente actuante Marcos Tomás Bonilla Núñez, respecto de si se encontraba o no el imputado en la multitud al momento de llegar el agente actuante; con relación a lo anterior, para esta alzada, no existe contradicción alguna, dado el hecho de que a través de lo declarado por la víctima, esta ubica al imputado en el lugar de la agresión y consecuentemente al llegar el agente, quien se encontraba a uno dos minutos, aproximadamente, el imputado aún se encontraba en el área, toda vez que la víctima manifestó que lo pudo ver con el cuchillo en la mano, mientras caminaba. 9. Que si bien el testigo agente actuante durante la recreación de los hechos no manifestó ni coincidió en algunos aspectos con lo declarado por la víctima, esto no implica que exista contradicción, pues para el caso de la especie, si bien la víctima ubica al encartado en el lugar de los hechos, como dijéramos anteriormente, no necesariamente la víctima tenía que percatarse del momento en que llegó el agente actuante y en el que fue apresado el imputado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha ignorado el alegato respecto a la contradicción entre el testimonio de la víctima y el agente policial que realizó el arresto; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo establecer la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, especialmente el aspecto referente a la alegada contradicción entre el testimonio de la víctima y el agente policial que realizó el arresto; no advierte en modo alguno que se haya ignorado el planteamiento, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre lo invocado en cuanto a la supuesta contradicción de las declaraciones de los testigos, lo cual se aprecia en los puntos 8 y 9, donde la alzada da respuesta a este alegato en la forma siguiente: *Que respecto a la contradicción existente entre lo declarado*

por la víctima Vladimir Florentino Hernández y el testigo, agente actuante Marcos Tomás Bonilla Núñez, respecto de si se encontraba o no el imputado en la multitud al momento de llegar el agente actuante; con relación a lo anterior, para esta alzada, no existe contradicción alguna, dado el hecho de que a través de lo declarado por la víctima, esta ubica al imputado en el lugar de la agresión y consecuentemente al llegar el agente, quien se encontraba a uno dos minutos, aproximadamente, el imputado aún se encontraba en el área, toda vez que la víctima manifestó que lo pudo ver con el cuchillo en la mano, mientras caminaba. 9. Que si bien el testigo agente actuante durante la recreación de los hechos no manifestó ni coincidió en algunos aspectos con lo declarado por la víctima, esto no implica que exista contradicción, pues para el caso de la especie, si bien la víctima ubica al encartado en el lugar de los hechos, como dijéramos anteriormente, no necesariamente la víctima tenía que percatarse del momento en que llegó el agente actuante y en el que fue apresado el imputado; comprobando la alzada lo infundado del alegato, pues no apreció que se haya incurrido en contradicción, ya que si bien la víctima señaló y ubicó al imputado en el lugar de los hechos como la persona que lo interceptó de manera violenta para asaltarlo, no necesariamente tenía que percatarse del momento en que llega el agente y captura al imputado; en ese sentido, se advierte que, contrario a lo argüido, la alzada razonó correctamente respecto al mismo; por lo cual, procede rechazar el alegato por improcedente e infundado.

4.3. Es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4 De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido por defensor público.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marvin Fernández Polanco contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Cristian Rafael Hernández.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Nelsa Almánzar.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Maritza María Defrank y Cosme Damián Defrank.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Roberto Castillo María.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la av. Jacobo Majluta **núm. 24, sector Los Casabes, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm.**



1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Cristian Rafael Hernández, a través de su abogada constituida Lcda. Loida Paola Amador Sención, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia 54803-2017-SSEN-00331 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00331, de fecha 25 de mayo de 2017, declaró al imputado Cristian Rafael Hernández, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklyn Reynaldo Villafañá Defrank, y lo condenó a la pena de 30 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-000149, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm.001-022-2020-SAUT-00197, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre

de2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de los actores civiles y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Cristian Rafael Hernández, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, casar la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo del cinco (05) de abril de 2019; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la anulación de la sentencia recurrida y dictando directamente la sentencia en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, ordenando la variación de la calificación jurídica en virtud de la acusación de la fiscalía que establece que el señor Natanael, prófugo ahorcó al occiso; Tercero: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Roberto Castillo María, en representación de Maritza María Defrank y Cosme Damián Defrank, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo del cinco (05) de abril de 2019, por la misma estar conforme al derecho con la motivación según los artículos del Código Procesal Penal; Tercero: Que se condene a las costas del

procedimiento a la parte recurrente de la sentencia con distracción de las mismas”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Cristian Rafael Hernández, contra Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Rafael Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; - sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3);* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 del Código Procesal Penal Dominicano con relación al segundo medio denuncia en la corte en cuanto a la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382, 383 Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación que los testimonios precedentemente ponderados, amén de no ser ninguno de estos testigos presenciales del caso en cuestión, esto es, de cómo ocurrió el deceso del hoy occiso, que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establece que “el imputado Cristian Rafael Hernández, era la persona

a la que vieron con el occiso por última vez, ver página 6, 1er. párrafo, sentencia recurrida; que el tribunal a quo retiene responsabilidad penal aun cuando el hecho endilgado no pudo ser demostrado por una prueba directa que vinculase al procesado, y por la prueba aportada lo que se revela es la ausencia de una vinculación directa del procesado con el hecho de la causa, y la ausencia de indicios que arrojen su responsabilidad. Revelándose que de la producción de la prueba ha de concluirse que al procesado se le vincula por tener objetos del occiso pero que conforme al plano fáctico del órgano acusador no son unos elementos ajenos a las funciones que realizaba como su chofer, por lo que no es un indicio unívoco; que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria [sic] a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00171, de fecha 05/04/2019, emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia [...].

2.3. Por otra parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece que: “del análisis de la decisión recurrida, esta sala ha verificado que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo se corroboran entre sí”, que ahora bien con relación al medio propuesto por la defensa en sus motivaciones los jueces de la corte de apelación reconocen el medio propuesto, por lo cual los jueces

tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la calificación jurídica de la apertura a juicio que fue enviado el proceso por complicidad, que mi representado fue condenado a una pena de treinta años donde el tribunal no fundamentó en cuáles pruebas el tribunal tomó en cuenta para condenar a los imputados a treinta años de reclusión mayor, sin establecerse que el imputado se dedicara a cometer actos ilícitos, ahora bien el hecho de que el Ministerio Público le dé la calificación de 265, 266, 295, 296,297,298,302, 379, 382 CPD, los jueces no puede condenar a una pena de treinta años de reclusión mayor al ciudadano, pues que no existe relación entre acusación y sentencia, que para configurarse el asesinato debe estar acompañado de los elementos constitutivos de asesinato (asechanza, premeditación). Que dicha sentencia se contradice con las decisiones de la corte de apelación de este departamento judicial en el cual es de criterio que la asociación de malhechores se debe de probar que estos pertenecen a una banda que viven de los demás cometiendo acto ilícito [...].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que en analogía del primer medio invocado, en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba la corte aqua, luego de examinar la sentencia impugnada, verifica, que sobre la cuestión alegada, los juzgadores del tribunal de juicio consignaron: “Que los testimonios precedentemente ponderados, amén de no ser ninguno de estos testigos presenciales del caso en cuestión, esto es, de cómo ocurrió el deceso del hoy occiso, pero sí los mismos hacen prueba directa respecto de que el imputado Cristian Hernández Beltré y/o Cristian Rafael Hernández, era la persona a la que vieron con el occiso por última vez, coincidiendo estos en sus declaraciones y enfatizando que el imputado Cristian Hernández Beltré y/o Cristian Rafael Hernández andaba con las pertenencias de la víctima y fueron visto por los testigos además de que el mismo en la entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha 07/09/2015, presentó tres llaves de Mercedes Benzy una de color plateada marca Yale, las cuales les pertenecían al hoy occiso el señor Franklin Reinoso Villafaña de Defrank, además de que dichos testigos

aportan indicios graves, precisos y concordantes al tribunal pudiendo este deducir claramente que el imputado comprometió su responsabilidad penal. Que asimismo, la testigo Sayures Ortiz Rodríguez manifestó que trabaja en una estación de gasolina y que un viernes como a las 11 de la mañana fue ese chico (señalando al imputado), me pidió cosas, cuando para pagar sacó la tarjeta de Franklin, le dije que tenía que dar la identificación, él me dijo que la pasara que él estaba en una reunión, que él andaba en el carro de Franklin, por lo que se verifica que el mismo sabía dónde estaba la víctima y trataba de ocultar dicha información. Que de la misma forma establece la testigo Lissette Suero Taveras que el mismo imputado le dijo al policía que yo no tenía que saber eso, que fue él (imputado) que lo mató, que supuestamente le debía un dinero, en ese sentido se verifica que el imputado participó en la comisión de los hechos además de que el señor Elvis Israel Castro Camacho establece de que el imputado le manifestó que le guardara una pistola de perdigones deportiva, como no era un arma de reglamento y decidí guardarle al capitán, me llamó el teniente Manolo, y el testigo Cosme Damián Defrank reconoció el arma deportiva cuando la regresó la policía estableciendo que la misma le pertenecía a su hermano verificándose la sustracción, que cometió el imputado. Al respecto se ha pronunciado en sentencia del 16 de julio de 2012, al establecer: (...) como base de sustentación de una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) Posición jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al

efecto, bajo ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal para fundamentar su decisión, puede tomar como parámetros "(...) un testigo confiable del tipo referencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún, los jueces del tribunal a quo no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente; que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el tribunal a quo, por lo que dichos medios deben ser desestimados. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. Que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo el recurrente Cristian Rafael Hernández en su segundo medio plantea violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 ante un hecho que no fue cometido por el imputado si no por una tercera persona, a la cual se le vincula sin demostrar ningún tipo de participación en el hecho punible, el tribunal. Que del análisis de la decisión recurrida, esta sala ha verificado que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación del recurrente, por demás, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. En ese sentido se evidencia que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382, 379 y 385 del Código Penal Dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores, robo agravado precedido de asesinato. Que, en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada

y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, como se ha visto, en el primer medio alega que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto la *cortea qua* ignora, en el más amplio sentido de la palabra, las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar una sentencia condenatoria, convirtiéndose, de esta manera, en insostenibles los testimonios ponderados, amén de que ninguno de los testigos presencié los hechos en cuestión, por lo que a su juicio debió emitirse a su favor la absolución por insuficiencia probatoria.

4.2. Sobre lo objetado en el medio de casación que se examina, esta Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su denuncia, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta a dicho reparo, calificó de correcta y apegada a las reglas de la sana crítica racional la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador, pudiendo constatar en la motivación de esa dependencia judicial lo relatado en las deposiciones dadas por los testigos a cargo, como las del testigo Elvis Israel Castro Camacho que afirmó haberle guardado un arma de fuego tipo deportiva, la que entregó a la Policía Nacional, así como la entrega voluntaria de objetos recuperados, entre los que fueron encontrados pertenencias de la víctima, consistentes en: tres llaves de su vehículo Mercedes Benz y una marca Yale; estableciéndose meridianamente en razón de su credibilidad, los ilícitos de los que fue objeto la víctima y perpetrados por los imputados, cuya cuestión queda, de acuerdo a lo visto en la sentencia impugnada, fuera de cuestionamiento alguno.

4.3. Es bueno recordar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que esa actividad se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Como se observa, en el caso,



los juzgadores del tribunal *a quo* valoraron correctamente los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación; que, por demás, vale decir que si dicha valoración no le favoreciera no implica en modo alguno una errónea aplicación de la norma, como se aduce en el recurso.

4.4. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que los testigos no presenciaron los hechos y sus declaraciones constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala<sup>86</sup>, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.5. En ese tenor, del estudio de la sentencia ahora impugnada, esta sede Casacional no ha podido verificar la versión expresada por el recurrente con respecto a las pretendidas violaciones argüidas en su recurso, dada la sustentación de cada una de las consideraciones ofrecidas por la corte *a qua*, en las que fundamenta su respuesta pormenorizada de los puntos reprochados en los medios de apelación en su momento propuestos, los cuales fueron transcritos en otra parte de la presente decisión, donde como bien fue planteado no solo se ponderaron de manera individual los medios probatorios, sino además integralmente, los que concatenados y corroborados entre sí, dieron al traste con el establecimiento de la comisión de los hechos punibles; en consecuencia, procede desestimar los alegatos y el medio que los contiene por improcedentes e infundados.

4.6. En lo atinente a la queja externada por el recurrente en el segundo medio planteado, en torno a la falta de motivación en el aspecto concerniente a la calificación jurídica que le fuera retenida, ya que a su entender, no se pudieron establecer su participación ni la caracterización de los elementos constitutivos de los ilícitos de asesinato y asociación de malhechores; por lo cual entiende, no existe correlación entre acusación y sentencia.

---

86 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. Sobre el particular, esta sede Casacional una vez examinado el contenido del referido medio, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tal como ha sido reiterado y sostenidamente juzgado<sup>87</sup>, siendo procedente su desestimación.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

87 Sentencia núm. 627 del 12 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Rafael Hernández, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon.                                  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.        |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso, dominicano, mayor de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075772-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 339, Rincón, próximo al colmado Los Mellos, de la ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, asistido por la Lcda. Alma Damaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra la Sentencia número 963-2018-SSEN-00102, de fecha 12/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales generadas en esta instancia en razón de que ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 963-2018-SSEN-00102 del 12 de septiembre de 2018, declaró al imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, culpable de violar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. G. O., y lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00222, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00545, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para

el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Alberto Antonio Sánchez Reynoso, expresar a esta corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente “Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444, de fecha 31/07/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogándose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal Dominicano y condenando al ciudadano Alberto Antonio Sánchez Reynoso a 15 años, suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel La Victoria y cinco años prestando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon (imputado) contra de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444 del 31 de julio de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados la corte aqua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Alberto Antonio Sánchez Reynoso, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte aqua. En nuestro primer medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal [sic], la corte aqua realiza un acopio y distorsión de la sentencia de juicio, hasta tal punto que utilizó las declaraciones del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso para justificar su decisión y no dar respuesta a lo planteado por la defensa en su medio, de porqué establece que no se probó tal violación al Código Penal y que solo se probó la violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que la persona imputada realizó dicha conducta, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa, que hasta hubo un voto disidente muy bien motivado en la sentencia de juicio, por el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa. A que con las pruebas en el juicio se probó única y exclusivamente la violación al artículo 295 del Código Penal, a lo que el tribunal de juicio ajusta, así como

la corte aqua, a su conveniencia los hechos, distorsionando las pruebas presentadas en el juicio, para configurar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y aun con sus argumentaciones no se encaja en tales artículos y eso que en la pág. 12 establecen otros artículos como 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, cuando la sentencia atacada, no lo condena por esos artículos, donde se deslumbra que nada apegado al derecho están, todo en perjuicio del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, donde lo mismo que plantea la defensa en el juicio, así como en su recurso plantea, en el voto disidente de uno de los jueces de juicio el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa, muy bien motivado, ya que se ajusta a la ley. En cuanto al segundo medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales. Al pronunciar su sentencia condenatoria y confirmación de una sentencia por la corte aqua, tienen los jueces la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. La corte aqua debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años prisión, donde las pruebas presentadas al juicio, que no se configuró los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y no distorsionar las pruebas y hacerse en sus mentes lo que ellos creyeron que sucedió y no lo que realmente establecieron los testigos en el juicio. A que el recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, ha solicitado a través de su defensa una condena de 15 años de prisión condicionada de las siguientes maneras: 10 años de prisión en la cárcel La Victoria y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la Ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado, de lo cual la corte aqua, no establece absolutamente nada sobre dicho pedimento, solo tomaron en cuenta lo horripilante del hecho y no en lo que establece la ley. Es decir, nobles jueces, que la corte aqua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Se denunció ante la corte aqua, con relación a la pena impuesta de que el tribunal aquo, no tomó los parámetros del artículo 339 C.P.P. al momento de imponerla al



recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, para imponer la pena de 30 años, por lo que inobserva dicha disposición legal. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena nuestra normativa procesal penal establece en el art. 339 los criterios que debe tomar en consideración el juez para imponer una pena. Estos criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la corte de apelación apoderada del asunto, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo en las páginas 22 y 23, establecieron como hechos probados, los siguientes: "A) Que el imputado mantenía una relación afectiva con la víctima que además era hija de la esposa del imputado, que el mismo le entregó una suma de dinero a la víctima para que esta viniera a Cotuí específicamente a la universidad al día siguiente, y que al día siguiente este cambió de parecer y le pide prestado el vehículo a su hermano para traer a la víctima él personalmente a la universidad. B) Que el imputado se mantuvo llamando constantemente a la víctima la mañana de ese día para que ella bajara a Fantino donde él la recogería para traerla a la universidad, a lo cual esta accedió. C) Que estando en el vehículo este la aprieta por el cuello estableciendo en su declaración el propio imputado no que la mató en el carro sino que cuando él la apretó por el cuello esta perdió el conocimiento lo que evidencia que el imputado estaba consciente que la víctima no estaba muerta sino que perdió el conocimiento, circunstancia que se conforma no solamente con la propia declaración del imputado sino también con la autopsia realizada a la víctima la cual no indica que la causa de la muerte de la víctima se debió a asfixia por ahorcamiento sino por carbonización, por lo que cuando el imputado la apretó en el cuello estaba consciente de que no estaba muerta sino que perdió el conocimiento y es cuando decide comprar la gasolina y quemarla. D) Que el imputado compró gasolina y se dirigió con la víctima a una finca de Las Cenizas de Sierra Prieta donde la incendió, y donde conforme a la prueba científica aportada con la misma se establece que la víctima falleció por la carbonización de su cuerpo cuando fue incendiada viva aún, lo que evidencia la acción premeditada del imputado en darle muerte a la*

víctima. Que el hecho fue premeditado por el imputado conforme las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, toda vez que esa mañana tomó un vehículo prestado para transportar a la víctima, la llamó insistentemente para que esta bajara a Fantino y estando en el vehículo la apretó por el cuello y esta perdió el conocimiento conforme sus propias declaraciones”. Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado en el hecho de asesinato los jueces del tribunal a quo por votación mayoritaria se fundamentaron, en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos, señores segundo teniente Martín Morillo, P.N., Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, Bernarda Ovalle Jiménez, Carlos Rafael Gómez, José Alberto Rosario Portorreal, Fabio Rodríguez Lázala, Yerandy Samuel Núñez Cáceres, Jarlyn Junior Infante Reyes y Yoneivy Alfredo González Mueses, quienes tal y como se verifica en sus declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, aunque no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, le narran al tribunal las circunstancias que rodearon al mismo previo y posterior a su ocurrencia, declarando en el caso del segundo teniente Martín Morillo, P.N.: “que como policía actuante en el arresto del imputado este le manifestó que fue él quien cometió el hecho, pero que no quería hacerlo y que la víctima lo chantajeaba para que le comprara una pasola”; en el caso de Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez: “que como oficial investigador fue al lugar donde el imputado arrojó el teléfono celular de la víctima, el cual recogió todo lleno de lodo y que fue el propio imputado quien le dijo que lo había arrojado en ese lugar luego de cometer el hecho y que el imputado le dijo también que convivía tanto con la víctima como con su madre y que la víctima lo amenazaba para que le comprara una pasola lo que lo llevó a estrangularla y luego comprar una gasolina y pegarle fuego; que pudieron dar con el imputado a través del seguimiento que dieron a las cámaras por donde este se dirigía en el carro con la víctima”; en el caso de la señora Bernarda Ovalle Jiménez, “que era la madre de la menor y esposa del imputado y que como consecuencia del asedio que el imputado ejercía sobre su hija esta padecía de depresión severa y que tenía limitación para tener relaciones amistosas y que inclusive el imputado llegó a tocar también a su otra hija menor conforme se lo informó su propia hija; así como que la noche previo al hecho el imputado le dio a su hija el dinero del pasaje a la universidad, por lo que no había ninguna causa para que este luego se ofreciera a llevarla a la universidad”; en el caso del señor Carlos Rafael Gómez; “que

era el padre biológico de la víctima y que sabe que fue el imputado quien mató a su hija porque vio la cámara de seguridad y que su hija le decía que el imputado en su condición de padrastro se metía mucho con ella y que se enteró del hecho porque la madre de la niña lo llamó y se lo dijo”; en el caso del señor José Alberto Rosario Portorreal: “que iba cruzando por la calle de Sierra Prieta y que vio al imputado que iba con un pote en la mano y que después en el lugar apareció la joven quemada y que todos corrieron a ver el hecho”; en el caso del señor Fabio Rodríguez Lázala: “que la joven apareció quemada en su finca y que luego de haber ido a comprarle una comida a sus trabajadores vio ese humo salir y que al ir a ver qué pasaba se encontró que era la joven que se estaba quemando y que fue él que fue donde el alcalde a dar la información”; en el caso del señor Yerandy Samuel Núñez Cáceres: “que él y la joven fallecida hablaron temprano del día del hecho y que ella le dijo que iba para la universidad de Cotuí y que se iba a juntar en Fantino con su padrastro”; en el caso del señor Jarlyn Junior Infante Reyes: “que el día del suceso, a eso de las 09:00 de la mañana, la víctima lo llamó ya que era su ex novia y le informó que iba a salir con el imputado a hacer un trabajo de la universidad y que luego su madre la llamó para decirle que la joven estaba desaparecida y que aparecieron unos videos de la joven quemada y que ahí se dio cuenta de lo que le había pasado”; y en el caso de Yoneivy Alfredo González Mueses: “que junto al Coronel Martín Gómez encabezó las investigaciones del asesinato de la menor, encontrando el cadáver de la misma a la orilla de una propiedad de cacao con quemaduras en el cuello y la cara y que desde el primer momento él pensó que la persona que hizo eso era una persona de confianza porque las quemaduras eran a nivel de la cara y rostro para que no la identificaran y que al interrogar a la madre de la menor ella le dijo que el imputado acosaba a la menor y que por eso dieron con el asesino, que era el propio padrastro de la menor, puesto que al seguir las investigaciones observaron la cámara de seguridad de la zona y vieron a la menor subirse a un carro blanco que era conducido por el imputado, y que este selo había tomado prestado a su hermano Pedro”; en segundo lugar, se fundamentaron en el Informe de autopsia judicial núm. A-139-17, emitido por el Inacif, en fecha 23/11/2017, mediante el cual se establece: “que la causa de la muerte de la víctima fue por carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y que evidenciándose la muerte de la víctima no fue por estrangulación sino por carbonización conforme a

*la prueba científica presentada”; y en tercer lugar, se fundamentaron en las demás pruebas ofertadas en el juicio por el órgano acusador, como fueron el acta de registro de personas de fecha 01/09/2017; dos actas de allanamiento de fecha 03/09/2017, ordenadas mediante Orden de allanamiento núm. 352-2017-AJ-00835 de fecha 01/09/2017 y 599-2017-AJ-00839, de fecha 03/09/2017; el acta de inspección de lugar, de fecha 09/09/2018; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 849-284-5888, obtenido mediante Orden judicial número AJAP-2017-000143, de fecha 01/09/2017; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 829-221-0382, obtenido mediante Orden judicial núm. AJAP-2017-000141, de fecha 01/09/2017; el certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Israel Chestaro Bretón, en fecha 05/01/2018; el informe técnico de inteligencia /electrónica de fecha 03/09/2017; el informe técnico pericial de fecha 27/12/2017; el informe pericial de toxicología forense, emitido por el Inacif en fecha 16/10/2017; el informe pericial de serología forense emitido por el Inacif, en fecha 06/10/2017; un celular marca Samsung, color blanco, Imei núm.3546D6033105925, con la sin card número 16072502099257; un celular marca ZTE, color negro, Imei núm. 860057030001817; un carro marca Toyota Camry, color blanco, placa A3603338, chasis JT2SV21E7H3028980; un polocher mamey, cuello gris, con rayas negras, marca American Eagle y una gorra color negro, gris y blanco; un CD-R, conteniendo el informe técnico pericial y los videos recolectados; dos fotografías (captures) de conversaciones; la fotocopia del acta de identificación visual del cadáver emitida por el Inacif en fecha 01/09/2018; y la fotocopia del Acta de levantamiento de cadáver núm. 19020, emitida por el Inacif, en fecha 31/08/2017; pruebas con las cuales también se vincula al imputado con la comisión del hecho, pues con ellas se corroboran actitudes y hechos del imputado afines al proceso, tales como la ocupación de los teléfonos que llevaba la víctima y el imputado el día de la ocurrencia del hecho y mediante los cuales sostenían una constante comunicación; la captación de la imágenes del imputado y la víctima en las cámaras visuales de seguridad; la captación y ocupación del carro en que se desplazaba el imputado y en el cual recogió a la víctima en el municipio de Fantino; el levantamiento del cadáver de la víctima en el lugar que establecieron los testigos; las lesiones psicológicas padecidas por la víctima a causa de la presión que ejercía el imputado sobre ella; la forma en que quedó el cadáver de la víctima parcialmente carbonizado en*

todo su rostro; entre otras; todo lo cual compromete su responsabilidad penal en el hecho de asesinato que se le imputa. De donde se evidencia que los jueces del tribunal a quo por voto mayoritario establecieron en la sentencia recurrida de manera expresa la existencia del tipo penal del asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por entender conforme lo expresan en las páginas 23 y 24, que el imputado actuó de manera premeditada, ya que este luego de haber apretado por el cuello a la víctima dentro del vehículo que conducía, aun estando viva la llevó a una zona solitaria rociándola con gasolina y prendiéndole fuego, específicamente en su rostro para que quedara irrecognocible; conclusión a la que llegaron principalmente de la valoración de la prueba científica consistente en el informe de autopsia judicial, que establece que la causa de la muerte de la víctima se debió a carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y no específicamente por estrangulación, como sostiene el imputado en sus declaraciones; calificación jurídica que comparte plenamente esta corte, pues la ocurrencia del hecho fue la consecuencia directa de la relación incestuosa que mantenía el imputado con la menor víctima y ante el desbordamiento de sus pasiones procedió a agredirla por el cuello a causa de lo cual esta perdió el conocimiento, planificando a seguida el imputado llevarla a una zona solitaria, donde luego de conseguir gasolina de una manera horrenda la roció con la misma y le prendió fuego, específicamente en la parte de su rostro, actos que se sucedieron de manera premeditados y pensados, uno tras otros hasta lograr su objetivo de causar la muerte a la menor. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente sobre la errónea interpretación y violación a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal y la errónea valoración de la prueba, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, y que para

su imposición los jueces del tribunal a quo expresaron en la página 25 lo siguiente; “Que la pena a imponer a Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1, 4, 5 y 7 el referido artículo, por lo que, es criterio de este tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados en este sentido por la parte recurrente, por carecer de fundamento procede ser desestimados. 10. Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente esgrime en su recurso que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de motivación, al no dar respuesta a sus medios de apelación, en violación a los artículos 68, 69.3 74.4 de la Constitución y 24, 25, 272, 333, 338 y 426.3 del Código Procesal Penal, en los que reprochaba al tribunal *a quo* la falta de caracterización de las agravantes del homicidio, estableciendo distorsión de la sentencia de juicio; y por otro lado, que no se tomaron en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena que se le impuso.

4.2. Sobre el punto neurálgico puesto de relieve por el recurrente, es preciso destacar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición<sup>88</sup>. Por otro lado, la acechancia supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia<sup>89</sup>. Es decir, esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones.

4.3. De la atenta lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que la alzada al proceder al escrutinio de la decisión entonces apelada, pudo establecer que el tribunal de juicio, luego de la valoración integral del acervo probatorio determinó por voto mayoritario, que en el caso se configuraba el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho como elementos que perfilaban las circunstancias agravantes de la premeditación y asechancia, a saber, el procurarse el préstamo del vehículo, las llamadas constantes a la víctima, el comprar la gasolina, el quemarle el rostro deviniendo en carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, por lo que al quedar probado el exceso de sus desconciertos,

---

88 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

89 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

entendemos justa y conforme la norma aplicada. Y es que, precisamente la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho que ha sido previamente fraguado, calculado y pensado fríamente por el agente para perpetrar el hecho punible.

4.4. Al hilo de lo anterior, en torno a lo reclamado por el recurrente respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: El elemento cronológico y elemento ideológico. Así, Rodríguez Mourullo<sup>90</sup> explica que el mayor valor que se le atribuye al criterio cronológico es que el infractor haya tenido tiempo para arrepentirse de su intento criminal, de modo que este no determina inhibirse de lo que pretende hacer (su acción), y al contrario, ha mantenido su decisión de llevar a cabo su accionar criminal, quedando establecido en este elemento cronológico. Por su parte, Etcheberry<sup>91</sup>, en lo relativo al elemento ideológico de la premeditación, explica que esta se refiere a la deliberación interna (en la mente) decidida a favor del delito y que persiste hasta la ejecución misma; por todo lo antes explicado, evidentemente que se configuran en el caso, con la conducta exhibida por el imputado, las agravantes del homicidio voluntario, lo cual permite sostener con toda certeza, la responsabilidad penal en el asesinato puesto a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado, por carecer de fundamento y de apoyatura jurídica.

4.5. En cuanto al segundo extremo del medio analizado en torno a la pena impuesta, en cuyo alegato el recurrente reclama que la corte *a qua* no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla pena de 30 años, con lo cual inobservó, a su entender, esa disposición legal; sobre el aspecto denunciado esta Sala de la corte de casación no advierte tal aseveración proferida por el actual recurrente, al contrario, y como se ha visto, la corte *a qua* pudo comprobar que la pena impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 302 del Código Penal, y para su

90 Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Imprenta Silvero Aguirre Torre, Madrid, 1962, p. 198.

91 Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal, Parte General*, T.III, Editora Nacional Gabriela Mistral, Santiago, 1976, p. 34.



imposición los jueces del tribunal de primer grado valoraron los criterios enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adoptando como soporte de su argumentación la línea jurisprudencial de esta Sala con respecto al tema que aquí se discute, en el siguiente tenor: *el artículo 339 funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.*

4.6. En esa línea discursiva se enmarca la postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala con relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, ha dicho que esos criterios constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Así es que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado, contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió con bastante consistencia al extremo impugnado, advirtiendo esta corte de casación, la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que estimó proporcional a su participación, además de que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los criterios atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el perjuicio ocasionado a propósito de su comisión; todavía más, es que los hechos así comprobados, como efectivamente ocurrió en el caso, constituyen el crimen de asesinato sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuya sanción fue la que precisamente se le impuso al imputado; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio objeto de examen, por improcedente y mal fundado.

4.8. De la simple lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar que todo el arsenal probatorio desplegado permitió determinar como acreditado el hecho y la participación de manera indubitable del actual recurrente en el mismo.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ender Andrés Ramos Cáceres.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Cecilio Berroa Severino.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 . La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres, dominicano, de 29 años de edad, soltero, (unión libre), mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-23757468-6, domiciliado y residente la calle El Progreso núm. 10 del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Gerónimo Montero Rincón, de generales que constan, en su calidad de imputado; debidamente representado por el Licdo. Benito Moquete Encamación, en contra de la sentencia penal número 249-04-2019-SSEN-00098, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Ender Andrés Ramos Cáceres, de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole de forma condicional dos (02) años de la referida pena, al tenor del artículo 341 de la norma procesal penal; **TERCERO:** Condena al imputado Ender Andrés Ramos Cáceres, al pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00129, de fecha 4 de junio de 2019, declaró al ciudadano Ender Andrés Ramos Cáceres (a) Colombia, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole dos (02) años de la pena, quedando sujeto al cumplimiento de las reglas que se indican a continuación y cuya inobservancia provoca que el encartado pase a cumplir la totalidad de la misma en prisión, a saber: a) Residir en su domicilio fijo aportado durante

el proceso y en caso de cambio debe notificarlo previamente al juez de ejecución de la pena. B) Abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de sustancia alucinógena. C) Abstenerse del porte de armas de fuego. D) No debe salir del país sin previa autorización judicial del juez de ejecución de la pena. E) Dedicar por lo menos cien (100) horas de trabajo comunitario. F) Asistir a cinco (05) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena. Se condena al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00656, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Cecilio Berroa Severino, en representación del señor Ender Andrés Ramos Cáceres, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ender Andrés Ramos Cáceres, en tiempo hábil y conforme al debido proceso; **Segundo:** En cuanto a las pruebas juzgadas por el imputado, que se varíe en cuanto al tiempo de la pena y declarar la libertad inmediata en

*este momento y darle la oportunidad al imputado ya que ha tenido muy buena educación en el tiempo de cárcel, y haréis justicia, bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar, la casación precitada por el procesado Ender Andrés Ramos Cáceres (a) Colombia, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del año 2019, dado que la Corte *a qua* además de haber brindado los motivos que justifican su labor, pudo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante y que fueron consistentes en establecer que cometió el ilícito atribuido, previo ponderar la legalidad los elementos de pruebas obrantes en el proceso, así como, la suficiencia de las mismas para sustentar las conclusiones de su fallo, y por demás la pena de 5 años que le fuera impuesta corresponderse con la escala de la norma penal y la conducta calificada, y máxime haber sido favorecido con la suspensión condicional de 2 años de la referida pena, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Violación a una norma jurídica (art. 333 del C.P.P., sobre las normas de la deliberación);* **Tercer Medio:** *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis:

**En cuanto al Primer Medio.** *La sentencia a qua carece de fundamento y base legal, ya que contiene una escasa motivación en cuanto al rechazo de los medios de apelación propuestos, relativo a la sustentación de la condena con contradicción e ilogicidad manifiesta. Que este vicio de falta de motivación es verificable en el contenido de dicha decisión.*

Que la Corte A-qua, al confirmar el criterio del tribunal de origen, con las motivaciones anteriores, le quita fundamento a la Sentencia impugnada en el presente recurso y la vuelve carente de base legal, y manifiestamente ilícita, por lo que el criterio del presente medio de casación debe ser acogido; **En cuanto al Segundo Medio.** Que en el proceso que nos ocupa, primero el Tribunal de origen no deliberó en base a los criterios de las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima experiencia y la sana crítica. A que el juicio arrastra falta de concurrencia de pruebas científicas; y que tanto el Tribunal de origen, como la Corte, al confirmar la Sentencia, patentizan esta inconsistencia contraria a los fundamentos de la prueba. Que es evidente que el presente proceso requiere de un nuevo juicio, en el cual deben concurrir el inventario de pruebas que deben ser nuevamente ponderadas, incluyendo las pruebas científicas y las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones en calidad de testigos de los señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción, aportados por la defensa, las cuales cambiarían drásticamente el curso del proceso, en favor del imputado señor Ender Andrés Ramos Cáceres. Que al actuar y juzgar como lo hizo, la Corte A-qua incurre en el vicio de violación al artículo 333 de la Normativa Procesal, específicamente con relación al uso del conocimiento científico, la máxima experiencia y la sana crítica; **En cuanto al Tercer Medio.** Que en la Sentencia de marras, la Corte A-qua comete el vicio de Falta de Estatuir, ya que en todo su contenido no pondera los medios de apelación propuestos. A que la exhibición de las pruebas que dan visos de legalidad a las mismas, en sostenimiento de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal. A que la carencia de estas pruebas, implica que tanto la sentencia de origen, como la Sentencia A-qua, contienen profundas violaciones a los artículos 26, 139 y 166 del Código Procesal Penal. Que siendo así la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso debe ser Casada, y encomendada la presente especie a la realización de un nuevo juicio penal, que contribuya a una justa ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y científicas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:



Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque, alegadamente, la sentencia impugnada carece de fundamento y base legal, ya que contiene una escasa motivación en cuanto al rechazo de los medios de apelación propuestos, relativo a la sustentación de la condena con contradicción e ilogicidad manifiesta.

4.2. La queja del recurrente en los tres medios de su recurso de casación consiste, en sentido general, en una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, que en cuanto a la condena impuesta al recurrente Ender Andrés Ramos Cáceres, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

En esas atenciones, la parte acusadora procedió a concluir y solicitó que el imputado sea declarado culpable por la violación de los artículos 5-A, 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, que sancionan el crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana y que a este se le imponga el mínimo de la pena establecida por el legislador para casos como los de la especie, es decir de cinco (05) años de prisión, sin embargo, la defensa de un lado dio aquiescencia a dicha sanción solicitada por el Ministerio Público y del otro pidió al tribunal, que de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal relativo a la suspensión condicional de la pena, suspenda cuatro (04) años y dos (02) meses de la referida sanción,

que era el tiempo que el imputado tenía en estado de prisión. En lo referente al reclamo de la parte que recurre, al no haberse acogido de manera total sus pretensiones en el juicio, no obstante el acuerdo arribado con el Ministerio Público, es preciso señalar tal como se indica en otra parte de la presente decisión, que se trató de un acuerdo informal en tanto el Ministerio Público no lo presentó al juez para fines de que el mismo fuera admitido o no, luego de verificar si se reunían las condiciones exigidas por el legislador, lo único que no podía el Tribunal a quo era imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público salvo que la misma sea ilegal, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el ministerio público dictaminó el mínimo de la pena con la cual se mantuvo en el rango legal. Que en esas atenciones frente a las conclusiones de la defensa, tampoco queda atado el tribunal en lo que respecta a la Suspensión Condicional de la Pena, pues conforme al criterio sustentado por esta Sala, la denegación u otorgamiento bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente, en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, quedando sin sustento los argumentos expuestos por el recurrente al no observarse violación al debido proceso de ley, y en ese sentido se rechaza el recurso.

4.3. En cuanto al medio denunciado, es oportuno señalar que, tal y como se comprueba de lo transcrito en línea anterior, la Corte *a qua* expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, donde explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la condena impuesta al imputado; pena que resultó ser la misma solicitada por el ministerio público y a lo cual dio aquiescencia la defensa de que el imputado sea condenado a 5 años, no observándose, como erróneamente denuncia el recurrente, que la fundamentación establecida en la sentencia impugnada sea contradictoria e ilógica; razones por las cuales procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena, es bueno recordar que es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, según lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que el hecho de que el tribunal no haya suspendido exactamente la cantidad de la pena solicitada por la defensa (*cuatro (04) años y dos (02) meses de la referida sanción*), sino la suspensión de dos años bajo las condiciones transcrita en otro apartado de esta decisión, no significa que haya actuado contrario a la norma, toda vez que, tal y como ya se indicó su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que se trata de una facultad que la propia norma le otorga al juzgador; por lo que su queja sobre ese aspecto a ese aspecto resulta infundada.

4.5. Otro de los alegatos del recurrente en su escrito de casación es con respecto a que supuestamente *el Tribunal de origen no deliberó en base a los criterios de las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima experiencia y la sana crítica.*

4.6. Sobre esa cuestión, es importante destacar que la Corte *a qua* confirmó toda la actividad probatoria que fue practicada por el tribunal de primer grado al arsenal de prueba depositado por el órgano acusador, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a lo establecido en las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme al correcto pensamiento humano, ya que cada una de las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

El Ministerio Público procedió a incorporar en el juicio los siguientes medios de pruebas documentales: 1. Acta de Registro de Persona de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al imputado Ender Andrés Ramos Cáceres, con la cual demostró que el registro que se le practicó al imputado fue realizado conforme a la norma. 2. Acta de Registro de Vehículos de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se hizo constar el registro de la motocicleta marca Tauro modelo CG150, donde fueron ocupadas la cantidad de ciento dieciséis (116) porciones de polvo blanco,

presumiblemente cocaína, conducido por el imputado al momento de ser arrestado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. 3. Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC1-2018-09-01-016122 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que da constancia de que las indicadas porciones que fueron ocupadas al imputado resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 182.05 gramos. Que si bien el ministerio público contaba con el testimonio de los Agentes Pedro I. Cuello de la Rosa y Pascual Arias, en su calidad de testigos instrumentales, conforme al acuerdo convenido entre las partes, el mismo desistió de la presentación de dicha prueba testimonial, sin oposición de la defensa. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

4.7. De la lectura de los fundamentos adoptados por la Corte *a qua* al momento de referirse a las pruebas depositadas por el órgano acusador, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al momento de la alzada dar respuesta a las quejas planteadas en su instancia recursiva pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios que le imputa el recurrente, lo cual le permitió desestimar lo invocado y confirmar la decisión emitida por esa sede jurisdiccional, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio sólidamente ajustado al derecho.

4.8. Por otro lado el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación alega que, *el presente proceso requiere de un nuevo juicio, en el cual deben concurrir el inventario de pruebas que deben ser nuevamente ponderadas, incluyendo las pruebas científicas y las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones en calidad de testigos de los señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción, aportados por la defensa, las cuales cambiarían drásticamente el curso del proceso, en favor del imputado*; denuncia que no se corresponde con la realidad de lo sucedido en la especie, porque al momento de referirse a este punto la Corte decidió en el tenor siguiente: *Es necesario precisar que la defensa hace*

*reparos en su recurso de apelación respecto a la valoración y ponderación que realizó el tribunal a-quo de los medios de pruebas, manifestando que desnaturalizó y no le dio el real alcance a las declaraciones de los testigos a descargo, señores William Mejía y Belkis Catalina Concepción aportados por la defensa, pero resulta que esas argumentaciones no llevan correspondencia con el devenir del proceso, toda vez que en la jurisdicción de juicio no se produjo prueba testimonial y eso solo sin más análisis obliga al rechazamiento del medio.*

4.9. Sin embargo, es preciso indicar también que la queja del recurrente con respecto a que no fueron correctamente valoradas las declaraciones de los testigos resulta infundada, toda vez que no fueron escuchados los testigos por ante el tribunal de primer grado en razón de que el ministerio público desistió de su prueba testimonial, en el caso, el agente actuante, dada la defensa positiva que hizo la parte imputada y a la cual no se opuso la defensa; y que además el recurrente no presentó ningún medio de prueba testimonial, resultando esta la razón por la cual su queja resulta infundada y carente de fundamento; sin embargo, no obstante lo indicado, de la lectura del fallo atacado se advierte que las pruebas que sí fueron presentadas por el órgano acusador por ante el tribunal de primer grado sí fueron valoradas, como ya se dijo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En su tercer y último medio alega el recurrente *queen la sentencia de marras, la Corte a qua comete el vicio de falta de estatuir, ya que en todo su contenido no pondera los medios de apelación propuestos. A que la exhibición de las pruebas que dan visos de legalidad a las mismas, en sostenimiento de los principios de oralidad, inmediatez y contradicción que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal. A que la carencia de estas pruebas, implica que tanto la sentencia de origen, como la Sentencia a qua, contienen profundas violaciones a los artículos 26, 139 y 166 del Código Procesal Penal.*

4.11. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su tercer medio no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, aún cuando el imputado hizo una defensa positiva en virtud del acuerdo arribado con el ministerio público, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, motivo por el cual fue confirmada

la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, procediendo la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia de primer grado, a dar efectiva respuesta a lo denunciado en el recurso de apelación, con cuyo accionar actuó conforme a la ley.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ender Andrés Ramos Cáceres contra la sentencia núm. 502-2019-SSen-00192, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Julio Carmona Linares.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Freddy Manuel Díaz y Roberto Carlos Quiroz Canela.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342626-9, domiciliado y residente en Santa María Porqueiro, casa núm. 11, San Cristóbal, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la



sentencia penal núm. 501-2019-SS-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, través de su abogado Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00137, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **'Primero:** Se declara al ciudadano Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342626-9, con domicilio en San Cristóbal, Santa María Porquero, casa núm.11, teléfono núm. 829-365-6345 (padre Fausto Carmona), culpable de violar los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifica lo que es la violación sexual, robo agravado y el porte ilegal de armas blancas, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de seis (06) salarios mínimos; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, condena al ciudadano Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de los señores Marichell Lendebol Pimeniel, Elvin Guillermo Abreu Castillo; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles en el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso del arma blanca, tipo machete de aproximadamente 29 pulgadas de largo con la hoja oxidada y el mango de color negro; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la

*sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Pedro Julio Carmona Linares (a) Chichi, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00137, de fecha 18 de julio de 2019, declaró al imputado Pedro Julio Carmona Linares culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a veinte años de reclusión mayor y al pago de una multa de seis salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil, se le condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01041, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares, y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Pedro Julio

Carmona Linares, expresar a esta corte lo siguiente: **Primero:** Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo, casar sentencia núm. 501-2019-SSEN-00183, de fecha diecinueve (19) día del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado; **Tercero:** De manera subsidiaria de no acogerse las conclusiones anteriores, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, casa la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00183, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Oficina Nacional Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro Julio Carmona Linares, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que en la misma no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Pedro Julio Carmona Linares propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación. (Violación a los artículos 172, 333, 24, 25, 336, 377 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis:

La Corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: En primer lugar se presentaron cuatro testigos de los cuales los señores Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera, son testigos referenciales, lo que no pudieron establecer ninguna información que permitiera reconstruir los hechos, toda vez que estos no estuvieron presente en el momento de los hechos y los mismos establecieron en el tribunal que llegaron entre 30 minutos y más de la ocurrencia de lo relatado por la víctima. En segundo lugar en cuanto al testimonio de Marychell Lendebol Pimentel la Corte no se percató de que la misma lo hizo en función de ser víctima por lo que no verificó la Corte si existían pruebas periféricas que corroboran su testimonio ya que tal y como hemos dicho en el párrafo anterior los otros testigos no se encontraban en los hechos. En tercer lugar las pruebas documentales que fueron presentadas fueron solo certificantes, cosa que la Corte no tomó en cuenta. Consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración del testigo. La Corte al no valorar el recurso en las dimensiones de los derechos conculcados, sigue afectando al imputado a una pena grave sin hacer una correcta valoración de los elementos de pruebas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*El agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el principal elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva*

*el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo el tribunal a-quá, contrario al argumento de la parte impugnante. Si bien, los demás testigos de la acusación, Elvin Guillermo Abreu Castillo (esposo de la víctima). Tarquín Guillermo Abreu Mercedes (suegro de la víctima) y Miguel Porfirio Lendebol Cabrera (padre de la víctima) son testigos referenciales, los mismos ofrecieron una declaración detallista y concordante en relación a la información que recibieran de parte de la víctima Marychell Lendebol Pimentel, y según criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la confiabilidad de cada testificación dada por los testigos referenciales, queda a cargo de la apreciación de los jueces del fondo; y al respecto, el tribunal de primer grado consideró que “cabe destacar que las declaraciones de manera referencial e individual de los testigos Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquín Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Porfirio Lendebol Cabrera, al igual que la víctima han sido coherentes, concordantes y precisas, en el sentido de que los referidos testigos establecieron de manera certera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, señalado por el ministerio público en su teoría de caso.” (ver pág. 23, punto 21 de la sentencia recurrida). Igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error en que incurrió el tribunal de primer grado. En cuanto al testimonio de Marychell Lendebol Pimentel, la*

*Corte no se percató de que la misma lo hizo en función de ser víctima por lo que no verificó la Corte si existían pruebas periféricas que corroboran su testimonio ya que tal y como hemos dicho en el párrafo anterior los otros testigos no se encontraban en los hechos.*

4.2. El punto nodal de la queja del recurrente en el presente caso es en cuanto a que la víctima Marychell Lendenbol Pimentel, es la única testigo presencial del hecho por el cual resultó condenado el imputado, razón por la cual es importante señalar que “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto<sup>92</sup>”;

4.3. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, en el caso es necesario indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo, señora Marychell Lendenbol Pimentel, también hay que señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia

92 Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por *ela qua* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Marychell Lendenbol Pimentel; cabe agregar, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión y como en reiteradas ocasiones lo ha establecido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie.

4.5. En el caso, se revela de los motivos que anteceden, que aún cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del referido testimonio, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, que de acuerdo a la valoración de las mismas se pudo establecer razonablemente el hecho y que el imputado Pedro Julio Carmona Linares fue la persona que *tocó la puerta del apartamento de la víctima con la excusa de entregarle una factura de una compañía telefónica e irrumpió de manera brusca y violenta en la misma, amezándola con un arma blanca tipo machete aproximadamente 29 pulgadas de largo con la hoja oxidada y el mango de color negro. c) Que tras el constreñimiento antes expuesto, la víctima a cambio de que el imputado no le hiciera nada le entregó dinero en efectivo ascendente a la cantidad de ocho mil pesos dominicano (RD\$8,000.00) que tenía en la casa, pero éste a pesar de ello, procedió a violar sexualmente a la víctima, marchándose tiempo después y llevándose consigo varios equipos electrónicos contenido en tres celulares marca Samsung modelo S6, uno marca Samsung modelo J7 prime y uno Iphone S6 Imei núm. 358568072691219, color blanco con rosado pertenecientes a las víctimas constituidas en el presente proceso; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización; por lo que procede desestimar el vicio alegado por el recurrente por improcedente e infundado.*

4.6. Otra queja que vierte el recurrente contra el fallo impugnado es el relativo a que supuestamente *la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal*

*de primer grado, porque se presentaron cuatro testigos de los cuales los señores Elvin Guillermo Abreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera, son testigos referenciales, y no pudieron establecer ninguna información que permitiera reconstruir los hechos, toda vez que estos no estuvieron presente en el momento de los hechos y los mismos establecieron en el tribunal que llegaron entre 30 minutos y más de la ocurrencia de lo relatado por la víctima.*

4.7. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que las declaraciones de los testigos Elvin Guillermo AAbreu Castillo, Tarquin Guillermo Abreu Mercedes y Miguel Ángel Porfirio Lendebol Cabrera fueron corroboradas por las declaraciones de la víctima-testigo y por los demás medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, los cuales, aunque son pruebas certificantes, fueron legalmente admitidas y por medio de las mismas se comprueba la existencia del hecho que a través de las pruebas testimoniales tanto presenciales como referenciales, vinculan al imputado con el ilícito por el cual resultó condenado; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de que sean testigos referenciales, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar la responsabilidad del recurrente en el caso que le fue endilgado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con



las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pedro Julio Carmona Linares del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carmona Linares contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Fernando Evangelista Molina Reynoso.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Anny Zuleika Bonilla Jiménez y Amalphi del Carmen Gil Tapia.         |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2299828-4, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 9, Las Carolinas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Evangelista Molina Reynoso, a través de la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00032, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado al pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistida de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a deposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró al imputado Fernando Evangelista Molina Reinoso culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra B, 6 letra A, 28 y 75-I de la Ley 50-88, y lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos RD\$10,000.00), suspendiendo de forma condicional y de manera parcial el cumplimiento de la pena privativa de libertad correspondiente a dos de los tres años impuestos bajo la condición de que el imputado realice lo siguiente: a) residir en un domicilio determinado e informar a la autoridad judicial en caso de cambio; b) realizar dos cursos técnicos o de formación en un instituto formativo de su preferencia; y c) prestar servicio comunitario durante 1 año asistiendo una vez al mes a una institución pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00004, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reinoso, y se fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en

que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Fernando Evangelista Molina Reynoso, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto al ciudadano Sr. Fernando Evangelista, interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00623 de fecha 31/10/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos, ordenar la absolución del ciudadano Fernando Evangelista Molina Reynoso, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia; **Tercero:** De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente:

Único: *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fernando Evangelista Molina Reynoso, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que no se evidencia la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, la Corte a qua, dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestra normativa procesal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Fernando Evangelista Molina Reynoso propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio, hace las mismas consideraciones, además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la Corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando

de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado la sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el imputado-recurrente sea el autor de distribuidor de sustancia controladas y la corte al establecer que el tribunal de primera hizo una valoración correctísima de las pruebas, ha incurrido en la misma falta. Verificándose que dicho jueces han incurrido en falta de estatuir. Por lo antes expuesto es que consideramos que la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. Era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación, lo cual violenta el derecho de defensa así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de Ley. (sic).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En vista de todo lo indicado consideramos que el testimonio expresado por el testigo de la parte acusadora estuvo caracterizado por la coherencia y precisión con que depuso ante el plenario, lo que unido a los demás elementos de prueba presentados a este tribunal, constituyen un cuadro general imputador que vincula directamente al imputado con la comisión del hecho que se le atribuye en la acusación presentada por el Ministerio

Público, consistente en ser traficante de sustancias controladas”. Por todo lo antes dicho es criterio de la alzada, que contrario al razonamiento esgrimido por el apelante de la forma descrita anteriormente, dio el aquo cabal cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los que tienen que ver con la obligación de motivar debidamente la sentencia, respondiendo punto por punto la propuesta de las partes; así como valorar las pruebas sometidas a su consideración sobre la base del mandato del artículo 172 que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas sometidas a su consideración; por lo que así las cosas, al no llevar razón el apelante, y por carecer de méritos el medio que se examina se rechaza.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente *la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo, de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que analizar la glosa que conforma el caso a los fines de verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la supuesta omisión de estatuir en que, según su parecer, incurrió la corte con relación al recurso de apelación, donde el imputado propuso como primer medio la alegada “Violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; luego de realizar el estudio de la sentencia que ocupa la atención de esta Segunda Sala, esta jurisdicción no pudo advertir el medio alegado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar el medio



propuesto por el imputado en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

El testimonio expresado por el testigo de la parte acusadora estuvo caracterizado por la coherencia y precisión con que depuso ante el plenario, lo que unido a los demás elementos de prueba presentados a este tribunal, constituyen un cuadro general imputador que vincula directamente al imputado con la comisión del hecho que se le atribuye en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en ser traficante de sustancias controladas". Por todo lo antes dicho es criterio de la alzada, que contrario al razonamiento esgrimido por el apelante de la forma descrita anteriormente, dio el a-quo cabal cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los que tienen que ver con la obligación de motivar debidamente la sentencia, respondiendo punto por punto la propuesta de las partes; así como valorar las pruebas sometidas a su consideración sobre la base del mandato del artículo 172 que refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar las pruebas sometidas a su consideración.

4.3. Como ya se ha establecido en innumerables ocasiones, en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se

les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Según se observa, la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, siguiendo obviamente para su valoración, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde las actas de arresto flagrante y registro de persona fueron corroboradas por las declaraciones del agente actuante, quien de forma clara y detallada le manifestó al tribunal de primer grado la forma cómo ocurrieron los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente, en cuyo escenario estableció que procedió a arrestar y registrar al imputado cuando[...]él venía caminando cuando estábamos patrullando, lo hice constar en el acta que él venía y cuando nos vio trató de emprender la huida, yo iba en una motorizada, le caímos atrás porque iba de forma sospechosa, el imputado venía y nosotros íbamos, le caímos atrás y lo apresamos. Le encontramos 44 porciones de fundas plásticas conteniendo lo que le dije. Sí él presentó un perfil sospechoso, trató de emprender la huida en la calle principal de *Conani*, yo andaba en una motorizada, a él nos lo llevamos en un camión de la policía porque andábamos haciendo operativos y el motor es que tiene más unidades, a varias personas apresamos en ese día, pero en ese momento solo a él; cuyas declaraciones les resultaron creíbles al juez de la inmediatez, las cuales, unidas, a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.6. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación en cuanto al primer medio del recurso de apelación alegado por el recurrente en su único medio del escrito de casación no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a este medio formulado en el recurso de apelación.

4.7. En el segundo medio del recurso de apelación, el recurrente alegó “Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. En este caso los artículos 339 y 341 del CPP”.

4.8. Con respecto al segundo medio del recurso de apelación indicado en el apartado anterior, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia

pudo observar, luego de examinar el fallo impugnado, que el tribunal de Segunda Instancia, para desestimar el vicio invocado, estableció de manera motivada lo siguiente:

Respecto a la supuesta violación del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, resulta evidente, que igual no lleva razón el recurrente, ya que en la parte descriptiva de la sentencia no se observa ningún error, sobre la base de que, de manera conceptual, el artículo 341 del referido código, en su parte capital establece “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, lo que significa que no está obligado a tomar la solicitud de la parte que le plantee la acogencia de la suspensión total de la pena, pues queda claro que esa es una atribución potestativa del tribunal de instancia; por demás, el tribunal a-quo, visualizando que el procesado resultó ser un infractor primario hizo un detalle pormenorizado del artículo 339 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena. Y al haber actuado conforme lo dispone la ley y no verificarse ninguna contradicción con la misma, resulta evidente que carece de méritos lo propuesto por el apelante, en cuyo caso, esa parte del recurso que se examina se rechaza y consecuentemente la sentencia de marras queda confirmada.

4.9. En efecto, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.10. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez

deforma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al suspender de manera parcial la pena impuesta al imputado recurrente, actuó conforme a la facultad que le concede la norma y nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley; por lo que, al no advertirse el vicio de falta de motivación alegado en cuanto a este aspecto, procede desestimarlo por improcedente y mal fundado.

4.11. En ese contexto, es menester destacar sobre la aludida falta de motivación que aduce el recurrente con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el referido artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de tres 3 años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y de lo cual se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta lo siguiente: *1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; advirtiendo el tribunal que el imputado fue el autor del hecho que se le imputa. Evaluando además, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, en el entendido de que la realidad del sistema penitenciario no brinda las condiciones para que la persona se reinserite de forma productiva a la sociedad. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, pues en el caso del imputado observamos que es una persona adulta pero con una edad productiva. Situaciones que toma en consideración el tribunal para fijar la pena; lo que significa que, contrario a lo alegado por el recurrente, si fueron*

tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que la Corte, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció: *el tribunal a-quo, visualizando que el procesado resultó ser un infractor primario hizo un detalle pormenorizado del artículo 339 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; cuya motivación se inserta correctamente a lo dispuesto por la ley, en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; razones por las cuales procede desestimar la queja del recurrente sobre ese aspecto por improcedente y carente de fundamento.*

4.12. Es oportuno destacar que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas contra la sentencia de primer grado, recorriendo para hacerlo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar, que en efecto se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer razonablemente que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.

4.14. Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fernando Evangelista Molina Reynoso del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Evangelista Molina Reynoso contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00623, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Domingo Valenzuela.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0077502-9, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa s/n, paraje El Palmar, sección La Ranca, del municipio El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Alexander Starlin Figuereo Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Domingo Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00030 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas procesales por estar el imputado asistido por un abogado perteneciente a la defensa pública de San Juan de la Maguana.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declaró al imputado Domingo Valenzuela culpable del crimen de agresión sexual agravada y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal C de la Ley 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01049 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela, y se fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual dictaminó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Domingo Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no comprobarse los vicios y agravios sobre los cuales el recurrente promovió el recurso que ahora se decide, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Valenzuela propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único **Medio:***Inobservancia de la norma, arts. 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y*

*garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió (sic).*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte ha llegado a la conclusión que real y efectivamente no existe ninguna contradicción en la motivación de la sentencia como alega el recurrente, toda vez que conforme se ha podido comprobar Tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo valoró todos los elementos de pruebas aportado por el órgano acusador, conforme lo estableció en el numeral 19 de la sentencia recurrida como hecho acreditado que en varias ocasiones y en fechas no precisadas, en la casa del imputado Domingo Valenzuela, ubicada en el lugar denominado La Ranca, del Municipio del Cercado, provincia San Juan, éste agredió y abusó sexualmente de su sobrina, la menor con el nombre de iniciales R.E.D., de 9 años de edad, quien es hija de la hermana del encartado. Que la víctima menor de edad R. E. D. le confesó a su madre que el imputado, su tío Domingo Valenzuela, la había agredido sexualmente al igual que a otra amiguita de ésta. Que como consecuencia de la agresión y abuso sexual agravada, la víctima menor de edad presenta miedo ya que el imputado la está amenazando, según narra ésta en la comisión rogatoria. Que los hechos indilgados al imputado Domingo Valenzuela, tipifican la comisión de un delito de naturaleza sexual en perjuicio de la víctima menor de edad R. E. D. Por tanto, esta Corte ha podido verificar que el tribunal A-quo realizó una reconstrucción de los hechos y procedió a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas consistente en la Comisión Rogatoria núm. 0652-2018- ESADM-00003, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la Denuncia, de fecha 20/11/2017, interpuesta por ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, por la señora Esterbina de Oleo Montero, el Certificado Médico Legal de fecha 23/11/2017, expedido por la Dra. Rickiana Jaznin Alcántara Santana, Médico Legista del Municipio de Las Matas de Farfán, así como el testimonio de la señora Esterbina de Oleo Montero,

madre de la menor, comprobando esta Corte que el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos en el juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, conforme se ha podido verificar en los registros de las actas de audiencia, razón por la cual, los alegatos realizados por el recurrente en torno a la ilegalidad de las pruebas no han sido probados, ya que solo las ha enunciado pero no ha podido demostrar ante esta Corte en qué consiste y cuáles pruebas son ilegales, por consiguiente, los argumentos del recurrente en torno a la contradicción en la motivación y la ilegalidad de las pruebas carecen de fundamento y deben ser desestimados.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el primer aspecto denunciado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, verificando esta alzada, de dicho análisis, que no pudo ser advertida la pretendida “omisión de estatuir alegada”, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en las páginas 8, 9 y 10 del fallo impugnado, de donde se avista que la Corte *a qua* respondió cada uno de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación, dando motivos suficientes y conforme al derecho.

4.3. La pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado, en tanto que la teoría del imputado quedó destruida con el fardo probatorio presentado

por la parte acusadora, de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al dar una respuesta correcta sobre lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.4. En cuanto a la teoría de caso planteada por el imputado, es preciso indicar que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Sobre la valoración del fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito fueron: *Testimonial: A. Testimonio de Esterbina de Oleo Montero. B. Documentales: Acta de Denuncia, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); Autorización Judicial núm. 0653-2017-ESAM-00798 (orden de arresto), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ejecutada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); Certificado Médico Legal, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por la Dra. Rickiana Jazmín Alcántara Santana, Médico Legistadel municipio de Las Matas de Farfán, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Unidad de Violencia de Género, a nombre de la menor A. L.; Certificado Médico Legal, de fecha veinte (20) del mes*

de noviembre del año dos mil diecisiete(2017);Comisión Rogatoria núm. 0652-2018-ESADM-00003, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en la persona de lamagistrada Joselyn A. Mateo Salcie, practicada a la menor R. E.; Certificado de Nacimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece(2013), emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, El Cercado, Libro No. 00002, Folio No. 0072, Acta No. 000272, año 2013; mediante la cual se certifica la inscripción de la niña R. E.”; los cuales fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y correctamente valorados por el juez de juicio.

4.7. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal; en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de las pruebas, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*:

*El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, valoró según lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que los jueces establecieron la responsabilidad penal del imputado Domingo Valenzuela.*

4.8. De la lectura general del fallo impugnado se observa, que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

4.9. En lo que se refiere a la pena impuesta al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el “mensaje” que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias. En ese contexto, entendemos pertinente que a partir de la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos a partir de la reconstrucción de los hechos realizada después de valorar las pruebas aportadas ha sido la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396.C de la Ley 136-03 procede condenar al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano.

4.10. Sobre esa cuestión, es preciso indicar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la pena que le fue impuesta al actual recurrente resulta proporcional al daño recibido por la víctima; por lo que al confirmar la Corte *a qua* la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le acuerda la ley.

4.13. En esa tesitura es bueno recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente y que fue confirmada por el tribunal de segundo grado se encuentra dentro del marco legal establecido, tal y como se advierte del contenido del artículo 333 del Código Penal Dominicano; por lo que procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado.

4.14. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alega el recurrente en

su recurso de casación, está suficientemente motivado y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Domingo Valenzuela del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Santo Alberto Román.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Manuel Cruz Castillo y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson.                  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eduard Newton Cabrera.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026941-8, domiciliado y

residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, edificio núm. 35, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Santos Alberto Román, abogado de los tribunales de la República Dominicana, actuando a nombre y representación del imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, contra la sentencia penal número 340-2019-SSEN-00019, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional. En el aspecto civil, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por daños morales e indisposición del goce del bien reclamado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00005, de fecha 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernandez Rodríguez, y fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eduard Newton Cabrera, en representación de la parte recurrida Manuel Cruz Castillo y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que la sentencia atacada es la expresión de un debido proceso y adecuada valoración de la pruebas. **Segundo:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no tener el alegato del recurrente sustento en la legislación interna ni en las normas de carácter internacional a los cuales hace referencia en su petitorio, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Roldan Ernesto Hernández Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos e indebida aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden*

legal constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** *Indemnización apartada de los principios de razonabilidad, con relación al caso que nos ocupa.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Motivo:** *En el escrito de apelación descrito por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, se observa que propuso la Corte a quo, un primer medio denominado transgresión del principio Indubio Pro Reo, en la actividad judicial de la evaluación de la prueba, donde expuso todo lo concerniente a los supuestos medios de pruebas aportados por la parte querellante, incluyendo el testimonio de Edwin Jackson Sánchez. La Corte a quo incurre en el vicio y motivo de casación al establecer en la página 7 de la sentencia impugnada que no es del todo cierto el alegato de que el presente caso de que se trata es un terreno que fue vendido por el imputado a la parte querellante, cuyo título no ha sido entregado, dándole el tribunal a quo credibilidad a lo expresado por el testigo Edwin Jackson Sánchez, donde en dicho testigo manifestó, el título me parece que no fue entregado, llenando esta palabra de duda el testimonio de dicho testigo, siendo esto violatoria al artículo 25 del Código Procesal Penal parte infine, en ese mismo orden de ideas el tribunal a quo manifestó en la sentencia impugnada, que con relación a los cheques mencionados por el testigo que fueron entregados al imputado como forma de pago, no implica en ese sentido que sus declaraciones no sean tomadas en cuenta, que lo cierto es que existe un contrato de venta y un acuerdo, manifestando dicha corte que existe en nuestro sistema la libertad probatoria eso es cierto, pero no es menos cierto que el testimonio de un testigo debe de ser sincero, para que el juzgador pueda encontrar la verdad jurídica, y en ese sentido pueda dar una sentencia ajustada al derecho, pero es que el mismo Código Procesal Penal obliga a los jueces a fallar en base al conocimiento científico, la máxima de experiencia y la lógica. La Corte a quo manifestó respecto al recibo (copia) de 65,700.00 que la jueza haya usado la expresión “recibido por el imputado por el supuesto solar vendido al querellante él a quo le dio valor probatorio dicha copia violando lo establecido en la Resolución núm. 3869, sobre la presentación de prueba. Por lo que consideramos que este motivo debe de ser acogido en todas sus partes por la Suprema Corte de Justicia; **En cuanto al Segundo Medio:** La Corte a quo rechazó este motivo alegando que lo establecido en el artículo*

341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces de fondo, olvidándose la Corte a qua que por esta situación está establecido en el Código Procesal Penal y en la constitución de la República, el derecho a recurrir para que los jueces de alzada corrijan o modifique cualquier error o grosería cometido por el tribunal inferior, y en ese mismo orden de ideas se puede observar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones de la suspensión condicional de la pena, las cuales son cumplidas en todas sus partes por el imputado no obstante la constitución de la República en su artículo 61 el cual establece el derecho a la salud. La Corte a quo obvió en sentido general lo establecido en los artículos antes mencionados, en ese mismo orden de ideas se le explicó al tribunal que el imputado era infractor primario y se le demostró que sufre de insuficiencia vertebral, hipertensión arterial y ataque isquémico, según certificado médico depositado en dicha Corte. Por lo que consideramos que este motivo debe ser acogido en todas sus partes; **En cuanto al Tercer Medio:** La Corte a quo incurrió en una violación a la ley, ya que la indemnización antes mencionada no corresponde con los hechos en mención, por eso entendemos que el tribunal cometió un grave error violando la normativa penal vigente, por lo que consideramos que este motivo debe ser acogido en todas sus partes. **(sic)**

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal A-quo dio por establecido o probado, lo siguiente: “Que en ese sentido existe un: l) hecho típico, lo que se describe en el artículo 408 del Código Penal relativo al abuso de confianza y que ya lo hemos transcrito, el cual no fue controvertido y es que la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson le compró una porción de terreno con una extensión superficial de Ochocientos Treinta y Ocho Punto setenta y un metro cuadrados (838.71 m<sup>2</sup>) Solar No. 37, manzana A, del proyecto Jersey Village, primera etapa, con los siguientes colindantes... en donde la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson ha adquirido el derecho de propiedad por haber comprado la porción del inmueble al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, por el monto

de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Diecisiete Dólares Con Treinta y Cinco Centavos (US\$31,417.35), al señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez así como Cincuenta y un metros cuadrados (51 mt<sup>2</sup>) más de terreno por valor de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$65,700.00) y también el pago por trámites de transferencia, de derechos del título del terreno y al agrimensura por la suma de Setecientos Ochenta y Dos punto Veintisiete dólares (US\$782.27) lo que no ha sido entregado por el señor Roldan Ernesto Hernandez Rodríguez, que a pesar de realizar intimaciones y acuerdos posteriores a la compra del terreno el vendedor no ha cumplido con la entrega del inmueble: 2) Existe un hecho antijurídico, ya que es un hecho reprimido por la sociedad, manifiesta por la voluntad popular a través del Legislador en la ley como un hecho que va en contra del derecho y es que el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez al ser requerido para entregar la porción de terreno vendida y el título del mismo no los ha entregado a pesar de habersele pagado la totalidad acordada y no ha dado justificación alguna; 3) Un hecho culpable, sobre la base de que la persona que cometió la acción se encontraba consciente de que era una conducta que estaba reprimida por la ley tomando en cuenta que la ley se reputa conocida por todos según el Código Civil en su artículo 1. Que el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez no ha dado una justificación a la no entrega del inmueble vendido y del título que además se hizo constar un acuerdo amigable entre las partes y este no cumplió lo acordado; 4) Un hecho punible, ya que la conducta típica, antijurídica y culpable se castiga o se reprime con una sanción que lo establece el artículo 406 del Código Penal y que ya transcribimos, lo que implica la no entrega del inmueble y del título que ampara su propiedad a sabiendas de que le fueron requeridos y consciente de que no son suyos". (Sic). De lo anterior resulta, que el vicio de violación del principio de presunción de inocencia invocados por el imputado recurrente carece de fundamento, pues de los motivos antes expuestos se evidencian que el Tribunal A-quo estableció mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos*

*e indebida aplicación de la ley. En el escrito de apelación se observa que se propuso a la Corte a quo, un primer medio denominado transgresión del principio Indubio Pro Reo, en la actividad judicial de la evaluación de la prueba, donde se expuso todo lo concerniente a los supuestos medios de pruebas aportados por la parte querellante, incluyendo el testimonio de Edwin Jackson Sánchez.*

4.2. En lo que concierne a la queja externada por el recurrente sobre la valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen realizado por la Corte a qua a la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado, así como a la sentencia dictada por el referido tribunal, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo que le fue deferido por medio del recurso de apelación, y se procede en consecuencia, a rechazar lo invocado por el otrora apelante sobre las declaraciones del testigo a cargo, Edwin Jackson Sánchez, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte a qua, *Si bien el testigo manifestó en el juicio que le parecía que el título no había sido entregado, no menos cierto es que el mismo afirmó que ninguno de los acuerdos a que han arribado las partes se han cumplido, por lo que no es cierto que la primera de dichas manifestaciones del referido testigo Edwin Jackson Sánchez implica la existencia de una duda razonable que debe beneficiar al imputado, sobre todo, si se toma en cuenta que existe en el expediente un acto de intimación notificado al imputado recurrente mediante el cual se le pone en mora de cumplir con sus obligaciones de vendedor;* de todo lo cual advierte esta Sala Penal que la Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde el tribunal de segundo grado siguiendo las reglas establecidas en el texto citado en línea anterior, verificó que las pruebas aportadas por la parte acusadora era suficientes

para demostrar la responsabilidad penal del imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez en los hechos que se le atribuyen.

4.4. De la lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que en el caso no existe ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le fue endilgado, donde no solo fueron tomadas en cuenta para probar su culpabilidad las declaraciones del testigo a cargo arriba indicado, sino también el contrato de compraventa realizado entre el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez y Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson, de fecha 15/04/2016 firmado y legalizado por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, notario público de los del numero para el municipio de San Pedro de Macorís, por el monto inicial de US\$15,000.00 dólares; Copia del recibo sin numero de fecha 18/12/2014, a través del cual el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez recibe la suma de US\$782.27 dólares por concepto de pago al agrimensor y traspaso de su título; Copia del recibo sin número de fecha 18-12-2014 sin valor fiscal, por un monto de RD\$65,700.00 pesos, recibido por el imputado por el supuesto solar vendido a la querellante tenía 51 metros cuadrados; Acto núm. 495/2016 de fecha 15/04/2016, del Ministerial Virgilio Mota, alguacil de estrado de la presidencia del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue citado a la fiscalía de San Pedro de Macorís el señor Roldan Ernesto Hernández Rodríguez; Acuerdo amigable de fecha 15/04/2016; pruebas en las cuales no se observa ningún tipo de irregularidad, por lo tanto y contrario a lo establecido por la parte recurrente, al momento de ser valoradas no crearon ningún tipo de duda que mereciera ser acogida a favor del imputado, haciendo la Corte *a qua* una correcta aplicación del derecho al rechazar el primer medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación.

4.5. Es bueno recordar que la Segunda Sala de la Corte de Casación ha reiterado en innumerables ocasiones, y que ratifica en esta oportunidad, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió



en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que procede rechazar el primer medio denunciado por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo medio invocado en el recurso de casación el recurrente alega que: “La Corte *a quo* rechazó el segundo motivo alegando que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad de los jueces de fondo, olvidándose que por esta situación está establecido en el Código Procesal Penal y en la Constitución de la República, el derecho a recurrir para que los jueces de alzada corrijan o modifiquen cualquier error o grosería cometido por el tribunal inferior, y en ese mismo orden de ideas se puede observar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece las condiciones de la suspensión condicional de la pena, las cuales son cumplidas en todas sus partes por el imputado”.

4.7. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena hecha por el recurrente, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

Respecto del alegato de que el Tribunal A-quo debió suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, por su condición de delincuente primario así como en razón de su edad y su estado de salud, resulta, que dicha suspensión es una facultad de los jueces del fondo, pues el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por el Art. 84 de la Ley 10-15, establece en tal sentido que “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los elementos descritos en dicho texto legal. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo del 2011, B.J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo”. SCJ. 2da. Sala. 6 de febrero de 2017. Re. Yokaira de Jesús Disla. Las circunstancias invocadas por la parte recurrente tampoco son suficientes para que el imputado sea favorecido con algún régimen especial de cumplimiento de la pena, pues no se ha

probado que el mismo supere los 70 años de edad y los padecimientos de salud que se describen en el recurso y en los certificados médicos aportados por la parte recurrente no pueden ser considerados como una enfermedad terminal. Por las razones antes expuestas procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

4.8. En efecto, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.9. Tal y como destila del indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento. Sin embargo, es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Conforme se puede observar en los motivos expuestos en líneas anteriores, la Corte *a qua* al momento de analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la parte recurrente, entendió dentro de la facultad que le otorga la indicada norma, que el imputado-recurrente no era merecedor de ser favorecido con esta figura jurídica, luego de verificar que *las circunstancias invocadas por la parte recurrente tampoco son suficientes para que el imputado sea favorecido con algún régimen especial de cumplimiento de la pena, pues no se ha probado que el mismo supere los 70 años de edad y los padecimientos de salud que*

*se describen en el recurso y en los certificados médicos aportados por la parte recurrente no pueden ser considerados como una enfermedad terminal; razonamientos que demuestran que los jueces actuaron dentro del marco de la ley, y por demás, en el ejercicio de la facultad que delega en ellos la normativa procesal penal; por lo que, al rechazar la indicada solicitud no hicieron otra cosa que aplicar correctamente la ley; razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado.*

4.11. Por último, denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que *la indemnización está apartada de los principios de razonabilidad, con relación al caso que nos ocupa.*

4.12. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte *qua* determinó que:

La parte recurrente considera como excesiva y desproporcional la suma acordada a la querellante y actora civil por concepto de reparación del daño sufrido por ésta como consecuencia del hecho que se le atribuye al imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez; sin embargo, esta Corte considera que la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en que fue fijada dicha indemnización se ajusta a los daños sufridos por la recurrida, los cuales describe ampliamente el Tribunal a quo en la página 15 de la sentencia recurrida, por lo que la misma es justa y proporcional a la magnitud de tales daños, sobre todo si se toman en cuenta los valores entregados por ésta a dicho imputado, consistentes en las sumas de US\$31,417.35 dólares, RD\$65,000.00 pesos y US\$782.00 dólares, así como el hecho de que ésta no ha recibido ni el inmueble ni el título de este, es decir, la indisponibilidad del referido inmueble, así como el tiempo que ha durado dicha indisponibilidad, pues el contrato de venta suscrito entre las partes se remonta al año 2016. Es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva o irrazonable, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria que no constituiría una indemnización como tal, y en la especie, tal y como se ha dicho, la indemnización acordada es razonable y proporcional al daño causado por el imputado Roldan Ernesto Hernández Rodríguez a la víctima

Xiomara Martina del Sagrado Corazón Gonell Jackson. El único aspecto censurable de la sentencia recurrida consiste en la afirmación hecha por el Tribunal a quo de que condenaba al imputado ahora recurrente al pago de la suma arriba indicada, por la indisposición del goce y “por los daños morales causados”, pues resulta que los daños morales solo pueden ser acogidos por los tribunales cuando el reclamante haya sido lesionado en su persona, no en sus bienes, de manera tal que cuando la víctima solo ha sufrido daños patrimoniales, no ha lugar a acoger tales daños morales. En esas atenciones, y en razón de que los daños económicos o patrimoniales sufridos por la víctima justifican el monto de la indemnización impuesta, procede suprimir la expresión “daños morales” contenida en la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Todo lo anterior nos conduce a determinar que, en lo atinente a la indemnización impuesta por el tribunal de mérito a favor de la señora Xiomara del Sagrado Corazón Gonell Jackson, la Corte *qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado; por lo tanto, el vicio denunciado por los recurrentes no se advierte en la sentencia impugnada; por consiguiente, el monto de la indemnización impuesta es razonable, justo y proporcional con el grado de la falta cometida por el imputado; por tal razón, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roldan Ernesto Hernández Rodríguez contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-809, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Víctor Heredia de León.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. David Severino.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León, dominicano, mayor de edad (44 años), portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0032188-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 57 (cerca de la planta de gas, Extra Gas), sector Reparadero, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00577, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Heredia de León, a través de su representante legal, Lcdo. David Severino, sustentado por este y el Lcdo. Ramón Antonio Báez, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, de fecha diez (10) del mes de abril del año Dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Víctor Heredia de León de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 10 de abril de 2019 la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, mediante la cual declara culpable a Víctor Heredia de León de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia lo condena a una pena de 10 años de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500, 000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00006, de fecha 6 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León, y fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron

a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. David Severino, en representación de la parte recurrente Víctor Heredia de León, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Heredia de León, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00577, de fecha 14 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en plazo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en el artículo 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal Dominicano, y que fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo recurso; Segundo:** En cuanto al fondo casar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por todos los medios y motivos desarrollados precedentemente, por ser una sentencia contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte Justicia y manifiestamente infundada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, excesiva, desproporcionar, establecida a cargo del recurrente, donde hay una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y por vía de consecuencia ordene su envío por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, con jueces distintos, para que realice un nuevo juicio, y una nueva valoración de las pruebas. Para el caso en que esa honorable Corte decida dictar sentencia propia, obrando por contrario y propio imperio, acoger los vicios denunciados y en tal virtud dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Víctor Heredia de León, y ordenar su inmediata puesta en libertad desde este salón de audiencia, y liberarlo de cualquier medida que pese sobre el mismo; **Tercero:** Que esta Honorable Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento”.



1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Víctor Heredia de León, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las normas de orden legal y constitucional vigentes, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Heredia de León propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Contradicción. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal;* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* **Tercer Motivo:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Medio.** *El recurrente fundamenta este medio de su recurso en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la Contradicción, en este sentido la Corte a qua se contradice en la motivación de la sentencia atacada pues ha sostenido de que el señor Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda falsedad, ya que lo que dijo el testigo Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda totalidad, ya que lo que dijo fue lo siguiente: “Estaba oscuro fui porque*

me llamaron, y cuando fui estaban en el suelo". Pues como se puede observar nunca dijo que lo estaban esperando, así las cosas la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, la esencia del recurso al referirse y contestarlo en parte superficial, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, comprobaciones estas que se deducen de la propia decisión impugnada y de la instancia contentiva del recurso de apelación que reposa en el expediente y que ofertamos como medio de pruebas, donde queda evidenciado que el recurrente desarrolló ampliamente los medios del recurso. Cabe destacar que ningunos de los medios de pruebas aportados al caso que nos ocupa, señalan al imputado con ninguna asechanza, a no ser la declaración interesada de la víctima Pedro Julio de Los Santos, en el Primer grado, la cual por sí misma no puede prevalecer, en tal virtud es obvio que existe una duda razonable en ese sentido y la misma favorece al imputado conforme a las normas procesales vigentes, no a la víctima como lo ha establecido la Corte a qua. Para retener en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, que no ha sido probado. Que en cuanto al segundo medio y motivo del recurso de apelación desarrollado en el cual establecíamos la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesales, amparado en el numeral 2 417 del Código Procesal Penal, ya que en la decisión existe violación y errónea aplicación a las disposiciones de los arts. 14, 18, 22, 24, 26, 142, 166, 167, 172, 204, 212, todo estos al aplicar en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin pruebas que lo sustenten, cayendo con este accionar, dicho en el vicio de ilegalidad. Incurriendo la Corte a qua en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y desnaturalizando los hechos y esencia del segundo motivo del recurso al referirse a este medio y contestarlo de manera superficial. **En cuanto al Segundo Motivo.** El recurrente fundamenta este medio de su recurso en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia dada por la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuarto a la condena establecida a la parte recurrente Vítor Heredia de León, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos claros y precisos que la sustentan y solo se limitó a hacer los mismos razonamientos que el tribunal del primer grado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues la recurrida no probó ante el plenario los daños y perjuicios morales, materiales, resultando las

condenaciones civiles y penales, irracionales y excesivas, que rebasan los límites de la razonabilidad entre el daño que alega haber sufrido el agraviado y las indemnizaciones acordadas al mismo, ya que la indemnización establecida en la sentencia de la corte a qua no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento. **En cuanto al Tercer Medio.** El recurrente fundamenta su recurso por la inobservancia de disposiciones de orden legal, que consisten en: 1) artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual dispone; “Solución del conflicto...”, mas aun el artículo 39 numeral 3 del CPP, dispone la conciliación. Todo esto fue ignorado por la Corte a qua toda vez que en fecha 17 del mes de septiembre del 2019, se depositó un acto notarial donde el señor Pedro Julio de los Santos, les solicitó a las autoridades judiciales archivar el expediente seguido al imputado Víctor Heredia de León. En ese orden de ideas la Víctima Pedro Julio de los Santos, fue a la audiencia a corroborar con dicha petición, y la Corte a qua, óigase bien, ni asentó las declaraciones hechas por la víctima a la sentencia, con la única intención mal sana, de no beneficiar al imputado Víctor Heredia de León, ya que solo se limitó a transcribir la sentencia del primer grado. Pues si estas declaraciones resultaban contradictorias, debieron fallarse con arreglo al artículo 25 del C.P.P., pero nunca ser omitida, en tal virtud deviene en ilegal la sentencia atacada. Así las cosas se impune, que la Suprema Corte de Justicia, como corte de alzada ordene un nuevo juicio por ante el mismo tribunal del primer grado con jueces distintos a los fines de que al caso que nos ocupa se le dé una decisión justa y apegada a la verdad e interés de las partes. [Sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Entiende esta Corte que los hechos fueron subsumidos perfectamente en la norma penal típica, referente a la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas e imponiendo una pena acorde al ilícito probado y al tipo de infracción; razón por la cual esta Corte rechaza lo planteado, ya que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fijar como calificación jurídica la violación a los enunciados artículos. Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y*

*su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

#### **IV Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el primer medio de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte se contradice en la motivación de la sentencia atacada, pues ha sostenido de que el señor Freilin E. Sánchez, manifestó que el imputado Víctor Heredia de León, estaba esperando a la víctima, situación falsa de toda falsedad, ya que lo que dijo fue lo siguiente: “Estaba oscuro fui porque me llamaron, y cuando fui estaban en el suelo”. Pues como se puede observar nunca dijo que lo estaban esperando, así las cosas la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, la esencia del recurso al referirse y contestarlo en parte superficial, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia.*

4.2. Para comprobar o no la existencia del vicio de desnaturalización en que supuestamente se incurrió en la sentencia impugnada, es procedente examinar la motivación ofrecida por la corte *a qua* como sustento del dispositivo de su decisión, en la cual señala, con relación al testimonio de Freilin E. Sánchez, lo siguiente: “[...]Posteriormente, con el testimonio del señor Freilin E. Sánchez, el tribunal pudo comprobar las personas que estaban en el lugar del hecho, ya que el mismo, entre otras cosas, manifestó: estaba oscuro, me levanté porque me llamaron, Evelyn, me llamó, y cuando fui a ver estaban en el suelo (refiriéndose a la víctima y el imputado), ellos estaban en la esquina de la casa de la suegra mía, solo estaban Evelyn y los niños, estaba el pequeño de él, Evelyn es mi cuñada. Finalmente con estos testimonios se comprueba la tesis de la víctima, en cuanto a que el imputado lo estaba esperando en la casa de la madre de su ex pareja; que dicho lugar fue la escena del hecho”.

4.3. Sobre la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido la línea jurisprudencial, que a continuación se consigna: “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos

de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”<sup>93</sup>.

4.4. En ese mismo tenor, esta Sala Penal ha establecido: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”<sup>94</sup>.

4.5. En esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte *a qua* y de las declaraciones del testigo Freilin E. Sánchez, ofertados como prueba testimonial por la parte acusadora, esta alzada no advierte que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización alguna sobre lo depuesto por dicho testigo y mucho menos, en desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, apreciándose que la Corte estatuyó sobre los medios presentados en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por improcedente y mal fundado.

4.6. Por otra parte, el recurrente alega en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente: *En cuanto al segundo medio y motivo del recurso de apelación desarrollado en el cual establecíamos la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesales, amparado en el numeral 2 417 del Código Procesal Penal, ya que en la decisión existe violación y errónea aplicación a las disposiciones de los arts. 14, 18, 22, 24, 26, 142, 166, 167, 172, 204, 212, todo estos al aplicar en contra del imputado violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin pruebas que lo sustenten, cayendo con este accionar, dicho en el vicio de ilegalidad. Incurriendo la Corte a qua en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y desnaturalizando los hechos y esencia del segundo motivo del recurso al referirse a este medio y contestarlo de manera superficial.*

---

93 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

94 Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

4.7. Para lo que aquí importa y para verificar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que la Corte *a qua* procedió a desestimar el vicio invocado por el recurrente en su recurso de apelación por los motivos siguientes:

*[...]Con lo cual ha podido comprobar esta Sala que quedó demostrado que el imputado Víctor Heredia De León, esperó a que la víctima llegara al lugar, lo derribó de su motocicleta, y una vez en el suelo le infirió varios machetazos en el antebrazo izquierdo, en la mano izquierda, en la cabeza y una mordida en las cejas, causándole lesión permanente a la víctima en su mano izquierda; por lo cual, entiende esta Corte que los hechos fueron subsumidos perfectamente en la norma penal típica, referente a la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas e imponiendo una pena acorde al ilícito probado y al tipo de infracción; razón por la cual esta Corte rechaza lo planteado, ya que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fijar como calificación jurídica la violación a los enunciados artículos.*

4.8. De los motivos expuestos en línea anterior se aprecia con bastante consistencia que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, sin desnaturalizar las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado.

4.9. Si se verifican las declaraciones dadas por la víctima- testigo, Pedro Julio de los Santos, lo dicho por el menor de edad hijo del imputado, E.C., por ante el Centro de Entrevistas competente para el Distrito Judicial de Monte Plata y las declaraciones de Freilin E. Sánchez, se puede comprobar la versión de la víctima de que el imputado lo estaba esperando a que él llegara a la casa de la madre de su expareja, y no como señala el recurrente de que *cuando llegó a la casa tocó la puerta, dice la niña que estaban tocando la puerta, yo estaba en la puerta y escucho la puerta que abre del lado que no estoy, cuando cojo para el otro lado es cuando me sale esa persona dándome un machetazo en la mano y en la cara, tuve que morderlo para poder quitarle el machete, creo que él tuvo la culpa fue él, era él que estaba en esa casa que yo construí*; teoría que no fue probada por el imputado recurrente, contrario a lo que sucedió con la teoría del caso planteada por la parte acusadora, donde con los elementos de pruebas presentados quedó claramente probado que el imputado estaba esperando a que la víctima llegara a la casa de su expareja para agredirla

físicamente, declaraciones estas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado para establecer, del conjunto de las declaraciones vertidas en el juicio, que en el caso se configuraba de manera plena el ilícito penal contenido en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

4.10. Efectivamente, las agravantes del tipo penal atribuido al imputado están establecidas en el artículo 310 del Código Penal, el cual dispone que: *Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechancia, la pena será de 10 a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.*

4.11. Aunque el recurrente alegue que ninguna prueba arroja al tribunal luz sobre la premeditación o acechancia, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, y es que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el vicio invocado no se verifica en la sentencia que se examina, razón por la cual procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

4.12. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación aduce que, *la sentencia dada por la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuarto a la condenación establecida a la parte recurrente Vítor Heredia de León, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos claros y precisos que la sustentan y solo se limitó a hacer los mismos razonamientos que el tribunal del primer grado del Distrito Judicial de Monte Plata, pues la recurrida no probó ante el plenario los daños y perjuicios morales, materiales, resultando las condenaciones civiles y penales, irracionales y excesivas, que rebasan los límites de la razonabilidad entre el daño que alega haber sufrido el agravio y las indemnizaciones acordadas al mismo, ya que la indemnización establecida en la sentencia de la corte a qua no guarda relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento.*

4.13. En lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte a qua determinó que:

En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo es

proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al tipo de lesión permanente causada a la víctima Pedro Julio de la Cruz, según certificado médico legal aportado y los gastos, de acuerdo a la documentación aportada, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al imputado, y que quedó demostrada al causar golpes y heridas al señor Pedro Julio de los Santos; b) Un perjuicio ocasionado al que reclama la reparación, ya que, el imputado Víctor Heredia de León causó lesión permanente a la víctima en su mano izquierda, según certificado médico legal aportado; y c) La existencia de una relación de causalidad entre el daño y la falta, caracterizado en la especie: amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: “que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez’: no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado.

4.14. En el tercer y último medio del recurso de casación alega el imputado que *fundamentó su recurso por la inobservancia de disposiciones de orden legal, que consisten en: 1) artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual dispone; “Solución del conflicto...”, mas aun el artículo 39 numeral 3 del CPP, dispone la conciliación. Todo esto fue ignorado por la Corte a qua toda vez que en fecha 17 del mes de septiembre del 2019, se depositó un acto notarial donde el señor Pedro Julio de los Santos, les solicitó a las autoridades judiciales archivar el expediente seguido al imputado Víctor Heredia de León. En ese orden de ideas la Víctima Pedro Julio de los Santos, fue a la audiencia a corroborar con dicha petición, y la Corte a qua, ni asentó las declaraciones hechas por la víctima a la sentencia, con la única intención mal sana, de no beneficiar al imputado Víctor Heredia de León, ya que solo se limitó a transcribir la sentencia del primer grado.*

4.17. Esta Segunda Sala no se referirá al segundo medio del recurso de casación por la solución que se le dará al caso en cuanto al aspecto civil; sin embargo, con la finalidad de comprobar el vicio de omisión invocado en el tercer medio de su recurso, procede a examinar la glosa procesal, pudiendo advertir lo siguiente: **1)** En fecha 19 de diciembre de 2019, el



Licdo. Ramón Antonio Báez Ramírez conjuntamente con el Lcdo. David Severino en representación del imputado Víctor Heredia de León, depositaron por ante la Corte de apelación el original legalizado del acto de retiro de denuncia y querrela de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el señor Pedro Julio de los Santos (recurrido), a favor del señor Víctor Heredia de León (recurrente), en el cual se hace constar lo siguiente: **Primero:** *Que retira formalmente la denuncia y querrela que interpusiera por ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata en contra del señor Víctor Heredia de León, dominicano, mayor de edad, militar, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032188-0, quien tiene su domicilio fijo y real en la Calle Primera No. 57, Sector la Reparadora, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, re del Kilómetro 35 de la Carretera de Yamasá, Provincia Monte Plata, República Dominicana.* **Segundo:** *Las partes han conciliado sus diferencias de manera amigable, sin ninguna posibilidad de que pueda surgir nuevamente conflicto entre ellos.* **Tercero:** *Que por medio del presente acto el señor Pedro Julio de los Santos, de generales ya anotadas solicita a las autoridades competentes dejar sin efecto cualquier acción iniciada en contra del señor Víctor Heredia de León, de generales que también constan en el presente documento, en virtud de que el mismo no tiene ningún interés en continuar con el proceso seguido en contra del imputado, toda vez que el conflicto que los unía ha sido reconciliado de manera amigable y en ese mismo orden que se ordene el archivo definitivo del expediente en virtud de lo establecido en los artículos 281, 282 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.* **Cuarto:** *El presente retiro de denuncia se hace en virtud de lo que establecen los artículos 2, 37 y 39 del Código Procesal Penal Dominicano ya que ambas partes se comprometen a mantenerse alejado uno de otro y a mantener la armonía entre ellos.* **Quinto:** *No teniendo más nada que declarar el compareciente, he procedido a levantar el presente acto de desistimiento, el cual he leído en alta voz, quien después de aprobarlo lo firma conmigo y ante mí, notario infrascrito que certifico y doy fe.* **2)** En su deposición por ante la Corte qua la víctima Pedro Julio de los Santos estableció lo siguiente: *mi abogada no pudo asistir en el día de hoy y es que ya tenemos algunos años con este proceso y quiero desistir del mismo ya que nosotros tenemos un acuerdo muy encaminado con este proceso y ya no hay interés en continuar con el proceso ya que ellos me estuvieron ayudando con los gastos.* **3)** En sus conclusiones por ante la Corte de apelación, la parte recurrente

concluyó en el tenor siguiente: *El abogado de la parte recurrente, Licdo. Ramón Antonio Báez Ramírez conjuntamente con el Licdo. David Severino en representación del imputado Víctor Heredia de León, manifestar lo siguiente: “Presentamos formal recurso de apelación contra la decisión atacada y es que el imputado se dirigió a buscar a su hijo ya que estaban en época de Reyes y cuando llega a la casa se encuentra con el señor Pedro Julio y la señora no abrió la puerta porque podría haber conflicto y es que en ese momento el señor portada una pistola ya que pertenecía al ejército y además la fiscalía presentó unos testigos que dijeron que no estaban al momento del hecho y los mismos manifestaron que no vieron arma, que no vieron nada y como se evidencia en los testimonios donde los mismos manifestaron que nuestro representado estuviera asechando a la víctima y además que en el día de hoy la víctima ha manifestado que no tiene interés en continuar con este proceso y dicho desistimiento está depositado en el expediente, por lo que la víctima ha retirado cualquier acusación en contra de nuestro representado y en esas atenciones concluimos solicitando; “Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien de revocar en todas sus partes la sentencia atacada, y en tal virtud que este tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia siendo sentencia absolutoria a favor del imputado Víctor Heredia De León y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, toda vez que la víctima ha desistido y que las costas sean declaradas de oficio.*

4.18. Al examinar el fallo impugnado se ha podido comprobar que la Corte no se refirió en su sentencia al formal pedimento que en ese sentido le formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 427-2-a, procede dictar directamente la solución del caso con respecto al tercer medio invocado, por tratarse de una cuestión de puro derecho y que puede válidamente ser suplida por esta Sala de de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hará en adelante.

4.19. En efecto, el Código Procesal Penal establece en su artículo 29 que “la acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima, cuando es privada su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”.

4.20. Es importe destacar que el 26 de marzo de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Heredia de León por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la resolución de núm. 218-EPEN-00252, de fecha 18 de julio de 2018.

4.21. En el caso, según se observa, el recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones los artículos 309 y 310 del Código Penal, y condenado a una pena de 10 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); por lo que, aún cuando la alzada confirmó la existencia del acto de desistimiento y retiro de la querrela, esto no es un obstáculo para que el ministerio público continúe con el ejercicio de la acción pública, toda vez que se trata de un caso de acción pública (golpes y heridas causados con premeditación que causaron lesión permanente, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal), y no de acción pública a instancia privada ni de acción privada, por lo que, según lo establecido en el Certificado Médico Legal, expedido por el Dr. Jonathan Severino Ortega, en calidad de Médico Legista, a favor de Pedro Julio de los Santos, en fecha 14 de junio de 2018, se hace constar que la herida de la mano izquierda de Pedro Julio dejó una lesión permanente; razón por la cual procede rechazar la conclusiones externadas por la parte recurrente en ese sentido..

4.22. Al comprobar la existencia del desistimiento de la acción hecho por la víctima querellante constituida en actor civil, se procederá a declarar con lugar el recurso de casación y confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el apartado anterior, procediendo, en consecuencia, a dar acta del desistimiento de la acción de la víctima y en consecuencia eliminar por vía de supresión los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado (relativos al aspecto civil del caso) y confirmar en los demás aspectos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Heredia de León contra la sentencia núm. 1419-2019-SSNE-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Da acta del desistimiento de la acción de la víctima y, en consecuencia, elimina, por vía de supresión, los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto relativos al aspecto civil del caso, de la sentencia núm. 2019-SSNE-00085, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

**Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida

**Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2019.                           |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Núñez Vargas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Erick M. Polanco Hernández, Florentino Polanco y Dr. Francisco de Jesús Almonte. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009201-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, Sabana Grande, detrás de la plaza Turizol de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEN-00299, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Núñez Vargas, de generales anotadas, contra la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SSEN-00049, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** *Exime de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Juan Núñez Vargas, culpable de violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras B y C de la ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad descrita con las iniciales de J.G.R., representada por la señora Silveria Padilla Vásquez de Collado, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00686, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Erick M. Polanco Hernández, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco y el Dr. Francisco de Jesús Almonte, en representación de la parte recurrente Juan Núñez Vargas, manifestar lo siguiente: *Buenos días magistrado, hay una solicitud de cese de prisión preventiva y conclusiones para el recurso de casación. En el caso de la especie en fecha 20 de septiembre de 2020, se depositó una solicitud de cese de prisión preventiva en el sentido de que el imputado llevaba guardando prisión preventiva por más de dos años, cuando el CPP, ha establecido claramente cuál es la duración máxima de la prisión preventiva; en ese sentido, y en virtud de lo que establece el CPP, y lo que son los principios fundamentales del derecho a la libertad que están consagrados en el escrito, esta parte tiene a bien a concluir con relación a dicha solicitud: **Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas, por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, ordenando la puesta en libertad del imputado, estableciendo otra modalidad ya que en virtud del art. 241 del CPP, ha finalizado el plazo legal establecido y la duración de la prisión preventiva excede los 12 meses, por lo cual se impone el cese de dicha medida y en consecuencia debe ser ordenada su libertad; **Segundo:** Compensar las costas. En cuanto al recurso de casación nos permitimos concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00299, de fecha 15 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y por su propio imperio por los argumentos precedente expuestos y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida para que se haga una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: **Primero:** *Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva, se trata de un pedimento extemporáneo toda vez que no fue planteado en el recurso y la causa de su solicitud no se ha originado con posterioridad a la fecha de presentación del presente*



recurso, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado por ser la solicitud extemporánea. Subsidiariamente que sea rechazada la solicitud de cese de prisión preventiva, toda vez que se trata de un plazo razonable no un plazo calendario y en virtud de la especie ha habido sentencia condenatoria y está cursando la etapa recursiva; **Segundo:** Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas, contra la sentencia recurrida, toda vez que se advierte que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada valoración jurídica del derecho por lo que la Corte contestó los vicios invocados de manera precisa y coherente sin incurrir en violaciones de carácter fundamentales.

1.4.3. En fecha 26 del mes de noviembre de 2019, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, una instancia contentiva de escrito de contestación al recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas. **Segundo:** Que sea Rechazado el Presente Recurso de Casación por Improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia No. 627-2019-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). **Cuarto:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas.

1.4.4. A la audiencia arriba indicada compareció la señora Silveria Vásquez de Collado, quien manifestó lo siguiente: Yo quiero que se rechace la casación, puesto que el señor Juan Núñez cometió un delito de violación y fue sentenciado a 20 años, a mí no se me asignó abogado, yo me niego a aceptar que le den la casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Núñez Vargas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a-quo por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de primer grado, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. La Corte A-quo en la sentencia recurrida, para rechazar el recurso de apelación no dio contestación a los puntos esgrimido y sometido a su escrutinio, cuando dice se limita y establece lo siguiente: En la Pág. No. 17 numeral 9, 10, 11, 12 y13, cuando se refiere al primer medio invocado con respecto a lo alegado por el recurrente, los subsumen en un solo medio no fue valorado correctamente por el tribunal A-quo, lo que hace la decisión carente de motivos. Entendemos que la misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el juez a-quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho que debe ser clara y al efecto esta decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal. entendemos que la misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su Justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el Juez a quo, para Justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, según se establece en la paginas 6 numerales 16 y 17, página 7 numeral 18 Y 19 de la sentencia emitida por el Tribunal*

*Colegiado Sentencia No. 272-02-2019-SSEN-00049 de fecha 23 de abril del año 2019, de la referida sentencia, por lo que su desnaturalización de este testimonio y de la entrevista solicitamos a la Honorable suprema corte de Justicia, como corte de casación que se haga una Justa valoración de la prueba, lo que llena de duda e incertidumbre lo establecido por el Juez a-quo, que en vez de ser clara la decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal. [sic]*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

*Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues los argumentos que sustentan el único medio de recurso se limitan a transcribir motivos de la sentencia recurrida sin justificar en la mayoría de los argumentos los agravios contra la misma, por lo que esta Corte se avoca a analizar puntos nodales que fundamentan la sentencia a-qua. Los argumentos fundamentales esgrimidos por el recurrente del análisis de la sentencia se desprende que fueron contestados racionalmente y debidamente justificados por el tribunal a quo, derivándose en síntesis: que de la valoración de los medios de prueba a cargo, consistentes en: a) el Certificado de Declaración de Nacimiento, expedida en fecha 05/02/2008, inscrita el 11/01/2008, Acta núm. 34, Folio núm. 34, libro núm. 01, del año 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, de la menor J.G.R.; b) Acta de Denuncia de fecha 10/07/2018, interpuesta por la señora Silveria Padilla Vásquez De Collado; c) Certificado de Evaluación Sexológica, expedido en fecha 10/07/2018, expedido por la Dra. Hilda Leonor Bonilla, a nombre de la menor de edad J.G.R, d) Informe Psicológico Forense, de fecha trece (13) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la menor de edad J.G.R. de catorce (14) años de edad, por el Lcdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo forense asignado a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales; e) testimonio de la menor de edad J.G.R., en cual fue dado en el Centro de Entrevista para personas vulnerables, víctimas y testigos de delitos, de este distrito judicial de Puerto Plata; f) testimonios de la señora Yesenia Santos Saldaña y Silveria Padilla Vásquez de Collado; y g)*

*testimonio del señor Michael Damián Núñez Gil. Cuyas pruebas a cargo fueron valoradas positivamente frente a las pruebas de descargo, las cuales no fueron acogidas por su inconsistencia respecto de los hechos juzgados. Estableciendo el tribunal a quo, más allá de duda razonable, los hechos que configuran la infracción imputada al Sr. Juan Núñez Vargas. Según se establece en el ordinal 20 de los motivos de la sentencia que dice: “Es decir, los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Juan Núñez Reyes, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia en el municipio de Altamira de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente en su recurso de casación diverge con el fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. La misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como disponen los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el Juez a quo, para Justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, según se establece en la paginas 6 numerales 16 y 17, página 7 numeral 18 y 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, por lo que su desnaturalización de este testimonio y de la entrevista solicitamos a la Honorable Suprema Corte de Justicia, como corte de casación que se haga una justa valoración de la prueba, lo que llena de duda e incertidumbre lo establecido por el Juez a-quo, que en vez de ser clara la decisión tomada es dudosa y confusa la sentencia recurrida por lo que viola el artículo 24, y 172 del Código Procesal Penal.*

4.2. De la lectura de los fundamentos que sustentan el recurso de casación, esta Sala Penal ha podido observar que la queja principal del recurrente contra la sentencia impugnada es con respecto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte al momento de dar respuesta al medio propuesto en su recurso de apelación; por lo que, antes de proceder a verificar el vicio denunciado, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Del análisis de la glosa procesal se advierte que la queja del recurrente en su escrito de apelación consistió en criticar el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar su teoría del caso, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en *falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Que la Sentencia recurrida demuestra que los Jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba, toda vez, a que el juez A-quo, condena al imputado a veinte (20) años en bases a pruebas mal apreciada y desnaturalizada*; vicio que fue desestimado por la Corte a qua por los motivos siguientes:

*En cuanto a que no fue valorada debidamente el testimonio de la menor M. C.V. Hermana de la víctima, sin embargo el tribunal a quo establece los motivos para no dar crédito a dicho testimonio sustentando en el párrafo del motivo 24 de la pág. 36 de la sentencia recurrida: "... dice la menor de edad M.C.V. que su hermana acusa el abuelo porque este no quiso comprarle una recarga de celular y de que le iba a dar por donde más le dolía por eso, de igual forma dice dicha menor de edad que cómo su abuelo se lo hizo a su hermana y a ella no que era más grande, cuyas aseveraciones se responden de la siguiente manera: lo primero es que no hay pruebas que demuestren que ciertamente existen esas supuestas conversaciones que dicen los testigos a descargo donde la menor admitió haber sostenido relaciones con otra persona, esas conversaciones no fueron presentadas, más aún, no resulta creíble que por el simple hecho de no comprarle una tarjeta de llamada esa menor iba a hacer una incriminación falsa sobre su abuelo, máxime que la propia menor M.C.V., dijo que su hermana, refiriéndose a J.G.R, era la consentida del abuelo y le daba todo; lo segundo, en el caso de la menor víctima esta no vivía con su*

familia, mucho menos con su abuelo y nótese que ella dijo, cito: “me dieron la espalda todo el mundazo, para que yo no hablara”, refiriéndose a su familia, resultando entonces que es lógico pensar que el imputado no hubiese abusado con la que sí está con la familia sino con la que no está con ellos y prácticamente ha estado poco con ellos puesto que según la señora Silveria Padilla De Collado, ella recibió esa menor cuando tenía un año más o menos, para lo cual resulta lógico también que el imputado la veía como una particular y ese trato e interés por ella no era por cuestión afectiva, sino por el interés morboso de sostener relaciones sexuales con su propia nieta...” Por lo que el a quo ofreció motivos lógicos para descartar la fidelidad del testimonio a descargo de la menor de edad, M. C. V. motivos que acoge esta Corte. En cuanto a la supuesta falta de entrevista de la menor M.C.V. por el sicólogo no obstante su recomendación lo que equivale a que no era creíble las declaraciones de la menor J.G.R. víctima, el tribunal a quo en el motivo 10 establece: “En relación al medio de prueba valorado y analizado en el renglón anterior, preciso es dar respuesta a un cuestionamiento enarbolado por la defensa respecto a que el perito forense pidió al Ministerio Público que había que entrevistar a la otra menor de edad refiriéndose a la adolescente María del Carmen Vargas, quien es hermana de la menor víctima J.G.R.. En efecto, conforme se infiere de la página diecisiete (17) del informe de referencia en el renglón de las conclusiones, el psicólogo pide entrevistar a la hermana lo antes posible lo cual no se hizo. Sin embargo, el hecho de no realizar esa entrevista no acarrea ningún tipo de contradicción ni mucho menos le resta valor al informe realizado, toda vez que el relato que da la indicada menor al psicólogo no le resulta a éste, fantasioso e incluso establece, cito: “Su testimonio se valora psicológicamente como altamente creíble”, y continua estableciendo que: “No se hallaron elementos inverosímiles, motivos de venganza ni fantasiosos en la narración libre y la entrevista semiestructurada de la evaluada”; resultando entonces, que entrevistar a la hermana era porque la propia víctima hizo referencia a ella y que por demás dormían juntas, pero en ningún momento se establece en dicho informe que dicho relato resultaba confuso o contradictorio para que existiese la necesidad de realizar dicha entrevista o que la ausencia de ella le restara credibilidad al informe indicado o que la credibilidad dependiera de la realización de la entrevista a la hermana de la víctima, más aún, es el propio perito que al momento de prestar sus declaraciones en audiencia corroboró esa

credibilidad que pudo apreciar de las declaraciones de la víctima y lo que dice en el informe, todo lo cual se observa más adelante al momento de la valoración de sus declaraciones, en suma, no ha sido una presunción personal del psicólogo, sino, mediante la observación y análisis de todo cuanto le informó la víctima J.G.R.; razones por las que este medio de prueba tiene valor y alcance pleno para fundamentar esta sentencia”. Motivos que esta corte acoge por cuanto se apega a las reglas de la sana crítica racional y ofrece las razones por las que se acredita como válido el testimonio del perito sicólogo y su contenido, respecto de lo consignado por el mismo, sobre ambas entrevistas tanto de la menor J.G.R. como de la menor M.C.V. por lo que las declaraciones de la víctima conllevo a querer cuestionar a su hermana para confrontar informaciones pues fue la menor J.G.R. que la refirió en la entrevista de que estaba en la casa de su abuelo cuando la víctima fue violada. Así el tribunal a quo luego de valorar el testimonio de la víctima aplicándole el test de credibilidad del único testimonio de la víctima J.G.R. según la doctrina y jurisprudencia socorrida, el cual ha de realizarse ante la ausencia de otras pruebas testimoniales, que no fue el caso de la especie, y de cuyo testimonio de la víctima pudo establecer en el motivo 13 de las páginas 29 y 30 de la sentencia, lo siguiente: “Del contenido de sus declaraciones se extrae, que: identifica de manera directa al imputado Juan Núñez Reyes, como su abuelo, y la persona quien le violó sexualmente, pues narra en sus declaraciones que mientras se encontraba pasando unas vacaciones junto a su hermana en la casa de su abuelo en el municipio de Altamira, su tío Alexander le había dicho a su abuelo que ella había sostenido relaciones sexuales, y que su abuelo comenzó a cuestionarla a lo que ella manifestó que no que era mentira, pero luego le dijo que era verdad, estableciendo además que la noche antes de culminar sus vacaciones en dicha casa y venir hacia Puerto Plata, su abuelo estaba tocándola y su hermana María se había dado cuenta, pero se acostaron y su abuelo fue y se acostó con ellas e intentaba penetrarla por el ano, y la penetró por la vulva y le besaba los senos y trataba de que su hermana no se diera cuenta; que antes de acostarse él le preguntó que si era verdad que había tenido relaciones, ella le dijo que no porque tenía miedo de que su mamá, refiriéndose a Silveria Padilla, la votara de la casa o le dijera algo feo; que él le dijo algo y ella le dijo a él que no, él le dijo júralo y ella le dijo que sí, entonces sonó una alarma que puso su mamá en el teléfono como a las 2:00 de la mañana, entonces él le

dijo Dermalia ahora es que son las 2:00 de la mañana a donde tú vas a esta hora; que se quedaron ahí acostadas; que después él la llamó a ella y le preguntó de nuevo y le dijo que no, que no y que no y le quería meter la mano por ahí por su parte, volvía y volvía y después le dijo que no, que ella tenía que decirle la verdad porque si no después la iba a llevar donde su mamá para decirle; que entonces le dijo que no, que era mentira y que era verdad, entonces se puso a meterle la mano por ahí y ella se la quitaba, entonces cuando se la quitaba le hacía así, le hacía así, y después la hermana de ella dijo oh y que es lo que pasa, entonces ella dijo nah; que ella se iba a ir y hermana le dijo ven para acá para esta cama, y se fue para la otra cama, entonces él le metió los dedos así para allá; que ella estaba llorando porque temía que le dijera a su mamá, entonces me quería penetrar con su pene, entonces su hermana como se movía, entonces le besaba los senos y hacía para que su hermana no se diera cuenta, entonces le decía que se quedara tranquila, le besaba los senos y la quería penetrar, la quería penetrar también por detrás y no lo dejaba, y después ella se fue hacer pipí, él le dijo deja ver, entonces ella le dijo a su hermana para que se fuera para la otra cama con ella y después ella se fue acostar para la otra cama; que luego amaneció y ella al llegar a Puerto Plata le confesó lo ocurrido únicamente a una amiga suya y ésta se lo confesó a su madre; que no dijo nada en Altamira porque al enterarse toda la familia estuvo en su contra y le dieron la espalda, agregando además que la llevaron al médico a la Fiscalía y luego de los exámenes de lugar se determinó que ciertamente había sido violada”. De lo que se evidencia que el imputado llamo a la menor J.G.R., su nieta para otra habitación, quedando acostada en la cama su hermana M.C.V., por tanto, no pudo notar lo que sucedió a la víctima, quien manifestó de manera perseverante que su abuelo Juan Núñez la violó la última noche en que pasaba las vacaciones. Que además sus declaraciones estuvieron corroboradas por el sicólogo forense, señor Michael Damián Núñez Gil, por el experticio médico legista que certificó equimosis en labio inferior izquierdo de la vagina de la menor J.G.R. y por los testimonios de las señoras Yesenia Santos Saldaña y Silveria Padilla Vásquez de Collado, pruebas que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Juan Núñez Vargas, por consiguiente, la sentencia recurrida no presenta los vicios invocados por el recurrente de supuesta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Por lo que el medio propuesto



*debe ser rechazado y confirmada la sentencia dictada. En virtud de lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primer grado.*

4.4. Sin embargo, contrario a la queja de falta de motivación alegada por el recurrente, de la lectura del apartado que antecede se puede comprobar que la Corte *a qua* dio motivos suficientes para rechazar el medio propuesto y, según se advierte de la lectura del mismo, fueron dados conforme a derecho, toda vez que no fue observado por parte de esta Sala Penal contradicción ni desnaturalización que diera lugar a anular el fallo impugnado.

4.5. Luego de analizar la decisión que hoy ocupa la atención de esta alzada, se advierte que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el juez de juicio haciendo un uso correcto de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en su facultad de juez de la inmediación, otorgó el valor que entendió pertinente a las pruebas tanto a cargo como a descargo, y explicó de forma detallada por qué las pruebas presentadas por la parte acusadora le merecieron mayor credibilidad que las pruebas aportadas por la defensa, tal y como se advierte en el apartado 4.3 de esta decisión, motivos con los cuales estuvo conteste la Corte de Apelación luego de comprobar, al igual que esta Segunda Sala, que al no advertirse desnaturalización ni contradicción no hay nada que reprocharle a la Corte de Apelación.

4.6. Ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como ocurrió en la especie.

4.7. También es importante señalar que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial, ha mantenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos

de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado”<sup>95</sup>; tal y como ocurre en el caso, donde de la lectura del fallo impugnado no se avista desnaturalización de las pruebas testimoniales ni alteración del contenido de las pruebas sometidas al contradictorio.

4.8. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de la inmediación, después de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, procedió a darle mayor credibilidad a las presentadas por la parte acusadora, luego de comprobar que: *los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Juan Núñez Reyes, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia en el municipio de Altamira de esta ciudad de Puerto Plata, por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados*; decisión que fue confirmada por la Corte a qua tras observar en el fallo apelado la correcta aplicación de la ley.

4.9. En cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, fue establecido que: *los medios de pruebas a descargos, vistas la sana crítica que ha hecho el tribunal y sus relatos no son suficientes para mantener el manto*

95 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.

*de la presunción de inocencia del imputado, y destruir las pruebas a cargo que han sido presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación.*

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes para dar como hechos ciertos que el recurrente Juan Núñez Reyes fue la persona que abusó y violó sexualmente a su nieta menor de edad, cuando ésta se encontraba disfrutando unos días de vacaciones en su residencia, logrando el ministerio público destruir el manto de presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas presentados para sustentar su teoría del caso.

4.11. Todo lo anterior les permitió comprobar la certeza y credibilidad de la entrevista realizada a la menor, cuya valoración, unida a los demás medios de pruebas vertidos en el juicio, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y permitieron realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las reglas del correcto pensamiento humano.

4.12. Llegado a este punto, se impone destacar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.13. En cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al proceder al análisis hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que, según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás

pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado.

4.14. El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.15. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4.17. Por otra parte, el recurrente Juan Núñez Vargas, a través de su abogada, la Lcda. Silveria Padilla Vásquez de Collado, mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2018 depositada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicita el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra en el tenor siguiente: “**Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional en consecuencia ordenar la puesta en libertad del imputado estableciendo la modalidad, ya que de conformidad al artículo 241 del Código Procesal Penal, ha finalizado el plazo legal establecido, y la duración de la prisión preventiva excede los doce (12) meses, por lo cual se impone el Cese de dicha Medida y en

consecuencia debe ser ordenada su libertad. **Segundo:** Compensar las costas”.

4.18. En sus conclusiones por ante esta Segunda Sala, el recurrente a través de su abogado solicitó lo siguiente: *“Buenos días magistrado hay una solicitud de cese de prisión preventiva y conclusiones para el recurso de casación. En el caso de la especie en fecha 20 de septiembre de 2020, se depositó una solicitud de cese de prisión preventiva en el sentido de que el imputado llevaba guardando prisión preventiva por más de dos años, cuando el CPP, ha establecido claramente cuál es la duración máxima de la prisión preventiva, en ese sentido y en virtud de lo que establece el CPP, y lo que son los principios fundamentales del derecho a la libertad que están consagrados en el escrito, esta parte tiene a bien a concluir con relación a dicha solicitud: **Primero:** Que se ordene el cese de la prisión preventiva en contra del imputado Juan Núñez Vargas, por haberse vencido ventajosamente el plazo de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, ordenando la puesta en libertad del imputado, estableciendo otra modalidad ya que en virtud del art. 241 del CPP, ha finalizado el plazo legal establecido y la duración de la prisión preventiva excede los 12 meses, por lo cual se impone el cese de dicha medida y en consecuencia debe ser ordenada su libertad.*

4.19. En cuanto a la indicada solicitud, el procurador general dictaminó en el tenor siguiente: **Primero:** *Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva, se trata de un pedimento extemporáneo toda vez que no fue planteado en el recurso y la causa de su solicitud no se ha originado con posterioridad a la fecha de presentación del presente recurso, por lo tanto, el mismo debe ser rechazado por ser la solicitud extemporánea. Subsidiariamente que sea rechazada la solicitud de cese de prisión preventiva, toda vez que se trata de un plazo razonable no un plazo calendario y en virtud de la especie ha habido sentencia condenatoria y está cursando la etapa recursiva.*

4.20. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la

sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Juan Núñez Vargas al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Núñez Vargas contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.   |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | César Amadeo Peralta.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Rosalba Santos, Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Dras. Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez. |
| <b>Recurridos:</b>          | Héctor Emilio López Medina y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gabriel de la Cruz y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta,



dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por Cesar Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal Decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado;* **SEGUNDO:** *Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. Luís José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Philiias M. y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, Carmen marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Philiias M. por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara Inadmisibile la querrela penal y constitución en actor civil por los señores Luís José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de Cesar Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la ley*

5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/noviembre/2005; **TERCERO:** Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de Cesar Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este distrito judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexión uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Jesús Felipe Jiménez y Jurgén Fransen Boing, y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal; **SEXTO:** Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964); **OCTAVO:** Condena al Sr. César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de

*los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado; **NOVENO:** Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0066, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Rosalba Santos, por sí y por los Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes y Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, en representación de la parte recurrente César Amadeo Peralta, manifestar lo siguiente: **Único:** *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16/5/2012, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006.*

1.3.2. Lcdo. Gabriel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de las partes recurridas Héctor Emilio López Medina, Luisa Altigracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altigracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina

de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, manifestar lo siguiente: **Primero:** *Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006, ratificado por sentencia núm. 627-2006-00341, de fecha 5 de diciembre del año 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no estar basada en ninguno de los hechos expresados en el art. 428 del CPP;* **Segundo:** *Que se condene al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento, todo en virtud del art. 435 del Código de Procedimiento Penal, ordenando su distracción al favor del Lcdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia magistrado.*

1.3.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Único: Rechazar el recurso de revisión penal, interpuesto por César Amadeo Peralta (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 8 de agosto de 2006, toda vez que lo establecido por el tribunal a quo, asumido por la Corte a qua, respecto a las pruebas valoradas que sustentaron la acusación en el juicio, resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas; además, la documentación aportada en su segundo recurso de revisión no es suficiente para probar la inexistencia del hecho por el cual fue condenado el hoy recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.**

2.1. El recurrente Cesar Amadeo Peralta propone como medio en su recurso de revisión el siguiente:

**Único Medio:** *El recurso se enmarca en el artículo 428, numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 428, del Código Procesal Penal establece: “Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Es preciso destacar, que entre los presupuestos establecidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal para determinar la admisibilidad del presente recurso, se encuentra que el mismo cumpla con una de las causales que de manera limitativa se encuentran previstas en los numerales de dicha disposición legal. En este sentido, es preciso indicar que el presente recurso se enmarca específicamente en la cuarta causal del artículo 428, relativa a la presentación de documentos no conocidos en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Para la procedencia de este caso específico, de conformidad con la doctrina se exige que “tanto los hechos como los documentos tengan novedad, es decir, no deben haber sido ya debatidos en el proceso que culmina con la sentencia condenatoria objeto de revisión. Tal y como será desarrollado en nuestro ofrecimiento de pruebas, este recurso de revisión resulta totalmente admisible, pues se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, que se encuentran revestidos de novedad. Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentación previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriese autoridad irrevocable de cosa juzgada. Estos nuevos documentos, conforme este tribunal podrá constatar, muestran de manera indubitable, que la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de Violación a la propiedad nunca fue cometida por el recurrente, pues nunca se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma. De manera que, conforme el criterio adoptado por este tribunal, esto efectivamente tiene “la capacidad de producir total certeza*

sobre la inexistencia del hecho juzgado”. Consideramos importante aclarar, que si bien conforme el artículo 435 del Código Procesal Penal para presentar un nuevo recurso de revisión, es necesario que este se funde en motivos distintos, esto no aplica en el presente caso. De la lectura del artículo 435 se deduce que la exigencia de que el recurso se funde en motivos distintos sólo es requerida en caso de que el fondo del mismo haya sido conocido y este resultare rechazado. Sin embargo, esto carece de aplicación en el caso de la especie ya que del primer recurso de revisión interpuesto por el recurrente no fue conocido el fondo, sino que fue declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el Código Procesal Penal para su instrumentación. Que esta excepción al principio ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la doctrina, al expresar que “distinto es el caso de la revisión formalmente inadmisibles, en donde la posterior presentación, satisfechas las condiciones formales esenciales, pueden ser deducida nuevamente, aunque los elementos en que se funda sean los mismos.

### **III Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.”

3.2. El artículo 435 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

3.3. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer un recorrido procesal del caso, donde se advierte que son hechos constantes los siguientes:

A) El imputado César Amadeo Peralta fue acusado de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil interpuesta el 5 de abril del año 2005, la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López.

B) como consecuencia de la indicada acusación fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109, del 8 de agosto 2006, la cual condenó al acusado a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación como daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

C) contra de la indicada sentencia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de apelación incidental ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la Sentencia núm. 627-2006-00290, el 5 de diciembre de 2006, en la cual fue rechazado dicho recurso..

D) posteriormente, el 19 de diciembre 2006, César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 817-2007, del 19 de febrero 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso.

E) el 16 de mayo de 2012, César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

F) El recurso de revisión interpuesto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisibles por medio de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por los motivos siguiente: *“que examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que lo aducido por el recurrente no constituye un medio que justifique la admisión del presente recurso, toda vez que la revisión es un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Que, en relación al planteamiento del recurrente de aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que este expone como argumento para sustentar su solicitud.”*

G) en fecha 31 de octubre de 2014, César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata”.



H) No conforme con las decisiones anteriores, el 17 de 2015, el recurrente presentó un recurso de revisión constitucional contra la decisión arriba indicada, alegando que la indicada resolución viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.

3.4. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 del mes de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

*Tal como señala la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión, así como la opinión del procurador general de la República, el citado razonamiento que sirvió de motivación a la resolución recurrida, no aplicaba en el caso de la especie, por cuanto el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor César Amadeo Peralta, fue declarado inadmisibile pura y simplemente, es decir, que no se sustanció el fondo ni fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del mismo, por lo que, al declararse inadmisibile ese primer recurso, bien podía la parte recurrente, como en efecto lo hizo, subsanar las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidat e interponer un nuevo recurso de revisión penal depositando nuevos elementos probatorios para la demostración de que no se cometió el hecho por el que fue condenado, dado que, según las disposiciones del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal carece de plazo de prescripción. Al declarar inadmisibile el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, toda vez que el primer recurso no conoció los medios ni las pretensiones invocadas, sino que simplemente fue declarado inadmisibile, por lo que el segundo recurso intentado no podía ser declarado inadmisibile bajo el pretexto de que había sido previamente rechazado, porque no lo fue, ya que las inadmisibilidades precisamente les impiden a los tribunales conocer del fondo de los recursos. Consecuentemente, de lo anterior se deriva que la declaratoria de inadmisibilidat del segundo recurso de revisión penal incoado por el recurrente sólo se hubiese justificado si el primer recurso de revisión penal se hubiera admitido y rechazado en cuanto al fondo, y se hubiese verificado que el segundo recurso de revisión fue interpuesto en base a la misma*

causal, lo que de haber ocurrido así, sí hubiese dado lugar al incumplimiento de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal. No obstante, este Tribunal estima haber declarado inadmisibles el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión; esto constituye una incorrecta e irrazonable interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, toda vez que le ha negado al recurrente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conozca de los documentos nuevos y de los medios probatorios que intentan probar que el hecho por el cual fue condenado no existió o demuestran su inocencia, vulnerándose con ello los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En ese orden de ideas, el recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustentó correctamente su segunda solicitud de revisión basado en la causal 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos: 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. En razón de que su primer recurso de revisión penal fue declarado inadmisibles, no conoció ni decidió sobre el fondo del mismo, ni sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía el segundo recurso de revisión ser declarado inadmisibles en aplicación del artículo 435, sino ser admitido y acogido y rechazado en cuanto al fondo. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir el recurso, y conocer y decidir sobre el fondo del segundo recurso de revisión penal, por las razones anteriormente expuestas, por lo que este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión jurisdiccionales, a anular la resolución recurrida, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes”.*

3.5. Como medio o documento nuevo el recurrente depositó los siguientes: **a)** original de la certificación núm. 5925 emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 28 de octubre de 2009. **B)** original del contrato de promesa de venta y autorización de posesión de terrenos de la parcela No. 10-D del D.C. No. 2, suscrito en fecha 11 de marzo de 2005. **C)** original del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Zenovia López Gómez y el señor César Amadeo Peralta, en fecha

30 de abril de 2009. **D)** original de oficio de aprobación emitido en fecha 2 de septiembre de 2010 por la Dirección Regional de mensuras catastrales Departamento Norte. **E)** copia certificada de la sentencia núm. 2011-1973 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2011. **F)** copia del duplicado del certificado de título con designación catastral núm. 216987722159(antes parcela núm. 10-D del D.C. NO. 2) expedido a favor del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 05 de marzo de 2012. **G)** copia certificada de la acusación penal interpuesta en contra del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 5 de abril de 2009. **H)** copia certificada de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de agosto de 2006. **I)** copia de la sentencia núm. 627-2006-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de diciembre de 2006. **J)** copia certificada de la resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. **K)** copia certificada de la resolución núm. 6110-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2012.

3.6. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, luego de comprobar lo siguiente:

*“la abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los certificados de títulos Nos. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación expedida por Nicodermo Crespo P., en su*

*calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 del Distrito Catastral No. 2, expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela núm. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contenido de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de puerto plata de fecha 8 de septiembre de 2003 en donde hace constar que el I.A.D. no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del distrito catastral No. 2 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D. no posee derechos en la parcela 10-D del distrito catastral No. 2. Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del D.C. núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. Cesar Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada y titulada a nombre de los querellantes del presente caso". Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: A) Que el querellado Cesar Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela 10-D del distrito catastral no. 2 del municipio de Luperón; B) Que los querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos núm 33 expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 10-D del D. C. núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; C) Que el imputado Cesar Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004 instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el tribunal superior de tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de*

Carlos López Wesrwn, le notifican a Cesar Amadeo Peralta Gómez, en manos de Francisco Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 Cesar Amadeo Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado Cesar Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el instituto agrario dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004 a favor de Cesar amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. No. 2 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor Cesar Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela 10-D del C.D. No.2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; B) que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. No. 2, no le hayan autorizado a Cesar Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; C) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las misma y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. No. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; D) que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/abril/1962, que establece y sanciona la infracción de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. Cesar Amadeo Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querrellamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores

*civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados”.*

3.7. Conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

3.8. La doctrina sostiene que “la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena”<sup>96</sup>.

3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes”.<sup>97</sup>

3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad”. Alegando además que: “Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del Código Procesal

96 *(Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 375)*

97 *(Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 383)*

Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriera autoridad irrevocable de cosa juzgada”.

3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.

3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, **César Amadeo Peralta** no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts<sup>2</sup> en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue condenado ya que no tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.

3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.

3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que “al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada”.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

#### **V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.



**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ronny Rafael Figueroa del Rosario.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Nelsa Almánzar  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Figueroa del Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 13, Lotes y Servicios, Sábana Pérdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ronny Rafael Figueroa del Rosario, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Ronny Rafael Figueroa del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00145, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2021. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00060 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D., 39 Párrafo II de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. José Manuel Polanco Gutiérrez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ronny Rafael Figueroa del Rosario por violación a los artículos 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D.; 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wandy Massiel Antigua Adón.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió total mente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D.; 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ronny Rafael Figueroa del Rosario, mediante el auto núm.581-2017-SACC-003 del 19 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00456, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica por ser improcedente; **SEGUNDO:** Excluye los artículos 331, 309, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, por no haberse probado dichos tipos penales; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Ronny Rafael Figueroa Del Rosario por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2,

330 y 333 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franklin Torres Portorreal, Gisselle Alexandra De Seras Peña y Yaritza Guzmán Galva, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Declara el desistimiento expreso de Franklin Torres Portorreal y Yaritza Guzmán Galva, al haber renunciado a la representación legal y a sus pretensiones civiles; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con la referida decisión, Ronny Rafael Figueroa del Rosario, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00382, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, en fecha 22 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal Núm. 54804-2018-SSEN-00456, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de Techa cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Inobservancia de Disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y Legales -Artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer de una Motivación adecuada y suficiente en relación al Primer Medio, Denunciado A la Corte de Apelación, (Artículo 426.3.);* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de Disposiciones Constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y Legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, Por Ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer De Una Motivación Adecuada y Suficiente en relación al Segundo Medio, Denunciado a la Corte de apelación.* **Tercer Motivo:** *Inobservancia de disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74 4 de la Constitución- y Legales -Artículos 24 y 25, del Cpp; - Por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer de una Motivación Adecuada y Suficiente en relación al Tercero Medio, Denunciado a la Corte de apelación, (Artículo 426.3.);* **Cuarto Medio:** *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 y legales artículos 24 y 25, del código procesal penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, violación de derecho fundamentales, derecho al domicilio y derecho a la intimidad, en lo referente a lo establecido en los artículos 40, 68 y 69 constitución dominicana, 180 y 181 del Código procesal penal, y al debido proceso de ley (artículo 417 del cpp). Resulta que los jueces de la corte establecen que en primer orden la parte apelante pretende que se declare la inconstitucionalidad del arresto que se practicó al imputado, de manera pues los jueces han realizado una errónea motivación en base a que la defensa solicito que al imputado se le practicó un allanamiento sin orden de allanamiento los jueces de la corte rechazando el medio propuesto motivando en base a la acta de registro de persona, y la orden de arresto, ver página 4 de 12, numeral 5 de la sentencia de corte. Contradicción en la motivación de la sentencia por los*

jueces de la corte al motivar la sentencia contraria a lo externado en el primer medio del recurso de apelación; **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo) 417.51 14, 172, 333 del Código procesal penal”. A que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia. Resulta notorio que la sentencia no. 1418-2019-SEEN-00382 de fecha 04/07/2019 emitida por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas la sana critica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; **Tercero Medio:** Resulta que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de Quince (15) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio y el robo; **Cuarto Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “La Falta de motivación de la sentencia, con relación a la pena artículo 339CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda

vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4. El recurrente, como se ha visto, dirige su queja en contra de las reflexiones de la Corte *a qua*, según afirma, porque esta no contesta los motivos por este planteado en su recurso de apelación, y que tampoco toma en cuenta sus quejas sobre los medios probatorios en base a los cuales fue condenado; convirtiendo dicha sentencia en manifiestamente infundada y carente de motivación.

5. Sobre esa cuestión el recurrente en su primer medio de casación denuncia que la defensa en su momento objetó que al imputado se le practicó un allanamiento sin ningún tipo de orden y a su decir, ambas instancias judiciales (Primer Grado y Corte de Apelación) rechazaron el medio propuesto, motivando en base al acta de registro de persona y la orden de arresto, por lo cual no dieron respuesta a lo planteado por el recurrente.

6. Para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Este tribunal de segundo grado, de la lectura de la decisión impugnada observa, que en primer orden la parte apelante pretende que se declare la inconstitucionalidad del arresto que se le practicó al imputado, sobre la base de que dicho arresto se le practicó al mismo de forma ilegal, ya que no se contaba con una orden judicial de arresto emitida a tales fines, por lo que alegan que se violentó el derecho al domicilio, a la intimidad y al debido proceso, petición que según ha verificado esta Alzada en las páginas 11-12 numerales 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, también fue planteada por el recurrente ante el tribunal de juicio y debidamente contestado, indicando entre otras cosas lo siguiente: 'Que el Tribunal verifica la oferta probatoria presentada por el Ministerio Público, y advierte que ciertamente reposa en el expediente una Autorización Judicial, marcada con el núm. 40342-ME-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedida por la Magistrada Marcia R. Polanco de Sena, de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual autorizó al Ministerio Público para que realizara el arresto de Ronny Rafael Figueroa, validando de esta forma la actuación que practicaron los oficiales y que hicieron constar en



el acta de arresto en virtud de una orden judicial y en el acta de registro de personas, ambas fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia: por lo que este Tribunal declara como buena y valida dichas actuaciones y rechaza por tanto el planteamiento realizado por la defensa técnica por carecer de fundamento. 6-Que tal cual estableció el tribunal a quo en sus consideraciones, reposa en los legajos de expediente la Orden Judicial de Arresto de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecinueve(2019), emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, Magistrada Marcia R. Polanco de Sena, en funciones de Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que da constancia que el arresto que se practicó al recurrente se realizó bajo las formalidades y disposiciones legales que confiere la ley, razones por las que esta Alzada hace acopio a los razonamientos expuestos por el tribunal sentenciador, pues nadie puede ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita por un juez competente, salvo el caso de flagrante delito, como lo infiere el artículo 40 numeral 1 de la Constitución, por lo que se rechaza el primer aspecto por falta de fundamento de hecho y de derecho.

7. De lo transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por el recurrente, sus quejas fueron observadas por la alzada y debidamente ponderadas, la cual interpretó con criterio ajustado a la ley vigente los preceptos jurídicos en cuestión; en adición a ello, esta Sala Penal advierte que del análisis de las decisiones anteriores en ningún momento fue practicado un allanamiento en el domicilio del imputado, ya que el mismo fue arrestado mediante una orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente, cumpliendo las formalidades previstas por la ley para su ejecución; de lo que se desprende que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al rechazar lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

8. En su segundo medio el recurrente ataca las declaraciones de los testigos por estas no ser creíbles, así como de las demás pruebas aportadas en el juicio; a su entender, estas pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que las referidas

pruebas no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado.

9. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

8-Esta Alzada de la lectura de la decisión recurrida constata que el recurrente ataca el hecho de que los testigos que declararon en el juicio oral son víctimas y partes interesadas, pretendiendo restarle credibilidad a la narración que hicieron estos de los hechos y a la identificación que hacen cada uno de ellos del imputado. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal *a-quo* para sustentar su decisión, tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos en el juicio, esto es de los señores Frankiin Torres Portorreal, Giselle Alexandra de Beras Peña y Yaritza Guzmán Galva y del análisis que se hiciera de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declararon a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias de los hechos que se le acusan al imputado, constatando esta Alzada que se trata de la imputación de dos hechos distintos en la acusación del Ministerio Público, en contra del recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario, un primer hecho (...). 12-Que en ese sentido no lleva razón la defensa cuando alude que no pueden ser tomados en cuenta las declaraciones de estos testigos por tratarse de víctimas para sostener la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaren lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 13-Así las cosas, la

Corte no pudo apreciar el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues hemos observado que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, pues contrario a como argumentó el recurrente en su instancia de apelación, esta instancia jurisdiccional verifica de la sentencia objeto de apelación, que tanto las pruebas ofertadas en el juicio oral, la valoración que se hizo de las mismas y la subsunción de los hechos estuvo correctamente motivado y sustentado, por lo cual hemos considerado del análisis realizado al ejercicio argumentativo expuesto en primer grado y la lectura de la decisión impugnada, que no lleva razón cuando pretende desmeritar el contenido de las declaraciones dadas por este testigo, pues este caso está conformado por testigos contundentes quienes arrojaron declaraciones puntuales respecto del hecho que sin duda alguna enrostran responsabilidad penal del imputado. Que el sustento de la decisión pronunciada en primera instancia, básicamente se centra en las declaraciones ofrecidas por los testimonios que hicimos constar más arriba, valorando además esta Alzada que en estos hechos el autor de los mismos no estuvo en ningún momento obstruido de que sus víctimas pudieran ver su rostro, lo que robustece sin duda alguna, la identificación que se hizo del imputado como responsable de los hechos.

10. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. En lo relativo al punto objetado, conforme ha sido juzgado, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de

clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y fijados en su fallo.

12. Del extracto de lo señalado en línea anterior se colige que lo razonado por el tribunal de segundo grado, sobre el valor otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, resulta congruente con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil<sup>98</sup>, como ocurrió en el presente caso; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

13. Por tanto, partiendo del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificadas las conductas típicas como autor de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Ronny Rafael Figueroa en torno a la falta de insuficiencia de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia judicial recorrió su propio trayecto argumentativo al estatuir sobre la reprochada errónea valoración de los testimonios y demás pruebas aportadas al juicio; que, por demás, la pretensión de que la Corte *a qua* emitiera juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de

98 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

lo recogido en la decisión impugnada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados en el segundo medio por improcedentes e infundados.

14. Por la similitud en los argumentos desarrollados por el recurrente en su tercer y cuarto medios, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada porque supuestamente *los jueces de la Corte a qua no motivaron el medio propuesto por la defensa en su recurso de apelación en base a los planteamientos realizados por este*; serán analizados de forma conjunta.

15. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

16. Para verificar si efectivamente el fallo impugnado cumple con el concepto de motivación citado en línea anterior, es preciso indicar que el tercer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente consistió en dos puntos; en un primer punto invoca: *la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta*; y en un segundo punto *la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la calificación jurídica atribuida por el Tribunal a qua*; alegatos que fueron desestimados por la Corte a qua por los motivos siguientes:

14-Que en la parte inicial del tercer medio del recurso de apelación, la parte recurrente denuncia ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la calificación jurídica atribuida por el Tribunal a-quo, lo que nos conmina a verificar la subsunción realizada; que esta instancia jurisdiccional ante los planteamientos plasmados por el recurrente en su recurso, verifica la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a-quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penal es que establecen los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurado el

tipo penal de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual, toda vez que el imputado Ronny Rafael Figueroa del Rosario ejecutó de la forma establecida en la acusación los robos en contra de las víctimas Franklin Torres Portorreal, Gisselle Alexandra de Beras Peña y Yaritza Guzmán Galva, donde procedió junto a otra persona, a sustraerle los objetos que se hicieron constar en otro apartado, penetrando a la vivienda y ejerciendo violencia en contra de Franklin Torres Portorreal y Yaritza Guzmán Galva, y agrediendo sexualmente a Gisselle Alexandra De Beras Peña al manosear sus partes íntimas mientras ejecutaba los robos en la banca que la misma laboraba, en ese sentido, esta alzada desestima los anteriores planteamientos, por no encontrarse configurado los vicios alegados.15-Establece la parte apelante, imputado recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario, como tercer punto de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena sin explicar de manera amplia y exhaustiva el porqué de dicha imposición, ni motivó su decisión en cuanto a los elementos que los jueces deben tomar en cuenta las condiciones que establece el artículo 339 del Código Penal Dominicano, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que en tal razón en la especie la pena fue impuesta atendiendo la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, la pluralidad de víctimas y las circunstancias en que fueron realizados los robos demostrados, (ver página 21 punto 20 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual, amén cuando

ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente.

17. El estudio detenido del fallo atacado pone de relieve que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar los alegatos del referido medio invocado ante ese escalón jurisdiccional, dando motivos suficientes y pertinentes a lo denunciado por el recurrente sobre la pena impuesta y calificación jurídica atribuida al imputado, indicando, por demás, que *los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y el juicio penal abreviado que se celebró, lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada*; De manera pues, que de esos motivos expuestos por la Corte *a qua* se desprende con bastante consistencia que el alegato que se examina carece de absoluta apoyatura jurídica, pues la Corte respondió de manera clara y precisa los medios que propuso en aquella jurisdicción y repitió en esta sede casacional, en donde indefectiblemente deben también ser desestimados, porque es de toda evidencia que la Corte *a qua*, al fallar como se ha visto, no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación.

18. Es preciso destacar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en la norma procesal penal;

19. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se

deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir al recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Figueroa del Rosario contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Luis Aracena.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Ana Wendy López Veras.                                    |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Aracena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Real núm. 10, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expresados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Pedro Luis Aracena, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo condenó a 30 años de reclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal; más el pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de los señores Ynadel Massiel Peñaló y Anthony Castillo Félix, padres de la menor víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01030, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el día 19 de enero de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López Veras, defensora pública, en representación de Pedro Luis Aracena, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que siendo acogido o examinado los medios de agravio presentados*

*en nuestra instancia, vamos a solicitar que sea declarado con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación realizado contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal vigente; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar y proceda a casar la sentencia recurrida; en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2-B del Código Procesal Penal; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por estar el recurrente asistido de un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. Al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación promovida por Pedro Luis Aracena, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Aracena, propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi manifiestamente infundada, lo que dio al traste con que dicha Corte de Apelación incurriera en error en la determinación de los hechos, y violación a los principios de inmediatez, concentración de la prueba y sana crítica (Arts. 307 y 333 del C.P.P.).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Pedro Luis Aracena, alega, en síntesis, lo siguiente:

Distinguidos jueces de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, tal y como pueden verificar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, respecto a que el recurrente Pedro Luis Aracena, debía ser procesado por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, rechaza dicha tesis, razonando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi de la siguiente manera, cito: (...) Como puede verificar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento principal del tribunal para determinar que se reúnen los elementos para tipificar la conducta del recurrente como tentativa de homicidio es que ejerció violencia en contra de su víctima, pero olvida el tribunal que para proceder a violar una persona se debe ejercer violencia, es por ello que la defensa en su momento oportuno solicitó la variación de la calificación jurídica, en el entendido, de que si hubo violación sexual es porque se ejerció violencia en contra de la víctima y así lograr la penetración. Por demás el análisis de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta ilógico y poco razonable, ya que se trata de una víctima de siete (7) años de edad (ver página 8 de 11 párrafo segundo), que si la intención del recurrente habría sido matarla (como afirma la Corte a qua) con un solo golpe fuerte y con intención de matarla el recurrente pudo haberlo realizado, evidenciándose el error en la valoración de los hechos. Que con ese razonamiento la Corte a qua además de errar en la interpretación de los hechos, procedió a realizar una interpretación en perjuicio de nuestro representado, lo que trae consigo que se ordene un nuevo juicio y así valorar nueva vez los hechos, protegiendo en favor del recurrente y apegados en el Estado de Derecho principios de índole convencionales. Que de igual forma la Corte a qua para llegar a la conclusión a la cual arribó, fundamentó su fallo en el testimonio del señor Rafael Alberto Muñoz, testimonio este que no fue producido ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, violentando el principio de inmediación (ya que no tuvo en su presencia la producción de la prueba testimonial), procede a valorar los testimonios, que la única forma de valorar la prueba testimonial es si la misma es producida frente a

los jueces, de lo contrario no pueden valorarlas, porque no han podido palpar la forma en que declararon los testigos, vulnerando así no solo las exigencias para la motivación de la sentencia, sino también el principio de inmediación y concentración de las pruebas, así como la separación de funciones, porque más que en jueces de alzada se convirtieron en jueces de fondos. Que la Corte a qua, valorando un testimonio que no fue producido en su presencia, establece lo siguiente: “2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención, tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña” (...) (negrita nuestro). Es decir, para rechazar los argumentos dados por nosotros en el recurso de apelación, la Corte a qua, se fundamenta en las declaraciones de un testigo que no produjo su testimonio ante dichos jueces, por lo tanto violentaron los principios que rigen el ordenamiento procesal penal vigente, como son: Inmediación, concentración de la prueba, sana crítica y separación de funciones y además utilizaron la íntima convicción, situación esta que resulta inadmisibles en nuestro proceso penal, para así rechazar nuestro recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a los alegatos ahora planteados por el imputado Pedro Luis Aracena, estableció lo siguiente:

...6- Esta alzada entiende que la parte recurrente no tiene razón cuando aduce en su escrito de apelación que el imputado Pedro Luis Aracena, debió ser procesado por el Tribunal a quo, únicamente por violación a los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y no por los artículos 2, y 295, C. P. D., bajo el entendido de que las lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a dudas, le iba a causar la muerte a la víctima, fundamentando el recurrente dicho alegato diciendo que olvida el tribunal que para proceder a violar a una persona se debe ejercer violencia” razonando esta alzada al respecto como establecimos precedentemente, es decir, que la parte recurrente no tiene razón en su fundamento jurídico, esto así por la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de una menor de 7 años; decimos esto porque en el proceso se encuentran depositados: 1- El Reconocimiento Médico de fecha 6 de marzo del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial

de Dajabón, Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, el cual consigna “que la menor de edad E.C.P. al ser examinada presentaba además de himen desflorado; 2 Trauma múltiple (politraumatismo): 3- Trauma craneal P/B, fractura frontal, 4- Trauma maxilar inferior; 5- Otorragia derecha; 2- El informe de fecha 30 de marzo del año 2017, rendido por la Subdirectora Administrativa del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago de los Caballeros, Dra. Carolina Castellanos, da a conocer el historial clínico de la menor de edad de iniciales E.C.P., desde el 5 de marzo del año 2017, fecha de su ingreso, hasta el 22 de marzo de 2017, indicando, que, previa evaluación: ingresó en cuidados intensivos el día 5-3-17, con los siguientes diagnóstico: Trauma craneal leve, fractura con hundimiento de frontotemporal izquierdo; fractura porción orbitaria de arco cigomático izquierdo: fractura de mandíbula; abuso sexual; heridas saturadas extra hospitalarias en frontal, pabellón auricular izquierdo, trauma facial. Indicando que se realizó tomografía de cráneo la reportó fractura de grandes dimensiones con depresión significativa extensa y fragmento con migración hacia la fosa craneal media en el lado izquierdo, fractura maxilar inferior en su región anterolateral izquierda y no hemorragia intracerebral ni hematoma epi o subddural. El 7- 3- 2017, 1:00 pm., se llevó la paciente a la sala de cirugía por el departamento de neurología donde se realizó esquirlectomía y levantamiento de fractura deprimida fronto temporal izquierda 8-3-2017, a.m., el departamento de neurología consideró retiro de Dren dejado post quirúrgico y continuar la vigilancia de estado neurológico y general. Psicología evaluó la paciente y refiere que la misma presenta aptitud hostil y se le dio terapia de apoyo a la paciente y a sus familiares. El día 9-3-2017, se le indicó tomografía de cráneo temporal izquierdo en resolución, fracturas de grande dimensiones con depresión significativa extensa, prepara el paciente para cirugía por parte del departamento de maxilofacial; 22-3-2017, el departamento de maxilofacial consideró egresar a la paciente y postergar para después la cirugía, ya que no era una emergencia, y que primero se tratara el cuadro pulmonar que impedía la cirugía, panorama este que se corresponde con las declaraciones del testigo que socorrió a la víctima, cuando manifestó que el imputado tenía la niña debajo de él, trancada en una habitación, en una casa en construcción y que la golpeaba en el pecho, con el codo de su brazo derecho, con fuerza repetidas veces, que al ver dicha escena le voceó al imputado para que dejara de golpear la niña, pero que este

no hacía caso, que, por ello, se le tiró encima. Que la niña tenía la boca llena de tierra y estaba botando sangre por boca y nariz, además de estos medios de pruebas analiza esta alzada el informe psicológico, en la que la psicóloga actuante, Licda. Kariny Jimémez, explica el breve historial del hecho, que la menor narra, entre otras cosas, que al momento del hecho ocurriente peleó con su agresor y hasta lo arañó, estando de acuerdo esta alzada con el Tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada lo siguiente: “Que de la valoración conjunta y armónica de estas pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determinamos: 1) Las lesiones (traumas, fracturas, y heridas) causadas a la víctima por el imputado fueron múltiples y graves, pues de hecho ameritaron su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidado intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario “Dr. Arturo Grullón” de la ciudad de Santiago, así como que esta fuera intervenida quirúrgicamente; 2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención tuvo que, según sus propias palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña; 3- De no ser por la intervención del testigo Rafael Alberto Muñoz, en la forma antes descrita, el imputado hubiera seguido golpeando a la víctima, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de las lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; su intención por ende era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo; por lo que siendo así y al estar de acuerdo la Corte con las motivaciones del Tribunal a quo, las cuales han sido establecidas precedentemente; tenemos que concluir diciendo que el Tribunal a quo, al declarar al ciudadano Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que en las especies hubo un concurso de infracciones graves; razones por las cuales procede rechazar y el presente recurso de apelación y por ende la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura del único medio invocado, el imputado recurrente discrepa de la respuesta dada por la Corte a



*qua*, a la tesis planteada de que debía ser procesado solo por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, excluyendo el de tentativa de homicidio, por entender que no se configura en la especie; afirmando que dicha Alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos; asimismo alega el reclamante, que la Corte basó su respuesta en la valoración de un testimonio que no compareció ante dicha alzada, por lo que según su parecer, violentó los principios de inmediación y concentración del juicio.

4.2. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte, que para los juzgadores de segundo grado responder a la tesis de la defensa de que no se configura el tipo penal de intento de homicidio, establecieron que el recurrente no tiene razón en la misma, al estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, en el sentido de la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de la menor de 7 años, víctima en el presente caso, sustentado en todas las pruebas aportadas, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal de juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, se pudo determinar, que las lesiones (traumas, fracturas y heridas) causadas a la víctima por el imputado, fueron múltiples y graves, lo cual ameritó su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario “Dr. Arturo Grullón” de la ciudad de Santiago, siendo también intervenida quirúrgicamente.

4.3. Compartiendo además, la Corte *a qua*, el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que no fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el deponente en mención tuvo que, *tirársele encima y emburujarse con él, para salvar a la niña*; y que, de no ser por la intervención de este testigo, el imputado hubiera seguido golpeándola, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; por ende, contrario a lo alegado por el recurrente, su intención era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo.

4.4. Que lo anterior, fue compartido plenamente por los juzgadores de segundo grado, lo que le permitió concluir que el tribunal de juicio, al declarar al imputado y recurrente Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, al concurrir varias infracciones graves, a saber, intento de homicidio, agresión sexual y violación sexual contra una menor de 7 años de edad, hizo una correcta aplicación del derecho; conclusión con que este Tribunal de Casación está conteste, por considerar que la Corte *a qua* no incurrió en una errónea interpretación de los hechos como alegadamente invoca el reclamante.

4.5. Resulta oportuno destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Que en otro orden se precisa, que si bien es cierto tal y como alega el imputado recurrente, en los casos de violación sexual, por lo general, el agresor para cometer el hecho ilícito, lo hace ejerciendo violencias contra la víctima, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, los golpes graves inferidos a la menor, fueron posteriores a la violación, es decir, que el imputado recurrente intentó matarla una vez había materializado la misma; lo que quiere decir, que dichas violencias o golpes, no fueron para cometer la violación, sino, que su intención era darle muerte a la misma, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*; de lo cual se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, los razonamientos expuestos por la Alzada *a qua* para rechazar la tesis de la defensa en el sentido de que el imputado no tenía la intención de matar a la víctima, no resultan ilógicos ni pocos razonables.

4.7. Que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.*

4.8. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa de homicidio está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.9. En la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que mientras el imputado ejercía violencias físicas graves en contra de la menor de edad, fue interrumpido por el testigo Rafael Alberto Muñoz, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agresor; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.

4.10. Que asimismo invoca el recurrente, que la Corte *a qua* basó su respuesta al reclamo objeto de controversia, en el testigo Rafael Alberto Muñoz, sin que este prestara su declaración ante dicha alzada. Que en relación a lo invocado, hemos verificado la sentencia recurrida, constando que el recurrente ha desvirtuado los razonamientos expuestos por los jueces de segundo grado, toda vez que la transcripción a la que hace referencia el impugnante, no son propias de la Corte, sino lo expuesto por el tribunal de juicio respecto a dicho testimonio; que lo hecho por los juzgadores de segundo grado, fue transcribir parte de las declaraciones dadas por dicho testigo ante el tribunal de juicio, y corroborar que las mismas le parecieron creíbles, por ser dadas de manera clara, precisas y coherentes, además por ser concordantes con la entrevista practicada a la menor el día 26 de diciembre del año 2018; de lo cual se infiere que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada no incurrió en violación a los principios de inmediación y concentración de la prueba; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Luis Aracena, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luzcrania Arias Núñez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Richard Pujols y Licda. Denny I. Villar Luna.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Robert Alexis de los Santos Gil y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Raquel Rossó, Licdos. Francis de los Santos Soto y Horacio Salvador Arias Trinidad.               |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luzcrania Arias Núñez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 23, sector Las Cañitas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la Sentencia núm.

0294-2019-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Denny I. Villar Luna, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luzcrania Arias Núñez, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raquel Rossó, por sí y por los Lcdos. Francis de los Santos Soto y Horacio Salvador Arias Trinidad, en representación de la parte recurrida Robert Alexis de los Santos Gil, Seferino Arias y Joaquín Deyamín Martínez Arias, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luzcrania Arias Núñez, a través de su abogada apoderada, Lcda. Denny I. Villar Luna, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01004, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 27 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Martínez Sosa y Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Juan Isabel Gutiérrez, Juan Euclides Arias, Robert Alexis de los Santos Gil, Joaquín Deyamín Martínez Lara, Rafael Antonio Beltré Matos y Seferino Lara Báez.

b) Que el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la Resolución núm. 257-2017-SAUT-00129 del 22 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 301-04-2019-SEEN-00004 del 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a la imputada Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Robert Alexis de los Santos Gil, Seferino Arias y Joaquín Deyamín Martínez Arias: SEGUNDO:* *Se condena a Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, a cumplir veinte (20)*

años de reclusión mayor en la Cárcel Pública BaníMujeres; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistida la imputada de defensor público; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena a Luzcrania Núñez Arias (a) Lucky, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos RD\$600,000.00 distribuidos de la manera siguiente quinientos mil pesos RD\$500,000.00 a favor del señor Robert Alexis de los Santos Gil y cien mil pesos RD\$100,000.00 a favor de Juan Euclides Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **QUINTO:** Se condena a Luzcrania Núñez Aras (a) Lucky al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lcdo. Francis de los Santos Soto; **SEXTO:** En cuanto a Miguel Ángel Martínez Sosa, se declara culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir cinco (05) años de prisión en la Cárcel Pública Baní Hombres; **SÉPTIMO:** Se exige a Miguel Ángel Martínez Sosa, al pago de las costas penales por estar asistido de defensor público; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m. horas. Vale citación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena con asiento en el distrito judicial de Peravia. (sic).

d) Que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm.0294-2019-SPEN-00280 el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Denny Luz Villar Luna, actuando en nombre y representación de la imputada Luzcrania Núñez Arias; y b) ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Martínez Sosa, contra la Sentencia núm.301-04-2019- SSEN-00004, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior



de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogados de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines lugar correspondientes. (sic).

2. La recurrente Luzcrania Núñez Arias, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación.

3. En síntesis, la recurrente invoca en su único medio de casación, lo siguiente:

*Honorables de esta alzada, al analizar minuciosamente el considerando 05 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el tribunal aquo se limitó a exponer lo siguiente: que sobre los planteamientos formulados por la imputada actual recurrente, es procedente establecer, que la valoración de la prueba es una actividad de la responsabilidad de los jugadores, los cuales se auxilian de la reglas de la lógica, los conocimientos científicos en cuanto aplique y la máxima de la experiencia, valorando de forma individual cada medio de prueba y luego de forma armónica y conjunta, como ha ocurrido en la decisión recurrida, lo cual advierte esta alzada ha sido realizado de forma correcta, producto lo cual el tribunal aquo arribó a la conclusión condenatoria de la encartada bajo los cargos por lo que fue acusada, siendo oportuno apuntar respecto al testimonio de del señor Juan Euclides Aria, que el hecho de que al momento en que se materializaba el robo con fractura y violenta en casa habitada y por varias personas portando armas de fuego en su perjuicio, antes de flexibilidad o descuido de sus agresores, el mismo haya podido salir del inmueble, después de escuchar la voz de la imputada quien lo invitó a subir manifestándole que no le sucederá nada, no invalida su testimonio, toda vez que*

*dicho señor la identifica de manera inequívoca en el hecho, prueba esta vinculante que ha sido valorada junto a las demás, en especial las testimoniales, aun referenciales como en el caso del señor el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, y las declaraciones de los policías actuantes Joaquín Deyamin Martínez Arias y Seferino Lara Báez que aunque no sean víctimas del robo como denuncia la recurrente, sus declaraciones han sido ofertadas como sustento probatorio de cargos en el caso, y valoradas en ese sentido por el tribunal aquo por lo que la pena impuesta a la recurrente se encuentra justificada, como puede leerse en la decisión recurrida, razones por las cuales no se aprecia presente el vicio de apelación que denuncia en su recurso. Que en esas atenciones la abogada defensora técnica del imputado entiende, que si el tribunal aquo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que en ese sentido una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico. (sic).*

4. Del único medio de casación propuesto por la recurrente, se desprende que sus reproches están orientados a poner de relieve que la corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no dar las explicaciones que la condujeron a desestimar las peticiones formuladas por la recurrente en su escrito de apelación, pues no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron.

5. En primer orden, es oportuno establecer que la imputada Luzcrania Arias, ante la corte *a qua* planteó como medio de su recurso apelación, lo siguiente: *Que el tribunal no realizó una correcta apreciación y valoración de las pruebas sometidas al debate, que no existe tal coherencia, sino más bien una errónea apreciación y valoración de las declaraciones de*

los testigos presentados por la fiscalía, de los cuales Juan Euclides Arias, incurre en contradicción al manifestar que lo estaban encañonando y que sale para la calle, pide ayuda, salen los vecinos y los ladrones se van y disparan y que posterior a ello se recogen los casquillos, los cuales nunca no fueron presentados, y a pregunta de la defensa declara que no había visto antes a la imputada Luzcrania y cuestiona la defensa, como es que se constituye en querellante y actor civil en contra de la misma sin saber quién es ella, porque no se hizo una rueda de detenidos y declara el testigo que solo la vio el día del robo y la volvió a ver el día de la audiencia; que el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, estaba fuera del país y solo sabe lo que le dijo un hermano que lo llamó, y con relación a los testigos Joaquín Deyamín Martínez Arias y Seferino Lara Báez los mismos no son víctimas del proceso, por lo que el tribunal no debió atribuirle credibilidad a sus testimonios; que la decisión le ha provocado un grave daño a la recurrente la cual fue condenada a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin haber sido realizada una correcta apreciación y valoración de las pruebas presentadas en el juicio. Argumentaciones que para ser rechazadas, la corte dio por establecido lo siguiente: Que sobre los planteamientos antes formulados, es procedente establecer, que la valoración de las pruebas es una actividad procesal de la responsabilidad de los juzgadores, los cuales se auxilian de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos en cuanto aplique y la máxima de la experiencia, valorando inicialmente de forma individual cada medio de prueba y luego de forma armónica y conjunta, como ha ocurrido en la decisión recurrida, lo cual advierte esta alzada ha sido realizado de forma correcta, producto de lo cual el tribunal aquo arribó a la conclusión condenatoria de la encausada bajo los cargos por los que fue acusada, siendo oportuno apuntar respecto al testimonio del señor Juan Euclides Arias, que el hecho de que en el momento en que se materializaba el robo con fractura y violencia en casa habitada y por varias personas portando armas de fuego en su perjuicio, antes la flexibilidad o descuido de sus agresores, el mismo haya podido salir del inmueble, después de escuchar la voz de la imputada quien lo invitó a subir manifestándole que no le sucedería nada, no invalida su testimonio, toda vez que dicho señor la identifica de manera inequívoca en el hecho, prueba esta vinculante que ha sido valorada junto a las demás, en especial las testimoniales, aun referenciales como el caso del señor el testigo Robert Alexis de los Santos Gil, y las declaraciones de los

*policías actuantes Joaquín Deyamín Martínez Arias y Seferino Lara Báez, que aunque no sean víctimas del robo como denuncia la recurrente, sus declaraciones han sido ofertadas como sustento probatorio de cargos en el caso, y valoradas en ese sentido por el tribunal aquo, por lo que la pena impuesta a la recurrente se encuentra justificada, como puede leerse en la decisión recurrida, razones por las cuales no se aprecia presente el vicio de apelación que denuncia en su recurso.(sic).*

6. Tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la corte *a qua* luego de verificar la denuncia realizada por la recurrente, procedió a dar las razones por las cuales hallaba procedente el rechazo del recurso de la imputada, determinando que con las pruebas aportadas, principalmente el testimonio de Juan Euclides Arias, víctima, se logró determinar la participación activa de la imputada en el hecho acaecido, pues este testigo a pesar de haber escapado ante el descuido de sus agresores, reconoció la voz de la imputada y de forma inequívoca la identifica como la persona que acompañada de sujetos armados, penetraron a la residencia y sustrajeron varios objetos, todo lo cual fue corroborado con todos los demás elementos de pruebas presentados ante el juez de fondo.

7. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*.

8. Es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio

de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso; de modo que no lleva razón la recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con las cuales se logró destruir el velo de la presunción de inocencia que cubría a la recurrente.

9. En tal sentido, en consonancia con expresado previamente, esta corte de casación estima, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder, que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria; por lo que, se desestima el único medio planteado.

10. Que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a la imputada Luzcrania Arias Núñez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucrania Arias Núñez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Israel Rodríguez Ferreira.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Franklin E. Medrano.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Jonalyn Rachele Espanto y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Walkiria Matos , Victorina Solano, Licdos. Jorge Miguel Ortiz Javier y Nerín Pérez Urbáez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666128-1, domiciliado y residente en la calle Flavio Suero, núm. 33, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Dr. Franklin E. Medrano, en representación de la parte recurrente Israel Rodríguez Ferreira, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jorge Miguel Ortiz Javier, por sí y por el Lcdo. Nerín Pérez Urbáez, en representación de la parte recurrida Bella Niris de los Santos Martínez y Katherine Alexandra Martínez Suardí, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en representación de la parte recurrida Jonalyn Rachele Espanto y Eduviges López, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Israel Rodríguez Ferreira, a través de su abogado apoderado, Dr. Franklin E. Medrano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00464, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, fijándose nuevamente para conocer los méritos para el 24 de febrero 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 parte *in fine* del Código Penal Dominicano; y 2, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Israel Rodríguez Ferreira, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 331 parte *in fine* del Código Penal Dominicano; 2, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Katherine Alexandra Martínez Suardí, Jonalyn Rachele Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez y Ediviges López.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 508-2017-SACC-00133 del 25 de mayo de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00754 del 16 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Israel Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666128-1, domiciliado y residente en la calle Flavio Suero, núm. 33, Los*

*Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional. Teléfono núm. 829-285-2648, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 parte in fine del Código Penal Dominicano; 2, 15 y 396 de la Ley 136-03; en virtud de que las pruebas presentadas permiten configurar los elementos constitutivos de los crímenes de violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico, en perjuicio de Jonalyn Rachelle Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez Suardí y Eduvigés López, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Bella Niris de los Santos Martínez en representación de la menor de edad C.M. de los Santos, Jonalyn Rachelle Espanto Paredes y Katherine Alexandra Martínez Suardí, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Israel Rodríguez Ferreira, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada una de las víctimas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, por los hechos cometidos por el imputado. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma ocupada, individualizada como pistola marca Taurus 8MM, con su cargador 215, cápsula núm. TBX17529; **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Dodge Durango, color gris, año 2015, placa núm. G134250, 1D4HD48N95F586980; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado. **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (08) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente. (sic).*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00138 el 22 de marzo de

2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Israel Rodríguez Ferreira, a través de su representante legal, Dr. Franklin E. Medrano, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00754, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SE-GUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente Israel Rodríguez Ferreira al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic).*

2. El recurrente Israel Rodríguez Ferreira propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Sentencia infundada, toda vez que la corte aqua lo que hace es una exposición general de justificación de los hechos y no da las motivaciones suficientes que pudieran establecer el mismo. (Sic).*

3. En el desarrollo del único medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que, tal y como se ha establecido, como lo hicieron los juzgadores de primer grado, los jueces de esta honorable corte de apelación ratificaron los méritos de la acusación y de las pruebas que la sustentan, para ratificar la declarativa de culpabilidad del acusado, evidenciando que se destruyó la presunción de inocencia de que estaba revestido. Que, la corte aqua, pasó por alto elementos tales como: a) Que, en el nuevo ordenamiento penal, y partiendo de la materia o la gravedad del hecho que fuera, los jueces están en la obligación de ponderar las pruebas que servirán de base para sustentar la acusación u operar un descargo. b) Que no se tomaron en cuenta los siguientes acontecimientos: 1) Que en cuanto*

a los certificados médicos corroborados de la sentencia están, el de fecha 11 de noviembre del 2016, en el cual no existe en el expediente; 2) Que en el informe psicológico practicado la menor de fecha 29 de septiembre de 2016, no aparece firmado por el psicólogo Lic. Ruddy Huáscar Amparo; 3) Que en cuanto a la denuncia de fecha 26-9-2015, la misma no posee la firma del fiscal que la recibió ni mucho menos del oficial que la redactó; 4) que en el juicio de fondo la señora Bellaniris de los Santos estableció que la denuncia fue hecha luego del apresamiento del imputado; 5) Que en cuanto a las pruebas periciales, consistentes en videos, partiendo de 16-7-2015, video realizado antes del primer hecho 26-9-2015, y que arrastra las fechas a futuro que son 26-9-2015, 20-03-2016, 28-06-2016, y las mismas no fueron tomadas en cuanto en el juicio de fondo por entender el Ministerio Público no eran necesarias, sin embargo sirvieron como base para ejecutar la sentencia que condena al imputado; y que por demás recalca una supuesta acción de montar a la víctima en un vehículo color negro según la denuncia hecha, sin embargo en la entrevista hecha a la menor de otra versión de los hechos; 6) Testimonio del capitán Freddy de los Santos, el cual sirvió de base para corroborar los datos, sin embargo, en el pág.15 de la sentencia, párrafo 20, el mismo lo que declara es cómo ocurrieron los hechos; 6)Retrato hablado, el cual no coincide con el imputado; 7) Alta contradicción en las declaraciones testimoniales de los testigos entre la denuncia, informe psicológico y sentencia de juicio de fondo; 8)En cuanto a la declaración de Jonalyn Espanso Paredes solo posee una denuncia sin certificado médico y sin firma, no se le hizo informe psicológico y fue excluida de la audiencia preliminar, y la cual en sus declaraciones cita 3 vehículos diferentes y menciona una serie de pertenencia que le fueron ocupadas al imputado en su vehículo; 9)En cuanto a la declaración de Crisleybi Madede los Santos, no posee certificado médico definitivo y el que está en el expediente no tiene firma de quién lo hizo y es del día 25-09-2015, o sea, un día antes de la supuesta violación sexual, y quien tampoco posee informe psicológico ni acta de denuncia que tenga la firma del fiscal o del oficial actuante que la recibió, también se contradice en el color y tipo de vehículo, el lugar hacia donde iba al momento de ser entrevistada en Cámara Gessel, lo que expresa una falta de coherencia y no puede ser aportada como prueba tampoco.- c) Que, en el caso que nos ocupa, se está de frente a una situación de hecho mediante la cual una menor fue estuprada de una manera fantástica, por un individuo que ella cree que es

el hoy recurrente por el simple testimonio de la víctima.- d) Que, sustentar la referida acusación, basado en la prueba testimonial de alguien de la víctima, deja de lado la evaluación de dicha prueba, y más aún, cuando la presunción de inocencia está totalmente presente al negar el imputado el hecho fáctico.- e) Que, además, no existe otro elemento que fuere tomado en cuanto por el juzgador, lo que ha sido la inexistencia de una relación espacio-tiempo por la ocurrencia del hecho, y que también el dislate en cuanto al otorgamiento de un valor probatorio real, que en el informe psicológico a la menor.- f) Que, en ese sentido, existe una total dicotomía en este planteamiento, en la cual se identifican una serie de elementos de posibles causales del hecho, y que establece el tribunal única y exclusivamente la culpabilidad del agente, basado las propias circunstancias atenuantes encontradas, es un asunto ilógico y por demás dañino, generador de un fallo que a todas luces era revocable de pleno derecho.- A que, por último, y frente al argumento de los daños morales ocasionados, no se tomó en cuenta lo siguiente: 1) que, los jueces en el aspecto civil de la presente acción en justicia, incurrieron en una evaluación totalmente errada para establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.- 2) que, la evaluación de los daños y perjuicios, si bien es un asunto de hecho, también es cierto que el mismo debe estar sostenido sobre aspectos de racionalidad que permitan a los juzgadores justificar el monto establecido con la falta ocurrida. 3) que, no puede existir una evaluación antojadiza que los jueces utilicen para fijar un monto a indemnizar, dado que los patrones de la responsabilidad civil son totalmente de aplicación imperiosa, y que envuelve tres elementos, siendo lo más preponderante el perjuicio y la relación causa y efecto. Siendo esta última un aspecto real que toda clasificación de falta de estar presente.- 4) que, en el caso de la especie, el propio tribunal colegiado observó que los medios probatorios en el aspecto penal no eran lo suficiente para fijar la pena requerida por el Ministerio Público y el actor civil, dada las amplias circunstancias atenuantes que le identifican, dado que el daño moral debe ser evaluado partiendo el perjuicio que haya ocasionado, y que siendo un menor de edad, la parte querellante estaba en la obligación de establecer el nivel de la lesión que el imputado le generó como perjuicio, y no simplemente arrojar un dato como lo es el monto aplicado, que convierte esa decisión en insostenible y revocable de pleno derecho. A que, estos factores evidencian que los

*jueces de la corte lo que hicieron fue el uso de un método valorativo y no el método ponderativo en cuanto a la aplicación de los hechos, en fe de lo cual esta sentencia debe ser revocada de pleno derecho. (sic).*

4. La queja manifestada por el recurrente tiene su génesis en un primer aspecto, en el que plantea que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada y con falta de motivación, al no observar que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión; y un segundo aspecto, en el que establece que los jueces en el aspecto civil de la presente acción en justicia, incurrieron en una evaluación totalmente errada para establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.

5. En lo relativo al primer punto planteado por el recurrente, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal aquo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario lo siguiente: a) Que es un hecho cierto y probado que para probar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas documentales, materiales, audiovisuales e ilustrativas, enunciadas y descritas anteriormente, documentos que fueron acosados por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que las hace ser pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. b) Que es un hecho cierto y probado que al proceder este tribunal a valorar las actas de denuncia de fechas 26/9/2015, 19/3/2016 y 28/6/2016, los informes psicológicos de fechas 26/9/2015 y 20/3/2015, los certificados médico legales de fechas 20/3/2016 y 11/11/2016, se pudo establecer lo siguiente: a) que al ser evaluada genítalmente Katherine Alexandra Martínez, la misma presentó la misma presentó en su vulva hímen grueso sin

desgarros. Paciente virgen. La región anal se observó hiperémica, enrojecida con abrasiones y desgarros recientes de la mucosa rectal, orificio anal externo dilatado con pérdida del tono en esfínter anal externo. Laceraciones en pliegues anales: b) Jonalyn Rachele Espanto Paredes, la misma presentó hallazgos a nivel del introito vaginal, compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente, observándose un hímen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico: c) la menor de edad C.M.D.L.S., la cual presentó actividad sexual anal muy reciente con lesiones y desgarros e intento de penetración vaginal y la menor T.M. la cual presentó hímen con desgarros antiguos y laceraciones recientes en introito por actividad sexual, lesiones que se le atribuyen a Israel Rodríguez Ferreira, del cual se hizo un retrato hablado que fue aportado por el Ministerio Público como elemento probatorio ilustrativo al caso: c) Que es un hecho cierto y probado, que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Israel Rodríguez Ferreira, este resultó arrestado en fecha 15/7/2016, en virtud de la orden judicial de arresto... siendo registradas sus pertenencias y el vehículo que conducía marca Durango, color gris, año 2005, placa G134250, ocupándole la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con su cargador y 15 cápsulas núm. TBX17529, vehículo que fue visualizado y analizada su trayectoria los días que sucedieron los hechos que nos ocupan (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas, de registro de vehículos e informe técnico pericial de fecha 16/7/2015 aportados por el Ministerio Público a este plenario);d) Que es un hecho cierto y probado que quedando establecido mediante las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, cuya comisión se le imputa al acusado Israel Rodríguez Ferreira, este plenario procede a analizar las pruebas testimoniales presentada por la parte acusadora, contraponiéndola con dichas pruebas documentales para establecer los hechos imputados en contra de dicho acusado tomando en cuenta siempre la presunción de inocencia de la que goza toda persona procesada (ver página 21 de la sentencia recurrida). Y al ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, estableció: “que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable en los hechos que se le imputa, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonio de la señora Katherine Alexandra Martínez Suardí, cuyas declaraciones fueron claras, precisas y contundentes para establecer la responsabilidad penal

del justiciable y romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste, ya que lo señala como la persona que la interceptó en una jeepeta cuando la testigo iba caminando por la calle, la apuntó con una pistola, la obligó a subirse al vehículo y la violó analmente, reconociéndolo dicha testigo como el autor del hecho, cuando este resultó apresado en la Policía Nacional: b) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio de la joven Jonalyn Rachelle Espanto Paredes, cuyas declaraciones fueron similares a las declaraciones de la primera testigo Kaiherine Alexandra Martínez, al establecer el mismo modus operandi del acusado, el cual también la interceptó en la calle en una jeepeta, la apuntó con una pistola, la obligó a montarse en el vehículo y una vez allí, la violó sexualmente. prestando especial atención que la tesis Jonalyn manifestó por ante este plenario que en el momento que estaba dentro del vehículo del imputado y era violada pudo visualizar unos palos finos dentro de la jeepeta, los cuales fueron ocupados en la jeepeta del imputado mediante acta de registro de vehículo (aportada a este plenario) y lo cual es coherente con las declaraciones del oficial actuante y testigo a cargo Fredis de los Santos, quien fue la persona que arrestó y llenó las actas al imputado, quien ciertamente declaró que se encontró en la jeepeta dos palos de billar: c) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó las declaraciones de la señora Bella Niris de los Santos Martínez, cuyas declaraciones fueron coherentes con las vertidas por la menor agraviada C.H.D.L. S., en Cámara Gessell la cual manifestó que ella y una amiga fueron interceptadas por el acusado Israel Rodríguez Ferreira, el cual andaba en un vehículo, las apuntó con un arma de fuego, las obligó a montarse en el vehículo y una vez allí las violó sexualmente: d) Que es un hecho probado que luego de analizar los elementos probatorios documentales y testimoniales que se han hecho referencia, los mismos resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de duda razonable, que el justiciable Israel Rodríguez Ferreira, es autor de cometer los crímenes de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Jonalyn Rachelle Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez Suardí y Eduviges López (ver página 22 de la sentencia impugnada). Por lo cual, estima esta alzada que los juzgadores aquo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el



mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal aquo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Israel Rodríguez Ferreira y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia a partir de la página 13-17 de la sentencia objeto de apelación, estableciendo en cuanto a las mismas lo siguiente: 1. En cuanto al testimonio de la señora Katherine Alexandra Martínez Suardí, por entender que fue clara, precisa y contundente para establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos, por haberlo señalado como la persona que la interceptó en una jeepeta cuando la testigo iba caminando por la calle, la apuntó con una pistola, la obligó a subirse al vehículo la violó analmente, reconociéndolo dicha testigo como el autor del hecho, cuando este resultó apresado en la Policía Nacional; 2. Sobre las declaraciones de la joven Jonalyn Rachele Espanto, por ser similar a las declaraciones de la anterior testigo, estableciendo el mismo modus operandi, al haberla interceptado en la calle en una jeepeta, la apuntó con una pistola, la obligó a montarse en el vehículo y una vez allí, la violó sexualmente, coincidiendo lo indicado por esta de que en el momento que estaba dentro del vehículo del imputado y era violada pudo visualizar unos palos finos dentro de la jeepeta, los cuales fueron ocupados en la jeepeta del imputado mediante acta de registro de vehículo y que fue coherente con las declaraciones del oficial actuante y testigo a cargo Fredis de los Santos, quien fue la persona que arrestó y llenó las actas al imputado; y 3. Testimonio de Bella Niris de los Santos Martínez, con las que el tribunal aquo determinó que fueron coherentes con las vertidas por la menor agraviada C.H.D.L.S., en Cámara Gessell, quien manifestó que ella y una amiga fueron interceptadas por el acusado Israel Rodríguez Ferreira, que andaba en un vehículo, las apuntó con un arma de fuego y las obligó a montarse en el vehículo y una vez allí las violó sexualmente, identificando sin ningún tipo de dudas al imputado Israel Rodríguez

Ferreira como el autor de los hechos y siendo coincidentes en establecer las circunstancias en las que este operaba, no develándose ninguna contradicción en sus manifestaciones como señalara el recurrente. 8. Declaraciones que encontraron sustento en las pruebas documentales, materiales, audiovisuales, periciales e ilustrativas aportadas al proceso, entiéndase, actas de denuncias, informes psicológicos, certificados médicos legales, actas de registro de personas y de vehículos, ocupación de la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, con su cargador y 15 cápsulas núm. TBX17529, retrato hablado, y que resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Israel Rodríguez Ferreira cometió los hechos, por lo cual, el tribunal aquo obró correctamente apreciando los hechos en forma correcta y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos: “Art 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”. Por lo que, el tribunal aquo dio motivos claros, precisos y suficientes, basado en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado. Además, verifica esta corte, que el tribunal aquo al subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las

cuales, llegó a la retención de los hechos en la forma en que sigue: “Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Israel Rodríguez Ferreira, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a).- Un ayuntamiento carnal normal e ilícito; b) Que ese ayuntamiento se obtenga sin la participación de la mujer; c) La intención. Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de Israel Rodríguez Ferreira, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 parte in fine del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dicho justiciable Israel Rodríguez Ferreira. Que una vez establecidos los hechos cometidos por Israel Rodríguez Ferreira, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los 331 parte in fine del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por lo que en aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia” (ver página 22 de la sentencia impugnada). Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal aquo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal aquo, es decir, violación sexual que implica el ayuntamiento carnal e ilícito cometido por este y abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Jonalyn Rachele Espanto Paredes, Bella Niris de los Santos Martínez, Katherine Alexandra Martínez y Eduviges López, quienes fueron enfáticas y puntuales en establecer la forma en que sucedieron los hechos, es decir, interceptación en la vía pública de manera abrupta y a punto de pistola subirlas en su vehículo y luego ser violadas sexualmente, configurándose ciertamente la violación a los artículos 331 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por los cuales lo condenó el tribunal aquo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, pues, si bien impuso la pena máxima correspondiente

el tipo penal violado; no es menos cierto que se trataba de un oficial de policía que interceptaba a sus víctimas, todas jóvenes estudiantes, y con un perfil muy parecido cada una de ellas, aprovechándose del pretexto de llevarlas de “bola” en su jeepeta; sin embargo, procedía a abusar de ellas sexualmente, por lo que al imponer dicha pena, el aquo obró de modo consustancial al bien jurídico protegido a cada una de las jóvenes violadas, por lo que, esta corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

6. De las motivaciones plasmadas por la corte *a qua* se desprende, indudablemente, que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado Israel Rodríguez Ferreira, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados con las demás pruebas presentadas ante el plenario, y de la valoración conjunta de estas se logró determinar que el imputado fue la persona que obligaba a las víctimas, dentro de ellas dos menores de edad, a montarse en su vehículo, las amenazaba con una pistola, las llevaba a un lugar solitario y las violaba sexualmente, pudiendo inferir en ese sentido que la corte al desestimar el recurso y confirmar la sentencia actuó apaga a los lineamientos exigidos por la norma.

7. Es oportuno señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. Al analizar la decisión impugnada, esta Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la falta de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, que en dicha sentencia fueron establecidas de manera extensa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como hemos establecido en varias ocasiones, los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que

no se advierte en la especie, realizando la corte una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar este primer aspecto planteado.

9. Como segundo aspecto, plantea el recurrente ante esta alzada que en el aspecto civil los jueces incurrieron en una evaluación totalmente errada, al establecer una indemnización basada la cuantía perseguida frente a los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la menor.

10. Una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rodríguez Ferreira, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00138, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Eugenio Báez de los Santos.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Lidia Pérez y Dayana Pozo de Jesús.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Fausto Isaac Caminero Canelo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Heilin Figuereo Ciprián y Lic. José Andrés Portes Tejeda.                                    |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088865-9, maestro, domiciliado y residente en la calle Pipilo **Díaz, casa núm. 109, Madre Vieja Norte, La Piña, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal**

**de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.**

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Pérez, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, en representación de Eugenio Báez de los Santos, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Heilin Figuereo Ciprián, por sí y por el Lcdo. José Andrés Portes Tejeda, en representación de Fausto Isaac Caminero Canelo, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Eugenio Báez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa al citado recurso, suscrito por el Lcdo. José Andrés Portes Tejeda, en representación de Fausto Isaac Caminero Canelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es



signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2017, el señor Fausto Isaac Caminero Canelo, presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Eugenio Báez de los Santos Inversiones SRL., por supuesta violación la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2019-SEEN-00029, el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Eugenio Báez de los Santos, imputado de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Fausto Isaac Caminero Canelo, querellante y actor civil; en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Hombres y al pago de la suma de ciento treinta mil quinientos pesos (RD\$ 130,500.00), por el imputado haberle avanzado la suma de cientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$152,500.00), a la parte querellante en razón de los recibos de pagos presentados por la defensa, monto que suplen la cantidad total del cheque que ascienden a doscientos ochenta y tres mil pesos (RD\$ 283,000.00);* **SEGUNDO:** *En cuanto al aspecto civil declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Fausto Isaac Caminero Canelo, por medio de su abogado, en cuanto al fondo condena al imputado Eugenio Báez de los Santos, al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00), como justa reparación por los daños y*

*perjuicios causados; TERCERO: Condena al imputado Eugenio Báez de los Santos al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en favor y provecho del Lic. José Andrés Portes Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

c) que no conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00220 el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Manuel Esteban Surriel y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogados, actuando en, nombre y representación del imputado Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00029, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda anulada; dictando esta Alzada directamente la sentencia del caso; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Eugenio Báez de los Santos, de emitir de mala fe, el cheque No. 00076, sin provisión previa y disponible de fondos, hecho este previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques en perjuicio de Fausto Issac Caminero Canelo, querellante y actor civil; en consecuencia se le condena a la pena de seis meses (6) meses de prisión y al pago de la suma de ciento treinta mil quinientos pesos (130,500.00), monto que suple la cantidad total del cheque emitido sin la provisión de fondos; TERCERO: suspende al imputado Eugenio Báez de los Santos de manera total la ejecución de la pena de seis meses (6) meses de prisión de manera condicional, sujeto al cumplimiento de las reglas detalladas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el querellante señor Fausto Issac Caminero Canelo, en contra del imputado señor Eugenio Báez de los Santos por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal establecido. En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del querellante por los*

*daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del proceso de que se trata; QUINTO: Exime al imputado señor Eugenio Báez de los Santos, del pago de las costas pen civiles del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte de su recurso; SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2.El recurrente Eugenio Báez de los Santos, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 de la Constitución y legales -artículos 18,21,24, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 del CPP.

3. El recurrente fundamenta su único medio de casación propuesto en lo siguiente:

Como bien es sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Contradicción de la sentencia recurrida”. En el indicado medio indicamos con precisión cuales

fueron las pruebas cuya valoración se hizo al margen de las reglas previstas por nuestro ordenamiento jurídico, a saber: Se indicó en el citado medio que el tribunal de juicio impone una indemnización de RD\$400,000.00 pesos sin haber probado la parte querellante los daños supuestamente causados. Y que además no valora los recibos donde se verifica que el imputado ha realizado varias cuotas de pagos relativos al cheque, de donde se desprende que no había una intención de dañar y que, además, el daño exigido para imponer una indemnización la parte querellante no la demostró. Resulta que la Corte a quo por el hecho de haber admitido el primer medio, pues obvia referirse a los demás medios propuestos, situación está que se puede verificar en la pag.7 en el considerando 6, en la cual estableció lo siguientes: “Que, al acoger esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, el primero de los alegatos que propuesto por el recurrente en su primer medio de impugnación, procede conforme 422. Del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso en puntos señalado precedentemente, sin que sea necesario referirnos a los demás aspectos que se plantean en el recurso”. Esta Sala Penal podrá apreciar que el vicio que hemos denunciado se encuentra presente, en razón de que al tribunal no referirse a otros medios que tenían la misma importancia que el primer medio propuesto, y que además tocaban aspectos totalmente diferentes, deja al ciudadano Eugenio Báez desprovisto de una respuesta a la denuncia que este ha interpuesto. En consecuencia la Corte a qua incurre en el mismo vicio que incurrió el tribunal de juicio, ya que no estatuyó, no estableció, por qué imponer una indemnización a el imputado, cuando no se ha demostrado el daño que este ha causado a la presunta víctima y que en el caso hipotético de que se haya demostrado el daño causado (que no es el caso), también es deber del tribunal establecer por qué llega a la conclusión de imponer determinado monto además, en este caso (RD\$400,000.00) pesos, debe de explicar al imputado o a todos los intervinientes en el proceso, porque el monto fijado. El hecho de que la Corte a qua no se refiriera a los demás medios planteados, provoca una vulneración al derecho de defensa y en consecuencia el derecho a recurrir. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y

base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Dentro de estos, el derecho de defensa y derecho a recurrir.

4. El tópico del único medio propuesto por el hoy recurrente se sustenta en la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, ya que a su parecer la Corte procedió a contestar el primer medio propuesto y obvió responder el segundo medio, en el que le fue planteado que el tribunal de juicio incurrió en contradicción de la sentencia recurrida, al imponer una indemnización de RD\$400,000.00 pesos sin haber probado la parte querellante los daños supuestamente causados, y que además, no valoró los recibos donde se verifica que el imputado ha realizado varias cuotas de pagos relativos al cheque, de donde se desprende que no había una intención de dañar y que, además, el daño exigido para imponer una indemnización la parte querellante no la demostró.

5. Para verificar la queja planteada por el recurrente, se hace necesario analizar lo plasmado por los jueces de la Corte *a qua*, al momento de emitir su decisión, de la cual se desprende lo siguiente:

5. Que, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación luego de ponderar el medio propuesto por el imputado recurrente Eugenio Báez de los Santos, por intermedio de sus abogados Esteban Suriel y Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, y estudio de la sentencia recurrida, puede llegar a la conclusión de que los vicios que se denuncia en uno de los alegatos hecho por el recurrente sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se verifica en la sentencia recurrida cuando es el propio juzgador del tribunal a-quo que establece que la defensa del imputado con el fin de desvirtuar la acusación presentó como medio de prueba: A) El recibo

No. 324 de fecha 11/07/2018, de horarios del cheque No. 00076; recibo No. 274 de fecha 18/06/2018, por concepto de honorario de cheque No. 00076 y recibo No. 1034 de fecha 12/09/2018, de horarios del cheque No. 00076; así como los recibos No. 148 de fecha 14/05/2018, por concepto de abono de cheque No. 00076; recibo No. 386 de fecha 09/08/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076; y el recibo 244 de fecha 19/06/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076, con los cuales dice el tribunal a-quo se evidencia que el imputado ha realizado varias cuotas correspondientes a honorarios y pago al cheque en cuestión; que independientemente del Juez a-quo establecer la responsabilidad del imputado fruto de la ponderación de los elementos de pruebas que presentara la parte querellante y no reconocer al momento de la motivación de la sentencia los abonos realizados por el imputado en procura de pagar el cheque emitido, lo evidentemente incurre en el vicio denunciado de ilogicidad en motivación por la falta de valoración, de elementos de pruebas; por lo que procede acoger en parte el motivo de apelación. 6. Que, al acoger esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, el primero de los alegatos que, propuesto por el recurrente en su primer medio de impugnación, procede conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso en puntos señalados precedentemente, sin que sea necesario referirnos a los demás aspectos que se plantean en el recurso. 7. Que, una vez el tribunal a-quo establecer la responsabilidad del imputado, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, advierte de para llegar esta conclusión el tribunal a-quo dice que: "...comprobó que en fecha 17 de septiembre del año 2017, el señor EUGENIO BÁEZ DE LOS SANTOS INVERSIONES S.R.L., emitió a favor de FAUSTO ISSAC CAMINERO CANELO, el cheque No. 00076 de fecha 17/09/2017, girado contra el Banco Popular por la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$283,000.00); que dicho cheque no tenía la provisión de los fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017; que el señor EUGENIO BÁEZ DE LOS SANTO INVERSIONES S.R.L., actuó de mala fe, ya que al ser notificado de la falta de fondos para pagar los cheques, no hizo la provisión de los mismos en el plazo otorgado a esos fines"; 8. Que, los hechos así expuestos constituyen una violación a la Ley 2859 la cual dispone en su artículo 66 " Se castigara con las penas la estafa, establecida por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible., en caso del procedimientos penal; contra el librador; el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar el pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente...”; 9. Que, no obstante quedar establecido en la sentencia la responsabilidad del imputado al este en fecha 17 de septiembre del año 2017, el señor EUGENIO BAEZ DE LOS SANTO INVERSIONES S.R.L., emitió a favor de FAUSTO ISSAC CAMINERO CANELO, el cheque No. 00076, girado contra el Banco Popular por la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$283,000.00), el cual no tenía la provisión de los fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 25 del mes de septiembre del año 201; esta Sala de la Corte, procederá a tomar en consideración los elementos de pruebas presentado por el imputado tales como: los recibos No. 148 de fecha 14/05/2018, recibo No. 386 de fecha 09/08/2018 y el recibo 244 de fecha 19/06/2018, por concepto de abono del cheque No. 00076; a los fines de tomar en consideración a favor del imputado circunstancias atenuantes a favor del imputado. 10. Que, el art. 341 del Código Procesal Penal dispone que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 11. Que, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, esta Alzada procede a suspender la ejecución total de la pena, toda vez que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es infractor primario, ya que no se estableció que hayan delinquirido con anterioridad; b) atendiendo al efecto que el cumplimiento en una cárcel de la condena pudiera tener sobre los imputados y su familia y del propio querellante y víctima, ya que en el caso de la especie estamos hablando del pago de una suma de dinero por emitir un cheque sin la debida provisión de fondo, por lo que en prisión el imputado no podrá cumplir con dicha obligación; c) que en el presente caso la posible condena conllevó una pena que no supera los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación. Que, esta Alzada fija de manera expresa y detallada las reglas que

regirán la suspensión condicional de la pena, estableciendo el condicionamiento de que los imputados durante los seis meses de su condena se dediquen a trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de su lugar de residencia, treinta horas cada mes, cuyo cumplimiento acordaran con la jefatura de dicho cuerpo, el cual deberá remitir cada seis meses al Juez de Ejecución de la Pena un informe de las tareas realizada por el imputado, hasta el cumplimiento total de la condena, de igual modo consagrarse al trabajo productivo; sin necesidad de que estas reglas figuren en la parte dispositiva de la sentencia. 13. Que, el Art. 345 del Código Procesal Penal dispone que: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.” 14. Que, en relación a la Constitución en actor civil, procede declararla regular y valida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; consecuentemente y atendiendo a que el delito de violación a la ley de cheques reviste por si solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondo que le corresponde, a lo que se le agrega el tiempo por el que el imputado han usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante, esta Alzada fija prudencialmente un monto como se verá más adelante en beneficio del querellante como justa indemnización por el daño causado a consecuencia del ilícito penal probado [sic].

6. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación se desprende, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte al momento de emitir su decisión acogió el primer medio como base para modificar la sentencia del tribunal de primer grado, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, lo que podemos visualizar en las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada en el numeral 11 página 11, donde procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, tomando en cuenta que el imputado es infractor primario, el efecto que el cumplimiento de la condena en una cárcel pudiera tener sobre el imputado, su familia y la propia víctima y la posible condena no supera los cinco (5) años, lo cual se enmarca dentro de las previsiones del citado artículo 341 para su aplicación; así como en el numeral 14,



página 9 de la sentencia de marras, se evidencia que la Corte, se refirió al aspecto civil, al establecer lo siguiente: *Que en relación a la Constitución en actor civil, procede declararla regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; consecuentemente y atendiendo a que el delito de violación a la ley de cheques reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondos que le corresponden, a lo que se le agrega el tiempo por el que el imputado ha usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante, esta Alzada fija prudencialmente un monto como se verá más adelante en beneficio del querellante como justa indemnización por el daño causado a consecuencia del ilícito penal probado; todo lo cual es concordante con el dispositivo de la sentencia de la aludida jurisdicción.*

7. De todo cuanto se ha dicho previamente ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte, si bien establecieron que acogerían el primer medio propuesto por el recurrente, fue bajo el entendido de que solo este punto era suficiente para modificar la decisión, quedando evidenciado de las motivaciones previamente adoptadas, que la Corte tocó el punto invocado por el recurrente en su segundo medio de apelación, referente al aspecto civil, el monto indemnizatorio y las razones tomadas en consideración para acoger la referida constitución en actor civil, y procedieron a modificar dicho monto de forma favorable para el encartado, pues fue reducida a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tomando en cuenta que el delito de violación a la ley de cheques reviste por sí solo los caracteres de un hecho perjudicial, al implicar un empobrecimiento del patrimonio del querellante y víctima quien se ha visto impedido de recibir los fondos que le corresponden, así como por el tiempo por el que el imputado ha usufructuado los valores recibidos en detrimento de la integridad económica del querellante.

8. Es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Alzada que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que precisamente ha ocurrido en la especie.

9. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que desarrollan sistemáticamente su decisión; exponen de forma concreta y precisa todos y cada uno de los puntos atacados por el recurrente en su recurso de apelación, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe las vulneraciones de índole constitucional y legal que alega el recurrente, razones por las cuales, procede rechazar el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y, consecuentemente, se confirma la decisión impugnada.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Eugenio Báez de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Báez de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2019.      |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Julio César Quezada Coronado.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino.                            |
| <b>Recurridos:</b>          | Wellington Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa.                                |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jean Luis Franco Reynoso, Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Quezada Coronado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037546-5, domiciliado y residente en el ensanche Libertad, sector El Cercado, municipio, Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

203-2019-SEEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Celiano Alberto Marte Espino, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en representación de la parte recurrente Julio César Quezada Coronado, parte recurrente en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jean Luis Franco Reynoso, por sí y por los Lcdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado, en representación de la parte recurrida Wellington Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Quezada Coronado, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado Cosma, en representación de Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00047, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, 70 literales a y b, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Quezada Coronado, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, 70 literales a y b, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa.

b) que el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 217-2017-TFIJ-00197, del 24 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 217-2019-SSET-00007, del 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Julio Cesar Quezada Coronado, de generales que constan, CULPABLE de haber

violado las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 70 literales A y B, 71 y 98 de la Ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año y seis (06) meses de prisión suspensiva y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Julio Cesar Quezada Coronado, quedando el mismo obligado mediante el periodo de un (1) año y seis (06) meses a: a) Abstenerse del uso de arma de fuego; b) Vivir en un lugar determinado; c) Abstenerse de conducir vehículo de motor a menos que sea para uso de trabajo; d) Abstenerse de visitar lugares de mala reputación. **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implica la revocación de la suspensión de la pena corrección, y reanudara el procedimiento. **QUINTO:** CONDENA al imputado al pago de las costas penales, a favor del. Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil ACOGE en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Julio Cesar Quezada Coronado, por su hecho personal al pago de una suma de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: a. quinientos cincuenta mil (RD\$550,000.00) a favor señor Welinton Victoriano Ortiz y cientos cincuenta mil (RD\$ 150,000.00) pesos a favor de la señora Rosalba Delgado Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, de las cuales este Tribunal lo ha encontrado responsable [sic].

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00632 el 5 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Quezada Coronado; a través de Celiano Alberto Marte Espino y Nicolás Corcino, en contra de la Sentencia penal número

217-2019-SSET-00007 de fecha 14/03/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio César Quezada Coronado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Odalis Victoriano Castillo y Wady Delgado Cosma, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Julio César Quezada Coronado invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

**Primer motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación de la disposición del Art. 24. Motivación de las decisiones; **Tercer motivo:** Desnaturalización de indemnización, incongruencia y excesivamente [sic].

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

A que al analizar la Sentencia penal No. 203-2019-SSEN-00632, Dictada en fecha 5/11/2019 por la cámara penal de la corte de apelación del distrito judicial de la vega., después de observar la sentencia de marra, los magistrados Juez al dictarla esta cometieron los mismo errores: ya que en la páginas, 8, 9,10 y 11, de la sentencia recurrida la corte, copia nuestros alegatos de hechos y derechos; y en síntesis falla rechazando nuestros recurso sin motivar de forma detalladas; tal como dispone el artículo 24, del código procesal penal expresa: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricos no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión,



conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. En el caso de la especie la cámara penal de corte de apelación solo se limitó hacer una relación de los Art. 172, 333 Y 337, Del CPP. Siendo así el desnaturalizo lo declaraciones del testigo a cargo como a descargo, ver la sentencia de primer grado. Anexa; Por otro lado: Como se puede corroborar ninguno de los testigos establecieron la velocidad del carro y ni la del camión, lo que pone a la corte en un estado violación al desnaturalizar las declaraciones de los testigos. Al establecer la corte que lo que origino el accidente fue que el señor JULIO CÉSAR QUEZADA, invadió el carril de conductora del carro y la velocidad en que este se desplazaba, pero la corte no uso la lógica y la máxima de experiencia igual que el tribunal de primer grado como es que sí el carro impacta al camión por el lado izquierdo el invade su carril el carro da vuelta, la lógica cue es la madre todas la ciencia es certera al establecer que es el carro que irrumpe el carril del camión y como es que la corte en la página 11, de la sentencia de marras, esta estima que la indemnización fijada a las víctimas es justa cuando la lecciones son la establecida en el numera C. de la ley 241. sobre tránsito de motor y su modificación. Siendo así incurrió en un error garrafal, ya que la indemnización es muy alta para uno y para otro muy baja. Primer motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia La cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de la vega, violento el artículo 426, del código procesal penal, en su numeral 4, ya que este fallo es contrario a fallo anteriores tal como lo expresamos en el analices conjunto. Segundo motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada así mismo la corte de la vega, incurrió en otra violación en esta sentencia, como lo es la disposición del Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la indemnización. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Siendo así, este expediente tiene que ser enviado a la misma cámara penal de la corte apelación de la vega para revisen los medio nuevas vez. Tercer motivo: desnaturalizacion de

indemnización, incongruencia y excesivamente: En este medio como se puede examinar la corte solo estable en cuanto a la indemnización que es justa y no das razón lógica cuando la lecciones son la mínima establecida en la ley 241, sobre tránsito de motor y su modificaciones; estableciendo la Suprema Corte de Justicia, En sin número de veces que los jueces deben examinar el daños y la indemnización sean correspondiente al daños percibido lo cuales no corresponde [sic].

4. En resumen, en el recurrente plantea tres medios de casación: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y la desnaturalización de indemnización, incongruencia y excesivamente; sin embargo, sus quejas van encaminadas a dos aspectos principales, el aspecto penal respecto a la valoración de las pruebas y el aspecto civil en torno al monto indemnizatorio, por lo que procederemos a analizarlos como plasmaremos a continuación.

5. Las quejas denunciadas por el recurrente tienen su génesis en que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, con falta de motivación y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; en ese sentido alega en primer término que la Corte falló rechazando el recurso de apelación sin motivar de forma detallada su sentencia, limitándose solo a hacer una relación de los artículos 172, 333 y 337, del Código Procesal Penal, así como desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo como a descargo, pues ninguno de los testigos establecieron la velocidad del carro ni del camión; y en un segundo aspecto establece que la corte incurrió en las mismas violaciones descritas previamente, al proceder a confirmar la indemnización fijada sin dar razones lógicas, cuando las lesiones son la mínima establecida en la Ley 241.

6. Al proceder a la revisión de la decisión recurrida, esta Alzada pudo advertir, que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación propuesto en lo relativo a la valoración de las pruebas, expresó lo siguiente:

[...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a quo declaró culpable al encartado Julio César Quezada Coronado, de violar los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 70 literales A y B, 71 y 98 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada

por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, víctimas, querellantes y actores civiles, y en ese sentido lo condenó en el aspecto penal a un (1) año y seis (6) meses de prisión suspensivo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; y en el aspecto civil al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los actores civiles. Que la Corte verifica que en el numeral 47 de la sentencia recurrida el tribunal estableció como hechos probados los siguientes: “a) Que fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) siendo aproximadamente las 07:30 a.m., en el tramo Carretero Constanza/Abanico, a la altura del KM. 18, Paraje La Cotorra, específicamente frente a la casa de Luís, de este Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el acusado Julio Cesar Quezada Coronado, causó golpes y heridas culposas a las víctimas Rosalba Delgado Rosa y Welinton Victoriano Ortiz, al impactarlos con el vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color Azul, placa Núm. L238633, Chasis Núm. JDAOO-VI800026513, los cuales resultaron lesionados, situación que ha quedado demostrada por las pruebas instruidas y por el acta de tránsito No.SCP-260, de fecha 02-12- 2016, documento con respecto a cuya fuerza probante encuentra su sustento en el artículo 237 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, el cual establece: que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Que el contenido de dicha acta policial se encuentra revestido de una certeza positiva y por tanto el hecho de la ocurrencia del accidente y de que hubieron lesionados, queda probada ante tal circunstancia, b) Que del siniestro resultó con lesiones la señora Rosalba Delgado Rosa, quien presentó Fractura de codo izquierdo consolidada, el cual presenta lesiones visibles. El cual curó sin lesiones permanentes visibles, resultantes del accidente del que había sido víctima en fecha 01-12- 2016. c) Que del siniestro resultó con lesiones el señor Welinton Victoriano Ortiz, quien de acuerdo a su diagnóstico presenta fractura consolidada de humero derecho, el cual necesitó fijación con material de osteosíntesis, resultantes del accidente del que había sido víctima en fecha 01-12-2016. d) Que dicho accidente ocurrió en el tramo carretero Constanza/abanico, a la altura del

km. 18 Paraje La Cotorra, de esta ciudad de Constanza, momento en el cual el señor Julio Cesar Quezada Coronado producto de su conducción descuidada e imprudente invadió el carril opuesto al momento de transitar en una curva e impacta el vehículo conducido por las víctimas y querellantes, e) Que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Julio Cesar Quezada Coronado, de acuerdo al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, j) Que el vehículo de motor que conducía el señor Julio Cesar Quezada Coronado no se encontraba asegurado por la compañía Dominicana de Seguros Todo lo cual la juez a qua pudo establecer al valorar positivamente, entre otras pruebas, el Acta de Tránsito No. SCP-260, de fecha 02/12/2016, levantada al efecto; los certificados médicos legales Nos. 308-2017 y 309-17, a nombre de Welinton Victoriano Ortiz y de Rosalba Delgado Rosa, respectivamente; el Original de la Certificación No. Gil 17950409402, de la Dirección General de Impuestos Internos; la Copia de la Póliza Seguro No. AU-279606, de la Compañía Dominicana de Seguros, con vigencia y vencimiento desde la en fecha 30/12/2015 hasta 30/12/2016; las pruebas ilustrativas que fueron presentadas por las partes; y las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos del proceso, señores Rosalba Delgado Rosa, Welinton Victoriano Ortiz, Juana Morillo Segura, Rafael Rodríguez Marte y Berta Alexandra Abreu Pérez; quienes al declarar en el plenario, lo hicieron de la siguiente manera; la primera, declaró en síntesis: “que iban camino a su trabajo en el sector La Palma de Constanza, donde eran profesores y que ella iba conduciendo y que un camión de color azul que iba subiendo a una velocidad alta invadió en una curva el carril por donde ella transitaba y la impactó, quedando su vehículo con el frente en dirección opuesta a donde se dirigían y resultando de dicha colisión con lesiones tanto ella como sus compañeros, a lo que se le suman los daños que sufrió el vehículo en el que se transportaban y que era de su propiedad, por su parte el segundo, dijo en síntesis: que iban en el carro de Rosalba Delgado Rosa, camino a su trabajo en el sector La Palma de Constanza, donde eran profesores, que el conductor del camión en una curva en el sector La Cotorra, del municipio de Constanza, invade el carril por donde ellos iban transitando y que producto de dicho manejo es que se produce la colisión, donde resultaron tanto él como sus otros compañeros lesionados”-, por su lado la tercera, expresó en síntesis: “que ese día iban para su trabajo para La Palma donde son profesores, que iban en el carro de Rosalba

Delgado Rosa a una velocidad moderada en su carril y que ahí venía subiendo ese camión azul que invadió el carril por donde ellos iban transitando y los impactó, sufriendo todos como consecuencia del accidente varias lesiones y que ese día estaba lloviendo ; por su lado el cuarto, declaró en síntesis: “que tuvo que socorrer a sus compañeros que se vieron envueltos en un accidente de tránsito y que dicho accidente ocurrió con un camión azul y que la temperatura estaba húmeda ese día mientras que la quinta, dijo en síntesis: “Nos llamaron como a eso de la 7 y 30 más o menos. Los que llegamos al lugar fuimos otro maestro y yo, cuando llegamos ya habían movido el carro, pero por los resto que vimos nos dimos cuenta que estaba en su derecha”, pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas que fueron aportadas por la acusación, y cuya valoración por parte de la juez a qua, comparte plenamente ésta Corte, pues con ellas se pone de manifiesto que el encartado con su accionar fue quien produjo la falta generadora del accidente, tal y como lo estableció la juzgadora en los numerales 51 y 52 parte in fine cuando dice: “...el tribunal ha comprobado de las declaraciones de las partes que la conducta imprudente y negligente al momento de conducir el vehículo de motor devino del comportamiento del hoy imputado, quien al momento de tomar una curva lo hizo invadiendo el carril opuesto que se encontraba siendo utilizado por las víctimas, situación por la que se produce la colisión”; y “...lo que no fue cumplido por el señor Julio Cesar Quezada Coronado, pues este se encontraba conduciendo a una velocidad elevada tomando en cuenta que iba a tomar una curva, es decir, si el señor Julio Cesar Quezada Coronado hubiera reducido la velocidad al momento de transitar por la curva, hubiera podido controlar de forma idónea y a tiempo el vehículo de motor y no se hubiera producido la colisión entre su vehículo y el automóvil en que circulaban los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa”. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima [sic].

7. En torno al primer aspecto, en el que el recurrente alega que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación sin motivar de forma adecuada, limitándose solo a hacer una relación de los artículos 172, 333 y 337, del Código Procesal Penal, así como que desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo como a descargo, esta Alzada comprueba, contrario al planteamiento formulado por el recurrente, que la Corte *a qua* ofreció una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por este como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada sobre la valoración probatoria, advirtiendo esta Sala que dicha corte verificó que de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales realizada por el tribunal de primer grado, que quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho de conducir a una velocidad elevada tomando en cuenta que iba cruzando por una curva e invadió el carril opuesto donde iban las víctimas, razón por la que ocasionó la colisión.

8. Respecto al planteamiento del recurrente relativo a la supuesta desnaturalización de los testimonios a cargo como a descargo, en el sentido de que ninguno de estos estableció la velocidad del carro ni del camión, y la corte en su decisión manifiesta que lo que originó el accidente fue que el señor Julio César Quezada, invadió el carril de la conductora del carro y la velocidad en que este se desplazaba, esta Alzada al confrontar la decisión recurrida estima que las comprobaciones de las aseveraciones plasmadas por la corte son una extracción de los hechos fijados por el tribunal de juicio a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en el plenario, donde quedó determinado que los testigos fueron coincidentes en establecer que “un camión de color azul que iba subiendo a una velocidad alta invadió en una curva el carril por donde ella transitaba y la impactó”, en tal sentido, no existe la referida desnaturalización de los testimonios que invoca el recurrente.

9. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, realizando en el caso concreto una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el primer aspecto planteado por el recurrente.

11. Como segundo aspecto invoca el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en las mismas violaciones descritas previamente, al proceder a confirmar la indemnización fijada sin dar razones lógicas, cuando las lesiones son las mínimas establecidas en la Ley 241.

12. En ese sentido, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que la Corte con relación a la indemnización estableció lo siguiente:

[...] 9. En relación a la indemnización impuesta, la Corte estima que el monto indemnizatorio fijado por la juez a qua en la suma de setecientos mil de pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) a favor del señor Welinton Victoriano Ortiz y cientos cincuenta mil (RD\$ 150,000.00) pesos a favor de la señora Rosalba Delgado Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, los cuales se hacen constar en las facturas de los gastos médicos generados a partir del accidente; los certificados médicos legales Nos. 308-2017 y 309-17, a nombre de Welinton Victoriano Ortiz y Rosalba Delgado Rosa, así como con el grado de la falla cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; ni mucho menos desnaturalizado, incongruentes y excesivos; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento también se desestima [sic].

13. De lo plasmado previamente esta Sala observa que la Corte *a qua* luego de fijar los hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, y que por vía de consecuencia quedó comprometida su responsabilidad civil, ofreció motivos suficientes en relación a la indemnización fijada a favor de los actores civiles y querellantes como consecuencia de los daños morales y materiales recibidos producto del accidente ocasionado por el imputado; indemnización esta que no resulta irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción descuidada e imprudente del imputado Julio César Quezada Coronado, según quedó establecido por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente.

14. En ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado recurrente Julio César Quezada Coronado, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**



**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Quezada Coronado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Weker Alfredo Ledesma Jiménez.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Lidia Pérez Florentino y Nicauris Luna Benítez.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Niobel Johanny Olaverria Medrana y Luis Manuel Santana Mateo.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Weker Alfredo Ledesma Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residente en la Peatonal, núm. 6, del barrio Conani, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 474-2019-SRES-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lidia Pérez Florentino, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensoras públicas, en representación de Weker Alfredo Ledesma Jiménez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, en representación de Niobel Johanny Olaverria Medrana y Luis Manuel Santana Mateo, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcda. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Weker Alfredo Ledesma Jiménez a través de su abogada apoderada, Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 309-2 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 20 de agosto de 2018, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra del adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzmán Olavarría.

B) que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00004, del 22 de enero de 2019.

C) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-19-SS-00017 del 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, responsable de violar el artículo 295 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzman Olaverría (occiso) conforme figura detallado en la acusación presentada por el Ministerio Público, con anuencia del abogado querellante; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, a una sanción de seis (6) años de privación de libertad a cumplir en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal Ciudad del Niño;

**TERCERO:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora Niobel Johanny Olaverria Medrano, a través de su abogado el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Juan Ledesma y Santa Ynes Jiménez de la Rosa en calidad de padres del adolescente imputado, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de las víctimas constituidas en actor civil; **CUARTO:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente, Weker Alfredo Ledesma Jiménez, ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma. [sic]

D) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-2019-SRES-00026, el 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado recurrente y en tal sentido y por vía de consecuencia, el recurso de apelación de que se trata con lo que queda confirmada la Sentencia Penal núm. 317-2-19-SSEN-00017 de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la cual dice: **Primero:** Declara al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, responsable de violar los artículos 295 y 304 -2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luisenny Antonio Guzmán Olaverria (occiso) conforme figura detallado en la acusación presentada por el Ministerio Público, con anuencia del abogado querellante; **Segundo:** Condena al adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez, a una sanción de seis (6) años de privación de libertad a cumplir en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal Ciudad del Niño; **Tercero:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora Niobel Johanny Olaverria Medrano, a través de su abogado el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en

consecuencia, se condena a los señores Juan Ledesma y Santa Ynes Jiménez de la Rosa en calidad de padres del adolescente imputado, al pago de una indemnización por un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de las víctimas constituidas en actor civil; **Cuarto:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente, Weker Alfredo Ledesma Jiménez, ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **Quinto:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad al Principio X de la Ley 136-03. [Sic]

2) El imputado recurrente Weker Alfredo Ledesma Jiménez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426 párrafos 1 CPP modificado por la Ley 10-15 Y 321 CPD).

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la defensa técnica del adolescente [sic] en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez en el presente proceso asumió una defensa parcialmente positiva en el sentido de que no es un hecho controvertido que fue el adolescente en conflicto con la ley penal que cometió el hecho toda vez que el mismo actuó ante la provocación y la violencia grave ejercida por el hoy occiso en contra del adolescente, corroborada esta información por la testigo tanto a cargo como a descargo la señora Migdalia Tejeda tal como se puede verificar en la página 6 de la sentencia recurrida. Cabe destacar que el adolescente en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez no tuvo la intención de causarle la muerte al hoy occiso sino que su reacción fue el producto de la acción violenta provocada por el occiso cuando este armado de un cuchillo le tiro al adolescente imputado para agredirlo físicamente lo que trajo como consecuencia que el adolescente se sintiera peligro inminente situación está que lo obligo a reaccionar en la manera que lo hizo pero nunca tuvo la intención de causarle la muerte toda vez que el adolescente Weker Alfredo Ledesma Jiménez solo le infirió una herida para tratar de protegerse de este, sin pensar que podía causarle la muerte. Además cabe

destacar que el hoy occiso tenía en su cuerpo dos tipos de drogas (cocaína y marihuana) según se hace constar en el informe pericial. El artículo 321 Código Penal Dominicano establece; El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencia graves. Así mismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en su sentencia no. 313 de fecha 4 de abril del año 2016 que para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada que le disminuya la cordura y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de falta y en el caso de la especie la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal Weker Alfredo Ledesma Jiménez demostró ante el tribunal a-quo ,que se configuro el tipo penal del 321 establecido en el Código Penal Dominicano. Por lo que la defensa técnica le solicito a la Corte a-qua que dictara sentencia absolutoria según lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 337.4 en virtud de que existe una eximente de responsabilidad penal y de maneras subsidiaria si el tribunal entiende que el adolescente debe ser sancionado que el mismo mismo sea sancionado a 11 meses privativos de libertad en ciudad de niño y que en cuanto al al aspecto civil sean sancionado los padres al pago de 20,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil y que las costas sean declarada de oficio por el principio X de la ley 136-03 así como por el mismo estar asistido por una defensa pública. Es en ese sentido que la corte a-qua realizo una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 321 del código penal dominicano en virtud de que este aplico de manera inadecuada según se pudo verificar en el plano factico presentado por el ministerio público de que la circunstancia que dieron lugar a la ocurrencia del hecho fue una excusa legal de la provocación totalmente contraria a la calificación jurídica 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 ley 631 que da el ministerio público a este hecho. No obstante la defensa haber probado su teoría la corte procedió a sancionar al adolescente a 6 años privativos de libertad en el centro de atención integral para adolescente en conflicto con la ley penal acto nuevo (ciudad del niño) y a los tutores al pago de una indemnización equivalente a la suma de quinientos mil (5, 000,000) pesos [sic] en favor de la víctima constituidas en actor civil. Es por todo lo antes

expuesto que la defensa técnica del adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez ha establecido que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado motivo por el cual solicitamos a este alto tribunal realizar una nueva Valoración de los hechos. [sic]

4)El tópico del único medio planteado por el recurrente se circunscribe a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, pues le fue planteado que la defensa realizó una defensa positiva, ya que no es un hecho controvertido que el imputado adolescente haya sido quien cometió los hechos, sin embargo actuó ante la provocación y la violencia grave ejercida por el hoy occiso en contra del adolescente, y dicha información fue corroborada por la testigo tanto a cargo como a descargo, señora Migdalia Tejeda, con lo cual quedó probada la teoría de que se trataba de una excusa legal de la provocación.

5) En respuesta a la queja propuesta por el actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo denunciado por el recurrente en torno a la alegada excusa legal de la provocación, a saber:

Que entre estos motivos la magistrada del tribunal a quo al rechazar acoger la teoría de la defensa entre otros motivos indica: Ahora bien la teoría táctica de la defensa técnica, radica en establecer al tribunal mediante el testimonio de la joven Mindalia Tejeda, que su patrocinado Weker Alberto Ledesma Jiménez, actuó en unas circunstancias que le amparan al tenor del artículo 321 del Código Penal Dominicano, en lo concerniente a la excusa legal de la provocación y que por tanto la conducta inculpada aunque típica y antijurídica no resulta culpable, teoría que es rechazada por los acusadores público y privado, estableciendo a grandes rasgos que el adolescente imputado no presenta pruebas de haber sido herido, agredido o amenazado para justificar su reacción y que la testigo en palabras del actor civil ofreció un testimonio contradictorio y contra-productivo, puesto que no recuerda aspectos esenciales y explica hechos de forma inverosímil a modo de ejemplo: que la víctima no pidió auxilio, le corría a nada, mientras el agresor permaneció inmóvil en el lugar de los hechos. 13.- De las circunstancias y los hechos verificados, esta Corte entiende procedente rechazar las conclusiones externadas por la defensa porque en relación con las violaciones de carácter constitucional, esta



Corte entiende que en el proceso seguido en contra de joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, se respetó el debido proceso, habiéndosele tutelado de manera efectiva al imputado, todos sus derechos y de manera particular: a) al ser menor de edad se respetó su derecho a la jurisdicción especial, competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a su juzgamiento por la ley y dentro de un plazo razonable; b) Se presumió su inocencia en todo el devenir del proceso y su sanción fue el producto de la valoración de las pruebas que fueron aportadas, tras haber sido obtenidas de manera lícita, conforme a lo establecido en la ley, siendo dicha sanción el resultado de un juicio público inter-partes, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; c) Se juzgó conforme a leyes preexistentes al acto que le fue imputado, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades que son propias de ese juicio; siendo estas las razones por las que procede que se rechace el pedimento en tal sentido. Que, por su parte, tanto la víctima y querellante como el representante del Ministerio Público, en sus conclusiones solicitan que se rechace el recurso de apelación contra la indicada sentencia, por no estar presentes en esta los agravios que se señalan en el recurso de que se trata y que se confirme la sentencia hoy recurrida, conclusiones que han sido acogidas en ese sentido. 15.- Que en ese contexto, la Corte se ha circunscrito a analizar la sentencia recurrida al igual que las conclusiones emitidas por las partes, deliberando sobre las mismas, bien para acogerlas o rechazarlas, fundamentándose en el marco de la constitucionalidad y de la legalidad del proceso y en tanto que ni la defensa ni el Ministerio Público presentaron elementos probatorios adicionales para sustentar sus pretensiones en relación con la sentencia dictada por el tribunal del primer grado ni en apoyo del recurso mismo que fue ejercido, ha procedido a comprobar que las sanciones impuesta al joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, cumplen las condiciones pre establecidas por el Artículo 339 de la Ley 136-03 que crea el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes que fue la normativa nacional aplicada.6.- Que además, ha tomado en consideración que esa misma norma, en su Artículo 326 señala: que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal” y en el presente caso, el joven adulto Weker Alfredo Ledesma Jiménez, al momento de participar en los hechos por los cuales se le ha

juzgado se encontraba en la edad limítrofe entre la adolescencia y la adultez, valiendo resaltar que :”convertirse en adulto también exige completar de manera exitosa una serie de tareas del desarrollo, que surgen en cierto período de la vida del individuo, cuyo cumplimiento exitoso lo lleva a la felicidad y al éxito en tareas posteriores, y cuyo fracaso produce la infelicidad del individuo, la desaprobación de la sociedad y la dificultad para cumplir tareas posteriores (Havighurst, 1972).., por lo que la sanción debe servir en este caso para preparar al adolescente a ese tránsito de su vida de adulto, que es inevitable. [sic]

6) La Corte *a qua*, al momento de rechazar los planteamientos del recurrente, tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de juicio de todas las pruebas ofertadas en la acusación, mismas que fueron valoradas de forma individual, y permitieron destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el adolescente imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez; que le fueron resguardados sus derechos constitucionales; y que los hechos probados colocan a la parte imputada como autora de homicidio voluntario con arma blanca, los cuales se subsumen dentro de lo prescrito por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica rechazando las conclusiones de la defensa sobre la posibilidad de acoger a favor del imputado la excusa legal de la provocación.

7) Es pertinente establecer que es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban

mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; por lo que el rechazo de la configuración de la excusa de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, se ajusta a una correcta aplicación de la ley.

8) De las consideraciones previamente plasmadas en el caso que nos ocupa, según lo que se pudo determinar de las pruebas testimoniales y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio, el imputado no resultó agredido ni amenazado por parte del hoy occiso, todo lo cual impide determinar que en el caso se produjera la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en tal sentido, procede el rechazo de dicho alegato y con este el recurso de casación que nos ocupa.

9) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Weker Alfredo Ledesma Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10) El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Weker Alfredo Ledesma Jiménez contra la sentencia penal núm. 474-2019-SRES-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jorge Luis Puello Díaz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Leónidas Estévez y Licda. Gregorina Suero.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Puello Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385984-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 8, sector de Hoya del Caimito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Leónidas Estévez, por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, defensores públicos, actuando en representación de Jorge Luis Puello Díaz, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Luis Puello Díaz, a través de su abogada apoderada, Lcda. Gregorina Suero, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00960, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2016, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Luis Puello Díaz, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Loren Nicole Lecler.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-00261, del 19 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00118, del 6 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Jorge Luis Puello Díaz, dominicano, mayor de edad (22 años), portado de la cédula de identidad y electoral No.031-0385984-3, domiciliado y residente en la calle No. 6, casa No. 8, del sector de Hoya del Caimito, de la provincia de Santiago; Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Loren Nicole Lecler; SEGUNDO:* *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la Vega; TERCERO:* *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [Sic]*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00159, el 2 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Jorge Luis Puello Díaz, en contra de la*

*Sentencia Numero 371-05- 2018-SSEN-00118, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.*

2) El recurrente Jorge Luis Puello Díaz formula contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada toda vez que no produce una motivación debida respecto a las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso en franca inobservancia de las disposiciones previstas en el (art. 24 del CPP).*

3) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente invoca lo siguiente:

La corte a qua, emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que no produce una motivación debida respecto a las impugnaciones establecidas por el imputado en su recurso en franca inobservancia de las disposiciones previstas 'en el (art. 24 del CPP).El imputado establece en su recurso la errónea valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal procedió a condenar basado exclusivamente en el testimonio de la víctima sin existir pruebas de corroboración periférica. Ante este cuestionamiento la Corte no se refiere directamente sobre el punto el conflicto, sino que procede a exponer lo realizado por el tribunal de Juicio, pero no establece de forma concreta en cuales elementos de prueba se apoya la declaración de la misma. La Corte establece fórmulas genéricas para contestar el recurso del imputado, mas no produce una motivación propia y razonada que sea congruente con las impugnaciones que se plantean en el recurso de apelación, ya que si lo que se cuestiona es la falta de corroboración periférica una motivación congruente debe establecer de que forma la declaración de la víctima ha sido corroborada, cuestión esta que no ha sucedido por lo que se ha inobservado el estándar de prueba previsto en el artículo 338 y por consecuencia una violación flagrante a la presunción de inocencia del recurrente. Que este caso era necesario la debida motivación por parte de la Corte a qua, ya que se afectó gravemente los derechos del imputado con una sentencia condenatoria sin



observar el estándar que se ha fijado para ponderar las declaraciones de la víctima. [Sic]

4) En resumen, el recurrente arguye que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que fue planteado ante la Corte *a qua* el error en la valoración de las pruebas, específicamente respecto del testimonio de la víctima, el cual no tenía corroboración periférica, sin embargo, la Corte procedió a contestar de forma genérica el medio propuesto, sin producir una motivación propia y razonada que sea congruente con las impugnaciones que se plantean en el recurso de apelación.

5) Sobre el único punto atacado por el recurrente, la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

*[...]Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del a quo haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas y es que contrario a lo que se alega, los jueces del tribunal de sentencia valoraron cada una de las pruebas que le fueron ofertadas y luego después de armonizarlas, dejaron establecido que "...se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el ministerio público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar los diferentes elementos probatorios, la materialización del lícito penal....." [...] Examinada en su totalidad la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas cada una de manera particular y dichas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad del imputado y consecuentemente de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados y la sanción penal aplicada no ha resultado desproporcional, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto,*

*señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. [Sic]*

6) De entrada, es conveniente acotar que sobre la valoración de la prueba testimonial el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

7) En esa misma línea es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con las cuales se logró destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

8) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, sin que se advierta en tal proceder que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria, pues ha quedado evidenciado que con las pruebas presentadas se logró determinar que el imputado en horas de la noche a bordo de una motocicleta interceptó a la víctima a punta de pistola, la tiró al suelo y le sustrajo su teléfono celular marca Iphone 6 plus, el cual posteriormente fue entregado voluntariamente por

la señora Belkis Altagracia Díaz; así como de las declaraciones vertidas por la víctima se logró establecer que esta reconoció al imputado el día de los hechos, debido a que habían estudiado juntos en la escuela Teófilo de Jesús García, aspectos que no fueron contradichos por la contraparte; en tal sentido, esta Alzada es de criterio que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque escuetas, respuestas suficientes, coherentes y lógicas al medio invocado, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestima el único medio analizado.

9) En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Jorge Luis Puello Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

11) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Puello Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de mayo de 2019.   |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Pablo Wirmel Jiménez López y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Noris Gutiérrez, Eufemia de León, Licdos. Saúl Reyes, Armando Reyes, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Wirmel Jiménez López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2257457-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 57, Camboya, Barahona, imputado y civilmente demandado; Luis A. Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la

Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Eufemia de León, por sí y por los Lcdos. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación mediante el cual Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., a través del Lcdo. Armando Reyes, interponen dicho recurso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019.

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Anderson Arturo Corcino Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 21 de octubre de 2016, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Wirmel Jiménez López, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Digna Pérez Sánchez.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, actuando como juzgado de la instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante Resolución núm. 118-2017-RPEN-00006 del 2 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la Sentencia núm. 118-2018-SPEN-00004 el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al señor Pablo Wirmel Jiménez López, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 Sobre Tránsito*

de Vehículo de Motor en sus artículos 49 letra d numeral 1 y 65 letra e, modificado por la Ley 114-49, en perjuicio de los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al señor Pablo Wirmel Jiménez López, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, por intermedio de su abogado constituido y licenciado Redecto Antonio Beltré, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Pablo Wirmel Jiménez López, en calidad de imputado, y al señor Luis A. Carrasco Castro, como civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones setecientos mil (RD\$2,700,000.00) pesos dominicanos, los cuales serán repartidos en partes iguales, entre los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios, que se han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor Pablo Wirmel Jiménez López y al señor Luis A. Carrasco Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) días, para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día once (10) de octubre de 2018, a las 9:00 de la mañana.

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047



el 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado demandado Pablo Wilmer Jiménez López, la persona demandada como civilmente responsable Luis A. Carrasco Castro y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia número 118-2018-SPEN-00004, dictada en fecha doce (12) de septiembre del año referido, leída íntegramente el día once (11) de octubre del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los apelantes, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, disponiendo la distracción de las primeras a favor del Estado dominicano, y las segundas en provecho del Lcdo. Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Estado de necesidad como eximente de la responsabilidad penal del proceso; **Segundo Medio:** Condenar al imputado en virtud de una disposición legal inexistente, es decir, culpabilidad del artículo del artículo 65 letra e de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor (violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante con relación al daño recibido; **Cuarto Medio:** La falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como falta de motivación de la decisión (artículo 24 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente

**Primer Medio:** Que, el proceso estableció ante el tribunal de juicio que, este iba conduciendo por la avenida Casandra Damirón en dirección Este-Oeste, próximo al Hospital Regional Jaime Mota de esta ciudad, en medio de la vía había un hoyo el cual había sido abierto por INAPA, y que en dirección contraria venía una patana a toda velocidad, razón por la cual el señor Jiménez López, entró dentro del hoyo, que lo hizo salir de su

carril y atropellar a la señora Digna Pérez Sánchez, quien perdió la vida debido a las graves lesiones que sufrió. [...] Que, se presume haber actuado en estado de necesidad y, por tanto, no ser penalmente responsable, la persona que, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza a él o a otra persona, realiza un hecho necesario para su salvaguarda personal. Que tomando en cuenta esta definición no era posible retener en contra del imputado algún tipo de responsabilidad penal por el hecho sucedido. [...]; **Segundo Medio:** Que, el artículo 65 letra E de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, al cual fue condenado el hoy recurrente, del estudio del indicado texto legal, es inexistente.[...] Que, la decisión atacada deberá ser declarada nula, por el hecho de que, sustentar, valorar y condenar a un ciudadano en virtud de un texto legal inexistente constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto constitucional. [...] Que, en respuesta a este medio, la Corte de Apelación, estableció que, se trató de un error material de la sentencia [...] sin dar motivación clara alguna [...]; **Tercer Medio:** Que en el caso que nos ocupa el juez a quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, tanto que querellante como el actor civil, no establecieron de manera detallada los gastos en que supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente [...] Que, la corte de apelación, tampoco da motivos suficientes para rechazar este punto, sino que únicamente se limita a establecer que la sentencia recurrida, se dan motivos suficientes que la justifican, olvidándose que, es él (la corte) que está en la obligación de motivar en hecho y derecho las decisiones emanadas por estos y no recurrir a que, el tribunal a quo valoró correctamente los medios sin dar motivos propios; **Cuarto Medio:** Que, con relación a este punto y del estudio y verificación de la decisión de primer grado, se evidencia que, dicho tribunal en ninguna parte establece las razones por las cuales acoge o rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada/querellada, ni mucho menos por qué acoge la de la parte persiguiendo. Que, la corte de apelación, del estudio de la página 17 de la sentencia recurrida, no da respuesta al medio planteado consistente en: la falta de contestación a todos los pedimentos solicitados, sino que, comienza a dar respuesta a la segunda parte del medio, que consiste en la falta de motivación de la sentencia, olvidándose completamente de la parte principal de este medio.

4. Como se observa, del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que el imputado recurrente Pablo Wirmel Jiménez López no es responsable penalmente de los hechos imputados, porque según su parecer, el accidente aconteció como consecuencia de salvaguardar su integridad física al tratar de evadir un peligro actual e inminente por la presencia de otro vehículo que se aproximaba, razón por la cual, al caer en un hoyo, el vehículo se desvió, impactando a la hoy fallecida.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación al medio planteado por los recurrentes, verificó los hechos probados por ante el tribunal de juicio y estableció en su sentencia lo que a continuación se consigna:

5. En respuesta al primer medio del recurso, en lo atinente al alegato de la defensa técnica en el sentido de que el acusado apelante actuó ante un estado de necesidad para salvaguardar su vida; es preciso referir, que ante el tribunal de primer grado, tal y como se desprende del estudio de la sentencia recurrida, no se advierte que el mismo se encontrara ante tal situación, muy por el contrario, tal y como se verá en la respuesta al segundo medio, el acusado apelante conducía el vehículo de manera temeraria y negligente, por lo que atropelló de manera mortal a la víctima; y en consecuencia, se desestima dicha invocación, por carecer de fundamento [...] se aprecia que en primer grado se expuso en la parte final (o segunda) del fundamento cinco (5), específicamente en la página 11, lo siguiente: “Está claro, que el señor Pablo Wirmel Jiménez López actuó con torpeza he inobservancia (sic) al manejar a alta velocidad y con negligencia, y por el motivo que en un hospital donde salen tantas personas medio enferma, solo un poco recuerda (sic), y este señor viene a toda (sic) velocidad y al no poder controlar su vehículo por la excesiva velocidad que llevaba le quita la vida a la señora Digna Pérez Sánchez al momento que esta sale del hospital, donde todos los choferes saben de las escuelas y los hospitales tienen que tener precaución y manejar con dudado (sic), por lo que entendemos que si el imputado no hubiera ido a alta velocidad se hubiera podido evitar el accidente, por este motivo, procede cancelarle la licencia por un año. También, el imputado actuó con torpeza al manejar el vehículo que conducía y no percatarse de que en ese lugar siempre está lleno de personas y como no observó que estaba poniendo en peligro la vida de muchas personas, procede condenarlo y a la vez imponerle (sic) una multa como lo establece la Ley 241 sobre vehículos de motor”. Por

tanto, es procedente desestimar el medio que nos ocupa, por carecer de sostenibilidad.

6. De lo expresado por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que la alzada en sus motivaciones examinó de manera detallada todo lo que en su momento le fue planteado, dando razonamientos que se corresponden con las normas que rigen el correcto pensar, y cumplen con suficiencia con el deber de que las decisiones judiciales contengan un cuerpo motivacional que se corresponda con su dispositivo, verificando de manera correcta la motivación del *a quo*, al determinar que el accidente en el que una persona resultó muerta, se debió al comportamiento del imputado al conducir a alta velocidad, de manera temeraria y con negligencia en una zona concurrida de personas, al estar próximo a un hospital; por tanto, no lleva razón la parte recurrente en el sentido de que no es responsable ante la exigente del estado de necesidad del accidente de que se trata, al quedar evidenciado la conducción descuidada del vehículo de motor que impidió su dominio y control, por lo que carece de fundamentación lógica el medio que se examina; por consiguiente, debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En lo atinente al segundo medio, los recurrentes manifiestan que la Corte *a qua* actúa de manera silente a la denuncia de que Pablo Wirmel Jiménez López, fue condenado en virtud del artículo 65 letra e) de la Ley núm. 241, disposición normativa inexistente, ante el hecho de que dicho articulado no contiene literales, por lo que debe ser declarada nula por constituir una violación a los Derechos Humanos, como al principio del artículo 69 numeral 7 de la Constitución.

8. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte para abordar el medio que se examina, manifestó lo siguiente:

Respecto del segundo medio del recurso, hay que tener presente, que si bien es verdad lo invocado por la parte apelante en el sentido de que el tribunal a quo condenó al acusado por violación del 65, letra e) de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 9, y que ese artículo no tiene literales, es más valedero, que ese preceder del tribunal de primer grado, a juicio de esta alzada se debe a un error material o involuntario, y contrario a como pretende la parte apelante, no constituye violación al artículo 69.7 de la Constitución, puesto que, en el dispositivo se le sancionó no solamente por el referido

artículo 65, sino también por el 49, letra d) numeral 1, de la referida ley, y para retenerle que el mismo conducía de manera inapropiada, es decir con temeridad y negligencia [...].

9. En efecto, al verificar la decisión de marras, es fácilmente comprobable que en las motivaciones arriba indicadas se expresa que lo denunciado por el recurrente, que efectivamente está contenido en la sentencia recurrida, obedece más bien a un error de tipo material e involuntario en el que ha incurrido el *a quo*; por tanto, la queja expuesta por los recurrentes debe ser desatendida, debido a que la corte *a qua* ha indicado la parte específica en donde se exponen las razones en torno a ese aspecto, al establecer que en el dispositivo de la sentencia no solo se le sancionó por el artículo 65 sino también por el artículo 49, letra d) numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, para retenerle al imputado que el mismo conducía de manera inapropiada, con temeridad y negligencia, por lo que, el tribunal de primer grado ciertamente ha cometido un error material en su dispositivo, empero en el cuerpo de la decisión en su momento apelada, se observa el camino razonado, sustentado en los elementos de prueba presentados, que le llevaron a determinar que el imputado conducía el vehículo de motor de manera inapropiada, causal que figurada en el artículo 65 de la Ley núm. 241, yerro que se reafirma al no constar de literales dicho articulado, por lo que no conlleva la nulidad de la sentencia impugnada.

10. Asimismo, los recurrentes, en su tercer medio atacan la decisión impugnada estableciendo que la Corte *a qua* rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas al imputado, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado *a quo* no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

11. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* para rechazar el medio invocado estableció de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Con relación al tercer medio del recurso, hay que puntualizar, que en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida se aprecia, que se condena solidariamente al señor Pablo Wirmel Jiménez López, en calidad de imputado y al señor Luís A. Carrasco Castro, como civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos dominicanos

(RD\$2,700,000,000.00), los cuales serán repartidos en parte iguales, entre señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez y Juventino Guzmán Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente. A juicio de esta alzada, esta suma, dada las circunstancias en que murió la víctima señora Digna Pérez Sánchez, y dada la cantidad de demandantes (personas víctimas o afectadas), con el ilícito de que se trata, contrario a como invocan los apelantes, esta cantidad no resulta exorbitante (exagerada), y está debidamente fundamentada en las páginas diecisiete (17) a la dieciocho (18) de la sentencia recurrida, y a su vez, no conduce a un enriquecimiento sin junta causa, por lo que, rechaza la crítica realizada, por carecer de fundamento.

12. Respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso unas indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez y Juventino Guzmán Pérez, hijos de la occisa, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante los golpes y heridas involuntarias producidas por el manejo negligente del vehículo de motor que ocasionó el accidente donde perdió la vida Digna Pérez Sánchez; que la alzada dejó por establecido que las indemnizaciones impuestas de manera solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado, resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados ante la pérdida de su madre,

no resultando ser exorbitantes ni constituyendo un enriquecimiento sin causa, tal como fue juzgado; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el medio que se examina.

14. La última crítica planteada por los recurrentes en su escrito de casación versa sobre la falta de motivación de la sentencia, ante la inexistencia de contestación de los pedimentos solicitados a los juzgadores, dado que, a su juicio, la sentencia emitida por el juzgado *a quo* no evidencia las causales por la cual acogió o rechazó los pedimentos de las partes, del mismo modo, la Corte *a qua* solo da respuestas a la falta de motivación, no así a la parte principal del medio consistente en la petición realizada por las partes.

15. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la Corte *a qua*, sobre esos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

12. En cuanto al cuarto y último medio del recurso, en que la parte apelante invoca que no se dio respuesta a los pedimentos realizados, que no se hizo una apropiada valoración de las pruebas, es preciso, o decir, que se advierte en la especie, que es un hecho no controvertido, que el acusado fue quien produjo la muerte de la víctima al ser atropellada por un vehículo que el mismo conducía, lo que fue explicado claramente en la parte final del fundamento cinco (5), específicamente en la página once (11) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en otra parte del cuerpo del presente fallo. Además, en esa misma página de la sentencia recurrida, específicamente en la parte capital del fundamento siete (7), se aprecia lo siguiente: “7. De acuerdo a como se ha desarrollado el juicio lo cual en la especie se ha podido comprobar el accidente ocurrido por el imputado no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente por que iba a una velocidad desmedida y descuidada situación que vincula al imputado como autor del hecho donde perdió la vida la señora Digna Pérez Sánchez. 13. Siguiendo con la respuesta al cuarto medio del recurso, se aprecia, que el tribunal *a quo* motivó debidamente, y valoró las pruebas apropiadamente para sustentar lo decidido y respondió

las conclusiones que le fueron presentadas, y muestra de ello es que en la sentencia recurrida en los fundamentos nueve (9) y once (11), específicamente en las páginas doce (12) y trece (13), sostuvo lo siguiente: “9. El tribunal se avoca a verificar la procedencia de los pedimentos formulados por las partes de forma motivada, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a referirse a los pedimentos de las partes, sea para acogerlos o para rechazarlos, criterio que se encuentra conforme con lo esbozado por nuestro Tribunal Constitucional que ha señalado que “la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Requisito que también es asumido por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920, la cual entre otras cosas expone: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión...”. 11. Las pruebas aportadas por las partes deben ser apreciadas, para darles el valor que le corresponde a cada una a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados, esto en virtud del principio de legalidad que debe de encontrarse presente en todo elemento de prueba. Se hace necesario verificar lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, siendo la facultad del juez administrar justicia en todos los procesos que sean sometido a su consideración, y analizar los medios de prueba que le sean presentados a través de la sana crítica, compuesta por las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y los razonamientos lógicos, entendemos pertinente analizar los medios de prueba depositados por las partes, a fin de poder determinar si los mismos pueden o no, destruir el estado de inocencia de que se encuentra revestido el imputado Pablo Wermel Jiménez López”. 14.- Además de todo lo anterior, la debida motivación y correcta valoración de las pruebas en la sentencia recurrida viene dada por el contenido del fundamento doce (12), el cual figura específicamente en las páginas 13, 14 y 15, el cual refiere las pruebas en que se fundamentó el juzgador, en cuya parte final expresa: “...que el tribunal conforme



mandan los artículos 172 333 del Código Procesal Penal valora el contenido de dicho medio probatorio a los fines de determinar el lugar del accidente, la fecha del mismo, los vehículos involucrados, y las personas envueltas, esto en vista a que conforme manda el artículo 237 de la Ley 241 y el artículo 172 de la Ley 76-02, parte in fine, el contenido del acta de tránsito son cierto hasta prueba en contrario, deben ser valoradas por haber sido recogidas conforme a los preceptos legales. [...]. Por lo que se rechaza el último medio del recurso, puesto que no se cometieron los vicios denunciados.

16. En efecto, de los motivos expuestos en línea anterior, se pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado luego de realizar el examen de la sentencia recurrida ante ella, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por los recurrentes, y que al comprobar que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en el contradictorio y su posterior condena; de lo que resulta de toda lógica que, si la Corte *a qua* procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación u omisión de respuesta a las peticiones realizadas ante dicha jurisdicción.

17. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensamiento, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, por carecer de fundamento.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a Pablo Wirmel Jiménez López y Luis A. Carrasco Castro al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Pablo Wirmel Jiménez López y Luis A. Carrasco Castro al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Jesús Alberto Concepción García.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Miguel Ángel Luciano, Licdas. Camelia Yanet y Miriam Suero Reyes.                              |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Concepción García, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 42, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Camelia Yanet y Miriam Suero Reyes, en representación de Jesús Alberto Concepción García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1079-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2016, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Alberto Concepción García, por violación a los artículos violación a los artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Crystal Larymar Matos Ávila, Yariela Agustina Vásquez, Ram Sugelly Borgen Santana.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jesús Alberto Concepción García, mediante el auto núm. 580-2017-SACC-00334 del 20 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00577, el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jesús Alberto Concepción García (a) José, en calidad de imputado, quien es dominicano, estado civil: casado, profesional u oficio: Taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 057-0010288-1, edad 38 años, domiciliado y residente en la calle Central núm. 02, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-905- 8327, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los crímenes de violación sexual, agresión sexual, robo ejerciendo violencia y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de las señoras Iris Sugelly Borgen Santana y Crystal Larimar Matos Ávila, en violación a las disposiciones de los artículos 330, 333, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia legal de Armas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil

interpuesta por la señora Iris Sugelly Borgen Santana, en contra del imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Se condena al imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Rafael López Rivas conjuntamente con la Licda. Esthefany Paoly Fernández Pineda, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Dispone el decomiso de las pruebas materiales al tenor del artículo 11 del Código Penal dominicano, consistentes en: a) Una (01) Placa de Oper taxi; b) Una (01) franela; c) Un (01) pantaloncillo; d) Un (01) celular Motorola, color negro, Modelo XT912; e) Un (01) celular Alcatel color blanco, Modelo Pixi One Touch; f) Una (01) Cina adhesiva; g) Una (01) argolla; h) Un (01) cuchillo (sevillana) marca Stainless; i) Un (01) carnet de seguro de la ARS Universal a nombre de Jesús Alberto Concepción García; y j) Una (01) tarjeta del banco de reservas a nombre de Jesús Concepción. **QUINTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Color Verde, Año 1997, Placa No. A017813, Chasis 2T11B402EXC225442, a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos. **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente Sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)

d) que no conforme con la referida decisión, Jesús Alberto Concepción García, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00332, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Alberto Concepción García, a través de sus representantes legales, Licdos. Miriam Suero Reyes, Camelia Yanet y Miguel Ángel Luciano, sustentado en audiencia por el Licdo. Miguel Ángel Luciano, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00577, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, imputado Jesús Alberto Concepción García, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Jesús Alberto Concepción García propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. **Tercer Medio:** el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. **Cuarto Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica: En los artículos 330, 331, 333, 379 y 382 del código penal dominicano. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal a-quo, que conoció el juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara



*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó al señor Jesús Alberto Concepción García, a veinte (20) años de reclusión mayor. Sin embargo violentó la ley en la aplicación de esta condena violentando los artículos antes mencionados, donde su redacción es clara y precisa a la pena a imponer, por esta razón es evidente la violación a esta calificación jurídica. En este sentido la sentencia del Tribunal a-quo, es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal. El ministerio y la parte querellante y actora civil basaron su acusación en argumentaciones y pruebas mal obtenidas sin el debido proceso, la cuales se convierten en pruebas viciadas, distanciadas a la realidad de los hechos de la causa, por tanto, la acusación basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación.*

*3- Los testimonios del ministerio público y la parte querellante y actora civil, no son Certero y por qué no son serios, ni veraces, ya que no pueden describir con precisión circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados, lo que ocasiona muchas dudas que favorece al reo, POR EL PRINCIPIO IN- DUBIO PRO-REO. A que no existe una formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto, la sentencia del tribunal a-quo, debe ser anulada. **Segundo Medio:** A que el tribunal a-quo, no contesto cada uno de los pedimentos que le hizo la Defensa Técnica del Imputado, es decir no explico con claridad en que se basó para declarar Culpable al Imputado Jesús Alberto Concepción García, por lo que debe modificarse la sentencia del tribunal a-quo, o convocar a un nuevo juicio. Es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permite llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, en donde no establecen con claridad a partir de la cual elemento de prueba es que se produzca culpabilidad del imputado, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que se produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal a-quo. A que los testigos Iris Sugelly Borgen Santana, es una testigo interesada, cuyo testimonio este lleno de odio hacia el imputado y por tanto no debe ser valorado por esta persona, nunca le dirá la verdad al tribunal en lo que le interesa es perjudicar a el imputado. Mediante sus exageraciones, con la cuales pretende confundir a el tribunal, prácticamente logrando su objetivo en*

el tribunal a-quo, ya que los magistrados no se percataron de la falacia que le planteo esta testigo interesada. **Tercer Medio:** que el tribunal a-quo, no entendió la acusación que se le estaba conociendo, por tanto no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa con efectividad y solicita la Celebración de un Nuevo Juicio, en el que los jueces sean imparciales y se garanticen sus derechos constitucionales y procesales, en razón de que el tribunal se dejó impresionar del hecho de que una de las querellante, supuestamente había trabajado en el estado, supuestamente era empleada del ministerio público, según sus calidades. A que el tribunal a-quo, no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, no sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. A que la ante incorrecta aplicación de la ley, en especial la vulneración de la presunción de inocencia y el In-Dubio pro-Reo, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido de una sentencia de Veinte (20) año de reclusión mayor sin verificar la más mínimas observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad legalidad y protección a la tutele judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto Medio:** A que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la constitución de la república, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que el tribunal a-quo, se dejó impresionar de las habilidades expositivas de la querellantes y actora civil. Por tanto, se violo el debido proceso de ley en la que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de seguir una ganancia de causa a su favor por tanto se debe anularse la sentencia por las cuales las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia.

4. Una vez analizado el contenido del primer medio antes transcrito, se advierte que el recurrente en una primera parte hace alusión a que la Corte a qua mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal de juicio, incurriendo con esto en una violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica, lo que trajo como consecuencia una condena de 20 años de prisión en perjuicio del imputado; sin embargo,

esta Corte de Casación advierte que este reclamo constituye un aspecto nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido; no pudiendo aquella jurisdicción verificar la correcta calificación jurídica impuesta al imputado. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede Casacional.

5. Continuando con el análisis de los medios invocados en el recurso de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del presente recurso de casación se revela que el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*.

6. En adición a lo anterior, los medios que se examinan se encuentra afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, por lo que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.

7. Es por ello que, reiterando que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, una cuidadosa lectura de la sentencia impugnada permite determinar que la corte *a qua* respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones que permitan examinar el recurso que se trata, toda vez que el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo cual procede ser condenado al pago de las costas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Concepción García, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Jesús Alberto Concepción García al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Nelson Rosario Amparo y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Dany Contreras Martínez y Jordany Ramírez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** Nelson Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436428-6, domiciliado y residente en la calle N, núm. 7, sector Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; **2)** Jorge Santana Sena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 48, sector

Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **3)** Luis Almánzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 42, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; todos imputados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Jorge Santana Sena, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42 no. 48, Capotillo, Distrito Nacional tel. 829-770-8655, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por los Licdos. Omar Magallanes de la Cruz y Manuel de Jesús Rivera, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Nelson Rosario Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436428-6, domiciliada y residente en la calle N, No. 07, Los Pinos de Hainamosa, Santo Domingo Este, Tel. 809- 963-7220, actualmente en libertad, debidamente representado por el Licdo. César Marte, defensor público, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). c) El imputado Luis Almanzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, edad 36 años, domiciliado y residente en la calle 8 no. 42, Capotillo, Distrito Nacional, República Dominicana. Tel. 829-889-1172 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Engels Amparo, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). d) El imputado José Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42 no. 48, Capotillo, Distrito Nacional, tel. 829-770-8655, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00886 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete

(2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Martínez, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas penales del proceso en cuanto a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, ante la asistencia de la defensa pública en la representación de dichos ciudadanos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia penal número 54804-2017-SSEN-00886, de fecha 7 de noviembre de 2017, declaró culpables a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez, José Manuel Martínez Gil y Jorge Santana Sena, por violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 28, 59, 60 párrafo, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; fueron condenados a la pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$200,000.00; se declaró la absolución de los ciudadanos Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes y Luis Darío Santana.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00272, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez; y por error los recursos de casación interpuestos por Jorge Santana Sena, quien interpuso dos escritos, uno con una defensa privada y el otro con una defensa pública; fijándose audiencia para conocer méritos de los mismos para el día 22 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.



1.4. Que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00496 dictado por el magistrado presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2020, se fijó audiencia pública para el martes, 8 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), conociéndose el fondo sin que estuvieran presentes ninguna de las partes, no obstante estar debidamente citadas; siendo diferida la lectura para ser pronunciada dentro del plazo de treinta (30) días laborables establecidos por el Código Procesal Penal.

1.5. Que esta Segunda Sala advirtió que la audiencia referida en el párrafo anterior, celebrada el 8 de diciembre de 2020, solo se hizo referencia al recurso de casación interpuesto por el también imputado José Manuel Martínez Gil, el cual ya se había conocido previamente y decidido mediante Sentencia núm. 1583 de fecha 18 diciembre de 2019; siendo inobservado en el desarrollo de esta audiencia tal situación, además de que el Ministerio Público dictaminó por segunda vez con respecto al recurso de casación de José Manuel Martínez Gil, por lo que fue necesario reprogramar una nueva audiencia a los fines de conocer los recursos de casación interpuestos por Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, para el martes, 23 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada (23 de marzo de 2021), compareció la defensa técnica, tanto privada como pública, del imputado Jorge Santana Sena y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Que el Lcdo. Dany Contreras Martínez, juntamente con el Lcdo. Jordany Ramírez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jorge Santana Sena, concluyeron de la siguiente forma: “Por todas las razones expuestas en el recurso de casación, el ciudadano Jorge Santana Sena le pide a la honorable Suprema Corte de Justicia, a través de su defensa técnica, fallar de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la Sentencia 1418-2019-SSSEN-00213, de fecha dieciséis (16) de

abril de 2019, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de casación y que tenga a bien, dictar su propia decisiones en base a las comprobaciones contenidas en la misma y que tenga a bien dictar la absolución de nuestro representado por insuficiencia probatoria; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso invocado por el imputado.”.

1.6.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.”.

1.7. Antes de proceder al examen de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Alzada, es necesario referirnos al recurso interpuesto por el imputado Jorge Santana Sena.

1.8. Que tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, el imputado Jorge Santana Sena depositó dos recursos de casación, siendo el primero interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2019, a través del Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensor público, y el segundo en fecha 2 de octubre de 2019, a través de la Dra. Carmen Pérez Méndez y el Lcdo. Dany Contreras Martínez, defensa privada; ambos declarados admisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00272, de fecha 5 de febrero de 2020; siendo incorrecto admitir dos recursos de casación de un mismo imputado; por lo que, procedemos a subsanar dicha inobservancia.

1.9. En el sentido de lo anterior, conforme lo establece el artículo 149 párrafo III de la Constitución; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos

Humanos; y nuestra normativa procesal penal en sus artículos 21 y 418, el imputado, frente a una sentencia de condena tiene el derecho como garantía fundamental, a interponer un solo recurso. Que en el caso que nos ocupa, dicho ciudadano interpuso un primer recurso, en fecha 25 de septiembre de 2019, a través de un defensor público.

1.10. Que, en aras de garantizar los derechos del imputado Jorge Santana Sena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a analizar el recurso de casación interpuesto a través de la defensa pública, tomando en cuenta lo señalado precedentemente, de que el imputado tiene derecho a un solo recurso, y siendo el de la defensa pública, el primero interpuesto, y porque además el incoado a través de la defensa privada carece de fundamentos, al ser una copia exacta al recurso de apelación, sin hacer ningún cuestionamiento a la decisión de la Corte *a qua*. De ahí que, pasamos al examen de los recursos de casación que ocupan nuestra atención.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Nelson Rosario Amparo propone como medio de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuenta a la falta de estatuir, (artículo 426.2).Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Nelson Rosario Amparo alega, en síntesis, que:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nelson Rosario Amparo no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes contesta los medios de manera conjunta, y al contestar de manera conjunta ha incurrido en la falta de motivación. Por lo que la corte dejó de un lado que los motivos expuestos como vicios en la apelación de sentencia, eran totalmente diferentes a los demás recurrentes y esta no contestó dichos motivos, por lo que por estas razones que entiende la defensa es que este incurrió en dicho vicio al no dar una motivación adecuada. Tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 4), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: (...)Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años.

2.2. El recurrente Luis Almánzar Rodríguez propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer medio de impugnación:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículos 425 y 426 CPP).* **Segundo medio de impugnación:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la*

*falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena petitorio:*

2.2.1. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Luis Almánzar Rodríguez alega, en síntesis, que:

El tribunal de Alzada (Corte de Apelación) ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente sobre las pruebas presentadas por el órgano acusador, aunado a lo que las declaraciones del co-imputado Jorge Santana Sena, el cual manifestó ante los jueces de la Corte de Apelación, cuál fue su propia participación, y manifiesta que no conoce ni a Luis Almánzar Rodríguez, ni al taxista, aunado a las pruebas documentales consistentes en las transcripciones telefónicas que desvincula a nuestro asistido Luis Almánzar Rodríguez, de los hechos indilgados, lo que el tribunal de alzada guardó silencio, lo que constituye falta de motivación y de estatuir. La Corte de Apelación en sus motivaciones procedió a contestar de manera conjunta el medio en torno a la valoración de las pruebas, abarca de manera conjunta, no pudiendo el mismo tribunal de manera individual determinar cuál fue la supuesta participación de Luis Almánzar con los hechos y la posesión de sustancia controlada. La Corte asumió un criterio de culpabilidad con relación a Luis Almánzar y queda reflejado en el numeral 13 de la página 11, al precisar que son culpables porque existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa a los recurrentes, lo que es falso, ya que la investigación no era dirigida contra Luis Almánzar sino contra otros de los co-imputados que sí intervinieron los números telefónicos, por lo que el tribunal ha asumido primero que existía una investigación y seguimiento previo en contra de Luis Almánzar, lo que es falso ya que la fiscalía no presentó pruebas con relación a una investigación previa en contra de Luis Almánzar, segundo el tribunal asume que por haber una investigación previa ya son culpables de una infracción lo que es prohibido por la norma asumir la culpabilidad de una persona por la simple presunción.

2.2.2. Que en el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente Luis Almánzar Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del primer tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar el mismo, esto no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal,

sino que constituye falta de motivación. Planteamos ante esta honorable Segunda sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de 15 años y no otras. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: (...)Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

2.3. Mientras que el también recurrente Jorge Santana Sena, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4.7.8 y 74.4 de la Constitución).

2.3.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Jorge Santana Sena alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Jorge Santana Sena no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo

en las violaciones consagradas en el presente recurso de casación. Que en nuestro primer medio esgrimimos el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas así como la contradicción manifiesta; En el segundo motivo de apelación tratamos lo concerniente cuando la sentencia se funde en pruebas obtenidas ilegalmente, Artículos 175, 176, 177; En dicho medio se hizo referencia específicamente el acta de registro de vehículo, en cuyo contenido se advierte que dicho vehículo no estaba conducido por el imputado ni era de su propiedad, al resaltar que la misma no cumple con el principio de legalidad por varias razones: la primera es que según lo que establecen los testigos, no contaban con la presencia de un fiscal el día del registro; en segundo lugar, el acta consigna que detuvieron el vehículo en la calle ecológica por la razón de que el mismo contenía una supuesta sustancia controladas y esta es según el acta las razones por las cuales lo detuvieron, sin embargo el testigo el señor Eurípides Reynoso dijo que donde revisan el vehículo es en la sede de la DNCD, lo que significa, que legalmente no tenían razones para arrestarlo, pues según lo que consagra los artículos 175, 176 y 177 del C.P.P, se puede registrar bajo la sospecha de que se posee algún objeto relacionado con el hecho, lo que no se advierte que sucedió en la especie; en tercer lugar, de las declaraciones de los testigos se extrae que no contaban ni con una orden previa ni mucho menos con la presencia de un fiscal lo cual llama a la atención en razón, de que si se realiza una labor previa de inteligencia y un seguimiento, al momento de actuar se debió contar con la referida orden y así dar cumplimiento al debido proceso de ley. En cuanto a lo que es las actas de allanamiento e inspecciones de lugares, la cual no se ordenó en contra de Jorge Santana ni tampoco estaba dentro de la casa ni el lugar allanado. En cuanto a lo que es el certificado de análisis químico forense el cual no vincula al imputado puesto a que al mismo no se le ocupó encima o en un lugar de sus pertenencias las referidas sustancias. Ahora bien en cuanto lo que es la certificación de interceptación telefónica y acta de transcripción telefónica de fecha 5/11/2016, con relación a esta última es importante resaltar que al momento de practicarse y emitirse la transcripción telefónica ya el imputado Jorge Santana Sena ya estaba arrestado según acta de fecha 4/11/2016, por lo que en primer lugar esa prueba es ilegal. Por último, la fiscalía para avalar la interceptación telefónica presento un CD, sin embargo el mismo no abrió en juicio por lo que no pudo ser producido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por los imputados y recurrentes, Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, reflexionó en el sentido siguiente:

4. *Que en el presente caso nos encontramos apoderados de cuatro recursos de apelación, los cuales tienen en su mayor parte puntos coincidentes referidos a idénticas situaciones, en cuanto a valoración de prueba en varias vertientes respecto de una errónea valoración, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, indicando en este punto algunos recursos, lo concerniente a la violación al principio de inmediatez y concentración del juicio, lectura de la sentencia a decir de los recurrentes fuera de plazo o en violación a la norma que la contiene, por el otro, por el hecho de aplicar una pena sin establecer las justificaciones correspondientes para la imposición de la misma, sobre imprecisión de ciertos hechos, violación al derecho de defensa, la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal para la fundamentación de la pena, entre otros puntos que en general versan sobre estos mismos aspectos...*

9. *Esta Alzada del estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del tribunal aquo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo, Licda. Anny Díaz y Ramón Emilio Mesón, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración a cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 16-20 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud a las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de errónea valoración de la prueba y de los hechos entre el análisis realizado por el tribunal a quo de dichas pruebas, que alegaron los recurrentes, se centró en la verificación de las declaraciones que las testigos, la Licda. Anny Mercedes Díaz, Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, ofrecieron en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, los mismos se tratan de quienes formaron parte de la investigación de que se trata, unos trabajando de manera directa en el manejo de las pruebas que conformarían la batería probatoria*



presentada y otros fueron los agentes que participaron en el arresto de los imputados y en el allanamiento que se hizo, en primer lugar vemos que la Licda. Mercedes, fue quien redactó la transcripción de llamadas, aportada como medio de prueba, a raíz de las intervenciones telefónicas que fueron practicadas, testigo que tal cual aseveró el tribunal a-quo declaró de forma clara, puntual y que por estas razones se le otorgó entero valor probatorio a lo depuesto por ella, máxime cuando su declaración fue corroborada con el acta de transcripción telefónica de fecha 5 de noviembre de 2016, emitida por la misma, por lo que no guardan razón los recurrentes cuando aluden que dicho medio de prueba no vincula en modo alguno a ninguno de los imputados, pues su contenido se corrobora con las demás pruebas aportadas, pero además bien sabemos que las redes de narcotráfico no se referían por nombres, pues bien saben que podrían estar siendo interceptados como ocurrió en la especie. 10. Que respecto a los testimonios de los señores Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, estos se constituyeron en pruebas directas cuyos testimonios enrostraron sin duda alguna la responsabilidad penal de los imputados. En ese tenor vemos que el testigo Ramón Emilio Besson cuyas declaraciones revisten de credibilidad por la coherencia que se analiza en su declaración en cuanto al tiempo, momento y forma en que procede en el presente caso como un agente que participó en el arresto de los imputados y en el allanamiento que se practicó en la vivienda donde tenían información realizaban sus operaciones, cuando indica entre otras cosas que: (...)13. Que en la forma en que se sucedieron los hechos esta Corte ha podido determinar que en contra de los imputados existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa a los recurrentes; que los testigos establecieron las operaciones de inteligencia realizado, de cuyo operativo obtuvieron la información de que los imputados recurrentes se desplazaban en el vehículo marca Toyota Corolla color dorado (descrito en la acusación), por la avenida Ecológica próximo al Multicentro La Sirena, y que al ser arrestados le fueron ocupados en el baúl de dicho vehículo, la cantidad de dos pacas de una sustancia presumiblemente prohibida, la cual al ser analizada dio positivo a Marihuana, instrumentando las actas correspondiente a las actuaciones que realizaron, siendo arrestados los imputados y conducidos para ser sometidos a la justicia. Que pese al arresto de los imputados, la misma investigación determinó que los imputados realizaban operaciones en la vivienda ubicada en la calle Abigail,

s/n, color azul, verjas negras, residencial Regina, Santo Domingo Este, donde se ocupó otra maleta con sustancia narcótica dentro, en un solar baldío frente a dicha vivienda, donde también fueron arrestados tres imputados. 14. Que claramente con los testigos y las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado se vinculan y relacionan los imputados entre sí, para llevar a cabo la operación de tráfico de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa de cada uno de dichos imputados los que los sitúa como autores de dichos hechos, todo lo cual concluyó el tribunal aquo conforme la sana crítica, la lógica, misma que se fundamenta en lo que concierne a las organizaciones de tráfico de sustancias controladas, al *modus operandi* que como en la especie fue llevado a cabo por los imputados, una investigación táctica que no fue resultado de un hallazgo inesperado, sino de la inteligencia llevada a cabo, que la ocupación de las sustancias controladas, la logicidad, coherencia de los testimonios, cada uno de los elementos de pruebas admitidos que dan constancia de la investigación, las solicitudes varias de autorización de arresto, de allanamiento, las actas en flagrante delito, las de registro, cada uno de los cuales necesariamente robustecieron el proceso en contra de los imputados, por lo que no se verifica ningún tipo de desnaturalización ni en los hechos ni en las pruebas, quedando sin sustento tales alegatos planteados por los imputados, en ese tenor se rechazan por falta de fundamento. 15. Otro aspecto invocado por los imputados en su recurso, consiste en el hecho de que el tribunal aquo violó el principio de inmediación y concentración del juicio, en contraposición al artículo 335 del Código Procesal Penal, al dejar transcurrir 4 meses entre el día del pronunciamiento del dispositivo y la entrega de la sentencia íntegra, por no haber convocado a las partes a la lectura íntegra de la misma, y haber interrumpido la ponderación del fallo en dispositivo en 4 meses. 16. Esta Sala verifica de la glosa procesal que conforman el expediente, ciertamente, en fecha 7 de noviembre de 2017, se inició ante el Segundo Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito, Jorge Santana Sena, Anderson Domingo Montero Santana, Elvis Reyes Pérez y Luis Darío Santana Matos (a) Morenai, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, las partes presentaron sus pruebas y expusieron sus conclusiones, leyéndose en dispositivo la decisión y así consta en el acta de audiencia de fondo

emitida al efecto anexa al expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de noviembre de 2017, es decir, en el plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones y leída de manera integral el día 21 de mayo de 2018, según consta en los legajos del expediente, estableciendo el tribunal a-quo en los autos de diferimientos anexos al proceso las razones de dichos diferimientos y que no lo prohíbe la ley; por lo que, considera esta alzada que el tribunal a quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a los principios generales del juicio instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal; en ese sentido, este tribunal rechaza las referidas alegaciones. 17. Que como vemos el número de la decisión recurrida es 54804-2017-SSEN-00886, es decir, que se trata de la núm. 886 del año 2017 y emitida el 21 de mayo de 2018. Esto indica que el sistema debió dar salida a aproximadamente 900 sentencias anteriores a esta enumerada con el 886, a más de esta situación es una verdad incuestionable que la carga laboral de esta jurisdicción supera varias veces las de las demás jurisdicciones, razones por las cuales la lectura final de esta sentencia se realizó el 21 de mayo de 2018 y que a partir de la notificación de esta sentencia, se abrió el plazo para el recurso, el cual ocupa nuestra atención, dando oportunidad a que los imputados ejercieran su derecho constitucional a recurrir. Que así las cosas y en virtud del principio de seguridad jurídica, procede rechazar este medio invocado, pues de acogerlo habría la posibilidad de revocar por esta causa, miles de sentencias dadas en esta jurisdicción. Es oportuno señalar que preocupados por situaciones similares se han tomado las previsiones de lugar para emitir las decisiones en el plazo razonablemente legal, de lo cual se han tenido resultados muy positivos, eliminando la mora judicial a su máxima expresión. 18. Que contrario a como arguyen los recurrentes, en lo referente a que la decisión hoy objeto de apelación se basa en pruebas obtenidas ilegalmente, entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer la seriedad de la investigación dejando fuera toda prueba o actuación que violenta la Constitución y la norma procesal penal, hecho que descansa en el seguimiento previo al vehículo en que se desplazaban los imputados y como operaban, y la ocupación de, por un lado de 2 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, que resultaron ser 20.44 libras de Marihuana y 4 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, las cuales estaban dentro de una maleta y un saco, que

resultaron ser 36.58 libras de Marihuana, por vía de consecuencia y la que se exponen en la presente decisión como en el juicio directo respecto del convencimiento de destrucción de presunción de inocencia de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, como lo ha razonado esta Corte en ese mismo sentido, conforme la pruebas validas que llevan a dicha conclusión como sustento de la presente decisión en el cual se hace necesaria la lógica junto a la máxima de la experiencia en el sentido de que, en toda organización de la naturaleza de que se trata y de forma especial en el que se encuentra envuelto el tráfico de sustancias controladas existe un *modus operandi* como bien se comprueba de las declaraciones testimoniales y de las experiencias de otros tantos procesos, por cuanto no se trata de un hecho dejado al azar, que para el caso de marras necesariamente la prueba testimonial como bien pudo establecer en ese sentido el tribunal *a-quo* pudo observar las acciones previas a la detención en la que se ocuparon las sustancias antes señaladas, siendo complementadas con los demás medios de prueba documentales de arrestos y registro como flagrante delito y demás que se soportan en las demás pruebas admitidas validadas por esta Corte, con todo lo cual quedó destruida ciertamente la presunción de inocencia de dichos imputados. 19. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores *aquo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que los imputados recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, formaron parte de una red de narcotráfico la cual fue aprendida a raíz de una investigación y seguimiento por parte de las autoridades.<sup>20</sup> Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente, lo es el hecho de que no fueron valoradas en su justa dimensión las declaraciones dadas por los imputados recurrentes en el juicio oral para sustentar sus medios de defensa, por lo que nos remitimos a hacer una valoración de lo depuesto por los imputados en su declaración y en ese sentido vemos, que las declaraciones dadas por estos ni

destruye ni desmerita los cargos que les endilgó el Ministerio Público desde los inicios del proceso, porque tampoco de ellas se extrae que los hechos hayan ocurrido de forma distinta a como lo planteó el acusador en su acusación. Claramente queda establecido que el tribunal de juicio dio contestación a tal argumento planteado, pues apreció adecuadamente las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie los hechos se constituyen en un crimen de tráfico de drogas, conforme a lo que prevén las reglas de los artículos 6- A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en la página 22 literal I, y de igual forma procedía a rechazar la teoría expuesta por la defensa y a su vez lo depuesto por los imputados por falta de sustento y medios de pruebas que corroboren tales aseveraciones, cuando establece el tribunal aquo que: Que la parte acusadora ha comprobado en su totalidad la acusación en contra de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito, y Jorge Santana Sena, toda vez que los mismos fueron arrestados en flagrante delito, ocupándosele del baúl del vehículo Toyota Corolla, color dorado, placa y registro no. A207173, dos (2) pacas de vegetal presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica color negro y cinta adhesiva color transparente, las cuales al ser analizadas resultaron ser marihuana, máxime las defensas de los mismos no han presentado pruebas para contradecir o desvirtuar la acusación, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 21. Otra situación que se advierte de los agravios expuestos por los imputados, consiste en que el tribunal aquo violentó las disposiciones legales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de la imposición de la pena. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomado en cuenta los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los

*imputados de manera conjunta e individual conforme el accionar de cada uno de ellos en la comisión de los hechos, así mismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 22. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 23. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto: que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinsertión social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la sanción al imputado, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta de fundamento. 24. De las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación, estima procedente desestimar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, José Manuel Martínez Gil (a) Morenito y Jorge Santana Sena, por lo que debe de ser confirmada, la decisión objeto del recurso que ocupa nuestra atención, por carecer de fundamento legal, tal y como lo hemos plasmado con anterioridad.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios planteados por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, todos cuestionan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, a su juicio, porque contestó de manera conjunta todos los

recursos de apelación, sin verificar lo planteado en los mismos. De igual manera, cuestionan falta de motivación respecto a la pena impuesta e inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestra norma procesal penal. Que, así las cosas, al ser coincidentes sus reclamos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los analizará de manera conjunta al tenor de las siguientes consideraciones.

4.2. Que al cotejar los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, con los respectivos escritos de apelación interpuestos por los imputados hoy recurrentes, se advierte que estos no llevan razón en su queja, puesto que si bien la Alzada analizó de manera conjunta dichos recursos por la similitud de estos, no menos cierto es, que le dio respuesta a cada uno de los reclamos invocados, lo que no resulta censurable como cuestionan los impugnantes en casación. Que el hecho de que la Corte *a qua* los haya analizado de manera conjunta, en modo alguno implica que se haya incurrido en falta de motivación.

4.3. Lo anterior se comprueba, al verificar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* al referirse a la queja de los recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, relativo al error en la determinación de los hechos y de las pruebas, estableció que lo alegado por estos quedó sin sustento al no verificarse ningún tipo de desnaturalización ni en los hechos ni en las pruebas; pudiendo comprobar dicha alzada tras el análisis a la sentencia de primer grado, que los testigos que depusieron ante el juicio de fondo, Lcda. Anny Mercedes Díaz, Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, se trata de quienes formaron parte de la investigación del caso que nos ocupa, unos trabajando de manera directa en el manejo de las pruebas presentadas, y otros fueron los agentes que participaron en el arresto de los imputados y en el allanamiento que se hizo. Puntualizando los juzgadores de segundo grado, que, en cuanto a la testigo Anny Mercedes, fue quien redactó la transcripción de llamadas, aportada también como medio de prueba, a raíz de las intervenciones telefónicas que fueron practicadas; testigo que declaró de forma clara y puntual, por lo que se le otorgó entero valor probatorio a lo depuesto por ella y porque además, su declaración fue corroborada con el acta de transcripción telefónica de fecha 5 de noviembre de 2016, transcrita por la misma, lo que le permitió concluir a la Alzada que no llevan razón los

imputados recurrentes cuando aluden que dicho medio de prueba no los vincula en modo alguno, pues su contenido se corrobora como ya lo hemos dicho, con las demás pruebas aportadas, tales como, el acta de registro de vehículos, las actas de arresto, el certificado de análisis químico forense, los otros testigos, entre otras; y porque además, en las redes de narcotráficos es común que en las conversaciones no se refieran por sus nombres, al saber que podrían estar siendo interceptados como ocurrió en la especie. Que respecto a los testimonios de los señores Ramón Emilio Besson Moreta, Eurípides Reynoso y Alberto Romero, fueron pruebas directas, con las que se probó sin duda alguna la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que le fueron endilgados.

4.4. Que así las cosas, no le quedó dudas a los jueces de la Corte de Apelación que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado, vincularon y relacionaron a los imputados entre sí para llevar a cabo la operación de tráfico de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa de cada uno de ellos, los que los sitúa como autores de dichos hechos, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y a la lógica, la que se fundamenta en que las organizaciones de tráfico de sustancias controladas usan un *modus operandi* como el que fue llevado a cabo por los imputados, lo cual se determinó tras una investigación táctica que no fue resultado de un hallazgo inesperado, sino de una labor de inteligencia realizada por las autoridades correspondientes, lo que dio al traste con la ocupación de las sustancias controladas bajo su control y dominio, y con ello su responsabilidad penal fuera de toda duda.

4.5. Que en cuanto a lo argüido por el recurrente Luis Almánzar Rodríguez, “de que es falso lo asumido por la Corte *a qua* de que existía una investigación en su contra”; al analizar la sentencia recurrida se pudo determinar contrario a lo alegado, que los jueces de la alzada pudieron comprobar que en contra de los imputados existía una investigación de seguimiento y vigilancia de forma precisa, lo cual se justifica con lo relatado por los testigos, quienes establecieron las operaciones de inteligencia realizadas, de cuyo operativo obtuvieron la información de que los imputados recurrentes se desplazaban en el vehículo marca Toyota Corolla color dorado (descrito en la acusación), por la avenida Ecológica próximo al Multicentro La Sirena, y que al ser arrestados le fueron ocupados en el baúl de dicho vehículo, la cantidad de dos pacas de una



sustancia presumiblemente prohibida, la cual al ser analizada dio positivo a Marihuana, instrumentando al respecto, las actas correspondientes a las actuaciones que realizaron. Estableciendo, además, los juzgadores de segundo grado, que, pese al arresto de los imputados, la misma investigación determinó que los mismos realizaban operaciones en la vivienda ubicada en la calle Abigail, s/n, color azul, verjas negras, residencial Regina, Santo Domingo Este, donde se ocupó otra maleta con sustancia narcótica dentro, en un solar baldío frente a dicha vivienda, donde también fueron arrestados tres ciudadanos más.

4.6. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, salta a la vista la correcta actuación de los agentes policiales que requisaron y detuvieron a los imputados hoy recurrentes, de lo cual se deriva su licitud por haberlas realizadas con apego a lo dispuesto en la normativa procesal penal, y del mismo modo las evidencias que se desprenden de su actuación, las cuales fueron ponderadas de manera positiva por los jueces del tribunal de juicio, labor de valoración que fue comprobada por los jueces de la Corte de Apelación, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por los imputados, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en violaciones de disposiciones constitucionales y legales.

4.7. Resulta pertinente precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie.

4.8. Que en otro orden, alega el recurrente Luis Almánzar Rodríguez, que el coimputado Jorge Santana Sena en sus declaraciones ante la Corte *a qua* manifestó entre otras cosas, que no lo conoce; sin embargo, tal afirmación no logra desvincularlo de los hechos que le fueron probados, puesto que las pruebas aportadas en su contra resultaron suficientes para demostrar su participación en los mismos, al ser arrestado en flagrante delito mientras se transportaba en compañía de los demás imputados en el vehículo donde fue ocupada una parte de la droga objeto del presente caso.

4.9. Que, asimismo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras el análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* también le dio respuesta al medio invocado por el imputado Nelson

Rosario Amparo, sobre violación a los principios de inmediación y concentración del juicio (violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal); estableciendo dicha Alzada en tal sentido, que el tribunal de primer grado actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a los principios generales del juicio, instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, justificando la Corte *a qua* los motivos que impidieron al tribunal de juicio dar lectura a la sentencia dentro del plazo establecido en el referido artículo 335, de modo particular, la carga de trabajo existente en la jurisdicción de Santo Domingo. Estableciendo además la Corte, que los imputados ejercieron su derecho constitucional al recurso, a partir de cuando les fue notificada la sentencia.

4.10. Que, en esa línea discursiva, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.11. Que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por los jueces de la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados por la Corte *a qua*, proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley.

4.12. De igual modo, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los juzgadores de segundo grado también le dieron respuesta al medio planteado por el imputado Jorge Santana Sena, relativo a que la sentencia de primer grado se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente; puntualizando la Alzada en tal sentido, que no se verificó el vicio argüido, al entender que existe un hecho cierto, al resultar evidente la seriedad de la investigación, dejando fuera toda prueba o actuación que violente la Constitución y la norma procesal penal; lo cual descansa en el seguimiento previo al vehículo en que se desplazaban los imputados y la forma de cómo operaban, así como también la ocupación de, por un lado de 2 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, que resultaron ser 20.44 libras de Marihuana y 4 paquetes de vegetal envueltos en plástico y cinta adhesiva, las cuales estaban dentro de una maleta y un saco, que resultaron ser 36.58 libras de Marihuana, y que por vía de consecuencia quedó destruida la presunción de inocencia de los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, y Jorge Santana Sena, conforme las pruebas válidas que llevaron a dicha conclusión.

4.13. La Corte *a qua* concluyó, que los juzgadores del tribunal de juicio valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las actas de registros presentadas, así como también la prueba testimonial, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué lo llevó a otorgarles credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que los imputados recurrentes Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez (a) Kikito, y Jorge Santana Sena, formaron parte de una red de narcotráfico, la cual fue aprehendida a raíz de una investigación y seguimiento por parte de las autoridades.

4.14. Que al cotejar este Tribunal de Casación el alegato del recurrente Jorge Santana Sena, relativo a la ilegalidad de las pruebas, tenemos a bien precisar además de lo establecido por la Corte *a qua*, lo siguiente: a) en cuanto al acta de registro de vehículos, el hecho de que al momento de su arresto el vehículo no era conducido por él, no hace que dicha prueba sea ilegal, ni tampoco lo libera de los hechos puestos a su cargo, al encontrarse dentro del referido vehículo junto a los demás imputados donde fue

encontrada las sustancias controladas; que además, el hecho de que no existiese un fiscal presente al momento de la detención de los imputados y decomiso de las sustancias controladas, tampoco denota una ilegalidad en dicha acta, puesto que, lo que la norma procesal penal contempla en el artículo 177, es que esas actuaciones estén bajo su dirección, tal y como aconteció en el presente caso. Que de igual modo, contrario a lo argüido por el recurrente Jorge Santana, no se requería una orden expresa para apresarlos, ni para registrar el carro donde se transportaban, al tratarse de una labor de inteligencia, y porque su detención fue de manera flagrante; b) tampoco acarrea nulidad alguna de las actuaciones, el supuesto de que el vehículo en cuestión haya sido registrado en la Sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas; máxime, que el tribunal de primer grado dejó como un hecho probado, que los imputados fueron arrestados en flagrante delito, momentos en que estos se transportaban en el vehículo Toyota Corolla, color dorado, placa y registro núm. A207173, por la Avenida Ecológica presidente Juan Bosch, sector Los Tres Ojos, por el hecho de habersele ocupado en el baúl de dicho vehículo dos (2) pacas de vegetal presumiblemente marihuana envueltas en funda plástica color negro y cinta adhesiva color transparente, lo cual se corrobora con el acta de registro de vehículo de fecha 04/11/2016; c) en cuanto a la orden de allanamiento y el acta de inspección de lugares, no podían ser dirigidas en su contra, porque él ya había sido arrestado de manera flagrante en el vehículo antes mencionado; d) en cuanto al certificado de Análisis Químico Forense, es una prueba científica mediante la cual se analizan las sustancias ocupadas con la finalidad de ver si se trata de sustancias controladas, que en el presente caso, dicho certificado, da cuenta de que corresponde al imputado Jorge Santana Sena y demás coimputados, y que las sustancias ocupadas en el vehículo en el que se transportaban estos ciudadanos, resultó ser 20.44 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), lo cual hace que la misma sí le sea vinculante; Máxime, que el hecho de que supuestamente no le vincule, esto no la hace ilegal; e) que en cuanto al acta de arresto practicado a su persona, en el supuesto de que uno de los testigos se haya equivocado en el apodo consignado en dicha acta, de modo alguno denota su ilegalidad; f) en cuanto a la certificación de interceptación telefónica y acta de transcripción telefónica, en el supuesto de que se hayan practicado y emitido cuando ya el imputado Jorge Santana Sena estaba arrestado, esto de modo alguno denota que

no se hayan realizado de conformidad a los procedimientos establecidos; g) que en cuanto al CD contenido de las escuchas telefónicas, es el propio recurrente que señala, que el mismo no abrió en audiencia, por tanto su queja resulta improcedente, al no ser una prueba valorada por el tribunal de juicio.

4.15. Que, conforme lo establece el artículo 166 de nuestra normativa procesal penal, los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicha normativa. Que, en la especie, no se observa que las evidencias aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, de manera particular, las documentales y periciales, hayan sido obtenidas de manera ilícita.

4.16. Otro medio de apelación que se constata fue respondido por la Corte *a qua*, versa sobre la alegada falta de motivación de las declaraciones de los imputados, el cual fue invocado por el recurrente Nelson Rosario Amparo; verificándose al respecto, que dicha alzada procedió a valorar lo depuesto por los mismos, estableciendo en tal sentido, que las declaraciones dadas por los imputados ni destruyen ni desmeritan los cargos que les endilgó el Ministerio Público desde los inicios del proceso, que tampoco de ellas se extrae que los hechos hayan ocurrido de forma distinta a como lo planteó el Ministerio Público en su acusación. Puntualizando además los juzgadores de segundo grado, que claramente quedó establecido que el tribunal de juicio dio contestación a tal argumento planteado, pues apreció adecuadamente las pruebas que fueron aportadas en el juicio y a partir de estas llega a la conclusión de que en la especie, los hechos se constituyen en un crimen de tráfico de drogas, conforme a lo que prevén los artículos 6-A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano; siendo rechazada en consecuencia, la teoría expuesta por la defensa y a su vez lo depuesto por los imputados, por falta de sustento y medios de pruebas que corroboren tales aseveraciones.

4.17. Que, asimismo, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte estatuyó sobre el medio planteado por los recurrentes Nelson Rosario Amparo y Luis Almánzar Rodríguez, relativo a la alegada falta de motivación de la pena impuesta y del artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendiendo la Alzada al respecto, que la valoración realizada por el tribunal de juicio y el ejercicio argumentativo por

ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso para casos como los de la especie, en el entendido de que al imponer la misma, fue tomado en cuenta la gravedad de los hechos probados y la participación de cada uno de los imputados, tanto de manera conjunta como individual, conforme su accionar en la comisión del ilícito; valorando asimismo, de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena los imputados puedan reinsertarse a la sociedad.

4.18. Que en esa misma línea de pensamiento, tal y como ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual hizo acopio la Corte, respecto a la imposición de la pena, en el sentido de: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto”.

4.19. Resulta importante destacar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en la especie, la pena impuesta a los imputados hoy recurrentes se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes; de manera que, al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio.

4.20. En tal sentido, es preciso acotar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre

en este caso, al no verificarse que los tribunales inferiores hayan aplicado de manera incorrecta dicha disposición legal o que la hayan inobservado, como alegan los reclamantes en casación.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que yerran los recurrentes al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los medios alegados por los imputados ahora recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada.

4.22. Que al analizar la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, la finalidad de la pena, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el alegato de los recurrentes de inobservancia e errónea aplicación de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad.

4.23. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.24. Que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana

crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas por haber sido asistidos de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Nelson Rosario Amparo, Luis Almánzar Rodríguez y Jorge Santana Sena, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.



**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Richard Daigle.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Aniana Martínez, Grimaldi Ruiz y Lic. Danelvi Mézquita.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Guarionex Vásquez Polanco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Quezada Sánchez.                                      |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Daigle, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 097-0025828-9, domiciliado y residente en la calle La Puntilla, Residencial Neptuno, apartamento B-2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00271, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Aniana Martínez, por sí y por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Danelvi Mézquita, en representación de Richard Daigle, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, en representación de Guarionex Vásquez Polanco, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Daigle, a través de los Lcdos. Grimaldi Ruiz, Danelvi Mézquita y Aniana Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 24 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00646, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00463 del 22 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 3 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 29, 40, 42, 43 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de enero de 2019, el señor Richard Daigle, presentó formal acusación por acción penal privada con constitución en actor civil contra el imputado Guarionex Vásquez Polanco, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal dominicano.

b) que, apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ulterior a la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 272-2019-SEN-00077, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Guarionex Vásquez Polanco, de generales que constan, declarándolo culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 29, 40, 42 43 y 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por la ley 62-00 en perjuicio de la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González, conforme poder especial*

de fecha 07 de febrero del año 2019, con firmas legalizadas por la Licda. Ana Hernández Muñoz, Notaría Pública del Municipio de Sosúa, matrícula no. 4285 del Colegio Dominicano de Notarios. **Segundo:** Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a la pena mínima establecida en el artículo 405 del código penal, consistente en seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta con el cumplimiento de las reglas que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **Tercero:** Dispone la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, del departamento judicial de Puerto Plata, a los fines correspondiente. **Cuarto:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil de que se trata y en cuanto al fondo condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a pagar a la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González; el monto de Veinticinco Mil Pesos Dominicano (RD\$25,000.00), como monto justo, razonable e íntegro, por los daños morales y lucro cesantes derivada de la comisión del hecho punible retenido. **Quinto:** Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del código procesal penal

c) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Guarionex Vásquez Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00271, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarionex Vásquez Polanco, representado por el Licdo. Miguel Quezada Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Anula la Sentencia apelada núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.

Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo absuelve al señor Guarionex Vásquez Polanco, en el aspecto penal, por no estar configurado el delito de violación a la ley 2859 Sobre Cheques. **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Richard Daigle, en cuanto a la forma se Acoge y en cuanto al fondo se Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

2. El recurrente Richard Daigle, querellante y actor civil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación y omisión de estatuir, que se traduce en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, (artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable, (artículo 426.2 Código Procesal Penal). (Sic).

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*Del examen de la estructura considerativa de la decisión impugnada, podrá esta Suprema Corte comprobar, que la violación al deber de motivación se verifica respecto de dos aspectos fundamentales, el primero de ellos lo es la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en sus conclusiones formales al fondo del recurso de apelación y, en segundo lugar, respecto de la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada. Partiendo de tales conclusiones, la Corte de Apelación en su decisión, debió exponer de manera clara y concreta, las razones por las que en su dispositivo decide acoger las conclusiones formalizadas por el imputado en su recurso de apelación, y examinar en detalle los argumentos y conclusiones planteados por el acusador, sin embargo, de manera más que arbitraria y violatoria al debido proceso de ley, los jueces guardan silencio al respecto, y no realizan ponderación alguna de las conclusiones vertidas por el acusador, hoy recurrente. La decisión impugnada en forma alguna en todo el cuerpo de motivaciones establece argumentación que permita evidenciar el razonamiento lógico que condujo a tomar la decisión consignada en el dispositivo. Una actuación de tal naturaleza implica una omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos en las conclusiones. Un segundo punto donde se advierte la ausencia de motivación que sirve*

*de base al desarrollo del presente medio, lo es el hecho de que, la Corte de Apelación da por ciertos hechos que en forma alguna fueron fijados por la decisión de primer grado, y que mucho menos fueron acreditados en la sustanciación del recurso de apelación. (...) la Corte procedió a acreditar (un hecho distinto a lo fijado por el juez de primer grado, y en ausencia de actividad probatoria) en el conocimiento del recurso de apelación. En adición a esto, no explica en forma alguna de donde extrae esa situación de hecho (la existencia de un contrato de préstamo y que los cheques fueron extendidos en garantía de pago), pues por efectos del deber de motivación, debió de manera concreta indicar al menos que elemento de prueba permitió establecer tal circunstancia, cosa esta que en forma alguna se señala en la decisión. (Sic)*

4. En el presente proceso el querellante y actor civil Richard Daigle está recurriendo en casación la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, la cual dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Guarionex Vásquez Polanco; en efecto, tal y como se ha visto, el recurrente en su primer medio pone de manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en una supuesta violación al deber de motivación en dos aspectos fundamentales, a saber: la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en su recurso de apelación, así como en la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua* **al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:**

5. [...] Conforme las pruebas depositadas en el expediente, las mismas dan cuenta de que, el recurrente sostenía una deuda con el recurrido, la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, y que antes de la fecha de la audiencia de conciliación el recurrente inició los pagos del monto de los cheques dados en garantía del préstamo contraído con el querellante y que al este atrasarse en los pagos es cuando el querellante inicia el proceso judicial, de lo antes resulta que, como el querellante recibió pagos antes de la audiencia de conciliación por concepto de abonos de la deuda la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, la misma ya se había convertido en una deuda de carácter civil, por lo que el carácter penal de esta infracción no queda caracterizado.6. Que asimismo en

dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación.

6. De las pruebas aportadas al proceso se verifica que el monto de los referidos cheques núms. 0304 y 0303, emitidos por el recurrente por un valor de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos cada uno, fueron pagado en su totalidad por el hoy recurrente al recurrido en fecha 11/02/2019, mediante depósito que hiciera el recurrente en la cuenta corriente núm. 751064254, a nombre del señor Richard Daigle, en el Banco Popular y que además le fue pagado la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de intereses acordados y los honorarios de los abogados. Por lo que el reclamo en la jurisdicción penal del monto de los cheques en cuestión carece de objeto, dichos fondos fueron pagados antes de iniciar la audiencia de conciliación del presente caso y de manera ventajosa.

7. En otro orden, destacamos que, si bien es cierto que la emisión de un cheque sin la suficiente provisión de fondos es un delito instantáneo que surge inmediatamente después de haber firmado el cheque desprovisto de fondos, sin importar la causa de la deuda contraída entre el emisor y el receptor del mismo, y que uno de los elementos constitutivos de la infracción es la mala fe del emisor al expedir los cheques a sabiendas de que carecen de fondos, también tenemos que considerar que la mala fe per se, ha sido desvirtuada respecto al imputado, en este caso particular, toda vez que se evidencia de que el mismo inicio a pagar el monto de los cheques, por acuerdo con el querellante y antes de la fase conciliatoria ya había saldado el monto de los referidos cheques en cuestión. Lo que pone en evidencia su intención de pagar y convierte este proceso en una deuda civil que el querellante acepta que sea pagado por cuotas.

8. (...) de manera correcta como sostiene el imputado hoy recurrente, quien demanda la ejecución de una obligación debe probarla, conforme dispone el art. 1315 del CC, y en el caso que nos ocupa, el querellante no ha depositado elemento alguno que demostrase el agravio o daño que ha recibido y que reclama.

9. Que nuestra Corte Suprema ha dicho, que cuando el juez absorbe a un imputado acusado por violación a la ley de cheques, solo puede condenarlo al pago de una indemnización cuando se pruebe que el mismo se ha enriquecido ilícitamente con los cheques en cuestión.

10. En el caso de la especie el imputado Guarionex Vásquez Polanco probó



que pago la totalidad del monto del cheque librado por el mismo, por lo que no se ha enriquecido ilícitamente, en consecuencia, procede no solo la absolución del mismo, sino también el rechazo de la indemnización que solicita el querellante ahora recurrido<sup>99</sup>. [Sic]

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, de los motivos arriba transcritos se constata que, la Corte *a qua* ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo en el que fundamenta adecuadamente su decisión de revocar el fallo del tribunal de instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Guarionex Vásquez Polanco en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovista de fondos, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal penal vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

7. En lo que respecta al segundo aspecto denunciado por el recurrente en el medio de casación en examen, en el sentido de la pretendida violación a la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada; se impone destacar que en la especie resultó claramente establecido por las pruebas aportadas por ambas partes, las cuales fueron valoradas por la Corte *a qua*, que quedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrido fueron pagados, lo que no es un hecho controvertido, en tanto el imputado anexo en su escrito de apelación la evidencia de los depósitos realizados en la cuenta bancaria del querellante, previo a la celebración del juicio, quedando demostrado dichos pagos emitidos por el imputado, en ocasión de los cheques que se encontraban desprovistos de fondos, siendo esta la razón por la cual fue descargado del ilícito en cuestión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

8. En ese tenor, es menester recordar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de

---

99 Sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00271 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 2019.

la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protesto de cheques, no obtemperando el imputado a depositar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por el referido artículo; no obstante, tal como estipuló la jurisdicción de alzada el elemento constitutivo de la mala fe *per se* había sido desvirtuado, en tanto que anterior a la fase conciliatoria y previo al conocimiento del juicio, el procesado Guarionex Vásquez Polanco tuvo a bien realizar cuatro depósitos bancarios en favor del hoy recurrente a propósito de los cheques girados y los gastos incurridos, lo que evidenciaba su intención de sufragar lo adeudado, según consta en los registros de la glosa procesal; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, estuvo más que fundamentada la decisión impugnada al valorar tales particularidades en su justa dimensión.

9. En vista de lo anteriormente expuesto, en el caso no se ha podido retener el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que posterior al hecho el imputado asumió el compromiso de pagar lo adeudado hasta cumplirlo a cabalidad; que luego del análisis pormenorizado de los elementos de prueba aportados por el otrora recurrente ante la Corte de Apelación, esta Segunda Sala pudo advertir que, dicha dependencia judicial en su escrutinio de tales elementos de la parte imputada en su escrito de apelación, a los fines de probar su teoría del caso resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad en el delito de emisión de cheques desprovista de fondos por haber cumplido con su debida obligación de restituir los valores.

10. Y es que, conforme dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal: “Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de

que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que si bien es cierto el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad, y dado el hecho de que, en materia de hechos punibles perseguibles por acción penal privada la conciliación se puede procurar en todo estado del procedimiento, se podría dar como válido el pago realizado antes de que se emita la sentencia como efectivamente ocurrió en el caso, por las razones que se indican en líneas anteriores, procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

11. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación propuesto, alega lo siguiente:

La Corte de Apelación en la decisión recurrida, olvida el carácter instantáneo del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues la Corte entiende y así lo evidencia el razonamiento ilógico dado en su “motivación” que si una persona emite un cheque sin fondos y por esa razón es sometida judicialmente y un día antes de la audiencia hace pagos de los honorarios y parte del monto de los cheques entonces a juicio de esa Corte a qua no se incurre en ningún tipo de delito. (Sic)

12. El impugnante justifica su segundo medio de casación presentado en la seguridad jurídica que los tribunales inferiores deben garantizar en sus decisiones, de cara a las constantes jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que ha sido un criterio constante de esa alta Corte lo siguiente: *“el carácter instantáneo de la infracción implica la imposibilidad de que, sin violentar las normas de la lógica, una conducta posterior a la consumación del hecho incida en su naturaleza o haga desaparecer la existencia del mismo. Así las cosas, no es posible, que un abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque sea una causa exculpatoria como ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia (Vgr. SO sentencia núm. 85 del 24 de enero del año 2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007). Si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción*

como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro. Por otro lado desconocer la existencia del delito en cuestión por el hecho de que luego se haga un abono es desconocer que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no sólo es el patrimonio individual, sino que además se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efectos de comercio [...]”. sentencia núm. 99 de la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2012. Contrario a lo afirmado por el recurrente, de lo transcrito precedentemente se comprueba la inexistencia del vicio aludido, pues se advierte que el criterio invocado obedece al abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque y en la especie se trata del pago total sobre el monto original del cheque, por tal razón, es preciso señalar que se trata de escenarios con condiciones fácticas distintas, por lo que una vez verificado que no lleva razón el querellante y actor civil al establecer que se ha vulnerado la seguridad jurídica de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores procede rechazar el medio objeto de análisis.

13. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por el justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en el medio que sirvió de sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible declararlo con lugar y descargarlo de toda responsabilidad penal; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.

14. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas

no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

15. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

16. Del examen realizado por parte de esta Sala, a las quejas aludidas por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión esta que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal

17. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Daigle, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Aneudys Heredia Jiménez y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.                  |
| <b>Recurridos:</b>          | Antonio García y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cristian Rodríguez Reyes.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudys Heredia Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0158480-2, domiciliado y residente en la calle Catalina Ramírez núm. 16, Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la

sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la presentación de sus conclusiones, en representación de Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas, parte recurrente, en la audiencia pública presencial celebrada el 9 de diciembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* 23 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Morán Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Yugeidy Hilario, Carolisa Rodríguez Almonte, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00649, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00540 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública presencial para el 9 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado



dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 literales c y d, 50, 61 literales a y c, y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Monseñor Nouel, Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, en fecha 6 de mayo de 2016, presentó acusación contra Aneudys Heredia Jiménez por violación a los artículos 49 numeral 1 literales c y d, 50, 61 literales a y c, y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán, los cuales resultaron fallecidos según actas de defunciones núms. 05-3894007-8 y 05- 3894008-6, de fecha 28 de julio del 2015, y lesionados los nombrados Jorge Armando Vargas Martínez, Yadiel Hilario, Anabel Rodríguez Almonte, Carolisa Rodríguez Almonte, Eduard Luciano Moran Ureña y Oliver Pacheco, según certificados médicos núms. 00000066-15, 00000068-15, 00000067-15, 00000070-15, 00000099-15 y 1731-15, de fechas 08 de diciembre del 2015, 17 de diciembre del 2015 y 31 de julio del 2015, avalados por el médico legista Dr. José Miguel Sánchez Muñoz.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Monseñor Nouel, actuando como juzgado de la instrucción, mediante resolución penal núm. 0421-2016-SAAJ-00029, del 25 de agosto de 2016, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el procesado.

c) para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00003 de fecha 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Aneudys Heredia Jiménez, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I, literales C y D, 50, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio García, actuando en calidad de Padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Vargas Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Aneudys Heredia Jiménez, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las Costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán Polanco (fallecidos), Jorge Armando Vargas Yugeidy Hilario, Carolisa Rodríguez Almonte, Eduard Luciano Mora Ureña, Oliver Pacheco, Ramona Peña Pérez, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora González, Antonio García, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por*

los señores Antonio García, actuando en calidad de padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, rechaza por el efecto del descargo emitido en beneficio del ciudadano Aneudys Heredia Jiménez; **SEXTO:** Condena a los señores Antonio García, actuando en calidad de Padre de quien en vida se llamó Alexander García Rodríguez; Ramona Peña Pérez, actuando en calidad de Concubina de quien en vida se llamó Jorge Leonardo Capellán Polanco; Jorge Armando Vargas Martínez; Eduard Luciano Moran Ureña; Carolisa Rodríguez Almonte; Eridania Almonte Marte y Eusebio Rodríguez, actuando en calidad de Padres de la menor de edad Anabel Rodríguez Almonte; Yugeidy Hilario; Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre, actuando en calidad de Padres del menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, y Casimira Pastora Martínez González, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rosa Beatriz Morillo Gómez, por haber sucumbido en su demanda; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 10 de abril de 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la decisión del Tribunal *a quo*, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SS-000283el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, y el segundo incoado por Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Moran Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Eridania Almonte Marte, Eusebia Rodríguez, Yugeidy Hilario, Carlos Antonio Pacheco Aguirre y Casimira Pastora Martínez González, querellantes y

actores civiles, representados por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00003 de fecha 20/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, compuesto por un juez distinto al que dictó la decisión, y el envío a esa Jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Aneudys Heredia Jiménez a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

e) para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, que integrada de forma distinta, decidió sobre el asunto por medio de la sentencia penal núm. 0423-2018-SSEN-00018 de fecha 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Aneudys Heredia Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literales C y D, 50 61 literales A y C y 65. de' la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente

la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Armando Vargas Martínez, Yugeidy Hilario, Ramona Peña Pérez, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Carlos Antonio Pacheco Aguirre, Casimira Pastora González, Antonio García, en consecuencia, condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez conjuntamente con el tercero civilmente demandado y Titular de la Póliza de seguros Letreros y Vallas San Rafael SRL. al pago de una indemnización de Cinco Millones Ocho-cientos Treinta y Dos Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$5,832,960.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor y provecho del señor Jorge Armando Martínez, como Justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Antonio García (padre del fallecido Alexander Rodríguez García), como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; c) la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Carolisa Rodríguez Almonte, por los daños morales sufridos producto de las lesiones que esta sufrió a raíz del accidente y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Carolisa Rodríguez Almonte y Carlos Antonio Pacheco Aguirre (padres del menor Oliver Pacheco Rodríguez), producto de los daños morales sufridos a raíz de las lesiones que sufrió el menor de edad Oliver Pacheco Rodríguez, producto del accidente en cuestión; d) la suma de quinientos sesenta mil pesos (RD\$560,000.00) a favor y provecho del señor Eduard Luciano Moran Ureña, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; e) la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), a la señora Ramona Peña Pérez, esposa del señor Jorge Leonardo Capellán Polanco (fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; f) la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Eridania Almonte y Eusebio Rodríguez, en su calidad de padres de la menor Anabel Rodríguez Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; g) la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Yugeidy Hilario, en calidad de madre del menor Yadiel Hilario, como justa reparación por los daños morales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; y h) la suma de

cuatrocientos veintidós mil novecientos sesenta pesos (RD\$422,960.00), a favor y provecho de la señora Casimira Pastora González, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, como justa reparación por los daños materiales sufridos y ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y titular de la póliza de seguros Letreros y Vallas San Rafael SRL y la compañía aseguradora Seguros Banreservas S.A, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al imputado Aneudys Heredia Jiménez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y Titular de la Póliza de seguros Letreros y Vallas San Rafael SRL; al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas S.A.; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las dos (2:00 p. m.) de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicadas las partes presentes y representadas.

f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00565 el 12 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Aneudys Heredia Jiménez, el tercero civilmente demandado, Letreros y Vallas San Rafael S.R.L., y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia número 0423-2018-SEEN-00018, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil

dieciocho (2018), dictada por la Tercera sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L. y Seguros Banreservas proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. Los impugnantes sustentan su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

[...] como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, [...] dejaron tanto al a quo como a la Corte de Apelación en la imposibilidad material de determinar cómo sucedió realmente el accidente, peor aún crea la duda respecto a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro, quedando como punto controvertido prácticamente la acusación completa, es por ello que decimos que los jueces a qua debieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas fijar su criterio y ponderar que en el caso de la especie los elementos probatorios resultaron insuficientes tal como se había juzgado en el primer juicio de fondo en el que nuestro representado fue descargado, precisamente por no haberse probado la falta imputada, entendemos que nuestra teoría de caso se basó en la inocencia de nuestro representado debido a que el siniestro ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, tal como se había indicado en aquel juicio de fondo, las pruebas certificantes no pudieron ser corroborados con pruebas vinculantes, por lo que el tribunal no pudo retener ninguna falta al imputado,

*(...) no sabemos de dónde se estableció la supuesta falta si no se pudo demostrar la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resulta totalmente desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto que no evaluó el tribunal de alzada, en base a las comprobaciones de hechos fijadas la Corte a qua debió dictar directamente sentencia, descargando al imputado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. [...] en relación a nuestro segundo medio de apelación, en el planteamos a la Corte que en el caso de la especie se favoreció a los reclamantes con la suma global de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00) por daños morales y materiales a favor de los actores civiles, el cual resulta desproporcionado, pues si bien los jueces son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones, no menos cierto es que deben justificarlas e imponerlas dentro de un marco de proporcionalidad. [...] la Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, los jueces a qua se limitan a indicar que la sentencia recurrida contiene los motivos que la sustentan, cuando ciertamente esto no es así, basta con verificar la misma, para constatar que ciertamente no fue así, prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00) a favor de los reclamantes, sin ningún sustento legal, máxime cuando el mismo testigo no pudo acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a quo en ese sentido, sino*



*que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada.*

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que los recurrentes orientan su crítica en torno a que en la decisión impugnada no consta ningún tipo de motivación referente a las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación; alegan que tanto el tribunal de mérito como la Corte *a qua* no lograron determinar cómo ocurrió realmente el accidente; agregan que las pruebas certificantes no pudieron ser corroboradas con las pruebas vinculantes; asimismo, cuestionan la falta retenida al imputado, argumentando que no quedó demostrada la imputación realizada por la parte acusadora; por otro lado, consideran que el monto de las indemnizaciones otorgadas es desproporcional a los hechos acaecidos.

5. En sentido contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

*[...] luego de valorar el contenido de la decisión ha llegado a la conclusión de que, contrario a lo expuesto por el apelante, de las declaraciones presentadas en audiencia por el señor Cristian René Liz Céspedes, contrario a verificarse algún tipo de contradicción en el relato de cómo ocurrió la catástrofe, resulta de manera clara y objetiva la exposición de cómo ocurrieron los hechos y en esa virtud se llega a la conclusión, de manera sucinta dice el testigo: “mi hermano y yo veníamos para el río de Bonaó, ahí recibimos unas llamadas de unos amigos que también iban para el río y no sabían llegar, nos paramos a esperarlos en una parada de Sabana del Puerto. Cuando llegaron al frente viene un camión y lo impacta por detrás... el carro cayó en la cuneta. Nos fuimos a socorrer a los heridos, los llevamos 7 para la orilla, uno se movía. Socorrimos al que estaba vivo, corrimos con el niño al hospital, ahí esperamos que llegaran los demás, el camión era rojo, el señor del camión se orilló a la izquierda y se puso la mano en la cabeza [...]. Criterios de afirmación que son debidamente compartidos por la alzada, sobre la base de que si bien es cierto fue el único testigo de la acusación, con sus declaraciones ha quedado demostrado, fuera de toda duda razonable, que ciertamente el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia y manejo atolondrado del imputado, por lo que el aspecto penal de la sentencia de marras queda confirmado y*

*afirmado, en consecuencia, al carecer de méritos el recurso que se examina, se rechaza. 8 [...] como sostén legal de la culpabilidad del procesado conforme a las declaraciones del testigo en cuestión, se puede observar que las fotografías que aparecen depositadas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente viene a corroborar las declaraciones del testigo, en el sentido de que el choque fundamentalmente se produjo a consecuencia del impacto producido por el camión en la parte trasera izquierda del carro que era ocupado por las víctimas. [...] el monto que le fue acordado, entiende la corte que al igual que los demás montos, resulta ser justo, útil y razonable a los fines de las reparaciones materiales y sentimentales, como es el caso de los reclamantes que fueron beneficiados con las condignas indemnizaciones referidas en la parte dispositiva de la sentencia de marras; por lo que, al considerar la Corte que las indemnizaciones están revestida por un marco de prudencia y equilibrio, decide rechazar los términos del recurso por carecer del debido sustento en lo que respecta al medio que se examina y a la sentencia en términos generales. [...] que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente<sup>100</sup>. [Sic].*

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.*

7. En cuanto al otro aspecto denunciado por los impugnantes, mediante el cual alegan que las jurisdicciones anteriores no lograron determinar cómo ocurrió realmente el hecho, agregando que las pruebas

100 Sentenciapenal núm. 203-2019-SSEN-00565dictada por laCámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vegael 12 de septiembre de 2019,pp. 8-

certificantes no pudieron ser corroboradas con las pruebas vinculantes, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones del señor Cristian René Liz Céspedes se revela con bastante coherencia y fluidez lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hermano y él iban en camino para un río en Bonao y que recibieron una llamada de unos amigos que también iban para allá, pero no sabían llegar y por esa razón se detuvieron a esperarlos en la parada de Sabana del Puerto, se percataron de que el carro de sus amigos se aproximaba y advirtieron que un camión Daihatsu venía detrás a alta velocidad, posteriormente presenciaron el momento en que el referido camión impactó el vehículo de sus amigos en la parte trasera del lado izquierdo, provocando que el carro cayera en la cuneta; en esa tesitura, es importante mencionar que el imputado no presentó elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró todo el arsenal probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando para ello sólidos motivos que reflejan la correcta aplicación del derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

8. Siguiendo la línea discursiva de lo anteriormente expuesto, el más elocuente mentís del primer extremo de la queja planteada por los recurrentes relativa a la falta de motivación sobre las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación, lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en donde la Corte dijo, como se ha visto, de manera motivada que: *el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber*

*actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente; esas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada falta de motivación sobre las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación de los recurrentes; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio objeto de examen.*

9. Sobre el reproche dirigido a la falta de corroboración de las pruebas certificantes y las pruebas vinculantes, así como la cuestionante de los hoy recurrentes sobre la falta retenida al imputado, es oportuno establecer que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los reclamantes, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la falta retenida al imputado, sobre la base de la declaración del testigo que depuso en el juicio, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que, al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, permitieron determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

10. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Los recurrentes estiman que se valoró un testimonio que no pudo ser corroborado, refiriéndose a las declaraciones de Cristian René Liz Céspedes; sin embargo, contrario a lo expuesto por los impugnantes, esta alzada ha podido constatar que, tal como examinó la jurisdicción de segundo grado, el referido testimonio se encuentra respaldado por las pruebas documentales y las manifestaciones de las víctimas; por lo que se colige que el mismo es constante, coherente y consistente; más aún, no se trata de la cantidad de testigos sino que lo relevante en el sistema nuestro, que se rige por la libertad probatoria, es la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a ese testimonio, como al efecto sucedió en el caso, donde el juez de juicio le otorgó entero valor probatorio a la referida prueba testimonial; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. La prueba testimonial ofrecida en el juicio fue complementada y corroborada por otras pruebas documentales, periciales e instrumentales, tal como se destila del acto jurisdiccional impugnado donde se establece: 8. [...] *las declaraciones del testigo pudieron ser corroborada con las fotografías que aparecen depositadas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, en el sentido de que el choque fundamentalmente se produjo a consecuencia del impacto producido por el camión en la parte trasera izquierda del carro que era ocupado por las víctimas*; en esas consideraciones, se expresa con bastante firmeza que la Corte *a qua* valoró de forma conjunta y armónica todo el arsenal probatorio, que a su vez fue lo que sirvió de soporte para que el tribunal de mérito dictara sentencia condenatoria en contra del imputado, al valorar, muy especialmente, las declaraciones del testigo, las cuales pudieron ser corroboradas y fueron determinantes para retener la responsabilidad penal del justiciable; en consecuencia, el medio objeto de análisis se desestima.

12. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnizaciones, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles Antonio García, Ramona Peña Pérez, Jorge Armando Vargas Martínez, Eduard Luciano Moran Ureña, Carolisa Rodríguez Almonte, Carlos Antonio Pacheco Aguirre, Eridania Almonte Marte, Eusebio Rodríguez, Yugeidy Hilario y Casimira Pastora Martínez González, consistente en la suma de cinco millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (RD\$5,832,960.00); resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, tales como lesiones curables en un largo plazo, otras con secuelas de carácter permanente, así como el fallecimiento de Alexander García Rodríguez y Jorge Leonardo Capellán, respectivamente, según certificados médicos legales y extractos de acta de defunción,

descritos precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las lesiones y lo que le provocó la muerte a las víctimas a causa del accidente; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes; por lo tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes.

14. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a lo petitionado y estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez y Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudys Heredia Jiménez, Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., y Seguros Banreservas, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-EN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Aneudys Heredia Jiménez y Letreros y Vallas San Rafael, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Rafael Augusto Oller Facenda.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramsés Reynoso Rosa.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Dionis Florimón Amarante.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Martínez Heredia, Emmanuel Frías Frías y Esteban Evelio Espinal Escolástico.       |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Oller Facenda, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024095-6, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya núm.

31, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, por sí y por el Licdo. Enmanuel Frías Frías, quien actúa a favor del querellante Dionisio Florimón García, en contra de la Sentencia penal núm. 229-2017- SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). emanada del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil, y admite como tal y por decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al señor Rafael Augusto Oller Facenda y lo condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) a favor de Dionisio Florimón García, como justa reparación de los daños causados. **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Augusto Oller Facenda al pago de las costas penales y civiles; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de el Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, por sí y por el Licdo. Enmanuel Frías Frías, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Ramsés Reynoso Sosa, por sí y por el Licdo. Alejandro Gómez y el Dr. Rafael F. Guevara, quienes actúan a favor del imputado Rafael Augusto Oller Facenda, en contra de la sentencia penal núm. 229- 2017-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida por las razones antes expuestas. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen

*conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 229-2017-SEN-00009, de fecha 23 de febrero de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Augusto Oller Facenda, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Dionis Florimón Amarante, y en consecuencia lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa de cien pesos dominicanos (RD\$100.00)

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00152 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 8 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00434, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 27 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y los abogados de la parte civil, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramsés Reynoso Rosa, en representación del recurrente Rafael Augusto Oller Facenda, expresar a esta Corte lo siguiente: “En cuanto al fondo, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2017-SEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), conforme al artículo 422.1, proceda a dictar su propia decisión, declarando no culpable al ciudadano

Rafael Augusto Oller Facenda, de generales que constan en esta instancia, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad; Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones incidentales y principal, anular la sentencia recurrida y procedan dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, excluir de la sentencia a intervenir la constitución en actor civil y querellante con todos sus efectos jurídicos, ya que la misma no fue depositada por ante el tribunal de primera instancia; Tercero: Que en el remoto caso que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que procede dictar sentencia condenatoria, que la misma sea suspendida de forma total, bajo la siguiente regla: a) residir en su domicilio fijo durante el período de la suspensión”.

1.4.2. Lcdo. Juan Martínez Heredia, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Frías Frías y Esteban Evelio Espinal Escolástico, en representación de Dionis Florimón Amarante, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositadas en el tribunal; Segundo: Que se condene al imputado al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; Tercero: Subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Oller Facenda, contra la Sentencia núm. 125-2017-SSEN-00208, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la San Francisco de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Augusto Oller Facenda propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** Sentencia Infundada art. 426.3 CPP; **Segundo Motivo:** Contradicciones e ilogicidad manifiesta; **Tercer Motivo:** Falta de motivación.

2.2. En el desarrollo de los medios invocados el recurrente alega, en síntesis, que:

*A que en la especie son causales del recurso de casación se encuentra principalmente contenido en el numeral tres (3), del artículo cuatrocientos veintiséis (426), del Código Procesal Penal de la República Dominicana en el entendido que construye una sentencia infundada. A.- En razón de que el tribunal de marras valoró unos documentos de pruebas conjuntamente con una constitución en actor civil, que no formó parte de los documentos depositados al tribunal de primera instancia tal y como de un modo claro lo expresara la sentencia penal núm. 229-2017-SSEN-00009, de fecha 23/02/2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre lo cual el voto de los magistrados Claudio Aníbal Medrano Magia?, Juez presidente y Rafael A. de Jesús Cabral, juez miembro, es explicado desde la página núm. 8 hasta la página núm. 16 de la sentencia impugnada en 16 numerales que dedicaron solo a explicar cómo valoran pruebas aportadas por el actor civil y querellante, a la corte, lo que denota la errónea aplicación de la ley en el sentido de que ni la querrela con constitución en actor civil, ni las pruebas que las acompañaron, ningunas fueron debatidas en el juicio oral público y contradictorio celebrado en el tribunal de primera instancia, por no estar depositados en el tribunal de fondo de la manera que está dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano. A que la corte de apelación no está facultada a introducir a debate una prueba nueva, la valoración que les dio a las mismas se convierte en un acto contrario a la ley, en el sentido de que explica varias veces como y cuando podían ser atacadas la querrela con constitución en actor civil, la razón por la que no se atacó en el momento es porque estaba conteste al procedimiento hasta el momento en que le fuera admitida en la fase intermedia. Momento en el cual el abogado de la víctima no presentó su constitución en actor civil por ante la secretaria del tribunal de fondo, como lo prevé el artículo 305 del Código Procesal*

*Penal Dominicano. Atendido: a que por encontrarse la magistrada Saturnina Rojas Hiciano en desacuerdo con el criterio del voto mayoritaria, fundamentó un voto disidente, explicado de modo correcto los hechos y formas por lo cual expresa que el numeral cuarto de la sentencia de primer grado debe mantenerse como fue decidido por la juez de fondo del primer grado, en las páginas 25, 26, 27 y 28, de la sentencia hoy recurrida, y puntualmente en la página 25 numeral 2. En adicción a esto también se le suma el hecho de que el actor civil, señor Dionisio Florimón García, quien fuera representado por medio a poder cuota-litis, por sus abogados y mediante poder especial de representación por la señora Inocencia Amarante Martínez, falleció el día veintiséis del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (26/11/2018), según consta en el acta de defunción No. 002066, folio 0066, libro 00011, año 2018, de registros de defunción tardía de la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción de Santiago de los Caballeros, de muerte natural, razón está que jurídicamente, pierde todo efecto los poderes que esta persona haya otorgado a lo largo de toda su vida y que cambia de pleno derecho su personería jurídica con respecto a los vivos, o sea, que las actuaciones que la acompañen esta etapa de judicialización debe estar acompañada de cambios, respecto a nombre de quien se actúa y en qué calidad. B. a que le fuera formula en las conclusiones al fondo de primera instancia, la defensa del imputado en la página 4, ordinal tercero de nuestras conclusiones, fue formula da una petición, acompañada con su base legal imponible par este tipo de pena, el cual dice como sigue: Tercero: que en el caso hipotético y muy remoto caso encontrada alguna responsabilidad al señor Rafael Augusto Oller Facenda que este tribunal acoja suspender de modo condicional la pena a intervenir en virtud de lo que establece el artículo 341 numera 1 del código procesal penal,” el tribunal a quo, no dio respuesta ni motivo alguno en su sentencia, esto dio razón a que en recurso de apelación de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instancia del imputado en contra de la sentencia penal No.229-2017-SSEN-00009, de fecha 23/02/2017, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, en la página 8 literal f del escrito antes citado, se refiere a lo siguiente “ F.- falta de motivación en cuanto al pedimento subsidiario, localizado en la página 4 en el ordinal tercero de nuestras conclusiones, con observaciones previas de que el imputado es un ciudadano que reúne*

*las condiciones que establece el Código Procesal Penal Dominicano, este pedimento contiene lo siguiente: “tercero: en el caso hipotético y muy remoto caso de que sea encontrada alguna responsabilidad al señor Rafael Augusto Oller Facenda, que este tribunal acoja suspender de modo condicional la pena a intervenir en virtud de lo que establece el artículo 341 numeral 1 del código procesal penal;” en este orden de ideas dentro del contenido de la sentencia hoy atacada los magistrados solo intentaron tomar la consideración de dicha acción y lo contiene en la página 23 numeral 30 parte infine, expresa lo siguiente: de manera que la corte toma en cuenta que se trata de un homicidio involuntario, donde no hubo la intención dolosa de cometer el hecho, sus móviles, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, por tratarse de un infractor primario, y el estado de la cárcel Olegario tenares de Nagua, donde opera el viejo sistema carcelario. Por consiguiente la Corte en el dispositivo hará constar la decisión a adoptar.” Cosa que al final no hizo pese a motivar todas las características del pedimento inicial y que formo parte integral del proceso que de ser negado o concedido debió ser motivado de marea expresa y no tacita.C.- los motivos propuestos por la defensa del imputado fueron recogidos en las páginas 16 a la 23 de la sentencia hoy atacada, pero solo repiten lo que fuera considerado por la juez de primer grado haciendo caso omiso de los puntuales términos usados por los testigos y de la perito quienes dejaron informaciones dudosas, tales como no ver, distancia, oscuridad, la funda de una arma que se disparó por accidente según ellos pero no presenta daños físicos, así como que con el análisis de balística no se pudo determinar si el taco del cartucho de escopeta 12, fue disparado con la escopeta analizada [...].*

### III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación a los motivos aducidos en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona la falta de valoración y motivación de la sentencia y contradicción manifiesta en la valoración de los testimonios a cargo, al respecto la corte a qua contestó de la manera siguiente: Que así las cosas contrario a los reproches que hace el imputado Rafael Augusto Oller Facenda a la sentencia recurrida a través de sus

abogados los jueces constatan que en las páginas 11, 12, 15, 16, 23 y 24 de la sentencia que se recurre del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se encuentran las declaraciones testimoniales de Yaquelmi de la Cruz Ramos, Surayma Suárez Polanco, Félix Rafael García y José Martínez, quienes declaran al juez de fondo de manera clara y precisa, la participación del imputado recurrente, y diferenciando que tres de ellos lo hacen en calidad de testigos del hecho, en tanto que la Licda. Surayma Suárez Polanco en calidad de analista forense del área de balística quien fuera la persona que hiciera la experticia de ley. La sentencia registra, además el testimonio de Surayma Suárez Polanco en calidad de analista forense del área de balística quien declara en el juicio de fondo en torno a la experticia realizada a la escopeta marca Mossberg 930, calibre 12, serie AF41183 que se afirma haber utilizado en la comisión del hecho punible, lo siguiente: “Que hizo la comparación de la herida del occiso entorno a la escopeta mencionada. Luego pasó a especificar que un taco es lo parte del cartucho que utilizan las armas de fuegos largas, el taco aloja los perdigones en la parte interna, generalmente es transparente; dentro del cartucho está la pólvora, el taco y los perdigones; cuando el impacto es a corta distancia el taco se introduce en el cuerpo al que se le dispara; el método que se utiliza es de medición del diámetro del mismo. Especifica que el cañón del arma larga analizada carece de estriado y se encontró un taco calibre 12 en el cuerpo del occiso, y aunque no se pudo determinar si el taco y el perdigón fueron disparados por el arma sospechosa, sí, se determinó que el taco corresponde a un arma calibre 12, que es el mismo calibre del arma sospechosa, igual reconoce que la escopeta marca Mossberg 930, calibre 12, serie AF41183, fue el arma sospechosa analizada en la experticia. Declara que llevando el arma acostada sobre la pierna con el cañón hacia dentro de la carretera y en movimiento era la única forma de producir el disparo a la costilla; que verificó la posición de la herida por medio de la autopsia con la gráfica No. 3 de la planimetría y se corresponde con el informe médico legal del INACIF; declaró que no puede especificar el lugar donde el occiso recibió el disparo porque son términos médicos forenses, pero sabe que el occiso no recibió el disparo en la espalda; la suerte de los perdigones depende del impacto al momento de dispararse y como el cuerpo del occiso se encontraba en movimiento sólo entró un perdigón; la efectividad del tiro no importa si se trata de un cañón corto o



largo, lo que importa es la carga; el taco está hecho de plástico maleable, la forma va a depender del calibre y en el caso de la especie es taco corto; siempre que se dispara un arma como esa hay tendencia de que los perdigones, se desplacen, existe la posibilidad de que el arma tuviera una boquilla porque es utilizada para la caza; indica que el arma tiene que ser manipulada para dispararse, la posibilidad de que la herida del occiso fuera realizada por el arma que llevaba el imputado, debido al ángulo en que llevara el arma, además no era una calle asfaltada caer y al caer en un hoyo pudo habersele disparado al tratar de sostener el arma. (...) Se infiere de manera manifiesta que la testigo que hace la experticia no excluye de responsabilidad penal al imputado Rafael Augusto Oller Facenda como afirma el recurrente, más bien, lo que hace es corroborar lo que han declarado los testigos precedentemente señalados. Otro detalle que la Corte toma en consideración es que no hubo discusión en la audiencia de apelación en el sentido de que el imputado tenía muchos años incurriendo en las actividades de caza, y que en la página 5 de la sentencia que se recurre, se encuentran las declaraciones del imputado Rafael Augusto Oller Facenda, quien en presencia de sus abogados durante la investigación inicial declaró, según constan en la Sentencia recurrida...nosotros fuimos de cacería, pues estábamos acostumbrados desde hace 35 años a ir a Mata Bonita; llegamos al sitio de cacería y al momento de volver a un lago cazamos dos guineas, a las 7 y algo de la noche, le digo a la señora de la casa que me pase el estuche de yo guardar la escopeta y la guardo. Al momento de trasladarme a Nagua, a los 5 minutos de retirarnos pasamos frente al cuartel de Mata Bonita y como a 200 metros viene envía contraria un joven con una muchacha, como a 20 metros viene otro y detrás de éste viene otro vehículo, ese vehículo le iba a rebasar y escucho el pan miro para atrás, veo al muchacho en el suelo..., por tanto, a los ojos de los jueces de la Corte tal como fue valorado en primer grado, lejos de excluirlo lo que hacen es corroborar las declaraciones de los testigos a cargo, pues los mismos dejan clara la participación del imputado en el hecho en cuestión y lo declarado ha de ser interpretado como un medio y una estrategia de defensa, pues inclusive, no niega que estuvo en el lugar del hecho, de manera que por las declaraciones testimoniales de los señores Feliz Rafael García, José Martínez, Yaquelmi de la Cruz Ramos la perito Surayma Suárez Polanco que coinciden en el hecho de atribuirle haber disparado contra la víctima, declaraciones testimoniales éstas que son

concluyentes para determinar la inclinación del imputado con el hecho atribuido, lo que pone de relieve la certeza de que el imputado es el autor de la muerte de Dionis Florimón Amarante. Por tanto, para los jueces que aquí estatuyen no existe el más mínimo resquicio de duda de la responsabilidad penal del imputado recurrente, en base a los hechos fijados y en base a las pruebas circunstanciales que derivan de estos testimonios, en los que se ve al imputado con el arma en circunstancia de tiempo y lugar que no arrojan ninguna otra conclusión razonable que aquella que ha alcanzado el tribunal de primer grado, aunque con otros fundamentos respecto de la pena. En torno al apartado precedente, previo a ponderar los tres primeros motivos alegados examinar la sentencia recurrida, no se constata contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como alega el recurrente, ya que el tribunal de primer grado actuó conforme a derecho, tal como lo evidencian las declaraciones testimoniales ofrecidas sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en hecho y derecho, pues a cada declaración testimonial realizada de manera individual se le otorga valor conforme al hecho y se constata que fueron palpados de acuerdo a sus sentidos. De igual manera cuando se valora de manera conjunta y se observan los mínimos detalles donde se alega hay contradicción no son tales, pues que a la luz del derecho resultan irrelevantes ya que su contenido esencial en cuanto a la manera de la ocurrencia de los hechos se mantienen incólume, como es el hecho no controversial de que dos de las declaraciones testimoniales arriba transcritas coinciden en que estaba oscuro, y el tercero lo que señala es que había poca iluminación, y resulta que no hubo discusión según se constata en la sentencia recurrida que el hecho objeto del examen de esta corte ocurre alrededor de la ocho y treinta de la noche, lo que significa que las susodichas declaraciones testimoniales fueron valoradas bajo los términos de la ley y en base al principio de la sana crítica racional donde se comprueba que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio del referido juez de fondo: consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados. 28.- En cuanto a la no vinculación en el aspecto penal, se observa que es un mero alegato ya que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal cuya sentencia se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas

satisfactorias a la queja planteada, estableciendo el referido tribunal de primer grado que del contenido de las declaraciones señaladas quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona a quien se le escapara el disparo de la escopeta que le ocasionó la muerte a Dionis Florimón Amarante, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal”. 30.- En cuanto a este cuarto medio en donde se cuestiona que hubo violación al artículo 339 del CPP, ya que la jueza falló y colocó la pena solicitada por el Ministerio Público explicar los criterios de ese artículo. Los jueces han ponderado este medio y examinado la sentencia que se recurre y verifican que en este sentido lleva razón el imputado a través de su abogados, pues en principio la juez no menciona los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, centra la atención para imponer la pena en el contenido del artículo 319, el cual establece: “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él. será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”. En el caso de la especie, el imputado fue condenado a un año de prisión, condena ésta que está dentro de la escala establecida por el legislador penal, y tomando también como un hecho no controvertido que el imputado emprendió la huida, que abandonó la víctima que la policía se vio la necesidad de hacer un disparo para que se detuviera, circunstancias éstas que no deben operar a favor del imputado, empero el tribunal de primer grado aun así no las toma en consideración para agravarle su situación ya que lo declara culpable y lo condena a la pena de un año de prisión, de manera que por decisión propia y contrario imperio, corrige por supresión hipotética lo relativo a los criterios para la determinación de la pena de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anidan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”. De manera que la corte toma en cuenta que se trata de un homicidio involuntario, donde no hubo la intención dolosa de cometer el

hecho, sus móviles, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, por tratarse de un infractor primario, y el estado de la cárcel Olegario Tenares de Nagua, donde opera el viejo sistema carcelario. Por consiguiente la Corte en el dispositivo hará constar la decisión a adoptar [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La atenta lectura de los medios propuestos por el recurrente, ponen en evidencia la estrecha vinculación que existe en los planteamientos esgrimidos en su recurso, por lo que esta alzada procederá a examinarlos de manera conjunta.

4.2 En ese tenor, del análisis y ponderación de lo denunciado por la parte recurrente en los medios objeto de examen, en los cuales alega como uno de sus motivos de impugnación, que la sentencia recurrida es infundada, bajo el fundamento de que el tribunal de marras valoró unos elementos de pruebas que no fueron depositados en el tribunal de primera instancia conjuntamente con una constitución en actor civil; sobre esa cuestión es importante destacar, contrario a lo reprochado por el recurrente, que la Corte *a qua* pudo comprobar, que mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-0149, de fecha 21 de julio de año 2016, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se dictó auto de apertura a juicio a cargo de Rafael Augusto Oller Facenda, y donde consta la admisión del acta de nacimiento del occiso Dionis Florimón Amarante, con lo cual se determina la calidad y condición de Dionisio Florimón García para constituirse en querellante y actor civil ante la muerte de su hijo. Asimismo, en el ordinal quinto de la aludida resolución se admite al señor Dionisio Florimón García en calidad de actor civil y querellante, por consiguiente aquí surte aplicación el artículo 122 del Código del Procesal Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: *Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*, disposición que ignoró la defensa del recurrente, puesto que teniendo los escenarios y oportunidades procesales para desmeritar la querrela con constitución en actor civil, no presentaron oposición alguna; así, al no configurarse la alegada violación denunciada, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por carecer de pertinencia.

4.3 Asimismo, el hoy recurrente esgrime en sus planteamientos que el actor civil y querellante Dionisio Florimón García falleció en el año 2018, por lo cual, a su entender, se perderían todos los efectos jurídicos de los poderes que este haya otorgado a lo largo de toda su vida, cambiando en esta etapa de judicialización la situación jurídica respecto a la actuación y calidad de quienes actúan; sobre el particular esta Sede Casacional, de cara a lo alegado, ha verificado que en las actuaciones procesales remitidas, no figura documento o constancia alguna que sirva de soporte al argumento ahora enarbolado; por lo que es de lugar desestimar la pretensión argüida por falta de sustento probatorio que avale su reclamo.

4.4 Es bueno destacar que la corte de apelación sustenta su decisión en una amplia justificación procesal como se observa en las motivaciones que despliega en la decisión recurrida, cuyas motivaciones están bien fundamentadas en derecho, por lo que, evidentemente no tiene lugar el reclamo realizado, al referirse sobre ese aspecto invocado en el siguiente tenor: *Como se ve, es manifiesta la contradicción en que incurre la jueza cuya sentencia recurre, pues en un primer momento, da a entender que admite como tal al querellante y actor civil Dionisio Florimón García, y en un segundo momento, sin justificación razonable lo rechaza por la inexistencia de la referida querrela;* en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua* sobre el punto por ella juzgado, por lo cual se desestima ese extremo de sus planteamientos por improcedente e infundado.

4.5 En otro apartado de sus pretensiones el recurrente se centra en alegar que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión en torno a los planteamientos de si la Licda. Surayma Suárez Polanco, en calidad de analista forense del área de balística, pudo determinar si el taco fue disparado por el arma sospechosa o no; planteamiento que tal como determinó la Corte *a qua* no tenía ocasión, en tanto, del testimonio de la misma perita, donde se hace un detallado informe de cómo sucedieron los hechos, no excluye en su declaración al hoy recurrente de su responsabilidad penal, al contrario, más bien la ratifica y se configura con el relato de los demás testigos, en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede, de igual manera, desestimar lo repriminado, por carecer de pertinencia.

4.6 Finalmente, una evaluación holística de los argumentos invocados por el recurrente sobre la pretendida ilogicidad, contradicción y falta de motivación que según su parecer acusa la decisión recurrida, es preciso aseverar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por el recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pero al margen de que la queja del recurrente constituye una petición basada en su estrategia de defensa, razonable desde su óptica, lo cierto es que la sanción penal fijada es adecuada a los parámetros de legalidad y se enmarca dentro del poder soberano de decisión de los juzgadores, sin vulnerar, al fallar como lo hicieron, ninguna disposición de orden legal, ni constitucional; por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Augusto Oller Facenda, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2019.    |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Wilmer Evaristo Bueno Canela y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.                         |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos Alfredo Batista Abreu.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039771-7,



domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado; y La General de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00731, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, y la General de Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia No. 217-2019-SSET-00009 de fecha 16/05/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, mediante la sentencia núm. 217-2019-SSET-00009, de fecha 16 de mayo de 2019, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, culpable de violar los artículos 49 literal D, 50 literal A, 65 y 67 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Carlos Alfredo Batista, en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión suspendidos condicionalmente; al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En cuanto al aspecto civil acogió la querrela con constitución en actor civil y condenó al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de

Carlos Alfredo Batista Abreu, y declara oponible a la Compañía General de Seguros, S. A., hasta la cobertura de su póliza.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000854 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 18 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19.

1.4 Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el abogado del actor civil, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo se declare bueno y válido el presente recurso casación por haber sido hecho de conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Que acogéis en todas sus partes interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, en calidad de imputado y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia a fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal dominicano; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.4.2 Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, por sí y por los Lcdos. Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, en representación del señor Carlos Alfredo Batista Abreu, expresar a esta corte lo siguiente: “Que se declare inadmisibles el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre

de 2019, intentado por los señores Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A., por no obedecer la verdad jurídica y en los preceptos legales y el derecho; Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00731, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ratifica la condena a los señores Wilmer Evaristo Bueno Canela y La General de Seguros, S. A. por cumplir con el voto de la ley y obedecer a una sana administración de justicia; Tercero: Que los recurrentes sean condenados al pago de las costas procesales en esta instancia a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”.

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilmer Evaristo Bueno Canela, en su condición de imputado y la compañía aseguradora, General de Seguros, S.A., contra la decisión impugnada, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o modificar el fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes Wilmer Evaristo Bueno y La General de Seguros, S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2 En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

No se corresponde con los hechos previamente relatados, ante estas imprecisiones era imposible que el juzgador estableciera como realmente sucedió el impacto de modo que pudiera determinar a cargo de quién se encontró la falta eficiente y generadora, ciertamente estas declaraciones

no acreditaron que el accidente fuera ocasionado por el imputado, de modo que no se pudieron establecer los hechos enunciados en la acusación presentada en contra de Wilmer Bueno, siendo así las cosas, la Corte no podía bajo ningún argumento posible confirmar dicho criterio como lo hizo y más sin motivación alguna, los jueces a-qua prácticamente lo que hacen es transcribir las declaraciones de los testigos, tal como se verifica en los párrafos 6 y siguientes de sentencia recurrida, en esto se basaron los jueces a-qua para rechazar nuestro primer medio, sin establecer y verificar las condiciones en las que sucedió el accidente, pues debieron ponderar que quedó como punto no controvertido el hecho de que la víctima fue quien incurrió en manejo temerario y a exceso de velocidad, situación que pasaron por alto. Entendemos que tanto el a-quo como la Corte no podían vislumbrar como realmente ocurrieron los hechos, de modo que pudiese determinar fuera de toda duda a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora del siniestro, dejaron al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, lo que se pretendía en la acusación no pudo ser sustentado, estos testigos obviamente no vieron el impacto, siendo así las cosas los jueces debieron dictar sentencia absolutoria, pues se limitan a desestimar nuestros alegatos en el primer medio, no evaluaron que la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, fue nula, solo señalan que el imputado es el responsable por los actos de acusación y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima, dejando su sentencia manifiestamente infundada su sentencia. Vemos que los jueces a-qua no ponderaron de acuerdo a las comprobaciones de hechos ya fijadas, única y exclusivamente desestiman nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo. La Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron transcribir parte de nuestro recurso, así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándoles los efectos jurídicos lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada. No indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en

base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a título de indemnización a favor de Carlos Alfredo Batista, el cual resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación [...].

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1 En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Al valorar esas declaraciones de testigos, el tribunal a quo les confiere valor probatorio producir su examen en los numerales 23 al 55, 27 y 28 y 16 de la indicada sentencia y lo expresando: “23. Que con relación al testimonio del señor Carlos Alfredo Batista Abreu, el tribunal le otorga credibilidad a los fines de darle sustento a la presente decisión, pues al momento de ser presentado el testigo este aportó de manera clara, precisa y coherente el relato de lo vivió al momento de producirse el accidente e indicó cuál fue el lugar, hora y fecha del accidente el lugar donde cayó luego del impacto, y las lesiones que indica haber sufrido coinciden con el acta de tránsito de fecha 11/01/2017 y con el certificado médico legal No. 094/2017 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) emitido por la Dra. Yesica Báez Durán. 24. Que dicho testigo indica de forma coherente y precisa lo que vivió, estableciendo que el imputado invadió el carril opuesto y lo impactó por la parte trasera del motor en momentos que iba entrando a una intersección, no obstante él haber colocado las direccionales indicando que iba realizar dicha maniobra y que le dio en la goma y en la parrilla trasera, así mismo indica que cae en el pavimento y que son los vecinos de la zona los que le prestan ayuda y lo llevan al hospital por lo que no reconoce al imputado como la persona que le presta auxilio luego de la colisión. Que dicho testigo también afirma que producto del accidente recibió graves lesiones en una pierna la cual iba a ser amputada y aún está pendiente de cirugía, así

como, que no sabe si va a volver caminar, que está sin empleo y que ha tenido muchos gastos durante su proceso de recuperación y que la motocicleta quedó prácticamente en estado inservible. 27. Que con relación al testimonio señor Ramón Antonio Álvarez Cruz, este tribunal le otorga credibilidad a los fines de dar sustento a la presente decisión, pues al momento de ser presentado el testigo este aportó de manera clara, precisa y coherente el relato de lo que vivió al momento de producirse el accidente e indicó cual fue el lugar, hora y fecha del accidente, las personas envueltas en el accidente, así mismo, indicó que estaba en el lugar y que observó el momento en el cual el carro colisiona con la motocicleta. 28. Que dicho testigo indica que él y otra persona estaban parados en la entrada de la calle del Medio y que observó que el motor venía delante y el carro atrás y que vio cuando el carro delante de ellos se llevó el motor y que tanto el motor como el señor lesionado cayeron del lado de ellos, que fueron él y su amigo quienes ayudaron a la víctima y que el carro que ni el carro ni el conductor del carro que colisionaron con el motor se volvieron a ver, por lo que, quienes tuvieron que prestar ayuda a la víctima fueron los vecinos de la zona". El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible indilgado al imputado, pues manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente. Por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial ut supra indicada, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificado médico que la víctima quedó con una lesión permanente. En el caso, se ha realizado de parte de la juez a quo, un ejercicio adecuado de razones para decidir, al establecer que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima; es razón por la cual el primer medio es rechazado". 10.- Al examen del segundo motivo en que

se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización, se puede encontrar que en los numerales 55 y 56 de la sentencia se determinó la responsabilidad civil del demandado, expresando lo siguiente. “55. Que en el presente proceso se pudo corroborar la existencia de una falta penal la cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil por parte del imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio del señor Carlos Alfredo Batista Abreu. 56. Que así mismo, la parte querellante ha presentado conclusiones en contra del señor Luis Emilio Vicioso Infante para que este responda civilmente por los daños ocasionados por el señor Wilmer Evaristo Bueno Canela, no obstante, esto, no existen ningún elemento de prueba que demuestre la responsabilidad civil de esa persona con relación al presente proceso, razón por la que procede el rechazo de las mismas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. Esas razones expresadas por el juez a quo, luego del examen sobre las pruebas del caso, lo llevó a dejar configurada la falta que produjo el accidente partiendo de las pruebas aportadas al proceso, las que determinan sin duda que de parte del imputado y parte civilmente responsable, fue que surgió la causal determinante del mismo. De modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso. 11.- Al examen del tercer medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, es que como lo expresan los testigos que declararon en el juicio sobre los hechos, e incluso sobre la valoración que se hace del testimonio ofrecido a descargo, sobre el la jueza de grado lo valora en los numerales 30, 31 y 32 de la sentencia emitiendo los juicios siguientes: 30. Que con respecto a las declaraciones del señor Randy Ismael Victoriano Díaz esta juzgadora le da credibilidad hasta cierto punto, partiendo del hecho de que dicho testigo a pesar de ser un testigo presencial, pues resultó ser quien llevó a la víctima hacia el hospital, mismo reconoce que si prestó la ayuda a la víctima y al imputado es porque ya conocía imputado, ya que era su empleado, a lo que se le aúna que esta juzgadora ha advertido cierta parcialización en las declaraciones aportadas por este al momento de relatar la conducta imputado con respecto a la ayuda que debía de prestar a la víctima, ya que indica que el imputado se detuvo, no obstante

esto la víctima niega haber recibido su ayuda en ese momento y reconoce haber recibido ayuda del papá del imputado al momento en que hubo que trasladarlo a La Vega así mismo, el otro testigo indica que el imputado se fue en su vehículo y que no vio nunca más el vehículo que impactó a la motocicleta y mucho menos al conductor; así mismo, dicho testigo también muestra parcialización al indicar que las direccionales del motor no estaban encendidas sin embargo afirma, que él iba en el asiento del copiloto de una camioneta que él iba detrás del vehículo del imputado y que iban a una distancia de 15 metros del vehículo del imputado y desde esa distancia pudo visualizar dicha situación, aspecto que es un poco dudoso.

31. Que no obstante lo indicado, el testigo a descargo confirma lo establecido por los demás testigos respecto a que el accidente se produce al momento del imputado realizar un rebase y la víctima girar a la izquierda para acceder a la calle El Medio, donde se forma una intersección, es decir imputado realizó un rebase muy próximo o en una intersección, a lo que se le suma que no se ha demostrado a esta juzgadora el cumplimiento de parte del imputado de las medidas precautorias para realizar dicha maniobra.

32. Que de las declaraciones de los testigos no resulta controvertido el hecho de donde se produjo el accidente, cuando se produjo el accidente, quienes participaron en el mismo y los vehículos que conducía cada una de las partes, así mismo, los testigos coinciden al declarar que el accidente se produjo en el momento preciso en que imputado luego de haber encendido sus direccionales gira a la izquierda y hace uso del carril, izquierdo para poder acceder a la calle de El Medio (que es una intersección) y que el carro venía en la misma dirección que la motocicleta pero detrás de esta la impacta por la parte trasera cuando también hace uso del carril izquierdo para tratar de realizar un rebase, sin tomar en cuenta las previsiones necesarias al momento de realizar un rebase". Estos Juicios de valor expuestos por la juzgadora que pudo tener en presencia al testigo y que valoró en su dimensión lógica y sujeta a las máximas de experiencia, dejan por sentado que el testigo de la defensa no pudo ser eficiente para desvirtuar la declaración de la víctima y de un testigo que no parece tener vínculos con ninguna de las partes. Por ello, no podía acoger como causante del accidente la falta de la víctima, pues a partir de los medios valorados esta no fue causa generadora del accidente, sino la del imputado que realizó un rebase sin tomar las previsiones de lugar y se llevó por delante al conductor de la motocicleta causando las lesiones que se



hacen constar en el certificado médico. 12.- Se comprueba que el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos del caso que resultaron favorables a las acusaciones pública y privada; es que con las pruebas aportadas, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que el imputado fue la persona que obró para que se produjera el accidente y como consecuencia la lesión permanente de la víctima. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de existencia de responsabilidad penal y civil a cargo del imputado y civilmente demandado, lo que hace de forma racional, respetando las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en las normas legales, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se estableció que las pruebas son suficientes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado más allá de duda razonable; tampoco se encuentra falta de motivación o violación al estatuto de la presunción de inocencia, ni una errónea aplicación de normas o contradicción en los motivos, pues en la sentencia se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Aducen los recurrentes en su único medio de impugnación, que la decisión recurrida deviene manifiestamente infundada, puesto que la alzada pasó por alto los planteamientos por estos esgrimidos en torno a que no estableció la falta generadora del accidente a cargo del imputado, tampoco se justificó adecuadamente la indemnización impuesta y no fue verificada la conducta de la víctima en el siniestro, atendiendo a que el accidente sucedió debido a su falta exclusiva, aspectos sobre los que la Corte *a qua*, no formula motivación alguna, haciendo suya la valoración dada por el *a quo* sin detenerse a sustentar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de juicio.

4.2. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<sup>101</sup> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3 Al hilo de lo anterior, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, que esta Corte de Casación al proceder al análisis y ponderación de la decisión objeto de impugnación, ha constatado que, contrario a lo que alegan los recurrentes, los jueces *a quo* dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por estos, al hacer una correcta fundamentación descriptiva, en cuanto a una correcta, razonada y lógica exposición de los testigos, examen de las conductas de las partes involucradas en la colisión, la correcta determinación de la falta retenida al procesado, así como también una justa fijación y justificación del monto indemnizatorio, sobre el sustento de que la víctima resultó con una lesión de carácter permanente como secuela del accidente, y por vía de consecuencia incurrió en altos gastos médicos con las cuales estuvo conteste, al considerar, como bien pudo comprobar esta Sala, que el tribunal sentenciador cumplió con las exigencias de motivación y las argumentaciones por esta ofrecidas para retener responsabilidad penal al justiciable.

4.3 En conclusión, el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron, luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

101 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Bueno Canela y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00731, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Wilmer Evaristo Bueno Canela al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ricardo Quezada Vásquez, Carlos Manuel Quezada Álvarez y Nicolás Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponible a la General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Roque Méndez Samora.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Aviluz de Jesús Peña.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Méndez Samora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre núm. 4, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha Cuatro (4) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Roque Méndez Samora, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2019-SSENT-00045, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el presente asunto libre de costas por haber sido asistido el imputado por un Defensor Público.

1.2 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo declaró culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Corpus García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, de la cual le suspendió condicionalmente dos (2) años, sujetándole a las siguientes reglas: a) Residir en su actual dirección en la calle Pedro Mestre núm. 4, barrio Placer Bonito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y si por razones de peso el mismo tiene que mudarse debe notificarlo al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) Comparecer el primer (1) día laborable de cada mes por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para fines de control; c) Aprender una profesión u oficio que le permita ganarse el sustento personal o de su familia de una manera digna; d) Abstenerse del porte de armas; e) Abstenerse de visitar ciertos lugares donde presuma que se venda, distribuya o comercialice sustancias controladas; f) Prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís fuera de su horario de trabajo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000809 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia

del COVID-19, fecha en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Roque Méndez Samora, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que se ha observado que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes”.

Vista la carta de fecha 6 de abril de 2021, contentiva del desistimiento presentado por el imputado recurrente Roque Méndez Samora, en que manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación por él interpuesto.

Visto el acto de desistimiento del 9 de abril de 2021, recibido en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2021, depositado por el recurrente Roque Méndez Samora a través de la defensora técnica pública, Lcda. Aviluz de Jesús Peña, respecto del recurso de casación incoado por éste en fecha 13 de diciembre de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Roque Méndez Samora propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 C.P.P). Base legal: artículos 68, 69 y 74.4 C. D., así como artículos 1, 14, 23, 24, 25 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no se refirió en lo absoluto al planteamiento establecido en el recurso de apelación con relación al motivo consistente en violación a la ley por inobservancia del artículo 339 inciso 7mo. del C.P.P. en relación a los criterios para la determinación de la pena (Art. 417 numeral 4). Al emitirla sentencia No. 334-2019-SEEN-671 de fecha 18/10/2019, dicha sentencia se encaja en una sentencia manifiestamente infundada, arbitraria e ilegal, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, privándole de su derecho a la libertad por la pena impuesta consistente en cinco (5) años y suspendiendo dos (02) años, debido a una sentencia emitida en franca vulneración a textos constitucionales como el 68, 69 y 74.4 C.D., así como 14, 23, 24, 25 del C.P.P. siendo manifiestamente infundada, en tales consideraciones debe ser admitido dicho recurso de casación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

6. Esta alzada, luego del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, considera que la motivación dada a la sentencia hoy recurrida, se basta por sí sola y resulta conteste con la base motivacional que la sustenta: debido a que la decisión dada por el tribunal de primer grado fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su fardo de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Roque Méndez Samora, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los Jueces del Tribunal a-quo realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosados por el tribunal de primer grado, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de éste en los hechos imputados, de forma tal que



se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por el hoy recurrente. 7. En ese mismo orden, cabe destacar lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, que precisa lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores: Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que el hecho que el presente caso se ha retenido ha sido aquel probado por el órgano acusador en su acta de acusación. 8. Resulta oportuno destacar, que como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte in fine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los Jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el Juez juzga. 9. Así mismo, en el orden de la ideas anteriores, es sabido de que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el Juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el Juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas. 10. Que de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, y en cuanto a esto

respecta, nuestro más alto tribunal ha manifestado lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese planeamiento, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una“(Suprema Corte de Justicia exp. 2016-1238 Re: Wilson Manuel Santana Fecha: 8 de agosto de 2016 9). 11. Que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del Juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, lo que entiende ésta corte no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que da lugar a entender que los Jueces del Tribunal A-quo aplicaron correctamente y de manera proporcional las directrices de lo estipulado en los artículos 40.15 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que entendemos en este sentido no lleva razón el recurrente. 12. Que esta alzada, observando que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, considera que los motivos alegados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, toda vez que no se observa ningún agravio por parte del Tribunal a-quo, en ese sentido, consecuentemente, procede rechazar el aspecto invocado en el sentido analizado en el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Conforme lo descrito *ut supra* el recurrente Roque Méndez Samora sustenta su recurso de casación en un único medio impugnativo, en

que increpa la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. El recurrente Roque Méndez Samora, en carta de fecha 6 de abril de 2021, expuso que desistía del recurso de casación incoado a través de su defensa técnica, puesto que fue condenado a cinco años con suspensión condicional de dos años, y ya cumplió los tres requeridos, por lo que va a solicitar la ejecución de su libertad ante el Juez de la Ejecución de la Pena; que, en esas atenciones, la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensora pública representante del recurrente, presentó formal escrito de desistimiento el 9 de abril de 2021, mediante el cual solicita lo siguiente: “En virtud de lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, a los fines de que se libre acta sobre el mismo para agilizar la libertad de Roque Méndez Samora, quien debido al retardo del recurso de casación depositado, cumplió la pena de tres años en fecha 9 de marzo del año 2021, impuesta como consecuencia del proceso seguido en su contra”.

4.3. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.4. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, Roque Méndez Samora, por conducto de su representante legal, depositó ante esta Sala un acto de desistimiento mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por el imputado mediante el escrito que fue indicado anteriormente.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento realizado por Roque Méndez Samora del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Oscar Sánchez, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Esteban Tejeda y David Saldívar.                 |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Durán Alvino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018096-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 32, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 39, Sarasota Center, Bella

Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación el imputado Ruddy Duran Alvino, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051 -0018096- 6, domiciliada y residente en la calle Mella Núm. 32, Nizao, Bani, República Dominicana. Tel. 829-984- 6029, actualmente en libertad y General de Seguros, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Devora Ureña, Oscar Sánchez y Pedro Pablo Yérmegos, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia Núm. 149-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado De Paz De La Segunda Circunscripción, Del Municipio De Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales generadas por ,el proceso, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Juzgado de Paz de la Segunda Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm.978-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, declaró al señor Ruddy Durán Alvino culpable de violar los artículos 49-C, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$500.00 pesos; en cuanto al aspecto civil condena al señor Ruddy Durán Alvino a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora María Milagros Francisco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el accionar del imputado. Declara la sentencia común y oponible hasta el límite de la compañía La General de Seguros, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En ocasión del recurso de apelación incoado por la parte imputada fue ordenada la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto

civil, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual mediante la sentencia núm.149-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, declaró al imputado Ruddy Durán Alvino culpable por su hecho personal y a la señora Cristina Mercedes Ángeles Ayala, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, condenándolos solidariamente al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de María Milagros Francisco en calidad de víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados tanto físicos como morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00719, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha 22 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00456, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.5. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y de la parte civil, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Oscar Sánchez, por sí y por los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Esteban Tejeda y David Saldívar, en representación de Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSen-00264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en consecuencia, lo declare admisible; Segundo: En aplicación de lo que



disponen los arts. 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaria de la jurisdicción *a qua* la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión; Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas acreditados, los cuales están en posesión de la Corte a qua; Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el art. 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la inadmisión de la demanda civil; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia; Quinto: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

1.5.2. Lcda. Cherys Jesús García Sánchez, en representación de María Milagros Francisco, expresar a esta Corte lo siguiente: “Se trata de un recurso que imaginamos que es parcial porque ya hay una decisión en el aspecto penal que tomó el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido, vamos a concluir de la manera siguiente, que sea rechazado en todas sus partes el recurso incoado por la parte imputada, y que sea confirmada en todas sus partes la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas”.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: El Ministerio Público deja al criterio de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación incoado por el recurrente Ruddy Durán Alvino, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por ser de vuestra competencia; dicho recurso se circunscribe al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que en el aspecto penal ha quedado juzgado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Art. 426, Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Art. 426 ordinal **Segundo y Tercero:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ; **Tercer Medio:** Violación a norma de carácter constitucional, violación a normas relativas a la oralidad y contradicción del juicio.

2.2. Así, en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los recurrentes habían señalado ante la Corte a qua que el Tribunal de primer grado omite y deja de recoger de manera correcta la individualización de los medios de pruebas en que sustenta su fallo y la apreciación de su contenido. La Corte a qua no cumplió su obligación de responder detallada y circunstancialmente el medio de apelación que cuestionaba los hechos. Que ante la naturaleza del cuestionamiento, debía recrear al menos parcialmente los hechos, para precisar el momento puntual donde se incurrió en violaciones que luego generaron responsabilidad civil; Que es evidente que fue un tecnicismo inadmisibles de la Corte a qua la pretendida respuesta ante cuestionamiento de los hechos que le plantearon los recurrentes. Por las razones expuestas, la decisión dictada es infundada desconociendo aspectos trascendentes que ponían en duda la contundencia de la prueba a cargo propuesta.

2.3. Por su parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio, los impugnantes arguyen, en suma:

Que no exponen argumentos de hecho y de derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que los juzgadores pretendiendo salvar el hecho de que la juzgadora de primer grado no hizo una distinción necesaria sobre la proporción que acuerda a daños materiales y morales, por lo que esa omisión subsiste; Que por lo

anterior, está desprovista la decisión de una herramienta necesaria para fiscalizar si fueron apreciados en su justa dimensión o no los daños reclamados; Que un monto como el acordado no guarda relación o proporción con los daños comprobables y la realidad fáctica de lo sucedido.

2.4. De igual modo, en el despliegue de su tercer medio los recurrentes aducen, resumidamente, que:

El Art. 124 del CPP dispone que el Actor Civil puede desistir de su acción en cualquier momento del proceso; siendo así, el éxito de un desistimiento no está sujeto (como inexplicablemente entienden los jueces penales) a que el mismo sea formalizado antes de que se dicte sentencia condenatoria; por lo anterior, enfatizamos que fueron aportados al proceso los siguientes documentos: Cheque No. 008553, a nombre de la señora María Milagros Francisco; Copia del Recibo de Descargo; Copia del poder cuota Litis; dichos documentos son el sustento al desistimiento expreso de la acción perseguida por la señora María; sin embargo, la Corte a qua desconoció lo anterior y ratificó la decisión en el aspecto civil, habiendo quedado desprovisto de interés para ello la reclamante. Por las razones expresadas, la Corte a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al omitir estatuir sobre el desistimiento expreso de la acción de la señora María.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente invoca en su instancia de apelación en un primer medio: Una falta de motivación en la decisión recurrida, según aducen los recurrentes el tribunal a quo estableció unas indemnizaciones civiles a favor de la reclamante, sin establecer en la sentencia, una ponderación de los daños en que incurrió el encartado en contra de la víctima reclamante y que hacían a esta acreedora de ellos. Que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida aprecia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jueza a quo al motivar su decisión, dispone en su decisión, de forma específica en la página 6 que la reclamante María Milagros Francisco, se les provocaron golpes y heridas sufridas a consecuencia de un accidente de tránsito, del cual se hizo responsable al encartado Ruddy Durán Alvino; de la misma forma también establece la jueza recurrida en

su sentencia, que la prueba del daño en el caso de la especie, ciertamente correspondía a la víctima demostrarla y que consecuentemente, dicha víctima, habiendo presentado acusación particular en contra del encartado, no sólo probó la retención del hecho penal en contra de éste, consistente en la conducción temeraria y descuida de un vehículo de motor, con el cual le provocó golpes y heridas involuntarios, sino que además esta probó mediante certificaciones médicas, las lesiones que este accidente les provocó, lo que constituyó la prueba fundamental para que el tribunal retuviera los daños provocados por el imputado en contra de la víctima reclamante, por lo que siendo así, no guardan razón los recurrentes cuando aducen que la jueza al decidir deja sin justificación la retención de los daños que acoge a favor de la víctima, pues en la decisión, se ofrecen razones suficientes que dejan claramente establecida la responsabilidad subjetiva del encartado, por lo cual este motivo debe ser desestimado. 6. Que la parte recurrente invoca en su instancia de apelación en un segundo medio, el cual enlaza con el primero, consistente en la desnaturalización de los hechos, aduciendo que la jueza a qua otorgó una dimensión a los hechos que no tenían, incurriendo de esta forma también en falta de motivación de la decisión. Que en este sentido esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo edificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión, pues la misma, parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, de haber incurrido en un accidente de tránsito, en el que quedó probado que el mismo incurrió, provocando serias lesiones en contra de la hoy víctima y reclamante, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, la recurrente no pudo restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no puede ahora aducir que dichos partes médicos fueron desnaturalizados por el tribunal, pues, conforme se evidencia en los mismos, ciertamente a la víctima se les ocasionaron lesiones serias en dicho accidente, que conforme indicó el certificado médico de referencia, la misma tuvo que ser sometida a un tratamiento que incluyó un período de curación de ocho meses, al presentar las siguientes lesiones: fractura del cuello quirúrgico; herida de surco y tibia izquierda; desgarró del manguito de los rotadores tenosinovitis de la porción larga del bíceps; lesiones estas que le han indicado a

esta Corte que constituyeron el aval para que el tribunal de juicio fijara las indemnizaciones, pues los daños fueron tanto físicos como materiales y morales, por cuanto, es lógico pensar que esta agraviada, para enfrentar dichas lesiones ha debido incurrir en gastos médicos y sufrimientos personales, sufrimientos que conforme se establece, se han proyectado aún a estos días, todo lo cual justifica la indemnización, pues fueron fijadas tomando en cuenta la situación de salud de la querellante y actor civil, señora María Milagros Francisco, avalada por el certificado médico legal que fue aprobado a su favor. 7. Que contrario a lo que afirman los recurrentes, el daño moral y material establecido es contundente y esa contundencia radica en que la vida y el estado de vida de la reclamante han quedado afectados como resultado de las lesiones que recibió a causa de ese accidente. Que del examen de la sentencia, este tribunal de alzada observa que el aspecto civil indemnizatorio se realizó una valoración en base al certificado médico legal el cual da cuenta que la víctima a consecuencia del accidente resultó con las lesiones anteriormente enunciadas, que conllevaron la existencia de unas lesiones, cuya evolución sobre pasó los ocho meses, en ese sentido el tribunal a quo valoró el referido certificado médico considerando la existencia de una falta civil con las consecuencias de condena contra el recurrente detener que resarcir el daño alegado, en ese aspecto el tribunal a quo fijó indemnización en favor de la recurrida, lo que estima ésta Corte que ciertamente frente al examen del daño la solución dada por el tribunal a quo resulta suficiente, por lo que el medio debe de ser rechazado. Que a juicio de esta Corte los Jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, pero este poder está condicionado por la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de cuatrocientos mil pesos(RD\$400,000.00), la que además no pagará él únicamente, sino en conjunto con el tercero civilmente responsable, pues no es una suma irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presentemedio.9. Que siendo así las cosas esta Corte entendió que la indemnización que acordó el Juez sentenciador a favor de la reclamante, a través de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, estuvo ajustada a los hechos probados y contó con motivaciones suficientes que justificaron su dispositivo, por todo lo cual tiene a bien rechazar los argumentos que

esgrimen los recurrentes de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida, entendiéndose esta Corte que el encartado debe responder al título establecido en la sentencia de primer grado y que de igual forma, la sentencia debe ser declarada común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, tal cual estableció la sentencia de marras. 10. Que ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. Que visto que en la especie a la reclamante les fueron ocasionadas las lesiones que hemos descrito anteriormente, se evidencia en consecuencia una retención de un daño moral a su favor, que debe ser resarcido de conjunto con los daños físicos y materiales que también esta incurrió a consecuencia de las lesiones padecidas, por lo que la sobreestimación aducida por los reclamantes es un argumento que debe ser rechazado. 11. Que esta Corte entiende que en la especie no se encuentran presentes los vicios aducidos por los recurrentes, por lo cual la sentencia recurrida debe ser confirmada, esto en cuanto a las indemnizaciones a las cuales debe responder el encartado, toda vez que la jueza a qua las acordó de forma solidaria imponiendo una indemnización de cuatrocientos mil pesos que debían cubrir de forma conjunta el encartado y la tercera civilmente responsable, señora Cristina Mercedes Ángeles Ayala, sin embargo esta parte tercera civilmente responsable no interpuso ningún recurso contra la sentencia demarras, lo que indicó que la misma se hizo definitiva para ella y en esas atenciones y conforme lo dejó establecido la parte querellante en la audiencia ante esta Corte, esta parte del proceso (la tercera civilmente responsable) desinteresó a los reclamantes, cubriendo el pago de la parte que le correspondía pagar ante ellos, por lo cual, la sentencia en esa parte ya se hizo definitiva, indicando esto, que la misma se mantiene en tanto cuanto las reparaciones que deberá cubrir el encartado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en el primer y segundo medios de casación presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por convenir tanto al orden expositivo como evitar innecesarias reiteraciones.

4.2. De este modo, los recurrentes recriminan la falta de motivación de la decisión, así como su contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en sus medios que la Corte de Apelación no cumplió su obligación de responder detallada y circunstancialmente el medio de apelación que cuestionaba los hechos; entienden como un tecnicismo de la Corte *a qua* la pretendida respuesta ante el cuestionamiento de los hechos que realizaron los hoy recurrentes; aducen que los jueces, en definitiva, no exponen los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización otorgada.

4.3. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.4. Contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar la cuantía acordada a favor de la víctima, la que estimó justa y acorde con las lesiones causadas a aquella y sustentada en la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas aportadas al proceso, que registran los daños físicos experimentados, así como daño moral y material que sufrió la víctima en su proceso de curación como secuela de esas heridas, producto de la conducta imprudente del procesado Ruddy Durán Alvino; por lo cual, la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida por la ley al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de

Casación; razón por la cual procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados.

4.5. En su tercer y último medio de casación los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* violentó las normas de carácter constitucional relativas a la oralidad y contradicción del juicio, sobre la base de que dicha dependencia judicial no se pronunció sobre el desistimiento expreso de la acción, conforme el artículo 124 del Código Procesal Penal, efectuado por la víctima a favor de los reclamantes.

4.6. En esa tesitura, en lo atinente a los argumentos expuestos en el tercer medio propuesto por los hoy recurrentes, luego de una minuciosa búsqueda para confirmar o no lo argüido, se pone de relieve que no reposa en la glosa contentiva del expediente ningún acto por el cual dé lugar a un desistimiento, ni del examen de los inventarios levantado al efecto figura la existencia del referido desistimiento; por lo que la Corte *a qua* no podía referirse sobre cuestiones de las que no estuvo en su momento apoderada ni en condiciones de estatuir al respecto; asimismo, tampoco existe elemento de prueba que pueda demostrar la pretendida situación ante esta Segunda Sala; en ese sentido, esta sede no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal como tampoco la alegada falta de estatuir al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de la indemnización pretendidamente exagerada propuesto en el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que se desestiman los alegatos que se examinan.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.



VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Durán Alvino y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-264, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a Ruddy Durán Alvino al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Iván Alberto Frías Correa.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Victoria Rosario Pichardo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Mauricio Méndez Ramírez.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Alberto Frías Correa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 43, sector Mercado Nuevo de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Alberto Frías Correa, a través de su representante legal, la Lcda, Sandra Disla (defensa pública), en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SSEN-00197, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al recurrente Iván Alberto Frías Correa del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00197, de fecha 18 de marzo de 2019, declaró al imputado Iván Alberto Frías Correa culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Alejandro Lora de Jesús, y en consecuencia lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor, condenándolo en el aspecto civil al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados por su hecho personal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000852 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y del actor civil, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Iván Alberto Frías Correa, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Iván Alberto Frías Correa, a través de la infrascrita defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00642, de fecha 03/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal); declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CP?) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP, a imponerle al ciudadano Iván Alberto Frías Correa, la pena de veinte años de reclusión; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio”.

1.4.2. Lcdo. Mauricio Méndez Ramírez, en representación de Victoria Rosario Pichardo, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechaza en todas sus partes por el hecho de que la sentencia recurrida carece de los vicios enunciados en dicho recurso, por ser una sentencia firme, legítima, bien motivada conforme a nuestro ordenamiento jurídico; Tercero: Que se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Iván Alberto Frías Correa, también conocido como Chico Parao o Belliar, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Iván Alberto Frías Correa propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado la corte de apelación, (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la y sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación*

al segundo medio, denunciado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación proceden a realizar una transcripción de las declaraciones de los testigos deponentes en la audiencia de fondo, sin embargo, los jueces de primer grado como lo de segundo grado no valoraron las pruebas en base a la sana crítica, las máximas de experiencia. Resulta con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio y el asesinato, el ministerio público, no han presentado los otros elementos de pruebas diferentes, además los testigos son esposa e hijo del occiso, y no existe otros elementos de pruebas que acusen a mi representado. El caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo. Entendemos que existe falta de motivación en la sentencia hoy recurrida, toda vez, que en ningún apartado de la misma se puede apreciar de manera irreprochable, por qué el tribunal da entero crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, más aun, cuando el tribunal no argumenta de manera detallada por qué el hoy recurrente es responsable del hecho, sin emitir opiniones fundamentadas a raíz de las pruebas presentadas por el órgano acusador [...].*

2.3. Por otra parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de la falta motivación de la pena artículo 339 CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, ¿los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión y Dos millones pesos (RD\$1,000,000.00) (sic) de indemnización, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia

condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el recurso de casación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre las imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no establecen en su sentencia que consta de nueve páginas, cuáles parámetros tomó en cuenta los jueces de primer grado para condenar al imputado a 30 años de prisión y un millón de pesos (1,000,000.00) de indemnización [...].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo aducido por el recurrente, que los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio, indicaron en las páginas 14 y 16, en los literales f y g y el numeral 25, lo siguiente: F) En la especie, el tribunal llega a la conclusión de que ciertamente nos encontramos ante un crimen de asesinato en asociación de malhechores porque tal como aducen los testigos, el imputado, conjuntamente con otras personas con las que andaba, fueron a la casa del hoy occiso procurándole, y que luego llega el hoy occiso al cual se llevan a una casa en construcción, y cuando cometen el hecho se marcha del lugar, sin llevarse ninguna de las pertenencias de la víctima. G) Que asimismo, el tribunal advierte que el imputado y las otras personas que le acompañaban tenían preconcebido el hecho que materializó el imputado, pues estos se apersonaron a la casa del imputado, preguntaron por él, presionaron a su familia para que les diera información, y es cuando en ese preciso momento llega el occiso y se lo llevan a una casa en construcción ubicada a varias casas del lugar donde residía el occiso con su familia y le dan muerte allí, por lo que no quedan dudas de que se trata de un asesinato en donde existió premeditación por parte del imputado. 25. En el presente proceso se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, a saber: a) El hecho del imputado haberse asociado con otras personas y haber ocasionado la muerte del*

señor Manuel Alejandro Lora de Jesús, lo cual se comprueba con acta de levantamiento de cadáver y certificación de autopsia que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte y las declaraciones testimoniales de los testigos, quienes indican que el imputado fue conjuntamente con otras personas a buscar al occiso a su casa: b) El elemento material, que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado de dar muerte: c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado. De las referidas ponderaciones, se extrae que el tribunal de juicio realiza de manera acertada un cotejo armónico de la prueba documental y la prueba testimonial, logrando dar razón a las conclusiones establecidas en la ratio decidendi, legitimando conforme el mandato constitucional del deber de motivar, la decisión establecida en el dispositivo de la sentencia atacada. 9. De lo anterior además esta alzada ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, y que de su contenido se extrae el señalamiento que estos realizaron de manera directa, cuando establecen: a) En cuanto al testimonio de la señora Victoria Rosario Pichardo, cabe resaltar que se trata de una testigo presencial, y manifestó ante este plenario que en fecha 15 de agosto del 2016, mientras se encontraba en su casa en compañía de sus hijos, llegaron unos individuos y preguntaron por su esposo, los cuales a modo de presionarla, le dieron golpes a su hijo pequeño, indica la testigo que su esposo llegó en ese momento y se fue con ellos, manifiesta la testigo que los mismos portaban arma de fuego, por lo que procedió a seguirlos, escondiéndose detrás de unos matorrales de donde pudo ver que estaba discutiendo, sin embargo, indica que no podía escuchar el motivo de la discusión, pero que sí pudo ver el momento en que el joven (señalando al imputado ante este plenario) le dio dos disparos a su esposo el hoy occiso, indica que el hecho se llevó a cabo en una casa en construcción. b) También fue aportado el testimonio de la joven Cristaura Bueno Rosario, quien es hija del hoy occiso Manuel Alejandro Lora de Jesús, la misma corrobora las declaraciones vertidas por el testigo anterior



Victoria Rosario Pichardo, estableciendo por su parte ante este plenario que estaba en la casa con su mamá, llegaron cinco personas, tres de ellas se quedaron afuera de la vivienda y dos penetraron a la misma preguntando por su papá, indica que su mamá le manifestó que no se encontraba en la casa, que le dieron a su hermano y su papá llegó en ese momento y se lo llevaron a varias casas de su residencia, expresó que su mamá procedió a seguirlos y luego escuchó las detonaciones de unos disparos, que se enteró por un vecino que su papá estaba muerto, manifiesta la testigo que luego de suceder estos hechos ellos se mudaron del lugar. Fue ofertado el testimonio del menor de edad de iniciales M.A., de 13 años de edad, declaraciones recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, que estableció: “que mientras se encontraba en su casa en compañía de su madre y hermana, llegaron 5 individuos, indicó que dos de ellos entraron a la casa y que Belliar le dio un pescozón, manifestó que después llegó su papá y ellos se lo llevaron, el mismo describió a Belliar como una persona de características “flaco, alto, tiene tatuaje, muchas vainas y es morenito”, manifestó el menor que conocía a Belliar ya que el mismo era amigo de su papá, que esa persona andaba con una pistola, que se llevaron a su papá a punta de pistola, a una casa de block, la cual queda a 5 casa, donde proceden a quitarle la vida a su padre”.<sup>10</sup>. Es por lo que esta Corte ha podido verificar que los referidos testigos con su deposición enjuicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Iván Alberto Frías Correa, con los hechos puestos a su cargo, al de manera concurrente ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) La certificación de autopsia de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. A-525-2016 de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Manuel Alejandro Lora de Jesús, que establece que el mismo falleció debido o herida por proyectil de arma de fuego con entrada en parpado inferior derecho, con salida en región occipital; muerte violenta de etimología Médico Legal Homicida; cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia cerebral, por contusión y laceración de masa encefálica. 2) Del acta de levantamiento de cadáver núm. 1285 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Dr. Correa, médico legista adscrito al Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida de Manuel Alejandro Lora de Jesús, en los Solares Villa Mella, el mismo presentaba herida por proyectil de arma de fuego en parpado inferior derecho. 3) Del acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Primer Teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a la cual se evidencia el arresto del imputado Iván Alberto Fría Correa (a) Chico Parao y/o Belliar, conforme a la orden judicial de arresto con el núm. 22039-ME-16, de fecha 19/08/2016, por el hecho ser autor de homicidio del señor Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compinche, el arresto del imputado se produjo cuando el mismo se encontraba en la calle Enrique Blanco del sector Los Guaricanos. 4) Del acta de registro de persona, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Primer Teniente Pascual Ramírez Alcalá quien se hizo acompañar del R/O Del Rosario Paulino, miembros activos de la Policía Nacional, conforme a la cual se evidenció al momento de ser registrado el imputado Iván Alberto Fría Correa (a) Chico Parao y/o Belliar se le ocupó la pistola marca Arcus, cal. 9 mm, numeración no legible, con su cargador, sin documento. 5) Que dicho arresto resultó legal en razón de haber sido autorizado mediante Orden Judicial de Arresto marcada con el Núm. 22039-ME-16, emitida por la Mag. Marcia R. Polanco de Sena, Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Iván Alberto Frías (a) Beliard, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compinche. [...] Por lo que resultó probado, fuera de duda razonable ante el tribunal a-quo, el modus operandi de los hechos, en los que se evidencia la premeditación, acechanza y alevosía en la ejecución de los hechos, que la herramienta utilizada para asestar las heridas al occiso fue un arma de fuego, tal y como lo manifestaron los testigos, así como además, que las heridas causadas por proyectil de arma de fuego fueron esencialmente mortales contenidas en los numerales II al 22 páginas 10-14 de la sentencia atacada. 11. Que respecto a la licitud de la prueba aportada por la parte acusadora en el presente caso, este tribunal de Segundo Grado, luego de verificar la glosa procesal y la instrucción de la causa, que no resultaron objetados los elementos de pruebas que se sustentan la sentencia atacada, se extrae además del acta levanta en ocasión de la

celebración del juicio, que la defensa técnica no realiza reparos a dichas pruebas, por lo que conforme su contenido establece en la página 6 de 13, que tanto las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público y la Parte querellante y actores civiles, resultaron estipuladas e incorporadas por no haber oposición por ninguna parte, en tal razón resulta extemporánea las pretensiones del recurrente en relación a atacar la licitud de cómo resultaron recogidas, máxime que este tribunal de alzada no verifica ilicitud en las mismas. Tal y como de manera acertada establece el tribunal de juicio en el numeral 10 de la página 10 de 23: “Con relación a las pruebas documentales que aportó la acusación, las mismas constituyen pruebas lícitas que fueron obtenidas durante el proceso investigativo de conformidad con la ley y el tribunal no ha verificado en las mismas ningún tipo de ilicitud, por lo cual las pondera como sustento de la presente decisión, aunadas con las pruebas testimoniales, tal y como más adelante se podrá observar, ya que dichas evidencias también ofrecen elementos de corroboración a los testimonios vertidos en el tribunal, contribuyendo a su credibilidad”, que respecto a la presentación de la prueba material que establece la acusación, resulta irrelevante e innecesario, a juicio de esta Alzada, la presentación del arma de fuego, pues fue un hecho no controvertido, innegable y probado a través de las demás pruebas, y los testimonios ofertados por el acusador, quienes a juicio del a quo robustecieron, que al momento de su arresto el imputado hoy recurrente portaba una arma de fuego ilegal y con numeración limada. 12. Que otro aspecto aducido en el primer medio lo es referido a la falta de valoración de las declaraciones del imputado en su defensa material, en tal sentido ha verificado este tribunal de alzada que el tribunal de juicio estableció al respecto que si bien el imputado en sus declaraciones manifestó ser inocente de los cargos puestos en su contra, empero han sido aportadas pruebas más que suficientes que han destruido la presunción de inocencia de la que está investido, en tal razón dichas declaraciones se han convertido en simples argumentaciones utilizadas como defensa material conforme y lo establece el tribunal a quo en el numeral 22 letra h página 15 de 23 de la sentencia atacada. 13. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo

resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Iván Alberto Frías Correa (a) Chico Parao y/o Belliar, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, asesinato con premeditación y asechanza, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alejandro Lora de Jesús (a) Compiche, en consonancia a las pruebas producidas en hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimida en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho.<sup>14</sup> En el segundo motivo de apelación, plantea el recurrente: “Errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a la imposición de una pena sin el tribunal apoyarse en los artículos 6, 40.16, 68, 74.4 de la Constitución dominicana, además del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal”, (art. 417.5 Código Procesal Penal dominicano), alegando en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia hoy recurrida, el tribunal de fondo no realiza un señalamiento de cuáles fueron los parámetros utilizado al momento de imponer una pena de treinta (30) años, donde se puede comprobar en la página 18 numeral 32 de la sentencia recurrida, que solo se limitan a hacer mención del artículo 339 del CPPD y señalar de manera expresa sus numerales, sin tomar en cuenta cuál fue el propósito del legislador al imponer como parámetro en nuestra norma procesal este artículo, cuestión esta que reviste de sumo interés al momento de imponer una pena por encontrarse en juego la libertad de una persona. A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna de las figuras creada dentro del derecho penal, es decir, que aun demostrada la culpabilidad su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara a fin de no atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la

libertad. Contrario a todo lo antes establecido, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de que no se evaluó los hechos probados y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal".15. Sin embargo, esta Alzada, tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas enjuicio y debidamente valoradas por el tribunal a-quo la gravedad de los hechos a cargo del hoy recurrente Iván Alberto Frías Correa(a) Chico Parao y/o Belliar, que incurrió con su accionar anti-jurídico, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y asesinato con premeditación y asechanza, que ha quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 17 y 18 numerales 29 y 33 de la sentencia recurrida, cuando los juzgadores a-quo establecieron: 28. "...la cual se impone atendiendo a la gravedad de estos hechos y de manera específica las circunstancias en que estos ocurren, tal cual lo contempla la norma penal dominicana; 33. "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie, la pena impuesta al procesado ha sido tomado en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido y reinserarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de su accionar, ..."; subsunción de los hechos y las penas que a entender de esta Sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación el

principio constitucional del artículo 37 de nuestra Constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta Corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. 16. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación, por lo que procede rechazar el referido segundo medio aducido por el imputado recurrente. 17. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Desde la perspectiva más general, y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada y de lo denunciado en el primer medio propuesto por el recurrente, cuyos fundamentos versan sobre la valoración otorgada a los elementos probatorios sometidos al proceso, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación por ante ella interpuesto, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal de instancia, constató la correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional por parte de esa instancia y de todo el arsenal probatorios vertido en esa jurisdicción, específicamente la deposición de los testigos y fuerza de las pruebas documentales que incriminan al hoy justiciable Iván Alberto Frías Correa, donde quedó establecida razonablemente su vinculación directa con los hechos reconstruidos e imputados, que caracterizaran los ilícitos de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, comprometiendo su responsabilidad penal en los referidos hechos por los cuales resultó condenado. En esa tesitura, esta Segunda Sala no aprecia violaciones de disposiciones constitucionales ni legales, ni por demás carencia de motivación; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente descrito en su primer medio, siendo procedente su desestimación.

4.3. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente Iván Alberto Frías Correa, en su segundo medio alega, en síntesis, que la pena que le fuera impuesta conforme a los hechos juzgados revela la existencia de una patente falta de motivación de la pena.

4.4. En torno al aspecto reprochado, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En ese contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada, al proceder al examen del acto jurisdiccional apelado, comprobó que el tribunal de juicio, una vez determinada la culpabilidad del imputado Iván Alberto Frías Correa en los hechos que le fueron atribuidos, acató fielmente la valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; advirtiendo, dicha dependencia judicial, la adecuada motivación de la pena aplicada, la que estimó proporcional a su decisivo grado de participación, la gravedad de los hechos producidos, así como lo injustificado de su accionar, amparada, por demás, en las normativas sustantivas penales infringidas, por lo cual procedió a la confirmación de la condena de treinta años de reclusión que le fuera impuesta; por lo que procede rechazar el aspecto analizado en este segundo medio por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente.

4.6. Que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna



cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Iván Alberto Frías Correa contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00642, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A.                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Dairy Bierd, Penélope Miranda y Dr. Eduard L. Moya Cruz.                        |
| <b>Recurridos:</b>          | Fidelina Altigracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes.                              |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Rosanna Carolina Guerrero y Lic. Pedro Hernández Cedano.                           |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Santos Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069577-5, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 26, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

y La Colonial, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 101-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dairy Bierd, conjuntamente con la Lcda. Penélope Miranda, por sí y por el Dr. Eduard L. Moya Cruz, en representación de Víctor Alfonso Santos Rondón, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Rosanna Carolina Guerrero, por sí y por el Lcdo. Pedro Hernández Cedano, en representación de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta del procurador general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., a través de su abogado apoderado, Dr. Eduard L. Moya Cruz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro Hernández Cedano, en representación de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01059, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de febrero de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Santos Rondón, por supuesta violación a los artículos 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Fidelina Altgracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Salvaleón de Higüey, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 193-2017-00000006, del 22 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00005/2019, del 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: En el aspecto penal, declara culpable al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte*

Terrestre, Tránsito Seguridad Vial de la Rep. Dom. En perjuicio de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, en consecuencia, le condena a la pena de un (01) años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Prohibición de Portar armas de fuego 2) Prohibición de conducción fuera de cuestiones laborales; 3 Asistir a 10 charlas en el DIGESETT; 4) Prestar trabajo de utilidad pública, por un periodo de 88 horas en los Bomberos. Y al pago de una multa de cinco salarios mininos del sector publico descentralizado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y valida la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la víctima, por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado Víctor Alfonso Santos Rondón y la compañía de Seguros la colonial, entidad aseguradora puesta en causa; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,600.000.00), en favor y provecho de los querellante y actores civiles distribuidos de la manera siguiente. A.-la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,100.000.00), en favor y provecho de la señora Fidelina Altagracia Sánchez Reyes por los daños y perjuicios físicos y morales. B-la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500, 000,00), en favor y provecho del señor José Luis Beato Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la colonial S.A, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día primero (1) del mes abril del año dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual fue pospuesta [sic] por razones atendible para el día dieciséis (16) de abril del (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-47, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de Junio del año 2019, por los Lcdos. Cesar Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Edgar Miguel Marmolejos Santos, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Alfonso Santos Rondón y de la sociedad La Colonial, S. A. Compañía De Seguros, debidamente representada por los señores Diones Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, contra la Resolución Penal núm. 00005-2019, de fecha Cuatro (4) del mes de Marzo del año 2019, dictada por Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. Los recurrentes Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Violación a la regla del derecho. Inobservancia de la Constitución de la República, artículos 39,69 y 74. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. B. Segundo Medio: Que la condenación es excesiva. Violación a la tutela judicial efectiva y falta de razonabilidad y proporcionalidad al momento de juzgar los hechos. Falta de base legal por no haber documentos que avalen el daño moral de la parte hoy recurrida. C. Tercer Medio: Sana interpretación y buena aplicación de la regla del derecho. a) Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, arbitrariedad al juzgar. [Sic]

3. En el desarrollo de los medios planteados, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

*A que la sentencia penal núm. 334-2020-SS-47 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, comete un grave error, en el momento en que no revisa y no cuestiona donde se encontraban los supuestos conductores de la Motocicleta envuelta en el accidente, mucho menos se cuestiona quien pudo haber cometido el siniestro; no obstante el papel principal del Recurso de Apelación verificar si la sentencia de primer grado fue rendida de conformidad con el derecho y las evidencias recogidas por el Tribunal de Primera Instancia; “valor probatorio, acta policial 2364-17, 27 de mayo 2009” A que es preciso verificar la circunstancias que rodean el presente caso en el sentido de que el acta de tránsito establece de manera clara que el conductor Sr. Víctor Alfonso Santos Rondón, declara que aproximándose a la intersección del semáforo un vehículo frena por sorpresa, impidiendo que sus frenos respondan a tiempo e impactando al vehículo que tenía al frente propiedad de la Sra. Ana Mercedes Rojas Contreras, de lo que se presume que nunca impactó la motocicleta, y que los daños ocasionados fueron al vehículo, tarea que queda pendiente por resolver el tribunal quien debió asignar la carga de responsabilidad a todos los envueltos, y no considerar relatos y testimonio falsos, confundiendo al Tribunal de que se trataba de un rebase y que el conductor conducía a alta velocidad; A que el presente Recurso procura la certeza de los hechos y que los daños sean compactibles y razonables con el daño ocasionado, y no la imposición deliberada de montos económicos que no proceden, debido a que ninguno de los testimonios a cargo es reales, por tal razón, deben considerarse de manera idónea la responsabilidad civil y del daño ocasionado, ya que lo mismo representan franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; A que las reglas aplicables y la sanción dada en dicha sentencia no son compatibles con la normativa procesal vigente en el sentido de que la Ley 63-17 es clara en cuanto a la responsabilidad de los conductores, así se refleja en el acta de tránsito, el cual establece de conformidad con la declaración que dicho accidente no representa los agravios que la víctima pretende presentar, así lo demuestra los propios documentos aportados por ellos lo cual establece que las facturas medicas algunas totalmente exageradas y otras se pueden verificar que los montos son considerables y de conformidad con el daño ocasionado; sin cuestionar que los demandantes en primer grado, fueron los que participaron en el accidente, ya que el acta de tránsito aportada es incompleta*



*en cuanto nombres y apellidos. A que el presente recurso procura que esta Sala Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia verifique que realmente el daño es totalmente excesivo y no guarda ninguna razonabilidad ni proporcionalidad con la decisión rendida en primer y segundo grado; A que la Corte establece que la Sentencia confirmada se fundamenta en la coherencia y en los relatos y testimonios, que no fueron valorados con criterios justos; A que es facultad del juez valorar los daños atendiendo a los principios jurídicos y constitucionales de todo proceso; A que el daño que provoca un accidente debe ser reparado, pero al mismo tiempo debe de guardar afinidad con los hechos, por tanto, el monto de Un Millón Seis Cientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) resulta totalmente improcedente, irrazonable y desproporcionado con los hechos, que si bien es cierto que procede resarcir los daños no menos cierto es que el daño debe de ser objetivo y que dicha indemnización no se configura con la realidad; siempre y cuando se pueda demostrar que ellos fueron los lesionados; [sic]*

4. En síntesis, los recurrentes plantean en su primer medio de casación, que la Corte incurrió en violación de disposiciones de índole constitucional y realizó una mala aplicación del derecho, pues desnaturalizó los hechos al no cuestionar dónde se encontraban los conductores de la motocicleta envuelta en el accidente y mucho menos quién pudo haber ocasionado el siniestro, pues, a su decir, el imputado declaró que al aproximarse a la intersección del semáforo un vehículo frena por sorpresa, lo impacta por detrás y esto impide que sus frenos respondan e impacta a otro vehículo que no tiene relación con el de las víctimas.

5. Sobre el particular aspecto expuesto por los recurrentes en su primer medio, se verifica que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre la alegada desnaturalización de los hechos, estableció lo siguiente:

[...] 5 Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su primer medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por el Juez A quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, “que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las

declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido”, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que No Ha Lugar al primer medio planteado por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Consideramos que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron legalmente obtenidas y debidamente analizadas y ponderadas por el juez del Tribunal A-quo de tal modo que la decisión tomada por el juzgador de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que el juzgador en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son los testimonios de los señores Julio Alberto Henríquez Disla, Marcos Junior Rodríguez Reinoso, Fidelina Altagracia Sánchez Pérez y José Luís Beato Reyes, corroborado estos con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal y civil de la parte imputada Víctor Alfonso Rondón y La Colonial, S.A., Compañía De Seguros, logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia. [Sic]

6. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación se desprende que, contrario a lo argüido por los recurrentes Víctor Alfonso Rondón y La Colonial, S.A., compañía de seguros, que la Corte *a qua* examinó con detenimiento los medios propuestos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación de índole legal o constitucional, ponderando que el tribunal de juicio expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado

en el presente caso, para lo cual determinó que, con las pruebas ofertadas en el plenario, especialmente los testimonios de los señores Julio Alberto Henríquez Disla, Marcos Junior Rodríguez Reinoso, Fidelina Altagracia Sánchez Pérez y José Luis Beato Reyes; el imputado Víctor Alfonso Rondón fue quien ocasionó el accidente en cuestión, quien al tratar de cruzar el semáforo en rojo impactó la motocicleta en que se transportaban las víctimas, quedando de esta manera comprometida la responsabilidad penal y civil del mismo.

7. Sobre el aspecto planteado, es oportuno precisar que para que exista desnaturalización de los hechos debe atribuirse a algo un significado o valor que no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen, lo cual, a juicio de esta Alzada, no se vislumbra en la sentencia impugnada, pues ha quedado evidenciado que los hechos juzgados por la Corte fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados con todos los elementos de pruebas presentados.

8. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los argumentos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado; razones por la cual esta Alzada estima procedente rechazar el primer medio propuesto.

9. Por otro lado, y con respecto a los medios segundo y tercero del recurso de casación que se examina, esta Sala procederá a examinarlos de forma conjunta por la evidente similitud que existe en el desarrollo argumentativo de los mismos.

10. En efecto, en el segundo y tercer medios de su recurso los recurrentes alegan que los jueces no identificaron la magnitud de la falta, ni la proporción de la dimensión de los daños, y otorgaron un monto indemnizatorio excesivo. Alegan, además, que el daño que provoca un accidente debe ser reparado, pero al mismo tiempo debe de guardar afinidad con los hechos, por tanto, el monto de Un Millón Seis Cientos Mil Pesos (RD\$1, 600,000.00) resulta totalmente improcedente, irrazonable

y desproporcionado con los hechos; que si bien es cierto que procede resarcir los daños no menos cierto es que el daño debe de ser objetivo y que dicha indemnización no se configura con la realidad.

11. Una vez examinado el contenido de los referidos medios, esta Alzada comprueba que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado recurrente Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 334-2020-SS-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S. A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio de 2019.                            |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Isaura Gratereaux, Licdos. Saúl Reyes, Víctor Emilio Santana Florián y Armando Reyes Rodríguez. |
| <b>Recurridos:</b>          | Leonardo Alberto Dotel Figuereo y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix.                        |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0075639-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 93, barrio Juan Pablo Duarte, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Atlántica

de Seguros, S.A., con domicilio procesal en la calle Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, Ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a la Lcda. Isaura Gratereaux conjuntamente con los Lcdos. Saúl Reyes y Víctor Emilio Santana Florián, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, por sí y por los Lcdos. Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., a través de Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y el Dr. Ulises Félix Félix, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, imputándole el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte de la menor de edad A. M. D. G., y lesiones a Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y la menor de iniciales A.D.L.M., en infracción de las disposiciones de los artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Leonardo Alberto Dotel Figuerero, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y Santa Librada Mateo M., en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación



presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00007 del 1 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 118-2019-SPEN-00002 el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Aspecto penal. **Primero:** Se declara al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, de que constan, culpable de violar Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus Artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220, conduciendo el vehículo Automóvil, marca Seat, color azul, placa A266338, Chasis No. VSSZZZ1MZ1B048843, de su propiedad, en perjuicio de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco salarios mínimos, a un año de prisión y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Félix Félix y Moisés Valdez Marmolejos, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD\$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María Adelaida Gómez Peña, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, la suma de Tres Millones pesos (RD\$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos (RD\$500,000,000.00), para*

la señora Cándida Adelaida Peña Michel, y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora Santa Librada Mateo Méndez, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Félix Félix y Moisés Valdez Marmolejos, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Atlántica S.A., como Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza; **Séptimo:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación; **Octavo:** Fija la lectura integral para el día quince (15) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, la entidad aseguradora, así como por la parte querellante constituida en actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068 el 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días doce (12) y veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por a) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y la razón social Atlántica de Seguros, S. A.; y b) los abogados San Roque Vázquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Félix Félix, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Perez, Cándida Adelaida Peña Michel y Santa Librada Mateo Mendez, contra la sentencia penal número 118-2019-SPEN-00002, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año indicado, leída íntegramente el veinte (20) de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza

las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales en grado de apelación, por no haberse interesado en las mismas el Ministerio Público; **Quinto:** Compensa las costas civiles en grado de apelación.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Indemnización exorbitante (Ausencia de motivos que lo justifiquen). **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión (Artículo 24 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** Prescripción de los daños, por concepto de indemnización nacido de los cuasidelitos en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 2271 del código civil dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** Que en el caso que nos ocupa, el juez a-quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, la querellante actor civil, no estableció de manera detallada los gastos en que supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente. [...] Que, la juez a-quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer mediante con qué tipo de comportamiento, delimitado de esta manera si existía o no la partición de otra persona o de circunstancias que no escapan de su dominio o control [...] Que, tal como se le expresó a la Corte de Apelación, la decisión que para ese momento había sido o recurrido en apelación, carecía de motivos para determinar cuál fue la participación del imputado en el accidente, del mismo modo la participación e incidencia de la supuesta víctima; cosa que no se ve delimitado tanto en la decisión de primer grado, como en la de grado de apelación. Que, asimismo, la Corte a-quo, justifica y da validez a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, estableció y detalló los elementos documentales y testimoniales aportados por la supuesta víctimas; situación que no fue la parte matriz del punto a apelación, sino que, establecer los motivos claros por los cuales acogía dichos medios, la valoración conjunta de cada una de estas, situación que no sucedió, toda vez que como se

estableció en el punto de apelación previamente señalado, solo se limitó a establecer que existían pruebas certificantes y contundentes; dejando su decisión carente de motivos. [...] **Segundo Medio:** Que, solo basta con estudiar la decisión de primer grado, para verificar que ciertamente, hay una gran diferencia entre el monto señalado en letra y el que figura en número, cosa que debió ser rectificado por la corte, toda vez que, no puede existir una diferencia entre lo escrito. Razón por la cual, este punto de apelación ahora en casación debe ser acogido y anulada ambas decisiones. **Tercer Medio:** Que, del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que, la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso querrela con constitución en parte civil en fecha 19 del mes de marzo del año 2018, mientras que el accidente ocurre en fecha 27 del mes de marzo del año 2017, es decir, 6 meses y 23 días después de haber nacido los motivos de la responsabilidad como consecuencia del cuasidelito. Que, al no interponer la acción dentro del plazo de los seis meses fijados para la reclamación de los daños y perjuicios, nacidos de los cuasidelitos, el señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, no podía ser condenado al pago de las indemnizaciones por efecto de la ley. [...] Que, contrario a esta situación debemos aclarar que, en mérito de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, es decir, que la acción penal se regirá de conformidad con las reglas penales, mientras que, las civiles derivadas de estas, siendo el cuasidelito una acción mixta, que a su vez encuentra sus reglas para su aplicación de las disposiciones de la ley civil y no la penal como erróneamente interpretó la corte a-quo, siendo estas reglas previstas en el artículo 2271 del código civil, y no como estableció la corte que era supuestamente de las disposiciones del artículo 45 del código procesal penal, que, hasta del estudio de su propio título señala: Prescripción. la acción penal prescribe [...] Que, bien claro lo establece al señalar las prescripciones de las acciones penales, no así de los cuasidelitos ni acciones civiles. Por tal sentido, la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debe ser anulado.

4. Del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que la decisión de la Corte a qua es silente ante la determinación de la

participación del imputado a fin de retener responsabilidad penal, dado que, a su juicio, rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmoleaos Pineda, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado *a quo* no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

5. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* estableció de manera motivada para desestimar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

Para sustentar el aspecto civil de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado, expresó entre otras consideraciones: “3. Que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida ABby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, los cuales han quedado plenamente acreditados a partir de la muerte de su hija, de conformidad con el acta de defunción, y los certificados médicos, valorados en otra parte de esta decisión, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder tanto el imputado por su hecho personal, y en su calidad de guardián de la cosa llámese el dueño del vehículo”. 5. Los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., como actores civiles, según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal entre otras cosas pueden establecer que la persona es responsable y el vínculo de ésta con el tercero civilmente demandado, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado la responsabilidad del imputado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, y en su calidad de tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente. 4. Que en lo que tiene que ver con el monto de la

indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que “los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad”. En ese orden, los daños emocionales que han experimentado los lesionados señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, por la muerte de su hija menor Abby María Dotel Gómez, como consecuencia del accidente de tránsito, y de las señoras Cándida Adelaida Peña M. lesionada, y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, no requieren de mayor pruebas, toda vez que en el expediente reposa el acta de defunción, donde demuestra los daños materiales y morales sufridos por éstos, y los certificados médicos. Además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización sea justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Sentencia Salas reunidas No. 2 de SCJ del 15 de diciembre de 2010). 8. Que si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos por lo que entiende el tribunal que los montos solicitados por las partes querellantes y actores civiles en la especie, son desproporcionales, en tal virtud, entendemos que debido a lo antes expuesto, procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en calidad de imputado, y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales, emocionales, y morales ocasionados a las víctimas señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, por entenderlo justo y razonable, como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; procediendo rechazar los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes”. [...] A juicio de esta Corte de Apelación, para el tribunal a quo al imponer el monto que figura en el dispositivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas demandantes, expuso de manera coherente las razones de tanto de hecho como de derecho que le condujeron a tal proceder, y ciertamente, no se aprecia que se

trate de una cantidad desproporcionada, por lo que, las críticas realizadas en cuanto el particular, carecen de fundamento y se desestiman.

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

7. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la intermediación impuso indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, Cándida Adelaida Peña M., y Santa Librada Mateo M., partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante la conducción imprudente por exceso de velocidad del vehículo de motor que impidió su dominio y control produciéndose en consecuencia el accidente donde perdió la vida la menor de edad A. M. D. G., hija de Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María A. Gómez Pérez, quienes a su vez resultaron lesionados, así como Cándida Adelaida Peña M., y la menor de edad de iniciales A.D.L.M.; que la alzada dejó por establecido en su sentencia que las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda en su doble calidad de imputado y civilmente demandado resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitantes como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad observados al momento de fijar montos indemnizatorio; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por improcedente e infundado.

8. De la lectura detenida del segundo medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte del desarrollo del mismo

que reproduce motivos aducidos en su recurso de apelación, en los que censura la sentencia del tribunal de juicio; de allí que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala, por la sencilla razón de que los recurrentes no reprochan ni dirigen dichos vicios argüidos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

9. En este tenor, sí se extrae del segundo medio, como crítica concreta dirigida a la decisión impugnada que ocupa la atención de esta Sala, que la jurisdicción de apelación debió anular la sentencia emitida por el *a quo*, ante las contradicciones evidenciadas entre la redacción del monto indemnizatorio y los números, tanto en el contenido de la sentencia, como en la parte dispositiva; razón por la cual, ante la no rectificación de la alzada, ambas decisiones deben ser anuladas, dado que, dicha diferencia, a su entender, puede ser utilizada de manera engañosa en perjuicio de los hoy recurrentes.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

18. En cuanto al presunto error material que refieren el acusado/demandado y la entidad aseguradora ATLÁNTICA DE SEGUROS, S. A., que figuran como apelantes, respecto del monto de la indemnización, es preciso referir, que el dispositivo es la parte de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, y en la especie, figura de manera clara en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, lo siguiente: “CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor DARWIN MAURICIO MARMOLEJOS PINEDA, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD\$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores LEONARDO ALBERTO DOTEL FIGUERO y MARÍA ADELAIDA GÓMEZ PEÑA, lesionados y padres de la menor fallecida ABBY MARÍA DOTEL GÓMEZ, la suma de Tres Millones pesos (RD\$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos 500,000,000.00), para la señora CÁNDIDA ADELAIDA PEÑA MICHEL. y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora SANTA LIBRADA MATEO MÉNDEZ, madre de la



menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia (Sic) del referido accidente”. Por tanto a juicio de esta alzada, denota en indiferente, el alegato de que hay partes de la sentencia en que se refiere una cantidad en letras y otra en números.

11. Lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por los recurrentes, y al comprobar que, contrario a lo argüido, no se detectó contradicción alguna, dado que se evidencia en el ordinal cuarto del dispositivo emitido por el tribunal de juicio el monto indemnizatorio, y con claridad meridiana, la forma de distribución del mismo entre los querellantes constituidos en actores civiles, razón por el cual la queja expuesta por los recurrentes, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

12. En lo que respecta al último medio invocado, los recurrentes aducen que la responsabilidad nacida del hecho corresponde a un cuasidelito que ya prescribió, dado que, el accidente aconteció el 27 de marzo de 2017 y la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso la querrela con constitución en actor civil el 19 de marzo de 2018, razón por el cual, cuestiona que la Corte *a qua*, realizó una errónea interpretación, al establecer que la responsabilidad retenida al imputado recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda corresponde por un delito previsto en la Ley núm. 63-17, no así por un cuasidelito regido por el artículo 2271 del Código Civil.

13. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha verificado que la Corte *a qua*, ante el aspecto que le fue deducido, reflexionó lo siguiente:

17. En cuanto al tercer medio del recurso del acusado/demandado y de la entidad aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., respecto de que no se observó por el primer grado el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano, y que consecuentemente se encuentra prescrita la acción civil, es preciso responder, que en la especie, en primer grado enjuició por cuasidelito como erróneamente pretende esta parte apelante, sino más bien por un delito previsto en la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuya prescripción está regulada por las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal

Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, y consecuentemente el plazo para perseguir la indemnización por daños y perjuicios, en vista de que la acción penal y la civil fueron perseguidas de manera conjunta en la especie, en virtud del artículo 50 (del mismo código), en consecuencia, procede rechazar el medio de que se trata.

14. Sobre la cuestión analizada, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal<sup>102</sup><sup>103</sup>; esa línea de pensamiento es continuada por las Salas Reunidas<sup>104</sup>, al determinar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado así como contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

15. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación ante el pedimento realizado; en cambio, y contrario a la particular comprensión del reclamante, se desprende que la alzada realizó una correcta interpretación de la ley en consonancia con el buen derecho, la ley y la jurisprudencia, al establecer que los hechos acaecidos corresponden a una acción penal pública, que fue ejercida de manera conjunta con la civil, por ante los tribunales represivos, por tanto, la misma no está sometida a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino, a la prescripción contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal; por lo que el alegato carece de fundamento y base legal; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por carecer de toda apoyatura jurídica.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

102 Sentencia del 18 de noviembre de 2015, núm. 30, Segunda Sala.

103 Sentencia del 27 de noviembre de 2019, núm. 137, Segunda Sala.

104 Sentencianúm. 4 del 10 de agosto del 2011, B. J. 1209, p. 95-97, Salas Reunidas.

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Moisés Valdez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Atlántica de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena a al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.   |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Eliezer Valdez y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Félix Humberto Portes Núñez, Licdos. Ramón Estrella, Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Licda. Dharianna Licelot Morel. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Eliezer Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516932-4, domiciliado y residente en la calle Generoso, barrio Los Santos, provincia Santiago, imputado; 2) Darlin Leandro Peralta Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474663-5, domiciliado y residente en la calle A, casa s/n, sector Cecara, provincia Santiago, imputado; y 3) Melvin Jesús Solano de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Peatón Ha-2, núm. 25, sector Padres

Las Casas, provincia Santiago, imputado; todos contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado procurador general de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, quién actúa en nombre y representación de Eliezer Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Estrella, quien actúa en nombre y representación del recurrente Darlin Leandro Peralta Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Melvin Jesús Solano de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes José Ramón Almonte, Damaris Alta-gracia Inoa Almonte y Máximo Clemente Simé Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 6366-2019, del 10 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlos para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión de la acusación presentada por el ministerio público en contra de los hoy recurrentes Melvin de Jesús Solano de León, Eliezer Valdez y Darlin Leandro Peralta Caraballo, por supuestamente haber cometido los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado (con violencia), homicidio voluntario y tentativa de homicidio, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Eladio Simé Marte (ociso) y José Ramón Almonte Ferreira.

b) La Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante las resoluciones núm. 2515/2099 del 25 de noviembre de 2009; 405/2010 del 16 de marzo de 2010 y 415/2010 del 17 de marzo de 2010 les fueron impuestas medidas de coerción a los imputados, consistentes en prisión preventiva.

c) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en fecha el 18 de abril de 2011 admitió la acusación, enviando a los justiciables ante el tribunal de juicio bajo la imputación de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, contemplado en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de

Fuego, respecto de la víctima José Eladio Simé Marte (a) Che (occiso); y artículos 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, los que tipifican la asociación de malhechores, robo con violencia y tentativa de homicidio en cuanto a la víctima José Ramón Almonte Ferreira.

d) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017- SSEN-00077 el 15 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los ciudadanos Darlin Leandro Peralta Caraballo, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula de identidad núm. 031-0474663-5, domiciliado y residente en la calle A, casa s/n, del sector Cecara, provincia Santiago, culpables de cometer los ilícitos penales de Asociación de malhechores, Robo Agravado y autor de Tentativa de Homicidio en perjuicio del señor José Ramón Almonte Ferreira y Cómplice de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor José Eladio Simé Marte (Occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; Eliezer Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad (25 años), empleado privado, no porta Cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente calle Generoso Díaz, casa núm. 1, del sector Barrio Los Santos, provincia Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Robo Agravado y Cómplice de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de José Ramón Almonte Ferreira, y Autor de Homicidio Voluntario en perjuicio del señor José Eladio Sime Marte (Occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Melvin Jesús Solano De León, dominicano, mayor de edad (35 años), soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el peatón Ha-2, casa núm. 25, del sector Padre Las Casas, provincia Santiago; Culpable de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Robo agravado, cómplice de Tentativa de Homicidio con relación al señor José Ramón Almonte Ferreira y cómplice de Homicidio voluntario respecto al Señor José Eladio Simé Marte (Occiso) y Porte y Tenencia Ilegal de Armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y Artículo 39 párrafo III de la ley 36; en consecuencia, se les condena a cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, excepto del imputado Eliezer Valdez*



Pérez, por el mismo estar asistido de un Defensor Público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, Condena a los nombrados Darlin Leandro Peralta Caraballo, Eliezer Valdez Pérez y Melvin Jesús Solano De León, de forma solidaria al pago de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho de los señores José Ramón Almonte Ferreira y Gladys Altagracia Almonte Ferreira, por los daños y perjuicios; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones civiles del señor Máximo Clemente Sime Marte, por no haber probado el agravio que le ha causado la muerte de su hermano, el señor José Eladio Sime Marte (Occiso); **CUARTO:** Condena a los imputados Darlin Leandro Peralta Caraballo, Eliezer Valdez Pérez y Melvin Jesús Solano de León al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Ordena, la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (1) control remoto, para televisor Panasonic, color negro, serie N2QAY3000100 y 2.-Un (1) pistola marca Taurus calibre 9mm, modelo PT99AF, serie núm. L86233, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.(Sic)

e) Con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo los recursos de de apelación interpuestos: por el imputado Melvin de Jesús Solano de León, por intermedio del Lcdo. Robinson Reynoso García. -2 por el imputado Eliezer Valdez, por intermedio de la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; y 3.-Por el imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, por intermedio del Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la Sentencia núm. 371-04- 2017 SSEN-00077 de fecha 15 del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas al imputado Eliezer Valdez, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Condena los imputados Melvin de Jesús Solano de león y Darlin Leandro Peralta al pago de las costas generadas por el recurso.

## 2. Sobre la solicitud de extinción planteada.

2.1 Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar, consecuentemente, incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes.

2.2 En efecto, respecto a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Eliezer Valdez, Melvin de Jesús Solano de León y Darlin Leandro Peralta Caraballo, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) resoluciones núm. 2515/2009 del 25 de noviembre de 2009, a Darlin Leandro Peralta Caraballo; núm. 405/2010 del 16 de marzo de 2010, a Melvin de Jesús Solano de León; y 415/2010 del 17 de marzo de 2010, a Eliezer Valdez, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3 Cabe señalar, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, que esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.”

2.4 En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima

de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.”

2.5 Evidentemente es comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

2.6 Respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>1</sup>.”

2.7 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir

del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8 Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden

vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

2.9 Esta alzada estima pertinente señalar, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.10 Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden suscitarse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

2.11 Sobre esa cuestión el Tribunal Constitucional, ha establecido que, *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*<sup>105</sup>.

2.12 Esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, luego de realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la atalaya normativa y jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse de las actuaciones realizadas durante todo el proceso que existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio, diversos aplazamientos del conocimiento de

---

105 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana

la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, las evaluaciones psiquiátricas ordenadas por el tribunal para uno de los imputados, unido a esto, le fueron impuestas medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separados por tener una defensa individual cada uno; presentándose diversos reenvíos por situaciones particulares de los abogados de los imputados, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, tres en total, se requirió necesariamente de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, conocimiento, desarrollo y decisión; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el pedimento formulado por los imputados por las razones expuestas más arriba.

3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eliezer Valdez:

3.1 El recurrente Eliezer Valdez propone en su memorial de casación, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena (art. 426.1 del Código Procesal Penal).*

3.1.1 El recurrente Eliezer Valdez, en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que no contesta de forma clara y precisa los planteamientos de la defensa, así en relación al primer motivo de apelación de las argumentaciones de la Corte podemos colegir que esta no realizó una debida ponderación jurídica sobre lo planteado en relación a la falta de elementos característicos del tipo penal de robo, que se limitó a establecer lo que dijo el tribunal de

primer grado, y respecto a los planteamientos que realizamos en relación a la asociación de malhechores, siquiera nos contesta el mismo, lo que evidencia que la sentencia rendida por la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de motivos jurídicos y fácticos que la sustenten conforme el artículo 24 de nuestra normativa Procesal Penal, pues resulta obvio que si no se puede configurar el robo, no se podía condenar al imputado a la pena de 30 años, pues no se da el elemento sine qua non para catalogar el crimen seguido de crimen, situación está que la Corte a qua ni siquiera examinó.

3.1.1.a Lo argumentado por el recurrente en este medio se refiere a la alegada falta de motivación que, a su entender, incurrió la Corte *a qua* en su sentencia, lo que según su opinión, constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, aspecto que será analizado de forma conjunta más adelante, en vista de que igual planteamiento fue realizado por los otros imputados.

3.1.2 En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente Eliezer Valdez, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al imponer la sanción de 30 años de reclusión mayor en contra del señor Eliezer Valdez Pérez los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención; es evidente que los jueces solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima, olvidándose de los criterios de determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339, y que mandan al juzgador a que al momento de hacer una determinación judicial los tome en cuenta en su totalidad, máxime cuando 6 de estos toman son atinentes al imputado como sujeto del proceso penal; por otro lado y tal como tratamos en el medio anterior procedieron a imponer la pena más alta dentro del ordenamiento jurídico y que por demás tiene carácter excepcional, como es la pena de 30 años amparándose en un supuesto crimen seguido de crimen, donde como expusimos anteriormente, no se pudo probar la existencia plena de los elementos del tipo que configuran el robo, mucho menos la asociación de malhechores y a pesar de ello, la corte obvia los argumentos de nuestro recurso, realizando una sentencia infundada por carecer de motivación, contraviniendo los parámetros del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, que una sanción de 30 años de reclusión, en las circunstancias expuestas, se torna excesiva y en

modo alguno se pretende lograr con ésta los fines resocializadores aludidos; tal sentencia tiene una única y retrógrada finalidad, la retribución y el castigo, es ese el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que la corte pretende suplir la motivación de la pena impuesta, dejando de lado los criterios de determinación de la pena y su fin rehabilitador y resocializador y consecuentemente los efectos de esta condena para el encartado y su familia.

3.1.2.a Como se observa, en el medio desarrollado en línea anterior, el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque le impusieron una sanción de 30 años de reclusión sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal y sin motivar la misma, obviando la alzada estatuir al respecto; sin embargo, al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado se puede observar que tal omisión no se revela en la referida sentencia, toda vez que en dicha decisión se explican de manera clara las razones expuestas para justificar la pena impuesta, tal y como estableció el tribunal de primer grado y confirmara la Corte *a qua*, dado que la pena que se le impuso está dentro de la escala prevista por el legislador, misma que es acorde con la gravedad del daño sufrido por las víctimas.

3.1.2.b En cuanto a los criterios para la determinación de la pena en contantes jurisprudencia ha sido juzgado por esta sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible, (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

3.1.2.c Ha sido reiteradamente juzgado que el referido artículo 339 del Código Procesal Penal lo que dispone son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye elementos imperativos al extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino puramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o



por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera el tribunal de juicio (Sentencia núm. 17 d/f 17/9/2017, B.J 1222, pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); que por lo antes referido, procede desestimar el vicio denunciado respecto a la pena impuesta al recurrente entendiendo que la misma está suficientemente motivada y es la que corresponde a los ilícitos cometidos.

4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Darlyn Leandro Peralta:

4.1 El recurrente Darlyn Leandro Peralta propone contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** falta de motivación sustancial; **Segundo Medio:** falta de ponderación de las conclusiones de la defensa técnica; **Tercer Medio:** falta de estatuir.

4.1.1 En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Si examinamos las distintas decisiones que han dado tanto el tribunal que dictó auto de envió a juicio como la acusación del Ministerio Público nos daremos cuenta que el imputado Darlyn Leandro Peralta Caraballo estaba acusado de unos ilícitos penales y fue condenado por otros, sin los tribunales haber subsumido ni explicado en qué momento variaron la calificación jurídica del proceso; que el 15 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago representada por el Lcdo. Johann Newton López presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del ciudadano Darlyn Leandro Peralta Caraballo, estableciendo como calificación jurídica otorgada al presente proceso en contra del acusado Darlyn Leandro Peralta Caraballo, Autor del tipo penal descrito en los artículos, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican, Asociación de Malhechores, Robo con Violencia y Homicidio, respecto de la víctima José Eladio Simé Marte (a) Che (Occiso) y artículos 379, 382, 265, 266, 2, 295 y 304 el cual tipifica, Asociación de Malhechores, Robo con Violencia y Tentativa Homicidio, respecto de la víctima José Ramón Almonte Ferreira.; que en fecha 18 de abril del año 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción decidió admitir la acusación del Ministerio Público y ordenó la apertura a juicio; que una vez apoderado el tribunal de juicio, fijó audiencia y luego de varios aplazamientos, conoció

el asunto y dictó su fallo; que en todas las decisiones judiciales existe una discordancia entre los tipos penales sometidos al debate mediante el auto de envío a juicio y la acusación del Ministerio Público y las decisiones dadas tanto en Primera Instancia como en la Corte de Apelación pues la defensa técnica fue a defenderse de unos tipos penales los cuales no fueron probados en la audiencia y sin dar ninguna explicación, sin establecerlo en ninguna parte de la sentencia de marras, el Tribunal de Primera Instancia varió la sentencia a otros tipos penales, decisión esta que fue ratificada por la corte de apelación, violando el derecho a defensa del imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, ya que fue condenado por unos tipos penales por lo cual no estaba acusado; si al imputado se le establece que en vez de defenderse de homicidio voluntario, se iba a defender de tentativa de homicidio, hubiese preparado sus medios de defensa para ese tipo penal y no como ocurrió que en la sentencia es que se informa que está siendo condenado por un tipo penal que nunca se le informo ni en la acusación ni en el trascurso de la audiencia, ni siquiera se motivó el por qué se varió la calificación dada por el Ministerio Público, ya que este en ningún momento advirtió del nuevo tipo penal.

4.1.1.a En el medio objeto de examen el recurrente alega una supuesta discrepancia en los tipos penales conocidos, sin embargo, desde la acusación presentada por el ministerio público, lo consignado en el auto de apertura a juicio y en las decisiones de primer grado, así como en la corte de apelación, el imputado ha sido acusado de asociación de malhechores, robo agravado y de autor tentativa de homicidio en perjuicio del señor José Ramón Almonte Ferreira y cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio del señor José Eladio Simé Marte (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; alegando el imputado que la acusación de tentativa de homicidio fue un cargo agregado por el tribunal, para el que no estaba preparado para defenderse, que entendía que era por homicidio voluntario su acusación; todos esos alegatos carecen de lógica, en tanto que, desde el inicio de su presentación como imputado le fueron endilgados los ilícitos por los que ha sido juzgado, careciendo de relevancia, si fue por homicidio voluntario o por tentativa de homicidio voluntario, pues en el presente proceso ambos tipos penales figuran en el caso, se trata dos víctimas, y el imputado ha sido señalado por José Ramón Almonte

Ferreira como la persona que le disparó, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio de su recurso de casación.

4.1.2 En su segundo medio el recurrente expone lo siguiente:

Que en sus conclusiones en el recurso de apelación solicitó que se declarara extinguida la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso el cual consta de más de 10 años de duración del proceso y la corte se limita a establecer de manera genérica que las supuestas dilaciones del proceso la provocaron los imputados y para garantizar el debido proceso, sin establecer en ninguna parte de su motivación cuales fueron esas dilaciones para garantizar el proceso y cuáles fueron las provocadas por el imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo, para que este tenga más de diez años sin tener una sentencia definitiva al respecto.

4.1.2.a. Respecto a lo planteado en su segundo medio sobre la solicitud de extinción la Corte *a qua* al responder su planteamiento estableció:

[...] solicita que se declare extinguida la acción penal seguida respecto de su representado, por lo que resulta favorable decidir sobre dicha solicitud la cual entiende esta sala que no procede ya que las dilaciones no han sido provocadas más que para garantizar el cumplimiento del debido proceso favorable a los imputados, quienes además han contribuido en la misma por lo que se rechaza dicho pedimento de extinción por cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1.2.b Sobre este planteamiento ya nos hemos referido anteriormente, en el punto 2, de los apartados 2.1 al 2.14, en vista de que el mismo concierne a los tres imputados, y es también alegado por ellos, se remite a las consideraciones y argumentaciones allí asumidas.

4.1.3 El recurrente propone en su tercer medio los vicios siguientes:

Que existe falta de estatuir, puesto que a la Corte de Apelación le fue planteado el siguiente medio: Falta de valoración y ponderación de la prueba; en la sentencia del tribunal a quo establece que la defensa técnica no presentó pruebas a descargo, vulnerando la realidad, ya que el certificado médico de Darlin Leandro Peralta Minaya, era una prueba común tanto de la defensa técnica de Darlin Leandro Peralta Minaya como del Ministerio Público, y por lo tanto, al ser presentada ya por el Ministerio Público, no tenía ya objeto presentarla por la defensa técnica como se

estableció en la audiencia; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia establece qué opinión le mereció a los juzgadores el hecho de que Darlin Leandro Peralta Minaya haya resultado herido. ¿Quién provocó esas heridas y en qué circunstancias se produjeron? Por lo tanto, los jueces al no valorar la prueba del Ministerio Público y de la Defensa Técnica incurrió en una falta de ponderación de esa prueba a cargo y descargo, lo que vicia la sentencia. Si los jueces hubiesen valorado el Reconocimiento Médico núm. 40439-09 de fecha 24/11/2009 hubiesen contestado las siguientes preguntas: ¿Quién le produjo las heridas a este ciudadano?, ¿El daño físico producido por las heridas recibidas por el imputado pudo ser conmutado o no por las heridas producidas al querellante?, ¿Qué fue lo que realmente pasó, donde querellantes e imputados resultaron heridos?, ¿Sucedieron los hechos tal y como los presentó el Ministerio Público o el Ministerio Público ocultó información para perjudicar al imputado Darlin Leandro Peralta Caraballo?; la Corte a quo estableció para rechazar dicho medio: “Entiende la Segunda Sala luego de examinar cuidadosamente tales planteamientos, la sentencia y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, pues si bien es cierto ciertamente las pruebas aportadas al proceso son comunes a las partes, por el principio de comunidad de pruebas y que son consideradas en el plenario en igualdad de oportunidades y consideradas por las partes, que además el hecho de que uno de los imputados resultara herido deviene de las mismas pruebas que fueron aportadas al plenario, algo de lo que el a quo estableció, cuyo tribunal no ignora, pero no puede la corte determinar ni opinar sobre el aludido reconocimiento médico No. 4439-09 de fecha 24/11/2009, porque no existe prueba señalada con esa numeración, ni se aporta pruebas en el recurso de que dicho documento fuera aportado al juicio y dejado de ser ponderado por los jueces del juicio. Por lo que este primer medio invocado deber ser desestimado”; que no lleva razón la Corte al hacer la valoración taimada anteriormente, pues, en la página núm. 14 de 17 de la Sentencia 164-2011 en la prueba periciales No. 1 está dicho reconocimiento médico lo que no aparece es la valoración dada por los jueces del tribunal colegiado que dictó dicha sentencia en primera instancia, ni por los jueces de la corte, los cuales para dar una solución al reclamo en ese sentido tergiversaron la realidad estableciendo que dicha prueba no fue presentada, siendo comprobado que fue presentada lo que no fue valorada, dejando el vacío y subsistiendo el mismo vicio planteado en el

recurso de apelación; si se hubiese valorado dicho certificado médico la pena hubiese sido compensada, pues el imputado tiene una lesión física permanente e irreparable; por lo que se solicita la disminución de la pena impuesta.

4.1.3.a Este tercer medio del recurrente Darlin Leandro Peralta Caraballo se refiere a la valoración probatoria, así entiende que debió realizarse sobre la lesión que sufrió, y al respecto, la Corte *a qua* al analizar su argumento estableció lo transcrito *ut supra*, sobre lo que hace referencia el recurrente; que el imputado para solicitar la disminución de su condena entendió que el tribunal debió tomar en cuenta que él resultó herido en el incidente, mismo que fue provocado por él y los otros coimputados en la comisión de los hechos juzgados, los cuales tienen una gravedad tal que no le merecieron a los juzgadores tomar en consideración su lesión a fin de imponerle una pena inferior.

4.1.3.b Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que, en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso, las pruebas que forman el legajo del expediente fueron apreciadas de manera conjunta, armónica y de un modo integral.

4.1.3.c El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado.

5. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Melvin de Jesús Solano de León, imputado:

5.1 El recurrente Melvin de Jesús Solano de León propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 23, 24, 172, 177, 333 y 336 del Código Procesal Penal, artículo 59 del Código Penal y 69 de la Constitución (Artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo Medio:** inobservancia del derecho a ser juzgado en plazo razonable.

5.1.1 El recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, síntesis, lo siguiente:

Que en el presente proceso hubo una flagrante inobservancia de la ley, contradicción y falta de estatuir debido a que el recurrente como cómplice fue condenado a 30 años, a la misma pena que al autor material en franca violación del artículo 59 del Código Penal Dominicano; y la Corte no responde a dicha incongruencia e inobservancia del referido artículo y además no responde la solicitud de extinción planteada por el recurrente; que al omitir los aspectos señalados la corte de apelación incurrió en una falta de estatuir y en una falta de motivación en franca violación de los artículos 23, 24 del Código Procesal Penal, el artículo 59 del Código Penal y el 69 de la Constitución; que es evidente que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que solo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin realizar una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria de 30 años de prisión a un cómplice; que en flagrante violación a los artículos 333 y 336 del Código Procesal Penal, la Corte a qua obvió que tanto el Ministerio Público en su acusación, los testigos y el tribunal de juicio establecieron que el recurrente Melvin de Jesús Solano permaneció en frente de la vivienda a bordo del vehículo, y sin embargo erróneamente lo condenaron a 30 años de prisión, y como cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior como establece el artículo 59 del Código Penal; que como se advierte, la Corte a qua ratificó una condena de 30 años de prisión, en total contradicción con la calificación jurídica dada a los hechos cometidos por el recurrente como cómplice, puesto que nunca disparó; que en el presente proceso ha existido una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas teniendo esto como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada al ser condenado como autor y no como cómplice.

5.1.1.a Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligó eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación.

5.1.1.b De manera que esta Sala no observa la pretendida falta de motivación denunciada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los rechaza dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto sobre la ocurrencia de los hechos, así como sobre el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación que fue formulada en su contra.

5.1.1.c Frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que *“por el hecho de que la defensa solicitara absolución y no fuera favorecido por el a quo, no implica necesariamente que el imputado tenga la razón pues el resultado dado por el a quo en el dispositivo de la sentencia es el producto de la valoración armónica individual y conjunta de los medios de pruebas debatidos en la causa, que fueron planteados por el ministerio público en su acusación, por lo que no procede ser acogido este único medio invocado, y por ende, al no haberse comprobado el medio denunciado, procede desestimar el recurso de apelación”*; entendiéndose por tanto que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder.

5.1.1.d En consecuencia, puede afirmarse que la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, al advertirse que se hizo una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el

esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Melvin de Jesús Solano de León en los hechos endilgados, evidentemente que actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de pertinencia.

5.1.2 El recurrente Melvin de Jesús Solano de León, en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente propone in limine litis la extinción penal en virtud del artículo 54.3 del Código Procesal Penal, en vista de violación al plazo razonable de duración del proceso; que este ha superado ventajosamente el plazo máximo establecido; que el recurrente no ha dilatado su proceso con acciones que entorpezcan el mismo, superando ventajosamente el referido plazo razonable instituido en normas nacionales e internacionales; que en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal procede la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso.

5.1.2.a Tal como establecimos anteriormente, por afectar a todos los imputados recurrentes, analizamos en el punto 2, del 2.1 al 2.14, de forma conjunta lo concerniente a la solicitud de extinción que proponen los imputados en sus recursos de casación, por lo que, por igual se remite al recurrente a las consideraciones expresadas por esta sala en esos apartados.

5.1.2.b Por otra parte, en esencia los imputados recurrentes en su conjunto denuncian que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada, por lo que también nos referiremos de manera integral y general a ese señalamiento en lo concerniente a los tres imputados.

5.1.2.c Los recurrentes apoyan sus recursos de casación, como se ha visto, en las mismas quejas que proponen contra la decisión impugnada, a saber, la incorrecta valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia; en ese tenor, procederemos a analizar los alegatos de los recurrentes de manera conjunta.

6. Análisis conjunto de medios expuestos por los recurrentes



6.1. Es un hecho no controvertido, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia primigenia, que los recurrentes fueron condenados a 30 años de reclusión mayor cada uno, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado precedido del crimen de homicidio y de tentativa de homicidio, respectivamente; que para arribar a dicha pena fueron valorados objetivamente los elementos de prueba aportados por las partes, entre los que figuran las declaraciones de los testigos a cargo, los que tuvieron una participación directa en la ocurrencia de los hechos, siendo los mismos coherentes en cuanto a la descripción de lo acontecido y señalando, sin lugar a dudas, a los imputados como las personas que perpetraron el hecho.

6.1.1 De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que, ciertamente los jueces fundamentaron su decisión apoyados en un robusto arsenal probatorio, cuyos elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria de los testimonios, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados, como en efecto se hizo.

6.1.2 Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

6.1.3 En esa línea discursiva es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios referentes a este aspecto en los recursos de casación que nos apoderan por improcedentes e infundados.

7. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eliezer Valdez, Darlin Leandro Peralta Caraballo y Melvin Jesús Solano de León, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Darlin Leandro Peralta Caraballo y Melvin Jesús Solano de León, al pago de las costas penales del procedimiento, y las exime respecto a Eliezer Valdez por estar asistido por la Defensa Pública.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Darlin Leandro Peralta Caraballo, Melvin Jesús Solano de León y Eliezer Valdez al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Junior Romero.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173157-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 42, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Romero (a) Black (a) La Feria, a través de su representante legal, Lcdo. Albert Delgado, defensor público, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00881, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Junior Romero (a) Black (a) La Feria, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El tribunal para el conocimiento del fondo del proceso lo fue el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00881 el 18 de diciembre de 2018, mediante la que declara culpable a Junior Romero (a) La Feria, del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Jesús Morel de la Cruz, y del crimen de tentativa de robo en violación artículos 2, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Adrián Romero Martínez y, en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión, compensando las costas penales, ordenando el decomiso de la prueba material incautada, consistente en un cuchillo tipo puñal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00300 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior

Romero y se fijó audiencia para el día 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que fue fijado nueva vez el conocimiento del recurso mediante audiencia virtual, por medio del auto núm. 001-022-2020-SAUT-0144 del 24 de agosto de 2020, para el día 9 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Junior Romero, manifestar lo siguiente: Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en varios medios, su primer medio con relación a la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, en cuanto al segundo medio la falta de motivación de la sentencia y el tercer medio la falta de motivación con relación a la pena impuesta y en ese sentido y en su debido momento el tribunal podrá verificar en el presente proceso que los jueces incurrieron en varios de esos motivos argumentados en el presente recurso de casación y en esas atenciones vamos a concluir: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado y cesando la medida de coerción, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, actuando en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Junior Romero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Junior Romero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que, de las pruebas debatidas y los testimonios escuchados en el plenario y fijados tanto en la sentencia de marras como transcritos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, donde claramente se trató de un encubrimiento*

*por parte de una de las supuestas víctimas hacia otra de ellas. Con relación a lo que estableció la defensa al respecto de las declaraciones vertidas que de lo que se trata es de una evasión de responsabilidad con relación a la muerte que le diera la supuesta víctima Adrián Moreno Martínez al ciudadano Julio Jiménez; que nos llama poderosamente la atención el hecho de que cómo es que coincidentalmente ambas víctimas que son amigos fueran supuestamente asaltados por la misma persona donde la denuncia que interpusiera Pedro Jesús Morel de la Cruz, fue dirigida a elementos desconocidos en agosto de 2011, y luego de haber transcurrido este tiempo y porque su amigo Adrián interpone denuncia a casi un año después de esto contra el recurrente y la persona fallecida a manos de Adrián, es que se destapa con una señalización directa en contra del recurrente sin que haya obrado un reconocimiento de personas, sin la realización de una rueda de detenidos a los fines de que con toda decisión y sin lugar a generar ninguna duda pueda atribuírsele responsabilidad a nuestro asistido al respecto del hecho endilgado; que también es de considerar el hecho de que el testigo Adrián Moreno establece que supuestamente al llegar al lugar donde este se encontraba acompañado de varias personas más, el imputado y el occiso Julio Jiménez luego de supuestamente manifestar (que se trataba de un atraco, y luego el occiso realiza un disparo el cual “milagrosamente” no impacta a nadie, pero el gran sagaz y certero oficial francotirador de la víctima dice que el hala de su arma y le realiza un disparo al occiso, eso es lo que el alega la víctima, pero siendo así las cosas como resulta el recurrente con un disparo en cada pierna y uno en un brazo, que deja entender esto que se trató de una ejecución extrajudicial por parte del señor Adrián en contra del recurrente y del lamentablemente fenecido Julio Jiménez; que además alega el oficial víctima, que supuestamente al occiso se le ocupa una “chilena” arma de fabricación casera y al recurrente supuestamente un cuchillo, que en razón de lo alegado por las víctimas la Corte incurre en la violación a lo que es la sana crítica racional para la evaluación de los*



*elementos de prueba, y por ende yerra en la reconstrucción de los hechos toda vez que de haber observado de manera objetiva los elementos de prueba hubiese arribado a la conclusión de que hay una evasión de responsabilidad por parte de las víctimas para no responder por el ajusticiamiento del señor Julio Jiménez y de las heridas que le infirieran al señor Junior Romero; no observando mucho menos que se trata de una actuación, como es de costumbre por el órgano acusador, ya que no hace un descenso al lugar de los hechos para constatar la veracidad de las declaraciones de las víctimas y a los fines de recabar otros elementos de prueba, máxime que la víctima estableció que se encontraba compartiendo en las afueras de su casa con otras personas, las cuales bien podían, de ser cierto, comparecer ante el tribunal y hacer sus declaraciones por lo sucedido, violentando así lo dispuesto en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además la defensa le establece a la corte que dentro de las inobservancias en la que incurriera el tribunal sentenciador para la valoración de las pruebas es el hecho de que si alegadamente los imputados realizan un disparo con un arma de fabricación casera tipo chilena, como es que no se realiza una experticia a esa arma, cuestión esta que la Corte no da ninguna respuesta, tampoco responde al asunto de la incorporación de la referida arma, la cual no fue a través del testigo idóneo, contrario a lo argüido por el tribunal de primer grado el establece que las pruebas fueron incorporadas como manda la normativa procesal penal, conforme lo establecido en la Resolución 3869-2006; que la Corte como podrá visualizar esta honorable Suprema Corte, no da una respuesta satisfactoria, porque solo se limitó a transcribir los errados hechos probados por el tribunal sentenciador, sin fijarse en qué es lo que realmente le establece la defensa acerca de la verdadera ocurrencia de los hechos en razón a la lógica, incurriendo así en la falta de motivación contemplado en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano, sana crítica racional para la evaluación de los elementos de prueba, y por ende yerra en la reconstrucción de los hechos toda vez que de*

*haber observado de manera objetiva los elementos de prueba hubiese arribado a la conclusión de que hay una evasión de responsabilidad por parte de las víctimas para no responder por el injusticiamiento del señor Julio Jiménez y de las heridas que le infirieran al señor Junior Romero.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Que una vez analizado el argumento argüido por la parte apelante esta corte ha podido verificar que el tribunal a-quo ha valorado y fijado debidamente los hechos en la sentencia impugnada y esto el tribunal lo puede verificar desde la página 18 hasta la página 20, en el cual se puede apreciar que se valoró adecuadamente los medios de pruebas y posteriormente se fijaron los hechos probados, toda vez que el hecho narrado por cada uno de los testigos ocurrió en tiempo y lugar diferente, un primer tiempo en el cual el testigo Jesús Morel de la Cruz fue despojado de su arma de fuego, la cartera, su teléfono personal y la flota del trabajo y un tiempo posterior en el cual el testigo Adrián Moreno Martínez es atracado y este jala de su arma e hiere en una pierna al imputado, es acorralado por la comunidad siendo asistido por el 911 y posteriormente es arrestado; por lo que en ese sentido esta corte rechaza este primer medio interpuesto en su recurso por la parte que representa al imputado como parte recurrente del proceso, ya que como se ha visto las pruebas demostraron que ciertamente el encartado incurrió en el delito de robo agravado, cometido por dos o más personas, portando arma de fuego, en los caminos públicos y en asociación de mal hechores, lo que fundamenta el tribunal sentenciador de la forma siguiente: A) Que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de apertura a juicio número 578-2018-SACC-00325, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Junior Romero (a) Black (a) La Feria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al acoger en todas sus partes la acusación*

presentada por el Ministerio Público: en perjuicio Adrián Moreno Martínez, Pedro de Jesús Morel y Rafael Vásquez de la Cruz, siendo es tribunal colegiado apoderado del proceso en cuestión en fecha diecinueve (19) del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018). B) Que los hecho que ha quedado probado ante el plenario, en la forma que sigue: A) En fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta minutos de la noche (08:30 p.m.), en la calle Cercadillo, Punta Villa Mella, Santo Domingo Norte, los imputados, Junior Romero (a) Black (a) La Fiera y Julio Jiménez, a bordo de una motocicleta y portando una chilena y un cuchillo, interceptaron al señor Adrián Moreno Martínez, y tras manifestarle que era un atraco, se percataron que tenía un arma, sin darle oportunidad le realizaron un disparo que erró; el señor Adrián Moreno Martínez respondió la agresión con su arma de reglamento realizándoles varios disparos, impactando al imputado Junior Romero (a) Black (a) La Fiera en ambos muslos y en el brazo izquierdo un impacto de bala con entrada y salida: al imputado, Julio Jiménez le causó un impacto de bala con entrada en la parte superior izquierda del pecho (tórax) y salida en el abdomen. El nombrado Julio Jiménez fallece días después. Asimismo, fue levantado al lado del cadáver la chilena con un cartucho disparado; al imputado, Junior Romero (a) Black (a) La Fiera, le ocuparon un puñal de aproximadamente quince (15) pulgadas de largo. C). En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde (03:46 p.m.), en la calle Principal, Villa Mella, Santo Domingo Norte, los imputados. Junior Romero (a) Black (a) La Fiera y Julio Jiménez, en el momento en que el señor Pedro Jesús Morel de la Cruz caminaba por la calle, salieron de unos matorrales sorprendiéndolo, le encañonaron con una escopeta y un cuchillo procediendo a despojarlo de su pistola de reglamento marca Taurus y su cartera, la cual contenía sus documentos personales, tales como cédula, carnet de policía, tarjeta de crédito Banreservas, tarjeta del metro, seguro médico Senasa y los documentos de su motocicleta. Luego de cometer el hecho, los imputados emprendieron la huida del lugar. Días después fueron identificados, solicitándose orden de arresto No. 22591, de fecha 26/08/2016, en su contra los cuales eran buscados activamente. D) Que luego del hecho que las victimas luego de que el imputado haya cometido los hechos presentaron formal denuncia en su contra, resultado este arrestado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de una orden de arresto no.

22591-ME-16, e fecha 26/08/2016. d) Resulta un hecho cierto que los testigos a cargo Pedro Jesús Morel de la Cruz y Adrián Moreno Martínez, es de entera credibilidad probatoria, toda vez que los mismos señalan de manera directa, reiterada y coherente al justiciable Júnior Romero (a) Black (a) La Feria, como aquella persona que cometió los hechos en la forma antes expuesta, declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales aportadas al efecto; por lo que, las pruebas aportadas por el órgano acusador han desvirtuado los planteamientos de la defensa técnica y material del imputado, de que el mismo no cometió los hechos hoy juzgados; esto así, porque la fiscalía aporta pruebas suficientes que de manera diáfana establecen las circunstancias en que ocurren los hechos, donde se trata de circunstancias que agravan el accionar del justiciable como lo es, la nocturnidad, en compañía de otras personas, lo cual constituye asociación de malhechores. E) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Junior Romero (a) Black (a) La Feria, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. En ese sentido, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio eficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, arrojó informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el crimen de robo agravado y asociación de malhechores en perjuicio de Adrián Moreno Martínez y tentativa de robo en asociación de malhechores en perjuicio de Pedro de Jesús Morel. F) Que si bien el órgano acusador le endilga al justiciable la violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, pues, al observar el arma blanca aportada y el texto presuntamente infringido, hemos colegido que ese tipo de arma no está sancionado su porte en dicha ley, por lo que, no se le retiene este tipo penal al justiciable (ver páginas 18, 19 y 20 de la sentencia impugnada). 6. Que tal y como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, del debate de las pruebas que fueron producidas en el juicio, la conclusión a la que se lleva de responsabilidad del encartado en estos hechos fue establecida en el juicio más allá de toda duda razonable, pues ambos testigos de la

acusación declaran sindicando a este encartado como una de las personas que por un lado cometió el atraco en su contra y por el otro intentó atracar, en conjunto con otra persona que resulta mientras en la escena, a consecuencia de un disparo que él produce a una de las víctimas, siendo en este hecho donde el encartado es arrestado, en un hecho que fue flagrante, por lo cual entiende la Corte que no guarda razón el recurrente cuando ataca la determinación de los hechos que produce el tribunal, pues estos fueron acorde tanto con las pruebas producidas en el juicio, como con la acusación presentada en su contra y el auto de apertura a juicio que se emite, siendo por tal razón que se rechazan los argumentos que en ese sentido se producen, ya que dichos vicios no se encontraron presentes. 7. Además, establece el recurrente que la motivación debe contener de una parte los motivos de hecho para respetar el principio de materialidad y de otra parte, los motivos de derecho para obedecer el principio de legalidad. La motivación es un razonamiento, no abstracto sino concreto; de lo cual esta Alzada verifica que el tribunal sentenciador cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara y otorgando a los hechos una adecuada fisonomía legal; de ahí que esta sala de la Corte desestima este punto invocado. 8. Como segundo medio de su recurso de apelación, alega el recurrente, Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de tres (03) años de prisión. (Artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal), aduciendo: "Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de tres (03) años de prisión. (Artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal). Que para fundamentar su Segundo Medio de Apelación, el ciudadano Junior Romero, denuncia que la sentencia de marras está provista de una errónea aplicación con relación a la imposición de la pena de siete (07) años de prisión en franca violación de los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339-CPP, ya que dichos artículos señalan de

*manera clara en primer lugar cuales presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena, y en segundo lugar encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, siendo así que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado. 9. Que esta Corte ha podido verificar en relación a este medio, que no habido una errónea aplicación de la ley toda vez que la calificación jurídica probada en el tribunal a quo es 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano lo cual contemplan una pena de 3 a 20 años, imponiendo en el caso de la especie 7 años, siendo una pena moderada, en razón de que la gravedad de estos hechos ha sido más que probada dada la reiteración del imputado en la comisión de ilícitos penales, probados con la duplicidad de víctimas que acuden al tribunal acusándolo de haber cometido atracos en su contra, con lo cual la impuesta por el tribunal a quo ha sido dada dentro del rango establecido en la pena establecida en los artículos de referencia y que es una pena que el tribunal impuso tomando en cuenta la gravedad del daño y las condiciones particulares del encartado, lo que a juicio de la Corte resultó ser una pena proporcional y razonada, siendo por tal razón que también este medio le es rechazado. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* violenta disposiciones constitucionales y legales, al emitir una sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado, que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor antes dicho.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado, debidamente establecida en el juicio por la sentencia que fue confirmada por la Corte *a qua*, al comprobarse que las pruebas presentadas en su contra por el órgano acusador, soportaban el tamiz de la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para los criterios de valoración de todo el arsenal probatorio allí vertido, de todo lo cual se infiere que no lleva razón el recurrente al discrepar con respecto a la determinación de los hechos que fueron debatidos en el tribunal, pues la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos víctimas, les resultaron creíbles a los jueces de mérito, cuya prueba, unida a los demás medios probatorios legalmente admitidos, alcanzaron el estándar necesario para dictar sentencia condenatoria en su contra; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.6. En atención a lo dicho en línea anterior, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas del correcto pensamiento humano, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos en el juicio oral, cuyos testimonios sirvieron de soporte, como ya se dijo, en armonía con los demás medios de pruebas, para destruir la presunción de inocencia que cubría al actual recurrente Junior Romero; en consecuencia, procede desestimar lo denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

4.7. Como ya fue establecido más arriba, la pretendida falta de estar alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el otrora recurso de apelación.

4.8. Por otro lado, es oportuno destacar que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar alguna coartada que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.9. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.



4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Romero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Leury Taveras Ciprián y La Internacional de Seguros, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Julio César Michez, Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.                          |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0119004-8, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana, casa núm. 6, La Cuchilla, Azua, imputado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00158,

dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Alvin Noboa, abogado actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A. y del imputado Leurys Taveras Ciprián; y b) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Demetrio Pérez Rafael, abogado actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado la entidad comercial Ferretería Popular, C x A; ambos contra la Sentencia Núm. 092-2018-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dealzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Leurys Taveras Ciprián culpable de violar los artículos 49 literal C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Victorino José Ramírez, y en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año de prisión correccional suspendido en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; y en el aspecto civil condena al imputado Leurys Javeras Ciprián, en su calidad de imputado y civilmente demandado y a la Ferretería Popular, C x A, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización en favor de la víctima Victorino José Ramírez por el valor de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por los daños y perjuicios morales y siete mil doscientos pesos (RD\$7,200.00) por los daños y perjuicios materiales a consecuencia

del accidente y al pago de las costas civiles; declarando la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros La Internacional, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00215, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el 28 de enero de 2020, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, imputado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, fijándose audiencia para debatir los fundamentos del citado recurso para el día 21 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00217 del 21 de septiembre de 2020 del Magistrado Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia pública virtual para el miércoles treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado, al que comparecieron de modo virtual las partes indicadas anteriormente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. Julio César Michez, por sí y por los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes Leury Taveras Ciprián y La Internacional de Seguros, S.A., manifestar sus conclusiones: “Primero: Que sea declarado bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019; Segundo: En cuanto al fondo que sea admitido dicho recurso y por vía de consecuencia, sea casada la decisión impugnada y que el expediente sea enviado a una nueva Corte para conocer del recurso de apelación; Tercero: Que sea condenado la parte recurrida al pago de las costas y haréis justicia”.

1.6. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Primero:** Que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del año 2019, ya que la motivación ofrecida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que infiera agravio que amerite casación o modificación; **Segundo:** Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Leury Taveras Ciprián (imputado y civilmente demandado) y Seguros La Internacional, S.A”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 (parte principal);* **Segundo Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la corte incurrió en la misma falta de motivo y contradicción que argumentamos en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, toda vez que con relación a las pruebas, especialmente la testimonial, no fueron valoradas en su justa dimensión, lo que trae consigo una decisión infundada conforme derecho; que los abogados, Jueces, Ministerio Público, somos partes actuantes en los procesos, que las exposiciones no hacen pruebas, que las pruebas son las que determinan quien es o no culpable de un hecho, y ante insuficiencia de pruebas, como es

el caso de la especie se debe imponer el recurso casando esta sentencia, para que sea analizado el recurso de apelación...

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

Que analizando el aspecto civil de la referida decisión el juzgador impone indemnizaciones a una víctima que es el único responsable de haber provocado este siniestro, lo que violenta así el debido proceso y a la vez viola lo que establece la Suprema Corte de Justicia; que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, además no han podido justificar con documento alguno los supuestos daños que lo han indemnizado como establece el artículo 1315 del código civil; que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho accidente toda vez que al establecer esta sanción los jueces están declarando que mi defendido cometiera dicho hecho, lo que nunca se pudo probar ni demostrar; que al haber fallado así, sin ponderar siquiera las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas y viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado a mi defendido por una mala ponderación de los medios de prueba; que al fallar en base a simples papeles sin fundamento, sin aportar los medios de prueba que comprometieran su responsabilidad penal, los jueces del tribunal incurrieron en una falta de ponderación de los medios de prueba, y condenaron al imputado en base a la íntima convicción del Juez.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por los recurrentes, expuesto también ante la Corte de Apelación, se refieren, en síntesis, a la supuesta insuficiencia probatoria que contiene la sentencia recurrida, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

10.- Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano procesado, que en este primer argumento al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo, y siendo ponderado el argumento del primer medio del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, que siendo atacados los testimonios presentados en los

que se narra la que forma y manera pudieron apreciar con sus sentidos. 11 Que contrario a lo esgrimido en ambos recursos por los abogados que representan a las partes ante esta alzada en tomo a los vicios planteados se hace constar en la decisión en sus páginas 14 y 16 numerales 8 y 12 y en la valoración lo que es su consideración de retención de responsabilidad contra el ciudadano Leurys Taveras Ciprián procesado y retenida su responsabilidad penal ante el tribunal a quo y como consecuencia fijadas las indemnizaciones acorde a los daños por este provocados[...].

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación de los recurrentes, observamos que en cuanto a lo invocado por estos en el segundo medio de su recurso de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, referente a la indemnización otorgada, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

[...]en la valoración lo que es su consideración de retención de responsabilidad contra el ciudadano Leurys Taveras Ciprián procesado y retenida su responsabilidad penal ante el tribunal a quo y como consecuencia, fijadas las indemnizaciones, acorde a los daños por este provocados. De igual forma en los numerales 16 al 28 de la decisión recurrida los que constan en las paginas 17 al 20 fija posición el tribunal en cuanto a las conclusiones vertidas en audiencia por la hoy parte recurrente ante esta alzada, realiza un análisis sobre el aspecto civil ventilado en el proceso, esto a partir del análisis de la certificación de propiedad que cursa en el legajo de pruebas del proceso y que permiten establecer la propiedad del vehículo, asimismo la certificación de Superintendencia de Seguros, realiza la ponderación de daño ocasionado y la relación entre causa y efecto de los daños reclamados, que reteniendo falta penal, en esas mismas atenciones retiene reparación civil acogándose a lo establecido entre otras a la sentencia del 8 de septiembre del año 1989 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia que señala la relación de causalidad entre la falta el daño, y la relación de comitente a preposé[...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están ligado estrechamente y se contraen en sostener de manera resumida que la Corte de Apelación incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados en el



recurso de apelación y a los que no le da respuesta; y que ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una indemnización, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo.

4.2. De cuanto se ha dicho más arriba resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para establecer: *al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo lo que verificamos es un análisis pormenorizado de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, y los testigos narran lo que sus sentidos en este caso, con los sentidos de la vista y oídos pudieron apreciar, que ambos testigos que fueran escuchados en audiencia establecen que el ciudadano imputado se trasladaba en la calle Fátima y el conductor de la motocicleta que resulta agraviado transitaba en la calle Emilio Prud 'Homme, que escucharon el golpe e inmediatamente fueron a ver que ocurrió, establece la juzgadora que ambos fueron coherentes, valora positivamente estas declaraciones, puesto que con esas declaraciones el tribunal pudo establecer de una manera diáfana el fáctico planteado en el acta de acusación presentada por el órgano acusador contra el ciudadano Leury Taveras Ciprián que se contrae a que este ciudadano al transitar por la calle antes enunciada se introduce a la mismas sin tomar las medidas de precaución necesarias al incorporarse de una vía secundaria a la intersección de una vía principal, señalamiento que se encuentra plasmado en la página 14 de la sentencia recurrida. Que acorde a lo establecido en el artículo 74 letra D de la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor señala que los vehículos que transitan por una vía publica principal tendrán la preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten en una vía secundaria; y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho.*

4.3. En lo referente a la suma por reparación de daños y perjuicios a la que fue condenado el recurrente Leury Taveras Ciprián, esta Segunda Sala no ha podido colegir del escrito de casación en qué fundamentan los recurrentes sus alegatos, ni cuáles pruebas a su entender no fueron

analizadas para imponer la indemnización otorgada, toda vez que dicho monto fue establecido acorde al daño sufrido, y en base a las pruebas que lo demostraron.

4.4. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria, a causa del accidente de tránsito de que se trata, resulta ser adecuada al daño recibido, por lo que procedió a confirmarla; en tal sentido, al no haberse demostrado la desproporción de la suma indemnizatoria, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta Segunda Sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación de que se trata.

4.5 Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que, en ella consta de manera clara y precisa que los jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta, armónica y de un modo integral.

4.6 El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, imputado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00158, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ángel Miguel Ramírez Martínez.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Karina Franchesca Álvarez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 32, casa núm. 2, sector

El Edén de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, a través de la Licda. Teodora Henríquez, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensor Público, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00098, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:* *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm.54804-2018-SSEN-00098, del 13 de febrero de 2018, declara culpable a *Ángel Miguel Ramírez Martínez del crimen de asesinato, en perjuicio de Luis Joel Soriano Doñé*, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; admitiendo la constitución en actor civil interpuesta por Karina Francheska Álvarez Fiallo, y condena al imputado al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00297 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por *Ángel Miguel Ramírez Martínez*, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia

(COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-000155 del 28 de agosto de 2020 para el 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Miguel Ramírez Martínez, parte recurrente: *Con relación a lo que es a su recurso de casación, el mismo se enmarca en dos medios, con relación a lo que es el plazo razonable de duración del proceso, en esas atenciones vamos a concluir de la manera principal que estos honorables jueces tenga a bien declarar con lugar en cuanto al fondo este recurso de casación, dictando directamente la sentencia ordenando la extinción del presente proceso por la duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y por vía de consecuencia ordenando la absolución del imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, actuando en representación de la parte recurrida Karina Franchesca Álvarez Fiallo: *Previo a nuestras conclusiones queremos informarle al tribunal de la incomparecencia de la señora Karina Álvarez Fiallo, el día 8 de septiembre del año 2019 falleció de parto en el Hospital de las Fuerzas Armadas, en ese tenor quien os*

*dirige la palabra la representa en el presente proceso, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Miguel Ramírez Martínez en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2019, y notificado mediante acto núm. 1225/19 de fecha 13 de septiembre del año 2019, del ministerial Cristian Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la cual se encuentra apoderada esta honorable Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 223-020-01-2013-02622, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019; Tercero: Que condenéis en costas a la parte recurrente señor Ángel Miguel Ramírez Martínez, con distracción y provecho del Lcdo. Nelson Cirilo Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte, y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00335 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hecho y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Jueces de la corte, yerran en el mismo orden que los juzgadores del juicio, toda vez de que al valorar el escrito contentivo del recurso, así como al revisar la glosa procesal y la sentencia como parte de la función de los jueces en realizar esa labor analítica y jurídica de los casos que les son sometidos a través de los recursos, por tanto a todas luces se visualiza que en un hecho donde resulta un muerto del cual ha sido sometido el imputado como la persona responsable de la comisión del delito y lo condenan a 30 años, en donde los juzgadores de primer grado no delimitan y hacen consignar en base a que lo condena a esa pena, solo por el asesinato, más aún los juzgadores de la corte obvian los medios de pruebas que presentó la defensa; que el imputado no era desconocido por la denunciante por lo cual si hubieses sido cierto que la denunciante estuvo la visibilidad para observar al imputado como la persona que le ocasiono la muerte lo hubiera dicho desde el inicio; que tanto en el primer juicio como en el segundo juicio no quedó evidenciado que el justiciable tuviera algún motivo, de celos, discusiones para cegarle la vida y que previo al hecho haya pasado y se haya comprobado, de manera que le imponen una pena de 30 años basado en el asesinato cuando no estaban evidenciados sus elementos constituidos; al tribunal de juicio, la víctima en su sed de venganza, porque supuestamente el imputado había violado a su hija menor de edad, le trae la historia al tribunal como que el móvil de esa muerte ocurre porque el hoy occiso se oponía a esa relación; resulta que la menor hija de la víctima Karina Franchesca Álvarez Fiallo, fue escuchada en el centro de entrevista, ese DVD fue reproducido tanto en el primer juicio como en el segundo juicio, sin embargo, no vincula al imputado como la persona que cometió el delito, o la otra historia que el móvil es ella, porque se produjo alguna situación previa al hecho; que no basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su



valoración errada por la Corte a qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado; resultó imposible en el proceso seguido en contra del ciudadano Ángel Miguel Ramírez Martínez la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos; que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos; la sentencia emitida por la corte, siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar de manera muy sucinta de que los juzgadores de primera instancia realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, no se puede tratar un proceso pensando en la íntima convicción; no se sabe cuál parte de la sentencia y de las declaraciones tomaron los juzgadores para condenar al imputado a 30 años y para confirmar la sentencia de primer grado; la sentencia esta huérfana de argumentación y análisis jurídico, la defensa no ha recibido respuesta fehaciente por parte de ningún juzgador de los que les ha sido sometido el escrutinio de este proceso; que si hubo contradicción en el testimonio entre sí como cuando hay varios testigos que no pueden identificar de manera correcta a los implicados y por demás se contradicen unos con otros, pues ese testimonio no puede ser tomado para fundar una decisión, porque carece de consistencia y credibilidad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**4. Del examen del referido recurso, esta alzada ha verificado que, en cuanto al primer y segundo medio, versan sobre el mismo aspecto, la errónea valoración de las pruebas, en ese sentido procederemos a**

examinarlos y analizarlos de manera conjunta. 5. Invoca la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto la valoración de los medios de pruebas, en violación a lo preceptuado en los artículo 14, 25, 172, 333 y 69.8 de la Constitución (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); en el sentido de que condena al imputado a una pena tan drástica sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal a quo no establece una relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuye al imputado, con la indicación precisa y específica de la participación de cada uno de los imputados. 6. Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del ciudadano Ángel Miguel Ramírez Martínez, hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paul Fiallo Muñoz, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en el entonces imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, le ultimó de un disparo en la cabeza al señor Luis Joel Soriano Doñé, hoy occiso, versiones que se corroboran con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., la cual si bien no estuvo presente en el momento, del suceso, refiere que al momento de su madre y el hoy occiso separarla de su novio en ese tiempo el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, él le decía que todo iba a estar bien, y que por eso piensa que fue él; todos estos testimonios se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, con el elemento de prueba del informe de necropsia número A-0323-2016, de fecha nueve (09) de marzo de 2013, que indica que el occiso Luis Joel Soriano Doñé, falleció debido a hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a nivel temporal derecho e izquierdo, occipital, tallo cerebral y bulbo raquídeo a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto; que estas declaraciones el tribunal les otorgó crédito y fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, máxime cuando existen dos testigos que vieron el momento en que el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez disparó en contra del hoy occiso, y cuál fue el móvil para actuar de esta forma. Por lo que la

participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda. 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Feliz Fernández y que depuso ante tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a-quo no constituye contradicción, sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos de la parte acusadora han sido precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias la declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que los alegatos presentados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 8. En cuanto a la valoración del testimonio señor Becquer Dukaski Payano Taveras, investigador público adscrito a la Oficina de Defensa Pública, indica el recurrente que el tribunal a quo no lo valoró correctamente; sin embargo, de lo declarado por éste se verifican que no podían ser valorados positivamente, ya que nada aportan en miras de aclarar el acontecimiento, y robustecer lo planteado por la defensa, tal como lo indico el tribunal a quo: "Que del análisis de las precedentemente transcritas declaraciones, hemos podido colegir, que se trata de un investigador público adscrito a la defensoría pública, quien es un testigo referencial del hecho. Que este testigo afirma haber hecho una reconstrucción de la escena del crimen, estableciendo que para ello se dirigió al lugar de los hechos para hacer una panorámica y entrevistó a varias personas. Manifestando este testigo, que las personas entrevistadas no dieron a conocer sus nombres y que la única persona que lo proporcionó declaró no haber visto el momento en que ocurrieron los hechos. Que, al analizar este testimonio, si bien ha sido realizado de manera coherente, entendemos que el mismo en nada aportó al esclarecimiento de los hechos, pues no manifiesta ningún dato concreto, y que por ello no es suficiente para desacreditar los testimonios de los testigos a cargo, quienes son testigos presenciales del hecho y señalan directamente al imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez como autor de los mismos".

*Razonamiento que esta Corte entiende apegado a un razonamiento lógico y armónico sin apasionamiento, ponderando coherentemente el valor probatorio de la prueba sometida a su análisis, por lo que procede rechazar el alegato presentado por el recurrente. 9. En cuanto al tercer y último medio, verificamos que el recurrente alega que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales impone una pena de treinta años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribir no analizar el contenido de este, y de esta forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó en cuenta para imponer el máximo de la sanción solicitada, además la pena de 30 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, muy menos con el tipo penal que no se probó su participación". 10. Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. 11. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los dispuestos en los numerales 1, 2, 5 y 7, tal como lo indicó en su decisión: "Que asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano: en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en consecuencia procede imponer la pena prevista*

por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria Página 20 de la decisión de marras. **12.** Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que «...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...», criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. **13.** Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas

que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. **14.** Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. **15.** Que, por las ponderaciones establecidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Miguel Ramírez Martínez [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente solicita de manera incidental la extinción de la acción penal, estableciendo que:

*Este proceso se inicia con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 20 de mayo del 2013, al día de hoy han transcurrido 6 años, sin que su proceso haya culminado. A que este proceso fue instruido e investigado y sometido a la acción de la justicia antes de la puesta en vigencia de la modificación al Código Procesal Penal, con la Ley 10- 15, por lo que el plazo máximo de duración del proceso es de 3 años con un máximo de 6 meses cuando se ha producido sentencia condenatoria, como ha ocurrido en este caso. Que el ejercicio a una garantía constitucional y procesal como ha sido haber recurrido en dos ocasiones sobre las sentencias condenatorias del cual ha sido objeto el justiciable, el tiempo transcurrido en el ínterin del conocimiento en cada una de las fases del proceso no puede ser interpretada de manera restrictiva, sino más bien por analogía a favor del imputado, aunado a eso el principio de favorabilidad como fundamento primordial de garantizar el derecho de defensa que le reviste al encartado, por consiguiente su libertad como uno de los derechos fundamentales más apreciados por el ser humano. b) De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, es deber del tribunal de*

*evaluar la actitud del imputado ante la actividad procesal en cuanto a los plazos y las dilaciones.”... que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”. (SCJ, sent. n° 29, del 22 de julio de 2013, bol. n° 1232, p. 1662, in medio). En el mismo orden de ideas del criterio jurisprudencial la dilación del proceso no ha sido promovida por el imputado ni por su defensa, siendo así las cosas nuestro petitorio respecto del incidente será de la siguiente manera: Acoger en todas sus partes el incidente planteado precedentemente y conforme al artículo 148 del código procesal penal. Pronunciar la extinción del proceso, por duración máxima del proceso, es decir por haber transcurrido más de 3 años y no obtener una respuesta pronta y oportuna, por consiguiente, ordenar la libertad inmediata desde la sala de audiencia y el cese de toda medida impuesta al procesado.*

4.2. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por el recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez en su escrito de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 20 de mayo de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente;

en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la*



*víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*<sup>106</sup>

4.7.A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derecho, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8.Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a la víctima y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición por parte de la defensa de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medidas de coerción; situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito

---

106 Sentencia de la Segunda Sala de la SCJ, núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, reitera el rechazo de lo expuesto como incidente por el recurrente en el recurso de casación de que se trata sobre la extinción invocada.

4.10. A modo de síntesis el recurrente en su único medio discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente, la Corte que fue apoderada del otrora recurso de apelación que interpuso, no hace un verdadero análisis del mismo ni de la sentencia de primer grado que él impugnó, en vista de que no realizó una exhaustiva indagatoria para dar al traste con la condena de 30 años que por el cargo de asesinato le fueron impuestos, al no contener una verdadera valoración probatoria que pueda destruir la presunción de inocencia de que goza, porque las pruebas no logran destruir la duda razonable, dando por resultado una sentencia infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

4.11. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio alegado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la supuesta falta de la valoración probatoria respecto a los testimonios ofer- tados alegado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos primeros medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

**a) Del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del ciudadano Ángel Miguel Ramírez**

Martínez, hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paul Fiallo Muñoz, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en el entonces imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, le ultimó de un disparo en la cabeza al señor Luis Joel Soriano Doñé, hoy occiso, versiones que se corroboran con las demás pruebas, especialmente con las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., la cual si bien no estuvo presente en el momento, del suceso, refiere que al momento de su madre y el hoy occiso separarla de su novio en ese tiempo el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez, él le decía que todo iba a estar bien, y que por eso piensa que fue él; todos estos testimonios se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, con el elemento de prueba del informe de necropsia número A-0323-2016, de fecha nueve (09) de marzo de 2013, que indica que el occiso Luis Joel Soriano Doñé, falleció debido a hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a nivel temporal derecho e izquierdo, occipital, tallo cerebral y bulbo raquídeo a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto; que estas declaraciones el tribunal les otorgó crédito y fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, máxime cuando existen dos testigos que vieron el momento en que el imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez disparó en contra del hoy occiso, y cuál fue el móvil para actuar de esta forma. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda. **b)** Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Feliz Fernández y que depuso ante tribunal a quo por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a-quo no constituye contradicción, sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos de la parte acusadora han sido precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilocidades ni contradictorias las

*declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que los alegatos presentados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. c) En cuanto a la valoración del testimonio señor Becquer Dukaski Payano Taveras, investigador público adscrito a la Oficina de Defensa Pública, indica el recurrente que el tribunal a quo no lo valoró correctamente; sin embargo, de lo declarado por éste se verifican que no podían ser valorados positivamente, ya que nada aportan en miras de aclarar el acontecimiento, y robustecer lo planteado por la defensa, tal como lo indico el tribunal a quo: “Que del análisis de las precedentemente transcritas declaraciones, hemos podido colegir, que se trata de un investigador público adscrito a la defensoría pública, quien es un testigo referencial del hecho. Que este testigo afirma haber hecho una reconstrucción de la escena del crimen, estableciendo que para ello se dirigió al lugar de los hechos para hacer una panorámica y entrevistó a varias personas. Manifestando este testigo, que las personas entrevistadas no dieron a conocer sus nombres y que la única persona que lo proporcionó declaró no haber visto el momento en que ocurrieron los hechos. Que, al analizar este testimonio, si bien ha sido realizado de manera coherente, entendemos que el mismo en nada aportó al esclarecimiento de los hechos, pues no manifiesta ningún dato concreto, y que por ello no es suficiente para desacreditar los testimonios de los testigos a cargo, quienes son testigos presenciales del hecho y señalan directamente al imputado Ángel Miguel Ramírez Martínez como autor de los mismos”. Razonamiento que esta Corte entiende apegado a un razonamiento lógico y armónico sin apasionamiento, ponderando coherentemente el valor probatorio de la prueba sometida a su análisis, por lo que procede rechazar el alegato presentado por el recurrente.*

4.12. Respecto al tercer medio expuesto por el recurrente en su recurso de apelación, en el que cuestionaba la aplicación de la pena impuesta y la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a qua, para rechazarlo estableció lo siguiente:

**a)** *En cuanto al tercer y último medio, verificamos que el recurrente alega que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales impone una pena de treinta años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribir no analizar el contenido de este, y de esta forma indicar cuales parámetros de esta norma tomó en cuenta para imponer el máximo de*

la sanción solicitada, además la pena de 30 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, muy menos con el tipo penal que no se probó su participación". **b)** Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Ángel Miguel Ramírez Martínez, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. **c)** Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los dispuestos en los numerales 1, 2, 5 y 7, tal como lo indicó en su decisión: "Que asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano: en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 5 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria Página 20 de la decisión de marras. **d)** Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que «...

*mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...», criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo.*

4.13. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.14. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo antes dicho, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.15. Se observa, aunado con lo antes establecido, que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su

valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde las pruebas ofertadas, entre ellas las testimoniales, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración que alega el recurrente.

4.16. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos Karina Francesca Fiallo y Nelson Paúl Fiallo Muñoz en el juicio oral, así como por las declaraciones dadas por la menor de iniciales A.L.A., los que unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ángel Miguel Ramírez Peña y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.17. En el presente caso la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los tres medios formulados en el recurso de apelación, ofreciendo un análisis adecuado y respuesta conforme a derecho de los vicios alegados por el recurrente.

4.18. En cuanto a las declaraciones del imputado, ya que tal y como se advierte, al hacer uso de su derecho a declarar por ante la Corte *a qua* estableció que: *Buenos días, mi nombre es Ángel Miguel Ramírez, estaba jugando dominó el día del hecho, de cerveza, estábamos jugando sucedió el hecho no se decirle a qué distancia, lejos de donde estábamos, se escuchó un disparo, ¿por qué se escuchó un disparo yo no tengo que ver que paso?, después que Joel, el difunto tiene 2 meses y 17 días de muerto viene Karina a decir que fui yo, tengo aquí que ella puso la querrela principal que menciono a Vanesa, Pollo, Víctor, Adalberto, y yo no soy ninguno de esos, mi hermana está ahí, mi hermana no tiene mucho que parió, la otra vez decía que era mi mamá que la amenazaba, tengo desde los 19 años, tengo 25 años, preso en una cárcel sin saber nada. El tío dice que tenía poloche rojo, uno dice que tenía poloche negro, uno dice*

*que me vio bajando de la escalera, quiero que lean eso bien, no encuentran como hacerme la maldad, tengo 5 hijos, incluso dicen que andaba prófugo, tengo conversación mía y de ella, eso no miente, yo le escribo a ella del médico, porque después de eso, estaba en un drink y se metieron unos atracadores y me dieron un disparo en el brazo, yo hablo con ella, como si yo ando prófugo, que le mate un familiar, hablo normal, ella nunca presento querrela, tengo conversaciones con ella y uno de la mama de mis hijos, ella preguntando que quien fue que mato a Joel que ella no sabe, el abogado dice que no da su dirección por temor, pero ella para al frente de mi casa bebiendo, ellos me ponen delante de ustedes como el Chapo, pero nunca tenía problema con la justicia, yo bebía, era joven, yo era novio de la hija de Franchezca, Estefanía, ellos vivían frente a mi casa, nunca me agarraron preso, nunca fui a la huida, nunca tuve problema con nadie, quiero que primeramente mi juventud y mi vida, pertenecen a Dios, son 30 años, no son dos días preso, tengo 6 años, voy a salir un viejo por una maldad, por algo que ustedes lo van a ver leyendo, ustedes van a leer eso, porque no van a presentar la grabación, que escuchen grabación, primero era mi mama ahora es ella; su teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, donde se probó que el recurrente tenía razones para cometer el hecho endilgado, lo que fue tomado en cuenta para rechazar la teoría del caso planteada por el imputado; por todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.*

4.19. Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.20. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia



o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Ramírez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana, Anneris Mejía y Rosa Elena Morales de la Cruz.             |
| <b>Recurrido:</b>           | Wander Nova Berigüete.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wander Nova Berigüete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 25, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y

b) Camilo Antonio Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 4, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, por sí y por la Lcda. Anneris Mejía en representación de los señores Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente Wander Nova Berigüete, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Anneris Mejía, en representación del recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña, depositado el 15 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00537, del 3 de marzo de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlos el día 1 de abril de 2020, la cual fue pospuesta por razones atendibles; que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00304, del 2 de octubre de 2020, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 13 de octubre de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, en contra de Camilo Antonio Ramírez Peña y Wander Nova Berigüete, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado; hechos cometidos en perjuicio de Manuel Ramírez Veloz y Héctor Miguel Jiménez Guerrero siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 16 de enero de 2018 el auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-0013, admitiendo la acusación de forma total, constituyéndose en actor civil la víctima Manuel Ramírez Veloz.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00567 el 30 de agosto del año 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**Primero.** Declara culpables a los ciudadanos Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito; de los delitos de asociación de malhechores y robo; en perjuicio de Manuel Ramírez Veloz y Héctor Miguel Jiménez Guerrero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario del 15 de Azua. **Segundo.** Compensa el pago de las costas penales del proceso con relación al imputado Wander Nova Berigüete (a) Tata por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública y con relación al imputado Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito lo condena al pago de las costas a favor del Estado dominicano. **Tercero.** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Ramírez Veloz, contra los imputados Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho y al pago de las costas civiles del proceso. **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa.

c) Con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Camilo Antonio Ramírez Peña, en fecha 4 de enero del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Odali Santana Vicente; b) El justiciable Wander Nova Berigüete, en fecha 2 de enero del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz; ambos en contra de la sentencia no.54804-2018-SSEN-00567, de fecha 30 de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

Recurso de casación de Wander Nova Berigüete:

2. El recurrente Wander Nova Berigüete propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículos 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).

2.1. El recurrente Wander Nova Berigüete en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*que la sentencia a quo es manifiestamente infundada, debido a que **la Corte falla por remisión**, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas la etapas del proceso; que al no responder con sus propias motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación, al fallar como lo hizo ignoró lo que se debatió en frente de ellos, por lo que la corte falló haciendo inferencias o por deducción; que la respuesta de la corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación; se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión del porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación; se advierte que en ninguna de las pruebas documentales se comprueba sin lugar a dudas que el recurrente haya tenido una participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir; en el caso, el testigo dio detalles diferentes sobre un suceso que sólo pudo haber tenido una manera de detallarse y explicarse, lo cual genera una duda razonable que en todo caso debe y tiene que ser interpretada en*

*favor de nuestro representado, y la Corte a quo no vio eso; que los jueces de la Corte a quo incurrían en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de prueba y confirmar la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wander Nova Berigüete como el responsable de ese hecho, sin que dichas pruebas subsuman su compromiso con el referido tipo penal, donde los hechos penales son personales y muy serios, debido a que de no haberse probado la formulación precisa, que conlleven a la fijación de los hechos debió haber emitido sentencia propia ordenando la absolución de nuestro representado, sin embargo, hizo todo lo contrario al confirmar la misma, obviando lo que la defensa le ha establecido a través del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la plenitud -la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión esta que la sentencia que se pretende impugnar violenta por el Código Procesal Penal en el artículo 24, el cual ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida por los jueces; en el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal de Wander Nova Berigüete, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora, la Corte a quo hizo lo mismo que la sentencia de primer grado, aun siendo participe de una declaración de la parte agraviada, otrora parte impugnada, quien admite que cometió un error al señalar al imputado como autor del hecho que se ventilara en el presente proceso; la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron a la Corte a quo a confirmar la condena al imputado, en ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible.



2.3. Como se observa, el recurrente alega en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, una supuesta falta de motivación, sustentado en que la Corte *a qua* no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones del juez de primer grado, más aún, igual que el tribunal de juicio, falló basada en una presunción de culpabilidad, limitándose a transcribir las motivaciones de la sentencia impugnada, incurriendo en falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta en cuanto a la valoración probatoria realizada.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

2.4. Con respecto a los alegatos expuestos en sus medios por el recurrente Wander Nova Berigüete, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por este reflexionando en los siguientes términos:

**15.** *Que con relación al primer motivo del recurso referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no valoró las declaraciones de los demás testigos los señores Héctor Miguel Jiménez Guerrero, y Bellanirys Encarnación Ferreras; sin embargo en cuanto al primero no fue presentado como testigo, sino como simple víctima, estando en la página 6 de la sentencia de marras plasmadas sus declaraciones al momento de referirse en el juicio; declaraciones éstas que, al ser ofrecidas luego de las conclusiones de las partes no puede ser valoradas como medio de prueba por el tribunal a quo.* **16.** *En relación con la segunda, si bien es cierto que en la decisión impugnada se hace constar las generales de ésta, no menos cierto es, que de la lectura de la sentencia no se infiere que ésta haya ofrecido declaración alguna en el juicio, no llevando razón este aspecto el recurrente, pues si no constan sus declaraciones no hay nada que valorar al respecto.* **17.** *Con relación al testimonio de la otra víctima el señor Manuel Ramírez Veloz, el a quo valoró sus declaraciones conforme a la sana crítica y de forma conjunta con los demás medios de prueba, llegando a manifestar en la sentencia incluso el a quo no ha advertido ningún tipo de animadversión o interés más allá del legítimo de parte de la víctima con relación al recurrente, por lo que no lleva razón en este aspecto tampoco, rechazándose en consecuencia este*

*motivo de impugnación. 18. Que en relación con el segundo motivo del recurso referente a la falta de estatuir, aunque el recurrente sostiene en varias ocasiones que tanto el señor Héctor Miguel Jiménez como la señora Bellanirys Encarnación Ferreras, rindieron sus declaraciones en el juicio, sin embargo esta situación como bien estableciéramos anteriormente no se infiere de la lectura de la sentencia impugnada y ante la falta de prueba de dicho alegato por parte del recurrente, se rechaza este motivo por falta de prueba. 19. Que en relación con el tercer motivo de impugnación, aunque tiene un motivo distinto versa sobre los mismos argumentos y hechos del motivo anterior en el aspecto de las declaraciones de los demás testigos-víctimas; ya nos hemos referido al respecto indicando que de la lectura de la sentencia de marras no se advierte que éstos hayan prestado sus declaraciones en el juicio y que le correspondía al recurrente a través de los mecanismos que pone a su alcance el legislador demostrar en qué consistió la falta de estatuir con relación al a quo, por lo que ante la falta de evidencia, esta Corte procede a rechazar el recurso por no encontrar presente ninguno de los vicios endilgados. 20. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

2.5. Con respecto al vicio denunciado sobre que la corte falló por remisión, es preciso destacar que es válidamente admitido que un tribunal puede fallar por remisión, esto es, asumiendo las argumentaciones recogidas en otra sentencia y que pertenecen al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas, cuyas argumentaciones hace suyas, en otras palabras, debe entenderse por motivación *per relationem* aquella en la que el tribunal al momento de resolver un recurso se remite a los argumentos recogidos en la sentencia impugnada y los asume como propios, desde luego, siempre que esa sentencia permita conocer las razones en las que ha fundamentado su decisión, como ocurre en el caso, donde la corte no solo se refirió a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de mérito, sino también que para fallar como lo hizo recorrió su propio sendero argumentativo; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

2.6. De lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, en consecuencia, no se aprecia violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

2.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente Wander Nova Berigüete esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* ponderó correctamente su recurso, al hacer una acertada evaluación de la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, por lo que no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera cabal su participación en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho, acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de las víctimas; por tanto, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación y convenientemente está apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado, en compañía del otro coimputado, fueron las personas que cometieron los hechos; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado y el recurso de casación interpuesto.

Recurso de casación de Camilo Antonio Ramírez Peña:

3. El recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la valoración conforme a las reglas de la lógica, lo cual la convierte en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 426, 172 y 334.4 del Código Procesal Penal); **Tercer motivo:** Inobservancia a disposiciones de orden constitucional y legal (violación de domicilio, debido proceso de ley, artículos 44.1, 68 y 69.4.8.10 de la Constitución dominicana, artículos 95.1, 321, 167, 168 del Código Procesal Penal); **Cuarto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia (artículo 24 Código Procesal Penal).

3.1. El recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte comete errores al transcribir los medios del recurso de apelación y los examina por una causa diferente a la alegada por el recurrente, asimismo al errar en los medios de impugnación, también yerra en el examen del recurso...que el “voto mayoritario” de los jueces de la corte (2) comete los mismos errores que el tribunal de primer grado; reconociendo el voto minoritario (disidente) que con la valoración de las pruebas realizado (testimonio incongruente y diferente en cada instancia, de una de las supuestas víctimas, quien se encuentra preso, acusado de robo...); respecto a la motivación de la decisión y el artículo 339 alegado en el cuarto medio, la corte también comete un error al responder que primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos, sin tomar en cuenta la no vinculación del imputado con esos hechos ni las circunstancias personales de este; que el señor Manuel Ramírez Veloz vertió siempre declaraciones contradictorias, lo cual lo convierte en un testimonio inverosímil, su integridad está en tela de juicio y por tanto su credibilidad, pues actualmente se encuentra guardando prisión por un presunto robo, no obstante, en relación a este primer aspecto la corte responde que con relación al primer medio relacionado con oralidad, concentración e intermediación no se observa tal violación, cuando en realidad se está invocando la ilogicidad en virtud de que no debió el tribunal de primer grado dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio con tantas debilidades; resulta que la corte a quo no valora los elementos que le restan credibilidad al testigo, y solo se limita a decir que el hecho de que esté preso no implica que no

haya podido haber sido atracado, sin analizar todas las contradicciones que tiene su testimonio que al nombrar el segundo medio de impugnación enarbolado en el recurso de apelación la corte también comete un error y establece que el segundo medio invocado es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral conforme al 417.2, cuando en efecto el medio invocado por el recurrente fue, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del 417.4, basándose básicamente en la persistencia de la duda razonable que debía favorecer al procesado, la insuficiencia probatoria, que al imputado no se le ocupó nada relacionado con los hechos; sin embargo, con relación a este punto la corte solo refiere “que el hecho de que la presunta víctima este preso, no impide que haya sido objeto del atraco que refiere, sin tomar en cuenta las debilidades del testimonio y el hecho de que ante la propia corte expresó que estaba confundido y que las personas que están siendo procesados no fueron los que le atracaron”; resulta que la corte analiza a medias las declaraciones del testigo ante el tribunal de primer grado, pues aprecia que no se observó ninguna animadversión, pero no analiza las contradicciones del testimonio y desconoce las declaraciones de este ante la corte donde textualmente expresó que estaba confundido y que no fueron los imputados que lo atracaron, lo cual probablemente explica porque tenga tantas contradicciones entre las declaraciones dadas en la denuncia, en la vista de medida de coerción, en preliminar, en juicio deferido y finalmente, ante la propia corte, pero el voto mayoritario de la corte ignora todos estos aspectos ratifica la sentencia impugnada [...].

3.2. Ya en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el voto mayoritario de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de errar en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues en el caso que nos ocupa el escaso plano probatorio no era robusto, y no fue capaz de traspasar o despejar la nebulosa de la duda razonable y por tanto no destruyó la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; Corte de Apelación al igual que el Tribunal de primer grado incurre en el vicio de errar en la determinación de los hechos valoración de las pruebas, pues en el caso que nos ocupa el escaso plano probatorio no era robusto, y no fue capaz de traspasar

o despejar la nebulosa de la duda razonable, y por tanto no destruyó la presunción de inocencia que le asiste a nuestro representado; resulta que el único testimonio que el tribunal analizó valoró para dictar la drástica sentencia que adoptó fue el de la presunta víctima y querellante señor Manuel Ramírez Veloz, quien sostuvo versiones distintas de los hechos en cada fase del proceso en la que intervino, es así, que se puede señalar que al interponer la denuncia establece entre otras cosas, que fue despojado de sus pertenencias mediante atraco y nombra Pedrito, Tata y Mello Boca como los que cometieron los hechos, sin embargo no expresa que estuviese el acompañado de alguien más (ver denuncia), sin embargo, en las declaraciones del juicio señala que fue atracado cuando estaba llevando a su casa a una amiga de nombre Bellaniry Encarnación Ferreras, por unos individuos que usaban gorra y que solo pudo reconocer a uno de ellos, que, estaba oscuro; resulta que las declaraciones de la denuncia tienen contradicción con las declaraciones que expone el testigo en el juicio oral, pues en este escenario establece que al momento del atraco era oscuro y solo reconoció a Pedrito porque supuestamente lo conocía, sin embargo, cuando se conoció la Medida de Coerción estableció que no conocía a los imputados; que con esas declaraciones plagadas de inconsistencias, no debió devenir sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos hoy recurrentes; y en efecto así lo advierte el análisis del voto particular o disidente que contiene la sentencia hoy impugnada, donde resalta la imposibilidad de ratificar la sentencia condenatoria de la corte debido a las inconsistencias del testimonio que le sirve como base; que la prueba fundamental en que esta basa la sentencia es básicamente el testimonio de la presunta víctima señor Manuel Ramírez Veloz, sin tomar en cuenta que en todas las fases en que intervino presentó una versión diferente de los hechos, y cada una de dichas versiones según las fases del proceso en las que participó, están cargadas de contradicciones en sí misma y de manera conjunta, lo cual los convirtió en un testimonio dudoso incapaz de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna y mucho menos ratificarla como tribunal de alzada; resulta que tiene un matiz extraño el caso de que la supuesta persona que acompañaba a la supuesta víctima, no haya interpuesto denuncia, además de que aparentemente no se sabe cuál fue la suerte de su testimonio, pues la sentencia de primer grado solo expresa que compareció como testigo la Sra. Bellaniry Encarnación y Héctor Miguel Jiménez en calidad de víctima y no consigna sus declaraciones,

o si por el contrario si no expusieron; que con relación al segundo hecho que fue planteado en la acusación, no se debatió ninguna prueba, ni se realizó ninguna investigación, no hay inspección de lugar en atención de que supuestamente ocurrieron disparos, no plantea ningún otro testigo en atención que supuestamente llegaron muchas personas en auxilio de la presunta víctima al momento del hecho, no hay imágenes en atención de que supuestamente el hecho tuvo lugar próximo a una estación de gas, hay reconocimiento de personas, y en la sentencia no se aprecia cual fue la suerte del testimonio del señor Héctor Miguel Jiménez (la presunta víctima de este segundo hecho) sin embargo, el tribunal de primer grado también condena por este hecho; que la sentencia de primer grado asume a Camilo Ant. Ramírez Peña como alias Pedrito, cuando la acusación le confiere el alias Mello Boca; lo cual refleja confusión en cuanto a la individualización de los procesados, máxime cuando no ha operado reconocimiento de personas, situación que refleja dudas respecto a las reflexiones del tribunal para adoptar la decisión que ha adoptado y que al mismo tiempo asume la corte; que al imputado no se le ocupo nada relacionado con los hechos, “-más aun, él se entregó voluntariamente, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando”, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional; estos aspectos fueron invocados en la corte en virtud del art. 400 del CPP como violación al domicilio, pero la sentencia no recoge estos aspectos, ni hace pronunciamiento al respecto, por lo que aspiramos que este tribunal de alzada analice tales aspectos; que también en virtud del artículo 400 del CPP introdujimos un aspecto ligado a la calificación jurídica que fue acogida en la apertura a juicio que fue distinta a la sentencia de primer grado, ni se observa que el tribunal haya observado el procedimiento para variación, pero la sentencia de la corte no recoge, ni contesta dichos planteamientos, por lo que deseamos que la SCJ se pronuncie al respecto; que también el tribunal de primer grado y la corte a qua desconocen o no aprecian conforme a la reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia distinta en virtud de insuficiencia probatoria; que la decisión que ha dictado la Corte de Apelación, ha sido dictada violentando las reglas de la sana critica racional, tampoco valoró en su justa dimensión y en

armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el recurso, de haberlo hecho, la suerte del recurrente hoy sería otra; que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.

3.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La corte en el error al nombrar los medios de impugnación invocado en el recurso, es así que como tercer medio dice que el recurrente refirió el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión en virtud del 417.3, sin embargo, el tercer medio invocado fue error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, basado en la debilidad de testimonio de la presunta víctima, de que las demás pruebas del proceso fueron actas procesales, sin ningún vínculo que comprometiera la responsabilidad del imputado, que el imputado se presentó voluntariamente luego de que le allanaran la casa, sin embargo, la corte rechaza también estos planteamientos sin entrar en profundidad y sin analizar las pruebas y circunstancias que se resaltara; que ante la corte de apelación invocamos el artículo 400 del CPP, para incluir como medios de impugnación muy relevantes que no fueron incluidos en el recurso de apelación que vulneran derechos fundamentales como son: la violación al domicilio, calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, sin que contenga la sentencia de primer grado ninguna advertencia al imputado, o ningún argumento que exprese que consideró variar la calificación jurídica que fue dada en el auto de apertura a juicio, lo cual atenta contra el derecho de defensa, y denuncia una falta de motivación en cuanto a la sentencia de primer grado, lo cual tiene repercusión sobre las garantías del debido proceso de ley constitucionalmente consagrado; que la violación al domicilio la sustentamos en razón de que el imputado se presentó voluntariamente ante el palacio de la policía, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional (ver declaraciones de imputado en la sentencia de primer grado; con relación a la calificación jurídica en



el auto de apertura a juicio se admite, 265, 266, 379, 383, 385 del código penal, sin embargo la sentencia de primer grado en su parte dispositiva condena omitiendo en su parte dispositiva el 385 sin indicar si es que ha valorado otros elementos o si ha operado variación de la calificación jurídica; que también alegamos en virtud del artículo 400 del CPP, que el tribunal de primer grado presenta confusión respecto a la individualización de los imputados, pues la acusación se refiere al ciudadano Camilo Antonio Ramírez P. como alias Mello Boca y la sentencia lo asume como alias Pedrito, sin establecer que conforme al principio de inmediación se advirtió tal situación; que la sentencia de la corte no recoge, los planteamientos antes señalados, en ninguna de sus partes, ni se refiere a ellos, tal como si no se hubiesen enarbolado, por tanto, violenta las disposiciones constitucionales de los artículos 8 de la constitución, desconociendo que la función esencial del Estado es precisamente, la protección efectiva de los derechos fundamentales fiscalizar aun de oficio la observancia al debido proceso.

3.4. En su cuarto medio de casación desarrolla, en síntesis, los siguientes argumentos:

En relación al cuarto motivo del recurso de apelación fue relacionado a la motivación de la decisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal que también la corte nombra distinto la designación que tiene el recurso, y los argumentos del recurrente fueron en síntesis que el tribunal de primer grado al momento que retuvo responsabilidad no tomó en cuenta los elementos del 339 que podían beneficiar al imputado, como es el hecho de no tener antecedentes, la edad, su familia, y que no realizó ningún proceso para individualizar la pena, etc., sin embargo, en relación a este aspecto la corte expresa que el tribunal de primer grado dice porque impuso la pena que adoptó, cuyo fundamento fue la gravedad de los hechos y no se tomó en cuenta la no vinculación del imputado con esos hechos, ni las circunstancias personales de este lo analiza conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos las pruebas y los medios de impugnación, por tanto existe una distancia entre la decisión que adoptaron y la que habrían adoptado si hubiesen realizado una sana crítica racional; resulta que a todas luces la corte no procede conforme a la sana crítica racional, la cual debe respetar principios básicos de la lógica como son el Principio de Identidad: pues no hay correspondencia entre las incongruencias de las pruebas y la decisión que adopta el voto mayoritario de

la sentencia de la corte, por tanto tampoco respeta el Principio lógico de contradicción, en virtud del cual dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos, por tanto si las pruebas no tenían la suficiente fuerza para incriminar a nuestro procesado, no debió venir una decisión condenatoria, y peor aún con el nivel de drasticidad de la adoptada; resulta que en la sentencia de la Corte, cuenta con un voto minoritario del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, que advirtió todas las incongruencias del testimonio del señor Manuel Ramírez Veloz presunta víctima del caso, consideró que este testigo no había sido firme al identificar a los imputados, y la insuficiencia probatoria del caso, por lo que se hacía necesario una nueva valoración de las pruebas, mediante la celebración de un nuevo juicio (voto particular del magistrado Hernández)”; que ante la corte de apelación invocamos el artículo 400 del CPP, para incluir como medios de impugnación muy relevantes que no fueron incluidos en el recurso de apelación que vulneran derechos fundamentales como son: la violación al domicilio, calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, sin que contenga la sentencia de primer grado ninguna advertencia al imputado, o ningún argumento que exprese que consideró variar la calificación jurídica que fue dada en el auto de apertura a juicio, lo cual atenta contra el derecho de defensa, y denuncia una falta de motivación en cuanto a la sentencia de primer grado, lo cual tiene repercusión sobre las garantías del debido proceso de ley constitucionalmente consagrado; que la violación al domicilio la sustentamos en razón de que el imputado se presentó voluntariamente ante el palacio de la policía, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional (ver declaraciones de imputado en la sentencia de primer grado); que con relación a la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio se admite, 265, 266, 379, 383, 385 del código penal, sin embargo, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva condena omitiendo en su parte dispositiva el 385 sin indicar si es que ha valorado otros elementos o si ha operado una variación de la calificación jurídica; resulta que también alegamos en virtud del artículo 400 del CPP, que el tribunal de primer grado presenta confusión respecto a la individualización de los imputados, pues la acusación se refiere a ciudadano Camilo Antonio Ramírez P. como alias Mello Boca y la sentencia

lo asume como alias Pedrito, sin establecer que conforme al principio de inmediación se advirtió tal situación; que la sentencia de la corte no recoge, los planteamientos antes señalados, en ningunos de sus partes, ni se refiere a ellos, tal como si no se hubiesen enarbolado, por tanto violenta las disposiciones constitucionales de los artículos 8 de la constitución, desconociendo que la función esencial del Estado es precisamente, la protección efectiva de los derechos fundamentales fiscalizar aun de oficio la observancia al debido proceso.

3.5. En los medios propuestos en su escrito de casación, el recurrente Camilo Ramírez Peña, discrepa con la sentencia impugnada, porque alegramente la sentencia contiene los vicios consistentes en omisión de estatuir, falta de motivación, que la corte no responde lo expuesto en el recurso respecto a la valoración de las pruebas, que el voto particular del magistrado Hernández expone la necesidad de una nueva valoración de pruebas por la insuficiencia probatoria.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.6. Con respecto a los alegatos expuestos en sus medios por el recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por este en apelación, reflexionando en los siguientes términos:

*4. Que en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte dichas violaciones, pues el recurrente fundamenta este vicio que supuestamente contiene la sentencia en el hecho de que la víctima de este proceso el señor Miguel Ramírez Veloz está siendo acusado de participar en un atraco, por lo que se encontraba ya al momento de la celebración del juicio privado de su libertad; sin embargo esto no implica que el mismo no pudiera ser víctima de un atraco, ni mucho menos que el tribunal a quo incurriera en una violación a un derecho fundamental del recurrente, no llevando razón en este punto, por lo que se rechaza este motivo por improcedente y mal fundado. 5. Que en relación con el segundo motivo de impugnación, referente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al igual que el vicio anterior el recurrente se basa en el hecho de que la víctima se encuentra guardando prisión por lo que sus declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal;*

sin embargo, esta situación no es motivo suficiente para que el juzgador deje de valorar el testimonio de la víctima a la luz de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, pues sin importar la situación jurídica en la que se encuentre actualmente la víctima, esta asegura y así lo demostró el órgano acusador que fue objeto de un atraco teniendo una participación activa en el mismo el hoy recurrente. **6.** Que, si bien es cierto que la víctima siempre tiene un interés legítimo en los procesos penales, pues ha recibido un daño, no menos cierto es que, le corresponde al juzgador valorar la forma en la que éste rinde sus declaraciones en el juicio, máxime en un caso como el de la especie, en donde el único testigo tiene la doble condición de víctima. **7.** Que respecto el tribunal a quo al valorar las declaraciones de la víctima-testigo estableció en la página 11, de la sentencia de marras lo siguiente: “Que en las declaraciones de este testigo no ha podido advertirse una enemistad previa a los hechos en contra de estos imputados, que este tribunal pudiera tomar como una causa de una falsa incriminación. Que asimismo estas declaraciones han sido realizadas de manera coherente y las mismas resultan ser corroboradas por todos los medios de prueba analizados precedentemente, con los cuales coincide en ubicar al imputado en el lugar y tiempo de los hechos, así como en indicar las agresiones sufridas por la testigo declarante, por lo que las mismas no merecen entero crédito. **8.** Que de la lectura del párrafo anterior como bien dijera el tribunal a quo, el testigo-víctima rindió sus declaraciones sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión con relación a los justiciables, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. **9.** Que en relación con el tercer motivo del recurso, aunque el recurrente lo titule de forma distinta a los dos vicios anteriormente indicados, en el desarrollo del vicio esgrimido se trata de lo mismo, del hecho de que la víctima en el día de hoy se encuentra guardando prisión por un hecho similar al que fue víctima; como bien estableciéramos esta situación no es suficiente para destruir las declaraciones del testigo, pues la defensa no ha aportado el menor elemento de prueba que demuestre que el hecho alegado por el señor Manuel Ramírez Veloz no haya ocurrido, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. **10.** En relación con el hecho de que el órgano acusador solicitó que los recurrentes fueran enviados a otro recinto carcelario, esta situación es fácilmente comprensible y correcta pues tiene sus implicaciones el hecho de que tanto la víctima como los victimarios se encuentren en un mismo recinto penitenciario, como explicaremos

más adelante en esta misma decisión. **11.** Que en relación con el cuarto motivo de impugnación, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el a quo no tomó en cuenta el momento de imponer la sanción el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo en la sentencia de marras se advierte en la página 14 de la decisión de marras que el tribunal hace unas consideraciones reflexiones sobre el por qué le sería impuesta la sanción al recurrente, estando dentro de dichas consideraciones el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente tampoco en este aspecto. **12.** Que el mandato del legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que manda a observar al Juzgador al momento de establecer una sanción, se agota cuando éste último expresa en su decisión cuál o cuáles de dichas circunstancias tomó en cuenta al momento de indicar la cuantía de la pena impuesta, sin necesidad de que tenga que justificar las razones por las que rechaza algunas de ellas, lo que ha sido reconocido por nuestro más alto tribunal de Justicia en innumerables decisiones. **13.** Que en la página 15 de la decisión de marras se lee en la última parte del primer párrafo, que: ...De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de 20 años de prisión...". De modo tal que el a quo cumplió con el mandato legal, cuando estableció que la sanción impuesta al recurrente se tomó en cuenta la gravedad de los hechos.

3.7. En relación con lo argumentado por el recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña y las discrepancias en el testimonio rendido en primer y segundo grado por una de las víctimas, la Corte a qua razona de la siguiente forma:

**22.** Que es importante aclarar una situación ocurrida en la audiencia celebrada por esta Corte en ocasión de conocer el presente recurso, la cual pasamos a explicar a continuación: a) El día de la audiencia y luego de que las partes presentaran sus conclusiones, al momento de concederle la palabra a la víctima el señor Manuel Ramírez Veloz, este manifestó lo siguiente: "Yo estaba en un error y después me di cuenta que no fueron ellos que me atracaron ya que hubo una persona que me enseñó una fotografía y yo lo reconocí y es que al momento que me atracaron yo me puse nervioso y después la Policía me llamó y me dijeron que agarraron al que me atraco y me hicieron un expediente, yo le pido disculpa a ellos y a sus familiares". En la audiencia celebrada por el tribunal a quo

esta misma víctima aseguró al momento de rendir sus declaraciones lo siguiente: “...La Tata y Pedrito (los dos imputados), Pedrito es el del pololsher verde (Camilo Antoni Rojas): él se desmonta y me apunta con la pistola...; entonces Tata que es el que tiene el pololcher blanco me quitó el motor, mi arma de reglamento y mis documentos de la Policía...cuando me volteo par atrás reconocí a Pedrito porque vive a dos cuadras de mi casa, entonces Wander le dice mátaló que te reconoció...”. **23.** Ante las dos declaraciones esta Corte entiende que la primera es la que tiene mayor peso ante este tribunal de alzada, pues como bien indicara el testigo conocía a uno de los encartados porque vivía a dos esquinas de su casa, es decir en el mismo sector, por lo que hay menos margen de confusión. **24.** Por otro lado, aunque en la sentencia se hace constar que los recurrentes deberán cumplir su sanción en el 15 de Azua, en la realidad todos, imputados y víctima se encuentran recluidos en la Victoria, situación esta que no puede desconocer esta alzada, ya que dicha víctima se encuentra en riesgo y desventaja frente a sus agresores, siendo trasladado en el mismo vehículo y peor aún esposado junto con sus victimarios. Esta situación por un asunto de supervivencia, que es un sentimiento natural del ser humano, hace que la víctima en esta Corte cambie la versión de los hechos, pues se siente intimidada y amenazada, y por qué no, hasta en peligro su vida su mantiene la versión que diera en primer grado. **25.** Por otro lado, no puede una manifestación de la víctima dada al final del cierre de los debates, en un tribunal de alzada como el de la especie, destruir unas declaraciones dadas de manera consciente, voluntaria, contradictoria, ante los Juzgadores de primer grado, en donde ambas partes tuvieron la oportunidad de interrogar y conainterrogar, ya que, en la alzada, salvo casos y circunstancias excepcionales no se reproduce un Juicio a las pruebas, sino más bien a la sentencia. **26.** Por otro lado, hay que tomar en cuenta la constancia con que la víctima ha mantenido su versión de los hechos, desde que interpuso la denuncia, siendo su privación de libertad la causa generadora de que éste en esta etapa procesal variara su versión de los hechos, situación ésta que no puede llegar a que los hechos queden impunes.

3.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone

de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron formulados.

3.9. Con respecto a la cuestión de la imposición de la pena, al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tomando esa situación en cuenta hizo que los juzgadores fijaran la pena establecida en la sentencia de condena, la que fue confirmada por la corte; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.

3.10. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.11. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente.

3.12. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que se sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte *a qua*, así como en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la corte hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni

en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos y en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento.

3.15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.



**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Milci Alejandro Lorenzo Sánchez.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 46, Jeringa, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación del señor Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00814 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de julio de 2018, el fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Milci Alejandro Lorenzo

Sánchez (a) **Ñemo**, y un tal Rosario (prófugo), imputándoles el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Fermín Mejía y el Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00173 del 24 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SS-00214 el 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Milci Alejandro Lorenzo Sánchez (A) **Ñemo**, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores y robo agravado cometido por una o más personas, portando armas en, violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Fermín Mejía y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original las disposiciones del artículo 384 del Código Penal, por no configurarse los elementos caracterizadores de este tipo penal;**SEGUNDO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensora técnica del imputado que procuraba que fuera adoptada a favor de su representado el beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que en el presente caso no concurren los presupuestos y condiciones para su adopción; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de la costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de esta jurisdicción.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Milci Alejandro Lorenzo Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146 el 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Milci Alejandro Lorenzo Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00214, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y acorde al artículo 422 del Código Procesal Penal, la decisión recurrida queda confirmada al no prosperar lo argüido por el recurrente ante esta alzada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Inobservancia de disposición constitucional del artículo 40.16 y legal de los artículos 339 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Le realizamos el pedimento al tribunal de que al momento de imponer la sanción en contra del imputado tomara en consideración que éste admitió haber participado en los hechos que se le imputan lo cual demuestra un alto grado de arrepentimiento, por lo que sobre esa base le solicitamos que le impusiera una sanción de cinco años, de los cuales solo dos años sean privado de libertad y los tres restantes en libertad bajo el cumplimiento de algunas condiciones. Conclusiones que fueron rechazadas por la Corte, bajo la motivación de que no operó un verdadero*

*arrepentimiento, sustentando en que la pena impuesta fue una pena justa, y que no procedía suspenderla, porque la misma cumple con el fin último que establece la Constitución, es decir la Corte afirma que para poder cumplir el fin de la pena en el recurrente, no puede ser favorecido con la suspensión condicional de la Pena, que establece el legislador en nuestra normativa Procesal Penal, en el artículo 341, sino que el mismo debe de cumplir su pena íntegra. El segundo sustento del único medio fue que el tribunal de juicio no observó las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios a tomar en cuenta por los jueces al momento de imponerle una sanción a todo aquel que haya quebrantado la ley, criterios que no fueron tomados en cuenta al momento de rechazarle la suspensión condicional de la pena, solicitada por el recurrente. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.*

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en el medio de casación que se examina, que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, esto así al no abordar la Corte lo propuesto en el recurso de apelación, obviando los aspectos relativos a los criterios a tomar en cuenta por los jueces al momento de imponer una sanción, así como los argumentos en los cuales basó su solicitud de suspensión condicional de la pena, tal y como la admisión de la responsabilidad por parte del imputado, lo cual demuestra su arrepentimiento, factores que no fueron tomados en cuenta al momento de rechazarle la suspensión condicional de la pena que fue solicitada.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, en cuya sentencia abordó todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su otrora escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, en la cual la corte *a qua* se expresa de manera motivada, en el siguiente tenor:

[...] Que en la redacción de la sentencia se puede constatar no tan solo la admisión de los hechos por parte del ciudadano procesado, sino que mediante la discusión y posterior valoración de los elementos de prueba sometidos a escrutinio por las parte quedara demostrada la participación del ciudadano, el modo, forma y manera de su actuación en el hecho que se contrae a la violación de los tipos penales de asociación de malhechores, robo bajo la denominación de robo con violencia esto en perjuicio del ciudadano que en ese momento fungía como administrador o guardián de las cosas que se encontraban en el establecimiento comercial lugar en donde ocurrieron los hechos. 6. Que, al no ser controvertida la responsabilidad del procesado, se circunscribe el recurso a desmeritar la decisión en cuanto a la posición asumida por los componentes del tribunal sentenciador en cuanto a los parámetros establecidos en el momento de valorar la solicitud de aplicación del artículo 341 de la normativa procesal penal en favor de su representado, esto es la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena. 7. Que en el recurso incoado critica el abogado del procesado en cuanto a que el tribunal no observa lo dispuesto en la Constitución, así como lo que es su apreciación sobre la posición del imputado, de reconocer el error cometido; pero el tribunal en su valoración entiende que no operó en la instrucción y en el conocimiento del proceso un verdadero arrepentimiento, realizando un análisis de la solicitud de suspensión de la pena impuesta y el hecho probado; que la pena solicitada por las partes es una pena justa para lograr el fin último, que justamente se encuentra establecido en nuestra Constitución lo que es la aplicación de una pena la que estará dirigida u orientada hacia la reeducación y reinserción social; que esta aseveración debe estar concatenada a la verificación y ponderaron de los derechos que amparan tanto al ciudadano procesado, como a la sociedad o ciudadanía en sentido general que ha sufrido el daño causado, así como de forma particular a la víctima violentada esto de forma directa. 8. Que nuestro más alto tribunal en materia de constitucionalidad ha dejado su posición claramente establecida en la sentencia TC/0027/14 en cuanto a este aspecto, cito: “nuestra Constitución permite que las penas privativas de libertad tengan otros objetivos distintos al de la reeducación y la inserción social de la persona condenada. Que “si en materia de libertad condicional se toma en consideración fundamentalmente la conducta positiva del infractor no puede quien decide dejarse de considerar también la conducta negativa

que el mismo haya exhibido". 9. Que contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal esboza su criterio en cuanto a la imposición de la pena, y sobre todo cuando realiza una reflexión sobre la pena solicitada, la pena impuesta y el hecho probado. Que de una simple lectura del artículo que contiene la figura de la suspensión condicional de la pena, se verifica que la utilización de esta figura es una facultad que el legislador pone en manos de las jurisdicciones de juicio, esto sobre la base de la cuantía de la pena a imponer, y circunstancias que deberá el juzgador observar, tanto dentro del contexto del hecho juzgado, así como los parámetros que la misma norma impone que debe cumplir el penado. En el caso de la especie se verifica la consumación del hecho mismo, la participación del ciudadano en los tipos penales envueltos, que este hecho no se verifica solo el daño a la víctima en su persona sino que lleva a la sociedad en sentido general a un estado de inseguridad, que la imposición del mínimo legal de la pena que conlleva los tipos penales endilgados se cumple con el objetivo de la imposición de la pena lo que es la regeneración y reeducación no solo del procesado, sino que refleja a los congéneres lo que es el orden social que debe imperar en la sociedad [...].

6. Como se observa, los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen el más elocuente mentís sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, dicha jurisdicción estableció, entre otras cosas, que en el caso *se verifica la consumación del hecho mismo, la participación del ciudadano en los tipos penales envueltos, que este hecho no se verifica solo el daño a la víctima en su persona sino que lleva a la sociedad en sentido general a un estado de inseguridad, que la imposición del mínimo legal de la pena que conlleva los tipos penales endilgados se cumple con el objetivo de la imposición de la pena*, todo lo cual pone de relieve que la Corte cumplió cabalmente con las exigencias de motivación que se exige para justificar la sanción impuesta; y es que, como ha sido juzgado, el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecido por los jueces como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda



más adecuada en atención al grado de peligrosidad del agente que haya cometido el hecho punible.

7. En esa tesitura, y contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene sólidos motivos, adecuados jurídicamente a la cuestión que se discute, que justifican los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al recurrente; así es que, del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso para arribar a la solución que se expresa en la sentencia impugnada, así como los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción, para lo cual, como se pudo ver, realizó una reflexión sobre la pena solicitada y el hecho probado al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte en todo su extensión, máxime cuando la sanción impuesta es congruente con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma.

8. Respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que esa cuestión, tal y como ha sido juzgado, queda a la entera discreción del juez concederla o no, atendiendo, desde luego, a la particularidad de cada caso y la relevancia del hecho; cuya facultad se deriva de la expresión literal de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, porque sencillamente los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive; por ende, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado y cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24

del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

10. De manera pues, que esta sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Milci Alejandro Lorenzo Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Junior José Tavárez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Andrés Antonio Madera Pimentel.                     |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, núm. 16, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSen-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 17 de noviembre de 2020, en representación de Junior José Tavárez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior José Tavárez, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00815 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, 5 Letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra Junior José Tavárez (a) Boca, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 128/2017 del 24 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SEEN-00002 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Junior José Tavárez, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Abraham Lincoln, No. 16, sector El Samán, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel. 829-691-1763, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5 Letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Junior José Tavárez a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005104, de fecha 7-6-2017; **CUARTO:** Condena al ciudadano Junior José Tavares, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D). **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 31-1-2019, a las 9.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con esta decisión el procesado Junior José Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00236, del 7 de

octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior José Taveras, a través del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00002, de fecha 10 del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *Confirma decisión impugnada;* **TERCERO:** *Exime de pago de costas el recurso;* **CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Junior José Tavárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Art. 425 CPP, por denegación de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado, el recurrente alega:

La Corte incurre en ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena. Con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad. Ni el tribunal de primera instancia ni la Corte observaron dicha situación a favor del imputado, aun la defensa técnica haciendo las referidas observaciones a tomar en cuenta. El Tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, de presentar el imputado una certificación de no condena en su contra, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta en el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.

4. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente*

*con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

6. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

3.-En la audiencia en que se conoció el recurso de apelación la defensa técnica del accionante, en sus conclusiones oralizadas entre otros solicitó lo siguiente: proceda a suspender la pena de manera total, en virtud de que el mismo es merecedor de la misma por tratarse de una persona joven y ser un infractor primario. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad. Por lo que se rechaza el petitorio en el caso de la especie.

7. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae*



*dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad;* que contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Junior José Tavárez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

8. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*<sup>107</sup>.

9. En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien esta Sala en varias oportunidades ha sostenido el criterio que la pena a tomar en cuenta para la suspensión condicional de la pena es la prevista en el código, la

---

107 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: *La Ejecución* En: Escuela Nacional de la Judicatura: *Derecho Procesal Penal*. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

lectura más atenta y detenida del artículo 341 del Código Procesal Penal, nos conduce a asumir la postura que adoptamos como criterio en esta sentencia, pues es la que respira la redacción del referido texto, lo cual implica un apartamiento de los precedentes que hasta ahora ha sostenido esta sala sobre esa cuestión; y es que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hace esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y en el que se inspira la redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, el imputado Junior José Tavárez resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de cinco (5) años de prisión, infracción prevista en los artículos 4, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por lo que, tanto el Juzgado a quo como la Corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2019.                      |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rovy Brito Noel y compartes.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Alma Iris Sierra, Licdos. Robert Elías Amador Rocha y José Abel Deschamps Pimentel. |
| <b>Recurridos:</b>          | Ana Mercedes Martínez Santana y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Roseleo González Campusano.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rovy Brito Noel, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro A. R. D., portador de la cédula de identidad núm. 225-0061936-0, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 32, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Ministerio de Industria, Comercio &

Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la Ley núm. 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, con sus oficinas públicas localizada en la Torre MICM, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 306, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercera civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Rovy Brito Noel y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Alma Iris Sierra, por sí y por el Lcdo. Robert Elías Amador Rocha, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Rovy Brito Noel, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación del Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Roseleo González Campusano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020, en representación de Ana Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas, Blanca Esther Asencio y Diohander Aníbal Matos, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rovy Brito Noel y Seguros Banreservas, S. A., a través de la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rovy Brito Noel, a través del Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (MICM), a través del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de junio de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00433, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-000378 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 28 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y letra C, 50 letras A y B, 61 letra Ay 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de junio de 2015, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rovy Brito Noel, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que le provocaron la muerte a los señores Wilfri Campusano Asencio y Elías Joel Rojas Martínez, y lesiones al señor Diohanser Anival Matos, así como conducción temeraria y descuidada al no tomar las debidas precauciones y abandono de las víctimas, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 61 a, 65 y 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante el Auto núm. 304-2017-SRES-00019 del 25 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 310-2018-SEEN-00017 del 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, al imputado Rovy Brito Noel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I y letra C, 50 letras A y B, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en calidad de padres de los hoy occisos (Wilfri Campusano Asencio y Elías Noel Rojas Martínez) y Diohander Anibal Matos en calidad de lesionado, en consecuencia se condena a tres (03) años de prisión en la cárcel pública de Najayo hombres y, al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la

suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conformen a lo dispuesto en los artículos 42y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales, por este tener una defensa privada. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en su calidad de padres de los hoy occisos, y Diohander Aníbal Matos en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Rovy Brito Noel en su condición de imputado por su hecho personal y al Ministerio de Industria y Comercio de manera solidaria, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso, desglosados de la manera siguiente: la suma de trescientos mil pesos(RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sano, la suma de trescientos mil pesos(RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00)para Mercedes Martínez Santana, y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Aníbal Matos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Rovy Brito Noel al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SEXTO:** Condena solidariamente al señor Rovy Brito Noel y al Ministerio de Industria y Comercio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijada la lectura íntegra dela presente decisión para el día tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a la(09:00 a.m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas. Advierte a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Rovy Brito Noel, Seguros Banreservas, S. A. y la tercera civilmente demandada Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00140 el8 de mayo de 2019, objeto del



presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación de Rovy Brito Noel, (imputado) y la compañía aseguradora Reservas, S. A.; b) veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en nombre y representación del Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (tercero civilmente demandado), representada por Nelson Toca Simó; y c) veintinueve(29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, actuando en nombre y representación de Rovy Brito Noel, contra la Sentencia núm.310-2018-SSEN-00017 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, emite la siguiente decisión: En el aspecto penal: A) Declara al imputado Rovy Brito Noel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y letra C, 50 letras A y B, 61 letra A y 65 de la Ley 241 Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de los señores Maximiliano Campusano Sano, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en calidad de padres de los hoy occisos (Wilfri Campusano Asencio y Elías Noel Rojas Martínez) y Diohander Anibal Matos en calidad de lesionado, en consecuencia se condena a tres (03) años de prisión en la cárcel pública de Najayo hombres y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano. B) Condena al imputado al pago de las costas penales. C) Suspende de forma condicional la totalidad de la pena de privación de libertad al imputado, bajo las condiciones que oportunamente fijará el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal. D) Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conformen a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: F) Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por*

los señores Maximiliano Campusano Sanó, Blanca Esther Asencio, Mercedes Martínez Santana, Isaías Rojas en su calidad de padres de los hoy occisos, y Diohander Aníbal Matos en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Rovy Brito Noel en su condición de imputado por su hecho personal y al Ministerio de Industria y Comercio de manera solidaria, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso, desglosados de la manera siguiente: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sanó, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Mercedes Martínez Santana, y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Aníbal Matos. G) Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Rovy Brito Noel al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. H) Condena solidariamente al señor Rovy Brito Noel y al Ministerio de Industria y Comercio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

## 2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Rovy Brito Noel, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Aspecto penal: la falta manifiestamente de motivación de la sentencia. Aspecto civil: Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La corte confirma una sentencia donde la juez en nada motivó ni justificó en

*qué consistió la supuesta violación a la ley, no motiva la razón por la cual condena a nuestros representados. Se limita a decir que no proceden los recursos incoados sin evaluar que la acusación del Ministerio Público no se pudo sostener, no han probado la supuesta falta. Que el monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal. Confirma la corte una sentencia carente de motivación, llena de ilogicidad en la fundamentación; **Segundo medio:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La sentencia adolece de motivación, se aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal.*

2.2. El recurrente Rovy Brito Noel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Desnaturalización de la realidad fáctica de los hechos. La sentencia es errónea, ya que contiene errores de carácter sustanciales que la hacen por sí sola nula y por lo cual se debe ordenar un nuevo juicio. La sentencia no establece en qué proporción está siendo considerado cada aspecto del daño para los fines de la indemnización. No establece de forma clara cuál es la falta que pudo comprobar que alegadamente cometiera el imputado; **Segundo medio:** Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia tiene una ilogicidad manifiesta, toda vez que en la parte dispositiva hace una descripción totalmente errónea al condenar al señor Rovi Brito Noel al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos, sin embargo en la distribución que hace, entre las víctimas se puede comprobar que sobran trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); **Tercero medio:** Art. 417, numeral 4to. violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación. La corte no valoró de forma correcta los testimonios que se llevaron a cabo en el plenario con los cuales se logra demostrar que el señor Rovi Brito Noel, no tuvo ninguna participación en el hecho punible.*

2.3. El recurrente Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes (MICM), tercero civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 24, 172, 417.1 del Código Procesal Penal. Violación al artículo*

237, de la Ley núm. 241. La sentencia recurrida se remite simplemente a la dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad del justiciable, estableciéndola sobre la base de testimonios interesados e inconsistentes, cuando del contenido del acta se verifica que el imputado solo fue testigo de excepción en los hechos. En esta motivación se advierte el uso de una fórmula general utilizada por el tribunal a quo, para tratar de justificar la culpabilidad del señor Rovy Brito Noel, lo cual se verifica en que esta puede ser aplicada a cualquier caso de la especie en esta materia, es decir, la motivación adolece de especificidad, de tangibilidad, de referencia, a pesar de esa violación tan flagrante y grave lo que más llama la atención de la motivación; **Segundo medio:** Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 49, numeral 1, y letra c, 50 letras a y b, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Violación al principio de la personalidad de la persecución. Si se analizan los testimonios ofrecidos en la instancia, a los que el tribunal a quo le otorga credibilidad absoluta, a pesar de su evidente inconsistencia y la falta de información creíble sobre la supuesta culpabilidad del encartado, los mismos no determinan el cuadro fáctico que demuestra el hecho punible. En ese sentido, la presunción de inocencia es la premisa fundamental del derecho penal y, en la especie, se advierte que la misma no fue destruida sin ninguna duda razonable, en perjuicio del encartado.

3. En lo que respecta al aspecto penal, la corte a qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

Que en lo concerniente á la fijación de los hechos por el tribunal a quo, es procedente establecer, que esta es una actividad jurisdiccional a cargo del juzgador, el cual para proceder a la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, primero valora de forma individual cada una de las pruebas sometidos al debate, dentro de las que se encuentran,, las certificantes, como documentos u otras evidencias escritas, ubicándose en ese renglón el acta policial, cuyo, contenido no tiene un alcance diferente al señalado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que con la misma solo se puede establecer, el lugar, fecha, datos generales del accidente, la descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, pero no puede en modo alguno servir como prueba vinculante del proceso, ya que las declaraciones que se vierten en la misma, no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad

con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines, en cambio las declaraciones de los testigos, las cuales constituyen un prueba vinculante, se ofrecen acorde con la normativa procesal, es decir, ante un juez ó tribunal- de manera contradictoria y bajo la solemnidad correspondiente, constituye una prueba por medio de la cual se puede establecer responsabilidad o no en la materialización de un hecho, en este caso un accidente, de ahí, que resulta incorrecto que el juzgador sobreponga el contenido de un acta policial a un testimonio válidamente ofrecido, como alega el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el imputado en el recurso interpuesto de forma conjunta. 13.- Que sobre la responsabilidad penal del justiciable en el accidente, puede leerse en el literal “d” de la página catorce (14) de la sentencia recurrida, bajo el subtítulo de determinación de los hechos, que mientras el imputado conducía el vehículo de motor que se describe en el acta policial y que reposa valorada en la sentencia recurrida, por la carretera Sánchez; se introdujo en él carril donde transitaban los hoy finados Wilfri Campusano Asencio y Joel Rojas Martínez y las lesiones sufridas por el Diohander Aníbal Matos, a los cuales impactó con el resultado de que se trata, siendo la causa eficiente y generadora del accidente, la falta de precaución y cuidado por parte del imputado al conducir su vehículo, de forma que puso en peligro la integridad de las personas que resultaron agraviadas como se ha señalado, no existiendo pruebas de que los mismos se encontraran haciendo un uso incorrecto de la vía, como alega la defensa en sus recursos. Que en cuanto a la forma de cumplimiento de-la pena privativa de libertad impuesta al imputado, se advierte en la decisión recurrida, tal y como denuncian los recurrentes, que él tribunal lo condenó a tres (3) años de prisión y en otro ordinal de la decisión le hizo la advertencia de revocación de este beneficio en caso de no someterse a las condiciones mediante las cuales le fue suspendida la pena de prisión, sin haber señalado en el dispositivo dicha suspensión y fijar las condiciones para la misma como anunció en el numeral veinticinco (25) del cuerpo motivacional de la decisión en donde otorgó el citado beneficio, lo que concede procedencia al motivo de apelación invocado, en ese sentido a los fines de sanear este aspecto de la decisión recurrida, en la forma que se copia más adelante en el cuerpo de la presente decisión.

4. Respecto al aspecto civil, la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

Que en tomo a la responsabilidad determinada por el tribunal a-quo, ha sido producto de la determinación de los elementos constitutivos correspondientes, como se puede leer en la sentencia recurrida, como son la falta, la cual ha sido determinada en la forma que se copia en parte anterior de la presente decisión, el daño, en este caso moral, como le es el fallecimiento de los nombrados Wilín Campusano Asencio y Joel Rojas Martínez y las lesiones sufridas por el Diohander Aníbal Matos, según las evidencias médico legales valoradas, por el tribunal a-quo y la relación de causalidad entre la falta y el daño, ocasionado, lo cual ha sido fijado en la sentencia recurrida, no obstante, en la fijación y distribución del monto indemnizatorio, se aprecia ilogicidad en la decisión de marras, toda vez que como lo señalan los recurrentes, el tribunal fijó una indemnización global por el monto de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300.000,00) y al distribuir dicha suma, solo lo hizo por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00),, quedando la suma de trescientos mil pesos (RD300,000.00) pesos sin asignación alguna, lo cual configura el vicio alegado por los recurrentes en ese sentido.

5. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las tres instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que todos los recursos, a saber, el interpuesto por Rovy Brito Noel, de forma individual, y del imputado pero conjuntamente con Seguros Banreservas, S. A., así como el del tercero civilmente demandado Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*<sup>108</sup>; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad.*<sup>109</sup>

108 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

109 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

6. En ese sentido todos los recursos versan, fundamentalmente, sobre la falta de motivación por parte de la corte *a qua* al responder de forma general los puntos planteados en sus recursos de apelación, referentes a la valoración probatoria ejercida para probar la supuesta falta del imputado, la supuesta valoración de las declaraciones vertidas en el acta policial, la determinación de la causa generadora del accidente, y a los motivos para justificar la indemnización impuesta.

7. De partida esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido comprobar que, la Corte *a qua* aunque no lo transcribió en su decisión, hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, así como de la valoración de las pruebas documentales, sin observar desnaturalización ni contradicciones en esta actuación; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la referida valoración, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado en la sentencia de mérito que: *10. Que en sustento de su acusación el órgano acusador ha propuesto los testimonios de los señores Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo, cumpliendo con todos los requisitos de la ley para su presentación; manifestando el primero (Angelino Sánchez Sánchez) de manera coherente y precisa, que estuvo al momento del accidente, y expresó: “que salió de la parada como a las 11 casi las 12 de la noche para su casa, que los muchachos venían delante de él y que él venía atrás, que ellos venían en dos motores cuando la guagua le dio de frente y ellos no tuvieron tiempo de defenderse pero que él, que el imputado venía rápido, como a 20 km/h, y que era el tercero en la línea atrás de los muchachos, que ellos. Ellos venían como a 23 o a 25 más o menos, no venían rápido, cuando el vehículo salió del carril y se metió al de ellos freno pero como quiera le dio a ellos”, declarando de forma precisa y coherente lo que pudo observar durante la ocurrencia de los hechos desde el lugar en que se encontraban; por tanto se valoran positivamente para la verificación de los mismos. Que por su parte el segundo testigo Kairon David Castillo, cumpliendo con todos los requisitos de la ley para su presentación, manifestado de manera coherente y precisa, que estuvo al momento del accidente y expreso: “yo vi que el imputado se desplazaba y se metió en el carril de los muchachos y se los llevó por delante, conducía*

---

*un alta velocidad muy alta, que los muchachos vienen en su carril, y que la camioneta se salió del carril y se los llevó por delante, que la camioneta después se detuvo, y el conductor se bajó. Que venía detrás del señor Angelino Sánchez y que el conductor de la camioneta es el imputado”, declarando de forma precisa y coherente lo que pudo observar durante la ocurrencia de los hechos desde el lugar en que se encontraba, concordando con lo declarado por el primer testigo; por tanto se valoran positivamente para la verificación de los mismos<sup>110</sup>; indicando además: d) que el accidente se produjo cuando el imputado Rovi Brito Noel, conducía el vehículo antes descrito por la carretera Sánchez, y se entró en el carril de los hoy occisos impactándolos de frente, lo que provocó la muerte de estos y las lesiones de la víctima de referencia. Por lo que la colisión se debió a la falta de precaución y cuidado en el manejo del imputado, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, las actas de defunción, certificados médicos y demás pruebas aportadas para este juicio<sup>111</sup>; de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada la conducta de ambos conductores y cuál fue la falta cometida por el imputado.*

8. Sobre esa cuestión esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecido en el juicio oral por los señores Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo, las cuales unidas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho,

110 Véase página 11, acápite 10 de la decisión de primer grado.

111 Véase página 14, acápite 16-c de la decisión de primer grado



atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

10. En esa línea de pensamiento es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario, Angelino Sánchez Sánchez y Kairon David Castillo estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Rovi Brito Nouel, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; máxime cuando pudo determinar que, el tribunal de primer grado no dispuso las condiciones sobre las cuales se fundamentaba la suspensión de la pena impuesta al imputado, procediendo a acoger este aspecto y dictar decisión sobre ello; por consiguiente, procede desestimar por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa por carecer de fundamento.

11. Respecto a la supuesta valoración de las declaraciones del acta policial, la corte *a qua*, en los motivos externados sobre este aspecto, estableció *ubicándose en ese renglón el acta policial, cuyo contenido no tiene un alcance diferente al señalado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que con la misma solo se puede establecer, el lugar, fecha, datos generales del accidente, la descripción de los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, pero no puede en modo alguno servir como prueba vinculante del proceso, ya que las declaraciones que se vierten en la misma, no reúnen las características de un testimonio ofrecido de*

*conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines*<sup>112</sup>; de ese motivo también se revela que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. En cuanto al aspecto civil, y al monto de las indemnizaciones fijadas, es menester destacar que tal y como expresó la corte *a qua* en sus motivaciones, las cuales han sido transcritas precedentemente, ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos que constituyen el daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto, en principio, de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En el caso, la corte *a qua*, al ponderar este aspecto determinó que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la sumatoria de las indemnizaciones acordadas, ya que el tribunal de origen indicó en su dispositivo que la condena ascendía a un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), mientras que las partidas asignadas a cada querellante arrojaba la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en su totalidad, discrepancia que se procedió a corregir en el dispositivo de su decisión.

14. Es en ese tenor, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, consistente en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, divididos de la siguiente manera: la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Maximiliano Campusano Sanó, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Blanca Esther Asencio, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Mercedes Martínez Santana (padres de los fallecidos), y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para Diohander Aníbal Matos (por las lesiones recibidas); en consecuencia, alegato que se examina por carece de fundamento se desestima.

<sup>112</sup> Véase acápite 12, página 28 de la decisión recurrida.

15. De todo lo ponderado precedentemente, no se advierte la alegada falta de motivación denunciada por los recurrentes, puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carece de apoyatura jurídica que la sustente.

16. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los recursos analizados por carecer de fundamento.

17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Rovy Brito Noel, Seguros Banreservas, S. A. y Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes, contra la Sentencia núm.0294-2019-SPEN-00140, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Rovy Brito Noel y Ministerio de Industria, Comercio & Mipymes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Euris Jiménez Aquino.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005596-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 81, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina 5ta. núm. 1, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S.A. a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00440, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00451 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 239 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2018, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Nizao, Lcda. Aurelina Cuevas Román, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Armando Peña Gaborde, imputándole la violación de los artículos 220, 222, 302, 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor L.M.V.A.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 259-2018-SRES-00001 del 14 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0265-2019-SS-EN-00002 del 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220, 222, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por la violación a los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a tres (3) años de prisión suspensivos y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luís Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), para Lissandy Miguel Valdez Cabrera; **CUARTO:** Se declara la presente Sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A. (hasta el límite de la póliza); **QUINTO:** Se condena al imputado citado al pago de las costas penales y civiles del proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, del 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Contra la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00002, de fecha veinte(20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del Distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo consta en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En Consecuencia, Anula la sentencia impugnada y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del código Procesal penal, sobre la base de los hechos fijados, dicta propia sentencia, como se consigna en los ordinales subsiguientes; **TERCERO:** Declara Culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los articulo 239 y303 numeral 5, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a un (1) año de prisión, suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector publico centralizado; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha



demanda y en consecuencia condena al imputado Luis Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Lissandy Miguel Valdez Cabrera; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria S.A. (Hasta el límite de la póliza); **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, exime al recurrente del pago de las mismas, por haber prosperado, en parte de sus es sus pretensiones en esta instancia; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.

2. Los recurrentes Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención.  
**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y de motivación.  
**Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;  
**Cuarto Medio:** Violación a las normas y ponderación de pruebas.

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal a quo dicto una sentencia condenatoria, y en parte fue acogida por la corte. Ninguno de los testigos, incluyendo los acreditados por la parte querellante y el ministerio publico demostraron que el señor Luis Armando Peña Gaborde, es el autor responsable de dicho accidente, que analizando fríamente, las declaraciones de los testigos, coinciden en que al momento de la lamentable tragedia, dicho señor no estaba dentro del vehículo, y que dicho vehículo se deslizo de una pequeña subida, después de estar estacionado. Por tal razón, en cuanto al artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se violó el principio de presunción de inocencia, pues establece lo siguiente: artículo 303. Accidente que Provoque lesiones o

muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado. Que al analizar los elementos constitutivos, del citado texto, el conductor debe ser causante del accidente, es decir estar conduciendo, estar al volante de dicho vehículo, y en el numeral 5 de dicho artículo se refiere a la muerte involuntaria, es decir le ocasiono la muerte pero sin voluntad, sin intención, y por lógica conduciendo dicho vehículo. Frente a la incapacidad probatoria legal, del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio: La corte a qua, incurrió en una decisión infundada y falta de motivación, por limitarse en su mayor parte a narrar la sentencia del juez a-quo, y el recurso. La Corte, debió condenar al señor Luis Armando Peña Gaborde, a un mes de salario, que es la pena establecida en el artículo 239 antes indicado, y en el aspecto Civil a una indemnización de menos cuantía aplicando el principio de razonabilidad, que no es lo mismo la sanción civil por daños causados por conducir temerario, a una posible negligencia y por ser dueño de la cosa, que produjo el daño. La corte en parte cometió los mismos errores que el Juez a quo, pues a pesar de darle crédito a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa técnica, estableciendo que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley No. 63-17, pero lo condena por el artículo de la acusación 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante. En cuanto al tercer medio: La corte a qua dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, sin prueba de eso, además de declarar la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del código civil, provocada por el señor Luis Armando Peña Gaborde, mas sin embargo se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384, el cual establece: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas

de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. En cuanto al cuarto medio: La corte a qua le dio crédito a las declaraciones de los testigos de la Defensa técnica, y a la incorporación del acta de tránsito, y sin embargo lo condena a la pena establecida en el artículo 303 numeral 5, de la ley sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, pena que no les corresponden, ya que al variar la calificación, la pena correspondiente según el artículo 239 de la ley, la correspondiente debía ser de una multa equivalente a un (1) mínimo del que impere en el sector publico centralizado.

4. Debido a la estrecha relación y vinculación que existe entre el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente, los mismos serán examinados de manera conjunta dada su similitud, en ese sentido el aspecto central de dichos medios se refiere a la calificación jurídica dada al proceso, ya que entienden los recurrentes que la Corte le da crédito a las declaraciones prestadas por los testigos, por lo cual estableció que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero lo condena por el artículo 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante.

5. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, en el sentido siguiente:

[...]Que en respuesta las alegaciones de la parte recurrente esta sala de la Corte al momento de analizar los medios planteados procedió a acoger: Violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del CPP, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convenciones; Sentencia infundada y falta de motivación; Violación a las normas y ponderación de pruebas. Por coincidir los tres en sus alegaciones, entendiendo esta sala que el segundo y el cuarto están incluidos en el segundo en tal sentido, procedemos a responderlos: la parte recurrente alego que en ningún momento y en ninguna declaración, ni con ninguna otra prueba, el ministerio público no demostró que el recurrente violó los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la ley No. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, alega en su recurso que al momento de ocurrir el

accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo y en el numeral 20 de dicha sentencia interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la ley antes descrita, pero lo condena por los artículos 220, 222 y 303 de la referida ley, a pesar de no haberse probado que el imputado condujo el vehículo al momento de la situación ocurrida. Que en respuesta a estas alegaciones esta sala de la Corte pudo constatar que la situación planteada se corresponde con la realidad del hecho, en razón de que la jueza a quo estableció en los ordinales 19 y 20, que el conductor no se encontraba conduciendo el vehículo, no obstante le condena con una calificación jurídica correspondiente al si el imputado hubiera estado conduciendo el vehículo que ocasiono la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., por lo que en tal sentido, por lo que procede Declarar con Lugar, en virtud del artículo 422 ordinal P esta sala de la corte procede a dictar sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas emite sentencia.7.- Que luego de ponderar las Pruebas presentadas por el ministerio público como son las Pruebas Documentales: 1.- Acta de tránsito núm. 157-2018, de fecha 21/02/2018, la cual no demuestra la ocurrencia del hecho. Del vehículo envuelto y de las consecuencias fatales para la familia del niño de iniciales L.M.V.A. que provoco la muerte del niño que respondía las iniciales L.M.V.A.; 2.- Acta de defunción del menor de edad de iniciales L.M.V.A., la cual establece la causa de la muerte del niño, la fecha e identifica a su padres; 3.- Acta de nacimiento del niño L.M.V.A, en donde se establecen los lazos de filiación del niño con sus padres; 4.- Certificación de la Superintendencia de Seguros núm.1417, de fecha 25/04/2018, en donde se hace constar que el vehículo al momento de ocurrir el accidente, se encontraba asegurado; 5.- Certificación núm. CI118951579677, de fecha 07 /05 /2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa a través del departamento de vehículos de motor, que según los registros la placa núm. GI57359, pertenece al vehículo Mercedes Benz, modelo ML 320, color gris, chasis número 4JGB54E5YAI88453, propiedad del señor Luis Armando Peña Gaborde; 6.- Fotocopia de cédula de los señores Yanira María Aquino Corniel, Lissandy Miguel Valdez Cabrera, Caterina Valdez de Aza, Carmen Luisa Valdez Mateo y Juliana de Aza, con los cuales la parte victima afectada pretende demostrar los vínculos con el niño de iniciales antes enunciadas, 7.- Poder Cuota Litis, de fecha 12/03/ 2018, con la cual la parte presenta

el abogado de su elección de abogado, que lo representara en el presente caso. 8.- cuatro (4) fotografías del lugar en donde ocurrió el accidente, en donde se puede identificar el vehículo propiedad del imputado, y la forma en cómo quedó el mismo, en el lugar de los hechos. Pruebas Testimoniales: la señoras Yanira María Aquino Corniel, víctima, querellante y actor civil, madre del niño que respondía las iniciales L.M.V.A., la cual indica que no se percató si su vehículo era conducido por alguna persona que cuando ocurrió el accidente, que inmediatamente posterior al hecho, ella abordó un camión y llevo a su hijo a la clínica, otorgándole esta corte valor probatorio a estas declaraciones por coherentes. Juliana de Aza quien manifestó que se encontraba conversando en la acera de su casa con la señora Yanira Aquino Corniel, que de repente viene un vehículo bajando, el cual subió a la acera, donde se encontraba el niño jugando, al lado de su madre, atropellándolo, confirma que el vehículo que provocó el accidente es propiedad del imputado, que con relaciona estas declaraciones esta sala le otorga valor probatorio por la coherencia, precisión y claridad de sus declaraciones, y Carmen Luisa Valdez, esta señora establece que el accidente ocurrió como a la siete de las noche, que se encontraba en su casa, que cuando escucho el ruido salió corriendo, que vio a Yanira con su hijo y que pudo ver al imputado saliendo de su jeepeta a mano derecha, que vio al imputado quedarse ahí tranquilo. Que al momento de valorar las pruebas, esta sala le resta valor a esta prueba, en razón de que carece de coherencia que una persona, ante la situación ante descrita, pueda mantenerse tranquilo y sereno, por lo que le resta valor probatorio a este testimonio. 8.-Testigos a descargo, señora Bélgica Argentina Díaz Pineda, establece que el señor Luis Peña, con las llaves en la manos iba entrando a la casa del papa de la testigo, que escucharon el golpe, saliendo todos a ver lo que había pasado, con este testimonio, la defensa del imputado pretende demostrar su teoría del hecho, de que su representado no se encontraba manejando el vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, asumiendo esta sala este testimonio por creíble y coherente. Testimonio del señor José Antonio Báez Pineda, quien establece que el señor Luis Peña, estaciono su vehículo, que hay unas subida y la guagua bajo sola, llegando el imputado subir los escalones y que estaban sentado en la galería del abuelo, y que en ese momento ven que la guagua se va, cayéndole atrás al vehículo, incluyendo al imputado. Con este testimonio la defensa trato de demostrar que el imputado al momento de ocurrir los

hechos, no se encontraba conduciendo su vehículo, siendo valorado este testimonio como coherente, y creíble, otorgándole valor probatorio. Luis Eduardo Valdez Casilla al momento de valorar las declaraciones este manifestó que al momento del accidente pudo apreciar alrededor de dieciocho personas alrededor del accidente, por el bullicio, y apreció más gente corriendo, que no vio a nadie salir del vehículo, que el vehículo impactó primero un poste de luz, donde tiene el golpe la guagua, en el costado izquierdo, que no había nadie en la guagua, que al parecerse deslizo hacia abajo. Que este testimonio se aprecia de forma coherente con el testimonio de los demás testigos, siendo confiable y creíble al momento de rendir su testimonio, otorgándole valor probatorio para responder las alegaciones planteadas. Brenda Isabel Cabrera Díaz, quien estableció que el señor Armando y otras diez (10) personas se encontraban reunidos en la casa de Don Ramón (Luis), que el imputado parqueo la guagua al frente de la casa del abuelo de la testigo, que subió a la galería donde estaban y que no pasaron tres (03) minutos, cuando de repente suena el estruendo de cuando choca la guagua, que salieron corriendo varias personas detrás de la guagua. Otorgándosele valor probatorio por coherente y creíble, en razón de que coincide con los demás testigos a descargo, mereciendo valor para fundamentar la presente decisión. 9.- Que con relación al artículo 239, de la ley 63-17, objeto de este segundo medio, establece: motor del vehículo y sacar la llave de la ignición. Toda persona que viole las disposiciones de esta ley referidas a paradas en las intersecciones y uso del freno de emergencia será sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la Uso del freno de emergencia. Los conductores que se estacionen deberán inmovilizar el vehículo con la aplicación del freno de emergencia, y cuando sea en una pendiente deberán hacerlo con la rueda delantera más cercana al contén diagonalmente hacia el borde. Siempre deberá en estos casos apagar la licencia que determine el reglamento correspondiente. Que el artículo 303 de la ley antes enunciada establece Accidente que provoque lesiones o muerte, en el numeral 5.- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicara una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado.10.-Que la Segunda Sala de la Corte al momento de ponderar las pruebas, y realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos

de pruebas, tanto de los testigos como de las pruebas documentales y certificantes, se ha podido confirmar como un hecho cierto, que el imputado Luis Armando Peña Gaborde, no se encontraba maniobrando su vehículo al momento de ocurrir el accidente, en el cual resulta atropellado el menor de edad, quien se encontraba en la acera del lugar, y que producto de este hecho pierde la vida. Esta sala, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha podido determinar que el imputado violó los artículos 239 y 303 ordinal 5, de la ley la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En tal sentido, procede a sancionarlo conforme a lo establecido en la ley antes citada, en razón de que producto del manejo y análisis de las pruebas se ha podido determinar que el imputado procedió a estacionar el vehículo de su propiedad en una pendiente, y que no le fue colocado el freno de emergencia por parte del imputado, como tampoco colocó, como dice la norma, la rueda delantera más cercana con el contén diagonalmente hacia el borde; violando así el artículo 239 de la citada ley, provocando la muerte del niño de iniciales L.M.V.A.[...]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua*, ya que es un hecho no controvertido que se trata de un accidente de tránsito, respecto al cual, de la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el mismo, se ha determinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, toda vez que si bien no conducía el vehículo al momento de ocurrir el siniestro, sí fue probada su negligencia al momento de estacionar el mismo en una pendiente sin tomar las precauciones necesarias, pues para evitar cualquier imprevisto no colocó correctamente el freno de emergencia como estipula el artículo 239 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual el jeep se rodó y resultó atropellado el menor L.M.V.A., el cual falleció a causa de los golpes recibidos.

7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dispone: “Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más

personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado”; por tanto, al resultar penalmente responsable el imputado Luis Armando Peña, procede, tal y como expuso la corte, la sanción aplicada conforme el citado artículo.

8. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una clara y precisa motivación, dando respuesta al reclamo relacionado con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando debidamente establecidos los motivos por los cuales se procedió a la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo; advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento asumido por la Corte posee la suficiente carga argumentativa para justificar lo plasmado en su dispositivo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los medios que se examinan, por consiguiente, se desestiman.

9. En lo que respecta al tercer medio denunciado, los recurrentes hacen referencia a que la Corte *a qua* dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, y declaró la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, sin embargo, se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384 del referido texto.

10. Al examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó lo siguiente:

Con relación al tercero, se sustenta en: Errónea interpretación de los hechos, sustentándose en que pudo haber sido desperfectos mecánicos, que en respuesta a este alegato esta sala tiene a bien responder que los defensores del imputado estuvieron presente en todo el proceso penal, para demostrar que la situación ocurrida y sus consecuencias, que provocó la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., que aunque los recurrentes alegan que se debió a desperfectos mecánicos, esta sala ha podido comprobar que quedó establecido que el vehículo propiedad del imputado, se deslizó en una pendiente, y que al momento de descender chocó con un poste de luz y luego con el niño de iniciales L.M.V.A, provocándole la muerte, situación provocada por la imprudencia del propietario, al no



ponerle el freno de emergencia en una pendiente, ni colocar las gomas como marca el artículo 239 de la ley antes señalada, ocasionando consecuencias funestas para la familia de la víctima, y en tal sentido debe ser sancionado, como la norma lo establece.

11. De lo antes expuesto, se colige que la Corte *a qua* fundamentó su decisión valorando el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en la negligencia cometida por el imputado Luis Armando Peña Gaborde; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado generó directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los juzgadores incurrieran en una errónea interpretación de los hechos y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a la entidad Seguros Patria S. A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Geuris Cáceres Moronta y Procuraduría de la Corte de Apelación de La Vega.      |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez y Lic. Joan Francisco Reyes.                |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Francisco Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación de Geuris Cáceres Moronta, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00747dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-III, literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de La Vega, Lcdo. Fernán Josué Ramos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Geuris Cáceres Moronta, imputándole el ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar con las agravantes de causar grave daño corporal, portar arma, ejercerla delante de niño y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 595-2018-SRES-00232 del 14 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 970-2019-SEEN-00013 del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Geuris Cáceres Moronta, culpable de violar los artículos 309III literal C, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 83 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria; SEGUNDO: Condena a Geuris Cáceres Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Suspende los últimos tres (03) años de la presente condena, con la condición de que el imputado Geuris Cáceres Moronta, realice dos cursos en INFOTEP de charlas personales o de violencia de género; además de presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes en el Benemérito*

Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad de La Vega; **CUARTO:** *Ordena la destrucción de la evidencia material del Ministerio Público, consistente en cuchillo de unas 10 pulgadas, color plateado con la empuñadura negra y dorado y su respectiva baqueta color negro;* **QUINTO:** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública.* **SEXTO** *Envía la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Geuris Cáceres Moronta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00571 el 18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del imputado Geuris Cáceres Moronta, en contra de la Sentencia número 970-2019-SEEN-00013 de fecha 19/02/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, declara al imputado Geuris Cáceres Moronta, no culpable por insuficiencia probatoria, de haber violado el art. 309-III del Código Penal y el art. 83 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruiz y el Estado dominicano, ordenando su libertad definitiva, en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. La recurrente procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Incorrecta valoración de los medios de pruebas;* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de la norma con respecto a la Ley 24/97.*

3. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. La corte ha hecho un error en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, ya que si bien es cierto que la víctima no pudo ser escuchada, no menos cierto es que las demás pruebas aportadas y acreditadas eran determinantes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que directamente lo incriminaban como la persona que agredió físicamente a la señora Jennifer Teresa Tuñón Ruiz. El propio juzgador de la sentencia hoy recurrida estableció que aunque no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible. Esto es más que suficiente como para quedar demostrado la incoherencia en la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, porque donde dejó la corte las demás pruebas obtenidas de manera lícita y que demostraban el ilícito penal del que se trata. No ha habido una correlación correcta entre los hechos y la sentencia puesto que el tribunal a quo no podía llegar a las conclusiones que llegó por apreciaciones inexistentes en la sentencia de primer grado.

En cuanto al segundo medio. La Ley 24-97 sobre violencia contra la mujer e interfamiliar tiene una connotación tal que describe como violencia contra la mujer toda acción o conducta pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Esa descripción amplia, que establece los elementos constitutivos en el que se enmarca la violencia no pueden pasarse por alto cuando en el caso como el de la especie múltiples causales como la misma intimidación o el llamado síndrome de la mujer maltratada es lo que se debe verificar conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica que debe imponerse al momento de evaluar las razones que pueden llevar a una víctima a no querer testificar en contra de su agresor. Indiscutiblemente quedó demostrado que el hecho de que la víctima se abstuviera de declarar en modo alguno podía beneficiar al agresor, máxime si existían como al efecto existen otros medios probatorios que establecen la veracidad de los hechos y las circunstancias como ocurrieron los mismos. Pero peor aún y es que por demás la corte ni siquiera se detuvo a analizar el ilícito penal de la Ley 631-16 donde se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo.

4. Como se ha visto, la recurrente aduce en su primer medio de casación que la alzada ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y a su vez, en una incoherencia en la motivación de la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para declarar con lugar el recurso de apelación que le fue presentado y declarar no culpable al imputado Geuris Cáceres Moronta, por insuficiencia probatoria, expresó lo siguiente:

*[...]Como fue expuesto en el párrafo anterior, no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible, aun y cuando debió de manera obligatoria ofrecer su relato del hecho, independientemente de que no le interese el curso del proceso. Como queda evidenciado, el tribunal de la sentencia valoró pruebas diversas, entre las documentales hubo el aporte de tres pruebas, una denuncia, una autorización judicial para proceder a un arresto y un registro de personas, en cuya ejecución fue encontrada el arma blanca, misma que fue autenticada con la declaración del agente policial actuante, sin embargo, de esas tres documentaciones, solo el acta de registro de personas se puede catalogar de prueba indiciaria. En cuanto al certificado médico es una prueba pericial que demuestra la existencia de lesiones corporales ocasionadas a la víctima, mismas que pueden ser conectadas con las demás evidencias para corroborar la existencia del hecho denunciado. La declaración del agente policial muestra en cierta forma la conexión existente entre lo denunciado, las heridas producidas y el arma blanca que le sirvió presuntamente al imputado para cometer el hecho.8.- Lo transcrito evidencia la existencia de varios indicios indicativos de la posibilidad de que haya sucedido un hecho punible, pero en el caso de la especie se hacía imperioso la declaración de la víctima del proceso, pues si bien es posible conectar varios hechos indiciarios, la cadena indiciaria se rompe cuando no se obtiene la declaración de la víctima, existiendo como tal una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado. Al no existir la declaración de la víctima responsabilizando al imputado de la comisión de los hechos de la*



*prevención, se hace cuesta arriba establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que el imputado es culpable de los hechos incriminados. Cabe aclarar que desde el conocimiento de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado, la víctima ha sostenido de manera reiterada que el día del hecho estaba ebria y que por celos se ocasionó dichas heridas con el fin de inculpar al procesado Geuris Cáceres Moronta, de ser el responsable de ocasionárselas. 9. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal no le aportaron las pruebas suficientes para revertir la presunción de inocencia del imputado, ya que al no poder obtenerla declaración de la víctima de la agresión, no fue posible conocer los detalles de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia. Su relato podía quedar corroborado con las diferentes pruebas sometidas al contradictorio por parte de la acusación, pero a falta de ella es de lugar reconocer que la acusación no pudo probar la incriminación que pesaba sobre el encartado.*

6. De lo antes transcrito se advierte que, en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de valoración, la corte *a qua* luego de examinar los elementos probatorios, estableció que no fue posible demostrar por medio de las pruebas aportadas, la existencia del ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar previstos en los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 de Código Penal Dominicano.

7. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que en tal sentido, como bien señaló la corte *a qua* respecto al delito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, no se aportaron pruebas suficientes que enervaran el velo de la presunción de inocencia que revestía imputado, porque como se vio en línea anterior, fueron pruebas indiciarias que demostraban el daño denunciado, pero no vinculan de manera clara al imputado con el ilícito que se le imputa; tal es el caso, como lo expresó la corte *a qua*, de *una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado*; ello es así, porque efectivamente los documentos descritos por la corte no son elementos

que aporten valor probatorio sobre que el hecho haya sido cometido por el imputado, tal y como lo juzgó la corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina al no quedar demostrada la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado.

8. Con relación a lo expuesto en su segundo medio del escrito de casación que se examina, respecto a que la corte no se detuvo al análisis del ilícito penal de la Ley 631-16, ya que al imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente diez pulgadas de largo, ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual prevé “Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”.

9. En ese sentido, cabe precisar que entre las pruebas presentadas en la acusación, se encuentra un acta de registro de persona realizada al imputado Geuris Cáceres Moronta, las declaraciones del agente policial Lenin Genao, quien ejecutó la orden de arresto emitida mediante decisión judicial, así como el cuchillo de aproximadamente diez pulgadas ocupado al momento de ser arrestado el imputado; elementos probatorios que demuestran la comisión del ilícito de porte ilegal de arma blanca, toda vez que el arma ocupada excede las dimensiones descritas en el artículo 83 de la citada ley.

10. En virtud de lo expuesto, procede variar la calificación jurídica dada al proceso y, por vía de consecuencia, acoger este medio planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso.

11. En esas atenciones, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que los hechos se encuentran previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan la prohibición de armas blancas e impone sanción de privación de libertad de 1 a 2 años.

12. Dado lo anterior, es preciso apuntar que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que, sobre la base de los hechos ya fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede modificar el ordinal primero de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión.

13. El artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: “Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, y por los motivos expuestos modifica la decisión recurrida; en consecuencia, se declara a Geuris Cáceres Moronta, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año

de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a cumplir seis (6) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y seis (6) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de La Vega; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta.

**Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris.       |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Robert Kingsley.        |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en el proyecto Mirador Cofresí Palm, sector Cofresí, ciudad San Felipe de Puerto Plata, querellante; y 2) Francisco Redondo Jarris, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106524-1, domiciliado y residente en la casa núm. 4, de la calle Principal del sector Cerro Verde de la ciudad Puerto Plata, imputado, ambos contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00225, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Juan Sas Zatwarnicki y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Robert Kingsley, en representación de la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, expresar: *Antes de concluir queremos hacer la aclaración de que esto es un segundo recurso de casación, ya esta sala había conocido del primer recurso y en ese tenor nosotros elevamos el segundo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de esta honorable sala fue devolver el expediente a la Corte a qua, la referida Corte procedió a cometer los mismos errores y por eso elevamos el presente recurso, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso parcial (en el aspecto penal) y, por tanto, anular por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los postulados y motivos antes expuestos, la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00225 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando una decisión propia, en el aspecto penal, en la que sean acogidas las conclusiones producidas en juicio por la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que son las siguientes: Declarar culpable al señor Francisco Redondo Jarris, como autor de haber cometido los hechos imputados por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que caracterizan la estafa reprochada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, condenar a Francisco Redondo Jarris a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del Lcdo. Robert Kingsley, en el caso de que manifieste oposición al presente recurso. Con respecto al recurso de casación que presentó el imputado, en este caso queremos a bien: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por*

*el Dr. José Rafael Guzmán Ariza, abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarris, en virtud de que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al señor Francisco Redondo Jarris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que se proceda acoger el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019; Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Redondo Jarris, que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por este en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través del Lcdo. Robert Kingsley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Redondo Jarris, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través de su abogado Lcdo. Robert Kingsley, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Conclusiones principales: *Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en su calidad de abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarris, en virtud de que no se encuentran reunidas, en el presente recurso, ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al*

pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Robert Kingsley, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. Conclusiones subsidiarias (al fondo). Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Rechazar en todas sus partes los medios propuestos por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundada y carente de fundamento legal y probatorio. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del DR. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Que en fecha 3 de octubre de 2019, el señor Francisco Redondo Jarris, a través de su abogado Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: 1.1) Por haber sido interpuesto de forma parcial refiriéndose de forma exclusiva al aspecto penal de la sentencia número 627-2019-SSEN-00225 emitida en fecha 30 de julio del año 2019 por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. 1.2) Por no haber sido sustentado dicho recurso en los motivos que dan lugar a la presentación del mismo de conformidad con las regulaciones previstas en el artículo 417 modificado por el artículo 98 de la ley 10-15. De forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Segundo: Rechazar el Recurso de Casación, elevado por el Lic. Robert Kingsley en representación del Sr. Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en contra de la sentencia No. Sentencia Penal 627-2019-SSEN-00225, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada en la misma fecha, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia proceda a dictar su propia decisión: Tercero: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00073, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por



Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y Francisco Redondo Jarris, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, siendo posteriormente fijada para el 13 de noviembre de 2020, mediante auto núm 001-022-2020-SAUT-00387, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de octubre de 2016, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, depositó a través de su abogado una acusación penal con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

272-2017-SEN-00009 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción extintiva; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, ya que tomando como punto de partida el 16-10-2013, donde supuestamente el acusador se entera del acto calificado de estafa, y computamos hasta el día que éste promovió la acusación por ante el Ministerio Público, es decir, el 13-09-2016, podemos verificar que dicha acusación fue promovida dentro del tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 años que como tiempo procesal mínimo establece el código procesal penal en su artículo 45.1, ya que del 16-10-2013, al 13-09-2016, se cuenta un tiempo de dos años diez meses y 27 días, por lo que para alcanzar el tiempo de la prescripción extintiva faltaba un mes y tres días;* **SEGUNDO:** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de sobreseimiento de la acción penal hasta tanto la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de Esparillat decida sobre un litigio que tiene como sujeto a las propias partes hoy enfrentadas; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que la suerte de proceso penal no puede estar sujeto a las determinaciones de otro tribunal, en cuyo caso ni siquiera se discute un asunto de carácter penal, sino de carácter inmobiliario; por lo que conforme a la naturaleza del asunto del cual esta cámara penal ha sido apoderada, estamos en la obligación de definir la suerte del proceso conforme los hechos planteados y el derecho invocado, en este caso supuesta estafa;* **TERCERO:** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de inadmisión de la acusación por falta de acción por carecer de calidad el acusador puesto que el inmueble alegado como fruto de la estafa fue embargado y adjudicado en perjuicio del propio acusador; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que el alegado hecho sobre el cual sustenta su acusación el querellante y acusador se dio supuestamente con anterioridad a la adjudicación anunciada y aludida por la defensa técnica; por demás el hecho de la ejecución de un embargo*

por sí solo no descalifica al embargado a poder promover querrela penal contra aquel o aquellos de los cuales había adquirido el bien que ha sido embargado; **CUARTO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de la admisibilidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargo; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que si bien en el relato fáctico de la acusación se advierte una pobre descripción de la teoría táctica, no menos cierto es, que dicha pobreza descriptiva de los hechos imputados no ha limitado al imputado de ejercer de manera plena su derecho de defensa técnica y material, puesto que en esencia la acusación radica sobre un supuesto de hipoteca mediante pagaré notarial con posterioridad a la venta ejecutada entre el acusador y el imputado, respecto de cuya acusación el imputado ha ejercido de manera plena su defensa material y técnica, lo cual es el fin perseguido con la exigencia de la formulación precisa de cargo; **QUINTO:** Respecto del fondo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, por no darse en el presente proceso la concurrencia de los elementos constitutivos generales y esenciales para configurar de manera incontrovertida el tipo penal de estafa puesto a su cargo por el hoy acusador Jorge Juan Sas Zatwrnicki; **SEXTO:** En cuanto a la acción civil, acogida ya en la forma, procede en cuanto al fondo su desestimación, por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad penal deducible de un hecho o tipo penal; **SÉPTIMO:** Las costas generadas en el presente proceso son puestas a cargo del querellante, acusador y actor civil en proporción a un 75% a favor de la defensa técnica, el 25 % restante es en compensación en función de que la defensa técnica sucumbió respecto al incidente planteado; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal; **NOVENO:** La decisión que recoge lo ahora decidido con sus respectivas motivaciones será leída y entregada a las partes en un término de 10 días laborables, próximo jueves veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a la tres (3:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes.

c) que disconforme con esta decisión la parte querellante Jorge Juan Sas Zatwrnicki, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00225 el 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en base a los motivos expuestos en esta sentencia ratifica la absolución dictada por el tribunal a quo a favor del Sr. Francisco Redondo Jarris, de la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal, delito de estafa en perjuicio del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; fundamentado en que no se probó que el hecho constituyera un hecho punible;* **SEGUNDO:** *En cuanto al aspecto civil, condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, a pagar una indemnización a favor de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000,00) dominicano, por concepto de indemnización en daños y perjuicios causado a este último;* **TERCERO:** *Condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, al pago de un interés legal de un cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de indemnización complementaria. Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia;* **CUARTO:** *Exime del pago de las costas penales; compensa las costas civiles por los motivos expuestos.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 809 en fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual procedió a casar con envío la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, la cual había confirmado el descargo penal y civil que en provecho de Francisco Redondo Jarris había pronunciado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2017-SEEN00009, del 12 de enero de 2017, antes descrita.

2. Sobre el incidente de incompetencia planteado en audiencia por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki:

Del análisis de la glosa procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación del querellante y actor

civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017; b) que mediante resolución núm. 157-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, se declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018; c) que mediante sentencia núm. 809 de fecha 4 de julio de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación.

3) Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, fueron los siguientes:

Que en la especie se trata de una querrela por estafa interpuesta por el actual recurrente señor Jorge Juan Sas, en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, producto de la cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, encontraron no culpable al querrellado, porque al entender de estos tribunales, no se encontraba configurada la figura de la estafa, puesto que en el momento en que el querellante le compró al querrellado el inmueble, el mismo era propietario de dicho inmueble, y los mismos se encontraban libre de gravamen, sin embargo, posteriormente el querrellado utiliza los inmuebles que había vendido al hoy querellante como garantía de un préstamo. Que si bien es cierto, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron que al momento de la venta no se configuró la estafa como tal, no menos cierto es que dichos tribunales no analizaron los acontecimientos posteriores, los cuales traen como consecuencia un perjuicio en contra del hoy recurrente, motivo por el cual es necesario la realización de una nueva valoración de los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a los agravios sufridos por este, por lo que procede casar con envío la presente sentencia.

4) En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

*En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Luego de haber verificado esta Alzada el punto por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki (querellante y actor civil), y los puntos establecidos en los segundos recursos de casación interpuestos esta vez por el recurrente anterior Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y el imputado Francisco Redondo Jarris, como primer recurso, procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación del querellante y actor civil y un nuevo recurso del imputado, que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

6) Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa. Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia.

8. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua admite que los hechos imputados consisten, en síntesis, en que “en fecha 21 de mayo de 2012 los señores Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Sas Zatwarnicki suscribieron cuatro (4) contratos de compra-venta, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta

con relación a cuatro apartamentos, inmuebles registrados estos; (...) sin embargo, en fecha 26 de diciembre de 2012 el señor Francisco Redondo Jarrin suscribió con Lodovina Guaiani el acto auténtico núm. 186 instrumentado por el Lcdo. Moisés Núñez, mediante el cual el Primero, obtiene de la Segunda, la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) bajo la falsa calidad de propietario de los inmuebles antes enunciados que le vendió libre de todo gravamen en fecha 21 de mayo de 2012 a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolos fraudulentamente en garantía hipotecaria, para defraudar a su comprador, aprovechando y abusando del conocimiento que tenía de que su verdadero propietario Jorge Juan Sas Zatwarnicki aún no había realizado los trámites formales para realizar el traspaso y obtener los certificados de título de propiedad de los apartamentos a su nombre (. . .) convirtiendo así a Jorge Juan Sas Zatwarnicki en deudor de la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00), por ser estos apartamentos de la propiedad de este último, causándole graves perjuicios e inconvenientes.” De la referida acusación la Corte a-qua reconoce como hechos probados: 1. Que Francisco Redondo Jarrin vendió en fecha 21 de mayo de 2012 al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki los referidos inmuebles, lo cual consta en acto notarial con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y 2. Que Francisco Redondo Jarrin dispuso de las propiedades vendidas a su víctima, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolas en hipoteca a Lodovina Guaiani para recibir la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00), con cargo al patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, quien terminó afectado por dicho préstamo hipotecario. Sin embargo, la Corte a qua establece para fundamentar una sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, que los hechos “así establecidos en la acusación, no caracterizan los elementos constitutivos de la estafa prevista por el artículo 405 del Código Penal, respecto del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki” alegando que “al momento de concertada la venta de los cuatro apartamentos y firmado los cuatro contratos de venta de los mismos, dichos inmuebles fueron vendidos libre de toda carga y gravamen, según se consigna en la acusación y lo confirmó el Notario Público actuante Lcdo. Félix A. Ramos, oído en calidad de testigo ante esta Corte (. . .) Por lo que al concertar la venta no se verificó maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el

comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarris concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dichos inmuebles, no se prevaleció de nombre y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Zatzwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos cuando en efecto lo hizo (...) En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarris, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Zatzwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Zatzwarnicki." Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que en todo momento la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatzwarnicki ha dejado claro que la estafa no ocurrió al momento de suscribir en contrato de compraventa con Francisco Redondo Jarrin, como parece sugerir la Corte a-quá, cuando señala en su motivación que al momento de suscribirse la venta los inmuebles se encontraban libres de cargas y gravámenes; sino cuando Francisco Redondo Jarrin los otorga en garantía hipotecaria a Lodovina Guaiani en un pagaré notarial, pues es en ese momento que Francisco Redondo Jarrin dispuso de mala fe de lo que ya le había vendido a Jorge Sas, valiéndose de falsa calidad y maniobras fraudulentas que derivaron en serios perjuicios a la víctima. No obstante, la Corte a qua ignora las razones por las cuales la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia casó la primera decisión de la Corte a-quá y vuelve a repetir las mismas inconsistencias en la sentencia impugnada. En segundo lugar, resulta ilógico afirmar, como hace la Corte a-quá, que cuando Francisco Redondo Jarrin hipotecó a Lodovina Guaiani los



apartamentos vendidos con anterioridad a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, no utilizó una falsa calidad. Esto así porque para poder hipotecar una cosa se requiera la calidad de propietario. Esto significa, por ende, que Francisco Redondo Jarrin actuó frente a Lodovina Guaiani como propietario de lo que por efecto de una venta perfecta ya no era suyo. En ese sentido la propia Corte a qua reconoce que Francisco Redondo Jarrin, era propietario de los apartamentos que dio en hipoteca sólo hasta que los vendió al Jorge Juan Sas Zatwarnicki cuando se refiere en el siguiente término al primero: "... resultando este en ese momento propietario de los inmuebles." La Corte a qua ha interpretado correctamente el alcance de lo que constituye una "venta perfecta", es decir que esta perfección sucede cuando el comprador y el vendedor acuerdan la cosa y el precio objeto de compraventa, independientemente de las obligaciones de pago y entrega. Desde que Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Zatwarnick acordaron la venta de los apartamentos referidos, el segundo se hizo propietario de los mismos y el primero ya no era más propietario de lo vendido. Por lo tanto, Francisco Redondo Jarrin no podía hipotecar a un tercero los inmuebles que vendió a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, estableciendo falsamente ser propietario de los mismos, por constituir este accionar una estafa y un fraude. Si bien es cierto que Francisco Redondo Jarren no recibió directamente los cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) de manos de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, los mismos fueron obtenidos con cargo al patrimonio de este último, por lo que, a los fines de la estafa tramada por Francisco Redondo Jarrin, resulta lo mismo. Precisamente, en esta complejidad e ingenio en la operación calculada de Francisco Redondo Jarrin de comprometer mediante contrato de hipoteca frente a Lodovtna Guaiani, de quien recibió directamente el préstamo, los bienes que ya había vendido en un contrato suscrito con Jorge Juan Sas Zatwarnicki es que se evidencian las maniobras fraudulentas y la mala fe del imputado, ya que termina comprometido este último, sin haberse obtenido su voluntad, a pagar lo que no tomó prestado, con el riesgo de perder lo que se supone compró libre de cargas y gravámenes. Tal y como expusimos en la pág. 44 del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a qua "es importante aclarar que la víctima del delito (sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engañado. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del

delito. Por lo tanto, de ningún modo se puede interpretar que Lodovina Guaiani ha sido la persona afectada, pues si bien fue engañada en cuanto a que los bienes que fueron hipotecados eran propiedad ajena, no fue estafada, ya que su patrimonio no se vio perjudicado, ya que el dinero que entregó a Francisco Redondo Jarrin, en calidad de préstamo quedó garantizado con la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de Jorge Sas Zatwarnicki, que es el patrimonio afectado, por tratarse de una garantía real la convenida, la cual se puede perseguir en manos de cualquier titular. Ya hemos señalado que la propia Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones de Corte Penal, había subsumido como estafa hechos idénticos, específicamente en su sentencia núm. 627-2015-00035, dictada el 5 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 929 del 5 de septiembre de 2016. Nos sorprende mucho que la Corte a qua haya ignorado estos precedentes, que le fueron aportados oportunamente, dictando una decisión en sentido contrario y sin justificación alguna. Incluso, el juez a-quo, a pesar de los vicios de su sentencia revocada parcialmente, consideró en su fallo que “si la valoración de la prueba operase de manera literal y mecánica, habría que concluir que con la existencia de los referidos contratos de compraventa y el pagaré notarial se da el tipo penal de estafa”. Es decir, no tenía la menor duda el juez a-quo que los hechos imputados constituyen la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Procesal Penal. El hecho de que el comprador no haya realizado el traspaso, por la razón que fuere, incluso la falta de diligencia no hace que éste pierda la calidad de propietario frente a su vendedor de una venta que es perfecta y que las partes que la han suscrito no pueden desconocerla, por constituir las convenciones ley entre las partes. Si bien es cierto el vendedor debe garantías de orden civil a su comprador, no menos cierto es que si de mala fe, mediante maniobras fraudulentas o alegando falsas calidades, dispone en garantía hipotecaria del inmueble vendido, incurre en el delito de estafa, independientemente de la responsabilidad civil contractual que deriva de dicha falta. Por lo tanto, no es verdad que en un caso como el de la especie al comprador estafado por su comprador sólo le quede abierta la acción en garantía por la vía civil. Confirmar la decisión recurrida sería funesto para la jurisprudencia y la seguridad jurídica que ampara las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, ya este fallo deja por sentado que no constituye estafa

disponer de mala fe de lo ajeno, como es el caso concreto de hipotecar a un tercero un inmueble que se le ha vendido a otro, cuando a todas luces esto constituye la puesta en ejecución de maniobras fraudulentas y falsas calidades, como lo prevé el artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona este delito. En consecuencia, ante la manifiesta violación por parte de la Corte a qua del artículo 405 del Código Penal Dominicano, debe esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, donde en virtud de los hechos probados sea condenado el señor Francisco Redondo Jarris a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la estafa cometida en perjuicio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki y a pagar a favor de este último la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su accionar delictivo.

9. El recurrente Francisco Redondo Jarris, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

10. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Según se extrae de la consideración 16 de la sentencia hoy recurrida los jueces dieron por probados y así lo fijaron como hechos de manera implícita que: a) El señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki recibió un daño por el hecho de que Francisco Redondo Jarris hipotecó limitando el derecho de propiedad del primero; b) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, conforme asevera la corte vió restringida su capacidad de negociación sobre los inmuebles que compró Ubre de todo gravamen; c) que Francisco Redondo Jarris suscribió fraudulentamente un préstamo hipotecario con dichos inmuebles en garantía para así beneficiarse hasta el monto de cuarenta mil dólares (US\$40,000.00) por parte de la señora Lodovina Guaini. 25. En la consideración citada de manera precedente, la Corte de Apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en la Sentencia 809, que le ordena de forma expresa al análisis del recurso en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad a la firma de los contratos y en ese sentido analizar el recurso elevado por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki mediante la representación técnica que hoy le asiste. 26. A este respecto la Corte de Apelación realiza fijación de nuevos hechos basados en una

argumentación vacía carente de todo sustento pues, contrario a la razonada ponderación del Juez de primera instancia, se limita a exponer la existencia de una hipoteca que califica de fraudulenta estableciendo que la misma ha generado perjuicios contra Jorge Juan Sas Zatwarnicki sin detallar conforma las reglas exigidas por el artículo 172 del CPP, las razones por las cuales considera válidos dichos contratos y en base a cuales hechos sin plasmar argumentos que hagan entender lo decidido, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. 27. En la página 27 de la Sentencia recurrida, la Corte de Apelación, en ánimo de justificar la revocación del aspecto civil de la decisión aguo, la Corte distorsiona el concepto de falta al que hace referencia en la consideración 17 de su propia sentencia así como los requisitos de causalidad y efecto que junto con la causa hacen procedente que una persona deba comprometer su responsabilidad civil frente a otra, amparados en las pruebas documentales aportadas sin detallar a cuales documentos se refiere ni porque le otorga credibilidad o les resultan fiables, tampoco expone la corte de qué modo arriba a la conclusión de que dichas pruebas comprometen la responsabilidad civil de Francisco Redondo Jarris frente a Jorge Juan Sas Zatwarnickj para lo cual únicamente se ampara en las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal que refiere: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa” y en la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 1042, pág. 105. 28. En este sentido, vale resaltar que el hecho de que el órgano jurisdiccional apoderado se encuentre facultado en los términos previstos por el artículo 53, antes transcrito, no exonera al juzgador de garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e inmediatez les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. 29. Con independencia de la naturaleza accesoria de la acción civil ejercida por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnickj la responsabilidad civil,

atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica, continúa regida por las reglas del Derecho Civil, como derecho supletorio, específicamente los artículos; art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, y art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. La intención legislativa mediante los mandatos procesales impone a los jueces la obligación de no solo enunciar las acciones que, a su entender, dan al traste con una indemnización están obligados a exponer de manera detallada en que consistió la falta cometida por el señor Francisco Redondo Jarris, como afecta al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki y que en caso de existir una afectación concreta que esta última de forma inequívoca se derive de la falta cometida por Francisco Redondo Jarris, motivación que no se observa en la sentencia número 627-2019-SEN-00225. 32. Vale recordar que, las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 172 del CPP resultan aplicables a todas las etapas procesales, mandato procesal que inobservan los jueces al afirmar la existencia de transacciones sin la debida argumentación conforme a las obligadas reglas de la sana crítica que todo juzgador juez debe tener en cuenta para valorar la prueba conforme las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica contenidas en este mandato procesal. 33. De la decisión impugnada se aprecia que, de manera indistinta y deliberada en otras partes de la misma dicha corte fija el monto de indemnización en dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) por el simple hecho de entenderla justa y adecuada, apreciándose en esta afirmación al igual que en las anteriores, la falta de sustento probatorio que permita entender las causas por las que fue fijado dicho monto como indemnizatorio de manera principal, a lo que se añade el hecho de que, los juzgadores muy a pesar de reconocer que el interés legal ha sido derogado, tras la promulgación del Código Monetario y Financiero, al exponer la procedencia fijar un interés que ha de generarse a partir de la decisión recurrida hasta la ejecución definitiva de la misma sin argumentación distinta que conforme su entender procede fijar una indemnización suplementaria. 34. Con exagerado simplismo, aborda la corte el monto de la indemnización al que entiende se obliga el señor Francisco Redondo Jarris condenándole al pago hasta el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos como indemnización principal en virtud

de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor este obligado a justificar perdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. 35. Incurre la corte en una tergiversada interpretación del referido texto legislativo y por tanto en una tergiversación fáctica de la génesis del proceso puesto que en su propia sentencia la corte establece en contradicción con los hechos que fijó en el numeral 16 y que entendieron como una venta perfecta, desapareciendo entonces la obligación de entrega por cualquiera de las partes de donde se advierte la improcedencia de fijar un interés por este motivo y concepto. 36. Al margen de todo lo expuesto, conviene aclarar la naturaleza económica del delito de estafa, perseguido mediante acción pública a instancia privada, por lo que en el caso que nos ocupa los jueces están limitados a proteger los derechos de las partes que resultan de orden público, entendiéndose como tales aquellos que rige el artículo 69 de la Constitución como parte del debido proceso de ley, contrario a esto la corte se convierte en protectora del patrimonio privado del accionante desbordando así los límites de su poderamiento. 37. Nótese como los jueces han concluido en que el patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha sido limitado y disminuido por el Sr. Francisco Redondo Jarris pretendiendo suplir aspectos no alegados por el recurrente en apelación, que pretendió ser resarcido por un lucro cesante sin exponer que existiera en realidad dicha cesación económica, ni que de manera Francisco Redondo Jarris contribuyó con la misma. Tomando en cuenta la obligatoriedad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, la Corte de Apelación, en la especie, ha actuado apartada tanto de esta obligación de motivar que funge como una obligación integrada negativamente por el TC al ordenamiento jurídico interno como de la obligada proporcionalidad que debe adornar toda decisión jurisdiccional, violentando el debido proceso en perjuicio del Sr. Francisco Redondo Jarris.

11. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, respecto a la inexistencia de configuración de la figura

de estafa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por lo que al concertar la venta no se verificó ninguna maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarrin concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dichos inmuebles, no se prevaleció de nombres y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos como en efecto lo hizo. Tampoco se estableció en la acusación ni mucho menos por las pruebas de cargo que para alcanzar el mismo objeto el Sr. Redondo Jarrin hiciera nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, que compeliere al Sr. Jorge Juan Sas Satwamicki a concertar la compra de los apartamentos. En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrin, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Satwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; 10.- Que toda vez que de los hechos imputados no se infiere la comisión del ilícito de estafa a cargo del mismo, así de conformidad a lo que prevé el artículo 337.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 de 2015, en virtud de cuyo texto “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible, o el imputado no participó en él”; pues no caracteriza la estafa lo que el imputado realizara

unilateralmente luego de haber sido desinteresado de la propiedad de los referidos inmuebles, si al momento de la venta al querellante no concurrían como al efecto no se encontraban caracterizados ninguno de los presupuestos que configuran el delito de estafa; procediendo en consecuencia esta Corte a confirmar la sentencia absolutoria, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

12. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Redondo Jarris, respecto a la imposición del interés como indemnización compensatoria, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este orden, en el contenido de su recurso, el recurrente sostiene lo siguiente; Que Francisco Redondo Jarrin, con el fin de defraudar a Jorge Juan Sas Zatwarnickj, obtuvo en fecha 26 de diciembre de 2012 un préstamo de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) de parte de Lodovina Gijaiani, poniendo como garantía cuatro apartamentos que le había vendido antes al primero, en fecha 21 de mayo de 2012, por lo que el señor Francisco Redondo Jarrin debe resultar de igual modo condenado por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. 13.- El perjuicio es definido por la doctrina como “una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo, consecuencia de un ataque fraudulento a uno o varios elementos que lo integran”. El daño provocado a Jorge Sas Zatwarnicki se verifica con la inscripción de una hipoteca por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) sobre los apartamentos que se describen en la presente acusación de su propiedad, garantía que fue pactada de forma fraudulenta por Francisco Redondo Jarrin luego de haberle vendido los apartamentos a Jorge Sas Zatwarnicki, declarando que estaban “libres de cargas y gravámenes”. Esto constituyó un golpe inesperado de Francisco Redondo Jarrin al patrimonio del señor Jorge Sas Zatwarnicki. 14.- Obviamente, la inscripción de una hipoteca a favor de Lodovina Guaiani, apartamentos que Jorge Sas Zatwarnicki adquirió libre de cargas y gravámenes a Francisco Redondo Jarrin, implicando la limitación del derecho de propiedad del titular Jorge Juan Sas Zatwarnicki sobre dichos inmuebles por los cuales pagó el precio de venta y, en consecuencia, una disminución de su patrimonio, de modo que trajo consigo enormes riesgos que complicaron el disfrute, de la propiedad. 15.- De todos modos, e independientemente del aspecto penal, el hecho de Francisco Redondo Jarrin hipotecar un inmueble a sabiendas de



que no es propietario es además un delito civil: enriquecimiento ilícito, presupuesto de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Francisco Redondo Jarris, acrecentado su patrimonio en base a un préstamo con garantía hipotecaria de bienes que sabía perfectamente le pertenecían a la víctima Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuando el último había pagado su precio de venta. 16.- El daño provocado a Jorge Juan Sas Zatwarnicki es producto de la limitación del derecho de propiedad del primero y sus fatales consecuencias en los negocios inmobiliarios. Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha visto disminuido su patrimonio, puesto que se le restringió la capacidad de negociación sobre los inmuebles que compro libre de todo gravamen, trayendo esto consigo que haya tenido inconvenientes para venderlos y que no haya podido incrementar los montos de sus préstamos garantizados con dicho apartamentos e incluso que haya tenido lugar la ejecución despiadada de los inmuebles por acreedores suyos para así honrar las deudas garantizadas convencional o judicialmente con dichos inmuebles, no pudiendo gozar ni disponer con normalidad como lo puede hacer un propietario de un inmueble libre de gravámenes con posterioridad a la adquisición de los apartamentos; todo esto resultado del préstamo hipotecario suscrito fraudulentamente por Francisco Redondo Jarrin con Lodovina Guaiani, el cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles y obtener las certificaciones de acreedor de los inmuebles propiedad de Jorge Juan Sas Zatwarnicki; maniobra que le facilitó a Francisco Redondo Jarrin la obtención fraudulenta de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) en adición al precio que legalmente recibió por la venta de los inmuebles. 17.- Esta propiedad fue adquirida por Jorge Juan Sas Zatwarnicki fruto de un esfuerzo de décadas de trabajo como empresario e ingeniero industrial en distintos lugares del mundo y su familia ha tenido que pasar por momentos difíciles y de penurias, emocionales y económicos, después de haber visto complicada su inversión, teniendo que recurrir a préstamos en el mercado informal, con particulares, e incumplir con obligaciones con otros acreedores que terminaron ejecutando estas propiedades. Es por ello que Jorge Juan Sas Zatwarnicki solicita que sea condenado Francisco Redondo Jarrin al pago de la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150,000.00), por concepto de los daños. 18.” En este orden, del examen de las reclamaciones respecto al aspecto civil, la Corte constata; Que el hecho de que el

tribunal entienda procedente pronunciar la absolución de la persona imputada en cuanto se refiere al aspecto penal, esto no implica en modo alguno que no deba ser ponderada la acción civil ejercida de forma accesoria, toda vez que conforme la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal penal, “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa”. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones criterio que prima hoy día, se ha pronunciado en igual sentido, al establecer que: “Que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aun exonerando al autor de un hecho incriminado, si considera que no transgredió ningún texto legal, podría subsistir una falta capaz de generar daños y perjuicios a favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales (Boletín Judicial, No. 1042, página 105); 19.- Que no obstante lo anterior, es de criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de igual forma en la doctrina, que para la existencia de los daños y perjuicios deben concurrir los requisitos esenciales que deben acompañar una acción resarcitoria, saber: a) Una falta la que resulta ser un elemento esencial, pues no basta con la alegación de un daño, sino, que se hace necesario saber cuál fue la falta que incidió en la materialización del daño invocado; b) Un daño, y c) El vínculo causal entre la falta y el daño. 20.- Que los requisitos precedentemente indicado quedan configurados en el hecho de que ha quedado demostrado mediante pruebas documentales que el señor Francisco Redondo Jarrin, suscribió un préstamo hipotecario con la señora Lodovina Guaiani, lo cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuyos inmuebles los adquirió mediante compra que le hiciera el señor Francisco Redondo Jarrin, cuyos actos de ventas e inscripción hipotecarias constan en el expedientes y han sido valorados por esta Corte. Siendo la falta cometida por el imputado, realizar un préstamo hipotecario a cargo de los inmuebles propiedad del hoy recurrente; El daño se configura, cuando el recurrente no puede disponer de sus

inmuebles y ha visto mermado su patrimonio, obstaculizando esta situación el desarrollo pleno de las actividades económicas y venta de los referidos inmuebles; y el vínculo causal entre la falta y el daño. Cuyo vínculo se verifica en el sentido que la falta cometida por el imputado trae directamente un daño o merma al patrimonio del querellante hoy recurrente.

21.- En consecuencia procede Acoger de manera parcial, las conclusiones de dicho querellante-actor civil en el aspecto que se examina, y condenar en este aspecto al imputado señor Francisco Redondo Jarrin; 22.- En este sentido, por los documentos aportados al proceso, se hace constar que; a) La compra de los cuatros apartamentos en mención realizada por el querellante recurrente, al querellado o imputado, fue suscrita y pactaron por un precio de Seiscientos mil pesos cada uno (RD\$600,000.00) C/U; b) la hipoteca inscrita a cargo de los apartamentos propiedad del querellante fue suscrita por el imputado y la señora Lodovina por un precio de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00); 23.- De donde resulta que la indemnización del daño causado al querellante recurrente, según este pretende por un monto de ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), deviene en desproporcional al daño que alega le han causado, por lo que respecto al monto solicitado se desestima la petición.

24.- De donde resulta que el monto adecuado y proporcional, por concepto de indemnización en daños y perjuicios en favor del querellante hoy recurrente, procede por el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) dominicano, por ser esta suma justa y adecuada. Y en este mismo orden, el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, establece que, en las obligaciones que se limitan a cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y las finanzas; el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya, por lo que esta Corte estima procedente fijar en un 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada a la parte demandada a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se indicará más adelante en el dispositivo de la presente sentencia.

13. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki en el desarrollo de su único medio ataca a la decisión impugnada en el sentido de que hubo una supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, puesto que a su entender el imputado cometió estafa en su contra.

14. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos publicitados, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

15. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fuera descargado en el aspecto penal el imputado Francisco Redondo Jarris.

16. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que

haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa<sup>113</sup>.

17. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que el imputado haya hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente, ya que se determinó en su momento que la transacción de compra-venta realizada entre el querellante y el imputado fue perfecta, lo que no permite configurar el delito de estafa; por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. El recurrente Francisco Redondo Jarris, en el desarrollo de su único medio, ataca la decisión impugnada en el aspecto civil, referente al monto indemnizatorio y a la indemnización complementaria y al supuesto interés legal.

19. En ese sentido es bueno acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, la Corte *a qua* motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos a consecuencia de la actuación del imputado en la transacción de compraventa realizada entre las partes y su

---

113 Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434

posterior hipoteca por parte del vendedor (actual imputado); por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado.

21. Por otro lado en cuanto al 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada a título de indemnización suplementaria la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

22. De los motivos externados por la Corte *a qua* en su decisión y de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que si bien es cierto que en el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada se dispone: “CONDENA al Sr. FRANCISCO REDONDO JARRIN, al pago de un **interés legal** de un Cero Punto Noventa y Nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de **indemnización complementaria**. (Sic). Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia”, no menos cierto es que la expresión “interés legal”, constituye un error mecanográfico, ya que en los motivos al respecto, la corte establece: “el Interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de Interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya”; por lo que las quejas externadas por el recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimadas, ya que como se ha expresado anteriormente el interés fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

23. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luisito Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 18, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Santo Amaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0026869-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 70, Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de noviembre de 2018, por no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, al no configurarse quebrantamiento de la garantía de motivación; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Luisito Núñez de la Cruz, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Santo Amaro Vásquez, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00281, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, y fijó audiencia para el 5 de mayo 2020, siendo posteriormente fijada para el 8 de diciembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00506, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración

de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 7 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez alias Chimbada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Esmeraldo García Medina, Víctor Arias Mateo y Víctor Manuel Arias Alcántara.

b) que siendo apoderado de la acusación formal el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, este en fecha (I) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictó el auto de apertura a juicio

número 398-2015, conforme al cual envía por ante el tribunal de juicio al imputado Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00360 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la solicitud incoada por la barra de la defensa de los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, sobre la extinción de la acción penal, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; SEGUNDO:* *Se declara culpable al ciudadano Luisito Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 23, número 22, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Arias Mateo, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; TERCERO:* *Se declara culpable al ciudadano Santo Amaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0026869-9, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, número 20, Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, en perjuicio de los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Arias Mateo, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; CUARTO:* *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; QUINTO:* *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en*

contra de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, a pagarles una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se condenan a los imputados, Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ambiorix Arnó Contreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa técnica, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconformes con esta decisión los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, objetos del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luisito Núñez de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, incoado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y b) El imputado Santo Amaro Vásquez, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, incoado en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos sustentados en audiencia por la Lcda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00360, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado

de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luisito Núñez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –Artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: “Resulta que con relación al testimonio de Esmeraldo García Medina, que Luisito tenía el arma, sin embargo, al imputado lo policía le realizaron un disparo y el mismo estaba ingresado en el Hospital Darío Contreras, ver página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida. Resulta que con relación al testimonio de Esmeraldo García y Víctor Manuel Arias Medina, los juzgadores indicaron los siguientes; Que además este testigo nos merece entero crédito, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin argumentar los honorables jueces de la corte cual fue esa declaración de los testigos que le merece entero crédito, ver página 19, numeral 19 de la sentencia

recurrida. Resulta que los jueces de la corte con relación al primer motivo, “establece en la página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida, que los jueces de primer valoraron la declaración de los testigos, fueron clara, precisa y coherente, ver página 14, numeral 19 sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte establecen en la página de 6, numeral 6, estableciendo que la condena ha sido basada en los relatos coherente, lógicos, y fundamentados en otras pruebas, sin existir pruebas científicas, solo se han basado en el testimonio de la víctima. En cuanto al testimonio del señor, Esmeraldo García Medina, establece en la página 6 de 33, del tribunal a quo, dándole aquiescencia la corte, en cuanto a la prueba testimonial de la sentencia como víctima y testigo lo que me llama la atención de la víctima es que ella dice estaba de servicio en la policía, me encontraba en la escuela de Japón, siendo como las 2:00 de la mañana, yo Salí hacer una ronda cuando voy entrando a una de las aulas donde nosotros descansamos, inmediatamente se presentaron dos personas, una de ella me dio un disparo, y otra persona cogió la pistola ya que el cuerpo me quedo acalambrado, yo no los había visto antes a esas personas, luego lo vi en el furgón, esa pistola la recuperamos en otro caso en flagrante, sin embargo la víctima dice que lo vio y el imputado no fue detenido en flagrante delito, sin embargo al momento que supuestamente arrestan al imputado fue herido por arma de fuego en pierna derecha, justificando el abuso de poder por parte de la policía nacional, de manera pues que la víctima no señala alguna característica particular de la persona que le sustraje el arma y le dio un tiro, es muy cuesta arriba que la víctima señale esos fueron las persona que me robaron, es obvio esa respuesta por parte de la víctima realizar un señalamiento en audiencia solo son esos dos imputado que está acusada y que la fiscalía le imputa la acusación, además no se presentó prueba científica como una acta de inspección de la escena del robo, donde se haga constar la recolección de evidencia como es toma de muestra dactilares, los supuestos objetos sustraído a la víctima, no fue recuperado por vía del imputado, los policías que investigaron la denuncia no se presentaron a audiencia, además no presento el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando el hecho ocurre en hora de la madrugada, la víctima establece que estaba acalambrado, no fue presentado un testigo que estableciera que el hecho ocurrió, así como lo dice la víctima, por lo que, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo

presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismo fueron coherente, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión de la testigo víctima ver página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. En cuanto al segundo medio: “La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que en la página 15, numeral 22, los jueces de la primera sala de la corte de apelación establecen “la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legales establecida. Resulta que los jueces de la primera sala establecen “que la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Ver página 15, numeral 21 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte señalan “que la sanción impuesta a los procesados es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, ver página 15, numeral 22 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a



que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 5 a 20 años. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 15 años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Luisito Núñez de la Cruz, se encuentra, que es la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por

*el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Luisito Núñez De La Cruz es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia". En cuanto al tercer medio: "La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir en relación al Tercer Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la sentencia y la calificación jurídica de robo, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Miguel Ángel comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denuncia en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 15 hasta la 18 en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta Honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado, además el imputado no fue detenido en flagrante delito, de manera pues mi representado no había una centila de pruebas directa que vincularan al mismo con los hechos descrito por el acusador ver página 8 de 33, párrafo tercero.- Resulta con*

*relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos ante mencionado, con relación al robo, el ministerio público, ni la parte querellante no han presentado prueba científica, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado a mi representado mediante un acta de reconocimiento de persona. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas.*

4. El recurrente Santo Amaro Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con una sentencia anterior del mismo tribunal (426.2 del Código Procesal Penal).

5. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: "Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Santo Amaro Vásquez, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos; Primero: La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana crítica que instituye el sistema de valorización de los medios de pruebas, arts. 172, 333 CPP). Falta de motivación de la sentencia, respecto de los medios de pruebas, así como también el artículo 14, sobre presunción de inocencia, art. 25 CPP. Sobre la duda razonable. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa*

*técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas; que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Santo Amparo Vásquez, por un hecho donde se presentaron una prueba testimonial, que son las declaraciones de la víctima. La corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa establece que contrario a lo que la defensa ha establecido respecto del motivo consignado en el recurso de apelación, entiende que los juzgadores del juicio de fondo realizan una correlación de los hechos de manera correcta, es decir sobre los hechos y circunstancia de manera adecuada a la valoración de los medios de pruebas”. En cuanto al segundo medio: “En el mismo orden de idea presentamos el incidente sobre la extinción del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber vencido ventajosamente vencido el plazo, cuestión que la corte trata de justificar hasta lo no traslado como causa de retardo realizado por el imputado; pareciera ser que los imputados privados de libertad se gobiernan para decir hoy no voy a juicio, mañana sí; de manera que entendemos que estuviéramos haciendo una involución en cuanto al desarrollo y conocimiento de la norma así como también al momento de aplicarla para decidir sobre los que se le ha sometido al escrutinio del juzgador. También el motivo de falta de motivación que va aunado al motivo de errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de la pena, en el sentido que sí los medios de pruebas no son valorados conforme a los estándares de valoración del sistema de justicia, como consecuencia directa carece de motivación al imponer una pena excesiva y la norma abre un abanico en escalafón de pena”. En cuanto al tercer medio: “Decimos que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior emitido por la Corte de Apelación. Si bien es cierto que la sentencia que le damos de soporte para demostrar el vicio denunciado no es de la Primera Sala, pero es de la corte de apelación de este Departamento, puesto de que al momento de dictar dicha sentencia*

*la corte no estaba dividida, pero podrán observar que la juez que motivo la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00189, de fecha 19-09-2017, de los imputados Harold Manuel Almonte y Melvin Fernández Muñoz, es una de los jueces que conformaron la Primera Sala de la Cámara Penal para decidir el caso en cuestión objeto del recurso. Sin embargo, a unanimidad procedieron a rechazar el recurso por entender que la pena era excesivamente, tomando en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto y en cuanto el tribunal de la jurisdicción del juicio Inobservó. Ahora bien, podríamos decir que la corte ha obrado de manera correcta en cuanto a acoger el recurso y reducirla la pena a Siete (7) años. Ver sentencia de anexa. Hacemos referencia a la sentencia en cuestión, por entender que la sentencia objeto del recurso de casación es contradictoria, toda vez de que los juzgadores deben ser cónsono en sus daciones y que, si en algún momento cambia de criterio, pues debe de ser bien fundamentado en derecho. En el mismo orden de idea verificamos que en el caso en donde la corte redujo la pena de 15 a 7 años, lo hizo basado en la aplicación del 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido nos preguntamos: ¿Cuál es la particularidad de este proceso? ¿Por qué la Corte no falló en iguales condiciones que el caso de referencia? Y podría seguir cuestionado, pero lo vamos a dejar con esas dos preguntas nada más. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el casi en concreto.*

6. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Luisito Núñez de la Cruz la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la valoración de la prueba testimonial: Verifica este órgano jurisdiccional, de la sentencia recurrida, tal y como señalamos en otra parte de la presente decisión, los testigos deponentes en juicio, Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, señalaron de manera clara, precisa y coherente a los encausados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, como las personas que los interceptaron,

despojando al primero de su arma de reglamento y luego interceptaron al señor Víctor Manuel Arias Alcántara, y le quitaron el dinero que traía, individualizándolo de manera clara y directa como autor de los mismos y su participación, narrando el señor Esmeraldo García Medina que Luisito tenía el arma de fuego y le dio un disparo, y el testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, estableció que los reconoció porque los había visto con anterioridad a los hechos, y que para el tribunal a-quo merecieron entera credibilidad probatoria, porque robustecieron el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde el inicio del proceso y corroboraron las pruebas periciales y documentales levantadas en la especie, más aún, cuando según el contenido del acta de registro de personas realizada a este imputado, y ponderada por el tribunal a-quo, le fue ocupada el arma de fuego tipo pistola marca Colt, calibre 45 mm, número 70BS94634, con su cargador, sustraída a la víctima Esmeraldo García Medina, ofreciendo dichos testigos, de acuerdo a las motivaciones realizadas por el tribunal a-quo, datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para vincular a los encartados y destruir su presunción de inocencia, declarando sin ningún tipo de dubitación que fueron estos los responsables de los hechos, por ser testigos oculares y víctimas directas del proceso; en esa virtud, esta instancia de apelación rechaza el referido medio. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la motivación de la pena impuesta: Esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los Jueces a-quo, imponer la pena a los encartados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, consideraron lo siguiente: Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amparo Vásquez, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al procesado Santo Vásquez o Santo Amparo Vásquez y al procesado Luisito Núñez de la Cruz, por los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 Párrafo III de la Ley 36-65, ambos en perjuicio de

Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; que la pena a imponer a los imputados es en calidad de autores de los hechos, y en base a su accionar individual en los hechos por lo que se les ha retenido la responsabilidad penal, como se verá en el considerando que sigue... en este caso en particular, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que, en la presente, el tribunal le impone quince (15) años de reclusión mayor a ambos imputados, dado que ambos fueron los agentes que materializaron los hechos con arma de fuego, realizando la sustracción de las pertenencias de las víctimas Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en calidad de autores de los hechos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar de los imputados y el daño ocasionado". (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida). Entiende esta alzada, que la sanción impuesta a los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, es decir, en cuanto al imputado Luisito Núñez de la Cruz, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 39-III de la Ley 36, y respecto al procesado Santo Amaro Vásquez, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, como la gravedad del daño causado, participación de los imputados en los hechos y proporcionalidad de la pena; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena . (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de

todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado.

7. En relación con los alegatos expuestos por Santo Amaro Vásquez la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la determinación de culpabilidad del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia: Del examen de la sentencia impugnada, esta sala de la Corte verifica, que respecto a las declaraciones de los testigos-víctimas, señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, estableció: “Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a careo contentivo de las declaraciones del señor Esmeraldo García Medina; quien es víctima y testigo directo del caso, toda vez que fue la persona que fue interceptada por las partes imputadas Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez; este tribunal pudo establecer que dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de los procesados, sindicando el testigo la participación directa que tuvieron cada uno de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez en los hechos; indicando que estando el de servicio en la Escuela República de Japón, se había dirigido al área de descanso, lugar en el que fue interceptado por los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, el testigo en todo momento señala al Justiciable Luisito Núñez de la Cruz, como la persona que portaba el arma de fuego y quien sin mediar palabras le infirió un disparo, y al procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, como la persona que procedió a despojarlo de su arma de reglamento; agrega el testigo que pudo recuperar su arma de fuego tras estos ser detenidos en flagrante delito por otro hecho en el cual habrían realizado el mismo modo operandi, a saber, habían herido a otra persona para asaltarlo, indicando que esa persona se encuentra presente en el día de hoy, refiriéndose al testigo Víctor Manuel Arias Alcántara; por lo que, siendo este testigo la persona ideal para reconocer a los procesados por ser una de las víctimas directas de los hechos e individualizarlos en cuanto a la comisión de los mismos, como así lo ha hecho, consideran estos juzgadores que existe vinculación



directa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, corroborando así la prueba documental aportada por el órgano acusador”, (ver página 13 de la sentencia recurrida). 13. Y sobre las declaraciones del testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, el tribunal a-quo, determinó: “Que del mismo modo depone el testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, en ese entonces menor de edad de iniciales V.M.A.; quien también es víctima y testigo directo del caso, toda vez que fue la otra persona que fue interceptada por las partes imputadas Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez; este tribunal pudo establecer que dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de los procesados, sindicando el testigo la participación directa que tuvieron cada uno de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez en los hechos; refiere el testigo que estando de camino a su residencia se encontró con los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, quienes estaban parados en un lugar un poco oscuro, asustándose él y pretendiendo correr, pero uno de los imputados le manifestó con un arma en mano cuidado si te embala, acto seguido le dispara, sustrayéndole estos el dinero que él portaba ese día. Enfatiza el testigo que aun cuando los procesados estaban parados en un lugar un poco oscuro, este los pudo ver cuando había intentado huir que se movieron, estando alumbrados por la claridad de una lámpara de un poster de luz de la calle, además refiere que había visto a los procesados con anterioridad a los hechos, siendo por esto que pudo reconocerlos, que en ese lugar y momento sólo vio a los dos imputados, a quienes pudo reconocer porque les pudo ver el rostro producto de la de la lámpara antes indicada. Que este testimonio al igual que el testigo anterior el tribunal lo considera ideal para reconocer a los procesados por ser una de las víctimas directas de los hechos e individualizarlos en cuanto a la comisión de los mismos, como así lo ha hecho, consideran estos juzgadores que existe vinculación directa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, corroborado así por el testimonio del testigo Esmeraldo García Medina, así como también con las pruebas documentales aportada por el órgano acusador”, (ver página 14 de la sentencia impugnada). 14. De lo cual advierte esta alzada, que el tribunal a-quo otorgó entero crédito a las declaraciones de los testigos Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara,

por ser claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos e individualizaron a los procesados en la comisión de los hechos, estableciendo el primero, que fue interceptado por los imputados estando de servicio en la escuela República de Japón cuando se dirigía al área de descanso, que el justiciable Luisito Núñez de la Cruz, portaba el arma de fuego y que sin mediar palabras le infirió un disparo, y que el procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, procedió a despojarlo de su arma de reglamento; que pudo recuperar su arma de fuego tras estos ser detenidos en flagrante. En cuanto a la solicitud de extinción: Sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por los imputados y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, estos no hicieron oposición, tales como: En la fase de instrucción: en fecha 1/7/2014, se suspendió a los fines de traslado del imputado Luisito Núñez y citar a las víctimas: en fecha 16/9/2014, a los fines de traslado de los imputados; en fecha 9/12/2014, a los fines de traslado de los imputados y estuviera presente el abogado de los querellantes; en fecha 18/2/2015, a los fines de que el imputado Luisito Núñez estuviera representado por un defensor público; en fecha 27/4/2015, se suspendió a los fines de reponerle los plazos a las defensas técnicas de los imputados; en fecha 25/6/2015, se suspendió a los fines de intimar al alcaide para que estableciera las razones del no traslado de los imputados; en fecha 16/7/2015, se suspendió a los fines de que la defensa técnica del procesado Santo Amaro Vásquez, estuviera presente. En juicio de fondo: en fecha 12/1/2017, se suspendió a los fines de conducir los testigos a descargo; en fecha 20/4/17, a los fines de traslado de los imputados; en fecha 4/5/17, a los fines de traslado de los imputados y conducir testigos del Ministerio Público; en fecha 11/5/2017, a los fines de que las víctimas estuvieran representadas por su abogado y para que la defensoría técnica de los imputados estuviera presente; De lo cual,

advierte esta Corte, que las suspensiones de las audiencias celebradas respecto al presente caso, algunas fueron generadas por los imputados y sus defensas técnicas, y a las demás, estos no hicieron oposición, pedimentos, que aunque fueron de derecho y fueron acogidos a los fines de garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, impidieron una solución rápida del caso, aparte de la solicitudes de cese de medida de prisión preventiva promovida por uno de los imputados, lo cual, contribuyó en el retardo en el conocimiento del proceso, más aún, cuando esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, cuando sobre los mismos pesa la medida de coerción de prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre estos y hacer todas las diligencias pertinentes para que el proceso se conozca, ya que, la ley pone en sus manos los mecanismos que puede utilizar a tales fines, lo que no ocurrió en la especie, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendientes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también contribuyó con el retardo del proceso y cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitada por el imputado Santo Amaro Vásquez, por las razones antes expuestas.

8. El recurrente Luisito Núñez de la Cruz, imputa, en síntesis, a la decisión impugnada, una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la ponderación de los medios del recurso de apelación, así como en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, insuficiencia de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena

impuesta con relación a la calificación jurídica de los hechos, así como una alegada deficiencia de motivos.

9. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la valoración de la prueba testimonial que ha sido transcrita en parte anterior de la presente decisión, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede apreciar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el medio sobre la supuesta: “Errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal y los artículos 265, 266, 385-1-3 del Código Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”, de donde, según se advierte, la responsabilidad penal de los imputados quedó claramente probada con las declaraciones de los testigos-víctimas, procediendo a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que el tribunal de juicio había realizado una correcta valoración de los testimonios prestados por las víctimas.

10. Es importante destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

11. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de las víctimas-testigos, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio,

aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara; cabe agregar, que para lo que aquí nos interesa, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, tal y como ocurrió en la especie, máxime cuando al imputado le fue ocupada el arma sustraída a Esmeraldo García Medina.

12. Sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada en ese aspecto, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, por lo que procede rechazar el alegato analizado.

13. Con relación a la deficiencia de motivos en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, esta alzada, luego del análisis a la decisión impugnada, ha podido constatar que la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, luego de transcribir y ponderar los motivos externados por el tribunal de juicio determinó que la sanción impuesta se encuentra acorde con los ilícitos penales atribuidos a los imputados, estableciendo el tribunal de juicio que:

Que, una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en cuanto al procesado Luisito Núñez de la Cruz y los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en cuanto al procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, por lo que en la aplicación de los mismos, se les impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia... Que la sanción a imponer por

el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos ilícitos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que, en la presente, el tribunal le impone quince (15) años de reclusión mayor a ambos imputados, dado que ambos fueron los agentes que materializaron los hechos con arma de fuego, realizando la sustracción de las pertenencias de las víctimas Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en calidad de autores de los hechos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar de los imputados y el daño ocasionado.

14. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación manifestada por el recurrente, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

15. En interés de confirmar la denuncia del recurrente con respecto a la valoración probatoria, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

16. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la intermediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

17. Para examinar los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fueron señalados los recurrentes como posibles autores de haber realizado robo con violencia en contra Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación contra los imputados, se subsumen dentro de los tipos penales por el cual resultaron responsables los imputados recurrentes [robo con violencia y uno de ellos con uso de arma], donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió al señor Esmeraldo García Medina una herida de arma de fuego para sustraerle la suya, según consta de las declaraciones de la misma víctima.

18. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el medio del recurso de apelación, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo*, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y, consecuentemente, por los que resultó condenado conjuntamente con el otro imputado.

19. Según se advierte, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luisito Núñez de la Cruz en el crimen de robo con violencia .

20. En cuanto a la sanción impuesta, es bueno recordar que es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de robo agravado, hecho que se castiga con la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el artículo 382 del Código Penal Dominicano.

21. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de quince (15) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y donde además se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del indicado artículo, lo cual no implica, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que el hecho de que no hayan sido tomados en cuenta los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, las instancias anteriores hayan actuado contrario a la norma, máxime cuando ha establecido de forma reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de mérito al momento de imponer la pena al imputado-recurrente procedió, luego de examinar los criterios establecidos en el indicado artículo a tomar en cuenta *la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado*



en estos, actuando conforme al derecho en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; por lo que procede desestimar la queja del recurrente, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala la alegada violación “al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma”, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. El recurrente Santo Amaro Vásquez, en el desarrollo de sus medios, imputa a la decisión impugnada, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente ilógica porque no se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que sólo se dictó sentencia condenatoria en su contra por las declaraciones de las víctimas-testigos, que existe deficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal que le fue planteada a la corte, ya que esta pretende adjudicar responsabilidad en contra del imputado por la falta de traslado al tribunal y por último que el tribunal *a quo* dictó una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte.

24. Efectivamente y en cuanto a la determinación de la culpabilidad del imputado y con ello la destrucción de presunción de inocencia de que estaba investido, de los motivos externados por la Corte *a qua*, se colige que las víctimas testigos identificaron sin ninguna duda al imputado como una de las personas que les despojó de sus pertenencias haciendo uso de violencia, declaraciones que fueron ponderadas por el tribunal de juicio, otorgándoles entera credibilidad por cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para ello, y fundamentado en los motivos

externados por esta Sala en los acápite 4.2 a 4.5 de esta decisión en cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el presente proceso, como fundamentación del rechazo de este mismo alegato planteado por el recurrente Luisito Núñez de la Cruz, por lo que procede hacer *mutatis mutandi* y rechazar el alegato que se analiza por carecer de fundamento.

25. En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia por entender el recurrente que la Corte *a qua* al responder la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del proceso le adjudicó como faltas a este su ausencia en las audiencias por no ser trasladado a los tribunales, sin embargo, si bien es cierto que esa alzada hace uso de esos traslados, lo hace como parte de la relación de eventos procesales ocurridos durante el conocimiento del presente proceso.

26. En esas atenciones, es preciso indicar, además, que en cuanto a la extinción del proceso por vencimiento máximo del plazo, el Tribunal Constitucional sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para

su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

27. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 23 del mes de noviembre del año 2013, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 9 de octubre de 2018, han transcurrido aproximadamente 5 años, 1 mes, no es menos cierto que, ha sido verificada la complejidad del caso, y que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de la recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso, se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el medio invocado por improcedente e infundado.

28. Sobre la alegada contradicción de la decisión impugnada con la Sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00189, de fecha 19-09- 2017, de los imputados Harold Manuel Almonte y Melvin Fernández Muñoz, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial, el recurrente, a pesar de indicar en su recurso que “ver sentencia anexa”, no procedió a depositarla.

29. En estas condiciones, el recurrente no ha aportado el sustento de su medio recursivo, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que la Corte *a qua* ha pronunciado un fallo contradictorio con uno anterior de ese mismo tribunal, por encontrarse esta Segunda Sala imposibilitada de verificar lo aducido, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia, por lo que procede desestimar este alegato.

30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los

imputados recurrentes, Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vázquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vázquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Luis de Jesús y compartes.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Francis Yanet Adames Díaz.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Juan Diorángel Álvarez Melo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Chalas y Marino Dient Duvergé.  |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133245-9, domiciliado y residente en la calle Ocho, núm. 36, Barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado; Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm.

0294-2019-SPEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado José Luis de Jesús, Almanzar, Almanzar Equipos y Partes S.A. y la compañía aseguradora Banreservas S.A.; contra la Sentencia Núm. 0311-2019-SSEN-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda CONFIRMADA. **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2.El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00013, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró culpable al señor José Luis de Jesús, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Diorángel Álvarez Melo y lo condenó a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil juntamente con Almánzar, Almánzar Equipos y Partes, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500.000.00) en favor y provecho del señor Juan Diorángel Álvarez Melo, declarando oponible la sentencia hasta el límite de la póliza asegurada a la compañía aseguradora Seguros Banreservas S.A.

3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00717 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

a) Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S. A., y la compañía aseguradora Banreservas, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: *Quisiéramos tener la oportunidad para depositar a esta Suprema Corte, esos acuerdos a lo que han arribado las partes y en ese sentido que el expediente sea archivado; que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien archivar el presente expediente con todas sus consecuencias legales, en vista de que las partes han arribado a un acuerdo el cual será depositado más adelante.*

b) Lcdo. Rafael Chalas por sí y por el Lcdo. Marino Dicent Duvergé, en representación del señor Juan Diorángel Álvarez Melo, expresar a esta corte lo siguiente: *Nos adherimos en todas sus partes a la solicitud hecha por la barra de la defensa de los recurrentes, en el sentido de que ya nosotros no tenemos ningún interés en este proceso, por lo que solicitamos al Ministerio Público que encamine solicitando el archivo y archive el expediente definitivamente, es cuanto.*

c) Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús (imputado), Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia 0294-2019-SPEN-00357 del 4 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho.

5. La abogada de la parte recurrente Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, depositó un acto de descargo y desistimiento, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual el señor Juan Diorángel Álvarez Melo descargó y desistió a favor de Seguros Banreservas, S. A., Devialsa Desarrollo Vial, SRL(sic) y José Luis de Jesús, a la vez que solicitan y autorizan a los tribunales apoderados homologar dicho acto<sup>114</sup>.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

6. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal tal como se describe en el acápite 1.4.4. de esta decisión; no obstante, la defensa de los recurrentes invocan el archivo del proceso con todas sus consecuencias legales.

7. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

114 Artículos sexto y séptimo del acto descrito.



8.El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

9.El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

10. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente<sup>115</sup>.*

115 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

11. El artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

12. Sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a seis meses de prisión suspensiva, al pago de una multa de dos mil pesos y al pago de (RD\$500,000.00), de indemnización a favor de Juan Diorángel Álvarez Melo, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso; en ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

13. En virtud de lo anteriormente expuesto procede a examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *La falta manifiesta de motivación de la sentencia. Aspecto civil. falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

14. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *La Corte confirma en todos sus aspectos la sentencia, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La corte confirma una sentencia, primero en la cual no se ha demostrado la falta*

---

penal del imputado con ningún medio probatorio. También argumentamos en la audiencia del fondo, así como también a través de nuestro recurso de apelación, la falta de prueba, pero dice la sentencia que el que reclama debe probar la falta de quien dice ser responsable, lo cual no se ha cumplido en este proceso, puesto que no hay una sola prueba que demuestre que el señor José Luis de Jesús ha cometido falta. Las declaraciones del querellante, como testigo de su propio proceso han sido contradictorias al hecho fáctico. Al confirmar la Corte de Apelación todas esas ilogicidades y contradicciones manifiestas, incurre en ilogicidad manifiesta también. Y es que en el conocimiento del fondo del proceso se demostró claramente la no culpabilidad de nuestro representado, y ambos tribunales han hecho caso omiso a esa situación. El querellante, en calidad de testigo a cargo, con sus declaraciones no aportó nada, no estableció la falta en la que supuestamente incurrió nuestro representado. Las sentencias dictadas deben ser revocadas, y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia le dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 82 de la Ley 10-15, el cual obliga al Juez a dictar sentencia absolutoria por falta de prueba, ya que los testimonios a cargo resultan contradictorios e insipientes. Máximo cuando el propio querellante establece su propia falta, como única generadora de la causa del accidente. Ninguna de las sentencias dictadas establecen cuál fue la conducta de nuestro representado, ¿Cuál fue la falta, dónde está la culpabilidad, dónde está la violación?. Al parecer es que por el hecho de resultar personas lesionadas, se puede responsabilizar a nuestro representado. El recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a-qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. La Corte hace una pésima valoración del testimonio y cae en incongruencias, al confirmar una sentencia ilógica, llena de contradicciones en las pocas motivaciones de la misma. Es por eso que si se lee, claramente se nota que el Juez al no tener argumento jurídico legal, no establece con claridad ni cómo se produce el hecho, mucho menos cual fue la falta. No motiva ni argumenta la sentencia, ni establece en qué consistió la supuesta violación a la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículo de Motor. Pretenden ambos tribunales que con la mención de artículos y leyes, se considere la sentencia como motivada. Por si solo los artículos

*citados no indican nada, no significan motivación. Hemos establecido que el hecho material de copiar o citar artículos de Ley ó Códigos, no conlleva necesariamente a establecer o considerar que sea fundamentada, que sea justificado el fallo. Motivar es algo más que copiar o plasmar artículos, es dar razón al contenido del fallo. El artículo 49 constituye prescripción de la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículo de Motor, pero la Juez debe aplicar los hechos y circunstancias, señalar las faltas, apreciar y determinar en su sentencia que el desconocimiento y violación de ese artículo, constituyó en hecho la causa del accidente, debió señalar e indicar en qué consistieron, cuáles fueron los hechos, cuáles las actitudes o el comportamiento del imputado José Luis De Jesús para que se le pueda condenar por la violación de estos artículos. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la corte a qua ni el Juzgado de Paz Especial de Tránsito motivan ni justifican sus sentencias. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por corte Apelación apoderada.***En cuanto al segundo medio:** *La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del Artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. Expresa también el referido Artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este Código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La Sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación y constituye una violación al principio consagrado en el Artículo 24 del Código Penal. Son sobradas las razones para que el presente recurso*

*de casación sea nuestra esperanza que esa Corte de Apelación al conocer el fondo del recurso, deberá ser admitido el mismo.*

15. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie el tribunal ha podido apreciar la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como el certificado médico legal y el acta policial del accidente de tránsito, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como la declaración del testigo Juan Diorangel Álvarez Meló, la cual de manera clara, coherente y precisa han establecido los hechos. En ese sentido, el testigo indico que el imputado lo impactó de frente al vehículo donde él se encontraba, el camión era blanco de los grandes, que se encontró totalmente de frente con ese camión, que se encontraba de extremo a extremo cuando pretendía hacer un giro, planteamiento que es corroborado por los golpes recibidos tanto Juan Diorangel Alvarez Melo (resultó lesionado), al certificado médico legal, las fotografías aportadas como pruebas ilustrativas que resulta coherente con el hecho de que el imputado pretendía cruzar la Autopista 6 de Noviembre, y mientras que la víctima venía en dirección de Haina San Cristóbal, fue impactado de frente, es decir, que el imputado al conducir de una manera torpe y atolondrada, negligente, imprudente y sin observar las leyes y reglamentos de tránsito establecidos en la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En ese orden, era un deber del imputado tomar todas las medidas porque el mismo iba atravesar la autopista, teniendo preferencia el conductor que iba en la vía principal que lo era la víctima, que el imputado debió de medir la distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, para sí, no poner en riesgo al vehículo contrario y a su ocupante, que se encontraba en la vía correcta y que el imputado hizo un giro inadecuado, quedando claro que la falta se debió a la conducción de manera imprudente y sin tomar las medidas de lugar para no poner en riesgo a los demás, debido a que el testigo manifestó que fue impactado totalmente de frente y que el camión se encontraba de extremo a extremo, siendo la falta de precaución e inadvertencia los factores que no le permitió maniobrar su vehículo, y de esta forma evitar el accidente. En ese orden, quedo de manifiesto que el imputado José Luis de Jesús, conducía de forma imprudente en los términos ya indicados y sin tomar las

advertencias que le permitieran ejercer el debido dominio de su vehículo y el respeto a los demás vehículos.

16. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los dos medios recursivos, que se invoca que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, lo cual, en esencia, se circunscribe a que no se contesta su recurso, tampoco explicó cuál fue la causa generadora del accidente, que no se detalla cual fue la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos así como una deficiencia de motivación a nivel general; medios que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

17. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

18. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

18. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el

tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

20. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Jose Luis de Jesus, transitaba en la autopista 6 de noviembre, próximo a la cabaña de amor de esta provincia de San Cristóbal, el señor Jose Luis de Jesus conduciendo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la ley No. 241, que de acuerdo al testimonio dado por el testigo escuchada ante el plenario, el accidente fue de frente, porque vio el camión que iba a doblar no me dio tiempo a frenar, cuando el vino me dio a mi, el camión dio un giro como que iba a devolverse el estaba de extremo a extremo en la 6 de noviembre como que iba a cambiar de vía como para devolverse, asimismo, el testigo pudo identificar el color del camión era blanco: por tales motivos se aprecia la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones del señor Juan Dioranje Alvarez Melo (resultó lesionado), circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio de la señor Juan Dioranje Alvarez Melo, y de acuerdo al acta de tránsito, al certificado médico legal y la fotografía aportadas como prueba ilustrativa, el tribunal subsume las lesiones recibidas, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.*

21. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

22. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima testigo Juan Diorángel Álvarez Melo, la cual aunada a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Luis de Jesús, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. En la especie, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado



por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

25. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

26. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por José Luis de Jesús, Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00357,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2019, únicamente en cuanto al aspecto civil y, en consecuencia, libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente sobre este punto.

**Segundo:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y, por ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

**Tercero:** Condena a los recurrentes José Luis de Jesús y Almánzar Almánzar Equipos y Partes, S.A., al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2012.        |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | María Cristina González Ortiz y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón Jorge Díaz.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Pedro Santana de la Cruz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Mairellv de la Cruz Ortiz, Felicia A. de los Santos y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez. |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina González Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0078962-1, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21, del sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Ynalyaria Zorrilla González, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0125481-5, domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21,

del sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y Alfonso David Mejía González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100948-2, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Dr. Ramón Jorge Díaz, en representación de la parte recurrente María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, expresar a esta Corte lo siguiente: *El fundamento esencial que en este caso hubo lo que se llama una patraña jurídica, esta señora hizo un préstamo a una prestamista, esa prestamista cedió el préstamo y resulta que de manera astuta le hacen un proceso de demanda en desalojo sin ellos tener conocimiento, y consiguen una sentencia y sin ir a su casa un alguacil hace un supuesto desalojo, esta señora nunca se ha mudado ni ha sido desalojada de esa mejor, en más de 25 años que la ocupa; en ese sentido solicitamos que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2013, planteado contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, y haréis justicia.*

Oído a la Lcda. Mairellv de la Cruz Ortiz, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Felicia A. de los Santos, en representación de Pedro Santana de la Cruz, expresar a esta Corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesto fuera de plazo,*

*toda vez que nuestro representante le notificó la referida sentencia a través del acto núm. 1175-2012 de fecha 27 de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo acto se encuentra depositado en este honorable tribunal como prueba núm. 18 de nuestro escrito de contestación de recurso de casación de fecha 10 de abril del año 2014, y esto sin embargo lanzaron el desafortunado recurso de casación en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, es decir 13 meses después de habersele notificado la sentencia atacada, cuando tenía un plazo de 10 días para el mismo en ese entonces; Segundo: De manera subsidiaria, comprobar y declarar el rechazo en todas sus partes del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en contra de la referida sentencia, y por vía de consecuencia se mantenga vigente y con toda fuerza legal; Tercero: Que para cuales sea de los casos sean condenada la parte recurrente al pago de las costas y honorarios del presente recurso, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso Davis Mejía González (Recurrente), contra la Sentencia núm. 822-2012, en fecha 23 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

Visto el escrito motivado mediante el cual María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a través del Dr. Ramón Jorge Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2013.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, y las Lcdas. Mairelly de la Cruz Ortiz y Felicia A. de los Santos Bello, en representación de Pedro Santana de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2014.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00045, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, y fijó audiencia para el 25 de marzo 2020, siendo posteriormente fijada para el 20 de noviembre de 2020, mediante auto núm001-022-2020-SAUT-00426, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de MicrosoftTeams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de septiembre de 2006, el señor Pedro Santana de la Cruz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) que en virtud de dicha querrela fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de febrero de 2008, evacuó la sentencia núm. 22-2008, entre otras cosas condenó a los señores María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a cada uno así como al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por el daño causado al señor Pedro Santana de la Cruz, también condenándoles al pago de las costas civiles del proceso.

c) que no conformes con esa decisión los señores María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 26 de junio de 2009, evacuó la sentencia núm. 417-2009, la cual entre otras cosas declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ordenando la remisión de las actuaciones por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

d) que en el transcurso de las actuaciones procesales la parte imputada por vía de su abogado depositó una solicitud de excepción de incompetencia por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual dicha Sala mediante la sentencia incidental núm. 43-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, procedió a declarar inadmisibles dicha petición y ordenar la continuación del proceso. Que así mismo la parte imputada expresando su inconformidad con la decisión arribada del tribunal *a quo* procedió a depositar formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 19 de agosto de 2011, mediante sentencia núm. 513-2011, procedió a rechazar dicho recurso y enviar el expediente por ante el mismo juez *a quo* que conocía del fondo.

e) que para la celebración del juicio, ya apoderadala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la misma procedió a resolver el fondo del asunto mediante

sentencia penal núm. 0037/2012 el 1 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran culpables a los señores YnaYlaria Zorrilla González, dominicana, mayor de edad, fecha de nacimiento 11 de Mayo 1983, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0125481-5, empleada privada, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 21, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; María Cristina González Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0078962-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 21, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Alfonso David Mejía González, dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 1 de julio 1979, portador de la cédula de identidad núm. 023-01000948-2, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Manuel del Orbe, núm. 21, barrio Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de haber violado la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Pedro Santana de la Cruz, en consecuencia se condena a los imputados al pago de quinientos (RD\$500.00) pesos de multa cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a desocupar la propiedad del señor Pedro Santana de la Cruz, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en la casa ubicada en la calle 6, núm. 21 del barrio México; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Pedro Santana de la Cruz, a través de su abogado, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** Se condena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, a pagar una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del Sr. Pedro Santana de la Cruz, como justa reparación de los daños que le han ocasionado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condena a los señores María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.



f) que disconforme con esta decisión los imputados María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 822-2012 el 23 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del año 2012, por el Dr. Ramón Jorge Díaz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados María Cristina González Ortiz, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González en contra de la sentencia núm. 0037-2012, de fecha 1 del mes de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

g) que los recurrentes disconformes con la decisión emanada por la Corte *a qua* procedieron a recurrir en casación dicha sentencia siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 10 de junio de 2014, mediante la resolución núm. 2274-2014, procedió a declarar inadmisibile dicho recurso.

h) que los recurrentes no conformes con la decisión emanada por la Segunda Sala procedieron a depositar en fecha 9 de septiembre de 2014, formal recurso de revisión constitucional. Que apoderado dicho Tribunal Constitucional, el mismo en fecha 7 de agosto de 2019, procedió a evacuar la sentencia núm. TC/0225/19, acogiendo en cuanto al fondo dicho recurso en revisión constitucional y, en consecuencia, anulando la decisión emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el expediente para conocer y analizar nuevamente del recurso de casación de que se trata.

2. Los recurrentes María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación a la ley 5869 del año 1962;***Segundo Medio:** *Desnaturalización del derecho y de los hechos.*

3. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: Distinguidos Magistrados: La Ley 5869 del año 1962 es la ley con menos artículos ya que solamente posee dos y son bastantes claros, una persona viola una propiedad cuando se introduce en la misma sin el consentimiento del propietario, sin embargo el señor Pedro Santana de la Cruz, conoce y sabe de esta propiedad porque la señora María Cristina González, sin consultar a sus hijos hizo una negociación con una señora poniendo en garantía la mejora a la cual le sacó papel y esa señora le vendió el crédito al hoy reclamante, lo que indica que siempre la señora María Cristina Gonzales y sus hijos han vivido en calidad de propietario en dicha vivienda ubicada en la calle 6, núm. 21 del barrio México, por lo que existe una violación a la ley y una mal interpretación de los magistrados en su decisión que motiva a la casación de dicha sentencia. En cuanto al segundo medio: En este aspecto se debatió de manera firme y concreta ante los magistrados que ningún momento se ha violado la Ley 5869 y se aportaron los documentos fehacientes sobre la negociación existente entre las partes envueltas y todo indica que se conjuga en aspecto netamente de atribución civil y no hay motivos para ligar aspectos penales, por lo que entendemos que los jueces de la Honorable corte de apelación penal de San Pedro de Macorís no valoraron de modo alguno los documentos y los recibos de pagos que se aportaron y los testimonios de las partes en Litis, por lo que tanto los hechos como el derecho han sido desnaturalizados y no tomados en cuenta por los jueces en su decisión lo que resulta lamentable de manera profunda que los jueces que decidieron ignoraron de manera olímpica y sorprendente documentos que se bastan así mismo y que no pueden ignorar como lo hicieron, ya que donde hay documentos, donde hay negociaciones y un préstamo jamás se puede decir que hay violación de tipo penal por lo que constituye una pobreza de los jueces en la aplicación de la ley; por lo que por estas razones procede casar dicha decisión por transgredir normas de fácil interpretación.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente no establece en su recurso en cuál de las causales de apelación de las consagradas por el art. 417 del Código Procesal Penal, fundamenta el mismo, limitándose a formular una serie de alegatos de hechos tendentes, primero a demostrar que la co-imputada María Cristina González es la propietaria del inmueble objeto del presente proceso, y luego, a demostrar lo contrario, así como las supuestas irregularidades del proceso civil que culminó con la sentencia que ordenó el desalojo de ésta; que en ese sentido, los recurrentes alegan, en síntesis, “que la señora María Cristina González es propietaria de unas mejoras ubicadas en la calle 6, número 21, del sector México de esta ciudad, desde hace varios años, por compra que le hiciera a la señora Juana N. Báez, en el año 2001. Que de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal A-quo al declarar culpable a los imputados recurrentes dio por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración y valoración, lo siguiente: Que en fecha 12 del mes de Agosto del año 2004, la señora María Cristina González Ortiz, le vendió al querellante Pedro Santana de la Cruz, una casa ubicada en la calle 6, No. 21, del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, por un monto de ciento cinco mil doscientos setenta y siete pesos (RD\$105,277.00); que dicho querellante obtuvo la sentencianúmero 358-06 de fecha 3 de Junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se le ordenó a la señora María Cristina González Ortiz la inmediata entrega al ahora querellante, del inmueble objeto del presente proceso, en ejecución del contrato de venta antes citado, cuya sentencia le fue notificada a la mencionada imputada, quien no recurrió contra la misma; que en fecha 4 del mes de Septiembre del año 2006, la imputada María Cristina González Ortiz fue desalojada del referido inmueble, actuación que se inició a las 9:50 a.m., y terminó a las 10:35 a.m., y que luego de haber concluido esa actuación, el ministerial actuante procedió a cerrar la vivienda y le entregó la llave de la misma a José Wilson; que una vez desalojados los imputados recurrentes, éstos procedieron después, en horas de la tarde, a las 2:00 p.m., conjuntamente con otras personas, a entrar de nuevo en la casa de la cual habían sido desalojados. Que así las

cosas, resulta irrelevante lo invocado por los recurrentes en cuanto a que la co-imputada María Cristina González Ortiz no vendió el inmueble objeto del presente proceso, sino que se trató de varios préstamos tomados por ésta al querellante y a la señora Juana N. Báez, como en cuanto a las supuestas irregularidades ocurridas en el proceso civil que dio al traste con la sentencia que ordenó su desalojo, pues ésta debió formular tales alegatos ante la jurisdicción civil que dictó esa decisión; pero además, aún en caso de que dichos alegatos sean ciertos, ello no le daba derecho a los imputados recurrentes a penetrar nueva vez al inmueble del cual habían sido desalojados, aunque ese desalojo haya sido irregular, pues debieron recurrir a las vías de derecho contra la sentencia que ordenó su desalojo y contra las actuaciones del ministerial que practicó el mismo, ya que, nadie puede hacerse justicia por sus propias manos, y lo cierto es que al momento de practicarse el desalojo el órgano judicial que había sido apoderado del litigio entre las partes habían reconocido los derechos del querellante sobre el inmueble en cuestión y no podían los imputados desconocer esa situación por más irregular que haya sido el proceso, pues esas irregularidades, en caso de que las hubiera, debían ser ponderadas por otros órganos jurisdiccionales del Estado. Que por esas mismas razones resulta irrelevante lo afirmado por la parte recurrente, primero en el sentido de que la señora María Cristina González, es la propietaria del citado inmueble, y luego, de manera contradictoria, en el sentido de que ésta ocupaba dicho inmueble en calidad de inquilina, pues cualquiera que fuera la calidad en la que ocupara el mismo, los recurrentes no podían ingresar nueva vez a éste después de ser desalojados, sin que una autoridad judicial así los autorizara. Que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el testigo a descargo Cecilio Serra Rodríguez fue coherente al señalarle al tribunal que nunca vio que la señora María Cristina González, fuera desalojada; resulta, que el tribunal A-quo al valorar y analizar dicho testimonio, estableció que no extraía consecuencias de estas declaraciones a los fines de desvirtuar la acusación, en razón de que, al decir de dicho testigo, llegó a comer a las 12:30 del mediodía y a la 1:30 p.m. de la misma tarde regresó a su trabajo, y que de acuerdo con el procedimiento verbal de desalojo, así como de acuerdo con los testigos Julio César Aquino Santana y Miguel Pozo Polanco, el desalojo se inició a las diez y algo de la mañana y a la hora que los desalojados, es decir, los imputados, se reintroducen a la casa a las 2:00 de la tarde, por

lo que lógicamente no había oportunidad para que Cecilio Serra Rodríguez, pudiera ver el desalojo, y luego, la reintroducción de los imputados a la casa desalojada; que el razonamiento expuesto por el tribunal para restarle valor probatorio a las declaraciones del citado testigo son lógicas y precisas, por lo que, lo alegado al respecto por los recurrentes carece de fundamento. Que vistas las motivaciones en las que se basó el tribunal A-quo para fundamentar su fallo, resulta evidente que los alegatos de los recurrentes María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía, carecen de fundamento.

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes se limitan a indicar en sus dos medios lo relativo a la ley de violación de propiedad y a indicar que no se ha incurrido en violación a dicha ley, sin indicar en qué consiste la falta o deficiencia de la decisión impugnada.

6. Que para determinar la culpabilidad de los imputados, el tribunal de juicio estableció, luego de ponderar todas las pruebas depositadas y debatidas en el plenario, tanto documentales como testimoniales, que:

Que en fecha cuatro (4) de septiembre del 2006, la señora María Cristina González Ortiz, fue desalojada la señora María Cristina González Ortiz de la casa marcada con el núm. 21 de la calle 6 del Bo. México de la ciudad de San Pedro Macorís, actuación que inició a las 9:50 de la mañana, y terminó a las 10:35 de la mañana, y luego de haber concluido la actuación del ministerial se procedió a cerrar la vivienda y entregado las llaves a José Wilson, en virtud de la sentencia núm. 358-06, de fecha 13 del mes de junio del 2006, la cual le fue notificada mediante acto núm. 145-2006. g) Que una vez desalojada los señores María Cristina González, Ylaria Zorrilla González y Alfonzo David Mejía González, desalojo que se produjo alrededor de las 10: 00 (a.m.) de la mañana, y que después en hora de la tarde a las 2:00 p.m., procedió conjuntamente con otras personas, a entrar de nuevo a la casa de la cual habían sido desalojadas.

Que los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la ley 5869 es el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño... el elemento material de introducirse a una propiedad inmobiliaria; el elemento legal, el artículo 1 de la ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio y el elemento injusto, ya que su acción no estaba justificada.

7. En virtud de lo precedentemente expuesto, y luego de un análisis de los motivos externados por el tribunal de primer grado, ponderados y confirmados por la Corte *a qua*, los recurrentes, incurrieron en violación de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, la cual dispone en su artículo 1: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”; toda vez que se determinó que ellos se reintrodujeron en un inmueble del que habían sido desalojados horas antes, mediante un procedimiento legal de desalojo.

8. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cristina González, YnaYlaria Zorrilla González y Alfonso David Mejía González, contra la sentencia núm. 822-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2012, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Julio César Berroa Espaillat y Comercializadora de Alimentos Coma, S. R. L.

**Abogados:**

Lic. Aron Abreu Dipré y Licda. Loyda Abreu Dipré.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Berroa Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100559-3, domiciliado y residente en la avenida Privada, núm. 6, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSen-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Julio César Berroa Espaillat y Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., contra la Sentencia núm. 501-2019-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2019, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Aron Abreu Dipré y Loyda Abreu Dipré, quienes actúan en nombre y representación de Julio César Berroa Espaillat y Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00278, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00495 del 23 de noviembre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública para el 8 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2018, el señor Domingo Quiroz interpone acusación con constitución en actor civil en contra de Julio Berroa Espailat, y como persona civilmente demandada Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2019-SEEN-00103 el 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Julio Berroa Espailat en su condición de gerente de la entidad Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de señor Domingo Quiroz; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a Julio Berroa Espailat a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeto a la siguiente regla:

*Prestar cien (100) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el juez de ejecución de la pena de este distrito judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional;* **TERCERO:** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente condena a la entidad Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., al pago de los siguientes valores en beneficio de Domingo Quiroz: a) novecientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$954,000.00) como restitución del valor del cheque núm. 005830; y b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados;* **CUARTO:** *Exime a la entidad Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., representada por su gerente, Julio Berroa Espaillat del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado adscrito de la defensoría pública;* **QUINTO:** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.(Sic).*

c) Que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 501-2019-SSEN-00168 el 28 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la parte recurrida-acusador privado, al tenor de lo cual declara el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta por el imputado Julio César Berroa Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100559-3, domiciliado en la avenida Privada, núm. 6, del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, y el tercero civilmente demandado Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de sus abogados, Dres. Mártirez de la Cruz Martínez y Fernando Martínez Mejía, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0203760-3 y 001-090408-4, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 66-B, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN00103, de fecha treinta (30) días de mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por no haber*

*comparecido la parte recurrente Julio César Berroa Espaillat y el tercero civilmente demandado Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., ante este tribunal no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.*

2. Los recurrentes Julio César Berroa Espaillat y Comercializadora de Alimentos Coma, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo medio:* *Desnaturalización de los hechos.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, único que se analizará por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Así las cosas, se es menester que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida (artículo 307 Código Procesal Penal), que dispone entre otras cosas que: “...Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Del mismo modo, esta corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La disposición del párrafo anterior es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. Para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta

de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, al determinarse que el recurrente Julio César Berroa Espaillat, persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado y convocado, por tanto era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente, las disposiciones concertadas de los artículos 307 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Atendido: A que el recurrente asistió a las audiencias anteriores a la del fallo demostrando su interés en presentar su recurso de apelación, ya que no pudo asistir por haber una confusión en la fecha de la referida audiencia.

4. Para declarar el desistimiento tácito del imputado, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

4) Que el acusador privado y parte recurrida ante este tribunal concluyó solicitando que se pronuncie el desistimiento del recurso de apelación incoado por el imputado Julio César Berroa Espaillat y el tercero civilmente demandado Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., en virtud de no haberse presentado dicha parte recurrente. 5) En atención a las conclusiones del acusador privado, resulta de interés destacar que en fecha 17 de octubre del año 2019, este tribunal tuvo a bien suspender el conocimiento de la audiencia, a fin de dar oportunidad a que el abogado titular de la defensa del recurrente estuviese presente o en su defecto quien le asistió ese momento estuviese en condiciones de presentar el recurso en una próxima audiencia, en procura del conocimiento de la acción recursiva. 6) En ese sentido importa también recalcar el hecho de que no obstante la oportunidad que el tribunal dio al recurrente para que compareciera a la audiencia en condiciones de conocer su acción recursiva, estando debida y legalmente citado, este no ha comparecido, lo que permite a esta alzada deducir que el recurrente no tiene interés en su acción. 7) En el caso de especie es la parte recurrente Julio César Berroa Espaillat y el tercero civilmente demandado Comercializadora de Alimentos Coma, S.R.L., quien acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal situación nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca

la comparecencia del accionante, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del Código Procesal Penal.8) Así las cosas, se es menester que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida (artículo 307 Código Procesal Penal), que dispone entre otras cosas que: "... Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo f... 9) Del mismo modo, esta corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone. "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 10) La disposición del párrafo anterior es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. 11) Para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, al determinarse que el recurrente Julio César Berroa Espaillat, persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado y convocado, por tanto era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente, las disposiciones concertadas de los artículos 307 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 12) En ese sentido, esta alzada estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador privado ante la incomparecencia de la parte imputada-recurrente, no obstante haber sido legalmente citada, por tanto procede acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva sin efecto, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5. En cuanto al reclamo expuesto, relacionado con el pronunciamiento del desistimiento tácito del imputado por su incomparecencia ante la

corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio:(...) *de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado solo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos*<sup>116</sup>.

6. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado.

7. En lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso*

---

<sup>116</sup> Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*sin autorización expresa y escrita del imputado*; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistirse voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

8. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Berroa Espailat y Comercializadora de Alimentos Coma, S. R. L., contra la Sentencia núm. 501-2019-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2019.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Declara las costas de oficio.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Ángel Peña Gómez.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yasmely Infante.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Peña Gómez, expresar a esta corte lo siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00187 emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 13/01/2020. en cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia acoja el acuerdo arribado por las partes a favor del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez; Segundo: De Manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de la corte no acoger las conclusiones planteadas que tenga a bien anular la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146 y ordenar la celebración de nuevo juicio total, en donde se nos permita contradecir todos los elementos de pruebas presentados en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal B del Código Procesal Penal.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Peña Gómez también conocido como Félix, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel Peña Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00636, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00554, del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 el Código Penal Dominicano; 83 y 87 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Félix, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Rosario Rojas.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 060-2019-SPRE-00099, de fecha 2 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 29 de agosto de 2019 la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión ahora impugnada.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00187, el 9 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Peña Gómez, a través de su representante legal, Lcda. Yasmely Infante (adscrita a la defensa pública), en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 9-1-2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia de primer grado, núm. 941- 2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar*

sobre base legal, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 el Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 87 de la Ley 631-16, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma blanca que le fuera ocupado al imputado; **Tercero:** Las costas se declaran exentas de pago; **Cuarto:** Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este fallo; **Quinto:** La lectura íntegra de esta decisión está pautada para nueve (9) de septiembre del presente año, nueve horas de la mañana (9:00 A.M); quedan citadas las partes presentes y representadas'. **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Ángel Peña Gómez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Miguel Ángel Peña Gómez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como

siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. A que entre el imputado, el fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo en el cual el imputado iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) de reclusión, al tiempo de los cuales serían suspendidos tres (3) años y seis (6) meses del presente proceso y cumplir en prisión un (1) año y seis (6) meses y se someta a la reglas las previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal para que el mismo cumpla las reglas establecidas, que sin embargo el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espaldas a la ley, ya que tratándose de un acuerdo, el tribunal debió cumplir con lo pactado entre el fiscal, el imputado y su defensa. Que de no cumplir con lo pactado el tribunal debió advertirle al imputado y su defensa de que no se iba acoger las conclusiones vertidas por las partes permitiendo que el imputado y su defensa decidieran si iban a continuar con dicho acuerdo o si preferían continuar a conocer la audiencia de manera ordinaria en donde hubiésemos tenido la oportunidad de asumir otro tipo de estrategia, que en ese sentido el tribunal ha violentado el principio de justicia rogada y por vía de consecuencia el Derecho de Defensa. A que en el caso de la especie con relación al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez la corte establece que el tribunal al recibir las pretensiones de acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público, como a la defensa que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: El tribunal va a hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que al momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez para fijar la pena que corresponde . A que si bien es cierto que el tribunal a quo le hizo la advertencia a las partes, no menos cierto es que la misma la hizo luego de presentadas las pruebas, culminados los debates y cerradas las conclusiones de ambas partes, violentando con esto el derecho de defensa del imputado ya que de haber hecho las advertencia al inicio de la audiencia o de presentada la acusación pues ya la defensa conjuntamente

con el imputado y realizar otra estrategia de defensa. A que la corte al momento de dar su decisión la corte solo establece que las partes fueron advertidas, mas no da las razones, ni argumenta el motivo expuesto por la defensa en su vicio argumentado, cuando es evidente que al momento del tribunal a quo valorar los medios de pruebas y no acoger lo pactado por las partes deja con su accionar en estado de indefensión al imputado, de igual forma también podemos ver que la corte solo se limita a copiar un párrafo de la sentencia de primer grado, estableciendo que la pena impuesta está dentro del margen de lo que le corresponde, no siendo esto lo aludido por la defensa ya que al argumentar en nuestro recurso hacemos alusión a la Violación al Principio de Justicia Rogada, mas no a si la pena impuesta está o no dentro del margen de la pena. Pero hay algo más, esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera; “Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. En este orden de ideas la Suprema Corte se ha pronunciado: “Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la Parte Civil o del Procesado; más aún, esta obligación en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (Cámara Penal 19 de enero del 2000. B. J. 1970, Pág. 193-195)

4. Sobre este planteamiento, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras, así como el acta de audiencias que recoge las incidencias del Juicio celebrado en contra del procesado, consta con claridad que el Tribunal a-quo, al recibir las pretensiones de acuerdo entre las partes les advirtió: “El Ministerio Público le comunicó al tribunal al inicio de la presentación de la acusación, que existía un acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público,



como a la defensa, que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: “El tribunal va hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que en el momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez de fijar la pena que corresponde (página 3 del acta de audiencia y 13.6 de la sentencia). En el numeral 14 página 16 de la sentencia de marras, el Tribunal a-quo estableció que: los fines de imponer la pena privativa de libertad al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 9 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224 14) Siguió apuntando el Tribunal a-quo en el numeral 15 de la sentencia impugnada que: cuanto a la pena a imponer al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido, ya que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que éste ciudadano, cometió robo agravado en perjuicio de la joven Yajaira Rosario Rojas; también hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado, que consiste en las heridas causadas a la víctima Yajaira Rosario Rojas, asimismo, tomamos en cuenta la posibilidad de reinserción a la sociedad como un ciudadano nuevo de cara al sol, con aptitud de respetar las leyes y ser obediente a los mandatos de la ley y el respeto de los derechos fundamentales, en especial el de la vida; de igual forma, se ha considerado el espacio de tiempo que requiere el Estado Dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración de este ciudadano con la posibilidad de reinserción a la sociedad; es por todo esto que los juzgadores han considerado imponer a este ciudadano la pena que se establece en el dispositivo de esta misma sentencia 15) Como el único ataque a la sentencia de marras la defensa técnica del imputado, hoy recurrente es lo relativo a la pena, entendiéndose de esta forma que no está en discusión la responsabilidad con relación a esos hechos y la situación referente a la ocupación que se le hizo al imputado de los objetos sustraídos a la víctima, la cual recibió herida curable de 1 a 21 días; esta Corte sólo reparará en atender la pena

impuesta. En ese sentido, tal como ya se ha establecido, el tribunal hizo esa advertencia, que independientemente de ese acuerdo el tribunal iba a recibir las pruebas, iba a dimensionar el caso con lo que se había demostrado, y que iba ajustar la pena conforme a su consideración. Habiendo hecho esa advertencia tenemos que concluir que aquel tribunal cumplió con el debido proceso de ley, de poner sobre la mesa cuáles eran las reglas con las que se iba hacer la discusión y el debate. Es por eso que no lleva razón de que se modifique la decisión. En este proceso el imputado no discutió que se trató de un robo a mano armada, con un arma blanca donde resultó herida la víctima en una de sus manos y que esa herida tardaba de 1 a 21 días de curación. Y debe saberse que si hay aunque sea un rasguño en la comisión de un robo, la pena máxima es de 20 años, por lo que ciertamente el Tribunal a-quo fue tan benévolo y apegado a la ley como debió serlo. Como estamos apegados a los procedimientos que establece la ley, no podemos modificar la decisión por no hallar en ella falta, tacha o vicio alguno. Ahora bien, nada impide que en los próximos meses, el imputado pudiera, ante el juez correspondiente, revisar su condición y quizás, si hace lo que es propio hacer para recuperarse en el penal, pudiera ser que esa pena tenga otra modalidad de cumplimiento a su favor, lo que dependerá siempre de su conducta; mientras tanto el presente recurso debe ser rechazado; confirmando la decisión atacada en todas sus partes. Por la razón anterior, para esta Corte resulta evidente que el Tribunal a-quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente en su escrito recursivo y su pedimento tanto escrito como oral ante esta Corte debe ser descartado, por no haberse demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado Interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. 13) Este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede compensar las costas del proceso, en virtud de la declaratoria de desistimiento y archivo del expediente.

5. En cuanto al reclamo expuesto, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en el vicio de “sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código

Procesal Penal”, es preciso hacer un análisis sobre los tipos de acuerdo a que puede arribar el ministerio público con los imputados, los requisitos legales para cada uno de ellos, el procedimiento, así como las disposiciones a que debe acogerse el juez en cuanto a los mismos.

6. En ese sentido, nuestra normativa procesal penal prevé dos tipos de acuerdos, primero el acuerdo pleno, sobre el cual el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 363.- Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.*

7. Sobre el procedimiento para el acuerdo pleno, el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. **Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado**<sup>117</sup>. La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

8. Por su lado, el Código Procesal Penal, en cuanto al acuerdo parcial establece en sus artículos 366 a 368, la admisibilidad, procedimiento y decisión, disponiendo: *Art. 366.- Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre*

---

117 Resaltado nuestro.

la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. Código Procesal Penal de la República Dominicana 143 Art. 367.- Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio. Art. 368.- Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.

9. De la ponderación de los motivos externados por la corte *a qua*, que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, así como del análisis de la glosa procesal, se colige que en la especie no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: **En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio**<sup>118</sup>; y en la especie, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de juicio, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción apoderado del caso, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): [...] *Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado* [...].

10. De lo anterior se colige, que en el presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, como se ha establecido anteriormente, en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal precedentemente transcrito; en tal sentido, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso que se analiza.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos

118 Resaltado nuestro.

a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Gómez contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mario de los Santos.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Carlos Julio González y Licda. Elaine Yoselín Tavárez.    |
| <b>Recurrida:</b>           | Procuraduría Regional de Puerto Plata.                         |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Manuel Museses Félix.                              |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073927-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 13, del sector Cristo Rey, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Carlos Julio González, por sí y por la Lcda. Elaine Yoselín Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de Mario de los Santos, manifestarlo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal, a vosotros honorables magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en su forma el presente recurso de casación por ser correcto y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en pleno, declare con lugar el presente recurso de casación y procedan a casar con enviola Sentencia penal núm. 627-2019-SSSEN-00318, dictada en fecha 31/10/2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al quedar claramente evidenciadas todas y cada una de las violaciones e inobservancias que hemos planteado en los medios del presente recurso, y por vía de consecuencia y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, en caso de acoger este segundo numeral, proceda a enviar el presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que conoció del presente proceso, correspondiente a otro departamento judicial, a los fines de que proceda a dictar una nueva valoración del recurso; Tercero: En caso directo de vosotros, honorables magistrados jueces, y en atención a este mismo artículo que le facultan y para el caso de que ustedes entiendan no necesario celebrar un nuevo juicio, que es lo que ciertamente favorece al imputado en caso de comprobar los agravios y violaciones invocadas en el presente recurso de casación y para que los jueces dicten directamente la sentencia, ordenar la libertad pura y simple e inmediata del señor Mario de los Santos, revocando en todas sus partes la sentencias antes invocadas y atacada en el presente recurso de casación, en virtud de todos y cada uno de los motivos expuestos en este

recurso y por las razones irrefutables de que el imputado es inocente, y no ha cometido ningún hecho en contra de ninguna menor de edad, y por ser esta libertad en favor del imputado el único dictamen en consonancia con la verdad, la justicia y el derecho; Cuarto: Para el hipotético y remoto caso de que vosotros, nobles jueces, dictaren mantener las decisiones atacadas de la corte y la cámara unipersonal al efecto del proceso, apelamos a su buen discernimiento y conciencia y a su encomiable búsqueda de justicia y verdad; Quinto: Compensarlas costas”.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Mario de los Santos, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, en razón de que la misma está debidamente fundamentada, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo escrutinio de los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Julio González y Elaine Yoselín Tavárez, depositado el 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00291, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00354 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron,



decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; artículo 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97) y 396 literal b y c de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Mario de los Santos, por supuesta violación del artículo 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97) y 396 literal b y c de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor.

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 1295-2018-SACO-00339 del 13 de noviembre de 2018.

d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión sobre el proceso

mediante Sentencia penal número 272-2019-SS-EN-00074 el 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** *Declara precluida la solicitud de inadmisibilidad por la defensa técnica en cuanto a la acusación por el Ministerio Público, razón por la que la valoración de ese aspecto debió plantearse ante el juez de la instrucción de la conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Mario de los Santos de generales que constan, declarándole culpable del tipo penal del agresión sexual previsto y sancionados en los artículos 333 parte capital y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de las iniciales M. J., por sus padres Jennifer Almonte Mercado y José Luis Rodríguez Zarzuela, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Condena al acusado Mario de los Santos a una pena privativa de libertad de 5 años a ser cumplidas en el CCR, San Felipe de Puerto Plata, dejando establecido que por la naturaleza del bien jurídico afectado, el tribunal entiende improcedente disponer la suspensión de la pena, para el caso de que se trata, disponiéndose la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;* **CUARTO:** *Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso, a favor del estado dominicano;* **QUINTO:** *En cuanto a la constitución en actor civil, condena al acusado Mario de los Santos a pagar una indemnización por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales M. J. R. M., representada por sus padres, los señores Jennifer Almonte Mercado y José Luis Rodríguez Zarzuela como integral, razonable y proporcional por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido;* **SEXTO:** *Condena al acusado Mario de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de los abogados de la parte acusadora alterna, cuyos nombres figuran en otra parte de esta decisión.*(Sic).

e) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión núm. 627-2019-SS-EN-00318 el 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario de los Santos, contra la Sentencia núm. 272-2019-SSEN-00074, de fecha nueve (9) del mes de mayo del años dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Mario de los Santos al pago de la costas civiles con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Félix Enmanuel Castillo, conjuntamente con el Lcdo. Carmelo Joel Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Enell Herrera Hernández, del exime las costas. (sic).

2. El 11 de diciembre de 2019, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó por ante la secretaría de la corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas; **SEGUNDO:** Que sea Rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00298, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); **CUARTO:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas. Es justicia que se solicita y espera merecer, en la provincia de Puerto Plata, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. El recurrente Mario de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (violación a los artículos 68, 69 literal 4 y 7 de la Constitución y 18, 25 y 336 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y el sagrado derecho de defensa; **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional

(violación a los artículos 68, 69 literal 4 y 7 de la Constitución y 18, 25 y 336 del Código Procesal Penal).

4. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Al señor Mario de los Santos le fue impuesta una condena de cinco (05) años de prisión en franca violación al derecho de defensa, por hechos no acreditados en la acusación y con inobservancia del debido proceso de ley; esto así porque el Ministerio Público acusó al señor Mario de los Santos del siguiente modo: “En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente la una hora de la tarde (01:00 P.M), mientras la señora Jennifer Almonte Mercado se encontraba en su residencia ubicada en la calle Los Antulios, núm. 49 de la urbanización el Bayardo de esta ciudad de Puerto Plata, se enteró por la señora Teresa Zarzuela quien es su suegra, que el imputado Mario de los Santos (a) Papo, quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R. A. de 4 años de edad, el cual la estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas, acto perverso observado por una de las trabajadoras domésticas de la casa, la señora Griselda de la Cruz Morel, quien observó cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña y al ver eso, la señora Griselda de la Cruz Morel se asustó y salió corriendo y gritando se lo contó a su compañera de trabajo la señora Adaysi Salazar Paulino, quien observó momentos después cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo se subía el zíper de su pantalón. Ambas empleadas de la casa cuestionaron a la niña de lo que estaba haciendo el imputado Mario de los Santos (a) Papo con ella y la misma le manifestó que este le sobaba su vulva, por lo que la señora Griselda de la Cruz Morel y Adaysi Salazar Paulino le manifestaron lo sucedido a su jefa la señora Teresa Zarzuela, abuela de la niña, y fue así que la madre de la niña, Jennifer Almonte Mercado, se entera del suceso y procede a interponer formal denuncia ante el Ministerio Público”. Pero resulta que fue condenado por las circunstancias de que el acusado se estaba masturbando frente a la menor de edad M. J. R., en una normada tal y como lo podemos comprobar en la página núm. 22, 23 y 24 de la sentencia de primer grado, y emitida por la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito

*Judicial de Puerta Plata, es decir, por un hecho arrojado en audiencias por la testigo Griselda de la Cruz Morel y de lo cual no se advirtió al imputado para realizar su defensa de ese hecho nuevo o circunstancia en franca violación al derecho de defensa; a lo que, a la corte a qua en la página núm. 25 de la sentencia hoy atacada en casación contesta haciendo una simple redacción del relato fáctico de los hechos y arguyendo en dicha una página simple siguiente modo: "...que el hecho de que en su testimonio presentado ante el tribunal aquo, la Sra. Griselda de la Cruz Morel, especificara que vio al imputado tenía a la niña atestada en las paredes con al faldita levantada y él se estaba masturbando. Y que vio que él estaba masturbándose y se meneaba como un hombre que está penetrando a una mujer. No desvirtúa los hechos de la imputación de abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., pues las circunstancias de lugar tiempo y circunstancias fácticas de la infracción imputada quedó conjurado de las pruebas testimoniales presentadas en el primer grado". Esta argumentaciones por parte de la corte aqua no desvirtúan la violación al derecho de defensa invocado en el recurso ni dan una correcta al motivo expuesto; ya que, en las declaraciones iniciales contenidas en la denuncia y en la acusación, a raíz de los hechos que declaran inicialmente Griselda de la Cruz Morel, Adalgisa Saldar Paulino y la señora abuela de la menor, Teresa Zarzuela deben contener tal circunstancia, parra que el imputado desde el inicio de su imputación pudiera realizar una apropiada defensa, no obstante a esto a señora Gnselda, Adalgisa y Teresa son personas adultas; es decir que estas circunstancias no se le pudieron olvidar al momento de contar los hechos, tanto a sus patronos como a la fiscalía; más cuando se trata de persona vulnerable, que no ha sido entrevistada debidamente en una Cámara Gesel y que fue supuestamente interrogada y examinada y en ningún momentos se hable de tal circunstancia. A que a la corte aqua se le planteó que el juez a quo no puso en condición al imputado para que se defendiera de esas nuevas circunstancias "de masturbarse enfrente de una menor en una morada familiar; ya que, tal y como se puede corroborar con el examen de la sentencia de primer grado y por lo que a la acusación no contener ni escribir dicho hechos ni circunstancias, ni mucho menos la enuncia evidentemente que al momento de conocer la audiencia de fondo es un elemento y circunstancia nueva de cual el juez debió dar la oportunidad de que se pudiera defender, no solo porque alas denunciantes, empleada, patronos y fiscalía se le olvidara descubrir dicha*

*circunstancia, sino preguntas a raíz de este elemento nuevo, más cual la persona que directamente vio el hecho, señora Griselda ha sido específica en la denuncia y en la acusación y expresa: “que observó cuando el imputado tenía la niña a la pared con la falda subida y movimientos como si estuviera teniendo relaciones sexuales (relato denuncia y acusación). No obstante a esto, la señora Teresa Zarzuela a quien le cuentan el hecho expresa: “Mientras la señora Jennifer Almonte Mercado se encontraba en su residencia ubicada en la calle Los Antulios núm. 49 de Los Bavarados de esta ciudad Puerto de Plata, se enteró por la señora Teresa Zarzuela quien es su suegra, que el imputado Mario de los Santos (alias Papo quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R.A de cuatro (4) años de edad, el cual al estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas. Mientras que la señora Adalgisa también expresa lo siguiente: “quien observó momentos después cuando el imputado Mario de los Santos, alias Papo, se subió el zíper” Fijaos bien honorables jueces que componen la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, que según este relato fáctico, la acusación en sí y la denuncia no solo existe por parte de esas testigos, múltiples contradicciones en cuanto a los hechos, sino también, que ni los padres de la menor, no la fiscalía, la abuela de la menor ni las declarantes delatan desde el inicio las circunstancias relacionada con la masturbación frente a una menor en una morada familiar, por lo que, se está violando indudablemente el derecho de defensa del imputado y que con esta sentencia evacuada con tantos vicios y agravios no puede sostenerse una condena de cinco (05) años. Fijaos bien honorables jueces, que las circunstancias de la masturbación frente a una menor tanto el tribunal a quo como la corte a qua lo han subsumido simple y llanamente a lo que es la agresión sexual, en virtud del artículo 333 parte capital y 396 letra c de la Ley 136-03, desconociendo el ámbito de derecho de defensa recelado constitucionalmente y en pactos internacionales, ya que, si bien es cierto que este hecho se puede subsumir a la calificación jurídica dada, no es menos cierto que dichas circunstancias y hechos debieron ser informada y notificada al imputado Mario de los Santos y ser descrita en la acusación y en la denuncia para una correcta defensa, no ocurriendo así en el caso de la especie, ya que dichas circunstancias surgieron en audiencia de fondo, no obstante a esto, se dicta sentencia condenatoria en franca transgresión de las disposiciones constitucionales del artículo 68, 69 de la Constitución y el artículo 18*

del Código Procedimiento Penal. Atendido: A que el juez a quo se le ha planteado que sobre los hechos a los cuales se le imputó al señor Mario de los Santos fueron descartados por el juez a quo, tal y como lo podemos ver en la página núm. 23 de la sentencia de primer grado que expresa en las motivaciones lo siguiente: ...y que inmediatamente (Teresa) procedió a revisar físicamente a la niña quitándole la ropa para ver si existía alguna señal de contacto sexual íntimo, estableciendo que no tenía nada”, es decir, al revisar nos se apreciaba ningún tipo de secuelas; hecho que también es corroborado por el contenido de la prueba pericial presentado por el Ministerio Público consistente en el certificado médico legal, levantando en fecha 22/06/2018, por la Dra. Hilda Leonel Bonüla, admitta a la Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que certifica no tienen antecedentes mofiyos conocidos, y que sus genitales externos son fenotípicamente femeninos, los labios mayores cubriendo los menores y con himen íntegro. (Parte infine página núm. 23 Sentencia 272-2019-SEEN-00074). De manera que a partir del acervo probatorio presentado por la parte acusadora se puedo comprobar que la perversa y libidinosa acción realizada por el acusado Mario de los Santos, consistente en masturbarse en presencia de la menor M. J., no llevó ni implicó ni se realizó mediante contacto físico de su miembro viril con los genitales u otra parte del cuerpo de la referida niña; es decir, que ni la prueba testimonial ni la prueba pericial presentada por la propia parte acusadora acreditan el de que el acusado haya rosado la parte íntima de la menor de edad, como se narrar en la acusación. En tal sentido, y bajo estas ponderaciones que sostenemos sin lugar a dudas que la acusación no se probó; es decir, la acusación presentada en el relato fáctico de la acusación; por lo que, al ser condenado por un hecho no acreditado en el escrito acusatorio viola el artículo 336 del Código Procesal Penal y el sagrado derecho de defensa, tal y como se lo hemos planteado a la corte a qua en nuestro escrito, la cual ha hecho caso omiso y al mantener una sentencia al señor Mario de los Santos, no solo injusta sino

totalmente violatoria de derechos de defensa, por lo que debe de ser rechazada en todas sus partes y dictare la libertad pura y simple del ciudadano Mario de los Santos. **En cuanto al segundo medio:** Como también el juez de primer grado y los jueces de la corte a qua se le ha planteado que la acusación presentada contra el imputado viola las disposiciones del artículo 19 y 294 del CPP y 68, 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, ya que, en dicha acusación el Ministerio Público no establece una formulación precisa de cargos en cuanto a tiempo y lugar, tanto al juez de la instrucción: En tal sentido, dicha acusación no establece cuando ocurrieron los hechos toda vez que la madre de la menor solo ha establecido cuando se entera y sí nos ponemos a observar también detenidamente dicha acusación tampoco podemos establecer según ese relato fáctico donde ocurrieron los hechos más cuando la propia madre de la menor ha establecido que ella se enteró del hecho dos días después de su ocurrencia; no obstante a esto, la propia abuela de la menor señora Teresa Sarzuela ha manifestado que a la persona a quien inicialmente informa sobre esto es a los abogados de los padres de la menor y que se reúne un día después con estopas; lo que evidentemente arroja dudas con relación a cuando se realizaran los supuestos hechos; es decir, que estas acusaciones es contraria a las disposiciones de los artículos 19, 294 y 18 del Código Procesal Penal. A que a la corte a qua se le planteó que sobre los hechos imputados al imputado quedaron totalmente descartados tal y como lo expresamos anteriormente en el primer motivo, específicamente en la página núm. 23 y 24 de la sentencia del primer grado; por lo que, al ser condenado el señor Mario de los Santos por hechos no acreditados en el escrito acusatorio evidentemente que se ha evacuado una sentencia manifiestamente infundada; ya que, los testimonios de la señora Griselda, Adalgisa y Teresa han quedado descartados por la propia cámara unipersonal respecto de los hechos atribuidos en la acusación, también se ha descartado el certificado médico, puesto que nos advierte ningún tipo de rojez, agresión o nada por el estilo; subsumido estas imputaciones de manera cuidadosa y minuciosamente a las ponderaciones del juez aquo de primer grado muy en especial aquellas plasmadas en la página núm. 23 y 24 de la sentencia es que sostenemos sin lugar a equivocaciones que la sentencia tanto de la corte como la de primer grado es manifiestamente infundada; todas vez, que con el testimonio de las testigos cargo y con la



*prueba pericial acreditada consistente en certificado médico donde claramente se pudo comprobar que la niña fue revisada tanto por la señora Teresa como por Adalgisa y la perito actuante y en ninguno de ellos e pudo corroborar los hechos; por lo que, hemos insistido desde la presentación misma de la acusación hasta en el juicio de fondo y por ante la corte de apelación en un medio de inadmisión que ciertamente dará al traste con la comprobación de este segundo medio y basta decir que con los testimonios antes dichos y el certificado médico no se probó el hechos por el cual desde el conocimientos de una mediada de coerción y hasta la representación misma de la acusaciones el acusó al imputado. Atendido: A que a la corte a qua se le planteó la situación no solo por las imprecisiones referente a la incongruencia del artículo 336 del CPP sino también, porque la obligatoriedad de cumplir con el artículo 19 y 294 es más que clara porque de lo contrario se estaría evacuando sentencia no solo injusta sino en franca violación al derecho de defensa. Fijaos bien honorables magistrados, que según la legislación vigente la acusación debe de probarse más allá de toda duda razonable; es decir, que el legislador ha dado legitimidad y alcance profundo al ciudadano para violársele el derecho a la libertad; por ende, los artículos antes mencionadas refieren a que el imputado debe de ser desde un inicio informado de los hechos atribuidos; por lo que a la hora de acusar y luego de realizada una investigación exhaustiva al tenor la obligatoriedad y cumplir con dichas disposiciones legales es sinequ岸um e imperante para que el imputado pueda ejercer sus derechos y no quedar a la merced de cualquier vaguedad o inobservancia en cuanto a dichos preceptos legales, mas, cuando se trata de un hecho de una menor. Es decir, honorables magistrados que si fijaos bien en el caso de la especie quienes denuncian es la madre de la menor; quien le informa a dicha madre es la abuela paterna; y quien le informa a la criada que supuestamente revisa la niña es otra criada; esto es que las personas que han hecho la denuncia y que ha servido como fundamento son mayores de edad, personas lucidas con todas las facultades mentales y físicas completas; por lo que, nos llama poderosamente la atención el hecho de que estos en ningún momento de sus actuaciones iniciales hablaran de una supuesta masturbación y reservaran estas para el conocimiento del juicio de fondo. En este mismo orden también llama poderosamente la atención el hecho de que la fiscalía luego de proceder a someter al imputado con una cintila probatoria que en el génesis empieza con la denuncia,*

orden de arresto, y culmina con la presentación de la acusación y que también haya reservado el hecho de la supuesta masturbación para la audiencia de fondo; por lo que las colaciones al artículo 19, 294, 18 del CPP y de 68 y 69 de la Constitución dominicana, tanto por la corte de apelación como por los tribunales de primer grado, son más que evidentes; ya que, en la acusación no se refiere dónde ocurrió el hecho ni cuándo ocurrió el hecho; toda vez que al madre solo hace referencia a cuando se lo cuentan o se enteran y no obstante a esto el imputado fue condenado por un hecho que vagamente no fue descrito en la acusación. Fijaos bien honorables magistrados que los hechos por los cuales se le acusó al señor Mano de los Santos, han sido descartados por el juez aquo tal vez como lo hemos mencionado que contiene la página núm. 23 y 24 de la sentencia de primer grado; es decir, que tanto la corte como el juez de la cámara unipersonal han dejado de lado el requerimiento y obligatoriedad de los artículos 19 y 294 y han abrasado e manera errónea e inobservada hecho arrojado en audiencia de una supuesta masturbación, asunto este que no es lo mismo, si se le hubiese dado la oportunidad al imputado de defenderse de eso por lo que, la sentencia que apelamos en el presente escrito es manifiestamente infundada no solo hechos sin o en hechos; puesto que, de qué se le acusó al señor Mano de los santos, de qué se le condenó al señor Mario de los santos. Se le acusó de abuso sexual en contra de una menor por este supuestamente estar tocado las partes genitales de dicha menor; más sin embargo se le epicenó de actos sexuales de masturbación en frente de una menor, es que ciertamente ni es lo mismo aunque en ambos hechos se configuren el abuso sexual no es menos cierto que el artículo 336 del CPP habla de manera expresa que nos se puede dar por acreditados otro hechos distintos a la acusación. Es decir, que la corte aqua inobserva las disposiciones de los artículos 19, 294 336 y 18 del Código Procesal Penal, puesto que no basta con que la calificación jurídica no vané, puesto que esta tiene como característica la no variación no así los hechos los cuales deben de estar subsumidos corroborados y probados en el relato fáctico y en la fundamentación de dicha acusación, asunto que descarga en lo absoluto; ya que, el hecho de que supuestamente fuera visto el imputado masturbándose en frente de una menor nos e encuentra dentro el relato factico presentado en la acusación ni en ningún acto, solo fue arrojado los testigos a cargo que dichos sea de paso son todas mayores de edad y con todas las características validas que le impiden haber

omitido dicho hecho por el cual sin lugar a dudas fue que se le condeno al imputado. Evidentemente la sentencia atacada en el presente recurso de casación debe de ser revocada por las razones expuestas en este segundo motivo y por vía de consecuencia debe de sustituirse la pena impuesta o suspenderse en todas sus partes en favor del imputado Mario de los Santos. **En cuanto al tercer medio:** La corte aquo se le planteo que el juez aquo inobservó erróneamente las disposiciones 172 y 333 del CPP puesto que las testigos a cargo fueron contradictorias; no obstante a ello al valorar los testimonios en su conjunto de las testigos a cago no se realizó usando la lógica ni la sana crítica; ya que, estos testigos además de continuar laborando para los patronos o padres de la menor envueltas en el proceso no obstante a ello tampoco se valoraron correctamente las circunstancias en que se produjeron los supuestos hechos y la detención misma del imputado. Fijaos bien honorables magistrados, que con relación a la señora Griselda testigo directa o persona que supuestamente vio al imputado abusado sexualmente de la niña vemos su actitud, la cual fue usando la sana crítica y la lógica una actitud descabellada; ya que, al misma ha manifestado que tiene niñas y es madre, lo que llama poderosamente a la atención que esta haya afirmado que gritó al ver esta acción y que se asustó, peor aún en vez de defender a la niña supuestamente corre a informarle a otra doméstica. Pero al preguntársele que hizo lo que dice era que gritó pero quien las palabras no le salían. Afirma esta que la niña le fue llevada a una habitación por parte de la señora Adaysi; que en principio no quería decir nada y que la niña le dijo que el señor Mario de los Santos tenía un pene grande; no obstante a ello, cuando se le cuestionó a la señora Adaysi de que quién estaba examinando y revisado la niña con ella esta contestó que nadie; es decir, que la señora Gnselda estaba mintiendo al tribunal, peor aún, ha dicho que una niña de apenas de 4 años de edad ha dicho que el señor Mario de los Santos tenía el pene grande; no obstante a esto, la persona que en verdad examina y cuestiona a la niña no refiere nada de esto, por el contrario dice que ella solamente fue que la examinó. (Ver página núm. 9 de la sentencia de primer grado) En este mismo orden cabe destacar que cuando se le cuestiona a Griselda si ciertamente la señora Daysi pudo ver al señor Papo subirse los pantalones esta manifestó que no; es decir, que la señora Adaysi no pudo haber visto al señor Mario de los Santos como lo dijo en la acusación (ver página no 10 en la sentencia de primer grado). Además cuando se le preguntó

nuevamente en el contrainterrogatorio que si escuchó en algún momento que la niña fuera interrogada por la señora Adaysi a lo que respondió que no, porque la niña estaba asustada, es decir que ciertamente las testigos Griselda volvió a mentir al tribunal; ya que, cuando me interrogada por la fiscalía expresó que la niña dijo que el señor Mario de los santos tenía el pene grande pero en el contrainterrogatorio expresó que no escuchó nada (ver página núm. 10 de la sentencia de primer grado). Pero al cuestionársele a la señora Griselda en el contrainterrogatorio: ¿Usted en algún momento observó al señor Mario de los Santos haciendo lo que usted dice que hacía? a lo que responde: “que no”; (ver página núm. 10 de la sentencia de primer grado) Por lo que, comprobarse estas contradicciones, dudas y testimonios falsos se le planteo ala cote que examinara las declaraciones de este testigo; ya que, a pesar de ser tan contradictoria dijo inclusive ver al imputado masturbarse. Con relación al testimonio de la señora Adaysi Salazar Paulino vemos que la misma ha cuestionado y examinado a la niña en un cuarto y que cuando lo hizo estaba completamente sola, peor aún, eta testigo ha manifestado ante el plenario al cuestionársele si salió al patio, a lo que responde en ese momento “No porque yo salí al patio anterior en ese momento”/ Ver página núm. 12 de la sentencia de primer grado. Peor en el contrainterrogatorio que se le hace la señora Adaysi sobre si le contó a alguien lo que estaba pasando con la niña, esta responde: “no” en el momento no se lo conté a nadie y al ver esta incongruencias volvimos a preguntarle por última vez en el contra interrogatorio: usted no se lo cuenta a nadie en ningún momento, a lo que contesta; “no”. En tal sentido, es que hemos planteado que el a la corte es que el juez aquo no apreció estos testimonios en base a la lógica ya la sana crítica y experiencia. Además, al valorar los testimonios d la señora Teresa Zarzuela vemos que esta luego de ser enterada del hecho no llama a los padres, sino a sus abogados y que se reúnen al otro día con los padres de la menor a contarle lo sucedido, pero los que no llama poderosamente la atención es el hecho de que sus actuaciones iniciales ningunas de esas tres testigos hayan mencionado la supuesta masturbación y lo hayan reservado precisamente para el momento de dar el testimonio en audiencia. Honorable magistrado los que nos llama poderosamente la atención usando la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos y de la experiencias es el hecho: A) Que supuestamente el imputado en el patio a plena luz de medio día estuviera realizando dicho acto perverso en una

*casa de familia donde existan muchas habitaciones y donde hay más de tres personajes; B) Que fuera visto y observado por la señora Griselda y que este en vez de defender a la niña cogiera a gritar y a contárselo a otra sirvienta; C) Que la niña de cuatro (04) años haya dicho que el imputado tiene el pene grande; D) Que el imputado se haya quedado tranquilo sin alarmarse, sin asustarse y sin salir corriendo luego de que fuera visto en tal circunstancia aberrante E) Que este permaneciera laborando dos (02) días después en el mismo lugar o vivienda familiar donde ha laborado por más de doce (12) años, sin que los padres tomaran represalias F) Que el imputado haya apresado dos días después justamente en su trabajo de jardinero en dicha vivienda y no se haya distraído o escondido de la justicia; G) Que la abuela en vez de llamar rápidamente a los padres haya esperado 2 días para contárselo pero que sí se lo contó de inmediato a los abogados de los padres de la menor. H) Que al señora Adaysi Salazar haya revisado a la niña ella sola., aun con la presencia en la casa de la abuela de la menor y otra doméstica; I) Que al señora Adaysi ni le contara lo sucedió a nadie en ningún momento; J) Que cuando se llevó a la menor a perito pertinente dicha certificado denunció y aclaró que ciertamente no pasó nada; K) Que las señora Griselda haya expresado haber escuchado a la niña cuando fue interrogada, pero la señora Adaysi ha dicho que la examinó ella completamente sola y pese a esto haya dicho ante el plenario que la niña dijo que el señor Mario de los Santos tenía el pene grande; L) Que la niña no se hubiera entrevistado; ya que, tiene edad suficiente para aclarar este hecho donde se encuentra apresado un inocente. Ahora bien, honorables magistrados basta para dar respuesta a este motivo o inobservada y errónea aplicación de los artículos 172 y 337 del CPP el hecho de que la señora Griselda haya sido quien haya visto al imputado y le comunicaría a la señora Adaysi Paulino, quien interrogó y habló con la niña, esto no es lo que está en cuestión, sino el hecho de que fue lo que vieron que fue lo que dijeron, y quien examinó a la niña y pudo oír lo que la niña dijo, es decir, que la señora Griselda en sus actuaciones iniciales que dieron traste con la imputación en momento alguno manifestó que el señor Mario de los Santos se estaba masturbando hasta el momento de declarar en audiencia, no así en la denuncia, orden de arresto y cesación formulada por el Ministerio Público, esta testigo afirmó que la niña dijo que el imputado tenía pene grande, manifestó además que la señora Adaysi no pudo oír a la niña pero no estaba cuando fue cuestionada, es*

*decir, que estas tres testigos examinando la sentencia emitida por la cámara penal unipersonal en su página núm. 237 y 24 fueron descartadas para probar el hecho del cual se acusó al imputado, ya que, ni la experticia pericial pudo haberse usado para probar la imputación. Entendemos que al respuesta este medio no basta; ya que, deja de lado las argumentaciones invocadas en el recurso de apelación y solo hace la corte una simple redacción en algo sin importancia como lo es el hecho indudable de que fuera la señora Griselda quien supuestamente observó la acción, quien se lo comunica a la señora Adaysi Paulino, quien a la vez fue quien examinó y habló con la niña en un cuarto, es decir, que eso no da respuesta al motivo invocado donde sin lugar a dudas se le planteo a la corte las inobservancias de los postulados antes enunciados, los cuales deben de ser ponderado y examinados por vosotros nobles jueces que componen la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia. Claramente no se ha utilizado la sana crítica ni la lógica de la experiencia ni nada bajo el alcance de los artículos 172 y 333 del CPP; puesto que estos en consonancia con los artículos 19 294, 338 del CPP imponen la obligatoriedad del hecho con relación al derecho; es decir, que a las pruebas que fundamentan la acusación deben de ser en su conjunto tan consistente que sean suficientes para probar la acusación no solo con simples dudas, sino más allá de toda duda. Ambas sentencias son contrarias a la ley a la Constitución y a los pactos internacionales no solo es condenado del señor Mario de los Santos por testimonios contradictorios cargado de animadversión y ánimo espurios por ser estos padres, abuelos y empleados de estos mismos. Además, son dichas sentencias dictadas con franca violación al derecho de defensa a la formulación precisa de cargos donde se le dio la oportunidad a la señor Mario hasta el momento de la representación de la acusación de defenderse sobre los hechos de una supuesto abuso sexual en contra de un menor de edad por tenerla pegada a la juez aquo a del primer grado íntimas descartó; más estos sin hechos embargo, este pese mismo a que en el mismo franca violación al derecho de defensa lo condena por un hecho, elemento o circunstancia nuevas d en audiencia de haberse masturbado frente a una menor de edad no obstante a ello la corte se le planteo que ni siquiera se le dio oportunidad a defenderse sobre esa nueva circunstancia y de manera grosera, injusta y violatoria, no solo e la Constitución dominicana sino también a los pilares mismos del verdadero estado derecho lo condena a cinco (05) años de prisión sin suspensión*

alguna por un hecho donde ni siquiera se probaron agravio ni el hecho mismo; por lo que, exigimos cumplimiento de ley, respecto de nuestra Constitución otorgando y ordenando de inmediato de manera pura y simple la libertad del imputado otorgando Mario y de ordenando los Santos. **En cuanto a la indemnización civil:** Es decir, examinado estos dos párrafos contentivo de las ponderaciones d y motivaciones del Juez de primer grado el cual condenó al imputado Santos, el cual condenó al imputado Mario de los Santos una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), entendemos primero: Que la acusación no fue probada tal y como lo manifiestan estas dos ponderaciones; ya que, se condenó al imputado por un hecho en franca violación al derecho de defensa, el cual no estaban acreditado en el relato fáctico de la acusación y que el juez de primer grado y la corte a qua han querido subsumir a la tipificación de abuso sexual contra una menor desconociendo, en lo absoluto el debido proceso el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos; valga la redundancia, al condenar a Mario de los Santos por este supuestamente masturbarse en frente de una menor, hecho y circunstancias que se dieron a conocer en audiencias y del cual no se pudo defender el imputado porque el tribunal no le permitió hacerlo; por lo que, examinado esto y tomado en consideración: que la menor de edad envuelta en este proceso tienen cuatro (04) años no ha sido depositado examen o experticia medica que prueben un daño, no se ha establecido secuelas en la niña que pueda establecer un daño, no se le realizó la entrevista correspondiente que de hecho pueden dejar secuelas en ella a este efecto. Es decir, que con el respecto más alto que se merece esa niña y sin ánimo alguno de ser malentendido, entendemos que la indemnización impuesta es totalmente absurda, no solo por el hecho de que a la menor ni se le produjo un daño ni psicológico, ni emocional ni físico; ni mucho menos por tomar en consideración que el imputado es un humilde jardinero que por más de doce (12) años trabajó en la casa de los querellantes y sus condiciones económicas nunca han visto más de dos mil pesos (RD\$2,000.00) juntos, peor aún, que el señor Mano de los santos no puede ser responsable civilmente por un hecho que no cometió ni mucho menos se probó en audiencia; por lo que dicha indemnización debe de ser rechazada, revocada y descartada en lo absoluto. Fijaos bien, honorables magistrados, examinando cuidadosamente esos dos párrafos de la sentencia antes indicadas podemos ver, que cuando el juez aquo se refiere a la fecha en la que ocurrieron los

*supuestos hechos, solo se limita a decir: Se pudo apreciar que en la misma fecha en que ocurrieron tales hechos la señora Griselda de la Cruz Morel se lo comunicó y que inmediatamente ella (Teresa). Es decir, que en apoyo a los medios anteriores que sustentan la no precisión de la acusación respecto de los hechos imputados y en franca violación al artículo 19 y 294 del CP; ya que el mismo juez a quo ni siquiera se ha referido a la fecha exacta en que han ocurrido los supuestos hechos; por lo que, todos y cada uno de los medios antes descritos deben de ser acogidos en su totalidad.*

4. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

De la narración fáctica de la acusación, consta que el imputado había de ser juzgado por el a quo por abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., de 4 años de edad, al momento de ser observado por la Sra. Griselda de la Cruz Morel, tenía a la niña M. J. R. A. pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña. Que el hecho de que en su testimonio presentado ante el tribunal a quo, la Sra. Griselda de la Cruz Morel, especificara que vio al imputado tenía la niña atestada en las paredes con la faldita levantada y él se estaba masturbando. Y que vio que él estaba masturbándose y se meneaba como un hombre que está penetrando a una mujer. No desvirtúa los hechos de la imputación de abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., pues las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias fácticas de la infracción imputada quedó configurado de las pruebas testimoniales presentadas en primer grado. - El medio propuesto debe ser rechazado, pues de la lectura de los testimonios de las señoras Griselda de la Cruz Morel y Adalsy Paulino, se comprueba que no hubo contradicción de sus testimonios, sino que ambas coincidieron en establecer que fue la Sra. Griselda de la Cruz que vio al imputado ejerciendo la acción y la que lo comunicó a la señora Adalsy Paulino, que fue esta última quien revisó y habló con la niña en un cuarto y a quien la niña le dijo lo que había sucedido con el imputado. Cuyos testimonios fueron valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica racional del juez según se desprende de la lectura de los motivos 16 y 17 d ella página 23 de la sentencia recurrida, que dice: “16. Asimismo, el tribunal valoró el testimonio a cargo de la señora Adaysi Salazar Paulino, quien igual que la testigo anterior es empleada de la casa donde laboraba el acusado, de cuya declaración se pudo advertir que en la fecha indicada en la acusación



presentada por el Ministerio Público, en momentos en que tanto ella como Griselda de la Cruz Morel buscaban en el interior y exterior de la casa a la niña M. J.; esta última testigo le exclama “ay, vecina, pasó algo con la niña”; sin que en el momento precisara qué había pasado; e instantes siguientes la testigo Adaysi Salazar Paulino visualiza que el acusado, jardinero de la casa, venía entrando por la marquesina con el zíper de su pantalón hacia abajo. 17. De la vinculación de ambos testimonios y de su valoración lógica y razonada, este tribunal advierte que el acusado Mario de los Santos, jardinero de la casa, fue visto en momentos en que tenía a la niña M. J., hija de sus patronos, fijada hacia la pared donde está la cisterna en el exterior de la casa donde laboraba en la calle Los Antulios número 49, Bayardo, de esta ciudad de Puerto Plata; y que en ese instante procede a subirle la falda a la niña M. J., y procede a masturbarse en tales circunstancias en su presencia; siendo visto instantes después por la señora Adaysi Salazar Paulino, con el zíper abierto de su pantalón”. Motivos que esta corte confirma por estar apegados a las reglas de la sana crítica racional del juez. El medio propuesto debe ser rechazado, en base a lo establecido en los motivos 11 y 13 de la presente sentencia, al cual nos remitimos, por tratarse de los mismos medios propuestos en el segundo medio de recurso e idénticos argumentos presentados como agravios contra la sentencia. Habiendo establecido el a quo y comprobado por esta corte que no existe la alegada contradicción ni ilogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia recurrida. Pues los testimonios de las señoras Griselda de la Cruz Morel y Adalsi Salazar Paulino, evidencian coherencia y logicidad en sus manifestaciones, corroborándose ambos respecto de las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, no derivándose contradicciones de los testimonios, ni contradicción respecto de los hechos de la imputación. Por lo que el hecho de especificar lo manifestado por la niña con relación al imputado, confirma lo visto por la Sra. Griselda de la Cruz, de que el Sr. Mario de los Santos abusaba sexualmente de la niña M. J. 18.- En cuanto a la alegada violación al debido proceso (artículo 6, 8-69 numeral 4,7, 10 de la Constitución), al principio de congruencia art. 336, 294 y 19, 25) y al derecho de defensa; violación a los artículos 294 numeral 2. aduciendo en síntesis: “...por lo que al acreditar un hecho que no se describe en la acusación y darlo como probado deja en un estado de indefensión al imputado prácticamente en un momento en el que no puede atacar la decisión del juez puesto que ya estaba fallando

su decisión que no existían secuelas sexuales ni señal algún de contacto sexual íntimo, estableció además: “que este hecho es corroborado con la prueba pericial de certificado médico. Que no hubo contacto físico de los genitales del imputado hacia las partes íntimas de la niña”. Precisamente, el hecho por el cual fue juzgado y que fue demostrado es que el imputado fue descubierto por la Sra. Griselda de la Cruz Morel, en momentos que ambos laboraban en la casa de la Sra. Teresa de Jesús Zarzuela, cuando mantenía a la niña M. J. R. A., pegada a la pared, con su falda levantada y haciendo movimientos como si tuviera relaciones sexuales es abusando sexualmente de ella menor de edad, por lo que al especificar en qué consistían esos actos sexuales, de masturbación por el imputado, describe un hecho del cual aunque no especificado en la acusación íntegra una actividad propia del cuadro infraccional percibido por la testigo a cargo, lo cual no cambia ni agrava los hechos calificados en la imputación, por lo que no se verifica la alegada violación a los artículos 19 y 294.2 del CPP, tampoco se establece violación al principio in favor rei previsto en el artículo 25 del CPP, ni de congruencia de la acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del CPP. Por lo que no se demostró violación a la tutela judicial efectiva el debido proceso previsto por la Constitución. 19. Además en cuanto al argumento de que “la indemnización impuesta por el tribunal a quo al imputado Mario de los Santos, consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), es una suma muy elevada e injusta; ya que, el imputado es una persona de muy escasos recursos”, por la gravedad del perjuicio psicológico y afectación del sano desarrollo de la niña M. J. R. A., de 4 años de edad, la indemnización impuesta resulta razonable a juicio de esta corte, por lo que procede rechazar el argumento propuesto por el recurrente y confirmar en consecuencia la sentencia dictada.

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos; máxime cuando ha sido criterio constante que: “en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la

estrecha vinculación de lo invocado<sup>119</sup>”; además de que: “que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad”.<sup>120</sup>

6. En efecto, el recurrente en el desarrollo de sus tres medios recursivos hace una repetición de los mismos alegatos argumentando, en síntesis, que la decisión impugnada incurre en vicios al condenar al imputado a una pena de cinco años, sin una formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público y por hechos que surgieron en las audiencias y que no formaron parte de la acusación, haciendo referencia a las declaraciones de las testigos deponentes Griselda de la Cruz Morel y Adalsy Paulino, en el entendido de que estas se contradicen con el relato fáctico de la acusación, y finalmente, alude que la indemnización impuesta al imputado resulta excesiva.

7. Con relación a la formulación precisa de cargos, del estudio de la glosa del proceso, se evidencia que al imputado se le acusa de agresión sexual a una menor, indicando como parte del fáctico la acusación que: *En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente la una hora de la tarde (01:00 P.M), ...que el imputado Mario de los Santos (a) Papo, quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R. A. de 4 años de edad, el cual la estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas, acto perverso observado por una de las trabajadoras domésticas de la casa, la señora Griselda de la Cruz Morel, quien observó cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales;* indicándose además que: “Las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles descrita en la teoría fáctica de la presente acusación, realizada por el imputado Mario de los Santos (a) Papo, se subsume dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97), concomitantemente con el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican la agresión

119 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

120 Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

sexual y el abuso psicológico y sexual contra un niño, niña y adolescente, en perjuicio de la víctima Jennifer Almonte Mercado en representación de su hija M.J.R.A. de 4 años. VIII. Fundamentación de la calificación jurídica del hecho punible. 1. La conducta del imputado Mario de los Santos (a) Papo, es sin duda una acción típica, antijurídica y culpable; 2. Típica: Toda vez que la acción cometida por el acusado Mario de los Santos (a) Papo, está prevista y sancionada por una ley vigente al momento de la comisión del hecho, la misma se subsume en los tipos penales establecidos en los artículos 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97), concomitantemente con el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican la agresión sexual y el aviso psicológico y sexual contra un niño, niña y adolescente, conductas prohibida por la ley que se concretizan con el hecho de que el acusado Mario de los Santos (a) Papo abusó sexualmente de la niña M.J.R.A., de 4 años de edad, tocándole sus partes íntimas y la cual tenía pegada a una pared haciéndole movimientos a la niña, como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña. 3. Antijurídica: Toda vez que el hecho realizado por el acusado Mario de los Santos (a) Papo no existe una causa que justifique su conducta, que la exima de su responsabilidad penal y por tanto lesiona de manera directa los bienes jurídicos protegidos (la dignidad humana, el desarrollo psicológico y sexual de la víctima M.J.R.A., de 4 años de edad). 4. Culpable: Instituye una acción culpable siempre que, por el juicio de valor que se le realiza al acusado Mario de los Santos (a) Papo ante la acción criminal cometida, se obtiene como resultado que pudo y debió proceder conforme a la norma, evitando con ello la realización de las consecuencias objetivas de la acción. Además, este se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y motoras, al momento de la ocurrencia del hecho punible<sup>121</sup>; de lo que se colige que el alegato planteado por el recurrente en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Con relación a que el recurrente fue condenado por hechos surgidos en la audiencia y que no forman parte de la acusación, este se refiere a la que la acusación indica, referente a lo observado por la testigo Griselda de la Cruz Morel: *el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña*

121 Véase página 3 del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentada por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata en fecha 18 de septiembre de 2018

*M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales, y que en sus declaraciones en el juicio, esta expresó: Cuando yo salí afuera él la tenía atestada a las paredes a la niña y él se estaba masturbando*<sup>122</sup>; sin embargo, tal y como expresa la corte *a qua*, esta supuesta discrepancia en las declaraciones, por constituir solo la utilización de diferentes palabras o frases para describir los hechos cometidos por el imputado y que, en ninguna forma influyen en la configuración del ilícito penal endilgado en su contra en la acusación, y por el cual fue juzgado y encontrado culpable por el tribunal sentenciador y confirmado por la corte *a qua*, ya que los acápite b) y c) del artículo art. 396, de la Ley núm. 136-03 del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: [...] b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*; de lo que se colige que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Con respecto a la sanción impuesta, de los motivos externados tanto por el tribunal de juicio como de la corte *a qua*, la misma se fundamenta en la gravedad del hecho, criterio que esta Sala comparte, puesto que el ilícito penal cometido por el imputado fue una agresión sexual contra una menor, en este caso de 4 años; máxime cuando ha sido criterio constante que: *si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, consideramos que fue correcto el proceder de la corte a qua al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad,*

---

122 Véase página 9 de la decisión de primer grado.

*utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional<sup>123</sup>; por lo que, no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, y en tal sentido procede desestimar el medio argüido.*

10. Finalmente, en cuanto al monto indemnizatorio, ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala, que: *que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>124</sup>*; lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que se ha producido una lesión psicológica y que puede incidir en el desarrollo emocional de una menor de edad, por consiguiente, procede rechazar el argumento que se examina.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

123 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00228, del 28 de febrero de 2020.

124 Sentencia núm. 726, del 12 de julio de 2019.

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Telbis Mejía y Lic. Santo Mejía.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Telvis María Martínez Reyes y Eric Alfonso Madé Sánchez.                                 |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Bernardo Vásquez Severino y José Severino de Jesús.                              |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del el recurso de casación interpuesto por Yunior Benítez Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0160923-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Mejía Camilo, núm. 3, sector Punta de Garza, provincia San Pedro de Macorís,



imputado y civilmente demandado, y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias esquina calle 5ta., Ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. SANTO MEJÍA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado YUNIOR BENÍTEZ VILORIO y la razón social COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., contra la Sentencia Penal No. 350-2018-SSEN-00009, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, ^ala No. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente YUNIOR BENÍTEZ VILORIO al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, y en cuanto a las civiles, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2 del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 350-2018-SSEN-00009, de fecha 18 de diciembre de 2018, declaró culpable al señor Yúnior Benítez Vilorio, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3 de la Ley no. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eric Alfonso Made, imponiéndole una condena de dos (2) meses de prisión suspendidos, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, así como el pago de las costas penales, mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la víctima Eric Alfonso Made Sánchez, como justa reparación de los daños físicos y morales por él recibidos, siendo declarada la sentencia oponible a Seguros Patria S.A

3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00289 de fecha 6 de febrero 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020, debiendo ser fijada nuevamente mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00154, del 28 de agosto de 2020, para el 15 de septiembre 2020, siendo conocido el recurso en audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

5. Lcda. Telbis Mejía, por sí y por el Lcdo. Santo Mejía, en representación de la parte recurrente Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., manifestar lo siguiente: *Hacemos la salvedad al tribunal de que en el día de ayer fue depositado en la secretaría todo lo concerniente al pago realizado por la parte recurrente al recurrido, satisfaciendo todas sus peticiones, en tal razón concluimos: Primero: Homologar por sentencia el acuerdo amigable arribado por las partes y que fue depositado en el expediente; Segundo: Que se archive el expediente tanto en el aspecto civil como penal.*

6. Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar: Único: Deja al criterio de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019.

7 La señora Telvis María Martínez Reyes, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2021, tres actos de descargo y desistimiento, dos de fecha de 21 de noviembre

y uno del 20 de diciembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales los señores Lcdos. Bernardo Vasquez Severino y José Severino de Jesús, en calidad de abogados de la parte lesionada y el señor Eric Alfonso Madé Sánchez, en calidad de víctima lesionada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

8. Antes del ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal, tal como se ha expresado en parte anterior de esta decisión; no obstante, la defensa de los recurrentes invoca el archivo del proceso con todas sus consecuencias legales.

9. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

10. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

11. El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por:... 10) Conciliación.*

12. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable”; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente<sup>125</sup>.*

13. El artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen*

---

125 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

*a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

14. Sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a dos (2) meses de prisión suspendidos, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, así como el pago de las costas penales, mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Eric Alfonso Madé Sánchez, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso; en ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

15. De lo anteriormente expuesto, procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes Yunior Benítez Vilorio y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la Sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

16. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** A que los jueces al ponderar al momento de dictar sentencia, lo primero que deben de hacer es un examen de los medios y elementos de prueba que dieron origen a la sentencia que está siendo atacada mediante el uso del recurso, ver además mas allá de toda duda razonable la falta imputable del accidente y quien lúe el causante del accidente, los jueces al momento de ponderar solo se limitan a que el órgano acusador para ellos es el que tiene la razón, en el caso que nos ocupa los jueces de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, podrán observar que el accidente en que se vio envuelto el señor Yunior Benítez Vilorio se debió a la falta del señor Eric Madé Sánchez ocurrió en la Avenida Francisco A, Caamaño esquina General Antonio Guzmán de esta ciudad

de san Pedro de Macorís, que en el accidente el señor Eric Made Sánchez, choco en uno de los lados el vehículo conducido por el señor Yunior Benítez Vilorio, por lo que los jueces del tribunal del primer grado, así como tampoco los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderaron los motivos de que dieron origen al accidente y de que el recurrente no lúe el culpable del accidente. A que el Tribunal de transito del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizo una errona aplicación del derecho al no observar las disposiciones establecidas en la Ley 63-17, sobre manejo de vehículo de motor, al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas sin observar los motivos que dieron origen al accidente y la falta imputable a la víctima señor Eric Iviade Sánchez lo cual exime de responsabilidad penal y civil al imputado Yenior Benítez Vilorio lo que indica la prudencia al manejar por la vía pública cumpliendo con los parámetros establecidos por la ley. A que la sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones que dan motivos que esta honorable Suprema Corte de Justicia cazando en toda sus parte o ordene la celebración total de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas por un tribunal distinto pero de igual jerarquía, de la sentencia impugnada para una más sabia valoración de las pruebas y un mejor análisis de los hechos y una justa aplicación del derecho por no existir un ilícito penal que demuestre la responsabilidad del señor Yunior Benítez Villorio, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3 de la ley No, 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana. que la Corte de Apelación del Departamento Este judicial de san Pedro de Macorís, no pondero, las pruebas y medio de defensa del imputado Yunior Benítez Vilorio, y solo se baso en las mismas argumentaciones dada por el tribunal de transito sala No. 02, de San Pedro de Macorís y la Corte de Apelación. A que el juez del tribunal Ac Quo Solo atinan a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente no contiene una fundamentación para establecer una condena al imputado y que el tribunal no ha valorado esa prueba de un modo científico y de acuerdo a su experiencia la acoge ya que según ella apuntan a que el imputado es el único responsable del accidente mas sin embargo no observo la forma torpe del conductor de la motocicleta. Que la sentencia debe mostrar el propio convencimiento de

los jueces, como las explicaciones de las razones dirigidas a las partes, la cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y las razones que motivaron a la misma, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución, asimismo, la falta de fundamento jurídico podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico, que además una sentencia carente de motivos puede ser una sentencia injusta. **En cuanto al segundo medio:** A que el tribunal A-quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Yunior Benítez Vilorio, ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado no puede bajo ninguna circunstancia expresar el señor Yunior Benítez Vilorio es culpable cuando no se pudo establecerse alguna culpabilidad al imputado, estaba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren Judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal y no para incriminar al imputado pero más aun al imputado si es el Juez que lo interroga no debe hacerlo de una forma que sea llevado de manera incauta a incriminación a que se le estaría violando sus derechos constitucionales. A que los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario tales como Acta policial. Certificado médico. Certificación de Impuestos Internos, Certificación de la Superintendencia de Seguros, no aportan ningún elemento de probatorio para la solución del caso por lo que basarse en ellos sería desvirtuar los hechos tal y como ocurrieron, máxime cuando el Tribunal a quo condena a una persona que no se la ha hallado falta alguna. A que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones Judiciales. A que "La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso son las pruebas, no los Jueces las que condena, esta es la garantía. La prueba por ser insustituible como fundamento de una condena es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. A que al sustentarse la sentencia recurrida en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial y ojo de la Justicia, su testimonio como medio de prueba, debió ser rechazado de pleno derecho, y no ser tomado en cuenta como lo hizo la Juez del tribunal del primer grado por lo que por este medio la sentencia debe de ser revocada. **En cuanto al tercer medio:**

*A que al confirmar condenar al justiciable Yunior Benítez Vilorio, atribuyéndole toda las responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos, ya que como lo hemos expresado anteriormente quien violo la ley fue la victima Eric Made Sánchez, ya que transitaba en una forma temeraria, atolondrada, en una motocicleta, violando todas los preceptos de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3 de la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. A que tales declaraciones no constituyen un medio de prueba sustentatorio para dictar una sentencia condenatoria en contra del apelante. A que desnaturalizar los hechos es atribuirle a estos un alcance y sentido que en realidad no tienen tal y como ocurre en el caso que nos ocupa toda vez la sentencia atacada invierte como en realidad ocurrieron los hechos ya que atribuye al Justiciable una carga que no amerita por lo que la sentencia recurrida merece ser revocada siendo enviada a otro tribunal para una valoración de las pruebas. A que conforme a la parle in fine del artículo 14 de la ley 76-02, establece que en la aplicación de la ley penal son inamisible las presunciones de culpabilidad. A que el artículo 21 de la ley 76-02, establece que “El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un tribunal distinto al que emitido la decisión. A que el presente recurso se halla fundamentado en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano. En el caso en que la sentencia de la corle de apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se le conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código. A que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que los juzgadores acogieron el pedimento del Ministerio Publico y los actores civiles sin examinar las disposiciones del debido proceso de ley. A que la sentencia mostrar tanto el propio convencimiento de los Jueces, así como una explicación sucinta de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron a la misma; por lo que una sentencia carente de motivos de hechos y de derecho conduce a una arbitrariedad de la resolución asimismo la falta de fundamento jurídico podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico: que además una sentencia que carece de motivos puede ser manifiestamente injusta. A que la sentencia recurrida no establece de manera diáfana clara y precisa sobre que realmente el tribunal cementa su dispositivo ya que no*



*menciona una sola de las pruebas aportadas en la cual pueda más allá de toda duda razonable convencernos de que el imputado realmente es culpable de los hechos puestos a su cargo; por lo que por este motivo la sentencia debe ser revocada.*

17. En lo que concierne a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Carece de fundamento el alegato de que el Tribunal A-quo realizó una errónea aplicación del derecho al no observar las disposiciones de la Ley 63-17, sobre manejo de vehículos de motor al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas, sin observar los motivos que dieron origen al accidente ni la falta imputable a la víctima, en razón de que la parte recurrente no estableció en qué consisten esas supuestas interpretaciones y valoraciones subjetivas, y además, porque tal y como establecerá más adelante, dicho tribunal establece claramente en su sentencia en que consistió la falta generadora del accidente en que incurrió el imputado recurrente. Lo mismo sucede con el alegato de que la sentencia impugnada contiene incongruencias e imprecisiones y de que no existe un ilícito penal en contra del imputado por este no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley 63-17 cuya vulneración se le atribuye, pues al igual que en el caso anterior, la parte recurrente no establece en qué consisten las alegadas imprecisiones e incongruencias, y porque como se verá más adelante, el Tribunal A-quo dio por probadas dichas violaciones. 7 Por otra parte, no se entiende el alegato de que el Tribunal A-quo no ponderó las pruebas ni los medios de defensa del imputado Yunior Benítez Vilorio y que solo se basó en las mismas argumentaciones dadas por el Tribunal de Tránsito, Sala No. 2, de San Pedro de Macorís, pues este último fue el tribunal que dictó la sentencia recurrida, y por lo tanto, era indispensable de que se basara en sus propias argumentaciones. 8 La parte recurrente cita en su recurso las disposiciones legales relativas al derecho de paso en materia de tránsito de vehículos, sin embargo, no establece que pretende con la transcripción de dichas disposiciones, ni en qué forma las mismas fueron inobservadas por el tribunal. 9 Al valorar el testimonio del testigo Jesús Alberto Cedeño, el Tribunal A-quo dijo en su sentencia que se trataba de un testigo ocular que iba conduciendo detrás de la víctima y pudo apreciar la forma en que ocurrió el accidente, es decir, el momento en que la víctima fue embestida por el imputado

cuando, procediendo de una calle secundaria, no tomó las precauciones de lugar y atropelló a dicha víctima, quien se encontraba en una vía principal, por lo que no es cierto que dicho tribunal no haya establecido cual fue la falta retenida cargo del encartado, pues deja claro en su sentencia que la víctima transitaba por una vía principal a la cual accedió el imputado desde una vía secundaria sin tomar las previsiones de lugar, ocasionando dicho accidente. Es ilógico el razonamiento expuesto por la parte recurrida en cuanto a que el Tribunal A-quo hizo una interpretación subjetiva respecto del recurso del imputado Yunior Benítez Vilorio porque existe el principio de la no autoincriminación, por lo cual, alegadamente no podía dicho tribunal establecer que este era culpable cuando no se pudo probar tal culpabilidad. La referida ilogicidad deviene del hecho de que el Tribunal A-quo no estaba apoderado de un recurso del imputado, y porque el principio de no autoincriminación a lo que se refiere es al hecho de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, algo totalmente distinto a la suficiencia o no de los medios de prueba para establecer la culpabilidad de un procesado. 12 Resulta manifiestamente infundado el alegato de que cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial debe ser bajo testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal, no para incriminar al imputado, y que si es el juez que lo interroga no debe hacerlo en forma que lo lleve de manera incauta a la incriminación; dicha improcedencia resulta del hecho de que la parte recurrente no establece a que testigo se refiere, y además, porque en la especie el testigo que depuso en el juicio, señor Jesús Alberto Cedeño, lo hizo bajo juramento de decir la verdad, según consta en la sentencia recurrida, además de que no es cierto que la declaraciones de los testigos tiene como finalidad robustecer los medios de defensa del imputado, no para incriminarlo, pues la obligación de estos es la decir toda la verdad acerca del hecho investigado, conforme la apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria, pues de ser cierta la teoría de la defensa, todos los testigos, incluyendo los propuestos por las partes acusadoras, sería testigos a descargo. En ese tenor, procede rechazar el alegato de que el testigo que depuso en el juicio fungía más como parte interesada que como persona imparcial y ojo de la justicia por lo que su testimonio debió haber sido rechazado, pues el recurrente no establece el por qué considera que dicho testigo era parte interesada en el proceso. No es cierto, como lo alega la parte recurrente,

que el acta policial, el certificado médico legal y las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, no aporten ningún elemento probatorio para la solución del caso, pues con la primera se establece la certeza de la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados en el mismo y sus respectivos conductores; con el segundo se establece la magnitud de las lesiones físicas sufridas por las personas involucradas en dicha colisión, y por tanto, el daño moral recibido por estas, y con las dos últimas se prueba quien es el propietario de dichos vehículos y con cual compañía se encuentran asegurados, así como los titulares de las respectivas pólizas de seguro. No es cierto que al atribuirle la responsabilidad del accidente de que se trata al imputado Yunion Benítez Vilorio el Tribunal A-quo haya desnaturalizado los hechos porque alegadamente quien violó la ley fue la víctima Eric Madé Sánchez al transitar en forma temeraria y atolondrada en su motocicleta, violando los preceptos de los artículos 220, 254 numerales 1 y 5, 303 numeral 3, de la citada Ley 63-17, pues a ese respecto resulta, que fue con base a la prueba aportada que el Tribunal A-quo dio por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado, sin desnaturalizar dichas pruebas ni los hechos resultantes de estas, además de que la parte recurrente no establece en su recurso en qué consistió la conducta de la víctima que a su juicio constituye una violación a los textos legales invocados; tampoco ha dicho la parte recurrente en qué consiste la alegada violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado por parte del tribunal.

18. Antes de abordar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los tres medios recursivos, los recurrentes invocan que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, lo cual, en esencia, se circunscriben a que contiene una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, una desnaturalización de los hechos, así como que no se ponderó la conducta de la víctima; medios que por estar estrechamente vinculados en sus alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

19. Para lo que aquí importa, es preciso resaltar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos,

es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

20. Sobre esa cuestión es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

21. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

22. Esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado e) *Que el imputado Yúnior Benítez Vilorto, en el momento que conducía en que se incorpora a la vía principal, la Ave. Francisco Alb. Caamaño Deño, impactó al señor Eric Alfonso Madé, por no tener el debido cuidado y prudencia en el manejo y ceder el paso a la*

víctima, quien conducía su motocicleta en la vía principal, resultando la víctima, con lesiones como consecuencia del impacto; l) Que del relato de los hechos se ha asentado en las declaraciones del testigo Jesús Alberto Rivera Cedeño, es necesario señalar que la valoración del testimonio deriva esencialmente de la inmediación, es decir, del contacto del juez con la producción de las pruebas y del análisis de valoración del testimonio, partiendo del momento exacto en que el testigo ofrece las declaraciones, esta Juzgadora pudo apreciar que la descripción en ubicación, espacio, tiempo, lugar y modo de las circunstancias en que ocurre el accidente y las posiciones de las partes involucradas en referencia a los puntos cardinales corresponden con las comprobaciones realizadas por este juzgadora acorde con los planteamiento de la teoría acusatoria: g) Que además, el testigo Jesús Alberto Rivera Cedeño, no sólo identifica el vehículo tipo carro, color dorado, con cristales transparentes involucrado en la colisión que nos ocupa, sino que además identifica al conductor del vehículo en el momento del accidente, ubicándole en el lugar y hora de la colisión, puesto que indica que, ocurrida la colisión, el imputado dobló con rumbo a M&R y no auxilió a la víctima; h) Así, las declaraciones del señor Jesús Alberto Rivera Cedeño, han sido precisas, coherentes, creíbles, consistentes, certezas, ajustadas en tiempo y espacio, han sido ofrecidas de manera espontánea y se perciben sinceras y verdaderas, por lo que, el tribunal le ha otorgado total credibilidad para establecer las presentes comprobaciones a través de dicho testimonio y en conjunto con las demás pruebas de la acusación; de lo cual se advierte, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada, la conducta de ambos conductores y cuál fue la falta cometida por el imputado.

23. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, cuestión que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

24. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima testigo Eric Alfonso Madé, la cual, unida a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

25. En ese orden de ideas, preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Yunior Benítez Vilorio, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, los argumentos de los recurrentes referentes a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la causa, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. En la especie no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, puesto que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

27. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

28. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yunior Benítez Vilorio, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, únicamente en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrente sobre este punto.

**Segundo:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y por ende confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

**Tercero:** Condena al recurrente Yunior Benítez Vilorio, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Willianson Hilaire.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. María González, Licdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo.                   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willianson Hilaire, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PP2663561, domiciliado y residente en la calle Pertín, núm. 12, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María González, por sí y por los Lcdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, parte recurrente, en la audiencia pública virtual el 7 de octubre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, a través de los Lcdos. José Miguel de la Cruz y Christian Moreno Pichardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00412, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 28 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del COVID-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00238 del 28 de septiembre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020; en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Liz Frías Sadhalá, presentó acusación contra de Williamson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales Y.T.A.

b) Mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00445 del 3 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2018-SS-01013, de fecha 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Williamson Hilaire (a) Moreno, haitiano, mayor de edad, titular de pasaporte núm. SD3979407, domiciliado y residente en la calle 5ta, núm. 34, Alto del Barrio, los Molinos, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yeliza Tejada Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional*

de La Victoria; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00463 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willianson Hilaire, debidamente representado por los Lcdos. María González y José Miguel de la Cruz y en audiencia por el Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-01013, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal *a quo* en contra del imputado Willianson Hilaire, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03, en virtud de los motivos *ut supra* indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-01013, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Willianson Hilaire (a) Moreno y/o Negro, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación; [...] que, en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el tribunal a quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera. Si analizamos en el contenido de la sentencia, la misma contiene 10 puntos, de todos los cuales ocho son transcripciones del escrito de apelación y citas de artículos relativos al recurso de apelación, en donde de esos once (11) puntos solo en dos intenta el tribunal motivar los medios desarrollados en el escrito de apelación. Si bien es cierto que, el tribunal a quo establece en sus motivaciones la falta de motivación invocando el principio de proporcionalidad, no es menos cierto que, a la hora de establecer la reducción de la pena la misma solo reduce cinco años de veinte que le fue impuesta por el tribunal de primera instancia. Al momento de analizar las motivaciones de la Corte de Apelación las mismas resultan contradictorias en sí mismas, toda vez que motiva estableciendo que los méritos del recurso si se identifican en la sentencia de primera instancia, pero la misma no acoge las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; constituyendo esto la falta invocada en el recurso de casación. Los jueces a quo en todos los considerados de la sentencia objeto del presente recurso sólo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta los articulados del Código Procesal Penal y las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que le llevaron a tomar su decisión. [Sic].

4. En el único medio propuesto por el recurrente, se alega que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al limitarse a contestar que la decisión impugnada no adolecía de los vicios desarrollados en el recurso de apelación, además, denuncia que las motivaciones del acto impugnado resultan contradictorias en sí mismas, toda vez que establecen, por un lado que los méritos del recurso de apelación se identifican

en la sentencia de primera instancia, pero no acoge las pretensiones formuladas ante ella en su acción recursiva.

5. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a acoger parcialmente con lugar el recurso de apelación, modificando exclusivamente la pena impuesta al imputado y confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

6. Esta Sala al ponderar la denuncia planteada por el casacionista referente a la falta de motivación observa que, para la Corte *a qua* confirmar los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, razonó lo siguiente:[...]*la víctima desde los inicios del proceso siempre ha hecho un señalamiento directo de que la persona que le ocasionó el daño fue el imputado, declaraciones que fueron tomadas con la asistencia de una psicóloga, pues la víctima cuando los hechos ocurrieron tenía la edad de 17 años y la norma contempla un procedimiento especial para la recopilación de los testimonios cuando las víctimas se tratan de menores de edad*<sup>126</sup>; lo que se reafirma de acuerdo al criterio de la Corte *a qua*, que la responsabilidad penal del imputado no quedó cuestionada; cuyo razonamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión por ser lo que efectivamente sucedió en el juicio; por consiguiente, el aspecto que se analiza debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. Vale destacar, además, que otro aspecto valorado por la sentencia atacada es el acta de reconocimiento de persona de fecha 26 de junio de 2017, contentivo de la identificación por parte de la víctima, tal y como lo señaló la Corte *a qua*, no se incurrió en su levantamiento en violación ni omisión alguna de formas sustanciales que le causaren al imputado alguna merma lesiva a su derecho de defensa y por demás, dicho documento

126 Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00463 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, pp. 5

fue incorporado al juicio por medio de su lectura lo cual es conforme con la normativa que rige la materia.

8. De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el aspecto alegado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, en lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la alegada contradicción en que según su parecer incurre la Corte *a qua* cuando afirma que: *la decisión que hoy se analiza cumple con los parámetros y exigencias de motivación contemplados la normativa procesal penal, entiende esta Alzada que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la imposición de la pena impuesta en contra del ciudadano Willianson Hilaire*<sup>127</sup>; la simple lectura de la parte de la decisión que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existe en ese párrafo la contradicción denunciada por el recurrente, en tanto que, lo que la Corte de Apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, detectando únicamente que en cuanto a la sanción impuesta existía un déficit de motivación, reteniendo la desproporcionalidad de la pena con respecto al hecho imputado, tomó en cuenta la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad para favorecerlo con la reducción de la sanción al acoger parcialmente su impugnación, todo conforme a la facultad dada por la norma procesal penal vigente, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese aspecto, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado y, consecuentemente, rechazado

---

127 Ob. Cit. Pp. 6, parte *in fine*

el recurso de casación que se examina por las razones precedentemente aludidas.

10. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Willianson Hilaire al pago de las costas del procedimiento.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Willianson Hilaire, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Penal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Rosa Julia Peralta Villa.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Braulio Pérez Sánchez y José Alberto Reyes.   |



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Railin García de la Rosa Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1947829-5, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón núm. 22, Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluso en el CCR-Najayo-Hombres, pabellón 11, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación del recurrente Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez.

Oído a los Lcdos. Braulio Pérez Sánchez y José Alberto Reyes, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de la recurrida Rosa Julia Peralta Villa.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, a nombre y representación del imputado Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 4788-2019, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el fallo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2018 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en perjuicio de J.M.D.L.R.R., de 6 años al momento de los hechos.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 061-2018-EPEN-00405 del 22 de noviembre de 2018.

c) Que, al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00023 el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada.

d) Que no conforme con la referida decisión, el imputado presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00134, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Railin García de la Rosa, a través de su representante legal, Lcdo. Carlos Manuel Novas, abogado privado, y asistido en audiencia por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, quien actúa por sí y por la Lcda. Yuderky Tejeda, ambos defensores públicos, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00023, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla 'Primero:** Se declara al imputado Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1947829-2, domiciliado y residente en la calle 22, con Marcos Adón, casa 126, Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluso en Najayo, celda Los Pabellones II; culpable de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar y el artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de incesto, en perjuicio de la menor J.M.D.L.R.R., de seis (6) años de edad, representada por los señores Rosa Julia Villa y José Roberto de la Rosa Pepín, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres; **Tercero:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En el aspecto civil se condena al imputado Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, por los daños ocasionados en perjuicio de la menor de edad, esto a favor de los señores Rosa Julia Peralta Villa y José Roberto de la Rosa Pepín en representación de la menor de edad J.M.D.L.R.R.; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el Servicio de Asistencia Legal de las Víctimas; **Séptimo:** Se ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empiezan a correr los plazos para que las partes puedan interponer lo correspondientes recursos'. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal (fue condenado a 20 años por agresión sexual incestuosa cuando la SCJ ha indicado tal como establece el artículo 333 CPD que la pena máxima de este tipo penal es de 10 años); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la valoración de las pruebas (arts. 426.3, 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal).

3. Del análisis y ponderación de los medios expuestos por el recurrente, se advierte que ambos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4. Que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Que le alegó a la corte a qua la ilegalidad de la pena impuesta; que los jueces a quo han inobservado la norma y la línea jurisprudencial de los tribunales superiores, al rechazar los medios del recurso y confirmar la impuesta por el tribunal de primer grado, aun existiendo una imposibilidad procesal de imponer 20 años con la imputación que se le realizó al imputado; que al confirmar la pena de 20 años por agresión sexual incestuosa entró en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, siendo específico en la Sentencia núm. 26, del B. J. núm. 1238, enero de 2014, pues si consideró que las pruebas fueron suficientes para condenar al imputado, debió tomar las medidas para que la pena sea la justa y la legal, máxime cuando la duda razonable que rodearon la acusación y los medios de pruebas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; que la prueba testimonial no fue corroborada con otros elementos de pruebas, con lo cual entra en contradicción con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal evidenció los hechos como incesto, sin embargo, el certificado médico presentado en el juicio

no establece acto de penetración para sustentar una violación sexual; que la pena impuesta violenta el principio de legalidad al no configurarse el tipo penal de violación sexual, sino más bien de agresión sexual.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por el recurrente y la fundamentación brindada por la corte *a qua* para determinar si cumple o no con el voto de la ley.

6. Que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

14) Como segundo medio aduce el recurrente que el tribunal a quo incurre en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentado en el hecho de que al referirse el tribunal a quo, sobre el análisis de la tipicidad de la infracción y acoger tal calificación, ha aplicado erróneamente una norma jurídica (artículos 332 1 y 2 del Código Penal Dominicano), ya que para condenar a una persona por estos tipos penales, ciertamente debe de existir que el imputado y la víctima estén ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, lo que no ocurre en la especie ya que solo se expresa en la sentencia que nuestro representado fue pareja sentimental de la señora Miguelina Rosario Peralta, pero nunca se pudo probar de que ambos habían cerrado el círculo de concubinato. 15) Que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niñas o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo execrable que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger en su favor circunstancias atenuantes. 16) Que una vez determinado el alcance del texto legal violentado por el imputado, Railin García de la Rosa Martínez,

se hace preciso valorar si ciertamente tal y como aduce el recurrente, no es posible probar que entre dicho encartado y la señora Miguelina Rosario Peralta (madre de la menor/víctima), se había cerrado el círculo del concubinato; así las cosas, es menester, precisar y delimitar lo que se entiende por unión libre de hecho o concubinato, que no es más que la relación derivada de la convivencia de dos personas, hombre y mujer no unidas en nupcias, pero con características singulares al matrimonio, como proyecto de vida dotadas de estabilidad y permanencia. 17) Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2001, estableció los elementos o características que deben estar presentes en la unión libre, para ser considerada como tal, estableciendo los siguientes requerimientos: “1.- Convivencia, una relación pública y notoria; 2.- Ausencia de formalidad legal en la unión; 3.- Estabilidad con apariencia de matrimonio; 4. Permanencia, constancia y duradera; 5.- La unión de dos personas de distintos sexos”. 18) Que contrario al argumento enarbolado por la parte recurrente, en la especie se verifica la formalidad de la unión consensual existente entre el imputado, señor Railin García de la Rosa Martínez y la señora Miguelina Rosario Peralta (madre de la menor/víctima), conforme las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal de juicio, quienes establecieron la notoriedad, la estabilidad, permanencia, duración y apariencia de matrimonio entre los precitados, al señalar entre otras cosas “a) Testimonio de Rosa Julia Peralta Villas (...) Railin, el que es esposo de la hija mía, tiene un poloché verde (...) Railin era padrastro de la niña (...); b) Testimonio de Miguelina Rosario Peralta (...) vivía con Railin García entre casa, ese que está ahí sentado, vivíamos en la 21, en la Summer Well, yo cundo bajaba al salón o al colmado dejaba la niña con él, porque le tenía confianza a él (...) Mi nombre es Miguelina P. Rosario Peralta, él era mi esposo, mi pareja entre casa, nosotros íbamos a cumplir 6 años (...) y c) Testimonio de José Roberto de la Rosa Pepín (...) estoy aquí por la violación de mi hija más pequeña por parte del padrastro, Railin, ahí está (...)”. 19) Así las cosas, quedó establecido ante el tribunal a quo que el imputado, señor Railin García de la Rosa Martínez, sostenía una relación consensual con la señora Miguelina Rosario Peralta (madre de la menor/víctima), quien a la fecha de dicha unión, contaba con una hija que había procreado con el señor José Roberto de la Rosa Pepín, de nombre J.M.D.L.R.R. y, que como consecuencia de esa relación, la niña de que se trata, frecuentaba los fines de semana la vivienda donde



residía su madre y su padrastro, acontecimiento que facilitó la comisión del ilícito penal. 20) Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "(...) se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia (...).<sup>128</sup> 19) Así las cosas, esta Sala entiende que el tribunal a quo al calificar el hecho en cuestión como incesto cometido contra una niña (6 años de edad) penalizarlo como tal, y condenarlo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), actuó de manera correcta; en ese sentido, esta alzada se ha percatado, que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los jueces expusieron con claridad y razonabilidad en cuáles circunstancias consistió la responsabilidad penal del imputado, Railin García de la Rosa Martínez, de lo que se infiere que el tribunal a qua aplicó las reglas de la lógica; los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada, estableciendo de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor Railin García de la Rosa Martínez y la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado, por tanto, procede rechazar el segundo medio del recurso de apelación incoado por el imputado, por no constatarse estos medios con la realidad fáctica contenida en la sentencia.

7. Que de conformidad con lo expuesto por el recurrente en su escrito de apelación y la respuesta brindada por la corte *a qua*, quedó claramente

---

<sup>128</sup> Sentencia núm. 16, de fecha 13 de abril del año 200S, Suprema Corte de Justicia.

establecido que el imputado era el padrastro de la menor J.M.D.L.R.R. al momento de la comisión de los hechos, mediante la valoración de la prueba testimonial. De igual forma, dicha alzada observó que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación sobre el conjunto de pruebas que fueron aportadas al proceso y examinadas conforme a la sana crítica racional, lo que dio lugar a destruir el estado de inocencia que le asistía al imputado, demostrando que se trató de una violación sexual cometida por un padrastro y no una agresión sexual, como pretende el recurrente al referir que el certificado médico no habla de penetración, situación que descartó la corte *a qua*, lo que le permitió asumir como correcta la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, es decir, 20 años de reclusión mayor y la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

8. Que para determinar la existencia o no de contradicción con un fallo anterior de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es preciso observar su contenido; en ese sentido, vemos que la Sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014 establece, entre cosas, lo siguiente:

*Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, de que en la especie el hecho imputado no constituye el crimen de incesto, sino una agresión sexual, toda vez que el crimen de violación sexual no quedó configurado al no probarse la penetración sexual, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito, para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado; Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia impugnada es utilizada la palabra “violación” para referirse al tipo penal, es evidente que se trata un error material, en razón de que por la lectura a las demás consideraciones plasmadas por la corte *a qua*, donde se describen los hechos acontecidos y que fueron fijados por el tribunal de primer grado, en todo*

*momento se refiere a un acto de naturaleza sexual tipo agresión sexual, por no haberse materializado acto de penetración sexual alguno contra las menores agraviadas; Considerando, que de otra parte, el recurrente señala que en la especie el crimen de incesto tampoco quedó configurado, tomando en cuenta que las víctimas no tenían ningún parentesco con el imputado, sin embargo; Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; Considerando, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; por lo que no se puede ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho; Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar; Considerando, que el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no solo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su*

*Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley núm. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex - conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de este; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”; Considerando, que en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Bernardo de la Rosa sostenía una relación consensual o de hecho con Deciret Núñez Peguero, quien ya contaba con una hija de nombre L.M.Ñ.; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro Bernardo de la Rosa, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual; que por su parte, la menor agraviada L.M.P., quien también fue víctima de agresiones sexuales por parte del imputado, era sobrina de Deciret Núñez Peguero; Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la corte a qua al confirmar la calificación del hecho en cuestión como incesto no ha incurrido en violación alguna; Considerando, que en el presente caso el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, por haber agredido*

sexualmente a dos menores de edad con las cuales mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor; Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14- 94)”. Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso; Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión

*mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general; Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano.*

9. En esa tesitura, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que no entran en contradicción con los criterios adoptados por esta alzada en la citada sentencia del 27 de enero de 2014, puesto que el certificado médico legal que le fue practicado a la menor edad, establece claramente que los hallazgos observados son compatibles con contacto sexual, vaginal y anal antiguo; lo cual determinó la existencia de violación sexual y por el vínculo del imputado con la madre de la menor (pareja consensual), resulta ser incestuosa; por lo que, la pena aplicada se ajusta al tipo penal fijado.

10. Que el recurrente al cuestionar la valoración de la prueba lo hace sobre la base de una interpretación del testimonio, brindada por una sentencia de la sala civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2011 –la cual no fue aportada en su instancia recursiva-, en el entendido de que los jueces deben ser rigurosos al valorar los testimonios y propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad; sin embargo, sobre el particular, la sentencia impugnada refleja que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta, donde se le dio credibilidad a lo narrado por la víctima en cuanto a la determinación de la persona que la violó sexualmente, y se corroboró la existencia de la actividad sexual mediante el certificado médico legal que aportó la acusación; por tanto, no se advierte el vicio denunciado.

11. En otras palabras, la motivación dada en la sentencia cuestionada resulta suficiente para justificar que cumplió con la exigencia de la fundamentación de las decisiones y la contestación de los medios planteados, actuando en total apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y en otras normas jurídicas, estimando esta Sala que se obró acorde al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; por lo que, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistemade Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.M.D.L.R.R., de 6 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan el ilícito penal de incesto; el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-00023 de fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, intervino la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00134, de fecha 22 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



Nacional cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum*

*crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método

interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<sup>129</sup>.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

---

129 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<sup>130</sup>. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<sup>131</sup>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial<sup>132</sup>. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de

130 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

131 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

132 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un

niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor por casi seis años.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
TERCERA SALA**

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

---

*Manuel A. Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel R. Herrera Carbuccia*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Noelia Carolina Bretón García.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Jorge Luis Rodríguez Cáceres y Banco de Reservas de la República Dominicana.             |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Octavio Andújar Amarante y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.                    |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Noelia Carolina Bretón García, contra la ordenanza núm. 126-2019-SS-EN-00007, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 82, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Noelia Carolina Bretón García, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155606-0, domiciliada y residente en la calle Principal, urbanización Villas Palmeras, apartamento núm. 205, residencial Peter & Fierre, ubicado en la carretera camino Las Cejas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 18 altos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jorge Luis Rodríguez Cáceres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097457-0, domiciliado y residente en la urbanización Paseo del Río, residencial núm. 111, apartamento 101-b, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Winston

Churchill esq. calle Porfirio Herrera, edif. Torre Banreservas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por la directora de cobros Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, del mismo domicilio de su representado.

4. Mediante resolución núm. 6073-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte correcurrida Banco Popular de la República Dominicana.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Noelia Carolina Bretón Tejada, contra Jorge Luis Rodríguez Cáceres, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 126-2019-SS-SEN-00007, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza tanto la solicitud de incompetencia*

de atribución como de que se remita el expediente de que se trata al Ministerio Público, para fines de opinión. **TERCERO:** Rechaza la demanda en solicitud de levantamiento de oposición, hecha por Noelia Carolina Bretón Tejada, parte demandante, en base a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la Ley (arts. 200, 201 y 224 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de Valoración de los Medios de Pruebas. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Contradicciones entre motivos y fallo“(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Jorge Luis Rodríguez Cáceres solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación a una formalidad de orden público relativa al no depósito del memorial de casación en la secretaría del tribunal que dictó la ordenanza, como prevé el artículo 640 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 640 del Código de Trabajo establece que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.*

13. Respecto de la causa que sustenta el incidente examinado, la doctrina jurisprudencial sostiene que *el recurrente en casación debe depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, formalidad substancial para la interposición del mismo, sancionada con la inadmisibilidad de dicho recurso*<sup>1</sup>; en la especie, se advierte, contrario a lo alegado, que la recurrente ha depositado su recurso de casación, según consta en el expediente, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya presidencia dictó la ordenanza impugnada mediante este recurso.

14. Sobre la base de la razón expuesta se rechazan las conclusiones incidentales y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el presidente de la corte *a qua* no observó el contenido de las certificaciones de fechas 21 de febrero y 12 de marzo de 2019, emitidas por la empresa BARRICK Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en las que se hacía constar el nuevo salario que devengaría la exponente a partir del 1ero. de marzo de 2019, el puesto que ocupaba, la vigencia del contrato de trabajo y el número de cuenta en la que se depositaba el salario, a saber, la cuenta núm. 767643455 del Banco Popular Dominicano, certificación en la que también se hizo constar que en esta se depositaría en la última nómina de febrero una bonificación por el monto de RD\$300,327.32, cuenta que fue bloqueada como consecuencia de la oposición trabada por Jorge L. Rodríguez Cáceres; que, tratándose de valores por concepto de salario y bonificación, al tenor de los artículos 200, 201 y 224 del Código de Trabajo, el juez *a quo* debió disponer el levantamiento de la oposición y no lo hizo, incurriendo en violación a las disposiciones legales citadas, ya que la suma bloqueada al tener por concepto participación en las utilidades de la empresa, reviste el carácter de salario; que tampoco se tomó en consideración que el acto contentivo de la oposición no contenía la demanda

1 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de marzo 2003, BJ 1108, págs. 617-622.

en partición que le servía de sustento, ni valoró el depósito del acta de divorcio expedida en fecha 21 de julio de 2017, pruebas que de haber sido analizadas hubiesen generado una solución distinta, pues el juzgador se habría percatado que los fondos bloqueados no entran en la comunidad matrimonial por haber dejado de existir desde el pronunciamiento del divorcio; que prosigue alegando la parte recurrente, que el juez describió en la ordenanza documentos que no fueron depositados por la recurrente bajo las letras A.4, A.5, además en su página núm. 7, reconoce que la recurrente es empleada de Barrick Pueblo Viejo, y que recibe beneficios que se depositan en la cuenta que tiene en el Banco Popular y en la página núm. 8, se establece que la cuenta embargada es en que la empleadora deposita los recursos económicos que percibe producto de su contrato de trabajo; sin embargo, luego, en los párrafos núms. 16 y 17, se contradice al establecer que los documentos depositados no tienen incidencia para resolver el punto en conflicto y que la demandante no probó que los montos embargados provinieran de su salario, lo que contraviene con el dispositivo de la ordenanza, amén de que desde el momento en que la recurrente demostró que era empleada desde el año 2011 y la empresa dio la información en el 2019 que las bonificaciones que le correspondía del período 2018-2019 les iban a ser pagadas en la citada cuenta luego de los descuentos correspondientes, el juez debió explicar, de dónde provenía el dinero de la cuenta del Banco Popular si no era del salario, por lo tanto, la ordenanza impugnada contradice las motivaciones con el dispositivo, carece de una exposición coherente entre los hechos y el derecho que justifique su fallo, lo que conlleva insuficiencia de motivos lo que constituye falta de base legal y violación al debido proceso, pues el presidente de la corte *a qua* no motivó conforme con la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la Presidencia de la corte *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante acto núm. 91-2019, de fecha 7 de marzo de 2019, instrumentado por Yan Carlos Burgos de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Jorge Luis Rodríguez Cáceres notificó al Banco Popular Dominicano y al Banco de Reservas de la República

Dominicana una oposición a pago en perjuicio de la actual recurrente, fundamentado en una demanda en partición de bienes como consecuencia del divorcio entre ellos; b) que ese hecho motivó que Noelia Carolina Breton García incoara una demanda en referimiento en levantamiento de oposición ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamentada en que la oposición fue hecha de manera temeraria y de mala fe, pues los valores depositados en la cuenta no entraban en la comunidad legal de bienes por tener la naturaleza de salarios; c) que la parte demandada en referimiento sostuvo que los valores acreditados en las cuentas afectadas forman parte de la comunidad de bienes que existió entre ambos; que, además, no se demostró la urgencia que es la característica primordial del referimiento, ni se aportaron pruebas de que los valores embargados constituyan un crédito laboral; d) que la demanda en solicitud de levantamiento de oposición fue rechazada mediante la ordenanza impugnada por medio del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el presidente de la corte *a qua*, en atribuciones de juez de los referimientos, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Ciertamente, el tribunal ha podido determinar no solo que la demandante Noelia Carolina Bretón García es empleada de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, ubicada en la ciudad de Cotuí, República Dominicana, sino que también los beneficios que recibe como resultante de los servicios que les presta como Ingeniera de Proyecto son depositados en la cuenta bancaria del Banco Popular Dominicano antes indicada. Estos hechos han quedado acreditados a través de la certificación expedida por la empresa Barrick Pueblo Viejo, de fecha 12 del mes de marzo de 2019, firmada por el señor Paúl M. Sánchez, Superintendente de Relaciones Industriales y Servicios, cuyo original consta en el expediente; (...) 10. Cabe destacar que en este conflicto existen dos elementos fuera de discusión: (a) que el salario y otros beneficios que devenga la parte demandante en dicha empresa es depositado en la cuenta de ahorros número 767643455 del Banco Popular Dominicano, puesto que la parte demandada no lo ha negado expresamente, siquiera ha insinuado lo contrario; y (b) que contra todas las cuentas bancarias que la parte demandante pudiera tener tanto en la entidad bancaria ante señalada como en el Banco de Reservas de la República Dominicana han sido

objeto de oposición a que se permita la entrega de los recursos a la parte demandante; 11. Que luego de las consideraciones anteriores, ha quedado demostrado que a la parte demandante le ha sido embargada la cuenta bancaria donde su empleadora le deposita los recursos económicos que recibe producto de su contrato de trabajo, lo cual, en principio, está prohibido conforme el artículo 200 del Código de Trabajo, lo que le confiere a la parte demandante la calidad para acudir a los tribunales laborales en procura de la defensa de sus derechos de índoles labores cuando considera que los mismos han sido objeto de vulneración o arbitrariedad, independientemente de que figure como parte en otros procesos judiciales, sin importar la naturaleza de la litis; (...) 14. Si bien el tribunal ha considerado que es de su competencia la solicitud de levantamiento de oposición contra valores que provienen de salarios y a fines, como lo es el caso de la participación en los beneficios de la empresa por mandato del citado artículo 224 del Código de Trabajo, y que además se ha determinado que la cuenta sobre la cual se ha trabado la oposición es la que el empleador utiliza tanto para el pago de salarios como para los beneficios que demandante es acreedora, sin embargo, al momento de establecer si procede o no levantar los efectos de dicha medida, es necesario determinar si para la fecha en que se ejecutó la oposición en la cuenta de marras, existían fondos que provienen del pago del salario; En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte demandante para acreditar que en la cuenta número 767643455 del Banco Popular Dominicano hay fondos que provienen de pago de salarios (salario ordinario y bonificación) consistió exclusivamente en dos comunicaciones de la empresa para la cual labora la parte demandante, en las cuales se establece textualmente lo siguiente: la primera: *“21 de febrero de 2019. Bretón García, Noelia Carolina. Nos complace informarle que el proceso anual de revisión de la compensación para 2018 se ha completado y aprobado. A continuación, el detalle de su compensación para el año 2019 como resultado de este proceso: Como ya es de su conocimiento, usted recibirá el monto mayor del STI o la bonificación. La bonificación sustituye al incentivo discrecional a corto plazo (“STI”) en su totalidad cuando el pago de dicha bonificación es mayor que el STI propuesto. Este monto, menos los impuestos aplicables, se depositará en la última nómina de febrero y constituirá el único pago por bonificación e incentivo anual de corto plazo por Pueblo Viejo. Gracias por sus contribuciones durante el año pasado. Le deseamos un*

2019 seguro y saludable. Sinceramente, Richmond Fenn, Gerente General Ejecutivo Pueblo Viejo Dominicana Corporation”; y la segunda: “A Quien Pueda Interesar: Por medio de la presente certificamos que la Sra. Noelia Carolina Bretón García, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0155606-0, labora con nosotros en el puesto de Ingeniero de Proyecto del Departamento de PV TSF Project Engineering, función que desempeña desde el día Veintiséis (26) de Octubre de 2011, en nuestra empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome Dominicana), entidad especializada en labores mineras, constituida bajo las leyes de Barbados, actuando a través de su sucursal en la República Dominicana, registrada bajo las leyes de la República Dominicana como sucursal extranjera de Pueblo Viejo Dominicana Corporation. La Sra. Bretón García devenga un salario promedio mensual de RD\$116,251.00 (Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100), el cual es depositado en la cuenta de ahorros número 767643455, a su nombre, en el Banco Popular Dominicano. Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada a los doce (12) días del mes de marzo de 2019, en la ciudad de Cotui, Sánchez Ramírez, República Dominicana”. 16. Tal y como se puede observar del contenido de las anteriores comunicaciones emitidas por parte de la empresa Barrick Pueblo Viejo, en la primera de ellas lo que se establece es una promesa de pago respecto a los valores que a la demandante le corresponden por concepto de pago de beneficios del año 2018, donde se señala que estos les serían pagados en la última nómina de febrero del año 2019, lo que conforme a las piezas que reposan en el expediente no registra evidencia de que en la realidad de los hechos la empresa cumplió con esa promesa. Y en cuanto a la segunda de las pruebas antes indicadas, esta solo hace referencia a cuestiones relacionadas a la calidad de empleada de la demandante en dicha empresa, su salario mensual y la cuenta bancaria en la cual se le depositan los valores que recibe como contrapartida del servicio prestado, aspectos estos que no tiene carácter controvertido ni tienen incidencia directa para resolver el punto en conflicto. 17. Esto significa que la demandante no ha aportado ninguna prueba de que al momento de interponer la oposición existían montos proveniente de salario, bien sea de la empresa Barrick Pueblo Viejo o cualquier otra, incluso, esto no ha sido posible siquiera con sumas que provengan de otros conceptos, ya que ninguna prueba del balance de



fondo de la referida cuenta se ha depositado en el expediente emitida por la entidad bancaria ni por autoridad pública supervisora de ese sector. 18. Al respecto, este juzgador considera importante hacer énfasis en que, no solo basta demostrar que es parte de un contrato de trabajo y que como consecuencia de este recibe valores de concepto de salarios y por otros beneficios por su labor, sino que es necesario además que el trabajador que alega que las sumas de dinero recibida por concepto de salario le ha sido embargada, tiene que demostrarlo, y para ello, debe aportar las pruebas que así lo acrediten, es decir, tratándose en este caso de una cuenta de ahorros, tal y como lo indica la comunicación de la empresa empleadora, debió aportar al proceso certificaciones del banco que indicarán los movimientos que registró esa cuenta de banco antes de la fecha en que se le efectuaría el pago de los valores que estaba obligada la empresa por concepto de bonificación y cualquier otro concepto que se considere parte integral del salario, así como los que se registraron posterior a dicho depósito, lo que le permitiría al tribunal determinar si en realidad estos fondos fueron depositados en su cuenta particular, y que no se produjo un retiro de los mismos antes de la oposición interpuesta por la parte demandada. Como es de conocimiento general, el titular de una cuenta bancaria, sea de las denominadas “de nómina” o bien lo sea de cualquier otra, tiene plena facultad para depositar y retirar fondos sin importar la cuenta de donde se hayan obtenidos, inclusive, si estos provienen de depósitos de terceros se hace imposible diferenciar su naturaleza o concepto si no hay un registro de la fuente de dónde surgieron. Por tanto, ante la falta de esos elementos, cuyo carácter resulta a todas luces indispensables para acoger una petición de esa naturaleza, procede rechazar la demanda en cuanto a la solicitud de levantamiento de la oposición trabada en contra de la parte demandante, y por ramificación los demás pedimentos planteados por esta y que no han sido objeto de ponderación, tales como fijar astreinte y condenación con multa en contra de la parte demandada y su abogada por ejercicio temerario” (sic).

18. Conforme con el artículo 200 del Código de Trabajo: *El salario o los créditos de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias; mientras que el artículo 196 del mismo código contempla: El pago de salario debe efectuarse personalmente al trabajador en el día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día*

*en que corresponda hacer dicho pago. Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador. El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente Código (...).*

19. El artículo 1ero. del Convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368-60 y promulgado el 10 de junio de 1960, publicado en la gaceta oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, define el salario como *la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre, que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debido por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

20. El párrafo 2 del artículo 3 del citado Convenio establece que *la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o laudo arbitral, así lo establezca o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;* estableciendo más adelante en su artículo 10 que: *1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia.*

21. En adición a las disposiciones legales citadas, en los últimos años se ha generalizado en el mercado de trabajo, el uso de pagar el salario mediante su depósito vía electrónica en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. Este uso que se ha popularizado entre empleadores y trabajadores y que goza de aceptación entre los usuarios, ha sido validado por la Comisión de Expertos de la OIT, que en su estudio sobre la protección del salario del año 2003 consideró que *el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien este puede obtener tal suma en efectivo.* En este sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, calificó como

válido y conforme con la ley y las normas internacionales del trabajo, el uso empresarial de pagar el salario mediante depósito en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador<sup>2</sup>.

22. Todas las disposiciones transcritas en esta decisión tienen como finalidad garantizar que el trabajador reciba íntegramente su salario, sobre el fundamento de que el derecho al salario y su percepción es esencial para garantizar la subsistencia y la vida digna del trabajador, derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Lo expuesto en el entendido, según ha juzgado esta Sala, que la indisposición o embargo del salario, atenta contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo.

23. La jurisprudencia establece que *el salario es una cuestión de alto interés social y por ende, de orden público*<sup>3</sup>; en aplicación de este criterio también ha sostenido que *como pago el salario es una obligación legal, corresponde al empleador probar que la ha abonado en su totalidad, lo cual podrá hacer por cualquier medio*.

24. Dada la naturaleza esencialísima del salario, corresponde a las autoridades, al empleador y a la persona que ha recibido el mandato de pagarlo, tomar las medidas pertinentes para asegurar la integridad del pago del salario devengado por el trabajador, en el caso, como el empleador delegó al Banco Popular de la República Dominicana, su obligación de pagar el salario a este compete la obligación de pagarlo y de asegurarse que la trabajadora demandante lo reciba completo, sin deducciones.

25. En la especie, la sentencia afirma que quedó demostrado que a la parte demandante le ha sido embargada la cuenta bancaria en la que su empleadora le deposita los recursos económicos que recibe producto de su contrato de trabajo, sin embargo, más adelante expresa que es necesario que el trabajador que alega que las sumas de dinero recibidas por concepto de salario le ha sido embargada, tiene que demostrarlo. Que esta Tercera Sala considera en la especie, que el juez de los referimientos incurrió en una violación a la ley y en una falta de base legal, al exigir

2 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo 2012, BJ 1216, pág. 1719.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de octubre de 1980, BJ. 839, pág. 2132

a la trabajadora demandante que pruebe la naturaleza de la fuente de los fondos ingresados en la cuenta abierta a su nombre, pues como ha quedado claro, esta obligación recae sobre la institución bancaria a la cual corresponde la carga de la prueba de que ha abonado íntegramente el salario de la trabajadora, en una aplicación razonable de la teoría de la carga dinámica de la prueba, sea mediante el depósito en el tribunal de los movimientos de la cuenta, la clasificación de los registros y el concepto de los ingresos y egresos que en ella se han producido cuando en dicha cuenta se admiten depósitos de terceros distintos al empleador, sea restringiendo el uso de la cuenta para los depósitos efectuados por el empleador, sea por cualquier otro recaudo que estime pertinente para cumplir con la obligación que le ha sido confiada por su mandante; en tal sentido, para el mantenimiento de una oposición a pago contra una cuenta de ahorros en que la propia entidad bancaria, en manos de quien fue hecha, reconoce que en ella se depositan pagos por concepto de salario, corresponde a dicha entidad acreditar que los fondos indispuestos no tienen esa naturaleza, razón por la cual al decidir como lo hizo, el juez *a quo* en su ordenanza desconoció el carácter alimentario del salario, el cual goza de una protección especial por ser un factor indispensable para el sustento del trabajador y su familia<sup>4</sup>; razón por la cual la ordenanza debe ser casada.

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

4 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo de 2012, BJ. 1216, pág. 2332.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 126-2019-SSEN-0007, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2018.                      |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Miguel Martínez Serrano y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.  |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes

Oriental y Occidental del Río Haina, contra la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, con domicilio en la calle Planta núm. 16, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristobal, representado por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, registro sindical núm. 172-62, que a su vez está debidamente representada por Santo de la Cruz Suero (Chechelo), dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003401-5, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Martínez Serrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003631-7, domiciliado en la casa núm. 154, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Lino Agüero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001180-7, domiciliado en la casa núm. 2, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Federico Carela

Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033071-0, domiciliado en la calle Principal núm. 21, sector Monte Adentro, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Principal núm. 10-64, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Leoncio de la Cruz Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Monte Largo núm. 5-20, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Antonio de la Cruz de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Primera núm. 45, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Roberto Antonio Díaz Ortiz, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020394-1, domiciliado en la calle San Agustín núm. 4B, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Antonio Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Principal núm. 43, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Domingo Melenciano de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026466-1, domiciliado en la calle Leonardo Solano núm. 26, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Gilberto Melenciano González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023659-4, domiciliado en la calle Río Haina núm. 23, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Eduardo Mota Guante, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002432-1, domiciliado en la casa núm. 1355, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Altigracia Mojica Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002415-6, domiciliado en la casa núm. 57, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Peguero Carmona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019988-3, domiciliado en la calle Del Monte y Tejada núm. 89, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo Mota Piñeiro, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003677-0, domiciliado en la calle Juan Bautista núm. 15, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio



Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Domingo Modesto Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013733-9, domiciliado en la calle Anacaona núm. 59, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Con el propósito de obtener una rendición de cuentas del desempeño de las gestiones realizadas entre los años 2003-2017 y su posterior peritaje, así como una fijación de astreinte en caso de resistencia, Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, incoaron una demanda en referimiento contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE la demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, interpuesta por los “señores ...” y, en consecuencia, ordena al Concejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir un informe detallado de los ingresos y egresos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS*

DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, correspondientes a los años 2003 hasta el 2017, mes por mes. **SEGUNDO:** ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., la designación de uno de sus miembros a los fines de que proceda a realizar una auditoría de los libros de contabilidad y los estados de cuentas rendidos por el CONCEJO DIRECTIVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, poniendo a cargo de la parte demandante el costo de dicha auditoría, y el pago de los honorarios correspondientes al perito designado. El INSTITUTO DE CONTADORES AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deberá proceder a la escogencia de dicho funcionario, en el plazo de los quince (15) días hábiles posteriores de la presente ordenanza; **TERCERO:** En caso de incumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión, se condena al CONCEJO DIRECTIVO DE LA UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, a sus miembros de forma personal, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta ordenanza. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo que señala entre los medios de inadmisión la falta de calidad. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativo a la garantía de los derechos fundamentales, tutela y protección, debido proceso y garantías del derecho de defensa, al imponer un astreinte contra todos los integrantes del consejo directivo sin que fueran debidamente citados. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 de la Constitución de la República. Fallo *ultra petita* al ordenar informe contable mes por mes desde 2003 hasta 2017” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 586 del Código de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de personalidad jurídica del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina por tratarse de un órgano de dirección de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. Que en el caso de las asociaciones de carácter laboral se exige que tengan un registro para poder tener calidad para actuar en justicia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, intimaron al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina para que en un plazo de quince (15) días presentaran los documentos contables de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina, durante el periodo comprendido entre el 2003 y 2017, lo cual fue contestado por el hoy recurrente, mediante el acto que le notifican a los hoy recurridos los documentos relativos a la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2017 y estados de ingresos y egresos del 30 de diciembre de 2017; b) que no conforme con los documentos notificados, las partes que ejercieron la intimación, antes citadas, incoaron una demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina fundamentada en los artículos 342 y siguientes del Código de Trabajo, que establecen que los estados de

cuentas y los movimientos de los fondos del sindicato deben ser conservados, guardados y publicados por el sindicato, y según los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, estas obligaciones correspondían a su Consejo Directivo; en su defensa, la hoy recurrente alegó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el Consejo Directivo no tiene personalidad jurídica, sino la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y, de manera subsidiaria, rechazar la demanda debido a que fue depositado un inventario de los documentos solicitados, procediendo a acoger la demanda en referimiento, ordenando rendir un informe mensual de los ingresos y egresos del periodo comprendido entre el 2003 y 2017, así como también ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana la designación de un contador público autorizado para auditar los informes aportados y en caso de incumplimiento, impuso un astreinte de RD\$10,000.00, diarios por cada día de retardo en contra del hoy recurrido y cada uno de sus miembros a nivel personal, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 4.- Que si bien es cierto que una de las condiciones de fondo requeridas para poder accionar en justicia es gozar de personalidad jurídica o personal, no menos verdad que, y como en la especie, tal condición no es requerida cuando el accionado no la tenga, en otras palabras, solo si se requiere estar investido de personalidad para ser demandante, no para ser demandado, conforme la doctrina jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata” (sic).

11. El tribunal *a quo* yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho<sup>5</sup>, toda vez que, en la especie, este criterio es inaplicable puesto que la parte

5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 37, 30 de agosto de 2017, BJ. 1281.

demandada, actual recurrente, Consejo Directivo del Sindicato no es una entidad independiente o autónoma con trámites de registro pendientes ante las autoridades correspondientes y que esté evitando una condena judicial de sus obligaciones contraídas, sino que es un órgano de gobierno y administración del sindicato denominado Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, conforme se desprende del literal K) del artículo 20 de los estatutos de dicha asociación, que señala que entre las funciones de este se encuentra la de: *Representar jurídicamente y en forma administrativa al Sindicato ante personas y entidades públicas y privadas*, es decir, que su accionar se materializa en nombre del sindicato, el cual goza de personalidad jurídica según el registro sindical núm. 172-62 y debió ser puesto en causa, debido a que el Consejo Directivo del Sindicato, por sí solo, carece de personalidad jurídica y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para gozar de capacidad pasiva ante los tribunales de trabajo, resultando oportuno precisar que la consecuencia a tal irregularidad está consagrada en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad de la acción, no con la inadmisión, precisión que es realizada por esta Corte de Casación por tratarse de un error en la identificación de la figura jurídica puesto que su fundamento esta correctamente argumentado por la actual parte recurrente.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina al ser demandada por la parte recurrida en referimiento, en realidad estaba actuando representación del sindicato, y al ser una entidad que goza de personalidad jurídica y que su órgano representativo fue puesto en causa, podía ser demandado, situación que fue omitida totalmente por el juez *a quo*, quedando la decisión impugnada con una errada motivación de que la parte recurrida gozaba de personalidad pasiva propia, lo que deja la sentencia viciada por falta de base legal.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

14. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Quala Dominicana, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Martin Ernesto Breton Sanchez, Fidel Moisés Sanchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez. |
| <b>Recurrida:</b>           | Rafaela Alttagracia Fernández Rojas.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Ana Yajaira Beato Gil.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la razón social Quala Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sanchez, Fidel Moisés Sanchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Quala Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18 ½, Haina, El Cajuilito, municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Glenny Acosta, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Yajaira Beato Gil, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162751-7, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en la Oficina Ramos & Calzada, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez, esq. Juan Sánchez Ramírez núm. 163, edif. El Cuadrante, sector Gascue, actuando como abogada constituida de Rafaela Altagracia Fernández Rojas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123972-5, domiciliada y residente en la calle Hermanos Gutiérrez núm. 8, Jardines del Llano, edif. 3, apto. B-1, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



4) La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado, Rafaela Altagracia Fernández Rojas incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, última quincena laborada y no pagada e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00600, de fecha 12 de diciembre de 2016, que declaró su incompetencia territorial y declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6) La referida decisión fue recurrida por Rafaela Altagracia Fernández Rojas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado en fecha 16 de febrero del año 2017 por la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00600, dictada en fecha por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, mediante el cual se declaró incompetente dicho tribunal y declinó el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se revoca el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia de incompetencia territorial, esta Corte se avoca a conocer el fondo. TERCERO:* *Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Quala Dominicana, S. A., alegando falta de interés de la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas, en contra de la sentencia No.0375-2016-SSEN-00600, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara resuelto el contrato de trabajo*

que unía a las partes en litis por el hecho del despido injustificado ejercido por la empresa Quala Dominicana, S. A., en contra de la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas; b) se condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar a la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas en base a un salario de RD\$37,400.00 equivalente a un salario diario de RD\$1,569.45 y a una antigüedad de 11 años, 1 mes y 5 días, los siguientes valores: RD\$ 43,944.60, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$397,070.85, por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; RD\$14,679.67, por concepto de vacaciones; RD\$94,167.00, por 60 días de la participación en los beneficios; RD\$224,400.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; y RD\$18,700.00 por concepto de salario de la última quincena trabajada; y c) se ordena la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines de ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la empresa Quala Dominicana, S. A. al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 15% (sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de documentos, incorrecta o falsa aplicación del artículo 177 del Código de Trabajo, falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en

vista de que la sentencia impugnada no contiene monto alguno al limitarse a declarar inadmisibles las demandas que interpuso la hoy recurrida.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 14 de marzo de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la sentencia impugnada estableció condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 60/100 (RD\$43,944.60); b) por concepto de por concepto de 253 días de auxilio de cesantía trescientos noventa y siete mil setenta pesos con 85/100 (RD\$397,070.85), por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; c) por concepto de vacaciones, catorce mil seiscientos

setenta y nueve pesos con 67/100 (RD\$14,679.67); d) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$94,167.00); e) por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, doscientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$224,400.00); f) por concepto de última quincena trabajada, dieciocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$18,700.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de doscientos sesenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos con 12/100 (RD\$792,962.12), cantidad que excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y *se procede al examen de los medios planteados*.

15) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación al no valorar pruebas aportadas al debate, ya que condenó al pago completo de dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas a favor de la hoy recurrida, no obstante existir el documento que evidenciaba que esta ya había disfrutado de doce (12) días de vacaciones con anterioridad a la terminación de la relación laboral, tal y como consta en el comprobante depositado en el escrito de defensa denominado formato de vacaciones de fecha 24 noviembre 2014, con el que se pretendía establecer que sólo faltaban seis (6) días de vacaciones por disfrutar y que el valor correspondiente a esos días ya había sido satisfecho, como se evidencia en el recibo de descargo firmado por la ex trabajadora, documentos que de haber sido ponderados hubiesen influido en la decisión.

16) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Rafaela Altagracia Fernández Rojas se desempeñaba como vendedora y que terminó en fecha 14 de marzo de 2015 por el despido ejercido por su empleador, lo que motivó que la trabajadora incoara una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, quincena adeudada y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, S. A., por despido injustificado alegando

el incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, respecto de la notificación de la terminación laboral a la autoridad de trabajo correspondiente; por su parte, la demandada sostuvo, entre sus argumentos, la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, en virtud de que la trabajadora ejercía sus funciones en la provincia San Cristóbal y no en la provincia Santiago; c) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, acogió la excepción planteada y declaró la incompetencia territorial, declinando el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) que al no estar de acuerdo con dicha decisión, la trabajadora interpuso formal recurso de apelación, alegando que no existen pruebas de que ejerció sus labores en la provincia San Cristóbal, máxime cuando el art. 483 del Código de Trabajo establece cómo debe determinarse el tribunal territorialmente competente para conocer de los conflictos de trabajo; por su parte, la recurrida en apelación, refirió que debía confirmarse la decisión impugnada y, que en caso de que se avocara al conocimiento del fondo de la litis, pidió el rechazo en su totalidad el recurso, sostuvo además de que mediante cheque núm. 1062765, de fecha 20 de marzo de 2015, la trabajadora recibió los valores correspondientes a vacaciones y proporción de salario de Navidad, de acuerdo con el formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014 y otorgó descargo, por lo que debía rechazarse cualquier pedimento en este respecto; e) que la corte *a qua* previo a retener su competencia y rechazar un medio de inadmisión promovido por la parte apelada sustentado en la falta de interés, acogió el recurso, revocó la sentencia, declaró injustificado el despido ejercido y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación. .

17) Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la condenación por concepto de vacaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales: "...3) Formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014; 4) Formato de vacaciones de fecha 31 de marzo de 2014 (...) 6) Prestaciones Laborales y derechos adquiridos de fecha 19 de marzo de 2015; y 7) Cheque núm. 10627635, de fecha 20 de marzo de 2015".

18) Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- En relación al reclamo del pago de las vacaciones, en el expediente de que se trata no hay prueba de que la empresa haya dado cumplimiento a esta obligación, ante el hecho de que no ha presentado prueba al respecto, es razón por la cual se ordena su pago, conforme al salario (RD\$37,400) y antigüedad de 11 años, 1 mes y 5 días. Como se puede apreciar, mediante el citado recibo de descargo, la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas recibió la suma de RD\$13,570.43, mediante cheque No. 1062765, de fecha 20 de marzo de 2015, monto que procede ser deducido de la suma que debe pagar la empresa por concepto de pago de las vacaciones, por lo que la empresa Quala Dominicana, S. A., deberá pagar a la señora Fernández Rojas la suma de RD\$14,679.67, por diferencia dejada de pagar por dicho concepto, de conformidad con los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo" (sic).

19) La sentencia impugnada permite advertir, que la hoy recurrente sostuvo ante la *corte a qua* que mediante cheque núm. 10627635, de fecha 20 de marzo de 2015, realizó el pago correspondiente por concepto de proporción de salario de Navidad y vacaciones, a favor de la ex trabajadora, basado en los valores obtenidos del formulario de prestaciones laborales y derechos adquiridos (recibo de descargo), de fecha 19 de marzo de 2015, emitido por la empresa y verificando el formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014, documentos estos que fueron descritos en parte anterior de esta decisión, que los jueces del fondo hicieron constar como depositados, sin embargo, no emitieron ninguna valoración al respecto.

20) Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado lugar a una solución distinta*<sup>6</sup>.

21) En la especie, como refiere la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, con la finalidad de probar que satisfizo el pago por concepto de vacaciones, depositó los documentos siguientes: 1) formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014 y 2) prestaciones laborales y derechos adquiridos (recibo de descargo) de fecha 19 de marzo de 2015, los cuales esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderados de manera integral y conjuntamente con el cheque núm. 10627635, de

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245

fecha 20 de marzo de 2015, hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que está vinculado a la cantidad de días que le correspondían a la trabajadora; más aún que en el documento denominado *Prestaciones Laborales y derechos adquiridos de fecha 19 de marzo de 2015*, se hizo un desglose de los valores que fueron liquidados en el cheque antes descrito.

22) Respecto de la motivación de las decisiones, es criterio jurisprudencial constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* omitió ponderar los citados documentos y en consecuencia, incurrió en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada en cuanto al aspecto examinado, único impugnado.

23) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...* lo que aplica en la especie.

24) Asimismo, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la precitada normativa, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación por el pago de vacaciones, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Interface, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Enmanuel Rosario Estévez.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Yonan Francisco Rodríguez Tejeda.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.                                   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Interface, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSN-503, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Interface, SRL, la cual está constituida conforme las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-81640-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio y oficina profesional, abierto en común, en el “Bufete de Abogados Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. Piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yonan Francisco Rodríguez Tejeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547953-7, domiciliado y residente en la Calle “6” Norte núm. 27, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yonan Francisco Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Interface, SRL., y “la señora María”, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSen-00260, de fecha 17 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda en contra de la señora María, por no estar individualizada, declaró injustificada la dimisión por estar afectada de caducidad, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de Navidad, rechazándola en los demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Interface, SRL. y de manera incidental por Yonan Francisco Rodríguez Tejada, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-503, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal por INTERFACE SRL, así como el interpuesto de manera incidental por YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA con la empresa INTERFACE SRL, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por INTERFACE SRL por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA se ACOGEN las pretensiones y en consecuencia se REVOCA la sentencia recurrida; se CONDENA a la empresa INTERFACE SRL, a pagar a favor del señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 2 años y 8 meses y un salario mensual de RD\$28,000.00 y un salario promedio diario de RD\$1,174.98: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de

RD\$32,899.44; B-) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$64,623.90; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$16,449.72; D-) El salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$28,000.00; E-) 45 días de salario promedio diario de participación en los beneficios de la empresa del año 2018, ascendente a la suma de RD\$52,874.10; F-) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$68,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 16/00 PESOS DOMINICANOS (RD\$362,847.16). **CUARTO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe, INTERFACE SRL y se distraen a favor del DR. RAFAEL C. BRITO EENZO Y MANUEL DE JESUS OVALLE (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al rechazar sin justificación el recurso de apelación; que la tutela judicial efectiva implica para las partes el derecho de acudir a un tribunal y que contesten cada uno de los pedimentos de derecho formulados, lo que no sucedió en la especie, razón por la cual debe ser casada la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que la recurrente principal le prestó la suma de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pagó la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RD\$230,000.00 mas los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, por lo que solicitamos que se revoque la referida sentencia en lo concerniente a la demanda reconvenional y la declaratoria de compensación y por vía de consecuencia sea condenado al pago de los montos adeudados. (...) 27. con relación al pedimento de la recurrente principal sobre el préstamo de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pago la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RDS230,000.00 mas los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, entiende que al ser reclamado ante otra jurisdicción esta corte no tiene atribución para referirse a este pedimento; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

11. La omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa<sup>7</sup>; en el caso, se advierte que en ocasión del recurso de apelación la actual recurrente formuló una pretensión reconvenional, sin embargo, el recurso se decidió sin estatuir sobre dicho pedimento formal al limitarse la Corte a motivar ese aspecto exponiendo: que *con relación al pedimento de la recurrente principal sobre el préstamo de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pago la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RD\$230,000.00 más los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, entiende que al ser reclamado ante otra jurisdicción esta corte no tiene atribución para referirse a este pedimento.* Que al margen de que la otra jurisdicción apoderada deberá abordar el tema en lo relativo a justificar el objeto y la prueba de los activos y los pasivos laborales, la jurisdicción laboral apoderada de la demanda que dio origen a la decisión ahora impugnada debió abordar lo relativo al préstamo en virtud del cual la actual recurrente atribuía al hoy recurrido la inexecución a una obliga-

7 La Casación Civil dominicana, Mag. Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325

ción de pago con vinculación decisiva en la reclamación de derechos y prestaciones laborales, analizándola sobre la base del principio de buena fe y su influencia en la ejecución de las obligaciones contractuales, máxime cuando la misma decisión específica que el objeto del apoderamiento de la otra jurisdicción era en relación con unos valores que el recurrente argumenta sustrajo el recurrido, sin embargo, los RD\$230,000.00, por concepto del préstamo otorgado dentro de la vigencia del contrato de trabajo para ser deducidos del salario del recurrido debió ser contestado, lo cual no ocurrió, incurriendo omisión de estatuir y en falta de base legal, implicando la casación de este aspecto.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 98 del Código de Trabajo que versa sobre la caducidad de la dimisión, pues la causa que justificó la dimisión se produjo por efecto de que el recurrido realizó un robo el 28 de noviembre de 2016, por lo tanto, a partir de ese momento es que el plazo para dimitir se encontraba hábil y este dimitió el 21 de diciembre del mismo año cuando habían transcurrido los 15 días correspondientes, no obstante, los jueces del fondo estatuyeron que esta fue ejercida el último día del plazo, sin especificar el punto de partida que utilizaron para su cómputo, incurriendo así en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que, además, la corte *a qua* confundió el plazo de prescripción de la acción, que es de dos meses, con el plazo de caducidad aplicable a la dimisión.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido interpuso una demanda señalando haber dimitido de forma justificada el 21 de diciembre de 2016; por su lado el hoy recurrente argumentó que la dimisión estaba caduca y solicitó, de manera subsidiaria, que esta fuera declarada injustificada por no ser verificadas las faltas denunciadas; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogió el pedimento del recurrente y declaró caduca la dimisión, por vía de consecuencia, injustificada y rechazó las pretensiones del actual recurrido, salvo los valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad; c) que ambas partes recurrieron en apelación, argumentando la empleadora, actual recurrente, que los hechos que dieron lugar a la dimisión ocurrieron el 28 de noviembre de 2016, producto de

irregularidades en el desempeño de las funciones del trabajador; que cuando la empresa le notificó que tenía conocimiento de las anomalías este abandonó el trabajo y que se dio participación al Ministerio de Trabajo para que documentara la situación, apersonándose un inspector de la institución citada justo el día que el actual recurrido presentó su carta de dimisión, esto es el 22 de diciembre de 2016, razón por la cual el derecho a dimitir estaba caduco y debía confirmarse en ese sentido la sentencia, impugnando además en su acción el punto relacionado con los montos adeudados por el trabajador, aspecto que fue abordado previamente por esta corte de casación; por su lado, la demandante inicial, hoy recurrido, sostuvo como medio de defensa que la dimisión era justificada por lo que el segundo dispositivo de la decisión de primer grado debía ser revocado; que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dirimió la litis mediante la sentencia impugnada por este recurso, por vía de la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, desestimó el planteamiento de caducidad, y declaró justificada la dimisión ejercida y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en aplicación del ordinal 3° del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con relación a la caducidad del recurso: 8. Que esta Corte al estudiar la sentencia en su numeral 13 página 8 expresa lo siguiente: “Que al examinar la fecha en que fue recibida por el empleador 22 de diciembre 2016 y por el Ministerio de Trabajo en fecha 21 de diciembre 2016, la interposición de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 98 antes indicado, ha quedado establecido que han transcurrido un plazo de veinte (20) días, por lo que, ha caducado su derecho de dimitir, en consecuencia se rechazo la demanda en cobro de prestaciones laborales, haber sido interpuesta fuera de plazo establecido en la ley. 9. Que el Código de Trabajo indica en sus artículo 98 y 99, lo siguiente: “Art. 98.- El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Art. 99.- El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 no incurre, en responsabilidad. 10. Que con

relación a la caducidad este tribunal ha podido comprobar que la comunicación de dimisión fue notificada al Ministerio de Trabajo en fecha 21 de diciembre del 2016 y comunicada al empleador el 22 del mismo mes y que fue depositada por el señor YONAN ERANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA en la presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 11 de enero de 2017, procediendo esta Corte a realizar un cálculo matemático en cual hemos, podido verificar que dicha demanda fue depositada a los 15 días exactos, entendiéndose 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2016 y 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2017; porque lo que se procede a REVOCAR la decisión emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo por entender esta Corte que dicha demanda cumple con los plazos establecidos para accionar en justicia” (sic).

15. Respecto del momento que debe ejercerse la dimisión la doctrina jurisprudencial sostiene que debe ejercerse en un determinado plazo (principio de la oportunidad), prescribiendo al efecto el Código de Trabajo en su artículo 98 un plazo de quince días para que el trabajador ejerza su derecho a la dimisión, transcurrido dicho plazo habrá caducado este derecho y la resolución del contrato se reputará injustificada, aunque haya sido comunicada a las autoridades administrativas del trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por la ley<sup>8</sup>.

16. En este mismo orden de ideas, el plazo empieza a generarse a partir del momento en que se incurre en uno de los hechos considerados como justa causa de la resolución del contrato, correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta<sup>9</sup>, y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de ella, y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de ley<sup>10</sup>; en la especie, el empleador, hoy recurrente, argumentó que el derecho a dimitir se generó el 28 de noviembre de 2016, sin embargo, la dimisión se produjo el 21 de diciembre del mismo año. Que los jueces de fondo para valorar dicho planteamiento de caducidad del ejercicio de la dimisión, erróneamente lo abordaron como caducidad del recurso, tomando como punto de partida el plazo de los quince días y no el hecho que generó la dimisión conforme con lo que establece la norma legal, sino el intervalo transcurrido entre la fecha en que fue comunicada la dimisión

8 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril 2010, BJ. 1193, p. 808

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de octubre de 2000, BJ 1079, pág. 582

10 SCJ, Tercera Sala, 16 de mayo 2012, BJ 1218, pág. 1465



al Ministerio de Trabajo y al empleador (21 y 22 de diciembre 2016) y la fecha de la interposición de la demanda, interpretando de forma errada las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, pues las motivaciones lejos de examinar la caducidad de la dimisión, analizó la prescripción de la acción en justicia, incurriéndose en falta de base legal en esta determinación, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada en este aspecto.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en contradicción de motivos al sostener que el recurrido devengaba un salario quincenal de veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00), y en su dispositivo establecer que esa misma suma era devengada mensualmente, al margen de que el ex trabajador jamás devengó ese salario y de la sentencia no puede comprenderse de dónde este fue extraído.

18. En el contenido de la sentencia impugnada se recoge como parte de los alegatos promovidos por la parte hoy recurrida en casación, ante los jueces de fondo, textualmente lo siguiente:

“Alegatos de la recurrida principal y recurrente incidental; 6. Que Entre las partes existió un contrato de trabajo mediante el cual YONAN FRANCISCO RODRIGUÍEZ TEJEDA trabajo para INTERFACE como ejecutivo de ventas JR devengando un salario de RD\$28,000.00 quincenal por un periodo de 2 años y 8 meses, hasta que dimitió en fecha 21/12/2016, (...)” (sic).

19. Más adelante, en la parte dispositiva de la decisión impugnada, en relación al tiempo en que era devengado el salario dice textualmente:

“TERCERO: (...) se CONDENA a la empresa INTERFACE SRL, a pagar a favor del señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 2 años y 8 meses y un salario mensual de RD\$28,000.00” (sic).

20. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el

funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo, más que arribar al vicio de contradicción que argumenta la parte recurrente, incurrieron en una ausencia total de motivos que sustenten su dispositivo, en el cual establecieron que el trabajador devengaba una suma de RD\$28,000.00 pesos, así como el tiempo en el que este era pagado, sin exteriorizar consideraciones previas sobre cómo determinaron estos aspectos, máxime cuando revocaron la decisión impugnada e impusieron en perjuicio del hoy recurrente condenaciones superiores a las dispuestas por el tribunal de primer grado, específicamente las concernientes al concepto de salario de Navidad; en ese sentido, debe recordarse que es jurisprudencia pacífica que el establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, así como que la periodicidad con que el trabajador lo reciba influirá, directamente en el monto de las condenaciones que contenga la sentencia, razón por la cual y producto del déficit motivacional previamente advertido, la sentencia impugnada también debe ser casada en este aspecto.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al establecer que la causa justa de dimisión fue el no pago de las vacaciones, desconociendo que se le había realizado la retribución correspondiente e incluso mediante oferta real de pago se le trató de remunerar la proporción que aún no se hacía exigible, obviando también que la verdadera razón del conflicto entre las partes no fue el incumplimiento por parte de la empresa, sino el descubrimiento de la sustracción por parte del empleado de los valores recibidos, lo cual incluso es retenido por la propia decisión impugnada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Que existe una comunicación de fecha 21 de diciembre de 2016, la cual indica lo siguiente “...Quien suscribe el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA...y para los fines legales correspondientes, me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle mi Dimisión de mi contrato de

trabajo, mediante el cual me desempeñaba como: EJECUTIVO DE VENTAS Jr, de la empresa INTERFACE S.R.L. y SRA. MARIA... dicha dimisión está fundamentada entre otras causas (...) no concedemos vacaciones anuales (...) 19. Que en síntesis la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita se declare justificada la dimisión que ejerciera mediante comunicación realizada el Ministerio de Trabajo por este violar los artículos 163, 202, 205, 47 y 97 ordinales 2°, 3°, 4°, 1°, 8°, 11°, 13°, 14° todos del Código de Trabajo; así como por no pagar el salario de la forma convenida, horas extras, días de fiestas, y por no otorgarles las vacaciones anuales; de su lado, la parte recurrente principal se opone formalmente a dichas conclusiones. (...) 21. Que uno de los causales de la dimisión es por no conceder las vacaciones anuales al señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, que esta corte ha procedido a verificar en el expediente que sí bien es cierto existen: 1. Recibos realizados por la empresa a estos fines; 2. Original del Cheque No, 007944 de fecha 19/12/2016, a favor del recurrido; así como también 3. El acto No. 27/20187 de fecha 13 de enero de 2017 realizado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Pena De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual existe una nota hecha por el ministerial quien indicando que trasladándose al domicilio del requerido encontrándose con persona que indican no conocerle y que las casa por ese sector no tienen los números en orden; por lo que procedió a notificarlo como indica el artículo 69 Código de Procedimiento Civil a domicilio desconocido. 22. Por lo que sí muy bien es cierto que la recurrida realizó los intentos para llevar a cabo dicho pago, no menos cierto es que esta obligación no fue cumplida al no comprobar este tribunal que el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA recibió los valores por concepto a vacaciones de su ultimo año laborado, cuyo reclamo debió ser pagado en el mes de abril del año 2016 y al momento de la dimisión no había sido pagadas ni disfrutadas por el empleado, siendo esto considerado como una falta continua del empleador al INFERFACE SRL, no aportar a esta Corte la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar dicho derecho fardo que le concernía en virtud del Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede a declarar justificada la dimisión por el no pago de este derecho" (sic).24. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, la enumeración que contiene ese texto legal no es limitativa, pues el

inciso catorce prevé como causa de dimisión, el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue el no pago ni disfrute de las vacaciones del ex trabajador correspondiente al año 2016, en ese tenor, la decisión examinó que *la recurrida realizó los intentos para llevar a cabo dicho pago, no menos cierto es que esta obligación no fue cumplida al no comprobar este tribunal que el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA recibió los valores por concepto a vacaciones de su último año laborado, cuyo reclamo debió ser pagado en el mes de abril del año 2016 y al momento de la dimisión no había sido pagadas ni disfrutadas por el empleado, siendo esto considerado como una falta continua del empleador*; ahora bien, la corte *a qua* debió establecer en su sentencia, y no lo hizo, de dónde dedujo la fecha a partir de la cual inició el incumplimiento del empleador sobre el aludido derecho, es decir, el momento en el que se hacía exigible el derecho a las vacaciones, para así establecer con fundamento la inobservancia retenida, por lo que al establecer que las vacaciones debieron ser pagadas en abril de 2016, sin dejar claro la fecha de su último período vacacional o precisar con certeza por qué esta obligación se hacía exigible en el señalado mes de abril, máxime cuando el recurrente argumentó que ese concepto no era exigible al momento de la terminación laboral acontecida, dejó en un limbo jurídico determinaciones que resultaban vitales para justificar la conclusión a la que arribó, razón por la cual también este medio debe ser acogido y la decisión casada por incurrir falta de base legal.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-053, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 5

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S. R. L. y compartes.                 |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.                             |
| <b>Recurridos:</b>          | Maxius Blanchard y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.                              |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy

Taveras Ortiz y Manuel de los Santos, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-013891-2, con domicilio principal en la avenida George Washington, edif. Malecón Center, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, así como del Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortiz y Manuel de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el Bufete de Abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maxius Blanchard, haitiano, portador del carné de identificación núm. 05-07-99-1977-10-00084, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jean Holando, haitiano, tenedor del carné de identificación núm. 03-01-99-1981-03-00317, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Desir Zeky, haitiano, titular

del pasaporte núm. SD2768059, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Joseph Amos, haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2536399, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días libres y feriados trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora Rodríguez Sandoval, SRL., Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Nancy Taveras Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 315/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual rechazó el fondo de la demanda por no haberse demostrado la prestación de servicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Maxius Blanchard, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-212, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ,*



y maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia Núm. 315/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS y se condena la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador MAXIUS BLANCHARK, 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$RD33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RDS40,662.98), correspondientes (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de

*Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En favor del trabajador JEAN HOLANDO; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1. 1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización de por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador DESIR ZEKY; 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RDS170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho pesos con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por*

concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador JOSEPH AMOS 1. La suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Con 20/100 (RD\$33,487.20) de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Con 98/100 (RD\$40,662.98) correspondiente (34) días de auxilio de Cesantía; 1.2. La suma de Ciento Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Con 79/100 (RD\$170,999.79), por concepto de seis (6) meses del salario ordinario, de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Con 58/100 (RD\$16,743.58), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.4. La suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$2,373.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado, 1.5. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; 1.6. La suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD\$14,250.00), por concepto del pago de la última quincena trabajada y no pagada, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 192, del Código de Trabajo; 1.7. La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Se rechaza la demanda de los trabajadores MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, por concepto del pago de días feriados y horas extras, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión. **QUINTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** CONDENA, la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ.

NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho del DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, DR. MANUEL DE JESUS OVALLE, LICDA. MELIDA FRANCISCA HENRIQUEZ, JESUS MIGUEL CUESTO BRITO Y AMBAR BRITO CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 50% restante, en el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación por falsa aplicación, del artículo 1 del Código de Trabajo. Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso, ni las declaraciones del testigo a cargo del propio recurrido. Violación, por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 1. Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer en sus páginas 1 y 2 la calidad de recurrentes de Maxius Blanchard, Jean Holando y Joseph Amos y como recurrido a Constructora Rodríguez & Sandoval & Asociados y luego en su página número 5, agrega un nuevo trabajador, Desir Zeki, y tres co recurridos Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Taveras Ortiz y Manuel de los Santos, violentando la inmutabilidad del proceso; que,

en la misma página 5 la decisión estableció que la parte recurrida (hoy recurrente) no compareció y luego en la pág. 7 verificó que ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo, contradicciones que afectan a la actual recurrente y que desnaturalizan los hechos; por otro lado, la parte recurrida desistió en primera instancia de sus pretensiones contra la Arq. Nancy Taveras Ortiz y el maestro Manuel de los Santos, y la corte *a qua* no obstante ese desistimiento, le impuso condenaciones causando perjuicios a personas excluidas del proceso; asimismo, en el párrafo número 18 de la página número 16, la sentencia impugnada refiere que Constructora Bisonó no depositó ninguna prueba sobre el ejercicio económico que tuvo durante el último año, y en virtud de esa afirmación condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa a la Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., no obstante en sus motivaciones referirse a una empresa diferente, y a los excluidos del proceso por la sentencia de primer grado, todo lo cual resulta en motivos contradictorios e insuficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Previo a rendir sus motivaciones la corte *a qua* hizo constar lo que se transcribe a continuación:

“Con motivo del recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MAXIUS BLANCHARD, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de identificación Núm. 05-07-99-1977-10- 00084, domiciliado en la calle Higüey Núm. 38, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, JEAN HOLANDO, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de identificación Núm. 03-01-99-1981-03-00317, domiciliado en la calle Pablo Sexto Núm. 05, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; DESIR SEKY, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. SD2768059, domiciliado en la calle Higüey Núm. 14, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; JOSEPH AMOS, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. RD2536399, domiciliado en la calle Higüey Núm. 32, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; En contra de la Sentencia Núm. 315/2016, de fecha cuatro (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. George Washington, edif. Malecón Center, 4ta Planta, Distrito Nacional, Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por MAXIUS BLANCHARD, JEAN HOLANDO DESIR ZEKY Y JOSEPH AMOS, Que mediante escrito depositado por ante esta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, S. R. L.; (...) 1. Que en ocasión de una demanda laboral incoada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los Sres. MAXIUS BLANCHARD, JEAN ROLANDO, DESIR ZEKY Y JOSEPH AMOS, en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL y ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No.315/2016, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016), por los señores MAXIUS BLANCHARK, JEAN ROLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., y Compartes, en contra de la sentencia Núm. 315/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que rechazo en todas sus partes la demanda por despido injustificado interpuestas por los trabajadores en contra de su empleador, 5. (...); Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por los señores Maxius Blanchark, Jean Rolando y Compartes y los argumentos del escrito de defensa de la parte recurrida la empresa Constructora Rodríguez Sandoval, S. R. L., y Compartes, se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como del escrito de defensa; 15. Que al dejar establecido la antigüedad y el salario de los ex trabajadores señores Maxius Blanchark, Jean Holando, Desir Zeky y Joseph Amos y haber comprobado la Corte, que dichos trabajadores tenía laborando para la empresa Rodríguez Sandoval & Asocs., S. R. L., y Comps., Un (01) año y Siete (07) meses con una salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta

Pesos Quincenal (RD\$14,250.00), al declarar injustificado el despido, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80, del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía y los seis meses de salario ordinario, tal y como lo prescribe el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo (...). 18. Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador la Constructora Bisoño sobre el ejercicio económico que tuvo durante el último año, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por los trabajadores en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera la empresa, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código de Trabajo y 38, letra (a) del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo Núm. 258/1993, le corresponden a los trabajadores los valores siguientes: En favor del señor Maxius Blanchark: 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario. A favor del ex trabajador Jeaii Holando; 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; A favor del ex trabajador Desir Zeky: 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario; A favor del ex trabajador Joseph Amos; 1. La suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con 72/100 (RD\$53,818.72), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario” (sic).

12. En su parte dispositiva se lee:

“(…) TERCERO: DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas con responsabilidad para el empleador la empresa CONSTRUCTOR RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, SRL., Ing. JESÚS RODRÍGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el MAXIUS BLANCHARK, JEAN HOLANDO, DESIR ZEKY y JOSEPH AMOS y se condena la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCS, S. R. L., ING. JESUS RODRIGUEZ SANDOVAL, ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ, y el maestro MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de los siguientes valores (...)” (sic).

13. Del análisis de la decisión impugnada se observa, que esta presenta imprecisión a la hora de determinar quién ostenta la calidad de empleador y atribuir responsabilidad de los reclamos formulados por los recurridos, pues en un primer momento la sentencia indica a la Constructora Sandoval & Asociados, SRL., para incluir en lo adelante los nombres de tres personas físicas, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, Arq. Nancy Tavares Ortiz y el Maestro Manuel de los Santos, los dos últimos excluidos del procedimiento por el Juez de Primera Instancia, en razón del desistimiento hecho por los actuales recurridos, conforme se desprende de la página núm. 11 de la sentencia dictada por el tribunal grado en la cual decidió: *Libra acta del desistimiento de demanda respecto de ARQ. NANCY TAVERAS ORTIZ Y MAESTRO MANUEL DE LOS SANTOS, quedando excluidos del proceso, ordena la continuación de la audiencia.*

14. Aunque la jurisprudencia constante establece que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no lleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico<sup>11</sup>; de igual manera sostiene que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque parezcan formales, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, como ocurre en la especie, pues los jueces del fondo atribuyeron responsabilidad laboral a partes que inclusive no pertenecían al proceso; en efecto, el recurrente ataca errores cometidos durante la instrucción del proceso y al margen de los ya mencionados, en la motivación la decisión impugnada se observa que citó para la condenación en la participación en los beneficios de la empresa, a Constructora Bisonó y no a la real recurrente Constructora Sandoval & Asociados, SRL., lo cual a simple vista se pudiera catalogar como un error material, sin embargo, unido a los otros errores en la construcción de los hechos de la sentencia, y a la condenación conjunta de la empresa y de personas físicas que por el efecto del desistimiento formulado en beneficio de estas no forman parte del proceso, sin referirse a ese aspecto para justificar su inclusión, hacen que la decisión carezca de logicidad e incurra en falta de base legal y de motivos, lo que impide determinar si la ley fue correctamente aplicada. Producto de que los errores advertidos previamente exigen un nuevo examen de la controversia para determinar si existió relación laboral y quién

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.



precisamente pudiera ser el responsable, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse a otros aspectos del medio que se examina, así como tampoco sobre los demás vicios que se proponen contra la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

15. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica a la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SEEN-212, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortíz Feliz. |
| <b>Recurrida:</b>           | Mervis Patricia Alvarado Guzmán.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ceferino Peña de los Santos.  |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., contra la sentencia núm.

029-AÑO2017-SEEN-000314, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Feliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional abierto, en común, en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, actuando como abogados constituidos del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con los leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal ubicado en la av. México núm. 52, esq. calle Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular el superintendente de bancos, Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, contador público autorizado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Peña de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409524-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt 1420, condominio plaza Catalina I, *suite* 3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mervis Patricia Alvarado Guzmán, venezolana, tenedora de la cédula de identidad núm. 402-3572602-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados,

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mervis Patricia Alvarado Guzmán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo de Servicios Cóndor, SA., Banco Peravia de Ahorro y Créditos, Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, asimismo demandó en intervención forzosa al Banco Central de la República Dominicana y a la Junta Monetaria, en calidad de comisión liquidadora de los bienes del Banco Peravia de Ahorros y Crédito, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 24/2017, de fecha 10 de febrero de 2016, la cual excluyó de la demanda al Grupo de Servicios Cóndor, SA., Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, por falta de pruebas de la prestación de servicios de la demandante, rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-AÑO2017-SEEN-000314, en fecha 2 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A., para excluir de las condenaciones impuestas la de pagar Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia dada por LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 10 de febrero de 2016, número 24/2017, Revoca el Ordinal Cuarto en lo que este aspecto concierne y la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO:* “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

*acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### *En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 hace referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de

haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones de la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte, con excepción del concepto por la participación en los beneficios de la empresa, estas ascienden a la suma de seiscientos ochenta y cinco mil noventa y cuatro pesos con 23/100 (RD\$685,094.23), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer que entre los documentos depositados el 12 de septiembre de 2017, constaba el cheque núm. 003161, de fecha 6 de octubre de 2014, así como su soporte, girado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por el monto de seiscientos siete mil setecientos treinta pesos con 51/100 (RD\$607,730.51), por concepto de pago a dicha institución, de conformidad con la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; que la recurrida dimitió en noviembre de 2014,

cuando no existía deuda con la Tesorería de la Seguridad Social, según el cheque anteriormente señalado, sin embargo, la corte *a qua* no dio valor probatorio al citado cheque ni a su soporte, desnaturalizando de esa forma los hechos de la causa, al no darle el alcance inherente a su propia naturaleza, con lo que incurrió en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 25/05/2017, conteniendo anexo: 1.1) Copia de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de noviembre del año 2014; 1.2) Copia del Cheque no. 003161, de fecha 06 de octubre del mes de febrero del año 2016; 1.3) Copia Certificada de la sentencia No. 24/2017, de fecha 10 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Deposito de documentos de fecha 12/09/2017; 2.1) Copia del listado de afiliado a la ARS PALic, con vigencia al 15/09/2014, 2.2) Copia del Cheque de Administración marcado con el No. 003161, de fecha 06/010/2014, pagado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social por el banco Peravia; 2.3) Copia de la certificación “A QUIEN PUEDA INTERESAR” de fecha 02 de junio del 2014; 2.4) Copia de la certificación de fecha 23 del mes de abril del 2014, dirigida al Banco Atlántico; 2.5) Copia de los cálculos prestaciones laborales, emitida por el Ministerio de Trabajo a favor de la señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán, en fecha 06 de octubre del 2014; 2.6) Copia del Estado de Cuenta de Ahorro No. 0020048464; 2.7) Copia del acto no. 415/2017, contentivo de la notificación de auto de fijación de audiencia No. ADM 342/2017 y Recurso de Apelación” (sic).

15. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...06- Que son hecho establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su duración, el monto del Salario y su terminación por Dimisión en fecha 11 de noviembre de 2014, siendo los aspectos controvertidos, la existencia de una causa justa para la Dimisión, la procedencia de pagar Vacaciones, Salario de Navidad, Participación en los Beneficios de la Empresa e Indemnización

por Daños y Perjuicios; (...) 09- Que en lo concerniente a la Dimisión, ésta Corte manifiesta lo decidido por el Tribunal a-quo de a ésta declararla justificada y de admitir a las Demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, por las razones siguientes: a) a que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador;- b) a que ésta Trabajadora comunicó la Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 11 de noviembre de 2014, con efectividad a esa misma fecha y en el Acto de Alguacil de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado por el Ministerial Deysi M. Medina G., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del D.N., a requerimiento de la señora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMÁN, mediante el cual se notificó la comunicación de dimisión a Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., entre otros;- c) a que una de las causas alegadas para ejercer esta dimisión que se trata ha sido la de “5- Por no incluirme en los beneficios médicos de la Seguridad Social (Tss, ley 87-01);- d) a que el Código de Trabajo, artículo 97, numerales 14, autoriza al Trabajador a Dimitir por: “-por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (Art. 47.- Esta prohibido a los empleadores, 10mo. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley” (sic);- e) a que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma y el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A. no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social, ya que el cheque que está en el expediente depositado por ésta parte por si solo no demuestra que así haya ocurrido durante la vigencia del contrato; (...) 11- Que en lo atinente a la Indemnización por Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social fijada por el Tribunal anterior, ésta Corte



declara que la preserva ya que no se ha establecido que BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A. cumplió con la obligación que tenía de registrar y cotizar por la señora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMÁN en el Sistema de Seguridad Social, como era su obligación conforme a la Ley 87-01, que lo crea” (sic).

16. Respecto a la determinación de la justeza de la dimisión, la jurisprudencia ha sostenido que: *determinar cuándo un hecho específico caracteriza la justa causa de la dimisión establecida en la ley, no siempre es tarea fácil. Corresponderá al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley. Esta última se limitará a sostener que se ha incurrido en una falta y narrará los hechos, pero es al intérprete judicial a quien compete establecer si los hechos alegados caen bajo las previsiones de la norma legal*<sup>12</sup>. En esa misma dirección se encamina la jurisprudencia al establecer que corresponde al juez de fondo apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>13</sup>.

17. Asimismo, debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>14</sup>; como también que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>15</sup>.

18. En ese orden, en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas<sup>16</sup>, determinar su gravedad y establecer si estas se han configurado, conforme al texto de ley<sup>17</sup>; en ocasión del presente recurso de casación el recurrente argumenta, respecto de la causa

12 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3era ed., pág. 249

13 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 104-110.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

16 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2011, BJ 1208, pág. 656

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de noviembre 1999, BJ 1068, pág. 584

de dimisión que retuvo la corte *a qua* para declararla justificada, que en la evaluación de las pruebas incurrieron en desnaturalización de los hechos; en ese contexto, de la evaluación del cheque núm. 003161, de fecha 6 de octubre de 2014, por el monto de seiscientos siete mil setecientos treinta pesos con 51 /100 (RD\$607,730.51), girado a favor de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por concepto de pago, la corte *a qua*, estatuyó que *el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A. no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social, ya que el cheque que está en el expediente depositado por ésta parte por sí solo no demuestra que haya ocurrido durante la vigencia del contrato*, determinación que formó incurriendo en el vicio de falta de ponderación pues se limitó a valorar de forma aislada el indicado cheque sin verificar que este tenía como soporte la factura emitida por la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARS) ARS Palic, en fecha 19 de agosto de 2014, cuyo pago describe materializa y en la cual puede visualizarse el listado de los trabajadores afiliados ante dicha institución por parte de la recurrente, documento que previamente señaló como incorporado: “2.1) Copia del listado de afiliado a la ARS PALic” que contiene un listado de trabajadores que prestaban servicios a favor del recurrente, afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARS) Palic, donde figura el nombre de la hoy recurrida como beneficiaria.

19. Así las cosas, como estatuyó la corte *a qua* el análisis del cheque por sí solo no demostraba que el recurrente cumpliera con su obligación derivada del contrato de trabajo, de afiliación a la trabajadora al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sobre todo porque específicamente la causa invocada por la recurrida era la no afiliación a beneficios médicos de la Seguridad Social, sin embargo y como previamente fue señalado, al momento de formar su religión debió ponderar el precitado documento aportado que servía como soporte del indicado cheque, conforme lo denuncia el recurrente en el medio examinado, ya que las pruebas deben ser analizadas de manera integral, no dispersas o aisladas, sin predominio de una sobre la otra, de acuerdo con el espíritu de la ley; lo que indica que, al retener una falta sin analizar pruebas trascendentales para la premisa que formula, la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, que conlleva una falta de base legal, lo que hace necesario que el asunto sea juzgado nuevamente, en el ánimo de valorar

pruebas significativas dejadas de examinar y que resultan vitales para la solución del conflicto referente a la justa causa del despido.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-AÑO2017-SSEN-000314, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 7

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).               |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.                          |
| <b>Recurrido:</b>           | Miguel Radhamés Acosta Antigua.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael L. Peña.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra

la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina “Ralpe & Asocs., SRL.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Radhamés Acosta Antigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0018941-5, domiciliado y residente en la calle Manzana “A”, residencial Villas del Café núm. 18, sector El Café, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Radhamés Acosta Antigua, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), Rosa Fernández, Frenia Jiménez, Dalbys González, Cristian Minaya y Richard Jiménez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SS-00400, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda en cuanto a los co demandados Rosa Fernández, Frenia Jiménez, Dalbys González, Cristian Minaya y Richard Jiménez, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a 5 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por Operaciones De Procesamiento De Información Y Telefonica S.A.S. (OPITEL), y en consecuencia MODIFICA la sentencia de primer grado, en cuanto al salario, que será en lo adelante por la suma de RD\$25,728.77, en los demás aspecto la confirma la sentencia de primer grado. **SEGUNDO:** CONDENA a OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONICA S.A.S (OPITEL) apagar los siguientes valores al señor MIGUEL RADHAMES ACOSTA ANTIGUA: 28 Días de Preaviso por la suma de RD\$30,231.03; 236 Días por Auxilio de Cesantía por la suma de RD\$254,804.48; por aplicación del Art. 95 Numeral tercero. Del Código de Trabajo RD\$154,372.65 para un total de RD\$439,408.16 pesos, todo en base a un salario de RD\$25,728.77, y un tiempo de labores de 10 años y 3 días. **TERCERO:** DISPONE la indexación de los valores antes indicados en la sentencia de primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Operaciones De Procesamiento De Información Y Telefonica S.A.S. (OPITEL), al pago de las Costas del Proceso, en provecho de Licdo. Rafael L. Peña (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Violación a la ley por Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal, Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el trabajador violentó el Código de Ética de la empresa y los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por la realización de hechos fraudulentos en detrimento de la empresa, faltas graves que rompieron el vínculo de confianza que justificó el despido, sin embargo, la sentencia impugnada benefició a un empleado que había incurrido en actos delictivos, desnaturalizando los hechos de la causa, otorgando un alcance distinto a las pruebas aportadas, incurriendo en contradicción de motivos y falta de base legal, razones por las cuales la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09- Que el punto controvertido es la razón del despido ejercido, y OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN y TELEFONICA S.A.S. (OPITEL), por ante el tribunal a-quo, presento como medio de prueba la comparecencia personal Rosa Iluminada Fernández y Richard Martín Jiménez, sin robustecer la prueba por ningún otro medio, sin embargo la empresa expresa que le parece una contradicción de que la declaraciones de primer grado, descartó la declaraciones de los antes mencionados por ser co-demandados, sin embargo estableció que la empresa era él

verdadero empleador, lo que la sentencia de primer grado no establece una contradicción en este aspecto, pues al ser co-demandados, son parte de la litis, por lo que ellos mismo basado en la jurisprudencia no deben fabricar sus propias pruebas, sin embargo, excluido en cuanto a las condenaciones, contenidas en el Código de Trabajo, por lo que no es lo mismo. 10- Que en lo atinente a la existencia del hecho del Despido, ésta Corte manifiesta que ha establecido que éste existió y que fue injustificado, por tal razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, por las consideraciones siguientes: a) Que el Código de Trabajo, artículo 87, define al despido como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del empleador, fundada en una falta del trabajador; b) Que el Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, pone a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió cuando el mismo es negado por el Empleador, como en la especie; c) Que el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, establecen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa; d) Que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria (...)” (sic).

10. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>18</sup>.

11. Que el examen de la sentencia permite advertir que en ocasión de la apelación interpuesta por la actual recurrente solicitó a la corte *a qua*

18 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.



declarar la terminación del contrato por despido justificado, invocando en apoyo de su pretensión, en esencia, el trabajador había incurrido no solo en violaciones a los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sino al código de ética de la empresa.

12. En relación a la justificación del despido, es preciso resaltar que en las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, el legislador enumera una serie de faltas del trabajador que justifican la terminación del contrato de trabajo por esta modalidad y en el artículo 90 del mismo código, establece el plazo que tiene el empleador para ejercer ese derecho, el cual es de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha generado el mismo.

13. En ese mismo orden de ideas debe resaltarse que en otras ocasiones esta Tercera Sala ha decidido que, *el juez de fondo está obligado a examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas invocadas ante el tribunal*<sup>19</sup> (...); en la especie, la parte recurrente invocó en su recurso de apelación, violación a los numerales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del citado código, *lo que obligaba a los jueces de fondo a analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*<sup>20</sup>, asunto que no hizo, limitándose a transcribir disposiciones legales sobre la figura del despido, sin hacer una apreciación de la prueba en concreto, *que implica examinar el caso en particular, tomando en consideración la jerarquía, la antigüedad y la conducta habitual del trabajador*<sup>21</sup>; tampoco motivó la corte a *qua* cómo llegó a la convicción de que el despido fuera injustificado.

14. En el caso, la decisión impugnada no hizo referencia a elementos básicos y elementales para la calificación de justificado o no del despido, limitándose a señalar en sus consideraciones *que en lo atinente a la existencia del hecho del Despido, ésta Corte manifiesta que ha establecido que éste existió y que fue injustificado*, para acto seguido reproducir normas legales relacionadas con la referida terminación contractual, sin exteriorizar las razones que la llevaron a dicha determinación ni las pruebas evaluadas y supuestos facticos examinados que la llevaron a ella, incurriendo en falta de motivos y de base legal, lo que ha impedido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de septiembre de 2011, BJ. 1210, pág. 866

20 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de julio de 1998, BJ. 1052, pág. 863

21 Rafael F. Alburquerque, Ob. cit. pág. 223

15. En ese sentido, procede la casación de la sentencia, en cuanto a la justificación o no del despido para que la jurisdicción de envío realice un examen integral al respecto.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)* lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación: *... las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SEEN-528, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2019.                                       |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Camelo Dolci.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez. |
| <b>Recurridas:</b>          | Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.   |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Camelo Dolci, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez” ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Capo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Camelo Dolci, haitiano, portador del carné de identificación núm. D021006927, domiciliado y residente en la calle principal núm. 74, sector Vista Alegre, Junta Distrital Navas, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, con estudio profesional abierto en la calle Italia núm. 1-PH, edif. PH, urbanización Reyes Caminero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 4, edif. Conresa I, apto. 2-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Finca Tamara y de Tamara Petrogman Moore, rusa, ambas domiciliados en el estudio profesional de su representante legal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Camelo Dolci incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras y de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019- SSEN-00115, de fecha 7 de marzo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados y rechazó la demanda por no demostrarse la calidad de trabajador alegada.

6. La referida decisión fue recurrida por Camelo Dolci, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, MARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS y VANESSA CUESTA NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de señor CAMELO DOLCI, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SSEN-00115, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** CONDENA a los señores CAMELO DOLCI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ALEXIS PÉREZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y apreciación de la relación laboral. **Segundo medio:** Violación al artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al determinar la corte *a qua* que no fue demostrado el vínculo laboral entre las partes, realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1º, 15º y 16º del Código de Trabajo que establecen la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido una vez probado el servicio prestado, lo que fue demostrado mediante las declaraciones rendidas por Wesner Suzalant, quien declaró que el recurrente era empleado de la Finca Tamara y de la señora Tamara Petrogman Moore, ejercía diversas funciones como recolectar cacao, limpiar el potrero y chapear, lo que demuestra una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación al momento de declarar la inexistencia del contrato de trabajo; que tampoco se le dio la justa dimensión a las declaraciones del testigo propuesto en primer grado por la recurrida, Meritel Poscas, quien declaró que realizaba trabajos por ajuste, por lo que del análisis integral de ambos testimonios la corte *a qua* debió retener la prestación del servicio por parte del demandante y en consecuencia, ante la ausencia de un contrato por escrito, presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en aplicación de los artículos 31, 34 y 35 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Camelo Dolci incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas en exceso de jornadas, horas de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo

indefinido que terminó mediante una dimisión justificada, contra la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, quienes solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y prescripción, así como el rechazo absoluto de esta por no haber existido contrato de trabajo, proponiendo la parte demandante al testigo Wesner Suzalant y la parte demandada a Meritel Poscas; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión propuestos y rechazó la demanda por haberse demostrado la alegada calidad de trabajador de las demandadas; c) que no conforme con la referida decisión, Camelo Dolci interpuso recurso de apelación depositando el acta de audiencia que contenía la declaración de los dos testigos escuchados en primer grado e hizo escuchar a su testigo, Wesner Suzalant ante el tribunal de alzada, con lo que se pretendía demostrar la prestación del servicio dependiente y subordinado brindado a la Finca Tamara y Tamara Petrogman Moore, quienes, en su defensa, solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo; y d) que la corte *a qua* determinó que no se probó la existencia de contrato de trabajo, rechazó el recurso y ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Wesner Suzalant, la corte *a qua* hizo constar lo que se transcribe a continuación:

"14.- Que en grado de apelación, en la audiencia de producción de prueba la parte demandante ante el tribunal de primer grado hoy recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez *a-quo*, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones en voz del señor TWESNER SUZAANT, testimonio el cual recoge el acta de audiencia levantada al efecto, en ocasión al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el cual declara entre otras cosas que; que tiene tres (03) años conociendo al señor Carmelo Dolci; que trabaja en la finca de la señora Tamara; que dicha finca queda en Vista Alegre de Naas; que el mismo desempeñaba las funciones de Chapeando en la Finca, en el Cacao y el Postrero; que conoce de lo que el señor CAMELO DOLCI, hacía porque el testigo expone que trabajaba al lado en la otra finca de la señora Tamara; que la señora Tamara, la dueña de la finca; que el demandante era un trabajador fijo; que el duró dos (02) años, trabajando en la Finca de doña

Tamara; que no sabe cuanto el ganaba porque ella lo paga quincenal " (sic)

12. Luego de hacer su valoración de las declaraciones del referido testigo, la corte *a qua* continúa su razonamiento de la siguiente manera:

"15.- Del examen a las referidas declaraciones expuestas por el testigo presentado por la recurrente, esta Corte de Apelación no le otorga valor probatorio, toda vez que dichas declaraciones se encuentran carente de ilación y coherencia, comprobando este tribunal que el mismo no tiene conocimientos de los hechos que expone, por las inexactitudes que expresa entre las declaraciones expuestas ante el tribunal de primer grado y las presentadas ante esta alzada. De donde se infiere que si el testigo expresa el horario, y la función que desempeñaba el trabajador, si el mismo sostiene que trabajaba en cualquier lugar, donde lo buscaban, por ajuste, resulta cuesta abajo que el mismo pueda tener conocimiento de los detalles del supuesto trabajo desempeñado por el demandante, sin ofrecer declaraciones específica sobre la ejecución del trabajo; ante el tribunal de primer grado expresa que tiene un año y pico conociéndolo, y ante esta Corte expresa que tiene dos (02) años; expresa que el ganaba quincenal, pero no especifica cuanto el ganaba, no establece un horario de trabajo; sin embargo de sus propias declaraciones expone que trabajaba por ajuste es decir de manera ocasional, es imposible que pueda tener el conocimiento del horario sino estaba diario viéndolo, además de indicar los días que el trabajaba; por lo que en estas circunstancias las referidas declaraciones resultan insuficientes e inaprovechables para los fines propuestos por la parte demandante-recurrente, para probar la relación laboral alegada"( )19.- Que tal y como juzgó correctamente el juez a-quo, de la pruebas aportadas por el trabajador demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que el mismo prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados.- 20.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación al demandado; situación que no ha ocurrido en el caso de la especie.- 21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de



servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica; conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, en el caso en concreto las declaraciones del propio testigo presentado por la parte recurrente ante este tribunal de alzada, así como de la documentación aportada.- 22.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código De Trabajo, por lo que sobre la trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo.- 23.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como los hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización.- 24.- Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo, por consiguiente por los motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada" (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que *el Código de Trabajo establece una presunción juris tantum en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal ... lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza*<sup>22</sup>.

14. Debe recordarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado ( ) cuando el documento en cuestión*

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 24 de agosto 2016, BJ.1269.

es determinante para la solución del proceso<sup>23</sup>, luego del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Meritel Poscas, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por la actual recurrida, cuyas declaraciones se encontraban en el acta de audiencia certificada por la secretaría de ese tribunal e independientemente de que fueran pruebas aportadas inicialmente por la parte empleadora, la parte trabajadora las hizo valer nuevamente ante el tribunal de alzada a fin de que pudiera comprobarse la existencia de los servicios que este alegó había prestado en beneficio de los recurridos, cuyas declaraciones tenían incidencia en la determinación de la relación laboral, puesto que dicho testigo declaró: *p. el demandante trabajaba en la finca de doña tamara todos los días fijo r. el demandante viene a las 4 de la tarde no se donde trabaja en la mañana y domingo, la jefa me dice que no me gusta porque yo le pago su trabajo y el solo viene los domingos p. trabajaba por ajuste r. si p. que hacia r. chapiar y yo le pagaba p. el hacia un trabajo y se le pagaba de una vez r. si, yo puedo durar 15 días y después yo le pago a carmelo (sic).*

15. En ese contexto, se precisa señalar, que el efecto intrínseco del efecto devolutivo del recurso de apelación general es transportar íntegramente el proceso dirimido por el tribunal de primer grado de manera que los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo tanto, al omitir referirse la sentencia impugnada respecto al indicado testimonio, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al resultar rechazada su demanda en todas sus partes, sin la debida valoración de las pruebas que presentó con la finalidad de demostrar la relación laboral, que era el punto neurálgico del caso, motivo por el cual procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.*

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00129, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.       |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Roberto Fernández Saralegui.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).                                     |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Alicia Burroughs Batista.                                       |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Fernández Saralegui, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lc-dos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 037-0104857-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, actuando como abogados apoderados de Roberto Fernández Saralegui, argentino, tenedor del pasaporte núm. 17469121N, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alcía Burroughs Batista, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066967-8, con estudio profesional abierto en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Organismo autónomo del estado, creado en virtud de la Ley 7, de fecha 19 agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

#### II. Antecedentes

5. Amparados en las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia núm. 465-2016-SSEN-00343, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha 4 de julio de 2017, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción de acuerdo al artículo 702 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Roberto Fernández Saralegui, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por ROBERTO FERNANDEZ SARALEGUI en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SSEN-00438, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, ROBERTO FERNANDEZ SARALEGUI, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. ALCIA BURROUGMS BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a-qua y por la honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su medio de casación, específicamente la relacionada con la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, único aspecto que se examina por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al hacer suyas las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, acogió un medio de inadmisión basado en el artículo 703 del Código de Trabajo, sin explicar las razones por las cuales se adhirió a los fundamentos aportados por el juez de primer grado sustentados en que fue notificado de la transferencia económica entre las entidades envueltas mediante un recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 depositado por la parte trabajadora, lo que constituye una errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho al tiempo que limita la obtención de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, toda vez que se enteraron de la cesión cuando procedieron a demandar la oponibilidad ante la dificultad de ejecución de la sentencia frente a Biocombustible Quisqueya e Ingenio Cabioqui, por lo que la publicación en el periódico no constituye un elemento de prueba equivalente a la notificación, sino que conforme con jurisprudencia y doctrina constante, el plazo para demandar en oponibilidad inicia cuando se le notifica a la parte trabajadora la cesión de empresa en caso de que la terminación del contrario haya ocurrido luego de esa cesión, lo que nunca ocurrió, por lo que el plazo en cuestión nunca inició.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, penalización del artículo 86 del Código de Trabajo, seis salarios conforme con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios fundamentado en un desahucio ejercido por el empleador, el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya, Ingenio Cabioqui, Ingenio Montellano, Ingenio Amistad, Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSSEN-00343, de fecha 8 de septiembre de 2016, que

excluyó a las entidades Ingenio Montellano, Ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, condenó al Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya y al Ingenio Cambioqui, al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios por no la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, decisión que fue notificada el 11 de octubre de 2016 a la empleadora y no se recurrió en apelación; b) en fecha 30 de marzo de 2017, Roberto Fernández Saralegui incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sustentada en que existió una cesión de empresas entre ésta y el Consorcio Azucarero, Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cambioqui, de la cual el trabajador no se enteró ante la falta de notificación prevista en el artículo 65 del Código de Trabajo; por su parte, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alegó que la demanda se encontraba prescrita conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00438, de fecha 4 de julio de 2017, que acogió el incidente y declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción al determinar que conforme con el recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 se demostraba que el trabajador estaba al tanto de la notificación de la cesión de empresas para esa fecha; c) no conforme, Roberto Fernández Saralegui interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando los argumentos que formuló ante el tribunal de primer grado, mientras que, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) reiteró el medio de inadmisión por prescripción, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso apelación y ratificar la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- Segundo y Tercer Medios: Los mismos deben ser desestimados. El segundo y tercer medio por su estrecha relación serán estatuidos de manera conjunta por economía procesal. En síntesis el recurrente alega, la falta de motivos e insuficiencia de motivos y falta de valoraciones los medios de pruebas y violación a las dediciones Jurisprudenciales, ya que el trabajador resulto ser beneficiario de la sentencia laboral número 465-2016-SEENT-00343, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto,



en contra de su empleador y que cuando pretendió ejecutar la sentencia, la empresa para la que laboraba sufrió un cambio de administración a favor del recurrido, por lo que existe una continuidad del objeto de dicha empresa principal lo que hace aplicable las disposiciones del artículo 63 y siguientes del Código de Trabajo, que el tribunal procede a no darle valor probatorio a lo argüido en la demanda y por el testigo a cargo, que no se puede admitir la prescripción por el solo hecho de aportar pruebas como lo ha hecho el demandante y que no existe pruebas, de que el demandante tenía conocimiento de que se había producido la transferencia de la empresa para la cual laboraba a favor del CEA, por lo que la prescripción decretada por el Juez carece de base legal; 17.- examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión impugnada, si tiene una adecuada motivación en hecho y derecho y correcta valoración de los medios de pruebas, que justifican su dispositivo, ya que mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, se ha podido establecer que la demanda en oponibilidad de la sentencia laboral número 465-2016-SSENT-00343, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que interpusiera el recurrente en contra del recurrido, estaba prescrita, ya que la misma fue incoada en fecha 3 del mes de marzo del año 2017 y que entre la ejecución de la sentencia y de la demanda habían transcurrido más de seis (6) meses y que mediante la propia prueba depositada por el demandante que consistió el periódico "El Caribe" de fecha 1-02-2015 y fecha 03-12-2015 del periódico "Hoy" se enteró que EL CEA había retomado el control de los ingenios que le fueron arrendados a su empleador, lo que implica como bien indica el tribunal de primer grado, que el trabajador tenía conocimiento de esa circunstancia aunque el CEA no se lo haya notificado; 18.- Al efecto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben a los 3 meses. 19.- El artículo 704 del Código de Trabajo establece: "El termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; 20.- De acuerdo a criterio jurisprudencial consistente, la prescripción en esta materia es un asunto de interés privado que

tiene que ser invocado por una de las partes para que sea declarada, lo que impide a los jueces del fondo hacerlo de oficio. (SCJ, sentencia No. 37 de fecha 26 del mes de octubre del año 2005); 21.- Que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701. 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses; 22.- Es de criterio jurisprudencial constante que en esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. (SCJ, sentencia No. 179 julio 2003); 23.- Por consiguiente, en el caso de la especie, se trata de una acción en oponibilidad de sentencia laboral, que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, por lo tanto el plazo para interponerla es de 3 meses; 24.- La prescripción en materia laboral comienza, en este casi específico a partir de las fechas de las reseñas periodística de la toma del control por parte del Consejo Estatal (CEA) de los ingenios para los cuales laboraba el trabajador bajo la dependencia y subordinación de su empleador, que es el punto de partida para calcular el plazo de los 3 meses que tiene el recurrente para incoar su acción" (sic).

12. El artículo 65 del Código de Trabajo establece: *La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido.*

13. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia pacífica que: *en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de ésta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por*

*terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquirente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquirente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales”, no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo; (.) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le haya hecho la notificación del acto de cesión arriba indicado*<sup>24</sup>. Asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>25</sup>.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de las pruebas que conforman el expediente, esta Tercera Sala no advierte que la corte *a qua* comprobara, en cumplimiento de la disposición previamente indicada, el hecho de la notificación de cesión de empresas entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cabioqui al trabajador, con la que se determinó que la demanda en oponibilidad se encontraba fuera del plazo de los tres (3) meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, sino que su razonamiento fue inferir que el depósito del recorte de periódico de fecha 1º de diciembre de 2015 valía notificación de la cesión de empresas, por lo que al intentar su demanda en oponibilidad en fecha 30 de marzo de 2017, había transcurrido el plazo establecido en el artículo previamente indicado para la prescripción de la acción.

15. Contrario a lo que establece la sentencia impugnada, del estudio del documento relativo a la publicación de transferencia del Ingenio Montellano, propiedad de la empresa Cabioqui al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), esta Tercera Sala verifica que el sólo depósito de esta noticia no suponía que para el 2 de diciembre de 2015 el trabajador tomó conocimiento de la cesión de empresas, pues la obligación que tenían las empresas, conforme con el artículo 65 del Código de Trabajo, era la de comunicar a sus trabajadores, mediante acto de notificación del hecho de la cesión, pues la publicación de una noticia en un periódico de

24 SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 1º de agosto de 2007, BJ. 1161.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

circulación nacional no satisface los requerimientos previstos por el legislador de poner en conocimiento directo al trabajador de la cesión para salvaguardar sus derechos; incurriendo en desnaturalización al otorgar un alcance que no es inherente a su propia naturaleza, en ese sentido, esta corte de casación estima que los jueces del fondo no comprobaron el hecho neurálgico indicador del inicio del plazo de la prescripción de la acción en el presente caso, esto es, la fecha de notificación de la cesión de empresas, incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal, por lo que, esta Tercera Sala procede a acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada por el vicio denunciado, sin la necesidad de examinar los demás argumentos del medio propuesto.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00295, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 10

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Olince Borgella y compartes.                                    |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan U. Díaz Taveras.                                       |
| <b>Recurridos:</b>          | Carlos Antonio García González y Wilson Batista.                |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Odalis A. Gonzalez G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez.   |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel (El Carpintero), Elius Anorle

(Anol), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, 2º piso, apto. 201ª, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olince Borgella, haitiano, portador del carné de identidad núm. DO-32-052841, con domicilio y residencia en la Calle “4” núm. 52, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Meurius Rodane, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2228658, con domicilio y residencia en la Calle “2” núm. 9, barrio Antillana, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-09-99-1975-10-00013, con domicilio y residencia en la Calle “6” núm. 4, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Paul Tuly, haitiano, portador del carné de identidad núm. DO-32-072031, con domicilio y residencia en la calle Belén núm. 10, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Joslin Celestin, haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-08-99-1981-03-00125, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 10, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Murat Mirassaint, haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-09-99-1985-06-00037, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 40, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Nerisson Fanel (El Carpintero), haitiano, portador del carné de identidad núm. 96859, con domicilio y residencia en la calle Clarín núm. 11, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Elius Anorle (Anol), haitiano, portador del pasaporte de identidad núm. PP2415519, con domicilio y residencia en la Calle “40” núm. 9, barrio La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. Gonzalez G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1151062-4 y 001-1193220-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Gonzalez & Genao, Abogado Consultores”, ubicada en la avenida Independencia núm. 69, km. 7 (frente a la Ferretería Haché), edfi. Coral A., suite 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de Carlos Antonio García González y Wilson Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1139899-6 y 071-0048391-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard (Sodnel Saint-Jules), Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel (El Carpintero), y Elius Anorle (Anol), incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, importe por ajuste e indemnización por daños y perjuicios, contra Carlos Antonio García González y el maestro Wilson, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00290/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, que rechazó en su totalidad la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y este haber terminado sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra.

6. La referida decisión fue recurrida por Olince Borgella, Meurius Rodane, Isaac Petit-Zard, Paul Tuly, Joslin Celestin, Murat Mirassaint, Nerisson Fenel y Elius Anorle, dictando la Corte de Trabajo del Departamento



Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SS-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores OLINCE BORGELLA, MEURIUS RODANE, ISAAC PETITZARD, PAUL TULY, JOSLYN CELESTIN, MURAT MIRASSAINT, NERISSON PANEL (EL CARPINTERO) y ELIUS ANORLE (ANOL) en fecho veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2016 en contra de la sentencia Núm. 655-16-00357, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, par haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en toda sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores OLINCE BORGELLA, MEURIUS RODANE, ISAAC PETITZARD, PAUL TULY, JOSLYN CELESTIN, MURAT MIRASSAINT, NERISSON PANEL (EL CARPINTERO) y ELIUS ANORLE (ANOL) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2016, en contra de la sentencia núm. 655-16-00357, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y se CONFIRMA la sentencia de primer grado atendiendo o las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se compensan las costas de procedimiento". (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación las declaraciones del testigo a cargo de los trabajadores escuchado en primer grado, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación al artículo 15, 16 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo por él presentado, Jean Renaud Salomón, las cuales se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado y que fueron valoradas por ese tribunal; que con las referidas declaraciones pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo bajo la dependencia, subordinación y en provecho de la actual recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que para que un trabajador pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; que en este sentido no existe en el expediente elemento probatorio alguno, aportado por la recurrente, que nos permita determinar la existencia de una relación de trabajo personal entre estos y los recurridos, para así presumir a su favor si había o no contrato de trabajo, en consecuencia procede como al efecto rechazar la demanda laboral, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio del reclamante respecto de la demandada original, por lo que se confirma en este sentido la sentencia apelada, aunque por motivos diferentes" (sic).

11. Debe iniciarse recordando que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que, *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter autentico que tiene toda sentencia y como tal hace prueba por sí sola de su contenido.*<sup>26</sup>

12. Del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones presentadas ante el tribunal de primer grado por el testigo a cargo del actual recurrente, Jean

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de enero 2006, BJ. 1142, págs. 1069-1075

Renaud Salomón, y que figuran transcritas en las pág. 9 de dicha decisión, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartadas o acogidas como medio de prueba; en ese sentido, debe recordarse que los jueces del fondo harán un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se aboquen a ponderar todas las pruebas aportadas que sean relevantes en la premisa que pretendan determinar, así como que estos pueden ser censurados cuando no hayan valorado una prueba que pudiera incidir significativamente en la solución adoptada, lo que ha ocurrido en la especie, pues no ponderaron las precitadas declaraciones rendidas por Jean Renaud Salomón, las que fueron transcritas textualmente en la decisión rendida por el tribunal de primer grado y como se observa se orientan a demostrar la posible existencia de relación laboral, puesto que dicho testigo refirió: *¿Qué hacía los demandantes? Ayudante, terminador, carpintero y albañil. ¿Para quién Trabajan? Carlos García ¿Por qué ya no están trabajando allá? Reducción de personal. ¿Quiénes salieron el treinta? Fanel y Meurios ¿Por qué salieron? Porque terminaron los trabajos ¿Qué hacían allá? Ayudante, terminador, carpintero y albañil? (...) ¿Qué pasó? Ellos pagaban semanal y después ellos lo querían poner por ajuste y lo botaron a ellos. A los trabajadores. Rameo, Joselin, Isaac, Paul, Fanel, Meiruis ¿Qué ingeniero los boto? Carlos García. (Lo identifica) ¿Qué hace Wilson? El es maestro (sic).*

13. En ese contexto, se precisa señalar, que la característica intrínseca del efecto devolutivo del recurso de apelación general es transportar íntegramente el proceso dirimido por el tribunal de primer grado de manera que los jueces de la alzada tenían la obligación ineludible de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, al omitir referirse la sentencia impugnada al indicado testimonio presentado por el testigo de la hoy recurrente, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al ser rechazada su demanda en todas sus partes sin la debida valoración de las pruebas que presentó con la finalidad de demostrar la relación laboral, lo cual era el punto neurálgico del caso, motivo por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-283, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____   |
|                             | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | _____   |
|                             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | _____   |
|                             | Concina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes.  |
| <b>Abogados:</b>            | _____   |
|                             | Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen.              |
| <b>Recurrido:</b>           | _____   |
|                             | Oscar Silverio Salvador.  |
| <b>Abogados:</b>            | _____   |
|                             | Licdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa.          |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Concina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Robert Kinsgley y Virgilio Martínez Heinsen, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0024617-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 12 de Julio núm. 65 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc*, en la calle Albert Thomas núm. 89, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Silverio Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0007820-0, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2027226-0 y 037-0034869-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle “4” núm. 24, urbanización Codetel, municipio San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oscar Silverio Salvador, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.037-0056910-0, domiciliado en la calle principal núm. 5, distrito municipal Maimón, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, Oscar Silverio Salvador, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, 32 cuotas mensuales no pagadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social y daños y perjuicios, contra la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00221, de fecha 10 de abril de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oscar Silverio Salvador, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, REVOCA la referida sentencia, en consecuencia DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor OSCAR SILVERIO SALVADOR, en contra de COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.-* **SEGUNDO:** *ACOGUE la presente demanda, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante OSCAR SILVERIO SALVADOR, con las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, por causa de Dimisión Justificada con responsabilidad para las demandadas.-* **TERCERO:** *CONDENA a las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, a pagarle a favor del señor OSCAR SILVERIO SALVADOR, los valores siguientes: a) Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Seis Pesos con 71/100 (RD\$48,806.71), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta Pesos con 50/100 (RD\$95,870.50) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$36,230.37), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; d) Veinticuatro Mil Cuatrocientos*

Tres Pesos con 40/100 (RD\$24,403.40), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 36/100 (RD\$78,439.36) por concepto de 45 días de los Beneficios de la Empresa; f) Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$249,228.00) por concepto seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; y h) Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Quince Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$15,000.00). Todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$41,538.00), durante un tiempo laborado de Dos (02) años, Ocho (08) y Catorce (14) días.- **CUARTO:** Que el monto total de los conceptos que se describen en el ordinal anterior ascienden a la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$547,978.37). Suma la cual le es restado el monto de (RD\$79,266.73), por concepto de los Recibos de Descargos, por lo que el monto específico a lo cual es condenada las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, asciende a la suma de (RD\$468,711.64); **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia.- **SEXTO:** CONDENA a las partes recurridas entidad COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ISIDORO SILVERIO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzando en todas sus partes” (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los medios probatorios sometidos al debate. **Segundo medio:** Falta de motivación, lo que constituye violación a un derecho constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de



la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinados por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para apuntalar el primer aspecto, único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas, y desnaturalización de los hechos al limitarse a acoger las declaraciones del testigo de la parte recurrida, Estanislao Tejeda, quien declaró que el trabajador se fue de la empresa en noviembre de 2017, no obstante existir incorporados elementos probatorios tales como la certificación núm. 840816 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9 de septiembre de 2017 depositada por el propio recurrido, que evidenciaba que antes de octubre de 2017 se encontraba laborando como cocinero en el Ministerio de Educación, documento que no fue valorado por la corte *a qua*, por lo que la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) el 20 de diciembre de 2017, Oscar Silverio Salvador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, 32 cuotas mensuales no pagadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, alegando que en fecha 17 de noviembre de 2017 ejerció una dimisión justificada basada, entre otras causas, en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, quienes, en su defensa, alegaron que el contrato había terminado el 4 de junio de 2017 cuando el trabajador firmó el recibo de descargo y que incluso se encontraba laborando para otra empresa durante esos meses antes de la dimisión, por lo que solicitó la prescripción de la demanda por violación al plazo de dos meses y la inadmisibilidad por falta de interés al firmar el recibo de descargo, procediendo el tribunal de primer grado a acoger el medio de inadmisión alegado por la parte

demandada y declaró prescrita la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo; b) no conforme con la referida decisión, Oscar Silverio Salvador interpuso recurso de apelación alegando que no fue tomada en cuenta la carta de trabajo emitida por la empresa, así como tampoco las declaraciones del testigo a su cargo que establecían que el contrato aún estaba vigente al momento de la dimisión, por lo que debía revocarse la decisión y condenarse al pago de los valores reclamados inicialmente; por su parte, la demandada, Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, argumentaron que la carta de trabajo fue un favor realizado al trabajador para la obtención de su visa en el Consulado de Estados Unidos de América y que en la propia certificación de la Seguridad Social se demuestra que el trabajador ya se encontraba laborando para el Ministerio de Educación, por lo que ratificó la solicitud de inadmisión por prescripción de la demanda, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y declarar que el contrato terminó el 17 de noviembre de 2017 por dimisión ejercida por el trabajador sosteniendo que para esa fecha el contrato se encontraba vigente conforme con la carta de trabajo y el testigo presentado por el trabajador, declarándola justificada y condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios, reduciendo de dichos importes el monto pagado en el recibido de descargo.

12. Previo a rendir su fundamento, la corte *a qua* hizo constar como documento depositado por Oscar Silverio Salvador, la siguiente prueba: *Original de la certificación No.840816, de fecha 09/11/2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; (sic).*

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En lo que se refiere a la vigencia del contrato de trabajo, esta Corte debe precisar, que contrario lo decido por el juez a-quo, se evidencia a través de la prueba testimonial, que al momento del trabajador presentar su dimisión, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el contrato de trabajo que lo unía con sus empleadores COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHOÑNY SILVERIO REYES, estaba vigente, ya que del testimonio emitido por el señor ESTANISLAO TEJADA, se consolida dicha vigencia, puesto que dicho testigo, previo

juramento, expuso ante esta Corte, que él en su condición de trabajador de la COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES conocía al trabajador demandante OSCAR SILVERIO SALVADOR, ya que éste último trabajaba como Cocinero en la Cocina Industrial del Norte, que Oscar era el Cocinero principal; y que OSCAR salió de la empresa una quincena antes que él, especificando que Oscar en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), declaraciones estas que esta Corte las acoge como veraces consecuentemente válidas para concretar la vigencia del contrato de trabajo entre el demandante-recurrente y los recurridos, en razón de que dicho testigo al emitir su testimonio lo ha hecho de manera coherente, precisa, sin ambigüedades, demostrando tener conocimientos de los hechos que expone; por demás dicho testigo desempeñaba la función de Supervisor de Calidad en el lugar de trabajo en que el ahora recurrente prestaba sus servicios de cocinero; las declaraciones el señor ESTANISLAO TEJADA ha sido corroborada mediante la carta emitida por la propia parte empleadora, la cual en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuya carta expresa los siguiente: *“Por medio de la presente hacemos constar que el señor OSCAR SILVERIO ... es empleado de Cocina Industrial del Norte CIN, desde el 03 del mes de marzo del año dos mil 2015 en la posición de Chef Ejecutivo, devengando un salario anual de {RDS\$40.000.00}, más propina de ley y beneficios marginales. Durante el tiempo que tiene laborando en nuestra empresa, ha demostrado honestidad y responsabilidad en la posición que ocupa, por lo que agradeceríamos se le tome en consideración su petición de visitar su país y pueda disfrutar sus merecidas vacaciones. Agradecemos de antemano las atenciones que puedan ofrecerle a nuestro empleado, y nos reiteramos a sus órdenes, cordialmente le Saluda Jordania Cabrera; Administradora; 11.”* Que el objeto de la referida carta ha sido controvertido por la propia emisora de dicha carta, bajo el alegato de que al momento de la dimisión, el señor OSCAR SILVERIO, ya no era empleado de COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES, toda vez que el contrato de trabajo había culminado en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta un documento titulado Recibo de Descargo; de ahí, que a los fines de fundamentar sus alegatos la parte demandada hoy recurrida presenta ante esta Corte, el testimonio en voz de la señora ALBERME JORDANIA CABRERA LOPEZ, el cual, .... esta Corte no le otorga ningún valor probatorio por resultar dichas declaraciones carente de sostén lógico...” (sic).

14. Luego del examen de los medios de pruebas presentados en el caso, la corte *a qua* continúa su razonamiento de la siguiente manera:

“(…) 12.- Que en base a las pruebas examinadas consistentes en el testimonio de ESTANISLAO TEJADA, la carta expedida por la empleadora en fecha 30-9-2017, y la pobre explicación dada por la testigo ALBERA4E JORDANIA CABRERA LOPEZ presentada por la parte empleadora a los fines de justificar la razón de la referida carta, cuya testigo expresa que se trataba de un favor respecto al recurrente por su buen desempeño..., esta aseveración no puede ser tenida por cierta por parte de esta Corte, ya que ningún empleado, por mas autónomo que se creyere, se atrevería a comprometer moral y económicamente la empresa para la cual trabaja; estableciendo hechos ficticios en pos de ayudar a un excompañero de trabajo....; por lo que si dicha carta fue expedida era porque había razones de hecho para su emisión, por cuanto el contenido de la referida carta conserva todo su valor en cuanto a la información que ella contiene relativas al salario y antigüedad del trabajador demandante-recurrente; por cuanto resulta indiscutible que la relación laboral que unía a las partes no se encontraba extinguida para el momento en que operó la dimisión por parte del ahora recurrente: 13.-Que contrario a lo decidido por el juez a-quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso no resulta aplicable la figura de la prescripción, tomando en cuenta que ha quedado probado de manera concreta que la relación laboral entre el recurrente y la parte recurrida señores COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES se encontraba vigente para el momento en que el ahora recurrente decidió ponerle termino a dicha relación laboral mediante el ejercicio de la dimisión; por lo que establecida la vigencia de la relación laboral para el momento de la dimisión, esta Corte procede Revocar la sentencia recurrida (...)”

15. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber podido darle al caso una solución distinta*<sup>27</sup>; así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban es necesario que ponderen todas las pruebas*

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

*aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>28</sup>.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, al momento de establecer la fecha de terminación del contrato, el cual era un aspecto neurálgico en el caso, no hace ningún tipo de referencia a la certificación núm. 840816 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9 de septiembre de 2017 depositada por Oscar Silverio Salvador, en la que se advierte que el trabajador se encontraba registrado en la nómina del Ministerio de Educación desde el mes de octubre del año 2017, es decir, antes de producida la dimisión respecto del contrato de trabajo que alegaba para esa fecha le unía con la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, por lo tanto, producto de que este documento, unido a otros elementos probatorios incorporados pudieron incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la fecha de terminación de la relación intervenida entre las partes, lo que consecuentemente impacta en el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que fue formulado, razón por la cual, procede que esta Tercera Sala acoja el aspecto que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

18. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de diciembre de 2018.        |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Endy Agroindustrial, S. R. L.                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Shophil Francisco García.                                  |
| <b>Recurrido:</b>           | Roldin Pierre.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Mary Boitel, Yajahisa Saldivar y Lic. Willians Paulino. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., contra la sentencia núm. 479-2018-SS-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, con estudio profesional ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la av. Enriquillo núm. 38, edif. Gabriela I, *suite* 203, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Ceiba de Madera, San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino, Mary Boitel y Yajahisa Saldivar, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 06, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada, ubicado en la Avenida John F. Kennedy, Apartamental Proesa, Edificio A, Apartamento 103, actuando como abogados constituidos de Roldin Pierre, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2283935, domiciliado y residente en calle principal núm. 20, Villa Cafetalera, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

### *II. Antecedentes*



5. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, Roldin Pierre incoó una demanda por daños y perjuicios, no pago de salario mínimo, pago de gastos médicos y pago de salarios caídos, contra de la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2017-SSEN-00128, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual acogió el descargo hecho por el trabajador y rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por este.

6. La referida decisión fue recurrida por Roldin Pierre, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Roldin Pierre, en contra de la sentencia laboral No. 0516-2017-SSEN-00128, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (08/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Roldin Pierre, en contra de la sentencia laboral No.0516-2017-SSEN-00128, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (08/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca dicha decisión. TERCERO:* *Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por efecto de la imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo por parte del trabajador de ejercer sus labores, por efecto del accidente laboral que sufrió hace más de un año, en la empresa recurrida Endy Agroindustrial, S. R. L. CUARTO:* *Se condena a la empresa Endy Agroindustrial, S. R. L., a pagar a favor del señor Roldin Pierre, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$6,146.00 pesos, por concepto de pago retroactivo de salario mínimo hasta el 31 de marzo del 2017; B) La suma de RD\$182,796.60 pesos, por concepto de 12 meses de salario ordinario en aplicación del artículo 82, numeral 3ero. del Código de Trabajo; C) La suma de RD\$600,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por motivo del accidente de trabajo. QUINTO:* *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda*

*durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **SEXTO:** *Se condena a la empresa Endy Agroindustrial, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Williams Paulino, Mary Boitel y Yajahisa Saldívar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 75, 82, 51, incluso tercero, del Código de Trabajo, principio del enriquecimiento sin causa, violación a la ley 5136, artículos 1 y 2, violación artículo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, del cual se examinará un solo aspecto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que no basta que el recurrido alegue que no firmó el recibo de descargo y que no recibió el dinero para liberarse de haber suscrito dicho compromiso, sino que su alegato debe estar respaldado por medios de pruebas, tal y como lo señala el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que al no probar dichos alegatos, y la corte acoger las declaraciones del trabajador y en consecuencia rechazar el recibo de descargo, violentó el curso del proceso en perjuicio del recurrente e incurrió en un

error grosero, ya que existió una entrega de dinero que el trabajador no probó de manera fehaciente no haber recibido, constituyendo un enriquecimiento sin causa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de daños y perjuicios y derechos adquiridos contra la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., alegando que en fecha 23 de abril de 2017, mientras realizaba su labor de ayudante de camión ocurrió una falla en este como consecuencia de la excesiva carga y pésimas condiciones del vehículo que hizo que retrocediera lazándolo al pavimento provocando que fuera atropellado por las gomas ocasionándole ruptura de ambas piernas, lesiones en la cara, brazos y otras áreas del cuerpo, por lo que solicitó el pago de cinco millones de pesos como justa reparación por daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, más el pago de RD\$6,146. retroactivo del salario y RD\$50,000.00 por gastos médicos; que la hoy recurrente sostuvo como medios de defensa que no incurrió en violación a la Ley 16-92, en perjuicio del trabajador, toda vez que estos habían llegado a un acuerdo previo por lo que la demanda debía ser rechazada, procediendo el juez *a quo* a acoger las conclusiones de esta última, declarando bueno y válido el recibo de descargo otorgado por el demandante mediante el cual reconocía que había recibido de la empresa de manera libre y voluntaria el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, renunciando a toda acción o demanda en su contra, en consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el trabajador, fundamentado en que la sentencia impugnada contenía serios errores, desconocimiento y violaciones a reglas básicas de derecho por lo que esta debía ser revocada; que en su defensa, el hoy recurrente que controvertió todos los puntos de la demanda y sostuvo que llegó a un acuerdo previo con el hoy recurrido, por lo que solicitó que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, ratificara la sentencia impugnada, procediendo la corte *a qua* a rechazar dichas conclusiones y acoger el recurso, revocando la sentencia en su totalidad fundamentada en que la firma del recibo de descargo fue realizada violando el consentimiento del trabajador, ya que de las declaraciones del

testigo de la parte hoy recurrente, se estableció que el hoy recurrido firmó el recibo de descargo mientras se encontraba postrado en el hospital, por tanto, no estaba en condiciones de firmarlo, por lo que condenó a la empresa a pagar a favor del hoy recurrido indemnización por los daños y perjuicios causados y una asistencia económica.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrida ha concluido en el sentido de que la demanda que nos ocupaba debe ser rechazada en atención al recibo de descargo antes indicado; declarando por ante esta Corte el testigo de la parte recurrida, el señor Leonardo Gómez Ramos, en el sentido de que la empresa se hizo responsable a pagar los gastos médicos por solidaridad con el haitiano, que él le compró sangre de parte de la empresa al haitiano viarias veces, alrededor de RD\$50,000.00 pesos de sangre. Declarando además que el día que el recurrente firmó el descargo fue el quien fue, conjuntamente con la señora Magnolia Guzmán quien es la Gerente de Recursos Humanos de la empresa, que le entregaron el papel y RD\$100,0000.00 y que al otro día el recurrente le devolvió RD\$80,000.00 para que le comprara la sangre, que el documento se lo llevaron a la semana de ocurrir el accidente, que cuando él firmó no tenía los clavos en las piernas, pues el dinero era para eso, que la empresa dijo que ellos son muy buenos en ese aspecto, ya que el recurrente no trabajaba allá. Indicó además que el recurrente puso sus huellas delante de él y que ahí le dieron el dinero y que al otro día el recurrente llamó para que le compraran los hierros pues él no podía moverse. 8.- Que en ese tenor, el recurrente, señor Roldin Pierre, declaró por ante esta Corte que ese documento lo firmó cuando estaba interno en el hospital como al mes y pico del accidente que no sabía lo que estaba firmando porque él no sabe español, declarando además que a él lo ayudaron a firmarlo, que él estaba solo en ese momento, que fueron dos personas para que él firmara ese documento, uno al que no sabe su nombre y otro que trabaja en la empresa que se llama Leo, así como también que él no recibió ninguna suma de dinero por parte de la empresa, tal y como se ha indicado anteriormente en sus declaraciones. 9.- Que en relación al indicado recibo de descargo, esta Corte considera del análisis de las declaraciones del testigo de la parte recurrida, que el mismo no tienen ninguna validez, pues éste no responde a la realidad de los hechos, ya que ha quedado demostrado

en el plenario que el trabajador se encontraba postrado en el Hospital al momento en que llevaron a firmar el recibo de descargo el cual contenía además la renuncia a su trabajo, por lo que la firma del mismo en esas condiciones es obvio que violenta su consentimiento, al no encontrarse el mismo en las condiciones óptimas para expresar su consentimiento libre y voluntariamente, motivos por el cual se descarta como medio de prueba en este proceso el referido recibo de descargo.”

12. Esta Tercera Sala considera que lo transcrito precedentemente revela que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió a su vez en el vicio de falta de base legal, al evidenciarse que dichos jueces, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrente, específicamente en la parte en que este indica que le llevaron el recibo de descargo al hoy recurrido mientras se encontraba en el hospital, interpretan que con el solo hecho de que estuviera en un hospital fue canalizada sin consentimiento al sostener la alzada no encontrarse en óptimas condiciones para suscribirlo libre y voluntariamente .

13. Que en este sentido ha sido jurisprudencia constante que *Cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza o de cualquier otra manera, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado*<sup>29</sup>, en consecuencia, la corte *a qua* debió, sobre el principio de la búsqueda de la verdad material y de su papel activo, indagar sobre el supuesto vicio del consentimiento de que fue víctima el hoy recurrido, pues como se ha señalado anteriormente, el hecho de que el trabajador demandante se encontrara hospitalizado no es evidencia absoluta de que se le haya inducido por error, dolo, violencia o intimidación a firmar el recibo de descargo y recibir el dinero establecido en dicho documento, punto este último al cual los jueces del fondo no hicieron referencia no obstante implicar una incidencia determinante establecer cómo el hecho de encontrarse hospitalizado influía en la determinación de la voluntad para suscribir el recibo de descargo que, por tales motivos, al no quedar demostrado de manera fehaciente las circunstancias antes descritas la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin

29 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de enero 2005, BJ 1130 págs. 513-518

necesidad de ponderar ningún otro aspecto del medio planteado por la recurrente.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Andrés Joseph José.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Ramona Gallurdo Moya y Dr. Pablo Hernández.                   |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Joseph José, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramona Gallurdo Moya y Pablo Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0036825-8 y 026-0017934-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Gonzalvo, edif. 9, apto. núm. 201, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gutiérrez, ubicado en la calle Bayacán núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Joseph José, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0005128-9, domiciliado y residente en la calle sin nombre núm. 11, próximo a Purificadora Mota, sector La Lechosa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00859, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Emma Luis, Abel Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Yacques y Julia Yacques Charles.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en haber ejecutado labores no retribuidas, Andrés Joseph José incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado y reparación de daños y perjuicios, contra Emma Luis, Abel Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Yacques y Julia Yacques Charles, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 222/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que rechazó el medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva planteado, acogió la demanda y condenó a Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y a los sucesores de Félix Luis Pigán, Javier Luis Begeme y



Félix Ezequiel Luis Yacques y su esposa Julia Yacques Charles, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Andrés Joseph José, por concepto de los trabajos realizados y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Félix Ezequiel, Luis Yacques y Julia Yacques y, de manera incidental, por Andrés Joseph José, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** - Declara regular, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por lo señores FELIX EZEQUIER LUIS JACQUEZ Y JULIA YACQUEZ, en contra de la sentencia No. 222/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** - Se rechaza el recurso de apelación incidental, tanto en la forma como en el fondo, incoado por el señor ANDRES JOSPH LUIS, en contra de la sentencia No. 222/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, violar el debido proceso y el Art. 626, numeral 3° del Código de Trabajo. **TERCERO:** - Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente en relación a los medios de caducidad e inadmisión, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:**- En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida por los motivos expuestos, para que en lo adelante su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor ANDRES JOSEPH JOSE en contra de los señores Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y Los Sucesores De Félix Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Jacques y Julia Jacques Charles, por alegado trabajo y realizado y no pagado, por haber sido hecha conforme a la ley. 2.- Se rechaza la prescripción planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos y falta de base legal. 3.- En cuanto al fondo se rechaza la demanda de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor ANDRES JOSEPH JOSE, en contra de los señores Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y los sucesores de Felix Luis Pigan, Javier Luis Begeme, Felix Ezequiel Luis Jacques y Julia Yacques Charles, por los

motivos expuestos y falta de base legal. 4.- Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **QUINTO:** Se condena al señor ANDRES JOSEPH JOSE al pago de las costas del procedimiento producida ante esta Corte, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. LUZ DEL CARMEN PILIER SANTANA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de los estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Fallo *extra petita*. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo, y violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Quinto medio:** Contradicción del dispositivo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Con motivo de la decisión que se adoptará en la presente controversia, esta Tercera Sala se limitará a examinar la primera parte del primer medio y la primera parte del cuarto, en los cuales la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos separados para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en cuanto al primer aspecto alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al descartar las declaraciones de Pedro Javier Miguel Ramírez y de Alejandro Terrero, sobre la base de

que estos no fueron concluyentes, sin explicar las razones que la llevaron a formar esa apreciación, máxime cuando el primero refirió que trabajó en 4 obras junto al recurrente y el segundo que el reclamante trabajaba para Luis, haciendo alusión a Luis Félix, uno de los demandados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que existe depositada en el expediente las actas de primer grado que contienen el testimonio de los señores PEDRO MIGUEL JAVIER RAMIREZ y de ALEJANDRO TERRERO, testificando el primero (PEDRO MIGUEL JAVIER RAMIREZ): "Yo estuve trabajando con él", (con el demandante) en "Villa Verde", "en la construcción: poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra". Que eran "unos apartamentos", y "no sabe el nombre del propietario", que "duró 4 años trabajando para esa persona" y trabajó en 4 obras, "el primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado y otra construcción más que fue donde no le pagaron". Que, como se puede evidenciar en este testimonio, dicho testigo no es concluyente, pues siquiera sabe para quien trabajaba el señor ANDRES JOSEPH JOSE, ni su nombre, tampoco indica cuanto debía pagar el dueño de la obra o cuanto quedó debiendo ni como lo sabía. Que en relación al señor ALEJANDRO TERRERO, su testimonio tampoco es concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para LUIS, sin indicar que Luis, declara que trabajó para LUIS en "unos apartamentos los estaba haciendo, pero no los llegó a terminar", por tanto, mal podría tratarse de trabajo realizado y no pagado, sino llegó a terminar lo que alega estaba haciendo. Además afirma que "se enfermó el dueño de la casa y nos pararon, pasaron par de meses y no nos llamaban", lo que indica que dicho testigo estaba involucrado también en la obra lo que si bien no le perjudica, si lo hace el hecho de que afirma al preguntársele "si tiene conocimiento si le pagaron", contestó: "No, porque si le hubieran pagado a él, entonces nos hubiese pagado a nosotros", lo que constituye una valoración de un supuesto, no un hecho de conocimiento personal que, como testigo, vio o escuchó. 17.-Que ante la falta de prueba del demandante primigenio hoy recurrido haber realizado un trabajo a los demandantes primigenios hoy recurridos y no le fue pagado, es obvio que las pretensiones del señor ANDRES JOSEPH LUIS, carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos y falta de base legal" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>30</sup>, la cual se produce cuando el tribunal otorga un sentido distinto a los hechos acontecidos al que realmente tienen.*

12. En la especie, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en que el testimonio rendido por Alejandro Terrero no fue concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para Luis, este no indicó qué Luis, por lo tanto, no podría tratarse de trabajo realizado y no pagado al no llegar a terminar lo que alega estaba haciendo; sin embargo, esta Tercera Sala al verificar las declaraciones rendidas por el precitado testigo ha podido comprobar que más adelante este sí fue concluyente respecto de la persona en beneficio de la cual prestó el alegado servicio, pues se verifica lo siguiente: “¿En cuántas obras trabajó el dte., para el señor Luis Félix? Le hizo una casa y ahí mismo le hizo 3 apartamentos, terminaron la loseta, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon”, de ahí puede extraerse perfectamente que hizo alusión a uno de los recurridos y que el motivo por el cual no pudo terminar los trabajos que realizaba se debió a que estos fueron detenidos; en tal sentido y en vista de que para formar su determinación los jueces del fondo desnaturalización las precitadas declaraciones, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos que persiguen anular la determinación sobre que no se probó la prestación del servicio alegado y subsecuentemente haber realizado un trabajo.

13. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene contradicción entre sus motivos y el dispositivo, al fallar sobre un recurso de apelación incidental supuestamente inexistente, así como también establecer que este no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 626 del Código de Trabajo, por no interponerse conjuntamente con el escrito de defensa y omitirse describir en el cuerpo de la instancia las generales y calidades

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148

del trabajador, así como la de los abogados constituidos, realizando una apreciación errónea al respecto pues el escrito de apelación incidental sí fue realizado conjuntamente con el escrito de defensa, por lo tanto, con su proceder vulneró el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y cometió una incongruencia que deja la sentencia sin base legal.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que como se puede comprobar en el referido escrito de apelación incidental, este viola el Art. 626 del Código de Trabajo y consecuentemente el debido proceso instituido por el Art. 69 de la Constitución Dominicana, en los siguientes aspectos: A.- No indica quien es la persona que apela incidentalmente la sentencia, ni su nombre, profesión ni domicilio ni Cédula de Identidad ni quien es el abogado que recurre ni a nombre de quien lo hace, salvo la firma del documento que se encuentra estampada al final de escrito que indica: “Dr. Pablo Hernández, por si y por la Dra. Ramona Gallurdo, abogados”; B.- No existe constancia de que dicho recurso de apelación incidental haya sido comunicado a la contraparte ni la fecha de su depósito ni la de su notificación en caso de que haya sido notificado, puesto que no le consta a esta Corte; C. La parte recurrida ha violado también las disposiciones del numeral 3° del referido Art. 626 del Código de Trabajo al no haberse constituido en recurrente incidental en su escrito de defensa. Por tales motivos dicho recurso de apelación incidental debe ser rechazado por los motivos expuestos y falta de base legal

15. También debe precisarse en este apartado respecto del vicio de desnaturalización que, *la desnaturalización de los (...) documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>31</sup>. En ese orden, debe advertirse que el artículo 626 del Código de Trabajo, dispone que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará : 1. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración;*

31 SCJ, Primera Sala, sent. 332, 6 de mayo 2015, BJ. Inédito

3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.

16. En la especie, del estudio del fallo atacado y los documentos que componen el presente expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que, al declarar la corte *a qua* que Andrés Joseph José violó el artículo 626 del Código de Trabajo y consecuentemente el debido proceso instituido por el Art. 69 de la Constitución Dominicana, por no haber cumplido su escrito de apelación incidental con las condiciones exigidas en el precitado artículo 626, también otorgó en este aspecto a los hechos un alcance distinto inherente a su naturaleza, pues del examen de la instancia depositada en fecha 24 de diciembre de 2017, puede evidenciarse que esta hacía alusión a “1.- Escrito de defensa (...) 2.- Escrito de Apelación Incidental contra el ordinal Cuarto del dispositivo de la Sentencia No. 222/2017, de fecha 29/08/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”, en la cual se observa también que se detallaron las generales de quien la promueve y su representante, así como los medios de hecho y de derecho que la sustentan en cumplimiento con los preceptos legales instituidos al efecto; en tal sentido, producto de que de la valoración del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de emitir su decisión sobre este aspecto, también procede casarla en este punto, lo que conlleva que la controversia deba conocerse en su integridad ante la corte de envío.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada sobre la base en los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Hielo Yuyu, S. R. L.                                  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Virgilio Tavares Pimentel.                 |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hielo Yuyu, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00432, contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00721, de fecha 18 de octubre 2018, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Pedro Virgilio Tavares Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015527-5, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 02, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Hielo Yuyu, SRL., entidad con domicilio social en la calle Máximo Cabral núm. 79, municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por Próspero Miguel Reyes Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029171-6, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00918, dictada en fecha 12 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Yunior Alexander Torres Vargas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Yunior Alexander Torres Vargas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extraordinarias, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hielo Yuyu, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1369-2018-SEEN-00036, de fecha 16 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial y salarios dejados de pagar, rechazando los reclamos por concepto de trabajos realizados en días feriados y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Hielo Yuyu, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00432, de fecha 18 de octubre 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Se ordena, de conformidad con las precedentes consideraciones, el archivo definitivo del expediente 0360-2018-EAPE-00056, de fecha 20 de febrero de 2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la empresa Hielo Yuyu, S. R. L., en contra de la sentencia 1368-2018-SSEN-00036, dictada en fecha 16 de enero de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a una norma constitucional en el caso de los artículos 68 y 69.7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley por mala aplicación de en el caso del artículo 524 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y violación a la ley por inobservancia en el caso de los artículos 532 y 534, de la Ley 16-92 (Código de Trabajo). Lo que acarrea la falta de base legal. **Tercer medio:** Sentencias evidentemente contradictorias con las sentencias dadas por la Suprema Corte De Justicia, como corte de casación, lo que deviene en violación del artículo 2 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo y vulneró la tutela judicial efectiva, toda vez que en materia laboral la incomparecencia a la audiencia de una o de las dos partes no tiene las mismas consecuencias jurídicas y sanción que en otras materias del derecho y menos en grado de apelación

en que no hay audiencia de conciliación; que ordenar el archivo violentó el derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución, además, que otorgó un alcance distinto a las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, por las siguientes razones: 1) porque no puede ordenar el archivo definitivo por presumir que la empresa no tiene interés en el conocimiento de su recurso de apelación pues el legislador no establece en el citado artículo dicha presunción; 2) porque el archivo definitivo por la ausencia de ambas partes fue consagrado para la audiencia en conciliación, es por ello que dicha presunción admite prueba en contrario y no se considera un fallo firme porque no toca el fondo; y 3) porque en perjuicio del recurrente no se observaron las disposiciones de los artículos 532 y 534 del Código de trabajo.

9. Que las incidencias establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos permiten advertir que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el actual recurrente, la presidencia de la corte *a qua* emitió auto de fijación de audiencia para conocerlo prorrogándose en dos ocasiones por la incomparecencia de las partes no obstante estar debidamente citadas, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión hoy impugnada, a ordenar el archivo definitivo del expediente, presumiendo la conciliación entre las partes o la falta de interés de la empresa en el conocimiento de su recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2.- En la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente; a) en fecha 8 de marzo de 2017 el señor Yunior Alexander Torres Vargas interpuso la demanda a que se contrae el presente caso, la cual tuvo como resultado, en primer grado, la sentencia ahora impugnada; b) en fecha 20 de febrero de 2018 la empresa Hielo Yuyu, S. R. L., interpuso el presente recurso de apelación, mediante escrito depositado en la secretaria general de la Jurisdicción laboral de Santiago; c) este recurso motivó que en fecha 25 de abril de 2018 la presidencia de esta corte dictase el auto 0360-2018-TFJC-00142, mediante el cual fijó para el día lunes 25 de junio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer dicho recurso de apelación; audiencia

que fue prorrogada para el día 23 de agosto de 2018 y, en esta fecha, para el día de hoy, 18 de octubre de 2018, a la misma hora; y d) sin embargo, las partes en litis no comparecieron a esta audiencia, a pesar de haber sido debidamente citadas, según lo precedentemente indicado en ese sentido; 3.- Ante la no comparecencia de las partes en litis a la presente audiencia, hay que presumir que entre ellas se ha producido una conciliación con relación al conflicto laboral que las enfrenta, según lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, o que, en todo caso, la empresa recurrente no tiene interés en el conocimiento de su recurso de apelación. Por consiguiente, procede ordenar el archivo definitivo del expediente concerniente al presente caso” (sic).

11. Las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, establecen textualmente lo siguiente: *Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.* Por su parte, el artículo 532 de la misma norma indica: *La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.* Asimismo, el artículo 534 establece: *El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

12. En relación con el procedimiento ante la Corte de Trabajo, no es que no exista audiencia de conciliación, como argumenta el recurrente, sino que a diferencia de lo que acontece en el proceso dirimido ante el tribunal de primer grado, en la alzada la conciliación y la producción y discusión de las pruebas así como la presentación de conclusiones al fondo se efectúa en la misma audiencia; salvo que una de las partes solicite aplazarla y los jueces dentro de su poder discrecional decidan prorrogar para una nueva fecha su conocimiento<sup>32</sup>.

13. Sobre el argumento apoyado en la incomparecencia de una o ambas partes a la audiencia y su efecto jurídico, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y

32      ditoe octubre de 2019, mbarazoidos.n do tendriempo en la especie, no es el derecho adquirido propiamente lo que est

discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal *a quo* a determinar los méritos del recurso de apelación<sup>33</sup>.

14. En ese contexto, ante la no comparecencia de la parte recurrente, la corte *a quo* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de pruebas utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para el proceso, en uso de su papel activo que lo obliga a procurar la verdad, aún en ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, lo que significa que, en la especie, la corte *a quo* estaba obligada a determinar los méritos del recurso; sin embargo, ante la incomparecencia de las partes ordenó el archivo definitivo del recurso, realizando una interpretación gramatical del texto legal contenido en el artículo 524 del citado código, cerrándole el acceso a la justicia, contrariando el papel activo del juez, el principio de la materialidad de la verdad, según el cual en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma y vulnerando el artículo 69 de la Constitución, lo que justifica casar la decisión impugnada por falta de base legal y violación al derecho de defensa.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00432, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2019, pág. 11, BJ Inédito

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 15**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.                         |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Inversiones Caobo, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Enmanuel Rosario Estévez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Wendolis Margarita Tolentino Rivera.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., contra la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, plaza Progreso Business, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., constituida conforme con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-61034-4, con domicilio en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 9<sup>o</sup>, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Molinari Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076767-5, domiciliado y residente en la dirección de su apoderada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara, así como por la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez, edif. núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wendolis Margarita Tolentino Rivera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135589-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, Villa Azucarera, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*



4. Sustentada en un alegado desahucio, Wendolis Margarita Tolentino Rivera, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., AM Comercial, la cual realizó una oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 134-2015, de fecha 25 de junio de 2015, la cual acogió la demanda interpuesta por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazando la oferta real de pago contenida en el acto núm. 271/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por un monto de RD\$550,000.00 pesos, por concepto de los valores reclamados.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad comercial Inversiones Caobo, SA., AM Comercial, y de manera incidental por Wendolin M. Tolentino Rivera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, incoado el primero por la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A. y el segundo por la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO TIVERA, en contra de la sentencia no. 134-2015, dictada el 25 de junio del 2015, por la sala no.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley;* **SEGUNDO:** *Se confirma con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida marcada con el no. 134-2015, dictada el 25 de junio del 2015, por la sala no.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se modifica la sentencia recurrida para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: Se condena a la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A. a pagarle a la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, las siguientes*

prestaciones laborales y derechos adquiridos teniendo en cuenta el salario de RD\$68,320.00 pesos mensuales, o sea, RD\$2,866.97 pesos diario y la duración del contrato de trabajo en 9 años 9 meses y 6 días; A).- La suma de RD\$80,275.16 por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 de Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$630,733.4, por concepto de 220 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$12,581.23, por concepto de proporción de Salario de Navidad de los meses del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; E).- La suma de RD\$172,018.2 pesos por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo. F).- La proporción de un día de salario ordinario por cada día dejado de pagar las indemnizaciones correspondientes al ejercido desahucio, teniendo en cuenta un plazo de die días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, conforme dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, o sea, a partir del día 18 de marzo del año 2014. Dicha proporción para el pago de un día de retardo y dar cumplimiento al referido artículo 86 del Código de Trabajo, se tomará en cuenta la proporción del salario de RD\$1,152.21 pesos diarios, solo para esos fines, puesto que dicha trabajadora recibió la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00) como avance al pago de prestaciones laborales y en la cual, dicho empleador en cuanta un salario de RD\$40,862.26 pesos en vez de RD\$68,320.00. **CUARTO:** Se ordena deducir o restar del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, precedentemente señalados, la suma recibida por la trabajadora desahuciada, señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, que asciende a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00). **QUINTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES CAOBO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y Provecho de los doctores MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LA LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivación. La corte aquo no especifica en su decisión los motivos que le llevaron a descartar todos y cada uno de los elementos de prueba depositados por Inversiones Caobo S.A. para que se determinara el salario de la señora Wendolis Margarita Tolentino Rivera, y por ende, incurre en el vicio de falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley y contradicción de motivos: La corte aquo reconoce la validez de la oferta real de pago y reduce el computo del salario para el computo del art. 86 del CT a la suma de RD\$ 1,152.21, pero para los demás aspectos de RD\$2,866.97 pesos diarios” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó la ley, incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivación, al momento de determinar el salario devengado, puesto que únicamente tomó en cuenta la certificación depositada por la parte recurrida, donde la sociedad recurrente plasma el salario que recibiría, pero desconociendo y sin especificar en su decisión los motivos que le llevaron a descartar todos los elementos de prueba depositados por la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., entre los que se citan: “a) un original de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano donde certifica todos los depósitos realizados por la empresa en el transcurso de un año en la cuenta de nómina de la señora Wendolis Margarita Tolentino Rivera; b) los comprobantes mensuales de pagos de la empresa recibidas por la empleada Wendolis Margarita Tolentino Rivera, de los cuales la misma recurrida reconoció el contenido y su propia firma estampada en ellos,

y donde se detalla cada uno de los balances recibidos”, lo que impidió la apreciación de la realidad de los hechos.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wendolis Margarita Tolentino Rivera estuvo unida a la entidad comercial Inversiones Caobo, SA., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como ejecutiva de venta, devengando un salario de RD\$68,320.00, hasta que en fecha 7 de marzo de 2014, ejerció el desahucio en su contra; que en fecha 18 de marzo de 2014 interpuso formal demanda por “desahucio incumplido” en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 el Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial; en su defensa, la sociedad comercial Inversiones Caobo, SA., solicitó la validación de la oferta real de pago presentada mediante el acto núm 271/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por l Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$550,000.00 pesos, consistente en la pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y suma por concepto de costas, todo calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$40,862.86; y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado acogió en todas sus partes la demanda, condenando a las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial, y rechazó la oferta real de pago; c) que dicha decisión fue impugnada, de forma principal, por las sociedades comerciales Inversiones Caobo, SA. y AM Comercial, alegando que el tribunal de fondo incurrió en error grosero al fijar el monto de un salario incluyendo en ese monto valores por conceptos que no forman parte del salario, motivos por los cuales concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la validación de la oferta real de pago consignada a favor de la recurrida y la exclusión de la empresa AM Comercial. Por su parte Wendolis Margarita Tolentino Rivera, concluyó respecto del recurso de apelación principal solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sustentó su recurso de apelación incidental alegando que

el tribunal de primer grado incurrió en error grosero al determinar que la relación laboral concluyó por efecto de una dimisión, el tiempo en la prestación del servicio y el salario devengado, por lo que solicitó la revocación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y la ratificación de los demás aspectos; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal en lo relativo a la validez de la oferta real de pago; acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, modificó el monto de salario devengado por Wendolis M. Tolentino Rivera y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo en base al salario alegado por la trabajadora.

10. Para fundamentar su decisión respecto del salario devengado por Wendolis M. Tolentino Rivera, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tal como se indica más arriba, el contrato de trabajo no es contestado entre las partes y que se inició el día 31 de mayo del 2004 y haber finalizado por desahucio unilateralmente ejercido por el empleador el día 7 de marzo del 2014. Ambas partes así lo reconocen y hacen constar en sus respectivos escritos: apelación principal y apelación incidental. Además, de que en el expediente se encuentra depositada la comunicación de desahucio de fecha 7 de marzo del 2014, ejercida unilateralmente por el empleador y quien, además, hace constar en la Certificación de fecha 3 de enero del 2014, que la señora WENDOLIS MARGARITA TOLENTINO RIVERA, “labora para esta empresa desde el 2 de enero del 2013, desempeñando las funciones de Ejecutiva de Ventas en la Zona Este, devengando por sus servicios un salario promedio mensual de RD\$68,320.00”. Todo lo cual significa que al haber iniciado a laborar para dicha empresa el día 31 de mayo del 2004, es el día 2 de enero del 2013, que es ascendida al puesto de Ejecutiva de Venta en la Zona Este, con un salario confirmado en esta forma por dicho empleador, de la suma de RD\$68,320.00 pesos promedio mensuales. Por tanto, es mentira que su salario era de RD\$20,000.00 pesos mensuales, cuando la propia empresa reconoce por esta certificación que era de RD\$68,320.00 pesos mensuales, por tanto, los recibos de pagos nominales que reposan en el expediente, relativos a las quincenas del año 2013, que se inicia con el recibo de pago del 01/07/2013 al 15/07/2013 y el último del 16/11/2013 al 30/11/2013, no les merecen credibilidad a los jueces de esta Corte, puesto que son

contrario a la propia certificación expedida por la empresa empleadora precedentemente señalada y el salario de RD\$40,862.86 que tuvo en cuenta el referido empleador para realizar oferta real de pago, y además, siendo no contestado que dicha trabajadora tenía un salario mixto, que incluía comisión e incentivos, reconocido por el propio empleador en su escrito de apelación, es obvio que estos recibos no están acorde con la materialidad de la verdad contenida en la señalada comunicación. No puede el empleador afirmar por un lado un monto salarial y desmentirlo por otro. En esta materia se impone la materialidad de la verdad y los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento; por tanto, siendo que dichos recibos de pagos nominales contienen una suma inferior a la certificada por el propio empleador y teniendo en cuenta la señalada certificación donde afirma que su salario era de RD\$68,320.00 pesos promedio mensuales, mal podría esta Corte fijar un salario inferior y en todo caso, le beneficia el principio in dubio pro operario, y que los hechos se imponen a la forma en relación a la materialidad de la verdad” (sic).

11. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que *Los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>34</sup>; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

12. En ese mismo sentido se pronunció mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, expresando que: *(...) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se*

34 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. BJ. 1253.

*aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso<sup>35</sup>.*

13. La parte hoy recurrente fundamentó el medio de casación en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó todos los modos de prueba para la determinación del punto contradictorio referente al salario devengado por la trabajadora, muy especialmente el relativo a una certificación del bancaria de la que, según ella, se podrían derivar los ingresos totales por dicho concepto.

14. Si bien es cierto que los jueces del fondo examinaron diversas pruebas, entre ellas algunos comprobantes de pago<sup>36</sup>, el análisis de la sentencia impugnada no permite inferir que los magistrados actuantes hayan admitido o rechazado una solicitud de producción de nuevos documentos de fecha 29 de marzo de 2016, a la que anexó los que se detallan a continuación: “Copia certificada de la Sentencia Laboral No. 134-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; b) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de julio de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; c) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de agosto de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; d) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; e) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de enero de dos mil catorce (2014) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; f) Copia de comprobante de pago correspondiente al mes de mayo de dos mil trece (2013) debidamente recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; g) Original de carta emitida por el Banco Popular Dominicano correspondiente a los pagos de nómina realizados por la empresa Inversiones Caobo a la cuenta bancaria de la señora Wendolis Tolentino Rivera; y donde se aprecia que los depósitos realizados a la referida señora oscilan entre diecisiete y veinte mil pesos,

35 TC/0336/18, de fecha 8 de septiembre de 2018.

36 Los cuales no le merecieron crédito por carecer de la firma de la trabajadora.

y en los que se incluyen los quince mil pesos recibidos por concepto de gasolinas; h) Copia del recibo de pago de la empresa Inversiones Caobo S.A., correspondiente a los periodos 1 al 15 de junio de 2013 y 16 al 30 de junio de 2013, donde se constata el salario devengado mensualmente por la señora Wendolis Tolentino Rivera; i) Original del acto No. 271-2014, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contenido de oferta real de pago; j) Original de certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 27 de junio de 2014; k) Copia del recibo de pago de la empresa Inversiones Caobo S.A., correspondiente a los periodos 1 al 15 de junio de 2013 y 16 al 30 de junio de 2013, donde se constata el salario devengado mensualmente por la señora Wendolis Tolentino Rivera; l) Copia de recibo de pago del mes de octubre de dos mil trece recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; m) Copia de recibo de pago del mes de noviembre de dos mil tres, recibido por la señora Wendolis Tolentino Rivera; n) Copia de recibo de pago del mes de octubre de dos mil trece, redigo por la señora Wendolis Tolentino Rivera; o) Copia de Solicitud de transferencia de fondos a favor de la señora Wendolis Tolentino del mes de diciembre de dos mil trece (2013); p) Copia de comprobante de pago emitido por el Banco Popular correspondiente al mes de diciembre del año dos mil trece; q) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 1-2013; r) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 2-2013; s) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 3-2013; t) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 4-2013; u) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 5-2013; v) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 6-2013; w) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 7-2013; x) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 8-2013; y) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 9-2013; z) Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 10-2013; aa) Copia de notificación de pago de la TSS de la



empresa Inversiones S.A, correspondiente al periodo 11-2013; bb)Copia de notificación de pago de la TSS de la empresa Inversiones Caobo S.A, correspondiente al periodo 12-2013; cc) Copia de comprobante de pago del mes de febrero de dos mil catorce, donde se aprecia el pago de las vacaciones de la señora Wendolis Tolentino”.

15. De esta manera, se observa que los documentos detallados anteriormente no formaron parte del conjunto de pruebas ponderadas por la alzada a fin de determinar el salario devengado sin justificar la razón de dicha omisión, aun siendo evidente que el contenido de la documentación de marras supondría eventualmente un cambio sustancial en la suerte del litigio en cuanto a su aspecto neurálgico relativo al monto del salario devengado.

16. Así las cosas, resultaba imperativo que la corte *a qua* autorizara o rechazara la producción de las piezas anexas a dicha solicitud para que no se produjera una violación al artículo 544 del Código de Trabajo<sup>4</sup> y al derecho fundamental al debido proceso, en sus derivaciones relativas al derecho a la prueba y defensa.

17. Lo dicho precedentemente adquiere mayor relevancia en el contexto de lo discutido, que lo era el salario de la trabajadora, en lo que eventualmente pudo influir cualquier pago hecho vía una institución bancaria.

18. En síntesis, desde el momento en que los jueces del fondo no respondieron a la solicitud de producción de nuevos documentos, dejaron eventualmente de verificar información valiosa para decidir lo que se les sometió, dictando de ese modo un acto jurisdiccional violatorio de los derechos fundamentales de carácter procesal más arriba enunciados,

19. Cabe resaltar que al incurrir la corte *a qua* en el vicio denunciado y que se examina, vulnera además el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* a re-examinar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 245-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mundoverde Constructora, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.                                   |
| <b>Recurridos:</b>          | Enel Filemond y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.                                  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mundoverde Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-323, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 18 de enero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Mundo-verde Constructora, SRL., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Gardenia núm. 5, ensanche Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Yahaira Altagracia Estrella Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585188-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, segundo nivel, *suite* núm. 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enel Filemond (A) Felimon, haitiano, tenedor del pasaporte núm. PP2342449, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm.69, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Saint-Luc-Ormevis, haitiano, provisto del carné migratorio núm. DO-01-006434, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 69, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Tony Pierre Charles, haitiano, portador del carné de identificación de la nacionalidad de Haití núm. 05-90-1980-04-008, domiciliado y residente en la Calle "20" núm. 15, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en -atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Enel Filemond, Saint-Luc Ormervis y Tony Pierre Charle incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias dejadas de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios sufridos por la falta de inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Mundoverde Constructora, SRL., Módulo Arquitecto e ingenieros Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 276/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, que rechazó parcialmente la demanda, condenando a Mundoverde Constructora, SRL. Módulo Arquitecto, *e ingenieros* Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén al pago de derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Mundoverde Constructora, SRL., y de manera incidental por Enel Filemond, Saint-Luc Ormervis y Tony Pierre Charle, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEN-323, de fecha 07 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En la forma, declara regulares y válidos sendos Recursos de Apelación, el principal, interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciseises (2016), por MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., y el incidental, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores ENEL FILEMOND, SAINTLUC ORMEVIS y TONY FIERRE CHARLE, ambos contra la sentencia Núm. 276/2016, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de*

noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores ENEL FILEMOND, SAINT-LUC ORMEVIS y TONY FIERRE CHARLE, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia y acoge de manera parcial el recurso de apelación de la empresa MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., y por vía de consecuencia Confirma la sentencia de primer grado excepto en las condenaciones relacionadas con MODULO ARQUITECTO y LOS INGS. LEONEL REYNOSO, LUCAS RODRIGUEZ y ROBERTO GUILLEN, los cuales son excluidos del presente proceso por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la indexación sobre el valor de la moneda. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes, las costas procesales, por los motivos expuestos. **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que el contrato de trabajo que existió entre las partes era por tiempo indefinido, incurriendo con ello adicionalmente en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, al no realizar una ponderación completa que la naturaleza del contrato de trabajo era para una obra o servicios determinados, tal y como se alegó ante los jueces del fondo y lo que pudo inclusive extraerse del estudio de los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones indicaban que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado. Que una cosa es que en base a dichos testimonios se determinara la prestación de un servicio y otra muy diferente es que, sin aportar motivos justificativos, condenara a la exponente a pagar montos como si se tratase de un contrato por tiempo indefinido, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser anulada.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó mediante el despido injustificado ejercido en su contra, Enel Filemond, Saint-Luc Ormervis y Tony Pierre Charle interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, días libres laborados y no pagados, horas extras y horas extraordinarias dejadas de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Mundoverde Constructora, SRL., Módulo Arquitecto *e ingenieros* Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, quienes negaron todos los aspectos de la demanda y en consecuencia, solicitaron su rechazo argumentando que nunca estuvieron vinculados mediante contrato de trabajo con los demandantes, procediendo el tribunal de primer grado a retener la existencia del contrato de trabajo y a rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo por no haber probado el hecho material del despido, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos,

quincena adeudada y los daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión adoptada, la entidad Mundoverde Constructora SRL., interpuso recurso de manera principal, alegando que el tribunal incurrió en falta de base legal e inobservó la jurisprudencia constante de la corte de casación conforme con la cual se establece como deber del juez determinar quién es el verdadero empleador de los trabajadores. Igualmente alegaron violación al artículo 534 e inobservancia al papel activo del juez laboral; por su parte, Enel Filemond, Saint-Luc Ormevis y Tony Pierre Charle sostuvieron en su escrito de defensa y apelación incidental que la relación laboral quedó demostrada, sin embargo, en la sentencia se desnaturalizaron las pruebas lo que impidió que se comprobara el despido ejercido en su contra, por lo que solicitaron la revocación de la sentencia en cuanto a esos aspectos y reconocidos a su favor el pago de valores por conceptos prestaciones e indemnizaciones laborales; y c) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, excepto en cuanto a la responsabilidad laboral de Módulo Arquitecto e ingenieros Leonel Reynoso, Lucas Rodríguez y Roberto Guillén, a quienes excluyó del proceso.

11. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar haber evaluado las siguientes declaraciones:

“(…) 10. Que la parte demandante originaria, por ante el tribunal a quo, el SEÑOR MARCKENDY LOUIS JEUNE, declaró: ¿Por qué usted está aquí el día de hoy, que tiene que establecerle al tribunal? Resp. Porque el ingeniero Lucas Rodríguez voto a los demandantes, ellos peliaron en la construcción que están haciendo en la calle Presidente González esquina Gracita Álvarez, yo sé porque trabajé allá también. Tony y Enel eran albañiles y Saint Luc era terminador, eso paso el 6/2/2016, yo estaba trabajando el día que paso el despido, eso paso como a las 10 A.M. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Qué se estaba construyendo? Resp. Una torre de once niveles. Preg. ¿Cuándo paso el despido, porque nivel iba la torre? Resp. Por el Diez. Preg. ¿Cuál era su función? Resp. Albañil. Preg. ¿Cuándo despidieron al demandante, donde usted se encontraba? Resp. En el piso 10 fue que paso el hecho del despido y la discusión, yo estaba empañetando. Preg. ¿Fue en el piso 10 que el ingeniero boto a los trabajadores o en el primer piso? Resp. En el piso 10. Preg. ¿Usted sabe cuántos ganaban los demandantes? Resp. Los albañiles 950 pesos



diarios, y los terminadores 750 pesos diarios. Preg. ¿Quién realizaba los pagos? Resp. Leonel Reynoso, conjuntamente con el maestro Raymond. Preg. ¿Quién despidió a los trabajadores? Resp. Lucas Rodríguez. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Cuándo usted salió de la empresa? Resp. El 5/4/2016. Preg. ¿Cuánto usted ganaba? Resp. 950 diarios. Preg. ¿En la torre se iba dando terminación piso por piso? Resp. Si. Preg. ¿Usted conoce al ingeniero Leonel Reynoso? Resp. Si. Preg. ¿Esta en la sala de audiencia? Resp. No. ¿Usted dice que hubo una discusión, porque sucedió? Resp. Porque el 5 no trabajamos horas extras solamente Saint Luc, el día 6 llegue a trabajar y Tony le dice que se le perdió una escuadra y dice Saint Luc yo no soy encargado de la obra que hable con maestro y yo tengo mis hierros de trabajar y Tony le dijo que es contigo porque tú eras que estaba trabajando y de ahí empezaron a trabajar y luego el ingeniero y lo voto. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Usted pelio también? Resp. No. Preg. ¿A usted también lo despidieron? Resp. No 11. Que la parte recurrente incidental presentó por ante esta alzada las declaraciones SR. FINO GERMAIN, cuyas declaraciones en síntesis transcribimos a continuación: "...PREG. ¿Díganos de manera breve qué usted sabe del presente caso en donde el señor Saint-Lu Ormevis, Enel Filemond (alias Felimon) y Tony Fierre Charles ha incoado una demanda en contra de la empresa Mundo Verde Constructora, S.R.L., Ing. Lucas Rodríguez, Ing. Leonel Reynoso, Ing. Roberto Guillen, maestro Raymond Remond y capataz Roberto?; RES?. Ellos estaban allá, estaban peleando en la construcción con Tony Fierre Charles y Saint-Lu Ormevis, porque Tony Fierre se le perdió la escuadra de medir, SaintLu le dijo que no es el encargado, tú tienes que hablar con el maestro, porque yo tengo mi hierro, ello estaban peleando, llegó el ingeniero y los botó a ellos por estar peleando, Enel vino a defender a ellos, cuando vino el ingeniero le dijo usted estaba peleando también, usted está parado, Enel lo que estaba haciendo era tratando de mediar para que no pelearan Tony y Saint-Lu, eso pasó el 06 de febrero del año 2016. FREG. ¿Después que el ingeniero le dijo así qué hicieron ellos tres?; RESF. Ellos dijeron ya usted sabe yo tengo un año trabajando ahí, usted me saca mi cuenta y el ingeniero le dijo aquí no liquidan gente, después ellos le dijeron después no me diga haitiano malo y el ingeniero le dijo hagan lo que usted quieran, yo no tengo miedo de eso, después de eso bajaron los tres sin pelear, yo me quedé allá, yo soy terminador FREG. ¿Ellos los tres son terminadores?; RESF. Yo soy terminador y Tony es terminador, Enel y

Saint-Lu era albañil, la escuadra que se perdió era del terminador; FREG. ¿Cómo qué tiempo duraron peleando?; RESF. No duraron mucho tiempo, como 5 minutos, Filemon llegó después a decirle que se estén tranquilos; FREG. ¿Las labores se paralizaron por esos 5 minutos?; RESF. Cuando ellos estaban peleando vino todo el mundo a ver lo que estaba pasando; FREG. ¿Usted tiene conocimiento qué generó la discusión?; RESF. Ellos se dieron trompada, los dos se dieron. Tony y Saint-Lu se abruzaron, se dieron duro, Enel vino y defendiendo, cuando vino el ingeniero le dijo que él estaba peleando también, nadie más se metió, nada más Enel vino a separarlos. FREG. ¿Usted trabajaba para la casa?; RESF. Yo soy terminador, yo no trabajo por la casa, yo estaba con el maestro Ramón; FREG. ¿Cómo usted sabe que ellos tres estaban por la casa?; RESF. Porque yo sé que ellos estaban por la casa, yo no estaba por la casa, allá habían muchos maestros, pero ellos no estaban con ningún maestro... “ (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) 8. Que cuando como en el caso de la especie, la empresa MUNDOVERDE CONSTRUCTORA, S.R.L., niega la existencia de la prestación de un servicio remunerado por los demandantes originarios, surge la obligación a cargo de éstos de probar que prestaban dicho servicio, para que del mismo se presuma la existencia del contrato de Trabajo;- 9. Que el Artículo 15 del Código de Trabajo, dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado” (...) 11. Que las declaraciones del testigo presentado SEÑOR MARCKENDY LOUIS JEUNE, por ante el tribunal a quo y el SEÑOR FINO GERMAIN, presentado por ante esta Alzada, le merecen crédito a éste Tribunal, porque una declaración robustece la otra y ser las mismas serias, precisas y concordantes, por lo que en consecuencia serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir en el presente proceso, a los fines de quedar demostrada la relación laboral, que si bien es cierto, las misma declaraciones hacen constar que se armó un disturbio en el área laboral, no permiten establecer el hecho material del despido, toda vez que los testigos se limitan a decir que el ingeniero los botó, mas sin embargo luego dicen que el ingeniero los paró, por lo que a los fines de

demostrar el supuesto despido ejercido en contra de los trabajadores, las declaraciones resultan insuficientes y no existiendo otro medio de prueba del despido alegado, procede rechazar en este aspecto el recurso incidental y la demanda de que se trata.” (sic).

13. La parte recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por juez de primer grado en cuanto a la naturaleza atribuida al contrato de trabajo sin establecer los motivos justificativos de esa decisión.

14. Esta Tercera Sala ha reiterado que es una *obligación a cargo de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que le son sometidas*<sup>37</sup>. Que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En el presente caso, ante el reclamo de los hoy recurridos en pago de prestaciones laborales de contra la entidad Mundoverde Constructora SRL., se imponía como un deber de la corte *a qua* precisar, no sólo si intervino un contrato de trabajo entre ellos sino también la modalidad comportaba derivada de su verdadera naturaleza jurídica, todo ello al tenor de lo establecido en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

16. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, haciendo uso de su amplio poder de apreciación de las pruebas presentadas por las partes, específicamente de las declaraciones de Marckendy Louis Jeune y Fino Germain, las cuales consideró serias, precisas y concordantes determinó la existencia de la relación laboral entre las partes, sin embargo, no obstante dejar establecido como uno de los puntos controvertidos la naturaleza del contrato de trabajo que les unía, continuó ponderando las declaraciones antes señaladas a fin de decidir sobre la existencia o no del hecho material del despido alegado, sin pronunciarse y determinar en cuanto a la referida modalidad del contrato que unió a las

---

37 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto, 2007. B.J. 1161.

partes, lo que configura el vicio denunciado contra la sentencia impugnada es decir la ausencia de motivos y base legal, razón por la que se casa la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-323, de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Eduardo Guerrero Román.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.                                      |
| <b>Recurrida:</b>           | Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (Alnap).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Juan Carlos Ortiz y Sergio Julio George Rivera. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, contra la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio

de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lic. Oscar Hernández García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Oficina de Abogados “Hernández & Hernández”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados especiales de Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado en la calle Tetelo Vargas núm. 32, edificio Los Martínez, apart. 2R, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Juan Carlos Ortiz y Sergio Julio George Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-0089176-1, 050-0021213-3 y 001-1394077-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Pereyra & Asociados”, ubicada en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, *suite* 701, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la institución Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, titular del RNC 1-01-01352-4, debidamente representada por su presidente, Freddy A. Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103133-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de mayo de 2017, integrada por los magistrados

Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada suspensión ilegal de contrato de trabajo, Luis Eduardo Guerrero Román incoó una demanda en restitución de puesto de trabajo, salarios dejados de percibir, astreinte conminatorio e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda (ALNAP), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 162/2013, de fecha 30 de abril de 2013, que declaró su incompetencia en razón del territorio.

6. Que la referida decisión que fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román en contra de la sentencia laboral núm. 162- 213, dictada en fecha 30 de abril del año 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, y en tal virtud, se revoca la indicada sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y se declara la competencia de los tribunales de Santiago para conocer el caso en cuestión; TERCERO:* *a) Se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, se declara inadmisibile, por prescripción extintiva de la acción, la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, en fecha 11 de septiembre del año 2012, en contra de la empresa Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; CUARTO:* *Se condena a la parte recurrente al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción*

*a favor de los Licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Manuel Valerio Jiminián, Sergio Julio George Rivera y Juan Carlos Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 20%”(sic).*

7. No conforme con la referida decisión, Luis Eduardo Guerrero Román interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 394, de fecha 28 de julio del 2017, que rechazó el referido recurso, decisión contra la cual se interpuso recurso de revisión constitucional a requerimiento del hoy recurrente, que fue decidido mediante sentencia núm. TC/0228/2020, de fecha 6 de octubre de 2020, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la indicada sentencia núm. 394, dictada por esta Tercera Sala, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para lo establecido en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.

8. El Tribunal Constitucional envió dicho expediente, mediante la comunicación SGTC-0020/2021, de fecha 5 de enero de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2021, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la controversia para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida nueva vez sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Guerrero Román, en fecha 27 de julio de 2015, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia rendida por dicho tribunal.

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación de la ley” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de



la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno dejar por establecido el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, este colegiado verifica que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar las motivaciones dictaminadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago (relativas a la prescripción de la demanda laboral incoada por el señor por el señor Luis Eduardo Guerrero Román), incurrió en una vulneración al derecho de defensa del actual recurrente en revisión constitucional. Este criterio se sustenta en la circunstancia de dicha alta corte haber estimado como buena y válida la fecha de terminación del contrato de trabajo establecida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; jurisdicción que calculó el plazo de la prescripción de la demanda a partir de la carta enviada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) a su expleado, señor Luis Eduardo Guerrero Román, el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), comunicándole a través de ese documento la terminación de su contrato de trabajo. h. Este colegiado estima que, si bien los jueces de fondo poseen una facultad soberana para valorar las pruebas y los hechos sometidos a su conocimiento, no menos cierto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, se encuentra obligada a ejercer su control de legalidad en casos como el de la especie, en el cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en una desnaturalización de la prueba sometida a su escrutinio. Nos referimos concretamente al hecho de que no consta acuse de recibo por parte del señor Guerrero Román en la supuesta carta mediante la cual se le comunica la terminación de su contrato de trabajo. i. En los casos como el de la especie, en los cuales la parte empleadora recurrida en revisión alega que su expleado ha incurrido en una falta en el ejercicio de sus labores, la obligación de la primera de notificar al segundo la terminación del contrato de trabajo se encuentra

prevista en el art. 91 del Código de Trabajo, que reza como sigue: «En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones». Asimismo, el art. 13 del Reglamento núm. 258-93, de uno (1) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), dispone que «[...] cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión, el empleador o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta depositada en el Departamento de Trabajo o en las oficinas de la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de estas comunicaciones, con indicación de los nombres y direcciones de las partes y la hora, día, mes y año en que sea recibido la comunicación». j. De las disposiciones legales previamente transcritas, se infiere que la recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), en su calidad de empleadora, debió de notificar a su expleado y actual recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román (así como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones) la terminación del contrato de trabajo del indicado señor Guerrero Román dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido. Sin embargo, en el expediente relativo a la especie se observa que la comunicación enviada por la recurrida (la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos), el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), a la parte recurrente (señor Luis Eduardo Guerrero Román), mediante la cual le comunica la suspensión definitiva de sus labores, nunca fue recibida por este último, puesto que no consta acuse de recibo de su parte en la indicada comunicación. Asimismo, tampoco consta en el expediente ningún otro documento mediante el cual este colegiado pueda comprobar que la entidad recurrida haya notificado al expleado recurrente (y al Ministerio de Trabajo o a la oficina de la autoridad local correspondiente) la suspensión definitiva en sus labores del indicado expleado. k. Por estos motivos, esta sede constitucional estima inapropiada la actuación de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de confirmar la decisión de la Corte de Trabajo mediante la cual se toma como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en los indicados arts. 703 y 704 del Código de Trabajo una comunicación en la cual se expresa la voluntad unilateral del empleador de terminar el contrato de trabajo existente con su empleado, sin que esta última haya sido debidamente notificada a su empleado, señor Luis

Eduardo Guerrero Román. Según las disposiciones legales previamente citadas, el plazo legal previsto en los aludidos arts. 703 y 704 del Código de Trabajo empieza a correr después del empleador haber ejercido su derecho al despido, el cual comprende su manifestación unilateral de terminar el contrato de trabajo, invocando una falta inexcusable (que posteriormente debe probar ante los tribunales de fondo) y la notificación de dicha manifestación al empleado. 1. Por los motivos previamente expuestos, esta sede constitucional estima que la Corte de Casación debió de ponderar dicho alegato de desnaturalización presentado por el recurrente en casación, en vista de la Corte de Trabajo haber dictaminado por primera vez la prescripción extintiva de la demanda laboral sometida por el recurrente, motivo en cuya virtud le correspondía a la Suprema Corte de Justicia evaluar la legalidad de esa decisión, en vista de las previsiones establecidas en los precitados arts. 91, 703 y 704 del Código de Trabajo. En este tenor, este colegiado ha comprobado en la especie la errónea aplicación de las aludidas disposiciones legales, así como la vulneración al derecho de defensa invocados por el recurrente, motivo por el cual procederá a acoger los planteamientos del presente recurso de revisión en este sentido.” (sic).

12. De lo anterior puede colegirse que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se relaciona con la terminación del contrato de trabajo retenida y el momento en la que aconteció; en ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación al respecto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, específicamente lo que se refiere a la comunicación de fecha 3 de mayo del año 2012, en la cual supuestamente se le informa la terminación de su contrato de trabajo, causándosele un agravio con ello en vista de que los jueces del fondo declararon la prescripción de su acción original tomando como punto de partida dicha comunicación producida de forma unilateral y la cual por demás, este nunca recibió, máxime cuando tampoco se encontraba avalada por otro modo de prueba.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Eduardo Guerrero Román laboró para la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda desde 1998 hasta que en fecha 28

de marzo de 2012, se le comunicó una suspensión provisional, procediendo por ello en fecha 11 de septiembre de 2012 a interponer una demanda en reintegro de labores, salarios caídos, astreinte conminatorio y daños y perjuicios, contra su empleadora, quien en su defensa sostuvo, en primer orden, que la relación entre las partes se llevó a cabo en el Distrito Nacional por lo que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago era incompetente para conocer de la acción interpuesta; subsidiariamente concluyó solicitando que se declare prescrita la acción en virtud de que la suspensión definitiva del trabajador le fue comunicada en fecha 3 de mayo de 2012 y no es hasta el 11 de septiembre de 2012 que interpone la acción que les ocupa, pretensiones que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado al declarar, conforme la solicitud formulada por la parte demandada, su incompetencia en razón del territorio por entender que la jurisdicción competente para conocer y decidir del asunto correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) que inconforme con esa decisión, Luis Eduardo Guerrero Román recurrió en apelación y solicitó la revocación total de la sentencia y reiteró sus alegatos iniciales; en su defensa la parte recurrida reiteró los argumentos promovidos ante el juzgado *a quo* y solicitó el rechazo del recurso de apelación, así como la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación, retuvo su competencia para conocer del caso en cuestión y declaró la prescripción extintiva de la acción.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“al respecto, el artículo núm. 586 dispone: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa...”; el artículo núm. 702 dispone: “Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y añade: “el artículo núm. 703 dispone: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”; artículo núm.

704 dispone que: “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” De las disposiciones precedentemente transcritas se concluye en síntesis, lo siguiente: Que el plazo máximo para la prescripción en materia laboral es de tres meses, (artículo 703); que dicho plazo se computa a partir del siguiente día de la terminación del contrato (...) Para probar sus alegatos, y en especial, la prescripción de la acción, la parte recurrida depositó la Resolución del Consejo de Directores de fecha 24 de abril del 2012, donde se hace constar la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria Anual, de suspender al señor Guerrero, de manera definitiva; y también depositó la comunicación que se le hizo al señor Guerrero, de dicha suspensión, de fecha 3 de mayo del año 2012”; en respuesta a esos documentos, el señor Guerrero alega, que a él no se le notificó la suspensión definitiva, y que ésta no fue registrada conforme a la ley, y solicitó declarar dicha comunicación nula; sin embargo, en materia laboral no se aplican las exigencias de publicidad para comunicar la ruptura del contrato, pues, basta con que el trabajador tenga conocimiento, por cualquier medio, de dicha ruptura; además, el propio demandante declaró que él busco a un abogado, el Dr. Malagón, para que éste informara a la Junta Directiva respecto a su suspensión, lo que evidencia que él tenía conocimiento de la misma, lo que por demás, él mismo podía solicitarla, sin necesidad de abogado; razones por las cuales procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 3 de mayo del 2012 y declarar la validez, a los fines de probar la comunicación de la suspensión en esa fecha, y por consiguiente, la fecha de la ruptura del contrato, para determinar si hubo o no prescripción de la acción...entre la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, el 3 de mayo del 2012, y la fecha de la demanda, transcurrió un lapso de cuatro (4) meses y ocho (8) días, es decir, un lapso mayor de tres (3) meses, que es el mayor previsto en la legislación laboral, conforme al artículo 703, combinado con el 704, del Código de Trabajo. 6.- Por todo lo indicado anteriormente esta Corte determinó que procede: rechazar la excepción de incompetencia; revocar la sentencia; y acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción” (sic).

15. Es criterio constante de esta Tercera Sala lo siguiente: (...) *el despido es una terminación de carácter disciplinario que contiene formalidades*

*de carácter obligatorio en su tramitación y realización*<sup>38</sup>(...), de la misma manera hemos sostenido que: *este se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*<sup>39</sup>.

16. Ante una casuística similar a la que nos ocupa la jurisprudencia ha establecido que: *...la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia del mismo...*<sup>40</sup>.

16. De lo anterior se deduce que siempre que el empleador admita la existencia del despido e invoque la prescripción de la acción ejercida por el trabajador despedido en reclamación de prestaciones laborales, debe probar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo si es discutida por el demandante.

17. Del análisis del fallo atacado, se observa que la comunicación ponderada por la corte *a qua*, suscrita en fecha 3 de mayo de 2012, (documento en el cual fundamentó su conclusión de acoger el incidente planteado) no consigna datos de acuse de recibido que hiciera realmente efectiva la puesta en conocimiento<sup>41</sup>, lo cual era absolutamente necesario para otorgar fuerza probatoria al referido documento de manera aislada, es decir, sin combinarlo con otras pruebas objeto de debate, tal y como sucedió ante la corte *a qua*. En efecto, si de la fecha del referido documento dependía la declaratoria prescripción de la acción que finalmente adoptaron los jueces del fondo, era su deber precisar la manera cómo dicha pieza era capaz de demostrar el hecho pretendido por el empleador recurrido, consistente en la notificación al trabajador de su despido laboral, es decir, de la terminación de su contrato de trabajo.

18. En la especie, se advierte que los magistrados actuantes no establecieron los hechos o razones que le llevaron a otorgar peso probatorio a dicha pieza, ello en vista de que incluso no corroboraron la misma con

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1ro de agosto 2001

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2017, BJ. Inédito

41 Tal y como señala el Tribunal Constitucional.

otras evidencias o indicadores en mismo sentido. Aquí es útil señalar que constituye una especulación de los jueces inferir que el trabajador tenía conocimiento de la terminación de su contrato por el hecho de contratar a un abogado, ya que las actuaciones posteriores del hoy recurrente nunca apuntaron a que tenía conocimiento de tal situación sino de una suspensión provisional.

19. Sobre la base de lo expuesto, otorgar valor probatorio a dicho documento en las condiciones descritas en la propia sentencia objeto de casación, constituye una desnaturalización del mismo en perjuicio del recurrente, lo cual origina un vicio, que, por la naturaleza jurídica del fallo atacado combinada al valor probatorio del documento desnaturalizado, provoca la casación total del fallo impugnado sin la necesidad de abordar otros señalamientos.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, *siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

21. Al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 381-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 18**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.              |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez. |
| <b>Recurrido:</b>           | Gerardo Manuel Mateo Dicló.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.                                     |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), contra la sentencia

núm. 028-2017-SENT-130, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y local principal en el edificio de oficinas administrativas de CND, ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Lcda. María Luisa Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gerardo Manuel Mateo Dicló, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050921-6, domiciliado y residente en la calle San Antonio número 44, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gerardo Manuel Mateo Dicló incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 216/2015, de fecha 29 de junio de 2015, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para la parte empleadora por la dimisión justificada ejercida, condenándola al pago de preaviso, cesantía, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-130, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA. S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 216/2015, fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del apelación, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del pago de 18 días de vacaciones, lo cual se Modifica para que se lea que son 9 días de la proporción de las vacaciones del año 2014, ascendente a la suma de TREINTA MIL SESENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$30,060.67) y la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2014, para que se lea que se trata de la proporción del año 2014, ascendente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (RD\$51,771.16) TERCERO;* *CONDENA a la parte recurrente, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, al pago de las costas procesales, ordenando*

su distracción a favor del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ Y LICDA. MARÍA LUISA PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de ponderación, inobservancia del Ord. 2° del Art. 150 del Código de Trabajo, incorrecta o falsa aplicación del artículo 147 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo medio:** Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo y falta de base legal, **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y sus pruebas, falta de motivos y falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación, inobservancia del ordinal 2º del artículo 150 del Código de Trabajo, incorrecta aplicación del artículo 147 y falta de base legal al declarar justificada la dimisión por no haberse pagado horas extraordinarias, sin tomar en cuenta que resultó ser un aspecto no controvertido entre las partes que el trabajador ocupó un puesto de dirección e inspección en la empresa que por su tipo de contrato le excluye de cumplir una jornada ordinaria de trabajo, lo que pudo haber advertido si hubiera ponderado las declaraciones de Jean Carlos de los Santos y Miguel Ángel Ortiz Paniagua, la carta de dimisión, la demanda originaria y el escrito de defensa, elementos en los que se confirma el cargo ostentado por Gerardo Manuel Mateo Dicló, por lo que no le asistía el derecho a recibir una remuneración adicional por laborar horas extraordinarias, puesto que no estaba estipulado por su tipo de contrato.

9. En virtud de lo anterior, al examinar los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que frente al alegato de “no pago de horas extraordinarias” presentado como una de las causas del ejercicio de la dimisión por el hoy recurrido Gerardo Manuel Mateo Dicló, la recurrente, razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), no planteó ante los jueces del fondo medios de defensa fundamentados en el hecho de que el recurrido ocupó una posición de dirección e inspección en el desempeño de sus labores y que por ello no se beneficiaba de pago por concepto de horas extraordinarias, sino que según se extrae de su recurso de apelación, página 3, numeral 6, se defendió al respecto invocando la caducidad de esa causal de dimisión e invocando que no fue probada la labor extraordinaria, por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto por resultar novedoso.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta o falsa aplicación de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal al considerar que el pago de horas extraordinarias es una falta continua del empleador y que en virtud de las disposiciones del artículo 704 podía reclamarse en cualquier momento dentro del año siguiente al ocurrir la falta, por lo que no quedaba limitada por aplicación de las disposiciones del artículo 98, y fundamentada en ese errado criterio justificó la dimisión en una causa ocurrida 8 meses antes de que esta fuera ejercida; a la vez sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas al justificar la dimisión ejercida el 4 de abril de 2014, basándose en documentos, testimonios y argumentos que no tenían capacidad para demostrar que los hechos ocurrieron 15 días antes de la dimisión.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gerardo Manuel Mateo Dicló incoó en fecha 4 de junio de 2014, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana (CDN),

sustentada en haber ejercido en fecha 4 de abril de 2014 una alegada dimisión justificada, fundamentada, entre otras faltas, en: ...1. *Variación del trabajo: a raíz del proceso de integración de las operaciones de Cervecería Nacional Dominicana, con sus nuevos propietarios Ambev Dominica las funciones de coordinador de auditoría financiera han variado significativamente y de forma continuada y sucesiva, exigiéndome que se realice un trabajo distinto al que originalmente contratado, (artículo 97, ordinal 8 del Código de Trabajo), las nuevas funciones requieren supervisión y el entrenamiento de más personal bajo mi cargo, la representación de la empresa y atesliguando en procesos judiciales, viajes al exterior que exige mayor esfuerzo en el puesto todo esto sin que a la fecha se haya generado el incremento correspondiente a ese mayor esfuerzo en los salarios, ni el pago de las horas extras que se han necesitado para cumplir con los nuevos trabajo El salario del puesto no ha sido revisado ni incrementado desde hace tres años (últimos aumento de un 7% en julio 2011) a pesar del aumento progresivo de la carga de trabajo requerida en el puesto indicada en el punto anterior...*; en su defensa la razón social Cervecería Nacional Dominicana (CDN), sostuvo que al fundamentarse la dimisión en hechos acontecidos en el año 2012 y previo al cambio de propietarios de la sociedad perseguida, la demanda debía ser declarada inadmisibles por extemporánea, y en cuanto al fondo, rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal al ser inoperantes los reclamos que mediante esta se formulan; b) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda al declarar justificada la dimisión ejercida, por no probarse el pago de valores por concepto de horas extras que había generado el trabajador demandante a su favor; c) que esa decisión fue recurrida por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CDN), invocando en la pág. 3 del recurso de apelación, que el trabajador, hoy recurrido, no indicó cuales fueron las salidas a destiempo en los 15 días previos a su dimisión, así como tampoco el juez *a quo* estableció en su sentencia cuando o en qué forma se trabajaron las supuestas horas extras en exceso, no pudiéndose establecer un incumplimiento y mucho menos que este se produjera dentro de los 15 días previos al ejercicio de la dimisión, promoviendo al efecto la caducidad de la falta en que se fundamentaba la teminación ejercida; por su lado, Gerardo Manuel Mateo Dicló concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado, fundamentado en el hecho de que quedó

demostrado con los medios de pruebas aportados las causas que justificaron la dimisión; d) que la Corte rechazó la caducidad de la falta sustentada en la falta de pago de horas extraordinarias, fundamentó lo justificado de la dimisión por el incumplimiento por parte del empleador de pagos de valores por concepto de horas extraordinarias laboradas, confirmando la sentencia impugnada de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la solicitud de caducidad, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que las declaraciones de los señores Sr. Juan Carlos de los Santos, serán tomadas en cuenta por esta Corte en lo que respeta al horario de trabajo, pues establece que en la empresa las personas tenía dos horarios de 8 a 5 ó de 9 a 9, que así mismo se le otorga valor probatorio a las declaraciones del SR. MIGUEL ANGEL ORTIZ PANIAGUA, en cuanto a que hasta el momento en que salió de la empresa en octubre de 2013, se trabajaba fuera de horario llegando a salir en ocasiones de 11:00 a 1:00 de la mañana durante el proceso de fusión de la CND y AMBEV y que en auditoría interna, donde laboraba el ex trabajador demandante, había que trabajar los domingos y no se pagaban horas extras, teniendo que ir obligatoriamente a trabajar, que no había horario de trabajo después que llego Ambev, que las funciones de Gerardo se incrementaron por lo que trabajaba hasta los domingos, lo cual no se correspondía con el salario y los bonos que tenía que pagar la empresa, porque el salario permanecía igual, los bonos no eran algo fijo, era por un desempeño y no pagaban horas extras. 15. Que criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de fecha 11 de febrero de 2004, B.J. 1118, Pags.757-791, el alegato del empleador de la caducidad constituye una aceptación de las faltas invocadas y le obliga a demostrar cuando se originaron esos hechos. 16. Que del estudio de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes y los documentos aportados al proceso sobre todo el reporte de entrada y salida del demandante a la Cervecería Nacional Dominicana del año 2013, depositado por éste conjuntamente con su escrito de defensa, hemos podido determinar que el horario o jornada laboral del señor Gerardo Manuel Mateo Diclo, era de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. tal como indica el testigo presentado por el empleador de que el horario podía ser de 8:00 am 5:00 P.M. o de 8.00 A. M. a 6:00 P.M., y que conforme se refleja en el reporte de entrada y salida el demandante trabajaba horas extras en la empresa, pues podemos ver entradas a la empresa a las 7:57 a.m.

y salidas de la empresa hasta las 8:30 p.m. para el 1 de agosto de 2013; 2 de agosto de 2013 a las 6:04 PM 15 de agosto a las 12:29 P.M., entre otras, lo cual es corroborado con las declaraciones del testigo presentado por el ex trabajador, el cual expresó que el demandante trabajaba horas extras y no se las pagaban y vistos los recibos de nómina de la empresa se puede observar que nunca le fueron realizados pagos al demandante por concepto de horas extras, por lo que siendo las horas extras parte del salario, y estar jurisprudencialmente admitido que la falta de pago del salario constituye una falta continua, poco importa que las últimas faltas respecto al pago de horas extras se hayan cometido dentro de un plazo mayor a los 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, siempre y cuando se hayan producido dentro del año de la terminación del contrato de trabajo conforme lo dispone el artículo 701 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el argumento de que dicha falta estaba caduca, y en cuanto al fondo al quedar establecida la falta del empleador y su continuidad en el tiempo procede declarar rescindido el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis por dimisión justificada ejercida por el trabajador, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por tanto se confirma este aspecto de la sentencia recurrida” (sic).

13. De los medios examinados, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte, apoyada esencialmente en lo siguiente: a) aplicación incorrecta de las disposiciones de los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, puesto que los jueces del fondo confundieron el plazo de la caducidad de la dimisión con el plazo de la prescripción de la demanda; y b) que la corte *a qua* erró al sostener que el supuesto pago de horas extraordinarias se constituía en un estado de faltas continuas, por tratarse del no pago de salario.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo rechazaron el planteamiento de caducidad formulado por la hoy recurrente sobre la base de que la falta de pago de horas extras es una falta continua no sujeta a caducidad, existiendo, según el parecer de los magistrados actuantes la posibilidad de dimitir por su no pago en el plazo de un año previsto en el artículo 704 del Código de Trabajo.



15. El artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

16. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

17. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado)<sup>42</sup>; mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona a la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

18. De lo establecido más arriba se desprende que, al ser dos plazos cuya finalidad jurídica es diferente, no deben ser confundidos, por esa razón existe una imposibilidad absoluta de que, tal y como ocurrió en la especie, se pueda fundamentar el rechazo del planteamiento de la

caducidad de una dimisión mediante la aplicación, evidentemente errónea, del artículo 704 del Código de Trabajo. Eso por sí solo configura el vicio de errónea aplicación de la ley a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

19. Sin perjuicio de lo anterior, también debe examinarse la corrección jurídica relativa a que el no pago de las horas extras es una falta continua. Este asunto debe ser abordado desde la perspectiva relacionada con el concepto de lo que debe entenderse por falta continua.

20. Esta Tercera Sala es de criterio que una falta continua que tenga como efecto evitar el plazo de caducidad previsto para el ejercicio o presentación tanto de la dimisión o el despido, es una transgresión al ordenamiento que por su propia naturaleza ontológica se renueva uniformemente por el paso del tiempo mientras persista la conducta del sujeto de que se trate. Ello a diferencia de la falta que se configura mediante un hecho único, constituido por una violación que se materializa en un momento determinado y aislado, que por su naturaleza no suponga que la conducta del sujeto de que se trate se traduzca en una nueva falta o falta renovada.

21. Si bien es cierto que la falta de pago del salario ordinario es una falta continua, ya que la prestación del servicio por parte del trabajador hace nacer la obligación del empleador de pagar el salario cada período de tiempo trabajado<sup>43</sup>, no ocurre igual con el pago de horas extras, que es un salario extraordinario<sup>44</sup>, ya que el solo transcurso del tiempo no genera la obligación del empleador de abonarlas, ya que para ello es necesario que el trabajador haya laborado en exceso de su jornada habitual, lo cual es un asunto en el que debe dejarse por establecido cada fecha de pago pactada en el contrato individual de trabajo.

22. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado de manera errónea los artículos 98 y 704 del Código de Trabajo, por esa razón procede casar el fallo impugnado en casación, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en los medios examinados.

43 El contrato de trabajo individual es el que determina el período en que deba pagarse el salario

44 El cual obviamente no es recibido durante la jornada normal del trabajador.

23. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del numeral 3° del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2017-SSENT-130, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 19

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2017.                 |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Blue Travel Partner Services, S. A. y Massiel Asunción Mercado de Álvarez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prínkin Elena Jiménez Chireno. |
| <b>Recurrida:</b>           | Massiel Asunción Mercado de Álvarez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.          |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA. y

de manera incidental por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, ambos contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso* 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-27325-1, con domicilio y asiento social en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia representada por Carles Aymerich I. Calderé, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Bávaro, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera, edif. núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V., apto. 2-b, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Massiel Asunción Mercado de Álvarez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107310-2, domiciliada y residente en la Calle "4", núm. 70, urbanización Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Massiel Asunción Mercado de Álvarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción de 2016, horas extras e indemnización supletoria por los artículos 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00445, de fecha 19 de octubre de 2016, que declaró su incompetencia territorial y declinó la acción por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia.

6. La referida decisión fue recurrida por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ, abogados representantes de la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00445, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto*

el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, y la entidad comercial BLUE TRAYEL PARTNER SERVICIOS, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad comercial BLUE TRAYEL PARTNER SERVICIOS, a pagar a favor de la trabajadora señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Setenta Mil Trescientos Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos 37/100 (RD\$70,499.37); B). Doscientos Treinta y Seis (236) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos 98/1001 RD\$594,208.98); C). Seis (06) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Quince Mil Cientos Siete Pesos Dominicanos con Un Centavo 01/100 (RD\$ 15,107.01); D). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos 65/100 (RD\$12,580.65); E). Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil catorce (2014) (Artículo 223), ascendente a la suma de Ciento y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$ 151,069.80); F). Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) (Artículo 223), ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$ 151,069.80); G). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 (RD\$360,000.00); H). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Diez Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$ 10,000.00); Todo en base a un periodo de labores de diez (10) años, cinco (05) meses y un (01) día; devengando un salario ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 (RD\$60,000.00). **TERCERO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** CONDENA

a la entidad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., debidamente representada por el señor CARLES AYMERICH I CALDERE; al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación, falta de base legal, contradicción de motivos, al declararse competente en ausencia de pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal al sustentar la decisión en un documento que no fue aportado por ninguna de las partes y en ausencia de constancia de su sometimiento al debate. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes al establecer el salario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Blue Travel Partner Services, SA.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y consecuente falta de base legal, al revocar la excepción declinatoria de incompetencia admitida por el Juzgado *a quo*, justificando su decisión con comprobantes de pago, tanto de salarios ordinarios y de Navidad como de participación individual de los beneficios de la empresa, los cuales consignan que fueron emitidos en la provincia Puerto Plata; además de la existencia de una evidente contradicción de motivos, respecto



de la cual alega que los comprobantes de pago antes señalados que sirvieron de base para rechazar la excepción declinatoria de incompetencia posteriormente son descartados por los jueces para demostrar el pago realizado por la empresa por los conceptos que en ellos se consignan.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Massiel A. Mercado de Álvarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción de 2016, horas extras e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada contra la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., fundamentada en la violación por parte de su empleador del ordinal 10) del artículo 47, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; mientras que la demandada concluyó en primer orden solicitando la incompetencia de la jurisdicción laboral de la provincia Puerto Plata para conocer del proceso en virtud de que, si bien la trabajadora realizó sus labores en Puerto Plata, en el mes de enero de 2016 fue trasladada a la provincia La Altagracia, donde se produce la conclusión del contrato de trabajo entre las partes, por lo que esta es la jurisdicción competente y en cuanto al fondo, contravirtió todos los alegatos de la demanda; c) que el tribunal de primer grado acogió la excepción declinatoria de incompetencia promovida y declinó el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que dicha decisión fue impugnada por Massiel A. Mercado de Álvarez, bajo el argumento de que ese no era el tribunal competente para conocer del asunto, pues la empresa tiene su dirección en la provincia de Puerto Plata, por lo que solicitó la revocación de la sentencia; mientras que la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, SA., sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado, toda vez que había solicitado la incompetencia en razón del territorio ante el Tribunal del Puerto Plata, en virtud de que la relación laboral entre las partes se ejecutó los últimos meses en la provincia La Altagracia; que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declaró su competencia y en cuanto al fondo declaró justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y en daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción declinatoria de incompetencia planteada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

“En ese sentido vista la sentencia impugnada la misma no juzga el fondo de la demanda del cual fue apoderada, ya que declaró su incompetencia para el conocimiento de dicho proceso; contrario a lo que decidió el tribunal a-quo, la jurisdicción del Distrito Judicial de Puerto Plata resulta competente para conocer de la demanda de que se trata; ya que en el expediente existen volantes de pagos a nombre de la señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, expedidos por la empleadora, parte demandada hoy recurrida, lo cual, constituye una admisión de que el contrato de trabajo se ejecutó por ante esta Provincia de San Felipe de Puerto Plata en contraposición a lo planteado por la parte demandada, por ante el tribunal de primer grado; y solicitado en sus conclusiones expuestas ante de Apelación de manera principal en lo referente a que la sentencia recurrida se ratifique en todas sus partes; en ese sentido esta Corte declara la competencia territorial, a los fines de conocer de la demanda de que se trata conjuntamente con el recurso de apelación, interpuesto por la trabajadora demandante señora MASSIEL ASUNCION MERCADO DE ALVAREZ, parte recurrente; lo antes expuesto fundamentado en base legal de las disposiciones contenidas en el artículo 483, ordinal 1 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “Artículo 483.- En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: Iro. Por el lugar de la ejecución del trabajo”; Decisión que es adoptada por el presente motivo decisorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

12. En ese sentido, en lo relativo a la falta de motivación y consecuente falta de base legal, en la que según el recurrente incurrió la corte *a qua* al retener la competencia para conocer el caso en cuestión, esta Tercera Sala pudo advertir, que Blue Travel Partner Services, SA., fundamentó la excepción declinatoria de incompetencia territorial de la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre la base de que, si bien la trabajadora laboró en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a partir de enero de 2016, fue trasladada para cumplir con sus obligaciones laborales al municipio Punta Cana, provincia

La Altagracia, donde es que efectivamente termina el contrato<sup>45</sup>. Es por ello que la empresa recurrente alegó por ante los jueces del fondo la incompetencia de la jurisdicción de Puerto Plata para conocer del asunto amparándose normativamente en las disposiciones del artículo 483 ordinal 1) del Código de Trabajo.

13. En torno a este aspecto, la corte *a qua*, al analizar documentos aportados por la parte hoy recurrente, tal y como se detalla en la pág. 5 de la sentencia que se impugna (diversos comprobantes de pago), retuvo su competencia al sostener que constituían una admisión de que el contrato de trabajo se ejecutó por ante esta provincia de Puerto Plata. Lo cual es correcto, pero amparan su dispositivo sobre la base de un texto erróneo, tal y como indicaremos más adelante.

14. La sustitución de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado una decisión correcta, de modo que la Corte de Casación pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla.

15. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

16. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado*

---

45 El recurrente otorga importancia aquí al lugar de terminación del contrato para la determinación de la competencia de atribución.

es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *La regla tradicional “actor sequitur fórum rec”, según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente racione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*<sup>46</sup>

18. En tal sentido, esta Tercera Sala, sustituyendo motivos como se lleva dicho, considera que, si bien el artículo 483, establece un orden jerárquico para su aplicación, que inicia apuntando el lugar de la ejecución del contrato de trabajo como el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los Tribunales de trabajo, una interpretación sistemática de dicho texto implica también que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, tal y como sucede en la especie, todos ellos serán jurisdicción competente para conocer del caso. Cuando esto aconteciere, corresponderá al demandante elegir cual es esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto.

19. De conformidad con lo anteriormente esbozado, resulta evidente que la jurisdicción laboral de la provincia de Puerto Plata, elegida por el demandante para conocer su acción era competente para conocer del presente proceso. Sin embargo, dicha competencia no deviene de las previsiones legales contenidas en el ordinal 1 del artículo 483, antes citado, como erróneamente determinó la corte *a qua*, sino del ordinal 2 de dicha disposición, ello en razón de que, tal y como se lleva dicho, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no fue punto controvertido que uno de los lugares de ejecución del contrato de trabajo de la especie fue la provincia Puerto Plata, razón por la que se desestima el medio examinado, sin la necesidad de abordar el argumento de contradicción de motivos atribuido a esta determinación y que se sustenta en los volantes de pagos que son descartados en otra parte de las consideraciones de la sentencia impugnada.

46 SCJ, Tercera Sala. sent. 18 de enero de 2017. BJ. Inédito

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina de forma anticipada para respetar el orden lógico de la contestación y para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al descartar los comprobantes de pagos de salarios aportados por ambas partes al proceso y admitiendo el salario alegado por la hoy recurrida, en ausencia de prueba alguna de su percepción.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto a la determinación del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte demandante alega que devengaba un salario mensual por el monto de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); y solicita a esta Corte de Apelación la reclamación de las prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos en base a dicho salario; de las pruebas documentales presentadas ante este tribunal de alzada por la empleadora, parte demandada hoy recurrida, consistentes en comprobantes de pago de salario correspondiente al periodo 01/09/2015-15/09/2015, por el monto neto de (RDS 16,750.40), A NOMBRE DE Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada; así como copia del comprobante de pago de fecha 23/5/2016, por el monto de (RD\$26,458.53), a nombre de Mercado Andújar, Massiel Asunción, por concepto de bonificación, no está firmado por la empleada; además la copia del comprobante de pago de fecha 23/05/2015, por la suma de RD\$35,929.32, a nombre de Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada; y el comprobante de pago por la suma de (RD\$19,870.33), por concepto de pago de sueldo de navidad correspondiente al año 2015, a nombre de Massiel Asunción Mercado Andújar, no está firmado por la empleada, por lo que siendo controvertido el pago de los valores y derechos de la empleada a cargo de la empresa demandada, la cual de conformidad a los artículos 16, 46.10, 47.10 y 541.3 del Código de Trabajo debe aportar dichas pruebas, debe en consecuencia acoger la demanda y condenar a la empleadora al pago de las prestaciones laborales en base al salario que reclama devengaba la empleada demandante de (RD\$60,000.00) pesos mensuales, así como el pago de los beneficios de la empresa correspondientes al año (2015) y el correspondiente hasta la fecha de la dimisión en el año (2016), así como el pago de salarios de navidad correspondientes al año 2015 y el proporcional del periodo trabajado en el año 2016, así como de las vacaciones reclamadas” (sic).

22. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y las pruebas sustentada en que los jueces del fondo no ponderaron correctamente los recibos de pagos detallados en la página 5 de la sentencia impugnada, con los que pretendía demostrar el salario devengado y el pago de derechos adquiridos correspondientes al año 2015, cabe señalar que el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo a la disposición antes citada debe comunicar, registrar y conservar<sup>47</sup>.

23. De lo anterior resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos de la causa.

24. En la especie, los jueces del fondo analizaron los documentos en cuestión (diversos recibos de pagos por diversos conceptos) y determinaron, sin que se advierta desnaturalización alguna, que no les merecían crédito por carecer de la firma de la demandante original, apreciación soberana esta que escapa al control de la casación.

25. En ese sentido, al restar fuerza probatoria a los referidos documentos, la corte *a qua* aplicó correctamente el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo en la determinación del salario de la trabajadora. Todo en vista de que, tal y como señaló, la empresa no logró desvirtuar la presunción que dicho texto dispone en su beneficio para los hechos que deben constar en documentos que el empleador debe registrar ante las autoridades de trabajo<sup>48</sup> razón por la que rechaza el medio de casación que se examina.

26. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a la ley y falta de base legal, debido a que declara justificada la dimisión ejercida por Massiel Asunción Mercado de Álvarez, a partir del análisis de la “certificación de la Tesorería de la Seguridad Social”, sin indicar su número, la fecha de emisión, ni cuál de las partes la aportó al proceso.

47 Artículo 16, del Código de Trabajo “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”

48 Resulta obvio que el monto del salario es uno de ellos.

27. En cuanto a la justeza o no de la dimisión ejercida, la corte *a qua* expuso las siguientes consideraciones:

“Que una de las causas que la demandante fundamenta la dimisión, es la violación al artículo 97 ordinal 14° del Código de Trabajo, que establece como causa para dimitir, el no reporte del salario completo, al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; siendo reportado un salario menor del que realmente devengaba la trabajadora, según se establece del escrito de defensa depositado el 25/5/2016 por Secretaria del tribunal a quo, en la que la compañía Blue Travel Partner Services S. A. afirma que Massiel Asunción Mercado devengaba un salario promedio mensual de RD\$19,870.33 y que a finales de enero de 2016 le fue aumentado en RD\$24,401.31 pesos mensuales, mientras que según consta en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la última cotización hecha por Blue Travel Partner Services con relación a la empleada Massiel Asunción Mercado Andújar, al mes de febrero del año 2016 fue en base a un salario de RD\$ 16,087.78, resultando un monto inferior al salario que afirma le pagaba a la empleada, incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo del empleador; 22.” Que al quedar comprobada una de las causas de la dimisión alegada por la demandante, este tribunal es de criterio, que la valoración de las otras causas de la presente dimisión sobreabundaría sobre el mismo hecho ya comprobado, entendiéndose que una causa es suficiente para establecer como justificada una dimisión, sin tener que ponderar las demás causas” (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, con respecto de la certificación analizada proveniente de la Tesorería de la Seguridad Social y sobre la cual la corte *a qua* fundamenta su decisión en cuanto a la justa causa de la dimisión de la trabajadora, hoy recurrida, la cual fue ponderada sin especificar aspectos neurálgicos relativos al momento en que fue aportada, así como la parte que lo hizo.

29. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que es deber del juez exponer los razonamientos que lo llevan a fijar hechos afirmados por una de las partes y negados por otra, todo ello en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la constitución dominicana.

30. En la especie, los jueces concluyeron declarando justificada la dimisión por incumplir el empleador con la responsabilidad puesta a su

cargo de cotizar en base al salario devengado ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentando su decisión en una “certificación de la Tesorería de la Seguridad Social”, pero sin precisar el origen de dicho documento, sin individualizarla y detallarla entre los documentos similares aportados, ni identificar cuál de las partes la aportó al proceso ni el momento en que esto ocurrió.

31. Al tenor de lo anteriormente señalado, es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados y que se examinan, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente; en consecuencia, el fallo impugnado debe ser sancionado por la vía de la casación, por lo que procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia impugnada obligando a la corte *a qua* a examinar el fondo de la cuestión en cuanto a la justeza o no de la dimisión ejercida por la hoy recurrida como forma de terminación de la relación de trabajo.

32. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Massiel Asunción Mercado de Álvarez**

33. La parte recurrente incidental Massiel Asunción Mercado de Álvarez, concluye en su memorial de defensa indicando que la sentencia impugnada debe ser casada, para que se revalúe el monto de la condenación por reparación en daños y perjuicios, y sea valorado en proporción al daño ocasionado, alegando, en esencia, que dicho monto es irrisorio, porque solo fue por un reporte disminuido del salario al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, advirtiéndose, en consecuencia, una contradicción en cuanto al monto reconocido por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios sufridos de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), la diferencia existente entre el salario que debió reportarse a la Tesorería de la Seguridad Social y el que le reconoció ascendente a sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00).



34. Esta Tercera Sala debe indicar que producto de la anulación del aspecto que impugna el recurso de casación incidental, resulta innecesario referirse sobre esta acción, debido a que la corte de envío tendrá que reevaluar lo relacionado con el aspecto que se interconecta con la cuantía de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios.

35. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00070, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto de la justa causa de la dimisión y la demanda en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Massiel Asunción Mercado de Álvarez.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Fiordaliza Rodríguez Jiménez.         |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.                           |
| <b>Recurrida:</b>           | Fiordaliza Rodríguez Jiménez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Teodora Castro de la Rosa y Dr. Rafael Rossó Merán.                                |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Fiordaliza

Rodríguez Jiménez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0198064-7 y 001-1614425-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101001577, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Teodora Castro de la Rosa y el Dr. Rafael Rossó Merán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918814-4 y 001-0241687-2, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, apartamento 12A, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fiordaliza Rodríguez Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633172-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La parte recurrente principal, sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), presentó su defensa al recurso incidental mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2019, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás

Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, de generales precedentemente citadas.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. Sustentada en un alegado desahucio Fiordaliza Rodríguez Jiménez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), la cual a su vez demandó la validez de la oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00332, de fecha 10 de noviembre de 2017, *que determinó la insuficiencia de la demanda en validez de oferta real de pago formulada*, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas) e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, ordenó la compensación de la suma de (RD\$105,120.98) por concepto de pago del préstamo concedido a favor de la demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) y, de manera incidental por Fiordaliza Rodríguez Jiménez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSN-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley;*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación*

principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia en cuanto a la Oferta Real de Pago que se DECLARA válida y el pago de prestaciones laborales y un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en los demás aspectos autorizando a la trabajadora FIORDALIZA RODRIGUEZ JIMENEZ a retirar la suma ofertada por ante la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer y único medio:** Violación a la ley por desnaturalización de los Hechos y de los Medios de Pruebas Aportados al Debate, falta de motivación” (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley en la modalidad de desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *a) En cuanto al recurso de casación principal*

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró medios de pruebas aportados con el fin de demostrar el pago realizado a favor de Fiordaliza Rodríguez Jiménez, por concepto de salario de Navidad y bonificación correspondiente al año 2016, comportando esta falta de valoración una condenación errónea al pago de dichos valores; que específicamente le fueron aportadas como pruebas documentales 24 comprobantes de nómina correspondiente al período comprendido desde el 01-12-2015 al 15-12-2016 emitidos por la sociedad Compañía

Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) a favor de la señora Fiordaliza Rodríguez Jiménez y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo del año 2017, de igual manera, en la instrucción del proceso fueron escuchadas las declaraciones de Teudy González Perdomo, quien declaró que a la recurrida le fueron pagados su salario de Navidad y la participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016. Que la corte a *qua* hizo caso omiso a la generalidad de las pruebas referidas y aquellas que fueron objeto de su valoración les otorgó una inadecuada interpretación, incurriendo en los vicios denunciados que justifican casar la decisión.

12. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fiordaliza Rodríguez Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), por desahucio ejercido por este, quien sostuvo como defensa que había realizado el pago de valores por concepto de derechos adquiridos en fecha 16 de diciembre de 2016, alegato respecto del cual aportó anexo al recurso de apelación copia del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 1º de diciembre al 15 de diciembre de 2016, que describe pago de valores por concepto de salario por un monto de RD\$37,335.50; regalía a empleados exenta por un monto de RD\$74,039.75, bonificación por un monto de RD\$206,749.42; y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo de 2017; que de igual manera, procedió a ofertar valores por concepto de prestaciones laborales, vacaciones y días de salario en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo mediante acto núm. 219/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía; b) que el tribunal de primer grado declaró la insuficiencia de la oferta real de pago, acogió en todas sus partes la demanda y condenó a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo rechazando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes,

sosteniendo la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), recurrente principal, que no fueron valorados los documentos aportados que demostraban el salario devengado por la trabajadora ni se ponderó válidamente la oferta real de pago realizada por la totalidad de los derechos, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes y el rechazo del recurso de apelación incidental; por su parte Fiordaliza Rodríguez Jiménez solicitó, mediante su apelación incidental, el rechazo del recurso de apelación principal, la modificación de la sentencia únicamente en cuanto a los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; d) que la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación principal y rechazar el incidental, en consecuencia revocó la sentencia en cuanto a la oferta real de pago la cual declaró válida y autorizó el retiro de los valores consignados.

13. Para fundamentar su decisión de condenar a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y bonificación) la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 8. Que la empresa de que se trata no prueba el pago del salario de navidad y bonificación como alega pues deposita recibos de pagos no avalados o firmados por el trabajador y certificación del Banco sin ningún concepto, por lo que se acogen tales reclamos y se confirma la sentencia en este sentido; [...]” (sic).

14. Respecto a la valoración de los medios de pruebas y la motivación de las decisiones judiciales, ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violando el derecho de defensa*<sup>49</sup>; de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó los documentos como sustento de sus pretensiones, cuya falta de valoración alega en el medio

49 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253.

examinado que la corte *a qua* describe en las págs. 11 y 12, de dicha decisión, entre los que se detallan: 24 comprobantes de nómina del período correspondiente al 01-12-2015 hasta el 15-12-2016 emitidos por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), a favor de la señora Fiordaliza Rodríguez Jiménez y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo del año 2017, mediante la cual certifican los depósitos desglosados en los comprobantes citados. Que mediante dichas piezas la recurrente principal, actual recurrente en casación, pretendía demostrar haber cumplido con su obligación de pagar a favor de Fiordaliza Rodríguez Jiménez valores por concepto de salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa, debiendo precisarse además que no consta que dichos documentos fueran controvertidos.

16. Esta Tercera Sala entiende necesario señalar que si bien es cierto que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02 de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales, los cuales son admitidos como medios de prueba con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido de los documentos aportados, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que con los motivos brindados por la corte *a qua* no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, ya que desconoció los documentos antes detallados con los que se perseguía validar el pago de salario de Navidad y participación individual en los beneficios de la empresa, sobre la base de que en ellos no se verifica la firma de la recurrida y porque en la



certificación emitida por la entidad comercial no se indica el concepto de los pagos, conclusión que es el resultado del desconocimiento a la fuerza probatoria de los documentos digitales y de realizar un análisis aislado de cada uno de ellos, máxime, cuando la parte hoy recurrida no discutió los datos consignados en los mismos; que el análisis de dicha documentación se evidencia que se tratan de documentos y pagos que se realizaban de forma electrónica directamente a la cuenta abierta a nombre de una persona en específico lo que obligaba a la corte *a qua* al momento de someterlos a su ponderación a realizar su examen de forma integral con las demás pruebas ofertadas en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación principal y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada en cuanto al aspecto que se examina.

b. En cuanto al recurso de casación incidental

#### IV. Incidentes

18. La parte recurrida incidental sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), concluye incidentalmente en su memorial de defensa al recurso de casación incidental de la siguiente manera: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que el acto de emplazamiento núm. 571/2019, de fecha 4 de abril de 2019, fue notificado luego de vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; b) que se declare inadmisibles el recurso de casación incidental, por violentar las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo al no desarrollar su medio de casación.

19. Los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, lo que obliga a su valoración prioritaria atendiendo a un correcto orden procesal.

#### En cuanto al alegato de caducidad

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente resaltar que sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio de que cuando este es incoado después del recurso de casación principal conjuntamente con el memorial de defensa, para su interposición *no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el*

*principal sea admisible en caso contrario correrá la suerte del principal,*<sup>50</sup> por lo tanto, habiendo en la especie el recurrente incidental formulado su recurso de casación incidental en el plazo de su escrito de defensa, en virtud a lo antes expresado, rechaza la solicitud de caducidad propuesta.

*En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo*

21. En lo referente a dicho pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>51</sup>, pero no la inadmisión del recurso, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales contra el recurso incidental y *procede analizar el medio que lo sustenta*.

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto 'la recurrente incidental sostiene en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 11 de diciembre 2013, B.J. 1237.

51 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

hechos e incurrió en falta de base legal al no ponderar documentos mediante los cuales pretendía demostrar dos aspectos: a) la existencia del contrato de trabajo; y b) que le correspondía por concepto de vacaciones la suma de RD\$149,342.00 en el año 2016; que prosigue alegando dicha recurrente que al inclinarse la corte *a qua* sólo respecto a los argumentos y pruebas aportadas por una de las partes incurrió en la violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil 22. y 141 del Código de Trabajo.

23. Respecto a los documentos cuya falta de ponderación se alega, se evidencia del fallo impugnado que aportó los siguientes: 1- *La certificación de la TSS, donde se puede comprobar que la señora Fiordaliza estaba trabajando en la compañía Claro y no en Opitel como ellos alegaron.* 2. *Copia del correo de fecha 12-02-2001.* 2-*Original del certificado otorgado por Codetel, en fecha 31 de enero del año 2003;* 3. *Original del certificado otorgado por Codetel, en fecha 09 de abril del año 2003;* 4. *Original del certificado otorgado por Codetel a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 06 de mayo del año 2003;* 5. *Original del certificado otorgado por Codetel a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 24 de abril del año 2004;* 6. *Original del certificado otorgado por Verizon Dominicana a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 12 de mayo del año 2004;*

24. En el caso que nos ocupa, el recurrente indica que con dichas piezas se pretende probar que la recurrida laboró para la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA, (Claro), aspecto que no fue controvertido ante la jurisdicción de fondo, por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio examinado.

25. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación examinado, la recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar la comunicación sin fecha dirigida a Fiordaliza Rodríguez Jiménez relativo a la implementación del proyecto Horizonte de Codetel, en la cual se consigna que para el año 2016 la recurrida recibiría el monto de RD\$149,342.00, por concepto de vacaciones, que al no ser tomada en cuenta dicha prueba, omitieron ponderar respecto del asunto y otorgaron a favor de la hoy recurrida un monto por concepto de vacaciones en base a 18 días.

26. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas*

*aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>52</sup>; El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo - el cual es una concreción para la materia laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como a las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69 - obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, de donde deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos, esto permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

27. Del análisis de los recursos de apelación interpuestos por las partes, fueron retenidos como aspectos controvertidos por los jueces del fondo: “4. Que los puntos controvertidos son el tiempo de trabajo, validez de oferta real de pago, pago de salario de navidad, bonificación, el monto de las vacaciones, indemnizaciones por daños y perjuicios por ser desahuciada en licencia médica y compensación de deuda” (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido, que el tribunal *a quo* omitió ponderar documentos relevantes a la sustanciación del proceso como es la comunicación suscrita por Donato Antonio Brea, relativa al pago de compensación para el año 2016 con relación al logro de objetivos del año 2015, dirigida a Fiordaliza Rodríguez Jiménez y con esto responder las conclusiones explícitas y formales de las partes respecto del monto que correspondía a la trabajadora por concepto de vacaciones; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueron formuladas, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la ausencia de ponderación de ese documento devino en una ausencia drástica de las razones válidas, suficientes y justificadas al momento de determinar el monto concedido por concepto de las vacaciones, aspecto neurálgico dada la controversia surgida entre las partes, razón por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

29. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

52 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 15 de abril de 2015. B.J. 1253.

Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

30. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018- SSEN-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere a los derechos adquiridos, es decir, vacaciones, salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 21

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Karina Virginia Sambo, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Almonte Francisco, Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó. |
| <b>Recurridos:</b>          | Mireya Dolores Vásquez Santana y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.                       |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Sambo y Almonte Francisco, Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arelys Santos Lorenzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13 ½, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037- 0115017-3, con estudio profesional abierto en común, en el bufete de abogados “Valbuena Valdez” situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Mireya Dolores Vásquez Santana, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026494-2, domiciliada y residente en la calle Cardenal Sancha núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Cristina Lucia Batista Ventura, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024828-3, domiciliada y residente en la calle Francisco José Peinado núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; José Altagracia Beri, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0076148-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, sector Caballeriza, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata; Fausto de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055250-2, domiciliado y residente en la Calle “13”, núm. 21, ensanche Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Leonel Antonio Dimaren Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103899-8, domiciliado y residente en la edificación núm. 3, situada en la Manzana 2, del barrio Haití, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Alberto Cecilio Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068429-7, domiciliado y residente en la Calle “3” núm. 30, sector Las Mercedes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, e Ysrrael Francisco Brito Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0069975-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 42, sector Los Rieles, barrio San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados desahucios, Mireya Dolores Vásquez Santana, Cristina Lucía Batista Ventura, José Altagracia Beri, Fausto de la Cruz, Leonel Antonio Dimaren Vásquez, Alberto Cecilio Santos e Ysrrael Francisco Brito Vásquez, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86, así como la supletoria prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y en reparación por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social y por no pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salarios dejados de pagar contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia



núm. 465-2018-SEEN-00025, de fecha 11 de enero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y en consecuencia condenó a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) y de manera incidental por Mireya Dolores Vásquez Santana, Cristina Lucía Batista Ventura, José Altagracia Beri, Fausto de la Cruz, Leonel Antonio Dimaren Vásquez, Alberto Cecilio Santos e Ysrrael Francisco Brito Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto; El primero (1ro.), en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), debidamente representada por su director ejecutivo, LIC. VÍCTOR GOMEZ CASANOVA, representada por los LICDOS. KARINA VIRGINIA SANBOY ALMONTE, FRANCISCO LANTI-GUA SILVERIO, MARCO PELAEZ BACO Y ARIELYS SANTOS LORENZO; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los señores MIREYA DOLORES VÁSQUEZ SANTANA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSÉ ALTAGRACIA HERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIMAREN VÁSQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRRAEL FRANCISCO BRITO VÁSQUEZ, representada por los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ Y JOSÉ RAMÓN VALBUENA VALDEZ; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465- 2017-SEEN-00025, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo: a) Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM); y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia actualidad revoca todas las letras E, del ordinal CUARTO del fallo impugnado; y en consecuencia rechaza*

por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pago de los beneficios sociales solicitado por los trabajadores demandantes en contra de la empleadora; **TERCERO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores MIREYA DOLORES VÁSQUEZ SANTA-NA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSÉ ALTAGRACIA HERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIMAREN VÁSQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRRAEL FRANCISCO BRITO VÁSQUEZ y condena a AUTIRIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM) pagar a favor de cada uno de los trabajadores cuyos nombres antes indicado la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso”. (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal”. (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por la solución que al respecto será adoptada, la parte recurrente sostiene:

**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación: 4. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir

que la Corte a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo además de que la sentencia hoy recurrida adolece de vicios de redacción, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No, 3726. 5. Bien hizo la Corte de Apelación en revocar los ordinales ya especificados en la sentencia de segundo grado, sin embargo, hay otros aspectos que resultan vicios que deben ser denunciados. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. 6. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. 7. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) 8. Importantes juristas de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las

razones que le sirven de fundamentación a su decisión; 9. Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación en los demás aspectos que no fueron acogidos por la Corte Aqua, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) (...) **Tercer medio:** Falta de base legal: 13. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo (sic).

De lo anterior se desprende que el recurrente no identifica ni precisa en estos medios, cuáles son los otros aspectos que resultan vicios a denunciar, cuál es la norma legal regulatoria de la especie respecto de que los jueces del fondo realizaron una interpretación descabellada que devino en una falta de motivación al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de casación; la base legal y la manera en que se verificó la violación del derecho a la defensa que alega vulneró la corte *a qua* al rechazar el recurso, tampoco indica, como es su deber los elementos de prueba que concurrieron a ello, por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el segundo medio, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y violación a la ley puesto que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$5,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no cumplir con el pago de salario de navidad, vacaciones a favor de los recurridos, aspecto que no constituyó un punto controvertido entre las partes lo que resulta violatorio al derecho de defensa; que además la corte *a qua* no tomó en cuenta que no se establecieron elementos que configuran la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos.

La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre los actuales recurridos y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio del desahucio en fecha 10 de julio de 2017, lo que motivó que en fechas 11 y 4 de septiembre de 2017, interpusieran en forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º y en reparación por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social y por no pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), quien alegó en su defensa que si bien los demandantes estaban unidos a ellos mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, no se corresponden con la verdad sus alegatos de que no estaban inscritos y cotizando al día en la Seguridad Social, solicitando el rechazo de la demanda, por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) interpuso recurso de apelación principal, alegando que el tribunal de primer grado no motivó de manera correcta su sentencia en lo relativo al reclamo de salarios dejados de pagar, erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas puesto que no aportaron la documentación pertinente para demostrar que produjeron ese derecho e incurrió en violación a la ley en lo concerniente al pago de valores por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa por lo que procedía su revocación, señalando además, que debían rechazarse las peticiones incidentales formuladas por los hoy recurridos; por su parte, los demandantes en su escrito de defensa y apelación incidental, solicitaron la confirmación parcial de la sentencia impugnada y su modificación, modificándola en lo referente a la indemnización por no inscripción y pago de cotizaciones de la Seguridad Social; d) que la corte *a qua*, acogió parcialmente sendos recursos, revocó la letra E del cuarto dispositivo de la sentencia apelada, condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) al pago de daños y perjuicios sufridos y confirmó en sus demás partes la sentencia impugnada.

Debe precisarse con motivo de los alegatos formulados en el aspecto que se dirime que la parte hoy recurrida sostuvo en su escrito de defensa y apelación incidental depositado en fecha 23 de marzo de 2018, textualmente lo siguiente:

“No obstante a que la parte demandada (recurrente principal) no tenía inscritos, ni mucho menos pagaba las contribuciones correspondientes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social ni en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a que no estaba al día en el pago de las contribuciones correspondiente por tales conceptos, privando a los trabajadores con tan grave violación, del derecho a recibir beneficios tales como el relativo al Seguro de Riesgo Laborales y el que se refiere a la planificación del retiro de los demandantes, derechos que no han podido recibir en la forma prevista en la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procede condenar a la parte recurrente principal y recurrida incidental a resarcir a los trabajadores demandantes por éstas y las demás faltas graves que han cometido en violación a las leyes y reglamentos que tratan sobre la seguridad social y en violación de las disposiciones del Código de Trabajo” (sic).

Para fundamentar su decisión, en el sentido de acoger la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15.- Las partes recurrentes incidentales señores MIREYA DOLORES VASQUEZ SANTANA, CRISTINA LUCIA BATISTA VENTURA, JOSE ALTAGRACIA BERI, FAUSTO DE LA CRUZ, LEONEL ANTONIO DIRAMEN VASQUEZ, ALBERTO CECILIO SANTOS e YSRAEL FRANCISCO BRITO VASQUEZ, en su recurso de apelación incidental invocan un único medio consistente en el reclamo del pago por concepto de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños ocasionados al demandante por su no inscripción en el Seguro Social, como justa reparación a los daños morales y materiales causados por la empleadora a los trabajadores demandantes específicamente en la no inscripción al Sistema de la Seguridad Social; 16.- Que el medio invocado por los recurrentes incidental procede ser rechazado; toda vez que tal y como quedó juzgado ante el tribunal de primer grado de que la empleadora tenía inscrito y cotizaba a favor de cada uno de los trabajadores en el Sistema

de la Seguridad Social; comprobado esto mediante las certificaciones Nos. 833965; 833901; 833906; 833913; 833918, 933922, 833941, todas expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha treinta y un (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por lo que procede la presente petición, quedando ratificada la sentencia impugnada en el presente aspecto”.- 17.- En ese aspecto el medio que se examina debe ser desestimado porque uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se examina, regida por el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, es la existencia del incumplimiento de una obligación contractual (falta), por lo que al empleador haber aportado la prueba de haber cumplido con esa obligación sustancial puesta a su cargo, dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.- 18.- No obstante lo expresado los trabajadores en su escrito de demanda inicial que se examina, la cual obra en el registro del expediente, enuncia otras faltas cometidas por la empleadora en las cuales fundamenta su responsabilidad civil, en contra de la empleadora, como son el no pago de salario de navidad y de vacaciones, derechos estos que le fueron concedidos a los trabajadores por no haber demostrado la empleadora estar liberada de esa obligación.- 19.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, es una facultad, privativa de los jueces de fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización o que se estime irrisoria o excesiva. (SCJ, sentencia No. 10, BJ No. 1096, Pág.784-785).- 20.- Según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el daño se presume, por lo que el trabajador está exento de probar la existencia del daño.- 21.- Que existe una relación entre el perjuicio recibido y la falta cometida (vínculo de causalidad).- 22.- Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede acoger la pretensión del demandante en este sentido, y condenar a la parte demandada hoy recurrente principal, al pago de una indemnización de ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los trabajadores, por concepto de daños y perjuicios.- 23.- Por los motivos expuestos es procedente Acoger Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental que se examina; quedando ratificada la sentencia apelada en los demás aspectos” (sic).

15. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de una falta que no fue alegada ante los jueces del fondo.

16. Con respecto de la condenación contenida en la sentencia impugnada en relación con respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el no pago de los derechos adquiridos, debe apuntarse, como presupuesto de este fallo, lo siguiente: a) del examen del numeral 5 de la sentencia impugnada (página núm. 14), se aprecia que no figura como “pretensión” de los trabajadores la mencionada demanda, sino que su pretensión se contraía a una demanda en daños y perjuicios fundamentada expresamente en la no inscripción de los trabajadores ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; b) más adelante, en el numeral 8, se enuncian de manera expresa los “puntos controvertidos” y no aparece la demanda en daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos como punto controvertido y sí la demanda en daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social; y c) como colofón, cuando se examina el recurso de apelación incidental se aprecia que se indica que el “único” medio de apelación de los trabajadores se refiere a la demanda por violación a las leyes de seguridad social, excluyendo de manera tácita la otra demanda cuya solución fundamenta el mencionado segundo medio de casación.

17. A pesar de lo anteriormente indicado, los jueces del fondo extraen de la “demanda inicial” -cuyo contenido y petitorio no es siquiera enunciado en la sentencia objeto de casación- la condenación en daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos motivo de la presente casación. Esto representa una evidente contradicción formal constitutiva del vicio de contradicción de motivos, el cual, por su naturaleza particular relacionada con este caso, implica necesariamente la desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrida que fundamenta el medio de casación que se examina.

18. Adicionalmente hay que reconocer que para que la casación logre el objetivo que le imponen la Constitución y las leyes, debe, en algunas ocasiones, anular decisiones afectadas de vicios que, aunque formales como el de la especie, impiden determinar si la ley fue correctamente aplicada o no, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede la casación parcial del fallo atacado.



19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00200, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios por no pago de derechos adquiridos y envía el asunto así delimitado para ser conocido por la Corte de Trabajo de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2019.                                  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado De Medina. |
| <b>Recurrida:</b>           | Milagros Esther de la Rosa Gainza.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 06/2019,

de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado De Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en el edificio que aloja a su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la Carretera Sánchez, margen Oriental del Río Haina, km. 13 <sup>1</sup>/<sub>2</sub>, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1181051-1, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina jurídica SMITH GUERRERO & ASOCIADOS, S.R.L., ubicada en la avenida Máximo Gómez, núm. 29, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, 4to. Piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milagros Esther De La Rosa Gainza, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866731-0, domiciliada y residente en la calle "4" núm. 08, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en un alegado desahucio, Milagros Esther de la Rosa Gainza incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00083, de fecha 2 de octubre de 2018, la cual acogió en todas sus partes la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios por irregularidades en las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 06/2019, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA contra la sentencia laboral No. 508-2018-SSen-83 dictada en fecha 2 de octubre del 2018 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo, REVOCA el ordinal Quinto de la misma rechazando en este aspecto la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y al hacerlo rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación de que se trata, confirmando la sentencia impugnada. SE-*  
**GUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 1, 12, 13, 14, y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra constitución” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes En cuanto a la de admisibilidad del recurso*

9. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en dos causas, la primera en la falta de interés del recurrente sosteniendo que mediante su recurso no consagró la situación jurídica vulnerada por la sentencia impugnada y por consiguiente, no se observan los agravios ocasionados que pudieran justificar su interés legítimo, la segunda causa está fundamentada en que tampoco se exponen de forma precisa los medios de casación promovidos ni los motivos relacionados con los hechos y el derecho que lo sustentan, refiriendo inclusive una terminación contractual no relacionada con la especie.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del análisis del recurso promovido se advierte, contrario a lo alegado por la recurrida, que la recurrente conserva un interés legítimo para recurrir en casación al resultar perjudicada mediante la sentencia impugnada al pago de una indemnización, en ese sentido, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que: *pueden pedir la casación:*

*Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*, de cuyo texto legal se deriva que tanto la calidad como el interés para actuar en justicia son requeridos para ejercer el recurso de casación. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que, en lo concerniente a la admisibilidad de todo recurso de casación, basta que exista cualquier interés del recurrente, por mínimo que sea<sup>53</sup>, razón por la cual al resultar la parte recurrente perjudicada con lo decidido en la sentencia por ella impugnada en casación, se hace evidente su interés para recurrir, por lo tanto, esta petición incidental es rechazada.

12. En ese orden, en relación con la segunda causa de inadmisión, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, también procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

13. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

---

53 Napoleón R. Estévez Lavandier, Ob Cit., pág. 224.

“ATENDIDO: A que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, se puede deducir que el tribunal A-qua comete el vicio antes mencionado, ya no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencia constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral (...) RESULTA: A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas que dan al traste con la justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en nuestra normativa laboral; RESULTA: A que en ocasión de la litis suscitada entre las partes, es preciso establecer que la Autoridad Portuaria Dominicana ha hecho uso de las herramientas legales que pone a su disposición el Código de Trabajo de la República Dominicana, cumpliendo a cabalidad con los procedimientos propios para ejercer un despido por causa justa, no actuando de igual forma la parte recurrida, la cual no aportó ninguna prueba que pudiera justificar las violaciones a los artículos 11,12,13 y 19 que han servido de base para la terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes; RESULTA: A que el tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a-qua hicieron una interpretación desacertada de la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les otorga a los apelantes. RESULTA: A que en lo referente a la demostración de un hecho, preciso es mencionar lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual expresa: todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo y por otro lado el Artículo 2, del reglamento para la aplicación del código de trabajo señala: La exención de la carga de la prueba establecida por el Artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono de trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; Resulta: A que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin

el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión” (sic).

14. De la lectura del párrafo anterior el recurrente argumenta que en la especie, la terminación del contrato de trabajo fue mediante la figura del despido, desarrollando el derecho que tiene todo empleador a despedir a un trabajador por las causas contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, el objeto de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, era el desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), lo que significa que estos medios no están dirigidos a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, lo que los hace inadmisibles por imponderables.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, obviando que la sentencia de primer grado contiene defectos que ameritaban su revocación, procedió sin ponderación sobre el recurso a revocar únicamente la indemnización por daños y perjuicios sin embargo, dejó vigente lo relativo a la variación de la moneda, lo que contraviene el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto y constituye una falta de administración justa del derecho positivo; además la sentencia recurrida hizo un inconsistente examen de las pruebas aportadas a los debates, lo que acarrea un yerro jurídico, con fines de otorgar ganancia de causa a la recurrida con lo que incurrió en falta de base legal.

16. Previo a sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas:

“1.- Copia de la demanda laboral interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2017. 2.- copia de la carta de desahucio, de fecha 13 de julio de 2017. 3.- Certificación número 829383, de la Tesorería de la Seguridad Social. 4.- Poder Cuota Litis, de fecha 11 de septiembre de 2017. 5.- Sentencia número 00083 de fecha 02 de octubre de 2018. 6.- Acto número 0593-2018 de fecha 31 de octubre de 2018. 7.- Formulario de acción de personal de fecha 02 de diciembre de 2013” (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: (...) 2.- Que mediante comunicación de fecha 13 de julio del 2017 dirigida por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA y recibida en esa misma fecha, se le comunicó lo siguiente: “Por este medio la Autoridad Portuaria Dominicana en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une con usted; 3;- Que conforme el DETALLE DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES preparado por el Departamento de Control Interno de AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA los valores adeudados a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA por concepto de pago de prestaciones laborales serían los siguientes: “Preaviso 11,749. Cesantía 31,892.57. Vacaciones 3,357.1 1. regalía 5,349.46. total prestaciones: 52,349.04...”; (...) En cuanto a la violación al artículo 75 del Código de Trabajo, que dispone “ Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”, de la lectura de la comunicación fechada 13 de julio del 2017 dirigida por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA a la señora MILAGROS ESTHER DE LA ROSA, y por la cual se le comunica la terminación el contrato de trabajo que los ligaba, sin alegar para ello ninguna causa, es evidente que estamos frente al ejercicio del derecho al desahucio que le es reconocido por el Código a las partes del contrato, sobre todo cuando en dicha comunicación se le informa que “oportunamente se le estarán pagando sus derechos laborales”, obligación que es privativa, en principio, al ejercicio del derecho al desahucio” (sic).

18. Haciendo constar la corte *a qua* en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“PRIMERO, Por las razones expuestas acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA contra la sentencia laboral No. 508-2018-SSEN-083, dictada en fecha 2 de octubre de 2018 por la juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo, REVOCA el ordinal Quinto de la misma rechazando en este aspecto la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS ESTHER, DE LA ROSA contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, y al hacerlo rechaza en los demás aspectos el recurso de

apelación de que se trata, confirmando la sentencia impugnada. SEGUNDO; Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis” (sic).

19. Por la respuesta que se le dará al medio examinado, nos permitimos copiar tres (3) ordinales de la decisión núm. 0508-2018-SSEN-00083, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal:

“CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). QUINTO: CONDENA a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000,00) a favor de la señora MILAGROS E. DE LA ROSA, por los daños y perjuicios sufrido por este por la irregularidad en los pagos de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social. SEXTO: ORDENA tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (sic).

20. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, contrario a lo señalado por el recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a confirmar la decisión rendida por el tribunal de primer grado, partiendo de la comunicación de desahucio remitida a la recurrida en fecha 13 de julio de 2017, que evidenciaba la forma de terminación contractual adoptada, y la carta en la que se detallaron los valores adeudados en beneficio de la trabajadora, asimismo, de la certificación núm. 1141443, expedida

por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de noviembre de 2018, dedujo los retrasos en las cotizaciones en que había hecho la empresa en relación al recurrido, señalando que procedía el pago de las prestaciones laborales, así como la condenación de la indemnización conminatoria que contempla la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

22. Ahora bien y no obstante estar fundamentadas adecuadamente las determinaciones previamente evaluadas, como señala la recurrente la corte *a qua* dejó vigente la indexación de la moneda determinada por el tribunal de primer grado en su ordinal sexto sin hacer la distinción de que esta no aplicaba a las sumas que pudieran derivarse de la aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que constituye una falta al derecho positivo, pues como ha señalado la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de esta. Si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación<sup>54</sup>*; en tal sentido la corte *a qua* dejó vigente la variación en el valor de la moneda que contempla el artículo 537 del Código de Trabajo sobre la generalidad de las condenaciones impuestas, encontrándose entre estas la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, por quedar nada que juzgar.

---

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de julio 2008, Distribuidora de Marcas Premium vs Sandino de la Hoz Santana.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que le fue vulneradas las garantías contempladas en el artículo 69 de la Constitución, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que no recibió un trato igualitario en relación a las pruebas aportadas, la corte *a qua* otorgó mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte gananciosa.

24. En cuanto al medio que se examina, debe indicarse que: *el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas<sup>55</sup>*; en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* respetó en todo momento las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, pues dio oportunidad a que esta promoviera sus elementos probatorios, respondiera las pretensiones de la recurrida y produjera sus conclusiones al respecto, conforme se observa en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 9 de febrero de 2019, no otorgando un trato desigual a las partes por utilizar el poder soberano de apreciación que le es conferido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo y elegir al momento de formar su convicción aquellos elementos que entendió más cónsonos con las determinaciones realizadas, por lo tanto, este medio también debe ser desestimado y con ello, el recurso de casación que se examina.

25. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00299, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 06/2019, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en lo relativo a la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo concomitante a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Playa Cana, S. A. (Hotel Dreams Palm Beach).                       |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.              |
| <b>Recurrida:</b>           | Bienvenida Nuris Oguis Luis.                                       |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.                               |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), contra la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), entidad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en Cabeza de Toro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente la Lcda. Yuderkys del Rosario, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-006478-6, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 2, 2° nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 33, plaza Beriozka, local 6-A, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Bienvenida Nuris Oguis Luis, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0002276-5, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la

deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Bienvenida Nuris Oguis Luis, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Playa Cana, SA, (Hotel Dreams Palm Beach), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 497-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de las prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach) y, de manera incidental, por Bienvenida Nuris Oguis Luis, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social PLAYA CANA S.A. (HOTEL DREAMS PALM BEACH, en contra de la Sentencia Laboral No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:- Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora BIENVENIDA NURIS OQUIS LUIS, en contra del ordinal CUARTO, de la Sentencia Laboral No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO:- Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en el sentido de que “sea acogida la intervención forzosa incoada contra la denominación social PLACA CANA B.V., en consecuencia*



que sea condenada solidariamente con el HOTEL DREAMS PALM BEACH PUNTA CANA”, así como la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO**:- Se confirma la sentencia recurrida marcada con el No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con excepción del numeral “CUARTO” de su dispositivo, el cual se excluye por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO**:- Se compensan las costas del procedimiento producida ante esta Corte, por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. **SEXTO**:- Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: Violación y falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la comunicación de la dimisión al empleador.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación, falsa interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que desde que se instituyó la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como a la

representación local del Ministerio de Trabajo, que al no hacerlo devino en inexistente y por lo tanto, el contrato de trabajo que unía a las partes se mantuvo vigente.

10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- Que la parte recurrente principal ha solicitado formalmente lo siguiente: “PRIMERO: Comprobar y declarar que la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS, únicamente comunicó la terminación de su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, en fecha 28 de octubre del 2015, a la Representación Local de Trabajo, omitiendo la comunicación de dicha dimisión a su empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL DREAMS PALM BEACH), conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo. SEGUNDO: En consecuencia, declarar carente de todo valor jurídico la dimisión de que se trata, toda vez que la misma nunca fue comunicada al empleador, por lo que el mismo desconoce dicha terminación. TERCERO: Comprobar y declarar que el contrato de trabajo que unía a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS, real y efectivamente terminó en fecha 03 de noviembre del 2015, mediante el ejercicio del despido a cargo del empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL BREAMS PAL BEACH), mismo que fue comunicado a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUIS y posteriormente a la representación local de trabajo”. En este sentido es pertinente señalar que el Código de Trabajo no sanciona al trabajador que no ha comunicado su dimisión a su empleador en el plazo de 48 horas, la sanción que prevé el Art.100 del Código de Trabajo sancionando como carente de justa causa la ejercida dimisión es cuando el trabajador (trabajadora) no ha comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo en un plazo de 48 horas (...) 14.- Que tampoco invalida la dimisión el hecho de no haber sido comunicada al empleador en dicho plazo y por tanto, siendo el despido posterior a la dimisión, cuando ya dicha trabajadora no era trabajadora de su empleador, es obvio que carece de pertinencia jurídica analizar dicho despido, o sea, que al haber dimitido la señora BIENVENIDA NURIS OGUIS LUIS, el día 28 de octubre del 2015, para la fecha posterior de la comunicación de despido, ya no era trabajadora de dicha empresa y por tanto, determina esta Corte que el contrato de trabajo entre las partes terminó por dimisión en la indicada fecha y no por despido” (sic).

11. Que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: *...en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

12. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, pues este reputa injustificada, de pleno derecho, la dimisión efectuada por el trabajador que no se comunique al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas de haberse ejercido, sin disponer dicho texto legal sanción alguna en el caso de que este no la comunicase a la parte empleadora, como erróneamente alega la parte recurrente.

13. Además de lo indicado, es preciso destacar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción con respecto a la justa causa de esta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que *se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución*<sup>56</sup>; en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 28 de octubre del 2015, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado.

14. Asimismo, mediante la precitada comunicación producida ante la representación local correspondiente la trabajadora estableció el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó

---

56 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de marzo 2016, BJ. Inédito, págs.16-17

su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los que fue contratada, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada y no acarrea dicha consecuencia jurídica, por lo tanto, este argumento también carece de fundamentación jurídica y debe desestimarse el medio que se examina.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), contra la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Wilkens Bellebranche.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jenny Cruz.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Solutions Providers S .R. L. (Provitel) y Vixicom, S. A.                             |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Antonio Durán.  |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkens Bellebranche, contra la sentencia núm. 028-2018-SSN-418, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jenry Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144201-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5" núm. 16, urbanización Capotillo, sector Villa Faro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Summer Wells núm. 104, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wilkens Bellebranche, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2394460, con domicilio de elección en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, plaza Jesús, 3° planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades comerciales Solutions Providers SRL. (Provitel) y Vixicom, SA., establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Del Carmen núm. 60, edif. Antonio P. Haché, 2° planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas la primera, por Luis Echevarría y la segunda por Manolo Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1237658-7 y 001-0132121-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilkens Bellebranche incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Solutions Providers, SRL. (Provitel) y Vixicom, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SSEN-369, de fecha 17 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida por Wilkens Bellebranche, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018- SSEN-418, de fecha 3 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por WILKENS BELLEBRANCE, en contra de la sentencia Núm. 053-2017-SSEN-369, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ANTONIO DURAN MOREL, quien afirma haberlas avanzado (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Violación al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dominicano”.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del



caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar su pedimento y declarar inadmisibile el recurso de apelación sustentada en el recibo de descargo y lo enunciado por los peritos, no tomó en cuenta las demás irregularidades que contenía el recibo y los requisitos faltantes ya que la empresa recurrida produjo un descargo sin testigos y sin otras formalidades de ley, tales como: ser firmado, producido y ejecutado en presencia de un notario público, no estar timbrado ni sellado por la empresa, materializarse el pago en efectivo el mismo día de la supuesta cancelación; en fin, se trató de un recibo de descargo con todas las deficiencias, que no debió ser tomado en cuenta y menos como una prueba legítima, de manera que la presentación como medio de prueba del recibo y negación de la exponente, era una cuestión de fondo que no podía abordarse como si fuera un incidente, por lo tanto, el tribunal *a quo* con su decisión violentó los artículos 586 del Código de Trabajo y 223 del Código Procedimiento Civil.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés del demandante en su demanda, la corte pudo comprobar que reposa como prueba documental del proceso un recibo de descargo de fecha 30 de agosto del 2016, mediante el cual el trabajador admite haber recibido la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 72/100 por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el cual fue impugnado por el trabajador supuestamente firmante, y al cual se le practicó una experticia caligráfica a fin de determinar la autenticidad de la firma impugnada. Que mediante informe pericial de fecha 30 de mayo del 2017 el INACIF estableció que las firmas y rasgos caligráficos examinados en el recibo de descargo dubitado, se corresponden con las del señor WILKENS BELLEBRACHE, por lo que esta corte reconoce valor probatorio al descargo otorgado por el trabajador demandante. Que en tales condiciones procede acoger el medio de inadmisión respecto a la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, por falta de interés de la parte demandante, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de examen de las demás cuestiones planteadas por las partes, por no quedar nada pendiente de juzgar” [...] Que en el presente caso se ha establecido la falta de interés para actuar en justicia del demandante contra el demandado por lo que

procede acoger el medio de inadmisión propuesto desde primer grado y reiterado en grado de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la ley antes indicada, este último artículo establece que “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa ” (sic).

11. En cuanto al argumento sustentado en la violación al artículo 586 del Código de Trabajo, por el hecho de que al negar el trabajador la firma del recibo de descargo, no podía tratarse como un medio de inadmisión, sino como una valoración del fondo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente las pruebas que dieron origen al establecimiento de la falta de interés y que guardaban relación exclusivamente con ese planteamiento, sin que en dicho ejercicio valorativo transgrediera la procedencia o no del incidente promovido al efecto, independientemente de que el documento principal valorado haya sido impugnada, por lo tanto, al no ser violentadas las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, este argumento debe ser descartado.

12. De la ponderación del medio de prueba citado anteriormente la corte *a qua* concluyó que el trabajador admitió haber recibido la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 72/100 (RD\$80,462.72), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquirido al dar valor probatorio al descargo otorgado por el trabajador demandante, determinando la falta de interés para actuar en justicia del hoy recurrente contra la empresa.

13. Continuando con el análisis de los demás argumentos, debe iniciarse precisando que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: *es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente*<sup>57</sup>; y que *si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral*<sup>58</sup>; *de ahí que si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones y derechos adquiridos no incluye inconformidad, cuando el trabajador expresa que el*

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, octubre de 1998, BJ. 1055

58 Sent. núm. 8, febrero de 2008, BJ. 1167

*recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego, el pago de esos valores*<sup>59</sup>.

14. En ese orden, contrario a lo indicado por el recurrente, nada impide que se declare bueno y válido un recibo de descargo que no especifique si el monto o la suma haya sido recibido en efectivo, o que no esté timbrado o sellado por la empresa, no esté validado por un notario u observado por testigos, como también sin que exista carta de despido, puesto que si la firma fue voluntariamente estampada por el trabajador como consecuencia de una libre manifestación de su voluntad, la cual, en la especie, se puso en evidencia al este otorgar al recurrido recibo de descargo y finiquito señalando haber recibido valores de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción por concepto del pago correspondiente a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la terminación de su relación de trabajo, documento que, además y siguiendo el contexto anterior, se le practicó una experticia caligráfica a fin de determinar la autenticidad de la firma negada, por lo tanto, nada impedía que este pudiera ser valorado por los jueces para lo que correspondiere.

15. Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *en vista de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales y en general toda la actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales; por tanto, lo analizado por dicho tribunal frente a una medida emanada del Inacif debe considerarse como una herramienta útil en la solución de este tipo de conflicto, por ser éste un organismo especializado auxiliar de la justicia, cuyos trabajos y mecanismos lo realiza al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos*<sup>60</sup>.

16. En la especie, tampoco se encuentra en la sentencia impugnada el vicio señalado por la parte recurrente referente a la violación de las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el actual recurrente le ha dado una connotación totalmente diferente al

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, febrero de 2008, B.J. 1167

60 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto 2014

contenido del citado texto legal, ya que si bien es cierto que, el informe pericial constituye una opinión que no vincula ni obliga a los jueces para formar su criterio, estos conservan la entera libertad de atribuirle méritos probatorios cuando no divergen con su convicción, máxime en el caso de procedimientos que descansan en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especializadas y competentes en el asunto y que a su vez actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables, por lo tanto, al reconocerle valor probatorio al recibo de descargo otorgado por el trabajador y sustentar su decisión en el informe pericial que rindió el Inacif en fecha 30 de mayo del 2017, en virtud del amplio poder de apreciación en la valoración de las pruebas del que se encuentran investidos los juzgadores comprobar que las firmas y rasgos caligráficos examinados en el recibo de descargo impugnado, se corresponden con las de Wilkens Bellebranche, determinó correctamente su falta de interés; en tal sentido los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilkens Bellebranche, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-418, de fecha 3

de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | PJ Group Services, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Borunigal P.                              |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Alberto Matos Alcántara.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Julio César Rodríguez Beltré.  |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social PJ Group Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-494, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Borunigal P., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez, edificio Elam's II, quinto nivel, *suite* 5-E y 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social PJ Group Services, SRL., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tunti Cáceres núm. 249, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael E. Pimentel A., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132769-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, *suites* 215 y 2016, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Alberto Matos Alcántara, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048112-5, domiciliado y residente en la calle Alonzo Espinosa núm. 121, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, el hoy recurrido Ramón Alberto Matos Alcántara, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de retroactivos, días libre e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la razón social PJ Group Services, SRL., Yunior Pimentel y Ramón alias *Chelo*, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-ELAB-00216, de fecha 15 de junio 2018, la cual rechazó la demanda en cuanto a los codemandados Yunior Pimentel y Ramón alias *Chelo*, declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa invocada por el trabajador, condenó a la empleadora la razón social PJ Group Services, SRL., al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, retroactivo y días libres.

La referida decisión fue recurrida por la razón social PJ Group Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-494, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA Regular y valido en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por PJ Group Services, SRL., en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia, la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio del 2018, número 054-2018-SEN-00216; SEGUNDO:* CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y por ser justa en reposaren base legal. **TERCERO:** *CONDENA a PJ Group Services, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic Julio Cesar Rodriguez Beltre (sic).*

### *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar



**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por la estrecha vinculación de los vicios en que se sustentan, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al reconocer un contrato de trabajo por tiempo indefinido que nunca existió, debido a que el recurrido era un profesional liberal que prestaba un servicio ocasional como mecánico, ejerciendo su profesión de forma independiente lo cual quedó demostrado con las pruebas aportadas tanto escritas como testimoniales, evidenciándose además, de las declaraciones dadas por el testigo a cargo del trabajador que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que se limitaba a realizar labores ocasionales de mecánica y se le pagaba por los trabajos realizados, razón por la cual lo que procedía era declarar nula o inadmisibles o injustificada la dimisión y no imputársele faltas a la empresa ya que el trabajador no podía estar inscrito en ninguno de los controles de registros de la empresa ni exigir derechos. Que existe una notoria contradicción en los motivos que utilizados para revocar la sentencia de primer grado y declarar la dimisión justificada, tal y como se desprende del análisis de forma y de fondo que hace el tribunal de alzada.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Alberto Matos Alcántara incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de retroactivos, días libres e indemnización contra la razón social PJ Group Services, SRL., Yunior Pimentel y Ramón alias *Chelo*, sustentado en el hecho de que prestaba servicios de maestro de mecánica mediante contrato por tiempo indefinido, por 6 años y 10 meses, devengando un salario quincenal de RD\$13,000.00, hasta que dimitió en fecha 12 de marzo de 2018, por no tenerlo registrado

en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, carecer de Comité de Seguridad e Higiene, no pagar horas extras ni horas extraordinarias, no otorgar las vacaciones y no pagar la participación en los beneficios de la empresa; en su defensa la parte demandada negó que el contrato de trabajo fuese por tiempo indefinido y señaló que la relación era en virtud de un contrato para realizar trabajos de mecánica de manera ocasional, por lo tanto, debía rechazarse la demanda incoada en todas sus partes; b) que el tribunal *a quo* determinó que la relación laboral fue mediante un contrato por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión, acogió parcialmente la demanda condenado a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la rechazó respecto de la reparación por daños y perjuicios, pago de retroactivos y días libres; c) que no conforme con la decisión, la razón social hoy recurrente, solicitó la revocación de la sentencia reiterando que nunca ha sido empleador del recurrido, sino que este ejercía sus funciones de manera independiente, por lo tanto, debía declararse la inexistencia de contrato de trabajo y revocarse en todas sus partes la decisión impugnada; mientras que el recurrido sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes, reiterando los argumentos sostenidos ante el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, por haberse comprobado la existencia del vínculo laboral y la justeza de la dimisión ejercida.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

“08 Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) que acoge los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numéales 19 y 20, ya que no han sido controvertidos, en su existencia o contenido;- b) acerca del testimonio dado por el señor José Ramón Abreu Campusano, ante el Tribunal de Primera Instancia propuesto por PJ Group Services, SRL., que lo rechaza porque no le merece crédito; (...) 12- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha existido, por las mismas razones que éste considero, que han sido las siguientes: 13- Que la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social, artículo 36, crea el Régimen Contributivo para que en el sean afiliados los trabajadores y empleadores, exclusivamente, que en su aplicación PJ Group Services, SRL. tenía registrado y cotizaba por el señor

Ramón Alberto Matos Alcántara con el número 01965733-1 en el Sistema de Seguridad Social, conforme a la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 931439, de fecha 12 de marzo del 2018; (...) 19-Que en cuento a las Vacaciones anuales el Empleador tiene la obligación de conceder al Trabajador por éste concepto un periodo de catorce días cada; vez que se cumpla un año de Prestación de Servicios, quien tiene la obligación de documentarla, según el Código de Trabajo, artículos 177 y siguientes, en lo concerniente a la Participación en los Beneficios de la Empresa el Empleador tiene el compromiso otorgarla en el monto de un diez por ciento de las utilidades obtenidas en cada Ejercicio Fiscal, la cual tiene las mismas Garantías Legales que el Salario, conforme al Código de Trabajo, artículos 223 y siguientes; Que éste empleador cometió la falta contractual que se le imputa, la de no otorgar las Vacaciones y pagar la Participación en los Beneficios de la Empresa, ambos derechos generados en el último año laborado, lo que ha sido determinado porque PJ Group Services, SRL., no probó haberlas otorgado y pagado, respectivamente, como era su obligación; Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria” (sic).

El artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece que: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, quien dicta normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

De conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en los hechos.

El artículo 542 del Código de Trabajo establece que los jueces gozan del poder soberano de apreciación en el conocimiento y ponderación de los modos de pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso.

El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acoger o rechazarlas, asumió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, descartando el informativo testimonial por la hoy recurrente, es decir, las declaraciones rendidas por José Ramón Abreu Campusano, a cargo de la parte demandada hoy parte recurrente, quien entre otras cosas expuso que el recurrente no era empleado fijo, que realizaba labores de mecánica, que trabajaba en otros lugares, no cumplía horarios, que sí estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social pero, por cualquier eventualidad, declaraciones que fueron desechadas porque no pudieron ser corroboradas por ningún otro medio de prueba y en virtud del principio de no jerarquía de pruebas otorgó mayor credibilidad a la certificación núm. 931439, de fecha 12 de marzo del 2018, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se evidenciaba que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y que la empresa presentaba cotizaciones a su favor, determinando la existencia de contrato de trabajo, premisa en la que no se observa violación a las disposiciones de los artículos 1° y 5 del Código de Trabajo, debido a que ciertamente de esta puede extraerse que la empleadora tenía al trabajador inscrito ante dicha institución, por lo tanto y en vista de que no fue destruida la presunción que en su favor disponen los artículos 15 y 34 del citado texto legal, los jueces del fondo evaluaron adecuadamente los hechos al establecer una relación de naturaleza laboral, en consecuencia procede descartar el argumento examinado.

En ese contexto y partiendo de la relación laboral determinada, producto de que las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, imponen a la parte empleadora aportar al debate aquella documentación que se encuentre dentro de su dominio, por lo que el hecho de estas no haberse incorporado y demostrarse que el recurrente dio cumplimiento a los mandatos conferidos en los artículos 177 y 223 del citado texto, los jueces del fondo procedieron a acoger la causa de dimisión fundamentada en dicha omisión y declararla justificada con

todas sus consecuencias; en tal sentido, este argumento también carece de fundamento y es descartado

En cuanto a la contradicción de motivos alegada, es jurisprudencia constante que este vicio se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia<sup>61</sup>, y en el caso ocurrente, no se evidencia que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado, ya que las motivaciones rendidas están debidamente fundamentadas, no se aniquilan entre sí y la solución dada por la alzada al litigio, fue emitida en cumplimiento con la normativa aplicable a la especie, razón por la cual también se desestima el vicio de contradicción por infundado.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social PJ Group Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-494, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

61 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005. BJ. 1130

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 26**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Nehemías Ramón Zarzuela de León.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Flor María Valdez Martínez y Martha Vidal Reyes.                            |
| <b>Recurrido:</b>           | Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, S. A. (Sogedetu).                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rainier Álvarez Reyes.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nehemías Ramón Zarzuela de León, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-ENT-153, de fecha

17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Flor María Valdez Martínez y Martha Vidal Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0757452-7 y 001-0677407-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 264, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Nehemías Ramón Zarzuela de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023233-7, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 32, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794287-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apto. E-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Peña y la razón social Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, SA. (Sogedetu), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-01-77124-2, con su domicilio en la intersección formada por las calles El Conde y Hostos, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Alvar Eduardo Ojeda Castro, mexicano, poseedor de la cédula de identidad núm. 026-0123074-7.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala



## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Nehemías Ramón Zarzuela de León una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, SA. (Sogedetu) y Víctor Peña, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00453, de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas respecto a la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Nehemías Ramón Zarzuela de León, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-153, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor NEHEMIAS RAMON ZARZUELA DE LEON, siendo la parte recurrida, la razón social SOCIEDAD DE GESTION DE DESARROLLO TURISTICO, S.A. y señor VICTOR PEÑA, contra la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00453, dictada en fecha veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta misma decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación examinado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** CONDENA al recurrente NEHEMIAS RAMON ZARZUELA DE LEON al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del LIC. RAINIER ALVAREZ, quien afirma haberlas avanzado (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículo 50, 241 y 242 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la ley, violación a los arts. 75, 322, 424, 441,

violación al principio I y V del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos sometidos al debate como medios de prueba de que el momento de realizar el despido se establecieron causas infundadas, puesto que los pagos que le eran realizados de manera quincenal era como empleado y no en calidad de igualado; que al dictar su sentencia no estableció correctamente el vínculo existente entre el trabajador y el empleador, toda vez que el mismo le prestaba un servicio con una finalidad y objetivo, pudiéndose verificar además que devengaba un salario y tenía un horario, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por un alegado despido injustificado ejercido en su contra por los recurridos y en apoyo de sus pretensiones aportó como elementos de pruebas: copia de comunicación de despido dirigido al demandante de fecha 08/07/2017 y tres copias de coetillas de cheques, entre otros; en su defensa la parte demandada sostuvo que entre las partes no existía una relación de subordinación sino que este era un profesional liberal y en apoyo de su pretensión depositó copia de relación de facturas del año 2016 de fecha 11/08/2017 y copias de legajos de facturas correspondientes a los años

2016 y 2017, solicitando la exclusión de Víctor Peña y la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado rechazando la demanda por no existir evidencia de la relación laboral entre las partes; b) que al no estar de acuerdo con la referida decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación sobre el fundamento de que el juez *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas que les fueron suministradas, reiterando que este fue despedido de forma injustificada y por tanto, debían acogerse sus reclamos iniciales y revocarse la decisión impugnada; por su parte, los actuales recurridos mantuvieron los términos de la defensa presentada por estos en el tribunal de primer grado, reiterando la inexistencia de contrato de trabajo, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado *a quo*; y c) que la corte de trabajo apoderara del recurso luego de la valoración de los testimonios de los testigos a cargo de la parte recurrente José Luis Tavarez Caraballo, Gilberto Castillo Hernández y el testigo a cargo de la parte recurrida Luis Rafael Alegría Moronta, conjuntamente con los medios de prueba documentales aportados, determinó que el recurrente era un profesional liberal, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- La corte ha podido establecer como hechos probados en el presente caso, por medio del examen de la prueba documental y testimonial presentada en apelación, además de los hechos no controvertidos: a) que la parte recurrente prestó servicios para la demandando Sociedad de Gestión de Desarrollo Turístico, S. A. como encargado de entretenimiento, con carácter independiente, como puede establecerse por las copias de las facturas a nombre de SERVICIOS MUSICALES, RNC 037-0023233-7, b) que dichas facturas se realizaban con comprobante fiscal, c) en dichas facturas indican que la empresa brinda servicios de bodas, cumpleaños, recepciones, cocteles etc. 11.- Independientemente del tiempo de duración de la relación de trabajo entre el demandante y el demandado, el demandante, hoy recurrente no estableció ante la corte la existencia de una relación laboral subordinada al demandado, sino que por el contrario quedó establecido por los medios de prueba antes señalados, que la labor o servicio de entretenimiento o armonización musical realizada en el restaurant del hotel, eran realizadas en virtud del ejercicio de una

actividad independiente, por lo que la relación intervenida entre las partes constituye una relación no regulada por el Código de trabajo sino por el derecho civil” (sic).

Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en estos casos no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

No obstante lo anterior, existen profesiones que no se encuentran regidas por el Código de Trabajo, al respecto el artículo 5 del Código de Trabajo expresa: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios* (sic).

En el tenor anterior, la doctrina autorizada que esta corte de casación comparte consagra que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica<sup>62</sup>.

Del estudio integral de las pruebas aportadas, esto es, las declaraciones de los testigos de ambas partes, las facturas y las demás piezas depositadas a esos propósitos, los jueces del fondo determinaron que el

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 diciembre 2017, BJ. Inédito.

recurrente, no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, sino un servicio propio de una profesional liberal, cuya ejecución no entra en los parámetros del contrato de trabajo, ya que como correctamente determinó la corte *a qua* al examinar las facturas con comprobante gubernamental por concepto “ambientación musical” (sic) y las declaraciones rendidas por Luis Rafael Alegría Moronta, quien, en síntesis, refirió que: “el servicio que el demandante brindaba al hotel básicamente era de animación musical en el restaurante básicamente 06 días a la semana, era una persona que brindaba un servicio independiente nosotros como hotel no se le trazaba las pautas de cómo iba hacer su trabajo como profesional independiente el llevaba sus instrumento como el plan de trabajo del día, a él se le pagaba por prestación básicamente con una factura con comprobante fiscal valido que el suministraba” (sic), podía establecerse de forma indefectible la ausencia de subordinación jurídica y en consecuencia la inexistencia de contrato de trabajo; de lo anterior se colige que la alzada formó su convicción en los hechos y documentos que le fueron sometidos para su ponderación, sin que se advierta que haya incurrido en falta de base legal o desnaturalización; en tal sentido, este medio debe ser desestimado.

Para apuntalar el segundo medio de su recurso, la parte recurrente hace las alegaciones que a continuación se transcriben textualmente:

**“POR CUANTO:** A que la corte *a-qua* también incurrió en violaciones graves en contra de los derechos del trabajador, los cuales establecen de manera clara y precisa, los siguientes: el principio I del Código de Trabajo dispone: “El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. Y el principio V del código de trabajo dispone: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”. “Es nulo todo pacto en contrario” (sic).

Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que hace referencia a una alegada violación a la ley, así como a los artículos 75, 322, 424, 441 y principios I y V del Código de Trabajo, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a citar únicamente los textos legales sin precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en las violaciones que se le atribuyen; al respecto la

jurisprudencia pacífica sostiene que el vicio casacional no puede limitarse a exponer la vulneración a un texto legal sino que debe establecerse de qué forma incurre la Corte en esa vulneración y en qué aspecto del fallo impugnado se advierte, por lo que al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Para apuntalar el tercer medio de su recurso, la parte recurrente, transcribe íntegramente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los Principios V y IX y los artículos 87, 91, 93, 712 y 712 del Código de Trabajo, el artículo 1382 del Código Civil dominicano y el 203 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y formula las argumentaciones y supuestos fácticos que a continuación se transcriben textualmente:

**“POR CUANTO:** A que la corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en un error grosero al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que hace que dicha sentencia sea casada en todas sus partes. **POR CUANTO:** A que los magistrados al momento de ponderar en el expediente de que se trata uno de los punto controvertidos en la presente instancia de dicho recurso lo es el compromiso asumido y la obligación contractual que existió entre ambas partes, el trabajador recurrente cumplió con la obligación de entregar los trabajos terminados y se estableció que al momento de terminar los mismos les serían entregadas las demás partidas es decir los valores restantes cosa que la parte recurrida no cumplió, por lo que dicha sentencia debe ser revocada y conminar a la parte recurrida al pago de los valores restantes a la aparte recurrente. **POR CUANTO:** A que el tribunal a-quo estableció que las parte recurrida alego que el recurrente no hizo el trabajo que se le pidió en su justo momento ofreció un servicio de mala calidad sin embargo en estos casos solo los patronos se verían en la obligación de hacer un informe a sus superiores sobre los resultados.- **POR CUANTO:** A qué se puede verificar además que las declaraciones del testigo Alejandro Frías fueron muy claras y precisas pues al momento de hacerle entrega de los resultados no hubo objeción alguna de los mismos por parte del Ing. Víctor Robles, por lo que es ilógico en ese aspecto el fallo emitido en la referida sentencia. **POR CUANTO:** A como consecuencia de lo pactado

y del supuesto ir reconocimiento de que los trabajos no fueron concluidos de manera satisfactoria para la parte recurrida en detrimento de la parte recurrente nos vemos en la obligación de solicitarle a los magistrados de esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida enviando a un tribunal de igual jerarquía a los fines de que el mismo haga las ponderaciones y valoraciones de las pruebas aportadas por las partes” (sic).

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho e indicar agravios que no se corresponden con el objeto de la litis, al hacer referencia a que cumplió con la obligación de entregar los trabajos terminados y se estableció que al momento de terminarlos les serían entregadas las demás partidas es decir, los valores restantes, sin embargo, el punto controvertido de la litis radicó en la comprobación de la existencia de una relación laboral. Es preciso señalar que también hace referencia a las declaraciones de Alejandro Frías, testigo que no figura en la instrucción del proceso; que además establece criterios jurisprudenciales sin precisar su aplicación en el caso ocurrente; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por estar dirigidos a una realidad procesal distinta a la conocida y fallada por el tribunal, lo que lo hace imponderable.

Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nehemías Ramón Zarzuela de León, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-ENT-153, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.          |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Soltours, S. R. L.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña. |
| <b>Recurrido:</b>           | Miguel Núñez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Fermín Santana Arredondo.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Soltours, SRL., contra la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanos Deligne, casi esq. avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto. 103-b, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Soltour, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Arena Gorda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Yordi Díez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fermín Santana Arredondo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049183-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Beller y Antonio Valdez hijo núm. 6, segundo nivel, municipio Higüey provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055373-2, domiciliado y residente en la calle Primera, apto. núm. 2-C, sector Los Rosales, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Soltours, SRL., Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, dictando el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 584/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, la cual excluyó a Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, declaró resuelto el contrato de trabajo, por causa de dimisión, con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola a pagar al trabajador las prestaciones laborales y derechos adquiridos, más el salario de los seis (6) meses en virtud del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Soltours, SRL. e incidentalmente por Miguel Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Soltours, S.R.L, de fecha 11-4-2016, y del recurso de Apelación incidental incoado por el Sr. MIGUEL NUÑEZ, de fecha 1-6-2016 contra la sentencia laboral Num.584-2015 de fecha 8-12-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** *Declara inadmisibile la solicitud de condenación a pago de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de Inmutabilidad del proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de la parte recurrente principal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 584-2015 de fecha 8-12-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **CUARTO:** *Condena a la empresa Soltours, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Fermín Santana Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **QUINTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic)**

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Exposición incompleta de los hechos reales de la causa. Inobservancia para la aplicación de orden legal especialmente del art. 25 de la Ley 541 orgánica del Ministerio de Turismo. Violación a la ley (art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas (testimoniales y documentales decisivos del proceso). Falta de base legal y de motivos. Violación al principio y crédito de unidad jurisprudencial. Contradicción de sentencias” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes sin referirse a las pruebas sometidas que tenían incidencia en la suerte del caso, tales como las facturas de comprobantes fiscales de trabajador informal, los cuales eran requeridos al hoy recurrido para la entrega del pago por sus servicios; al mismo tiempo omitió que dichos conceptos de pago correspondían en todo momento a honorarios profesionales, lo que evidenciaba que no existía el elemento de la subordinación jurídica, porque este solo ofrecía servicios como guía turístico, sin exclusividad y sin salario ordinario, como erróneamente indicaron los jueces del fondo. No obstante, todo esto, la alzada se limitó a reconocer que existe subordinación a partir de las declaraciones de Rafael Leonel Olivo de León, pero

sin motivar en lo absoluto y sin descartar formalmente las declaraciones de Henry Eliaquin del Rosario Jiménez.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una dimisión justificada Miguel Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Soltours, SRL., Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, alegando que trabajó para la empresa como guía de excursiones, por un período de 3 años, devengando un salario de RD\$52,000.00 mensuales; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que entre las partes no ha existido relación laboral, sino que por lo contrario el demandante ofrecía sus servicios ocasionales y esporádicos en Soltour, SRL., sin ningún tipo de exclusividad, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato que unía las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por Miguel Núñez y con responsabilidad para Soltours, SRL., excluyendo a Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, por no ser empleadores de Miguel Núñez y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el salario de los seis (6) meses en virtud del Código de Trabajo, lo cual fue impugnado por Soltours SRL., alegando que el tribunal de primera instancia hizo una errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y del derecho, además de que violó las reglas esenciales de la prueba en esta materia, al acoger una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, otros derechos e indemnización por daños y perjuicios, sin que el recurrido presentara ningún tipo de pruebas sobre el particular, y para sustentar su fallo no indica sobre cuáles medios de prueba llegó a esa conclusión; que el juez *a quo*, en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto del medio de inadmisión por falta de calidad del demandante hoy recurrido, presentado por la empresa, en razón de que este no era su trabajador, lo que la dejó afectada del vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, y por tanto procede la revocación de los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; por su lado Miguel Núñez, sostuvo en su escrito de defensa y apelación incidental que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de la ley y de los hechos y del derecho, además valoró los medios de pruebas que las partes le sometieron a los

debates conforme con la ley, por lo que concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin embargo solicitó una indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles la demanda en daños y perjuicios, rechazar el recurso de apelación principal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada,

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. El señor Rafael Leonel Olivo De León, manifestó en el plenario en su calidad de testigo que él es guía turístico, y tiene conocimiento de que el señor Miguel Núñez, prestaba ese servicio para Soltour, y lo veía con su uniforme de Soltours; que solo lo veía prestando servicio a Soltours, donde lo vio trabajando para esa empresa 3 o 4 años; que ellos coincidían en los puntos de turismo, lo veía a Miguel Núñez con su uniforme de Camiseta blanca con un logo de Sol tours. Y que veía con esas camisetas por lo menos uno o dos guías más; que coincidían con Miguel Núñez, en los Tres Ojos, en la Catedral, en la Playa Saona; que él trabaja para la empresa Go Away, y que tiene su uniforme; que él y Miguel pertenecen a la Asociación de Guías Turísticos. Hay guías freeland y guías fijos, y a Miguel solo lo veía con Soltours; que la Asociación de Guías Turísticos Dominicanos, le facilita un listado de guías turísticos a la empresa porque se le hace más fácil emplear cualquier otro guía. Puede ser para contratarlos o usarlos como freeland. Pero para él Miguel Núñez, trabajaba fijo para Soltours porque siempre lo veía con esa empresa; que no todas las empresas para emplear a un guía turístico necesitan un RNC, porque la empresa que él trabaja no le exigieron RNC y no le factura a Go Way con RNC, también cobra por servicios; que él tiene que estar disponible para la empresa; y conoce las reglas de trabajo de toda empresa de turismo y sabe que el guía turístico no puede modificar el paseo. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno, ya que no incurrió en contradicciones al ser preguntado, declarando de forma preciso y claro sobre los hechos controvertidos. (...) 17. En el caso de la especie, por la naturaleza del servicio prestado, la forma y el tiempo de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto por tiempo indefinido” (sic).

12. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>63</sup>, por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>64</sup>.*

13. Respecto a la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que: (...) *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica<sup>65</sup>*; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

14. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: (...) *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente<sup>66</sup>*; por tanto (...) *debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad*

63 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.13, 12 de julio 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.

64 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

65 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito.

66 Ibidem.

*personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*<sup>67</sup>; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Rafael Leonel Olivo de León, tras comprobar, de sus declaraciones, que el trabajador hoy recurrido satisfacía una necesidad permanente de la empresa, utilizando en todo momento la imagen corporativa de la empresa, teniendo una supervisión directa del empleador en ocasión de la ejecución de las labores, cuestiones de hecho que se imponen al mecanismo de pago por contraprestación y presentación de facturas con comprobante fiscal y que le otorgaron mayor credibilidad que las declaraciones de Henry Eliaquin del Rosario Jiménez, en virtud de que, como es bien sabido, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no imponiéndosele al juez laboral mecanismos de control impositivo interno de la empresa en cuanto al manejo contable que impere en la relación entre las partes por requerimiento de uno o del otro para viabilizar el pago de los montos convenidos por concepto del contrato de trabajo, como indicó este en su testimonio, no resultando relevante para la solución del caso.

16. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

17. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el

67 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.



cual expresa que: *Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Soltours, SRL., contra la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Fermín Santana Arredondo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Clutches Suazo, S. R. L.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Michelle V. Sigarán Soto.  |
| <b>Recurrido:</b>           | José Antonio Vásquez González.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Mario Alberto Araujo Canela.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Clutches Suazo, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-222, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Michelle V. Sigarón Soto, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647033-7, con estudio profesional abierto la intersección formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y Miguel Ángel Buonarotti, núm. 12, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Clutches Suazo, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-09345-5, con domicilio ubicado en la calle Marcos Adón núm. 29, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Paula Odette Suazo Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0188603-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Alberto Araujo Canela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional abierto en la calle El conde núm. 359, apto. núm. 12, plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Vásquez González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0430227-8, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz núm. 56, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Antonio Vásquez González, incoó una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Clutches Suazo, SRL., dictando

la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 84/2012, de fecha 16 del mes de marzo de 2012, la cual rechazó la demanda por ser el demandante un trabajador independiente.

5. La referida decisión fue recurrida por José Antonio Vásquez González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-222, de fecha 26 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y valido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ, mediante instancia depositada por ante la Corte de fecha 9/03/2018, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16/03/2012, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del Recurso de Apelación y la Instancia Introdutiva de Demanda y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex trabajador demandante originario en contra de la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrida la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL a pagar a favor del ex trabajador recurrente las prestaciones siguientes: A) 28 días de preaviso omitido igual a RD\$29,374.80; B) 266 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$279,057.94; C) 18 días de salario por concepto de Vacaciones no disfrutadas igual a RD\$18,883.80; D) Proporción de salario de navidad igual a RD\$21,805.56; E) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$62,946.00, todo en base a un salario promedio mensual de equivalente a la suma de RD\$25,000.00 y un tiempo laborado igual a Once (11) años y diez (10) meses, en adición se condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente el equivalente a seis (06) meses de salario igual a la suma de RD\$150,000.00, por aplicación de los artículos 95.3 y 101 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se RECHAZA la instancia introductiva de demanda en lo relativo al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **QUINTO:** Se condenan en costas a la parte que sucumbe la razón social CLUTCHES SUAZO, SRL y se distraen

a favor del LIC. MARIO A. ARAUJO CANELA; **SEXTO:** En virtud de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley en la modalidad de la contrariedad de sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley en la modalidad de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada se contradice al establecer que por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se le ocasionó perjuicios al recurrido y al mismo tiempo motivó sobre el depósito en el expediente de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hace constar que la recurrente cotizó en los períodos comprendidos entre el 1° de junio de 2003 hasta julio de 2011; asimismo, en el párrafo núm. 7 de la pág. núm. 8, la corte *a qua* refirió que la empresa Clutches Suazo, SRL., no probó haber cumplido con su obligación de cotización en la TSS, ni depositó la declaración jurada correspondiente, tampoco probó la cotización del año 2003, razón por la cual acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización contemplada en el artículo 95 del Código de

Trabajo, de ahí se advierte la contradicción, pues por una parte estableció que la exponente depositó una certificación en la que consta que estaba al día en la TSS con respecto del trabajador recurrido y por otra parte estableció que no probó que había hecho el pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en su carta de dimisión de fecha 15 de noviembre de 2010, el trabajador recurrente ha establecido como uno de los hechos faltivo cometido en su perjuicio por parte de su empleador, la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, y no tenerlo en la Seguridad Social conforme a lo expresado por el artículo 223 del Código de Trabajo, aspecto este no controvertido por la recurrida debido a que no probó por ante esta Corte haber cumplido con esa obligación puesta a su cargo ni depositó la Declaración Jurada correspondiente, además no prueba que pagara la Seguridad Social luego del año 2003, como se establece en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada, por tanto se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión, acogién-dose la demanda en cuanto pago y de las prestaciones laborales y los 6 meses de salarios, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; (...) Que en su Instancia Introdutiva de Demanda de fecha 14/01/2011, el ex trabajador recurrente reclama el pago de una indemnización, ascendente a la suma de RD\$100,000.00 por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo figura depositada en el expediente la edificación No. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en que, se, hace constar que para el período comprendido entre las fechas 01 de junio de 2003 y 20 de julio de 2011, la parte recurrida cotizó a esa institución por el ex trabajador demandante originario por lo que en tal sentido procede rechazar la demanda en este aspecto” (sic).

10. Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir y estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) al trabajador, según las prescripciones de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo anterior al margen de la naturaleza o modalidad de contrato de trabajo.

11. La jurisprudencia sostiene de forma pacífica que *la falta de pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), es un incumplimiento del deber de seguridad, derivado del principio protector, fundamental en las relaciones de trabajo; el incumplimiento al deber de seguridad en la ejecución del contrato de trabajo, concretiza una falta grave, causa que justifica la dimisión*<sup>68</sup>.

12. En la especie, una de las faltas retenidas por la corte *a qua*, como justificación de la dimisión fue el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme con la certificación núm. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 20 de julio de 2011, sin embargo, en motivaciones siguientes de la misma decisión, con fundamento en la misma prueba, certificación de la TSS, rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios expresando haber verificado que el recurrente cumplió con su obligación de cotización en el período comprendido entre los años 2003 a 2011, lo que evidencia una contradicción de motivos en ese sentido, es preciso acotar que *si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto es que la corte de casación puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos*<sup>69</sup>; lo que ocurrió en el caso.

13. El hecho de que la corte *a qua* rechazara la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados por el empleador al trabajador en ocasión de la falta de cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es un indicativo de que con la referida certificación emitida por la Tesorería del Sistema, los jueces de fondo constataron que el recurrente cumplía con esa obligación, por lo que establecer la no cotización como fundamento de la justa causa de la dimisión es a todas luces contradictorio, sin embargo, en la especie, dicha contradicción no puede configurar la casación del fallo impugnado, toda vez que hubo otra causa de dimisión analizada y acogida concomitante por la corte *a qua*, esta fue el no pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, y conforme con la jurisprudencia constante cuando un

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 1° de noviembre de 2017, BJ. Inédito, págs. 11-12

69 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 283

trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada<sup>70</sup>.

14. En ese contexto, tratándose de un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo contradictorio no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>71</sup>, procede desestimar el medio que se examina.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en falta de base legal, pues la Corte no fundamentó su decisión en base de testimonios ofrecidos, sino en una prueba escrita que contenían unas declaraciones que fueron contestadas y objetadas por la otra parte, calificándolas de imprecisas, incoherentes y contradictorias sin haberlas escuchado y no reposar en el expediente ninguna lista de testigos depositada, violentando así las disposiciones de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo; que, asimismo, sustentó la decisión en la sentencia que se impugnaba, considerándola como un documento que formaba parte del expediente pero, no evaluó las pruebas escritas contenidas en esa misma sentencia y que fueron ponderadas por el tribunal de primer grado, tales como: carta de renuncia de fecha 16 de septiembre de 2003, planilla de personal fijo, carné de vendedor y facturas por valor fiscal, desnaturalizando con todo lo anterior los hechos y documentos de la causa, emitiendo consideraciones erróneas en detrimento de la parte recurrente e ignorando las consideraciones de la sentencia de primer grado que le beneficiaban, por lo que la sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente ha depositado en el expediente sendas comunicaciones de su carta de dimisión, de fecha 15 de Noviembre de 2010, por medio de las cuales informa al Ministerio de Trabajo así como a la empresa recurrida de la dimisión ejercida por él; así como dos carnets uno identificándolo como vendedor de la empresa recurrida y otro de afiliado de ARS Humano por parte de la

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ 111, págs. 699-706

71 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018



recurrida y la certificación No. 88021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; 5. Que cómo pieza del expediente se encuentra depositada la sentencia número 84/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de apelación, misma que recoge las declaraciones de los señores RICARDO ANTONIO AGÜERO ORTIZ Y MARCIAL MARTE, testigos presentados por ante el Juzgado Aquo, por la parte demandada originaria hoy recurrida, quienes entre otras cosas declararon lo siguiente: El señor RICARDO ANTONIO AGÜERO ORTIZ declaró lo siguiente: “Como vendedor interno de dicha compañía el demandante tengo claro que fuera el vendedor independiente de dicha compañía. Tengo entendido que ganaba sólo por comisiones de lo que trabajase; Preg. ¿El demandante estaba asegurado?, Resp. Si; Preg. ¿Que es un vendedor independiente?, Resp. A mi entender es el individuo que solo trabaja por comisiones de lo que haga o trabaje sin sueldo fijo. Preg. ¿A partir de qué fecha el demandante empieza a trabajar como vendedor independiente?, Resp. No tengo conocimiento de esa fecha; Preg. ¿Hasta qué fecha la empresa estuvo pagando seguro al demandante?, Resp. no tengo ese dato;” Declaraciones del señor MARCIAL MARTE, “ Preg. ¿Sabe si existió una relación contractual entre las partes en litis?, Resp. No porque uno lo reconocía como vendedor al demandante, porque el trabajador cobra por la compañía y si él no hacía nada no ganaba nada; Preg. ¿Conoce al demandante?, Resp. Si, lo conozco desde que entró allá, no se la fecha ni el el tiempo; Preg. ¿Veía al demandante en la demandada?, Resp. Si;” 6. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como de las declaraciones de los señores RICARDO ANTONIO AGÜERO Y MARCIAL MARTE, ha podido comprobar que las mismas, a juicio de esta Corte resultan imprecisas, incoherentes y contradictorias y por tanto no serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso; Sin embargo, respecto de los documentos aportados tales como su afiliación a Ars Humano y Seguridad Social, esta Corte entiende de que del estudio de los mismos se puede establecer que entre la parte recurrente y la recurrida existió una prestación de servicios, aspecto este no controvertido por la parte recurrida, por lo que en ese sentido el ex trabajador demandante queda eximido del fardo de la probatorio relacionado con lo relativo a la prueba del contrato, debido a que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia de un contrato de trabajo, entre

aquel que, presta un servicio y aquel a quien le es prestado y que todo contrato se presume por tiempo indefinido; En la especie correspondía a la parte recurrida destruir dichas presunciones estableciendo cual era la naturaleza del servicio prestado por el recurrente, lo cual no hizo, por lo que en tal sentido procede rechazar los alegatos de la recurrida en ese aspecto” (sic).

17. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>72</sup>. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente las siguientes: a) declaraciones de los testigos escuchados ante el juez de primera instancia y a cargo del actual recurrente, Ricardo Antonio Agüero Ortiz y Marcial Marte; b) carné que identifica al hoy recurrido como vendedor de la empresa recurrente; c) documento de afiliación a Ars Humano, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, descartaron como elementos probatorios las pruebas testimoniales previamente señaladas por estimarlas imprecisas, incoherentes y contradictorias, determinando en consecuencia, que al no ser controvertida en la especie la prestación de servicios correspondía a la empresa probar que esa relación era distinta a la naturaleza del contrato de trabajo, asunto que no hizo.

18. Así las cosas, en virtud de la presunción *iuris tantum* consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, respecto a que en toda relación laboral se presume de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: a) *la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa;* b) *la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación;* y c) *la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos*

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

y las suspensiones legales del contrato<sup>73</sup>, disposiciones que fueron utilizadas por los jueces del fondo correctamente y de las que presumieron la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, sin que con su apreciación hayan incurrido en desnaturalización de los hechos ni de los documentos, en vista de que, como ha sido expuesto, la empleadora no probó que la relación intervenida obedecía a otra naturaleza contractual. 19. En ese orden, respecto del argumento de que ante los jueces de fondo no se solicitó audición de testigos y por tanto estos no podían establecer en su decisión aspectos deducidos de esas declaraciones debido a que no fueron dadas ante ellos, sino ante el juez de primera instancia, debe destacarse que, *el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*<sup>74</sup>; asimismo, estas también pueden ser evaluadas cuando constan transcritas textualmente en la sentencia impugnada.

20. En la especie, la corte *a qua* valoró, por estar íntegramente transcritas en la sentencia impugnada, las declaraciones rendidas por Ricardo Antonio Agüero Ortiz y Marcial Marte y las calificó, según su propia apreciación y para lo cual se encontraba facultada independientemente de no haber sido hechas en la alzada, de imprecisas, incoherentes y contradictorias, no tomándolas en consideración al momento de formar su religión; en ese mismo orden de ideas, respecto de la valoración de los testimonios y la violación de los artículos 548 y 549 del Código de Trabajo, cabe destacar que el primero hace referencia a las formalidades y momento en que debe efectuarse la producción de la prueba testimonial, es decir, que su audición es en la audiencia de producción de pruebas y el segundo, dispone que no debe admitirse prueba testimonial contra el contenido de una acta escrita que haya sido controvertida o cuya validez haya sido reconocida o declarada, sobre este último es preciso destacar que se refiere a actas auténticas notariales y actas de infracción que valen

73 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril de 2008, BJ 1169, págs. 852-859.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

hasta inscripción en falsedad en las que las partes firman e igualmente el inspector actuante, por lo que no se puede confundir lo anterior con las declaraciones dadas ante un tribunal que deberán ser evaluadas y apreciadas tanto en su contenido como en su lógica y veracidad por el juzgador, que deberá determinar su verosimilitud, coherencia y sinceridad, ejercicio que fue el realizado por la corte *a qua* haciendo un uso adecuado de las disposiciones citadas.

21. En relación con la falta de valoración por parte de la corte de documentos que están descritos en la sentencia de primer grado, apoyado en el hecho de que si bien la Corte evaluó el testimonio descrito en esa decisión, no dio el mismo tratamiento a las pruebas documentales, es preciso indicar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación general, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, sin estar sujeta a lo expuesto por el juez de primer grado, lo que impone a las partes incorporar al debate en apelación los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones en dicha instancia, a fin de ser valorados soberanamente por los jueces que realizarán el reexamen de lo juzgado en primer grado<sup>75</sup>; en la especie, la parte recurrente al margen de su escrito de defensa en grado de apelación, no se advierte el depósito de las pruebas documentales que sustentaran sus pretensiones, razón por la cual este argumento carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Clutches Suazo, SRL., contra la sentencia núm. núm. 029-2018-SSEN-222,

75 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0916/2020, 6 de agosto 2020, BJ inédito

de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mario Alberto Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 29

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Seguridad Formen, S. A. (Green Guard).  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Jacobo Torres.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Demetrio Fronol Consi.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alejandro Abad Peguero.  |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jacobo Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 42 esq. calle Manuel María Castillo, segundo piso, apto. 8, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), debidamente constituida y organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Buenaventura Freites núm. 10, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Gertrudis Acevedo Henríquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902551-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Abad Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611440-8, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte núm. 84, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Demetrio Fronol Consi, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0013526- 8, con domicilio y residencia en el barrio Duarte, municipio, Villa Altigracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Demetrio Fronol Consi incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, lucro cesante e indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Seguridad Formen, SA. (Greenguard), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 225-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, que pronunció el defecto de la parte demandada por no comparecer, acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la actual recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más los salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Seguridad Formen, SA. y/o Green Guard, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por la entidad SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia No. 225/2015, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo al recurso de apelación interpuesto por la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD, se ACOGE PARCIALMENTE, solo en cuanto a la modificación de las condenaciones por daños y perjuicios, para que se lea que las mismas se reducen a la suma TREINTA MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).*

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente en su recurso no formula de forma puntual un enunciado relativo a los medios de casación que lo sostienen, sino que desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de



la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que, en cuanto al fondo sea declarado la inadmisibilidad del presente recurso, argumento que no justifica tal pretensión, toda vez que, conforme lo propone el recurrido, se apoya en argumentos sobre el fondo del recurso de casación lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efecto de los medios de inadmisión del recurso que es precisamente eludir dicho examen, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.

9. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, al acordar a la comunicación de dimisión un alcance distinto a lo establecido en las disposiciones de los artículos 100, 101 y 102 del Código de Trabajo, ya que la parte recurrida al ejercer su dimisión, no cumplió con las referidas normas establecidas en relación con la comunicación al no respetar el plazo de 48 horas para la notificación tanto al empleador como al Departamento de Trabajo, en razón de que dicha dimisión fue realizada el 23 de noviembre de 2014, comunicada al Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2014 y notificada a la empresa recurrente el 28 de noviembre de 2014, mediante acto núm. 488/2014, razón por la cual la dimisión debió ser declarada injustificada y al no hacerlo dejó a la exponente desprotegida de los posibles daños inminentes que se le ocasionarían por la violación de los artículos citados.

10. La valoración de los vicios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada realizada en fecha 24 de noviembre de 2014, Demetrio Fronol Consi incoó una demanda contra la entidad Seguridad Formen, SA. (Greenguard), quien en su defensa

sostuvo que la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo no se realizó dentro del plazo de las 48 horas, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar dicho alegato al comprobar que fue comunicada al empleador dentro del plazo de las 48 horas y en consecuencia acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa demandada, actual recurrente; b) que no conforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación fundamentada en que al apreciar la dimisión el tribunal desnaturalizó los hechos ocurridos, sosteniendo que el demandante dimitió el 23 de noviembre de 2014, pero la comunicó al Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2014 y al empleador en fecha 28 de noviembre de 2014, por lo que la sentencia debía ser revocada y rechazados los reclamos producidos en la acción inicial; por su lado, la parte recurrida reiteró los argumentos de su demanda, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada desestimó las pretensiones de la parte recurrente respecto a la comunicación de dimisión y en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación para modificar, reduciendo las condenaciones fijadas en su contra por el juez de primer grado por concepto de reparación de daños y perjuicios, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. Que la empresa demandada y recurrente, SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD depositó documentos en el cual no se aprecia la fecha, pero recepcionada por el Ministerio de Trabajo el veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante la cual el señor DEMETRIO FRONOL CONSI, le informa: “... que en fecha veintitrés 23 del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), pusimos término al contrato de trabajo con la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A. Y/O GREEN GUARD, por Dimisión, por haber incurrido el empleador en las faltas consagradas en los artículos 96 y 97, en sus ordinales 11, 14 y el artículo 712 del Código de Trabajo, al no estar pagando las cotizaciones de la Seguridad Social, no obstante rechazarle el descuento al salario del empleado... Firma: DEMETRIO FRONOL CONSI...”. 4. Que de la página siete (07) de la sentencia apelada, numeral 20, la Juez de primer grado pudo apreciar en el acto Núm. 488/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre

del año dos mil catorce (2014), depositado por ante esta instancia, y, de la comunicación al Ministerio de Trabajo, se puede observar que éste último se produjo el veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), lo que indica que el demandante Dimitió el veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), no el veintitrés (23) del mes de noviembre como invoca la empresa demandada, lo que indica, como lo apreció la Juez que dictó la sentencia, que la comunicación al Ministerio de Trabajo, se produjo en el plazo de las 48 horas como lo indica la ley, por lo que las pretensiones de la empresa en el sentido de que se naturalizan los hechos en ese sentido, deben ser desestimadas” (sic).

12. La dimisión es definida como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador y se considera justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo, en caso contrario es injustificada.

13. Una vez el trabajador expresa la referida voluntad tiene la obligación de comunicarla conforme con el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual establece que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones.* En ese orden, conviene advertir que el inicio del plazo previsto en el artículo precedentemente citado interviene cuando el trabajador exterioriza su voluntad de poner término al contrato de trabajo, momento en que se interpretará que este ejerció su dimisión.

14. Lo anterior ha sido el criterio constante de la jurisprudencia en la materia y de la doctrina especializada<sup>76</sup>, pues el plazo se inicia a partir del ejercicio de la dimisión<sup>77</sup>, lo cual no contradice su orientación de que el plazo comenzará a correr luego de la terminación del contrato<sup>78</sup>.

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte, que si bien la comunicación de dimisión en su redacción establece *que el 23 de Noviembre de 2014, pusimos término al contrato de trabajo con la empresa [...] por Dimisión*, no menos cierto es que el 24 de noviembre es que fehacientemente exterioriza esa voluntad y ejerce dicha dimisión al producir la

76 Alburquerque, Rafael F. Derecho del Trabajo. El empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición, págs. 231-235.

77 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. 21 de junio 2000, BJ. 1075, pág. 25.

78 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de octubre 2004, BJ. 1127, pág. 921.

notificación de esta ante el Ministerio de Trabajo, según comunicación realizada al efecto, siendo la propia recurrente que así lo indica en su anexo al presente memorial al indicar: (...) Comunicación de Fecha 24 de Noviembre del año 2014, donde el recurrido, informa la fecha de terminación a su contrato de trabajo (...)", sin embargo, sostiene que la fecha a considerar fue el día 23 aspecto que ya fue abordado al considerar que esta no puede ser retenida como la fecha de ejercicio de la dimisión sino, se reitera, el día 24 momento en que exteriorizó esa voluntad, por lo tanto, quedó evidenciado que el trabajador ahora recurrido realizó la indicada dimisión dentro del plazo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* de rechazar las pretensiones de la parte recurrente al respecto; en tal sentido, procede desestimar los vicios atribuidos al fallo atacado.

16. Finalmente, la sentencia impugnada evidencia que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y adecuados, por lo que procede rechazar el presente recurso.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, Procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, SA. (Green Guard), contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-188, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.                         |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Alórica Central, LLC.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Angelina Salegna Bacó.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Faurys Rosanna Fernández Colón.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-306,

de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 20 de julio de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Saligna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool, Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-18979865, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Amado Soler núm. 67, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Faurys Rosanna Fernández Colón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2339751-0, domiciliada y residente en la calle Marginal Norte núm. 32, Invi Km.10 de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Faurys Rosanna Fernández Colón incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa de los años 2014, 2015 y 2016 e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00481, de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, lo condenó al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados al cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-306, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa ALÓRICA CENTRAL, LLC., contra la sentencia No.0051-2017-SSEN-00481, relativa al expediente laboral No.049-2017-EEXP-01704, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE de forma parcial el recurso de apelación que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con las excepción al pago de la Participación en los Beneficios de Empresa por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).



### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sosteniendo que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada*

*actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de zona franca, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado que estableció los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintinueve mil ciento veinticuatro pesos con 48/100 (RD\$29,124.48); b) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, la suma de cincuenta y siete mil veintiocho pesos con 80/100 (RD\$57,028.80); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 04/100 (RD\$8,400.04); d) por concepto de la indemnización prevista en el art. 101 del Código de Trabajo, la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$148,272.00); e) por concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$268,455.32), cantidad que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la recurrida y se *procede al examen de los medios contenidos en el recurso de casación.*

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar el primer aspecto del primer medio, el cual se examina conjuntamente con el segundo medio, por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega,

en esencia, que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión basándose en que la empresa cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al que realmente percibía el trabajador, sin embargo, al no tomarse en cuenta tres medios de pruebas aportados mediante los cuales refutaba ese argumento, la corte obvió que con ellos invertía el fardo probatorio y le correspondía al hoy recurrido negar el salario alegado, lo que no hizo; que incurrió además en desnaturalización de documentos y declaraciones al condenar a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por alegadamente reportar un salario inferior al real, basando su condenación en hecho que no cometió, desvirtuando la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, además de condenarla a la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Faurys Rosanna Fernández Colón, hoy recurrida, se desempeñaba como operadora de servicio al cliente hasta que presentó su dimisión en fecha 2 de mayo de 2017, alegando entre las faltas continuas de su empleador que cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social un salario inferior al devengado que era en promedio RD\$26,471.36, así como que tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene y no realizaba los pagos correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa; b) que como consecuencia de la terminación del contrato, la trabajadora incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa de los años 2014, 2015 y 2016 e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., por dimisión justificada apoyada en las causales antes citadas; en su defensa la empresa alegó que el salario promedio en el último año de servicios de la demandante era de RD\$14,958.10, también sostuvo que pagó la proporción del salario de navidad del año 2016 así como los valores por concepto de vacaciones y que al ser una empresa de zona franca está exenta del pago de la participación de los beneficios de la empresa; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró justificada la dimisión ejercida por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en perjuicio de la trabajadora un salario que no era el devengado y condenó

al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha acción; d) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Alórica Central, LLC., interpuso recurso de apelación, alegando que la causa de dimisión sustentada en el no otorgamiento del disfrute de vacaciones se encontraba caduco, de igual manera que depositó los elementos de prueba que permitían determinar que el salario con el que se realizaban las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social era el percibido, por lo que debía revocarse la sentencia y rechazarse la demanda incoada; que por su lado, la trabajadora solicitó que se rechazara el recurso por haberse comprobado la ocurrencia de faltas graves, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada; y e) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso en cuanto a la exención del pago por participación de los beneficios de la empresa y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que una de los causales de dimisión el hecho de no haber estado cotizando con el salario real, por lo que al verificar la diferencias sustancial que existe entre los comprobantes de pago, (algunos, es decir los últimos, no tiene una información clara de cuál se pueda percibir el salario real de la demandante originaria), la certificación de la TSS y los pagos de nómina depositados en la cuenta bancarias de la señora FAURYS ROSANNA FERNANDEZ COLON, tomando en cuenta que el depósito en la cuenta no se puede observar que los descuentos realizados basados en la ley, por lo que tampoco es su salario real, al existir una diferencia sustancia, constituyéndose en una falta establecida por el Código de Trabajo, esta Corte es de criterio acoger el salario establecido en planilla de personal fijo, cogiendo la suma de RD\$24,787.00, y su vez declara justificada la dimisión” (sic).

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>79</sup>.

79 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha sostenido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*<sup>80</sup>.

En ese orden, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización*<sup>81</sup>. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario lo alegado por la parte recurrente, para determinar el salario devengado la corte *a qua* valoró los elementos probatorios incorporados por el empleador, referentes a los comprobantes de pagos, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, depósitos en la cuenta bancaria y planilla del personal fijo, de cuyos documentos no retuvo una retribución unificada, razón por la cual determinó el salario establecido por el tribunal de primer grado que fue el alegado por la trabajadora, aplicando la presunción de la que esta se beneficiaba en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y reiteró el carácter justificado de la dimisión ejericida.

Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a *que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*<sup>82</sup>, como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que...*si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba*

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

*de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*<sup>83</sup>.

En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización sustentada en que por las pruebas depositadas pudo determinar que el salario promedio devengado no era el monto con el cual la empleadora reportaba las cotizaciones estando estas por debajo del monto real, incumplimiento que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo, compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora y la obliga a resarcir el daño ocasionado independientemente de las sumas acordadas en el artículo 101 del citado texto legal para los casos en que la dimisión se declare justificada.

Asimismo respecto de la indemnización procedente esta Sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*<sup>84</sup>. En la especie, la causa generadora del daño, como expuso la corte *a qua* para retener la justa causa de la dimisión ejercida, fue la cotización con un salario inferior al devengado por la trabajadora por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo tanto, esta sí expuso los motivos que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta Corte de Casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en tal sentido se desestiman los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado.

Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación al no responder las conclusiones relativas a la solicitud de caducidad

83 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

84 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

de las faltas en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, ya que todas las faltas invocadas tenían más de 15 días desde la alegada comisión.

En la especie, partiendo de lo previamente determinado, la corte *a qua* retuvo como causa de dimisión el reporte ante la Tesorería de la Seguridad Social de un salario inferior al realmente devengado, la cual por su naturaleza continua no podría estar afectada de caducidad por lo tanto, al comprobar dicho incumplimiento y retener la precitada causa no era una obligación de los jueces del fondo profundizar respecto de las demás causas promovidas por la trabajadora, en tal sentido, el último aspecto que se examina también carece de fundamento y es desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-306, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. (Advensus).                             |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.                    |
| <b>Recurrido:</b>           | Jean Julius Etienne Thomas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.                              |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), contra la sentencia



núm. 029-2019-SEEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), sociedad de comercio constituida y transformada conforme con las leyes comerciales de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con asiento social y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Summer Wels núm. 69 y en la avenida San Martín esq. calle Summer Wells, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Oronti, británico, tenedor del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, *suite* 105, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Jean Julius Etienne Thomas, haitiano, provisto del pasaporte núm. PP1772755, domiciliado y residente en la Autopista de San Isidro, residencial Amalia núm. 25, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión, Jean Julius Etienne Thomas incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización de conformidad con el párrafo 3°, artículo 95 y artículo 100 del Código de Trabajo, horas extras, domingos y días feriados laborados y no pagados, compensación salarial, descuentos ilegales y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00047, de fecha 11 de marzo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa invocada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, el salario de agosto y la primera quincena de septiembre 2018 e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y rechazó la demanda en cuanto al reclamo de los valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, las horas extras, la restitución de los descuentos ilegales, días feriados y domingos trabajados, así como la demanda en reparación por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), dictando la Segunda Sala del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo esta copiado más arriba, salvo la condenación de RD\$200,000.00 al pago de indemnización por daños y perjuicios, que se reduce al monto de RD\$20,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER

*SERVICES NCCS, SRL., (ADVENSUS) al pago de las costas de procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, no obstante la reducción en el monto de la condenación al pago de daños y perjuicios, con distracción y provecho de los abogados del trabajador, LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley y falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos.”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al condenar a la empresa al pago de los salarios correspondientes al mes de agosto de 2018 y la primera quincena de septiembre, sustentada en que no demostró que había realizado los pagos correspondientes, en sentido contrario depositó los volantes de pago de dichas quincenas, elementos de prueba que no fueron refutados en el curso del proceso, por lo que debieron ser tomados como buenos y válidos.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la actual recurrida, Jean Julius Etienne Thomas, y la hoy recurrente existió un contrato de trabajo que terminó por causa de dimisión en fecha 17 de septiembre de 2018, alegando el trabajador faltas continuas, entre las cuales, sostuvo que no le eran pagadas las horas extras ni días feriados,

que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no realizaba los pagos correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa, así como que tampoco cumplía con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad e Higiene, le adeudaba salarios y realizaba descuentos ilegales; b) que como consecuencia de la terminación del contrato la trabajadora incoó contra la actual recurrente una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización de conformidad con el párrafo 3°, artículo 95 y artículo 100 del Código de Trabajo, horas extras, domingos y días feriados laborados y no pagados, compensación salarial, y reparación por daños y perjuicios apoyada en las causales antes citadas, en su defensa la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), alegó haber cumplido con el pago de los días feriados y horas extras trabajadas así como haber dado cumplimiento a lo relativo al Comité de Seguridad e Higiene y que el trabajador estaba cubierto por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró justificada la dimisión ejercida, acogiendo parcialmente la demanda principal conforme se ha indicado en parte anterior de esta sentencia; d) que no conforme con la referida decisión, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), interpuso recurso de apelación, alegando que la dimisión fue ejercida de manera injustificada ya que depositó los elementos de prueba que permitían determinar que los valores reclamados habían sido satisfechos, por lo que debía revocarse la sentencia y rechazarse la demanda incoada; que por su lado, en su defensa el trabajador solicitó que se rechazara el recurso por haberse comprobado la ocurrencia de faltas graves, así como la confirmación absoluta de la sentencia dictada; y e) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, con excepción de la indemnización por daños y perjuicios que fue modificada y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Que, en cuanto a los derechos adquiridos, que siempre le corresponden al trabajador, independientemente de la causa que ponga término al contrato de trabajo, que en este expediente son los salarios de navidad, correspondiente al año 2017 y 2018 y las vacaciones del 2018, este tribunal resuelve confirmar estas condenaciones que fueron pronunciadas en la sentencia recurrida, debido a que la empresa no probó que

cumplió esas obligaciones, porque la gran cantidad de recibos de presuntos pagos que depositó son copias impresas por la empresa, sin que cuenten con la firma del trabajador, y nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba ni imponérsela al que no las ha firmado en señal de aceptación y, en este caso, el trabajador ha impugnado esas copias, por lo que las desconoce; que, en consecuencia, carecen de valor probatorio, pero que se retendrán solo como referencia para el cálculo del monto del salario; que se confirma la sentencia recurrida, en estos aspectos [ ] 16.- Que la sentencia recurrida condenó a la empleadora al pago de los presuntos salarios dejados de pagar al trabajador, correspondientes al mes de agosto de 2018 y la primera quincena de septiembre de 2018; que la empresa no probó haber pagado esos salarios, y el fardo de la prueba le corresponde a ella; que ya en esta sentencia la Corte se pronunció sobre la ineficacia probatoria de los recibos de pagos que depositó la empresa; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>85</sup>; y que si bien estos tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia (...) esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se le oponen, no los impugne<sup>86</sup>.

En ese mismo tenor la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen*<sup>87</sup>.

En la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas la corte *a qua* determinó que los recibos depositados por la empresa para justificar el pago de los salarios reclamados no le merecían crédito por ser copias impresas por la empresa las cuales no contaban con la firma del trabajador, máxime cuando, conforme con lo invocado por la actual recurrente de que dichas pruebas no fueron refutadas por la parte adversa,

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 0033-2020-SSEN-00300, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 septiembre 2006, BJ. 1246

consta en las motivaciones de la sentencia impugnada que dichos documentos fueron negados por la parte hoy recurrida, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, puesto que ciertamente, como esta determinó, los volantes a los que se hace alusión y que fueron incorporados mediante instancia en solicitud de autorización de admisión de nuevos documentos de fecha 19 de junio de 2019, no contienen la firma del hoy recurrido ni contienen algún calificativo distintivo que permita apreciar que no fueron producidos unilateralmente por la parte empleadora; en tal sentido, procede desestimar este medio.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia adolece de falta de motivos, ya que no se exponen las razones para condenar a la empresa al pago de las costas del procedimiento, cuando estas debieron ser compensadas, toda vez que la decisión impugnada modificó la dada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.- Que, por haber sucumbido la empleadora en esta instancia, no obstante la reducción del monto de la indemnización a que fue condenada, se condena al pago de las costas del procedimiento, como consta en el dispositivo de esta sentencia”.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que ... *la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y se descarta como un vicio de casación*<sup>88</sup>.

En el sentido anterior, los jueces de la alzada en virtud de las facultades legales que le otorga la ley, hicieron uso de ese poder discrecional y decidieron condenar a la hoy parte recurrente al pago de las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 3 marzo 2004, BJ. 1120

vicio casacional; en ese sentido, el argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos al reducir las condenaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios de RD\$200,000.00 a RD\$20,000.00, no obstante afirmar en la página 14 de la decisión que el trabajador no probó daño superior a esa cantidad, además de que tampoco se explican las razones para imponer condenaciones por el referido monto; que fue incorporada la certificación emitida por la tesorería de la Seguridad Social y la planilla del personal fijo, documentos que no fueron ponderados por los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Que el trabajador reclama indemnización por daños y perjuicios por la no inclusión en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que la sentencia recurrida pronunció la condenación por el monto de RD\$200,000.00; que la empresa no probó que cumplió con esa obligación, como queda dicho; que, por lo tanto, se confirma esa condenación, pero reduciéndola a RD\$20,000.00, porque en el expediente no constan las pruebas de que el trabajador recibió un daño mayor a esa indemnización fijada por esta Corte.

La jurisprudencia pacífica establece en cuanto al vicio de contradicción de motivos que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*<sup>89</sup>. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>90</sup>.

89 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005. BJ. 1130

90 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

En ese sentido y respecto al alegato de que la alzada se contradice al establecer un monto concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, no obstante indicar que el trabajador no demostró que el daño fuera mayor a la cantidad por la que fue condenada la parte recurrente, de la formulación del vicio se evidencia la ausencia de contradicción, toda vez que la corte mediante un razonamiento lógico determinó que procedía reducir la indemnización por no acreditarse que el daño causado por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social justificara la indemnización acordada por el tribunal de primer grado fijándola en la suma de RD\$ 20,000.00, cuantía que impugna la recurrente sosteniendo que adolece de motivos justificativos.

Al respecto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que *los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional*<sup>91</sup>. En el caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios apoyado en que no existía evidencia de que la empresa reportaba cotizaciones a favor del trabajador.

En ese sentido, la parte recurrente sostiene que aportó la certificación emitida por la tesorería de la Seguridad Social y la planilla del personal fijo, documentos que sostiene no fueron valorados, sin embargo, dentro de los documentos descritos en la sentencia como aportados por las partes, no se identifican que fueran depositados, debiendo precisarse además, que si bien la parte recurrente no especifica mediante qué instancia aportó dichas piezas a la alzada, al examinar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala no ha podido comprobar que fueran sometidas ante los jueces de la alzada, por lo que este argumento debe descartarse.

En ese contexto y en ausencia de la aludida falta de ponderación respecto del documento que supuestamente acreditaba la inscripción ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establecido dicho incumplimiento, la medida de la reparación justa derivada de este debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de

91 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 diciembre 2017. BJ. Inédito



cada reclamante; en ese tenor, la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable<sup>92</sup>. En la especie, la causa generadora del daño, como previamente se ha expuesto, fue la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, punto este que fue examinado por la corte *a qua* y decidido conforme con la norma establecida aportando una motivación suficiente y pertinente, por lo que también se debe desestimar el vicio apoyado en la falta de motivos.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., (Advensus), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00300, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

92 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 32

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____  |
|                             | Corte Trabajo de Santiago, del 23 de julio de 2018.                                  |
| <b>Materia:</b>             | _____  |
|                             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | _____  |
|                             | Lucía Gomera Zabala.   |
| <b>Abogados:</b>            | _____  |
|                             | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.        |
| <b>Recurrido:</b>           | _____  |
|                             | Cementos Cibao, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | _____  |
|                             | Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler. |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía Gomera Zabala, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSN-00309, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, casa núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52 (altos), del sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lucía Gomera Zabala, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-003504-5, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández, local núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubes, casa núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cementos Cibao, SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 102002134, con su domicilio social abierto en la carretera Baitoa, sección Palo Amarillo, municipio Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por su presidenta Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931596-0, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

1) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lucía Gomera Zabala incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamo de horas extras nocturnas, días feriados, descanso semanal e intermedio, devolución de gastos incurridos al cotizarse un salario menor al devengado y reparaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00204, de fecha 22 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demanda al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazando los reclamos por concepto de horas extras nocturnas, descanso semanal e intermedio, gastos de seguridad social e indemnización por alegados daños y perjuicios peticionadas.

2) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Cementos Cibao, SA., y, de manera incidental, por Lucía Gomera Zabala, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00309, de fecha 23 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cemento Cibao, S.A. y, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Lucía Gomera Zabala, en contra de la sentencia 0374-2017- SSEN-00204, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada en los ordinales SEGUNDO y CUARTO y, se confirma los demás aspectos relativos al rechazo de otros derechos laborales reclamados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora Lucía Gomera Zabala, al pago de las costas del*

*procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Compres y Alejandro J. Compres, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos y errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Ley 16-92 (Código De Trabajo), violación a la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

## **En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo**

5) La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a

que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

6) Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

7) Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>93</sup>.

8) En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>94</sup>.

9) Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial es que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>95</sup>.

10) En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además que tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, también procede examinarlo con prioridad y así continuar manteniendo una cronología adecuada.

13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma*

95 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.



*en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

15) Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

16) En efecto, en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre, una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>96</sup>.*

17) En el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en esta para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que se trate<sup>97</sup>.

96 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 681, 28 de octubre 2020.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág. 447

18) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de noviembre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

19) En ese contexto, del estudio de la demanda inicial se advierte que el monto a que asciende su objeto es de ochocientos cuarenta y dos mil ciento cuatro con 12/100 (RD\$842,104.12), cantidad que excede el monto de los 20 salarios mínimos establecidos en consonancia con la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

20) Para apuntalar los tres medios de casación y un segundo aspecto del segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que luego de analizados todos los medios de prueba de manera conjunta determinó que la hoy recurrente prestaba un servicio por cierto tiempo a la empresa Cementos Cibao, SA., sin embargo, no hace mención de cuáles fueron estos elementos de prueba valorados; que omitió analizar el testimonio de Aurelio Antonio Filpo testigo a cargo de la hoy recurrida, limitándose solo a hacer referencia a sus declaraciones sin indicar si las acogió o las rechazó, cuya valoración hubiese conducido a un solución distinta en provecho de la recurrente, ya que el mismo testigo a cargo de la empresa declaró que laboraba como enfermera durante 11 años, en consecuencia, se trataba de un contrato por tiempo indefinido, más aun cuando los testigos presentados por la empresa no pudieron expresarle a la Corte bajo qué modalidad fue contratada la trabajadora es decir, no probaron que era trabajador temporal porque ninguno se encontraba presente al momento de contratarla. En ese sentido la testigo a cargo de la hoy parte recurrida, Ana Payamps, estableció que la exponente prestó servicios en los meses de febrero,

mayo, julio y octubre, siendo esto falso lo que podía comprobarse con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde la empresa le cotiza casi en todos los meses, más aun cuando dicha testigo ante la pregunta “qué tiempo tenía usted viendo a la demandante trabajando allá, declaró “como 9 o 10 años”. Que para sustentar el tipo de relación laboral alegado fueron depositados volantes de pago, pruebas testimoniales de ambas partes, la certificación núm. 609560 y el carné de trabajo de la señora Lucía Gomera Zabala que la identifica como enfermera, elementos que no fueron observados por la corte *a qua* incurriendo así en falta de motivos y en violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en sus ordinales 6to y 7mo, al no realizar una enunciación sucinta de los hechos y limitarse a realizar una ponderación incompleta de las pruebas sometidas a su consideración; asimismo, la corte *a qua* violó los artículos 16 y 157 del Código de Trabajo, así como el artículo 15 del reglamento para su aplicación, al invertir el fardo de las pruebas en contra de la recurrente, ya que la hoy recurrida debió depositar su planilla del personal fijo, es decir, los formularios DGT3 y DGT4 para evidenciar la entrada de la trabajadora, salida, salario, jornada de trabajo y el horario de descanso; que desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al dar validez y establecer que el documento fechado 14 de octubre de 2015, estaba firmado por la parte recurrente, aun siendo una prueba emitida por la propia empresa.

21) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrente incoó una demanda alegando haber prestado servicios personales como enfermera en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 11 años, devengando un salario semanal de RD\$3,350.00, hasta que dimitió en fecha 3 de noviembre de 2015; en su defensa, la hoy recurrida, en su calidad de parte demandada, negó la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido y señaló que la relación era en virtud de un contrato por tiempo determinado para cubrir vacaciones y licencias médicas; b) que el tribunal *a quo* determinó que la relación laboral fue mediante un contrato por tiempo indefinido, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos y la rechazó respecto de los demás reclamos; c) que no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, la

empresa hoy recurrida, sosteniendo los mismos alegatos esgrimidos ante el tribunal de primer grado y en apoyo de sus pretensiones presentó como prueba testimonial a Ana Payamps, así como documentos referentes a los requerimientos con la finalidad de cumplir licencias y vacaciones; mientras que de manera incidental recurrió la trabajadora, hoy recurrente, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y por tanto, solicitó la revocación parcial en cuanto a los reclamos por concepto de horas extras nocturnas, días feriados, descanso semanal e intermedio y reparación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal determinando que la actual recurrente prestaba un servicio por cierto tiempo, específicamente para cubrir vacaciones y licencias de empleados, revocando los ordinales segundo y cuarto que habían condenado a dicho apelante principal pagar derechos y prestaciones labores, rechazando en consecuencia en su totalidad la demanda inicial.

22) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.1.- Como puede apreciarse, el recurrente -la empresa Cementos Cibao, S. A.- contesta la naturaleza jurídica del contrato de trabajo concertado con la señora Gomera Zabala, sosteniendo, la existencia entre las partes, de un contrato de trabajo por cierto tiempo. A este fin, enarbola los siguientes argumentos: que la sra. Gomera fue contratada en varias ocasiones para cubrir vacaciones del personal de enfermería de la empresa, que los contratos con dicha señora eran temporales y, finalizaban una vez se reintegraba la persona cuyas vacaciones cubría, que en el año 2015 fue contratada en tres ocasiones, en el mes de mayo, julio y octubre y era contratada por 17 días, los cuales equivalían al período de vacaciones de los empleados. En la sentencia impugnada, el juez a quo entendió que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido. Por su parte, la recurrida afirma, que laboró para la empresa mediante un contrato de trabajo indefinido, por 11 años percibiendo un salario RD\$ 3,350.00 semanal. 3.2.- Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, se establece lo siguiente: 1.- Documental: en el expediente reposan 9 solicitudes de acción de personal -de fechas 14 de octubre del 2015, 9 de julio 2014, 18 de marzo 2014, 11 de noviembre 2013, 29 de julio 2013, 15 de mayo 2013, 20 de marzo 2013, 12 de febrero 2013, 3 de julio 2012- en las cuales se especifica, que la señora Lucía Gomera

Zabala, fue contratada por la empresa Cementos Cibao, S. A. para “cubrir vacaciones”. Que unidas estas piezas, con 7 memorandos – de fechas 7 de mayo 2015, 4 de febrero 2015, 14 de marzo de 2014, 7 de noviembre de 2013, 15 de julio 2013, 13 de mayo 2013, 5 de febrero de 2013- se verifica que estos documentos develan, que la señora Gomera Zabala era contratada temporalmente por la empresa, para cubrir las vacaciones, como enfermera, de las empleadas (Nelly Pérez, María Bartolo, Ana Payamps, Lucila Rosario). Todos estos documentos fueron contestados por la recurrente, bajo el alegato, de que dichas piezas “no tienen validez porque no contienen su firma”. Resultando, que sólo uno (el de fecha 14-10-2015), contiene su firma y es la razón por la cual, la corte procedió a solicitar a la señora Gomera Zabala estampar su firma y posteriormente verificó que era su firma. 2.- Testimonial: en primer grado declaró la señora Lucila del Carmen Rosario, en calidad de testigo a cargo de la parte demandada, precisando entre otras cosas, lo siguiente: “...que era enfermera de la empresa, precisando que la señora Gomera la sustituía en sus vacaciones, que la vio por última vez en febrero del 2015, que cubrió vacaciones en mayo, julio y octubre y entre otras vacaciones y que ella era temporera...”. Por ante esta corte fue oída la señora Ana Payamps - en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente- quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: “...que es enfermera del dispensario médico de la empresa, que ella (la señora Gomera Zabala) iba de 2 a 5 dos veces a la semana como temporera y cubría vacaciones y era llamada por recursos humanos por vacaciones de las otras enfermeras, a María la cubría en febrero, a Lucila la cubría en mayo, a Nelly en Junio y a Ana en octubre, hay tres turnos, mañana, tarde y noche y dos días libres (se trabaja 2 mañanas y dos noches), ella también cubría las licencias médicas, que sólo trabajaba cubriendo vacaciones médicas y licencias médicas, ella (la señora Gomera Zabala) trabajaba como enfermera en CONANI...”. De igual manera, fue escuchado el testigo a cargo de la parte recurrida, en señor Aurelio Antonio Filpo, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “ ...que era electricista en la empresa por 11 años, que la señora Gomera enfermera y la vio con un carnet de la empresa, que no sabe si trabajó fuera de su horario y le da algún descanso, que salió de la empresa porque no estaba conforme con el salario, que nunca tomó vacaciones y siempre estaba trabajando, que siempre la veía en la empresa porque siempre les tocaba el mismo turno, que iba todos los días al dispensario porque

pasaba ahí e iba a tomar café...”. 3.3.- Que analizados todos estos medios de prueba de manera conjunta, esta corte determina lo siguiente: que la demandante, hoy recurrida, señora Gomera Zabala prestaba un servicio por cierto tiempo a la empresa Cementos Cibao, S. A., tal y como se establece el artículo 32 del Código de Trabajo, específicamente- para cubrir vacaciones y licencias de empleados. Que el hecho de que la recurrente permaneciera por 11 años prestando servicio, no le confiere al contrato de trabajo la característica de indefinido, pues era contratada a responder una necesidad circunstancial de la empresa. Además, a pesar de negar la recurrida el contenido de los contratos y de los demás documentos, esta realidad fáctica fue avalada por los testigos que declararon, tanto en primer grado por ante esta corte. En consecuencia, procede acoger la apelación principal a que se refiere el presente caso y revocar la sentencia impugnada” (sic).

Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>98</sup>. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

El Código de Trabajo en su artículo 1 establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el Código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

98 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

En ese orden, conviene advertir que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.

Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*<sup>99</sup>.

En la especie, la corte *a qua* acogió los planteamientos formulados por la empleadora, ahora recurrida, y determinó que la relación laboral entre las partes era realizada de manera ocasional, transitoria y para situaciones específicas de sustituciones de empleados mientras se encontraban cumpliendo una licencia médica o disfrutando de sus vacaciones, concluyendo que la hoy recurrente prestaba servicios por cierto tiempo conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Trabajo.

Con la finalidad de desvirtuar la precitada premisa, la recurrente señala que la corte *a qua* no expresó si acogía o rechazaba los informativos testificales de los señores Aurelio Antonio Filpo y Ana María Payamps Santos, cuya omisión evidencia que no fueron valorados, así como tampoco otras pruebas que evidenciaban la naturaleza indefinida de la relación intervenida durante un espacio de 11 años; en ese sentido, debe recordarse que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*<sup>100</sup>.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, BJ. 1248, pág. 1107.

Del estudio del fallo atacado puede advertirse que la corte *a qua* sí valoró las referidas declaraciones, lo que hizo constar en la pág. 15 de su sentencia, así como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, los volantes de pagos y el carné de identificación, los que previamente describió como incorporados por la entonces recurrida y del análisis integral de todos los elementos probatorios y amparada en el principio de primacía de la realidad de los hechos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, descartó las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la trabajadora, por entender que no merecerían credibilidad, en razón de que uno de los declarante refirió haber escuchado que la recurrente no estaba contenta y el otro, específicamente Aurelio Antonio Filpo, señaló que desconocía los hechos, ponderación que consta más adelante en el considerando “3.4.-”, por lo tanto, al formar su convicción sobre las 9 solicitudes de personal, fechadas 14 de octubre del 2015, 9 de julio 2014, 18 de marzo 2014, 11 de noviembre 2013, 29 de julio 2013, 15 de mayo 2013, 20 de marzo 2013, 12 de febrero 2013 y 3 de julio 2012, los 7 memorandos de fechas 7 de mayo 2015, 4 de febrero 2015, 14 de marzo de 2014, 7 de noviembre de 2013, 15 de julio 2013, 13 de mayo 2013 y 5 de febrero de 2013 y de lo referido por los testigos Lucila Carmen Rosario y Ana Payamps, no incurrió en falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la causa, ya que ciertamente de estos elementos probatorios puede extraerse que la relación entre las partes era de naturaleza determinada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del citado código, determinación que no se encuentra estrictamente sujeta a la existencia de planilla del personal fijo como erróneamente se argumenta; en tal sentido, procede descartar estos argumentos, ya que como se ha expuesto en parte anterior la hoy parte recurrida aportó los elementos probatorios necesarios que permitieron a los jueces del fondo formar su criterio sin evidencia de que incurrieran en los vicios denunciados al respecto.

Finalmente del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, exponiendo una relación de hechos y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de desnaturalización ni de vulneración de los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, razón por la cual procede que este argumento también sea descartado y en adición



a los motivos expuestos, al ser desestimados los medios examinados de forma conjunta, procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucía Gomera Zabala, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00309, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 33

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.                                 |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Eustacia Ortiz Arredondo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello. |
| <b>Recurrida:</b>           | Cabañas Bayamesa.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Manuel Cruz.  |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eustacia Ortiz Arredondo, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-170, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022964-4, 058-0021739-9 y 001-1034441-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle “25” Este, esq. Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de Eustacia Ortíz Arredondo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045189-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José A. Aybar Castellano, Esq. Alma Mater núm. 130, plaza México II, primer nivel, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Cabañas Bayamesa, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la Autopista 30 de mayo, Km. 12, sector Costa Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eustacia Ortíz Arredondo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos laborados y no pagados, propina legal,

salarios dejados de pagar, horas extraordinarias e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa Cabañas La Bayamesa e Inversiones Corporativa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00192/2014, de fecha 16 de junio de 2014, que desestimó el medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado, excluyó a Inversiones Corporativas por no haberse demostrado ser empleadora de la trabajadora, acogió la demanda por la causa invocada por la trabajadora con responsabilidad para la empresa Cabañas La Bayamesa, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad, indemnización por daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, salario adeudado, horas extraordinarias, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de domingos laborados y no pagados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Cabañas Bayamesa y de forma incidental, por Eustacia Ortiz Arredondo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-170, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto el primero de manera principal por CABAÑAS BAYAMESA, de fecha veintitrés (23) de julio del año 2014, y el segundo de manera incidental por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO, en fecha quince (15) del mes de agosto del 2014, ambos en contra la sentencia No. 00192/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2014, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por lo que se DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral incoada en fecha 19 del mes de febrero del 2013, por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO en contra de CABAÑAS LAS BAYAMESA, INVERSIONES CORPORATIVAS y el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA, por prescripción extintiva de la acción conforme al artículo 703 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en todas sus parte, acogiendo de esta manera el recurso de apelación interpuesto de manera principal por CABAÑAS BAYAMESA, de fecha

veintitrés (23) de julio del año 2014 y rechazado en todas sus parte el recurso incidental interpuesto de manera incidental por la señora EUSTACIA ORTIZ ARREDONDO, en fecha quince (15) del mes de agosto del 2014, ambos contra la sentencia núm. 00192/2014, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2014; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas de procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la Corte a-qua fundamentó su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, insuficiencia de motivos, respecto de hechos determinantes del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, violación de las reglas previstas por el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo; falta de base legal al fundamentarse el fallo en documentos que nunca fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; Falsa e incorrecta interpretación de los documentos y testimonios sometidos al debate, es decir, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal: Violación a las normas procesales, violación de los principios III, VI, XIII y los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 69 en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En la fundamentación de los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone diversos argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán analizados por aspectos

para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la hoy recurrida depositó en fecha 7 de agosto de 2015 una instancia en solicitud de admisión de documentos contentiva de una carta de renuncia de fecha 18 de octubre de 2012 y un recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2012 a nombre de la trabajadora, motivo por el cual dicha corte suspendió la audiencia de fecha 19 de agosto de 2015 para que la hoy recurrente retirara por secretaría la pre indicada instancia, procediendo en consecuencia a hacer los reparos de lugar en fecha 11 de diciembre de 2015, sin embargo, la alzada no se pronunció respecto a dicha solicitud, violando los artículos 631, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, que disponen la notificación a la contraparte de los documentos que pretenden hacer valer y el tribunal decidir si los admite o no antes de fallar el fondo, a fin de determinar si basará en ellos su decisión, lo cual no hizo, en violación a su derecho de defensa.

10. Esta Tercera Sala ha podido constatar que dentro del legajo de piezas que componen el presente expediente se encuentran las actas levantadas en las audiencias celebradas en fecha 19 de agosto y 9 de diciembre del año 2015, las que, en ese mismo orden disponen:

“FECHA: 19/08/2015 (...) La Corte Ordena: En cuanto a los documentos depositados por la parte recurrida en fecha 07/08/2015; Abg. Parte Rte.: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma, salvaguardando el derecho de la contra parte. Abg. Parte Rda.: Vamos hacer uso del plazo. La Corte Ordena: (...); en cuanto a la instancia depositada por el recurrente en fecha 07/08/2015; oída la posición de la parte recurrida que necesita el plazo para referirse a ellos, concedemos un plazo adicional de 3 días para que presente las observaciones que considere pertinentes vía secretaria, vencidos estos plazos esta corte decidirá sobre la incorporación de dichos documentos, a tales fines suspendemos el conocimiento de la presente causa, fijamos la continuación para el día 09/12/2015, a las 09:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas (...) FECHA 09/12/2015 (...) AB. RCDO.: Le damos aquiescencia en cuanto a la forma a los documentos depositados por la recurrente. La Corte Ordena: Libra acta de que en el día de hoy la parte recurrida ha dado aquiescencia a la solicitud de admisión que en fecha 07-08-2015 depositara la parte recurrente, en consecuencia, lo incorporamos como pieza documental en el presente proceso...” (sic).

11. Si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia no hace referencia a la admisión o no de la solicitud de nuevos documentos hecha por la hoy recurrida, ni emitió una ordenanza al respecto, se advierte de la instrucción del proceso que en la audiencia celebrada en fecha 19 de agosto de 2015, esta le concedió a la parte hoy recurrente el plazo indicado en el artículo 545 del Código de Trabajo a fin de que pudiera hacer sus observaciones a los documentos depositados en fecha 7 de agosto de 2015, prorrogando por ese motivo la audiencia para el día 9 de diciembre de 2015, en la que la hoy recurrente le dio aquiescencia en cuanto a la forma a los referidos documentos, procediendo la corte *a qua* a librar acta de la aquiescencia y a incorporarlos como piezas documentales en el proceso; derivándose de lo expuesto, primero: que la corte *a qua* le notificó los documentos de fecha 7 de agosto de 2015 a la hoy recurrente; segundo: que le otorgó el plazo correspondiente a fin de ejercer sus medios de defensa en cuanto al depósito y al efecto produjo en fecha 11 de diciembre de 2015 sus observaciones al respecto; y tercero: que una vez el propio recurrente le dio aquiescencia en plena audiencia, en cuanto a la forma, a la instancia de solicitud de admisión de documento, el tribunal decidió incorporarlos como medios de pruebas en el expediente para su ponderación al momento de dictar su fallo, por lo que las partes envueltas en litis tuvieron conocimiento de que fueron admitidos, de ahí se evidencia que le fue garantizado en todo momento su sagrado derecho de defensa.

12. En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que: *Cuando la parte a quien se le oponen documentos cuyo depósito se pretende hacer después de la presentación del escrito inicial, expresa su conformidad con tal depósito no es necesario que el tribunal dicte la resolución autorizando el mismo, pues éste se produce de pleno derecho con la presentación de la solicitud y la admisión de la contraparte*<sup>101</sup>; en la especie, según se hace constar previamente, los documentos sometidos por la hoy recurrida fueron debidamente notificados a la hoy recurrente y admitidos en cuanto a la forma por esta en la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2015; que además respecto a dichos documentos la recurrente solicitó en audiencia que fuera ordenada una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que se infiere que esta tenía conocimiento de que tales documentos formaban

---

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1171-1180

parte del expediente y pudo presentar, respecto de ellos, su defensa; en consecuencia, el aspecto invocado por la recurrente carece de veracidad y debe ser desestimado.

13. En un segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia atacada hace referencia a dos documentos, que son el recibo de descargo y la carta de renuncia, sin que hayan sido depositados de manera regular en el expediente, esto es, en el plazo que establece la ley, sin hacer reservas de depositar en su escrito de apelación y sin agotar el procedimiento previsto en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, lesionando el derecho de defensa del hoy recurrente.

14. Asimismo, debe continuarse precisando que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo *...es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más documentos. Cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto. Con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa (...)*<sup>102</sup>.

15. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos fue depositada por la empresa Cabaña Bayamesa en fecha 7 de agosto de 2015, es decir, doce días antes de la celebración de la audiencia pautada para el día 19 de agosto de 2015, cumpliendo con el artículo 631 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial que establece: (...) *Ante el tribunal de alzada, para lograr la autorización de documentos no depositados con el escrito contentivo del recurso de apelación o el de defensa, es necesario que el*

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 463-468



*pedimento se formule por lo menos ocho días antes del fijado para la celebración de la audiencia, sin que haya distinción entre los documentos que existieren con anterioridad o los que surgieren posteriormente (...)*<sup>103</sup> y en ese mismo orden, se verifica en la página 9 de la sentencia atacada, que la empresa Cabaña Bayamesa, en las conclusiones de su recurso de apelación, específicamente en el ordinal cuarto, hizo las reservas correspondientes de depositar documentos con posterioridad a la presentación de su instancia tal como lo establece la ley; que, en ese sentido, la instancia de fecha 7 de agosto de 2015, cumplía con las formalidades previstas en los artículos 544 y 545 del Código de Trabajo, toda vez que: 1° su solicitud fue hecha mediante instancia motivada en hecho y en derecho; 2° le fue notificada a la contraparte a fin de hacer los reparos de lugar; y 3° los documentos fueron incorporados en la forma y tiempo establecidos en la ley, razones por la cuales este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda bajo el supuesto de que entre la fecha de la renuncia de la ex trabajadora y la fecha de interposición de la demanda había transcurrido el tiempo de 4 meses y 1 día, lo que no debió ser aceptado por la corte *a qua*, pues en virtud de la solicitud de prescripción por haber renunciado la trabajadora lo que se discute no es la existencia del derecho reclamado sino el derecho a actuar en justicia; que dicha corte se limitó a establecer que el informe pericial rendido al recibo de descargo de fecha 25 de octubre de 2012 y a la carta de renuncia de fecha 12 de octubre de 2012, obtuvo como resultado que no se detectaron indicios de abuso de firma en blanco en los documentos analizados, sin embargo, ese informe por sí solo no constituye un elemento de prueba confiable a fin de determinar la veracidad de su contenido, ya que desde el inicio de la demanda hasta el recurso de apelación la recurrida alegó que la trabajadora había renunciado verbalmente, por lo que la corte *a qua* debió declarar la dimisión justificada y en consecuencia ratificar la sentencia; que, asimismo, no debió basar su fallo en base a los referidos documentos.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1166-1174

“11. Que en cuanto al medio de inadmisión fundado en la prescripción extintiva de la acción propuesto por la parte demandada, los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo disponen que las acciones en cobro de prestaciones laborales y demás derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo, prescriben al término de los dos y tres meses, posteriores a la terminación del contrato de trabajo, comenzando a computarse dicho plazo al día siguiente de la culminación de la relación laboral.

12. (...) Segundo: Que mediante comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, la señora Eustacia Ortiz Arredondo renuncia a su puesto de trabajo de la Cabaña Las Bayamesas con efectividad a partir de esa fecha; Tercero: Que mediante recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, la señora Eustacia Ortiz Arredondo, recibió de manera conforme y a entera satisfacción de Cabaña Las Bayamesa la suma de RD\$30,000.00, por concepto de pago total y de finiquito de todas y cada una de los valores que le correspondían por todos sus derechos y prestaciones laborales y haber renunciada de su trabajo, otorgando así carta de saldo, recibo de descargo y finiquito legal a dicha compañía, declarando además no tener nada más pendiente que reclamar, ni en el presente, ni en el futuro contra la misma; Cuarto: Que del informe pericial (sección de documentados copias) del analista forense Lic. Diógenes Quezada Beras, el cual dio como resultado que el recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, por concepto del pago total y finiquito de todos y cada uno de los derechos y prestaciones laborales, por la suma de RD\$30,000.00, así como la comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, dirigida a CABAÑA Las Bayamesas en la persona de Rafael García, relacionada con renuncia, técnicamente no se detectaron indicios de abuso de firma en blanco en los documentos antes señalados; Quinto: Que en cuanto a las declaraciones del señor Agripina Crisotomo Miliano, presentado mediante el acta de audiencia celebrada por antes la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, en fecha 13 del mes de mayo del 2014 el cual declaro: “Que no sabe la fecha en que se terminó el contrato de trabajo entre las partes en litis; (...) 13. Que de los puntos antes señalados se ha podido comprobar que las firma de la comunicación de fecha 18 del mes de octubre del 2012, así como el recibo de descargo de fecha 25 del mes de octubre del 2012, los mismos fueron firmado por la trabajadora, por lo que se deduce que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, fue terminado en fecha 18

del mes de octubre del 2012, por no existe otra prueba que determino lo contrario, ya que la testigo Agripina Crisotomo Miliano, declaro no saber la fecha de dicha terminación, en ese sentido no se demostró que después de dicha fecha la relación laboral continuo, razón por la que se tomara en cuanto la fecha de renuncia de la ex trabajadora para ser calculada con la fecha de la interposición de la demanda introductiva. 14. Que se procedió hacer un cálculo matemático entre la fecha de la renuncia de la ex trabajadora que fue el 18 del mes de octubre del 2012 con la fecha de la interposición de la demanda la cual fue en fecha 19 del mes de febrero del 2013 habían transcurrido un tiempo de cuatro (04) meses y un (01) día, por lo que habiendo trascurrido un tiempo superior al que contempla la legislación laboral, luego de la terminación del contrato de trabajo, para iniciarlas acciones laborales, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, sin necesidad de ponderar los demás medios y pretensiones planteadas por las partes en el curso de la presente instancia, en consecuencia se revocan en todas sus partes la sentencia impugnada (...)” (sic).

18. Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al hacer uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y otorgándole credibilidad al informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el cual se pretendía probar la veracidad de los documentos previamente indicados; que según se observa del acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 2016, la corte *a qua* inclusive dio oportunidad a la trabajadora de presentar sus argumentos en contrario al ordenar la medida de comparecencia personal, a fin de que pudiera declarar sobre los hechos que rodearon la forma de terminación del contrato de trabajo, y luego de siete audiencias, sin que se le diera cumplimiento a la medida de instrucción antes indicada, las partes concluyeron al fondo procediendo la corte a reservarse el fallo; que en ese sentido el artículo 581 del Código de Trabajo, establece: *La falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella.*

19. En ese contexto, para formar su convicción la corte *a qua*, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, examinó ampliamente los hechos y documentos de la causa descritos en su sentencia, determinando

como un hecho fehaciente que la señora Eustacia Ortiz Arredondo ejerció su derecho al desahucio en fecha 18 de octubre 2012 ejerciendo la demanda por dimisión el día 19 de febrero 2013; que los plazos para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión, conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el término de dos meses y en virtud al artículo 703 del referido texto legal, las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

20. Que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo está regulada por los artículos referidos, siendo el plazo mayor el de tres meses, por lo que al determinar la corte *a qua*, después de valorar ampliamente los elementos de la causa, que entre la fecha de la terminación de la relación laboral y la interposición de la demanda, transcurrió un tiempo de cuatro meses, resulta correcta su decisión relativa a declarar prescrita la demanda, sin que al hacerlo incurriera en el vicio de desnaturalización, ya que no estaba impedida de otorgar valor probatorio al referido informe, así como a los documentos incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos fechada el 7 de agosto de 2015, lo que, como previamente se ha referido, fueron aportados en cumplimiento de la normativa aplicable; en tal sentido, este aspecto también es desestimado.

21. Cabe señalar que la recurrente en la parte final de su memorial de casación hace referencia a la falta de ponderación de testimonios sin hacer ningún tipo de precisión, lo que no pone en condiciones a esta Tercera Sala de pronunciarse al respecto y establecer si la jurisdicción ha incurrido en dicho vicio, ya que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>104</sup>, por lo que se declara la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ Inédito

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eustacia Ortiz Arredondo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-170, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.         |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Industrias de Embutidos El Primavera, S. R. L. y Lorenzo Berroa Hernández. |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Eddy Antonio Zorrilla Guerrero.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Marcos Rijo Castillo.   |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias de Embutidos El Primavera, SRL. y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00088, de fecha 29 de marzo de 2019,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008996-9, domiciliado y residente en la calle Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, *suite* núm. 23, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Industrias de Embutidos El Primavera, SRL. y Lorenzo Berroa Hernández dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038838-7, domiciliado y residente en la calle Eustaquio Doucoudrey, núm. 105, Sector Los Soto, de la ciudad de Higüey, Provincia Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038166-3, con su estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 26, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la Av. Núñez de Cáceres núm. 60, Alto, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001968-5, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 64, Sector San Martín, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios, contra Industria de Embutidos El Primavera, SRL y Lorenzo Berroa Hernández, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 96-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el trabajador, condenando a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad de los años 2015 y 2016, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias e intereses legales.

6. La referida decisión fue recurrida por Lorenzo Berroa Hernández y la empresa Embutidos El Primavera SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00088, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO BERROA HERNÁNDEZ y la empresa EMBUTIDOS PRIMAVERAL, SRL en contra de la sentencia No. 96-2016 de fecha ocho (8) de marzo de año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena al señor LORENZO BERROA HERNÁNDEZ y la empresa EMBUTIDOS PRIMAVERAL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. MARCOS RIJO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta De Motivos, Motivos Vagos e Imprecisos. (Violación Art.141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Contradicción y Ambigüedad de Fallo. Violación a la Ley y a la Constitución de la República. Artículo 74 de la Constitución. Principios de Reglamentación e Interpretación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios en su segundo aspecto los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar la sentencia carente de motivos, toda vez que se limitó a detallar lo acontecido en las audiencias sin establecer los motivos de manera precisa y clara en los cuales sustentó su decisión, y sin precisar de qué manera el contrato de trabajo pudo vincular en el mismo orden tanto a la Industria de Embutidos el Primavera SRL. como a Lorenzo Berroa Hernández, condenándolos de forma inexplicable, al pago de las costas sin establecer cómo recae la responsabilidad en ambos, lo que constituye una contradicción y ambigüedad en el fallo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, como consecuencia de una alegada dimisión justificada, el hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, intereses legales e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social y los daños morales producto de la terminación contractual ejercida, contra Industria

de Embutidos El Primavera SRL y Lorenzo Berroa Hernández, quienes no comparecieron, procediendo el juez a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes fundado en las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, así como también determinó la justa causa de la dimisión, y en consecuencia, acogió la demanda condenando solidariamente a Industria de Embutidos El Primavera SRL. y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y de las costas procesales; b) que la referida decisión fue impugnada por la actual recurrente, sosteniendo, entre sus fundamentos, que era violatoria a su derecho de defensa al no aportar motivos justificativos y al condenar al señor Lorenzo Berroa y a Embutidos El Primavera SRL., sin tomar en cuenta que las personas morales y las personas físicas tienen diferentes características, de igual manera sostuvo que ante la jurisdicción de primer grado no fueron valoradas sus conclusiones de inadmisibilidad de la demanda apoyado en que el trabajador abandonó el cumplimiento de su trabajo, por lo que solicitó que se revocara en todas sus partes la sentencia atacada; procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia en su totalidad, fundamentada en la no existencia de pruebas de que la alegada empresa esté legalmente constituida.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la responsabilidad solidaria la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...12. La recurrente alega que la sentencia impugnada contiene condenaciones en contra del empleador y de la empresa, lo cual es improcedente; sin embargo, no se encuentra depositada en el expediente copia del registro mercantil, documento indispensable para demostrar que la empresa se encontraba legalmente constituida, por lo cual procede confirmar el aspecto de la sentencia donde se condena al empleador y al nombre comercial asociado a él” (sic).

12. En ese orden, resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>105</sup>.

13. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, otorgando motivos coherentes y suficientes que justifican su decisión en este aspecto, toda vez que no siendo un punto controvertido la existencia de la relación laboral, al indicar el recurrente en su recurso de apelación que el hoy recurrido había abandonado su trabajo, según se desprende de la sentencia impugnada, correspondía a la parte empleadora en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, probar por medios fehacientes que Embutidos El Primavera SRL era el empleador de Eddy Antonio Zorrilla Guerrero, debiendo depositar el registro mercantil, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otro documento que diera fe y constancia de que es una entidad moral con personalidad jurídica para demandar y ser demandada, conforme con las leyes de la República Dominicana, lo que no se advierte en la especie.

14. En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial que *Si el señor (...) pretendía que él no era el empleador del recurrido, debió expresarlo ante la Corte a-qua con la presentación de la documentación que acreditaba a la (...) de quien él dijo ser su representante, como una persona moral con capacidad para accionar en justicia, pues mientras no ocurriera eso él resultaba ser solidariamente responsable de cualquier condenación que se impusiera a esa denominación, que por la falta de demostración de su existencia jurídica quedó convertido, a los fines del Tribunal a-quo, en un simple nombre comercial, lo que no hizo<sup>106</sup>*; también debe precisarse que el artículo 2 del Código de Trabajo estipula *Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio*; por lo tanto y en el contexto de lo previamente citado, si el señor Lorenzo Berroa Hernández pretendía liberarse de las obligaciones frente al trabajador debió presentar las pruebas que avalaran que la llamada sociedad Embutidos El Primavera SRL., se encontraba fehacientemente constituida y que en consecuencia, esta no era un nombre comercial explotado por la persona física; en ese sentido, al retener la responsabilidad

105 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

106 SCJ Tercera Sala, sent. 5 de marzo de 2003, BJ 1108, págs. 649-656.

solidaria, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos que se examinan.

15. Que ante el argumento de que la corte *a qua* se limitó a detallar lo acontecido en las audiencias dejando la sentencia sin motivos, esta Tercera Sala al examinar la sentencia aprecia que dicho alegato es infundado, pues en la parte considerativa de la sentencia la corte detalló primero en las paginas 5-6 los argumentos de las partes determinando de ellos los puntos controvertidos, para luego contestarlos con fundamento en los hechos y el derecho que sustentaron su decisión.

16. En ese orden de ideas, la doctrina autorizada expresa que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, otorgando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de la máxima de la experiencia, ofreciendo una idea de las razones de hechos y de derecho que justifiquen el dispositivo y que posibiliten su entendimiento, por lo que del análisis de la sentencia atacada, se advierte, que, contrario a lo alegado, para sustentar su fallo no se limitó a relatar los antecedentes fácticos sino que contiene una exposición de sus motivaciones sin que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en la falta de motivos alegada, razón por la cual este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo y último aspecto del segundo medio la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“Que la Sentencia hoy recurrida, viola los principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, cuando la Carta Sustantiva establece de manera clara en su numeral 4, que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. RESULTA: Que el CODIGO CIVIL DOMINICANO, piedra angular de nuestro derecho común, que ejerce con eficiencia su labor supletoria, plantea de una manera lapidaria que “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.” (Artículo 1382 del C. C. D.). Sobre este aspecto la Jurisprudencia Dominicana ha sido muy prolífica por lo que se hace innecesario hacer citas de las mismas.

18. Respecto de la fundamentación de los medios de casación, ha sido jurisprudencia constante que: ... *cualquier vicio o violación sea de orden constitucional o de carácter ordinario alegado, se debe señalar en qué consiste la violación en la sentencia impugnada, pues su sola enunciación como en la especie, no materializa la misma y la hace no ponderable*<sup>107</sup>, que la parte recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada viola las referidas disposiciones, sin embargo, no establece de qué forma incurre la corte en dicha violación a fin de colocar a esta Tercera Sala en condiciones de valorar el aspecto del medio examinado, razón por la cual procede a declarar este último aspecto no ponderable, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria de Embutidos El Primavera S.R.L. y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00088, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

---

107 . SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 35**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Best Integral Project Group (Bestinpro).                             |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Diego Fco. Tarrazo Torres y Máximo Mercedes Madrigal.        |
| <b>Recurrido:</b>           | Genner Alexander Garrido Aquino.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Baldomero Jiménez C.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdo. Diego Fco. Tarrazo Torres y Máximo Mercedes Madrigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0090100-2 y 023-0127179-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Carbuccion Buffetes”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño Deñó e Independencia, plaza Las Bodegas, *suite* 7-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en el boulevard 1ro. de Noviembre, edif. Cedro, locales núms. 4006-4007-4008, Punta Cana Village, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Baldomero Jiménez C., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional en la avenida Club Rotario núm. 1, local 12, plaza Doña Juana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Genner Alexander Garrido Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047047-4, domiciliado y residente en la calle José Miguel núm. 7, sector Doña Fema, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### *II. Antecedentes*



4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Genner Alexander Garrido Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro) y Luis Jiménez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 564-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, que excluyó a Luis Jiménez, por no haberse demostrado su calidad de empleador, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Best Integral Project Group (Bestinprogroup), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP) versus GENNER ALEXANDER JIMÉNEZ CEDEÑO, en contra de la sentencia núm. 564-2016 de fecha Siete (07) de diciembre del 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incoado por BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP) versus GENNER ALEXANDER JIMÉNEZ CEDEÑO, en contra de la sentencia núm. 564-2016 de fecha Siete (07) de diciembre del 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos anteriormente expuestos;* **TERCERO:** *Se condena a la razón social BEST INTEGRAL PROJECT GROUP (BESTINPROGRUOP), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez C; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la*

*presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo Dominicano lo que constituye también una violación al derecho de defensa. En cuanto a la excepción difusa de inconstitucionalidad: **Primer medio inconstitucional:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra constitución. **Segundo medio inconstitucional:** Violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad**

8. La parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la sentencia impugnada por entender que resulta contraria al artículo 40 ordinal 15 de la Constitución dominicana, y violatoria del derecho de defensa, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones del procedimiento, analizándola previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

9. En el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia,

tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

10. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, es preciso acotar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra del criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

11. Esta Tercera Sala, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que este persigue anular una decisión jurisdiccional; siendo así es preciso acotar que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional declaró inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicando que [...] *el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley*<sup>108</sup>; en consecuencia, al no encontrarse el acto impugnado entre

108 TC, sent. núm. TC/ 0057/18 de fecha 22 de marzo 2018.

las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, procede declararla inadmisibile sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión *y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al confirmar la sentencia de primera instancia sin haber comprobado que se reunían los elementos constitutivos que conforman el contrato de trabajo por tiempo indefinido, aspecto que resultó controvertido por la exponente desde el inicio del proceso sobre la base de que el único y verdadero empleador de Genner Alexander Garrido Aquino fue el Ing. Luis Nieto, quien a su vez era subcontratista de la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro). Plantea adicionalmente, en su segundo medio de casación, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación al derecho de defensa, al no comprobar que la dimisión ejercida no fue comunicada al empleador, lo que le impidió accionar como considerara ante ella.

13. La valoración de los medios de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada. En su defensa, la hoy recurrente, alegó que ante consecuentes inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo comunicó en fecha 15 de octubre de 2015, su decisión de preavisar al trabajador y que producto de que posteriormente fue notificada, tanto a la autoridad administrativa del trabajo, como a ellos, la decisión del trabajador de dimitir a su puesto de trabajo se decidió comunicar al Ministerio de Trabajo el despido ejercido en contra del ex trabajador, por lo tanto, al habersele comunicado su preaviso con anterioridad, la dimisión no surtió sus efectos y la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del despido justificado ejercido por la parte empleadora; que, asimismo, sostuvo que las causales en las que se sustenta la dimisión, debían ser rechazadas por infundadas y que la misma suerte debía correr la indemnización por los daños y perjuicios solicitada; b) que el tribunal de primer grado excluyó de la demanda a Luis Jiménez por no haberse demostrado

su calidad de empleador, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios morales; c) que inconforme con la decisión la empresa hoy recurrente interpuso recurso de apelación fundamentada en que al dictarla incurrió en exceso de poder, contradicción de motivos y errores groseros al consignar causas de dimisión distintas a las expuestas por el trabajador en su carta de dimisión, en cuanto al monto del salario sostuvo que no fue controvertido, lo que evidencia que no ponderó la prueba aportada por la parte demandada y que sustentó su decisión en las declaraciones de un testigo que ni siquiera pudo demostrar que trabajó alguna vez para la empresa Best Integral Project Group (Bestin Progroup), por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada; por su lado, Genner Alexander Garrido Aquino concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente y en consecuencia, la confirmación de la sentencia por carecer de pruebas sosteniendo que el recurrente no depositó los elementos probatorios para sustentar que la dimisión era injustificada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justeza de la dimisión ejercida la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. Observado los fundamentos de las partes se pueden fijar como puntos controvertidos: 1º Los motivos de dimisión; 2º El Monto del Salario; 3; La Prueba Testimonial y 4º Las demandas adicionales. Sobre dichos puntos, la Corte de Apelación tiene la obligación de decidir conforme a las disposiciones normativas vigentes y las pruebas descritas en otro apartado de la presente sentencia. (...) 9. La existencia del contrato de trabajo ha sido un hecho *supra* fijado y nuestra Suprema Corte de Justicia sobre este punto ha establecido lo siguiente: que se presume la existencia del contrato de Trabajo bajo al demostrarse la prestación del servicio personal lo que supone la subordinación del trabajador, y no depende del tipo de labor que se ejecute ni de las condiciones profesionales del que realiza el trabajo, resultando también aplicable a las personas que ejerce una profesión liberal (...) 10. En este mismo tenor, un requisito básico para

que una dimisión pueda ser ponderada en cuanto al fondo es que haya cumplido con los requisitos de forma establecidos por el legislador, del que la jurisprudencia ha eximido al demandante en cuanto a notificar inmediatamente al demandado su dimisión, pero tanto jurisprudencia como ley han sido categóricos en que un requisito básico para poder apreciar si existe justeza o no en la dimisión es que de conformidad con el Art. 100 del Código de Trabajo haya sido comunicada a la autoridad laboral correspondiente, aspecto que no ha sido controvertido, pues las partes han centrado su debate en otros aspectos de la demanda" (sic).

15. Esta Tercera Sala advierte, del examen del contenido de los referidos medios, que los argumentos utilizados por el reclamante para fundamentarlos constituyen medios nuevos en casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que el actual impugnante no formuló por ante la corte *a qua*, pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, mediante la cual negara la relación de trabajo alegada por el trabajador, observándose que inclusive este reconoció la existencia del alegado contrato al señalar que *el trabajador fue preavisado en fecha 15-10-2015*. De la misma manera, tampoco se evidencia que se haya alegado lo relativo a que por medio a la comunicación de la dimisión ejercida por este se violentaran las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo

16. En ese contexto, es menester reiterar que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Así las cosas, resulta obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En consecuencia, es evidente que los medios presentados en el recurso de casación que se examina constituyen medios nuevos en casación, razón por la que procede declararlos inadmisibles y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Best Integral Project Group (Bestinpro), contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-624, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Baldomero Jiménez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de junio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Universidad Dominicana O & M.                         |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.                         |
| <b>Recurrido:</b>           | Luis Marino Aybar Lizardo.                            |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.             |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, contra la sentencia núm. 0479-2017-SSEN-00119, de fecha 1° de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, *suite* 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, con su domicilio social en la avenida Antonio Ramón Cáceres, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por su directora, Lcda. Juana María Molina, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010366-8, domiciliada y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, con estudio profesional abierto en calle Imbert núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat; actuando como abogado constituido de Luis Marino Aybar Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0065726-7-, domiciliado y residente en calle Amado Guzmán núm. 13, barrio Marien García, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Marino Aybar Lizardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, salario de Navidad del año 2015, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, salarios caídos por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, faltante del salario de último mes pagado, salario de la última quince laboral del 29 de febrero al 15 de

marzo de 2016 e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción, no estar al día en la cotización y pago de salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 112/2016, de fecha 22 de octubre de 2016, que declaró justificada la dimisión, disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), más la suma de los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó lo referente al pago de los derechos adquiridos, el faltante del salario correspondiente al mes de febrero y la quincena del mes de marzo 2016 y la indemnización por daños y perjuicios; además rechazó el pedimento de la parte demandada relativo al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 0479-2017-SSEN-00119, de fecha 1º de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Universidad Dominicana O & M, en contra de la Sentencia laboral marcada con el número 112/16, de fecha 22 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, y la parte recurrida señor Luis Marino Aybar por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA dicho recurso y SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia laboral marcada con el número 112/16, de fecha 22 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat. En consecuencia. **1RO)** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la recurrente, la Universidad Dominicana O&M. y el recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016); **2DO):** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar

Lizardo, en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016), para ponerle termino al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la parte recurrente, al Universidad Dominicana O&M., por haber probado la justa causa de la misma. **3RO):** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, y la parte recurrente, Universidad Dominicana O&M., con responsabilidad para ésta última parte; **4TO):** Condenar como al efecto se condena a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden al trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de quince (15) años y nueve (09) meses y como salario devengado promedio, A) la suma de catorce mil trescientos pesos con 34/100 (RD\$14,300.34), por concepto de 28 días de preaviso, B) la suma de doscientos catorce mil ochocientos veintiocho pesos con 64/100 (RD\$214,828.64), por concepto de 358 días de auxilio de cesantía; La suma de ochenta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$85,800.00), por concepto de 06 meses de salarios caídos; **5TO):** Rechazar, como al efecto se rechazan los pedimentos hechos por la parte recurrido de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago de las sumas de diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$10,952.64), por concepto de dieciocho (18) días de salarios por concepto de vacaciones, y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos (RD\$8,798.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año dos mil quince (2015) a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo; por ser los mismos improcedente, mal fundado y carente de base legal; **6TO):** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las suma de treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos con ochenta centavos (RD\$32,416.80), a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, por concepto de 60 días de salarios ordinarios, por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil quince (2015); por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de prueba; **7MO):** Rechazar, como el efecto se rechazan, los pedimentos hechos por la parte demandante de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., al pago

de las sumas de dos mil doscientos ochenta y ocho pesos (RD\$2,288.00), por concepto del faltante del salario correspondiente al mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), y de siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos (RD\$7,436.00), por concepto del pago del salario correspondiente a la quincena trabajada durante el mes de marzo del dos mil quince (2015), a favor de trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo; Por ser los mismos improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba; **8VO**): Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte recurrente, la Universidad Dominicana O&M., en el escrito inicial de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de Abril del dos mil dieciséis (2016), de que se condene al recurrido, seño Luis Marino Aybar Lizardo, al pago de las indemnizaciones contenida en el artículo 102 del código de trabajo; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **9NO**): Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte recurrido de que se condene a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del trabajador recurrido, señor Luis Marino Aybar Lizardo, como justa compensación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y/o haberlo inscrito con un salario inferior al realmente devengado y/o no estar al día en el pago de las cotizaciones; Por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **10MO**): Ordenar, como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la amoneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia: **11mo**): Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente, la Universidad Dominicana O & M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte recurrida, Licenciado Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y los bachilleres Richard Rodríguez Díaz y Ronald Rodríguez Díaz, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en sus (sic) totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo medio**: Errónea interpretación del derecho, mala aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo; **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho, errónea aplicación e interpretación

del artículo 16 de y 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión se fundamentó en un supuesto descuento ilegal al salario del trabajador en el mes de febrero en el que se le pagó la suma de RD\$12,584.00, salario real, tomando como base sus propias declaraciones, el cual estableció que devengaba un salario mensual de RD\$14,300.00; sin embargo, no valoró que el trabajador se desempeñaba como profesor, no ganaba un salario fijo ni realizaba un trabajo a tiempo completo para regirse por el artículo 2 ordinal a) de la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, vigente al momento de la dimisión que establecía un salario mínimo de RD\$12,873.00 mensuales, ya que los docentes no se someten a la regularidad de un salario ordinario, sino a otra modalidad de pago en virtud del Decreto núm. 565-99 que modificó la parte introductoria y el párrafo a) del artículo 14 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Que el trabajador dependía de la carga académica que se le asignara y aceptara durante cada cuatrimestre y por ser este un trabajador a tiempo parcial debía aplicarse el artículo quinto de la indicada resolución que establece que las tarifas salariales serían calculadas por horas y aunque la fija en RD\$67.52 la exponente paga la hora en base a RD\$143.00, es decir, un importe superior al indicado en la resolución, por lo que habiendo laborado 22 horas a la semana generaba un salario de RD\$12,584.00 que era el sueldo promedio para el periodo enero-abril 2016 en el cual dimitió, situación que no fue ponderada por

la corte *a qua*, ignorando el salario real y acogiendo el invocado por el trabajador sin especificar ni motivar en base a qué prueba estableció el salario de RD\$14,300.00, ya que el trabajador no aportó elementos en su sustento, mientras que la exponente depositó la carga académica aceptada por este que no fue controvertida, en la que establece la labor semanal para el cuatrimestre y la certificación del pago de la Tesorería de la Seguridad Social contentiva del pago de su salario. Que la corte *a qua* tampoco verificó si el hecho del reclamo del recurrido estaba prescrito o no, ya que no estableció la fecha en que se originó ese hecho que dio lugar a la dimisión y en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dimitir caduca a los 15 días a partir de la generación del hecho, renovándose por ser esto una falta continua en caso de descuento de salario, a partir de la próxima fecha de pago, elemento esencial para determinar si una dimisión se realizó dentro del referido plazo a fin de determinar si está o no caduca, lo que no ocurrió en el caso ya que la su-puesta falta fue invocada por el trabajador sin especificar qué día ocurrió o que día fue pagado referido el salario con el descuento, incurriendo en sus motivaciones en desnaturalización de los hechos, omisiones y mala interpretación de la ley y el derecho, en violaciones a las disposiciones de los artículos 16, 98 y 101 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Marino Aybar Lizardo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, sustentado en una alegada dimisión justificada, invocando entre sus causales el descuento ilegal del salario correspondiente al mes de febrero de 2016 por un monto de RD\$2,288.00 y el pago del mes de marzo del mismo año, sobre la base de haber prestado servicios personales como profesor, mediante un contrato por tiempo indefinido devengando un salario mensual de RD\$14,300.00; en su defensa la parte demandada solicitó la caducidad de la dimisión por haber transcurrido un plazo de 45 días del abandono de sus labores desde el 3 de marzo hasta el 16 de abril de 2016 cuando dimitió, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la demanda,

procediendo el juzgado de primera instancia a rechazar el pedimento de caducidad, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada, condenándolo al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, así como los derechos adquiridos correspondientes y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados y daños y perjuicios; b) que no conforme con la decisión, la Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, interpuso un recurso de apelación, fundamentado en que el tribunal *a quo* declaró justificada la dimisión sobre la base de que el salario del trabajador fue objeto de descuentos ilegales, sin tomar en cuenta que era profesor universitario y que su salario mensual era variable de acuerdo a la carga académica asignada, sostuvo además, que al momento de la dimisión solo le fue asignada una carga academia de 22 horas a la semana correspondiente al período enero-abril 2016, así como que su salario era de RD\$143.00 por horas por tratarse de un empleador a tiempo parcial que no excede de las 29 horas a la semana, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse la demanda al declararse injustificada la dimisión ejercida; por su lado, la parte ahora recurrida, reiteró en sus medios de defensa que su empleador le hizo descuentos ilegales a su salario correspondiente al mes de febrero 2016, debiendo pagarle la suma de RD\$14,872.00 que era el monto de su salario pero solamente pagó la suma de RD\$12,384.00 y no pagó el mes de marzo, , por lo que debía rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión impugnada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 5- En cuanto al monto del salario esta corte ha podido comprobar en el desarrollo de la audiencia de producción de pruebas que la empresa recurrente ni en primer grado ni ante esta corte ha aportado, como era su obligación, medios probatorios que permiten a los jueces de dicha instancia comprobar que dicho trabajador haya percibido un monto distinto al salario invocado por el trabajador en esta instancia de apelación es decir la suma de Catorce mil trescientos pesos oro (RD\$14,300.00) mensuales, monto el cual le fue fijado por el Tribunal de Primer Grado en la sentencia impugnada ante esta corte y el cual dicho trabajador solicitó en su escrito de defensa su confirmación, razones atendibles por las cuales esta corte

admite este monto como el invocado por el trabajador en esta instancia de apelación. [...] 7- Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte de la misma la comunicación de fecha 14 del mes de marzo del año 2016, dirigida por el trabajador y la cual es contentiva de la dimisión ejercida por éste y en la cual esta Corte ha podido comprobar que entre las causas o faltas imputables a su empleador y que justifican la terminación de su contrato de trabajo se encuentra el hecho de que siendo el salario del trabajador la suma anteriormente indicada, la universidad en el mes febrero el salió que este debió del mismo año, fue de catorce mil trescientos pesos oro (RD\$14,300.00), pero solamente le pago la suma de doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos oro (RD\$12,584.00). 9- Que en la audiencia llevada a cabo por ante el tribunal de trabajo de primer grado y según se hizo constar en el acta de audiencia de fecha 2 (dos) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) y lo cual fue recogido y hecho constar por el juez del tribunal a quo en su sentencia objeto de apelación por ante esta Corte, la Universidad Dominicana O & M por vía de su representante hizo formal entrega al trabajador recurrido del cheque número 033412 del Banco Popular Dominicano, el cual es contentivo del pago del último salario del mes de marzo y la diferencia del salario correspondiente al mes de febrero del año 2016, lo cual a juicio de esta Corte permite inferir que dicho pago constituye y se convierte en un fiel reconcomiendo por parte de la empleadora de que la misma se encontraba en un estado de falta al no pagarle a su trabajador el salario completo, lo cual constituye el medio de prueba tomado por esta Corte como hecho probatorio de la falta imputable por dicho trabajador como causa justificativa de su dimisión y lo cual a juicio de los jueces de esta Corte la convierte en justificada. 10- Que el no pago del salario o su pago incompleto constituye una falta de carácter continua que se mantiene vigente mientras dure ese estado de falta, constituyendo de por sí una falta grave la que conforme a lo establecido en los incisos 2,3,7 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo convierte en justificada la dimisión. 11- Que habiendo el trabajador recurrido invocado en su comunicación como falta o causal justificativa de su dimisión que su empleador en el mes de febrero del año 2016 no le había pagado el salario completo y comprobar los jueces de esta Corte que la parte recurrente Universidad Dominicana O&M procedió en la audiencia de primer grado de fecha (2) del mes de junio del año (2016) a entregar a dicho trabajador el cheque



número 033412 del Banco Popular Dominicano, el pago del salario del mes de marzo e incluir en dicho pago los valores descontado del salario correspondiente al mes de febrero del 2016, resulta obvio para los jueces de esta Corte que dicha actitud constituye un reconocimiento de su falta, y hecho el cual una vez comprobado, permite a los jueces de esta Corte comprobar mérito legal de la falta imputada al empleador y reconocer el carácter justificado de su dimisión y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a dicho punto se refiere” (sic).

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>109</sup>.

12. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>110</sup>.

En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor*

109 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador<sup>111</sup>, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad<sup>112</sup>.

14. Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, la falta de pago del salario del trabajador y su descuento ilegal constituye un estado de faltas continua, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado; en la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud del principio de legalidad y tras ponderar, no tan solo las declaraciones del trabajador recurrido, como sostiene la parte recurrente, sino también las demás pruebas aportadas al proceso y en especial el cheque núm. 033412 del Banco Popular Dominicano, contentivo del pago del último salario del mes de marzo y la diferencia dejada de pagar del mes de febrero de 2016, mediante el cual la recurrente hizo formal entrega al trabajador de los salarios adeudados, que la empresa recurrente sí realizó un descuento ilegal del salario en el mes de febrero y no había pagado el salario correspondiente al mes de marzo de 2016, constituyendo lo anterior un estado de falta continuo y una prueba de una falta justificativa de la dimisión, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo sin aplicar de forma errada las disposiciones contenidas en los artículos 16, 88 y 101 del Código de Trabajo y tras establecer que no fueron aportados elementos probatorios que le permitieran determinar un salario distinto al argumentado por el trabajador, como era su obligación.

16. En ese contexto, la jurisprudencia también sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente*

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

*que digan que lo han establecido de los documentos de la causa<sup>113</sup>; así como de que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa<sup>114</sup>.*

17. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar la ocurrencia de las faltas atribuidas a la parte recurrente y retener el verdadero salario devengado por el trabajador recurrido y el carácter justificado de su dimisión, sin que se observe desnaturalización alguna o falta de ponderación por no rendir valoraciones sobre los documentos tendentes a evidenciar una jornada de trabajo parcial y un salario distinto al alegado por el subordinado, pues no fue incorporada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código de Trabajo, la relación de los pagos materializados durante el último año del contrato de trabajo, para así destruir la presunción de la que se beneficiaba el recurrido y colocar a los jueces del fondo en actuación necesaria para verificar la supuesta variabilidad alegada como consecuencia de su jornada parcial, asunto que no es probado mediante la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que no fue ponderada al efecto, pues inclusive una de las causas de la dimisión giraba en torno al reporte ante dicha institución de un salario menor al retribuido, así como tampoco con el aludido calendario académico de los meses enero-abril del año 2016.

18. Respecto del argumento de caducidad que alega la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no propuso nueva vez ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo el pedimento de la caducidad de la dimisión, cuya falta aduce, lo cual no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ya que no fue propuesto en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, lo cual solo puede ser suplido de oficio en aquellos casos que interesen al orden público, lo que no acontece en el caso, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser un medio nuevo.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas

113 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca contra la sentencia núm. 0479-2017-SEEN-00119, de fecha 1º de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 37**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Constructora Cumbre y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Eusebio Polanco Paulino.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Villare Jules Matelly.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.  |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cumbre y los Ings. Francisco Antonio Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, contra la sentencia núm. 028-2018-SENN-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, Plaza Daviana, Apto. 305, sector mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Cumbre, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm.1-01-75522-9, con domicilio social abierto en la calle Boy Scouts núm. 11, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los Ings. Francisco Antonio Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964557-2, 001-1814183-7 y 001-1843429-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional quienes también actúan como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Villare Jules Matelly, haitiano provisto del carné de identidad núm. DO-01-003232, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 77, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Villare Jules Matelly incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Cumbre y los Ings. Francisco Ant. Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00148, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda interpuesta por el trabajador por no haber sido probada la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Villare Jules Matelly, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor el señor VILLARE JULES MATELLY, en contra de la sentencia Núm. 0051-2018-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia Núm. 0051-2018-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida CONSTRUCTORA CUMBRE, C X A, ING. FRANCISCO ANT. PEÑA D., y ING. MIGUEL ANGEL MATOS GUILLEN a los valores siguientes: 14 días de salario por motivo del preaviso por una suma RD\$15,400.00, 13 días de salario por motivo del Auxilio de Cesantía por la suma de RD\$14,300.00; salario de navidad por la suma de RD\$4,150.40; por motivos de 7 días de vacaciones la suma de RD\$7,700.00; por concepto de la participación en los Beneficios la suma de RD\$24,750.00; por concepto del Art. 95 N. 3, CT, la suma de RD\$157,278.00, para un total de RD\$223,578.40, todo en base a un salario de RD\$ 1,100.00 pesos Diarios, y un tiempo de labores de seis (06) meses y cinco (05) días. **CUARTO:** Condena a la empresa

recurrida al pago de una indemnización en daños y perjuicios por la suma RD\$5,000.00, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al recurrida CONSTRUCTORA CUMBRE, C X A, ING. FRANCISCO ANT. PEÑA D., y ING. MIGUEL ANGEL MATOS GUILLEN, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación del artículo 100 del Código de Trabajo, **Segundo medio.** Falta de valoración de las pruebas sometida. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.



10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 28 de febrero de 2018, según se desprende de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,553.89) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como ayudantes en el área de la construcción, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 00/100 (RD\$351,077.80).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda interpuesta por el trabajador y condenó al empleador al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD\$15,400.00, por concepto de preaviso; b) RD\$14,300.00, por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$4,150.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; d) RD\$7,700.00, por concepto de vacaciones; e) RD\$24,750.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$157,278.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g)

RD\$5,000.00 por concepto de indemnización por daño y perjuicios, para a un total de doscientos veintiocho mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (RD\$228,578.40), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el citado artículo 641, procede acoger el planteamiento formulado por la parte recurrida y declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cumbre SRL y los lngs. Francisco Ant. Peña D., Johan Pimentel Ceballos y Miguel Ángel Matos, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-532, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mise-N-Place Food Service.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José A. Báez Rodríguez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Wanda González de los Santos.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Lincoln Paulino.  |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mise-N-Place Food Service, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-542, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Mise-N-Place Food Service, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por José Merete, con domicilio ubicado en la oficina de sus representantes legales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Lincoln Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607280-4, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, segundo piso, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Wanda González de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1880344-4, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

### *II. Antecedentes*

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Wanda González de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir conforme con lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Mise-N-Place Food Service, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 475-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazando en consecuencia, la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenando al empleador al pago de la proporción del salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Wanda González de los Santos y de manera incidental por la entidad MISE-N-Place Food Service, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-542, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto el principal en fecha ocho (08) de diciembre del año 2016, por la señora WANDA GONZALEZ DE LOS SANTOS y el incidental o parcial en fecha 19 de diciembre del 2016, por la entidad MISE-N-PLACE FOOD SERVICE, en contra de la sentencia Núm. 475/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuestos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora WANDA GONZALEZ DE LOS SANTOS, y se rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa MISE-N-PLACE FOOD SERVICE, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca parcialmente la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador la empresa MISE-N-PLACE FOOD SERVICE, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, interpuesta por la señora WANDA GONZALEZ DE LOS SANTOS y se condena la empresa MISE-N-PLACE FOOD SERVICE, al pago de los siguientes valores a favor de la trabajadora: 1. La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Con 84/100 (RD\$172,624.84), por concepto de (28) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1.1. La suma de Sesenta y Un Mil Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$61,057.62) correspondientes (97) días de auxilio

de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Noventa Mil Pesos Con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Con 44/100 (RD\$8,812.44) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 1.4. La suma de Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Con 00/100 (RD\$4,625.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último; 1.5. La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario; **CUARTO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** CONDENA a la empresa MISE-N-PLACE FOOD SERVICE, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JOSE LINCOLN PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desbordamiento de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización del testimonio. **Segundo medio.** Falsedad respecto de las pruebas documentales aportadas a los debates, al negar la existencia de dos piezas que obran en el expediente, depositadas conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 19 de diciembre de 2016, cuya existencia la corte a qua reconoce. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, transgresión de las reglas del régimen de la prueba y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en 21 de abril de 2016, según se desprende de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de



doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$61,057.62, por concepto de auxilio de cesantía; 3) RD\$90,000.00, por concepto de seis meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; 4) RD\$8,812.44, por concepto de 14 días de vacaciones; 5) RD\$4,625.00, por concepto de proporción de salario de navidad; 6) RD\$37,767.52, por concepto de salario adeudado, ascendiendo a un total de RD\$219,887.42 suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el citado artículo 641, procede, de oficio, declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Mise-N-Place Food Service, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-542, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de La Vega, del 14 de agosto de 2018.       |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ariel Francisco Martínez Guzmán.                             |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos Alberto García Hernández.                         |
| <b>Recurrido:</b>           | Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena Moca).             |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Patricia V. Suarez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos. |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Francisco Martínez Guzmán, contra la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con su domicilio profesional ubicado en la calle Ángel Morales núm. 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc*, en la oficina del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, ubicada en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y calle San Francisco de Macorís, Plaza Don Bosco, 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ariel Francisco Martínez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2072567-1, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 27, barrio Calac 1, sector Arriba, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Patricia V. Suarez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0491597-4 y 402-2005824-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Oficina de Abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la “Oficina de Abogados Doctor Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, núm. 8-A”, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Grupo Ramos, SA. (Multicentro La Sirena Moca), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-79682-2, con su domicilio ubicado en la carretera Duarte esquina calle Antonio de la Maza, municipio Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por la Lcda. Wendy Julissa Torres, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una alegada dimisión, Ariel Francisco Martínez Guzmán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo Ramos SA., (Multicentro La Sirena de Moca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 146/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por el trabajador y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2015 y a cuatro días de salarios adeudados y rechazó los pedidos correspondientes a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán; en contra de la Sentencia Laboral No. 146/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, y la parte recurrida, la empresa Grupo Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena de Moca), por haber sido realizado conforme al procedimiento previsto por las normas laborales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, y se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 146/2016, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat. EN CONSECUENCIA. “PRIMERO: Se declara que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes recurrente y recurrida fue la dimisión ejercida por el primero, la

cual se Declara injustificada, sin responsabilidad para la parte recurrida

**SEGUNDO:** Declarar disuelto el contrato de trabajo existió entre las partes y por vía de consecuencia se rechazan los reclamos de prestaciones laborales, correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos, por ser los mismos improcedentes, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO.** Condena a La Empresa GRUPO RAMOS, SA. (MULTICENTRO LA SIRENA DE MOCA), al pago de los siguientes valores: A) La suma OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 83/100 (RD\$8,205.83), por concepto de proporción del salario de navidad año dos mil quince (2015). B) La suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 33/100 (RD\$2,165.33), por concepto de cuatro (04) días de salarios adeudados; tomando como base una antigüedad de dos (02) años, ocho (08) meses siete (07 (sic) días y como salario devengado la suma de doce mil novecientos pesos (RD\$12,900.00) mensuales; **CUARTO:** Rechazar el reclamo de pago correspondientes a las vacaciones y la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador recurrente, por ser los mismos improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO.** Rechaza la solicitud del pago de indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador recurrente, señor ARIEL FRANCISCO MARTINEZ GUZMAN, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO.** Ordenar, como al efecto se ordena, el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena, al señor Ariel Francisco Martínez Guzmán, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lidas Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos; abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio.** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso*

9. Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: ... *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condena que no exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 19 de agosto de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y motivos siguientes: a) RD\$8,205.83, por concepto de proporción de salario de navidad; y b) RD\$2,165.33, por concepto de cuatro (4) días de salario adeudado,

lo que hace un total en las condenaciones de RD\$10,371.16, monto que como se observa no sobrepasa la suma establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto que establece el artículo 641, procede, de oficio, declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ariel Francisco Martínez Guzmán, contra la sentencia núm. 479-2018-SENN-00138, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Rafael Arias Ramírez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello.   |



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-376, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041807-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Genrry Almonte Uceta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006944-9 y de Bodega Colmado Sandra, ambos con domicilios ubicados en la intersección formada por las calles Santiago y Mahatma Gandhi núm. 551, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182594-9, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres núm. 753, plaza Jatnna, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúan como abogado constituido de Rafael Arias Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0237742-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3 La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rafael Arias Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Bodega Sandra y Henrys Almonte Uceta, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SS-EN-198, de fecha 3 de agosto de 2017, que rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales por no haberse probado el hecho material del

despido y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2016, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rafael Arias Ramírez y, de manera incidental, por Bodega Sandra y Genrry Almonte Uceta, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-376, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA sobre los Recursos interpuestos, que ADMITE parcialmente al del señor Rafael Arias Ramírez para declarar RESUELTO por DESPIDO INJUSTIFICADO a su Contrato de Trabajo y ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización por Despido Injustificado y que RECHAZA el de Bodega Sandra y el señor Genry Almonte Uceta, por tales razones a la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de agosto del 2017, número 0055-2017- SEEN-198, la MODIFICA en lo que éstos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones;*  
**SEGUNDO:** *DECLARA que condena a señor Genry Almonte Uceta a pagar al señor Rafael Arias Ramírez, en adición a los montos ya reconocidos mediante la Sentencia de referencia, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$23,499.56 por 28 días de Preaviso, RD\$28,535.18 por 34 días de Cesantía y RD\$120,000.00 por seis meses de salario de Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado (en total son: ciento setenta y dos mil treinta y cuatro Pesos Dominicanos con setenta y cuatro centavos RD\$172,034.74), derechos calculados en base a un Tiempo de Labor un 01 año y 10 meses, un Salario Mensual de RD20,000.00;*  
**TERCERO:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 7 y 9 de la Constitución (violación al debido proceso de ley), violación al artículo 159 numeral 1 de la Constitución, por inobservancia del artículo 623, numeral 3 del Código de Trabajo, por la inobservancia al principio de legalidad de las formas, inobservancia la jurisprudencia y falta de base legal y violación al derecho de defensa (violación al artículo 69.2 de la Carta Magna), por no contestar las conclusiones incidentales. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos por no ponderación las probanzas depositadas por la parte recurrida en apelación y no análisis en base a la sana crítica racional la prueba testimonial (violación al debido proceso, art. 68, 69.7, 69.10 y 74 de la Constitución)” (sic).

*V. Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada ordene una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

*salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 16 de febrero de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

12. La sentencia impugnada confirmó parcialmente las condenaciones establecidas por la decisión dictada por el tribunal de primer grado y como consecuencia de haber declarado la causa de la terminación del contrato por despido que declaró injustificado, revocó en ese aspecto la sentencia y estableció condenaciones por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, cuyos montos y conceptos en su conjunto son los siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 56/100 (RD\$23,499.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiocho mil quinientos treinta y cinco pesos con 18/100 (RD\$28,535.18), por concepto de 34 días de cesantía; c) ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cuatro mil seiscientos quince pesos con 93/100 (RD\$4,615.93), por concepto de 11 días de vacaciones; y e) mil trescientos noventa y dos pesos con 84/100 (RD\$1,392.84), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2016; para un total las condenaciones de ciento setenta y ocho mil cuarenta y tres pesos con 51/100 (RD\$178,043.51), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: ... *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Genrry Almonte Uceta y Bodega Colmado Sandra, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-376, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Apóstol Muñoz Puello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de abril de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Seprocorp). |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Germán M. Mercedes Pérez.                               |
| <b>Recurrido:</b>           | Modesto Diloné Fermín Javier.                                |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Benita Adino Reyes.                                   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Seprocorp), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-095, de fecha 12 de abril de 2018, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Germán M. Mercedes Pérez, dominicano, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la razón social Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Serprocorp), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Timoteo Ogando núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Luís Altagracia Díaz González, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0545183-5, con domicilio de elección en el de la empresa que representa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Benita Adino Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002049-8, con estudio profesional abierto en la av. Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; actuando como abogada constituida de Modesto Diloné Fermín Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0018973-9, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Modesto Diloné Fermín Javier incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano



de Seguridad Social, contra la razón social Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Seprocorp), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 550-2016-00212, de fecha 3 de octubre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, demandado, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Seprocorp), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEN-095, de fecha 12 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la, razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CORPORATIVA (SEPROCORP), de fecha diecinueve (19) de enero del año 2017, contra la sentencia número 550-2016-00212, de fecha tres (03) del mes de octubre del año 2016, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CORPORATIVA (SEPROCORP), y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** La corte a qua omitió estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones presentadas cuando se le solicitó a la corte rechazar la presente demanda por prescripción del plazo para demandar en justicia, falta de ponderar el artículo 70 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** La dimisión presentada por el señor Modesto Diloné Fermín es injustificada. **Tercer medio:** Falta de motivos en la decisión emitida por el tribunal a-quo el señor Modesto Diloné Fermín al momento de dimitir estaba inscrito en la Seguridad Social. **Tercer medio:**

Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivos de la sentencia el juez a-quo no dio motivos para condenar a la entidad social Servicio De Seguridad Corporativa (SEPROCORP) al pago de una indemnización de cien mil pesos a favor del señor Modesto Diloné Fermín Javier.

**Quinto medio:** Los jueces a-quo desnaturalizan la realidad de los hechos al no analizar las declaraciones del testigo Isidro Rosario” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de abril de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/00 (RD\$190,520.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que a su vez estableció las condenaciones siguientes: a) cinco mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$5,292.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos catorce pesos con 00/100 (RD\$4,914.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2015; d) cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 12/100 (RD\$5,665.12), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) tres mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD\$3,402.00), por concepto de 9 días de vacaciones; f) cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las condenaciones de ciento setenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos con 12./100 (RD\$176,273.12), cantidad que como es evidente no excede la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad y Protección Corporativa (Se-procorp), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-095, de fecha de 12 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2017.                    |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Eddy Antonio Núñez Valdez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |
| <b>Recurrida:</b>           | Universidad Dominicana O & M.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.   |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-00432, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert, núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc*, en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Eddy Antonio Núñez Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289647-3, domiciliado y residente en la calle Las Canas, casa s/n, sector Limonal Abajo, municipio Licey al Medio, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la Universidad Dominicana O & M, institución educativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Susana Rodríguez Aquino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01827773-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eddy Antonio Núñez Valdez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00194, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual, luego de pronunciar el defecto contra el actual recurrente por no comparecer no obstante citación legal, declaró inadmisibles la demanda por falta de interés sustentada en la existencia de un recibo de descargo suscrito por el demandante en provecho de su empleador demandado.

6. La referida decisión fue recurrida por Eddy Antonio Núñez Valdez, dirigiendo su recurso contra la Fundación Universitaria O & M y el señor Freddy Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00432, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Eddy Antonio Núñez Valdez en contra de la sentencia No. 0374- 2016-SSEN-OO194, dictada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la inadmisibilidad incorrectamente acogido por el juez a quo; **TERCERO:** Se rechaza toda pretensión en contra del señor Freddy Rodríguez, por no ostentar la calidad de empleador del recurrente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo que se condena a la Fundación Universitaria O & M (Universidad O & M) a pagar a favor del señor Eddy Antonio Núñez Valdez la suma de RD\$1,082.39, por concepto de diferencia de los derechos adquiridos, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **QUINTO:** Se condena al señor Eddy Antonio Núñez Valdez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su*

*distracción a favor del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias y de motivos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidentes*

*a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo:*

9. En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por establecer una desigualdad, una discriminación y excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que cuando las condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos se elimina la posibilidad de ejercer el recurso de casación, lo que es contrario al principio de libre acceso a la justicia y a los artículos 39, 62 inciso 1°, 40 inciso 15° de la Constitución.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no haberse cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.



11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>115</sup>.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>116</sup>.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>117</sup>.

---

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

117 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. Que la parte recurrida Universidad Dominicana O & M, solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos para la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y el art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 14 de agosto de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

20. La sentencia impugnada estableció como condenación la suma de mil ochenta y dos pesos con 39/100 (RD\$1,082.39), por concepto de diferencia de los derechos adquiridos, cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar el recurso inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00432, de fecha de 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2019.   |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Berkis M. Trejo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar. |
| <b>Recurrida:</b>           | Asociación de Salvavidas del Río Damajagua.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Antonio Cruz Medina.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Berkis M. Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00123, de fecha 17 de julio de

2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2019, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9, 037-00020742-0 y 402-2039415-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Berkis M. Trejo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009417-3, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Cruz Medina, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 038-0006533-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 53, edif. Puertoplateña 2, tercer nivel, *suite* núm. 35, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Salvavidas del Río Damajagua, institución constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 430-04671-1, con domicilio social establecido y ubicado en la carretera que conduce al monumento natural del Salto de Río de Damajagua, sección Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Heriberto López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009617-8, domiciliado y residente en el paraje Bayaguana, sección Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la oficina de abogados “Studio Jurídico Soluciones Legales y Notaría” ubicada en la calle Beller núm. 53, edif. Puertoplateña 2, tercer nivel, *suite* núm. 35, municipio San Felipe de

Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, condominio RT, apto. F-1, barrio Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentada en un alegado desahucio, Berkis M. Trejo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente a los años 2017 y 2018), 12 días feriados laborados y no pagados e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad social, contra la Asociación de Guías del Río Damajagua (AGRD), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSen-00678, de fecha 22 de noviembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda por no probar la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Berkis M. Trejo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSen-00123, de fecha 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la licenciada BERKIS M. TREJO a través de sus abogados DR. RAMÓN ALBERTO ROSA CASTILLO CEDEÑO y LICDA. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ en contra de la Sentencia Laboral 465-2018-SSen-00678, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia queda rechazada la demanda laboral por desahucio interpuesta por la ahora recurrente.*

**SEGUNDO:** *Condena a la recurrente señora BERKIS M. TREJO, al pago de*

*las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL CRUZ MEDINA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a los Artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y 1352 del Código Civil de la República Dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidentes*

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues se interpuso en fecha 7 de octubre de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada el 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 941/2019.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.*

11. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son*



*francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 941/19, de fecha 28 de agosto de 2019, instrumentado por Julio Cesar Ricardo Parra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2019.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 28 de agosto de 2019, (*dies ad quo*); 1º, 8, 15, 22 y 29 de septiembre de 2019, y 24 de septiembre de 2019 (por ser día de Nuestra Señora de la Virgen de la Altagracia), el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 4 de octubre de 2019 (*dies ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 8 de octubre de 2019, resulta evidente que el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Berkis M. Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00123, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | V Energy, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nicolás Santiago Gil.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Kerman Luis Moreta Cuevas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Bautista B.                                  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la entidad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, residencial El Doral II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la sociedad V Energy, SA., formada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06874-4y domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi Tower, décimo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Philippe Jaurrey, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Bautista B., y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Independencia e Italia, plaza Residencial Independencia, segundo nivel, local 9-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Kerman Luis Moreta Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0097089-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Kerman Luis Moreta Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad

V Energy, SA., Bomba Total y Luis Baldera, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00422, de fecha 24 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda en cuanto a Luis Baldera, por carecer de fundamento, declaró resuelto el contrato por despido injustificado ejercido por la entidad V Energy, SA., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad V Energy, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa V ENERGY, S. A., en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2017-SSEN-00402, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por V ENERGY, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Núm. 0054-2017-SSEN-00402, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor V ENERGY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B y el LICDO. JOSÉ LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido el 2 de mayo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que impuso condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil ciento veinticinco pesos dominicanos con 64/100 (RD\$15,125.64), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) dieciocho mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$18,366.80), por concepto de 34 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos sesenta y dos pesos dominicanos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; d) veinticuatro mil trescientos nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$24,309.06) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y e) setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,238.00), por concepto de 6 meses por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones que totalizan ciento cuarenta y dos mil seiscientos dos pesos dominicanos con 10/100 (RD\$142,602.10), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones que debe contener la sentencia impugnada, exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para ser impugnada mediante esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Bautista B., y del Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 45**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Carlos Manuel Perdomo Nolasco y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Virgilio de Js. Baldera A. y Antonio Cruz Félix.                                  |
| <b>Recurridos:</b>          | Pablo I. De la Rosa y compartes.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Dra. Bienvenida Marmolejos y Licda. Francisca Santamaria.                               |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, Germán Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagán, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez

Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-SEN-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Virgilio de Js. Baldera A. y Antonio Cruz Félix, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0900995-1 y 001-0366048-6, con estudio profesional, abierto en común, en la sede de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), ubicada en la calle Juan Erazo núm. 14, primer nivel, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, German Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagan, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1555720-9, 027-0024674-3, 058-0024670-3, 001-0415706-0, 087-0004671-0, 001-1616443-5, 001-0391602-9, 001-1565556-5, 001-1417027-7, 012-0020243-8, 010-0077419-8, 014-0016271-3, 001-1573436-0, miembros del nuevo Comité Ejecutivo y Comisión de Vigilancia del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid (Satramercasid), domiciliados y residentes en la calle 14 de Junio núm. 63, segundo nivel Sur, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Francisca Santamaria y la Dra. Bienvenida Marmolejos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Santamaria & Asociados", ubicada en la calle Beller núm. 208, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogadas constituidas de Pablo I. De la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194602-8, domiciliado y residente en la calle República de Paraguay núm. 175, edif. E, piso 1, apto. 1 (E-1-1), Residencial Villa Progreso La Fe, ensanche La

Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional y los señores Freddy C. Sánchez, Amaury Valdez, Miguel E. Alcántara M., José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus representantes legales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Alegando irregularidades en la asamblea eleccionaria del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA. (Satramercasid), Carlos Manuel Perdomo, Daniel Martínez Constanza, Elías Quin de La Cruz Mercedes, Jorge Rafael Rodríguez Cuevas, Pedro Manuel Nolasco Aquino, Jeovanni Ramírez Ramírez, Ambrosio Nova, Ramón María Vásquez Ureña, José Miguel Gutiérrez Martínez, José Antonio Álvarez, Manuel De Jesús Villalona, Julio César Linares Reyes, Ramon Ambiorix Díaz, Ramon Rosario, Francisco Alberto Bautista, Johanse Francisco Segura López, Francisco Yoselin Félix Mañón y Eddy Alejandro Díaz, incoaron una demanda en nulidad de asamblea contra Pablo I. de la Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaury Valdez, Miguel E. Alcántara M., José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00051-2017-SEEN-00351, de fecha 18 de septiembre de 2017, que acogió la referida demanda y declaró nula y sin efecto alguno la asamblea eleccionaria del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Mercasid, SA. (Satramercasid).

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Pablo Israel de la Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaury Valdez, Miguel E. Alcántara, José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez

E., Sixto A. Martínez, Noe Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames de los Santos, Reynaldo Capellán P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio de los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas; y, de manera incidental, por Carlos Manuel Perdomo, Daniel Martínez Constanza, Elías Quin De La Cruz Mercedes, Jorge Rafael Rodríguez Cuevas, Pedro Ml. Ambrosio Nova, Ramón María Vásquez Ureña, José Miguel Gutiérrez Martínez, José Antonio Álvarez, Manuel de Jesús Villalona, Julio César Linares Reyes, Ramón Ambiorix Díaz, Ramón Rosario, Francisco Alberto Bautista, Johansen Francisco Segura López, Francisco Yoselin Félix Mañón y Eddy Alejandro Díaz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por los señores PABLO ISRAEL DE LA ROSA, FREDDY C. SANCHEZ R., AMAURYS VALDEZ, MIGUEL E. ALCANTARA, JOSE A. ROJAS, ANGEL M. BATISTA, PAOLO A. ALVINO P., FRANK B. RODRIGUEZ E., SIXTO A. MARTINEZ, NOE FRIAS CABRERA; ADALBERTO LUGO, VICTOR J. ADAMES DE LOS SANTOS, REYNALDO CAPÉLLAN P., AFRANIO M. MARTINEZ V., DAMIAN S. ALMONTE, JUAN M. ÉSTEVEZ, JORGE L. MERCEDES, ELVIN UBIERA RAMOS, JULIO DE LOS SANTOS, GUILLERMO FIGUEROA, NICOMEDES REYES ENCARNACION y FELIPE ANTONIO ROJAS, siendo las partes recurridas los señores CARLOS MANUEL PERDOMO, DANIEL MARTINEZ CONSTANZA, ELIAS QUIN DE LA CRUZ MERCEDES, JORGE RAFAEL RODRIGUEZ CUEVAS, PEDRO ML. AMBROSIO NOVA, RAMON MARIA VASQUEZ UREÑA, JOSE MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ, MANUEL DE JESUS VILLALONA, JULIO CESAR LINARES REYES, RAMON AMBIORIS DIAZ, RAMON ROSARIO, FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA, JOHANSE FRANCISCO SEGURA LOPEZ, FRANCISCO YOSELIN FELIZ MAÑÓN y EDDY ALEJANDRO DIAZ, en contra de la sentencia Núm. 0051-2017-SSen-00351, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores Pablo Israel De La Rosa, Freddy C. Sánchez R., Amaurys Valdez, Miguel E. Alcántara, José A. Rojas, Ángel M. Batista, Paolo A. Alvino P., Frank B. Rodríguez E., Sixto A. Martínez, Noé*

*Frías Cabrera, Adalberto Lugo, Víctor J. Adames De Los Santos, Reynaldo Capellan P., Afranio M. Martínez V., Damián S. Almonte, Juan M. Estévez, Jorge L. Mercedes, Elvin Ubiera Ramos, Julio C. De Los Santos, Guillermo Figueroa, Nicomedes Reyes Encarnación y Felipe Antonio Rojas, por lo que se REVOCA a la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00351, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes (sic).*

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso pues, asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>118</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 14 del citado mes y año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 15 de febrero de 2019, mediante acto núm. 87/2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Perdomo Nolasco, Ramón Rosario, Elías Quince de la Cruz, Germán Eddy Ogando, Gabriel Francisco, Johansen Segura, Daniel Martínez Constanza, Roberto Antonio Pagán, Ramón Ambiorix Díaz, Jeovanny Ramírez Ramírez, Francisco Felino Mañón, Martínez De Oleo y Miguel Gregorio Feliz Valenzuela, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-538, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 46

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan Carlos Aquino Florentino.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael L. Peña.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Lámparas de la Cruz, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan U. Díaz Taveras.  |

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aquino Florentino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-071, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, casi esq. av. Abraham Lincoln, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Juan Carlos Aquino Florentino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2125577-7, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara núm. 53, sector Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la empresa Lámparas De La Cruz, SRL., constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-43884-6, con domicilio y asiento social en la calle Vega Real núm. 98, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Santiago de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09889980-1, del mismo domicilio de la empresa antes descrito.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Aquino Florentino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, trabajos realizados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Lámparas De La Cruz,

SRL., y Santiago de la Cruz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 247/2017, de fecha 10 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda en relación con Santiago de la Cruz, por no ser empleador del recurrido, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la actual parte recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando lo relativo a trabajos realizados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal por la empresa Lámparas De La Cruz, y de manera incidental por Juan Carlos Aquino Florentino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SS-071, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: *DECLARA, sobre los Recursos interpuestos, que ACOGE parcialmente al de Lámparas de la Cruz, SRL. para al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes declararlo RESUELTO con responsabilidad para el trabajador y por tal razón rechaza a las demandas de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, que ADMITE parcialmente al del señor Juan Carlos Aquino Florentino para aumentar el monto a pagar por concepto de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios a CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) y acoger a la demanda en Devolución de Gastos Médicos y estos fijarlos en TRES MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$3,900.00), en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del 2017, número 247-2017, le REVOCA los ordinales Tercero y Octavo, le MODIFICA el Quinto y el Séptimo en lo que éstos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones; SEGUNDO:* “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los Principios VI y IX. **Tercer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. incidentes

8. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que fue notificado siete (7) meses después de haberse depositado, cuando el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo es dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su depósito; y b) que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios mínimos.

9. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, por ser un aspecto relacionado con los plazos en el recurso de casación, esta Tercera Sala examinará en primer orden el pedimento de relacionado con la caducidad del recurso, resultando oportuno precisar que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de

la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>119</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 2 de abril del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 27 de octubre de 2018, mediante acto núm. 116/2018, instrumentado por Miguel Arsenio Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el precitado artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su caducidad, sin necesidad de evaluar el incidente relativo a la inadmisibilidad ni los medios que sustentan el recurso.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aquino Florentino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-071, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Hotel Escuela Novus Caoba.                            |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.                        |
| <b>Recurrido:</b>           | Carlos Alberto González Sánchez.                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.                |

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Escuela Novus Caoba, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00141, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006299-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santa Ana y Beller núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido del Hotel Escuela Novus Caoba, institución dependiente de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), organizada de conformidad con las leyes núms. 520-20 y 183- 2001, titular del RNC núm. 40105261, con domicilio social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y esta dependencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, representada por Cándido Eligio Almánzar Estévez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0002008-1, con domicilio en la avenida Estanislao Reyes, municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, 2º piso, apto. 1ª, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Alberto González Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038721-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Arte núm. 162, sector Sibila, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Alberto Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de propina legal, horas extras, días feriados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 en caso de determinarse un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios contra el Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuleo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 00102-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, en atribuciones laborales, que acogió la demanda y declaró que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por la parte empleadora con responsabilidad para el Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y la Discoteca Rebuleo, condenando al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, acumulado de la penalización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios al no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los reclamos de salarios caídos, horas extras, días feriados, retroactivo de propina legal y participación en los beneficios de la empresa. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuleo y, de manera incidental, por Carlos Alberto Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 487-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, la cual rechazó el recurso principal, acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la indemnización otorgada por daños y perjuicios condenando a la empleadora al pago de RD\$25,000.00 pesos y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada;

6. La referida decisión fue recurrida en casación por Carlos Alberto Sánchez, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 136, de fecha 21 de marzo de 2018, que casó la decisión en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la penalidad del artículo 86



del Código de Trabajo, remitiendo la controversia así delimitada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00141, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el empleador Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, y el incidental incoado por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.00102-2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.00102-2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en tal sentido, se modifica la sentencia impugnada en cuanto a la aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena la parte recurrente Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, a pagar a favor del señor Carlos Alberto González Sánchez, los valores siguientes: 1- La suma de cuatro mil ciento doce pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de 14 días de preaviso; 2- La suma de tres mil ochocientos dieciocho pesos con 62/100 (RD\$3,818.62) por concepto de 13 días de cesantía; 3- La suma de dos mil trescientos cincuenta pesos (RD\$2,350.00) por concepto de 8 días de vacaciones; 4- La suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$4,375.00) por concepto de salario de navidad; 5- La suma de veinticinco mil pesos 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se condena al empleador Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, al pago de la suma de RD\$293.74 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de

su obligación, computado desde el día 14/08/2010, hasta que cumpla con el pago total de la obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se condena al Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Reuelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rafael Fco. Aneliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación e inobservancia de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica laboral y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, la no existencia de relación laboral, violación del artículos 68 y 69 de la constitución; Ley 87-01, sobre Seguridad Social” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Debe precisarse que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes*

*Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese orden y aun no siendo un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por omisión a estatuir sobre el pedimento de la penalización del artículo 86 del Código de Trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, no siendo este un aspecto impugnado mediante el presente recurso de casación, el cual ataca la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual constituye un punto distinto que conforme al referido artículo justifica que sea conocido por esta Tercera Sala.

#### *V. Incidentes*

##### *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

12. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que su notificación se realizó luego del vencimiento del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, el referido artículo dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la

normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*. De igual manera se aumentará en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo*.

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de octubre de 2019 y notificado en el domicilio de la parte recurrida en el municipio Mao, provincia Valverde, en fecha 14 de octubre de 2019, mediante acto núm. 700/2019, instrumentado por Julio Ángel Rodríguez R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo original se aporta al expediente, existiendo una distancia de 98 kilómetros entre el domicilio de la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en la cual fue interpuesto el recurso de casación, y el municipio Mao, provincia Valverde, domicilio donde se notificó ese recurso, lo que adiciona tres (3) días en el cómputo del plazo en cuestión, por lo tanto, tomando en cuenta este aumento y que no se contabiliza el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificar el presente recurso de casación era el 10 de octubre de 2019, por lo que al ser notificado el 14 de octubre de 2019, se evidencia que la diligencia procesal se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones relativas al plazo para su notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios en los cuales este se sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Hotel Escuela Novus Caoba, escuela turística de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia núm. 479-2019-SEN-00141, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Francisco

Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 48**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de noviembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Dominico Polanco de la Cruz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera.                           |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Christian Federico Soto Mota.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominico Polanco de la Cruz, contra la sentencia núm. 201800386, de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073107-8, con estudio profesional abierto en la calle Sáleme núm. 1 altos, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Dominico Polanco de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0108723-1, domiciliado y residente en la calle César Batista núm. 4, sector Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Christian Federico Soto Mota, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093607-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 23, Plaza HJ, local núm. 3, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera, estadounidenses, provistos de los pasaportes núms. 436184007 y 434441877, domiciliados y residentes en Puerto Rico.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.



## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez Rivera contra Dominico Polanco de la Cruz, con relación a la parcela núm. 264, Distrito Catastral 6/1ra, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201700186, de fecha 6 de marzo de 2017, la cual homologó el contrato de venta de fecha 16 de octubre de 2009, ordenó la transferencia del derecho de propiedad correspondiente al solar núm. 31, Parcela núm. 264, Distrito Catastral 6/1, con una superficie de 525.45 metros cuadrados, a favor de Ramón Luis Márquez Rivera y del solar núm. 32, parcela 264, Distrito Catastral núm. 6/1, con una superficie de 324.00 metros cuadrados, a favor de Ángel Luis Márquez Rivera y ordenó el desalojo de Dominico Polanco de la Cruz de los referidos solares.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dominico Polanco de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800386, de fecha 16 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dominico Polanco de la Cruz, en fecha 31 de marzo de 2017, por intermedio de su abogado Dr. Fernando Álvarez Alfonso, en contra de la sentencia núm. 201700186 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, rechazada el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a los señores Ángel Luis Márquez Rivera y Ramón Luis Márquez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Fernando Álvarez Alfonso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis. Contradicción de motivos. Violación de la ley. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* mal interpretó los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, al establecer que el deseo del comprador de comprar y del vendedor de vender, así como el precio de la venta y pago, la hace perfecta, lo cual es falso, ya que no aplicó lo establecido en el artículo 1584 del código, en el sentido de que la venta puede hacerse pura y simplemente, bajo condición, ser suspendida, ser resolutoria; que el tribunal *a quo* indicó que la venta fue por la cantidad de US\$160,000.00, mediante 8 recibos por la suma de US\$51,000.00 dólares, como avance, por tal motivo la venta no podía ser perfecta ni mucho menos definitiva, por tanto, hizo una incorrecta aplicación de la ley.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En atención a las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, estos son los hechos: a) Que entre los señores Dominico Polanco de la Cruz y Ramón Luis Márquez Rivera y Ángel Luís Márquez Rivera fue celebrado un contrato de venta en fecha 27 de octubre de 2006, debidamente legalizado por el Dr. Luís Silvestre Nina, notario público para el municipio de San Pedro de Macorís en la cual se vendía las dos porciones de terrenos en litis por la suma de ciento sesenta mil dólares estadounidenses a ser pagadas en un primer pago de diez mil dólares estadounidenses, un segundo pago de cincuenta mil dólares estadounidenses y un tercer pago de cien mil dólares estadounidenses, los cuales serían pagados con

un apartamento: “al costo de su construcción al término de la obra”; b) Que en el dossier existe constancia de pagos realizados por el recurrido a través de los cheques avanzando por la recurrente como pago del precio del contrato suscrito. c) Que los recurridos apoderaron a la jurisdicción de tierras a los fines de homologar el contrato de venta, acontecimiento que realizó el tribunal a quo, a través de la sentencia recurrida. Que el tribunal a quo sostiene, para acoger la demanda, que: “la venta es perfecta entre las partes cuando la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto al vendedor, desde el momento en que convienen en la cosa y el precio...”. Que tal afirmación del juez a quo se ve reforzado por las disposiciones de los artículos 1582 y 1583 del código civil y la jurisprudencia constante, la cual ha establecido que existe venta perfecta si en el contrato consta con claridad la designación de la cosa, el deseo del comprador de comprar y el del vendedor de vender, así como el precio de venta y su forma de pago; que en el contrato de marras se reúnen los requisitos legalmente establecido para que la venta sea perfecta, por consiguiente la actuación del juez a quo se encuentra acorde a derecho tanto en lo principal como en sus accesorios, razón por la cual es de derecho confirmar su contenido en su totalidad” (sic).

12. En el agravio casacional bajo examen, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, indicando que la venta suscrita entre las partes es perfecta, puesto que hubo acuerdo en cuanto a la cosa, el precio y la forma de pago, sin embargo, no aplicó lo establecido en el artículo 1584, en el sentido de que la venta puede hacerse bajo condición.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a quo*, en el número [3] de sus motivaciones, al transcribir los alegatos sobre los cuales la parte hoy recurrente sustentó su recurso de apelación indicó, de manera textual: ( ) *la honorable magistrada hizo una incorrecta aplicación de la ley al no verificar los documentos depositados por las partes demandantes, como lo fue el acto de venta condicional, donde la misma se comprometía a pagar en un primer y segundo avance y cuando se construyera una plaza comercial en dichos terrenos le entregarían un apartamento valorado en CIEN MIL DOLARES (100,000.00), y se podrá que las ochos (8) copias de los cheques que fueron depositados para avance de dichas compras, lo que estamos seguros de que si se habían analizados dichos documentos habrían constatados que solamente abonaron la*

suma de CINCUENTA Y UN MIL DOLARES (51,000.00), restando para que la venta sea definitiva, por tal motivo no era exigible por ser una venta condicional.

14. De lo anterior se comprueba, que el tribunal *a quo* se limitó a expresar que el contrato cuya ejecución se procuraba, reunía los requisitos para considerarlo como una venta perfecta, sin detenerse a examinar los motivos del recurso, ni los documentos que reposaban en el expediente, advirtiéndose en dicha sentencia una falta de motivos, por cuanto no se verifica una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento a su función como tribunal de alzada.

15. Resulta útil señalar, que esta Tercera Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>120</sup>; lo que no se verifica en la sentencia impugnada, por cuanto, al emitir su fallo, el tribunal *a quo* omitió responder los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, se estableció la regularidad del acto de venta de fecha 27 de octubre de 2006, en el cual se vendían las dos porciones de terrenos en litis.

16. Por todo lo anterior, el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conllevó la vulneración, como establece el recurrente, a las garantías del proceso y a la tutela judicial efectiva; razón por lo cual esta Tercera Sala acoge el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser*

*compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800386, de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Rijo Castillo y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Julio Santana Poueriet.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dionisia Polanco Laureano.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Tomas Enrique Sandoval Bautista.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil, contra la sentencia núm. 201901238, de fecha 10 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Santana Poueriet, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063137-2, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Locutores núm. 24, sector Savica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo da Vinci, casa núm. 43, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005322-1, 028-0050290-4 y 028-0005326-2, domiciliados y residentes en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomas Enrique Sandoval Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 50, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Segunda, casa núm. 1, urbanización Rosa Mar, km 6½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Dionisia Polanco Laureano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038019-5, domiciliada y residente en la calle Primera, urbanización El Millón, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

3. Mediante dictamen de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Aselmo Alejandro Bello F.y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, incoada por Juan Rijo Castillo, Rocío Auribel Rijo Freijomil y Rosa María Rijo Freijomil contra Dionisia Polanco Laureano, relativa a la parcela núm. 309, DC. 11.9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0700, de fecha 15 de julio de 2016, que rechazó la demanda original por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901238, de fecha 10 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil, mediante instancia suscrita por su abogado apoderado Licdo. Julio Anibal Santana Poueriet, contra la Sentencia No. 2016-00700, de fecha 15 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la parcela 309 del D.C. No. 11.9 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la Sentencia 2016-00700, de fecha 15 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Tomas Enrique Sandoval Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic)

## *III. Medio de casación*



8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, específicamente en sus conclusiones, la inadmisibilidad del recurso de casación basado en tres causales: a) por extemporáneo; b) por no adjuntar al memorial de casación una copia auténtica de la sentencia impugnada; c) por no establecer los medios de casación a ser ponderados.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la inadmisión por el plazo*

12. Según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, con aplicación en materia inmobiliaria, el cual expresa que: *el recurso de casación se interpone dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.*

13. Con respecto al acto de notificación de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *“El recurso ha de tenerse como interpuesto en tiempo hábil si en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación”*; en la especie, al no encontrarse depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el acto de notificación de sentencia, no es posible determinar un punto de partida para

computar el plazo para la interposición del recurso, por lo que se presume que fue interpuesto oportunamente, razón por la que se desestima este medio de inadmisión.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad por la falta de depósito de la sentencia impugnada*

14. En consonancia con las disposiciones del artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, el cual establece que: *el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile si el recurrente no deposita una copia auténtica de la sentencia impugnada.*

15. Sin embargo, el recurso de casación que apodera a Tercera Sala es en atribuciones de *tierras* y en ese sentido, ha sido juzgado lo siguiente: *Según el párrafo I del referido artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia impugnada de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso*<sup>121</sup>. En la especie, tomando en cuenta que en el expediente formado con motivo de este recurso de casación se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia impugnada y, que en el hipotético caso de que faltare, es facultad del secretario general de esta Suprema Corte de Justicia requerir al Tribunal Superior de Tierras correspondiente remitir una copia certificada de la sentencia recurrida, carece de fundamento el medio de inadmisión planteado.

*c) En cuanto a la inadmisión por contener medios no ponderables*

16. En cuanto a la última causa de inadmisión invocada por la parte recurrida, el examen del memorial de casación revela que ciertamente la parte recurrente no enuncia los medios que fundamentan su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si las omisiones alegadas se verifican en la sentencia impugnada; razón por la cual se desestima la última causa propuesta, y se *procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar los agravios invocados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 68, 25 de julio 2012, BJ. 1220

apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho al indicar que no se demostró la simulación, por cuanto no valoró las pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrente, como los depósitos de pagos de intereses que demostraban la negociación de préstamo entre Juan Eladio Castillo Santana y Dionisia Polanco Laureano, la carta suscrita por él en la que le solicitó a Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo, que en virtud del lazo de amistad que les unía, les facilitarían el certificado de título de la parcela núm. 309, DC. 11.9, municipio Higüey, provincia La Altagracia para sustituir la garantía de su préstamo.

18. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dionisia Polanco Laureano es la titular registrada del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 309, DC. 11.9, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el cual adquirió mediante acto de venta de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que figuran como vendedores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo (actualmente fallecida); b) que Juan Rijo Castillo y sus hijas Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, alegando que Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo suscribieron un acto de venta simulado a favor Dionisia Polanco Laureano, a solicitud de su amigo Juan Eladio Castillo Santana, quien tenía una negociación de préstamo con Dionisia Polanco y necesitaba poner un inmueble en garantía para respaldar la transacción; c) que el tribunal apoderado rechazó la demanda exponiendo como fundamento de su decisión en esencia, que no había sido aportado ningún contra escrito que pueda probar que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria; d) que no conforme con el fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la falta de un contra escrito en el que constara la verdadera intención de las partes; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que para sostener la simulación de un acto es necesario la existencia de otro (acto) realizado con posterioridad al acto aparente destinado a

dejar constancia de la verdadera convención de las partes. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia define el contra escrito como un acto esencialmente secreto que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos; que esto implica la existencia de un documento realizado entre los mismos contratantes, en este caso, los señores Juan Rijo Castillo, Rosalía Freijomil Alvarez de Rijo y Dionisia Polanco Laureano, con posterioridad al suscrito el 1 de septiembre de 2011, sin embargo, los mismos justifican sus pretensiones en una comunicación realizada por el señor Juan Eladio Castillo Santana, en fecha 24 de julio de 2010, en solicitud de que los señores Juan Rijo Castillo y Rosa Freijomil Alvarez de Rijo, le faciliten el certificado de titulo de su propiedad, que ampara una porción de terreno de 900, 508.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 309 del D.C. No. 11.9 del municipio de Higüey, con la condición de que tan pronto realice un contrato de préstamo con la compañía Claro y salde la cuenta con la señora Dionisia Polanco, le devolverá el certificado de titulo; que ante escenario suscriben con la señora Dionisia Polanco, el acto de venta cuya nulidad pretenden, pero, no efectúan acto alguno donde conste la supuesta voluntad de los vendedores, que es la de ayudar al señor Juan Eladio Castillo Santana, frente al negocio que tenia con la señora Dionisia Polanco, consistente en una hipoteca en virtud de pagare notarial sobre el inmueble identificado como parcela No. 148, porción 211-A, del D.C. No. 39.8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, propiedad de los señores Rubén Darío y Juan Eladio Castillo Santana. Que ante la inexistencia de un acto que sostenga la verdadera voluntad de las partes, este tribunal es del criterio, que en la especie ha operado un contrato de venta y la parte recurrente por ante esta alzada, no ha demostrado la alegada simulación que ha invocado en todo el trayecto del proceso, por lo que su situación es la misma presentada por ante el tribunal a quo. Que como los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, esta alzada procederá a rechazar la presente acción recursoria y confirmar la decisión del tribunal a-quo en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que para probar la simulación alegada la parte hoy recurrente debió aportar un contra escrito que evidenciara la

verdadera intención de las partes al suscribir el acto de venta impugnado, situación que ya había sido retenida por el juez de primer grado, y al no ser suplida la deficiencia probatoria en la alzada, adoptó los motivos del rechazo dados por él, rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

21. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>122</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>123</sup>.

22. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del recurso pone de manifiesto, que la parte recurrente presentó pruebas testimoniales y escritas, a fin de demostrar que existía una negociación de préstamo entre Dionisia Polanco Laureano y Juan Eladio Castillo Santana y que Juan Rijo Castillo y Rosa Freijomil Álvarez de Rijo le facilitaron al deudor el certificado de título que amparaba su propiedad y firmaron el contrato de venta impugnado como garantía del préstamo hasta que se realiza el pago total de la deuda; que los actuales recurrentes aportaron un contrato de arrendamiento suscrito por ellos para probar que el inmueble no se encuentra en posesión de la parte recurrida y una sentencia dictada por la jurisdicción civil en la que se verifica que la acreedora Dionisia Polanco Laureano se adjudicó el inmueble de su deudor Juan Eladio Castillo Santana, entre otras pruebas de las que no se hace alusión en las motivaciones de la sentencia impugnada; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que el correcurrente Juan Rijo Castillo no probó la simulación alegada por no aportar un contra escrito, por cuanto figura como vendedor en el acto de venta.

23. En ese orden, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Aunque la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contra escrito, nada impide que dicho*

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

123 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

*acto sea declarado simulado y fraudulento si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada*<sup>124</sup>; asimismo, ha sido juzgado que: *La simulación puede probarse por todos los medios, no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre partes debe hacerse por contra escrito*<sup>125</sup>.

24. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, por cuanto la parte recurrente aportó como prueba la comunicación en la que Juan Eladio Castillo Santana solicita a los antiguos titulares del derecho que le faciliten el certificado de título del inmueble en cuestión para hacer la negociación de préstamo, lo que a su juicio no demostraba la simulación invocada a lo largo del proceso y que debió depositar un acto que diera cuenta de la verdadera voluntad de las partes al momento de suscribir el acto de venta impugnado de fecha 1 de septiembre de 2011, pero no lo hizo. En efecto, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, esa facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al rechazar el recurso de apelación por la inexistencia de un contra escrito, sin analizar de manera conjunta y armónica todos los medios probatorios, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados; razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

125 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201901238, de fecha 10 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Altagracia Espinal.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Octaxi R. Vargas.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00161, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la



Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Octaxi R. Vargas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010332-3, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 214, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Altagracia Espinal, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0145073-1, domiciliada y residente en la calle Santes IV, núm. 8, edificio 5, sector Madre Vieja Sur, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. Mediante resolución núm. 5725-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Jhonny Soto Lorenzo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 58-Ref, DC. 4, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992017000335, de fecha 12 de mayo de 2017, que aprobó los trabajos técnicos de deslinde presentados por el agrimensor Jesús Armando Cruz Rijo, a requerimiento de Altagracia Espinal, resultando la parcela núm. 308347295365, con una superficie de 138.47 metros cuadrados.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johnny Soto Lorenzo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00161, de fecha 26 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por Johnny Soto Lorenzo, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia Núm. 02992017000335 de fecha 12 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Acoge, el aludido recurso de apelación y en consecuencia Revoca la sentencia Núm. 02992017000335 de fecha 12 de mayo del 2017 dictada por Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en atención a los motivos de esta sentencia y en consecuencia:* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela Núm. 58.-REF del Distrito Catastral Núm. 04 de San Cristóbal, de los cuales resultó la parcela Núm. 308347295365 ubicada en Madre Vieja, San Cristóbal.* **CUARTO:** *Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiriera carácter definitivo (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, pre-juzgar los mismos y desconocimiento de derechos adquiridos. **Segundo medio:** Desconocimiento derechos ya establecidos por la ley. **Tercer medio:** No valoración de las pruebas y sentencias anteriores que adquieren la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el mismo inmueble (sentencia que ordena a la recurrente realizar el deslinde). **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 de la Ley 834” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, al establecer que verificó los documentos, pero no ponderó en su justa dimensión las sentencias de litis anteriores que establecieron que Altagracia Espinal era la legítima propietaria del terreno y a diferencia Johnny Soto Lorenzo, quien tenía una relación con la madre de la exponente, que se hizo expedir una constancia anotada fundada en la compra de una porción dentro de la parcela en cuestión a una persona que vendió derechos consignados en una constancia anotada pero no tuvo ocupación material; además alega, que el tribunal *a quo* obvió el hecho de que la madre de Altagracia Espinal compró el solar y luego construyó su casa de manos de la legítima propietaria de la parcela Juana Dilenia Kong Yonafog, lo cual fue demostrado mediante la certificación de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal y en su lugar, el tribunal *a quo* tomó en consideración los recibos de pago de luz aportados por Jhonny Soto Lorenzo para establecer que tenía la posesión del inmueble cuando el inmueble no le pertenece. Aduce además, que el tribunal *a quo* violó la ley al ignorar las pruebas aportadas y las propias declaraciones de Johnny Soto Lorenzo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Altagracia Espinal es la titular del derecho de propiedad de una porción de 146 m<sup>2</sup>, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 58-Ref., DC. 4, municipio y provincia San Cristóbal; b) que a fin de delimitar la porción, la parte hoy recurrente solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 308347295365, municipio y provincia San Cristóbal con una superficie de 138.47 metros cuadrados; c) que en la etapa judicial de los trabajos de deslinde, intervino Johnny Soto Lorenzo, quien declaró que tuvo una relación con la madre de Altagracia Espinal, que compró el solar en el año 2000 a una persona que vive al lado, que sus documentos están registrados en el Ayuntamiento y alegó que el deslinde fue practicado dentro de su propiedad; d) que mediante sentencia núm.

02992017000335, de fecha 12 de mayo de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal acogió los trabajos técnicos, por cuanto el interviniente no pudo establecer que sus derechos fueron afectados por el deslinde; e) que no conforme con el fallo, Johnny Soto Lorenzo, alegando que la porción deslindada le pertenecía, que ocupa la mejora edificada en ella interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y presentó como prueba de su posesión las facturas de los servicios de electricidad que había pagado desde el año 2005 y aportó una certificación de los bomberos de San Cristóbal en la que figuraba Johnny Soto Lorenzo como el propietario; f) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 1397-2018-S-00161, de fecha 26 de junio de 2018, revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación, y en cuanto al fondo rechazó los trabajos de deslinde; fallo ahora impugnado en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que nos encontramos frente a un inmueble habitado por el oponente, teniendo esta persona documentos que avalan su copropiedad; del otro lado la señora solicitante del deslinda Altagracia Espinal, presenta el mismo tipo de documentación que ampara los derechos de su oponente y no ha demostrado posesión efectiva del inmueble y de hecho, sustenta su ocupación en situaciones de hecho que no han sido probadas en el plenario. Es cierto que la recurrente demostró que ya anteriormente tuvo un litigio con el señor Johnny Soto, pero en esos procesos simplemente se autorizó a la parte recurrida a iniciar trabajos de deslinde, no habiéndosele reconocido derecho de propiedad alguno por encima de los del señor Johnny Soto. Que en estas condiciones a esta Corte le ha quedado demostrado que el oponente tiene la posesión del inmueble y que aunque la recurrida no ha podido demostrar que ciertamente la constancia anotada del señor Johnny Soto Lorenzo haya sido expedida de forma fraudulenta. De hecho, el proceso técnico de deslinde, según declaró el propio agrimensor ante el Tribunal de primer grado, no le fue comunicado al ocupante del inmueble y la jurisprudencia indica que cuando una persona tenga derechos de propiedad que le permitan realizar trabajos de deslinde, dicho procedimiento solo es posible cuando no perjudique otros co-propietarios que también hayan adquirido derechos sobre la

misma. (...) es obligación del agrimensor convocar legalmente a todos los colindantes y copropietarios del terreno a deslindar. Además, constituye una obligación del agrimensor que realiza una mensura, respetar con su trabajo, las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños conforme al artículo 21 de la ley 108-05 independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes. Debemos indicar que el Derecho de propiedad registrado no se refiere únicamente a la documentación que lo avala o la operación técnica que se realice sobre un terreno determinado. El derecho de propiedad es una prerrogativa viva, real, material, dinámica, que según la misma disposición constitucional que la contiene, produce obligaciones y genera los derechos de goce, disfrute y disposición. En ese sentido, el derecho de propiedad no es un derecho inmaterial, sino que está vinculado a una cosa que existe, a un objeto territorial, situado en un espacio físico específico, sobre el cual un sujeto ejerce las características propias de este derecho. En esta instancia ha sido un hecho no controvertido que el señor Johnny Soto adquirió una vivienda la cual se encuentra en el inmueble objeto de este apoderamiento y cuya forma de adquisición la recurrida no ha podido demostrar que haya sido espuria; en estas condiciones no era posible aprobar los trabajos de deslinde presentados a requerimiento de la señora Altagracia Espinal y por esta razón decidimos acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia Núm.02992017000335 de fecha 12 de mayo del 2017 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal" (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, tomó en consideración tanto los recibos de pago de electricidad como la certificación emitida por los bomberos en la que constaba que Johnny Soto Lorenzo era el titular del inmueble, concluyendo que aunque la solicitante del deslinde Altagracia Espinal obtuvo su constancia anotada cuatro meses antes que la parte hoy recurrida y obtuvo ganancia de causa en otro proceso, en el cual el tribunal se limitó a autorizar que se realizaran trabajos de deslinde, el tribunal *a quo* pudo comprobar que no tenía la posesión del inmueble deslindado por lo que no procedía que fueran aprobados los trabajos técnicos en la forma en que fueron presentados, acogiendo el recurso y revocando la sentencia apelada.

15. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que

los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>126</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>127</sup>.

16. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la sentencia núm. 02992015000220, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, fueron rechazados los trabajos de deslinde promovidos por la parte hoy recurrida dentro de la parcela de que se trata y que mediante la sentencia definitiva núm. 2010/00182, dictada en fecha 19 de mayo de 2010, por el referido tribunal, se acogió la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrente contra el hoy recurrido, en la que se le autorizó a someter trabajos de deslinde en la porción objeto del presente proceso; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que dado que Johnny Soto Lorenzo tenía la ocupación del inmueble, como lo indicaban los recibos de consumo de energía eléctrica y era el propietario de la casa, como lo indicaba la certificación de los bomberos, esto implicaba necesariamente que la porción deslindada le pertenecía. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que se haya analizado el aspecto relativo al rechazo de los trabajos técnicos realizados en la parcela a requerimiento de Jhonny Soto Lorenzo, cuando el objeto de demanda era precisamente determinar la regularidad de los trabajos de deslinde practicados en el mismo inmueble, esta vez a requerimiento de Altagracia Espinal; ni consta que se haya valorado en qué consistió la litis sobre derechos registrados que involucró a ambas partes, cuyo objeto era la misma parcela núm.58-Ref, DC. 4, municipio y provincia San Cristóbal.

17. En cuanto a la ocupación, es necesario resaltar esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es*

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

127 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

*que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde*<sup>128</sup>. Por analogía, el tribunal *a quo* debió analizar el aspecto controvertido, esto es, quién había edificado la mejora y el origen de los derechos de cada parte y no establecer sobre la base de recibos de pago de servicios y de una declaración dada ante los bomberos que el inmueble le pertenecía a Jhonny Soto Lorenzo, por cuanto se trataba de trabajos técnicos practicados sobre una porción que ya había sido objeto de discusión en otros procesos.

18. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de un deslinde litigioso, además de verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, debía establecerse quién construyó la mejora y, dado que fue cuestionada la legitimidad de los derechos, proceder a depurar cada adquisición, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, debido a la naturaleza de la demanda, debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrente había alegado que sus derechos le fueron reconocidos en un proceso anterior y que a su contraparte le fueron rechazados trabajos técnicos dentro de la misma parcela; lo que evidencia que era un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la aprobación del deslinde que se estableciera, sin lugar a dudas, a quién pertenecía la edificación construida en la porción en cuestión, lo que no consta que se haya comprobado; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse al otro medio de casación planteado en el recurso.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

---

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00161, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de enero de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Zoilo Beltrán Jiménez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Bolívar Santana Castro y Eric I. Castro Polanco.                                    |
| <b>Recurridos:</b>          | Bartola Rosario Beltrán y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Calazans Moreno.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoilo Beltrán Jiménez y Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00014, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Bolívar Santana Castro y Eric I. Castro Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0533685-3 y 001-0101380-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edif. NP11, 4to. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zoilo Beltrán Jiménez y Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0652910-0, 001-0635140-6, 001-0758570-5, 001-0653089-2 y 001-0629345-9, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Calazans Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506312-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 106 altos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Bartola Rosario Beltrán y Pedro Antonio Rosario Beltrán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0652907-6 y 001-0653328-1; y de los sucesores de María Ursulina Beltrán Alcántara: María Inocencia, Víctor, María Altagracia y José, todos de apellidos Peñaló Beltrán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1624565-5, 001-03722758-2, 001-0637296-4 y 001-0657214-6, domiciliados y residentes en Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados y nulidad de resolución incoada por Zoilo Beltrán Jiménez; Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, contra María Beltrán y Bartola Rosario Beltrán, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165900, de fecha 9 de noviembre de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción propuesto por la parte demandada, y rechazó en todas sus partes la demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Zoilo Beltrán Jiménez y Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00014, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 29 de diciembre del año 2016, incoado por los señores Zoilo Beltrán Jiménez, Rafael Jiménez, Luz María Jiménez, Herminia Jiménez y Marcelina Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédula de identidad personal números 001-0652910-0, 001-0635140-6, 001-0758570-5, 001-0653089-2, y 001-0629345-9, domiciliados y residentes los dos primeros en la Carretera Mella Km.9, casas Nos.84 y 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el tercero domiciliado y residente en la Rubia, carretera Cachón No.117, Cansino adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la cuarta en la carretera Mella Km.9, casa No.2, cansino afuera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la última domiciliada*

y residente en la calle segunda, casa No.20, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los licenciados José Bolívar Santana Castro y Eric I. Castro Polanco, de generales que constan, contra las señoras María Isolina Beltrán y Bartola Rosario Beltrán, y la Sentencia No.20165900, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 24 de octubre de 2017, y por vía de consecuencia: CONFIRMA, por los motivos expuestos, la Sentencia No. 20165900, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas Nos. 8, 12, 13, 16, 24 y 51 del Distrito Catastral No. 16, Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes Zoilo Beltrán Jiménez, Rafael Jiménez, Luz María Jiménez, Herminia Jiménez y Marcelina Jiménez, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado licenciado José Calazán Moreno, por las razones dadas” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados como prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Violación a la Constitución, los convenios internacionales y la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el tercer y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer término por resultar más útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada pues más que ponderar los datos fácticos, desarrolla la sentencia copiando los mismos argumentos en los que se basó el tribunal de primer grado, y solo hizo mención de los documentos que fueron sometidos por las partes, sin entrar en un verdadero análisis que le permitiera sustentar su decisión, es decir, sin suministrar alguna motivación propia suficiente para fundamentar su fallo, en función del efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el vicio de falta de base legal, al no sustentar sus motivaciones en las disposiciones legales aplicables al caso.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 10 de marzo de 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fueron determinados los herederos de Benito Beltrán, respecto de las parcelas núms. 8, 12, 13, 16, 24 y 51, DC. 16, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) que los señores Zoilo Beltrán Jiménez y Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de la referida resolución, contra María Isolina Beltrán y Bartola Rosario Beltrán, alegando que son hijos del finado Benito Beltrán y que fueron dejados fuera del proceso de determinación de herederos y partición; c) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 20165900, de fecha 9 de noviembre de 2016, rechazó la demanda en nulidad de resolución, por no aportarse documentos que dieran cuenta de la cantidad de inmuebles que poseía el finado, a fin de determinar los derechos que les correspondían a los reclamantes; d) que no conforme con el referido fallo, los señores Zoilo Beltrán Jiménez y Rafael, Luz María, Herminia y Marcelina, todos de apellido Jiménez, interpusieron recurso de apelación alegando que el primer juez hizo una incorrecta interpretación de los hechos; e) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación sustentando su fallo en que los recurrentes habían recibido derechos sobre una porción mediante una transferencia y que los inmuebles fueron transferidos

a favor de terceros, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo ahora impugnado en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla; Que tal y como se ha desprendido de la instrucción de la causa, y del estudio integral del expediente, se comprueba: a) Que las recurrentes, señores Zoilo Beltrán Jiménez, Rafael Jiménez, Luz María Jiménez, Herminia Jiménez y Marcelina Jiménez, en la presente alzada atacan la decisión del primer tribunal, esencialmente bajo el alegato de que habiendo reconocido la juez del primer grado que las apelantes son hijos del finado Benito Beltrán, cosa que también lo aseveran las recurridas, sin embargo, no declaró la nulidad de la resolución en virtud de la cual se hizo la determinación de herederos correspondiente a los Bienes relictos del finado Benito Beltrán, con la exclusión de las recurrentes, también hijos de este último; que la juzgadora, siguen afirmando las apelantes, se circunscribe a decir en su decisión que las demandantes originales reconocen haber recibido a través de su madre, señora Juana Jiménez, 18 tareas de terreno, sin embargo, esta no es la proporción que les corresponde; b) Que las recurridas, en procura de que este tribunal de segundo grado pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación en cuestión y, por vía de consecuencia confirme la sentencia recurrida esgrimen, alegando, en esencia, que la Resolución de fecha 10 de marzo de 1970, dictada por el entonces Tribunal Superior de Tierras, determinó que las personas con calidades para repartir los bienes relictos del señor Benito Beltrán, eran los señores Máximo Beltrán Alcántara, Antonia Beltrán Alcántara, María Beltrán Alcántara y América Beltrán Alcántara, únicos sucesores legítimos del indicado difunto, procreados con la también finada Pelegrina Alcántara; que en un acto de buena fe y para que sus hermanos no reconocidos quedaran amparados materialmente, esto con relación a los inmuebles de su padre, fueron cedidas mediante venta a la madre de ellos 18 tareas de tierras, en el ámbito de la parcela No. 13. del D.C No. 16, del sector Cansino Adentro; c) Que ciertamente, tal como ha sido expuesto por las recurridas, al momento de realizarse la determinación de herederos cuya nulidad ahora se persigue, precisamente en el año de 1970, las únicas personas con vocación para suceder

al finado Benito Beltrán eran sus hijos legítimos o reconocidos, categoría que no ostentaban las ahora apelantes, según se desprende de la documentación que ha sido integrada al expediente formado a propósito del presente asunto, específicamente de las actas de nacimientos correspondiente a las apelantes; que no obstante lo anterior, las recurrente han reconocido, tanto ante el primer tribunal, como ante esta alzada, que los señores Zoilo Beltrán, Rafael Jiménez, Luz María Jiménez, Herminia Jiménez y Marcelina Jiménez, son sus hermanos, razón por la cual recibieron en su momento, a través de una transferencia, una determinada porción de terreno, cosa esta que también es reconocida por las partes envueltas en la presente Litis; d) Que así las cosas, esta alzada entiende, a partir de lo anteriormente expuesto, que el primer tribunal actuó correctamente al proceder a rechazar la demanda con la cual se persigue la nulidad de la resolución de fecha 10 de marzo de 1970, dictada por el entonces Tribunal Superior de Tierras, que determinó los herederos del finado Benito Beltrán, no solo porque las accionantes en nulidad recibieron las 18 tareas de terreno, sino porque también, independientemente de que en la especie se imponga la imprescriptibilidad de la acción por el derecho que se transmite a los sucesores, no podemos desconocer en este caso, que por haber transcurrido de más de 45 años de haberse producido la determinación y partición de los bienes relictos del padre de las partes envueltas en el conflicto, los mismos han sido objeto de transferencias posteriores respecto de terceros que en principio se reputan de buena fe; en relación a esta situación ha sido juzgado que aun cuando la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible esta solo es posible cuando el inmueble se encuentre aun en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercero. Que ese mismo orden de ideas, los terceros adquirentes no pueden ser perjudicados por una Litis como la que ahora nos ocupa, la cual dicho sea de paso, se ha producido con posterioridad a los registros de sus derechos; que en tal sentido, no es posible anular una resolución que determina herederos y le otorga propiedad de inmuebles a estos, desconociendo el estado actual de dichos inmuebles y además, sin que las personas que son los titulares de esos derechos registrados, hubiesen participado en el proceso, tal como ocurre en la especie” (sic).

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que al momento de realizarse

la determinación de herederos cuya nulidad se persigue, los actuales recurrentes no ostentaban la calidad de hijos reconocidos y que durante el proceso confirmaron que recibieron 18 tareas de tierras mediante una transferencia a favor de su madre y que ante el hecho de que los bienes relictos dejados por el finado Benito Beltrán fueron transferidos a terceras personas, que se presumen de buena fe, no había lugar a anular una resolución que determina herederos, máxime si estos han no participado en el proceso.

15. Respecto de la falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

16. En relación con el efecto devolutivo, la falta de motivación de la sentencia y la falta de base legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte lo siguiente: *La corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas*<sup>129</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, que permitan las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio*<sup>130</sup>. Asimismo, ha sido juzgado: *Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos constantes*<sup>131</sup>.

17. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin indicar cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de enero 2012, BJ. 1214

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 1 de febrero 2012, BJ. 1215

131 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223



forjar su convicción respecto a los siguientes aspectos: a) el estado de registro de los inmuebles en litis; b) la proporción de derechos recibida por los demandantes ante la cantidad de inmuebles que pertenecían al *de cuius*, en caso de que procediera la nulidad de la resolución que determinó los herederos; c) quiénes eran los terceros y sobre cuáles inmuebles adquirieron derechos; d) si fueron llamados a participar en el proceso los referidos terceros.

18. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Un adquirente de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos, que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible*<sup>132</sup>; y que: *la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hechos sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación*<sup>133</sup>. En este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* retuvo que presumiblemente los adquirentes eran de buena fe, sin hacer constar en las motivaciones cuáles cuestiones de hecho y derecho analizó para llegar a esa conclusión. Por lo que, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar; razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 22 de abril 2009, BJ. 1180

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1222

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00014, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 52**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 12 de junio de 2018.                           |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Viviano Rosa Cortorreal.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Peñaro Cordero, Santo Then Álvarez, Pablo Ant. Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García. |
| <b>Recurridos:</b>          | Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Nelson de Jesús Mota López y Leonardo Antonio Montano García.                                      |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viviano Rosa Cortorreal, contra la sentencia núm. 2018-0109, de fecha 12 de junio

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carmen María Mercedes García, Peñaro Cordero, Santo Then Álvarez y Pablo Ant. Díaz de León, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0022358-0, 136-0014802-0, 136-0014393-0 y 047-0010334-6, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “Díaz de León & Asociados”, ubicada en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís núm. 45 (2º nivel) sector La Cruz, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Viviano Rosa Cortoreal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0004962-4, domiciliado en la sección El Helechal, distrito municipal del Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson de Jesús Mota López y Leonardo Antonio Montano García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0006202-3 y 136-0006887-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Monseñor Panal esq. calle Las Carreras, núm. 33 (altos), oficina núm. 12, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0006887-4 y 136-0006202-3, domiciliados y residentes en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión del proceso judicial de saneamiento iniciado por Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, relativo a la parcela núm. 410351579657, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271600662, de fecha 28 de septiembre de 2016, que acogió la mensura para saneamiento declarando adjudicatarios a los solicitantes.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Viviano Rosa Cortorreal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0109, de fecha 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en la forma el recurso de revisión por causa de fraude contra la parcela No. 410351579657 de Nagua, amparada por el certificado de título matrícula No. 1400023680, interpuesta el 19 de septiembre del 2017, por el SR. VIVIANO ROSA CORTORREAL, a través de sus abogados LICDOS. PEÑARO CORDERO, SANTO THEN ALVAREZ, PABLO A. DIAZ y CARMEN MARIA MERCEDES G., por ante la secretaria general de este tribunal de alzada, y haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los artículos 86 al 88 de la ley 108-05, y la rechaza en el fondo en virtud de las motivaciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante, SR. VIVIANO ROSA CORTORREAL, a través de sus abogados LICDOS. PEÑARO CORDERO, SANTO THEN ALVAREZ, PABLO A. DIAZ y CARMEN MARIA MERCEDES G., en la audiencia celebrada el 6 de marzo del 2018, por las razones antes dadas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandada, SRES. RAFAEL FELIX DE JESUS y NATIVIDAD BRITO DE FELIX, a través de sus abogados, LICDOS. LEONARDO A. MONTAÑO GARCIA y NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, en la indicada audiencia, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos del departamento de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, cancelar o radiar la nota cautelar que generara el recurso de revisión por causa de fraude de que*

se trata, contra la indicada parcela, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al SR. VIVIANO ROSA CORTORREAL, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LEONARDO A. MONTAÑO GARCÍA y NELSON DE JESUS MOTA LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del departamento de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de este dispositivo”(sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Valoración incorrecta de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales e examinan de forma reunida por su vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales y escritas, por cuanto fueron aportadas dos certificaciones contrarias emitidas por el alcalde pedáneo, el cual fue excluido como testigo al declarar que no sabía nada de la situación del inmueble porque vivía en Cotuí, sin embargo, le otorgó validez a la certificación depositada por el demandado que sirvió de base al saneamiento; alega además, que el tribunal *a quo* no valoró el acta del estado civil que demostraba que Juan Rodríguez, notificado como colindante en

el proceso de saneamiento, había fallecido 10 años antes y que se hizo constar que otro de los colindantes, Elpido Rojas, había fallecido, cuando no era cierto; también aduce que el tribunal *a quo* hizo una interpretación errónea del testimonio de Dorotea Paulino al indicar que ella declaró que no sabía cuándo Rafael Félix llegó al inmueble y desde cuándo estaba ligado a Natividad Brito de Félix, cuando claramente dijo que ellos tenían como 18 años que habían entrado a la propiedad; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como cierto que Rafael Félix de Jesús está ocupando el inmueble desde que nació hasta ahora que tiene 70 años de edad, cuando la poseedora original Eulogia Rosa vivió en el inmueble junto a la parte hoy recurrente Viviano Rosa, hasta el día en que falleció hace apenas 39 años y cuando era de conocimiento que Rafael Félix vivía al lado la propiedad con sus padres biológicos Juan José Félix y Josefa de Jesús y acogió como válido el testimonio de Silverio Santos Almánzar, quien declaró tener un interés pecuniario que lo descalificaba como testigo; que la alzada no valoró las pruebas que sustentaban el recurso de revisión por causa de fraude, al no valorar la copia certificada de la sentencia núm. 454-2016-SSEN-00428, de fecha 21 de junio de 2016, emitida por la jurisdicción civil, que ordenó el desalojo de los señores Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, que demostraba que tenían una ocupación precaria y no se percató que Rafael Félix de Jesús se hizo expedir un acta de nacimiento para hacerse pasar por hijo de Eulogia Rosa y obtener el inmueble por determinación de herederos, la cual también fue aportada.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix son titulares del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 410351579657, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, derecho que fue adquirido mediante un proceso de saneamiento aprobado en virtud de la sentencia núm. 02271600662, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; b) que en fecha 19 de septiembre de 2017, la actual parte recurrente Viviano Rosa Cortorreal interpuso un recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste contra Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, alegando que el inmueble

saneado pertenecía a su tía Eulogia Rosa, que vivió ahí con ella e incluso luego de su fallecimiento; que le prestó las llaves del inmueble a la parte hoy recurrida Rafael Félix de Jesús (ahijado de Eulogia Rosa) y Natividad Brito de Félix, para permanecer solo un tiempo y no obstante requerirles su entrega no accedieron a hacerlo, a pesar de haberlo ordenado un tribunal civil; c) que el tribunal apoderado rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en que no fue demostrado mediante pruebas documentales y testimoniales el fraude alegado, fallo ahora impugnado en casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a los medios de pruebas testimoniales presentados por la parte demandante, de manera específica la audición de la señora DOROTEA PAULINO, la cual expuso que el señor RAFAEL FELIX tiene como 18 años residiendo donde él vive y no supo decir cuándo llegó a esa propiedad el señor RAFAEL FELIX, que el señor VIVIANO ha vivido en el paraje helechal, tampoco pudo expresar los años que tiene RAFAEL ligado a NATIVIDAD; fue escuchado también el señor CAMILO DE LA CRUZ quien se desempeña como alcalde desde hace 17 o 18 años, que él llegó al lugar en el 1998 y ha escuchado que VIVIANO era sobrino de la señora EULOGIA y el señor RAFAEL FELIX era su ahijado, posterior dijo que él realmente no sabía nada porque es de Cotuí, y la que sabe bien es DOROTEA, testigo que fue retirado por el proponente, en este caso los abogados del demandante, lo que dio paso a la audición de otro testigo a cargo del demandante, el señor RAMON SUAREZ CORTOREAL, quien adujo que el verdadero dueño de ese inmueble es el señor VIVIANO por ser el sobrino heredero de la señora EULOGIA ROSA quien era la dueña originaria de esos terrenos, por otra parte en la audición del señor VIVIANO ROSA en su calidad de demandante, este informó que ese terreno le pertenece porque era de su tía y de su padre y que él se crió con la señora EULOGIA, pero también dijo que el señor RAFAEL se apropió de eso porque se criaron juntos y el era ahijado de la señora EULOGIA admitiendo que en realidad son hermanos de crianza y que RAFAEL lo que ha hecho es traicionarlo. De todo lo expuesto de manera sucinta este tribunal dá crédito a las versiones expuestas por el demandado señor RAFAEL FELIX DE JESUS, ya que ciertamente este entró al inmueble cuyo saneamiento está siendo impugnado en revisión por causa de fraude, a penas recién nacido



y ha sido concordante y coherente con la mayoría de las exposiciones, en cuanto a que este al momento de sanear tenía una posesión clara a título de dueño sin interrupción de forma natural ni de manera civil, que si bien es cierto conforme a las versiones dadas por el demandante y el demandado de que originariamente de este inmueble tenía la posesión la señora EULOGIA, no menos cierto es que al morir sucesor alguno ya sea en el orden descendiente, ascendente, o colateral fuese reclamado; que al permanecer el señor RAFAEL FELIX DE JESUS en el inmueble sin ser molestado por persona alguna adjunto a su esposa hicieron una posesión con todas y cada una de las características que prescribe la ley en su artículo 2229 (código civil), lo que le daba la fuerza y potestad para prescribir frente a todo el mundo incluyendo al Estado, y de esa forma obtener la titularidad del inmueble saneado; en el caso del señor VIVIANO si bien es un hecho no controvertido de que el mismo fuera sobrino de la poseedora originaria este no ejerció las acciones legales estableciendo meridianamente su calidad de causahabiente para reclamar a su favor la posesión y a la vez fundamentado en ella llenar los requisitos legales en procura de la adjudicación por saneamiento; quien no pudo demostrar en esta instancia excepcional de acuerdo a lo impetrado que fuere el real y verdadero poseedor. Que si este hubiese probado su calidad de único heredero de la señora EULOGIA y a la vez ser su causahabiente a título universal, no hubiera tenido que comenzar una posesión nueva, distinta de la de su causante, la cual continuaría en provecho de él, desde luego sin interrupción, sin vicios, ya que adjunto a la posesión hecha por su causante y la de él forman una sola y a la vez una misma persona, situación que no sucedió ni fue probada en este tribunal (...) En lo relativo al recurso de revisión por causa de fraude ha sido sostenido de manera constante que los jueces del fondo apoderados de una acción de esta naturaleza tienen un poder soberano para apreciar los hechos que constituyen el fraude, y en la especie este tribunal ha podido determinar que en el saneamiento de el inmueble de que se trata la persona reclamante y que resultó adjudicataria, es decir, el señor RAFAEL FELIX DE JESUS y su esposa tenían y tienen el elemento fundamental para prescribir adornado de las características esenciales, por lo que no cometieron fraude alguno para sanear y en consecuencia la acción recursiva interpuesta por el señor VIVIANO ROSA CORTOREAL procede que sea rechazada al no demostrar con elementos documentales y testimoniales convincentes que en el

saneamiento impugnado existan vestigios de fraude alguno y aún mas al no poder establecer que tuvo posesión continua, pública pácífica en el inmueble que pretende que se desconozca el saneamiento” (sic).

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de estatuir sobre el recurso de revisión por causa de fraude, indicó que las pruebas testimoniales presentadas por la ahora parte recurrente eran inconsistentes, por cuanto Dorotea Paulino no pudo establecer desde cuándo estaban juntos los recurridos en el inmueble y desechó las declaraciones rendidas por el alcalde pedáneo Camilo de la Cruz, quien externó que no sabía nada porque residía en Cotuí; que el tribunal *a quo* tomó en consideración las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la parte recurrida, indicando que debido a que Rafael Félix de Jesús fue consistente en sus declaraciones relativas a su posesión de 40 años, de forma continua y sin ser perturbado por persona alguna, podía establecerse que prescribió en el inmueble conforme con las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil; además, el tribunal *a quo* fundó su fallo en la certificación de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por Camilo de la Cruz, el alcalde pedáneo de la comunidad Los Limones, municipio El Factor, en la que constaba que Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix poseían la porción saneada en calidad de propietarios, concluyendo el tribunal *a quo* que los adjudicatarios no cometieron fraude alguno al sanear el inmueble en cuestión.

En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>134</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>135</sup>.

En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas testimoniales y escritas, a fin de demostrar que los adjudicatarios tenían una posesión precaria, por cuanto habían permanecido en el inmueble por un promedio de 18 años,

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

pero no en calidad de propietarios, sino que el inmueble les fue prestado; que la parte recurrente aportó las pruebas de su lazo de filiación con la poseedora original e incluyó otras pruebas de las que no se hace alusión en las motivaciones de la sentencia impugnada; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que el recurrente Viviano Rosa Cortoreal no probó su calidad de único heredero de Eugolia Rosa, poseedora original del terreno ni tampoco su posesión continua en el terreno, contrario a Rafael Félix de Jesús que poseyó el inmueble desde que estaba recién nacido sin ser molestado, por lo que el proceso de saneamiento se realizó conforme con todos los requisitos legales; sin presentar la cronología de los hechos, sin tomar en cuenta el lazo de filiación existente entre el recurrente y la poseedora original, por cuanto se alegó la relación de familiaridad entre ella y el recurrido Rafael Félix de Jesús; no se estableció cómo el adjudicatario llegó a ocupar el inmueble y si su posesión ha sido continua y pacífica y en su lugar, se estableció que la parte entonces recurrente no probó cuáles fueron las actuaciones fraudulentas que se cometieron en el proceso de saneamiento, sin referirse a las pruebas que depositó con motivo de su recurso, entre ellas una sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria que ordenó que Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix fueran desalojados del inmueble y las actas del estado civil.

En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de revisión por causa de fraude, no tomó en cuenta que dada la naturaleza del asunto, además de constatar la veracidad de las pruebas que sustentaron el proceso de saneamiento, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad, es decir, la regularidad de las notificaciones a los colindantes del inmueble; si la porción saneada fue ocupada por los adjudicatarios en calidad de propietarios, si su ocupación había sido pacífica y sin interrupciones y constatar la autenticidad del contenido de los documentos que sirvieron de base al saneamiento, como la certificación del alcalde pedáneo y las declaraciones de los testigos recogidas en el acto de posesión, pero no lo hizo.

En ese mismo orden, el tribunal *a quo* debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la parte recurrente había alegado ser el único heredero de la poseedora original Eugolia Rosa, que tenía la ocupación del inmueble, pues vivió allí desde pequeño y continuó haciéndolo luego del fallecimiento de la referida señora; que siendo el elemento esencial para determinar la procedencia

o no del recurso el establecer la regularidad de la posesión de la porción saneada frente a las alegadas anomalías o maniobras fraudulentas que se cometieron durante la etapa de aprobación de la mensura para saneamiento, el tribunal *a quo* debió ordenar una medida de instrucción que definiera este aspecto, haciendo uso del papel activo que se les confiere en estos casos, pero no lo hizo. En efecto, el tribunal *a quo* solo fundó su fallo en el hecho de que el saneamiento impugnado había sido practicado conforme con los requisitos legales, pero antes de llegar a esa conclusión debió analizar los medios probatorios que sustentaban el recurso de revisión por causa de fraude y no limitarse a hacer una revalidación de las pruebas que fueron presentadas en el saneamiento; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2018-0109, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Fausto Antonio Domínguez García.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo.                         |
| <b>Recurrido:</b>           | Miguel Díaz.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Berenice Antonia Díaz.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Domínguez García, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00289, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Darnetty Margarita Lugo Calderón y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-1280365-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 609, local 1B, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fausto Antonio Domínguez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159893-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Berenice Antonia Díaz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229091-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael J. Castillo núm. 110, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732377-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sector Cerros de Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Miguel Díaz contra Fausto Antonio Domínguez García, con relación con la parcela núm. 16, Porción C, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 20155931, de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Díaz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00289, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor MIGUEL DÍAZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0732377-6, domiciliado y residente en la calle Principal número 16 del sector Los Cerros de Los Guaricanos, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Berenice Antonia Díaz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229091-3, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael J. Castillo, número 110, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; contra la Decisión núm. 20155931, dictada en fecha 12 de noviembre de 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, contra los señores Licet del Carmen Rosario Polanco y Fausto Antonio Domínguez García, relativa a la una porción de 125 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 16, Porción C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimientos aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 20155931, dictada en fecha 12 de noviembre del año 2015*



por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de contrato de venta, ACOGE la misma y, en consecuencia, **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR la Constancia Anotada matrícula núm. 0100153154, que ampara el derecho de propiedad del señor Fausto Antonio Domínguez García, sobre una porción de 125 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 16, Porción C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional. **QUINTO:** CONDENA a los señores Licet del Carmen Sánchez y Fausto Antonio Domínguez García, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licenciados Darnetty Margarita Lugo Calderón y Gabriel Ramírez Perdomo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los documentos sometidos a su escrutinio. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los principios inmobiliarios. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la ley. **Sexto medio:** Violación de principios constitucionales. **Séptimo medio:** Violación de los criterios del registro inmobiliario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en tres causas, a saber: a) por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de casación, ya que no fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada junto al recurso de casación, además que la parte intimante ha notificado los mismos documentos en el cual se apoya a su memorial de casación. b) por carecer de medios ponderables. c) por falta de interés de la parte recurrente, ya que está reclamando sin el debido derecho, puesto que su reclamación de indemnización por daños y perjuicios fue decidida, sin que existieran previo a dictar la sentencia.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la primera causa de inadmisión resulta pertinente indicar que la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 párrafo I, dispone que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso; de ahí se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación ni de los documentos que sustentan su recurso, por tanto, la causa de la alegada inadmisión se desestima.

13. En lo referente a la segunda causa de inadmisión, luego de verificar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que del memorial de casación se puede extraer un contenido ponderable, razón por lo cual, la causa de inadmisión debe ser desestimada.

14. En lo relativo a la tercera causa, el pedimento formulado por la parte recurrida no está dirigido a atacar el interés de la parte recurrente para actuar en casación, sino en cuanto a sus pretensiones por ante el tribunal de fondo; para que pueda interponerse un recurso de casación

contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso, todo en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en este caso, por lo que se desestima esta causa de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer, segundo y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea apreciación de los documentos sometidos, ya que las pruebas depositadas en el expediente no establecen la calidad legal de Luis Báez Suriel para enajenar el inmueble objeto de litis a favor de Miguel Díaz, sin embargo, se verifica que Milagros del Carmen Sánchez era propietaria legítima del inmueble, con plenitud de goce y calidad para enajenar la propiedad, quien vendió a Licet del Carmen Sánchez, mediante acto de venta de fecha 19 de mayo de 2000, por tal razón, el tribunal *a quo* no apreció correctamente la legitimidad del derecho de propiedad, puesto que no comprobó la apariencia de titulares de los vendedores, ni verificó la inoponibilidad en el tiempo de dichos documentos pues en nuestro derecho registral no hay derechos ocultos, ni confirmó que el contrato de venta de fecha 28 de enero de 2007, entre Licet del Carmen Sánchez y la parte hoy recurrente Fausto Antonio Domínguez García, es anterior al pretendido contrato registrado por la parte hoy recurrida en fecha 29 de julio de 2011; que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los principios inmobiliarios, ya que violó el principio del tracto sucesivo, puesto que los documentos aportados establecen la traslación del derecho de propiedad desde los titulares hasta la parte hoy recurrente; que no se sostiene que el tribunal *a quo* retuvo la propiedad del inmueble en litis a favor de la parte hoy recurrida, otorgando legitimidad a la posesión ilegal que detenta sobre el inmueble, dejando de lado todos los principios registrales; que la sentencia impugnada violó el principio de legalidad y de titulación, ya que la carta constancia emitida a favor de la parte hoy

recurrente está revestida de una legalidad que el tribunal *a quo* no podía desconocer; que el tribunal *a quo* no valoró el lugar donde vivían los niños y su madre, quien tenía la custodia de los niños, ni comprobó el valor jurídico que constituye el bien de una familia separada por divorcio, puesto que en su valoración violentó las disposiciones de los artículos 1402 y 1404, y los derechos que tiene la mujer de adquirir, usufructuar y enajenar válidamente sus bienes.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Díaz y Licet del Carmen Sánchez convivieron en condición de unión libre y luego contrajeron matrimonio; b) que Miguel Díaz adquirió en el año 1995, de Luis Báez Suriel, una porción de terreno de terrenos de 125 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 18, Santo Domingo, sobre la cual construyó una mejora; c) que mediante acto de venta de fecha 28 de enero de 2007, Milagros del Carmen Sánchez vendió a Fausto Antonio Domínguez García, la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 18, Santo Domingo; d) que mediante instancia de fecha 4 de abril de 2011, Miguel Díaz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra Fausto Antonio Domínguez García, Licet del Carmen Sánchez y Julio Cesar Peña Sánchez, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20155931, de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual rechazó la demanda; e) que no conforme con la decisión, Miguel Díaz interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia hoy impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en cuanto al primer hecho a controvertir, esto es, si aplica en la especie, dadas sus particularidades, el principio registral de prelación, conforme al cual “primero en tiempo, menor en derecho”, este tribunal de segundo grado examina que el tercer adquirente, señor Fausto Antonio Domínguez García, compró el inmueble de que se trata en el año 2007 y no fue sino en el 2011 (4 años después) cuando vino a interesarse en disponer de su derecho. Es cierto que conforme al principio IV de la

Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Derecho de Propiedad es imprescriptible, lo que conduce a concluir que quien tenga la titularidad de un inmueble, por regla general, no debe temer que alguien pueda despojarle de su derecho ilegítimamente. De ahí la máxima de recurrente aplicación en materia inmobiliaria: “los inmuebles no se poseen, se ocupan”. En efecto, quien ocupe un inmueble registrado, por el aludido principio de imprescriptibilidad de la propiedad registrada, puede ser desalojado por su titular cuando éste lo entienda, y para ello pudiera dicho titular contar con el auxilio de la fuerza pública. Sin embargo, el neoconstitucionalismo manda que los tribunales del orden judicial no resuelvan los casos sometidos a su escrutinio en base a las reglas jurídicas, mecánicamente. Lo constitucionalmente viable es que, al emitir su fallo, cada tribunal se adentre en la casuística concreta, haciendo acopio, más allá de las meras reglas jurídicas, de los principios que contaren con aplicabilidad. Que en armonía con lo precedentemente expuesto, ha de convenirse que la aplicación del principio registral de prelación, conforme al cual “primero en tiempo, mejor en derecho”, en la especie ha de sufrir una atenuación. En efecto, en el caso concreto resulta insostenible que una persona adquiera un inmueble, sin indagar si el mismo está ocupado o no. Y más todavía, que compre y que se desinterese de lo comprado por un tiempo considerable. El expediente persuade en el sentido de que el señor Miguel Díaz, quien estuvo casado con la señora Licet del Carmen Sánchez, está ocupando el inmueble y tiene el acto de venta que ampara el derecho sobre el mismo desde antes que el tercero, señor Fausto Antonio Domínguez García. Y si bien el tema de las fechas de los registros de cada derecho pudiera llevar a pensar que el que primero registró ha de tenerse como propietario, lo cierto es que -como se ha dicho- resulta más justo y útil, conforme a la razonabilidad jurídica instituida en el artículo 40.15 de la Constitución, reconocer la titularidad del inmueble al primer adquirente, señor Miguel Díaz, que es quien presumiblemente lo habita y quien ha mostrado diligencia e interés en su derecho, por haber registrado el mismo. Que ha sido juzgado por esta misma alzada, que constituye un error inexcusable, el adquirir un inmueble sin previamente agotar un mínimo de diligencia para indagar sobre las condiciones de tal bien. En este caso, el haber adquirido desconociendo que el inmueble lo habitaba otra persona, con derechos legítimos, representa un error que, en puridad de justicia, debe descartar la protección registral del tercer

adquiriente. Que en el caso estudiado es posible retener que el primer propietario, señor Miguel Díaz, no registró por situaciones atendibles, tales como que era el titular de tal bien y no estaba casado ya con la señora Licet del Carmen Sánchez, por lo cual es lógico que no advirtiese que dicha señora que estuvo casada luego con él procediera a vender a un tercero un bien que, en buena lid, había adquirido su ex esposo (señor Miguel Díaz). Es deber de los tribunales tutelar los derechos y preceptos constitucionales. Y el artículo 55 de nuestra Carta Sustantiva, justamente prevé derechos de la familia, incluyendo que el esposo y la esposa tiene los mismos derechos, por lo que no resulta viable que uno de los dos disponga del todo de un bien de la masa matrimonial. Que el tercero que compró a la señora Licet del Carmen Sánchez, si siente que en alguna medida dicha vendedora le ha provocado algún perjuicio, debe contentarse con demandarla en daños y perjuicios por la vía principal y ante los tribunales de derecho común" (sic).

18. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró que los documentos depositados certifican la transferencia del inmueble de los titulares del derecho de propiedad hasta el hoy recurrente y, en contraposición, concedió mayor legitimidad a la posesión que detenta la parte hoy recurrida, sin verificar que en el acto de venta en que sustenta su derecho la parte recurrida el vendedor no figura con derechos registrados, lo cual viola principios inmobiliarios que el tribunal *a quo* no debió desconocer.

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrida no se beneficia del principio de prelación registral, establecido en la máxima "primero en el tiempo, mejor en derecho", puesto que no indagó si el inmueble se encontraba ocupado por una persona con derechos sustentados en un acto de venta anterior al suyo, lo cual le descarta como tercer adquiriente. Que no es viable que la esposa del hoy recurrente, Licet del Carmen Sánchez, haya dispuesto del todo de un bien de la masa matrimonial, vendiéndolo al hoy recurrente y, que, además, es posible retener que el hoy recurrido no registró su derecho por situaciones atendibles, ya que era propietario del bien inmueble y no estaba casado con la señora Licet del Carmen Sánchez.

20. Del análisis de los medios de prueba depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, los cuales se examinan en virtud del alegado vicio contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que fue aportado, entre otros documentos, copia del duplicado del dueño de la constancia de venta parcial anotada en el certificado de título núm. 74-1633, a nombre de Licet del Carmen Sánchez, del cual se extrae, que ella adquirió el derecho de propiedad de Milagros del Carmen Sánchez, mediante acto de venta de fecha 19 de mayo de 2000, inscrito por ante el Registro de Títulos en fecha 7 de marzo de 2002; de igual forma, se encuentra en el expediente copia de la certificación de estado jurídico de la Parcela núm. 16, Porción C, Distrito Catastral núm. 18, Santo Domingo, emitida en fecha 21 de agosto de 2013, que certifica el derecho de propiedad a nombre de Fausto Antonio Domínguez García, el cual adquirió de Licet del Carmen Sánchez, mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de enero de 2007, inscrito por ante el Registro de Títulos en fecha 6 de agosto de 2010; y por último, el acto de venta de fecha 20 de agosto de 1995, con relación al solar ubicado en la calle Principal, sector Guaricano, dentro del ámbito de la Parcela núm. 16 CD, Distrito Catastral 18, Distrito Nacional, con una extensión de 125 metros cuadrados, suscrito entre Miguel Díaz, comprador y Luis Báez Suriel, vendedor, quien justificó su derecho de propiedad por la posesión pacífica y a título de propietario y recibirlo mediante herencia por su madre Petronila Suriel.

21. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que *la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título*<sup>136</sup>; puesto que, de conformidad con el párrafo II, artículo 90, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, *en materia de terrenos registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente inscritos por ante el Registro de Títulos*, como ocurre en la especie, ya que la parte hoy recurrida sustenta su derecho sobre la base de un contrato que no fue previamente inscrito en el Registro de Títulos.

22. En ese contexto, la sentencia impugnada indica que la parte hoy recurrida sustenta su derecho de propiedad sobre la base de un acto de venta, suscrito en fecha anterior a la adquisición del inmueble por parte

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

del hoy recurrente, sin embargo, tal como aduce la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no verificó si la titularidad del derecho adquirido por el hoy recurrido, pertenece a su vendedor, Luis Báez Suriel, quien justificó su derecho sobre la base de una posesión pacífica y por haberlo heredado.

23. En esas atenciones, el hecho controvertido ante la jurisdicción de fondo, lo constituye la regularidad de las transacciones sobre las cuales las partes en litis sustentan el derecho de propiedad sobre el inmueble litigioso, puesto que, si bien la parte hoy recurrida incoó demanda en procura de cancelar los derechos registrados a favor del hoy recurrente, sus pedimentos fueron sustentados sobre la base del acto de venta por medio del cual aduce ser propietario del inmueble. Por ello, en virtud del principio de legitimidad, el tribunal *a quo* debió comprobar, lo cual no hizo, sobre la base de los medios de prueba depositados, la existencia del derecho registrado y que este pertenece a quien dice ser su titular; del mismo modo, realizar una correcta determinación e individualización del sujeto, objeto y causa del derecho a registrar, y cumplir así, el principio de especialidad inmobiliaria.

24. Por otra parte, esta Tercera Sala ha establecido, que *es válida, por efecto de la publicidad del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora como soltera, no siéndolo*<sup>137</sup>; criterio que, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, no contraviene los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 55 de la constitución dominicana, por cuanto no es contrario al principio de igualdad del hombre y la mujer, ni los derechos de la familia, ya que de comprobarse que el comprador es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, *la venta es solo válida por el 50%*<sup>138</sup>; por tanto, no afecta el derecho del esposo que no consintió la venta. Así las cosas, contrario a lo alegado por el tribunal *a quo*, la venta realizada por uno de los esposos, quien figura como soltero y único titular del inmueble registrado, es posible, siempre que no concurren otras circunstancias que comprometan la buena fe del comprador, lo cual no fue demostrado en el presente caso.

25. Por todos los motivos anteriores, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios contenidos en el memorial de casación.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 16 de enero 2013, BJ. 1226

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 21 de diciembre 2012, BJ. 1225



26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00289, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Wilfrido Suero Díaz.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por

la Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099373-2 y 001-0152539-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Leonardo Almonte Caba y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287735-4 y 001-1628853-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Neptuno núm. 1, esq. avenida Hermanas Mirabal, residencial Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Juan E. Jiménez núm. 14 altos (parte atrás), barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498015- 4 y 001-1821843-7, domiciliados y residentes en la calle Juan Erazo núm. 53, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la sentencia por razones de inhibición conforme acta de fecha 14 de agosto de 2020.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7. En ocasión de las siguientes litis sobre derechos registrados: 1) en partición de bienes, incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado contra Leónidas Radhames Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; y 2) en nulidad de certificado de título, incoada por Thelma Olimpia Santana Soto contra Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado; la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00165, de fecha 30 de mayo de 2017, que acogió la demanda en cancelación de certificado de título incoada por Thelma Olimpia Santana Soto, por vía de consecuencia, ordenó cancelar la carta constancia en el certificado de título núm. 65-1593, a nombre de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, referente a una porción de terrenos de 372.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional; ordenó cancelar la carta constancia en el certificado de título núm. 65-1593, a nombre de Thelma Olimpia Santana Soto, referente a una porción de terrenos de 372.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional; ordenó emitir una nueva carta constancia, que ampare el derecho de propiedad del inmueble arriba descrito, en una proporción de un 50% del derecho a favor de Thelma Olimpia Santana Soto y 12.5% para cada uno de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; acogió la demanda en partición de bienes incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, por vía de consecuencia, ordenó a las partes la presentación de una terna de agrimensores, a fin de escoger un perito para realizar un informe sobre el inmueble y designó a la Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo, notario de las del número para el Distrito Nacional, para realizar las labores de liquidación y partición.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado en fecha 16 de octubre de 2017, por intermedio de sus abogados Dr. Antoliano Rodríguez R. y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez y José Jordan Mateo, en contra de la sentencia Núm. 0312-2017-S-00300 de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca en todas sus parte la Sentencia número 0313-2017-S-00165 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones dadas en esta decisión. TERCERO: Rechaza la demanda en nulidad de Certificado de Título, incoada originalmente por la señora Thelma Olimpia Santana Soto, a través de sus sucesores, en consecuencia mantiene con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada núm. 65-1593, expedido a favor de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, referente a una porción de terreno de 372.68 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, por los motivos antes dados. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos (sic).*

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos, y falta de ponderación y análisis a los documentos sometidos, falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, como errónea interpretación de recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en los motivos de la sentencia el tribunal *a quo* indicó que quedó vigente la demanda en partición incoada por los hoy recurridos Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, siendo acogida por el tribunal de primer grado y no fue apelada; sin embargo, en su dispositivo el tribunal *a quo* revocó la sentencia en todas sus partes, lo que genera una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, ya que en ninguna parte del recurso se establece que apelaron parcialmente, sino que, en sus conclusiones, la parte hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Thelma Olimpia Santana Soto adquirió, mediante un sorteo efectuado por la Lotería Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1971, una casa con todas sus anexidades, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Thelma Olimpia Santana Soto estuvo casada con José Gabriel Mejía Soto, con quien procreó dos hijos, de nombres Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, divorciándose en el año 1980; c) que José Gabriel Mejía Soto es también padre de Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado; d) que mediante decisión núm. 52, de fecha 21 de septiembre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la inscripción de la sentencia de fecha 11 de febrero de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual aprobó la transferencia a favor de José Gabriel

Mejía Soto y posterior a esto, a propósito de su fallecimiento, se produjo una determinación de herederos de fecha 10 de febrero de 1997, que transfirió el derecho a favor de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana; e) que mediante sentencia núm. 0313-2017-S-00165, de fecha 30 de mayo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó la cancelación del certificado de título núm. 65-1593, correspondiente al inmueble objeto de litis y ordenó la transferencia del derecho en una proporción de un 50% por ciento a favor de Thelma Olimpia Sanana Soto y un 12.5% para cada uno de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía Santana, además acogió la partición del inmueble; f) que no conformes con la decisión, Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que ahora bien, en cuanto al fondo de la presente contestación, la parte apelante, señores Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, reprocha ante esta alzada el hecho de que la sentencia recurrida le haya restituido los derechos a la señora Thelma Olimpia Santana Soto, luego de que esta y el señor José Gabriel Mejía Soto se divorciaron y consintieron la venta de la porción que le correspondía a la señora Thelma Olimpia Santana Soto dentro del inmueble objeto del presente recurso... Que en ese mismo orden de ideas acogió en cuanto al fondo, la demanda en partición intentada por los señores Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, aspecto este que obviamente no ha sido recurrido, según se desprende de las motivaciones del recurso de apelación que nos ocupa... Que reposa en el expediente copia certificada de la Decisión núm. 52 de fecha 21 de septiembre de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual ordena la inscripción de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de fecha 11 de febrero de 1985, que aprobó la transferencia a favor el inmueble en discusión; que posterior a esto, según se consigna en la Constancia Anotada núm. 65-1593 expedida a nombre de los señores Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel, Leónidas Radhamés Mejía Santana y Sixto Gabriel Mejía

Santana, se produjo una determinación de herederos en fecha 10 de febrero de 1997, a propósito del fallecimiento del señor José Gabriel Mejía Soto, padre de dichos señores... Que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende, que no podía el primera tribunal proceder a anular, así no más, el certificado de título que reconoce el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión a los sucesores del difunto José Gabriel Mejía Soto, en el entendido que dicho derecho fue reconocido a este último en virtud de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; luego, específicamente en fecha 21 de septiembre de 1988, aprobada su transferencia por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión núm. 52. Que finalmente, ante la muerte del señor José Gabriel Mejía Soto, intervino una decisión que determinó sus herederos, quienes ostentan el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Que las sentencias anteriormente descritas obviamente han adquirido la condición de cosa juzgada, por cuya razón resulta improcedente tomar una decisión como lo hizo el primer tribunal, en desconocimiento de los efectos que han producido las mismas respecto al derecho de propiedad que ahora ocupa la atención de esta alzada. Que al pronunciar la nulidad del certificado de título sobre el cual han influido las decisiones antes señalados, se desconoce el valor intrínseco de estas últimas, así como la seguridad jurídica, de que están investidas” (sic).

14. Del análisis de las incidencias procesales acaecidas por ante la jurisdicción de fondo se verifica que el presente diferendo tiene su origen en ocasión de dos litis sobre derechos registrados, conocidas por ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; la primera, en partición de bienes, incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, y la segunda, en nulidad de certificado de títulos, incoada por Thelma Olimpia Santana Soto. Que, al ser fusionados ambos procesos, fueron fallados por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, ordenando, en esencia, la cancelación de los certificados de títulos correspondiente al inmueble objeto de litis y la partición de la parcela, en una proporción de un 50% a favor de Thelma Olimpia Santana Soto y el restante 50% dividido en partes iguales entre Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Sixto Gabriel Mejía Santana y Leónidas Radhamés Mejía Santana.

15. No obstante lo antes plasmado, el tribunal *a quo* se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación interpuesto y



revocar la sentencia recurrida, a rechazar la demanda en nulidad de certificado de título incoada por Thelma Olimpia Santana Soto y mantener, con toda su fuerza jurídica, el certificado de título registrado a nombre de Juan Elías Mejía Collado, José Gabriel Mejía Collado, Sixto Gabriel Mejía Santana y Leónidas Radhames Mejía Santana, sin decidir lo relativo a la demanda en partición incoada por Juan Elías Mejía Collado y José Gabriel Mejía Collado, lo que coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida litis en partición incoada por la actual parte recurrida.

16. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio, trasladando íntegramente el asunto del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal *a quo* al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es inherente a ese recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción de que goza el segundo grado de jurisdicción y, por tanto, de orden público.

17. En esas atenciones, era obligación del tribunal *a quo* conocer sobre la demanda en partición fallada por el tribunal de primer grado y decidir la suerte del proceso, lo que no hizo, colocando a las partes en litis en una indefinición sobre el fondo de la referida demanda; por tal razón, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2018-S-00321, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 15 de junio de 2018.          |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Isidra Sánchez Núñez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José Arcadio Morel Sánchez.                            |
| <b>Recurrido:</b>           | Filiberto Rafael Domínguez Marizan.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Domingo Almonte Cordero, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. María Marte Ferreira. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos

Morel Sánchez, contra la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y José Arcadio Morel Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 049-0015764-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Entrada a Los Corozos núm. 72B, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0015779-5, 049-0052346-7, 049-0047149-3, 049-0075768-5 y 049-0015764-7, domiciliados y residentes en el municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero, María Marte Ferreira y Ramón Bolívar Arias Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034745-3, 049-0040667-1 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Esteban Adames edif. núm. 36, sector El Dorado, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Filiberto Rafael Domínguez Marizan, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147674-9, domiciliado y residente en la carretera Jacagua núm. 65, residencia Pablo Polanco, sección Gurabo Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Filiberto Rafael Domínguez Marizan contra Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, con relación a la parcela núm. 447, DC. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de agosto de 2017, en la cual acumuló el fallo de la solicitud de documento y experticia caligráfica y fijó nueva audiencia para el día 13 de septiembre de 2017.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia *in voces* emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los SRES. ROBERTO MOREL SÁNCHEZ Y COMPARTES, vía sus abogados, LICDOS. MIGUEL ANGEL MEDINA LIRIANO Y JOSE MOREL, en relación con la parcela No. 447 del D.C. 3 de dicho municipio, por los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte apelante emitidas en la audiencia celebrada el 8 de marzo del 2018, a través de sus abogados, en virtud de los motivos que anteceden. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones expuestas por la parte apelada SR. FILIBERTO RAFAEL DOMINGUEZ MARIZAN, por conducto de sus abogados LICDAS. MARIA MARTE FERREIRA Y YESENIA LORA, en la indicada audiencia, por las razones dadas. **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Confirma la sentencia

*in voces emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en relación a la parcela No. 447 del D.C. 3 de dicho municipio, por los motivos dados. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, anexo a esta decisión, para que continúe con el conocimiento e instrucción del proceso iniciado por ante esa jurisdicción (sic).*

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta, Contradicción e Illogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, Violación al Debido Proceso de Ley (Artículo 69.7 de la Constitución y artículo 60 párrafo I de la Ley 108-05) y violación al Principio de Preclusión” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a conocer el medio de casación propuesto, para una mejor comprensión del recurso interpuesto resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Filiberto Rafael Domínguez Marizan contra Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, ante el requerimiento de la parte demandada de solicitar al registro de títulos el contrato de venta que dio origen a los derechos del demandante y que posteriormente se practicara una experticia caligráfica, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí acumuló el fallo

de la medida solicitada para fallarla antes de conocer el fondo y ordenó la continuación del proceso y fijó nueva audiencia para el día 13 de septiembre de 2017; b) que la sentencia *in voce* mediante la cual se acumuló el pedimento y fijó nueva audiencia, fue recurrida en apelación por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, alegando que la decisión es contradictoria e ilógica, pues acumuló el pedimento y no lo falló en el momento procesal que manda la ley; c) que el recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, objeto del recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia *in voce* y remitió el asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí para continuar con la instrucción del proceso.

11. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>139</sup>; de igual forma se encarga de: *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*<sup>140</sup>.

12. Respecto del carácter preparatorio de las sentencias esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que *según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y ponerla controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo. Según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta*<sup>141</sup>.

139 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

141 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 1 de mayo 2013, BJ. 1230

13. Sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que son *preparatorias las sentencias que se limitan a ordenar reenvío para presentación de pruebas y fijar nueva audiencia*<sup>142</sup>; que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado se limitó a acumular el fallo de la medida solicitada y fijar nueva audiencia, reservando para una próxima decisión si acogía o no el pedimento realizado. Que el tribunal *a quo* conoció el fondo de la pretensión de la parte recurrente en apelación, si bien en sus motivaciones hace referencia al carácter preparatorio de la sentencia de primer grado, ordenó en su dispositivo el rechazo del recurso, confirmó la sentencia *in voce* y ordenó la continuación del proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

14. Era deber del tribunal *a quo* previo a conocer las pretensiones al fondo del recurso del cual fue apoderado, determinar la admisibilidad del referido recurso de apelación, pues la decisión de primer grado se limitó a acumular un pedimento y al aplazamiento de la audiencia sin prejuzgar el fondo ni decidir sobre aspectos previos que pudieran prejuzgarlo, por lo que, dicha sentencia evidentemente tenía un carácter preparatorio, conforme con lo anteriormente expuesto, resultando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

15. En la especie el tribunal *a quo* procedió a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación sin proceder, en primer orden, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, aunque por motivos diferentes al propuesto por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

16. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.*

#### V. Decisión

142 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 4 de abril 2012, BJ. 1217



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 56

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de junio de 2015. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Colón Díaz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Guillermo Galván.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias.                               |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Colón Díaz, contra la sentencia núm. 2015-0102, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina de las Lcdas. Glenys y Narda Polanco Espinal, ubicada en la Calle "D", manzana XI, edificio VI, apto. 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Colón Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0139217-9, domiciliado y residente en la Calle "4", núm. 7, sector Las Carolinas, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007294-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 32 (altos), municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Francisco Alcántara, ubicado en la calle Primera núm. 6, ensanche Trueba, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Solmary Anne Alonso Rivera, estadounidense, provista del pasaporte núm. 219483046, domiciliada en la Calle "129", apto. 4, sector Beason, New York, Estados Unidos de Norteamérica y Mariel Alonso Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470138-2, domiciliada en el sector El Inco, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la solicitud de saneamiento litigioso incoado por Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias con oposición de Pedro Colón Díaz, en relación al solar núm. 1 manz. 177, DC. 1, municipio y provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 02052011000607, del 16 de noviembre de 2011, la cual anuló el contrato de fecha 22 de mayo de 1992, suscritos entre Maritza Arias Alejo (en calidad de madre y tutora de Mariel Alonso Arias) y Rafael González Valdez y José David Pérez Reyes y el contrato de venta de fecha 7 de febrero de 2011, en el cual José David Pérez Reyes le vendió a Pedro Colón Díaz, el inmueble de referencia; adjudicó la parcela resultante del saneamiento núm. 313285368316, municipio y provincia La Vega, a favor de los sucesores de Pedro Antonio Alonso.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Colón Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20140049, de fecha 13 de enero de 2014, la cual declaró inadmisibile por caducidad el recurso de apelación.

No conforme con la decisión, Pedro Colón Díaz interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 40, de fecha 27 de agosto de 2014, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la decisión núm. 2015-0102, de fecha 15 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*“PARCELA DC POS. 313285368316, SOLAR No. 1 MANZ. 177, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 del mes de abril del año 2012, contra la Sentencia No. 02052011000607 de fecha 16 de noviembre del año 2011, relativa*

a la Parcela DC. Pos. 313285368316, Solar No. 1, Manzana 177, del Distrito Catastral No. 1 de La Vega, por el Sr. Pedro Colón Díaz, a través de su abogado apoderado, Dr. Guillermo Galván, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de abril del año 2015, por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la parte recurrente, Sr. Pedro Colón Díaz, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de abril del año 2015, por el Licdo. Luis Fernando Vargas Ulloa, en representación de la parte recurrida, Sras. Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias, por las razones que anteceden. **CUARTO:** Se ratifica la nulidad de los siguientes actos: a) Acto de fecha 20 de mayo del año 1992, legalizado por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, entre la señora Maritza Arias Alejo, en calidad de madre y tutora de la menor Mariel Alonso Arias, y los Licdos. Rafael González Valdez y José David Pérez Reyes, del solar No. 1 de la Manzana No. 177 de Distrito Catastral No. 1, del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 146 Mts.2., y b) Acto de Ratificación de Venta total de inmueble de fecha 7 de febrero del 2011, legalizado por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega donde, el Lic. José David Pérez Reyes, vende a favor del señor Pedro Colón Díaz, una porción de terreno del solar No. 1, Manzana 177, del Distrito Catastral No. 1 de La Vega. **QUINTO:** Se mantiene la adjudicación por prescripción de la Parcela DC pos. 313285368316 del Municipio de La Vega, en su totalidad, a favor de las señoras Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias, únicas herederas del finado Pedro Antonio Alonso. **SEXTO:** Se acoge el acto de notoriedad No. 123/2013, de fecha 09 de octubre del 2013, que determina herederas del finado Pedro Antonio Alonso, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Santiago, Lic. Juan Carlos Alba Alba, debidamente Registrado en el Registro Civil de Licey al Medio, Santiago. **SEPTIMO:** Se determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Pedro Antonio Alonso, son las nombradas Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias. **OCTAVO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, la cancelación de la Matrícula No. 0300020453, emitida en

fecha 13 de marzo del 2012, que ampara los derechos de propiedad de la parcela No. 313285368316 del Distrito Catastral No.1 de Municipio de La Vega, registrada a nombre de los sucesores de Pedro Antonio Alonso, con una extensión superficial de 133.72 Mts.2; y sus mejoras consistentes en un local, construido de bloques y cemento, techo de concreto armado, piso de cemento y sus anexidades; inscrita en el libro 400, folio 117; y sea expedida otra Matrícula o Certificado de Título a nombre de las señoras Solmary Anne Alonso Rivera, de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. 219483046, estudiante, domiciliada y residente en New York; y Mariel Alonso Arias, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0470138-2, domiciliada y residente en Santiago. **NOVENO:** Se declara no ha lugar a condenación de costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **DECIMO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **DECIMO PRIMERO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015 dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **DECIMO SEGUNDO:** Se confirma con modificación la sentencia No. 02052011000607 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de noviembre del año 2011, en los aspectos indicados en el cuerpo de esta sentencia, con relación a la Parcela DC Pos No. 313285368316, Solar No. 1, Manzana 177, del Distrito Catastral No. 1 de La Vega, cuya parte dispositiva regirá de la manera siguiente: **"Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones al fondo de la Licda. Verónica Damaris Santos, en representación del Dr. Guillermo Galván, quien a su vez actúa a nombre y representación del Sr. Pedro Colón, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge parcialmente las conclusiones al fondo presentadas en audiencia, por el Licdo. Luis Fernando Vargas, a nombre y representación de la Sra. Solmary Alonso Rivera, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Anular, como

al efecto anula, los siguientes actos: 1-Acto de fecha 22 de mayo del año 1992, legalizado por el Licdo. José Rafael Abreu Castillo, Notario-Público de los del Número para el municipio de La Vega, entre la Sra. Maritza Arias Alejo, en calidad de madre y tutora legal de la menor Mariel Alonso Arias, y los Licdos Rafael González Valdéz y José David Pérez Reyes, del Solar no. 1 de la manzana No. 177 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 142 mts<sup>2</sup>.; 2- Ratificación de venta total de un inmueble de fecha 07 del mes de febrero del año 2011, legalizado por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, Notario-Público de los del Número para el municipio de La Vega, el Licdo. José David Pérez Reyes, vende a favor del Sr. Pedro Colón Díaz, una porción de terreno del solar No. 1, Manzana 177, del Distrito Catastral No. 1 de La Vega; **Cuarto:** Adjudicar, como en efecto adjudica por prescripción la parcela No. 313285368316, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega, en su totalidad, a favor de los sucesores del finado Pedro Antonio Alonso; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, la cancelación de la Matricula No. 0300020453, emitida en fecha 13 de marzo del 2012, que ampara los derechos de propiedad de la DC pos. 313285368316 del Municipio de La Vega, con extensión superficial de 133.72 Mts.2; y sus mejoras consistente en un local, construido de bloques y cemento, techo de concreto armado, piso de cemento y sus anexidades; inscrita en el libro 400, folio 117; y sea expedida otra Matricula o Certificado de Título a nombre de las señoras Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias, únicas personas con calidad legal para recoger los bienes del finado Pedro Antonio Alonso, cuyas generales están consignadas en parte anterior del dispositivo de esta sentencia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Abogado del Estado del Departamento Norte, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte y todas las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar (sic).

### III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho fundamental de la propiedad encartado en el artículo 51 de la Carta Magna, el tribunal interpreta y aplica mal los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

La sentencia núm. 40, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por errónea aplicación del artículo 81, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone la notificación del recurso de apelación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando afirmó que la solicitud de autorización de mensura para saneamiento fue realizada por dos menores de edad y que el saneamiento fue solicitado 7 meses después de la muerte del sucesor de la parte recurrida, a quienes ubicó como ocupantes del inmueble, sin indicar que la parte recurrente es quien ostenta la posesión en forma pacífica e ininterrumpida por más de 23 años, desde el 20 de mayo de 1992, donde construyó un negocio sin recibir ningún tipo de molestia, lo que demostró en el descenso realizado



ante el tribunal de primer grado. Que el tribunal de alzada se sustentó en la nulidad del acto de venta cuando lo principal en el saneamiento es la prescripción. Continúa alegando, que la señora Maritza Arias realizó una cesión de crédito por concepto de honorarios a favor de los abogados que la representaron en el proceso de partición de su hija menor Mariel Alonso Arias y que la decisión no se puede basar solo en la nulidad de este acto.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Antonio Alonso adquirió mediante contrato de fecha 19 de marzo de 1984, una porción de 136.72 metros cuadrados, ubicada en la manzana núm. 177 DC. 1, municipio y provincia La Vega, quien falleció en el año 1991; b) que mediante acto de fecha 20 de mayo de 1992, Maritza Arias Alejo, en calidad de madre y tutora de Mariel Alonso Arias, cedió y traspasó a favor de los Lcdos. Rafael González y José David Pérez Reyes, el solar 1 manz. 177, DC. 1, municipio y provincia La Vega, por la representación en la determinación de herederos de Pedro Alonso Rivera; c) que mediante ratificación de venta total de fecha 7 de febrero de 2011, el Lcdo. José David Pérez Reyes, ratificó la venta realizada en fecha 4 de julio de 1997, a favor de Pedro Colón Díaz, de la porción de terreno en el solar 1 manz. 177, DC. 1; d) que en virtud de la solicitud de saneamiento incoada por Solmary Anne Alonso Rivera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, rechazó la oposición presentada por Pedro Colón Díaz y decretó la nulidad de los actos que originaron el derecho a su favor; adjudicó la parcela resultante núm. 313285368316, a favor de los sucesores de Pedro Alonso Rivera; e) que no conforme con esa decisión Pedro Colón Díaz recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, que declaró inadmisibile el recurso, decisión que fue recurrida en casación y esta Tercera Sala caso con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en primer término este Tribunal de Alzada se va a referir al petitorio de la parte recurrida en lo concerniente al error material cometido

en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, en cuanto al nombre y apellido, que figura Pedro Alonso Rivera, siendo lo correcto Pedro Antonio Alonso, tal como aparece en el acta de defunción y otros documentos que reposan en el expediente, este Tribunal entiende que procede su corrección por el efecto del recurso mismo, en virtud del artículo 83 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el cual establece y el artículo 197 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios establece en tal sentido en lo adelante el nombre corregido se consignará de la forma correcta que es Pedro Antonio Alonso. Que se puede apreciar en el correspondiente caso la alegada violación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano invocada por la recurrente, tal como se ha expresado anteriormente, en ese sentido cabe destacarse que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que en este orden de ideas, el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes, en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, consideró fundada la reclamación de la recurrida en esa instancia, basándose en la posesión que fue mantenida por sí y por los dueños originarios dándose en este caso con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; para lo cual los jueces del fondo admitieron sin desnaturalizar, las declaraciones testimoniales que a su juicio resultaron más serias, creíbles y pertinentes; cuyo motivo ha sido corroborado del contenido Compendio de Jurisprudencia de Tierras, 1990-2000. Que del examen del expediente se advierte que la parcela resultante se corresponde con la porción de terreno y mejora, adquirida por compra que hiciera el padre de la reclamante, Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias, el finado Pedro Antonio Alonzo a los propietarios originarios, señores Altagracia Tapia Rodríguez de Tapia y Ramón Damián Tapia, según consta en el acto auténtico instrumentado al efecto por el Abogado-Notario Público de los del número para el municipio de la Vega, Dr. Hugo Álvarez Valencia, en fecha 19 de marzo de 1984, marcado con el No. 19, debidamente transcrito, por ante la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de la Vega, bajo el No. 64, del libro No. 270, folios 156/160, en fecha 24 de noviembre de 1984. Que si analizamos la

compra que hiciera el Sr. Pedro Antonio Alonso el 19 de Marzo del año 1984 a los dueños originales del Solar y su fallecimiento según acta de defunción de fecha 24 de Junio del 2009, y la solicitud de autorización de mensura por parte de su continuadora jurídica Solmary Anne Alonso Rivera, siete meses después de su fallecimiento ha quedado más que demostrada la posesión de manera continuada al amparo de las disposiciones de los artículos 2228, 2229 y 2262 del código civil dominicano, más bien una posesión útil para prescribir adquisitivamente. Que en atención al motivo anterior debemos fundamentarnos en el artículo 2228 del Código Civil Dominicano el cual establece el artículo 2229 establece y el artículo 2262 establece de donde se desprende que las recurridas son poseedoras de los derechos adquiridos por su padre del inmueble de que se trata en su calidad de continuadoras jurídicas, con una posesión caracterizada conforme a las disposiciones antes citadas. Que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y congruentes, así como una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados, completados con los motivos de esta sentencia, en tal sentido por las razones que anteceden, procede rechazar el recurso de apelación y con él las conclusiones de la parte recurrente, y acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia confirmar con modificación la sentencia dictada por el Tribunal de primero grado en cuanto a la corrección del nombre del Sr. Pedro Alonso Rivera para que sea consignado en el dispositivo de esta sentencia de la manera correcta que es Pedro Antonio Alonso. Que comprobadas por este Tribunal de Alzada las documentaciones aportadas a tal efecto, las cuales se describen a continuación: Certificación de Registro de Títulos de la Vega de fecha 12 de Octubre de 2012; Acta de defunción de fecha 24 de Junio del 2009, del finado Pedro Antonio Alonso, fallecido en New York, inscrita en el libro 00163, folio 0101; Acta No. 00101, año 1991, 2da. Circunscripción de Santiago; Extracto de fecha 26 de abril del 2013, depositada en audiencia; Acta de nacimiento, transcripción de fecha 25 de Junio del 2009 de SOLMARY ANNE ALONSO RIVERA, inscrita en el Libro No. 0001 de transcripción, folio No. 0012, Acta No. 00012, Año 1996, de la 3ra Circunscripción de Santiago, nacida el día 03 de septiembre de 1988; Extracto de acta de fecha 23 de abril del 2013, depositada en audiencia;

Acta de nacimiento de MARIEL ALONSO ARIAS, nacida el 12 de marzo del 1986, en Santiago, inscrita en el libro No. 00141-AD, de nacimiento tardío, folio 0062, acta No. 0162, año 1987, 1ra. Circunscripción de Santiago; Extracto de fecha 8 de mayo del 2012, depositada en audiencia; Acto No. 123/2013, de fecha 09 de octubre del 2013, que determina herederos del finado Pedro Antonio Alonso, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Santiago, Lic. Juan Carlos Alba Alba, debidamente Registrado; Matricula o Certificado de Título No. 0300020453, emitida en fecha 13 de marzo del 2012, por el Registro de Títulos de La Vega, a nombre de los Sucesores de Pedro Alonso Rivera, que ampara la parcela DC POS. 31328536816 del Municipio de La Vega; Por tal razón en ese sentido este entiende que procede acoger la determinación de herederos requerida por la parte recurrida, determinando que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Pedro Antonio Alonso son las nombradas Solmary Anne Alonso Rivera y Mariel Alonso Arias " (sic).

El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación al establecer que los motivos del tribunal de primer grado justificaban la adjudicación del terreno saneado a favor de la hoy parte recurrida, sustentado en la nulidad del acto que dio lugar a los derechos reclamados por la parte recurrente.

18. En su decisión el tribunal *a quo* hace constar que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, sin embargo, esto es bajo la condición de que con su actuación no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>143</sup>; ni viole las condiciones dispuestas por la ley para la existencia de la posesión que dé lugar a un derecho registrado.

Tal como plantea la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al hacer constar en el segundo considerando del folio 140, que los trabajos de saneamiento habían iniciado 7 meses después del fallecimiento del causante de los derechos de la parte recurrida, por lo que ella se beneficiaba con la posesión de su padre, sin embargo, de los mismos documentos referidos en la decisión se comprueba que el señor Pedro Antonio Alonso falleció en el año 1991 y los trabajos de saneamiento

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

fueron iniciados en el año 2010, por tanto, la afirmación realizada por el tribunal *a quo* no se corresponde con la realidad de los hechos a fin de determinar la existencia de la continuidad en la posesión del inmueble, máxime cuando en este caso existió una cesión de derechos en el año 1992 y una posterior venta a favor de la parte recurrente. Era función del tribunal *a quo* comprobar que las solicitantes de saneamiento ostentaban la posesión del inmueble en los términos que establece la ley, es decir, de manera pacífica, pública, ininterrumpida y a título de propietarias.

En ese sentido, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece en su artículo 21, que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años. Al emitir su decisión el tribunal *a quo* no valoró las condiciones exigidas por la ley para determinar la posesión, elemento determinante en el proceso de saneamiento, que al ser de *orden público*<sup>144</sup>; permite al juez realizar una función activa en la depuración del inmueble y los derechos que serán registrados por primera vez con un certificado de título dotado de las garantías del estado.

Ante lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, que no permite determinar que ciertamente existiera la posesión del terreno en los términos requeridos por la ley con la finalidad de adjudicar los derechos en saneamiento; en mérito a las razones expuestas, procede acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

---

144 Art. 20 Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2015-0102, de fecha 15 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de agosto de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Isidro Santana Rodríguez y Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera.                 |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Fernando E. Álvarez, Ramón Augusto Gómez Mejía y Germán Antonio Astacio. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Isidro Santana Rodríguez y por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, contra la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073107-8, con estudio profesional abierto en la calle Sáleme, núm. 1 altos, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle José A. Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Isidro Santana Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017541-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre, núm. 35, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. De igual manera, el recurso de casación incidental contenido en el acto núm. 236/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacila de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía y Germán Antonio Astacio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0023976-7 y 023-0055894-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique A. Valdez núm. 59 alto, urbanización La Barca, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017541-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título incoada por Isidro Santana Rodríguez contra Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201000329, de fecha 21 de junio de 2010, que declaró la validez del testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2007, de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, en el cual la *de cuius* Calletana Javalera de Muñiz otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1, municipio San Pedro de Macorís, a favor de Isidro Santana Rodríguez y Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, ordenando, en consecuencia, la cancelación del certificado de título que amparaba el inmueble y la expedición de uno nuevo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre la intervención voluntaria hecha por los señores Lucilo Castillo y Juan Bautista Vallejo Valdez. ÚNICO: declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por los señores Lucilo Castillo y Juan Bautista Vallejo Valdez, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 28 de julio de 2011 y, en consecuencia, admite como intervinientes voluntarios a dichos señores, en el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, representado por el señor Miguel Ángel Javalera, en contra de la sentencia núm. 201000329, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 5 de la manzana núm. 366-A del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en contra del señor Isidro Santana Rodríguez. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera.*

**PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, representado por el señor Miguel Ángel Javalera, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Ramón A. Gómez Mejía y Juan Pacheco Mejía y depositada en fecha 3 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 201000329, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 5 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en contra del señor Isidro Santana Rodríguez. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: a) rechaza la litis original sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título interpuesta por el señor Isidro Santana Rodríguez, a través de su abogado, Dr. Fernando E. Álvarez, en contra del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, mediante instancia depositada en fecha 14 de diciembre de 2009, en relación con el solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b) declara nulo y sin ningún efecto jurídico el testamento público recogido en el acto núm. 2-07, instrumentado en fecha 6 de enero 2007, por el Dr. Lucilo Castillo, asistido por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, notarios públicos de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Cayetana Jabalera Reyes supuestamente instituyó como sus legatarios universales a los señores Rodolfo E. Muñiz Jabalera (hijo Biológico) e Isidro Santana Rodríguez (hijo de crianza); y c) ordena al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar las operaciones siguientes: i) cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 20100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, para amparar el derecho de propiedad del solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís: cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera; y ii) expedir un nuevo certificado de título, en lugar del anterior en la forma y proporción siguiente: solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm.1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís: cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 023-0161600-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre núm. 39, sector Placer Bonito, ciudad de San Pedro de Macorís; y cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Demetrio Pío Morillo, cuyas generales se ignoran, razón por la cual se instruye al(a) indicado(a) Registrador(a) de Títulos en el sentido de que se abstenga de expedir el extracto correspondiente a este último señor, hasta tanto el o los interesado(s) aporten las generales correspondientes y cumplan con el principio de especialidad registral con respecto al sujeto, demostrando fehacientemente que se trata de la misma persona que estuvo casada con la finada Cayetana Jabalera Reyes, cuando esta adquirió el inmueble en cuestión (en el año 1968). **TERCERO:** compensa las costas del proceso. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal d este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

#### En cuanto al recurso de casación interpuesto por Isidro Santana Rodríguez

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley, específicamente sobre los artículos 893, 995, 901, 1317, 1319 del Código Civil, artículo 57 de la ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho de defensa y desnaturalización de los hechos”.

#### En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera

9. La parte correcurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Mal interpretación

del procedimiento sobre derechos adquirido y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Cuarto medio:** Falta de motivos (fallo *extra petite*)” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al decidir sobre cosas no pedidas por el recurrente en su demanda primigenia, ya que el tribunal *a quo* anuló el testamento y reconoció el 50% de los derechos dentro del inmueble en litis a un supuesto esposo de la testadora, procediendo a una partición de bienes cuando sólo debió ponderar la nulidad o no del testamento; que además, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al negar a la parte interviniente una nueva solicitud de experticia caligráfica, no ponderó la audición de un testigo que figuró en el testamento impugnado, así como tampoco realizó una buena valoración del informe de INACIF que daba cuenta de que la firma estampada en el testamento por la testadora no era compatible con la firma establecida en su pasaporte, sin tomar en cuenta que este último documento que sirvió de soporte para la experticia data de hace 15 o 20 años, y la testadora al momento de firmar el testamento tenía 70 años de edad y se encontraba enferma, por lo que era comprensible que su firma no fuera la misma.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por otra parte, procede ponderar el aspecto relativo a la determinación de herederos aprobada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de San Pedro de Macorís, mediante su resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, determinando al señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera como único heredero de los señores Cayetana Jabalera y Rodolfo E. Muñiz Marte, en calidad de hijo de estos, y ordenando la cancelación del Certificado de Título núm. 79-236, antes señalado, y la expedición de uno nuevo a favor del indicado heredero, pues, como se ha establecido más arriba, dicha resolución fue efectivamente ejecutada, expidiéndose el Certificado de Título matrícula núm. 2100016448, para amparar el derecho de propiedad de dicho heredero sobre el inmueble de que se trata. Sin embargo, como también se ha precisado, la finada Calletana Jabalera Reyes adquirió su derecho sobre el solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la decisión núm. 82, dictada en fecha 15 de agosto de 1968, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante decisión de fecha 1 de octubre de 1968, inscrita en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 1968, decisión en la cual consta que dicha señora estaba casada con el señor Demetrio Pío Morillo, lo cual también consta en la copia del Certificado de Título núm. 79-236, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1979; que en vida, la finada señora Calletana Javalera Reyes contrajo nuevo matrimonio, esta vez con el hoy también finado señor Rodolfo Emilio Muñiz Marte (padre del recurrente, señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera), hecho ocurrido en fecha 20 de julio de 1974, cuando ya era propietaria del inmueble de marras, conjuntamente con su entonces esposo, señor Demetrio Pío Morillo, como ha quedado establecido en parte anterior de esta sentencia, sin que se haya aportado ninguna prueba fehaciente de que la de cujus haya adquirido la totalidad del inmueble; que en tales condiciones, el señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera solo puede heredar el 50% del inmueble objeto del litigio que nos ocupa, que es el derecho que realmente correspondía a su finada madre, motivos por los cuales procede revocar la resolución comentada y ordenar al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís que cancele el Certificado de Título matrícula núm. 2100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, para amparar el derecho de propiedad de dicho heredero sobre el inmueble objeto del litigio y que, en su lugar, expida uno nuevo para amparar el derecho de propiedad de los señores Rodolfo

Evangelista Muñiz Javalera y Demetrio Pío Morillo, a razón del cincuenta por ciento (50 %), a favor de cada uno de ellos, [...]” (sic).

13. De la valoración de los medios indicados se comprueba, que la parte recurrente invoca como vicios contra la sentencia fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa.

14. En lo referente al fallo *extra petita* esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba del contenido y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, que los jueces de fondo fueron apoderados para conocer de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título incoada por la parte hoy recurrente Isidro Santana Rodríguez, en relación con el inmueble objeto de la litis.

15. Que, en efecto, fue conocido desde el primer grado en virtud de la demanda primigenia la litis tendente a obtener la validez del testamento público núm. 02-2007 de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, en el cual se hace constar que Cayetana Javalera otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1 del municipio San Pedro de Macorís, a favor de Isidro Santana Rodríguez y el otro 50% a favor de la parte hoy recurrida Rodolfo Evangelista Muniz Javalera.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia además, que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo procedió a indicar que el inmueble en cuestión fue adquirido por la hoy *de cuius* Cayetana Javalera Reyes estando casada con el señor Demetrio Pío Morillo, por lo que a él le corresponde un 50% de los derechos del inmueble en litis y revocó la determinación de herederos ordenada mediante resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, que declaró como único continuador jurídico de los señores Cayetana Javalera y Rodolfo E. Muñiz Marte, al señor Rodolfo E. Muñiz Javalera hoy parte recurrida y en virtud de la cual le fue expedido a su favor el certificado de título núm. 2100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, que ampara los derechos del inmueble en cuestión.

17. En esa línea argumentativa se comprueba, que la resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, antes descrita no fue objeto de impugnación en la presente litis ni formó parte del proceso el señor Demetrio Pío Morillo a fin de determinar si él o sus causantes

realizaron requerimientos o conclusiones ante el tribunal *a quo*, en procura de que se pronunciara en cuanto a la determinación de herederos y partición del inmueble en litigio sobre la cual decidió el tribunal de alzada.

18. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los tribunales incurrir en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia*<sup>145</sup>; que asimismo, se ha indicado que: *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*<sup>146</sup>

19. Fundado en estos criterios y de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el tribunal *a quo* desbordó el límite de su apoderamiento en la presente litis que pretendía la validez del testamento público núm. 02-2007 de fecha 6 de enero de 2007, expedido por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, y transgredió el debido proceso al decidir sobre una determinación de herederos y partición de inmueble que no formaba parte de la demanda primigenia ni le fue requerida mediante conclusiones formales por las partes y bajo los procedimientos que establece la ley, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extrapetita* invocado por la parte hoy recurrente y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera**

20. La parte recurrida en la notificación de escrito de defensa contenido en el acto núm. 236-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacila de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurre de manera incidental la

145 SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. 64, 20 de junio de 2014, BJ. 1219

146 SCJ, Primera Sala, sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233

sentencia objeto del presente análisis mediante los medios propuestos y descritos más arriba y concluye solicitando que sean acogidos en cuanto a la forma sus petitorios así como el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Isidro Santana Rodríguez, entre otros pedimentos relativos al fondo de la demanda y que dada la naturaleza del recurso de casación esta Tercera Sala no puede ponderar por traspasar las facultades y competencia establecidas en el artículo 1º de la ley 3726-54 sobre procedimiento de Casación.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación, analizado en primer lugar por convenir en la solución del presente proceso, la parte recurrente incidental expone en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en fallo *extra petita* al otorgar el 50% del inmueble objeto de la litis a favor de Demetrio Pío Morillo, disposición realizada por el tribunal *a quo* sin que fuera solicitada por ninguna de las partes del proceso.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Isidro Santana Rodríguez, el cual fue acogido por evidenciarse el vicio de fallo *extra petita* propuesto contra la sentencia hoy impugnada y que por igual ha sido criticado por la parte hoy recurrente incidental, esta Tercera Sala procederá a acoger el medio de casación invocado sin necesidad de realizar más motivaciones que las ya contenidas en la presente sentencia.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica en la especie para ambos recursos de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cristina Luisa Batista Castro.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.                                     |
| <b>Recurrido:</b>           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Cabrini Colasa Antigua Díaz.                            |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Luisa Batista Castro, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00105, de fecha 29

de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Bautista Arias Consultores Jurídicos”, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina Luisa Bautista Castro, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495896-0, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Cabrini Colasa Antigua Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0022850-4 y 001-1866629-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre empresarial Biltmore I, *suite* 607, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la calle Isabel la Católica, edificio núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la gerente de bienes adjudicados María Eugenia Lara Puello, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088248-9, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial de dación en pago por comunidad de bienes, incoada por Cristina Luisa Batista Castro contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, referente al inmueble identificado como Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-2-29-4-Sub.-34, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160487, de fecha 8 de febrero de 2016, que rechazó el fondo de la litis, condenando a la parte demandante al pago de las costas y canceló los asientos registrales correspondientes a la inscripción provisional y precautorias del proceso judicial.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristina Luisa Batista Castro, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00105, de fecha 29 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Cristina Luisa Batista Castro, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1495896-0, debidamente asistida por los letrados Lidos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, en contra de la sentencia marcada con el número 20160487, dictada en fecha 8 de febrero del 2016 por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en Litis Sobres Derechos Registrados, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia. En consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia recurrida, marcada con el número 20160487, dictada en fecha 8 de febrero del 2016 por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliéndola*

en sus motivos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, conforme se ha explicado anteriormente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a Ley 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001. **Segundo medio:** Contradicción de motivos (sic)”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil y que establece la administración compartida entre el marido y la mujer, por lo que estos pueden vender, enajenar o hipotecar con el consentimiento de ambos, al validar el contrato de dación en pago de fecha 7 de abril de 2006, en el que José Andrés Martínez cedió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana los inmuebles objeto de la presente litis, sin el consentimiento de Cristina Luisa Batista Castro, esposa del cedente; asimismo, el tribunal *a quo* violó el artículo 189 de la Ley núm. 1542-47, modificada por la Ley núm. 108-05 que exigía por igual el requerimiento del consentimiento del cónyuge;

que, por su parte, el artículo 224 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley núm. 390-40 de 1940, relativos a la comunidad o sociedad de gananciales, indican que los bienes reservados entran en la partición del fondo común, por lo que, al construir junto con su esposo el condominio residencial Don Andrés I, inmueble objeto de la litis, se requería el consentimiento de la hoy recurrente.

11. Sigue exponiendo la parte recurrente, que la sentencia hoy impugnada viola además de las normas antes indicadas, los artículos 1399, 1401 y 1404 del Código Civil, relativos a la comunidad; que con su fallo, el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado reconoce que la recurrente se encontraba casada con el cedente José Andrés Martínez Castillo al momento de convenirse el contrato de dación en pago, pero por otro lado el tribunal *a quo* sugiere que ella proceda a la disolución matrimonial y partición de bienes para poder perseguir la nulidad del acto de dación en pago, atacado en la presente litis, situación totalmente contraria al razonamiento lógico, ya que Cristina Luisa Batista Castro es, conjuntamente con su esposo José Andrés Martínez, copropietaria de los inmuebles cedidos y coadministradora de los bienes de la comunidad, por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada por los vicios invocados.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] este tribunal de segundo grado observa que, contrario a lo que retuvo el primer juez, los inmuebles que sirvieron de objeto de la dación en pago criticada al efecto fueron erigidos durante la vigencia del matrimonio alegado. Esto así, según pone de manifiesto la cronología de los hechos documentados en la especie. Justamente, el acto de dación en pago es de fecha 7 de abril del 2006, precisando dicha contratación cada unidad funcional y cada inmueble que era parte de aquella negociación. Pero el matrimonio denunciado, según el acta del estado civil depositada, fue en fecha 10 de febrero del 2001; es decir, la unión matrimonial fue celebrada cinco años antes de la suscripción del contrato de dación en pago. Independientemente de que, tal como ha sostenido la parte recurrida, la Resolución dictada en fecha 19 de julio 2004 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se constituyó bajo el régimen de condominio la parcela en la cual fueron erigidos los apartamentos en cuestión,

solamente indique al señor José Andrés Martínez: conforme al sistema vigente, todo cuanto sea adquirido o suscrito durante el régimen de comunidad legal, entra en la misma, a menos que opere alguna nulidad que deje sin efecto la actuación en concreto” (sic).

13. El tribunal *a quo* sigue indicando los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“Que a partir de lo anterior, huelga aclarar que no consta en la glosa procesal que se haya disuelto el sistema de la comunidad fomentada entre las partes, para a partir de ello reclamar el 50% de ley. La lógica jurídica sugiere proceder a la partición de rigor y luego distribuir el resultado de dicha partición entra los copropietarios, en este caso entre las personas que estuvieron matrimoniadas. En el ámbito moral, si fuere el caso, estaría severamente reñido el proceder de un cónyuge, sin el consentimiento de su pareja, de disponer de bienes de la comunidad de manera inconsulta. Pero en el ámbito jurídico, en el Derecho positivo que nos rige, reiteramos, las reglas sugieren que la parte que cuestione la actuación alegadamente inconsulta de su pareja, promueva primero la disolución matrimonial y la consecuente partición para entonces perseguir la nulidad de la transacción (venta, dación en pago, etc.) que afecte la porción que le corresponda. En efecto, antes de la referida disolución y de la partición, la masa está en estado de indivisión. No es que dejemos de reconocer legitimidad a la parte recurrente para accionar en justicia, ya que en su condición de esposa es razonable que le interese la suerte de la masa formada durante el matrimonio; esa legitimidad la dota del interés jurídico que la hace admisible en su acción recursiva, en el ámbito de los presupuestos procesales de la acción, pero como se ha dicho, respecto de la porción que corresponda a cada esposo, para a partir de ello anular un 50%, sin una partición materializada, carece de sostenibilidad tal pretensión. Y es que, siendo un aspecto inherente a la pareja, la parte afectada -luego de demandar la disolución y la partición correspondiente- ha de demandar la nulidad del acto criticado y en repetición contra el esposo que ha dispuesto inconsultamente de bienes de la masa. Todo sin afectar terceros acreedores de buena fe” (sic).

14. Sigue fundamentado el tribunal *a quo*, para sustentar su fallo, los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“Que razonar en sentido contrario a lo esbozado precedentemente, daría pie a posibles confabulaciones en contra de acreedores, mediante la estrategia de anular un 50% de la garantía constituida para asegurar el pago de la deuda asumida por los esposos. Justamente, es de interés poner en perspectiva aquella decisión de la Suprema Corte de Justicia que dispuso que es anulable hasta un 50% la transacción que haga un esposo sin el consentimiento del otro. Ello debe ser así, como se ha explicado, cuando previamente se ha disuelto la relación matrimonial y se ha procedido a la partición de rigor: como consecuencia de dicha nulidad que, en rigor jurídico, sería una verdadera inoponibilidad, el esposo que haya procedido ilegítimamente debe repetir la parte que corresponda al demandante en nulidad. Que en interés de distinguir entre una coadministración, pura y simple, de la comunidad de bienes y la copropiedad, luego de disolver la unión y de partirse los bienes fomentados al efecto, esta alzada ha juzgado lo siguiente: “Propicia es la ocasión para, en acopio de los preceptos legales y constitucionales vigentes, establecer una distinción jurídica entre la copropiedad y la coadministración de los bienes de la masa conyugal. En efecto, la primera cuestión alude -concretamente- a una propiedad compartida, al margen de los regímenes matrimoniales; en ésta (copropiedad) cada propietario puede disponer de su porción cuando lo estime pertinente, ya que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión. Por otro lado, sobre el segundo precepto (coadministración), huelga aclarar que, en estricto rigor jurídico, no debe disponer ningún cónyuge de su porción antes que se promueva la partición de lugar. Cuando está vigente la unión matrimonial, rige la coadministración ejercida por ambos esposos, distinto a una copropiedad ordinaria, en la que cada aparte pudiera disponer de su derecho en cualquier momento. Por seguridad jurídica, la coadministración debe regir mientras dure el matrimonio. Esa es la tendencia, la cual es reflejada en la reforma propuesta en materia de derecho de familia” (sic).

15. De la valoración de los medios invocados y de los motivos transcritos anteriormente, se verifica que el caso en cuestión se limita en comprobar si existe o no violación a los textos legales invocados, por la falta de consentimiento de la cónyuge Cristina Luisa Batista Castro en un contrato de dación en pago otorgado por su esposo José Andrés Martínez, sobre bienes de la comunidad legal.



16. El artículo 1402 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, establece: *Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación;* que, en ese orden, el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, establece: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.*

17. Los motivos que sustentan la sentencia impugnada dan cuenta que el tribunal *a quo* comprobó que al momento de realizarse el acto de dación en pago de fecha 7 de abril del 2006, convenido por José Andrés Martínez a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, legalizadas las firmas por la Lcda. Luisa Cabrera, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cedente José Andrés Martínez se encontraba casado desde el 10 de febrero de 2001, con la hoy recurrente Cristina Luisa Batista Castro y que los bienes cedidos pertenecen a la comunidad legal fomentados por ellos.

18. No obstante lo evidenciado por el tribunal *a quo*, este rechazó la litis alegando que para hacer que prosperara su solicitud de nulidad de un 50% de los bienes cedidos, la recurrente debió proceder previamente a la disolución del matrimonio y a la partición de la comunidad; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, contrario a lo esbozado por el tribunal *a quo*, que esa solicitud no se fundamenta en una partición, sino en un derecho de copropiedad de bienes de la comunidad.

19. Asimismo, esta Tercera sala es del criterio que la tutela de un derecho reconocido por la ley a favor de cualquiera de los cónyuges que compruebe que sin su participación o consentimiento ha sido vendido, cedido o se ha realizado cualquier negocio jurídico de un bien de la comunidad, no puede estar supeditado a que estos inicien un proceso de disolución de la comunidad para poder accionar en justicia y solicitar la nulidad de un acto irregular que transgreda sus derechos.

20. En un caso similar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: *Todos los actos que realice el esposo antes de la partición definitiva de los bienes de la comunidad pueden ser impugnados por la esposa, sobre todo aquellos cuyo propósito consista en ocultar, distraer o*

*disponer de los bienes de la comunidad en su perjuicio*<sup>147</sup>; que en ese orden, la Suprema Corte ha establecido por igual en cuanto a la ley que rige la materia ha indicado que: *La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. Que de conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por la sala 1., que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución sui géneris*<sup>148</sup>;

21. El hecho mismo de que en el presente caso se trate de bienes indivisos de la comunidad legal, impedía realizar un contrato de dación en pago sin la participación de ambos cónyuges; que se hace necesario precisar, además, que la ley no realiza distinción para el otorgamiento del consentimiento de los cónyuges de los bienes pertenecientes a la comunidad, en bienes divisos o indivisos, ni su actitud ante la ley como copropietarios o copartícipes de la masa común; que el consentimiento de los cónyuges que estipula la ley es contundente, preciso y no está abierto a interpretaciones; únicamente se encuentra atenuado por el artículo 217 del Código Civil, que consagra que: *cada uno de los esposos tiene poder para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente [...]* y por otros principios esenciales como el tercer adquirente de buena fe, que busca garantizar la seguridad jurídica, hechos estos que no fueron establecidos por los jueces del tribunal *a quo* en la sentencia que se impugna y que, en consecuencia, esta Tercera Sala no puede ponderar.

22. Establecida la irregularidad del acto de dación en pago por falta del consentimiento de uno de los cónyuges copropietarios de la comunidad legal, era deber del tribunal *a quo* verificar la eficacia del documento y establecer los efectos correspondientes, lo que no hizo de manera eficiente.

23. Basado en los motivos y hechos verificados, esta Tercera Sala es del criterio que, tal y como aduce la parte recurrente, el tribunal *a quo*

147 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 15, 20 de mayo de 2009, BJ. 1181

148 SCJ, Primera Sala, sent. 0353/2021, 24 de febrero de 2021, BJ inédito.

incurrió en los vicios invocados, procediendo acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida.

24. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00105, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 59

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de junio de 2015.               |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Miriam Casilda Ortiz Soto.                        |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Miguel Ángel Bidó Rodríguez y Rafael Cornielle Vásquez. |
| <b>Recurrida:</b>           | Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nilson A. Vélez Rosa y Licda. Fior D´aliza Mejía Rivera.                                 |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm.20152773, de fecha 8

de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), ubicado en la calle Alma Máter y Pedro Henríquez Ureña, primera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del Estado dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 5892-62, de 10 de mayo de 1962, representada por la Lcda. Tilsa Gómez de Ares, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4, del mismo domicilio de su representada.

De igual manera, fue interpuesto recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Bidó Rodríguez y Rafael Cornielle Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0633849-4 y 001-0826528-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Orlando Martínez, manzana núm. 4695, edif. 5, apto. 1-D, primera planta, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Miriam Casilda Ortiz Soto, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290581-7, domiciliada y residente en el mismo domicilio de su representados.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa y la Lcda. Fior D'aliza Mejía Rivera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145655-6 y 001-00337761-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 414, altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-052114-6, domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa núm. 14, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación al solar núm. 01, manzana núm. 4695, DC.01, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel contra Miriam Casilda Ortiz Soto, en la que intervino voluntariamente el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20141500, de fecha 11 de marzo de 2014, la cual rechazó un medio de inadmisión, así como la litis.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, interviniendo voluntariamente el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20152773, de fecha 8 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 26 de mayo del año 2014, depositado por ante la secretaría de esta Jurisdicción, suscrito por la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y FiorD'Aliza Mejía Rivera; contara la Sentencia No. 20141500 emitida en fecha 11 de marzo del año 2014 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la señora Miriam Casilda Ortiz Soto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial*

al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina; y como interviniente voluntario el Instituto Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado Dominicano, representado por su Consultora Jurídica, Licda. Tilsa Gómez de Ares; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, en relación al Apartamento No.1-D, primera planta. Condominio 5-4695, del Solar No.1, Manzana No. 4695, Distrito Catastral No.01, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con el procedimiento establecido. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 de marzo del año 2015 por la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Flor D'Aliza Mejía Rivera y por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de fondo vertidas en la indicada audiencia a cargo de la parte recurrida, señora Miriam Casilda Ortíz Soto, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Francisco A. Trinidad Medina; así como por el interviniente voluntario, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. José Renán Escaño Calcaño, conforme los motivos dados. **CUARTO:** REVOCA, la sentencia recurrida No. 20141500 emitida en fecha 11 de marzo del año 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al Apartamento No. 1-D, primera planta, Condominio 5-4695, del Solar No.1, Manzana No. 4695, Distrito Catastral No. 01, del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **QUINTO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede ACOGER la demanda intentada en fecha 19 del mes de agosto del año 2011, depositada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de conocer de una Litis sobre Derechos Registrados, suscrita por la señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, en contra de la señora Miriam Casilda Ortíz Soto, siendo el objeto de la demanda la pretensión de que sea ordenado el desalojo, y por vía de consecuencias, ORDENA, el desalojo de la señora Miriam Casilda Ortíz Soto, o de cualquier otra persona que esté ocupando dicho inmueble. **SEXTO:** ORDENA, al Abogado del Estado autorizar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el indicado desalojo una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. **SEPTIMO:**

CONDENA a la parte recurrida, e interviniente voluntario, Miriam Casilda Ortíz Soto y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los doctores Fiord, aliza Mejía y Nilson A. Vélez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO: ORDENA:** El levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley (sic)”.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto

La parte corecurrente incidental en su memorial de casación invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley (sic)”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

## En cuanto a la fusión de recursos

En su memorial de defensa la parte recurrida Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, solicita, de manera principal, que se ordene



la fusión del presente recurso con el interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto, por ser ambos contra la misma sentencia.

El recurso cuya fusión solicitase que se fusione con el presente recurso de casación, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2017, lo que impide examinar la pertinencia de sus pretensiones, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)**

Para apuntalar parte de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* no reconocer ni mucho menos ponderar las conclusiones presentadas por la exponente en relación con la sentencia de primer grado, y no pronunciarse de ninguna manera sobre las conclusiones formales formuladas en audiencia, limitándose únicamente a rechazarlas en el dispositivo de la sentencia, implica una clara falta de motivación y omisión de estatuir, en violación a su derecho de defensa.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según duplicado del dueño de la constancia de dación anotada en el certificado de título núm. 86-4221, libro núm. 1013, folio núm. 113, Altagracia Pimentel es propietaria del apartamento núm. 1-D, condominio 5-4695, con un área de construcción de 62.66 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 1, manzana núm. 4695, DC. núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, derecho adquirido del Estado dominicano, en virtud del acto de donación de fecha 30 del mes de julio del 1986, legalizado por la Dra. Rosa Lebrón de Anico, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en fecha 31 del mes de julio del 1986; b) que mediante contrato de venta condicional de fecha 9 de septiembre de 2002, legalizado por el Dr. Geris Rodolfo León Encarnación, notario público de los del número del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), vendió a Miriam Casilda Ortiz Soto, el referido apartamento, construido dentro del ámbito del indicado solar; c) que Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, incoó una litis sobre

derechos registrado en desalojo, en relación con el referido apartamento, contra Miriam Casilda Ortiz Soto, en la que intervino voluntariamente el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), sustentando que el apartamento que ocupa Miriam Casilda Ortiz Sotole pertenece ya que posee constancia anotada, litis que fue rechazada; d) que no conforme con esa decisión, Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel recurrió en apelación, interviniendo voluntariamente Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); que durante la instrucción del proceso fue celebrada la audiencia de fecha 26 de marzo de 2015, en la cual el interviniente voluntario, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) presentó un medio de inadmisión contra el recurso y concluyó al fondo de su intervención, dictando posteriormente el tribunal apoderado la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La parte recurrente invoca en el medio que se examina, que planteó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también conclusiones subsidiarias, tendentes a que se revocarán los numerales 1 y 2 de la sentencia, y se confirmarán el 3 y 4, entre otros pedimentos, conclusiones sobre las que el tribunal *a quo* omitió estatuir.

En cuanto al agravio denunciado, constatamos en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia tanto del medio de inadmisión planteado como de las conclusiones de fondo de su intervención, presentadas por la entonces interviniente hoy parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo de 2015, indicando al respecto, lo siguiente:

*(...) Primero: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Apelación sustentado en litis interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (...) Más subsidiariamente: Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el escrito de contestación del Recurso de Apelación del Instituto Nacional De La Vivienda, por haber sido hecho conforme a la ley y reposar en pruebas legales; Segundo: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y comprobar que la parte recurrente le da aquiescencia al numeral sexto y siguiente al no invocarlos o referirse a ellos; Tercero: Revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia No.2011500 del 11 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal*

*de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Confirmar los numerales tercero y siguientes, consecuentemente, hasta el octavo (...) Quinto: Mantener con toda su fuerza legal el contrato de venta condicional suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda y la señora Miriam Casilda Ortiz Soto, del 9 de septiembre de 2002(...).*

En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>149</sup>. De igual modo, ha sido juzgado: (...) *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*<sup>150</sup>.

La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió el medio de inadmisión que formuló la hoy parte recurrente ni tampoco sus conclusiones de fondo. La omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de analizar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto**

La parte recurrente incidental se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte recurrente principal Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por lo que, en virtud de solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental, ni las demás conclusiones formuladas en él.

Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el*

149 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

150 Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

*asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20152773, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 60**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 noviembre de 2015.   |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Backfire Corp. y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Francisco José Brown Marte y Ricardo Santana Mata.   |
| <b>Recurridos:</b>          | César Manuel Álvarez Fernández y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Manuel Enerio Rivas, Dra. Austria Mañón Genao, Licdas. María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, Licdos. José Miguel González G., Ramón Lantigua A., Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta. |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Backfire Corp., contra la sentencia núm. 20156264, de fecha 30 noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Filadelfia, tercer nivel, *suite* A-316, frente a la zona franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Back Fire Corp., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes panameñas y constituida de según las leyes de la República Dominicana, RNC 131-02337-1, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 18-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Carlos Alberto Barján Stefan, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171233-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. De igual manera, fue interpuesto recurso de casación incidental mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo Santana Mata, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814965-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Emilio Mella Martí núm. 28, primer nivel, local 100, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Leónidas Abreu Valdez y Melissa Danelania Rivas Aquino, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0054636-4 y 001-0895632-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou, Jeanny Aristy Santana, José Miguel González G. y Ramón Lantigua A., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7, 001-1474666-2, 037-0102981-5 y

001-0454919-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Russin Vecchi & Heredia Bonetti”, ubicada en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, tercera planta, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y los Dres. Manuel Enerio Rivas y Austria Mañón Genao, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0931312-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, *suite* 1206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de César Manuel Álvarez Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203531-8, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198581-0; Inmobiliaria Feralva, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Teresa Álvarez de Fernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173193-3; Arturo Álvarez Fernández, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203532-6, Manuel Enerio Rivas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011475-0, y Napoleón Estévez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105390-8.

4. De igual forma, fue depositado el recurso incidental accesorio contenido en el memorial de fecha 24 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Constantino Bolonotto Vidal y Lorenzo Aguasanta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094652-4 y 001-0651455-7, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, local núm. 104-B, condominio Las Anas, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Andrés Giro Teixido, español, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1845093-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante resolución núm. 5194-2018, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se

declaró el defecto de los correcurridos Firenze Holding, Alejandro Maleno Figueroa, Antonia Arias Feliz, América Emilia Fernández Acosta de Horton e Inversiones Nouel, SRL.

6. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

8. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia en relación con la Parcela núm. 36-A-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional y las Parcelas núms. 309501754433, 309501747465, 309501621963, 309501417456, 309501305105 y 309501207957, incoada por Emilia Fernández de Álvarez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20134460, de fecha 20 de septiembre de 2013, que rechazó la aprobación de deslinde y transferencia solicitado por Emilia Fernández de Álvarez.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emilia Fernández de Álvarez, mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141997, de fecha 2 de abril de 2014 y que textualmente dispone lo siguiente:

*Parcelas resultantes: Nos. 309501754433, 309501747465, 309501621963, 309501417456, 309501305105 y 309501207957, ubicadas en Yaco, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Emilia Fernández de Álvarez por intermedio de su abogado, Dr.*



*Domingo Erasmo Reyes, en fecha 08 de noviembre del 2013, en contra de la sentencia No. 20134460 de fecha 20 de septiembre del 2013, dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos j en consecuencia, b acoge en cuanto al fondo, en razón de las conclusiones formuladas por sus ahogados, en audiencia defecha 15 de enero del año 2014. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia No. 20134460 de fecha 20 de septiembre del 2013, dictada por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el primer considerando de esta sentencia. **TERCERO:** HOMOLOGA el contrato de compra venta suscrito entre la señora Emilia Fernández de Álvarez y la sociedad Backfire Corp., debidamente representada por el señor Carlos Barjan Stefan, en fecha 31 de mayo del año 2013, legalizadas las firmas por la Lic. Aura I. Crespo B., Notario Público de bs del número del Distrito Nacional, matrícula No. 5162. **CUARTO:** APRUEBA de manera definitiva, los trabajos de deslinde presentados por la Agrimensora Hilka Bastilla Rodríguez, con relación a una superficie de 115,636.99 metros cuadrados dentro del ámbito de la Marcela No. 36-A-I-A del D. C. No. 08 del Distrito Nacional, cuya Parcela Resultante es la posicional No. 309501522228, Yaco; Municipio Pedro Brand; Provincia Santo Domingo, a su vez subdividida en las parcelas Nos. 309501754433, 309501747465, 309501621963, 309501417456, 309501305105 y 309501207957, ubicadas en Yaco, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la ley de Registro inmobiliario y Reglamentos complementarios. **QUINTO:** ORDENA al Registro Títulos de la provincia de Santo Domingo, realizar las siguientes operaciones: a) CANCELAR la Constancia Anotada con Matrícula No. 0100041464, expedida a favor de la señora Emilia Fernández de Álvarez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 402-2063063-2 (cédula de identidad personal No. 003254-001), casada con el señor Arturo Álvarez López, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 029-0004400-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, que ampara una superficie de: 138,349.09 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela No. 36-A-I-A, del Distrito Catastral No. 08, Distrito Nacional; b) EXPEDIR un nuevo Certificado de Título, y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare el derecho de propiedad de las Parcelas resultantes del deslinde y subdivisión Nos. 309501754433, 309501747465, 309501621963,*

309501417456, 309501305105 y 309501207957, ubicadas en Yaco, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, con las superficies y linderos que constan en los planos que serán remitidos al Registro de Títulos, a favor de la sociedad Backfine Corp., entidad panameña constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC No. 1-31-02337-1, con domicilio social y asiento principal en la avenida " Abraham Lincoln No. 617, Plaza Castilla, Local 18-A, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Barjan Stefan, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171233-9, domiciliado en esta ciudad; c) CANCELAR la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

11. La referida decisión fue recurrida en tercería por César Manuel Álvarez Fernández, Helga del Carmen Álvarez Alfau, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández e Inmobiliaria Feralva SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20156264, de fecha 30 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en tercería, razón social Black Fire Corporation, debidamente representada por su abogado el Lic. Francisco José Brown Marte, respecto de la tercería promovida por los señores Cesar Manuel Álvarez Fernández, Helga del Carmen Álvarez Alfau, Isabel Altagracia Covadonga Álvarez Fernández e Inmobiliaria Feralva, S.A, en contra de la sentencia No. 20141997, dictada en fecha 02 de abril del 2014 por este Tribunal Superior de Tierras, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Emilia Fernández de Álvarez, en contra de la sentencia No. 20134460, dictada en fecha 20 de septiembre del 2013, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia de primer grado que - a su vez- fue dictada a causa de la demanda original, sobre aprobación de trabajos de Deslinde, Subdivisión y Transferencia, lanzada por la señora Emilia Fernández de Álvarez. En consecuencia, ha lugar a ADMITIR

la indicada *tercería*, en la forma; esto así, atendiendo a las precisiones de debido proceso desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del procedimiento, en la fase de presentación de pruebas. **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic)

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la razón social Backfire Corp.

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación o aplicación al principio octavo y al artículo 3, de la ley 108-5, de Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y falta de respuestas a conclusiones” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Leónidas Abreu Valdez y Melissa Danelania Rivas Aquino

13. La parte correcurrente incidental en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL.

14. La parte correcurrente incidental no propone en su memorial ningún medio de casación y se adhiere en todas sus partes a los medios y conclusiones del recurso de casación principal.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

### **En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes**

16. Mediante instancia de fecha 26 de junio de 2017, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, abogado constituido de la parte recurrente principal, la razón social Backfire Corp., solicita la fusión de los expedientes núms. 2016-238, 2016-72, 2016-2432 y 2016-1313, contentivos de recursos de casación contra la sentencia núm. 201562664, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

17. El análisis de la presente solicitud de fusión permite advertir en cuanto al expediente identificado como 216-2432, que corresponde a un expediente depositado ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual fue fallado mediante sentencia núm. 1255 de fecha 28 de junio de 2017, y que no guarda ninguna relación con el presente caso analizado; que en lo relativo al expediente núm. 2016-1313, este fue decidido mediante resolución administrativa núm. 003-2020-SRES-00596, de fecha 27 de marzo del 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró perimido el recurso de casación incoado; que en cuanto al expediente núm. 2016-72, este no se encuentra en estado de recibir fallo por encontrarse incompleto, en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud *y se procede al examen de medios de casación y agravios que sustentan los recursos.*

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la razón social Backfire Corp.**

18. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, omisión de estatuir sobre conclusiones, violación al derecho de defensa y demás vicios invocados, al admitir un recurso extraordinario en tercería ante la jurisdicción inmobiliaria, que le es extraño, ya que esta jurisdicción establece su propio procedimiento como es la litis sobre derechos registrados señalada en los artículos 28, 29, 30 y 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que permite a toda persona que entienda ha sido afectado en su derecho reclamar ante esa jurisdicción; que en ese orden, la parte hoy recurrente solicitó mediante la exposición de varias

causas la inadmisibilidad del recurso de tercería incoado ante el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo, el tribunal *a quo* solo respondió una de las causas que fundamentaba el medio de inadmisión y no en cuanto a que la sentencia contra la cual se interpuso la tercería se encuentra ejecutada a favor de terceros que no fueron parte del proceso del deslinde, violando el derecho de defensa de esos terceros adquirentes de buena fe y obviando lo que representaría una tercería que se conoce en un solo grado; vulnerando los artículos 28 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el principio IV de la referida ley relativo a la imprescriptibilidad del derecho registrado y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en un segundo sistema, se ha entendido que *-en resumen-* por la aplicación conjunta y armónica del principio VIII y del artículo 3 de la Ley No. 108-05, relativos a la supletoriedad del derecho común en materia inmobiliaria, los cánones atinentes a la tercería han de regir en el contexto analizado; que la sola circunstancia de que taxativamente no lo consigne la ley positiva, no es óbice para que en base a los principios procesales y al referido carácter supletorio de derecho común, se permita que terceros que se sientan afectados por decisiones rendidas en esta materia, deduzcan tercería y, en consecuencia, puedan ejercer su derecho de defensa, que es lo que sugiere el debido proceso. Que a juicio de este Tribunal Superior de Tierras, el sistema que admite la tercería en la jurisdicción inmobiliaria es más afín con la constitucionalización de los procesos; concepto jurídicamente que tiene como eje nuclear el respecto al derecho de defensa, que es la prerrogativa que debe ser tutelada eficazmente en todos los escenarios procesales que pudiera presentarse (sic).

20. En otra parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo*, para fundamentar lo decidido, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que no resulta ocioso aclarar que el hecho de existir en materia inmobiliaria un trámite para litis de derecho registrados, no debe ser obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa por parte de un tercero, bajo la fórmula de la tercería. No es sostenible conminar a un tercero a

lanzar una demanda principal, cuando el derecho de defensa está consagrado constitucionalmente y las reglas de la tercería, tal como se ha visto, son aplicables en esta materia. No debe perderse de vista que en el proceso ordinario, por igual, es posible que el tercero lance una demanda principal, promoviendo una instancia para hacer valer sus intereses y, sin embargo, allí no se discute la aplicabilidad de la tercería por esa situación. Pero tampoco la posibilidad de intervenir en el proceso, como ya hemos establecido, debe obstaculizar la tercería, y es que no siempre el tercero se entera que existe un proceso que puede afectarle durante el curso del mismo; pudiera ocurrir, y en efecto suele suceder, que el tercero se entera del asunto luego de dictarse la sentencia que le resulta perjudicial. Es optativo del tercero, pues, demandar en intervención, pasando con ello a ser “parte” y, por tanto, excluyendo la tercería, o bien recurrir en tercería, una vez sea dictada la sentencia que afecte sus derechos. Que una vez admitida la tercería ante la jurisdicción inmobiliaria, por argumento a fortiori ha de concluirse que carece de méritos el medio de inadmisión sometido a nuestro escrutinio y, por tanto, ha lugar a su rechazamiento, al tiempo de ordenar la continuación del curso del procedimiento, en la fase de presentación de pruebas; tal como se indicará en la parte dispositiva (sic).

21. La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en violaciones contra la ley inmobiliaria y al derecho de defensa, entre otras, en razón de que el tribunal *a quo* admitió el recurso extraordinario en tercería interpuesto en fecha 22 de mayo de 2015, contra la sentencia núm. 20141197, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidió un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó una aprobación de trabajos de deslinde y transferencia litigiosa dentro del inmueble en cuestión.

22. La tercería ha sido definida como [...] *un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas*<sup>151</sup>.

151 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 5 de octubre 2005, BJ: 1139, pp. 105-108

23. El Principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la indicada Ley 108-05 de Registro Inmobiliario instituyen *el carácter supletorio del derecho común ante la jurisdicción inmobiliaria únicamente cuando existe en los procesos llevados ante ella, duda, oscuridad, ambigüedad o carencia.*

24. Por su parte, la referida Ley de Registro Inmobiliario, en sus artículos 79 al 88 establecen los recursos que pueden ser interpuestos contra las decisiones jurisdiccionales tales como: la apelación, la casación, la revisión por causa de error material y la revisión por causa de fraude; que en ese orden la referida ley inmobiliaria establece el procedimiento de litis sobre derechos registrados en su artículo 28, estableciendo que *Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado;* que el artículo 29, por su parte expresa que *Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

25. De una correcta interpretación de la norma que rige los recursos contra las sentencias jurisdiccionales en la jurisdicción inmobiliaria se comprueba, que el recurso de tercería no forma parte de los procedimientos admitidos para atacar una sentencia dictada ante esa jurisdicción, ya que la citada Ley de Registro Inmobiliario es una ley procesal que regula todos los procedimientos y trámites legales para accionar ante ella como tribunal especial o de excepción, incluido los recursos contra las sentencias que ante ella pueden ser admitidos.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *La ley 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios en la República Dominicana tiene carácter procesal y, por tanto, debe aplicarse para todos los actos que hayan de efectuarse después de su entrada en vigor [...]*<sup>152</sup>;

27. En ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;* por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un*

---

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 2009, BJ. 1178

*tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

28. La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, mediante la litis sobre derechos registrados, establece una vía eficaz e idónea para que cualquier persona que se sienta lesionada en relación con un derecho registrado, pueda accionar en justicia aun cuando el documento o acto generador del agravio haya sido ejecutado y expedido el certificado de título; esto quiere decir, que los alegados terceros ante la jurisdicción inmobiliaria tienen mediante el procedimiento de la litis, un rango de acción más amplio y con mayor garantía procesal mediante del conocimiento en doble grado de jurisdicción y la oportunidad para presentar sus medios de defensa ante los jueces del fondo; garantía y protección que se extiende también para aquellos contra quienes se dirige la demanda.

29. En un criterio más amplio y acorde con el espíritu de la ley inmobiliaria, el procedimiento de la litis conjuntamente con su sistema de publicidad, permite garantizar con mayor eficacia los derechos de los terceros, así como también protege con mayor rigor el derecho de propiedad contenido en un certificado de título, y con ello la seguridad jurídica que forma parte, al igual que el derecho de defensa, del bloque constitucional, máxime cuando el derecho protegido por la Ley núm. 108-05, como es el derecho de propiedad tiene un carácter social.

30. Asimismo, es el legislador quien mediante la norma ha establecido las formas y procedimientos en los cuales se puede acceder ante una jurisdicción y cuya aplicación permite el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico estatuido y, con ello, la tutela judicial efectiva, al establecer las formalidades legales para accionar en justicia; que en ese orden, dar cabida a un recurso extraordinario como la tercería en virtud del principio VIII, así como el artículo 3 párrafo II, es desbordar el objetivo por el cual fue instaurado, ya que el legislador establece con claridad las acciones y recursos que se pueden interponer contra las sentencias dictadas por dicho tribunal, sin que de su interpretación se configure vaguedad, duda o carencia.

31. Esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante que: [...] *que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y reiterado que la Tercería es un recurso extraordinario, que como tal para que se aplique en materia inmobiliaria debe*



*estar previsto en la Ley 108-05; que cuando la disposición contenida en el principio VII, así como en el artículo 3, párrafo II, del referido texto legal indica que el derecho común es supletorio de la presente Ley, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos (aspectos de procedimiento), y que ante cualquier laguna en relación a determinada institución o recurso, se debe acudir al derecho común, debe entenderse, que tales instituciones o procedimientos recursivos deben estar expresamente previstos en el texto legal, y la referida laguna debe contraerse a cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley preexistente<sup>153</sup>;*

32. También se ha establecido que: [...] *toda persona física o jurídica que pretenda tener derechos en materia de inmuebles registrados, ya sea sucesoral, o por acto de disposición, tanto a título gratuito, oneroso, o algún privilegio que quiera hacer valer o reivindicar aún frente a beneficiarios de una decisión con autoridad de cosa juzgada en materia registral en la que éste no haya sido parte, cuenta con la posibilidad de entablar una litis sobre derechos registrados, en base a la aplicación combinada de los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario<sup>154</sup>.*

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que la sentencia hoy impugnada no solo adolece de una errónea interpretación del Principio VIII y el artículo 3, párrafo II, indicado por la parte hoy recurrente en vulneración al debido proceso de ley, falta de base legal y de los principios que rigen la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sino que también vulneró la seguridad jurídica instituida por nuestra Constitución y acogió un procedimiento extraño a la jurisdicción inmobiliaria, sin ni siquiera establecer en su sentencia cuáles fueron los intereses afectados ni bajo que título ejerce su acción, sino qué se limitó a establecer su criterio en cuanto a la admisibilidad de la tercería en materia inmobiliaria.

34. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advertir las violaciones antes indicadas, por lo que procede acoger el recurso de casación solicitado, en consecuencia, procede casar por la vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar.

---

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 164, 30 de marzo 2016, BJ. 1264

154 *Ibidem*.

## **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Leónidas Abreu Valdez y Melissa Danelania Rivas Aquino**

35. La parte correcurrente incidental Rafael Leónidas Abreu Valdez y Melissa Danelania Rivas Aquino, en su recurso de casación alega que mediante conclusiones formales dadas en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2015, en calidad de intervinientes forzosos ante el tribunal *a quo*, solicitaron que se declarara la inadmisibilidad del recurso de tercera y se rechazara la declinatoria ante la Suprema Corte de Justicia, las cuales no fueron mencionadas ni respondidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, anexando, para tal efecto, copia de la instancia de fecha 6 de octubre de 2015, en la que la parte hoy recurrente depositó sus conclusiones ante el tribunal *a quo*, en relación al recurso de tercera.

36. En la sentencia hoy impugnada no se hace constar como parte o intervinientes a Rafael Leónidas Abreu Valdez y Melissa Danelania Rivas Aquino, ni se comprueba en su contenido su participación ni transcripción de sus conclusiones formales contenidas en la instancia antes descrita y depositada ante esta corte de casación, en donde concluyen solicitando la inadmisibilidad del recurso de tercera; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de la solución jurídica dada, no requiere realizar más consideraciones que las ya establecidas.

*En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la sociedad comercial Bávaro Green Construction SRL.*

37. La parte recurrente incidental sociedad comercial Bávaro Green Construction, SRL., se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte hoy recurrente razón social Backfire Corp., por lo que, en virtud de solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental.

38. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 20156264, de fecha 30 noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 61**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Josefa Pereyra de la Rosa.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefa Pereyra de la Rosa, contra la sentencia núm. 20145204, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2014, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 18, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josefa Pereyra de la Rosa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465932-9, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. Mediante resolución núm. 1385-15, dictada en fecha 16 de marzo de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Rafaela Uribe, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de diciembre de 2015, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Josefa Pereyra de la Rosa contra Rafaela Uribe, en relación al solar 31, manzana 1853, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 295, de fecha 31 de julio de 2007, la cual rechazó la demanda de nulidad y ordenó el desalojo de Josefa Pereyra de la Rosa, del inmueble en litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefa Pereyra de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20145204, de fecha 15 de septiembre de 2014,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia No. 295 de fecha 31 de julio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por: JOSEFA PEREYRA DE LA ROSA, en contra RAFAELA URIBE, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme” (sic).

8. No conforme con la referida decisión, Josefa Pereyra de la Rosa interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 136, de fecha 15 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de casación.

En desacuerdo con la decisión, la parte hoy recurrente Josefa Pereyra de la Rosa incoó, ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la decisión TC/0397/19, de fecha 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Pereyra de la Rosa contra la Sentencia núm. 136, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 136, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y DEVOLVER el expediente a la Suprema Corte de Justicia. **TERCERO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Josefa Pereyra de la Rosa, y a la parte recurrida, Rafaela Uribe. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **QUINTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-0255-2021, de fecha 2 de febrero de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2021.

En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Josefa Pereyra de la Rosa, en fecha 1 de octubre de 2014, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

### *III. Medio de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de documentos aportados al debate”.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente: *En el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dio motivos de peso para rechazar los informes expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al comprobar, que el informe del 15 de marzo de 2013 no solo descartaba el documento objeto de análisis, sino también el contrato mediante el cual la señora Josefa Pereyra De la Rosa, adquirió la propiedad que niega vender; argumento que resulta contradictorio, por cuanto descarta el contrato que dio origen al derecho de propiedad de Josefa Pereyra de la Rosa sobre el Solar núm. 31, Manzana 1853 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el cual fue supuestamente transferido a favor de la recurrida Rafaela Uribe por medio de un contrato de compraventa que también fue excluido por el indicado informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según lo señala la sentencia de casación, dejando en un limbo jurídico el derecho de propiedad que se reclama, es decir, que se desechan ambos actos de venta y, a la vez, se extraen consecuencias jurídicas para reconocer el derecho de propiedad en favor de Rafaela Uribe. Como se aprecia, en el caso concreto se ha vulnerado el Principio II de la Ley núm. 108-05, en razón de que el inmueble objeto del litigio se encuentra registrado en favor de Rafaela Uribe sin que exista certeza de que es la propietaria y más aún de que ese derecho haya sido previamente adquirido por Josefa Pereyra de la Rosa (presunta vendedora), es decir, que contrario a lo establecido por dicho principio, no se está en presencia de la presunción de exactitud de que debe gozar el sistema de publicidad inmobiliaria ni predominan los elementos de legitimidad, legalidad y especialidad que lo caracterizan. En el caso concreto, la certeza jurídica del derecho de propiedad no ha sido garantizada en tanto la Suprema Corte de Justicia, al considerar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dio motivos suficientes para rechazar el informe en cuestión, ha ratificado la decisión adoptada por dicho tribunal en la que reconoce el derecho de propiedad en favor de Rafaela Uribe a pesar de sustentarse en un acto donde la firma de Josefa Pereyra de la Rosa, en calidad de vendedora, ha sido cuestionada como también lo fue en el acto que fungió como compradora del inmueble y que dio origen al derecho de propiedad que presuntamente fue transferido a la hoy recurrida Rafaela Uribe; es decir, que salvaguardar un derecho de propiedad que supuestamente nunca existió en beneficio de la causante Josefa Pereyra*



*de la Rosa, evidenciándose de esta manera la contradicción de motivos que alega la recurrente y la consecuente afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución (sic).*

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al validar el supuesto acto de venta suscrito a favor de la parte recurrida, cuando mediante los informes enviados por el INACIF se comprobó que la señora Josefa Pereyra de la Rosa, firma con tres cruces y que además era no vidente. Que existe contradicción en la decisión, pues el tribunal *a quo* establece que no fue aportado ningún acto que comprobara la existencia de un préstamo cuando en la misma decisión consta que la señora Josefa Pereyra de la Rosa, declaró que no le fue entregado ningún tipo de acto.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josefa Pereyra de la Rosa adquirió, mediante contrato de fecha 19 de mayo de 1995, una porción de 180 metros cuadrados, ubicada en el solar núm. 31 manzana 1853, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que en virtud del acto de venta fecha 28 de junio de 2002, el derecho de propiedad sobre el referido inmueble fue transferido a favor de la señora Rafaela Uribe; c) que en el año 2004, la hoy parte recurrente incoó ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, una demanda en nulidad de acto de venta, alegando que lo que realmente suscribió con Rafaela Uribe fue un contrato de préstamo, colocando como garantía el inmueble, que su intención nunca fue transferir la propiedad; el tribunal rechazó la demanda y ordenó el desalojo de Josefa Pereyra de la Rosa, de la propiedad; d) que no conforme con esa decisión Josefa Pereyra de la Rosa recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación y esta Tercera Sala rechazó el recurso, siendo devuelto el asunto mediante decisión del Tribunal Constitucional.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que también figuran, en el expediente, los informes del INACIF de fechas 10-12-2010 y 15/03/2013, en donde se indica, que una vez

comparadas las firmas que aparecen en ambos actos, con los trazos caligráficos dados voluntariamente en dicho Instituto por la señora Josefa Pereyra de la Rosa, éstos no son compatibles. El primero de los informes fue descartado por el Tribunal en audiencia de fecha el 1 de octubre del 2012, "esencialmente porque dicha experticia se realizó violando el debido proceso de ley, conforme lo establece nuestro bloque de constitucionalidad, ...porque solo se realizó a diligencia de una de las partes, en este caso la parte recurrente, ...". El segundo informe no será tomado en cuenta por el Tribunal por dos razones fundamentales, la primera, porque no es útil a los fines de la demanda y sus causas, pues no aporta nada en cuanto a probar la naturaleza del negocio jurídico convenido entre las partes; segundo, porque no convence al Tribunal respecto de la fiabilidad del método utilizado, ya que no sólo descarta el documento objeto de análisis, sino también el contrato de fecha 10-12-2010, mediante el cual JOSEFA PEREYRA DE LA ROSA adquiere la propiedad que hoy niega vender y nunca ha sido negado por ella. Que en cuanto a la naturaleza del negocio jurídico realizado entre las partes recurrente alega, que al firmar el acto de fecha 15/03/2013, aceptó a modo de préstamo, la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos y que como garantía de dicho préstamo, puso el inmueble ya descrito; sin embargo, tal y como señaló el tribunal de primer grado, no existe en el expediente, documento alguno que permita al Tribunal establecer como cierto el hecho del préstamo, no constan recibos de abono ni de saldo, que le permitan inferir al Tribunal lo indicado por la recurrente, ni prueba de ningún modo, la suma efectivamente recibida, ni demuestra estar en posesión del inmueble que reclama. Contrario a esto último, y como consta en el historial de la sentencia, (ver párrafo O), en audiencia de fecha 20 de agosto del 2013, ante el cuestionamiento del Tribunal, el abogado que representa a la parte recurrida informó que el inmueble en discusión es ocupado por la señora RAFAELA URIBE y que en el 2008 la señora que hoy reclama JOSEFA PEREYRA DE LA ROSA, fue desalojada; el abogado de la parte recurrente no contradijo estos hechos y declaró además al Tribunal, que la vivienda está ocupada por un colegio desde hace como 5 años y que hizo oposición a pago de los alquileres. Lo anterior permite establecer al Tribunal, que la ocupación del inmueble desde hace varios años, la tiene la demandada hoy recurrida RAFAELA URIBE. Que además, reposa en el expediente, la certificación de fecha 28 de septiembre del 2005, en donde el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hace constar que el solar No. 31, manzana

No. 1853, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 180 metros cuadrados, es propiedad de la señora RAFAELA URIBE, cédula de identidad No. 001-1023546-2, así como certificaciones dadas por la Oficina del Abogado del Estado de fechas 15/11/2004 y 28 de septiembre del 2005, de donde se verifican diligencias realizadas por la propietaria a fin de desalojar a JOSEFA PEREYRA DE LA ROSA de la indicada propiedad y los intentos de acuerdo entre ambas señoras a fin de que el desalojo se realizara de manera voluntaria, lo que permite inferir al Tribunal, que, tal y como lo alega la recurrida RAFAELA URIBE, se trató de una venta y no de un préstamo como pretende la recurrente” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no había demostrado sus alegatos de que había suscrito con la parte recurrida un contrato de préstamo y no la transferencia del inmueble como se hizo constar.

20. En su decisión, el tribunal *a quo* descartó como elemento probatorio el informe remitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por la falta de fiabilidad de los métodos utilizados y porque descartaba tanto el contrato objeto de análisis como el contrato mediante el cual Josefa Pereyra de la Rosa adquirió el derecho de propiedad. En principio, la litis incoada por Josefa Pereyra de la Rosa, estaba dirigida a demandar la nulidad del contrato de venta por medio del cual Rafaela Uribe transfirió el derecho de propiedad, alegando que lo que había suscrito realmente era una contrato de préstamo y que no tenía la intención de transferir la propiedad, sin embargo ante la existencia de un cuestionamiento al contrato de venta que dio origen al derecho de Josefa Pereyra de la Rosa, era deber del tribunal *a quo* establecer los motivos que dieron lugar a estas objeciones, pues resulta contradictorio validar la transferencia cuando el acto que originó el derecho de propiedad estaba siendo cuestionado.

La actuación anterior vulnera el criterio de legalidad establecido en el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en la depuración previa del derecho a registrar, pues el tribunal *a quo* no comprobó la legalidad de los contratos que dieron lugar al derecho registrado a favor de la parte recurrida, con lo que incurrió en violación al indicado principio y conllevó la existencia de contradicción en su decisión, al considerar como válido para generar derechos, un acto del

cual no se descartaron los cuestionamientos realizados; en mérito a las razones expuestas, procede acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20145204, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 62**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Inmobiliaria Cabral Wagner, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Francisco del Castillo Valle y Héctor Rafael Suero Guzmán.                              |
| <b>Recurrida:</b>           | Rosa Yolanda Méndez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.  |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00097, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco del Castillo Valle y Héctor Rafael Suero Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082820-1 y 001-1161738-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, esq. calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, local 218, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por Rosario Cabral Wagner y Rafael Cabral Wagner, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097554-9 y 001-0095318-1, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosa Yolanda Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104874-2, quien hace elección de domicilio en las oficinas de sus abogados.

Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de propiedad, incoada por Rosa Yolanda Méndez contra la sociedad comercial Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., en relación con la parcela núm. 2640 del Distrito Catastral núm. 21 del distrito municipal La Cuba, sección La Malena, y la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, a requerimiento de Rosario Cabral Wagner y Rafael Cabral Wagner, en relación con la parcela núm. 2640-A del Distrito Catastral núm. 21 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2017-S-00051, de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó ambas demandas y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar la designación catastral surgida con motivo del levantamiento técnico realizado.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosario Cabral Wagner, Rafael Cabral Wagner e Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00097, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto de 2017, por los señores Rosario Cabral Wagner, Rafael Cabral Wagner e Inmobiliaria Cabral Wagner, debidamente representados por los licenciados Francisco Castillo y Héctor Suero, contra la sentencia núm. 0314-2017-S-00051 de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0314-2017-S-00051 de febrero 24 de dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por sucumbir ambas partes en indistintos puntos. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria la publicación de esta sentencia, en la forma que prevé la ley. (sic)

## III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, Falta de Motivación y Desnaturalización de los hechos, Violación al derecho de defensa por errónea valoración de las pruebas. Violación al Principio II de la Ley 108-05, sobre la publicidad de los Registros Inmobiliarios, violación a los arts. 89 y sptes. de la Ley 108-05, referente al derecho de propiedad. Violación a los arts. 40.15 y 51.2 y 69.4 de la Constitución. Violación al art. 141 del Código de Proc. Civil. (Falta de Motivación, violación a un Precedente del Tribunal Constitucional TC/0009/13)” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* haciendo caso omiso a los planteamientos de la exponente, se limitó a hacer suyas las motivaciones esgrimidas por el tribunal de primer grado, máxime cuando el punto más atacado mediante el recurso de apelación era específicamente los motivos en los cuales se fundamentó, por cuanto la exponente ampara su derecho de propiedad en un certificado de título (carta constancia) y no en el contrato de venta que dio origen a su derecho de propiedad, incurriendo con esto en falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al precedente constitucional sobre la debida motivación asentado en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., solicitó la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 2640-A del Distrito Catastral núm. 21 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo,



de los cuales resultó la parcela núm. 308674585087; b) que el tribunal apoderado rechazó la aprobación de trabajos de deslinde fundamentado en que la parte solicitante no aportó el original del acto de venta suscrito entre Juan José Jiménez e Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., mediante el cual esta última adquirió los derechos que pretende deslindar; c) que in-conforme con la decisión, la sociedad comercial Inmobiliaria Cabral Wagner, SRL., interpuso formal recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que el acto de venta resultaba irrelevante, ya que existe una certificación de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, que certifica que esta tiene registrados sus derechos de propiedad; d) que el tribunal *a quo*, haciendo suyos los motivos de primer grado, decidió rechazar el recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrente no aportó el original del acto de venta y que ante la alzada no aportó ninguna documentación que pudiera revertir la sentencia recurrida, decidiendo confirmarla en todas sus partes.

Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() se comprueba que el Juez A-quo al decidir como lo hizo, tomó en consideración que no fue aportado por los solicitantes del deslinde el contrato de venta mediante el cual el señor Rafael Antonio Alfredo del Corazón de Jesús Cabral Wagner en representación de Inmobiliaria Cabral Wagner S.R.L., adquirió el inmueble en cuestión, y por ende dicho tribunal a-quo dada la carencia de documentos probatorios que infirieran la protección de un derecho alegado rechazó el deslinde, haciéndose constar en las justificaciones o consideraciones Nos. 18 y 20 de la sentencia impugnada. Que como se puede apreciar, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, tanto de hecho, como de derecho, que justifican el dispositivo de la misma, toda vez que es un hecho cierto y no comprobado por el tribunal de primer grado, que la parte demandante del deslinde no aportó original del acto de venta el cual pretende sea tomado como base para la transferencia y el consecuente deslinde, además no aportó ante esta alzada, documentación que pueda revertir o subsanar tal decisión" (sic).

Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo

apoderado, únicamente procedió a analizar los motivos dados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que eran correctos, sin examinar el planteamiento de la parte recurrente, quien alegó que no sustentaba su derecho de propiedad en un contrato de venta, pues su derecho se encuentra registrado, conforme con la certificación de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por el Registro de Títulos, motivo que se hizo constar en la página 5 de la sentencia hoy impugnada.

En esa línea de razonamiento es oportuno señalar, que constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*<sup>155</sup>, a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

En la especie, el argumento central del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo*, fue que la hoy parte recurrente no amparaba su derecho de propiedad en un contrato de venta, sino, en que su derecho ya había sido registrado, y como prueba de ello, en adición a las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado, aportó ante el tribunal de alzada sendas certificaciones del estado jurídico de inmueble, y una copia de un certificado de título, documentos que no fueron valorados por alzada ni para acoger ni para rechazar los planteamientos del accionante.

En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante para todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y

155 SCJ, Primera Sala, sent. 9, 17 de julio 2002, B. J. 1100, pp. 163-168. SCJ Primera Sala, sent. núm.46, Enero 2012, B.J.1214, SCJ, Tercera Sala, sent. núm.27, Abril 2012 B.J. 1217.

sustentos jurídicos que le permitieron establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba apoyada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo* y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada; en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás aspectos contenidos en el único medio de casación propuesto y casar la decisión impugnada.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00097, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Francisco Javier Pimentel Núñez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano y Licda. María Teresa Mackensy.                           |
| <b>Recurrida:</b>           | Adys Altagracia Mata Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo.                             |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pimentel Núñez, contra la sentencia núm. 201900087, de fecha 28 de mayo

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Rodríguez Liriano y María Teresa Mackensy, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0029311-1 y 031-0023777-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Texas esq. calle Dr. Arturo Grullón, módulo 204, segundo nivel, plaza Matilde, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 106, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Javier Pimentel Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348985-6.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-004996-4 y 031-0382534-9, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “3” núm. 57, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Regina Koeing núm. 24, torre Mónaco VI, apto. D-3, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adys Altagracia Mata Pérez, dominicana, poseedora del pasaporte número 490832023, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, relativa al inmueble identificado como solar núm. 8, manzana núm. 1401, Distrito Catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Adys Altagracia Mata Pérez contra Francisco Javier Pimentel Núñez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 1, de fecha 23 de mayo de 2017, la cual declaró inadmisibile la litis, por mal perseguida.

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia, relativa al inmueble identificado como solar núm. 8, manzana núm. 1401, Distrito Catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Francisco Javier Pimentel Núñez, contra Adys Altagracia Mata Pérez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20170678, de fecha 27 de octubre de 2017, que acogió la ejecución de sentencia civil y ordenó la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de Francisco Javier Pimentel Núñez.

8. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Adys Altagracia Mata Pérez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900087, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre del 2017, contra la sentencia 20170678, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre del 2017 contra la sentencia No. 1 del 23/5/2007 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago por procedente y bien fundado en derecho. TERCERO:* *Revoca la sentencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza las pretensiones de la parte demandante de adquirir la totalidad el indicado inmueble en virtud del artículo 815 del Código Civil, por no tener aplicación sobre inmuebles registrados. CUARTO:* *Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, cancelar*

el certificado de Título del Solar No.8 Manzana No.1401, del D. C. No. 1 de Santiago, a nombre de Francisco Javier Pimentel y emitir uno nuevo en la forma en que se encontraba registrada antes de la ejecución de la sentencia recurrida a nombre de los señores Francisco Javier Pimentel Núñez y Adys Altagracia Mata Pérez, haciendo constar que el estado civil de ambos es soltero. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil y al artículo 815 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, ya que rechazó el medio de inadmisión, sobre el fundamento de que el acto de notificación por domicilio desconocido no era válido, en virtud de que no se hicieron los traslados a las oficinas públicas correspondientes, sin embargo, el referido artículo 69 no exige la realización de esos desplazamientos; que la decisión impugnada viola el artículo 815 del Código Civil dominicano, en lo relativo a la prescripción de la acción en partición posterior al divorcio, ya que la parte recurrida no podía accionar en partición, pues el plazo de los dos años dispuesto por el artículo 815 se encuentra vencido.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la



sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar núm. 8, manzana núm. 1401, Distrito Catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, estaba registrado a favor de Francisco Javier Pimentel Núñez y Adys Altagracia Mata Pérez, quienes se encontraban casados entre sí; b) que Francisco Javier Pimentel Núñez incoó una demanda en declaratoria de prescripción del plazo para demandar la partición del solar núm. 8, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 935, de fecha 28 de mayo de 2004, la cual declaró la incompetencia del tribunal para conocer y decidir la demanda, declinando el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierras; c) que mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2004, Francisco Javier Pimentel Núñez incoó una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 1, de fecha 23 de mayo de 2007, la cual ordenó la transferencia del derecho de propiedad correspondiente al solar núm. 8, a favor de Francisco Javier Pimentel Núñez; d) que no conforme con la decisión, Adys Altagracia Mata Pérez interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia hoy impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) en cuanto al segundo recurso, es preciso analizar el acto de alguacil de la notificación de la sentencia a la parte recurrente a fin de establecer si se encuentra dentro del plazo legal de los 30 días que establece el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario. En el expediente obra una fotocopia del acto de alguacil No.104/2007 de fecha 3 de julio del 2007, del ministerial Carlixto de Jesús Domínguez, alguacil del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual notifica la sentencia No.1 de fecha 23 de mayo del 2007, a la señora Adys Altagracia Mata Pérez por domicilio desconocido haciendo un único traslado al despacho del Procurador Fiscal de Santiago, lo que no satisface las prescripciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia ni con las diligencias previas a las diferentes instituciones públicas establecidas por la jurisprudencia. Que ante la irregularidad verificada, evidentemente que dicha notificación no puede servir como punto de partida para computar el plazo de 30 días que indica la ley de Registro Inmobiliario para recurrir la decisión, razón por la

cual dicho recurso se encuentra dentro del plazo legal y por consiguiente procede acoger ambos recursos en la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Previo a cualquier consideración sobre el fondo de los recursos, este tribunal se va a referir al medio de inadmisión formulado por el abogado de la parte recurrida en el sentido de que declare inadmisibile la demanda en nulidad del certificado de título, incoada por la señora Adys Altagracia Mata, en contra del señor Francisco Javier Pimentel, fundamentado en que dicho título fue el resultado de la ejecución de una sentencia que tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (...) En el estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido comprobar que el certificado de título emitido a favor del recurrido en esta parcela, fue producto de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 23 de mayo del 2007, recurrida en apelación en fecha 1 de diciembre del 2017, declarado regular en la forma, en el considerando No.4 de esta misma decisión, lo que impide por los efectos del recurso de apelación que la referida decisión adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual se rechaza el incidente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de reproducir esta decisión en el dispositivo de esta sentencia (...) En la materia inmobiliaria conforme lo expresa el principio IV de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” Respecto a la partición en virtud del artículo 815 del Código Civil, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuanto el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del citado artículo, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad por posesión y el principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad inmobiliaria registrada por la vía detentatoria (...) En el caso de la especie, el Solar No.8 de la Manzana No.1401 del D. C. No.1, del municipio de Santiago, con extensión superficial de 405 metros cuadrados, se encontraba registrada en copropiedad a nombre de los señores Francisco Pimentel Núñez y Adys Altagracia Mata Pérez, casados entre sí, circunstancia que impide al recurrido adquirir por prescripción los derechos que se encuentran registrados a favor de su ex esposa dentro de este inmueble por no tener

aplicación sobre los inmuebles registrados las disposiciones de artículo 815 del Código Civil” (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada en los aspectos abordados pone de relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que el acto de alguacil núm. 104/2007, de fecha 3 de julio de 2007, contiene un único traslado al despacho del Procurador Fiscal de Santiago, lo que incumple las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ya que el ministerial debió realizar las diligencias previas a las instituciones públicas correspondientes, para indagar la dirección de la parte hoy recurrida. Que el artículo 815 del Código Civil dominicano no aplica a los inmuebles registrados en copropiedad, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad por posesión.

15. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días, resulta útil establecer, que *antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando todas las diligencias e indagatorias necesarias para localizar a su requerido y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa. No cumple con este requisito el alguacil que notifica por domicilio desconocido sin hacer las verificaciones pertinentes para localizar el domicilio de su requerido, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información*<sup>156</sup>.

16. Del citado texto se colige, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no basta con que el alguacil actuante haga un único traslado al despacho del Procurador Fiscal correspondiente, sino que debe indagar en las oficinas públicas para informarse de la nueva dirección del requerido, a fin de garantizar su derecho de defensa, lo cual no se comprueba en la actuación procesal núm. 104/2007, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin incurrir en el agravio casacional examinado; razón por la cual el aspecto del medio examinado es desestimado.

17. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, ha sido establecido, que *el derecho de copropiedad que recae sobre*

---

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 22 de agosto 2012, BJ. 1221

*un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. En la partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil*<sup>157</sup>.

18. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* estableció que el inmueble objeto de litis se encontraba registrado en copropiedad, a nombre de Francisco Javier Pimentel Núñez y de Adys Altagracia Mata Pérez, quienes estaban casados entre sí, por tanto, no aplican las disposiciones del párrafo 3, artículo 815 del Código Civil, en virtud de que la prescripción a que se refiere esta normativa trata sobre derechos no registrados, en los cuales opera la prescripción adquisitiva.

19. En consecuencia, al rechazar la inaplicabilidad del artículo 815 del Código Civil presentada por la parte recurrente, el tribunal *a quo* aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el agravio alegado; razón por la cual procede rechazar este aspecto del medio examinado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pimentel Núñez, contra la sentencia núm. 201900087, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 17 de julio 2013, BJ. 1232

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José A. Javier Bidó.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Casimiro Santana Sánchez y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rafael Santana Infante.  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Javier Bidó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024935-8, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real núm. 55, *suite* 102, edif. San-Pel, sector Arroyo Hondo, oficina “Santana Peláez & Asociados”, estudio del Dr. Fernando Santana Peláez, actuando como abogado constituido de Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0032496-5 y 049-0032494-3, domiciliadas y residentes en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, quienes hacen domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Santana Infante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035710-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lazala esq. calle “D”, núm. 63, sector Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 702, 2°. nivel, esq. calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Casimiro Santana Sánchez, Juan Santana Sánchez, Ramón Elpidio Santana Eceget y compartes; los sucesores de Ramón Santana Sánchez, los señores Olga Lidia Santana Gálvez, María Cristina Santana Gálvez y Fray Martín Santana Gálvez; y los sucesores de Martín Santana Sánchez; todos a su vez sucesores y continuadores jurídicos de los señores Leopoldo Santana de la Cruz y María Antigua Sánchez Mariano; dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0027019-2, 049-0027269-3, 049-0026693-5, 049-0059687-7, 049-0064165-7 y 049-0074055-8, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector El Limpio, distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

6. En relación con las parcelas núms. 153, 163, 240 y 244, Distrito Catastral 5, municipio Cotuí, María Díaz Santana y Lidia Díaz Santana interpusieron recurso de apelación contra los señores Casimiro Santana Sánchez, Juan Santana Sánchez, Ramón Elpidio Santana Eceget; los sucesores de Ramón Santana Sánchez, los señores Olga Lidia Santana Gálvez, María Cristina Santana Gálvez y Fray Martín Santana Gálvez, así como los sucesores de Martín Santana Sánchez, todos a su vez sucesores de Leopoldo Santana de la Cruz y María Antigua Sánchez Liriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019 y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente, en cuanto a declarar mal perseguida la audiencia, puesto que al haber dado aquiescencia a las conclusiones de los recurridos entra en contradicción y por tanto admite la persecución de la vista, al expresar que no se opone a dichos pedimentos. **SEGUNDO:** Se acoge el pedimento de exclusión formulado por la Junta Central Electoral a través de su representante legal Ruth Esther Jiménez Peña, en razón de que las actas expedidas por dicho organismo son a través de un oficial público, por lo tanto, tienen fe pública y el procedimiento para atacarla es el de la inscripción en falsedad. **TERCERO:** Se acoge el pedimento de aplazamiento formulado por la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida, a los fines de incorporar en el expediente el acto de notoriedad para que de tal manera la parte recurrente tome conocimiento y proceda a la renovación de la instancia del recurso. **CUARTO:** Se fija audiencia de presentación de pruebas para el día 15 del mes de agosto del año discurriente, a las 9:00 AM, dejando citados para tal ocasión a los ahogados comparecientes y a través de ellos a la partes que representan” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 344



v 61 del Código de Procedimiento civil. **Segundo medio:** Desconocimiento del papel de la Junta Central Electoral como organismo regulador de las actas de nacimiento” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo* decidió sobre la regularidad de la persecución de la audiencia y sobre la exclusión de un tercero que fue llamado a la litis, pedimentos que fueron decididos por el tribunal *a quo*, sin dejar nada por juzgar en esos aspectos, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre el incidente. Al respecto, ha sido establecido, que *la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide (...) cualquier otro incidente distinto a un incidente relativo a una medida de instrucción o medida provisional*<sup>158</sup>, como ocurre en la especie, en el que evidentemente el indicado fallo tiene un carácter definitivo sobre el incidente y, por tanto, susceptible de ser impugnado en casación; razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión presentada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

---

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 12 diciembre 2012, BJ. 1225

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de fecha 25 de junio de 2019, solicitó al tribunal *a quo* declarar mal perseguida la audiencia y suspender el proceso, puesto que el emplazamiento se hizo a nombre de una persona fallecida, sin embargo, el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada en casación, obviando su pedimento; que una vez fue conocida la muerte de una de las partes, el tribunal debió ordenar la nulidad del acto núm. 0247/2019, de fecha 1 de enero de 2019, instrumentado por Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez y no debió tomar ninguna decisión más que ordenar la renovación de instancia, por lo que al conocer otros pedimentos, sus actuaciones devienen en nulas, al igual que la presente decisión objeto del presente de casación.

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrida, lo cual era contradictorio a sus propios pedimentos y que, al no oponerse a las conclusiones de la parte hoy recurrida, admitió la persecución de la audiencia.

14. Resulta útil establecer, que: *... la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. La contraparte puede continuar válidamente hasta que se le notifique dicha muerte*<sup>159</sup>, es decir, que los actos realizados en nombre de una persona fallecida no son inexistentes sino susceptibles de anulación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que expresa: "*la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*".

15. De las incidencias acaecidas en la audiencia en que fue emitida la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de junio de 2019, se comprueba que la parte hoy recurrente estuvo válidamente representada por su abogado constituido, el Lcdo. Claudio Ramón Lantigua Arias, quien en el curso de la audiencia tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de defensas en procura de salvaguardar los intereses de la parte que representaba y no indicó que se le hubiese ocasionado algún agravio,

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 30 de junio 2001, BJ. 1087

por tal razón, la alegada irregularidad del acto de notificación para el conocimiento de la audiencia resulta inoperante, habida cuenta de que la parte hoy recurrente respondió a la citación y su comparecencia subsanó la irregularidad invocada, verificándose el cumplimiento de los principios dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el derecho de defensa de las partes en litis fue observado y cumplido.

16. Vale dejar por sentado, que *la renovación de instancia se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida*<sup>160</sup>, puesto que tiene por objeto primordial *evitar la indefensión judicial de los herederos*<sup>161</sup>; por tal razón, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de suspender el conocimiento de la audiencia ni dejar de contestar los pedimentos que le fueron presentados, máxime cuando la propia parte recurrente se pronunció con respecto a ellos, sin que se verifique que al hacerlo, el tribunal *a quo* incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no debió ordenar la exclusión de la Junta Central Electoral, ya que la parte recurrida pretende ser incluida en la sucesión del finado Leopoldo Santana, sin embargo, las actas de nacimiento que pretende usar como soporte fueron canceladas y cuestionadas por decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por tal razón, la Junta Central Electoral, como órgano regulador de las actas de nacimiento no debió ser excluida del proceso, pues la sentencia a intervenir debe serle oponible.

18. En relación a las actas del estado civil y su validez ha sido juzgado, que: *... existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyo artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas*<sup>162</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que si la parte hoy recurrente pretende desconocer las actas de

160 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 19 de marzo 2014, BJ. 1240

161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 104, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 10 de julio 2002, BJ. 1100

nacimiento que alega fueron obtenidas de forma irregular, o que han sido canceladas o cuestionadas por decisión de un tribunal, debe utilizar las vías de derecho para que estas actas sean expulsadas del proceso, por tal razón, el tribunal obró correctamente al excluir a la Junta Central Electoral del proceso, ya que no se verifica el interés procesal que pudiese tener en la demanda que se trata; razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Esperanza de Morla Ávila.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yaniris Ventura Pérez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.  |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esperanza de Morla Ávila, contra la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yaniris Ventura Pérez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051984-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 27, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 214, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Esperanza de Morla Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033449-8, del domicilio de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 025-0045607-0, 223-0129287-0 y 001-0937237-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso, núm. 149, edif. Confisa, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., entidad de intermediación financiera constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de sus abogadas constituidas, representada por su presidente Silvestre Aybar Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095267-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones en *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 184-Porc-Y, DC. 47/1era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la sociedad de comercio Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., interviniendo voluntariamente Esperanza Ávila, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01872014000141 de fecha 21 de abril de 2014, que aprobó los trabajos técnicos de los que resultó la posicional núm. 501575776366, con una superficie de 139,146 m2.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Esperanza de Morla Ávila, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila, depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 1 de julio de 2014, en contra de la Sentencia No. 01872014000141 dictada en fecha 21 de abril de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 184-Porc-Y, Distrito Catastral núm. 47.1era., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Resultando la Parcela posicional número 501575776366. **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles, Agustín Rodríguez,*

Juana Janeris Montaña Tapia y Norma Francheska Núñez Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que notifique una copia de esta sentencia al Registrados de Títulos de Higüey, a fin de que cancele toda nota preventiva generada con motivo del proceso, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **CUARTO:** ORDENA también a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y al sagrado derecho de defensa. **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de valoración y ponderación de pruebas. **Sexto medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos. **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículos 69, acápites 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República. **Noveno medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación a la ley, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Decimo medio:** Infra y/o citra *petita*, violación a los artículos 130,133,141,142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada



por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el agrimensor contratista no cumplió con su deber de notificar los trabajos técnicos a cada uno de los colindantes de la porción a deslindar ni a los sucesores de Pedro Morla, quienes ocupan el inmueble, violando así el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en los artículos 69 y 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

11. De lo anterior se verifica que la parte recurrente citó las faltas en que a su juicio incurrió el agrimensor contratista al momento de ejecutar los trabajos de deslinde, limitándose a exponer argumentos que no atacan directamente la sentencia sino que se refieren a aspectos del fondo de la contestación entre las partes; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el primer medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación y su tercer párrafo (también denominado primer medio), la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por cuanto no hizo pronunciamiento alguno respecto a la intervención voluntaria formulada por Esperanza Ávila, ni sobre los pedimentos que formuló en audiencia y que fueron desnaturalizadas las declaraciones que rindió ante la alzada.

13. En ese orden, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra*<sup>163</sup>. En cuanto a la omisión de estatuir alegada, el examen de los documentos depositados con motivo al recurso revela que Esperanza Ávila no figura

---

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio de 2013, BJ. 1232

como recurrente en el memorial de casación, por consiguiente, Esperanza de Morla Ávila no invoca un perjuicio personal, sino el causado a un tercero, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizado.

14. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, numerales 4, 9 y 10, relativos al debido proceso, en falta de valoración de las pruebas y en desnaturalización de los hechos al establecer que la actual parte recurrente no probó que tenía la ocupación material del terreno, cuando en la instrucción fue probado mediante declaraciones de testigos que los sucesores de Pedro Morla y su cónyuge superviviente Esperanza Ávila, son los que tienen la posesión del inmueble; no obstante, no se percató de que Pedro Alfredo Morla Ávila, causante de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., manifestó en su declaración jurada de posesión de fecha 10 de abril de 2015, que tenía la ocupación de la porción, cuando no era cierto; que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados por la parte recurrente, entre ellos, la certificación en la que consta que los sucesores de Pedro Morla incoaron una litis contra la familia Guerrero desde al año 2006, por ocupar ilegalmente el inmueble en cuestión ni tampoco analizó que el mismo Pedro Alfredo Morla Ávila en la referida declaración manifestó que era propietario de la porción que está en litis con la familia guerrero; que el tribunal *a quo* al no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y desnaturalizar los hechos incurrió en violación del artículo 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y, consecuentemente, emitió una sentencia por falta de motivos, en violación de los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil y el vicio de falta de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., (antes financiera Leasing Confisa, SA.), es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 134,744.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 184, porción Y, DC. 47/lera., municipio Higüey, provincia La Altagracia,

amparada en la matrícula 1000000683; derecho que fue adquirido de Pedro Alfredo de Morla Ávila, mediante la sentencia de adjudicación de fecha 11 de septiembre de 2007; b) que la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contrató los servicios de un agrimensor para someter la referida porción a trabajos técnicos de subdivisión y deslinde, los cuales fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha 22 de septiembre de 2010, la cual procedió a remitirlos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para la etapa judicial; c) que en el curso de la instrucción intervinieron los sucesores de Pedro Morla (Picho), Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila alegando que son las propietarias y tienen la ocupación del inmueble, el cual está siendo objeto de una litis entre ellos y la sucesión Guerrero, indicando además, que Pedro Alfredo de Morla Ávila, nunca ha tenido la posesión del inmueble, que no tenían conocimiento de que él tuviera una constancia anotada a su nombre, por lo que no podía ser objeto de adjudicación la porción; d) que mediante sentencia núm. 01872014000141, de fecha 21 de abril de 2014, el tribunal apoderado acogió los trabajos técnicos de deslinde, fundado en que fueron presentadas las pruebas documentales correspondientes, rechazando las conclusiones de los intervinientes por citar aspectos relativos a la ocupación del inmueble y cuestionado un derecho de propiedad que fue adquirido mediante un proceso de embargo inmobiliario; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila e interviniendo voluntariamente Esperanza Ávila, invocando que estuvo casada con el finado Pedro Morla, quien adquirió sus derechos en la referida parcela mediante compra de porciones, las cuales no sometió al registro; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal, como resultado del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, ha determinado como hechos de la causa, lo siguiente: a) Que según certificación emitida por el Registrador de Títulos de Higüey de fecha 29 de octubre de 2010, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., (antes financiera Leasing Confisa, S.A.), es

propietaria de una porción de terreno con una superficie de 134,744.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1000000683, dentro del inmueble: Parcela 184, porción Y, del D.C. 47/1era., municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el derecho le fue adquirido a Pedro Alfredo de Morla Ávila, el derecho tiene su origen en adjudicación, según consta en el documento de fecha 11 de septiembre del 2007, sentencia No. 366/2007, emitida por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Altagracia. b) Que en fecha 22 de septiembre de 2010, el entonces Director de la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Central aprobó los trabajos de Subdivisión relativo al inmueble identificado como parcela 184, porción Y del D. C. 47/1 en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 22 de septiembre del 2010, resultando: parcela 501575784740, con una superficie de 57.119.45 metros cuadrados, ubicada en el Calichal del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Parcela 501575768413, con una superficie de 82.025.55 metros cuadrados ubicada en el Calichal del municipio de Higüey, a favor de Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. c) Que en fecha 22 de septiembre de 2010, el entonces Director de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central aprobó los trabajos de Deslinde relativo al inmueble identificado como parcela 184, porción Y del D. C. 47/1, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 22 de septiembre del 2010, resultando: Parcela No. 50157576366, con una superficie de 139.146.00 metros cuadrados, ubicada en el Calichal del municipio de Higüey. d) Que según plano individual de las parcelas resultantes del deslinde ya señalado (parcela No. 501575776366 y 501575784740, ubicada en Calichal, del municipio de Higüey), el señor Pedro Alfredo de Morla Ávila figuran como colindante (...) Que según se advierte en el expediente, los únicos medios probatorios son los mismos valorados ante el tribunal de primer grado, sin que las partes recurrentes hayan aportado alguna prueba que haga variar la sentencia cuya apelación nos ocupa, ya que, según su escrito de oposición y posterior apelación, argumentan cuestiones de ocupación y cuestionan la titularidad de la compañía solicitante, la cual, según la certificación de cargas y gravámenes, tiene un derecho depurado mediante el proceso de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación correspondiente; que en ese tenor, tal y como indicó el tribunal de primer grado,

la discusión sobre la titularidad es un asunto que escapa al proceso de deslinde de que se trata, debiendo la parte con interés agotar cualquier otra vía principal que estime de derecho, mientras que en relación con la discusión sobre la posesión material de los recurrentes en el terreno objeto de deslinde, no fue probada. Que en consecuencia de lo anterior, procede rechazar el presente recurso por falta de pruebas. Que los jueces en apelación cumplen con el voto de la ley cuando confirman la sentencia de primer grado en todas sus partes, adoptando los motivos contenidos en ella, y en ese sentido, este tribunal rechaza el presente recurso de apelación, a la vez que confirma en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

17. La sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*, luego de constatar que la parte solicitante del deslinde era titular de una constancia anotada que amparaba la porción objeto de los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, que el agrimensor notificó a las personas que figuraban como colindantes en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que el tribunal de primer grado aprobó los trabajos técnicos por haberse hecho conforme con la ley; estableció que no fueron aportadas pruebas nuevas que hicieran variar el fallo apelado, por cuanto los recurrentes se limitaron a alegar que ocupaban el terreno y a cuestionar el derecho de propiedad de la compañía solicitante del deslinde, obviando el hecho de que se trata de un derecho que fue depurado mediante un proceso de adjudicación y, por tanto, no era el proceso de deslinde la vía para cuestionar esos derechos.

18. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>164</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>165</sup>. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que no había lugar a valorar las pruebas tendentes a cuestionar el origen de los

164 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

derechos del solicitante del deslinde, por cuanto habían sido obtenidos mediante una adjudicación producto de un embargo inmobiliario, que solo podía ser cuestionando mediante una acción principal; que contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, la etapa judicial del deslinde no es la vía para impugnar los derechos adjudicados al deslindante, pues si bien se verifica la legalidad y legitimidad de estos, lo que se procura es determinar si los trabajos técnicos habían sido ejecutados conforme con los requisitos de publicidad establecidos en la ley, es decir, si se cumplió o no con obligación de notificar y citar a los colindantes y copropietarios de la porción deslindada; y al constatar el tribunal *a quo* que los trabajos técnicos presentados cumplían con las formalidades exigidas y descartar las pruebas testimoniales que, a su juicio, no guardaban armonía con la causa (determinar la regularidad del deslinde), el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sino que hizo uso del poder de apreciación de que dispone; razón por la que carecen de fundamento los aspectos examinados y deben ser desestimados.

19. En cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada por la parte recurrente, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho*<sup>166</sup>. En efecto, al constatar el tribunal *a quo* que la solicitud de aprobación de trabajos técnicos fue iniciada por el titular de la constancia anotada, dentro del ámbito de la porción de su causante y que el agrimensor contratista cumplió con los requisitos de publicidad, comprobó la regularidad del deslinde retenida por el juez de primer grado, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, por cuanto no le aportaron pruebas que lo llevaran a concluir que los derechos depurados mediante el proceso no pertenecían al solicitante.

20. En ese orden de ideas, también se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados.

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo de 2012, BJ. 1218

21. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió un fallo *infra petita*, fuera de todo lo pedido en cuanto a las normas jurídicas a aplicar y especialmente, respecto a las condenaciones en costas solicitadas por las partes, dejando el proceso en un limbo e incurriendo en violación de los artículos 130, 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento civil.

22. Con relación al fallo *infra petita* alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos, que se configura al dictaminar sin explicar cuáles fueron los elementos de juicio que le permitieron llegar a la conclusión; esto es, hacer silencio sobre un aspecto y pretender fundamentar su decisión en una premisa no explicada*<sup>167</sup>. De igual modo ha sido juzgado que: *Aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos*<sup>168</sup>. En eso orden, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* tomó en consideración que se trataba de un deslinde litigioso, valoró las pretensiones de las partes involucradas, determinó la regularidad de los trabajos técnicos y la ausencia de pruebas que permitieran constatar que la porción deslindada no pertenecía a su titular, lo que lo llevó a rechazar las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, condenándola al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte gananciosa; esto así, tomando en cuenta la referida parte solicitó en la audiencia de fondo de fecha 17 de noviembre de 2015, la distracción en su provecho, afirmando haberlas avanzado en su totalidad; en esas atenciones, lejos de apartarse del objeto de la demanda, el tribunal *a quo* emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones realizadas y de los documentos aportados, razón por la que carece de fundamento el agravio examinado, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 4 de septiembre 2013, BJ. 1234

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esperanza de Morla Ávila, contra la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cecilia Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 66**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Andrés Miguel de Backer Dubreil.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Casandra Valdez Rodríguez y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.          |
| <b>Recurrida:</b>           | Altagracia Marisol Reyes Luna.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Miguel de Backer Dubreil, contra la sentencia núm. 20190185, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Casandra Valdez Rodríguez y el Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073136-2 y 002-0089576-1, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín, local 106, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Andrés Miguel de Backer Dubreil, dominico-venezolano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216241-7, domiciliado y residente en la manzana K, edificio 24, apto. 401, residencial Ciudad Real II, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0015123-6, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Veraz, esq. avenida Independencia, plaza JH, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 81, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Altigracia Marisol Reyes Luna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531672-1, domiciliada y residente en el sector Juan Dolio, municipio Los Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por Altagracia Marisol Reyes Luna, contra Andrés Miguel de Backer Dubreil, relativa a la unidad funcional núm. 405397074580: 502, residencial Amicus, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 201800327, de fecha 29 de junio de 2018, que acogió la demanda original, ordenando el desmonte y retiro de la antena de telecomunicación y la caseta de madera construida en el techo del residencial.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Miguel de Backer Dubreil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201901855, de fecha 12 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Miguel de Backer Dubreil, a través de su abogada Dra. Casandra Valdez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 201800327, de fecha 29 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al inmueble identificado como Designación Catastral Posicional núm. 405397074580: 502, del municipio Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte sucumbiente señor Andrés Miguel de Backer Dubreil, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ángel Luis Jiménez y Ramón Lorenzo de los Santos, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.* **TERCERO:** *Se ordena la cancelación de la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en caso de que se hubiera inscrito alguna, de conformidad con lo dispuesto en la ley.* **CUARTO:** *Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

**QUINTO:** Ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas y desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y de los artículos 7 y siguientes de la declaración de constitución de condominio del residencial Amicus. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y al debido proceso. Cuarto medio: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, iconicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de apreciación y ponderación de los medios de inadmisión planteados tanto en primer grado como en segundo grado, toda vez que la parte hoy recurrida, accionó *motu proprio* y no en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Amicus, solo el administrador puede representarlo, tal y como lo establece los estatutos del Condominio del Residencial

Amicus; alega, además, que la recurrida adquirió el inmueble con la antena y el gazebo ya en uso, lo que constituye una renuncia tácita y la inhabilita para incoar cualquier demanda; situación que no fue tomada en cuenta al momento de fallar.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrente Andrés Miguel de Backer Dubriel es el titular del derecho de propiedad de la unidad funcional núm. 405397074580: 503, condominio Residencial Amicus, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís y la parte hoy recurrida Altagracia Marisol Reyes Luna es la titular de la unidad funcional núm. 405397074580: 502, del mismo condominio; b) que Altagracia Marisol Reyes Luna interpuso una litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís contra Andrés Miguel de Backer Dubriel, alegando que este instaló en la azotea del condominio una torre telecomunicaciones (antena), con todo los accesorios para su funcionamiento y una caseta de madera, sin contar con los permisos correspondientes ni con la autorización de los condóminos y afectando su derecho de propiedad; c) que el tribunal apoderado, luego de realizar un descenso, mediante sentencia núm. 201800327, de fecha 29 de junio de 2018, acogió la demanda original, ordenando el desmonte y retiro de la antena de telecomunicación y la caseta de madera construida en el techo del residencial, por ser perjudicial para la estructura del edificio; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado Andrés Miguel de Backer Dubriel, reiterando sus argumentos relativos a que la demandante no tenía calidad para actuar a nombre del condominio, que las instalaciones fueron hechas 6 años antes de que ella adquiriera su apartamento, que estos no afectaban su propiedad y que los demás copropietarios dieron su aprobación y se beneficiaban de las referidas estructuras; e) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por no haberse demostrado que contaba con la anuencia de los copropietarios para realizar sus cambios en la azotea; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La lógica procesal aconseja zanjar con prioridad los medios de inadmisión que fueron propuestos desde el primer grado, el primero se refiere a una aleada falta de derecho para actuar, porque según aduce el señor Andrés Miguel de Backer Dubreil, la señora Altagracia Marisol Reyes Luna, no ha sido afectada en sus derechos, a lo cual la primera jurisdicción respondió: *"que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "Que, de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 (..); que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los Jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo; ( )"* Que en la especie, hemos advertido que el alegato sobre el que la parte demandada sustenta el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, constituye en realidad una defensa al fondo, en tanto se fundamenta en el argumento de que no ha sido violado el derecho de propiedad adquirido por la señora Altagracia Marisol Reyes Luna, pues ha quedado demostrado que la antena y gazebo no están dentro de su propiedad ni la afectan; lo cual resulta ser un argumento que refiere indefectiblemente al fondo del asunto; por lo que al no tratarse de un medio de inadmisión sino más bien de una defensa al fondo, procede rechazar el mismo, esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, criterio plenamente compartido por esta Corte, por lo que lo hacemos nuestro para los fines de este aspecto de la sentencia, y sólo para fortalecerlo debemos indicar, que un medio de inadmisión recae sobre del derecho de acción, es decir, sobre el poder jurídico que permite acudir a la sede judicial, si no se encuentran presentes los presupuestos procesales de la acción, tales como calidad, interés, etc., y que cuando se pone de manifiesto la inexistencia de los presupuestos procesales de la acción, el tribunal está en la imposibilidad de acometer al fondo del conflicto, pero resulta que cuando lo que se invoca es que la parte demandante no ha sido afectada en sus derechos, derecho que no le ha sido discutido, obviamente que para examinar ese aspecto se hace necesario escrutar las pruebas sometidas al debate contradictorio, realizarles un juicio fáctico, fijar los hechos a los cuales se les deba aplicar el derecho (labor de subsunción), se está, evidentemente abordando el fondo de la contienda, lo cual, tal

como dijo la primera Juez, no se corresponde con un medio de inadmisión, sino de una defensa sobre el fondo, por lo que se desestima ese aspecto del recurso, sin consignarlo en la parte dispositiva de esta sentencia. En tomo al segundo medio de inadmisión contra la demanda y que en virtud del presente recurso también fue traído a estos predios, debemos precisar que muy atinadamente la Juez *a qua* consideró lo siguiente: *"Que de manera subsidiaria, la parte demandada también solicita la inadmisibilidad de la presente litis por falta de calidad de la parte demandante, porque según alega, la señora Altagracia Marisol Reyes Luna, no representa al consorcio de propietarios del residencial Amicus, tal y como está establecido en el artículo 7 del reglamento de dicho condominio, según el cual: "De conformidad con el art. 9 de la No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, el consorcio de propietarios, posee personalidad jurídica, el cual actuará tanto frente a los terrenos como a los mismos propietarios, como representante legal de todos los propietarios". Que para ejercitar, válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad, y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con el que figuran en el procedimiento (...); Que conforme criterio jurisprudencial, el propietario de una unidad de condominio tiene calidad e interés para accionar sobre la ocupación de áreas comunes del condominio", criterio que también comparte esta alzada, haciéndolo nuestro a los fines de esta parte del recurso, sin nada más que agregar, por lo que también queda desestimada esa queja del apelante, sin hacer figurar en el fallo" (sic).*

13. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al valorar el sustento del recurso de apelación, constató que se había solicitado la inadmisibilidad de la acción, alegando que la parte demandante original no tenía calidad para actuar a nombre del consorcio de propiedad del condominio Residencial Amicus y que había demostrado que las instalaciones le afectaban directamente, constando el tribunal *a quo*, que los referidos medios fueron planteados por ante el tribunal de primer grado y que fueron rechazados, bajo el fundamentando de que la demandante original tenía calidad para actuar, por cuanto es copropietaria del condominio y tiene derecho sobre las áreas comunes y que su afectación era un aspecto relativo al fondo y, por tanto, no constituía un presupuesto de inadmisibilidad; criterio al que también se acogió la alzada y procedió ratificar el rechazo de los medios de inadmisión planteados.

14. En cuanto a la valoración de pruebas aportadas en copias, es necesario señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*<sup>169</sup>; en ese mismo orden, ha sido juzgado que: *Los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca*<sup>170</sup>. La sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no retuvo que la parte hoy recurrida era titular de un apartamento del condominio residencial Amicus fundado solo en las pruebas en copia que ella aportó, sino que de los argumentos presentados por la parte apelante, pudo corroborarse que Marisol Altagracia Reyes Luna adquirió su apartamento mediante el acto de venta de fecha 26 de mayo de 2015, por cuanto alegó en su defensa la parte hoy recurrente que para la fecha de la compra de la antena y el gazebo ya tenían varios años instalados, por consiguiente, el derecho de propiedad de la demandante original no era objeto de controversia entre las partes, sino que lo que se procuraba con ese argumento era restarle eficacia probatoria al documento aportado a la referida señora; razón por la que carece de fundamento el agravio alegado y debe ser desestimado.

15. En cuanto a la falta de derecho para actuar alegada por la parte recurrente, es necesario que recordar que conforme al artículo 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el derecho sobre una unidad funcional es aquel en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública, se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Indudablemente le es conferida la calidad y el interés para accionar en una litis sobre derechos registrados relativa a la ocupación de áreas comunes a los condóminos, en su condición de copropietarios del condominio*<sup>171</sup>.

16. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* pudo establecer durante la instrucción que la demandante

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.57, 27 de abril 2012, BJ. 1217

170 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89, 14 de junio 2013, BJ. 1231

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 4 de noviembre 2013, BJ. 1234



original no actuaba en representación del consorcio de propietario, sino a título personal, y al constatar que era propietaria de una de las unidades funcionales y, por consiguiente, copropietaria de las áreas comunes del condominio, retuvo su calidad para accionar; que contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, la admisibilidad de la demanda no estaba condicionada a que la demandante original probara si la antena y la caseta de madera por él instaladas afectaban o no directamente el apartamento de ella, sino establecer si se había violentado o no reglamento del condominio, lo cual era un aspecto de fondo; en esas atenciones, el tribunal *a quo* rechazó los medios inadmisión planteados y procedió a conocer el fondo del asunto; razón por la que carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar su segundo y su cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por cuanto no tomó en cuenta que la actual parte recurrente adquirió su derecho de propiedad desde la construcción del condominio, aplicando la ley a favor de la hoy recurrida, quien no había pagado ni una cuota de mantenimiento, iniciando una demanda estando en falta y en franca violación al reglamento que rige el condominio Residencial Amicus, lo cual fue probado mediante las certificaciones aportadas; alega además que el tribunal *a quo* violentó los límites de su apoderamiento fallando *extra petita*, al conculcar su derecho de propiedad, el cual no estaba en discusión; emitiendo una sentencia carente de una exposición completa de los hechos de la causa y del derecho, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al hacer transcripciones de la sentencia de primer grado.

18. Con relación con el alegato de que el tribunal *a quo* no ponderó el hecho de que la parte hoy recurrida accionó estando en violación del reglamento del condominio, se advierte que la parte recurrente presentó ante la alzada de las conclusiones que se transcriben a continuación: *Primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el presente Recurso de Apelación por haber sido hecho conforme al derecho. Segundo: revocar en todas sus partes la Sentencia recurrida, marcada con el número 201800327, de fecha 29 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. Tercero: de manera principal: a) declarar inadmisibile la presente litis por falte de derecho para actuar, en virtud de que no sido violado el derecho de*

*la propiedad adquirida mediante venta con privilegio, pues ha quedado demostrado que la antena y gazebo no están dentro ni afectan su propiedad, b) declarar inadmisibles por falta de calidad, en virtud que la demandante no represente el Consorcio de Propietarios del Residencial Amicus ni al ostentador del Privilegio que tiene su propiedad, a quien no puso en causa. De manera subsidiaria: en cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundada, la presente Litis de Terrenos Registrados y violación del Régimen de Condominio incoada por la señora Altagracia Marisol Reyes Luna en contra del señor Andrés Miguel de Backer Dubreil, toda vez que la demandante no ha podido probar que la antena y gazebo están dentro de su propiedad, ni afectan la misma, sino que el contrato beneficia al Condominio, pues es de uso común desde hace más de seis (6) años, mucho antes de que la demandante adquiriera la propiedad del apartamento que hoy ostenta. Cuarto: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, distrayéndola en provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en todas sus partes. Quinto: se nos otorgue un plazo de veinte (20) días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones. De la transcripción anterior se advierte que el actual recurrente no formuló ningún pedimento relativo a la falta de pago de las cuotas de mantenimiento al momento de presentar sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, en consecuencia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto, por consiguiente, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

19. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que en la especie, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

20. En ese orden de ideas, se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar

sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados.

21. En cuanto al vicio del fallo *extra petita* alegado por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*<sup>4</sup>. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que consta en la sentencia impugnada que al surgir el cuestionamiento de si la parte demandada original había sido autorizada o no por todos los condóminos para instalar la antena de telecomunicaciones y la caseta de madera, conforme lo establece la Ley núm. 5038-58, sobre Condominios y el reglamento del condominio Residencial Amicus, el tribunal *a quo* se percató de que no había sido aportada un acta de asamblea en la que constara la referida autorización. Que estando la alzada apoderada de la apelación de una sentencia que acogió la demanda en retiro de las referidas instalaciones hechas en la azotea, área común del condominio Residencial Amicus, procedía que se analizara si, tal como retuvo el primer juez, estas estructuras afectaban al condominio y si habían sido autorizadas por la totalidad de los copropietarios, tal como lo hizo; que al constatar que la parte recurrente no probó que contaba con la debida autorización para realizar los cambios introducidos en la azotea y que estos afectaban la parte estructural del edificio, según comprobó el juez de primer grado en su visita al lugar, quien concluyó que debían ser retirados del techo, lo que lo llevó al tribunal *a quo* a rechazar el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; por lo que se verifica que el tribunal *a quo* se circunscribió a fallar el objeto de su apoderamiento, razón por la carece de fundamento el vicio examinado y debe ser desestimado.

22. Respecto a la falta de motivación, es preciso señalar que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

23. En relación con los motivos de la sentencia en grado de apelación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte lo siguiente: *Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna la ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto*<sup>5</sup>. En este caso, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Miguel de Backer Dubreil, contra la sentencia núm. núm. 201901855, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 67

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez.                |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Lina Pagoni.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Roger L. Novas Ferreras.                       |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez, contra la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Corporación Jurídica G & A, EIRL.”, ubicada en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy Carpio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006534-0 y 028-0003716-8 domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Roger L. Novas Ferreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-076621-0 y 078-0001001-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl, esq. calle Curazao, núm. 4, *suite* 202, municipio Santo Domingo Este, provincia, Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lina Pagoni, italiana, provista de la cédula de identidad núm. 028-0080751-9, Cristian Crostelli y Loris Crostelli, italianos, tenedores de los pasaportes núms. 488341442 y YB0063812, residentes en Villa Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de continuadores jurídicos de Gianfranco Crostelli.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6. En el curso del conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por Gianfranco Crostelli y Lina Pagoni, relativa a la parcela núm. 95-A-4-D-55, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00101 en fecha 13 de febrero de 2019, que acogió la litis, declarando nulo el acto de venta que dio origen al certificado de título impugnado.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Lilian María Aristy, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilian María Aristy, en contra de la sentencia núm. 2019-00101, de fecha 13 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 95-A-4-D-55, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y en consecuencia, confirma con modificación la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito mas arriba. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena también a la Secretaria General de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, además de la ejecución de la misma. **CUARTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).



### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al retener que la firma que consta en el contrato de venta no corresponde a Gianfranco Crostelli, cuando la parte recurrente había aportado un informe independiente que reflejó que la firma del vendedor en el contrato fue producida por el puño y letra de Gianfranco Crostelli; que no obstante a lo anterior, el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio al sello de entrada y salida plasmado en el pasaporte del vendedor, para indicar que no se encontraba en el país al momento de la venta, obviando que el referido pasaporte fue cuestionado mediante un procedimiento de inscripción en falsedad y concluyendo de manera errónea que se incurrió en violación del artículo 1108 del Código Civil relativo al consentimiento, uno de los cuatro requisitos esenciales para la validez de las convenciones; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones rendidas por la perito Yelida M. Valdez López, quien indicó que los documentos que le fueron presentados para hacer la comparación, es decir, la copia del pasaporte, la constancia de cédula y los formularios de confirmación de

datos e inscripción de extranjero de la JCE, son de reputación dudosa y, en consecuencia, su informe estaba viciado.

11. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rómulo Alberto Pérez y Liliam María Aristy Carpio, figuran como titulares del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 95-A-4-D-55, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, derecho que les fue otorgado mediante el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2009, en el que figuran como vendedores y esposos los señores Gianfranco Crostelli y Sandy Santana Eusebio; b) que Gianfranco Crostelli y Lina Pagoni incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, alegando que entre Gianfranco Crostelli y Rómulo Alberto Pérez Pérez existía una relación deudor-acreedor, por cuanto el segundo concedió un préstamo personal al primero por la suma de RD\$1,000,000.00, pagaderos en cuotas mensuales, dando el deudor el certificado de título del inmueble en cuestión al acreedor como una muestra de buena fe, sin embargo, Rómulo Alberto Pérez Pérez se agenció un acto de venta para transferirse el inmueble; c) que tras el fallecimiento de Gianfranco Crostelli fue renovada la instancia por sus sucesores Cristian Croselli y Loris Crostelli; d) que mediante sentencia núm. 2019-00101, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la demanda sustentado en que fue probada la falsedad de la firma del vendedor, por cuanto no se encontraba en el país al momento de la suscripción del acto de venta y que no fue firmado por Lina Pagoni, es su esposa, sino una persona distinta; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Rómulo Alberto Pérez Pérez y Liliam María Aristy Carpio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de todos los documentos que integran el expediente, existen diversas incongruencias en las negociaciones entre los señores Rómulo Alberto Pérez y Lilia María Aristy, que generan la presente litis,

y es lo siguiente: primero, que en el supuesto contrato de venta cuya fecha se encuentra alterada la señora Sandy Santana Eusebio, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0046656-3, figura como esposa del señor Gianfranco Crostelli, sin embargo, conforme extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 13 de marzo del 2012 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera circunscripción de Higüey, la señora Sandy Santana Eusebio, está casada con el señor Natanael Calderón Mejía, según libro núm. 00187, de Registros de Matrimonio Civil, folio No. 0025, Acta No. 000325, del año 1999, mientras, que el señor Gianfranco Crostelli, se encontraba casado con la señora Lina Pagoni desde 13 de enero de enero de 1978. Conforme traducción realizada por el señor Jamine Domínguez Méndez, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del extracto para los asuntos del Registro de las Actas de Matrimonio expedido por la Común de Ostra, provincia de Ancona; segundo, que conforme expertica caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el examen pericial realizada al acto de fecha 15 de mayo del año 2009, no se corresponde con la firma y rasgos caligráfico del señor Gianfranco Crostelli; tercero, que para la fecha del mismo (15 de mayo del año 2009), el señor Gianfranco Crostelli, no se encontraba en el país, conforme sellos de la Dirección General de Migración, que figuran en el pasaporte núm. 933687V, propiedad del señor Gianfranco Crostelli, uno, de salida del país y su posterior entrada, de fechas 10 de mayo del año 2009 y 11 de junio del mismo año. Que el artículo 1108 del Código Civil, contempla las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación.” De lo que se deriva, que en verdad, al estar ausente la intención de vender de la parte demandante en primera instancia, es de rigor entonces concluir, que en verdad no hubo venta sino no que lo envuelto en la comentada negociación fue un negocio de préstamo, en el que el señor Rómulo Pérez y Pérez, incurrió en maniobras fraudulentas al falsificar en el contrato de compraventa la firma del señor Gianfranco Crostelli, con el fin de apropiarse del inmueble; que al haber sido suscrito el convenio a través de dichas maniobras fraudulentas, éste no podría producir efectos jurídicos válidos a favor del ahora recurrente, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano que prescribe que: el fraude lo corrompe todo; que como

consecuencia de lo anterior, procede, como bien indicó el tribunal de primer grado, la anulación del citado acto de venta; sin embargo, este tribunal reconoce que los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilia María Aristy Carpió tienen un crédito con la parte apelada, por concepto del préstamo que el finado Gianfranco Costelli había tomado a éstos. De manera que los recurrentes podrán perseguir el cobro de su acreencia por las vías legales correspondientes, por el monto actual, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que la demanda en nulidad se fundamentó en que Gianfranco Costelli no concertó la venta de su propiedad, sino un préstamo personal y que el inmueble no había sido puesto en garantía, siendo aportados los recibos de pago por concepto de intereses a capital que probaban el crédito; que alegó no haber firmado el acto de venta de fecha 15 de mayo de 2009, a favor del demandado original y que Sandy Santana no era la esposa del vendedor, como se hizo constar en el contrato, sino que la esposa era Lina Pagoni, verificando el tribunal *a quo* que según la experticia caligráfica realizada al acto de venta objetado, la firma del vendedor no se correspondía con la de Gianfranco Costelli y que fueron aportadas actas de matrimonio que evidenciaban que Sandy Santana Eusebio estaba casada con otra persona y que Lina Pagoni era la esposa de Gianfranco Costelli; que luego de analizar de manera conjunta las pruebas aportadas, el tribunal *a quo* concluyó que Gianfranco Costelli no había consentido la venta plasmada en el acto de venta impugnado; que fueron realizadas maniobras fraudulentas para transferir el derecho de propiedad, por lo que procedía anular el referido acto.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>172</sup>; asimismo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>173</sup>. En este caso, en los motivos

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, B. J. 1219

173 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que se negaba la veracidad de la firma en el acto de venta fundado en el hecho de que no se encontraba en el país al momento de la firma y fue aportado el pasaporte que indicaba sus fechas de salida y entrada al país, que conforme con el estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que la firma no correspondía al titular original del derecho y constató que no figura como firmante del acto la real esposa del vendedor, por lo que basado en esos documentos, el tribunal *a quo* pudo retener la nulidad perseguida.

15. En cuanto al alegato de que fueron desnaturalizados los hechos al no tomarse en cuenta que las declaraciones dadas por la perito Yelida M. Valdez López, quien admitió y declaró que los documentos presentados para la experticia eran de dudosa reputación y, por consiguiente, el informe que había rendido estaba viciado; en la sentencia impugnada se verifica que la referida perito es la analista firmante del informe rendido por el INACIF, en el cual se estableció que la firma del vendedor que constaba en el acto no se correspondía con la de Gianfranco Crostelli y que es en el informe de experticia rendido por el perito María Alberto Grillo, contratado por la actual parte recurrente, en el que consta que los documentos utilizados para el análisis eran de reputación dudosa; en ese mismo orden, esta Tercera Sala verifica que la actual parte recurrente alega que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y un errónea interpretación del derecho al no fundamentar su decisión en los informes periciales aportado por ella; sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que de manera implícita el tribunal *a quo* dio prevalencia al informe del INACIF, organismo especializado y competente para asunto, por cuanto al analizar de manera armónica las pruebas aportadas, determinó el acto de venta impugnado, además de la firma dubitada, contenía otras incongruencias como el hecho de que se hizo constar como esposa del vendedor a una persona que no lo era y que en el sello del pasaporte aportado como prueba se evidenciaba que Gianfranco Crostelli estaba fuera del país al momento de la firma del contrato.

16. En esas atenciones, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas*

que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, Los jueces del fondo tiene la potestas de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes<sup>174</sup>. En la especie, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si dicho acto cumplía con los requisitos legales establecidos para su efectividad, comprobando que la parte demandante original Lina Pagoni y los sucesores de Gianfranco Crostelli aportó documentos que dejaron en evidencia las inconsistencias que rodeaban la transferencia impugnada; en ese sentido, en la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente se limitó a atacar las pruebas aportadas por la otra parte, sin acreditar otros documentos capaces de destruir su veracidad; razón por la que el tribunal *a quo* concluyó que la venta no fue consentida por el propietario original del inmueble Gianfranco Crostelli, que debía ser anulada y, en consecuencia, ordenar la cancelación del certificado de título emitido al efecto, procediendo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado; razón por la que carecen de fundamento los medios analizados y son desestimados.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto no respondió los cuestionamientos de falsedad a los documentos que presentados para la experticia caligráfica, entre ellos, la copia del pasaporte que no fue acompañada de una certificación de migración; por cuanto recurrió el incidente de falsedad conjuntamente con el fondo, de manera que no respondió todas las solicitudes.

18. Con relación al alegato de que el tribunal *a quo* no ponderó los aspectos relativos a la demanda en inscripción en falsedad, se advierte que la parte hoy recurrente presentó ante la alzada de las conclusiones que se transcriben a continuación: *Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 20198-00101 de fecha 13 de febrero del año 2019, expediente No. 0184-12-00110, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey, provincia a La Altagracia; Segundo: Mantener con todas sus fuerzas jurídicas el acto*

174 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

de venta de fecha 15 de febrero del 2007, consecuentemente el certificado de título o matrícula que ampara la parcela 95-A-4-D-55 del D.C. No. 11 4ta. Higüey, a nombre de los señores: Rómulo Alberto Pérez y Pérez, y Lilian María Aristy; Tercero: Condenar a los continuadores jurídicos de Gianfranco Crostelli, señores: Lina Pagoni, Cristian Crostelli y Loris Crostelli, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma Estarla Avanzando en su totalidad. De manera Subsidiaria: Cuarto: Para el improbable caso de no acoger las conclusiones principales y sin renunciar de la misma, para el caso de entender el tribunal simulación por aparentar prestamos el acto de venta, ordenar al Registro de Títulos una inscripción hipotecaria por la suma de RD\$2,000,000.00 a un interés de 4%, sobre el inmueble parcela 95-A-4-D-55 del D.C. No. 11 4ta., Higüey, con efectividad de suscripción fecha 15 de febrero del 2007. Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de nuestras conclusiones. De la transcripción anterior se advierte que los actuales recurrentes no formularon ningún pedimento relativo a la decisión emitida con motivo de la demanda en inscripción en inscripción falsedad que se conoció en primer grado, al momento en que presentó sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo*, en consecuencia, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de pronunciarse al respecto, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En ese orden, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Los jueces sólo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes*<sup>4</sup>. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*<sup>5</sup>, que no es el caso; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la

parte recurrente ante dichos jueces, razón por la cual deviene en inadmisibles el medio examinado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rómulo Alberto Pérez y Lilian María Aristy Carpio de Pérez, contra la sentencia núm. 201902240, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Meran y Roger L. Novas Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estalas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | R.H. Tejada y Asociados, S. R. L.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rafael Octavio Ramírez García.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Emelinda Carpio Salvador.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Luis Cesáreo Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla Cedeño.              |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por R.H. Tejada y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 201800329, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074262-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Charles Summer esq. Nicolás Ureña de Mendoza, edificio Eduardo Khoury 101, *suite* 205, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado apoderado de la sociedad comercial R.H. Tejada y Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-73967-3, representada por Marys Ogando Ogando, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081851-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Cesáreo Rijo Guerrero y Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009480-3 y 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Teóduo Guerrero núm. 33, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la Avenida Jiménez de Moya esq. Independencia, edificio L-4, segundo nivel, apto. 02, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Emelinda Carpio Salvador, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334067-5, domiciliada en la calle Zacarías Reyes Ledesma núm. 18, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. Durante la instrucción de la litis sobre derechos registrados en nulidad de los trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 505686155846, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Emelinda Carpio Salvador contra R.H. Tejada & Asociados, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000507, de fecha 26 de mayo de 2010, ordenando la realización de un peritaje a cargo del agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, previa juramentación ante el tribunal, y la audición del señor Mártires Mejía, testigo propuesto por la parte demandada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial R.H. Tejada y Asociados, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800329, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial R.H., Tejada & Asociados, S.A., mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 2 de septiembre de 2010, contra la Sentencia No. 201000507, de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por ese mismo tribunal, en relación a la parcela No. 505686155846, del D.C. No. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales vigentes. SEGUNDO:* *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, en virtud de los motivos expresados precedentemente, y en consecuencia, Revoca parcialmente la sentencia núm. 201000507, dictada en fecha 26 de mayo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que ordinal tercero diga así: "Ordena la realización de un peritaje, a cargo de un agrimensor oficial designado por el tribunal apoderado, de una terna que previamente deberá ser presentada por el Codia, (seccional Higüey), sin desmedro de que las partes puedan nombrar un agrimensor cada una, a su costo, los cuales deberán ser juramentados por el tribunal". TERCERO:* *ordena a la secretaria*

general de este tribunal, que una vez, transcurrido el plazo para ejercer el correspondiente recurso, previa notificación de la sentencia, la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, para que se continúe con su conocimiento y posterior fallo. **CUARTO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 73 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69, 2.5.7.10; los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el art. 10 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, al no reconocerle a la parte recurrente el derecho que tiene de presentar sus testigos, cuya lista fue depositada en tiempo oportuno y de conformidad al artículo 80 de la Ley sobre Registro Inmobiliario.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2007, fue autorizado el agrimensor William E. Aquino para practicar trabajos de deslinde de una porción de 920 m<sup>2</sup>, a requerimiento de la empresa R.H. Tejada y Asociados, SA., de los cuales resultó la parcela 505686155846, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que alegando la existencia de una superposición entre el inmueble deslindado y su propiedad, la señora Emelinda Carpio Salvador incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra R.H. Tejada y Asociados, SA., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; c) que mediante sentencia núm. 201000507, de fecha 26 de mayo de 2010, el tribunal apoderado ordenó la realización de un peritaje a cargo del agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, previa juramentación ante el tribunal, a fin de que constatará si la resultante del deslinde se encontraba superpuesta sobre la parcela núm. 86-003-2934, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la demandante; d) que no conforme con dicho fallo, la empresa R.H. Tejada y Asociados, SA., interpuso un recurso de apelación, siendo acogido parcialmente dicho recurso por el tribunal *a quo*, solo en cuanto a la designación del agrimensor, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en el caso que nos ocupa vale destacar que estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia que ordena, primero la realización de un peritaje a cargo (...) que por su lado, la jurisprudencia también, ha establecido de manera reiterada que son sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, “aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción” (Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2014, B.J. 1240), mientras que las interlocutorias son “aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, prejuzgando el fondo” (SCJ, Primera Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 52, B.J. 1221)”. Que dada

la naturaleza de la sentencia apelada, este tribunal es del criterio, que la misma se enmarca dentro de las sentencias interlocutorias, toda vez, que dada la demanda que cursa ante el tribunal a quo en solicitud de nulidad de deslinde interpuesta por la señora Emelinda Carpio Salvador, en contra de la Compañía R. H., Tejada y Asociados, S.A., con relación a la parcela No. 505686155846, propiedad de esta última, en virtud de que esta parcela se encuentra superpuesta sobre la parcela propiedad de la demandante No. 86-003.2934, ambas del D.C. No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se impone la realización del ya señalado peritaje, en virtud de lo cual, ciertamente el resultado de esta medida prejuzga el fondo de la demanda, y por tanto recurrible, inmediatamente como si se tratase de una sentencia definitiva [...] Que a los fines de determinar si ciertamente existe superposición de la parcela propiedad de R.H., Tejada & Asociados, S.A., sobre la parcela de la señora Emelinda Carpio Salvador, lo más eficaz es la realización de la medida ordenada por el tribunal a quo, sin embargo, procede la designación de un agrimensor distinto al designado, toda vez, que el agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, Codia 10218, es el mismo actuante en los trabajos realizados por la señora Emelinda Carpio Salvador dentro de la misma parcela, y los cuales se encuentran observados ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, por lo que procede en este caso es solicitarle al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Inc., (CODIA), la presentación de una tema de tres agrimensores a fin de que el tribunal escoja un perito oficial sin desmedro de que las partes nombren a su costo los peritos que estimen pertinentes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que se trataba de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que comprendía dos aspectos, uno preparatorio (audición de testigos) y otro interlocutorio (realización de una inspección); y emitió su fallo indicado, dado que la inspección es una medida que prejuzgaba el fondo y era pasible de ser recurrida en apelación; concluyendo, en cuanto al fondo, que su realización era la idónea para determinar si existía o no la superposición alegada por la demandante original y modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que constara que tribunal designaría un agrimensor de una terna que debería

presentar el Codia de la seccional de Higüey, pudiendo las partes nombrar un agrimensor que los representara.

14. Respecto del agravio examinado, es necesario resaltar que es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de todos los ciudadanos mediante las normas y es deber de los jueces proteger esos derechos; en el presente caso, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* debía reconocerle el derecho de presentar sus testigos, cuando la ley que rige la materia es la que pone a su disposición los mecanismos para ejercer su derecho y estando el expediente en fase de instrucción, es el juez primer grado el facultado para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas; que el tribunal *a quo* se circunscribió a analizar el aspecto de la sentencia que era pasible de ser recurrido, por lo que carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.

15. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente se limita a mencionar aspectos relativos a la demanda original, que no fueron decididos mediante la sentencia impugnada, y a transcribir lo que textualmente se transcribe a continuación:

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

(a) A que el artículo 73 de la Constitución establece: que son nulo todos los actos que subviertan el orden constitucional, de pleno derecho, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren el orden. (b) Que la señora EMILINDA CARPIO SALVADOR, por conducto del agrimensor contratado violento la ley al pretender un deslinde, sobre la propiedad de la empresa R.H. TEJADA Y ASOCIADOS, S.R.L, haciendo una superposición en un terreno previamente deslindado, como lo confirma la Dirección de Mensuras Catastrales en la carta oficio No.5840 de fecha 16 de noviembre del 2009 y en consecuencia son nulo, todas las acciones que en violación a la ley a realizado la parte recurrida.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

(a): A que el articulo 51 establece lo siguiente: Derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (b): 1. Ninguna persona

puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (c): como se observa el derecho de propiedad es un Derecho constitucional y la señora EMILINDA CARPIO SALVADOR ha querido confundir a los jueces de primer grado y segunda grado con un supuesto derecho de propiedad, fundamentado en una titularidad precaria y violentando el derecho de propiedad de la empresa R.H TEJADA Y ASOCIADOS, y como consecuencia de ello los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este han incurrido erróneamente en una violación a esta norma, que obstaculiza el goce, disfrute y disposición de un inmueble por parte de un tercero que adquirió el inmueble en litis de buena fe y sobre el cual R.H TEJADA Y ASOCIADOS, S.A, no tienen ningún interés solo en el presente caso proteger su derecho a la defensa y su reputación.

16. De lo precedentemente transcrito se verifica que, la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

17. Para apuntar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, al interpretar los documentos depositado por la parte recurrida Emelinda Carpio Salvador y los documentos depositados por la parte recurrente, al no darles su verdadero sentido y alcance.



18. En ese orden, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *“Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización”*<sup>175</sup>; que en el presente caso, la parte recurrente no ha señalado ni demostrado, mediante elementos de prueba, que los jueces del fondo al momento de decidir hayan desnaturalizado los hechos de la causa o que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente, por cuanto no fueron identificadas ni aportadas en el expediente formado con motivo al presente recurso; es por ello que carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por R.H. Tejada y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 201800329, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

---

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ana Sosa de la Rosa y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Diomedes A. Cedano Monegro.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Ana Hilda Rosa Taveras.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Ana Hilda Rosa Taveras y Lic. Pedro Baldera Germán.                         |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana, Anaclea, Inocencia, Ignacio y Sofía, todos de apellidos Sosa de la Rosa; Victoriano, Ruth, Ambrosia y Anastasio, todos de apellidos Disla de la Rosa; Nieves

Rosa o de la Rosa (fallecida); Cristina, Leoncio y Abelardo, todos de apellidos Sosa de la Rosa, representando los bienes sucesorales de Gracita de la Rosa González, fenecida tía de Julia de la Rosa González y Manuel González Amézquita, representado por Simona González Sosa, contra la sentencia núm. 2018-0211, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, con estudio profesional abierto en la calle Tetelo Vargas núm. 45-B, barrio Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina jurídica “Tavárez y Asoc.”, ubicada en la avenida Independencia núm. 1457, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana, Anacleta, Inocencia, Ignacio y Sofía, de apellidos Sosa de la Rosa; Victoriano, Ruth, Ambrosia y Anastasio, de apellidos Disla de la Rosa; Nieves Rosa o de la Rosa (fallecida); Cristina, Leoncio y Abelardo, de apellidos Sosa de la Rosa, representando los bienes sucesorales de la fenecida Gracita de la Rosa González, fenecida tía de Julia de la Rosa González y Manuel González Amézquita, representado por Simona González Sosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0018660-5, 001-0870173-1, 070-0020221-2, 065-0013414-0, 071-0008868-6, 001-0217690-6, 001-0870173-1, 001-1206689-9, 001-0452009-3, 001-1729465-2, 001-0245330-5, 001-1919024-7, 001-0453071-2 y 001-0451991-3, domiciliados y residentes en el sector Telanza, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana Hilda Rosa Taveras, actuando en su propio nombre y representación y Pedro Baldera Germán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0023811-7 y 071-0032822-3, domiciliados y residentes en el sector Los Guandulitos, sección Telaza, municipio El Factor,

provincia María Trinidad Sánchez, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, 2° nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Respaldo Los Robles y César Nicolás Pensón núm. 4, edificio profesional Primavera, 3° piso, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición, subdivisión y transferencia, incoada por Ana Hilda Rosa Taveras contra Juan María de Jesús, sucesores de Gracita de la Rosa González: Sofía, Nieve, Leoncio, Jesús, Inocencia, Ignacio, Lalo y Ana, todos de apellidos Sosa de la Rosa; sucesores de Manuel González; sucesores de Julia de la Rosa González; sucesores de Justina de la Rosa González y sucesores de Eliseo de Jesús Peralta y Francisca de Jesús Peralta y sucesores de Juana Peralta, con relación a la parcela núm. 38, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 022271700951, de fecha 31 de octubre de 2017, que acogió la ejecución del contrato de fecha 28 de febrero de 1956, suscrito por Julia de la Rosa González, Justina de la Rosa González, Gracita de la Rosa González y Manuel González, a favor de Juana Peralta; contrato de fecha 30 de agosto de 1977, suscrito por los sucesores de Juana Peralta (Eliseo de Jesús y Francisca de Jesús) a favor de Juan María de Jesús Javier y contrato de fecha 9 de agosto de 1999, suscrito por Juan María de Jesús

Javier a favor de Ana Hilda Rosa Taveras, sobre la parcela en litis y ordenó expedir certificado de título por la porción de 67,665.336 metros cuadrados a favor de Ana Hilda Rosa Taveras.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana, Anacleta, Inocencia, Ignacio y Sofía, todos de apellidos Sosa de la Rosa; Victoriano, Ruth, Ambrosia y Anastacio, todos de apellidos Disla de la Rosa; Nieve de la Rosa; y Cristina, Leoncio y Abelardo, todos de apellidos Sosa de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0211, de fecha 17 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, depositado en la secretaría del tribunal de tierras de jurisdicción original de María T. Sánchez, el día 13 de diciembre del 2017, incoado por los SRES. ANA SOSA DE LA ROSA, ANACLETA SOSA DE LA ROSA, INOCENCIA SOSA DE LA ROSA, IGNACIO SOSA DE LA ROSA, JESUSITA SOSA DE LA ROSA, NIEVES ROSA DE LA ROSA, CRISTINA SOSA DE LA ROSA, CONTINUADORES JURÍDICOS DE LA DE CUJUS GRACITA DE LA ROSA GONZÁLEZ, Y LA TÍA JULIA DE LAROSA GONZALEZ, a través de su abogado constituido, y apoderado DR. DIÓMEDES A. CEDANO MONEGRO, contra la Licda. ANA HILDA TAVERAS, en virtud de las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, Licda. ANA HILDA TAVERAS, a través de su abogado constituido y apoderado LIC. PEDRO BALDERA GERMÁN, en la audiencia del 27 de junio del 2018, por ser procedentes y estar fundamentadas en derecho. **TERCERO:** Rechaza la conclusiones de la parte recurrente, SRES. ANA SOSA DE LA ROSA, ANACLETA SOSA DE LA ROSA, INOCENCIA SOSA DE LA ROSA, IGNACIO SOSA DE LA ROSA, JESUSITA SOSA DE LA ROSA, NIEVES ROSA DE LA ROSA, CRISTINA SOSA DE LA ROSA, CONTINUADORES JURÍDICOS DE LA DE CUJUS GRAGITA DE LA ROSA GONZALEZ, Y LA TÍA JULIA DE LA ROSA GONZALEZ, a través de su abogado constituido y apoderado DR. DIÓMEDES A. CEDANO MONEGRO, expuestas en la indicada audiencia, en virtud de las motivaciones precedentes. **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO BALDERA GERMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de títulos de Nagua, en virtud de lo que dispone el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para que radie la nota cautelar

que generara este proceso y a la vez para la ejecución de la misma, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** Se confirma la decisión marcada con el número 022271700951, emitida el 31 de octubre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala Liquidadora, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda en transferencia, determinación de herederos, partición, subdivisión y expedición de nuevos títulos de propiedad, relativo al inmueble identificado como parcela número 38, del Distrito Catastral Núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la señora Ana Hilda Rosa Taveras, en contra del señor Juan María de Jesús, Sucesores de la señora Gracita de la Rosa González, señores: Sofía Sosa de la Rosa, Nieve Burgos de la Rosa, Leoncio Sosa de la Rosa, Jesús Sosa de la Rosa, Inocencia Sosa de la Rosa, Ignacio Sosa de la Rosa, Lalo Sosa de la Rosa y Ana Sosa de la Rosa, Sucesores del señor Manuel González, Sucesores de la señora Julia de la Rosa González, Sucesores de la señora Justina de la Rosa González y Sucesores de los señores Eliseo de Jesús Peralta y Francisca de Jesús Peralta, Sucesores de la señora Juana Peralta: por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE PARCIALMENTE la presente Litis sobre Derechos Registrados, y en consecuencia: c) APRUEBA lo siguiente: 1- Contrato de venta bajo firmas privadas de fecha 28, del mes de febrero del año 1956, legalizado por el Dr. P Caonabo Antonio y Santana, Notario de los del numero para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Julia de la Rosa González, Justina de la Rosa González, Gracita de la Rosa González, y Manuel González (en calidad de vendedores) y la señora Juana Peralta (en calidad de compradora); 2- Contrato de venta bajo firmas privadas de fecha 30 del mes de agosto del año 1977, legalizado por el Dr. Miguel Ventura Hylton, notario público de los del número para el Distrito Nacional, intervenido entre los señores Eliseo de Jesús y Francisca de Jesús (en calidad de vendedores-continuadores jurídicos de la señora Juana Peralta) y el señor Juan María de Jesús Javier (en calidad de comprador); 3-Contrato de venta bajo firmas privadas de fecha 09 del mes de agosto del año 1999, legalizado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, Notario de los del numero para el municipio de Nagua, intervenido entre el señor Juan María de Jesús Javier (en calidad de vendedor) y la señora Ana Hilda Rosa Taveras (en calidad de compradora); y 4- Contrato

de venta inmueble bajo firmas privadas de fecha de fecha 07 del mes de febrero del año 2013, legalizado por el Dr. Antonio Vásquez, Notario de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre el señor Juan María de Jesús Javier (en calidad de vendedor) y la señora Ana Hilda Rosa Taveras (en calidad de compradora); todos por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y d) DETERMINA que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Juana Peralta, son los señores Eliseo de Jesús y Francisca de Jesús, en calidad de hijos de la finada, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez: d) REBAJAR una porción de terreno de 107.60 tareas, equivalente a 67,665.336 mts2 del certificado de Título No. 62-19 de fecha 25 de septiembre del año 1962, emitido por el Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, en el cual figuran que los señores Julia de la Rosa González, Justina de la Rosa González, Gracita de la Rosa González y Manuel González, como propietarios en comunidad de una porción de terreno con una extensión superficial de 74,598.33 mts2, tal como consta en las cuatros certificaciones del Estado Jurídico del Inmueble 08, del mes de febrero del año 2013: e) REGISTRAR la porción de terreno de 107.60 tareas, equivalente a 67,665.336 mts2 y sus mejoras consistentes en árboles frutales, cacao, cocos, y una casa construida de blocks, madera y zinc, ubicada dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia transferirlas directamente a la última compradora la señora Ana Hilda Rosa Taveras, de generales anotadas en otra parte de la presente decisión ordenándose la EXPEDICION de nuevo certificado de título a favor de esta por la porción comprada; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y f) EXPEDIR por única vez una constancia anotada resto a favor de los titulares originales Julia de la Rosa González, Justina de la Rosa González, Gracita de la Rosa González y Manuel González, conforme al asiento registral vigente dentro del ámbito de la parcela número 38 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, tomando en cuenta la rebaja señalada precedentemente, a fin de que sus continuadores jurídicos procedan a su distribución cuando así lo estimen conveniente; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la demanda reconventional, en atención



a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, **QUINTO:** Se *COMPENSAN* las costas. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a las partes a los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Violación al Código Civil. **Cuarto medio:** Violación al Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación a la Ley No. 301 del Notario d/f 30/06/1964. **Sexto medio:** Violación a la Ley No. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario de Registro de Tierras. **Quinto medio:** Violación a la Ley No. 152-47 D/F. 07/11/1947. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Falta de base legal. **Octavo medio:** Violación a jurisprudencias constantes y doctrina” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

10. Previo a ponderar los medios del recurso es preciso establecer que en el memorial de casación figura como parte recurrente Nieves Rosa o Nieves de la Rosa, identificándola como fallecida.

11. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad surge por el hecho del nacimiento y se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, su personalidad desaparece y por tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser

interpuesta por sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual *Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión*; que, según la jurisprudencia constante el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto.

12. En virtud de los anterior se colige que al haber fallecido Nieves Rosa o Nieves de la Rosa antes de la interposición del recurso de casación, se ha extinguido, respecto de su persona, el derecho a interponerlo; que solo cuando ese fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie; en tal sentido, procede declarar la nulidad del recurso de casación en cuanto a Nieves Rosa o Nieves de la Rosa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. De igual forma, previo a la ponderación de los medios, es de lugar verificar que cada uno cumpla con las condiciones requeridas para su admisibilidad en casación. El análisis del quinto, relativo a la violación de la Ley núm. 301-64 del Notario, séptimo y octavo medios de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha limitado a la enunciación de violaciones que, alega, contiene la decisión impugnada, tales como violación a la Ley núm. 301-64 del Notario, falta de base legal y violación a la jurisprudencia constante y doctrina. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>176</sup>.

14. En este caso, el quinto (relativo a la violación de la Ley núm. 301-64 del Notario), séptimo y octavo medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, pues no fue articulado razonamiento jurídico contra la sentencia impugnada. La parte recurrente se limitó a transcribir artículos de la ley y criterios jurisprudenciales, sin

176 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

indicar cómo la decisión impugnada incurre en su violación, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles, y en consecuencia, se procede a *ponderar los demás medios del recurso*.

15. Para apuntalar los demás medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Constitución dominicana, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil así como la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al negar la solicitud de audición de testigos y la solicitud de comparecencia del notario y proceder a acoger una venta que resulta nula, pues los propietarios no firmaron y los actos no estaban registrados. Que el tribunal de alzada no realizó la verificación de firmas, de la cual se encontraba apoderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no examinar las conclusiones de su recurso de apelación al igual que desnaturalizaron los hechos al reconocer solamente el derecho de defensa de la parte recurrida.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramona Marizán, Manuel González; Julia, Justina y Gracita, todos de apellidos de la Rosa González; Rafael Arturo del Villar Arias y Lorenzo Antonio López, son copropietarios de la parcela núm. 38 DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) que Julia, Justina, Gracita y Manuel, todos de apellidos de la Rosa González, vendieron a favor de Juana Peralta una porción aproximada de 90 tareas, en la parcela de referencia, mediante contrato de fecha 28 de febrero de 1956; c) que mediante contrato de fecha 30 de agosto de 1977, Eliseo y Francisca, de apellidos de Jesús Peralta, en calidad de sucesores de Juana Peralta, vendieron a favor de Juan María de Jesús Javier, la porción de aproximadamente 90 tareas referida; d) que en fecha 9 de agosto de 1999, el señor Juan María de Jesús Javier, mediante acto de venta condicional acordó transferir a favor de Ana Hilda Rosa Taveras, una porción aproximada de 100 tareas, en la parcela en litis y en fecha 7 de febrero de 2013 se firmó el acto de venta definitivo; e) que en fecha 15 de febrero de 2012, la parte recurrida inició el proceso para obtener el certificado de título por pérdida y en el año 2013 incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, demanda en determinación de herederos y transferencia, que fue acogida; f) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Es provechoso resaltar como valoración del recurso de apelación de que se trata, que la parte impugnante a través de su abogado, solo se limitó a proferir improperios contra todos y cada uno de los funcionarios judiciales actuantes en las documentaciones que ataca, así como con los registrales, situación está que en nada viene a brindar soporte a sus pretensiones, puesto que el abogado como auxiliar en justicia, sobre todo cuando le toca el papel de demandante y recurrente, está en la obligación de probar de manera vasta y fehaciente lo que argüye, sin dejar ninguna estela de dudas ni elucubraciones, de la lectura simple de las actas de audiencias levantadas en relación al proceso, se puede advertir que la parte apelante se acogió a las pruebas depositadas en primer grado, y en ésta instancia de alzada no aportó documentaciones nuevas que hicieran variar lo atacable por esta; nuestro código civil es categórico al establecer en su artículo 1315: el que reclamada ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre; debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; de lo expuesto taxativamente se colige que la acción recursiva examinada y valorada por esta corte inmobiliaria carece de fundamentos serios, concordantes y bases firmes en derecho que puedan dar al traste con la sentencia emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, de la cual hacemos abstracción de las motivaciones principales que expusiera en su sentencia dicho órgano, para rechazar la demanda incoada y que por permeabilización de la jurisprudencia constante relativa a la adopción de motivos, nos permitimos transcribir, aquellos fundamentales que dieron contestación a la rogación interpuesta al considerar que constituyen la zapata jurídica de la decisión rendida por el tribunal *a-quo*. Como eslabón del motivo anterior y aquiescencia de lo establecido por el tribunal *a-quo*, éste expresó: “el punto controvertido en el caso de la especie ha sido que en las transferencias argüidas por la parte demandante principal, las cuales se encuentran

descritas en el considerando núm. 20, letra c), numerales 1,2,3 y 4, no ha operado la voluntad de vender por parte de los SRES. JULIA DE LA ROSA GONZÁLEZ, JUSTINA DE LA ROSA GONZÁLEZ, GRACITA DE LA ROSA GONZÁLEZ Y MANUEL GONZÁLEZ, en su calidad de titulares del derecho de propiedad, y más aún, los continuadores jurídicos de los indicados señores, es decir, los hoy demandados principales, desconocen por completo las indicadas, convenciones, estableciendo categóricamente que los contratos de ventas presentados por la parte demandante principal, así como los contratos de ventas certificados por la conservaduría de hipotecas y registro civil de Nagua se tratan de panfletos, no así de documentos que obedecen a la realidad y que por ende son falsos y ameritan sea anulada cualquier posible transferencia operada". Continúa exponiendo el Tribunal a-quo: "adicionalmente a lo indicado en el apartado anterior, la parte demandada principal se ha limitado a establecer que las indicadas transferencias de marras se constituyen en una farsa y que los allí suscribientes son una banda de falsificadores". Siendo así las cosas, al encontrarse la demanda principal en transferencia, determinación de herederos, partición, subdivisión y expedición de nuevos títulos de propiedad y al cuestionarse los actos de ventas descritos en apartados anteriores estableciéndose que se tratan de ventas falseadas por los allí suscribientes y que dichas documentaciones se constituyen en panfletos y que por ende no hacen prueba de transferencia, vale señalar que ante el análisis del caso de marras específicamente para la época en que establecen los indicados contratos de ventas fueron concertados, en año 1956 para la primera venta, 1977 para la segunda venta, 1999 para la tercera venta, con excepción la venta del año 2013, para los contratos de venta era obligatorio cumplir con el registro por ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, conforme a la ley núm. 637 que sustituyó la ley no. 314 del 26 de julio de 1940 sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria del 12 de diciembre de 1941. Es a partir del año 2001 cuando ya se elimina esta disposición de obligatoriedad de los registros de los indicados actos de venta, de modo que las certificaciones de dichas transferencias a través de los actos de venta cuestionados, vale prueba, adicionando que la parte demandante principal ha establecido durante todo el proceso que tiene la posesión del inmueble, cuestión esta última que no ha sido controvertida por la contraparte". Sostiene además el Tribunal a-quo: "ante lo planteado por la parte demandada principal, el

hecho de que testigos figuren en el primer acto de venta cuestionado, es decir, el suscrito entre los señores Julia de la ROSA GONZÁLEZ, JUSTINA DE LA ROSA GONZÁLEZ, GRACITA DE LA ROSA GONZÁLEZ Y MANUEL GONZÁLEZ con la SRA. Juana peralta, no se enmarca dentro de alguna de las causales que ha establecido el legislador para poder hacerlo sancionable con la nulidad del mismo, ni mucho menos es ápice de que se trata de una falsificación. De igual forma, en el acto de venta suscrito entre el Sr. Juan María de Jesús Javier con la Sra. Ana Hilda Rosa Taveras si bien es verdadero fue colocado que el inmueble objeto de venta se encuentra amparado en el certificado de título no. 58-115, no menos cierto es que a partir del contenido completo del referido acto de lo ahí plasmado, se identifica claramente que se trata del mismo inmueble comprado a los hijos de la Sra. Juana Peralta y esta última a su vez a los Sres. Julia de la Rosa González, Justina de la Rosa González, Gracita de la Rosa González y Manuel González, incluso se trata de la misma cantidad de terreno y se identifica que dicha consignación obedece a un desliz tipográfico en la redacción del mismo, lo cual tampoco da lugar a la nulidad del referido documento, más aun cuando una transferencia inmobiliaria con motivo a una venta de un inmueble es judicializada en atención a que existe controversia o litigio, el órgano jurisdiccional en esta materia se encuentra en la obligación en determinar si la operación de compra y venta del inmueble efectivamente opero, independientemente esta haya sido realizada por escrito o aun fuera realizada de manera verbal, toda vez que dicha operación se hace efectiva cuando se comprueba que opero la voluntad de vender por parte del propietario, es entregada la cosa al comprador y es realizado el pago del precio por este último, tal como este tribunal ha podido advertir en el caso de la especie a partir del contenido de los documentos de ventas descritos precedentemente en el considerando núm. 20, letra (c), numerales 1,2,3 y 4 y muy especialmente porque verificamos que en ellos se ha cumplido con las condiciones esenciales requeridas para su validez, a saber, no se ha demostrado que los allí contratantes no hayan dado su consentimiento voluntario para que operaran las convenciones en cuestión, tampoco ha sido demostrado que ninguno de ellos al momento de concertarlos no hayan tenido capacidad para contratar. Se verifica que hay un objeto cierto que formo parte de la materia del compromiso, es decir, se trató de la porción de terreno vendida dentro del inmueble hoy objeto de Litis y finalmente la causa de la obligación es lícita". Como

colofón de las motivaciones adoptadas, es de principalía transcribir lo expuesto también por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala Liquidadora, de María T. Sánchez: “Que la parte demandante principal además solicita formalmente en sus conclusiones que sean ordenadas las transferencias de marras y que con cada transferencia se ordene al Registro de Títulos correspondiente la expedición de un nuevo certificado de título, a la vez que se cancele y se expida otro a favor del siguiente comprador y así sucesivamente para cada acto de venta llevado a cabo sobre el inmueble en cuestión. Que este tribunal siendo el único competente para conocer del universo de las situaciones que sobre inmuebles registrados pudieran sobrevenir, también lo somos para utilizar los mecanismos necesarios a fin de dar respuesta jurídica eficiente al usuario externo, por lo que haciendo uso de criterios jurídicos, de los principios II y X contenidos en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y muy especialmente en base al principio de Razonabilidad contenido en el artículo 74.2 de la Constitución, procede ordenar la transferencia de la porción de terreno objeto de Litis y su subsiguiente ejecución directamente hacia la última compradora la señora ANA HILDA ROSA TAVERAS, ordenándose al Registro de Títulos correspondiente la expedición de nuevo certificado de título a favor de esta sobre la porción comprada, omitiendo ordenar la ejecución de las demás transferencias una por una, por tratarse de una cuestión que real y efectivamente no es fundamental para la garantía del derecho de propiedad. En consecuencia además se ordenara al mismo órgano que expida resto a favor de los titulares originarios, señores JULIA DE LA ROSA GONZÁLEZ, JUSTINA DE LA ROSA GONZÁLEZ, GRACITA DE LA ROSA GONZÁLEZ Y MANUEL GONZÁLEZ, según el asiento registral vigente, a fin de que sus continuadores jurídicos procedan a su distribución cuando así lo estimen conveniente; tal como haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”. Una vez acogidas las transferencias inmobiliarias, vale señalar que la primera compradora Sra. JUANA PERALTA, falleció tal como establecimos en los hechos fijados. Por ende, es necesario que esté Tribunal conforme las pruebas aportadas al efecto, tenga a bien referirse al pedimento de que sean determinados los continuadores jurídicos de dicha finada y muy especialmente porque sus hijos los Sres. ELISEO DE JESUS Y FRANCISCA DE JESUS vendieron la misma porción comprada por su madre, al Sr. JUAN MARIA DE JESUS JAVIER y este último, a su vez la vendió a la Sra. ANA HILDA ROSA TAVERAS, procede sea acogido tal

pedimento en virtud de que se ha podido constatar se han cumplido con los requisitos que exige la ley y sus reglamentos, toda vez que se encuentran en el expediente todas y cada una de las documentaciones descritas en otra parte de la presente decisión, con la cual confirman la calidad, capacidad y filiación de los herederos Sres. ELISEO DE JESÚS Y FRANCISCA DE JESÚS, todos ellos en su calidad de hijos de la finada JUANA PERALTA; tal como establecimos en los hechos fijados y que dicho sea de paso, estos señores al día de hoy se encuentran fallecidos, tal como se comprueba con los extractos de actas de defunción depositados ...Por todas y cada una de las razones planteadas procede rechazar el recurso de apelación, depositado en la secretaría del tribunal de tierras de jurisdicción original de María T. Sánchez, el día 13 de diciembre del 2017, incoado por los SRES. ANA SOSA DE LA ROSA, ANACLETA SOSA DE LA ROSA, INOCENCIA SOSA DE LA ROSA, IGNACIO SOSA DE LA ROSA, JESUSITA SOSA DE LA ROSA, NIEVES ROSA DE LA ROSA, CRISTINA SOSA DE LA ROSA, CONTINUADORES JURÍDICOS DE LA DE CUJUS GRACITA DE LA ROSA GONZÁLEZ, Y LA TIA JULIA DE LAROSA GONZÁLEZ, a través de su abogado constituido y apoderado DR. DIÓMEDES A. CEDANO MONEGRO, contra la Licda. ANA HILDA TAVERAS, de manera especial por el mismo constituir aseveraciones inverosímiles, insustanciales e improbadas y a pesar del espacio procesal que aperturó con la interposición del mismo, no depositó pruebas nuevas ni reveló hechos nuevos que hicieran variar lo que de forma tan contundente y afianzados jurídicamente estatuyó el Tribunal de primer grado, lo que merece que su decisión sea confirmada de manera íntegra al dar respuesta a todo cuanto se le petición, haciendo una correcta apreciación de los hechos acorde al derecho y la constitución" (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sobre el fundamento de que la parte recurrente no había depositado ningún medio de prueba que sustentara sus alegatos y que tal como refirió el tribunal de primer grado, mediante las motivaciones de las cuales hizo acopio, la parte hoy recurrida había demostrado que adquirió la titularidad del inmueble mediante los actos de ventas aportados y que había ostentado la posesión por haberla adquirido de sus vendedores.

19. En cuanto los agravios propuestos ante esta corte de casación, sobre la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen amplias facultades para



considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso<sup>177</sup>.

20. De igual forma en cuanto a la valoración de los actos de ventas en los cuales sustentó su fallo, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación*<sup>178</sup>; y que solo es objeto de ponderación cuando se alega la desnaturalización de los hechos, que no es el caso y, en lo referente a la medida de verificación de firma, si bien en virtud del efecto de devolutivo de la apelación, los jueces del tribunal de alzada quedan apoderados del proceso como para conocerlo íntegramente, esto es bajo la condición de que las partes realicen ante ese tribunal los pedimentos que consideren pertinentes para sustentar sus conclusiones, lo que no ocurrió en la especie, pues no consta que la parte recurrente realizara dicho pedimento ante el tribunal *a quo*.

21. De igual forma, alega que el tribunal de alzada vulneró su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos al no ponderar sus conclusiones y referirse solo a la defensa de la parte recurrida, sin embargo, en los aspectos examinados la parte recurrente no detalla cuáles fueron las conclusiones omitidas y el análisis de la decisión impugnada hace constar las conclusiones que fueron expuestas por ellos ante el tribunal *a quo*, así como la respuesta a las pretensiones que fueron presentadas en audiencia pública.

22. El tribunal de alzada, en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa y es función del juez de fondo determinar si los documentos aportados, sometidos a su juicio, resultan suficientes para demostrar lo alegado, sin que se demostrara que incurrió con ello en desnaturalización ni en las violaciones de derecho alegadas.

Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho

---

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

178 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 febrero de 2007, BJ. 1155

y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana, Ana-cleta, Inocencia, Ignacio y Sofía, todos de apellidos Sosa de la Rosa; Victoriano, Ruth, Ambrosia y Anastasio, todos de apellidos Disla de la Rosa; Cristina, Leoncio y Abelardo, de apellidos Sosa de la Rosa, representando los bienes sucesorales de Gracita de la Rosa González, fenecida tía Julia de la Rosa González y Manuel González Amézquita, representado por Simona González Sosa, contra la sentencia núm. 2018-0211, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 70**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de diciembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Orlando Bautista Vidal y Feliz Aurelio Bautista Rodríguez.                       |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete.                    |
| <b>Recurrida:</b>           | Norma Digna Marmolejos.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Bautista Vidal y Feliz Aurelio Bautista Rodríguez, contra la sentencia núm.

201800471, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Leónidas Alcántara Moquete, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0901249-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar núm. 353, *suite* 2-I, segundo nivel, edificio Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Orlando Bautista Vidal y Feliz Aurelio Bautista Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0156799-8 y 001-0058808-6, domiciliados en la avenida Núñez de Cáceres núm. 152, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle Diagonal Primera núm. 41, *suite* 1 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norma Digna Marmolejos (en calidad de continuadora jurídica de José Herminio Marmolejos Ciriaco), dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057140-3, domiciliada en la avenida Núñez de Cáceres núm. 150, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de posesión, adjudicación de terrenos y transcripción de certificado de título, incoada por José Herminio Marmolejos Ciriaco contra Félix Aurelio Batista Rodríguez y Orlando Antonio Bautista Vidal, con relación a la Parcela núm. 103, Distrito Catastral 3, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20144584, de fecha 14 de agosto de 2014, que declaró inadmisibles las litis por cosa juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Herminio Marmolejos Ciriaco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20160443, de fecha 28 de enero de 2016, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y rechazó la demanda reconvenzional incoada.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por José Herminio Marmolejos Ciriaco, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 231, de fecha 5 de abril de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800471, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Herminio Marmolejos Ciriaco, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Nelson de Jesús Deschamps, y depositada en fecha 9 de octubre de 2014, en contra de la sentencia núm. 20144584, dictada en fecha 14 de agosto del año 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela 103 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con el solar 9-Bis de la manzana 3501 (antiguo*

callejón) del Distrito Nacional y con la parcela 110-Ref.-780-G del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional; y en contra de los señores Félix Aurelio Batista Rodríguez y Orlando Antonio Bautista Vidal. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, acoge parcialmente las conclusiones del recurrente, señor José Herminio Marmolejos Ciriaco, revoca la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad: a) ordena al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que conozca y estatuya solo sobre los aspectos no conocidos ni juzgados de la litis sobre terrenos registrados en reconocimiento de derecho de posesión en sentencia, adjudicación de terrenos y transcripción de certificado de título interpuesta en fecha 14 de febrero de 2014, por el señor José Herminio Marmolejos Ciriaco, en contra de los señores Félix Aurelio Batista Rodríguez y Orlando Antonio Bautista Vidal, en relación con la parcela 103 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con el solar 9-Bis de la manzana 3501 (antiguo callejón) del Distrito Nacional y con la parcela 110-Ref.-780-G del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, aspectos relativos específicamente a que se ordene por sentencia el saneamiento del área que alega ocupar el recurrente, en virtud al derecho de posesión que supuestamente le fue otorgado mediante la sentencia núm. 001372012, dictada en fecha 27 de enero de 2012, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, así como a que se ordene la “transcripción” del correspondiente certificado de título; y b) confirma la sentencia impugnada en el aspecto relativo a la inadmisibilidad (por cosa juzgada) de las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dio lugar al Certificado de Título núm. 75-2630. **TERCERO:** compensa las costas del proceso. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba por las partes, con excepción de los dejados sin efecto por esta jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de la decisión rendida (si ha lugar), debiendo dejar en el expediente, en todo caso, copia certificada de dichos documentos. **QUINTO:** por último, ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario señalar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. La sentencia núm. 231, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia núm. 20160443, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por falta de motivación, en virtud de que el referido tribunal al indicar que la cosa juzgada se cumplía en la especie, no estableció con precisión si se trataba de la misma causa, objeto y partes, para así demostrar que se configuraban las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil dominicano; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó la sentencia núm. 00137-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que esa sentencia no otorga derecho de propiedad a favor de la parte hoy recurrida, puesto que el objeto del que trató fue el desalojo de quien ocupaba el inmueble en calidad de inquilino, por tanto, el tribunal *a quo* dio un sentido y alcance diferente a la referida sentencia, pues ella no concedía derechos de propiedad a la parte hoy recurrida.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 27 de noviembre de 2017, los señores Orlando Bautista Bautista, Félix Daniel Bautista, Oscar Emilio Bautista Bautista y compartes, son propietarios de una porción de terrenos con una superficie de 593.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-G, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional, derechos amparados en la constancia anotada en el certificado de títulos núm. 75-2630; b) que en fecha 6 de diciembre de 2007, la parte hoy recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título contra Orlando Bautista, Félix Daniel Bautista Bautista y compartes, con relación al Solar núm. 9, de la manzana núm. 3501, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-G, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 138, de fecha 27 de enero de 2008, la cual declaró inadmisibles las litis por falta de calidad del demandante; e) que no conforme con la decisión, José Herminio Marmolejos Ciriaco interpuso un recurso de apelación, que resultó en la sentencia núm. 1777, de fecha 15 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirmó la sentencia impugnada; f) que la parte hoy recurrida, alegando un derecho de posesión sustentado sobre la base de la sentencia núm. 00137-2012, de fecha 27 de enero de 2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de posesión, adjudicación de terrenos y transcripción de certificado de título, con relación a una porción de terrenos ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm.



103, Distrito Catastral 3, Distrito Nacional, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20144584, de fecha 14 de agosto de 2014, la cual declaró inadmisibles la litis por cosa juzgada, decisión que fue confirmada en apelación, mediante sentencia núm. núm. 20160443, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y posteriormente, a propósito del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 231, de fecha 5 de abril de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Mientras que la litis sobre terrenos registrados interpuesta en fecha 14 de febrero de 2014, por el mismo señor José Herminio Marmolejos Ciríaco, en contra de los señores Félix Aurelio Batista Rodríguez y Orlando Antonio Bautista Vidal, que fue decidida por el tribunal *a quo* mediante su sentencia núm. 20144584, de fecha 14 de agosto de 2014 (ahora impugnada), tiene como objeto el “reconocimiento de derecho de posesión en sentencia, adjudicación de terrenos y transcripción de certificado de título” y, además del solar 9-Bis de la manzana 3501 (antiguo callejón) del Distrito Nacional y de la parcela 110-Ref.-780-G del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional (inmuebles que ciertamente estuvieron involucrados en la primera litis), es también en relación con la parcela 103 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional. En consecuencia, resulta obvio que, además de la nulidad de la resolución de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dio lugar al Certificado de Título núm. 75-2630 (aspecto que ya fue juzgado irrevocablemente, como alega la parte recurrida, por lo que resulta inadmisibles volver a estatuir nuevamente sobre el mismo, procediendo confirmar la sentencia impugnada en este sentido), en el proceso ahora en curso ante esta alzada, el señor José Herminio Marmolejos Ciríaco también pretende que se ordene por sentencia el saneamiento del área por él ocupada, en virtud al derecho de posesión que, según alega, le fue otorgado por la Jueza de la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante su sentencia núm. 001372012,

de fecha 27 de enero de 2012, así como que se le “transcriba” (sic.) el correspondiente certificado de título, aspectos estos últimos que no han sido juzgados, por lo que constituyen un objeto distinto al que fue juzgado en el primer proceso y, en tal virtud, no se configura la identidad de objetos en las dos acciones requerida por el artículo 1351 del Código Civil dominicano para que opere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

17. Resulta útil establecer, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza*<sup>179</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que en la litis sobre derechos registrados incoada por la parte hoy recurrida, no coinciden los requisitos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil dominicano que caracterizan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no se verifica la identidad de objeto entre la demanda tomada como fundamento por el tribunal de primer grado para decretar la inadmisibilidad por cosa juzgada y el proceso ahora en curso por ante esta alzada.

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ponderó los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el derecho reclamado, comprobando que la litis sobre derechos registrados incoada en fecha 6 de diciembre 2007 y decidida mediante sentencia núm. 138, de fecha 27 de enero de 2008, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y confirmada mediante sentencia núm. 177, de fecha 15 de junio de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tenía como objeto la nulidad del certificado de título correspondiente al Solar núm. 9, manzana núm. 3501, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-G, Distrito Catastral 4, Distrito Nacional; mientras que la acción seguida en el proceso, que terminó con la sentencia ahora impugnada en casación, tiene como objeto, en esencia, el reconocimiento del derecho de posesión que la parte recurrente alega le fue reconocido mediante sentencia civil, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, Distrito Catastral 3, Distrito Nacional.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

19. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no reconoció derechos a favor de la parte recurrida sobre la Parcela núm. 103, ni sobre algún otro inmueble objeto de litis, sino que ordenó al tribunal de primer grado conocer el alegado derecho de posesión que la parte recurrida arguye tener sobre la referida parcela. Al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* no ponderó los aspectos relativos a la posesión o titularidad del derecho reclamado, puesto que se limitó a establecer si en el proceso objeto de demanda se configuraba la inadmisibilidad por cosa juzgada decretada por el tribunal de primer grado, valoración que a la luz de los documentos depositados por ante el tribunal *a quo* resulta correcta; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó suficientemente su decisión, sino que se limitó a transcribir una jurisprudencia, sin dar motivos basados en la ley y el derecho; que la sentencia impugnada no tiene ningún texto legal que fundamente su fallo, sino que establece un supuesto derecho de posesión, sustentando en una sentencia civil que ordena el desalojo y no reconoce derechos; que el tribunal *a quo* ordenó el saneamiento de un terreno, sin previamente examinar los documentos depositados en el expediente, ya que no se verifica que la parte hoy recurrida compró, sea sucesor, le fuera donado o testado el inmueble o que haya adquirido el terreno por prescripción, ya que lo ocupaba en calidad de inquilino; que el tribunal *a quo* no motivó su decisión, no tomó en cuenta la sentencia de la cámara civil ni el contrato de alquiler a favor de la parte hoy recurrida, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas que le permitieron comprobar que en el presente proceso la parte hoy recurrida persigue que le sea reconocido el derecho de posesión que alega detenta sobre una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 103, Distrito Catastral 3, Distrito Nacional, lo cual no había sido conocido en demandas anteriores. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* se limitó a contestar el aspecto relativo al medio de inadmisión por cosa juzgada decretado por el tribunal de primer grado, sin establecer derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litis, sino

que al acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, confirmó aquellos aspectos sobre los cuales consideró han intervenido sentencias irrevocables y, concomitantemente, ordenó al tribunal de primer grado conocer lo relativo al reconocimiento de derecho alegado por la parte hoy recurrida.

22. En la especie, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal *a quo*, lo cual permite a esta Tercera Sala como corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley, resultando evidente que lo que la parte recurrente considera falta de motivación y base legal no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron de los medios de pruebas aportados, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, al estar *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>180</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tenían relevancia en la correcta solución del caso, sin que al hacerlo incurriera en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

180 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Bautista Vidal y Feliz Aurelio Bautista Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800471, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Deyanira Genao Taveras.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Zenón Mejía Rodríguez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Sotero Valdez y Zoila Emilia Núñez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.                                       |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyanira Genao Taveras, contra la sentencia núm.1398-2018-S-00221, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zenón Mejía Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0331660-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Víctor Santana Polanco, Abogados & Consultores”, ubicada en la intersección formada por las calles Hermanas Roques Martínez y “2”, edif. Dantony V, primer nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Deyanira Genao Taveras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625851-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sotero Valdez y Zoila Emilia Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076852-2 y 001-0076054-5, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 327, torre Élite, 3er.piso, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia incoada por Sotero Valdez Hernández contra Deyanira Genao Taveras, en relación con el solar 7-Refund-C, manzana 4771, DC. 1, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00286, de fecha 30 de agosto de 2017, la cual acogió la litis, aprobó la ejecución de transferencia del acto de venta de fecha 7 de mayo de 2012, suscrito entre Deyanira Genao y Sotero Valdez Hernández, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título núm. 209.17, propiedad de Deyanira Genaro y expedir otro a favor de Sotero Valdez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Deyanira Genao Taveras, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00221, de fecha 29 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos antes señalados el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2017, por la señora Deyanira Genao Taveras, contra la Sentencia Núm. 0315-2017-3-00286 de fecha 30 de agosto del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo al Solar 7-Refund-C-Manzana 4771, D.C.1 Distrito Nacional. **TERCERO:**CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm.0315-2017-S-00286 de fecha 30 de agosto del año 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a Deyanira Genao Taveras, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes que representan la parte recurrida. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. **SEXTO:** COMISIONA al



*Ministerial Isidro Martínez, alguacil de Estrados de este Tribunal, a los fines de notificarla presente sentencia a todas las partes (sic).*

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es necesario precisar respecto del memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2019, que esta Tercera Sala ha podido advertir, en la especie, que Zoila Emilia Núñez no fue parte de la sentencia impugnada en casación ni es parte en el memorial de casación de que se trata, razón por la cual al no existir autorización para emplazarla ante la Suprema Corte de Justicia no fue emplazada; en tal sentido, procede admitir el memorial de defensa de que se trata solo respecto de Sotero Valdez.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que se le dará, la parte recurrente se limita a exponer textualmente, lo siguiente:

“Por cuanto: Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y , a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las

partes, ya sea en jurisdicción original o por ante el Tribunal Superior de tierras en Grado de apelación, las mismas, no están sujetas al control de Casación, ello es a condición de que estos le den a las mismas el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en ninguna desnaturalización tiene facultada la corte de casación de analizar el resultado de esa apreciación que hace los jueces del fondo de las pruebas cuando el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos como medio de casación” (sic).

12. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el cual expresa que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia(...).*

13. Es importante destacar que, si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en el medio bajo estudio, ya que la parte recurrente no ha señalado cuáles hechos fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar el contenido del medio al no tener un desarrollo ponderable, el cual, frente a esta circunstancia, se declara inadmisibile.

14. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho argüidos por ella, así como tampoco motivos que la sustenten y un análisis de las pruebas aportadas en sustento de su recurso, en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k) de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los reglamentos que la complementan y del efecto devolutivo del recurso, que obliga a los jueces a relatar los puntos de hecho, de derecho y examinar detalladamente los agravios del recurso y las pruebas aportadas.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el

Registro de Títulos de Santo Domingo rechazó la ejecución de la transferencia del acto de venta de fecha 7 de mayo de 2012, suscrito entre Deyanira Genao Taveras, vendedora y Sotero Valdez Hernández, vendedor, con relación al solar 7-Refund-C, manzana núm. 4771, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, por existir dos certificados de títulos sobre un mismo inmueble, por lo que uno de ellos debía ser falso; b) Sotero Valdez Hernández incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00286, de fecha 30 de agosto de 2017, que acogió la litis; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.<sup>16</sup> Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, el apoderamiento en la demanda se refirió a la ejecución del acto de venta intervenido entre la señora Deyanira Genao Taveras y el señor Sotero Valdez Hernández mediante el cual la primera vende al segundo el inmueble (...) sin embargo, la Litis en cuestión surge precisamente porque al momento del comprobar procurar la transferencia del inmueble en cuestión ante el Registrador de Títulos correspondientes, dicha solicitud le fue rechazada, por entender el registro que existían dos certificados de títulos sobre un mismo inmueble y que uno de ellos debía ser falso (...) Que resulta, que esos dos certificados de títulos se debieron a que la vendedora señora Deyanira Genao Taveras, no obstante firma un contra de venta y entrega al comprador señor Sotero Valdez Hernández, el certificado de título que avala la propiedad del inmueble en cuestión, procede a procurar la expedición de un nuevo certificado de título, bajo el alegato de que se le había perdido el anterior, cuestión que sabía claramente no se corresponde con la verdad, pues se lo había entregado al comprador, todo lo cual fue muy bien valorado y motivado en la sentencia atacada (...) esta Corte, robusteciendo aún más los motivos dados por el tribunal de primer grado, estima lo siguiente: a) Que respecto de la señora Deyanira Genao Taveras, ha de aplicarse el principio jurídico que reza: “Nadie puede prevalerse de su propia falta”, y ello así, porque mal obró dicha señora, al solicitar un duplicado por perdida, cuando sabía que el otro certificado de título no se había perdido, sino que se lo entregó a

su comprador, lo cual constituye evidentemente un acto fraudulento y de mala fe. b) Que luego para tratar de cubrir su falta, es la misma demandada que alega que el indicado contrato fue uno simulado, con lo cual admite implícitamente dos cuestiones importantes: a. que vendió el inmueble y b. que entregó el certificado de título a su comprador, hoy parte recurrida” (sic).

17. Que también expone el tribunal *a quo* en su decisión, lo siguiente:

“Que ante el alegato de la hoy recurrente frente al tribunal de primer grado, de que el indicado contrato intervenido entre ella y el demandante, había sido uno simulado, la juez *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, debidamente probados, estimando en sus motivos que los elementos constitutivos de la simulación no se verificaron en este proceso, razón por la cual, decidió acoger la transferencia impetrada y rechazar el pedimento realizado por la demandada de que dicho acto fuera declarado simulado. De ahí que el alegato de que el juez al fallar como lo hizo, obvio que la hoy recurrente, estaba en estado de indefensión, no es una posibilidad jurídico-procesal en el presente caso y por el contrario, constituye una contestación, seria y bien argumentada por el juez, respecto a los propios argumentos y petitorios de la demandada ante aquella instancia. De lo anterior, que en cuanto al punto alegado por el recurrente relativo a la desnaturalización de los hechos en la sentencia atacada, esta Corte ha podido verificar que de los folios 10 al 15, el juez de primer grado valora las pruebas y los hechos planteados por las partes y luego de comprobar o subsumir esos hechos con el derecho(...) que en este caso dicho juez interpreta que el acto de venta suscrito entre las partes no es un acto simulado (...)que esta Corte no advierte ningún agravio en cuanto en la sentencia atacada. Ya que ella se fundamenta en los hechos probados como fueron motivados correctamente por el tribunal *a-quo*” (sic).

18. La parte recurrente, en los medios de casación bajo examen, se limita a alegar la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k) de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los reglamentos que la complementan, en el entendido de que el tribunal *a quo* no expuso motivos de hechos y derecho, ni ponderó las pruebas depositadas por ella, en violación al debido proceso y al efecto devolutivo del recurso, sin precisar a esta Tercera Sala cuáles hechos y pruebas no apreció la alzada.

19. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los requisitos establecidos en ese artículo, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

20. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado.

21. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, como expresáramos anteriormente, aunque la parte recurrente no indica cuáles pruebas no fueron ponderadas, ni el tribunal *a quo* realizó una motivación particular en cuanto a los documentos depositados por las partes y que lo llevaron a decidir como lo hizo, el estudio de la decisión evidencia que se originaron del análisis en conjunto de las pruebas aportadas por ambas partes, tal y como lo hace constar en la página 5, párrafo 2, al establecer que ambas partes hicieron valer los mismos medios de pruebas de primer grado.

22. Es criterio jurisprudencial que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización*<sup>181</sup>.

23. De igual manera, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal*

---

181 SCJ, Primera Sala, sent. núm., 1259, 27 de julio 2018. BJ. Inédito

*está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>182</sup>. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no sucede ni se alega en los medios bajo estudio.

24. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable, lo señalado en la decisión recurrida en cuanto a que el contrato cuya ejecución se pretendía no era simulado, como alegaba la parte hoy recurrente, conclusión a la que llegó el tribunal partiendo no solo de su apoderamiento, sino también de los hechos de las causa y sobre todo, por no estar presentes los elementos constitutivos de la simulación, en cumplimiento al debido proceso consagrado en la Constitución y al efecto devolutivo del recurso, razón por la que carecen de fundamento los vicios argüidos, por lo que son desestimados.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. La distracción de las costas es un asunto de interés privado y no habiendo hecho pedimento la parte gananciosa en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre ellas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deyanira Genao Taveras, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00221, de fecha

182 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013. BJ. 1227

29 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Modesta Francisco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Manuel Peña Polanco.  |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-000129, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110784-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Patricia y Luperón B núm. 1, *suite* 204, 2do. piso, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Modesta Francisco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0130926-0, domiciliada y residente en la manzana 11, sector Cerro del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Manuel Peña Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318111-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km 7½, plaza Willamart, local núm. 204, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Tomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 602, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-04471-9, con domicilio social en la calle Luis María Reyes núm. 14, km 8½ de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente presidente Benito Rosario Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010428-0, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta, certificado de título y transferencia, incoada por Modesta Francisco contra la Constructora Rosario Cabrera, SRL., Ángel M. Ramos Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00126, de fecha 24 de mayo de 2018, que rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesta Francisco, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00129, de fecha 5 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Modesta Francisco, en fecha 17 de julio de 2018; en contra de la sentencia Núm.1270-2018-S-00126, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2018, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva interpuesta por Modesta Francisco, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente Modesta Francisco, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Peña Polanco y Licdo. José Manuel Peña Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones aduce causales casacionales, tales como: falta y contradicción

de motivos, violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de pruebas y violación a la ley.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y demás formalidades.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que: [...] *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida [...].*

13. El análisis del medio de inadmisión propuesto y del párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, permite comprobar que la referida norma no exige a las partes en materia

inmobiliaria el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, la cual debe ser solicitada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría general del tribunal que dictó la sentencia y que en el presente caso, reposa depositada en el expediente objeto del presente recurso que se analiza.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de las causales casacionales indicadas en el memorial de casación que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar sus causales de casación la parte recurrente Modesta Francisco alega, como agravios contra la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* estableció los mismos criterios jurídicos indicados por el tribunal de primer grado, sin realizar un análisis de los elementos probatorios presentados por ella; que en ese orden, la sentencia impugnada violó su derecho de defensa al negar a la parte hoy recurrente la comparecencia de las partes, mediante la cual se pretendía probar que la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., tenía conocimiento de que el inmueble se encontraba en litis, otorgándole el tribunal *a quo* la calidad de tercer adquirente de buena fe y sin ninguna prueba registral a esa entidad social, negando, al mismo tiempo, al señor Pascual Aldary Silven Castro, su calidad de tercer adquirente de buena fe frente a un intruso y un interviniente voluntario desprovisto de pruebas, lo que evidencia los vicios invocados en violación a los artículos 39, 68 y 69 la Constitución, al Código Civil, las leyes vigentes, carencia de motivos, omisión de prueba e imparcialidad de los jueces.

16. La parte recurrente sigue apuntalando contra la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo*, reconoce en su decisión, por un lado, que Modesta Francisco notificó la litis pero, al mismo tiempo, no admite esa notificación como una clara intención de la parte recurrente de inscribir ante el Registro de Títulos una litis dentro del inmueble en cuestión, según se comprueba de los documentos núms. 17 y 18 del inventario de fecha 21 de noviembre de 2017, ni tampoco valoró el alcance jurídico del contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 2007, convenido entre los señores Ángel Mignolio Ramos Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado a favor de Modesta Francisco, con relación al inmueble en litis, notarizadas las firmas por la Dra. Altagracia Ramona Polanco Zarzuela, notario público de los números del Distrito Nacional,

registrado ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, cumpliendo así con el mandato de publicidad, por lo que, al no valorar el cumplimiento de publicidad realizado por la recurrente y los demás hechos comprobados, el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1328 del Código Civil, desnaturalización, denegación y errónea aplicación del concepto jurídico de publicidad registral.

17. Sigue exponiendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* estimó como una “falta” el fraude realizado por los causantes del hoy recurrido compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL, señores Alta-gracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols, quienes vendieron dos veces el inmueble en litis, transfiriendo un inmueble que ya no les pertenecía y que generó un certificado de título fraudulento en virtud de lo que establece la ley, en violación al derecho de propiedad de Modesta Francisco protegido por la Constitución y los acuerdos internacionales; así como también vulneró el artículo 40, numeral 15 de la Constitución, relativo a los principios de racionalidad y utilidad que debe contener una disposición o mandato judicial, al no admitir los hechos alegados y demostrados contra los derechos fraudulentos en cuestión, los cuales se separan por completo de los principios antes descritos.

18. En otra parte de su memorial la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró la importancia de las sentencias civiles núm. 3315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y núm. 665 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y los acuerdos indicados en el inventario de documentos de fecha 21 de noviembre de 2017, ni el hecho del apoderamiento ante la Suprema Corte de Justicia en relación a estas; acontecimientos que ocurrieron antes de que la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., adquiriera derechos registrados dentro del inmueble en litis; que tampoco valoró el tribunal de alzada un acuerdo de entrega de inmueble depositado y el testimonio dado por el agrimensor José Alberto Ruiz Fermín, al indicar en su sentencia que la recurrente no tenía la posesión del inmueble en litis, incurriendo en virtud de todo lo indicado en la falta y contradicción de motivos y omisión de pruebas.

19. En el desarrollo de los vicios descritos se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

20. En cuanto al aspecto relativo a la violación al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, sustentada en una alegada negación a la comparecencia de las partes, de la lectura del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia que en el proceso de instrucción del presente caso haya sido solicitada la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis y que el tribunal *a quo* haya rechazado tal medida o solicitud.

21. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba en la sentencia analizada en cuanto al punto en cuestión lo siguiente: [...] *se procedió a fijar audiencia de fecha 24 de octubre de 2018, audiencia a la cual comparecieron las partes representadas por sus abogados, quienes luego de presentar sus elementos probatorios que sustentan sus pretensiones y la solicitud de comparecencia de testigo, el tribunal fijó audiencia para el 6 de febrero de 2019, en la cual comparecieron en calidad de testigos, los señores Ignacio de Jesús Liriano Beras y José Alberto Ruiz Fermín, siendo cerrada la fase de pruebas y fijada la audiencia de conclusiones al fondo para el día 22 de mayo de 2019, a la que comparecieron los abogados de las partes envueltas en este proceso, quienes concluyeron lo siguiente; sin que se compruebe en el párrafo transcrito ni en ninguna otra parte de la sentencia impugnada u otro documento generado de la instrucción del caso y que haya sido aportado en el presente recurso de casación, la solicitud de la comparecencia de las partes y su correspondiente rechazo por el tribunal *a quo*, con la finalidad de verificar la conculcación al derecho de defensa alegado.*

22. En esa línea argumentativa, en cuanto a la violación a los artículos 39, 68 y 69 la Constitución, al Código Civil y las leyes vigentes, sustentado en la violación a los derechos adquiridos de Pascual Aldary Silven Castro, esta Tercera Sala no evidencia, del contenido de la sentencia y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, su participación como parte en la presente litis, así como su relación con los derechos adquiridos por la compañía Constructora e Inversiones Cabrera, SRL., dentro de la parcela núm. 84-B-5-C, del distrito catastral núm. 16 del Distrito Nacional, parcela posicional 401407014628, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, objeto de la sentencia hoy impugnada, situación aunada al hecho de que la parte hoy recurrente no ha demostrado tener poder o actuar en representación de Pascual Aldary Silven para postular en su nombre, por lo que carece de interés para invocar violaciones referentes a sus derechos.

23. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: *Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado aun derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones*<sup>183</sup>, lo que impide su ponderación.

24. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas*<sup>184</sup>; que, en tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Modesta Francisco, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos en la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar los aspectos analizados por carecer de sustentación jurídica.

25. En cuanto a los aspectos referentes a la falta de motivos, contradicción de motivos y omisión de pruebas, la parte recurrente los sustenta fundamentada en que: a) el tribunal *a quo* sustentó su sentencia en los criterios del tribunal de primer grado sin realizar un análisis de las pruebas aportadas; b) que no valoró las sentencias civiles núm. 3315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y núm. 665 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y los acuerdos indicados en el inventario de documentos de fecha 21 de noviembre de 2017, marcados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 26, 27 y 31, ni el hecho futuro del caso que estaba en poder de la Suprema Corte de Justicia; y c) que no apreció el acuerdo de entrega del inmueble ni el testimonio del agrimensor José Alberto Ruiz Fermín, que demostraba la posesión de

183 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 137, 15 de mayo del 2013, BJ. 1230

184 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo de 2006. BJ. 1144, pp. 101-109.

Modesta Francisco sobre el inmueble en litis, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* en su sentencia.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En tal sentido, no obstante la recurrente reiterar que existe un proceso civil, pendiente por ante la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que, según fue comprobado en la decisión emitida por el juez *a quo*, dicho proceso no constituye elemento suficiente para destruir la presunción de tercer adquirente de buena fe del que se encuentra investida la constructora e Inversiones Rosario Cabrera S.R.L., máxime, cuando la naturaleza de la demanda por ante lo Civil, no tendría ninguna repercusión en contra de la co-recurrida [...] Partiendo de las consideraciones anteriores, se infiere que el certificado de título emitido a favor de la Constructora e Inversiones Rosario Cabrera S.R.L., deviene en imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, conforme el Principio IV de la Ley 108-05; puesto que, el derecho fue registrado de conformidad con la ley 108-05, y no ha surgido de manera espuria, ya que su titularidad por parte del comprador fue producto de actuaciones realizadas de buena fe, por lo que, luego de haber comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia tampoco han sido probados los argumentos presentados por la recurrente, esta alzada procede a confirmar la sentencia de primer grado y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Modesta Francisco y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* realizó una exposición completa tanto de las pretensiones de las partes, como de los elementos probatorios que sostienen sus pretensiones, haciendo suyos y transcribiendo los criterios establecidos por el tribunal de primer grado, pero al mismo tiempo desarrollando criterios propios, que por el efecto devolutivo de la acción recursiva le permitieron examinar e indicar de manera clara los puntos relevantes del caso y que llevaron a la convicción al tribunal para decidirlo, lo que permite a esta Tercera Sala comprobar que no se encuentra caracterizado el vicio de falta de motivos alegado por la recurrente.



28. En cuanto a la contradicción de motivos alegada, la parte recurrente no expone, de manera clara, el punto neurálgico de la contradicción invocada en la sentencia impugnada, ni se evidencia del análisis de su contenido una contradicción entre los motivos y la solución jurídica arribada en ella; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *existe contradicción cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables*; asimismo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*<sup>185</sup>; en consecuencia, desestima el aspecto examinado.

29. En cuanto al vicio de omisión de valoración de pruebas se comprueba que la parte recurrente considera que no fueron valoradas las sentencias civiles núm. 3315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo y núm. 665 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y su consecuente resultado en la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el contenido de la sentencia hoy impugnada permite determinar que el tribunal *a quo* realizó una valoración de ellas, indicando que no repercutían de manera relevante en la solución del proceso, ya que no producían efectos contra un tercer adquirente de buena fe.

30. En ese orden se comprueba, además, que el tribunal *a quo* en otra parte de su sentencia indicó el depósito del acuerdo de entrega de inmueble, suscrito entre Ángel M. Ramón Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, de fecha 17 de diciembre de 2009, notariado por la Dra. Altagracia Ramona Polanco Zarzuela, notario público de los del número del Distrito Nacional y copia del acuerdo contractual suscrito entre Ángel M. Ramón Pujols, Altagracia Canaima Peralta Hurtado y Modesta Francisco, notariado por la notario antes indicada, situación que evidencia que

185 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54, 14 de julio de 2013, BJ. 1232

el tribunal *a quo* no desconoció la existencia de los acuerdos y contratos arribados con la recurrente Modesta Francisco ni de las pruebas testimoniales presentadas por ella, más bien el tribunal de alzada determinó sobre estas prueba su alcance y eficacia para demostrar la existencia de la mala fe del adquirente compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., situación que no pudo ser probada con eficacia por la parte hoy recurrente, conforme las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo* en su sentencia.

31. En ese orden, el hecho de que el tribunal *a quo* no otorgara el alcance jurídico que estimaba la parte recurrente que debió darles a las sentencias civiles antes descritas, no evidencia, *prima facie*, el vicio invocado, ya que en casos como estos en que la parte recurrente aprecia que las pruebas aportadas tienen un mayor alcance al dado por el tribunal *a quo*, debe ella, además de enunciar el agravio, indicar de manera certera las razones que demuestren tal violación y depositar los documentos afectados del o los vicios invocados con el objetivo de poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de valorar los mismos, situación que no se comprueba haya realizado la parte hoy recurrente de manera eficiente en el presente caso.

32. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>186</sup>; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*<sup>187</sup>.

33. Basado en el criterio antes expuesto, también se ha establecido que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>188</sup>; es por ello que el tribunal *a quo*, al comprobar los hechos

186 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220

187 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

indicados y establecer su criterio en cuanto al caso en cuestión, no ha incurrido en la falta u omisión de valoración de pruebas invocada.

34. En cuanto a los aspectos relativos a la violación al artículo 1328 del Código Civil, desnaturalización, denegación y errónea aplicación del concepto jurídico de publicidad registral, se fundamentan en la no valoración de las notificaciones de la litis realizadas ante el registro de títulos y el registro del contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 2007, convenido entre los señores Ángel Mignolio Ramos Pujols y Altigracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco, notariado por la Dra. Altigracia Ramona Polanco Zarzuela, notario público de los del números del Distrito Nacional, registrado ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

"Aun cuando en este escenario, ha demostrado el vínculo contractual entre la recurrente Modesta Francisco con los co recurridos Altigracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols, que involucra el inmueble en cuestión, esto no constituye prueba suficiente para destruir la buena fe de la sociedad comercial Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, S.R.L., puesto que, si bien como estableció el juez en primer grado, aun cuando quedó demostrada la intención de la recurrente de que se inscribiera por ante el Registro de Título tal convención, no fue demostrado que dicha rogación o cualquier otra al respecto de este asunto, se encontrara inscrita en el inmueble que hoy reclama, el cual adquirió dicha Constructora a la vista de un certificado de título, con la garantía del Estado y por lo cual, registró su derecho, garantía esta que debe ser amparada por el juzgador. De manera, que cualquier conflicto sostenido entre la hoy recurrente con los co-recurridos Altigracia Canaima Peralta Hurtado y Ángel Mignolio Ramos Pujols, no debe oponérsele a la tercera adquirente de buena fe que, en este caso, como se ha visto, sería la co-recurrida Constructora e Inversiones Rosario Cabrera. En ese sentido, ha sido juzgado que no basta con probar la irregularidad al titular del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que, es necesario probar la mala fe del adquirente (Sentencia SCJ, 3era. Sala 3era. 4 de fecha 11 de septiembre de 2013 B.J. 1234)" (sic).

36. El artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: *Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.*

37. El artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Párrafo II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.*

38. En ese orden, la Ley núm. 596-41, sobre el Sistema Para la Venta Condicional de Inmueble, en su artículo 3 indica: *Se establece el registro de ventas condicionales a cargo de los registradores de Títulos de la República. Cada Registrador de Títulos llevará el registro de las operaciones realizadas sobre inmuebles radicados en su jurisdicción.*

39. Establecida la norma de publicidad registral que rige la materia y en virtud de las valoraciones y hechos comprobados por los jueces del fondo, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* estableció entre sus motivos, que las notificaciones sobre la litis indicada por la parte recurrente no llegaron a término ni se comprobó su materialización mediante la inscripción de la litis o advertencia para el conocimiento de terceros ante el registro de títulos, ni tampoco se comprobó que la adquirente compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., fuera puesta en causa o tuviera conocimiento de los procesos civiles llevados en relación con las obligaciones contractuales convenidas por los señores Ángel Mignolio Ramón Pujols y Altagracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco, hechos que no fueron refutados mediante pruebas fehacientes que permitan a esta Tercera Sala validar las afirmaciones señaladas por la parte hoy recurrente.

40. En lo referente a la inscripción del contrato de venta condicional de fecha 8 de noviembre de 2007, convenido entre los señores Ángel Mignolio Ramos Pujols y Altigracia Canaima Peralta Hurtado, a favor de Modesta Francisco, notariado por la Dra. Altigracia Ramona Polanco Zarzuela, notario público de los números del Distrito Nacional, ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el mismo no cumple con los efectos perseguidos por la publicidad registral requerida con el objetivo de hacerla oponible a terceros, ya que el presente caso trata de un inmueble registrado cuyo procedimiento de publicidad se cumple con la inscripción ante el registro de títulos correspondiente.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *los actos relativos a operaciones hechas sobre terrenos registrados no son oponibles a terceros por el hecho de que hayan sido legalizados ante notario, sino a partir de su registro en el registro de títulos correspondiente*<sup>189</sup>; lo que permite a esta Tercera Sala determinar que los jueces dieron el alcance y valor que corresponde en derecho a los documentos argüidos, no caracterizándose los vicios invocados contra la sentencia impugnada.

42. En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad, la Constitución y los acuerdos internacionales, al dejar subsistir un certificado de título generado de un fraude, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De los elementos acreditados, tanto en primera instancia como ante esta alzada, en el marco de lo que en su momento estatuyó el primer juez, hemos podido comprobar que al momento en que la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera y los señores Altigracia Canaima Peralta Hurtado casada con el señor Ángel Mignolio Ramos Pujols suscribieron el contrato de compraventa de fecha 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual, la recurrida adquiere el derecho sobre el inmueble en cuestión, el mismo se encontraba registrado a favor de la señora Altigracia Canaima Peralta Hurtado, por lo que, adquirió el derecho de propiedad de manos del titular registral del inmueble, lo cual se hacía imprescindible, en base a las reglas que rigen el sistema Torrens. De igual modo, se evidencia que, al momento de la suscripción del contrato, el mismo se encontraba libre de carga o gravamen, por lo cual se presumía

---

189 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 6, 10 de diciembre 2001, BJ. 1093, pp. 490-497.

que sobre el inmueble no existía ningún tipo de conflicto, en ese sentido, no se le puede atribuir “mala fe” derivada de la falta de una debida diligencia, pues como se ha observado, realizaron todas gestiones de lugar para adquirir un inmueble a título oneroso, libre de impedimentos” (sic).

43. En casos análogos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la ley de registro inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*<sup>190</sup>; asimismo esta Tercera Sala ha indicado que *se precisa probar la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso*<sup>191</sup>.

44. Esta Suprema Corte de Justicia por igual ha establecido el criterio de que *en materia de inmuebles registrados, rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriva de la máxima” primero en el tiempo, primero en el derecho*<sup>192</sup>.

45. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha establecido que *la propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución*<sup>193</sup>.

46. Basado en los criterios indicados y los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada la compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., adquirió a la vista de un certificado de título registrado a favor de la titular del derecho Altigracia Canaima Peralta Hurtado, quien

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, B.J. 1216

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de junio 2007, B.J. 1159, pp. 889-902

192 SCJ, Primera Sala sent. núm. 89, 8 de mayo 2013, B J 1230; Tercera Sala, sent. núm. 35, 13 de junio 2012, B.J. 1219

193 TC/0242/13, 29 de noviembre de 2013

vendió conjuntamente con su esposo señor Ángel Mignolio Ramos Pujols, el inmueble objeto del litigio, el cual se encontraba libre de cargas y gravámenes y sin ninguna dificultad procesal ni legal aparente para realizar el negocio jurídico, procediendo a ejecutar la venta y obtener el registro y certificado de título correspondiente conforme con la ley; que la parte recurrente no demostró mediante elementos probatorios suficientes la mala fe alegada contra la compradora compañía Constructora e Inversiones Rosario Cabrera, SRL., lo que permite a esta Tercera Sala determinar que el tribunal *a quo* realizó una valoración correcta de los hechos de la causa y de las pruebas presentadas, actuando apegada al derecho y basado en los principios procesales constitucionales que rigen la materia; por lo que no se evidencia la conculcación al derecho de propiedad alegada, ni violación de los artículos 36, 40, 68 y 69 de la Constitución, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

47. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

48. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00129, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Petróleo y sus Derivados (Peysude), S. R. L.                                    |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Luis Alexis Fermín Grullón y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Gil Ramírez, Diógenes Herasme y Rúbel Mateo Gómez.                 |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, actuando como abogado constituido de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., organizada de conformidad con la leyes de la República, RNC 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paul esq. calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por el Lcdo. Juan Gil Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209151-7, con estudio profesional, abierto, en la avenida Rómulo Betancourt casi esq. calle Paseo de los Abogados núm. 528-B, residencial Los Reyes, apto. A-2, 2° nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208458-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y el Lcdo. Diógenes Herasme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050908-2, actuando como abogado constituido de Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social abierto en la intersección formada por las avenidas Prolongación 27 de Febrero y Las Palmas, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Luis Alexis Fermín Grullón.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rúbel Mateo Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, Santo Domingo,

Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., entidad constituida de conformidad con la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, RNC 1-01-51933-9, con domicilio principal ubicado en el residencial Los Jardines del Embajador, edif. 1-B-O, apto. 8-0, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202399-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 5837-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Universidad Odontológica Dominicana (UOD).

5. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., contra Petróleo y sus Derivados, SRL., en relación a la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145208, de fecha 10 de septiembre de 2014, que rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación de la demanda introductiva y la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, ordenando, en consecuencia, la continuación de la instrucción del expediente.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Petr6leo y sus Derivados (Peysude), SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia n6m. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casaci6n y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y v6lido el recurso de apelaci6n interpuesto por PETR6LEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., en fecha 22 de octubre del 2014, contra la sentencia No. 20145208, de fecha 10 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicci6n Original del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra F.D. COMERCIAL CONSTRUCTORA, S.A., por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas. **TERCERO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto en contra de la Universidad Odontol6gica Dominicana, quien no compareci6 a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber quedado citada. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente PETR6LEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Jes6s P6rez Marmolejos y Rub6n Mateo G6mez, por las razones dadas(sic).

### III. Medios de casaci6n

10. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casaci6n los siguientes medios: “**Primer medio:** Violaci6n a normas de orden p6blico, violaci6n a la constituci6n de la Rep6blica, al bloque de constitucionalidad, al pacto internacional sobre derechos civiles y pol6ticos, violaci6n a los incisos 4 y 10 del art6culo 69 de la constituci6n. **Segundo medio:** Violaci6n al Art.141 del C6digo de Procedimiento Civil, falta de Motivo y Base Legal; exceso de poder. **Tercer medio:** Desnaturalizaci6n de los documentos depositados, y falta de ponderaci6n de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la soluci6n hubiera sido distinta, y hubieran decretado la nulidad del acto atacado” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, despu6s de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constituci6n de la Rep6blica, el art6culo 9 de la Ley n6m. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Luis Alexis Fermín Grullón y Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, solicita, de manera principal, que se case la sentencia impugnada por uno de los medios de casación desarrollados en el recurso de casación interpuesto por ellos, en fecha 29 de agosto de 2016.

13. El recurso en el cual se solicita que se case la sentencia impugnada en casación, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-01008, de fecha 16 de diciembre de 2020, lo que impide examinar la pertinencia de sus pretensiones, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos, al no revocar la sentencia recurrida en apelación, la cual erradamente dio como válida la notificación de la litis a la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., en un domicilio no vigente al momento de notificarse, no obstante haberse alegado que mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, fue aprobado a unanimidad, el cambio de domicilio de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., documento que fue aportado conjuntamente con el certificado de registro mercantil vigente, otorgado por la Cámara de Comercio que fija el nuevo domicilio, en la calle Carmelitas Teresas de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; documentos que si el tribunal hubiese ponderado, se habría percatado de que en la fecha en que se notificó el acto núm. 1093/2012 del 21 de agosto de 2012, contentivo de la notificación de la litis, el domicilio ubicado en avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, edif. Chahín, apto. 201, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional y que da como constancia de traslado ese acto, ya no era el domicilio de la

sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL.; que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder, al legalizar un acto notificado en el aire y fijar el domicilio de una sociedad por conveniencia a una de las partes, no obstante ser la Asamblea General de Socios que tiene poder para designar el domicilio de una sociedad, y no los jueces; que como consecuencia de haberse notificado el acto de la demanda en un domicilio no vigente, la exponente se enteró de la litis casi un año después de incoarse; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del certificado de registro mercantil y de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, cuando en sus párrafos 10 y 11, página 14, establece que cuando se notificó el acto de la demanda, en fecha 21 de agosto de 2012, el domicilio de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., era en la intersección formada por las avenidas Prolongación 27 de Febrero y Las Palmas, sector Las Caobas, obviando ponderar el certificado de registro vigente en la fecha de notificación de la litis; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., contra la sociedad Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., mediante acto núm. 1093/2012, de fecha 21 de agosto de 2010, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2014 la sentencia núm. 20145208, que rechazó la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda y un medio de inadmisión, y ordenó la continuación de la instrucción del expediente; b) no conforme con esa decisión, la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., representada por Luis Rubén Portes Portorreal, recurrió en apelación notificando su recurso a la sociedad F.D. Comercial Constructora, SRL., alegando que el acto de notificación de la litis no le fue notificado en su domicilio social, interviniendo voluntariamente la sociedad Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana (UOD); c) que en la instrucción del recurso, la parte recurrente previo a sus conclusiones

de fondo, solicitó la exclusión de Luis Alexis Fermín Grullón, aduciendo que no era parte ante la alzada, solicitud que fue acogida por el tribunal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como también decidió sobre el recurso de apelación del que estaba apoderado.

16. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito de los medios examinados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que reposa en el expediente el acto No. 1093/2012, de fecha 21 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través la compañía F.D. Comercial Constructora, S. A., notifica a la razón social Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), C. por A., copia de la instancia que contiene la demanda en litis sobre derecho registrado de fecha 20 de agosto del año 2012, haciendo constar en el ministerial actuante, que se trasladó a la Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector las Caobas, que es donde tiene su domicilio y asiento social Petró y Sus Derivados, y que una vez allí habló personalmente con Danilo Rodríguez, quien dijo ser empleado. Que además reposa en el expediente, certificado de registro mercantil sobre sociedades comerciales No. 37177, registro No. 21860SD, emitido por la Cámara y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la razón social Petróleo y Sus Derivados, C. por A., donde se hace constar que fue matriculada el 16 de marzo de 2003, vigente hasta el 18 de marzo de 2011 y que la dirección de la empresa es la calle avenida 27 de febrero, esquina avenida Las Palmas; así como el certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada No. 050627, registro No. 21860SD, correspondiente a la razón social Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDES), S.R.L., donde se hace constar que esta tuvo su última modificación en fecha 23 de mayo del año 2013, con fecha de vigencia 18 de marzo del año 2015 y que la dirección de la empresa es en la calle Carmelitas Teresa De San José No. 13, ensanche Ozama. Que tal como se verifica de los documentos anteriormente descritos, la razón social Petróleo y Su Derivados (PEYSUDE), C. por A., tenía su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Las Palmas, Las Caobas, siendo su última modificación en fecha 23 de mayo del año 2013, por lo tanto tal y como fue observado por la juez de primer grado, al momento de notificarse la instancia introductiva de la presente litis en fecha 21 de agosto del año 2012, la

compañía tenía su domicilio en la dirección indicada (...)por lo que el acto No. 1093/2012 (...) cuya nulidad solicita la parte recurrente, ha cumplido con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, por cuanto fue notificado en el domicilio que en ese momento tenía la compañía Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), C. por A., posteriormente luego de su última modificación Petróleo y Sus Derivados S.R.L., en ese sentido no se verifica ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente” (sic).

17. La parte hoy recurrente alega, en esencia, que el acto que notificó la instancia de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., en su contra, respecto a la parcela núm. 196-C, DC., núm. 3, Distrito Nacional, fue notificado en un domicilio distinto al que tenía la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., al momento de notificarse.

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al valorar el acto núm. 1093/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, comprobó que el alguacil actuante se trasladó y notificó la instancia a la siguiente dirección: “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, en manos del señor Danilo Rodríguez, quien dijo ser empleado de la compañía Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL.

19. Contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia da como hecho cierto que la parte hoy recurrente tenía su domicilio en la: “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, domicilio que fue cambiado para la calle: “Carmelitas Teresa De San José No. 13, ensanche Ozama”; estableciendo el tribunal, que dicho cambio ocurrió el 23 de mayo de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha en que se notificó la instancia introductiva de la litis de fecha 21 de agosto de 2012.

20. Es oportuno acotar, que ha sido juzgado que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*. En ese tenor, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales



que hace el ministerial actuante personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que él imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, vía de la que no hay evidencia que haya sido alegada ni agotada en la especie.

21. Ni del análisis de la sentencia impugnada ni del memorial de casación se colige, que la parte hoy recurrente haya atacado por el procedimiento de inscripción en falsedad el referido acto de alguacil, por lo que a juicio de esta Tercera Sala, cabe admitir lo establecido por el tribunal *a quo*, en cuanto a que el acto núm. 1093/2012, fue notificado en el domicilio que tenía la sociedad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL., al momento de la litis.

22. Es importante señalar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*<sup>194</sup>; que en la especie se advierte, que la exponente, parte recurrente ante el tribunal *a quo*, tuvo conocimiento de la litis original y sobre todo la oportunidad de defenderse de la misma, por lo que se rechazan los agravios promovidos en ese sentido.

23. Con relación al alegato realizado en otro aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración del certificado de registro mercantil y de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, en el que consta el cambio de domicilio en cuestión, es preciso establecer, que contrario a lo alegado por la recurrente, en los párrafos 10 y 11, folio 14, el tribunal *a quo* da constancia de la ponderación del certificado de registro mercantil.

24. En cuanto a la referida asamblea, se advierte, que si bien el hoy recurrente aporta a esta Tercera Sala prueba de haber depositado ante el tribunal de primer grado el referido documento como aduce y la sentencia impugnada no da constancia de su ponderación, no menos verdad es,

---

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre de 2013, BJ. 1236

que el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el incidente por ante él recurrido, en especial, el certificado de registro mercantil correspondiente a la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), documento predominante para la solución del caso, dado que era el vigente al momento de incoarse la litis.

25. Por igual es preciso indicar, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión determinando correctamente que el último domicilio que en ese momento tenía la compañía era el ubicado en “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, por tanto el acto cuya nulidad se perseguía cumplía con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y, sobre todo, por la ahora recurrente no haber probado agravio alguno, acorde con lo exigido por el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio por igual en materia de tierras, por lo que se desestima este aspecto.

26. Respecto de la falta de motivos, es necesario señalar, que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

27. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo apoyado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

28. Por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la sentencia recurrida, vicio que se produce, según ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para*

*justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>195</sup>; el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al confirmar la sentencia de primer grado, ratificando el rechazo de la excepción de nulidad del acto de notificación de la demanda en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, la alegada falta de base legal y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie y así fue solicitado por la parte correcurrida, sociedad F.D. Comercial Constructora, SRL.; sin embargo, en cuanto a la correcurrida Universidad Odontológica Dominicana (UOD), no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto en su contra y, en relación con Luis Alexis Fermín Grullón y el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de dicha correcurrida sucumbir en su pedimento de que se casara la decisión impugnada, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior

---

195 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 533, 28 de marzo 2018, BJ. Inédito

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rúbel Mateo Gómez, abogado de la parte correcurrida compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., quien afirma avanzarla en su totalidad y mayor parte.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad Universidad Odontológica Dominicana (UOD) y Luis Alexis Fermín Grullón y Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mirella Altagracia Solís Castillo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo vda. Tavárez.                      |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano.                               |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00121, de fecha 22

de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mirella Altagracia Solís Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023163-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y la Lcda. Cristina Altagracia Payano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0448615-4 y 001-0448819-2, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 34, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo vda. Tavárez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114360-0 y 001-0113958-2, domiciliadas y residentes en la calle Hernán Suárez núm. 18, ensanche El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de sucesoras de Víctor Manuel Tavares Castellanos.

Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acuerdo de compraventa de inmueble y reparación por daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, incoada por Mirella Altagracia Solís Castillo contra Eva Hercinia Gautier Vda. Tavárez y Eva Giselle Tavárez Gautier, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2017-S-00168, de fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la litis en cuestión, acogió la demanda reconvenzional y condenó a Mirella Altagracia Solís Castillo al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de los sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos, por daños morales.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Mirella Altagracia Solís Castillo y, de manera incidental, por Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier vda. Tavárez, por la entidad Créditos & Valores, SA. (Reivasa) y por José Amelio Águila Cruz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00121, de fecha 22 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, mediante instancia introductiva de fecha 24 de agosto de 2017; el segundo, por las señoras Eva Giselle Tavares Gautier y Eva Hercinia Gautier, en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite y sucesora, del finado Víctor Manuel Tavares Castellanos, debidamente representadas por los letrados Ramón Antonio Then De Jesús y Cristina Altagracia Payano Ramírez, mediante el acto de alguacil núm. 14/2017, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2017, por el curial Stiven Biassell Martínez Santana, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional; el tercero, por la entidad Créditos & Valores, S. A. (REIVASA), debidamente asistido por el letrado Eugenio B. Jerez López, mediante instancia de fecha*

25 de septiembre de 2017 y el cuarto, por el señor José Amelio Águila Cruz, debidamente asistido del letrado Johnny Ernesto Bueno Rijo, mediante instancia introductiva de fecha 25 de septiembre de 2017; recursos en contra de la sentencia núm. 0315-2017-S-00168, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva interpuesta por la hoy parte recurrente principal, señora Mirella Altagracia Solís Castillo, en nulidad de acuerdo de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por haber sido canalizados conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las referidas acciones recursivas, por las razones previamente expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA, de oficio, la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la contestación de que se trata, la cual versa, tal como se ha explicado, sobre asuntos obligaciones, en el ámbito contractual, que es de naturaleza personal y, por tanto, escapa a la competencia de excepción de los tribunales del orden inmobiliario. En ese sentido, ANULA la indicada sentencia núm. 0315-2017-S-00168, dictada el 14 de junio de 2017, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** DECLINA el presente expediente, marcado con el número 0315-2017-S-00168, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que desde aquel órgano sea sorteado, entre las salas que integran dicha jurisdicción de derecho común, el proceso en cuestión. **QUINTO:** REMITE a las partes ante el referido tribunal de derecho común, a fines de que allí se provean como fuere de derecho. **SEXTO:** COMPENSA las costas, por los motivos al respecto vertidos en la parte motivacional de esta sentencia (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de derecho de defensa que amerita mi requeriente. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar



**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que declare inadmisibile el recurso de casación, sobre la base de las siguientes causas: a) porque la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 07/2019, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por Stiven Biasell Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo recurrida en casación en fecha 30 de enero de 2019, notificado mediante el acto núm. 141/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, pudiéndose colegir que se notificó fuera del plazo prefijado por la ley; y b) por haber violado los plazos procesales que disponen la notificación en el término de la octava franca.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Conforme con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo referente al recurso de casación: *(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

Es oportuno precisar, que el plazo de la octava franca es el plazo prefijado para los emplazamientos ante los juzgados de primera instancia;

que, en materia de casación, el emplazamiento debe cumplir con el plazo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tal razón, se desestima la inadmisibilidad propuesta en el sentido antes indicado.

Aclarado ese aspecto, procederemos a determinar si el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de los sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos, en fecha 9 de enero de 2019, mediante acto núm. 07/2019, instrumentado por Stiven Biassell Martínez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 30 de enero de 2019, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; en ese tenor, el plazo para la interposición del recurso vencía el sábado 9 de febrero de 2019, que al ser no laborable, se extendía hasta el lunes 11 de enero febrero de 2019 y al interponerse en fecha 30 de enero de 2019, fue ejercido dentro del plazo hábil, por lo que se rechaza el incidente presentado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se viola el derecho de defensa de la exponente, por cuanto desconoce las anotaciones y el certificado de título realizado por medio del fraude y la falsedad, haciendo ver una parcialidad en la aplicación de una declinatoria, violatoria de la ley; que la jurisdicción de alzada no establece una relación de los hechos y consideraciones que sustentan su decisión, lo que constituye una flagrante violación, una falta de objetividad y logicidad, limitándose a relatar hechos infundados, que no justifican una buena administración de derecho.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Mirella Altigracia Solís Castillo incoó una litis sobre derechos registrados contra Víctor Manuel Tavárez Castellanos, en nulidad de acto de compraventa de fecha 5 de enero de 1989, suscrito entre los señores Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, actuando como vendedores y Víctor Manuel Tavárez Castellano, como comprador, en relación con la parcela núm. 5-A-52-Ref-9 del Distrito Nacional núm. 4 del Distrito Nacional, apartamento 1-B del condominio Matilde III, sosteniendo que el referido contrato fue suscrito con el propósito de pagar la hipoteca correspondiente al Banco Central, la suma adeudada de la Constructora Maripilo, SA., y otros compromisos económicos que tenía la pareja matrimonial y tan solo satisfizo lo referente al Banco Central; b) que el tribunal apoderado rechazó la litis bajo el fundamento de que la demandante Mirella Altigracia Solís Castillo no formó parte de la convención cuya nulidad perseguía; c) que inconforme con la decisión, Mirella Altigracia Solís Castillo interpuso recurso de apelación en su contra, sosteniendo sus pretensiones iniciales; acción recursiva que fue rechazada por el tribuna *a quo*, declarando, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer asuntos de carácter obligacional y, por vía de consecuencia, anuló la sentencia ante él recurrida.

Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que como puede advertirse, al efecto se ha supeditado el derecho de propiedad a la interpretación y análisis de aspectos estrictamente contractuales, lo cual -como se ha visto- es un asunto de naturaleza personal y, por tanto, ajeno a la competencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria. La determinación del cumplimiento de las obligaciones de las partes suscribientes de determinada contratación, o bien la aplicabilidad del principio de relatividad o de oponibilidad a terceros de contratos, como se ha visto, corresponde a los tribunales de derecho común. En efecto, el solo hecho de que esté envuelto en el proceso un inmueble registrado (...) no caracteriza la competencia de los tribunales del orden inmobiliario. Es la naturaleza del petitorio lo determinante en el referido ámbito competencial. Lo que está en juego en la especie es la cuestión de saber si

debe anularse o no el consabido acuerdo de compraventa de inmueble, a partir del cumplimiento de las respectivas obligaciones de las partes y a la luz de los principios de relatividad y de oponibilidad a terceros de los contratos” (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo*, al examinar la demanda inicial, comprobó que el objeto de la litis era la nulidad del acto de venta de fecha 5 de enero de 1989, suscrito entre los señores Rafael Eduardo Pimentel Caraballo y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, actuando como vendedores, y Víctor Manuel Tavárez Castellano, como comprador, por incumplimiento en las condiciones convenidas.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro; de igual modo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio jurisprudencial que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*<sup>196</sup>; tal como lo retuvo el tribunal *a quo* al comprobar que lo que hay que determinar es si debe anularse o no el acuerdo de compraventa en virtud del alegado incumplimiento de las obligaciones y a la luz de los principios de relatividad y oponibilidad a terceros en relación con los contratos, puesto que quien demanda es un tercero.

Siendo así, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no violó la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario ni incurrió en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente al declinar el expediente a la jurisdicción civil, puesto que, con su acción no se buscaba la modificación de un derecho registrado, sino que se perseguía la anulación de un contrato porque no se cumplieron las obligaciones incursas en él, examen que escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por ser un asunto de carácter personal.

196 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229

En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación y relación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

Apunta la parte recurrente, en el segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* no explicó en qué basó su apreciación para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, dejando la sentencia carente de base legal, en una franca desnaturalización de los hechos, puesto que la interviniente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no presentó pruebas escritas que demostraran que fue desinteresada del crédito por parte de la recurrente, quien no ha recibido ninguna documentación de descargo y finiquito legal, además de que da por cierto la comparecencia de la parte recurrente en la causa que da lugar al recurso de apelación, juzgando el fondo, lo que hace considerarla como absolutamente contradictoria, faltando a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

Del análisis en conjunto del segundo medio y de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente expone en su desarrollo cuestiones relativas a una falta de base legal para declarar la incompetencia sobre la base de una desnaturalización de hechos, señalando que no se demostró que la parte interviniente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no presentó pruebas de que fue desinteresada, entidad que no fue parte en el proceso seguido ante las jurisdicciones de fondo ni los hechos aquí expuestos forman parte del litigio, lo que lleva al razonamiento de esta corte que, aunque señala aspectos relativos a la competencia, no se refieren particularmente a la sentencia hoy impugnada, por lo que el medio examinado se declara inadmisibile.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación de contestar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la decisión, por lo que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y ha sido juzgado que esta formalidad es sustancial y conlleva como sanción la casación de la sentencia, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que la parte recurrente no ha señalado cuáles puntos de las conclusiones por ella propuestas ante los jueces del fondo no fueron contestadas, limitándose a establecer que hay una falta de motivación por el vicio invocado y que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo. En este orden, ha sido establecido que *...no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de razonamientos jurídicos atendibles*, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie hubo o no la violación alegada.

En otro orden, conviene precisar, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que existe una contradicción en el dispositivo, toda vez que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación de los que estaba apoderado y luego, anuló la sentencia de oficio.

En ese tenor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>197</sup>; que de lo anterior se colige que al ser el tribunal *quo* incompetente para conocer la demanda, lo propio era limitarse a anular la sentencia por no ser la jurisdicción inmobiliaria competente para conocer la contestación, como consignó en el tercer ordinal del dispositivo, sin indicar que rechazaba los recursos de apelación; que en esas atenciones, se constata que a pesar de que el segundo ordinal resulta contrario a lo decidido, tal situación no influye en la decisión adoptada, en tanto fue declarada la nulidad de la sentencia bajo las motivaciones consignadas por el tribunal *a quo*, por lo que procede casar de oficio por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada

197 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito

que juzgar, el ordinal segundo contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Casa de oficio, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia núm. 201902218 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00121, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 75

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de marzo de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Anulfo Peláez Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rafael Wilson Abreu de Jesús y Domingo Antonio Ramírez.                 |
| <b>Recurrida:</b>           | Adria Luisa Báez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ángel Manuel de León Carrasco  |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Anulfo Peláez Pérez, contra la sentencia núm. 20161276, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Wilson Abreu de Jesús y Domingo Antonio Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0022610-8 y 010-0013341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella, edif. 2-B, apto. 103, urbanización Las Mercedes, barrio Simón Stridels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Anulfo Peláez Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047751-1, domiciliado en la calle Renato de Soto núm. 35, sector Pajarito, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel de León Carrasco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006957-3, con estudio profesional abierto en la calle Caimanes núm. 29, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Adria Luisa Báez.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por José Anulfo Peláez Pérez contra Adria Luisa Báez, en relación con la parcela núm. 31-Ref.-428 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 008120150182, de fecha 7 de julio de 2015, mediante la cual acogió la litis en cuestión, ordenó el desalojo de la parte demandada, así como el cese de las turbaciones y el libre acceso del demandante a la propiedad.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Adria Luisa Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20161276, de fecha 28 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Parcela No.31-REF-428 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua. PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 de agosto de 2015 por la señora Adria Luisa Báez, por intermedio de el licenciado Ángel Manuel de León Carrasco, contra el señor José Anulfo Peláez Pérez, y contra la Sentencia No. 008120150182 de fecha 07 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por los motivos indicados. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y por consiguiente, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 008120150182 de fecha 07 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por los motivos indicados; y como consecuencia de ello: TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados incoada en fecha 23 de agosto de 2012 por el señor José Anulfo Peláez Pérez, contra la señora Adria Luisa Báez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor José Anulfo Peláez Pérez, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Ángel Manuel de León Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: ORDENA al Registro de Títulos de Peravia a LEVANTAR el asiento No. 050042349, contentivo de notificación de litis sobre derechos registrados, inscrito sobre la parcela No. 31-REF-428 del D. C. No. 8 de Azua de Compostela, Azua; por los motivos indicados. SEXTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras,*

lo siguiente: a) *DESGLOSAR, en manos de las partes, sus abogados, o de cualquier persona debidamente apoderada, los documentos aportados al expediente, tanto en primer grado, como en grado de apelación, y que no hayan sido generados por la Jurisdicción Inmobiliaria.* b) *PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos*“ (sic).

### III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer y Único medio:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos, documentos, derecho y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

10) La parte recurrida Adria Luisa Báez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación... *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14) El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de marzo de 2016; b) que fue notificada a la actual parte recurrente José Anulfo Peláez Pérez, a requerimiento de la parte recurrida Adria Luisa Báez, el 11 de mayo de 2016, mediante acto núm. 303/2016, instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Ernesto de la Maza núm. 111, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Orlando Gómez Guerrero, domicilio de elección de José Anulfo Peláez Pérez; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

15) La jurisprudencia ha establecido que *es válida la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación*<sup>198</sup>. Al haberse realizado la notificación mediante el citado acto núm. 303/2016, en el domicilio de los abogados que representaron a la parte hoy recurrida ante los jueces del fondo, por tratarse de una notificación que abre el plazo para interponer el recurso de casación, dicha notificación no fue realizada de forma regular, por lo que dicho acto no puede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida y *proceder al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

16) Para apuntalar el primer y único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la solicitud de desalojo incoada por la exponente, se fundamentó en el que el inmueble de Adria Luisa Báez, parte hoy recurrida, se encuentra desplazado 110 metros dentro de la propiedad que le pertenece a la hoy recurrente, y como prueba de

198 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

ello aportó un informe de replanteo realizado por el agrimensor Gerardo Tejeda Paredes, y que el tribunal *a quo* erróneamente y por exceso de poder estableció que el referido informe no puede ser considerado como prueba fehaciente, en razón de que es un informe privado contratado por la parte demandante y sin la presencia de la demandada, exponiendo además, que de acuerdo a la normativa vigente, los informes rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales territorialmente competente son los que se pueden considerar como medios de prueba válidos e imparciales; que contrario a lo expresado por la alzada, el replanteo fue ordenado por el juez de primer grado en la audiencia de fecha 15 de julio de 2015; que, en consonancia con lo que establece el tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento General de Mensura Catastral, las inspecciones solicitadas por los tribunales de tierras y el abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos, un agrimensor o un perito externo (privado) autorizado para actuar como oficial público contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante, que las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección General de Mensura Catastrales, único órgano habilitado por la ley a esos fines, por lo que para una mejor y sana administración de justicia y una tutela judicial efectiva al tenor de lo establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana, el tribunal *a quo* debió ordenar de oficio, como medida de instrucción, una inspección en las parcelas envueltas en la litis, por cuanto, de la interpretación de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05, 87 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y 33 del Reglamento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, los jueces están facultados para ordenar a petición de parte o de oficio cuantas medidas sean necesarias durante la audiencia de presentación de pruebas para el esclarecimiento del caso cuando se trate de un derecho de propiedad registrado; que en esa razón, la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en una falta de base legal, en franca violación a los artículos citados, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, la tutela judicial y violación a los derechos fundamentales.

17) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Adria Luisa Báez es la propietaria de la parcela núm. 31-Ref.-346 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, la cual fue sometida a subdivisión resultando las parcelas núms. 301386940066, 301386946035, 301396043001, 301386837882, 301395098804, 301386918123, 301396018721, 301396028139, 301396027586, 301396028906, 301396023885, 301396020827, 301386926960, 301396923952, 301386829856, 30139034102, 301396030134, 301386693167, 301386933178, 301386930166, 301386838128, 301396034416, 301396030418, 301386936521, 301386933553, 301386930585, 301386838526, 301396034752, 301396030774, 301386936796, 30138693470, 301386930871; b) que José Anulfo Peláez Pérez, es el titular del inmueble identificado como parcela núm. 31-Ref.-428 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua de Compostela, provincia Azua; c) que José Anulfo Peláez Pérez incoó una litis sobre derechos registrados tendente al desalojo contra Adria Luisa Báez, sosteniendo que ella está ocupando 110 metros cuadrados dentro su propiedad, parcela núm. 31-Ref.-428 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Azua de Compostela, provincia Azua, la cual fue acogida por el tribunal apoderado sustentado en un informe de replanteo presentado por el agrimensor Gerardo Tejeda Paredes; d) que inconforme con la decisión, Adria Luisa Báez interpuso formal recurso de apelación contra esta, decidiendo el tribunal *a quo* acoger el recurso y revocar la decisión impugnada.

18) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de acuerdo a nuestra normativa vigente, son los informes validados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente los que pueden ser considerados como medios de pruebas válidos e imparciales, por aplicación del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales ( ) Que en adición a lo anteriormente indicado, cabe destacar que el informe presentado hace referencia a la parcela No. 31-REF-346, y como se estableció anteriormente, esta parcela ya no existe catastralmente, por haber sido deslindada; que en todo caso, dicho funcionario debió establecer en su informe cuál de las parcelas resultantes es la que, según alega, afecta la parcela No. 31-REF-428, con

la finalidad de cumplir con el principio de especialidad que debe ser observado en todos los procesos llevados ante la Jurisdicción Inmobiliaria ( ) Que en este caso, la no identificación correcta del objeto impide la valoración del informe. Que asimismo, cabe señalar que la figura del replanteo fue creada y regulada por la otrora Ley 1542, sobre Registro de Tierras, siendo eliminada en su modificación por la Ley No. 108-05 y sus reglamentos; que lo más parecido a esta figura en la normativa vigente es la "actualización de mensuras" o "nueva mensura" establecida por el artículo 141 de Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 628-2009; y la misma solo es empleada en caso de que sea necesaria la modificación de linderos. Que en el caso de la especie no nos encontramos ante un proceso técnico que requiera de la ejecución de nueva mensura; y en ese sentido, carece de fuerza probatoria el informe indicado en el caso que nos ocupa. Que la base legal del desalojo en la normativa inmobiliaria vigente es el artículo 47 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que este artículo prevé que el desalojo "es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal"; que en ese sentido, un requerimiento esencial para proceder al desalojo es que la ocupación del inmueble registrado sea ilegal, es decir, que quien ocupa el inmueble sea considerado un intruso, en razón de no contar con derechos registrados sobre el mismo. Que en el caso de la especie, esta pretensión no fue probada debidamente. Que de todas formas, de la revisión de los alegatos planteados por la parte demandante en primer grado, se verifica que no se pretende, en esencia, un desalojo bajo el amparo del indicado artículo, sino que lo que se pretende es que el registro de la parcela No. 31-Ref-345 - hoy inexistente - sea desplazado en 110 metros cuadrados que deben favorecer a dicho demandante. Que a estos fines debió iniciarse una litis, pero atacando directamente el proceso técnico, con la finalidad de que el tribunal evalúe su pertinencia y que sean ordenadas las medidas de instrucción correspondientes tendentes a depurar la pertinencia de la pretensión principal. Que esto no ocurrió en el caso de la especie, además de que este tribunal se ve imposibilitado de mutar las pretensiones de las partes en este grado de alzada" (sic).

19) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al examinar la demanda inicial comprobó que la demanda en desalojo se sustentaba en el argumento de que la parte recurrida ocupa 110 metros dentro de la propiedad de la hoy recurrente, fundamentado

en un informe de replanteo realizado por el agrimensor Gerardo Tejeda Paredes. Que el tribunal de alzada determinó que el objeto de la demanda no se correspondía con la base legal del desalojo, por cuanto las pretensiones del recurrente se apoyaban en una figura, que además de haber sido derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se trataba de asuntos técnicos, y el desalojo más bien es la expulsión de una persona de una propiedad que la ocupa de forma ilegal.

20) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>199</sup>; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica, que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de su apoderamiento, pudo establecer real y efectivamente el alcance de las pretensiones del hoy recurrente, pues la parte hoy recurrida es propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 31-Ref-346, la cual fue subdividida en varias posicionales, respecto de la cual se pretende su desalojo, y que más bien lo que alega el hoy recurrente es un aspecto de índole técnico.

21) Más aún, el replanteo presentado, si bien no puede ser tomado en cuenta porque fue realizado por un agrimensor particular, tal como se extrae del fallo impugnado, se había realizado sobre un inmueble inexistente, puesto que ya había sido subdividido, dando como resultado otros inmuebles. Es útil señalar, que esta Tercera Sala es del criterio que *en materia de litis sobre derechos registrado no le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio*<sup>200</sup>; en ese sentido, tampoco era obligación del tribunal someter dicho informe de replanteo a inspección de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin habérselo solicitado las partes, máxime cuando no era útil para decidir el asunto del cual fue apoderado.

22) En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestima el medio bajo estudio y con ello, el presente recurso de casación.

199 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220



23) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*VI. Decisión*

24) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Anulfo Peláez Pérez, contra la sentencia núm. 20161276, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2014. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Dulce María Santos Mármol.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.                             |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, contra la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional, abierto en común, en el “Estudio Jurídico BG., SRL.”, ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dulce María Santos Mármol, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025987-0, domiciliada y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 3241-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Enrique Pérez Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. 320-Z, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por Enrique Pérez Díaz contra Dulce María Santos Mármol, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm.

02062011000466, de fecha 24 de octubre de 2011, la cual rechazó la solicitud de celebración de un nuevo peritaje y en cuanto al fondo rechazó la demanda primigenia de Enrique Pérez Díaz, ordenando el desalojo y demolición de mejoras contra él y a favor de Dulce María Santos Mármol, dentro de la parcela objeto del litigio, acogió la demanda reconventional incoada por Dulce María Santos Mármol, declarando a Enrique Pérez Díaz como demandante temerario, por cuya razón lo condenó a un pago económico por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Enrique Pérez Díaz, y de manera parcial e incidental por Dulce María Santos Mármol, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, por el señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, en contra de la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011) por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, que conoció la litis sobre derechos registrados (Nulidad de deslinde) en la parcela 320-Z Distrito Catastral 2, del Municipio de Bonao y Provincia Monseñor Nouel; en cuanto al fondo del recurso, lo acoge parcialmente sólo en lo que se refiere a la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por la señora DULCE MARIA SANTOS MARMOL, en contra de la Sentencia número 02062011000466 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se confirma de forma parcial, la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, descritos en el primer considerando de esta sentencia, sin necesidad de reproducirlos y revoca el ordinal octavo, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la Demanda Reconventional: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y rechaza

en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la demanda incidental reconvencional interpuesta por DULCE MARIA SANTOS MARMOL, a través de los DOCTORES RAFAEL OSORIO REYES, BERNARDO RAMIREZ NOVA Y RAMIRO PLASENCIA DEL VILLAR (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, específicamente los artículos 31 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 G.O. No. 10316 del 2 de abril de 2005, modificada, y 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, así como el artículo 49 de la citada Ley 108-05. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal al no ponderar documento esencial y con ello violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a los artículos 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 1382 del Código Civil, al revocar el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia primigenia que condenó a la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz al pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados en virtud de la litis incoada por él ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en razón de que la parte hoy recurrente demostró, de manera eficiente, la acción temeraria y la actitud incidental de la parte hoy recurrida en los procesos judiciales conocidos, con una única finalidad de perpetuar los procesos judiciales ejercidos contra él y mantener así la ocupación ilegal de un área de 38.6 m<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 320-Z, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonao,

provincia Monseñor Nouel, propiedad de la exponente y que demuestran el uso abusivo del derecho y dieron lugar a la demanda reconvenional en virtud de los artículos arriba indicados.

11. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“Que en lo que se refiere a la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada en primer grado y apelante incidental en esta instancia, procede rechazarla en razón de que este Tribunal ha podido comprobar que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre que la acción de que fue apoderada esta Jurisdicción Inmobiliaria se haya ejercido de mala fe y con la intención de dañar, limitándose la parte demandante reconvenionalmente a hacer simples afirmaciones; Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia de fecha 16 de enero del 2002, B. J. 1094, pág. 91 al 96, que: “El ejercicio de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo.”, lo que no ha sido probado en el caso de la especie, por lo que procede en consecuencia revocar este aspecto de la sentencia, acoger parcialmente el recurso de apelación principal y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental” (sic).

12. En otra parte de su decisión, para forjar sus criterios con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que sigue:

[ ] Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente están encaminadas a que se anule el deslinde de la Parcela No.320-Z del D. C. No.2 de Bonao, alegando que este deslinde lesiona sus derechos y ocupación como colindante en la Parcela No.320 del D. C. No.2 de Bonao, en la porción donde tiene construida una escalera y una jardinera tal como se comprueba en el informe pericial depositado [ ] Que tal como pudo comprobar este tribunal en las constancias anotadas expedidas a favor del apelante, dicho señor adquirió una primera porción de 201 metros cuadrados dentro de la mencionada parcela donde está construida la casa, estableciendo claramente la colindancia de dicha porción, donde se puede verificar que en ninguna de sus colindancias figura la vendedora de esta porción, que posteriormente, es decir 11 años después la misma vendedora le vende a dicho señor otra

porción de 40 metros cuadrados, los cuales pretende ocupar dentro de la Parcela No.320-Z deslindada desde el año 1999, es decir antes de adquirir ésta última porción [ ] Que de acuerdo con el informe de inspección de fecha 26 de diciembre del 2010 hecha por la Dirección General de Mensuras Catastrales informa que el SR. ENRIQUE PEREZ DIAZ le ocupa a la Parcela No.320-Z del D. C. No.2 de Bonaó una porción de 38.61 metros cuadrados en donde tiene construida una escalera y una jardinera" (sic).

13. El artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil.*

14. Por otra parte, el artículo 1382 del Código Civil, indica que *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

15. La valoración del medio propuesto, los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada y la norma legal que rige la materia permiten evidenciar, que para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* pudo identificar que la parte hoy recurrida tenía derechos registrados dentro de la parcela madre núm. 320, Distrito Catastral núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dividido en dos porciones, una de 201 m<sup>2</sup> y otra de 40 m<sup>2</sup>, alegando que el deslinde realizado por la parte hoy recurrente Dulce María Santos Mármol afectaba sus derechos adquiridos; sin embargo, mediante la valoración de un informe pericial y el estudio de los derechos inscritos de las partes y demás elementos probatorios, permitieron a los jueces del fondo determinar que la porción ocupada y donde tiene construida las mejoras la parte hoy recurrida ascendente a 38.61 m<sup>2</sup>, no se encuentra dentro de los derechos de la parte recurrida, sino en los que le pertenecen a la hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* rechazó la nulidad del deslinde y demás petitorios que conformaban la demanda primigenia presentada por la parte hoy recurrida en la forma en que consta en la sentencia.

16. En ese sentido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos tendentes a determinar si la litis sobre derechos registrados ponderada por ellos ha sido incoada con ligereza e intenciones

de ocasionar un daño, con el objetivo de poder establecer si se trata o no de un demandante temerario; que en el presente caso es evidente que la hoy parte recurrida tiene un derecho registral dentro de la parcela en cuestión, y pudo, como así lo hizo, ejercer una acción en justicia la cual conforme con los medios probatorios eficientes y suficientes se demostró que carecía de pertinencia y sustentación jurídica.

17. Los hechos evidenciados y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso, permiten comprobar que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y como jueces de los hechos pudieron establecer la no caracterización como demanda temeraria de la presente litis, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y en falta de base legal, al establecer en una parte de su sentencia, que el tribunal de primer grado desbordó su apoderamiento al acoger un desalojo que no fue solicitado por la parte hoy recurrente en relación con la porción de 38.06 m<sup>2</sup>, ocupada por el recurrido Enrique Pérez Díaz, indicando además que dicha medida que fue acogida en el ordinal tercero de la sentencia atacada en apelación debe ser revocada; sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia hoy impugnada en casación el tribunal *a quo* confirmó, entre otros, el referido ordinal tercero incurriendo en contradicción de motivos y en falta de base legal, ya que dicha solicitud de desalojo fue requerida por la parte hoy recurrente desde el primer grado, hecho que se hace constar en el acto de alguacil núm. 30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por Willian Antonio Canturrencia, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el que la parte hoy recurrente Dulce María Dulce María Santos Mármol, además de notificarle a la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz el informe pericial de mensura núm. 00704, de fecha 26 de diciembre de 2010, notificó la demanda reconventional en solicitud de declaratoria de levantamiento ilegal de mejoras, demolición de desalojo, condenación en astreinte y de monto indemnizatorio, la cual fue depositada en audiencia de fecha 3 de febrero de 2011 ante el tribunal de primer grado, documento que forma parte de las pruebas presentadas y que reposa en el



expediente y que no fue ponderado por el tribunal *a quo*, cuando debió hacerlo por el efecto devolutivo que implica el recurso de apelación.

19. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las instancias depositadas en primera instancia se puede comprobar que el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original está limitado para conocer de una demanda en nulidad de deslinde incoada por el SR. ENRIQUE PEREZ DIAZ y de una demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por la SRA. DULCE MARIA SANTOS MARMOL, no de demanda en desalojo, por lo que el ordinal tercero de la sentencia que ordena el desalojo del recurrente y demandante en primer grado excede el límite de su apoderamiento y en consecuencia debe ser revocado” (sic).

20. De la valoración de los medios analizados y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada se comprueba que, en cuanto a la contradicción de motivos y falta de base legal, el acto de alguacil núm. 30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Willian Antonio Canturrencia, depositado ante el tribunal de primer grado y el cual se aporta al expediente habilitado en ocasión del presente recurso de casación, consta que en su parte petitoria expresa lo siguiente: *TERCERO: Ordenando el desalojo inmediato del ámbito de la señalada porción de terreno, del señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, así como de cualquier otra tercera persona, física o moral, que a cualquier calidad o título ocupe la misma, al tenor de los planteamientos arriba vertidos, al tiempo de imponer un astreinte al demandante principal ascendente a DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día en que tarde en destruir las señaladas mejoras a sus expensas o alternativamente en desocupar dicha porción de terreno* (sic).

21. Por igual consta depositada para el estudio del presente recurso de casación, la sentencia núm. 02062011000466, de fecha 24 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, objeto del recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo*; que en la referida sentencia se hace constar, que en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2011, los representantes legales de la parte hoy recurrente concluyeron solicitando, entre otros pedimentos, en su ordinal tercero acoger las solicitudes realizadas en el acto núm.

30/2011, de fecha 12 de enero de 2011, antes descrito y en el ordinal cuarto, en la forma como sigue: *CUARTO: Ordenando el desalojo inmediato del ámbito de la señalada porción de terreno, del señor ENRIQUE PEREZ DIAZ, así como de cualquier otra tercera persona, física o moral, que a cualquier calidad o título ocupe la misma, al tenor de los planteamientos arriba vertidos [...].*

22. Además, en la sentencia hoy impugnada, consta específicamente en el folio 73, que contiene las conclusiones al fondo de la parte hoy recurrente en casación, el petitorio siguiente:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazando el indicado recurso de apelación principal, no sólo por improcedente y mal fundado, así como acusante de una orfandad absoluta de elementos probatorios, sino porque además en la señalada sentencia, salvo en el aspecto indemnizatorio se hizo una correcta administración de los hechos y una adecuada aplicación de las normas jurídicas diferidas a la señalada contienda, por tanto y como consecuencia de lo antes señalado, confirmándola en todas sus partes excepto en lo referente al reglón impugnado incidentalmente, por haber devenido la misma en pírca e irrisoria y por tanto elevando dicho monto al consignado en el petitorio contenido en nuestra apelación incidental, como consecuencia de haberla acogido, al ser justa y descansar en prueba legal [...]” (sic).

23. Por otro lado, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se indica como sigue:

**TERCERO:** *Se confirma de forma parcial, la sentencia número 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, descritos en el primer considerando de esta sentencia, sin necesidad de reproducirlos y revoca el ordinal octavo, por los motivos antes expuestos. En cuanto a la Demanda Reconvencional. [...] (sic).*

24. De lo antes indicado se evidencia, que la parte hoy recurrente desde el primer grado ha solicitado, de manera formal y reiterada, el desalojo contra el recurrido Enrique Pérez Díaz, de la porción ocupada por él, hechos que permiten determinar que real y efectivamente existe una contradicción entre los motivos planteados por el tribunal *a quo* y lo decidido en su parte dispositiva; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba,

que los vicios invocados en el presente caso no han generado un agravio insubsanable contra la parte hoy recurrente, ya que el tribunal *a quo* confirmó en su parte dispositiva el desalojo solicitado en beneficio de la parte hoy recurrente.

25. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*<sup>201</sup>.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*<sup>202</sup>.

27. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado como sigue: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*<sup>203</sup>

201 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo de 2012, Primera Sala sent. núm.7, 19 de febrero de 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

203 TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre de 2019

28. En ese orden, del contenido de la sentencia hoy impugnada se verifica, que los jueces del fondo comprobaron que la porción en litis ocupada por la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz ascendente a 38.61 m<sup>2</sup>, en donde está construida una mejora, no se encuentra dentro de los derechos que le asisten al hoy recurrido, sino dentro de los derechos que le corresponden a la hoy recurrente Dulce María Santos Mármol y sobre la cual fue solicitado el desalojo conforme con los elementos probatorios depositados ante los jueces de fondo y presentados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar sus alegatos, por lo que procedía acoger el desalojo solicitado por la parte hoy recurrente.

29. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir, los motivos planteados sobre el desalojo, por estar sustentados en derecho y por establecerse en la parte dispositiva la solución jurídica correcta que ha permitido la no materialización del perjuicio o vicios invocados por la parte hoy recurrente, ya que admite el desalojo solicitado por ella; en consecuencia, procede rechazar los medios señalados, en razón de los motivos contenidos en la presente sentencia.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte hoy recurrida Enrique Pérez Díaz, el cual fue declarado mediante resolución núm. 3241-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2019.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Santos Mármol, contra la sentencia núm. 201400485, de fecha 3 de

noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 77

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-<br>reste, del 24 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Santiago Rafael Castro Robaina y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Ydalia Martínez Tavárez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.   |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Rafael, Ramón, Pedro Manuel y Miguel Manuel, todos de apellidos Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, continuadores jurídicos del *de cuius* Rafael Castro; Rafael Elpidio Cabrera, Leónidas Canario Cabrera y Eddy Ariel

Canario Cabrera, continuadores jurídicos de los *de cuius* José Antonio Cabrera y Sonia Cabrera, contra la sentencia núm. 20190187, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Herminio Vargas Balliero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 3, barrio Libertad, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Santiago Rafael, Ramón, Pedro Manuel y Miguel Manuel, todos de apellidos Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, continuadores jurídicos del *de cuius* Rafael Castro; Rafael Elpidio Cabrera, Leónidas Canario Cabreara y Eddy Ariel Canario Cabrera, continuadores jurídicos de los *de cuius* José Antonio Cabrera y Sonia Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 072-0003439-0, 001-1651573-9, 072-0005612-0, 001-0824202-5, 072-0008693-7, 072-0010512-5, 018-0080946-7 y 402-289320-6, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao G., edif. núm. 3, sector Las Colinas, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi y *ad hoc* en la calle Aníbal Vallejo Sosa, edf. núm. 5, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ydalia Martínez Tavárez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0000204-1, domiciliada y residente en la calle Pepillo Salcedo, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, solicitud de transferencia y determinación de herederos, con relación a la parcela núm. 651 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, incoada por Rafael Elpidio Cabrera, José Antonio Cabrera, Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, estos últimos sucesores del señor Rafael Castro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 20110046, de fecha 20 de junio de 2011, que acogió la litis sobre derechos registrados a favor de la sucesión de Rafael Castro, Rafael Elpidio Cabrera, José Antonio Cabrera y compartes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ydalia Martínez Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20140959, de fecha 5 de marzo de 2014, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Ydalia Martínez Tavárez contra la sentencia dictada en primer grado, confirmando la misma en todas sus partes.

8. No conforme con la decisión, Ydalia Martínez Tavárez interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 147, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual acogió su recurso casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 5 de marzo de 2014 y enviando el asunto para conocerse nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.



9. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20190187, de fecha 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NÚM. 651 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 6 DEL MUNICIPIO DE VILLA VÁSQUÉZ. PROVINCIA DE MONTECRISTI. **PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la señora Idalia Martínez Tavarez en la audiencia de fecha 28 de marzo del 2019 a través del Doctor Guarionex Méndez Capellán por los motivos que es indican en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma con modificación la Decisión número 20110046 de fecha 20 de junio del año 2011 dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez las motivaciones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** Declara buena y válida cuanto a la forma la Instancia de fecha (1) de febrero el 2007 dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, señores Rafael Elpidio Cabrera, José Antonio Cabrera, Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina, y Rafael Castro Cabrera, m nulidad de venta cancelación de Título, solicitud de transferencia y Determinación de Herederos en la parcela número 651 del Distrito Catastral Número 6 del Municipio de Villa Vásquez a través del Doctor Juan Herminio Vargas por los fundamentos anteriores. **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial única y exclusivamente en lo relativo a la solicitud de Determinación de Herederos de los Sucesores de los finados Rafael Castro Martínez, y Ligia Cabrera viuda pozo, y la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de noviembre del año 1984, legalizado por el Licenciado Miguel Ernesto Quiñones Vargas, notario público de los del número el Municipio de Montecristi, así como la nulidad del certificado de título por los motivos anteriormente expresados. **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 29 de agosto del año 2011, Interpuesto por la señora Idalia Martínez Tavarez a través del doctor Rafael Guarionex Méndez Capellán en contra de la decisión número 20110046 de fecha 20 de junio del año 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido Interpuesto conforme los requisitos exigidos por la ley de la materia y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial. **SEXTO:** acoge las conclusiones vertidas por los señores Rafael Elpidio Cabrera, José Antonio Cabrera, Santiago Rafael

Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Miguel Manuel Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, en la audiencia de fecha 28 de marzo del año 2019 a través de su abogado Licenciado Simeón Vargas de la cruz y Doctor Juan Herminio Vargas, en lo relativo a la solicitud de Determinación de Herederos de los Sucesores de los finados Rafael Castro Martínez y Ligia Cabrera viuda Pozo y la Nulidad del acto de venta bajo firma Privada de fecha 10 de noviembre del año 1984 legalizado por el Licenciado Miguel Ernesto Quiñones Vargas notario público de los del número para el Municipio de Montecristi, así como la nulidad certificado de título surgido del indicado acto de venta, por las razones que se expone en el cuerpo de esta Sentencia. **SÉPTIMO:** Acoge el acto de venta de fecha 5 de mayo del año 1971 con firma legalizada por la Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez en funciones de Notario en virtud de la cual la señora Ligia Cabrera vende al favor del señor Rafael Castro Martínez una porción de terreno con una extensión superficial de siete (7) tareas. **OCTAVO:** Acoge la proporción de nueve (9) tareas el acto de venta de fecha 7 de octubre del año 1991, legalizado por el doctor Rafael Guarionex Méndez Capellán notario público de los del número de municipio de Villa Vásquez intervenido por los señores Rafael Castro Martínez e Idalia Martínez Tavarez. **NOVENO:** Acoge el contrato de venta bajo firma Privada de fecha 14 de diciembre de año 2017 legalizado por el Doctor Guarionex Méndez capellán notario de los del número para el municipio de Villa Vásquez intervenido entre los señores Rafael Elpidio Cabrera y Ligia Cabrera López e Idalia Martínez Tavarez. **DÉCIMO:** Declara nulo el acto de venta bajo firma Privada de fecha 10 de Noviembre del año 1984, Legalizado por el Licenciado Miguel Ernesto Quiñones Vargas Notario Público de los del número del Municipio de Montecristi, mediante el cual la señora Ligia Cabrera viuda pozo, aparece transfiriendo en favor de la señora Idalia Martínez Tavarez, todos los derechos dentro de la parcela número 651 del D.C. número 6 del Municipio de Villa Vásquez con una extensión superficial de 00 Hectárea, 56 área 19 centiárea y a la vez se ordena el Registro de Título de Municipio de Montecristi, cancelar el Certificado de título número 20 de fecha 24 de junio del año 1992 por ser fruto de un acto nulo y en su lugar restituir los derechos favor de la antigua propietaria Señora Ligia Cabrera viuda Pozo de generales anotadas precedente mente. **UNDÉCIMO:** Ordena a la señora Idalia Martínez Távarez que a fin de transferir a su favor los derechos adquiridos en el ámbito de la

parcela número 651 del Distrito Catastral número 6 de Municipio de Villa Vásquez, con una extensión superficial de 00 hectárea 56 áreas 19 Cas, contraté los servicios de un profesional de la Agrimensura a fin de que lleve a cabo un levantamiento parcela de conformidad con lo dispuesto en la ley 108- 05 de registro inmobiliario y el reglamento general de mensuras catastrales o sea los derechos que forman parte de la porción de terreno de 34 tareas que el cual señor Rafael Castro mediante el acto bajo firma Privada de fecha 7 de octubre de 1971 legalizado por el notario público Ernesto Quiñones Vargas vende a su favor. **DUODÉCIMO:** Acoger la copia del acta de notoriedad número 14 de fecha 24 de enero del 2007 instrumentados por el Doctor Rafael Nolasco García notario de los del número de municipio de Montecristi y a la vez se declara que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes delitos por el señor Rafael Castro son los hijos señores Santiago Rafael Castro Robaina, Ramón Castro Robaina, Pedro Manuel Castro Robaina, Rafael Castro Cabrera y Miguel Manuel Castro Robaina. **DÉCIMO TERCERO:** Acoger la copia del acta de notoriedad número 15 de fecha 24 de enero del año 2007 instrumentado por el Doctor Rafael Nolasco García Notario de los del número del Municipio de Montecristi y a la vez se declara que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la señora Ligia Cabrera son sus únicos hijos Rafael Elpidio Cabrera y José Antonio Cabrera. **DÉCIMO CUARTO** Acoger el acta de Notoriedad y Determinación de Herederos número 71 de fecha 11 de octubre del año 2018 instrumentado por el Doctor Luis Omar Burgos Vázquez Notario de lo del número de Municipio de Villa Vásquez y declara que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes relicto de la finada a Sonia Cabrera Elena son sus hijos los señores Ángel Leónidas Canario y Ariel Canario Cabrera. **DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al Registrador de títulos del Distrito judicial de Santiago Rodríguez levantar cualquier nota cautelar que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en el registro complementario de la parcela 651 del Distrito Catastral número 6 del Municipio de Villa Vásquez en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 136 del reglamento de los tribunales (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación a los artículos 44 de la ley 834 del año 1978 y el artículo 62 de la ley 108-5 combinado con los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil artículo 81 de la ley

108-05 y el art. 1351 del Código Civil de la República Dominicana, recurso de Apelación tardío contra sentencia 20110046 de fecha 20 de junio 2011 ver sentencia 201400134 de fecha 5 de marzo del 2014, situación de orden público. **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Cuando el Tribunal excedió el objeto de la Demanda Principal. El artículo 1961, numeral 2 del código civil dominicano. **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 141 Código de Procedimiento Civil y mal aplicación del art. 1315 del Código Civil Dominicano. Planteamientos Inconsistentes de los hechos y de Derecho Sobre Demanda Original, y valoración de Pruebas que no guardan ningún vínculo con la demanda de origen. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Falta de Valoración de las Pruebas de manera literal, errada Interpretación, desnaturalización de los Hechos de la Causa” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente:*

**En cuanto a la excepción de nulidad**

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 267/2019 de fecha (26) de septiembre 2019, de la Ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, alguacila de estrado del Centro de Citaciones y notificaciones de Montecristi, contenido de la notificación del memorial de casación, por haber sido notificado con posterioridad a las 6:00 pm y por trasladarse a un domicilio diferente al indicado en el acto.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Es oportuno señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que, *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad (...). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad [...].*

15. En ese orden, si bien se comprueba la irregularidad invocada, no es menos cierto que el documento impugnado en nulidad aparece recibido por la propia parte hoy recurrida Ydalia Martínez Tavárez, quien en tiempo oportuno pudo comparecer ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y presentar su defensa al fondo del recurso de casación bajo estudio, hecho que evidencia, que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa.

16. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *El fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, a pena de nulidad, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. En el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma. Aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”,*

son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa<sup>204</sup>; motivos por los cuales se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

17. Es necesario acotar que estamos ante a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

18. La sentencia núm. 149 de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ausencia de motivos al no dar contestación al acto de venta de fecha 7 de octubre de 1991, presentado por la entonces parte recurrente Ydalia Martínez Tavárez, razón por la cual esta Tercera Sala procedió a casar por falta de motivos y de base legal en esa oportunidad la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

19. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que *por efecto de la casación las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada*<sup>205</sup>.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo

204 SCJ Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. núm. 16, 11 de enero de 2012, BJ. 1214

205 Salas Reunidas, sent. núm. 1, 11 de agosto 1999, BJ. 1065, p.24

44 de la ley 834-78 del año 1978, el artículo 62 de la ley 108-05 y el artículo 1351 del Código Civil, al no observar que el recurso de apelación interpuesto por Ydalia Martínez Tavárez contra la sentencia núm. 20110046, de fecha 20 de junio de 2011, se hizo de manera tardía, ya que la referida sentencia le fue notificada mediante acto núm. 240/2011, de fecha 29 de julio de 2011 y recurrió en fecha 31 de agosto de 2011, cuando el plazo de 30 días establecido por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 y, de manera supletoria, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba vencido, adquiriendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa juzgada.

21. De la valoración del medio propuesto y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte hoy recurrente no planteó ni solicitó, mediante conclusiones formales, ante los jueces de alzada ningún medio de inadmisión referente al plazo prefijado planteado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo lo contrario, la parte recurrente ante el Tribunal *a quo* concluyó al fondo de la demanda; que tampoco depositó documento o prueba por escrito ante esta Suprema Corte de Justicia que permita evidenciar sus argumentos y poner en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir el presente medio planteado.

22. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *aunque los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, esto es así solo cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio*<sup>206</sup>; que por las razones antes indicadas esta Tercera Sala procede a desestimar el medio ponderado.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, la violación al principio de inmutabilidad de la demanda, al no observar el tribunal *a quo* que el objetivo principal de la litis incoada mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2007, se refiere al acto de venta de fecha 10 de enero 1984 y a la solicitud de transferencia realizada mediante acto de fecha 5 de mayo 1971, en relación con la parcela núm. 651, del distrito catastral núm.6, de Villa Vásquez, el cual el tribunal *a quo* no contestó, decidiendo además sobre pedimentos y documentos nuevos

---

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 15 de febrero 2012, BJ. 1215

de los cuales no fue apoderado, excediendo en consecuencia los límites de su apoderamiento en violación al artículo 1961 numeral 2 del Código Civil y al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

24. Del análisis del medio invocado, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrente no describe ni expone de manera certera a qué pedimentos y documentos el tribunal *a quo* se refirió más allá de su apoderamiento, no obstante, se evidencia de la lectura de la sentencia hoy impugnada que se hace constar que dicha jurisdicción fue apoderada de una litis sobre derechos registrados mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2007, en solicitud de nulidad de venta, cancelación de certificado de título, transferencia y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 651, del distrito catastral núm.6, de Villa Vásquez.

25. En ese orden, el tribunal *a quo* en su sentencia impugnada acogió parcialmente la acción recursiva solicitada, decidiendo entre otras cosas, la nulidad del contrato de venta de fecha 10 de enero de 1984, suscrito entre Ligia Cabrera vda. Pozo e Ydalia Martínez Tavarez, legalizadas las firmas por el Lcdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas notario de los del número para el municipio de Montecristi, ordenando la nulidad del certificado de título, acogió la solicitud de transferencia del acto de venta de fecha 5 de mayo de 1971, convenido entre Ligia Cabrera Vda. Pozo y Rafael Castro Martínez, legalizadas las firmas por la jueza de paz del municipio Villa Vásquez, en función de notario y determinó los herederos de los *de cuius* Lidia Cabrera vda. Pozo y Rafael Castro Martínez, en la forma que consta en la sentencia hoy impugnada y que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente demuestran la contestación a los pedimentos establecidos en la demanda principal.

26. Del contenido de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se comprueba además, que el tribunal *a quo* dio contestación a los pedimentos formales y documentos presentados por las partes en la instrucción del proceso y que se originaron en respuesta a la demanda principal como es el contrato de venta de fecha 7 de octubre de 1991, convenido entre Rafael Castro Martínez e Ydalia Martínez Tavarez, dentro de la parcela en litis, legalizadas las firmas por el Dr. Guarionex Méndez Capellán, notario público del número del municipio de Villa Vásquez, depositado por la parte hoy recurrida para validar y sustentar su derecho dentro del inmueble en cuestión, documento que fue ponderado



desde primer grado, así como el contrato de venta bajo firma privada de fecha 14 de diciembre de 2017, legalizado por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, notario de los del número del municipio Villa Vásquez, convenido entre Rafael Elpidio Cabrera y Ligia Cabrera López, en calidad de sucesores de la *de cuius* Ligia Cabrera vda. Pozo, a favor de la señora Ydalia Martínez Tavárez, documento generado en virtud de la solicitud de determinación de herederos de la indicada finada dentro de la parcela y cuyos derechos dentro de la parcela núm. 651, del distrito catastral núm.6, de Villa Vásquez, conforman la presente litis.

27. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes*<sup>207</sup>.

28. Los hechos evidenciados permiten comprobar, contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente, que no se configura la violación al principio de inmutabilidad alegada, ya que el tribunal *a quo* dio respuesta sobre la base de las pretensiones y documentos aportados por las partes, documentos que fueron generados como defensa contra la demanda principal y que fueron presentados en el debate, manteniendo los criterios de su apoderamiento y salvaguardando el derecho de defensa de las partes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

29. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación a los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, incurriendo en la insuficiencia de motivos al establecer en la sentencia hoy impugnada motivos repetitivos, que no se ajustan al cuerpo de las conclusiones y escritos de las partes, sin fijar el tribunal *a quo* su posición respecto al caso ni indicar siquiera la naturaleza de la demanda; que sigue indicando

207 SCJ, Primera Sala sent. 45, 14 de agosto de 2013, BJ 1233, sent. 27, 13 de junio de 2012, BJ 1219.

el hoy recurrente, que no fueron valoradas las pruebas de los dos únicos contratos sometidos a su evaluación, cambiándolas por otras pruebas y realizando sobre dichos contratos una valoración ambigua y no amplia; que la parte hoy demandada no depositó ninguna prueba, realizando el tribunal *a quo* una pésima relación de los hechos y evidenciándose además, una contradicción en el dispositivo, que conlleva a los vicios invocados.

30. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

[...] *En ese orden, mediante la Certificación emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil siete (2007), se estableció que en virtud del Decreto de Registro núm. 56-8229, de fecha diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956), originalmente se ordenó el registro de la parcela núm. 651 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez, a favor de la señora Ligia Cabrera Vda. Pozo. Y qué a través del acto de venta de fecha cinco (05) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), legalizado por la Jueza de Paz del municipio de Villa Vásquez, en funciones de notario, la señora Ligia Cabrera Vda Pozo, vende en favor del señor Rafael Castro, una porción de Terreno consiste en siete (07) tareas, dentro del distrito catastral núm. 6, ubicado en el sitio denominado carretera de la Mina. [...] en cuanto a al referido documento no existe controversia, por parte de los sucesores de la finada Ligia Cabrera Vda. Pozo, ya mediante declaración Jurada de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), legalizada por el Licdo. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario de los del número para el municipio de Montecristi; el señor Rafael Elpidio Cabrera, declara: "Que es de su conocimiento que su madre Ligia Cabrera vendió al señor Rafael Castro, una porción de terreno de siete (07) tareas, en fecha cinco (05) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971),... Por lo que no obstante, la señora Ydalia Martínez de García manifestar que compró al señor Rafael Castro, una porción de terreno de treinta y cuatro (34) tareas, mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), legalizado por el Notario Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, evidenciándose de los hechos suscitados, que las siete (07) tareas, que adquirió el señor Rafael Castro, por compra que hizo a la señora Ligia Cabrera Vda. Pozo, forman parte de la treinta y cuatro (34) tareas, que adquirió la señora Ydalia Martínez de García,*

hecho que se pudo determinar con el levantamiento parcelario realizado por el agrimensor Víctor López a sugerencia del abogado Elvis Muñoz Sosa, abogado que representaba la hoy recurrente (sic).

31. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

[...] Respecto al Contrato de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha siete (07) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Gualinex Méndez Capellán, notario de los del número para el municipio de Villa Vásquez, en el que aparece el señor Rafael Castro Martínez, vendiendo en favor de la señora Ydalia Martínez de García, una porción de terreno con una extensión superficial de treinta y cuatro (34) tareas de terreno, ubicada en el municipio de Villa Vásquez, en la calle Mella (La Mina), dentro de los linderos siguientes: al Norte propiedad del señor Francisco Helena; al Sur propiedad de la señora Aura Ortega, al Este calle Mella (La Mina) y al Oeste propiedad del señor Tomás Hernández. En este contrato realmente no se hizo figurar de forma específica si la venta que envuelve la treinta y cuatro (34) tareas, forma parte del área de la parcela núm. 651 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Villa Vásquez. Sin embargo, esa omisión ya sea por el notario actuante o por los mismos contratantes por desconocimiento del estado jurídico de la porción de terreno involucrada en la venta, no invalida lo pactado por los contratantes, es decir, no constituyen un vicio capaz de acarrear la nulidad del referido acto de venta, toda vez que la venta se concretizó y la convención se ejecutó con la entrega del inmueble por parte del vendedor y el pago por la compradora, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1582 1605 y 1606 del Código civil (sic).

32. Además, sigue exponiendo el tribunal *a quo*, entre sus motivos, como se transcribe a continuación:

[...] que los sucesores de los finados Rafael Castro y Ligia Cabrera Vela. Pozo, de manera olímpica pretenden aprovechar la circunstancia de que cuando el señor Castro adquiere por compra que hizo a la familia Hernández y posteriormente a la señora Pozo, no se incluyó en el contrato de venta la designación catastral de la parcela 651 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Montecristi, hecho que se repitió en fecha siete (07) de Octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), cuando el señor Rafael Castro vende a la señora Ydalia Martínez de García, pretendiendo constituir esa omisión o inobservancia en una causa de nulidad de la indicada venta,

*con la intención marcada y definida de despojar la recurrente de un derecho que adquirió de buena fe, sin advertir que no obstante se haya incurrido en la referida omisión en la redacción del acto de venta de fecha diez (10) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), legalizado por el Licdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, notario de los del número para el municipio de Montecriti, todo por instrucciones del Licdo. Elvis Muñoz Sosa y el agrimensor Víctor López, esas actuaciones no conlleven la nulidad del acto de venta de fecha siete (07) de Octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), intervenido entre los señores Rafael Castro y Ligia Cabrera Vda. Pozo, por la sencilla razón que se cumplieron los requisitos esenciales para la validez de las Convenciones y el hecho que se hayan suscitados ambigüedades e incoherencias no implica una causante relevante para que quienes les asiste el deber jurídico y moral de garantizar la venta que en vida realizó su padre, hoy pretender aprovecharse de esas situaciones para desconocer y apropiarse de lo que no le corresponde [...] (sic).*

33. La valoración de los medios de casación planteados permiten comprobar que se sostiene en la falta de ponderación de pruebas, insuficiencia de motivos y falta de relación de los hechos de la causa, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica del análisis de los medios sometidos a estudio, en cuanto a la no ponderación de pruebas y no valoración de contratos de venta, que la parte hoy recurrente obtuvo en la sentencia hoy impugnada ganancia de causa en parte de sus pretensiones, razón por la cual esta debió establecer de manera clara y precisa en el contenido de los medios analizados, cuáles elementos probatorios no fueron tomados en cuenta e identificar y explicar qué contratos no fueron valorados por el tribunal *a quo*, a fin de poner en condiciones a esta corte de verificar los vicios invocados; que por igual, esta Tercera Sala comprueba, en cuanto al alegato de contradicción en el dispositivo que la parte hoy recurrente no señala de manera puntual en qué parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada se ha configurado dicho vicio, por lo que los presentes alegatos son imponderables.

34. En esa línea argumentativa, en cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia una relación de hechos y derechos completa, otorgando sobre los documentos aportados por las partes, su alcance y valor jurídico, pudiendo sustraerse de su contenido la relación de los hechos y el derecho aplicado de manera suficiente, por lo que no se comprueba el vicio invocado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rafael, Ramón, Pedro Manuel y Miguel Manuel, todos de apellidos Castro Robaina y Rafael Castro Cabrera, continuadores jurídicos del *de cuius* Rafael Castro; Rafael Elpidio Cabrera, Leónidas Canario Cabreara y Eddy Ariel Canario Cabrera, continuadores jurídicos de los *de cuius* José Antonio Cabrera y Sonia Cabrera, contra la sentencia núm. 20190187, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Francisco Javier Rodríguez de Celis.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Lionel V. Correa Tapounet.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Víctor Manuel Muñoz Hernández.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pedro de Jesús Díaz.   |

**Juez ponente:** *Alejandro Anselmo Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez de Celis, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Javier Rodríguez de Celis, español, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1794875-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0396995-2, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Manuel Muñoz Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974338-5, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### *II. Antecedentes*

6. En ocasión a una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por Francisco Javier Rodríguez de Celis contra Víctor Manuel Muñoz Hernández, la Segunda Sala del Tribunal de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, de fecha 24 de enero de 2019, la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Javier Rodríguez de Celis, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo del año 2019, por el señor Francisco Javier Rodríguez De Celis, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lionel V. Correa Tapounet en contra de la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en ejecución de contrato de venta, con relación al inmueble identificado como parcela núm. 37-005.2088, del distrito catastral núm. 04, con una superficie de 2,637.83 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0312-2019-S-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en ejecución de contrato de venta, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente, Francisco Javier Rodríguez De Celis, al pago de las costas del proceso, en favor del Lcdo. Víctor Manuel Muñoz Hernández, quien se representó a sí mismo, concluyendo en tal sentido. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma; debiendo desglosar el certificado de título número 0100155656 a su titular, el señor Víctor Manuel Muñoz Hernández(sic).



### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** En lo que respecta a la “falta de rubrica del notario” Violación de los artículos 1108, 1304, 1582 y 1583 del Código Civil, violación de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Títulos, así como violación de la ley, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Títulos, complemento de la Ley 108/05, violación del artículo 40.15 de la Constitución y violación del artículo 185 de la Ley 185-05. **Cuarto medio:** Valoración de los elementos manuscritos: Literal “b” del Ordinal 9, de la sentencia recurrida, página 13 de 17. Falta de base legal, violación de la Constitución artículo 40.15, violación del artículo 34 del Reglamento General de Títulos, complemento Ley 108-05 y violación del artículo 1304 del Código Civil. **Quinto medio:** En relación a que se trató de una acreencia y no de una venta, argumentos contenidos en el Literal “d”, del Ordinal 9 de la página 13 de 17.; Desnaturalización de los hechos de la causa, interpretación errónea de los documentos aportados, falta de base legal, ponderación vaga. **Sexto medio:** Por último, refiere el Tribunal Superior de Tierras, en el Literal “c”, del Ordinal 9, página 13 de 17, que “no fue aportado ningún otro documento o elemento de prueba capaz de corroborar el contenido del mencionado documento y elevar la tesis de la parte demandante, hoy recurrente. Falta de ponderación probatoria” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados, al no acoger la ejecución del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2009, suscrito por Víctor

Manuel Muñoz Hernández a favor de Francisco Javier Rodríguez de Celis, dentro de la parcela núm. 37-005.2088, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, fundamentado en irregularidades de forma que no invalidan el contrato, como son la diferencia de colores de los lapiceros plasmados en el documento, que el contrato contenga una parte manuscrita y otra impresa, la ausencia de la firma del notario y el no registro del contrato de venta solicitado en ejecución, ya que el documento en cuestión cumple con los requisitos de validez establecidos por el artículo 1108 del Código Civil, en virtud que fue otorgado el consentimiento del vendedor Víctor Manuel Muñoz Hernández mediante su firma la cual no ha sido negada, ni sobre la misma fue solicitada ningún tipo de experticia o verificación.

11. Sigue exponiendo el recurrente, que el hecho de que el notario no haya firmado el contrato no lo invalida, ya que esta formalidad puede ser suplida por el tribunal *a quo*; que por igual no es una causa para invalidar el contrato de venta la falta de su registro, ya que dicha condición es para hacer el documento oponible a terceros; que, en ese sentido, la ley no establece la invalidez de un contrato por los presupuestos antes indicados y que sustentan la sentencia hoy impugnada, incurriendo el tribunal de alzada en violación al artículo 40.15 de la Constitución que establece: "Nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos"; que tampoco valoró el tribunal *a quo* el hecho de que el hoy recurrido no solicitó la nulidad del contrato dentro del plazo de 5 años estipulado en el artículo 1304 del Código Civil.

12. El recurrente indica además, que el contrato de venta contiene el precio de la cosa y la forma de pago, hecho no controvertido en audiencia pública, siendo el documento translativo de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 1582 del Código Civil y los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento General de Registro de Títulos; que por otra parte, el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó los documentos de la causa al establecer que el contrato de venta cuya ejecución se solicita corresponde más bien a un préstamo y no a una venta fundamentado en virtud de un recibo de fecha 3 de febrero de 2010, en la que el hoy recurrente le entregó al vendedor Víctor Manuel Muñoz Hernández la cantidad de 5,000 pesos en calidad de préstamo, para notificar a los colindantes los trabajos de deslinde realizados dentro el inmueble en litis, documento que no entraña otra naturaleza que no sea la indicada en él y que en nada

afecta lo convenido en el contrato de venta de fecha 6 de abril de 2009, en razón de que fueron aportados otros documentos que evidencian la realización de la venta como es la entrega al hoy recurrente del certificado de título matrícula núm. 0100155656, que acredita el derecho de propiedad del recurrido dentro del inmueble en litis, entre otros documentos que fueron aportados, pero el tribunal *a quo* sostiene que no fue presentado ningún documento o prueba que sustente la venta alegada, hecho que comprueba el vicio de desnaturalización invocado.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El documento titulado “contrato de venta” de fecha 06 de abril de 2009, suscrito entre Víctor Manuel Muñoz Hernández, en calidad de vendedor, y Francisco Javier Rodríguez De Celis, en calidad de comprador, mediante el cual se intenta demostrar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble descrito como: Parcela núm. 37-005.2088, del distrito catastral núm. 04, con una superficie de 2,637.83 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, presenta atendibles irregularidades que impiden su admisión como suficiente para avalar la modificación del derecho de propiedad, tales como la falta de rúbrica del notario que se menciona como actuante, distintos colores de tintura del lapicero entre la inicialización de la primera página y la rúbrica sobre el nombre, ausencia de registro otorgando fecha cierta al misma; b) Del mismo modo, restó credibilidad al documento, el hecho de que, a pesar de tratarse de un documento transcrito digitalmente, los datos del precio y la fecha de su suscripción fueron insertadas en forma manuscrita, siendo esto uno de los puntos controvertidos por el recurrido, quien alega se trató de una acreencia y no de una venta; hecho relevante, por ser uno de los requisitos dispuestos legalmente para que una venta se perfecta y surta los efectos jurídicos en cumplimiento de los criterios que conforman el Principio II sobre la publicidad, instituidos en la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, a saber, especialidad, legalidad, legitimidad, publicidad (sic).

14. En otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“No fue aportado ningún otro documento o elemento de prueba capaz de corroborar el contenido del mencionado documento y elevar la tesis de la parte demandante, hoy recurrente. d) Por el contrario, de las

piezas aportadas por la parte recurrente en aval de sus pretensiones, el tribunal ha podido verificar razonamientos lógicos tendentes a ofrecer certeza a la tesis de la parte recurrida; específicamente el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre las partes, en virtud del cual el hoy recurrido recibió del recurrente la suma de RD\$5,000.00 en calidad de préstamo para la realización de los trabajos de notificación a los colindantes de la indicada parcela, a los fines de procedimiento de deslinde; hecho que destruye el argumento de la venta intervenida meses antes del referido recibo. e) Tampoco fue probado el pago por concepto de compra del referido inmueble, elementos que permitirían a este tribunal dar por acreditados los hechos descritos en la demanda primigenia correctamente decidida por la juez de primer grado en atención a las precariedades probatorias advertidas (sic).

15. La valoración de los medios propuestos y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada permiten a esta Tercera Sala comprobar, que el presente caso se contrae a una solicitud de ejecución de un contrato de venta el cual fue rechazado por los jueces de fondo, por adolecer de irregularidades relevantes que impiden su ejecución.

16. En cuanto a la redacción de los actos traslativos de derechos registrados, el artículo 28 de la Ley núm. 301-64, sobre Notariado (texto derogado) establecía entre otras cosas, en su párrafo último como sigue: *La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirá por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras;* que, por su parte los artículos 38 y 39 del Reglamento de Registro de Títulos, modificado por la resolución 1737 de fecha 2 de junio de 2007, aplicable en el presente caso, indicaba las formalidades de forma y fondo de los documentos que sustentan la actuación para su asiento registral, entre las cuales se indica la necesidad de legalización de las firmas por notario público o funcionario competente en los actos bajo firma privada.

17. En ese orden, el artículo 1108 del Código Civil relativo a las condiciones de validez de las convenciones establece como sigue: *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación;* que asimismo, el artículo 1582 del Código Civil, dispone que: *La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y*

*otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada; que el artículo 1584 Código Civil, indica, además, que: La venta es perfecta entre la partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primer no haya sido entregada ni pagada.*

18. Se hace necesario precisar además, que si bien se establecen formalidades de forma y fondo para la redacción y posterior ejecución de los contratos o actos traslativos de derechos según su naturaleza, esto no impide ni representa un obstáculo al tribunal *a quo* para poder determinar la sinceridad y eficacia del acto solicitado en ejecución; que en ese sentido, ha sido juzgado en casos similares, como sigue: *Los jueces no deben descartar como prueba un contrato por el solo hecho de que sus firmas no estén legalizadas por un notario*<sup>208</sup>.

19. No obstante lo arriba indicado, si bien el tribunal *a quo* estableció como un hecho las irregularidades indicadas por la parte hoy recurrente, como son la no firma y rúbrica del notario público Dr. Mario Raúl Figueroa Cedeño y el no registro del referido documento, no es menos cierto que estos no son los elementos fundamentales ni relevantes que dieron como resultado el fallo dado en la sentencia hoy impugnada, ya que se comprueba que el tribunal identificó otros hechos fundamentales, como el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito entre las partes en litis, en virtud del cual el hoy recurrido recibió del recurrente la suma de RD\$5,000.00 en calidad de préstamo, así como la no demostración del pago por concepto de compra del inmueble en litis, con la finalidad de determinar la verdadera intención de la partes al momento de realizar el negocio y con ello la naturaleza del acto solicitado en ejecución.

20. En otra parte de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* establece como valoraciones correctas, las comprobaciones y criterios realizados por el tribunal de primer grado, el cual transcribe como sigue: "( ) Así mismo debemos precisar que en un documento posterior al acto descrito anteriormente este es, el recibo de pago de fecha 3 de febrero de 2010, las partes refieren al mismo inmueble sin señalarlo como propiedad del demandante: Por el contrario además de referir a negociaciones futuras de naturaleza no determinadas pendientes de concretarse tras la realización del deslinde que sería realizado sobre el inmueble objeto de la

---

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo de 2012, BJ. 1218

controversia (...); que los hechos verificados por los jueces de fondo, les permitieron determinar la verdadera naturaleza del contrato, mediante las actuaciones posteriores de los contratantes y el hecho relevante de que la parte recurrente no demostró el cumplimiento de su obligación de pago conforme con lo estipulado en artículo 1650 del Código Civil, y que por el presente recurso de casación, con relación a este punto la parte recurrente no estableció ningún tipo de alegato o argumento en contrario, ni depositó ninguna documentación referente al aspecto señalado.

21. En los casos como estos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Es atribución de los jueces del fondo determinar si hubo contrato entre las partes y, en caso afirmativo, su tipo (en la especie, si fue un arrendamiento o una venta condicional), ya que estos están capacitados para fijar el verdadero sentido y alcance de los contratos, fundamentándose en la común intención de las partes contratantes. La calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación. La facultad de interpretación de los contratos no tiene otro límite que su desnaturalización*<sup>209</sup>; en esa misma línea argumentativa se ha establecido que: *Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado*<sup>210</sup>.

22. Además, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba, en el sentido de que: *En caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad*<sup>211</sup>.

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 16 de mayo de 2012, BJ. 1218

210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 11 de abril de 2007, BJ. 1157, pp. 59-73, sent. núm. 5, 7 de marzo de 2001, BJ. 1084, pp. 44-50, Tercera Sala sent. núm. 15, 11 de abril de 2012, BJ. 1217.

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero de 2013, BJ. 1227, sent. núm. 12, 3 de octubre de 2012, BJ. 1223.

23. En los casos en que se invoca una desnaturalización de los hechos y pruebas contra la sentencia impugnada, la cual *prima facie* se basta así misma, es requisito imprescindible que el recurrente deposite el documento o documentos alegados como desnaturalizados para colocar en condiciones a esta Tercera Sala de comprobar los hechos indicados por ellos; máxime cuando los documentos alegados como no ponderados o desnaturalizados, constan en la sentencia impugnada como presentados ante dichos jueces, y que estos declaran haber analizado las piezas que conforman el expediente.

24. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>212</sup>; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo<sup>213</sup>; de igual modo, ha sido criterio jurisprudencial que: *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>214</sup>.

25. En cuanto a la no valoración por el tribunal a quo del hecho de que el recurrido no solicitó la nulidad del contrato dentro del plazo de 5 años estipulado en el artículo 1304 del Código Civil, se evidencia que, la parte hoy recurrente no formuló dicho alegato ante los jueces del fondo quienes se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de contrato de venta conforme con el efecto devolutivo que deviene de la acción recursiva en apelación, con la finalidad de ponerlos en condiciones de valorar el sustento de su alegato el cual es un asunto de interés privado; que en ese sentido, al no proponer dicho planteamiento ante los jueces del fondo y presentarlo por primera vez ante esta Tercera Sala de

---

212 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

la Suprema Corte en funciones de corte de casación, este representa un nuevo medio.

26. En casos como estos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*<sup>215</sup>; que asimismo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que: *Los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*<sup>216</sup>; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el alegato analizado.

27. Basado en los hechos señalados se verifica que los jueces del fondo establecieron, de manera clara, precisa y eficaz, los puntos controvertidos del caso analizado valoraron los elementos probatorios puestos a su disposición y establecieron, a partir de los hechos y las pruebas aportadas, las consecuencias jurídicas pertinentes en el presente caso, realizando una motivación lógica y suficiente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

215 SCJ, Salas Reunidas, sent. 6, 10 de abril de 2013, BJ 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero de 2014, BJ 1238, sent. 140, 14 de mayo de 2013, BJ. 1230.

216 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio de 2013, BJ. 1231



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez de Celis, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00192, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Studio Auto Detailing, E. I. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez.                                 |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.   |
| <b>Recurridos:</b>          | El Caney, S. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José de Js. Bergés Martín, Jorge Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.                   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Studio Auto Detailing, EIRL., y del recurso de casación incidental interpuesto por Ramón Antonio Santos Pérez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00103, de

fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491624-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Studio Auto Detailing, EIRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-09238-9, con domicilio social en la calle Manganagua núm. 20, local 2-A, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Alberto Encarnación de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607121-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José de Js. Bergés Martín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry Griswold núm. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad El Caney, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Manuel de Js. Troncoso núm. 77, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Luis Manuel Piantini Munnigh, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01700339-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación y recurso incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Lora Olivares, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 402-2198407-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle

Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Santos Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034189-6, domiciliado y residente en la calle Cupey núm. 3, sector Cerros de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia porque formó parte de los jueces que dictaron la decisión impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

7. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de fondo de comercio e inscripción de mejora, incoada por la entidad de comercio Studio Auto Detailing, EIRL., contra El Caney, SA., Auto Venta Raymi y Ramón Antonio Santos Pérez, con relación a las parcelas núms. 1-F-2-A-2-1-3-SUBD-102-A y 1-F-2-A-2-1-3-SUNBD-102-B, DC. núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156132, de fecha 11 de noviembre de 2015, que declaró su incompetencia para conocer la solicitud de reconocimiento de fondo de comercio y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales y rechazó la solicitud de registro de mejora y la demanda reconvenzional.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Studio Auto Detailing, EIRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00103, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No. 20156132, de fecha 11 de noviembre del año 2015, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, por la entidad STUDIO AUTO DETAILING, EIRL, representada por el señor Luis Alberto Encarnación De los Santos, mediante instancia depositada en fecha 25 de abril del año 2016, en contra de la compañía EL CANEY, S.A, la entidad AUTO VENTA RAYMI y el señor RAMÓN ANTONIO SANTOS PÉREZ, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** COMPENSA las costas de presente proceso, por las razones indicadas. **CUARTO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto de la parte co-recurrida, señor RAMÓN ANTONIO SANTOS PÉREZ, quien no compareció a presentar conclusiones, no obstante haber sido regularmente dictado, por lo que comisionamos al ministerial Rafael Alberto Pujols, de Estrado del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal é errónea interpretación de los hechos y de la ley, vulneración a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un errónea interpretación de la ley al declarar la incompetencia de oficio para conocer la solicitud de reconocimiento de fondo de comercio que en principio, es de carácter personal, pero cuando involucra un derecho real inmobiliario tiene un carácter mixto, por tanto constituye una litis sobre derechos registrados. Que dictó una decisión carente de motivación al exigir un documento con firmas legalizadas para la inscripción de mejora, cuando ese requisito solo corresponde al Registro de Títulos y ante los Tribunales de Tierras la existencia de consentimiento puede probarse por todos los medios. En otro aspecto, el tribunal *a quo* pronunció de oficio el defecto por no comparecencia de Ramón Antonio Santos Pérez, quien fue citado de forma irregular a la última audiencia, a través de la vía telemática, con lo que vulneró la tutela judicial efectiva.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad El Caney, SRL., es propietaria de la parcela núm. 1-F-2-A-2-I-3 resto, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante contratos de alquiler de fecha 17 de marzo de 2003, arrendó a favor de la sociedad Auto Venta Raymi, C. por A. y el señor Ramón Antonio Santos Pérez, dos porciones de terreno de 965.80 y 880.00 metros cuadrados, en el inmueble de referencia y en una de sus cláusulas hace constar la prohibición de construcción de mejoras sin autorización del propietario; c) que Studio Detailing, EIRL., incoó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional una demanda en reconocimiento de fondo de comercio con la sociedad Auto Venta Raymi, C. por A. y Ramón Antonio Santos Pérez, e inscripción de mejoras contra la sociedad El Caney, SA., declarando la incompetencia para conocer lo relativo al fondo de comercio y rechazando la solicitud de reconocimiento de mejora; d) que no conforme con la decisión, la razón social Studio Detailing, EIRL., recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta alzada, al igual que la juez *a-quo*, observa que las peticiones planteadas en primer grado son de naturaleza distinta, por lo tanto, igualmente se referirá de forma individual a cada una de ellas. Con relación a la petición que versa sobre el reconocimiento de un fondo de comercio a favor de la entidad demandante en primer grado, es necesario comentar que un fondo de comercio ha sido definido por la doctrina en materia comercial como el conjunto de activos que permiten que un negocio funcione. Puede incluir no sólo instalaciones, equipamiento, muebles y útiles, sino también el nombre, el alquiler del local y la clientela; es decir, que se trata del conjunto de elementos intangibles o inmateriales de la empresa que impliquen valor para ésta. Lo forman, entre otros, elementos tales como la clientela, la razón social y la ubicación de la empresa. Que la lectura simple a la definición anteriormente transcrita, esta alzada estima que la juez de primer grado juzgó correctamente su competencia para no conocer de la porción de reconocimiento de fondo de comercio, en tanto que los Tribunales de Tierras han sido concebido por el legislador con la intención exclusiva de regular el saneamiento y el registro de los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de ser registrados, a fin de garantizar la mutación o afectación de los registros, como se indica textualmente en el artículo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Añadiendo el artículo 3 de la misma ley 108-05, que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana. Que como se observa de lo anteriormente dicho, el reconocimiento de un fondo de comercio escapa totalmente de la competencia exclusiva otorgada por el legislador a estos tribunales especializados en la materia registral inmobiliaria. Que por esto esta alzada confirma, en ese aspecto, la sentencia impugnada, del modo que será indicado más adelante. Que ponderando el mérito de la segunda petición planteada a la jueza de primer grado, la cual se refiere a la inscripción del derecho de propiedad sobre las mejoras que se encuentran construidas sobre los inmuebles identificados como: Parcelas 1-F-2-A-2-1-3-Sub-102-A y 1-F-2-A-2-1-3-Sud-102-B, ambas del Distrito Catastral No.03 del Distrito Nacional a favor de la parte recurrente, advertimos que fueron depositados al expediente los siguientes documentos en apoyo de esta pretensión (...) Que los documentos señalados en el considerado anterior, demuestran

que en la especie el derecho de propiedad sobre los inmuebles que nos ocupan, no se encuentra cuestionado, es decir que ambos inmuebles son propiedad de la entidad El Caney, S.A. También nos demuestran estos documentos que dichos inmuebles fueron dados en alquiler a la entidad Auto Venta Raymi, C. por A., y al señor Ramón Antonio Santos Pérez. Y, por igual nos prueban que, en los contratos de alquiler se estipuló entre las partes contratantes, y de común acuerdo, que para fomentar mejoras, el inquilino necesitaba autorización escrita del propietario. Que en contraposición de estos elementos de prueba se encuentran depositadas en el expediente las siguientes sentencias: 1) Sentencia Civil No. 038-2013-00525, relativa al Expediente No. 038-2006-00280, dada en fecha 09 de julio de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la entidad El Caney, S.A., representada por el señor Luis Manuel Piantini Munnigh, en contra de Auto Venta Raymi, C. por A., y el señor Ramón Antonio Santos Pérez, en cuyo considerando 14, contenido en su página 19, se lee textualmente lo siguiente ... En la especie, de ninguno de los documentos depositados en el expediente ha demostrado la parte recurrente de los alegatos invocados, en el sentido de que sea procedente el hecho de registrar el derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas en los referidos bienes inmuebles a su favor; es que por el contrario, lo que sí se nos ha probado es que en la jurisdicción de derecho común fue ordenada la terminación forzosa de los contratos de alquiler que existían sobre los inmuebles que nos ocupa, en atención, precisamente, a la construcción sin autorización de las mejoras fomentadas por el inquilino hoy co-recorridos, y de los cuales, uno de ellos, el compareciente, se adhiere a las pretensiones del recurrente. Que por las razones anteriormente indicadas, este tribunal adopta los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, WSTUDIO AUTO DETAILING, EIRL, confirmando en esta otra parte la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

15. Previo ponderar otros aspectos de los medios de casación que se examinan, es de lugar establecer respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Ramón Antonio Santos Pérez, planteada por la parte recurrente, que de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,



una las condiciones para pedir la casación es ser parte interesada y es criterio de esta Tercera Sala, que ... *los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente*<sup>217</sup>. En este caso la parte recurrente alega una violación al derecho de otra de las partes del proceso y no de un perjuicio en su contra, por lo que procede declarar inadmisibles por falta de interés el referido alegato.

16. En otro aspecto de los medios que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al declarar su incompetencia para conocer la demanda en reconocimiento de fondo de comercio. Que contrario a lo alegado, los motivos expuestos por el tribunal de alzada corresponden con lo que en derecho procede, pues, si bien ante los tribunales inmobiliarios pueden conocerse demandas de naturaleza mixta, es decir, que involucren derechos personales y reales inmobiliarios, esto es bajo la condición de que la ejecución de la actuación que involucra el derecho personal afecte de manera directa el derecho inmobiliario registrado, ya sea en su titularidad o mediante carga y gravamen.

17. La jurisprudencia civil ha definido el fondo de comercio o comúnmente llamado punto comercial, como aquel que *comprende el conjunto de derechos y bienes muebles, como la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, enseña, patente de invención, marca de fábrica, materia prima, mercadería, entre otras- pertenecientes a un comerciante, que le permite la realización de sus operaciones comerciales*<sup>218</sup>. De lo anterior se desprende que el reconocimiento de esta figura no afecta el derecho inmobiliario registrado, a lo que se circunscribe la competencia de la jurisdicción inmobiliaria conforme establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que el tribunal de alzada actuó correctamente al declarar su incompetencia en este sentido, pues dicha solicitud no estaba ligada a ninguna afectación del derecho inmobiliario registrado y los pedimentos de la parte recurrente eran independientes unos de otros así como fue ponderado.

18. En cuanto a la inscripción de mejoras, el requerimiento de la autorización expresa y por escrito del titular del derecho registrado, establecida en el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de julio de 2012, BJ. 1220

218 SCJ, Primera sala, sent. 210, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

de Tierras y de Jurisdicción Original, es vinculante para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues se trata de una afectación del derecho de propiedad registrado que se encuentra amparado en un certificado de título, por tanto es imprescriptible y goza de la garantía y protección del Estado. Es criterio de esta Tercera Sala, que *le corresponde a quien reclame la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde estas están edificadas, conforme al artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria*<sup>219</sup>; como correctamente valoró el tribunal *a quo*, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual se desestiman los medios bajo examen y con ello, se rechaza el recurso de casación de que se trata.

#### *VI. Recurso de casación incidental*

19. La parte correcurrida Ramón Antonio Santos Pérez, solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se case la decisión impugnada, pues el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y el debido proceso al establecer que fue citado por la vía telemática, cuando esto no cumple con el voto de la ley establecido en el artículo 61 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

20. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte co-recurrida, señor Ramón Antonio Santos Pérez, no compareció a fin de presentar conclusiones por ante este tribunal, no obstante haber sido aplazada la audiencia en distintas ocasiones a fin de salvaguardar su derecho de defensa, y ser finalmente llamado a comparecer mediante Notificación por las vías Telemáticas, realizada por la Secretaria de esta Sala, en la persona de su abogado constituido, doctor Jorge Lora Castillo, quien en audiencia 11 de julio de 2017, por ante esta Sala, dio calidades constituyéndose en abogado representante de dicho señor, por lo que corresponde pronunciar el defecto en su contra como disponen los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, útiles en esta materia de acuerdo al Principio VIII de la ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, que establece la supletoriedad del derecho común para suplir dudas, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

219 SCJ, Tercera Sala, sent. 52, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239.

21. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto bajo examen, pone en relieve que ante el tribunal de alzada se celebraron las audiencias de fechas 22 de septiembre de 2016, 31 de enero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 11 de julio de 2017, a esta última compareció el Lcdo. Francisco García en representación del correcurrido Ramón Antonio Santos Pérez, siendo aplazada para el 26 de septiembre de 2017, quedando citadas las partes presentes y representadas.

22. En la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2017, se conocieron las pruebas y se aplazó para audiencia de fondo a celebrarse el día 28 de noviembre de 2017, el tribunal ordenó citar mediante acto de alguacil a la parte correcurrida Ramón Antonio Santos Pérez. Que la audiencia de fondo se aplazó para que las partes dieran cumplimiento a la sentencia anterior y se fijó para el día 28 de enero de 2018, en cuya audiencia el tribunal *a quo* comprobó el incumplimiento al mandato de audiencia anterior y la falta de citación mediante acto de alguacil, por lo que procedió a aplazar la audiencia y ordenó a la secretaria de la sala citar a la parte correcurrida por la vía telefónica para la audiencia de fondo de fecha 6 de marzo de 2018, quien no compareció y fue declarado en defecto mediante la decisión impugnada.

23. A fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte correcurrida en apelación, el tribunal *a quo* procedió a realizar la notificación vía telefónica, sin embargo, con su actuación ignoró la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que las notificaciones para audiencia deben ser realizadas mediante acto de alguacil, tal como había sido ordenado mediante sentencia *in voce* previa y cuyo cumplimiento estaba a cargo de las partes en el proceso, por tratarse de un asunto contradictorio.

24. Si bien el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, prevé en su artículo 44 la posibilidad de notificar mediante medios tecnológicos, esto es bajo la condición de acordarse previamente con las partes y que no entre en conflicto ni sustituya ningún requerimiento expreso de la ley: *e) Comunicación a través de correo electrónico u otro medio tecnológico, apto para avisos individuales, siempre que la misma haya sido consentida previamente por la persona a ser informada de forma expresa*<sup>220</sup>.

---

220 Art. 44 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

25. En este caso no hubo notificación a Ramón Antonio Santos Pérez en los términos previstos por la ley, lo que impidió que él compareciera a la celebración de la audiencia de fondo, que conllevó al defecto declarado en su contra, sin la posibilidad de presentar sus medios de defensa y conclusiones en torno al proceso que dio como resultado el rechazo de la solicitud de inscripción de mejora de la cual era parte.

26. Al respecto de la notificación el Tribunal Constitucional ha establecido, que *la ausencia de notificación constituye una "irregularidad procesal", así como un "requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa" de los recurridos*<sup>221</sup>; refiriéndose al derecho de defensa como: *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustentan el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*<sup>222</sup>.

27. Era función del tribunal de alzada velar por el pleno cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia inmobiliaria, con la finalidad de que no fuera vulnerado el derecho de defensa de las partes del proceso, motivo por el cual procede acoger el pedimento de que se trata y casar la decisión impugnada en este aspecto, con la finalidad de que sea salvaguardado el derecho de defensa de la parte correcurrida Ramón Antonio Santos Pérez.

28. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

29. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las*

221 TC, sent. núm. TC/042/13, 15 de marzo 2013

222 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero 2014

*costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Studio Auto Detailing, EIRL., contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00103, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1397-2018-S-00103, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la violación al derecho de defensa de Ramón Antonio Santos Pérez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 80

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rosanna de los Ángeles Lemoine García y partes.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Annery Guillermo.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Melvi Antonio Lemoine Medina.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Miguelina Taveras Rodríguez y Lic. Marino de la Rosa Popa.                                  |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García, Celeste Aurora Salomé Lemoine García, Cándida Berenice Lemoine García de Henríquez, Heidy Mercedes Lemoine García

y Luis Adolfo Lemoine García, en calidad de sucesores de Ramón Armenio Lemoine Medina, contra la sentencia núm. 201900170, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Annery Guillermo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03555334-7, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 201, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Luis Scheker Ortiz, ubicada en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apto. 101-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rosanna de los Ángeles Lemoine García, Celeste Aurora Salomé Lemoine García, Cándida Berenice Lemoine García de Henríquez, Heidy Mercedes Lemoine García y Luis Adolfo Lemoine García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0216218-1, 031-0216215-7, 031-0216214-6, 031-0216216-5 y 031-0216217-3, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 215, barrio Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en calidad de sucesores de Ramón Armenio Lemoine Medina:.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104977-7 y 073-0001938-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Imbert esq. calle Benito González, núm. 148, edificio Rodríguez, segundo nivel, cubículo núm. 11-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Melvi Antonio Lemoine Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001119-9, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 7, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. La Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la resolución núm. 20081049, de fecha 7 de agosto de 2008, declarando la caducidad del expediente núm. AA-91-2729, relativo al Solar núm. 19, Manzana núm. 921, Distrito Catastral 01, municipio Santiago de los Caballeros.

7. No conformes con la referida decisión, Rosanna de los Ángeles Lemoine García, Celeste Aurora Salomé Lemoine García, Cándida Berenice Lemoine García de Henríquez, Heidy Mercedes Lemoine García y Luis Adolfo Lemoine García, interpusieron un recurso jurisdiccional en solicitud de revocación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900170, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles por violación al plazo prefijado (fuera de plazo) el recurso jurisdiccional interpuesto por los señores ROSANNA DE LOS ÁNGELES LEMOINE GARCÍA; CELESTE AURORA SALOMÉ LEMOINE GARCÍA; CÁNDIDA BERENICE LEMOINE GARCÍA DE HENRÍQUEZ; HEIDY MERCEDES LEMOINE GARCIA, y LUIS ADOLFO LEMOINE GARCÍA, quienes actúan como sucesores del señor Ramón Arsenio Lemoine Medina y tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Radhamés Bonilla, Annery Guillermo y Luis Alfredo Caba Cruz incoado en contra de la resolución No. 20081049 de fecha 7 de agosto de 2008*



dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala liquidadora, relativa a declaratoria de caducidad y archivo definitivo de expediente respecto de la litis sobre derechos registrados del Solar No. 19 de la manzana No. 921 del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ROSANNA DE LOS ÁNGELES LEMOINE GARCÍA; CELESTE AURORA SALOMÉ LEMOINE GARCÍA; CÁNDIDA BERENICE LEMOINE GARCÍA DE HENRÍQUEZ; HEIDY MERCEDES LEMOINE GARCIA, y LUIS ADOLFO LEMOINE GARCÍA al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Miguelina Taveras Rodríguez y Marino De la Rosa Popa, abogados que afirman estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas y al archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de artículos 68 y 69 (Numerales 4, 7 y 10) de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación de la ley, falta de motivos y desnaturalización de documentos de la causa. Inaplicabilidad en la especie del plazo prefijado y no contestación de conclusiones” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de casación contra la Decisión No. 201900170 de fecha 14 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber sido interpuesto dentro del plazo y conforme

las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes, por improcedente y carente de base legal la Decisión recurrida, por cualquiera de los motivos o medios antes invocados. TERCERO: CONDENAR al nombrado MELVI ANTONIO LEMONE MEDINA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

11. Resulta útil establecer que *lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que interviene*<sup>223</sup>. Conforme con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta corte de casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones pronunciadas por los tribunales del orden judicial en última o única instancia, ya sea para admitir o desestimar los vicios señalados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12. En la especie, la parte recurrente solicita: "revocar en todas sus partes, por improcedente y carente de base legal la decisión recurrida", pedimento que excede la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, por cuanto, como corte de casación, le está prohibido conocer el fondo de los asuntos de los que se encuentra apoderada. Que "revocar" una sentencia implica conocer y fallar con relación a lo principal de la demanda, lo que solamente corresponde a los jueces del fondo; en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles y, por consiguiente, el presente recurso.

13. Al tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, como el caso de la especie.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

223 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 9 de marzo 2016, BJ. 1264

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García, Celeste Aurora Salomé Lemoine García, Cándida Berenice Lemoine García de Henríquez, Heidy Mercedes Lemoine García y Luis Adolfo Lemoine García, en calidad de sucesores de Ramón Armenio Lemoine Medina, contra la sentencia núm. 201900170, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de septiembre de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cita Colón Hernández.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Judith Grace López Belén.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Norma Anastacia Casado Morel.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.   |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cita Colón Hernández, contra la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado mediante memorial en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Judith Grace López Belén, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016623-1, con estudio profesional abierto en la plaza del Rey, local L-112, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Cita Colón Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0004830-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogada constituida de Norma Anastacia Casado Morel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062853-5, domiciliada y residente en la calle Cayacoa, sector Los Sotos, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia relativa a la parcela núm. 67-B, DC. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de Lilian Castillo Cruzado, interviniendo voluntariamente la acreedora inscrita Norma A. Casado Morel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-1081, de fecha 25 de octubre de 2016, que acogió los trabajos técnicos, aprobó la transferencia de las resultantes a favor de Cita Colón Hernández y ordenó la expedición de las certificaciones de registro de acreedor correspondientes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cita Colón Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación intentado por la señora Cita Colón Hernández, contra la sentencia No. 2016-1081, dictada en fecha 25 de octubre del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. Parcela 67-B (Resultantes Nos. 505612815081 y 505622114038), del Distrito Catastral No. 11.3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados en cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por tratarse de un medio asumido por el tribunal de manera unilateral. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, notificarla tanto al Registrador de Títulos como al Director Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena además, a la secretaria general de este tribunal superior de tierras, a petición de parte interesada, proceda al desglose de los documentos presentados como pruebas, de las cuales se dejará copias en expediente, debidamente certificada por la secretaria, conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Norma Anastacia Casado Morel, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Norma Anastacia Casado Morel en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 891/2018, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente, quien fue notificada en persona, por lo que debe considerarse la diligencia como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

16. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio y provincia La Romana, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el día 18 de diciembre de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 18 de enero de 2019; ese plazo debe ser aumentado en 123 kilómetros que es la distancia que separa el municipio La Romana, domicilio de la emplazada y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado 4 días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, resultando ser el último día hábil para interponer el presente recurso, el 22 de enero de 2019, debido al referido aumento.

17. En esas atenciones, al interponerlo el 18 de febrero de 2019, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, decisión que, por su naturaleza, impide el conocimiento de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cita Colón Hernández, contra la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogada de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 82

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de diciembre de 2018.         |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Tomás Rojas Acosta.                                      |
| <b>Recurrida:</b>           | Cándida Zaiz Ureña.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos de Js. Carela Jiménez, Lorenzo Antonio Pichardo y Licda. Yina Noraly Carela. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores, contra la sentencia núm. 2018-0261, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lcdo. Tomás Rojas Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 066-0000986-1, con estudio profesional abierto, el primero, en la avenida Lope de Vega núm. 166, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional y, el segundo, en la salida a la carretera de Nagua-Cabrera, plaza Nueva Nagua, *suite* núm. 106, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0013304-8 y 060-009840-7, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 12, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yina Noraly Carela, Carlos de Js. Carela Jiménez y Lorenzo Antonio Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0026115-0 y 061-0016640-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle De Las Palmas núm. 1 (entrada Coconut Palms), urbanización Vista del Caribe, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José A. Rodríguez Y., ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza “17”, local núm. 2, segunda planta, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cándida Zaiz Ureña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000794-5 y Mario Gobetti, italiano, poseedor de la cédula de identidad núm. 060-0021393-1, domiciliados y residentes en el paraje La Catalina, casa s/n, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, incoada por Eduvigis Alemany Guzmán contra Cándida Zaiz Ureña con relación a la parcela 1413, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 022271701058, de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda por no demostrar que existía simulación como fue alegado.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eduvigis Alemany Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0261, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de enero del año 2018, por la parte recurrente, Sra. Eduvigis Alemany Guzmán, a través de sus abogados apoderados, en contra de la Sentencia No. 022271701058, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las consideraciones que anteceden.* **SEGUNDO:** *Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados, en la audiencia de fecha 24 de octubre del 2018, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 24 de octubre del 2018, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* **CUARTO:** *Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez,*

para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Carlos Carela e Yina Noraly Carela, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No.06-2015, del 09 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **SEPTIMO:** Se confirma la Sentencia No. 022271701058, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo se consigna así: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda en Nulidad de contrato de venta por simulación, relativo al inmueble identificado como parcela No.1413 del Distrito Catastral 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por la señora Eduvigis Alemany Guzmán, en contra de los señores Cándida Zaiz Ureña y Mario Gobetti; por haber sido interpuesta conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se Rechaza, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconventional interpuesta por la señora Cándida Zaiz Ureña, en contra de la señora Eduvigis Alemany Guzmán, por haber sido interpuesta conforme al derecho. En cuanto al fondo se Rechaza, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Se compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** (no enunciado). **Segundo medio:** Violación flagrante del artículo 60-II y del Principio IV de la Ley 108-05, Registro Inmobiliario, y 466 del Código Procesal Civil, y asimismo, de los artículos 1134, 1401,1402,1421 y 1599, del Código Civil, en una errónea aplicación del derecho que hace posibilitar la evicción de un inmueble registrado en favor de un tercero, sin permitir contestar su derecho de propiedad consagrado por los artículos 51-1, 68 y 69-2 de nuestra Carta Magna, los cuales, reunidos condenan el irrespecto al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación flagrante al abuso

del derecho respecto de la errada interpretación dada a los artículos 339 y 340 del Código Procesal Civil para la aplicación en los procesos de la jurisdicción inmobiliaria, y al derecho de propiedad y defensa consagrado por los artículos 51 y 69 párrafos 2 y 4 de la Carta Magna, cuando se falla de manera extrapetite sin que existiera un pedimento formal relativo a la intervención voluntaria, y tampoco fueran puesto en mora para contestar el rechazo dado por la recurrida relativa a esta última. **Cuarto medio:** Violación flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que la impugnada sentencia omite las motivaciones legales respecto de las nulidades de contratos de pacto de retroventa y alquiler solicitada, y lo hace confundir con otro fallo dado a pedimento diferente, y en consecuencia, contribuye a una flagrante violación al derecho de defensa y exceso de derecho” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida Cándida Zaiz Ureña y Mario Gobetti, en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido incoado fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos

que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 12 de diciembre de 2018; b) que fue notificada a la actual parte recurrente Cándida Zaiz Ureña a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 4/2019, de fecha 14 de enero de 2019, instrumentado por Damaris A. Rojas C., alguacila de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Respaldo Julia Almonte núm. 24, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene su domicilio la requerida, y haber entregado el acto en manos de Esperanza Guzmán, en calidad de madre de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 25 de abril de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

15. Del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente se advierte que fue notificado en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 14 de enero de 2019, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 14 de febrero de 2019, que aumentado en 7 días en razón de la distancia, de 204.1 kms desde el municipio Cabrera, se extendía al 21 de febrero de 2019, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.

16. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 25 de abril de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, en cuanto a la señora Eduvigis Alemany Guzmán, tal y como lo solicita la parte recurrida.

18. En cuanto al señor Pedro Pérez Flores, al no notificársele la decisión mediante el acto 4/2019, no le es aplicable la inadmisibilidad por el plazo, sin embargo, es necesario valorar otros aspectos concernientes a la admisibilidad del recurso en cuanto a dicha parte recurrente, siendo preciso hacer constar los siguientes hechos: 1) que mediante sentencia núm. 2018-0261, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Departamento Noreste, rechazó el recurso de apelación incoada exclusivamente por Eduvigis Alemany Guzmán y condenó en costas en provecho de los abogados de la parte recurrida; 2) en virtud de esa decisión, la parte recurrente Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores, incoaron por ante esta Tercera Sala, recurso de casación sustentado en los medios enunciados en otra parte de esta decisión, en los cuales, en síntesis, alega que el tribunal *a quo* no ponderó las conclusiones de la instancia del recurso de apelación, que el tribunal vulneró el derecho de Pedro Pérez Flores.

19. En las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.*

20. En ese sentido, uno de los requisitos esenciales para recurrir en casación es haber formado parte del proceso, figurar como recurrente, recurrido o interviniente en apelación. Es criterio de esta Tercera Sala, que *para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del tribunal superior de tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso o haya concurrido al juicio para hacer valer sus derechos...o por lo menos hubiere figurado como parte activa en el proceso*<sup>224</sup>; lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual el presen-

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, de fecha 20 de marzo 2013, BJ. 1228.



te recurso de casación resulta inadmisibile por falta de interés en cuanto a Pedro Pérez Flores.

21. Ante las inadmisibilidades pronunciadas resulta innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduvigis Alemany Guzmán y Pedro Pérez Flores, contra la sentencia núm. 20180261, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yina Noraly Carela, Carlos de Js. Carela Jiménez y Lorenzo Antonio Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2016 . |
| <b>Materia:</b>             | Referimiento.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Andy Castillo Andújar y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eduardo Orelus.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Tagredo Investments, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Yolanda Ariza Báez, Tatiana Hernández y Lic. Xavier Marra Martínez.                        |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado Santos, contra la ordenanza núm.

201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Orelus, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064716-4, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 87, municipio y provincia La Romana y domicilio ad hoc en la avenida 27 de febrero núm. 3, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andy Castillo Andújar, Jacinto Castillo y Moisés Castillo Andújar, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0069801-7, 028-0006157-0 y 028-0069798-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, urbanización Pepe Rosario, municipio Higüey, provincia La Altagracia, Jenny Moreno de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089687-4, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, Cristian Santillán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059607-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Olquidio núm. 8, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Rafael Alvarado Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005428-6, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 26, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Yolanda Ariza Báez y Tatiana Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 001-1699703-2 y 001-1860839-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Marra & Conde, abogados”, ubicada en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Élite, 5° piso, local núm. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 65,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fernando Gómez Guisantes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088153-1, domiciliado en la avenida España, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa a las parcelas núms. 507713261305, 50713431386, 505722355182, 50571289957, 505722814338, 505731445767, 505741185148 y 5050741277248, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la decisión núm. 2016-0321, de fecha 19 de abril de 2016, que declaró inadmisibile por falta de calidad de los demandantes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 2016100025, de fecha 4 de febrero de 2016, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

8. Mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2016, la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL., demandó en referimiento en solicitud de levantamiento de nota preventiva y ejecución provisional de decisión, relativa al inmueble núm. 505741277248, municipio Higüey, provincia La Altagracia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Este, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:-** Declarando buena y valida en cuanto a la Forma, la presente demanda en Referimiento, instrumentada por la Empresa TAGREDO INVETMENTS. S. R. L. debidamente representada por su Presidente Señor Fernando Gómez Guisantes, por haberla instrumentado en consonancia con los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:-** Acogiendo en cuanto al Fondo, lo presente demanda, por los motivos y razones legales, precedentemente expuestas en todo el discurrir de la presente decisión, y en consecuencia:- a) Ordena el Levantamiento inmediato de las Anotaciones Preventivas Marcadas con los Nos.331069534 y 331399725, inscritas sobre el Inmueble Identificado con la Designación Catastral No.505741277248, amparado en el Certificado De Título marcado con la Matricula No.3000037314, propiedad de la Razón Social TAGREDO INVESTMETS, S. R. L., en ocasión de la Litis sobre derecho registrados interpuestas por los Señores Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno De Los Santos, Moisés Castillo

Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Javier Alvarado Santos, mediante Instancia de fecha Siete (07) del Mes de Julio del año 2015, por ser de Ley; b) Dispone las Ejecuciones Provisionales de las Sentencias Nos.2016-0025 y 2016-0321, de fechas Cuatro (04) del Mes de Febrero del año 2016 y Diecinueve (19) del Mes de Abril del año 2016, respectivamente, dictadas por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia. **TERCERO:-** Condenando a los sucumbientes señores Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno De Los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillan y Javier Alvarado Santos, al pago de las Costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez, Javier María Martínez, Yolanda Ariza Báez, Sheiner Adames Torres y Jorge A. López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

### *III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de una tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por: 1) por caducidad del recurso de casación; 2) por no existencia de la sentencia recurrida; 3) por inexistencia de los agravios propuestos.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 740/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, denominado "Recurso de casación", instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida, la sociedad comercial Tagredo Investments, SRL. y que el referido acto no cumple con las condiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que. *...Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: ...los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará...;* sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78,

sobre Procedimiento de Civil, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad, que la parte recurrida constituyó abogado y presentó su memorial de defensa, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

14. Previo al análisis de los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

15. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que la parte recurrente requería el levantamiento de la nota preventiva y la ejecución provisional de las decisiones de primer grado y la decisión núm. 2016100025, de fecha 4 de febrero de 2016, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la parcela núm. 505741277248, no obstante el recurso de casación incoado contra esta última decisión, en fecha 15 de marzo de 2016, solicitud que fue acogida mediante la ordenanza hoy impugnada.

16. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 3-2019, de fecha 17 de enero de 2019, declaró la caducidad del recurso de casación incoado por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Jacinto Castillo, Cristian Santillan y Rafael Alvarado Santos, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis, que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido por la resolución indicada, por lo que se infiere que la decisión impugnada dictada en la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y la resolución de caducidad de esta Tercera Sala, el recurso de casación que se examina, abierto contra la referida ordenanza, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

17. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>225</sup>. De la misma manera ha establecido que: *...la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*<sup>226</sup>.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, declare, de oficio, inadmisibles el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examen de las demás causas de inadmisión ni de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

19. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, Jenny Moreno de los Santos, Moisés Castillo Andújar, Cristian Santillán, Jacinto Castillo, Cristian Santillán y Rafael Alvarado Santos, contra la ordenanza núm. 201600140, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de

225 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

226 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo 2013.



los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Altagracia Nidia Herasme Peña.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Oscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Flérida María Maggiolo Berroa.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Jeanny Aristy Santana   |

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Nidia Herasme Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0055455-7 y 001-0050908-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 505, apto. 1101, edif. 1, condominio Santurce, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Altagracia Nidia Herasme Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074019-0, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 1664-2018, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jeanny Aristy Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474666-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Prats Ramirez núm. 816, apto. 402, sector El Millon, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195634-0, 001-1413123-8, 402-2104688-7 y 001-0062905-4, domiciliados en la avenida 27 de Febrero, esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite núm. 30, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

7) El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia por efecto de la inhibición presentada en fecha 23 de abril de 2021, debido a que tiene cercanía con una de las partes del proceso.

## II. Antecedentes

8) En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento en relación con el solar núm. 3, manzana 249, DC. núm. 1, Distrito Nacional, que dio como resultado la parcela núm. 400452474965, iniciada por Altagracia Nidia Herasme Peña, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20152850, de fecha 15 de junio de 2015, mediante la cual rechazó los trabajos técnicos de mensuras para aprobación de saneamiento y acogió el medio de inadmisión planteado por la parte solicitante, declarando inadmisibles la intervención voluntaria de Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, por falta de calidad.

9) La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia Nidia Herasme Peña, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Altagracia Nidia Herasme Peña, mediante instancia dirigida en fecha 11 de noviembre del 2015, en contra de la núm. 20152850, dictada en fecha 15 de junio del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de Saneamiento, intentada por la parte hoy recurrente, esto así, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo las cánones procesales aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma, solamente respecto de la inadmisión de la intervención intentada

por los señores Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, **REVOCANDO** dicho aspecto, admitiendo la intervención, pero confirmando los demás dispositivos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Quedará a cargo de la parte interesada, en este caso los sucesores de la señora Flérida Berroa, debidamente acreditados como tales, promover la adjudicación de los derechos correspondientes, mediante el saneamiento de rigor. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal ratificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación del derecho de defensa” .

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidente

### En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) La parte recurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso, por no cumplir y ser violatorio a las formalidades previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que a la fecha de este escrito, no ha recibido la

notificación del memorial de casación y prueba de ello es que el memorial de defensa se está presentando en términos generales, sin abordar específicamente los medios del recurso, en tanto se desconoce el mismo.

13) Resulta oportuno establecer, que por resolución núm. 1664-2018, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por esta Tercera Sala en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, con excepción de Flérida María Maggiolo Berroa, contra la cual no hubo solicitud de defecto, conforme indica la referida resolución, la que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión; por lo que la solicitud de caducidad planteada en el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2017, por Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez, será valorada en función del alegado agravio sufrido por ella en su calidad de correcurrida en el presente recurso de casación, puesto que el efecto del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa, lo que sucede en la especie respecto a los demás correcurridos.

14) De conformidad con el artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. [...] el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

15) Del análisis de la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2017, mediante memorial suscrito por los Dres. Óscar M. Herasme M. y Diógenes Herasme, actuando como abogados constituidos de Altagracia Nidia Herasme Peña contra Juan Bautista Maggiolo, Luis Rafael Maggiolo Berroa, Flérida María Maggiolo Berroa y Conrado Rafael Mejía Sánchez; en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

En ese orden, consta en el expediente el acto núm. 500-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, instrumentado por José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el ministerial actuante, a fin de notificar a la parte recurrida, incluida, Flérida María Maggiolo Berroa, afirma que realizó la notificación en su domicilio de elección contenido en el acto núm. 62-2015, de fecha 27 de enero de 2015, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, *suite* 30, 2º nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y sin hacer constar con quién habló en el lugar del traslado, estableció que no fue localizada, procediendo a notificar siguiendo el procedimiento instituido por el párrafo 7<sup>mo</sup> del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, expresando el ministerial haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y dejando copia en la puerta de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

16) Esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece *que la notificación por domicilio desconocido debe entregarse al representante del Ministerio Público ante el tribunal que deba conocer de la demanda; por tanto, es nula la notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del procurador fiscal en vez del procurador general de la República*<sup>227</sup>. En la especie, el estudio del citado acto de notificación pone de relieve, que este no se realizó conforme con las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que fue notificado en la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y no así ante el Procurador General de la República, quien es el representante de la sociedad ante la Suprema Corte de Justicia; además, no existe constancia de que el primer traslado realizado por el alguacil actuante a fin de notificar a la parte correcurrida Flérida María Maggiolo Berroa, fuera a su domicilio, por cuanto no fue aportado el acto en que esta parte hizo tal elección.

17) En virtud de las consideraciones expuestas por esta Tercera Sala, el emplazamiento realizado a Flérida María Maggiolo Berroa resulta irregular, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa, puesto que ella

227 SCJ, Primera Sala, sent. núm.57, 30 de octubre de 2013, BJ. 1235

ha manifestado en su memorial de defensa, desconocer los medios que sustentan el recurso de casación, por lo cual no pudo defenderse de ellos.

18) En el tenor anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido *que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada*<sup>228</sup>.

19) Igualmente, es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias dicha decisión.*

20) En atención a las circunstancias referidas, advertida la falta de un emplazamiento válido a la correcurrida Flérida María Maggiolo Berroa, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso, y no la caducidad como se ha solicitado, puesto que se trata de un proceso indivisible, al existir pluralidad de partes con el mismo interés sobre los mismos inmuebles y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todas. En esa razón esta Tercera Sala declara de oficio la inadmisibilidad del recurso, pues el



emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

21) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

22) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Altagracia Nidia Herasme Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00094, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.                  |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ana Miguelina Jiménez Mesa y Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig). |
| <b>Abogadas:</b>            | Dras. Lilia Fernández León y Rossanna Altagracia Valdez Marte.                               |
| <b>Recurridos:</b>          | Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y Ana Miguelina Jiménez Mesa. |
| <b>Abogadas:</b>            | Dras. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Lilia Fernández León.                               |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. Ana Miguelina Jiménez Mesa y 2. Dirección General de Ética e Integridad

Gubernamental (Digeig), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00105, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403209-7, con estudio profesional abierto en la oficina “León & Raful, Oficina de Abogados, Notarios y Consultores”, ubicada en la calle Sócrates Nolasco esq. avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 2, edif. León & Raful, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ana Miguelina Jiménez Mesa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0010995-7, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 86, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454537-1, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja a su representada, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), órgano adscrito al Ministerio de la Presidencia (Minpre), creada en virtud del decreto núm. 486-12, de fecha 12 de agosto de 2012, RNC 4-30-03206-9, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, 12° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general

el Lcdo. Lidio Cadet Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767950-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y del Lcdo. Rafael Fernando García Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081326-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por suscrito por la Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte, de generales ya indicadas, actuando como abogada constituida de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), cuyas generales también se consignan en párrafos precedentes.

5. La defensa a este segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León, actuando como abogada constituida de Ana Miguelina Jiménez Mesa, cuyas generales constan ya descritas.

6. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el primer recurso de casación. Asimismo, en fecha 17 de octubre de 2019, estableció que procede acoger el segundo recurso de casación.

7. La audiencia para conocer el primer recurso interpuesto por Ana Miguelina Jiménez Mesa, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. De igual manera, la audiencia correspondiente al segundo recurso interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), fue celebrada en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, debido a que se ha inhibido por haber participado en otra parte del proceso, según consta en las actas de inhibición de fechas 24 de agosto

de 2020 y 7 de abril de 2021. Mientras, que la Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## *II. Antecedentes*

10. Sustentada en una reducción ilegal del salario y de su puesto de dirección, Ana Miguelina Jiménez Mesa interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00105, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL DIGEIG y el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2018, por la señora ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, contra la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), el Lic. LIDIO CADET JIMENEZ y FERNANDO GARCIA ESTEVEZ, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los licenciados LIDIO CADET JIMENEZ y FERNANDO GARCIA ESTEVEZ, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, por los motivos ante expuestos y ORDENA a la institución recurrida DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), restituir el salario de la recurrente a razón de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) mensuales, por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA a DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) pagar a favor de la señora ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, la

suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) por concepto de daños y perjuicios; **SEXTO:** RECHAZA el recurso en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente Ana Miguelina Jiménez Mesa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos. Desconocimiento de la no temporalidad. **Tercer medio:** Falta de base legal. No valoración de pruebas. **Cuarto medio:** Contradicción en los motivos. **Quinto medio:** Insuficiencia de motivos. Fijación de indemnización Violación al principio de razonabilidad. **Sexto medio:** Omisión de estatuir” (sic).

12. Por su lado, la parte recurrente Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos propiamente dicha o motivación insuficiente. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Fusión de recursos

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces,

que se justifica cuando “(...) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia”<sup>229[1]</sup>; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig)**

15. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer término el segundo recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

16. Para apuntalar parte de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión al margen de la normativa de función pública, al asumir que la temporalidad en el puesto de dirección de Ana Miguelina Jiménez Mesa pasó a ser definitiva por el tiempo transcurrido, desconociendo que dicha conversión solo puede operar como consecuencia de haber sido ganadora de un concurso público, omitiendo motivar su decisión en ese sentido, contradiciéndose además en el hecho de que en su sentencia por un lado indica que no procede restablecer a la indicada servidora pública al puesto de dirección, sin embargo, precisa en el cuerpo de ella, que su condición de temporalidad pasó a ser permanente, y luego, en otra parte de su decisión ordena que ella permanezca con su salario.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio de las piezas que reposan en el expediente se aprecia: a.) Que la recurrente en el año 2012, prestó servicios en el

---

229 <sup>[1]</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132

Consejo Nacional de Reforma del Estado, (CONARE) en calidad de Analista de Planificación con salario de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); b) Que en fecha 02 de enero 2013, fue designada temporalmente para cubrir la vacante de encargada de Seguimiento de Acuerdos y Convenios en la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL DIGEIG (accionada) con un salario mensual de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00); c) A partir de octubre de 2015 se le hace un reajuste salarial hasta ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00); d) Que a partir del 1°, de febrero de 2018 pasa a laborar a la CAMARA DE CUENTAS en calidad de Comisión de Servicio devengando un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00); e) Que desde el 23 de julio al 10 de septiembre de 2018 la recurrente disfrutó sus vacaciones; f) Que en fecha 20 de julio, la CAMARA DE CUENTAS le informa a la recurrente que sería restituida a la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), lugar al que debía presentarse al término de sus vacaciones; g) que en fecha 17 de agosto de 2018, la recurrida le comunica a la señora ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, que a su reingreso pasará a ocupar su cargo en el Departamento de Planificación como Analista, posición de la cual es titular, con el salario mensual de sesenta mil pesos con 00/100(RD\$60,000.00); (...) Que la recurrente empleada de carrera fue transferida del CONARE de manera temporal a la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), con un salario de cien mil pesos (RD\$100,000.00), monto que luego le fue aumentado a ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por tanto disfrutó desde el año 2013 al 2018 un salario muy superior a los sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) con el que figura registrada en el Ministerio de Administración Pública (MAP); razón por la cual la aludida temporalidad se convirtió en permanente, en consecuencia carece de fundamento el argumento de la recurrida de restituir a la recurrente el salario de sesenta mil pesos mensuales, monto este que nunca le fue pagado por dicha institución sino por un monto superior, lo cual se aprecia de los documentos aportados al proceso especialmente de la comunicación No. DIGEIG-CI-DE-2015-397, de reajuste salarial por la suma de RD\$125,000.00 mensuales, con efectividad al 1 de octubre del 2015 y comunicación No. CI-DIGEIG-DG-472-2015 concerniente al cambio de designación con dicho salario ( ) Que vistas las comprobaciones anteriormente citadas, relativas al caso que ocupa nuestra atención, este Tribunal considera en primer



lugar que la petición de restitución al cargo de Encargada Jurídica hecha por la Lic. ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, no procede puesto que dicha posición debe ser sometida a un concurso de oposición organizado por el Ministerio de Administración Pública, lo cual es admitido por ella misma; conjuntamente con la recurrida DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), por lo que el tribunal es de criterio que dicho concurso debe ser realizado al amparo de la ley 41-08 de Función Pública ( ) Que en cuanto a la solicitud de la restitución del salario mensual de RD\$125,000.00, procede acoger en esta parte el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ANA MIGUELINA JIMENEZ MESA, en virtud de que lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 105-13, sobre Regulación del Salario en el Estado Dominicano, ya que el salario de los funcionarios y empleados sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley no pueden ser afectados con descuentos que no hayan sido contemplados por ley o autorizados por ellos mismos para la actividad cooperativistas o lo dispuesto por una sentencia dictada por los tribunales de la República, por lo que es evidente que la disposición de la recurrida DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), a través del acto administrativo DIGEIG-CE-544-2018, resulta ser improcedente"(sic).

18. Esta Tercera Sala debe indicar, que si bien el salario en ocasión del contrato laboral administrativo constituye la contraprestación que recibe el servidor público por la realización de las labores asignadas por la Administración Pública con un fin de interés general en provecho de la sociedad, no menos cierto es, que en los casos en que un servidor público de carrera asuma, de forma temporal, un puesto sujeto a la realización de un concurso público, la diferencia entre el salario originalmente devengado y el salario de la función como contraprestación de forma temporal, debe ser asumida como una compensación por la ampliación de labores realizadas de forma momentánea, no como la conformación plena del salario, pues hasta tanto no fuese designado el servidor público por medio de la realización de concurso de oposición, esta diferencia pecuniaria no forma parte integral de su paquete salarial, de manera que, una vez cesa la temporalidad del ejercicio de las labores, el servidor público debe dejar de recibir la compensación al no continuar las labores ampliadas.

19. De igual manera, es preciso señalar que el cambio del régimen contractual administrativo, en lo referente a la temporalidad en el

ejercicio de una posición sujeta a la realización de concursos públicos de oposición, no viene dado por el tiempo en el desempeño de la labor, sino por superar las pruebas de mérito y las competencias necesarias para ocupar el puesto; asumir lo contrario sería restar eficacia al principio de mérito personal señalado en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*<sup>230</sup>; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*<sup>231</sup>.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, al haber generado en sus motivaciones argumentos que se aniquilan recíprocamente, y que no permiten sustentar el dispositivo de su decisión, en virtud de que, por un lado otorga un carácter de permanencia a la labor realizada por la servidora pública recurrida no obstante reconocer la no realización de concurso público de

230 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sentencia núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sentencia núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 26, 12 de agosto de 2009, BJ. 1185; sentencia núm. 15, 8 de marzo de 2007, BJ. 1156; sentencia núm. 8, 8 de noviembre de 2006, BJ. 1152, pp. 167-174; sentencia núm. 2, 8 de junio de 2005, BJ. 1135, pp. 23-43; sentencia núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130, pp. 73-80; sentencia núm. 4, 5 de mayo de 2004, BJ. 1122, pp. 92-99; sentencia núm. 12, 29 de enero de 2003, BJ. 1106, pp. 92-100; sentencia núm. 11, 2 de octubre de 2002, BJ.1103, pp. 115-122; sentencia núm. 4, 21 de noviembre de 2001, BJ. 1092, pp.102-109.

231 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

oposición como hecho no controvertido y luego, otorga a una compensación extraordinaria el carácter de salario por la posición ordinaria, generando como consecuencia que su actuación jurisdiccional no se sostenga en premisas que permitan la coexistencia argumentativa la una a la otra, por lo que procede acoger los medios examinados, procediendo casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Miguelina Jiménez**

23. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Ana Miguelina Jiménez Mesa, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala respecto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00105, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 13 de julio de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Victoriana de la Rosa Martínez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.                                  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez, Yersania Santana de Jesús, Yahaida Altagracia Ortega

Ramírez, Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, Margaret Lisbet de la Cruz Santana, María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, Bolívar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Hareche Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Ramón Rivera Santana, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftalí Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Domingo Antonio Pozo Arache, Diego Emilio Mota, Joaquín Moreno Candelario, Inginio González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Suriel, Ángel Avelino, Midonio Acosta, Luis Manuel Jiménez de Lora, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Pascual Sánchez, Juan Isidro de la Cruz, Julio Armando Díaz, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Batia, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Darío Suarez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Ramón Emilio Reyes Pión, Martín Marte Pérez, Ebeylis Peguero Monegro, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto de la Cruz, Ariel Romero, Mario Rafael Brito Cotes, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suarez Ramírez, Rafael Javier de la Rosa, Rafael Antonio Matos Ramírez, Carlos Solano García, John Alexander Jiménez Sosa, Domingo César Polanco, Juan Ramón Mejía y Felipe Balbuena Vilorio, contra la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edif. NP2, *suite* 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Victoriana de la Rosa Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5,

domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 2) Yersania Santana de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 3) Yahaida Altagracia Ortega Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032183-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio número 105, sector Gualey, municipio Hato Mayor; 4) Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023329-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio número 39, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 6) Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014783-3, domiciliada y residente en la calle San Esteban número 42, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 7) Margaret Lisbet de la Cruz Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043432-3, domiciliada y residente en Hato Mayor del Rey, municipio de Hato Mayor; 8) María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007962-3, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 9) Bolívar Ynaudi Justo Coss, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007733-8-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño, esq. calle Duvergé, núm. 52, municipio Hato Mayor; 10) Santo Gerardo Hareche Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020180-5, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey, municipio Hato Mayor; 11) José Antonio Báez Calcaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026904-2, domiciliado y residente en la calle Restauración número 27, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 12) Vianey Esmeira Marte Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040999-4, domiciliada y residente en la calle Callejón Lluberes núm. 13, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor; 13) Ramón Rivera Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006046-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Silvestre número 69, sector Galindo, municipio Hato Mayor; 14) Omery Olaverria Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041747-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 15) Alfredo José de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-6, domiciliado y residente en el municipio

Hato Mayor; 16) Andrés Domingo Inocencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845196-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 17) Manuel Castro Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023024-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 18) Carlos Ozuna Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0047841-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 19) Eduard Antonio Jiménez Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035034-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 20) Neftalí Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020954-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 21) Cristóbal Pacheco Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002332-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 22) Domingo Antonio Pozo Arache, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020816-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 23) Diego Emilio Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000444-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 24) Joaquín Moreno Candelario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025448-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 25) Inginio González García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023482-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 26) Esther Lissete Santana Mota, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022232-2, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 27) Héctor Julio Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003469-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 28) Ángel Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009945-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 29) Midonio Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005773-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 30) Luis Manuel Jiménez de Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000741-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 31) Reynaldo Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006894-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 32) Daniel Pérez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y



electoral núm. 027-0022137-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 33) William Rosario Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001469-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 34) Pascual Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019482-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 35) Juan Isidro de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000083-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 36) Julio Armando Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034173-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 37) Amaury Santana Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027706-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 38) Marino Esdras Rodríguez Batia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023271-9 domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 39) Pedro Fulgencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011483-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 40) Bero Pérez Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 41) José Manuel Trinidad Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027905-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 42) Rubén Darío Suarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-012512-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 43) Francisco Cornelio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040271-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 44) Ramón Emilio Reyes Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011019-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 45) Ramón Emilio Reyes Pión, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035405-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 46) Martín Marte Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043673-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 47) Ebeylis Peguero Monegro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001411-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 48) Zoila Zaglul Bassa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023366-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 49) Carmela Jiménez Feliz,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001284-8, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 50) Rafael Augusto de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001208-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 51) Ariel Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004724-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 52) Mario Rafael Brito Cotes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0025247-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 53) Fernando Palmero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000900-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 54) Pascual Sánchez Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029871-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 55) Raymond Vladimir Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026886-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 56) Evarista Suarez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006517-6, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 57) Rafael Javier de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027356-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 58) Rafael Antonio Matos Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025736-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 59) Carlos Solano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031000-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 60) John Alexander Jiménez Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041782-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 61) Domingo César Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0012391-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 62) Juan Ramón Mejía dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000789-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; y 63) Felipe Balbuena Vilorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0000567-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, dominicanos, titulares de

las cédulas de identidad electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches, casa núm. 13-A, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Cub Scott, edif. Covinfa, apto. C-4, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar, provincia Hato Mayor, representado por Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Enríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-0045986-6, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) Sustentados en un alegado incumplimiento de pagos de beneficios laborales, por motivo de las desvinculaciones llevadas a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2016, Victoriana de la Rosa Martínez y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo, contra el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, representado por su alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, su tesorera Arisleida Liriano Enrique y el Consejo de Regidores del indicado ayuntamiento, representado por su presidente Agustín Reyes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoados por los señores Ramón Rivera Santana, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftali Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Diego Emilio Mota, Pascual Sánchez, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Baría, Ramón Emilio Reyes Pión, Ebeylis Peguero Monegro, Mario Rafael Brito Cotes, Yohen Alexander Jiménez Sosa, Victoriana De la Rosa Martínez, Yersania Santana De Jesús, Yahaida Altagracia Ortega R, Flor Amelia Hernández Ortiz, Margaret Lisbeth Santana, María Ramona Tolentino Sánchez, Bolívar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Arache Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Domingo Antonio Pozo Arache, Joaquín Moreno Candelario, Ingino González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Surriel, Luis Manuel Jiménez, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Juan Isidro De La Cruz, Julio Armando Díaz, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Darío Suárez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Martín Marte Pérez, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto De La Cruz, Ariel Romero, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suárez Ramírez, Rafael Javier De La Rosa, Rafael Antonio Matos R., Carlos Solano García, Domingo Cesar Polanco V., Juan Ramón Mejía, Felipe Balbuena Vilorio y Ángel Avelino; EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, El consejo de regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor Del Rey, representado por su presidente Agustín Reyes, y la Sra. Arisleida Liriano Enrique, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor Del Rey, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan. **TERCERO:** RESERVA las cosas del procedimiento para que se sigan el destino de lo principal (sic).

### *III. Medio de casación*

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que la decisión hoy impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que no se cumplen los requerimientos del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme con el cual se establece que los fallos dictados en última o única instancia son susceptibles para ser objeto del recurso de casación, por lo que no puede dirigirse contra sentencias dictadas en primera instancia, como es el caso, porque correspondería el recurso de apelación.

10) Al respecto, el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece que: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación”.

11) Por su parte, el artículo 164 de la Constitución dispone que: “La Jurisdicción Contencioso Administrativo estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de

primera instancia (...) sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación”.

12) Es preciso indicar que, si bien la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo solo los recursos de revisión y casación.

13) En aquellos casos de materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles, por el artículo 13 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, *y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.*

14) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los preceptos legales establecidos por la norma jurídica, al declarar su incompetencia, aplicando en contravención a la Constitución dominicana, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, tanto la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que, en materia contencioso administrativo municipal, la competencia recae sobre los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles y no sobre el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en este caso.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en el caso de la especie se trata de una reclamación en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley número 41-08, sobre función pública, respecto al régimen laboral de los trabajadores del sector público. 6. Que sin embargo, si bien es cierto que el artículo 3ro. de la Ley 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo

Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, aplicando los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil; resulta que por aplicación de la Ley 41-08, sobre función pública, la cual es posterior a la Ley 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: “Los servidores públicos tendrá derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, e igualmente, el artículo 21 del reglamento número 523-09, de aplicación de la ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: “el tribunal contencioso tributario y administrativo... es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando previamente se hayan agotados los recursos administrativos”. 7. Que la competencia de atribución o *ratione materiae* consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden. 8. Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre función pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias *Lex posterior derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior)” (sic).

16) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación del caso, actuando contra la Constitución dominicana y de las Leyes

núms. 13-07 y 41-08, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, por un asunto de acceso a la justicia (artículo 69 CD).

17) Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que al tratarse de un conflicto sobre función pública su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyo artículo 75 establece la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de ese tipo de casos, lo cual es ratificado por el reglamento para su aplicación.

18) La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito.*

19) Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

20) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados puedan entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios; en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición misma de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

21) En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento del TSA), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se



disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

22) Adicionalmente, el principio *pro-homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal<sup>232</sup>, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

23) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

24) Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

25) Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*<sup>233</sup>, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

---

232 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

233 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

26) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: ... *procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*<sup>234</sup>.

27) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo, más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiéndolo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

28) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez y compartes contra el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y compartes, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

234 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

29) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

30) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### *VI. Decisión*

31) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hoyo Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de abril de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Industria del Block América, S. R. L.                                       |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Fernando A. Herrera Estepan.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.                                    |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria del Block América, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00125, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando A. Herrera Estepan, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730246-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la sociedad comercial Industria del Block América, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-50367-1, con domicilio en la carretera Duarte, kilómetro 13, sector Los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Gabino Ramos Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832547-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación GFE-R núm. 26/2011, MNS 1106031786, de fecha 24 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Industria del Block América, SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales enero a diciembre de 2009; no conforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 578-12, de fecha 30 de mayo de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00203-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, recurrida en revisión por Industria del Block América, SRL., en virtud del cual la misma Sala emitió la sentencia núm. 0033-2016, de fecha 28 de enero de 2016, rechazando el referido recurso de revisión.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por la parte hoy recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 506, de fecha 18 de agosto de 2017, la cual casó con envío por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00125, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente recurso de revisión interpuesto por la empresa INDUSTRIA DEL BLOCK AMERICA, S.R.L., contra la sentencia marcada con el núm. 00203-2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación artículo 11, inciso b), de la Ley 11-92 de 1992, Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación artículos 75, inciso 6), y 243 de la Constitución dominicana” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista del apoderamiento de este segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala en fecha 18 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 506, mediante la cual suplió de oficio un medio de casación, relacionado con una contradicción de motivos en cuanto al establecimiento de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión y posteriormente indicó que los jueces de la Primera Sala procedieron a fallar el fondo del recurso, por lo que se envió nuevamente el conocimiento del caso por ante la misma Sala.

12) Los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con una desnaturalización de los hechos, falta de base legal,

así como una violación a las disposiciones del Código Tributario y la Constitución, de ahí que, al proceder esta Tercera Sala con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta que esta Tercera Sala es la competente para conocerlo.

#### V. Incidentes

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, indicando los siguientes motivos: a) por inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; y c) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53,

14) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Por inobservar el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53*

15) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

16) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se advierte que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el presente incidente.

*b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable*

17) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación



provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>235</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

c) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

18) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo, por lo

235 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

que se rechaza dicho pedimento y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19) Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el propósito del recurso de revisión era que el tribunal *a quo* corrigiera su omisión de estatuir sobre lo demandado y que, en consecuencia, procediera a declarar a Santiago Reyes Rodríguez responsable solidario de las obligaciones determinadas en la resolución de reconsideración, toda vez que este fungía como administrador de la empresa al momento de realizarse los ajustes fiscales por la administración (2008-2009); no obstante, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y al mismo tiempo no aplicó correctamente la ley, al no considerarlo como responsable solidario de las obligaciones tributarias que fueron determinadas, indicando que este no laboraba en la empresa al momento en que se realizó la determinación de oficio, pero omitiendo el hecho de que incurrió en prácticas desleales en sus funciones de administrador general, abandonó la empresa y cuando fue descubierto interpuso una demanda laboral que le dio ganancia de causa a la empresa, ordenándole solamente el pago de sus derechos adquiridos; que asimismo, al no considerar a Santiago Reyes Rodríguez responsable solidario de las anomalías e inconsistencias determinadas por la administración tributaria, los jueces del fondo han incurrido en una franca violación de las disposiciones de los artículos 75, inciso 6) y 243 de la Constitución dominicana y del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, por lo que resulta irrazonable que procedieran a descartar la responsabilidad solidaria sin ponderar adecuadamente los hechos y no examinar las pruebas, dejando su decisión carente de motivos que la justifiquen.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a partir de la teoría del caso esgrimida por la recurrente y los hechos de la causa, hemos podido advertir que en lo relativo a la omisión de estatuir sobre el petitorio segundo, es preciso señalar que quedó establecido de las pruebas aportadas, que la empresa llevaba una doble contabilidad, por lo que dejaba de reportar la totalidad de sus operaciones en los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que su recurso fue

rechazado, que además no se aportó ningún otro medio de prueba para que así pudiera hacerse revisar la decisión recurrida. Que en lo relativo a la solicitud de condenación solidaria del señor Santiago Reyes Rodríguez, quien era el Administrador General de la empresa en los años reclamados, procede rechazarlo puesto que al momento de generarse los cargos el mismo no trabajaba para la empresa recurrente, esto independientemente de las acciones de derecho que pueda ejercer la empresa contra el citado señor y que las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el susodicho recurso contencioso tributario se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso; por lo que ésta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha lugar a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la INDUSTRIA DEL BLOCK AMERICA, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

21) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los motivos expuestos en la sentencia impugnada en casación (relacionados con el tema de la solidaridad de Santiago Reyes Rodríguez para con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la parte recurrente ocurridas durante los períodos fiscales en que ejerció su mandato como administrador), se configuran como una violación del artículo 11, inciso b) del Código Tributario<sup>236</sup>.

22) Lo indicado anteriormente tiene como fundamento, que constituía un aspecto no controvertido por el tribunal *a quo* el hecho que Santiago Reyes Rodríguez fungía como administrador general de la parte recurrente en los períodos fiscales que fueron posteriormente fiscalizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), razón por la que los jueces del fondo no podían, como lo hicieron, motivar su exoneración de responsabilidad solidaria sobre la base de que, al momento de la determinación o fiscalización de dichos períodos fiscales ya no desempeñaba la función de administrador de la empresa hoy recurrente, Industria del Block América, SRL., puesto que, del análisis del fallo atacado se advierte que él era el administrador durante todo el período fiscal que se relaciona y es objeto de la presente litis.

23) Lo anterior, en vista de que la facultad de determinación que ejerce la administración tributaria no tiene un carácter constitutivo de

236 Dicho texto establece que los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes.

la obligación, como al parecer interpretaron dichos jueces, sino que es declarativo al ser el acto que constata la existencia de la obligación para liquidar su monto de acuerdo con la determinación practicada.

24) En ese sentido, este procedimiento de determinación se aplica sobre una obligación tributaria que ya existe desde que se produjo el hecho que la generó y, por tanto, de conformidad con el indicado artículo 11, inciso b) del Código Tributario, *el administrador o gerente de la persona jurídica a quien se le atribuya el carácter de contribuyente, puede eventualmente responder solidariamente, junto la empresa que dirige, por las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores nacieron y concluyeron dentro de los periodos fiscales en que ejerció su mandato, aunque hayan sido posteriormente determinados por la acción de la Administración Tributaria.*

25) Adicionalmente, resulta importante destacar que no obstante que el administrador de la empresa fue el denunciante ante las autoridades fiscales de las supuestas irregularidades tributarias cometidas por la parte recurrente y que esto originara el procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias de los indicados períodos fiscales, dicha situación, considerada de manera aislada y en abstracto, no lo exime de su responsabilidad por no ser el administrador de la empresa al momento de presentar su denuncia y del inicio de la fiscalización, sino que por el contrario, al denunciar un incumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a hechos generadores acaecidos durante su gestión como administrador indica que debe responder solidariamente de las obligaciones tributarias producto de dichos hechos, lo que fue erróneamente interpretado por el tribunal *a quo* dejando su sentencia sin base legal, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.

26) Esta decisión se realiza en coherencia con el criterio aplicado mediante la sentencia de esta Tercera Sala, relacionada con las mismas partes y fechada del 29 de noviembre de 2019, emitida por esta Tercera Sala, por tratarse de supuestos bastante similares en cuanto a lo que interesa a la casación como vía recursiva.

27) Debe advertirse adicionalmente, que esta casación no implica de pleno derecho una decisión respecto de la responsabilidad solidaria objeto de la presente litis, puesto que la presente sentencia se contrae a precisar que los motivos de exoneración de la responsabilidad solidaria

en cuestión, exhibidos por la sentencia impugnada, son erróneos por violentar la ley que rige la materia. En ese sentido, la decisión sobre si procede o no la responsabilidad solidaria en cuestión deberá tomarla el tribunal de envío, que deberá determinar si se cumplen los requisitos procesales y sustanciales que la conforman al tenor del ordenamiento jurídico que le es aplicable. Todo ello en vista de que no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, la determinación, vía el recurso de casación, de una situación jurídica compleja, que involucra aspectos de hecho, como lo es la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 11 literal b del Código Tributario.

28) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel del que procede la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29) De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30) De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no habrá condena en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

31) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00125, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 88**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.                         |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | The Shell Company (W.I.) Limited.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Félix Fernández Peña, Licdas. Lucy S. Objío y Yolemny Cruz y Luis Calcaño. |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social The Shell Company (W.I.) Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío, Félix Fernández Peña, Yolemny Cruz y Luis Calcaño, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7, 031-0377411-7, 223-0039873-5 y 224-0057838-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Pellerano & Herrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social The Shell Company (W.I.) Limited, constituida bajo las leyes del Reino Unido, con sucursal registrada en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. “JZ”, 3<sup>er</sup> nivel, local núm. 2, apto. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor



de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

7) Mediante resolución núm. GGC-FI-No. 29473, de fecha 15 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, los resultados de la determinación de oficio practicada al impuesto a la ganancia de capital generada de la compraventa de acciones de la razón social Sol Petroleum Dominicana Limited en fecha 13 de mayo de 2011; que no conforme con esa resolución, la sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1093-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en fecha 18/09/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos.*  
**TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.*  
**CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social The Shell Company (W.I) Limited, a la parte recurrida Dirección*

General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 43 de la Ley núm. 107-13; **Tercero medio:** Errónea valoración de las pruebas; **Cuarto medio:** Violación a la reserva de ley en materia tributaria consagrada en la Constitución” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad y la caducidad, así como la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en vista de: a) que en el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, no figura ninguna persona física que ostente la representación de la sociedad hoy recurrente, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y la Ley núm. 3729-53 sobre Procedimiento de Casación, ni los abogados constituidos depositaron constancia del mandato legal otorgado por ella; b) no contener el acto de emplazamiento la copia certificada de la sentencia impugnada, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la referida ley de procedimiento de casación; c) que los medios de casación carecen de contenido jurisdiccional ponderable.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento... ”.

13) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advierte que este cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención de la persona física que representa a la persona jurídica que actúa como parte recurrente -omisión esta que no se encuentra prevista a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, no invalida el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, al

no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

14) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que el acto de emplazamiento núm. 90/19, de fecha 1° de marzo de 2019, cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, por tanto, este si surte efecto para ser notificado a la parte recurrida dentro del plazo previsto en el artículo 7 -como en efecto ha ocurrido-; en consecuencia, se corrobora que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-57, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del presente pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por no contener la sentencia certificada

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, indica que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada ....*

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 2018 y conjuntamente con ese escrito, depositó un inventario de documentos, describiendo en su ordinal I) copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que este pedimento se desestima.

d) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

17) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>237</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*

18) Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que constituye una violación a su derecho de defensa, el hecho de que el tribunal *a quo* afirmara que la actuación materializada por la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hizo acorde con las garantías contenidas en el artículo 69 de la Constitución

---

237 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

dominicana, sin que previamente le informara y permitiera hacer reparos en lo relativo al procedimiento de determinación para el supuesto valor de mercado realizado por la administración tributaria a la compraventa de acciones, debido a que esta no podía realizar una determinación de es-critorio para imponer un pago adicional sin que previamente se ordenara su participación en el procedimiento de fiscalización para así utilizar los documentos puestos a su disposición a fin de alcanzar una fiscalización razonada y fundada en el debido proceso como lo dispone la Constitución dominicana, el cual es aplicable a la materia administrativa. Asimismo, para poder ejercer una adecuada defensa, la parte hoy recurrente necesi-taba informarse sobre la documentación utilizada por la administración para impugnar el precio de las acciones, pues esto le permitiría comparar si las circunstancias, de hecho y derecho eran verdaderamente similares en ambas operaciones, toda vez que en dicha similitud la administración tributaria apoyó el cálculo del valor de mercado de las acciones de la entidad The Shell Company Dominicana, SA., (Antigua propiedad y ahora V. Energy, SA.,) Propiedades Industriales y Administración de Estaciones de Servicios, SA., (Grupo Shell), por lo que al negársele dicha información, la parte recurrente estuvo desprovista de la posibilidad de probar en sede administrativa, así como ante el proceso contencioso, si la similitud alegada por la DGII no era real y, en consecuencia establecer las razones por las cuales ese cálculo -indicado por la administración- no podía ser asimilado para comparar la indicada operación, evidenciándose la falta e insuficiencia de motivación y de base legal.

19) Esta Tercera Sala, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante los jueces del fondo para impugnar la determinación de la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", se comprueban transcritos en las págs. 10 y 11 del recurso contencioso tributario, que la parte recurrente alegó textualmente que:

"SCWIDO entiende que las resoluciones No. 1093-2015 y GGC-FI No. 29473 de Reconsideración y Determinación respectivamente, deben ser anuladas por las siguientes razones: a. Contrario a lo alegado por la DGII, el impuesto sobre ganancia de capital se calcula tomando en cuenta el valor de venta (precio de un activo de capital, restándole el valor de adquisición ajustado por inflación. SCWIDO vendió sus acciones de Shell Company Dominicana, S. A. (antigua Propiesa), Propiedades Industriales, S. A. y Administración de Estaciones de Servicio, S.A.; (en su conjunto "Grupo

Shell") y pagó impuestos sobre los montos efectivamente recibidos por la transacción realizada. b. Pretender cobrarle a SCWIDO impuestos en base a un monto que no recibió es una violación al principio de legalidad y al derecho fundamental a la propiedad de SCWIDO. c. Ante la objeción de la DGII que el valor de venta no se ajustaba al valor del mercado, la DGII solo tiene dos mecanismos para impugnar el valor contractualmente fijado, ninguno de ambos aplicables al caso. i. Si el precio de venta no alcanzase un valor fidedigno [valor mínimo aceptable] de acuerdo a los parámetros establecidos por la propia DGII en las Normas Generales 02-98 y 02-10. En este caso ese valor mínimo es superado. ii. Si después de un procedimiento sancionador se demostrase que SCWIDO incurrió en evasión declarando menos que lo efectivamente recibido. SCWIDO declaró y pago impuestos por la totalidad de lo recibido, no incurriendo en evasión u otro comportamiento sancionado por la ley. d. Es una violación al derecho de defensa de SCWIDO y constituye una actuación injustificable y lesiva de la DGII utilizar como prueba para impugnar el valor contractual de las acciones de Shell Company Dominicana, S. A. [antigua Propiesa), Propiedades Industriales, S. A. y Administración de Estaciones de Servicio, S.A.; [en su conjunto "Grupo Shell") el hecho de que otras compañías supuestamente similares se enajenaron a precios superiores, sin permitirle a SCWIDO examinar los documentos de la transacción de comparación a fin de identificar diferencia. A) La determinación del supuesto valor de mercado de SCWIDO por parte de la DGII es improcedente. La razón de su improcedencia estriba en que la DGII no podía legalmente realizar una determinación de escritorio sobre las transacciones de SCWIDO, sin, como ordena la ley, dar participación a SCWIDO en el proceso de fiscalización y utilizar los documentos ciertos a su disposición para alcanzar una Fiscalización razonada y fundamentada en el debido proceso que como dispone la Constitución de la República, se aplica a todas las materias incluyendo la administrativa" (sic).

20) Para fundamentar su decisión sobre los indicados argumentos de la parte recurrente para impugnar el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos para la determinación de la "ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones", el tribunal *a quo* indicó únicamente los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir: a) Si procede revocar la resolución de reconsideración núm. 1093-2015, de fecha 14/08/2015 por pretender la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cobro de lo indebido. ... Del análisis del proceso administrativo llevado a cabo por la Administración Tributaria al realizar la determinación de la obligación tributaria y decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, dio cumplimiento al debido proceso administrativo y lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, no vulnerándose derechos fundamentales de la razón social Shell Company (W.I) Limited. ... De la ponderación de los documentos depositados -específicamente del acuerdo de compraventa de acciones- suscrito por la recurrente, este tribunal no ha podido determinar el precio final de la compra de las acciones; de los reportes emitidos por el JP Morgan Chase Bank, no se deduce que los montos que figuran depositados 1ro. se correspondan con la transacción de compra de las acciones, y 2do. no se verifica que los valores depositados se corresponden con el monto declarado por el recurrente obtenido por la compraventa de sus acciones, toda vez que sumados figuran montos inferiores y superiores, de los cuales se observan transacciones no reportadas desde República Dominicana. La parte recurrente si bien alega que el monto declarado es el valor pagado por las acciones, esta no aportó a este plenario documentos justificativos de sus alegatos, ya que no figuran informes de valoraciones que hayan determinado el valor del precio de la venta, actas de asambleas con las conclusiones finales que dieran como bueno y válido el precio declarado por la venta, debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sino que se limitó a depositar una declaración de conclusiones suscrita por ellos donde establece los supuestos montos pagados. 17. En ese sentido, resulta imposible para esta Sala determinar el valor real de la compra de acciones -objeto del presente recurso-, y por ende la determinación del impuesto de ganancia de capital derivado de la venta de las acciones del Grupo Shell, quedando justificada la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual es conforme a la ley que rige la materia, la cual actuó conforme al artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, por lo que al no poner la parte recurrente a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor y en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado en fecha 18/09/2015" (sic).



21) Del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que aunque constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del ajuste practicado a la ganancia de capital, debido, entre otras razones, a que alegó ante los jueces del fondo una vulneración a su derecho de defensa al momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizara información de otras empresas similares para determinar el precio de la venta de las acciones, sin permitirle a la parte hoy recurrente "examinar los documentos de la transacción de comparación a fin de identificar diferencia".

22) Aunque este argumento fue expuesto por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue respondido, de forma motivada, por los jueces del fondo, pese a que, por su intrínseca relación con la materia a ser decidida judicialmente, era absolutamente necesaria su ponderación y decisión de manera conjunta a la determinación de la validez o no de la decisión de la administración tributaria.

23) No responder a medios de defensa pertinentes en relación con la naturaleza del caso discutido "máxime en la especie, en que el medio no examinado es central en vista del vínculo de dependencia que tiene el objeto a ser decidido con respecto a él "constituye una clara violación al derecho a la defensa previsto en el artículos 69 de la Constitución dominicana, el cual aplica en ambas sedes, administrativa y judicial, puesto que de nada vale poder proponer medios de defensa si la administración o el juez no los examina al momento de decidir la controversia.

24) En la especie, tanto la administración pública como el tribunal debieron responder motivadamente con respecto al alegato de la recurrente, en el sentido de que necesitaba revisar o examinar la documentación relativa a la determinación del precio de una venta con fines impositivos, muy especialmente en ese caso, en que fue fijado en comparación con otras operaciones de mercado de otras empresas similares.

25) En síntesis, la hoy recurrente señaló por ante los jueces del fondo que constituía una vulneración a su derecho de defensa, no conocer la información utilizada por la administración como método comparable para determinar el valor de las acciones, argumento que no fue abordado por dichos magistrados en la sentencia recurrida en casación, cometiendo de esa manera el vicio denunciado por la hoy recurrente.

26) La presente decisión se contrae a indicar que no fue respondido por ante los jueces del fondo un medio central y pertinente que eventualmente puede tener influencia en la litis, por lo que procede la casación con envío del presente asunto, para que se dé respuesta y se determine "en razón de que para ello habrá que examinar situaciones de hecho "la corrección o no de la actuación de la administración tributaria.

27) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

30) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00455, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Quilvio José Ramón García González y compartes.                       |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor A. Almánzar S.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                            |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Iónedes de Moya Ruiz.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Quilvio José Ramón García González y compartes, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar S., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068337-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 38, edif. Carmina, apto. 2-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 86, apto. 202, condominio Daysi I, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Quilvio José Ramón García González, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 055-0011124-9, domiciliado y residente en la carretera Duarte (tramo Tenares-Salcedo), municipio Jayabo Afuera, provincia Hermanas Mirabal, así como de Olga Teresa del Carmen García González, Elsa Inés Verónica Salomé García González, Melva Andreina Antonia García González y Diógenes Emilio Clemente García González, causahabientes de Emilio García Pantaleón, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónedes de Moya Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

7) En fecha 29 de octubre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a Juan Quilvio José Ramón García González y compartes el pliego de modificaciones y el resumen del impuesto sucesoral, correspondiente al expediente núm. 07-14-0000061, como causahabientes del finado Emilio García Pantaleón, quienes no conformes con dicha liquidación de impuestos interpusieron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 71-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, contra la cual interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores JUAN QUILVIO JOSÉ RAMÓN GARCÍA GONZÁLEZ, OLGA TERESA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ, ELSA INÉS VERÓNICA SALOME GARCÍA GONZÁLEZ, MELVA ANDREINA ANTONIA GARCÍA GONZÁLEZ Y DIÓGENES EMILIO CLEMENTE GARCÍA GONZÁLEZ, causahabientes del señor EMILIO GARCÍA PANTALEÓN, en fecha 15/04/2016, contra la Resolución de Reconsideración número 71-2016, de fecha 29/02/2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al orden procesal, desconociendo la ponderación previa al fondo, cuando el recurrente alega un medio como la prescripción, que, de ser aceptado, da lugar a no estatuir sobre el fondo. **Segundo medio:** La decisión impugnada, ha juzgado sobre un aspecto que las partes han presumido, aceptado y no ha sido objeto de debate, fallando extra petita. **Tercer medio:** Falta de ponderación general, de los medios expuestos desarrollados por los recurrentes en el escrito contencioso tributario presentado al tribunal. Violación del texto del art. 141 del Código Civil. **Cuarto medio:** Falta de base legal, en otro aspecto, Violación del art. 141 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de motivo de la decisión recurrida” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para sustentar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo a lo previsto en la Ley núm. 834-78, el juez apoderado del proceso de encuentra en la obligación de dar respuesta a los medios solicitados antes del examen del fondo, de ahí que, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la solicitud

de prescripción de la acción del fisco para requerir el pago del impuesto sucesoral del finado Emilio García Pantaleón, la cual debió ser ponderada previo al conocimiento del fondo, situación que vulnera el debido proceso así como el derecho de defensa.

11) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos sucesorales del finado Emilio García Pantaleón planteada por la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario, apreciándose que dentro de los argumentos que lo fundamentaban se estableció lo siguiente:

*(...) SEGUNDO: La obligación tributaria, de haber sido real o cierta, a cargo de los causahabientes García González, conforme el articulado del Código Tributario se ha extinguido por la prescripción legal. El Órgano creado por el Código Tributario el estamento estatal impuestos internos a fines de ser el Recaudador o Gestor de la Renta que generan los Ciudadanos, para la permanencia, sostenibilidad i administración del Estado Dominicano, impone la obligación de ser el impulsor de las acciones o medidas que dan lugar al cobro de dicha Renta a su oportunidad i plazo o termino para su cobro. Acciones o medidas que enmarca taxativamente en un tiempo de 3 años, bajo la pena de la prescripción extintiva de la acreencia estatal. Es, i constituye la aplicación de que no debe permanecer toda la vida, bajo la amenaza del cobro de obligaciones a cumplir, no importa su naturaleza, lo que permite el disfrute de la paz i tranquilidad del ciudadano, una de las obligaciones de un Estado social democrático i de derecho, fijado en nuestra constitución. En consecuencia, los textos de los artículos citados no necesitan esfuerzo de interpretación para conocer la intención del legislador en ese sentido. El Código es explícito, en el aspecto de la extinción de las obligaciones tributarias, por: a) El pago, b) La Compensación, c) La Confusión, e) La Prescripción, (art. 15 del Código Tributaria). La declaración sucesoral que impone la ley, cuando se refiere a obligaciones tributarias, sucesorales a cargo por el Agente Pasivo o ciudadano, debe hacerse dentro del término de los tres años, arts. 21 y 22 del Código citado, lo que se inicia al terminar el último día del plazo predeterminado, párrafo I del art. 21 i 22 Código Tributario. El plazo de esta prescripción, en el caso específico de los García González, se ha iniciado al terminar los 90 días en que están obligados hacer dicha declaración, art.*



*21 párrafo I, Código Tributario 26 de la ley 2569 de 1950 sobre Sucesiones i donaciones. EMILIO GARCIA PANTALEON, el Causante, muere el día 24 de marzo del año 2005, (Acta de Defunción núm. 6, anexa) i efectuarse la Declaración Jurada en el año 2014, ver Pliego de Modificaciones de Impuestos Internos, pág. 1, al no haberse producido ninguna de las Causas previstas, interrupción o suspensión de la Prescripción de la obligación Tributaria como Crédito a favor del Estado, está ampliamente Extinguida por Causa de la Prescripción. [...] Por lo que debe declararse Extinguida la Acreencia supuesta. Revocando la Resolución Impugnada (...) (sic).*

12) De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, aunque el pedimento de solicitud de prescripción de la acción por parte del fisco para exigir el pago de los impuestos sucesorales del finado Emilio García Pantaleón fue planteada por la parte recurrente por medio de su recurso contencioso tributario, no fue recogido ni ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

13) En el ámbito de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, a fin de que las partes puedan obtener una sentencia debidamente motivada sobre todos los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como partes integrantes del debido proceso, lo que es necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de una justicia adecuada.

14) La presente decisión se contrae a indicar que no fue respondido por ante los jueces del fondo un medio central y pertinente que eventualmente puede tener influencia en la litis, por lo que procede la casación con envío del presente asunto, para que se le dé respuesta y se determine

si procede o no la solicitud de prescripción del pago del impuesto sucesoral requerido por la administración tributaria, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa.

15) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, no hay condenación en costas.*

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

19) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 90

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____   |
|                             | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | _____   |
|                             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | _____   |
|                             | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                                 |
| <b>Abogado:</b>             | _____   |
|                             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.  |
| <b>Recurrida:</b>           | _____   |
|                             | Nauro Inmobiliaria S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | _____   |
|                             | Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0432-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la calle Rosendo Álvarez núm. 24, edif. Isabelita II, apto. 204, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Nauro Inmobiliaria SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-12490-6, con domicilio en la avenida Gregorio Luperón esq. calle Guarocuya, sector Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Blas Peralta Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074081-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso *tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00578-2011, de fecha 7 de noviembre 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Nauro Inmobiliaria SA., los resultados de los ajustes a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007, conjuntamente con una multa por incumplimiento de un deber formal, en virtud del artículo 257 del Código Tributario; que no conforme con esos ajustes, la compañía hoy recurrida solicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante la resolución núm. 914-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0432-2016, de fecha de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial NAURO INMOBILIARIA, S. A., en fecha once (11) de octubre del año 2012, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso, por estar prescrita la acción de cobro del impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2007, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración No. 914-2012, expedida en fecha 23 de agosto del año 2012. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa NAURO INMOBILIARIA, S. A., y a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## *III. Medio de casación*

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo (sic)”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que violenta la tutela judicial efectiva, al anular la resolución de reconsideración núm. 914-2012, por erróneamente entender que la acción de cobro del impuesto sobre la renta estaba prescrita, pero sin constatar la aplicabilidad al caso tanto de lo previsto por el artículo 325 del Código Tributario como de la probada omisión por parte de la hoy recurrida de presentar su declaración jurada de cesación de negocios para el ejercicio fiscal 2007; además, los jueces del fondo incurrieron en motivos insuficientes, contradictorios e incongruentes, puesto que, de un lado, expresan que la administración tributaria no se percató de dicha omisión dentro del plazo de ley, para conminarla y así interrumpir la prescripción, pero en otro lado indican que aunque el artículo 325 del precitado código señala que es un deber del contribuyente, en caso de cesación de negocios, presentar "dentro de los sesenta (60) días posteriores..., una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado, lo cual la empresa recurrente no hizo ", lo que evidenciaba el incumplimiento sancionable de la hoy recurrida.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V) El artículo 7 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario Dominicano), dispone que: "Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales". VI) Para la exposición de dichas obligaciones, ante la Administración Tributaria, se utiliza un documento o declaración jurada, el cual se presenta en formato de formulario, impreso

o electrónico, donde los contribuyentes declaran los ingresos o beneficios de las actividades obtenidas, dando constancia de los bienes y servicios prestados por su actividad económica, así como de su patrimonio al cierre del ejercicio fiscal. VII) El artículo 15 del precitado código establece lo siguiente: “La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción. VIII) El artículo 21 del Código Tributario, establece: De la Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.” IX) Establece el artículo 22 del mismo Código, respecto a la forma en que debe computarse el plazo, lo siguiente: Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente. X) Del precitado artículo se desprende que el plazo establecido por el legislador a los fines de interrumpir la prescripción por el cobro de la obligación tributaria, será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto sin tener en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada , y en la especie, el ejercicio fiscal cuyo pago requiere la Administración Tributaria, a través de la Resolución “No. 914-12 de fecha 23 de agosto del año 2012, correspondiente al año 2007, siendo el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada para ese ejercicio fiscal según lo establece la Dirección General de Impuestos Internos dominicana para las Sociedades, las cuales están en la obligación de declarar y pagar dentro de los 120 días contados a partir de su fecha de cierre, y el Código Tributario, contempla las siguientes fechas de cierre: a) El 31 de diciembre 31 de marzo 30 de Junio 30 de septiembre Comprende período fiscal del 1 de enero del año anterior al 31 de diciembre, b) Comprende período fiscal del 1 de abril del año anterior al 31 de marzo. C) Comprende período fiscal del 1 de julio del año anterior al 30 de junio. Comprende período fiscal del 1 de octubre del año anterior al 30 de septiembre. De lo anterior se colige, que para que se interrumpiera el plazo de la prescripción de la potestad de la Administración Tributaria de exigir las declaraciones Juradas, impugnar las efectuadas, requerir el



pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, dicho organismo recaudador debió de conminar a la recurrente antes de que perimieran dichos plazos; y si bien es cierto que instituye el artículo 325 del precitado Código, respecto a los Deberes del Contribuyente en caso de Cesación de Negocios lo siguiente: "En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración Jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado, lo cual la empresa recurrente no hizo"; más la Administración Tributaria tampoco se percató de la omisión de la recurrente dentro del plazo para conminarla a ello, y con ello interrumpir la prescripción de la misma, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años; por lo que prescribió, motivos por los cuales se acoge el presente recurso" (sic).

11) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

12) Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

13) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar por sentado que los textos antes transcritos, artículos 21 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción y suspensión en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de acciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

14) El artículo 325 del Código Tributario dispone que, *en caso de cesación de negocios o terminación de explotación por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.*

15) A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo advertir, que la indicada declaración jurada por cesación de negocios dispuesta por el artículo 325 del Código Tributario, no fue presentada por la hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* no ponderó, la posible influencia que eventualmente podría tener para la solución del presente caso, lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), ello al momento de establecer que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la hoy recurrida compañía Nauro Inmobiliaria, SA., se encontraba prescrita, a pesar del incumplimiento a un deber formal, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

16) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### *V. Decisión*

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0432-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____   |
|                             | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | _____   |
|                             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | _____   |
|                             | Agroarrocera, S. R. L.  |
| <b>Abogados:</b>            | _____   |
|                             | Licdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel.                        |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 001-1875219-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, residencial Carolina IV, apto. 203, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-12007-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduana (DGA).

3) Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) Producto de una reliquidación de deuda, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió en fecha 24 de octubre de 2013, la comunicación núm. GF/0942, mediante la cual determinó que la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., debía pagar la suma de RD\$2,794,923.74, por impuestos reliquidados, quien no conforme con esa decisión, interpuso recurso

contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa AGROARROCERA, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AGROARROCERA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de motivos para su fallo, Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivación toda vez que debió explicar en primer lugar, ¿por qué la multa establecida mediante la comunicación núm. GF/0942, de fecha 24 de octubre de 2013, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 9

de la Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% establecida en la Ley núm. 14-93, -esta última ha sido previamente declarada tanto inexistente por el Tribunal Constitucional y ratificado por el propio Tribunal Superior Administrativo-, cómo no violenta el principio de legalidad tributaria?; y, en segundo lugar, el tribunal *a quo* debió indicar por qué la documentación aportada como sustento probatorio no demostraba la alegada violación al principio de legalidad y al debido proceso, puesto que fueron impuestas multas y sanciones que son contrarias a la ley, debido a que no están sustentadas en base legal vulnerando así el derecho de defensa.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11) La parte recurrente pretende que sea declarada la nulidad del acto administrativo de reliquidación de impuestos, sanción art. 9, ley 146/00 agregado por la Ley 12-01 y sanción 20% Ley 14-93, emitido en perjuicio de la AGROARROCERA, SRL., mediante comunicación núm. GF0942, de fecha 24/10/2013, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. ... 24. De la revisión del expediente que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la parte recurrente persigue la nulidad y revocación de la comunicación núm. GF/0942 de fecha 24/10/2013 emitida por la Dirección General de Aduanas, no obstante, no se ha podido establecer que dicha comunicación se encuentre afectada de una nulidad mucho menos que vulnere el principio de legalidad o juridicidad. f) Que la parte recurrente alega que la Dirección General de Aduanas le impuso una sanción amparada en el artículo 202 de la Ley 3489, la cual fue aplicada de manera errónea, sin embargo de la comunicación GF/0942 de fecha 24/10/2013, se desprende que fueron modificadas dichas sanciones y el monto en razón de la sanción, dejando sin efecto la dispuesta por el referido artículo. g) Que no ha sido aportado documento alguno con el que se demuestre que el proceso de reliquidación llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) haya sido ejecutado vulnerando el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, ni mucho menos que las sanciones e impuestos requeridos no se hayan determinado sobre base. 16. En ese sentido, ha quedado establecido que si bien la parte recurrente depositó sendos documentos, ésta no ha demostrado sus alegatos, lo que impide verificar si hubo una vulneración de los derechos por parte de la recurrida, por lo que no ha puesto a esta Tercera sala en condiciones de emitir

una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en todas sus puntos el recurso incoado por la empresa AGROARROCERA, S.R.L., en fecha 06/12/2013... (sic).

12) No obstante lo antes indicado, esta Tercera Sala corrobora que constituía un hecho controvertido, ante los jueces del fondo, la improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9, Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93, emitido en perjuicio de la sociedad comercial Agroarrocera, SRL., mediante comunicación núm. GF/0942, de fecha 24/10/2013, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA).

13) En ese orden, es menester indicar que, al tratarse de un alegato de nulidad de actuaciones relacionadas con la potestad sancionatoria de la administración pública, las actuaciones impugnadas debieron estar amparadas en el principio de legalidad. Es decir, una norma con rango de ley es la que debe facultar a la administración para imponer tipos de sanciones que no impliquen la privación de la libertad para los administrados, todo de conformidad con el numeral 17) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

14) En vista de lo anterior, era deber de los jueces del fondo evaluar correctamente los argumentos de la parte recurrente al momento de conocer la validez del acto administrativo, máxime cuando ha sido indicado por el Tribunal Constitucional la improcedencia de la sanción del 20% en virtud de la ley núm. 14-93, objeto de controversia, por no estar contemplada en la norma<sup>238</sup>.

15) Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario recordar que el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que establece el artículo 69 en sus numerales 4) y 10) de la Constitución dominicana, regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los

238 Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que “después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93”



jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana.

16) Sobre la base de los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada, relativo a la valoración de la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9, de la Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93.

17) De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.*

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del referido código, el cual expresa que: *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00095, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del art. 9, Ley núm. 146/00 y la sanción de un 20% de Ley núm. 14-93 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.  |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Melvin Rafael Velásquez Then.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.                                       |
| <b>Recurrido:</b>           | Consejo del Poder Judicial.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencia. |

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Melvin Rafael Velásquez Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050792-4, con domicilio de elección en el de su representante legal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 3er piso, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República Dominicana y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la intersección formadas por la avenida Enrique Jimenez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por ser parte del acto administrativo que dio origen al recurso contencioso administrativo, tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 16 de noviembre de 2020. Mientras, que la Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) Mediante el acta núm. 52-2015, el Consejo del Poder Judicial decidió trasladar al magistrado Rafael Ciprián del Tribunal Superior Administrativo hacia la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; no conforme con dicha decisión, Melvin Rafael Velásquez Then procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, en fecha 29 de diciembre de 2015, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) por carecer de interés legítimo para actuar, tal y como disponen los artículos 1 de la Ley núm.1494 de 1947 y 17 de la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

9) En su memorial de defensa, el Consejo del Poder Judicial solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar de manera precisa en qué consiste y cómo se configuran las violaciones imputadas, limitándose la parte recurrente a realizar alusiones vagas e imprecisas sobre cuestiones ajenas a la sentencia impugnada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*

12) El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, los cuales pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala<sup>239</sup>; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13) Memorial de casación, la parte hoy recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por entender que la exponente no puede demandar la nulidad del acto administrativo por no poseer un interés legítimo, no obstante dicho interés legítimo estar protegido por las disposiciones del artículo 75 acápite 12 de la Constitución dominicana, además, de que le preocupa la actuación arbitraria del Consejo del Poder Judicial por ser un usuario de la jurisdicción laboral y contenciosa.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que el interesado es la persona, físico o jurídico-moral, a la que haya de afectar en sus derechos legítimos, beneficiosa o perjudicialmente, el acto resolutorio de expediente administrativo pronunciado por órgano de la Administración pública. 13. Que el concepto de interés legítimo se delimita de la manera siguiente: Primero. Persona con titularidad jurídica, sea física sea de la clase de asociaciones, corporaciones o fundaciones, sea asimismo una entidad pública interviniendo en procedimiento administrativo de otra entidad pública. Segundo. Existencia de expediente administrativo cuya decisión definitiva puede beneficiar o perjudicar a esa persona. Tercero. Que el beneficio o perjuicio hayan de ser consecuencia del acto definitivo de la Administración, por afectar a derechos de la persona tutelados por la ley. Cuarto. Los derechos legítimos de la persona interesada han de estar comprendidos dentro del Derecho Administrativo y el acto resolutorio del expediente estará sujeto a Derecho Administrativo. Quinto. La condición de interesado es transmisible cuando la relación jurídica a que afecta el procedimiento también lo sea. 14. Que de lo anteriormente citado se infiere que la legitimación presupone, por tanto, que la resolución administrativa que se adopte en el procedimiento pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierta y concreta, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta

y general o la mera posibilidad de acaecimiento (...) 19. Que habiendo quedada demostrada la falta de interés legítimo del señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, procede declarar inadmisibile el presente proceso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos planteados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

15) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 1494, podrán interponer un recurso contencioso contra los actos administrativos violatorios de la ley, aquellas personas naturales o jurídicas que tengan un interés legítimo.

16) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que la parte recurrente se encontraba desprovista de un interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que no resultaba afectada por la decisión administrativa emitida por la parte recurrida, lo cual constituye de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 107-13 un requisito para considerarse interesado y poder demandar la nulidad de un acto administrativo.

17) En efecto, los jueces establecieron que la decisión emitida por la parte recurrida no repercutía, directa o indirectamente contra los derechos legítimos de la parte recurrente. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo conocieran el recurso contencioso contra el acto administrativo impugnado. En consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

18) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### VI. Decisión

19) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00259, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017.                      |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Alan Jiménez, Boris de León Reyes y Licda. Kairolys Mañón Luciano.                           |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Aduanas (DGA).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., contra la sentencia núm.

030-2017-SEEN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alan Jiménez, Boris de León Reyes y Kairolys Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-83722-5, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edif. Acrópolis, piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Edwin de los Santos Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional común establecido en la Consultoría Jurídica ubicada en el segundo piso del edificio que aloja a su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero del 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, edif. Miguel Cocco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por director, Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) En fecha 4 de agosto de 2014, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., notificó por vía de correo electrónico, a la Dirección General Aduanas (DGA), que el 5 de agosto del mismo año arribarían 48,528,000 kilogramos de carbón mineral para generación eléctrica; el 25 de agosto de 2014, con posterioridad a la llegada de la mercancía que se había notificado a la Dirección General de Aduanas, realizó la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10020-IC01-1408-000093, calificando la DGA esta declaración tardía mediante el Reporte de Liquidación de Impuestos, por lo que procedió a aplicar una multa por cargo ascendente a la suma de tres millones novecientos tres mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 16/100 (RD\$3,903,368.16), además de agregar una tasa por servicio por la suma de veintiún mil setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 65/100 (RD\$21,784.65); como consecuencia de estas actuaciones por parte de la administración aduanera, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo SA., interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue respondido por la administración, por lo que en fecha 23 de febrero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la multa realizada a través de la indicada Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10020-IC01-1408-000093, de la Dirección General de Aduana (DGA), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 23 del mes de febrero del año 2015, incoado por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A contra la Declaración No. 10020-IC01-1408-000093, de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A por los motivos ante expuestos y en consecuencia confirma la Declaración No. 10020-IC01-1408-000093, de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas (sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación de la ley por falsa interpretación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 51 y 103 de Ley 3489 de 1953, del artículo 14 de la Ley 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA y del artículo 1, párrafo III del Decreto núm. 627-06” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación del Código Tributario y de las Leyes núms. 3489-53 y 424-06, así como en una desnaturalización de los hechos, al confirmar la imposición de una multa por declaración tardía de importación de mercancía gravada, cuando se había notificado con anticipación, por vía de correo electrónico, en fecha 4 de agosto de 2014, la importación de carbón mineral para

la generación de energía eléctrica, para lo cual remitió el conocimiento de embarque, la factura de flete y la factura aduanal, aparte del hecho de que el carbón mineral es un bien exento del pago de impuesto y más cuando se utiliza para la generación de energía eléctrica, como es el caso, conforme con el Código Tributario y las Leyes núms. 112-00 y 557-05, por lo que no se pueden aplicar sanciones y multas a mercancías no gravadas, o en este caso, un recargo por concepto de incumplimiento de obligación aduanal por la importación de carbón mineral para la generación de energía eléctrica, violentando así los principios de legalidad y de justicia.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que el artículo 51 de la Ley 3489 del Régimen Legal de Aduana, establece que: (Mod. Por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993). El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborales siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuáles deben estar de acuerdo con la factura consular. 7. Que el artículo 52 del de la Ley 3489 del Régimen de Aduanas, entre otras cosas, establece que: Art. 52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878), toda mercancía de importación por cargo, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículos 51 y 103, tendrán un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía. 8. En el caso que nos ocupa a EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO S.A, alega que la referida mercancía está exenta de tributos, pero en el caso de la especie el cobro o sanción realizada por la DGII, es por concepto de Declaración Tardía, pues si bien es cierto que la referida mercancía está exenta del pago de impuestos según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 112-00, no menos cierto es que el cobro perseguido por la recurrida (DGII), es en virtud de lo que establece el Artículo: “52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878) , toda mercancía de importación por cargo, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículo

51 y 103, tendrán un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía”; en virtud de lo expuesto la recurrente, no realizó la declaración de la mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 51, de la Ley 3489, a través de los formularios oficiales correspondientes Declaración única Aduanera (DUA), y no mediante correo electrónico” (sic).

11) La parte recurrente indica que los jueces de fondo realizaron una desnaturalización de los hechos al determinar que la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, SA., hoy recurrente, no había presentado la declaración por importación de materiales al territorio dominicano en tiempo oportuno, alegando esta que sí había sido notificada la entrada con el detalle de dicha importación por vía de correo electrónico institucional de la entidad, incurriendo igualmente en una errónea aplicación de las normas que regulan la materia, respecto de la multa por la mercancía declarada tardía, por el motivo de que el carbón mineral para la generación de energía eléctrica se encuentra exento de carga tributaria, no debiendo ser aplicada una sanción sobre esta.

12) Sobre la base de lo anterior, el artículo 51 de la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, sobre Régimen Legal de Aduanas (modificado por la Ley núm. 68 G. O. 9603), expresa que: *El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborales siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuáles deben estar de acuerdo con la factura consular.*

13) El análisis del presente artículo revela que existe una cuestión que hace válida la obligación de cumplimiento de los administrados que se sujeten a la importación o consignación de mercancías; esto quiere decir que, no es válida por sí sola la notificación del ingreso de mercancías por el administrado a través de correo electrónico únicamente, pues la validez y satisfacción de la obligación aduanal se circunscribe a la presentación propia de la declaración única aduanal y se realiza con posterioridad a la

llegada de la mercancía importada, debiéndose facilitar la documentación que sustente la fiscalización que ostenta la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre todos los productos importados.

14) En ese mismo orden, esta Tercera Sala advierte, que el citado artículo 51 detalla que la ejecución de la declarativa de importación debe estar acompañada de los formularios oficiales, además de los componentes que sustentan la estructura de la operación, debiendo presentarse en las oficinas de la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondiente en los cuatro días siguientes a la llegada de la mercancía, por lo que carece de eficacia la simple notificación por correo electrónico, razón por la que el alegato de la parte recurrente relacionado con su notificación electrónica de la mercancía importada, en la especie, carbón mineral para la generación de energía eléctrica, resulta ser un fundamento errado, debido a la carencia de estos requisitos de ley.

15) Por otro lado, la Ley núm. 3489-53, establece en su artículo 52 que “Toda mercancía de importación por carga (...)”. Es decir, que, sin excepciones, las mercancías que ingresen a la República Dominicana deberán ser declaradas en un plazo de cuatro (4) días a partir de su importación, como hemos mencionado con anterioridad, no obstante estar exentas de pago impositivo aduanal, lo que es distinto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y procedimientos formales de la entrada y salida de productos al territorio dominicano. Los alegatos de la parte recurrente se refieren en que este artículo opera sobre la importación de mercancía gravada, sin embargo, la aplicación de esta disposición no diferencia entre mercancía gravada y no gravada, sino que es explícita a la hora de advertir que la génesis de este recargo será destinado a cualquier objeto, producto o mercancía que provenga de la importación por cargo, por lo que a partir de la determinación de una declaración tardía conforme con el artículo 51 de la Ley núm. 3489-53, como lo fue en el presente caso en que la parte recurrente no notificó por las vías establecidas en las leyes citadas, las cuales ordenan la presentación física de los formularios y documentos, por lo que se aprecia que el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas.

16) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende, que los alegatos de la parte recurrente en relación a que los jueces no hicieron una interpretación normativa correcta en el marco de la aplicación



de los cargos sobre la declaración tardía realizada resultan erróneos, así como una desnaturalización de los hechos y falsa interpretación tendente a la violación de la ley, puesto que contrario a lo sostenido, los jueces del fondo, de manera puntual, señalaron los aspectos que permitían la aplicabilidad de los cargos sobre todas las mercancías de importación, específicamente como “cargo y servicio por declaración fuera de plazo”.

17) En tal razón, el tribunal *a quo* advirtió en su considerando 8 que: “(...) si bien es cierto que la referida mercancía está exenta del pago de impuestos según lo establece el artículo 1 de la Ley 112-00, no menos cierto que es que el cobro perseguido por la recurrida es en virtud de lo que establece el artículo “52.- (Mod. Por la Ley No. 338 de fecha 31/17/64, G. O. 8878) (...)”, por tanto, sobre la misma línea de esta corte de casación, el objeto de la Dirección General de Aduanas (DGA) se apega a la aplicación de un recargo por no presentación oportuna de la declaración de mercancías importadas y, siendo presentada 20 días posteriores a su recepción, resulta notorio el incumplimiento de la disposición del artículo 51 de la Ley núm. 3489-53.

18) Asimismo, esta Tercera Sala entiende que, en materia aduanera, el elemento material de la obligación exigida es el ingreso de la mercancía importada al territorio dominicano, ejercicio que permite a la Dirección General de Aduanas (DGA) ejercer su facultad de reconocimiento y fiscalización de dicha importación para el establecimiento de su descripción, codificación, cantidad, derecho de aranceles, exenciones impositivas, entre otros, con el objeto de poner de manifiesto la potestad de exigir o no el pago de los impuestos correspondientes, conforme con las normas que consagran los parámetros y el régimen aduanal, razón por la cual esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en una violación de la ley por falsa interpretación, ni errónea aplicación de los artículos 51 y 103 de Ley núm. 3489-53 de 1953, ni del artículo 14 de la Ley núm. 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA, ni del artículo 1, párrafo III del Decreto núm. 627-06.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización ni falta de base legal, lo que ha permitido a esta Tercera

Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20) En materia contencioso administrativo no ha lugar a la condena-  
ción en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de  
la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la  
Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina  
jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta  
por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa  
Generadora de Electricidad Itabo, SA., contra la sentencia núm. 030-  
2017-SSEN-00407, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Pri-  
mera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido  
copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, An-  
selmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de  
Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada  
por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la  
fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____   |
|                             | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.                           |
| <b>Materia:</b>             | _____   |
|                             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrente:</b>          | _____   |
|                             | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).  |
| <b>Abogados:</b>            | _____   |
|                             | Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez. |
| <b>Recurrida:</b>           | _____   |
|                             | Pfizer Products, Inc.   |
| <b>Abogados:</b>            | _____   |
|                             | Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.                                      |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

030-04-2019-SEEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones que aloja el edificio de su representada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con las normas de la República Dominicana y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con sede en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general, la Dra. Ruth Lockward, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional en la oficina “Troncoso Leroux”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 505, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pfizer Products, Inc., entidad organizada conforme las leyes de Connecticut, Estados Unidos de América, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

7) Sustentado en el tiempo transcurrido desde la solicitud de patente realizada en fecha 31 de mayo de 2002 y la fecha de concesión que se produjo el 29 de mayo de 2014, Pfizer Products, Inc solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la compensación del plazo de vigencia, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 20014, sustentada, en esencia, en que el depósito de la solicitud y el pago del examen de fondo se produjo luego de la vigencia de la Ley núm. 426-06, norma que consagró la compensación del plazo de patentes; que no conforme con la referida resolución Pfizer Products, Inc. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por lo motivos indicados; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa PFIZER PRODUCTS, INC., contra la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, dictada

por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin; **CUARTO:** ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, **REVOCA** la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, y ordena a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) prorrogar la Patente núm. 2002000408 hasta el 31 de mayo del año 2025, en virtud de la compensación prevista por el artículo 27, párrafo I de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial (modificada); **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **Tercer medio:** Violación al art. 2 de la Ley 424-06. **Cuarto medio:** Error en la aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de irretroactividad de la ley al establecer que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente, siendo otorgada con posterioridad al 1° de marzo de 2008, cuando entró en vigencia la figura jurídica

de la compensación del plazo de vigencia de las patentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con lo establecido con el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; la interpretación realizada por el tribunal *a quo* es errónea ya que la norma establece que el punto de partida, es decir, los elementos fácticos a tomar en cuenta para determinar la procedencia de la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud o el pago del examen de fondo de ella, hechos que fueron consumados antes del 1 de marzo de 2008, mas no la fecha de la concesión, como fue interpretado por los jueces de fondo; que por tanto si los hechos que marcaron el punto de partida para el cálculo del referido plazo ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos sobre la base de un norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hecho o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa misma norma posterior, comportaría desconocer el principio constitucional antes citado, así como el debido proceso que procura garantizar que nadie pueda ser juzgado sino conforme con las leyes preexistentes al acto, y las disposiciones de carácter transaccional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

11) Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de mayo de 2002, la sociedad Pfizer Industrial, Inc., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la patente de invención denominada “Resolución de Sal Quiral”, procediendo posteriormente, , en fecha 27 de enero de 2003, a realizar el depósito del recibo de pago número 153496, por concepto de solicitud de patente y examen de fondo por la suma de RD\$13,000.00; b) en fecha 9 de agosto de 2013 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el “Requerimiento de Fondo”, otorgando un plazo de 3 meses a la empresa Pfizer Industrial, Inc. para corregir las observaciones e irregularidades detectadas en su solicitud y en fecha 29 de mayo del año 2014 concedió a la recurrida la patente de invención núm. 2002000408 denominada “3-((3R,4R)-Metil-3-(metil)(7H-pirroló [2,3-d] primidin-4-il)amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrillo como Inhibidor de Proteína Quinasa”, con una vigencia de 20 años a partir del día 31 de mayo de 2002; c) en fecha 27 de junio de 2014, la empresa

Pfizer Industrial, Inc. solicitó la compensación del plazo de vigencia de la patente número 2002000408, sosteniendo haber sido concedida 11 años y 11 meses posteriores a la solicitud original, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue rechazada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) fundamentada, en esencia, en que tal acción solo favorece a la solicitudes realizadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 20-00, es decir, del 1º. de marzo de 2008; d) que al no estar conforme con esta decisión, la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y tomando en cuenta que al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la ley, que introdujo el plazo de compensación, aún no se había formalizado la concesión, era aplicable dicha figura jurídica, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión y ordenando que le fuera concedido a la empresa hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (...) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre



Comercio (DR-CAFTA). 33. En ese sentido, al quedar demostrado que a la entrada en vigencia de la Ley 424-06, que modificó la Ley 20-00, sobre Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una mantenía bajo su dependencia y manejo el expediente de la recurrente respecto a la patente solicitada y que el retraso prolongado en el tiempo derivó una serie de consecuencias, esta sala entiende que para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público y para una sana aplicación de justicia procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, disponiendo la compensación de plazo dispuesto por la ley, estableciendo la vigencia de la patente otorgada hasta el 31/5/2025, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

13) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *subiudice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*<sup>240</sup>

14) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

---

240 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

15) No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. De allí que se debe distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

16) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados en una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1) A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en 10s casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en 10s casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede

un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

2) En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor, en relación con los hechos y situaciones jurídicas que se desprenden de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable posterior a la vigencia de la Ley precedente, fue tratado conforme al derecho por el tribunal *a quo*. Ello en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

3) Es así como la argumentación esbozada en la sentencia impugnada responde que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, estableciendo que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad Pfizer Products, Ins. -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 29 de mayo de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso, efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

4) Resulta menester indicar que, como hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, razón por lo que las situaciones relacionadas con ella han de regirse por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide la materialización de la concesión. En el caso examinado la concesión se produjo en fecha 29 de mayo del año 2014, al proceder la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a conceder a la recurrente la patente de invención denominada “3-((3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirroló [2,3-d] primidin-4-il)amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrilo como Inhibidor de Proteína Quinasa”, con una vigencia de 20 años, constituyéndose este como el acto habilitador dentro del ámbito de aplicación y alcance de la referida Ley núm. 20-00 (modificada).

5) Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión.

6) Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica una inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

7) Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: *"el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida"*<sup>241</sup>.

8) Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "( ) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización

241 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SEN-00030, 31 de enero de 2020.

*o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición”<sup>242</sup>.*

9) Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

10) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33<sup>243</sup> de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de Pfizer Products, Inc. De manera que el tribunal *a quo* incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

---

242 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

243 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

11) Hasta este punto debemos indicar que, tal y como hemos dicho anteriormente, la fórmula que se vislumbra de la presente casuística subyace sobre la aplicación de una retroactividad impropia, cuya génesis se cierne sobre aquellos efectos jurídicos no concretizados o materializados anteriores a la derogación o modificación de una norma y que, en el ámbito de la situación temporal "como bien lo es el *retraso irrazonable* que tratamos actualmente-, se genera un hecho positivo y detentador de titularidad (derechos y obligaciones) regido por la ley vigente al momento de producirse y no por la ley modificada (anterior).

12) Por tanto, la aplicación retroactiva impropia de la norma en este caso, fue justificada sobre el fundamento de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por Pfizer Products, Inc., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00. En consecuencia, se rechazan el primer y segundo medios de casación.

13) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al proceder a extender el plazo de vigencia de la patente consideró que hubo un retraso irrazonable, razonamiento hecho sin examinar la patente y sin ponderar si el retraso se debió a actuaciones u omisiones de la administración o de su titular en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecido, violando el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 que expresa que la extensión de la vigencia solo es posible cuando se determina un retraso irrazonable atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente asumió competencias que no son otorgadas a los jueces del poder judicial por ser privativas de la administración. En concreto, sostiene la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, ya que su competencia está determinada para juzgar la legalidad del acto administrativo, pudiendo confirmarlo o revocarlo y en caso de anularlo debe volver a la administración que lo emitió para que sea este que dicte un nuevo acto ajustado a la ley; que por tanto, no podía decidir por extender la vigencia por ser una cuestión que la ley monopoliza a la administración,

siendo la única con capacidad para calcular el pazo de extensión de una patente.

14) Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (...) (...) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la parte recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA)” (sic).

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida, procediendo para fundamentar su decisión a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 31 de mayo de 2002 y la fecha de su concesión, que fue el 29 de mayo de 2014. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde

la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

16) Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados, estos se sustentan en que el tribunal *a-quo* suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

17) Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva<sup>244</sup>, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa, se ha pasado<sup>245</sup> a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos.

18) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando de no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente

244 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

245 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.



frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impera la arbitrariedad de los gobernantes.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no desconoció las reglas de competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual recurrente, sino que ciñó su actuación dentro de las atribuciones otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute con el derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

20) Cabe resaltar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

21) En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy

recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que se encontraban reunidos los presupuestos legales para restablecer el disfrute del derecho a la hoy recurrida que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar, como lo hizo, que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

24) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SS-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 95

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2016. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Andrea Bienvenida López Troncoso y compartes.                               |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Julio Quiñones Valdez.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuerero, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la sentencia núm. 00264-2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Quiñones Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319467-6, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 101, *suite* 206, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022439-7, 023-0063913-1, 023-0029731-0, 023-0129232-8, 025-0025546-4 y 025-0023780-1, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

3) Mediante resolución de núm. 4201-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar el defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber depositado notificación de constitución de abogado ni su memorial de defensa dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

### II. Antecedentes

6) Mediante comunicaciones núms. RR.HH.RCE-608, RR.HH.RCE-609, RR.HH.RCE-610, RR.HH.RCE-611, RR.HH.RCE-613, RR.HH.RCE-618, de fechas 4 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a desvincular a los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuerero, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, por alegadamente haber incurrido en faltas de tercer grado; quienes, no conforme con esas comunicaciones, solicitaron su reconsideración, siendo rechazada mediante resoluciones núms. RR. HH-G.L. núm. 04/2012, RR. HH-G.L. núm. 06/2012, RHR-G.L. núm. 07/2012, RR. HH-G.L. núm. 08/2012, RR. HH-G.L. núm. 09/2012, RR. HH-G.L. núm. 16/2012, de fechas 9 de mayo de 2012, contra las cuales interpusieron recurso jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda, órgano que, al incurrir en inactividad administrativa, provocó la interposición de un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 299-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que declaró inadmisibile el indicado recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuerero, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 599, de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 00264-2016, de fecha 26 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jimenez, Teresa Cecilia de los Santos Figuerero, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, en fecha tres (3) de agosto del año 2012, contra la Dirección General de Impuestos Internos. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente interpuesto por los señores Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna

*Santana Espinal de Jimenez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las motivaciones anteriormente manifestadas. **CUARTO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jimenez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### *III. Medios de casación*

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Incumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales y falta de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69, respectivamente de la Constitución Dominicana. Violación del derecho de defensa. Violación de disposiciones de la Ley No. 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 40, numeral 13 de la Constitución y al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del art. 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Desproporcionalidad de Sanción con relación a los hechos y contradicción con precedente de fallo del mismo tribunal. Violación al principio de igualdad” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación al tenor de lo que más abajo se dirá.

10) En ese tenor, es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Esta Tercera Sala dictó en fecha 18 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 599, indicando que el tribunal *a quo* incurrió en la violación y desconocimiento del régimen de los recursos administrativos en materia de función pública, consecuentemente lesionó el derecho de defensa, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, por entender que estos no habían agotado debidamente las vías administrativas, y, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron planteados y decididos por la primera sentencia de casación. En efecto, por medio al primer recurso de casación se decidió casar una decisión que declaró inadmisibile la acción principal, mientras que en este segundo recurso de casación se pretenden situaciones jurídicas relacionadas con el fondo del asunto, referido a la validez o no del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra los hoy recurrentes por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo cual resulta la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso de casación.

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al declarar bueno y válido el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos para la desvinculación de los hoy recurrentes, sin haberse comprobado que ese procedimiento haya sido



realizado de acuerdo con las disposiciones que establece la norma, pues no fue sometido al escrutinio de los jueces el examen del procedimiento disciplinario ni fueron tomadas las declaraciones de las partes, los cuales nunca han admitido ninguno de los hechos que se le imputan. Que, si bien las investigaciones fueron realizadas por investigadores facultados, no constituyen medios de pruebas eficaces ya que carecen de objetividad, neutralidad e imparcialidad al ser realizados por un personal que pertenece a la misma institución sancionadora. Que el tribunal *a quo* debió recurrir a todos los medios legales a fin de establecer la veracidad de las imputaciones y no acogerse simplemente a los actos suministrados por la recurrida, situación que violenta además la Ley núm. 41-08 y la 107-13.

14) En relación con lo alegado esta Tercera Sala, luego de analizar los planteamientos de la parte recurrente ante los jueces del fondo, no advierte, que estos hayan invocado alguna irregularidad de índole procesal respecto del procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, sino que sus argumentos versaron exclusivamente sobre la legalidad otorgada a la calificación de la falta atribuida. De ahí que los planteamientos expuestos ante esta instancia se refieren a hechos nuevos que no fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>246</sup>.

15) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

16) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 40 numeral 13) de la Constitución dominicana, pues ha dado por sentado que las faltas atribuidas por la entidad empleadora a las

---

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

recurrentes, aún sin haber sido probadas, constituyen faltas de tercer grado, cuando este tipo de causa o falta denominada difusión y fraude de prueba de examen no ha sido expresamente ni taxativamente establecido en la Ley núm. 41-08 ni en su reglamento; que, al extender este tipo de actos a la lista consignada en el artículo 84, de esa ley, el juez ha fallado por analogía extensión y disposición general, contraviniendo las disposiciones del artículo 5 del Código Civil dominicano; que si bien en algunos casos se reconoce que los jueces pueden ejercer un criterio discrecional para interpretar disposiciones parecidas, no menos cierto es que esta disposición legal se mantiene vigente pues no ha sido derogada y debe cumplirse y sobre todo cuando se trata de aplicar sanciones drásticas al inculpado administrativamente, el juez debe procurar la protección efectiva y tutela de sus derechos, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie presente. Que el tribunal *a quo* ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 84 numerales 4 y 20 de la Ley núm. 41-08 y ha incurrido en una contradicción de motivos cuando por un lado, entiende que: “a pesar de establecer los recurrentes que la sanción a la falta imputada fue aplicada incorrectamente, calificándola de tercer grado, ya que el hecho de recibir o difundir correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal no constituyen faltas específicas ni expresamente establecidas en el Ley 41-08, sobre Función Pública ni en el reglamento interno de recurso humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)”, es decir los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley de Función Pública...”, y por otro lado indicar que: “no establecen expresamente el hecho imputado, sin embargo, las causales de faltas previstas en dicho texto legal, no son limitativa o taxativa, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas”. Con esta aseveración el tribunal *a quo* ha querido darle un carácter enunciativo a una lista expresa de la Ley que indica específicamente los casos calificados de Tercer grado; pero más aún, tratándose de enunciativas, como trata las faltas, ha incluido las alegadas faltas, no dentro de las de primer ni segundo grado, sino en las más severas, en las de tercer grado, como si su rol fuese el de sancionar a las recurrentes y no de procurar la protección de sus derechos, por lo que ha incurrido además en la violación del artículo 38 la Ley núm. 107-13.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que en el caso que nos ocupa la Dirección General de Impuestos Internos, decidió finalizar las relaciones laborales con los recurrentes, en virtud de lo establecido en el artículo 84, numerales 4 y 20 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 65 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de dicha institución, tras llevar a cabo un proceso de investigación para establecer las circunstancias y consecuencias con relación a los empleados implicados en la difusión y fraude de la Prueba de Juicio Lógico para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Tributaria y Administrativa de la DGII, comprobándose el hecho de que fueron recibidos y difundidos correos electrónicos contentivos de la precitada prueba.

12. Que continuando con el análisis del caso esta Segunda Sala del TSA entiende que a pesar de establecer los recurrentes que la sanción a la falta imputada fue aplicada incorrectamente, calificándola de tercer grado, ya que el hecho de recibir o difundir correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal, no constituyen faltas específicas ni expresamente establecidas en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública ni en el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la DGII, es decir, los numerales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley de Función Pública, los cuales citados textualmente establecen: "4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho: "4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades; (...) 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; ... “no establecer expresamente el hecho imputando, sin embargo, las causales de faltas previstas en dicho texto legal, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras pausas válidas. Que entiende el tribunal que las faltas imputadas a los recurrentes, los cuales fueron objeto de una investigación y tras comprobarse las violaciones al artículo 84 numerales 4 y 20 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública fueron separados de la institución, como medida disciplinaria definitiva, estuvieron apegadas al debido proceso de ley, ya que en su comportamiento dista en demasía del lineamiento que debe observarse en un servidor público ... (sic).

18) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo rechazaron un recurso contencioso administrativo que procuraba restar efectos jurídicos a las

desvinculaciones efectuadas en perjuicio de los recurrentes. Esas desvinculaciones fueron fundamentadas en los ordinales 4 y 20 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por el órgano administrativo actuante (DGII).

19) En ese mismo orden, los jueces del fondo establecieron de manera correcta que la Ley núm. 41-08, en su artículo 84 numeral 20, reconoce la facultad que tiene el órgano sancionador de calificar un hecho o actuación ya sea por su naturaleza o gravedad, como una falta de tercer grado. En consecuencia, esta Tercera Sala es de criterio que las faltas enunciadas en el artículo 84 tienen un carácter enunciativo y no limitativo o taxativo, por lo que pueden surgir otras causas que pueden ser tipificadas como faltas de tercer grado, las cuales pudieran acarrear como sanción la destitución de un empleado público, siempre que su naturaleza sea similar a las causas previstas de manera expresa en el texto del referido artículo 84 de la ley de función pública.

20) En ese tenor, si bien los jueces del fondo indicaron que enviar *correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal* no se describe expresamente en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08; dicha conducta sí se encuentra dentro de la esfera de la falta de probidad que reconoce el numeral 4 de dicho artículo 84, el cual fue citado por los jueces del fondo en la sentencia de marras.

21) En efecto, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, que los recurrentes fueron separados de sus puestos de trabajo luego de haberse comprobado que estos habían recibido o difundido *correos electrónicos contentivos de material de examen, ejercicios o tipos de pruebas, en ocasión de evaluaciones de personal*. De ahí que, la conducta por los recurrentes fue tipificada por el órgano sancionador, como una falta de probidad administrativa, la cual se encuentra dentro de las faltas de tercer grado reconocida en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08.

22) En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de probidad *son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber...*<sup>247</sup>. Por consiguiente, el hecho de que los hoy recurrentes incurrieran en prácticas deshonestas en el desempeño de sus funciones a fin de pertenecer a la carrera administrativa tributaria, es un

247 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 42, 23 de octubre 2013, BJ. 1235, págs. 1418-1419

hecho tipificado como falta de probidad, lo cual, como bien indicaron los jueces, conlleva a que sean desvinculados de sus puestos de trabajo.

23) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que los jueces del fondo hayan utilizado adicionalmente como fundamento de su sentencia al ordinal 20 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, relativo al carácter meramente enunciativo de las faltas de tercer grado, ello no significa que hayan incurrido en contradicción, ya que por ambos medios pudieron llegar a la convicción de que la gravedad de la falta cometida la hacía merecedora de una calificación como de tercer grado, capaz de justificar la desvinculación de los funcionarios que la cometieron.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25) Conforme lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

26) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Bienvenida López Troncoso, Aura Estela Arias, Ayesa Joanna Santana Espinal de Jiménez, Teresa Cecilia de los Santos Figuereo, Reyna Margarita Saviñón Zorrilla y Domingo Alfredo Contreras Trinidad, contra la sentencia núm. 00264-2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 96**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Julio Alberto Vargas Céspedes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán.                      |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Vargas Céspedes, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00230, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de

esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00455028-4 y 402-2181709-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Alberto Vargas Céspedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169532-6, domiciliado y residente en la avenida Coronel Juan María Lora Fernández núm. 30, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y del Ministerio de Educación de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Constitución dominicana y en las Leyes núms. 11-92, 13-07 y 3726-53.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) En fecha 14 de marzo de 2014 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 82-14, mediante el cual declaró de utilidad pública e interés social la



parcela 98, Distrito Catastral núm. 31, D. N., propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y usufructuado por Julio Alberto Vargas Céspedes, quien interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato en fecha 20 de enero de 2016, aduciendo que suscribió un contrato de compraventa con el Estado Dominicano, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00230, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JULIO ALBERTO VARGAS CÉSPEDES, en fecha 20 de enero del año 2016, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JULIO ALBERTO VARGAS CÉSPEDES, en fecha 20 de enero del año 2016, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, JULIO ALBERTO VARGAS CÉSPEDES, a la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación a la Ley, Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y ponderación de la prueba y falta de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para sustentar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al no ponderar las fotografías que evidencian la toma de posesión del terreno ni la certificación emitida por la unidad de adquisición de terrenos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en la que consta que esa institución había adquirido el terreno propiedad del hoy recurrente, por lo que, para arribar a la decisión hoy impugnada, debió ponderar y examinar las piezas probatorias depositadas en el expediente, las cuales fueron comunicadas a las partes contrarias y no fueron objetadas debiendo tomar en cuenta, que previo a la emisión del decreto que declaró de utilidad pública e interés social la porción de terreno de la cual fue expropiado, ya existía una negociación o acuerdo amigable, de conformidad con el artículo 1583.

10) Sigue alegando el recurrente que la negociación es demostrada por dos eventos, el primero por la solicitud del Ministerio de Educación de la República Dominicana dirigida al recurrente para la autorización de entrada del ingeniero Miguel Ángel Hilario, con lo cual toma formal posesión del inmueble y el segundo, la aceptación por parte del hoy recurrente de que esta tome posesión formal de los terrenos objeto de la relación jurídica e inicie los trabajos de movimientos de tierras; con lo que advierte, no solo que la existencia del acuerdo para la venta de terreno, sino su entrega, en consecuencia, el tribunal *a quo* debió comprender que existió entre las partes una operación jurídica y para eso debió tomar en cuenta las pruebas arriba descritas, a fin de ajustar los hechos a la realidad y determinar el acuerdo arribado por las partes y luego la declaratoria de utilidad pública de los terrenos expropiados; que además, la parte recurrida fue representada por sus funcionarios públicos encargados de la unidad de adquisición de terrenos ostentando la calidad de compradores y el hoy recurrente en calidad de vendedor, lo que su voluntad y consentimiento a través de esa certificación, en la cual se acredita que dicha institución adquirió el terreno más su posesión.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

19. Que luego realizar el estudio pormenorizado de la glosa documental, lo argumentado por las partes, se evidencia que el recurrente pretende mediante el presente recurso contencioso administrativo que el tribunal ordene la ejecución de un contrato suscrito con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin embargo, el contrato en el cual ha fundamentado su acción recursiva, ha sido depositado en fotocopia, figurando en el mismo únicamente la firma del recurrente, sin contar con un registro que le imprima veracidad;... 22. Continuando con la consideración anterior, en las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, se establece como primer requisito el consentimiento, el cual es definido como un “acuerdo de voluntades sobre la materia objeto del contrato, que se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación”; no se ha podido determinar que la parte recurrida haya aceptado la compra de la referida porción de terreno, en virtud de que el contrato que ha sido depositado, tal y como ha sido establecido en un considerando anterior, carece de la firma del Ministro de ese entonces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y es quien ostentaba la capacidad para contratar. 23. Que en lo relativo al segundo requisito que es el objeto cierto que sea la materia del contrato, no se ha probado ante este tribunal el interés de la parte recurrida, en querer contratar; 24. Que respecto al tercer requisito, que es la causa, aunque en principio, el contrato aparenta tener una causa lícita, sin embargo, al no encontrarse firmado por la parte recurrida, carece de validez. 25. Que para que de un contrato nazcan derechos y obligaciones debe reunir los requisitos establecidos a tales efectos, y al no encontrarse firmado por una de las partes, resultaría contraproducente ordenar a una de las partes a ejecutar una obligación que no ha quedado demostrada de manera fehaciente ante el tribunal, máxime cuando la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha manifestado que no ha ocupado los terrenos en cuestión. Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, este colegiado entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor JULIO ALBERTO VARGAS CÉSPEDES, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ya que el documento en el cual fundamenta su recurso

no reúne las características que hagan presumir su validez, es decir, el consentimiento, el objeto y la causa (sic).

11) El recurrente tiene como objeto en su recurso contencioso administrativo la ejecución de un contrato de venta inmobiliaria entre las partes en causa.

12) Los jueces del fondo determinaron que dicho contrato no era válido en vista de que el documento mediante el cual se pretende acreditar no contiene la firma del órgano administrativo que alegadamente lo compró.

13) En vista de que se trata de un contrato de compra-venta inmobiliaria, su prueba, tendente a su ejecución judicial, tal y como sucede en la especie, se rige supletoriamente por las disposiciones del derecho común, específicamente las relativas al artículo 1108 del Código Civil en cuanto al consentimiento de la parte que se obliga, ello aunque se trata de contratos en que intervengan administraciones públicas.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación al caso que se le presenta una solución particular o específica, luego de realizar la valoración correspondiente llegó a la conclusión, que el contrato de compraventa depositado para establecer el vínculo jurídico entre las partes no cumplía con las condiciones de validez previstas en el artículo 1108 del Código Civil dominicano.

15) Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación*<sup>248</sup>.

16) En ese tenor, al analizar los jueces del fondo el contrato aludido, advirtieron que este se encontraba desprovisto de la firma del “adquiriente” requisito *sine quo non* para establecer el consentimiento de aceptar la compra del referido inmueble. En efecto, si bien la parte recurrente aportó como sustento probatorio lo siguiente: “1. Copia fotostática de

248 SCJ, 1era Sala, sent. núm. 44, de fecha 16 de mayo de 2012, B.J. 1218; 3era Sala, sent. núm. 15, de fecha 11 de abril de 2012, B.J. 1217 ;3era Sala, sent. 24, de fecha 23 de julio de 2008, B.J. 1170, pp. 869-880.

certificación de fecha 20 de enero de 2014, emitida por el Plan de Adquisición de Terrenos. 2. Copia fotostática de seis (6) fotografías", como consta transcrito en la pág. 6 de la sentencia impugnada, lo cierto es que, el objeto del recurso contencioso administrativo se fundamentaba en la ejecución de un contrato de compraventa inmobiliaria, el cual constituía la prueba esencial para establecer la relación contractual entre las partes.

17) Si bien es cierto que la alegada certificación expedida por el Plan de Adquisición de Terrenos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como las fotografías depositadas, fueron mencionadas por el tribunal *a quo* dentro de los medios de pruebas aportadas ante los jueces y cuyo contenido no fue objeto de una ponderación particular, sino que fue examinado conjuntamente con las demás pruebas, no significa que la sentencia impugnada incurriera en una desnaturalización de los hechos, como pretende la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* adoptó su decisión al valorar de manera integral y armónica todas las pruebas en el ejercicio de su amplio poder de apreciación, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que la justifican, máxime cuando en la especie no se advierte que en los argumentos y conclusiones propuestos por la recurrente ante esos jueces formularan alguna consideración particular al respecto, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18) Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, esta corte de casación entiende pertinente precisar que el tribunal *a quo*, al rechazar el referido recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato de compraventa inmobiliaria, haya impedido que el propietario del inmueble pueda ser indemnizado con el pago de su justo precio, como consecuencia de la expropiación por causa de utilidad pública que intervino con respecto del bien por ser un hecho de la causa no contradictorio ante los jueces del fondo.

19) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

20) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Vargas Céspedes, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00230, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                             |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | OMD Dominicana, S. R. L.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Edgar Barnichta Geara.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edgar Barnichta Geara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial OMD Dominicana, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-84339-1, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 65, edif. Málaga I, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Federico Pagés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1600485-4, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente



Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación GFE-MNS núm. 6998 AA, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial OMD Dominicana, SRL., los ajustes realizados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-17), de otras retenciones y retribuciones complementarias del período fiscal comprendido entre enero-diciembre de 2013; que no conforme con dicha determinación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 767-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial OMD DOMINICANA, SRL., en fecha 04 del mes de octubre del año 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 767-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 767-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos ((DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa OMD DOMINICANA, SRL., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea pública en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa, errónea interpretación y

aplicación de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de estatuir y fallo extra petita. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de fundamentación legal-tributaria, puesto que estatuye y falla sobre asuntos que no guardan relación con la resolución impugnada por ante dicha jurisdicción, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, dejando su decisión sin fundamento legal válido; que resulta incoherente e ilógico entender que, atendiendo al poder de apreciación que tienen los jueces, el tribunal *a quo* haya procedido a conocer argumentos y elementos probatorios presentados por la entonces recurrente que únicamente atañen al Impuesto Sobre la Renta (ISR), instituido en los artículos 297 y siguientes del Código Tributario y el Reglamento 139-98, puesto que el impuesto del que se trata es el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2013, dispuesto en el artículo 305 del Código Tributario, con lo cual se demuestra la desnaturalización de los hechos en que incurrieron, por lo que la exposición imprecisa hace que la sentencia carezca de base legal; que de igual forma, el período fiscal al cual se hace referencia en la resolución de reconsideración núm. 767-2017, es el impuesto sobre la renta previsto en el artículo 296 del Código Tributario, el cual debe ser declarado y pagado en el mes o ejercicio calendario que se produjo, no así el impuesto sobre la renta previsto en el artículo 267 del Código Tributario, el cual se declara anualmente y debe ser admitido como costos y gastos de producción, como ordena la sentencia; por lo que, al ordenar

el tribunal *a quo* la revocación de la resolución de reconsideración antes indicada, bajo el entendido de que la administración tributaria debe reconocer el impuesto sobre la renta como “gastos y costos de producción”, de acuerdo a lo indicado en el artículo 287 del Código Tributario, resulta ser improcedente y desvirtúa, por tanto, el contenido del acto administrativo atacado; en consecuencia, el tribunal *a quo* dictó una sentencia que contiene un dispositivo que no guarda relación con el contenido del acto administrativo recurrido, lo que constituye una distorsión sobre los hechos controvertidos al fallar acogiendo el recurso contencioso tributario incoado por la hoy recurrida, porque denota una desnaturalización fáctica.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Luego del estudio correspondiente al presente expediente se advierte, que el conflicto principal del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, declaraciones IR17, períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, determinación ascendente a RD\$33,664,227.20, alegando que dicha renta no s de fuente dominicana, por lo que no está gravado con el Impuesto Sobre la Renta, y consecuentemente esta no está obligada a efectuar retención alguna sobre la misma”.

11) A partir de lo antes indicado, esta Tercera advierte que, al analizar los argumentos expuestos ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario, impugnando los ajustes a las retenciones del impuesto sobre la renta (IR 17), de los períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, así como los ajustes por retribuciones complementarias no retenidas de los períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, notificados a la parte hoy recurrida mediante la resolución de reconsideración núm. 767-2017, de fecha 24 de agosto de 2017.

12) De ahí que, esta Tercera Sala, al analizar los argumentos esbozadas por la parte recurrente a través de su recurso de casación, advierte, que ésta desvirtúa el contenido de la sentencia impugnada, toda vez que se ha podido corroborar que el objeto del recurso contencioso tributario versó, como se ha indicado precedentemente, sobre una retención por pago al exterior que debió efectuar la parte hoy recurrida de conformidad a las

disposiciones del artículo 305 del Código Tributario, no así del pago del impuesto sobre la renta previsto en el 267 del Código Tributario.

13) Asimismo, resulta menester aclarar que el hecho de que la parte recurrente alegue en casación que los jueces del fondo han indicado que el impuesto sobre la renta no retenido por la hoy recurrida debió ser considerado por la administración como parte de los costos y gastos de ella, desborda a todas luces el objeto discutido, así como también lo decidido por el tribunal *a quo*.

14) En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

15) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de esta sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el dispositivo de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto del asunto del cual fue apoderado, puesto que se trataba de un recurso contencioso tributario contra los ajustes a las retenciones del impuesto sobre la renta de los períodos enero-diciembre del ejercicio fiscal 2013, así como de los ajustes por retribuciones complementarias no retenidas del referido período fiscal, pero los jueces del fondo no estatuyeron sobre uno o varios de los planteamientos sometidos, limitándose a realizar una transcripción íntegra de la instancia de la hoy recurrida, lo que evidencia que no realizó indagaciones sobre el caso en cuestión y mucho menos de las pruebas y argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16) En la especie, al analizar los argumentos de la parte hoy recurrente, esta sala advierte que se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, sin establecer de manera precisa en qué consiste la alegada omisión de estatuir en la que supuestamente han incurrido los jueces del fondo, lo que implica que el presente medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la omisión alegada, situación que no nos permite establecer si en el caso hubo una violación a la ley o al derecho.

17) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>4</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

18) Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que al pronunciarse el juez *a quo* sobre argumentos que no fueron requeridos ha incurrido en un fallo *extra petita*, toda vez que el objeto del recurso versó sobre el impuesto a otras retenciones y sobre retribuciones complementarias, no obstante, el fallo del juez *a quo* responde a ajustes que únicamente pueden surgir al aplicarse el impuesto sobre la renta.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. En ese sentido, siendo que el artículo 269 del Código Tributario solo habla de dos supuestos de rentas extranjeras tributables en Rep. Dom. (dentro de los cuales no está la publicidad) resulta sustancial al proceso determinar si la publicidad pagada al exterior es una renta de fuente dominicana, y por ende si OMD Dominicana, S.R.L., que es una persona jurídica domiciliada en nuestro país, tenía la obligación de retener al momento del pago. 27. Que el artículo 305 del Código Tributario modificado

por el artículo 5 de la Ley 253-12, del 09/11/2012, el legislador, sin discriminar, estipula que: "salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario". Por lo que, el recurrente en todos los pagos que se efectuaron al exterior por concepto de publicidad -asistencia técnica en colocación de publicidad- debió retener la cantidad del 29%, alícuota del ISR al año 2013, año de la determinación, en calidad de pago "único y definitivo" al proveedor internacional, como retención correspondiente al impuesto de que debe soportar por obtener rentas de fuente dominicana. 28. Siendo que en este caso a la "publicidad pagada al exterior" se le ha dado denominación de "servicios de asistencia técnica" no tiene razón agotar la discusión respecto al régimen de tributación por rentas presuntas del sector publicidad.

20) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, pudo corroborar, que en la página 4 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que: *SEGUNDO: Que, en lo referente a los ajustes e impugnaciones practicados, se revoque en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 767 de fecha 24 de agosto del 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* de ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a dar contestación a los argumentos y pedimentos que fueron sometidos a su consideración. En efecto, el tribunal *a quo*, luego de analizar las actuaciones realizada por la parte hoy recurrida, concluyó que si bien el servicio de publicidad pagado al exterior era considerado asistencia técnica y por tanto se encontraba gravado con el impuesto sobre la renta en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Tributario, conforme a la tasa prevista en el artículo 297 del mismo código, no menos cierto es que también indicaron que atendido al principio de igualdad reconocido en el artículo 39 de la Constitución dominicana, no correspondía que la recurrente procediera con el pago de ese impuesto, debido a que la administración tributaria, mediante consulta vinculante, había liberado a otras empresas -que habían realizado

actuaciones similares a la hoy recurrida- de la obligación de retener el impuesto sobre la renta. De ahí no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que estos se encontraban en la obligación de dar respuesta a los pedidos de las partes, sin que con esto, incurriera en un fallo *extra petita*, en consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

22) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

23) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00191, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 98**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.                |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Nancy Jaquelin Gómez Popoters.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Licda. Paola Martínez Nolasco. |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Paola Martínez Nolasco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151062-4, 001-1193220-8 y 225-0051871-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “González & Genao, Abogados Consultores”, ubicada en la avenida Independencia núm. 69 kilómetro 7, edif. Coral A, *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nancy Jaquelin Gómez Popoters, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000590-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue depositada mediante memorial de fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue depositada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles

Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-00334-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Nancy Jaquelin Gómez Popoters, los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2010 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero-diciembre de los años 2009, 2010 y 2011; quien no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 254-2015, de fecha 7 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la señora NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS, contra la Resolución de Reconsideración No. 254-2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario de referencia, por*

los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración marcada con el núm.254-2015, de fecha siete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida y el Procurador General Administrativo solicitaron, a través de su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por: a) haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del referido artículo; c) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al planteamiento de extemporaneidad*

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se trasladó a la *avenida Independencia, No. 69, KM 7 (Frente a la ferretería Americana), Edif. Coral A, Suite 201, Sector Las Acacias, Santo Domingo, D.N., lugar donde tiene su domicilio a los LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS y una vez allí, hablando personalmente con Natasha Contreras, quien me declaró y dijo ser secretaria; LE HE NOTIFICADO, a LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS; parte recurrente, en cabeza del presente acto, Notificándole la Sentencia No.030-2017-SEN-00334, de fecha 26 de octubre del año 2017, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

14) En ese tenor, esta Tercera Sala considera necesario indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*<sup>249</sup>.

15) Por lo que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

16) En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>250</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, de calidades ya indicadas, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de febrero de 2018 y finalizaba el día 22 de marzo de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de marzo de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

249 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

b) En cuanto a la inadmisibilidad por el literal a), al párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación.

17) El artículo 5, párrafo II, literal a) la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

18) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, repara en que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se corrobora que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

*c) En cuanto a la carencia de contenido ponderable*

19) En lo referente a dicho pedimento, es preciso establecer que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en el caso que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta

de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>1</sup>, pero no la inadmisión del recurso.

*d) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53*

20) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; En efecto, en base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo.

21) En efecto, en razón de lo expuesto precedentemente, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

22) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, así como el primer aspecto del tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso, de manera clara, cuáles fueron los fundamentos y elementos probatorios que tomó en consideración para sustentar que el rechazo de la solicitud de reducción de anticipo en virtud de una situación de hecho por parte de la hoy recurrida no haya sido otorgada discrecionalmente, sin indicar tampoco el por qué esa discrecionalidad era razonable, incurriendo asimismo en falta de base legal, puesto que los jueces del fondo debieron no solo citar la documentación sino ampararse en las normas vigentes, doctrinas, normas generales y jurisprudencia, pues no resulta suficiente hacer mención de una serie de artículos, que no todos guardan relación con el caso, además de que debieron establecer el principio de que nadie está obligado a lo que la norma no prevé, vulnerando de igual forma sus derechos fundamentales; que además, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los



hechos y en una errada aplicación de la norma, al darle una interpretación textual y limitada al impacto que acontece sobre el contribuyente, ante una transacción realizada con el mismo Estado dominicano, discriminando al contribuyente y eximiéndose totalmente de responsabilidad.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“14. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria por la Administración, se encuentran la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener información que imposible realizar las comprobaciones necesarias, este supuesto en particular presenta una importancia capital para la solución que se le dará al caso que nos ocupa, y es que en éste caso, la recurrente señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, no presentó la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tampoco presentó la declaración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero-diciembre de los años 2009,2010 y 2011, por lo que la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria a través de parámetros debidamente justificados, lo que ella no puede es establecer impuestos y variar las alícuotas de estos. [...] 16. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de la obligación tributaria está sujeta a la verificación por parte de la DGII en su condición de órgano a cargo de la administración tributaria nacional, rol en cumplimiento del cual está facultado para verificar de oficio (i) la existencia de un hecho generador; (ii) identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria; (iii) señalar la materia imponible o base de cálculo de la obligación; (iv) establecer el monto del tributo a pagar todo al amparo de lo previsto por la Ley 11-92 en sus artículos 267, 335 y siguientes respectivamente, facultad de la que ha hecho uso la recurrida al verificar en los términos antes referidos las declaraciones juradas omitidas por la recurrente en aras de comprobar la existencia de inconsistencias que den lugar a la modificación de los montos presentados por esta última. [...] 18. En la especie se ha comprobado que no obstante la recurrente argüir que la resolución objeto del presente caso es injusta, ilegal, irrazonable y abusiva fundamentando sus alegatos el hecho de que en fecha 10/10/2012, depositó ante el centro de fiscalización-Abraham Lincoln las cubicaciones ejecutadas por*

*el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones correspondientes a los periodos fiscales contemplados en la Resolución de determinación ECE-FI-00034-2013, de fecha 12/02/2013, (depositados ante la DGII y no se cuenta con copias) donde manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la responsable de retener y pagar los impuestos hoy reclamados por la DGII, sin embargo, independientemente de los argumentos esgrimidos por la señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, ésta es la única responsable de presentar en los términos que refiere la norma, la declaración de los montos percibidos por ésta por los diversos conceptos, para de esta manera cumplir con el mandato de la norma en el aspecto relativo al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y no lo hizo. [...] 25. Que en ausencia de las pruebas pertinentes que sean contradictorias a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal colegiado estima pertinente rechazar el presente recurso por considerar el mismo improcedente en los términos descritos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que la recurrente incumplió con la obligación impuesta a su cargo por la norma que rige la materia, en consecuencia confirma en todas sus partes la Reconsideración marcada con el núm. 254-2015, de fecha 07/04/15, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia" (sic).*

23) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente omitió presentar a la administración tributaria las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales impugnados y que la parte recurrente no había aportado la documentación pertinente para destruir la presunción de validez de la determinación de oficio realizada por la parte recurrida.

24) En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora*

en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. ( ) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. ( ) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. ( ) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo<sup>251</sup>, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. ( ) De ahí que, el derecho fundamental a un debido

---

251 Con la dificultad práctica que ello implica.

proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. ( ) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. ( ) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil<sup>252</sup>, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en

252 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

*determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado”<sup>253</sup>.*

25) No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que esta es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto a los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario<sup>254</sup>.

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

254 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

26) En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil<sup>255</sup> unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga<sup>256</sup>, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

27) Lo dicho aplica a la especie, ya que, frente a las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente y que se relacionan a que el contribuyente no había presentado prueba contraria a lo planteado por la DGII, la parte recurrente alega que a quien le correspondía pagar el impuesto correspondiente al momento de realizar el pago de las cubicciones era al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debido a que este fungía como agente de retención.

28) De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 letra J de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), es un deber de todo contribuyente: *Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.*

29) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala corrobora, que en la sentencia de marras se indica que la parte recurrente realizaba una labor de dirección técnica y percibía como ingreso el 10% de las cubicciones pagadas, es decir, recibía ingresos que se encontraban gravados con el Impuesto sobre la Renta además de brindar servicios gravados con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido es menester aclarar, que si bien es cierto la parte

255 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

256 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

recurrente brinda servicio al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y este se constituye en agente de retención, conforme con las previsiones del artículo 50 letra J del Código Tributario, dicha situación no exime a citada recurrente de cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones juradas -606,607, IT1- e IR-1-.

30) En consecuencia, en vista de que no constituye un hecho controvertido el incumplimiento de un deber formal por parte del contribuyente, es evidente que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios de falta de base legal ni falta de motivos denunciados por la parte recurrente, puesto que constituye un principio general del Derecho que nadie puede derivar beneficios del incumplimiento a deberes que las leyes le imponen, observando que los jueces del fondo emitieron una sentencia con una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que estos medios reunidos se rechazan.

31) Para apuntalar el segundo y último aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

32) “Por otra parte el tribunal OMITE DE PRONUNCIARSE respecto de los periodos prescritos, y es importante establece que en el caso de la especie toda vez, que en la fecha en que fue notificados para la fiscalización de este impuesto, la facultad para ejercer la acción de determinación de la obligación tributaria e imponer sanciones por faltas tributarias administrativas se habían extinguido varios períodos por prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario” (sic).

33) En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el mismo no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>257</sup>.

---

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

34) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

35) De conformidad con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

36) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | _____  |
|                             | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | _____  |
|                             | Contencioso-Tributario.  |
| <b>Recurrente:</b>          | _____  |
|                             | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                            |
| <b>Abogados:</b>            | _____  |
|                             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez. |
| <b>Recurrida:</b>           | _____  |
|                             | Petrologic Petróleo y Logística, C. por A.                                 |
| <b>Abogada:</b>             | _____  |
|                             | Dra. Juliana Faña Arias.   |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogan-do de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Petrologic Petróleo y Logística, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 87, apto. 1-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente financiera la Lcda. Mildred Miguelina Moquete Piña, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0526202-6, del domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6) Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18 de diciembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Petrologic Petróleo y Logística, C. por A., los resultados de los ajustes a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, conjuntamente con los recargos por mora, interés indemnizatorio y una multa por evasión tributaria; que no conforme con esos ajustes, la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PETROLOGIC PETRÓLEO Y LOGÍSTICA, C. POR A., en fecha 16 de enero de 2018 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PETROLOGIC PETRÓLEO Y LOGÍSTICA, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus argumentos en relación al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Los argumentos planteados por la parte recurrente deben puntualizar de forma clara, cada uno de los medios de casación identificados en la sentencia objeto de recurso. Todos los medios alegados deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir un asunto hayan aplicado mal a los hechos las disposiciones de la ley. 8. El recurso de casación que contenga como medio la alegación de que el recurrente fue condenado sin pruebas evidentes del hecho, es inadmisibles porque ello no constituye ningún medio de casación. Que en el caso que nos ocupa, la recurrente en su instancia tan solo presenta un histórico de los hechos sucedidos durante el proceso, desde la presente acción hasta la sentencia objeto de recurso, sin embargo, no expone ningún medio de violación a la ley en el cual haya incurrido el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia 0030-04-2019-SSN-00170 de fecha 30 de mayo del 2019. Los medios de casación deben fundamentarse en la correcta o incorrecta aplicación del derecho y no en los hechos como erróneamente expone la parte impetrante Petrologic Petróleo y Logística, C. por A. 9. Honorables, es sabido que carecerá de fundamento todo medio que no se refiera a lo fallado por el tribunal A-quo. La Corte de Casación ha

sostenido que las contradicciones que puedan dar lugar a casación son aquellas que existan en los propios motivos de una sentencia, pudiendo ser errores en la interpretación o aplicación de la ley contenidos en el dispositivo, y que en definitiva versan sobre la violación de la ley por la sentencia recurrida. 10. Lo indicado anteriormente, no se evidencia en el caso que nos ocupa, toda vez que en la Sentencia 0030-02-2019-SS-EN-00170, el Tribunal Superior Administrativo en aplicación del derecho a los hechos, tuvo a bien constatar que la parte recurrente también aportó documentos que no pudo presentar en Juicio, en razón de que fueron acogidos en cuanto a la forma en el presente recurso contencioso tributario. De igual forma, en el presente Recurso de Casación, el recurrente no presenta medios de casación, ni plantea puntualmente las supuestas violaciones incurridas por el Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia objeto de recurso, razones por las que debe de ser rechazado en su totalidad el recurso que nos atañe. 11. Que es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, es clara al expresar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos (Casación Civil No. 16, de fecha 19 de marzo 2003, Boletín Judicial 1108, paginas 171-177). 12. Sin embargo, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, sí contiene en si misma las respuestas correspondientes a la parte petitoria del Recurso Contencioso Tributario de la hoy recurrente. En adición a esto, dicha decisión expone las respuestas de lugar a todas las argumentaciones de posible relevancia planteados por la recurrente, se basta asimismo al contener todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho necesarias las cuales a su vez están debidamente motivadas, por lo que esta Dirección General considera que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia deben analizar en todas sus partes el SEGUNDO Texto objeto de la presente Sentencia No. 0030-04-2019-SS-EN-00170, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual Anula la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000918-2017, de fecha 18/12/2017, en razón de que la misma no ha sido objeto de discusión” (sic).

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11) "No obstante, el tribunal del análisis del expediente ha podido constatar que la administración tributaria no presentó el cruce de información, ni documentación alguna que demuestre la ficción de las facturas señaladas en el formulario de detalle de citación. En ese sentido el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas presentadas. Así pues, el cruce de información entre terceros alegadamente utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. 14. En ese orden de ideas, la administración tributaria para llevar a cabo las actuaciones de determinación de oficio de la obligación, puede auxiliarse de diversos métodos científicamente comprobados, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, como en la especie el cruce con terceros, sin embargo, esta debe presentar la documentación de soporte al proceso de investigación en sede administrativa, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, lo que no ha sido llevado a cabo por la administración tributaria, quien sustenta su proceder en los hallazgos reflejados por el cruce de información entre tercero, es decir, la información aportada por otras empresas en los formularios para reducción de costos y gastos (formulario 606), los cuales no han sido aportados, con la debida información que los relacione con la empresa recurrente" (sic).

12) De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente ha incurrido en una contradicción de motivos en su memorial de casación, limitándose a plantear medios de defensa al fondo, que no guardan relación con alegatos propios de un memorial de casación contra la sentencia impugnada, es decir, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>258</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

14) La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

16) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00170, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Energy Expert Now, S. R. L.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.      |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                             |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Energy Expert Now, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00195, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Energy Expert Now, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-81048-6, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Duane Schumacher, norteamericano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

7) Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00523-2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad de comercio Energy Expert Now, SRL., los resultados de la determinación realizados; que no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. D. R. 808323, de fecha 23 de febrero de 2018, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00195, de fecha 19 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad ENERGY EXPERT NOW EEN, S. R. L., en fecha 2 de abril de 2018, contra la Comunicación D. R. 808323, notificada por esta DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 23 de febrero de 2018, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Mala interpretación del artículo 53 de la ley 107-13, en referencia al recurso contencioso tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, puesto que no ponderó correctamente el plazo previsto tanto en el artículo 144 del Código Tributario como en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la interposición del recurso contencioso tributario, declarándolo inadmisibile por haberse interpuesto fuera de plazo, actuando así en desconocimiento de las disposiciones de los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha constatado que la entidad ENERGY Colegiado ha constatado que la entidad ENERGY EXPERT NOW EEN, S. R. L., ha depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis Judicial contra la Administración Tributaria, toda vez que como bien se pudo advertir de las propias argumentaciones de ésta se extrae que la Comunicación D. R. 808323, le fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de febrero de

2018, e interpuso el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 2 de abril de 2018, es decir, 7 días después de haber vencido el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneos el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5, de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)” (sic).

12) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido".

13) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante de la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13<sup>259</sup>.

14) Sin embargo, es menester indicar que ese precedente no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que lo contiene es posterior al momento en que sucede la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata, que fue el 2 de abril de 2018. En ese sentido y para lo que interesa a esta decisión, se tratará de verificar si transcurrió o no el plazo de 30 días francos entre la notificación de la resolución de reconsideración y el momento del apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributaria.

---

259 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido de la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la resolución atacada originalmente fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de febrero de 2018, por lo que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario finalizaba el día 26 de marzo de 2018. Así las cosas, el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2018, fecha para la cual el recurso estaba fuera del plazo previsto en ley indicada, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo, al declarar inadmisibles por tardío la presente acción judicial de naturaleza tributaria, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Energy Expert Now, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00195, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 101**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                                 |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Tharasia Import, S. R. L.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Michelle Díaz Pichardo.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00435, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Tharasia Import, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-00976-2, con domicilio en la intersección formada por la calle 27 Oeste y la avenida Núñez de Cáceres núm. 4, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Teresa Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879347-2, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6) Mediante acto núm. 291-2018, de fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a la entidad comercial Tharasia Import, SRL., para que procediera a realizar el pago del Impuestos Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 12/2009, 12/2011, 12/2013 y 12/2014 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales 08,10-12/2009 y 01-04-2010; que en fecha 27 de agosto de 2018, la entidad comercial Tharasia Import, SRL., interpuso, por ante el ejecutor administrativo, un recurso de oposición solicitando que se reconociera la extinción de la obligación tributaria de pago del Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales 2011, 2013 y 2014, por la administración tributaria no haber actuado dentro del período de prescripción, siendo rechazada mediante resolución núm. 91/2019, de fecha 22 de enero de 2019, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00435, en atribuciones contencioso tributario, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social THARASIA IMPORT, S.R.L., en fecha 07/02/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio, fiscal 12/2011, 12/2013 y 12/2014 planteada por la parte recurrente, razón social THARASIA IMPORT, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Anula la Resolución núm. 91-2019, de fecha 22/01/2019, expedida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social THARASIA IMPORT, S.R.L.,

a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 11-92. **Tercer medio:** Violación a la ley adjetiva: Errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

9) En su memorial de defensa la parte recurrida entidad comercial Tharasia Import, SRL., solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber depositado copia certificada de la sentencia impugnada, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indica que: *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial*

*suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente, en ocasión del presente recurso, advierte, que si bien la parte recurrente estableció en su memorial de casación de forma errónea el número de la sentencia impugnada, lo cierto es que depositó en fecha 13 de enero de 2018, -conjuntamente con su memorial de casación- la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00435, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, lo que indica que, contrario a lo alegado por la hoy recurrida, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que este pedimento se desestima y se procede con el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en su sentencia impugnada el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al limitarse a establecer que la administración tributaria no demostró haber requerido la comparecencia de la empresa hoy recurrida por ante sus instalaciones, ni aportó ninguna documentación que demostrara haber realizado alguna actuación para interrumpir el plazo de la prescripción prevista en el Código Tributario, pese a indicar que es un hecho no controvertido que mediante acto núm. 291/2018, de fecha 23/08/2018, le fue notificado a la hoy recurrida una intimación de pago por deuda tributaria por el monto de RD\$35,386,577.75 pesos, por impuesto sobre la renta (ISR), de los períodos fiscales 12/2009, 12/2011, 12/2013 y 12/2014 e impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 08, 10-12/2009 y 01-04/2010, además de rechazar la pretensión de la hoy recurrida de impedir que la administración tributaria trabara un embargo retentivo e imponga

medidas conservatorias en virtud del artículo 80 del Código Tributario, dejando la sentencia con motivaciones contradictorias e incongruentes y violentado la tutela judicial efectiva; asimismo el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, toda vez que con respecto al impuesto sobre la renta (ISR), aplicable a las operaciones gravadas de la hoy recurrida para los ejercicios fiscales impugnados -2011, 2013 y 2014-, procedió a realizar la determinación impositiva de ley y requerir el pago del impuesto y demás dentro del plazo de los 3 años, contados a partir del día siguiente a su vencimiento de pago, por lo que en aplicación de las disposiciones a) y b), numeral 2) del artículo 24 del Código Tributario, el plazo de la prescripción se encontraba suspendido *ipso facto* por dos años.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos no controvertidos: a) En fecha 23/08/2018, mediante el acto núm. 291/2018, le fue notificado a la razón social THARASIA IMPORT, S.R.L. la intimación de pago ascendente al monto de treinta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 75/100 (RD\$35,386,577.75), más los recargos e intereses vencidos y por vencer, por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los períodos fiscales 12/2009, 12/2011, 12/2013 y 12/2014 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales 08,10-12/2009 y 01-04-2010. ... 10. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar a) que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que fue interrumpido el plazo de prescripción de que se trata por los requerimientos realizados al contribuyente -comunicaciones ALMG CC 001512-2012, recibida en fecha 06/11/2012; ALMG CC 006059-2014, recibida en fecha 20/10/2014 y ALMG CC 000143-2016, recibida en fecha 18/02/2016 no depositó ante este plenario documento alguno que sustentaran sus alegatos, toda vez que las fotocopias aportadas sobre las actuaciones realizadas a través de la Oficina Virtual, además de la informalidad que ostentan, no individualizan al contribuyente, ni mucho menos demuestran que las comunicaciones se correspondan con las notificadas, careciendo el expediente del depósito estas para fundamentar dichas actuaciones. 11. Respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 12/2011, 12/2013 y 12/2014, no ha sido demostrado ante

este Tribunal que la recurrente haya sido compelida a comparecer ante la administración tributaria, ni mucho menos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya realizado algún tipo de actuación que interrumpiera el plazo de prescripción, transcurriendo a la fecha de la notificación del acto núm. 291/2018, de fecha 23/08/2018 y de la interposición del presente recurso más de tres (3) años, plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará consta en la parte dispositiva ..." (sic).

15) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

16) En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: a) por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; b) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; c) por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

17) Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a y b del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración*

*tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

18) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

19) A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al debate, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la hoy recurrida se encontraba prescrito en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

20) Si bien la parte hoy recurrente argumentó que el plazo para la prescripción se encontraba suspendido debido a que había cumplido con las disposiciones a y b del artículo 24 la Ley núm. 11-92, pues había notificado a la hoy recurrida las comunicaciones ALMG CC 001512-2012, recibida en fecha 06/11/2012, ALMG CC 006059-2014, recibida en fecha 20/10/2014 y ALMG CC 000143-2016, recibida en fecha 18/02/2016- los jueces determinaron que la documentación aportada por la parte hoy recurrente no permitía comprobar la veracidad de sus argumentos. Es decir, dichos magistrados valoraron soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna o incongruencia en sus argumentaciones, ya que la prueba depositada por la administración tributaria no permitía configurar ninguna causa de interrupción o suspensión del plazo de prescripción relacionada específicamente con los tributos en cuestión.

21) En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición

material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión<sup>260</sup>, por lo que procede desestimar el primer y el segundo medios de casación.

22) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

23) “VIOLACIÓN A LA LEY ADJETIVA: ERRONEA INTERPRETACION Y EQUIVOCA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 25 Y 26 DE LEY 479-08 Cuando el TRIBUNAL A-QUO procede anómala e ilegalmente a declarar “bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social THARASIA IMPORT, S. R. L” aduciendo que presuntamente había sido incoado “...de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia...”, incurre en una grosera e inexcusable violación de la formalidad sustancial de orden público-mercantil atinente a la representación legal-societaria de las sociedades comerciales que prevén los artículos 25 y 26 de la LEY 479-08, en razón de que en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada existe constancia expresa de la PERSONA FISICA que ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL-SOCIETARIO de la THARASIA IMPORT, S. R. L., y todo lo cual, no sólo queda evidenciado irrefutablemente mediante la simple lectura del contenido íntegro de aquella SENTENCIA NO. 0030-04-2019-SS-00435. sino que también, ha sido admitido expresamente por la misma THARASIA IMPORT, S. R. L., cuando rehúsa u omite en su propio perjuicio otorgar constancia expresa de dicha representación legal societaria en aquel mencionado ACTO NUMERO: 1230/2019 notificado el 12 de diciembre del 2019 a requerimiento de la hoy recurrida en casación e instrumentado a efectos de la notificación de esa sentencia ahora recurrida, por lo que, tanto el RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO incoado contra dicha RESOLUCION NO.91-2019. como la misma SENTENCIA NO. 0030-04-2019-SS-00435 y hasta ese propio ACTO NUMERO 1230/2019, devienen en nulos de pleno derecho por efecto y aplicación de lo previsto en tales artículos 25 y 26 de dicha Ley No. 479-08” (sic).

---

260 Alegato hecho por la parte hoy recurrente por ante los jueces del fondo y con respecto al cual era la única beneficiada.

24) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario ni el escrito de defensa, así como tampoco consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>261</sup>.

25) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que: *en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

28) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito



**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00435, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 102**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Fly Away Travel, C. por A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Impuestos Internos (DGII).                               |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Iónides de Moya Ruiz.  |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51 (altos), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43986-9, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Lcda. Sunilda Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387754-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-000477-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2009; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 986-2015, de fecha 17 de julio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente, entidad FLY AWAY TRAVEL C POR A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 986-2015, de fecha 17 de agosto del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario, únicamente en dejar sin efecto las impugnaciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los meses, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2009, por estar sustentadas las impugnaciones en una Norma que no le era aplicable; pero respecto a las demás impugnaciones, es decir, sobre las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2010, y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios noviembre del año 2009; diciembre del año 2010, y julio, agosto y octubre del año 2011, se mantiene las mismas, en virtud de que la entidad FLY AWAY TRAVEL C POR A., no aportó medios de pruebas suficientes para su contradicción. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia*

por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FLY AWAY TRAVEL C POR A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 24 y 25 de la Ley 11-92, violación al principio de favorabilidad, juridicidad, seguridad jurídica y certeza normativa, proporcionalidad, entre otros. **Segundo medio:** Mala aplicación de una norma jurídica. Aplicación incorrecta de la multa, mora e interés indemnizatorio. **Tercer medio:** Violación al principio de contradicción (sic)”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la parte recurrente ha establecido en la pág. 7 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00059, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 28 de febrero de 2017, hoy impugnada, le fue notificada mediante acto núm. 368/2019, instrumentado por Carló Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de junio de 2019, hecho que fue corroborado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

13) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*<sup>262</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 368/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por Carló Manuel Ozuna Pérez, de calidades ya indicadas, ya que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 18 de julio de 2019, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 19 de julio de 2019, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53,

262 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fly Away Travel, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 103**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, del 26 de julio de 2019. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Stephanie Núñez Vallejo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Paulino Mora Valenzuela.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Alcaldía Municipal de Comendador, provincia Elías Piña.              |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.       |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stephanie Núñez Vallejo, contra la sentencia núm. 0146-2019-SSen-00038, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Elías Piña, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, municipio y provincia San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Primera núm. 19, residencial Santo Domingo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Stephanie Núñez Vallejo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4462433-0, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 1<sup>½</sup>, casa núm. 1, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000040-8 y 402-3568989-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 19 de Marzo núm. 20, municipio y provincia San Juan de la Maguana, así como en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Erasmo Durán Beltré, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía Municipal de Comendador, provincia Elías Piña, representada por su alcalde municipal Lcdo. Israel Aquino Montero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010038-0, domiciliado y residente en el barrio Cristo Salvador, casa núm. 26, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

6) En fecha 23 de marzo de 2019, falleció Rosa Margarita Vallejo Adames, elegida vicealcaldesa del Ayuntamiento municipal de Comendador, provincia Elías Piña, durante el período 2016-2020, cargo que ostentó hasta su deceso. En consecuencia, la Asociación Dominicana de Vicealcaldesas, propuso elegir a Stephanie Núñez Vallejo, según consta en el acta de sesión extraordinaria núm. 05/2019 y la resolución núm. 09/2019, de fechas 10 de abril de 2019, emitida por el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, por lo que no conforme con dicha decisión, la Alcaldía Municipal de Comendador interpuso recurso de reconsideración en fecha 23 de abril de 2019, el cual fue rechazado, quedando designada Stephanie Núñez Vallejo como vicealcaldesa. Posteriormente, sustentado en una demanda en nulidad de acta de sesión, juramentación y resolución, la Alcaldía Municipal de Comendador interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y su presidenta Amantina Valdez y Valdez, teniendo como interviniente voluntaria a Stephanie Núñez Vallejo, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones contencioso municipal, la sentencia núm. 0146-2019-SS-00038, de fecha 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de acta de sesión, juramentación y resolución, interpuesta por la Alcaldía Municipal de Comendador, representada por el alcalde municipal, licenciado Israel Aquino Montero, en contra de Consejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y su presidenta en funciones, licenciada Amantina Valdez y Valdez, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por la señorita Stephanie Núñez Vallejo, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes.*

**TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara la nulidad de la Resolución No. 09/2019, de fecha 10/04/2019, del Consejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, provincia Elías Piña, por haber sido tomada en violación al derecho; y en consecuencia se declara la nulidad parcial del acta de sesión extraordinaria No. 05/2019, de fecha 10/04/2019, del Consejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, provincia Elías Piña, en lo relativo a la decisión de nombramiento de la señorita Stephanie Núñez Vallejo como Vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, provincia Elías Piña. **CUARTO:** Se declara la nulidad de la juramentación de la señorita Stephanie Núñez Vallejo como Vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Comendador, provincia Elías Piña, contenida en el acta de sesión extraordinaria No. 06/2019, del Consejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador, provincia Elías Piña, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por los motivos expuestos (sic).

### *III. Medios de casación*

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea interpretación de la ley por consecuencia violación de la misma. **Segundo medio:** Vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma y falta de base legal. **Tercer medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9) Previo al examen del incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o

no con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, asunto que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio.

10) La parte recurrente interpuso formal recurso de casación mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Alcaldía Municipal de Comendador y su alcalde Israel Aquino Montero, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y su presidenta Amantina Valdez y Valdez, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del conocimiento del presente caso.

11) En el expediente consta el acto núm. 362/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contenido del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación, el cual revela que únicamente se emplazó a la Alcaldía Municipal de Elías Piña y a su alcalde Israel Aquino Montero, sin poner en causa al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y a su presidenta Amantina Valdez y Valdez; que es menester aclarar, que dicha notificación no basta para que las partes no encausadas quedaran en condiciones o aptitud de defenderse, máxime que no existe constancia de que fueran notificados por actos separados; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual, la inadmisibilidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser cubierta.

12) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13) La jurisprudencia pacífica sostiene que *cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*<sup>263</sup>.

263 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre 2013, BJ. 1234

14) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que señala que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa, tal como ocurre en la especie, puesto que del objeto del presente recurso se advierte, que lo decidido por esta Tercera Sala afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo la hoy recurrente emplazado solamente a la Alcaldía Municipal de Elías Piña y a su alcalde Israel Aquino Montero, obviando al Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y a su presidenta Amantina Valdez y Valdez, deviene en inadmisibile, pues el emplazamiento hecho únicamente al abogado actuante en el proceso de la sentencia impugnada o solamente a uno de los instanciados no es suficiente para poner al otro en condiciones de defenderse, ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de este último.

15) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a cuestiones que no fuesen a alterar los intereses y derechos del Concejo Edilicio del Ayuntamiento Municipal de Comendador y de Amantina Valdez y Valdez, sino que su decisión pretende por igual la casación de la sentencia ahora impugnada. Que al tener el recurso que nos ocupa, tiene como fundamento cuestiones que se refieren al fondo de lo juzgado en lo relativo a la nulidad de acta de sesión, juramentación y resolución del Concejo Edilicio de Comendador, resulta obvio que de no ser ponderados estos tópicos se podría adoptar una decisión de la incumbencia e interés de los no emplazados; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que decide sobre un objeto litigioso en el que exista un vínculo de la indivisibilidad<sup>264</sup>, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que,

264 La indivisibilidad del objeto del presente litigio se configura en vista de que resultaría imposible ejecutar fallos diferentes, en cuanto a la naturaleza del presente asunto, entre la alcaldía y el consejo municipal.

al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, de oficio, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Stephanie Núñez Vallejo, contra la sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00038, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones contencioso municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.